TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO QUINTO**

**(enero - abril 1993)**



MADRID 1993

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1993 A STC 148/1993 3

2. AUTOS: ATC 1/1993 A ATC 140/1993 24

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1767

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1768

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1773

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1774

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1775

B) Tribunal Constitucional 1780

C) Cortes Generales 1782

D) Leyes Orgánicas 1782

E) Leyes de las Cortes Generales 1786

F) Reales Decretos Legislativos 1793

G) Reales Decretos-leyes 1794

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1795

I) Legislación preconstitucional 1801

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1812

L) Tratados y acuerdos internacionales 1825

M) Unión Europea 1826

N) Consejo de Europa 1827

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1829

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1829

C) Tribunal Supremo 1830

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1832

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1857

1. SENTENCIAS: STC 1/1993 A STC 148/1993

Sala Segunda. Sentencia 1/1993, de 13 de enero de 1993

Recurso de amparo electoral 3.143/1992. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.: sustitución de Alcalde por fallecimiento 38

Pleno. Sentencia 2/1993, de 14 de enero de 1993

Conflicto positivo de competencia 649/1986. 46

Pleno. Sentencia 3/1993, de 14 de enero de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 231/1987. 54

Pleno. Sentencia 4/1993, de 14 de enero de 1993

Conflicto positivo de competencia 1.256/1987. 66

Pleno. Sentencia 5/1993, de 14 de enero de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 692/1990 1.477/1990 1.689/1990 170/1991 705/1991 (acumuladas). 73

Sala Primera. Sentencia 6/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 199/1989. Vulneración del principio de igualdad. indebida exclusión del beneficio de subrogación "mortis causa" a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el titular del arrendamiento 87

Sala Primera. Sentencia 7/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 857/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actividad probatoria suficiente de los motivos disciplinarios que motivaron el despido del recurrente 95

Sala Primera. Sentencia 8/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 902/1989. Falta de agotamiento de la vía judicial previa 106

Sala Primera. Sentencia 9/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 936/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales en un supuesto de incomparecencia a juicio del demandante por causa de enfermedad 116

Sala Primera. Sentencia 10/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.037/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del trámite de audiencia previa de las partes previstas por el art. 240.2 L. O.P.J. 122

Sala Primera. Sentencia 11/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.100/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos procesales 132

Sala Primera. Sentencia 12/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.289/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos y a la asistencia letrada 140

Sala Primera. Sentencia 13/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.299/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad ordinaria (interpretación del art. 135 L.A.U.) 147

Sala Primera. Sentencia 14/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.315/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: despido producido a consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho fundamental por el trabajador 155

Sala Primera. Sentencia 15/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.681/1989. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación indebida de los derechos fundamentales en conflicto; veracidad y relevancia de la información; secreto profesional 164

Sala Primera. Sentencia 16/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.752/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia entre la fundamentación de la Sentencia recurrida y su fallo 173

Sala Primera. Sentencia 17/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.819/1989. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.2 de la Constitución: derecho al trabajo penitenciario y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social 180

Sala Primera. Sentencia 18/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 2.216/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de las normas procesales que regulan la revisión de la base reguladora 187

Sala Primera. Sentencia 19/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 2.545/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial 195

Sala Segunda. Sentencia 20/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 141/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral 205

Sala Segunda. Sentencia 21/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.108/1990. Supuesta vulneración del principio acusatorio, del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal 214

Sala Primera. Sentencia 22/1993, de 18 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.091/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por modificación del texto de una Sentencia firme: error imputable al órgano judicial 225

Pleno. Sentencia 23/1993, de 21 de enero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 706/1986. 231

Pleno. Sentencia 24/1993, de 21 de enero de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.376/1988. 245

Pleno. Sentencia 25/1993, de 21 de enero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.753/1988. 259

Sala Primera. Sentencia 26/1993, de 25 de enero de 1993

Recurso de amparo 1.323/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a omisión del órgano judicial 270

Sala Segunda. Sentencia 27/1993, de 25 de enero de 1993

Recurso de amparo 346/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida 277

Sala Segunda. Sentencia 28/1993, de 25 de enero de 1993

Recurso de amparo 503/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva 283

Sala Segunda. Sentencia 29/1993, de 25 de enero de 1993

Recurso de amparo 685/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: depósito previo para recurrir en casación 291

Sala Segunda. Sentencia 30/1993, de 25 de enero de 1993

Recurso de amparo 857/1990. Supuesta vulneración de los derechos a acceder y permanecer en los cargos públicos: principio de proporcionalidad de la representación 297

Sala Primera. Sentencia 31/1993, de 26 de enero de 1993

Recurso de amparo electoral 3.208/1992. Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución: pérdida de la condición de "cabeza de lista" por su exclusión voluntaria del partido en cuyas listas se presentó a las elecciones 314

Pleno. Sentencia 32/1993, de 1 de febrero de 1993

Conflicto positivo de competencia 136/1989. 327

Pleno. Sentencia 33/1993, de 1 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1762-1989, Conflicto positivo de competencia 2415-1989. 340

Sala Primera. Sentencia 34/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.944/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución en sus propios términos de Sentencia firme 348

Sala Primera. Sentencia 35/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.233/1989. Supuesta vulneración de los derechos de libre asociación y de libertad de sindicación: tipificación como falta de la carencia de colegiación reglamentariamente exigida. Voto particular 356

Sala Primera. Sentencia 36/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 214/1990. Vulneración del art. 28.2 C.E.: innecesariedad de preaviso a la empresa 364

Sala Primera. Sentencia 37/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 288/1990. Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E: omisión del necesario ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado 371

Sala Primera. Sentencia 38/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 345/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por omisión 379

Sala Segunda. Sentencia 39/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 717/1990. Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial 385

Sala Primera. Sentencia 40/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 917/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida 392

Sala Segunda. Sentencia 41/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.142/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencia firme 399

Sala Segunda. Sentencia 42/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.216/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley: no apartamiento arbitrario de doctrina anterior del mismo Tribunal 412

Sala Primera. Sentencia 43/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.713/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por omisión 420

Sala Primera. Sentencia 44/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.035/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petita" 426

Sala Primera. Sentencia 45/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.218/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: "reformatio in peius" 433

Sala Primera. Sentencia 46/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.464/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida 439

Sala Segunda. Sentencia 47/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.730/1990. Vulneración del principio de igualdad. subrogación en contrato de arrendamiento del conviviente "more uxorio". Votos particulares 446

Sala Primera. Sentencia 48/1993, de 8 de febrero de 1993

Recurso de amparo 2.917/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la Sentencia recurrida 461

Pleno. Sentencia 49/1993, de 11 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 257/1989. 471

Pleno. Sentencia 50/1993, de 11 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 532/1989. 483

Pleno. Sentencia 51/1993, de 11 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2.169/1990. 498

Pleno. Sentencia 52/1993, de 11 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2.446/1992. 506

Sala Segunda. Sentencia 53/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 367/1988. Supuesta vulneración del art. 31.1 de la C.E.: derecho no susceptible de amparo 516

Sala Segunda. Sentencia 54/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 298/1989. Supuesta vulneración del art. 31.1 de la C.E.: derecho no susceptible de amparo 521

Sala Primera. Sentencia 55/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.758/1989. 526

Sala Primera. Sentencia 56/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 712/1990. Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo 532

Sala Segunda. Sentencia 57/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 822/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: satisfacción extraprocesal de la pretensión 539

Sala Segunda. Sentencia 58/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.015/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores) 543

Sala Segunda. Sentencia 59/1993, de 15 de febrero de 1993

Recurso de amparo 1.600/1990. Supuesta vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral: prescripción de la acción para solicitar el reingreso en el puesto de trabajo. Voto particular 548

Pleno. Sentencia 60/1993, de 18 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.518/1990 432/1992 (acumulados). 557

Pleno. Sentencia 61/1993, de 18 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2.461/1990. 575

Pleno. Sentencia 62/1993, de 18 de febrero de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 814/1991. 589

Sala Segunda. Sentencia 63/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 943/1989. Vulneración del principio de igualdad debida a discriminación por motivos de opinión: valoración de la prueba conculcatoria de principios constitucionales 603

Sala Primera. Sentencia 64/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.150/1989. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de inmediación 611

Sala Primera. Sentencia 65/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 226/1990. Supuesta vulneración ,del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de reclamación en la vía administrativa previa. Voto particular 619

Sala Primera. Sentencia 66/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 530/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad. declaración de despido nulo con nulidad radical 631

Sala Primera. Sentencia 67/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 538/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 638

Sala Primera. Sentencia 68/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 639/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente 644

Sala Primera. Sentencia 69/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 726/1990. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 653

Sala Segunda. Sentencia 70/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 760/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: prescripción del derecho al reingreso en el supuesto de excedencia voluntaria por razón de matrimonio. Voto particular 659

Sala Segunda. Sentencia 71/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 863/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley. Voto particular 667

Sala Primera. Sentencia 72/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 980/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia de Letrado 678

Sala Primera. Sentencia 73/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.036/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad 683

Sala Primera. Sentencia 74/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.044/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte" 689

Sala Segunda. Sentencia 75/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.530/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cómputo de plazos procesales 695

Sala Segunda. Sentencia 76/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.830/1990. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba practicada sin las debidas garantías 701

Sala Segunda. Sentencia 77/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 220/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales 707

Sala Segunda. Sentencia 78/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 477/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento de la demandada 715

Sala Primera. Sentencia 79/1993, de 1 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.317/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de la Sentencia en sus propios términos 720

Pleno. Sentencia 80/1993, de 8 de marzo de 1993

Conflicto positivo de competencia 1.043/1986 336/1987 (acumulados). 726

Pleno. Sentencia 81/1993, de 8 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989. 746

Pleno. Sentencia 82/1993, de 8 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.918/1990. 764

Pleno. Sentencia 83/1993, de 8 de marzo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 2.879/1990 2.161/1991 2.162/1991 2.187/1991 (acumuladas). 774

Pleno. Sentencia 84/1993, de 8 de marzo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.891/1991. 791

Pleno. Sentencia 85/1993, de 8 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2.091/1991. 809

Pleno. Sentencia 86/1993, de 8 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.283/1992. 822

Pleno. Sentencia 87/1993, de 11 de marzo de 1993

Conflicto positivo de competencia 359/1986 959/1987 971/1987 263/1988 (acumulados). 831

Pleno. Sentencia 88/1993, de 12 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.392/1988. 848

Pleno. Sentencia 89/1993, de 12 de marzo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.491/1988. 870

Sala Segunda. Sentencia 90/1993, de 15 de marzo de 1993

Recurso de amparo 961/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley 880

Sala Segunda. Sentencia 91/1993, de 15 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.299/1990. Supuesta vulneración de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de congruencia de las resoluciones judiciales 888

Sala Segunda. Sentencia 92/1993, de 15 de marzo de 1993

Recurso de amparo 407/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 898

Sala Primera. Sentencia 93/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 776/1989. Supuesta vulneración del derecho a los recursos: determinación de la cuantía litigiosa 904

Sala Primera. Sentencia 94/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.744/1989. Vulneración del derecho circular libremente por el territorio nacional (art. 19 -C.E,): posición jurídica de los extranjeros en España 909

Sala Primera. Sentencia 95/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.580/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de cambio jurisprudencial sobre el orden judicial competente en relación con la interpretación del plazo de prescripción de acciones. Voto particular 921

Sala Primera. Sentencia 96/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 218/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 934

Sala Primera. Sentencia 97/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 323/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: límites del control judicial de la actividad administrativa 941

Sala Primera. Sentencia 98/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 468/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial por omisión de la advertencia legal preceptiva a perjudicado en accidente de tráfico 951

Sala Primera. Sentencia 99/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 656/1990. Extemporaneidad del recurso de amparo 959

Sala Primera. Sentencia 100/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 690/1990. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley 966

Sala Primera. Sentencia 101/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.143/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a los recursos 971

Sala Primera. Sentencia 102/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.183/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación edictal 977

Sala Primera. Sentencia 103/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.587/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento defectuoso del recurrente 981

Sala Primera. Sentencia 104/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.175/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción de amparo 987

Sala Primera. Sentencia 105/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.727/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación defectuosa del recurrente 991

Sala Primera. Sentencia 106/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo. 2.859/1990. Supuesta vulneración del. derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales sin relevancia constitucional 998

Sala Primera. Sentencia 107/1993, de 22 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.934/1992. 1007

Pleno. Sentencia 108/1993, de 25 de marzo de 1993

Conflicto positivo de competencia 397/1987. 1013

Pleno. Sentencia 109/1993, de 25 de marzo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.348/1988. 1022

Pleno. Sentencia 110/1993, de 25 de marzo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 419/1989 1.922/1989 (acumuladas). 1033

Pleno. Sentencia 111/1993, de 25 de marzo de 1993

Recurso de amparo 298/1991. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1057

Sala Primera. Sentencia 112/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 611/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción 1078

Sala Segunda. Sentencia 113/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.031/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional 1085

Sala Primera. Sentencia 114/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.286/1990. 1091

Sala Primera. Sentencia 115/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.386/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 1098

Sala Primera. Sentencia 116/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.759/1990. Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal 1105

Sala Segunda. Sentencia 117/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 1.988/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional 1115

Sala Primera. Sentencia 118/1993, de 29 de marzo de 1993

Recurso de amparo 2.181/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación 1121

Sala Segunda. Sentencia 119/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 479/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Voto particular 1128

Sala Segunda. Sentencia 120/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 501/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa 1144

Sala Primera. Sentencia 121/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.217/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cómputo de los plazos procesales lesivos a la tutela 1152

Sala Primera. Sentencia 122/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.327/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa 1158

Sala Segunda. Sentencia 123/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.350/1990. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto (no veracidad de la información) 1165

Sala Segunda. Sentencia 124/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.452/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error del órgano judicial sin relevancia constitucional 1175

Sala Segunda. Sentencia 125/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.648/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio 1183

Sala Primera. Sentencia 126/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.847/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de habilitación de Letrado 1190

Sala Primera. Sentencia 127/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.911/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial motivada 1196

Sala Primera. Sentencia 128/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.919/1990. Vulneración del derecho a la defensa: omisión por el órgano judicial de los trámites procesales exigidos por la L.E. Crim. en la fase de instrucción (derecho a ser informado de la condición de imputado) 1201

Sala Primera. Sentencia 129/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 2.007/1990. Vulneración del derecho a la defensa: omisión por el órgano judicial de los trámites procesales exigidos por la L.E.Crim. en la fase de instrucción (derecho a ser informado de la condición de imputado) 1210

Sala Primera. Sentencia 130/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 486/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la irregularidad procesal producida 1216

Sala Primera. Sentencia 131/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.462/1991. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1223

Sala Primera. Sentencia 132/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.932/1991. Vulneración de principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1228

Sala Primera. Sentencia 133/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 529/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1233

Sala Primera. Sentencia 134/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 623/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1238

Sala Primera. Sentencia 135/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.238/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1243

Sala Primera. Sentencia 136/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.633/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1248

Sala Primera. Sentencia 137/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.896/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1253

Sala Primera. Sentencia 138/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 2.069/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1258

Sala Primera. Sentencia 139/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 2.071/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1263

Sala Primera. Sentencia 140/1993, de 19 de abril de 1993

Recurso de amparo 2.549/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1268

Pleno. Sentencia 141/1993, de 22 de abril de 1993

Conflicto positivo de competencia 513/1987. 1273

Pleno. Sentencia 142/1993, de 22 de abril de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 190/1991. 1286

Sala Segunda. Sentencia 143/1993, de 26 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.377/1990. 1311

Sala Segunda. Sentencia 144/1993, de 26 de abril de 1993

Recurso de amparo 1.454/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa 1318

Sala Segunda. Sentencia 145/1993, de 26 de abril de 1993

Recurso de amparo 379/1991. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa de conducta no tipificada por la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos 1323

Pleno. Sentencia 146/1993, de 29 de abril de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.024/1987. 1335

Pleno. Sentencia 147/1993, de 29 de abril de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 248/1990. 1353

Sala Segunda. Sentencia 148/1993, de 29 de abril de 1993

Recurso de amparo 2.416/1990. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga 1370

2. AUTOS: ATC 1/1993 A ATC 140/1993

Sección Primera. Auto 1/1993, de 11 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.278/1991 1382

Sección Primera. Auto 2/1993, de 11 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1992 1385

Sección Primera. Auto 3/1993, de 11 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1992 1388

Sección Primera. Auto 4/1993, de 11 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.364/1992 1393

Sala Primera. Auto 5/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.418/1991 1398

Sala Segunda. Auto 6/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 196/1992 y 244/1992 1399

Sala Segunda. Auto 7/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.429/1992 1400

Sección Cuarta. Auto 8/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.469/1992 1401

Sala Segunda. Auto 9/1993, de 18 de enero de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.582/1992 1404

Sección Cuarta. Auto 10/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.823/1992 1405

Sección Cuarta. Auto 11/1993, de 18 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.008/1992 1410

Sala Primera. Auto 12/1993, de 18 de enero de 1993. Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.657/1992 1411

Pleno. Auto 13/1993, de 19 de enero de 1993. Denegando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1989, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989 1412

Pleno. Auto 14/1993, de 19 de enero de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 24 de noviembre de 1992, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.664/1992 1416

Pleno. Auto 15/1993, de 19 de enero de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992 y 2.891/1992 1423

Sección Segunda. Auto 16/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.322/1990 1424

Sección Segunda. Auto 17/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.341/1991 1427

Sección Segunda. Auto 18/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.673/1991. 1433

Sección Segunda. Auto 19/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1992 1434

Sección Segunda. Auto 20/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.043/1992 1439

Sección Segunda. Auto 21/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.108/1992 1445

Sección Segunda. Auto 22/1993, de 21 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.259/1992 1449

Sala Primera. Auto 23/1993, de 25 de enero de 1993. Ratificando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.118/1991 1453

Sección Primera. Auto 24/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1992 1456

Sección Primera. Auto 25/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1992 1460

Sección Primera. Auto 26/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1992 1464

Sala Segunda. Auto 27/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.421/1992 1469

Sección Cuarta. Auto 28/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.437/1992, promovido en pleito civil. 1470

Sección Primera. Auto 29/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.592/1992 1471

Sala Primera. Auto 30/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.892/1992 1477

Sección Primera. Auto 31/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.488/1992 1478

Sección Primera. Auto 32/1993, de 25 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.651/1992 1481

Pleno. Auto 33/1993, de 26 de enero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 613/1986 y 1.908/1989, y acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 648/1986, 997/1986, 1.109/1986 y 337/1987 1484

Pleno. Auto 34/1993, de 26 de enero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 506/1987 1488

Pleno. Auto 35/1993, de 26 de enero de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 9 de diciembre de 1992, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.871/1992, y acordando su acumulación a la registrada con el núm. 2.664/92 1491

Sección Tercera. Auto 36/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.394/1992 1492

Sección Tercera. Auto 37/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.591/1992 1493

Sección Tercera. Auto 38/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1992 1494

Sección Cuarta. Auto 39/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.814/1992 1499

Sección Tercera. Auto 40/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.889/1992 1504

Sección Cuarta. Auto 41/1993, de 29 de enero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.969/1992 1505

Sección Segunda. Auto 42/1993, de 3 de febrero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.385/1992 1510

Sección Cuarta. Auto 43/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1992 1511

Sección Cuarta. Auto 44/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1992 1515

Sección Primera. Auto 45/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.834/1992 1521

Sección Cuarta. Auto 46/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.996/1992 1525

Sección Cuarta. Auto 47/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1992 1529

Sala Primera. Auto 48/1993, de 8 de febrero de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.094/1992 1533

Sección Primera. Auto 49/1993, de 8 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.738/1992 1534

Pleno. Auto 50/1993, de 9 de febrero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 319/1986 y 964/1987 1538

Pleno. Auto 51/1993, de 9 de febrero de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 12/1993 a las ya acumuladas 2.645/1992, 2.646/1992, 2.647/1992 y 2.648/1992 1541

Sección Tercera. Auto 52/1993, de 12 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.661/1991 1542

Sección Tercera. Auto 53/1993, de 12 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1992 1543

Sala Primera. Auto 54/1993, de 15 de febrero de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.005/1992 1544

Sala Segunda. Auto 55/1993, de 15 de febrero de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.072/1992 1545

Sección Primera. Auto 56/1993, de 15 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.275/1992 1546

Sala Primera. Auto 57/1993, de 15 de febrero de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.802/1992 1550

Sección Primera. Auto 58/1993, de 15 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1993 1551

Sala Primera. Auto 59/1993, de 17 de febrero de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.701/1992 1556

Sección Segunda. Auto 60/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.465/1990 1557

Sección Segunda. Auto 61/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1992 1563

Sección Segunda. Auto 62/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 659/1992 1567

Sección Segunda. Auto 63/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.535/1992 1570

Sección Segunda. Auto 64/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.826/1992 1574

Sección Segunda. Auto 65/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.577/1992 1580

Sección Segunda. Auto 66/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.798/1992 1583

Sección Segunda. Auto 67/1993, de 25 de febrero de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 3.174/1992, promovido en pleito civil. 1586

Sala Segunda. Auto 68/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 859/1992 1587

Sección Primera. Auto 69/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.649/1992 1588

Sección Tercera. Auto 70/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.808/1992 1592

Sección Tercera. Auto 71/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.883/1992 1593

Sección Primera. Auto 72/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.898/1992 1597

Sala Segunda. Auto 73/1993, de 1 de marzo de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.024/1992 1601

Sección Cuarta. Auto 74/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.085/1992, promovido en causa penal. 1605

Sala Segunda. Auto 75/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.556/1992 1606

Sección Tercera. Auto 76/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.660/1992 1607

Sección Primera. Auto 77/1993, de 1 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.980/1992 1608

Sala Segunda. Auto 78/1993, de 1 de marzo de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.067/1992 1612

Pleno. Auto 79/1993, de 2 de marzo de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.854/1992, 2.971/1992 y 112/1993 a la 2.813/1992 1613

Pleno. Auto 80/1993, de 9 de marzo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 87/1988 1614

Sección Tercera. Auto 81/1993, de 9 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.913/1992 1617

Pleno. Auto 82/1993, de 9 de marzo de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.576/1992 y 2.567/1992 1618

Pleno. Auto 83/1993, de 9 de marzo de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 219/1993226/1993 y 236/1993 al 201/1993 1619

Sección Tercera. Auto 84/1993, de 15 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1992 1620

Sección Cuarta. Auto 85/1993, de 15 de marzo de 1993. Desestimando recurso de súplica contra ATC 301/1992, dictado en el recurso de amparo 1.358/1991 1621

Sección Tercera. Auto 86/1993, de 15 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.066/1992 1623

Sección Cuarta. Auto 87/1993, de 15 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.081/1992 1624

Sección Cuarta. Auto 88/1993, de 15 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.139/1992 1629

Sección Primera. Auto 89/1993, de 22 de marzo de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 8 de febrero de 1993, dictada en el recurso de amparo 196/1992 1633

Sección Primera. Auto 90/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1992 1634

Sección Segunda. Auto 91/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.423/1992 1638

Sala Primera. Auto 92/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.566/1992 1642

Sala Primera. Auto 93/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.689/1992 1646

Sala Primera. Auto 94/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.699/1992 1647

Sección Primera. Auto 95/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.831/1992 1648

Sala Primera. Auto 96/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.912/1992 1650

Sección Primera. Auto 97/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.064/1992 1653

Sección Primera. Auto 98/1993, de 22 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.168/1992 1658

Pleno. Auto 99/1993, de 23 de marzo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 271/1986 1662

Pleno. Auto 100/1993, de 23 de marzo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 385/1988 1665

Pleno. Auto 101/1993, de 23 de marzo de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 2/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, en el recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992 1668

Sala Segunda. Auto 102/1993, de 29 de marzo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 644/1992 1676

Sección Primera. Auto 103/1993, de 29 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.553/1992 1677

Sección Tercera. Auto 104/1993, de 29 de marzo de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 15 de febrero de 1992, dictada en el recurso de amparo 2.558/1992 1681

Sala Segunda. Auto 105/1993, de 29 de marzo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 161/1993 1685

Pleno. Auto 106/1993, de 30 de marzo de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como el mantenimiento de otros, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 2.685/1992 1690

Pleno. Auto 107/1993, de 30 de marzo de 1993. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.819/1992 y 173/1993 1697

Pleno. Auto 108/1993, de 30 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 419/1993 1698

Sección Tercera. Auto 109/1993, de 31 de marzo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.771/1992 1702

Sección Segunda. Auto 110/1993, de 1 de abril de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.190/1992, promovido en pleito civil. 1703

Sección Cuarta. Auto 111/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1992 1704

Sala Primera. Auto 112/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto qué origina el recurso de amparo 1.561/1992 1711

Sala Primera. Auto 113/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.562/1992 1712

Sala Primera. Auto 114/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.563/1992 1713

Sala Primera. Auto 115/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.564/1992 1714

Sala Primera. Auto 116/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.565/1992 1715

Sala Primera. Auto 117/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.566/1992 1716

Sala Primera. Auto 118/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1992 1717

Sección Cuarta. Auto 119/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1992 1718

Sala Primera. Auto 120/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.074/1992 1721

Sala Primera. Auto 121/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.682/1992 1724

Sala Segunda. Auto 122/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.749/1992 1725

Sala Segunda. Auto 123/1993, de 19 de abril de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.255/1992 1726

Sala Segunda. Auto 124/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.277/1992 1727

Sala Primera. Auto 125/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 83/1993 1728

Sala Primera. Auto 126/1993, de 19 de abril de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 544/1993 1729

Pleno. Auto 127/1993, de 20 de abril de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 798/1986 1730

Pleno. Auto 128/1993, de 20 de abril de 1993. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992 1732

Pleno. Auto 129/1993, de 20 de abril de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.810/1992 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1.045/1992, 1.279/1992 y 1.314/1992 1739

Pleno. Auto 130/1993, de 20 de abril de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 420/1993 a las ya acumuladas 2.645/1992, 2.646/1992, 2.647/1992, 2.648/1992 y 12/1993 1740

Pleno. Auto 131/1993, de 20 de abril de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1993 a las ya acumuladas 2.813/1992, 2.854/1992, 2.971/1992 y 112/1993 1741

Sección Segunda. Auto 132/1993, de 22 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1992 1742

Sección Segunda. Auto 133/1993, de 22 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1992 1747

Sección Tercera. Auto 134/1993, de 26 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1991 1748

Sección Tercera. Auto 135/1993, de 26 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.592/1991 1749

Pleno. Auto 136/1993, de 27 de abril de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.056/1990 1750

Sala Segunda. Auto 137/1993, de 29 de abril de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.939/1992 1752

Sección Primera. Auto 138/1993, de 29 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.883/1992 1753

Sección Primera. Auto 139/1993, de 29 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1993 1757

Sección Cuarta. Auto 140/1993, de 30 de abril de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.163/1992 1762

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1993, de 13 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:1

Recurso de amparo electoral 3.143/1992. PSOE contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T S. J de Extremadura, desestimatoria de recurso contencioso electoral, promovido contra Acuerdo de la Junta Electoral Central, sobre expedición de credencial de Alcalde pedáneo de la Entidad local menor de Valdivia, municipio de Villanueva de la Serena.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.: sustitución de Alcalde por fallecimiento

1. Si existe un mecanismo pensado para la sustitución de electos cuando en las correspondientes elecciones han concurrido diversas candidaturas -cual es el supuesto previsto por el art. 184 f) LOREG-, es razonable servirse de él cuando la misma circunstancia se presenta en supuestos en los que, dándose igualmente el hecho de la pluralidad de candidatos, no existe, sin embargo, una previsión normativa específica [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.143/92, promovido por el Partido Socialista Obrero Español de Badajoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Ruíz de Luna González, bajo la dirección letrada de don José Luis Galache Cortés, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 1.008/92, promovido contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 18 de septiembre de 1992, sobre expedición de credencial de Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Valdivia, Municipio de Villanueva de la Serena (Badajoz). Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Coalición Electoral Izquierda Unida, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Angel I. García Castillejo. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 29 de noviembre de 1992 (remitido a este Tribunal por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 4 de enero de 1993) y al que siguió escrito de personación registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1992, doña Magdalena Ruíz de Luna González, Procuradora de los Tribunales y del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.)de Badajoz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 26 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 1.008/92 promovido contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 18 de septiembre de 1992 (rectificado el día 24 siguiente), sobre expedición de credencial de Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Valdivia, Municipio de Villanueva de la Serena (Badajoz).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En las elecciones municipales celebradas en la Entidad Local Menor de Valdivia, dependiente del Municipio de Villanueva de la Serena (Badajoz), fue elegido Alcalde Pedáneo el candidato del P.S.O.E. don Baldomero Fernández Aguilar. Tras su fallecimiento, el 17 de julio de 1992, la Secretaría de la Entidad Local inicia los trámites para su sustitución aplicando el procedimiento previsto en el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras en Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, comunicando oficialmente el fallecimiento del Alcalde Pedáneo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de la Serena, como Junta Electoral de Zona, y a la Diputación Provincial de Badajoz. En aplicación de los arts. 1 y 4 del citado Real Decreto 608/1988, la Diputación Provincial procedió al nombramiento de un nuevo Vocal para la posterior constitución de la Comisión Gestora y elección de su Presidente.

b) Como consecuencia de la denuncia presentada por Izquierda Unida ante la Junta Electoral Central contra el procedimiento seguido para la designación del sustituto del Alcalde fallecido, la Junta Electoral Central acordó, con fecha de 18 y 24 de septiembre de 1992, expedir credencial de Alcalde Pedáneo en favor de don José Blázquez Prieto, de Izquierda Unida, argumentándose que ha de aplicarse, analógicamente, lo dispuesto en el art. 184 f) de la Ley Orgánica de Régimen de Elecciones Generales (L.O.R.E.G.). Interpuesto recurso de reposición contra dicho Acuerdo, fue inadmitido por resolución de 9 de octubre de 1992.

c) Interpuesto recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (que fue tramitado con el núm. 1.008/92), se dictó Sentencia desestimatoria de 26 de noviembre de 1992. A juicio de la Sala, el Real Decreto 608/1988 sólo es aplicable cuando no exista otro candidato al cargo de Alcalde Pedáneo, resultando más apropiada -en el caso debatido- la aplicación del art. 184 f) de la L.O.R.E.G.

Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de noviembre de 1992, interesando que se declare la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral Central por el que se expidió la credencial de Alcalde Pedáneo en favor de don José Blázquez Prieto y que se declare que lo procedente es la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos en el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, de modo que se respeten los resultados electorales.

A juicio del recurrente, tanto la Sentencia impugnada como las actuaciones precedentes de la Junta Electoral Central atentan contra el derecho de acceso a cargos públicos mediante elecciones libres y periódicas recogido en el art. 23 C.E., toda vez que "el resultado práctico (...) es que el Partido Socialista Obrero Español, que obtuvo 623 votos para la Alcaldía, pierde la Alcaldía en beneficio de Izquierda Unida, que sólo obtuvo 388 votos. Y no sólo eso, sino que además el P.S.O.E. pierde la mayoría en la Junta Vecinal, cuando obtuvo 594 votos, mientras que I.U. obtuvo 417, todo ello por incorporarse el nuevo Alcalde Pedáneo a dicha Junta".

Todo ello ha sido consecuencia de la aplicación analógica dada por la Junta Electoral Central y por la Sala al art. 184 f) de la L.O.R.E.G., en lugar de acudir a la normativa directamente aplicable, que no es otra que la contenida en el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras en Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, en cuyo art. 4 se recoge expresamente el supuesto de fallecimiento del Alcalde Pedáneo. Esta normativa está plenamente vigente, sin que pueda sostenerse -como hacen la Junta Electoral Central y la Sala de lo Contencioso- que sólo es de aplicación cuando no exista ningún candidato.

Entiende el Partido recurrente que no cabe acudir a la aplicación analógica de un precepto cuando existe otro directamente aplicable y que, además -en lo que a este caso interesa-, es más respetuoso con el principio constitucional de elección democrática de los representantes. De otro lado, se recuerda en la demanda la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la colaboración normativa entre la Ley y el Reglamento, posible incluso cuando aquélla reviste la forma de Ley Orgánica.

Por último, se señala en la demanda que con las resoluciones impugnadas se ha producido también, además de la pérdida de la Alcaldía, la pérdida de la mayoría del Partido Socialista en la Junta Vecinal, en cuyas elecciones también obtuvo la mayoría de los votos.

3. Por providencia de 5 de enero de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó formar los correspondientes autos con la solicitud de amparo formulada por doña Magdalena Ruíz de Luna González, en nombre del P.S.O.E. de Badajoz, y admitir a trámite la demanda de amparo, concediendo a la citada Procuradora un plazo de veinticuatro horas para acreditar la representación que dice ostentar, aportando poder al efecto. Asimismo se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a Izquierda Unida, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y por efectuadas las alegaciones contenidas en su escrito de personación. Finalmente, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días alegara lo que estimase pertinente.

4. Por providencia de 11 de enero de 1993 se acordó dejar sin efecto la del día 5 anterior en el punto en el que se acordaba requerir a doña Magdalena Ruíz de Luna González para que acreditara la representación que dice ostentar, dado que dicha representación queda acreditada mediante escritura de Poder original adjunta a las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1992, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de la Coalición Electoral Izquierda Unida, se persona en el presente procedimiento (previo emplazamiento, el 21 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura), evacuando las siguientes alegaciones:

Tras el fallecimiento de don Baldomero Fernández Aguilar, la Secretaría de la Entidad Local Menor procedió a tramitar su sustitución a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 608/1988, que regula la constitución de Comisiones Gestoras; dicho Real Decreto, previsto para "... aquellas circunscripciones en las que no se presentaron candidaturas en las últimas elecciones locales generales o en las que éstas fueron declaradas nulas..." (art. 1.1) no era, para la Coalición Izquierda Unida, de aplicación al caso, pues en las elecciones a la Pedanía de Valdivia habían concurrido cuatro candidaturas: P.S.O.E., P.P., I.U. y Extremadura Unida, cada una de las cuales obtuvo, respectivamente, 623, 205, 388 y 3 votos. En este sentido -continúa el escrito de alegaciones- es reiterada la doctrina de la Junta Electoral Central para los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad de Alcalde Pedáneo, en los que debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 184 f) de la Ley Orgánica 5/1985, esto es, la vacante debe atribuirse al candidato siguiente más votado (Acuerdos de 25 de septiembre de 1987, 30 de noviembre de 1987, 19 de febrero de 1988, 24 de febrero de 1989).

Se alude seguidamente a la irregularidad que supone el hecho de que la Secretaría de la Entidad Local se haya dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de la Serena y a la Diputación Provincial de Badajoz (Juntas Electorales de Zona y Provincial, respectivamente) y, especialmente, a la manifiesta incompetencia de la Diputación para interferir en el proceso de designación del nuevo Alcalde Pedáneo, citándose al efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de octubre de 1989 (recurso núm. 248/89) en la que se afirma que el Real Decreto 608/1988 sólo puede ser invocado en los supuestos extraordinarios que en el mismo se mencionan, resultando contraria a Derecho, en el presente caso, la actuación de la Diputación Provincial.

Tras referirse a las actuaciones que dieron lugar al Acuerdo de la Junta Electoral ahora impugnado, se procede en el escrito de alegaciones a señalar las diferencias existentes entre los procedimientos electorales previstos para la elección de Alcalde Pedáneo, por un lado, y Junta Vecinal, por otro, ya que, a juicio de la Coalición Izquierda Unida, el recurrente los confunde intencionadamente. Así, se apunta que la elección de Alcalde Pedáneo se realiza de acuerdo con lo previsto en el art. 199.2 de la L.O.R.E.G., mediante sistema mayoritario y de forma directa por los vecinos de las Entidad Local Menor, entre candidatos uninominales de los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, sin que quepa -de conformidad con el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de abril de 1991- la presentación de suplentes; por su parte, la designación de Vocales de la Junta Vecinal se realiza según lo dispuesto en el art. 199.3 de la L.O.R.E.G., mediante nombramiento de los representantes de candidaturas.

Seguidamente, se hace observar en el escrito de alegaciones la improcedencia del recurso de reposición planteado por el recurrente ante la Junta Electoral Central, para sostener a continuación que carecen de relevancia constitucional las infracciones denunciadas por el Partido demandante de amparo. A juicio de la Coalición Electoral Izquierda Unida nos encontramos ante cuestiones que pueden y deben resolverse desde el plano de la legalidad ordinaria, resultando temeraria la petición de amparo.

La denunciada violación del art. 23 C.E. vendría fundamentada en una "retorcida mezcla de los procesos de elección de Alcalde Pedáneo, por un lado, y del de designación de Vocales de la Junta Vecinal, por otro", careciendo la demanda de amparo de una argumentación consistente, toda vez que la Sentencia impugnada se atiene adecuadamente a la normativa electoral vigente, pues el Real Decreto 608/1988 sólo es aplicable cuando no exista otro candidato. Las razones que abonan el criterio de su no aplicabilidad a supuestos como el presente serían que el Real Decreto, por su rango, ha de ser interpretado a la luz de los principios recogidos en la Ley; de esta forma, y atendiendo al art. 199.2 de la L.O.R.E.G., que prevé que los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos, debe concluirse que el sistema elegido por esta norma es la elección directa, por lo que la aplicación del art. 184 f) de la Ley Electoral "es la medida acorde con lo previsto en el art. 199.2 del citado cuerpo legal, siendo aplicable el Real Decreto sólo en aquellos casos en los que excepcionalmente está previsto, esto es, ausencia de candidaturas o nulidad de éstas".

Por ello, continúa la Coalición Electoral, no puede argumentarse que se ha infringido el art. 23 C.E. En este mismo sentido -continúa el escrito de alegaciones-, y en relación con la naturaleza de la garantía de la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicos, es también evidente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que la demanda carece de todo contenido, pues no cabe esgrimir esta garantía constitucional para oponerse al reconocimiento público del derecho fundamental ajeno, lo que entrañaría, no sólo una desnaturalización de la garantía misma, sino también el planteamiento ante este Tribunal de simples impugnaciones frente a la interpretación y aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales. Si éstos resolvieron en virtud de una interpretación flexible y favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, no por ello se deparó discriminación alguna a las demás candidaturas, pues la igualdad que en este caso preserva la Constitución es sólo la que existe en el seno de la libre concurrencia entre opciones diferentes (STC 82/1987).

En cuanto al argumento esgrimido en la demanda en el sentido de que la doctrina de este Tribunal sobre la colaboración entre Ley y reglamento (incluso cuando aquélla es orgánica) permite dar aplicación directa en el presente caso al Real Decreto 608/1988, sostiene la Coalición Electoral Izquierda Unida que tal colaboración no puede llevar al extremo de -contrariando al art. 9.3 C.E.- se dé aplicación a la norma reglamentaria (prevista para supuestos de inexistencia de candidaturas) cuando la propia L.O.R.E.G. establece para las Alcaldías Pedáneas un régimen de elección de carácter mayoritario.

A modo de conclusión, el escrito de alegaciones finaliza afirmando que, al no darse los supuestos previstos en el Real Decreto 608/1988, las resoluciones ahora impugnadas no han infringido lo dispuesto en el art. 23 C.E., toda vez que han dado aplicación a la única norma [art. 184 f) L.O.R.E.G.] respetuosa con el sistema de elección diseñado en el art. 199.2 de la Ley Electoral. Por todo ello, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del amparo pretendido.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 11 de enero de 1993. A su juicio, el objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar cuál es la normativa aplicable para proceder al nombramiento de Alcalde Pedáneo una vez fallecido el que resultó inicialmente elegido. Tras exponer las dos posibles soluciones en presencia, esto es, la acordada por la Junta Electoral Central y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia y la defendida por el recurrente en su demanda, señala el Ministerio Público que, si bien la valoración de los requisitos legales exigidos para el acceso a los cargos públicos corresponde, en principio, a los Tribunales (ATC 1035/1986, entre otros), no es menos cierto -como señala la STC 24/1990- que el hecho de que el acceso a cargo público constituya un derecho de configuración legal no permite relegarlo a una condición de exclusiva legalidad que impida a este Tribunal revisar el juicio realizado por los órganos judiciales. Ello permite -continúa el Ministerio Fiscal- revisar si el juicio de legalidad se ha verificado secundum Constitutionem, consideración básica a los efectos de resolver el presente recurso y que debe ir acompañada de la idea de que su resultado debe reflejar la voluntad popular.

Para el Ministerio Público, si se entrara a examinar el juicio de legalidad que ahora se impugna, la estimación del amparo tendría que ir precedida de la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo recurrido, por suponer una indebida aplicación de la legalidad, conclusión a la que -para el Ministerio Fiscal- en modo alguno puede llegarse. A su juicio, tanto la Junta Electoral Central como la Sala han explicado de modo perfectamente razonable las razones jurídicas que han llevado a la decisión adoptada, sin que se advierta en sus argumentaciones arbitrariedad, error o criterio interpretativo que se aparte de un estricto discurrir jurídico. Ciertamente -señala el Ministerio Público-, la interpretación alternativa -defendida por el recurrente- no deja de estar fundamentada en consideraciones razonables, pero es claro que la lesión de un derecho constitucional de configuración legal no puede decretarse si no es tras constatar que el entendimiento de la norma aplicada era incompatible con la Constitución, lo que no es el caso. Ni siquiera puede afirmarse, a su juicio, que la solución del Real Decreto 608/1988 sea preferible por cuanto pueda reflejar más adecuadamente la voluntad popular, ya que no puede olvidarse que la persona nombrada por la Diputación Provincial no ha obtenido ningún refrendo popular directo, en tanto que el candidato siguiente más votado sí lo obtuvo, aunque fueran menos que los conseguidos por el ganador.

Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, el problema se reduce a determinar cuál de los dos criterios interpretativos -ante la ausencia de una previsión legal específica- es el que debe prevalecer. Si ambos son jurídicamente sostenibles, este Tribunal no puede optar por uno o por otro desde el momento en que no se advierte que una de las interpretaciones se acomode mejor que la otra al entendimiento constitucional del problema planteado o que sea más favorable al ejercicio del derecho fundamental en presencia. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo pretendido.

7. Por providencia de 12 de enero de 1993 se señaló el día 13 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso viene configurado por la necesidad de determinar si el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 18 de septiembre de 1992 -ratificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 26 de noviembre de 1992- ha infringido el art. 23 C.E. al proceder a la sustitución, por fallecimiento, del Alcalde Pedáneo de Valdivia (Municipio de Villanueva de la Serena, Badajoz) dando aplicación a las previsiones contenidas en el art. 184 f) de la L.O.R.E.G. y no, como pretendía el recurrente, a lo preceptuado en el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio ("Boletín Oficial del Estado" núm. 144, de 16 de junio de 1988).

No se debate pues, en puridad, una cuestión relativa a un proceso electoral en curso ni el resultado del mismo tras la expresión de la voluntad popular en las urnas. En realidad, lo que se discute es la sustitución de quien fue elegido Alcalde Pedáneo de Valdivia, como consecuencia de su fallecimiento. Lo que sitúa el problema no en el marco general del art. 23 C.E., como se alega por el Partido político recurrente, sino en el más reducido del apartado 2 de este precepto, que consagra el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos "con los requisitos que señalen las leyes"; lo que ciertamente determina que el contenido de este derecho constitucional sea de configuración legal (STC 75/1985, entre otras).

De otra parte, es de observar que en el presente caso no nos encontramos ante interpretaciones contradictorias de un precepto legal relativo al proceso electoral de elección de Alcalde Pedáneo, ni ante la posible vulneración de la norma aplicable. Lo aquí debatido posee un carácter previo, pues lo que se ha discutido en el procedimiento electoral a quo es la selección de la norma aplicable para que pueda procederse a la sustitución, tras su fallecimiento, del Alcalde Pedáneo elegido en anterior proceso electoral, como ha sido puesto de relieve por el Ministerio Fiscal.

En efecto, el Partido recurrente entiende que es de aplicación el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras en Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio y, en concreto, su art. 4, que regula expresamente el caso del fallecimiento del Alcalde Pedáneo, remitiéndose a la sustitución del Vocal desaparecido, de manera que la Diputación debe proceder a nombrar un nuevo Vocal en la Junta Vecinal "de conformidad con el resultado de las últimas elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad territorial inferior al Municipio afectada" (art. 2 de citado Real Decreto), como así se hizo, nombrando un quinto Vocal y, constituída así la Junta, se efectuó la votación prevista en el Real Decreto, saliendo elegida la persona nombrada por la Diputación, que es la que ahora reclama en amparo a través del Partido político al que pertenece.

De este modo, el recurrente se limita a cuestionar la normativa aplicada en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 18 de septiembre de 1992 y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de noviembre de 1992, estimando que estas resoluciones han desconocido lo establecido en el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, recurriendo, en cambio, a una interpretación analógica; lo que juzga inapropiado por existir una normativa aplicable al caso y, además, por conducir a un resultado que viola la voluntad popular expresada en las urnas.

2. Así planteados los términos del presente debate es obvio que el mismo excede del ámbito propio del recurso de amparo, conforme al art. 41 LOTC, en relación con el art. 53.2 C.E., pues como se acaba de señalar la discusión gira en torno a la selección o determinación de la norma aplicable para verificar la sustitución, a su fallecimiento, del Alcalde Pedáneo elegido en anterior proceso electoral o, si se quiere, dicho en otros términos, sobre la adecuación de la norma legal para el acceso a un cargo público (art. 23.2); acceso que trae causa pero no es el resultado de un proceso electoral. Lo que nos sitúa ante una cuestión que pertenece exclusivamente al ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que este Tribunal pueda revisar el juicio realizado por los órganos jurisdiccionales si la resolución recurrida fuera inmotivada, irrazonable o arbitraria.

Ahora bien, ello no ocurre en el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura aquí recurrida; pues con independencia de que la solución propuesta por el recurrente no sea jurídicamente insostenible, no es menos cierto, sin embargo, que la adoptada en las resoluciones ahora impugnadas es igualmente defendible en términos constitucionales. En efecto, del hecho de que los electores de la Pedanía de Valdivia se hayan pronunciado en su día entre una pluralidad de candidaturas puede perfectamente deducirse, como han hecho la Junta Electoral Central y el Tribunal Superior de Justicia, que la previsión normativa más adecuada al caso es la establecida en el art. 184 f) de la Ley Electoral, por contenerse en este precepto una regulación ideada para supuestos que guardan una evidente identidad de razón con el ahora analizado. Si existe un mecanismo pensado para la sustitución de electos cuando en las correspondientes elecciones han concurrido diversas candidaturas, es razonable servirse de él cuando la misma circunstancia se presenta en supuestos en los que, dándose igualmente el hecho de la pluralidad de candidatos, no existe, sin embargo, una previsión normativa específica.

Nada puede, pues, objetarse en esta sede a una decisión judicial adoptada de manera razonada y no arbitraria, de la que no se deriva, por demás, infracción del derecho del recurrente al acceso a cargos públicos, por lo que procede, en definitiva desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 2/1993, de 14 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:2

Conflicto positivo de competencia 649/1986. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos de la Orden 7/1986, de 27 de enero, del Ministerio de Defensa por la que se aprueba la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos de las Fuerzas Armadas

1. Como este Tribunal ha manifestado en repetidas ocasiones (así, SSTC 252/1988, 13/1989 ó 153/1989), para llegar a una calificación competencial correcta debe apreciarse el objeto, contenido y, en su caso, finalidad de las disposiciones traídas al conflicto [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencias núm. 649/86, planteado por el Gobierno Vasco, representado por don Javier Madariaga Zamalloa, frente a determinados artículos de la Orden 7/1986, de 27 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos de las Fuerzas Armadas. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 15 de junio de 1986, don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia frente a determinados artículos de la Orden 7/1986, de 27 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos de las Fuerzas Armadas. Manifiesta que, en su día, se formuló el oportuno requerimiento al Gobierno del Estado, que fue rechazado en Consejo de Ministros.

Expone el Abogado del Gobierno Vasco que el conflicto se plantea contra una Orden aprobada en desarrollo de las previsiones normativas contenidas en el R.D. 1.723/1984, sobre Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Orden cuya proyección sobre la materia de Protección Civil en cuanto a los artículos recurridos resulta incuestionable, ya que son, en efecto, encuadrables dentro de las situaciones incluidas en el art. 1 de la Ley de Protección Civil 2/1985. La remisión a las autoridades intervinientes se realiza en favor de las autoridades encargadas de la Protección Civil; y además, las previsiones de la Orden se reconducen al control de los accidentes que se produzcan en el transporte de mercancías peligrosas, aspecto éste de la Protección Civil.

2. A continuación, analiza el Abogado del Gobierno vasco las líneas fundamentales del reparto de competencias en materia de Protección Civil, tal como resultan de las previsiones constitucionales y estatutarias, y a la luz de la STC 123/1984. La Orden que se impugna parte de la premisa de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia sobre Protección Civil. Pero ello se contrapone a la delimitación de competencias entre Estado y País Vasco, según la jurisprudencia constitucional, como resulta de la STC 123/1984. La competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Protección Civil no deriva sólo del art. 17 de su Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1.29 C.E. sino también de otros títulos competenciales como son las potestades de autoorganización y las que se refieren a los diferentes campos de actuación previstos en el Estatuto.

Para determinar la extensión de esa competencia resulta de interés la STC 123/1984, que reconoce que "sin mengua de las competencias inalienables, y en este sentido exclusivas, del Estado, en la materia específica de la Protección Civil, se producen competencias concurrentes cuya distribución es necesario diseñar" y la competencia autonómica, según el Tribunal, en la misma Sentencia, "queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que ésta pueda estar en juego". Por tanto, el Estado tendrá competencia sobre una parcela de la Protección Civil (casos en que se planteen "superiores exigencias del interés nacional") y la Comunidad Autónoma del País Vasco la tendrá sobre la parcela de la Protección Civil en que no se planteen esas "superiores exigencias" y la competencia del País Vasco se extenderá, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los niveles de legislación y ejecución: "debe reconocerse a las Comunidades Autónomas competencia en materia de Protección Civil, especialmente para la elaboración de los correspondientes planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios en el caso de que las situaciones catastróficas o de emergencia se produzcan". (STC 123/1984, fundamento jurídico 3º); esto es, el País Vasco tendrá competencia para el estudio y la prevención de las situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública, así como para la aplicación de las previsiones y la movilización de los bienes y servicios necesarios. Si, a tenor del art. 30 C.E., en determinados supuestos (imposición de deberes) se prevé una reserva de ley, esta ley podrá provenir del Estado o de las Comunidades Autónomas, en función de la distribución de competencias.

En lo que concierne a la propia Administración de la Comunidad Autónoma y a sus propios servicios, la Comunidad dispone de competencia a nivel de legislación y de ejecución. En cuanto a las demás Administraciones y sujetos privados, la Comunidad Autónoma podrá proyectar su competencia sobre los mismos, al disponer de potestad legislativa. En relación con la Administración del Estado, deberá llevarse a cabo la actuación de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Autonomía referentes a la Junta de Seguridad (art. 17 EAPV); en cuanto a las FAS, su colaboración deberá solicitarse de la autoridad militar que corresponda; y en cuanto a los demás servicios estatales, habrán de ser coordinados con la intervención de la Delegación del Gobierno (STC 123/1984, fundamento jurídico 8º).

Los supuestos en los que se planteen "superiores exigencias del interés nacional" constituyen el campo propio de la competencia estatal. Pero ello no supone la desaparición de la competencia autonómica, sino que ésta quedará subordinada a esas exigencias.

3. Entrando en el estudio de la Orden objeto de conflicto, señala el Abogado del Gobierno Vasco que el Gobierno del Estado en la contestación al requerimiento previo manifestó que dicha Orden hace referencia al ámbito material de la Defensa y las Fuerzas Armadas, que pertenece a la exclusiva competencia del Estado, por prescripción del art. 149.1.4 C.E. Pero entiende la representación del Gobierno Vasco que tal no es el caso, y que el contenido de la Orden impugnada ha de encuadrarse en la materia relativa a la protección civil, por cuanto la Orden supone la plasmación de los avances tecnológicos y experiencias relativas al transporte de mercancías peligrosas, que resultan ser de general aplicación a toda clase de vehículos que transporten dichas mercancías. Y la propia redacción de la Orden muestra que el alcance de la misma no comprende aquellos supuestos en los que se encuentren implicadas razones de seguridad o necesidades operativas, pues éstos quedan exceptuados de la regulación (arts. 12.1; 13.3; 15). Por último, la Orden recurrida no supone un desarrollo del R.D. 1.723/1984, de 20 de junio, sobre el reglamento nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que tienen un carácter evidentemente civil. Como conclusión, cabe afirmar que todas las actuaciones y medidas que se adopten en los supuestos en que se produzca avería o accidente de un vehículo de las Fuerzas Armadas que transporte mercancías peligrosas no puede encuadrarse dentro del concepto de defensa, sino que, por el contrario, nos encontramos ante un típico supuesto de protección civil: sin que de la conexión de la materia con la de Defensa pueda deducirse que nos encontramos ante casos en que se den "superiores exigencias del interés nacional" a la luz de la jurisprudencia constitucional que delimita tales casos (STC 123/1984).

4. El art. 7c) de la Orden prevé que, caso de inmovilización por accidente o avería de un vehículo de las fuerzas Armadas que transporte mercancías peligrosas, la autoridad o agente que tuviera noticia de ello "lo comunicará inmediatamente al Gobernador Civil de la Provincia o Delegado del Gobierno". Con relación a este artículo, resulta objeto de impugnación el que la comunicación de los hechos acaecidos se ponga en conocimiento del Gobernador Civil de la Provincia, y no de la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

El art. 8 establece que "el plan de actuación para los posibles casos de accidente en el transporte de mercancías peligrosas será elaborado por la Dirección General de Protección Civil". El Gobierno, en su contestación al requerimiento, manifestó que tal disposición se basaba en el art. 11 de la Ley 2/1985, de Protección Civil. Son, por tanto, alegables los argumentos en su día expuestos en el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno Vasco contra dicha Ley. Corresponde la elaboración de planes de actuación para casos de accidentes o averías a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo ya señalado.

Finalmente, manifiesta el Abogado del Gobierno Vasco que, a la vista de los términos de la contestación al requerimiento en su día ejecutado al gobierno del Estado, no se impugnan los arts. 8d), 9 y 12 de la Orden.

Por todo ello suplica se declare que los arts. 7c) y 8 de la Orden 7/86, de 27 de enero, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de autonomía del País Vasco, y congruentemente, se declare la titularidad de esta Comunidad Autónoma sobre la competencia controvertida. Por otrosí, suplica la acumulación del presente procedimiento a los procesos contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, y R.D. 1.378/1985, de 1 de agosto.

5. Por providencia de 25 de junio de 1986, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto planteado, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días aportaran cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, y dirigir al Presidente de la Audiencia Nacional el oficio previsto en el art. 61 LOTC. Igualmente, acordó oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días expresara lo que estimase procedente acerca de la acumulación solicitada; y, finalmente, acordó publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y el País Vasco para general conocimiento. Por escrito presentado el 7 de julio de 1986, el Abogado del Estado manifestó su oposición a la acumulación solicitada, por no existir conexión suficiente entre los procedimientos de que se trataba. Por Auto de 9 de octubre de 1986, el Pleno acordó denegar la acumulación solicitada.

6. En su escrito de alegaciones sobre el fondo del conflicto, manifiesta el Abogado del Estado que el escrito de demanda sigue las argumentaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad 355/85, así como en el conflicto de competencia 1.129/85: sin que sea necesario reproducir las argumentaciones de la Abogacía del Estado al respecto, corriendo en riesgo de abultar de manera artificiosa la entidad específica del proceso de que se trata.

Como observó la contestación al requerimiento dirigida al Gobierno de la Nación, la orden que ahora se impugna se ha dictado en aplicación de lo dispuesto en el art. 2.4 y Disposición adicional del R.D. 1.723/1984, de 20 de junio, sobre Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas. El art. 2.4 de dicho Decreto excluye de ámbito de aplicación de la norma los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado: la Disposición adicional se remite al respecto a la normativa propia de esta clase de vehículos. La norma objeto de conflicto aparece, pues, como simple apéndice o desarrollo de una normativa previa, típicamente encuadrable en el tráfico y circulación de vehículos de motor a que se refiere el art. 149.1.21 como competencia exclusiva del Estado. Esta competencia se articula por un lado como un conjunto de medidas preventivas (normas de circulación y conducción, permisos, sanciones) y por otro, como una serie de medidas de actuación para el caso de accidente o avería, clásicamente contenidos en el Código de Circulación y textos legales sobre el mismo objeto.

Todo ello nada tiene que ver en principio con la noción de protección civil, que hace referencia a situaciones excepcionales de emergencia, que impone la movilización masiva de amplios recursos humanos y materiales, y que no deben quedar confundidos con las medidas de protección de personas y bienes en situaciones de normalidad social. Ciertamente es posible que en el transporte de mercancías peligrosas, los riesgos pueden ser de tal entidad que supongan el despliegue de medidas de protección civil. Pero ésto no es un efecto natural a la parcela o sector de los transportes, sino que puede surgir de cualquier actividad o campo.

Cuando el transporte de mercancías peligrosas tiene carácter militar, el título competencial del Estado se residencia en el ámbito del art. 149.1.4 C.E. Tradicionalmente, los transportes militares han sido objeto de una regulación propia y extensa, en la que predomina el aspecto de los medios y fines de la organización militar, al ser un elemento capitalísimo de la logística, lo que impone exigencias de autoorganización y de dirección propia, como medida de la propia política de defensa. Y toda la acción encaminada a la preparación, organización y actualización del potencial militar es materia propia de la política militar y componente esencial de la política de defensa.

De la propia Orden se induce que los intereses de la defensa están implícitos en todos los casos en ella contemplados, entendiéndose de manera general que las razones de seguridad y de interés militar coinciden con las prescripciones comunes de la norma: sin perjuicio de que en casos concretos, las propias razones de interés militar y seguridad autoricen a activar por vía de excepción a los propios mandatos de la Orden.

7. En cuanto a la impugnación del art. 7c), continúa el Abogado del Estado, se contrae a que la comunicación prevista se haga al Gobierno Civil de la provincia en lugar de a la autoridad autonómica correspondiente: en ésto, la disposición impugnada reproduce lo establecido en el R.D. 1.723/1984, no impugnado. Pues bien, el precepto establece una simple medida de comunicación, con la prescripción de una información mínima sobre las circunstancias de la carga y sobre la necesidad de efectuar traslado o trasvase de la mercancía: ni siquiera se contrae al supuesto de accidente o daño, sino genéricamente al caso de inmovilización por simple avería. Se encuentra así la comunicación del hecho en el marco común de los preceptos del Código de la Circulación, materia propia del tráfico rodado, y, por tanto, competencia estatal. Hay, pues, concurrencia de títulos competenciales del Estado, que cubren cualquier hipótesis de detención de vehículos militares.

En cuanto al art. 8, la representación del Gobierno se remite a sus alegaciones en el recurso 355/85, como hace la del Gobierno vasco, en relación con la elaboración de planes de actuación en caso de accidente. Pero ha de subrayarse que es difícil precisar apriorísticamente y con base en la redacción del precepto si los casos de accidentes allí previstos entrarán o no en el marco de la protección civil. Pero existiendo títulos competenciales propios del Estado, la circunstancia de que una norma estatal encomiende a un plan de actuación los casos de funcionamiento anormal de un servicio público no es algo que pueda inducir a extrañeza. Incluso si se produjeran por la índole de las mercancías transportadas, algún hecho con características catastróficas, no cabe duda de que nos hallaríamos ante una competencia propia del Estado.

Por todo ello, suplica al Tribunal declare la plena conformidad de la Orden impugnada al orden constitucional y estatutario de competencias.

8. El día 9 de abril de 1991, el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder a las partes un plazo de veinte días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en la STC 133/1990. Dentro de dicho plazo, el Abogado del Estado manifiesta que se ha producido la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en el conflicto de competencia al haber existido un pronunciamiento del Tribunal sobre la titularidad cuyo reconocimiento pretende el Gobierno Vasco. Por su parte, el Abogado del Gobierno Vasco expone que en planteamiento del conflicto se produce una confluencia de títulos y materias diversas, como son Transportes Terrestres, Defensa y Fuerzas Armadas, al margen de Protección Civil, por lo que no puede ofrecer una cumplida respuesta la STC 133/1990, referida en exclusiva a Protección Civil. Por lo que suplica se mantenga el presente conflicto, y se proceda a la resolución de las cuestiones en él suscitadas, dictando Sentencia en conformidad con lo pedido por el Gobierno Vasco.

9. Por providencia de fecha 12 de enero de 1993, se señaló el día 14 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea, en el presente conflicto, una controversia entre el Gobierno Vasco y el Gobierno del Estado, respecto a la titularidad para dictar determinadas medidas en relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera por vehículos de las Fuerzas Armadas. El Gobierno Vasco impugna los arts. 7c) y 8 de la Orden de 27 de enero de 1986, núm. 7/86, del Ministerio de Defensa, por considerar que tales disposiciones invaden su competencia en materia de protección civil. Por su parte, el Abogado del Estado aduce que esas disposiciones, al versar sobre transportes militares, se ven amparadas por la competencia estatal en materia de circulación y tráfico de vehículos (art. 149.1.21 C.E.) y en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 C.E.).

2. La representación del Gobierno Vasco aduce, como argumentos preliminares, un amplio conjunto de razones para justificar la existencia de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de protección civil, frente a la posición de que, en su opinión, parte la Orden impugnada; esto es, la de que las Comunidades Autónomas carecen por completo de competencias en materia de protección civil.

Ahora bien, en el conflicto que ahora se ha de resolver, no es necesario que el Tribunal entre a examinar los argumentos de la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, relativos a la cuestión de si las Comunidades Autónomas (y en particular, la Comunidad Autónoma del País Vasco) tienen competencias en materia de protección civil. Pues sobre este particular ya tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en sus SSTC 123/1984 y 133/1990, en las que vino expresamente a admitir que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, podrán efectivamente ostentar competencias en la materia, y a delimitar su ámbito en líneas generales. Dando pues por sentada la existencia de tal competencia, lo que ahora se plantea es una cuestión más concreta: esto es, si los arts. 7c) y 8 de la Orden 7/1986, de 8 de febrero, pertenecen al ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre protección civil.

3. La discrepancia al respecto entre las representaciones del Gobierno vasco y del Gobierno de la Nación deriva de su contrapuesta definición de la materia sobre la que versa la normativa que se impugna. Para el Abogado del Gobierno Vasco, las disposiciones objeto de conflicto se refieren evidentemente a cuestiones relacionadas con la protección civil, como se deduce, tanto de los posibles riesgos que se quiere prevenir como de la remisión que se hace en el art. 8 de la Orden que se impugna a la Dirección General de Protección Civil como órgano encargado de elaborar el pertinente plan de actuación. Por el contrario, para el Abogado del Estado, la Orden de que se trata versa fundamentalmente sobre tráfico y seguridad vial, así como sobre materias relativas al funcionamiento de la Defensa, incidiendo sólo en forma eventual e indirecta sobre materias relativas a protec ción civil.

4. A efectos de decidir sobre la naturaleza de la materia a que se refiere la Orden impugnada, ha de recordarse que, como este Tribunal ha manifestado en repetidas ocasiones (así, SSTC 252/1988, 13/1989 o 153/1989, por citar sólo algunas) para llegar a una calificación competencial correcta debe apreciarse el objeto, contenido y, en su caso, finalidad de las disposiciones traídas al conflicto. En el presente caso, la Orden controvertida es desarrollo de la Disposición adicional del Real Decreto 1.723/1984, de 20 de junio, sobre Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas. La peculiaridad de la norma que se impugna reside en que se refiere a un tipo específico de vehículos, los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que se someten en este aspecto (como los de las Fuerzas de Seguridad del Estado) a una normativa propia. La Orden en cuestión viene a regular las condiciones que deben reunir los conductores de determinados tipos de vehículos de las Fuerzas Armadas (arts. 1 a 3), las normas de circulación a seguir por tales vehículos (arts. 4 a 6), las normas para caso de accidente (arts. 7 a 11) y los permisos necesarios y los controles preceptivos que deben adoptarse por los vehículos de que se trata (arts. 12 a 15). Nos encontramos, pues, ante una norma que, en principio, se inscribe, en sus diversos aspectos, dentro de la regulación de la seguridad del tráfico y circulación de vehículos de motor, materia ésta que el art. 149.1.21 C.E. reserva a la competencia exclusiva del Estado.

La Comunidad Autónoma que plantea el conflicto sostiene que el transporte de mercancías peligrosas debe incluirse en el ámbito de la protección civil. Ahora bien, esa afirmación no resulta aceptable como fundamento de la competencia autonómica en el presente caso. Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, ésta debe entenderse como "protección física de las personas y de los bienes en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria en la que la seguridad y la vida de las personas puedan peligrar y sucumbir masivamente". Y, de la consideración de los artículos que se cuestionan no cabe concluir que se refieran a situaciones de ese tipo, como supuesto normal de su aplicación: pues la regulación que en ellos se contiene versa sobre eventualidades que no se asocian normalmente con la creación de riesgos catastróficos extraordinarios.

5. Así, el art. 7c) de la Orden 7/1986, primero de los impugnados, se refiere a casos de inmovilización por accidente o averías de vehículos de las Fuerzas Armadas que transportes mercancías peligrosas, y establece las medidas que se han de adoptar, en tales casos, independientemente de que esa inmovilización afecte o no a las mercancías transportadas y plantee o no situaciones de riesgo. Se trata de una previsión que persigue la adopción de las medidas oportunas, que pueden incluir el trasvase o traslado de la mercancía en cuestión, para lo cual se dispone la comunicación del accidente o avería a las autoridades estatales correspondientes. Habida cuenta de la naturaleza y la titularidad estatal de los vehículos de que se trata, afectos a la Administración Militar, del carácter de la medida (una simple comunicación), y de la finalidad que se persigue -seguridad del tráfico y circulación- nada cabe objetar a esa disposición desde el punto de vista competencial, ni cabe estimar que verse sobre materias de protección civil pertenecientes a la competencia de la Comunidad Autónoma.

El mismo razonamiento es aplicable al art. 8. Tampoco en este caso se deduce de su contenido que la disposición verse sobre supuestos de riesgos catastróficos o extraordinarios. La previsión de la elaboración de un plan de actuación para casos de accidentes o averías de vehículos de las Fuerzas Armadas que transporten mercancías peligrosas es también independiente de que la avería o accidente comporte o no riesgos de esa naturaleza. Como en el caso de los mandatos del art. 7 c), la atribución a una instancia estatal aparece justificada por el objetivo que persigue la norma, relativo a la seguridad del tráfico y circulación, por la titularidad de los vehículos de que se trata, y por el hecho de que han de ser autoridades estatales las que, de acuerdo con el mismo artículo, se hagan cargo en su caso de los vehículos y mercancías propiedad de las Fuerzas Armadas. Sin que la atribución a un determinado órgano estatal (la Dirección General de Protección Civil) de la elaboración del correspondiente plan deba llevar, en este aspecto, a una conclusión contraria.

6. Ciertamente, no cabe excluir la posibilidad de que, en algún caso, un accidente o avería del tipo de que se trata, dé lugar excepcionalmente a riesgos masivos o de índole catastrófica. Pero ello no aparece como el supuesto genérico de aplicación de la norma ni, por lo tanto, resultaría justificado reservar a la competencia autonómica la elaboración del plan de actuación de que se trata. Por otra parte, las normas impugnadas no impiden el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de protección civil, complementando la acción estatal. El art. 9 de la Orden impugnada viene en efecto a prever la existencia de situaciones de peligro que hagan necesario el concurso de medios u organismos civiles, y dispone al efecto que "el Gobierno Militar lo pondrá en conocimiento de la autoridad civil correspondiente, interesando la ayuda precisa". Será en tales supuestos cuando -caso de efectivo riesgo masivo o catastrófico- podrán entrar en juego las eventuales competencias autonómicas sobre protección civil, de acuerdo con el reparto de atribuciones en esta materia, que, por tanto, no se ve afectada por las disposiciones que se impugnan. Y ello sin perjuicio de la necesidad de coordinación y acción conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicados, como ya pusimos de relieve en nuestra STC 133/1990, fundamento jurídico 9º.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 3/1993, de 14 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:3

Cuestión de inconstitucionalidad 231/1987. En relación con el art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo

1. La referencia al sexo en el art. 14 C.E. implica la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer, siendo inconstitucional la diferenciación normativa basada en dicho criterio. Con todo, en la perspectiva del art. 9.2 C.E., de promoción de las condiciones de igualdad, no se considera discriminatorio que, a fin de promover una real y efectiva equiparación de la mujer con el hombre, se adopten ciertas medidas de acción positiva en beneficio de la mujer. La desigual situación de partida que padece la mujer puede ser corregida mediante este tipo singular de medidas y, al mismo tiempo, como ha señalado la STC 28/1992, mediante la eliminación de normas protectoras del trabajo femenino que puedan suponer en sí mismas una barrera al acceso real de la mujer al mundo del trabajo, en igualdad de condiciones con los varones [F.J. 3].

2. Aparte de que el derecho al trabajo y a la promoción a través del mismo se reconocen indistintamente a hombres y mujeres (art. 35.1 C.E.), es lo cierto que el régimen público de Seguridad Social ha de atender en su conjunto a situaciones de necesidad (art. 41 C.E.), al margen de toda consideración de sexo. De manera que en la configuración «ex» art. 162.2 L.G.S.S. de la pensión en favor de familiares, la atribución exclusivamente a favor de las hijas y hermanas del referido derecho no tiene por objeto la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo, ni su emancipación de las tareas domésticas. Por el contrario, se trata de una medida meramente compensadora de un estado de necesidad en la que predomina la visión paternalista y la función sustitutiva de la pensión perdida. Es en suma, una prestación que tomada en cuenta por el criterio de diferenciación, no otro que el sexo, resulta perturbadora para lograr una igualdad efectiva de la mujer en relación con el varón, en tanto que el privilegio instituido en favor de la misma se revela como una forma encubierta de discriminación que se vuelve contra ella [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 231/87, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, por supuesta inconstitucionalidad del art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 17 de enero de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social por entender que dicho precepto infringe el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho son los siguientes:

a) El demandante en el proceso originario, don Manuel Cruz Cruz, mayor de 45 años, soltero convivió con su hermano Juan Cruz Cruz en su propio domicilio y a su cargo, prestándole sus cuidados durante varios años y hasta la fecha de su defunción el 25 de junio de 1985. Con motivo de dicho fallecimiento, el actor solicitó el reconocimiento del derecho al percibo de prestaciones en favor de familiares, que le fue denegado en Resolución de 16 de junio de 1986 por la Dirección Provincial del INSS de Málaga, al estimar que el actor no reúne los requisitos del art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo.

b) Formulada por el demandante reclamación previa, la misma Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social confirmó en fecha 26 de junio de 1986 la Resolución recurrida.

c) El 25 de julio de 1986 presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo, que correspondió por turno a la núm. 5 de Málaga, en la cual alegaba su derecho a percibir la prestación solicitada con base en el art. 14 de la Constitución Española que prohíbe la discriminación por sexo.

d) Por providencia de 21 de octubre de 1986 se señaló por la Magistratura la fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio. En la vista oral celebrada el día 15 de enero de 1987 la dirección Letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso a la demanda por las razones del expediente administrativo y concretamente por ser la parte demandante varón. Practicada la prueba propuesta, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, declarándose por el Magistrado conclusos los autos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

e) Con fecha 17 de enero de 1987, el Magistrado de Trabajo dictó Auto por el que se acordó remitir al Ministerio Fiscal y a las partes personadas testimonio de ésta resolución y de los autos a fín de que en el plazo de diez días alegasen en relación con la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad anunciada, al entender la Magistratura que "la norma aplicable -art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social- puede ser cuestionada constitucionalmente, al presumir que infringe el principio de igualdad ante la Ley, proclamada en el art. 14 de la Constitución dependiendo exclusivamente la decisión judicial de la validez de la norma mencionada".

f) Tanto el Ministerio Fiscal que, en escrito presentado el 28 de enero de 1987, consideró la total pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad como las partes personadas, cuyo escrito de alegaciones tuvo entrada el 3 de febrero de 1987, alegaron las razones que estimaron oportunas sobre la pertinencia de plantear la cuestión indicada.

g) Mediante Auto dictado el 10 de febrero de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 5 decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo por estimar que infringe el principio de igualdad ante la Ley y mantiene una discriminación por razón del sexo rechazado por el art. 14 de la Constitución, apoyándose en las reiteradas sentencias de inconstitucionalidad del art. 160.2 de la LGSS en relación con el derecho de los viudos a ser beneficiarios de prestaciones por este concepto a cargo de la Entidad Gestora, en especial las cuestiones de inconstitucionalidad 301/82 y 288/82 a cuyos razonamientos se remite, y por depender la decisión judicial con carácter exclusivo de la aplicación de este precepto, habida cuenta que el actor cumple todos y cada uno de los requisitos marcados por el art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, excepto el del sexo.

3. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 4 de marzo de 1987, acordó admitir a trámite la cuestión promovida por la referida Magistratura por supuesta inconstitucionalidad del art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por poder infringir el art. 14 de la Constitución, así como dar traslado de las actuaciones que se había recibido promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, se personasen en el procedimiento y formularan las alegaciones que estimasen convenientes.

4. El Congreso de los Diputados, en su escrito registrado con fecha 16 de marzo de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulara alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las ac tuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Por su parte, el Presidente del Senado expresó mediante el escrito presentado el 23 de marzo de 1987, el ruego de que se tuviese por personada a la Cámara en dicho procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1987, el Fiscal General del Estado se personó en las actuaciones y, tras recapitular los hechos, realizó las siguientes alegaciones:

a) El art. 14 de la Constitución, al establecer el derecho fundamental a la igualdad, prohíbe cualquier práctica legal que suponga discriminación "por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Las sentencias del Tribunal Constitucional han venido diseñando el concepto de igualdad ante la ley como exigencia derivada del art. 14 de la Constitución. Cita la STC 103/1983, C.I. 301/82).

b) Circunscribiéndonos a la discriminación por sexo y en el terreno de la legislación laboral, el Tribunal Constitucional ha venido pronunciándose en el sentido de remover cuantos obstáculos existieron para hacer efectivo el derecho tutelado en el art. 14 de la Constitución. Así, baste recordar las sentencias derivadas de la excedencia forzosa de una trabajadora en razón de matrimonio, o del trabajador varón respecto de la mujer trabajadora como los ATS del INSALUD en la percepción de horas extraordinarias, y las relativas a las percepciones salariales; así como en el terreno de la percepción de pensiones de viudedad la relativa al derecho del cónyuge varón a percibir la de su esposa fallecida, concretamente las SSTC 103/1983 y 104/1984. Una y otra Sentencia examinan el art. 160.1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social a la luz de lo dispuesto en los arts. 14 y 41 de la Constitución para llegar a la conclusión de declarar "inconstitucional nulo" el párrafo 2º del art. 160 referido, así como el inicio del párrafo 1º de dicho Auto, que dice "la viuda". Todo ello, añade, se derivaba del condicionamiento impuesto en el citado párrafo segundo al cónyuge viudo varón de añadir para poder percibir la pensión de viudedad todos los requisitos exigidos al cónyuge viudo femenino y además que "al tiempo de fallecer la esposa causante de la pensión se encontraba incapacitado para el trabajo y estaba a cargo de ella".

c) En el caso presente, la cuestión de inconstitucionalidad se plantea respecto del art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social y su posible confrontación con el derecho a la igualdad. Luego de reproducir el texto del artículo referido, dice el Fiscal que la concesión de la pensión o subsidio por muerte de un pensionista viene regida: a) por las condiciones particulares que reglamentariamente se fijen en cada caso, y b) por la razón de dependencia económica respecto del pensionista fallecido. Esto es, el Estado Providencia preve el hecho de que la muerte de un pensionista, cuyo subsidio permitía cubrir las necesidades propias y las de sus familiares o asimilados que, desprovistos de otro tipo de ingresos suficientes, se ocupasen de aquel, de quien además dependían económicamente, no cause perjuicio económico alguno. Singularizando más este contexto, señala que parece también claro que el parágrafo primero contiene la declaración general de principios y en ella los sujetos a la percepción del subsidio o pensión lo son con un carácter muy amplio los "familiares o asimilados". Por tanto, cree que no cabe deducir la exclusión de algunos grados de parentesco o de personas de uno u otro sexo.

El Fiscal indica que es el parágrafo segundo el que habla con exclusividad de "hijas o hermanas", pero que frente a ello cabe apostillar:

a) que tales referencias parentales van precedidas de la expresión "en todo caso", de donde puede inferirse, colocando tal expresión en el contexto integral del artículo y en su concreta conexión con la dicción del parágrafo primero, que las hijas y hermanas siempre tendrán derecho al subsidio o pensión si reunieran los requisitos exigidos.

b) por ello cabría interpretar que los hermanos "y demás familiares o asimilados" no quedarán exluídos por la mera referencia al parágrafo segundo de la percepción del subsidio o pensión.

c) tampoco puede olvidarse que la Ley General de Seguridad Social es texto preconstitucional aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, y como tal su interpretación debe atemperarse a lo preceptuado en nuestra vigente Constitución y en especial en este caso a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

d) en relación con lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya examinada anteriormente es clara en esta materia e incluso han recaído con las matizaciones que estudiaremos, decisiones en supuestos similares en las SSTC 103/1983 y 104/1983.

En la comparación de la cuestión aquí planteada con la resuelta en las dos Sentencias anteriores, precisa el Fiscal que no estamos ante supuestos idénticos, pues mientras el art. 160.2 LGSS no negaba el derecho a la pensión de viudedad al cónyuge viudo del pensionista sino que gravaba los requisitos exigidos imponiéndose que se encontrase al tiempo de fallecer su esposa incapacitado para el trabajo y a su cargo", el art. 162.2 LGSS excluye en la interpretación de la Magistratura de Trabajo, a los hijos o hermanos reservando la percepción del subsidio o pensión sólo a las hembras.

Así las cosas, considera el Fiscal que la cuestión se reduce a examinar si la exclusión de los varones obedece a una razón justificada o si tales argumentos de exclusión se deben a paternalistas motivaciones de signo histórico y sociológico tan sobrepasados como inconstitucionales.

Examinado el contexto sistemático de las prestaciones a familiares que establece el art. 162 de la LGS, el Fiscal no encuentra razones para establecer la exclusión de los hijos o hermanos respecto de hijas o hermanas, pues si la ratio del precepto pasa por la dependencia económica del solicitante respecto del pensionista fallecido ello es perfectamente predicable tanto de hijas y hermanas, como de hijos y hermanos. Tampoco concurren otro tipo de justificaciones como la situación de estado de necesidad, porque, si como dice la STC 103/1983 -el derecho discutido se funda en la situación de necesidad- ésta debe existir para todos los eventuales titulares de este derecho y éste puede carecer de este fundamento, debe ocurrir así para todos sus titulares.

De suerte que, aun aislando la interpretación del precepto del mero parágrafo 2 del art. 162 de la LGSS, la exclusión de hijos o hermanos aparece injustificada.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia acordando la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad en el sentido siguiente: a) declarando que la mención que hace el art. 162.2 LGSS de "hijas o hermanas" debe interpretarse en el contexto de lo expresado en el parágrafo 1 del citado art. cuando habla de "familiares o asimilados"; y b), de no ser ello admisible, se declare la inconstitucionalidad de parágrafo 2 del art. 162 LGSS en cuanto reduce la percepción del subsidio o pensión a hijas o hermanas con exclusión de hijos o hermanos.

7. El Abogado del Estado, se personó en el procedimiento por escrito de 27 de marzo de 1987. En su escrito afirma que entre la cuestión debatida en la Sentencia que cita expresamente como aplicable la Magistratura, concretamente la STC 103/1983, y el caso presente existe una importante diferencia que le lleva a postular la inadmisibilidad de la cuestión y subsidiariamente la constitucionalidad del precepto mencionado. Para ello aduce como motivos los que se emplearon para fundar los dos votos particulares que se produjeron a la STC 103/1983, que a su juicio cobran aquí relevancia por el tipo de norma jurídica que se cuestiona. Señala que, a diferencia de la pensión de viudedad, se trata aquí de una pensión especial, colocada al margen de las prestaciones principales de la Seguridad Social y en el sentido de que se devengan sin carencia previa del causante, lo que la diferencia de las demás protegidas por la Seguridad Social. Esta prestación supone -al decir del Abogado del Estado- una discriminación favorable que otorga el legislador a un colectivo que, en principio, no es beneficiario de las pensiones de viudedad y orfandad típicas de la Seguridad Social, por lo que el legislador es libre de configurarlo con inclusión de la circunstancia del sexo. La tesis de que esta discriminación favorable fuera a su vez contraria al principio de igualdad supondría, para el Abogado del Estado, la anulación del precepto con supresión de la prestación, lo que le lleva a sostener la declaración de inadmisibilidad de la cuestión.

Entiende, de otra parte, que la satisfacción de la pretensión ventilada en el proceso originario no depende de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por la razón siguiente: incluso admitiendo que el art. 162.2 LGSS contiene una discriminación por razón de sexo constitucionalmente ilegítima, en el presente proceso no podría llegarse a una adición o innovación normativa que añadiera al precepto la expresión "los hermanos". No existe una inconstitucionalidad por omisión en los términos en que debe entenderse tal tipo de inconstitucionalidad, por lo que sólo podría anularse el precepto y en consecuencia en ningún caso existiría el derecho a la pensión reclamada en el mismo.

Considera, además, que resultan de aplicación a este caso los razonamientos del Voto particular formulado por el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra en la citada STC 103/1983, así como los del Magistrado don Francisco Rubio Llorente en la misma Sentencia, que hace suyos, trascribiéndolos literalmente.

Por lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad de la cuestión por no reunir los requisitos exigidos por el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o subsidiariamente, que el art. 162.2 de la LGSS no es contrario a la Constitución en los términos en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea.

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se acuerda señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entonces Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, núm. 5, de Málaga promueve una cuestión de inconstitucionalidad sobre el reconocimiento en exclusiva a hi jas o hermanas, y por tanto, la no atribución a hijos o hermanos, del derecho al percibo de las llamadas prestaciones en favor de familiares por parte del art. 162.2 de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. Al Magistrado proponente de la misma le asalta la duda de la constitucionalidad de dicho precepto, en la medida en que podría infringir el principio de igualdad ante la ley y suponer una discriminación por razón de sexo, rechazada por el art. 14 de la Constitución. Su propuesta se formula al amparo de la aplicación del principio de no discriminación realizada en las SSTC 103/1983 y 104/1983, como precedentes.

Conviene determinar la posible desaparición del objeto del proceso, ya que tras el planteamiento de la cuestión y su admisión a trámite, se ha producido, en virtud de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, una modificación del precepto, que resuelve el problema de fondo. El art. 4.2 de la referida Ley unifica el régimen jurídico de acceso a la pensión en favor de familiares, garantizando la igualdad de trato entre hombre y mujer. A tal efecto se han sustituído los términos "hijas" o "hermanas" por los de "hijos" o "hermanos". El precepto dispone, así, que "en todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos Generales, las siguientes circunstancias: haber convivido con el causante y a su cargo, ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos, acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante y carecer de medios propios de vida".

Pese a no haberse planteado esta cuestión conviene decir que aunque el juicio de constitucionalidad queda prejuzgado en gran medida por esta reforma, ello no significa la extinción por falta de objeto, pues el juego determinante de hechos o principios interpretativos puede hacer que aquella continúe siendo aplicable al supuesto enjuiciado (SSTC 199/1987 y 93/1988). Es claro que el art. 162.2 LGSS en su versión originaria continúa siendo de aplicación, sin que por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad haya perdido su objeto, pues la nueva norma carece de efectos retroactivos. De donde el reconocimiento del derecho a la prestación en favor de familiares solicitada por el hermano del causante, que motiva aquí la cuestión de inconstitucionalidad, habrá de ser resuelto a la vista de la vieja normativa.

También alega el Abogado del Estado que la cuestión no reúne los requisitos exigidos por el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque el resultado del proceso originario no depende de la declaración de inconstitucionalidad del precepto, al no existir el derecho a la pensión reclamada en el mismo.

Al respecto conviene recordar que la duda que el órgano judicial sostiene acerca de la legitimidad constitucional de un precepto, sólo es admisible como fuente de una cuestión de inconstitucionalidad en la medida en que arranca de una ley que sea aplicable al caso y que debe ser resuelto por el Juez y Tribunal proponente y en tanto en cuanto la respuesta que de este Tribunal se insta resulte imprescindible para fundamentar el fallo. Cierto que para dar exacto cumplimiento a estas condiciones el órgano judicial proponente ha de facilitar la argumentación necesaria, poniendo de relieve las razones de la supuesta inconstitucionalidad del precepto, así como la interconexión o dependencia entre la norma y el fallo en el proceso a quo (STC 103/1983).

Por lo que aquí se refiere, el juicio de relevancia previsto en el art. 35 de la LOTC está plenamente justificado, pues, al margen de lo que resulta de los antecedentes (la prestación solicitada fué denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social al no reunir los requisitos del art. 162.2 LGSS), la duda que el Magistrado de Trabajo núm. 5 de Málaga alberga proviene directamente del texto sometido a este enjuiciamiento constitucional, esto es, el del art. 162.2 LGSS, que, al otorgar pensión sólo a las hijas o hermanas del causante que reúnan los requisitos reglamentarios exigidos, niega reconocer dicha pensión a los sujetos varones, aun en idénticas condiciones. No puede estimarse que la duda provenga del silencio del legislador, ya que recae sobre la inteligencia de un precepto legal que, por referencia a las personas de un determinado sexo, excluye de su ámbito de aplicación a las de otro. Es, pues, inequívoco que el fallo sobre la pretensión del solicitante en el proceso de instancia depende de la validez de la norma que ahora se trata de enjuiciar desde la perspectiva constitucional.

2. En la fundamentación jurídica de la supuesta inconstitucionalidad del art. 162.2 LGSS, la Magistratura de Trabajo razona que la citada norma, al establecer que la prestación en favor de familiares sólo puede ser recibida por hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez, vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que se origina una discriminación por razón de sexo, contraria al art. 14 C.E. Argumenta que el supuesto es muy similar al resuelto en las Sentencias de inconstitucionalidad del art. 160.2 LGSS en relación con el derecho de los viudos a ser beneficiarios de prestaciones por este concepto a cargo de la entidad Gestora, remitiéndose a la doctrina allí establecida.

Como queda expuesto, el interés de esta cuestión se centra en la presunta desigualdad de trato por razón de sexo en el acceso al subsidio en favor de familiares. Ocurre que cuando el beneficiario de la prestación es una hija o una hermana del pensionista causante, la norma reconoce el derecho a dicha pensión; en cambio, cuando se trata de un hijo o de un hermano no se reconoce dicho derecho aunque concurran todas las condiciones habilitantes del primer caso: convivencia habitual con el causante y a su cargo; ser mayor de cuarenta y cinco años; ser soltera o viuda; acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante; y carecer de medios propios de vida. Es, pues, esta exclusión de los hermanos e hijos varones de la prestación en favor de familiares lo que, al constituir a juicio del Magistrado de Trabajo y del Ministerio Fiscal discriminación por razón de sexo, debe ser examinado aquí desde la perspectiva del art. 14 C.E.

A dicha consideración opone el Abogado del Estado que la diferencia de trato entre las hermanas beneficiarias y el reclamante en el proceso se encuentra justificada al tratarse de una pensión especial, colocada al margen de las prestaciones principales de la Seguridad Social. Pretende explicar la discriminación favorable que otorga el art. 162.2 al personal femenino, sobre la base de la libertad de configuración de las contingencias protegidas que el legislador posee.

Sin embargo, el carácter predominantemente asistencial de estas prestaciones no permite afirmar ni que el legislador pueda realizar cualquier configuación normativa de los estados de necesidad emergentes, fuera del sistema contributivo o profesional, ni que dicha configuración aparezca exenta de las exigencias del art. 14 de la C.E. Desde el momento en que el art. 41 C.E. hace un diseño de la Seguridad Social con vocación universalista en el área de la protección básica, no puede entenderse que el ámbito de cobertura de una prestación, que, como la pensión en favor de familiares, contribuye a garantizar unas prestaciones sociales ante una situación de necesidad, continúe delimitado en antención a criterios más o menos arbitrarios como el del sexo. Todo ello sin considerar aún que el art. 14 C.E. consagra una expresa prohibición por razón de sexo, lo que indudablemente ha de tener algún reflejo en el ámbito de las relaciones de Seguridad Social. En suma, no puede acogerse la suerte de libertad absoluta del legislador que pregona el Abogado del Estado para determinar el ámbito personal de cobertura de este tipo de prestaciones.

3. Entre las situaciones de discriminación expresamente prohibidas en el art. 14 C.E. se contiene la que tiene por razón el sexo. Ello significa que no puede considerarse el sexo como criterio de diferenciación, concretamente en el empleo o en las condiciones de trabajo, como ha recordado la STC 19/1989, lo que naturalmente ha de pregonarse en el ámbito de la protección social. La referencia al sexo en el art. 14 implica la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuída a la mujer, siendo inconstitucional la diferenciación normativa basada en dicho criterio. Con todo, en la perspectiva del art. 9.2 C.E., de promoción de las condiciones de igualdad, no se considera discriminatorio que, a fín de promover una real y efectiva equiparación de la mujer con el hombre, se adopten ciertas medidas de acción positiva en beneficio de la mujer. La desigual situación de partida que padece la mujer puede ser corregida mediante este tipo singular de medidas, y al mismo tiempo, como ha señalado la STC 28/1992, mediante la eliminación de normas protectoras del trabajo femenino que puedan suponer en sí mismas una barrera al acceso real de la mujer al mundo del trabajo, en igualdad de condiciones con los varones.

El art. 162.2 LGSS entonces vigente persigue subvenir a la situación de necesidad económica, originada por el fallecimiento del causante, en las hijas o hermanas de éste que hubiesen convivido con él y a sus expensas, sin otros ingresos. Constituye una compensación en favor de la hija sin derecho a la pensión de orfandad y de la hermana que, tras haber dedicado su vida a la atención del padre y hermano, respectivamente, en el seno de la familia, se encuentran al fallecer alguno de estos en el desamparo económico más absoluto. Esta medida, que puede calificarse como de norma protectora de la mujer no trabajadora, descansa en la secular discriminación familiar de la mujer a la que tradicionalmente se vienen confiando funciones domésticas, como si gozase de una natural vocación o predisposición hacia ellas.

La norma enjuiciada contempla a la hija y a la hermana como miembros subordinados en la estructura familiar con respecto del padre o hermano, de tal forma que al conectarse con el hecho de que sobre ellas recae el trabajo del hogar familiar, se aleja de la noción equilibradora o correctora de la situación de desigualdad de la mujer que persigue el art. 9 C.E. El precepto legal participa de la tendencia imperante en la época en que la ley fue promulgada de mantener a la mujer apartada del taller y de la fábrica, ocupada en tareas de hogar, con la consiguiente creación de un mecanismo de derechos compensatorios de protección social de la mujer especialmente ligados al varón, a quien, en su condición de padre, hermano o hijo, se erige prácticamente en el único titular de derechos prestacionales.

Esta situación no es, sin embargo, constitucionalmente admisible, pues, aparte de que el derecho al trabajo y a la promoción a través del mismo se reconocen indistintamente a hombres y mujeres (art. 35.1 C.E.), es lo cierto que el régimen público de Seguridad Social ha de atender en su conjunto a situaciones de necesidad (art. 41. C.E.), al margen de toda consideración de sexo. De manera que en la configuración ex art. 162.2 LGSS de la pensión en favor de familiares, la atribución exclusivamente a las hijas y hermanas del referido derecho no tiene por objeto la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo, ni su emancipación de las tareas domésticas. Por el contrario, se trata de una medida meramente compensadora de un estado de necesidad en la que predomina la visión paternalista y la función sustitutiva de la pensión perdida. Es, en suma, una prestación que tomada en cuenta por el criterio de diferenciación, no otro que el sexo, resulta perturbadora para lograr una igualdad efectiva de la mujer en relación con el varón, en tanto que el privilegio instituído en favor de la misma se revela como una forma encubierta de discriminación que se vuelve contra ella.

4. Si se examina ahora la medida, no en sí, en lo que representa desde la histórica situación de inferioridad de la mujer y la consecución de las condiciones de igualdad que propugna el art. 9.2 C.E., sino por contraste con el varón discriminado, esto es, desde el ámbito donde ha surgido la cuestión, por lo que puede suponer de discriminación para el hijo y hermano del causante al quedar excluídos de dicha percepción, no es difícil ver una manifiesta conculcación del principio de parificación que consagra el art. 14 C.E. El mandato que cabe extraer del art. 14 C.E., es el de que no puede haber discriminaciones directas o indirectas basadas en el sexo respecto del acceso a las pensiones de la Seguridad Social.

En cuanto al precepto aquí enjuiciado -el art. 162.2 LGSS-, existe desigualdad de trato, ya que, ante situaciones iguales, resulta que los únicos que pueden beneficiarse de las prestaciones que establece la propia norma son las hijas o hermanas. Tal supuesto admite cierta comparación con el cónyuge viudo excluído de la pensión de viudedad en virtud del art. 160.2 LGSS que fue declarado inconstitucional por la STC 103/1983. En ambos el factor diferencial en el tratamiento jurídico del acceso a la pensión reside en el sexo. En aquél el viudo varón era objeto de un peor trato porque se endurecían los condicionamientos de acceso a la pensión al exigirle, además de los requisitos comunes, el de encontrarse, al tiempo de fallecer la mujer, incapacitado para el trabajo y a cargo de ella. En el supuesto que ahora nos ocupa, el trato desigual en perjuicio del varón resulta aún más grave porque queda sencillamente excluído del beneficio del art. 162.2 LGSS. La adopción por tanto de la fundamentación jurídica que se produjo para declarar contraria a la Constitución aquel precepto resulta aplicable al precepto ahora cuestionado. Mas aún, puesto que los requisitos para acceder a la prestación en favor de familiares ponderan exclusivamente la situación de necesidad del pariente sobreviviente que dependía económicamente del causante, desaparece aquella duda que llegó a objetarse del derecho a la pensión del viudo de estar promoviendo una situación de equiparación puramente externa, sin consideración por tanto a la verdadera situación de necesidad, y provocando con ello el efecto inoportuno de un cierto automatismo en el reconocimiento de la prestación por el mero hecho del fallecimiento del cónyuge.

En efecto, aun cuando la norma encuentra fundamento en una superada idea de la función social de la mujer, y bien que obedezca a un propósito de protección, es claro que su finalidad última es remediar la situación de necesidad en que quedan la hermana y la hija que han dependido económicamente del causante cuando fallece éste. A diferencia de lo que ocurre en la pensión de viudedad, la norma atiende aquí en todos los casos a auténticas situaciones de necesidad, dada la incompatibilidad de esta pensión con la percepción de ingresos propios por parte de los beneficiarios. Su función debe ser considerada como el otorgamiento de rentas de subsistencia a quienes, por carecer de todo tipo de ingresos, se encuentran en un estado de necesidad. Por ello, cualquier juicio de igualdad del precepto cuestionado resulta menos problemático y más transparente. En principio, ante la contingencia derivada del fallecimiento del causante a cuya atención y cuidado han dedicado sus vidas y con cuyos ingresos se han mantenido, los familiares de uno y otro sexo, que carezcan de medios propios de vida, se encuentran por ello en la misma situación de necesidad. De modo que a ambos debe otorgarse igual grado de protección. Así las cosas, las diferencias de trato en el acceso a la pensión en favor de familiares, únicamente pueden venir justificadas si existe realmente una causa objetiva y razonable y sea proporcionada a la misma.

Desde esta perspectiva no se aduce por parte del defensor de la norma ninguna razón que acredite su justificación. Es claro que la situación de necesidad no es invocable en ningún sentido, porque, como se ha señalado, éste concurre por igual en todos: los actuales beneficiarios y los eventuales titulares de este derecho. Se podría tener en cuenta eventualmente la pervivencia de la situación sociológica y familiar de la mujer y las distintas y más graves necesidades de las hijas o hermanas. Pero tampoco puede aceptarse esta justificación, porque, aun cuando se quisiera fundar la acción de favorecimiento en una consideración no igual de la mujer, se haría sobre la base de suponer erróneamente que esa situación de necesidad no afecta nunca al varón. Y en el presente caso estamos ante situaciones de necesidad idénticas en su inicio. Así pues, al carecer de justificación razonable la diferenciación por razón de sexo en el régimen de acceso a las prestaciones en favor de familiares, no queda más remedio que considerar incompatible la redacción originaria del art. 162.2 LGSS con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo que consagra el art. 14. C.E.

5. Al objeto de restablecer la igualdad quebrada por las diferenciaciones normativas es preciso, por último, valorar el efecto de la desigualdad en función del canon aplicable en el área regulada, esto es, en nuestro caso específico, atendiendo a los supuestos de necesidad cubiertos por la norma.

Ante la desigualdad de trato normativa, cabe, en principio, equiparar por arriba, suprimiento las restricciones o exclusiones injustificadas establecidas por el legislador con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados. Esta posibilidad de opción se ha materializado en muchos casos, en particular con los viudos postergados por el régimen de acceso a la pensión de viudedad (entre otras, las SSTC 103/1983 y 104/1983). Esta asimilación de los beneficios por parte del sujeto excluído no es, con todo, generalizable. No siempre la solución a un régimen jurídico diferenciador de acceso a un derecho o prestación consiste en extender o generalizar las condiciones más favorables que disfruta el beneficiario. Se asegura, asimismo, una satisfacción igualitaria de derechos e intereses entendiendo que ha de desaparecer el privilegio injustificado o arbitrario (SSTC 28/1992 y 114/1992); tal ocurre cuando el beneficio otorgado parte de una condición o razón social que implica una discriminación, esto es, cuando constituye una excepción articulada sobre un criterio de diferenciación constitucionalmente inaceptable.

Situados en este marco, el art. 162.2 LGSS, en tanto que introduce el sexo como factor diferencial de la situación jurídica que contempla, lleva a considerar que el tratamiento favorable a las hijas y hermanas que allí se contiene está falto de fundamento racional, por lo que no debería ampliarse el beneficio a los hijos y hermanos, ya que se configuraría como un privilegio injustificado de las mujeres. Pero ello no explica toda la realidad, pues, al margen de que el legislador utilice un criterio expresamente prohibído y sin justificación objetiva alguna, hay que ponderar el dato de que la norma regula una situación de necesidad que se conecta con la obligación impuesta a los poderes públicos por el art. 41 C.E. de mantener un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad. La hija y hermana reciben protección no sólo en razón de su condición femenina, de mujeres apartadas de las labores profesionales, sino también en función de las necesidades derivadas del defecto de ingresos producido como consecuencia de la muerte del causante. La norma dispensa una protección frente a la pobreza. Atribuye una pensión al que, al tiempo de fallecer el padre o hermano causante, se queda sin auxilio económico. Es en este sentido una específica manifestación de la garantía institucional de la Seguridad Social que permite asegurar una cierta protección ante una situación de objetiva necesidad.

En atención a todo lo expuesto procede, pues, declarar la inconstitucionalidad de la mención del apartado 2º del art. 162 LGSS relativa a "hijas o hermanas".

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIONAL DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional el inciso del apartado 2º del art. 162 de la Ley General de Seguridad Social, Decreto-Legislativo 2.065/1974, de 30 de mayo, en cuanto excluye a hijos y hermanos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 4/1993, de 14 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:4

Conflicto positivo de competencia 1.256/1987. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Disposición transitoria del Decreto 38/1987, de 7 de abril, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 151/1992, según la cual la convocatoria por las Comunidades Autónomas para la selección de personal dentro de su ámbito competencial habrá de llevarse a cabo respetando los requisitos exigidos por la norma general de carácter básico, contenida en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que prohíbe las pruebas restringidas para la selección del personal de las Administraciones Públicas [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.256/87, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición transitoria del Decreto 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, publicado en el "Boletín Oficial de Canarias" núm. 66, de 25 de mayo de 1987. Ha comparecido el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don Javier Varona Gómez-Acedo, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de septiembre de 1987 y registrado en este Tribunal el día siguiente, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, planteó conflicto positivo frente al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, -haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución- por entender que la Disposición transitoria del Decreto 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, publicado en el "Boletín Oficial de Canarias" núm. 66, de 25 de mayo de 1987, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad.

2. Se fundamenta la impugnación en las siguientes consideraciones, sintéticamente expuestas:

a) Entiende el Gobierno de la Nación que la citada Disposición transitoria, según la cual "quienes hubieren sido seleccionados para ocupar provisionalmente plazas de funcionarios del Consejo y estuvieren prestando sus servicios al mismo en la actualidad, podrán acceder a las plazas vacantes y dotadas del Consejo mediante la superación de las oportunas pruebas específicamente convocadas y resueltas por el Pleno del Consejo, que actuará de Tribunal Calificador", configura un supuesto de acceso restringido al órgano consultivo de la Comunidad que infringe el principio de selección de personal de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de concurso, oposición o concurso-oposición libre, principio contenido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que se considera básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y dictado al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, aplicable, por tanto, al personal de todas las Administraciones Públicas, tal y como se especifica en el art. 1.3 de la referida Ley estatal.

Para el Abogado del Estado, uno de los principales fines de la Ley 30/1984 es acabar con el sistema de pruebas restringidas de acceso a la función pública -que únicamente legitima situaciones de hecho generadas con garantías insuficientes-, y poner fin al sistema de contratados administrativos -propiciador, también, de accesos cuestionables a la función pública y determinante de una situación permanente de inseguridad jurídica-. Estos propósitos del Legislador se evidencian claramente en el art. 19 de la Ley 30/1984 y en la Disposición adicional cuarta de la misma, normas -ambas- básicas, a tenor del art. 1.3 de la Ley.

En el art. 19.1 se establece como medio de selección de personal la convocatoria pública, a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, "en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Excepción a este precepto -continúa el Abogado del Estado- es lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta -especialmente en su apartado 4- que permite que las Comunidades Autónomas puedan convocar excepcionalmente pruebas restringidas para el personal contratado; excepción, en todo caso, justificada por las dificultades que para su puesta en funcionamiento han padecido las Administraciones autonómicas.

b) De otro lado, la Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984 establece la prohibición de celebrar nuevos contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo. De la conjunción entre esta Disposición y el meritado art. 19 resulta un sistema de racionalización del acceso a la función pública que, con la sola excepción -a favor de las Comunidades Autónomas y para aquellos contratados que hayan ingresado antes del 15 de marzo de 1984- de la antes mencionada Disposición transitoria sexta, núm. 4, queda definitivamente cerrado.

Entiende el Abogado del Estado que en la Disposición desencadenante del presente conflicto se establece una autorización de pruebas de acceso en turno restringido que contradice abiertamente lo establecido en la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, la cual distingue en sus arts. 19 y siguientes, al tratar del personal del Consejo, entre el Cuerpo de Letrados y el resto de las plazas de personal. Estas últimas serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma (art. 20), por lo que ha de entenderse que el personal a que se refiere la Disposición transitoria del Decreto 38/1987 es el que se encuentra ocupando provisionalmente plazas de Letrado, debiendo tenerse en cuenta que la Disposición transitoria segunda de la Ley 4/1984, de 6 de julio, prohibe que el desempeño de funciones de Letrado pueda ser considerado como mérito en las bases del concurso-oposición que haya de convocarse para seleccionar a los funcionarios del Cuerpo de Letrados.

Apunta el Abogado del Estado la posibilidad de que al redactar la Disposición transitoria del Decreto 38/1987 se haya pensado que la autorización de las pruebas especiales de acceso viene amparada en la Disposición transitoria novena, apartados 2 y 3, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Sin embargo, la disposición ahora impugnada no puede ampararse en la de la Ley canaria 2/1987, ya que, por un lado, se ha ido más allá de lo dispuesto en el apartado 2 de esta última -al no haberse concretado al personal interino o contratado con anterioridad al 22 de agosto de 1984- y, por otro, si pretende ampararse en el apartado 3 ha de tenerse en cuenta que contra el mismo se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno de la Nación.

c) Afirmando que la vulneración de las normas básicas estatales es en todo caso patente y remitiéndose a las alegaciones vertidas con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley canaria 2/1987, el Abogado del Estado concluye suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida. Asímismo, invocando el art. 161.2 de la Constitución, solicita que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la norma objeto del conflicto.

3. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y, dado traslado al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para que presentara alegaciones, el Letrado de sus Servicios Jurídicos, don Javier Varona Gómez-Acedo, las registró en este Tribunal el 10 de noviembre de 1987.

a) Tras referirse a la definición que de los conflictos de competencia se contiene en la Sentencia de este Tribunal de 28 de abril de 1983, señala el Gobierno canario que en el requerimiento del Gobierno se sostiene que la disposición reglamentaria objeto del conflicto vulnera disposiciones básicas del Estado, especialmente, las contenidas en el art. 19.1 y en la Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, pero -al margen del discutido carácter básico de la citada Disposición adicional- ni se invoca ni se fundamenta qué título competencial puede esgrimir la Administración central para recabar como propia la competencia para regular el sistema de acceso específico del personal funcionario del Consejo Consultivo de Canarias.

b) La Disposición transitoria objeto del conflicto -continúa el Gobierno canario- prevé efectivamente la posibilidad de acceso de los funcionarios provisionales del Consejo a las plazas vacantes mediante la superación de pruebas específicas convocadas y resueltas por el Pleno del Consejo; Consejo que es un organismo consultivo propio de la Comunidad, creado al amparo de lo previsto en el art. 43 del Estatuto de Canarias. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en la "organización, régimen y funcionamiento de sus Instituciones de Gobierno" (art. 29.1 del Estatuto) y desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en el "régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios" (art. 32.2 del Estatuto). Por ello, el Gobierno de Canarias, que cuenta además con la potestad reglamentaria general (art. 14.2 del Estatuto), está expresamente habilitado -en virtud de la Disposición final Segunda de la Ley territorial 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias, y de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria- para dictar la disposición conflictiva.

c) Concluye el Gobierno de Canarias que, para salvar la evidente inadecuación procesal en que incurre el presente conflicto, no puede acudirse al rebuscado argumento de que al Estado corresponde la regulación básica del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 de la Constitución). Tan alambicada argumentación no es admisible en el presente supuesto, ya que la norma objeto de conflicto, ni por su naturaleza, ni por su contenido, puede entenderse desarrollo de las normas básicas estatales en la materia. Tal desarrollo legislativo tiene su tratamiento en la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria, de la que la disposición conflictiva es evidente aplicación. En cualquier caso, señala el Gobierno canario que el único objeto posible del presente conflicto, la competencia controvertida, pertenece a la Comunidad Autónoma de Canarias, solicitándose, en consecuencia, de este Tribunal, que dicte Sentencia en tal sentido.

4. Mediante Auto de 22 de marzo de 1988, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la Disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril.

5. El Pleno, por providencia de 12 de enero de 1993, acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Disposición transitoria del Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, suscita, en lo sustancial, similar problemática a la que ya se planteó con ocasión del recurso de inconstitucionalidad 928/87, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Disposición transitoria novena, 3º y 4º de la Ley Canaria 2/1987, de 30 de marzo, el cual fue resuelto por la STC 151/1992, de 19 de octubre.

La norma reglamentaria objeto de la controversia competencial -la Disposición transitoria del referido Decreto 38/1987, de 7 de abril- dispone que "quienes hubieren sido seleccionados para ocupar provisionalmente plazas de funcionarios del Consejo y estuvieren prestando sus servicios al mismo en la actualidad, podrán acceder a las plazas vacantes y dotadas del Consejo mediante la superación de las oportunas pruebas específicamente convocadas y resueltas por el Pleno del Consejo, que actuará de Tribunal calificador".

La norma controvertida prevé, pues, unas pruebas restringidas para el acceso a la condición funcionarial en el Consejo Consultivo de Canarias que quedan circunscritas a aquellos que hubieren sido seleccionados para ocupar provisionalmente plazas de funcionarios del Consejo y estuvieren prestando sus servicios al mismo. Es precisamente ese carácter restringido el que motiva la impugnación del Estado, por cuanto, entre otras razones y en lo que principalmente interesa, contradice lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que, con el carácter de básico, dictado al amparo de la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.18ª de la Constitución, prohibe dichas pruebas restringidas, sin que, de otra parte, la excepción que ha previsto la Disposición transitoria sexta, 4 de la misma Ley 30/1984, de 2 de agosto, pueda llegar a dar cobertura a la norma autonómica impugnada, dado que la excepción ha quedado circunscrita por la necesaria concurrencia de unos requisitos que no concurren en la referida norma autonómica.

2. Planteada la controversia en la forma expuesta, es claro que la premisa de la que arranca la argumentación del Abogado del Estado resulta correcta. En efecto, en la STC 151/1992, fundamento jurídico 3º, ya hemos concluido que el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, define como elemento básico de la regulación de las Administraciones Públicas la eliminación de las llamadas convocatorias o turnos restringidos, las cuales, como regla general, no podrán ser puestas en práctica por las Administraciones autonómicas para la selección de su personal funcionarial. Por ello, de acuerdo con el referido art. 19.1, el acceso a la función pública ha de articularse a través de convocatorias públicas o abiertas, a no ser que concurran las circunstancias a las que el propio Legislador estatal ha condicionado la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan excepcionalmente realizar convocatorias en turnos restringidos para quienes, no ostentando la condición de funcionarios de carrera, presten ya, sin embargo, servicios en sus correspondientes Administraciones. Tal es, en concreto, el caso de la Disposición transitoria sexta, 4º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que prevé una excepción a la regla general del art. 19.1 de la misma Ley, al permitir que los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas puedan convocar restringidamente pruebas específicas de acceso a la función pública.

De este modo, no cabe ahora sino reiterar (STC 151/92, fundamento jurídico 3º in fine) que "la actuación de las Comunidades Autónomas convocando pruebas restringidas, se llevará a cabo dentro de su ámbito competencial siempre que se produzca en los supuestos y con los requisitos exigidos por la propia Disposición transitoria citada: si se produjera fuera de tal supuesto vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el art. 19.1 de la Ley, que prohibe, como se ha dicho, las pruebas restringidas para la selección del personal de las Administraciones públicas. La normación básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente, por el art. 19.1 y la Disposición transitoria sexta que venimos citando".

3. Finalmente, nos resta por examinar si la norma reglamentaria autonómica impugnada que contradice la prohibición del art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, puede subsumirse en el supuesto excepcional que se ha previsto en la Disposición transitoria sexta, 4º de la misma Ley, lo que merece una respuesta negativa y ha de conducirnos a la estimación del conflicto planteado y a declarar que la norma autonómica cuestionada vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, correspondiendo al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

La norma básica de excepción -la Disposición transitoria sexta, 4º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto-, queda delimitada por la necesaria concurrencia de dos requisitos fundamentales. Uno de carácter personal, consistente en que las pruebas restringidas se dirijan a quienes tuviesen la condición de "contratados administrativos" en expectativa de acceso a su respectiva función pública. Y un segundo, de carácter temporal, que limita esa posibilidad a aquellos que hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

Pues bien, en la norma autonómica objeto del conflicto no concurren simultáneamente los requisitos señalados, lo que justifica la conclusión ya anticipada.

De una parte, las pruebas restringidas que vienen a habilitarse quedan referidas a "quienes hubieren sido seleccionados para ocupar provisionalmente plazas de funcionarios del Consejo", es decir, a funcionarios de empleo interinos, razón por la cual no cabe englobar el supuesto en la Disposición transitoria sexta, 4º de la Ley 30/1984, que específicamente se refiere a los contratados administrativos y que, por ello mismo, imposibilita cualquier interpretación extensiva comprensiva de otras categorías funcionariales, máxime cuando la propia Disposición transitoria sexta, 2º expresamente prevé que, respetando el repetido principio básico de convocatorias públicas y libres, en el desarrollo de las correspondientes pruebas selectivas de acceso a la condición de funcionarios de carrera puedan valorarse los servicios efectivos prestados por los funcionarios interinos.

Y en lo que atañe al requisito de carácter temporal, es obvio que la norma básica estatal tampoco da cobertura a la norma autonómica, pues ésta, publicada en el "Boletín Oficial de Canarias" núm. 66, de 25 de mayo de 1987, extiende la excepción a la exigencia de convocatoria libre a quienes "estuvieren prestando sus servicios al mismo en la actualidad", con lo que también en este extremo la disposición impugnada contradice las bases estatales sentadas en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, al no ajustarse a los supuestos excepcionales fijados por la Disposición transitoria sexta, 4º de la misma Ley.

Consecuentemente, la norma autonómica impugnada vulnera la distribución competencial resultante del art. 149.1.18 de la Constitución, por cuanto, al igual que dijimos en la STC 151/1992, fundamento jurídico 1º, al contradecir a la Ley básica estatal invade el ámbito material de lo básico así delimitado, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la Disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril, es contraria al orden constitucional de competencias y, por consiguiente, se declara nula.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 5/1993, de 14 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:5

Cuestión de inconstitucionalidad 692/1990 1.477/1990 1.689/1990 170/1991 705/1991 (acumuladas). En relación con determinado inciso de la Disposición adicional tercera de la L. O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal

1. Como este Tribunal ha señalado en distintas ocasiones, no cabe oponer el art. 24.1 de la C.E. a aquellas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso, obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que guardan proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables [F.J. 2].

2. La consignación previa que la Disposición adicional tercera, 1, de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal ofrece como alternativa a la satisfacción de la indemnización, puede enmarcarse en la idea de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado; finalidad constitucionalmente lícita e incluso obligada, plasmada tanto en la garantía del cobro puntual como en la protección de aquél frente al riesgo de negativas abusivas o dilatorias por parte del responsable civil. Por ello, no es apreciable desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados ya que no hay un sacrificio excesivo e innecesario de derechos garantizados por la Constitución, ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los aseguradores, a quienes, en los términos expresados, no se impide la defensa en juicio [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 692/90, 1.477/90, 1.689/90, 170/91 y 705/91, promovidas por el Juzgado de Primera Instancia de Ordes (La Coruña), por supuesta inconstitucionalidad de la expresión "desde la fecha del siniestro" contenida en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juez de Primera Instancia de Ordes (La Coruña) remitiendo testimonio de los autos del juicio verbal civil seguidos ante el Juzgado con el núm. 36/89 y adjuntando certificación del Auto de 6 de marzo de 1990, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

A) El juicio verbal civil núm. 36/89 se incoó como consecuencia de la demanda que don Manuel Louzao Boquete presentó contra don Pedro Vieites Maroño y la entidad de seguros "Schwez", basándose la misma en que, habiendo colisionado su vehículo con el que conducía el Sr. Vieites, los daños ocasionados ascendieron a 315.304 pesetas, sin que, a pesar de ser tasados los daños, ninguno de los demandados se hubiera avenido al abono del importe de la reparación. El demandante alegó los fundamentos de Derecho que estimó aplicables y, en particular, invocó la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, pero no solicitó condena alguna de interés, suplicando se dictase sentencia condenando a los demandados a que solidariamente abonasen al actor la cantidad de 365.304 pesetas.

Celebrado el juicio, en el que sólo compareció uno de los demandados, concretamente el Sr. Vieites, oponiéndose a la demanda dado lo desmesurado de la cantidad interesada por el demandante, y practicada la prueba propuesta, el Juez, tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal -habiéndolas evacuado únicamente este último-, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) En el Auto el Juez manifiesta que procede plantear la cuestión toda vez que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio -que establece que "las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil, derivada de la circulación de vehículos a motor, devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueran satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha"-, al exigir el pago o consignación en los tres meses siguientes al siniestro podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues lo preceptuado es de realización imposible en la práctica.

a) Se razona, a tal efecto, que, dado que en los accidentes de circulación es normal que se vean involucrados dos o más vehículos, pudiéndose llegar a declarar la responsabilidad civil directa entre varias entidades aseguradoras, el primer dato a tener en cuenta es que no se sabe quien es la entidad que debe abonar o consignar el importe del siniestro para evitar la sanción de un interés del 20 por 100. La solución podría ser la de que todas las aseguradoras implicadas consignasen, solución que, siendo constitucional, supondría, no obstante, detraer del mercado grandes cantidades de dinero para ingresarlas en las cuentas de consignaciones de los Juzgados.

b) De otra parte, dado que normalmente en los tres meses que establece la Disposición cuestionada no será posible obtener una resolución jurisdiccional que determine a favor de quien ha de consignarse o realizarse el pago, se podría optar por consignar a favor de quien resultase perjudicado; solución ésta que, siendo también constitucional, jurídicamente no es, sin embargo, convincente.

c) Finalmente, el problema principal radica en la cuantía de la cantidad a consignar, pues las aseguradoras, aunque pretendiesen cumplir la norma, no saben cuánto han de consignar. De este modo, si son condenadas se produce la contradicción de tener que pagar un interés del 20 por 100 con efecto retroactivo de una cantidad que, sin embargo, no se determina hasta que se dicta Sentencia, lo que supone la vulneración del principio general de Derecho iliquidis non fit mora y también la del art. 24.1 de la C.E. En suma, en virtud de la norma cuestionada, se puede llegar a imponer una sanción -en forma de pago de un interés no usual- a aquella aseguradora que, aunque quiera, no ha podido cumplir el requisito de la consignación, pues ignora cual sea el quantum indemnizatorio -como lo ignora el propio Juez- hasta que se dicta la correspondiente Sentencia. Por ello, en ese caso la resolución judicial será arbitraria e injusta, ya que no se puede sancionar por incumplir una ley que no se puede cumplir.

Teniendo en cuenta que si el órgano judicial pretendiese salvar el problema en vía interpretativa, tendría que sustituir la expresión cuestionada por la de "Sentencia" o por la de "por causa no justificada o que le fuese imputable", tal como prevé el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre. Pero esa solución excede con creces de los poderes atribuídos a los órganos judiciales (arts. 3 y 5.2 de la LOPJ), siendo la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional.

d) Concluye el Auto afirmando que la posible inconstitucionalidad del precepto afecta de forma directa al fondo del asunto del que trae causa, pues, estando ambas partes conformes en que debe abonarse una cantidad por el siniestro a favor del demandante -si bien discrepan acerca de la cuantía indemnizatoria-, y no habiéndose producido consignación de cantidad alguna, si el precepto cuestionado se considerase inconstitucional variaría el abono de interés, ya fuera porque se debiera contar desde la Sentencia, o desde la demanda, o, en fin, porque no debiera abonarse interés extraordinario alguno, sino el común legal.

Por lo demás, el que la parte no haya pedido el abono de interés no es óbice para lo planteado, una vez que, al igual que la jurisprudencia ha interpretado que el art. 921 de la L.E.C. es de aplicación automática y ope legis, también ha de serlo en esos términos la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 cuestionada.

2. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (y registrada con el núm. 692/90), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 5 de abril de 1990, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 18 de abril de 1990, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 23 de abril de 1990, comienza señalando que para determinar el alcance del precepto cuestionado en parte, éste debe ser examinado en su integridad, advirtiéndose así que lo que devenga el interés del 20 por 100 son "las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores", y es en la recta aplicación del término "deban" donde se encuentra la racionalidad del precepto y su adecuación al ordenamiento jurí dico común, que es, según parece, la razón determinante del planteamiento de la cuestión.

El término "deban", en efecto, debe integrarse, a juicio del Abogado del Estado, con los preceptos que regulan la imputabilidad del incumplimiento de las obligaciones y, singularmente, con los preceptos relativos al dolo y a la negligencia, lo que significa que, por ejemplo, la cuantía a depositar será la resultante de actuar la aseguradora con la diligencia a la que se refiere el art. 1104 del Código Civil, o con la diligencia exigida por los usos de comercio (art. 2 del Código de Comercio), de manera que deberá responderse del interés monetario de la cuantía que en definitiva se fije judicialmente cuando no haya tal diligencia o exista dolo expreso.

Junto a ello, el dies a quo del interés es coherente con la regulación del contrato del seguro e, incluso, debe tenerse en cuenta que en la mora ordinaria, el dies a quo puede ser igualmente un momento en que haya controversia sobre la cuantía.

Teniendo en cuenta, de otra parte, que lo que viene a solicitarse del Tribunal Constitucional es una auténtica complementación del precepto cuestionado (fundamento de Derecho 5º del Auto), y que, asimismo, tampoco existe infracción del art. 24.1 de la C.E., pues el problema de las normas de imposible cumplimiento, en el caso de producirse, debe situarse en el marco de otros preceptos constitucionales (art. 9 y 14 de la C.E.), concluye el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte sentencia declarando que la disposición cuestionada es conforme con la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones formuladas el 25 de abril de 1990, señala, en primer término, que se cumplen los requisitos que exige el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, en particular, por lo que se refiere al juicio de relevancia, el contenido del fallo depende de la validez de la norma, ya que, como dice el juzgador, si se estima la demanda y se condena a los demandados, sea cual sea la cantidad que se señale como indemnización, dado que no ha habido consignación en los tres meses, la cantidad a fijar en la Sentencia conllevaría el devengo de un interés del 20 por 100 desde el 23 de julio de 1989 hasta el pago.

a) Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, advierte el Fiscal General que lo que hace inviable la Disposición adicional tercera cuestionada es que las aseguradoras deban pagar o consignar judicialmente las indemnizaciones "dentro de los tres meses naturales siguientes a la fecha del siniestro", porque en esos tres meses, si no han sido condenadas, como es el caso presente, ni pueden conocer la cuantía que deben consignar o satisfacer, ni está tampoco determinado quien en definitiva haya de ser considerado responsable. Por ello, debe considerarse, ante todo, que lo cuestionado alcanza a la frase "desde la fecha del siniestro, si no fueran satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha", y no solamente a la expresión "desde la fecha del siniestro".

b) Hecha esta precisión, centra sus consideraciones el Fiscal General del Estado en el término "siniestro", contraponiendo al respecto dos posibles entendimientos del mismo, consistentes, el primero, como el mero hecho físico o dañoso del accidente de circulación, y el segundo, como el hecho de que ese daño o lesión sea reconocido o establecido judicialmente como tal (daño jurídico).

En el primer caso, las compañías aseguradoras aunque quisieran no podrían satisfacer las indemnizaciones o consignar judicialmente en los tres meses siguientes a la fecha del siniestro (hecho físico), porque, en efecto, ni conocen la cuantía, ni son judicialmente responsables del pago de las indemnizaciones, sin que, por lo demás, dependa sólo de ellas el que la sentencia judicial recaiga antes de transcurrir los tres meses que la Ley establece. De este modo, a las compañías aseguradoras se les impone una sanción o recargo económico por motivos objetivos, desvinculados de su propia conducta, lo que, por ello mismo, hace que esa medida sea injusta y necesariamente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Por el contrario, si se considera que sólo hay verdadero siniestro en sentido técnico cuando la Sentencia judicial que pone fin al proceso declara que del hecho dañoso deriva una responsabilidad que obliga a reparar, la aplicación de la norma cuestionada sería ya factible porque permitiría entenderla en el sentido de que las aseguradoras se verían recargadas en el referido 20 por 100 cuando no abonaran las indemnizaciones a que hubieran sido condenadas o consignaran judicialmente las mismas en los tres meses siguientes a la notificación de la condena.

Esta interpretación, sin embargo, no parece posible, porque si el legislador hubiera pensado en darle al término "siniestro" ese sentido, le bastaba con reformar el art. 921 de la L.E.C. fijando el interés en el 20 por 100, o en redactar la Disposición adicional tercera cuestionada con clara referencia a dicho precepto. Antes bien -añade el Fiscal General del Estado-, una interpretación lógica y sistemática de la norma sobre cuya constitucionalidad se duda conduce a entender el término siniestro en el primero de los sentidos indicados, es decir, como equivalente al momento de producirse el hecho causante, el accidente de circulación. Sentido que, de otro lado, es el que se atribuye al mismo término en los arts. 16, 19 o 20 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.

Así las cosas, el precepto cuestionado no resulta admisible pues, si bien a las aseguradoras se les puede exigir el inmediato pago de las indemnizaciones desde que sean notificadas de la resolución judicial por virtud de la cual se señala la cuantía y se fija la obligación, todo lo que se refiera a un momento anterior supone compeler a un pago o consignación infundados, de imposible realización en la mayoría de los casos y que, por sí sólo, resulta ineficaz para conseguir una celeridad en el desarrollo de los procesos tanto penales como civiles en los que se dilucidan responsabilidades por accidente de circulación.

c) Finalmente, tras precisar las diferencias existentes entre el precepto ahora cuestionado y el art. 20 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, se concluye afirmando que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en los términos en que está redactada, no permite una interpretación que haga razonable y justa la aplicación del 20 por 100 de intereses de recargo que establece, razón por la cual debería ser declarada inconstitucional, al obligar al Juez a dictar una resolución arbitraria, injusta y por ello vulneradora del derecho de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. Y es que, si lo que el legislador pretendía evitar era que del alargamiento de los procesos se aprovechen las compañías aseguradoras, esperando hasta que son condenadas para efectuar el pago de las indemnizaciones, lucrándose así con el rendimiento de ese dinero desde la fecha del siniestro a la de la notificación de su condena, la referida Disposición bien pudo redactarse en otros términos, precisando que el devengo del interés anual del 20 por 100 lo será "desde la fecha del siniestro, si dichas aseguradoras no satisfacen o consignan inicialmente la cantidad reclamada por el perjudicado o la que, en caso de discrepancia, el Juez provisionalmente señale, dentro de los tres meses siguientes a aquella reclamación o requerimiento, salvo los casos de imposible determinación".

En este sentido -apostilla el Fiscal General del Estado-, si el precepto cuestionado permitiera una interpretación y aplicación judicial en el sentido que acaba de indicarse, ello obviaría seguramente su inconstitucionalidad e impediría, por otra parte, que la imposición del recargo de intereses dependa en buena medida de la fecha en que el perjudicado presente su reclamación.

6. El día 13 de junio de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Juez de Primera Instancia de Ordes (La Coruña) remitiendo testimonio de los autos del juicio verbal civil seguidos ante el Juzgado con el núm. 26/90 y adjuntando certificación del Auto de 28 de mayo de 1990, dictado en dicho procedimientos, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

A) El juicio verbal civil núm. 26/90 se incoó como consecuencia de la demanda que don Manuel Castro Sánchez presentó contra don José Antonio Pedreira Dono, don José Ramón Pedreira Dono y la compañía de seguros "Unión Peninsular de Seguros", basándose la misma en que, habiendo colisionado su vehículo con el que conducía José Ramón Pedreira Dono, los daños ocasionados ascendieron a 433.485 pesetas, sin que, a pesar de ser tasados los daños, ninguno de los demandados se hubiera avenido al abono del importe presupuestado de la reparación.

Celebrado el juicio, en el que compareció la Compañía "Unión Peninsular de Seguros", oponiéndose a la demanda por ser excesiva la valoración de los daños, una vez practicada la prueba propuesta, el Juez, tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal -habiéndolas evacuado únicamente este último-, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) El Auto de 28 de mayo de 1990 por el que se plantea la cuestión es en lo sustancial idéntico, en su contenido y razonamientos, al anterior Auto de 6 de marzo de 1990 por el que se promovió la cuestión núm. 692/90, antes referida. Esa plena identidad entre uno y otro Auto hace, pues, innecesaria la reiteración de su contenido, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1.B) de esta sentencia.

7. Por providencia de 11 de julio de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad -registrada con el núm. 1477/90-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

8. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 26 de julio de 1990, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 10 de septiembre de 1990, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

9. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de julio de 1990, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 692/90, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosi, suplicó la acumulación de la cuestión a la tramitada bajo el núm. 692/90.

10. Igualmente, el Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 26 de julio de 1990, señaló que, dado que la cuestión de inconstitucionalidad resulta, con las especificidades fácticas concretas, idéntica en cuanto a sus planteamientos jurídico-constitucionales a la cuestión tramitada con el núm. 692/90, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta sentencia-, interesando, en consecuencia, la acumulación de los procesos.

11. El día 3 de julio de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Juez de Primera Instancia de Ordes (La Coruña) remitiendo testimonio de los autos de los juicios verbales civiles seguidos ante el Juzgado con los núms. 31/90 y 51/90, acumulados y adjuntando certificación del Auto de 28 de junio de 1990, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

A) El juicio 31/90 se incoó como consecuencia de la demanda que don Félix Budiño López presentó contra don José Manuel Cernadas Cernadas y la compañía de seguros "Unión Peninsular de Seguros", basándose la misma en que, habiendo colisionado su vehículo con el que conducía el Sr. Cernadas, los daños ocasionados ascienden a 560.557 pesetas y el juicio 51/90 lo fue como consecuencia de la demanda que, a su vez, don José Cernadas Cernadas presentó contra don Félix Budiño López y la compañía aseguradora D.A.P.A., basándose la misma en que, habiendo colisionado su vehículo con el que conducía el Sr. Budiño, los daños ocasionados ascienden a 355.482 pesetas.

Celebrado el juicio, el Juez, tras la observancia del trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal, dictó Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) El Auto de 28 de junio de 1990 es en lo sustancial idéntico, en cuanto a su contenido y razonamientos, a los anteriores Autos de 6 de marzo y 28 de mayo de 1990, por los que se promovieron las cuestiones núms. 692 y 1477/90, antes referidas. Esa plena identidad hace innecesaria, pues, la reiteración de su contenido, al haber ya sido expuesto en el antecedente 1.B) de esta sentencia.

12. Por providencia de 11 de julio de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión -registrada con el núm. 1.689/90-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

13. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 26 de julio de 1990, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 10 de septiembre de 1990, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

14. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de julio de 1990, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de las cuestiones núms. 692 y 1.477/90, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta misma sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosi, suplicó la acumulación de la presente cuestión a la tramitada bajo el núm. 692/90.

15. El Fiscal General del Estado, en escrito pre sentado el 24 de julio de 1990, señaló que, dado que la cuestión de inconstitucionalidad resulta, con las especificidades fácticas concretas, idéntica en cuanto a sus planteamientos jurídico-constitucionales a la cuestión tramitada con el núm. 692/90, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta sentencia-, interesando, además, la acumulación de procesos.

16. Por Auto de 11 de diciembre de 1990, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.477/90 y 1.689/90 a la registrada con el núm. 692/90.

17. El día 23 de enero de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Juez de Primera Instancia de Ordes (La Coruña) remitiendo testimonio de los autos del juicio verbal civil seguido ante el Juzgado con el núm. 156/90 y adjuntando certificación del Auto de 10 de enero de 1991, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

A) El juicio 156/90 se incoó como consecuencia de la demanda que don Manuel Fuentes Núñez presentó contra don Laureano Conde Castro, doña Marina y don Eliseo Barcía Fernández y la compañía aseguradora "Seguros Galicia, S.A. - AEGON", basándose la misma en que, habiendo colisionado el vehículo de su propiedad con el que conducía el Sr. Conde, los daños ocasionados ascienden, según el oportuno presupuesto, a 211.636 pesetas.

Celebrado el juicio, el Juez, tras la observancia del trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal, dictó Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) El Auto de 10 de enero de 1991 es en lo sustancial idéntico, en cuanto a su contenido y razonamientos, a los anteriores Autos de 6 de marzo, 28 de mayo y 28 de junio de 1990, por los que el mismo Juez promovió las cuestiones núms. 692, 1477 y 1689/90, antes referidas. Esa plena identidad hace innecesaria la reiteración de su contenido, al haber ya sido expuesto en el antecedente 1.B) de esta sentencia.

18. Por providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión -registrada con el núm. 170/91-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

19. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 21 de febrero de 1991, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 28 de febrero de 1991, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

20. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 5 de marzo de 1991, formuló las siguientes:

a) La duda de inconstitucionalidad que el Juez alienta se construye en torno a la hipotética imposibilidad de cumplimiento de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, partiendo, a tal efecto, del presupuesto de que la determinación cuantitativa de la cantidad que debe consignarse o pagarse sólo se produce con la sentencia judicial.

Sin embargo, la expresión de la Disposición adicional cuestionada no vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues no tratándose de un precepto estrictamente procesal, sino preferentemente encuadrable en lo mercantil o financiero, no puede producir, por sí mismo, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que -puntualiza el Abogado del Estado- para que esta lesión pudiera apreciarse sería preciso que la norma afectase a los modos o formas de juzgar, y no a la norma material aplicable al fondo del asunto planteado, o que en la expresión cuestionada pudiera reconocerse una limitación al derecho a que se ejecuten las Sentencias. Pero ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso.

b) Asimismo, el Juez parte de una determinada interpretación del precepto que, no obstante, no es la única, ya que, acudiendo a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro -lo cual es posible a la luz de la Disposición adicional del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor al ordenamiento jurídico comunitario-, bastaría con entender que cuando la disposición cuestionada se refiere a "las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores" no lo hace a la indemnización finalmente fijada en la Sentencia, sino al "importe mínimo" que resulte de las investigaciones y peritaciones practicadas que se contemplan en los arts. 18 y 38.8 de la señalada Ley 50/1980. De este modo, aunque la determinación de la prestación del asegurador dependerá, en muchos casos, de la fijación -incluso en vía judicial- de la cuantía o importe del daño, el legislador ha pretendido tutelar efectivamente los intereses del asegurado, imponiendo al asegurador la obligación de pagar -o consignar- anticipadamente ese "importe mínimo", a fin de impulsar una rápida liquidación del siniestro.

Así puede ser interpretada, por tanto, la Disposición cuestionada, acudiendo al citado art. 18, en relación con el 38.8, de la Ley de Contrato de Seguro como norma integradora de su contenido, lo que hace desvanecer la tacha de arbitrariedad sobre la que el Auto de planteamiento de la cuestión pretende fundar la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Lo expuesto -añade el Abogado del Estado- evidencia que la tacha de inconstitucionalidad no se dirige, en rigor, contra la Disposición adicional tercera, ya que la lesión del art. 24.1 de la C.E. que preventivamente se denuncia es aquella en la que hipotéticamente incurriría la resolución judicial que aplicase el precepto con arreglo al canon de interpretación que se desarrolla en el Auto de planteamiento. Sin embargo, el juez a quo puede acoger otra solución -como la expuesta- que no desemboque en el resultado injusto y arbitrario que persigue evitar.

Todo ello sin perjuicio, en fin, de que no corresponde al T.C. resolver los problemas que origina la interpretación y aplicación de las normas, no siendo la cuestión de inconstitucionalidad cauce apropiado para solicitarle directrices interpretativas que ayuden a resolver los problemas suscitados en los procesos judiciales, pues esa tarea es propia del ejercicio de la potestad que el art. 117.3 de la C.E. encomienda a los órganos judiciales.

Concluyó el Abogado del Estado suplicando sea dictada Sentencia desestimando la cuestión planteada y, mediante otrosi, que se acordase la acumulación de la cuestión a la registrada con el núm. 692/90.

21. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 5 de marzo de 1991, señaló que, dado que la cuestión de inconstitucionalidad resulta, con las especificaciones fácticas concretas, idéntica en cuanto a sus planteamientos jurídico-constitucionales a la cuestión tramitada con el núm. 692/90, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta sentencia-, interesando, además, la acumulación de procesos.

22. El día 2 de abril de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Juez de Primera Instancia de Ordes (La Coruña) remitiendo testimonio de los autos del juicio verbal civil seguido ante el Juzgado con el núm. 170/90 y adjuntando certificación del Auto de 21 de enero de 1991, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

A) El juicio 170/90 se incoó como consecuencia de la demanda que don Antonio Deus Pereiro presentó contra don José Vicente Otero Sande y la entidad aseguradora "La Vasco Navarra, S.A.", basándose la misma en que, habiendo colisionado el vehículo de su propiedad con el que conducía el Sr. Otero, los daños ocasionados ascienden a 211.085 pesetas, suplicando fuese dictada Sentencia por la que se condenase a los demandados a que solidariamente abonasen la referida cantidad, más el recargo del 20 por 100 desde la fecha que proceda y los intereses del art. 921 de la L.E.C.

Celebrado el juicio, el Juez, tras la observancia del trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal, dictó el señalado Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) El Auto de 21 de enero de 1991 es en lo sustancial idéntico, en cuanto a su contenido y razonamientos jurídicos, a los anteriores Autos del mismo Juzgado de 6 de marzo, 28 de mayo y 28 de junio de 1990 y de 10 de enero de 1991, por los que se promovieron, respectivamente, las cuestiones núms. 692, 1.477 y 1.689/90 y 170/91, antes referidas. Esa plena identidad hace innecesaria, pues, la reiteración de su contenido, al haber ya sido expuesto en el antecedente 1.B) de esta misma sentencia.

23. Por providencia de 8 de abril de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión -registrada con el núm. 705/91-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento. Asimismo, se acordó oir a las partes acerca de la acumulación de los procesos dada la identidad de objeto, tal como dispone el art. 83 de la LOTC.

24. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 17 de abril de 1991, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 25 de abril de 1991, el Senado se personó en el procedimiento o ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

25. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 25 de abril de 1991, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de la cuestión núm. 170/91, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 20 de esta misma sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosi, suplicó la acumulación de la cuestión a la registrada bajo el núm. 692/90.

26. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 26 de abril de 1991, señaló que, dado que la cuestión de inconstitucionalidad planteada resulta, con las especificidades fácticas concretas, idéntica en cuanto a sus planteamientos jurídico-constitucionales a la cuestión tramitada con el núm. 692/90, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta sentencia-, interesando, además, la acumulación de procesos.

27. Por Auto de 4 de junio de 1991, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 170/91 y 705/91 a las registradas, y ya acumuladas, con los núms. 692, 1477 y 1689/90.

28. Por providencia de 12 de enero de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece la Disposición adicional tercera, primer apartado, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal que "las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha".

Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Ordes se refieren a la expresión "desde la fecha del siniestro" de dicha disposición que vulneraría el derecho fundamental reconocido y garantizado por el art. 24.1 de la C.E., ya que el pago o, en su caso, consignación judicial de la indemnización dentro de los tres meses naturales siguientes a la fecha del siniestro es en la práctica de imposible cumplimiento, sobre todo por desconocerse la cuantía de la indemnización e incluso quién sea su destinatario dentro del plazo establecido, con lo cual el asegurador estaría imposibilitado de eximirse del pago de unos intereses que objetivamente constituyen una sanción (puesto que sólo pagando dentro de aquel plazo podría lograrlo) y quedando así indefenso de hecho en lo relativo al susodicho recargo, puesto que, por otra parte, la fecha del siniestro constituye el dies a quo tanto para el devengo de intereses como del plazo para liberarse de su abono.

Mas, en cuanto a esto último, el mero hecho de que se fije la fecha del siniestro como día inicial ninguna objeción podría suscitar, puesto que se trataría simplemente de uno de los casos en los que la Ley puede establecer directamente la mora sin intimación del acreedor (art. 1.100 del Código Civil, 63.1 del Código de Comercio)

En consecuencia, se trata sólo de examinar si la imposición del recargo de intereses de manera automática y objetiva al incumplirse por el asegurador el pago o consignación de la indemnización precisamente dentro del plazo de tres meses naturales siguientes a la fecha del siniestro, es contraria al art. 24.1 de la C.E. por la imposibilidad de su cumplimiento.

2. El precepto cuestionado establece simplemente un interés especial de demora y por tanto el riesgo de ver aumentada la indemnización si finalmente el asegurador es condenado, pero no ningún pago o anticipo previo que condicione el acceso a la jurisdicción ni tampoco el cumplimiento de un requisito formal de carácter procesal que actúe al efecto como presupuesto o carga.

No impide por tanto aquel precepto formalmente el acceso al proceso ni actúa materialmente como obstáculo o carga previa que lo impida, sino sólo como una consecuencia gravosa de la resistencia o demora en indemnizar. Lo cual comporta sustancialmente un efecto de equilibrio entre la situación del perjudicado y la del asegurador en relación con el acceso de uno y otro a la tutela judicial.

Así, el efecto disuasorio que podría atribuirse al recargo no puede estimarse como desproporcionado con el fín, en favor de las víctimas del siniestro, de dificultar el retraso en el resarcimiento del daño sufrido. De hecho, y puesto que por efecto de la propia Ley el perjudicado habrá de reclamar en juicio civil del responsable o su asegurador la indemnización si no le ha sido voluntariamente satisfecha, el incremento de la indemnización si no se consignó actúa como una especie de contrapartida del perjuicio que para aquél significan la necesidad de litigar y la demora, y por tanto cobra el citado efecto de equilibrio respecto de la posición, en su caso, de demandado, que el asegurador tendrá en el proceso si no indemniza o consigna en un plazo razonable. No cabe, por otra parte, calificar como irrazonable o desproporcionado en la actualidad y por relación a otros tipos de interés-sanción el que la norma señala ni tampoco como un mecanismo impeditivo del ejercicio del derecho de defensa en juicio que tiene el asegurador, desde el punto de vista de su relevancia en cuanto al art. 24.1 de la Constitución.

Tampoco puede considerarse como injustificado aquel interés según antes se dice, porque actúa, y ese parece ser el fin de la norma, como estimulante de la diligencia del asegurador en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder con el asegurado-causante de los mismos (cumpliendo por otra parte con la obligación general establecida en los arts. 18 y 20 de la Ley del Contrato de Seguro, 50/1980, de 8 de octubre) y evitando así reclamaciones judiciales innecesarias que suelen empeorar la situación de los perjudicados. Ni es el recargo arbitrario ni lesivo del derecho que, al obligado, reconoce la Constitución de acceder a la jurisdicción como demandado, si lo que se pretende es prever un uso del derecho de defensa con finalidad meramente dilatoria, pues como este Tribunal ha señalado en distintas ocasiones (entre otras, SSTC 158/1987, 206/1987 o 114/1992), no cabe oponer el art. 24.1 de la C.E. a aquellas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso, obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que guardan proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables.

3. Como última razón que excluye el efecto impeditivo del acceso a la jurisdicción en el citado interés especial hay que señalar la posibilidad que tiene el asegurador de evitarlo si consigna en el plazo establecido el importe de la indemnización. En realidad radica aquí la objeción central que formula el Juez al considerar que, no siendo una obligación líquida, su importe sólo podrá conocerse al dictar Sentencia. Esta objeción no es suficiente para calificar la imposición de aquel interés como injustificada o arbitraria (y contraria por ello al art. 24.1 de la Constitución), lo cual ocurriría sólamente en el caso de que impidiese el acceso al proceso o lo hiciera desproporcionadamente arduo. Pero debe ponerse de relieve que el asegurador queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro pues la obligación resarcitoria no nace de la Sentencia y ésta únicamente determinará el importe finalmente acreditado. De aquí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (de hecho, en todos los casos en que se plantearon las cuestiones aquí examindas habían sido tasados los daños). De modo que la inicial iliquidez de la indemnización no impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación. De ahí que la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses.

No hay por tanto imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuasor de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional (al margen, pues, de su mayor o menor perfección técnica) porque la medida, aunque tenga un cierto efecto desalentador de la litigiosidad y promotor de la autocomposición, no afecta por ello al derecho de defenderse en juicio impidiendo o haciendo desproporcionadamente gravoso su ejercicio y en cambio es capaz de eliminar en muchos casos la necesidad de acudir a los Tribunales, lo que para los perjudicados significa un gravamen adicional.

4. Desde otro punto de vista, como ya hemos indicado en la STC 84/1992, fundamento jurídico 3º, la necesidad de agilizar el abono de las indemnizaciones en favor de quienes han sufrido las consecuencias de un accidente de tráfico puede a su vez considerarse también como un fruto de las tendencias internacionales de protección a la víctima. Así, la Declaración aprobada por la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU, o el Convenio Europeo 116 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 14 de noviembre de 1983, instan a los Estados signatarios a la adopción de medidas tendentes a obtener una rápida reparación. La consignación previa, que el precepto cuestionado ofrece como alternativa a la satisfacción de la indemnización, puede enmarcarse en esa idea de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado; finalidad constitucionalmente lícita e incluso obligada, plasmada tanto en la garantía del cobro puntual, como en la protección de aquél frente al riesgo de negativas abusivas o dilatorias por parte del responsable civil.

Por ello no es apreciable desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados, ya que no hay un sacrificio excesivo e innecesario de derechos garantizados por la Constitución, ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los aseguradores a quienes, en los términos expresados, no se impide la defensa en juicio. No cercenándose ni limitándose indebidamente el derecho a la defensa, se facilita sin embargo, la pronta y rápida liquidación de los daños, pudiendo, incluso, llegar a evitar la intervención judicial. Hasta en la hipótesis de que la sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aun en el supuesto de que fuese absolutoria, tampoco cabría estimar en términos generales como desproporcionado el efecto desfavorable que para los aseguradores supone el depósito, con relación al fin perseguido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar que el inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera, primer apartado, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, no es contrario al art. 24.1 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 6/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:6

Recurso de amparo 199/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, recaída en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Vulneración del principio de igualdad. indebida exclusión del beneficio de subrogación "mortis causa" a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el titular del arrendamiento

1. Se reitera doctrina sentada por este Tribunal en la STC 222/1992, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 58.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto Refundido aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre) en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación «mortis causa» a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido [F.J. 3].

2. Para acogerse al beneficio de la subrogación «mortis causa» que regula el art. 58.1 de la L.A.U. es necesario haber convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido, convivencia que si bien es presumible en el matrimonio ( arts. 69 y 102.1 del Código Civil), necesita de prueba al margen de él [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 199/89, interpuesto por don Juan González García, representado por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo, bajo la dirección del Letrado don Víctor Cueto-Felgueroso Elizelde, contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 26 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Paloma-María Paquet Mendoza, representada por el Procurador don Nicolás Álvarez Real y asistida por el Letrado don Juan Ismael Álvarez Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don Juan González García, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 10 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, y contra la sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 26 de diciembre de 1988, confirmatoria de la primera.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente en amparo, don Juan González García, fue demandado por doña Paloma-María Paquet Mendoza ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, en procedimiento de cognición sobre resolución del contrato de arrendamiento del inmueble sito en la calle "Oscar Olavarría", núm. 2, de Gijón, del que era propietaria la citada demandante.

El fundamento de la demanda lo constituyó la carencia de título para la ocupación de dicha vivienda por parte de don Juan González García, invocando por ello la causa de resolución contractual prevista en el art. 114.11 en relación con el art. 58, ambos de la LAU, al no tener encaje, en el art. 58 LAU (subrogación entre parientes), las uniones de hecho.

A la referida demanda se opuso el hoy demandante de amparo fundamentándose en que, aunque no existía vínculo matrimonial entre él y doña Luisa Cristóbal Roza, inquilina de la vivienda controvertida, ya fallecida, habían mantenido convivencia marital, pública y notoria, durante treinta y siete años, prolongándose hasta el fallecimiento de su compañera.

B) El Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón dictó Sentencia, en fecha 10 de diciembre de 1987, estimando íntegramente la demanda y declarando la resolución contractual pretendida. El fallo se fundó en que el demandado carecía del requisito del parentesco que exige el art. 58 de la LAU, porque el derecho de subrogación del cónyuge no puede extenderse a las uniones de hecho.

C) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de 26 de diciembre de 1988, de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirmó la sentencia apelada, argumentando que la unión de hecho que se aduce no tiene encaje en el art. 58 de la LAU que habla de cónyuge y otros parientes.

3. La representación del demandante de amparo considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE).

Entiende el recurrente que tal lesión se ha producido porque el único argumento esgrimido por las dos resoluciones judiciales, como fundamento de la decisión adoptada en las mismas, ha consistido en la consideración de que el demandante no reúne la condición de cónyuge de la inquilina fallecida, y que las uniones de hecho no tienen cabida entre los supuestos que recoge el art. 58 de la LAU. Considera el demandante que esta diferenciación entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial que se realiza al amparo del art. 58 de la LAU carece de justificación, pues, este precepto ha quedado desfasado en la actualidad -como prueba el hecho de que en otros ámbitos se equiparen ambas situaciones: Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 de 7 de julio- y, por ello, se debería haber realizado una interpretación del mismo acorde con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil y con el derecho fundamental que se invoca, extendiendo la cobertura de aquel precepto también a aquellos supuestos, como el examinado, en que existe una convivencia extramatrimonial similar al vínculo legal. Asimismo, aduce que, en diferentes Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de Barcelona, se realizó en supuestos análogos una interpretación judicial del requisito del parentesco que coincide con la que él propugna.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia, de 10 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, y de la Sentencia, de 26 de diciembre de 1988, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, y se reconozca su derecho a subrogarse como inquilino en el uso de la vivienda litigosa. Por medio de "otrosí" solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 28 de febrero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Sostiene el Ministerio Público que la única cuestión suscitada en la demanda se resume en si a la muerte del titular de un contrato de inquilinato, el conviviente con dicho arrendatario tiene el derecho a subrogarse en la relación arrendaticia que el art. 58 de la LAU reconoce a favor del cónyuge, y ésta -continúa el Ministerio Fiscal- es en realidad una cuestión de mera legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional y que corresponde resolver, en su función de interpretar y aplicar el citado precepto, a los órganos jurisdiccionales, como en este caso ha sucedido. Por otra parte -añade- la argumentación del recurrente de que la mera unión de hecho es equiparable, a los efectos del art. 58 de la LAU, al vínculo matrimonial no tiene fundamento en la legislación ordinaria ni, menos aún, en la propia Constitución; pues, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino distintas, que justifican un tratamiento jurídico también distinto. Finalmente, señala que este Tribunal en los AATC 671/1985 y 540/1987, ha declarado que el tratamiento del art. 58 de la LAU, en relación con los llamados a ejercitar el derecho de subrogación, no afecta al derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española.

6. La representación del demandante, tras aportar en fecha 22 de febrero de 1989 copia de una de las resoluciones judiciales impugnadas, presentó su escrito de alegaciones el día 3 de marzo de 1989; en él reitera la vulneración del derecho consagrado en el art. 14 de la C.E. por cuanto la decisión que se impugna se basa en considerar el estado civil del recurrente como causa de la denegación del beneficio de subrogación en el contrato de arrendamiento de la vivienda y, por tanto, discrimina a aquél en virtud de una circunstancia de naturaleza estrictamente personal. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

7. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y Procurador Sr. de Diego Quevedo, y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan González García. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Asturias, antigua Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, y al Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón para que, respectivamente, remitan en el plazo de diez días, testimonio del rollo de apelación núm. 60/88 y autos del juicio de cognición núm. 259/87, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en dichos procedimientos, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias y por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Oviedo. Asimismo acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Paloma María Paquet Mendoza, al Procurador don Nicolás Álvarez Real, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. de Diego Quevedo y Álvarez Real para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de enero de 1990, el Ministerio Fiscal estima que procede denegar el amparo solicitado por don Juan González García. Admitido que es posible acudir en amparo cuando la resolución judicial que se supone vulnera el derecho fundamental no hace sino cumplir el mandato contenido en una Ley, es preciso determinar si las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 C.E. por estar basadas en el art. 58.1 de la LAU que es, como sostiene el recurrente, contrario al principio de igualdad ante la Ley.

Según una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional, las diferencias de trato por la norma no serían discriminatorias si existe una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, la diferencia de trato del cónyuge en relación al conviviente de hecho tiene una justificación objetiva y razonable, pues el legislador, en el art. 58 de la LAU, optó por conferir el derecho de subrogación al fallecimiento del arrendatario titular del contrato sólo al cónyuge y a determinados parientes de dicho titular, sin que por ello pueda extenderse a situaciones jurídicas o de hecho distintas de la derivada del matrimonio, ni a otros parientes de distinto grado de los expresamente mencionados en la norma. La equiparación de la unión de hecho o de mera convivencia con la relación derivada del matrimonio no ha sido querida por el legislador ni es posible llegar a ese resultado por aplicación de las normas constitucionales. La condición de cónyuge -a que se refiere el art. 58.1 de la LAU- sólo se adquiere mediante el matrimonio. La Constitución en el art. 32 reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, en cambio las uniones de hecho son uniones de naturaleza jurídica diferente que están sustraídas a las normas imperativas ordenadoras del matrimonio, sin que se deriven de ellas los efectos personales o económicos del matrimonio. El tratamiento jurídico diferente tiene, pues, un fundamento objetivo razonable.

La aplicación al presente recurso de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 carece de todo fundamento, porque ninguna relación tiene el derecho a acceder a las prestaciones de la Seguridad Social y a la pensión de viudedad, a favor de las personas no casadas, con el derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento reconocido al cónyuge superviviente. Pero es que, además, aun en la hipótesis de que fuera aplicable, no se dan aquí las circunstancias necesarias para aplicar la citada Disposición adicional, porque además de la convivencia o vida marital de la pareja exige que no hubieran podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación anterior y por fallecer el causante antes de la vigencia de la nueva ley. Requisito que no se cumple en el presente caso, pues doña Luisa Cristóbal -viuda ya en 1945- y el recurrente en amparo, que es soltero, pudieron contraer matrimonio con arreglo a la legislación anterior, lo que hubiera significado para aquéllos la pérdida de la pensión de viudedad.

El derecho a subrogarse en la titularidad arrendaticia que atribuye el art. 58.1 de la LAU al cónyuge y a otras personas ligadas por vínculos de parentesco al causante tiene un claro fundamento en la protección a la familia que se constituye mediante el matrimonio. Esta protección se ajusta al mandato contenido en el art. 39.1 C.E. cuando establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. La razón por la que el legislador atribuye a determinadas personas el derecho a subrogarse en la relación de arrendamiento no es la mera convivencia o simple unión de hecho, sino el vínculo y el estado que crea la institución matrimonial constitutiva de la familia. Termina invocando el Ministerio Fiscal la STC 45/1989, que pone de relieve cómo el art. 39.1 C.E. protege especialmente la familia que tiene su base en el matrimonio, y el ATC 671/1985 en el que se dice que el tratamiento que hace el art. 58 de la LAU con relación a los llamados a ejercitar el derecho de subrogarse no afecta, en principio, al derecho a la igualdad y no discriminación que protege el art. 14. Por lo demás, concluye, determinar en un proceso judicial si la unión de hecho, en una situación de convivencia estable, debe equipararse a la situación jurídica matrimonial, a los efectos del art. 58.1 de la LAU, es una cuestión de legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional, que corresponde resolver a los órganos jurisdiccionales, como ha sucedido en este caso.

10. Por escrito registrado el 12 de enero de 1990, la representación de doña Paloma-María Paquet Mendoza formula las siguientes alegaciones: No ha sido suficientemente probado, como expresamente reconoce la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, la convivencia marital o unión de hecho alegada por el recurrente en amparo y, puesto que este Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se produjo la supuesta violación del derecho objeto del recurso (art. 44.1 b) LOTC), el amparo solicitado debe ser denegado.

Pero aún en el hipotético caso de que la convivencia marital hubiese sido cierta y debidamente probada, tampoco procedería otorgar el amparo, ya que, en general, las uniones de hecho no producen efectos jurídicos frente a terceros, salvo en los supuestos excepcionales en los que la Ley así lo establece concreta y expresamente, y ello tan sólo para reconocer algún derecho a quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la reforma de la regulación de dicha institución. En el presente caso esa imposibilidad legal de haber contraído matrimonio nunca se dio, pues el recurrente en amparo era soltero y la inquilina fallecida era viuda ya en 1945.

Esta interpretación coincide con la doctrina del Tribunal Constitucional (ATTC 156/1987 y 788/1987) y del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de octubre de 1987) y es el criterio aplicado no sólo por los Jueces, sino por los ciudadanos en general. En efecto, ni quien convive con otra persona en simple unión de hecho reclama derechos hereditarios de su pareja al fallecimiento de ésta (como reconoce el propio recurrente), ni el acreedor de una persona pretende ejecutar su crédito contra los bienes de quien convive con la deudora, ni los convivientes pueden presentar conjuntamente su declaración del Impuesto sobre la Renta, ni la Administración exigirles que así lo hagan. Entenderlo de otro modo supondría crear una inseguridad jurídica de imprevisible alcance.

Finalmente, con independencia de las razones de fondo alegadas, el amparo solicitado no puede ser acogido porque no se ha cumplido el requisito que con carácter imperativo exige el art. 44.1 c) LOTC consistente en la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar a ello. El hoy recurrente en amparo no invocó ni hizo referencia alguna al art. 14 C.E. ni ante el Juzgado de Distrito de Gijón ni ante la Audiencia Provincial de Oviedo, como lo demuestra el hecho de que la sentencia dictada por la Audiencia citada no aluda a ello. Esta falta de invocación formal durante el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado, es bastante y suficiente por sí sola para denegar el amparo solicitado.

11. Transcurrido el plazo previsto en el art. 52 LOTC, la representación del recurrente en amparo no presentó escrito de alegaciones.

12. Por Auto de 17 de julio de 1989 la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, de 10 de diciembre de 1987, en autos de juicio de cognición núm. 259/87 y confirmada en apelación por sentencia de 26 de diciembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

13.- Por providencia de 12 de enero de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, que estimó la demanda de resolución de contrato de arrendamiento presentada por doña Paloma-María Paquet Mendoza contra los ignorados familiares de la inquilina fallecida doña Luisa Cristóbal Roza y contra el hoy recurrente en amparo don Juan González García, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que la confirmó en apelación.

La queja del recurrente en amparo se refiere al art. 14 C.E. que considera vulnerado por las resoluciones impugnadas, las cuales deberían haber realizado una interpretación del art. 58 de la LAU acorde con el art. 3 del Código Civil y con el derecho fundamental que se invoca, extendiendo la cobertura de aquel precepto a aquellos supuestos en los que existe una convivencia extramatrimonial similar al vínculo legal.

2. Delimitado el objeto del presente recurso de amparo, debemos considerar con carácter previo si concurre o no la causa de inadmisión, puesta de manifiesto por la representación de doña Paloma-María Paquet Mendoza, consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1 c) LOTC). Al respecto, y en contra de lo que sostiene la representación de la Sra. Paquet Mendoza, consta en las actuaciones que el recurrente en amparo invocó formal y expresamente la vulneración del art. 14 en su escrito de contestación a la demanda de resolución de contrato, cumpliendo así el requisito exigido en el art. 44.1 c) LOTC.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, lo que ha de analizarse en la presente Sentencia es la compatibilidad o no con el art. 14 de la Constitución del requisito establecido en el art. 58.1 de la LAU -del que las resoluciones judiciales impugnadas son estricta aplicación- consistente en la exigencia del vínculo matrimonial con el inquilino titular del contrato de arrendamiento para poder subrogarse en el mismo al fallecimiento de éste. Para ello debemos determinar si la diferencia de trato dada por el art. 58.1 de la LAU a la unión matrimonial respecto de la unión extramatrimonial tiene o no una justificación objetiva y razonable, condición necesaria -según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 14/1992 y 28/1992 entre otras)- para que las diferencias de trato no constituyan una infracción del art. 14 C.E.

Al respecto, ha de partirse de la doctrina sentada por este Tribunal en su reciente STC 222/1992, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 58.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto Refundido aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre) en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. De acuerdo con ello, si hemos calificado de inconstitucional, por discriminatoria, la diferenciación contenida en el art. 58.1 de la LAU entre el cónyuge supérstite de una unión matrimonial y quien hubiera convivido more uxorio con la persona titular del arrendamiento hasta su fallecimiento, hemos de concluir ahora que las Sentencias que se impugnan en el presente recurso de amparo han quebrantado el principio de igualdad (art. 14 C.E.), en cuanto que se limitan a aplicar estrictamente el art. 58.1 de la LAU, excluyendo del derecho de subrogación previsto en el mismo a las uniones de hecho. En tal sentido debe acogerse la pretensión del recurrente sobre la declaración de nulidad de la Sentencia, de 10 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón y de la Sentencia, de 26 de diciembre de 1988, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

No procede, por el contrario, acceder a su petición de que se reconozca su derecho a subrogarse como inquilino en el uso de la vivienda litigiosa, pues para acogerse al beneficio de la subrogación mortis causa que regula el art. 58.1 de la LAU es necesario -según hemos declarado en nuestra STC 222/1992- haber convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido, convivencia que si bien es presumible en el matrimonio (arts. 69 y 102.1 del Código Civil), necesita de prueba al margen de él, como hemos dicho en la ya citada STC 222/1992. En el presente caso, la falta de acreditación de la convivencia more uxorio del recurrente con la arrendataria fallecida -puesta de manifiesto por la representación de doña Paloma-María Paquet Mendoza, propietaria de la vivienda litigiosa, y por la propia Sala de Oviedo que califica la unión de hecho de "no muy bien probada"- cuya apreciación corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, impide a este Tribunal Constitucional reconocer el derecho del recurrente a subrogarse como inquilino en el uso de la vivienda, cuestión que corresponde resolver a los órganos judiciales competentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Juan González García y, en su virtud, declarar la nulidad de las Sentencias de 10 de diciembre de 1987, del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón y de 26 de diciembre de 1988, de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictadas en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia de 10 de diciembre de 1987 a fin de que por el Juzgado de Primera Instancia competente se dicte una nueva Sentencia en la que, con pleno respeto al principio de igualdad, se decida sobre la resolución de contrato interesada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 7/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:7

Recurso de amparo 857/1989. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, dictadas en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actividad probatoria suficiente de los motivos disciplinarios que motivaron el despido del recurrente

1. Se reitera jurisprudencia de este Tribunal que viene sosteniendo la nulidad radical de los despidos discriminatorios o atentatorios de un derecho fundamental. Tal calificación merecería el producido por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los Jueces y Tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos [F.J. 3].

2. Represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial, representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida [F.J. 3].

3. Este Tribunal viene declarando que cuando se invoque por el trabajador que un despido es discriminatorio o lesivo de cualquier derecho fundamental, aportando para ello indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor del alegato discriminatorio, incumbe al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable del despido (SSTC 38/1981, 55/1983, 104/1987, 114/1989, 135/1990 y 21/1992) [F.J. 4].

4. En aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar, tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 857/89, interpuesto por don Fernando Bellido Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, asistido por el Letrado don A. Fernando Laria Rajner contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 22 de julio de 1987, y la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1989. Han comparecido la Comisión de Obras Sociales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, sustituido posteriormente por su compañero don Florencio Aráez Martínez y asistida por el Letrado don Felipe Ruíz de Velasco y de Castro, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid representada por el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez y asistida por el Letrado don Manuel Fernández Navarro y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de mayo de 1989, don Fernando Bellido Gómez, representado por la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo y defendido por el Abogado don Fernando Laria Rajner, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de 22 de julio de 1987, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo (TS), de 21 de marzo de 1989, confirmatoria de la anterior en autos sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo, que prestaba servicios como ordenanza del Aula de Cultura, perteneciente al Departamento de Obras Sociales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, dedujo demanda contra el Departamento y la Caja el 22 de diciembre de 1986, solicitando que se le reconociera la condición de trabajador de dicha Caja con todos los derechos convencionales de los trabajadores de la Caja por estimar que la Obra Social no constituía persona jurídica diferenciada sino un simple departamento administrativo de la Caja. En el acto del juicio del referido proceso, celebrado el 26 de febrero de 1987, el demandante aportó como prueba documental notas internas entre el actor y Caja Madrid utilizando impresos de ésta. En el mismo edificio en que se encuentra el Aula de Cultura se halla instalada una sucursal de la Caja de Madrid, a cuyas oficinas interiores tenía acceso el demandante, acceso que le fue prohibido algunos días después del 26 de febrero de 1987. El 4 de marzo de 1987 se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, desestimatoria de la demanda, Sentencia que fue recurrida en suplicación.

b) Estando pendiente de resolución el citado recurso, el ahora recurrente en amparo fue despedido el 26 de mayo de 1987 por el Jefe del Departamento de Obras Sociales de la Caja de Madrid, imputándosele la comisión de acciones fraudulentas y transgresión de la buena fe contractual "desde hace cuatro meses", concretamente la utilización de impresos ajenos al Aula de Cultura, como la hoja de vacaciones y otras notas interiores de 1985, documentos que habían sido aportados por el actor como prueba documental en el juicio de 26 de febrero de 1987. El trabajador demandó a la Caja de Madrid y al Departamento de la Obra Social de la Caja con la pretensión de que se declarara la nulidad radical del despido habido o, subsidiariamente, su improcedencia. La petición de nulidad radical se fundaba en la STC 38/1981, por entender que el despido lesionaba el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1. C.E. al entrañar una represalia por haber reclamado judicialmente el reconocimiento de ciertos derechos en el procedimiento referido.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, que conoció de este segundo proceso, dictó Sentencia el 22 de julio de 1987 en la que, estimando la prescripción de los hechos imputados al actor, porque habían transcurrido más de noventa días desde la fecha de utilización de los documentos en el juicio seguido en la Magistratura núm. 28 (26 de febrero de 1987) y la del despido, se declaró la improcedencia del mismo. La Sentencia de la Magistratura núm. 27 entendió que no procedía declarar el despido radicalmente nulo, al no constar "que la verdadera causa del mismo fuera utilizarlo como represalia contra el demandante por haber reclamado judicialmente los derechos objeto de la pretensión formulada ante la Magistratura núm. 28" y sin que tal finalidad de represalia "pueda presumirse de la conducta de las demandas, apareciendo como razonable en el campo de la hipótesis que la decisión de despedir viniera dada por esa falta de confianza alegada por el Departamento de Obras Sociales demandado".

d) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación alegando que la Magistratura de Trabajo había vulnerado el art. 24.1 C.E. por limitarse a declarar el despido improcedente en vez de declararlo radicalmente nulo. Aducía el trabajador que el despido se efectuó como represalia por la interposición de la anterior demanda. El recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de marzo de 1989, en la que, tras citar las SSTC 38/1981, 47/1985, 88/1985 y 104/1987, afirma que la invocación del art. 24.1 C.E. no excluye la calificación de nulidad radical, pues tal ha de ser la calificación del despido no sólo si se produce desigualdad discriminatoria, sino también si resultan perjudicados otros derechos fundamentales del trabajador afectado. Entiende el TS que si el acto de despido hubiera obedecido a móvil de represalia "de alguna manera" el art. 24.1 se habría visto perjudicado. Pero el TS rechaza el alegato del trabajador "entendido en términos absolutos", ya que en el caso de autos solo se ha acreditado el ejercicio anterior de otra acción frente a las entidades demandadas, "sin que de tal hecho haya de colegirse el móvil de represalia que se denuncia, dado que dichas entidades realizaron actividad probatoria eficaz para demostrar que los hechos imputados en la comunicación de despido acaecieron en la realidad".

3. Estima el recurrente que las mencionadas Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 y del Tribunal Supremo vulneran el art. 24.1 C.E. y la doctrina y finalidad de la jurisprudencia elaborada por este Tribunal desde la Sentencia 38/1981. Se aduce, en síntesis, que, al haberse invocado la existencia de despido discriminatorio y haberse acreditado la existencia de hechos de los que resulta una presunción o apariencia de discriminación, las entidades demandadas venían obligadas a probar la existencia de causas de "gravedad suficiente" que justificase la sanción impuesta. Por el contrario, los órganos judiciales han eximido injustificadamente a la entidad demandada de la necesidad de acreditar en juicio la existencia de una causa razonable y grave para despedir. Expone los indicios que a su juicio permiten deducir la maniobra de ocultamiento o maquillaje del despido y, entre ellos,destaca la diferencia de fechas en que la empresa imputa al trabajador haber utilizado impresos de Caja de Madrid (1985) y en la que sanciona (1987), tras el anterior juicio en el que el trabajador aportó dichos impresos.

En virtud de lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare el despido radicalmente nulo y reconozca el derecho del demandante a no sufrir discriminación por razón de haber accionado contra la empresa en demanda de derechos que estimaba le correspondían y, en consecuencia, que sea admitido por la empresa.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que dentro del mismo presentara copia de las Sentencias impugnadas.

5. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen en relación con el posible motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, así como requerir a la representación procesal del recurrente para que acreditase la fecha de notificación por el Tribunal Supremo de la Sentencia recurrida.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de octubre de 1989, interesando de este Tribunal la inadmisión del recurso por la señalada carencia manifiesta de contenido constitucional. Sucintamente señala que, aunque se aceptasen por vía de hipótesis la queja del recurrente de que su despido ha tenido por causa una represalia del empresario contra su persona debido a otro pleito anterior, ello no supone lesión de derecho fundamental alguno. De admitirse ésto habría que llegar a la conclusión de que todo despido producido por móvil torpe es descriminatorio o afecta algún derecho fundamental, lo cual no es así. Como afirma la STC 34/1984, el despido puede obedecer a móvil ilícito pero ello no significa que haya de ser discriminatorio. De otra parte, añade el Ministerio Fiscal que tampoco se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda denuncia, porque la sóla lectura de la Sentencia impugnada excluye con sus fundados razonamientos esa pretensión. Por tanto, al no afectar en el caso presente la decisión del empresario a un derecho fundamental, sobra cualquier exposición sobre inversión de la carga de la prueba y sobre la pretensión de nulidad del despido.

7. Con fecha 19 de octubre de 1989, la Procuradora de los Tribunales, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, presentó en nombre del recurrente escrito en el que, después de recoger doctrina de este Tribunal sobre el criterio de la carga de la prueba en los despidos discriminatorios, y afirmar que la Sentencia impugnada ha aplicado indebidamente dicha doctrina, se solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

8. Con fecha 30 de octubre de 1989, la Sección tuvo por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y de la representación del recurrente, y concedió un nuevo plazo de diez días a la representación del recurrente a fín de que, dentro del mismo, acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, advirtiéndole que de no verificarlo se podría acordar la inadmisión del recurso.

9. El 8 de noviembre de 1989 la representación del recurrente presentó escrito al que adjuntó testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del TS de la fotocopia del acuse de recibo que fue hecho a la persona del Letrado Sr. Laria Lajneri el día 11 de abril de 1989, quien representó y asistió al ahora solicitante de amparo en el recurso de casación formalizado ante el TS y quien asiste técnicamente al mismo en el presente recurso de amparo.

10. Mediante Auto de 12 de febrero de 1990 la Sección acordó la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones por concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concretamente la expiración del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de dicha Ley, pues tomando como dies a quo el 11 de abril de 1989, fecha de notificación de la Sentencia, tal como acredita el testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del TS, cuando se presentó la demanda en este Tribunal, el 9 de mayo de 1989, había transcurrido el referido plazo.

11. Con fecha 26 de febrero la representación del recurrente presentó en este Tribunal escrito en el que manifestaba que en la apreciación de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la resolución de inadmisión se produjo un lamentable error de tipo material, que por su evidencia y notoriedad podría motivar a este Tribunal a que, en ejercicio de las amplias facultades que le concede el art. 94 de la LOTC, actuando de oficio, procediera a su subsanación. En dicho escrito ponía de manifiesto el recurrente que, según se observa en el sello de salida del Tribunal Supremo, la fecha de la misma es el 17 de abril de 1989; por lo tanto, en ningún caso podría haber sido notificada el día 11. Por ello suplica que en ejercicio de las facultades del art. 94 LOTC el Tribunal adopte las providencias que considere más adecuadas para la subsanación de los defectos denunciados.

12. La Sección, mediante Auto de 12 de marzo de 1990, acordó, a la vista del error material manifiesto en que había incurrido y, conforme a lo establecido en el art. 267 LOPJ, aplicable al ámbito constitucional por disposición del art. 80 de la LOTC, subsanar el error material padecido, estimar que el recurso de amparo se interpuso dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, y, en consecuencia, dejar sin efecto el Auto dictado de fecha 12 de febrero de 1990 y admitir a trámite la demanda formulada por la representación del recurrente. En el mismo Auto se requería al Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid y a la Sala de lo Social del TS para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que comparecieran en el plazo de diez días en el proceso constitucional.

13. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó tener por personados a los Procuradores don Juan Torrecilla Jiménez y don Florencio Aráez Martínez, en nombre de la Comisión de Obras Sociales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, respectivamente; así como dar vista de las actuaciones del presente recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Gutiérrez Lorenzo y Sres. Torrecilla Jiménez y Araéz Martínez, para que formulasen alegaciones.

14. En escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal, después de resumir sucintamente los hechos y recordar la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 114/1989, 34/1984, a propósito del despido discriminatorio y la igualdad en las relaciones laborales, señala que, ante la queja del recurrente de que su despido ha tenido por causa una represalia del empresario contra su persona debido a otro pleito mantenido con anterioridad entre ambos, corresponde, según la referida doctrina constitucional, al empresario probar que el despido tuvo por causa algo ajeno a toda represalia, a toda discriminación, y a los Tribunales apreciar si, de acuerdo con esa prueba, efectivamente aparace acreditada la causa del despido, aunque sea improcedente, y esa causa nada tiene que ver con represalias o discriminación. Particularmente el Ministerio Fiscal considera que ha existido, en este caso, prueba suficiente que justifica la consideración hecha por el Tribunal Supremo de que la causa de despido fue realmente el uso indebido por el trabajador de documentos a los que tuvo acceso por razón de su cargo pero que no podía ni debía haber utilizado. Ello se deduce, a su juicio, de los hechos probados de las Sentencias y, también, de las actuaciones, en las que figuran como prueba fotocopias de los citados documentos, y, asimismo del hecho de que el despido tuviera lugar el 25 de mayo de 1987, mientras que la demanda que presentó el trabajador en reclamación de sus derechos lo fuera el 22 de diciembre de 1986, bastantes meses antes, que excluyen todo propósito de represalia. En estas circunstancias, entiende que no puede defenderse que la inversión de la carga de la prueba no se ha cumplido. Para los órganos jurisdiccionales se ha probado que el despido obedeció a una causa concreta y que esa causa no fue la de represaliar o discriminar. Es verdad que en el asunto que examinamos, los Tribunales declararon improcedente el despido no por considerar inexistente la causa alegada, sino por entender que debía admitir la prescripción de la misma, pero ello no impide, a la vista de las resoluciones que se impugnan, comprobar que la causa de despido del empresario quedó constatada y definida. Excluída, pues, la duda sobre la prueba por el empresario de la causa de despido, el Ministerio Fiscal estima que procede la denegación del amparo.

15. La representación del recurrente insiste en su escrito de alegaciones a la luz de la STC 114/1989 aparecida con posterioridad a la demanda de amparo, en las razones aducidas en el escrito de demanda. Reitera que para la aplicación correcta de la doctrina del Tribunal Constitucional no basta con afirmar que los hechos tuvieron realidad histórica, sino que hay que considerar que tales hechos fueron los causantes del despido, es decir, que han tenido gravedad o trascendencia suficiente para producir dicha sanción, ajena a un propósito discriminatorio o de represalia. En el concreto caso examinado cree que la imputación que se hace al recurrente es intrascendente y extravagante, teniendo en cuenta que lo único que se le imputa es haber utilizado un año y medio antes unos impresos para solicitar el período de disfrute de sus vacaciones, que son los que la misma empresa ponía a su disposición y se utilizaban habitualmente en las comunicaciones internas entre las partes. Si para aventar la sospecha de la discriminación es suficiente -como declara la Sentencia impugnada- el probar que los hechos imputados en la comunicación de despido acaecieron en la realidad, razona el representante del recurrente que hasta el estornudo de un trabajador acreditado serviría para eludir las consecuencias de la nulidad radical. Así, afirma que el empresario no acreditó la existencia de hechos causantes del despido que razonablemente pudieran entenderse como ajenos a todo propósito discriminatorio y que, por tanto, el juzgador debió declarar discriminatorio el despido del trabajador, y al no hacerlo así, vulneró el derecho fundamental del recurrente a no sufrir represalias por el hecho de haber demandado la tutela efectiva de los tribunales (art. 24.1. C.E.).

16. Con fecha 21 de mayo de 1990, el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de la Comisión de Obras Sociales de Caja Madrid presentó su escrito de alegaciones adheriéndose a las alegaciones formuladas por la otra parte recurrida, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

17. En la misma fecha (21 de mayo) tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por el Procurador don Florencio Araez Martínez en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en el que hace las alegaciones que a continuación resumimos: a) los hechos probados en ningún momento fueron impugnados de contrario a través del recurso de casación interpuesto en su día; b) la Comisión de Obra Benéfica Social despidió al actor por la sustracción de determinados documentos y la manipulación de los mismos y no por el ejercicio de ningún tipo de acción, la causa consiste pues, en el abuso de confianza de haber manipulado dichos documentos. Puede comprobarse que los documentos incorporados a autos no fueron simples impresos, sino documentos fabricados por el recurrente que le permitieran acreditar que era empleado de la Caja de Madrid y no de la Comisión de Obras Sociales como desde hacía tiempo figuraba en sus nóminas; c) el Tribunal Supremo no está denegando o interpretando erróneamente el principio de inversión de la carga de la prueba fijado por la doctrina constitucional, sino que está declarando que se realizó actividad probatoria y que los hechos acaecieron en la realidad. Cualquier interpretación o tesis que se oponga a este razonamiento sin realizar la correspondiente revisión de los hechos, supondría una sustitución de la labor de los Tribunales de orden jurisdiccional, sin tener en cuenta la función interpretativa atribuída a Jueces y Magistrados; d) los documentos que permitieron al actor accionar ante los tribunales fueron ilegítimamente obtenidos, y no existe inocencia en la manipulación de los documentos que la demandada únicamente pudo conocerlos en el momento en que fueron presentados en el acto de juicio. Finalmente alega que no puede obtener amparo quien hace uso ilegítimo no de la reclamación judicial sino de los mecanismos para fundamentar la misma.

Por todo ello, suplica a este Tribunal que deniegue el amparo solicitado y declare la no vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

18. Mediante providencia de 8 de abril de 1991, la Sección tuvo por personado y parte al Procurador don Florencio Aráez Martínez en nombre y representación de la Comisión de Obras Sociales de la Caja de Madrid en sustitución de su compañero Sr. Torrecilla Jiménez.

19. Por providencia de 12 de enero de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, de fecha 22 de julio de 1987, y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 21 de marzo de 1989, que declararon improcedente la sanción de despido impuesta al trabajador, hoy recurrente en amparo, por la Comisión de Obras Sociales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y por esta misma Caja de Ahorros, que fueron demandadas en el pleito sobre despido radicalmente nulo que contra ambas entidades había interpuesto el trabajador.

Funda el recurrente su demanda de amparo en la reiterada doctrina de este Tribunal que, desde la STC 38/1981, viene sosteniendo que el despido debe ser declarado radicalmente nulo y no simplemente improcedente, cuando la causa real del mismo es, como a juicio del recurrente ocurre en el presente caso, no la invocada en la comunicación del despido, sino otra que por vulnerar derechos fundamentales del trabajador se encubre con la que es objeto de notificación. El derecho fundamental invocado en este caso como causante realmente del despido, es el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución y que, como en él se dice, corresponde a todas las personas. Para el recurrente en amparo, el despido que declaran improcedente las Sentencias recurridas ha debido ser declarado radicalmente nulo porque obedece al hecho de que el trabajador despedido había seguido contra las mismas demandadas un procedimiento anterior, tramitado ante la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, en el que solicitaba su condición de trabajador de plantilla de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y no de la entidad Comisión de Obras Sociales de la referida Caja, en cuyo Departamento de Cultura prestaba sus servicios. El despido se debe, pues, según el recurrente, al hecho de haber ejercitado frente a las demandadas y para la declaración de un derecho que creía asistirle, la reclamación judicial que autoriza como derecho fundamental el art. 24 de la Constitución y, de ahí, que considere vulnerado este derecho.

2. Planteada así la cuestión debatida en el presente recurso, es preciso señalar para su correcta solución las siguientes circunstancias que concurren en este caso:

a) El ahora recurrente en amparo, que prestaba sus servicios en el Aula de Cultura del Departamento de Obras Sociales de la Caja de Madrid, interpuso demanda contra el citado Departamento y la propia Caja en solicitud de que se le reconociera la condición de trabajador de la Caja porque el Departamento de Cultura no tenía personalidad jurídica distinta a la misma y, por tanto, debía ser considerado a todos los efectos como empleado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. En el acto del juicio celebrado el 26 de febrero de 1987 ante la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, el actor aportó documentación y notas internas entre él y la Caja, utilizando impresos propios de ésta que eran ajenos al Aula de Cultura donde prestaba servicios, pero que tuvo acceso a los mismos por el puesto de confianza que desempeñaba en el Aula y que tenía su domicilio en un edificio en el que también tenía oficinas la Caja.

b) El 25 de mayo de 1987, el Jefe del Departamento de Obras Sociales notificó el despido al actual recurrente en amparo, imputándole la comisión de acciones fraudulentas y contrarias a la buena fe contractual -la utilización maliciosa de impresos y documentos-, presentando el trabajador demanda en la que pedía con carácter principal la nulidad radical del despido con base en la STC 38/1981, por entender que el despido lesionaba su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Contitución. Subsidiariamente solicitó que el despido fuera declarado improcedente por estar prescritas las faltas imputadas y por no tener entidad para producir tan importante sanción.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, que conoció del procedimiento de despido, dictó Sentencia el 22 de julio de 1987 por la que, sin calificar los hechos imputados al trabajador, declaró improcedente el despido por estimar la prescripción por él alegada, dado que habían transcurrido más de noventa días desde la comisión de los hechos hasta la notificación del despido. En la Sentencia se decía que no procedía declarar el despido radicalmente nulo, al no constar "que la verdadera causa del mismo fuera utilizarlo como medio de represalia contra el demandante por haber reclamado judicialmente los derechos objeto de la pretensión formulada ante la Magistratura de Trabajo núm. 28", añadiendo que esta finalidad de represalia no podía presumirse "de la conducta de las demandadas, apareciendo como razonable en el campo de la hipótesis, que la decisión de despedir viniera dada por esa falta de confianza alegada por el Departamento de Obras Sociales demandado."

d) Interpuesto por el actor recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra la Sentencia de intancia, el recurso fue desestimado por Sentencia de 21 de marzo de 1989. El Tribunal Supremo, después de citar las Sentencias de este Tribunal sobre el despido radicalmente nulo por vulnerar derechos fundamentales del trabajador, en este caso el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara el art. 24.1 de la Constitución y de hacer referencia a la inversión de la carga de la prueba que en tales supuestos se produce, rechaza el único motivo del recurso que por infracción del citado precepto constitucional se invocaba, por entender que del hecho de haber ejercitado el actor otra acción judicial contra las demandadas, no podía colegirse la imputación de represalia alegada, toda vez que las entidades demandadas "realizaron actividad probatoria eficaz para demostrar que los hechos imputados en la comunicación de despido acaecieron en la realidad," añadiendo la Sentencia como conclusión final que "el torpe móvil que se aduce no ha sido acreditado ni es deducible de los hechos que sí lo han sido; por el contrario -añade la Sentencia-, las demandadas han realizado actividad probatoria que excluye el mismo." En virtud de estos hechos y con base en los razonamientos jurídicos que se exponen, el Tribunal Supremo confirma la Sentencia de instancia y, por tanto, declara improcedente el despido del trabajador.

3. Es claro, y en ello están conformes las partes y las Sentencias impugnadas, que si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción de las demandadas por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula como se sostiene en la demanda con apoyo en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que en ella se invoca y que, desde la STC 38/1981, viene sosteniendo la nulidad radical de los despidos discriminatorios o atentatorios de un derecho fundamental. Así por ejemplo tal calificación mereció un despido vulnerador del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) de la Constitución (STC 88/1985); o el que se produjo por el ejercicio de alguna de las facultades que integran la libertad sindical con vulneración, por tanto, de este derecho fundamental reconocido por el art. 28.1 (STC 104/1987). Igual calificación merecería el producido por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los Jueces y Tribunales en defensa de derechos o intereses legítimos. En este supuesto, además, la prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5 c del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España (BOE de 29 de junio de 1985) que expresamente excluye de las causas válidas de extinción del contrato de trabajo, "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes." Y también, finalmente, el despido producido como represalia supondría el desconocimiento o la vulneración del derecho básico que ostentan los trabajadores, conforme al art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores que configura como tal "el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo."

Desde esta perspectiva, represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial, representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida.

4. Ahora bien, como señala el recurrente en las Sentencias que cita, este Tribunal viene declarando que cuando se invoque por el trabajador que un despido es discriminatorio o lesivo de cualquier derecho fundamental, aportando para ello indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor del alegato discriminatorio, incumbe al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable del despido (SSTC 38/1981, 55/1983, 104/1987, 114/1989, 135/1990 y 21/1992). No se impone al empresario que pruebe la no discriminación o la no lesión del derecho fundamental, sino que acredite la existencia de los hechos motivadores de la decisión extintiva, así como su entidad desde el punto de vista de la medida disciplinaria adoptada. Dicha entidad ha de ser interpretada no en el sentido de que la actividad o comportamiento irregular del trabajador tenga que configurar un incumplimiento pleno y total, susceptible de alcanzar la sanción de despido, sino en el de que tenga base real y ofrezca suficiente consistencia, en el bien entendido que no cualquier motivo sirve para justificar el despido, porque, de lo contrario, el empresario podría muy bien encubrir un despido discriminatorio bajo el pretexto de pequeños incumplimientos contractuales. La decisión empresarial será, así, válida, aun cuando sin completar los requisitos para aplicar la potestad sancionadora en su grado máximo, se presenta ajena a todo móvil discriminatorio o atentatorio de un derecho fundamental.

Este Tribunal en dos ocasiones, al menos, no ha declarado nula sino improcedente la decisión extintiva, aun concurriendo la sospecha de que la decisión empresarial tuvo un móvil atentatorio de derecho fundamental y pese a que las razones no eran suficientes para adoptar legítimamente la decisión extintiva. Así en la STC 21/1992 en que se consideró que el empresario había alcanzado a probar, frente a los indicios de lesión de libertad sindical, que la causa alegada, concretamente la reiterada impuntualidad del trabajador, pese a que estaba tipificada como falta leve en la ordenanza laboral, constituía una causa real, seria y suficiente de la medida extintiva adoptada; e igualmente en la STC 135/1990 en que, aun cuando la causa extintiva alegada -la desobediencia de la trabajadora- estaba justificada y por ello resultaba improcedente la medida sancionadora, se estimó, sin embargo, que concurría una causa legal y seria susceptible de calificar como de razonable por si mismo el despido efectuado. En consecuencia, cuando se ventila un despido "pluricausal", en el que confluyen, una causa, fondo o panorama discriminatorio, y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado.

Subsiste, no obstante, la carga probatoria anteriormente señalada para el empresario, de que los hechos motivadores de la decisión extintiva, cuando no está plenamente justificado el despido, obedezcan a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. En otras palabras, en aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar, tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta o contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo.

5. Por aplicación de la doctrina que acabamos de exponer relativa a la inversión de la carga de la prueba y a la necesidad de que el demandado acredite que la medida disciplinaria adoptada no obedece a una causa torpe, vulneradora de derechos fundamentales, hemos de concluir que en el presente caso, dadas las afirmaciones que sobre estos extremos se hacen en las resoluciones impugnadas, que han quedado recogidas en el fundamento jurídico 2 (apartados c y d), procede la desestimación del recurso.

El recurso de amparo, como tantas veces ha declarado este Tribunal, no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales, sino que, salvo casos excepcionales en que éstos sean irrazonables, arbitrarios o carentes de todo apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los mismos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de forma exclusiva y excluyente, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. De ahí que en nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)] se exija, cuando se trata del recurso de amparo interpuesto contra resoluciones judiciales, que "la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional."

Pues bien, por aplicación de este precepto y afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo aquí recurrida, que las demandadas "realizaron actividad probatoria eficaz para demostrar que los hechos imputados en la comunicación de despido acaecieron en la realidad"; y que dicha prueba "excluye el torpe móvil" aducido por el recurrente, es preciso llegar a la conclusión desestimatoria del amparo. Lo contrario supondría que este Tribunal supliera las conclusiones fácticas afirmadas por el Tribunal Supremo que, por ser razonables y encontrar su apoyo en las actuaciones judiciales, no pueden ser revisadas por este Tribunal sin invadir las competencias propias de los órganos judiciales y, concretamente, las que corresponden al Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Fernando Bellido Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 8/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:8

Recurso de amparo 902/1989. Contra Autos del Juzgado de Distrito núm. 3 y de la Audiencia Provincial de Madrid, que deniegan la solicitud de nulidad de actuaciones en un procedimiento de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Falta de agotamiento de la vía judicial previa

1. Este Tribunal ha considerado que el recurso de audiencia en rebeldía no se encuentra incluido entre aquellos que, con carácter general, son exigibles para entender agotada la vía judicial, por las especiales características y condiciones de viabilidad con que se encuentra regulado el mismo en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, a tenor de la anterior doctrina, hacen de tal recurso un medio de impugnación que no cabe calificar de normal o razonable previsión para la parte (SSTC 188/1990 y 126/1991) [F.J. 2].

2. Si la no exigencia del recurso de audiencia para entender observado el presupuesto del amparo, encuentra su razón de ser y fundamento, en la exigencia rigurosa de los requisitos que rodean a tal medio de impugnación, de forma que puede razonablemente entenderse la reticencia de la parte a su interposición, tal razón carece de sentido cuando es el propio demandante de amparo el que, pese a las especiales características del medio de impugnación, inicia el mismo, somete a la consideración del órgano judicial la indefensión que entiende haber sufrido en el pro cedimiento de instancia atacando directamente la Sentencia que en él ha recaído «inaudita parte» y, después, voluntariamente y pese a todo ello, desiste de tal medio de impugnación impidiendo un pronuciamiento sobre la cuestión por parte del órgano judicial llamado a conocer del repetido recurso [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 902/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Rosa, doña Lucía y don José Ignacio Valiente Setién, asistidos del Letrado don Antonio García Palmero, interponen recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Distrito núm. 3 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictados en ejecución de Sentencia, que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones en un procedimiento de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, doña Carmen Martínez de Pinillos y Toro, en nombre de la misma como administradora de sus bienes "la Sociedad BANIF de Inversiones y Finanzas S.A.", representada procesalmente, primero, por la Procuradora doña Mercedes Revillo Sánchez, y después, por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, y defendida por el Letrado don Joaquín Rivera, así como la Sociedad Promociones San Ignacio S.A., representada por la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla y defendida por el Letrado don Jesús Blanco Terán, y ha sido Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Rosa, doña Lucía y don José Ignacio Valiente Setién, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Distrito núm. 3 y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones formulada en fase de ejecución de Sentencia, en procedimiento de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Don José Valiente Soriano arrendó en septiembre de 1931 un piso en la calle General Castaños núm. 4 de Madrid. En 1941 se subrogó en dicho contrato su hijo, don José María Valiente. Una segunda subrogación se operó a favor de su viuda, doña Consuelo Setién Rodríguez. En abril de 1986, y al tener noticia del fallecimiento de la Sra. Setién, la sociedad administradora de los bienes de la propietaria del piso, BANIF S.A., notificó a los herederos de doña Consuelo Setién que quedaba resuelto el contrato en aplicación del art. 59 LAU, a lo que siguió un requerimiento notarial en los mismos términos.

B) Meses más tarde, BANIF formuló demanda de desahucio por precario contra doña Rosa Valiente y demás herederos de doña Consuelo, señalando como domicilio a efectos de notificaciones la calle General Castaños núm. 4. Por providencia de 18 de diciembre de 1986 se convoca a juicio y se ordena citar "a los herederos de doña Consuelo por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". A continuación se extiende diligencia para hacer constar que en la misma fecha se expide cédula de citación a la parte demandada, sin que conste en el expediente trazo alguno de tal cédula. Seguidamente figura otra diligencia del siguiente tenor: "Por medio de la presente hago constar, yo oficial, que no pude llevar a cabo la citación de la demandada doña Consuelo Setién Rodríguez porque, constituído en la calle General Castaños, se me informa por la portera del inmueble que dicha demandada no vive en ese domicilio".

C) Tras la suspensión del procedimiento, a petición de la demandante, se formula nuevo escrito de ampliación y modificación de la demanda, basándola en el art. 114 núm. 11 en relación con el 62 de la LAU (denegación de prórroga forzosa). Se solicita prosiga el trámite conforme a lo dispuesto en el art. 125 LAU (Decreto 21 de noviembre de 1952), esto es, mediante los trámites del juicio de cognición, y se cite a la demandada mediante anuncio en el BOE. Por providencia de 4 de febrero de 1987 se emplaza por edictos a la demandada, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía. El 17 de marzo siguiente se declara la rebeldía de doña Rosa Valiente y demás herederos, con notificación en estrados. El 1 de abril de 1987 se dictó Sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento. La Sentencia se notificó mediante edicto publicado en el B.O. de la Comunidad de Madrid. Siendo firme, se solicitó su ejecución.

D) El 12 de junio se pidió el lanzamiento, que fue señalado para el 8 de julio siguiente. Un día antes, los demandados presentan escrito ante el Juzgado en el que afirman haberse enterado del procedimiento por el Letrado de la demandante, que les convocó en su despacho para comunicarles que dejaran libre la vivienda en litigio. En dicho escrito anuncian su intención de interponer recurso de audiencia. En escrito posterior (folio 187) se afirma haberlo presentado y piden la nulidad de actuaciones. Por Auto de 14 de septiembre de 1987 se denegó lo solicitado, siendo rechazado el recurso de reposición por Auto de 13 de noviembre siguiente. La apelación solicitada en ambos efectos fue admitida en un solo efecto, y resuelta en sentido desestimatorio por la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 14 de abril de 1989.

E) Por Auto de 25 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 17 se admitió a trámite querella criminal interpuesta por los demandados contra BANIF y el Oficial del Juzgado de Distrito núm. 3, por los supuestos delitos de coacciones, estafa procesal, prolongación de funciones y daños. El lanzamiento, tras diversos emplazamientos e incidentes, se llevó a cabo el 17 de mayo de 1988.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid, de fecha 1 de abril de 1987, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se produjo la indefensión denunciada, esto es, a la de la defectuosa citación o emplazamiento a juicio.

Alegan los actores la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 C.E., por estimar que en el procedimiento judicial, que culminó con la ejecución de la Sentencia dictada y consecuente lanzamiento, no fueron debidamente emplazados, puesto que, conociéndose el domicilio a efectos de notificaciones, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, sin que tampoco se les emplazase correctamente cuando se operó la modificación del procedimiento de juicio de desahucio por precario a proceso de cognición. Finalmente, la resolución de la Audiencia Provincial en fase de ejecución de la Sentencia y resolviendo apelación formulada contra resoluciones anteriores del Juzgado, admite y reconoce la indefensión padecida por los demandantes, pero razona sobre la imposibilidad de reparar tal lesión en via judicial, en aplicación de la doctrina sentada en STC 22/1989.

3. En fecha 15 de septiembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Distrito núm. 3 de esta ciudad para que en el plazo de diez días remitan testimonio del rollo de apelación núm. 113/88 y del juicio de cognición núm. 552/86, respectivamente, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez dias puedan comparecen en este proceso constitucional.

4. Con fecha 10 de noviembre de 1989 se recibe escrito mediante el cual la Procuradora de los Tribunales, doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre y representación de la Sociedad Banif de Inversiones y Finanzas, S.A., que a su vez es administradora de los bienes de doña Carmen Martínez de Pinillos y Toro, se persona en las actuaciones en representación de esta última.

5. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personada y parte a la Procuradora Sra. Revillo Sánchez, en nombre de quien comparece, entendiéndose con ella la presente y sucesivas diligencias ; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 22 de diciembre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos les hechos que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales, analiza el fondo de la pretensión de amparo, respecto de la cual señala que, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso al proceso y la audiencia bilateral en el mismo, que se salvaguarda a través del deber judicial previo de garantizar dicha audiencia mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la Ley procesal, por lo que el emplazamiento y/o citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto a las normas procesales que regulan dicho acto de comunicación, siendo esencial a los mismos la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones de que se ha entregado a quien debe recibirla, y sin olvidar que el sistema edictal de comunicaciones tiene un carácter siempre subsidiario en nuestro ordenamiento procesal. En el supuesto debatido -continúa el Ministerio Público- se determinó específicamente, en el escrito de demanda de desahucio por precario, el nombre de los demandados y su domicilio a efecto de notificación. El órgano judicial tiene por recibida la demanda, señala día para la celebración del juicio y, sin comprobar la existencia del supuesto legal base de notificación edictal, ordena la citación por edictos de los demandados. Sin embargo, a continuación se practica por el Juzgado una diligencia de notificación sin resultado positivo en el domicilio señalado en la demanda; esta notificación se intenta con una persona fallecida y que no ha sido parte demandada en el proceso, por lo que la portera del inmueble afirma que no vive en la casa. Este intento de notificación errónea es considerado suficiente por el Juzgado para pasar a la notificación por edictos, sin comprobar previamente si se ha practicado en forma legal y con los demandados. Este error del Juzgado se detecta fácilmente a través de la simple lectura del acto de comunicación. Por ello -afirma el Ministerio Fiscal- este error del Juzgado impide el acceso al proceso de los demandados, su audiencia y defensa, provocando una situación de indefensión a los mismos, pues el órgano judicial -conocido el domicilio de los demandados- no intenta la notificación personal de los mismos o por cédula en la persona de portero o vecino; esta actuación se repite en el trámite procesal nuevo en que se transforma el procedimiento, practicándose el emplazamiento por edictos y declarándose la rebeldía de los demandados. La Sentencia también se notifica por edictos y alcanza firmeza sin que los actores conozcan la existencia del proceso. En consencuencia, concluye el Ministerio Fiscal, no ha existido una actividad positiva del Juzgado para asegurar un real conocimiento de la demanda por los demandados, y ese desconocimiento es consecuencia de un error únicamente imputable al órgano judicial, que impidió a los demandados (actuales recurrentes) el acceso al proceso y su defensa, lo que constituye violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado por vulnerar las resoluciones judiciales que se impugnan el art. 24.1 C.E.

7. En fecha 21 de diciembre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo. En ellas reiteran las argumentaciones recogidas en el escrito de demanda, esto es, la indefensión padecida como consecuencia de la defectuosa citación y emplazamiento a juicio y el reconocimiento por parte de la Audiencia de tal lesión constitucional, así como la imposibilidad de proceder a su reparación por impedirlo la STC 22/1989. En virtud de todo ello, reiteran la súplica de su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

8. En fecha 30 de diciembre de 1989 se recibe escrito de la Procuradora Sra. Revillo Sánchez, en nombre de la Sociedad Banif de Inversiones y Finanzas S.A., por el que pone en conocimiento de este Tribunal que le han sido revocados los poderes que tenía para representar a la Sra. Martínez de Pinillos.

La Sección, por providencia de 22 de enero de 1990, acuerda requerir a la Procuradora Sra. Revillo Sánchez, para que, en el plazo de diez días, manifieste cuál sea el actual domicilio de la Sra. Martínez de Pinillos, así como el Registro de la Propiedad en que se encuentran registrados los pisos objeto de la controversia. Aportados dichos datos, la Sección, por providencia de 12 de febrero siguiente, acuerda hacer saber el cese de la Procuradora y Sociedad citadas a la Sra. Martínez de Pinillos a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Cádiz, a fin de que con emplazamiento de la misma comparezca ésta en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional con Abogado y Procurador. Asimismo, se acuerda oficiar al Sr. Registrador de la Propiedad núm. 28 de Madrid, a fin de que remita certificación acreditativa de los propietarios de la vivienda controvertida. Remitida la anterior certificación, y presentado escrito de nueva personación, se acuerda, por providencia de fecha 23 de abril de 1990, librar despacho al Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, a fin de que proceda al emplazamiento del legal representante de la Sociedad Promociones San Ignacio para que en el plazo de diez días comparezca en este proceso constitucional. Asimismo, se acuerda tener por comparecido al Procurador Sr. Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la Sra. Martínez de Pinillos, y, a tenor lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al citado Procurador, para que en el plazo de veinte dias pueda presentar alegaciones.

9. En fecha 18 de mayo de 1990 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de doña Carmen Martínez de Pinillos y Toro. En ellas, esencialmente, se señala que los demandantes de amparo tuvieron oportuno conocimiento del proceso como se demuestra con las cartas aportadas como documentos 1 y 2 junto con la demanda de amparo; además, aunque formalmente la demanda se afirma dirigida contra las resoluciones que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones, lo que se solicita en realidad es la nulidad de la Sentencia dictada en la causa, siendo tal petición incongruente con la fundamentación de la demanda y de imposible estimación en via de amparo, pues la Sentencia firme no puede ser atacada y los Autos citados no han lesionado en modo alguno el derecho fundamental que se invoca. Finalmente, la demanda no cumple el requisito fijado en el art. 44.1 a) LOTC, pues no se han agotado los recursos procedentes contra la resolución procedentes contra la resolución impugnada. Así, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito cabía la interposición del recurso de audiencia en rebeldía en el plazo de un año a partir de la publicación de la Sentencia en el BOE; y es a través de este recurso como se debía haber alegado por los demandantes de amparo la nulidad de actuaciones pretendida, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no verificarlo así los recurrentes se incumple el citado presupuesto previo. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. En fecha 26 de octubre de 1990 la Procuradora de los Tribunales, doña María Dolores Girón Arjonilla, se persona en este proceso constitucional en nombre y representación de "Promociones San Ignacio S.A.".

Por providencia de 5 de noviembre de 1990 se tiene por personada y parte en nombre de quien comparece a la mencionada Procuradora, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acuerda darle vista de las actuaciones a fin de que en el plazo de veinte días pueda presentar alegaciones.

11. En fecha 23 de noviembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de Promociones San Ignacio S.A.. En ellas mantiene que, ante todo, no se ha agotado en este supuesto la via judicial previa en el sentido exigido por el art. 44.1 a) LOTC. Aunque el recurso de amparo se afirma dirigido contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, es claro que en realidad lo es contra la Sentencia dictada en la causa por el Juzgado de Distrito y contra tal Sentencia cabía la interposición del recurso de audiencia en rebeldía regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que era la vía correcta para solicitar la nulidad de actuaciones pretendida. En cuanto al fondo de la pretensión planteada, en primer lugar, sólo contra los Autos citados en ejecución podría dirigirse el recurso, y es claro que los mismos no han lesionado derecho fundamental alguno, pero, además, tampoco en el curso del procedimiento se produjo indefensión, pues el único domicilio conocido de los demandados era el de la propia vivienda litigiosa que fue en el que se practicó, sin que los mismos comunicaran a la actora ningún otro en las numerosas cartas que enviaron a la misma. En virtud de todo ello, concluye interesando se desestime la demanda de amparo.

12. En fecha 24 de septiembre de 1992 se presenta escrito por el Procurador Sr. Guinea y Gauna, por el que se pone en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento de doña Rosa Valiente Setién, acompañando poder general para pleitos otorgado por su único heredero don José Manuel Cossío Quintero a favor del citado Procurador.

Por providencia de 5 de octubre de 1992, la Sección tiene por personado y parte al repetido Procurador en nombre del Sr. Cossío Quintero.

13. En fecha 4 de noviembre de 1992, y a tenor de los dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, la Sección acuerda conceder un plazo de cinco días al Procurador Sr. Guinea y Gauna, para que presente copia de la resolución dictada en el recurso de audiencia en rebeldía seguido en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, bajo el núm. 109/89.

El día 12 de noviembre de 1992 se presenta escrito por el Procurador Sr. Guinea y Gauna al que se acompaña copia de la resolución dictada en el mencionado recurso de audiencia en rebeldía y por la que tuvo por desistidos a sus representados en el mencionado recurso.

14. Por providencia de 13 de noviembre de 1992 se acuerda, con entrega de copias de los anteriores escritos, conceder un plazo de cinco días a los Procuradores Sres. Rodríguez Nogueira y Girón Arjonilla, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

15. En fecha 20 de noviembre de 1992 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas señala que el conocimiento de la existencia de un recurso de audiencia del rebelde deducido por los actores y su posterior desestimiento, no afecta al recurso de amparo porque no supone la concurrencia del defecto procesal de falta de agotamiento de la via judicial. El recurso de audiencia en rebeldía fue interpuesto por los actores con carácter cautelar al mismo tiempo que el recurso de amparo, y de esta forma, si no procedía el primero, por no reunir los requisitos establecidos en la Ley rituaria, esta improcedencia no viciaba por extemporaneidad ni impedía el recurso de amparo que seguiría su curso normal. El desistimiento del recurso de audiencia en rebeldía se produce, de acuerdo con lo afirmado por los recurrentes, después de practicada la prueba, por entender que dicho recurso no tenía viabilidad procesal por no reunir los requisitos o exigencias del art. 777 de la L.E.Crim., es decir, por ser improcedente. La STC 188/1990 afirma que la que la interposición del recurso de audiencia al rebelde no afecta a la exigencia de agotamiento de la via judicial si el actor ha dado ocasión al órgano judicial para pronunciarse sobre su denuncia, porque al depender sus requisitos de una variedad de supuestos, puede entender el que pretende deducirlo que no procedía, y por la misma razón desistir del mismo, sin que ese desestimiento afecte al agotamiento de la via judicial cuando el que lo ha interpuesto entiende, en cualquier momento de su tramitación, que no procede. La denuncia constitucional -concluye el Ministerio Fiscal- ha sido realizada ante el órgano judicial dando a este la oportunidad de pronunciarse sobre ella, a través de la petición de nulidad de actuaciones.

16. En fecha 23 de noviembre de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de Promociones San Ignacio S.A.. En ellas señala, en primer lugar, que los recurrentes de amparo silenciaron al presentar la demanda de amparo la formulación del recurso de audiencia en rebeldía. Además de la lectura del Auto ahora aportado se desprende que la audiencia en rebeldía se interpuso fuera del plazo de un año establecido en la Ley procesal (contado a partir de la fecha de publicación de la Sentencia en el BOE) y que se desistió del mismo poco antes de la vista del citado recurso, lo que pone de manifiesto una postura de fraude procesal por dicha parte. Pero, en todo caso, al dejar transcurrir el plazo legal sin formular el recurso, ha de entenderse incumplido el presupuesto de agotamiento de la via judicial previa, por todo lo cual se reitera la petición de desestimiento del amparo.

17. La representación de doña Carmen Martínez de Pinillos presenta su escrito de alegaciones en fecha 23 de noviembre de 1992. En ellas mantiene la concurrencia de la causa de inadmisión, consistente en la falta de agotamiento de la via judicial previa, puesto que el recurso de audiencia en rebeldía fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto, e incluso, con posterioridad a la demanda de amparo y, además, aunque iniciada dicha via, fue voluntariamente desistida por los demandantes de amparo, por todo lo cual reitera su solicitud anterior de desestimación del amparo.

18. Por providencia de fecha 12 de enero de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso abordar en el presente recurso de amparo, con carácter previo, la cuestión relativa al examen de la causa de inadmisibilidad opuesta por los dos comparecidos en este proceso constitucional, doña Carmen Martínez de Pinillos y Toro y Promociones San Ignacio S.A., consistente en el incumplimiento por parte de los demanddantes de amparo del requisito exigido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional. Se alega en tal sentido que, en primer término, aunque la demanda se dirige formalmente contra diversas resoluciones judiciales que, en fase de ejecución de sentencia, denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones instada por los actores, en realidad y habida cuenta de la fundamentación en que se asienta la pretensión de amparo, ha de entenderse formulada contra la Sentencia de instancia que puso fin al procedimiento judicial en el que el defecto procesal causante de la indefensión invocada se produjo, no ya antes de recaer Sentencia, sino, incluso, con anterioridad a la celebración del juicio; concretamente, en la diligencia de emplazamiento y citación al proceso de los demandados y actuales recurrentes de amparo. Sentado lo anterior, ha de estimarse -siguiendo con el planteamiento de la causa de inadmisión- que contra aquella resolución judicial de instancia cabía la formulación del recurso de audiencia en rebeldía que regula la vigente Ley procesal civil, por lo que, al no haberse intentado el mismo, ha de entenderse incumplido el presupuesto de falta de agotamiento de la via judicial previa que exige el precepto de la LOTC anteriormente citado. Este planteamiento inicial del motivo de inadmisión se mantiene, asímismo, con posterioridad, aunque en momento procesal ulterior del presente proceso constitucional se advera y comunica a las partes que aquel recurso de audiencia en rebeldía sí fue formulado por los actores, si bien se desistió del mismo por aquellos antes de su resolución.

2. Pues bien, en el análisis de la anterior causa de inadmisión -que ahora deberá operar, en su caso, como motivo de desestimación del recurso- es preciso hacer referencia inicial al menos a dos datos fácticos que se desprenden de lo actuado en la causa civil de la que dimana la actual queja constitucional, así como a la doctrina sentada por este Tribunal en ocasiones anteriores acerca del motivo de inadmisión alegado.

En el primer aspecto indicado, resulta correcta la afirmación de la parte que opone la causa de inadmisibilidad en orden a que la pretensión de amparo se dirige, esencialmente, contra la Sentencia recaída en el juicio de cognición y dictada en fecha 1 de abril de 1987 por el Juzgado de Distsrito núm. 3 de Madrid; y ello, no sólo porque así se desprende de la argumentación y fundamento de la pretensión de amparo, sino también porque en el propio "suplíco" del recurso se solicita precisamente la declaración de nulidad de esa resolución judicial y la retroacción de actuaciones al momento procesal anterior al de citación o emplazamiento a jucio de primera instancia. También es necesario destacar el hecho de que, si bien de lo actuado se desprende que los demandantes de amparo promovieron en su día recurso de audiencia en rebeldía contra la Sentencia que ahora impugnan en amparo, desistieron voluntariamente de tal recurso con anterioridad a la celebración de la vista del mismo, siendo sancionado por el Juzgado el citado desistimiento mediante Auto de fecha 3 de marzo de 1990.

En el segundo de los aspectos apuntados conviene recordar, aun brevemente, la doctrina de este Tribunal acerca del presupuesto procesal que se examina. Se ha venido reiterando, en tal sentido, que el presupuesto fijado en el art. 44.1 a) de la LOTC, consistente en el agotamiento de la via judicial previa mediante la interposición de los recursos previstos legalmente en dicho ámbito jurisdiccional contra la resolución impugada, tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 59/1987 y 73/1989). Asímismo constituye doctrina de este Tribunal -conforme indica el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones- aquella que mantiene que dicho precepto de la LOTC no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación que puedan venir previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles (SSTC 81/1983, 65/1985 y 114/1986, entre otras). Más concretamente, en relación con el supuesto que ahora nos ocupa, ha considerado este Tribunal que el recurso de audiencia en rebeldía no se encuentra incluido entre aquellos que, con carácter general, son exigibles para entender agotada la via judicial, por las especiales características y condiciones de viabilidad con que se encuentra regulado el mismo en la vigente Ley de Enjuciamiento Civil, y que, a tenor de la anterior doctrina, hacen de tal recurso un medio de impugnación que no cabe calificar de normal o razonable previsión para la parte (así se ha señalado en SSTC 188/1990 y 126/1991).

3. En virtud de la anterior doctrina y si se tratase en este caso de la simple aplicación automática de la misma al supuesto que se examina, resultaría claramente desestimable la causa de inadmisión pretendida. Pero en el presente supuesto no se trata de que el recurso de audiencia en rebeldía no haya sido utilizado por los actores con anterioridad a su pretensión constitucional de amparo y del alcance que deba darse a tal omisión a efectos de entender agotada la via judicial previa, sino que, conforme se desprende de lo actuado en este preceso, aquella omisión no existió; los demandantes sí interpusieron dicho recurso, pero desistieron voluntariamente del mismo con posterioridad. Ello impide la aplicación automática del criterio doctrinal antes señalado y modifica la cuestión planteada en términos esenciales. Porque, si la no exigencia del repetido recurso de audiencia para entender observado el presupuesto del amparo, encuentra su razón de ser y fundamento, según se expone en las resoluciones de este Tribunal anteriormente citadas, en la exigencia rigurosa de los requisitos que rodean a tal medio de impugnación, de forma que puede razonablemente entenderse la reticencia de la parte a su interposición, tal razón carece de sentido cuando es el propio demandante de amparo el que, pese a las especiales características del medio de impugnación, inicia el mismo, somete a la consideración del órgano judicial la indefensión que entiende haber sufrido en el procedimiento de instancia atacando directamente la Sentencia que en él ha recaído inaudita parte y, después, voluntariamente y pese a todo ello, desiste de tal medio de impugnación impidiendo un pronunciamiento sobre la cuestión por parte del órgano judicial lamado a conocer del repetido recurso.

Los actores, a través de esa conducta procesal, han privado al órgano judicial del conocimiento y resolución de la causa de nulidad de la Sentencia de instancia que, sin embargo, planteaban ante el mismo por tal cauce y, por tanto, han impedido voluntariamente un pronunciamiento judicial previo sobre la indefensión que posteriormente fundamenta su queja de amparo. Ello es independiente de la hipotética respuesta que hubieran podido obtener en la resolución del recurso de audiencia porque, en efecto, conforme indican los propios recurrentes, aquella resolución judicial podría haber sido desestimatoria de su pretensión de audiencia, en función de motivos formales o por considerar el Tribunal que no concurrían los presupuestos legalmente exigibles para su interposición, pero es lo cierto que los demandantes no hicieron posible que el órgano judicial se pronuncisase en tal sentido o, por el contrario, resolviera sobre la indefensión alegada, una vez que, no obstante, habían elegido este medio de impugnación para plantear su queja.

Por todo ello, procede estimar la causa de inadmisión del recurso opuesta en el presente proceso y consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa que prevé el art. 44.1 a) de la LOTC, lo que, en este momento procesal, determina la desestimación por tal motivo del recurso de amparo formulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de doña Rosa, doña Lucía y don José Ignacio Valiente Setién.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 9/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:9

Recurso de amparo 936/1989. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, por el cual se acordó el desistimiento del demandante ahora recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales en un supuesto de incomparecencia a juicio del demandante por causa de enfermedad

1. Según se dijo en la STC 21/1989, no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo; desde esta perspectiva, el problema no es ya si existe o no el desistimiento, sino, más bien, qué posibilidades le quedan a quien no puede comparecer en la fecha fijada para el juicio para mostrar de forma válida y eficaz su voluntad contraria a la ruptura del proceso [ F.J. 3].

2. En ningún momento puede producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 936/89, promovido por don Melchor García Alcalá, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y patrocina la Abogada doña Alicia Gómez Benitez contra el Auto que el Juez de lo Social núm. 12 de Madrid dictó el 24 de enero de 1989, ha sido parte Auto-Quer S.A., representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por la Letrada doña Rocío Nieves Granados, así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de mayo de 1989 y que entró en este Tribunal el día 19, se interpuso demanda de amparo en la cual se nos dice que don Melchor García Alcalà formuló demanda contra el Instituto Nacional de Empleo -INEM- y la empresa Auto Quer S.A., una vez agotada la vía administrativa previa, reclamando el reconocimiento de su derecho a la prestación por desempleo sobre una base reguladora distinta a la concedida.El Juez de lo Social núm. 12 de Madrid, a quien correspondió el conocimiento de tal demanda, la admitió a trámite señalando para el acto del juicio el día 12 de septiembre de 1988 a las 9 horas, 55 minutos y como el demandante no compareció en dicho día y hora, no obstante haber sido citado al efecto, tuvo a éste por desistido mediante Auto de 12 de septiembre de 1988 y acordó el archivo del procedimiento. El demandante presentó el 22 de tal mes un escrito en el que solicitaba el "desarchivo" por no haber podido asistir al juicio en virtud de justa causa, acompañando un parte de consulta y hospitalización del Insalud y un certificado médico-oficial donde consta que a las 9 horas del día 12 de septiembre había recibido asistencia en el servicio de urgencias por un cólico agudo intestinal que le obligó a permanecer en cama. El Juez, ese mismo día, accedió a lo pedido y efectúo un nuevo señalamiento para el juicio.

Ahora bien, con anterioridad le había sido notificado el Auto del día 12, dándole por desistido y había interpuesto recurso de reposición contra éste, con fundamento en las mismas razones y al cual acompañaba idénticos documentos que a su escrito de 22 de septiembre. La providencia de esta fecha fue a su vez recurrida en reposición por el Instituto Nacional de Empleo -INEM-, recayendo Auto desestimatorio del recurso el día 31 de octubre, donde además se acordó dar audiencia a las partes sobre una posible nulidad de actuaciones por haberse dejado sin efecto un Auto mediante una simple providencia. Por otro Auto de 3 de enero de 1989, finalmente, se anuló la providencia de 22 de septiembre del año anterior y se tuvo por interpuesto el recurso de reposición del actor, ahora demandante en amparo, contra el Auto de desistimiento. El 24 de enero se dictó otro desestimando aquel recurso y confirmando íntegramente el Auto impugnado, con el argumento de que "se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el art. 74 de la LPL, cuyo párrafo tercero establece que si el actor, citado en forma, no compareciera ni alegara justa causa que, a juicio del Magistrado, motive la suspensión del juicio, se tendrá a aquél por desistido de su demanda".

La demanda de amparo mantiene que este último Auto del Juez de lo Social lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1. C.E.-, pues la incomparecencia al acto del juicio estaba suficientemente justificada por razón de enfermedad, como pone de manifiesto el hecho de que el Juez lo aceptara así en un primer momento -providencia de 22 de septiembre de 1988- y dispusiera un nuevo señalamiento. Por el contrario, la resolución finalmente dictada, que se atiene a una interpretación literal del art. 74 LPL, ocasiona una situación material de indefensión y le priva injustificadamente de una decisión sobre el fondo del asunto.

2. El recurso de amparo, una vez acreditada fehacientemente la fecha en que se notificó el Auto impugnado, fue admitido por la Sección Primera en providencia de 16 de julio de 1989, donde se acordó que se pidieran las actuaciones judiciales y se emplazó a quienes hubieran sido parte en el proceso para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en éste. Una vez remitidas dichas actuaciones y personada Auto-Quer S.A., la misma Sección, en providencia de 5 de febrero de 1990, acordó abrir un plazo común de veinte días para el Ministerio fiscal y las demás partes pudieran formular sus alegaciones.

3. El Fiscal ante este Tribunal, en escrito presentado el 2 de marzo, considera que la dicción del art. 74 LPL es clara y terminante, tal y como pone de manifiesto el Auto recurrido, pero no puede ser interpretado en su exclusiva literalidad, pues aún cuando hay causas de suspensión que puedan y deban alegarse en el acto de la vista, o incluso con anterioridad, hay sin embargo supuestos, como el de autos, en los cuales el interesado no pudo invocar ni probar la causa de su incomparecencia sino a posteriori. Otra solución significaría que el art. 74 LPl desconoce el derecho de tutela judicial efectiva, tal y como se dice en la STC 21/l989, así como en la STC 237/l988, donde se precisa que la apreciación de la concurrencia de motivos justificados para la suspensión ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial. Así pues, el órgano judicial, una vez acreditada por el actor que su incomparecencia no se debía a voluntad expresa o tácita, ni a su negligencia, debió revocar su decisión de tenerle por desistido, dado que esa revocación no vulneraba ningún derecho fundamental de la parte demandada. No haciéndolo así, el Juez de lo Social no aplicó el art. 24.1. C.E., y en consecuencia procede el otorgamiento del amparo.

4. La sociedad anónima Auto-Quer por su parte, en escrito presentado un día después, alega que no ha existido vulneración del art. 24.1 C.E. y el mecanismo de la tutela judicial efectiva ha funcionado a la perfección, utilizándose criterios de equidad y justicia para no perjudicar a ninguna de las partes. Aunque la aportación de documentos para justificar la inasistencia al juicio debe efectuarse antes de su celebración, nada impide que se haga a posteriori si resulta imposible de otra forma, pero en este caso el Magistrado debe analizar tanto la justificación en sí misma como su aportación extemporánea. Pues bien, esto es lo que hizo el Juez de lo Social, a cuyo entender la prueba presentada respecto de la enfermedad como justa causa no era suficiente. Ese criterio judicial, además, se refuerza si se tiene en cuenta a)Que entre la hora en la cual el demandante sufrió el cólico y aquella en la cual el juicio debía celebrarse -entre las 9 y 9,55 horas-, más el retraso habitual de un cuarto de hora, como mínimo, hubo tiempo suficiente para que el actor comunicara la imposibilidad de asistir, bien por medio de su Letrada e incluso a través del Sindicato; b) Que la enfermedad sufrida por el actor era muy común y carente de gravedad, por lo que también hacía fácil avisar de la inasistencia: y c) Que el escrito donde trata de acreditar la imposibilidad de comparecer se presentó una vez transcurridos nueve días desde la fecha de la vista. Así, pues, ha existido una tutela efectiva de los Tribunales, pues ni tal tutela atribuye el derecho a obtener la satisfacción de la pretensión, ni comprende el derecho a que se observen todos los trámites que el litigante desea, ni puede apreciarse indefensión cuando ha habido negligencia por parte del interesado. Por todo ello, se solicita la denegación del amparo.

5. El demandante en amparo presentó su escrito de alegaciones el 7 de marzo y en él ratificaba sustancialmente las argumentaciones de la demanda, insistiendo en que se ha producido una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

6. Por providencia de 12 de enero del corriente año se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 siguiente en cuya fecha se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente en el momento de producirse los hechos aquí enjuiciados permite suspender, por una sóla vez o por dos si concurrieran circunstancias excepcionales, la celebración de actos de conciliación y juicios señalados, a petición de ambas partes o por motivos justificados, suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, señalándose en tal caso nueva fecha para la celebración dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de suspensión. En el mismo sentido, el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril) dice que "si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda" (art. 83.2 coincidente a la letra con el 74.3 de la anterior norma procesal). Esto es lo que hizo el Juez de lo Social en un principio y al final, aun cuando en un interludio aceptara como válida la excusa formulada por el demandante y señalara para nuevo juicio. Aquí el objeto de este proceso es el Auto en el cual se tiene por desistido al demandante que no compareció al primer llamamiento por razón de enfermedad, alegándolo a posteriori. Para saber si hubo un menoscabo de la efectividad de la tutela, cortando de raíz la posibilidad del enjuiciamiento de la pretensión principal so pretexto de una interpretación literal de la norma procesal transcrita, se hace necesario despejar, al menos, dos incognitas: una, qué se entiende por justa causa de la no asistencia al juicio y otra, cuando ha de ser puesta en conocimiento del juzgador.

2. el primer aspecto, no cabe negar que la enfermedad es uno de los acaecimientos que entran en el ámbito de ese concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de "justa causa", concepto que no permite el libérrimo arbitrio judicial. No hay discrecionalidad alguna para su aplicación, que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio, adecuación revisable en vía de recurso. No parece dudoso, ni nadie por otra parte lo ha puesto en duda, que el demandante ingresó en el servicio de urgencias del Instituto Nacional de la Salud el mismo día 12 de septiembre de 1988, aquejado de un cólico intestinal agudo. La circunstancia de que tal dolencia pueda ser muy común y que no revista especial gravedad, ni en principio implique riesgo alguno para la vida del paciente - como alega la empresa- no le quita ni un ápice su carácter mórbido ni su capacidad obstativa o paralizante de cualquier actividad normal durante el tiempo que dura el ataque.

Pues bien, una vez calificado tal avatar como excusa válida para no asistir al juicio, queda por analizar el elemento temporal de la cuestión y en definitiva cuando debió comunicarse al órgano judicial. En esta disección analítica hay un factor subjetivo a tener en cuenta y es la circunstancia de que el demandante había comparecido en el proceso por sí mismo, sin representante ni asistencia letrada, sin Procurador ni Abogado en suma. Por otra parte, el ingreso en el servicio de urgencias del centro médico a las nueve de la mañana, cincuenta y cinco minutos antes de la hora fijada para el comienzo del juicio, en una gran ciudad como Madrid, hecho que ha de tenerse por probado, era un acaecimiento no previsible, a menos que el paciente gozara de dones proféticos, cuya existencia no podía razonablemente ponerse en conocimiento del Juez en ese breve lapso de tiempo, dedicado a poner remedio al mal.

No era pues exigible tanta diligencia al interesado, más preocupado lógicamente en ese momento por su salud. En definitiva, sólo cabía su comunicación después, una vez superado el incidente y eso es lo que hizo el demandante. No cabe, por tanto, tachar de extemporáneo el escrito presentado al efecto pasados nueve días. Se trata de una situación análoga a la comtemplada en el art. 323, apartado 6º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con ocasión de la enfermedad del abogado como causa de suspensión de la vista de los pleitos en el día señalado, donde la petición ha de ser presentada antes, "a no ser que ... hubiere sobrevenido después".

Un tercer factor es la forma de poner en conocimiento del juzgador el motivo justificado o justa causa de la incomparecencia, el cómo junto al qué y al cuando, que se hizo correctamente por escrito, con explicación razonada y suficiente de lo sucedido, cuya realidad se adveraba no sólo mediante un certificado médico, en el impreso o formulario llamado "oficial" sino también con un parte de consulta y hospitalización del Instituto Nacional de la Salud. No parece que se pueda negar a tales documentos y muy especialmente al segundo de ellos la eficacia probatoria necesaria y la fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia que se alegaba como obstativa de la asistencia al juicio.

3. La Ley procesal configura al respecto una presunción, cuya base es el hecho cierto de la incomparecencia sin aviso previo, a partir del cual se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión, voluntad no expresa, sino presunta o tácita. Ahora bien, tal conclusión inducida ex lege puede ser destruída por la prueba en contrario (arts. 1.249 y 1.251 del Código Civil), como aquí ha ocurrido. En tal línea discursiva se pronuncia sentencia 21/1989, donde se enjuiciaba un supuesto semejante a este que ahora nos ocupa. Allí se dice que "el desistimiento se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso y que por ello ... ha de tener su causa en una voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso. En este sentido puede decirse que el art. 74 de la LPL contempla una especie de desistimiento "tácito" en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada, fundada en la incomparecencia del actor en la fecha fijada para el juicio. Esta presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruída por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado. Dicho de otra forma, no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo. Desde esta perspectiva, el problema no es ya si existe o no el desistimiento, sino, más bien ... qué posibilidades le quedan a quien no puede comparecer en la fecha fijada para el juicio para mostrar de forma válida y eficaz la voluntad - contraria a la ruptura del proceso-".

En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de este Tribunal ha favorecido una interpretación espiritualista de los presupuestos procesales más allá de la letra de las normas trascendiendo su texto para buscar la función de garantía que cumplen, sin hacerlas incurrir en un formalismo que no es sino la perversión de la forma. En tal sentido, la Sentencia más arriba transcrita en parte rechaza la "rigida interpretación del art. 74 LPL" que había llevado a cabo el Juez correspondiente, interpretación que "no se corresponde con la exigencia derivada del art. 24 C.E., según la cual debe otorgarse a las normas procesales una interpretación que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso, garantizando la efectividad de los principios de defensa y contradicción, lo que implica la subsanación o reparación de los vicios susceptibles de ello antes de proceder a la ruptura total del proceso y que este sólo pueda darse por concluído mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia y la forma y momento de su justificación. Esta interpretación flexible y antiformalista resulta por otra parte congruente con el propósito del legislador que ... no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias".

La STC 237/1988, a su vez, insiste en que el art. 74 LPL más arriba transcrito confía, pues, al juzgador "la apreciación de si concurren o no motivos justificados para decretar la suspensión de la vista señalada y si estos están debidamente acreditados. Ahora bien, dado que el último párrafo de este último precepto establece que la incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía, la apreciación de la concurrencia de motivos justificados ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial (STC l30/1986 y 195/1988), "pues tal derecho fundamental" reconocido en el art. 24.1. C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987 y 151/1987 entre otras).

En definitiva, el Auto impugnado ha impedido hacer efectiva la tutela judicial que había pedido y por ello el demandante ha de ser amparado en su derecho a ella, con las medidas apropiadas para su protección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°. Otorgar el amparo pedido y en consecuencia reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva.

2°. Declarar la nulidad del Auto de 24 de enero de 1989 dictado por el Juez de lo Social núm. 12 de Madrid en el procedimiento núm. 240/88 a fin de que dicte otro en el cual se deje sin efecto el desistimiento del demandante y se ordene la convocatoria de nuevo juicio, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal correspondiente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 10/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:10

Recurso de amparo 1.037/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, dictada en apelación de incidente de ejecución suscitada en autos de divorcio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del trámite de audiencia previa de las partes previstas por el art. 240.2 L. O.P.J.

1. La facultad de declarar de oficio, antes de que recaiga Sentencia definitiva y siempre que no proceda la subsanación, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, se vincula y condiciona, en el correspondiente precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se establece (art. 240.2 L.O.P.J.), a la «previa audiencia de las partes» [F.J. 3].

2. Este Tribunal viene señalando reiteradamente que no toda irregularidad procesal ostenta relevancia en esta sede constitucional, de forma que sólo aquellos defectos procesales o formales que produzcan el efecto de indefensión material, revistirán trascedencia constitucional susceptible de ser protegida en vía de amparo [F.J. 3 ].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.037/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, en nombre y representación de don Miguel Ángel Casado Almeida, asistido del Letrado don Carlos Santa María Blanco, contra la Sentencia dictada en fecha 4 de mayo de 1989 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, en apelación de incidente de ejecución suscitado en autos de divorcio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Isabel Avelina Prieto Grandal, representada por la Procuradora Doña Pilar Crespo Núñez y defendida por el Letrado Sr. González Peralta, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de junio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, en nombre y representación de don Miguel Ángel Casado Almeida, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de mayo de 1989, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete en el incidente de ejecución núm. 958/88, dimanante de autos de divorcio seguidos con el núm. 265/86 ante el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Con fecha 21 de marzo de 1987, el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas dictó Sentencia declarando haber lugar a la disolución del matrimonio contraído por el recurrente y doña María Isabel Prieto Grandal, así como la vigencia del convenio regulador presentado por los cónyuges en el procedimiento de separación y aprobado en Sentencia anterior. En dicho convenio se estipulaba que don Miguel Ángel Casado abonaría mensualmente a doña María Isabel Prieto, por los conceptos de alimentos y gastos para los tres hijos del matrimonio, un 10 por 100 para cada uno de ellos del total de los ingresos mensualmente percibidos por su trabajo, lo que supone un total por este concepto del 30 por 100 en la actualidad [estipulación 3ª A) del convenio regulador]; y una pensión complementaria a la esposa, que se cifra en un importe mensual del 15 por 100 de los ingresos percibidos por el Sr. Casado mensualmente (estipulación sexta del convenio regulador). Los ingresos del esposo, mensualmente, se cifran en la cantidad de 200.000 ptas. aproximadamente.

B) A través de escrito emitido el 20 de abril de 1988, la Sra. Prieto solicitó en ejecución de sentencia el cumplimiento de lo acordado en el convenio, suplicando al Juzgado: 1º) que ordenara al Sr, Casado que en lo sucesivo efectuara el abono del 45 por 100 del total de su sueldo bruto mensual, en lugar del 35 por 100 sobre el sueldo líquido, como venía haciendo, debiendo satisfacer las diferencias dejadas de percibir (454.668 ptas. por aplicación del porcentaje al sueldo líquido y 435.134 ptas. por menor porcentaje); 2º) que, caso de no abonarse tales sumas, se procediera contra los bienes del Sr. Casado; 3º) que se interesara de la Dirección Provincial del INSALUD la retención, en lo sucesivo, del 45 por 100 del sueldo del Sr. Casado y se abonara directamente a la Sra. Prieto.

C) Por providencia del 31 de mayo siguiente, se dispuso dar traslado al Sr. Casado del anterior escrito y otorgarle un plazo de seis días para su contestación, la cual tuvo lugar mediante escrito con fecha de emisión de 30 de junio, en el que el ejecutado alegaba haber estado abonando directamente a uno de sus hijos, desde que éste alcanzó la mayoría de edad, el 10 por 100 que a aquél correspondía según el convenio regulador, solicitando el recibimiento a prueba del mencionado extremo, sobre el que aportaba prueba documental. El 15 de septiembre se dictó providencia en la que se dice que, "existiendo discrepancia entre las partes en la forma de interpretación del convenio regulador que se aprobó en Sentencia firme, surgiendo cuestión incidental se acuerda recibir el incidente de la presente ejecución a prueba ...".

D) El 3 de diciembre, el Juzgado falló mediante Sentencia en la que, estimando parcialmente la "demanda inicial" planteada por la Sra. Prieto, declaró que el porcentaje a satisfacer por el Sr. Casado debería calcularse sobre los ingresos netos percibidos por el mismo y que las cantidades a satisfacer habrían de entregarse en su integridad a la Sra. Prieto, según lo acordado en el convenio.

E) Apelada por los ex esposos esta Sentencia, la Audiencia Provincial, por medio de la resolución aquí impugnada, la revocó, declarando la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 31 de mayo de 1988, inclusive, que se dejaba sin valor alguno en Derecho. Según la Audiencia, pedida por la Sra. Prieto la ejecución de la Sentencia de divorcio, "procedía acceder a lo interesado, mediante el embargo de bienes del marido suficientes a cubrir las cantidades adeudadas, sin necesidad de practicar requerimiento de clase alguna, puesto que la ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo sin dar traslado ni audiencia al obligado a condena pecuniaria, cuyo importe aparezca plenamente determinado como ocurre en el caso de autos al establecer un tanto por ciento de los ingresos que percibe y cuyo total líquido se relaciona en la suma aproximada de doscientas mil pesetas. Omitido por el Juzgado de Instancia el trámite establecido en la Ley procesal, al haber suscitado de oficio cuestión incidental no pedida por la esposa, que se limitó a pedir la ejecución de la Sentencia firme de divorcio en lo relativo al pago de las pensiones alimenticias, ..... procede declarar la nulidad de lo actuado ....".

F) Finalmente, en la relación fáctica contenida en su escrito de demanda, el recurrente hace notar que la Sra. Prieto dedujo el anterior recurso de apelación "por entender que la Sentencia había interpretado erróneamente el convenio regulador al considerar que los porcentajes de pensión se referían al neto percibido y no al bruto devengado, antes de descuentos, por lo que interesaba la modificación de la Sentencia en tal sentido, y aceptaba el resto del pronunciamiento". En cambio, "el ejecutado, recurrente en este amparo, impugnó la Sentencia respecto al pronunciamiento que declaraba el derecho de la esposa a percibir las cantidades fijadas en convenio en favor del hijo mayor ...., que el padre pagaba directamente a éste desde su mayoría de edad, aceptando la interpretación de la Sentencia respecto a la aplicación de porcentajes sobre neto percibido, que es lo que el obligado al pago venía haciendo". Por su parte, el Ministerio Fiscal mantuvo una posición conforme con el recurso del Sr. Casado.

Con base a los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando su solicitud de amparo, acuerde restablecerle en sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, anulando la Sentencia recurrida y ordenando que se dicte otra que resuelva las cuestiones de fondo planteadas, fundamentada en Derecho, en congruencia con las pretensiones de las partes y con arreglo a las leyes vigentes.

Por otrosí suplica asimismo el recurrente la suspensión del procedimiento incidental de ejecución, hasta tanto sea resuelto el presente recurso, por cuanto su continuación le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Considera el actor que la resolución recurrida infringe sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y a las pruebas (art. 24.1 y 2 C.E.). En cuanto al derecho del art. 24.1 C.E., se habría visto vulnerado "en tres de sus concretas formulaciones, cuales son la necesidad de obtener respuesta fundada en Derecho, la necesidad de congruencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por la Sentencia, y la prohibición de que se produzca indefensión".

Así, en primer lugar, la Sentencia impugnada no responde a norma jurídica alguna, incurriendo en arbitrariedad. La única referencia a norma positiva es la alusión vaga al "trámite establecido en la Ley procesal", Ley "de la que infiere conclusiones tales como considerar cantidad determinada la obtenida de un porcentaje de una cuantía aproximada, y confundir ésta con cantidad líquida ...; negar el derecho de audiencia y defensa a quien es parte legítima en el procedimiento ...; considerar nulo el traslado de un escrito, presentado por una parte, a la contraria; etcétera. Y todo ello en base a ha Ley procesal, que suponemos será la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la que, desde luego, no se recoge ninguno de tales principios que, por otro lado, están en frontal contradicción con los principios constitucionales de audiencia, defensa e interdicción de la indefensión".

En segundo lugar, "en la Sentencia recurrida existe incongruencia en un doble aspecto, uno directo, por declarar una nulidad de actuaciones no pedida por nadie, y otro indirecto, por indicar al Juzgador a quo que ha de proceder a embargar un porcentaje sobre una cantidad ..., que nadie ha pedido tampoco".

En tercer lugar, de la sentencia impugnada resultaría que el Juzgado de Valdepeñas, sin dar traslado ni audiencia al Sr. Casado, tendría que proceder a embargar sus bienes, "con lo que la indefensión a que sería sometido es absoluta, hasta el punto de que, sin audiencia ni defensa, difícilmente podría acreditar si tiene o no pagado lo que se le reclama, y, más aún ..., difícilmente podría someter a la consideración judicial el debate de fondo suscitado en el incidente, como son la interpretación del convenio regulador para determinar lo que signifique total percibido, respecto a la doble valoración que hacen las partes, por un lado, y el derecho o falta de derecho de la madre para recibir lo que al hijo mayor de edad corresponde, por otra".

En cuanto a los derechos del art. 24.2 de la C.E. citados, se han infringido por la Sentencia recurrida al considerar nulas las actuaciones referentes a práctica probatoria y prohibir el traslado y audiencia al ejecutado, lo que le priva de las garantías procesales y constitucionales que como parte y como ciudadano tiene, así como de la posibilidad de usar las pruebas y argumentos que acrediten la falta de base de las pretensiones del contrario.

3. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas y a la Sección Segunda de la Audiencia de Albacete, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio de los autos de procedimiento de divorcio núm. 265/86 y correspondiente incidente de ejecución de sentencia, y del rollo de Sala dimanante del citado procedimiento, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mismo, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada por el actor se acuerda formar la correspondiente pieza separada.

4. Mediante Auto de 7 de julio de 1989, la Sala acuerda en la correspondiente pieza separada, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 4 de mayo de 1989 de la Audiencia Provincial de Albacete, en tanto se resuelva el presente recurso.

5. En fecha 15 de julio de 1989 se recibe escrito mediante el cual la Procuradora de los Tribunales, doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de doña María Isabel Avelina Prieto Grandal, se persona en las actuaciones.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personada y parte a la Procuradora Sra. Crespo Núñez, en nombre de quien comparece, entendiéndose con ella la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 4 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras admitir los hechos de la demanda de amparo y que se desprenden de las actuaciones judiciales, en lo que no se opongan a sus alegaciones, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, comenzando por señalar que la congruencia tiene entidad y consecuencias constitucionales cuando la inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales, respecto a las pretensiones de las partes, es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal; es decir, que sólo tiene dimensión constitucional cuando a este vicio se anuda o produce una situación de indefensión de las partes y, por tanto, aparece conectado con el art. 24.1 de la Constitución. En este supuesto concreto -continúa- la nulidad de la providencia del Juez de instancia, de 31 de mayo de 1988, y de todo lo derivado de ella no era objeto ni constituía pretensión de las partes en el incidente de ejecución de Sentencia. Pero también la STC 77/1986 declara que en el proceso civil, debido a la vigencia del principio dispositivo, no se puede hablar de incongruencia cuando la resolución del Tribunal verse ex oficio sobre puntos o materias que está facultado a introducir de acuerdo con la Ley. La nulidad de los actos procesales sí se produce por una de las causas que señala el art. 238 LOPJ, puede ser declarada de oficio por el órgano judicial, de acuerdo con el art. 240 núm. 2 de la misma norma procesal, pero sin olvidar que tienen que ser oídas las partes como específicamente ordena este precepto; es decir, la autorización legal para declarar la nulidad de oficio tiene como presupuesto o exigencia, también legal, la necesaria audiencia de los litigantes. Esta audiencia previa significa que la nulidad como objeto del proceso, si bien puede ser, en uso de la autorización legal, introducida por el Tribunal, es preciso, de conformidad con la Ley , que se produzca debate o contradicción sobre ella y de esta forma las partes puedan discutir y alegar lo que a su derecho convenga; ello significa la concreción del principio básico de audiencia bilateral contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva y exigencia imprescindible del derecho a un proceso con las garantías debidas. Así pues, añade, la norma procesal (art. 240 LOPJ) permite la introducción, examen y resolución por el Tribunal del problema de la nulidad, pero con la condición sine qua non de la audiencia previa de las partes, de tal forma que el quebranto de esta norma procesal, en este caso concreto, tiene dimensión constitucional porque produce indefensión al recurrente, al no poder hacer alegaciones respecto de la pretendida nulidad, y por ello constituye una violación del art. 24.1 de la Constitución. Por otro lado, la resolución judicial impugnada no incide sin embargo ni en la arbitrariedad ni en la incongruencia que también se denuncian. En el primer aspecto, porque la declaración de nulidad del Tribunal, al afirmar la existencia de una deuda líquida, se funda en la infracción procesal del art. 921, párrafos 1º y 2º, de la L.E.C.; la Sentencia subsume el hecho (infracción procesal) en la norma (art. 238 LOPJ) y aunque no mencione el artículo de la Ley, es perfectamente inteligible y no incide en arbitrariedad al ser razonada y motivada. En el segundo aspecto, no existe tampoco incongruencia indirecta porque el Tribunal entiende que la Sentencia es clara al tratarse de la aplicación de un porcentaje, por lo que no necesita interpretación sino ejecución. La diferencia en la interpretación de la naturaleza de la deuda y consiguiente aplicación del art. 921 de la L.E.C., pertenece al campo de la legalidad ordinaria, sin que pueda el Tribunal Constitucional constituirse en tercera instancia para decidir entre una y otra interpretación del precepto legal. En virtud de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye interesando la estimación del recurso por vulneración del art. 24.1 CE, a causa de la nulidad decretada de oficio sin previa audiencia de las partes.

8. Con fecha 11 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de doña Mª Isabel Avelina Prieto Grandál. En ellas, esencialmente, mantiene que el recurso interpuesto de contrario debe ser desestimado en virtud de tres motivos concretos; primero porque el recurrente no ha agotado la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC], además, porque la vulneración que se alega no es imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión judiciales [art. 44.1 b) LOTC] y, finalmente, porque la pretensión es irrelevante desde una perspectiva constitucional. Así, alega que, pedida le ejecución de la Sentencia de divorcio por esa parte, el entonces ejecutado pudo y debió instar el oportuno incidente sobre ejecución de la Sentencia solicitada por su ex-esposa, ya que el hecho de declarar la nulidad de actuaciones retrotrae el procedimiento de ejecución a sus inicios, con lo cual el derecho del ejecutado para volver a instar un incidente sobre ejecución, oponiéndose a ella, siempre queda a salvo para poder ejercitarlo en cualquier momento ante la primera instancia. También le queda al recurrente la vía civil ordinaria para hacer valer sus posibles derechos iniciando el correspondiente juicio declarativo. Por ello, la vía judicial anterior al amparo ni siquiera ha sido iniciada por el recurrente, habida cuenta de que, además, la Sentencia que recurre le es totalmente beneficiosa, pues deja sin efecto la dictada en la primera instancia y da de nuevo al mismo la oportunidad de hacer valer sus derechos en la forma anteriormente indicada; ese favorecimiento implica que no pueda imputarse al órgano judicial vulneración constitucional alguna. Por ello -añade- la Sentencia no es ni congruente ni incongruente con lo pedido por las partes, ya que no entra a conocer del fondo de la cuestión litigiosa, por considerar que dicho litigio no existe al no haberse promovido la cuestión incidental por ninguna de las partes, motivo por el cual, en base a lo preceptuado en el art. 238. 3º de la LOPJ, declara la nulidad de todas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Primera Instancia, dejando libre el derecho de las partes para reproducir sus pretensiones. Tampoco existe indefensión alguna porque el recurrente puede hacer valer sus derechos en el futuro, lo que impide, asimismo, y finalmente, apreciar vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. En virtud de todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. La representación del demandante de amparo presenta sus alegaciones en fecha 13 de octubre de 1989. En ellas reitera los antecedentes y fundamentos de su escrito de demanda, insistiendo en la lesión del art. 24.1 C.E. porque la Sentencia impugnada no cita precepto legal alguno en que basar la decisión adoptada, lo que implica falta de motivación jurídica; es incongruente en un doble aspecto: en relación con lo pedido, pues la nulidad no se instó por las partes y también por cuanto ordena el embargo de bienes del deudor para cubrir una deuda que, además de estar pagada, nadie reclamaba; y, por último, provoca indefensión porque niega al recurrente el traslado del escrito solicitando ejecución, privándole de su derecho a ser oído. Finalmente, infringe el art. 24.2 C.E. porque impide la audiencia e intervención del demandante antes de ser adoptada la decisión. En virtud de todo ello, solicita se dicte sentencia conforme al suplico del escrito de demanda inicial.

10. Por providencia de fecha 12 de enero de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la doble vulneración constitucional que alega el actor a través del presente recurso, es necesario analizar las dos causas de inadmisión del mismo opuestas por la demandada en este proceso constitucional, pues, la eventual estimación de alguna de ellas, si bien en esta fase operarían como motivos de desestimación del amparo, impediría el conocimiento de la cuestión de fondo planteada.

Se oponen como causas de inadmisión en este caso, la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], así como que la lesión constitucional denunciada no es imputable de modo directo a ninguna acción u omisión del órgano judicial, motivos ambos que encuentran fundamento común en las posibilidades que brinda al recurrente la Sentencia impugnada de promover en un futuro incidente de ejecución de Sentencia para combatir o discutir el embargo decretado en dicha resolución, o bien acudir a la vía civil ordinaria promoviendo el correspondiente juicio declarativo, y, finalmente, en que, en cualquier caso y por esas mismas razones, la Sentencia objeto del recurso de amparo, lejos de causar vulneración alguna al demandante de sus derechos fundamentales, es, por el contrario, favorable al mismo, pues otorga a éste una nueva oportunidad de hacer valer sus derechos al anular previamente todo lo actuado en la instancia.

Ambas causas de inadmisión deben rechazarse. La primera, esto es, la alegada falta de agotamiento de la vía judicial previa, porque, respecto de la resolución impugnada -Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete en grado de apelación en incidente de ejecución de Sentencia-, el actor sí ha agotado los recursos procedentes contra la misma; y ello con total independencia de que pueda promover en un futuro las acciones judiciales que le correspondan en defensa de sus derechos. Es, obviamente, la resolución judicial que se impugna y no las eventuales actuaciones de futuro (por lo demás, consustanciales a toda resolución absolutoria en la instancia) la que ha de ser tomada en consideración en el análisis sobre el incumplimiento del presupuesto que nos ocupa; y, respecto de la misma, no cabe ya la interposición de recurso alguno en la vía judicial, por lo que el presupuesto ha de entenderse observado. En lo que respecta al cumplimiento del requisito que prevé el art. 44. 1 b) LOTC, es decir, que la lesión sea imputable de modo directo a una acción u omisión judicial, no puede confundirse este concepto con el de que la pretendida vulneración sea atendida y estimada. La infracción que el recurrente alega como fundamento de su pretensión de amparo es, desde luego, directamente imputable a una actuación judicial, concretamente a la resolución impugnada, porque es el contenido de dicha decisión judicial lo que denuncia el actor como causante de la vulneración padecida. Cuestión totalmente distinta será que dicha infracción se aprecie, en efecto, como causada; pero esto es lo que constituye precisamente el objeto de fondo de la petición de amparo que, en consecuencia, ha de analizarse antes de ser estimada o rechazada. La razón que se esgrime en apoyo de la causa de inadmisión, esto es, el pretendido efecto "favorable" que la resolución impugnada despliega para el recurrente, es, pues, ajena al cumplimiento del presupuesto que nos ocupa porque no deja de ser simplemente una apreciación unilateral del demandante que, como tal, carece de relevancia en la apreciación de la observancia del requisito.

2. Descartadas las causas de inadmisión del recurso y entrando en el análisis del fondo de la pretensión de amparo, ha de hacerse, todavía, una precisión metodológica en relación con el examen de su objeto y fundamento. El actor reprocha a la resolución judicial impugnada -Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 4 de mayo de 1989- la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., esto es, de los derechos a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (entre las que incluye la utilización de los medios de prueba pertinentes), en función de diferentes motivos, que pueden sintetizarse en los siguientes: falta de motivación jurídica en la resolución judicial impugnada; incongruencia directa e indirecta apreciable en la misma al decidir una nulidad de actuaciones no solicitada por las partes y ordenar un embargo sobre una cantidad ya satisfecha y tampoco solicitada; indefensión causada como consecuencia del acuerdo de práctica del referido embargo sin permitir la intervención del demandante con anterioridad a su práctica, y, finalmente, el hecho de haber acordado el Tribunal ad quem la nulidad de lo actuado en la instancia, sin permitir previamente la audiencia e intervención del actor.

Este planteamiento de la queja determina ya que haya de advertirse sobre el orden de análisis de las cuestiones planteadas, pues éste necesariamente habrá de ser el inverso al propuesto por el recurrente, y ello porque, si el examen de la última causa de infracción constitucional alegada, es decir, la ausencia de intervención del recurrente con anterioridad a la adopción de tal resolución de nulidad de lo actuado, diese eventualmente lugar a la estimación del amparo, resultaría ya innecesario e incluso improcedente analizar en esta sede el resto de los motivos en que se fundamenta la queja; innecesario, porque la estimación del amparo y consecuente nulidad de la resolución impugnada derivaría ya del éxito de este primer motivo examinado; e improcedente, porque la anulación de la resolución judicial por esta causa determinaría necesariamente que el órgano judicial dicte otra nueva Sentencia en la que, obviamente, habría de pronunciarse, en el fondo y en la forma, de manera diferente a como lo ha hecho en ésta y, en consecuencia, carecería de sentido que este Tribunal se hubiese pronunciado previamente sobre cuestiones como la alegada carencia de fundamentación jurídica de dicha resolución (anulada por ese otro motivo), su incongruencia respecto de la cuestión de fondo debatida, cuyo análisis, en definitiva, depende de aquel acuerdo previo de nulidad de lo actuado o, en fin, sobre la corrección del embargo decretado en la misma, que podría no volver a acordarse en los mismos términos.

Por ello, nuestro análisis se centrará a continuación y en primer término en la eventual lesión de los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de la alegada falta de intervención previa del recurrente respecto a la decisión de nulidad de lo actuado que se adopta en la Sentencia objeto del presente recurso.

3. La facultad de declarar de oficio, antes de que recaiga Sentencia definitiva y siempre que no proceda la subsanación, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, se vincula y condiciona, en el correspondiente precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se establece (art. 240.2 LOPJ), a la "previa audiencia de las partes". Como quiera que en este supuesto concreto la lectura de las actuaciones judiciales remitidas permite constatar que la Audiencia Provincial de Albacete, al tiempo de resolver recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas en incidente de ejecución promovido en autos sobre divorcio, declaró la nulidad de lo actuado en la instancia desde la providencia de 31 de mayo de 1988, mas sin que previamente a tal acuerdo diese audiencia a las partes, es evidente que se ha incumplido -por omisión- el requisito establecido en el referido precepto legal.

Ahora bien, constatada tal omisión, es necesario también examinar la incidencia material que la misma tiene sobre el derecho de defensa de las partes, pues este Tribunal viene señalando reiteradamente que no toda irregularidad procesal ostenta relevancia en esta sede constitucional, de forma que sólo aquellos defectos procesales o formales que produzcan el efecto de indefensión material señalado, revestirán trascendencia constitucional susceptible de ser protegida en vía de amparo.

4. Pues bien, en el presente supuesto, la omisión del trámite de audiencia previa de las partes, previsto en el art. 240 de la LOPJ, con anterioridad a la declaración ex oficio de nulidad de lo actuado, reviste aquella trascendencia, porque al desconocimiento de tal decisión y a la consecuente imposibilidad de alegar en cuanto a su procedencia y condiciones, se une en este supuesto concreto, la relevancia que la audiencia de ambas partes hubiera podido tener en relación con la nulidad decretada.

El Tribunal acuerda dicha nulidad por estimar que el incidente tramitado en el Juzgado de instancia era improcedente e inadecuado, pues únicamente se había solicitado por la actora la ejecución de la Sentencia de divorcio en lo atinente al pago de la pensión fijada en el correspondiente convenio regulador a favor de la misma y de los hijos del matrimonio. Sin embargo, la lectura de las actuaciones evidencia que aquélla no se limitó a solicitar dicha ejecución, sino que planteó ante el órgano judicial a quo, por un lado, la cuestión referente a la interpretación de las correspondientes cláusulas del convenio relativas al importe neto o bruto de los ingresos sobre los que se debían satisfacer las cantidades que, en razón a un determinado tanto por ciento, se estipulaban en dicho convenio; y, por otro, la insuficiencia de lo pagado hasta entonces, que venía siendo un 35 por 100 en vez del 45 por 100 convenido. Por su parte, el actual recurrente se opuso al pago de dicha cantidad, si bien el 10 por 100 discutido se venía entregando directamente, según él, a uno de los hijos del matrimonio desde la mayoría de edad del mismo. Todo ello, sin duda habría podido reiterarse por ambas partes, y no sólo por el demandante, si a las dos se hubiese concedido el trámite de audiencia previo a la aplicación de la causa de nulidad de lo actuado por el Tribunal, pues ambas ya insistieron en sus respectivas posiciones al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia que resolvió el incidente posteriormente anulado.

El Tribunal, no obstante, omitió esa audiencia de las partes, fundamentando su decisión en la indebida tramitación del incidente, por considerar que la solicitud inicial de la ejecutante no requería apertura de procedimiento incidental alguno para determinar la cantidad a embargar, pese a lo cual, posteriormente acordó en esa misma resolución se procediese al embargo de bienes del ejecutado sobre cantidad diferente a la que se solicitaba por la ejecutante en su escrito inicial; esto es, ordenó la ejecución sobre los ingresos netos del marido. Esta contradicción interna de la propia resolución indica por sí misma la conveniencia que en este supuesto habría tenido la audiencia previa de las partes, a fin de que ambas -y también la ejecutante- expusieran ante el órgano judicial cuanto tuvieran por conveniente acerca de la procedencia y alcance de la nulidad que aquél se proponía decretar y, en consecuencia, también sobre la eventual improcedencia del incidente en que se fundamentaba. Al no hacerlo así, el órgano judicial ha omitido un trámite esencial para la defensa de los derechos e intereses de las partes, lesionando, en efecto, el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E., por lo que la petición de amparo ha de ser, en el presente caso, estimada por tal causa, sin que sea procedente, conforme a lo inicialmente expuesto, el examen de los restantes motivos de vulneración constitucional en que se fundamentan la queja del actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Ángel Casado Almeida y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de 4 de mayo de 1989, dictada por la Audiencia Provincial de Albacete en el recurso de apelación dimanante de incidente de ejecución núm. 958/88 del Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de ser dictada la resolución judicial que se anula, a fin de que se de cumplimiento a la audiencia previa de las partes, prevista en el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 11/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:11

Recurso de amparo 1.100/1989. Contra Resoluciones administrativas dictadas en expediente disciplinario de la Zona Marítima de Canarias y Auto del Tribunal Militar Central que declara caducado el recurso contencioso-disciplinario intentado por el recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos procesales

1. Es evidente, de un lado, que la Ley no prohíbe cualquier otra solución que no sea la prevista por los arts. 67.1, 68.1 y 114.2 y 3 L.J.C.A. para poner de manifiesto el expediente administrativo al interesado y, de otro, que las normas jurídicas han de ser interpretadas en el contexto social del tiempo en que hayan de ser aplicadas (art. 3.1, C.C.), con el apoyo que brinda el progreso tecnológico. En consecuencia, en el supuesto contemplado no sólo era posible la remisión del expediente original bajo custodia y con las garantías necesarias, sino que cabía la entrega por fotocopia autenticada e incluso la utilización de otros medios de implantación reciente como el fax, haciendo compatible la buena marcha del procedimiento y la flexibilidad adecuada para facilitar al interesado la defensa en juicio de sus derechos [F.J. 2].

2. La competencia objetiva, que es improrrogable, puede y debe ser examinada «motu propio» por el órgano jurisdiccional ante quien se plantee cualquier pretensión, ya que se trata de un presupuesto procesal no dejado al poder dispositivo de las partes (art. 8 L.J.C.A) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.100/89 interpuesto por don Felipe Rodríguez de Castro, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistido por el Letrado don Hiro Bulchand Guidumal, contra las Resoluciones administrativas dictadas en el expediente disciplinario núm. 16/87 de la Zona Marítima de Canarias y contra el Auto del Tribunal Militar Central de 4 de abril de 1989, ha sido parte el Ministerio Fiscal así como el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Felipe Rodríguez de Castro, interpuso el 10 de junio de 1989 recurso de amparo contra las Resoluciones administrativas dictadas en el expediente disciplinario núm. 16/87 de la Zona Marítima de Canarias y contra el Auto del Tribunal Militar Central de 4 de abril de 1989, por vulneración del art. 24 de la Constitución. Según se dice en la demanda, el demandante en amparo, Cabo Primero Veterano Especialista-Sonarista de la Armada, fue objeto de un expediente disciplinario por supuesta comisión de una falta grave consistente en el abandono del puesto de guardia. Tras los correspondientes trámites se le impuso la sanción de un mes y un día de arresto. Contra las Resoluciones dictadas en el expediente disciplinario interpuso el actor recurso contencioso-disciplinario militar que fue admitido a trámite por providencia del Tribunal Militar Central de 14 de septiembre de 1988. Contra esta providencia -en la cual se le ponía de manifiesto el expediente en la Relatoría del Tribunal Militar Central- formuló el actor recurso de súplica solicitando el traslado de dicho expediente a una de las Salas de Las Palmas. El recurso de súplica fue desestimado en Auto de 4 de abril de 1989 por el Tribunal Militar Central que además declaró caducado el recurso contencioso-disciplinario por no haberse presentado la demanda en el plazo legal.

Como fundamento del amparo se alega la existencia de distintas vulneraciones del art. 24 de la Constitución. La primera queja se refiere al derecho a la asistencia letrada que, según el demandante, ha sido lesionado. Invocando jurisprudencia de este Tribunal, el actor mantiene que cuando la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, en los procedimientos disciplinarios donde se impongan ese tipo de sanciones deben mantenerse las garantías del proceso penal, entre las que se encuentra la asistencia letrada. Aunque la Ley Orgánica 12/l985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, parece establecer el carácter potestativo de esa intervención, lo dispuesto en el art. 520 de la L.E.Crim. y en la posterior Ley Orgánica 4/l987, de competencias y organización de la jurisdicción militar, impone la asistencia de Abogado que deberá nombrarse de oficio, según lo dispuesto por el art. 107 de la citada Ley 4/l987, si no se hubiera hecho por el inculpado. En segundo lugar se denuncia la indefensión causada por la negativa a prácticar las pruebas propuestas. En su pliego de descargos el actor solicitó la testifical, que fue denegada. Esto ha provocado que no haya existido prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Ya en la vía de la jurisdicción castrense, el Cabo Primero sancionado interpuso contra la providencia de inadmisión del recurso contencioso-disciplinario el de súplica, solicitando de que se le pusiera de manifiesto el expediente en el Juzgado Militar Territorial de las Palmas. Ese posible error, cometido por no contar con Abogado o Procurador, condujo no sólo a la desestimación del recurso de súplica, sino también a la declaración de caducidad del procedimiento como consecuencia de no haberse presentado la demanda en el plazo legal.

En virtud de todo ello concluye el demandante que se declare la nulidad del expediente disciplinario 16/87 de la Zona Marítima de Canarias y del procedimiento contencioso-disciplinario militar, retrotrayendo las actuaciones al momento de notificación al interesado de la acusación contra él dirigida o, en su defecto, al momento en que se le notificó el pliego de cargos. Subsidiariamente, solicita la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia que denegó la prueba solicitada, retrotrayendo las actuaciones a dicho trámite para completar la instrucción. También subsidiariamente solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se debió formalizar la demanda contenciosa.

2. La Sección Primera, en providencia de 17 de julio de aquel año, admitió a trámite la demanda de amparo y pidió al Tribunal Central Militar y a la Zona Marítima de Canarias que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonios del recurso contencioso-disciplinario militar núm. 21/88 y del expediente disciplinario núm. 16/87, acordando formar la pieza separada de suspensión. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección, en providencia de 9 de octubre, tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y dió vista del presente recurso al demandante, al Ministerio fiscal y al Abogado del Estado, por un plazo común de veinte días, para que pudieran alegar lo que estimaren pertinente.

3. El demandante, en el escrito de alegaciones presentado el 2 de noviembre de 1989, se remite a la demanda de amparo e insiste en las cuestiones planteadas. Por lo que respecta a la asistencia letrada argumenta que si bien es posible que la misma pueda no resultar preceptiva en los expedientes por faltas graves en la jurisdicción militar, no puede olvidarse que el presente supuesto es especialísimo dado que se inicia a bordo de un buque y, en tal sentido, la Ley Orgánica 4/1987 es tajante al disponer que solamente el Licenciado en Derecho podrá defenderse a sí mismo (arts. 103 y 104). El art. 107 del mismo texto legal concreta que "en buques navegando, cuando fuera preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, de no hacer (el interesado) designación alguna, se le nombrará de oficio". En otro orden de cosas, alega que se le ha privado de los medios de prueba necesarios y de un procedimiento adecuado y con las debidas garantías, derecho fundamental que debería haber conducido, aun si la proposición de prueba se hubiera hecho de modo incorrecto, a la realización de una serie de diligencias para la constatación de la realidad de lo acaecido.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de noviembre, considera que procede otorgar parcialmente el amparo, anulando el Auto del Tribunal Militar Central que se impugna, a fin de que se acuerde remitir el expediente al Tribunal Militar Territorial que corresponda de la Zona Marítima de Canarias para que se ponga de manifiesto al recurrente. Por lo que respecta a la sanción administrativa, no se ha agotado la vía judicial previa, incurriendo así la demanda en el motivo de inadmisión, que en este momento procesal sería de desestimación, previsto en el art. 50.1a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. Como este Tribunal ha declarado (ATC 854/l987) para agotar la vía judicial previa no basta con iniciar la reclamación judicial sino que es preciso seguirla hasta su último momento. Es claro que, por las razones que fueren, la sanción disciplinaria impuesta al actor no ha sido revisada judicialmente, con lo que hay que concluir que el asunto viene por primera vez ante este Tribunal en cuanto a su enjuiciamiento de fondo.

La cuestión que debe resolverse es, pues, si el Auto del Tribunal Militar Central ha podido incurrir en inconstitucionalidad. Si el reproche a esta decisión hubiera que entenderlo limitado, como parece hacer la demanda, (apartado sexto) a la violación del derecho a la asistencia letrada, habría que desestimar el recurso. La autodefensa en un proceso judicial, allí donde se permita, como ocurre con las cuestiones de personal, ha de serlo con todas las consecuencias, sin que el órgano judicial venga obligado a una especie de tutela del recurrente más allá de lo razonablemente exigible.

La demanda se refiere también, aunque siempre bajo la rúbrica de falta de asistencia de un Abogado, a la indefensión que se le ocasiona al recurrente por haberle puesto de manifiesto el expediente administrativo a dos mil kilómetros de distancia de su domicilio, lo cual llevaría, aún cuando la demanda no lo diga así, a una posible infracción del art. 24.1. CE. El recurso contencioso-disciplinario interpuesto por el demandante era competencia del Tribunal Militar Territorial y no del Central, añade el Fiscal y concluye que la negativa de este último a remitir el expediente a otro de la misma jurisdicción con sede en Canarias es el fruto de una interpretación de la legalidad innecesariamente rigurosa y entorpecedora para la efectividad de la tutela judicial. Como la ley no prohibe la remisión del expediente, aunque tampoco la prevea, corresponde a los Tribunales hacer posible y favorecer el derecho de todos al acceso a ellos, sin que sea constitucionalmente admisible establecer trabas no impuestas por las leyes con carácter necesario.

5. El Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones presentado también el 3 de noviembre, solicita que se dicte sentencia desestimatoria del amparo. Aunque aparentemente el recurso se dirige contra una sanción disciplinaria, en el hecho sexto de la demanda y en la peticón c) de la súplica está la verdadera y propia sustancia del proceso, cuyo único tema consiste en si la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central violó o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) cuando declaró caducado en el Auto de 4 de abril de 1989 el recurso contencioso-disciplinario promovido por el demandante, lo que sitúa el presente recurso en la esfera del art. 44 LOTC.

Planteada así la cuestión, resulta que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial contencioso-disciplinaria contra el citado Auto, causa de inadmisibilidad en su día y ahora de denegación del presente recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC. Del recurso contencioso-disciplinario promovido por el actor conocía el Tribunal Militar Central en única instancia (art. 37 de la Ley Orgánica 4/l987). El Auto -en cuanto contiene una declaración de caducidad del recurso era recurrible en súplica, de acuerdo con el art. 92 c) LJCA. La aplicación del art. 502 de la Ley procesal militar de 13 de abril de 1989 hubiera llevado a idéntica solución. Por todo lo cual es preciso concluir que contra el Auto en cuestión no se ha agotado la vía judicial previa como exige el art. 44.1 ) LOTC.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, la resolución judicial impugnada no ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque la caducidad sólo es imputable al recurrente. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central aplicó en sus propios términos los pertinentes preceptos de la LJCA (art. 67.2, en relación con los arts. 113 y 114.2 y 3 y 33.3 del texto citado) y de la L.E.C. (art. 376 en relación con la Disposición adicional sexta LJCA). En ningún caso podría decirse que la Sala haya interpretado las causas procesales con criterio no favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. La LJCA permite a los funcionarios públicos comparecer por sí mismos en el procedimiento de personal, regla que las SSTC 29/l984 y 166/l985 no entienden contraria a la Constitución. El funcionario que decide comparecer por sí mismo, prescindiendo de Procurador y Abogado, que podrían nombrársele de oficio si se dan los supuestos para ello, asume con total libertad todos los riesgos, incluido el de su falta de pericia. Si el actor ignoraba que el recurso de súplica carecía de eficacia suspensiva del curso del plazo para formular la demanda, las consecuencias desfavorables de esa circunstancia sólo a él son imputables en virtud de una libre elección suya.

6.Finalmente, en providencia de 12 se ha acordado señalar para deliberación y aprobación de la presente Sentencia el día 18 del año en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que ahora nos ocupa ha sido calificado como "mixto" por el Fiscal y no le faltan motivos para hacerlo si se presta atención a la súplica de la demanda, donde se mezclan pretensiones heterogéneas, las tres primeras -principal una y subsidiarias las otras- respecto de la vía administrativa y sólo la última con referencia a la judicial. Ahora bien, este carácter hibrido es más aparente que real y producto más de la impericia que de un planteamiento deliberado. En efecto, cualesquiera que hubieren podido ser los defectos o errores cometidos en el expediente disciplinario, resulta claro que su depuración había de hacerse en sede jurisdiccional y, una vez agotada ésta, en sus dos grados de instancia y casación, quedaría expedito y desbrozado el camino para llegar al Tribunal Constitucional, cuya actuación en amparo tiene naturaleza subsidiaria. Así diseñado el esquema dialéctico, parece indiscutible que la indagación y el hallazgo del objeto propio del actual proceso despeja simultaneamente la incógnita que se refiere a otra objeción formal, causa de una eventual indamisibilidad, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial, exigido por el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

En tal línea discursiva no merece un prolijo y extenso esfuerzo argumental la conclusión de que el elemento objetivo en este proceso de amparo está constituido única y exclusivamente por el Auto que el 4 de abril de 1989 dictó el Tribunal Militar Central. Este no pone fin a la vía judicial, por no dar respuesta cumplida a la pretensión deducida contra el acto administrativo donde se impone una sanción al demandante entonces y ahora, pero impide la continuación del procedimiento contencioso-disciplinario, cuya caducidad declara. El itinerario seguido hasta ese momento es correcto sin duda alguna y en él se fueron agotando las sucesivas oportunidades de impugnación, primero en el seno de la propia Administración militar mediante el recurso de alzada ante el Jefe del Estado Mayor de la Armada y luego en el ámbito jurisdiccional castrense por la interposición del contencioso-disciplinario. A este, pues, han de reconducirse todos los problemas planteados en relación con el procedimiento sancionador respecto de la asistencia de abogado y la admisibilidad de las pruebas propuestas, así como su incidencia sobre una eventual indefensión o sobre la presunción de inocencia que ampara a todo imputado.

Esos problemas componían el contenido propio del contencioso- disciplinario, que si se dejó caducar por inactividad imputable al demandante no podrían tener cabida aquí. El lugar idóneo para su enjuiciamiento hubiera sido la sentencia que pusiera fin a los dos grados jurisdiccionales más arriba mencionados y sólo entonces cabría contemplarlos desde la perspectiva peculiar del amparo constitucional, siempre y en todo caso subsidiario, como se indicó también antes. Aquí, pues, en la exigencia del agotamiento de la vía judicial, es donde hay que poner el énfasis. Aun cuando en principio, según argumenta el Abogado del Estado, contra el Auto impugnado aquí y ahora podía interponerse otro recurso de súplica ante el mismo Tribunal Militar Central (art. 92 c) LJCA), por contener un nuevo pronunciamiento (la declaración de caducidad) junto al rechazo de la súplica intentada frente a la providencia donde su ponían de manifiesto las actuaciones para formular demanda, no puede prosperar sin embargo la conclusión que se extrae de tal dato cierto.

En efecto, los recursos a cuya utilización alude el art. 44. 1 a) LOTC, como presupuesto del proceso de amparo, no son todos los posibles o imaginables, sino sólo aquellos que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (STC 142/1992, por todas). En esa situación de perplejidad se colocó al demandante, Cabo Primero Veterano Especialista-Sonarista, lego en Derecho, que había preferido comparecer sin la asistencia de Abogado, opción que le permite la Ley reguladora del orden jurisdiccional en el cual actuaba, ya que en la notificaciòn del Auto tantas veces invocado no se le indicó la viabilidad de una segunda súplica, ni de cualquier otro medio de impugnación. Junto a tal omisión de ese contenido informativo que como garantía impone la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 284.4), incluso cuando se comparece con Procurador y Abogado, ambos jurisperitos, también puede inducir a confusión a una persona inexperta la norma procesal que veda la apelación respecto de los Autos que decidan recursos de súplica interpuestos contra providencias (art. 93 2. d) LJCA). En suma, los errores cometidos en este aspecto son imputables al órgano jurisdiccional castrense y no al interesado, que se limitó a quedarse quieto como se le indicaba en la notificación y acudir luego, como último remedio al amparo constitucional. Ha de considerarse cumplido, pues, el presupuesto procesal que configura el art. 44. 1 a) de nuestra Ley Orgánica.

2. Una vez desechados los obstaculos formales, quedan en pie las dos cuestiones que componen la sustancia de esta controversia , una la pertinencia de la petición para que las actuaciones fueran puestas de manifiesto en Las Palmas, donde tiene su domicilio el demandante y otro la adecuación al caso de la caducidad declarada al mismo tiempo que se negaba aquella posibilidad. Ambas se refieren a los dos pronunciamientos contenidos en el Auto objeto de impugnación ahora. En relación con el primero de ellos conviene, ante todo, traer aquí el texto legal aplicable. Así como en el procedimiento ordinario se entrega el expediente administrativo a las partes para formular la demanda y la contestación, dentro del procedimiento especifico en materia de personal se le pone de manifiesto al demandante, como principio, con posibilidad de entrega si comparece representado por Procurador o Abogado (arts. 67. 1; 68.1 y 114. 2 y 3 LJCA). El lugar de la actividad es la sede de la Sala y concretamente la oficina judicial o Secretaría, la Relatoría del Tribunal Militar Central en este caso.

Es evidente que la Ley tampoco prohíbe cualquier otra solución al respecto y que las normas jurídicas han de ser interpretadas en el contexto social del tiempo en que hayan de ser aplicadas (Código Civil art. 3. 1), con el apoyo que brinda el progreso tecnológico.En tal sentido se entrelazan algunos aspectos de la cuestión que perteneciendo en principio al ámbito de la legalidad, adquieren relevancia constitucional en un planteamiento más profundo. Efectivamente, el interesado, cuya graduación o rango han quedado dichos más arriba, hubiera debido interponer el recurso contencioso-disciplinario ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (sic), según se le indicó al serle notificada la resolución desestimatoria de la alzada (24 de febrero de 1988) contra la que le había impuesto la sanción, aún cuando lo hizo en el Tribunal Militar Central, cuya competencia al respecto es más que dudosa. En este orden, se le asigna el conocimiento de los "recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por ... los Jefes de Estado Mayor de cada Ejercito", mientras que los Tribunales Militares Territoriales conocen de los demás (arts. 34. 7 y 45.6 de la L.O. 4/1987, LOJU). Aquí se encuadra este supuesto, si se recuerda que la Resolución del Comandante general de la Zona (l5 de diciembre de 1987) fue confirmada integramente por la Autoridad naval superior en vía de recurso.

Pues bien, esta perspectiva, nunca contemplada por el Tribunal Militar Central, al cual fue dirigido el interesado por una errónea notificación, converge con la estrictamente formal e instrumental que afectaba al puro desarrollo del procedimiento. La competencia objetiva, que es improrrogable, puede y debe ser examinada motu proprio por el órgano jurisdiccional ante quien se plantee cualquier pretensión, ya que se trata de un presupuesto procesal no dejado al poder dispositivo de las partes (art. 8 LJCA). No lo hizo así el Central Militar en el momento de la admisión, como autoriza la Ley reguladora de este orden jurisdiccional (art. 62.1 a) ni luego cuando se le pidió que el expediente fuera puesto de manifiesto en Las Palmas. Esta petición era razonable y atendible con el auxilio de los medios técnicos de que se dispone en nuestros días. En una ponderación pragmática resultaba evidentemente más fácil hacerlo así que exigir el desplazamiento del interesado. Efectivamente, aun cuando este sea posible y rápido por vía aerea, impone una carga económica muy gravosa en relación con el nivel de remuneraciones de un Cabo Primero. En el sentido expuesto más arriba se manifiesta nuestra STC 190/1990, donde se enjuicia un caso que guarda alguna semejanza con este que aquí nos ocupa.

Por otra parte, no sólo era posible la remisión del expediente original bajo custodia y con las garantías necesarias, sino que cabía la entrega por fotocopia autenticada, siguiendo el ejemplo que brinda el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incluso la utilización de otros medios de implantación reciente como el fax, haciendo compatible la buena marcha del procedimiento y la flexibilidad adecuada para facilitar al interesado la defensa en juicio de sus derechos. La negativa de la Relatoría a hacerlo así no puede calificarse como razonable o proporcionada al caso, sino como rutinaria y apegada a la letra pequeña de la norma, sin trascender su significado, su función y, en definitiva, su finalidad.

La anulación de ese pronunciamiento conlleva necesariamente la nulidad de la declaración de caducidad del proceso, cuya base no era otra sino la carencia de eficacia suspensiva del recurso de súplica y su falta de virtualidad por ello para interrumpir, en este supuesto, el plazo de formulación de la demanda. La Ley así lo establece aun cuando el rigor de la letra pueda ser siempre vivificado por el espíritu que la inspira, humanizando su aplicación y, por ello, ajustándola a la medida del hombre. La última faceta de este planteamiento distorsionado, abocado a la indefensión del ciudadano, ha sido ya aludida más arriba y consistió en la omisión de la carga informativa, que es un añadido necesario a la notificación del Auto impugnado, donde no se le indicó al interesado la posibilidad de formular una segunda súplica contra el pronunciamiento nuevo -la caducidad-. En definitiva se menoscabó así y se hizo imposible la tutela judicial garantizada constitucionalmente, cuyo contenido normal es conseguir una resolución sobre el fondo, por cuya razón las causas de inadmisibilidad de la pretensión, con un sustrato formal, han de ser utilizadas con un criterio que evite la caída en el formalismo, perversión de la forma si esta se entiende como garantía, que no otra es su finalidad y su función.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Felipe Rodríguez de Castro y, en consecuencia,

1º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Militar Central, de 4 de abril de 1989, dictado en el recurso contencioso-disciplinario núm. 21/88.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el referido Auto, a fin de que el Tribunal Militar Central prosiga la tramitación del citado recurso.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 12/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:12

Recurso de amparo 1.289/1989. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante, desestimatorio de recurso de reposición intentado frente a providencia que declaró desierto recurso de suplicación por considerarlo improcedente los Letrados designados de oficio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos y a la asistencia letrada

1. Se reitera doctrina de este Tribunal (por todas, STC 132/1992) sobre el alcance del derecho a la asistencia de Letrado [F.J. 1].

2. La mera designación de Letrado de oficio no satisface el derecho de asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 C.E., sino que se requiere una prestación de la asistencia de modo real y efectivo; por otro lado, la legítima opción por la asistencia del turno de oficio cuando se tenga efectivamente derecho a ello no debe impedir al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación (SSTC 37/1988 y 106/1988), pues de otra manera se estaría dando un trato distinto a quienes litigan con Letrado libremente designado, pues estos últimos nunca verán impedido su acceso al recurso de suplicación por el juicio negativo de dos Letrados acerca de la sostenibilidad del recurso [F.J. 2].

3. Admitida por el legislador la posibilidad de recurrir en suplicación, la voluntad del ciudadano recurrente -que el legislador no puede desconocer al configurar el recurso- y su efectiva asistencia letrada alcanzan mayor efectividad si aquélla -la decisión de recurrir, de que la pretensión sea examinada por un órgano superior- no se ve impedida y si la segunda -el contar con defensa eficaz en un recurso técnico- se facilita mediante la posibilidad de designar libremente Letrado tras el rechazo de intervenir de otros nombrados de oficio [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.289/89 interpuesto por don Vicente-Santos Molina Triviño, representado por la Procuradora doña María Luisa Martínez Parra y con la asistencia letrada de don Rafael Carlos Saez Carbo, frente al Auto de 19 de junio de 1989 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante, desestimatorio de recurso de reposición presentado frente a providencia de 22 de abril de 1989 dictada en procedimiento núm. 998/87. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de julio de 1989 don Vicente-Santos Molina Triviño presentó en este Tribunal un escrito en el que manifestaba su voluntad de recurrir en amparo y solicitaba que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo y librar los despachos necesarios para designación de los profesionales del turno de oficio.

3. Seguidos los trámites oportunos, por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó tener por hechas las designaciones correspondientes y dar plazo para formalización de la demanda de amparo.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de octubre de 1989 y que tuvo su entrada en este Tribunal el día 11 siguiente, doña María Luisa Martínez Parra, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente-Santos Molina Triviño, formalizó demanda de amparo frente al Auto que desestimó el recurso de reposición presentado frente a la providencia de 22 de abril del mismo año dictada en el procedimiento núm. 998/87.

5. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente dedujo demanda laboral el 7 de agosto de 1987 cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante. En la demanda se interesaba la designación de Letrado de oficio, petición que no fue tramitada por la Magistratura. Celebrada la vista oral el 19 de octubre de 1987 sin que el actor contase con la asistencia de Letrado, se dictó Sentencia desestimatoria de su demanda el 24 de octubre de 1987.

b) Anunciado el recurso de suplicación el 5 de noviembre de 1987, tras ser desestimada una solicitud de aclaración de Sentencia, se interesó la designación de Letrado de oficio, a lo que se proveyó por el Juzgado, formulándose por el Letrado recurso de suplicación el 17 de febrero de 1988. La Sala Segunda del TCT dictó Sentencia el 12 de julio de 1988 revocando y anulando la de instancia y ordenando a la Magistratura de Trabajo que designase Letrado de oficio al actor para que le asistiera en el acto de la vista oral, como el mismo había interesado.

c) De nuevo se celebró la vista, esta vez con la debida asistencia letrada, el 10 de octubre de 1988 y de nuevo recayó Sentencia desestimatoria para las pretensiones del actor el 17 de octubre de 1988. Este, por medio de escrito de 8 de noviembre de 1988, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación e interesó que se le designase Letrado de oficio. Conforme al art. 155 LPL, tanto el primero como el segundo de los Letrados designados, mediante sendos escritos de 24 de febrero y 20 de abril de 1989, manifestaron no encontrar motivos suficientes para la interposición del recurso de suplicación.

d) En vista de ello, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante acordó por providencia de 22 de abril de 1989 declarar desierto el recurso de suplicación y firme la Sentencia de instancia. Contra dicha providencia formuló el actor recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 19 de junio de 1989.

6. Considera, en síntesis, el recurrente que el Auto impugnado -y hay que entender que también la providencia que confirma- vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., ya que el acceso a un recurso legalmente previsto como el de suplicación le ha sido impedido por la decisión de dos Letrados del turno de oficio, sin que en última instancia se le diera ni siquiera la opción de designar Letrado de su elección que sostuviese el recurso.

7. Por providencia de 13 de noviembre de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de acuerdo con el art. 51 LOTC, requerir testimonio de los autos e interesar el emplazamiento de las partes del proceso laboral previo, excepto el recurrente.

8. Por providencia de 5 de febrero de 1990 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, abrir el plazo de alegaciones a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de marzo de 1990. En el mismo, tras reconstruir los antecedentes, el Ministerio Fiscal empieza por reconocer que el art. 155 LPL, in fine, es muy claro en cuanto a que la consecuencia de la doble negativa de los Letrados de oficio sobre el carácter sostenible del recurso es que el mismo debe declararse desierto. Así razonó igualmente el Juzgado de lo Social, estimando que a la vista de los escritos de los Abogados, el efecto era automático.

Sin embargo, la apariencia de conformidad a Derecho de las resoluciones recurridas se desvanece, a juicio del Fiscal, cuando se contemplan desde la exigible perspectiva constitucional del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 C.E.). En este sentido, se invocan las SSTC 37/1988 y 106/1988 que, examinando el supuesto similar del art. 876 L.E.CRIM, establecieron una interpretación del mismo conforme al art. 24.1 C.E. La doctrina de dichas Sentencias la estima el Ministerio Fiscal de plena aplicación a este supuesto y afirma, en consecuencia, que el órgano judicial debió en última instancia, tras la negativa de los dos Letrados de oficio a formular recurso de suplicación, dar traslado al actor proporcionándole la oportunidad de nombrar Abogado a su cargo. Al no hacerlo así, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y, por ello, el recurso de amparo debe ser estimado.

10. El día 6 de marzo de 1990 la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones. En dicho escrito se afirma que la cuestión planteada es si puede estimarse acorde con la Constitución el inciso final del art. 155 LPL (1980) ("cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto"). El problema es el de la imposibilidad, por aplicación automática del precepto, de formalizar el recurso de suplicación si los dos Letrados designados no han estimado existentes motivos para ello. Ello tiene relevancia constitucional, tanto desde la perspectiva de la prohibición de indefensión como desde la del principio de igualdad.

La posible indefensión deriva de que la automaticidad del precepto puede afectar al acceso a los recursos y, en suma, a la tutela judicial efectiva, pues quien hubiera solicitado un Letrado de oficio no tendría en última instancia posibilidad de contratar un Letrado particular que, a diferencia de los de oficio, sí estuviese dispuesto a sostener el recurso.

Y por otro lado, se plantea una situación de desigualdad, ya que la persona que encomiende su defensa a un Letrado nunca se encontrará en la situación definida en el art. 155 LPL, a diferencia de quien solicite defensa de oficio. La desigualdad, por tanto, se da en función de la capacidad económica, esto es, en función de tener o carecer de los medios para contratar a un abogado. Además, en el proceso laboral la desigualdad se da no sólo en el plano económico, sino también en el plano sindical, esto es, dependiendo de si el trabajador-demandante está o no afiliado a una central sindical, ya que si lo está el sindicato le ofrecerá su asesoría jurídica y, por tanto, el afiliado nunca se verá en la situación del art. 155 LPL. Por el contrario, el trabajador que en perfecto uso de su derecho (art. 28 C.E.) no esté afiliado, será el que tenga que acudir a la designación del Letrado por el turno de oficio y se podrá ver afectado desigualmente por una mera circunstancia personal (art. 14 C.E.).

11. Por providencia de 12 de enero de 1993 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugna la resolución del Juzgado de lo Social que, en aplicación del párrafo 3º del art. 155 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 1.568/1980, de 13 de junio, declaró desierto el recurso de suplicación que el demandante pretendía interponer. Para la delimitación del objeto de este recurso de amparo basta con añadir que el solicitante de amparo, que había sido defendido de oficio en proceso laboral por despido, anunció personalmente ante el Juzgado su intención de recurrir en suplicación la Sentencia desestimatoria recaída; designado de oficio un Letrado, éste no encontró motivos para sostener el recurso de suplicación, por lo que se designó a otro que estimó igualmente la improcedencia del recurso de suplicación; tras ello el Juzgado dictó la providencia aquí impugnada, declarando desierto el recurso de suplicación, providencia que fue confirmada en reposición por Auto de 19 de junio de 1989, también impugnado.

Considera, en esencia, el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la C.E., pues su derecho al recurso de suplicación se ha visto impedido por la decisión de dos Letrados de oficio, sin que se le diera opción a designar Letrado de su elección que lo sostuviese. Aquellas resoluciones, de parco contenido, establecían que el recurso de suplicación debía declararse desierto como consecuencia ineludible de los escritos de los Letrados designados de oficio que habían entendido como inviable el recurso.

Se plantea de nuevo, pues, una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, apareciendo también involucrada otra materia, la del derecho a la asistencia de Letrado; sobre todo lo cual existe una consolidada doctrina de este Tribunal, que recientemente se recordaba en la STC 132/1992. Como razonaba dicha Sentencia, "el carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988). Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio (SSTC 28/1981 y 47/1987), y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 39/1990 y 99/1990)".

2. Con estas premisas, antes de examinar la constitucionalidad de las decisiones judiciales impugnadas, es obligado referirse a la normativa de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 aplicable al litigio y que, en el aspecto que aquí interesa, ha sido modificada por la nueva Ley de Procedimiento Laboral (art. 229), precisamente en el sentido postulado por el recurrente.

Por el carácter preceptivo de la intervención de Letrado en el recurso de suplicación, los arts. 154, 155 y 184 de la LPL de 1980 -aplicados ratione temporis en este caso- preveían, en síntesis, que en el momento de anunciar el recurso, si el trabajador recurrente no lo designaba expresamente, se le nombrara Letrado de oficio por el órgano a quo. El Letrado designado por el turno de oficio tenía la posibilidad de excusar su intervención, lo mismo que el segundo Letrado de oficio que, en tal caso, se designaba. De ser coincidente la opinión de éste último con la del anterior acerca de la improcedencia del recurso, el art. 155, párrafo 3º, preveía que "éste (el recurso de suplicación) se declarará desierto". Nada cabe oponer desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. a que los Letrados designados de oficio realicen un juicio sobre la procedencia o fundamento del recurso. La asistencia letrada, además de objeto de un derecho fundamental de la persona, debe cumplir -en el marco de la deontología profesional- una función de filtro de aquellas pretensiones o recursos que pretendan entablarse con manifiesta falta de fundamento. Por ello, el hecho de que concretamente a los Letrados designados de oficio se les permita juzgar preliminarmente un asunto como improcedente puede ser entendido sin duda como una manera de no forzar a un Letrado a defender una postura que no cree correcta; pero, además, cumple, del mismo modo que lo puede hacer cualquier Letrado, una función preventiva frente a abusos de la justicia.

No obstante todo ello, en el presente caso no se cuestiona la legitimidad de la facultad otorgada a los Letrados designados de oficio de considerar improcedente el recurso de suplicación, sino que esa facultad pueda cerrar definitivamente la vía del recurso. Para resolver sobre la constitucionalidad de la aplicación estricta hecha por el Juzgado de lo Social de dicho art. 155 -que, indudablemente, se acomodó al tenor literal del precepto-, debemos tener en cuenta que la mera designación de Letrado de oficio no satisface el derecho de asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 C.E., sino que se requiere una prestación de la asistencia de modo real y efectivo; por otro lado, la legítima opción por la asistencia del turno de oficio cuando se tenga efectivamente derecho a ello no debe impedir al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación (SSTC 37/1988 y 106/1988), pues de otra manera se estaría dando un trato distinto a quienes litigan con Letrado del turno de oficio que a quienes litigan con Letrado libremente designado, pues éstos últimos nunca verán impedido su acceso al recurso de suplicación por el juicio negativo de dos letrados acerca de la sostenibilidad del recurso. Aunque la doctrina de las SSTC 37/1988 y 106/1988 citadas se sentara -en el mismo sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- en especial cuando tal derecho a la defensa y asistencia letrada se enmarca en un proceso penal y aunque -como hemos visto- sea indudable que el legislador puede prever que los Letrados del turno de oficio puedan rechazar motivadamente una actuación por improcedente, sin embargo, tampoco parece dudoso que la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos en juego debería haber conducido a otra resolución en este caso.

En efecto, admitida por el legislador la posibilidad de recurrir en suplicación, la voluntad del ciudadano recurrente -que el legislador no puede desconocer al configurar el recurso- y su efectiva asistencia letrada alcanzan mayor efectividad si aquélla -la decisión de recurrir, de que la pretensión sea examinada por un órgano superior- no se ve impedida y si la segunda -el contar con defensa eficaz en un recurso técnico- se facilita mediante la posibilidad de designar libremente Letrado tras el rechazo de intervenir de otros nombrados de oficio.

La aplicación del citado art. 155 supuso, pues, una vulneración constitucional, pues impidió el ejercicio efectivo de un recurso legalmente previsto. El recurrente vio inadmitido a limine su recurso, sin examen por el órgano judicial de los presupuestos de fondo, ni tampoco de los presupuestos formales o procesales, ya que la declaración del recurso como desierto supuso una especie de efecto automático o ineludible por el juicio técnico de los Letrados, no por la voluntad o negligencia del recurrente, ni por resolución razonada del órgano judicial. Ciertamente el órgano judicial se acomodó al tenor literal del precepto, por lo que puede entenderse que el resultado incompatible con la Constitución derivaría más de la norma en sí que de la aplicación judicial de la misma llevada a cabo. Sin embargo, no es necesario un pronunciamiento al respecto, pues no estando ya en vigor el art.155 de la LPL de 1980 y dada la naturaleza procesal del mismo, la regla tempus regit actum hace inviable una aplicación ultractiva del mismo, lo cual nos exime de aplicar el art. 55.2 LOTC y elevar cuestión al Pleno.

3. Al determinar el contenido del fallo, no es posible, desde luego, obligar al Letrado de oficio a formalizar el recurso encuadrándolo en alguno de los motivos legales, ni dar al recurrente posibilidad de autodefensa, sino que ha de seguirse la solución de la SSTC 37/1988 y 106/1988, coincidente en sustancia con la fórmula del art. 229 de la vigente LPL.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Anular la providencia de 22 de abril de 1989 y el Auto de 19 de junio de 1989 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante en el proceso por despido núm. 998/87 seguido por el demandante de amparo.

2º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3º Restablecerlo en su derecho retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia anulada para que se le notifique al interesado la negativa a defenderlo expuesta por los Letrados designados de oficio y se le dé la oportunidad de nombrar Abogado de libre designación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 13/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:13

Recurso de amparo 1.299/1989. Contra Auto del Tribunal Supremo desestimando recurso de queja contra el dictado por la Audiencia Territorial de La Coruña que acordó no haber lugar a tener por preparado recurso de casación en autos de juicio de retracto.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad ordinaria (interpretación del art. 135 L.A.U.)

1. Si bien es cierto que al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo los recurrentes no invocaron formalmente la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, la estrecha conexión entre dicho derecho fundamental, que comprende el de acceso a los recursos establecidos por las leyes, y el motivo de la queja formulada (la inadmisión del recurso de casación intentado), nos lleva a considerar que dicha invocación se efectuó implícitamente [F.J. 1].

2. Si bien es cierto que corresponde al Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que los mismos están sujetos, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.299/89, promovido por doña Mª Enriqueta Sánchez Pallán y don Carlos Rodríguez Horta, representados por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, sustituido posteriormente por don Luis Suárez Migoyo y asistidos por el Letrado don Carlos Rodríguez Horta contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1989, que desestima el recurso de queja contra el dictado el 20 de febrero anterior por la Sección Tercera de la Audiencia Territorial de La Coruña -hoy Audiencia Provincial- que acordaba no haber lugar a tener por preparado recurso de casación en autos de juicio de retracto. Ha comparecido don Rogelio Villar Gantes, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 7 de julio de 1989 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo contra las resoluciones referidas, en la que se solicitaba la nulidad de dichos Autos por vulnerar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La demanda presentada por don Rogelio Villar contra los solicitantes de amparo dio lugar a los autos de juicio de retracto núm. 867/87 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Coruña. Éste dictó Sentencia con fecha de 9 de marzo de 1988 en la que, estimando la demanda, declaró el derecho del actor al retracto de la finca adquirida por los demandados y condenó a éstos a que otorgaran escritura de transmisión de propiedad a favor del demandante previo pago del precio de siete millones de pesetas y demás desembolsos legítimos.

b) El recurso de apelación formulado fue desestimado por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña de 27 de enero de 1989 que confirmó íntegramente el pronunciamiento de instancia.

c) Manifestada por los solicitantes de amparo su intención de preparar recurso de casación, el Auto de la misma Sección de la Audiencia de 20 de febrero de 1989 no dio lugar a tal preparación.

Dicho Auto, tras establecer en el primero de sus "resultandos" que la cuantía litigiosa era de 904.688 pesetas, razona, en su único "considerando", que la cuantía por la que se han tramitado los autos, fijada por las partes, "no siendo válido atender ahora al valor fijado en la Sentencia", no alcanza lo dispuesto en el art. 1687.3º L.E.C.

d) Impugnada en queja tal resolución de la Audiencia, el Tribunal Supremo la confirmó por Auto de 8 de junio de 1989. Según dicho Alto Tribunal, el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos impide la admisión del recurso de casación, no solo por tratarse de un arrendamiento de vivienda, sino por no exceder la renta pactada del límite legalmente establecido.

3. La representación de los recurrentes considera que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Se alude en la demanda, en primer lugar, a la falta de "elegancia jurídica" en lo razonado por el Auto del Tribunal Supremo ya que para denegar la casación, además de aplicar el art. 135 de la LAU, argumenta que la renta pactada no excede del límite legalmente establecido, razonamiento este último ex abundantia pues es claro que la cuantía de la renta sólo opera, dentro de tal art. 135, para los arrendamientos de locales de negocio, nunca para los arrendamientos de vivienda.

De otra parte, además, como de la redacción del art. 1.87.3 de la L.E.C., tras la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1984, se deduce que son susceptibles de recurso de casación las Sentencias dictadas en los juicios de retracto, tenga o no regulación especial, poniendo en relación tal precepto con el art. 135 LAU, no puede sino concluirse que la Ley 34/1984 ha modificado dicho art. 135 LAU, o más bien la aplicación que de éste venía haciendo el Tribunal Supremo respecto a los retractos arrendaticios urbanos.

Así lo entendió la Audiencia de La Coruña cuando inadmitió la casación no por aplicación del repetido art. 135 LAU, sino por aplicación de tal art. 1.687.3 L.E.C., al considerar que la cuantía del pleito no superaba el mínimo de tres millones de pesetas -en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988-. Frente a ello el Auto del Tribunal Supremo impugnado se limita a hacer una mera aplicación del art. 135 LAU, omitiendo cualquier referencia o explicación del art. 1.687.3 L.E.C., lo que supone una decisión de inadmisión que no se encuentra debidamente motivada, que se funda en un error o en una causa inexistente -STC 214/1988-, o bien aplicar una regla que ya no estaba vigente fundándose en una causa que ya había desaparecido del ordenamiento -STC 200/1988-.

La cuestión relativa a la cuantía litigiosa también es importante, pues es el motivo de inadmisión de la casación por parte de la Audiencia, y en él también se basa el Tribunal Supremo, tal y como ya se ha puesto de manifiesto. Que la cuantía del pleito a efectos de casación fuese la de 904.688 pesetas -precio consignado por el retrayente y tomado en consideración por el Auto de la Audiencia Provincial- es irrazonable, ya que tal cuantía, cuando menos, debía ser la de siete millones de pesetas -precio que conceden al retracto las Sentencias de primera y segunda instancia-. Como es el art. 1.687.3 L.E.C. el que admite la casación para todo pleito de retracto, sea o no de la legislación especial, dicho pleito ha de tener una cuantía litigiosa establecida precisamente conforme a las reglas de tal L.E.C. y, por tanto, de acuerdo con la verdadera naturaleza del derecho y la acción de retracto -art. 489.1 L.E.C.-, pues de otro modo se produciría una antinomia o paradoja de resultados de la aplicación simultánea de los arts. 1.687.3 L.E.C. y 135 LAU.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1989 la Sala Primera -Sección Segunda- de este Tribunal acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-.

La representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones en el que insistió en que se había vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva, ya que el Auto del Tribunal Supremo impugnado había desconocido absolutamente, sin motivarlo y sin mencionar siquiera su existencia, el art. 1.687.3 L.E.C., el cual declara la procedencia de los recursos de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de retracto.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones razonando respecto a la carencia de contenido constitucional de la demanda. Los recurrentes, argumenta el Ministerio Público, tratan de demostrar la equivocación de la fundamentación jurídica, y de la interpretación y aplicación de las normas que se invocan en las resoluciones impugnadas, pues según ellos el Auto de la Audiencia de La Coruña aprecia erróneamente la cuantía del pleito, ya que la verdadera cuantía es superior al límite de los tres millones que el art. 1.687.3 L.E.C. exige, y el Auto del Tribunal Supremo aplica también erróneamente el art. 135 LAU sin tener en cuenta que en dicho precepto no están comprendidas las pretensiones de tanteo y retracto, -pues éstas son acciones reales y no personales, y son solo estas últimas las comprendidas en tal LAU-.

Sin embargo, continua el Fiscal, la aplicación e interpretación de las normas, así como la determinación de si en base a ellas procede o no recurso de casación, es competencia exclusiva de los órganos judiciales -art. 117.3 C.E.-, y aunque tal interpretación o aplicación pueda ser revisada por este Tribunal, cuando sea arbitraria o irrazonable dicha falta absoluta de razón no aparece en ninguna de las resoluciones impugnadas.

Así pues, se trata de una materia de legalidad ordinaria, cualquiera que sea el acierto de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso, ya que, según ha declarado este Tribunal reiteradamente, la tutela judicial efectiva no puede incluir la exigencia de acierto de la resolución recaída, ni tampoco que el órgano judicial acoja la tesis de una de las partes sobre las cuestiones debatidas.

5. El recurso fue admitido por providencia de la Sala Primera -Sección Segunda- de este Tribunal de 30 de octubre de 1989, que también acordó requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente para que en el plazo de diez días pudieran comparecer.

6. Remitidas las actuaciones judiciales y personado el Procurador Sr. Sánchez Malingre en nombre y representación de don Rogelio Villar Gantes, por providencia de 18 de diciembre de 1989 se tuvieron aquellas por recibidas y por personada y por parte a dicha representación, y conforme al art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que formulasen alegaciones.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de enero de 1990, la representación de la parte recurrente da por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en la demanda de amparo. Además, insiste en la falta de motivación adecuada y razonable de la resolución del Tribunal Supremo, al omitir o ignorar la existencia de un precepto legal -art. 1.687.3 L.E.C.- que "nominativamente está clamando por ser aplicado", y en cambio aplicar erróneamente, y por mera inercia, el art. 135 LAU.

8. La representación de don Rogelio Villar Gantes presentó escrito de alegaciones el día 12 de enero de 1990.

Considera, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, al no constar que los recurrentes invocaran el precepto constitucional vulnerado en el recurso de queja contra el Auto de la Audiencia inadmitiendo la casación.

El razonamiento de los Autos que se recurren en amparo, continua argumentando, resuelve correctamente la cuestión planteada, no solo porque se aplica adecuadamente el art. 135 LAU, sino porque de ser aplicable el art. 1.687.3 L.E.C., éste nos conduciría a la regla 10ª del art. 489 L.E.C., según el cual la determinación de la cuantía sería de una anualidad de renta, o sea, en el presente caso de 490.128 pesetas, por lo que la resolución no sería susceptible de recurso de casación.

9. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, además de ratificarse en las consideraciones y razonamientos de su anterior escrito de alegaciones, y efectuar un sustancial resumen de los hechos, manifiesta que la decisión de la Audiencia de denegar la preparación del recurso de casación por no rebasar la cuantía objeto del proceso la suma de tres millones de pesetas, podrá ser cuestionable como criterio interpretativo, pero es función estrictamente jurisdiccional. Además, tampoco puede afirmarse, en rigor, que sea irrazonable, pues el que el Juzgado llegue al convencimiento de que el precio real del inmueble fue superior al fijado en la escritura pública de venta -en la Sentencia se consideró como precio realmente satisfecho el de siete millones de pesetas-, no supone que tal precio, que además de fijado en la escritura, es fundamento de la pretensión de retracto y el consignado por el retrayente, carezca de toda relevancia a efectos de determinar la cuantía de la demanda inicial.

De otra parte, y por lo que se refiere al Auto del Tribunal Supremo, los recurrentes tratan de significar el desacierto de la Sala al fundamentar la improcedencia del recurso de casación en el hecho de tratarse de un procedimiento de la ley especial de arrendamientos urbanos en el que no concurren los requisitos del art. 135 LAU. A ello hay que objetar, no sólo que la determinación de la ley aplicable es materia de legalidad ordinaria, que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sino también que no puede decirse que la causa de inadmisión sea arbitraria o carezca de justificación. En efecto, hay razones para sostener que el art. 135 LAU, en cuanto limita el recurso de casación a determinados supuestos en materia de arrendamientos urbanos, conserva hoy plena vigencia, y ello porque la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1984, cuando se refiere a él, lo hace sólo para elevar a quinientas mil pesetas la renta de los arrendamientos de locales de negocio que ya tenían acceso a la casación, manteniendo íntegro en lo demás el contenido del precepto que, como norma de Derecho especial, no puede considerarse modificado por un precepto de carácter general como es el art. 1.687.3 L.E.C. Así pues, no es ni arbitrario, ni carente de motivación entender que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 135 LAU no cabe recurso de casación, aunque se ejercite una acción real de retracto que tiene por causa una relación jurídica de naturaleza personal como es el contrato de arrendamiento de vivienda.

Por todo lo expuesto, finaliza el Fiscal, se interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde no haber lugar al recurso de amparo por no vulnerar las resoluciones judiciales impugnadas el derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 12 de enero de 1993 la Sala Primera de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada en este recurso, hay que examinar si, como afirma la representación de la parte demandada, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, por no haber invocado expresamente los solicitantes de amparo ante el Tribunal Supremo la presunta vulneración del derecho fundamental que aquí aducen como vulnerado. Pues bien, aunque es cierto que al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo los recurrentes no invocaron formalmente la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1.C.E.), la estrecha conexión entre dicho derecho fundamental, que comprende el de acceso a los recursos establecidos por las leyes, y el motivo de la queja formulada (la inadmisión del recurso de casación intentado), nos lleva a considerar que dicha invocación se efectuó implícitamente y se dió al T.S. la posibilidad de restablecer el derecho vulnerado, en el presente caso, por lo que no ha sido incumplido el requisito exigido por el art. 44.1 c de la LOTC.

2. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si los Autos de la Audiencia Provincial de la Coruña y del Tribunal Supremo impugnados, que deniegan la preparación del recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes de amparo en un juicio de retracto seguido contra ellos, vulneran la tutela judicial efectiva (art. 24.1.C.E.), en su vertiente de acceso a los recursos, por ser tales decisiones denegatorias irrazonables y desfavorables a la eficacia de dicho derecho fundamental. Ahora bien, dado que los recurrentes basan la infracción constitucional en causas y momentos procesales distintos, es preciso delimitar previamente los actos impugnados y los motivos de impugnación. Así, en la demanda se alega, en primer término, que el Auto del Tribunal Supremo denegó la preparación del recurso de casación en base a la aplicación errónea del art. 135 LAU, sin tener en cuenta que a los procesos de retracto no les es de aplicación dicho precepto, sino el art. 1.687.3 L.E.C., el cual hubiera hecho viable la casación intentada. En segundo término, los recurrentes aducen que el Auto de la Audiencia Provincial determinó la cuantía del pleito, a efectos del art. 1.687.3 de la L.E.C., de manera irrazonable pues tomó en consideración la cantidad consignada por el retrayente y fijada en la escritura -904.688 ptas.-, a pesar que la cantidad establecida como precio del retracto en las Sentencias de primera y segunda instancia ascendió a siete millones de pesetas.

Resulta evidente, pues, de una parte, que aunque la indefensión aducida es consecuencia de la denegación del recurso de casación anunciado, los actos impugnados y las causas en que se basa la impugnación son distintos. Y, de otra parte, que el presente recurso de amparo ha de circunscribirse necesariamente al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, puesto que, en realidad, la violación constitucional denunciada, de existir, sería consecuencia inmediata de la citada resolución, sobre todo teniendo en cuenta que, el Tribunal Supremo denegó la preparación del recurso de casación por razones distintas a las esgrimidas por la Audiencia Provincial.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación. En consecuencia, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, puesto que, si bien es cierto que corresponde al Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que los mismos están sujetos, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución (entre otras, SSTC 10/1987, 214/1988, 50/1990 y 63/92).

4. En el presente caso, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de queja formulado contra el de la Audiencia que denegó tener por preparado el recurso de casación, confirmó éste desestimando la queja, aunque con fundamentación jurídica distinta. El Tribunal Supremo se basa en que la parte actora del procedimiento de retracto, arrendataria de una vivienda con una renta anual de 420.000 pts., ejercitó una demanda de retracto de la legislación especial arrendaticia contra los propietarios de la misma, litigio éste que no admite ulterior recurso contra la sentencia resolviendo la apelación según el art. 135 de la LAU, pues este precepto sólo autoriza el recurso de casación en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio cuya renta contractual anual exceda de quinientas mil pesetas. Así, pues, sobre la base de considerar que la materia objeto del litigio estaba sometida a la legislación especial de arrendamientos urbanos, el Tribunal Supremo ha considerado que el recurso de casación intentado por los hoy demandantes de amparo es improcedente.

Basta la lectura del escrito de demanda para comprobar que la cuestión planteada por los recurrentes es de estricta legalidad procesal y, en cuanto tal, carece de relevancia constitucional. En efecto, los recurrentes sólo tratan de significar el desacierto de la Sala al fundar la desestimación del recurso de queja en la improcedencia del recurso de casación por tratarse de un procedimiento de la ley especial de arrendamientos urbanos, en el que no concurren los requisitos del art. 135 de la LAU, pero tal argumentación no puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. En primer término, es claro que la determinación de la legislación aplicable compete en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no corresponde a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno acerca de si el litigio en cuestión estaba comprendido o no en el ámbito de la legislación especial arrendaticia. En segundo término, tampoco es posible afirmar, como se hace en la demanda, que el criterio mantenido por el Tribunal Supremo sea irrazonable o erróneo. Y ha de rechazarse semejante afirmación porque del texto de la Ley 34/1984, modificativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se deduce con toda evidencia la posibilidad de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia en los juicios de retracto arrendaticio, tramitados de conformidad con lo dispuesto al efecto en la LAU. En este sentido es preciso advertir, como hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que el art. 135 de la LAU, antes citado, fue modificado por la Ley 34/1984 pero sólo para elevar a la cantidad de 500.000 pts. la renta de los arrendamientos de locales de negocio que tienen acceso a la casación. Por ello, en modo alguno puede calificarse de infundada o arbitraria la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en el presente caso, que ha considerado la vigencia, a efectos de la procedencia o no del recurso de casación, del art. 135 de la LAU aunque se ejercitara una acción real de retracto que tenía por causa una relación jurídica de naturaleza personal como es el contrato de arrendamiento.

En conclusión, pues, la denegación del recurso de casación planteada por los recurrentes no ha sido consecuencia de una decisión judicial arbitraria o con falta absoluta de razón, dado que la misma se ha basado en la aplicación razonada y motivada por el Tribunal Supremo de una concreta causa de inadmisibilidad (art. 135 LAU), sin que corresponda a este Tribunal revisar o corregir tal interpretación y aplicación en vía de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por don Carlos Rodríguez Horta y doña María Enriqueta Sánchez Pallán.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 14/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:14

Recurso de amparo 1.315/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, en vía de suplicación, estimó improcedente el despido declarado radicalmente nulo por Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: despido producido a consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho fundamental por el trabajador

1. Como ha afirmado con reiteración este Tribunal (SSTC 88/1985 y 104/1987, entre otras), la celebración del contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación al trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, de suerte que, cuando, con ocasión de un despido, se produce violación de algún derecho fundamental no basta la simple declaración de su improcedencia, pues las consecuencias legales que de ello se derivan no amparan el derecho fundamental vulnerado, sino que para ello es preciso declarar el despido radicalmente nulo que conlleva la readmisión inmediata del trabajador con exclusión de la indemnización sustitutoria [F.J. 2].

2. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no sólo se produce por irregularidades producidas dentro del proceso que priven al justiciable de las garantías que establece el art. 24 de la Constitución, sino que también puede resultar vulnerado dicho derecho cuando el ejercicio del mismo produzca como consecuencia una sanción que responda a una conducta de represalia por parte del empresario [F.J. 3].

3. Las garantías vinculadas al derecho fundamental de tutela se extienden asimismo a los actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de la acción judicial. Los mencionados actos previos no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, pues, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.315/89, interpuesto por doña Julia Fernández García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Landete García sustituída por el Procurador Sr. Bordallo Huidobro y asistida por el Letrado don José Folguera Crespo, frente a la Sentencia, de 16 de mayo de 1989, del Tribunal Central de Trabajo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de julio de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito firmado por doña Julia Fernández García en el que manifestaba su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia mencionada del TCT, solicitando para ello la designación de Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito y librar el despacho necesario para la designación en turno de oficio de Procurador a la citada recurrente.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid, por el que se comunicaba que correspondía la designación en turno de oficio a doña Josefa Paz Landete García así como concederle un plazo de veinte días para que formulase la correspondiente demanda de amparo.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1989 la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Paz Landete García formalizó demanda de amparo constitucional dirigida frente a la Sentencia de 16 de mayo de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo estimatoria parcialmente del recurso de suplicación interpuesto contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, de 3 de octubre de 1988, dictada en autos sobre despido.

5. Constituye la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La ahora recurrente en amparo prestaba sus servicios por cuenta del Ministerio de Educación y Ciencia como redactora en la revista "Comunidad Escolar", seleccionando artículos y fotos, coordinando su redacción, etc. Con fecha 5 de abril de 1988, la actora formuló reclamación administrativa en solicitud de reconocimiento de una relación laboral indefinida que fue denegada por resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia el 22 de abril de 1988. Dos días antes (20 de abril) la recurrente recibió comunicación escrita del Director de la revista en la que, haciendo referencia a los reiterados escritos dirigidos por ella, aludiendo al carácter laboral de su relación contractual, se le notificaba la improcedencia de su pretensión y que tal actitud transgredía la buena fe contractual así como que, a partir de esa fecha se abstuviera de enviar trabajos originales y, en consecuencia, de comparecer en los locales de la publicación.

b) Tras formular reclamación previa el 4 de mayo de 1988 que fue desestimada por Resolución del posterior día 24, la recurrente interpuso demanda solicitando la declaración de nulidad radical del despido. La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, luego de desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción y declarar el carácter laboral de la relación de la aquí recurrente, estimó la demanda y declaró el despido radicalmente nulo.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandada el Tribunal Central de Trabajo, tras confirmar el carácter laboral de la relación trabada entre las partes y aceptar expresamente los hechos declarados probados por la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, estimó parcialmente el recurso y, en lugar de declarar el despido radicalmente nulo, lo estimó improcedente con las consecuencias inherentes a esta declaración.

6. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en vulneración del art. 24 de la Constitución, en cuanto que, según se afirma, "en juicio quedó acreditado que la actora interpuso una reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral y que con directa relación de causalidad fue cesada por ello, ya que expresa -y torpemente también- se reconoce en la comunicación que el único motivo del cese es su recurso a los Tribunales y la formulación de determinada reivindicación laboral de una calidad que no se le reconoce". La denunciada vulneración de la tutela judicial descansa, en una triple argumentación: a) no es el Director de la revista quien puede desplazar al órgano administrativo o jurisdiccional competente a la hora de determinar si la reclamación de aquella incurre o no en vicio alguno; esta decisión es arbitraria y constituye un acto de represalia, b) la decisión hace impracticable e imposibilita la eficacia de la resolución judicial que hubiera debido recaer, fuese en sentido desestimatorio o estimatorio, pues no puede ejercitarse una acción declarativa si el contrato ha quedado extinguido; no puede permitirse que un simple funcionario de la Administración cierre el acceso a los Tribunales de sus subordinados; c) ninguna consecuencia negativa puede derivarse para quien acude a los Tribunales a ejercitar su acción. La demanda cita en apoyo de la nulidad radical del despido por vulneración de un derecho fundamental, diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando de este Tribunal que declare vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial, anule la sentencia impugnada, declarando la radical nulidad del despido de que fue objeto la recurrente, obligando a la Administración a readmitirla en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación.

7. La Sección, en la providencia de 15 de enero de 1989, tuvo por recibido el escrito de demanda, y en la de 21 de mayo de 1989 acordó admitir la misma a trámite, requiriendo a los órganos jurisdiccionales testimonio de las actuaciones, al propio tiempo que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento a comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

8. Mediante providencia de 2 de julio de 1990, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas, así como el escrito del Abogado del Estado personándose, y dió vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para que presentaran sus alegaciones.

9. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, tras sintetizar los antecedentes del caso, analiza las dos supuestas vulneraciones posibles: a) art. 24.1. C.E.; b) art. 14 C.E.

El Director de la revista Comunidad Escolar, comunica el 20 de abril de 1988 a la actora, por escrito y con invocación de la causa, la resolución del vínculo que le unía con la Administración. Con ello no se impide, en absoluto, a la recurrente acudir como efectivamente hizo, a los órganos judiciales que estimase pertinentes para exigir, en sede jurisdiccional, el reconocimiento de sus derechos. La actora optó por acudir a la jurisdicción laboral y ésta, en las diversas instancias, se consideró competente y entró a conocer del fondo del asunto, llegando a calificar la relación como laboral. La actuación de la Administración no ha privado de viabilidad a la acción judicial ejecutada por la recurrente.

Resulta palmario, de otra parte, que ha existido un pronunciamiento jurisdiccional a través del que se ha articulado el derecho fundamental que el art. 24.1 de la C.E. reconoce a la actora y ésta ha obtenido la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de su derecho.

Tampoco se acredita, como se ha puesto de relieve en la vía judicial previa al recurso de amparo, que el despido constituya una represalia frente a la demanda por pretender acudir a la tutela judicial. Tampoco consta que haya existido limitación alguna impuesta a la actora para servirse de los medios de prueba por ella elegidos.

Finalmente, si alguna indefensión hubiese originado a la actora la actuación de la Administración e incluso la Re solución dictada por ésta al conocer la reclamación administrativa previa a la vía judicial han existido en el proceso laboral posibilidades de repararla. No ha existido violación del art. 24.1. C.E.

Por todo lo cual, concluye suplicando a este Tribunal que deniegue el amparo solicitado.

10. La representación de la recurrente en amparo reitera en su escrito presentado el 24 de julio de 1990 los argumentos expresados en su demanda de amparo.

11. El Fiscal, por su parte, tras observar que no han sido remitidas las actuaciones en su integridad, interesa en su escrito de 24 de julio de 1990, que se suspenda el plazo para presentar alegaciones.

12. Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección acordó, a la vista del escrito del Ministerio Fiscal, requerir nuevamente al Juzgado de lo Social num. 7 de Madrid para que remitiese testimonio íntegro de los autos.

13. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó mediante providencia de 5 de noviembre de 1990, dar vista de las actuaciones por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante del amparo para que presentaran alegaciones.

14. El Abogado del Estado rindió informe el 2 de noviembre remitiéndose a las alegaciones vertidas en su anterior escrito, y agregando lo siguiente: 1º) La presentación de la reclamación previa a la vía laboral no determina el despido; el Director de la revista resuelve expresamente la reclamación y no da por extinguida la relación que vinculaba a la recurrente con la Administración, incluso ésta es requerida para que continúe realizando su actividad con un horario distinto. Solo tras la insistencia de la misma en que ha de ser reconocido el carácter laboral de la relación que le une a la Administración, se considera resuelta por nuevo escrito remitido por el Director de la revista cualquier tipo de relación contractural con la recurrente; 2º) la Administración en ningún momento ha impedido ni limitado el acceso de la recurrente a los órganos jurisdiccionales que considerase competentes para hacer valer sus derechos; 3º) la indefensión ha de entenderse producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que no puede ser alegada frente a actuaciones de la Admnistración; 4º) el recurso de amparo se formula frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

15. El Fiscal formuló escrito de alegaciones el 10 de noviembre de 1990, interesando que se denegara el amparo, tras realizar los siguientes razonamientos:

a) El presente caso es de una gran especialidad frente a otros ya contemplados en la jurisprudencia constitucional sobre despidos radicalmente nulos. En la misma no han sido analizados los supuestos de despido por vulneración del derecho de tutela judicial. Este plantea el interesante problema de si es concebible la violación de tal derecho por personas, ya sean privadas o públicas, ajenas a la jurisdicción.

b) No cabe cuestionar que la causa del despido tiene, en efecto, relación con los sucesivos escritos y reclamaciones hechas por la demandante ante el Ministerio de Educación y Ciencia, o ante el Director en la revista.

c) Incluso partiendo de que la recurrente fue despedida por su intento de acudir a los Tribunales en reconocimiento de una relación laboral, no son de recibo los argumentos de la recurrente, pues, por un lado, dentro del poder de dirección entra la facultad de despedir al trabajador sin que implique una inmisión en la actividad judicial, así como decidir sobre la calificación de la situación jurídica, sin perjuicio de la mejor interpretación de los Tribunales; de otro, nada impide al trabajador, aun con la relación laboral extinguida, solicitar que se declare como existente; de hecho la jurisdicción laboral conoció en el mismo proceso, la acción declarativa junto a la acción de despido.

d) La Administración no ha impedido u obstaculizado la acción judicial de la recurrente, pues ha tenido posibilidad de accionar, debatir y contradecir y ha obtenido de los Tribunales una respuesta motivada y fundada en derecho sin que sus pretensiones hayan sido desconocidas. De otro lado, el despido no aparece tampoco como una sanción por la reclamación previa. No aparece claro que cuando la actora presentaba escritos ante la Dirección de la revista estuviera ejerciendo un derecho fundamental de acción procesal que sólo se lleva a cabo ante los Tribunales. En este sentido la sanción al ejercicio del derecho fundamental se podría concebir si la recurrente hubiera sido despedida después de haber presentado demanda ante la jurisdicción laboral y como represalia por ello. No ha ocurrido así en el que el despido se produce con anterioridad al ejercicio de la acción judicial y sin aviso específico sobre su ulterior ejercicio.

A la vista de que los argumentos expuestos avalan la tesis de la Sentencia del TCT, en el sentido de que el despido de que fue objeto la actora tuvo el carácter de improcedente sin traspasar el umbral que lleva al radicalmente nulo, concluye el Fiscal manifestando que no ha habido violación del derecho a la tutela judicial y que por ello no puede prosperar la demanda.

16. Por escrito presentado el 28 de noviembre de 1990 la parte recurrente se remite a los escritos anteriormente formulados.

17. Por providencia de 12 de enero de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la recurrente de amparo infracción del art. 24.1 C.E. que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 16 de mayo de 1989 declaró la improcedencia de su despido y no su nulidad radical, que debió decretarse al tener su única razón en la interposición de una reclamación previa a la vía judicial, en la que postulaba el carácter laboral y la fijeza de su contrato.

Según resulta del relato fáctico de la Sentencia impugnada, la demandante de amparo -redactora de la Revista "Comunidad Escolar" y coordinadora de la Sección de Cultura de la publicación, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia- formuló reclamación administrativa en solicitud de reconocimiento de una relación laboral indefinida. Dos días antes de que le fuera denegada por Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, recibió comunicación escrita del Director de la Revista en la que textualmente se decía: "en fechas recientes ha dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia distintos escritos, poniendo de relieve en todos ellos un pretendido carácter laboral de la relación que le une con este Departamento Ministerial, pretensión que no puede ser admitida, ya que su insistente actitud, a juicio de esta Dirección, transgrede el principio de la buena fe, que ha de regir en relaciones profesionales como la que la Comunidad Escolar mantiene con usted, por cuyo motivo nos vemos obligados a suspender sus colaboraciones...; absténgase de enviar originales y ... de permanecer en los locales de la publicación".

La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid declaró el despido radicalmente nulo por entender que la decisión empresarial se basaba en el único motivo del ejercicio por parte de la actora de las acciones tendentes al reconocimiento de sus derechos. El Tribunal Central de Trabajo que admitió expresamente los hechos declarados probados por la Sentencia recurrida, descarta todo propósito discriminatorio respecto de la actora frente al derecho constitucional a la tutela judicial, considera que el despido se produjo por simple discrepancia entre las partes "en cuanto a un derecho discutido y discutible, relativo a la existencia o no de relación de tipo laboral entre las partes" y calificó de improcedente el despido al no haber tenido éxito la actividad probatoria de la empresa sobre la causa alegada en la comunicación del despido: la transgresión de la buena fe contractual.

2. Desde la interposición de la demanda, la recurrente ha conectado el motivo de despido directamente con la lesión del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. La decisión extintiva por la causa imputada en la comunicación escrita constituye para la recurrente un ataque frontal a la integridad del referido derecho, y no porque se le haya impedido el acceso a la jurisdicción o hayan sido desconocidas las garantías procesales, sino porque la decisión judicial de decretar el despido como improcedente,en la medida en que otorga a la empresa la facultad de optar entre la readmisión y la indemnización, imposibilita la eficacia de la resolución judicial que hubiera debido recaer en el ejercicio de la acción declarativa, y, en definitiva, permite que deriven consecuencias negativas del ejercicio de la acción judicial. En suma, imputa al Tribunal Central de Trabajo no haber amparado su derecho a la tutela judicial por no haber considerado nulo radical el despido decidido como represalia por haber interpuesto la reclamación administrativa previa a la vía judicial.

Como ha afirmado con reiteración este Tribunal (SSTC 88/1985 y 104/1987, entre otras), la celebración del contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación al trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, de suerte que, cuando se produce violación de algún derecho fundamental -como el aquí invocado de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)- no basta la simple declaración de improcedencia, pues las consecuencias legales que de ello se derivan no amparan el derecho fundamental vulnerado, sino que para ello es preciso declarar el despido radicalmente nulo que conlleva la readmisión inmediata del trabajador con exclusión de la indemnización sustitutoria. De ahí que en la Sentencia de la Magistratura se declarara la nulidad radical del despido.

El art. 24.1 C.E. reconoce el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en Derecho, esto es, a "una prestación que corresponde (proporcionar) al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo" (SSTC 165/1988 y 151/1990). Pero dicho derecho no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad. Esto significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos.

La medida disciplinaria del despido como respuesta al ejercicio de acción judicial aparece expresamente proscrita en el art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la OIT, ratificado por España (BOE, 29 junio 1985) al excluir de las causas válidas de terminación del contrato: "el haber planteado una queja o haber participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Pero tal restricción ha de hacerse extensiva, asimismo a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho.

3. De acuerdo con lo expuesto no pueden aceptarse los argumentos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, según los cuales no existe lesión de la tutela judicial efectiva, pues, de un lado, la indefensión sólo puede producirse como consecuencia de una indebida actuación de los órganos judiciales lo que no ha ocurrido en este caso ya que ha tenido posibilidad la recurrente de accionar habiendo obtenido una resolución fundada en Derecho, y de otro, que el despido sólo es calificable como lesivo del derecho a la tutela judicial cuando se efectúa después de haber presentado demanda ante la jurisdicción laboral, lo que tampoco se ha producido en el caso debatido.

Ninguna de estas objeciones a la viabilidad del amparo pueden ser admitidas.

En cuanto a la primera hay que decir que la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no sólo se produce por irregularidades producidas dentro del proceso que priven al justiciable de las garantías que establece el art. 24 de la Constitución en sus dos apartados; sino que también puede resultar vulnerado dicho derecho cuando el ejercicio del mismo produzca como consecuencia una sanción que responda a una conducta de represalia por parte del empresario. Y es en esta segunda vertiente en la que se denuncia la infracción, toda vez que, como se dice en la comunicación del despido, son los distintos escritos dirigidos al Ministerio en reclamación del carácter indefinido del contrato de trabajo, los que motivan por "transgredir la buena fe contractual" la sanción de despido que se le notifica.

Y en segundo lugar, en lo tocante a la naturaleza administrativa de la reclamación, ha de puntualizarse que las garantías vinculadas al derecho fundamental de tutela se extienden asimismo a los actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de la acción judicial. Es preciso recordar que, según una doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 162/1989 y 217/1991) el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y en concreto, con la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. Los mencionados actos previos no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, pues, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho. Si se rechaza que los trámites previos están provistos del amparo constitucional que deriva de este derecho, quien pretenda impedir o dificultar el ejercicio de la reclamación en vía judicial, tendrá el camino abierto, pues para reaccionar frente a ese ejercicio legítimo de su derecho a la acción judicial por parte del trabajador le bastaría con actuar, como ha ocurrido en este caso, en el momento previo al inicio de la vía judicial.

4. Esto sentado, la cuestión radica aquí en determinar si se ha producido la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente señalada de proscrición de toda represalia o sanción derivada del ejercicio del derecho a la tutela judicial.

Del pasaje transcrito de la comunicación del despido se desprende inequívocamente la existencia de una relación de correspondencia entre el motivo alegado "la transgresión de la buena fe contractual" y el hecho de haber reclamado la actora el carácter indefinido de su relación laboral. El único motivo que induce a la empresa a la rescisión del contrato es la "insistente actitud" de la trabajadora puesta de relieve a través de los diversos escritos (el último de los cuales formulado como vía previa a la judicial) remitidos al Ministerio de Educación y Ciencia en demanda del reconocimiento de su condición de asalariada. Tal presupuesto de hecho es recogido invariablemente, tanto por la Sentencia de instancia, como por la dictada en suplicación. Pero es objeto, sin embargo, de distinta valoración jurídica por los dos órganos jurisdiccionales que dictaron estas resoluciones. Para la Magistratura constituye un acto lesivo en sí mismo del derecho fundamental a la tutela judicial. Por el contrario, para el TCT se revela como una causa legítima -aunque no probada- de despido desconectada de la garantía constitucional de tutela judicial que merece la calificación de despido improcedente por la falta de certeza de la causa imputada.

Es evidente el error del Tribunal Central de Trabajo al enjuiciar y valorar de ese modo el hecho probado, pues, por encima de la apreciación subjetiva que para el empresario haya merecido el hecho imputado a la trabajadora, lo que está en el origen de la motivación del despido es el ejercicio por el demandante de su legítimo derecho al ejercicio de reclamaciones y acciones judiciales. El elemento definitorio, lo que dota de contenido a la alegada causa de rescisión de su vínculo contractual con la Revista, son, como se reconoce en la comunicación a ella dirigida, sus reclamaciones en favor del carácter laboral de su relación. Así, vinculando de manera expresa la causa real del despido con la presentación de una reclamación sobre ese extremo, no puede limitarse su valoración a una mera discrepancia entre las partes litigantes sobre el derecho discutido, sino que, como expresamente dice la Sentencia del TCT, "está claro que el despido se produjo por la discrepancia habida entre las partes litigantes en cuanto a un derecho discutido y discutible relativo a la existencia o no de la relación de tipo laboral entre las partes". Y como esa discrepancia fue llevada por la trabajadora a la vía judicial, agotando previamente la vía gubernativa, es claro que el despido respondía a las reclamaciones de la trabajadora, relativas al carácter laboral de su contrato y concretamente a la que agotaba la vía administrativa. Debe entenderse por tanto que el único motivo del despido, ha sido una reacción del empresario frente al ejercicio legítimo del derecho a la acción judicial que consagra el art. 24 C.E. y que como básico proclama también el art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores,y que tal conducta ni puede valorarse como causa de despido disciplinario, ni puede considerarse "transgresora de la buena fe contractual". Es, pues, claro que si los hechos imputados a la recurrente constituyen legítimo ejercicio del derecho de tutela jurídica, sólo queda en pie la injustificable voluntad de dificultar irrazonablemente o sancionar el ejercicio de dicho derecho. Por lo que resulta de aplicación al caso la reiterada doctrina de este Tribunal que ha considerado radicalmente nulos los despidos producidos por el ejercicio legítimo por los trabajadores de derechos fundamentales (SSTC 38/1981, 47/1985, 104/1987, 166/1988 y 114/1989), Sentencias que si bien hacían referencia a otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión o la libertad sindical, es también de aplicación cuando el derecho fundamental que provoca la sanción es, como ocurre en el presente caso y como entendió la Magistratura de Trabajo, el derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Julia González García y en consecuencia:

1º. Declarar nula la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de mayo de 1989,

2º. Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Restablecer a la demandante en la integridad de su derecho, para lo cual se declara firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 7 de Madrid, de fecha 3 de octubre de 1988, en el procedimiento núm. 475/88.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 15/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:15

Recurso de amparo 1.681/1989. Contra Sentencia del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenó al recurrente en amparo como autor responsable de injurias graves por escrito y con publicidad.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación indebida de los derechos fundamentales en conflicto; veracidad y relevancia de la información; secreto profesional

1. Es ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990), la que afirma que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 de la C.E. y otros bienes jurídicamente protegidos, entre los que se encuentra el derecho al honor, los órganos judiciales no deben estimar preponderante en todo caso uno de los derechos, sino que deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha trasgredido ese ámbito, señalando igualmente que son elementos de primer orden a considerar la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, la persona objeto de la información, ya que las personalidades públicas o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular si ha sido difundida por un medio de comunicación social. Todo ello partiendo del superior valor del derecho a la información en la medida en que, al contribuir a la formación de una opinión pública libre y plural, supone uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y contribuye a la plena realización del conjunto de derechos fundamentales [F.J. 1].

2. Hemos también afirmado (por todas, STC 107/1988) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor penalmente sancionables, ya que la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del «animus iniuriandi» para el enjuiciamiento de este tipo de delitos, puesto que el valor superior o de eficacia irradiante que constitucionalmente ostentan las libertades de expresión y de información, traslada el conflicto a un distinto plano en el que no se trata de establecer si su ejercicio ha ocasionado lesión penalmente sancionada al derecho del honor, sino de determinar si el ejercicio de esas libertadas actúa o no como causa excluyente de la antijuridicidad [F.J. 1].

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha ido configurando una serie de criterios o pautas para resolver estos conflictos. Entre ellos se ha destacado especialmente el de la veracidad de los hechos y el de la relevancia de la información, ya que, si bien existe una dimensión preferente de la libertad de expresión sobre el derecho al honor en cuanto que es garantía y condición necesaria del pluralismo político y de la formación de la opinión pública (entre otras muchas, SSTC 104/1986 y 165/1987), sin embargo «para indagar si en un caso concreto el derecho a la información debe prevalecer será preciso y necesario constatar con carácter previo la relevancia pública de la información y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidas en esa información» (STC 171/1990) [F.J. 2].

4. Es evidente que los directores de los medios informativos no adquieren la misma responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios. Ello no quiere decir que en estos supuestos los directores no puedan asumir responsabilidades, pero sí al menos que la diligencia profesional exigible a efectos de veracidad disminuye en relación al contenido de las informaciones elaboradas por los profesionales del medio. Pero es que, además, en el supuesto concreto que estamos enjuiciando, resulta patente la diligencia del ahora recurrente en amparo para constatar la veracidad de la información, ya que también ha resultado probado que autorizó su publicación como consecuencia de haber estado presente en el acto y en consecuencia tener una constancia directa de que los hechos narrados en la carta eran veraces [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.681/89, interpuesto por don Joan Valls Piqué, representado por don Ignacio Corujo Pita, sustituido posteriormente por don Juan Corujo Lopez-Villamil y finalmente por don Luis Suárez Migoyo, bajo la dirección letrada de don José Poch i Villamayor, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1989, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de abril de 1986, que condena al recurrente en amparo como autor responsable de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad. Han comparecido el recurrente y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de agosto de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Joan Valls Piqué, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1989, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de abril de 1986, que condena al recurrente en amparo como autor responsable de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 25 de abril de 1984 se publica en la sección de "cartas al director" llamada "Vd opina" del bisemanario "Igualada", dirigido por el ahora recurrente en amparo una carta firmada por don Josep Juan Martí, cuya identidad se desconoce, en la que bajo el título "El regidor Crema-Banderas" se dice que el Concejal de Igualada don José Ramón Gumá, como Presidente de la Agrupación Sardanista de Igualada, se jactó públicamente en su discurso pronunciado a los postres de la comida conmemorativa del X Aniversario de la proclamación de Igualada como ciudad Pubilla de la Sardana, de haber quemado banderas españolas.

Consta en los antecedentes que el ahora recurrente en amparo publicó la carta por estar de acuerdo con su contenido, y que no quiso revelar su autor en ejercicio del secreto profesional.

b) El Sr. Ramón Gumá denunció la referida información como un posible delito de calumnias, compareciendo después en las diligencias como querellante particular. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dicta Sentencia, de 14 de abril de 1986 en la que se condena al ahora recurrente como autor de un delito de injurias graves con publicidad a la pena de dos meses de arresto mayor y treinta mil pesetas de multa, "dado que en la carta que el procesado autorizó publicar por estar de acuerdo... se evidencia un animus iniurandi no desplazado por el alegado animus narrandi o animus criticandi puesto que el ejercicio del derecho a la crítica o censura no puede incidir en el campo de lo punible, y en el presente caso al atribuir a un Concejal de un ayuntamiento unas manifestaciones jactándose de haber quemado banderas nacionales no permite albergar dudas de la intencionalidad cuando ello no se constató... y si bien es cierto que con arreglo al art. 20 de la C.E. es legal el derecho de censura y crítica periodística de la actuación pública de cuantas personas ejerzan funciones de esta clase no menos cierto es que el ejercicio de este derecho en un régimen de libertad... no puede llegar a la difamación".

Interpuesto recurso de casación por el recurrente en amparo, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, es desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, razonando que no se produce el vicio alegado de no haber resuelto la Sentencia impugnada el hecho de que la información era cierta, ya que afirma "que no se constató", que por otra parte no puede realizar una nueva valoración de la prueba por no ser pruebas documentales que puedan ser revisadas en casación, y reiterando la valoración contenida en la Sentencia de la audiencia de que la libertad de información no abarca estos supuestos en los que se informa sobre la comisión de un delito, considera que dado que no se ha constatado que se produjera la jactancia de haber quemado banderas nacionales el tenor de la carta "dista mucho de un texto informativo y esclarecedor, para entrar en el área de lo vejatorio, deshonroso o vilipendiador".

3. La demanda considera que las referidas resolu ciones judiciales vulneran los arts. 20, 25 y 120 de la C.E., en cuanto que el animus iniuriandi se basa en que no se constató que el Concejal se hubiera jactado de haber quemado banderas nacionales; afirma que no se niega que en el discurso del querellante se hablase de la quema de banderas ocurrida años atrás, sino simplemente que no se constató que se hubiera jactado de dicha acción. Considera que habida cuenta del derecho de crítica de la acción política y de la libertad de expresión y del valor preponderante de dicha libertad, ésta debe ser protegida cuando se refiere a asuntos que son de interés general por las personas y materias implicadas, y que en estos supuestos se produce un conflicto entre derechos cuya dimensión constitucional convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi, criterio que se asentaba en la prevalencia absoluta del derecho al honor, y que ahora es necesario integrar con el derecho a la información, lo que no se ha realizado en el presente supuesto. Concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la nulidad de la Sentencias impugnadas, así como su suspensión.

4. La Sección Segunda, por providencia de 15 de septiembre de 1988 acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que estimen pertinente en relación a la carencia de contenido constitucional de la demanda [50.1 c) LOTC] y a la eventual extemporaneidad del recurso (44.2 LOTC).

El Ministerio Fiscal considera que se trata de un conflicto que hace referencia al derecho a la información veraz, en el que las Sentencias impugnadas no analizan suficientemente dicha veracidad, la de la Audiencia Provincial no contiene ninguna referencia a ella, salvo que el querellante la niegue. La del Tribunal Supremo, afirma textualmente en su Antecedente 2: "A excepción de uno de los testigos aportados por la acusación particular que manifestó no haber oído nada de banderas, los demás testigos reconocen que el denunciante habló sobre este tema; existen solamente diferencias sobre si existió jactancia en las manifestaciones y sobre si el denunciante manifestó que había participado en aquellos hechos" elemento que es de esencial importancia para la resolución de este tipo de conflictos. Por lo que concluye que no es manifiesta la carencia de contenido de la demanda y que puede ser admitida a trámite si se acredita fehacientemente la fecha de notificación.

El recurrente por su parte acredita la presentación no extemporánea del recurso e insiste en su contenido constitucional en cuanto supone un conflicto entre derechos fundamentales, resuelto por los Tribunales ordinarios en perjuicio de la libertad de expresión e información.

5. La Sección Segunda, por providencia de 26 de noviembre de 1989, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de los antecedentes judiciales obrantes en el Tribunal Supremo y en la Audiencia Provincial de Barcelona, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. Acordó igualmente la apertura de la correspondiente pieza de suspensión.

6. Tramitada la pieza de suspensión, y tras las alegaciones del recurrente en amparo y del Ministerio Fiscal, se dicta el Auto de la Sala Primera de 18 de diciembre de 1989 en el que se resuelve suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa y el pago de la indemnización, condicionado este último pronunciamiento a la prestación de una caución.

7. La Sección Segunda, por providencia de 11 de junio de 1990, acordó acusar recibo de las actuaciones, y conceder un plazo de diez días al solicitante en amparo para que participe el objeto y medios de la práctica de prueba pretendida. Con fecha 2 de julio y por nueva providencia se admite la prueba documental propuesta que es incorporada y se inadmite la testifical en aplicación del art. 44.1 b) de la LOTC al versar sobre los hechos que dieron lugar al proceso. Con fecha 16 de julio la Sección dicta otra providencia dando vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

El recurrente da por reproducidos los argumentos expuestos y remite para la resolución del conflicto a las SSTC 104/1986, 159/1987 y 121/1989.

El Ministerio Fiscal comienza señalando en sus alegaciones que el recurso de amparo se dirige en realidad contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, y, por otra parte que el art. 25 de la C.E. no es objeto de alegaciones, por lo que hay que limitar el análisis a la posible quiebra del art. 20.1 C.E., y en concreto a su apartado 4, libertad de comunicar información veraz. Para el Ministerio Público la cuestión a resolver gira alrededor de veracidad de la información, y considera sorprendente la ausencia de pronunciamiento expreso en las Sentencias impugnadas relativo a la veracidad o no de los hechos. La Sentencia de la Audiencia Provincial se centra en la perspectiva del animus iniuriandi, perspectiva que considera insuficiente con base en la STC 107/1988, ya que no se presta auténtico interés a la veracidad o no de lo publicado ni se valora la posible concurrencia de la libertad de información como causa excluyente de la antijuricidad, por lo que no existe la necesaria y casuística ponderación a que se refiere la STC 104/1986, lo que obliga a este Tribunal a realizar su propia ponderación tomando como base a la STC 107/1988. En relación al problema de a quién corresponde la carga de la prueba de la veracidad y considera que es a quien difunde la noticia y considera que en este caso, y en aplicación de la doctrina contenida en la STC 6/1988 lo ha hecho en forma suficiente para que la información pueda ser considerada veraz, por lo que concluye solicitando la estimación del recurso.

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas SSTC 105, 171 y 172/1990), la que afirma que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 de la C.E. y otros bienes jurídicamente protegidos, entre los que se encuentra el derecho al honor, los órganos judiciales no deben estimar preponderante en todo caso uno de los derechos, sino que deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha trasgredido ese ámbito, señalando igualmente que son elementos de primer orden a considerar la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, la persona objeto de la información, ya que las personalidades públicas o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular si ha sido difundida por un medio de comunicación social. Todo ello partiendo del superior valor del derecho a la información en la medida en que, al contribuir a la formación de una opinión pública libre y plural, supone uno de los elementos esenciales del Estado de derecho y contribuye a la plena realización del conjunto de derechos fundamentales.

Hemos también afirmado (por todas STC 197/1986) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor penalmente sancionables, ya que la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi para el enjuiciamiento de este tipo de delitos puesto que el valor superior o de eficacia irradiante que constitucionalmente ostentan la libertad de expresión y de información, traslada el conflicto a un distinto plano en el que no se trata de establecer si su ejercicio ha ocasionado lesión penalmente sancionada al derecho al honor, sino de determinar si el ejercicio de esas libertades actúa o no como causa excluyente de la antijuricidad. Existen en consecuencia dos perspectivas que es necesario integrar, la que enjuicia la conducta del sujeto en relación al honor y la que la valora en relación a la libertad de información o expresión, y sólo de la ponderada valoración de las circunstancias fácticas del supuesto desde ambas ópticas puede ser resuelto de manera constitucionalmente adecuada el conflicto de derechos fundamentales presente en este tipo de casos, teniendo en cuenta que el juicio sobre la adecuación de esta ponderación a los postulados constitucionales compete en última instancia a este Tribunal.

El recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal coinciden en afirmar que en el presente supuesto la ponderación realizada, tanto por la Audiencia Provincial de Barcelona, como por el Tribunal Supremo no es correcta desde el punto de vista constitucional. El recurrente centra sus alegaciones en el hecho de que el conflicto ha sido valorado exclusivamente desde la existencia o no de animus iniuriandi. El Ministerio Fiscal por su parte señala la insuficiencia con la que ambas Sentencias han procedido al análisis de uno de los elementos esenciales para la solución de este tipo de conflictos: la veracidad de la información.

Una lectura atenta de las resoluciones judiciales impugnadas nos lleva a concluir que, en efecto, el conflicto ha sido resuelto de forma prácticamente exclusiva desde la consideración del supuesto animus iniuriandi del recurrente derivado de la publicación de la carta en el medio de comunicación del que es director sin contrastar adecuadamente, ni la veracidad de la información recogida en ella, sobre la que la Sentencia de la Audiencia se limita a afirmar escuetamente que "no se constató", ni la trascendencia pública de la noticia para contribuir a la formación de una opinión pública libre, elementos que hubieran podido llevar a una distinta valoración penal de la conducta del ahora recurrente, en cuanto que podrían excluir su antijuricidad al encontrarse protegidas por el ejercicio de un derecho fundamental preferente, como lo es el de comunicar libremente información veraz. Siendo función de este Tribunal constatar que la ponderación se ha llevado a cabo de forma acorde al diferente valor que se debe otorgar en el caso concreto a ambos derechos constitucionales y siendo negativa la respuesta, hay que concluir que las referidas Sentencias han desconocido el derecho fundamental invocado por el recurrente.

2. Ahora bien, al igual que sucede en cada ocasión de las ya muy numerosas en las que el Tribunal Constitucional ha sido llamado a decidir sobre la preferente aplicación de los derechos en conflicto en un caso concreto, este desconocimiento no significa sin más el otorgamiento del amparo; tratándose de una errónea delimitación del contenido de un derecho fundamental que impidió la necesaria ponderación entre el derecho al honor y el derecho a comunicar libremente información veraz, de acuerdo a un ya copioso cuerpo jurisprudencial (entre otras SSTC 104/1986, 107/1988, 185/1989) hemos de pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión planteada.

Esta ponderación debe de partir del hecho de que el conflicto se plantea entre el derecho a comunicar libremente información veraz, en cuanto que se refiere a un hecho concreto noticiable -la supuesta jactancia de un Concejal del Ayuntamiento de Igualada en una determinada reunión pública sobre el hecho de haber quemado banderas españolas-, susceptible como tal de comprobación, y al que es aplicable el límite de la veracidad, a diferencia de lo que sucede con el conflicto entre la libertad de expresión (entre otras SSTC 107/1988 y 6/1988) y el derecho al honor de la persona objeto de la información.

La jurisprudencia de este Tribunal ha ido configurando una serie de criterios o pautas para resolver estos conflictos. Entre ellos se ha destacado especialmente el de la veracidad de los hechos y el de la relevancia de la información, ya que, si bien existe una dimensión preferente de la libertad de expresión sobre el derecho al honor en cuanto que es garantía y condición necesaria del pluralismo político y de la formación de la opinión pública (entre otras muchas SSTC 104/1986 y 165/1987), sin embargo "para indagar si en un caso concreto el derecho a la información debe prevalecer será preciso y necesario constatar con carácter previo la relevancia pública de la información y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidas en esa información" (STC 171/1990).

No se puede negar en primer lugar que el hecho objeto de la información tiene relevancia a nivel local, en cuanto que se trata de unas manifestaciones públicas de un Concejal del Ayuntamiento que pueden resultar de interés para la opinión pública. Desde este punto de vista es evidente que el hecho puede ser considerado noticioso o noticiable a nivel local y por tanto contenido de la libertad de información (entre otras SSTC 105/1983 y 6/1988). Es más, las circunstancias que rodean al caso, y en especial el tratarse de unas declaraciones públicas de una persona también pública, hacen que tengamos que concluir que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la libertad de información actúa en grado preferente frente al derecho al honor de la persona que es objeto de la referida información ( entre otras SSTC 107/1988 y 51/1989). Tal punto de vista parece no ser negado por las Sentencias impugnadas, ya que no hay en ellas una expresa negación de este aspecto, sino que se limitan a afirmar que debe prevalecer el derecho al honor dado la existencia de un supuesto animus iniuriandi deducido a su vez de la "no constatación" de que se hubiera producido la jactancia sobre el hecho de la quema de las banderas españolas.

El problema se traslada por tanto al segundo de los elementos exigibles para que se produzca la primacía del derecho a la información: su carácter veraz. Para ello hay que tener en cuenta que, como ha establecido la STC 8/1988 y ha reiterado con posterioridad la STC 105/1990, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está, tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, o sencillamente no probadas en juicio, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se puede y se debe exigir que lo que trasmita como hechos haya sido contrastado con datos objetivos, privando así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la comunicación actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente ni menos a quien comunica como hechos simples rumores, o lo que es peor, meras insinuaciones insidiosas.

En consecuencia se hace preciso analizar no tanto si lo publicado en el medio de comunicación del recurrente responde a la verdad entendida ésta como constatación absoluta y plena de lo afirmado, sino más bien si, al autorizar su publicación, el recurrente ha obrado de acuerdo a los estándares mínimos de diligencia y profesionalidad que le son exigibles para que la información pueda ser considerada veraz.

Pues bien, no hay duda de que la información publicada merece ese calificativo, y a esta conclusión se llega mediante el análisis de dos circunstancias presentes en el pleito.

En primer lugar por la mera lectura de la prueba testifical realizada, a tenor de la cual, y según se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo resulta probado "que en la cena que se celebró en conmemoración del X aniversario de Igualada como ciudad Pubilla de la Sardana, hubo manifestaciones por parte del denunciante don José Ramón Gumá sobre los hechos que habían ocurrido diez años antes, y en los que se había producido la quema de banderas nacionales. A excepción de uno de los testigos aportados por la acusación particular, que manifestó no haber oído nada de banderas, los demás testigos reconocen que el denunciante habló sobre este tema, existiendo solamente diferencias sobre si existió jactancia en la manifestación y sobre si el denunciante manifestó que había participado en aquellos hechos". A pesar del resultado de dicha testifical, de por sí sólo suficiente para afirmar la veracidad de la información, en el sentido que la jurisprudencia de este Tribunal ha otorgado al término, sin embargo, las dos Sentencias ahora recurridas adoptan un punto de vista distinto al considerar que el hecho de que no se hubiera probado de forma suficiente la jactancia en las afirmaciones en el acto del juicio equivale de forma automática a la no veracidad de la información, y, en consecuencia a que la libertad de información no pudiera actuar como causa de exclusión de la antijuricidad del atentado al honor, conclusión que no puede ser compartida por este Tribunal.

Hay además un segundo elemento que tampoco ha sido valorado de forma adecuada, y que contribuye también a reafirmar la veracidad de la información. Se trata del hecho de que el recurrente en amparo no es el autor del escrito. Por el contrario ha quedado acreditado como hecho que se trata de una carta al director publicada en la sección "Vd. opina" del Bisemanario local "Igualada", y sobre la que el recurrente asume la responsabilidad únicamente en la medida en que como director de la publicación decide no revelar su autor, en aplicación de la claúsula del secreto profesional previsto igualmente en el art. 20 de la C.E. Es evidente que los directores de los medios informativos no adquieren la misma responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios. Ello no quiere decir que en estos supuestos los directores no puedan asumir responsabilidades, pero sí al menos que la diligencia profesional exigible a efectos de veracidad disminuye en relación al contenido de las informaciones elaboradas por los profesionales del medio. Pero es que, además, en el supuesto concreto que estamos enjuiciando, resulta patente la diligencia del ahora recurrente en amparo para constatar la veracidad de la información, ya que también ha resultado probado que autorizó su publicación como consecuencia de haber estado presente en el acto y en consecuencia tener una constancia directa de que los hechos narrados en la carta eran veraces.

3. En definitiva, tratándose de la difusión de una información que reúne las condiciones de veracidad exigidas por el Texto constitucional y que hace referencia a hechos de indudable interés público, es evidente que nos encontramos ante un conflicto de derechos constitucionales que debe ser resuelto a favor de la libertad de información, y que en la medida en que, tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, como la del Tribunal Supremo no lo entendieron así, deben ser anuladas como forma de restablecimiento del derecho a comunicar libremente información veraz del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer al recurrente el derecho a comunicar información veraz.

2º. Restablecerlo en su derecho mediante la anulación de las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de abril de 1986, declarando concluso el procedimiento penal seguido contra el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 16/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:16

Recurso de amparo 1.752/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia entre la fundamentación de la Sentencia recurrida y su fallo

1. El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que se convierte en regla de intangibilidad cuando las mismas devienen firmes, es una exigencia del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E. La regla de invariabilidad de las Sentencias y Autos definitivos una vez firmados, sin embargo, queda exceptuada por el mismo art. 267 L.O.P.J. cuando fuere necesario «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan» [F.J. 1].

2. Teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo (STC 138/1985, entre otras), y en la que se motiva lo contrario de lo que se falla [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.752/89 interpuesto por la Compañía mercantil Hiper Puerto, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y con la asistencia letrada de doña Elena Cardona Ayuso, frente a la Sentencia de 19 de mayo de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en los autos núm. 636/85. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de agosto de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito mediante el cual don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de Hiper Puerto, S.A., interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de 19 de mayo de 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla resolviendo el recurso contencioso-administrativo núm. 636/85.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) A la entidad recurrente se le giraron en su día actas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por falta de cotización de un trabajador que pertenecía a empresa distinta, fundándose la Inspección de Trabajo en que aquélla era responsable solidaria en aplicación del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 1 de la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes, sobre la base de la supuesta contratación de obras o servicios correspondientes a la actividad de la recurrente.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto de liquidación y el confirmatorio de éste, la Sala competente de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia, de 19 de mayo de 1989, desestimando la demanda y declarando conforme a Derecho el acto impugnado.

3. La solicitante de amparo considera que dicha Sentencia vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues si bien se trata de una decisión que no carece de una fundamentación, incluso amplia, correcta y razonable, existe una absoluta falta de conexión lógica entre dicha fundamentación y el fallo. Según alega, toda la fundamentación expuesta en la Sentencia, en donde se rechaza que la recurrente fuera responsable solidaria en virtud del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores o del art. 1 de la Ordenanza Laboral referida y que existiera alguna relación de contratación o subcontratación de obras o servicios entre aquélla y la empresa principal para la que trabaja el trabajador carente de cotización, llevaría por lógica a estimar la demanda contenciosa. Sin embargo, en el fallo se desestima la demanda y se confirma el acto impugnado, sin que se sepa cuál es la motivación de dicho fallo. La recurrente afirma que lo que existe es un grave error no ya al emitir, sino al transcribir el fallo, pero que determina una violación del derecho fundamental invocado. Solicita que se anule la Sentencia impugnada, ordenándose que se dicte otra ajustada a Derecho.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

En dicho trámite, el Fiscal alega que se está denunciando un error material de la Sentencia impugnada, que debía haberse resuelto en trámite de aclaración de Sentencia, conforme al art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La omisión de este remedio procesal sólo es imputable a la parte recurrente y, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, éste debe ser inadmitido por el defecto insubsanable mencionado en la anterior providencia.

Por su parte, la entidad actora alega que contra la Sentencia combatida no cabe interponer recurso ordinario alguno en la vía judicial, siendo así que, para entender agotada esta vía a efectos de interponer recurso de amparo, no es necesario utilizar los recursos extraordinarios, que, por lo demás, tampoco existen para el presente supuesto. Pero, aunque existiera algún recurso utilizable, la propia Sentencia impugnada, al señalar que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, reforzaría el eventual error de la dirección letrada de la parte recurrente, dejando a ésta en indefensión, por lo que el recurso de amparo debería ser admitido.

5. Por providencia de 13 de noviembre de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, antigua Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, la remisión de testimonio del recurso 636/85, interesando el emplazamiento de las partes del proceso antecedente, excepto el recurrente en amparo.

6. El día 20 de diciembre de 1989 se registró un escrito del Abogado del Estado solicitando que se tuviera por personada a dicha representación en el presente proceso de amparo.

7. Por providencia de 12 de febrero de 1990 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar plazo para alegaciones con vista de las actuaciones a la recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de febrero de 1990, solicitando el otorgamiento del amparo. El Fiscal coincide con la recurrente en que la lectura de la Sentencia revela que todos sus fundamentos jurídicos abonan la tesis de la actora, en el sentido de no estar ella obligada al pago, razonándose en diversas formas tal argumentación hasta no dejar lugar a dudas; no obstante lo cual, en el fallo de la Sentencia, en vez de estimarse la demanda, como era de esperar, se desestima.

Parece, pues, claro que hay una desconexión entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, pudiéndose entender, como alega la entidad recurrente, que se ha producido un grave error en el momento no ya de emitir el fallo, sino de transcribirlo. Se trata, por tanto, de un error material que debería haber sido subsanado -o intentada al menos la subsanación- a través de la aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ), cosa que el Ministerio Fiscal ya había sostenido en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC. Ciertamente la naturaleza jurídica de la aclaración no es pacífica, y parte de la doctrina se inclina por entender que más que un recurso se trata de un "remedio procesal". Pero con independencia de su naturaleza jurídica, la aclaración era la vía adecuada para remediar el error de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Entra entre las facultades de este Tribunal el habilitar un plazo para que la aclaración de Sentencia sea presentada, y sólo en caso de no verificarse la misma, poder acudir a un recurso como el de amparo, que tiene naturaleza subsidiaria y última.

No obstante la indudable idoneidad de la aclaración para remediar errores como el de este caso, señala el Ministerio Fiscal que nos encontramos ante un recurso de amparo ya admitido a trámite. Y desde esa óptica, no cabe duda de que la Sentencia no ha respetado la tutela judicial efectiva, pues el fallo aparece totalmente desconectado de la motivación de la Sentencia, que aparece así infundada y arbitraria. Son tantas las resoluciones de este Tribunal en el sentido de que ello vulnera el art. 24.1 C.E. que huelga la cita de las mismas. Por ello, afirma el Fiscal, si el Tribunal no estima pertinente la solución anteriormente apuntada, no cabe duda de que debe otorgarse el amparo, declararse nula la Sentencia y retrotraerse el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento, para que sea sustituida por otra que respete el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

9. El Abogado del Estado, afirma que la lectura de la Sentencia recurrida no deja espacio a la duda: el razonamiento desenvuelto en sus fundamentos de Derecho conducía inequívocamente a un fallo estimatorio del recurso, no a su desestimación. Y, sin embargo, el recurso se desestimó. Si hubiera que atribuir la redacción de la parte dispositiva de la Sentencia a una voluntad arbitraria, sería manifiesta la lesión del art. 24.1 C.E. (en relación con el art. 120.3 C.E.); y sería incluso probable que esa arbitrariedad fuera delictiva, prevaricadora. El Tribunal Constitucional no es juez de la mayor o menor perfección con que estén adornadas las motivaciones judiciales, pero "una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en Derecho" (SSTC 23/1987 y 159/1989). Y en efecto, el fallo desestimatorio de la Sentencia recurrida no está fundado en Derecho, simplemente porque el razonamiento contenido en los fundamentos de Derecho podría cimentar una decisión estimatoria, pero nunca la desestimación.

Sin embargo, es claro y patente que el fallo obedece simplemente a un error, producto final, posiblemente, de una cadena de descuidos.

Este tipo de errores ha de considerarse de carácter material, pues provienen de faltas de atención y cuidado tal vez producidas por el exceso de trabajo, y no manifiestan la voluntad del Juez o Tribunal (precisamente la rectificación del error material sirve para exteriorizar correctamente esa voluntad). Esta conceptuación no sólo es la que mejor rinde cuenta de los hechos sino la más beneficiosa y favorable para la efectiva tutela judicial de las partes, a las que se facilita la depuración de este tipo de errores por las vías de los apartados 2 y 3 del art. 267 de la LOPJ, sin echar sobre ellas la carga de recurrir o utilizar más costosos remedios judiciales. Así, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencias como las de 14 de diciembre de 1987 (Aranzadi 9428) y 19 de septiembre de 1988 (Aranzadi 6840), parece considerar inapropiado el recurso de casación para lograr la corrección de errores materiales manifiestos. Por otro lado, cree la Abogacía del Estado aplicable al art. 267.2 LOPJ la doctrina sentada en el Auto dictado por la que fue Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 17 de julio de 1987 (Aranzadi 7167) a propósito del art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Así pues, y sin perjuicio de que se pueda lograr la rectificación de los errores materiales manifiestos de la Sentencia pidiendo su aclaración en los dos días siguientes a su notificación (art. 267.3 LOPJ), es perfectamente lícito y admisible que la parte inste la corrección de tales errores "en cualquier momento", esto es, sin sujeción a plazo conforme al art. 267.2 LOPJ.

Sin embargo, cree el Abogado del Estado que el presente recurso debe desestimarse pese al evidente error material cometido al redactar la parte dispositiva de la Sentencia recurrida, perjudicial para la entidad que pide amparo por no haberse agotado debidamente la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC], o alternativamente, no haberse cumplido con el deber de invocación del derecho lesionado (art. 44.1 c) LOTC), causas ahora de desestimación. Para preservar debidamente la subsidiariedad del amparo constitucional era exigible a la parte que intentara la corrección del manifiesto error material a través de los remedios que el ordenamiento ponía a su disposición: el (mal) llamado recurso de aclaración (art. 267.3 LOPJ) y, transcurrido el plazo para formularlo, el instar la rectificación del error con arreglo al art. 267.2 LOPJ, donde hubiera podido invocar, si lo creía procedente, el derecho fundamental. No lo hizo así la parte actora, y el amparo que pide debe denegársele por ello, en fuerza de la subsidiariedad de este remedio constitucional. Naturalmente, la denegación del amparo no impediría a la parte instar de la Sala de Sevilla la rectificación del error material, lo que podrá hacer en cualquier momento; y si entonces la Sala denegara la rectificación, sí podría proceder el amparo constitucional.

10. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 1990 la representación de la entidad recurrente evacuó el trámite de alegaciones, reiterando en sustancia lo ya expuesto en el escrito de demanda. Mediante un pormenorizado análisis del texto literal de la Sentencia, se aduce cómo existe una desconexión total entre los fundamentos y el fallo. Se fundamentó una cosa y se falló otra, lo que determina que la Sentencia carezca de motivación, lo cual atenta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

11. Por providencia de 12 de enero de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Sevilla a la que la entidad solicitante de amparo imputa haber lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., porque la misma contiene una radical y patente contradicción entre los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva, ya que la fundamentación se dirige a motivar la razón que asiste a la entidad actora en su recurso contencioso-administrativo, mientras que el fallo desestima la pretensión.

En ello coinciden el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que, sin embargo, sostienen que la discordancia apreciable en la Sentencia impugnada deriva de un error material en su redacción y que ese tipo de errores podía y puede solventarse por la vía de la rectificación prevista en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que en la interposición del amparo no se habría respetado el principio de subsidiaridad del mismo que respecto de las violaciones de derechos y libertades sucestibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial articula la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 44.

El Ministerio Fiscal sostiene que la incongruencia interna de la Sentencia pudo y debió ser subsanada -o intentada al menos la subsanación- a través de la aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ) y que la solución del presente caso debería consistir en que este Tribunal habilitara un plazo para que la solicitud de aclaración fuese presentada y sólo en caso de que no se aceptase se podría acudir a la vía del amparo constitucional respetando su naturaleza subsidiaria. La Abogacía del Estado sostiene igualmente que el respeto a la subsidiariedad del amparo constitucional pasa en casos como el presente por el art. 267 LOPJ, que deben conceptuarse como errores materiales. La desestimación por incumplimiento de los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, en cualquier caso, no impediría -a su juicio- la entidad solicitante de amparo instar todavía la rectificación del error, pues dicha rectificación puede realizarse "en cualquier momento", según el art. 267.2 LOPJ.

La tesis de que la demanda de amparo incurre en causa de inadmisión, en esta sede de desestimación, por no haberse intentado la rectificación de errores materiales no puede ser acogida. El art. 267 de la LOPJ comienza estableciendo que "los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos que pronuncien después de firmadas". Este principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que se convierte en regla de intangibilidad cuando las mismas devienen firmes, es una exigencia del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E. La regla de la invaribilidad de las Sentencias y Autos definitivos una vez firmados, sin embargo, queda exceptuada por el mismo art. 267 LOPJ cuando fuere necesario "aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan".

Dado el contraste evidente entre la fundamentación y el fallo de la Sentencia impugnada, podríamos estar ante un error en la transcripción del fallo, que el Abogado del Estado conceptúa como "error material", cuya rectificación cabría instar en cualquier momento. Sin embargo, no es claro que en el presente supuesto estemos ante un mero error material cuya corrección "no cambie el sentido de la resolución (...), ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas (...), ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones" (STC 231/1991).

En el concreto supuesto que enjuiciamos no habría un "error material" en el sentido del art. 267 LOPJ, aun en el caso de que la discordancia entre fundamentación y fallo se debiese a un error en la confección de la Sentencia, que ni este Tribunal puede saberlo, ni le compete determinarlo. Por ello, ha de rechazarse que la demanda de amparo incurra en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

2. En cuanto al fondo del asunto la simple lectura de la Sentencia revela la evidente contradicción entre la fundamentación, amplia, correcta y razonable en favor de la tesis de la entidad actora, y el fallo desfavorable para la misma. Teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo (STC 138/1985, entre otras), y en la que se motiva lo contrario de lo que se falla. En consecuencia, y sin necesidad de un mayor razonamiento, ha de estimarse el amparo y anularse la Sentencia impugnada con retroacción de las actuaciones para que se dicte otra en su lugar, ya que, como ya se señala en la STC 14/1984, "este Tribunal no está en condiciones de prejuzgar la causa del error ni le compete, sino que debe limitarse a la apreciación de lo que objetivamente resulta de la Sentencia que se impugna". Y ello, porque la Sentencia fue firmada por los Magistrados que la dictaron, lo que significa que, a la vista de la evidente discordancia entre fundamentación y fallo, sólo la Sala que deliberó y votó la resolución está en condiciones de determinar si lo incorrecto es el fallo o lo es la fundamentación. A este Tribunal sólo le cabe constatar que la conjunción de tal fallo con semejante fundamentación da como resultado una Sentencia incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de ser anulada, pero que para el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho requiere retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia conforme a dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Hiper Puerto, S.A., y, en su virtud:

1º. Anular la Sentencia de 19 de mayo de 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso núm. 636/85.

2º. Reconocer el derecho de la entidad solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones en el mencionado procedimiento al momento anterior a dictar Sentencia para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se dicte nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 17/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:17

Recurso de amparo 1.819/1989. Contra Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Bonxe (Lugo), y Autos y providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, sobre trabajo remunerado.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.2 de la Constitución: derecho al trabajo penitenciario y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social

1. En el derecho al trabajo de los reclusos predomina su carácter prestacional en cuanto que, para hacerlo efectivo, exige la organización de un sistema de prestación, habiendo de distinguirse en él (STC 172/1989) dos aspectos: la obligación de crear la organización necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.819/89, interpuesto por don Carlos Fernández Oliva, representado, en turno de oficio, por el Procurador Sr. Lucena Fernández, y asistido por el Letrado Sr. Trueba Fernández, contra Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Bonxe (Lugo) y Autos y providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña sobre trabajo remunerado. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. Don Carlos Fernández Oliva, por medio de escrito remitido por la Dirección del Centro Penitenciario de Bonxe (Lugo) y registrado el 1 de septiembre de 1989, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio para la interposición de recurso de amparo contra Resolución de dicha Dirección y sucesivos Autos y providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por los que se le denegó en la prisión el derecho a un trabajo remunerado y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social.

2. Después de que se efectuaran los nombramientos interesados, la Sección Primera (Sala Primera), por providencia de 9 de octubre de 1989, otorgó plazo de veinte días para que se formulara la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el art.49 de la LOTC.

3. Con fecha 18 de octubre de 1989,el Procurador designado de oficio, don Máximo Lucena Fernández-Reinoso, presentó escrito solicitando que se requiriera al promovente del amparo para que ampliara los siguientes datos: 1º) el tiempo de la condena que debía cumplir, indicando, además, si con anterioridad a su solicitud laboral en el Centro Penitenciario había realizado algún curso de formación laboral y el tiempo que llevaba recluido en la prisión de Bonxe; 2º) si en el citado Centro Penitenciario el resto de los reclusos efectua trabajos directamente productivos o realizan prácticas de formación profesional, indicando si para ello existen medios y un lugar apropiado para su desarrollo, señalando además qué tareas laborales se desempeñan con habitualidad en el Centro, y si las mismas son realizadas por todos o sólo por determinados reclusos; 3º) si existe alguna incapacidad permanente o parcial del recurrente para realizar las tareas laborales que se desarrollan en el Centro Penitenciario; y 4º) aporte copia de la resolución de la Audiencia Provincial que desestimó su petición, así como de los Acuerdos denegatorios del Director del Centro Penitenciario y del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. Recibidos los correspondientes escritos, por nueva providencia de 27 de Noviembre de 1989 se concedió nuevo plazo de veinte días para la formalización de la demanda.

5. Con fecha 4 de Diciembre de 1989, la representación actora presentó nuevo escrito interesando que se requiriera a la Audiencia Provincial de La Coruña para que remitiera copia o testimonio de la Sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, notificada el 1 de septiembre de 1989. Igualmente, ad cautelam, solicitaba que se hiciera el mismo requerimiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria .

6. Por providencia de 22 de enero de 1990, una vez se hubo incorporado al recurso el testimonio remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se otorgó nuevo plazo para la formalización de la demanda de amparo.Dicho escrito fue presentado el 16 de febrero de 1990 con base en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, don Carlos Oliva Fernández, ingresó en prisión el 28 de abril de 1984 para cumplir una condena de 10 años y 8 meses. Con fecha 13 de julio de 1988 fue trasladado a la Prisión de Bonxe (Lugo), llevando, por tanto recluído en dicho Centro Penitenciario 19 meses.

b) En el citado Centro Penitenciario de Bonxe, los internos realizan trabajos directamente productivos en los distintos talleres de carpintería, carpintería metálica, soldadura y electrónica. También existen centro de formación profesional y otras especialidades que cubren los servicios de fontanería, cafetería, economatos, cocina, limpieza etc.

c) Los internos por los trabajos directamente productivos no perciben la remuneración correspondiente al desempeño de su actividad laboral, ni los beneficios de la Seguridad Social.

d) Como consecuencia de lo expuesto el recurrente, con fecha 30 de mayo de 1989, solicitó al Director del Centro Penitenciario el reconocimiento del derecho al trabajo remunerado, con los beneficios correspondientes de la Seguridad Social; petición que se presentó ante el Director de la Prisión, si bien en la solicitud se añadió la frase "para ante el organo que legalmente corresponda". Como la mencionada petición no fue contestada, el recurrente, con fecha 14 de junio, interpuso recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, siendo desestimada la petición por Auto de 27 de junio de 1989, argumentándose que en el Centro Penitenciario no existían trabajos remunerados. Interpuesto recurso de reforma ante el propio órgano judicial, mediante escrito de 4 de julio de 1989, fue éste desestimado el 7 de agosto de 1989 con base en los argumentos de su anterior resolución.

El recurrente, mediante escrito de 18 de agosto de 1989, manifestó su deseo de interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, solicitando asimismo que se le nombrara Abogado y Procurador para la formulación de dicho recurso. Como respuesta a dicha solicitud se notificó al recurrente providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 28 de agosto de 1989, en la que se indica:"Que la petición expresada en su escrito de 18 de los corrientes,debe dirigirla al Ministerio de Justicia, ya que dicha petición no es de la competencia de este Juzgado ni de la Audiencia Provincial".

La demanda considera vulnerados los arts.25.2 y 24.1 y 2 C.E. e interesa Sentencia que reconozca al recurrente el derecho a un puesto de trabajo remunerado y a los derechos a la Seguridad Social, "ya que conforme al art.201 del Reglamento Penitenciario no se han determinado las razones por la cuales se deniega dicho derecho, ni se han motivado explicitamente las resoluciones denegatorias del mismo".

En relación con el art.25.2 C.E., después de citar el propio precepto constitucional y los arts.26 y 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, Capítulo Cuarto del Reglamento Penitenciario y, en especial, el art.201 de la norma reglamentaria, argumenta que el trabajo penitenciario está suficientemente regulado en las distintas disposiciones legales que desarrollan el derecho constitucional al trabajo penitenciario como elemento educador para los internos, estableciéndose un orden de prioridades para el acceso al puesto de trabajo productivo.

El recurrente afirma cumplir los requisitos establecidos y la prioridad necesaria para dicho acceso al puesto de trabajo, "de vital importancia para encauzar su salida del establecimiento penitenciario, puesto que su condena cumple a finales de 1990"

En cualquier caso, el citado art.201.3 del Reglamento establece unos órganos dentro del Establecimiento Penitenciario, bajo la presidencia del Director de la Prisión (art.265 R.G.P.), para la asignación de los puestos de trabajo. En apoyo de su tesis la demanda cita "Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 12 de mayo de 1986, recurso de apelación 1/86", interpuesto contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que reconoce el derecho fundamental invocado.

Respecto al art.24.1 y 2 C.E., el demandante de amparo sostiene que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha vulnerado dicho precepto constitucional porque el primer Auto desestima su petición aduciendo que en el Centro no existían puestos de trabajo productivos, y, por el contrario, en la segunda resolución no acepta a trámite el recurso de apelación alegando incompetencia de juridicción del propio Juzgado y de la Audiencia Provincial, sin que pudiera recurrir esta última resolución "emitida bajo la forma de providencia, ya que en estos momentos carecía de Abogado y Procurador que le asesorara a pesar de haberlo solicitado".

A los expresados efectos se aduce el art.76 de la L.O.G.P., en relación con los arts.94 y 96 de la LOPJ,que establecen las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como la Disposición adicional quinta, 3 de esta última Ley en cuanto al régimen de recursos.

Finalmente, menciona el recurrente la STC 63/1985 que señala que se vulnera el art.24.1 C.E. cuando el órgano judicial obstaculiza al recurrente el acceso a la jurisdicción, al colocarle en estado de indefensión como, por ejemplo, cuando no se responde a la solicitud pidiendo el nombramiento de Procurador para personarse en la causa. Se citan, igualmente las SSTC 101/1984 y 45/1985, en cuanto a la trascendencia constitucional de los criterios competenciales contenidos en las leyes y de la necesidad de motivación de la inadmisión de los recursos.

4. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y reclamar del Director del Centro Penitenciario de Bonxe testimonio del expediente carcelario que dio origen a las actuaciones 6530/89, así como certificación sobre la existencia de puestos de trabajo directamente productivos.

Por providencia de 12 de noviembre de 1990, se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado al Abogado del Estado, concediendo un plazo común de veinte días a la representación del solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, tras precisar las distintas incidencias procedimentales del caso afirma que el órgano judicial ha declarado su incompetencia y la de la Audiencia y manifiesta que debe cursar al Ministerio de Justicia la petición formulada, cuando se solicitó se le concediera el beneficio de justicia gratuita y se le nombrase Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de apelación contra el Auto que resolvió el recurso de reforma contra la decisión inicial del Juez de Vigilancia Penitenciaria denegatoria de su solicitud de trabajo remunerado y de los beneficios de la Seguridad Social. Esta respuesta del Juzgado de Vigilancia se da sin fundamentación legal ni razonamiento alguno y no es congruente con la pretensión deducida. Además, el Auto que pretende recurrir no menciona ni alude a esa incompetencia, y la decisión era susceptible de recurso de apelación. Se impide la concesión del beneficio de justicia gratuita y el correspondiente nombramiento de Abogado y Procurador, lo que supone la imposibilidad de interponer el recurso de apelación y en el supuesto de ser declarado improcedente éste acceder al recurso de queja establecido por la ley. El Juez debió conceder o denegar el nombramiento de Abogado y Procurador, y una vez deducido el recurso de apelación, inadmitirlo si lo estimaba improcedente, dando posibilidad de interponer el correspondiente recurso de queja. No se contesta, pues a la pretensión, se impide el acceso a los recursos y no se satisface la tutela judicial efectiva por impedir, sin causa legal, el acceso a un recurso establecido por la Ley.

Por ello, procede la nulidad de la resolución impugnada y la iniciación del procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita. No obstante, el Fiscal hace constar que de acuerdo a la doctrina constitucional el art. 25.2 C.E. contiene un mandato al legislador, de aplicación progresiva, que no permite una exigencia en su totalidad de forma inmediata cuando exista imposibilidad material para satisfacer el acceso a un trabajo remunerado y los beneficios de la Seguridad Social, como ocurre en el presente caso.

6. El Abogado del Estado sostiene que no ha existido vulneración del art. 25.2 C.E., de acuerdo con la doctrina constitucional que cita, en cuanto derecho prestacional. La invocación del art. 201 del Reglamento Penitenciario sólo tiene sentido en el caso de que existiendo puestos de trabajo escasos éstos hayan de ser distribuidos entre un gran número, y se acredite por quien realice la invocación su derecho preferente.

Tampoco se ha infringido el art. 24 C.E. porque el órgano judicial haya declarado su incompetencia, al considerar competente para ello al Ministerio de Justicia. En el Auto de 27 de julio de 1989 ya se le dijo que al no existir puesto de trabajo en la prisión de Bonxe, debería solicitar traslado a la Dirección General para un centro que disponga de tales servicios, criterio confirmado por el Auto de 7 de agosto siguiente. De modo que la providencia de 28 de agosto de 1989 reitera la falta de competencia del Juzgado y de la Audiencia. Si ello suponía la inadmisión del recurso, debería haberse interpuesto el recurso de queja, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, solicitando a tal efecto el nombramiento de Abogado y Procurador.

Las declaraciones judiciales de incompetencia de jurisdicción no causan por sí mismas indefensión si se permite acudir a la jurisdicción que se considera competente. Sea o no correcta la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitencia no produce indefensión, puesto que el recurrente podía haber recurrido la providencia en queja solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio por la Audiencia Provincial, o podría haber acudido al Ministerio de Justicia. Además, en ningún caso podría llegarse al efecto pretendido por el recurrente, el reconocimiento del derecho a un trabajo remunerado y a la Seguridad Social; por lo que la no designación de Abogado y Procurador no le ha deparado consecuencia negativa alguna ni ningún perjuicio irreparable.

7. La representación del solicitante de amparo insiste en su escrito de alegaciones en que se ha desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, mediante una resolución jurídica que supone una contestación evasiva.

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda tiene por objeto, en función del contenido de su suplico, el que este Tribunal conceda al solicitante de amparo lo que le ha sido denegado por la Administración Penitenciaria y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, o sea el que se le reconozca el derecho a un trabajo remunerado y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social, a los que se refiere el art. 25.2 C.E. Impugna pues unas decisiones administrativas y las posteriores resoluciones judiciales que las confirmaron, y en este aspecto ha de entenderse incurso en el art. 43 LOTC. Sin embargo, al mismo tiempo, y en relación con la última de las decisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la providencia de dicho Juzgado de 28 de agosto de 1989, se imputa violación de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa letrada, respectivamente de los arts. 24.1 y 2 C.E., porque la misma, frente a la petición formulada de designación de abogado y procurador para formular recurso de apelación y en su caso queja, ha declarado su incompetencia, por entender competente sobre "la petición que formula" al Ministerio de Justicia.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal estima que esta respuesta, sin razonamiento alguno, es incongruente con la solicitud contenida en el escrito que resuelve, y supone además desconocer los derechos a la defensa letrada y al acceso a los recursos de apelación y, en su caso, queja, a los que el actor tenía legalmente derecho. Por ello, dicha providencia habría de ser anulada para que el órgano judicial procediera a designar Abogado y Procurador de oficio permitiendo así que el solicitante de amparo formule el anunciado recurso de apelación y queja, sin que este Tribunal entre, por ello, en el análisis de la posible violación del art. 25.2 C.E. No obstante, y también por razones de economía procesal (pues de seguir el criterio del Ministerio Fiscal se habrían de devolver las actuaciones al órgano judicial), tratándose de un recurso de amparo del art. 43.1 LOTC, y habiendo obtenido ya una respuesta denegatoria del órgano judicial a la impugnación de la decisión administrativa, podemos entender agotada la vía judicial precedente, prevista en el art. 53.2 C.E. y, en función de ello, cabe centrar nuestro examen exclusivamente en la problemática de la posible infracción del art. 25.2 C.E. por parte de las resoluciones aquí impugnadas, como consecuencia del no reconocimiento por la Administración Penitenciaria y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del derecho del actor, recluso en Centro Penitenciario, a un trabajo remunerado y consecuentes beneficios de la Seguridad Social.

2. La naturaleza y contenido del indicado derecho al trabajo penitenciario y a los beneficios de la Seguridad Social que establece el art. 25 C.E. ha sido ya objeto de examen por este Tribunal, que ha afirmado que dicho reconocimiento constitucional no supone su configuración como un verdadero derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración, pero tampoco como una mera declaración dirigida a destacar la obligación positiva de la Administración Penitenciaria de procurar al interno el efectivo disfrute de ese derecho, pues también aquí hay una exigencia complementaria de la garantía fundamental de la participación en esa actividad de prestación de la Administración. En el derecho al trabajo del interno predomina así su carácter de derecho a prestación en cuanto que para hacerlo efectivo exige la organización de un sistema de prestación, habiendo de distinguirse en él, como ha dicho la STC 172/1989, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente (fundamento jurídico 2º). En el primero debe verse antes que nada una obligación de la Administración Penitenciaria de cumplir la obligación prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo, y aunque también pueda reconocerse una titularidad subjetiva del interno es ésta desde luego de eficacia limitada a las posibilidades materiales y presupuestarias del propio establecimiento, y por ello para el interno es un derecho de aplicación progresiva, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 y 2/1987). De este modo, "el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, que el art. 25.2 de la C.E. reconoce a quienes se encuentran cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad y, en tal sentido, son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata en el caso de que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos" (AATC 256/1988 y 95/1989).

Es en el segundo aspecto, partiendo ya de la existencia de un puesto de trabajo adecuado e idóneo, cuando el derecho del interno a ocuparlo adquiere plena consistencia y eficacia, es decir, se configura como "una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico" (SSTC 25/1981 y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas (art. 26.2 e), Capítulo Segundo de la ey General Penitenciaria, art. 182.2 d) y Capítulo Cuarto del Título III del Reglamento Penitenciario), tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo (STC 172/1989, fundamento jurídico 3º). "Tales derechos alcanzan relevancia constitucional únicamente si se acredita que en el Centro Penitenciario en el que se cumpla la condena existe puesto de trabajo a cuya adjudicación se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido -el cual no podrá ser arbitrario o discriminatorio-, pese a lo cual la autoridad judicial no adopta las medidas adecuadas para compeler a la Administración a que lo satisfaga" (AATC 256/1988 y 95/1989).

3. Por consiguiente, sólo cabría otorgar el amparo solicitado si existiera un puesto de trabajo adecuado disponible en la prisión y al mismo tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del orden de prelación establecido, para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos. A tal respecto, no se ha acreditado ni desde luego consta en las actuaciones que ni en el Centro Penitenciario de Bonxe, ni en el Centro Penitenciario de cumplimiento del Puerto de Santa María existieran ni existan puestos de trabajo para todos los que en él cumplen pena privativa de libertad, lo que no ha permitido aún la estructura y condiciones de esos centros penitenciarios. Por consiguiente, el recurrente no tiene un derecho, que este Tribunal pueda protegerle y garantizarle, a obtener un concreto puesto de trabajo, al no haber alegado ni acreditado la existencia de puestos de trabajo disponibles ni que en su concesión se haya dejado de respetar el orden de prelación establecido, o se haya aplicado el mismo de una forma arbitraria o discriminatoria.

Por ello, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 18/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:18

Recurso de amparo 2.216/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que, en suplicación, revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, en autos sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de las normas procesales que regulan la revisión de la base reguladora

1. Puede considerarse constitucionalmente válida la configuración del recurso de suplicación como un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal «ad quem» no puede valorar «ex novo» toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial, la recurrente, que habrá de fijar e individualizar los hechos probados cuya alteración, supresión o adición pretenda y detallar las normas que estime infringidas por la resolución impugnada. Es indudable, sin embargo, que lo relevante, a tal fin, no es la «forma» o «técnica» del escrito del recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser los tenidos por correctos [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.216/89 interpuesto por don Arturo Menéndez Fanjul, representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón y defendido por el Letrado don Alberto Alonso Cuervo, frente a Sentencia, de 20 de septiembre de 1989, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador Sr. Alvarez Wiese y defendido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1989, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Arturo Menendez Fanjul, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de septiembre de 1989, que en suplicación revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Social nún. 1 de los de Gijón en autos sobre invalidez.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente obtuvo baja por enfermedad en 1978 y solicitó en 1981 declaración de invalidez permanente, tras haber estado en situación de invalidez provisional, siéndole denegada tal pretensión. En 1984 formuló nueva propuesta de invalidez permanente que fue declarada por la Dirección Provincial correspondiente del INSS con efectos económicos de fecha 26 de julio de 1984 y fijándose una base reguladora determinada en aplicación del Real Decreto 1.071/1984, de 23 de mayo. Frente a esta Resolución administrativa, el recurrente formuló demanda jurisdiccional, interesando se le reconocieran efectos económicos desde 1981, fecha en que hizo la primera propuesta, y, en ningún caso, posteriores al 31 de mayo de 1984, fecha en que finalizó la invalidez provisional. El Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Gijón desestimó la demanda por entender que la fecha del hecho causante es la de la propuesta de la unidad de valoración médica: el 26 de julio de 1984, tal y como resolvió el INSS y en esa fecha la base reguladora debía calcularse conforme a la disposición vigente, el Real Decreto 1.071/1984, de 23 de mayo.

b) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso y revocó parcialmente la Sentencia recurrida,declarando el derecho del trabajador a percibir la prestación de invalidez permanente absoluta con efectos desde el 31 de mayo de 1984.

3. El recurrente estima que se ha producido una situación de indefensión (art. 24.1 de la Constitución), porque si bien la Sala acepta en parte la tesis del trabajador según la cual la fecha de invalidez no puede remontarse, en todo caso, a tiempo posterior al de agotamiento del plazo de seis años previsto en el art. 133.1 d) de la LSS, plazo que convierte la invalidez provisional en permanente, acaba por rechazar la pretensión de modificar la base reguladora, porque no constan en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social los datos necesarios para su cálculo conforme a la normativa anterior al Real Decreto 1.071/1984 y por no haberse formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación. Sin embargo, el recurso de suplicación interpuesto tenía como finalidad principal la nulidad de actuaciones, reponiendo los autos al juicio oral, para revisar la base reguladora, y, por otra parte, ante el Juzgado de lo Social se propuso como prueba que se aportase a juicio por la parte demandada el expediente tramitado ante la comisión calificadora. En resumen, y esto constituye el fundamento del amparo que se pide, al no cumplirse lo solicitado en la demanda y aceptado por el Juez, debido a la pasividad del Juez de lo Social primero y luego por no declararse la nulidad de actuaciones por la Sala, se causa un irreparable perjuicio al recurrente, consistente en la no revisión de la base reguladora y, constitutivo de indefensión.

Denuncia el demandante de amparo una supuesta indefensión (art. 24.1 de la Constitución) derivada de los siguientes datos: cuando en 1984 se solicitó la invalidez permanente ya no existía la empresa en la que trabajaba el recurrente y no podía, por tanto, ofrecerse un certificado de salarios reales; por ello se pidió como prueba que se aportase por el INSS, aunque este requerimiento no llegó a ser cumplimentado, según el recurrente; como consecuencia de todo esto, aunque la Sala reconoce que tiene razón el recurrente sobre el momento en que deben concederse efectos a la invalidez, no revisa la base reguladora por carecer de datos para ello en los antecedentes de hechos probados de la Sentencia de instancia, entendiendo que ello provoca la situación de indefensión.

4. Por providencia de 9 de julio de 1990 se acordó admitir a trámite la demanda y tener por recibida las actuaciones. Por providencia de 5 de noviembre siguiente se acordó tener por personado al Procurador del Sr. Alvarez Wiese en nombre del INSS y conceder a las partes el plazo de veinte días para alegaciones.

5. En su escrito de 20 de noviembre, el INSS afirma que no se ha producido indefensión al recurrente, por las siguientes razones.

a) El actor manifiesta que se le ha causado indefensión al no haber aportado al INSS, como se le requirió, certificación de los salarios de la última empresa en que prestó servicios el recurrente. Sin embargo, según consta en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia "la certificación pedida al INSS figura en autos, en el ramo de la prueba del hoy recurrente".

b) No se ha producido indefensión, ya que según consta en la Sentencia recurrida -fundamento 6º- en cuanto a la base reguladora, "no se ha formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación", es decir, el recurrente no ha hecho constar en la revisión de hechos probados de la Sentencia de instancia la base reguladora que consideraba ajustada a Derecho. Esta negligencia por parte del recurrente no la puede suplir el Tribunal Superior de Justicia (Sentencia del T.C.T. de 1 de diciembre de 1987, rec. núm. 26.830, "el Tribunal Central no puede suplir las deficiencias u omisiones que incumben a la actividad propia de las partes").

En el recurso de suplicación si el recurrente pretendía la revisión del relato de los hechos probados debía cumplir la exigencia de fijar e individualizar aquéllos sobre los que dirige su pretensión concretando los términos en que deben quedar redactados, adicionados o suprimidos y apoyar tal pedimento en pruebas con valor revisorio suficiente para evitar el error del juzgador. Exigencias, que se derivan de la naturaleza extraordinaria de la suplicación que, al no constituir una segunda instancia, impiden que el Tribunal ad quem pueda valorar de nuevo toda la prueba practicada en el proceso, y que tienden a evitar la clara situación de indefensión en que quedaría la contraparte al no poder oponer argumentos defensivos a los inconcretos pedimentos formulados. Y así ocurre en el presente caso, por cuanto en el recurso de suplicación -al ampararse en el núm. 2º del art. 152 de la L.P.L.- el recurrente no hace referencia concreta a ninguno de los hechos declarados probados en la sentencia, ni, obviamente, al sentido de su revisión, ni, por último, a la prueba documental concreta e individualizada en que apoyar tan genérica pretensión.

c) Es más, en el supuesto de que la fundamentación jurídica contenida en la resolución judicial que se impugna pudiera resultar discutible, ello no lesiona el mentado derecho -art. 24 de la Constitución-, pues si se entendiera de otro modo, se estaría transformando el recurso de amparo en una nueva casación controladora del ajuste o desajuste de las Sentencias con la legalidad o la interpretación que de ellas se ha hecho.

La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (STC 90/1990) sobre el problema de "cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional" (STC 211/1988, fundamento jurídico 2º, entre otras), en tanto que "la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988, fundamento jurídico 2º).

Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido. Determinación que podría constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte del Tribunal Constitucional de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá deducirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987, fundamento jurídico 3º), requisito que no se da en el presente supuesto.

En definitiva, la selección como norma aplicable del R.D. 1.071/84, de 23 de mayo, y no de la O.M. de 14 de abril de 1969 podrá ser más o menos convincente y más o menos correcta desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no puede considerarse lesiva del art. 24 de la Constitución, puesto que no fue arbitraria ni manifiestamente irrazonable.

6. El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera el contenido de la demanda, se refiere a los hechos que están en la base de su pretensión y reitera la transcendencia a efectos de su pretensión en el proceso a quo de la aportación de los documentos que se solicitaron y que resultaron fundamentales y determinaron su indefensión por no poder probar la causa fundamental de su petición. Se solicita la estimación del amparo y la declaración de nulidad de actuaciones para que el titular del Juzgado de lo Social requiera al INSS la documental solicitada en su día o que se declare como Ley aplicable para la determinación de la base reguladora del expediente de invalidez permanente la O.M. de 14 de abril de 1969.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones indica que en la demanda de amparo se alega haber sufrido indefensión por la falta de aportación a los autos de la prueba solicitada en la demanda y en el acto del juicio, admitida por el juzgador, y cuya omisión ha determinado que el Tribunal Superior no haya podido fijar la base reguladora conforme a la normativa anterior de 1984.

La cuestión, así concretada, resulta en todo caso indebidamente planteada pues revela que la parte ignora lo dicho por el propio Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia, cuando afirma (F.D. 1) que la "indefensión no puede aceptarse... pues la certificación pedida al INSS figura en autos en el ramo de prueba del accionante", lo cual además es cierto como puede comprobarse examinando el folio 45 de los autos 3.279/85 que el Tribunal Constitucional ha recibido.

No es por ahí donde a juicio del Fiscal puede encontrarse la posible vulneración del art. 24 C.E., sino más bien en la decisión tomada por el Tribunal Superior de Justicia cuando tras estimar el recurso de suplicación en parte y fijar la fecha del hecho causante en el mes de mayo de 1984, no es consecuente con ello y se abstiene de determinar la base reguladora conforme a la normativa anterior al Real Decreto de 23 de mayo de 1984, que entró en vigor el 8 de junio de ese año, "al no constar en los hechos probados de la Sentencia -de instancia- los datos necesarios para calcular la base reguladora... y no haberse formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación".

Evidentemente: si como hemos visto, en el recurso de suplicación (motivo primero), se pidió (conforme al art. 152.2 de la LPL) una revisión de los hechos probados solicitando una nueva redacción del hecho tercero en el que entre otras cosas debía figurar "fijando una base reguladora de 1.649.676 pts. anuales para el cálculo de la prestación derivada de la incapacidad permanente reconocida", añadiendo que la citada base reguladora " se deduce del documento 45 de autos" (sin perjuicio de lo contradictoria que pudiera parecer esta manifestación del recurrente); si efectivamente este documento consta unido en ese folio de los autos, y si en la sentencia de instancia no se incorporaron a los hechos probados los datos necesarios para fijar la base reguladora porque el Magistrado no los precisaba, al entender aplicable el R.D. de 23 de mayo de 1984, parece que la decisión del Tribunal Superior de Justicia al negarse a fijar la base reguladora carece de motivación, es en exceso formalista y por ello viola el derecho de tutela judicial del art. 24.1. C.E.

Dados los términos poco precisos e incluso impropios (véase punto 2º) del suplico de la demanda) en que se encuentra redactada la demanda de amparo, este planteamiento del problema viene a suplir lo que en aquélla no se dice expresamente, pero también es cierto que, de algunos pasajes de ella y de su alegación de indefensión puede deducirse este punto de vista y está latente a lo largo de la demanda.

Es verdad, por otra parte, que esta cuestión podría estimarse de mera legalidad ordinaria, en cuanto consiste en la interpretación de las normas que el Tribunal ha efectuado a consecuencia de un recurso de suplicación acaso no suficientemente preciso; sin embargo, lo que lleva al Ministerio Fiscal a estimar procedente el amparo es, concretamente, que en las circunstancias que ya se han señalado, la resolución del Tribunal Superior aparece en exceso formalista e infundada, lo cual afecta ya a un derecho fundamental.

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo alega el recurrente que ha sufrido indefensión porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que estimó parcialmente el recurso de suplicación, al fijar una determinada fecha como inicio de efectos económicos de la invalidez, no ha accedido a la revisión de la base para el cálculo de la prestación "al no constar en los hechos probados de la Sentencia los datos necesarios para calcular la base reguladora conforme a la normativa anterior al R.D. de 23 de mayo de 1984, y no haber formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación", siendo así que tal prueba había sido solicitada en la demanda y en el juicio oral y fue admitida por el Juez de instancia, y su omisión es la que ha determinado que el Tribunal Superior de Justicia no haya podido fijar correctamente esa base reguladora, en perjuicio del solicitante de amparo.

Han de quedar fuera de este proceso constitucional todas las cuestiones relativas a declarar la Ley aplicable para la determinación de la base calculadora o para fijar la fecha del hecho causante; tan sólo hemos de examinar si es imputable al órgano judicial la omisión que se denuncia.

Por de pronto, como señala el Ministerio Fiscal, el propio Tribunal Superior de Justicia en el fundamento jurídico primero de su Sentencia excluye que tal indefensión se haya sufrido en el supuesto presente, "pues la certificación pedida al INSS figura en autos en el ramo de la prueba del accionante", y como tal también en los autos que se han recibido en este Tribunal (folio 45). Mal puede pues hablarse de indefensión por omisión de una prueba, cuando ésta se ha practicado y figura en las actuaciones. A consecuencia de ello y en relación con este punto la Sentencia de suplicación ha fundamentado adecuadamente su rechazo a la solicitud de nulidad de actuaciones por indefensión, sin que esta decisión pueda entenderse contraria al derecho fundamental invocado por el recurrente.

2. La cuestión ha de centrarse, por ello, en la decisión de no revisar la base reguladora por no haberse hecho constar en los hechos probados de la Sentencia de instancia los datos necesarios para calcular dicha base y no haberse formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación. Según el Ministerio Fiscal, como en el recurso de suplicación se pidió una nueva redacción del hecho tercero en el que se incluyera una base reguladora de 1.649.676 pts. anuales para el cálculo de la prestación, añadiendo que tal base reguladora "se deduce del documento 45 de autos (núm. 2 de la prueba) o sea del certificado de salarios de la empresa, que obra en el expediente 79/301261, prueba que interesó esta parte en momento procesal oportuno y cuya prueba reprodujo en el acto del juicio oral", la decisión del Tribunal Superior carece de motivación, es en exceso formalista y viola por ello el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Es cierto que el motivo primero del recurso de suplicación no era suficientemente preciso, y la cuestión de la nueva base reguladora se entremezcla con el cambio de fecha de los efectos económicos, que es el que centra la mayor parte de atención de este motivo, pero los términos poco precisos o impropios, en que, al igual que la demanda de amparo, se encuentra redactado el recurso no puede fundamentar la conclusión a la que llega el Tribunal Superior para negarse a revisar la base reguladora reconocida en la Sentencia de instancia, "no haberse formulado petición correcta para su revisión en vía de suplicación".

En este punto es necesario recordar la consolidada doctrina de este Tribunal de que el art. 24.1 C.E. contiene el derecho de acceso a los recursos legalmente configurados -a salvo las especialidades del orden penal, que aquí no interesan- y el derecho a obtener una resolución judicial motivada sobre las pretensiones de fondo, aunque igualmente se satisface este derecho con una resolución que aprecie un óbice para el examen de fondo, esto es, la falta de presupuestos procesales o formales, siempre que este pronunciamiento se funde en causa legal aplicada de forma razonada y razonable que asegure la mayor efectividad de los derechos fundamentales en juego, atendiendo, para ello, a una interpretación finalista de las normas que disciplinan el proceso.

3. En el recurso de suplicación laboral, de acuerdo con la legislación aplicable al caso (Texto Refundido de la L.P.L. de 1980), se exige que dicho recurso se funde en alguno de los motivos del art. 152 de la L.P.L. y que el escrito de interposición exponga, con suficiente precisión y claridad, las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieren al examen del Derecho aplicado de las que afecten a la revisión de hechos, debiendo consignarse, en su caso, en el primer lugar del escrito los razonamientos sobre faltas de Derecho formal que hayan producido indefensión. Así se preveía en el art. 156 de la L.P.L., precepto que, sin duda, es acorde con el contenido del art. 24.1 C.E. en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que deberá resolver congruentemente y, por ello, ha de tener cabal conocimiento del thema decidendi.

De acuerdo con estas premisas, puede considerarse constitucionalmente válida la configuración del recurso de suplicación como un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial, la recurrente, que habrá de fijar e individualizar los hechos probados cuya alteración, supresión o adición pretenda y detallar las normas que estime infringidas por la resolución impugnada. Es indudable, sin embargo, que lo relevante, a tal fin, no es la "forma" o "técnica" del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser los tenidos por correctos.

4. Desde esta perspectiva resulta obligado concluir, que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales.

Pues bien, en el presente supuesto, no parece dudoso que, aunque con defectuosa técnica y términos imprecisos, la parte recurrente dió a entender -desde el inicio del proceso- que estimaba legalmente correcta una determinada base reguladora, pidiendo que se declarara ésta como computable para su pensión de invalidez. Así lo exponía, sobre todo, en el suplico de su escrito de recurso de suplicación al decir "que se reconozca al actor como base reguladora... la de 1.649.676 pesetas anuales". Por otro lado, en el motivo primero, aunque confundiera el contenido real con el contenido ideal de la resolución del INSS, sin ninguna dificultad, se entiende que pedía la revisión de la cuantía de la base reguladora y, en concreto, argumentaba que "en cuanto al cálculo de la base reguladora, la misma se deduce del documento 45 de los autos... o sea del certificado de salarios de la empresa". Sobre esto último, la Sentencia impugnada acertadamente observaba que el recurrente se confundía al pretender "poner en boca de la Dirección del INSS algo que nunca dijo", pero la misma evidencia de esta confusión demuestra que, con facilidad, se entendía que el recurrente hubiera querido y quería que el INSS le hubiera reconocido la base reguladora superior tantas veces mencionada.

De todo ello cabe deducir que la resolución impugnada, en su interpretación restrictiva y formalista de las normas reguladoras del recurso, desconoció las exigencias del art. 24.1 C.E. y debe anularse para que se dicte otra razonada sobre el fondo de la petición de revisión de la base reguladora. Cierto es que, en tal extremo, el Tribunal de suplicación puede apreciar motivos que impidan o dificulten el examen, como la insuficiencia del relato de hechos de la Sentencia de instancia, pero ello no ha de conducir -como sucedió en este caso- a inadmitir la petición, sino a aplicar los remedios legales para la subsanación de tal omisión imputable al órgano de instancia, anulando a su vez su Sentencia, aunque, como cuestión de legalidad ordinaria, nada hemos de indicar aquí sobre la forma de remediar tal omisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por don Arturo Menéndez Fanjul y representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón, y

1º Anular la Sentencia de 20 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3º Restablecerlo en su derecho mediante la nueva Sentencia que la Sala indicada deberá dictar sobre la petición de base reguladora de la pensión de invalidez formulada en el recurso de suplicación del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 19/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:19

Recurso de amparo 2.545/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián y del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad que condenaron al recurrente en amparo por una falta de imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial

1. Como hemos afirmado anteriormente, el deber judicial de emplazar a las personas contra quienes se dirige la acción sometida al conocimiento de los Tribunales ha de ser cumplido con especial rigor en los procesos en los que se dilucida la imposición de penas; y cuando el afectado es, precisamente, el acusado, ese deber judicial se ve reforzado por el derecho, que ostenta todo ciudadano, de conocer la acusación dirigida contra él [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2545/89, promovido por don Mariano Abril Gijón, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y defendido por el Abogado don Luis Cristóbal, contra las Sentencias emitidas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián, de 19 enero 1985 (a. 827-83), y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma localidad, de 16 octubre 1985 (r. 49-85), que condenaron al actor por una falta de imprudencia.

Ha comparecido don José Sánchez Tomé, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por los Abogados don Francisco Erviti Larrea y don Antonio Vázquez Guillén. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Se interpone recurso de amparo en relación con las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito 2 de San Sebastián el 19 enero l985 (juicio de faltas núm. 827-83), y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma localidad, el 28 noviembre l989 (apelación núm. 49-85). En ambas Sentencias se condenó al actor, junto con el Sr. Sánchez Tomé, como autores de una falta de imprudencia con resultado de muerte en accidente laboral, a las penas de multa de treinta mil pts. y reprensión privada, y al pago de las costas procesales y de una indemnización solidaria de cuatro millones de pts., con responsabilidad subsidiaria de las empresas contratista y propietaria de las obras. La demanda de amparo solicita la anulación de ambas Sentencias, que se retrotraigan las actuaciones bien al momento en que el recurrente debió ser citado a juicio, bien al momento en que éste fué celebrado, debiéndosele informar de la acusación contra él, y que se reconozcan los derechos constitucionales invocados.

2. El recurso nace de los siguientes hechos:

a) A causa de un accidente laboral en una obra, en el que falleció un trabajador, fueron condenados el encargado de la obra y su sustituto, así como las empresas involucradas en concepto de responsables civiles. La Sentencia declaró probado que el accidente se produjo cuando el fallecido subió al tejado a recoger una manguera del compresor, por orden del encargado subalterno de la obra, Sr. Abril, en presencia del encargado principal, Sr. Sánchez Tomé, quien no prohibió a la víctima llevar a cabo la tarea a pesar de no contar con medidas de seguridad.

El otro condenado, Sr. Sánchez Tomé, interpuso el recurso de apelación que dió lugar a la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 24 octubre 1985, que confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. Posteriormente el Sr. Sánchez Tomé formuló recurso constitucional de amparo en relación con las mismas Sentencias, que fue desestimado por la STC 54/1987.

b) Las diligencias iniciales habían sido comenzadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián (diligencias previas 1.382-80) en las que se tomó declaración a varias personas implicadas en el accidente, pero no al Sr. Abril. Luego fueron remitidas las actuaciones al Juzgado Distrito, por si los hechos fueran constitutivos de falta, mediante Auto de 18 abril l983.

El juicio de faltas se celebró a lo largo de cuatro sesiones, entre julio de l983 y enero de l985, ante al menos dos Jueces diferentes, que asumieron sucesivamente la titularidad del Juzgado. Se dictó finalmente Sentencia el 19 enero l985.

Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito interpusieron recurso de apelación una de las empresas condenadas y el Sr. Sánchez Tomé. El Juzgado de Instrucción confirmó la resolución adoptada por el de Distrito, mediante Sentencia de 24 octubre l985.

c) A lo largo de todas estas actuaciones, no se citó nunca al Sr. Abril. Este tan solo apareció en la tercera sesión, celebrada el 30 mayo l984, en que compareció propuesto como testigo de descargo por la empresa Laurak, S.A., constructora de la obra, de la que el Sr. Abril era empleado como albañil. Al inicio de la sesión se produjo una discusión, suscitada por la acusación particular, acerca de si en vez de testigo debía ser tenido como parte en concepto de encausado. Lo cierto es que el Sr. Abril formuló su declaración, no se le pidió en ningún momento que declarase su domicilio u otras circunstancias personales, y no volvió a saber nada del proceso, según afirma, hasta abril de l987. Anota, en el recurso de amparo, que la sesión acabó agitadamente, pues hubo que desalojar el edificio del Juzgado por amenaza de bomba.

En la cuarta sesión del juicio, celebrada el 17 enero l985, el Ministerio Fiscal solicitó su condena, que fué acordada por la Sentencia del Juzgado de Distrito, y confirmada en apelación por el de Instrucción.

La demanda de amparo destaca que el Sr. Abril es denominado, en estas resoluciones judiciales, indistintamente como "Abril", "Aurin" y "Auril". Así, por ejemplo, en la propia Sentencia condenatoria se le denomina "Don Mariano Auril Gijón" en el encabezamiento, y "Don Mariano Aurin Gijón" en el fallo condenatorio. En la Sentencia de este Tribunal 54/1987 se le designó con el apellido Ausín.

d) En ninguna de las resoluciones judiciales se mencionó su domicilio particular; en la Sentencia condenatoria se hace constar como domicilio, simplemente, "Inmobiliaria Arguinza", que era la empresa propietaria de la obra, aunque el Sr. Abril no trabajaba para ella sino para la constructora, Laurak. En las actuaciones no constaba, lógicamente, el domicilio del Sr. Abril, al no haber declarado en las diligencias previas, y al no habérsele circunstanciado en su única comparecencia ante el Juzgado. Cuando su eventual intervención en los hechos fué mencionada por vez primera, por el luego co-condenado, en la segunda sesión (1 diciembre l983), el Tribunal no se informó de su domicilio, ni dictó la orden de busca que preceptúa la L.E.Crim. (art. 178).

Dadas estas circunstancias, las únicas comunicaciones que los Tribunales mantuvieron con el Sr. Abril fueron mediante edictos, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Un primer edicto, emplazando al Sr. "Auril" fué publicado el 25 mayo l984. Un segundo edicto comunicó al Sr. "Ausil" la condena pronunciada por el Juzgado de Distrito, y la interposición de apelaciones contra ella, que apareció publicado en el Boletín de 1 marzo l985. El 9 enero 1986, un tercer edicto comunicó al Sr. "Auril" la confirmación de la Sentencia. Y, finalmente, se le comunicó la tasación de costas en el Boletín de Guipúzcoa de 11 febrero l986.

e) El Sr. Abril no fue citado en su domicilio hasta el 31 octubre l987, en que se dirigió a él el Juzgado de Distrito en ejecución de la Sentencia condenatoria. El 30 abril anterior había comparecido el condenado principal, Sr. Sánchez Tomé, dando cuenta del domicilio y nombre exactos del Sr. Abril. Este subraya en su recurso de amparo que vive en esa residencia desde el año l968, como consta, entre otros sitios, en la guía telefónica.

f) Estos datos fueron manifestados al Juzgado de Distrito, primero en una comparecencia personal (30 noviembre 1987), y después mediante escrito de 13 octubre l988, en el que, representado por Procurador y asesorado por Letrado, solicitó la suspensión de la ejecución dirigida contra sus bienes, o alternativamente la nulidad de actuaciones desde el 17 enero l985.

El Juzgado de Distrito dió traslado del asunto al de Instrucción, quien, tras recibir nuevas alegaciones por escrito de 6 junio 1989, entendió en Auto de 28 noviembre l989 que no cabía decretar nulidad alguna, mediante lo que la demanda de amparo considera una interpretación puramente literal del art. 971 L.E.Crim., que ha sido considerada inconstitucional por la STC 196/1989. El Auto mencionó, como única posibilidad, la interposición en su caso de un recurso de amparo constitucional.

3. La demanda de amparo desarrolla dos alegaciones, en apoyo de su pretensión. La alegación dominante censura que no se le hubiera citado a comparecer en juicio como acusado, asistido de los medios de prueba de que intentara valerse; lo cual, a su entender, ha provocado tanto su indefensión (art. 24.1 C.E.) como la vulneración de su derecho constitucional a ser informado de la acusación (art. 24.2, inciso 4, C.E.).

Igualmente afirma que se ha violado su presunción de inocencia (art. 24.2, inciso 11, C.E.), por varias razones: 1) porque, al no intervenir como acusado, el Sr. Abril no pudo valerse de pruebas en su defensa; 2) porque en las actuaciones no existe prueba alguna que incrimine al luego condenado; 3) porque la Sentencia fue dictada por una Juez sustituta, que no participó en ninguna de las sesiones decisivas del juicio, en las que se practicaron las pruebas, todas testificales.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 1 febrero 1990, en la que se acordó requerir atentamente a los Juzgados de San Sebastián para que remitieran testimonio de las actuaciones judiciales, y para que emplazaran a las partes. Tras reiterar el requerimiento, fueron recibidos los testimonios de particulares y de emplazamiento solicitados. El 10 marzo 1990 compareció el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en representación de don José Sánchez Tomé. Por providencia de 23 abril 1990 se le tuvo por personado y parte, y se dió vista de las actuaciones a tenor del art. 52 LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió informe el 18 mayo 1990, en favor de otorgar el amparo anulando la Sentencia de apelación, sólo en lo que al recurrente se refiere, sin perjuicio de que todas las partes hubieran de ser citadas a la nueva vista de apelación, si llegara a tener lugar.

Tras precisar algunas de las afirmaciones que se hacen en la demanda respecto a los antecedentes del recurso, se centra en la cuestión de determinar si quien ahora recurre conoció o tuvo oportunidad real de conocer las actuaciones judiciales en que se vió envuelto, y que condujeron a su condena. La relevancia de los actos de comunicación del órgano judicial con el justiciable ha sido puesta de relieve por un sólido cuerpo de doctrina constitucional (STC 205/1988 y 31/1989), que ha de ser apreciada en cada instancia.

El Fiscal entiende insostenible la alegación de que se produjo indefensión en la actuación del Juzgado de Distrito. A la última sesión, que es donde se celebró el juicio oral y respecto a lo que se dictó la Sentencia, fue convocado de modo personal y directo el recurrente; no tiene fundamento admisible su alegación de que sólo fue citado por edictos, ni tampoco que desconocía el carácter de su intervención al estar en la creencia de que asistió como simple testigo. En este sentido se manifiesta la STC 54/1987, que se contrajo precisamente a este mismo juicio de faltas. Y si el interesado no conoció la acusación, que se formuló en la vista en que se completó el juicio oral, es algo atribuible a su propia inactividad. A las anteriores conclusiones no afecta las variaciones en el primer apellido del acusado, que son errores que no parece que rebasen lo simplemente mecánico, y que en todo caso no han originado la indefensión que se denuncia, al haber sido citado en persona para el último y definitivo señalamiento.

En la apelación, en cambio, sí tuvieron una importancia decisiva los edictos de emplazamiento, pues fueron el único modo de citar al condenado. El art. 178 L.E.Crim. permite este medio de citación, pero sólo en supuestos excepcionales (SSTC 72/1988, 234/1988 y 142/1989). No consta que el Juzgado de Distrito hiciera ninguna averiguación sobre el domicilio del condenado, a pesar de que en el momento de comparecer a la tercera vista tuvo que ser circunstanciado y conocerse entonces su domicilio. Si no lo fue, la omisión sólo es imputable a la oficina judicial. De tal omisión en modo alguno puede derivarse la licitud de utilizar los edictos. Más aún, si se tiene en cuenta que como principio general las Sentencias deben ser notificadas personalmente a las partes (art. 160 L.E.Crim.). Esta cuestión no está contemplada en la STC 54/1987, pues allí el que recurrió en amparo asistió a la apelación y no sufrió, pues, ninguna indefensión en esta sede. Si no hubo acción ninguna del órgano judicial para localizar al penado, a efectos de notificarle la Sentencia y después la apelación de que fué objeto, hay que concluir en la infracción del art. 24.1 CE (STC 216/1989).

6. El recurrente Sr. Abril formuló alegaciones, presentadas en el Registro el 7 mayo 1990, en favor de su demanda de amparo. Entiende que se ha infringido el art. 175 L.E.Crim., por lo que nunca pudo comparecer como parte en el proceso penal, a pesar de que compareció como testigo, y de que era fácilmente localizable, entre otros medios en la guía telefónica, en cuyos anuarios consta desde el año 1981. La no intervención en el juicio, para ser parte en él, notificarle los cargos que existían contra él y poder efectuar los descargos o defensa, y en definitiva poder demostrar que no ha quedado en modo alguno desvirtuado el principio constitucional de defensa, ha sido por causa totalmente ajena al Sr. Abril, y única y exclusivamente imputable al Juzgado de Distrito, en términos similares a los resueltos en la STC 196/1989. En el mismo sentido, la STC 150/1989 muestra que no se han producido verdaderos actos de prueba en el juicio.

Igualmente menciona la STC 211/1989, en la que el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de respetar la tutela judicial de las partes procesales para evitar la indefensión, y la exigencia respecto de notificaciones y emplazamientos judiciales. La doctrina de dicha Sentencia, reiterada en las SSTC 212/1989 y 213/1989, es de exacta aplicación al caso presente, debiendo dar lugar al acogimiento de las nulidades de todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, tal y como se pretende en la demanda de amparo.

7. El Sr. Sánchez Tomé formuló alegaciones el siguiente día 23 mayo 1990, suplicando que se estime el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Abril. Recuerda que en su día instó recurso de amparo, que desgraciadamente fue desestimado por STC 54/1987. Entiende que el caso del Sr. Abril es similar al suyo: tanto uno como otro fueron dejados de la mano de Dios durante toda la tramitación del procedimiento por las demás partes intervinientes en el mismo, haciéndoles creer que se encontraban arropados judicialmente, resultando todo lo contrario a la vista de la Sentencia. No fueron llamados a juicio ni el aparejador ni el arquitecto director de la obra, ni ninguna compañía de seguros, a pesar de que estos colectivos profesionales y las empresas de construcción están cubiertas con fuertes pólizas.

Afirma que son de aplicación indudablemente los arts. 24.1 y 24.2 C.E., pues la tutela judicial no es plena si no se hace todo lo posible para la verdadera identificación y localización de los sujetos, y para llevar a su ánimo la importancia de la situación y posibilidades de su defensa. El resultado de la Sentencia fue condenar a dos personas de menor capacidad intelectual, que en todo momento se consideraron meros testigos, ya que existían por encima de ellos personas físicas y jurídicas de mayor capacidad y responsabilidad. Añade que la apariencia de desinterés o abandono apreciada por la STC 54/1987 no es sino el resultado de un defecto de información de la grave acusación que se le formulaba.

8. Por providencia de 24 de noviembre de 1992 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año finalizando el día 18 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo dimana del mismo juicio de faltas que fue conocido por este Tribunal en la STC 54/1987. En aquella ocasión se resolvió la demanda instada por la otra persona condenada en la Sentencia impugnada, quien junto con el Sr. Abril fué declarado judicialmente responsable de la muerte sufrida accidentalmente por un peón albañil al subirse a la cubierta de un edificio en construcción que no contaba con las medidas obligatorias de seguridad, a fin de cumplimentar una orden que, según los hechos declarados probados, había sido dada por el Sr. Abril, encargado subalterno de la obra, en presencia del encargado principal, Sr. Sánchez Tomé. El amparo solicitado por este último fue denegado. Este Tribunal entendió que, en el proceso penal en el que se juzgaron los hechos, el Sr. Sánchez Tomé no sufrió ninguna indefensión de alcance constitucional porque tuvo ocasión de defenderse en la vista del juicio y porque la única limitación que padeció en sus medios de defensa fue provocada por su propio comportamiento.

Ahora recurre en amparo el segundo de los condenados en aquella Sentencia. Esgrime un conjunto de alegaciones similares a las del anterior recurrente en amparo. Pero entre su situación y la del otro inculpado median diferencias significativas que fuerzan a alcanzar una solución distinta a la obtenida entonces.

En efecto, el Sr. Abril no se vió involucrado en modo alguno en la inicial instrucción criminal realizada por el Juzgado de Instrucción, al revés que el Sr. Sánchez Tomé, quien había sido identificado en las actuaciones y había prestado declaración. Cuando luego la causa por delito fue sobreseída y se remitió al Juzgado de Distrito por si se trataba de una falta, el Sr. Abril no fué citado a comparecer en el juicio, a diferencia del encargado principal de la obra Sr. Sánchez Tomé, y de las restantes personas que habían prestado declaración sobre el accidente. Fue solamente más tarde, durante el transcurso del juicio de faltas, cuando el Sr. Abril tuvo alguna intervención en el proceso. Concretamente en la segunda sesión de la vista varias de las personas que declararon se refirieron a la participación de "Mariano Aurin Gijom" en los hechos que desembocaron en la caída mortal del albañil. Y en la tercera de las sesiones compareció él en persona, según afirma, llamado por la empresa constructora en la que se encontraba empleado, para testificar en favor de lo dicho por sus directivos, y sin que volviera a saber más del asunto hasta que se dirigió contra él la ejecución de la Sentencia condenatoria, una vez firme, embargándole el piso en el que vive en situación de desempleo. Hay que hacer constar que las acusaciones solamente se formularon, por parte del Fiscal y de los herederos del obrero fallecido, en la cuarta y última sesión del juicio de faltas, en la que el Sr. Abril no compareció por creer, según afirma en su demanda de amparo, que con las declaraciones efectuadas había concluído su participación en la causa, como mero testigo.

Un análisis adecuado de estos hechos, desde la perspectiva de los derechos fundamentales condensados en el art. 24 Constitución que han sido invocados por el demandante de amparo, debe desentrañar por separado las distintas cuestiones suscitadas por su recurso: su citación al juicio de faltas mediante edictos, los efectos de la omisión de la toma de sus datos y circunstancias por parte del Juzgado, y si conoció o no su situación de inculpado y la acusación formulada contra él.

2. En primer lugar, es evidente que la actuación del Juzgado al proceder a emplazarlo inmediatamente mediante edictos, una vez finalizada la sesión en la que se mencionó por primera vez la relación del Sr. Abril con el accidente, fue totalmente inadecuada. Como hemos afirmado al conocer de casos similares al actual, el deber judicial de emplazar a las personas contra quienes se dirige la acción sometida al conocimiento de los Tribunales ha de ser cumplido con especial rigor en los procesos en los que se dilucida la imposición de penas; y cuando el afectado es, precisamente, el acusado, ese deber judicial se ve reforzado por el derecho, que ostenta todo ciudadano, de conocer la acusación dirigida contra él (STC 169/1989, fundamento jurídico 2º, así como SSTC 123/1991, 141/1991 y 154/1991).

El Juzgado de Distrito no adoptó las medidas imprescindibles para proceder a la correcta citación al proceso del Sr. Abril, a pesar de que reside en un domicilio que ocupa de manera ininterrumpida desde 1968 y que consta en la guía telefónica, y a pesar de que las personas que mencionaron su intervención en los hechos juzgados hubieran podido suministrar los datos precisos para identificarlo y localizarlo. Al no haber llevado a cabo las diligencias elementales que hubieran permitido su citación personal, y limitarse a emplazarlo sin más mediante edictos, el órgano judicial infringió no solamente el art. 179 L.E.Crim. sino también el art. 24.1 C.E., como hemos declarado en supuestos análogos (SSTC 118/1984 y 169/1989).

No podemos aceptar, por consiguiente, en ese extremo la motivación ofrecida por el Juzgado de Instrucción en su Auto de 28 noviembre 1989 al rechazar las alegaciones de indefensión promovidas por el actor en el momento de ser embargado. La citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no solamente el agotamiento previo de las otras modalidades de emplazamiento, sino también que el acuerdo judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad (STC 16/1989, fundamento jurídico 2º).

3. Sin embargo, la observación anterior no puede llevar sin más a la anulación de la condena que postula el actor, porque el restablecimiento de su derecho fundamental a no sufrir indefensión ante el Juzgado de Distrito pudo tener lugar gracias a su comparecencia en el acto de la vista; concretamente en la tercera sesión, celebrada el día 30 mayo 1984, en cuyo transcurso no solamente compareció ante el titular del Juzgado de Distrito, constituído en Tribunal para juzgar sobre los hechos del accidente, sino que, con tal ocasión, pudo tener conocimiento del riesgo de condena que pendía sobre él y, por ende, disfrutar de una oportunidad real para defenderse (SSTC 15/1984 y 72/1991).

La apreciación de si ello fue realmente así o, por el contrario, su comparecencia resultó estéril para subsanar la grave omisión cometida al no haberlo citado personalmente a comparecer como inculpado, depende de lo que realmente ocurrió en el transcurso de la sesión. Esta valoración debe partir de lo que aparece consignado por el Secretario judicial en el acta del juicio, que es el documento decisivo para apreciar lo acaecido en la vista a la que compareció el actor (SSTC 161/1990, fundamento jurídico 3º, y 99/1991, fundamento jurídico 3º).

4. Desde esta óptica resulta indiferente, contra lo que presupone la defensa del Sr. Abril en la demanda de amparo, que su presencia en el acto judicial hubiera sido debida a la iniciativa de la empresa constructora, en la que estaba empleado, para refrendar las afirmaciones vertidas por el gerente de la misma y por el arquitecto director de las obras, acerca de las medidas de seguridad existentes. Lo determinante es calibrar si, una vez en presencia del órgano judicial, éste subsanó la previa falta de citación, o alguna de las partes en el juicio hizo patente que la acusación podía alcanzarle a él.

La conclusión a la que hay que llegar es negativa. Es cierto, como indica el Ministerio Fiscal, que el signo del interrogatorio al que fué sometido el Sr. Abril por parte del Abogado de la acusación particular, así como la discusión que se trabó al inicio de la sesión acerca de si debía o no abandonar la sala durante el transcurso de la vista (a la luz del art. 704 y concs. L.E.Crim.), pudieron suministrar al interesado indicios de que su posición era más comprometida que la de mero testigo de los hechos. Pero los fragmentos de la sesión que el acta de la vista dejan entrever no permiten alcanzar una convicción en ese sentido; ni, sobre todo, pueden reputarse suficientes estos elementos para sanar la grave irregularidad cometida con anterioridad, al haber emplazado sin justificación a uno de los encargados de la obra inicialmente por edictos. La indefensión generada por esta falta, imputable al órgano judicial, no quedó borrada por lo ocurrido en el transcurso de la sesión, cuando ni las partes acusadoras ni el órgano judicial manifestaron en ningún momento que quien prestó declaración poseía la condición de imputado, ni que la acusación podía dirigirse contra él, a pesar de que su comparecencia voluntaria en el acto del juicio lo había hecho factible.

La secuencia de hechos que revela el acta de la vista conduce inequívocamente a la conclusión de que la inicial situación de indefensión en que había sido sumido el recurrente de amparo por la apresurada e infundada citación judicial por edictos no quedó sanada en el transcurso de la vista en la que compareció ante el Juzgado. No hay constancia alguna en las actuaciones de que el órgano judicial le tuviera como parte en el proceso, y no como mero testigo a instancia de una de ellas, bien mediante una resolución adoptada en el acto mismo del juicio y documentada en el acta, bien mediante una resolución específica. Lejos de ello, el Juzgado ni siquiera se preocupó de que quedara constancia en las actuaciones del nombre y apellidos del Sr. Abril, ni de los restantes datos imprescindibles para su identificación; con ello no solamente infringió el mandato general que establece el art. 373 y concordantes L.E.Crim., sino que hizo imposible que el justiciable disfrutara de las garantías procesales esenciales para evitar su indefensión. Igualmente, el Juzgado no adoptó ninguna medida o resolución que hubiera podido hacer explícito su criterio de considerar al encargado subalterno de la obra como inculpado, o que alertara debidamente al interesado de que las partes acusadoras podían llegar a formular acusación contra él, como efectivamente hicieron en la siguiente sesión del juicio. El Juzgado de Distrito se limitó a seguir comunicándose con el inculpado por edictos, publicados en el Boletín Oficial de la provincia, a pesar de que tuvo oportunidad de cumplir con su deber de hacerlo con él directamente o a través de su representante procesal (art. 160 y concs. L.E.Crim.), como si el inculpado nunca hubiera comparecido a su presencia. Tal proceder judicial es inaceptable, como muestra una jurisprudencia constitucional reiterada, que ha salvaguardado el principio constitucional de contradicción en los juicios de faltas, tanto en la instancia como en grado de recurso (SSTC 89/1991 y 54/1985, entre otras).

Estas circunstancias hacen que la situación del Sr. Abril resulte completamente distinta a la del otro condenado en la Sentencia finalmente dictada por el Juzgado, el Sr. Sánchez Tomé. Pues este último sí había sido citado al juicio, para que compareciera con los medios de prueba de que intentara valerse, como vimos en la STC 54/1987. Esta citación judicial , a su vez, le permitió acudir al juicio de faltas de un modo que le deparó una oportunidad real para defender sus derechos e intereses legítimos, para utilizar los medios de prueba partinentes para su defensa, y para proveerse de la asistencia letrada que hubiera estimado necesaria. Por el contrario, esta oportunidad no le fue ofrecida con un mínimo de garantías al Sr. Abril quien, a diferencia del otro capataz de la obra, sí puede alegar confusión o ignorancia determinantes de indefensión.

5. Igual suerte debe seguir la alegación de que se ha vulnerado el derecho fundamental del imputado a conocer la acusación dirigida contra él, que garantiza el inciso 4 del art. 24.2 C.E. La acusación, como tal, solamente fué formulada en la siguiente sesión de la vista del juicio, a la que el Sr. Abril no compareció. Y, a diferencia de lo ocurrido con el otro inculpado, su ausencia no puede achacarse a una conducta de abandono o de falta de diligencia que le sea imputable, pues ni antes del juicio, ni en la sesión en la que compareció ante el Juzgado, le fue dada a conocer su condición de imputado, como acabamos de ver.

A ello no obsta que firmara el acta que dejó constancia de la sesión. La ley dispone que el acta de los juicios de faltas debe ser firmada por todos los concurrentes al acto (art. 972 L.E.Crim.), al margen de la calidad con que hayan intervenido en el juicio. Y en el acta aparece que quedaron citados "todos los comparecientes", sin mayores distingos, cuando era evidente que alguno de ellos había concurrido y declarado como testigo. Por lo que, al no haberse adoptado resolución expresa alguna con relación al Sr. Abril, existe fundamento suficiente para que pudiera creer que la continuación del proceso no le concernía, una vez prestada declaración.

La conclusión alcanzada, que lleva derechamente a anular la Sentencia de instancia en lo concerniente al Sr. Abril, priva de sentido al examen de lo acontecido con posterioridad. Para restablecer al demandante de amparo en sus derechos a una tutela judicial sin indefensión y a conocer la acusación, es suficiente con declarar que la Sentencia del Juzgado de Distrito es nula respecto a él, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento en que debe celebrarse el juicio para que pueda hacer valer lo que a su derecho convenga, exclusivamente acerca de la responsabilidad del Sr. Abril por el accidente laboral objeto del precedente juicio de faltas.

De esta forma se protege el derecho por razón del cual se otorga el amparo, como ordenan los arts. 55.1 y 41.3 LOTC, sin menoscabar el principio de conservación de los actos procesales, y sin perjudicar indebidamente los derechos de las restantes partes del proceso (SSTC 11/1992, fundamento jurídico 2º, y 56/1992, fundamento jurídico 5º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Anular parcialmente la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián, de 19 enero 1985 (a. 827-83), en lo relativo a don Mariano Abril Gijón.

2º Reponer las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción que haya sustituído al Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián, al momento anterior a la citación a juicio respecto a la falta de que es acusado el Sr. Abril.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 20/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:20

Recurso de amparo 141/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en autos sobre clasificación profesional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral

1. Puesto que el art. 24.1 de la C.E. impone que cualquier derecho subjetivo o interés legítimo obtenga la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, la exclusión de las acciones meramente declarativas en el orden jurisdiccional social significaría una injustificada limitación del derecho consagrado en el precepto constitucional. Es requisito, pues, de la acción declarativa la presencia de este interés y cualquier resolución judicial que, concurriendo el interés digno de tutela, inadmita de modo arbitrario o irrazonable la acción declarativa, conculca el art. 24.1 de la C.E., incluso si de la situación fáctica se deriva la posibilidad de formular al mismo tiempo pretensiones de condena [F.J. 3].

2. El art. 24 de la C.E. no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora (STC 2/1986). Pero si el seleccionado por el demandante objetivamente cumple el presupuesto de la adecuación, no puede imponerse un cauce procesal distinto [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 141/90, promovido por doña Consuelo Cagigal Monte, doña Romualda Gago Pereira y doña Aurora Rodríguez Márquez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao y asistidas de la Letrada doña Aurora León González, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989, en autos sobre clasificación profesional. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 16 de enero de 1990 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de doña Consuelo Cagigal Monte, doña Romualda Gago Pereira y doña Aurora Rodríguez Márquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989.

2. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) El 30 de septiembre de 1983 las ahora recurrentes formularon demanda de reclasificación profesional contra la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía -posteriormente ampliada contra el Ministerio de Cultura- en la que después de exponer que, a tenor de lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Colectivo único del Ministerio de Cultura y su personal laboral, "deben ser clasificadas en el grupo 1° apartado «otros titulados de grado medio o asimilados» al que corresponde el nivel retributivo 3", finalizaban suplicando "que se reconozca la nueva clasificación profesional de las demandantes en el nivel 3, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración". La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 7 de Sevilla, que tramitó la demanda por el procedimiento de clasificación profesional previsto en el art. 137 de la LPL de 1980, en Sentencia de 17 de julio de 1984 estimó la pretensión reconociendo a las actoras el nivel 3, el cual a partir del 1 de enero de 1984 se convertía en el nivel 2.

b) Recurrida en suplicación por el Abogado del Estado, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 4 de mayo de 1987, tras asumir la jurisprudencia del Tribunal Supremo en punto a que la cuantía litigiosa a efectos de recurso en cuestiones de clasificación profesional viene determinada por la diferencia retributiva anual entre la categoría pretendida y la ostentada, y constatar la ausencia de estos datos aritméticos, declaró la nulidad de la Sentencia de instancia para que se dictara otra subsanando tal omisión. La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 7 de Sevilla en Sentencia de 29 de junio de 1987 cuantificó en los hechos probados la referida diferencia retributiva anual que correspondía a cada una de las demandantes y nuevamente estimó su pretensión.

c) Contra la misma la parte demandada interpuso recurso de suplicación resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989, que anuló de oficio todo lo actuado a partir del momento inmediatamente posterior a la admisión a trámite de la demanda y devolvió los autos a la Magistratura de procedencia a fin de que se requiriera a las demandantes para subsanar los defectos de que adolecía la demanda en el plazo improrrogable de cuatro días.

En realidad -razonaba la Sala- implícitamente se pedía en la demanda el reconocimiento de un determinado nivel retributivo y, por consiguiente, la pretensión fundamental posee un indudable contenido económico. Por ello, era obligado respetar lo dispuesto en los núms. 3 y 4 del art. 71 de la LPL, es decir, el suplico de la demanda debía contener la petición de que se condenara a la parte demandada a pagar la concreta cantidad adeudada, para cuya determinación era necesario expresar en el cuerpo de la demanda el período de tiempo a que se contraía la reclamación y las bases y datos fácticos preci sos para poder fijar la diferencia mensual entre lo realmente cobrado y lo que correspondía percibir. Incumplidas estas exigencias, el Magistrado a quo debió hacer uso del art. 72 de la LPL.

d) Frente a esta resolución las recurrentes interpusieron recurso de súplica, no admitido a trámite por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1990, y cautelarmente el presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo impugna la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por lesionar el art. 24.1 de la C.E. La mera lectura de sus antecedentes de hecho -se argumenta- muestra que ignora la práctica totalidad del desarrollo de las actuaciones, prescinde de que previamente recayeron dos Sentencias, las dictadas por la Magistratura Provincial de Trabajo en 17 de julio de 1984 y por el Tribunal Central de Trabajo en 4 de mayo de 1987, y ello explica por qué no rebate la anterior Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que llegó a la conclusión contraria. Frente a la tesis de éste en torno a que el derecho a la reclasificación por titulación puede ser objeto de petición por el cauce del art. 137 de la LPL en demanda autónoma e independiente de la de cantidad, la Sentencia recurrida viene a sostener la inadecuación del procedimiento de clasificación profesional tramitado porque se trata de una reclamación de cantidad; considera que no es posible pretender una determinada clasificación profesional y su nivel económico correspondiente por la titulación que se ostenta, sino sólo las diferencias retributivas consiguientes en un concreto lapso temporal, con lo que compele a reiterar periódicamente una demanda de cantidad e impide obtener un pronunciamiento que declare el derecho a una determinada categoría profesional. En suma, obliga a modificar el suplico de la demanda perfectamente ajustado a Derecho y niega el derecho a solicitar una categoría profesional superior a los casi siete años de haberlo pedido, conculcando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

De otra parte, la Sentencia no contempla la situación de indefensión que para las recurrentes va a producir su decisión, quienes al transformar su demanda en una reclamación de cantidad eventualmente deberán enervar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa previa y de prescripción que pudieran esgrimirse de contrario. En fin, otras compañeras de trabajo que se hallaban en las mismas condiciones interpusieron idénticas demandas a las de autos y obtuvieron la tutela efectiva de los Tribunales.

Interesa, por ello, la nulidad del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que se pronuncie otra en la que se resuelva el fondo del asunto planteado en el recurso de suplicación.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 24 de mayo de 1990 la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones remitidas al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estima sen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC, trámite no cumplimentado por las demandantes de amparo.

5. El Abogado del Estado solicitó la denegación del amparo. Destaca, en primer lugar, los siguientes extremos de las actuaciones remitidas, a su juicio relevantes para la resolución del caso: 1. El petitum de la demanda inicial es fundamentalmente de carácter declarativo, pues se solicita que "se reconozca la nueva clasificación profesional ... condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración"; 2. El informe de la Inspección de Trabajo incorporado al procedimiento judicial señala que no se trata de una cuestión de clasificación profesional en sentido propio (desempeño de funciones distintas a la categoría nominal), sino del nivel retributivo aplicable a las demandantes habida cuenta de su titulación; 3. La inicial Sentencia de la Magistratura de Trabajo reconoce "el nivel retributivo postulado", es decir, las retribuciones que deben abonarse a las demandantes; 4. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo anula la de instancia ante la imposibilidad de determinar el recurso procedente por la falta de datos matemáticos sobre las retribuciones anteriores y las que se reconocen; 5. Subsanada la omisión en la comparecencia celebrada el día 23 de junio de 1987, el Juzgado dicta nueva Sentencia que ya recoge la diferencia entre lo que se percibió y lo que se debió percibir; y 6. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia declara que la demanda no cumple los requisitos de los núms. 3 y 4 del art. 71 de la L.P.L., esto es, que la pretensión está mal articulada.

Expone a continuación las razones de la inexistencia de violación del art. 24.1 de la C.E. Ante todo, no se ha negado el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva según reiterada y consolidada doctrina del Tribunal. Ciertamente, los órganos judiciales no pueden oponer obstáculos previos manifiestamente erróneos, desproporcionados o irrazonables, pero el examen de la posible concurrencia de estos excesos debe ser más riguroso cuando, como en el caso presente, el resultado final no impide el pronunciamiento sobre el fondo.

En segundo término, la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Justicia se ajusta a la legalidad ordina ria, circunstancia no discutida por la parte recurrente, la cual desde el informe de la Inspección de Trabajo tuvo medios de conocer los defectos en que incurría su demanda. Y sobre todo posee una justificación lógica y razonable que descarta cualquier duda sobre una posible violación del art. 24.1 de la C.E., dada la corrección de la doble subsanación que sucesivamente se exige. En efecto, la primera subsanación se refiere a los datos necesarios para determinar el recurso procedente, determinación previa al conocimiento de la pretensión. Subsanado el defecto y siendo el Tribunal funcionalmente competente para resolver el recurso, entra a conocer de la pretensión comprobando que está mal articulada.

En tercer lugar, el derecho de los litigantes a que el juzgador les advierta de los defectos observados y les permita subsanarlos no implica que deba verificarse íntegramente y de una sola vez, de forma que exista una especie de vinculación entre el defecto inicialmente detectado y el contenido posterior de la resolución judicial, especialmente cuando los defectos afectan a la viabilidad de la pretensión. Que la legislación procesal laboral admita el trámite de subsanación de defectos con mayor amplitud que la civil, incluyendo tanto los estrictamente formales como los que afectan a la propia pretensión, no debe llevar a ignorar las diferencias entre unos y otros y a exigir que los órganos judiciales adviertan a los litigantes de todos ellos de forma vinculante. Ello convertiría a los Tribunales en una suerte de asesores de las partes en cuanto al fondo y procedencia de sus pretensiones, lo que en modo alguno puede derivarse del art. 24.1 de la C.E., ni siquiera atendidas las especiales características del Derecho laboral.

En fin, las demandantes no sufren indefensión alguna y se les reconoce el derecho a articular correctamente su pretensión. En cuanto a la prescripción y sin perjuicio de que debe considerarse interrumpida por la interposición de la demanda, no guarda relación directa con las cuestiones que aquí se dilucidan.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo en los términos solicitados en la demanda. Tras reconstruir los antecedentes y la fundamentación de la demanda de amparo, recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. implica, en general y como contenido normal, un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, aunque también se satisface con la inadmisión o la apreciación de un obstáculo impeditivo si están apoyadas en una causa legal, teniendo siempre en cuenta la obligada interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. Deriva asimismo del art. 24.1 de la C.E. la congruencia de las Sentencias con las peticiones deducidas por las partes en el proceso, alteración del debate procesal que podría concurrir en aquellos supuestos en que el órgano judicial modificara de alguna forma el petitum ínsito en los escritos de las partes procesales.

Desde estas premisas, la lectura de las actuaciones revela que las actoras en ningún momento ejercitaron una acción de condena, pedían el reconocimiento de una nueva clasificación profesional a través del procedimiento previsto en el art. 137 de la L.P.L.y, sin duda, era admisible el ejercicio de acciones meramente declarativas, pese a la dicción del núm. 4 del art. 71 de la L.P.L., posibilidad que en la actualidad claramente se desprende del art. 80 d) del vigente texto procesal. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo reconoció el derecho pretendido y la nulidad que decretó la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fue asimismo congruente con la acción ejercitada, ante la necesidad de cuantificar el pleito a efectos de determinar la competencia para conocer del recurso impuesto por la STC 51/1982. Subsanado el defecto, se dicta nueva Sentencia del mismo contenido, que el Tribunal Superior de Justicia anula ignorando la naturaleza de la acción ejercitada, pues si bien es cierto que la pretensión última de la parte es obviamente de contenido económico, ello no impide que se emprenda de modo autónomo una acción declarativa y más tarde una de condena si no se satisface la deuda diferencial.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se opera, pues, mediante una doble vía. De un lado, por la interpretación formalista de una causa impeditiva de la acción que excluye el pronunciamiento sobre el fondo. La exigencia de que la demanda contenga formalmente una petición de condena de acuerdo con el art. 71.4 de la LPL ha sido apreciada de oficio por el órgano judicial con excesivo rigor, desconociendo la existencia de acciones declarativas y el carácter de lo pedido en el proceso. De otro, por la incongruencia de la resolución con lo solicitado, al venir apoyada en un requisito impropio de la acción ejercitada -que no es de condena sino declarativa de derechos-. Si transcurridos casi seis años aún no se ha dictado un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión única -clasificación profesional-, contrariando sin motivación lo anteriormente dispuesto por el Tribunal Central de Trabajo, la Sentencia recurrida, además de producir inseguridad jurídica y desorientación a la parte, lesionó el art. 24.1 de la C.E.

7. A instancia de las demandantes de amparo la Sección Tercera por providencia de 18 de febrero de 1991 dispuso incoar la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, que concluyó con Auto de 22 de abril de 1991 por el que la Sala acordó la suspensión de la Sentencia impugnada, sólo en la medida en que la misma obligue a la celebración de un nuevo juicio sobre el asunto controvertido.

8. Por providencia de 11 de enero de 1993, se señaló el día 18 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso consiste en dilucidar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989 lesionó el art. 24.1 de la C.E. al reputar defectuosa, por no contener una petición de condena a cantidad líquida, la demanda formulada por las ahora recurrentes solicitando el reconocimiento de una determinada categoría profesional, mediante la declaración de pertenencia a un determinado grupo retributivo. Según la Sentencia recurrida en amparo, la pretensión de las actoras de que "se (les) reconozca la nueva clasificación profesional... en el nivel 3" del Convenio del Ministerio de Cultura de 30 de julio de 1982, a pesar de la alusión a la clasificación profesional, lo que en realidad pide es el reconocimiento de una determinada retribución. Por ello, la demanda debía haberse formulado como una reclamación de cantidad. Al no haberse hecho así , el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anula las Sentencias de la Magistratura de instancia en las que la referida pretensión, tramitada por el procedimiento declarativo de clasificación profesional había sido acogida en dos ocasiones precedentes (la segunda tras la previa nulidad de la Sentencia inicial acordada por el Tribunal Central de Trabajo para que se cuantificara la diferencia retributiva anual entre la categoría pretendida y la ostentada a efectos de determinar el recurso procedente).

Frente a la inexistencia de violación del derecho fundamental propugnada por el Abogado del Estado, -que entiende que la resolución recurrida simplemente insta la subsanación de una pretensión incorrectamente articulada, pero no niega el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo-, sostienen las demandantes de amparo -y el Ministerio Fiscal- que esa resolución impíde injustificadamente el ejercicio autónomo de la acción declarativa de reclasificación deducida al transformarla en una reclamación de cantidad, contriñendo arbitrariamente la pretensión de las actoras y el objeto procesal.

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma (por todas, STC 192/1992). Esta doctrina se ha proyectado sobre el control de los presupuestos procesales - entre los que se incluyen los requisitos formales de la demanda (SSTC 118/1987 y 216/1989)- exigibles para activar los distintos procesos legalmente establecidos, señalando que su apreciación compete al Juez o Tribunal que conoce del procedimiento y que, en principio, es una operación que no transciende el ámbito de la legalidad ordinaria; la inadmisión sólo puede ser controlada por este Tribunal Constitucional cuando responde a una causa inexistente, cuando el precepto que la impone carece de toda justificación o cuando se ha aplicado de forma patentemente errónea, arbitraria o con rigor formalista que desvirtúa su finalidad (SSTC 37/1982, 69/1983, 43/1984, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990 y 164/1990, entre otras).

La Sentencia impugnada, basándose en que la reclamación de clasificación profesional parece anudarse a la pertenencia a un grupo retributivo ("nueva clasificación profesional de las demandantes en el nivel 3" dice el suplico de la demanda), transforma la pretensión en una demanda de cantidad, que como tal no puede ser admitida a trámite sin concretar el montante de la deuda a la que debe ser condenada la parte demandada. Bajo la apariencia de una resolución de carácter interlocutorio dirigida a corregir la defectuosa articulación de la demanda, en realidad se cierra el acceso a un pronunciamiento de fondo autónomo sobre la pretensión de reclasificación profesional ejercitada. No puede compartirse, pues, el argumento del Abogado del Estado según el cual el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución permanece intacto y tampoco es suficiente comprobar que la inadmisión se basó en lo dispuesto en los arts. 71 y 72 de la LPL de 1980. Es preciso analizar si la subsanación requerida era jurídicamente indispensable o, por el contrario, constituyó un obstáculo innecesario para tramitar la pretensión ejercitada. El problema se centra, por tanto, en la admisibilidad de la acción de reclasificación profesional y en su caso los requisitos formales que debe reunir una demanda de estas características, en el contexto más amplio del ejercicio de las acciones declarativas en el proceso laboral.

3. Sobre la cuestión este Tribunal ya se ha pronunciado en las SSTC 39/1984, 71/1991 y 210/1992, de cuya doctrina conviene evocar lo siguiente. Puesto que el art. 24.1 de la C.E. impone que cualquier derecho subjetivo o interés legítimo obtenga la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, la exclusión de las acciones meramente declarativas en el orden jurisdiccional social significaría una injustificada limitación del derecho consagrado en el precepto constitucional. Dejando a un lado que el art. 80 d) de la vigente LPL zanja claramente para el futuro el tema de la admisibilidad de esta clase de acciones, el art. 71.4 del precedente texto procesal -que exigía el requisito de la liquidez del petitum- debía entenderse como un deber de cuantificar las acciones de condena y no como una proscripción de aquéllas; así se desprendía de la regulación de algunos procesos especiales pensados para ejercitar pretensiones de índole estrictamente declarativa.

Sin embargo, ello no entraña su admisibilidad incondicionada. Dada la correspondencia objetiva que debe mediar entre la acción promovida y la pretensión deducida, la viabilidad de la acción declarativa, como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, está subordinada a la concurrencia de un interés real, actual y concreto en que los órganos judiciales pongan fin a la falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. Es requisito, pues, de la acción declarativa la presencia de este interés y cualquier resolución judicial que, concurriendo el interés digno de tutela, inadmita de modo arbitrario o irrazonable la acción declarativa, conculca el art. 24.1 de la C.E., incluso si de la situación fáctica se derivaba la posibilidad de formular al mismo tiempo pretensiones de condena.

4. Antes destacábamos que la especialidad de algunos procesos o de las modalidades procesales -según la expresión de la LPL hoy en vigor- descansa precisamente en el carácter meramente declarativo de las acciones que por estos cauces se promueven. Al respecto, un supuesto paradigmático es el procedimiento de clasificación profesional (SSTC 71/1991 y 210/1992), en virtud del cual el trabajador únicamente pretende el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas, que constituyen básicamente el objeto de la prestación laboral. Que el éxito de la pretensión pueda repercutir en el importe de las retribuciones a percibir no desvirtúa el cariz nítidamente declarativo de esta acción, vinculada con el derecho a la promoción a través del trabajo -constitucionalizado en el art. 35.1 (STC 51/1982)- y de la que deriva un cúmulo de consecuencias jurídicas. En efecto, la clasificación profesional viene a ser el mecanismo jurídico que conecta al trabajador con el conjunto normativo regulador de su nexo contractual: delimita la prestación en principio exigible, confiere un tratamiento retributivo específico e incide en el tiempo de prestación del trabajo, en la duración del período de prueba, en la cotización y prestaciones del sistema de Seguridad Social y en el ejercicio de los derechos de representación colectiva.

En consonancia con tal planteamiento este Tribunal ha tenido oportunidad de hacerse eco de la jurisprudencia social que con base en el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores considera pretensiones radicalmente diferentes la solicitud de una categoría profesional y la reclamación salarial por realizar trabajos de categoría superior (STC 60/1990); de anular por incongruencia la Sentencia que confundía la materia de clasificación profesional con la petición de consolidación retributiva por desempeñar funciones propias de una categoría profesional superior (STC 124/1992); también de la problemática en torno a la posibilidad de acumular demandas de clasificación y de cantidad (STC 84/1988); e incluso del juego del instituto de la prescripción ante su ejercicio sucesivo (SSTC 84/1988 y 60/1990).

5. Al amparo del art. 6 del II Convenio Colectivo único del Ministerio de Cultura y su personal laboral publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de julio de 1982, las recurrentes solicitaron su encuadramiento en el grupo 1º (titulados universitarios) en la especialidad "otros titulados de grado medio o asimilados" al que corresponde el nivel económico 3, por la vía del proceso especial de clasificación profesional regulado en el art. 137 de la LPL. No pretendieron reclamar cantidades concretas, sino que formularon una reclamación clasificatoria consistente en solicitar una declaración de reclasificación profesional mediante la declaración de pertenencia a un determinado grupo retributivo. La adecuación objetiva entre la naturaleza de la acción promovida y la pretensión ejercitada y asimismo la concurrencia de un interés necesitado de tutela, como revela la oposición desplegada por la parte demandada, no puede ponerse en duda. Es más, era la forma de tutela que permitía satisfacer idóneamente la incertidumbre existente sobre la cuestión controvertida, dispensando con economía procesal seguridad jurídica a los litigantes en punto al amplio elenco de efectos jurídicos que conlleva la asignación de una categoría profesional.

Ciertamente, el art. 24 de la C.E. no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora (STC 2/1986). Pero si el seleccionado por el demandante objetivamente cumple el presupuesto de la adecuación, no puede imponerse un cauce procesal distinto. Esta es justamente la situación acontecida en el caso que se enjuicia. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ignorando que legítimamente se había ejercitado una acción tendente al reconocimiento de una determinada categoría profesional, canaliza de modo injustificado la controversia hacia una exclusiva reclamación de cantidad. Deja así imprejuzgada la pretensión deducida y constriñe el objeto procesal a un limitado aspecto -el retributivo- del interés cuya tutela se impetraba, obligando a reiterar periódicamente una acción de condena. Este rechazo a admitir la acción declarativa ejercitada, en la que sin duda existía un interés digno de protección, vulnera el art. 24.1 de la C.E..

6. Procede, en definitiva, estimar el presente recurso de amparo y sólo resta precisar que para restablecer a las recurrentes en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva es obligado declarar la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que se pronuncie otra que resuelva las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Consuelo Cagigal Monte, doña Romualda Gago Pereira y doña Aurora Rodríguez Márquez y, en consecuencia,

1º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989 recaída en el recurso de suplicación núm. 5.661/87.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que la Sala emita otra resolviendo las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 21/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:21

Recurso de amparo 1.108/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León, en apelación de juicio de faltas seguido por lesiones en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del principio acusatorio, del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal

1. Si bien este Tribunal ha declarado repetidamente que el principio acusatorio rige también en el juicio de faltas, dicho principio, en el ámbito de este proceso, no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo, pero no es obstáculo para que, una vez ejercida la acusación, el Juez remedie errores de ésta o imponga penas superiores a las solicitadas cuando tal actividad no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso, y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal que resulte de la calificación formulada en la acusación y debatida en el curso de aquél [F.J. 2].

2. No puede entrar este Tribunal a considerar las razones por las que un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración judicial de la prueba no está amparada por el derecho constitucional a la presunción de inocencia [F.J. 3].

3. El derecho a la legalidad penal, como dijimos en las SSTC 127/1990 y 118/1992, comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadores de las conductas punibles y de previsión de las sanciones correspondientes, y que, en el ámbito penal estricto, debe entenderse como reserva absoluta de Ley, e incluso, respecto de las penas privativas de libertad, de Ley Orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que comporta [F.J. 4].

4. El fundamento del principio de irretroactividad de la Ley penal se identifica con el del principio «nullum crime, nulla poena sine previa lege», es decir, con la garantía del ciudadano de que no será sorprendido «a posteriori» con una calificación de delito o con una pena no prevista o más grave que la señalada al tiempo del hecho [F.J. 5].

5. El Código Penal, tras consagrar en su art. 23 el principio de irretroactividad de la Ley penal, señala a continuación que las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta. De acuerdo con ello, resulta que la única posibilidad legal de que el Tribunal de apelación haya aplicado en este caso una sanción no prevista en el momento de producirse la falta se encontraría en la circunstancia de que ésta resultase más favorable al autor de la infracción [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.108/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernillas, en nombre y representación de don Jorge Pérez Rodríguez, asistido del Letrado don Jesús López-Arenas González, contra la Sentencia pronunciada, el 2 de abril de 1990, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de León, en apelación del juicio de faltas núm. 1.215/89. Han sido parte el Procurador don Rafael Gamarra Mejías, en representación de doña Araceli Beatriz Antón Cuena, y el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Enrique Hernández Tabernillas, en representación de don Jorge Pérez Rodríguez y de la Entidad "Hércules Hispano, S.A. de Seguros y Reaseguros", contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 2 de abril de 1990, que estimó parcialmente el recurso de apelación formulado por doña Araceli Beatriz Antón Cuena frente a la Sentencia absolutoria del entonces Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad, recaída en el juicio de faltas núm. 1.215/89 seguido por lesiones en tráfico.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 3 de junio de 1989, fecha en la que aún no había entrado en vigor la reforma del Código Penal operada a través de la Ley Orgánica 3/1989, se incoó juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de León -actualmente convertido en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6- a raíz de las lesiones sufridas por la peatón doña Araceli Beatriz Antón Cuena, "al golpearse" con el turismo conducido por el hoy recurrente en amparo, don Jorge Pérez Rodríguez, el cual se encontraba amparado con póliza de seguros concertada con la entidad "Hércules Hispano, S.A.".

B) En el acto de la vista del juicio de faltas, celebrado el 7 de febrero de 1990, por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de una falta del art. 586.3º del Código Penal, de la que consideraba autor al demandante de amparo para quien pidió la imposición de una pena de 5.000 pts. de multa, privación por un mes del permiso de conducir, y que indemnizase a la lesionada en la cantidad de 816.000 pts. por las lesiones y de 1.000.000 de pts. por las secuelas y los gastos de estancia y viaje justificados. Por su parte, la perjudicada, que se mostró parte en el acto de la vista y estuvo asistida de Letrado, estuvo conforme con la calificación Fiscal en lo que al aspecto penal se refería, y disconforme en el aspecto civil puesto que reclamó indemnizaciones a su favor por un total de 6.107.715 pts. Finalmente, la defensa del denunciado pidió su libre absolución, sin perjuicio de que se dictase Auto ejecutivo en favor de la perjudicada.

La Sentencia, pronunciada en la misma fecha, consideró que los hechos no habían quedado debidamente acreditados, por lo que, en aplicación del principio in dubio pro reo, absolvió al hoy recurrente de la falta imputada, sin declaración, lógicamente, de responsabilidad alguna que pudiera afectar a la entidad aseguradora.

C) Recurrida en apelación dicha Sentencia por la peatón lesionada, en la vista del recurso el Fiscal se aquietó con la Sentencia pronunciada por el Juzgado, los demandantes de amparo interesaron la confirmación de la misma y, por último, sólo la perjudicada mantuvo la petición que había solicitado en la instancia, esto es, la condena a una multa de 5.000 pts. y privación del permiso de conducir por un mes, más las indemnizaciones civiles oportunas.

D) La Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial el 2 de abril de 1990, estimó el recurso de apelación y condenó a don Jorge Pérez Rodríguez, como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis, párrafo primero,inciso final, del Código Penal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1989, a una pena de 50.000 pts. de multa y a que indemnizase a la apelante en 3.151.715 pts. por las lesiones, secuelas y gastos acreditados, que deberían ser satisfechas por la compañía aseguradora "Hércules Hispano, S.A.", con los intereses legales del 20 por 100 anual desde la fecha del accidente.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León ha infringido el art. 9.3 (irretroactividad de las disposiciones sancionadoras) en relación con el art. 25.1 de la Constitución. El fundamento de tal afirmación se encuentra en que el hecho enjuiciado ocurrió antes de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 3/1989, y, siendo ello así, es inviable que pueda considerarse que la acción realizada sea constitutiva de un tipo penal inexistente en la fecha de comisión de los hechos, cual es el del art. 586 bis del Código Penal.

También ha sido desconocido el principio acusatorio (art. 24.2 C.E.), pues la condena impuesta por la Audiencia Provincial (50.000 pts.) es diez veces superior a la solicitada por la única parte que en la apelación mantuvo la acusación (5.000 pts.).

En lo que atañe a "Hércules Hispano, S.A.", de Seguros y Reaseguros, a la que se condenó al pago de las indemnizaciones civiles con los intereses legales del 20 por 100 anual desde la fecha del accidente, cabe decir lo mismo. Resulta totalmente inviable que pueda decretarse la obligación de satisfacer unos intereses a un tipo (20 por 100) desde la fecha del siniestro, cuando tal tipo de interés y periodo o fecha vienen recogidos en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, norma que no estaba vigente en el momento del accidente.

Finalmente se invoca como vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Dictada la Sentencia por el Juzgado de Distrito y sin practicarse ni aportarse ningún medio probatorio nuevo, la Audiencia Provincial ha revocado la Sentencia recurrida y sustituido el primitivo relato de hechos probados por otro que da mayor credibilidad a un testigo, amigo íntimo del esposo de la lesionada, frente a otro que carecía de todo vínculo de amistad o enemistad con el conductor del vehículo.

Terminan pidiendo que se otorgue el amparo solicitado y se deje sin efecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de León.

4. En la providencia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, de 20 de julio de 1990, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En virtud del traslado conferido, las alegaciones de una y otra parte coincidieron en apreciar que no concurría la causa de inadmisión puesta de manifiesto y que procedía admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por ATC 365/1990, la Sección resolvió, a la vista de las alegaciones formuladas, admitir a trámite la demanda de amparo en cuanto a la pretensión formulada por don Jorge Pérez Rodríguez e inadmitirla en cuanto a la pretensión formulada por "Hércules Hispano, S.A.". En consecuencia, la providencia de 15 de octubre de 1990 dispuso que se dirigiese escrito a la Audiencia Provincial de León y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad para que remitiesen testimonio o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 24/90 y al juicio de faltas 1.215/89. Del mismo modo, acordó que se emplazase a quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial previo, con excepción del demandante, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo a sostener sus derechos.

6. El 16 de noviembre de 1990, se personó ante este Tribunal el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de doña Araceli Beatriz Antón Cuena, parte denunciante y perjudicada en el juicio de faltas y apelante en el posterior recurso, en solicitud de que se le tuviera como parte en el proceso constitucional.

7. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones remitidas, tener por comparecido y parte al Procurador don Rafael Gamarra Mejías en nombre de doña Araceli Antón Cuena y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a los Procuradores personados y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen procedentes.

8. En sus alegaciones, formuladas el 19 de diciembre de 1990, el demandante considera que una vez aquietado el Fiscal con la Sentencia absolutoria inicial, no podían sancionarse los hechos de forma más grave de la interesada por la lesionada -la cual consideraba los hechos constitutivos de una falta del art. 586.3º del Código Penal e interesaba la imposición de una multa de 5.000 pts.- ni tampoco podía recogerse la petición de privación del permiso de conducir al no contemplarse la misma en el fallo de la Audiencia. El principio acusatorio, de obligada observancia, impide imponer pena mayor de la solicitada y condenar por un tipo penal inexistente.

En el orden civil, la indemnización sí se encuentra dentro del límite de la pedida por la lesionada, pero se reconoce una cantidad suplementaria (interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro) que no fue solicitada por el Fiscal ni por aquélla, razón por la cual debe excluirse dicha condena al no poder imponerse de oficio.

Insiste, además, en que se ha producido una quiebra del derecho a la presunción de inocencia en atención a que se ha revocado la Sentencia absolutoria sin que se haya aportado elemento probatorio alguno.

Termina reiterando la solicitud de que se otorgue el amparo solicitado y de que se anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de León. Subsidiariamente, pide que se anule la pena impuesta por ser superior a la pedida por las acusaciones y que se le imponga como única la multa de 5.000 pts. También, y en conexión con lo anterior, que se anule la condena al pago de los intereses del 20 por 100 al no haberse pedido por parte alguna su imposición.

9. El 21 de diciembre de 1990, fueron presentadas en el Registro General de este Tribunal las alegaciones de doña Araceli Beatriz Antón Cuena. Destaca en las mismas que sea cual sea la fecha en que entró en vigor la disposición aplicada por la Audiencia Provincial, lo que sí quedó acreditado es que el recurrente cometió la infracción de imprudencia simple, y que la reforma verificada en el Código Penal por la Ley Orgánica 3/1989 no alteró el contenido de estas infracciones ya que ambas redacciones, la anterior del art. 586.3º y la vigente del art. 586 bis, sancionan la misma conducta. Tanto el art. 25.1 como el art. 9.3 C.E. se refieren a las conductas que, sin estar sancionadas con anterioridad, lo sean por la nueva Ley o por la modificación que ésta sufra, pero no a aquéllas que, antes y después, constituyan delito o falta.

Suplica, finalmente, que se dicte Sentencia por la que no se otorgue el amparo solicitado.

10. En su escrito de 26 de diciembre de 1990, el Ministerio Fiscal hace las siguientes consideraciones:

En relación con la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. se impone una comparación entre el art. 586.3º del Código Penal y el nuevo art. 586 bis del mismo Código, redactado tras la reforma por Ley 3/1989, a fin de examinar tanto el precepto como las sanciones prevenidas y escoger cuál sea el más beneficioso para el reo, tal y como exige el art. 24 del Código Penal. A su juicio, la conducta descrita en uno y otro es la misma (una simple imprudencia o negligencia, con la causación de un mal a las personas, que si mediase malicia o dolo constituiría delito), pero sí existe una clara diferencia en cuanto a la sanción a imponer. Además de ello, el art. 586 bis exige, en su párrafo tercero, la previa denuncia del ofendido, lo que debe conectarse con la Disposición Transitoria segunda, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 3/1989.

La elección del art. 586 bis del Código Penal sólo procedería si las sanciones resultan más favorables al reo, y si bien es cierto que con el nuevo texto legal se ha evitado al demandante la imposición de la pena de reprensión privada, así como, por elección del juzgador, la privación del permiso de conducir, no lo es menos que la cuantía de la sanción pecunia ria ahora es mayor. No obstante, la comparación entre uno y otro precepto debe hacerse de manera global, y la elección, al concurrir en la comparación penas heterogéneas y la discrecionalidad del Tribunal en la elección de una de ellas, no es sencilla. En principio, el art. 586 bis es más gravoso por la mayor cuantía de la multa, pero, por otra parte, mientras en el viejo texto la privación del permiso de conducir era obligada, en el nuevo cabe la posibilidad, como así ocurrió, de que ésta no se imponga. Si se opta por no privar del permiso de conducir al demandante e imponer la pena de multa en grado mínimo, como ahora se ha hecho, es indicado pensar que el nuevo texto resulta más beneficioso.

Dicho lo anterior, hace notar el Fiscal que el caso de autos parece inscribirse en lo preceptuado por la Disposición Transitoria segunda, párrafo segundo, de la citada Ley Orgánica 3/1989, con lo que el contenido del fallo debió limitarse a un pronunciamiento sobre las responsabilidad civiles y costas. Esto supone la conversión de un texto legal, no vigente en el momento de los hechos, en norma de aplicación al mismo por ser más beneficioso para el condenado. Su inaplicación, o su olvido, por el órgano de apelación supone un error patente de contenido esencial que justifica, en vía del art. 24.1 C.E., la concesión del amparo.

En segundo término, con la alegación de haberse vulnerado el principio acusatorio, el actor trae una argumentación relativa a la prohibición de reformatio in peius. Encuentra éste injustificado que se le imponga una pena de multa superior a la pedida por las acusaciones en el juicio de faltas, pero realmente no se trata de un aumento de la cuantía de la multa, sino que el Tribunal ha operado con un tipo penal nuevo que había elevado el quantum de aquélla. No se trata, pues, de una violación del principio acusatorio sino que se conecta con el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) sobre el cual ya se ha argumentado.

En el tema relativo a las indemnizaciones, afirma el Fiscal que la acusación particular se limitó a mostrarse disconforme con la cuantía pedida por el Fiscal, y, aunque pue da interpretarse que con esta afirmación se pretendía realmente un aumento del importe indemnizatorio, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que las indemnizaciones por responsabilidad civil forman parte de la litis acusatoria y afectadas por la prohibición de reformatio in peius En puridad, no ha habido petición alguna, y una posible indefensión podría haberse producido, por lo que procede también otorgar el amparo en este punto.

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental a la presunción de inocencia carece la demanda en este punto de contenido constitucional, pues lo que critica la misma es la preferencia valorativa hecha en la Sentencia. Ello no puede admitirse en vía de amparo ya que esta tarea es exclusiva de los Jueces y Tribunales.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se acuerde conceder el amparo en razón a la vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.E.

11. Por providencia de fecha 11 de enero de 1993, se acordó señalar el día 18 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo plantea el actor distintas cuestiones. En primer lugar, si la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León en apelación de un juicio de faltas, en cuanto revoca la absolución recaída en primera instancia y condena al demandante como autor de una falta de imprudencia simple del art. 586 bis del Código Penal, vulnera el art. 25.1 C.E. al subsumir la conducta enjuiciada en un precepto introducido por la Ley Orgánica 3/1989, de reforma de dicho texto legal, que no estaba vigente en el momento de ocurrir los hechos, e imponer una multa en cuantía superior a la prevista en el art. 586.3º del texto punitivo anterior, que era, a juicio del actor, el aplicable. En segundo lugar, sostiene el recurrente una violación del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.) en una doble vertiente: por un lado, derivada de la imposición de una sanción pecuniaria en cuantía diez veces superior a la solicitada por la única parte apelante personada como acusación particular; por otro, al formular su escrito de alegaciones, argumenta que la condena al pago de los intereses del 20 por 100 de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 comporta un incremento de la indemnización concedida en la Sentencia en una cantidad que no había sido pedida por nadie. Finalmente, considera que el hecho de que la Sentencia de segunda instancia haya sustituido el relato de hechos probados y condenado al recurrente sin que se hubiese practicado prueba alguna en la alzada, dando mayor credibilidad a un testigo que a otro, representa una infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 C.E.

El conjunto de vulneraciones denunciadas precisa, sin embargo, que su desarrollo expositivo sea alterado en el análisis que efectuaremos a continuación, comenzando con la de naturaleza procesal (principio acusatorio) para continuar con las que conforman el contenido material de la pretensión del actor (presunción de inocencia y principio de legalidad) a efectos de una mejor sistemática y claridad narrativa.

2. Este Tribunal ha declarado repetidamente que el principio acusatorio reconocido en el art. 24.2 de nuestro texto constitucional rige también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, 15/1987, 240/1988 y 53/1989, entre otras). Ahora bien, dicho principio, en el ámbito de este proceso, no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo. Por el contrario, no es obstáculo para que, una vez ejercitada la acusación, el Juez remedie errores de ésta o imponga penas superiores a las solicitadas cuando tal actividad no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso, y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal que resulte de la calificación formulada en la acusación y debatida en el curso de aquél (SSTC 12/1981 y 17/1988).

Los hechos enjuiciados y debatidos en el proceso del que emana la Sentencia impugnada fueron los mismos que resultaron objeto de acusación, y la pena impuesta corresponde al tipo penal aplicado por el Tribunal en su Sentencia. No se trata, pues, de que se haya impuesto por éste una multa en cuantía superior a la prevista en la norma aplicada, sino que el órgano judicial ha operado sobre un tipo penal nuevo y distinto al que el recurrente pretende. Esto nos lleva a concluir que la infracción que se denuncia del principio acusatorio, en relación con el quantum de la multa, no es tal, sino una queja centrada en el principio de legalidad que, como hemos dicho, será analizada más adelante.

Dentro también del principio acusatorio, el escrito de alegaciones del demandante apunta a que la inclusión de una cantidad suplementaria a la indemnización señalada por la Sentencia -interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro (Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989)- ha sido impuesta ex officio por el órgano judicial, sin que nadie la haya pedido. Por este motivo, el reconocimiento de la obligación de pagar la indicada cantidad en concepto de intereses incidiría en semejante vulneración del art. 24.2 C.E. El Fiscal, por su parte, añade a ello una argumentación distinta, pues, a su juicio, la acusación particular se limitó en el acto del juicio oral a mostrarse disconforme con la indemnización pedida por el Fiscal, sin que ni en dicho acto ni en la apelación precisase su importe. Este planteamiento hace que el Ministerio Fiscal concluya que la condena al pago de una cantidad superior a la solicitada por la acusación pública determine una reformatio in peius de la Sentencia derivada del hecho de haberse concedido en apelación algo que nadie había pedido.

La tesis del Fiscal no se corresponde, sin embargo, con lo que resulta de las actuaciones remitidas. En el acta del juicio oral consta, efectivamente, que la perjudicada doña Araceli Beatriz Antón mostró su conformidad con la petición de condena penal realizada por el Ministerio Público y su disconformidad con el aspecto civil de la misma, pero también quedó recogido en ella que la perjudicada reclamó un total de 6.107.715 pts. por sus lesiones -de ahí su disconformidad- que después desglosó. En la vista del recurso de apelación aquélla pidió la revocación de la Sentencia y que se dictase otra en la forma que solicitó en primera instancia. La Audiencia, por su parte, fijó esta indemnización en la cantidad de 3.151.715 pts., ciertamente superior a la pedida por el Fiscal en la instancia, pero inferior a la que había solicitado la lesionada en el acto del juicio. Por estas circunstancias no cabe sino concluir que el montante indemnizatorio señalado respondía a una petición expresa y formalmente articulada en el recurso, que no supone quiebra alguna del principio acusatorio ni reforma peyorativa de la Sentencia.

Por lo que toca a los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, ya indicamos en el Auto 365/1990 recaído en este mismo recurso de amparo el 15 de octubre de 1990 que no afectaban al art. 25.1 de la Constitución, por cuanto no se trata de una sanción o pena impuesta al recurrente sino de un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. El actor transforma en su escrito de alegaciones su planteamiento inicial para conectar dicha condena de pago de intereses no con el citado principio sino con el acusatorio recogido en el art. 24.2 C.E.

Esta alteración de los términos en que el recurrente planteó su demanda supone la introducción en el trámite de alegaciones de una ampliación esencial de la pretensión ejercida en la misma que es inadmisible y no puede ser convalidado por esta Sala. El objeto de amparo queda definitivamente fijado en la demanda (art. 49.1 LOTC) sin que el trámite de alegaciones consienta una alteración sustancial del objeto del proceso a través de nuevas pretensiones (en este sentido, SSTC 74/1985 y 131/1986).

Con independencia de lo anterior, es claro que el recurrente no se encuentra legitimado para sostener dicha pretensión; la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 prevé que el interés anual del 20 por 100 a que la misma se refiere ha de ser satisfecho por los aseguradores, o, en su caso, por el Consorcio de Compensación de Seguros, y el demandante no ostenta ninguna de las citadas cualidades. Éste ha sido condenado como autor de la infracción penal, pero no como asegurador del vehículo. Por ello, su pretensión de amparo en este punto no hace sino sostener un derecho del que no es titular, y el perjuicio que afirma habérsele producido con la condena resulta ilusorio.

Si a todo ello añadimos que el recurso formulado por la compañía aseguradora con relación a los intereses considerados fue ya rechazado en nuestro Auto de 15 de octubre de 1990, recaído en este mismo proceso, no cabe sino concluir que el único objetivo perseguido por el actor con esta sorpresiva alegación es el de forzar un nuevo pronunciamiento de este Tribunal sobre algo que quedó definitivamente resuelto en la resolución citada. Todas estas razones obligan a omitir cualquier pronunciamiento respecto de una cuestión que ya ha sido decidida.

3. Tampoco puede prosperar la pretendida vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia. No puede entrar este Tribunal a considerar las razones por las que un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración judicial de la prueba no está amparada por el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Cúmplenos comprobar, como ha ocurrido en este caso, que se ha practicado prueba y que ésta tiene el carácter de cargo. El órgano de la apelación ha expresado el juicio del que ha extraído sus conclusiones de culpabilidad y, en razón a los propios fines que ha de cumplir el recurso de apelación, ha examinado las pruebas, ha valorado los hechos y ha corregido la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo. El recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987 y 194/1990).

4. El núcleo central y primero de la pretensión del recurrente discurre, como hemos dicho, por el camino de la conexión existente entre los arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución. En su opinión, resulta inviable que la conducta por la que fue condenado en la Sentencia de alzada pueda ser calificada como constitutiva de una falta del art. 586 bis del Código Penal, cuando dicho precepto fue introducido en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, y no se encontraba vigente en el momento de ocurrir los hechos (3 de junio de 1989). Tal proceder, dice, contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 C.E.) sino el de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

El derecho a la legalidad penal, como dijimos en las SSTC 127/1990 y 118/1992, comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de precisión de las sanciones correspondientes, y que, en el ámbito penal estricto, debe entenderse como reserva absoluta de Ley, e incluso, respecto de las penas privativas de libertad, de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que comporta.

Pues bien, los hechos fueron calificados en la Sentencia impugnada como constitutivos de una falta de imprudencia simple prevista y penada en el art. 586 bis del Código Penal, a cuyo tenor se castiga a "los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito". Esta redacción, introducida por la Ley Orgánica 3/1989, coincide casi textualmente, con la falta de imprudencia descrita en el anterior art. 586.3º del Código Penal -"los que, por simple imprudencia o negligencia... causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito". Ambos requieren para su subsunción en la norma una actividad de simple imprudencia o negligencia y la causación de un mal a las personas, mediando antes malicia y ahora dolo, que constituyan delito. Ambos tipos protegen, así mismo, el mismo bien jurídico y poseen el rango normativo exigido por el principio de legalidad; de ahí que deba rechazarse la tesis del actor de que la acción realizada en la fecha de los hechos sea constitutiva de un tipo penal inexistente. Muy al contrario, la conducta por la que ha sido condenado el recurrente se encontraba tipificada como falta antes y después de la reforma del Código Penal.

Colateralmente con lo hasta ahora analizado, el Ministerio Fiscal suscita en su escrito de alegaciones un problema ligado con el anterior y derivado de la propia modificación operada en el texto punitivo por la Ley Orgánica 3/1989. Según su razonamiento, al concretar el último párrafo del art. 586 bis que las infracciones penadas en él sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido, y faltar la denuncia previa en este supuesto, entraría en juego la Disposición Transitoria segunda, párrafo segundo, de la tantas veces citada Ley Orgánica. Consecuentemente, el contenido del fallo debería haberse limitado a un pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas. Sería inútil, desde su punto de vista, discutir aquí si se ha vulnerado o no el principio de legalidad cuando la inaplicación de la citada Disposición Transitoria obedece a un error producido por el órgano judicial, de contenido esencial, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Dando por sentado que la nueva redacción del art. 586 bis del Código Penal somete la persecución de las faltas de imprudencia simple al régimen de denuncia previa, el juego de la mencionada Disposición Transitoria únicamente sería posible si realmente no hubiese tenido lugar dicha denuncia. Pero la propia regulación del proceso de faltas no distingue una fase de instrucción o de preparación del mismo, sino que luego que el Juez tenga noticia de haberse cometido alguna mandará convocar a juicio verbal (arts. 962 L.E.Crim. y 1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), y es sólo en el transcurso de éste donde las partes son oídas y articulan sus pretensiones. Esta concentración de actos procesales en el de la vista autoriza a interpretar que cuando el proceso se ha iniciado como en este caso en virtud de un atestado policial, en el que no se pudo tomar declaración a la perjudicada ni se le hizo posterior ofrecimiento de acciones, la personación de la lesionada en el acto del juicio asistida de Letrado y formulando una pretensión de condena puede ser plenamente asimilable al hecho de denunciar en el primer momento procesal en el que pudo hacerlo; incluso puede implicar un plus sobre aquélla, pues mientras el denunciante se limita a poner en conocimiento del órgano judicial la notitia criminis, la personación en el acto del juicio como parte y el ejercicio durante su transcurso de la acción civil y penal derivada del hecho punible supone no sólo una voluntad de denunciar sino de perseguir judicialmente los hechos.

En cualquier caso, las consecuencias que quepa derivar de tal acto de personación se traducen en un problema de interpretación de la legalidad ordinaria sin alcance constitucional; máxime cuando, como en este caso, a ninguna de las partes le ha suscitado duda la legitimidad del pronunciamiento punitivo de la Sentencia, ni el punto relativo a la inaplicación de la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989 ha sido suscitado por el recurrente en esta vía de amparo.

5. Resta por examinar, en torno al principio de legalidad, si se ha efectuado una aplicación retroactiva de la sanción contenida en el art. 586 bis del Código Penal in malam partem, pues, a juicio del recurrente, la pena que contempla el precepto aplicado vulneraría también dicho derecho fundamental al imponerle una consecuencia para el hecho punible de mayor gravedad que la prevista en la norma vigente en el momento de su comisión.

El fundamento del principio de irretroactividad de la Ley penal se identifica con el del principio nullum crimen, nulla poena sine previa lege, es decir, con la garantía del ciudadano de que no será sorprendido a posteriori con una calificación de delito o con una pena no prevista o más grave que la señalada al tiempo del hecho. Pero si un correcto entendimiento del principio de irretroactividad de la Ley penal, inmerso como dijimos en las SSTC 8/1981 y 15/1981 en el de legalidad, significa que no es posible aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, al mismo tiempo indica que los efectos de una ley perjudicial cesan cuando ha terminado su tiempo de vigencia, bien porque en una sucesión normativa se contemple la situación más benignamente o porque tal situación haya dejado de contemplarse. Es decir, en el ámbito del Derecho Penal, la estricta prohibición de retroactividad que incluye el art. 25.1 C.E. está referida a la retroactividad en perjuicio del reo, dado que aquélla ha de ceder allí donde, en lugar de cumplirse el fin perseguido por la irretroactividad -protección del autor frente a las penas sobrevenidas-, se produciría un perjuicio para el sujeto.

Por estos motivos, el Código Penal, tras consagrar en su art. 23 el principio de irretroactividad de la Ley penal, señala a continuación que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta. De acuerdo con ello, resulta que la única posibilidad legal de que el Tribunal de apelación haya aplicado en este caso una sanción no prevista en el momento de producirse la falta se encontraría en la circunstancia de que ésta resultase más favorable al autor de la infracción.

A juicio del demandante, la pena que le ha sido impuesta es superior a la prevista por la Ley en el momento de cometerse los hechos enjuiciados, pero como dijimos en la STC 131/1986, y también en los AATC 369/1984 y 471/1984, el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable conlleva la aplicación íntegra de la Ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la Ley anterior, siempre que el resultado final suponga beneficio para el reo.

Mientras en la anterior previsión normativa (art. 586.3º Código Penal) la imprudencia enjuiciada estaba castigada con tres penas conjuntas (multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir), en la actual redacción (art. 586 bis) producida con la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 3/1989, el mismo hecho se castiga con una única pena (alternativamente arresto menor o multa) a la que potestativamente, no necesariamente como en el caso anterior, puede unirse la privación del permiso de conducir.

No resulta pues irrazonable estimar, como aprecia también el Ministerio Fiscal, que el resultado final, o, lo que es lo mismo, la pena concreta impuesta al recurrente le resulta más beneficiosa, ya que, de haberse elegido la penalidad contenida en el anterior art. 586-3º del Código Penal, junto con la pena de multa necesariamente debería haberse impuesto la de privación del permiso de conducir, mientras que con el precepto seleccionado por el órgano judicial (art. 586 bis), el recurrente únicamente ha sido sometido a una sanción pecuniaria. Es más, adoptar la solución que propone el actor -para quien la única sanción a considerar hubiera sido la multa en la cuantía prevista en el art. 586.3º- supondría la creación ex novo de una penalidad para el hecho previsto en la norma que, realmente, se traduce en una inadmisible asunción de funciones legislativas por el Tribunal sentenciador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Pérez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 22/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:22

Recurso de amparo 1.091/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial. de Madrid confirmado providencia anterior por la que se practicaba al recurrente una nueva liquidación de condena en relación a otra anterior del mismo órgano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por modificación del texto de una Sentencia firme: error imputable al órgano judicial

1. Como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones (SSTC 159/1987, 119/1988 y 12/1989), en el derecho a la tutela judicial efectiva se incluye el derecho a que las resoluciones firmes no sean modificadas o revisadas fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento [F.J. 4].

2. Tal como este Tribunal ha declarado ya en varias ocasiones, los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues, si así se entendiera, se configuría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva frente a la cual no puede prevalecer la posibilidad de rectificar en cualquier momento los errores materiales manifiestos a que se refiere el art. 267.2 de la L.O.P.J. [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.091/92 interpuesto por don Jesús Delgado Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán con la asistencia letrada de doña María de los Milagros Vergara Medina, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 1992, confirmando la providencia de esa misma Sala de 12 de diciembre de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 27 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán, en nombre y representación de don Jesús Delgado Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de febrero de 1992, por el que se confirmaba la providencia de esa misma Sala, de fecha 12 de diciembre de 1991, en la que se practicaba al recurrente una nueva liquidación de condena en relación con la ya efectuada por esa misma Sección Tercera con fecha de 23 de marzo de 1988.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 9 de marzo de 1987, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba a don Jesús Delgado Fernández y a don Juan José Céspedes Martín, como autores de un delito de robo con intimidación en las personas y de otro de tenencia ilícita de armas con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la pena de dos años de prisión menor por el delito de robo, y a la pena de tres años de prisión menor por el delito de tenencia ilícita de armas, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar conjunta y solidiariamente a don Gregorio Calarranz en la cantidad de 15.000 pesetas y al pago de las costas procesales. Al final de este fallo condenatorio se introducía el siguiente añadido: "Absolviendo al procesado Jesús Delgado Fernández del delito de tenencia ilícita de armas del que venía acusado".

b) A la vista de que dicha Sentencia no había sido recurrida en casación por ninguno de ambos condenados, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una resolución, de fecha 1 de julio de 1987, en la que se declaraba la firmeza de aquélla y se decretaba la libertad provisional sin fianza del hoy demandante de amparo en atención a "la naturaleza jurídica del hecho de autos, el tiempo que el procesado lleva sufriendo prisión preventiva y la pena que, en su caso, pudiera serle impuesta". En otra resolución de esa misma Sala, de 30 de julio de 1987, le fue practicada una primera liquidación de condena, estimando el órgano judicial que, consistiendo la pena imponible en una privación de libertad por tiempo de dos años, y habiendo estado el recurrente ya privado de la misma durante 266 días, únicamente le restaban por cumplir 262 días. Al propio tiempo se requería al Centro Penitenciario de Madrid-I para que informase acerca de si el demandante de amparo contaba con algún otro descuento por redención de pena por el trabajo.

c) El mencionado Centro Penitenciario, mediante un escrito de fecha 14 de septiembre de 1987, informó que, habiendo redimido don Jesús Delgado Fernández un total de 231 días de pena, únicamente le restaban por cumplir 31 días; por medio de otro posterior, de fecha 10 de marzo de 1988, se hacía constar el tiempo de más que, en relación con otra causa, había permanecido privado de libertad. En su consecuencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid procedió a efectuar una nueva liquidación de condena, con fecha de 23 de marzo de 1988, de la que resultaba que, descontados los anteriores extremos, el recurrente había procedido ya al íntegro cumplimiento de la misma.

d) Varios años después, fue dictada contra el recurrente, por circunstancias que éste no puede precisar, orden de busca y captura, que se cumplimentó con fecha de 8 de diciembre de 1991, siendo ordenada su inmediata puesta en libertad mediante providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991, al comprobar dicho órgano judicial que la pena que le había sido impuesta se encontraba plenamente ejecutada. Sin embargo, este hecho dió lugar a que, revisada la pieza de liquidación de condena, el citado órgano se percatara del error en que había incurrido al interpretar el fallo contenido en su Sentencia de 9 de marzo de 1987; y a que, para remediarlo, dictara seguidamente una nueva providencia, de fecha 12 de diciembre de 1991, en la que, practicada una nueva liquidación en la que se incluían los tres años de prisión menor correspondientes a la condena por delito de tenencia ilícita de armas, se concluía que le restaban al demandante por cumplir 1.070 días de prisión.

e) Presentado recurso de súplica contra la anterior resolución, fue desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 1992, notificado al recurrente el 31 de marzo de 1992, por entender el órgano judicial, de acuerdo con el informe presentado por el Ministerio Fiscal con fecha de 11 de febrero de 1992, que del examen del total contenido de la Sentencia de 9 de marzo de 1987 se deducía claramente que de lo que en el último párrafo de su fallo se absolvía a don Jesús Delgado Fernández no era del delito de tenencia ilícita de armas por el que en la primera parte de ese mismo fallo se le condenaba a la pena de tres años de prisión menor, sino de la agravación específica contenida en el art.255 del Código Penal cuya aplicación había sido solicitada por la acusación pública.

3. La representación del recurrente estima que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de febrero de 1992, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, consagrado en el art.24.1 de la C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que la confusión padecida por la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Madrid al interpretar una Sentencia, de fecha 9 de marzo de 1987, que ella misma había dictado, ha ocasionado a don Jesús Delgado Fernández una clara situación de indefensión constitucionalmente prohibida. Pues, de no haber sido inducido a error por el contradictorio fallo contenido en la citada Sentencia, el hoy demandante de amparo habría ejercitado su derecho a interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada en instancia en lugar de aquietarse a un fallo que, dada la interpretación ofrecida por el propio órgano judicial del que había emanado, en la primera de las liquidaciones de condena que le fueron practicadas le resultaba favorable.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule tanto el Auto impugnado como la providencia de fecha 12 de diciembre de 1991, y que ordene que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que se dictó la Sentencia de fecha 9 de marzo de 1987, a fin de que, una vez aclarada dicha Sentencia mediante la resolución que fuere pertinente, y notificada dicha resolución a las partes, pueda ser recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del conjunto de las actuaciones, emplazando al propio tiempo a quienes fueron parte en el procedimiento para que, también en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, y por personado y parte, en nombre de don Juan José Céspedes Martín, al Procurador de los Tribunales don Norberto Jérez Fernández, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los Sres. Jiménez Sanmillán y Jérez Fernández, este último supeditado a la presentación del poder acreditativo de su representación, para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6. Por providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito presentado por el Procurador Sr. Jérez Fernández con fecha de 14 de octubre de 1992 y, a la vista de su contenido y de lo manifestado por la Letrada Sra. Vergara Medina en el sentido de que su cliente don Juan José Céspedes Martin no había expresado en ningún momento su intención de comparecer en este recurso, ya que tenía integramente cumplida la condena que en su día le fuera impuesta en dicho procedimiento judicial, dejar sin efecto la personación acordada en providencia de 28 de septiembre de 1992 al Sr. Jérez Fernández en nombre y representación de don Juan José Céspedes Martin.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1992, el Ministerio Fiscal, tras resaltar que los términos en que se expresaba el fallo condenatorio contenido en la Sentencia de 9 de marzo de 1987 no sólo no eran claros sino que resultaban contradictorios a la vista de lo expuesto en los fundamentos jurídicos de esa misma resolución, señalaba que, habiendo podido aclarar el Tribunal sentenciador dicha contradicción en el momento en que estaba autorizado para ello de conformidad con lo dispuesto en los arts.267.1 y 3 de la LOPJ y 161 de la L.E.Crim., no sólo no lo hizo sino que declaró firme la Sentencia y decretó la libertad provisional del hoy demandante de amparo, lo que indicaba que su interpretación de la mencionada resolución era la de entender reducida la condena al delito de robo, quedando así plenamente justificada la deducción efectuada por el condenado en este mismo sentido que le llevó a aquietarse con dicha resolución. De manera que si el Tribunal cometió un primer error al interpretar el fallo, ha cometido otro aún mayor al modificar en perjuicio del reo una Sentencia cuatro años y medio después de haber adquirido firmeza, desconociendo así que, según reza el art.161.1 de la L.E.Crim., los Tribunales no pueden variar después de firmadas las Sentencias que pronuncien, salvo en el día hábil siguiente al de su notificación. Pasado ese momento sin que se produjera la oportuna aclaración, debe entenderse ejecutada la Sentencia de 9 de marzo de 1987 en los términos en que el Tribunal lo hizo con anterioridad a la providencia de 12 de diciembre de 1991, ésto es, únicamente en referencia al delito de robo con intimidación, ya que la rectificación extemporánea de la interpretación del fallo condenatorio operada por dicha providencia, en la medida en que ha sido motivada por un error del órgano judicial y ocasiona evidentes perjuicios al recurrente, debe considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto , según ha declarado este Tribunal en reiterada jurisprudencia ( entre otras, SSTC 68/1983, 89/1983, 75/1984, 126/1984 y 172/1985),los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos en la esfera jurídica del ciudadano.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesaba la concesión del amparo, lo que, a su juicio, habría de determinar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1991, ésta incluída, para que la Sentencia de 9 de marzo de 1987 quede ejecutada en los términos en que el Tribunal lo hizo en el momento procesal adecuado

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se señaló el día 18 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 18 de febrero de 1992, confirmatorio de la providencia en la que se practicaba al recurrente una nueva liquidación de condena, distinta de la ya efectuada por esa misma Sección Tercera cuatro años antes, a partir de una interpretación también distinta del fallo contenido en la Sentencia de 9 de marzo de 1987 de la que dicha condena traía causa. El demandante entiende que dicho Auto vulnera su derecho a la tutela judicial, pues, de no haber sido inducido a error por el contradictorio fallo contenido en la Sentencia, hubiera ejercido su derecho a interponer recurso de casación.

2. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes, el fallo de la Sentencia que se encuentra en el origen de este recurso de amparo, tras condenar al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación en las personas y otro de tenencia ilícita de armas, concluye, sin embargo, con un añadido del siguiente tenor: "Absolviendo al procesado don Jesús Delgado Fernández del delito de tenencia ilícita de armas del que venía acusado". El órgano judicial, ateniéndose a los términos de este inciso final del fallo, acordó conceder al recurrente el beneficio de la libertad provisional sin fianza, sin tener en cuenta la pena de prisión menor que también se le imponía más arriba como autor de un delito de tenencia ilítica de armas; de otro modo no se entendería la concesión de la libertad provisional a quien, habiendo sido condenado a un total de mil ochocientos veinticinco días, únicamente había cumplido setecientos cincuenta y cinco. Por lo demás, la nota de condena obrante en las actuaciones, en la que únicamente consta la relativa al delito de robo con intimidación, así como las sucesivas liquidaciones de condena confirman que al recurrente se le consideró absuelto del segundo de los delitos. Es sólo en diciembre de 1991 cuando se detecta el error en la interpretación del fallo, entendiéndose que al recurrente le quedaban mil setenta días de prisión por cumplir, por lo que se decretaba su inmediato ingreso en prisión.

3. Es ciertamente posible que la interpretación integradora que de la Sentencia ofrece el Ministerio Fiscal en su escrito de 11 de febrero de 1992, y recogida en el Auto recurrido, acierte en la explicación de la contradicción en que incurre el fallo, mas ello no alcanza a eliminar una contradicción que ha llevado, no ya sólo al demandante, sino al propio órgano judicial a efectuar una determinada interpretación del fallo. Era este último quien debía haber detectado la contradicción incorporada al fallo, resolviéndola mediante la oportuna aclaración. No lo hizo así, sin embargo, sino que, por el contrario, interpretó repetidamente el fallo en el sentido que había motivado al recurrente a aceptarlo, renunciando a la interposición contra el mismo de un recurso de casación cuya posibilidad le había sido señalada.

4. De este modo, la Sentencia adquirió la condición de cosa juzgada material de la que, presumiblemente, no habría gozado de haberse redactado el fallo en términos menos equívocos una vez adquirida dicha condición, la citada Sentencia no podía ser ya variada, sino únicamente aclarada en el plazo previsto en los arts. 267.3 de la LOPJ y 161.1 de la L.E.Crim. Consumido este plazo sin que se presentara aclaración alguna por parte del órgano judicial, toda rectificación posterior de la misma ha de considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones (SSTC 159/1987, 119/1988 y 12/1989) se incluye el derecho a que las resoluciones firmes no sean modificadas o revisadas fuera de los cauces expresamente previstos en el ordenamiento. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, "si el Tribunal cometió un error al interpretar en principio el fallo como reducido a un delito y no dos, ha cometido uno mayor al modificar en perjuicio del reo una sentencia cuatro años y medio después de ser firme, desconociendo que los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien (art. 161.1 primer inciso L.E.Crim.) salvo en el día hábil siguiente al de su notificación (art. 161.1 segundo inciso L.E.Crim.), única excepción reconocida".

5. Puede, por todo ello, afirmarse que la pretensión del órgano judicial de desandar ahora lo acaso equivocadamente andado, obligando al demandante a cumplir un "resto" de pena al que tal vez se haya hecho acreedor, o tal vez no, pero cuya ejecución resultaría en todo caso notoriamente extemporánea, equivale a desconocer que, tal como este Tribunal ha declarado ya en varias ocasiones, los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues, si así se entendiera, se configuraría una indefensión contraría al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 172/1985, 107/1987, 190/1990 y 202/1990), frente a la cual no puede prevalecer la posibilidad de rectificar en cualquier momento los errores materiales manifiestos a que se refiere el art. 267.2 de la LOPJ.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión.

2° Anular la providencia y el Auto dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha, respectivamente, de 12 de diciembre de 1991 y 18 de febrero de 1992, considerando íntegramente liquidada la condena impuesta al recurrente por Sentencia de esa misma Sala de 9 de marzo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 23/1993, de 21 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:23

Recurso de inconstitucionalidad 706/1986. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales

1. Del «régimen constitucional» de las Comunidades Autónomas al que se refiere el art. 86.1 C.E. forman parte los Estatutos, que no pueden ser alterados por un Decreto-ley (STC 29/1986), pero también se incluyen otras leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes atributivas de competencia del art. 150.1, las leyes de armonización del art. 150.3 y las Leyes Orgánicas a que se refiere el art. 150.2 C.E. [F.J 2].

2. Más allá de ese «régimen constitucional», el campo normativo de los Decretos-leyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, no existiendo obstáculo constitucional alguno para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponda al Estado, pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, pero en las que incida una competencia legislativa del Estado, siempre que esa regulación no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas [F.J. 2].

3. Cuando la Constitución veda al Decreto-ley «afectar» al régimen de las Comunidades Autónomas, se refiere a una delimitación directa y positiva de las competencias mediante tal instrumento normativo, y no a cualquier regulación que indirectamente «incida» en las competencias autonómicas. De otro modo, se vaciarían prácticamente de contenido los ámbitos de regulación sobre los que el Decreto-ley puede proyectarse, puesto que es muy difícil encontrar un objeto normativo en el que no incida de uno u otro modo alguna competencia autonómica [ F.J. 2].

4. La Constitución, en su art. 149.1.18, emplea diversas técnicas de distribución competencial, y de reserva de competencias del Estado. El precepto reserva al Estado las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios». Pero no emplea el mismo criterio (distinción entre bases y desarrollo) al reservar «in toto» al Estado la competencia sobre «procedimiento administrativo común». Es ésta, pues, una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas [F.J. 3].

5. Es cierto que la jurisprudencia constitucional ha insistido en la preferencia de la norma legislativa sobre la norma reglamentaria para el establecimiento de bases y normas básicas, pero esa jurisprudencia trata de acentuar la reserva de Ley y reducir la intervención del reglamento en la materia, sin haberse planteado la problemática específica del Decreto-ley [F.J. 3].

6. Es necesario constatar que el art. 86 de la Constitución habilita al Gobierno para dictar normas con rango de Ley, pero esta habilitación surge exclusivamente en la medida en que exista una situación «de extraordinaria y urgente necesidad»; es una excepción al procedimiento legislativo ordinario, y como tal «sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que la legitimen» (STC 29/1982), entre los que se incluye, en lo que aquí respecta, la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 706/86, interpuesto por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, contra los arts. 1,2,4,5 y Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de junio de 1986, el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre y representación del Gobierno Vasco, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 4, 5 y Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, por su supuesta transgresión del art. 86.1 de la Constitución.

2. El recurso se funda en los siguientes razonamientos: El art. 86.1 de la Constitución permite al Gobierno, en casos de "extraordinaria y urgente necesidad", dictar disposiciones legislativas provisionales que tomen la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar, entre otros extremos, "al régimen de las Comunidades Autónomas". De su tenor se desprende la exigencia de la concurrencia de una situación de extraordinaria urgencia y necesidad y la prohibición de afectar al régimen de las Comunidades Autónomas; aspectos que requieren ahora de un examen separado, para demostrar la inadecuación del procedimiento seguido para la aprobación de estas normas.

A) El Real Decreto-ley discutido afecta al régimen de las Comunidades Autónomas.

El citado art. 86.1 de la Constitución excluye algunas materias a la intervención del Decreto-ley por su importancia y transcendencia y, en concreto, lo que afecte al régimen de las Comunidades Autónomas. La discusión se centra en resolver si esta referencia constitucional coincide o no, por resultar más amplia, con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Norma fundamental, "la aprobación de los Estatutos de Autonomía". Dicho de otra manera: si la materia que se excluye al Decreto-ley es la que queda reservada a la Ley Orgánica, o, por el contrario, el "régimen de las Comunidades Autónomas" es una cláusula con un alcance más amplio que abarca, en cuanto al caso que nos ocupa, las medidas procedimentales con proyección inmediata sobre materias competenciales, de las que se ocupa el art. 1 del Decreto-ley y los demás preceptos impugnados. El criterio correcto no puede ser otro que el último señalado.

En efecto, la voluntad del constituyente distinguió el contenido de los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, pues si hubiera querido vedar al Decreto-ley únicamente lo reservado a la Ley Orgánica -la aprobación de los Estatutos- no hubiese hecho falta la referencia contenida en el art. 86.1. Es precisamente el carácter de norma excepcional en el que se mueven los Estatutos y el régimen jurídico de las Comunidades Autónomas, lo que el constituyente ha querido preservar. Este carácter excepcional de los Estatutos, por su dimensión política y por ser fruto de un pacto entre el Estado y las nacionalidades acerca de las condiciones en que se accede a la autonomía, ha sido resaltado por un sector de la doctrina científica al estudiar su aprobación por Ley Orgánica; a la misma conclusión se llega al analizar el contenido de las materias excluídas al Decreto-ley.

Así, algún autor ha dicho que, de acuerdo con el art. 86.1 de la Constitución, no puede por Decreto-ley: aprobarse o modificarse un Estatuto; autorizarse los actos a los que alude el art. 144 de la Constitución; atribuirse facultades legislativas y transferir o delegar competencias; dictarse los principios a que se refieren los dos apartados del art. 150 de la Constitución; regularse el ejercicio de competencias financieras según el art. 157.3; afectar las competencias asumidas como propias en el Estatuto de cada una de las Comunidades Autónomas que se constituyan. En todos los casos citados, se está ante el "régimen" de tales Comunidades. Un régimen que no se agota en la aprobación y modificación de los Estatutos, sino que remite a todas las disposiciones estatales mediante las cuales se "atribuyan competencias a las Comunidades Autónomas". Todo ello a diferencia de la legislación delegada (art. 82.1 de la Constitución) que sólo tiene como materias vedadas las reservadas a la Ley Orgánica en el art. 81.1. En suma, debe comprenderse dentro del concepto "régimen jurídico" la regulación básica que pueda afectar al orden competencial de las Comunidades Autónomas.

B) Inexistencia del presupuesto de hecho habilitante.

Con la exigencia de una "extraordinaria y urgente necesidad", el Texto constitucional ha pretendido restringir al máximo la utilización del Decreto-ley, "hurtando la potestad legislativa a las Cortes". Se trata de un supuesto indeterminado, pero determinable en cada caso concreto.

De este modo, deben excluirse todos aquellos Decretos-leyes que supongan una continuación de situaciones establecidas con anterioridad, pues no existe en ellos la imprevisibilidad inherente al presupuesto habilitante. Tampoco resulta legítimo utilizar este instrumento normativo si los aspectos objeto de regulación pudieran razonablemente esperar a ser regulados por una Ley mediante el procedimiento ordinario, o el de urgencia o por cualquier otra vía prevista en los Reglamentos parlamentarios. Como se dijo en la STC 11/1983 (fundamento jurídico 6º), debe contemplarse al Decreto-ley como un instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata y en un plazo más breve que el requerido para la tramitación de las Leyes.

Centrándonos en este Decreto-ley, su Exposición de Motivos, párrafo 3º, dice que las medidas administrativas que se contemplan persiguen una doble finalidad: simplificar los trámites administrativos y remover las trabas que configuren obstáculos entorpecedores de una moderna gestión burocrática en relación con la creación, traslado, instalación y ampliación de empresas. Y, en el párrafo 4º, se añade que, dentro del primer grupo de medidas, se hace una aplicación del silencio administrativo positivo de acuerdo con procedimientos homólogos existentes en otros países europeos del area comunitaria; así como se afirma que esto se hace "como ensayo previo a la revisión del procedimiento administrativo general".

Según esta motivación, no existe imprevisibilidad alguna que justifique el presupuesto habilitante propio del Decreto-ley, pues la entrada en la C.E.E. era ampliamente conocida, y la tendencia a la homologación de los procedimientos administrativos con los de otros países europeos no puede beneficiarse, indirectamente, de la cobertura del Decreto-ley. El dato de que estas medidas configuren un ensayo previo a la revisión del procedimiento administrativo general, no hace sino corroborar esta tesis.

A mayor abundamiento, -se dice- si las medidas administrativas eran tan necesarias, en vez de acudir al Decreto-ley, pudo utilizarse perfectamente la vía reglamentaria conforme permite el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "el silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa...".

La técnica normativa, utilizada pretende declarar básicas determinadas cuestiones que afectan a las competencias autonómicas, y esto es algo que no puede hacerse por esa vía.

Por último, dificilmente puede entenderse que los contenidos regulados en el Decreto-ley recurrido, que fue publicado el 26 de marzo de 1986, posean indudable urgencia, puesto que el mismo prevé su entrada en vigor el 1 de julio de 1986, para las Administraciones públicas distintas a la Administación del Estado (Disposición transitoria primera), es decir, más de tres meses después de su aprobación.

C) La inadecuación de la vía del Decreto-ley para determinar normas básicas.

El hecho de que la regulación básica deba ser aprobada por Ley de las Cortes Generales es algo que se deduce antes del principio de primacía del Parlamento sobre el Gobierno, que de las propias reglas de la distribución de competencias, y las SSTC 32/1981 y 1/1982 han reconocido que son las Cortes quienes deben de establecer qué es lo que haya de entenderse por básico.

Por otro lado, aunque se acudiera a un concepto material de bases, no podría aplicarse éste a lo que se califica como un ensayo para la revisión del procedimiento administrativo general, pues las normas básicas tienen un carácter de permanencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico.

Tampoco puede pensarse que la convalidación de un Decreto-ley suponga que se transforme en una Ley formal apta para la regulación de normas básicas sin permitir lo que podría llamarse "el abuso del Decreto-ley", porque no puede confundirse dicha convalidación con la tramitación como proyecto de ley. Máxime cuando la convalidación se efectúa no con la intervención de ambas Cámaras, sino mediante una resolución ratificadora del Congreso de los Diputados, donde viene muy atenuada la discusión parlamentaria.

Así el Decreto-ley recurrido fue convalidado mediante Resolución de 8 de abril de 1986, publicada en el BOE el día 15 siguiente. Pero no se tramitó como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia según contempla el art. 151.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados. Es menester, por tanto, detenerse en el alcance que cabe conceder a la convalidación de un Decreto-ley.

Del art. 86, apartados 2º y 3º, de la Constitución se desprende que son posibles dos procedimientos diferentes: la mera convalidación, o una intervención parlamentaria que supone una novación, pues se trata de una nueva Ley que puede modificar o no el contenido del Decreto-ley. La convalidación no significa que la norma gubernamental se convierta en una Ley formal y apta para afectar al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, en virtud de las siguientes razones: el carácter unicameral del acto de ratificación, la inexistencia de derecho de enmienda, y la ausencia de sanción regia. Veamoslo con detalle.

En efecto, la potestad legislativa se ejerce por las Cortes Generales según el art. 66.2 de la Constitución. La ratificación ex art. 86.2, en cambio, excluye la participación del Senado en el tema; extremo que aquí resulta especialmente grave dado su carácter de Cámara de representación territorial de acuerdo con el art. 69.1 de la Constitución. La ausencia de una de las Cámaras impide hablar de Ley en sentido formal. Lo que el Tribunal Constitucional fiscaliza a través del recurso de inconstitucionalidad únicamente es el Decreto-ley elaborado por el Gobierno, y la ratificación posterior no puede sanar los vicios en que hubiera podido incurrir aquél, al adentrarse en materias vedadas y carecer de presupuesto habilitante.

Además, de conformidad con el art. 89.1 de la Constitución, la tramitación de los proyectos de Ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras y en dicha tramitación es esencial el derecho de enmienda al articulado; sin embargo, en la convalidación la única posibilidad para el Congreso de los Diputados es convalidar el Decreto-ley en su totalidad o derogarlo.

Independientemente de lo expuesto, por último, si la convalidación configurase una verdadera Ley formal debería ir sancionada por el Rey, según el art. 91 de la Constitución. Pero la Resolución de 8 de abril de 1986 referenciada fue sólo firmada por el Presidente del Congreso.

En este mismo sentido, la STC 29/1982 (fundamento jurídico 2º) sostuvo que tras el acuerdo de convalidación el Decreto-ley no se transforma en Ley formal, es decir, no cambia su naturaleza jurídica.

Por todo lo expuesto, se solicita que se declaren inconstitucionales y nulos los arts. 1, 2, 4, 5 y Disposición transitoria primera del Decreto-ley recurrido.

3. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno a través del Ministerio de Justicia, con el fin de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo de quince días; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento.

4. La Presidencia del Senado, en escrito de alegaciones registrado el 18 de julio de 1986, solicitó que se le tuviera por personada a esa Cámara en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, solicitó la concesión de una prórroga de ocho días del plazo de alegaciones inicialmente concedido. A esta solicitud se accedió mediante providencia de la precitada Sección de 23 de julio de 1986. Finalmente, en escrito de alegaciones registrado el 1 de septiembre de 1986, instó de este Tribunal que declarase no había lugar a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Es contradictorio que sólo se recurran algunos artículos del Decreto-ley y, en cambio, genéricamente se reproche a todo él la falta del presupuesto habilitante y la inadecuación del instrumento para regular normas básicas.

Sustancialmente, se pretende que los preceptos impugnados atienden a normas de procedimiento administrativo común dictadas con cobertura en el art. 149.1.18 de la Constitución y se subraya en la demanda, a la par, la "previsibilidad" de la regulación discutida que hace que no pueda hablarse de urgencia.

Estos razonamientos no pueden ser aceptados. Según la Exposición de Motivos, el Decreto-ley se justifica en la adhesión española a la CEE que lleva a adoptar medidas de relanzamiento económico, de una manera ágil y sin dilaciones como corresponde al Decreto-ley, evitando "los procedimientos normales de modificación de Leyes mediante Leyes" (Diario de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1986, núm. 278, pag. 12478, presentación del mismo por el Ministro de Economía y Hacienda).

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina que resulta de las SSTC 29/1982, 6/1983, 111/1983, 29/1986 y 60/1986, la exigencia de extraordinaria y urgente necesidad no hace referencia a necesidades extremadas o absolutas sino relativas y que se originen dentro del ordinario desenvolvimiento del quehacer gubernamental. Basta con que, de acudirse a la medida legislativa ordinaria, pudiera quebrarse la efectividad de la medida.

En el caso presente, la medida se justifica "en la inmediatividad pretendida en la respuesta" y en la necesidad de aprovechar las oportunidades de una coyuntura económica favorable.

La alusión en la Exposición de Motivos al "ensayo" previo a la revisión del procedimiento administrativo refleja una consideración de política legislativa que no disminuye la aplicabilidad inmediata de la medida y la agilidad que se busca, en línea con otros procedimientos homólogos vigentes en distintos países de la CEE.

El hecho de que el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo habilite la consideración positiva del silencio cuando esté reglamentariamente previsto no resuelve el problema. Porque debe tenerse en cuenta el efecto de congelación de rango normativo producido en muchos casos por disposiciones con fuerza de Ley sobre procedimiento, y, sobre todo, que el art. 1 de este Decreto-ley regula el silencio positivo con carácter de principio común para todo tipo de licencias, autorizaciones de instalación, etc...; salvo las excepciones tasadas que en el párrafo 2º se preven. Además, en distintos extremos el citado art. 1 innova el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La urgencia pretendida se hace evidente con la inmediata entrada en vigor del Decreto-ley (Disposición final), sin perjuicio de que las medidas de naturaleza administrativa del art. 1 vean pospuesta tal fecha de entrada en vigor (Disposición transitoria primera), para permitir a las Administraciones públicas distintas de la Administración del Estado adaptarse a la nueva técnica del silencio positivo.

En suma, en lo que al presupuesto habilitante atañe, no cabe pensar en el carácter abusivo o arbitrario del recurso al Decreto-ley.

Tampoco se vulnera la reserva negativa que establece el art. 86.1 de la Constitución, por lo que respecta a la prohibición de afectar al régimen jurídico de las Comunidades Autónomas. El problema fue abordado en la STC 29/1986 [fundamento jurídico 2º B)] en el sentido de que el Decreto-ley no puede regular el objeto propio de las Leyes que, de acuerdo con el art. 28.1 de la LOTC, sirvan de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las demás; es decir, delimitar competencias o regular y armonizar el ejercicio de las competencias autonómicas. Allí mismo -invocando la doctrina expuesta en la STC 76/1983, fundamento jurídico 4º a)- se mantuvo la distinción entre Leyes estatales que atribuyen competencias y aquellas que precisan el alcance de las competencias que las Comunidades Autónomas pueden asumir, en cuyo caso, la Ley estatal realiza una "delimitación positiva" de las competencias autonómicas. El conjunto de medidas administrativas previstas en los arts. 1, 2 y 4 del Decreto-ley recurrido suponen el ejercicio por parte del Estado de la competencia ex art. 149.1.18 de la Constitución sobre procedimiento administrativo común. Pero no hay aquí un efecto atributivo de competencias propio de las Leyes Orgánicas de delegación y transferencia, ni se delimita positivamente en ellos el contenido de las competencias autonómicas; de este modo, el efecto estrictamente negativo que el ejercicio de las competencias propias de un ente tiene en la delimitación de las de otro no puede confundirse con el concepto de "delimitación positiva" prohibido en la jurisprudencia constitucional.

Queda, por consiguiente, razonada la concurrencia "al menos dentro del margen razonable que en su apreciación ha de concederse al juicio puramente político, de una situación de necesidad" justificativa del Decreto-ley, y que no se desbordan los límites materiales de esta figura, pues la normativa discutida no regula aspectos esenciales del régimen general de las Comunidades Autónomas; se limita a ordenar aspectos parciales y concretos de una materia. Este último problema puede, no obstante, requerir la exposición de algún otro razonamiento complementario.

Ya se ha dicho que el art. 86.1 de la Constitución no veda cualquier Decreto-ley que por vía negativa, al ejercer competencias propias del Estado, incida en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Pues, de resultar así, se vaciaría de contenido la figura normativa de que se trata. Además, en ciertas materias, la Constitución llama a la Ley como ocurre con la regulación del procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos [art. 105. c) de la Constitución] y, por otro lado, corresponde a la Ley ordenar qué sea básico. Pues bien, según la STC 60/1986, fundamento jurídico 1º, la Ley a la que alude el mencionado art. 105 c) de la Norma fundamental es prima facie la Ley ordinaria aprobada por las Cortes Generales, pero ello no significa la prohibición de cualquier intervención normativa mediante Decreto-ley. Lo que el precepto constitucional reserva a la Ley es la regulación general del procedimiento administrativo, pero no unas medidas sectoriales (licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centro de trabajo) en el caso de los arts. 1 y 2, o meramente instrumentales de éstas en el art. 4.

Otro tanto ocurre con la competencia de las Cortes Generales para establecer bases del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 de la Constitución). La propia jurisprudencia constitucional que atribuye a la Ley formal el establecimiento de las bases, matiza esta regla general. Si la regulación impugnada tuviera por objeto directo el procedimiento administrativo común, cabría concluir afirmando la necesidad de una Ley de Cortes, pero siendo una ordenación sectorial, parcial y accesoria, aunque altere la legislación básica, se justifica el recurso al Decreto-ley.

No obstante, la representación procesal del Gobierno admite que la convalidación de un Decreto-ley determina su válida integración en el ordenamiento jurídico, pero no lo transforma en Ley formal. En este caso, el Pleno del Congreso de los Diputados votó la tramitación del Decreto-ley por el procedimiento de urgencia, pero la posterior disolución de las Cortes determinó que no prosiguiera aquella tramitación.

6. Por providencia de 19 de enero de 1993, se señaló el día 21 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco impugna los arts. 1, 2, 4, 5 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales. Los preceptos discutidos, establecen sustancialmente una regulación consistente en que las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denunciar la mora y transcurrido el plazo de dos meses. Esta regulación del silencio positivo se inserta en un conjunto de medidas encaminadas -según se dice en la Exposición de Motivos del Decreto-ley- a la liberalización y ampliación de mercados en virtud de la adhesión de España a la Comunidad Europea y "a la creación de un entorno institucional adecuado desde los primeros momentos de la incorporación". En particular, las medidas administrativas contempladas pretenden -se dice en el párrafo 3º- simplificar los trámites administrativos para la instalación de empresas en busca de una mayor eficacia, y remover trabas que puedan suponer "obstáculos entorpecedores para una moderna gestión burocrática".

La impugnación del Gobierno Vasco se funda en que el Decreto-ley, en sus disposiciones cuestionadas, vulnera los límites constitucionales a este tipo de normas. En primer lugar porque los preceptos recurridos se adentran en materias vedadas por la Constitución a los Decretos-leyes, tanto por afectar al régimen de las Comunidades Autónomas, como por establecer normas básicas, regulación que, a la vista de la jurisprudencia constitucional, debe ser aprobada por Ley de las Cortes Generales. En segundo lugar, porque en el presente caso no existió la "extraordinaria y urgente necesidad" exigida por el art. 86.1 C.E., como presupuesto habilitante de la intervención normativa del Gobierno.

2. Se plantea en el presente recurso de inconstitucionalidad si los artículos recurridos del Decreto- ley van más allá de las limitaciones constitucionalmente impuestas al contenido de este tipo de normas, que establece el art. 86.1 C.E. a "alterar el régimen de las Comunidades Autónomas", y la inadecuación del Decreto-ley para fijar las bases normativas previstas en el art. 149.1.18 C.E..

En relación a la primera objeción, ha de tenerse en cuenta que el art. 86.1 C.E. utiliza un término "régimen de las Comunidades Autónomas" más extenso y comprensivo que el mero de "Estatutos de Autonomía", por lo que dicha expresión ha de ser interpretada, como ha dicho la STC 29/1986 "en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución". De ese "régimen constitucional" forman parte los Estatutos, que no pueden ser alterados por un Decreto-ley, pero también se incluyen otras Leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como las Leyes atributivas de competencia del art. 150.1 C.E., las Leyes de armonización del art. 150.3, y las Leyes Orgánicas a que se refiere el art. 150.2 C.E.. Por tanto, el Decreto-ley no puede regular objetos propios de aquéllas leyes que, conforme al art. 28.1 LOTC hayan sido aprobadas, dentro del marco constitucional, para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Más allá de ese "régimen constitucional" el campo normativo de los Decretos-leyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, no existe obstáculo constitucional alguno para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, pero en las que incida una competencia legislativa del Estado, siempre que esa regulación no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas.

Ciertamente, el ejercicio de las competencias de un ente puede afectar en alguna medida a las del otro. Pero cuando la Constitución veda al Decreto-ley "afectar" al régimen de las Comunidades Autónomas, se refiere a una delimitación directa y positiva de las competencias mediante tal instrumento normativo, y no a cualquier regulación que indirectamente "incida" en las competencias autonómicas. De otro modo, se vaciarían prácticamente de contenido los ámbitos de regulación sobre los que el Decreto-ley puede proyectarse, puesto que es muy difícil encontrar un objeto normativo en el que no incida de uno u otro modo alguna competencia autonómica.

En el presente caso, los preceptos impugnados, que regulan materias del procedimiento administrativo, no afectan ni delimitan la esfera de competencias propias de la Comunidad Autónoma, por lo que no infringen el límite establecido en el art. 86.1 C.E..

3. Según la Comunidad Autónoma recurrente, los preceptos impugnados serían contrarios al art. 149.1.18 C.E., porque el Decreto-ley no es un instrumento adecuado para establecer bases o normas básicas, que deben aprobarse por una Ley votada en Cortes.

Resulta necesaria una precisión previa. La Constitución, en su art. 149.1.18, emplea diversas técnicas de distribución competencial, y de reserva de competencias al Estado. El precepto reserva al Estado las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios". Pero no emplea el mismo criterio (distinción entre bases y desarrollo) al reservar in toto al Estado la competencia sobre "procedimiento administrativo común". Es ésta, pues, una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas.

Del exámen de los preceptos que se impugnan no cabe dudar que se refieren a elementos del procedimiento administrativo común, como expresamente declara el art. 5 del Decreto-ley. El art. 1 del mismo es el precepto nuclear en esta materia de simplificación de trámites administrativos relativos a empresas y en él se establece que las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denunciar la mora y transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud; al tiempo que, junto a otros extremos, se preve que continúa siendo de aplicación el régimen general del silencio negativo, conforme al art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en las materias señaladas en el Anexo. El art. 2 faculta a los particulares para solicitar de la Administración un acuse de recibo en el que conste la fecha de presentación de la petición de licencia o autorización, así como el régimen del silencio administrativo que resulte de aplicación. Permite el art. 4 que las comunicaciones entre los particulares y la Administración puedan realizarse por vía telegráfica, telex o cualquier otra de la que quede constancia por escrito, salvo el escrito de iniciación del procedimiento administrativo. Finalmente, el mismo art. 5 establece que se considerarán normas de procedimiento administrativo común, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, aplicables por todas las Administraciones Públicas, los arts. 1, 2 y 4 y la Disposición transitoria primera.

Las normas impugnadas suponen una importante innovación en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, conforme a los arts. 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, siempre que no se previera un régimen especial, el silencio era negativo y producía la denegación presunta de la petición una vez denunciada la mora y transcurrido el plazo de tres meses sin notificarse la resolución. En cambio, conforme al art. 1 del Decreto-ley objeto del presente recurso y en la materia allí descrita, la regla general es el silencio administrativo positivo, salvo en las materias expresamente previstas en el Anexo. Esta innovación, con distintos matices y supuestos, ha sido en la actualidad adoptada con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus arts. 42 y 43.

Tal técnica se integra en el procedimiento administrativo encaminado a la producción de actos, en lo que aquí atañe, al modo de una autorización concedida por la Administración. Que este extremo del procedimiento administrativo deba resultar "común" en todo el Estado, en el sentido querido por el art. 149.1.18 de la Constitución, se justifica en la necesidad de que esa garantía mínima que redunda en un beneficio de los administrados juegue por igual para todos los españoles que dirigen sus peticiones para la instalación de empresas a la Administración.

A la misma conclusión habría de llegarse también si se considerase como bases o normas básicas los preceptos impugnados. Es cierto que la jurisprudencia constitucional ha insistido en la preferencia de la norma legislativa sobre la norma reglamentaria para el establecimiento de bases y normas básicas, pero esa jurisprudencia trata de acentuar la reserva de Ley y reducir la intervención del reglamento en la materia, sin haberse planteado la problemática específica del Decreto- ley. Por ello, la referencia que esa jurisprudencia hace a la Ley votada en Cortes en oposición al Reglamento, no puede ser entendida como una exclusión del Decreto-ley para establecer una legislación de cáracter básico. A efectos de la legislación básica sólo juega el límite específico del art. 86.1 C.E. ("régimen de las Comunidades Autónomas"), siendo posible que el Decreto-ley, siempre que se cumplan los demás requisitos constitucionales exigibles, establezca "disposiciones legislativas" que contengan bases o normas básicas también a los efectos del art. 149.1.18 C.E..

Por consiguiente, los preceptos impugnados no vulneran el art. 149.1.18 C.E.

4. Un segundo núcleo del razonamiento del recurso se refiere a la concurrencia o no del presupuesto habilitante que legitima la utilización de este especial instrumento normativo que es el Decreto-ley, es decir, la existencia de un supuesto de "extraordinaria y urgente necesidad" exigida por el art. 86.1 de la Constitución. La demanda presentada por el Gobierno Vasco lo niega, aduciendo al respecto dos argumentos que deben ser analizados por separado; en primer lugar, que la regulación es una consecuencia del ingreso de España en la CEE, circunstancia a la que en modo alguno se puede atribuir la nota de imprevisibilidad insita en este particular instrumento; en segundo lugar, y de forma complementaria, que la Disposición transitoria primera de este Decreto-ley, dado el 14 de marzo de 1986, pospone la aplicación del régimen del silencio administrativo contemplado en el art. 1 para las Administraciones Públicas distintas de la Administración del Estado a las instancias que se presenten a partir del 1 de julio siguiente, dato que hace evidente la ausencia de la "urgencia" de la medida.

Es necesario constatar que el art. 86 de la Constitución habilita al Gobierno para dictar normas con rango de Ley, pero esta habilitación surge exclusivamente en la medida en que exista una situación "de extraordinaria y urgente necesidad"; es una excepción al procedimiento legislativo ordinario, y como tal "sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que la legitimen" (STC 29/1982 fundamento jurídico 1º) entre los que se incluye, en lo que aquí respecta, la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante.

Es evidente que ese presupuesto es un límite jurí dico a la actuación mediante Decretos-leyes, y en ese sentido es función propia de este Tribunal "el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución", de forma que "el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada" (STC 29/1982 fundamento jurídico 3º) y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, los Decretos-leyes han de atajar" situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes" (STC 6/1983 fundmento jurídico 5º y en el mismo sentido STC 111/1983).Las normas contenidas en el Decreto-ley han de tener una relación directa con la situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 29/1982); han de contener una explícita y razonada declaración de las razones de urgencia y necesidad (ibid.), y puede por último ser contrastado el presupuesto habilitante en relación a los intervalos temporales que han existido en la aprobación, publicación, entrada en vigor y efectos de la norma, ya que todo ello puede generar indicios jurídicamente controlables de la inexistencia de la pretendida urgencia.

5. De acuerdo a tales criterios, hemos de examinar la alegada ausencia del presupuesto habilitante del Decreto-ley que está en la base del presente recurso.

Ha de tenerse en cuenta que el Gobierno Vasco no ha impugnado el Real Decreto-ley en su totalidad, sino sólo algunos de sus preceptos. Da por buena así la motivación de la urgencia y necesidad del propio Real Decreto-ley contenida en la Exposición de Motivos, y sólo discrepa en cuanto que esa motivación sea aplicable a los concretos preceptos impugnados, referidos todos ellos a normas de procedimiento administrativo. Sin embargo, en un conjunto sistemático de medidas tan variadas y heterogéneas como las del Decreto-ley objeto de la impugnación, no es fácil aislar uno u otro precepto que, en cuanto forman parte de un conjunto sistemático de medidas, adquieren sentido en su visión global, y no desde una perspectiva meramente aislada, desde la cual podría ser más cuestionable su justificación.

En efecto, la Exposición de Motivos del mencionado Real-Decreto contiene una amplia motivación de la urgencia y necesidad de la medida que vendría justificada, no tanto por el hecho mismo de la incorporación a la Comunidad Económica Europea, acontecimiento que, en sí mismo considerado es cierto que no podría ser calificado de imprevisible, cuanto por la coyuntura económica favorable para el incremento del crecimiento y del bienestar que dicha incorporación provoca, generando, según afirma la citada Exposición de Motivos una serie de oportunidades que es preciso aprovechar, por lo que "las orientaciones de la política económica deben orientarse a facilitar una respuesta ágil mediante la creación del entorno institucional adecuado desde los primeros momentos de la incorporación". Es la creación inmediata y global de ese entorno lo que persiguen en buena parte esas medidas, y ello se deduce también del propio debate parlamentario en el que se justificó el Decreto-ley por la necesidad de "introducir medidas de flexibilización que permitan a nuestro aparato productivo, a través de la eliminación de trabas burocráticas en los aspectos administrativos y laborales... responder más flexiblemente, más armónicamente y con mayor rapidez a los cambios que se registran en la situación de la economía", añadiéndose que la razón de la urgencia es "el hecho de que muchas de las cosas que afectan a estructuras institucionales y que es necesario modificar aprovechando el cambio de circunstancias, no pueden hacerse bien si seguimos los procedimientos normales de modificaciones de leyes por medio de leyes". Dentro de ese conjunto de medidas de reformas estructurales en un sentido flexibilizador en el que se incluyen las aquí impugnadas, adoptadas con vistas a la "simplificación de trámites administrativos relativos a empresas", que trata de facilitar "al máximo el desarrollo de cualquier tipo de iniciativa empresarial" (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1986, núm. 278, pag. 12478).

Es evidente que ni la oportunidad de esas medidas ni la valoración del costo económico y social que conllevaría el inevitable retraso en la aplicación de las medidas, al ser tramitadas en forma aislada como Ley, pueden ser valoradas por este Tribunal. Ya en otras ocasiones ha tenido oportunidad este Tribunal de afirmar que el Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito para afrontar coyunturas económicas problemáticas como las que afrontaba el Real Decreto-ley 1/1986. Dentro de esas medidas han podido ser incluidas legitimamente, por responder al objetivo común de flexibilizar y eliminar trabas, cambios en los procedimientos administrativos en un sentido de simplificación y de agilización en relación a la actividad empresarial. En cuanto incluidas en un conjunto de medidas, de cuya urgencia y necesidad no se ha dudado, no cabe negar la existencia de presupuesto habilitante también para los concretos preceptos impugnados, sin que a ello haga obstáculo el que el propio Decreto-ley anuncie la posibilidad de que, si la medida resulta adecuada, el régimen de silencio positivo pueda ser extendido a otros supuestos a través del correspondiente procedimiento legislativo ordinario, ya que el objetivo de la norma no es la reforma del procedimiento administrativo, sino la flexibilización del marco institucional en que opera el sistema productivo.

6. El Gobierno Vasco añade un argumento adicional en contra de la urgencia de la medida, el que la Disposición transitoria primera del Decreto-ley pospone al 1 de julio siguiente la aplicación del régimen de silencio administrativo para las Administraciones Públicas distintas a la del Estado.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en dos ocasiones en relación al problema de la eventual dilación de las medidas adoptadas como consecuencia de una remisión a normas posteriores para la efectividad del propio Real Decreto. En este sentido la STC 29/1982 (fundamento jurídico 6º) ha afirmado de forma terminante que "las razones de extraordinaria y urgente necesidad no amparan bajo ningún punto de vista un precepto exclusivamente deslegalizador que remita al futuro la regulación de la materia deslegalizada, máxime cuando no se fija un plazo perentorio para dictar tal regulación, que habría de ser inferior al necesario para tramitar como Proyecto de Ley por procedimiento de urgencia". Sin embargo, la STC 29/1986 ha matizado esta doctrina cuando no se trata de una norma deslegalizadora sino habilitante, afirmando que no se puede admitir la ausencia de urgencia y necesidad por el hecho de que el Decreto-ley no regulase él mismo determinados planes porque "responde a la necesidad de regular con urgencia el marco jurídico para la elaboración inmediata de tales planes, marco jurídico entonces inexistente, sin el que no hubieran podido aprobarse aquéllos, a falta de la imprescindible habilitación legal y que una vez establecido permitió en breve plazo la adopción de una serie de medidas" (fundmento jurídico 2º).

De acuerdo con esa doctrina ha de rechazarse la alegación del Gobierno Vasco. El que la Disposición transitoria primera del Decreto-ley aplace la aplicación del régimen contemplado para el silencio positivo en el art. 1 respecto de las Administraciones Públicas distintas de la Administración del Estado, y pese a que la cláusula general de entrada en vigor del texto (Disposición final) sea del mismo día de su publicación en el B.O.E., no excluye la urgencia de la medida, sino más bien la imposibilidad técnica de su aplicación inmediata. El Decreto-ley ha establecido, con urgencia, un nuevo marco jurídico, que ha de ser aplicado por las Administraciones Públicas, habiendo de adoptar para ello los cambios organizativos pertinentes que posibiliten la simplificación y reducción de trámites y la agilidad de funcionamiento que presupone un sistema de silencio positivo. Es, por tanto coherente con la urgencia de la medida que la inmediatez de la respuesta a la que tiende la Disposición final, se complemente con una cautela de transitoriedad para que las restantes Administraciones Públicas adecúen su gestión a la nueva normativa. La complejidad técnica de la legislación de muy distinta índole que incide en el tema -como evidencia el extenso anexo al Decreto-ley- que mantiene el sistema del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo para las licencias y autorizaciones de ciertas clases de empresas e industrias hace necesario la previsión de un periodo transitorio de adaptación sin que por ello sufra la urgencia de la medida globalmente considerada.

Hay que concluir, en definitiva, que no existe motivo alguno para considerar que el Decreto-ley sea inconstitucional desde la óptica de la inexistencia de las razones de urgencia y necesidad que constituyen su presupuesto habilitante, puesto que el Gobierno actuó dentro del margen de apreciación política de las situaciones de urgencia que, de acuerdo con la Constitución, le habilita para dictar Decretos-leyes, y según las facultades que a este órgano constitucional le incumben para la gobernación del país, en general, y para dirigir la actividad económica en particular, todo ello de acuerdo con los arts. 86.1 y 97 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 24/1993, de 21 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:24

Cuestión de inconstitucionalidad 1.376/1988. En relación con el art. 8.1 del Código Penal

1. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el principio constitucional de igualdad obliga al legislador a no introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable o no articuladas en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes para la diferenciación normativa (por todas, STC 19/1988). En el caso que nos ocupa, resulta sin duda justificado y razonable tratar penalmente de forma distinta a los cuerdos y a los enajenados mentales y no parece desproporcionado conectar las medidas de seguridad relativas a los últimos, no con el tipo de delito cometido, sino con su peligrosidad social y con la evolución de su enfermedad y, en consecuencia, no puede tacharse de desproporcionado que el tipo concreto de medidas de seguridad a aplicar en cada caso y su duración se vinculen a esa evolución y, por tanto, que ambas sean más indeterminadas que las penas correspondientes a los penalmente responsables y que ni el tipo de medidas ni su duración dependa del tipo de pena y duración que le hubiere correspondido de no serle de aplicación la eximente de la enajenación mental [F.J. 3].

2. Conforme ha afirmado este Tribunal en la STC 112/1988, en concordancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 5.1 e) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la legalidad del internamiento de un enajenado ha de cumplir, entre otras condiciones, las siguientes: a) haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; y b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento [F.J. 4].

3. El juicio de proporcionalidad entre las penas y las medidas de seguridad es competencia del legislador, que la establece o no en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales que toda persona posee en un Estado social y democrático de Derecho, como el que consagra la C.E. en su art. 1.1 [F.J. 5].

4. El legislador no ha establecido una correlación estricta entre los diversos tipos de medidas de seguridad y los grados de remisión de la peligrosidad y de la enfermedad. Ha dejado esta tarea a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, de este dato no deriva vulneración alguna del principio de legalidad penal [F.J. 5].

5. La privación de libertad en que consiste el internamiento ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (art. 10 C.E.) y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, entre las condiciones mínimas que debe cumplir una medida de internamiento, aparte las anteriormente mencionadas, destaca la de que el internamiento no pueda prolongarse válidamente cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. En consecuencia, resulta obligado el cese del internamiento, mediante la concesión de la autorización precisa, cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad que motivó el mismo, correspondiendo al Tribunal penal realizar a tal fin los pertinentes controles sucesivos (STC 112/1988) [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1376/88, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Gandía (Valencia), en los autos de procedimiento oral núm. 188/87, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 8.1 del Código Penal. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Gandía, por Auto de 27 de junio de 1988, dictado en el procedimiento oral núm. 188/87, registrado en este Tribunal el siguiente día 28, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 8-1 del Código Penal, por contradicción con los arts. 14, 17, 24 y 25 de la Constitución.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Gandía se sigue el procedimiento oral núm. 188/87 contra don Ramón Cortés Escudero por posible delito de daños. El Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación, imputó a don Ramón Cortés Escudero un delito de daños previsto y penado en el art. 563 del Código Penal, apreciando la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal de reincidencia núm. 15 del art. 10 del Código Penal, y la eximente núm. 1 del art. 8 del mismo Cuerpo legal, solicitando la libre absolución del mismo y que se tomaran las medidas establecidas en el citado art. 8, núm. 1 del Código Penal, y el pago de indemnizaciones a los perjudicados.

b) En fecha 29 de abril de 1988 se acordó señalar para la celebración del juicio oral el día 1 de junio del mismo año, acordándose igualmente dar traslado al acusado para que nombrara Abogado y Procurador y para que formulara escrito de conformidad o disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, lo cual verificó su Procurador don Joaquín Villaescusa García, nombrado de turno de oficio, en el sentido de mostrar su total conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal con reserva de las acciones civiles.

c) En el acto del juicio oral, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa mantuvieron sus escritos de calificación. Por providencia de 4 del mismo mes, el Juzgado acordó dejar en suspenso el término para dictar Sentencia y, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen oportuno respecto a la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 8-1 del Código Penal, en cuanto pudiera vulnerar los arts. 14, 17, 24 y 25 de la Constitución Española. Evacuado el traslado conferido tanto por el Ministerio Fiscal como por la representación del acusado, el Juzgado, en Auto de 27 de junio de 1988, planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez razona la supuesta inconstitucionalidad del art. 8-1 del Código Penal con base a los siguientes argumentos:

a) El art. 8-1 del Código Penal no garantiza suficientemente la seguridad jurídica del inimputable, que se encuentra en una situación de discriminación respecto del imputado, quien previamente a la comisión de un hecho delictivo es conocedor de la sanción que aquél lleva aparejada y de la duración de la misma, lo que, a su juicio, podría suponer una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

b) El art. 8-1 del Código Penal, en su actual redacción, se inspira en un sistema que la doctrina ha denominado de "peligrosidad absoluta", en cuanto obliga a la adopción de alguna de las medidas que enumera por la simple comisión de un hecho delictivo, sea cual fuere la gravedad del mismo, partiendo de una presunción iuris et de iure de peligrosidad, según la cual todo enfermo mental autor de un delito, por el simple hecho de serlo e independientemente de la gravedad del mismo, es absolutamente peligroso. En este sentido, el Código dispone que "cuando el enajenado hubiese cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento...". Esta presunción de peligrosidad, basada en la especial condición psíquica de ciertos sujetos, choca con el principio de igualdad jurídica, pues, tal y como pone de relieve un sector doctrinal, la condena a medidas de seguridad del inimputable requiere una investigación específica y una expresa declaración de su carácter peligroso, por lo que es discriminatorio omitir estos requisitos en el caso del enajenado que delinquió. Esta peligrosidad presunta, además, supone también una violación del principio de presunción de inocencia constitucionalizado por el art. 24, por cuanto supone presumir la existencia de un nexo causal entre enfermedad y peligrosidad, así como que la peligrosidad y enfermedad concurren tes en el momento del hecho subsisten al iniciarse el juicio y posteriormente la ejecución.

c) La actual redacción del art. 8-1 del Código Penal omite toda referencia al criterio de proporcionalidad que debe de ser básico a la hora de aplicar cualquiera de las medidas que aquel prevea. Tal criterio, que aparece recogido en el art. 62 del Código Penal alemán, supone, en esencia, que el inimputable no debe resultar más gravado que el penalmente responsable, pues ello podría vulnerar el art. 25 de la Constitución. En semejantes términos se plantea el problema de la duración de la medida de seguridad que, al tener un carácter indeterminado, por quedar en manos de la decisión del Tribunal sentenciador, supone una vulneración de los principios de lega lidad y de igualdad. La duración de la medida de seguridad debiera tener por coordenadas el objetivo terapéutico preferente y la proporción con la alternativa punitiva. Con ello se trataría de evitar la contradicción que puede producirse de que el inimputable pueda sufrir una consecuencia penal más aflictiva que la que le correspondería por la realización del mismo hecho al autor plenamente responsable, o que, incluso, el semiimputable del art. 9-1 del Código Penal salga favorecido por quedar sometido a internamiento de duración predeterminada. Por tanto, el precepto cuestionado, al abrir la posibilidad de un internamiento indeterminado, conculca los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución Española. Esta interpretación, además, ya aparece recogida en la propuesta de Anteproyecto del Código Penal de 1983, en la que se valoraba la peligrosidad del sujeto, se establecían límites temporales para su internamiento en función de la duración de la pena privativa de libertad que le hubiera podido corresponder de no existir la causa de exención de la responsabilidad, y se establecían controles periódicos en la fase de ejecución de Sentencia con intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. Por providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida, así como, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidente, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, igualmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

5. El Presidente el Senado, en escrito de 18 de agosto de 1988, acusó recibo de la comunicación recibida con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Con fecha 12 de septiembre de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 19 de septiembre de 1987, solicita se dicte Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por entender que ninguno de los argumentos esgrimidos por el Juzgado promovente son aceptables. Los razonamientos aducidos para ello son, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) El más somero examen de los términos de la comparación pone de manifiesto que, no siendo equiparables el estado mental del enajenado y del cuerdo, cualquier comparación entre ellos, a efecto de concluir supuestas discriminaciones, resulta inadecuada y, desde luego, absolutamente inoperante a los efectos de justificar la supuesta infracción del art. 14 C.E. No obstante, y partiendo de lo inaceptable de la consideración de la situación del cuerdo como término de comparación admisible a los fines de encontrar al enajenado discriminado o no respecto de él, conviene precisar, en primer término, que el hecho de que antes de cometer el delito el imputable conozca la sanción y la pena y el enajenado no, es una afirmación no demostrable y que, de ser cierta, no sería en ningún caso achacable al art. 8.1 del Código Penal. De otra parte, además, cuando se afirma que el Código parte de una presunción absoluta de peligrosidad del enajenado y se vincula esta afirmación (no demostrada) con el principio de igualdad, ni se ofrece término de comparación ni se razona tal aserto, por lo que resulta imposible rebatir hipótesis no formuladas, aunque, en todo caso, sí puede decirse que de lo que el Código Penal parte no es de una presunción de peligrosidad sino de una peligrosidad cierta, exteriorizada con la comisión del delito y apreciada a la vista de los informes técnicos pertinentes. En segundo término, teniendo en cuenta que la situación del cuerdo no es equiparable a la del enajenado y que, por otro lado, las medidas de seguridad de posible imposición al primero no son lo mismo que las previsiones del art. 8.1 del Código Penal, no cabe admitir como discriminatorio que la imposición de unas y otras responda a mecanismos diversos. Finalmente, atendiendo exclusivamente al dato de su duración temporal no es posible afirmar, sin más, que las medidas del art. 8.1 pueden suponer unas consecuencias penales más aflictivas que las que conllevaría la comisión de los mismos hechos por un imputable.

En definitiva, parece claro que si algún reproche merece el art. 8.1, párrafos 2 y 3,del Código Penal no es precisamente el de que vulnera el art. 14 de la Constitución.

b) A la hora de explicar las razones que le llevan a considerar vulnerado el art. 17 de la Constitución la exposición judicial no puede ser más parca, inconcreta ni sorprendente, puesto que relaciona en un primer momento la duración de la medida de seguridad con los principios de legalidad y de igualdad y, sin embargo, concluye con la afirmación de que el Código Penal, al abrir la posibilidad de un internamiento indeterminado conculca los arts. 17, 24 y 25 de la C.E. Al no conocer las razones del Juez para mantener su criterio resulta imposible rebatirlas. No obstante, cabe señalar que ninguno de los apartados del art. 17 de la C.E. se opone a que la Ley penal prevea el internamiento del enajenado autor de un delito en un establecimiento adecuado a su enfermedad por el tiempo que exija la curación de la misma o cualquiera de las otras posibilidades recogidas en el art. 8.1 del Código Penal. En efecto, siendo el fundamento del precepto el estado mental del inimputable al que se refiere, siendo éste completamente distinto en cada afectado y resultando de imposible previsión el tiempo de curación de cada uno, resulta de todo punto imposible la inclusión en la norma penal de una previsión como la que implícitamente parece reclamar el Juez de Gandía. En su lugar la Ley penal sustantiva y también las procesales (art. 380 y ss.) lo que hace es facultar al Tribunal para adoptar la medida que estime oportuna "a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene", en el entendimiento de que, en todo caso, indeterminación temporal no supone libertad judicial para el mantenimiento a su arbitrio de la medida de aseguramiento. Por lo demás, debe entenderse que las dudas que pudieran existir sobre la posible contravención del derecho a la libertad personal del art. 17 de la C.E. por el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico han quedado resueltas por la STC 112/1988, a cuyas consideraciones nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

c) Carecen de fundamento las razones que el Juez alega como determinantes de la vulneración del art. 24 de la Constitución. En primer lugar, no explica el Juzgador por qué la indeterminación legal del internamiento del enajenado puede vulnerar el art. 24 C.E. Quizás el Juez quiera referirse a otras cuestiones que no están recogidas en el art. 8.1 del Código Penal, como son específicamente las relativas a la posibilidad de que el internamiento pueda decretarse sin que se haya celebrado juicio oral y dictado Sentencia o a otras posibles situaciones procesales en que pueda pensarse (enajenación del preso preventivo, del condenado, posible sobreseimiento etc). Pero, en tales casos, sin embargo, lo que estaría en discusión serían los preceptos procesales que pudieran utilizarse, no en el art. 8.1 del Código Penal que el Juez cuestiona.

En segundo lugar, tampoco el art. 8.1 del Código Penal supone una violación del principio de presunción de inocencia, por el hecho de que descanse en la presunción de existencia de un nexo entre enfermedad y peligrosidad, y mucho menos en la de que la enajenación existente al tiempo del delito subsista durante la causa y posteriormente. Tan sólo una forzada e incorrecta interpretación o entendimiento del art. 8.1 del Código Penal permite afirmar tales cosas. Como el Tribunal tiene declarado en reiteradas ocasiones, la presunción de inocencia significa, entre otras cosas, que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo corresponden a quienes en el proceso asumen la condición de parte acusadora, debiendo existir una actividad probatoria de cargo suficiente realizada a través de medios que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional (STC 105/1988). Estas consideraciones no parece, en primer término, que puedan hacerse extensivas a las previsiones del art. 8.1 del Código Penal puesto que no es equiparable la imposición de penas con la adopción de medidas como las previstas en el mismo. No obstante, aunque lo fuera, no parece que con su imposición se vulnere, sin más, tal principio, ya que no debemos olvidar que son necesario complemento de la apreciación de una causa de exención de la responsabilidad criminal, lo cual, a su vez, presupone una acción prohibida por la Ley penal, acusación, juicio oral y Sentencia. Sólo si tales presupuestos existen cabe pensar en la aplicación de los párrafos 2 y 3 del art. 8.1 del Código Penal porque sólo en ese caso procederá aplicar la eximente de tal precepto. Pues bien, si hay delito, acusación, juicio y Sentencia no puede decirse que se vulnera el principio de presunción de inocencia. Evidentemente tal circunstancia puede producirse, pero entonces será un problema de caso concreto, no una inconstitucionalidad en abstracto del art. 8.1, párrafos 2 y 3, del Código Penal.

Por otro lado, es de rechazar igualmente la idea de que tal precepto presume que la peligrosidad y enfermedad del sujeto autor del delito subsisten en el momento de iniciarse el juicio e incluso con posterioridad al mismo, según pretende el Juez de Instrucción núm. 2 de Gandía. El art. 8.1 del Código Penal lo único que hace es tratar de hacer frente a una situación de enajenación mental, otorgando al Juez o Tribunal la facultad de adoptar, en cada caso y en función de sus circunstancias específicas, las medidas que considere más adecuadas para neutralizar la peligrosidad demostrada por el enajenado y conseguir simultáneamente su curación, permitiéndosele que, en atención a los datos objetivos que resulten de los informes técnicos, se modifiquen las medidas curativas y preventivas adoptadas ajustándolas a la evolución de su enfermedad y peligrosidad. De este modo, si las medidas se mantienen será porque subsiste la enfermedad y la peligrosidad, no porque presuma nada, sino porque está demostrado, por informes periciales, que así acontece. Sea como fuere, parece claro que la adecuación de las medidas preventivas y curativas al estado del autor del delito, inimputable al tiempo de cometerla, es un problema que no tiene que ver con la presunción de inocencia y que, por tanto, mal puede desconocerla.

d) Tampoco el Juez promovente razona en qué consiste la infracción del art. 25 C.E., ya que se limita a decir que el Código Penal, al abrir la posibilidad de un internamiento indeterminado, conculca los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución Española. Si como recordó la STC 101/1988, el principio de tipicidad penal tiene una doble vertiente, en cuya virtud es exigible tanto la absoluta predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes como el rango legal de las normas sancionadoras, no se comprende cual sea la relación del art. 8.1 del Código Penal con tales exigencias, como no sea que el Juzgador considere contrario a ellas la adecuación de las medidas de seguridad al grado de remisión de la enfermedad que permite el precepto. En ello, sin embargo, no debe verse más que un mecanismo tendente a conseguir la adecuada proporcionalidad entre la intensidad de la medida y la enfermedad y peligrosidad del sujeto, en aras de los fines de reinserción social a los que se asientan tales modificaciones (STC 112/1988).

7. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 28 de septiembre de 1988, después de exponer los antecedentes del caso, considera que la cuestión de inconstitucionalidad planteada se centra en la medida de seguridad que establece el art. 8.1 del Código Penal para el supuesto de que el autor de un delito sea declarado enajenado. En este supuesto no se le impone pena y se le somete a una medida de seguridad. El Juez, llegado el momento de dictar Sentencia, duda de la constitucionalidad del precepto y plantea la cuestión porque entiende que esta norma puede conculcar los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 17.1, 24 y 25 de la Constitución. Se hace preciso, por ello, el estudio de la "concreta configuración" de la medida de seguridad que establece el art. 8.1 del Código Penal para determinar su naturaleza, finalidad y contenido, y, de esta forma, poder posteriormente analizar la denuncia respecto a su constitucionalidad.

La medida de seguridad objeto del precepto cuestionado responde a todas las garantías constitucionales y a todas las declaraciones generales que respecto a los derechos fundamentales le pueden afectar. El proceso penal en el que se determina la existencia de un delito y su autor se desarrolla cumpliendo todas las exigencias procesales, y en él se acredita y justifica que el acusado es autor de la infracción penal y que sufre una enfermedad mental que le hace inimputable. En este proceso se investiga la naturaleza de la enfermedad mental, su peligrosidad y el grado de ésta. Los reconocimientos médicos que se practican en el proceso penal, a propuesta de las partes acusadoras y defensoras, estudian y especifícan la naturaleza de la enfermedad, su peligrosidad, las consecuencias respecto de la persona del enajenado, la posibilidad de convivencia en sociedad y en familia, y el tratamiento adecuado para la curación o reducción de estos efectos. Estos reconocimientos médicos se complementan con otras pruebas tendentes a acreditar los anteriores extremos y se practican con aplicación del principio de contradicción entre las partes.

El Juez tiene a la vista, en el momento de dictar Sentencia, un iter procesal en el que se ha contrapuesto, con todas las garantías constitucionales, las pretensiones de las partes acusadoras y defensoras y en la que se ha "debido y podido acreditar la enfermedad mental del sujeto del delito, su peligrosidad y las posibilidades de convivencia social y familiar". Si el Juez estima que concurre la enfermedad mental, debe absolver al enajenado por aplicación de la circunstancia de exención de la responsabilidad penal del art. 8.1 del Código Penal y, en la misma sentencia, debidamente fundada y razonada, declarar la peligrosidad, en su caso, del enajenado como fundamento de la aplicación de las medidas de seguridad, su determinación y el tratamiento adecuado para su curación y para paliar los efectos de la peligrosidad.

Esta declaración de peligrosidad es la consecuencia de la práctica de las pruebas en el proceso y la respuesta a las preguntas formuladas por las partes y el propio juez con la finalidad de esclarecer la existencia de la enfermedad, sus causas, la peligrosidad y sus consecuencias.

El Juez debe, por aplicación del art. 8.1 del Código Penal, establecer, con carácter potestativo, después de valorar el resultado de las pruebas practicadas y con fundamento en ellas, la declaración de peligrosidad y las medidas de seguridad, atendiendo a la índole de la enfermedad, que padece el acusado, de la propia gravedad de los hechos, en cuanto reflejo y manifestación de esa peligrosidad y de las circunstancias coexistentes, pudiendo, con la libertad que el párrafo tercero de dicho artículo incorpora al precepto, elegir entre el internamiento, el sistema ambulatorio o la simple presentación y las otras medidas cuando el estado del enajenado así lo aconsejare.

El art. 8.1 del Código Penal no obliga, como se deduce de la totalidad del precepto, al internamiento del enajenado cuando su peligrosidad, atendida las pruebas periciales médicas, no lo aconseje. El Juez tiene facultad para optar por una de las medidas de seguridad del precepto y tres de ellas no suponen internamiento. El párrafo tercero permite elegir entre una serie de opciones, atendida su personalidad, la naturaleza de la enfermedad y la peligrosidad, que van desde el internamiento hasta la simple presentación periódica del enfermo o su representante. La duración de la medida de seguridad depende de la desaparición de la peligrosidad del enajenado y una vez comprobada, la medida desaparece. La autoridad judicial que la impuso la tiene que dejar sin efecto al haber desaparecido la causa que la motivó. La duración no depende de la voluntad del órgano judicial, sino de la existencia de la peligrosidad. Esta interpretación derivada de la letra y el espíritu de la ley es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El órgano judicial tiene que seguir lo que constituye doctrina legal respecto a la interpretación y aplicación de la norma penal, debiendo exigir con meticulosidad escrupulosa todas las pruebas tendentes a permitir una aplicación del precepto conforme a su finalidad y naturaleza.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Fiscal considera que la cuestión de inconstitucionalidad, tal como se plantea por el Juzgado de Gandía, carece de fundamento, porque la presunta contradicción del precepto penal con los artículos de la Constitución no está argumentada solidamente. Los artículos de la Constitución son aludidos sin fundar motivada y realmente la contradicción. Son alusiones sin sistemática en la argumentación. En primer término, la contradicción entre el precepto penal y el art. 14 de la Constitución se basa en la existencia de discriminación entre el enajenado y el responsable, puesto que éste conoce la sanción y su duración y aquél no la conoce. Pero la discriminación, para tener dimensión constitucional, se tiene que fundamentar en un tratamiento desigual, para supuestos sustancialmente iguales y el supuesto del art. 8.1 del Código Penal, en cuanto contempla a un enajenado, no es igual. En un caso el autor del delito es plenamente responsable, se aplica una pena que constituye una respuesta jurídica a la culpabilidad, mientras que en el otro el autor del delito es irresponsable penalmente y se le impone una medida de seguridad que constituye una respuesta a la peligrosidad. No existe igualdad, los supuestos son distintos y ello impide hablar de discriminación. El enajenado no conoce la sanción ni su duración porque no existe sanción sino medida de seguridad y porque su duración dependerá de la realidad de su peligrosidad.

En segundo término, el art. 8.1 del Código Penal no establece, como estima el Juez, una presunción iuris et de iure de peligrosidad absoluta que obliga a adoptar alguna de las medidas reguladas por la simple comisión de un hecho delictivo, cualquiera que sea su gravedad. El art. 8.1 del Código Penal únicamente contempla el supuesto de la comisión de un delito, cuya realidad está acreditada, por una persona que sufre una enfermedad mental y esto exige la necesidad de estudiar su personalidad, la clase de enfermedad, sus efectos en la responsabilidad del sujeto, en la convivencia social y familiar, y su peligrosidad para así determinar primeramente su falta de responsabilidad penal y, como consecuencia, atendida su peligrosidad, si la hubiere, las medidas de seguridad tendentes a evitarla.

A esta conclusión se llega mediante una "investigación específica" realizada en el proceso penal que debe conducir a una "expresa declaración de peligrosidad" por parte del Juez en la sentencia. Esto significa que si no existe la peligrosidad tampoco existe medida de seguridad, pero sí se adoptarán las que tiendan a la curación del enajenado y al tratamiento psiquiátrico adecuado, aunque siempre bajo la supervisión y vigilancia del juzgador que ha conocido del delito cometido.

En consecuencia, pues, no existe la desigualdad que se invoca ni tampoco ataque a la presunción de inocencia, porque las medidas se impondrán sólo en el supuesto de que se "acredite" la peligrosidad del sujeto.

Por último, también carecen de relevancia las alegaciones vertidas en la cuestión respecto a la falta de proporcionalidad y a la indeterminación de la medida de seguridad, a la que se imputa la violación de los principios de igualdad y legalidad. En efecto, la medida de seguridad se impone, por prescripción legal, atendiendo al grado de peligrosidad, con la finalidad de la curación del sujeto. Las medidas de seguridad tienen como fundamento la peligrosidad y como finalidad su desaparición. En el supuesto del enajenado existe una enfermedad mental, que si se acredita como causa de peligrosidad produce la imposición de la medida de seguridad específicamente señalada en la norma legal. Dada la naturaleza de la causa no se puede determinar su duración porque la enfermedad, y con ella la peligrosidad, puede que permanezca siempre. Sin embargo, el Código Penal obliga al Juez a tener en cuenta los informes de los médicos y examinar si ha habido durante el tiempo de aplicación de la medida remisión o desaparición de la peligrosidad o curación de la enfermedad.

De otra parte, además, la medida de seguridad no supone para el enajenado una consecuencia penal más aflictiva que para el condenado responsable pues no tiene una finalidad de segregación o aislamiento, sino de aplicar un sistema terapéutico que permita la curación o disminución de la peligrosidad para incorporarle a la vida de convivencia social y familiar. Esta obligación judicial de vigilar la continuidad del supuesto que ha determinado la imposición de la medida de seguridad coexiste con la obligación del Ministerio Público en este mismo sentido y con el derecho del interesado de formular las propuestas que estime pertinentes en relación con la enfermedad mental.

En atención a lo expuesto, el Fiscal concluye afirmando que el art. 8.1 del Código Penal no está en contradicción con los arts. 14, 17.1, 24 y 25 de la Constitución, por lo que interesa del Tribunal Constitucional dicte sentencia en los términos previstos en los arts. 86.1, inciso primero y 80 de la LOTC en relación con el art. 372 de la L.E.C., declarando no ser inconstitucional el art. 8.1 del Código Penal.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 19 de enero de 1993, se acordó señalar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 8.1 del Código Penal, en cuanto pudiera ser contrario a lo dispuesto en los arts. 14, 17, 24 y 25 de la Constitución. Pero, previamente a resolver sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada es conveniente precisar, siquiera sea sucintamente, cual es el régimen jurídico de la enajenación en el Código Penal y, más concretamente, cuáles son las medidas de seguridad aplicables a los enajenados que hubieren cometido un hecho que la Ley sancionare como delito.

2. La enajenación mental está regulada en el Código Penal -art. 8, núm. 1- como circunstancia eximente dentro del Capítulo Segundo del Título I del Libro I, que se refiere en general a las "circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal". En concreto, el art. 8.1 del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 8/1983, de 25 de junio, declara que están exentos de responsabilidad criminal:

"1º. El enajenado y el que se halla en situación de transtorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

Cuando el Tribunal sentenciador lo estime procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.

b) Privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

c) Privación de la licencia o autorización administrativa para la tenencia de armas, o de la facultad de obtenerla, con intervención de las mismas durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

d) Presentación, mensual o quincenal, ante el Juzgado o Tribunal sentenciador, del enajenado, o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia."

De otra parte, el Código Penal también se refiere a la enajenación en otros artículos. En concreto, por lo que aquí interesa, el art. 82 prevé que "cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 8".

Ciertamente el Código Penal no establece explícitamente cuál sea el fundamento y la finalidad de las medidas de seguridad previstas para los enajenados. Sin embargo, resulta evidente que el criterio determinante para la adopción de tales medidas es la de personalidad del sujeto enajenado, su peligrosidad, y no la mayor o menor gravedad del acto delictivo cometido (pese a que el Código no prescinda por completo de este segundo elemento, ya que la comisión de una falta no es suficiente para prescribir el internamiento o cualquiera de las otras medidas previstas en el art. 8.1 Código Penal). Dichas medidas no suponen una reacción frente a la culpabilidad sino frente a la peligrosidad de quien ha cometido la acción considerada delictiva. Su adopción no tiene como finalidad la sanción del hecho realizado, pues se considera que si el enajenado no puede quedar sometido al juicio de culpabilidad tampoco puede experimentar un castigo por las acciones que lleve a cabo, sino principalmente la de prevención de la peligrosidad inherente a la enajenación mental apreciada -sin olvidar su eventual curación-.

Ese fundamento y esa finalidad se deducen y, al mismo tiempo, explican alguna de las notas características que tienen esas medidas de seguridad en nuestro ordenamiento y que constituyen, precisamente, el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Así, la relativa indeterminación del tipo de medida que debe adoptarse en cada caso o la relativa indeterminación de su duración responden al hecho de que ambos se establecen en función de un dato aleatorio como es la evolución de la enfermedad y peligrosidad social del enajenado, y no de un dato cierto y previamente conocido como pueda ser la duración de la pena que le hubiera correspondido de haber configurado las medidas de seguridad como respuesta a la culpabilidad del sujeto responsable de la acción delictiva. Ciertamente esas premisas pueden tener distintas concreciones y lo que se trata de dilucidar aquí es si las contenidas en el art. 8º del Código Penal resultan acordes con los arts. 14, 17, 24 y 25 de la Constitución.

3. En efecto, la constitucionalidad del art. 8.1 del Código Penal ha sido cuestionada por el Juzgado de Instrucción de Gandía, en primer término, en razón de la posible contradicción de dicha norma con el principio de igualdad (art. 14 C.E.). Se afirma, en síntesis, que el enajenado declarado inimputable se encuentra en una situación de discriminación respecto del no enajenado (e imputable), pues mientras éste conoce, previamente a la comisión de un hecho delictivo, tanto la sanción a imponer como la duración de la misma, el enajenado las desconoce. La discriminación se produce también por el hecho de que la pena impuesta al penalmente responsable está en proporción a la gravedad del delito cometido, en cambio en el caso del enajenado esta proporción no existe, de modo que las medidas de seguridad le pueden ser más gravosas y pueden aplicarse durante un período de tiempo superior al que le hubiera correspondido en el supuesto de ser plenamente responsable.

Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el principio constitucional de igualdad, obliga al legislador a no introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable o no articuladas en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes para la diferenciación normativa (por todas, STC 19/1988). En el caso que nos ocupa, resulta sin duda justificado y razonable tratar penalmente de forma distinta a los cuerdos y a los enajenados mentales y no parece desproporcionado conectar las medidas de seguridad relativas a los últimos, no con el tipo de delito cometido, sino con su peligrosidad social y con la evolución de su enfermedad y, en consecuencia, no puede tacharse de desproporcionado que el tipo concreto de medidas de seguridad a aplicar en cada caso y su duración se vinculen a esa evolución y, por tanto, que ambas sean más indeterminadas que las penas correspondientes a los penalmente responsables y que ni el tipo de medidas ni su duración dependa del tipo de pena y duración que le hubiera correspondido de no serle de aplicación la eximente de la enajenación mental. El hecho de que la decisión sobre ambos extremos se deje en manos de los Jueces y Tribunales, dentro de las pautas señaladas por la Ley, tampoco entraña desproporción y, por tanto, tampoco afecta al principio de igualdad consagrado en el art. 14 del Texto constitucional.

4. El segundo de los motivos de inconstitucionalidad advertidos por el órgano judicial para promover la cuestión se basa en la presunta infracción del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E. En cuanto a esta concreta cuestión, el Juez razona, en primer término, que el art. 8.1 del Código Penal parte de una presunción iuris et de iure de peligrosidad, según la cual todo enfermo mental autor de un delito es absolutamente peligroso y debe quedar sometido a medidas de seguridad, sin exigir una investigación específica y una expresa declaración de su carácter peligroso. En segundo término, esta supuesta peligrosidad del enajenado que ha delinquido supone presumir la existencia de un nexo causal entre enfermedad y peligrosidad, así como que la peligrosidad y la enfermedad concurrentes al tiempo de cometer el hecho delictivo subsisten en el momento del juicio y de la posterior ejecución.

Ninguno de estos argumentos puede servir para estimar que el art. 8.1 del Código Penal sea contrario al art. 24.2 C.E. En primer lugar, lo que el Juez propugna no es tanto la prueba de los presupuestos exigidos por el art. 8.1 del Código Penal para poder acreditar la eximente de enajenación, sino la acreditación, en cada caso concreto, de las razones tenidas en cuenta por el legislador para imponer al enajenado alguna o algunas de las medidas de seguridad que el precepto establece.

En segundo lugar, con independencia de lo anterior, la aducida infracción del derecho a la presunción de inocencia es puramente retórica y, desde luego, no es posible considerar que la redacción actual del precepto cuestionado conlleve, per se, dicha infracción constitucional. En efecto, el internamiento o cualquiera de las otras medidas sustitutorias previstas en el art. 8.1 del Código Penal han de ser adoptadas por el Juez o Tribunal competente sólo en el caso de que se acredite debidamente en el proceso, de un lado, la existencia del hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado, y, de otro lado, y a los efectos que ahora interesan, la enajenación mental del mismo por medio de los pertinentes dictámenes periciales médicos. En este sentido es preciso resaltar que, conforme ha afirmado este Tribunal en la STC 112/1988, en concordancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 5.1e) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la legalidad del internamiento de un enajenado ha de cumplir, entre otras condiciones, las siguientes: a) haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; y b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento.

El art. 8.1 del Código Penal no obliga, como sostiene el Juez que promueve la presente cuestión, a decretar el internamiento o cualquier otra medida de seguridad sin investi gación alguna y sin expresa declaración sobre la peligrosidad del enajenado, sino que, al contrario, el precepto cuestionado -en la redacción dada por la L.O. 8/1983- otorga al Juez o Tribunal sentenciador amplias facultades para decretar el internamiento o alguna o algunas de las medidas sustitutorias. Es claro, por tanto, que la elección de las medidas que prevé el art. 8.1 del Código Penal, desde el internamiento a la simple presentación periódica ante el Juez o Tribunal, corresponde al órgano judicial a la vista de la índole de la enfermedad del acusado, de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y atendiendo, conforme a reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo, a la propia gravedad de los hechos en cuanto reflejo y manifestación de la peligrosidad del enajenado.

En suma, probada con todas las garantías procesales la enajenación, la peligrosidad social en un primer momento se deduce del hecho de haber realizado una acción calificada como delictiva por la legislación vigente. Pero de esto no puede deducirse, como parece hacer el juez promotor, que el art. 8.1 del Código Penal presume que la enfermedad y peligrosidad concurrentes al tiempo de cometer el hecho delictivo subsisten en el momento del juicio y posterior ejecución, pues basta la mera lectura del mencionado artículo para comprobar justamente lo contrario. En efecto, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos en los que la peligrosidad se presupone subsistente durante un determinado tiempo y en consecuencia se fija legalmente un período mínimo de internamiento, el párrafo tercero, adicionado por la L.O. 8/1983, autoriza expresamente al Tribunal sentenciador a sustituir el internamiento "desde un principio o durante el tratamiento", por lo que es evidente que el Código, de una parte, permite al Juez o Tribunal adoptar la medida que estime más apropiada a la enfermedad del acusado, y, de otra, no sólo no presume que la enfermedad mental persista indefinidamente, sino que prevé posibles cambios en la situación del enajenado y, precisamente por ello, faculta al Tribunal sentenciador a adoptar, en cualquier momento, la medida que estime pertinente entre las legalmente previstas.

5. La duda de constitucionalidad del art. 8.1 del Código Penal se ha planteado también por entender que dicho precepto vulnera los arts. 17 y 25 de la Constitución, por dos motivos diferentes. En primer lugar, el Juez que promueve la cuestión insiste en la falta de proporcionalidad existente entre las medidas de seguridad aplicables a los enajenados y las penas que corresponden a quienes no gozan de esta eximente por la comisión de un mismo acto y, sobre todo, por la falta de proporcionalidad entre las medidas de seguridad previstas y la peligrosidad y el grado de remisión de la enfermedad del enajenado, ya que no se prevé en el precepto impugnado la adaptación de dichas medidas a la evolución de esas variables y su cese inmediato cuando ya no resultan necesarias. En segundo lugar, los referidos preceptos constitucionales resultarían conculcados por la posibilidad de decretar un internamiento de duración indeterminada.

En fundamentos precedentes ya hemos descartado que la falta de proporcionalidad entre las medidas de seguridad y las penas impuestas a los penalmente responsables pueda vulnerar el art. 14 de la Constitución. A la misma conclusión cabe llegar con respecto a los arts. 17 y 25 de la C.E. En ninguno de ellos puede hallarse indicio alguno que impida al legislador regular con criterios dispares las características y la duración de las medidas de seguridad en relación con las penas. El juicio de proporcionalidad entre las penas y las medidas de seguridad es competencia del legislador, que la establece o no en función de los objetivos de política criminal que adopte dentro del respeto a los derechos fundamentales que toda persona posee en un Estado social y democrático de Derecho, como el que consagra la C.E. en su art. 1.1.

En cuanto a la alegada desproporción entre las medidas de seguridad -especialmente el internamiento- y la finalidad terapéutica y de aseguramiento del enajenado que aquéllas deberían perseguir, la simple lectura del precepto cuestionado permite comprobar lo infundado de esta pretendida vulneración constitucional. La pluralidad de medidas que en él se contemplan tiene precisamente como objetivo permitir la adecuación de esas medidas a los distintos grados de remisión que vaya experimentando la enfermedad. La redacción actual del precepto cuestionado permite, con una correcta aplicación judicial del mismo, que el internamiento o cualquier otra de las medidas de seguridad previstas en ningún caso sea arbitrario o desproporcionado. Así, de una parte, faculta al Tribunal sentenciador, desde el principio o durante el tratamiento, para elegir o sustituir la medida que estime más adecuada al estado del acusado y, de otra parte, también corresponde al Tribunal penal, a través de los sucesivos controles, de oficio o a instancia de parte, controlar la evolución de la enfermedad a efectos de mantener, sustituir o eliminar las medidas de seguridad adoptadas. Ciertamente, el legislador no ha establecido una correlación estricta entre los diversos tipos de medidas de seguridad y los grados de remisión de la peligrosidad y de la enfermedad. Ha dejado esta tarea a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, de este dato no deriva vulneración alguna del princi pio de legalidad penal. Primero, porque la adaptación de las medidas a la evolución de la peligrosidad no se deja a la total discrecionalidad del órgano judicial sino que viene impuesta por la Ley y, segundo, porque, por la misma naturaleza de los fines perseguidos por la adaptación, resulta prácticamente imposible establecer con carácter general y abstracto una correlación automática entre tipos de medidas y grados de remisión. Es cierto que el legislador hubiera podido establecer medidas concretas para asegurar con mayores garantías la constante adaptación de las medidas de seguridad a la evolución de los enajenados (mediante, por ejemplo, la exigencia de controles periódicos...). Con todo no cabe duda que la redacción actual del art. 8.1 del Código Penal resulta garantía suficiente desde el punto de vista del principio de legalidad.

Lo mismo cabe afirmar respecto de la indeterminación temporal de las medidas de seguridad y, en especial, de la de internamiento. En primer lugar, debe advertirse, como ya se hizo en la STC 112/1988, que el precepto cuestionado no consagra una privación de libertad indefinida en el tiempo y dejada a la plena disponibilidad del órgano judicial competente. Esta privación de libertad ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (art. 10 C.E.) y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, entre las condiciones mínimas que debe cumplir una medida de internamiento, aparte las anteriormente mencionadas (justificación plena de la enajenación mediante informes médicos y que ésta revista un carácter o amplitud que aconseje el internamiento), destaca la de que el internamiento no puede prolongarse válidamente cuando no subsista el transtorno mental que dio origen al mismo. En consecuencia, resulta obligado el cese del internamiento, mediante la concesión de la autorización precisa, cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad que motivó el mismo, correspondiendo al Tribunal penal realizar los pertinentes controles sucesivos a tal fin (STC 112/1988). De otra parte, es preciso reiterar que la nueva redacción del art. 8.1 del Código Penal hace posible, como antes se dijo, adecuar las medidas de seguridad adoptadas al grado de remisión de la enfermedad, al prever en su párrafo tercero que el Tribunal sentenciador pueda sustituir el internamiento por otro tipo de medidas que se estimen más adecuadas al estado mental del interesado.

Ciertamente, también en este caso el legislador hubiera podido prever mecanismos -como los controles periódicos, antes mencionados-, para garantizar el cese inmediato de las privaciones de libertad y, en general, de las distintas medidas de seguridad en el momento mismo en el que la peligrosidad remitiera o desapareciera. Sin embargo, la redacción actual del precepto es suficiente garantia, ya que impone claramente a los órganos judiciales la eliminación de esas medidas en el momento en que dejan de ser necesarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del precepto del Código Penal objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 25/1993, de 21 de enero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:25

Recurso de inconstitucionalidad 1.753/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley 5/1988, de 11 de julio, de la Asamblea Regional de Murcia, de Coordinación de Policías Locales

1. Dentro del concepto de seguridad pública y como uno de sus instrumentos, la Constitución permite a las Comunidades Autónomas, como una de las competencias eventualmente asumibles, no sólo «la vigilancia y protección de sus edificios» sino también «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica (art. 148.1. 22.)». Tal Ley Orgánica no es otra que la L.O. 2/1986 L.O.F.C.S., que forma parte del grupo normativo que ha de ser utilizado para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos aquí impugnados [F.J. 1].

2. La posibilidad de contar con policía propia sólo se concede a las que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, clasifica como «entidades locales territoriales» y no a las que, fuera de este grupo, gozan también de la condición de entidades locales pero tienen un ámbito territorial inferior o superior al municipal (art. 2), distinción que produce un efecto inmediato para configurar el haz de las potestades y prerrogativas de que se les dota en cada caso (art. 4) [F.J. 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 1.753/88, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales, ha sido parte la Asamblea Regional de Murcia, representada por su Letrada doña María Angustias Latorre Boluda y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de noviembre de 1988 y que tuvo su entrada en este Tribunal el siguiente día 4, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 3.2 y 18.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales, publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 176, de 2 de agosto, con invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. En la demanda se nos dice que el análisis del art. 3.2 de la Ley impugnada, en conexión con el 3.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y habida cuenta del carácter uniprovincial de la Comunidad Autónoma murciana, permite afirmar, en primer lugar, que su destinatario son las comarcas o entidades que agrupen varios municipios, las áreas metropolitanas y las Mancomunidades municipales que puedan crearse en el futuro. Cualesquiera de ellas, según aquel precepto, podrá crear un Cuerpo de Policía propio, para lo cual sólo será preciso que así lo prevean entre sus fines específicos o lo acuerden a posteriori. Además, como esa Comunidad Autónoma, en virtud de los arts. 42 y 43 L.B.R.L., puede establecer los fines de aquellas comarcas, entidades y áreas, uno de los cuales podría ser la creación de Cuerpos de Policía propios, resulta evidente que, con fundamento en todo ello, se atribuye a sí misma de modo indirecto y, desde luego de modo directo, atribuye a las entidades locales supramunicipales de su ámbito territorial la posibilidad de crear Cuerpos de Policía supramunicipales. Con ello incurre en una doble infracción del bloque de la constitucionalidad vigente en la materia de seguridad pública, consistente, por un lado, en el ejercicio de una competencia que no le corresponde y, por otro, en la creación de unos Cuerpos de Policía no previstos en el bloque señalado.

En efecto, la Constitución no atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la facultad de crear Cuerpos de Policía, ya que esa posibilidad la reserva a las Comunidades Autónomas de primer grado (art. 149.1.29) y tan sólo le permite asumir estatutariamente las funciones de protección y vigilancia de sus edificios e instalaciones, así como la de coordinación de las Policías locales en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica (art. 148.1.22). Su Estatuto de Autonomía, en el art. 11 h), transcribe ese mismo texto y lo hace en un sentido limitativo, ya que tal competencia se refiere al desarrollo legislativo y a la ejecución de las bases estatales. A su vez, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad concreta la función coordinadora, estableciendo en su art. 39 los aspectos que comprende. Consecuencia de todo ello es que la Comunidad Autónoma de Murcia no puede crear Cuerpos de Policía y que, por lo tanto, el art. 3.2 de la Ley impugnada resulta radicalmente nulo por inconstitucional y contrario a las normas citadas, sin que pueda eludirse tal conclusión alegando que allí no se crea ningún Cuerpo de Policía y sólo se autoriza a crearlos, pues mal puede formular tal autorización quien carece de competencia para hacer lo que a otro autoriza, aparte de que la Comunidad se está autoatribuyéndo una facultad que ninguna norma del bloque de constitucionalidad le concede.

Con independencia de cuanto antecede, resulta además que los Cuerpos de Policía a los que el art. 3.2 de la Ley murciana se refiere lo son de "entidades locales de ámbito territorial superior al municipio", es decir, que se trata de policías supramunicipales, no de la propia Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de que, una vez creadas y mediante el ejercicio de la facultad de coordinación que le está reconocida, la Comunidad Autónoma pudiera integrar funcionalmente unos Cuerpos de Policía supramunicipales en todo su ámbito territorial (posibilidad que el precepto impugnado permite y que, de ser efectiva, implicaría la existencia de una Policía de ámbito funcional autonómico y no limitada siquiera a la vigilancia de edificios y bienes de la Comunidad), no parece discutible que el artículo recurrido crea o permite la creación de unos Cuerpos policiales de ámbito supramunicipal, sin funciones legalmente establecidas y desde luego al margen de las previsiones del bloque constitucional incluso en la hipótesis de que la Comunidad Autónoma tuviera competencia para crear Cuerpos de Policía.

Cuando la Constitución y los diferentes Estatutos de Autonomía distribuyen las competencias en materia policial y de seguridad pública, se refieren claramente a las Policías del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Municipios. En el mismo sentido, la Ley Orgánica que, con arreglo a las previsiones constitucionales, establece el marco de referencia en la materia, tras separar en su art. 1 los tres ámbitos territo riales desde los que satisfacer las exigencias de la seguridad pública, señala en su art. 2 que son Cuerpos y Fuerzas de Seguridad las dependientes del Gobierno de la Nación, los Cuerpos de tal naturaleza dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Ninguna otra modalidad está prevista.

Dentro de la expresión Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales podría entenderse que se incluyen las que tienen un ámbito territorial superior al municipio, como dice el art. 3.2 impugnado. Sin embargo un somero análisis del articulado de esa Ley Orgánica permite afirmar que, cuando su art. 2º utiliza aquella expresión, no alude a otras Policías distintas de las municipales. Así resulta del Título V de la Ley Orgánica, que trata de las Policías locales, identificadas con las propias de los municipios (art. 51), donde se alude a las normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos (art. 52) y sus cometidos se vinculan funcionalmente a la prestación de servicios propios de los municipios (art. 53). Por si alguna duda existiera, el art. 51.3 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica remacha que "dichos Cuerpos (los de Policía local) sólo podrán actuar en el ámbito territorial del Municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes". En suma, la posibilidad de crear Cuerpos de Policía local de ámbito supramunicipal no está prevista por la Constitución y el Estatuto ni por la L.O. 2/1986 y además choca frontalmente con ésta, deviniendo en consecuencia radicalmente nula e inconstitucional.

En otro aspecto, el art. 18.2 de la misma Ley autonómica establece que "antes de proceder a la oferta de empleo público para cubrir vacantes en los respectivos Cuerpos de Policías Locales, los Ayuntamientos podrán convocar concurso de méritos entre los miembros de las Policías Locales de la Región, según sus categorías, de conformidad con las bases que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia". Esta norma, para el Abogado del Estado, es contraria a la autonomía municipal, tal y como ésta viene concretamente configurada en el art. 91.1 y, especialmente, en los arts. 100.1 y 102.1 L.B.R.L., donde se configura con absoluta claridad la competencia de la Corporación Local para seleccionar a los funcionarios no comprendidos en el art. 92.3, como es el caso, y específicamente para aprobar las bases de tales pruebas. La infracción constitucional es, pues, evidente, y máxime a la luz de las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de Régimen Local, que son las contempladas en el art. 148.1.2 C.E. (y, por tanto, las que resultan de la L.B.R.L.), a través de la aplicación del art. 11 a) del E.A.R.M. y de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la propia L.B.R.L. Por ello pide que se declare también la inconstitucionalidad de ese precepto.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó: 1º) admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de Murcia, para que en plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2º) comunicar a los Presidentes de las instituciones autonómicas mencionadas la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC; 3º) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Murcia. El Presidente del Congreso contestó por escrito registrado el 16 de noviembre que la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. En cambio, el siguiente día 28 compareció doña María Angustias Latorre Boluda, Letrada de la Asamblea Regional, a quien se tuvo por personada por la Sección en providencia del día 29 de ese mismo mes. Por su parte, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia hizo constar que el Consejo de Gobierno había decidido no personarse en el proceso dado que "afecta a aspectos de la Ley no contenidos en el Proyecto que en su día aprobó" ese Consejo.

3. La Asamblea Regional de Murcia en el escrito de alegaciones presentado el 20 de diciembre de tal año arguye, en defensa del art. 3.2 de la Ley 5/1988, que en su ámbito no se incluyen las Mancomunidades municipales, ya que su creación no es obra de la Comunidad Autónoma, sino de la espontánea decisión de los municipios, ni tiene la Comunidad, por lo tanto, la facultad de intervenir directamente en la determinación de los fines para los que aquellas se constituyan. Así, pues, no habría aquí, por parte de la Comunidad el ejercicio de una competencia que no le corresponde. Verdad es, no obstante, que el demandante niega en definitiva cualquier posibilidad de que existan Cuerpos de Policía supramunicipales, pero, al menos respecto de las Mancomunidades, el precepto impugnado no parece afectado por ese motivo. Por otra parte, se rechaza que ese art. 3.2 de la Ley autonómica infrinja el art. 149.1.29 C.E. Es innegable que la C.A. de Murcia pertenece a las denominadas de segundo grado y, siendo así, y al no haberlo previsto su Estatuto, no ha podido asumir las competencias del art. 149.1.29 C.E. y por ello la norma impugnada no afecta a éste, tomando como punto de referencia en cambio el art. 148.1.22 C.E., cuya competencia sí ha asumido plenamente la Comunidad, en virtud de lo que prescribe el art. 11 h) E.A.R.M. Si lo que el demandante quiere es demostrar que a la Comunidad Autónoma de Murcia no le es dado crear Cuerpos de Policías Locales o autorizar su creación sencillamente porque carece de competencia para crear un Cuerpo de Policía propio, su pretensión no es acertada. La asunción de las competencias establecidas en el art. 149.1.29 C.E. no es, de ninguna manera, título que habilite para la creación de Policías Locales, puesto que éste viene ya otorgado, de modo inmediato, por el art. 148.1.22 C.E. y,paralelamente, la falta de asunción no es, por sí sola, motivo bastante para excluir la posibilidad de crearlas. En definitiva, la potestad de crear o de autorizar la creación de Policías Locales no precisa pasar por la vía intermedia del art. 149.1.29 C.E.

¿Es constitucionalmente posible la existencia de Policías supramunicipales?. Dado que la Ley Orgánica 2/1986 es la que exigen los arts. 148.1.22 y 149.1.29 C.E., a cuyos términos se habrán de ajustar las facultades de las Comunidades Autónomas en lo tocante a la coordinación de las Policías Locales, y dado igualmente que esa misma Ley es la anunciada en el art. 104 C.E., procede fijar el exacto alcance del mandato constitucional impuesto por este último precepto, como medida prioritaria para conocer de qué manera la Ley dictada en su cumplimiento incide en la configuración de las Policías Locales y hasta qué punto ha podido condicionar las facultades que a las Comunidades Autónomas competen en relación con dichas Policías. Lo primero que se observa es que el mandato del art. 104 C.E. lo es, exclusivamente, para determinar "las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad". Según esto, la ley orgánica que, a tales fines, se había de dictar no estaba llamada a agotar la materia concerniente a los citados Cuerpos y Fuerzas; tampoco, por ende, la más general relativa a la seguridad pública. Así, puede entenderse que las competencias de las Comunidades Autónomas sobre coordinación de las Policías Locales se han de ejercer, efectivamente, "en los términos" establecidos por la Ley Orgánica, pero, considerando que esta Ley tiene tasado su objetivo por los aspectos que enuncia el art. 104 C.E., la conclusión es que las normas autonómicas en materia de coordinación y "demás facultades" en relación con las Policías Locales no quebrantan la prescripción del art. 148.1.22 C.E. por el solo hecho de regular determinados aspectos concernientes a aquellas Policías que, como en el presente caso ocurre, no tienen encaje en ninguno de los conceptos de "funciones", "principios básicos de actuación" y "estatutos" de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De otra parte, el art. 1.3 de la Ley Orgánica prescribe que "las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley". No se puede negar, empero, que el art. 51.1 sólo alude expresamente a los Cuerpos municipales de Policía, los cuales, según el núm. 3, "sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo". Sin embargo, frente a esta específica alusión pueden oponerse las siguientes consideraciones: en primer lugar, la declaración citada del art. 1.3, contenida en un Capítulo que lleva por epígrafe "Disposiciones generales", lo que le confiere un campo de efectividad mucho más amplio, por lo mismo que es mucho más amplio el concepto de "Corporaciones Locales" que el de "municipios", sin que sean uno y otro recíprocamente equiparables. En segundo lugar, la referencia del art. 2 c) L.O.F.C.S., incluido también en el Capítulo Primero, a "los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales" y no, exclusivamente, a los municipios. En tercer lugar, el mismo art. 51, que, además de encontrarse inserto en el Título V, llamado "De las Policías Locales", en general, contiene tan sólo una autorización ("los municipios podrán crear..."), no excluyente, en absoluto, de otras posibles. La dicción del núm. 3, que concuerda con la del núm. 1 (para lo que hay que salvar la solución de continuidad que establece el núm. 2), contiene una restricción que únicamente afecta a los Cuerpos mencionados en el núm. 1, es decir, a los municipales, que, evidentemente, y salvo en los casos especiales, no pueden actuar fuera de su territorio. En cuarto lugar, los arts. 52 y 53, comprendidos también en el Título V, que tratan, genéricamente, de "los Cuerpos de Policía Local". El indicio que el recurrente cree encontrar en el art. 52.1 sobre la coincidencia de dichos Cuerpos con los de Policía municipal no es decisivo para la cuestión que nos ocupa, ya que este precepto únicamente atañe al "régimen estatutario", no al organizativo, y en esto concuerda con lo anteriormente expresado sobre el objeto de regulación de la L.O.F.C.S. Parece claro que si la Ley hubiese querido circunscribir a los municipios la existencia de Cuerpos de Policía lo habría establecido así desde el primer momento, sin valerse de rodeos ni de anfibologías, dándoles, con mayor propiedad, el nombre de "Cuerpos de policía municipal". La Ley, pues, no ha querido cerrar el paso a la existencia de Cuerpos de Policía dependientes de otras entidades locales distintas del municipio. Es harto probable que la ausencia en ella del reconocimiento expreso de esa posibilidad tenga su explicación en el hecho de que tampoco se halla explícitamente declarada en la L.B.R.L., lo que no significa que ésta no la permita.

Desde otra perspectiva, el art. 42.3 L.B.R.L. establece imperativamente que las competencias de las comarcas serán determinadas por las leyes de las Comunidades Autónomas y por su parte, el art. 43.3 dispone otro tanto en relación con los "servicios" que hubieren de asumir las áreas metropolitanas. En cuanto a las mancomunidades municipales, aunque sus competencias vengan determinadas por los fines que establezca la libre decisión de los municipios mancomunados -razón por la que en la Ley de Bases no se hace referencia a las leyes autonómicas-, parece innegable que éstas pueden legislar sobre la posibilidad de que lleguen a asumir competencias específicas, las tengan o no asignadas inicialmente los municipios interesados. Ello explica y justifica sobradamente la intervención de las Comunidades Autónomas en la configuración de las competencias de las Entidades Locales, en general, y de las que ellas puedan crear, en especial. Este sistema conformador de las competencias de las Entidades Locales a través de la legislación autonómica no ha sufrido en absoluto ninguna alteración o limitación por efecto de la L.O.F.C.S.

Por lo tanto, si la Comunidad Autónoma puede crear comarcas y áreas metropolitanas, o si los municipios pueden asociarse en mancomunidades; si, en virtud de esa potestad, las Comunidades Autónomas están asimismo facultadas para determinar las competencias de los entes supramunicipales instituidos, salvo excepciones entre las que no figuran las relativas a la seguridad en lugares públicos y a la ordenación del tráfico urbano; si para el ejercicio de las competencias así asignadas se requiere la habilitación de los medios necesarios, so pena de total inoperancia; si a todo ello puede proveer por vía normativa la Comunidad Autónoma; si la normación en esos términos se desenvuelve plenamente, sin rebasarlo un ápice, "en el marco de la legislación básica del Estado", según manda la Constitución y reza expresamente el art. 11 del Estatuto; y si, en fin, a ese marco, representado por la L.B.R.L., se remite precisamente la L.O.F.C.S., resulta manifiesto que no puede ser inconstitucional un artículo -el impugnado- que se ciñe a prescribir que "las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio... podrán crear un Cuerpo de Policía propio", pues, sobre no quebrantar ningún precepto constitucional, no incurre tampoco en infracción de los arts. 11 h) E.A.R.M. y 1, 2, 37, 51 y siguientes de la L.O.F.C.S.

Por lo que se refiere a la impugnación del art. 18.2 de la Ley murciana, en cuanto pretendidamente contrario a la autonomía municipal, ha de tenerse en cuenta que lo que el precepto recurrido atribuye al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma es, estrictamente, la facultad de aprobar "las bases" de un concurso de méritos entre "los miembros de las Policías Locales de la Región", no obstante lo cual el concurso habrá de ser convocado, en todo caso, por las respectivas Corporaciones locales ("los Ayuntamientos podrán...") y que la convocatoria, cuando hubiere lugar, tendrá que realizarse "antes de proceder a la oferta de empleo para cubrir vacantes".

Leído así el precepto es claro, en primer lugar, que no infringe el art. 91.1 L.B.R.L. donde se regula el deber que tienen las Corporaciones locales de formular públicamente su oferta de empleo, ajustándose a la normativa básica, esquema que permanece intacto, pues el concurso al cual alude el art. 18.2 ha de preceder a dicha oferta como establece por su parte la legislación básica sobre la Función Pública. En segundo lugar, no infringe tampoco el art. 100.1 L.B.R.L., atinente a la competencia de cada corporación para "la selección de sus funcionarios". El concurso que se regula en el precepto impugnado no es un procedimiento selectivo de acceso a la función pública, sino, simplemente, un sistema para la provisión de puestos de trabajo entre quienes tengan, previamente, la cualidad de funcionario y sean "miembros de las Policías Locales". Siendo así, el art. 18.2 quedaría comprendido en la órbita del art. 102.1 L.B.R.L., donde se regulan los concursos para la provisión de puestos de trabajo, cuyas bases, en efecto, han de ser aprobadas por el Pleno de la respectiva Corporación, sin que pese a todo quebrante en lo más mínimo ese precepto. El art. 18.2 sólo contiene una previsión -no, en absoluto, un mandato ("los Ayuntamientos podrán...")-, lo que deja en entera libertad a estas Corporaciones no sólo para hacer o no la convocatoria, sino también para decidir si ésta ha de verificarse o no con adecuación a "las bases que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno". Es más: en el supuesto de que se optare por la adecuación, ello no excluye la necesidad de que las antedichas bases sean aprobadas o ratificadas por el plenario corporativo.

¿Qué clase de violación constitucional puede achacarse a un precepto que lo único que hace es ofrecer a los Ayuntamientos, mediante una técnica de coordinación y con fines de homogeneización, la oportunidad de utilizar un modelo de bases para la convocatoria de los concursos de méritos entre policías?. ¿Es que, acaso, no podría válidamente un Ayuntamiento, sin renuncia de sus competencias y sin eludir sus obligaciones legales al respecto, prescindir de la elaboración directa de las bases y ajustarse a las elaboradas, a título orientativo, por el Consejo de Gobierno?. En sentido inverso, aunque el art. 18.2 no se hubiese dictado, ¿no podría el Consejo de Gobierno, con total validez, elaborar -"aprobar"- unas bases de concurso, o un modelo de bases, para su utilización optativa por los Ayuntamientos de la Región?.

El precepto no es desarrollo o ejecución de las competencias previstas en el art. 148.1.2 C.E., ni se halla concernido por las que a la Comunidad Autónoma de Murcia otorga el art. 11 a) de su Estatuto, pues forma parte de la Ley regional de Coordinación de Policías Locales y responde a esa finalidad. Su referencia constitucional debe ser, por tanto, el art. 148.1.22 C.E. y la estatutaria al art. 11 h) E.A.R.M. Pues bien, entre las funciones de coordinación que, sin carácter exhaustivo, atribuye el art. 39 L.O.F.C.S. a las Comunidades Autónomas figura la siguiente: "c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales". Prescripción que concuerda enteramente con lo que se lleva dicho, pues, ¿qué es un concurso de méritos "entre las Policías locales" sino una medida de "promoción" y, en cualquier caso, destinada a favorecer la "movilidad" de sus miembros?. Si la "movilidad" entraña el traslado de los Policías de unos municipios a otros ¿a quién mejor que a la Administración regio nal puede corresponder la función de establecer unos criterios generales que faciliten la uniformidad de condiciones?. ¿Acaso no es ésta una función típicamente coordinadora?. En tal sentido hay que estimar equivalentes las expresiones "bases", que utiliza el precepto y "criterios". Por todo ello, se pide una Sentencia por la que se desestime el recurso y se declare que la Ley impugnada es ajustada a la Constitución.

4. La Sección Primera, en providencia de 13 de marzo de 1989, acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que se produjera la suspensión automática de los preceptos impugnados, se oyese a las partes personadas en el proceso para que en el plazo de cinco días expusieran cuanto estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.Evacuado tal trámite por el Abogado del Estado y la Letrada de la Asamblea Regional de Murcia, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 4 de abril del mismo año mantuvo la suspensión de la vigencia del art. 3.2 de la Ley 5/1988 y levantó la que afectaba al art. 18.2 de la misma Ley.

5. Por providencia de 19 de enero de 1993, se fijó para la deliberación y fallo el día 21 de los corrientes mes y año, en el que se llevó a efecto

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la pretensión de inconstitucionalidad, único formalmente, es materialmente doble, ya que la acción impugnatoria se esgrime frente a sendos preceptos de la Ley murciana 5/1988, de 11 de julio, sobre coordinación de Policias locales. Una se ataca desde la perspectiva del Estado y en su seno esconde como razón última un larvado y abstracto conflicto de competencia, con fundamento en haberse invadido la estatal por el legislador autonómico. La otra implica la defensa del principio de autonomía municipal por el propio Estado. Uno de los preceptos de la mencionada Ley puesto en entredicho es el párrafo segundo de su art. 3, según el cual "las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio que lo prevean entre sus fines específicos o que en adelante lo acuerden, podrán crear un Cuerpo de Policia propio". Aun cuando se utilice una fórmula potestativa, es evidente que la Comunidad Autónoma se arroga la atribución de habilitar a sus Municipio para establecer los antedichos Cuerpos, dotándoles de un respaldo legal. No es, por tanto, una norma inocua y sin contenido real, como lo es en cambio el párrafo primero, que se limita a repetir algo ya sabido y vigente (la existencia de policias municipales) sino operativa y con vocación conformadora de la realidad.

En tal sentido parece evidente que dentro del concepto de la seguridad pública y como uno de sus instrumentos, la Constitución permite a las Comunidades Autonómas, como una de las competencias eventualmente asumibles, no sólo "la vigilancia y protección de sus edificios" sino también "la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley orgánica (art. 148.1 22ª). En el caso de la Región de Murcia su Estatuto asume efectivamente tal atribución, que configura con las mismas palabras del Texto constitucional, sin alterar una tilde, con la cautela expresa de que se ejercerá "en el marco de la legislación básica del Estado". Esta no es otra sino la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, reguladora de las fuerzas y cuerpos de Seguridad, donde se codifican las normas que atañen a la seguridad pública y sus servidores que vienen exigidas por otras varias constitucionales (arts. 104, 126, 148.1 22ª y 149.1 29ª). En efecto, concreta los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en un planteamiento territorial pero también sectorial, puesto que no olvida la policía judicial, determina sus funciones respectivas, proclama los principios de su actuación, marca las bases del estatuto personal de sus agentes y configura tanto orgánica como funcionalmente el principio de coordinación en los distintos niveles. En consecuencia, esta Ley Orgánica forma parte del grupo normativo que ha de ser utilizado para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los dos preceptos impugnados, según indica nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 28. 1).

El aspecto polémico de la cuestión, tal y como aparece planteada, consiste en averiguar a quien corresponde la potestad de crear las "policías locales", según la expresión que utiliza en el lugar oportuno la Constitución. El plural de la expresión hay que entenderlo, aquí, como correlativo del mismo plural con el cual se alude a las Comunidades Autonómas, eventuales titulares de las competencias asumibles (art. 148. 1 en su principio y su ordinal 22). El establecimiento de esas policías locales sólo puede tener su origen en los acuerdos y ordenanzas ad hoc de cada Corporación, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, que les sirve de cobertura. En tal sentido, parece respetuoso con este criterio el párrafo segundo, art. 3º de la Ley regional 5/1988, que se limita a autorizar la creación si lo tienen a bien las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio. Ahora bien, esta facultad que se arroga el legislador autónomico no figura, explicita o implicitamente, entre lo que, como propias, le otorga en la materia la Ley estatal marco. Para comprobar tal conclusión no hay sino leer con atención los arts. 38 y 39.

Por otra parte, aun cuando el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1986 vincule las policías locales a las Corporaciones homónimas, invocadas genéricamente, es evidente que aquella expresión, utilizada también como rúbrica del Título V, se reduce en su contenido al ámbito del municipio y sólo a él (art. 51). La coordinación, a la que luego habrá ocasión de aludir y "las demás facultades" en relación con ellas, constitucionalmente tienen como titular a las Comunidades Autónomas y como destinatarios únicos a los Ayuntamientos, según la Ley estatal marco, como pone de manifiesto su lectura. Entre esas facultades que pueden ser legislativas para adecuar el régimen estatutario general de los agentes a las peculiaridades de cada Administración Territorial o la posibilidad de exigir la colaboración con la policía autonómica (arts. 51, 52. 1 y 53 1 h), no se contempla la competencia para autorizar la creación de otros cuerpos distintos de los municipales. En definitiva, parece inducirse de lo expuesto, como criterio sistemático para la interpretación de la norma en tela de juicio, que la posibilidad de contar con policía propia sólo se concede a las que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, clasifica como "entidades locales territoriales" y no a las que, fuera de ese grupo, gozan también de la condición de entidades locales pero tienen un ámbito territorial inferior o superior al municipal (art. 2), distinción que produce un efecto inmediato para configurar el haz de las potestades y prerrogativas de que se les dota en cada caso (art. 4).

En tal sentido, no resulta dudoso que las comarcas, areas metropolitanas y mancomunidades municipales forman parte del segundo de los grupos antes enunciados (arts. 2 y 42 al 45 L.B.R.L.). Es claro también que la Región Murciana puede crear entidades de ámbito superior o inferior al municipio (art. 11. h) E.A.R.M.), con un respaldo constitucional directo (art. 148. 1 2ª C.E.). Ahora bien, esta competencia genérica ha de moverse, en el sector específico de la seguridad pública, dentro del perímetro que marca el grupo normativo ad hoc, dónde como quedó dicho no se contempla la posibilidad de que existan Cuerpos de Policía supramunicipales. En consecuencia, se ha producido un manifiesto exceso de la competencia de la Región de Murcia en la materia, con infracción del Texto constitucional y de la legislación marco que lo desarrolla, que arrastra la correlativa nulidad del párrafo segundo, art. 3 de la Ley regional 5/1988, de 11 de julio.

2. El párrafo segundo, art. 18 de la misma Ley antedicha, objeto también de impugnación, dice a la letra que "antes de proceder a la oferta de empleo público para cubrir vacantes en los respectivos Cuerpos de Policías Locales, los Ayuntamientos podrán convocar concurso de méritos entre los miembros de las Policías Locales de la Región, según sus categorías, de conformidad con las bases que a tal efecto se aprueben por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia". En su contra se aduce que menoscaba el principio de la autonomía municipal que informa la estructura territorial del Estado (art. 137 C.E.) y ofrece una serie de facetas. En efecto, se compone de potestades que la propia Ley de Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, enumera. Entre ellas, a la par que la reglamentaria o normativa, se encuentra la organizativa (art. 4. 1 a) y en ella ha de estimarse comprendida la dotación de medios personales, con su estatuto o régimen jurídico, desde el nacimiento a la extinción de la relación correspondiente. Este criterio general inspira la regulación que contiene al respecto el Título VII de la Ley de Bases, dedicado al personal, cuyo art. 100 advierte explícitamente que es "competencia de cada Corporación local la selección de funcionarios" no necesitados de habilitación general. Y en tal ámbito, corresponde al Pleno la aprobación de las bases por las que hayan de regirse las pruebas selectivas y los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

Esto es así, y tales normas, con las que en la Constitución respaldan esa autonomía municipal, conforman el grupo utilizable como punto de referencia para el juicio de constitucionalidad, sin olvidar en ese conjunto otros principios generales que han de ser también conjugados por estar previstos para servir como instrumento de cohesión. Uno de ellos es el principio de coordinación que ha de inspirar la estructura y el funcionamiento de la Administración Pública en todas sus facetas o esferas, según la terminología clásica, estatal, regional y local, en su interior y en sus relaciones externas con los demás. A esta exigencia organizativa, tan próxima a la de eficacia o eficiencia, alude dos veces el art. 103 de la Constitución. Este principio que se enuncia allí con carácter genérico, encuentra manifestaciones específicas en otros lugares del texto, según la materia, los elementos a coordinar y quien se encargue de hacerlo.

En el caso que ahora nos ocupa hemos dejado dicho más arriba que es competencia propia de todas las Comunidades Autónomas la coordinación de las policías locales, dentro del marco que establezca una ley ad hoc. En el conjunto a veces muy complejo de remisiones en cadena y hasta de reenvíos mutuos, a su vez con salvedades o excepciones de excepciones que enturbian en alguna ocasión el entendimiento de la voluntas legis, está claro sin embargo que en el ámbito territorial de cada Comunidad y en el marco de las dos leyes convergentes en la materia, sobre el régimen local una y la otra sobre la seguridad ciudadana, todas la Comunidades Autónomas deben coordinar la actuación de las policías locales mediante el ejercicio de una serie de funciones que son cuatro y se enuncian con la máxima nitidez.

Una de ellas, la tercera, consiste en "fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales" (art. 39. c). Desde el momento en que aparece previsto nominatim el cambio vertical o ascensional en el mismo párrafo, resulta claro que la movilidad a la cual se refiere luego es la horizontal o geográfica, expectativa razonable que funciona como mecanísmo de homogeneización, en línea con todos los demás supuestos incluídos en esta norma, que ha de ser configurada como límite explicito de la autonomía. La competencia municipal respecto de sus funcionarios "ha de respetar las reglas básicas y los programas mínimos" establecidos reglamentariamente por el Estado (art. 100. 2 L.B.R.L.) en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, que se aplicará a los agentes de los Cuerpos de Policía Local "en cuanto no se oponga a sus normas específicas" (Disposición adicional tercera), que pone de relieve la preferencia otorgada a la legislación marco. Por otra parte la formulación del precepto impugnado es potestativa y deja a los Ayuntamientos la opción de cubrir todos o alguno de los puestos de trabajo vacantes por concurso de meritos entre los miembros de las otras Policías Locales de la Región (posibilidad prevista expresamente en el art. 101 L.B.R.L.) o incluirlos en la oferta pública de empleo. En definitiva, el establecimiento por el Consejo de Gobierno de las bases para dar homogeneidad a la movilidad espacial de los servidores de esos Cuerpos en el ámbito regional limita razonablemente la autonomía municipal y no merece reproche alguno desde una perspectiva constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 26/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:26

Recurso de amparo 1.323/1989. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, dictada en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a omisión del órgano judicial

1. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo no permite, por regla general, que este Tribunal entre en las apreciaciones y en el enjuciamiento que de los hechos y de las normas aplicables realicen los órganos judiciales, salvo que, a través de esa función jurisdiccional, se vulneren derechos constitucionales cuya salvaguardia, en último término, corresponde al Tribunal Constitucional [F.J. 2].

2. Un proceso con todas las garantías incluye el derecho del justiciable de aportar los medios de prueba que considere pertinentes, pero la valoración de esas pruebas corresponde en exclusiva al órgano judicial, y no a este Tribunal Constitucional [F.J. 4].

3. Como ha declarado este Tribunal (SSTC 64/1986 y 98/1987), los problemas que pueden plantearse respecto de las pruebas se reconducen a la regla de interdicción de la indefensión, y por indefensión hemos de entender una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.323/89 promovido por don Francisco Parra Cruz, don Saturnino Prieto Pardo y don Eusebio Prieto Pardo, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro-Antonio Pardillo Larena y asistidos del Letrado don Albert Fina Sanglas, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 12 de junio de 1989, en autos sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 12 de julio de 1989 el Procurador de los Tribunales don Pedro-Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Francisco Parra Cruz, don Saturnino Prieto Pardo y don Eusebio Prieto Pardo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona de 12 de junio de 1989.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los ahora recurrentes, que prestaron servicios laborales por cuenta de don Juan Clarisó Castellví hasta el día 11 de agosto de 1988 fecha en que la autoridad laboral autorizó la extinción de sus contratos de trabajo, formularon demanda sobre reclamación de cantidad, solicitando la gratificación extraordinaria de julio de 1988 y la liquidación proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias de acuerdo con el Convenio Colectivo aplicable, como consecuencia de dicha resolución contractual.

b) Celebrado el juicio sin la asistencia del empresario que fue citado mediante la publicación de edictos, en el acto del juicio la parte actora aportó prueba documental acreditativa de la existencia de la relación laboral y de las cuantías reclamadas y asimismo interesó la confesión del demandado y, en su caso, se tuviera por confesa a la parte demandada. El Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona en Sentencia de 12 de junio de 1989 desestimó la demanda y absolvió al demandado de las pretensiones deducidas en su contra, en virtud del siguiente fundamento:

"Los actores no se han molestado en aclarar la incobranza de ninguno de los conceptos que reclaman, razones, que por aplicación del principio iusta allegata et probata y del precepto contenido en el art. 1.214 del Código Civil de que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento..." y sin que el principio de tutela judicial efectiva constitucionalmente declarado en el art. 24 pueda imponer al Tribunal la sustitución de la actividad y voluntad de probanza ni la aportación o búsqueda de las pruebas concretas, determinando en definitiva la desestimación de la demanda y la absolución de la demandada".

3. La demanda de amparo impugna esta resolución judicial por infringir el art. 24.1 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal que, si bien el órgano judicial se halla facultado para apreciar la prueba y formar libremente su convicción, tal facultad no puede ser arbitraria. En este caso, sin embargo, se ha actuado arbitrariamente y de forma irrazonable e infundada. En efecto, sin existir prueba alguna en contrario y sin ni siquiera asistir al juicio la empresa demandada y habiendo practicado la parte actora las pruebas de confesión en juicio y documental, se ha desestimado la demanda por considerar que los recurrentes no habían demostrado la incobranza de ninguno de los conceptos reclamados. En materia salarial es doctrina jurisprudencial reiterada que incumbe a los trabajadores acreditar la prestación de servicios que justifica los salarios y a la empresa demandada la prueba de su abono, pero exigir la imposible prueba de un hecho negativo entraña una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Interesa, por ello, la nulidad del acto recurrido y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se pronuncie una nueva respetuosa con el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989 la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte, en nombre de los recurrentes, al Procurador don Pedro-Antonio Pardillo Larena a quien, al amparo de lo establecido en el art. 50.5 de la LOTC, se le concedió un plazo de diez días para acreditar de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

Cumplimentado el trámite conferido, la Sección por providencia de 30 de octubre de 1989 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 51 de la LOTC, requerir al órgano judicial para que remita testimonio de los autos y practique los emplazamientos correspondientes.

Por providencia de 5 de febrero de 1990 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona y, a tenor del art. 52 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo. Tras describir los antecedentes y fundamentación de la pretensión articulada por los recurrentes, recordar la plena aplicación del art. 1.214 del Código Civil al proceso laboral y destacar diversos pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo sobre la carga de la prueba y sus efectos materiales y procesales, hace hincapié en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la carencia de contenido constitucional de las demandas de amparo que suponen una crítica de la valoración de las pruebas efectuada por los órganos judiciales (por todos, ATC. 223/1988) y en concreto sobre la falta de consagración constitucional del art. 1.214 del Código Civil y las reglas de la distribución de la carga de la prueba (ATC 849/1985).

Desde estos presupuestos examina la prueba documental practicada, consistente en la resolución administrativa que homologó el pacto extintivo suscrito entre empresa y trabajadores, el parte de accidente de trabajo referido a uno de los demandantes, el texto del Convenio Colectivo Provincial de Panadería y tres nóminas pertenecientes a los actores datadas en 1986, 1987 y 1988 -la prueba de confesión no se llevó a cabo por la incomparecencia del demandado-, para concluir que no deja de ser razonada la solución dada al pleito por el juzgador en atención a las siguientes consideraciones. La incomparecencia del demandado tenía su causa en una citación defectuosa que presenta notables quiebras constitucionales. De otra parte, el párrafo segundo del art. 81 de la LPL faculta, no obliga, a tener por confeso al incomparecido. En fin, el juzgador considera insuficiente la prueba documental para estimar probado el hecho constitutivo de la acción, porque acredita el derecho a cobrar pero no la falta de pago por el empresario. Contrariamente a lo que manifiestan los recurrentes, es imaginable y factible la prueba de un hecho negativo, cual es la incobranza de las pagas reclamadas, a través de otros medios de prueba como la testifical o mediante la presentación de las nóminas del mes de julio de 1988, que revelarían al menos el impago de la gratificación extraordinaria correspondiente a ese mes.

En definitiva, la facultad de valorar las pruebas y la determinación en cada caso de a quién le corresponde la carga de probar es función exclusiva de los Tribunales ordinarios y no revisable en sede constitucional, salvo que la interpretación y valoración efectuada sea irracional, arbitraria o inmotivada. El recurso, pues, viene a reducirse a una mera discrepancia de los recurrentes con la solución adoptada en la Sentencia, lo que obviamente no lesiona derecho fundamental alguno.

6. La representación de los recurrentes, a fin de evitar inútiles repeticiones, dio por reproducido el contenido del escrito de demanda.

7. Por providencia de 12 de enero de 1993 se señaló para deliberación y votación de dicha Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se plantea en el presente recurso de amparo, consiste en determinar si la Sentencia recurrida que desestima las reclamaciones salariales de los actores por no haber acreditado éstos el hecho negativo del impago de las cantidades reclamadas, vulnera por indefensión el principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Entienden los trabajadores demandantes que exigirles una prueba imposible y que no corresponde a la parte actora equivale a negarles el derecho a la tutela judicial efectiva y de ahí que denuncien la infracción del art. 24.1 de la Constitución. A ello opone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el problema planteado es de legalidad ordinaria y que corresponde a los órganos judiciales la facultad de apreciar y valorar las pruebas y la determinación en cada caso de a quien le corresponde la carga de probar; por lo que estos extremos no son revisables en sede constitucional salvo que la interpretación y valoración efectuada por los órganos judiciales sea irrazonable, arbitraria o inmotivada. Solicita por ello la desestimación del amparo porque, en definitiva, se reduce a una discrepancia de los recurrentes con la solución adoptada por la Sentencia.

2. Estas alegaciones del Ministerio Fiscal no pueden admitirse sin las matizaciones que en ellas mismas se apuntan. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, no permite por regla general que este Tribunal entre en las apreciaciones y en el enjuciamiento que de los hechos y de las normas aplicables realicen los órganos judiciales, salvo que, por las circunstancias que el propio Ministerio Fiscal señala, a través de esa función jurisdiccional se vulneren derechos constitucionales cuya salvaguarda, en último término, corresponde al Tribunal Constitucional. Así, en las SSTC 140/1987, y 11/1988, citadas por los recurrentes, lo mismo que en otras muchas, se ha declarado que resulta justificada una revisión del Tribunal Constitucional sobre los citados extremos, no desarrollando la función jurisdiccional que a los Jueces y Tribunales corresponde (art. 117.3 de la Constitución), sino analizando si la interpretación realizada, por infundada o arbitraria, cierra injustificadamente el acceso a una acción o a un recurso o conduce a un resultado vulnerador de algún derecho fundamental.

Hay, pues, que examinar en el presente caso, si la desestimación de la demanda en la que, con base como hechos probados en un contrato de trabajo y en su extinción autorizada por resolución administrativa, se reclamaban cantidades devengadas durante su vigencia (paga extraordinaria de julio de 1988) o correspondientes a la liquidación por la extinción del contrato de trabajo (partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones), vulnera o no el derecho denunciado por los recurrentes.

3. Antes de examinar el problema de fondo que queda enunciado, es preciso recordar las siguientes circunstancias de hecho concurrentes en el caso que, aunque han quedado expuestas en su mayor parte en los antecedentes de esta Sentencia, son de la máxima importancia para una correcta solución del caso:

a) En la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por los trabajadores -ahora recurrentes en amparo- contra don Juan Clarisó Castellví, hicieron constar el domicilio del demandado (Torrent Vidalet núm. 21, en Barcelona 08024); la relación laboral que con el mismo mantuvieron hasta el 18 de agosto de 1988 fecha en la que, con autorización administrativa, cesaron en sus puestos de trabajo; cantidades reclamadas y conceptos a que las mismas correspondían (gratificación de julio del año en que cesaron y partes proporcionales por la liquidación del contrato), cuantificando pormenorizadamente cada uno de los conceptos reclamados. Tras la súplica de condena al empresario, solicitaron para el acto del juicio los siguientes medios de prueba: confesión del demandado a cuyo efecto pidieron expresamente la comparecencia personal en el acto del juicio con las advertencias oportunas de que podría ser tenido por confeso, y documental para que aportara a dicho acto los comprobantes del pago de salarios, de alta en la Seguridad Social y los libros de Matrícula y de Visitas. A todo ello accedió el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona que conoció del procedimiento.

b) La citación a las partes se hizo, según consta en la diligencia correspondiente, por correo certificado con acuse de recibo, devolviendose por el Servicio de Correos la correspondiente al demandado con la nota de "se ausentó". Así lo hizo constar por diligencia el Sr. Secretario, acordándose seguidamente y sin ulterior trámite, por providencia de 27 de abril de 1989, la citación del demandado para el acto del juicio por medio de edictos que se fijaron en el tablón de anuncios y se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Celebrado el juicio en la fecha señalada, 8 de junio de 1989, no compareció el demandado. En el acta se hace constar que el representante de los actores, después de ratificar la demanda, "propuso la prueba de confesión en juicio ya pedida en su demanda, que no se puede practicar -dice el acta- por la incorparecencia de la demandada y documental consistente en 8 documentos." Estos documentos obran unidos a las actuaciones y que acreditan, entre otros extremos, la relación laboral, la resolución administrativa de la extinción de los contratos, cotizaciones a la Seguridad Social y el Convenio Colectivo aplicable.

d) El 12 de julio de 1989, el Juzgado de lo social dictó Sentencia en la que se declaran probados: la relación laboral de los trabajadores con el demandado; la extinción de la misma el 11 de agosto de 1988 en virtud de autorización ad ministrativa; el intento de conciliación en el CMAC sin que asistiera al mismo el demandado; las cantidades reclamadas por cada uno de los trabajadores y, finalmente, en el último de los hechos probados se hizo constar literalmente lo siguiente: "Los demandantes que no comparecieron personalmente tampoco se molestaron en intentar probar la realidad de los conceptos y cuantías reclamadas, ni en localizar el actual domicilio del demandado, que fue citado a través del B.O.P.".

4. Estos dos últimos hechos que -como probados- afirma la Sentencia son los que realmente, según su único fundamento jurídico, conducen a la desestimación de la demanda. Según los recurrentes, ese razonamiento sería manifiestamente arbitrario, irrazonable e infundado, puesto que se les ha exigido una prueba imposible que no les corresponde, y conlleva denegarles el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que la demanda supone una discrepancia sobre la valoración de la prueba, pues los actores entienden que habiéndose probado el hecho constitutivo de la acción ejercitada, debía haber sido resuelta la demanda en sentido favorable para su pretensión, incluso dando por confeso al ampresario. Desde esta sóla perspectiva, la demanda habría de ser desestimada, porque el art. 24 C.E. no establece "cómo han de valorarse las pruebas aportadas a los juicios, ni mucho menos, qué elementos de convicción deben pesar más a la hora de solucionar un determinado litigio" (ATC 223/1988, fundamento jurídico 3º). Un proceso con todas las garantías incluye el derecho del justiciable de aportar los medios de prueba que considere pertinentes, pero la valoración de esas pruebas corresponde en exclusiva al órgano judicial, y no a este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, no se ha de entrar en la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, ni por tanto en si deberían haberse estimado como probados los hechos que estaban en la base de la pretensión actora.

Sin embargo, en el presente caso no existe sólo un problema de valoración de la prueba, sino también un problema de trascendencia constitucional, la posible indefensión a la que lleva la decisión judicial, y la denunciada falta de razonabilidad de la misma al imputar a los actores una insuficiencia de prueba que, en modo alguno podía basarse en su negligencia o impericia, puesto que de las actuaciones deriva que ni es cierto que no hubiera una actividad probatoria, ni que omitieran la localización del domicilio del demandado.

Como ha declarado este Tribunal en las SSTC 64/1986 y 98/1987, los problemas que pueden plantearse respecto de las pruebas se reconducen a la regla de interdicción de la indefensión y "por indefensión hemos de entender una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales". Los actores probaron la existencia y la extinción del contrato de trabajo y las circunstancias del mismo, mediante prueba documental (8 documentos) y también solicitaron prueba documental a cargo del empresario demandado, así como la prueba de confesión de éste. La incomparecencia del demandado es, pues, la causa de la insuficiencia probatoria en la que se basó la Sentencia desestimatoria. Ahora bien, tal incomparecencia, si bien no tiene que ser necesariamente valorada como ficta confessio, pues ello es facultad judicial, tampoco puede ser imputada a los demandados, como parece deducirse de la Sentencia impugnada. En la demanda fijaron el domicilio del demandado y a él se dirigió por correo certificado con acuse de recibo la oportuna citación. Al no dar resultado la citación así realizada, pues consta en el acuse de recibo que el demandado "se ausentó", no se cumplió lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, sino que, sin ni siquiera requerir a los actores para que, en su caso, pudieran colaborar con el Juzgado en la localización del demandado, se pasó inmediatamente, por decisión judicial, a su citación por edictos, sin cumplir lo dispuesto en los arts. 26 y 27 de la L.P.L.. La incomparecencia del demandado no fue, pues, imputable a la pasividad de los demandantes, sino a una actuación del órgano judicial que no se ajustó a lo legalmente establecido. El juzgador no debió legalmente declarar al empresario demandado en situación de ignorado paradero sin apurar las medidas tendentes a cerciorarse de la veracidad de tal situación antes de acudir a la vía edictal.

El órgano judicial no solamente ha desconocido la importancia de los actos de comunicación en el proceso, que son garantía de los principios de contradicción, de igualdad y de defensa (por todas SSTC 78/1992, fundamento jurídico 2), sino que al hacerlo ha vulnerado estos principios y ha ocasionado indefensión en los demandantes, porque les ha impedido acreditar en el proceso sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa (SSTC 95/1991 y 227/1991) ya que de hecho convirtió la incomparecencia del demandado, imputable en su caso a la omisión del órgano judicial, en una carga probatoria adicional para los actores, lo cual en la medida en que pudiera haber supuesto exigencia de una prueba imposible o "diabólica", podrá haber coadyuvado a un resultado de indefensión (STC 14/1992, fundamento jurídico 2º).

Por todo ello, la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los actores y ha de ser anulada retrotrayendo las actuaciones al momento judicial oportuno para que el Juez pueda remediar la indefensión ocasionada antes de dictar Sentencia, de la manera que el órgano judicial estime más oportuna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Parra Cruz, don Saturnino Prieto Pardo y don Eusebio Prieto Pardo y, en consecuencia,

1°. Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona de 12 de junio de 1989 recaída en los autos núm. 345/89.

3°. Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva Sentencia respetando el principio de la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 27/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:27

Recurso de amparo 346/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Galicia, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo, que declaró la procedencia de despido laboral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida

1. Según ha declarado este Tribunal, a los efectos de determinar si ha habido infracción del art. 24 C.E., no cabe exigir que la fundamentación de la Sentencia sea absolutamente exhaustiva, ni debe expresar el completo proceso lógico que condujo al Juez a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, aunque ello fuera deseable desde la más pura técnica procesal [F.J. 2].

2. Se reitera la doctrina contenida en STC 30/1992 respecto al alcance que el principio de presunción de inocencia tiene en el ámbito laboral [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 346/90 promovido por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Fernando Gómez Alonso y de don Plácido Acuña Martínez, bajo dirección de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de diciembre de 1989, dictada en el recurso núm. 1.646/89. Han comparecido la entidad mercantil "Carrazoni S.A.", representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, y asistida de la Letrada doña Celia M. Tielas Amil, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Gómez Alonso y de don Plácido Acuña Martínez, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de febrero de 1990, con el núm. 346/90. El recurso se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de diciembre de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo, de 10 de marzo de 1989 (autos 1.290 y 1.299/88).

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) Los demandantes estaban empleados por la entidad mercantil "Carrazoni, S.A.", de la que fueron despedidos por motivos disciplinarios, por lo que recibieron las correspondientes cartas con fecha, ambas, de 17 de noviembre de 1988.

b) Con fecha de 15 de diciembre de 1988 presentaron demanda ante el Juzgado de lo Social de Vigo en la que pedían la calificación de nulidad o improcedencia de los despidos aludidos. El juicio correspondiente se celebró el día 16 de febrero de 1989, dictándose Sentencia, el día 1 de marzo siguiente, en la que se desestimaba la demanda y se declaraba la procedencia de los despidos.

c) Contra la mencionada Sentencia plantean los demandantes recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que se presenta el día 7 de julio de 1989, planteando la infracción, por parte de la Sentencia recurrida, de los arts. 24 y 120.3 C.E., en relación a determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Estatuto de los Trabajadores y Ley de Procedimiento Laboral, reclamando la declaración de nulidad de la misma al no estar motivada, impidiéndose con ello la correcta defensa en el supuesto de la posible interposición de recurso contra la misma.

d) Con fecha 15 de diciembre de 1989 se dicta Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que dicho recurso es desestimado, aun considerando que "la redacción del relato fáctico (de la Sentencia recurrida) no es muy afortunada, pues incurre en un defecto procesal..."

3. Con fecha 9 de febrero de 1990 plantean los demandantes recurso de amparo contra la anterior resolución, motivando su recurso en un doble motivo: el primero, infracción del art. 24.1, en relación al 120.3 C.E., por entender que el hecho probado 5º de la Sentencia de instancia, y en la fundamentación jurídica de la misma, se dan por probadas las imputaciones hechas sobre ellos "de forma genérica y sin separación de las imputaciones hechas (...) punto a punto". De ahí deduce que la Sentencia peca de "falta de motivación, claridad y concreción", de lo que concluye que ha de ser declarada la nulidad de la misma. El segundo, infracción del principio de presunción de inocencia, lo pone en relación con la defectuosa fundamentación que hizo el Magistrado a quo de la causa de despido aplicada, en cuanto que razona haberse producido "transgresión de la buena fe contractual que unido al bajo rendimiento voluntario en el trabajo constituyen causa de despido disciplinario..."; lo que entiende que no se corresponde con un hecho constitutivo de despido incardinable en el art. 54, letras d) y e), del Estatuto de los Trabajadores.

4. La Sección acordó, por providencia de 23 de abril de 1990, abrir el trámite de alegaciones ex art. 50.3 LOTC para que el recurrente y el Ministerio Fiscal formulasen alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional del recurso.

5. Con fecha de 10 de mayo de 1990 presenta el recurrente sus alegaciones ante este Tribunal, en las que reitera que ha existido infracción de los arts. 24 y 120.3 C.E. así como de los arts. 89.2 LPL y 248.3 LOPJ., solicitando que se dicte una Sentencia fundada en Derecho para que sobre esa fundamentación se pudiera ejercer, en su caso, el derecho al recurso.

6. El Fiscal expone sus alegaciones en escrito registrado el 14 de mayo de 1990, en el que insta la inadmisión del recurso [art. 50.1 c) LOTC] por entender que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada no era arbitraria ni contradictoria, al tiempo que encuentra también motivada la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo. No encuentra en la referencia a la presunción de inocencia otro contenido que una reiteración de los argumentos relativos a la falta de motivación, así como también plantean discusión sobre la valoración de las pruebas, lo que queda fuera del ámbito del recurso de amparo.

7. Por providencia de 4 de junio de 1990 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo así como solicitar las correspondientes actuaciones del Juzgado de lo Social de Vigo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Igualmente acuerda que por el primero fueran emplazados los que hubieran sido parte en la vía judicial, para que pudieran comparecer, de desearlo, en el plazo de diez días.

8. En virtud de dicho emplazamiento comparece la entidad mercantil "Carrazoni, S.A.", representada por don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida de Letrado, mediante escrito que se registra en este Tribunal el 5 de julio de 1990, en el que pide que se le de traslado del recurso de amparo para hacer sus alegaciones.

9. Por providencia de 10 de septiembre de 1990 se acuerda dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para que presenten las alegaciones que estimaran convenientes.

10. El 8 de octubre de 1990 presenta doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de los recurrentes, escrito de alegaciones, en el que se ratifica en las ya expuestas en su recurso y escrito de alegaciones posterior.

11. Por su parte, el 4 de octubre de 1990 presenta sus alegaciones la entidad "Carrazoni, S.A.", a través de su Procurador, en las que entiende que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo es motivada y declara probados determinados hechos que justificarían el resultado alcanzado por la misma, mientras que los demandantes subjetivo e interesadamente consideraban insuficientes para justificar los despidos, por lo que insta a la desestimación del recurso.

12. El Fiscal presenta sus alegaciones el día 8 de octubre de 1990 en las que, volviendo sobre la argumentación vertida en su anterior escrito de alegaciones, insta igualmente a la desestimación del recurso.

13. Por providencia de 21 de enero de 1993 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo funda básicamente su impugnación en que el hecho probado 5º de la Sentencia de instancia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo -y posteriormente confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de diciembre de 1989-, que viene a ser el hecho decisivo para fundar la desestimación de la demanda, recoge los incumplimientos imputados a los actores "de forma genérica" y "sin separación de las imputaciones"; lo que a su juicio habría de llevar a la nulidad de la Sentencia, por su "falta de motivación, claridad y concreción". Y ello se pone en relación con el principio de presunción de inocencia, existente también en el ámbito jurídico-laboral en materia de sanciones disciplinarias y que, a su juicio, no ha quedado respetado en las Sentencias impugnadas.

2. En cuanto al primer motivo de impugnación, hay que señalar que el derecho reconocido en el art. 24 C.E., puesto en relación con el art. 120.3 C.E., exige que las Sentencias ofrezcan una motivación suficiente que justifique la solución adoptada por el juzgador, y que la falta o insuficiencia de la misma implicaría una vulneración del principio de tutela judicial efectiva, que incluye el de obtener una Sentencia que esté fundada en derecho (SSTC 13/1987, 25/1990, 122/1991, entre otras). Suficiencia de motivación que ha de entenderse en el sentido de que en las Sentencias consten, de forma que puedan ser conocidos como tales, los fundamentos en que se basa la resolución judicial, esto es, al menos, los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye.

Sin embargo, ya ha declarado este Tribunal que, a los efectos de determinar si ha habido infracción del art. 24 C.E., no cabe exigir que esa fundamentación sea absolutamente exhaustiva, ni debe expresar el completo proceso lógico que condujo al Juez a su decisión, ni es imprescindible una descripción exháustiva de lo que se consideró probado, aunque ello fuera deseable desde la más pura técnica procesal (SSTC 56/1987, 150/1988, 25/1990 y 14/1991).

En el presente caso, es de observar que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo de 10 de marzo de 1989 transcribió literalmente en los hechos probados 3º y 4º las dos cartas de despido -en las que éste se motivaba en la disminución voluntaria y continuada del trabajo, interferencias coactivas en el trabajo de los compañeros para que no realizasen horas extraordinarias, reiterada falta de respeto al encargado del taller, vulneración de las normas de seguridad en el trabajo al fumar, uno de los actores, en lugar peligroso y abandono voluntario del taller donde prestaba el trabajo trasladándose a otro local comercial de la empresa-, sin declarar si tales hechos se daban por probados. Sin embargo, es evidente que el quinto de los hechos probados se relaciona directamente con el contenido de las cartas de despido, declarando que los actores en aquel proceso disminuyeron "su rendimiento en el trabajo", "inferior al que podían realizar", influyeron "en los demás operarios en forma coactiva para que adoptaran actitudes negativas para la empresa", hicieron objeto al encargado de un "trato despectivo e insultante" y, por último, que uno de ellos fumó "en lugar peligroso".

De este modo, si bien no se examinan separadamente cada una de las motivaciones de las cartas de despido, si se declaran probados cuatro de los hechos alegados por la empresa. Y de otra parte, el primero de los fundamentos de derecho de la Sentencia se refiere exclusivamente a "los hechos declarados probados en el numeral cinco", estimándose que constituían una clara transgresión de la buena fe contractual, que unida "al bajo rendimiento voluntario en el trabajo", constituyen causas de despido disciplinario del art. 54 d) y e) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que debía declararse procedente el despido. Existe, pues, congruencia entre los hechos declarados probados y el fundamento jurídico para estimar el despido procedente; y al ser la valoración de la prueba de la competencia exclusiva del Juez, como este Tribunal ha declarado repetidamente (SSTC 2/1982 y 11/1982), y desde luego absolutamente al margen de revisión en amparo, nada podemos añadir al respecto, salvo que el Juez obró dentro de sus competencias legítimas.

En suma, no puede apreciarse en la Sentencia recurrida falta de fundamentación o de apoyatura en hechos probados con relevancia constitucional, aunque el relato fáctico de la misma no hubiera estado redactado de modo tan preciso como hubiera deseado el recurrente, o incluso con ciertas deficiencias desde el punto de vista técnico procesal, como reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Galicia al conocer del asunto en suplicación. Pero en todo caso, sin llegar al extremo proscrito por los preceptos constitucionales antes citados (STC 176/1992), y sin generar, por tanto, indefensión.

3. Tampoco puede aceptarse, como pretende el recurrente, que haya existido en las Sentencias impugnadas un quebrantamiento del principio de presunción de inocencia. Como se ha dicho por este Tribunal en la STC 30/1992 "debe partirse del alcance específico y en cierto modo restrictivo que el derecho de presunción de inocencia tiene en el ámbito laboral, pues su campo de aplicación natural es el proceso penal (y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador) y, si bien en un primer momento este Tribunal entendió aplicable tal derecho a dicha clase de procesos en tanto en cuanto la jurisdicción laboral ha venido y viene sosteniéndolo, posteriormente ha rectificado y es hoy doctrina uniforme el considerar aplicable la presunción de inocencia exclusivamente en el ámbito del proceso penal. Dicha doctrina se funda, esencialmente, de un lado, en que el despido no es más que una resolución contractual y por tanto no conlleva la aplicación del derecho penal administrativo, y, de otro, en que la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral, no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado -en este sentido AATC 213/1982 y 351/1989 y STC 81/1988-. Además, como se ha dicho también reiteradamente por este Tribunal, dicho procedimiento laboral se rige por el principio dispositivo y, en él, no se ejerce el ius puniendi del Estado" (fundamento jurídico 7º).

Lo anteriormente expuesto es suficiente para desestimar el amparo por la alegada causa de presunta infracción de la presunción de inocencia, y ello con independencia de que de las actuaciones se desprende que existió una actividad probatoria suficiente de la que el Juez extrajo la convicción reflejada en su Sentencia. Lo que nos conduce también a desestimar el recurso de amparo por este motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 28/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:28

Recurso de amparo 503/1990. Contra Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, dictada en autos sobre reconocimiento de error judicial.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley se necesita que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto, sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (STC 183/1991) [F.J. 2].

2. Ya en la Sentencia 114/1990 tuvimos ocasión de afirmar que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es, por naturaleza, subsidiaria de la propia reparación en vía jurisdiccional. El error que contempla el art. 121 C.E. y los arts. 292 y siguientes de la L.O.P.J. es el inflingido de manera irreparable y con consecuencias inevitables para el perjudicado y, por consiguiente, debe éste agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para combatirlo. Es plenamente coherente con esta subsidiariedad entender que el término «recursos» empleado en el art. 293.1 f) de la L.O.P.J. no queda constreñido a los medios de impugnación en sentido técnico-jurídico, sean remedios o recursos ordinarios y extraordinarios, sino que abarca otros instrumentos legales disponibles por la parte y adecuados para eliminar la resolución que se considera errónea [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 503/90, promovido por don Manuel Angel Botana Lobón, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido del Letrado don Luis Quiroga Gasset, contra la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1990, en autos sobre reconocimiento de error judicial. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini, S.A., representada por el Procurador don Luis Suarez Migoyo y asistida del Letrado don Abdón Pedrajas Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de febrero de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación de don Manuel Angel Botana Lobón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 17 de enero de 1990, desestimatoria de la acción ejercitada en reconocimiento de error judicial.

2. La demanda de amparo presentada se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El 27 de marzo de 1987 el ahora recurrente formuló demanda solicitando el reconocimiento del error judicial padecido por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de diciembre de 1986, que estimó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini S.A. contra la dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 3 de Madrid en 4 de noviembre de 1985, casó la resolución de instancia y declaró la incompetencia de los órganos judiciales del orden social para conocer del asunto y la competencia de los del orden civil.

b) La Sala Especial del Tribunal Supremo en Sentencia, de 17 de enero de 1990, desestimó la acción ejercitada por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de la previa falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento [art. 293.1 f) LOPJ]. El término "recursos" -razonaba la Sala- no puede entenderse en un sentido procesal restringido de acudir a otra instancia jurisdiccional en solicitud de que determinada resolución sea revisada, sino en el amplio que supone agotar todas las posibles acciones que competen a la parte afectada. Debió, pues, el recurrente acudir a los órganos del orden jurisdiccional civil y si éstos, a su vez, hubieran rechazado la competencia, plantear un conflicto de jurisdicción; al no hacerlo así la demanda ha de desestimarse de plano.

3. El recurso de amparo impugna esta resolución judicial por vulnerar los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 C.E.). Se argumenta, en síntesis, tras esquematizar el repertorio de recursos que contempla el ordenamiento y examinar la jurisprudencia dictada en relación al art. 293.1 f) de la LOPJ (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio, 27 de octubre y 10 de diciembre de 1987, 1 de febrero y 16 de junio de 1988 y 3 y 22 de julio de 1989) y la de este Tribunal sobre el art. 44.1 a) de la LOTC, que la Sentencia recurrida ha acogido una inédita e insólita interpretación del vocablo "recursos", equivalente a acciones o posibilidades procesales que, además de constituir una sorprendente invitación a peregrinar por el conjunto de los órganos jurisdiccionales, se desvía de su propia, recta e indubitada doctrina y deniega la tutela al no entrar a desentrañar la existencia o ausencia de error.

Interesa, por ello, la devolución de los autos al Tribunal Supremo para que, entrando en el fondo del asunto, resuelva con libertad de criterio sobre la existencia o inexistencia del error judicial pretendido.

4. La Sección Tercera por providencia de 23 de abril de 1990 acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

La representación del recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso. Después de destacar la imprecisión del fallo judicial que desestima la acción cuando en rigor inadmitió la demanda por falta de un requisito de procedibilidad, reitera que se dio a la palabra "recursos" un significado que se aparta de sus propios precedentes y ajeno a su concepto técnico, análogo a acción o posibilidad jurídica. El error se produce dentro de un proceso y en una jurisdicción determinada y debe combatirse en el seno de ese proceso mediante el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios. Resulta extravagante y contradictorio lanzar al denunciante del error fuera del ámbito en el que pudiera haberse cometido y, por ello, se dilucida por la Sala del Tribunal Supremo del mismo orden jurisdiccional al que pertenece el órgano que lo causa. Por otra parte, la declaración de competencia o incompetencia es materia en la que cabe, como en cualquier otra, el error judicial.

El Ministerio Fiscal interesó que se dictara Auto inadmitiendo el recurso por la causa inicialmente advertida por la Sección. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda de amparo, señala a propósito del art. 14 C.E. que la Sentencia impugnada no choca frontalmente con la jurisprudencia que se aporta como término de comparación, porque la misma carece de pretensión definitoria de carácter general y se limita a especificar en casos concretos lo que entiende por la voz "recursos". Por lo demás, la propia jurisprudencia de este Tribunal ha aceptado un concepto amplio, no constreñido a los remedios procesales (ATC 404/1984). De otro lado, la interpretación del art. 293.1 f) de la LOPJ asumida por el Tribunal Supremo es razonada, exenta de arbitrariedad y no enervante y, por tanto, la lesión del art. 24.1 C.E. es inexistente. En definitiva, el recurrente ni siquiera ha iniciado la vía judicial previa a la interposición de demanda de error judicial, constituida por el agotamiento de todas las instancias civiles.

5. Por providencia de 4 de junio de 1990 la Sección acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC; admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales intervinientes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, por providencia de 24 de septiembre de 1990, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre de la Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini, S.A.; acusar recibo a la Sala Especial del Tribunal Supremo, a la Sala Sexta del mismo Tribunal y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. La representación del recurrente, en aras de la brevedad y para no reiterar argumentos, dio por reproducido el contenido de sus escritos precedentes.

7. La representación de la Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini S.A., solicitó la desestimación del amparo. Tras reseñar los antecedentes de la resolución recurrida, niega que haya vulnerado los derechos fundamentales vulnerados. Respecto del art. 24.1 C.E. evoca que también se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de una causa legal. A la luz de esta doctrina constitucional efectúa algunas consideraciones sobre el sentido y alcance del error judicial, destacando que la vía del art. 293 de la LOPJ es el último cauce o modo de reparar el daño causado por una resolución errónea y de ahí la exigencia de haber agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento. Sin duda, el término "recursos" apela primeramente a su sentido estricto y procesal, comprendiendo los ordinarios y extraordinarios establecidos dentro de un mismo orden jurisdiccional. Pero una recta interpretación, no sólo y no tanto del art. 293.1 f) de la LOPJ sino de todo el sistema de ordenación de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, no se agota en este significado, desde luego en los casos en que la resolución pretendidamente errónea decreta la incompetencia de un orden jurisdiccional y permite al justiciable el ejercicio de acciones en otro orden, porque al quedar imprejuzgada la cuestión de fondo no existe lesión, un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, ni por tanto título jurídico para exigir la responsabilidad del Estado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de octubre de 1987) acepta esta interpretación amplia, en cuya virtud el presupuesto procesal contemplado en el art. 293.1 f) de la LOPJ consiste no sólo en el agotamiento de los recursos sino más genéricamente en la correcta utilización de los medios procesales legalmente previstos, entre los que se incluyen las acciones procesales. El error judicial resarcible proviene de la resolución que pone fin al proceso con eficacia de cosa juzgada y no puede imputarse a resoluciones interlocutorias o a Sentencias no firmes. Fuera de los casos límite de Sentencia que decretase la incompetencia de un orden jurisdiccional y al propio tiempo absolviese al demandado de las pretensiones deducidas en su contra, las Sentencias declaratorias de la incompetencia equivalen a estos efectos a resoluciones interlocutorias que no generan responsabilidad patrimonial del Estado. La Sentencia impugnada, pues, motivadamente ha aplicado una causa impeditiva del examen del fondo del asunto, de un modo razonable y ajustado al sistema de regulación del error judicial.

En cuanto al art. 14 C.E., presupuesto inexcusable para la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley es que por el recurrente se ofrezca, como término de comparación, precedentes emanados del mismo órgano judicial, pero en este caso ninguno de los que se citan procede de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ. De otro lado, las resoluciones anteriores han de ser expresivas de una línea jurisprudencial cierta y, sin embargo, la impugnada se alinea en una dirección que tiene su punto de arranque más notorio en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987. Tampoco los supuestos enjuiciados pueden considerarse jurídicamente iguales, porque en ninguna de las Sentencias invocadas como término de contraste se suscitaba un problema de competencia. En fin y aun aceptando dialécticamente una desviación de la doctrina anterior, la resolución recurrida no aparece como fruto de un mero voluntarismo selectivo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asímismo la denegación del amparo. A su juicio, el examen de las actuaciones confirma la falta de dimensión constitucional ya propugnada en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC. La interpretación del art. 293.1 f) de la LOPJ es concorde con su ratio legis, toda vez que el Legislador pretende el agotamiento de los medios de resarcimiento que el Estado procura antes de acudir a esta vía extraordinaria de reclamación por error. No siempre la palabra "recurso" se identifica con instancia jurisdiccional, sino que a veces posee la acepción más amplia de medio de satisfacer una pretensión, como en el proceso contencioso-administrativo y en alguno de los constitucionales, y en este sentido ha interpretado el Tribunal Constitucional el art. 44.1 a) de la LOTC. En definitiva, la resolución ha apreciado de forma razonada y no arbitraria la concurrencia de una causa impeditiva legal y, por tanto, no ha lesionado el art. 24.1 C.E.

De otro lado, son diversos los supuestos de hecho contemplados en las Sentencias que se ofrecen como término de comparación -falta de interposición de recursos de apelación, casación o incluso aclaración- con el enjuiciado en la Sentencia impugnada -declaración de incompetencia por razón de la materia con indicación de la vía jurisdiccional competente que no se siguió- y, por consiguiente, debe también desecharse la denuncia de desigualdad en la aplicación de la Ley.

9. Por providencia, de 28 de febrero de 1991, la Sección acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de la Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini S.A., al Procurador don Luis Suarez Migoyo.

10. Por providencia de 21 de enero de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo se impugna la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, que desestimó la demanda formulada en solicitud de que se reconociera el error judicial causado por una resolución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declaró su falta de jurisdicción, porque, conforme a lo dispuesto en el art. 293.1 f) de la LOPJ, no se había agotado previamente la vía jurisdiccional civil indicada como competente.

Se alega una doble lesión de derechos fundamentales: de una parte, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley al haberse apartado el órgano judicial de su propia doctrina y, de otra, la del derecho a la tutela judicial efectiva al dejar imprejuzgada la cuestión planteada.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto, sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (STC 183/1991). El principio de igualdad en la aplicación de la ley prohíbe el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, ésto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional de una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (SSTC 201/1991, 202/1991, 221/1991 y 232/1991). La virtualidad del principio se circunscribe, pues, "al ámbito normativo, a las eventuales desigualdades surgidas de la aplicación de una norma" (STC 207/1992) y se limita a la modificación arbitraria por el mismo órgano judicial de sus precedentes, precedente entendido como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada (STC 63/1984), como concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985 y 121/1986).

Que las resoluciones judiciales ofrecidas como término de comparación emanen de un mismo órgano judicial es, por tanto, el primero de los requisitos exigidos. Sin embargo, ninguna de las Sentencias que el recurrente cita como expresivas de la doctrina contradictoria proceden de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, integrada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas. En efecto, las de 10 de junio, 28 de octubre y 10 de diciembre de 1987 fueron dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las restantes por su Sala de lo Civil.

3. Además, tampoco cabe imputar a la decisión impugnada un apartamiento de la doctrina mantenida por las distintas Salas del Tribunal Supremo. Algunas ni siquiera se han pronunciado sobre la cuestión controvertida (así, las Sentencias de 16 de junio de 1988 y 3 de julio de 1989 no abordan la interpretación del art. 293.1 f) de la LOPJ y al precisar la noción de error judicial afirman que es el insubsanable "dentro del proceso por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios"); otras, se ciñen a resolver casuísticamente las peculiaridades del caso enjuiciado (la Sentencia de 1 de febrero de 1988 simplemente estimó cumplido el requisito que establece el art. 293.1 f) de la LOPJ porque, al no ser la entidad demandante parte en el procedimiento donde se dictó la resolución errónea y haber ésta adquirido firmeza antes de ser conocida por ella, no pudo articular en su contra ningún recurso ordinario ni extraordinario, y la de 22 de julio de 1989 lo consideró inobservado al no haberse recurrido tempestivamente la Sentencia recaída en primera instancia); y, por fin, las que pretenden sentar doctrina general, perfilando la correcta exégesis de la norma, implícitamente descartan la restringida acepción del vocablo "recursos" propugnada por el recurrente. Hacen hincapié, en efecto, en el carácter subsidiario de este procedimiento, destacando que el derecho al resarcimiento está condicionado a la inexistencia de otro medio para alcanzar la reparación del daño y sólo atañe al error judicial que no puede ser eliminado por la vía ordinaria de los recursos o por los medios procesales aptos a tal efecto. En consonancia con este criterio hermenéutico, las Sentencias de 10 de junio y 28 de octubre de 1987, aun no siendo la aclaración un verdadero recurso, exigieron que se hubiera solicitado antes de acudir a la acción por error judicial.

En rigor, como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, no concurre la indispensable homogeneidad de supuestos entre la Sentencia recurrida y las que se invocan como término de comparación, pues ninguna interpreta el art. 293.1, f) de la LOPJ cuando el error judicial se atribuye a una resolución que, apreciando la excepción de incompetencia por razón de la materia, remite al justiciable al orden jurisdiccional correspondiente. Al respecto, no resulta impertinente subrayar que cuando el Tribunal Supremo ha afrontado este caso concreto la solución ha coincidido con la aquí impugnada (cfr. Sentencia de 16 de noviembre de 1990).

4. En lo atinente a la lesión del art. 24.1 C.E., también ha declarado reiteradamente este Tribunal que el citado derecho fundamental se satisface normalmente mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma (por todas, STC 192/1992). Esta doctrina se ha proyectado al control de los presupuestos procesales exigibles para incoar los distintos procesos legalmente establecidos, señalándose que compete al Juez o Tribunal que conoce del procedimiento y, en principio, es una operación que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria; sólo cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, tal ilegalidad se torna en una inconstitucionalidad que afecta al art. 24.1 C.E. y nos impone analizar si la interpretación efectuada incurrió en error patente o fue arbitraria o irrazonable (SSTC 37/1982, 69/1983, 43/1984, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990 y 164/1990, entre otras).

Aunque la Sentencia impugnada formalmente desestimó la pretensión ejercitada, materialmente constituye una decisión de inadmisión en cuanto deja imprejuzgado el fondo del asunto por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad: la previa falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento [art. 293.1 f) de la LOPJ]. A este propósito, ya en la STC 114/1990 tuvimos ocasión de afirmar que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es, por naturaleza, subsidiaria de la propia reparación en vía jurisdiccional. El error que contempla el art. 121 C.E. y los arts. 292 y siguientes de la LOPJ es el infligido de manera irreparable y con consecuencias inevitables para el perjudicado y, por consiguiente, debe éste agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para combatirlo. Es plenamente coherente con esta subsidiariedad entender que el término "recursos" empleado en el art. 293.1 f) de la LOPJ no queda constreñido a los medios de impugnación en sentido técnico-jurídico, sean remedios o recursos ordinarios y extraordinarios, sino que abarca otros instrumentos legales disponibles por la parte y adecuados para eliminar la resolución que se considera errónea. Así hemos interpretado el art. 44.1 a) de la LOTC (ATC 404/1984), norma que respecto del amparo constitucional presenta un significado análogo. La necesidad de dar oportunidad a los órganos judiciales para remediar el error padecido exige agotar los cauces arbitrados por la ley que sean idóneos a tal efecto, aunque este procedimiento no constituya un recurso en su acepción procesal estricta.

Desde esta perspectiva hemos de dilucidar si, imputado el error a la Sentencia de la extinta Sala Sexta del Tribunal Supremo que declaró la incompetencia jurisdiccional del orden social para conocer del asunto y la competencia de los del orden civil, el cauce indicado en la resolución recurrida era razonablemente útil para reparar la decisión reputada errónea. Es claro que en la hipótesis de que por resolución firme del órgano del orden jurisdiccional civil se declarara también su falta de jurisdicción, cabría suscitar el correspondiente conflicto negativo de competencia ante la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo (art. 50 de la LOPJ), donde de nuevo se examinaría la justeza de la incompetencia de la jurisdicción social acordada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En consecuencia, la vía señalada por la Sentencia que ahora se impugna permitía enmendar el supuesto error o, en su defecto, constatar su carácter irreversible a fin de legitimar el acceso al proceso por error judicial. No cabe estimarla, pues, como una exigencia irrazonable, formalista y desproporcionada que constriña de modo constitucionalmente inaceptable el derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, la decisión impugnada se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión ejercitada con base en una causa legalmente establecida e interpretada de forma que no puede tildarse de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente y, por ende, contraria al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 29/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:29

Recurso de amparo 685/1990. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora por delito de lesiones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: depósito previo para recurrir en casación

1. Se reitera doctrina constitucional en relación con el requisito de consignación previa para recurrir en casación [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 685/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Mesas Peiró, en nombre y representación de don Amador Núñez Martínez, asistido del Letrado don Florencio Sousa, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1990, recaído en recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 28 de junio de 1988, dictada en la causa núm. 45/87 por delito de lesiones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Excmo. Sr. don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Angel Mesas Peiró, en nombre y representación de don Amador Núñez Martínez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1990, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado por el actor contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora que lo condenó como autor de un delito de lesiones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El demandante y otra persona resultaron condenados por la Audiencia Provincial de Zamora como autores de sendos delitos de lesiones del art. 420.3 del Código Penal, a consecuencia de las heridas que mutuamente se causaron en una pelea.

B) Contra dicha Sentencia, ambos plantearon recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este, por medio de Auto de 7 de febrero de 1990 declaró no haber lugar a la admisión del recurso del demandante por no haber presentado, en el momento de su interposición, el resguardo acreditativo de haber ingresado en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad de 750 pts., según lo requerido en el art. 875 L.E.Crim.

3. En las alegaciones de su demanda, considera el actor que la resolución impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 C.E. La inadmisión decretada por el Tribunal Supremo es, a su juicio, contraria a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sus SSTC 60/1985 y 110/1985. Así, en ambas resoluciones se señala que no puede hacerse una interpretación literal del art. 884.4 de la L.E.Crim., sino que es preciso ponderar la trascendencia del requisito omitido en orden a apreciar su esencialidad y posibilidades de subsanación. La falta de resguardo que acredite la consignación de la expresada cantidad, constituye una mera irregularidad susceptible de subsanación, y, como tal, no debe convertirse en un requisito esencial para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Por este motivo, la inadmisión del recurso con base a la inobservancia de un requisito de carácter subsanable supone una interpretación rigorista contraria al art. 24 C.E.

Solicita, con base a lo dicho, que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y que, previa subsanación de la constitución del depósito, se posibilite que el Tribunal Supremo decida sobre el fondo del asunto en atención a los motivos de casación aducidos en él.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de díez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En sus escritos de 4 de julio y 12 de septiembre de 1990, respectivamente, tanto el Ministerio Fiscal como el apelante sostuvieron el contenido constitucional de la demanda. Aquél por la naturaleza subsanable del vicio, que no tiene la suficiente entidad como para cerrar el acceso al recurso, pues, de lo contrario, se le coloca en situación de indefensión. Y éste porque, además, la escasa importancia y dudosa eficacia finalística del requisito omitido permite apreciar una posible desproporción entre el incumplimiento y la consecuencia de la decisión judicial, cercenadora del recurso.

5. La Sección, en providencia de 1 de octubre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en plazo no superior a los diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones. Del mismo modo, decidió dirigirse a la Audiencia Provincial de Zamora a fin de que remitiese certificación o copia adverada de la causa 45/87 y de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

6. Una vez remitidas las actuaciones judiciales, mediante providencia de 10 de enero de 1991, la Sección acordó acusar recibo de ellas y dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El 31 de enero de 1991 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones del actor, quien, tras ratificar las de su demanda y las evacuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, señala que la falta de cumplimiento por el recurrente de la constitución del depósito de 750 pts. no puede llevar a una consecuencia jurídica desproporcionada como es la inadmisión de plano del recurso de casación. La Sala Segunda incurrió en un exceso de rigor formal en un hecho que podría haber sido subsanado requiriendo en un plazo prudencial al recurrente. La irregularidad observada no supone un impedimento insalvable ni esencial, y además se ha producido en un procedimiento criminal en el que se debate algo más que un interés económico. Por estas razones, vuelve a interesar que se dicte una Sentencia en la que se otorgue el amparo pedido.

8. El Fiscal, por su parte, en su escrito de 4 de febrero de 1991, comienza por indicar que el recurrente ha incurrido en un claro incumplimiento de la legalidad recogida en el art. 875.4 L.E.Crim. indicativa de una conducta rayana con su oposición al cumplimiento de aquél cuando indica en su escrito de interposición su "promesa de constituir depósito si viniere a mejor fortuna", mientras su situación de solvencia es patente y declarada en el proceso penal.

Advierte que para el Tribunal Constitucional, el depósito de las 750 pts. no vulnera el art. 24.1 C.E. pues ni supone un obstáculo grave ni impone un formalismo excesivo. Por este motivo, la STC 57/1988 afirmó que el depósito referido tiene, a diferencia de lo que sucede en el orden jurisdiccional laboral, la única finalidad de evitar los recursos meramente dilatorios, y que la solución del caso depende de la voluntad del actor para cumplir con el requisito, de la diligencia observada al respecto, y, finalmente, de las posibilidades de subsanar el defecto.

En otras ocasiones, sobre todo relacionadas con el proceso laboral, el Tribunal ha dicho en relación con la obligación de consignar para recurrir que dicho requisito ha de ser interpretado ponderando las circunstancias concretas del caso para evitar una aplicación mecánica que lo convierta en un obstáculo formalista.

A la vista de todo ello, de la escasa importancia y dudosa eficacia finalística del requisito aquí omitido, junto con su fácil e inocua subsanación, se puede apreciar una desproporción entre el incumplimiento y la consecuencia ligada a él, por lo que interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos de anular el Auto impugnado para que, con retroceso de lo actuado, la Sala otorgue un plazo para la subsanación del defecto.

9. Por providencia de 17 de diciembre de 1.992, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 21 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso trae de nuevo a examen a este Tribunal una cuestión sobre la cual se ha pronunciado en distintas ocasiones: la de la exigencia de determinados depósitos como requisito para el acceso a ciertos recursos. El demandante reconoce en este caso que no efectuó la consignación requerida por el art. 875 de la L.E.Crim. al interponer el recurso de casación, pero argumenta que el incumplimiento de esta exigencia no debió producir su inadmisión sin darle la oportunidad de subsanar el defecto, porque esto significaba una interpretación excesivamente formalista contraria a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

Esta es también la postura del Fiscal, para quien la escasa importancia y dudosa eficacia del requisito de consignación exigido por el art. 875 de la L.E.Crim., junto con su fácil subsanación, permite apreciar una desproporción entre el incumplimiento del recurrente y la decisión judicial que ni siquiera ha dado a aquél la oportunidad de sanar el vicio observado.

2. Ha venido afirmando este Tribunal cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el requisito del depósito previo para recurrir -tanto en el proceso laboral como en el arrendaticio y, en menor medida, en el penal-, que esta exigencia no contradice el espíritu del art. 24.1 C.E. y se justifica en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y, en algunos supuestos, la de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución que se pretende impugnar (SSTC 46/1983, 78/1983, 20/1984 y 16/1986, entre otras). También hemos afirmado que la inadmisión de un recurso de casación por aplicación razonada de causa legalmente prevista no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 6/1989), pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurra en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento (SSTC 105/1989 y 165/1989).

Cierto es, y de ello hay que partir, que el declarado culpable de la comisión de un delito tiene derecho a que su causa se someta a un Tribunal Superior según el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescripción a la cual se ha remitido este Tribunal señalando al hacerlo que entre las garantías establecidas en el art. 24.2 de la Constitución figura la del recurso ante un Tribunal Superior y además, que las normas del Derecho procesal penal deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género (SSTC 42 y 76/1982).

Mas los defectos determinantes de inadmisión deben a su vez interpretarse con criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta los efectos de la inobservancia de la regla en relación con la finalidad de los requisitos y presupuestos procesales (así resulta de la STC 98/1983). Y sin olvidar, en casos como el aquí cuestionado, que la carga ( en sí moderada) de un depósito previo tiene evidente fundamento en cuanto tiende a asegurar la seriedad de la interposición del recurso y alejarla de la mera contumacia del litigante vencido. Por eso resulta necesario atender a la voluntariedad y la diligencia en el incumplimiento del requisito procesal y la importancia y fin de la posibilidad de subsanación sin perjuicios para el proceso o las demás partes (SSTC 29/1985 y 57/1988).

3. En lo que al caso cuestionado afecta, debe señalarse que el depósito previo para recurrir en casación, exigido por el art. 875 de la L.E.Crim., aparte su relación con el carácter formal de este recurso sólo tiene por fin el de evitar los recursos meramente dilatorios que acaso ya no cumpla a causa de la escasa cuantía que la Ley señala (STC 57/1988); y para el procesado, como es el caso, se limita a la exigencia de presentar junto con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 750 pts. en el establecimiento público destinado al efecto (art. 875.4 L.E.Crim.).

Pero de la demanda y también de las actuaciones judiciales, resulta que el actor, al interponer el recurso de casación por infracción de Ley frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, en lugar de ingresar el importe del depósito formulaba "la solemne promesa de constituir el depósito que establece el art. 875 de la L.E.Crim."; y después, en el escrito de formalización, indicaba que "se hace promesa de constituir depósito si viniere el recurrente a mejor fortuna", con lo cual parecía acogerse a lo prevenido en el último párrafo del art. 875 de la L.E.Crim. respecto de aquellos recurrentes que estuviesen habilitados para defenderse como pobres o apareciesen declarados insolventes, a pesar de no serle aplicable dicho precepto, puesto que la misma Sentencia recurrida había declarado expresamente su solvencia.

No se produjo resolución alguna para subsanar el defecto pero el otro condenado en la causa y también recurrente en casación, don Felicísimo Gestoso Fernández, cuya impugnación era contraria e incompatible con la del actor, al dársele traslado del escrito del demandante para instrucción formuló alegaciones ante el Tribunal Supremo (el 7 de febrero de 1989) solicitando que se declarase la inadmisibilidad en aplicación de la causa 4ª del art. 884 de la L.E.Crim. Textualmente indicaba que el recurrente "a pesar de estar declarado solvente, según consta en la certificación de la Sentencia acompañada, lejos de haber constituido el depósito prevenido, se limita a realizar en el escrito de formalización la promesa de constituir depósito si viniere a mejor fortuna. Se ha infringido, pues, el precitado art. 875 L.E.Crim. e incidido en la causa de inadmisibilidad del recurso núm. 4 del art. 884 de la L.E.Crim.", formalizado por don Amador Núñez Martínez.

Habiéndose dado traslado de dicho escrito al hoy recurrente en amparo a los efectos prevenidos en el art. 882 de la L.E.Crim., en lugar de procederse por él a subsanar el defecto observado, lo cual pudo evidentemente hacer en ese momento, afirmó el 22 de septiembre de 1989 algo inexacto: que "no se incide en la causa de inadmisión invocada ya que en la formalización e interposición del recurso se observan los requisitos del art. 875 de la L.E.Crim.". Tuvo, pues, conocimiento de la pretensión de inadmisión formulada por la otra parte y dejó de subsanarla, mediante un acto claramente voluntario.

En consecuencia, procede apreciar que el Auto del Tribunal Supremo impugnado no hace sino aplicar doctrina ya sostenida por este Tribunal Constitucional al exigir que los recursos hayan de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordantemente con las reglas del Derecho Procesal ordinario (AATC 506 y 935/1985). El recurrente, no estando habilitado para defenderse como pobre ni declarado insolvente, lejos de proceder a la subsanación del defecto observado cuando se le hizo patente por alegación contraria, y pese a la escasa cuantía material del requisito y la facilidad de llevarlo a efecto, mostró una voluntaria y contumaz resistencia al cumplimiento de la norma procesal lo cual le impide invocar ahora su indefensión, pues ésta tendría en su caso origen en una conducta procesal abusiva por su parte (SSTC 56/1985 y 52/1990).

En conclusión, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del actor se ha producido; por el contrario, de haberse admitido el recurso de casación, no sólo se habría dejado de aplicar una norma procesal condicionante del acceso al recurso, sino que se habría podido con ello dañar el derecho a la tutela judicial del otro recurrente, quien la había impetrado a través de una clara solicitud de inadmisión frente a quien ahora recurre en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Amador Núñez Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 30/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:30

Recurso de amparo 857/1990. Contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife), sobre composición de las Comisiones Municipales, y contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración de los derechos a acceder y permanecer en los cargos públicos: principio de proporcionalidad de la representación

1. Como este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones, cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 de la C.E. el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalan las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir en un derecho meramente formal [F.J. 1].

2. El derecho del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el estatus propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, en ejercicio del art. 23.2 de la C.E., accionar ante los órganos jurisdiccionales el «ius in officium» que consideren ilegítimamente constreñidos o ignorado por actos del poder público, incluidos los pertenecientes al propio órgano en el que se integran los titulares del cargo [F.J. 4].

3. La vinculación de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 C.E.) obliga a los Ayuntamientos al respeto al principio de proporcionalidad que, naturalmente, no implica la necesidad que cada una de las Comisiones sea reproducción exacta, a escala menor, del Pleno Municipal, sino sólo la de que, en cuanto la diferencia cuantitativa y otras consideraciones lo hagan posible, al fijar la composición de las Comisiones se procure dotar de presencia en ellas a las fuerzas políticas presentes en el Pleno [F.J. 4].

4. Ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la C.E. los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como titulares de dicho cargo [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 857/90, promovido por don Salvador González Movilla, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife), de 2 de marzo de 1989, sobre composición de las Comisiones Municipales, así como contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo 161/89, y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989, en el rollo de apelación núm. 1.677/89. Han sido parte, además, el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia con fecha 30 de marzo de 1990, registrado en este Tribunal el día 2 de abril siguiente, doña María Luisa Noya Otero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Salvador González Movilla, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989, recaída en recurso de apelación contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de mayo de 1989, dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de 2 de marzo de 1989, por el que se modificó la composición de las Comisiones Municipales Informativas y Especiales y de la Comisión de Portavoces.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, Concejal del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz elegido en las listas de la coalición Izquierda Canaria Unida (I.C.U.), al constituirse la Corporación municipal en junio de 1987 se integró, junto a otro Concejal elegido en las listas del Centro Democrático y Social (C.D.S.), en el grupo municipal mixto, actuando ambos como portavoces de dicho grupo.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de julio de 1987, acordó la creación de cinco Comisiones Informativas y de dos Comisiones Especiales, compuestas cada una de ellas por nueve Concejales, con la siguiente distribución de puestos: cinco para el grupo municipal socialista, que tenía entonces doce Concejales de los veintiuno que formaban la Corporación; uno para el grupo municipal Agrupación Tinerfeña de Independientes (A.T.I.), que tenía cuatro Concejales; uno para el grupo municipal del Partido Popular (P.P.), que tenía tres Concejales; y dos para el grupo municipal mixto, del que formaban parte el Concejal ahora recurrente en amparo y otro del C.D.S.. Asimismo, se acordó en la citada sesión la creación de la Comisión de Portavoces, integrada por seis miembros: el Alcalde-Presidente, los portavoces de los grupos municipales socialista, A.T.I. y P.P. y los dos miembros del grupo municipal mixto.

b) Como consecuencia de que un Concejal del grupo municipal socialista se dio de baja en dicho grupo, pasando a formar parte como Concejal independiente del grupo municipal mixto, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 2 de mayo de 1989, acordó, a propuesta del Alcalde-Presidente, reducir a siete el número de integrantes de las Comisiones Informativas y de las Comisiones Especiales, con la siguiente distribución de puestos: cuatro para el grupo municipal socialista y uno para cada uno del resto de los grupos municipales existentes: A.T.I., P.P. y Mixto. Asimismo, se acordó en la citada sesión reducir a cinco el número de miembros de la Comisión de Portavoces, quedando integrada por el Alcalde-Presidente y los portavoces de cada uno de los grupos municipales.

c) El solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el citado Acuerdo por la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interesando, con base en lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 7 de la citada Ley, la suspensión del acto impugnado.

En la pieza separada de suspensión recayó Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 29 de marzo de 1989, denegando la suspensión solicitada. Dicho Auto fue confirmado en apelación por el dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 1989.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en fecha 17 de mayo de 1989, por la que estimó en parte el recurso interpuesto, anulando el acto impugnado, por lesionar el derecho fundamental a la participación política, en cuanto a la composición de las Comisiones Informativas y Especiales, desestimando los otros pedimentos del actor, entre ellos el relativo a la composición de la Comisión de Portavoces.

Consideró la Sala, por lo que se refiere a la composición de las Comisiones Informativas, que el Acuerdo recurrido infringía la doctrina constitucional recogida en la STC 32/1985, "desde el momento en que el séptimo puesto de cada Comisión debe ser cubierto por uno de los tres concejales del Grupo Mixto, a distribuir entre ellos, de tal manera que en todas quedarán excluidos dos miembros de este Grupo y por consiguiente las fuerzas políticas que representan no tendrán presencia en las mismas". Si bien se señala que esta solución cabría admitirla en el supuesto de que fuera imposible material y legalmente dar intervención a todas las fuerzas políticas, la Sala entendió, sin embargo, que en el caso contemplado era posible conciliar la facultad discrecional que tienen los Ayuntamientos para fijar el número de miembros de las Comisiones Informativas con la presencia de todas las fuerzas políticas en dichas Comisiones, en virtud del art. 78.2 de la Ley canaria 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que establece que las Comisiones Informativas se compondrán por el Presidente y un número de Concejales no superior al tercio de los mismos. Resulta así, razona la Sala, que siendo veintiuno los del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, serán siete más el Presidente los que las formen, esto es, ocho, pero al ser par el número, el propio artículo dispone que se añadirá uno, con lo que integrarán la Comisión nueve miembros. "Con esta cifra -concluye la Sentencia- ya es posible dar participación a todas las fuerzas políticas, aunque no se obtenga una reproducción exacta del Pleno, y así las Comisiones Informativas se compondrán de cuatro Concejales del P.S.O.E. (incluido Presidente), uno A.T.I., uno P.P., uno C.D.S., uno I.C.U. y el Independiente".

Solución que extiende la Sala a las Comisiones Especiales, dada su naturaleza de Comisiones Informativas, pero no a la Comisión de Portavoces, "ya que ésta se integra en función de los distintos Grupos municipales que pueden no representar una misma ideología política".

e) Contra la citada Sentencia interpusieron el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz y el ahora demandante de amparo recurso de apelación, que fue admitido en un sólo efecto por providencia de 24 de mayo de 1989, siendo emplazadas las partes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

El recurrente en amparo solicitó ante el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz el cumplimiento de la Sentencia y la representación procesal de éste dirigió escrito a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que acordase la forma de llevar a efecto, provisionalmente y durante la tramitación del recurso de apelación, el fallo de la Sentencia recurrida. Por Auto de 24 de junio de 1989, la Sala acordó no acceder a la ejecución de la Sentencia, estimando, pese a haber sido admitido el recurso de apelación en un sólo efecto, que debía prevalecer el Auto dictado en la pieza separada de suspensión hasta que recayese Sentencia de apelación, dilatando, por tanto, hasta ese momento la ejecución.

Frente al citado Auto formuló el solicitante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de julio de 1989.

f) La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, en fecha 28 de diciembre de 1989, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo y estimando el formulado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por lo que revocó la Sentencia de instancia en cuanto declaraba que el Acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento, de 2 de marzo de 1989, vulneraba el derecho fundamental a la participación política.

La Sala Tercera toma como punto de partida la doctrina recogida en la STC 32/1985, para afirmar, a continuación, que, cuando la Ley establece que se respete en la composición de las Comisiones Informativas la composición política del Pleno, no media objeción constitucional alguna a que el término de referencia sean los grupos políticos, en expresión del art. 23 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, R.O.F.) o, como se dice en la Ley canaria 8/1986, grupos municipales, en los que se estructuran las Corporaciones Locales, como se ordena, por otra parte, en el ámbito parlamentario en los Reglamentos del Congreso y del Senado. Pues bien, con arreglo a este criterio observa la Sala "que no existe una desviación de la proporcionalidad posible en la nueva composición de las Comisiones del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, en las que al grupo mayoritario, con once Concejales, se le asignan cuatro miembros, mientras que a los otros tres grupos, con un total de diez Concejales, se les asignan tres miembros, uno por cada grupo, compuestos, a su vez, por cuatro Concejales (A.T.I.); tres (P.P.) y tres (Mixto)". Con esta composición se respeta -se dice en la Sentencia- "la mayoría absoluta que corresponde al P.S.O.E. y, por otra parte, se da una participación igual al resto de los grupos, al ser también similar su número de Concejales, con una diferencia en favor de A.T.I. imposible de traducir en una mayor participación proporcional en las Comisiones".

En cuanto a la composición de la Comisión de Portavoces consideró la Sala que ni sus antecedentes en el Derecho parlamentario, ni principio o derecho fundamental alguno imponen que se constituya en la forma pretendida por el Concejal recurrente, confirmando en este extremo la Sentencia apelada.

3. En primer término, la representación actora denuncia, con referencia al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de junio de 1989, por el que se acordó no acceder a la ejecución de la Sentencia de instancia hasta que fuese resuelto el recurso de apelación, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución. Alega en este sentido, con cita de las SSTC 92/1988, 113/1988 y 119/1988, que aquella resolución judicial le ha impedido obtener la ejecución de la Sentencia de instancia, pese a que por el tipo de procedimiento únicamente cabía contra ésta recurso de apelación en un efecto -el devolutivo- (art. 9.1 Ley 62/1978), vulnerándosele de esta forma el invocado derecho fundamental.

En segundo lugar, considera infringidos los arts. 14 y 23.1 de la Constitución por las resoluciones jurisdiccionales recaídas en el proceso judicial precedente, al no haber respetado el derecho de participación política. La Sentencia de instancia y también la dictada en apelación -se aduce en la demanda- no han respetado, al no reconocerlo, el derecho del recurrente a participar con plenitud de derechos en la Comisión Municipal de Portavoces del Ayuntamiento, careciendo de representación en la misma la fuerza política que él representa, ya que la Comisión de Portavoces es un órgano complementario de estudio, asesoramiento, informe y consulta, en el que, según establecen los arts. 57 b) y 82 y ss. de la Ley canaria 8/1986, así como el art. 124.2 del R.O.F. de las Entidades Locales, participan Concejales de todos "los grupos políticos" presentes en la Corporación. Por ello, en el caso concreto ahora planteado, teniendo en cuenta que el art. 78.2 de la mencionada Ley canaria 8/1986 establece que cuando la cifra de miembros de una Comisión resulte par, se añadirá uno más, dado que la Comisión de Portavoces constituida en el año 1987 contaba con seis componentes, ninguna dificultad habría para, respetando esa estructura, haber incorporado a la misma al portavoz del "nuevo grupo político independiente". Sin embargo, siguiendo criterios partidistas y no ajustados a Derecho, se eliminó arbitrariamente la oposición política minoritaria en el Ayuntamiento, lo que ha sido confirmado por las Sentencias que se impugnan.

Asimismo, aquellos preceptos constitucionales también han resultado infringidos por la Sentencia del Tribunal Supremo al haber revocado la de instancia, que había anulado el Acuerdo municipal impugnado porque se había excluido al recurrente de las Comisiones Informativas y Especiales. Infracción que se ha producido porque el Tribunal Supremo ha asimilado los grupos políticos a los grupos municipales, cuando lo cierto es que unos y otros son entidades completamente distintas. Así se desprende de lo dispuesto en los arts. 78.1 y 79.1 de la Ley canaria 8/1986 y 20.3 de la Ley estatal de 2 de abril de 1985, que se refieren a los "grupos políticos" integrantes de la Corporación.

Con cita de las SSTC 5/1983, 10/1983 y, sobre todo, 32/1985, afirma la representación actora que en la fijación de la composición de las Comisiones ha de procurarse dotar de presencia a las "fuerzas políticas" presentes en el Pleno del Ayuntamiento, y tal exigencia no se ha respetado en el caso del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, habiendo ratificado el Tribunal Supremo tal medida al asimilar -incorrectamente- la expresión "grupo político" a la de "grupo municipal".

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo solicitado y anule la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Tenerife, respecto de la no anulación del Acuerdo del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de 2 de mayo de 1989, acerca de la composición de la Comisión de Portavoces, así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, respecto de la no anulación de dicho Acuerdo en relación a la composición de las Comisiones Informativas y Especiales, por ser vulneradoras de los principios de participación política, igualdad y tutela efectiva, restableciendo al recurrente en amparo su derecho a formar parte de las referidas Comisiones.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de julio de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1º) la regulada por el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a), por falta de agotamiento de los recursos utilizables en relación a la suspensión del Auto recurrido; 2º) la del art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional en relación con las Sentencias impugnadas.

Evacuado el trámite conferido, la Sección, por providencia de 1 de octubre de 1990, acordó la admisión de la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso -Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 1677/89 y al recurso contencioso-administrativo 161/89. Asimismo, acordó que por este último órgano judicial se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Con fecha 14 de noviembre de 1990 y 4 de marzo de 1991 se recibieron de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Canarias y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo las actuaciones judiciales requeridas. Por otro lado, por escrito registrado con fecha 12 de noviembre de 1990 se personó ante este Tribunal, debidamente representado, el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

Por nuevo proveído de 18 de marzo de 1991, la Sección Tercera acusó recibo de las actuaciones remitidas y acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por término común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. Mediante escrito registrado con fecha 11 de abril de 1991, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones. Comienza señalando, para precisar el objeto del presente recurso, que, si bien en la demanda se dice impugnar las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y del Tribunal Supremo, sin embargo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sería atribuible a dichas Sentencias, sino al Auto de la Audiencia Provincial de 24 de junio de 1989, por el que no se accedió a que se ejecutara la Sentencia de instancia, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo, que fue confirmado en súplica por posterior Auto de 24 de julio de 1989. En relación con la citada vulneración constitucional, el Ministerio Fiscal da por reproducido lo manifestado en su escrito de alegaciones del trámite de admisión del art. 50.3 de la LOTC, que la Sección acordó abrir por proveído de 20 de julio de 1990, en el que calificaba de insostenible la queja del recurrente en amparo por razones de orden procesal, al haberse aquietado ante dicho Auto, "siendo así que era apelable conforme al art. 93.1 de la L.J.C.A., de aplicación subsidiaria al procedimiento especial de la Ley 62/1978", no habiéndose agotado, pues, los recursos utilizables según exige el art. 44.1 a) de la LOTC. A lo que añade ahora, que se trata, además, de una impugnación autónoma por vulneración distinta a la atribuida a las Sentencias recurridas, por lo que dicho Auto debió de ser recurrido en amparo en su momento, no al fallarse definitivamente el fondo. Habiéndole sido notificado al recurrente en amparo el Auto resolutorio del recurso de súplica el día 26 de julio de 1989, su impugnación es manifiestamente extemporánea, por lo que procede,por tanto, la inadmisión de esta concreta impugnación que en el actual trámite debe ser de desestimación.

En consecuencia, la demanda de amparo ha de quedar circunscrita a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, si bien, matiza el Ministerio Fiscal, el acto realmente recurrido es el Acuerdo municipal impugnado en el pleito subyacente, ya que las lesiones que se reprochan fueron cometidas por dicho acto y no por las Sentencias, a las que sólo se les puede atribuir las infracciones constitucionales que se denuncian en la medida en que no las corrigieron, por lo que nos hallamos ante un recurso de amparo que ha de situarse en el marco del art. 43 de la LOTC. Una última precisión realiza en cuanto al objeto del recurso, al señalar que, aunque en la demanda se habla del derecho de participación política (art. 23.1 C.E.), el que en realidad se habría supuestamente vulnerado es el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que se recoge en el art. 23.2 C.E., pues dicho derecho comprende, asimismo, el de mantenerse en el cargo y ejercitarlo sin trabas ni limitaciones. En este caso, lo que denuncia el actor es que el cargo público de Concejal al que ha accedido se ha visto limitado en su ejercicio al no permitirle formar parte de las Comisiones municipales en los términos que tiene interesados. Precisamente, porque el derecho comprometido es el de acceso a cargo público en condiciones de igualdad, la cita del art. 14 de la C.E. queda absorbida en aquél, ya que no se alega ninguna de las modalidades específicas de violación que menciona el art. 14 de la C.E..

Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, sostiene el Ministerio Fiscal que el defecto del que se parte en la demanda de amparo es el de considerar que tanto el Acuerdo municipal como la Sentencia del Tribunal Supremo manejan un concepto equivocado de lo que sea "grupo político". Así, entiende el demandante que cuando el art. 78 de la Ley canaria 8/1986, de 6 de noviembre, habla de "todos los grupos políticos presentes en la Corporación", se está refiriendo el citado precepto a las fuerzas políticas que concurrieron en la confrontación electoral y que obtuvieron representación en la Corporación municipal, no a los grupos municipales en que se configura el Pleno. De dicho razonamiento resulta que la proporcionalidad es exigida -a juicio del demandante- respecto a los partidos políticos, ninguno de los cuales puede verse excluido de las Comisiones municipales. Sin embargo, el Ministerio Fiscal entiende, a partir de un análisis de los arts. 23 y ss. del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y del art. 68 de la Ley canaria 8/1986, que cuando los arts. 78 y 79 de la citada Ley hablan de "grupos políticos", tal referencia no puede significar otra cosa que lo que el art. 68 denomina grupos municipales. Siendo ello así, la participación y proporcionalidad de que hablan están referidas a los grupos políticos municipales, no a los partidos políticos. Por lo tanto, afirma, la proporcionalidad hay que exigirla en función de esos grupos y la composición de las Comisiones, tanto las informativas como las especiales y la de Portavoces, responde irreprochablemente a la composición del Pleno en el caso que enjuiciamos. Se ha respetado escrupulosamente la proporcionalidad de los grupos municipales, sin que ninguno pueda alegar un trato de disfavor numérico.

Cualquier duda que pudiera suscitar esta situación queda disipada viendo las consecuencias que se derivarían de la pretensión del actor, de que la representación en las Comisiones se realice con arreglo a la procedencia política de los ediles. Al estar integrada cada Comisión por siete Concejales, según el Acuerdo municipal impugnado y de conformidad, por otra parte, con lo dispuesto en el art. 78.2 de la Ley canaria, de formarse aquéllas como quiere el recurrente, al ser seis, tras la baja del Concejal socialista que pasa a independiente, las formaciones políticas existentes, el grupo socialista sólo podría disponer de dos puestos, por lo que, pese a tener mayoría numérica de Concejales, no la tendría en el seno de las Comisiones, quedando así mal parada, y de modo bien grave, la reproducción de la constitución del Pleno en las Comisiones que menciona la STC 32/1985, y exige la Ley canaria. Aun excluyendo al Concejal independiente de este cálculo, y siendo cinco los grupos municipales, los números no cuadrarían, pues el grupo socialista sólo tendría tres puestos y seguiría su situación no mayoritaria en el seno de las Comisiones. La conclusión, afirma el Ministerio Fiscal, sería absurda, por antidemocrática, ya que la primera y más urgente consecuencia de la proporcionalidad democrática ha de ser que la mayoría no pierda su papel predominante. Lo que en definitiva pretende el recurrente es que continúe la anterior situación, en la que se encontraba sobredimensionada su representatividad: un puesto por Concejal del Grupo Mixto, mientras que el P.P. tenía uno por tres Concejales o A.T.I. uno por cuatro y, proporcionalmente, algo menos el P.S.O.E..

La asignación de puestos que resultó conforme al nuevo Acuerdo municipal respeta, por consiguiente, tanto las prescripciones legales como las exigencias que se derivan de una correcta interpretación de la proporcionalidad que, como puntualizó la STC 32/1985, ha de respetarse "en cuanto sea posible". De otra parte, no cabe reclamar, como postula el actor, que las Comisiones se integren por nueve miembros, ya que, en primer lugar, el tercio, "en cifra estricta" de los 21 Concejales son siete, incluido el Presidente, y no puede hacerse valer en contra que otro fuera el precedente, pues éste no tiene ningún apoyo legal conocido. Y, en segundo lugar, porque, aun siendo nueve, si hay que darle cabida al Concejal independiente, como es obligado según el razonamiento del actor, el grupo socialista quedaría en minoría, con las consecuencias disfuncionales apuntadas. Lo absurdo, democráticamente hablando, de cualquier conclusión distinta a entender que los grupos políticos que deben estar representados en las Comisiones Informativas son aquellos en que se estructura el Pleno y no los partidos políticos de origen, aunque a veces coincidan, nos pone de manifiesto la corrección legal y, por ende, constitucional del Acuerdo impugnado y del modo en que quedaron constituidas las Comisiones municipales del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito interesando la desestimación del recurso de amparo.

7. La representación del demandante de amparo, en escrito fechado a 19 de abril de 1991, evacuó el trámite conferido, en el que reitera de modo sucinto las alegaciones formuladas en el escrito de demanda y concluye suplicando de este Tribunal que dicte en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 22 de abril de 1991. En relación con la supuesta lesión del art. 24.1 de la C.E., en referencia al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial, que no accedió a la ejecución de la Sentencia de instancia mientras se tramitaba el recurso de apelación, afirma que aquélla no es una resolución judicial definitiva y que, además, en el suplico de la demanda de amparo lo único que se solicita es la anulación de las Sentencias y no la del mencionado Auto, por lo que debe rechazarse a limine la queja del recurrente en amparo.

Asimismo, considera que no han sido vulnerados los arts. 14 y 23 de la Constitución por el Acuerdo de la Corporación de modificar la composición de la Comisión de Portavoces, pues la decisión plenaria de que sólo formasen dicha Comisión un representante de cada grupo municipal, siguiendo en este extremo lo dispuesto en el Reglamento del Congreso y del Senado para la "Junta de Portavoces", tiene adecuado sentido si se considera la propia etiología y fundamento de la situación: que exista un sistema de comunicación dinámico con los representantes de los grupos políticos municipales en beneficio de una fluida información. Pretender, como intenta el recurrente en amparo, que por su respetable pero aislada condición de Concejal del Grupo Mixto del Ayuntamiento, se tenga ya por sí derecho a ser portavoz resulta una pretensión carente del más mínimo rigor, que de prosperar produciría la asombrosa paradoja de que en la Comisión de Portavoces y en representación del Grupo Mixto estarían o tendrían derecho a estar todos sus miembros, situación que no sólo no tiene apoyo en norma constitucional alguna, sino que tampoco, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, tiene la menor justificación, como así lo entendió con acierto la Sentencia del Tribunal Supremo. Así pues, ningún derecho de participación política del recurrente se puede considerar vulnerado porque el Pleno del Ayuntamiento, en el ejercicio de su autonomía y autogobierno, decida modificar su anterior Acuerdo sobre la composición de la Comisión de Portavoces.

Tampoco los invocados preceptos constitucionales han resultado infringidos como consecuencia de la reordenación de la composición de las Comisiones Informativas. Tras relatar la doctrina constitucional recogida en la STC 32/1985, y recordar la asignación de puestos en las citadas Comisiones, afirma que la pretensión del solicitante de amparo de estar presente en todas las Comisiones Informativas supone un intento de sobrerrepresentación sin el más mínimo apoyo constitucional e incluso legislativo.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte en su día Sentencia denegando el amparo, con imposición de costas al recurrente.

8. Por providencia de 21 de enero de 1993, se fijó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es obligado comenzar por exponer cuál es el objeto del presente recurso de amparo, para, una vez delimitado, analizar las vulneraciones constitucionales aducidas en la extensión que cada una merece. Dentro del marco del art. 44 de la LOTC se inserta la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que traería causa del Auto de la Sala de lo Contencioso -Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de junio de 1989, por el que se acordó no acceder a la ejecución de la Sentencia dictada por la citada Sala en primera instancia en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pese a que aquélla fue apelada en un sólo efecto. Dicha resolución judicial, confirmada en súplica por Auto de 24 de julio de 1989, sería uno de los objetos de este proceso constitucional, centrado en la mencionada inejecución provisional de la Sentencia de instancia.

Junto a ello, en la demanda de amparo se invocan como vulnerados los arts. 14 y 23.1 de la C.E. por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de mayo de 1989, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo que interpuso el actual recurrente en amparo, Concejal del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, frente al Acuerdo del Pleno de la Corporación, de 2 de marzo de 1989, sobre composición de las Comisiones municipales, así como por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989, que revocó la de instancia y declaró conforme a Derecho el Acuerdo impugnado, solicitándose la nulidad de las citadas Sentencias. La delimitación que la parte actora hace, así, de este otro objeto del proceso de amparo es imprecisa, pues las mencionadas resoluciones judiciales no son los actos directa e inmediatamente causantes de la infracción denunciada, sino que constituyen el agotamiento de la vía judicial previa frente al acto administrativo antecedente, al que debe entenderse dirigida la impugnación en el marco del art. 43 de la LOTC. Por otra parte, la queja del recurrente en amparo ha de entenderse referida en este extremo al derecho reconocido en el art. 23.2 de la C.E., más que al enunciado en el apartado primero como se hace en la demanda. Como este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones, cuando está en juego, como es aquí el caso, el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 de la C.E. el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalan las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir en un derecho meramente formal (STC 81/1991, fundamento jurídico 2º). Asimismo, conviene advertir que aunque el actor en su demanda también denuncia la infracción del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la C.E., tal invocación es superflua precisamente porque se hace en relación con el propio art. 23.2 de la C.E., que ya incorpora la exclusión de toda discriminación, sin que alegue aquél una lesión autónoma del principio de igualdad originada en alguno de los criterios expresamente proscritos en el art. 14 de la C.E. (SSTC 24/1989, fundamento jurídico 2º; 74/1991, fundamento jurídico 2º; 217/1992, fundamento jurídico 6º).

Ninguna otra precisión es necesaria respecto al objeto de este recurso, por lo que procede analizar cada una de las vulneraciones constitucionales aducidas.

2. En relación con la primera de las impugnaciones en que se fundamenta el recurso, ha opuesto el Ministerio Fiscal dos causas de inadmisión de la demanda, que en esta fase procesal serían de desestimación, por lo que previamente a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo ha de abordarse el examen de las mismas. Alega aquél, respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de junio de 1989, por el que se acordó no acceder a la ejecución de la Sentencia dictada en instancia y parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo, que el recurrente en amparo no interpuso recurso de apelación contra el citado Auto, de modo que no agotó, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, los recursos utilizables contra la resolución judicial causante de la lesión. A lo que añade que dicha impugnación es manifiestamente extemporánea, pues, por revestir carácter autónomo, el recurso de amparo frente al mencionado Auto debió interponerse en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación del Auto desestimatorio del recurso de súplica, que le fue notificado a la parte actora con fecha 26 de julio de 1989. El incumplimiento de los expresados requisitos procesales ha de determinar en este momento del proceso constitucional, señala el Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso de amparo frente a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Cierto es que contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial, de 24 de junio de 1989, cabía recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.1 de la L.J.C.A., de aplicación supletoria al procedimiento especial de la Ley 62/1978, por tratarse de un asunto del que aquélla conocía en primera instancia. Sin embargo, el ahora solicitante de amparo no interpuso contra aquel Auto recurso de apelación, sino que formuló, pese a su dudosa procedencia, recurso de súplica, que fue admitido a trámite por el órgano judicial y desestimado por Auto de 24 de julio de 1989. El Auto resolutorio del recurso de súplica no era susceptible de apelación a tenor de los arts. 92 y 93 de la L.J.C.A., de modo que sería demasiado riguroso y contrario al principio pro actione, de ser atendida la alegación del Ministerio Fiscal, no entender agotados en este caso los recursos legalmente utilizables contra la resolución judicial impugnada por no haber interpuesto el recurrente en amparo recurso de apelación contra el Auto de 24 de junio de 1989, que era el inicialmente procedente, cuando contra el mismo Auto formuló recurso de súplica que fue admitido y tramitado por el órgano judicial y cuyo Auto desestimatorio viene, pues, a poner fin a la vía judicial previa.

Debe prosperar, sin embargo, la existencia de la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal y referida al incumplimiento del plazo que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 de la LOTC. En efecto, el Auto de 24 de julio de 1989, que desestimó el recurso de súplica contra el de 24 de junio de 1989, resuelve definitivamente el incidente de ejecución provisional de Sentencia, por lo que, al no poder ser objeto de recurso posterior alguno y por tratarse de resoluciones autónomas y firmes, debió recurrirse en amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, sin esperar a que se dictara Sentencia definitiva de fondo en la apelación al hallarse aquel incidente desconectado del recurso de apelación. Es claro, pues, que la impugnación relativa al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial, de 24 de junio de 1989, es manifiestamente extemporánea, ya que el Auto resolutorio del recurso de súplica le fue notificado a la parte actora el día 26 de julio siguiente y la demanda de amparo se interpuso en el Juzgado de Guardia con fecha 30 de marzo de 1990.

Habiendo sido apreciada en este trámite procesal la existencia de una causa de inadmisión -ahora de desestimación- respecto a la primera de las impugnaciones aducidas en la demanda de amparo, procede entrar a conocer, por tanto, sobre la supuesta vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 de la C.E., que sería imputable, como ya se señaló, al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de 2 de marzo de 1989, por el que se modificó la composición de determinadas Comisiones municipales.

3. Parece necesario, antes de analizar los argumentos jurídicos que a favor o en contra del otorgamiento del amparo se han ofrecido por quienes han comparecido en este proceso, establecer con precisión el alcance del Acuerdo municipal al que se le imputa la supuesta infracción constitucional.

Ese Acuerdo, adoptado a propuesta del Alcalde y aprobado por 14 votos favorables y siete en contra, reajusta el número de componentes de las Comisiones municipales informativas y especiales, a fin de guardar en su composición -se dice en el mismo- la proporcionalidad política del Pleno, como consecuencia de la separación de un Concejal del grupo municipal socialista, quien pasó a integrarse en el grupo municipal mixto como Concejal independiente. En virtud de dicho Acuerdo, el número de componentes de cada una de las Comisiones municipales informativas y especiales se redujo de nueve a siete miembros, con la siguiente distribución de puestos entre los grupos municipales: cuatro para el grupo municipal socialista y uno para cada uno de los otros tres grupos municipales existentes (A.T.I., P.P. y Mixto). Por su parte, la Comisión de Portavoces, formada hasta entonces por seis miembros, pasó a estar integrada por cinco: el Alcalde-Presidente y los portavoces de cada uno de los grupos municipales.

El planteamiento general del recurrente en amparo, único Concejal que en las elecciones locales resultó elegido en la lista de la coalición Izquierda Canaria Unida (I.C.U.) y que forma parte del grupo municipal mixto, es que el citado Acuerdo vulnera el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalan las leyes (art. 23.2 C.E.), por no haberle atribuido en su condición de Concejal que representa a la mencionada formación política un puesto en cada una de las referidas Comisiones municipales.

4. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la C.E. garantiza no sólo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga, ya que la norma constitucional perdería toda eficacia si, aun respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. Este derecho del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, en ejercicio del art. 23.2 de la C.E., accionar ante los órganos jurisdiccionales el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los pertenecientes al propio órgano en el que se integran los titulares del cargo (SSTC 161/1988, fundamento jurídico 7º; 181/1989, fundamento jurídico 4º; 214/1990, fundamento jurídico 5º; 15/1992, fundamento jurídico 3º; entre otras).

Procede también recordar, en relación a las Comisiones Informativas municipales, que este Tribunal tiene declarado que una composición no proporcional de las mismas resulta constitucionalmente inaceptable al tratarse de divisiones internas del Pleno, por lo que en cuanto partes de éste deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política del Pleno municipal, "pues, de otro modo, en efecto, no sólo se eliminaría toda participación de los Concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión (y sólo un formalismo que prescinda absolutamente de la realidad puede ignorar la transcendencia que en este proceso tiene la fase de estudio y elaboración de propuestas), sino que se hurtaría a la minoría incluso la posibilidad de participar con plena eficacia en el estudio final de la decisión, privándole del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos, o de la documentación que ello requiere, o de ambas cosas" (STC 32/1985, fundamento jurídico 2º). En consecuencia, se afirmaba en la citada Sentencia, la vinculación de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 C.E.) obliga a los Ayuntamientos al respeto de esa proporcionalidad que, naturalmente, no implica la necesidad que cada una de las Comisiones sea reproducción exacta, a escala menor, del Pleno municipal, sino sólo la de que, en cuanto la diferencia cuantitativa y otras consideraciones lo hagan posible, al fijar la composición de las Comisiones se procure dotar de presencia en ellas a las fuerzas políticas presentes en el Pleno. Ello así, un apartamiento cuantitativo o cualitativo de la proporcionalidad constitucionalmente exigible, y la ausencia de todo razonamiento para justificarla, podría considerarse ilegítimo y lesivo del derecho fundamental al ejercicio de la función representativa en términos de igualdad (proporcionalidad), como así lo estimó este Tribunal en el supuesto entonces examinado.

5. Sentado lo que antecede, hemos de determinar, pues, si en virtud del elenco de derechos y facultades que integran el status legal del recurrente, le correspondía ocupar un puesto en cada una de las distintas Comisiones a las que se refiere el Acuerdo municipal impugnado y, por tanto, si éste, al desconocer ese supuesto derecho del recurrente en amparo, ha vulnerado el art. 23.2 de la C.E..

La normativa vigente en la materia, constituida en lo esencial por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.B.R.L.), el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.) y la Ley del Parlamento de Canarias 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, posteriormente derogada por la Ley 14/1990, de 26 de julio, que en lo que a este amparo interesa reproduce el contenido de aquélla, no deja lugar a dudas acerca de cuál sea la auténtica naturaleza de esas Comisiones y su composición. Estas son órganos de funcionamiento interno de los Ayuntamientos, de las que éstos se pueden dotar en el ejercicio de la potestad de autoorganización complementaria que legalmente tienen conferida (arts. 20.1 c] L.B.R.L. y 57 Ley canaria 8/1986, respectivamente), que, sin atribuciones resolutorias, tienen por objeto el estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión municipal sobre aquellos asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y, en su caso, de la Comisión de gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno. En orden a su composición, la L.B.R.L. dispone con carácter general que "todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento" (art. 20.3). Previsión que se concreta en relación a las Comisiones Informativas, al establecer que cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación y que la adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban de formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente (art. 125 R.O.F.). Por su parte, la Ley canaria únicamente se refiere a la composición de las Comisiones Informativas, en "las que participan Concejales de todos los grupos políticos presentes en la Corporación" (art. 78.1), y, tras fijar para las mismas un número legal máximo de miembros, reconoce el derecho de todos los Concejales a participar en dichas Comisiones, en cuya composición ha de respetarse la proporcionalidad política del Pleno, garantizándose, en todo caso, que cada grupo político tenga un Concejal en cada Comisión Informativa como mínimo (art. 79). De otro lado, también ha optado el legislador autonómico, siguiendo al respecto las previsiones de la legislación estatal, por la organización grupal del trabajo corporativo, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo Concejal a un grupo municipal, para cuya formación se exige un número no inferior a tres Concejales, constituyendo el Grupo Mixto aquellos que no queden integrados en ningún otro grupo municipal (arts. 23 y ss. R.O.F.; 68 Ley 8/1986).

Así pues, para la resolución del presente recurso de amparo, dos son las conclusiones que se infieren del examen de la normativa vigente en la materia. De un lado, en cuanto a la organización del trabajo de la Corporación, el derecho-deber de los Concejales de estar adscritos a un grupo político. De otro, en cuanto a la composición de los órganos complementarios, naturaleza de la que participan las Comisiones a las que se refiere el Acuerdo impugnado, el derecho de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, en los citados órganos, con la previsión específica para las Comisiones Informativas de que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos, garantizándose en todo caso que cada grupo político tenga un Concejal como mínimo en cada Comisión, y de que todos los Concejales tienen derecho a participar en dichas Comisiones Informativas.

6. El recurrente en amparo, quien no discute que el Acuerdo impugnado haya efectuado una asignación de puestos en las Comisiones que se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos "grupos políticos" presentes en la Corporación, sostiene, y ello constituye el núcleo de su queja, que la expresión grupos políticos de los arts. 20.3 de la L.B.R.L. y 78 y 79 de la Ley canaria 8/1986 no puede entenderse referida a los grupos políticos en los que se integran los Concejales a los efectos de su actuación corporativa, sino a las formaciones políticas, coaliciones y agrupaciones electorales que hayan concurrido a las elecciones y obtenido representación en la Corporación. Esto así, dado que todos los grupos políticos, en el sentido por él indicado, tienen derecho a participar en los órganos complementarios del Ayuntamiento y tienen garantizado en todo caso un Concejal en cada Comisión Informativa como mínimo, corresponde al recurrente en amparo, en su condición de único Concejal que resultó elegido en las listas electorales de I.C.U., un puesto en cada una de las Comisiones municipales, por lo que al no haberle sido asignado en el Acuerdo impugnado, infringe éste su derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución y el de la fuerza política que representa al privarle de presencia en dichas Comisiones.

Debemos comenzar por señalar, frente al planteamiento que se esgrime en la demanda de amparo, que, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 C.E.) son los ciudadanos por mandato de dicho precepto y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer en los cargos públicos a los que se accedió (SSTC 5/1983, 10/1983). Por consiguiente, y a los efectos que ahora nos atañen, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la C.E. los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como titulares de dicho cargo (STC 36/1990, fundamento jurídico 1º). Dicho esto, resulta que en los términos en que ha quedado expuesta la cuestión planteada, ésta estriba en determinar cuál debe ser el sentido a atribuir a la expresión grupos políticos que se utiliza tanto en la legislación estatal como autonómica. Se trata, pues, de interpretar una determinada expresión legal, lo que hace que nos encontremos ante una cuestión que, en principio, cae dentro del terreno de la legalidad ordinaria competencia de los órganos judiciales. Si bien este Tribunal sólo podría revisar la interpretación llevada a cabo por éstos si con ella se hubiera vulnerado un derecho fundamental, es menester recordar la dificultad de trazar la barrera entre legalidad y constitucionalidad en supuestos en los que, como en el presente, se debate sobre derechos constitucionales de configuración en gran medida legal, como es el caso del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (STC 131/1990, 174/1991).

Sin embargo, y al margen de la escasa construcción de la demanda en este punto, de toda consistencia carece la queja del recurrente en amparo, pues existen elementos interpretativos, de los que ha partido la Sentencia del Tribunal Supremo, que permiten determinar el significado de la expresión grupos políticos. En primer lugar, la propia noción que de grupos políticos se contiene en la legislación de régimen local, en la que se define aquéllos como los constituidos, a efectos de su actuación corporativa, por los miembros de las corporaciones locales (art. 23 R.O.F.), regulándose en los artículos siguientes la forma en que habrán de constituirse.

En efecto, resultan reveladoras las disposiciones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Dispone éste que "los miembros de las Corporaciones locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos" (art. 23.1 R.O.F.), y en forma clarificadora respecto al tema que aquí importa, prevé, en el artículo siguiente, que "los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes". Viene pues el Reglamento a identificar los "grupos políticos" con aquéllos constituídos por los miembros de las Corporaciones locales (en este caso, los concejales electos) "a efectos de su actuación corporativa". La interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, en consecuencia, aparece sólidamente fundada en la normativa sobre Régimen Local.

En efecto, aunque prescindiéramos de la referida noción legal, igual conclusión se obtendría a partir de una interpretación sistemática de la normativa vigente, pues habiendo optado el legislador como criterio de organización del trabajo de la Corporación, generalizado, por lo demás, en todos los órganos asamblearios, por el encuadramiento en grupos de los Concejales que la integran, el derecho garantizado a cada grupo político de participar en los órganos internos de funcionamiento y de tener como mínimo un Concejal en los mismos, no podría entenderse referido sino a los grupos constituidos por los Concejales, pues de lo contrario de todo sentido quedaría privado aquel criterio de organización. Finalmente, es que además, aunque dichos grupos políticos sean frecuentemente una lógica emanación de las formaciones políticas y de las coaliciones y agrupaciones electorales en cuyas listas han sido elegidos los Concejales, la interpretación que postula el recurrente, sin ofrecer el más mínimo razonamiento y a partir de la utilización indistinta en la Ley canaria de las expresiones grupos municipales y grupos políticos, difícil cabida tiene en el sistema de representación política que diseña la Constitución y a la que este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse en diversas resoluciones en relación a las elecciones locales (entre otras, SSTC 5/1983, 10/1983). Es menester destacar al respecto que son los representantes, en este caso los Concejales, y no las formaciones políticas o electorales en cuyas listas son elegidos, quienes ostentan la exclusiva titularidad del cargo público y quienes en consecuencia integran el Ayuntamiento (art. 19 L.B.R.L.), así como que la representación en sentido jurídico-político del término surge sólo con la elección y es siempre representación del cuerpo electoral y nunca de aquellas formaciones. Sentado esto, la titularidad del derecho a participar en un órgano interno de funcionamiento del Ayuntamiento corresponderá a los Concejales o, en su caso, a los grupos políticos que éstos integran y que ellos mismos constituyen (STC 36/1990, fundamento jurídico 1º), pero no, como sostiene el recurrente en amparo, a las formaciones políticas en cuyas listas aquéllos han sido elegidos.

Así pues, y en lo que se refiere a la normativa sobre legislación local aquí aplicable, la expresión grupos políticos de la que se hace uso tanto en la legislación estatal como autonómica no puede entenderse referida sino a los grupos municipales, esto es, los que constituyen los Concejales mediante su agrupación a los efectos de su actuación corporativa y en número no inferior a tres. Siendo evidente que la titularidad del derecho controvertido a participar en todos los órganos complementarios y a tener como mínimo un Concejal en cada Comisión informativa corresponde a los propios grupos políticos (arts. 20.3 L.B.R.L.; 125 R.O.F. y 79 Ley 8/1986), ha de concluirse que el Acuerdo plenario impugnado no vulnera el art. 23.2 de la C.E., pues, de un lado, garantiza a cada grupo político un puesto en cada una de las Comisiones, no únicamente en las informativas, a las que el mismo de refiere y, de otro, al no realizar una designación de puestos en cada Comisión para ciertos Concejales, sino una genérica atribución de un número de miembros a cada grupo en función de su composición numérica, no desconoce el derecho del recurrente, en su condición de Concejal, de formar parte de las Comisiones informativas, pues su adscripción concreta a cada Comisión de las que deba de formar parte se hará por designación del grupo político al que pertenece.

7. Aunque no discute el recurrente el cálculo de proporcionalidad con el que el Pleno ha operado respecto a la asignación de puestos en las Comisiones entre los grupos políticos, conviene resaltar que esta distribución se acomoda a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos integrantes de la Corporación, por lo que tampoco en este extremo podría prosperar la pretensión del demandante de amparo. Es necesario tener presente al respecto una doctrina jurisprudencial de este Tribunal muy consolidada, conforme a la cual se recuerda que es notorio que una proporcionalidad estricta es algo difícil de alcanzar en toda representación, y tanto más cuanto más reducido sea el número de representantes a elegir o el colegio a designar (STC 40/1981, fundamento jurídico 3º; 36/1990, fundamento jurídico 2º). Por el contrario, una adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta, y resultar exigible dentro de un razonable margen de flexibilidad, siempre y cuando no llegue a alterarse su propia esencia (SSTC 40/1981, fundamento jurídico 1º; 32/1985, fundamento jurídico 3º; 36/1990 fundamento jurídico 2º). En consecuencia, la proporcionalidad o las desviaciones de la misma enjuiciables en amparo por devenir constitutivas de una discriminación vedada por el art. 23.2 de la Constitución, no pueden ser entendidas de una forma estrictamente matemática, sino que deben venir anudadas a una situación notablemente desventajosa y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que las justifique (SSTC 75/1985, fundamento jurídico 3º; 36/1990, fundamento jurídico 2º; 4/1992, fundamento jurídico 2º).

Pues bien, como consecuencia de la baja de un Concejal del grupo municipal socialista, que pasó a formar parte del Grupo Mixto, la composición de la Corporación, integrada por veintiún miembros, era la siguiente: el grupo municipal socialista, formado por once Concejales, poseía en el Pleno una representación del 52,38 por 100; el grupo municipal de A.T.I., con cuatro Concejales, una representación del 19,04 por 100; y, finalmente, los grupos municipales del P.P. y el Mixto, cada uno de ellos con tres Concejales, una representación del 14, 28 por 100. En virtud del Acuerdo impugnado, la atribución de cuatro puestos en las Comisiones municipales informativas y especiales al grupo municipal socialista, hace ciertamente que éste se encuentre con una representación en las Comisiones del 57,14 por 100, mientras que el resto de los grupos municipales, con un puesto cada uno de ellos en las Comisiones, poseen cada uno una representación del 14,28 por 100. Los datos expuestos arrojan un incremento porcentual en la representación del grupo municipal socialista en las Comisiones respecto a la que poseía en el Pleno, pero tal circunstancia no es sino consecuencia de mantener en la composición de las Comisiones la mayoría que dicho grupo ostentaba en el Pleno de la Corporación. De otra parte, si alguna desviación matemática se produce no es en perjuicio del recurrente en amparo, o del grupo municipal del que forma parte, sino del grupo municipal de A.T.I., si bien el porcentaje de representación que pierde, y por el que podría corresponderle un nuevo puesto en las Comisiones, es en beneficio de los otros dos grupos municipales minoritarios para garantizar su presencia en las mismas. No parece, pues, intolerable, por desproporcionada, la desviación de la proporcionalidad que se apunta, dada la presencia de razones objetivas que justifican la técnica de distribución seguida, y, sobre todo en lo que ahora interesa, la circunstancia de que esa desviación no es en ningún caso en perjuicio del grupo político en el que se integra el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Salvador González Movilla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 31/1993, de 26 de enero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:31

Recurso de amparo electoral 3.208/1992. Contra Sentencia del T.S.J. de Canarias, recaída en recurso contencioso electoral, interpuesto contra el Acuerdo de proclamación y elección de Alcalde adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución: pérdida de la condición de "cabeza de lista" por su exclusión voluntaria del partido en cuyas listas se presentó a las elecciones

1. De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la presentación y proclamación de candidaturas (SSTC 68/1987, 82/1987 y 107/1991), no se puede pretender en el amparo electoral que se anule una candidatura ajena por el mero incumplimiento puro y simple de la normativa electoral; ello sólo será posible si esas irregularidades son trascendentes a efectos del art. 23 C.E. [F.J. 1].

2. De la jurisprudencia de este Tribunal no cabe extraer la existencia de un «plus» de representatividad de las cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía de un determinado municipio durante toda la vigencia de su mandato con independencia de que hayan abandonado el grupo político de cuya lista fueron cabeceras [F.J. 3].

3. Como ha declarado la STC 75/1985, «en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados». En consecuencia, no cabe afirmar que la condición de cabecera de lista dote al Concejal de otros efectos jurídicos que los que la Ley le reconoce [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 3.208/92, interpuesto por don Argimiro Vazquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular, y asistido del Letrado don Juan Carlos Vera Pro, contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, recaida en el recurso contencioso-electoral 979/92, interpuesto contra el Acuerdo de proclamación y elección de Alcalde adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de noviembre de 1992. Han sido parte el Sr. Sintes Marrero, representado por la el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suarez, y asistido por el Letrado don Eduardo García de Enterría y el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria representado por el Procurador don Jose Luis Pinto Maraboto, y asistido por el Letrado don Juan Díaz Cristobal, y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular, interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de 18 de diciembre de 1992, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, recaída en el recurso contencioso electoral 979/92, interpuesto contra el Acuerdo de proclamación y elección de Alcalde adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de noviembre de 1992.

2. En síntesis, de los hechos obrantes en las actuaciones se desprende lo siguiente:

a) Celebradas elecciones municipales el 26 de mayo de 1991 fue cabeza de lista de la candidatura del Partido Popular en dichas elecciones don José Sintes Marrero.

b) Este último, en dicha condición firmó un acuerdo con otras fuerzas políticas en el que se establecía un turno de rotación en el desempeño de la Alcaldía, según el cual entre el 1 de noviembre de 1992 y el 28 de febrero de 1994 el Alcalde sería el cabeza de lista del Partido Popular.

c) Constituída la Corporación Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, fue elegido Alcalde de la ciudad don José Vicente León Fernández que encabezaba la lista que integraba la candidatura del CDS.

d) En mayo de 1992 el Sr. Sintes, junto con otros Concejales, suscribieron un pacto y anunciaron su baja voluntaria del Partido Popular. Al día siguiente comunicaron dicha baja en escrito dirigido al Alcalde y pasaron a integrarse en un "Grupo Mixto", del que sólo formaban parte los Concejales disidentes, permaneciendo el Grupo Popular con un sólo integrante, la Sra. Luzardo Romano.

e) Formulada renuncia al cargo electo, el Pleno del Ayuntamiento el 30 de octubre de 1992 acordó tomar conocimiento de la renuncia y proceder a cubrir la vacante. El 4 de noviembre siguiente, en Pleno extraordinario, se adoptó un doble y sucesivo Acuerdo. En primer término, la determinación de los Concejales cabeza de lista de cada grupo político para su designación como candidatos a la elección de Alcalde, siendo designados, entre otros, por el Grupo Mixto, el Sr. Sintes Marrero y por el Grupo Popular la Sra. Luzardo Romano, que votó en contra de dicho Acuerdo. En segundo término, se procedió a la elección de Alcalde, obteniendo el Sr. Sintes Marrero 18 votos, el candidato del Grupo Socialista 10 votos y ningún otro voto los otros tres candidatos designados, siendo nombrado Alcalde el Sr. Sintes Marrero; en la adopción de dicho Acuerdo no intervino la Sra. Luzardo Romano.

f) Dichos Acuerdos fueron objeto de recurso contencioso- electoral interpuesto por el Partido Popular, que terminó con Sentencia de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, que desestimó el recurso y declaró la validez de la elección efectuada así como la proclamación como Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria de don José Sintes Marrero. En dicha Sentencia se afirma "que la legislación atribuye un gran protagonismo a los partidos políticos, pero no mayor del que reconoce a las agrupaciones de electores, y por tanto nada hay que expresamente singularice a los partidos en el proceso electoral, y, en cambio, sí precisa la legislación qué candidatos y candidatura son sujetos distintos de los partidos que los respaldan, financian y presentan a las elecciones. Por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional invocada, el abandono por parte de un Concejal del partido político, candidatura o grupo al que pertenecía, ni le hace perder tal condición de Concejal ni le imposibilita para ser candidato a Alcalde, si concurrió a las elecciones en la requerida condición de lista y, expresamente, no ha renunciado a tal condición".

3. La demanda sostiene que los Acuerdos adoptados de proclamación de candidatos y subsiguiente elección de Alcalde violan el art. 23.2 C.E., lo mismo que la Sentencia que los confirma, por lo que el recurso de amparo no sólo se interpone contra aquellos Acuerdos con base en el art. 41.2 LOTC, sino también contra la Sentencia con base en el art. 44.1 LOTC.

Se ha producido violación del art. 23.2 C.E. por no concurrir en el candidato propuesto y elegido "los requisitos que señalan las leyes", expresión constitucional que permite integrar en el bloque de la constitucionalidad la normativa legal que contiene dichos requisitos, cuyo incumplimiento determina la violación del precepto constitucional. La legislación municipal aplicable remite a la legislación electoral, y el art. 196 a) LOREG dispone como requisito para ser Alcalde encabezar la correspondiente lista, lo que no sucede en el caso del Sr. Sintes, dado de baja en el Partido Popular el 4 de noviembre de 1992, pasando al Grupo Mixto, y figurando como cabeza del Partido Popular la Sra. Luzardo Romano. No puede confundirse la lista con el grupo, teniendo en cuenta que el Grupo Mixto del Ayuntamiento de Las Palmas no presentó su correspondiente lista, ni tenía la condición de Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral. Cuando el Grupo Mixto propone como candidato al Sr. Sintes "dado que sigue encabezando la lista por la que fue elegido" se comete una doble infracción de la LOREG, pues ni el Grupo Mixto tiene habilitación legal para presentar lista, a menos que se configure como una de las entidades políticas a que se refiere el precepto (art. 44.1), ni el Sr. Sintes encabeza la lista para la que fue elegido (art. 196 a)), dado que dicha lista es encabezada por la Sra. Luzardo.

Ante esta doble infracción es indiferente que no haya renunciado a ser Alcalde o que tenga el apoyo de una amplia mayoría de Concejales, porque la renuncia se configura legalmente como supuesto de hecho para hacer ipso iure candidato al siguiente en la lista (art. 198) y porque el disfrute de una amplia mayoría sólo sirve para deponer al Alcalde en funciones mediante una moción de censura, pero no para designar Alcalde por la vía del art. 196 a) al que no goce de la condición de cabeza de la lista electoral que su Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral presentó a las elecciones. Ha de tenerse en cuenta además que la interpretación realizada por el Partido Popular es concordante con la realizada por la Junta Electoral Central.

Por otro lado, la Sentencia recurrida hace una indebida aplicación de la doctrina legal emanada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues está más preocupada por clarificar el papel de los partidos políticos en el sistema constitucional, que en comprobar si el candidato a la alcaldía reunía los requisitos para ser candidato de acuerdo al art. 196 a) LOREG, apenas mencionado sino de pasada, basándose la resolución judicial en la no infracción del art. 198 LOREG, lo que no era la cuestión principal. El Tribunal no ha tenido en cuenta que no ha sido el partido quien rompió la relación entre representante y representado, sino el propio representante quien decidió transfugarse del grupo en que estaba y de la lista en que fue elegido para pasar a integrar el mal llamado Grupo Mixto, por lo que la Sentencia debió de abordar el alcance de esta renuncia voluntaria a las señas de identidad que sirvieron a los electores para votar una determinada candidatura, siendo así que la STC 167/1991 se refiere a la condición de candidato en las distintas listas electorales.

No cabe afirmar que la condición de cabeza de lista sólo se pierda por la expresa voluntad del representante. No se trata sólo de la relación entre el candidato a Alcalde y los electores, sino también entre este candidato ulterior y los electores de segundo grado para quienes el requisito legal imprescindible es el de que encabece una lista electoral, y no un Grupo no reconocido con legitimidad jurídica para presentar listas electorales. El art. 198 LOREG no es aplicable al caso, pero por ello el órgano judicial debió volcarse en la interpretación del art. 196, aunque dicho art. 198 pueda servir de interpretación analógica para suplir lagunas legales, pues si la renuncia a ser candidato a Alcalde supone ope legis la ruptura del vínculo de representatividad, ese mismo efecto podía tener la renuncia voluntaria a la lista electoral de procedencia.

La posibilidad de candidatos independientes no sirve para añadir ningún argumento a la cuestión planteada, ya que estos han concurrido con tal carácter a la elección y es conocida de los electores. El acceso por la vía del art. 197 (moción de censura) debió ser la vía procedente, y no la del 196 a). La mención de que no sólo el candidato a Alcalde sino otros Concejales abandonaron el Grupo del Partido Popular, confirma el hecho de que aquel encabece una formación que no presentó lista electoral. La interpretación que da la Sentencia cobija y da amparo a una situación de fraude y engaño a los electores, cuyas consecuencias en la vida social se han visto claramente en el conjunto de supuestos de transfuguismo planteados. Con dicha interpretación se defienden los derechos del candidato, pero se ignoran y violan los intereses de los electores a los que no se les protege con otro argumento que el del voto distinto en futuras elecciones. El deseo de limitar el papel de los Partidos llega al reconocimiento jurídico de una situación que pugna al sentido común y es difícil de entender por los ciudadanos que votaron por un candidato y por un Partido. Hacer prevalecer los derechos del candidato frente a los derechos de los ciudadanos para rebajar el protagonismo de los Partidos, no es una buena solución. Y menos aún lo es recrearse en la contemplación de la divergencia que la solución jurídica produce respecto de la perspectiva política, cuando lo razonable sería que el Derecho encontrase cauces de conectar con los problemas sociales, que son la base de los políticos.

La realidad jurídica es la de que cuando el candidato a Alcalde, Sr. Sintes, presenta su candidatura, no "encabeza su correspondiente lista", porque esta lista era la del Grupo del Partido Popular, y para desvirtuar esa realidad jurídica es preciso acudir a la ficción interpretativa de que la condición de candidato le acompaña dondequiera que vaya. Con esta ficción se está dando cobijo a un fraude de Ley que cabría denominar fraude electoral.

Se solicita se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de los Acuerdos municipales impugnados, revocándose en consecuencia la Sentencia recurrida.

4. Por diligencia de ordenación de 4 de enero de 1993 se acordó tener por recibida la demanda, y recabar de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el envío de las actuaciones correspondientes, y el emplazamiento de las partes para que en el plazo de tres días puedan personarse y formular alegaciones, y conceder un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones pertinentes, una vez recibidas las actuaciones.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que ninguna duda existe de que nos hallamos ante un recurso de amparo electoral sometido sin embargo, salvo en los plazos, a las reglas establecidas en los arts. 41 a 58 LOTC, teniendo por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales. La demanda no alega que el recurrente se haya visto lesionado en ningún derecho cuya titularidad ostente, sino que ha resultado infringido el art. 23.2 C.E. porque el nombramiento de Alcalde no se efectuó observando las prescripciones legales. Se denuncia la regularidad formal de la elección pero no se razona que se haya visto privado de un cargo público que le correspondía y adjudicado a otro de peor derecho. El precepto constitucional citado no incluye el derecho a que no accedan otras personas, sino sólo un derecho positivo, por lo que la reclamación, al no perseguir el restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado, que en ningún momento se ha reclamado, no tiene encaje en un recurso de amparo. Descartado el examen de la vulneración del art. 23.2 C.E. todo queda reducido a una cuestión de mera legalidad, sin que la discrepancia con el criterio de la Sentencia impugnada, amplia y solidamente fundada, afecte siquiera al art. 24.2, pues un recurso de amparo no es una opción entre dos entendimientos de una norma legal. En consecuencia procede la desestimación del recurso.

6. La representación del Sr. Sintes Marrero en su escrito de alegaciones se opone a la estimación del amparo por las razones que en síntesis se exponen:

a) No existe violación de derecho fundamental de igualdad en el acceso a cargos públicos que amparo el art. 23.2, como aplicación específica del principio de igualdad ante la Ley proclamado en el art. 14 C.E. . El Pleno del Ayuntamiento admitió y proclamó formalmente la candidatura de la única Concejal de la lista Popular que permanece en dicho partido. Ningún derecho fundamental puede invocar el Partido recurrente dado el reconocimiento formal de la candidatura de la Concejal de dicho Partido, puesto que el derecho fundamental no incluye que se niegue tal derecho a un tercero, lo que sería el contraamparo del derecho de un tercero, puesto que ello, como supuesto de discriminación por indiferenciación, ha sido siempre rechazado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 75/1983, 52/1987, 48/1989), dado que el art. 14 no consagra un derecho a la desigualdad de trato. Una vez aprobada la candidatura a la alcaldía de la Concejal del partido recurrente, la única desigualdad determinante de que ésta no haya podido acceder al cargo, ha sido la de no contar con más voto que el suyo, mientras que el Alcalde electo al que pretende negarle el mismo derecho, obtuvo mayoría absoluta con el respaldo de 18 votos de 29.

b) La elección de Alcalde es una elección de segundo grado entre los concejales electos, cuyo procedimiento pasa por la previa determinación de candidatos de acuerdo a la legislación vigente que determina tal condición a los concejales que sean cabeza de lista. La tesis de la demanda es que el abandono del Partido Popular, cuya lista encabezaba, implicaba también su renuncia a ser cabeza de lista, lo que responde a la concepción de la antigua y ya derogada Ley de Elecciones Locales de 1978, que el Tribunal Constitucional reiteradamente declaró inconstitucional por contraria al art. 23 C.E., por el obligado respeto a la voluntad popular emanada del cuerpo electoral en la elección de sus representantes que impone el art. 23.1 C.E.. De acuerdo a esa jurisprudencia constitucional (SSTC 5/1983, 10/1983, 16/1983, 20/1983, 28/1983 y 29/1983), la representación conferida por el cuerpo electoral a sus elegidos no puede hallarse ni mediatizada ni supeditada a vicisitudes de la relación de aquellos con los Partidos políticos, rechazando que la expulsión o abandono del partido permita imponer el cese de los candidatos elegidos concejales en las elecciones municipales, doctrina que conlleva logicamente el mismo respeto y mantenimiento de la elección por el electorado de los candidatos a Alcalde. La permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los Partidos, sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas. La elección es de personas y cualquier otra concepción pugna con la Constitución y con la misma dignidad de posición de electores y elegibles, porque ni los primeros prestan, al votar, una lesión incondicional a determinadas siglas de partidos, ni los segundos pierden su individualidad al recabar el voto desde listas de Partidos (STC 167/1991). La tesis del actor, que pierde la condición de cabeza de lista el que abandona la formación política a través de la cual se presentó la propuesta electoral, en cuanto que supone que la decisión de la voluntad popular expresada en la elección y la representación conferida en ella a persona determinada, resulta alterada en virtud de una instancia ajena a la voluntad popular. Aunque los partidos hacen su propuesta al electorado de la persona que haya sido candidato a Alcalde, situándolo en la cabeza de lista, es el cuerpo electoral el que hace la elección, y tal decisión electoral la que atribuye formalmente y con carácter autónomo la condición jurídica de candidato a la alcaldía, al margen del origen partidista de la propuesta, y esa elección es intocable democráticamente en razón de ninguna instancia o poder que no sea la voluntad popular. No hay más listas electorales con valor jurídico para determinar las candidaturas que las que fueron presentadas en su día a las elecciones y sometidas a votación, y en estas listas el Sr. Sintes es cabeza de lista, votado como tal y elegido por consiguiente como candidato a Alcalde, siendo indiferente si existía o no el Grupo Mixto. En el sufragio son elegidas las personas presentadas a la elección, al margen de la afiliación política , y sólo el electorado en nuevas elecciones puede retirarles su confianza. Ello responde además a una indiscutible realidad política y sociológica, la "personalización" de las elecciones, objeto de valoración prioritaria en la elección política de los ciudadanos, siendo un fraude a esa voluntad del electorado la renuncia en cadena acordada por los Partidos para presentar la candidatura de personas distintas. Por otro lado, no se da un supuesto de transfuguismo, porque no se trató de pasar a otro Partido, sino unicamente separarse de él, mediante un abandono masivo debido a discrepancias internas con la dirección del Partido, sin variación ideológica que pudiera invocarse como motivación de la elección del electorado. La representación de los electores no ha sido defraudada ni rota. Esta doctrina es la rigurosamente acorde con las normas positivas que regulan la elección a Alcalde, que no establece ninguna prescripción específica en función de las vicisitudes que durante el mandato electoral experimente la relación del candidato con su partido. Es inadmisible que haya existido una renuncia implícita, pues aunque se admitiera la hipótesis de renuncias tácitas o implícitas, como tales sólo cabría entender los actos u omisiones que permitan suponer su voluntad de renuncia, que no puede confundirse con una pretendida renuncia obligada o forzosa, y que podría sólo estimarse existente si existe renuncia al propio cargo de Concejal. El partido recurrente no tenía para la elección de Alcalde más que el voto de una Concejal, posición política precaria que revela pretenciosa su impugnación de la elección de un Alcalde que cuenta con una abrumadora mayoría absoluta que el ordenamiento ampara y que ha de ser absolutamente respetada, pues de otro modo se vulneraría el art. 23.1 C.E. del elegido. No hay razón diferenciadora alguna que justifique excluir la proclamación de candidatos a la alcaldía que la doctrina constitucional que obliga a respetar la elección del cuerpo electoral habilitando la posibilidad de la elección como Alcalde de los elegidos como cabeza de lista por el electorado, habiéndose respetado, además, la presentación por el Partido recurrente de un candidato. La candidatura de la única Concejal del Partido Popular fue en todo caso efectivamente habilitada en la elección impugnada, candidatura que ha de considerarse sin perjuicio de la incuestionable condición legal de candidato de su representado.

c) No pueden confundirse las candidaturas a la alcaldía con las condiciones de elección en sí del Alcalde entre los Concejales a que se refiere la jurisprudencia constitucional que ha rechazado la reposición en su cargo de Alcaldes cesados expulsados de su Partido, porque el cese se produjo por los electores, al tratarse de cese en el cargo de Alcalde acordado por los Concejales, materia de la decisión de éstos. En este caso la decisión y elección de Alcalde de Las Palmas lo ha sido por una mayoría absoluta de los Concejales, inequivocamente legitimadora de la proclamación del Alcalde que se impugna ahora.

7. Con fecha 12 de enero de 1993, se produjo la personación y el escrito de alegaciones presentado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, solicitando que el Tribunal dictara Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, declarando la validez de los Acuerdos municipales y la Sentencia impugnada.

En el mencionado escrito se afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias fija cuál es la posición de los partidos políticos en el sistema electoral español para, posteriormente, examinar el caso concreto de la legalidad de los Acuerdos del Ayuntamiento del Pleno de 4 de noviembre de 1992, en los que se procedió a la elección y proclamación como Alcalde de don José Sintes Marrero. Afirma que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, el hecho de que el Sr. Sintes Marrero causara baja en el Partido Popular y pasase a formar parte del Grupo Mixto, no impide que pueda continuar como Concejal y cabeza de lista presentada a los electores, pues como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias impugnada, las características de la representatividad que ostentan los candidatos electos no permite una ruptura implícita o por vía de deducción, pues ha de ser tan sólo la expresa voluntad del representante la que cuenta con entidad suficiente para alterar el vínculo bilateral de la representatividad obtenida, representatividad que se deriva no sólo de ostentar el cargo de Concejal, sino que al ser cabeza de lista de la candidatura en la que participó, lo fue también para ser candidato al cargo de Alcalde, sin que la renuncia a la pertenencia en determinado Partido Político implique la relativa a la candidatura a la alcaldía. Es la personalidad de quien posteriormente puede acceder a la alcaldía la que determina en gran manera la elección política de los votantes, por lo que esta elección personal no puede verse traicionada o defraudada por las disidencias posteriores que los candidatos tengan con sus partidos, y que sólo puede romperse mediante una expresa renuncia a la posibilidad de ser Alcalde como cabeza de lista, hecho que no se ha producido en este caso sino que al contrario el Sr. Sintes anunció expresamente su voluntad de ser candidato a la alcaldía.

8. Por providencia de 22 enero de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de fondo del presente recurso ha de responderse a las objeciones de procedibilidad formuladas tanto por el Ministerio Fiscal como por la representación del Sr. Sintes Marrero. Según el Ministerio Fiscal, que invoca el art. 41 LOTC, el recurrente ni en el proceso ordinario ni en el recurso de amparo ha reclamado un derecho propio a acceder al cargo en cuestión, sino que denuncia simplemente la irregularidad formal de la elección, en la medida en que considera que el nombrado Alcalde no podía, en virtud de la regulación presente en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, haber sido candidato para la elección, de modo que su pretensión, al no perseguir el restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado, no tendría encaje dentro del proceso constitucional de amparo. En términos distintos, la representación del Sr. Sintes Marrero razona que no hay vulneración del derecho fundamental del recurrente, ya que fue admitida su candidatura para la elección del Alcalde, y que, en consecuencia, su pretensión consiste en un contra-amparo, es decir, que se niegue tal derecho a un tercero, y que en esos términos es inadmisible como objeto de un recurso de amparo, puesto que ello, como supuesto de discriminación por indeferenciación, ha sido rechazado por la jurisprudencia constitucional, dado que el art. 14 C.E. no consagra un derecho a la desigualdad de trato.

La respuesta a estas alegaciones, que tienen una estrecha relación con el fondo del asunto, requiere fijar con claridad el objeto de este recurso de amparo, que no es tanto el Acuerdo de elección de Alcalde, sobre cuya legitimidad nada se alega, sino fundamentalmente el previo de proclamación de candidatos, cuya anulación traería consigo necesariamente la de la posterior elección de Alcalde entre candidatos no designados, según se denuncia, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la presentación y proclamación de candidaturas (SSTC 68/1987, 82/1987 y 107/1991), no se puede pretender en el amparo electoral que se anule una candidatura ajena por el mero incumplimiento puro y simple de la normativa electoral; ello sólo será posible si esas irregularidades son trascendentes a efectos del art. 23 C.E..

No cabe duda que en el presente caso no nos encontramos ante una cuestión de mera legalidad, sin trascendencia constitucional alguna, sino ante una eventual irregularidad que se refiere, y de forma central, a la presentación y proclamación de candidatos a Alcalde; en segundo lugar, la pretensión impugnatoria actora incide directamente en el derecho a concurrir en el proceso electoral en condiciones de igualdad "con los requisitos que señalen las leyes"; y, en tercer lugar, perjudica y afecta las funciones que la legislación electoral otorga al partido político, especialmente a la facultad de presentar candidaturas del propio partido, debidamente identificadas como tales.

Si bien no se ha impedido la proclamación de una candidata del Partido Popular, ese derecho ha podido ser menoscabado si, efectivamente, se obligó a participar a la representación de ese partido en concurrencia con una persona que en el momento de la correspondiente elección popular era el cabeza de lista de su propio partido político, pero del que se niega que conserve tal condición en el momento preciso de la elección de Alcalde. El partido recurrente no solo niega el derecho del candidato proclamado o admitido, sino también recaba en exclusiva para la propia candidatura el fundamento o título que llevó a aquella proclamación, pretensión que puede derivarse, como así se hace en la demanda, de la propia identidad o singularidad política y de la misma voluntad manifestada en su día por los votos ciudadanos, teniendo en cuenta que la LOREG quiere que para la elección de Alcalde haya un candidato, y sólo uno, por cada lista electoral. No cabe negar que la pretensión de quien busca evitar duplicidades en este punto (diversidad de candidaturas con igual origen) muestra, cualquiera que sea su razón de fondo, un interés legítimo suficiente que puede ser objeto de una pretensión de amparo.

En conclusión, el recurso planteado formula una pretensión accionable en amparo, ya que la irregularidad denunciada y cometida por otra candidatura se refiere a la propia presentación y proclamación, ha sido alegada tanto en el proceso previo como en esta sede constitucional y es una irregularidad que al menos menoscaba su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, en cuanto que esa proclamación, si resultó indebida, incide de forma sustancial en la posterior elección de Presidente de la Corporación Local. A ello no obsta que el suplico de la demanda se limite a solicitar, para restablecer el derecho fundamental invocado, la anulación del Acuerdo de la proclamación de candidatos y el posterior Acuerdo de elección de Alcalde, así como la ulterior Sentencia judicial, dado que, en una cuestión en la que la decisión última está en la voluntad colegial del Pleno del Ayuntamiento, la reparación del derecho fundamental por este Tribunal exigiría anular dichos Acuerdos para permitir que realice de nuevo proclamación de candidatos y posterior elección de Alcalde.

Por todo ello, han de rechazarse esas objeciones previas y resulta procedente entrar a analizar el fondo del asunto.

2. El problema de fondo presente en este recurso de amparo es el de si el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de proclamación de candidatos y elección de Alcalde, confirmados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Canarias, han lesionado los derechos reconocidos en los arts. 23.1 y 2 de la Constitución, al no haberse respetado "los requisitos que señalen las leyes" en dicha proclamación y posterior elección, y ello por haber reconocido la condición de cabeza de lista de un llamado "Grupo Mixto" de un Concejal, designado candidato y posteriormente elegido Alcalde, que había comparecido en tal condición en la candidatura del Partido Popular, pero que posteriormente, y por su propia voluntad, se había dado de baja de dicho Partido, y había constituido, con otros Concejales salidos también de dicho Partido, un grupo municipal propio, el llamado "Grupo Mixto".

Para el recurrente en amparo, dichos Acuerdos y la Sentencia que los ratifica son incompatibles con la exigencia establecida en el art. 196 a) LOREG, de que para la elección de Alcalde "pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas", calidad que no concurriría en el Concejal que fue elegido en el momento en que se proclamaron las candidaturas y, en función de ellas, se celebró la elección de Alcalde. Se insiste sobre todo en que el llamado Grupo Mixto no puede ser considerado como una lista electoral concurrente a las elecciones, y que el designado no podía ser cabeza de lista del Partido Popular, como lo demuestra el que por dicho grupo fuera designada "cabeza de lista" otra Concejal de dicho partido.

La Sentencia recurrida ha estimado, al contrario, que la persona elegida como Alcalde continuaba siendo "cabeza de lista" en el momento en que se celebró la elección de Presidente de la Corporación Local, y que, en consecuencia, era "candidato" a los efectos del art. 196 a) de la LOREG. Para llegar a esa conclusión la Sentencia parte de la jurisprudencia de este Tribunal, en particular de las SSTC 5/1983 y 10/1983, según la cual, el cese en el cargo electivo no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores y a la del elegido, ni de una decisión que no emane de los propios electores. De este principio se hace derivar la consecuencia de que la representatividad obtenida para ser candidato a Alcalde se conserva mientras se sea Concejal, de forma que "el abandono por parte de un Concejal del partido político candidatura o grupo al que pertenecía ni le hace perder tal condición de Concejal ni le imposibilita para ser candidato a Alcalde si concurrió a las elecciones en la referida condición de cabeza de lista y expresamente no ha renunciado a tal condición".

Esta línea de razonamiento es también mantenida por las representaciones de las contrapartes en el proceso, tanto la del Ayuntamiento como la del Alcalde elegido. Según ésta, de la jurisprudencia constitucional deriva que "en la celebración de elecciones el cuerpo electoral elige su candidato a Alcalde, y esa elección es intocable democráticamente en razón de ninguna instancia o poder que no sea de nuevo el de la voluntad popular, que sólo se expresa en elecciones periódicas" de forma que "no hay más listas electorales con valor jurídico para determinar las candidaturas que las que fueron presentadas en su día a las elecciones y sometidas a la votación del soberano cuerpo electoral... y en esas listas el Sr. Sintes es cabeza de lista, votado como tal y elegido por consiguiente como candidato a Alcalde".

No existe, pues, duda alguna sobre que la norma aplicable a la elección de Alcalde en este caso es el art. 196 LOREG, y ello pese a lo relativamente atípico del supuesto en que la elección se produce, no inmediatamente después de constituirse la Corporación Local, ni por un cese del Alcalde para ser sustituido por otro miembro de su misma lista electoral (art. 198 LOREG), ni como consecuencia de la aprobación de una moción de censura (art. 197), sino por un cese voluntario como consecuencia de un pacto entre grupos políticos distintos de rotación del puesto de Alcalde. Por ello, hemos de analizar si los Acuerdos y la Sentencia impugnada han realizado y confirmado una elección de Alcalde que no resulta conforme al art. 196 LOREG y, en consecuencia, en cuanto se trata del acceso a un cargo público representativo de una persona que no reúne los requisitos exigidos por la ley, dicha elección viola al mismo tiempo el art. 23 C.E., al realizarse esa elección en forma contraria a las normas legales llamadas por la propia Constitución a determinar las condiciones en que se deba realizar, y con un alcance que afecta de forma efectiva al resultado electoral (SSTC 10/1989, 23/1990 y 24/1990).

Ha de subrayarse que no se trata de un supuesto de laguna legal, que debiera ser colmada mediante la utilización de criterios hermenéuticos derivados de la Constitución y, en su caso, de la jurisprudencia de este Tribunal, ni se trata de valorar como se asegura mejor la efectiva representatividad popular del Alcalde electo, sino de analizar cuáles son los criterios y requisitos que el legislador ha establecido para la elección del Alcalde en un supuesto como el presente, para comprobar, a efectos de la lesión del art. 23 C.E., si tales criterios han sido respetados o no por los acuerdos municipales y la Sentencia aquí impugnados.

3. Buena parte de los razonamientos de la Sentencia impugnada y de los escritos de alegaciones que se oponen al otorgamiento del amparo, se basan en el alcance del derecho reconocido en el art. 23 C.E. del que hacen derivar una determinada lectura correctora del precepto legal. Ahora bien, la exigencia legal del requisito de que los Concejales que sean proclamados candidatos a Alcalde "encabecen sus correspondientes listas electorales" [art. 196 a) LOREG] es clara y supone una opción legislativa en favor de quienes concurren y ostenten la condición de cabeza de lista en perjuicio de los demás Concejales que no pueden concurrir por esta vía a la elección entre ellos del Alcalde. Frente a ello no puede aducirse la virtual existencia de una voluntad mayoritaria de los Concejales electores en favor de que el Alcalde fuera un Concejal que no reuniera la condición de cabeza de lista. Esa voluntad ha de ser ejercida en el marco legal procedente, existiendo otros cauces legales, para responder a situaciones de disenso de este alcance. Lo relevante para resolver el fondo del asunto no es si el Concejal electo como Alcalde ha contado efectivamente con un apoyo mayoritario de los Concejales, sino si esa voluntad mayoritaria y la elección llevada a cabo, se ha canalizado por la vía legalmente procedente.

El punto central en discusión es, pues, si pudo haber sido legalmente designado candidato a Alcalde, quien resultó elegido posteriormente, por concurrir en él la condición de "cabeza de lista", a efectos del art. 196 a) LOREG, siendo así que en el momento de esa designación y posterior elección había abandonado, por su propia voluntad, el grupo de cuya lista electoral fue cabeza de lista, habiendo formado, junto con otros Concejales, un "Grupo Mixto".

De la jurisprudencia de este Tribunal no cabe extraer la existencia de un "plus" de representatividad de los cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía de un determinado municipio durante toda la vigencia de su mandato con independencia de que hayan abandonado el grupo político de cuya lista fueron cabeceras. La jurisprudencia constitucional invocada en la Sentencia y en los escritos de alegaciones contempla unos supuestos sustancialmente distintos al aquí presente. Por un lado se refiere a supuestos de expulsión de un representante por parte de un grupo político, y no a supuestos de abandono voluntario del mismo. Como declaró la STC 29/1984, con referencia al alcance que se debe dar a la interpretación de aquella jurisprudencia, "el supuesto de baja voluntaria en el partido no ha sido directamente examinado por este Tribunal en anteriores Sentencias las cuales se referían a casos de expulsión del partido". Esa jurisprudencia trata de limitar los poderes del partido frente al electo, también para garantizar la representatividad popular obtenida por éste, evitando excesos y extralimitaciones que podrían llegar a un resultado constitucionalmente ilegítimo como la del mandato imperativo (art. 67.2 C.E.). Por otro lado, se trata de una jurisprudencia elaborada para el cese de Concejales que se consideró expresamente no aplicable a los Alcaldes. Así la STC 5/1983 afirma que "al cese en el cargo de Alcalde no le son aplicables las consideraciones expuestas en cuanto al cargo de Concejal".

Tampoco hay indicio alguno en el art. 23 de la C.E. que permita obtener necesariamente tal consecuencia. Por un lado, los partidos políticos ocupan un papel primordial en el sistema de democracia representativa instaurado por nuestra Constitución (art. 6 C.E.). Por ello, las SSTC 32/1985 y 119/1990 han afirmado que "la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 C.E.) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y expresión de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6) dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes".

Aunque la personalidad de quien figure como cabeza de lista haya podido tener alguna relevancia en el momento de la elección popular, jurídicamente, y por la configuración de nuestro sistema electoral, los votos de los ciudadanos en las elecciones municipales son a listas presentadas por partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, sin que sea posible determinar dentro de cada lista, qué candidato ha recibido más votos y es por tanto más representativo que sus propios compañeros de lista igualmente elegidos. Como ha declarado la STC 75/1985, "en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados". En consecuencia, no cabe afirmar que la condición de cabecera de lista dote al Concejal de otros efectos jurídicos que los que la Ley le reconoce.

Esta condición de cabeza de lista ha de conectarse a una determinada lista de candidatos en un determinado proceso electoral abierto, lista a la que se refiere el art. 44. 1 LOREG, que sólo puede ser presentada por partidos y federaciones, coaliciones de partidos o agrupaciones de electores. Además, el art. 44.3 LOREG establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores, puede presentar más de una lista de candidatos para la misma circunscripción.

De ambos preceptos se deduce para el presente caso que el llamado Grupo Mixto, formado por la agrupación de determinados Concejales salidos de uno o varios grupos, no integraba con toda evidencia ninguno de los supuestos previstos en el art. 44.1 LOREG, y que, además, la lista electoral del Grupo Popular sólo podía tener un cabeza de lista. Por ello, no resulta conforme a la LOREG la proclamación como candidatos de dos personas procedentes de la misma lista electoral, una como cabeza del Grupo Popular, por ocupar dicho lugar como consecuencia de bajas de Concejales o del paso a otros grupos, y otra como cabeza "actual" del Grupo Mixto y anterior cabeza del Grupo Popular. Quien fue elegido Alcalde hubo de serlo en su condición originaria de cabeza de lista del Partido Popular; al no ser así, había perdido dicha condición, que correspondería a la Concejal de dicho partido reconocida como tal por el Acuerdo impugnado. No es posible admitir tal condición a la Concejala del Partido Popular y al mismo tiempo proclamar un candidato por un "Grupo Mixto" que como tal no concurrió a las elecciones.

Del Acuerdo de proclamación de candidatos y de la Sentencia impugnada se deriva la clara voluntad de no calificar como cabeza de lista del Grupo Popular al Sr. Sintes; se admite así que, tras el abandono voluntario del grupo político, se deja de ser cabeza de una lista a la que ya no se pertenece. La Sentencia impugnada acepta que quien fue en el momento de las elecciones "cabeza" de una determinada lista electoral, tras el abandono libre y legítimo del grupo político al que concurrió a las elecciones, ha dejado de ser cabeza de esa lista, y que ha obtenido dicha condición el o la Concejal que continúe en dicho grupo y le siga en la lista, en este caso, la Sra. Luzardo Romano. Sin embargo, pese a ello, tanto el Acuerdo municipal como la Sentencia, han entendido que en cuanto líder de una agrupación de Concejales, el llamado Grupo Mixto, y dado que compareció originariamente a las elecciones como cabeza de lista, se le debía reconocer al Sr. Sintes también esa condición por no haber renunciado a ella. No se trata aquí de un problema de una renuncia a la condición de cabeza de lista, sino de la pérdida de tal condición por dejar de pertenecer a la lista y grupo en que participó en las elecciones. Si se admite, y así lo hace la Sentencia, que ya no se es cabeza de esa lista, de ello se deriva necesariamente que se ha perdido tal condición, como resultado de su propia y legítima decisión de abandonar el grupo. Por ello, la proclamación como candidatos de una cabeza de lista del Grupo Mixto, resulta incompatible con las exigencias que establece el art. 196 a) LOREG en relación con el art. 44 de la misma, puesto que tal Grupo Mixto no puede ser considerado como una lista electoral.

En consecuencia, el Concejal proclamado candidato "por el Grupo Mixto", y posteriormente elegido como Alcalde, en el momento de su proclamación como Alcalde, no pudo ser considerado como cabeza de su correspondiente lista, a efectos del art. 196 a) LOREG, por lo que tal designación y elección han infringido dicho precepto, lo que implica que una y otra no se han realizado "con los requisitos que señalen las leyes", con la consecuente vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.. Ha de ser estimado, pues, el recurso del Partido Popular, y anulados los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de proclamación de candidatos y de elección de Alcalde, así como la Sentencia que los confirma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de diciembre de 1992, y los Acuerdos de proclamación de candidatos y elección de Alcalde del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 4 de noviembre de 1992.

2º. Reconocer el derecho del recurrente a la adopción de un nuevo Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria en el que se proclamen candidatos a aquellos concejales que en el momento de la elección de Alcalde ostenten la condición de "cabeza de lista" de la candidatura por la que fueron elegidos, procediendo, entre ellos, a la elección de Alcalde.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, veintiseis de enero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 32/1993, de 1 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:32

Conflicto positivo de competencia 136/1989. Pro movido por el Gobierno de la Nación en relación con determinado inciso del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña en la redacción dada a dicho precepto por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña

1. Es evidente que ni por sus funciones ni por sus características orgánicas, el cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña constituye un cuerpo de policía general, ni tampoco un cuerpo armado, tal como los definen la L.O.F.C.S. y la Ley Autonómica 19/1983, por la que se crea la Policía Autónoma de la Generalidad [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia 136/89, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con determinado inciso del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, en la redacción dada a este precepto por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Presidente de Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de enero de 1989 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña. Se hizo invocación expresa de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución. Los hechos y alegatos expuestos en el escrito de demanda son, resumidamente, los siguientes:

a) Con fecha 21 de septiembre de 1988 el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña publicó el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, que, en desarrollo de la Ley 9/1986, aprobó el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, cuyo art. 11 dispuso que dicho Cuerpo constituye un instituto armado y que sus miembros, cuando están en servicio, tienen carácter de agentes de la autoridad. El Gobierno de la Nación, estimando que dicha previsión estaba incursa en vicio de incompetencia, acordó requerir a la Generalidad para que derogara el primer inciso del citado art. 11, a cuyo tenor "el Cuerpo de Agentes Rurales es un cuerpo armado". El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su reunión de 12 de diciembre de 1988, acordó modificar el precepto cuestionado por el Gobierno "para mejor precisar el sentido y el verdadero alcance de dicho precepto, de manera que su interpretación no pueda dar lugar a equívocos". Se dió a dicha disposición la nueva redacción siguiente: "Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de agentes de la autoridad. Cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda". Según expone el Abogado del Estado, tal redacción no permite considerar salvados los inconvenientes competenciales que llevaron a requerir la derogación del inciso del art. 11 que configuraba al de agentes rurales como un cuerpo armado. De ahí la promoción del presente conflicto.

b) Comienza por señalar el Abogado del Estado que en virtud de la normativa aplicable (arts. 104 y 149.1.29 de la Constitución, 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 38 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) la Comunidad Autónoma tiene competencia para crear su propia policía, como en la práctica lo ha hecho mediante las Leyes del Parlamento de Cataluña 19/1983 y 9/1986, sin que, por el contrario, quepa admitir la creación de otras nuevas, ni sea posible olvidar la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública para determinar las funciones y el modo de ejercicio de los servicios policiales que deban prestarse. Teniendo esto en cuenta, la modificación introducida por la Generalidad en el art. 11 del Decreto 252/1988 no corrige su vicio de incompetencia, pues se sigue configurando el Cuerpo de Agentes Rurales como "armado". Conviene aclarar, en todo caso, que el citado Decreto configura un cuerpo de funcionarios con competencias en toda Cataluña (art. 2) a los que atribuye misiones de vigilancia y seguridad (arts. 1, 5, 24, etc.), que organiza y estructura jerárquicamente (art. 4), cuyos miembros desarrollarán sus funciones normalmente con uniforme oficial (art. 10), teniendo el carácter de agentes de la autoridad y, según la nueva redacción dada al art. 11, que deberán llevar obligatoriamente, en acto de servicio, el arma correspondiente. No hay, pues, duda alguna de que estamos ante un cuerpo de policía en sentido estricto, es decir, no se trata de una de las habitualmente llamadas policías administrativas especiales, en este caso ocupada en la vigilancia y protección de la naturaleza, sino -subraya el Abogado del Estado- de una verdadera fuerza policial con competencias en todo el territorio de Cataluña, que ejerce sus funciones, principalmente, en el ámbito de conservación de la naturaleza, puesto que este último dato ni es único [arts. 1 d) y f) y 24, etc.], ni permite desconocer que la verdadera naturaleza y configuración del cuerpo de policía rural de que tratamos resulta de los extremos antes reseñados y, en particular, de su carácter de instituto armado, es decir, de ser una estructura jerarquizada cuyos miembros, en acto de servicio, llevan uniforme oficial y, obligatoriamente, el arma que corresponda.

c) Se refiere, a continuación, el Abogado del Estado al esquema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en lo que hace a la seguridad pública y a los cuerpos y fuerzas encargados de su custodia, citando, a tal efecto, lo dispuesto en el art. 149.1.29 de la Constitución, así como lo prevenido en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC, en adelante), según el cual "La Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29 de la Constitución". Se cita, también, la STC 117/1984. Deriva de tales preceptos la consecuencia de que la Generalidad de Cataluña está habilitada para crear una policía autónoma, si bien su competencia se debe entender referida a aspectos orgánicos, ya que la seguridad pública corresponde en exclusiva al Estado. Haciendo uso de sus facultades, la Generalidad promulgó el Decreto 402/1982, por el que modifica el Reglamento de Mozos de Escuadra, cristalizando posteriormente el proceso con la Ley 19/1983, del Parlamento de Cataluña, que creó la Policía Autónoma de la Comunidad. Entiende el Abogado del Estado que con la creación del cuerpo policial de los Mozos de Escuadra la competencia estatutariamente asumida por la Generalidad fue ya ejercida y que desde entonces no existe posibilidad competencial para que la Comunidad Autónoma cree otros cuerpos de policía cuyas funciones se extiendan a todo el territorio autonómico, ello sin perjuicio de que el cuerpo policial existente, creado por la Ley 19/1983, se estructure en el modo y forma que sean oportunos. Aunque el art. 13 del EAC es suficientemente expresivo, la propia Disposición adicional de la Ley 19/1983 impide cualquier interpretación contraria a la expuesta, ya que, pese a que califica al Cuerpo de Mozos de Escuadra como "núcleo inicial" de la policía autonómica, lo cierto es que ha sido la propia Comunidad Autónoma la que se ha encargado de solventar las posibles dudas que pudiera haber con la Ley 9/1986, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad. En efecto, en el art. 6, párrafo 2, de dicha Ley se establece que las funciones que han de desarrollar los Mozos de Escuadra son las atribuidas a la policía autonómica de Cataluña en el art. 13.2 del Estatuto y en el resto de la legislación aplicable. En coherencia con lo señalado, el art. 7 de la Ley catalana citada se refiere al Cuerpo de Agentes Rurales, objeto de este conflicto, dejando al margen del mismo cualquier connotación de cuerpo de policía o de policía en el sentido subjetivo. Es claro, por ello, que, respetando los contenidos estatutarios, la propia legislación de Cataluña ha creado su policía autónoma, la ha identificado con el Cuerpo de Mozos de Escuadra y ha dejado al margen de esta connotación a otros cuerpos, como el de Agentes Rurales. De este modo, la pretensión del Decreto 252/1988 de configurar dicho Cuerpo como "armado" escapa a la competencia autonómica, pues la facultad otorgada por el art. 13 del EAC quedó "agotada" con la creación del Cuerpo de Mozos de Escuadra.

d) Cita, asimismo, el Abogado del Estado lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución, refiriéndose a la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, en concreto, al art. 38 de dicho texto legal, que ha de ser puesto en relación con los arts. 6 y 7 de la Ley 9/1986, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña. En el párrafo 3 c) del art. 38 de la Ley Orgánica 2/1986 (de aplicación directa en Cataluña, según lo dispuesto en el núm. 2 de la Disposición final segunda) se atribuye a las policías autonómicas la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidraúlicos, riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza. Por su parte, los referidos arts. 6 y 7 de la Ley 9/1986 distinguen como cuerpos separados e independientes el de Mozos de Escuadra y el de Agentes Rurales, reservando a este último las funciones de policía y guarda de bienes forestales, cinegéticos y piscícolas, vías pecuarias y espacios naturales protegidos y las tareas de colaboración en las funciones específicas de este ámbito. Observa el Abogado del Estado la similitud, si no identidad, de funciones policiales atribuidas a los Mozos de Escuadra por el art. 38 de la Ley Orgánica 2/1986 y a los Agentes Rurales por el art. 7.2 de la Ley 9/1986 y señala que, si se tiene en cuenta el carácter de cuerpo armado que el art. 11 del Decreto 252/1988 otorga al Cuerpo de Agentes Rurales, se llega a la conclusión de que lo que se está configurando no es una simple policía administrativa, sino una verdadera fuerza policial que ejerce sus funciones materiales de seguridad en el ámbito de la conservación de la naturaleza. Se sustraen así unas funciones al Cuerpo de Mozos de Escuadra, que es, junto con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, el competente para ejecutarlas, al constituir la policía autonómica de la Generalidad la cual, por prescripción estatutaria, queda imposibilitada para crear otro instrumento policial con el carácter de cuerpo armado.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se anulara el inciso primero del art. 11 del Decreto 252/88, declarándose que corresponde al Estado la competencia controvertida. Mediante otrosí, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, se suplicó se acordara la suspensión de la vigencia de dicha norma.

2. Mediante providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del conflicto, dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, y dirigir comunicación a la Audiencia Territorial de Barcelona, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Decreto en conflicto, a los efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC. Se acordó, asimismo, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, desde la fecha de formalización del conflicto, y publicar dicha formalización y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de febrero de 1989, se personó en las actuaciones el Abogado de la Generalidad de Cataluña y formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Comienza la representación de la Generalidad por referirse a los hechos que han precedido al planteamiento del presente conflicto. Se indica, a este respecto, que el proceso negociador entre las representaciones del Estado y la Comunidad Autónoma iniciado a raiz del requerimiento previo fue largo, intenso y laborioso y que cuando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a sugerencia del Ministerio para las Administraciones Públicas, había aceptado modificar la redacción inicial del Decreto 252/1988, aprobando un nuevo texto, al que ese Ministerio daba su conformidad, ha debido de producirse una cierta contradicción o disparidad de criterios entre distintos órganos del Estado, lo que ha determinado el planteamiento injustificado e innecesario del conflicto. Esto es así porque entre la primitiva y la ulterior redacción del precepto existe una sustancial diferencia. En el texto primero se calificaba como cuerpo armado al de Agentes Rurales, en tanto que la segunda redacción elimina esa calificación y únicamente determina que cuando se hallen en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda, esto es, como señala el segundo inciso del mismo artículo, el arma que pueda corresponderles según la normativa vigente. En realidad, el Decreto únicamente está imponiendo un mandato obligatorio a los Agentes, estableciendo que deberán llevar el arma que corresponda o, lo que es lo mismo, que no podrán escoger entre portarla o no. Se trata, pues, de un mandato interno que se inscribe en las facultades de organización de la Función Pública y, en concreto, de los servicios que tiene encomendados el desempeño de una función muy claramente incardinada en el ámbito material de la caza y pesca fluvial y lacustre, montes, aprovechamiento y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos. En definitiva, la Generalidad no se ha arrogado competencia ni función alguna en materia de seguridad pública, ni ha pretendido tampoco regular ni incidir en los modos o formas de concesión de licencias de armas, sino que expresamente ha remitido a la legislación vigente la determinación del armamento que haya de corresponder a los miembros de ese Cuerpo de Agentes Rurales. Todo ello descalifica de raiz las infundadas presunciones vertidas en la demanda, sin perjuicio de lo cual, y con ánimo de exhaustividad, se exponen las alegaciones siguientes.

b) Como objeción formal se señala, en primer lugar, que el precepto objeto del conflicto no existe, por haberse derogado con anterioridad a su interposición. La representación actora identifica el objeto del conflicto en el primer inciso del art. 11 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 252/1988, de 12 de septiembre, precepto que fue derogado y sustituido con anterioridad a la fecha del acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de enero de 1988, por el que se entiende rechazado el requerimiento, así como a la fecha de formalización del conflicto ante el Tribunal Constitucional. En efecto, dicho acuerdo del Consejo de Ministros y la propia interposición del conflicto son posteriores a la aprobación, el 12 de diciembre de 1988, y a la publicación en el Diario Oficial de la Generalidad, el 4 de enero de 1989, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña. De esta forma, el primer inciso del art. 11 del Decreto 252/1988, identificado en la demanda como único objeto de conflicto, había dejado de existir el 4 de enero de 1989, al entrar en vigor el Decreto 381/1988, y al haber sido derogado y sustituido por éste. En consecuencia, al no haberse formalizado el conflicto contra esta nueva disposición, que no aparece citada ni una sola vez en la demanda y respecto a la cual no se formula petición alguna al Tribunal, sólo cabe deducir que el conflicto carece de objeto.

No obstante lo dicho, y a fin de despejar cualquier duda sobre la adecuación competencial de la redacción dada por el Decreto 381/1988 al primer inciso del art. 11 del Decreto 252/1988, y pese a que esta nueva redacción no pueda considerarse formalmente impugnada, se procede a analizar el texto actual de dicha disposición, así como la cuestión competencial que subyace al conflicto.

c) Examina, en primer lugar, la representación de la Generalidad cuáles son las funciones propias del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña. Tras citar lo dispuesto en los arts. 9.10 y 17 del EAC (atributivos de competencia en materia de montes, aprovechamiento y servicios forestales y otros, el primer precepto, y en orden a la pesca en aguas interiores, marisqueo y otros la segunda disposición), así como lo prevenido en el art. 12.1.4 del propio Estatuto (competencia sobre agricultura y ganadería), se indica que mediante Real Decreto 1950/1980 se instrumentaron los traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de conservación de la naturaleza. En su virtud, la Generalidad asumió las funciones que correspondían al ICONA según el art. 3.2 del Decreto-ley 17/1971, en lo relativo, entre otros extremos, a la conservación, tutela, defensa, protección, vigilancia y control de los bienes y espacios en dicho precepto considerados. Para el desempeño de tales funciones, el Real Decreto 1950/1980 dispuso el traspaso a la Generalidad del personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y, entre ellos, el personal de Guarda Forestal del Estado y el propio del ICONA cuya condición de "cuerpo armado" se hacía constar. Se observa, a este propósito, que el Reglamento del Cuerpo especial de Guardería Forestal del Estado (Decreto 2481/1966), vigente en el momento del traspaso, había definido como misión principal de ese Cuerpo, entre otras, la custodia y policía de la riqueza forestal pública y de la cinegética, entre otras tareas. Además, el art. 45 del citado Reglamento estableció el carácter de agentes de la autoridad de los miembros del cuerpo de guardería y dispuso la obligación de vestir y ostentar uniforme e insignias, refiriéndose, también, a su cooperación en la defensa del orden y de la seguridad en general y al armamento reglamentario del que obligatoriamente habrían de ir provistos los miembros del Cuerpo. Por ello, ICONA transfirió a la Generalidad de Cataluña la munición y el armamento correspondientes a cada uno de los funcionarios a los que el traspaso se había referido.

Posterior a la asunción por la Generalidad de estos servicios es la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que no ha introducido modificaciones sustanciales en el desempeño de las funciones de guardería forestal, cinegética o pesquera por parte de los funcionarios dependientes de la Generalidad de Cataluña. El art. 12.1 B.e de dicha Ley Orgánica asigna a la Guardia Civil la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidraúlicos, así como de la riqueza cinegética y piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza, pero ello no puede excluir la asunción competencial que en estos mismos ámbitos materiales se había producido por la Generalidad de Cataluña, resultando impensable que, por efecto de lo dispuesto en el precepto citado, la Guardia Civil hubiera asumido todas las funciones administrativas relativas a la contaminación atmosférica, a la policía urbanística o de cauces hidrológicos. En realidad, la intervención de la Guardia Civil en estos ámbitos no es una novedad de la Ley Orgánica 2/1986, pues la normativa anterior había asignado a dicho instituto funciones equivalentes (Capítulos Séptimo, Décimo y Décimoprimero del Reglamento aprobado por Orden de 14 de mayo de 1943), sin que ello hubiera sido obstáculo para el desempeño de sus funciones por los cuerpos de guardería. Por otra parte, el art. 38.3 c) de la misma Ley Orgánica 2/1986 reconoce a los Cuerpos de Policía autonómica la competencia para la prestación, simultánea e indiferenciadamente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las funciones de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación y protección del medio ambiente, recursos hidraúlicos, así como la riqueza cinegética y piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza. Reconocimiento que, en Cataluña, se ha de entender hecho al Cuerpo de Mozos de Escuadra (art. 6 de la Ley 9/1986, del Parlamento de Cataluña), sin perjuicio de las atribuidas por el art. 7.2 de la misma Ley al Cuerpo de Agentes Rurales. En definitiva, la Ley Orgánica 2/1986 no resta a los Guardas Forestales los atributos que, como policía administrativa especial, tenían reconocidos con anterioridad a dicha norma y, particularmente, conservan el carácter de Agentes de la Autoridad y la condición de auxiliares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Observa, a este respecto, la representación de la Generalidad que el carácter de agentes de la autoridad se ha venido atribuyendo legalmente a todos aquellos agentes de la Administración Pública a los que corresponde el ejercicio de funciones que puedan comprender, llegado el caso, la coacción o la compulsión directa sobre las personas (art. 45 del Reglamento de la Guardería Forestal y art. 27 del Reglamento de la Guardería de Pesca Continental). El art. 7 de la Ley Orgánica 2/1986 atribuye a todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad tal condición de agentes de la autoridad, pero de ningún modo puede considerarse que esa declaración sea excluyente de todo otro reconocimiento en nuestro ordenamiento, ni que el ejercicio de determinadas actuaciones coactivas quede restringido a aquellos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, máxime cuando la legislación vigente prevé el comiso de productos forestales obtenidos ilegalmente, de piezas capturadas o de animales o artes e instrumentos de caza o pesca, cuando tales actividades se ejerzan ilegalmente, previéndose, incluso, la retirada de armas (arts. 50 y 51 de la Ley 1/1970, de Caza; arts. 50 y 51 del Decreto 506/1971, de ejecución de la anterior; art. 18 del Decreto 2122/1972, sobre Armas y Medios de Caza; arts. 155, 156 y concordantes del Real Decreto 2179/1981, aprobatorio del Reglamento de Armas; art. 48 de la Ley catalana 3/1988, de Protección de Animales, y art. 79.2 de la Ley de la misma Comunidad Autónoma 6/1988, Forestal de Cataluña). De otra parte, la Ley Orgánica 2/1986 no elimina la condición de auxiliar de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, pues su art. 4 establece una especial obligación para quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia de auxiliar y colaborar en todo momento con aquellas fuerzas y cuerpos de seguridad.

La Generalidad de Cataluña, desde el traspaso de los servicios en orden a la conservación de la naturaleza, había venido desempeñando pacíficamente las funciones de guardería forestal, como lo hicieron los servicios centrales con anterioridad. Pero la necesidad de disponer de un cuerpo de funcionarios específicamente dedicado a dichas tareas determinó al Parlamento de Cataluña para crear (art. 7 de la Ley 9/1986) el Cuerpo de Agentes Rurales, cuyas funciones se corresponden con las que hasta entonces había desempeñado la Generalidad en virtud de las referidas previsiones estatutarias y mediante los servicios transferidos. Por efecto de lo dispuesto en el art. 8.2 b) de dicha Ley 9/1986 se integraron en dicho Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Guardería Forestal traspasados a la Generalidad. Así pues, se ha mantenido la dualidad que existía en la Administración del Estado antes del traspaso de los servicios, en materia de conservación de la naturaleza, entre las funciones de custodia, vigilancia y policía encomendadas a la Guardería Forestal y las atribuidas a la Guardia Civil en orden a velar por las disposiciones que tienden a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. En Cataluña, los arts. 6 y 7 de la citada Ley asignan también dichas funciones al Cuerpo de Mozos de Escuadra, de la Policía Autonómica, y al de Guardas Rurales.

Se deduce de lo dicho que el Cuerpo de Guardas Rurales de la Generalidad ejerce primordialmente una actividad de policía administrativa especial circunscrita al ámbito de actuación específica que les está reservado en orden a la conservación de la naturaleza (arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del EAC). Se puntualiza que las funciones de guardería se han de ejercer respecto de todo el patrimonio cinegético, piscícola, forestal, etc. de Cataluña y en todo su territorio y, si cabe, con especial intensidad en aquellas zonas o respecto a aquellas especies declaradas de especial protección, a cuyo efecto cita la representación de la Generalidad las zonas naturales declaradas de especial protección en Cataluña.

Ahora bien, la función de guardería puede implicar el ejercicio de la coacción administrativa, lo que exige el uso de las armas, a lo que responde la expresa constancia en el Real Decreto de traspasos 1950/1980 de que los Guardas Forestales se traspasaron en su condición de cuerpo armado.

d) Argumenta, a continuación, la representación de la Generalidad de qué manera las armas constituyen un instrumento necesario para el ejercicio de la función de guardia rural, observando, en síntesis, que los cometidos de dicho cuerpo exigen el empleo no sólo de símbolos que evidencien a los administrados la autoridad de la que está investido el funcionario, sino también de armas, por el efecto disuasorio que genera el mero hecho de portarlas. Además, las circunstancias de aislamiento y la necesaria proporción con los medios empleados por los particulares hacen que dichas armas sean instrumento imprescindible para el desempeño de las funciones de guardería (represión, por ejemplo, de la caza furtiva). Si con anterioridad a los traspasos en materia de conservación de la naturaleza la guardería forestal se desempeñaba con armas, la realización de estas funciones por la Generalidad exige disponer de los mismos elementos materiales y en iguales condiciones y circunstancias.

e) Se entra, a continuación, a examinar el art. 11 del Decreto 252/1988, así como el precepto aprobado por el Decreto 381/1988. Lo expuesto con anterioridad fue determinante de que el art. 11 de aquel Decreto, en su primitiva redacción, calificara de "cuerpo armado" al que aquí está en cuestión, consideración idéntica a la que cabe hacer respecto del carácter de "Agente de la autoridad" que aquel artículo reconocía a los Agentes Rurales. Cabe observar también que la Ley Orgánica 2/1986 no ha reservado las denominaciones citadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de modo que calificar así al Cuerpo de Guardias Rurales sólo suponía reconocer que se dota de armas a sus miembros para el ejercicio de su función o que al actuar ejerciendo la coacción lo hacían en representación de la autoridad. Pero es que, además, el segundo inciso del mismo artículo se preocupaba de explicitar claramente que, en lo referido al armamento, el Cuerpo de Agentes Rurales continuaría rigiéndose por la normativa vigente en la materia, es decir, se remitía a la legislación vigente, establecida por quien tuviera la competencia, todos los aspectos relativos a la determinación de los tipos de armas a emplear, a la concesión de las licencias precisas, etc. En definitiva, este segundo inciso del art. 11 contenía una remisión expresa a la competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.29 de la Constitución.

No obstante, ante el requerimiento previo de incompetencia formulado por el Gobierno, y con el explícito objeto de que no pudiera afirmarse que el precepto en cuestión pudiese dar lugar a equívocos, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad aprobó el 12 de diciembre de 1988 el Decreto 381/1988, mediante el que sustituyó aquel precepto, dándole la siguiente nueva redacción:

"Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de agentes de la autoridad. Cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda.

En cuanto al armamento, el Cuerpo de Agentes Rurales se rige por la normativa vigente en la materia".

El contraste de ese texto con los fundamentos de la demanda ha supuesto -dice el Abogado de la Generalidad- "el definitivo bautismo de fuego a la capacidad de asombro de esta representación". La demanda se fundamenta sólo en presunciones y no en la constatación efectiva y demostrable de una vulneración competencial. Si se hace una lectura serena del texto original del art. 11 del Decreto 252/1988 se derrumba cualquier sospecha que aún se pudiera abrigar. Pero es que ese contraste raya casi en lo grotesco -se añade- cuando se intenta comparar con el sentido propio del precepto aprobado mediante el Decreto 381/1988, texto, este último, que sólo establece que los Agentes Rurales de la Generalidad actúan, en el ejercicio de sus funciones, por cuenta y en representación de la autoridad, es decir, que pueden ejercer, en los casos previstos en la legislación vigente, la coacción sobre las personas, imponiendo el comiso de capturas o artes e instrumentos de caza o pesca y la retirada de armas, depositándolas inmediatamente en la Intervención de Armas de la Guardia Civil. Al mismo tiempo, el nuevo precepto establece una norma interna de funcionamiento del servicio, disponiendo que dichos Agentes deberán llevar obligatoriamente el arma cuando estén en acto de servicio, sin determinar taxativamente el tipo de arma, que será el que corresponda (se sobreentiende, por tanto, que tal determinación corresponde al órgano competente y, en último extremo, cabría también la posibilidad de que ese órgano determinara que en algún caso podría no corresponder ningún arma). Se añade a todo ello el segundo inciso del artículo, que precisa y explica el sentido de aquella expresión relativa a la llevanza obligatoria del arma y confirma lo dicho. Este segundo inciso ha de ser interpretado según su clara vocación integradora del conjunto de la materia "armamento"; en definitiva, se remite a la "legislación vigente" como normativa por la que deberá regirse todo lo relativo al armamento de los Guardas Rurales de la Generalidad. Se trata de una expresión que no sólo es perfectamente inerte desde la perspectiva competencial, sino que no puede merecer objeción alguna desde el principio de seguridad jurídica, pues sólo impone una subordinación implícita al orden competencial en materia de armamento. En este sentido, tratándose de una norma de autoorganización, y de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 67/1983 y 95/1984), no existe una vulneración actual de las competencias del Estado, pues la Generalidad únicamente ha podido atribuir a sus órganos las funciones y competencias de las que es efectivamente titular.

Corolario necesario de lo dicho es que ni del tenor del artículo 11 del Decreto 252/1988, derogado con anterioridad a la interposición de este conflicto, pero único objeto del mismo, ni tampoco del artículo aprobado por el Decreto 381/1988 puede inferirse indicio ni presunción de que la Generalidad haya pre tendido crear una segunda fuerza policial autonómica en Cataluña y, mucho menos, cabe deducir de tales preceptos vulneración alguna del orden competencial constitucional y estatutario.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarara la inexistencia de objeto del conflicto de competencia planteado o, subsidiariamente, que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 16 de mayo de 1989, se acordó oir a las partes para que alegaran sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, mediante escrito de 23 de mayo, solicitó el mantenimiento de la suspensión en atención a las consideraciones que expuso. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, mediante escrito recibido el día 29 de mayo, solicitó, en virtud de la fundamentación expuesta, que se dictara Auto mediante el que se declarara que la suspensión en su día decretada no afecta a lo dispuesto por el Decreto 381/1988, que modificó el Decreto 252/1988, o, subsidiariamente, caso de que se considerase a este precepto afectado por la suspensión, que se dictara auto disponiendo el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

Mediante Auto del Pleno del día 20 de junio de 1989 se acordó no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988 y dar traslado al Abogado del Estado de los escritos de alegaciones sobre el fondo del conflicto y sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión presentados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en plazo de diez días expusiera lo procedente sobre la incidencia en el presente proceso constitucional del Decreto 381/1988, por el que se modifica el Decreto 252/1988.

5. Mediante escrito presentado el 30 de junio, el Abogado del Estado solicitó se declarara que la promulgación del Decreto 381/1988 no incide en forma alguna en el conflicto, por cuanto éste se interpuso contando con la modificación llevada a cabo por tal disposición en la redacción del art. 11 del Decreto 252/1988, y pidió continuara el proceso hasta su conclusión por Sentencia que declarara que la competencia controvertida correspondía al Estado, anulándose el precepto cuestionado.

6. Mediante Auto del Pleno de 18 de julio de 1989 se constató que el objeto del conflicto de competencia seguía siendo el inciso primero del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, pero en la redacción dada al mismo por el Decreto 381/1988, precepto al que habría de referirse, pues, el pronunciamiento sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Ponderados los intereses en conflicto, el Pleno resolvió levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto.

7. Por providencia de 26 de enero de 1993, se señaló para deliberación y fallo del conflicto el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda no discute la existencia misma ni las funciones del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad, creado por el art. 7 de la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma 9/1986. Nada se dice, en particular, contra lo dispuesto en el núm. 2 de dicho art. 7, de conformidad con el cual "las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales son las de policía y guarda de bienes forestales, cinegéticos y piscícolas, de vías pecuarias y espacios naturales protegidos y las tareas de colaboración en las funciones específicas de dicho ámbito". Ni esta delimitación funcional hecha por la Ley, ni su desarrollo en el texto del Decreto 252/1988, son discutidas en la demanda, que tan sólo impugna "el inciso primero del art. 11 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 252/1988, de 12 de septiembre", según literalmente dice la súplica del escrito de demanda.

La identificación de tal inciso requiere sin embargo alguna precisión puesto que dicha Disposición ha sido objeto de modificación, por el Decreto 381/1988, tras el requerimiento formulado por el Gobierno, y la promoción del presente conflicto revela la insatisfacción del Gobierno ante esa modificación, aunque no siempre la argumentación de la demanda sea coherente con ese cambio, lo que ha permitido a la Generalidad de Cataluña aducir la carencia de objeto del conflicto por haberse promovido frente a un texto derogado. Ello no es así, puesto que aunque los alegatos de la demanda reiteran la tacha opuesta en su día a la calificación como "cuerpo armado" del de Agentes Rurales de Cataluña, del contexto de la misma cabe deducir que la misma se refiere al inciso del art. 11 en su redacción actual que dispone que los Agentes Rurales "cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda", enunciado que se ha de poner en relación con el párrafo segundo del artículo ("En cuanto al armamento, el cuerpo de agentes rurales se rige por la normativa vigente en la materia"). Estas referencias del art. 11 al "arma" y al "armamento" son, pues, las únicas que pueden estimarse controvertidas, porque sólo ellas se compadecen con el contenido de los argumentos expuestos por la Abogacía del Estado y, antes aún, con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros para requerir de incompetencia, primero, y para disponer, después, el planteamiento del conflicto ante la originaria calificación del de Agentes Rurales como "cuerpo armado".

2. Las normas del bloque constitucional invocadas por una y otra representación difieren en la medida misma en que cada una de ellas parte de un diverso entendimiento de la caracterización dada al Cuerpo de Agentes Rurales por el art. 11 del Decreto 252/1988.

Así, para la Abogacía del Estado, este precepto habría venido a configurar aquel Cuerpo como una nueva policía autónoma, lo que entrañaría un indebido ejercicio de la competencia ex art. 13 del EAC, competencia que -se dice- quedó "agotada" con la constitución del Cuerpo policial de los Mozos de Escuadra (Leyes del Parlamento de Cataluña 19/1983 y 9/1986 y, antes aún, Decreto 402/1982, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad). Este supuesto exceso competencial de la Comunidad Autónoma redundaría, en fin, en menoscabo de la competencia estatal ex art. 149.1.29 de la C.E., precepto junto al que la Abogacía del Estado cita el art. 38.3 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS, en adelante).

Distinta es la comprensión del art. 11, aquí controvertido, que muestra la representación demandada, cuyos alegatos afirman que el Cuerpo de Agentes Rurales es, estrictamente, una de las llamadas "policías administrativas especiales" (sucesora en el ámbito autonómico, por así decir, de la traspasada Guardería Forestal del Estado), cuya constitución tendría el fundamento competencial establecido en los arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del EAC, relativos a "montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña", el primer precepto, a "pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre", el segundo, y a "agricultura y ganadería" el último de los preceptos estatutarios citados.

Hemos de determinar ahora -en respuesta a la controversia entablada- si al dictar el art. 11 del Decreto 252/1988 ha incurrido el órgano de la Comunidad Autónoma en el exceso competencial que se denuncia.

3. El planteamiento del presente conflicto reposa en una doble premisa, primero que el art. 11 del Decreto 252/1988 supone la configuración del Cuerpo de Agentes Rurales de Cataluña como un Cuerpo de Policía General o de Seguridad, y, en segundo lugar, que ello sólo podría hacerlo la Generalidad de Cataluña en virtud de la competencia que le reconoce el art. 13 EAC, competencia que habría quedado agotada al crearse el Cuerpo de Mozos de Escuadra, con cuyas disposiciones (Ley 19/1983 y arts. 6 y 7 de la Ley 9/1986) estaría en contradicción.

No es necesario entrar aquí en esta segunda argumentación, en cuanto que la primera ha de ser rechazada de plano, puesto que el inciso impugnado no tiene el alcance que pretende la demanda. La naturaleza y funciones de estos Agentes Rurales vienen establecidas en unas normas autonómicas cuya constitucionalidad no se ha cuestionado. Se trata, por otro lado, de un cuerpo de policía administrativo especial, reorganizado por la Generalidad tras haberle sido transferido el correspondiente servicio por la Administración del Estado, y cuya regulación tiene como fundamento competencial diversos preceptos estatutarios citados por la representación demandada, que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias sobre los ámbitos que han de ser objeto de protección y vigilancia por este cuerpo de funcio narios (arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del EAC), conclusión que se impone no sólo en atención a las funciones asignadas a este cuerpo, sino a la vista, también, de su integración funcional en la Dirección General de Política Forestal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad (art. 3 del Decreto 252/1988). A la misma apreciación lleva, en fin, el hecho de que el art. 24 del Decreto en cuestión diferencie nítidamente entre el Cuerpo de Agentes Rurales y aquellos otros que tengan encargado "el mantenimiento de la seguridad pública", imponiendo a aquéllos la colaboración con éstos (mandato que es trasunto aquí de lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOFCS, de conformidad con el cual "las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personas y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"). En suma, es evidente que ni por sus funciones ni por sus características orgánicas, estamos en presencia de un cuerpo de policía general, ni tampoco de un cuerpo armado, tal como los definen la LOFCS y la Ley autonómica 19/1983, por la que se crea la Policía Autónoma de la Generalidad.

La sola mención, en el art. 11, al "arma" que deberán portar los Agentes Rurales y, en relación con ello, a la normativa reguladora de tal "armamento" no convierte al correspondiente cuerpo en un cuerpo de policía general o de seguridad, conclusión que no se compadece ni con las funciones asignadas a este Cuerpo ni con las desarrolladas por el de Guardería Forestal del Estado, objeto, en su día, de transferencia a la Comunidad Autónoma (apartado D.2 del Anexo del Real Decreto 1950/1980).

Ha de tenerse en cuenta que la norma autonómica nada innova al respecto, pues al inciso cuestionado sigue un párrafo que establece que "en cuanto al armamento, el cuerpo de agentes rurales se rige por la normativa vigente en la materia", normativa vigente que no puede ser otra que la establecida por el propio Estado, que es al que corresponde en exclusiva la decisión última sobre la tenencia y el uso de armas (art. 149.1.26 C.E.). El precepto reglamentario se limita a imponer al agente rural el deber de llevar obligatoriamente "el arma que corresponda" cuando se encuentre en acto de servicio, imposición que ha de estimarse entra dentro de la competencia propia de la Comunidad Autónoma de regular el Cuerpo de Agentes Rurales, sin que, aparte de establecer esta obligación del funcionario, disponga nada sobre qué tipo de arma ha de ser utilizada, cuestión que la norma autonómica remite a la normativa vigente, de competencia estatal, que es de la que se deriva que este tipo de policía rural o forestal porte armas.

En consideración a todo ello -y una vez constatado que tampoco el precepto en conflicto afecta a la exclusiva competencia estatal ex artículo 149.1.26 C.E.- procede rechazar la pretensión actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el inciso "cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda" del art. 11 del Decreto 252/1988, según reforma establecida por el Decreto 381/1988, ambos de la Generalidad de Cataluña, no invade competencia alguna del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a 1 de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 33/1993, de 1 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:33

Recurso de inconstitucionalidad 1762-1989, Conflicto positivo de competencia 2415-1989. Promovidos por el Gobierno de la Nación en relación, el primero, con el art. 1 de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña en cuanto añade un párrafo cuarto al apartado b) del art. 17 de la Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña de regulación de las Cajas de Ahorro y, el segundo, con el art. 18.2 de las Normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro aprobadas por Decreto 190/1989, de 1 de agosto, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña

1. Como afirma la STC 32/1981, la garantía constitucional de la autonomía local «es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado» [F.J. 3].

2. Es evidente que uno de los aspectos esenciales del modelo de autonomía local garantizado en todo el Estado atañe al funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones locales, y dentro de él, en concreto, a lo que afecta al «quorum» y mayorías necesarias para la adopción de los Acuerdos de los órganos colegiados superiores, ya que los preceptos relativos a estas cuestiones definen precisamente un modelo de democracia local. A este respecto, el art. 47 de la Ley de Bases del Régimen Local ha establecido un sistema acabado de mayorías precisas para la adopción de Acuerdos por parte de las Corporaciones locales en el que la regla general (art. 47.1) es la mayoría simple, completada por dos tipos de mayorías cualificadas, como excepción a dicha regla: Un primer tipo, de mayoría absoluta (art. 47.3), configurado por una relación no cerrada de supuestos, y un segundo tipo, de mayoría de dos tercios, configurado por una relación cerrada limitado a cuatro supuestos que la Ley relaciona (art. 47.2). De ello resulta que el legislador estatal ha considerado básico el régimen de mayoría relativa en la adopción de Acuerdos, como regla general, pero ha dejado al legislador de desarrollo [art. 47.2 m)] la posibilidad de ampliar el número de supuestos en los que la mayoría simple puede ser sustituida por mayoría absoluta, por lo que el legislador autonómico podría disponer la exigencia de mayoría absoluta para determinados Acuerdos [F.J. 3].

3. Otro es el caso de la mayoría de dos tercios que el art. 47.2 L.B.R.L. requiere para cuatro supuestos muy singularizados, en los que se ponen en juego aspectos constitutivos de la propia Corporación local o elementos fundamentales de su estructura. Es claro que esta forma de alteración de la regla general ha sido establecida por el legislador de las bases con carácter rigurosamente excepcional. De ello cabe inferir que el art. 147.2 no es sólo un límite negativo, que impida al legislador autonómico fijar una mayoría distinta para tales supuestos, sino que constituye también un límite positivo por definir taxativamente los casos en los que excepcionalmente se exige la mayoría de dos tercios de hecho de los miembros de la Corporación [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.762/89, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, en cuanto añade un párrafo cuarto al apartado b) del art. 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de regulación de las Cajas de Ahorro, recurso en el que han sido parte el Parlamento de Cataluña, representado por el Abogado don Josep M. Portabella i d'Alós, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Josep María Bosch i Bessa; y en el conflicto positivo de competencia núm. 2.415/89, acumulado a aquel recurso, planteado por el Gobierno de la Nación contra el art. 18.2 de las normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro aprobadas por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 190/1989, de 1 de agosto, en el que ha sido parte el mismo, representado por el mencionado Letrado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de agosto de 1989, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, en lo que hace referencia al párrafo cuarto que añade al apartado b) del art. 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro, con invocación expresa del art. 161.2 C.E.

El precepto impugnado dispone que "los Acuerdos del Pleno de las Corporaciones Locales fundadoras [de Cajas de Ahorro] que designen a los consejeros generales [de las Cajas] que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación". A juicio del Abogado del Estado este precepto vulnera la normativa básica estatal sobre régimen local (art. 149.1.18 C.E.), pues el art. 47.2 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) prevé la misma mayoría reforzada a que alude el precepto impugnado para los Acuerdos de las Corporaciones Locales en las siguientes materias: a) creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales; b) creación, modificación y supresión de las Entidades a que se refiere el art. 45 LBRL; c) aprobación de la delimitación del término municipal; d) alteración del nombre y de la capitalidad del municipio. Para el Abogado del Estado, esta enumeración no puede ser ampliada por las Comunidades Autónomas, y de ahí la inconstitucionalidad del precepto recurrido. A mayor abundamiento recalca el carácter básico, formal y materialmente, del art. 47.2 LBRL, pues atañe a un aspecto esencial del funcionamiento y régimen de Acuerdos de las Corporaciones Locales, como es el juego de las mayorías, alega que la normativa automática sectorial sobre Cajas de Ahorro no puede infringir aquella normativa básica, y recuerda que la STC 49/1988 declaró básico el art. 5 de la Ley 31/1985 de órganos rectores de las Cajas de Ahorro, que atribuye a las entidades fundadoras de las Cajas la facultad de nombrar directamente sus representantes en las Cajas, "entendiendo por nombramiento directo el que se lleva a cabo por los fundadores sin que pueda mediar una normativa estatal o comunitaria que imponga o condicione la forma de proceder a ese nombramiento". Por todo lo cual, solicita el Abogado del Estado que se declare inconstitucional y nulo el precepto recurrido, y se suspenda su vigencia.

2. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad y acordada la suspensión de la vigencia de la norma impugnada, conforme al art. 161.2 C.E., el representante del Parlamento de Cataluña se opuso al mismo formulando, con fecha 20 de septiembre de 1989, las alegaciones que a continuación se resumen.

No se niega que el art. 47.2 LBRL sea básico y básicos son los supuestos de mayoría reforzada para la adopción de Acuerdos de las Corporaciones Locales que prevé. Pero eso no quiere decir que no pueda la legislación autonómica, en virtud de la competencia exclusiva de la Comunidad de Cataluña sobre Cajas de Ahorro (art. 12.1.6 del E.A.C.) y sobre el régimen local (art. 9.8 del E.A.C.), añadir otros supuestos en que se exija la misma mayoría, ya que las bases son sólo un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad Autónoma puede establecer, en defensa de su propio interés general, las peculiaridades que convenga; y porque no puede entenderse que el art. 47.2 LBRL excluya tales añadidos. En cuanto a la cita de la STC 49/1988 que hace el Abogado del Estado, lo único que exige es que el nombramiento de los consejeros de las Cajas en representación de las entidades fundadoras se realice de modo directo, es decir, sin intermediarios o compromisarios, pero nada dice acerca de la mayoría requerida para acordar esos nombramientos. Por todo ello, se solicita la desestimación del recurso.

3. Con fecha 4 de octubre de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre del Consejo Ejecutivo de la misma, contestó a la demanda con los siguientes argumentos:

La competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para aprobar el precepto impugnado se enmarca tanto en las que le corresponden en materia de régimen local (art. 9.8 del E.A.C.), como en materia de Cajas de Ahorro (art. 12.1.6 del E.A.C.). En relación con esta última materia, la STC 48/1988 consideró que las Comunidades Autónomas competentes sobre ella podían prever la existencia de procedimientos de elección de los consejeros generales de las Cajas distintos de los fijados en la Ley estatal 31/1985, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro, por no tener el procedimiento en ella fijado carácter básico. De hecho, esa misma Ley estatal remite en su art. 3.1 a la legislación de desarrollo la determinación del procedimiento de elección de los representantes de las Corporaciones Mnicipales en las Cajas. Esto es lo que hace el precepto impugnado por relación a los representantes de las entidades fundadoras. Por lo demás, es claro que las normas básicas no pueden impedir que las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en una materia establezcan, si lo estiman oportuno, nuevas normas o condiciones no establecidas en aquéllas. Lo único que la legislación autonómica no puede hacer, según la STC 49/1988, es mediatizar o condicionar la elección directa de los representantes de las entidades fundadoras. En cuanto al límite que establece el art. 47.2 LBRL, que tiene carácter básico, no se puede considerar que el listado de supuestos para los que exige la mayoría cualificada que regula sea exhaustivo y no pueda ampliarse por la legislación autonómica, pues, si así fuera, ese precepto básico habría agotado la regulación del tema y dejaría vacía de contenido la competencia autonómica de desarrollo normativo. De hecho, el art. 47.3 LBRL, también básico, permite expresamente (apartado m]) que la ley regule otros supuestos distintos a los allí contemplados en que se requiera el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones Locales, por lo que no se ve por qué la ley no puede completar aquellos casos en que se exige además la mayoría de dos tercios del número de hecho de esos miembros. Y así, por ejemplo, la Ley catalana 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, en su art. 112.3, introduce otros supuestos no previstos en el art. 47.3 LBRL. En consecuencia, se solicita la desestimación del recurso.

4. Por Auto de 30 de enero de 1990, tras oír a las partes, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión de la vigencia del precepto recurrido.

5. Mediante escrito de 4 de diciembre de 1989, el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 18.2 de las Normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, aprobadas por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 190/1989, de 1 de agosto, con invocación expresa del art. 161.2 C.E. El art. 18.2 impugnado viene a reproducir la exigencia de mayoría cualificada de dos terceras partes del número de hecho y no inferior a la mayoría absoluta de los miembros de las Corporaciones Locales fundadoras para designar sus representantes en las Cajas de Ahorro, que ya establece el art. 17 b) de la Ley catalana 15/1985, modificado por la Ley 6/1989 del Parlamento de Cataluña. En consecuencia, el Abogado del Estado reitera las alegaciones que expresa en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra este precepto legal y solicita la anulación de la norma objeto del conflicto y la declaración de que la competencia controvertida corresponde al Estado, así como la acumulación del conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad 1.762/89.

6. Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 2.415/89 y suspendida la vigencia del art. 18.2 de las Normas aprobadas por el Decreto 190/1989 de la Generalidad de Cataluña, por providencia de 11 de diciembre de 1989, el Abogado de la misma presentó sus alegaciones el 28 de enero de 1990, oponiéndose a la pretensión principal del Abogado del Estado. Reitera en ellas exactamente los argumentos en que fundaba su contestación al recurso de inconstitucionalidad 1.762/89 y solicita que se declare la validez del precepto impugnado y que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, así como que se acuerde la acumulación con el citado recurso de inconstitucionalidad.

7. Por Auto de 27 de febrero de 1990, el Pleno del Tribunal Constitucional, tras oír también al representante del Parlamento de Cataluña, que manifestó no oponerse a ello, acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 2.415/89 al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.762/89.

8. Por Autos de 30 de enero y de 13 de marzo de 1990 y tras oír a las partes, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, respectivamente, levantar la suspensión del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 5 de mayo, en cuanto añade un nuevo párrafo al art. 17 b) de la Ley 15/1985, y del art. 18.2 de las Normas aprobadas por el Decreto 190/1989 de la Generalidad de Cataluña.

9. Por providencia de 26 de enero de 1993, se fijó para votación y fallo de la presente Sentencia el día 28 siguiente .

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia acumulados tienen por objeto la impugnación de dos preceptos, uno de rango legal y otro de rango reglamentario, de idéntico contenido. Ambos exigen el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de miembros de la Corporación Lcal fundadora de una Caja de Ahorro, en ningún caso inferior a la mayoría absoluta del número legal de esos miembros, para la designación de los consejeros generales de la Caja que le corresponde nombrar. Y ambos son impugnados por el mismo motivo, esto es, sustancialmente, por infringir el precepto de carácter básico contenido en el art. 47.2 de la LBRL, que no prevé ese supuesto entre aquéllos para los que impone la citada mayoría cualificada. A este motivo esencial se añade por el Abogado del Estado que la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre la normativa no básica en materia de Cajas de Ahorro no puede extenderse a regular los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas por los fundadores, ya que tal designación corresponde directamente a éstos, sin ningún condicionamiento, de acuerdo a lo afirmado por la STC 49/1988 (fundamento jurídico 20).

Los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña rechazan esta última alegación, pues consideran que la competencia "exclusiva" que, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución", atribuye a su Comunidad Autónoma el art. 12.16 del E.A.C., le facultan para proceder a una regulación semejante. Por otra parte, reconocen que los preceptos impugnados inciden en la normativa sobre el régimen local y no discuten que el art. 47.2 de la LBRL tenga carácter básico. Sin embargo, entienden que este precepto de la LBRL no establece con carácter exhaustivo y tasado los supuestos en que se exige, para la adopción de Acuerdos por las Corporaciones Locales, la mayoría de dos tercios de los miembros de hecho no inferior a la mayoría absoluta de su número legal, no podría establecerlo con tal carácter, dada la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para completar o complementar esa regulación básica sobre el régimen local, en virtud del art. 9.8 del E.A.C..

No existe discrepancia, pues, sobre los títulos competenciales invocados por el Estado, de regulación de carácter básico, y los invocados por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, aceptándose que en las normas impugnadas concurren y se entrecruzan dos títulos competenciales, los relativos a Régimen Local y a la materia de Cajas de Ahorro. Esta concurrencia de títulos obliga a Cataluña a respetar la normativa básica del Estado en una y otra materia, en cuanto que los preceptos impugnados puedan afectar a una u otra.

Desde esta perspectiva ha de examinarse el tema debatido: si los preceptos autonómicos objeto de los presentes recursos infringen la normativa básica del Estado en materia de Cajas de Ahorro, en concreto el art. 5 de la Ley 31/1985 de Organos Rectores de Cajas de Ahorro (LORCA) y en materia de Régimen Local, en concreto el art. 47.2 de la LBRL.

2. El art. 5 de la Ley 31/1985 de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA) que regula la representación de la designación de los representantes de las personas o entidades fundadores de las Cajas, ha sido considerado básico por la STC 49/1988 (Fundamento jurídico 20) "entendiendo por nombramiento directo el que se lleva a cabo por los fundadores sin que pueda mediar una normativa estatal o comunitaria que imponga o condicione la forma de proceder a ese nombramiento". Ahora bien, dicho art. 5 tiene carácter general, y no impide que la entidad fundadora se someta a su vez, en cuanto al régimen de la adopción de acuer- dos, a la normativa que, en razón de su naturaleza y carácter le sea aplicable. Por ello si la entidad fundadora es una entidad local habrá de someterse a la normativa que sobre la adopción de acuerdos establece la legislación de Régimen Local.

Lo que se impide, de acuerdo a la STC 49/1988, es interferirse en ese nombramiento, y no deja de ser significativo que la misma aluda indistintamente a la mediación de una normativa estatal o de la Comunidad Autónoma, considerando básico sólo la no imposición o condicionamiento en la forma de proceder al nombramiento. Pero en la medida en que la entidad fundadora es una Corporación Local y en la correspondiente designación ha de aplicarse la normativa de Régimen Local, tanto el Estado como la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus competencias correspondientes sobre Régimen Local sin que ello suponga imposición o condicionamiento de la forma de proceder al nombramiento contraria a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 31/1985.

3. Excluida la vulneración por los preceptos autonómicos de esta norma básica del Estado, se ha de examinar si infringe el precepto de carácter básico, condición que no se discute, contenido en el art. 47.2 LBRL. El problema se centra en determinar si la Comunidad Autónoma de Cataluña, en virtud de las competencias que le confiere el art. 9.8 del E.A.C., puede añadir o no otros supuestos en los que se requiere, para la adopción de acuerdos, la mencionada mayoría reforzada de dos tercios del número de hecho de los miembros de las Corporaciones Locales, que representen al menos la mayoría absoluta de su número legal.

Como afirma la STC 32/1981, la garantía constitucional de la autonomía local "es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado". Bien es verdad que, como también declaramos en esa Sentencia, "la fijación de estas condicionas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas". Y, desde luego, "no será siempre fácil la determinación de lo que es o haya de entenderse por condiciones básicas". No cabe duda de que esta determinación debe hacerse primordialmente, en función de lo que es esencial para garantizar el modelo de Estado inherente a la configuración de la autonomía local, lo que ha de tomarse en cuenta para interpretar las normas básicas dictadas por el Estado en la materia.

Es evidente que uno de los aspectos esenciales del modelo de autonomía local garantizado en todo el Estado atañe al funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales y, dentro de él, en concreto, a lo que afecta al quorum y mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos de los órganos colegiados superiores, ya que los preceptos relativos a estas cuestiones definen precisamente un modelo de democracia local. A este respecto, el art. 47 LBRL ha establecido un sistema acabado de mayorías precisas para la adopción de acuerdos por parte de las Corporaciones Locales en el que la regla general (art. 47.1) es la mayoría simple, completada por dos tipos de mayorías cualificadas, como excepción a dicha regla: un primer tipo, de mayoría absoluta (art. 47.3), configurado por una relación no cerrada de supuestos, y un segundo tipo, de mayoría de dos tercios, configurado por una relación cerrada limitado a cuatro supuestos que la Ley relaciona (art. 47.2). De ello resulta que el legislador estatal ha considerado básico el régimen de mayoría relativa en la adopción de acuerdos, como regla general, pero ha dejado al legislador de desarrollo (art. 47.2 m) la posibilidad de ampliar el número de supuestos en los que la mayoría simple puede ser sustituida por mayoría absoluta, por lo que el legislador autonómico podría disponer la exigencia de mayoría absoluta para determinados acuerdos.

Otro es el caso de la mayoría de dos tercios que el art. 47.2 LBRL requiere para cuatro supuestos muy singularizados, en los que se ponen en juego aspectos constitutivos de la propia Corporación Local o elementos fundamentales de su estructura. Su gravedad y trascendencia explicaría, según el Abogado del Estado, la alteración de la regla general y la exigencia de una mayoría tan reforzada, concebida con carácter rigurosamente excepcional, por lo que la relación de supuestos incluído en dicho precepto operaría como un límite negativo para el legislador autonómico con competencias sobre el Régimen Local, que no podría ampliar a discreción tal listado sin comprometer significativamente el modelo de funcionamiento democrático de las Corporaciones Locales.

Ha de darse la razón al Abogado del Estado ya que el listado de supuestos incluído en el art. 47.2 LBRL es cerrado y exhaustivo, lo que se deduce no sólo de sus propios términos, sino también de la especial gravedad y trascendencia de los Acuerdos, que explica la exigencia de una mayoría tan reforzada. Es claro que esta forma de alteración de la regla general ha sido establecida por el legislador de las bases con carácter rigurosamente excepcional. De ello cabe inferir que el art. 47.2 no es sólo un límite negativo, que impida al legislador autonómico fijar una mayoría distinta para tales supuestos, sino que constituye también un límite positivo por definir taxativamente los casos en los que excepcionalmente se exige la mayoría de dos tercios de hecho de los miembros de la Corporación.

Establecido en la Ley un numerus clausus a tal efecto, cualquier regulación que se separe de dicha previsión y extienda la exigencia de mayorías especiales a otros supuestos entraña un cambio en la concepción de la organización democrática de la institución: implica pasar de una "democracia basada en el juego de las mayorías" a una "democracia de acuerdo", por emplear las expresiones de la STC 5/1981 (fundmento jurídico 21 A). De este modo, la excepción misma aparece como norma básica y el legislador autonómico no puede ampliar a discreción aquellos listados, si así no fuera podría quedar comprometido el modelo básico legal de funcionamiento democrático de las Corporaciones Locales que, en sus elementos esenciales, es el mismo en todo el territorio del Estado.

En consecuencia, la fijación por el legislador catalán (y, conforme al mismo, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad) de un nuevo supuesto para el que se exige la referida mayoría cualificada, vulnera la norma básica contenida en el art. 47.2 de la LBRL, lo que conlleva la nulidad de los preceptos que lo infringen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.762/89 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el párrafo cuarto del apartado b) del art. 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro, añadido por el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, y declarar inconstitucional y nulo dicho párrafo cuarto.

2º. Estimar el conflicto positivo de competencia núm. 2.415/89 planteado por el Gobierno de la Nación frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el art. 18.2 de las Normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro aprobadas por Decreto 190/1989, de 1 de agosto y declarar inconstitucional y nulo dicho precepto, así como que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 34/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:34

Recurso de amparo 1.944/1989. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid que dejó sin efecto la orden de desalojo dirigida por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Madrid contra el inquilino de un local de negocio, en ejecución de Sentencia de desahucio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución en sus propios términos de Sentencia firme

1. El derecho fundamental que establece el art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión jurisdiccional no se ajusta a la legalidad [F.J. 2].

2. Desde el mismo instante en que el fallo de la Sentencia de desahucio devino firme, todos los Juzgados perdieron la potestad de volver a enjuiciar el litigio entablado entre la propietaria y el ocupante del local de negocio. A partir de entonces, lo único que cabía plantearse era la ejecución en sus propios términos del fallo firme. Ejecución que, como había declarado la propia Sentencia, conllevaba ineluctablemente el desalojo del local objeto del desahucio. Por lo que, al impedir dicha ejecución mediante razones propias de la fase declarativa del proceso, los Juzgados de Primera Instancia que intervinieron en la ejecución vulneraron el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

3. En modo alguno es aceptable que la ejecución de una Sentencia, en términos efectivos y sin dilaciones indebidas, pueda ser considerada «un formulismo legal». Se trata, por el contrario, de un efecto consustancial a la cosa juzgada que, por obra del art. 117.3, alcanza una dimensión constitucional y que se proyecta sobre el derecho a la tutela del art. 24 confiriendo a su titular un derecho fundamental que resulta «de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución» (STC 67/1984) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.944/89, promovido por doña Mercedes Eizmendi Torner, representada por el Procurador don José Manuel Villasante García y defendida por el Abogado don Rafael Serrano Prada, contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, de 18 de septiembre de 1989 (r. 18-89), que dejó sin efecto el apercibimiento y la orden de desalojo dirigida por el Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid contra el inquilino de un local de negocio, en ejecución de Sentencia de desahucio de 12 de febrero de 1987 (a. 554-86). Ha comparecido como parte demandada don Matías Montero Navarro, representado por la Procuradora doña Concepción del Rey Estevez y defendido por el Abogado don José María Codina Carreira. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de octubre de 1989, se interpuso el recurso de amparo de referencia por doña Mercedes Eizmendi Torner, representada por el Procurador don José Manuel Villasante García y defendida por el Abogado don Rafael Serrano Prada, solicitando que se declare la nulidad del Auto de 18 de septiembre de 1989 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, con extensión de sus efectos al Auto dictado el 24 de febrero de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, con las consecuencias procesales y jurídicas que de todo ello se deriven, por haber vulnerado el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La recurrente, arrendadora de un local de negocio sito en la calle Almagro núm. 36, piso 2º izquierda, de Madrid, promovió contra el arrendatario, don Matías Montero Navarro, juicio verbal de resolución del contrato de arrendamiento del indicado local por falta de pago de rentas.

El conocimiento del litigio correspondió al Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid con el núm. 554-86. El citado Juzgado, previos los trámites oportunos, dictó Sentencia el 12 de febrero de 1987 por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato del local de negocio, propiedad de la recurrente, condenando al demandado a su desalojo en el término legal, bajo apercibimiento de lanzamiento.

b) El demandado interpuso recurso de apelación consignado en el Juzgado 534.200 pesetas en concepto de rentas impagadas en el momento de la interposición del recurso.

El recurso de apelación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9, recurso que se tramitó con el núm. 10-87; sin embargo, como el demandado no abonó más rentas desde que efectuó la consignación antedicha, a los puros efectos de poder recurrir, el Juez, en el acto de la comparecencia, hizo requerimiento al demandado para que acreditara en el plazo de cinco días, según preceptúa el art. 148 LAU, estar al corriente en el pago de las rentas del local arrendado, y como quiera que el arrendatario no lo acreditó, una vez transcurrido el plazo otorgado, el Juzgado dictó Auto de fecha 15 de julio de 1987 por el que se declaraba caducada la instancia.

c) Siendo firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y siendo notificada a las partes la llegada de los autos para que instasen lo que a su derecho conviniera, la recurrente presentó ante el Juzgado escrito solicitando el desalojo por el demandado del local en el término legal, siendo proveído este escrito por el Juzgado, que, en providencia, concedió al demandado el plazo de quince días para que llevase a efecto el desalojo del local, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo sería lanzado del mismo.

Al no desalojar el demandado el local en el término concedido, la recurrente solicitó, mediante el correspondiente escrito, el lanzamiento. Proveído este escrito se señaló por el Juzgado día y hora para llevar a cabo el lanzamiento. Compareció en el local de autos la policía y la recurrente con todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo el lanzamiento, pero, sin embargo, éste no pudo llevarse a efecto porque el Juzgado suspendió dicha diligencia, ya que el demandado había presentado un escrito de reposición por el que se oponía a dicho lanzamiento.

El Juzgado de Distrito desestimó la petición formulada e impugnada tal resolución en un sólo efecto se designaron los particulares por ambas partes y se acordó el lanzamiento del local en el mismo proveído. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición que fue resuelto por Auto en el que, previas las argumentaciones correspondientes, se resolvió admitir la apelación en ambos efectos con prestación de una garantía de 300.000 pesetas por parte del demandado apelante.

d) Elevados los autos al Juzgado ad quem, correspondió el conocimiento del recurso de apelación relativo a la procedencia o improcedencia del lanzamiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 26, aunque hubo de ser turnado de nuevo por coincidir que el Magistrado Juez de Distrito núm. 22 había pasado a dicho Juzgado de Primera Instancia.

Turnado nuevamente el recurso de apelación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2, que resolvió el recurso dejando sin efecto la orden de desalojo, revocando las resoluciones judiciales que así lo habían acordado. El Auto de 24 de febrero de 1989 declinó confirmar la orden de lanzamiento con apoyo en los siguientes fundamentos jurídicos:

"1º A lo largo del presente juicio, revisado atentamente, como corresponde a un recurso ordinario de apelación, aparecen unos extraños puntos que conviene destacar: primero: la titularidad dominical no aparece clara hasta fecha muy reciente; constaba como de la sociedad conyugal, se declara que hay error pues hubo capitulaciones de separación de bienes, era titular la madre, hace donación a favor de la hija actora; una u otra reciben rentas por el arrendamiento de autos; segundo: nunca ha aparecido en los autos una voluntad rebelde de incumplimiento, se han producido retrasos, con gravísimas consecuencias formales, pero a lo largo de todo el proceso constantemente aparecen pagos; desde la primera comparecencia se hace pago y se discute éste, su fecha y su cuantía exacta.

2º Dos puntos más tienen mayor trascendencia: el local de negocio da trabajo al demandado y a quince personas más; no decide esta cuestión un proceso, pero es un dato más, de especial importancia social y no puede pensarse que el órgano jurisdiccional esté al margen de la sociedad, sino que "la justicia emana del pueblo" como dice el art. 117.1 de la Constitución.

3º El siguiente punto, también trascendente, es que en el local se halla la vivienda del demandado; el contrato lo prevé expresamente, en su cláusula tercera, y en la vista mantiene -bajo su responsabilidad- la parte apelante que es hecho notorio que allí vive el mismo. Tampoco este punto es decisivo: la naturaleza del contrato no varía, las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos pero el hecho de que se trata de un lugar donde tiene la vivienda un ciudadano, es importante.

4º Ninguno de los puntos expresados, por sí solos, pueden dar lugar a cambiar de criterio del Juzgado a quo. Pero todos juntos, conducen a una interpretación progresiva de las normas, atendiendo a la realidad social, como ordena el art. 3.1 del Código Civil y atendiendo a normas constitucionales. La Constitución inspira la interpretación de todo el ordenamiento, protege al ciudadano y concretamente, el art. 35 proclama el derecho al trabajo y el art. 47 el derecho a disfrutar de vivienda digna y adecuada.

5º De lo que se deduce, en su conjunto, que la confusa propietaria de un local y vivienda, a la que no se le niega el pago de los alquileres (y por tanto se le respeta su derecho de propiedad, también constitucional según el art. 33), donde trabajan quince personas y vive por lo menos una, no puede quebrantar derechos constitucionales de aquéllas y de ésta, por un formulismo legal discutible; lo que es evidente es que no se le niega su propiedad ni su derecho a cobrar la renta; pero sí se le niega su derecho a desalojar el local-vivienda, en base a unos retrasos, cómputos y detalles sobre el derecho, no el derecho mismo".

e) Ante el hecho de tener el demandante de amparo una Sentencia firme, de un lado, y, por otro, un Auto que impedía su ejecución, aquél solicitó del Juzgado de Distrito núm. 22, nuevamente, la ejecución de la Sentencia, en primer lugar, con el escrito del requerimiento al demandado para que desalojase el local y, como quiera que hiciese caso omiso, con el escrito solicitando el lanzamiento. Proveído este escrito de forma favorable a la recurrente, el Auto de 13 de junio de 1989 mantuvo la decisión de lanzamiento contra el demandado.

f) El demandado volvió a apelar al mencionado Auto de 13 de junio de 1989, correspondiendo esta vez la decisión al Juzgado de Primera Instancia núm. 4, el cual revocó el Auto recurrido y la providencia anterior de la que traía causa, dejando sin efecto el apercibimiento y orden de desalojo.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 en el razonamiento jurídico de su Auto, de fecha 18 de septiembre de 1989, limita el tema de consideración a que el Juzgado de Primera Instancia en su Auto de 24 de febrero de 1989, al estimar el recurso de apelación había dejado sin efecto el lanzamiento y, no cabiendo recurso contra dicho Auto, resultaba claro que el mismo había puesto fin al proceso de ejecución en cuanto al lanzamiento.

3. La demanda de amparo considera que los Autos impugnados vulneran abiertamente el art. 24 de la Constitución, en relación con sus arts. 117.3 y 118 (así como los arts. 11, 12, 17 y 18 LOPJ, el art. 919 L.E.C., y el art. 142 LAU), por impedir al actor obtener la tutela efectiva de los Tribunales. La Sentencia, que obtuvo en el proceso en donde había ejercitado la correspondiente acción sobre resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio de su propiedad, le fue en un todo favorable, al disponer en su fallo que había lugar a la resolución pretendida, y condenar al inquilino demandado "a que desaloje y deje libre ... con apercibimiento de lanzamiento". Sentencia que adquirió el carácter de firme, pues aunque fue apelada el recurso quedó caducado. Fue al solicitar su ejecución cuando se dictó Auto en favor del demandado, que rompe todos los esquemas legales y procesales al impedir llevar a cabo el fin pretendido por el mandato legal, lo que fue confirmado por el Auto de 20 de septiembre de 1989, que puso fin al proceso en cuanto al lanzamiento.

4. El recurso fue admitido por providencia de 13 de noviembre de 1989, que acordó requerir el envío de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las demás partes.

El demandado en el proceso a quo, don Matías Montero Navarro, se personó mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 1989, por el Procurador de los Tribunales Sra. del Rey Estevez, y suscrito por el Abogado Sr. Codina.

Mediante providencia de 18 de diciembre de 1989 se abrió la fase de alegaciones, ex art. 52 LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó el 19 de enero de 1990 en favor de otorgar el amparo demandado. El Tribunal Constitucional mantiene una doctrina consolidada acerca de que la efectividad de las Sentencias firmes constituye un aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que comporta la obligatoriedad de cumplirlas en sus propios términos, pues de otro modo se convertirían en meras declaraciones de intenciones, y se frustrarían los valores de certeza y seguridad jurídica consustanciales con la cosa juzgada, y se vulneraría el art. 118 C.E., cuyo primer destinatario son los órganos jurisdiccionales, que en un Estado de Derecho han de quedar vinculados por sus propias resoluciones definitivas y firmes.

En la Sentencia de 12 de febrero de 1987 se declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocios, y se condenó al demandando a dejarlo libre y a disposición de la actora. Esta Sentencia quedó firme, lo que significa su invariabilidad y la necesaria e imperativa efectividad en sus "propios términos" (arts 17 y 18 LOPJ), y solamente cuando esta efectividad sea real se satisfacerá el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24 C.E.. La Sentencia firme produce todos los efectos de la cosa juzgada material, tanto su efecto negativo que impide volver a someter la declaración a un ulterior proceso y obtener otra resolución sobre el mismo objeto, como su efecto positivo consistente en que el Juez posterior ha de partir necesariamente del fallo firme (arts. 117.3 y 118 C.E., 17 y 18 LOPJ y 919 L.E.C.). En este caso, el Juez que conoce de la ejecución de la Sentencia firme no puede examinar otra vez la naturaleza del contrato de arrendamiento, el carácter de vivienda o local de negocio del inmueble, ni las demás circunstancias ya resuelta por la Sentencia que se trata de ejecutar, como claramente pretendía el demandado en sus escritos de 19 y 23 de junio de 1989, y ha de partirse de la resolución del contrato de arrendamiento. El Auto impugnado olvida el carácter de firme e invariable de la Sentencia, y vulnera los efectos de la cosa juzgada material, superando los límites de un proceso de ejecución al realizar un nuevo juicio de desahucio, que impide la efectividad de la Sentencia y varía su contenido. No se puede otorgar al Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, que impidió la ejecución de la Sentencia, los efectos de firmeza que se niegan a la propia Sentencia de cuya ejecución se trata. La resolución del Juzgado de Distrito de 13 de junio de 1989, que a petición de la demandante ordenó la ejecución de la Sentencia, es razonada, fundada, y desmonta la argumentación con la que se denegó el lanzamiento, y el Auto que la revoca incide en la violación constitucional del art. 24 C.E.

6. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 1990, el demandante dió por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de su recurso, insistiendo en que el motivo de no haber interpuesto recurso de amparo directamente contra el Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, de 24 de febrero de 1989, que denegó el lanzamiento, fue que había dos Autos contradictorios dictados por distintos Juzgados de la misma categoría: el del Juzgado núm. 9, que declaró caducada la instancia de apelación de la Sentencia de desahucio, con lo que ésta devino firme, y el Auto del Juzgado núm. 2, que impidió llevar a puro efecto el fallo de la Sentencia. Esta contradicción, que ponía en duda la eficacia de uno en relación con el otro, dió lugar a que se volviera a pedir la ejecución de la Sentencia firme a fin de que se pronunciara un Juzgado de la misma categoría, resolviendo dicha contradicción.

7. La parte demandada en amparo formuló alegaciones el 16 de enero de 1990, impugnando el recurso. Afirma que los hechos narrados en la demanda no se ajustan a la realidad, porque el contrato de arrendamiento de litis no fué suscrito por la Sra. Eizmendi sino por su madre, y se oculta que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Montero contra la Sentencia se fundaba en que había ingresado el importe de las rentas reclamadas. Nadie puede sorprenderse de que el inquilino recurriese la providencia de lanzamiento, dada la condición mixta de local de negocio y vivienda del piso litigioso, y que aquél había ofrecido el pago de las rentas, incluso hubo conversaciones entre los Letrados de las partes, optando la actora por acudir al desalojo por estimarlo de más interés para ella.

El demandado alega haber quedado obnubilado al leer que la recurrente afirma que el Auto impugnado tiene como base unos curiosos fundamentos de Derecho sacados de la Constitución, con lo que se reconoce la constitucionalidad de la resolución judicial, sin que pueda admitirse su personal interpretación de la Constitución. La contraparte alega la existencia de una Sentencia firme, pero oculta sibilinamente que, si fue admitida la apelación, es porque lógicamente se halla al corriente de pago de las rentas reclamadas, y por si ello fuera insuficiente para demostrar la vigencia de la relación arrendaticia, basta referirse a que la actora hizo la notificación prevista por la LAU, a efectos de la elevación de renta, con posterioridad a la Sentencia.

De todo lo cual se deduce que no ha existido violación alguna de los arts. 24 y 117 C.E., sino que por el contrario el Auto impugnado se funda en preceptos constitucionales.

8. Por providencia del día 2 de febrero de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La señora Eizmendi obtuvo en febrero de 1987 Sentencia favorable a sus pretensiones, en el proceso civil de desahucio por falta de pago de la renta que la enfrentaba con el inquilino de un local de negocio de su propiedad, sito en la calle Almagro de Madrid. La Sentencia se fundó en "la evidencia de no estar el demandado Sr. Montero al corriente en el pago de las mensualidades", lo que conllevaba la resolución del contrato de arrendamiento "como consecuencia inevitable del art. 114.1 de la LAU". En efecto, el fallo judicial declaró resuelto el contrato, y condenó al demandado "a que desaloje y deje libre y a disposición de la actora el local [de litis] ..., con apercibimiento de lanzamiento e imposición de costas del juicio". La Sentencia devino firme, una vez que el recurso de apelación interpuesto por el arrendatario fue declarado caducado, por impago de las rentas, mediante Auto de 15 de julio de 1987.

El presente recurso constitucional de amparo dimana del proceso seguido para ejecutar la mencionada Sentencia de desahucio. Los Autos judiciales impugnados dejaron sin efecto, en apelación, las sucesivas órdenes de desalojo que el Juzgado encargado de la ejecución había dictado contra el arrendatario, para dar efectividad al fallo judicial.

La demandante de amparo considera que estas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva del derecho que había sido reconocido en la Sentencia firme, fundado en el art. 24.1 de la Constitución. Y es patente que, tal y como informa el Ministerio Fiscal, la tenaz negativa por parte de los Juzgados de apelación a llevar a término lo que, de manera clara y terminante, había sido dispuesto en el fallo, vulnera la Constitución.

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que enuncia el art. 24.1 C.E. comporta la obligatoriedad de cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el art. 118 C.E., y tiene declarado la jurisprudencia constitucional desde las SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2, 26/1983, fundamentos jurídicos 2 y 3, y 33/1986, fundamento jurídico 2. De otro modo, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, la satisfacción procesal de las pretensiones tuteladas definitivamente por la Sentencia sería platónica, y se frustrarían los valores de certeza y de seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada (STC 207/1989, ffundamento jurídico 4). No siendo impertinente destacar, como ya lo hizo esta última Sentencia, que el primer destinatario del mandato contenido en el art. 118 de la Constitución han de ser los propios órganos judiciales que, en un Estado de Derecho, han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones jurisdiccionales, definitivas y firmes.

Asimismo, desde la STC 119/1988, fundamento jurídico 2.4, nuestra jurisprudencia ha declarado que la inmutabilidad de las Sentencias integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de modo que si el órgano judicial modifica la parte dispositiva de una Sentencia, fuera del cauce del correspondiente recurso, vulneraría ese derecho fundamental del justiciable, puesto que, si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme, la protección judicial de los derechos e intereses legítimos carecería de efectividad. De este modo, el derecho fundamental que establece el art. 24.1 C.E. actúa como límite que impide a los Tribunales revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión jurisdiccional no se ajusta a la legalidad (SSTC 142/1992, fundamentos jurídicos 1 y 2, 231/1991, fundamento jurídico 5, 189/1990, fundamento jurídico 1.4, y 67/1984, fundamento jurídico 4).

El tema que nos corresponde dilucidar es sólo, por consiguiente, si el Auto impugnado contradice, desconoce o modifica el fallo de la Sentencia firme que ejecuta. En el caso presente la cuestión no ofrece duda, pues es patente la contradicción entre la Sentencia firme, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento y ordenó el desalojo del local, y los Autos impugnados, que dejaron sin efecto las órdenes de desalojo que habían sido pronunciadas para dar efectividad a aquélla.

3. La conclusión alcanzada no puede verse desvirtuada por las razones que fueron ofrecidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, en su Auto de 24 febrero de 1989, para negarse a proceder al desalojo del arrendatario, que seguía utilizando el local de negocio a pesar de haber sido declarado judicialmente resuelto el contrato de arrendamiento que había justificado hasta entonces su ocupación. No es preciso entrar ahora a analizar si el Auto ponderó o no de manera adecuada los distintos derechos fundamentales implicados según su razonamiento: por un lado, los derechos del inquilino al trabajo y a la vivienda (arts. 35 y 47 C.E.), y por otro lado el derecho a la propiedad de la dueña del inmueble (art. 33 C.E.). Ni es pertinente examinar si la interpretación de las normas efectuada por el Juzgado de Primera Instancia se adecuaba, o no, a las pautas hermenéuticas enunciadas por el art. 3.1 del Código Civil. Todas estas cuestiones quedaron zanjadas en su momento, cuando el Juzgado competente para conocer de la fase declarativa del proceso formuló su juicio, y lo plasmó en la Sentencia de 12 de febrero de 1987. Desde el mismo instante en que el fallo de ésta devino firme, todos los Juzgados perdieron la potestad de volver a enjuiciar el litigio entablado entre la propietaria y el ocupante del local de negocio. A partir de entonces, lo único que cabía plantearse era la ejecución en sus propios términos del fallo firme. Ejecución que, como había declarado la propia Sentencia, conllevaba ineluctablemente el desalojo del local objeto del desahucio. Por lo que, al impedir dicha ejecución, mediante razones propias de la fase declarativa del proceso, los Juzgados de Primera Instancia que intervinieron en la ejecución vulneraron el art. 24.1 C.E.

En modo alguno es aceptable que la ejecución de una Sentencia, en términos efectivos y sin dilaciones indebidas, pueda ser considerada "un formulismo legal", como llegó a afirmar el Auto impugnado. Se trata, por el contrario, de un efecto consustancial a la cosa juzgada que, por obra del art. 117.3 alcanza una dimensión constitucional y que se proyecta sobre el derecho a la tutela del art. 24 confiriendo a su titular un derecho fundamental que resulta "de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución" (STC 67/1984, fj. 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1ºReconocer el derecho a la tutela de la actora.

2ºAnular los Autos de 18 de septiembre de 1989, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid en el rollo de apelación núm. 18-89, y de 24 de febrero de 1989, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid en el rollo núm. 3-89;

3ºRestablecer su derecho disponiendo que se lleve a cabo la ejecución en sus propios términos de la Sentencia firme de 12 de febrero de 1987, emitida por el Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid en los autos del juicio de desahucio 554-86.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 35/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:35

Recurso de amparo 2.233/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad, en autos de juicio verbal de faltas sobre intrusismo.

Supuesta vulneración de los derechos de libre asociación y de libertad de sindicación: tipificación como falta de la carencia de colegiación reglamentariamente exigida. Voto particular

1. Se reitera doctrina (SSTC 89/1989 y 131/1989) en relación con la colegiación obligatoria y, en consecuencia, se afirma que ninguna lesión en los derechos de libre sindicación y libertad de asociación supone el establecimiento de la obligación de colegiación por el legislador o la regulación de las concretas consecuencias de su incumplimiento [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excelentísimos señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.233/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de doña María Esperanza Herrero del Pozo, asistido del Letrado don Ramón de Román Díez, contra la Sentencia de 5 de mayo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño que resolvió recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de esa misma ciudad en autos de juicio verbal de faltas sobre intrusismo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Asistentes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de la Rioja, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y defendido por el Letrado don Mariano Fernández Torija, y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 13 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales, don Fernando Díaz-Zorita Cantó, en nombre y representación de doña Maria Esperanza Herrero del Pozo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 5 de mayo de 1989, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, que resolvió recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de esa misma ciudad en autos de juicio verbal de faltas sobre intrusismo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de Distrito núm. 2 de Logroño se dictó Sentencia en fecha 18 de enero de 1988, en el juicio verbal de faltas núm. 1.197/87, seguido por usurpación de funciones e intrusismo contra la actual recurrente en amparo, por la que se condenó a la misma como autora responsable de una falta del art. 572.2º del Código Penal.

Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia, en el que la demandante invocó la vulneración de los arts. 22 y 28 C.E., el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño dictó Sentencia, en fecha 4 de marzo de 1988, por la que, tras descartar razonadamente la alegada infracción constitucional, confirmó la Sentencia impugnada.

B) Como consecuencia de nueva denuncia, se incoó por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Logroño otro nuevo juicio de faltas por intrusismo contra la demandante (núm. 1.020/88) en el que recayó Sentencia condenatoria, por la comisión de idéntica falta, en fecha 28 de noviembre de 1988.

También esta Sentencia fue recurrida por la actora, resolviendo el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño el recurso mediante Sentencia de 5 de mayo de 1989, ahora objeto del presente recurso de amparo; resolución en la que, reiterando lo ya expuesto en la anterior Sentencia, de 4 de marzo del año anterior, confirmó la resolución impugnada.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando su solicitud de amparo, "se revoque la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño y se absuelva a la misma de la condena establecida en dicha Sentencia".

La demandante alega vulneración de los derechos que recogen los arts. 22 y 28 de la Constitución Española. La lesión de ambos derechos fundamentales se imputa a la Sentencia recaída en segunda instancia como consecuencia de que el órgano judicial haya interpretado la legalidad vigente de manera improcedente; esto es, estimando que era necesaria la colegiación para el ejercicio de la profesión ejercida por la recurrente cuando, a su juicio, resulta improcedente este requisito en relación con personal al servicio de la Administración Pública, como es su caso concreto: Ayudante Técnico Sanitario en el Centro de Logroño del INSALUD.

3. Por providencia de 12 de enero de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núm. 2 y de Distrito núm. 2, ambos de Logroño , para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 41/88 y de los autos de juicio de faltas núm. 1.197/87, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mismo, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecen en este proceso constitucional.

4. En fecha 9 de febrero de 1990 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación del Iltre. Colegio Provincial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de la Rioja, se persona en las actuaciones.

5. Por providencia de 19 de febrero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa, en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fín de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 1 de marzo de 1990 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la demandante de amparo. En ellas, reitera los antecedentes y fundamentos de su escrito de demanda, insistiendo en los siguientes puntos: en primer lugar, en que nunca ha ejercido su actividad profesional de Ayudante Técnico Sanitario fuera del ámbito del INSALUD; que al ser esto así no precisa adscripción al Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Rioja y, en tal sentido, la Sentencia objeto del presente recurso de amparo ha vulnerado el derecho de asociación reconocido por el art. 22 C.E., en su vertiente o proyección negativa de derecho a no asociarse, pues la exigencia impuesta por el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales está en abierta contradicción con el derecho de todo profesional a no asociarse a un Colegio, dado el carácter privado de los mismos y no estar integrados en la estructura del Estado por ser asociaciones de base privada que el legislador eleva a la categoría de Corporaciones de Derecho Público, y a ello, el propio Tribunal Constitucional ha añadido que la colegiación obligatoria es una limitación del derecho fundamental de libre asociación, cuya conformidad con la Constitución requiere que se establezca por Ley formal y venga justificada como medida necesaria para que la organización colegial pueda satisfacer el interés general al que esa actividad está vinculada; por otra parte, los Colegios son fundados por los particulares, lo que determina la no obligatoriedad de integración en los mismos, y menos cuando la actividad profesional no se ejerce de forma liberal sino por cuenta ajena, o, como en este supuesto, por la Administración en régimen estatutario. Así lo reseña el voto particular formulado a la STC 131/1989. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia en los términos que se recogen en el suplico de su demanda inicial.

7. En fecha 28 de febrero de 1990 se presenta el escrito de alegaciones del Iltre. Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de La Rioja. En ellas, ante todo, se precisan los hechos que sirven de base a la demanda de amparo en el sentido de reseñar que la recurrente estuvo, en principio, incorporada al Colegio Profesional hasta que, con fecha 17 de abril de 1986, se dio de baja voluntariamente en dicho Colegio Oficial. Denunciada esta conducta, se siguieron consecutivamente dos procedimientos penales de juicio de faltas, pues, pese a la condena en el primero, la actora no se dio de alta nuevamente en el Colegio Profesional. En lo que respecta al fondo de la pretensión de amparo, se alega la extemporaneidad del recurso por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de veinte días que establece el art. 44. 2 de la LOTC, desde que las Sentencias del Juzgado de Instrucción, de fechas 4 de marzo de 1988 y 5 de mayo de 1989, fueron pronunciadas y notificadas. Por otra parte, la Constitución reconoce en el art. 36 a las corporaciones profesionales de Derecho Público, conocidas como Colegios y entre las que se encuentra el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios. El art. 3.2 de la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales establece expresamente que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión. Por ello, frente a la tesis de la recurrente en amparo, las Sentencias dictadas no han hecho sino aplicar la legalidad vigente, porque, a tenor de la misma, cualquier A.T.S. que trabaje en el seno de una Administración de cualquier tipo, debe causar alta en su Colegio, pues se trata de ejercer la profesión, y no se establece ninguna discriminación en razón al destino de los servicios efectivamente prestados. En apoyo de esa colegiación obligatoria, como requisito indispensable previo al ejercicio profesional, se pueden citar asímismo la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1977, los arts. 7, 12 c) y 16 b) del R.D. de 29 de junio de 1978 y la Circular del INSALUD 9/1992, o el art. 69 del Reglamento de Régimen de Gobierno de Instituciones Sanitarias aprobado por Orden de junio de 1973. Finalmente, el propio Tribunal Constitucional, en STC 123/1987, ha declarado que la colegiación no viola el derecho a la libertad de asociación ni a la libertad sindical. En virtud de todo ello, termina suplicando se desestime el recurso de amparo formulado de contrario.

8. En fecha 14 de marzo de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras dar por reproducidos los hechos expuestos en la demanda de amparo y los que constan en los autos judiciales, analiza la pretensión de amparo respecto de la cual comienza por señalar que el problema que plantea el recurso no se centra en realidad en las resoluciones impugnadas, porque ninguna de ellas es acreedora de censura como tal Sentencia al ser irreprochables desde el punto de vista constitucional. La resolución judicial es culminación de un proceso en el que se han respetado los derechos y garantías procesales de la recurrente y en el que se han subsumido los hechos en el tipo penal del art. 572.2 del Código Penal, sin que el proceso lógico de subsunción del órgano judicial admita tampoco reproche alguno. Por ello, continúa el Ministerio Público, la denuncia se desplaza al contenido del precepto penal que aplica la Sentencia, al que se imputa la violación de los arts. 22 y 28.1 de la C.E. El precepto penal es el que vulnera estos dos derechos fundamentales y la Sentencia, al aplicarlos, incurre en las vulneraciones denunciadas. Esta censura impone la necesidad de estudiar la realidad de tal denuncia de la actora que, de ser cierta, debió provocar el planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad de la norma penal. Desde esta perspectiva, la doctrina constitucional ha interpretado de manera reiterada la relación e incidencia de los Colegios Profesionales con el derecho fundamental de asociación y sindicación. En la STC 89/1989 se afirma así que los Colegios Profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica, fines y regulación legal admitida constitucionalmente, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de asociaciones porque constituyen una peculiar clase de las mismas con reglas legales propias, distintas de las asociaciones jurídico-privadas, que cumplen fines específicos determinados por la profesión titulada de indudable interés público, lo que justifica la opción diferida al Legislador para regular aquellos Colegios y para configurarlos como lo hace la Ley de 1974 y las normas complementarias, que en nada vulneran el art. 22 de la CE. Este artículo no impide que una conjunción de fines públicos y privados impliquen modalidades que no deben verse como restricciones de la libertad de asociación, sino justamente como garantías de que unos fines y otros puedan ser satisfechos. Entre estas reglas, la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye vulneración del principio y derecho de libertad asociativa activa ni pasiva ni del derecho a sindicarse (art. 28 C.E.), porque dicha colegiación no impone límite o restricción alguna al derecho de asociarse o sindicarse participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes (STC 123/1987). De otra parte, añade el Ministerio Fiscal, la circunstancia de que el ejercicio de la profesión titulada no se realice privadamente, actuando como profesión liberal, sino en una institución dependiente del INSALUD, es irrelevante, porque aunque esta profesión se preste en su régimen funcionarial o de dependencia de una organización pública, no por ello deja de ejercerse la profesión titulada a la que el Legislador, en su libertad de configuración y las correspondientes normas estatutarias, ha anudado legítimamente la colegiación obligatoria. Corresponde al Legislador determinar en qué supuestos, por existir esta relación funcionarial y tratarse del ejercicio de una profesión al servicio de la propia Administración, no se exija excepcionalmente aquel requisito u obligación, y, en el caso de la profesión de A.T.S., no se establece previsión alguna en ese sentido y, por tanto, admitida por la doctrina constitucional que la figura jurídica de los Colegios Profesionales y su regulación no incide en la esfera y contenido de los derechos fundamentales del art. 22 y 28.1 de la C.E. y que la colegiación obligatoria de las profesiones que prestan servicios a la Administración no vulnera esos derechos fundamentales, es necesario concluir que el Legislador puede entender con libertad que el ejercicio de una profesión titulada sin la debida colegiación, siempre que sea exigido reglamentariamente ese requisito, supone y tiene el carácter de ilícito, y, si bien es cierto que ese ilícito el Legislador podía haberlo considerado administrativo o simplemente colegial, ha estimado que tiene entidad suficiente para que constituya y pueda ser considerado como una infracción penal. Su tipificación como falta en el art. 572.2 del Código Penal tiene como fundamento la protección y garantía de valores fundamentales como la salud y la sanidad, la vida e integridad física de los ciudadanos y el cumplimiento de intereses generales y fines públicos como las normas deontológicas y disciplina profesional. Se puede discrepar de la tipificación penal de esta conducta del Legislador, pero esa discrepancia se ha de referir sólo al acierto, oportunidad o conveniencia de incluirla en el ámbito penal sin que quepa afirmar, por las razones expuestas, que su inclusión en el C.P. vulnere los derechos consagrados en los arts. 22 y 28 C.E. Por ello, las Sentencias impugnadas respetan tales preceptos en cuanto aplican el precepto penal y no lo cuestionan. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de fecha 15 de diciembre de 1992, la Sección acuerda, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núms. 2 y 5 (antiguo Juzgado de Distrito núm. 2) de Logroño para que a la mayor brevedad posible remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 92/88 y de los autos de juicio de faltas núm. 1.020/88. Las actuaciones se reciben en fecha 19 de enero de 1993.

10. Por providencia de fecha 12 de enero de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite de deliberación y votación, finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que ha de examinarse en el presente recurso de amparo es la relativa a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión opuesta por la otra parte comparecida en el presente proceso constitucional y que, de prosperar en este momento procesal, deberá operar como motivo de denegación del amparo. Se alega, en tal sentido, que la demanda es extemporánea porque fue formulada transcurrido con exceso el plazo de veinte dias que establece el art. 44.2 LOTC, computado desde la fecha de notificación de las Sentencias de 4 de marzo y 5 de mayo de 1989, dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño en las dos causas penales seguidas contra la recurrente. Pues bien, la anterior causa de inadmisión no puede prosperar; respecto de la Sentencia de 4 de marzo de 1989, sencillamente porque el recurso no se dirige contra dicha resolución ni contra el proceso en que fue dictada. Tal Sentencia, así como la de instancia que ésta confirma, aparecen únicamente citadas por la recurrente en su demanda de amparo, pero la única decisión judicial impugnada mediante el recurso, como la simple lectura de la demanda pone de manifiesto, es la dictada en fecha 5 de mayo de 1989 en el recurso de apelación núm. 192/88 dimanante de juicio verbal de faltas núm. 1.020/88 seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Logroño, y en cuanto a esta última Sentencia, objeto del actual recurso, el examen de las actuaciones judiciales remitidas a petición de este Tribunal, evidencia que su notificación tuvo lugar en fecha 20 de octubre de 1989, por lo que, en la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 1989, no había transcurrido el ya citado término de veinte días establecido en el precepto, también reseñado, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Entrando, pues, en el fondo de la cuestión planteada a través del recurso, alega la actora la vulneración de los derechos de libre asociación (en su vertiente negativa de derecho a no asociarse) y de libertad de sindicación, como consecuencia de la condena impuesta a la misma en juicio verbal de faltas, por la comisión de la falta prevista en el art. 572 del Código Penal. Entiende la actora que el hecho de que se sancione penalmente la falta de colegiación, máxime cuando, como ocurre en su caso, el ejercicio de la profesión se efectúa en centro público dependiente del INSALUD, lesiona los anteriores derechos fundamentales.

Ahora bien, tanto la cuestión relativa a la pretendida vulneración de los dos derechos fundamentales invocados como consecuencia de la obligación legal de colegiarse, como la referente a si el carácter público de los servicios prestados introduce alguna modificación en tal vulneración constitucional, han sido ya examinadas y resueltas por este Tribunal en sentido negativo.

Así, en relación con la primera, se afirmó en STC 89/1989 (recogiendo doctrina anterior sentada en STC 123/1987), que "... la colegiación obligatoria como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del derecho y principio de libertad asociativa, activa o pasiva....", así como que "... la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el art. 22 C.E. y reconocido en el art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ..., porque la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la C.E., siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho a asociarse o sindicarse, participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes". (fundamento jurídico 8º, STC 89/1989).

También la segunda cuestión planteada ha sido tratada con anterioridad en supuesto semejante al presente, en el que el recurrente prestaba asímismo sus servicios profesionales en institución dependiente del Insalud, señalando la STC 131/1989 (fundamento jurídico 4º) que: "... La circunstacia de que el ejercicio de la actividad como médico especialista de neurología, en el presente caso, no se realice privadamente actuando como profesional liberal, sino en una institución dependiente del Insalud, es, a estos efectos, irrelevante, pues, aunque esa actividad profesional se preste en un régimen funcionarial o de dependencia de una organización pública, no por ello deja de ejercerse la profesión de médico, a la que el Legislador, en su libertad de configuración, y las correspondientes normas estatutarias, han anudado legítimamente la obligación de la colegiación".

3. La simple aplicación de la anterior doctrina al supuesto nuevamente planteado a través del presente recurso, permite desestimar la pretensión de la recurrente. Los órganos judiciales se han limitado en este supuesto a aplicar motivadamente la norma penal -art. 572 del Código Penal- que, tanto en su redacción correspondiente al momento del enjuiciamiento de los hechos, como en la actualidad -tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del citado Código-, tipifica como falta la carencia de colegiación reglamentariamente exigida, sin que la constitucionalidad de este precepto haya sido cuestionada por la recurrente. Es obvio -conforme mantiene el Ministerio Fiscal- que el Legislador podría haber optado por la no tipificación y sanción penal de dicha conducta, que la misma podría haber sido contemplada únicamente como ilícito administrativo o, finalmente, no serlo en ninguno de los dos órdenes; pero, con independencia de ello, y constatada su tipificación, ha de reiterarse lo ya señalado, esto es, que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados por la recurrente -libre sindicación y libertad de asociación-, ninguna lesión constitucional de tales preceptos supone el establecimiento de dicha obligación por el Legislador o la regulación de las concretas consecuencias de su incumplimiento, por todo lo cual, la presente petición de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por doña María Esperanza Herrero del Pozo contra la Sentencia, de 5 de mayo de 1989, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, dictada en el recurso de apelación núm. 192/88.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada por la Sala Primera en el Recurso de Amparo 2.233/89.

Mi discrepancia con respecto a la presente Sentencia se circunscribe a la necesidad de que, con caracter previo a su deliberación y fallo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debía este Tribunal haber utilizado el planteamiento de la "tesis" a fin de que por las partes se nos hubiera ilustrado acerca de la posible vulneración por las resoluciones impugnadas del art. 25.1 de la C.E.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 36/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:36

Recurso de amparo 214/1990. CC.OO. de HUNOSA contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias, que estimó ilegal la huelga declarada por la sección sindical de CC.OO. adhiriéndose a la huelga general del 14 de diciembre de 1988.

Vulneración del art. 28.2 C.E.: innecesariedad de preaviso a la empresa

1. En una huelga de las características de la del caso, el art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de Relaciones Laborales, se cumple preavisando la huelga a los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los de las Comunidades Autónomas que tengan la competencia correspondiente transferida, así como a las asociaciones más representativas de empresarios (de ámbito estatal y, en su caso, de Comunidad Autónoma, posiblemente en los términos de la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores), habida cuenta que el ámbito de la convocatoria y de la declaración de la huelga era nacional [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 214/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de HUNOSA, y asistida del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Empresa Nacional HULLERAS DEL NORTE, S.A. (HUNOSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortíz de Solorzano y Arbex, y asistido del Letrado don Francisco Lavandera Sánchez. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de enero de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de HUNOSA, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca el art. 28.1 y 2 C.E.

Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la huelga general habida en toda la nación el 14 de diciembre de 1988, la Unión Regional de CC.OO. de Asturias comunicó previamente la realización de la misma a la Delegación Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Asturias, así como a la Federación Asturiana de Empresarios (FADE), mediante escrito presentado el anterior 29 de noviembre. No se preavisó la huelga a la empresa HUNOSA.

b) Entediendo que la huelga era ilegal por no habérsele notificado la misma, HUNOSA, al efectuar la retribución del mes de diciembre, penalizó la ausencia al trabajo repercutiendo la misma sobre el llamado plus de asistencia.

c) Incoado procedimiento de conflicto colectivo por la Sección Sindical de CC.OO. de HUNOSA (ahora recurrente en amparo), la demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, entendiendo que, sin perjuicio de que la huelga era ajena al interés profesional de los trabajadores, la huelga era ilegal por no haberse preavisado a HUNOSA.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias, entendiéndose que la huelga era ilegal por no haberse notificado a HUNOSA.

2. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.1 y 2 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho a percibir las cantidades del plus o premio de asistencia y a declarar que la ausencia al trabajo el día 14 de diciembre de 1989 no tiene el carácter de falta al trabajo a dichos efectos.

En una amplia fundamentación, la demanda entiende, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de huelga de los trabajadores de HUNOSA y la libertad de acción sindical de CC.OO. en dicha empresa, al declarar ilegal la huelga convocada, deteniéndose y afirmando la licitud de la huelga en cuanto a los objetivos perseguidos y al acuerdo de declaración, convocatoria y ámbito, en la confusión de la Sentencia entre lo que es convocatoria de huelga y adhesión individual a la misma, y, en fin, en la funcionalización de los requisitos formales y en la relativización de la obligación de preavisar. En segundo término, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de huelga al permitir la utilización del plus de asiduidad como sanción por el ejercicio del derecho constitucional. Y, finalmente, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de libre sindicación al sancionar el ejercicio del derecho de huelga convocada por los sindicatos más representativos.

3. Por providencia de 22 de marzo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Sección Sindical de Comisiones Obreras de HUNOSA, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega. Al mismo tiempo, se requrió al Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social, para que remitiera testimonio de los autos 1.294/89, rollo 652/89, así como que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso civil, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.S.J. del Principado de Asturias; así como tener por personado y parte en nombre y representación de la Empresa Nacional Hulleras del Norte, S.A., (HUNOSA), al Procurador don Rafael Ortíz de Solorzano y Arbex.

Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Cañedo Vega y Sr. Ortíz de Solorzano, para que con vista de las actuaciones puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 27 de junio de 1990, después de exponer los hechos y comentar la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, añade que el fallo aquí recurrido en amparo, confirmado luego por el T.S.J., se asienta en la STC 11/1981, extrayéndo unas consecuencias distintas de las que hace el recurrente. Se entiende en la misma que faltando el requisito del preaviso, la huelga no puede ser estimada no ya legal, sino existente. El Sindicato recurrió en suplicación alegando entre otros motivos las infracciones constitucionales denunciadas en el recurso de amparo y no fue muy distinta la respuesta del T.S.J. de Asturias. En efecto, se dice que el Juzgador de instancia ha aplicado "la legislación vigente" al exigir el requisito de notificación a la empresa de la declaración de huelga. Consecuentemente con ello al ser ilegal el paro, había obligación de acudir al trabajo. Al no hacerlo los trabajadores decaían en su derecho a percibir el plus de asistencia.

Sin embargo, entiende el Fiscal, si bien la Sentencia impugnada es fiel aplicadora de la legislación ordinaria, prescinde en su fundamentación de la perspectiva constitucional. Efectivamente, la huelga fue profusamente anunciada a nivel nacional por todos los medios de comunicación al tratarse de una huelga general que afectaba a todas las actividades laborales y funcionariales dentro de la integridad del Estado Español, a celebrar el 14 de diciembre de 1988. Pero es que además la Unión Regional de CC.OO. de Asturias y en su nombre, el Secretario General la había comunicado el 29 de noviembre anterior a la Dirección Provincial de Trabajo y de S.S. de Asturias y a la Federación Asturiana de Empresarios (PADE). El preaviso tiene aquí, por tanto, una consideración meramente formal sin que obedezca a ningún fin de carácter material, pues ni la huelga era desconocida por Hunosa, ni estaba en sus manos la atención y cobertura de las prestaciones demandadas por los trabajadores que excedían del marco de la empresa. Por otra parte, dados los objetivos que perseguía el paro general, es obvio que se trataba de una huelga de apoyo a otros trabajadores o de solidaridad legitimadas por la jurisprudencia constitucional y por tanto de configuración absolutamente legal.

Además, como señala la STC 13/1986, la Sentencia impugnada hace recaer sobre sujetos ajenos, cuales son los trabajadores, las consecuencias de una falta de notificación al privarles del plus de asistencia por un acto no imputable a los mismos. La consecuencia es que hace depender la calificación de legal o ilegal de la huelga de la notificación formal de su declaración la que es contraria a la jurisprudencia sentada en aquella resolución.

A esa misma consecuencia de conculcación de derechos fundamentales se llega a través de la conocida jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre interpretación formalista de la norma. En este sentido, el T.S.J. ha interpretado formalísticamente y de manera rígida y enervante la norma que impone la notificación de preaviso de la huelga en el art. 3.3 delReal Decreto-Ley. La interpretación se ha producido, en definitiva, de manera contraria a la efectividad del derecho fundamental de huelga. El T.S.J. debió entender cumplido el requisito con la notificación a la autoridad pública, a las asociaciones empresariales o bien por el mero hecho de la notoriedad de la convocatoria al quedar cumplidos los fines que la norma perseguía.

Por último, es clara la conexión que hace el demandante entre vulneración del derecho de huelga y el de libertad sindical. La Sentencia, al convalidar la decisión de la empresa de no primar a los trabajadores que siguiendo los dictados de los sindicatos, secundaron la huelga ha constreñido la libertad sindical y la actividad de los sindicatos entre la que se encuentra el ejercicio del derecho de huelga. Por todo lo anteriormente expuesto, el Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado.

6. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de la Sección Sindical de Comisiones Obreras de HUNOSA, en escrito presentado el 28 de junio de 1990, se ratifica en los fundamentos jurídicos de su demanda, y añade que el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1989 ha declarado que se integra en el ámbito de protección constitucional la huelga del 14 de diciembre de 1988.

7. Don Rafael Ortíz de Solorzano y Arbex, Procurador de los Tribunales y de la Empresa Nacional Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA), en escrito presentado el 28 de junio de 1990, luego de exponer los antecedentes, alega que en el presente recurso de amparo no se pretende por los recurrentes la defensa de un derecho constitucional violado por las resoluciones impugnadas, puesto que el petitum de los actores en el escrito rector de conflicto se limita a reclamar el pago de la prima de asistencia regulado en el art. 34 del Convenio colectivo, si bien para ello pide que se declare previamente que la falta al trabajo el día 14 de diciembre de 1988 no se considere como tal a los efectos de este premio.

De todo ello se infiere, por un lado, que lo que los recurrentes en amparo pretenden en este recurso es que el Tribunal Constitucional actúe en una segunda instancia revisando los hechos probados de las resoluciones que impugnan.

Así pues, el recurso ha de ser declarado inadmisible en la sentencia al tener como finalidad no la defensa de un derecho constitucional, sino la revisión de las actuaciones procesales de las partes intervinientes en el proceso.

Por otra parte, la Sentencia impugnada no vulnera ninguno de los derechos denunciados como violados por los demandantes de amparo, pues con independencia de que la Sentencia de instancia haga unos razonamientos en sus fundamentos de derecho en cuanto a la licitud o ilicitud de la huelga en cuanto a los objetivos perseguidos la fundamentación de su fallo no estriba en los fines políticos o en la ausencia de interés de los huelguistas, sino que lo fundamenta exclusivamente en la falta de notificación a la parte empresarial, e igual fundamentación tiene el fallo del juzgador ad quem.

Resulta evidente, pues, que las resoluciones que dan origen al presente recurso no vulneran el derecho de huelga ni mucho menos el de libre sindicación sino que se limita a la vista de los hechos acreditados por las partes litigantes, a aplicar un precepto legal, cual es el art. 3.3 del Real Decreto-Ley 17/1977. La exigencia de este precepto es que se comunique tanto a la autoridad laboral como al empresario o sus asociaciones representativas, y una comunicación no es excluyente de la otra, puesto que en el precepto ambas van unidas por la conjunción copulativa "y", lo que no tiene otra interpretación que a la una se ha de adicionar la otra, sin que puedan ser sustitutivas para lo que se precisaría que empresarios afectados y autoridad laboral estuvieran unidos por la conjunción disyuntiva "o". Es por tanto exigencia inescusable del precepto ambas comunicaciones, y sostenida y acreditada ante los Tribunales Sentenciadores por la parte actora que no se cumplió una de las exigencias, está correctamente aplicado el precepto contenido en el art. 3.3 Real Decreto-Ley 17/1977, sin que tal aplicación, y consecuentemente las resoluciones que se impugnan sean vulneradoras de los derechos que se denuncian violados por los demandantes de amparo.

8. Por providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha hecho constar en los antecedentes, las Sentencias impugnadas como lesivas del derecho constitucional reconocido en el art. 28.2 de la C.E. -derecho de huelga- consideran que la huelga que motivó el proceso laboral precedente fue ilegal por incumplirse el requisito del preaviso a la empresa.

Al respecto, y dado que hay ya jurisprudencia constitucional clara y precisa, amén de precedente obligado, preciso es recordar sumariamente la doctrina contenida en la misma.

Puede adelantarse de modo lapidario que la huelga del caso no es inconstitucional por el motivo que se aduce, es decir, por la ausencia de preaviso.

Así se infiere de la STC 13/1986, y de la 11/1981, correctamente interpretada, como lo hace la 13/1986. En efecto, esta última Sentencia, enfrentándose con una huelga general convocada en Galicia el 12 de julio de 1984, sentó la doctrina de que el preaviso de la huelga, responsabilidad de los convocantes de la misma, ha de realizarse en el ámbito en el que se convoca y declara la huelga, entendiendo que la interpretación del art. 3.3 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo (RDLRT), según la cual la huelga habría de notificarse a todos y cada uno de los empresarios afectados "no sólo imposibilita en la práctica la convocatoria de huelgas generales o sectoriales, sino que carece de sentido atendiendo a la finalidad de la notificación".

La Sentencia se detiene en el sentido que tenía el precepto en relación con el requisito inicialmente contenido en el RDLRT de que la huelga se acordara necesariamente en cada centro de trabajo, por lo que era coherente exigir la notificación a cada empresario. Pero, declarada inconstitucional la exigencia de que la huelga se acordara en cada centro de trabajo por la STC 11/1981, la notificación tiene ahora que ajustarse y producirse en el ámbito de la convocatoria y declaración de la huelga sentido éste en el que -dice la STC 13/1986- ha de interpretarse el art. 3.3 RDLRT a partir de la STC 11/1981.

La STC 13/1986 insistía, finalmente, en que, si se exigiera la notificación a cada empresario, en una huelga sectorial o general, la misma sería al tiempo legal o ilegal según se hubiera o no notificado a la empresa, rechazando que un acto pueda ser lícito o ilícito al mismo tiempo.

2. El razonamiento anterior, y el precedente expuesto, son bastantes para estimar el presente recurso de amparo.

En modo alguno puede decirse que la huelga general del 14 de diciembre de 1988 fuera ilegal por no haberse comunicado a todas y cada una de las empresas del país, o al menos en todas aquellas en las que los trabajadores ejercitaron finalmente el derecho. Ello sería absurdo e impracticable, amén de que la huelga sería al tiempo legal o ilegal, como antes se ha dicho, según se hubiera o no notificado a la empresa correspondiente. En una huelga de las características de la del caso, el art. 3.3 RDLRT se cumple preavisando la huelga a los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los de las Comunidades Autónomas que tengan la competencia correspondiente transferida, así como a las asociaciones más representativas de empresarios (de ámbito estatal y, en su caso, de Comunidad Autónoma, posiblemente en los términos de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores), habida cuenta que el ámbito de la convocatoria y de la declaración de la huelga era nacional. Sin que probablemente fuera preciso preavisar de la huelga a las autoridades laborales provinciales y a las organizaciones empresariales de dicho ámbito, lo que no obstante se hizo en esta ocasión con carácter general y desde luego en el Principado de Asturias. Pero lo que en ningún caso era obligado era preavisar a todos los empresarios del país.

La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. impugnada, así como la del Juzgado de lo Social que confirma, son, pues, erróneas en este extremo y lesivas del art. 28.2 C.E., como se desprende con claridad de la STC 13/1986. Por lo demás, la finalidad del preaviso al empresario (art. 3.3 RDLRT) es la de que éste conozca que se va a realizar una huelga previamente a su realización, a fin de que esté advertido y, en los supuestos en los que la satisfacción de las reivindicaciones de los huelguistas dependan de él, que negocie desde el momento de la notificación con el comité de huelga a fin de "llegar a un acuerdo" (art. 8.2 RDLRT), dando la oportunidad de llegar a un pacto incluso evitando la huelga convocada. En el caso de la huelga del 14 de diciembre, no puede seriamente decirse que la empresa HUNOSA no conocía que la huelga general estaba convocada en toda la nación, en tanto que era un hecho notorio, y que por lo tanto era previsible y muy probable que trabajadores de la misma decidieran seguir la convocatoria. Consecuentemente, procede la estimación de la demanda.

3. Con lo expuesto bastaría para finalizar esta Sentencia con el coherente fallo estimatorio. Sin embargo, dado que la Sentencia del Juzgado de lo Social (aceptada por la del T.S.J.) aduce, no como razón decisiva, pero sí como argumento complementario, que no procedería tampoco la demanda porque la huelga era ajena al interés de los trabajadores recurrentes de "Hunosa", conviene añadir algo al respecto.

El argumento aludido no parece, ciertamente, muy acorde con el derecho constitucional de huelga que se reconoce a los trabajadores para la defensa de "sus intereses" (art. 28.2 C.E.). Y tampoco parece muy correcto decir que la expresión interés profesional contenida en el art. 11 a) RDLRT pueda o permita expulsar del campo de la huelga lícita una huelga como la del 14 de diciembre, atendidas las reivindicaciones por las que la huelga se convocó (que se especifican en el hecho probado 3º de la Sentencia del Juzgado de lo Social; antecedente de hecho Segundo, 3º de la Sentencia del T.S..), que muy difícilmente pueden considerarse ajenas a los intereses, si se quiere profesionales, de los trabajadores.

Al efecto puede decirse que ya la STC 11/1981, si bien con referencia a la huelga de solidaridad [art. 11 b) RDLRT], tuvo oportunidad de decir que "los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores" y que el calificativo profesional empleado por el art. 11 b) RDLRT "ha de entenderse referido a los intereses de los trabajadores en cuanto tales". Premisas las anteriores desde las que resulta en verdad difícil que una protesta por la política social llevada a cabo por el Gobierno; por la petición de retirada de un proyecto de contrato llamado de "inserción" de jóvenes; por la reivindicación de un Plan General de Empleo; por la recuperación de dos puntos de poder adquisitivo como consecuencia de los errores en la previsión de inflación; por el incremento de la cobertura de los desempleados hasta un determinado porcentaje; por la equiparación de las pensiones hasta el salario mínimo interprofesional; y por la demás reivindicaciones de la huelga del 14 de diciembre, era por completo ajenas al interés profesional de los trabajadores [art. 11 a) RDLRT] o a los intereses de los trabajadores [art. 28.2 C.E.].

En su virtud, como antes se ha dicho, procede estimar la demanda, si bien en el límite de su repercusión constitucional relativo a la legalidad de la huelga, ya que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre el tema concreto relativo al percibo de los salarios, a lo que se alude en el suplico de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Otorgar el amparo solicitado por la Sección Sindical de CC.OO. de HUNOSA.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón y del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 31 de julio de 1989 y de 15 de diciembre de 1989, respectivamente.

3º. Reconocer el derecho de huelga a dicho recurrente, quedando restablecido el mismo con la nulidad acordada y sus consecuencias, retrotrayendose las actuaciones al Juzgado de lo Social para resolver el problema de fondo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 37/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:37

Recurso de amparo 288/1990. Contra Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial núm. 4 desestimando recurso de súplica interpuesto contra Auto confirmatorio de otro anterior del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44, en diligencias previas iniciadas por fallecimiento de un soldado hijo del demandante en maniobras militares.

Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E: omisión del necesario ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado

1. El ejercicio de la acción penal popular (art. 125 C.E.) se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24, pues un interés digno de protección es que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del «ius puniendi» del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad. Ahora bien, este «ius ut procedatur» que ostenta el ofendido por el delito no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues también este Tribunal tiene declarado la legitimidad tanto de los Autos de inadmisión de la «notitia criminis», los cuales pueden dictarse «inaudita parte», como del de sobreseimiento, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 288/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Luis Rodríguez Luzón, en nombre y representación de don Emilio Montesinos Asensio, asistido de la Letrada doña Doris Benegas Haddad, contra el Auto, de 26 de diciembre de 1989, de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto, de 24 de noviembre de 1989, que confirmaba Auto, de 6 de septiembre de 1989 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44, en las diligencias previas núm. 44/19/89. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1990, don Emilio Montesinos Asensio solicitó se tuviese por manifestado su propósito de interponer recurso de amparo contra el Auto, de 26 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto (La Coruña) y se le designase Procurador por turno de oficio. Después de los trámites pertinentes, se dictó providencia el 26 de febrero de 1990, en la que se acordó tener por nombrado como Procurador, por el turno de oficio, a don Angel Luis Rodríguez Luzón, y, como Abogado nombrado por la parte a doña Doris Benegas Haddad, concediéndoles el plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo.

2. Formalizado el recurso, éste se basa en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del fallecimiento del soldado Jorge Montesinos Robles, hijo del demandante, en el curso de unas maniobras militares, se incoaron diligencias previas por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44 (Valladolid). Mediante Auto de 6 de septiembre de 1989, y entendiendo que tal fallecimiento se había debido a causas naturales, sin que el mismo se pudiera imputar al proceder doloso e imprudente de persona alguna, dicho Juzgado acordó el archivo de aquellas diligencias, ordenando que ello se notificase a los padres del fallecido y haciéndoles saber que cabía la interposición de recurso de apelación.

b) Don Emilio Montesinos formuló, en efecto, el meritado recurso, interesando la práctica de determinadas diligencias. Por Auto del siguiente 24 de noviembre, la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en La Coruña, acordó desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución del Juez Togado. Según el Tribunal, en la instrucción "se acreditó fehacientemente que la muerte del soldado ... se produjo por causas naturales, no consiguiendo desvirtuar los argumentos reflejados en el presente recurso las pruebas practicadas y que agotaron la instrucción del procedimiento".

c) Contra la anterior decisión el Sr. Montesinos interpuso recurso de súplica, el cual fue desestimado mediante Auto de 26 de diciembre de 1989.

3. La representación del recurrente estima que se han producido las siguientes infracciones de derechos fundamentales: en primer lugar, la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Al demandante no se le hizo, por el Juzgado Togado y en las diligencias previas, el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 127, párrafo 1º, de la Ley Procesal Militar,(LPM), de modo que tuvo conocimiento del procedimiento incoado cuando se le notificó el Auto de dicho Juzgado acordando el archivo de las actuaciones; de ahí que la posibilidad de acceder al proceso se haya visto enormemente mermada. El demandante propuso la práctica de cuatro diligencias de prueba en su recurso de apelación y que se reiteraron en su recurso de súplica. Dichas pruebas no pudieron proponerse en el momento procesal más oportuno, es decir, antes de haberse realizado el ofrecimiento indicado. Así, las pruebas propuestas no pudieron ser sometidas a la valoración del Juez Instructor. El Tribunal Superior, por su parte, tampoco entró a valorar o a pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas interesadas y no expresó las razones de su rechazo de las mismas, porque ni siquiera las tomó en consideración para declararlas pertinentes o no. Resulta, pues, que el no ofrecimiento de acciones en el debido momento procesal, el no pronunciar el Tribunal sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y el desestimar los recursos de apelación y súplica porque los argumentos del recurrente no desvirtuaban las pruebas practicadas (cuando lo que el recurrente lo que reclama es la práctica de pruebas) han supuesto un grave obstáculo para el actor a la hora de ejercitar sus derechos constitucionales y obtener la tutela judicial efectiva.

Y, en segundo lugar, estima que se ha producido la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Aquí el recurrente alega sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y afirma luego que la denegación tácita o la ignorancia de todas ellas (no se ha practicado ninguna a instancia de parte), que eran relevantes en la investigación de los hechos y necesarias para poder descartar o confirmar la posible existencia de hechos delictivos (como pudieran haber sido un tratamiento o control médico negligente, o un sometimiento a esfuerzos físicos excesivos para el estado de salud del soldado muerto), permiten apelar al amparo constitucional.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que otorgue el amparo y anule el Auto recurrido, ordenando la reapertura de las diligencias y la práctica de las pruebas interesadas por el recurrente en sus escritos de recurso de apelación y de súplica.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Emilio Montesinos Asensio, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44 de Valladolid y al Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las diligencias previas núm. 44/19/89 y del recurso de súplica dimanantes de las mismas, y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 19 de noviembre de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado Togado Militar Territorial de Valladolid núm. 44, tener por recibido escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el presente recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1990, el Abogado del Estado se opone a la admisión del recurso de amparo. En primer lugar, señala que la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., al no realizarse por el Juzgado Togado Militar el correspondiente ofrecimiento de acciones (previsto en el art. 127 de la LPM), no puede ser admitida por no haber cumplido el recurrente la exigencia establecida en el art. 44.1 c) LOTC, de haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado "tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello". Sostiene, que el recurrente no hizo posible, en el momento procesal oportuno -esto es, al formular los recursos de apelación y súplica contra el Auto de fecha 6 de septiembre de 1989 por el que el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44 acordó archivar las diligencias previas- el restablecimiento del derecho constitucional presuntamente vulnerado, ya que, en el recurso de súplica se limitó a invocar el art. 24 C.E. "por entender que el archivo de las diligencias previas que nos ocupan, sin completar el posible cuadro probatorio y en concreto el propuesto en nuestro escrito de recurso de apelación, produce indefensión a esta parte ... a efectos de la posible interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional", pero nada se dijo sobre la pretendida omisión judicial, que se juzga contraria al art. 127, párrafo 1º, de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, y a la que imputa el recurrente la lesión del art. 24 C.E.

Añade, que el art. 127, párrafo 1º, de la citada Ley Procesal Militar, que se invoca como fundamento de este motivo de amparo, no resulta aplicable al presente caso. Dicho precepto, a su juicio, impone que el ofrecimiento de acciones se haga una vez iniciado el correspondiente procedimiento penal aplicable, pero no en las diligencias previas que se contemplan en los artículos 141 a 145 de la citada Ley. En consecuencia, el Juzgado Togado no venía obligado a hacer el ofrecimiento de acciones al acordar la incoación de las diligencias previas 44/19/89, en las que el recurrente tuvo intervención, ya que le fue notificado el auto de 6 de septiembre de 1989 contra el que interpuso sucesivos recursos.

En segundo lugar, y en cuanto a la presunta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), que se habría producido por no haberse practicado las pruebas que el demandante propuso en sus escritos de recurso de apelación y súplica, señala el Abogado del Estado que son los jueces y Tribunales los que han de valorar la pertinencia de las pruebas propuestas. El recurrente solicitó la práctica de determinadas diligencias en el recurso de apelación que interpuso frente al Auto del Juzgado Togado de fecha 6 de septiembre de 1989, pero estas diligencias previas son un modo de prevención de los procedimientos en el que no puede rectamente hablarse de prueba, y en el que el Juzgado Togado Militar no opera en estas diligencias a impulso de parte. Y, en todo caso, advierte que el demandante podía acudir a la vía penal ordinaria o a la vía civil en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin que para ello supusiese ningún obstáculo la resolución recurrida en amparo. Finaliza su escrito el Abogado del Estado solicitando que, con arreglo al art. 52.1 LOTC, se dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula las alegaciones oportunas y afirma que, a su juicio, se han producido las dos vulneraciones alegadas, por lo que procede estimar el amparo. Señala que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene que respetarse en todas las instancias del proceso y que, en este supuesto concreto, el actor no tiene conocimiento de la apertura del procedimiento judicial que se origina por la muerte de su hijo cuando estaba cumpliendo el servicio militar. Este desconocimiento se produce porque el órgano judicial no ofrece a los perjudicados las acciones de acuerdo con el art. 127 de la LPM, para que puedan comparecer en el procedimiento. Consecuencia de esta incomparecencia por desconocimiento del procedimiento judicial seguido por el Juzgado es que el actor no pueda hacer alegaciones ni proponer las pruebas que considera pertinentes por estar directamente relacionadas y tratar de esclarecer los hechos y sus causas. La omisión del juzgador coloca al solicitante de amparo en una situación que produce indefensión material, por lo que existe la violación denunciada del art. 24.1 de la C.E.

También pone de manifiesto que la violación constitucional fue conocida por el actor al notificarle el archivo del procedimiento, y por ello debió invocar el derecho constitucional vulnerado en el momento de interponer el recurso de apelación a los efectos de su reparación por el órgano superior, lo que no hizo, por lo que concurriría la causa de inadmisión del art. 44.1 c) de la LOTC, ahora causa de desestimación del recurso de amparo. Sin embargo, añade, que es posible, por aplicación del principio de favorecimiento de acciones y del derecho fundamental, entender que, aunque no expresamente, el actor denuncia la imposibilidad de acceso al recurso, contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando recurre el Auto de archivo y solicita su nulidad para poder intervenir en el procedimiento. Esta interpretación permite afirmar que no concurre la causa de desestimación.

De entender que concurre la causa de desestimación antes mencionada, se impone la necesidad de adentrarnos en el examen de la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución por vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa. La pertinencia de una prueba hace relación con el thema decisionis, es decir con el objeto del proceso y el objeto de este procedimiento penal es la fijación de la naturaleza de la muerte y las posibles responsabilidades que pudieran concurrir y derivarse. El órgano judicial declara que el soldado murió de muerte natural y su causa inmediata fue un edema pulmonar agudo, pero no estudia y por lo tanto no aclara si dicha muerte se pudo evitar o era inevitable atendido el estado de salud del soldado, que sólo se puede conocer a través de los reconocimientos médicos y facultativos practicados en el servicio militar. El actor solicitó como prueba la aportación del historial médico y los reconocimientos practicados y el Tribunal debió admitirla, porque su contenido tiene relación directa con el thema dicisionis e incluso trascendentes para determinar, conocida la realidad sanitaria del soldado, si dicha realidad debió tenerse en cuenta o no en la asignación y atribución del trabajo en concreto que desempeñaba en el servicio militar.

El Juzgado declara que la muerte fue natural y que dicha muerte no es consecuencia de un actuar culposo y doloso de persona alguna. Esta declaración se refiere y concreta en el hecho de la muerte y el momento anterior, y afirma que en ese concreto momento no ha existido una actividad personal a quien pueda atribuirse la muerte. Ahora bien, la prueba que solicitó el actor tenía por objeto otro tiempo que no ha investigado el Juez y que se extiende y concreta en la investigación de la situación sanitaria del soldado, acreditada por su historial médico, y las consecuencias que, en su caso, en esta situación sanitaria han podido producir el desarrollo de determinadas prestaciones o trabajos. La prueba que solicitó la parte y que tiene por objeto conocer las causas del arresto sufrido por el soldado, sólo tendría relación con el thema decisionis y por lo tanto sería pertinente dependiendo del resultado de la prueba consistente en la aportación del historial médico. Existe, pues, la violación del derecho a proponer las pruebas pertinentes para su defensa (art. 24.2º C.E.) que el actor denuncia.

Por todo ello, finaliza el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, porque la omisión judicial vulnera el art. 24.1 de la Constitución y produce indefensión, y, en el supuesto de estimar la concurrencia de la causa de desestimación del art. 44.1 c) de la LOTC, estimar el amparo por violación del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

8. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1990, la representación del recurrente se remite a su escrito de interposición del recurso, así como a los de interposición de los recurso de apelación y súplica contra los Autos que se impugnan, dando por reproducidas las alegaciones allí contenidas.

9. Por providencia de 4 de febrro de 1993, se fijo para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial núm. 4 (de La Coruña) de 26 de diciembre de 1989, recaído en las diligencias previas núm. 44/19/89 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44 (de Valladolid), han sido infringidos los derechos constitucionales a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.), y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Por tanto, aun cuando el recurso de amparo se dirige formalmente frente a dicho Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial núm. 4, ha de entenderse que éste se dirige también contra el Auto del mismo Organo judicial de 24 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44, de 6 de septiembre de 1989, y contra éste último, por ser el que da origen a este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de las infracciones denunciadas. En este sentido, el recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran, en primer término, el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues, a su juicio, el no ofrecimiento de acciones en el momento procesal debido y el no pronunciarse el órgano judicial sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, así como la desestimación de los recursos de apelación y de súplica (cuando lo que el recurrente reclamaba era la práctica de pruebas) han supuesto un obstáculo grave para el actor a la hora de ejercitar sus derechos constitucionales y obtener la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 C.E. Y, en segundo término, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.), dada la denegación tácita o implícita inadmisión de las pruebas propuestas, que, en opinión del recurrente, eran necesarias para la investigación y total esclarecimiento de los hechos.

De las dos quejas enunciadas nuestro examen ha de quedar limitado al de la primera, ya que la inadmisión de las diligencias propuestas obedece a la circunstancia de no haber admitido el Juez Togado al ofendido como parte acusadora en el proceso, razón por la cual, de estimarse la vulneración del derecho a la tutela, el restablecimiento de este derecho ha de conllevar la nulidad del auto de conclusión de las diligencias previas a fin de que pueda comparecer en ellas el acusador particular y proponer cuantas diligencias estime convenientes acerca de cuya pertinencia habrán de decidir los órganos jurisdiccionales ordinarios, sin que este Tribunal pueda, per saltum, decir nada al respecto.

2. Pero, antes de resolver el fondo de la cuestión planteada ha de examinarse la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 44.1 c) de dicha Ley Orgánica. Esta circunstancia habría concurrido porque, como ponen de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, aunque con distinta valoración, el actor debió invocar la supuesta violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), tan pronto como fue conocida, esto es, en el momento de interponer el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado Togado Militar que decretaba el archivo de las diligencias previas en las que se omitió el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 127, párrafo primero, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Es cierto que el recurrente, en su recurso de apelación contra el auto de archivo de 6 de septiembre de 1989, no reaccionó mediante la expresa invocación del derecho fundamental vulnerado; pero tampoco lo es menos que dicha resolución no es definitiva y que en dicho recurso de apelación el demandante en amparo ya solicitó ser tenido como parte acusadora, petición a la que se contrae la infracción del derecho a la tutela.

Una vez desestimado el recurso de apelación, mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 1989, el hoy demandante interpuso contra dicha resolución recurso de súplica, en el que formalmente invocó la violación del art. 24 de la Constitución. La Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial tuvo ocasión, pues, de restablecer el derecho fundamental vulnerado, tanto mediante la estimación del recurso de apelación, como a través de la del de súplica, circunstancias todas ellas que hacer decaer la objeción del Abogado del Estado, pues, de conformidad con nuestra doctrina, nacida con ocasión de la interpretación del art. 44.1.c), la finalidad del presupuesto procesal que nos ocupa consiste en otorgar a los órganos jurisdiccionales ordinarios la posibilidad de restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987 y 176/1991, entre otras) en orden a garantizar el cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.)

Así, pues, hemos de entrar en el examen del fondo del presente recurso de amparo.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso.

En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 C.E.) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24, pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad.

Es cierto que este ius ut procedatur que ostenta el ofendido por el delito no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues también este Tribunal tiene declarado la legitimidad tanto de los autos de inadmisión de la notitia criminis, los cuales pueden dictarse inaudita parte, como los de sobreseimiento, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989 y 191/1992, entre otras).

A la anterior doctrina, no se opone, sin embargo, la de que, una vez dispuesta la apertura de una instrucción penal, haya de otorgarse al ofendido por el delito la posibilidad de comparecer y de mostrarse parte en la instrucción penal, ya incoada. En nuestro ordenamiento procesal dicha posibilidad de ejercicio del derecho a la tutela por el ofendido se garantiza permitiendo su comparecencia como parte acusadora en una instrucción en curso y, sobre todo, mediante el denominado "ofrecimiento de acciones" o llamada del Juez de Instrucción al ofendido a la causa a fin de que manifieste si desea o no sostener la pretensión penal.

En la Ley Procesal Militar dicho ofrecimiento de acciones se establece en los arts. 141 y 127 in fine, en cuya virtud viene el Juez Togado Militar obligado a indagar, en las diligencias previas, quien sea el perjudicado u ofendido por el delito, comunicándole su incoación a fin de que pueda ejercitar la denominada acción penal adhesiva y efectuarle, en cualquier caso, el ofrecimiento de acciones, sin que del tenor de ambos preceptos pueda desprenderse, como afirma el Abogado del Estado, una supuesta naturaleza pre-procesal de las diligencias previas que permitiría eludir la llamada a la causa del ofendido. Antes al contrario, dichas diligencias forman parte de la fase instructora, por lo que, una vez dispuesta su incoación, hay que prestarle declaración al ofendido y efectuarle el ofrecimiento de acciones con anterioridad a cualquier auto de archivo o de sobreseimiento, pues, en cualquier otro caso, se ha de producir el sacrificio del derecho a la tutela y, con él el del principio de legalidad, que en nuestro ordenamiento no es confiado al Ministerio Público en régimen de monopolio (SSTC 108/1983 y 206/1992).

4. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso ha de llevarnos a la estimación del amparo, pues del examen de las actuaciones se deduce que en las diligencias previas, incoadas por providencia del Juzgado Togado de 29 de mayo de 1989, el Juzgado Togado omitió efectuar al ofendido o perjudicado el necesario ofrecimiento de acciones. Las diligencias previas se realizaron, pues, sin que el perjudicado hubiera tenido posibilidad alguna de comparecer en ellas y solicitar la práctica de diligencias dirigidas a determinar el hecho punible y la participación de su autor. Notificado el Auto de archivo, el perjudicado reaccionó mediante la interposición de los recursos oportunos en los que solicitó su revocación en orden a ser tenido como parte acusadora. El Tribunal Territorial desestimó dicha petición en las resoluciones de los recursos de apelación y súplica, que se limitaron a confirmar el Auto de archivo recurrido, por lo que, al impedir la entrada en la instrucción del recurrente, infringió el derecho a la tutela del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º. Anular los Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 44 de 6 de septiembre de 1989, y del Tribunal Militar Territorial núm. 4 de 24 de noviembre y 26 de diciembre de 1989 a fin de que por el Juzgado Togado Militar se disponga la reapertura de las diligencias previas 44/19/89 del referido Juzgado Togado Militar y se efectúe el oportuno ofrecimiento de acciones al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a ocho febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 38/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:38

Recurso de amparo 345/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado Social núm. 3 de Barcelona, en autos sobre calificación de grado de invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por omisión

1. Ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones que el silencio de la Sentencia dictada en suplicación sobre una causa de inadmisibilidad puede considerarse como constitutiva de incongruencia omisiva con relevancia constitucional, ya que «no puede decirse que quede inalterado el debate procesal cuando el órgano judicial ni siquiera se plantea si es o no procedente el recurso» (STC 116/1986) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados , ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 345/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Pedro Calderón Calderón, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de octubre de 1989, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado Social núm. 3 de Barcelona, en autos sobre calificación de grado de invalidez han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel.Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de febrero de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de don Pedro Calderón Calderón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de octubre de 1989, que en suplicación revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Barcelona, en autos sobre reclamación del grado de invalidez permanente que corresponde al actor.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Dirección Provincial del I.N.S.S dictó Resolución por la que se declaraba al recurrente en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total para la profesión habitual y reconoció su derecho a percibir una pensión de un 75 por 100 de una base reguladora de 33.257 ptas. Tras interponer reclamación previa, el recurrente presentó demanda solicitando su derecho a percibir el 100 por 100 de la base reguladora. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Barcelona estimó íntegramente la demanda, por Sentencia de 21 de abril de 1988, y advirtió a las partes de que cabía recurso de suplicación contra la misma.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S), el recurrente en amparo en el trámite de impugnación del recurso se opuso a la admisión del mismo por ser la cuantía litigiosa inferior a la prevista en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin hacer referencia alguna a la causa de inadmisión alegada, estimó el recurso por Sentencia de 19 de octubre de 1989 y revocó la Sentencia recurrida, confirmando lo resuelto en vía administrativa.

El recurrente en amparo estima que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en una incongruencia omisiva, constitutiva de indefensión y lesiva del art. 24.1 de la Constitución, por las dos razones siguientes:

a) La Sala no resuelve la cuestión previa planteada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación y, por ello, vulnera el art. 24.1 de la Constitución; además, no puede pensarse en una desestimación tácita de esa cuestión, al entrar a resolver directamente el fondo del asunto, porque el mencionado precepto constitucional (en relación con el art. 120.3 C.E.) impone a los órganos judiciales la obligación de motivar suficientemente sus resoluciones y, a fortiori, cuando no puedan inferirse fácilmente las razones que las justifican. En este sentido y en apoyo de sus tesis el demandante invoca las SSTC 61/1983 y 116/1986.

b) La Sala admite y resuelve un recurso que no procedía en Derecho conforme a lo regulado en el art. 153 de la L.P.L. Así, es doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 22 de enero de 1984, 22 de enero y 12 de diciembre de 1985, etc. ), que la cuantía litigiosa a efectos del recurso de suplicación en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social se determina por el importe de las prestaciones correspondientes a un año y, en casos como éste, calculando la diferencia entre la pensión reconocida en la vía administrativa y la que se solicita en la demanda jurisdiccional; doctrina cuya constitucionalidad ha sido reconocida por este Tribunal en AATC 371/1984, 708 y 1070/1986 y 610/1987, entre otros. De acuerdo con esos criterios, en el presente caso, el INSS reconoció una pensión de un 75 por 100 sobre una base reguladora de 33.257 ptas. y se reclamó judicialmente el 100 por 100 de la misma, por tanto, la cuantía litgiosa era de un 25 por 100 de esa suma, porcentaje que multiplicado por 14 mensualidades supone un total de 116.399 ptas. anuales, cuantía muy inferior a la de 200.000 ptas que el art. 153. 2º de la L.P.L. establece para acceder al recurso de suplicación.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 12 de marzo, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona para que remitieran los autos y emplazasen a los que fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Con igual fecha se dictó providencia por la que se acordó, según la petición del demandante, abrir pieza separada de suspensión de la Sentencia recurrida, a la que no se accedió por Auto de 2 de abril de 1990.

4. En virtud del anterior emplazamiento compareció el INSS, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel.

5. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, por recibido el escrito de personación del Procurador, Sr. Reynolds de Miguel, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que en dicho término formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Con fecha de 6 de junio presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, en el que interesaba de este Tribunal la concesión del amparo. Funda el Ministerio Fiscal su informe en el dato de que, con independencia de que se hubiera inadmitido acertadamente en su momento el recurso de suplicación, lo cierto es que cabía apreciar en la Sentencia recurrida omisión en pronunciarse sobre el problema planteado por los impugnantes del mismo, entrando directamente en el examen de la cuestión de fondo, y vulnerando así el art. 24. de la Constitución según la doctrina de la STC 116/1986 (Fundamento jurídico 5), sin que la directa decisión sobre el fondo pudiera entenderse como una contestación tácita sobre la admisión del recurso, ya que los tribunales han de motivar sus decisiones.

7. Por escrito de 13 de junio de 1990, evacua sus alegaciones la parte recurrente, que da por reproducidas las contenidas en su escrito de interposición del recurso.

8. El I.N.S.S. presentó sus alegaciones con fecha de 15 de octubre de 1990, entendiendo no haber lugar a la concesión del amparo solicitado, toda vez que, puesto que la congruencia de las sentencias ha de medirse entre el petitum y el fallo, en este caso no cabía hallar la incongruencia denunciada. Puntualizaba igualmente que, para el caso se estimara el presente recurso, sólo procedería retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

9. Por providencia de fecha 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 8 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como alega el recurrente y admite el Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, incurre en incongruencia omisiva causante de indefensión, al no haberse pronunciado sobre un motivo de inadmisión del recurso alegado oportunamente por la parte recurrida en suplicación.

Se alega en el recurso de amparo que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió en el defecto de incongruencia omisiva pues no resolvió la cuestión previa de inadmisibilidad planteada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, referida a la insuficiencia de la cantidad mínima necesaria para recurrir, sin que puediera admitirse que tal cuestión viniera resuelta de un modo tácito, no sólo porque los órganos judiciales tienen la obligación de motivar suficientemente sus resoluciones, sino porque tal deber es más patente cuando no pueden inferirse de los fundamentos de la Sentencia las razones que justifican las decisiones. Se alega que, como resultado de lo anterior, la Sala admitió un recurso que no procedía en Derecho conforme a la doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo, que fija que la cuantía mínima del importe litigioso para acceder al recurso de suplicación -200.000 ptas (art. 153.2 LPL)- se cuantifique elevando a una anualidad la diferencia entre la pensión reclamada y la concedida.

El Ministerio Fiscal entiende, asímismo, que el Tribunal debió pronunciarse expresamente sobre el motivo de impugnación antes mencionado, y no habiéndolo hecho incurrió la Sentencia recurrida en el vicio de incongruencia omisiva, según la doctrina de este Tribunal, por lo que procedía conceder el amparo solicitado con independencia de si concurría o no en el recurso la causa de inadmisión alegada. El I.N.S.S., sin negar lo sucedido, se limita a afirmar que no ha existido incongruencia por no ser el fallo de la Sentencia recurrida ajeno, en lo esencial, a lo solicitado, añadiendo que, caso de otorgarse el amparo, éste se habría de limitar a anular la Sentencia impugnada para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronunciara sobre dicho motivo de inadmisión.

2. El examen de las actuaciones relativas a la sentencia impugnada permite apreciar de manera indubitada que el hoy recurrente en amparo impugnó, efectivamente, el recurso de suplicación interpuesto en su momento por el I.N.S.S. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona que, modificando la resolución administrativa previamente recaida sobre el asunto, reconoció en favor del mismo incapacidad laboral permanente, en grado de absoluta, en lugar de total para su profesión habitual. Tal impugnación -cuya constancia se reconoce en el antecedente tercero de la Sentencia recurrida-, se centraba en dos motivos, de los que el primero de ellos iba referido, en efecto, a la propia admisibilidad del recurso de suplicación que el I.N.S.S. había planteado. En opinión del impugnante, el recurso no debía ser admitido por no reunir la condición exigida por el art. 153.2 de la L.P.L. entonces vigente, al no alcanzar el importe litigioso cantidad superior a las 200.000 ptas exigidas en aquel precepto; cantidad que debía ser calculada, a tenor de la jurisprudencia del propio Tribunal Central de Trabajo a la que el impugnante hacía mención, al importe de una anualidad de la diferencia de cuantía entre la pensión concedida en la instancia y la reclamada en el recurso.

La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en suplicación desconoció, sin embargo, dicho motivo de impugnación, sin pronunciarse sobre él, entrando directamente a resolver sobre el fondo del recurso.

3. Ya ha tenido este Tribunal ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (SSTC 59/1983, 5/1986, 116/1986, 27/1988, 244/1988, 187/1989, 175/1990, entre otras) sobre la incongruencia por omisión en la que podría incurrir una Sentencia dictada en recurso de suplicación que no resolviera, precisamente, un motivo de impugnación del recurso relativo a la admisibilidad o procedencia del mismo.

Sobre este defecto procesal ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, que el silencio de la Sentencia dictada en suplicación sobre una causa de inadmisibilidad puede considerarse como constitutiva de incongruencia omisiva con relevancia constitucional, ya que "no pude decirse que quede inalterado el debate procesal cuando el órgano judicial ni siquiera se plantea si es o no procedente el recurso" (STC 116/1986).

Es cierto que en otras ocasiones se consideró que el Tribunal ad quem podía desestimar tácitamente con su silencio, un motivo de impugnación relativo a la causa de inadmisión del recurso cuando del contexto de la Sentencia pudiera apreciarse la inexistencia del motivo alegado. En la STC 175/1990 declaró este Tribunal que en los supuestos de omisión de un pronunciamiento sobre un motivo de inadmisibilidad del recurso, en relación con el art. 24 de la Constitución, no es posible dar una solución con carácter general, sino que se precisa conocer y valorar las circunstancias de cada caso, siendo necesario tomar en consideración junto a la efectiva falta de pronunciamiento del Tribunal ad quem sobre el motivo de impugnación del recurso, primero, si la acogida del motivo hubiera llevado a la inadmisión del recurso de suplicación, segundo, si tal defecto es esencial e insubsanable, y tercero, si a la vista de las actuaciones resulta claramente incumplido.

La clara ausencia de estos condicionantes llevaría a concluir que un recurso de suplicación habría estado bien admitido por el Tribunal ad quem, y por lo tanto, ello nos permitiría deducir que su silencio respecto de una causa de inadmisión del mismo bien pudo constituir una denegación, ex silentio de la misma, al darse por evidente la falta de fundamento de la impugnación y, al mismo tiempo, conduciría a reconocer la carencia de efecto útil del amparo en caso de ser concedido, puesto que si, en efecto, resulta que el requisito denunciado era inconsistente, o se cumplió, esto es, si el recurso estuvo de hecho bien admitido, la concesión del amparo sólo podría tener por objeto la reparación meramente formal de la omisión realizada por el órgano judicial, sin alterar por lo tanto el resultado de lo actuado.

4. En el presente caso, sin embargo, no resulta posible apreciar en la Sentencia impugnada que el silencio en relación a la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en el escrito de impugnación del recurso, pueda considerarse, como una desestimación tácita o ex silentio del mismo, dado que la causa alegada tenía entidad suficiente a la luz del art. 153.2 de la LPL para que el Tribunal la examinase y se pronunciara sobre la misma.

Ahora bien, la concurrencia o no de la causa alegada, por ser una cuestión de legalidad ordinaria, no puede enjuciarse por este Tribunal por ser de la competencia exclusiva de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.); pero si puede corregir la omisión padecida por la Sentencia recurrida para que, subsanando dicho defecto, la Sala se pronuncie como estime procedente sobre la causa de inadmisibilidad alegada por la parte recurrida en su impugnación al recurso de suplicación, restableciéndose de esta forma al recurrente en amparo en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Calderón Calderón y, en consecuencia:

1º Anular la Sentencia de 19 de octubre de 1989 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 133/89.

2º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3º Retrotraer las actuaciones en el citado recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada para que la Sala se pronuncie sobre el mismo sin omitir lo alegado en la impugnación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 39/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:39

Recurso de amparo 717/1990. Contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, con sede en Sevilla, desestimando la petición de abono de determinados complementos.

Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial

1. No exime de la obligación de interponer el recurso extraordinario de revisión a efectos de entender agotada la vía judicial previa al amparo constitucional, el argumento aducido por el demandante de que no se le comunicó por el órgano judicial la posibilidad de interponer el citado recurso. La indicación dada en la Sentencia impugnada de que contra la misma no cabía «recurso ordinario alguno» es correcta, el recurso de revisión tiene naturaleza extraordinaria; y, por otra parte, estando el demandante asistido de Abogado, éste sabía o debía saber que, si existía contradicción de la Sentencia impugnada con otras anteriores recaídas en supuestos de hechos idénticos, cabía interponer el mencionado recurso, y el no haberlo hecho se debe a una falta de diligencia imputable exclusivamente a él y no al órgano judicial [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 717/90, promovido por don Francisco Orellana Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Máximo Lucena Fernández Reinoso, y asistido por el Letrado don Gregorio García Aparicio, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recaída en el recurso núm. 877/88. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo, e ingresado en este Tribunal el día 21 de marzo de 1990, don Francisco Orellana Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de noviembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso núm. 877/88.

Mediante providencia de 2 de abril de 1990 de la Sección Tercera, se acordó conceder un plazo de diez días al recurrente en amparo para que, a tenor del art. 81.1 LOTC, compareciera mediante Procurador y asistido de Letrado, ambos de su libre designación; o bien, para que pidiera su nombramiento de los del turno de oficio, si careciera de medios económicos para sufragarlos. Por escrito ingresado en este Tribunal el día 24 de abril de 1990, el demandante solicitó la designación de profesionales del turno de oficio.

Por providencia de la Sección Tercera de 4 de junio se acordó tener por designados por el turno de oficio, como Procurador a don Máximo Lucena Fernández-Reinoso, y como Abogado a don Gregorio García Aparicio, haciéndosele saber tal designación al demandante, y concediéndose un plazo de veinte días a fin de que se formalizara la demanda de amparo de conformidad con el art. 49 LOTC; así como que, en escrito separado, se instara la concesión de los beneficios de justicia gratuita formulando la correspondiente demanda incidental a tenor del art. 20 de la L.E.C.

Después de solicitar el recurrente unos documentos para poder formalizar la demanda, y una vez entregados se concedió un nuevo plazo para presentar la demanda de amparo mediante providencia de 12 de noviembre de 1990, formalizándose la demanda el día 13 de noviembre.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El solicitante de amparo, Brigada de la Guardia Civil, en situación de retirado por inutilidad física, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de 11 de noviembre de 1987, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado ante el Ministro de Defensa. Dicho recurso fue registrado con el núm. 877/88, en la Sala correspondiente de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla, más tarde T.S.J. de Andalucía.

B) Por Sentencia de 30 de noviembre de 1989 se estimó en parte el recurso, desestimándose la petición de abono de los complementos de "responsabilidad policial" y de "singular dedicación".

3. El demandante en amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho de igualdad en aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 C.E.

Comienza argumentado el recurrente, que en casos anteriores idénticos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en las Sentencias de 20 de febrero de 1986 recaída en el recurso núm. 1.000/84, y de 21 de febrero de 1987 dictada en el recurso núm. 1.602/85, ha reconocido el abono de los complementos de "responsabilidad policial" y "singular dedicación", que le han sido negados en la Sentencia impugnada.

Así, en el caso que nos ocupa, según el demandante, se cumplen los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional para considerar conculcado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley. En primer término, nos encontramos en situaciones de hecho idénticas, discutiéndose en los recursos sobre si se debía tener en cuenta, para el cálculo de la prestación económica derivada de la incapacidad prevista en la letra b) del art. 92 del Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, los anteriormente indicados complementos.

El segundo requisito, es que las Sentencias emanen del mismo órgano judicial. El art. 57 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, señala que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de esta Ley corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales. Por esto, para el recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, es heredera de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Finalmente, se aduce que concurre el tercer requisito para apreciarse la lesión del art. 14 C.E. La Sentencia impugnada, aunque no lo dice expresamente, discrepa de las Sentencias anteriores, no siendo razonable dicha discrepancia según el demandante, teniendo la consideración los complementos de "responsabilidad policial" y de "singular dedicación" el carácter de ordinarios, no de extraordinarios.

En virtud de lo expuesto suplíca, que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y como consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, de 30 de noviembre de 1989, dictada en el recurso núm. 877/88, reintegrándose al demandante en amparo en el derecho de igualdad vulnerado por dicha Sentencia.

4. Por escrito de 19 de abril de 1991, se aportó por el recurrente la Sentencia de 8 de junio de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía dictada en el recurso núm. 1.865/88, en la que según se dice, se cambia el criterio seguido en la Sentencia impugnada, y reafirma el mantenido por las Sentencias de 20 de febrero de 1986 y de 21 de febrero de 1987 de la Sala correspondiente de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla.

Mediante providencia de la Sección Tercera, de 22 de abril de 1991, se concedió un plazo de diez días al demandante a tenor del art. 50.5 LOTC, para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo en el indicado plazo, se acordaría el archivo de las actuaciones. Presentado escrito en plazo por el solicitante de amparo, por una nueva providencia de 30 de mayo, se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del T.S.J. de Andalucía, para que se certificara la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en el recurso de amparo.

Una vez recibida la citada comunicación, mediante providencia de 16 de septiembre de 1991 de la Sección Tercera, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administratrivo de Sevilla, del T.S.J. de Andalucía, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al presente recurso de amparo; interesándose, al propio tiempo, que por el órgano judicial se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

5. El día 25 de septiembre de 1991 presentó escrito el Abogado del Estado personándose.

La Sección Cuarta, por providencia de 17 de octubre de 1991, acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del T.S.J. de Andalucía, de las actuaciones recibidas, y dar vista de las mismas, por el plazo común de veinte días, al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el día 6 de noviembre de 1991, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Comienza el Abogado del Estado analizando la pretendida concurrencia en el presente supuesto de los requisitos establecidos reiteradamente por el Tribunal Constitucional para apreciar la vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

Señala el Abogado del Estado, que en cuanto al requisito de la identidad entre el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución judicial que se recurre y aquél del que emana la que se presenta como término de comparación, no basta con que uno y otro tengan atribuídas, en parte, las mismas competencias (AATC 163/1990 y 266/1990 recaído en el recurso de amparo núm. 1.873/89). En estos supuestos, se dice que no existe identidad de órgano judicial entre el desaparecido Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, ni entre el primero y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Las Sentencias aportadas como término de comparación han sido dictadas por la desaparecida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, mientras que la impugnada lo es de la Sala correspondiente en Sevilla del T.S.J. de Andalucía. Para el Abogado del Estado, la circunstancia de que, con arreglo al art. 57 de la Ley 38/1988, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tengan, de forma transitoria, la competencia que a la entrada en vigor de la Ley correspondía a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, "en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo", no determina que se haya producido la sucesión de un órgano judicial por otro que los sustituye. Siendo la constitución de los Tribunales Superiores de Justicia ex novo, a tenor del art. 32 de la Ley 38/1988.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, no existe coincidencia alguna entre la composición del órgano jurisdiccional que resuelve mediante Sentencia en el procedimiento contencioso-administrativo que ha lugar al recurso de amparo y la de aquéllos que dictaron las Sentencias aportadas como término de comparación. Por tanto, al encontrarnos ante órganos judiciales distintos, existe la posibilidad de que uno de ellos contradiga los criterios sostenidos por el otro.

Y en relación con la Sentencia aportada, de 8 de junio de 1990 del T.S.J. de Andalucía, aparte de que no se aporta testimonio de la misma, sino una mera copia, no hay coincidencia alguna entre los miembros que componían la Sala que dictó esta Sentencia y la impugnada en amparo.

Tampoco para el Abogado del Estado, hay identidad entre los supuestos de hecho contemplados en todas las Sentencias que invoca el recurrente y el tenido en cuenta en la Sentencia recurrida en amparo. En efecto, en los procedimientos que dan lugar a las tres Sentencias que se invocan como término de comparación se probó que, en el momento de tramitarse aquéllos, los complementos que se pretendía que se integraran en la base reguladora de la prestación en los dos primeros casos y uno de ellos y los incentivos en el último se percibían, en tales momentos, en idéntico importe por todos los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil. Mientras que en el procedimiento que da lugar a la Sentencia que se impugna en amparo, no se ha acreditado tal extremo.

Finalmente, para el representante de la Administración, la Sentencia recurrida ha sustentado su fallo en la legislación vigente en el momento en que se dicta. Fija así como base de cotización para determinar la prestación a satisfacer al declarado incapaz para el servicio con arreglo al art. 105.2 del Decreto 2.330/1978, de 29 de septiembre, que aprueba el Reglamento General de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Y asímismo, se cita como interpretación auténtica de la que ha de entenderse como complemento ordinario el contenido del art. 2 del Real Decreto Ley 9/1989, de 11 de junio, sobre retribuciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que reserva a los complementos de especial dedicación y de peligrosidad o penalidad especial la condición de "complementos de carácter especial" no generalizados en su devengo, en contraposición con el concepto de complemento ordinario.

6. El Ministerio Fiscal, el día 6 de noviembre de 1991, presentó escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

Para el Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida en amparo es contradictoria con las otras dos Sentencias aportadas como término de comparación, sin que se ofrezca explicación alguna, ni aún implícitamente, del cambio aplicado.

Tampoco cabe duda, señala el Ministerio Fiscal, de que se trata de un mismo órgano judicial, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, aunque con constitución personal distinta, ni, en fin, es posible apreciar diferencia significativa alguna en los supuestos de hecho enjuiciados en todos los casos: siempre retiro por incapacidad física aplicando el art. 92 b) del Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, para el Ministerio Fiscal, según lo expuesto, se debía apreciar la vulneración denunciada y proceder a su restablecimiento. Pero un defecto formal impide hacer esta declaración, como es la concurrencia de la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a)] en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC.

En efecto, la desigualdad denunciada -resoluciones contrarias de una Sala de lo Contencioso-Administrativo- constituye un motivo específico para interponer recurso de revisión conforme al art. 102.1 b) de la L.J.C.A. Y el Tribunal Constitucional, de modo repetido, ha venido sosteniendo, que este motivo de revisión, especialmente concebido para salvar las contradicciones de los fallos judiciales en el ámbito contencioso-administrativo, es uno de los recursos de obligada utilización antes de venir ante esta sede constitucional, y, consecuentemente, su no utilización hace incurrir a la demanda de amparo en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial (SSTC 57/1990 y 50/1991).

Por su parte, el Procurador don Máximo Lucena Férnadez Reinoso, en nombre y representación del demandante en amparo, presentó escrito de alegaciones el día 13 de noviembre de 1991, ratificándose en las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo.

7. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 21 de diciembre de 1992, se puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial, al no haberse formulado recurso de revisión, concediéndolas el plazo común de diez días para que presentaran las alegaciones pertinentes.

Por el Abogado del Estado se presentó escrito de alegaciones el día 29 de diciembre de 1992, estimando que efectivamente concurría la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial, al no haberse formulado recurso de revisión a tenor del antiguo art. 102.1 b) L.J.C.A.

Por su parte, el demandante, por medio de su Procurador, presentó escrito de alegaciones el día 7 de enero de 1993, argumentando que no es necesaria la interposición del recurso de revisión para entender agotada la vía judicial por tres motivos.

En primer lugar, porque el art. 44.1 a) LOTC hace referencia a recursos ordinarios, no a los extraordinarios como el recurso de revisión.

En segundo lugar, porque el art. 102 b) de la L.J.C.A., hace referencia a Sentencias de las Salas de las Audiencias Territoriales, y la que se aporta como término de comparación es la dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, se manifiesta que no se comunicó al demandante la posibilidad de formular el recurso de revisión.

8. Por providencia de la Sala Segunda, de 4 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia impugnada, de 30 de noviembre de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía con sede en Sevilla, ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 C.E., al haberse apartado inmotivadamente, según el demandante, del criterio mantenido en Sentencias anteriores dictadas sobre supuestos de hecho idénticos por la antigua Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Antes de entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada, hemos de examinar la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal basada en el apartado a) del art. 50.1, en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, sobre la falta de agotamiento de la vía judicial, al no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y que fue puesta de manifiesto a las partes mediante providencia de 21 de diciembre de 1992; pues, las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas in limine litis pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto (SSTC 27/1982, 203/1987 y 124/1991, entre otras muchas), bien de oficio o, como ahora acontece, a alegación de parte.

2. La exigencia de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial es un corolario del carácter último y subsidiario del amparo, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado, por su carácter y naturaleza, para tutelar el derecho fundamental o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a la vía de amparo constitucional.

Este Tribunal ha declarado de manera reiterada, en relación con el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, que por su carácter extraordinario tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, siendo exigible solamente, a los efectos del art. 44.1 LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal Constitucional por el demandante en amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo (SSTC 61/1983, 93/1984, 168/1987, 115/1989, 204/1990, y 50/1991, y ATC 215/1984).

El apartado b) del art. 102 de la L.J.C.A, en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, establece como uno de los motivos del recurso de revisión contra las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales -actualmente hay que entender Tribunales Superiores de Justicia-, el hecho de haberse dictado por las diferentes Salas resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo "respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos".

Pues bien, precisamente el derecho fundamental que aquí se denuncia como vulnerado, es el de la igualdad en la aplicación de la Ley, al existir Sentencias contradictorias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo sobre supuestos idénticos, por lo que el recurrente tenía que haber formulado el recurso de revisión fundado en el citado art. 102 b) de la L.J.C.A. para dar oportunidad a los órganos judiciales de reparar la supuesta lesión del derecho fundamental.

No exime de la obligación de interponer el recurso extraordinario de revisión a efectos de entender agotada la vía judicial previa al amparo constitucional, el argumento aducido por el demandante de que no se le comunicó por el órgano judicial la posibilidad de interponer el citado recurso. Ante todo, porque como hemos manifestado en la STC 155/1991, y en igual sentido en la STC 203/1991, "la indicación de los recursos, preceptiva según el art. 248.4 L.O.P.J., no constituye una prueba del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado quien lógicamente no está obligado a seguirla si entiende que existe otro recurso procedente". Pero es que además, en el caso que nos ocupa, la indicación dada en la Sentencia impugnada de que contra la misma no cabía "recurso ordinario alguno" es correcta, pues como hemos dicho, el recurso de revisión tiene naturaleza extraordinaria; y, por otra parte, estando el demandante asistido de Abogado, éste sabía o debía saber que si, como se aduce, existía contradicción de la Sentencia impugnada con otras anteriores recaídas en supuestos de hecho idénticos, cabía interponer el mencionado recurso, y el no haberlo hecho se debe una falta de diligencia imputable exclusivamente a él y no al órgano judicial.

Por consiguiente, apreciándose la existencia de un defecto procesal de carácter insubsanable en la demanda de amparo, consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], debe desestimarse el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Orellana Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 40/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:40

Recurso de amparo 917/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma de Madrid, dictada en recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida

1. Este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que para que se produzca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por falta de pronunciamiento sobre alguno de los motivos invocados en el recurso de suplicación, se requiere que se haya planteado oportunamente la cuestión cuyo conocimiento y decisión por el órgano sea trascendente para el fallo, que no se le dé una respuesta fundada por parte del órgano judicial y, en fin, que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada, ya que deberán tenerse presentes las circunstancias que concurran en cada caso para establecer si el silencio del órgano judicial puede ser interpretado o no como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente la exigencia del derecho a la tutela judicial [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 917/90, interpuesto por don Pedro García Bahamonde, don Manuel Fernández Canorea, don Marcelino Tomé Fernández y don Emiliano Carrero Marín, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 26 de febrero de 1990 (Rec. 2.466/558-M/89), dictada en el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid de fecha 15 de diciembre de 1988, contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de abril de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo interpone, en nombre y representación de don Pedro García Bahamonde, don Manuel Fernández Canorea, don Marcelino Tomé Fernández y don Emiliano Carrero Marín, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 1990.

2. La demanda expone los siguientes antecedentes de hecho.

a) Los actuales recurrentes en amparo fueron despedidos de la empresa "Cartonajes Ecar, S.A.", en que trabajaban. Con fecha 21 de junio de 1983, la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid dictó Sentencia en la que se condenaba, además de a la empresa, al Fondo de Garantía Salarial (en adelante FOGASA). Este abonó el 40 por 100 de la indemnización fijada. Instada la ejecución por vía de apremio contra la empresa por las restantes cantidades, resultó infructuosa. Posteriormente, por Auto de 11 de mayo de 1984, se declaró la insolvencia de la empresa.

b) Con fecha 27 de junio de 1985 se formuló solicitud ante el Fondo de Garantía Salarial de abono de las cantidades insatisfechas por la empresa, dictándose resolución el 20 de septiembre de 1985, por la que se denegaban las cantidades solicitadas alegando prescripción por el transcurso del año previsto en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores. Agotada la vía administrativa, los solicitantes formularon demanda ante la jurisdicción laboral, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid en Sentencia de 15 de diciembre de 1988 que, estimando la excepción opuesta por la demandada, consideró prescrita la acción ejercitada por los actores, en virtud de lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley de Procedimiento laboral (LPL).

c) Contra la misma interpusieron los demandantes de amparo recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por Sentencia de 26 de febrero de 1990, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid desestimó el recurso interpuesto confirmando la Sentencia recurrida, por estimar que los plazos de prescripción aplicables al FOGASA, o con relación a obligaciones a él exigibles, están en todo momento supeditados a la normativa que el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores contiene, sin que nada haya venido a alterar el art. 33, apt.7, de la Ley 32/1984.

3. Los recurrentes consideran que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid infringe el derecho a la tutela judicial efectiva por silenciar o no ofrecer respuestas a ciertas cuestiones planteadas en el recurso de suplicación. Alegan los recurrentes que de las cuatro alegaciones efectuadas sólo la primera obtiene respuesta sin que pueda deducirse desestimadas implícitamente las restantes alegaciones, pues parten de la base de que aun cuando haya de tenerse en cuenta el plazo de prescripción del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante E.T.), tal plazo no había transcurrido, porque la fecha para el cómputo del año no podría ser otra que la de notificación del Auto de insolvencia a los recurrentes (junio de 1985). Afirman que, de haberse estimado cualquiera de las dos alegaciones silenciadas, se habría estimado el recurso; es decir que las cuestiones planteadas resultan transcendentales para la resolución del recurso. Aducen, finalmente, que les asiste el derecho a conocer las razones en virtud de las cuales no han sido tenidos en cuenta los motivos aducidos en su recurso, habiéndose conculcado, al no expresar dichas razones, su derecho a una Sentencia motivada y fundamentada.

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que anule la Sentencia dictada el 26 de febrero de 1990 por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid por cuanto viola el art. 24.1 C.E. y dicte otra en su lugar con la debida observancia del citado precepto.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Primera acordó, previo a decidir sobre admisión y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de las actuaciones.

5. Por providencia de 22 de octubre de 1990, se acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, admitir a trámite la demanda de amparo y emplazar a las partes del proceso para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección acordó tener por comparecido y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador de la parte actora para formular alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones presentado el 13 de abril de 1991 interesó el otorgamiento del amparo, con base en los siguientes argumentos:

En el presente caso, aunque la parte recurrente pone el énfasis en la falta de motivación de la Sentencia impugnada, lo cierto es que esa falta de motivación se viene en el fondo a entroncar con una incongruencia omisiva, pues según los actores, la Sentencia no contesta a algunas cuestiones planteadas y por lo tanto no explica a la parte por qué no son atendidas las razones alegadas por ella. Este planteamiento, no parece en principio aceptable a la vista de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en el ATC 815/1985 por cuanto no corresponde a este Tribunal entrar en la revisión de la interpretación de la ley que hayan hecho los jueces y tribunales, también en materia de prescripción, siempre que las resoluciones no resulten arbitrarias ni carentes de fundamento o padezcan un error patente (AATC 273/1985 y 408/1986).

La cuestión es aquí determinar cuál ha sido la pretensión discutida y si se contestó de manera no arbitraria por los órganos judiciales, concretamente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuya Sentencia se impugna. Entre las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación y no resueltas figura el que la fecha para el cómputo del año no podía empezar a contarse antes de la de notificación del Auto de insolvencia a los recurrentes, cuya fecha no se ha incluído entre los hechos que se declaran probados, por lo que difícilmente puede computarse el plazo para declarar prescrita la acción. En este sentido, tanto el Tribunal Supremo (Sentencia 23 de junio de 1989) como el TSJ (Sentencia 21 de junio de 1989) han dicho que sólo a partir de la notificación del Auto de insolvencia es cuando empieza a contarse el plazo de prescripción para reclamar.

La Sentencia impugnada, efectivamente, en su único fundamento de derecho, no contiene argumentos suficientes que puedan entenderse justificativos mínimamente de la decisión que adopta. Es verdad que la pretensión sobre la que versa el asunto consistió en determinar si era o no aplicable la prescripción a la acción ejercitada por los recurrentes y en este sentido no cabe negar que la Sentencia contesta afirmando que la acción ha prescrito por aplicación del art. 59 del E.T., pero al hacerlo no tiene en cuenta, con independencia de la posible aplicación de otra normativa -lo que sería una cuestión de legalidad ordinaria-, que para el cómputo del plazo de prescripción ha de señalarse o tenerse en cuenta una fecha y que esta fecha no está declarada ni incluída en los hechos probados de la Sentencia. De esta forma, afirmar que el plazo prescriptivo ha transcurrido sin determinar cuando empieza constituye una afirmación arbitraria, no fundada y por consiguiente contraria al derecho de tutela judicial que protege el art. 24.1. de la Constitución.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 9 de abril de 1991, evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la denegación del amparo solicitado. A su juicio, se trata de un supuesto de incongruencia omisiva que debe examinarse en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Y en este sentido recuerda que no toda ausencia de respuesta judicial expresa a las alegaciones de las partes es constitutiva de infracción constitucional. Especialmente, hay que diferenciar entre pretensiones individualizadas y simples argumentaciones; y también hay que examinar las circunstancias que en cada caso concurran "a fin de establecer si la conducta silente del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial" (STC 175/1990).

En esta valoración de las circunstancias, el Abogado del Estado es del parecer que la ausencia de motivaciones específicas sobre cada uno de los argumentos, del recurso de suplicación, no tiene en este caso relevancia constitucional, pues se trata en realidad de argumentaciones jurídicas y no de pretensiones sustantivas. Estima que la pretensión del recurrente en suplicación se fundamentaba en la aplicabilidad del art. 59 del E.T. a los efectos de prescripción, y que al respecto el Tribunal Superior da una respuesta jurídicamente suficiente. El asunto concerniente al dies a quo de la prescripción, que no ha sido expresamente rebatida por el Tribunal está fuera del núcleo principal de la pretensión. Por ello, considera razonable que el T.S.J. estimase innecesario pronunciarse sobre un subargumento que nunca podía tener eficacia al corresponder al recurrente el acreditar la notificación del Auto de insolvencia, por lo que nos encontramos ante un supuesto de desestimación tácita que no hubiera cambiado, de ser considerado el argumento, el sentido de la resolución de fondo.

9. La representación de los demandantes de amparo se remite, a través del escrito de alegaciones presentado el 10 de abril de 1991, a lo deducido en su demanda de amparo.

10. Mediante providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncian los recurrentes en amparo violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1. de la Constitución que imputan a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 1990 por no haber dado respuesta a todas las alegaciones formuladas en el recurso de suplicación, y concretamente, la de si el plazo de un año para el ejercicio de la acción frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) debía computarse desde la fecha en que se notificó el Auto de insolvencia de la empresa o desde el día en que recayó dicho Auto. Es de advertir, pues ello es de la máxima importancia para la resolución del amparo, que esta cuestión relativa a la fecha en que ha de iniciarse el plazo para el cómputo de la prescripción, ni se planteó en la demanda ni fue objeto de debate en la instancia, pues los actores sostenían inaplicable al caso el art. 59.2 de la LPL

Este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que para que se produzca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por esta causa se requiere que se haya planteado oportunamente la cuestión cuyo conocimiento y decisión por el órgano sea trascendente para el fallo, que no se le dé una respuesta fundada por parte del órgano judicial (STC 5/1990) y, en fin, que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (STC 175/1990), ya que deberán tenerse presentes las circunstancias que concurran en cada caso para establecer si el silencio del órgano judicial puede ser interpretado o no como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente la exigencia del derecho a la tutela judicial (SSTC 198/90, 128/1992 y 226/1992, entre otras).

En el caso debatido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se limitó, en efecto, a razonar sobre las alegaciones en suplicación en orden a la inaplicabilidad de los plazos de prescripción previstos en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores que fue lo planteado en primer lugar por los recurrentes en suplicación, y a desestimar el recurso en virtud del criterio razonado favorable a la aplicación de dicho precepto, guardando silencio respecto de los restantes motivos de suplicación. Así las cosas, se trata de dilucidar, a la vista de las concretas circunstancias del caso, si la falta de respuesta expresa a la alegación de que el dies a quo que marca el comienzo del cómputo del plazo de prescripción debe ser la fecha de notificación del Auto de insolvencia y no el día en que esta resolución se dictó, tiene transcendencia constitucional por lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este derecho se satisface también cuando se resuelven genéricamente las pretensiones de las partes aunque no se haya pronunciado concretamente sobre todas las alegaciones expuestas (STC 291/1987), siempre que el razonamiento permita conocer el motivo que justifica y garantiza, consecuentemente, la no arbitrariedad del fallo .

2. De las actuaciones se desprende que las dos resoluciones administrativas del FOGASA denegatorias de las cantidades solicitadas se basaron en estimar superado el plazo de un año previsto en el art. 59.2 del E.T. a la fecha de presentación de la reclamación (27 junio 1985), y por tanto prescrito el derecho, por tomar como momento inicial de la prescripción la fecha del Auto de insolvencia (el 11 de mayo de 1984). A pesar de ello y eludiendo ese tema, la demanda fundó la impugnación de la decisión administrativa en la aplicación indebida al caso del art. 59.2 del E.T. y del art. 33 de dicho Estatuto en la redacción de este precepto según la Ley 32/1984, de 2 de agosto. Fue en el recurso de suplicación contra la Sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid de 15 de diciembre de 1988, cuando se alegó por primera vez la divergencia en cuanto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción. Los recurrentes hicieron constar con carácter subsidiario en el apartado C. del primer motivo de suplicación que, de resultar aplicable el art. 59.2 E.T., la fecha de la que habría que partir para el cómputo del plazo de un año no sería la fecha en que se dictó el Auto de insolvencia sino la de su notificación a los recurrentes. La Sentencia recaída en suplicación no contiene ninguna motivación de rechazo explícita a esta argumentación subsidiaria de los recurrentes, con lo que, el extremo relativo al inicio del cómputo del plazo de un año no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Superior, que se ha limitado, como se dijo anteriormente, a resolver el problema en los términos en que se había planteado ante la Magistratura; es decir, si era o no aplicable al supuesto planteado el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Habida cuenta, por tanto, que la resolución judicial impugnada ha eludido dar respuesta expresa a la argumentación planteada por los recurrentes de forma subsidiaria en el recurso de suplicación, resta por ver si la cuestión es transcendente para el sentido del fallo y si puede entenderse que ha quedado desestimada de forma implícita. La respuesta a la primera habría de ser positiva, toda vez que la determinación del dies a quo resulta relevante pues, afirmado que el plazo de prescripción para intentar del FOGASA la reclamación del crédito salarial insatisfecho ha de ser de un año, la solución varía, según se acoja la postura del FOGASA de que se compute desde la fecha en que se dictó el Auto de declaración de insolvencia (11 mayo 1984), o la de los recurrentes en amparo que sustentan que la fecha determinante del inicio del cómputo debe ser la de la notificación del referido Auto (junio de 1985), pues, poniendo en relación con la fecha de presentación de la reclamación ante el FOGASA (27 de junio de 1985), en el primer caso la acción habría caducado, mientras que en el segundo no.

Pero con ello el tema no queda resuelto. Hay que confrontar todavía otro dato, cual es, si la Sentencia ha podido dar una respuesta negativa implícita al problema, toda vez que consta que los hoy recurrentes no habían alegado dicho extremo hasta el recurso de suplicación. Ciertamente, desde el primer momento en que el FOGASA apreció el plazo de prescripción, tomando como dies a quo la fecha de resolución del Auto de declaración de insolvencia, los recurrentes tuvieron oportunidad de oponerse a dicha valoración. Sin embargo, no lo hicieron. Lo que solicitaron tanto en la vía administrativa previa como en la impugnación de la decisión administrativa ante la jurisdicción laboral, fue exclusivamente la inaplicación al caso de los arts. 59.2 y 33 del Estatuto de los Trabajadores. Resulta acreditado que la pretensión subsidiaria de que, caso de que se apreciara que el plazo de prescripción era sólo de un año, se entendiera como determinante del nacimiento del derecho a reclamar del FOGASA no la fecha del Auto que declaró la insolvencia de la empresa, sino la que los recurrentes sostienen como de notificación de dicho Auto, fecha que no figura en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, cuya modificación no se solicitó en el recurso de suplicación. Ello significa que en fase de suplicación se introdujo un hecho nuevo, pues el extremo relativo a la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, no fue suscitado en la instancia. De acceder a lo que los recurrentes propusieron por primera vez en suplicación, se habría producido un atentado al principio de igualdad de las partes en el proceso. En consecuencia, la valoración de tal circunstancia -la limitación de las posibilidades de defensa de la parte demandada- obliga a entender que nos encontramos ante un supuesto de desestimación tácita, que no supone merma del derecho a la tutela judicial, en cuanto que es razonable que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimase innecesario pronunciarse sobre un motivo subsidiario que, de resolverse en el sentido pretendido por los recurrentes en suplicación, habría desnaturalizado el objeto de dicho recurso que, por su configuración legal (art. 152 de la LPL), es un remedio para examinar el derecho aplicado o revisar los hechos debatidos en el proceso contra cuya resolución se da el recurso encuadrado necesariamente en los términos en que dicho proceso se desarrolló en la instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 41/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:41

Recurso de amparo 1.142/1990. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid desestimatorio, de recurso de súplica interpuesto contra providencia de la Audiencia Territorial de Madrid por la que se da por cumplida la Sentencia dictada sobre devengo de complemento de destino por especial preparación técnica.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencia firme

1. Se reitera doctrina de este Tribunal en materia del derecho a la ejecución de las Sentencias, según ha sido expuesta y resumida en la STC 153/1992 [F.J. 1].

2. Una vez firme la Sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el juzgador [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.142/90, promovido por don Antonio Rodríguez Gómez, Licenciado en Derecho, contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1989, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 10 de marzo de 1989, por la que se da por cumplida la Sentencia dictada en el recurso núm. 1.483/81, sobre devengo de complemento de destino por especial preparación técnica. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1990, don Antonio Rodríguez Gómez, Licenciado en Derecho, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1989, desestimatorio del recurso de súplica promovido contra la providencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 10 de marzo de 1989, por la que se da por cumplida la Sentencia dictada en el recurso núm. 1.483/81, sobre devengo de complemento de destino por especial preparación técnica.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia de 8 de julio de 1985 (recurso núm. 1.483/81) en la que se fallaba "que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por don Antonio Rodríguez Gómez, seguido en esta Sala con el núm. 1.483/81, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición formulada al Director General de la Seguridad del Estado en escrito de fecha 26 de enero de 1981, por la que se solicitaba le sea acreditado el complemento de destino, por especial preparación técnica y responsabilidad, según el importe fijado para el nivel 24, con abono de los atrasos desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía, estimación que apoya en entender no ajustada a derecho dicha resolución, lo que así declaramos, y por el contrario, reconocemos el derecho del actor a que se le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, condenándose a la Administración a estar y pasar por esta declaración con abono de tal complemento y liquidación de los atrasos producidos por este concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía, y desestimándose el recurso en cuanto a la fijación de dicho complemento conforme al nivel 24, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento". Según se explica en el Considerando Segundo, in fine, de la Sentencia, no puede "concederse el nivel solicitado por cuanto que ello es materia que la Administración habrá de fijar por los cauces establecidos en las normas legales al respecto vigentes, y que no se ha acreditado que se haya llevado a cabo".

b) Firme la Sentencia, el hoy demandante de amparo interesó, mediante escrito de 6 de mayo de 1986, su ejecución y el abono de 1.680.203 ptas. en concepto de devengo de complemento de destino por especial preparación técnica.

c) Por Resolución de 3 de septiembre de 1986, el Director de la Seguridad del Estado acordó no acceder al pago de la cantidad reclamada, por entender que su importe había sido calculado con arreglo al nivel 24, que no había sido reconocido en la Sentencia a ejecutar.

d) Por escrito de 14 de octubre de 1986, el demandante de amparo solicitó de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que se sirviera acordar que, para la ejecución de la Sentencia, se procediera a requerir a la Dirección de la Seguridad del Estado para que señalara el nivel de complemento de destino aplicable al recurrente como Profesor de Derecho Político en la Escuela Superior de Policía, de acuerdo con la naturaleza de las funciones encomendadas, de la titulación requerida y de los niveles asignados a puestos de similares características.

e) Mediante escrito de 15 de octubre de 1986, el Letrado del Estado interesó de la Sala que, conforme a lo dispuesto en el art. 107 L.J.C.A., se declarara inejecutable la Sentencia por previo cumplimiento de la misma.

f) Por providencia de 28 de abril de 1987, y tras las correspondientes alegaciones de las partes, la Sala acordó requerir a la Administración a fin de que procediera a la ejecución de la Sentencia, "fijando el complemento correspondiente y procediendo a su abono".

g) Por escrito de 29 de junio de 1987, la Dirección General de la Policía puso en conocimiento de la Sala que "al haber percibido el Sr. Rodríguez Gómez el complemento de destino en la cuantía correspondiente al nivel 9 y al desestimar la Sentencia de referencia la fijación de dicho complemento de acuerdo al nivel 24, no se le puede devengar cantidad alguna al haber estado percibiendo, como complemento de destino, la cuantía que tenía reconocida".

h) Trasladada copia del anterior escrito al ahora recurrente, y formuladas por éste las correspondientes alegaciones, la Sala dictó providencia de 26 de abril de 1988, por la que -observándose que en la certificación de la Escuela Superior de Policía adjunta al escrito de la Dirección General de 29 de junio de 1987 no consta que el recurrente hubiera percibido ningún complemento de destino específico por su condición de Profesor- se acuerda que la Administración aclare si los otros Profesores percibían un complemento específico por su condición de tales y, en su caso, que se abonase dicho complemento al demandante.

i) En cumplimiento de lo interesado por la Sala, la Dirección General de la Policía remitió, por escrito de 29 de junio de 1988, informe de la División de Gestión Económica en el que se hace constar que ninguno de los Profesores del Centro docente percibió complemento específico alguno por su condición de Profesor, así como que el recurrente percibió durante el período de tiempo reclamado el complemento de destino en la cuantía correspondiente al nivel 9, que era el que tenían asignado los funcionarios del entonces Cuerpo Superior de Policía por su pertenencia al mismo.

j) Como quiera que al demandante no se le daba traslado del anterior escrito, el 7 de diciembre de 1988 solicitó de la Sala la ejecución de la Sentencia "mediante la fijación del complemento oportuno y la liquidación de devengos", invocando expresamente el art. 24 de la Constitución "ante las dilaciones indebidas del procedimiento y la falta de ejecución de la Sentencia".

k) Mediante providencia de 25 de octubre de 1988, notificada el 12 de enero de 1989, se dio traslado al demandante del escrito de la Dirección General de la Policía de 29 de junio de 1988, presentando el recurrente sus alegaciones el 17 de enero de 1989. Para el actor, "la Sentencia núm. 508, de 8 de julio de 1985, condena a la fijación de un nivel de complemento de destino adecuado a las condiciones exigidas y a la responsabilidad del puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía y a su abono, mandato que se reitera en el Auto de 28 de abril de 1987. Es claro que ese nivel debe ser fijado y abonado, y no sirve decir que ya se había reconocido el nivel genérico de la categoría, pues lo que se debatía en el recurso es el reconocimiento de nivel singularizado como Profesor y no el común del grupo, y a ello debe darse cumplimiento". Por ello, solicita de la Sala que, "ante la resistencia de la Administración al cumplimiento de la Sentencia", dicte "Auto ejecutivo en el que se determine el nivel de complemento a reconocer y la cantidad líquida a abonar por la Administración condenada".

l) Por providencia de 10 de marzo de 1989, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó que se oficiara "a la Administración comunicando que en la parte dispositiva de la Sentencia se reconoce el derecho del actor a que se le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, extremo puesto de manifiesto por la Administración en relación al puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía, que no es distinto del fijado para el funcionario y que ninguno de los Profesores con destino en el Centro citado percibió el mencionado complemento, por lo que, acreditado por la Administración el dato a que se refiere el escrito del recurrente en la instancia, procede desestimar su petición y dar por cumplida, mientras dicho complemento no exista, la Sentencia".

ll) Interpuesto recurso de súplica por el demandante de amparo -con expresa invocación del art. 24 de la Constitución-, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto desestimatorio de 21 de noviembre de 1989, "por los propios fundamentos que contiene la providencia recurrida".

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de marzo de 1989 y contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1989, interesando su nulidad, así como que se reconozca el derecho del recurrente a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia dictada en el recurso núm. 1.483/81, "para lo que, por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, deberá requerirse a la Administración para que fije y abone, de inmediato, el complemento de especial responsabilidad reconocido al actor como Profesor de la Escuela Superior de Policía, y, de no hacerlo, por la propia Sala se señale dicho complemento, a la vista de los antecedentes obrantes en los autos, y se liquide la Sentencia".

Entiende el demandante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos y a la inalterabilidad de sus pronunciamientos. Y ello porque "el pronunciamiento claro y rotundo de la Sentencia, y después del primer Auto ejecutivo, vienen a ser modificados por los Autos que se recurren, introduciendo elementos comparativos que no fueron contemplados en el pleito principal", en el que se planteaba "la justeza de reconocer a los Profesores de la Escuela Superior de Policía un complemento de destino superior al básico y general de la categoría; en momento alguno se opuso de contrario que ya estaba acreditado; es claro que no se reclamaba frente a una situación retributiva ya establecida, sino la fijación ex novo y diversa de las retribuciones complementarias de los puestos de Profesores. La Sentencia imponía a la Administración (la) obligación (de fijar) un complemento de destino adecuado, partiendo del mínimo de la categoría, y los Autos (impugnados) dicen que el complemento ya estaba fijado y abonado, tal como si se tratara de una mera cuestión nominal y de titulación del concepto, cualquiera que fuese su nivel, y no de la cuantificación real y efectiva del nivel, y, aun cuando se rechazó el solicitado (...), en base a comparación de niveles existentes y funciones, el claro cumplimiento del fallo debió dar lugar a la fijación y abono por la Administración de un nivel de complemento adecuado, siempre superior al mínimo reconocido a la categoría funcionarial, y ello es lo que se altera, vulnerando la firmeza de la Sentencia, al decirse que el fallo ya estaba cumplido (...)".

De otro lado, según el demandante de amparo, "los Autos recurridos vienen a convertir a la Sentencia en una declaración retórica, sin trascendencia al ámbito de los derechos del recurrente, que son declarativamente reconocidos, pero que no se traducen en aplicación práctica alguna".

4. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una resolución sobre el fondo.

5. A la vista de las alegaciones interesadas en el anterior proveído, la Sección acordó, mediante providencia de 1 de octubre de 1990, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.483/81, en cuya ejecución de Sentencia se dictaron la providencia de 10 de marzo de 1989 y el Auto de 21 de noviembre de 1989; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

6. Mediante providencia de 17 de enero de 1991, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado (que solicitó ser tenida por personada mediante escrito de 16 de enero de 1991) y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 1991. En él se dan por reproducidos los términos de la demanda, señalando que "la única justificación de la providencia objeto del amparo, para venir a alterar el fallo y aun anteriores Autos ejecutivos, parece cifrarse en que a ninguno de los Profesores se les abona complemento de destino de nivel superior al de su categoría; pero ello debió ser objeto de análisis al momento de dictarse Sentencia y nunca en fase de ejecución, alterando un pronunciamiento firme, además de que ese fue el motivo del recurso contencioso, pues no se pretendió un tratamiento singular". En otro orden de consideraciones, señala el demandante de amparo que, de estimarse su pretensión, la Administración podría "seguir la fórmula de señalar una subida simbólica de un punto sobre el nivel mínimo de la categoría, lo que vendría a dar lugar a un incumplimiento encubierto y generar una nueva reclamación del interesado. Para este caso, y aun admitiendo que se trata de una cuestión a resolver por la Sala encargada de ejecutar la Sentencia, parece que el restablecimiento del derecho debiera comprender la manifestación de que la ejecución se materialice señalando y abonando un complemento de nivel adecuado a la función desarrollada, según los niveles reconocidos a funcionarios de la misma categoría en la fecha en que se presentó el recurso".

Por lo expuesto, el demandante interesa la estimación de sus pretensiones.

8. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el 8 de febrero de 1991, si bien, en fecha 11 de febrero siguiente, presentó escrito en el que, constatado un error en la redacción de aquél, solicitó de la Sala su sustitución por un nuevo escrito de alegaciones.

Tras una breve alusión a los antecedentes fácticos del recurso y a la articulación de la demanda de amparo, procede el Abogado del Estado a examinar, en primer término, el derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 8 de julio de 1985, haciendo referencia a la jurisprudencia constitucional en la materia y destacando que este Tribunal ha declarado que tan constitucional es una ejecución de Sentencia en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación (STC 67/1984, fundamento jurídico 4º). A juicio del Abogado del Estado, la forma en la que jurídicamente resulta posible la ejecución de la Sentencia es la que han apreciado los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones se impugnan; resoluciones en las que se ha tenido en cuenta el informe de la Secretaría General de Gestión Económica de la Dirección General de la Policía, en el que se pone de manifiesto la imposibilidad de la ejecución de la Sentencia por haber sido ésta cumplida, exponiéndose los motivos que acreditan ese efectivo cumplimiento. El Auto de 21 de noviembre de 1989 -continúa el Letrado del Estado- da por cumplida la Sentencia al haberse acreditado que el complemento de destino que recibía el recurrente no es distinto del que se reconoce al resto de los Profesores de la Escuela Superior de Policía y, por tanto, no cabe satisfacer su pretensión. Dicha pretensión se hizo valer por el demandante en el escrito presentado ante el órgano judicial el 14 de octubre de 1986, y consistió en que se le señalara "un nivel de complemento de destino" como Profesor "en base a la naturaleza de las funciones encomendadas, de la titulación requerida y de los niveles asignados a puestos de similares características".

Para el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional no puede sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a efecto, pero sí le corresponde velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad de formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que la actuación administrativa subsiguiente pudiera tener para la efectividad del fallo (STC 167/1987, fundamento jurídico 2º). En el presente caso -para el Abogado del Estado-, a la vista del fallo cuya ejecución se pretendía, el Tribunal a quo determinó la forma a través de la cual la Sentencia debe entenderse razonablemente cumplida. En definitiva, las resoluciones impugnadas se limitan a señalar la improcedencia de lo solicitado por el actor y a declarar que la Sentencia cuya ejecución se reclama ya ha sido cumplida -en una de las formas jurídicamente posibles- y, por ello, no procede reiterar la ejecución; todo ello se hace, además, después de haber oído a las partes, dando así satisfacción a las exigencias declaradas en resoluciones tales como las SSTC 155/1985 y 92/1988.

Seguidamente procede el Abogado del Estado, en un segundo conjunto de consideraciones, a exponer las razones por las que, a su juicio, la Administración ha dado cumplimiento al fallo de la Sentencia de 8 de julio de 1985. Señala, así, que la citada Sentencia reconoce al actor, exclusivamente, el derecho a que se "le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, condenándose a la Administración a estar y pasar por esta declaración con abono de tal complemento y liquidación de atrasos producidos por este concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía", desestimándose en el fallo la pretensión del recurrente de que se le reconozca el nivel 24. Para el Abogado del Estado, el cumplimiento del fallo ofrece dos aspectos distintos:

a) El reconocimiento al devengo del complemento de destino por especial preparación técnica (lo que habrá de llevarse a cabo con arreglo a la legalidad vigente en cada momento); y,

b) El abono de tal complemento y liquidación de los atrasos por este concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor.

Respecto del segundo, nada se dice en la demanda de amparo, en la que se afirma que "es claro que no se reclamaba frente a una situación retributiva ya establecida, sino la fijación ex novo y diversa de las retribuciones complementarias de los puestos de Profesores". El recurrente se alza frente a la falta de reconocimiento por la Administración de un complemento de destino vinculado a su especial preparación técnica, con independencia del nivel que corresponde al puesto de trabajo que ocupa; la Sentencia ejecutoriada, por su parte, se dictó el 8 de julio de 1985 y su fallo sólo puede tener eficacia respecto de las retribuciones a percibir por el recurrente devengadas con anterioridad al 28 de febrero de 1985, fecha en la que causa baja en su condición de Profesor de la Escuela Superior de Policía, y desde el 1 de septiembre de 1980, fecha de incorporación al puesto, con la excepción del tiempo que media entre el 31 de enero y el 1 de mayo de 1983, en el que disfrutó de un permiso sin sueldo.

Aunque el contenido del fallo es ambiguo -continúa el Abogado del Estado-, habida cuenta de que deniega la petición relativa al reconocimiento de un nivel distinto del que tiene atribuido y exige que se le acredite un complemento de destino por especial preparación técnica, cualquier interpretación que se le dé ha de favorecer su eficacia.

Entiende el Abogado del Estado que, de acuerdo con el informe de la Secretaría General de Gestión Económica de la Dirección General de la Policía, han de distinguirse dos períodos de tiempo en la prestación de los servicios del recurrente en la Escuela Superior: desde su incorporación a la misma hasta el 31 de diciembre de 1984, y desde el 1 de enero de 1985 hasta su abandono del puesto, el 28 de febrero de 1985.

a) Durante el primer período la normativa aplicable era la contenida en el Real Decreto 22/1977, de 30 de marzo, y en el Decreto 889/1972, de 13 de abril. El art. 8.2 a) del primero de los Decretos determinaba que "el complemento de destino corresponderá a los puestos de trabajo según la especial preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño", mientras que el art. 2 del Decreto 889/1972 disponía que "para la fijación de este complemento se determinarán los puestos de trabajo que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior (el primero), a cada uno de los cuales se asignará un nivel de escala que figura como anexo al presente Decreto. Su cuantía será el resultado de multiplicar el número de puntos correspondientes al nivel que se asigne al puesto de trabajo por el valor del punto en pesetas que acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones". En esta normativa, señala el Abogado del Estado, (que, según sostiene y en lo que ahora interesa, no se ha visto afectada por los Reales Decretos 1.552/1977 y 2.522/1982) se vinculaba la cuantía del complemento de destino al nivel. Así las cosas, ha de precisarse de qué manera puede cumplirse la Sentencia. Se indica, en este sentido, que el actor ha pretendido que tal cumplimiento se produzca mediante el reconocimiento del complemento aplicable al nivel 24 (según consta en el escrito dirigido al Director General de Seguridad del Estado el 6 de mayo de 1986), lo que contravendría los términos del fallo; también ha solicitado (mediante escrito dirigido a la Sala el 14 de octubre siguiente) que se exija de la Dirección General que se señale un nivel conforme a la naturaleza de las funciones encomendadas, la titulación requerida y los niveles asignados a puestos de similares características, lo que determinaría la imposibilidad de ejecutar la Sentencia, ya que la Administración ha acreditado que todos los Profesores que eran funcionarios tenían asignado el complemento de destino correspondiente al nivel atribuido según su categoría funcionarial, con independencia de la actividad concreta desempeñada.

Según se hace constar en el considerando primero de la Sentencia -señala el Abogado del Estado- el recurrente reconoce que venía percibiendo una gratificación de 4.861 pta. por la actividad realizada. El fallo de la Sentencia exige que se le reconozca expresamente una retribución por su especial preparación técnica e impide que ello se realice a través de la atribución al mismo de un nivel superior al que en ese momento le corresponde. La retribución no ha de acreditarse a través del denominado complemento de destino, sino mediante el reconocimiento de otra retribución con cargo a alguno de los conceptos reconocidos en la legislación entonces vigente. Ello puede hacerse -como así se hizo- con el pago de una gratificación. En efecto, continúa el Abogado del Estado, el art. 8.3 b) del Real Decreto-ley 22/1977 determina que "las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública"; por su parte, el art. 12 del Decreto 889/1972 permite que las gratificaciones retribuyan servicios especiales y que se concedan para premiar, entre otros, "servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa". Ello permite que el recurrente sea especialmente retribuido por prestar servicios en la Escuela Superior de Policía sin perder su condición de funcionario, con arreglo al art. 8 del Real Decreto 1.376/1978, que regula la organización de la Escuela General de Policía.

Desde su incorporación hasta el 31 de diciembre de 1984, el demandante percibió la cantidad asignada al nivel 9 como complemento de destino que le correspondía como Subcomisario del Cuerpo Superior de Policía. El resto de sus compañeros que actuaban como Profesores de la Escuela, con igual preparación técnica, no percibieron un complemento de destino específico por ello; asimismo, le fue abonada al recurrente una retribución especial, en concepto de gratificación, por importe de 4.861 pta.. Estas circunstancias determinan que las dos resoluciones judiciales ahora impugnadas hayan entendido que la Sentencia ya se ha cumplido. Tal declaración, debidamente fundada, no supone infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución.

b) En cuanto al segundo de los períodos antes señalados (de 1 de enero de 1985 a 28 de febrero del mismo año), la normativa que regula la retribución de los miembros del Cuerpo Superior de Policía es distinta de la vigente en el momento de promoverse el recurso que dio lugar a la Sentencia que se considera inejecutada. En efecto, afirma el Abogado del Estado, el 1 de enero de 1985 entró en vigor el Real Decreto-ley 9/1984, cuyo art. 7.2 dispone que "el complemento de destino por razón del empleo o categoría se percibirá en función del puesto de trabajo que por razón del empleo o categoría en cada caso desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto ley". Asimismo, el art. 7.5 establece que "el incentivo se percibirá por el personal en razón de la función desempeñada, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan". Por último, la Disposición transitoria primera, 3, fija, para el ejercicio de 1985, las cuantías (fijas) a percibir por los Subcomisarios del Cuerpo Superior de Policía en concepto de complemento de destino (35.949 ptas.) y de incentivo (49.598 ptas.).

La especial preparación técnica no determina -para el Abogado del Estado- el abono de complemento de destino, sino que es el puesto desempeñado, conforme a la categoría del funcionario, lo que da lugar al abono de una u otra cantidad por dicho concepto.

El cambio legislativo habría atribuido nuevas características a las retribuciones a percibir por los funcionarios del Cuerpo en concepto de complemento de destino, que no guardan relación con la situación contemplada por la Sentencia cuya ejecución se discute. No obstante, el incentivo que se satisface por la función desempeñada con arreglo al Real Decreto-ley 9/1984 puede cumplir la finalidad de retribuir la especial preparación técnica del funcionario, y no consta que, en la cantidad fija antes citada, no le haya sido satisfecho al demandante.

Por ello -concluye el Abogado del Estado- al haberse reconocido y abonado al demandante una retribución por su especial preparación técnica -a pesar de no recibir ésta en cada momento el nomen iuris de "complemento de destino"- ha de entenderse cumplida la Sentencia cuya ejecución se reclama.

En consecuencia, se interesa la denegación del amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1991. Después de referirse sucintamente a los antecedentes de la cuestión debatida, alude el Ministerio Público a la doctrina constitucional en materia de ejecución de Sentencias (citando, a estos efectos, las SSTC 167/1987 y 28/1989), para pasar seguidamente a exponer que la Sentencia de cuya ejecución se trata declara expresamente en su fallo el reconocimiento "del derecho del actor a que se le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, condenándose a la Administración al abono de tal complemento y liquidación de los atrasos producidos por ese concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía", mientras que el Auto impugnado declara que procede "dar por cumplida, mientras dicho complemento no exista, la Sentencia".

Entiende el Ministerio Fiscal que con ello viene a reconocerse una especie de imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia, prohibida por el art. 107 L.J.C.A., pudiendo encontrarnos ante un "desfallecimiento" en el cumplimiento de las Sentencias firmes o ante uno de los "incumplimientos administrativos disimulados o indirectos" a que se refiere la STC 167/1987.

Parece claro -para el Ministerio Público- que la Sentencia reconoce el derecho a que se fije un complemento especial, distinto del que corresponde a la categoría del actor y derivado de la especial preparación que exige su cargo de Profesor de la Escuela. Al otorgarle, además, el derecho a los atrasos, se estaría reconociendo que debe cobrar un plus, por pequeño que sea, respecto de lo ya percibido. Declarar que la Sentencia ya se había cumplido antes de ser dictada parece algo contradictorio, y viene a convertir a una resolución judicial firme en una declaración huera.

A ello no puede oponerse, a juicio del Ministerio Fiscal, el hecho de que no exista dotación presupuestaria específica. Los órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al art. 118 de la Constitución, deben "recabar para ello la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias". Lo contrario -entiende el Ministerio Fiscal- nos llevaría a una situación calificable como de "insinceridad de la desobediencia disimulada", que se traduce en "los cumplimientos defectuosos o puramente aparentes, o en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras, la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo", tal y como se afirma en la STC 167/1987.

Tal es lo que -para el Ministerio Público- sucede en el supuesto de autos: pretender que un complemento que debe declararse y abonarse con los atrasos devengados (complemento como Profesor) se confunda con un complemento distinto (el que corresponde como Subcomisario), sosteniendo que este último (que ya se percibía con anterioridad) es el mismo que debe percibirse como consecuencia de la Sentencia, equivale a pretender que la Sentencia ya había sido cumplida antes de dictarse.

La conclusión inevitable es -para el Ministerio Fiscal- que el amparo debe prosperar, y que el alcance de la Sentencia estimatoria no debe ser otro que la declaración de nulidad del Auto impugnado, "con el reconocimiento de que en su lugar se dicte otro en que se declare que la Sentencia de autos no se encuentra debidamente ejecutada, debiendo reconocerse un complemento de especial preparación y responsabilidad, distinto del de destino por el hecho de ser Subcomisario"; todo ello con el abono de los atrasos devengados.

10. Por providencia de 4 de febrero de 1993, se señaló el día 8 de febrero siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la desaparecida Audiencia Territorial de Madrid (hoy, Tribunal Superior de Justicia) en el recurso núm. 1.83/81, de fecha 8 de julio de 1985.

Aun cuando en la reciente STC 153/1992 (fundamento jurídico 4º) se ha expuesto de manera sintetizada y sistemática la doctrina de este Tribunal en la materia que ahora, nuevamente, nos ocupa, parece conveniente recordar -siquiera sea a los solos efectos de delimitar la perspectiva desde la que habrá de abordarse el problema ahora planteado- que el derecho a la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que, de lo contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían sino meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; de ahí que este Tribunal haya venido destacando la capital importancia que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos reviste en un Estado de Derecho (STC 28/1989), si bien tenemos igualmente declarado que no es cometido de este Tribunal determinar cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, aunque sí lo es, desde luego, asegurar que no sean arbitrarias ni irrazonables, ni tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales a la hora de adoptar las medidas necesarias que garanticen la satisfacción del derecho a la ejecución de la decisión judicial (así, SSTC 26/1984, 167/1987).

2. En el supuesto ahora planteado, el recurrente obtuvo una Sentencia favorable a las pretensiones por él deducidas en el recurso núm. 1.483/81, sustanciado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. En el fallo de dicha Sentencia se reconoce "el derecho del actor a que se le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, condenándose a la Administración a estar y pasar por esta declaración con abono de tal complemento y liquidación de los atrasos producidos por este concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía, y desestimándose el recurso en cuanto a la fijación de dicho complemento conforme al nivel 24 (...)". Firme la Sentencia, y tras diferentes vicisitudes en el curso de su ejecución, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia de 10 de marzo de 1989 en la que -una vez acreditado por la Administración que el complemento de destino por especial preparación técnica "no es distinto del fijado para el funcionario y que ninguno de los Profesores con destino en el Centro citado percibió el mencionado complemento"- se acuerda "dar por cumplida, mientras dicho complemento no exista, la Sentencia". Interpuesto recurso de súplica por el demandante de amparo, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto desestimatorio de 21 de noviembre de 1989, "por los propios fundamentos que contiene la providencia recurrida".

Entienden tanto el demandante como el Ministerio Público que la providencia de 10 de marzo de 1989 y el Auto confirmatorio de 21 de noviembre siguiente han conculcado el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias, toda vez que -como señala el Ministerio Fiscal- del contenido de ambas resoluciones judiciales se desprende que la Sentencia en cuestión ya se había ejecutado incluso antes de haber sido dictada. A ello opone el Abogado del Estado una extensa argumentación que no deja de ser, sin embargo, reiteración de las razones ya esgrimidas -o entonces esgrimibles- por la Administración en el procedimiento del que traen causa las resoluciones ahora impugnadas. En efecto, para el Abogado del Estado ha de darse por cumplida la Sentencia habida cuenta de que no existe el complemento de destino pretendido por el recurrente y de que, en todo caso, éste ha venido percibiendo una gratificación por la actividad docente desempeñada que, aun cuando no viene calificada con el nomen iuris de "complemento de destino por especial preparación técnica", cumple perfectamente el contenido de la Sentencia, toda vez que lo obligado era retribuir -bajo cualquier especie- la especial preparación técnica del demandante.

No puede aceptarse, sin embargo, que, sin el concurso de circunstancias sobrevenidas que hagan imposible o dificulten la ejecución de la Sentencia (como era el caso en el supuesto debatido en la STC 153/1992), esto es, que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda dar por cumplido, en un momento posterior, el pronunciamiento judicial entonces emitido, por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial. Una vez firme la Sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el juzgador. Las razones ahora defendidas por el Abogado del Estado no son sino reiteración, según se ha dicho, de las que en su día expuso ante la Sala sentenciadora; si, teniéndolas a la vista, la Sala concluyó entonces con una Sentencia estimatoria de las pretensiones del recurrente, es obvio que ni el Abogado del Estado puede reiterar dichas razones para interesar que se declare ejecutada la Sentencia, ni -mucho menos- puede el órgano judicial realizar tal declaración.

La inexistencia de un complemento de destino como el pretendido por el recurrente, la circunstancia de que ninguno de sus compañeros cobraba un complemento específico y el abono por la Administración de una gratificación especial por sus funciones docentes eran datos ya aportados y discutidos en el procedimiento judicial. Por ello, y a la vista del fallo, ha de concluirse, obviamente, que para la Sala no eran equiparables la citada gratificación administrativa y el interesado complemento de destino, así como que, en todo caso, el actor tenía derecho a que se le devengara un complemento de destino por especial preparación técnica. Frente a ello no puede argumentarse tampoco que el complemento a que se refiere la Sentencia coincide con el que al actor corresponde en su condición de Subcomisario. Ciertamente, la Sentencia no determina cuál es el nivel que le corresponde al demandante; desestima la pretensión de éste de que sea el nivel 24, ya que su precisión corresponde a la autoridad administrativa, quien podrá fijarlo también en ese nivel. Ahora bien, del propio tenor del fallo se deduce sin dificultad que el actor ha de experimentar algún incremento, por mínimo que sea, en sus retribuciones, toda vez que se condena a la Administración al pago de los correspondientes atrasos en el devengo del complemento de destino reconocido en la Sentencia. Pero mantener que dicho complemento coincide con el de Subcomisario, sería tanto como afirmar que la Sentencia ganada por el recurrente no deja de ser una mera declaración retórica, carente de todo contenido y trascendencia en el ámbito de sus derechos; si así fuera, y como señala el Ministerio Fiscal, habría de llegarse a la conclusión, manifiestamente absurda, de que la Sentencia se ha cumplido antes de ser dictada.

3. En definitiva, siendo así que al recurrente se le ha reconocido "el derecho a que se le acredite el devengo de complemento de destino por especial preparación técnica, condenándose a la Administración a estar y pasar por esta declaración con abono de tal complemento y liquidación de los atrasos producidos por este concepto desde la toma de posesión en el puesto de Profesor de la Escuela Superior de Policía", es evidente que a la ejecución de ese derecho no pueden oponerse las razones que, ya alegadas en el proceso contencioso antecedente, no fueron entonces admitidas por la Sala (como es el caso con la pretendida equiparación entre la gratificación especial y el complemento de destino); también lo es que no puede darse por cumplida la Sentencia por la vía de considerar que el complemento a cuyo devengo se tiene derecho en virtud del fallo coincide con el que ya venía percibiendo el recurrente por su condición de Subcomisario, pues en ese caso la Sentencia devendría una mera declaración sin contenido. Si bien corresponde a la Administración determinar, "por los cauces establecidos en las normas legales al respecto vigente" (considerando segundo de la Sentencia ejecutoriada), cuál es el nivel que ha de servir de pauta para la fijación del complemento reconocido, le cumple en todo caso la obligación de fijar un complemento distinto del que ya ostenta el actor como funcionario del Cuerpo. La Sentencia le autoriza a precisar el nivel del complemento, pero no a confundir tal complemento (necesariamente nuevo) con el ya existente por un concepto distinto. Por último, tampoco cabe entender -como hacen las resoluciones ahora impugnadas- que la Sentencia se ha cumplido mientras no exista el complemento de destino, precisamente porque el complemento en cuestión se consideró ya existente en el momento de dictar Sentencia, restando sólo determinar -administrativamente- su nivel y cuantía, y no pudiendo rectificarse ahora en la interpretación de la legalidad que en su momento llevó al convencimiento del Tribunal de que legalmente existía un complemento al que tenía derecho el demandante.

4. En la medida en que las razones en las que las resoluciones ahora recurridas se fundamentan para dar por cumplida la Sentencia son razones ya alegadas y discutidas en su momento en el proceso contencioso y, por ello, no son consecuencia de ninguna circunstancia sobrevenida que dificulte o impida la ejecución de lo originariamente acordado por la Sala, es evidente que tales resoluciones han vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias. Con todo, la consecuente estimación de la demanda no puede extenderse a la totalidad de las pretensiones deducidas por el recurrente, ya que -de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal- la función de adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo mandado corresponde, ex art. 117.3 de la Constitución, con carácter exclusivo a la Sala sentenciadora (SSTC 26/1984, 167/1987), de manera que, en el presente caso, sería improcedente que este Tribunal resolviera qué medidas han de adoptarse para cumplir una Sentencia que, por lo dicho, no puede aún considerarse ejecutada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio Rodríguez Gómez y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 8 de julio de 1985, en el recurso núm. 1.483/81.

2º. Anular la providencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de marzo de 1989 y el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1989.

3º. Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 42/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:42

Recurso de amparo 1.216/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, confirmatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley: no apartamiento arbitrario de doctrina anterior del mismo Tribunal

1. Tras recordar, a la luz de la consolidada jurisprudencia del Tribunal, los requisitos que deben concurrir para poder determinar la desigualdad en la aplicación de la Ley, se afirma que la exigencia de la aplicación igual o uniforme por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material sino más propiamente formal, es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de la independencia de los Tribunales en su labor específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe y se explicite en la decisión innovadora o se deduzca con claridad la razón del fallo (STC 200/1989) [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.216/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Mª del Carmen Fernández Diez, asistida del Letrado don José Manuel Alonso Durán, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de abril de 1990, que confirma en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos en autos núm. 387/88 sobre despido.

Ha comparecido la entidad Distribuciones Reus S.A., representada por el Procurador don Miguel Angel de Cabo Picazo y el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de mayo de 1990 se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por vulnerar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley -art. 14 C.E.-.

2. En el recurso de amparo se alegan, en síntesis, los siguientes hechos:

a) La solicitante de amparo interpuso demanda sobre despido contra la empresa Distribuciones Reus S.A. -y el Fondo de Garantía Salarial-:

1) Fue turnada a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos, donde se registró con el núm. de autos 387/88.

2) Señalada la celebración del juicio, se invocó por la empresa la excepción de incompetencia de jurisdicción, excepción que fue estimada por la Sentencia dictada el 27 de septiembre de 1988, en la que se absolvió en la instancia a la demandada.

3) Formulado contra dicha Sentencia recurso de suplicación, correspondió su conocimiento -tras las diversas reformas procesales habidas- a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia, el 3 de abril de 1990, en la que desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia de instancia.

b) Don José Garrido Ruíz y tres personas más presentaron demanda sobre reclamación de despido contra Distribuciones Reus S.A. -y el Fondo de Garantía Salarial-:

1) Fue también repartida a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos, en la que se registró con el número de autos 262-265/88.

2) Dicha demanda se basaba en hechos sustancialmente idénticos a los de la que dio lugar a los autos 387/88.

3) La Magistratura dictó Sentencia el 8 de junio de 1988 en la que estimó también la excepción de incompetencia de jurisdicción y absolvió en la instancia a la empresa demandada.

4) Del recurso de suplicación interpuesto por los actores correspondió asimismo finalmente conocer a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5) Dicha Sala dictó Sentencia el 30 de octubre de 1989. En ella se estimó el recurso de suplicación, se revocó la Sentencia de instancia y se declaró la competencia de la jurisdicción social para el conocimiento de la cuestión debatida, acordando la remisión de los autos a la Magistratura para que dictara nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

c) Por último, doña Concepción Posada Verdeja y otra persona más, presentaron a su vez demanda sobre reclamación de despido contra Distribuciones Reus, S.A.

1) Fue turnada a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos donde se registró con el número de autos 393 y 394/88.

2) Se basaba también en hechos sustancialmente iguales a los de las dos demandas anteriormente referidas.

3) Invocada asimismo por la empresa demandada, en el acto del juicio, la excepción de incompetencia de jurisdicción, ésta fue desestimada por la Sentencia de tal Magistratura de 18 de julio de 1988 la cual, estimando la demanda inicial, declaró la nulidad del despido de los actores y condenó a la empresa a la readmisión inmediata de los mismos.

4)Planteado recurso de suplicación por Distribuciones Reus S.A., de éste correspondió también conocer a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia el 30 de enero de 1990, en la que desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

3. La representación de la recurrente considera que ha sido lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley -art. 14 C.E.-.

Argumenta que tal vulneración ha sido producida porque un mismo órgano judicial -la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid-, al resolver supuestos sustancialmente iguales, ha decidido en sentido contradictorio, sin que en la Sentencia dictada en último lugar -la recurrida en amparo- se razone el cambio de criterio.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se anule la impugnada y se reconozca el derecho de la demandante a la igualdad en la aplicación de la ley mediante nueva Sentencia de la referida Sala de lo Social que respete dicho derecho.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990 la Sala Segunda -Sección Cuarta- de este Tribunal acordó conceder a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Cumplimentado dicho requerimiento, la misma Sala Segunda -Sección Cuarta- acordó, por providencia de 15 de octubre de 1990, admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Recibidas las actuaciones judiciales y personado el Procurador don Miguel Angel de Cabo Picazo en nombre y representación de Distribuciones Reus, S.A., por providencia de la repetida Sección de este Tribunal de 13 de diciembre de 1990 se acordó acusar recibo, tener a aquél por personado y por parte y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, mediante escrito presentado el 10 de enero de 1991 reitera su solicitud de amparo, se remite a los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la demanda, e insiste en que el supuesto ofrecido como término de comparación no es genéricamente semejante, sino exactamente el mismo al impugnado en amparo, a pesar de lo cual la Sala de lo Social no justificó, ni implícita ni explícitamente, la divergencia de soluciones para tales supuestos idénticos.

8. La representación de Distribuciones Reus, S.A. presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 1991. En él argumenta, en primer lugar, la absoluta disparidad de los miembros que componen la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que dicta las resoluciones firmes que se pretenden comparar con la impugnada. Además, la misma Sala de lo Social del T.S.J.de Madrid, en supuestos sustancialmente idénticos al ahora examinado, ha dictado sentencias en el mismo sentido que la impugnada -estimatorias de la excepción de incompetencia de la jurisdicción social-, así la de 30 de enero de 1990, dictada en suplicación también contra otra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos, y la de 13 de febrero de 1990. De otra parte, los relatos fácticos de las Sentencias dictadas en la instancia no son determinantes para la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid al plantearse la cuestión de incompetencia de jurisdicción, por lo que no existe la pretendida identidad fáctica.

En consecuencia, al no haberse violado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley, no concurre la pretendida infracción del art. 14 C.E., por lo que se suplica se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en su dictamen presentado el 22 de enero de 1991, tras efectuar un breve resumen de los hechos, comienza argumentando que, conforme a la demanda, la Sentencia impugnada, a pesar de partir de unos mismos hechos probados, ha calificado de no laboral una relación jurídica que en Sentencia anterior de la misma Sala había sido estimada como laboral. Ello, unido a la inexplicación del cambio de criterio, ha producido una patente desigualdad en la aplicación de la ley.

A continuación, tras resumir los requisitos que según la doctrina de este Tribunal -SSTC 63/1988, 83/1988, 161/1989 y 182/1990- son necesarios para considerar producida tal desigualdad, hace notar que en el procedimiento cuya resolución se aporta como término de comparación -de 30 de octubre de 1989 en autos 262-265/88 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos-, actuaban los mismos Letrados que en el ahora recurrido, además, en la formación de la Sala que conoció en suplicación, participó un Magistrado que dictó la impugnada en amparo, y el objeto procesal venía también constituido por una demanda por despido de un trabajador de Dirsa y su familia. La similitud de pleitos en primera instancia fue tal, continua el Fiscal, que los resultandos de hechos probados son de igual redacción -con las lógicas diferencias en cuanto a nombre y apellidos de los actores-, y la fundamentación jurídica es copia literal una de otra. No obstante lo anterior, la Sentencia impugnada y la dictada en tales autos 262-265/88 dan soluciones muy distintas al problema de la naturaleza jurídica del contrato y, por ende, de la legislación procesal aplicable. La misma Sala de lo Social, en la Sentencia de 30 de enero de 1990 -autos 393 y 394/88- dictada en un asunto igual, asumía también el carácter laboral del contrato suscrito entre Dirsa y otras personas.

Así pues, como el término de comparación presentado por la recurrente es válido, ya que las Sentencias de 30-10-89 y 30-1-90 contemplan idénticos supuestos y proceden del mismo órgano judicial que la aquí impugnada. Y esta última, ante un mismo supuesto fáctico ofrece una fundamentación en Derecho completamente opuesta, sin aludir a las anteriores ni explicar en absoluto la razón de la separación del criterio anterior, la lesión del art. 14 aparece evidente al ser la solución dada por el Tribunal Superior claramente discriminatoria.

Por todo lo anterior, finaliza el Fiscal, se interesa se otorgue el amparo y se anule la Sentencia impugnada para que se dicte otra que respete el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

10. Una vez que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos remitió copia de los autos 262-265/88, y el núm. 2 de dicha ciudad copia de los autos 393 y 394/88, atendiendo a lo acordado por providencia de 24 de enero de 1991 de la misma Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de febrero siguiente se acordó acusar recibo y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente. Ninguna de dichas partes efectuó alegaciones que sea necesario reiterar.

11. Por providencia de 21 de enero de 1993 la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en este recurso como cuestión si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- de 3 de abril de 1990 ha lesionado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley -art. 14 C.E.- porque tal órgano judicial se ha desviado de anteriores decisiones judiciales, al resolver casos sustancialmente análogos, sin justificar el cambio de criterio.

Tanto el Ministerio Fiscal como la solicitante de amparo coinciden en sostener que se ha producido la denunciada vulneración ya que si se compara la Sentencia impugnada con las ofrecidas como término de referencia -de 30 de octubre de 1989 y 30 de enero de 1990-, resulta que aunque todas ellas han sido dictadas por el mismo órgano judicial -Sala de lo Social del T.S.J.M.-, y resuelven cuestiones de hecho esencialmente idénticas -sus declaraciones de hechos probados son prácticamente las mismas-, la resolución ahora recurrida califica como no laboral la relación jurídica existente entre los recurrentes y la empresa, y en consecuencia la incompetencia de la jurisdicción social para el conocimiento del asunto y en cambio las Sentencias ofrecidas como término de comparación habían entendido que esa misma relación jurídica tenía carácter laboral y por tanto que los Tribunales de lo social eran los competentes para la resolución de la controversia. Tal inteligencia del Derecho completamente opuesta, argumentan, se lleva a cabo en la Sentencia impugnada sin hacer ninguna alusión al precedente ni explicar la separación del criterio anterior.

2. Para que pueda determinarse la desigualdad en la aplicación de la ley es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos que han ido configurándose a través de una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal: en primer lugar, que las decisiones en contraste -la resolución impugnada y las ofrecidas como término de comparación- hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial; además, que tales decisiones recaigan sobre casos o supuestos conflictivos esencialmente idénticos -igualdad sustancial de los casos prefigurada por la semejanza de hechos básicos y de la normativa aplicable-; y por último, que la solución o decisión innovadora se aparte de la doctrina anterior sin explicación razonada al respecto, es decir, sin fundamentación que justifique el cambio de criterio -en este sentido, SSTC 120/1987 y 200/1989 entre otras muchas-. Cambio de criterio que puede desprenderse de la propia resolución judicial o por la existencia de otros elementos de juicio externos que así lo indiquen, como podrían ser los posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada -STC 108/1988-.

Para la valoración de tales presupuestos es decisivo tener en cuenta que no compete a este Tribunal ni sustituir al juzgador ordinario en su apreciación de las diferencias que unos y otros casos puedan mostrar -STC 183/1985 y 30/1987-, ni determinar cual de las dos resoluciones es la correcta en Derecho, ni, en fin, operar como órgano unificador de la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes puesto que, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la exigencia de la aplicación igual o uniforme por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material sino más propiamente formal, es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de la independencia de los Tribunales en su labor específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe y se explicite en la decisión innovadora o se deduzca con claridad la razón del distinto fallo -STC 200/1989-.

Pues, lo que en definitiva prohibe el art. 14 en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley es que una resolución judicial responda de manera particular y aislada al concreto supuesto planteado en contradicción injustificada y arbitraria con criterios generales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas -STC 108/1988- porque, como dice la STC 200/1990, tal derecho constitucional protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos.

3. comprueba en el caso que fueron idénticos el órgano judicial que dictó la resolución judicial impugnada y las aportadas como término de referencia, pues en todas ellas resuelve la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. No se compara, pues, con otras del Tribunal Central de Trabajo, en cuyo caso sí estaríamos ante órganos jurisdiccionales diferentes -STC 58/1982-

No cabe por otra parte considerar que las Sentencias de que se trata hayan correspondido a distintas secciones de la referida Sala de lo Social del T.S.J.M. -aplicando analógicamente nuestra doctrina, sentada en cuanto a las Secciones de las Audiencias Provinciales, en las SSTC 134/1991, 183/1991 y otras posteriores-, porque en el presente caso no hay constancia de que la Sala haya funcionado a través de Secciones legalmente constituidas, máxime si se observa que de los tres Magistrados que dictan la Sentencia impugnada, dos coinciden con los que dictan la de 30 de enero de 1990 en los autos 393 y 394/1988, y uno de ellos con los que suscriben la de 30 de octubre de 1990 en los autos 262-265/88, lo cual si no demuestra que se trate de la misma Sección, impide también la certeza de que sean secciones distintas.

No acreditada, pues, la existencia de Secciones legalmente constituidas con organización y funcionalidad propias y alejadas de la idea de órganos con formación personal variable y dependiente de las necesidades de cada Sala, ha de considerarse que concurre el requisito de ser el mismo el órgano judicial que dicta las resoluciones judiciales que se comparan.

4. La identidad de los supuestos de hecho resueltos por las decisiones en contraste, no ofrece lugar a dudas. Tal y como argumenta el Ministerio Fiscal, y se manifiesta en los antecedentes de esta Sentencia, la similitud entre el procedimiento impugnado y los autos núm. 262-265/88 de la Magistratura núm. 1 de Burgos es tal, que la redacción de los resultandos de hechos probados es sustancialmente idéntica en ambas -declaraciones de hechos probados que se mantienen inalteradas en las respectivas sentencias de suplicación-, e incluso la fundamentación jurídica de tales Sentencias de Magistratura es también la misma. Y respecto del procedimiento seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos con el núm. 393 y 394/88, basta la lectura de su declaración de hechos probados para concluir que se basaba también en hechos esencialmente iguales a los del impugnado.

El cambio sustancial de criterio entre la Sentencia recurrida en amparo y las traídas a comparación tampoco ofrece duda. En la impugnada, de 3 de abril de 1990, se razona que tras "prestar una total conformidad con los hechos que en la Sentencia recurrida se declaran probados ... es claro que la relación que unía a las partes no entra dentro del ámbito del contrato de trabajo, tal como la define el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, pues la actora estaba dada de alta en la Licencia Fiscal por la actividad que desarrollaba, estaba también afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social y podía contratar personal para el desarrollo de dichad actividad, siendo de su cuenta el pago de salarios, seguros sociales, etc., no dándose las notas características que definen la relación laboral, como son la alienidad, la dependencia y, sobre todo, el carácter personalísimo respecto del trabajador ...", en su parte dispositiva se confirma la declaración de incompetencia de jurisdicción formulada en primera instancia. En cambio, en la Sentencia empleada como término comparativo, de 30 de octubre de 1989, tras aludir al "acertado relato fáctico llevado a cabo por el Magistrado a quo" se razona que "la relación jurídica que ha venido vinculando a las partes no es otra que la laboral definida en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores ... pues, al margen de ser indiscutible la presencia de una retribución de los servicios ... el demandante prestaba servicios dentro del ámbito de organización y dirección de Dirsa, y sus actividades lo fueron, en todo momento, por cuenta ajena; en efecto, ... las tareas desarrolladas por el actor ... lo eran siguiendo las estrictas órdenes impartidas por Dirsa, quien no sólo fijaba el horario ... sino que controlaba, mediante sus directrices, la ejecución de todas y cada una de las tareas desempeñadas, de tal manera que el denominado depositario carecía de la más mínima independencia en la realización de su cometido viéndose incluso obligado a ingresar el importe de las ventas ... en el establecimiento bancario designado por el "arrendador" quien, con la recaudación en su poder, procedía a abonar la compensación económica ...; la anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el actor se comprometiera a darse de alta en la licencia fiscal y en Seguridad Social, así como porque se permitiese al mismo la suscripción de contratos de trabajo". Como consecuencia de lo anterior revoca la Sentencia de instancia y declara la competencia de la jurisdicción social para el conocimiento del asunto.

Por último,la Sentencia dictada por la misma Sala de lo Social del T.S.J.M. el 30 de enero de 1990, también aportada como término comparativo, confirma la declaración de nulidad del despido llevada a cabo en la Sentencia de Magistratura, previa desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en el recurso que ya había sido anteriormente desestimada en la resolución judicial de primera instancia.

5. Lo expuesto, aunque en apariencia pudiera revelar una desigual aplicación de la ley, exige sin embargo el contraste con otros hechos externos a las propias resoluciones, señalados por la empresa demandada; así la existencia de dos Sentencias, dictadas por el mismo órgano judicial -Sala de lo Social del T.S.J.M.-, también en fechas anteriores a la ahora impugnada -30 de enero y 13 de febrero de 1990 -las cuales, resolviendo supuestos asimismo sustancialmente idénticos al ahora examinado, efectúan pronunciamientos en el mismo sentido que la resolución judicial objeto de este recurso, es decir, declaran también la incompetencia de la jurisdicción social para el conocimiento del asunto. Estas revelan que la impugnada no significó por sí sola un cambio abrupto, inesperado e inmotivado en el criterio del Tribunal sino que, según ya dijimos en las SSTC 201/1991, 202/1991 - y por remisión en las 221/1991 y 112/1992 - dicha Sentencia no aparece como una resolución aislada que irreflexiva o arbitrariamente cambie de modo ocasional e inesperado una línea mantenida sin contradicción relevante, sino que, muy al contrario, reproduce el criterio ya formulado en otras anteriores; de lo cual se desprende la existencia de dos criterios distintos que alternan y representan concepciones jurídicas también diferentes pero ambas razonadas y fundadas: la que conceptúa como laboral la relación entre la empresa y los llamados "depositarios" y la que considera que, para serlo, no reúne los elementos del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, lo cual determina la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral. Aquel criterio funda las Sentencias del T.S.J. de 30 de octubre de 1989 y 30 de enero de 1990, y el segundo, las de 30 de enero de 1990, 13 de febrero de 1990 y 3 de abril de 1990 (que es la aquí impugnada).

6. La Sentencia que se impugna, en sí misma fundada como antes decimos, no aparece aislada sino en la misma línea de otras que mantenían igual criterio. Teniendo, pues, en cuenta la citada doctrina de este Tribunal, ha de concluirse que no ha habido en el caso un apartamiento infundado por un órgano judicial que rompa arbitrariamente la doctrina anterior aplicada a un supuesto idéntico, y en consecuencia no cabe reputar que la misma haya vulnerado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley que es el sometido a la decisión de este Tribunal, el cual, evidentemente, no es un órgano cuyo cometido consista en la unificación de doctrina. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Fernández Diez en relación con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de abril de 1990, confirmatoria de la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos de 27 de septiembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 43/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:43

Recurso de amparo 1.713/1990. I.N.S.S. contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en recurso de suplicación sobre reconocimiento de situación de incapacidad permanente absoluta.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por omisión

1. Hemos dicho anteriormente que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excelentísimos señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.713/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruíz de Velasco, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistida del Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano, contra la Sentencia de 8 de mayo de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 2.707/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 4 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales, doña Ana María Ruíz de Velasco, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de mayo de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 2.707/88.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de ese mismo organismo se presentó demanda de reclamación de particular, peón agrícola, a fin de que le fuese reconocida al mismo la situación de incapacidad permanente absoluta, en lugar de la incapacidad permanente total que éste tenía reconocida, y, subsidiariamente, un incremento del 20 por 100 de la base reguladora sobre la pensión de incapacidad permanente total anteriormente citada.

La Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 2 de Jerez de la Frontera dictó Sentencia desestimando el recurso en cuanto a la pretensión de reconocimiento de la situación de incapacidad permanente absoluta y estimándola, en parte, respecto del incremento del 20 por 100 de la base reguladora de la incapacidad permanente total reconocida.

B) Contra la anterior Sentencia, el I.N.S.S. y la Tesorería formularon recurso de suplicación que se afirma sustentado en el art. 152.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender infringida en la Sentencia de instancia el art. 11. 4º de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, al no resultar aplicable el incremento reconocido en esas normas a los trabajadores por cuenta propia.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en fecha 8 de mayo de 1990, por la que se desestimó el recurso. Destaca el actor, respecto de esta resolución que la misma no contiene razonamiento alguno sobre la cuestión planteada a través del recurso, limitándose a argumentar sobre la procedencia de confirmar la Sentencia de instancia en la materia relativa a la incapacidad permanente total.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, ordenando a dicho Tribunal que dicte otra por la que resuelva sobre el fondo sin incurrir en incongruencia, esto es, pronunciándose sobre el objeto concreto del recurso formulado.

3. Alega la actora la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución congruente que examine y decida sobre la materia o cuestión litigiosa planteada, siendo así que la Sentencia de la Sala de lo Social se desvía de la misma y omite toda referencia a lo que precisamente consistía el objeto fundamental del recurso de suplicación, esto es, la correcta o incorrecta aplicación del incremento del veinte por 100 de la base reguladora de la incapacidad permanente total a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aporte copia o certificación del escrito de formalización del recurso de suplicación interpuesto ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y presente certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la citada Sala de lo Social, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley Orgánica.

5. Aportados los anteriores documentos, la Sección, por providencia de 14 de mayo de 1991, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez de la Frontera para que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio del recurso de suplicación núm. 2.707/88 y de los autos núm. 1.246/87, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 8 de julio de 1991 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez de la Frontera y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En fecha 25 de julio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo. En ellas se afirma y ratifica cuanto se recoge en su escrito de demanda, para terminar reiterando los términos de su suplico inicial.

8. En fecha 28 de agosto de 1991 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras reseñar los antecedentes de hecho, señala el Ministerio Fiscal que la demandante de amparo entiende en este caso que la lesión constitucional deviene de la indefensión que supone el haber decidido la Sentencia impugnada sobre objeto distinto al debatido en el recurso, concluyendo que se ha producido una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el debate se planteó. Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, es numerosa la jurisprudencia sobre la relación entre incongruencia y art. 24.1 de la C.E., del que quizá sea el exponente más significativo la STC 144/1991, y de la lectura del recurso de amparo y su compulsa con los autos que obran en el proceso constitucional aparecen confirmadas todas las afirmaciones que en aquél se contienen. La aplicación al caso de la doctrina antedicha impone necesariamente la concesión del amparo porque, en efecto, una vez declarada la incapacidad total por la Magistratura de Trabajo con el incremento del veinte por ciento de la base reguladora, se produce una única impugnación de la Sentencia: la del I.N.S.S. y la T.G.S.S. bajo una sola representación. El objeto del recurso viene configurado por la disconformidad de aquellos organismos con el incremento del 20 por 100 y así se deriva de su escrito de formalización de 3 de febrero de 1988 que obra en el rollo de suplicación. Por su parte, el recurrido impugna el recurso en los términos literales que constan en un escrito, y que son: que se aquieta con la Sentencia dictada a su favor pidiendo su confirmación y consiguiente desestimación del recurso, y que no cuestiona en forma alguna ni reproduce petición en torno al grado de incapacidad, conformándose con el declarado, sin pretender, nuevamente, el de invalidez absoluta, y, finalmente, no recurre la Sentencia. Con todo ello, se quiere significar que el debate en la segunda instancia "orbitaba" únicamente sobre el incremento del 20 por 100 en la base reguladora de la aplicabilidad o no al caso de la legislación específica que lo autorizaba, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desconoce en absoluto tanto al recurrente como el objeto del recurso. En el fundamento de Derecho único se comienza diciendo "contra las afirmaciones contenidas en el recurso interpuesto por el actor ....", cuando no es el actor el recurrente, sino la demandada (como, sin embargo, se consigna correctamente en el antecedente de hecho tercero). Acto seguido, el citado fundamento se desconecta totalmente del objeto de la pretensión de suplicación para realizar una serie de disquisiciones que descartan la existencia de incapacidad absoluta en el actor, tema indiscutido en el recurso y en los escritos de suplicación e impugnación. La parte dispositiva de la Sentencia, sin embargo, desestima el recurso interpuesto por el I.N.S.S. y la T.G.S.S. sin dar motivación alguna en orden a la desestimación. Todo ello nos llevaría a pensar, de no constar datos que revelaran lo contrario, que la Sentencia aquí impugnada se refiere a unos autos distintos a aquellos en que se dictó, por su nula relación con la cuestión debatida. Es, por tanto, de una claridad meridiana que la Sentencia ha incurrido en incongruencia total al haber decidido sobre algo distinto a lo pedido por las partes en el recurso de suplicación y su impugnación que acotaban el objeto del proceso, que era el debate sobre el incremento del 20 por 100 de la base reguladora de la pensión otorgada, que negaba la recurrente y apoyaban el Magistrado de instancia y el recurrido. Ello, como ponía de manifiesto la STC 144/1991, entraña vulneración del principio de contradicción, sustrayendo a las partes del verdadero debate al no ser la parte dispositiva del fallo judicial ajustada a las recíprocas pretensiones de las partes. Esta inadecuación tiene indudable relevancia constitucional al suponer denegación de tutela e indefensión, que debe llevar a la anulación de la resolución dictada. A partir de todo ello, el Fiscal termina interesando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo pedido y se anule la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990, dictada en el recurso núm. 2.707/88.

9. Por providencia de fecha 2 de febrero de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea el recurrente, a través del presente recurso de amparo, la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de congruencia exigible a toda resolución judicial, que afirma no ha sido respetado en este caso por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de fecha 8 de mayo de 1990 dictada en resolución del recurso de suplicación núm. 2.707/88.

El examen de la presente queja requiere pues, esencialmente, un análisis previo de la doctrina de este Tribunal acerca del derecho fundamental que se invoca, en la concreta vertiente de incongruencia que se alega, así como de las circunstancias concretas del supuesto de hecho de que dimana la pretensión de amparo.

2. En el primero de los aspectos indicados basta con recordar la doctrina que se reseña en la resolución que indica el Ministerio Fiscal, STC 144/1991, en la que, reiterando lo afirmado anteriormente en diversas resoluciones (SSTC 20/82, 20/1984, 211/1988, 8/1989 y 58/1989), se afirma que "... el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la in congruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes".

Pues bien, la simple aplicación de la anterior doctrina al supuesto que se examina, con las especiales características del mismo, que serán analizadas a continuación, determina la procedencia de estimar la queja planteada a través del presente proceso constitucional.

3. En el supuesto que nos ocupa, la Sentencia impugnada resolvía recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de Seguridad Social (y la Tesorería General de la Seguridad Social) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social (entonces Magistratura de Trabajo) núm. 2 de Jerez de la Frontera en fecha 18 de enero de 1988. La lectura del escrito de formalización del citado recurso de suplicación evidencia que el recurrente (demandado en las actuaciones judiciales de instancia ) fundamentó su recurso en un único motivo, a saber, la infracción por aplicación indebida del art. 11, párrafo 4º, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora de la Seguridad Social, en relación con la Disposición final quinta de la misma Ley; preceptos, ambos, que debían llevar en su argumentación a la desestimación del incremento del 20 por 100 -a reconocer a los pensionistas de invalidez permanente total mayores de 55 años- que sobre la base reguladora por incapacidad permanente total había solicitado el actor ante el Juzgado de instancia y le había sido reconocido por el mismo. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo, impugnada mediante el recurso de suplicación, desestimó la petición principal de la demanda, que consistía en el reconocimiento de la situación de Incapacidad Permanente Absoluta, en lugar de la Incapacidad Permanente Total que había reconocido al trabajador la Entidad Gestora. Obviamente, el recurso de suplicación no impugnaba ni discutía tal petición principal, pues ésta ya había sido desestimada en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo; el recurso se dirigía, como es de ver en el escrito de formalización a que se ha hecho referencia, a discutir el incremento del 20 por 100 que la Sentencia impugnada (tras desestimar la petición principal) sí había acogido, estimando en tal sentido la petición subsidiaria del recurrente. Así pues, el único objeto de la suplicación era la declaración y reconocimiento en la instancia de un incremento del 20 por 100 sobre la base reguladora correspondiente a la Incapacidad Permanente Total.

Pero la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no analiza la anterior cuestión ni se pronuncia en modo alguno sobre ella. Por el contrario, sobre lo que únicamente razona la resolución judicial es sobre la procedencia de confirmar el pronunciamiento de instancia en el extremo relativo a la situación de invalidez, olvidando que esta cuestión no era lógicamente la planteada por el I.N.S.S. a través del recurso.

En definitiva, pues, la Sentencia no resuelve sobre el único motivo en que se fundamentaba el recurso de suplicación interpuesto -adecuación a Derecho del incremento del 20 por 100 sobre la base reguladora correspondiente a la situación de Incapacidad Permanente Total- y esta omisión esencial implica, conforme a la doctrina constitucional inicialmente expuesta, la manifiesta vulneración del derecho a obtener una respuesta jurídicamente fundada sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial, en cuanto contenido integrante del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. que, en virtud de todo ello, ha de estimarse vulnerado en este supuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 8 de mayo de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 2707/88, con retroacción de actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la misma.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 44/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:44

Recurso de amparo 2.035/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona que condenó al I.N.S.S. y a la T.G.S.S. al pago de las prestaciones reclamadas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petita"

1. Si bien podría afirmarse que el Juez es, en términos generales, el «dueño del Derecho», eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la «causa petendi», que también se configura por los hechos y por la coloración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho [F.J. 1].

2. En tanto en cuanto el Juez o Tribunal, en la instancia o en el recurso, contemple otros hechos o altere sustancialmente los propuestos por las partes, está incumpliendo su misión de tutela, su «officium judicis», su deber de respuesta al conflicto concreto propuesto. No se trata ya de una incorrección técnica -aunque sí de una denegación técnica de justicia-, sino de una omisión de tutela jurisdiccional, porque esa o esas resoluciones judiciales incongruentes no son respuestas, no son decisiones que resuelvan el conflicto en el sentido querido por las partes y por el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, por la Constitución, que propugna como fin esencial el respeto de los derechos del ciudadano, entre los cuales el de obtener justicia (arts. 1.1 y 24 C.E.), en sus pretensiones concretas [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.035/90, interpuesto por doña Josefa González Blanco, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Natalia Gutierrez Lorenzo, y asistida del Letrado don José Luis Feu Fontaiña, contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), de fecha 18 de abril de 1990, que revocaba la del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano; y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Letrada de la Seguridad Social doña María Fernanda Mijares García-Pelayo. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 1 de agosto de 1990, doña Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales y de doña Josefa González Blanco, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), de fecha 18 de abril de 1990, que en su parte dispositiva revocaba la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, que estimó la demanda de la actora condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y a la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.), al pago de las prestaciones reclamadas, absolviendo a la Mutua.

Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

La demandante convivió con el causante durante dieciséis años, los inmediatamente anteriores a su muerte, que se produjo el 14 de agosto de 1985. La demandante solicitó la parte de pensión que entendía que le correspondía según el principio prorrata temporis, que debía compartir con la esposa del causante. El Juzgado de lo Social de Barcelona reconoció el derecho de la demandante, pero absolvió a la Mutua. El I.N.S.S. y la T.G.S.S. recurrieron la Sentencia de instancia. En su recurso invocaban los arts. 199 y 202 de la LGSS, dado que entendían que la responsabilidad patrimonial era de la Mutua, solicitando su absolución. El Tribunal Superior en su Sentencia razona que el supuesto de hecho no genera derecho a prestación alguna, por lo que revocó la Sentencia, absolviendo a todos los demandados.

La recurrente en amparo solicita que se deje subsistente la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona (Juzgado de lo Social), y razona que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y que ha quedado en indefensión en virtud del vicio de incongruencia en que ha incurrido la Sentencia que se impugna, pues en el recurso únicamente se discutía quién debía ser el responsable de pago de las prestaciones reconocidas, pero no la existencia del derecho a favor de la actora, hasta el punto que, ante la formulación del recurso en tales términos, no lo impugnó, ya que en frase literal de la demandante, ésta "pudiese, al menos en hipótesis, hallarse más próxima a la tesis sostenida por la recurrente que a la de la propia Sentencia, en cuanto debería haber sido condenada al pago la codemandada Mutua...". Los arts. 199 y 202 de la LGSS, hacen referencia a entidades colaboradoras en el régimen de Seguridad Social, y a las Mutuas de accidentes de trabajo. Estos eran los preceptos invocados en el recurso; sin embargo la Sala razona en su Sentencia que "la Sentencia combatida contiene un pronunciamiento que no es consecuencia jurídica de los hechos que se declaran probados" y continúa diciendo "que el derecho a la pensión sólo nace en el supuesto de la Disposición transitoria décima,2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio...", y con revocación de la Sentencia recurrida absuelve a todos los demandados. Entiende la parte demandante que el Tribunal Superior ha podido desbordar los cauces o los márgenes trazados por las partes (STC 200/1987) en el trámite de recurso, alterando los términos en que fue planteado (STC 20/1982).

Añade, en fin, que es claro que en el presente caso la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, censurando jurídicamente la Sentencia recurrida, viene a introducir en el proceso un nuevo objeto de debate jurídico que no fue causa de pedir, o motivo del recurso interpuesto por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., dejando a la demandante en la indefensión más absoluta. Así se deduce diáfanamente del motivo del recurso aducido por las referidas recurrentes, que nada objetaron al reconocimiento, por la Sentencia del Juez a quo, del derecho de la demandante a las prestaciones de viudedad y auxilio por defunción, de modo que no siendo objeto de discusión otra cosa que cuál de las codemandadas era responsable del pago de la prestación reconocida, la demandante dejó precluir el plazo de impugnación del recurso interpuesto en razón de que, por natural aplicación del principio general de congruencia de las Sentencias, ninguna modificación de una eventual revocación de la Sentencia recurrida podría afectar al contenido de su derecho.

Por ello suplica que se dicte en su día Sentencia por la que se declare nula, anule o revoque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, objeto del presente recurso, dejando subsistente en su caso la Sentencia en su día dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Barcelona (hoy Juzgado de lo Social de igual número), declarando el derecho a las prestaciones de viudedad y auxilio por defunción en su día reconocidas a la actora por Sentencia de la referida Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, con imposición de las costas a la parte que se opusiera al presente recurso de amparo constitucional.

2. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por doña Josefa González Blanco, y por personada y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora Sra. Gutiérrez Lorenzo. Al mismo tiempo, se concedió un plazo de diez días la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.1 de la LOTC.

3. Por providencia de 18 de octubre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, a la vez que se requería al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 164/87 y de los autos núm. 1.729/85; interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona. Al mismo tiempo, se tiene por personados y parte en nombre y representación del I.N.S.S. y de la T.G.S.S., al Procurador Sr. Reynolds de Miguel y a la Letrada doña María Fernanda Mijares García-Pelayo, respectivamente.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la Letrada Sra. Mijares García-Pelayo y a los Procuradores Sres. Reynolds de Miguel y Gutiérrez Lorenzo, para que con vista de las actuaciones formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

5. Doña Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales y de doña Josefa González Blanco, en escrito presentado el 10 de enero de 1991, ratifica su escrito de demanda y añade que se deja en indefensión a su representada por medio de una Sentencia incongruente con lo pedido por el recurrente. No pudiéndose justificar dicha incongruencia con la aplicación del principio iura novit curia, puesto que la libertad e imperio del juzgador para aplicar el derecho ha de verse limitado por los hechos que las partes traen a enjuiciamiento. Da mihi factum, dabo tibi ius, en el presente caso sobre un hecho no introducido por los recurrentes en la litis, el Tribunal hubo de abstenerse de aplicar el derecho y pronunciarse en el fallo, sintonizando así perfectamente los principios iura novit curia y el de congruencia para no vulnerar el derecho reconocido por el art. 24 de la Constitución.

6. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 16 de enero de 1991, considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya anulación se solicita, ha violado el art. 24 de la C.E. que garantiza, en su apartado primero, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Interpretando este precepto, el Tribunal Constitucional ha precisado cómo se mide la incongruencia desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, declarando que, si la desviación en que consiste la incongruencia supone una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, y por tanto, del fundamental derecho de defensa. Por ello solicita se dicte la resolución que en derecho proceda.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 18 de enero de 1991, después de resumir los hechos, alega que procede la estimación del recurso, por violación del art. 24 C.E., dadas las siguientes consideraciones.

El escrito del I.N.S.S. formalizando el recurso de suplicación centra sus argumentos en poner de manifiesto que no es el I.N.S.S. ni la T.G.S.S. quienes deben subvenir al pago de las prestaciones que demandaba la actora. En ningún momento se discute el derecho de ésta a percibirlas. En el único motivo de suplicación deducido por el I.N.S.S., siempre por el cauce del art. 152.1 L.P.L., se denuncia la infracción por la Sentencia de instancia de los arts. 199 y 202 L.G.S.S. Uno y otro precepto hacen referencia a dicho debate, esto es, a la colaboración en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social entre el I.N.S.S. y, en este caso, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo. Ello justifica que la demandante prestataria no impugnase el recurso de suplicación, cuya litis en modo alguno afectaba al núcleo de su reglamación inicial.

De todo lo anterior, lo que se deduce es que la Sentencia recurrida no podía rebasar este ámbito argumental en el contexto del recurso de suplicación. No lo entendió así la resolución judicial recurrida e incurrió de esta manera en una situación clara e inconstitucional de incongruencia extra petitum, sin que pueda justificarse un fallo o resolución implícita de lo debatido, por no tratarse de cuestión aneja a la principal (STC 13/1987), lo resuelto en la Sentencia recurrida. Si las partes, con corrección o no respecto a la constante jurisprudencia en materia de prestaciones de viudedad o convivencias extramatrimoniales con reflejo incluso en este Tribunal Constitucional en STC 184/1990, consistieron lo decidido en instancia, al Tribunal Superior no podía en el reducido y extraordinario terreno del recurso de suplicación, ampliar la litis del proceso y pronunciarse sobre cuestiones no debatidas en el proceso, causando la natural indefensión de las partes y vulnerando el principio de contradicción.

8. La Letrada de la Seguridad Social, doña María Fernanda Mijares García-Pelayo, en nombre y representación de la T.G.S.S., en escrito presentado el 19 de enero de 1991, considera que no existe la violación denunciada en el procedimiento que ha dado origen a la petición de amparo. Tal manifestación se apoya en la Jurisprudencia del Tribunal, por cuanto que la recurrente en amparo no fue apartada del procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuyo fallo se considera que infringe nuestra norma fundamental; sino que por el contrario le fue comunicado la interposición del recurso y se le efectuó el consiguiente emplazamiento. Si como la propia recurrente reconoce no efectuó alegaciones dejando precluir el plazo de impugnación del recurso interpuesto en fase de suplicación, tal dejación únicamente a ella puede imputarse puesto que se insiste fue considerada parte en dicho recurso y pudo manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunque no se diga expresamente en el único motivo de amparo que formula la recurrente, se desprende del contenido y de la intencionalidad que la vulneración que se pretende ha efectuado la Sala del Tribunal Superior de Justicia, hace referencia a la imposibilidad de la reformatio in peius. Pues es evidente que el fallo del Tribunal Superior de Justicia es más desfavorable para la recurrente que el pronunciado por el Juzgado de lo Social de Barcelona, si bien ello obedece a la obligación que tienen los Tribunales de velar por el cumplimiento de la legislación aplicable con base en la cual no cabe atribuir a doña Josefa González Blanco la condición de beneficiaria de las prestaciones que pudiera haber devengado el trabajador don José Duran Martínez, con el que convivía desde el año 1966, por cuanto que en la fecha de su fallecimiento, agosto de 1985, se halla vigente la Ley 30/1981 que permitió a la mencionada señora contraer nuevas nupcias previa disolución del vínculo anterior, por lo que no le son de aplicación ni el art. 160 de la L.G.S.S., ni las disposiciones que la desarrollan, ni siquiera las transitorias que regularon tal derecho, durante el periodo en que no existía la posibilidad de contraer un segundo matrimonio, orientadas a la idea de la defensa del derecho de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E.

Por otra parte, para que existiera la reformatio in peius según la STC 6/1987, sería preciso que la Sentencia denunciada por dicha infracción sea dictada en apelación promovida por el propio perjudicado, pues ese Tribunal define "la reformatio in peius como empeoramiento de la condición jurídica de un apelante".

En conclusión, solicita que se deniegue a doña Josefa González Blanco el amparo solicitado.

9. Por providencia de 5 de febrero de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio iura novit curia (dabo tibi ius) no significa que el Juez pueda aplicar cualquier norma jurídica, sino solo la norma (el Derecho objetivo) que corresponda a los hechos aportados por las partes y fijados por la prueba apreciada por el Juez.

Si bien podría afirmarse que el Juez es, en términos generales, el "dueño del Derecho", eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la causa petendi, que también -sin precisar ahora demasiado- se configura por los hechos y por la coloración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho.

Eso impide que el arbitrio del Juez (elección de la norma correcta, la que convenga a los hechos) se transmute en arbitrariedad, alterando los términos del debate, hasta el punto, por ejemplo, de apartarse de los hechos aportados para, olvidándolos, proponer otra situación de hecho distinta y aplicar a ésta la norma que estime adecuado. Cierto que ésta norma podría ser la correcta, pero ocurre que esa adecuación no sería el correlato de los hechos originarios del proceso, ni de los que las partes tuvieron y tienen en cuenta y que son los que han de estudiarse como debida respuesta (tutela judicial) a las expectativas de los contendientes. Solo si las partes tuvieran el conocimiento tempestivo de esa alteración de los hechos, bien por proponerse otros en el momento adecuado o por darse a todos la posibilidad de pronunciarse, contradecirlos o aceptarlos, ofreciendo el respectivo punto de vista jurídico, podría el Juez usar de su moderado arbitrio en la elección de la norma, conjuntamente con el de la fijación de los hechos (apreciación judicial de la prueba).

2. Sabido es que la congruencia como deber judicial no supone el atenimiento a la literalidad de las pretensiones de las partes, sino a su sustancia, entendiendo por sustancia la causa petendi que, como se ha dicho, se constituye, fundamentalmente a su vez, por los hechos básicos y fundamentales de la pretensión. So pena, pues, de arbitrariedad, el Juez -decidor imparcial del Derecho- ha de respetar los hechos -patrimonio de las partes, materia de su disponibilidad, tema de su conflicto o discrepancia- aunque ese respeto a los hechos no le impida fijarlos en la Sentencia según la prueba practicada, prueba que, es obvio, se habrá referido a los hechos originarios, fundantes, propuestos y puestos por las partes.

En tanto en cuanto, pues, el Juez o Tribunal, en la instancia o en el recurso, contemple otros hechos o altere sustancialmente los propuestos por las partes, está incumpliendo su misión de tutela, su officium judicis, su deber de respuesta al conflicto concreto propuesto. No se trata ya de una incorrección técnica -aunque sí de una denegación técnica de justicia- sino de una omisión de tutela jurisdiccional, porque esa o esas resoluciones judiciales incongruentes (extra petita, fuera de lo pedido) no son respuestas, no son decisiones que resuelvan el conflicto en el sentido querido por las partes y por el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, por la Constitución, que propugna como fin esencial el respeto de los derechos del ciudadano, entre los cuales el de obtener justicia (arts. 1º.1 y 24 C.E.), en sus pretensiones concretas.

3. Como se dijo ya en la STC 144/1991 -que cita otras anteriores-, "el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes".

En el caso presente se ha indicado ya que en el recurso sólo se discutía y se propuso como thema decidendi quién debía ser el responsable del pago de las prestaciones reconocidas, no el derecho a su percibo por la actora, invocándose los arts. 199 y 202 de la Ley General de la Seguridad Social. A ello, sin justificación alguna, se razona y se contesta en la Sentencia impugnada acerca del derecho en sí a la prestación o pensión, a su exigibilidad y presupuestos.

No era este el problema ni la petición propuesta, constituyendo, pues, una respuesta no correlativa a la discusión entre partes, referida a la entidad deudora, no a la deuda. Al alterarse así los términos del debate es claro que se ha incurrido en incongruencia con relevancia constitucional, concretada en la omisión de la tutela judicial debida (art. 24 C.E.), con la consecuencia ahora de la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por doña Josefa González Blanco y, en su virtud:

1º. Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de abril de 1990.

2º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Restablecer a la misma en su derecho, procediéndose para ello, por el Tribunal citado, a dictarse nueva Sentencia respetando ese derecho reconocido en esta resolución de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 45/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:45

Recurso de amparo 2.218/1990. Contra Sentencia de la Sala dé lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en recurso de suplicación interpuesto frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia en procedimiento sobre invalidez.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: "reformatio in peius"

1. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones acerca de la llamada «reformatio in peius», sentando una doctrina consolidada (cfr. entre otras, STC 15/1987, 91/1988, 116/1988, 143/1988, 120/1989, 40/1990), a que nos remitimos ahora [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimero Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.218/90, interpuesto por doña Irene Ojeda Nieto, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa y con la asistencia letrada de don Ricardo Artal Bonora, frente a la Sentencia de 29 de junio de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 13.354/87 interpuesto frente a la Sentencia de 21 de mayo de 1987 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia en procedimiento 45/87 sobre invalidez. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián bajo la dirección letrada de don Juan Manuel Sauri Manzano y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 19 de septiembre de 1990, don Juan Miguel Sánchez Masa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Irene Ojeda Nieto, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 29 de mayo de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolviendo el recurso de suplicación núm. 13.354/87 presentado frente a la Sentencia dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia con fecha 21 de mayo de 1987 en procedimiento 45/87 sobre invalidez.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) La actual recurrente en amparo presentó en su día demanda solicitando prestación por incapacidad permanente (en vía administrativa se le había reconocido la incapacidad permanente total sin derecho a pensión). Por Sentencia de 21 de mayo de 1987 la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia estimó parcialmente la demanda y declaró a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, pero absolvió al Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuanto a la prestación de reconocimiento de derecho a pensión, por defecto de cotización.

b) La actora interpuso recurso de suplicación, solicitando que se le reconociera derecho a percibir la pensión correspondiente. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso, pero rebajó el grado de invalidez a total, con la correspondiente rebaja en la cuantía de la pensión.

3. La recurrente en amparo imputa a la Sentencia de suplicación una vulneración del art. 24.1 C.E. por haber incurrido en reformatio in peius. La Magistratura declaró a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta sin derecho a prestaciones por falta de período de carencia; el Tribunal Superior de Justicia declara que la actora había cotizado el tiempo necesario, pero declara que sólo padece incapacidad permanente total. A juicio de la recurrente, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia sobre el grado de incapacidad supone una reforma peyorativa, ya que la actora fue la única recurrente en suplicación y, lógicamente, no combatió dicho pronunciamiento de la Sentencia de instancia.

Se solicita que se deje sin efecto el pronunciamiento de incapacidad permanente total, manteniendo el de absoluta declarado en la instancia.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Por providencia de 14 de enero de 1991 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dipuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de los autos y el emplazamiento para comparecer de las partes del proceso judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo.

6. Con fecha 23 de febrero de 1991 se presenta escrito por parte del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián solicitando que se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.).

7. Mediante providencia de 18 de marzo de 1991 la Sección acuerda tener por recicibidas las actuaciones remitidas, tener por personado al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián en nombre del I.N.S.S. y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Sánchez Masa y Zulueta Cebrián para formulación de alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el día 8 de abril de 1991, interesando que se deniegue el amparo solicitado.

Señala el Fiscal que en la demanda de amparo se relatan escuetamente los hechos delimitadores de la pretensión sin referencia alguna a la petición inicial de la demandante de amparo ante la jurisdicción ordinaria, enfatizando la discordancia entre la Sentencia de instancia y la de la suplicación, a la que se imputa reformatio in peius. Lo cierto es que si bien en la demanda de amparo no se falta a la verdad en el relato de los hechos, es evidente que no aparecen datos tan relevantes como la petición de la actora en el proceso o la petición formulada y la resolución dictada en vía administrativa.

Así, aparece del examen de las actuaciones que la petición que concedió el Magistrado de Trabajo de invalidez permanente absoluta ni se solicitó en el proceso por la parte actora ni se otorgó en la decisión administrativa de la que el proceso dimana, no constituyendo por tanto objeto del debate procesal. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social estimó que las dolencias de la actora eran constitutivas de una invalidez total. A ella se refiere también el dictamen y la propuesta de la Comisión de Evaluación de incapacidad de 24 de octubre de 1986. La demandante no reclama la invalidez ni absoluta ni en su solicitud previa a la vía jurisdiccional ni en ésta. En el acto del juicio no varía su pretensión económica ni su reconocimiento de un grado de invalidez distinto al ya declarado en la vía administrativa. El Magistrado de Trabajo no es coherente o congruente con lo pedido en el proceso al estimar que la actora está afectada de una incapacidad absoluta otorgando con ello más de lo pedido por aquélla. No es sin embargo, esta incongruencia extra petitum el objeto del proceso constitucional que podía haber recalado en esta sede si se hubiera manifestado por la parte a quien perjudicaba (Instituto Nacional de la Seguridad Social) y no remediado por la jurisdicción ordinaria. El reproche constitucional va dirigido contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, a quien se imputa haber resuelto perjudicando la posición de la recurrente sin que hubiera pretensión en sentido opuesto al no haber existido ni siquiera impugnación del recurso de la actora.

Sin embargo, comparando el fallo de la Magistratura con el del Tribunal Superior de Justicia no se puede decir que la recurrente haya visto empeorada su situación por el recurso, dado que la verdadera naturaleza de su pretensión es de contenido económico y no de declaración de incapacidad; como se deduce del suplico de la demanda de la actora, inalterado en los sucesivos actos procesales. No se reclama que se declare un grado de incapacidad, sino el derecho a percibir una prestación económica. No constituía el objeto de la litis que se confirmara o se dejara sin efecto un grado de incapacidad sino, con la base de un período de carencia, el derecho a que le fuera satisfecha por la Seguridad Social una pensión.

La Sala de lo Social concede una prestación que no se había concedido en primera instancia. Pero no se puede decir que la recurrente haya visto empeorada su situación por el hecho del recurso. Lo que ha ocurrido es que la recurrente, viéndose beneficiada por una resolución judicial incongruente con la que ella misma pidió durante el proceso, pretende que tal incongruencia se mantenga por el Tribunal Superior o se declare por el Tribunal Constitucional. Obvio es que la pretensión en esta forma sostenida es inaccesible por no responder a vulneración de derecho constitucional alguno. Ni la Sala del Tribunal Superior de Justicia ha perjudicado a la recurrente estimando su recurso, ni la resolución que ésta adopta al ser conforme con la pretensión inmodificada de la actora durante el proceso ha provocado la indefensión denunciada.

La solución del Tribunal Superior de Justicia al caso es congruente con la cuestión planteada en la suplicación, acogiendo en un todo los pedimentos de la actora cuya pretensión única lo fue de contenido económico.

9. Con fecha 11 de abril de 1991 tiene entrada el escrito de alegaciones de la representación de la recurrente, en el que se reiteran las ya vertidas en el escrito de demanda.

10. Con fecha igualmente de 11 de abril de 1991 se registra el escrito de alegaciones del I.N.S.S. La representación del I.N.S.S. entiende que el presente recurso de amparo debe ser inadmitido en virtud de lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC (sic) o en su defecto desestimado, ya que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no infringe el art. 24 de la C.E. Ello se desprende de que en el suplico de su demanda la actora solicitó que se condenase al I.N.S.S. "a reconocerle el derecho a percibir la prestación de Invalidez Permanente Total para la profesión habitual por tener debidamente cubierto el período de carencia exigible". Por otra parte, en el recurso de suplicación formalizado contra la sentencia de Magistratura de Trabajo, la recurrente solicitó: "... se digne admitirlo y previos los trámites adecuados, estimando la pretensión en él deducida se revoque la sentencia de Magistratura y en su lugar se dicte otra que la sustituya conforme a los pedimentos de esta parte". Pedimentos que no pueden ser otros que los concretados en la demanda. De todo lo anterior se deduce que lo que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia hace no es sino estimar la demanda de la actora en los términos en que fue planteada, y por tanto, a juicio de la representación del I.N.S.S., alegar ahora la falta de tutela judicial efectiva carece de virtualidad jurídica; es más, lo que realmente hace la actora con su actual planteamiento es ir contra sus propios actos.

11. Por providencia de de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el dia 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la imputación que la recurrente hace a la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de haber vulnerado el art. 24.1 de la C.E., al haber incurrido en incongruencia por reforma peyorativa. La supuesta reformatio in peius se atribuye al hecho de que mientras la Sentencia de instancia, aun no reconociendo a la actora el derecho a pensión por falta de período de carencia, declaró su situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la Sentencia de suplicación, pese a que la actora fue la única recurrente, reconoce el derecho a pensión, pero declaró que el grado de incapacidad permanente era la total para la profesión habitual. A juicio de la recurrente, no se habían respetado los límites de la congruencia con el recurso de suplicación, ya que el pronunciamiento de la Magistratura de Trabajo sobre el grado de incapacidad no había sido combatido por nadie y no formaba parte, por tanto, del objeto de la impugnación.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones acerca de la llamada reformatio in peius, sentando una doctrina consolidada (cfr. entre otras, SSTC 15/1987, 91/1988, 116/1988, 143/1988, 120/1989, 40/1990). La figura de la reforma peyorativa consiste, como es sabido, en la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano judicial. Pues bien, la prohibición de la reformatio in peius, aun no estando expresamente constitucionalizada en el art. 24 C.E., debe considerarse una exigencia también en el proceso laboral, de modo que la violación de la prohibición de reformatio in peius adquiere relevancia constitucional y es susceptible de amparo cuando sea encuadrable en la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E. En otros términos, la reformatio in peius es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición aparte de un principio general del Derecho procesal tradicionalmente expresado en el brocardo tantum devolutum quantum apellatum, conecta con el art. 24.1 de la C.E. a través de la prohibición de indefensión. Se entiende así que es la impugnación de una Sentencia la que opera la investidura de jurisdicción del tribunal ad quem, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de parte y a salvo los poderes legalmente ejercitables ex officio. Admitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la Sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos que no contempla el ordenamiento procesal. En la medida en que esa omisión legal implica que el recurrente no ha de defender en vía de recurso los puntos no controvertidos de la sentencia recurrida, la reformatio in peius conduce en principio por definición a la indefensión del recurrente.

3. En el presente caso, sin embargo, no puede apreciarse en absoluto que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia incurriera en reformatio in peius; antes al contrario, la Sentencia de suplicación respetó los límites de congruencia del recurso interpuesto en conexión con la previa demanda. Al respecto deben tenerse en cuenta, como señalan el Ministerio fiscal y la representación del I.N.S.S., datos que se deducen del examen de las actuaciones y que no fueron especificados en la demanda de amparo.

Básicamente debe tenerse en cuenta que tanto en la reclamación administrativa previa como en su demanda ante la jurisdicción laboral, la recurrente lo que pidió fue que se le reconociera el derecho a recibir prestaciones del I.N.S.S. por su situación de incapacidad permanente total, lo que le fue denegado por la entidad gestora y luego por la Sentencia de instancia cuyo fallo fue desestimatorio. Es cierto que el Magistrado de Trabajo declaró en la Sentencia de instancia que la recurrente padecía de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, con una evidente extralimitación del juzgador de instancia respecto de los límites del debate procesal aunque intranscendente al desestimar y declarar la falta de período de carencia por lo que ningún alcance tenía el pronunciamiento del juzgador de instancia acerca del tipo de incapacidad permanente. En cualquier caso, lo importante a los efectos del presente recurso de amparo es que cuando el Tribunal Superior de Justicia en suplicación declaró el derecho de la recurrente a recibir prestaciones por incapacidad permanente total no incurrió en absoluto en incongruencia por reformatio in peius, por la sencilla razón de que lo que hizo fue estimar íntegramente la demanda de la actora.

FALLO

En atención a lo todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 46/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:46

Recurso de amparo 2.464/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en recurso de suplicación en procedimiento de declaración de incapacidad laboral transitoria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida

1. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. «una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el recurso se ha planteado, que supone una completa modificación de los términos del debate procesal, desconoce el principio de contradicción y ha ocasionado una indefensión a la recurrente» [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y Don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.464/90, promovido don Eutiquio Crespo López, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, sustituido posteriormente por el también Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Andrés Pérez Diaz, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación núm. 3.630/87, de 29 de junio de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y los Procuradores don José Granados Weil y don Luis Pulgar Arroyo en nombre, respectivamente, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, bajo dirección de Letrados. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo-Cuenca, en nombre y representación de don Eutiquio Crespo López, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de julio de 1990, por posible infracción de los arts. 24.1, 25.2 y 41 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El actor había solicitado del I.N.S.S. la declaración de incapacidad laboral transitoria desde el 19 de diciembre de 1984, como consecuencia de enfermedad común, denegando la entidad gestora dicha solicitud por no estar en baja médica, y haber sido baja en la Seguridad Social.

b) El actor presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo en que relataba que la razón de la suspensión de su contrato de trabajo y su baja en la Seguridad Social se debió a que sufrió un brote de enajenación mental, y que fue ingresado en prisión provisional acusado de homicidio, siendo absuelto por aplicación de la circunstancia eximente de enajenación e internado en establecimiento para los enfermos de esta clase.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos dictó Sentencia el 21 de enero de 1987, en la que, tras declarar probado que el actor no ha recibido asistencia sanitaria durante el período reclamado de los servicios médicos de la Seguridad Social, desestimaba por ello la demanda en aplicación del art. 126.1 a) de la L.G.S.S. y el art. 9 de la O.M. de 13 de octubre de 1967.

d) Formula el actor recurso de suplicación en el que sostiene que debe modificarse los hechos probados por cuanto que existen documentos en los autos (que cita) de los que se desprende que no ha recibido asistencia de la Seguridad Social por haber sido internado en prisión y para añadir que fue asistido desde hacía varios días por el médico de la empresa que le puso un tratamiento. Fundamenta también su recurso de suplicación en los beneficios de la Seguridad Social que el art. 25.2 C.E. reconoce al preso, y en que la interpretación de los preceptos aplicados es contraria al art. 41 C.E.

e) El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de junio de 1990, desestima el recurso. El fundamento único de dicha Sentencia afirma que :

"Como primer motivo del recurso, al amparo de lo establecido en el núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pretende la revisión de los hechos declarados probados, cuyo motivo no puede tener éxito, puesto que los informes facultativos en los que la parte recurrente apoya su tesis no coinciden con otros dictámenes médicos, y si, ante las conclusiones médicas distintas, el Magistrado, al que corresponde valorar la prueba practicada, de conformidad con el párrafo segundo del art. 89 de la Ley procesal laboral, en relación con el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que cuenta con el conjunto de dichas probanzas para formar su convicción, con la apreciación en sana crítica de tales elementos probatorios, llego a su conclusión fáctica, ésta ha de prevalecer sobre la interpretación de la parte recurrente, por todo lo que ha de rechazarse la pretendida alteración del relato histórico, declinando este motivo, y por ello, intacta la declaración de probanza, devienen acertados los fundamentos de la Sentencia de instancia en la interpretación de los preceptos que se invocan como infringidos, razones que llevan a la desestimación del recurso y a la confirmación del fallo combatido"

En el fallo de la Sentencia se hace referencia a la demanda sobre invalidez, lo mismo que se afirma en el antecedente de hecho primero de la demanda.

3. El demandante de amparo aduce que se han infringido los derechos reconocidos en los arts. 24.1, y 25.2 C.E.. El art. 24.1 porque se estaría decidiendo un recurso por invalidez, cuando el proceso trataba de una incapacidad laboral transitoria, habiéndose causado indefensión o incurrido en falta de tutela judicial efectiva porque la Sentencia se abstiene en decidir sobre los distintos motivos del recurso, y ha utilizado un formulario normalizado pero equivocado para el recurso del que se trata. La Sentencia se refiere a invalidez y a dictámenes médicos contradictorios sin aportar argumentos ni consideraciones jurídicas que pudieran ser de aplicación al caso y los contenidas en ella no guardan relación alguna con los temas debatidos, refiriéndose la Sentencia a un hecho y a un fundamento jurídico sobre lo que en modo alguno ha versado el recurso ni sus antecedentes. Ello implica una desviación entre la Sentencia y los términos en que el recurso fuera planteado que contradice el art. 24.1 C.E.

Aun cuando la concesión del amparo por el motivo anterior suponddría la anulación de la Sentencia y el reenvió de las actuaciones para dictar una nueva Sentencia congruente, se denuncia también una violación del art. 25.2 C.E. al aplicar unas disposiciones legales, anteriores a la Constitución y en clara contradicción con la misma, y del art. 41 C.E., pues el no cumplimiento del requisito de la asistencia médica por parte de la Seguridad Social no es imputable al mismo. Por razones de economía procesal, y para evitar un nuevo recurso de amparo, deberían ser examinados esos motivos con objeto que sean tenidos en cuenta en la Sentencia a dictar por el Tribunal Superior de Justicia.

4. Por providencia de 7 de enero de 1.991, la Sala acuerda dejar sin efecto la designación del Procurador Sr. Granizo García-Cuenca, por baja del mismo en el ejercicio de la profesión y tener por personado, en sustitución de éste, al también Procurador Sr. Granizo Palomeque.

5. Por providencia de fecha 28 de enero de 1991, la Sala acuerda en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos, a fín de que en el plazo de diez dias, remitiesen respectivamente testimonio del recurso de suplicación núm. 3.630/87 y de los autos núm. 1.032/86, así como emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez dias pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 18 de marzo de 19991, se acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad social, a los Procuradores Sres. Granados Weil y Pulgar Arroyo, respectivamente, y dar vista de las actuaciones por término de veinte dias, común a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fín de que puedieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

7. Por escrito presentado ante este Tribunal el 7 de Marzo de 1991, la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, evacua el trámite de alegaciones,que en síntesis, manifiesta:

a) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no altera en absoluto ni el petitum ni la causa petendi, no se da incongruencia, ultrapetita, infrapetita o extrapetita, en el sentido manifestado por la STC 206/1987 que reitera la doctrina contenida en las SSTC 20/1982, 14/1984, 109/1985 y 183/1985, entre otras. La Sala resuelve efectivamente sobre lo planteado en el recurso y además sobre todas las cuestiones en el mismo suscitadas por las partes, no pudiéndose entender la referencia a la invalidez que se hace en el antecedente de hecho primero sino como un lapsus linguae, o como un mero error material de transcripción que en absoluto afecta a la parte dispositiva de la sentencia que resuelve el recurso de forma genérica en cuanto lo desestima, previo análisis de los motivos de suplicación. Ciertamente no es generosa la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid en la fundamentación de su fallo pero debe de estimarse suficiente la que hace rechazando la infracción de hecho imputada a la sentencia de la primera instancia y remitiéndose a la misma claramente, en cuanto a sus fundamentos, como no podía ser menos, pues desde luego la estimación del motivo segundo del recurso de suplicación, en su completa redacción se hallaba íntimamente vinculado a la estimación de la denuncia del error de hecho.

Se púede pues afirmar que la sentencia que se impugna en el recurso, y con independencia de su mayor o menor acierto, o incluso de si ha respetado de forma exquisita el mandato legal de congruencia, no ha causado indefensión en ningún momento al recurrente en amparo.

b) Se plantea por el recurrente la inconstitucionalidad del art. 126.1 de la Ley General de la Seguridad Social y del art. 9 de la O.M. de 13 de octubre de 1967, y para ello se hace una interpretación de los citados preceptos perfectamente extraña para entender que violan el art. 25.2 de la Constitución. No parece que sea posible obtener como interpretación de aquellos preceptos según la cual los mismos impiden lo ordenado en el art. 25.2, de la Constitución que en ningún momento se ha puesto en duda por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y ello incluso sin tomar en consideración que aquel precepto constitucional se refiere a quienes ya han sido condenados y tienen la condición de penados estando recluidos en un establecimiento penitenciario y privados de libertad, y no puede perderse de vista que los hechos objeto de la litis son muy anteriores a la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos. No cabe en el trámite de este recurso el discutir si la situación del recurrente desde un punto de vista médico determina o no su incapacidad o invalidez permanente. La baja que le dió la empresa estaba amparada por la situación de prisión provisional como situación de suspensión de la relación laboral, y en absoluto violente el contenido del art. 25 de la Constitución.

c) En la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria viene vinculada a la percepción de la prestación en especie de asistencia sanitaria y ello no supone alteración del ya citado art. 25 de la C.E. y tampoco del art. 41 del Texto fundamental (y aun cuando la violación de este artículo no puede fundamentar recurso de amparo), pues cuando se da una situación de incapacidad aparentemente permanente para desarrollar una actividad laboral de forma productiva, es decir si se sufre una limitación en la capacidad laboral que altere disminuyendo o incluso anulando la capacidad de ganancia del sujeto, lo que habrá es una situación de incapacidad permanente, que probablemente sea el caso, pero que nada tiene que ver con el recurso de amparo interpuesto, ni se puede discutir en esta sede por ser cuestión de legalidad ordinaria como viene reiterando el Tribunal Constitucional. No puede olvidarse que si bien a la situación de invalidez permanente se llega de ordinario tras una situación de incapacidad laboral transitoria, o incluso invalidez provisional, es posible el ser declarado en aquella situación sin haber pasado por los estadios previos antes indicados. Sobre el particular es abundante la jurisprudencia que no obstante no se debe aquí citar por ser un tema perfectamente ajeno al recurso de amparo.

8. Por escrito presentado ante este Tribunal el 16 de abril de 1991, el Instituto Nacional de la Seguridad social, evacua el trámite de alegaciones concedido, que en sístesis manifiesta:

a) No se dá la incongruencia alegada, puesto que la sentencia recurrida, resuelve sobre el primer motivo del recurso, que basa el demandante en un informe médico, tal y como se desprende de los autos, que es contradictorio con los otros obrantes en los mismos y desestiman dicho motivo, desestimando el resto de lo demás, relativos a la infracción del ordenamiento jurídico, en íntima conexión con el primero. El que en el antecedente primero de los hechos se hable de reclamación por invalidez, es irrelevante, puesto que dicho término -invalidez- es sinónimo al de incapacidad, y así se habla indistintamente de invalidez transitoria o incapacidad transitoria, como de invalidez permanente o de incapacidad permanente. Resultando claro, que, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida sí se pronuncia sobre la incapacidad laboral transitoria solicitada por el actor, en contra de lo que este señala en su demanda de amparo.

b) El art. 25.2 de la C.E., no es de aplicación al caso que nos ocupa, puesto que como su propio tenor literal indicado, el mismo se refiere a los "condenados", y en este caso, el demandante de amparo, fué absuelto, así como que no solicitó en la demanda inicial, ni en la reclamación previa, el derecho a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, al amparo del art. 25.2 de la C.E., sino al amparo del art. 126 de la L.G.S.S., por lo que basarse ahora en el art. 25.2 de la C.E., supone introducir una cuestión nueva. Además en su demanda inicial solicita la prestación por incapacidad laboral transitoria desde el 21 de diciembre de 1984, es decir desde antes de su prisión provisional, en la que ingresó al día siguiente, por lo que no se puede acoger al citado precepto constitucional. Por tanto, lo que plantea el recurrente, es un problema de legalidad ordinaria, es la interpretación del art. 126 de la LGSS, no susceptible de amparo.

9. El Fiscal, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, con fecha 24 de abril de 1991, formula escrito de alegaciones, que, síntetizado, manifiesta:

a) Ante la supuesta incongruencia, planteada por el recurrente de amparo, no parece que la Sentencia del Tribunal superior de Justicia carezca en absoluto de motivación y deje de contestar a la pretensión de la parte; y ello porque al negar la modificación de hechos por justificarlo en la existencia de informes contradictorios que el Magistrado pudo tener en cuenta para establecerlos, no incurre, al menos de manera tan notoria como el recurrente indica, en la absoluta falta de fundamento, pues efectivamente el Magistrado contó con los informes de la Seguridad Social contrapuestos a los del Médico de Empresa en el sentido de que en la Seguridad Social no tenían noticia de la enfermedad. Es pues una cuestión de hecho.

b) De otro lado, aunque en el recurso de suplicación el recurrente discute la constitucionalidad de los preceptos que aplicó la Magistratura (art. 25.2 y 41 de la C.E.) y es esta la primera vez que lo hace de forma expresa, pues no planteó el problema de en estos términos ni ante el I.N.S.S. ni ante la Magistratura, sin embargo cabe entender que se dió opción a la Jurisdicción ordinaria para resolver la posible inconstitucionalidad o interpretación inconstitucional de los preceptos invocados [(art. 126.1 a) L.G.S.S. y art. 9 de la O.M. de 23 de octubre de 1967] en su aplicación al caso controvertido. En este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada no dio respuesta alguna, lo que debe interpretarse como denegación tácita de tal pretensión, y, en este sentido, creemos que fué incongruente y que, además, habiéndose tratado en todas las instancias de la cuestión que constituye la base de esta alegación, la posible aplicación contraria a la Constitución de los artículos antes mencionados, es posible al Tribunal Constitucional entrar a conocer del fondo de la cuestión, esto es, si la interpretación realizada por las distintas instancias a los arts. 126.1 a) L.G.S.S. y 9 de la O.M. de 1967 ha sido excesivamente rigurosa, inflexible, inmotivada y por ello contraria al art. 24.1 C.E.

c) Deducir que la persona del recurrente no vino a la situación de ILT porque no consta que recibiera asistencia sanitaria de la Seguridad Social, -cuando de las actuaciones aparece que fué tratado por un médico de empresa por lo menos desde el 19 de diciembre de 1984, que el 22 de diciembre de 1984 fue constituído en prisión y que al día siguiente 23, se le suspendió de empleo y se le dió de baja en la S.S.-, es efectuar la interpretación de los anteriores preceptos de la manera más perjudicial para el derecho del trabajador, inflexible, desconocedora de que el art. 25.2 de la C.E. reconoce al preso "los beneficios correspondientes a la Seguridad Social", y de que la propia Orden Ministerial, en su art.17.7 reconoce que la Seguridad Social podrá contar en su Inspección con los servicios médicos de la Empresa; por lo dicho, que esta interpretación ha vulnerado el derecho del art. 24.1 C.E., por lo que se interesa del T.C. se dicte Sentencia otorgando el amparo, anulando todas las resoluciones recaidas desde la primera que dictó el I.N.S.S. para que se dicten otras en las que se respete el derecho de tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La simple lectura del fundamento único de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de la Sentencia de instancia y el contenido del recurso de suplicación (que no fue impugnado de contrario), cuyos contenidos quedan suficientemente reflejados en los antecedentes de esta Sentencia, muestra que existe una desviación evidente y radical entre lo que se le planteaba al Tribunal Superior -en relación al derecho a la prestación económica de incapacidad laboral transitoria por quien no había podido recibir asistencia médica de la Seguridad Social ni había tenido ocasión de haber sido dado de baja por enfermedad común a consecuencia de una enajenación mental, que le llevó a un homicidio que provocó luego su prisión, posterior absolución y reclusión en un establecimiento sanitario-, y la respuesta estereotipada que éste da en relación a una temática (la de la invalidez en relación a unos supuestos informes facultativos contradictorios) ajena al debate procesal y que en modo alguno supone una respuesta congruente y suficientemente motivada del recurso planteado por la parte actora, además de resolver, sin debate, sobre una contingencia, la invalidez, a cuyas prestaciones podía eventualmente tener derecho la recurrente, según sostiene en su escrito de alegaciones la representación de la entidad gestora. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal (por todas, SSTC 20/1982, 177/1985, 136/1987, 43/1988, 48/1989. 74/1990) lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. "una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el recurso se ha planteado, que supone una completa modificación de los terminos del debate procesal, desconoce el principio de contradicción y ha ocasionado una indefensión a la recurrente" (STC 74/1990, fundamento jurídico 3º)

Procede en consecuencia, anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y devolver las actuaciones al mismo para que dicte nueva Sentencia congruente con el recurso formulado por el solicitante de amparo.

La estimación del recurso por este motivo hace innecesario pronunciarse sobre la eventual infracción del derecho reconocido en el art. 25.2 C.E., sin que, por otro lado, el art. 41 C.E. sea invocable en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión

2º. Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de julio de 1990 (Rec. 3.630/87).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia por dicho Tribunal, para que dicte nueva Sentencia que sea congruente con el recurso de suplicación formulado por el actor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 47/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:47

Recurso de amparo 2.730/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Vulneración del principio de igualdad. subrogación en contrato de arrendamiento del conviviente "more uxorio". Votos particulares

1. En la línea de la doctrina formulada por la STC 222/1992, que declaró inconstitucional el art. 52 de la Ley de Arrendamientos Urbanos «en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación «mortis causa» a quien hubiera convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido», se afirma ahora que a los fines de la protección constitucional de quienes conviven «more uxorio» es suficiente la existencia de una unión estable, pues al ser el elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión no matrimonial [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.730/90, interpuesto por don Alfredo Mañez Lafuente, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar García Gutierrez, bajo la dirección del Letrado don Francisco Gracia Carabantes contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 29 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar García Gutierrez, en nombre y representación de don Alfredo Mañez Lafuente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de octubre de 1990, que desestimó la apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, que decretó el desahucio en autos de resolución de contrato de arrendamientos urbanos.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El hoy recurrente en amparo convivía desde 1971 con doña María-Villar Izal Ayala, viuda, y con los cinco hijos de ésta, sin existir vínculo matrimonial entre ellos. En estas circunstancias, el 14 de febrero de 1974 los antes indicados fijaron su domicilio en una vivienda propiedad de don Mariano Aparicio Gil, sita en la calle Castelar núm. 16, entresuelo derecha, de Zaragoza, con quien la Sra. Izal Ayala suscribió el correspondiente contrato de arrendamiento.

B) Doña María-Villar Izal Ayala falleció el 7 de junio de 1989. El 31 de julio de 1989, el arrendador Sr. Aparicio Gil requirió al hoy recurrente en amparo mediante carta por correo certificado con acuse de recibo para que desocupase la vivienda y el 4 de diciembre de 1989 el Sr. Aparicio Gil presentó demanda de desahucio por precario contra el Sr. Mañez Lafuente, por estimar que ocupaba un piso de su propiedad sin tener título para ello ni relación de parentesco con la inquilina fallecida. A ello se opuso el hoy recurrente en amparo alegando en primer lugar su condición de arrendatario, pues al suscribirse el contrato constaba su convivencia estable con la fallecida doña María-Villar Izal Ayala y los hijos de ésta y, en segundo término, su derecho a subrogarse en el arrendamiento de conformidad con el art. 58 de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) en relación con los arts. 14 y 39.1 C.E.

C) El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, por Sentencia de 6 de marzo de 1990, consideró que de la prueba practicada se desprendía que el Sr. Mañez Lafuente convivió con la arrendataria y con los hijos de ésta "a lo largo de un amplio lapso de tiempo, y hasta el fallecimiento de esta última, formando una unidad familiar estable, y ocupándose del mantenimiento y educación de los hijos como si fueran propios"; y que si bien el art. 39.1 C.E. establece la protección social, económica y jurídica de la familia, sin distinguir en él la unión matrimonial de la unión de hecho, al aplicar dicho principio al caso concreto de la prueba practicada también se desprende que el Sr. Mañez Lafuente y la arrendataria "no contrajeron matrimonio con el fin de liberar a los hijos del cumplimiento del servicio militar, como así ocurrió", por lo que la conducta del demandado no podía quedar amparada por el principio de buena fe que el art. 1 L.A.U. establece como base para el ejercicio de los derechos; acordando en definitiva estimar la demanda, declarando haber lugar al desahucio solicitado y condenando a don Alfredo Mañez Lafuente a que desaloje y deje libre la vivienda a disposición del propietario, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica dentro del término legal.

D) Recurrida en apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por Sentencia de 29 de octubre de 1990, aceptando los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada desestimó la apelación y confirmó la resolución de instancia, por considerar, tras exponerse la jurisprudencia de este Tribunal en los AATC 156/1987 y 788/1987, que si bien cabe aplicar a la convivencia matrimonial las disposiciones propias del matrimonio, entre ellas no se encuentra el derecho de subrogación previsto en el art. 58 L.A.U., "ya que la transmisión del arrendamiento por causa de muerte solo se produce a favor de personas determinadas y con precisas condiciones, por lo que ha de operarse en la materia sin interpretaciones extensivas por razón de analogía".

3. La representación del demandante de amparo considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho fundamental a la igualdad y a la protección social, económica y jurídica de la familia (arts. 14 y 39 C.E.).

A juicio del recurrente, se ha producido una discriminación que tiene su origen en la aplicación del art. 58.1 L.A.U., pues el resultado al que se llegó en las Sentencias impugnadas no se acomodó al principio de igualdad. El matrimonio y la unión extramatrimonial, no son situaciones iguales, pero no se puede ignorar que en el caso enjuiciado existe una cierta equivalencia cuando la segunda posee un carácter estable, circunstancia que en el caso enjuiciado fue admitida en las Sentencias impugnadas (fundamento jurídico 3º de la de primera instancia y fundamento jurídico 1º de la de apelación).

De otra parte, entiende el recurrente que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el hecho de que exista una diferencia de trato jurídico a una y otra clase de personas no significa, por si solo, violación del art. 14 C.E., siempre que la diferencia posea una justificación razonable, de acuerdo con el sistema de valores de la Constitución. El diferente régimen jurídico que el art. 58.1 L.A.U. establece, al permitir la subrogación del cónyuge supérstite ligado por vínculo matrimonial parece no tener otro fin que el de la protección de la familia, permitiendo una estabilidad a aquellas personas que, tras una vida de convivencia y por el lógico devenir de la vida, fallece uno de los miembros de la pareja. Por ello, centrada la cuestión en la aplicación a la convivencia extramatrimonial de ciertas disposiciones propias del matrimonio, como ocurre en el presente caso con el citado precepto de la Ley de Arrendamientos urbanos, el principio de igualdad ante la ley hay que relacionarlo con el art. 39.1 C.E., que no distingue entre la unión matrimonial y la unión de hecho al establecer la protección social, económica y jurídica de la familia. Y la ratio legis del art. 58 L.A.U. no es el vínculo matrimonial sino la convivencia, pues carecería de sentido la extensión de derecho de subrogación al cónyuge separado de hecho, la denegación del mismo a los unidos extramatrimonialmente genera un trato discriminatorio respecto a los que viven unidos por vínculo matrimonial, sin que ese trato desigual aparezca justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido, como es el de la protección de la familia que impone a los poderes públicos el art. 39.1 C.E.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la dictada por la Audiencia provincial de Zaragoza en 29 de octubre de 1990, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de la misma ciudad, y se declare el derecho del recurrente en amparo a subrogarse en el contrato de arrendamiento concertado por su esposa de hecho doña María-Villar Izal Ayala.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y tener por parte actora al Sr. Mañez Lafuente representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar García Gutierrez, y de conformidad con el art. 51 LOTC interesar la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación (rollo núm. 475/90) de la Audiencia Provincial de Zaragoza, así como de las actuaciones correspondientes a los autos tramitados bajo el núm. 900/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, emplazando para que pueda comparecer, si lo desean, dentro del término legal a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, con excepción del hoy demandante de amparo.

5. Recibidos los testimonios de las actuaciones que se solicitaron del Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza y del Juez de Primera Instancia núm. 9 de la misma ciudad, y la constancia del emplazamiento del actor en los autos de juicio de desahucio, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 8 de abril de 1991 acusó recibo de las actuaciones recibidas y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las mismas a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimen procedentes por el plazo común de veinte días.

6. En su escrito de alegaciones de 24 de abril de 1991 la representación del solicitante de amparo, Sr. Mañez Lafuente, invocó la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 209/1988, sobre el principio de igualdad, alegando que en el presente caso ello significa el derecho de la familia, en relación con el art. 39.1 C.E. A su juicio la aplicación del art. 58.1 L.A.U. por las Sentencias impugnadas ha producido una discriminación entre las parejas de hecho y las unidas por vínculo matrimonial, reiterando los argumentos ya expuestos en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de abril de 1991, el Ministerio Fiscal estima que procede denegar el amparo solicitado por don Alfredo Mañez Lafuente. Admitido que es posible acudir en amparo cuando la resolución judicial que se supone vulnera el derecho fundamental no hace sino cumplir el mandato contenido en una ley, es preciso determinar si las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 C.E. por estar basadas en el art. 58.1 L.A.U. que es, como sostiene el recurrente, contrario al principio de igualdad ante la Ley.

Según una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional, las diferencias de trato por la norma no serían discriminatorias si existe una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, la diferencia de trato del cónyuge en relación al conviviente de hecho tiene una justificación objetiva y razonable, pues el legislador, en el art. 58 L.A.U., optó por conferir el derecho de subrogación al fallecimiento del arrendatario titular del contrato sólo al cónyuge y a determinados parientes de dicho titular, sin que por ello pueda extenderse a situaciones jurídicas o de hecho distintas de la derivada del matrimonio, ni a otros parientes de distinto grado de los expresamente mencionados en la norma. La equiparación de la unión de hecho o de mera convivencia con la relación derivada del matrimonio no ha sido querida por el legislador ni es posible llegar a ese resultado por aplicación de las normas constitucionales. La condición de cónyuge -a que se refiere el art. 58.1 L.A.U.- sólo se adquiere mediante el matrimonio. La Constitución en el art. 32 reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, en cambio las uniones de hecho son uniones de naturaleza jurídica diferente que están sustraídas a las normas imperativas ordenadoras del matrimonio, sin que se deriven de ellas los efectos personales o económicos del matrimonio. El tratamiento jurídico diferente tiene, pues, un fundamento objetivo razonable.

El derecho a subrogarse en la titularidad arrendaticia o, mejor, a suceder mortis causa en esa titularidad al arrendatario, que atribuye el art. 58.1 L.A.U. al cónyuge y otras personas ligadas por vínculos de parentesco al causante, tiene un claro fundamento en la protección a la familia que se constituye mediante el matrimonio. Esta protección se ajusta al mandato contenido en el art. 39.1 C.E. cuando establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, por lo que, en consecuencia, la norma contenida en el art. 58.1 L.A.U., aunque preconstitucional, no contradice ni se opone a la Constitución. La transmisión mortis causa de la relación arrendaticia y la continuidad de ésta a pesar de la muerte de su titular no tiene otra ratio que la protección de la familia fundada en el matrimonio. La razón por la que el legislador atribuye a determinadas personas el derecho a subrogarse en la relación de arrendamiento, no es la mera convivencia o simple unión de hecho, sino el vínculo y el estado que crea la institución matrimonial constitutiva de la familia.

La STC 45/1989, pone de relieve cómo el art. 39.1 C.E. protege especialmente la familia que tiene su base en el matrimonio. "El concepto constitucionalmente adecuado de familia -dice en el fundamento jurídico 4º- incluye la que se origina en el matrimonio, que es la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.16.1), como los Tratados sobre Derechos Fundamentales suscritos por España (así el Convenio de Roma -art. 12-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 23- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 10.1-). Por ello, que el art. 58.1 L.A.U. no dispense el mismo tratamiento jurídico que al matrimonio a la convivencia o unión de hecho, no contradice a la Constitución ni, por consiguiente, vulnera el principio de igualdad consagrado en su art. 14, porque el tratamiento jurídico diferente tiene también una fundamentación objetiva y razonable.

Conviene, por último, poner de relieve que el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la norma contenida en el art. 58.1 L.A.U. desde la perspectiva constitucional. En el ATC 671/1985 (doctrina reproducida también por ATC 540/1987) dice que el tratamiento que realiza el art. 58 L.A.U. con relación a los llamados a ejercitar el derecho de subrogarse -derecho que supone un trato distinto y favorable que conduce a la prórroga forzosa de la relación contractual- no afecta para nada al derecho de igualdad a que se refiere el art. 14 C.E. "El legislador -agrega- tiene un marco de libre actuación en el que puede ejercer sus opciones y restringir o ampliar, incluso suprimir, el derecho a la subrogación, sin que ello afecte, en principio, el derecho a la igualdad y no discriminación que protege el art. 14. Si hasta ahora -añade- no se han equiparado los vínculos matrimoniales a las uniones de hecho, en este terreno, nada hay que lo exija en nombre del principio del derecho de igualdad, sin que la actuación equiparatoria del legislador en otros supuestos prejuzgue ni obligue a tratamientos igualitarios en este caso" (fundamento jurídico 2º).

En los AATC 156/1987 y 788/1987, citados por la Sentencia de la Audiencia, se dice, en efecto, que el matrimonio y la convivencia en una relación extramatrimonial no son situaciones equivalentes y por ello es constitucionalmente legítimo que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión deduzca razonablemente consecuencias diversas de la diferente situación de hecho tomada como punto de partida. Más recientemente la STC 184/1990, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, también pone de relieve cómo la convivencia extramatrimonial no equivale al matrimonio al establecer aquella Disposición especial protección a las uniones extramatrimoniales que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981, en la que el divorcio era inexistente. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1). En cambio, la unión more uxorio ni es una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional a su establecimiento. Es decir, la Constitución no reconoce en ningún caso el derecho a la unión de hecho con idéntico o similar tratamiento jurídico que el matrimonio. Esto es bastante para que el legislador pueda establecer un régimen jurídico diferenciado entre la unión matrimonial y la no matrimonial, sin que vulnere el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 C.E. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias en las que se cuestionaban las resoluciones que denegaron pensión de viudedad a quien no tenía la condición de cónyuge del causante, sino de mero conviviente, citándose por todas, la STC 77/1991, en la que se citan otras anteriores, coincidentes en proclamar que el matrimonio y la convivencia no son situaciones equivalente.

8. Por Auto de 11 de marzo de 1991 la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de abril de 1990 confirmatoria de la Sentencia de 6 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa ciudad.

9. Por providencia de 4 de febrero de 1993 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza de 6 de marzo de 1990, que estimó la demanda de desahucio por precario presentada por el propietario de la vivienda don Mariano Aparicio Gil contra el hoy recurrente en amparo, don Alfredo Mañez Lafuente, así como la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de octubre de 1990, que confirmó en apelación la resolución de instancia.

La queja del recurrente en amparo se refiere al art. 14 C.E. en relación con el art. 39.1 C.E., que considera vulnerados por discriminarse a las parejas de hecho respecto de los matrimonios en la aplicación por las Sentencias impugnadas del art. 58.1 L.A.U., pues el derecho de subrogación que este precepto establece en favor del cónyuge que convive con el inquilino fallecido protege a la familia en sentido amplio, tal como la entiende el art. 39.1 C.E. y no sólo a las uniones matrimoniales, ya que su ratio legis es el hecho de la convivencia y no la existencia de un vínculo matrimonial; sin que la diferencia de trato, por consiguiente, tenga un fundamento razonable en atención al sistema de valores de la Constitución.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso de amparo, debe tenerse en cuenta que la reciente STC 222/1992 ha declarado que el art. 58. L.A.U. "es inconstitucional en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido".

Sin necesidad de reiterar aquí los razonamientos que han conducido a esta conclusión, si es conveniente al menos recordar, a los fines del presente recurso de amparo, que este Tribunal ha estimado en la antes mencionada Sentencia que la finalidad del art. 58.1 L.A.U. es la de establecer "un beneficio legal que halla su fundamento en la norma de la Constitución según la cual 'los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia' (art. 39.1)", pues cabe entender que con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos el legislador ha querido permitir "una continuidad en el arrendamiento por parte del miembro o miembros de la familia que convivían con el fallecido titular del contrato..." (fundamento jurídico 4º).

En segundo término, se ha dicho que la Constitución no identifica a la familia a la que manda proteger en el art. 39.1 "con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art. 39, protección que corresponde a imperativos ligados al carácter 'social' de nuestro Estado y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen". Por ello, se ha estimado que no cabe derivar del propio art. 39.1 C.E. "una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales"; y que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos "realidades equivalentes" -como se dijo en la STC 184/1990 y se ha reiterado posteriormente- ya se afirmó entonces que de aquella no equivalencia no se deducía necesariamente que "toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14" (fundamento jurídico 5º).

En relación con este precepto constitucional, la STC 222/1992 ha considerado, en tercer lugar, que en esta materia "es discernible un elemento objetivo, de carácter fáctico, que impone la comparación entre dos usuarios legítimos de la vivienda arrendada, el viudo del arrendatario fallecido y quien con el haya convivido more uxorio, pues la Ley (art. 58.1 in fine) condiciona la subrogación del cónyuge supérstite a la convivencia con el fallecido"; siendo este elemento fáctico el que la norma toma en consideración "para hacer posible, mediante la subrogación, una continuidad en la ocupación de la vivienda arrendada" (fundamento jurídico 5º). Y finalmente, todo lo anterior ha llevado a estimar que el mencionado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos no se atempera al principio constitucional de igualdad pues "la diferenciación que introduce entre el miembro supérstite de la pareja matrimonial y el que lo sea de una unión de hecho no sólo carece de un fin aceptable desde la perspectiva jurídico constitucional que aquí importa, sino que entra en contradicción, además, con fines o mandatos presentes en la propia norma constitucional", como es el caso, en particular, de los contenidos en los arts. 39.1 y 47 C.E. (fundamento jurídico 6º).

3. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer debe examinarse la demanda de amparo formulada por don Alfredo Mañez Lafuente contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza y, en apelación, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, confirmatoria de la anterior.

Al respecto, debe partirse de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, aceptados por la dictada en apelación, donde se afirma que "de la prueba practicada se desprende que el Sr. Mañez Lafuente, convivió con la arrendataria (por contrato de 14 de febrero de 1974) doña María Villar Izal Ayala, de estado viuda, y con los hijos de ésta, a lo largo de un amplio lapso de tiempo, y hasta el fallecimiento de esta última, formando una unidad familiar, estable, y ocupándose del mantenimiento y educación de los hijos como si fueran propios". Existió pues, durante un período de tiempo prolongado, una convivencia more uxorio del hoy solicitante de amparo con la arrendataria de la vivienda. Lo que entraña, en primer lugar, que esta unión no matrimonial, cuya estabilidad es evidente, constituía una familia a los fines del art. 39.1 C.E. y, consiguientemente, al fallecimiento de la arrendataria de la vivienda gozaba de la protección social, económica y jurídica que el citado precepto consagra como mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos; pues en correspondencia con el pluralismo de opciones personales existente en la sociedad española y la preeminencia que posee el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.), la Constitución no sólo protege a la familia que se constituye mediante el matrimonio -aunque a ésta la proteja especialmente (STC 45/1989)- sino también a la familia como realidad social, entendida por tal la que se constituye voluntariamente mediante la unión de hecho, afectiva y estable, de una pareja.

En segundo lugar, como se ha dicho en la STC 222/1992, el mandato de protección de la familia del art. 39.1 C.E. constituye el fundamento constitucional sobrevenido del derecho de subrogación mortis causa del art. 58.1 L.A.U., precepto cuya redacción es anterior a la Constitución. Por tanto, ha de estimarse que el Sr. Mañez Lafuente, por convivir more uxorio con la arrendataria de la vivienda, al fallecimiento de ésta gozaba del beneficio de subrogación en el contrato de arrendamiento, sin que pueda ser discriminado en el ejercicio de ese derecho por el carácter no matrimonial de su unión, como han hecho las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso. Pues como se ha declarado en la citada STC 222/1992, la diferenciación que se deriva del tenor literal del art. 58.1 L.A.U. entre las uniones matrimoniales y las constituidas por quienes conviven more uxorio no posee una justificación objetiva y razonable y, además, contradice lo dispuesto en el art. 14 en relación con los mandatos y principios de los arts. 39.1 y 47 C.E.

4. En relación con el carácter no matrimonial de la unión a la que se refiere el presente caso, se ha sostenido por la Sentencia de instancia aquí impugnada que si el solicitante de amparo y quien con él convivía more uxorio no contrajeron matrimonio, ello se debió exclusivamente al deseo de que los hijos de la arrendataria, viuda, pudieran ser dispensados del servicio militar. Lo que en dicha resolución ha sido considerado contrario al principio de buena fe, al que debe acomodarse el ejercicio de los derechos previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en concreto, el de la prórroga mortis causa en el arrendamiento por parte del Sr. Mañez Lafuente.

En principio, la anterior consideración se encuadra en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que corresponde a los Jueces y Tribunales y, consiguientemente, es ajena al que es propio del recurso de amparo. Sin embargo, en la medida en que dicha consideración afecta en el presente caso a los principios y valores reconocidos por los arts. 14 y 39.1 C.E., no carece de relevancia constitucional y merece ser examinada en esta sede.

Ahora bien, sentado lo anterior, debe ser rechazada como fundamento de la denegación del derecho a la prórroga mortis causa del arrendamiento en el presente caso. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, dado el presupuesto en el que se basa la supuesta vulneración de la buena fe en el ejercicio de los derechos -no haber contraido matrimonio quienes convivían more uxorio para así obtener que los hijos de la arrendataria de la vivienda fueran dispensados del servicio militar, por ser ésta viuda-, tal vulneración no sería exclusivamente imputable al hoy recurrente de amparo. Como se ha dicho en la STC 222/1992 en relación con el derecho a contraer matrimonio reconocido por el art. 32.1 C.E., "no es este un derecho de ejercicio individual, pues no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (art. 45 del Código Civil)"; de manera que aun cuando el hoy recurrente de amparo hubiera querido celebrar matrimonio con la arrendataria de la vivienda, ello no habría sido posible si faltaba el acuerdo del otro componente de la pareja. A lo que cabe agregar que si bien la Constitución reconoce el derecho a contraer matrimonio, este derecho no entraña correlativamente, es obvio, un deber u obligación; por lo que tampoco está justificado reprochar a un miembro de una unión matrimonial que no haya contraido matrimonio, cualquiera que sea la causa de tal decisión, ya que el contraerlo o no contraerlo pertenece al ámbito de la libertad de la persona y, tanto en uno como en otro caso, esa decisión se vincula con sus convicciones y creencias más íntimas.

En segundo término, no cabe olvidar que la protección constitucional de la familia que consagra el art. 39.1 C.E. y de la que deriva la extensión del derecho a la prórroga mortis causa del arrendamiento por imperativo del art. 14 C.E., según se ha dicho antes, se extiende no sólo al matrimonio sino a las uniones no matrimoniales como la formada por el Sr. Mañez y la Sra. Izal Ayala. Por consiguiente, a los fines de la protección constitucional de quienes conviven more uxorio es suficiente la existencia de una unión estable; pues al ser el elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, ello hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión no matrimonial.

5. Lo anteriormente expuesto conduce al otorgamiento del amparo solicitado y a la consiguiente nulidad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales impugnadas en el presente recurso.

Como se ha dicho, estas resoluciones, al aplicar el art. 58.1 L.A.U., han denegado el derecho del aquí recurrente a la subrogación en el contrato de arrendamiento y acordado su desalojo de la vivienda que ocupaba, en la que convivía more uxorio con la arrendataria al fallecimiento de ésta. Lo que ha entrañado una discriminación respecto al solicitante de amparo que es contraria al derecho de igualdad reconocido en el art. 14 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por don Alfredo Mañez Lafuente y, en consecuencia:

1º. Restablecer al solicitante en su derecho constitucional a la igualdad.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 29 de octubre de 1990, en recurso de apelación, y la Sentencia del Juzgado de Primera instancia núm. 9 de Zaragoza de 6 de marzo de 1990, en autos de desahucio por precario núm. 900/89, a instancia de don Mariano Aparicio Gil contra el hoy recurrente en amparo.

3º. Retrotraer las actuaciones en los autos de referencia al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza se dicte otra en la que se reconozca el derecho del recurrente en amparo a no ser discriminado en la aplicación del art. 58.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado excmo. sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm 2.730/90.

Discrepo de la Sentencia porque, en mi opinión, de la Constitución (arts. 14 y 39.1) no se deriva un derecho a la equiparación, a efectos del derecho a la subrogación en el contrato de arrendamiento, de la unión de hecho more uxorio con el matrimonio, que convierta en inconstitucional -por discriminación arbitraria y no razonable- la diferenciación establecida por el Legislador civil en el art. 58.1 de la L.A.U.

La Constitución ha reconocido y garantizado especialmente la institución jurídica del matrimonio (art. 32 C.E.), en cambio la unión de hecho carece de todo reconocimiento constitucional. Matrimonio y convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, del matrimonio surge una relación de estado civil, de parentesco, el deber de alimentos, derechos sucesorios mortis causa, el deber recíproco de contribuir a levantar las cargas de la vida en común, relaciones patrimoniales en función del régimen económico-matrimonial adoptado, deberes de convivencia, de fidelidad y socorro mutuo..., etc., lo que no acontece con la simple convivencia o unión de hecho. Puede, por tanto, el Legislador diferenciar legítimamente entre uno y otra; así es, desde luego, al establecer un específico régimen civil (normas de Derecho matrimonial y de familia), pero también, aunque con justificación objetiva y razonable, en otra clase de normas civiles y en otros sectores del ordenamiento.

Y del hecho de que la Constitución, al referirse a la protección (social, económica y jurídica) de la familia, no excluya expresamente de dicha protección a otros tipos de familia constituidos de forma y con caracteres distintos del modelo de familia (la matrimonial, art. 32.1) vigente histórica y socialmente en un momento determinado de acuerdo con los valores dominantes, no puede extraerse la necesidad de equiparación de trato, siempre y a todos los efectos entre la familia matrimonial y la extramatrimonial (por no hablar de otras formas posibles de familia distinta de la heterosexual, monogámica y estable), merced a una aplicación expansiva ("optimizadora") del principio de igualdad, más allá de los límites del art. 14 C.E., para imponer la justicia material. Tratándose el art. 39.1 C.E. de uno de los denominados derechos sociales, de prestación, contenidos en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución bajo la rúbrica de "principios rectores de la política social y económica", que requieren la necesaria mediación del Legislador, puede éste, al configurar las diferentes formas de protección, tomar en cuenta aquellas diferencias -por razones tanto de certeza y de seguridad jurídicas como de adecuación a la necesaria limitación de los medios financieros disponibles- como única forma de saber cuándo existe un núcleo familiar digno de la protección que la Constitución establece.

No creo, pues, que pueda considerarse inconstitucional (por omisión) aquella norma que no haya equiparado la unión de hecho al matrimonio, siempre que ello ofrezca una justificación objetiva y razonable y no atente al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.) en cuanto coarte (en favor del matrimonio), la libre elección de estado civil.

Aquí, donde entra en juego el principio de igualdad en su función positiva de igualación o equiparación, es el campo reservado al Legislador que tiene una amplia libertad de configuración, correspondiendo al Tribunal Constitucional únicamente la tarea de la fijación de los límites exteriores, pero sin que le competa entrar a examinar si el Legislador ha hecho la regulación más justa y conveniente e imponiendo autoritariamente la suya propia. De otro modo, cada problema jurídico se convertirá en un problema de derechos fundamentales, en un problema constitucional, y nada habrá sobre lo que el Tribunal Constitucional no venga llamado a decidir.

En mi opinión, las circunstancias concretas del caso objeto del presente recurso de amparo deberían conducir -y si cabe con mayor fuerza- a estimar que no ha existido lesión alguna del invocado derecho a la igualdad del art. 14 C.E. (en relación con el art. 39.1 C.E.) por las resoluciones judiciales aquí impugnadas, y por tanto a la denegación del amparo. No lo entiende así la mayoría de la Sala, en aplicación mecánica de la doctrina sentada por la reciente Sentencia del Pleno STC 222/1992, de la cual he disentido radicalmente por las razones ya expuestas en mi Voto Particular incorporado a dicha Sentencia y al que ahora, necesariamente, he de remitirme.

En el caso, el varón supérstite de una unión de hecho more uxorio pretendía, ante los Jueces ordinarios, el reconocimiento del derecho a la subrogación arrendaticia (ex art. 58.1 de la L.A.U.) apelando a un supuesto derecho que nacería no ya de la Ley, sino directamente de la Constitución (ex art. 14, en relación con el art. 39.1), puesto que de facto, y al margen de la unión matrimonial, había constituído con su compañera fallecida y los cinco hijos de ésta una unidad familiar estable. Los órganos judiciales rechazaron la pretensión del ahora demandante de amparo con una doctrina que, en mi opinión, no puede merecer reproche constitucional alguno.

Más aún, el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, aún admitiendo que el derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia reconocido por el art. 39.1 C.E. no distingue entre la unión matrimonial y la unión de hecho, expone de manera clara y rotunda, en el fundamento jurídico 5º de su Sentencia, las razones de por qué no era posible aplicar el "principio constitucional de protección a la familia". Y es que como resulta de la prueba de confesión judicial practicada y consta en el Acta del juicio, el ahora demandante de amparo y su compañera fallecida no contrajeron matrimonio con el fin de liberar a los hijos de ésta del cumplimiento del servicio militar, acogiéndose a la exención del servicio por hijos de viuda que de otra forma no gozarían. Como así aconteció efectivamente.

Entendió fundadamente el Juez que la pretensión se basaba, pues, en una conducta torticera, contraria al principio de buena fé, al pretender valerse de los beneficios de una situación -la pretendida equiparación constitucional de la unión de hecho more uxorio con la unión matrimonial- a los solos efectos del derecho de subrogación arrendaticia, pero sin sufrir los inconvenientes.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial, tras reiterar la doctrina ya establecida por el Tribunal Constitucional (obviamente, hasta la STC 222/1992) de que el matrimonio y la unión extramatrimonial (incluso la que lo sea more uxorio, ésto es, dotada de las notas de convivencia y voluntad de permanencia) no son situaciones equivalentes y que por ello es posible que el Legislador deduzca consecuencias diversas de la diferente situación de partida, añade que, si bien cabe aplicar a la convivencia extramatrimonial ciertas disposiciones propias del matrimonio, entre ellas no se encuentra el derecho de subrogación arrendaticia previsto en la Ley de Arrendamientos urbanos, en el que no cabe operar con interpretaciones extensivas por razón de la analogía y además (lo que era ciertamente oportuno al caso) es ya sabido, dice la Audiencia Provincial, que los hijos y descendientes que convivían con su madre fallecida podían subrogarse en la relación arrendaticia.

En mi opinión, estas circunstancias que concurren en la unión de hecho del caso no pueden considerarse irrelevantes en sede de amparo como una cuestión que pertenece al ámbito de la libertad personal y se vincula a sus convicciones más íntimas (art. 10 C.E.).

Porque, a fin de cuentas, más allá del caso la interrogante que cabe suscitar es si legítimamente es posible, invocando el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley y el principio constitucional de protección a la familia, exigir la equiparación de las uniones de hecho con las uniones matrimoniales cuando de manera manifiesta se pretende tal equiparación sólo en lo que toca a los beneficios o ventajas que se derivan de su régimen jurídico, pero no en los inconvenientes (cargas y deberes). Y ello, cuando quien pudiendo haber contraido matrimonio y libremente permanece unido de hecho a otra persona, no quiso tal equiparación precísamente para quedar excluido de la disciplina matrimonial (pluralidad de derechos y deberes que establece el ordenamiento jurídico), y más concretamente de determinadas consecuencias jurídicas (v.gr., en el caso, la alteración del estado civil de viudedad de uno de los miembros de la pareja) que habría de conllevar efectos indeseados (v.gr., en el caso, la pérdida de la condición de hijos de viuda a los efectos, entre otros, del derecho a la exención del servicio militar que ello reportaba).

¿Es posible al mismo tiempo ser "cónyuge" y no serlo a los efectos, no ya de las normas del "círculo interior" de la relación de convivencia más específicamente propios del régimen jurídico matrimonial (normas de Derecho matrimonial y de familia), sino de aquellas otras normas que partiendo del matrimonio como un presupuesto, tratan de regular aspectos distintos de la relación de convivencia en cuanto tal (como es, en el caso, la norma de subrogación en el arrendamiento o la de exención del servicio militar a los hijos de viuda)?.

Y si para evitar situaciones, dificilmente admisibles, de posibilidad de una especie de "matrimonio a la carta", se pensase que la equiparación de las uniones de hecho more uxorio (¿y, por qué no, también las que no aparecen adornadas por las notas de convivencia y estabilidad o voluntad de permanencia? y ¿quid las parejas de hecho homosexuales?) con las matrimoniales ha de serlo a todos los efectos, en los beneficios pero también en los inconvenientes que se derivan de dicha situación jurídica reconocida y garantizada constitucionalmente (art. 32 C.E.), ¿no estaremos, acaso, "inventando" otro matrimonio?.

En nada, pues, han vulnerado el art. 14 C.E. las resoluciones judiciales al distinguir, en su aplicación del art. 58.1 de la L.A.U., entre ambas situaciones, pues el diferente tratamiento ante la Ley no puede tacharse de arbitrario, irrazonable o carente de justificación objetiva atendiendo a la finalidad de la norma (que tiene un claro fundamento en la protección a la familia constituída mediante el vínculo matrimonial) si se tiene en cuenta que tal diferencia de trato en la relación arrendaticia entre las uniones de hecho y las parejas casadas en nada atentaba al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.), coartando una libre elección de estado civil que había sido tomada por ambos miembros de la pareja por razones de oportunidad y conveniencia, perfectamente atendibles y respetables, que ponían de manifiesto bien a las claras su voluntad de no constituirse en matrimonio, con las ventajas (conservar ella su condición de viuda; derecho a la exención del servicio militar para sus hijos...) y los inconvenientes (no poder acogerse el "esposo de hecho", que no cónyuge, al derecho de sucesión en la relación arrendaticia que contempla el art. 58.1 de la L.A.U.).

Por ello, cobra pleno sentido la invocación del principio general de la buena fé y los fundamentos del Derecho justo frente al ejercicio del derecho a la igualdad por quien con su comportamiento precedente lo contradice al haber ejercido su derecho a la diferencia.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2730/90.

Congruentemente con el Voto particular que formulé en la STC(Pleno) 222/92, debo insistir ahora en sus fundamentos, aunque sólo como punto de partida de mi opinión sobre la constitucionalidad del art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto ahora la inconstitucionalidad del mismo es determinante de la estimación del amparo. Y también respecto de la procedencia en este recurso de dictar un fallo desestimatorio.

Como en aquella ocasión sostuve, el precepto citado de la L.A.U. no es contrario a la Constitución; pero en todo caso, el recurso de amparo, en mi opinión, debió ahora ser desestimado, incluso contando con la declarada inconstitucionalidad del artículo mencionado.

Tal como en aquella ocasión opiné, para llegar a la conclusión de que el art. 58.1 de la L.A.U. es contrario al art. 14 de la Constitución por haber limitado la subrogación en el contrato arrendaticio a la existencia de vínculo conyugal, habría de darse una perfecta identidad entre éste y la convivencia extramatrimonial more uxorio, de tal modo que el otorgamiento de aquella consecuencia al primero y no a la segunda significase una situación de discriminación para ésta, determinando que el tratamiento diferencial no pudiera ser calificado de objetivo y razonable.

Mas, muy al contrario, el matrimonio y la convivencia de hecho no son situaciones jurídicamente iguales y ni siquiera equivalentes, como de modo terminante señaló la STC 184/1990, en consonancia con otras anteriores y ratificada por varias posteriores. Según allí se dijo, el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32 C.E.) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2) mientras que nada de ello concurre en la unión de hecho more uxorio. Al garantizar el matrimonio, la Constitución opta por una solución formal dotada de mayor seguridad jurídica, utilizada con la misma intención por el legislador en las más variadas situaciones del ordenamiento; y siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre el mismo y la unión puramente fáctica. No cabe, así considerar caprichoso e irrazonable que no incluya a los unidos por vía de hecho en un beneficio singular como es el derecho de subrogación en el contrato de inquilinato.

En relación con la actual Sentencia, a la que este voto se refiere, son de resaltar, frente a esas afirmaciones, otras que debieron determinar, aun partiendo de la declarada inconstitucionalidad del art. 58.1 L.A.U., una interpretación necesariamente restrictiva de la equiparación de la convivencia de hecho con el vínculo conyugal en la subrogación en el contrato arrendaticio.

En la fundamentación de la actual Sentencia se hace aplicación no sólo del principio de igualdad derivado del art. 14 C.E., sino también del de protección a la familia (art. 39.1.C.E.) en cuanto, se dice, "la unión no matrimonial, cuya estabilidad es evidente, constituía una familia a los fines de ese artículo y consiguientemente, al fallecimiento de la arrendataria de la vivienda gozaba de la protección social, económica y jurídica que el citado precepto consagra como mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos".

Mas como afirmó la propia STC 222/92, en que la actual se funda, "no está en el art. 39.1 de la Constitución la medida para apreciar la validez o invalidez de las diferenciaciones normativas en este punto, sino en el art. 14 de la propia norma fundamental, con arreglo al que habrá que apreciar si las diferenciaciones establecidas por la norma resulta o no discriminatorias"; es decir que la ratio decidendi de la declaración de inconstitucionalidad del precepto se referiría al principio de igualdad y no al art. 39.1, citado sólo como fundamentación de refuerzo. Y no cabe partir aquí, al resolver sobre el amparo, de una interpretación del concepto y origen de la famillia no formulada directamente por este Tribunal como punto central de su argumentación y decisión, cuando la C.E., lejos de partir expresamente de ese concepto de familia, hace recaer el acento en la familia fundada en el matrimonio, el cual se considera como medio para su formación (art. 32), digna efectivamente de protección en general pero sin que al art. 39 quepa otorgar consecuencias que no se desprenden de su propia formulación, según la cual en la serie de medidas de protección a la famila, cabe distinguir unas como obligaciones generales de los poderes públicos y otras como deberes y obligaciones exigibles a los padres, pero sin que esas prescripciones puedan entenderse con independencia de las consecuencias que para la institución familiar comporta el art. 32, puesto que cuando la C.E. ha querido prever situaciones de protección fuera de la familia matrimonial las ha formulado expresamente en el mismo artículo, lo cual hace también el propio art. 58 de la L.A.U.

Quiérese decir, como también se señaló en la STC 184/1990 que, aunque el legislador podría extender los beneficios a las uniones estables de hecho, la constitucionalidad de esa solución no significa que la adoptada no lo sea, ni tampoco que el fundamento de esta extensión se halle en el principio de protección a la familia, sino simplemente en una extensión fundada en el principio de igualdad.

La Sentencia del Pleno que la actual aplica no pronuncia la nulidad sobrevenida de la regla legal que "concede hoy al cónyuge el beneficio de la subrogación", sino que declaró inconstitucional el precepto " en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido", de suerte que a través de esa fórmula negativa viene a establecer una extensión de aquel beneficio.

Y esta situación es lo que en el caso enjuiciado fundamenta la petición de amparo de quien estima haber convivido de aquel modo con la arrendataria.

En relación con esta aplicación debe ponerse de relieve, en primer lugar, que se trata de la ampliación de un precepto que en la Ley es excepcional respecto del régimen general de la institución arrendaticia puesto que, además de la prórroga forzosa, aplica ésta a terceros, limitando por consiguiente los derechos del arrendador; y esta aplicación privilegiada se extiende ahora, junto al cónyuge, al que de hecho pudo ser tenido por tal; de ahí que si la interpretación de los supuestos tasados de prórroga a favor de terceros debiera ser estricta, con mayor motivo debe serlo el concepto de convivencia de hecho more uxorio al que el supuesto conyugal se amplía.

En segundo lugar, el beneficio de la subrogación mortis causa se extiende en la Sentencia del Pleno a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido, de suerte que viene a formularse un concepto indeterminado de transcendencia constitucional en cuanto del mismo depende que esa situación se repute idéntica a la matrimonial y su desconocimiento quede protegido por el recurso de amparo como lesivo del derecho a la igualdad. Pero esto supone que, si al Juez ordinario corresponde evidentemente la apreciación de las pruebas que revelan aquella situación, la calificación del concepto, es decir, en la determinación de si lo probado puede considerarse como convivencia marital y estable corresponde a este Tribunal la revisión del criterio judicial siempre con base en los hechos comprobados tanto en el aspecto de la estabilidad y circunstancias de hecho capaces de calificarla, como en el de su carácter marital.

Desde ambos puntos de vista, partiendo de la obligada interpretación estricta antes aludida el recurso en este caso debió desestimarse, pues a partir de la genérica apreciación de la prueba realizada por el Juez no puede este Tribunal llegar a la terminante calificación de la convivencia que aquél formula explícitamente como "unidad familiar estable" e implícitamente como marital, ni tampoco aceptar esas conclusiones a falta de la adecuada pormenorización del resultado probatorio, que no se expresa ya que se parte de una apreciación conjunta de la prueba.

Y antes bien, aparte lo dicho, allí mismo se habían formulado reparos sustanciales pues se puso de manifiesto la concurrencia en el caso de otras circunstancias que llevaron a calificar como "maliciosa" y no amparada por el principio de buena fe la conducta del demandado, lo que la hacía inaplicable en el ámbito de la Ley arrendaticia. Se trata del hecho confesado de que la convivencia se mantuvo como puramente fáctica con el fin de liberar del servicio militar a los hijos de la arrendataria fallecida, actitud del ahora recurrente así calificada por exclur la plenitud de la institución marital para facilitar un fin de evasión de deberes legales exigibles, logrado lo cual pretende sin embargo aprovechar las ventajas de la equiparación a aquélla, es decir, un uso en beneficio personal de la institucióm excluyendo sus cargas. Criterio que, de extenderse, llevaría a consecuencias imprevisibles y totalmente ajenas a la consideración de igualdad que motiva el fallo. Además de ello, la comprobada existencia de hijos de la arrendataria (hecho que en el proceso no se planteó) con derecho sin duda preferente a la prórroga, alimenta además una sospecha en contra de los efectos de la situación que en la Sentencia se declara amparable.

Madrid,a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 48/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:48

Recurso de amparo 2.917/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla la Mancha dictada en proceso sobre prestación por desempleo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la Sentencia recurrida

1. Es cierto que la simulación no es siempre un elemento constitutivo del fraude de Ley, que en esencia consiste en un enfrentamiento indirecto con aquélla para escapar a sus previsiones o mandatos, colocándose bajo el amparo de otra. Pero cuando se unen esos dos conceptos parece aludirse a la concurrencia de una simulación prohibida o ilícita, como acto fundante de la fraudulencia [F. J. 3].

2. La contradicción o falta de coherencia en la fundamentación, consiste, en el caso, en haberse configurado un hecho básico sin la debida justificación procesal y con merma del principio de contradicción [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.917/90, interpuesto por don Benito Solana de Marcos, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, sustituido por fallecimiento por la Procuradora doña María del Mar Montero de Cozar y Millet, y asistido del Letrado don José Angel Sagi Vidal, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 25 de octubre de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 18 de diciembre de 1990, don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, posteriormente sustituido por fallecimiento por la Procuradora doña María del Mar Montero de Cozar y Millet, en nombre y representación de don Benito Solana de Marcos, presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de octubre de 1990, dictada en proceso por prestación de desempleo.

Los hechos acaecidos, en síntesis, son los siguientes:

El actual demandante de amparo presentó una demanda que por turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Toledo. En dicha demanda se reclamaba prestación por desempleo. En la Sentencia de la Magistratura de Trabajo en el hecho probado tercero se afirmaba: "Que no se ha apreciado simulación en el contrato laboral suscrito por el actor en fecha 1 de agosto de 1988, y por tanto no se ha celebrado con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente de las prestaciones por desempleo". La Sentencia de Magistratura de 4 de enero de 1990 reconoció el derecho al ahora demandante de amparo.

El Instituto Nacional de Empleo interpuso recurso de suplicación con base en dos motivos: Primero, al amparo del núm. 2 del art. 152 L.P.L., para solicitar la eliminación del hecho 3º de la historia fáctica y, segundo, al amparo del núm. 1 del art. 152 L.P.L., denunciando la no aplicación del art. 5.1 c de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, en relación con el art. 6.2.1 de la misma Ley, arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil. El recurso fue impugnado por el recurrido.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el 25 de octubre de 1990 dictó la Sentencia que ahora se ataca, en la cual tras afirmar en el fundamento jurídico primero que los documentos indicados por las partes carecen de eficacia revisora para modificar los hechos declarados probados, y manifestar el fundamento jurídico segundo que queda así firme e inalterada la historia fáctica, afirma el T.S.J. que como en la Sentencia de instancia, "ni en la historia fáctica ni en las afirmaciones que con valor de hecho que hace en la fundamentación jurídica de la Sentencia, se da como probado que, el actor, haya realizado trabajo alguno a la Empresa Jaime Amor Crespo, hay que llegar a la conclusión de que el contrato constituye un negocio jurídico realizado en fraude de ley con la única finalidad de que el demandante obtuviera la prestación de desempleo perseguida, desde el momento en que el demandante no efectuó trabajo alguno en la empresa, aunque según el contrato fuera perfectamente exigible, lo que obliga a declarar que el contrato fue convenido en fraude de ley, para aludir lo dispuesto en la legislación de desempleo".

La Sentencia del Tribunal Superior, al apreciar fraude de ley revocó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

La parte demandante en amparo razona que se ha vulnerado por la Sentencia recurrida el art. 24.1 C.E., pues se hace una lectura de los hechos probados completamente distinta de la que quiso hacer el juzgador de instancia, y se refiere a la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo núm. 437/85.

2. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don Benito Solana de Marcos, y por personado y parte en su nombre y representación a la Procuradora doña María del Mar Montero de Cozar y Millet, en sustitución de su compañero Sr. Corujo López Villamil. Al mismo tiempo, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, para que, respectivamente, remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 292/90 y de los autos núm. 394/89.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c de la LOTC.

El Fiscal, en escrito presentado el 20 de mayo de 1991, alega que del análisis de la Sentencia impugnada resulta que efectivamente el Tribunal Superior de Justicia no ha modificado los hechos que declaró probados la Sentencia de instancia y por lo tanto parte para el enjuiciamiento de una afirmación inalterada, cual es que "no se ha apreciado simulación en el contrato laboral suscrito por el actor con fecha 1 de agosto de 1988, y por tanto no se ha celebrado con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente de las prestaciones por desempleo". En tales condiciones, al manifestar la Sala en su fundamento jurídico segundo que "el demandante no efectuó trabajo alguno en la empresa" (se está refiriendo a la que contrató con él un mes) y que "el contrato fué convenido en fraude de ley" no parece que con ello incurra en contradicción ni cree la indefensión que se invoca porque realmente, el denominado hecho tercero de la Sentencia de instancia es, más bien, una apreciación o valoración de la prueba sin especificación del hecho sobre el que se asienta. Por ello, cuando el Tribunal Superior de Justicia dice que en ningún momento la Sentencia de instancia afirma, como hecho probado, que el actor haya realizado trabajo alguno tiene razón, y constituye fundamento bastante para estimar que dicha Sentencia, al revocar la de instancia, no lesiona el derecho de tutela judicial.

Doña María del Mar Montero de Cozar Mollet, Procuradora de los Tribunales y de don Benito Solana de Marcos, en escrito presentado el 17 de mayo de 1991, alega que los hechos causantes de la demanda de amparo consisten en que la Sentencia del Tribunal Superior recurrida, tras desestimar la revisión de los hechos que proponía el recurrente de aquel recurso, contrario de esta parte, sobre que no había simulación en el contrato el trabajo del actor hoy recurrente; sin embargo, sin haber revisado previamente esos hechos por los cauces procesales pertinentes; a pesar de ello, hace una lectura arbitraria de la Sentencia de instancia, para sacar las consecuencias por las que estima el segundo motivo del recurso allí interpuesto. Así, pues, la Sentencia recurrida, al decir que la Sentencia de instancia dice lo contrario incurre en el mismo caso de la Sentencia de ese Tribunal de 20 de mayo de 1986.

5. Por providencia de 11 de junio de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente; y a la vista de lo alegado, se admitió a trámite la demanda de amparo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se interesó al Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo para el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora Sra. Montero de Cozar, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de septiembre de 1991, después de exponer los hechos y el contenido de las Sentencias judiciales aquí en juego, añade que del análisis de la Sentencia impugnada resulta que efectivamente el Tribunal Superior de Justicia no ha modificado los hechos que declaró probados la Sentencia de instancia y por lo tanto parte para el enjuiciamiento de dos afirmaciones inalteradas, cuales son que "el actor... firmó contrato con la Empresa Jaime Amor Crespo por período 1 de agosto de 1988 al 31de agosto de 1988" y "no se ha apreciado simulación en el contrato laboral suscrito por el actor con fecha 1 de agosto de 1988, y por tanto no se ha celebrado con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente de las prestaciones por desempleo".

Se decía en el informe de inadmisión que en tales condiciones, al manifestar la Sala en su fundamento jurídico 2º que "el demandante no efectuó trabajo alguno en la empresa" (se está refiriendo a la que contrató con él un mes) y que "el contrato fué convenido en fraude de ley" no parece que con ello incurra en contradicción ni cree la indefensión que se invoca porque realmente, el denominado hecho tercero de la Sentencia de instancia es, más bien, una apreciación o valoración de la prueba sin especificación del hecho sobre el que se asienta, es decir, si realmente trabajó o no el actor. Por ello, cuando el Tribunal Superior de Justicia advierte que en ningún momento la Sentencia de instancia establece como hecho probado que el actor haya realizado trabajo alguno, tiene razón, y constituye fundamento bastante para estimar que dicha Sentencia, al revocar la de instancia, no lesiona el derecho de tutela judicial. Sin embargo, resulta necesario ahora, en este trámite de alegaciones, dice el Fiscal, profundizar más en el análisis de la cuestión.

La doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en asunto parecido y que se contiene en la STC 61/1986 (citada por el recurrente) se refiere a un caso de invalidez laboral permanente absoluta en el que, no obstante fijar la Sentencia de instancia en su hecho probado 3 las dolencias que aquejaban al demandante y en su fundamento jurídico único las consecuencias de tales dolencias, el Tribunal Supremo, ignorando estas últimas y ateniéndose a la literalidad del hecho probado afirmó que los padecimientos enumerados no producían especiales limitaciones funcionales porque estas no aparecían recogidas expresamente en los hechos probados. De esta forma, una omisión en los hechos probados no imputable a la parte, es interpretada por el Tribunal Supremo como un reconocimiento de su ausencia. La indefensión en este caso viene producida según el Tribunal Constitucional -Sentencia citada- porque la parte no pudo hacer valer en casación sus razones sobre un aspecto considerado esencial para la decisión del Tribunal Supremo.

Entre el asunto que ahora estudiamos y el que acabamos de exponer existen no obstante su parecido, alguna diferencia. En el caso de la STC 61/1986, la Sentencia de instancia recogía, aunque fuera en su fundamento jurídico y no en los hechos, como probadas, las limitaciones funcionales de las que el Tribunal Supremo negó su existencia por no encontrarse expresadas en los hechos probados. Por el contrario, en el presente caso la Sentencia de instancia no dice en ningún momento expresamente que el trabajador llegara a trabajar para la empresa con la que firmó el contrato de un mes -1 de agosto de 1988 al 31 de agosto de 1988-. Lo que dice es que firmó el contrato y que no se ha acreditado que éste fuera simulado o fraudulento. De ello deduce el T.S.J. que la Sentencia que ahora se impugna, que el contrato se hizo en fraude de ley porque no se ha dicho que el trabajador llegara a trabajar y sin embargo era exigible el trabajo.

Esta última deducción del T.S.J., que convierte una omisión, no imputable a la parte, en un reconocimiento de fraude, es el punto neurálgico de este asunto, si bien, para que sea valorable desde el punto de vista constitucional es preciso que se aprecie de alguna manera indefensión, error patenta u otra forma de dejación de la tutela judicial efectiva.

El T.S.J. reconoce que los documentos indicados en el recurso de suplicación (actas de la Inspección de Trabajo) no tienen entidad suficiente como para permitir modificar los hechos probados, pero dice que en estos hechos probados no aparece explicitado que el trabajador realmente trabajara, y de ello deduce que su contrato fué fraudulento, deducción que contradice la decisión del Juez de instancia que en la frase "no se ha apreciado simulación en el contrato laboral suscrito" parece querer incluir que por lo tanto a su juicio el actor trabajó durante el tiempo de dicho contrato.

La cuestión es dudosa y está en el límite de lo posible, pero en último término, lo que nos inclina a insistir en la desestimación de la demanda es el mantenimiento de una resolución judicial firme que utilizando un argumento plausible, pues es cierto que no se ha declarado probado el efectivo trabajo del actor, llega a una conclusión que por contradecir la de instancia no puede ser rectificada en esta vía constitucional, por cuanto ni revela un error patente en el juzgador ni permite apreciar indefensión para la parte que a lo largo del proceso ha podido hacer las alegaciones y aportar las pruebas que ha estimado pertinentes.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

8. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 22 de julio de 1991, alega que en el supuesto que ahora se considera el debate procesal que se produce en el recurso de suplicación se centra fundamentalmente en si efectivamente existió contrato de trabajo y si hubo o no trabajo efectivo.

Resulta patente la contradicción habida en la tramitación del recurso de suplicación que da lugar a la sentencia recurrida en amparo. Ambas partes han alegado lo que han estimado pertinente tanto en lo relativo a la revisión de los hechos probados como es lo que afecta a la fundamentación jurídica aplicable a los mismos.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia pudo, desde luego, revisar los hechos declarados probados por la Sentencia recurrida en suplicación ajustándose al debate habido entre las partes a través del escrito de formalización del recurso y el de impugnación del mismo. No lo hizo. Ahora bien, resulta preciso dejar claro que la Sentencia no considera hechos distintos de aquéllos sobre los cuales se ha oído a las partes en el recurso de suplicación. Ahora bien, añade el Abogado del Estado, no todo contrato celebrado en fraude de Ley ha de ser un contrato simulado. De los hechos probados que asume la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, resulta que "el actor prestó servicios en la empresa Epifanio Cuesta González desde el 7 de marzo de 1986 hasta el 31 de julio de 1988, cesando voluntariamente en la misma" y que "con posterioridad firmó contrato con la empresa Jaime Amor Crespo por (el) período (comprendido entre) 1 de agosto de 1988 y 31 de agosto de 1988, dicha empresa se dedica a la actividad de auto-escuela" (hecho probado primero de la Sentencia de instancia). También resulta que "no se ha apreciado simulación en el contrato laboral suscrito por el actor, en fecha 1 de agosto de 1988, y por tanto no se ha celebrado con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente de las prestaciones de desempleo" (hecho probado tercero). No se ha acreditado, pues, la existencia de un acuerdo simulatorio entre los contratantes. En esta misma circunstancia abunda el fundamento jurídico primero de la Sentencia de instancia que determina que el recurrente fue contratado por la empresa Jaime Amor Crespo para una serie de servicios.

Desde luego entre los hechos probados no se acredita que el recurrente realizase trabajo efectivo o prestase realmente el servicio para el que fue contratado. Así lo considera la Sentencia que resuelve el recurso de suplicación (fundamento jurídico segundo).

En cualquier caso, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha al asumir que no ha existido simulación en el último contrato celebrado por el recurrente no está excluyendo el que éste se haya celebrado por D. Benito Solana de Marcos en fraude de Ley. El fraude de Ley se infiere precisamente de la historia fáctica que se asume. En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia se determina que el hoy recurrente prestó servicios en una primera empresa de 7 de mayo de 1986 a 31 de julio de 1988, fecha en que cesó voluntariamente en el (trabajo) quedanto, por consiguiente fuera de la protección del I.N.E.M., al tratarse de una situación de pérdida de empleo debida a la voluntad exclusiva del trabajador, para aliviar esta obstáculo el día 1 de agosto de 1988 suscribió contrato de trabajo con el empresario Jaime Amor Crespo, el amparo del Real Decreto 2.104/1984, de 21 de noviembre, con un mes de duración -del 1 al 31 de agosto de 1988-". De todas estas circunstancias, que en nada contradicen los hechos probados, deduce el órgano jurisdiccional que el contrato suscrito por el recurrente el 1 de agosto de 1988, aunque no fue simulado, se realizó por él en fraude de Ley.

No se produce indefensión cuando el órgano judicial proporciona una respuesta motivada y fundada en Derecho y conforme con los hechos, con las pretensiones deducidas y con el debate procesal debido (STC 180/1989, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas). Así ha ocurrido en el presente caso, y por ello se pide que se deniegue el amparo pretendido.

9. Doña María del Mar Montero de Cozar Millet, Procuradora de los Tribunales y de don Benito Solana de Marcos, en escrito presentado el 5 de septiembre de 1991, ratifica la demanda y el escrito de alegaciones de 15 de mayo de 1991 y añade que del conjunto de la prueba se deduce de modo indiscutible, cuál fué la voluntad del Magistrado de instancia, y es la siguiente: es incierto que, como decía el Acta de la Inspección que durante el mes de agosto de 1988 el actor no estuviera trabajando, declarando probado lo contrario, y, por tanto, declarando que no se había incurrido en simulación alguna; es decir, la situación había sido real. Asimismo, hay que partir de que el recurrente en suplicación contra dicha Sentencia de instancia, el I.N.E.M., interpuso un primer motivo en su recurso, pidiendo que se revisara el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia, donde se declaraba que no había habido simulación, petición que es desestimada por la Sentencia del Tribunal Superior, hoy recurrida, en su fundamento de Derecho primero, que precisamente dice que el Acta de la Inspección no es documento hábil para modificar los hechos probados de la Sentencia.

Esta misma afirmación de la Sentencia del Tribunal Superior recurrida deja claro una vez más la verdadera intención del Magistrado de instancia en cuanto a lo que quiso declarar como probado, y demuestra que el Tribunal Superior no lo pudo ignorar, y ello es que, contrariamente a lo que se afirmaba en el Acta de la Inspección, no era cierto que durante el último mes antes de caer en desempleo, agosto de 1988 el actor, hoy recurrente, no estuviera realmente trabajando, incurriendo en simulación, sino que realmente no hubo simulación alguna, y, por tanto, hubo trabajo real.

Entiende esta parte que el Tribunal Superior no puede modificar la intención, los hechos probados de la Sentencia de instancia, si no es a través de los procedimientos legalmente establecidos; es decir de los motivos de suplicación y de las pruebas declaradas como hábiles para revisar o modificar esos hechos probados. No en vano el recurso de suplicación laboral es un recurso revisorio, y no es una segunda instancia. Así se colige del art. 152 de la L.P.L., de 13 de junio de 1989, que es la que estaba vigente en el momento en que se tramitó el procedimiento, que establecía el objeto del recurso de suplicación de forma tasada y las pruebas a través de las cuales se podía obtener la revisión de los hechos probados.

Porque aquí no se trata de que el Tribunal Superior haga una interpretación distnta de la legalidad que el Magistrado de instancia; sino de que el Tribunal Superior, saliéndose de toda legalidad, infringiendo todas las normas procesales laborales, excediéndose en su discrecionalidad, por tanto, a pesar de desestimar el motivo de revisión de los hechos probados, concede unas consecuencias jurídicas, como si hubiera estimado el motivo de revisión de los hechos probados, en base a no respetar los hechos probados del Magistrado de instancia, que la propia Sentencia recurrida declara como firmes e inalterados.

De modo que la primera consecuencia constitucional sería que la interdicción de la discrecionalidad de los poderes públicos requiere que, para que se cumpla el principio de efectiva tute la, la modificación de los hechos de la sentencia de instancia se produzca a través de los procedimientos legales y requisitos establecidos.

Además, se podría decir que, en la medida en que la Sentencia recurrida hoy del Tribunal Superior desestimaba la revisión de los hechos probados, pero otorgaba unas consecuencias no acordes con esa desestimación de la revisión de hechos probados, que previamente hacía, se produce una incongruencia en la sentencia, digna de incardinarse en la negación de efectiva tutela, porque esa denegación de revisión de los hechos probados, que quedan inalterados, esos hechos probados de la sentencia de instancia necesariamente debían concluir con la desestimación del recurso de suplicación del I.N.E.M., confirmando la sentencia de instancia, y, por tanto, concediendo al actor las prestaciones de desempleo estimadas. Por lo que, al no hacerlo así, se incurre en esa incongruencia, que supone una denegación técnica de justicia para esta parte de modo injustificado, y arbitrario, como ha declarado este Tribunal. Se reitera, en fin, la estimación de la demanda.

10. Por providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que reiterar -para tenerlos más a la vista- los siguientes datos de los antecedentes, fundamentales para decidir el caso.

En la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Toledo, de 4 de enero de 1990, se sentó como hecho probado: "1º. que el actor prestó servicios para la empresa E.C.G. desde el 7 de mayo de 1986 al 31 de julio de 1988, cesando voluntariamente en la misma, con posterioridad firmó contrato con la empresa J.A.C. por periodo 1 de agosto de 1988 al 31 de agosto de 1988, dicha empresa se dedica a la actividad de Auto-Escuela". "3º. que no se ha acreditado simulación en el contrato laboral suscrito por el actor en fecha 1 de agosto de 1988, y por tanto no se ha celebrado con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente de las prestaciones por desempleo". La Sentencia, en consecuencia, concedió al actor el derecho al percibo de las prestaciones por desempleo, condenando al I.N.E.M.

La Sentencia de la Sala Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha, de 25 de octubre de 1990, frente al intento del I.N.E.M. -en su recurso- de modificar los hechos probados decide, por ineficacia de la prueba aportada y practicada al respecto, declarar "firme e inalterada la historia fáctica" (fundamento jurídico 2º), partiendo de ella "para determinar si existen las violaciones jurídicas denunciadas" en el recurso, y en "primer lugar la invocada existencia de fraude de Ley".

Después de ello, no obstante, se afirma y argumenta en el mismo fundamento que como en la Sentencia de instancia, ni en sus hechos probados, ni en su fundamentación, se da como probado que el actor haya realizado trabajo alguno en la segunda empresa, "hay que llegar a la conclusión de que el contrato constituye un negocio jurídico realizado en fraude de Ley, con la única finalidad de que el demandante obtuviera la prestación de desempleo". Aplica a renglón seguido el art. 6.4 del Código Civil y absuelve al I.N.E.M.

2. El recurrente cita como violado el art. 24.1 de la Constitución. Afirma que lo que se ha producido en el caso "es una discrepancia arbitraria entre los hechos realmente tenidos en cuenta en la Sentencia de instancia y los que en los fundamentos de Derecho dice la Sentencia recurrida del Tribunal Superior que ha tenido en cuenta el Magistrado de Trabajo, variando por completo los mismos sin motivo ni causa, ni cauce procesal alguno".

Es aquí, en efecto, donde reside el punto esencial de la cuestión. Se prescinde ahora de la incorrección técnico-jurídica de la Sentencia de instancia, al constatar en los "Hechos probados", 3º, una valoración mas que un puro factum, diciéndose que no se aprecia simulación y que el contrato no se celebró con finalidad fraudulenta, ya que ese defecto se palia con la explícita y razonada argumentación del fundamento de derecho, en el que se expresa la apreciación de la prueba, suficiente para desvirtuar la presunción del Acta de Inspección de Trabajo en la que se constataba la inactividad de la empresa que contrató al actor.

3. La Sentencia de suplicación, sin embargo, luego de respetar esos hechos, insistiendo en y ratificando el criterio de la de instancia en cuanto a la ineficacia del Acta de la Inspección de Trabajo (fundamento 1º), se basa para afirmar que existió fraude de Ley única y exclusivamente en que de las actuaciones todas no resulta que se dé como probado que el actor hubiera desempeñado trabajo alguno en la empresa.

La contradicción es evidente; la incoherencia, notoria.

Es claro que si la Sentencia admite que no hubo simulación en el contrato ello hace dialécticamente difícil una apreciación de fraude. Es cierto que la simulación no es siempre un elemento constitutivo del fraude de Ley, que en esencia consiste en un enfrentamiento indirecto con aquella para escapar a sus previsiones o mandatos, colocandose bajo el emparo de otra. Puede existir una simulación lícita o válida. Pero cuando se unen esos dos conceptos parece aludirse a la concurrencia de una simulación prohibida o ilícita, como acto fundante de la fraudulencia. Ese puede ser, o mejor, debió ser, el sentido que le dio el Magistrado de Trabajo, es decir, el de que el recurrente no simuló un contrato con la empresa para eludir la aplicación de la norma que niega la prestación de desempleo cuando fallen los requisitos previstos. En ese sentido -confusión de fraude y simulación- no pueden desligarse ambos conceptos (ya que no hechos) en el caso de una prestación de desempleo, y de ahí el que no quepa afirmar que existió fraude si no hubo simulación, ya que ésta se configura como el camino para llegar al primero.

4. La contradicción, o falta de coherencia en la fundamentación, consiste aquí en haberse configurado un hecho básico sin la debida justificación procesal y con merma del principio de contradicción.

Si la Magistratura de Trabajo sentó como hecho probado que no hubo simulación, estaba y está diciendo que el contrato tuvo contenido laboral, es decir, que el recurrente realizó las prestaciones contractuales, ya que de otro modo no tendría sentido la apreciación anterior de la prueba documental o del Acta de la Inspección de Trabajo, donde se decía que no hubo actividad. El que en lugar de describir hechos se utilice el concepto jurídico de simulación, siendo sólo un error técnico, como antes se ha dicho, no es aquí relevante. Lo determinante, en cambio, es que el Tribunal de la alzada dé como probado lo que antes aceptó como no probado, es decir, que el actor no había trabajado en la empresa y que el contrato con esta tuvo un fin fraudulento: percibir la prestación del desempleo.

5. Es bien sabido -y así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal- que en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo (recientemente, STC 232/1992). De ahí que "sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta), permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial" (ibidem, fundamento jurídico 2º).

En el caso que examinamos, y como ya ha quedado expuesto, la motivación contenida en la Sentencia impugnada es contradictoria, ya que tras declarar "firme e inalterada la historia fáctica" discurre sobre la existencia no probada de un posible fraude de ley en el negocio jurídico que motiva el litigio, llegando a una conclusión que no se acomoda con los hechos que en la propia resolución revisora se declaran firmes, lo cual permite detectar la existencia de una contradicción o incoherencia interna en la motivación que ha conducido al fallo, vicio sustancial que este Tribunal, sin entrar a analizar o evaluar en modo alguno los hechos que dieron lugar al proceso (STC 61/1986), ha de corregir al haberse originado una situación de indefensión incompatible con el derecho fundamental que se contiene en el art. 24.1 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benito Solana de Marcos, y en su virtud:

1º. Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 25 de octubre de 1990.

2º. Reconocer a dicho recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia por la Sala de lo Social de dicho Tribunal Superior, para que se dicte la que proceda en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 49/1993, de 11 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:49

Recurso de inconstitucionalidad 257/1989. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el art. 3 y Disposición adicional primera de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de Coordinación de Policías Locales

1. El alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas «ex», art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de Ley Orgánica del art. 104.2 C.E., sino solamente por el concepto de «coordinación y demás facultades» enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a «los términos que establezca una Ley Orgánica» no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías Locales [F.J. 2]

2. Examinando el modo en que la L.O.F.C.S. ha delimitado la competencia enunciada en el art. 148.1.22 de la Constitución asumida por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en virtud del art. 10.14 de su Estatuto de Autonomía, es de observar que esta competencia, como se dice en la STC 25/1993, no comprende facultad alguna para crear o autorizar la creación de Cuerpos de Policía supramunicipales; y aunque la disposición impugnada no habla de la creación de Cuerpos, sino sólo de la prestación en común de servicios de Policía Local, se ha de llegar a la misma conclusión: La de que la Ley Autonómica se ha excedido en las competencias que la L.O.F.C.S. le permiten [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 257/89, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra el art. 3 y la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes el Parlamento de las Islas Baleares, representado por su Presidente, don Jerónimo Albertí Picornell, y el Consejo de Gobierno de la referida Comunidad Autónoma, representado por su Letrado don Pedro A. Aguiló Monjo, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 8 de febrero de 1989, el Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3 y la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre ("B.O.C.A.I.B." núm. 135, de 10 de noviembre), de Coordinación de Policías Locales, haciendo el recurrente expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. Aduce el Abogado del Estado los motivos impugnatorios que a continuación se consignan:

A) El art. 3 de la Ley autonómica dice así: "El ámbito de actuación de la Policía Local será el del territorio del municipio al que pertenezca, exceptuando las situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades competentes, o en las urgencias, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la citada autoridad". En este precepto se perfilan dos supuestos en los que la Policía Local puede actuar fuera de su término municipal: situaciones excepcionales y situaciones de emergencia. Se trata de dos supuestos distintos, porque, aunque la indeterminación jurídica que la urgencia representa pudiera permitir, en la búsqueda de una interpretación admisible, su identificación o asimilación a la excepcionalidad a que el artículo se refiere, lo cierto es que el diferente régimen jurídico que el mismo prevé en uno y otro caso (requerimiento previo o comunicación posterior a la autoridad competente), evidencia que si bien se trata de dos conceptos jurídicos indeterminados, las de urgencia y excepcionalidad son dos situaciones diferentes. En ambas, según la Ley balear, la actuación de las Policías Locales puede producirse fuera del ámbito de su respectivo municipio. Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley recurrida dice de este modo: "Para la prestación en común de los servicios de Policía Local se podrán constituir mancomunidades intermunicipales, de acuerdo con la legislación de régimen local".

Los preceptos transcritos suponen una doble vulneración o extralimitación competencial, ya que, a su través, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en contra de lo dispuesto en el art. 10.14 de su Estatuto de Autonomía y en el art. 148.1.22 de la C.E., modifica previsiones de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por consiguiente, no se ajusta a ella. En efecto, la extralimitación competencial en que incurre el art. 3 de la Ley 10/1988 se produce en un doble sentido: por un lado, porque posibilita la actuación de las Policías Locales, en los supuestos indeterminados en los que haya urgencia, fuera del ámbito territorial de su respectivo municipio y, por tanto, porque está ampliando los supuestos en que la Ley Orgánica 2/1986 admite una actuación supramunicipal: las situaciones de emergencia, que no pueden equipararse a las de urgencia. Por otro, porque al disponer tal cosa, la Comunidad Autónoma legisla sobre una materia ajena a lo que es propio de su competencia funcional, que, si bien le permite, por ejemplo, legislar sobre los varios aspectos que cabe enmarcar en la coordinación a que se refieren la Constitución, el Estatuto y la Ley Orgánica 2/1986, no le autoriza para regular aspectos o cuestiones ajenos a esa función coordinadora que le compete y en la que, a la vista del contenido del art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, no es posible incluir el supuesto de referencia. La competencia coordinadora no permite, modificando lo previsto en el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, extender el ámbito territorial de actuación de las Policías Locales, ni siquiera en casos urgentes, puesto que para atenderlos son otros los mecanismos y previsiones legales.

B) Tampoco cabe, a la vista del art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, que la posibilidad de que los servicios de Policía sean prestados por mancomunidades intermunicipales (contenido de la Disposición adicional primera) pueda entenderse como propio de la función coordinadora de las Policías Locales. En realidad, es algo completamente diferente, aunque no sea más que por el hecho de que la coordinación en materia policial implica necesaria y conceptualmente la previa existencia de unas Policías Locales que son las que se armonizan y coordinan, mientras que en la Disposición adicional que se impugna no existen esos cuerpos de Policía Local. Lo que se trata es precisamente de sustituirlos. Mal puede entonces hablarse de coordinación. Así, lo que en realidad contiene la Disposición adicional que se cuestiona es una previsión normativa que se produce no sólo al margen, sino también en contra de las disposiciones vigentes en materia de régimen local y, en todo caso, de la Ley Orgánica 2/1986, a cuyos términos, sin embargo, el art. 10.14 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares vincula su competencia en materia de Policías Locales.

Es cierto que los arts. 1.3 y 2 c) de la Ley Orgánica 2/1986 hablan de cuerpos de Policía dependientes de las corporaciones locales y que en base a su tenor literal puede intentar sostenerse la inexistencia de una prohibición que a priori niegue o se oponga a la posibilidad de que haya cuerpos de Policía dependientes de entidades locales no municipales. En el mismo sentido, es cierto también que la legislación de régimen local parece no excluir tal posibilidad desde el momento en que reconoce (art. 44 de la Ley de Bases 7/1985, de 2 de abril) a los municipios la posibilidad de mancomunarse para la ejecución o prestación en común de obras o servicios determinados. Sin embargo, ha de negarse la viabilidad de las mancomunidades policiales que la Ley balear autoriza; ante todo, en base a la propia naturaleza de tales entidades, que están legalmente concebidas para la ejecución de obras o la prestación de servicios "determinados", no para servicios permanentes que, como ocurre con el de Policía, sean de la responsabilidad y competencia municipal. Precisamente por ello, y porque entre los requisitos que se exigen a las mancomunidades intermunicipales se incluye el de que conste su plazo de duración (art. 44.2 de la Ley de Bases 7/1985, y art. 36.6º del Texto Refundido de 18 de abril de 1986), carece del más mínimo sentido y resulta contrario a la legislación de régimen local la previsión legal que en este recurso se impugna y que, en sus propios términos, implica algo tan insólito como la prestación del servicio municipal de Policía durante un plazo limitado de tiempo, como si el orden y la seguridad pública fueran finalidades y objetivos a conseguir en períodos temporalmente acotados. La previsión de que los municipios puedan constituir mancomunidades policiales resulta igualmente contraria a otro de los principios básicos en la materia, cual es el consistente en que los servicios que, como el policial, impliquen ejercicio de autoridad no pueden ser prestados más que de modo directo por los Ayuntamientos, y por tanto, con exclusión de otras posibilidades como la que suponen las mancomunidades intermunicipales.

La propia legislación de régimen local, consciente de estas circunstancias, establece (art. 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", en la cual resulta patente la imposibilidad de que existan cuerpos de policía supramunicipales. Así debe entenderse que resulta de los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, en los que se vincula siempre a los cuerpos de Policía Local con los municipios y con los servicios públicos que les son propios. De modo particularmente evidente puede decirse, a partir del art. 51 de la Ley Orgánica, que la creación de mancomunidades policiales lleva implícita la posibilidad de que los miembros de las Policías mancomunadas puedan prestar servicios en el territorio de otros municipios y, por tanto, fuera de su ámbito territorial respectivo y de modo habitual u ordinario, lo cual vulnera claramente el punto 3 del art. 51 citado. Por otro lado, la posible insuficiencia de recursos para crear cuerpos de Policía propios -que es la razón en la que lógicamente cabe pensar para justificar la mancomunidad- tampoco puede ser estimada como determinante o justificativa de la posibilidad que permite la Ley que se impugna, pues para tal caso la Ley Orgánica 2/1986, al margen de fórmulas asociativas, tiene prevista y admite la existencia de un personal específico que desempeñe funciones de vigilancia, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos (art. 51.2). Por lo tanto, la Disposición adicional primera de la Ley balear vulnera en este punto la Ley Orgánica 2/1986, a cuyas determinaciones, sin embargo, está constitucionalmente vinculada. Por ello resulta inconstitucional y nula.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplica igualmente que, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia de tales preceptos.

2. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2º) tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y según dispone el art. 30 de la LOTC, produciría la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso, lo cual habría de comunicarse a los Presidentes del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; 3º) publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación. El siguiente 27 de febrero se recibió un escrito del Presidente del Senado mediante el que se rogaba que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Por escrito registrado el 10 de marzo de 1989, compareció el Parlamento de las Islas Baleares, representado por su Presidente, don Jerónimo Albertí Picornell, quien evacuó el trámite de alegaciones conferido. En el referido escrito, la representación indicada adujo lo siguiente:

A) Debe ponerse de manifiesto, de entrada, que la Ley 10/1988 no atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la facultad de crear cuerpos de Policía, sino de establecer los principios generales de coordinación, conforme se expresa en su Exposición de Motivos, párrafo último, y en los arts. 1 y 5 a 7, comprensivos del Título II. Se cumple de esta manera con el inciso segundo del art. 148.1.22 de la Constitución, que autoriza a las Comunidades Autónomas a asumir competencias al respecto y con el art. 10.14 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que le confiere competencia exclusiva para "la coordinación y demás facultades" en relación con las Policías Locales, también, como en el caso de la Constitución, "en los términos que establezca una Ley Orgánica", ya actualmente la Ley Orgánica 2/1986, que en su art. 51.1 autoriza a los municipios a la creación de cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo que se prevé en ella misma, en la de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

Para el recurrente, lo que aleja al art. 3 de la Ley recurrida de la norma constitucional es la introducción del término "urgencia", cuyo verdadero alcance importa, pues, determinar. La urgencia, sin duda alguna, es una emergencia que no admite dilación salvo el advenimiento de consecuencias que empeorarían la situación. La urgencia es mucho más que la simple emergencia. Sin embargo, también resulta clara la sinonimia de ambos vocablos (emergencia y urgencia), de modo que la urgencia a que se refiere el precepto discutido no violenta ni extralimita la emergencia, por lo que no cabe deducir inconstitucionalidad alguna en el art. 3 recurrido. En el recurso se habla de situaciones "excepcionales", cuando la norma recurrida no hace referencia alguna a ello. Tampoco tiene que ver la "excepcionalidad" con los otros dos términos citados, ya que aquélla tiene que ver con "rareza" y los otros con la actuación rápida y dificultosa. Así, pues, procede desechar la pretensión de inconstitucionalidad por absoluta falta de fundamento. Además, si se conecta el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, que contempla las emergencias, con el art. 53 f) de la propia Ley, que se refiere a la prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, nos encontramos ante un caso de urgencia o emergencia urgente.

B) El recurrente se empeña en que la Disposición adicional primera posibilita mancomunidades policiales, cosa que no se deduce en absoluto del precepto, ya que lo que éste intenta es posibilitar la prestación de un servicio determinado, totalmente posible en virtud del art. 44 de la Ley de Bases de Régimen Local, toda vez que el texto de la Disposición adicional remite a que la constitución de la mancomunidad se haga de acuerdo con la legislación de régimen local, condición insuperable, y no expresa qué servicios sean, ni define el plazo (art. 36.6 del Texto Refundido del Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986), sino que se reduce a que se haga constar éste, sin limitación o indefinición, y la posibilidad de actuar en el ámbito territorial del municipio, salvo emergencias (art. 51.3 Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986); de ahí que los servicios de Guardas, Vigilantes, Alguaciles o análogos no tengan nada que ver con ello, porque les excluye la mancomunidad del servicio de Policía Local intermunicipal.

Finaliza su alegato el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de los artículos recurridos.

5. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 1989, formuló sus alegaciones el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Letrado de la misma don Pedro A. Aguiló Monjo, quien argumentó cuanto a continuación, y de forma resumida, se consigna:

A) La Ley 10/1988, conforme expresamente reconoce en su exposición de motivos, se fundamenta en lo dispuesto en el art. 148.1.22 C.E. Por su parte, el art. 10.14 del Estatuto de Autonomía, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reproduce literalmente el contenido del referido art. 148.1.22 C.E. La representación procesal del Estado no cuestiona esta competencia autonómica, sino que estima que tanto el art. 3 como la Disposición Adicional primera de la Ley 10/1988 vulneran contenidos concretos de la Ley Orgánica 2/1986, que, al formar parte del bloque de la constitucionalidad, supone un límite constitucional al ejercicio de la competencia autonómica de que se trata. Ciertamente, la competencia sobre "coordinación de las Policías Locales" tiene que desarrollarse en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, sin perjuicio de que el alcance de su condicionamiento deba conectarse, no sólo con el art. 148.1.22 C.E., sino también con el art. 104.2 del Texto Constitucional. Ello resulta patente si se examina el Preámbulo de la citada Ley Orgánica, en el que se destaca que su finalidad es justamente la marcada por el art. 104 C.E. Dicho en otros términos, si la competencia asumida de acuerdo con los arts. 148.1.22 C.E. y 10.14 del Estatuto encuentra su límite en lo que establezca una Ley Orgánica, y esta Ley Orgánica está vinculada al mandato del art. 104.2 C.E. y a su alcance material, es claro que su nivel de condicionamiento no puede exceder de lo expuesto, con lo que restan materias excluidas del ámbito de la Ley Orgánica 2/1986, que, en relación a las Policías Locales y su coordinación, pueden ser, entre otras, su organización o su creación, que deben remitirse a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local. La propia estructura de la Ley Orgánica 2/1986 confirma expresamente que su ámbito material se circunscribe a las funciones, a los principios básicos de actuación y a su régimen estatutario. De igual modo, para las Policías Locales y la competencia de coordinación sobre las mismas que ostenta la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, debe predicarse un amplio margen de autonomía, conforme acreditan los propios arts. 1.3 y 2 c) de la Ley Orgánica 2/1986 cuando reconocen la dependencia de los cuerpos de Policía Local de las Corporaciones locales y los someten prioritariamente a lo establecido en la Ley reguladora de las bases del régimen local (en especial, para aquellos temas que exceden del art. 104.2 C.E. y del ámbito propio de la L.O. 2/1986, como son la creación y organización de los mismos), sin perjuicio de que ello se produzca en el marco de la propia Ley Orgánica 2/1986 (evidentemente, para aquellas cuestiones que constituyen su contenido, es decir, funciones, principios básicos de actuación y régimen estatutario). En conclusión, "la coordinación y demás facultades, en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica" (art. 10.14 del Estatuto), se ve limitada al contenido de esta última únicamente en cuanto a las funciones, principios básicos de actuación y régimen estatutario, sin perjuicio de subsistir un amplio margen de coordinación y facultades sobre las Policías Locales que debe vincularse directamente a los principios reguladores de la legislación básica de régimen local, en especial en or den a su creación y organización. Y es de advertir, con carácter general, por lo que hace referencia a la legislación reguladora de las bases del régimen local, que el art. 44 de la Ley 7/1985 reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, y que el art. 3.2 del propio texto legal dispone que las mancomunidades gozan de la condición de entidad local.

B) Entrando ya en el examen de los preceptos impugnados, y por lo que se refiere al art. 3 de la Ley 10/1988, se debe señalar que no se trata aquí de dos supuestos diferentes, emergencia y urgencia, ya que las situaciones de urgencia deben reconducirse, en todo caso, a los supuestos de emergencia contemplados en el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, con la única particularidad de que la propia naturaleza de esta concreta situación de emergencia, caracterizada por la urgencia, excluye por sí misma la posibilidad de previo requerimiento, que viene sustituido por la "... inmediata comunicación a la citada autoridad". Se trata, por lo tanto, de una mera especificación de la posibilidad contemplada en el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986. Además, si bien pudiera pensarse que la cuestión puede referirse a los "principios básicos de actuación", y, por lo tanto, al contenido condicionante de la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales derivado de la Ley Orgánica 2/1986, un examen más pormenorizado debe llevar a la conclusión de que no resulta subsumible en el ámbito del art. 5 de la referida Ley Orgánica. La fórmula impugnada, aparte de su racionalidad y lógica interna, constituye un supuesto de colaboración mutua encuadrable bajo el amplio concepto que del término "coordinación" ha configurado la doctrina del Tribunal Constitucional.

C) El contenido de la Disposición Adicional Primera debe encuadrarse necesariamente en el ámbito de la organización y, en su caso, creación de cuerpos de Policía Locales, lo que excluye directamente su regulación del alcance condicionante, para la competencia autonómica de coordinación, de la Ley Orgánica 2/1986, al no referirse ni a las funciones, ni a los principios básicos de actuación, ni al régimen estatutario, que es el ámbito vinculante por conexión con el art. 104.2 C.E. Ello, además, conecta, directa y prioritariamente, con la legislación reguladora de las bases de régimen local, que expresamente salvaguarda el art. 1.3 de la Ley Orgánica 2/1986.

Del hecho de que la legislación de régimen local enumere únicamente las competencias de los municipios y provincias no puede deducirse la conclusión de que las mismas no puedan ser atribuidas a otras entidades locales, bien sea por su ley de creación, en el caso de las comarcas y áreas metropolitanas, bien sea mediante la constitución de mancomunidades voluntarias al establecerse asociativamente sus Estatutos. En el mismo sentido, la referencia concreta que el art. 51 de la Ley Orgánica 2/1986 hace a los cuerpos de Policía del municipio no puede llevar a la conclusión de que tal posibilidad esté únicamente prevista para ellos sin que pueda extenderse a cualquier otra entidad local [sin contar con que los arts. 1.3 y 2 c) de la Ley Orgánica 2/1986 refieren los cuerpos de Policía a las corporaciones locales y no a los municipios]. Del art. 4.2, en relación con el art. 2 de la propia Ley de Bases de Régimen Local se induce también una argumentación favorable a que tales entidades puedan asumir, por la vía legalmente establecida (Ley o Convenio de mancomunidad) las competencias y potestades previstas para los entes locales que cabría calificar de prototípicos.

No puede existir duda acerca de que los municipios (art. 25.2 a] de la Ley 7/1985) tienen atribuida, en todo caso, competencias en materia de seguridad en lugares públicos, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, lo que da lugar al servicio público de Policía Local que, como cualquier otro servicio, es susceptible de ser prestado en forma mancomunada. De otra parte, resulta incierto que la posibilidad de mancomunidad suponga en todo caso la creación de un cuerpo de Policía propio (lo que resultaría constitucional y legalmente posible), sino que puede dar lugar a distintas fórmulas de colaboración entre las Policías Locales ya existentes de los Ayuntamientos que se mancomunan para la prestación más eficaz de tan trascendental servicio público. Con ello se sale igualmente al paso de la afirmación consistente en que sólo puede coordinarse lo existente, y ello sin perjuicio de que incluso la fórmula de creación de un cuerpo de Policía Local propio de la entidad que la mancomunidad constituye deba encuadrarse en la técnica de la "coordinación" como un supuesto de fomento de la colaboración mutua en la prestación más eficaz del servicio público examinado. La razón de eficacia en la prestación del servicio, unida a la interpretación conforme con la Constitución y a la legalidad de la mancomunidad posibilitada, conduce a la alegación de que la Disposición adicional primera impugnada encuentra también amparo en el art. 103.1 C.E., al someter a la Administración Pública, entre otros, al princi pio de eficacia.

Frente a todo lo expuesto, no puede alegarse con éxito el argumento literal del art. 51 de la Ley Orgánica 2/1986, pretendiéndose vincular la posibilidad de existencia de cuerpos de Policías Locales únicamente al municipio y a su respectivo ámbito territorial.

D) Frente a la tesis argumental de la representación del Estado, cabe oponer, pues, estas consideraciones: la primera es que la posibilidad de mancomunidad constituye tema propio de la organización o, en su caso, creación de los cuerpos de Policía Locales, lo que excluye la vinculación condicionante derivada de la Ley Orgánica 2/1986, por conexión de esta última no sólo con el art. 148.1.22 C.E., sino sobre todo con el art. 104.2 C.E. En segundo lugar, la específica referencia al municipio, contenida en el art. 51 de la Ley Orgánica, no es distinta a la utilizada por el art. 25 de la Ley 7/1985, lo que no excluye la posibilidad de atribución, mediante Ley o asociación voluntaria a otras entidades locales, carácter que debe ser atribuido a las mancomunidades intermunicipales. En tercer lugar, la declaración del art. 1.3 de la propia Ley Orgánica, contenido en un capítulo que lleva por epígrafe "Disposiciones Generales", lo que le confiere un campo de efectividad mucho más amplio, por lo mismo que es mucho más amplio el concepto de "corporaciones locales" que el de "municipios", sin que uno y otro sean recíprocamente equiparables. Conviene añadir que son abundantes los preceptos de la Ley de Bases 7/1985 en que la expresión corporaciones locales se utiliza como equivalente a la de entidades locales. En cuarto lugar, la referencia del art. 2, apartado c), de la propia Ley Orgánica, incluido también en el Capítulo Primero, relativo a "Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales", y no sólo referido, por lo tanto, exclusivamente a los municipios. En quinto lugar, el propio art. 51 de la Ley Orgánica, que, además de encontrarse inserto en el Título V, llamado "de las Policías Locales", contiene tan sólo una autorización ("los municipios podrán crear...") no excluyente, en absoluto, de otras posibles. La vinculación que el párrafo 3º del art. 51 hace al ámbito territorial del municipio respectivo debe, obviamente, ponerse en relación con lo dispuesto en el párrafo 1º del propio artículo, que se refiere únicamente a los cuerpos de Policía Municipal. Es claro que los cuerpos de Policía Municipal limitan su actuación al ámbito de su territorio, salvo en los casos especiales en que puedan actuar fuera del mismo, pero ello no excluye que todo cuerpo de Policía Local, dependiente de una entidad local distinta del municipio, deba ver constreñido su ámbito de actuación al territorio de un solo término municipal. Menor fundamento aun tiene la objeción consistente en que el servicio de Policía, en cuanto implica ejercicio de autoridad, no puede ser prestado más que de modo directo por los Ayuntamientos, y, por tanto, con exclusión de otras posibilidades, como la que suponen las comunidades intermunicipales. Es evidente que los servicios que impliquen autoridad sólo pueden prestarse mediante gestión directa, pero no lo es menos que ello no puede imputarse única y exclusivamente a los Ayuntamientos, sino a todas las entidades locales, como lo es también que la fórmula asociativa representada por las mancomunidades de municipios no constituye un modo de gestión indirecta de servicios, sino la creación de una entidad local con personalidad y capacidad jurídica propia, que podrá prestar de modo directo los servicios públicos que se le atribuyan, aunque impliquen ejercicio de autoridad. El art. 85 de la Ley de Bases 7/1985, con aplicación general a todas las "entidades locales", es decir, a todas las citadas en el art. 3 de la propia Ley, territoriales o no, incluye en el concepto de "servicios públicos locales" a "cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia" de aquellas entidades, indicando el párrafo 2º del propio art. 85 que ello incluye, incluso, los "servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad", aunque introduce la precisión de que estos últimos no podrán en ningún caso prestarse por gestión indirecta.

Ciertamente, el art. 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986 establece que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". De ello no puede, sin embargo, extraerse la conclusión de imposibilidad de que existan cuerpos de Policía supramunicipales, sino que, contrariamente, confirma expresamente la tesis que se ha venido manteniendo, ya que la remisión a la Ley Orgánica 2/1986 se limita al tema de las funciones de la Policía Local, que constituye materia incluida en el art. 104.2 C.E. y en el alcance condicionante que a la Ley Orgánica 2/1986 deba atribuirse, sin que tenga, sin embargo, efecto alguno en orden a la organización e incluso posible creación de cuerpos de Policía supramu nicipales o a la posible mancomunidad intermunicipal para la prestación de tal servicio público, lo que, evidentemente, constituye un objetivo más modesto. En fin, la posibilidad prevista en el art. 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986 nada tiene que ver con el tema que se examina y mucho menos supone la única fórmula alternativa a la posibilidad de mancomunidad intermunicipal para la prestación en común del servicio de Policía Local.

En conclusión, cabe sostener que la declaración de la posibilidad de mancomunidad intermunicipal prevista en la Disposición adicional primera de la Ley 10/1988 resulta plenamente constitucional y amparada en la competencia autonómica de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica (arts. 148.1.22 C.E. y 10.14 del Estatuto de Autonomía), sin que le alcance lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, como "límite" del ejercicio de la reseñada competencia autonómica y con plena adecuación a la legalidad ordinaria que se desprende de la interpretación conjunta de la Ley Orgánica citada y de la Ley de Bases de Régimen Local, que debe entenderse preferente en punto a la organización y, en su caso, creación de cuerpos de Policía Local por parte de una mancomunidad intermunicipal.

La representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares da fin a su escrito de alegaciones con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad y se declare que la Ley 10/1988, en los extremos impugnados, resulta plenamente ajustada a la Constitución.

6. Por providencia del 5 de junio de 1989, la Sección Primera del Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjera la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oyese a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 4 de julio de 1989, acordó mantener la suspensión de los preceptos impugnados acordada en su día.

7. Por providencia de 9 de febrero de 1993, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los preceptos traídos al presente proceso -el art. 3 y la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales- son impugnados por el Abogado del Estado en razón de su pretendida oposición a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (L.O.F.C.S.), con la consiguiente vulneración mediata o indirecta de los arts. 148.1.22 de la Constitución y 10.14 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (E.A.I.B.).

2. La ley autonómica, según justifica su Exposición de Motivos, fue promulgada en virtud del título competencial enunciado en el art. 148.1.22 de la Constitución y asumido en el Estatuto de la Comunidad. El precepto constitucional permite a las Comunidades Autónomas asumir la competencia sobre "la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica". A su vez, el art. 10 del E.A.I.B. determina: "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: ...14... La coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica". Así, pues, incorporada estatutariamente la competencia citada, la delimitación de su contenido concreto se remite por la Constitución a lo que disponga una ley estatal, la cual, por tanto, deberá considerarse en esta Sentencia al objeto de apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las normas recurridas (art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Tal ley estatal delimitadora es, al presente, la L.O.F.C.S., que, sin embargo, no se ciñe únicamente a desempeñar el cometido que le asigna el art. 148.1.22 C.E., sino que, del mismo modo, y con igual finalidad de delimitación competencial, establece el marco dentro del que ha de tener lugar la creación de Policías por las Comunidades Autónomas que hayan asumido tal competencia (art. 149.1.29 C.E.). La L.O.F.C.S., además, desarrolla las previsiones constitucionales en orden a la determinación de "las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad" (art. 104.2 C.E.) y a la policía judicial (art. 126 C.E.). Esta pluralidad de tareas que, a partir de las diversas remisiones de la Constitución, aborda la L.O.F.C.S. no debe hacer olvidar, empero, que, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que han asumido la definida en el art. 148.1.22 C.E., la Ley estatal no conoce otros límites que los inherentes a esa definición constitucional, sin que el art. 104.2 C.E., que no contiene título competencial alguno, sino una mera reserva de ley, tenga la menor incidencia sobre el ámbito de regulación que al Estado le está permitido efectuar en punto a la competencia autonómica respecto de las Policías locales.

Quiere decirse con ello que si bien el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.) y otras materias, puede someter a un régimen común en determinados aspectos a aquellas Policías, a fin de que queden garantizados en la actuación de las mismas los principios que el art. 104 C.E. proclama como misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de ley orgánica del art. 104.2 C.E., como parece sostener la representación del Consejo de Gobierno de la C.A. de las Islas Baleares, sino solamente por el concepto de "coordinación y demás facultades" enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a "los términos que establezca una ley orgánica" no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías locales.

3. Sentado lo anterior, procede a continuación contrastar los preceptos impugnados con las disposiciones de la L.O.F.C.S. para evaluar la validez de aquéllos en función de su respeto al bloque de la constitucionalidad.

Según el art. 3 de la Ley 10/1988, "el ámbito de actuación de la Policía Local será el del territorio del municipio al que pertenezca, exceptuando las situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades competentes, o en las urgencias, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la citada autoridad". Hay, por consiguiente, dos supuestos distintos de actuación extramunicipal de la Policía Local: las situaciones de emergencia y las de urgencia. Estas segundas no precisarían del requerimiento previo de las autoridades competentes en el territorio en que aquella actuación habría de tener lugar. Frente a esto, el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. únicamente contempla como excepción al límite territorial de la referida acción policial el primero de los supuestos señalados, al determinar que los Cuerpos de Policía Local "sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes". Excepción, además, cuya mención legal ha de considerarse como exhaustiva respecto de los restantes supuestos imaginables de actuación extraterritorial -dado el terminante tenor literal del precepto ("sólo podrán..., salvo...")-, lo que excluye, por voluntad inequívoca del legislador estatal, cualquier otra salvedad, máxime si una y otra situaciones tienen distintos procedimientos de declaración o apreciación que constituyen formas diferenciadas de actuación policial, introduciéndose un supuesto adicional que suprime la exigencia del previo requerimiento de la autoridad competente.

Es claro que el art. 3 de la Ley 10/1988 de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al introducir un supuesto de actuación policial extraterritorial distinto y novedoso respecto de la estricta previsión contenida en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., vulnera lo dispuesto en los arts. 148.1.22 C.E. y 10.14 del E.A.I.B., en virtud de los cuales la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales ha de ejercerse en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica. Naturalmente, la anterior constatación, referida exclusivamente a la incompetencia del Parlamento balear para regular un tipo de colaboración propio de las situaciones de urgencia, no significa que los Agentes policiales de un determinado municipio que se hallaren fuera de su territorio ante una situaciones de necesidad deban inhibirse en la prestación de auxilio o en la realización de las diligencias que procedan según las leyes.

4. De conformidad con la Disposición adicional primera de la Ley 10/1988, "para la prestación en común de los servicios de Policía Local se podrán constituir mancomunidades intermunicipales, de acuerdo con la legislación de régimen local". Ahora bien, examinando el modo en que la L.O.F.C.S. ha delimitado la competencia enunciada en el art. 148.1.22 de la Constitución -asumida por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en virtud del art. 10.4 de su Estatuto de Autonomía-, es de observar que esta competencia como se dice en la STC 25/1993, no comprende facultad alguna para crear o autorizar la creación de Cuerpos de Policía supramunicipales; y aunque la disposición impugnada no habla de la creación de cuerpos sino sólo de la prestación en común de servicios de Policía Local, se ha de llegar a la misma conclusión: la de que la Ley Autonómica se ha excedido en las competencias que la L.O.F.C.S. le permiten.

Ello es así, porque en dicha Ley Orgánica no se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que los propios de los municipios (art. 51), de manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a dichos Cuerpos -de coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración (art. 53.1 h])- han de entenderse referidos sólo a los de Policía Municipal, que son aquellos a los que, no obstante las denominaciones genéricas contenidas en determinados lugares de la ley (art. 2 c], 39, 52.1 y 53), alude expresamente el legislador estatal (arts. 51 y 54.1). Además la propia L.O.F.C.S. prohibe la actuación supramunicipal de la Policía Local, salvo en los supuestos excepcionales y con las condiciones y requisitos que la misma permite, que no pueden extenderse a una prestación en común unificada de servicios de Policía Local fuera de los límites del respectivo municipio (art. 51.3 de la L.O.F.C.S.), que es lo que trata de autorizar la Disposición Adicional impugnada.

En atención a la neta voluntad del autor de la Ley a la que se remiten los arts. 148.1.22 de la Constitución y 10.14 del E.A.I.B. -y asimismo el art. 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, según el cual "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"-, del objeto propio de las mancomunidades de municipios, determinado en el art. 44.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda legalmente excluida la prestación asociada del servicio policial. Por consiguiente, la autorización contenida en el precepto impugnado de la Ley balear 10/1988, en la medida en que contradice lo dispuesto en la L.O.F.C.S., entraña un exceso en el ejercicio de la competencia estatutaria sobre coordinación de Policías locales, procediendo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del referido precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3, en su último inciso que dice: "o en las urgencias, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la citada autoridad", y de la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 50/1993, de 11 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:50

Recurso de inconstitucionalidad 532/1989. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el art. 3.1 i) de la Ley 6/1988, de 5 de diciembre, del Principado de Asturias, de Coordinación de Policías Locales

1. Según se ha dicho en la STC 49/1993, el alcance de la potestad normativa estatal para fijar la competencia de las Comunidades Autónomas «ex» (art. 148.1.22 C.E.), no se ve restringido por los campos que integran la reserva de la Ley Orgánica del (art.104.2 C.E.), sino solamente por el concepto de «coordinación y demás facultades» enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del (art. 148.1.22 C.E.) «a los términos que establezca una Ley Orgánica» no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías Locales [F.J. 3]

2. Examinando el modo en que la L.O.F.C.S. ha delimitado la competencia a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución es de observar que, como se ha dicho en las SSTC 25/1993 y 49/1993, la competencia autonómica excluye la posibilidad de crear Cuerpos de Policía supramunicipales y de establecer, o permitir la prestación unificada o mancomunada del servicio de Policía Local en régimen de colaboración intermunicipal [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 532/89, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra el art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes la Junta General del Principado de Asturias, representada por su Presidente, don Antonio Landeta y Alvarez-Valdés, y el Consejo de Gobierno de la referida Comunidad Autónoma, representado por su Letrado don José María Suárez García, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 21 de marzo de 1989, el Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre ("Boletín Oficial del Principado de Asturias" núm. 293, de 21 de diciembre), de Coordinación de Policías Locales, haciendo el recurrente expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. Aduce el Abogado del Estado los motivos impugnatorios que a continuación se consignan:

A) El art. 3.1 de la Ley autonómica dice así: "La actividad coordinadora a que se refiere esta Ley se llevará por la Comunidad Autónoma mediante el ejercicio de las siguientes funciones: ...i) Fomentar y favorecer los servicios de Policía intermunicipal o comarcal donde los Ayuntamientos no puedan sostener una policía propia o donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policía Municipal". De tal previsión resulta, en primer lugar, que la Comunidad Autónoma puede fomentar la creación de Policías comarcales o intermunicipales y que ese "fomento" es un aspecto de la función coordinadora que le corresponde en materia policial. En segundo lugar, que son posibles actuaciones policiales supramunicipales, bien sean comarcales o intermunicipales (aspecto funcional). En caso contrario, la precisión legal carecería de sentido. En tercer lugar, que esa posibilidad resultará bien de la mancomunización del servicio, es decir, de la creación ex novo de cuerpos de Policía supramunicipales o de la unificación de cuerpos o servicios de Policía Local, lo cual significa que son posibles cuerpos de Policía supralocales y que es posible mancomunar el servicio de Policía Local. Por último, que estas posibilidades alternativas quedan abiertas: primera, cuando los Ayuntamientos no puedan sostener una Policía propia o, segunda, "cuando las circunstancias lo aconsejen", es decir, sin limitación alguna a caso concreto.

Pues bien: el precepto transcrito incurre en evidentes vulneraciones y extralimitaciones competenciales, ya que, en contra de lo previsto en el art. 11 i) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el art. 148.1.22 C.E., modifica precisiones básicas y de la Ley Orgánica 2/1986 y, por otro lado, excede lo que permiten aquellos preceptos, por lo que deviene claramente inconstitucional. En efecto, la competencia funcional coordinadora que tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía reconocen al Principado de Asturias no le permite legislar sobre la materia a que afecta el precepto impugnado, ya que, aunque aquella competencia coordinadora le autoriza a regular normativamente los varios aspectos a que se refiere el art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, entre ellos no es posible incluir aquellos a los que el artículo recurrido alude. Es decir, la competencia de coordinación que corresponde a la Comunidad Autónoma no incluye la facultad de crear Policías supramunicipales, no permite que el servicio de Policía Local se preste en mancomunidad, no admite que la Comunidad pueda unificar cuerpos de Policía Local ni extender el ámbito territorial de actuación de éstos fuera de los límites de su municipio respectivo. Ello es así aunque los Ayuntamientos no puedan sostener una Policía propia e igualmente, de modo más patente, aunque "las circunstancias lo aconsejen". Además, no cabe olvidar que esa competencia coordinadora ha de ejercerse en los términos, y, por tanto, con arreglo a, o, si se quiere, dentro de, los límites que marque la correspondiente norma orgánica (Ley Orgánica 2/1986) y las bases contenidas en la legislación del Estado (por ejemplo, en la Ley de Bases 7/1985 y en el Texto Refundido de 18 de abril de 1986).

Es cierto que los arts. 1.3 y 2 c) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hablan de cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales y que en base a su tenor literal puede intentar sostenerse la inexistencia de una prohibición que a priori niegue o se oponga a la posibilidad de que haya cuerpos de Policía dependientes de entidades locales no municipales. En el mismo sentido, es cierto también que la legislación de régimen local parece no excluir tal posibilidad desde el momento en que reconoce (art. 44 de la Ley de Bases 7/1985) a los municipios la posibilidad de mancomunarse para la ejecución o prestación en común de obras o servicios determinados.

B) Tales apreciaciones iniciales resultan, sin embargo, inexactas. En lo que a la legislación de régimen local se refiere, puede negarse la viabilidad de las mancomunidades policiales que la Ley asturiana autoriza, ante todo, en base a la naturaleza de tales entidades, que están legalmente concebidas para la ejecución de obras o la prestación de servicios "determinados", no para servicios permanentes que, como ocurre con el de Policía, sean de la responsabilidad y competencia municipal. Precisamente por ello y porque entre los requisitos que se exigen a las mancomunidades intermunicipales se incluye el de que conste su plazo de duración (art. 44.2 de la Ley de Bases 7/1985 y art. 36.6º del Texto Refundido de 18 de abril de 1986), carece del más mínimo sentido y resulta contraria a la legislación de régimen local la previsión legal que en este recurso se impugna y que, en sus propios términos, implica algo tan insólito como la prestación del servicio municipal de Policía durante un plazo limitado de tiempo, como si el orden y la seguridad pública fueran finalidades y objetivos a conseguir en períodos temporalmente acotados.

La inviabilidad de que los municipios puedan constituir mancomunidades policiales resulta igualmente contraria a otro de los principios básicos en la materia, cual es el consistente en que los servicios que, como el policial, impliquen ejercicio de autoridad no pueden ser prestados más que de modo directo por los Ayuntamientos y, por tanto, con exclusión de otras posibilidades, como la que suponen las mancomunidades intermunicipales.

C) La propia legislación de régimen local, consciente de estas circunstancias, confirma esta postura estableciendo (art. 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986) que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", en la cual resulta patente la imposibilidad de que existan cuerpos de Policías supramunicipales. Así debe entenderse que resulta de los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, en los que se vincula siempre a los cuerpos de Policía Local con los municipios y con los servicios públicos que les son propios. De modo particularmente evidente puede decirse, a partir del art. 51 de la Ley Orgánica, que la creación de mancomunidades policiales lleva implícita la posibilidad de que los miembros de las Policías mancomunadas puedan prestar servicios en el territorio de otros municipios y, por tanto, fuera de su ámbito territorial respectivo y de modo habitual u ordinario, lo cual vulnera claramente el punto 3 del art. 51 citado. Por otro lado, la posible insuficiencia de recursos para crear cuerpos de Policía propios -que es la razón en la que lógicamente cabe pensar para justificar la mancomunidad- tampoco puede ser estimada como determinante o justificativa de la posibilidad que permite la Ley que se impugna, pues, para tal caso, la Ley Orgánica 2/1986, al margen de fórmulas asociativas, tiene prevista y admite la existencia de un personal específico que desempeñe funciones de vigilancia, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos (art. 51.2).

Aun más clara parece la extralimitación competencial en que incurre el artículo impugnado cuando prevé la posibilidad de unificación de cuerpos locales de Policía y de crear por una vía diferente a la de esa unificación cuerpos de Policía supramunicipales o comarcales. Pura y simplemente, no existe en los imperativos preceptos de la Ley Orgánica 2/1986 resquicio alguno en el que amparar tales previsiones, que se oponen claramente a sus enunciados y que por tal causa resultan, a todas luces, inconstitucionales y nulas.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado y decrete su nulidad radical. Mediante otrosí, suplica igualmente que, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia de dicho precepto.

2. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, así como a la Junta General y Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2º) habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar a los Presidentes de los órganos autonómicos citados la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC; 3º) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el del Principado de Asturias.

3. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 1989, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. La Junta General del Principado de Asturias, representada por su Presidente don Antonio Landeta y Alvarez-Valdés, evacuó el trámite conferido por escrito presentado el 28 de abril de 1989, en el que argumentó del modo que a continuación se resume:

A) Como puede deducirse del tenor literal del precepto recurrido, no contempla éste la posibilidad de que por la Comunidad Autónoma se creen Policías supramunicipales o comarcales, para lo que aquélla, conforme a la distribución constitucional de competencias en la materia, carece de competencias; ni autoriza, permite o confiere facultad alguna para que por las corporaciones locales se mancomunen o comarcalicen los servicios de Policía Local, sino que el objeto del precepto es la adopción por la Comunidad Autónoma de medidas de fomento y favorecimiento, en definitiva, de impulso y promoción de la mancomunización o comarcalización de los servicios de Policía Local donde los municipios no puedan sostener una Policía propia o donde concurran circunstancias de índole diversa que aconsejen la comarcalización o mancomunización del servicio, con la finalidad de garantizar por parte de la Administración Pública la prestación de un servicio a los ciudadanos de tanta transcendencia como el de la seguridad, allí donde aisladamente no podría ofrecerlo el municipio pero que en cambio resultaría factible en régimen asociado. Asimismo, en modo alguno resulta del precepto impugnado la forma en que ha de articularse la mancomunización o comarcalización, ya mediante la creación ex novo de cuerpos de Policía, ya mediante la unificación de cuerpos o servicios de la Policía Local, sino que aquél únicamente se limita a contemplar una actividad de fomento de la Comunidad Autónoma favorecedora de la mancomunización o comarcalización de los servicios de Policía. Conviene asimismo precisar que en momento alguno habla de "cuerpos", sino de "servicios" -lo que constituye el objeto de la mancomunización o comarcalización-, vocablo este que, como se desprende del examen del Texto Articulado de la Ley de Bases de Régimen Local, se refiere al aspecto material de la competencia e implica una actividad prestacional hacia los ciudadanos que lleva aparejado y es resultado de una función. Así, si la función es el aspecto formal de la competencia y el servicio al aspecto material de la misma, que, por supuesto, comporta o presupone una función, es obligado concluir que el artículo recurrido tampoco relaciona qué servicios de Policía Local, en relación con las funciones que a ésta le confiere el art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, son susceptibles de mancomunización o comarcalización, o si lo son todos los servicios inherentes a las referidas funciones o solamente alguno de ellos.

En definitiva, no puede conferirse al precepto que se recurre un sentido distinto del que resulta de su tenor literal y cuyo alcance no es otro que la prestación por la Comunidad Autónoma de una actividad de fomento favorecedora de la mancomunización y comarcalización de los servicios de Policía, con la finalidad de garantizar una actividad prestacional en las condiciones más óptimas posibles hacia los ciudadanos. Concretando en los términos expuestos el sentido del art. 3.1 i) de la Ley 6/1988, es obvio que la comarcalización o mancomunización de los servicios de Policía, sin perjuicio de la actividad de fomento de la Comunidad Autónoma, ha de tener lugar en los términos y en las condiciones que resulten de la legislación en la materia -legislación sobre Policías Locales y legislación sobre comarcas y mancomunidades-. De modo que, conforme a la referida legislación, han de ser interpretados los presupuestos que se configuran como causa de la comarcalización y mancomunización -que los Ayuntamientos no puedan sostener una Policía propia y que las circunstancias lo aconsejen-, ya que el régimen asociativo que aquellas figuras suponen únicamente podrá tener lugar cuando concurran o se den las condiciones legalmente previstas, en la sede normativa apropiada, para la constitución de mancomunidades y de comarcas. No se trata, por lo tanto, de que el artículo impugnado contemple la comarcalización o mancomunización de los servicios de Policía sin limitación alguna a caso concreto, sino que, en cuanto ello no constituye contenido del citado precepto, las limitaciones vendrán dadas por la no confluencia de los presupuestos legales que permiten la mancomunización y la comarcalización, y en tal sentido deben ser interpretadas las fórmulas abiertas "que los Ayuntamientos no puedan sostener una Policía propia" y "cuando las circunstancias lo aconsejen" del artículo objeto del presente recurso.

B) Llegados a este punto, es necesario analizar si tiene cabida en el ordenamiento jurídico la mancomunización o comarcalización de los servicios de Policía Local y determinar, en caso de que la conclusión del análisis resultara positiva, si el Principado de Asturias posee competencias en relación a las comarcas y mancomunidades municipales de manera que pueda impulsar una actividad de fomento y promoción de la comarcalización y mancomunización de servicios. En este sentido, en relación al primero de los aspecto delimitadores, atendiendo al esquema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y el Principado de Asturias en materia de seguridad pública y de régimen local, habrá que dilucidar si conforme a la legislación estatal básica en materia de régimen local y a la Ley Orgánica 2/1986 tiene cabida en el ordenamiento jurídico la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policía Local. Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones enunciadas, baste con afirmar que el Principado de Asturias tiene atribuidas competencias en orden a la creación de comarcas y mancomunidades municipales, a tenor de los arts. 11 a) del Estatuto de Autonomía y 148.1.2 de la C.E., en el marco de la legislación básica del Estado en materia de régimen local y en los términos que la misma establezca (arts. 42 y 44 de la Ley de Bases de Régimen Local), constituyendo título suficiente para la promoción de medidas de fomento y favorecedoras de la mancomunización y comarcalización de servicios.

Previamente a afrontar la viabilidad de la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policía Local, es necesario referirse al primero de los límites que el Abogado del Estado invoca como vulnerados por el artículo recurrido. Si bien es cierto que la competencia de coordinación que en materia de Policías Locales posee la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias no faculta a la misma, no resultando, por lo tanto, suficiente el título competencial disponible, para crear Policías supramunicipales, ni para permitir que el servicio de Policía Local se preste en mancomunidad, ni admite que la Comunidad Autónoma pueda unificar cuerpos de Policía Local ni extender su ámbito territorial de actuación fuera de los límites del municipio respectivo, no es menos cierto que el descrito no constituye el contenido del artículo objeto de impugnación, cuyo objeto y alcance no es otro que el de prever una actividad de fomento e impulso de la Comunidad Autónoma favorecedora de la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policía Local, de forma que ni del citado precepto puede deducirse la competencia de la Comunidad Autónoma para crear Policías municipales, ni aquél autoriza la prestación en régimen comarcal o en mancomunidad de los servicios de Policía Local, ni determina los términos en los que, en su caso, pueda producirse tal comarcalización o mancomunización. En segundo lugar, en estrecha conexión con el argumento anterior, en la medida en que, por expresa remisión del art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, el marco normativo para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de la competencia en materia de Policías Locales viene constituido por la citada disposición legal y la Ley de Bases de Régimen Local, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias que de esta última disposición se deriven o puedan derivarse en relación con los servicios de Policías Locales, y que resulten conformes con el régimen sustantivo de ésta, lo que de nuevo vuelve a centrar el debate para contrastar la constitucionalidad del artículo recurrido en los términos antes expuestos, esto es, la operación de contraste exigirá determinar si conforme a la legislación básica del Estado en materia de régimen local y seguridad pública tiene cabida en el ordenamiento jurídico la mancomunización y comarcalización de los servicios de Policía Local.

C) El régimen de competencias de las comarcas y mancomunidades de municipios, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación autonómica para las comarcas y los Estatutos para las mancomunidades, que en uno y otro caso habrán necesariamente de adecuarse a lo previsto en la legislación básica, viene definido por el juego de los arts. 25.2 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local. El primero de los citados preceptos establece una serie de materias sobre las que, en todo caso, ejercerán competencias los municipios en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Entre las competencias municipales enumeradas se hace mención expresa a la "seguridad de lugares públicos" (art. 25.2 a]) y a la "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas" (art. 25.2 b]), materias sobre las que los municipios poseen competencias en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Ley de Bases de Régimen Local, figurando las referidas materias entre el elenco de funciones que el art. 53 de la Ley Orgánica citada atribuye a las Policías Locales. El art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local relaciona los servicios mínimos que por sí o asociados deberán prestar necesariamente los municipios, precisando los que son comunes a todos ellos y los que además deben de prestar los municipios con poblaciones superiores a 5.000, 20.000 y 50.000 habitantes, respectivamente, sin que entre los servicios listados aparezca alguno relativo o encuadrable en los servicios de Policía Local o en las funciones encomendadas a ésta por el art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986. En este sentido, si bien el art. 42.4 de la Ley de Bases de Régimen Local impone, en el ámbito funcional, como límite a la comarcalización que la creación de comarcas no suponga la pérdida por los municipios "...de la competencia para prestar los servicios enumerados en el art. 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del art. 25", habrá que concluir que, dado que los servicios policiales no aparecen enumerados en el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, éstos pueden figurar entre las competencias a atribuir a las comarcas siempre que no se prive a los municipios de toda intervención en la materia. Conclusión que se impone igualmente respecto a las mancomunidades de municipios, cuando en sus Estatutos se recoja como competencia tales servicios, ya que lo vedado para este tipo de entidad local, de conformidad con el art. 35.2 del Texto Refundido de Régimen Local, es únicamente asumir la totalidad de las competencias asignadas a los municipios, que son las que aparecen relacionadas en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Tres motivos opone el Abogado del Estado a la conclusión alcanzada, de la que resulta la viabilidad de la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policía Local. En primer lugar, señala que las mancomunidades municipales están legalmente concebidas para la ejecución de obras o la prestación de servicios "determinados". Pero este término del art. 44 de la Ley de Bases de Régimen Local no se refiere a obras y servicios rigurosamente individualizados, sino que la determinación equivale a tasados, identificables y sin equivocidad, de manera que las mancomunidades pueden tener por objeto obras y servicios o actividades que no sean de carácter puntual. En este sentido, la necesidad de la "determinación" debe entenderse como una consecuencia del carácter de especialidad propio y distintivo de las mancomunidades frente a una generalidad absoluta que sería incompatible con la naturaleza de estas entidades locales, configurándose aquélla, a tenor del art. 44.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y 36 del Texto Refundido de Régimen Local, como elemento necesario del concepto de mancomunidad, cuyo sentido es el de que las obras y servicios objeto de ellas deben ser tasadas e identificables.

En segundo lugar, alega el Abogado del Estado, frente a la mancomunización de los servicios de Policía Local, el dato de que los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, como el policial, no pueden ser prestados más que de modo directo por los Ayuntamientos y, por tanto, con la exclusión de otras posibilidades como la que suponen las mancomunidades de municipios. Empero, si bien es cierto que el servicio de Policía se incardina entre los denominados por la Ley de Bases de Régimen Local "servicios que implican ejercicio de autoridad", por ser ésta intrínseca a la función de Policía, y que por lo tanto ha de ser objeto de gestión directa por la entidad local, es necesario retener el dato de que la ratio y finalidad de la modalidad de gestión directa estriba, y en ello radica su diferencia frente a la modalidad de gestión indirecta, en el hecho de que se trata de una forma de gestión en la que se elimina todo tipo de actividad particular en el servicio, pero que no excluye la intervención de las entidades titulares de la prestación del servicio, por lo que las mancomunidades, y lo mismo podría decirse de las comarcas, podrían asumir y gestionar servicios que impliquen ejercicio de autoridad, como el policial, lo que así resulta del propio tenor literal del art. 85 de la Ley de Bases de Régimen Local, que se refiere expresamente a la entidad local, condición que conforme al art. 3 de la propia Ley ostentan las mancomunidades y comarcas, y no a los municipios.

En tercer lugar, porque supone sobrepasar el ámbito de actuación territorial legalmente previsto para los cuerpos de Policía de los municipios, sostiene el Abogado del Estado la inviabilidad de la mancomunización o comarcalización de los servicios de Policías Locales por vulneración del art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986. Ahora bien, la territorialidad de las competencias y servicios municipales no constituye obstáculo alguno a la creación de comarcas y mancomunidades, como así resulta, para las mancomunidades, del art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, que prevé que los servicios necesarios sean prestados por los municipios por sí o asociados, y del art. 35.2 del Texto Refundido de Régimen Local, conforme al cual la mancomunidad podrá asumir competencias asignadas a los municipios, y, para las comarcas, del art. 42.4 de la Ley de Bases de Régimen Local, del que resulta que pueden asumir como competencias las enumeradas en el art. 25.2 para los municipios. En esta estela, la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policías Locales no implica la vulneración del art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, en cuanto la delimitación del ámbito territorial de actuación de los cuerpos de Policía de los municipios que establece el citado precepto no constituye más que una mera proyección en un campo sectorial de la actividad municipal del principio de territorialidad de las competencias y servicios municipales. En esta línea argumental, debe asimismo señalarse que, de un lado, el hecho de que el art. 51.1 de la Ley Orgánica 2/1986 faculte a los municipios para crear cuerpos de Policía propios no impide que aquéllos mancomunicen y comarcalicen servicios de Policía en el ejercicio de las funciones que determina el art. 53 de la propia Ley Orgánica, máxime cuando ningún obstáculo legal se opone a que, siendo los municipios a quienes se les confiere la facultad de creación, puedan disponer de ella por sí o asociados, o, lo que es lo mismo, por poseer tal facultad los municipios, a éstos también les corresponde aquélla aun cuando estén asociados. De otro lado, el art. 51.2 de la Ley Orgánica debe ser interpretado de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta, 1, del Texto Refundido de Régimen Local, conforme a la cual, salvo autorización del Ministerio de Administración Territorial para los municipios de censos inferiores, sólo podrán crear Policías los municipios con población superior a 5.000 habitantes, de forma que, de la lectura conjunta de ambas disposiciones, puede deducirse que, al menos, los municipios con más de 5.000 habitantes no encontrarán impedimento legal alguno para la mancomunización y comarcalización de los servicios de Policía Local.

Llegados hasta aquí, es obligado afirmar la viabilidad, conforme a la legislación básica del Estado en materia de régimen local y de seguridad pública, de la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policías Locales. Conclusión en la que abunda la noción de "Policías Locales" deducible a partir del análisis de la legislación vigente. Así, si diversos textos legales utilizan genéricamente la expresión "Policías Locales" o "Policías de las entidades locales" sin precisar el alcance de la misma -la Ley de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de Régimen Local o el art. 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, aquélla ha venido delimitada por la Ley Orgánica 2/1986, cuyo art. 2, al determinar quiénes integran las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, después de enumerar los apartados a) y b) a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, se refiere en su letra c) a "Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales", gozando de esta condición, a tenor del art. 3 de la Ley de Bases de Régimen Local, además del municipio, la provincia y la isla, los archipiélagos canario y balear, las comarcas y las mancomunidades de municipios. Noción que con idéntico sentido y alcance es definida, como no podía ser de otro modo, por la legislación de las Comunidades Autónomas en la materia. No deja de resultar sintomático al respecto el dato de que la Ley Orgánica 2/1986 utilice a lo largo de su articulado la expresión "Policías Locales", después de la noción que de aquella expresión resulta del art. 2 c) y que, si bien el Título V aparece bajo la rúbrica "De las Policías Locales", del término en cuestión se hace uso en los arts. 52 y 53, referidos a su naturaleza, régimen estatutario y funciones, y, sin embargo, no en el art. 51, en el que se reconoce a los municipios la facultad de crear cuerpos de Policía, y en el que se habla de, en el núm. 1, "Cuerpos de Policía propios" y, en el apartado 2, "Policía Municipal", así como el dato de que en el art. 53, al relacionar las funciones de los cuerpos de Policía Local, la única mención a las entidades locales se contiene en el apartado 1 a), en el que sin embargo la alusión a las autoridades, edificios e instala ciones viene referida no a los municipios, sino a las corporaciones locales. El primero de los datos apuntados viene a entroncarse así con la terminología al uso en materia de Policía en la legislación de régimen local anterior a la vigente, en la que los cuerpos de Policía dependientes de los municipios se designaban con el vocablo específico de "Policía Municipal", mientras que la expresión más genérica de "Policías Locales" se reservaba para designar conjuntamente a los cuerpos de Policía dependientes de las corporaciones locales, municipios y provincias.

Finalmente, si son factibles conforme a la legislación básica del Estado en materia de régimen local y seguridad pública la comarcalización y mancomunización de los servicios de Policía Local; si el Principado de Asturias posee competencias en la creación de comarcas y mancomunidades, al amparo de los arts. 11 a) del Estatuto de Autonomía y 148.1.2 de la C.E. y en el marco de la legislación básica de régimen local, habiendo sido transferidas las funciones y servicios por los Reales Decretos 2874/1979, 2615/1982 y 3427/1983; y si en materia de Policías Locales, a tenor de los arts. 148.1.22 de la C.E. y 11 i) del Estatuto de Autonomía, le corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades en los términos previstos en el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986 y en la Ley de Bases de Régimen Local, es obligado concluir que forma parte, sin duda, del elenco de facultades que en materia de Policías Locales corresponde al Principado de Asturias la actividad de promoción y fomento favorecedora de la coordinación y mancomunización de los servicios de Policía Local, lo que constituye el contenido del art. 3.1 i) de la Ley del Principado 6/1988; precepto, pues, que, en conclusión, es constitucional, ya que ni conculca las previsiones básicas de la Ley Orgánica 2/1986 ni, en consecuencia, incurre en extralimitación competencial y consiguiente vulneración de los arts. 11 i) del Estatuto de Autonomía y 148.1.22 de la C.E.

Concluye su escrito de alegaciones el Presidente de la Junta General del Principado de Asturias con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del precepto autonómico recurrido.

5. Con fecha de 28 de abril de 1989, compareció don José María Suárez García, Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en la representación procesal del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, quien suplicó que se le tuviera por personado en la meritada representación y se le otorgara ampliación del plazo para formular alegaciones. La Sección, por providencia de 3 de mayo de 1989, acordó tener por personado y parte, en la referida representación, al mencionado Letrado y prorrogarle en ocho días más el plazo otorgado para formular alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 1989, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación.

7. La representación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 9 de mayo de 1989, en el que formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

A) Del art. 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad resulta preciso destacar, por una parte, que, aunque en el Estatuto de Autonomía para Asturias -art. 11 i) en correlación con el art. 148.1.22 de la Constitución- se atribuye a la Comunidad Autónoma "la coordinación y demás facultades" en relación con las Policías Locales en los términos que establezca la Ley Orgánica, el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986 se refiere exclusivamente a la competencia de "coordinación", marginado u omitiendo el posible contenido funcional de la expresión estatutaria "y demás facultades", que necesariamente tiene que comprender otras distintas de las de coordinar; y por otra, que la función de coordinar le corresponde a la Comunidad Autónoma de conformidad con la Ley Orgánica citada y con la de Bases de Régimen Local, lo cual tiene un particular relieve a la hora de analizar la posibilidad jurídica de mancomunizar o comarcalizar los servicios de Policías Locales, posibilidad que es cuestionada por el recurrente. La importancia de esta remisión a la Ley de Bases de Régimen Local es manifiesta, ya que con la misma debe cabalmente entenderse que al marco competencial que al Principado de Asturias corresponde en la materia de Policías Locales conforme al art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986 es preciso añadir las competencias que resulten de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es preciso destacar también que la función específica de coordinación que se define en el precepto de la Ley recurrida consiste exclusivamente en "fomentar" y en "favorecer" los servicios de Policía en los ámbitos intermunicipal o comarcal que la propia norma prevé. El análisis de ambos términos lleva a la conclusión de que se trata de expresiones con un contenido o significado análogo, equivalente a estimular, ayudar, beneficiar. Por ello, en modo alguno resulta posible que se pueda llegar a identificar la función o facultad de "fomentar y favorecer" los servicios de Policía intermunicipal o comarcal, que en el precepto recurrido se determina dentro de la genérica de "coordinación", con la de crear cuerpos de Policías supramunicipales, a la que para nada se alude en dicho precepto como propia de la Comunidad Autónoma. De aquí que, por consiguiente, la creación de tales cuerpos de Policía deba considerarse cuestión ajena al precepto recurrido, respecto del que, a lo sumo, de no considerarse legalmente viable la mancomunización o comarcalización de servicios de Policías Locales, se podría haber aducido que, en el actual status legal, resulta innecesario o superfluo -porque difícilmente se podrá fomentar o favorecer unos cuerpos cuya existencia resulta legalmente imposible-, pero nunca tachar de inconstitucional. En resumen, a la vista del tenor literal del precepto recurrido, resulta de evidencia manifiesta que en el mismo no se contempla la posibilidad de que por la Comunidad Autónoma se creen cuerpos de Policías intermunicipales o comarcales, siendo al respecto significativa la circunstancia de que para nada mencione o se refiera al término "cuerpos" y sí sólo a "servicios" cuya mancomunización o comarcalización se trata de fomentar o favorecer.

También interesa destacar que las funciones de "fomentar o favorecer" son perfectamente encuadrables dentro de la genérica función de "coordinar". Con independencia de que se trata de un tema no cuestionado por el recurrente, hay que añadir, además, que tales funciones encajan adecuadamente dentro del marco que ofrecen las descritas en el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986 y fundamentalmente en las previstas en los epígrafes b) y c) del mismo. Dichas funciones son, en suma, posibilidades, instrumentos a utilizar por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia de coordinar las Policías Locales, tendentes, en unos casos, a conseguir o a hacer factible la propia prestación del servicio y, en otros, a que el servicio se preste de una forma más racional en función de los medios de que se dispongan y en aras de la mejor satisfacción de los intereses públicos, finalidad esta que debe presidir y perseguir, en todo caso, cualquier actividad administrativa.

B) El Abogado del Estado niega la viabilidad jurídica de que los servicios de Policía Local se presten en el Principado de Asturias en régimen de mancomunización o comarcalización. Sin embargo, es lo cierto que la posibilidad o viabilidad jurídica de mancomunar o comarcalizar en la Comunidad Autónoma asturiana servicios de Policías Locales tienen perfecto encaje en nuestro Derecho. En efecto, la legislación de régimen local no impone ningún límite a los municipios en relación con el derecho a asociarse en mancomunidad para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, por lo que, al no hacerse excepción alguna, debe concluirse que no existe prohibición legal para mancomunar cualesquiera de los servicios que se enumeran en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, y en concreto los servicios de Policía Local -seguridad en lugares públicos (art. 25.2 a]) y ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (art. 25.2 b])-. El único límite para la mancomunización está en el número de servicios a mancomunar, ya que, conforme al art. 35.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, "las Mancomunidades no podrán asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios". Con relación a las comarcas, el límite se halla comprendido en el apartado 4 del art. 42 de la Ley de Bases de Régimen Local, conforme al cual la creación de la comarca "no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el art. 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del art. 25". Si tenemos en cuenta que entre los servicios que enumera el art. 26 no se hallan comprendidos los de Policía Local, y sí en el apartado 2 del art. 25, habrá también que concluir que pueden consiguientemente figurar entre las competencias a atribuir a las comarcas, con la única salvedad de que no podrá privarse a los municipios de toda intervención en la materia.

C) Con relación a los motivos puntuales aducidos por el Abogado del Estado, se ha de señalar en primer lugar que las expresión "obras y servicios determinados", contenida en el art. 44.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, encuentra su lógico significado en la propia normativa de régimen local, con arreglo a la cual debe entenderse que se refiere a que los servicios a prestar por la mancomunidad son tasados en su número y no en el tiempo de su prestación, debiendo ser específicamente enumerados a fin de que quede salvaguardada la limitación establecida en el art. 35.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, conforme a la cual las mancomunidades no podrán asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios. Por consiguiente, el sentido del término "determinados" encuentra su explicación coherente en la limitación legal anteriormente apuntada. Es decir, la determinación de servicios a prestar, su especificación puntual, es característica inherente a la propia naturaleza de las mancomunidades, para las que no está legalmente permitida una atribución de competencias en forma genérica, que, de hacerse, iría contra su propia esencia.

El segundo motivo puntual opuesto por el Abogado del Estado consiste en que los servicios que, como el policial, impliquen ejercicio de autoridad no pueden ser prestados más que de modo directo por los ayuntamientos y, por tanto, con exclusión de otras posibilidades como la que suponen las mancomunidades intermunicipales. Pero tal motivo sólo resulta explicable si equívocamente se identifica a la mancomunidad con una forma de gestión indirecta de servicios municipales. Supuesto que una mancomunidad tenga atribuida la ejecución del servicio de Policía intermunicipal y debiendo considerarse incluido esta clase de servicio dentro de los que implican ejercicio de autoridad, tal mancomunidad ha de gestionarlo necesariamente, conforme a lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en forma directa, pudiendo optar por cualquiera de las formas que se enumeran en el apartado 3 del citado artículo.

El tercer motivo de oposición lo refiere el Abogado del Estado a que, tanto la legislación de régimen local como la Ley Orgánica 2/1986, en su art. 51.3, vinculan siempre a los cuerpos de Policía Local con los municipios y con los servicios que les son propios, resultando patente la imposibilidad de que existan cuerpos de Policía supramunicipales. Ahora bien, el alcance del apartado 3 del art. 51 no puede sacarse del contexto de este artículo, referido en su conjunto a la regulación de una de las clases de las Policías Locales -las Policías Municipales-, respecto de las que es lógico que legalmente se imponga por regla general, como límite de su actuación, el ámbito territorial del propio municipio al que pertenezca. El término municipal, por otra parte, y no sólo para los servicios de Policía, es el límite territorial en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias (art. 12 de la Ley de Bases de Régimen Local), pero no supone obstáculo alguno para la constitución y creación de mancomunidades y comarcas, conforme resulta de lo establecido en los arts. 42 y 44 de la citada Ley. El art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986 para nada se refiere a las Policías supramunicipales ni mucho menos prohíbe su existencia, no pudiendo entenderse que la mancomunización o comarcalización de servicios de Policías Locales implique transgresión o vulneración de este precepto. Al respecto, resulta ilustrativo y sintomático que la Ley Orgánica 2/1986 utilice a todo lo largo de su articulado la expresión "Policías Locales", en la que han de entenderse comprendidos, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 c) de la misma, todos "los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales" que se regulan en el Título V de la propia Ley y de los que los cuerpos de Policías municipales -específicamente regulados en el art. 52 de la misma- son una especie del genero "cuerpos de Policías Locales", término este que se utiliza para designar conjuntamente a los dependientes de las corporaciones locales y no sólo de las corporaciones municipales. Por otra parte, supuesta la viabilidad de las Policías supramunicipales, será indiferente que éstas se conformen mediante la unificación de los servicios de Policía Municipal, a través de una mancomunidad, o que sean de creación comarcal. Y si tales eventos se llegaran a producir en el ámbito de la Comunidad Autónoma asturiana, sólo en el segundo supuesto -el de creación de comarcas a las que se atribuya la competencia de crear cuerpos de Policías comarcales-, al tener que llevarse a efecto mediante una norma con rango de Ley, cabría formular recurso de inconstitucionalidad frente a la misma; en cambio, en el primer supuesto -constitución de mancomunidad-, al tener el acto constituyente de la misma el carácter de acto administrativo no normativo, la vía procedente para su impugnación sería la contencioso- administrativa, conforme a lo previsto en el art. 63 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y no la del recurso de inconstitucionalidad.

El escrito de alegaciones de la representación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias concluye con la súplica de que se dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto legal recurrido.

9. Por providencia de 25 de julio de 1989, la Sección acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjera la suspensión del precepto impugnado en este recurso, se oyese a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite conferido por el Abogado del Estado y el Presidente de la Junta General del Principado de Asturias, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 19 de septiembre de 1989, acordó mantener la suspensión referida, acordada en su día.

10. Por providencia de 9 de febrero de 1993, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El precepto traído al presente proceso -el art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales- es impugnado por el Abogado del Estado en razón de su pretendida oposición a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (L.O.F.C.S.), con la consiguiente vulneración mediata o indirecta de los arts. 148.1.22 de la Constitución y 11 i) del Estatuto de Autonomía para Asturias (E.A.A.).

2. El art. 148.1.22 C.E. permite a las Comunidades Autónomas asumir la competencia sobre "la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica". A su vez, el art. 11 del E.A.A. determina: "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: ...i) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica". Así, pues, incorporada estatutariamente la competencia citada, la delimitación de su contenido concreto se remite por la Constitución a lo que disponga una ley estatal, la cual, por tanto, deberá considerarse en esta Sentencia al objeto de apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de la norma recurrida (art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Dicha Ley estatal delimitadora es, al presente, la L.O.F.C.S., que, sin embargo, no se ciñe únicamente a desempeñar el cometido que le asigna el art. 148.1.22 C.E., sino que, del mismo modo, y con igual finalidad de delimitación competencial, establece el marco dentro del que ha de tener lugar la creación de Policías por las Comunidades Autónomas que hayan asumido tal competencia (art.149.1.29 C.E.). La L.O.F.C.S., además, desarrolla las previsiones constitucionales en orden a la determinación de "las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad" (art. 104.2 C.E.) y de la policía judicial (art. 126 C.E.). Esta pluralidad de tareas que, a partir de las diversas remisiones de la Constitución, aborda la L.O.F.C.S. no debe hacer olvidar, empero, que, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que han asumido la definida en el art. 148.1.22 C.E., la Ley estatal no conoce otros límites que los inherentes a esa definición constitucional, sin que el art. 104.2 C.E., que no contiene título competencial alguno, sino una mera reserva de ley, tenga la menor incidencia sobre el ámbito de regulación que al Estado le está permitido efectuar en punto a la competencia autonómica respecto de las Policías locales. Quiere decirse con ello que si bien el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.) y otras materias, puede someter a un régimen común en determinados aspectos a aquellas Policías, a fin de que queden garantizados en la actuación de las mismas los principios que el art. 104 de la Constitución proclama como misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el alcance de la potestad normativa estatal para fijar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de ley orgánica del art. 104.2 C.E., sino solamente por el concepto de "coordinación y demás facultades" enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a "los términos que establezca una ley orgánica" no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías locales.

3. Sentado lo anterior, procede a continuación contrastar el precepto impugnado con las disposiciones de la L.O.F.C.S. para evaluar la validez de aquél en función de su respeto al bloque de la constitucionalidad.

El art. 3.1 de la Ley del Principado de Asturias 6/1988 determina que "la actividad coordinadora a que se refiere esta Ley se llevará por la Comunidad Autónoma mediante el ejercicio de las siguientes funciones: ...i) Fomentar y favorecer los servicios de policía intermunicipal o comarcal donde los ayuntamientos no puedan sostener una policía propia o donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policía Municipal". Pues bien: examinando el modo en que la L.O.F.C.S. ha delimitado la competencia a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución es de observar que, como se dice en las SSTC 25/1993 y 49/1983, la competencia autonómica excluye la posibilidad de crear Cuerpos de Policía supramunicipales y de establecer o permitir la prestación unificada o mancomunada del servicio de policía Local en régimen de colaboración intermunicipal.

Ello es así, como señalan dichas Sentencias, porque en la L.O.F.C.S. no se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que los propios de los municipios (art. 51), de manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a esos Cuerpos -de coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (art. 51.1.y 52.1) o de requerimiento de colaboración (art. 53.1.h])- han de entenderse referidas sólo a los de Policía Municipal, que son aquellos a los que, no obstante las denominaciones genéricas contenidas en determinados lugares de la Ley (arts. 2 c], 39, 52.1 y 53), alude expresamente el legislador estatal (arts. 51 y 54.1). A lo que se debe añadir el carácter estrictamente municipal de la acción policial, pues, a tenor del art. 51.3 de la L.O.F.C.S., los Cuerpos de Policía Local "sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes."

Frente a esta clara voluntad del autor de la Ley a la que se remiten los arts. 148.1.22 de la Constitución y 11 i) del E.A.A. no cabe oponer las competencias autonómicas atinentes a la creación de entes locales supramunicipales (arts. 11 a] E.A.A. y 42 a 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Tales competencias tienen un fundamento constitucional distinto (art. 148.1.2 C.E.) -como al propósito viene a corroborar el art. 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, según el cual "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"-, no resultando posible, por tanto, deducir de ellas, al margen o contra la citada Ley Orgánica, promulgada ex art. 148.1.22 C.E., una facultad que tampoco es inherente al título competencial enunciado en este último precepto constitucional y que el legislador estatal debiera forzosamente respetar.

Por consiguiente, habiendo excluido la L.O.F.C.S. la prestación supramunicipal del servicio de Policía local, el apartado i) del art. 3.1 de la Ley 6/1988 del Principado de Asturias supone un exceso en el ejercicio de la competencia estatutaria sobre coordinación de Policías locales, procediendo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado i) del art. 3.1 de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 51/1993, de 11 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:51

Recurso de inconstitucionalidad 2.169/1990. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de la Asamblea de Extremadura, de Coordinación de Policías Locales

1. El art. 148.1.22 de la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas que asuman esta competencia en sus Estatutos dos facultades: «la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones» y «la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica», y el art. 7.1.21 del Estatuto de Extremadura asumió como competencia exclusiva dichas facultades, reiterando el mismo enunciado. Los términos de la Ley Orgánica a los que aquel precepto constitucional se refiere para delimitar la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales se contienen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, así como las dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (art. 2). Esta es, pues, la Ley Orgánica que, según el precepto constitucional, delimita las facultades que puede ejercer la Comunidad Autónoma respecto de las Policías Locales [F.J. 2]

2. En la L.O.F.C.S. no se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que no sean los creados por los Municipios (art. 51.1), circunscritos expresamente en su actuación a su respectivo ámbito territorial (art. 51.3). De manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a dichos Cuerpos, de coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración [art. 53.1 h] han de entenderse referidos sólo a los de Policía Municipal [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.169/90, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 3, apartado 1; 7, apartado 8; y la Disposición adicional primera de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. Ha sido parte la Junta de Extremadura, representada por el Letrado Felipe A. Jover Lorente, y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 28 de agosto de 1990, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 3, apartado 1; 7, apartado 8; y la Disposición adicional primera de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (D.O.E., núm. 43, 31 de mayo de 1990). En la demanda se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se funda en los siguientes razonamientos:

A) En materia de Policía Local, la Comunidad Autónoma de Extremadura asumió la competencia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que estableciera una Ley Orgánica (art. 7.1.21 del Estatuto). Inciden en esta materia los títulos estatales sobre: seguridad pública (art. 149.1.29 de la Constitución), tenencia y uso de armas y explosivos (art. 149.1.26) y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18). El precepto estatutario transcrito reproduce el contenido del art. 148.1.22 de la Constitución que remite a una Ley Orgánica de delimitación competencial. Por tanto, el ejercicio de las facultades autonómicas de coordinación y demás extremos se produce en los términos que hoy establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.). En consecuencia, es ésta canon para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley autonómica, que devendrá viciada de incompetencia si rebasa el marco que en aquella se le asigne (SSTC 26/1982, 76/1983, 56/1990, etc...).

B) El art. 3, apartado 1º, de la Ley impugnada establece que los Cuerpos de Policía Local podrán ser creados por los municipios y mancomunidades del territorio de esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Ley Orgánica, en la legislación de régimen local "y en la presente Ley". Se regula aquí una materia para la cual la Comunidad Autónoma carece de competencia: la creación de Cuerpos de Policía Local. El legislador autonómico desborda sus límites competenciales, pues esta facultad se atribuye en el art. 51.1 de la L.O.F.C.S. únicamente a los municipios. Se transgrede también la limitación territorial en la actuaciones de las Policías Locales que fija el art. 51.3 de la L.O.F.C.S..

C) El art. 7, apartado 8, de la Ley rebasa el marco de funciones permitido en el art. 39 de L.O.F.C.S. y atribuye a la Junta de Extremadura la facultad de establecer un sistema de información recíproca, entre los diversos Cuerpos de Policía Local. Esta función excede de las facultades de coordinación que corresponden a la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en la Ley Orgánica. El elenco del art. 39 de la L.O.F.C.S. es un numerus clausus. Cualquier otra competencia es estatal en aplicación del art. 149.3 de la Constitución. Y nótese que la Comunidad Autónoma carece de competencia en materia de seguridad pública.

D) La Disposición adicional primera de la Ley objeto de recurso dispone que la Junta de Extremadura podrá establecer convenios con las entidades locales de la Comunidad Autónoma para ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones a que se refiere el art. 7.1.21 del Estatuto. La redacción legal es confusa, pero la referencia al precepto estatutario permite pensar que se regula un mecanismo para que las Policías Locales presten sus servicios de protección en los edificios de la Comunidad Autónoma. Esto es inconstitucional, puesto que las funciones que corresponden a los Cuerpos de Policía Local son estrictamente las previstas en el art. 53 de la L.O.F.C.S., donde no figura esta función; y porque el art. 38 de la L.O.F.C.S. atribuye tal misión a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas; finalmente, el Estatuto no prevé la creación de una policía autonómica, lo que hace que resulte igualmente transgredido el art. 37.3 de la L.O.F.C.S. que ordena que las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no prevean dicho extremo pueden ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se estime el recurso y se declaren inconstitucionales y nulos los arts. 3, apartado 1º; 7, apartado 8º y la Disposición adicional primera de la Ley recurrida. Por otrosí se solicita la suspensión automática de estos preceptos.

3. Mediante providencia de 3 de septiembre de 1990, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a la Asamblea y Junta de Extramadura, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; c) comunicar a los Presidentes de la Asamblea y de la Junta de Extremadura la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos desde la fecha de la formalización del recurso, según dispone el art. 30 de la LOTC; d) publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el B.O.E. y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. En escrito registrado el 12 de septiembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 20 de septiembre de 1990, se personó, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Letrado de la Junta de Extremadura, don Felipe A. Jover Lorente, presentó escrito de alegaciones que fue registrado el 28 de septiembre de 1990 y en el que se afirma cuanto a continuación se expone:

A) Otras Leyes autonómicas similares no han sido recurridas lo que supone una contradicción. Y las Leyes Orgánicas pueden ser integradas y completadas por Leyes autonómicas en una colaboración normativa. La cuestión controvertida es si puede haber Cuerpos de Policía Local mancomunados. Este problema no puede venir resuelto sólo por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, antes bien deben interrelacionarse sus mandatos y previsiones con la Ley de Bases de Régimen Local. La cual concede facultades a los municipios (art. 44) para crear mancomunidades para la prestación conjunta de servicios de su competencia y, entre ellos, el de seguridad y policía. Frente a esta conclusión, no es un obstáculo que los Cuerpos de Policía municipales no puedan franquear, salvo supuestos excepcionales, el territorio del municipio. Esta limitación territorial, común a cualesquiera servicios municipales, no es óbice para tener presente que los Cuerpos de Policía mancomunados no son propiamente de un municipio.

B) Concluido que las mancomunidades locales pueden constituir Cuerpos de Policía, debe analizarse qué tipo de competencias posee la Comunidad Autónoma en este tema. La primera norma impugnada (art. 3.1) no es una norma de coordinación en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado, la creación de Cuerpos de Policía Locales por las mancomunidades se incluye en esa norma como un presupuesto subjetivo, explica qué cuerpos se coordinan. Su justificación y habilitación no hay que buscarla en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino en las propias del régimen local y en concreto en los arts. 44 y 42 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (desde ahora, L.B.R.L.). En realidad, las Policías Locales no debieron ser objeto de regulación por Ley Orgánica. Pero el propio art. 51.1 de la L.O.F.C.S. permite a los municipios crear cuerpos de Policía propios. A estas consideraciones jurídicas debe unirse otra sociológica derivada de su conexión con la realidad social (art. 3 del Código Civil): la Comunidad Autonómica tiene 380 municipios, más de la mitad de ellos con menos de 1.000 habitantes y tan sólo 43 con más de 5.000. Difícilmente pueden esos municipios ejercer sus competencias de policía a no ser mediante una mancomunidad.

C) El art. 7, apartado 8º, de la Ley se discute por establecer medidas de coordinación y, en particular, de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma. Se pretende que transgrede el art. 39 de la L.O.F.C.S. Mas no es así. La legislación básica en régimen local (arts. 55.3 y 56.2 de la L.B.R.L.) permite este tipo de coordinación informativa. Y es intrínseco a la forma territorial del Estado, según la jurisprudencia constitucional, el deber de colaboración. La propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su preámbulo pide que se desarrollen medios de coordinación.

La Disposición adicional primera permite a los Policías Locales, mediante convenios, prestar servicios de vigilancia en los edificios e instalaciones de la Comunidad. Todo ello encuentra cobertura en el art. 7.1.21 del Estatuto y en el directo desarrollo legislativo autonómico, sin intermedicción de la Ley estatal. Como reconoce el preámbulo de la L.O.F.C.S., y a diferencia de la tesis del Abogado del Estado. Y el art. 37.2 de la L.O.F.C.S. establece la posibilidad de que esas funciones de vigilancia y protección se realicen a través de convenios con el Estado, pero dice "podrán" no "deberán", es decir, faculta, pero no obliga. Por último, el art. 27 de la L.B.R.L. permite la delegación de funciones de las Comunidades Autónomas en las Corporaciones Locales.

7. En Auto de 29 de enero de 1991, una vez oidas las partes, el Pleno de este Tribunal acordó: mantener la suspensión de la vigencia del inciso "y mancomunidades" del art. 3.1, levantando la suspensión en el resto, así como en el art. 7.1.8 y en la Disposición adicional primera de la Ley recurrida.

8. Por providencia de 9 de febrero de 1.993, se señaló el día 11 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso se interpone por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/1990, de 26 de abril, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de coordinación de Policías Locales y en él se impugnan los siguientes artículos de dicha Ley. a) El art. 3, apartado 1º, que faculta a los municipios y mancomunidades del territorio de la Comunidad Autónoma para crear Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (L.O.F.C.S.); b) el art. 7.1, apartado 8º, que incluye en la "función" de "coordinación" atribuída a la Junta de Extremadura, el establecimiento de los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma en relación con sus competencias en materia de seguridad pública; y c) por último, la Disposición adicional primera, según la cual la indicada Junta podrá establecer convenios con las entidades locales de la Comunidad Autónoma para ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones a los que se refiere el art. 7.1.21 del Estatuto, y con las limitaciones establecidas para las Policías Locales.

2. La impugnación del art. 3.1 de la Ley, referido a la creación de Policías Locales "por los municipios y mancomunidades del territorio de la Comunidad Autónoma", plantea idéntica cuestión a la resuelta por este Tribunal en la reciente STC 25/1993 respecto de la Ley autonómica de la Región de Murcia y por ello habremos ahora de remitirnos a la fundamentación allí expresada. Conviene empezar señalando que el art. 148.1.22 de la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas que asuman esta competencia en sus Estatutos dos facultades: "la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones" y "la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica" y el art. 7.1.21 del Estatuto de Extremadura asumió como competencia exclusiva dichas facultades, reiterando el mismo enunciado. Los términos de la Ley Orgánica a los que aquél precepto constitucional se refiere para delimitar la coordinación y demás facultades en relación con las Policias Locales se contienen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, así como las dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (art. 2). Esta es, pues, la Ley orgánica que según el precepto constitucional,delimita las facultades que puede ejercer la Comunidad autónoma respecto de las Policias locales.

3. En la L.O.F.C.S. no se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que no sean los creados por los municipios (art. 51.1 de la L.O.F.C.S.) circunscritos expresamente en su actuación a su respectivo ámbito territorial (apartado 3º del mismo artículo). De manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a dichos Cuerpos de -coordinación (art.39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración (art. 53.1 h]- han de entenderse referidos sólo a los de Policía Municipal. A pesar de ello, el art. 3.1 de la Ley recurrida establece que "los Cuerpos de Policía Local podrán ser creados por los municipios y mancomunidades...", lo cual, lejos de fundarse en facultad alguna que pueda deducirse del texto de la Ley citada, contraviene los términos de la misma que no permiten inferir esa posibilidad. La regulación autonómica desborda, pues, el ámbito de su competencia al aplicarla a un supuesto no autorizado en la Ley orgánica, que en este punto complementa el mandato constitucional y no permite entender que la Ley recurrida se encuentre habilitada para facultar la creación por las mancomunidades de municipios de sus propios Cuerpos de Policía, porque la competencia exclusiva que el Estatuto propio concede a Extremadura (art. 2) en los términos textuales del precepto constitucional, determina también que aquélla se concrete por medio de "una Ley orgánica", y la de Cuerpos de Seguridad del Estado limita como antes decimos la facultad de creación de policías Locales a los Municipios. Esta regulación, que por ser específica es la que debe entenderse como delimitadora de las facultades que establece el art. 148.1.22 C.E. no puede entenderse contradicha ni ampliada por el invocado art. 44 de la Ley de Bases de Régimen Local, precepto organizativo de este ámbito que se limita a reconocer a los Municipios el derecho de asociarse entre sí en mancomunidades para ejecutar en común obras y servicios de su competencia; y aunque, entre ellos se halle el de Policía, necesita de una habilitación competencial específica que, como antes decimos, no se encuentra en la Ley de Cuerpos y Fuerzas. Carece, pues, de relevancia esgrimir la indudable existencia -como alega el ejecutivo autonómico- de otras competencias, cuales son las referidas al régimen local, que no pueden superponerse a la más específica y prevalente relativa a la seguridad pública. Cabe aún agregar que según el art. 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Y no cabe ponderar al efecto otras consideraciones calificadas como "sociológicas" acerca de la dificultad material de que numerosos municipios escasamente poblados puedan ejercer sus facultades de policía a no ser mediante una mancomunidad, pues este Tribunal debe limitarse a resolver sobre las controversias competenciales desde el punto de vista del bloque de la constitucionalidad (en este caso integrado por la Ley de LOFCS) y no sobre criterios de oportunidad o conveniencia política o administrativa (aunque tengan como en este caso indudable importancia) para decidir cuál sea "el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas" (STC 145/1989, fundamento jurídico 6º).

Debe, pues, pronunciarse la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso "y mancomunidades" del art. 3, aptdo. 1 de la Ley impugnada puesto que el resto del precepto legal, eliminado ese inciso, en nada excede del límite resultante de la Ley de Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

4. El art. 7.1.8 de la Ley autonómica impugnada dice : "la coordinación a que se refiere esta Ley se realizará por la Junta de Extremadura mediante el ejercicio de las siguientes funciones: 8ª) Establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública". Sostiene el Abogado del Estado que esta "función" excede de las facultades de "coordinación" que corresponden a la Comunidad Autónoma las cuales no pueden sobrepasar los términos enunciados en el art. 39 de la L.O.F.C.S., a su juicio un verdadero numerus clausus.

Debe sin embargo desestimarse este motivo de impugnación. La existencia de deberes recíprocos de intercambio de información es en general una consecuencia del principio de colaboración que debe presidir las relaciones entre cualesquiera Administraciones territoriales, derivado del modelo de organización territorial que la Constitución establece (STC 76/1983, fundamento jurídico 11; doctrina iniciada en la STC 18/1982, fundamento jurídico 14, y reiterada, entre otras, en las SSTC 104/1988, fundamento jurídico 5º; 103/1989, fundamento jurídico 9º a]; 236/1991, fundamento jurídico 6º) y la previsión expresa de ese deber de información recíproca no implica por sí extensión de las competencias estatales STC 80/1985, fundamento jurídico 2º). Hay consecuentemente que entender, dado el carácter bilateral y recíproco de tal deber, que no juega únicamente en relación con el Estado y tampoco implica una indebida extensión de las competencias autonómicas. Aunque en ocasiones la imposición de deberes de información pudiera hacer pensar en una intervención más intensa, incluso en un método "encubierto difuso o indirecto de control" (STC 104/1988, fundamento jurídico 5º), ello no constituye una regla inexorable, pues la previsión legal de deberes de información recíproca no supone, en sí misma, el ejercicio de competencias o funciones de intervención, lo cual en su caso tendrá lugar en un momento ulterior al del intercambio y acopio de información.

En este mismo sentido la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, ordena los principios de relación entre las Administraciones públicas, distinguiendo entre facilitar información a otras Administraciones (art. 4.1c), prestar cooperación y asistencia activas (idem. idem.) y coordinación de competencias (art. 18).

Por consiguiente, la actividad descrita en el art. 7.1, apartado 8 de la Ley recurrida en el sentido general expuesto no puede estimarse contraria a la Constitución, ni cabe ahora contemplarla desde el punto de vista de una hipotética invasión competencial en su aplicación futura. Y tampoco lo sería aún entendida aquella prescripción como relativa al establecimiento de criterios para la información recíproca en la específica materia de las competencias en cuestiones de seguridad pública, porque no resultaría contraria a las funciones de coordinación que atribuye a la Comunidad el art. 39 L.O.F.C.S. solamente porque no venga expresamente incluída en sus cuatro apartados; en primer lugar, porque expresamente se refiere al establecimiento de criterios; por otra parte, puesto que éstos han de referirse limitadamente a competencias de las policías locales en materia de seguridad pública y éstas quedan estrictamente limitadas por el art. 53 de la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y por último, porque previsto en el art. 3 de esta Ley como principio el de cooperación recíproca entre policías y prevista también la coordinación a través de los órganos en ella establecidos, la posibilidad de establecer aquellos criterios de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local no sólo no se opone al art. 39, sino que no excede de sus previsiones en cuanto puede sin dificultad quedar comprendido en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de estos Cuerpos Locales.

5. La Disposición adicional primera de la Ley autonómica controvertida faculta a la Junta de Extremadura para establecer convenios con las entidades locales de su ámbito territorial para ejercer, "dentro de las limitaciones establecidas para las policías locales", las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones a que se refiere el art. 7.1.21 del Estatuto.

El núm. 22 del art. 148.1 de la Constitución, reproducido en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su párrafo primero, separado gramaticalmente y concebido así como disposición distinta de la siguiente, otorga a la Comunidad Autónoma una competencia específica para "la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones", precepto al cual, por lo tanto, no afecta la limitación que se establece en el siguiente respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales. Es evidente, pues, que en el ejercicio de esa competencia no se ve limitada por las prescripciones de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y que podrá atender a aquellos servicios de vigilancia y protección por medios distintos de los que esta Ley prescribe. Uno de ellos, evidentemente, el de Convenios con los municipios que la norma impugnada establece. Y por lo dicho, no puede oponerse a ello el que en el art. 53 no aparezca esa función entre las propias de las Policías Locales (sino sólo la de protección de los edificios e instalaciones del municipio) ni tampoco lo dispuesto en el art. 47 acerca de la posibilidad de solicitar al efecto la adscripción de unidades del Cuerpo General de Policía; la razón evidente es que tales preceptos, en este punto, carecen de la eficacia constitucional que el párrafo siguiente otorga a esta Ley en los casos que menciona, y por consiguiente no pueden limitar el ejercicio de la competencia que la propia Constitución otorga sin esa limitación. A lo cual no es obstáculo la limitación territorial impuesta por el art. 51.2 a las policías locales, puesto que en su caso el convenio tendría lugar con el municipio en el que los edificios o instalaciones se hallen; y tampoco que el art. 47 habilite un procedimiento distinto (solicitar la adscripción de unidades de la policía estatal), toda vez que ello es meramente una posibilidad a la que ningún efecto impeditivo cabe otorgar respecto de la competencia no limitada por esta Ley. Procede, por ello, desestimar el recurso en este punto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del inciso "y mancomunidades" del art. 3, ap. 1º de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 52/1993, de 11 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 60, de 11 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:52

Recurso de inconstitucionalidad 2.446/1992. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Coordinación de Policías Locales

1. Todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a los Cuerpos de Policía Local -de coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración [art. 53.1 h]- han de entenderse referidos sólo a los de Policía Municipal [F.J. 4]

2. La autorización de la actuación supramunicipal por la Junta Local de Seguridad, órgano previsto en el (art. 54) de la L.O.F.C.S. para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no vulnera lo establecido en dicho artículo ni en el 51.3 pues se limita a ser una variante de los modos de colaboración, que en modo alguno sustituye al requerimiento de la autoridad competente [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.446/92, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 25, apartado 4; 26; 27, letras b) y c); 28 y 29, párrafo 3º, de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes la Asamblea de Madrid, representada por su Letrado don Antonio Lucio Gil, y el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, representado por el Letrado don Juan Salazar Alonso, y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 25, apartado 4; 26; 27, letras b) y c); 28 y 29, párrafo 3º, de la Ley del Parlamento de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales (B.O.C.M., nº 172, 21 de julio de 1992). En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se basa en los siguientes fundamentos:

A) En materia policial y de seguridad pública, la Constitución instrumenta los postulados de su art. 104.1 en virtud de un doble sistema de distribución competencial perfilado en los arts. 149.1.29 y 148.1.22. Para las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente ab initio por el art. 148.2 de la Constitución, el citado art. 149.129 prevé la posibilidad de creación de policías en la forma que dispongan los Estatutos y en el marco de una Ley Orgánica. Respecto de las demás Comunidades, el art. 148.1.22 les permite únicamente: la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; y la coordinación y demás funciones que en relación con las Policías Locales pueda establecer una Ley Orgánica. La Ley a la cual se remiten los arts. 104.2, 149.1.29 y 148.1.22 de la Norma fundamental no es otra que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.). La misma en su art. 37 distingue entre las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución, y aquellas otras que no tengan tal competencia. Las primeras pueden bien crear esos Cuerpos Policiales o bien ejercer las funciones referidas de conformidad con los arts. 39 y 47 de la L.O.F.C.S., es decir, coordinando la actuación de las Policías Locales o solicitando del Gobierno de la Nación la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía. Las segundas, aquéllas que no tienen competencia reconocida constitucional o estatutariamente para crear Cuerpos de Policía, podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios únicamente previo acuerdo de cooperación con el Estado.

Independientemente de todo esto, el art. 39 de la L.O.F.C.S. hace extensiva a todas las Comunidades Autónomas la función de coordinar la actuación de las Policías Locales en su ámbito territorial. Y no les atribuye otras funciones.

En suma, el art. 148.1.22 de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir en sus Estatutos funciones de coordinación de Policías Locales en el marco de lo que disponga una Ley. El art. 39 de la L.O.F.C.S. especifica ese título competencial, regulando que tal facultad comprende: a) establecer normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales; b) propiciar o establecer la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, uniformes y retribuciones; c) fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

Sentado esto, la reseñada función coordinadora se ejerce respecto de Cuerpos de Policía Local creados por los municipios y no por ninguna otra entidad (art. 51.1 de la L.O.F.C.S.). Estos Cuerpos ejercerán las funciones que marca el art. 53 de la L.O.F.C.S. Y podrán actuar exclusivamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes (art. 51.3).

B) Una vez recordadas las reglas de distribución competencial en esta materia, pueden discutirse los preceptos legales impugnados:

a) El art. 25.4 de la Ley recurrida confiere a una llamada "Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales", que la propia Ley crea (art. 20), la función de "proponer criterios de actuación conjunta de los Cuerpos de Policía Local e informar la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal". Y el art. 26, en directa conexión con éste, permite a los municipios asociarse con otros para crear mancomunidades destinadas a la creación de un Cuerpo de Policía Local propio, y atribuye a los estatutos de esas mancomunidades la regulación del régimen de prestación del servicio. Estos preceptos son inconstitucionales al establecer la posibilidad de creación de Policías Locales supramunicipales. Su contenido excede de lo dispuesto en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S.

En beneficio de esta tesis se trae a colación el art. 149.1.29 de la Constitución que afirma que las seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, y el art. 1.2 de la L.O.F.C.S. donde se determina que las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en los respectivos Estatutos y "en el marco de esta Ley". Una limitación que recoge también el art. 27.9 del Estatuto de Autonomía. No caben aquí interpretaciones extensivas y los términos legales son claros: los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar dentro de su ámbito territorial (art. 51.3), es decir, circunscritos al municipio. Y el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, no tiene por qué sentirse vinculado por lo resuelto en sentido contrario en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 27 de mayo de 1992.

b) El art. 27 de la Ley recurrida permite que los Cuerpos de Policía Local actúen fuera del ámbito territorial de su municipio siempre que "sean autorizados por la Junta Local de Seguridad respectiva o en su defecto por el Alcalde" (letra b]), y que "los servicios se realicen... bajo la vigilancia directa de los respectivos mandos inmediatos y el mando del Alcalde del municipio donde actúan" (letra c]). Es ésta una clara vulneración del art. 51.3 de la L.O.F.C.S. que únicamente admite una actuación extraterritorial en los supuestos que allí se preven: situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes. La Ley autonómica no puede establecer requisitos distintos a los previstos en la Ley Orgánica.

c) El art. 28 de la Ley impugnada establece que los diversos Ayuntamientos podrán colaborar entre sí para atender eventualmente las necesidades en "situaciones especiales y extraordinarias" de conformidad con los criterios de actuación conjunta establecidos para la Comisión Regional de Coordinación. La cláusula entrecomillada es más amplia que la usada en la Ley Orgánica (art. 51.3): "situaciones de emergencia". El concepto de emergencia atiende a la importancia o gravedad del accidente que sobreviene, mientras que la expresión discutida alude a eventos no ordinarios ni usuales con independencia de su entidad; abarca pues un mayor número de supuestos. De nuevo, la Ley autonómica se extralimita.

También lo hace cuando dice que los propios Ayuntamientos podrán colaborar entre sí para atender sus necesidades "de conformidad con los criterios de actuación conjunta" establecidos por la citada comisión. Esto vulnera el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., pues ignora que será la autoridad competente la que permita la actuación extraterritorial y no la municipal, y porque admite que los criterios de actuación se fijen por una comisión, lo que presume su continuidad. Además, se ignora que estas actuaciones deben producirse previo requerimiento singular. Se origina así inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma.

d) El art. 29, párrafo 3º, de la Ley prevé que la Comunidad de Madrid participe en las Juntas Locales de Seguridad. Ello no se aviene con el art. 54 de la L.O.F.C.S.. Un precepto que en su apartado 2º remite a un Reglamento, sin duda, del Estado para la regulación de la composición de esas Juntas. Y, por otra parte, tal previsión no encuentra cobertura en el Estatuto.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplica igualmente que, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia de tales preceptos.

3. Por providencia de 27 de octubre de 1992, la Sección Cuarta del Tribunal acordó: a) admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de Madrid, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; b) habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar a los Presidentes de los órganos autonómicos citados la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC; c) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en de la Comunidad Autónoma actora.

4. Mediante escrito registrado el 5 de noviembre de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. En escrito registrado el día 3 del mismo mes, el Presidente del Senado comunicó al acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en este procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. El Letrado de la Asamblea de Madrid, don Antonio Lucio Gil, en escrito registrado el 17 de noviembre de 1992, solicitó que se desestimara el presente recurso de inconstitucionalidad y efectuó las siguientes alegaciones:

A) La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que es la legislación sectorial en esta submateria, debe ser puesta en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.B.R.L), que desarrolla en general la autonomía local y su posición en el ordenamiento. El art. 3.2, letra d) de la L.B.R.L. destaca la posibilidad de ciertas personificaciones que ejerzan las funciones de las entidades locales territoriales (tales como "entidades de ámbito territorial inferior al Municipio", "comarcas u otras entidades que agrupen a varios municipios", "mancomunidades de municipios") y presten servicios municipales. Se trata aquí de hacer posible la misma prestación del servicio para los municipios de reducida población. Por eso la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de mayo de 1992, entendió que nada excluía la prestación del servicio de policía local por los municipios de forma asociada; poniendo en relación el art. 53.1 de la L.O.F.C.S. con el art. 3.2, letra d), de la L.R.L. Esta conexión impide considerar inconstitucionales los arts. 25.4, 26 y 27 de la Ley impugnada.

B) Tampoco transgrede el art. 28 de la Ley discutida el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., pues el ámbito subjetivo y objetivo de uno y otro no son iguales. El segundo se refiere a la actuación de Cuerpos de Policía Local fuera del ámbito territorial del municipio respectivo; el primero, a la colaboración de los municipios. Por esa misma razón no incide en inconstitucionalidad la omisión en el citado art. 28 de la exigencia del requerimiento singular de las autoridades competentes.

C) Por ultimo, no vulnera el art. 54 de la L.O.F.C.S. el art. 29 de la Ley impugnada, puesto que la remisión al reglamento que en aquél se hace para regular la composición de las Juntas Locales de Seguridad no especifica que sea el reglamento estatal y no cabe pretender que exista una reserva de reglamento estatal frente al legislador autonómico en estos extremos.

6. Don Juan Salazar Alonso, Letrado de la Comunidad de Madrid, en representación de su Consejo de Gobierno y en escrito registrado el 17 de noviembre de 1992, interesa que se desestime el recurso, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

A) El Estatuto de Autonomía, art. 27.1, atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado o, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de coordinación de policías locales y otras facultades en relación con ellas. Y el art. 3.2 del Estatuto permite que los municipios se agrupen voluntariamente para la gestión de servicios comunes o para la coordinación de actuaciones de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado. Publicadas las bases del régimen local y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, era necesaria una norma legislativa autonómica para la coordinación de las Policías Locales. A este objeto responde la Ley recurrida según su art. 1.

El encuadre del régimen de las competencias en esta materia que se hace en la demanda desconoce el contenido del Estatuto de Autonomía, y la "realidad local madrileña", así como cita de manera incompleta la Ley recurrida. Es preciso destacar que existen en la Comunidad numerosos municipios pequeños separados por muchos kilómetros que no tienen posibilidades de crear una Policía Local, y donde es muy necesaria por la influencia de una gran metrópoli. Se obvian también las bases del régimen local las cuales contemplan el derecho de los municipios a asociarse.

B) Los concretos preceptos legales impugnados respetan el marco competencial.

La potestad de crear mancomunidades para la creación de un Cuerpo de Policía Local, según el art. 26 de la Ley encuentra cobertura en el art. 44 de la L.B.R.L. y en el art. 3.2 del Estatuto. Y así lo reconoció la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 27 de mayo de 1992 que admite la prestación por los municipios en forma asociada del servicio de policía local. También el art. 10 de la Autonomía Local reconoce el Derecho a crear mancomunidades de municipios para gestionar servicios. Y el mismo art. 44 de la L.B.R.L. reconoce este derecho y permite justificar (en su apartado 3.b]) que la Comisión Regional de Coordinación informe sobre el proyecto de estatutos de la mancomunidad, dado que la Comunidad de Madrid es uniprovincial y no existe Diputación Provincial. Por otro lado, el párrafo último del citado art. 26 de la Ley, al afirmar que la actuación de las Policías Locales supramunicipales se hará en el ámbito de los municipios adheridos al servicio , en relación con el art. 5, muestra que se respeta el principio de territorialidad. Otro tanto cabe decir del art. 25 de la Ley. Negar la agrupación de policías para la mejor prestación del servicio es condenar a los Cuerpos de Seguridad del Estado a la ineficacia.

Los apartados b] y c] del art. 27 de la Ley son interpretados de manera sesgada por el Abogado del Estado, ya que no se ponen en conexión con la letra a] que recoge la salvedad prevista en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S.: la existencia de una situación de emergencia y que sea requerida la actuación por la autoridad competente. Y es obvio que para que se produzca la actuación supramunicipal deben darse las circunstancias de las tres letras. Además, las letras b] y c] recogen lo dispuesto en el art. 54.1 de la L.O.F.C.S. y en el art. 25.1, letras h] y j] de la LBRL: la responsabilidad personal del Alcalde donde se produce la emergencia. La Asamblea de Madrid no ha hecho otra cosa que recopilar la legislación estatal.

La crítica que la Abogacía del Estado hace del art. 28 de la Ley parte de la confusión entre actuación supramunicipal, que se regula en el art. 27, y actuación conjunta que no implica supramunicipalidad alguna. De ahí que se ponga énfasis en la actuación conjunta en "situaciones especiales y extraordinarias".

C) El art. 29, párrafo 3º, de la Ley no infringe el art. 54 de la L.O.F.C.S. Pues no cabe incluir en el bloque de la constitucionalidad los meros reglamentos administrativos. Sobre todo cuando la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de "desarrollo legislativo" (art. 27.9 del Estatuto de Autonomía) de las bases, y el art. 52.1 de la L.O.F.C.S. atribuye a aquélla la potestad reglamentaria y de ejecución. En consecuencia, la composición de la Junta Local de Seguridad no tiene carácter de Ley Orgánica. El art. 54 de la L.O.F.C.S. lo que hizo fue deslegalizar el tema.

7. Por providencia de 9 de febrero de 1.993, se señaló el día 11 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, impugna en la demanda del presente recurso de inconstitucionalidad los arts. 25, apartado 4º; 26; 27, letras b) y c); 28 y 29, párrafo 3º, de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, preceptos sustancialmente atinentes: a la creación de Cuerpos de Policía Local supramunicipales y a su regulación (arts. 25.4 y 26); a las circunstancias y requisitos para la actuación supramunicipal de los Cuerpos de Policía Local (art. 27, b] y c]); a la colaboración entre municipios en la prestación de este servicio (art. 28); y a la participación de la Comunidad de Madrid en las Juntas Locales de Seguridad (art. 29). La impugnación por motivos competenciales de estas normas requiere un examen separado.

2. Conforme al art. 25.4 de la Ley autonómica recurrida, es función de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales: "proponer criterios de actuación conjunta de los Cuerpos de Policía Local e informar la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal"; La impugnación realmente se ciñe al segundo inciso, "informar la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal", pues nada se dice en relación con el resto del artículo, el cual posee un objeto parcialmente diverso y la impugnación se vincula a la del art. 26 fundándose, para ambos, en que es contraria a la Constitución la creación de policías locales supramunicipales. Este artículo permite a los municipios constituir con otros, mediante su asociación, mancomunidades para la creación de un Cuerpo de Policía Local propio (párrafo 1º); remite a los Estatutos de creación de esos Cuerpos para determinar la autoridad única bajo cuya dependencia jerárquica actúen y el sistema de su nombramiento (párrafo 2º); y fija como ámbito de actuación el de los municipios adheridos al servicio (párrafo 3º).

3. Lo que se discute, pues, es la competencia para la creación y ordenación de Cuerpos de Policía Local supramunicipales, cuestión idéntica a la resuelta por este Tribunal en la reciente STC 25/1993 respecto de la Ley autonómica de la Región de Murcia y por ello habremos ahora de remitirnos a la fundamentación allí expresada. Empezando, así, por señalar que el art. 148.1.22 de la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas que asuman esta competencia en sus Estatutos dos facultades: "la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones" y "la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica". El art. 7.1.21 del Estatuto de Madrid asumió como competencia exclusiva dichas facultades (arts. 26.19 y 27.9 de su Estatuto), reiterando el mismo enunciado. Y los términos de la Ley Orgánica a los que aquél precepto constitucional se refiere para delimitar la coordinación y demás facultades en relación con las Policias Locales se contienen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, así como las dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (art. 2). Esta es pues la Ley Orgánica que delimita las facultades que puede ejercer la Comunidad autónoma (en este caso de Madrid), respecto de las Policias locales.

4. El art. 39 de la citada Ley Orgánica, que según lo previsto de modo general en el 37, regula las funciones que para la constitución de las Policías Locales corresponden a las Comunidades Autónomas, no se refiere a la creación ni la autorización para crear Cuerpos de Policía supramunicipales y tampoco se establece tal potestad en el resto de esa Ley Orgánica, ni se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que no sean los creados por los municipios (art. 51.1 de la L.O.F.C.S.) circunscritos expresamente en su actuación a su respectivo ámbito territorial (apartado 3º del mismo artículo). De manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a dichos Cuerpos de -coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración (art. 53.1 h]- han de entenderse referidos sólo a los de Policía Municipal. A pesar de ello, el art. 26.1 de la Ley recurrida establece que "los Municipios podrán constituir con otros, mediante el ejercicio del derecho asociativo, mancomunidades para la creación de un Cuerpo de Policía Local propio", prescripción desarrollada por los restantes párrafos del mismo artículo y el inciso impugnado del 25, lo cual, lejos de fundarse en facultad alguna que pueda deducirse del texto de la Ley Orgánica citada, contraviene los términos de la misma, que no permiten inferir esa posibilidad. La regulación autonómica desborda, pues, el ámbito de su competencia al aplicarla a un supuesto no autorizado en la Ley orgánica, que en este punto complementa el mandato constitucional, porque la competencia exclusiva que el Estatuto propio concede a la Comunidad de Madrid (arts. citados) con el mismo enunciado del precepto constitucional, determina también que sea en los términos de "una Ley orgánica", y la del Cuerpo de Seguridad del Estado limita como antes dijimos la facultad de creación de policías Locales a los Municipios. Por otra parte, la normativa de aquella Ley Orgánica, que por ser específica debe entenderse como delimitadora de las facultades que establece el art. 148.1.22 C.E., no puede considerarse contradicha ni ampliada por el invocado art. 44 de la Ley de Bases de Régimen Local, precepto organizativo de los entes locales que se contrae a reconocer a los Municipios el derecho de asociarse entre sí en mancomunidades para ejecutar en común obras y servicios de su competencia; y aunque entre ellos se halle el de Policía, necesita de una habilitación competencial específica que, como antes dijimos, no se encuentra en la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Carece, pues, de relevancia esgrimir la indudable existencia -como alega el ejecutivo autonómico- de otras competencias, cuales son las referidas al régimen local, que no pueden superponerse a la prevalente relativa a la seguridad pública. A lo cual cabe agregarse que según el art. 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Y no cabe ponderar al efecto consideraciones de conveniencia ú oportunidad acerca de la dificultad material de que numerosos municipios escasamente poblados puedan ejercer sus facultades de policía a no ser mediante una mancomunidad, pues este Tribunal debe limitarse a resolver sobre las controversias competenciales desde el punto de vista del bloque de la constitucionalidad (en este caso integrado por la Ley de CFS) y no sobre criterios de oportunidad o conveniencia política o administrativa (aunque tengan como en este caso indudable importancia) para decidir cuál sea "el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas" (STC 145/1989, fundamento jurídico 6º).

Debe, pues, pronunciarse la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso "de carácter supramunicipal" del párrafo 4º del art. 25, así como del art. 26 en su integridad, de la Ley impugnada.

5. El art. 27 de la Ley recurrida establece que los Cuerpos de Policía Local "podrán actuar fuera del ámbito territorial de su municipio siempre que se den las siguientes circunstancias: a) Que sean requeridos por la Autoridad competente y siempre en situaciones de emergencia. b) Que sean autorizados por la Junta Local de Seguridad respectiva o en su defecto por el Alcalde. c) Que los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se hagan bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y el mando del Alcalde del Municipio donde actuaren". El Abogado del Estado impugna las letras b) y c) por entender que vulneran el art. 51.3 de la LOFCS; y por tanto, no el precepto que establece la posibilidad de actuar fuera del territorio municipal cuando sean requeridos por la Autoridad competente en situaciones de emergencia, donde la Ley madrileña se limita a reproducir lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 51 de la L.O.F.C.S., sino los dos requisitos o modos de actuación que a dicha prescripción general se agregan. Mas no puede admitirse que esas dos prescripciones excedan del límite competencial delimitado por la citada Ley Orgánica estatal.

Así, la autorización de la actuación supramunicipal por la Junta Local de Seguridad, órgano previsto en el art. 54 de la L.O.F.C.S. para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no vulnera lo establecido en dicho artículo ni en el 51.3 pues se limita a ser una variante de los modos de colaboración, que en modo alguno sustituye al requerimiento de la autoridad competente. Que los servicios fuera del territorio se realicen bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos constituye una inevitable aplicación al caso de los principios de jerarquía y subordinación en su actuación profesional, fundamentales en la de todos los miembros de cualesquiera Fuerzas y Cuerpos de Seguridad según el art. 5.1 d) de la L.O.F.C.S., (precepto que rige también para los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con el art. 52 de la misma Ley). Que en la letra b) del artículo enjuiciado se le otorguen al Alcalde facultades para autorizar la actuación supramunicipal del Cuerpo de Policía Local creado en su municipio, en defecto de la Junta de Seguridad, constituye una razonable previsión para el caso en que falte dicha Junta o sea imposible su convocatoria en tiempo ante situaciones de emergencia urgentes, habida cuenta además de que el Alcalde preside la Junta por mandato del propio art. 54 de la L.O.F.C.S. y nada por otra parte lo impide en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte, el Alcalde tiene como atribuciones ejercer la jefatura de la Policía Municipal (art. 21.1 h] de la Ley de Bases de Régimen Local) y la de "adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos", las medidas necesarias; y aunque las normas de régimen local no integran el bloque de constitucionalidad en materia de seguridad pública (como antes hemos señalado), sí atribuyen al Alcalde unas facultades que son de general aplicación. Estas mismas razones llevan a rechazar en este extremo la impugnación de la letra c) del citado art. 27 de la Ley o sea la sumisión al mando del Alcalde del municipio donde actuaren extraterritorialmente los Cuerpos de Policía Municipal. No puede olvidarse, en relación con estas actuaciones y los órganos que pueden autorizarlas ú ordenarlas, que se trata de situaciones extraordinarias y en consecuencia que la dirección de quien ostenta la autoridad en el lugar donde se producen constituye simplemente una norma de actuación práctica en relación con dichas situaciones, a la cual no se opone la Ley estatal delimitadora de competencias.

6. El art. 28 de la Ley madrileña se refiere a la posibilidad de colaboración entre municipios para atender eventualmente sus necesidades, "en situaciones especiales y extraordinarias", de conformidad con los criterios de actuación conjunta establecidos por la Comisión Regional de Coordinación. Denuncia el Abogado del Estado que aquella frase es susceptible de una interpretación extensiva determinante de un resultado distinto del que se alcanza según lo que el art. 51.3 de la LOFCS llama "situaciones de emergencia". Pero el precepto impugnado se refiere a fórmulas de colaboración conceptualmente distintas de las que determinan la actuación supramunicipal de las Policías Locales (art. 27) puesto que no se refiere a situaciones de emergencia que determinen esa actuación extraterritorial, sino a la posibilidad de colaboración entre municipios para atender "eventualmente" (o sea de modo transitorio) "situaciones especiales y extraordinarias", pues indudablemente son concebibles esas fórmulas de colaboración distintas de la actuación extraterritorial del Cuerpo de Policía Local. Esta calificación de extraordinarias pone de manifiesto cuál sea el límite correcto: o sea el de que se trate de situaciones fuera de lo normal que exijan esa eventual colaboración especial, sin vulnerar el principio de actuación territorial del Cuerpo establecido por el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. Y aunque una interpretación ajena a ese sentido pudiera resultar contraria a dicho artículo, ello no comporta la inconstitucionalidad del precepto sino en su caso la de aquella eventual aplicación.

No procede, pues, estimar la impugnación de este artículo, que debe entenderse como una especial colaboración entre municipios y no como una prestación supramunicipal del servicio de policía, lo cual no impide que se preste conforme a los criterios establecidos por la Comisión Regional de Coordinación que crea la Ley madrileña (art. 20).

7. Finalmente, se impugna el art. 29, párrafo 3º de la Ley, que establece que la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en la materia, participe en las Juntas Locales de Seguridad que celebren los municipios, fundándose la impugnación en que el art. 54.2 de la L.O.F.C.S. afirma que "la constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente" y considera el Abogado del Estado que es ésta una llamada al reglamento estatal para la ordenación de esos aspectos estructurales, lo cual impediría la intervención de la Ley autonómica.

Mas, al margen de que así fuese, la Comunidad de Madrid, que evidentemente tiene competencia para coordinar la actuación de las Policías (art. 27.9 de su Estatuto de Autonomía), no la tiene para regular la composición de la Junta Local de Seguridad, cuya estructura orgánica, en términos generales, se funda en lo dispuesto en el art. 54.2 de la L.O.F.C.S., ni la intervención de la Comunidad en dicha Junta, que evidentemente tiene una composición más amplia y cuya presidencia según el mismo precepto corresponde al Alcalde compartida con el Gobernador Civil o, en este caso,el Delegado del Gobierno. Es concluyente, pues, que no corresponde al precepto impugnado la competencia para regular la composición de dicha Junta ni por tanto para determinar su propia participación en la misma. El párrafo 3 del art. 29 de la Ley madrileña debe, pues, declararse inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad formulado por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por tanto nulos el art. 25.4, en su inciso "e informar la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal", el art. 26 y el párrafo 3º del art. 29 de dicha Ley.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 53/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:53

Recurso de amparo 367/1988. Contra Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento de valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Supuesta vulneración del art. 31.1 de la C.E.: derecho no susceptible de amparo

1. Se reitera doctrina de la STC 221/1992, en relación con el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 367/88, promovido por don Carlos Manuel Camo Palomares, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido del Letrado don Pablo José Gilart Valls, contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de abril de 1987 sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento de valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 8 de febrero de 1988 (recurso núm. 527/87). Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros y asistido del Letrado don José Valenzuela Gómez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 1988, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Manuel Camo Palomares, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de abril de 1987 sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento de valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de febrero de 1988 (recurso núm. 527/87).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante liquidación núm. 6.395.030-4 del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos, el Ayuntamiento de Zaragoza fijó en 200.969 pta. la cuota a pagar por el hoy recurrente como consecuencia de la adquisición de varios elementos en un conjunto residencial.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición, alegando que se debía corregir el valor inicial del impuesto de acuerdo con los índices del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística. En el recurso se argumentaba que el art. 3 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de julio, era contrario a los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, y que la configuración del impuesto debía adecuarse a los principios de igualdad y capacidad económica.

c) Mediante Resolución de 10 de abril de 1987, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza acordó anular la liquidación impugnada y girar nueva liquidación, aunque sin aplicar a ésta la corrección interesada por el actor.

d) Contra la antedicha Resolución interpuso el demandante recurso contencioso ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia desestimatoria de 8 de febrero de 1988.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de abril de 1987 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 8 de abril de 1988, interesando su nulidad, así como la declaración de "inconstitucionalidad del art. 3.2 y 4 del Real Decreto ley de 7 de junio de 1978 sobre aplicación inmediata del Real Decreto 3.250/1976".

Se sostiene en la demanda que las resoluciones impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, dado que la configuración del impuesto municipal de plusvalía supone una vulneración del principio de capacidad económica contributiva, al tiempo que la no aplicación de factores correctores de la inflación supone una trasgresión del principio de igualdad.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza interesando la remisión, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 424.462/84 y al recurso núm. 527/87; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Mediante providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Zaragoza y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esa Capital, así como tener por comparecido en el presente recurso al Ayuntamiento de Zaragoza, y en su nombre y representación al Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, y dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo, al Ayuntamiento de Zaragoza y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 1989. En él se remite a lo ya expuesto en el escrito de demanda.

7. El Ayuntamiento de Zaragoza registró su escrito de alegaciones el 23 de febrero de 1989. Tras referirse a los antecedentes del caso, se señala en el escrito que resulta conveniente añadir a la relación de hechos ofrecida en la demanda el dato de que el hoy recurrente interesó en su día de la Sala de lo Contencioso el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3 del Real Decreto-ley 15/1978, solicitud que fue rechazada de plano. Entiende, además, el Ayuntamiento que el demandante carece de legitimación para solicitar -como hace- la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.2 y 4 del Real Decreto-ley 15/1978 y que, por lo mismo, el Ayuntamiento carece de legitimación pasiva para ser demandado por haber dado estricta aplicación a la normativa reguladora de un determinado impuesto. De otro lado, se afirma en el escrito de alegaciones que la demanda de amparo no se dirige contra la violación de ningún derecho fundamental, pues la demanda se fundamenta en la supuesta infracción del art. 31.1 de la Constitución, precepto no protegible en amparo, sin que pueda admitirse que -para salvar tan grave dificultad- se ponga en relación dicho precepto con el principio de igualdad del art. 14, ya que la igualdad a la que se refiere el art. 31.1 C.E. se identifica antes con el concepto fiscal de "generalidad" que con el contenido propio del art. 14.

En otro orden de consideraciones, se procede en el escrito a examinar la denunciada inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 15/1978, concluyendo que en ninguna de sus partes infringe precepto constitucional alguno. Por todo ello, se suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo por plantear en realidad un recurso de inconstitucionalidad o por fundamentarse en infracción de precepto constitucional no susceptible de amparo; subsidiariamente, y para el caso de que se entrara a conocer del fondo del asunto, se interesa la desestimación de la demanda y la imposición de las costas al recurrente.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 17 de febrero de 1989. Tras referirse a los antecedentes del recurso y a los términos en los que se articula la demanda, señala el Ministerio Fiscal que el art. 31.1 de la Constitución no consagra un derecho que pueda ser accionado por la vía del recurso de amparo, concurriendo respecto de este inicial motivo de amparo la causa de inadmisión -en este momento, de desestimación- recogida en el art. 50.1 b) LOTC.

En cuanto a la denunciada infracción del principio de igualdad, afirma el Ministerio Público que la demanda no explica de modo mínimamente atendible en qué consiste la desigualdad originada por la liquidación del impuesto, careciendo la demanda, en este punto, de contenido constitucional.

Finalmente, y después de recordar que los preceptos ahora impugnados han sido cuestionados por un órgano judicial dando lugar a la C.I. 1.021/88 -lo que aconseja que la decisión del presente recurso se aplace hasta el pronunciamiento del Pleno-, afirma el Ministerio Fiscal que, a su juicio, procede la desestimación de las pretensiones del actor.

9. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 12 de marzo de 1990.

10. Mediante providencia de 26 de febrero de 1990, la Sala acordó suspender el anterior señalamiento hasta tanto se resolvieran por el Pleno los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.791/89 y acumulados, interpuestos contra la Ley 20/1989, de 28 de julio, sobre Adaptación de la Ley del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1990, la representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra la providencia de 26 de febrero de 1990. Dicho recurso fue resuelto mediante Auto desestimatorio, de 2 de abril de 1990, en el que se argumenta, no obstante, que por error de la Secretaría se transcribió una referencia a los recursos de inconstitucionalidad núms. 1791/89 y acumulados, cuando -en realidad- lo acordado había sido suspender el señalamiento inicialmente fijado hasta que se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.082/88, referida al Real Decreto-ley 15/1978.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1992, la representación procesal del recurrente solicitaba de este Tribunal la adopción de las medidas pertinentes en orden a la pronta resolución del recurso, interesando certificación del estado en el que se encuentra la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.062/88.

13. Por providencia de 11 de enero de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaragoza, y en sustitución de su compañero fallecido Sr. Monsalve Gurrea.

14. Por providencia de 11 de febrero de 1993 se señaló el día 15 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que con la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de abril de 1987, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de febrero de 1988 (recurso núm. 527/87) se ha conculcado lo dispuesto en los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. A ello oponen de contrario, y en primer término, tanto el Ayuntamiento de Zaragoza como el Ministerio Fiscal, que concurre manifiestamente, respecto del motivo impugnatorio fundamentado en la supuesta infracción del art. 31.1, la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) LOTC, lo que en este momento habría de suponer la desestimación de la demanda en ese punto. Objeción que procede admitir, puesto que el art. 31 de la Constitución no figura entre los preceptos constitucionales para los que el art. 53.2 C.E. ha reservado la protección del recurso de amparo, lo cual determina que deban rechazarse aquellas demandas de amparo en las que, so pretexto de la invocación formal del art. 14 C.E., y sin un enlace subsumible en el marco de este precepto, lo que realmente se denuncia es una vulneración de los principios de capacidad económica, de justicia, igualdad tributaria y progresividad del art. 31.1 C.E. (AATC 230/1984, fundamento jurídico 1,º y 392/1985, fundamento jurídico 2º). Procede, pues, desestimar la demanda en cuanto a la alegación de infracción del meritado precepto.

2. Coinciden asimismo el Ayuntamiento de Zaragoza y el Ministerio Público en la idea de que la demanda carece de contenido en lo que a la supuesta infracción del principio de igualdad se refiere, porque, en su opinión, las referencias al art. 14 de la Constitución son meras invocaciones retóricas, mediante las cuales ha tratado el recurrente de superar las evidentes dificultades que para la sustanciación de este procedimiento representaba el hecho de que el precepto en que verdaderamente podía fundamentarse su demanda -el art. 31.1- no figure entre los susceptibles de protección por la vía de amparo. Ello no obstante, podría pensarse que el demandante denunciaba, en realidad, una infracción del principio constitucional de igualdad en tanto que proyectado, como elemento de su contenido, sobre el derecho reconocido en el art. 31 de la Constitución. Sin embargo, cuantos argumentos esgrime el actor en su demanda para fundamentar la alegación de que la configuración del impuesto es contraria a sus derechos fundamentales han sido ya desestimados por el Pleno de este Tribunal en la STC 221/1992 (resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.062/88 y 2.191/90), no queda sino -con remisión a los fundamentos de aquella Sentencia- desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Manuel Camo Palomares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 54/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:54

Recurso de amparo 298/1989. Contra Resolución del Ayuntamiento de Oviedo sobre liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de Terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Supuesta vulneración del art. 31.1 de la C.E.: derecho no susceptible de amparo

1. Se reitera doctrina de la STC 221/1992, en relación con el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 298/89, promovido por doña Covadonga Rafaela Plaza Secades, representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real y asistida del Letrado don José María Abando Tartiere, contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo núm. 00.00319, de 22 de junio de 1987, sobre liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de Terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989, (recurso núm. 1.322/87). Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido del Letrado don Justo Rafael de Diego Arias. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1989, don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales y de doña Covadonga Rafaela Plaza Secades, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo núm. 00.00319, de 22 de junio de 1987, sobre liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de Terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989, (recurso núm. 1.322/87).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Resolución núm. 00.00319 (expediente núm. 4.947/86), de 22 de junio de 1987, el Ayuntamiento de Oviedo fijó en 401.036 pesetas la cuota a pagar por la hoy recurrente en concepto de impuesto sobre incremento del valor de terrenos, como consecuencia de la adquisición de una vivienda y una plaza de garaje.

b) Interpuso recurso de reposición, fue desestimado por Resolución núm. 787/87, de 12 de agosto de 1987.

c) Contra la antedicha Resolución interpuso la demandante recurso contencioso ante la Audiencia Territorial de Oviedo, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo lo tramitó con el núm. 1.322/87, dictando Sentencia desestimatoria de 18 de enero de 1989.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987 (confirmada, en reposición, por Resolución de 12 de agosto siguiente) y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87), interesando su nulidad, así como que "se declare inconstitucional lo preciso del Real Decreto -ley 15/1978" y "el art. 355.5 del Real Decreto Legislativo 78/1986". Se solicita asímismo la suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo.

Se alega infracción de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. A juicio de la demandante, el hecho de que -al no tener en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, aplicando los pertinentes correctores- se estén gravando plusvalías nominales y no plusvalías reales, atenta contra el principio de capacidad contributiva consagrado en el art. 31.1 C.E., precepto éste íntimamente relacionado con el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.322/87; asímismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Por Auto de 3 de julio de 1989, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987.

6. Mediante providencia de 25 de julio de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, así como tener por comparecido en el presente recurso al Ayuntamiento de Oviedo, y en su nombre y representación al Procurador don Juan Corujo López Villamil, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente registró su escrito de alegaciones el 20 de septiembre de 1989. En él se remite a lo ya expuesto en el escrito de demanda.

8. El Ayuntamiento de Oviedo registró su escrito de alegaciones el 20 de septiembre de 1989. A juicio de la Corporación, concurre la causa de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial procedente, ya que ninguna alusión se hizo al art. 14 C.E. en la demanda interpuesta ante la Sala de lo Contencioso. De otro lado, se afirma en el escrito de alegaciones que la demanda de amparo no se dirige contra la violación de ningún derecho fundamental, pues la demanda se fundamenta en la supuesta infracción del art. 31.1 de la Constitución, precepto no protegible en amparo, sin que pueda admitirse que -como intenta la demandante- sólo la conexión con el art. 14 confiera al art. 31.1 algún sentido y sea posible, por esa vía, convertir al contenido de este último precepto en un derecho susceptible de protección en vía de amparo. Por lo demás, continúa el Ayuntamiento en sus alegaciones, en modo alguno se ha producido una infracción del principio constitucional de igualdad, toda vez que a ningún contribuyente se le han aplicado las correcciones monetarias que la recurrente reclama para sí. Finalmente, se señala en el escrito de alegaciones que no puede pretenderse en amparo -como hace la recurrente- la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley.

Por todo ello, se interesa la denegación del amparo, bien por concurrir la causa de inadmisión de no haberse agotado la vía judicial procedente, bien -entrando en el fondo- por no existir infracción alguna de derecho fundamental, todo ello con imposición de costas a la demandante.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de septiembre de 1989. Tras referirse a los antecedentes del recurso y a los términos en los que se articula la demanda, señala el Ministerio Fiscal que el planteamiento que se hace de la cuestión en ésta es idéntico al formulado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.062/88, por lo que se remite a las alegaciones evacuadas en aquel procedimiento, dado que nada nuevo añade la presente demanda, sin que la invocación del art. 14 justifique razonamiento adicional alguno, toda vez que se trata de una invocación meramente retórica. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Procurador don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Oviedo, y en sustitución de su compañero fallecido Sr. Corujo López Villamil. Asímismo, acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que con la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87), se ha conculcado lo dispuesto en los arts. 14 y 31.1 C.E. A ello viene a oponer de contrario, y en primer término, el Ayuntamiento de Oviedo, que concurre manifiestamente, respecto del motivo impugnatorio fundamentado en la supuesta infracción del art. 31.1, la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) LOTC, lo que en este momento habría de suponer la desestimación de la demanda en ese punto. Objeción que no cabe sino admitir, habida cuenta de que es evidente que el art. 31 C.E. no figura entre los preceptos constitucionales para los que el art. 53.2 C.E. ha reservado el procedimiento garantista del recurso de amparo. La igualdad que se reclama en el art. 31 C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, reconducida, sin más, a los términos del art. 14 C.E. (STC 27/1981, fundamento jurídico 4º). Como ha señalado este Tribunal Constitucional, "la igualdad a que se refiere el art. 14 C.E. lo es ante la Ley y ante la aplicación de la Ley. Lo que no protege dicho precepto constitucional, como derecho fundamental, es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no derivan de criterios jurídicos discriminatorios, sino de otras circunstancias objetivas y razonables. Pero en el recurso de amparo, como es obvio y deriva de lo dispuesto en el art. 53.2 C.E. y en la LOTC sólo pueden hacerse valer las pretensiones que se deduzcan en relación con presuntas violaciones de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho a la igualdad reconocido en el citado art. 14 C.E." (STC 8/1986, fundamento jurídico 4º).

Por ello, han de rechazarse aquellas demandas de amparo en las que, so pretexto de la invocación formal del art. 14 C.E., y sin un enlace subsumible en el marco de este precepto, lo que realmente se denuncia es una vulneración de los principios de capacidad económica, de justicia, igualdad tributaria y progresividad del art. 31.1 C.E. (AATC 230/1984, fundamento jurídico 1º y 392/1985, fundamento jurídico 2º).

2. Coinciden asímismo el Ayuntamiento de Oviedo y el Ministerio Fiscal en que la demanda carece de contenido en lo que a la supuesta infracción del principio de igualdad se refiere, toda vez que, en su opinión, las referencias al art. 14 C.E. no dejan de ser meras invocaciones retóricas, mediante las cuales ha tratado la recurrente de superar las evidentes dificultades que, para la sustanciación de este procedimiento, representaba el hecho de que el precepto verdaderamente fundamentador de su demanda -el art. 31.1- no figure entre los susceptibles de protección por la vía de amparo. El demandante no demuestra en qué modo ha sido vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por haber sido objeto de un trato fiscal distinto respecto de otros contribuyentes en situación idéntica a la suya, toda vez que no consta -y nada alega el recurrente sobre ello- que al practicarse las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se hayan aplicado a otros contribuyentes las correcciones monetarias que el demandante de amparo reclama para sí. Razón por la cual el problema que plantea el recurrente queda reducido a una discrepancia relacionada con la justicia tributaria no subsumible en el principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E.

Habida cuenta de que cuantos argumentos esgrime la actora en su demanda para fundamentar su alegación de que la configuración del impuesto es contraria a sus derechos fundamentales han sido ya resueltos en sentido desestimatorio por el Pleno de este Tribunal en la STC 221/1992, que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.062/88 y 2.191/90, no queda sino -con remisión a los fundamentos de aquella Sentencia y a lo anteriormente expuesto- desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Covadonga Rafaela Plaza Secades.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 55/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:55

Recurso de amparo 1.758/1989. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de sendas Sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid que condenaron a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 del C.P. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error material notorio

1. Es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.758/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Joaquín Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo, asistido del Letrado don Fabian Gómez Tarodo, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1989, ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de agosto de 1989, don Joaquín Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo interpusieron el recurso de amparo de que queda hecho mérito, en cuya demanda, formulada el 30 de octubre de 1989, se nos dice que por sendas Sentencias, dictadas el 21 de octubre de 1985 y el 27 de enero de 1986, la Audiencia Provincial de Valladolid condenó a los hoy demandantes, como autores de un delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 del Código Penal, a las penas de tres años de prisión menor, multa de cincuenta mil pesetas, accesorias y costas procesales por mitad. En ambas se hace constar, como hechos probados, que "el día 2 de noviembre de 1984, con ocasión de un registro domiciliario debidamente autorizado, fueron encontrados en el domicilio de los procesados 1,1736 gramos de heroína, sustancia que causa grave daño a la salud física y psíquica de las personas que la consumen, incluida en las listas I y IV de la Ley 17/1967, y 6,926 gramos de aceite de hachís, sustancia incluída en la misma lista de tal Ley, que los procesados tenían para su propio consumo y para su venta".

Contra dichas Sentencias interpusieron los condenados sendos recursos de casación (posteriormente acumulados) por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los cuales alegaba que se había desconocido la presunción de inocencia. Por Sentencia de 14 de julio de 1989, el Tribunal Supremo desestimó los recursos, recogiendo integramente los hechos probados de las Sentencias impugnadas y, en concreto, los datos relativos a las cantidades de droga ocupada en el registro domiciliario (1,1736 gramos de heroína y 6,926 gramos de aceite de hachís), para llegar a la conclusión de que constituye una prueba objetiva irrefutable la ocupación de 1.173 gramos de heroína y 6.9926 gramos de aceite de hachís sic, pues dicha cantidad excede, con mucho, de la que razonablemente podría ser destinada al autoconsumo de los condenados.

En la demanda se argumenta, ante todo que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), porque modifica la declaración de hechos probados de las Sentencias de instancia, a pesar de que en sus escritos los condenados, únicos que habían recurrido, no impugnaron ese relato y aumenta sustancialmente la cantidad de droga ocupada, pasando de una exigua, acorde con la habitual en quienes son consumidores, a otra muy importante, a partir de la cual considera desvirtuada la presunción de inocencia. Además, tan radical cambio cuantitativo lo hace sin respetar el principio de contradicción, infringiendo así los arts. 6.1,2 y 3 a), b) y c) del Convenio para la Protección de los Derecho Humanos.

En segundo lugar, se dice que la Sentencia impugnada infringe también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues la condena de los recurrentes se basa única y exclusivamente en una prueba de cargo construida por el propio Tribunal Supremo, que además califica de irrefutable, mediante una operación tan simple y sencilla como es la de sustituir una coma por un punto, afirmando que las cantidades halladas fueron la de 1.173 gramos de heroína y 6.9926 gramos de aceite de hachís, en lugar de los 1,173 y los 6,9926 gramos de una y otro respectivamente. Si no se hubiera producido esta mutación de las cantidades de droga, el Tribunal Supremo habría absuelto a los recurrentes por los mismos argumentos que utiliza la Sentencia, donde se recoge la doctrina jurisprudencial de la propia Sala Segunda, unánime y reiterada, en el sentido de que las cantidades que no excedan de las normales se entienden dedicadas al propio consumo. Por ello, pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo a los recurrentes en la integridad de su derecho constitucional a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva.

2. La Sección Primera (Sala Primera), en providencia de 29 de enero de 1990 solicitó del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valladolid que remitieran testimonio del recurso de casación núm. 1.028/86, de la causa núm. 18/85 y del correspondiente rollo de Sala. Una vez recibidas tales actuaciones se dictó providencia el 26 de marzo admitiendo a trámite la demanda y requiriendo a la Audiencia para que emplazara previamente por diez días y pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que pudieran comparecer en este proceso, en defensa de sus derechos, con formación de la pieza separada de suspensión para sustanciar el correspondiente incidente, medida cautelar a la que se accedió en Auto de 23 de abril. Finalmente, en otra providencia de 30 de abril la Sección tuvo por recibidas las actuaciones que había remitido la Audiencia Provincial de Valladolid y abrió un plazo común de veinte días para que los demandantes y el Ministerio Fiscal, a la vista a las actuaciones, pudieran formular las alegaciones oportunas.

3. Así lo hicieron los demandantes que el 11 de mayo de 1990, en el correspondiente escrito insistieron en la argumentación contenida en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal entregó sus alegaciones el 28 de mayo y en ellas sostiene que, a la vista de las actuaciones judiciales, resulta evidente el error de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el atestado policial, que es la fuente directa de la que se desprende la intervención de las cantidades de droga en el domicilio de los condenados, queda claro que éstas fueron 1,176 gramos de heroína y 6,926 gramos de hachís y no la cantidad reseñada en la Sentencia de casación donde no se ha alterado, como pretenden los demandantes, el relato de los hechos probados en la instancia, que mantiene incólume, sino que por una evidente y patente equivocación cambia la coma (,) por el punto (.), lo que en iconografía matemática significa pasar de gramos a kilogramos. Este es el núcleo real de la argumentación del recurso de amparo y por ello no pueden prosperar ninguna de las quejas que se alegan y que invocan la presunción de inocencia y a la igualdad en la aplicación de la ley. Parece más coherente atender a una vulneración genérica del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por comisión de un error patente, tesis que en ciertos casos excepcionales ha mantenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre cuyas Sentencias pueden citarse varias (SSTC 68/1983, 89/1983 y 75/1984). Ello significaría la corrección del error mediante la anulación de la Sentencia impugnada con la obligación de dictar una nueva en la cual vuelva a pronunciarse la Sala Segunda del Tribunal Supremo utilizando los datos correctos. Por ello, el Fiscal muestra su aquiescencia al amparo que se pide.

4. En providencia de la Sala Primera que lleva fecha de 8 de febrero del corriente año se nombró Ponente al Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende y, al mismo tiempo, se fijó para la deliberación y votación el 15 de febrero siguiente, en que se ha llevado a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El relato circunstanciado de lo sucedido con la Sentencia que es objeto de este proceso puede reducirse a su expresión mínima si se explica que la cantidad de droga aprehendida a los condenados luego por el correspondiente delito, se multiplica por mil. Así, lo que en su origen fuera probablemente una errata mecanográfica en la transcripción material, se convierte en un error de hecho con una eventual trascendencia jurídica. El significado que se ha ofrecido de esta equivocación tantea una serie de facetas y, por ello, presenta una cierta complejidad más aparente que real, pues se ha intentado vincularla a varios de los aspectos específicos de la tutela judicial efectiva como sea la presunción de inocencia y a principios procesales muy ligados a aquella, entre los cuales se cuentan el acusatorio y el de contradicción, así como la interdicción de la reformatio in peius en la articulación de los recursos. El Ministerio Público, que reconoce la equivocación y muestra su aquiescencia al amparo pedido, prefiere encontrar su fundamento en una concepción genérica y global del derecho fundamental proclamado en el art. 24 de la Constitución, perspectiva esta que parece la más adecuada.

2. En efecto, y para empezar con los puntos más debiles del planteamiento dialéctico, hay que eliminar de entrada cualquier veleidad de considerar quebrantado el principio acusatorio, ni la prohibición de cualquier reformatio in peius en la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en sede casacional, que se encuentran muy unidos en la argumentación. El principio acusatorio, uno de los cardinales del proceso penal, implica -entre otros aspectos irrelevantes aquí- una correlación entre lo pedido y el pronunciamiento de la Sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 11 de enero de 1993). En el caso que ahora tenemos delante las dos Sentencias sucesivas, una en instancia única y otra en casación, guardan esa congruencia con las conclusiones definitivas del Fiscal en el juicio oral y en el su oposición al recurso posterior, no sólo en la calificación de los hechos como un delito contra la salud pública, sino en la determinación de la pena.

3. Y esta, a su vez, pone de manifiesto que lo sucedido no puede interpretarse como una reformatio in peius desde el momento en que la Audiencia Provincial, con base en la cantidad exacta de droga aprehendida a los hoy demandantes, les condena a tres años de prisión menor, cincuenta mil pesetas de multa y las accesorias, pronunciamiento que ratifica el Tribunal Supremo por el simple mecanismo de negarse a casar las Sentencias dictadas en la instancia. Es un principio general de nuestro Derecho en el ámbito sancionador, tanto penal como administrativo, que en las segundas o sucesivas instancias, cualquiera que fuere la naturaleza del recurso utilizado, ordinario o extraordinario, no pueda agravarse la condena del recurrente por encima de la que había impuesto la Sentencia impugnada, salvo que la parte contraria -el acusador, en suma- hubiera recurrido independientemente o se adhiriera al recurso ya formulado (STC 242/1988). Esto conlleva la vinculación del Juez ad quem o superior por los límites subjetivos y objetivos que hayan marcado la acusación y la defensa en ese ulterior grado jurisdiccional. Así lo configura en definitiva la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde a la segunda Sentencia de la Sala, en el supuesto de que case la impugnada, se le veda como única limitación- que no imponga pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor (art. 902).

4. En la tarea desbrozadora del camino por el cual ha de proseguir nuestra indagación, se ofrece otra posible explicación de lo sucedido, cuyos efectos negativos se pretenden dilucidar a la luz del principio, acogido constitucionalmente, según el cual se presume que cualquier persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario, presunción que sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad del inculpado tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6. 1 y 2 del Tratado de Roma). Entre las multiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, la carga de la prueba, con otros efectos añadidos (STC 138/1992). Esta no es la situación que se nos plantea en este proceso, en el cual nadie pone en solfa el relato de los hechos determinantes de la condena ni la participación en ellos de los condenados, hechos que están no sólo plenamente probados sino además reconocidos. Resulta evidente que la presunción de inocencia no juega papel alguno aquí, ya que ese principio se refiere siempre a la autoría de un hecho, entendida esa expresión en su sentido coloquial, más amplio que el técnico, elemento subjetivo del delito, acerca del cual se agotó el debate. Otra cosa es la calificación jurídica que, en función de la cuantía de la droga aprehendida, pudiera corresponder, incidiendo a su vez en la graduación de la pena. Ahora no se discute "qué" ocurrió ni "quien" lo hizo, circunstancias ya indiscutibles y únicas que afectan a la culpabilidad o a la inocencia, sino el quantum del género cuya posesión puede ser subsumible en un tipo delictivo -el utilizado por ambas Sentencias- o desplazar la subsunción a otro menos grave, incluso degradándolo a falta.

5. La eliminación metódica de las distintas soluciones posibles, una a una, sitúa la incognita en su lugar apropiado, que es el más elemental o, si se quiere, el más inmediato o directo, la tutela judicial cuya efectividad garantiza la Constitución (art. 24. 1) y su alcance. Es claro que este derecho fundamental conlleva la exigencia de que la pretensión formulada ante el Juez competente para ello obtenga una resolución motivada, pero no garantiza el acierto de la decisión adoptada, ni preserva de eventuales errores al razonamiento jurídico ni a la elección de la norma aplicable, cuya determinación -salvo que suponga lesión de otro derecho fundamental distinto- no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, su control no corresponde a la vía del amparo constitucional (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 211/1988 y 127/1990, entre otras). Sin embargo, también se ha dicho que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 159/1989 y 63/1990).

Aquí encaja por derecho propio el caso que nos ocupa. En el atestado, equivalente en principio a una denuncia, pero que también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, expuestos por los agentes de la Policía Judicial con su firma y las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 138/1992), en ese atestado, donde se documentan la entrada y registro, con la aprehensión de la droga, se hace constar que fueron un gramo 1.736 diezmilésimas de heroína (1,1736 gramos) y seis gramos 926 diezmilésimas de aceite de hachís (6,926 gramos). La misma cantidad se maneja en el dictamen pericial farmacológico y en el escrito que contiene las conclusiones provisionales del Fiscal, así como en el relato de hechos que declara probados la Sentencia de la Audiencia Provincial. En la que ahora es objeto de impugnación se produjo un error de transcripción, cambiando la coma por un punto. Esto significa en definitiva multiplicar por mil la cantidad de droga, error material o de cuenta con una eventual repercusión jurídica que no resulta oportuno prejuzgar aquí. La cuantía juega como orientadora para determinar el destino del género aprehendido, pues sólo en el caso de que fuere mínima podría presumirse que se adquirió para el autoconsumo y no para el tráfico.

El error notorio respecto de tan importante aspecto del supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, error además reconocido por todos, menoscaba la efectividad de la tutela judicial, desde el momento en que produce una contradicción, también ostensible, entre los antecedentes y los razonamientos jurídicos. Falta pues la congruencia interna como fundamento univoco de la decisión judicial última, si se observa que el peso específico de la argumentación manejada como fundamento se pone en la errónea cantidad de droga aprehendida. Por ello, la equivocación está vinculada directamente a la ratio decidendi y el salto cuantitativo podría conllevar un cambio cualitativo en la calificación jurídica. Este Tribunal ha de detenerse ahí, en la mera posibilidad que refleja el tiempo condicional, si se observa que el meollo del debate consiste en la subsunción de unos hechos plenamente probados en una norma penal, tarea propia de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, ha de otorgarse el amparo pedido, que implica única y exclusivamente la anulación de la Sentencia impugnada para que, una vez depurado así el error patente que contiene, se dicte otra en el sentido adecuado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

2º. Anular la Sentencia de 14 de julio de 1989 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar la Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 56/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:56

Recurso de amparo 712/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid estimando recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, en procedimiento sobre invalidez.

Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo

1. No es obstáculo para la desestimación del recurso de amparo por caducidad de la acción que se haya tratado de un error mínimo, ya que aun así se desconoce el límite temporal objetivo e inalterable del art. 44.2 LOTC, siendo imputable, por lo demás, dicho error a la parte y no a indicación equivocada de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo, todo ello sin perjuicio de que, dado que la demanda fue admitida a trámite, haya de considerarse interrumpida la prescripción, durante el tiempo de tramitación del recurso de amparo, para el ejercicio de la acción principal en la vía procesal correspondiente [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 712/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Virginio Muñoz Pardo contra la Sentencia de 1 de febrero de 1990, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Patronal MAPFRE contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid (autos 3.832/86, recurso 105/89) en procedimiento sobre invalidez. Han intervenido el Ministerio Fiscal; la Tesorería General de la Seguridad Sodial, representada por la Procuradora Doña Alicia Casado Deleito y defendida por el Letrado don Antonio Tapia Hermida; MAPFRE Mutua de Accidentes de Trabajo, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y defendida por el Letrado Sr. Martínez Franco y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrian y defendido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente sufrió un infarto de miocardio en su trabajo el 11 de septiembre de 1978, como consecuencia de lo cual pasó a la situación de incapacidad laboral transitoria.

b) Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS, de 4 de mayo de 1981, se entendió que el recurrente estaba afecto de incapacidad permanente absoluta, considerando el origen de las lesiones la enfermedad común.

c) Se recurrió en alzada la anterior Resolución por entender que el origen de las lesiones era el accidente de trabajo. El recurso de alzada fue desestimado por Resolución de 8 de febrero de 1983.

d) Se interpuso la correspondiente demanda laboral, que fue resuelta por Sentencia de 30 de enero de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 5, que anuló todo lo actuado por no haberse dado intervención a la Mutual Patronal MAPFRE, que cubría los riesgos, como desde el inicio había señalado el actor.

e) Instada la reapertura del expediente administrativo el 6 de marzo de 1984, la Dirección Provincial del INSS dictó nueva Resolución, el 2 de abril de 1986, estimando nuevamente que la incapacidad permanente absoluta tenía su origen en una enfermedad común.

f) Contra la anterior Resolución, se interpuso reclamación administrativa previa, que fue desestimada por nueva Resolución de 30 de junio de 1986.

g) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo el 24 de julio de 1986, ésta desestimó la demanda el 28 de diciembre de 1988.

h) Recurrida la anterior Sentencia en casación por MAPFRE, y tras tramitarse como suplicación el recurso, la Sentencia ahora recurrida estimó una de las excepciones, remitiéndo al actor a que reinicie la vía administrativa previa.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. La Sentencia recurrida estimó uno de los motivos de suplicación del recurso de la parte contraria: la caducidad de la acción. En esta apreciación parece haber ignorado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la propia resolución administrativa que resolvió sobre la declaración de incapacidad señalaba expresamente que contra la misma cabía recurso de alzada ante la propia Dirección Provincial del INSS. El recurrente interpuso esa previa reclamación administrativa, y agotada la vía previa, acudió ante la jurisdicción laboral. Independientemente de la interpretación que deba darse a la normativa sobre plazos procesales, en este caso concreto, de haber existido un error, éste no sería imputable al recurrente sino a la Administración que indicó un recurso no procedente. Lo que no es admisible es que el error sea imputado al actor. En todo caso, la interpretación del art. 63 en relación con el art. 58, ambos de la LPL, realizada por la Administración, era la correcta ya que el expediente no se había tramitado como accidente de trabajo sino como enfermedad común. Todo ello hace que la interpretación realizada de la legalidad ordinaria haya sido excesivamente rigurosa, máxime si se tiene en cuenta que la tramitación de la declaración de incapacidad se extiende desde hace doce años, sin que ni autoridad administrativa ni judicial haya respetado nunca un plazo.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, debiendo dictarse nueva Sentencia por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se pronuncie sobre el fondo de la acción jurisdiccional y los demás motivos de recurso e impugnación alegados.

3. Por providencia de de 21 de mayo de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales Sra. Cañedo Vega, así como solicitar del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social núm. 5, de Madrid, para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, remitan testimonio del recurso núm. 2.402 M/89 y de los autos núm. 2.832/86, respectivamente; interesandose al propio tiempo se emplace a los que fueron partes en los mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días comparezcan en este proceso constitucional.

4. Por providencia de fecha 25 de junio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, tener por personados y partes a los Procuradores Sres. Casado Deleito, Zulueta Cebrian y Morales Price, en nombre y representación, respectivamente, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad y de MAPFRE Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, así como conceder un plazo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, de veinte días al recurrente, Ministerio Fiscal y partes personadas en este proceso para la presentación de alegaciones que estimasen convenientes.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de julio de 1990, el Procurador de los Tribunales Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de MAPFRE Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, presenta alegaciones que, en síntesis, son como siguen:

Siendo la pretensión del recurrente en amparo que se deje sin efecto la caducidad estimada y que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida, resulta que el propio Tribunal ya manifestó que: "...la insuficiente redacción de los hechos probados impide resolver...". Es cierto que la recurrente está asistida de razón en su queja sobre la demora en la solución definitiva del pleito, pero aunque el invocado art. 24 C.E. consagra, como sustancial a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no lo es menos que consagra también, el mismo derecho a un proceso con todas las garantías, y difilcilmente podrían armonizarse ambos principios, tan consustancial uno como otro, a la tutela judicial efectiva, si en beneficio del primero, que la recurrente pretende de forma perfectamente comprensible, también para esta parte, se incurriera en incumplimiento o transgresión del segundo, si la estimación del recurso de amparo obligase al Tribunal Superior de Justicia de Madrid a desestimar la excepción de caducidad y pronunciarse sobre la cuestión de fondo, como la parte pretende, por cuanto la insuficiencia del relato fáctico de la Sentencia recurrida lo impediría.

Cuestión distinta será la necesidad de articular el modo de que la recurrente en amparo no resulte perjudicada, o pueda ser debidamente compensada del modo y por quien corresponda, por las consecuencias y perjuicios de la demora indebida, solicita la desestimación del recurso.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 17 de julio de 1990, don Carlos de Zulueta de Cebrian, Procurador en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, evacua el trámite de alegaciones conferido, en el que expone:

El problema radica en la indefensión y vulneración del art. 24 C.E. alegada por el recurrente, al estimar que al acoger el Tribunal Superior de Justicia la citada excepción procesal, se vulnera el art. 24 C.E. Esta representación considera la inexistencia de la citada vulneración, y ello porque el legislador al establecer un plazo imperativo para la presentación de la demanda de los supuestos de accidentes de trabajo, fija un criterio que no puede ser sustituido libremente y en virtud de criterios distintos del principio de legalidad, ni por el juzgador ni por la voluntad de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso. La actuación de los Tribunales de Justicia debe someterse a la legalidad vigente, y en el caso concreto a los principios que sobre la caducidad han sido establecidos por el legislador a la hora de regular el procedimiento laboral, en este caso los arts. 58 y siguientes del texto de la Ley. No se trata por tanto de meros requisitos formales que impidan al demandante acceder al derecho fundamental previsto en el art. 24 C.E., sino a requisitos imperativos establecidos legalmente y que no pueden ser arbitrariamente vulnerados, con el fin de acudir en cualquier plazo y tiempo a los órganos jurisdiccionales. Como señala el mismo Tribunal la Sentencia ahora recurrida, "la caducidad opera de modo fatal inexorable por el transcurso del plazo marcado por la Ley. Por otra parte es lógico que si la Mutua Patronal planteó como motivo del recurso una excepción procesal, que el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso y estimar la citada excepción, no entrara en conocer sobre los demás motivos planteados en el mismo e impugnados de contrario por el ahora demandante. No existe tampoco incongruencia en la resolución recurrida. En base a estos razonamientos es claro que no se ha infringido el art. 24 C.E., ya que al resolver estimando una excepción de carácter netamente procesal, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resuelve los puntos planteados por las partes en el recurso, y al mismo tiempo da cumplimiento a un requisito establecido con carácter imperativo por el legislador, y plasmado de forma positiva en el texto actual de la Ley de Procedimiento Laboral. De estimar las posturas del recurrente seguiría contra el principio de legalidad establecido en la LPL. No existiendo, por tanto, de una situación igual, ni puede hablarse de injusta discriminación con violación del art. 24 C.E.

7. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 17 de julio de 1990, la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, formula alegaciones, en las que en síntesis, señala:

No puede pretender quien demanda ampararse en el error producido por la Resolución administrativa, pues tal sería, meramente subjetivo, habida cuenta que en la misma se resuelve otorgando un determinado grado de incapacidad por enfermedad común, no por accidente de trabajo como pretendía el actor, por lo que forzosamente y de acuerdo con la legalidad imperante aquella Resolución tenía que indicar la procedencia del agotamiento de la reclamación previa, lo que no debió efectuar el interesado de estimar que su incapacidad procedía de un accidente de trabajo, sino interponer la demanda jurisdiccional.

El demandante en amparo, en base a aquella Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, alega el favor actionis, STC 15/1990 únicamente "cuando esta (justa adecuación) pueda lograrse sin merma de otros derechos constitucionalmente dignos de tutela, debe de procederse a la subsanación del defecto" (STC 36/1988 y 21/1990) .

En todo caso sería de aplicación al presente supuesto, por más que estimaciones abstractas de justicia material pudieran pretender otras consecuencias, la doctrina sentada la STC 187/1989, acerca de que también el art. 24.1 de la Constitución Española impone el deber a los Tribunales y Jueces de no pronunciarse, cuando existe causa impeditiva, tal cual la caducidad de la acción, pues en otro caso aquel precepto constitucional y derecho fundamental resultaría vulnerado.

8. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de julio de 1990, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, evacua el trámite de alegaciones, ratificándose en todas sus manifestaciones tanto referidas a los hechos como a los fundamentos de Derecho y a las peticiones formuladas en el escrito promoviendo el presente recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 19 de julio de 1990, evacua el traslado que le fue conferido a efectos de alegaciones, manifestando:

Como dato previo somete al Tribunal la posible concurrencia de una causa de inadmisión que en este trámite se tornaría en causa de desestimación, cual es la de extemporaneidad [art. 50.1 c), en relación con el art. 44.2 LOTC].

El plazo de veinte días que concede este último precepto parece haberse sobrepasado en el presente caso. Ello es así por cuanto la resolución recurrida que ponía fin a la via previa y que no es otra que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 1 de febrero de 1990, fue notificada al actor el 22 de febrero de 1990. Por su parte la demanda de amparo tuvo su entrada en el Tribunal Constitucional el 19 de marzo de 1990, por lo que debe entenderse sobrepasado en un dia el plazo de veinte y por ende concurrente en la presente demanda la causa citada de desestimación por extempóraneidad.

El Tribunal Constitucional en su constante jurisprudencia sobre las excepciones procesales viene exigiendo que su recepción venga presidida por las notas de razonabilidad en derecho, así como que la interpretación de su concurrencia se haga desde perspectivas antiformalistas y propocionadas a la concurrencia de los requisitos y de su cumplimiento. En este sentido y en el terreno de la caducidad, baste citar por todas la STC 200/1988 .

En el presente caso entendemos que la Sentencia de autos ha interpretado el art. 63.2 de la LPL entonces vigente, de forma enervante, formalista y desproporcionada.

La Sentencia recurrida al examinar el motivo de caducidad alegado por MAPFRE debió sopesar todas las circunstancias, que revelan no un error técnico, y en todo caso inducido, sino mas bien el deseo de cumplir el mandado expresado por la autoridad administrativa que gobernaba la vía previa administrativa. Exigir al actor en términos estrictos la letra del art. 63.2 LPL, parece enervante, rigorista, formalista y sobre todo desproporcionado a la conducta procesal del actor e incluso a la dilatada duración y peripecias del proceso laboral a quo.

Ello es además, congruente con la postura del Tribunal Constitucional en materia de advertencia equivocada sobre los recursos a seguir y de la que son buena muestra las SSTC, entre otras, 107/1987, 172/1987, y 7/1988.

En ellas se hace especial hincapié en la presencia o ausencia de Letrado y en la distinción entre omisión o advertencia errónea, a la hora de valorar la concesión del amparo.

Terminando las alegaciones, interesando se dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde:

a) Desestimar la demanda por entender que concurre en la misma la causa de desestimación prevenida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

b) A expensas de lo anterior, estimar la demanda por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 2 de febrero de 1993, la Sala, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, otorga un plazo común de cinco dias a todas las partes personandas, para que alegasen lo que estimesen pertinente, sobre la causa de desestimación del recurso prevenida en el art. 50.1 a) en relación el el art. 44.2, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones del art. 52 de la LOTC.

11. Por escrito presentado el 5 de febrero de 1993, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de la representación que ostenta, formula alegaciones sobre el trámite conferido que, en síntesis, manifiesta:

Es posible que haya habido un error en el cómputo del plazo e incluso en el recuento de días hábiles, tratándose, en cualquier caso, de un error mínimo.

El recurso se plantea en base al art. 24.1 de la C.E., por entender que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, y todo ello muy relaciomnado con la interpretación formalista y rigurosa de los plazos procesales.

El art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo legal, faculta a la Sala para acordar la inadmisión del recurso, que en el presente caso, ha sido ya admitido a trámite, se convertiría en causa de desestimación. No tratándose de un precepto imperativo, sino de una potestad de la que dispone el Tribunal y, que de acuerdo con los antecedentes de hecho y con el contenido del propio recurso, resultaría contradictorio que la Sala se pronunciara en el sentido de desestimación por asimilación de la causa de inadmisibilidad relacionada con el hipotético error de plazo.

12. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 8 de febrero de 1993, el Procurador Sr. Zulueta Cebrian, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formula las alegaciones evacuando el trámite concedido, manifestando su conformidad con las argumentaciones realizadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, sobre la causa de desestimación del recurso prevenida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

13. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de febrero de 1993, tuvo ingreso en el Registro de este Tribunal el dia 10 siguiente, la Procuradora Sra. Casado Deleito, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que solicita la inadmisión del recurso de amparo.

14. Por providencia de 8 de febrero de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC, el plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo. Admitida a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio del resultado de las actuaciones, y opuesto por el Ministerio fiscal en trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC el motivo de inadmisibilidad consistente en la extemporaneidad del recurso, debe reconocerse que, a la luz del material que en aquéllas consta, se ha incumplido con lo dispuesto en el mencionado art. 44.2 y que, por consiguiente, concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 a) de la LOTC, atinente al incumplimiento de los requisitos procesales legalmentes exigibles. Según reiterada doctrina de este Tribunal el plazo de interposición del recurso de amparo es perentorio, de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión (STC 130/1990, por todas), sin posibilidad de excepción ni ampliación, debiendo apreciarse en este trámite como causa de desestimación de forma preceptiva, no tratándose de una potestad discrecional como el recurrente alega.

Pues bien, en el presente caso, el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, evidencia que la Sentencia impugnada fue notificada el 22 de febrero de 1990, interponiéndose el recurso de amparo el 19 de marzo siguiente, cuando ya se había cumplido el plazo de veinte días hábiles previsto en el citado art. 44.2, por lo que resulta obligada la desestimación del recurso de amparo. No es obstáculo para esta desestimación que se haya tratado de un error mínimo, según aducía el recurrente, ya que aun así se desconoce el límite temporal objetivo e inalterable del precepto mencionado, siendo imputable, por lo demas, dicho error a la parte y no a indicación equivocada de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo. Todo ello sin perjuicio de que, dado que la demanda fue admitida a trámite, haya de considerarse interrumpida la prescripción, durante el tiempo de tramitación del recurso de amparo, para el ejercicio de la acción principal en la vía procesal correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Virginio Muñoz Pardo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado."

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 57/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:57

Recurso de amparo 822/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que estimó recurso de apelación revocando la Sentencia de instancia dictada en autos de desahucio de arrendamiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: satisfacción extraprocesal de la pretensión

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo,don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 822/90, interpuesto por don Manuel Peralo Díaz, representado por don Carlos de Zulueta Cebrián, frente a la Sentencia, de 13 de diciembre de 1989,dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado Don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1990, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Manuel Peralo Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de diciembre de 1989.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes ante cedentes:

a) En autos de desahucio de arrendamiento instados por la Comunidad de Propietarios del Edificio Rosamar contra don José Sueiro Cid, don Carlos García Serrano, don José García Serrano y don Manuel Peralo Díaz, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granadilla de Abona dictó Sentencia de 26 de marzo de 1987 por la que desestimó la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por la demandante, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia,de 4 de mayo de 1988,por la que declaró nulas las actuaciones, ordenando notificar la Sentencia de instancia a los demandados declarados rebeldes (don José García Serrano y don Carlos Sueiro Cid) y, una vez ello, admitir el recurso de apelación, "con emplazamiento de todos los interesados".

c) Sin efectuarse previamente el emplazamiento para personarse en el recurso, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por Sentencia de 13 de diciembre de 1989, estimó el recurso, revocó la Sentencia de instancia y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a los demandados a dejar libre y expedita la industria arrendada con apercibimiento de lanzamiento.

3. Examinadas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, resultan los siguientes antecedentes que, por su transcendencia en la decisión del presente recurso, conviene resaltar:

a) Por la representación de don Carlos Sueiro Cid se presentó escrito, el 22 de enero de 1990, instando la nulidad de las actuaciones, incluída la Sentencia, alegando que no se le había notificado la Sentencia de Instancia ni había sido emplazado en la apelación.

La Audiencia, con fecha 7 de marzo de 1990 dictó Auto por el que se acordó decretar la nulidad de todo lo actuado en el recurso de apelación.

b) Una vez efectuados los emplazamientos correspondientes y celebrada la vista -por lo que aquí interesa, con la presencia del recurrente en amparo- La Audiencia dictó Sentencia el 6 de mayo de 1992, por la que, con estimación del recurso de apelación se declaró resuelto el contrato de arrendamiento de industria.

4. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de diciembre de 1989, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y de las actuaciones habidas desde que debió ser emplazado.

La defensa del recurrente señala que la resolución judicial impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por incumplimiento de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal (arts. 260 y 387 L.E.C.) y de lo ordenado previamente por la propia Sala, en tanto que el hoy demandante en amparo no fue emplazado para personarse en la apelación, por lo que no pudo comparecer en la vista, único momento en que podía defender sus pretensiones.

5. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 24 de Septiembre de 1992, la referida Sección acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 1992, la representación del recurrente formuló sus alegaciones insistiendo en la realidad de la falta de emplazamiento del recurrente en la apelación y dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones, el 20 de octubre de 1992, por las que interesa la denegación del amparo solicitado al considerar que,si bien con anterioridad a la Sentencia de 13 de diciembre de 1989 -hoy recurrida en amparo- el recurrente no había sido emplazado ni se habían entendido con él las actuaciones, al prolongarse el procedimiento ordinario, precisamente por el Auto de 7 de marzo de 1990 que declaró la nulidad de la Sentencia de 13 de diciembre de 1989, el recurso de amparo perdió su objeto, puesto que, regular o irregularmente, el recurrente ha obtenido satisfacción a su pretensión al decretarse judicialmente la nulidad de la Sentencia hoy impugnada, al ser oído en la nueva apelación y, al haberse personado y asistido a la vista correspondiente.

8. Por providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada y, conceder a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada. Recibidas las alegaciones, la Sala Segunda acordó, por Auto de 17 de junio de 1991, denegar la suspensión solicitada.

9. Mediante providencia de 11 de febrero se señaló para deliberación y fallo el día 15 de febrero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 13 de diciembre de 1989, que revocó en apelación la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granadilla de Abona, originó al solicitante de amparo la indefensión proscrita en el art. 24.1 de la C.E., al no haber sido emplazado para personarse en la apelación.

Con carácter previo, sin embargo, debe ponerse de manifiesto que el amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de diciembre de 1989 y que, en el curso del procedimiento judicial, con anterioridad a la formulación de la presente demanda, la propia Sala dictó Auto de 7 de marzo de 1990 por el que declaró la nulidad de la vista del recurso de apelación y de la Sentencia subsiguiente -hoy impugnada en amparo-, a consecuencia de lo cual, se reinició el proceso en la segunda instancia, momento en el que el recurrente se personó y asistió a la nueva vista de apelación en la que pudo defender sus derechos e intereses legítimos.

De lo anterior se deduce, con toda evidencia, que, como señala el Ministerio Fiscal, tras el citado Auto de la Audiencia Provincial, que declaró la nulidad de lo actuado incluída la Sentencia hoy impugnada en amparo, se ha satisfecho, fuera del proceso constitucional, la pretensión deducida en la demanda de amparo, reparando así la violación del derecho fundamental denunciado, lo que hace que el recurso de amparo quede sin objeto y contenido; que el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión del art. 24.1 de la C.E. cuando, por las circunstancias del caso, pueda deducirse que el afectado tuvo la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos (STC 215/1989), como realmente ocurrió en el procedimiento judicial previo al amparo.

La carencia de objeto, por satisfacción del derecho fundamental en la vía ordinaria, ha de llevar, sin necesidad de mayor razonamiento, a la desestimación del amparo por haber quedado sin contenido en este momento procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por Don Manuel Peralo Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid,a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 58/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:58

Recurso de amparo 1.015/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, inadmitiendo recurso de suplicación formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores)

1. Se reitera doctrina anterior (entre otras, STC 165/1992), en relación con la exigencia de motivar suficientemente la inadmisión del recurso de suplicación que afecta a gran número de trabajadores [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.015/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en nombre y representación del Ayuntamiento de Baracaldo, frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de febrero de 1990, por el que se inadmitió el recurso de suplicación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación del Ayuntamiento de Baracaldo, interpone recurso de amparo frente al Auto de 1 de febrero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso de suplicación formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya de fecha 27 de febrero de 1989.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por don Rafael Dorado Valdés y otros 35 contratados laborales del Ayuntamiento de Baracaldo se presentó demanda ante la Jurisdicción Social reclamando determinadas cantidades en concepto de pluses salariales no percibidos durante el periodo de vacaciones.

b) La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya, de 27 de febrero de 1989, por la que se condenó al Ayuntamiento de Baracaldo al abono de las cantidades reclamadas. La Sentencia concluía con la advertencia a las partes de la posibilidad de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Asimismo, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia se hacía constar expresamente que: "Cabe recurso de suplicación contra esta Sentencia al afectar la cuestión debatida (la inclusión o no de las retribuciones específicas del art. 78.A.2 del A.R.C.E.P.A.F.E en el abono de las vacaciones) a un gran número de trabajadores, dado el ámbito de aplicación del referido acuerdo (art. 153 caso primero L.P.L)".

c) Interpuesto el recurso por el Ayuntamiento y formalizado dentro de plazo, por Auto de 1 de febrero de 1990 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitió el recurso con base en el siguiente fundamento de Derecho:

"Unico: Dado lo que disponen los arts. 153 y 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, es claro que la cuantía del presente proceso no alcanza la cifra de 200.000 ptas., por lo que contra la Sentencia de instancia no es posible entablar recurso de suplicación; lo que obliga a tener por no anunciado el interpuesto por la parte demandada, adquiriendo firmeza legal dicha Sentencia de instancia."

3. La Entidad recurrente alega que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la Constitución por negarse el acceso a los recursos legalmente previsos, pues al tratarse de una cuestión que afecta a gran número de trabajadores la admisión de la suplicación se ampara en la excepción que establece el apartado primero del art. 153 de la L.P.L. (1980), aun cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 200.000 ptas. Por ello solicita al Tribunal una Sentencia en que se otorgue el amparo solicitado, anulando dicho Auto y reconociendo el derecho a la admisibilidad del recurso de suplicación.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acordó, en uso de lo dispuesto en el art 50.3 de la LOTC, se concediera un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1c) y 50.1a) en relación al 44.1a) de la LOTC, consistentes en la carencia de contenido constitucional de la demanda y la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

5. Mediante escrito registrado el 3 de septiembre de 1990, la representación de la entidad recurrente formuló alegaciones en las que sostuvo que el contenido constitucional de la demanda se deduce de la inadmisión de un recurso previsto en el ordenamiento jurídico laboral y, después de analizar la legalidad ordinaria concluye que la vía judicial previa está agotada por no ser procedente la interposición de los recursos de queja, súplica ni reposición.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones manifestando que sí se ha agotado la vía judicial previa al considerar que, en aplicación de constante doctrina constitucional, no es exigible a los efectos del art. 44.1a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica contra Autos que declaran improcedente el recurso de suplicación que no contiene la indicación de que contra los mismos cabe dicho recurso.

7. Mediante providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 29 de noviembre de 1990, la referida Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Por escrito presentado el 19 de octubre de 1990, la representación de la entidad recurrente da por reproducidos los antecedentes de la demanda de amparo e insiste en que el derecho fundamental invocado fue vulnerado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al inadmitir un recurso legalmente previsto mediante un razonamiento erróneo en cuanto que inadmite el recurso por no superar la cuantía reclamada las 200.000 ptas. legalmente exigida siendo, por el contrario, la causa habilitante para recurrir el que la cuestión afecta a gran número de trabajadores tal y como expresamente se recoge en la Sentencia que se trata de impugnar, que consideró alegada y probada la afectación general.

9. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 31 de diciembre de 1990, interesando que se otorgue el amparo solicitado y argumentando que el antiguo art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral permitía el acceso al recurso de suplicación cuando la cuestión debatida afectara a todos o gran número de trabajadores o beneficiarios según se tratara de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, siempre que esta circunstancia estuviera suficientemente probada. Tal y como ocurre en el presente caso en el que la entidad demandante alegó la afectación general lo que, además, fue ad mitido por los demandados y que posteriormente se reflejó en la propia Sentencia del Juzgado de lo Social. Estos datos, según el Ministerio Fiscal, permiten declarar la viabilidad legal del recurso de suplicación inadmitido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por no sobrepasar la cuantía la suma de 200.000 ptas., sin dar razonamiento alguno en torno al fundamento de la recurribilidad -afectación generalizada de la litis-.

El fundamento jurídico único del Auto impugnado, afirma el Ministerio Fiscal, parece obedecer a una interpretación mecánica de la Ley, sin consideración al caso concreto, al no existir correlación alguna entre el motivo por el que se considera viable en la instancia el recurso y el motivo de inadmisión apreciado por la Sala. Se presenta así el Auto impugnado como carente de sentido y no da respuesta al objeto ante la Sala planteado que no era otro que el acceso a la suplicación con base en el art. 153.1 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral.

10. Tramitado el incidente de suspensión de ejecución de la resolución judicial impugnada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 28 de enero de 1991, acordó denegar la suspensión solicitada.

11. Mediante providencia de 11 de febrero de 1993 se señaló para deliberación y fallo el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La entidad recurrente en amparo sostiene que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso de suplicación por ella interpuesto, vulnera el art. 24.1 de la C.E. y, más concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, ya que el recurso de suplicación era procedente en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del art. 153 L.P.L. (1980), esto es, porque la cuestión debatida afectaba a gran número de trabajadores.

El problema sometido a nuestra consideración resulta sustancialmente idéntico a los resueltos por este Tribunal en sus SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992 y 165/1992, en las que se declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Sin embargo, también se dijo que, al inadmitir un recurso, el órgano judicial debe razonar de forma suficiente la no concurrencia de los presupuestos de admisión.

En el presente caso, la resolución impugnada se limita a afirmar que la cuantía del proceso no alcanza la cifra legalmente requerida, sin hacer referencia alguna al apartado 1º del art. 153 L.P.L. (1980) ni explicar por qué el mismo no es de aplicación (cfr. STC 109/1992), lo que implica una notoria falta de motivación, inadmisible a la vista del art. 24.1 C.E., ya que la recurrente había interpuesto la suplicación claramente al amparo de dicho precepto, en virtud de lo señalado en la Sentencia de instancia, en la que explícitamente se afirmaba que "cabe el recurso de suplicación contra esta Sentencia al afectar la cuestión debatida ...a un gran número de trabajadores, desde el ámbito de aplicación del referido acuerdo (art. 153, caso primero L.P.L.)".

Como se afirma en la STC 109/1992 "El Auto (recurrido)... no contiene otro razonamiento que el expuesto de la denegación del recurso de suplicación por no alcanzar -de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 153 y 178 de la L.P.L.- la cifra mínima para entablar dicho recurso. Aunque el órgano judicial fundamenta mínimamente la resolución, esto es, aporta una sucinta argumentación jurídica para rechazar de plano el recurso, ello es insuficiente a todas luces, teniendo en cuenta que la resolución judicial restringe o priva a la parte de un hipotético derecho al recurso garantizado por el art. 24 C.E. En el Auto no se explican las razones por las que no es de aplicación el párrafo 1º del art. 153 que contempla como supuesto habilitante para la formalización del recurso (la afectación a gran número de trabajadores) cuando su apreciación por el Juez de instancia sirvió para tener por anunciado el recurso. Se niega relevancia a la causa que a juicio del Magistrado de Trabajo abre el acceso al recurso, sin proporcionar razón de ello. El Auto impugnado está, por tanto, notoriamente inmotivado, y tampoco puede entenderse constitucionalmente satisfactoria la respuesta tácita negativa que en su caso se haya querido dar al cumplimiento del requisito del art. 153.1 L.P.L. estimado por la Magistratura de Trabajo".

Por ello, siguiendo la citada doctrina, debe otorgarse el amparo, ordenando que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una nueva resolución de admisión o inadmisión, pero, en este último caso, motivando adecuadamente su decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer al Ayuntamiento de Baracaldo su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de febrero de 1990, que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 27 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya en autos 885/88.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto impugnado, para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una resolución razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 59/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:59

Recurso de amparo 1.600/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en autos sobre excedencia forzosa por razón de matrimonio.

Supuesta vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral: prescripción de la acción para solicitar el reingreso en el puesto de trabajo. Voto particular

1. Cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada, aunque no lo haya sido expresamente (por todas, STC 132/1992) [F.J. 1].

2. Según doctrina anterior de este Tribunal, debe recordarse que la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es óbice para que el ordenamiento, en aras de la seguridad jurídica y de la protección de los derechos ajenos, limite temporalmente la vida de la acción dirigida a reparar la lesión sufrida, estableciendo al ejercicio de la correspondiente reclamación jurisdiccional plazos que guardan conexión con el ámbito normativo donde la violación se ha producido. En nuestro caso, el derecho a la igualdad arranca de la publicación y entrada en vigor de la C.E., que deroga la norma reglamentaria que posibilita la discriminación. Desde entonces se adquiere el derecho a reingresar en la empresa como consecuencia de la nulidad y pérdida de efectos de la situación de excedencia, derecho ejercitable durante el tiempo que la normativa vigente en ese momento concedía [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.600/90, promovido por doña Angeles Lorenzo Valls, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida del Letrado don Andrés Lorenzo Valls, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 1990, en autos sobre excedencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa Nacional de Electricidad, S.A., representada por el Procurador don Fernando Aragón Martín y asistida del Letrado don Rafael Iruzubieta Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 26 de junio de 1990 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Angela Lorenzo Valls, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La ahora recurrente, que desde el 1 de diciembre de 1949 prestaba servicios como administrativa por cuenta de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A., el día 3 de septiembre de 1960 hubo de pasar a la situación de excedencia forzosa por haber contraído matrimonio, en cumplimiento de la Reglamentación de Trabajo entonces vigente.

Fallecido su cónyuge el día 30 de octubre de 1987, solicitó el reingreso en la empresa el 12 de mayo de 1988, contestándosele que estaban estudiando la posibilidad de su incorporación cuando existiera vacante.

b) Ante tal situación formuló demanda ante los órganos de la jurisdicción laboral. El Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid en Sentencia de 11 de diciembre de 1989 apreció la prescripción de la acción ejercitada y absolvió a la parte demandada. Recurrida en suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990.

Tras precisar que la recurrente se hallaba en la situación de excedencia forzosa regulada en el art. 87 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 de febrero de 1960 y no en la excedencia especial indefinida posteriormente prevista en el art. 69 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, la cual devino inconstitucional por constituir una discriminación por razón de sexo, razonaba la Sala que la acción para obtener el reingreso debió ejercitarse dentro del plazo de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Constitución. No solicitado el reingreso hasta el 12 de mayo de 1988, debía confirmarse, según la Sala, la excepción de prescripción alegada.

3. La demanda de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por infringir los arts. 9.3 y 14 de la C.E. El art. 87 de la Reglamentación del Trabajo de 1960 -se argumenta- reconocía a la excedente forzosa por matrimonio el derecho a reingresar en la empresa en caso de fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante de su categoría que se produjera. Precisamente se reclamó este derecho de reingreso cuando ni siquiera había transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, porque el dies a quo es el de la fecha de fallecimiento del esposo, momento a partir del cual pudo ejercitarse la acción (art. 1969 del Código Civil). No tiene sentido computarlo a partir de la entrada en vigor de la Constitución, pues nunca fue invocado el art. 14 de la C.E. como fundamento para el reingreso. Este precepto puso fin a la situación injusta de discriminación por razón de sexo en que se vieron involucradas las mujeres españolas en la legislación anterior y en ningún caso puede esgrimirse para suprimir derechos como el de reingreso de la excedente al fallecer su cónyuge, pues con ello se infringirían además los principios de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica.

Interesa, por ello, la nulidad de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho de la recurrente a reingresar en la plantilla de la empresa.

4. La Sección Tercera por providencia de 17 de septiembre de 1990 acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial.

Cumplimentado el requerimiento, por providencia de 12 de noviembre de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por parte actora al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la recurrente y, en virtud de lo establecido en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de 14 de marzo de 1991 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid; tener por comparecido y parte al Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La representación de la recurrente reiteró los hechos, fundamentos de Derecho y pedimentos contenidos en la demanda de amparo.

6. La representación de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. solicitó la denegación del amparo. A su juicio, el recurso bajo el equívoco título de "vulneración del art. 14 de la Constitución Española por aplicación indebida" pretende modificar una Sentencia que no lo aplica, ni bien ni mal, por la sencilla razón de que no se ventilaba en ese pleito principio alguno relativo a la igualdad de los españoles ante la ley, sino si la demandante pidió o no el reingreso en su puesto de trabajo dentro del plazo de prescripción. Se debatieron los problemas derivados de la prescripción anual que inicialmente propugnó la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, posteriormente corregida por la jurisprudencia constitucional, que consideró como correcto el plazo de tres años (SSTC 7/1983, 8/1983 y 13/1983).

La demandante ejercitó la acción extemporáneamente y para justificar su inactividad procesal pretendió en suplicación la aplicación de la Ordenanza Laboral de 1970. Rechazada su pretensión, en vía de amparo insiste en que el derecho de reingreso podía ejercitarse en el plazo de tres años a partir del fallecimiento de su esposo, con base en lo establecido en el art. 87 de la antigua Reglamentación de 1960. Olvida, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ha consagrado reiteradamente el efecto derogatorio de la Constitución sobre las normas discriminatorias, asociando a dicho efecto la sanción de nulidad (SSTC 67/1982 y 7/1983). Es inconcuso, pues, que a partir del mismo momento de la promulgación de la C.E. quedó derogado el párrafo penúltimo del art. 87 de la Reglamentación de Trabajo de 9 de febrero de 1960 y la excedencia forzosa de la recurrente devino nula de pleno Derecho y, por tanto, sin efecto alguno, incluida la posibilidad de reingreso por fallecimiento del cónyuge. Desde entonces y dentro del plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 83 de la LCT pudo solicitar el reingreso. No se persigue la defensa de un derecho fundamental, sino la aplicación de un precepto legal ordinario -el art. 87 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 1960- al margen del plazo establecido para ejercitar el derecho que de él deriva, con el sofístico argumento de que se solicitó al cabo de unos meses de haber fallecido su esposo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 14 de la C.E. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación de la demanda de amparo, señala que prima facie el recurso parece suscitar una cuestión de mera legalidad. En efecto, las resoluciones impugnadas contienen una reflexión interpretativa de las normas ordinarias en juego, tarea que corresponde en exclusividad a Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la C.E.) y, de otro lado, un razonamiento sobre el plazo de prescripción aplicable al caso concreto, problema no susceptible tampoco de amparo (SSTC 152/1987 y 83/1989).

Sin embargo, el tema debatido no se circunscribe exclusivamente a la aplicación del Derecho sustantivo o de la prescripción de la acción, porque tales operaciones aparecen conectadas con la supuesta vulneración de un derecho fundamental, cual es la discriminación por razón de sexo que tutela el art. 14 de la C.E., lo que obliga a reexaminarlas para verificar si se han realizado desde una perspectiva contraria, restrictiva, enervante, desproporcionada y, en definitiva, contraria al derecho fundamental cuestionado. En este sentido no puede olvidarse que la base de la pretensión ejercitada en el pleito laboral es claramente merecedora del amparo constitucional, pues la excedencia forzosa por razón de matrimonio vulnera la igualdad del art. 14 de la C.E. (por todas, STC 241/1988).

Ello lleva a interpretar la normativa y excepciones procesales en juego siempre en favor del derecho fundamental. Al respecto, tanto la Reglamentación de 1960 (art. 87) como la Ordenanza de 1970 que la sustituyó (art. 69 d]) e incluso el Convenio Colectivo de Endesa de 3 de julio de 1987 (art. 24.3) han previsto siempre la posibilidad de reingreso de la trabajadora en excedencia cuando se produjera el fallecimiento o la incapacidad de su cónyuge, a fin de que en estas situaciones no se resquebraje la capacidad económica de la unidad familiar. En cambio, la Sentencia impugnada inaplica lo dispuesto en la Ordenanza de 1970, tesis inaceptable ya que contraría la natural evolución hacia la igualdad y no discriminación por razón de sexo incluso en tiempos preconstitucionales, escogiendo la vía interpretativa más contraria al derecho fundamental (STC 47/1989). Tampoco es compartible el criterio de computar el plazo de prescripción desde la entrada en vigor de la C.E. por las siguientes consideraciones: a) se interpreta la norma de la manera más perjudicial al derecho fundamental; b) se establecen límites temporales al ejercicio de un derecho constitucional, con base en normas de dudosa interpretación y en una ley claramente intertemporal (LCT); c) la buena fe de la actora es manifiesta al solicitar el reingreso como consecuencia del fallecimiento de su esposo y no por otra circunstancia genérica y, por tanto, sería aplicable la doctrina sentada en la STC 38/1984 al haberse ejercitado un derecho derivado de la muerte de su marido y d) un argumento adicional quizás se desprendería de la inicial actitud de Endesa que no denegó la petición de la demandante.

8. Por providencia de 11 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia, el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo importa recordar que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada, aunque no lo haya sido expresamente (por todas, STC 132/1992). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990, debe entenderse asimismo formulada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 11 de diciembre de 1989.

La ahora recurrente, que desde 1960 se encontraba en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, solicitó en 1988 reingresar en la empresa a causa del fallecimiento de su cónyuge, y ambas decisiones apreciaron la prescripción de la acción ejercitada al haber transcurrido con creces el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Constitución (art. 83 de la LCT). La demanda imputa a las resoluciones impugnadas la violación de los arts. 9.3 y 14 de la C.E. por no situar el dies a quo del plazo de prescripción en la fecha de la muerte del esposo.

Obviamente, el primero de los preceptos no garantiza derechos protegibles a través del recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1 b] de la C.E. y 41.2 de la LOTC) y, por ende, concurre al respecto la causa de inadmisión -ahora de desestimación- contemplada en el art. 50.1 b) de la LOTC. El objeto del presente recurso se circunscribe, pues, al exámen de la adecuación al mandato constitucional del art. 14 de las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto determinan cuándo nace y se extingue la acción para hacer valer el derecho fundamental a la igualdad frente a situaciones discriminatorias que, derivadas de normas preconstitucionales, subsisten a la entrada en vigor de la Constitución.

2. Tanto para los órganos judiciales que intervinieron en la vía judicial previa como para las partes comparecidas en este proceso (a excepción de la demandante), es incuestionable el carácter discriminatorio de la excedencia en que ésta se hallaba. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la recurrente se vió compelida a quedar en situación de excedencia en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 87 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 1960, cuyo tenor literal es el siguiente: "El personal femenino ingresado en las Empresas o Entidades a partir del 1 de enero de 1945 o que ingrese en lo sucesivo, si contrajese matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa, pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, contándose a estos efectos como un año completo la fracción superior a seis meses. También tendrá derecho a reingresar en el caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría sin que se le compute el tiempo que permaneció en situación de excedencia forzosa".

Sin duda, la inexorable suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino por el hecho de contraer matrimonio constituye una discriminación por razón del sexo, pues no se hace derivar idéntica consecuencia en relación con el personal masculino de la misma empresa que contrajera matrimonio (SSTC 7/1983, 8/1983, 86/1983 y 58/1984). De otro lado, permitir la reanudación del nexo contractual únicamente en los supuestos de incapacidad o fallecimiento del marido, si bien era coherente con el contexto social y normativo de la época, que atribuía originariamente al consorte de sexo masculino la condición de cabeza de familia, pugna claramente con la igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio y en las responsabilidades familiares (STC 241/1988, fundamentos jurídicos 5ºy 6º).

En lo atinente a la demandante este precepto discriminatorio por razón de sexo y estado civil, e inspirado en el propósito del Estado de liberar "a la mujer casada del taller y de la fábrica" que enunció el Fuero del Trabajo, rigió hasta la promulgación de la Constitución, porque, aunque los arts. 4.1 de la Ley 56/1961, 2.1 del Decreto 258/1962 y 3.1 del Decreto 2.310/1970 consagraron el principio de que el cambio de estado civil de la mujer trabajadora no rompe ni altera su relación laboral, la nueva normativa era inaplicable a las situaciones surgidas como consecuencia de matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor (Disposiciones adicionales única y cuarta, respectivamente, de los expresados Decretos); de otra parte, de la igualdad jurídico-laboral entre hombre y mujer que posteriormente plasmó la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (art. 10.1) y de su cláusula derogatoria expresa pero genérica (Disposición final primera), tampoco cabía inferir una voluntas abrogandi de las Disposiciones adicionales antes referidas (STC 8/1983, fundamento jurídico 3º).

En consecuencia, la aplicación inmediata de la Constitución y, en cuanto norma posterior y de superior rango, su efecto derogatorio sobre todas aquellas disposiciones no susceptibles de ser reconducidas por vía interpretativa al marco constitucional (Disposición derogatoria, 3) supuso que desde la entrada en vigor de la C.E. el penúltimo párrafo del art. 87 de la Reglamentación Nacional del Trabajo perdió incluso el valor residual que aún poseía. A partir de entonces la excedencia creada al amparo de esta norma devino inconstitucional por oponerse al art. 14 de la C.E.

3. Desde esta premisa resta examinar el núcleo esencial del recurso, esto es, si los órganos jurisdiccionales han vulnerado el mandato constitucional de igualdad al apreciar el condicionante temporal para reaccionar frente a situaciones discriminatorias que persisten tras la vigencia de la C.E. Sobre cuestiones muy similares ya se ha pronunciado este Tribunal (aunque con algún Voto discrepante) en las SSTC 7/1983, 8/1983, 13/1983, 15/1983, 86/1983, 58/1984 y 15/1985; de cuya doctrina conviene evocar que la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es óbice para que el ordenamiento, en aras de la seguridad jurídica y de la protección de los derechos ajenos, limite temporalmente la vida de la acción dirigida a reparar la lesión sufrida, estableciendo al ejercicio de la correspondiente reclamación jurisdiccional plazos que guardan conexión con el ámbito normativo donde la violación se ha producido. En nuestro caso el derecho a la igualdad arranca de la publicación y entrada en vigor de la C.E., que deroga la norma reglamentaria que posibilitaba la discriminación. Desde entonces se adquiere el derecho a reingresar en la empresa como consecuencia de la nulidad y pérdida de efectos de la situación de excedencia, derecho ejercitable durante el lapso de tiempo que la normativa vigente en ese momento concedía. Los órganos jurisdiccionales han estimado que tal normativa venía integrada por el art. 83 de la Ley de Contratos de Trabajo: y a partir, por consiguiente, del 29 de diciembre de 1979, se inició el plazo de prescripción que concluyó tres años después. Se trata pues de una apreciación acorde con la doctrina de este Tribunal antes reseñada, y que, por tanto, no cabe considerar lesiva del derecho fundamental que se invoca: pues queda descartada por esa doctrina la tesis de que mientras subsiste la lesión del derecho a la igualdad, no puede comenzar a contarse la prescripción.

Puesto que desde la entrada en vigor de la Constitución hasta que el día 12 de mayo de 1988 solicitó el reingreso, había transcurrido sobradamente el plazo de prescripción de tres años que le concedía la normativa aplicable al caso según la apreciación del Juzgado de lo Social, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, estos órganos jurisdiccionales no llevaron a cabo actuación discriminatoria alguna, al limitarse a extraer las consecuencias derivadas de la ausencia de reclamación o acción de la demandante en aquel plazo de prescripción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos en la Sentencia de 15 de febrero de 1993, recaída en el recurso de amparo núm. 1.600/90, al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

1. El fallo desestimatorio de la Sentencia se fundamenta en una doctrina consolidada de este Tribunal sobre las relaciones entre el derecho constitucional de igualdad jurídica y el plazo de prescripción de las acciones para reclamar jurisdiccionalmente su violación (SSTC 7/1983, 8/1983, 13/1983, 15/1983, 86/1983, 5l8/1984 y 15/1985, a las que cabe agregar los AATC 550/1984 y 468/1985). De ahí que mi discrepancia, inevitablemente, deba referirse a las consecuencias de dicha doctrina, que en el presente caso se han concretado en el fallo desestimatorio del amparo; pues aun constituyendo una línea jurisprudencial consolidada, no por ello cabe olvidar que, en el momento mismo de su nacimiento, fue objeto de la crítica expuesta en el Voto particular del Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la STC 7/1983.

2. De aquella crítica, dos extremos principales merecen ser recordados aquí por su relevancia para el presente caso:

A) En primer lugar, frente al establecimiento por el Tribunal de un plazo de prescripción conforme al Derecho que regula la relación de base, presupuesto de dicha doctrina, ya se dijo en el mencionado Voto particular que no deja de ser paradójico "que quede sometida a la prescripción perentoria del Derecho laboral una acción y un derecho nacidos en la Constitución y que en ella tienen su sede". A lo que me permito agregar una particularidad, no menos sorprendente, de la doctrina iniciada por la STC 7/1983: que el Tribunal haya procedido a la construcción de un plazo de prescripción de tres años apoyándose para ello en una norma preconstitucional, el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944 y 31 de marzo. Norma que, de otra parte, ya había sido derogada por la Ley 8/1980, de Estatuto de los Trabajadores y, además, tenía un objeto distinto, pues durante su vigencia reguló el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo a partir de su terminación; siendo así que los contratos afectados por la excedencia forzosa impuesta por el art. 87 de la Reglamentación de Trabajo de Electricidad de 1960 sólo estaban suspendidos y no terminados, según el propio Tribunal afirma en la STC 7/1983 (fundamento jurídico 3º). Lo que claramente pone de relieve, a mi parecer, no sólo lo injustificado sino también lo artificial de esta construcción del Tribunal en torno al plazo de prescripción en esta materia.

B) En segundo lugar, más difícil aún resulta admitir que la entrada en vigor de la Constitución y su eficacia normativa directa deba constituir, necesariamente, el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de tres años. Cabía estimar, por el contrario, que "en los derechos absolutos, como tienen que ser los fundamentales, mientras la lesión subsista, la prescripción no puede comenzar a contarse", según se dijo también en el Voto particular a la STC 7/1983. Y me atrevo a agregar que otras soluciones en cuanto al plazo de prescripción, más matizadas, también eran posibles y estaban constitucionalmente justificadas en atención a las circunstancias que generaron la discriminación: basta recordar, en efecto, como se recoge en la Sentencia impugnada en este proceso constitucional, que el art. 69 de la Ordenanza de Energía Eléctrica, de 30 de junio de 1970, acogiendo la limitada equiparación de derechos laborales entre trabajadores de uno y otro sexo proclamada por la Ley 56/1961, de 22 de junio, estableció un régimen más favorable para las trabajadoras, con diversas opciones; entre ellas la de pasar a "excedencia especial indefinida" con derecho a reingreso en el puesto de trabajo al fallecimiento o incapacidad total para el trabajo del marido. Sin embargo, al establecer el Tribunal un plazo de prescripción de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de la Constitución, era obvio que con ello se limitaba el ejercicio del derecho a reclamar jurisdiccionalmente el reingreso en el puesto de trabajo de todas aquellas personas que sufrieron discriminación por obra de la Reglamentación de Trabajo de 1960 y, desde la entrada en vigor de la Constitución, eran titulares del derecho constitucional a la igualdad. Lo que entrañaba, al mismo tiempo, una importante limitación en el tiempo del ejercicio de un derecho constitucional.

En relación con lo anterior, de otra parte, no parece discutible que esta limitación difícilmente podía ser previsible para las trabajadoras afectadas, pues era el fruto de una interpretación legal no fácil de alcanzar. En efecto, las afectadas podían creer, y no sin fundamento, que sí el derecho a la igualdad había nacido con la entrada en vigor de la Constitución, tal derecho necesariamente quedaba posteriormente garantizado por nuestra Norma fundamental; por lo que estaban facultadas para reclamar su ejercicio mientras subsistiera el presupuesto que determinó la situación de excedencia forzosa, el matrimonio. Y ésta parece haber sido la convicción de la recurrente de amparo en el presente caso, pues seis meses después del fallecimiento del marido solicitó el reingreso en la empresa.

3. En definitiva, al imponer un plazo para que pueda ser reconocido su derecho a la igualdad mediante el reingreso en el puesto de trabajo, el Tribunal no sólo estableció una limitación en el ejercicio de ese derecho constitucional sino que también excluyó, restrictivamente, que pudiera ejercerse el derecho al reingreso cuando se diera el presupuesto exigido por el precepto generador de la discriminación, el fallecimiento o incapacidad total para el trabajo del marido. Imponiéndose así a las trabajadoras víctimas de la discriminación la obligación de hacer cesar la desigualdad dentro de un plazo -no ciertamente previsible, como se ha dicho- o, en otro caso, perder el derecho al reingreso. Lo que a mi parecer, no se compadece con la deseable efectividad de los derechos fundamentales y, en concreto, del derecho constitucional de igualdad.

Estas consideraciones han sido las que me llevaron a solicitar de la Sala que usase de la facultad prevista en el art. 13 LOTC, pues a mi parecer estaba justificado apartarse en el presente caso de la doctrina sentada por el Tribunal en las decisiones que antes he indicado, para que el Pleno se pronunciara sobre esta cuestión. Una línea jurisprudencial, en efecto, puede estar ampliamente consolidada; pero no por ello es menos modificable si posteriormente sus fundamentos se estiman que son incorrectos o sus consecuencias inapropiadas. Pues si es válido aplicar al propio Tribunal lo que su jurisprudencia ha establecido respecto a la función judicial, preciso es admitir que la que corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC) no puede ser "automática o de pura subsunción, sino reflexiva", ni puede constituir el fruto de un mero voluntarismo, sino de resoluciones contrastadas por los hechos (por las normas) y en definitiva por la Constitución, a la que el Tribunal está sometido. De ahí el cambio en las decisiones, impuesto por diversas circunstancias (STC 120/1987).

Madrid, dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 60/1993, de 18 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:60

Recurso de inconstitucionalidad 1.518/1990 432/1992 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación contra la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria y contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo

1. La mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado -en este caso, las bases de la ordenación de crédito y banca-, permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del orden constitucional de distribución de competencias [F.J. 1].

2. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, han de considerarse normas básicas las previsiones de la L.O.R.C.A. relativas a la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y, en concreto, de la Asamblea General (art. 2.3), pero sólo en la medida en que tienden a garantizar su carácter representativo, disponiendo la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad [F.J. 3].

3. No supone extralimitación competencial alguna, por incursión en los aspectos básicos de la materia, que una ley autonómica articule, como lo hace la que se impugna, parte de la repre sentación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro a través de la participación de las Diputaciones Provinciales en cuyo ámbito territorial actúen aquellas [F.J. 4].

4. La determinación o valoración de proporcionalidad y ajuste, en función de la finalidad democratizadora que persigue la L.O.R.C.A., no puede tener otro punto de referencia que la prohibición de arbitrariedad que el art. 9.3 C.E. sanciona, de acuerdo con el genérico deber público de facilitar la participación que también encuentra acomodo en el art. 9.2 C.E. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodriguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núm. 1.518/90 y 432/92, acumulados y promovidos por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, de una parte, contra la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria num. 9, de 16 de marzo de 1990, y concretamente, contra los arts. 7.1 b y por conexión con el mismo, el último inciso del art. 21.2 y el último inciso del primer párrafo del art. 29.2; 15.3; 29.2, segundo párrafo y Disposición transitoria séptima; y por otro lado, contra la Disposición transitoria primera, núm. 2, de la Ley 8/1991, de 28 de Noviembre, de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria num. 250, de 16 de diciembre de 1.991. Han sido partes el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria representada por el Director Jurídico Regional de la Comunidad don José Palacio Landazabal y por el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, don Juan Sáez Bereciartu, y el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, don Adolfo Pajares Compostizo. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 16 de junio de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.1 b) y por conexión con el mismo, el último inciso del art. 21.2 y el último inciso del primer párrafo del art. 29.2; 15.3; 29.2, segundo párrafo y Disposición transitoria séptima de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990 de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) El Estatuto de Autonomía para Cantabria en su art. 28.2, establece la competencia de la Comunidad en materia de Cajas de Ahorro, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado". Por su parte, el art. 149.1 atribuye al Estado, en el núm. 11, las "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros".

En desarrollo de este precepto constitucional se ha dictado la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, habiendo sido examinada la problemática competencial en relación con la primera de dichas leyes por la STC 49/1988.

El examen de la Ley cántabra arroja importantes incongruencias con la normativa estatal básica desde el punto de vista de un objetivo examen de los textos, ya que no pueden ser viables constitucionalmente aquellas normas autonómicas que alteren extremos esenciales de las normas básicas estatales, quebrando en tal caso la seguridad jurídica que exige el art. 9.3 C.E. La posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución, integrando la norma autonómica con la norma básica, llega hasta aquellos casos en que ello se puede hacer de una forma razonablemente clara y perceptible con naturalidad por los destinatarios de la norma, pues cuando sea preciso realizar construcciones extremadamente complejas, o existan en la redacción de la norma graves obstáculos para tal integración, el defecto jurídico debe apreciarse como motivo de inconstitucionalidad.

Tales supuestos (contravención directa y alteración insalvable), existen en diversos preceptos de esta Ley.

b) Es evidente que ictu oculi, el art. 7.1 b) infringe frontalmente el art. 2.3 de la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, sin estar amparado por los posibles desarrollos autonómicos previstos en la Disposición final cuarta, uno, de la misma, ni dentro de las excepciones al carácter básico de la Ley, recogidas en el número tres de la misma Disposición final. La alteración, es, además, totalmente insalvable. Aparece una participación no prevista en la Ley básica, y los porcentajes de participación previstos en la misma se alteran sustancialmente (especialmente, el de los impositores, que baja a la mitad). Esa alteración debe ser examinada a la luz de la doctrina recaída justamente sobre el propio art. 2.3 de la Ley 31/1985, y que se contiene en la STC 49/1988, debiendo advertirse que de las previsiones contenidas en el fundamento jurídico 18 de la misma STC 49/1988 surge una aparente dificultad, pues el Tribunal declara que la enumeración de participaciones, siendo básica no es exhaustiva ( por que pueden establecerse otras),y que no es básica la asignación rígida de porcentajes. Esta doctrina, nos podría llevar, si no se hiciese ninguna otra puntualización, a concluir que las Comunidades Autónomas se encuentran en libertad para modificar las participaciones existentes y sus correlativos porcentajes. Sin embargo, esto no es así.

En efecto, la doctrina anterior debe completarse con la establecida en la STC 48/1988, también sobre esta materia, y especialmente en el fundamento jurídico 18 de la misma. Aparece aquí un criterio, el "equilibrio razonable" entre los grupos representados, que debe combinarse con el objetivo de democratización de los órganos, y con la legitimidad de prevenir que un grupo alcance un dominio excesivo en la Asamblea en perjuicio de otros. De manera que, del hecho de que no exista una nueva norma estatal básica que satisfaga los criterios de la STC 49/1988 (fundamento jurídico 18), no debe seguirse una absoluta libertad de las Comunidades Autónomas para determinar los porcentajes cuando con ello se rompe el "equilibrio razonable" entre los grupos, se produce un dominio excesivo de alguno de ellos en perjuicio de otros, o simplemente, resulta contradictorio con el objetivo de democratización. Y siempre se requerirá, además, que alteración se fundamente en las peculiaridades de la Comunidad Autónoma.

Llegados a este punto, añade el Abogado del Estado, hay razones claras y bastantes para sostener la inconstitucionalidad del precepto autonómico impugnado. Los criterios para determinar el "equilibrio razonable" de los grupos representados y la interdicción del dominio excesivo de alguno de ellos, pueden válidamente inducirse del art. 2.3 de la Ley 31/1985 en cuanto contiene los principios fundamentales o esenciales del equilibrio de representaciones, de modo que, si bien en este extremo -los porcentajes- el precepto no es básico, sí que deben entenderse básicos los principios en los que el precepto se basa.

El principio básico en que se apoya el art. 2.3 es el de equilibrio entre las representaciones de las Administraciones territoriales y las representaciones de los impositores, completado por el carácter preeminente o preferente justamente de estas dos representaciones. Por ello, la aparición de una nueva representación territorial (que normalmente será de la Comunidad Autónoma), con el 25 por 100 de participación y la disminución correlativa de la participación de los impositores, del 44 por 100 previsto en la Ley 31/1985, al 22 por 100 ahora previsto, altera radicalmente estos principios, con quebranto igualmente de la doctrina del T.C. Y es que esta nueva participación determina una "publicación o administrativización" de base territorial de las Cajas de Ahorro, en claro detrimento de carácter privado de las mismas y de la autonomía de sus órganos de gobierno. La nueva representación provincial (o autonómica), unida a la de los municipios, produce un evidente desequilibrio a favor de las Administraciones territoriales, con el 63 por 100 de los puestos y votos, alterandose así el "equilibrio razonable" de los grupos y estableciéndose un dominio excesivo de unos sobre otros, desfigurándose, en definitiva, el propósito democratizador. Todo ello debe determinar, pues, la inconstitucionalidad de este precepto, y por conexión, la del último inciso del art. 21.2 y la del último inciso del primer párrafo del art. 29.2, que se remiten en la composición del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a las reglas de proporcionalidad establecidas por el precepto que se impugna.

Existen, por último -añade el Abogado del Estado-, dos argumentos más que refuerzan la tesis expuesta.

El primero, consiste en que la competencia de la Comunidad Cántabra sobre las Cajas de Ahorro no se ha asumido estatutariamente como competencia exclusiva (competencia que, además, no aparece en el art. 148 de la Constitución), sino sólo como competencia de desarrollo y ejecución. Y el alcance de la normativa básica estatal debe ser mayor en relación con las competencias autonómicas que no tengan el carácter de exclusivas, en virtud del art. 149.3 C.E. que es justamente nuestro caso. Por ello, en relación con Cantabria, incluso todo el art. 2.3. de la Ley 31/1985 puede considerarse como básico, sin perjuicio de que, si así no fuera, lo sean sus principios esenciales, tal como ya se ha visto.

El segundo argumento es que la norma autonómica impugnada no viene exigida por las peculiaridades de la Comunidad Autónoma, ni resulta proporcionada (en cuanto cambia sustancialmente el equilibrio de poderes en la Asamblea) a tales peculiaridades, tal como exige con carácter general la doctrina del T.C. La existencia de Diputaciones Provinciales es común en todas las Comunidades Autónomas y no tiene relevancia especial en el caso de las Cajas de Ahorro de Cantabria; y la existencia de la propia Comunidad Autónoma, es obviamente común también, sin que concurra aquí peculiaridad alguna y mucho menos en medida que justifique la trascendental modificación de participaciones que se realiza.

c) El art. 15.3 dispone que en caso de desconocimiento o desaparición de las personas o entidades fundadoras, la representación de éstas se repartirá entre los cupos correspondientes a Corporaciones Municipales y Diputaciones Provinciales. Ello reproduce y agrava los vicios de inconstitucionalidad ya señalados, demostrando el deseo del legislador autonómico de privilegiar a las Administraciones territoriales en perjuicio del resto de las representaciones, que aquí desaparecen ya por completo. Pero, además, contradice frontalmente el art. 2.3, párrafo tercero, de la Ley estatal 31/1985 (no afectado directamente por la doctrina del Tribunal), que establece que en tal caso, la representación se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

d) El segundo párrafo del art. 29.2, prevé que los miembros de la Comisión de Control serán elegidos mediante votación separada entre los distintos grupos que forman la Asamblea General, oponiendose así clarísimamente al art. 22.1 de la Ley 31/1985 por remisión al art. 14 de la misma Ley.

Aquí hay, en efecto, una directa y flagrante contravención del art. 22.1 de la Ley 31/1985, que establece, como función que compete "de forma especial" a la Asamblea General, la relativa al nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control. Se infringe también el art. 12.2 de la referida Ley estatal, que recoge un principio esencial sobre la forma de tomar acuerdos por la Asamblea General (mayoría simple de votos de los concurrentes), asi como el art. 14, que establece clarísimamente que a los Consejeros de Administración les nombra la Asamblea General, a propuesta de los miembros de cada grupo. Preceptos todos éstos formalmente básicos, ex Disposición final cuarta, núm. tres, de la Ley 31/1985.

En definitiva, dado que es claramente básico el hecho de que los grupos se limiten a proponer, no a nombrar, el precepto impugnado incurre en clara inconstitucionalidad.

e) La Disposición transitoria séptima supone una heteroregulación administrativa de las Cajas de Ahorro que es contraria a aspectos esenciales de la Ley estatal básica, no puestos en cuestión por la doctrina de la STC 49/1988. En concreto, dicha Disposición se opone sobre todo al mismo art. 1 de la Ley estatal que consagra la autonomía de las Cajas de Ahorro, al establecer que la administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a sus propios órganos de Gobierno, que "ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social".

Se opone también al art. 2.1 de la misma Ley, en cuanto establece la primacía de la Asamblea General, que "asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad", lo que se concreta en el art. 11.2, que atribuye "de forma especial" a la Asamblea General la función de "aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento". Aquí aparece con meridiana claridad la autonomía estatutaria de las Cajas que es frontalmente vulnerada por el fenómeno de sustitución que contempla la Disposición que se impugna y, además la reserva competencial en favor de la Asamblea General se ve robustecida por la limitación legal de las potestades administrativas de control que contempla, igualmente con carácter básico, la Disposición final segunda de la Ley 31/1985, que se refiere específicamente a las potestades administrativas en materia de Estatutos y Reglamentos de las Cajas, atribuyendo a las autoridades competentes la competencia de aprobación definitiva y posterior de los mismos (una vez aprobados por la Asamblea General) y la posibilidad de "ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición".

Así pues, la norma cuestionada configura un tipo de intervención administrativa sustancialmente distinto al previsto en las normas básicas que le son formal y materialmente, por lo que esa intensísima potestad de sustitución, contraria al bloque normativo básico citado, debe reputarse inconstitucional.

3. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección Primera del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional de Cantabria y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de la misma Comunidad Autónoma, a fin de que en el plazo común de quince días, pudieran personarse en los autos y formular las alegaciones que estimaren pertinentes, así como publicar la incoación del recurso en los Boletines Oficiales del Estado y de Cantabria para general conocimiento.

4. En escrito presentado el 16 de julio de 1992 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Camara adoptó el Acuerdo de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones.

Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito presentado el 18 de julio de 1990 solicitó que se le tuviera por personada y parte en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC.

5. La Asamblea Regional de Cantabria, mediante escrito de su Presidente, registrado en fecha de 26 de julio de 1990, se personó en nombre de la misma, formulando alegaciones que,en síntesis, son:

a) En primer lugar, debe tenerse presente que la C.A. de Cantabria tiene competencias sobre la materia (art.28.2 E.A. de Cantabria). Y a su vez y en desarrollo del art. 149.11ºC.E. se han dictado las Leyes 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre organos rectores de las Cajas de Ahorro, y 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

Es oportuno también destacar que la STC 49/1988, privó a muchos de los preceptos de la LORCA de la condición de "básicos", y entre ellos, al núm 3 del art.2, en los términos que se indican en el fundamento jurídico 18, de dicha Sentencia. Pues bien, por relación al art 7 de la ley autonómica -y en especial, por relación a la letra b) de su núm 1- donde, al establecer las representaciones y porcentajes de participación de los diferentes intereses colectivos, surgen las diferencias con el art. 2.3. de la LORCA.

La LORCA, prevé un modelo participativo sobre el que habrá que establecer si las opciones de participación contenidas en la Ley 1/1990 de Cantabria que se impugna conducen o no a una conformación radicalmente distinta al respecto, dado el modelo participativo contenido en la LORCA determinado por la consideración de las Cajas de Ahorro como "entes de carácter social", por la consideración inexcusable del "marco territorial" en que desarrollan su actividad, por la "democratización" de sus órganos rectores y por la presencia en los mismos de "todos" los intereses genuinos de las zonas sobre las que ellas operan", resulta de difícil comprensión considerar que sea contrario a un modelo participativo y que conduzca a una conformación radicalmente distinta el hecho de prever, como hace la Ley 1/1990 de Cantabria, una representación, la de la Diputación Provincial, coincidente en su caso con la de la propia Comunidad Autónoma que inequívocamente responde al marco territorial en que se desarrolla su actividad y que, sin duda, representa un interés genuino de la zona sobre la que se opera.

Llegados a este punto, después de la lectura del parecer del Tribunal sobre la condición de básico del art. 2.3 de la LORCA difícilmente puede considerarse orientativo el mismo para discernir el "equilibrio razonable", ni en cuanto a los intereses que deben estar presentes en la Asamblea General, ni en cuanto al porcentaje de participación que debe ser asignado a los mismos.

Por ello la opción constitucional concreta ejercitada por la Comunidad Autónoma de Cantabria, en ejercicio de su legítimo interés, al disponer las participaciones y porcentajes de participación en los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, no sólo no supone una alteración del modelo de participación contenido en la LORCA, sino que, por el contrario, determina una más acertada aproximación al mismo. No cabe deducir otra consecuencia de la incorporación a los órganos rectores de una representación necesaria de índole territorial, que contribuye a su democratización, y que, sin dudarlo, representa un interés genuino de la zona sobre la que operan.

De todo lo expuesto, debe concluirse declarando la constitucionalidad del art. 7.1 b) de la Ley 1/1990 de Cantabria, y por conexión con el mismo, la del último inciso del art 21.2 y el último inciso del primer párrafo del art 29.2, que se remiten en la composición del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a las reglas de proporcionalidad establecidas por el primero de estos preceptos.

b) Sobre la base de la constitucionalidad demostrada del art 7.1 b), cabe entender el dictado del art 15.3 que no constituye otra cosa que una pieza más del modelo participativo dispuesto en la Ley autonómica, practicando la opción constitucional que le es permitida en defensa de sus legítimos intereses y que, lejos de incorporar algún motivo de inconstitucionalidad, supone un traducción más certera del modelo de participación diseñado en la LORCA.

c) Partiendo de este último supuesto no discutido, la corrección en el procedimiento de cobertura de los puestos del Consejo de Administración, y advertido que en este último órgano rector, de igual modo que en la Comisión de Control, deben estar incorporados las participaciones y porcentajes de que dispone la Asamblea General, cabe deducir la constitucionalidad del segundo párrafo del art. 29.2. Ello, porque de la lectura detallada de los arts. 21 y 22 referidos al Consejo de Administración, y 29, referido a la Comisión de Control, no se obtiene otra conclusión que la coincidencia en los procedimientos de cobertura de sus respectivos puestos, apreciando, acaso, una cierta "economía gramatical", no del todo justificada, en el segundo párrafo del art. 29, pero que en nada afecta al fondo del asunto.

Esto es, la elección a fines de propuesta se producirá dentro de los diferentes grupos que tienen representación en el Consejo de Administración y Comisión de Control, respetando los porcentajes que tienen asignados, correspondiendo, en todos los casos, el nombramiento, a la Asamblea General.

d) Por último, en relación a la Disposición transitoria séptima, debe señalarse que, de un lado, ha sido rebasado sobradamente el plazo que de manera inexcusable, señaló en su día la Disposición transitoria primera de la LORCA a fin de que las Cajas de Ahorro, en el término de diez meses desde la publicación de la LORCA, adaptasen sus Reglamentos y Estatutos a las disposiciones de la misma.

De otro, tanto la LORCA -Disposición final segunda-, como la Ley 1/1990 de Cantabria, revisten a la Administración de potestades cuasicoincidentes, como lo son sin duda, no sólo la aprobación de Estatutos y Reglamentos, sino la capacidad de alteración y sustitución de aquellos preceptos no conformes con ambas disposiciones legales.

Estas poderosas razones, y en razón de la transitoriedad y excepcionalidad del precepto impugnado han de conducir a la consideración de conformidad constitucional de la Disposición transitoria séptima.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de julio de 1992, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, se personó en el procedimiento. evacuando el trámite de alegaciones que le fue conferido, y que en lo sustancial, manifiesta:

a) La Ley aprobada por la Asamblea de Cantabria, tiene las tres siguientes características: primera, respeta los grupos sociales y colectivos establecidos en la LORCA; segunda, introduce a las Diputaciones Provinciales como entes que, respetando los principios de territorialidad y democratización, deben participar en la composición de la Asamblea General; y tercera, fija los porcentajes convenientes para la participación de estos grupos en la Asamblea, alterando los porcentajes señalados en la LORCA.

Dejando por tanto cuestiones de detalle, es indudable que la única diferencia que separa a la Ley aprobada por la Asamblea de Cantabria, de la LORCA, es la presencia de las Diputaciones Provinciales. Por ello, podemos considerar que el tema planteado en el recurso no es otro que determina si incluir a las Diputaciones Provinciales, como grupo de intereses sociales y colectivos dentro del órgano superior de las Cajas de Ahorro, es o no constitucional.

Las Corporaciones Municipales y las Diputaciones Provinciales, son organismos con personalidad jurídica independiente, nada proclives a mancomunar sus intereses y antes bien dispares en numerosas conceptos, por lo que mal puede tratarse de configurar su presencia como entidades dependientes unas de otras, o sujetas a criterios imperativos, aunque los imperantes sean intereses comunes.

No se está por tanto "publicando o administrativizando" una entidad de crédito o ahorro. Se están respetando los principios de territorialidad y democratización, porque estos principios sólo a través de Corporaciones Municipales y Diputaciones Provinciales pueden acceder a los órganos de Gobierno de las Cajas, ya que sólo en esas entidades se da el ámbito jurisdiccional y la composición por elección libre y democrática. De los impositores no puede decirse, sin embargo, que sean democráticamente elegidos por jurisdicciones territoriales, salvo cuando para designar a sus representantes han de mantener forzosamente un sistema democrático, este opera sólo entre todos los que tengan el carácter de impositores, nunca entre las personas que constituyen el tejido social y colectivo de la ciudadanía. Ello aparte de que el sistema democrático señalado por la LORCA, para elegir a los representantes de los impositores, no es ser puramente democrático.

Así pues, teniendo en cuenta, además, que la LORCA, deja abierta la posibilidad de que aparezcan en los órganos de Gobierno, otros grupos sociales y que no fija porcentajes rígidos para los grupos, pudiendo ser variados, dentro del margen de libertad que se concede tal y como es interpretada por las Sentencias del Tribunal Constitucional, la introdución de otros grupos sociales en la composición de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro, la alteración de los porcentajes de los grupos que la Ley establece como obligatorios, no puede nunca tener carácter inconstitucional si de articular la presencia de las Diputaciones Provinciales se trata. Sostener otra interpretación supondría un resultado absurdo y como tal rechazable.

b) En relación con el art. 15.3 este precepto nos demuestra que el contenido del párrafo 3º del art. 2 de la LORCA, es de una amplitud absoluta, con posibilidades de introducir modificaciones que no contraigan los principios básicos, que son únicamente la naturaleza o procedencia de los grupos que han de acceder y de ninguna manera su proporcionalidad, ni determinación numérica previa.

No hay por tanto ningún indicio de que este precepto pueda ser básico, y que no quede sujeto a un desarrollo más liberal por parte de la Comunidad Autónoma. Además hay una diferenciación y por lo tanto aceptación conjunta de dos principios distintos, el de proporcionalidad y el paritario, lo que revela ese amplio abanico de posibilidades para la determinación de la forma en que han de cubrirse la participación de los distintos grupos, unico concepto básico, como ya hemos dicho.

c) El art. 29.2 puede ofrecer una duda interpretativa, pero tal posibilidad de equívoco desaparece al incorporarse al art. 57 de los Estatutos aprobados por la Asamblea General de Caja Cantabria, al establecer que "la Comisión de Control estará integrada por nueve miembros, nombrados ocho de ellos por la Asamblea General, a propuesta única de los Consejeros Generales de cada uno de los grupos que la componen y de entre los mismos, con las siguientes representaciones....".

Por parte del Abogado del Estado se indica que existe una "sindicación sui generis", que altera los principios básicos antes expuestos, y a primera vista así puede parecer, pero no lo es, porque tal apariencia es sólo fruto de una desacertada redacción que, como acabamos de ver, fue corregida al redactarse el art. 57 de los Estatutos de Caja Cantabria. Por tanto, no hay "sindicación" de clase alguna, porque la Asamblea es la única competente para la designación de los miembros de la Comisión de Control, siempre que los mismos figuren en las listas que propongan los Consejeros Generales de cada uno de los dos grupos.

En definitiva se reconoce que la interpretación del art. 29.2 de la Ley aprobada por la Asamblea de Cantabria, respecto a la designación de los miembros de la Comisión de Control, es idéntica a la que se recogió por la propia Ley para la designación del Consejo de Administración, y que, por tanto, si la redacción no lo ha sido idéntica, no lo ha sido con finalidad alguna, sino por mero error de léxico, como se acredita con la referencia que en el propio art 29 se hace al art. 15 de la Ley.

c) Finalmente, la Disposición transitoria séptima no desconoce en absoluto la potestad de autoordenarse de las Entidades de Ahorro, ni pretende de manera alguna dañar la independencia de las Cajas de Ahorro para establecer sus propios Estatutos. Busca únicamente concretar el principio genérico contenido en la Disposición transitoria de la LORCA que ordena a las Cajas de Ahorro elevar los Estatutos aprobados por sus Organos específicos propios a la Comunidad autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de tres meses.

Es decir, los Estatutos han de seguir una elaboración interna y llegar hasta un Acuerdo de aprobación, pero este acuerdo a su vez tiene que ser aprobado, en un control indiscutible de legalidad, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva. Aprobar no es ratificar, aprobar es examinar, comprobar y, en definitiva, declarar la legalidad o conveniencia de lo sometido a aprobación. Existe, pues, una función fiscalizadora indiscutible, y por ello tiene que existir la posibilidad de corregir lo que no se ajuste a la legalidad. Pues, además, ante el hecho de que quien tiene que elaborar o iniciar ese proceso de elaboración de unos Estatutos que rigen la vida de un órgano social, pero de interés público, no procede a ello y se coloca en una actitud de desobediencia, la única solución, pasividad, es la de establecer medidas legales supletorias, que sin perturbar los principios inspiradores de la regulación de estos entes sociales que son las entidades de ahorro, permitan que la legalidad no sufra contratiempo.

Por ello, no existe inconstitucionalidad al regular las consecuencias de un incumplimiento por parte del ente afectado de las obligaciones que por Ley le vienen impuestas. Se respeta su independencia, hasta el extremo de aceptar también la posibilidad de que su voluntad se manifieste rebelde, y solamente para este supuesto se ampara el bien social, evitando las gravísimas consecuencias de un vacío estatutario en el desarrollo de una entidad de crédito y ahorro, supliéndose éste mediante el otorgamiento de aquellos Estatutos que se negó a elaborar.

7. Por escrito de 17 de febrero de 1992, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria primera, núm 2 de la Ley 8/1991, de 28 de noviembre, de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, dejando hecha invocación expresa del art 161.2 de la Constitución, fundamentando dicho recurso, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) El presente recurso guarda estrecha relación con el que se sigue ante el Tribunal bajo el núm 1.518/90, interpuesto contra la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo. La Ley que ahora se impugna, reproduce lo dispuesto en la Disposición transitoria séptima de la Ley 1/1990, que se aplica ahora a los plazos que contempla la nueva Ley, dándose aqui por reproducidas las razones y fundamentos alegados en el recurso 1.518/90.

La Disposición transitoria primera, núm 2, de la Ley 8/1991, no se impugna esta Disposición por violar preceptos constitucionales materiales, sino por razones estrictamente competenciales, por contravención de la normativa básica del Estado, recogida en la Ley 31/1985.

La Disposición supone en adelante, una heteroregulación administrativa de las mismas que es contraria a aspectos esenciales de la Ley básica, no puestos en cuestión por la doctrina del Tribunal en STC 49/1988. Así, se opone sobre todo al mismo art. 1 de la Ley estatal, en cuanto consagra la autonomía de las Cajas de ahorro, al establecer que la administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a sus propios órganos de Gobierno, que "ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social". Se opone tambien al art. 2.1 de la Ley, en cuanto establece la primacía de la Asamblea General, que "asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad", lo que se concreta en el art 11.2, que atribuye "de forma especial" a la Asamblea General la función de "aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento". En definitiva la autonomía estatutaria de las Cajas, como precepto básico, ex Disposición final cuarta, número uno y tres de la LORCA, es frontalmente vulnerada por el fenómeno de sustitución que contempla la Disposición impugnada.

Mediante otrosí, concluyó solicitando a tenor del art 83 LOTC, se acuerde la acumulación del presente recurso al que se sigue en este Tribunal bajo el núm 1.518/90.

8. Por providencia de 24 de febrero de 1992, la Sección Tercera del Pleno del Tribunal, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, acordándose dar traslado de la demanda y demás documentos presentados, conforme el art. 34 de la Ley Orgánica, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional de Cantabria y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de la misma Comunidad Autónoma, a fin de que en el plazo común de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren conveniente, así como tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, en relación con el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal y oir a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo del traslado, expongan lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de los procedimientos solicitada.

9. Mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 5 de marzo de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados, comunica a este Tribunal Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

10. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 13 de Marzo de 1992, comunica el Acuerdo tomado por el mismo de personarse en el procedimiento y por ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 20 de marzo de 1992, la Asamblea Regional de Cantabria,manifestó quedar enterada acordando acusar recibo de la notificación recibida en la misma sobre la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, bajo el número 432/92 así como quedar enterada del plazo concedido para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

12.Por escrito presentado ante este Tribunal el 20 de marzo de 1992 el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, se personó en nombre de ésta, oponiendose al recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la Disposición transitoria primera, núm 2, de la Ley 8/1991, de 28 de noviembre, de la Asamblea Regional de Cantabria.

La Disposición transitoria recurrida pretende suplir las lagunas jurídicas observadas, tanto en la Ley actual 31/1985, como en la Ley de Cantabria 1/1990, lagunas que han dado lugar en la Comunidad a una situación de conflictividad en la Caja de Ahorro, que ha supuesto, por su prolongación en el tiempo, un grave deterioro para la credibilidad de la institución. La Disposición objeto de recurso, tiene por objeto,como regulación esencial, arbitrar soluciones para el supuesto de que, bien por falta de quorum o de la aprobación correspondiente, transcurran tres convocatorias sin que se proceda a la elección del Presidente del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, así como del Director General, evitando una situación de desgobierno que puede darse, y que efectivamente se ha dado, en cualquier Caja de Ahorro. La medida introducida tiene, pues, carácter supletorio y en nada impide que los órganos rectores de las Cajas de Ahorro puedan asumir voluntariamente, dentro de los plazos legales previstos, la adaptación de sus normas internas a las prescripciones de la Ley.

Dándose por reproducidas las fundamentaciones expuestas en el recurso 1.518/90 por el Director Jurídico Regional, que postulaban la ausencia de colisión con los principios de la Ley 31/1985 de la Disposición transitoria primera, punto 2, de la Ley de Cantabria 1/1990, se solicita la desestimación del recurso y en cuanto a la acumulación solicitada de contrario, se considera que los fundamentos impugnatorio y el contenido de la disposición impugnada, son similares en ambos supuestos,por lo que resulta procedente.

13. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 9 de junio de 1992, acordó la acumulación del recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 432/92 al 1.518/90.

14. Por providencia de 22 de junio de 1992 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, acordó dar traslado a las partes personadas en autos por término de tres días, a fín de que pudieran manifestar lo que a su derecho conveniere respeto del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 432/92.

15. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 30 de junio de 1992, solicita el mantenimiento de la suspensión de la Disposición transitoria primera, núm 2, de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, objeto del recurso.

16. Por escrito presentado ante este Tribunal el 4 de julio de 1992, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, solicita el levantamiento de la suspensión del punto 2º de la Disposición transitoria primera de la Ley de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los organos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

17. El Pleno del Tribunal, el 21 de julio de 1992, dictó Auto por el que se acordó el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Disposición transitoria primera, núm. 2, de la Ley 8/1991, de 28 de noviembre, modificativa de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

18. Por providencia de 16 de febrero de 1993, se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación por el Presidente del Gobierno de la Nación de determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y de la Disposición transitoria primera, núm. 2º de la posterior Ley de modificación 8/1991, de 28 de noviembre, aparece sustentada en el motivo de carácter general consistente en que dichas previsiones normativas se separan abiertamente, entrando en contradicción, de lo dispuesto por el legislador estatal en el ejercicio de la competencia que al Estado le reserva el art. 149.1.11ª C.E, y a cuyas bases se encuentra sometida expresamente la competencia en materia de Cajas de Ahorros asumida por Cantabria de acuerdo con el art. 28.2 de su Estatuto. De este modo, la Comunidad Autónoma de Cantabria habría incurrido, según la tesis del Abogado del Estado, en una extralimitación competencial que debe determinar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de las normas autonómicas cuestionadas.

La inconstitucionalidad que se denuncia, de llegarse a apreciar, dimanará de la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción será mediata o indirecta, por cuanto la mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado -en este caso, las bases de la ordenación de crédito y banca-, permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias. Así pues, en el presente supuesto, el señalado motivo general de inconstitucionalidad exigirá confrontar lo dispuesto en los preceptos de las Leyes impugnados con los correlativos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA).

2. El art. 7.1 de la Ley 1/1990 impugnada, regula la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro, estableciendo que la misma se llevará a efecto a través de los grupos y con arreglo a la participación que en sus distintos apartados prevé. Así, entre otras representaciones, el apartado b) configura una a través de "las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas operativas de la Caja", añadiendo que "su representación será del 25 por 100". Los restantes grupos a través de los cuales se articula la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro son las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad -reservándose para las mismas una participación del 38 por 100- [art. 7.1 a)], los impositores de las Cajas de Ahorro -con una representación equivalente al 22 por 100- [art. 7.1 c)], las personas o Entidades fundadoras de las Cajas y las Instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional de reconocido prestigio en la región -en un porcentaje del 10 por 100- [art. 7.1 d)] y, finalmente, los empleados de las Cajas de Ahorro -que tendrán una participación del 5 por 100- [art. 7.1 e)].

La novedad que la Ley autonómica incorpora en relación a las previsiones de la LORCA (art. 2.3) radica en la representación atribuída a un nuevo grupo, constituído por "las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas representativas de la Caja", siendo justamente este extremo al que se contrae la impugnación, y la redistribución de porcentajes de representación a consecuencia de la incorporación del nuevo grupo. El Abogado del Estado considera que la norma autonómica ha venido en este punto a alterar la garantía de equilibrio que debe observarse entre las representaciones de las Administraciones territoriales y la de los impositores, que se deduce del art. 2.3 LORCA, dado que el precepto autonómico introduce una nueva representación, a la que atribuye un porcentaje del 25 por 100, con una correlativa disminución de la participación de los impositores, que del 44 por 100 previsto en la LORCA queda ahora fijada en el 22 por 100, lo que, a la vez, dota al conjunto de la representación de las Administraciones territoriales de un porcentaje desproporcionado y contrario al señalado principio básico, al superar ampliamente la mayoría absoluta con el 63 por 100 de los puestos y votos en la Asamblea General. Para el Abogado del Estado, además, la previsión autonómica impugnada no se puede justificar en las peculiaridades o singularidades de la Comunidad Autónoma, por lo que la conclusión no puede ser otra que la de la inconstitucionalidad por exceso competencial, y la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria no se ha asumido estatutariamente como exclusiva, con lo que, en este caso, el art. 2.3 en su redacción concreta y no sólo ya en los principios esenciales, podría considerarse como norma básica para la Comunidad Autónoma.

3. Debe precisarse, en primer lugar, el alcance que ha de darse al carácter básico del art. 2.3 LORCA, de acuerdo a la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 48/1988 y 49/1988 y, más recientemente, en la STC 239/1992. De acuerdo a esas Sentencias, han de considerarse normas básicas las previsiones de la LORCA relativas a la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y, en concreto, de la Asamblea General (art. 2.3), pero sólo en la medida en que tienden a garantizar su carácter representativo, disponiendo la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad. Desde el punto de vista competencial, corresponde al Estado regular los aspectos básicos de la participación, y a las Comunidades Autónomas establecer una legislación complementaria adaptada a sus peculiaridades. El precepto estatal es, pues, básico, en cuanto determina los grupos, categorías o sectores que han de estar necesariamente representados en la Asamblea General de las Cajas, pero sin que la enumeración contenida en la LORCA pueda considerarse, a efectos de la competencia del legislador autonómico, como exhaustiva, ni tampoco de carácter rígido o taxativo los porcentajes de participación establecidos en el art. 2 LORCA. Por consiguiente, la legislación autonómica en materia de Cajas de Ahorros puede disponer la participación en dicha Asamblea General de otros grupos, siempre que representen "intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro", tal como exige el art 2.1 de la LORCA, entre los que cabe incluir otras Corporaciones locales, ya que es manifiesto su carácter representativo (STC 48/1988, fundamento jurídico 17). En definitiva, "el art. 2.3 LORCA es básico en cuanto establece los diversos grupos sociales que deben estar representados en la Asamblea General, siempre que su enumeración no se considere exhaustiva, y no es básico en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos" (STC 49/1988, fundamento jurídico 18).

Esta doctrina es plenamente aplicable también al caso de Cantabria, pese a que su art. 28.2 no mencione el término "exclusiva", dada la remisión que el propio artículo hace a las bases y a la ordenación de la actuación económica y a la política monetaria del Estado. En consecuencia, el legislador autonómico de Cantabria puede integrar en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro a representantes de otros intereses sociales, y también puede alterar, incluso de manera significativa, el porcentaje de representación previsto en la Ley estatal para alguno de los grupos (STC 239/1992), si bien "esa determinación debe obedecer a la finalidad democratizadora que persigue la Ley".

4. A la luz de esta doctrina, hemos de examinar si la previsión del art. 7.1 b) de la Ley cántabra supone una alteración de los criterios básicos que, con arreglo a la interpretación constitucional del art. 2.3 de la LORCA, deben presidir la composición de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro.

Pues bien, ningún reparo suscita la referida Ley en cuanto respeta los grupos sociales que, como mínimo, deben estar representados en la Asamblea General (Corporaciones municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y empleados de las Cajas de Ahorro) (art. 7.1), y ningún reparo tampoco debe merecer la previsión e incorporación de un nuevo grupo, concretamente el de "las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas operativas de las Cajas" [art. 7.1 b)], pues ninguna duda cabe que las mismas representan otros intereses sociales plenamente susceptibles de tener reflejo en la configuración democrática de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro. Desde esta consideración, no cabe reconducir, ni confundir, los intereses propios y peculiares de los municipios con los de las provincias (art. 137 C.E. y arts. 1, 2, 25 y ss. y 31, entre otros, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), lo que explica, en fin, que, como antes se recordó, ya en la STC 48/1988, fundamento jurídico 17, se reconociese la constitucionalidad de una opción legislativa autonómica como la ahora cuestionada.

Por tanto, no supone extralimitación competencial alguna, por incursión en los aspectos básicos de la materia, que una ley autonómica articule, como lo hace la que se impugna, parte de la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro a través de la participación de las Diputaciones Provinciales en cuyo ámbito territorial actúen aquéllas.

La extralimitación competencial en la que la previsión autonómica habría incurrido por vulneración del referido principio básico exige una valoración por parte de este Tribunal que necesariamente ha de guiarse por criterios relativos a la coherencia del legislador cántabro con el principio de democratización de las Cajas de Ahorro impuesto por la legislación estatal básica, ya que el legislador estatal no ha creido oportuno adoptar ninguna norma básica tendente a garantizar un equilibrio razonable entre los grupos representativos de intereses que participan en los órganos rectores de las Cajas.

La respuesta que a la cuestión planteada por el Abogado del Estado debe darse, pasa por determinar -aunque formalmente no se plantee de este modo- si la previsión autonómica impugnada ha venido a distorsionar indebidamente el modelo organizativo de las Cajas de Ahorro asentado en la participación democrática de los diversos grupos, y ello al establecerse un porcentaje a favor de las Diputaciones Provinciales que, en relación y en conjunción con los reservados a los restantes grupos- de manera especial de las Corporaciones Municipales-, supone una penalización excesiva e indebida para éstos y, singularmente, para el grupo de los impositores. Esa determinación o valoración de proporcionalidad y ajuste, en función de la finalidad democratizadora que persigue la LORCA, no puede tener otro punto de referencia que la prohibición de arbitrariedad que el art. 9.3 C.E. sanciona, de acuerdo con el genérico deber público de facilitar la participación que también encuentra acomodo en el art. 9.2 C.E.

Como hemos afirmado en la STC 239/1992, no cabe deducir una infracción del art. 9.2 per se frente a una norma legal que ha establecido un determinado régimen de participación de sectores sociales e institucionales en los órganos de las Cajas de Ahorro (fundamento jurídico 4º), y en particular de las Diputaciones Provinciales, ya que es manifiesto su carácter representativo (STC 48/1988, fundamento jurídico 17). El problema ha de plantearse en relación con el art. 9.3 C.E. y con la interdicción de arbitrariedad que de él se deduce. Pero al examinar el precepto legal impugnado desde este punto de vista "el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 108/1986, 65/1990 y 239/1992).

Enmarcado el problema en la prohibición de arbitrariedad, hemos de afirmar que siendo legítima la decisión autonómica de dar entrada a la participación de las Diputaciones Provinciales, la consecuente reducción de los porcentajes que, en principio, con arreglo al art. 2.3 de la LORCA, podrían haber correspondido a los restantes grupos, no resulta contraria a la Constitución ni el que en esa reducción se haya limitado el porcentaje de los impositores al 22 por 100, puesto que, como en una reducción de porcentaje similar hemos afirmado, dicho grupo no queda privado de una presencia significativa, aunque sea minoritaria (STC 239/1992, fundamento jurídico 5º), en cuanto que esa reducción se explica también desde una óptica democratizadora y participativa que permite la intervención de otros grupos o sectores.

Se impugna también el porcentaje atribuido al grupo de las Diputaciones Provinciales, que habría dotado a éstas de una posición preponderante en la Asamblea General, sobre todo si se toma en cuenta que la redistribución de porcentajes, a consecuencia de la introducción del nuevo grupo se ha hecho con una incidencia no proporcionalmente igual entre ellos. La desigualdad en la reducción de los porcentajes de representación -siempre por referencia a los previstos por la LORCA (art. 2.3)- de las Corporaciones Municipales -del 40 por 100 al 38 por 100-, de las personas o Entidades fundadoras -del 11 por 100 al 10 por 100- y, sobre todo, de los impositores -del 44 por 100 al 22 por 100-, es, ciertamente, significativa. Pero esa desigualdad no permite afirmar que exista una contradicción del principio básico de garantizar el equilibrio razonable en la participación, ni mucho menos que se atribuya a un sólo grupo de participación una situación de predominio frente a los demás. La adición y consideración unitaria y conjunta de los porcentajes correspondientes a los Municipios y de las Diputaciones Provinciales, de la que parte el Abogado del Estado, no es aceptable, pues no cabe olvidar que el Estado se organiza territorialmente en Municipios y en Provincias (art. 137 C.E.), que "gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses", siendo la Provincia una entidad local "con personalidad jurídica propia, cuyo gobierno y administración autónoma está encomendada a una Diputación o Corporación de carácter representativo (art. 141.2). De este modo, en cuanto grupos que participan en la Asamblea General de la Caja, los Municipios y Diputaciones canalizan intereses propios, singulares y diferenciados.

En realidad lo que el Abogado del Estado trata de plantear ante este Tribunal es "la proporcionalidad de los porcentajes de participación atribuidos a cada grupo", cuestión que, como afirma la STC 239/1992, es ajena a este Tribunal al que no le corresponde "enjuiciar si el límite porcentual fijado es o no el más acertado o el más adecuado a la finalidad perseguida (fundamento jurídico 4º). Ello sería entrar en un enjuiciamiento de oportunidad que "supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional" (STC 49/1988). Por consiguiente, el precepto impugnado no incurre en arbitrariedad, por lo que ha de rechazarse la pretendida declaración de inconstitucionalidad de este art. 7.1 b) de la Ley cántabra. Por idénticas razones, debe serlo también la del art. 21.2, último inciso, y la del art. 29.2, primer párrafo, último inciso, que en cuanto a la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control, respectivamente, establecen que la misma se llevará a efecto mediante la participación de los grupos recogidos en el art. 7 y con igual proporción que la señalada en el mismo.

6. El art. 15.3 de la Ley cántabra establece que "en el caso de no existir, desconocerse o haber desaparecido las personas o Entidades fundadoras, su representación será repartida entre los grupos definidos en los apartados a) y b) del art. 7.1, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo e incrementándolos proporcionalmente".

La previsión contradice frontalmente lo dispuesto en el art. 2.3, párrafo 3º, de la LORCA, en virtud del cual, "en el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o Entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos".

El carácter básico de esta previsión no ha sido en momento alguno cuestionado y así debe reconocérsele a la luz de la declaración contenida en la Disposición final cuarta, núm.3 de la propia LORCA y atendiendo también a su contenido material. Con independencia del modelo representativo y de participación de grupos para la composición de la Asamblea General que específicamente ha previsto la Ley cántabra y al que ya nos hemos referido, es claro que nada cabe objetar al referido art. 2.3, párrafo 3º, de la LORCA, desde la posible extralimitación competencial del Estado, pues, justamente en atención al principio democratizador que inspira la finalidad central de la regulación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, ha adoptado una regla que se ajusta plenamente a aquél. La regla del reparto proporcional de la representación correspondiente a las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro entre los restantes grupos -cualesquiera que estos sean en cada caso- vincula, por tanto, a la competencia normativa de las Comunidades Autónomas, dado su carácter de norma básica de la materia.

En consecuencia, la contradicción existente entre el precepto básico estatal y el precepto autonómico, debe resolverse en esta ocasión accediendo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 15.3 de la Ley 1/1990 cántabra.

7. También se constata, en su misma literalidad, una contradicción explícita entre el art. 29.2, segundo párrafo, de la misma Ley cántabra y el art. 22.1 de la LORCA. Mientras que este segundo, en relación, además con el art. 14 de la misma Ley, establece que los miembros de la Comisión de Control serán "elegidos por la Asamblea General entre sus miembros", a propuesta de los Consejeros Generales de los diversos grupos de representación, el art. 29.2, segundo párrafo, de la Ley autonómica dispone que "el sistema de elección de los representantes (de los diversos grupos en la Comisión de Control, debe entenderse) se efectuará mediante votación separada entre los distintos grupos que forma la Asamblea General".

El sistema previsto por la LORCA con el carácter de básico se asienta, pues, en lo sustancial, en los dos siguientes criterios: en primer lugar, en que el nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control compete a la Asamblea General (art. 11.1 LORCA); y, en segundo lugar, en que en la designación deben respetarse determinados porcentajes de representación de los intereses colectivos, articulándose a tal fin un mecanismo de propuesta de candidatos para los diversos grupos representativos en los términos que establece el art. 14 de la LORCA.

Pues bien, la literalidad misma del precepto autonómico impugnado resulta, de este modo, inconciliable con las señaladas previsiones de la LORCA, lo que ineludiblemente determina su inconstitucionalidad. La representación de la Diputación Regional de Cantabria reconoce, en fin, que la redacción del precepto cuestionado puede ofrecer una duda interpretativa, fruto de un mero error de léxico, pero puntualiza que no existe finalidad alguna de separarse de las reglas contenidas al respecto en la normativa básica estatal, como lo prueba el hecho de que en la redacción del art. 57 de los Estatutos de Caja Cantabria claramente se ha establecido que el nombramiento corresponde a la Asamblea General, a propuesta única de los Consejeros Generales de cada uno de los grupos que la componen. Y también el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria ha reconocido la existencia, acaso, de una cierta "economía gramatical" no del todo justificada en la redacción de dicho precepto, pero mantiene que el sistema previsto no es distinto al de la Ley básica estatal; esto es, que la elección a fines de propuesta se producirá dentro de los diferentes grupos que tienen representación en la Comisión de Control, respetándose los porcentajes que tienen asignados y correspondiendo el nombramiento, en todos los casos, a la Asamblea General.

Sin embargo, las razones indicadas no son suficientes, obviamente, para eludir la declaración de inconstitucionalidad que se nos solicita, pues la literalidad misma del precepto impugnado, más allá de la interpretación que del mismo hacen la propia Diputación Regional de Cantabria y, también, su Asamblea Regional, coincidente en todo con las exigencias de la LORCA, resulta inconciliable con dicha Ley básica estatal, y es esa contradicción entre la regla autonómica y la regla básica la relevante en orden a la constitucionalidad y validez de la primera . Por consiguiente, el precepto ha de ser declarado inconstitucional

8. Quedan, finalmente, por examinar las Disposiciones transitoria séptima de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, y transitoria primera, núm. 2, de la posterior Ley de modificación 8/1991, de 28 de noviembre.

Una y otra vienen a establecer que, transcurrido el plazo de un mes desde la aprobación de la correspondiente legislación -estatal y autonómica- reguladora de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro sin que las que tengan sede social en Cantabria procedan a la adecuación de sus Estatutos y reglamentos a dicha legislación, queda autorizado el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para proceder a la correspondiente redacción y aprobación, alegándose por el Abogado del Estado que dichas disposiciones vulneran la autonomía estatutaria de las Cajas de Ahorro garantizada, con el carácter de norma básica, por diversos preceptos de la LORCA (arts. 1; 2.1; 11.2). Pues, según arguye, el legislador autonómico ha configurado al respecto una intervención administrativa con clara incidencia en esa autonomía que difiere sustancialmente de la prevista en la normativa básica estatal.

Las referidas Disposiciones transitorias no pueden considerarse, sin embargo, incursas en inconstitucionalidad por incompetencia, ya que, no contradiciendo ninguna previsión de esa normativa básica estatal, atienden a la situación específica, transitoria y singular que puede generarse en caso de incumplimiento por las propias Cajas de Ahorro de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la LORCA, es decir, de la obligación que sobre ellas pesa de adaptar sus Estatutos y reglamentos en el plazo máximo, en todo caso, de diez meses desde la publicación de la LORCA.

En efecto, sólo en ese supuesto de incumplimiento, que las previsiones autonómicas reconducen ahora al plazo de un mes -una vez transcurrido ya el plazo de diez meses dispuesto por la LORCA-, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para llevar a cabo el ajuste -y consiguientes modificaciones- de los Estatutos a la legislación vigente. Y en ello, claro es, ninguna infracción de la normativa básica estatal cabe apreciar, ni tampoco es apreciable que la decisión del legislador autonómico, por su propia finalidad y contenido, se haya adentrado en el ámbito material de lo básico reservado a la competencia estatal, tratándose, antes bien, de unas previsiones complementarias que, además, no determinan innovación sustancial alguna dado el reconocimiento que la propia LORCA hace de la potestad autonómica para la aprobación definitiva de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro (Disposición final segunda). Consecuentemente, las impugnaciones deben ser rechazadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.518/90 y, consecuentemente, declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 15.3 y 29.2, párrafo segundo, de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, desestimándolo en todo lo demás.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 432/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 61/1993, de 18 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:61

Recurso de inconstitucionalidad 2.461/1990. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, reguladora de Cajas de Ahorro

1. Tal como ya hemos señalado con ocasión de supuestos similares al ahora planteado, la mediación de la ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado -en este caso, las bases de la ordenación de crédito y banca- permite mantener que la norma autonómica que contradice a la ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del orden constitucional de distribución de competencias [F.J. 1].

2. No cabe duda sobre el carácter básico del art. 8 b) L.O.R.C.A. y que el mismo, aunque contiene una regulación pormenorizada, no excluye ni impide una intervención adicional del legislador autonómico, que ha de respetar sin embargo lo establecido en la legislación básica del Estado que, a efectos de las determinaciones de las incompatibilidades para ser compromisario o Consejero General, establece un mínimo común para todo el Estado, que ha de ser respetado y es indisponible para la Ley autonómica (STC 49/1988) [F. J. 3].

3. En el juicio de constitucionalidad no se trata de valorar la posibilidad de remediar la supresión de la previsión contenida en la norma estatal mediante la aplicación directa de ésta, sino la existencia de una antinomia entre la norma básica estatal y la norma autonómica, que en caso de existir, ha de ser corregida y reparada por este Tribunal, mediante la declaración de inconstitucionalidad [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.461/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 35.1, apartados a) -inciso final-, b 2) y d); 39.2, 3 y 4, en conexión con el art. 23.4; 43.4; 44; 53.5; 59, párrafo 2º, frase final; 71 a) y 72 a), de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, reguladora de Cajas de Ahorro, publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 95 de 30 de julio de 1990. Han sido partes el Parlamento de Canarias, representado por su Letrado-Secretario don Aureliano Yanes Herreros, y el Gobierno de Canarias, representado por su Letrado don Javier Varona Gómez-Acedo. Ha sido Ponente el Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 24 de octubre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos referidos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Con carácter preliminar se advierte que las competencias a las que se refiere el art. 32.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Canaria se establecen en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. Legislación estatal básica que, al amparo del art. 149.1.11ª y 13ª de la C.E., se ha concretado en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante LORCA) y en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

Pues bien, el análisis de los preceptos de la Ley autonómica que se impugnan evidencia importantes incongruencias respecto de la normativa estatal básica y la omisión de extremos esenciales contenidos en dicha normativa básica, quebrando así la seguridad jurídica que exige el art. 9.3 de la C.E. La inconstitucionalidad, por tanto, de la Ley autonómica lo es por razón de la contravención directa y la omisión insalvable en que incurre por relación a concretas previsiones de la Ley básica estatal.

B) En particular, el análisis singularizado de los preceptos impugnados se desarrolla de la siguiente forma:

a) Se produce una omisión insalvable, determinante de su inconstitucionalidad, en los apartados a) -inciso final- y d) del art. 35.1, pues, reproduciendo normativa estatal, silencian, sin embargo, elementos esenciales de la misma contenidos en el art. 8 de la LORCA, declarado básico por la STC 49/1988. Es por ello de aplicación la doctrina de la STC 154/1989, lo que justifica la inconstitucionalidad cuya declaración se pretende.

En concreto, el inciso final del apartado a) restringe indebidamente los supuestos de infracción que impiden el acceso a la condición de Consejero General o compromisario previstos -en formulación más amplia- por el art. 8.A, párrafo 2º, de la LORCA. Y por su parte, el apartado d) del mismo art. 35.1 omite lo dispuesto en el art. 8.B de la LORCA, consistente en que no podrán ser compromisarios o Consejeros Generales los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros".

b) También el núm 2 del apartado b) del art. 35.1 infringe la legislación básica estatal, pues restringe la causa de incapacidad para el cargo de Consejero a aquel supuesto de impago de deudas que se produzca con contumacia y que se encuentren reconocidas por sentencia firme, mientras que el art. 8.D.b) de la LORCA la refiere al "impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad".

c) El núm. 2 del art. 39, en relación con el núm. 3 del mismo artículo , y en virtud del reenvío de este último a los apartados 2 y 3 del art. 23 de la misma Ley autonómica, produce como resultado el que las Cajas de Ahorro con sede central en la C.A. podrán adoptar los Acuerdos de disolución y liquidación o de disolución por fusión, sin quorum alguno de presencia en segunda convocatoria. Ello contradice lo dispuesto en el art. 12.2, párrafo 1º de la LORCA, precepto básico según reconoció la STC 49/1988, fundamento jurídico 24.

Y lo mismo ocurre con el núm. 4 del art. 39, en relación con el reenvío que realiza únicamente a los núms. 2 y 3 del art. 23 de la misma Ley, pues al permitir que los acuerdos de fusión o de disolución con liquidación de una Caja se adopten "por mayoría simple de votos de los presentes" se contradice lo dispuesto en el art. 12.2, párrafo 1º, de la LORCA, que exige una mayoría reforzada o cualificada de al menos dos tercios de los asistentes.

d) En los arts. 43.4; 44; y 53.5 se establece un sistema de votación por grupos que es incompatible con la regulación de la LORCA para la elección de Consejeros, de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control. Se contraviene, en concreto, el art. 11.1 de la referida LORCA y también los arts. 12.2, 14 y 22 de la misma Ley básica estatal.

Téngase presente, puntualiza el Abogado del Estado, que si bien la STC 49/1988, fundamento jurídico 25, ha considerado que en lo relativo al art. 14 de la LORCA no es básico "la forma y requisitos de proposición de candidatos y de elección", sí que es claramente básico el hecho de que los grupos se limiten a proponer y no a nombrar, pues lo contrario es una alteración esencial de la configuración del órgano, tal como resulta de las normas básicas estatales.

e) El art. 59, párrafo 2º, frase final, se refiere a una cuestión reconducible a la materia laboral, para lo cual la C.A. es radicalmente incompetente (art. 149.1.7ª C.E). Además la norma estatal (R.D. 1.382/1985, arts. 10.3ª y 11), permite lo que la norma autonómica niega.

f) Finalmente, los arts. 71 a) y 72 a) vulneran la normativa básica estatal contenida en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

Basta así contrastar el art. 71 a) con los arts. 1.5; 4 e); 5 d) y f) y 6 de la Ley 26/1988, preceptos todos ellos básicos en la materia de crédito (art. 42.1). La Ley autonómica altera, en definitiva, la tipificación general que prevé la norma básica y, por tanto, incurre en inconstitucionalidad.

Lo mismo ocurre con el art. 72 a), ya que tipifica como falta grave lo que la legislación estatal (art. 5.1, en relación con el art. 6) contempla como infracción leve.

C) Concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1990, La Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E. y, consecuentemente, a tenor del art. 30 de la LOTC, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión en los Boletines Oficiales del Estado y de Canarias para general conocimiento.

4. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 8 de noviembre de 1990, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 14 de noviembre de 1990, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Personado el Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, don Javier Varona Gómez-Acedo y prorrogado por providencia de la Sección Tercera de 19 de noviembre de 1990 el plazo para formular alegaciones, con fecha 4 de diciembre siguiente tuvo entrada el escrito de alegaciones en el que se concluyó suplicando sea desestimado el recurso y declarada la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

A) El inciso final del apartado a) del art. 35.1 no atenta al principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), pues, al contrario, lo que hace es precisar y concretar el término "ordenamiento jurídico" al que se refiere el art. 8.A, párrafo 2º de la LORCA, lo que resulta razonable dada la indefinición del término referido.

Respecto del apartado d) del mismo art. 35.1, la omisión de la referencia contenida en el art. 8.B de la LORCA no supone su no aplicación en Canarias. El defecto de técnica legislativa no conlleva la inconstitucionalidad de un precepto "mal copiado", pues existen suficientes elementos de juicio para aplicar en su integridad la norma básica estatal.

Y en cuanto al núm. 2 del ap. b) del art. 35.1 cabe afirmar que, aquí sí, el legislador autonómico ha desarrollado el art. 8.D.b) de la LORCA, precisando el carácter de la situación que genera la incompatibilidad según la norma básica. Con la adición de los calificativos "gravemente", "con contumacia" y "reconocidas por Sentencia firme", se dota de seguridad jurídica la apreciación de una causa que con la sola norma estatal básica pudiera dar lugar a situaciones de arbitrariedad en el órgano interno de la entidad interesada que aprecie la posible incompatibilidad. En suma, el precepto no restringe el supuesto de incompatibilidad, sino que adjetiviza la apreciación de la misma, remitiéndola a un pronunciamiento judicial.

B) En cuanto a los arts. 43.4; 44 y 53.5, la discusión se centra en determinar el contenido básico o no del art. 14 de la LORCA, que regula el mecanismo y procedimiento de elección discutido. Y es que la apelación que el Abogado del Estado hace a los arts. 11.1 y 12.1 es irrelevante, dado que en el procedimiento establecido por la Ley canaria, la Asamblea General es la que elige a los Consejeros y miembros de la Comisión de Control y, por otra parte, en nada afectan los preceptos impugnados a la forma de adoptar acuerdos por dicha Asamblea General.

Pues bien, lo que en el fundamento jurídico 25 de la STC 49/1988 se declaró como contenido básico del art. 14 de la LORCA, fue el que en la elección de los miembros del Consejo de Administración se respete la proporción establecida para los distintos grupos y, por tanto, el resto del artículo, en cuanto establece el mecanismo y requisito de proposición de candidatos, no debe ser considerado básico. De este modo, los referidos preceptos de la Ley canaria impugnados, establecen un mecanismo de elección que asegura mejor que la propia LORCA lo que el Tribunal Constitucional consideró básico, es decir, el respeto a la proporción de los grupos representados en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control, apartándose de la Ley estatal en lo no básico, que es justamente el mecanismo de elección.

C) Respecto de la impugnación de la frase final del art. 59, párrafo 2º, fundada en la competencia exclusiva del Estado resultante del art. 149.1.7ª de la C.E., lo primero que se advierte es que el inciso impugnado carece de carácter normativo y no puede en forma alguna entenderse referible a la competencia en materia de legislación laboral. Además, el Real Decreto 1.382/1985, en absoluto establece que necesariamente la indemnización de los altos directivos haya de establecerse en el contrato, previendo, incluso, como ha de calcularse en caso contrario. De ello hay que deducir que la norma canaria contiene un mandato a las Cajas de Ahorro para que no incluyan en el contrato que celebren con sus Directores Generales una facultad que expresamente está recogida en la legislación laboral del Estado. Consecuentemente, el precepto tiene un contenido claro de organización de las entidades crediticias.

D) Por último, los arts. 71 a) y 72 a), aun admitiendo el carácter básico de la definición de los distintos grados de faltas, no incurren en contravención alguna de la normativa básica estatal (Ley 26/1988, de 29 de junio), y ello porque los arts. 4 e), 5 d) y e) y 6 de la referida Ley 26/1988 se refieren a actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina, mientras que los arts. 71 a) y 72 a) de la Ley canaria están concebidos en términos absolutamente generalizados a actos y operaciones prohibidos por la Ley y que afectan a la solvencia de la entidad. De ahí que cuando las presuntas infracciones no sean estrictamente reconducibles a la materia ordenación y disciplina, la ley autonómica será la aplicable. No existe, en definitiva, colisión alguna de normas con relevancia constitucional.

6. Personado el Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, don Aureliano Yanes Herreros, y prorrogado por providencia de 26 de noviembre de 1990 el plazo para formular alegaciones, con fecha 7 de diciembre siguiente tuvo entrada el correspondiente escrito en el que se concluyó sea dictada sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

A) Una comparación literal entre el inciso final de la letra a) del art. 35.1 de la Ley canaria y el art. 8.A) de la LORCA pone de manifiesto que la diferencia consiste, de una parte, en que la Ley autonómica se remite a sí misma y la estatal al "ordenamiento jurídico", y de otra, que la norma estatal se refiere a las autoridades que aprecian las infracciones graves.

Pues bien, por lo que se refiere a la primera de las diferencias, no hay base para afirmar que la Ley autonómica restringe a la estatal y omite insalvablemente elementos esenciales de la misma, ya que se ha respetado el extremo esencial de dicha normativa, que es, concretamente, la causa de incapacidad o incompatibilidad fijada en el art. 8.A) de la LORCA.

Y por lo que respecta a la segunda de las diferencias, ésta es resultado de la operación del legislador autonómico de no reproducir el segundo párrafo del art. 8 de la LORCA. Pero esa omisión es claro que no puede ser considerada como contravención de la normativa básica estatal, ni produce esa restricción indebida, con quebranto insalvable de la seguridad jurídica, que se denuncia.

Por lo demás, no cabe negar que el art. 35.1 d) restringe las causas de incapacidad e incompatibilidad fijadas por la normativa básica estatal, pero ello no tiene por qué conducir a una declaración de inconstitucionalidad, pues el remedio a esa situación puede ser el declarar la vigencia de la causa o causas de incapacidad e incompatibilidad omitidas en la Ley autonómica.

B) La impugnación del núm 2 del apartado b) del art. 35.1 por infracción de la legislación básica estatal [art. 8.D.b) de la LORCA] parte de un presupuesto falso, consistente en que cualquier restricción de la normativa estatal básica es siempre una infracción generadora de inconstitucionalidad, pues lo que hay que dilucidar es si la restricción denunciada vulnera alguno de los principios de la LORCA y, especialmente, los de la representatividad, gestión eficaz y adecuación a la organización territorial del Estado.

Esta cuestión ha de resolverse negativamente, ya que el precepto impugnado responde precisamente al principio de adecuación a la organización territorial del Estado y se adecúa a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto del art. 8 de la LORCA, según la cual es legítimo que las legislaciones autonómicas puedan añadir precisiones razonables. Es razonable, en efecto, la reducción de la causa de incompatibilidad a un supuesto cualificado, al no desviarse de los principios fundamentales de la ordenación del crédito en cuanto a la organización de las Cajas de Ahorro, ni transgredir el mínimo común denominador normativo de lo que a incompatibilidades de los Consejeros Generales se refiere.

C) En relación a la impugnación del art. 39, es preciso no olvidar que el carácter básico del art. 12.2 de la LORCA queda ceñido al quorum reforzado de mayoría, pero no al de asistencia. En todo caso, aun cuando se apreciase la contravención alegada, la cuestión, en atención al principio de conservación de los actos, cabría ser resuelto conforme a las previsiones del art. 149.3 de la C.E., siendo lo procedente, no la declaración de inconstitucionalidad, sino la prevalencia de la norma estatal respecto de la autonómica.

D) En lo que atañe a la impugnación de los arts. 43.4, 44 y 53.5, resulta sorprendente que la misma sea resultado de una incomprensible confusión entre lo que es la propuesta de miembros y su designación o elección y la ignorancia de lo dispuesto en el art. 46 de la misma Ley autonómica, según el cual la Asamblea General designará, por cada grupo de representación, un número igual de vocales y de suplentes. La impugnación, por ello, carece de todo fundamento, habiéndose regulado en tales preceptos el sistema de elaboración de las propuestas de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a designar por la Asamblea General, precisándose, así, razonablemente las previsiones de la LORCA.

E) También concurre un error de partida en la impugnación del art. 59, párrafo 2º, frase final, pues el Director General de las Cajas de Ahorro se configura en la actualidad como un órgano de las mismas, de tal modo que el único miembro que lo forma no mantiene por definición con la entidad una relación contractual sometida al ordenamiento laboral. En cuanto alto cargo dentro de la organización de las Cajas de Ahorro (arts. 26 y 27 de la LORCA y 21 y 58 de la Ley autonómica impugnada), el Director General se halla ligado con la entidad por una relación de naturaleza estatutaria, siendo irrelevante el dato circunstancial de la relación que con la misma pudiera mantener antes de su nombramiento. Por eso no tiene fundamento la afirmación del Abogado del Estado de que la materia regulada sea laboral, pues es una materia organizativa, respecto de la cual tiene competencia la Comunidad Autónoma de Canarias.

F) Finalmente, los arts. 71 a) y 72 a) no contravienen la normativa estatal básica [arts. 4 e) y 5 f) de la Ley 26/1988]. Dado el contenido de unos y otros preceptos, es claro que el juicio de adecuación de los preceptos autonómicos a los estatales ha de versar sobre si es básico el criterio estatal sobre el acto-fuente competente en relación a la determinación de las operaciones prohibidas y a los requisitos de los actos u operaciones que puedan afectar a la solvencia económica de la entidad.

Centrada así la cuestión, las previsiones impugnadas no suponen extralimitación competencial alguna, siendo resultado del ejercicio de la competencia legislativa de la C.A. dentro del marco de la legislación estatal y con respeto al mínimo común denominador normativo que a esa normativa corresponde establecer (art. 149.1.11ª C.E.).

7. Con fecha de 12 de marzo de 1991, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó el mantenimiento de la suspensión de los arts. 35.1 a), inciso final, b.2) y d); 39.2, 3 y 4, en conexión con el art. 23.4; 59, párrafo 2º, inciso final; 71 a) y 72 a) y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 43.4; 44; y 53.5, de la Ley del Parlamento de Canarias impugnada.

8. Por providencia de 16 de febrero de 1993, se acordó señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro. El fundamento de dicha inconstitucionalidad, en la mayor parte de los casos, reposa en que los preceptos impugnados se separan de lo dispuesto por el legislador estatal en ejercicio de la competencia que al Estado le reconoce el art. 149.1.11ª de la C.E. La inconstitucionalidad dimanaría de la infracción por la ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción sería mediata o indirecta, por cuanto -tal como ya hemos señalado con ocasión de supuestos similares al ahora planteado (por ejemplo, entre las más recientes, STC 151/1992, fundamento jurídico 1º)- la mediación de la ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado -en este caso, las bases de la ordenación de crédito y banca- permite mantener que la norma autonómica que contradice a la ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias. Además, las "incongruencias" con la normativa estatal básica de los preceptos impugnados, en los casos que omiten extremos esenciales de las normas básicas estatales, quiebra la seguridad jurídica del art. 9.3 C.E. aun en el caso de que fuera posible realizar una interpretación conforme a la Constitución integrando tales casos con la norma básica

No existe discrepancia sobre la delimitación del orden de competencias en esta materia, las Cajas de Ahorro, según el bloque de la constitucionalidad, ni sobre la competencia estatal para dictar la legislación básica, ni sobre el carácter estatal básico de la legislación invocada por el Abogado del Estado, ni tampoco sobre la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma; la impugnación se basa en la extralimitación en el ejercicio de esa competencia por el no respeto escrupuloso de dicha legislación básica. De este modo, el examen de los motivos de inconstitucionalidad en los diversos preceptos, exigirá confrontar lo dispuesto en los preceptos de la ley autonómica impugnados con los correlativos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA) y, en su caso, con los de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, normas éstas dictadas al amparo del art. 149.1.11ª de la C.E.

2. Los primeros preceptos impugnados de la Ley canaria son los apartados a) -inciso final- y d) del art. 35.1, que, a juicio del Abogado del Estado, incurren en inconstitucionalidad una vez que, al regular complementariamente una cuestión que con el carácter de básica lo ha sido ya en el art. 8 de la LORCA, ha omitido incorporar determinados extremos esenciales de esa regulación estatal.

Ciertamente, el art. 8 de la LORCA, como ya señalamos en el fundamento jurídico 21 de la STC 49/1988, "... es básico en cuanto (que) las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la ley", lo que significa que, permitiéndose a las Comunidades Autónomas con competencia para ello complementar las previsiones estatales, quedan radicalmente excluídas aquellas que las contradigan, precisamente por el carácter básico que, al amparo del art. 149.1.11ª de la C.E., ostenta el referido art. 8 de la LORCA.

El art. 35.1 aborda la regulación de los supuestos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Consejero General y para la actuación como compromisario, refiriendo la incompatibilidad, entre otros supuestos, a "los que hubieran sido sancionados por infracciones graves conforme a las previsiones de esta Ley" [apartado a), inciso final] y a "los Presidentes, Consejeros, Gerentes, Asesores o asimilados de otras Entidades de crédito, ahorro o gestión financiera" [apartado d)]. De este modo, la infracción del principio de seguridad jurídica, en opinión del Abogado del Estado, resultaría del hecho de que el art. 8 de la LORCA ha previsto esa incompatibilidad, de una parte, por relación a "los que hubieren sido sancionados por infracciones graves", añadiendo que "a estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes" (apartado A, inciso final); y de la otra, por relación también a "los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros" (apartado B, primer inciso).

Pues bien, por lo que atañe al art. 35.1 a), inciso final, de la Ley canaria impugnada, es claro que en nada contradice a lo dispuesto en el art. 8.A), inciso final, de la LORCA, ya que, tanto en una como en otra, la incompatibilidad queda vinculada al hecho de la sanción por infracción grave, de manera que si alguna desviación entre uno y otro régimen pudiera producirse, a la tipificación de las infracciones graves habría que referirla, cuestión que en este momento resulta ajena a la imputación de inconstitucionalidad dirigida contra el precepto autonómico. Que el art. 8.A) de la LORCA califique como infracciones graves que conllevan la incompatibilidad "aquellas que el ordenamiento les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes", mientras que el art. 35.1 a), inciso final, de la Ley canaria refiera las infracciones graves a las así tipificadas "conforme a las previsiones de esta Ley", no suscita, en definitiva, ningún problema de constitucionalidad por sí mismo, debiéndose estar por ello mismo a la tipificación que de esas infracciones lleven a cabo tanto la normativa estatal como la autonómica, pues tanto una como otra, en los términos que luego veremos, pueden tipificar como tales determinadas acciones u omisiones que, con arreglo al propio art. 8.A), inciso final, de la LORCA, determinarán en caso de sanción la incompatibilidad prevista.

3. El art. 35.1 d) de la Ley canaria establece que no podrán ejercer el cargo de Consejero General ni actuar como compromisarios "los Presidentes, Consejeros, Gerentes, Asesores y asimilados de otras Entidades de crédito, ahorro o gestión financiera", mientras que el art. 8 b) LORCA establece que no podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, tanto esos cargos de establecimientos o instituciones de crédito, como los mismos cargos "de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro". Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el art. 35.1 e) hace referencia específica a los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma con funciones relacionadas directamente con las actividades de las Cajas de Ahorros.

No cabe duda sobre el carácter básico del precepto estatal, y que el mismo, aunque contiene una regulación pormenorizada, no excluye ni impide una intervención adicional del legislador autonómico, que ha de respetar sin embargo lo establecido en la legislación básica del Estado, que a efectos de las determinaciones de las incompatibilidades para ser compromisario o Consejero General, establece un mínimo común para todo el Estado, que ha de ser respetado y es indisponible para la Ley autonómica (STC 49/1988, fundamento jurídico 21).

El precepto autonómico impugnado establece una regulación completa, minuciosa y cerrada del régimen de incompatibilidades para sustituir la normativa básica estatal en la materia, en este caso de carácter mínimo. Para ello ha incorporado sustancialmente lo dispuesto en el art. 8 de la LORCA, pero con supresiones significativas, al no hacer referencia, a diferencia de lo dispuesto en la norma estatal, ni a los funcionarios del Estado, ni a determinados cargos de Corporaciones o Entidades relacionadas con las entidades de crédito pero distintas de éstas. El mero contraste o comparación entre el texto de la norma autonómica y de la norma básica estatal evidencia que la primera restringe y modifica el alcance y contenido de la Ley estatal y, aunque sea por defecto, la contradice abiertamente, tanto en su letra como en su principio. El propio Parlamento de Canarias lo reconoce cuando declara que "no cabe negar que la normativa autonómica restringe las causas de incapacidad e incompatibilidad fijadas por la normativa básica estatal", aunque sin embargo afirma que el remedio a esta situación podría ser el declarar la vigencia de la causa o causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en la Ley estatal y omitidas en la Ley autonómica. En el juicio de constitucionalidad no se trata de valorar la posibilidad de remediar la supresión de la previsión contenida en la norma estatal mediante la aplicación directa de ésta, sino la existencia de una antinomia entre la norma básica estatal y la norma autonómica, que en caso de existir ha de ser corregida y reparada por este Tribunal, mediante la declaración de inconstitucionalidad. Desde esta perspectiva el contraste entre la norma autonómica y la norma estatal es evidente. La no mención en el precepto autonómico que reproduce sustancialmente la legislación básica del Estado, de referencias trascendentes y significativas, debe ser entendido como una exclusión o elimi nación, por la Ley autonómica, de supuestos de incompatibilidad previstos en la legislación básica del Estado, que, según se ha dicho, ha establecido una lista de causas de incompatibilidad que ha de operar como mínimo común básico en todo el Estado. El precepto estatal y el autonómico contienen una definición de alcance notoriamente distinto sobre el mismo supuesto de incompatibilidad, de modo que una y otra regla se contradicen y excluyen entre sí. Ello confirma que el precepto autonómico impug nado restringe una causa de incapacidad e incompatibilidad fija da por la normativa básica del Estado, sin que sea óbice para ello, aparte de la inseguridad jurídica que genera este modo de legislar (STC 154/1989), el que la contradicción con la norma básica del Estado no lo sea por exceso, sino por defecto, dado que ello supone en todo caso la contradicción del art. 35.1 d) de la Ley autonómica impugnada con lo previsto en el art. 8 LORCA.

Por tanto, el art. 35.1 d) de la Ley Canaria 13/1990 es inconstitucional y ha de ser declarado nulo.

4. El art. 35.1 b),2º, de la Ley canaria, a diferencia del art. 8.D).b) de la LORCA vincula la incompatibilidad por impago de deudas a la Caja a que el mismo se produzca "con contumacia" y a que se encuentren "reconocidas, en todo caso, por Sentencia firme".

Pues bien, las precisiones que el legislador autonómico ha incorporado en la tipificación de la referida causa de incompatibilidad, ceñida por la norma básica estatal al "impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad", desbordan los límites a los que queda constreñido el ejercicio de la competencia autonómica, pues suponen una restricción del supuesto al que el legislador estatal ha anudado la incompatibilidad, fruto sin más del impago de deudas y no, claro es, del hecho de persistir con contumacia en el impago aun tras haber sido reconocidas por sentencia firme. No se trata, por tanto, de una precisión o desarrollo que perfile razonablemente la causa de incompatibilidad, sino que ésta se cualifica de tal manera que restringe indebidamente los supuestos reconducibles a la misma. Consecuentemente, deben estimarse inconstitucional el art. 35.1 b),2º, de la Ley impugnada.

5. La impugnación del art. 39.2, 3 y 4 de la Ley canaria se sustenta en que contradice lo dispuesto en el art. 12.2, párrafo primero, de la LORCA, al preverse un diferente quorum de asistencia y una distinta mayoría para la adopción de acuerdos de disolución y liquidación o fusión de Cajas de Ahorro.

El art. 12.2, párrafo primero, en conexión con el art. 11, ambos de la LORCA, establece que para la adopción de los acuerdos de la Asamblea General relativos a la disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras "... se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes". Según ha tenido ya ocasión de afirmar este Tribunal, "el párrafo primero del apartado 2º (del art. 12 de la LORCA), relativo a los quorum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quorum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia. No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no pueda reforzar esos quorum, siempre que respete los fijados en este precepto de la LORCA, que han de considerarse como mínimos y no como rígidamente obligatorios" (STC 49/1988, fundamento jurídico 24). Por consiguiente, la legislación básica estatal en relación a esta disolución, liquidación o fusiones, materia que incide muy directamente en los aspectos financieros de la institución, impone un quorum de asistencia y una mayoría de votación que supone un mínimo infranqueable que el legislador autonómico sólo puede regular para reforzar pero no para debilitar o reducir las exigencias de ese límite.

El art. 39 de la Ley canaria ciñe expresamente ese quorum de asistencia y mayoría cualificada a unos supuestos -los contemplados en los núms. 2 y 3 del art. 23- entre los que no se incluyen los relativos a la disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras -mencionados en el núm. 4 del mismo art. 23-, dando aplicación al criterio general previsto en el núm. 2 del art. 39 de la misma Ley autonómica, en tales casos la Asamblea General que deba adoptar el acuerdo quedaría válidamente constituída en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de miembros presentes, bastando, asimismo, con la mayoría simple de votos de los presentes.

El resultado al que, de este modo, se llega, supone una flagrante vulneración de la norma básica estatal, que exige un quorum mínimo de asistencia -la mayoría de los miembros de la Asamblea General- y, a la vez, un voto cualificado -el favorable de los dos tercios de los asistentes- (art. 12.2, en relación con el art. 11.3 LORCA). Dada la contradicción existente entre la norma básica del Estado y la norma autonómica, que ineludiblemente ha de resolverse a favor de la estatal, ha de declararse la inconstitucionalidad de los núms. 3 y 4 del art. 39 de la Ley autonómica en cuanto omiten la exigencia del quorum de asistencia y voto cualificado que prevén para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el art. 23.4 de la misma Ley autonómica. La inconstitucionalidad no puede extenderse, sin embargo, al núm. 2 del referido art. 39, por cuanto éste se ajusta plenamente a lo dispuesto por el art. 12.1, último párrafo, de la LORCA.

6. También considera el Abogado del Estado que los arts. 43.4; 44; y 53.5 de la Ley canaria establecen un sistema de designación para los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que resulta incompatible con el que, con carácter básico, se regula en la LORCA, pues es claramente básico el hecho de que los grupos representativos se limiten a proponer a los candidatos y no a nombrar, tal como, a su juicio, se hace en los preceptos autonómicos impugnados.

Planteada la cuestión en estos términos, para dar respuesta adecuada a la misma debe recordarse que el sistema previsto por la LORCA se asienta, en lo sustancial, en los dos siguientes criterios: en primer lugar, en que el nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control compete a la Asamblea General (art. 11.1 LORCA); y en segundo lugar, en que en la designación deben respetarse determinados porcentajes de representación de los intereses colectivos, articulándose a tal fin un mecanismo de propuesta de candidatos por los diversos grupos representativos en los términos que establece el art. 14 de la LORCA.

Nada cabe objetar, sin embargo, a los preceptos de la Ley canaria impugnados, pues pese a la imprecisión de la redacción del art. 43.4 de la Ley canaria, del contexto del propio artículo y del resto de la Ley, se deriva con toda evidencia que no se atribuye a los grupos representativos el nombramiento directo de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, sino que los preceptos impugnados se refieren justamente a la proposición de candidatos por los Consejeros Generales de cada grupo, quedando manifiestamente claro que la designación y nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control se realizará por la Asamblea General, ya que no sólo el art. 46 de la Ley canaria así lo prevé -tal como puntualiza la representación del Parlamento de Canarias-, sino que el art. 23.1 de la misma Ley inequívocamente establece que es competencia de la Asamblea General "el nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia", en unos términos, por tanto, absolutamente coincidentes con los del art. 11.1 de la LORCA.

La pretendida inconstitucionalidad de los arts. 43.4, 44 y 53.5 de la Ley canaria carece, en consecuencia, de todo fundamento y debe ser por ello rechazada.

7. El art. 59, párrafo 2º, en su inciso final, establece que "serán nulos de pleno Derecho los Acuerdos suscritos por el Director General con la Caja de Ahorro por los que se predetermine la cuantía de la indemnización o compensación que le pudiera corresponder en caso de cese".

Considera el Abogado del Estado que la norma regula una cuestión reconducible a la materia laboral de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.7ª C.E.), incurriendo así en inconstitucionalidad por infracción del orden constitucional de distribución de competencias. Por el contrario, tanto el representante del Gobierno de Canarias como el de su Parlamento, entienden que el referido artículo, por su contenido es una previsión de carácter organizativo de las entidades crediticias, ya que, en lo sustancial, el Director General de la Caja de Ahorro se configura como un órgano de las mismas que, por definición, no mantiene con la Entidad una relación contractual sometida al ordenamiento laboral.

Para la resolución del problema lo relevante no es cual sea la calificación que deba merecer la relación contractual, sino si, al margen de ello, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de regulación de Cajas de Ahorro, puede insertarse una norma como la impugnada, que veda el establecimiento de pactos que establezcan previamente la indemnización por cese del Director de la Caja de Ahorros. En el contexto de la norma, la misma no trata de regular el régimen jurídico de la relación de empleo del Director General de la Caja de Ahorros, ni siquiera el régimen de su cese o remoción, que se someterá en todo a la legislación estatal en la materia. La finalidad de la norma es vedar tales pactos a los órganos de la Caja de Ahorros, para proteger las facultades que legalmente le corresponden en cuanto a la disponibilidad del cese del Director, atendiendo también a los intereses del buen funcionamiento de las entidades. Se trata de una norma de ordenación y disciplina de las Cajas para evitar condicionamientos indebidos de las facultades que le corresponden a los órganos de la Caja de Ahorros en relación a la remoción de los Directores Generales en sus cargos, que no cabe entender subsumible en la materia contemplada en al art. 149.1.7 C.E. . La imputación de inconstitucionalidad ha de ser por ello rechazada.

8. Finalmente, los arts. 71.a) y 72.a) se impugnan por vulnerar lo dispuesto en diversos preceptos básicos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito. La norma básica de referencia que se invoca no es, en este caso, la legislación básica del Estado sobre Cajas de Ahorro, que contiene el modelo básico de organización y funcionamiento de las Cajas, sino la normativa estatal de entidades de crédito, materia en la que la competencia reguladora estatal es más intensa.

El art. 71.a) de la Ley canaria tipifica como infracción muy grave "la realización de actos u operaciones prohibidas por esta Ley o por los Reglamentos que la desarrollen, o con incumplimiento de los requisitos establecidos para los mismos que puedan afectar a la solvencia económica de la entidad, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado". El contraste del referido precepto con los de la Ley 26/1988 que el Abogado del Estado cita en apoyo de su pretensión, no permite afirmar que aquél venga a alterar la tipificación general prevista por el legislador estatal.

El art. 4 e) de la referida Ley 26/1988 configura, entre otros supuestos, como infracción muy grave "la realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado", comprendiéndose específicamente entre esas "normas de ordenación y disciplina" las "Leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas", con independencia de que hayan sido "aprobadas por órganos del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia", así como "las Circulares aprobadas por el Banco de España, en los términos previstos en esta Ley" (art. 1.5).

De este modo, la diferencia que se imputa a la norma autonómica estriba en que los actos u operaciones prohibidos cuya comisión constituye infracción muy grave quedan referidos a los así previstos por la propia normativa autonómica (Ley y Reglamentos de desarrollo), sin mencionar expresamente a la normativa estatal y demás normas a que se refiere el precitado art. 1.5 de la Ley 26/1988. Sin embargo, esa falta de mención genérica a la normativa estatal en materia de ordenación y disciplina de las Entidades de Crédito, no permite mantener que el precepto autonómico determine o pretenda una modificación o alteración de la tipificación de la infracción. La norma autonómica es, con toda evidencia, un complemento de la previsión estatal, en unos términos que la propia Ley 26/1988, en su art. 42.1, in fine, expresamente ha reconocido como posibles, admitiendo, en concreto, "la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina". Por ello, no supone una infracción o alteración de la norma básica estatal, ni pretende un desplazamiento de exclusión de su aplicación, sin que sea obstáculo para ello el que, para asegurar la proporcionalidad entre infracción y sanción, el legislador autonómico, en la tipificación de la infracción muy grave vinculada a la infracción de la propia Ley autonómica o de los reglamentos que la desarrollen, incluya la precisión del "afectar a la solvencia económica de la entidad" es una decisión del legislador autonómico que entra de lleno en el ámbito de la competencia que le corresponde.

En cuanto al art. 72 a) de la Ley canaria, la tipificación como infracción grave de "la realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por esta Ley, por los Reglamentos que la desarrollen o con incumplimiento de los requisitos establecidos para los mismos que puedan afectar a la solvencia económica de la Entidad", tampoco supone extralimitación competencial alguna, por cuanto la infracción queda anudada al hecho de que sea infracción de las propias normas autonómicas y no de otras, lo que, como ya hemos visto, el propio art. 42.1, in fine, de la Ley 26/1988, viene expresamente a reconocer, de manera que el carácter básico de la tipificación de las infracciones graves prevista en el art. 5 de la misma Ley lo es "sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que el art. 35.1 b),2º, de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, reguladora de Cajas de Ahorro, es inconstitucional y, por tanto, nulo.

2º. Declarar que el art. 35.1 d) de la Ley impugnada es inconstitucional, y consiguientemente nulo .

3º. Declarar que son inconstitucionales y por consiguiente nulos, los núms. 3 y 4 del art. 39 de la Ley impugnada.

4º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 62/1993, de 18 de febrero de 1993

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:62

Recurso de inconstitucionalidad 814/1991. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro de Aragón

1. Este Tribunal ha afirmado que las causas de incompatibilidad que contiene el art. 8 L.O.R.C.A. «han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables, o desarrollar con más detalle los establecidos en la Ley» (STC 49/1988) [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 814/91, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 14.2; 35.1a); 36; 58 y 60, de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 7, de 18 de enero de 1991. Han sido partes el Presidente de las Cortes de Aragón, don Juan Bautista Monserrat Mesanza y, posteriormente, don Angel Cristotal Montes, y la Diputación General de Aragón, representada por su Letrado don Manuel Guedea Martín. Ha sido Ponente el Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 17 de abril de 1991, el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14.2; 35.1a); 36; 58 y 60, de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Con carácter general, señala el Abogado del Estado que las competencias estatales y autonómicas en la materia resultan del art. 149.1,11ª y 13ª de la C.E. y del art. 39 del E.A. de Aragón, habiéndose dictado la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA), y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Pues bien, el examen de la Ley autonómica arroja importantes incongruencias con la normativa estatal básica desde el punto de vista de un objetivo examen de los textos. Y de otra parte, también se han omitido extremos esenciales de las normas básicas estatales, quebrando así la seguridad jurídica que exige el art. 9.3 C.E.

En consecuencia, ambos supuestos (contravención directa y omisión insalvable), existen en diversos preceptos de la referida Ley.

B) El art. 14.2 de la Ley impugnada infringe la normativa básica estatal en un aspecto esencial, como es el relativo al régimen de absorción de una Caja por otra y las mayorías necesarias para ello.

La norma, en efecto, es totalmente incompatible con el art. 12.2 de la LORCA, en relación con el art. 11.2 y 3, que exige con carácter básico para todos los supuestos de fusión una mayoría cualificada de los dos tercios de los asambleístas asistentes, siendo clara la doctrina del Tribunal Constitucional al admitir que es posible reforzar, pero no atenuar, las exigencias de este precepto básico de la Ley estatal que han de considerarse como mínimos a observar (STC 49/1988, fundamento jurídico 24). La contravención, pues, de la norma básica, a la luz de la doctrina del Tribunal, es clara y manifiesta.

C) El art. 35.1a) se impugna por exigir un requisito para ostentar la condición de Consejero General que fue expresamente derogado por el legislador estatal, por ser contrario a la legislación de la Comunidad Económica Europea: el ostentar la nacionalidad española. En efecto, el Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, eliminó este requisito, que aparecía en la primera redacción del art. 7.1a) de la LORCA, al adaptarla al Derecho de las Comunidades Europeas, y concretamente a las Directivas 73/183, de 28 de junio, y 77/780, de 12 de diciembre.

Ciertamente, las Comunidades Autónomas pueden exigir requisitos adicionales, pero siempre con respeto a la norma básica. En este caso, de la comparación de los dos textos sucesivos (el art. 7 de la LORCA antes y después del Real Decreto Legislativo), y de la finalidad y características de éste, se desprende con inequívoca claridad que el deseo expreso del legislador estatal ha sido suprimir el requisito que se impugna.

D) El art. 58 está en contradicción con el art. 20.2 de la LORCA. En las Cajas de Ahorro, a diferencia de las sociedades mercantiles, no existe libertad de delegación de facultades generales (v.gr., no existe la figura del Consejero Delegado), de manera que la peculiar composición de los órganos rectores y la finalidad representativa de tal composición, determina un delicado y riguroso reparto de competencias entre ellos, que se les aseguran legalmente, pero que necesariamente deben ejercitar. Por ello, el art. 20.2, de carácter básico, debe considerarse como una descripción cerrada de las facultades de delegación de tales competencias con carácter general, a fin de asegurar la participación del Consejo en los asuntos propios de su competencia, permitiéndose, únicamente, la delegación "en una Comisión Ejecutiva y en el Director General".

El precepto autonómico, que no tiene límite alguno, habilita, sin embargo, para la creación de múltiples Comisiones delegadas, lo que producirá la dispersión y disolución de las competencias del Consejo. En definitiva: el esquema básico de las Cajas sólo admite una Comisión Ejecutiva, lo que es vulnerado claramente por el precepto que se impugna.

E) Los arts. 36 y 60 de la Ley impugnada reproducen normativa estatal básica, omitiendo prescripciones fundamentales de la misma, siendo aquí de plena aplicación la doctrina de la STC 154/1989, fundamento jurídico 6º.

Así, el art. 36, al regular las incompatibilidades para ejercer el cargo de Consejero General o compromisario, omite las siguientes: la establecida respecto de los sancionados por infracciones graves [art. 8a) de la LORCA]; la prevista respecto de los cargos de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito [art. 8b) de la LORCA]; y también, la fijada respecto de las personas vinculadas contractualmente a las Cajas de Ahorro, que, de acuerdo con la ley básica, se extiende por un periodo de tiempo de dos años contados a partir del cese de aquella relación [art. 8c) de la LORCA].

El carácter indudable de regulación completa que posee el precepto, que reproduce supuestos generales contemplados en la legislación estatal, determina, pues, el carácter insalvable de la restricción a la luz de la doctrina constitucional. Y en cuanto al art. 8 de la LORCA hay que hacer constar que el Tribunal Constitucional lo declaró "... básico, en cuanto que las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien estas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalle los establecidos en la Ley" (fundamento jurídico 21 de la STC 49/1988).

Igualmente, el art. 60 omite, entre las funciones atribuidas a la Comisión de Control, las relativas a la gestión de la Obra Benéfico Social (art. 24.1,3º, de la LORCA) y, sobre todo, la referente al requerimiento de convocatoria de la Asamblea General extraordinaria en los supuestos en que haya existido propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración (art. 24.1,8º, de la LORCA). La confusión y el quebranto de la seguridad jurídica se incrementan con la cláusula general que contiene el art. 60 h), donde se cierra la lista de competencias con remisión exclusiva a la propia Ley aragonesa o a los Estatutos; por ello, en ambos casos, parece de plena aplicabilidad la doctrina del Tribunal Constitucional antes citada.

F) Concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.

3. Por providencia de 22 de abril de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E. y, consecuentemente, a tenor del art. 30 de la LOTC, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión en los Boletines Oficiales del Estado y de Aragón para general conocimiento.

4. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 22 de mayo de 1991, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 7 de mayo de 1991, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Con fecha 16 de mayo de 1991 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Presidente de las Cortes de Aragón, don Juan Bautista Monserrat Mesanza, en el que se concluye suplicando sea desestimado el recurso, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

A) Como consideraciones generales, se señala por el recurrente que no es esta materia en la que el legislador se encuentre huérfano de orientación jurisprudencial, pues el Tribunal Constitucional, fundamentalmente en las SSTC 48/1988 y 49/1988, ha delimitado el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro. De este modo, el legislador aragonés ha tenido muy presente en todo momento los citados pronunciamientos, con la finalidad de asegurar la adecuación de la norma al bloque de constitucionalidad que delimita las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia.

Pues bien, la interpretación del Abogado del Estado no puede considerarse sino restrictiva de las competencias que a la Comunidad Autónoma de Aragón le atribuyen la C.E. y su Estatuto de Autonomía. Interpretación restrictiva por el efecto expansivo que predica del ya de por si amplio régimen básico que estableció la LORCA y también por el alcance que otorga a presuntas omisiones de preceptos básicos de esa legislación estatal. Pero, para determinar la constitucionalidad o no de los preceptos impugnados deberán tenerse presentes, de manera destacada, estas dos ideas: por un lado, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón, posee un cierto margen para adaptar la organización de las Cajas que se vean afectadas por su legislación, a las peculiaridades y necesidades de la Comunidad; y por otro, que ese margen tiene como límites los fines que la legislación estatal ha atribuido a la legislación sobre Cajas de Ahorro. De este modo, para que una norma autonómica sea inconstitucional deberá impedir o dificultar el cumplimiento de esos fines.

Y en cuanto al segundo argumento que esgrime la Abogacía del Estado, referido a la omisión de normas básicas estatales en la Ley aragonesa, lo que quiebra la seguridad jurídica, se señala que, no entrando a discutir, en este momento, el carácter básico que se predica de las normas estatales, si cabe afirmar que no toda omisión es inconstitucional, ya que, tal como reconoce la Abogacía del Estado, sólo lo sería cuando sea preciso realizar construcciones extremadamente complejas o exista en la redacción de la norma graves obstáculos para tal integración. Sin embargo, no parece que ninguno de los preceptos impugnados por este motivo se encuentre en uno de los extremos referidos.

Además, desde principios de técnica legislativa, hay que decir que la repetición por la Ley autonómica de todos los preceptos estatales declarados básicos no parece muy afortunada. La omisión de alguno o de gran parte de ellos es, en muchos casos, necesaria para lograr una adecuada sistemática. Es cierto que ello supone un factor de complejidad, pero esa complejidad viene dada por la propia técnica constitucional de la legislación básica, de manera que el destinatario de una norma que regule una materia en la que se produzca esta distribución de competencias normativas sabe que habrá de tener presentes los dos textos.

En todo caso, parece difícil que se pueda llegar a crear un estado tal de inseguridad jurídica que obligue para su corrección a la declaración de inconstitucionalidad, que, como reiteradamente ha tenido ocasión de declarar el Tribunal, es una decisión extrema, a la que sólo cabe llegar cuando no exista posibilidad alguna de interpretar la norma de manera conforme a la Constitución. Así, la omisión podrá ser, y ello también sería discutible, defectuosa técnicamente por dificultar la adecuada recepción de la norma, pero difícilmente podrá decirse que es motivo suficiente para adoptar la medida extrema que supone declarar inconstitucional una norma.

B) El art. 14.2 se impugna por disminuir el quorum necesario para la fusión. Hay que señalar, no obstante, que el art. 14.2 se refiere al supuesto de absorción -más concretamente a la entidad absorbente-, ya que es el art. 42 de la Ley impugnada el que se refiere a la fusión, reproduciendo la legislación estatal excepto al reforzar el quorum de asistencia necesario para adoptar, entre otros, el acuerdo de fusión. Y en el apartado f) del art. 39 se atribuye a la Asamblea General la función de aprobar la fusión de Cajas de Ahorro.

En consecuencia, el precepto citado -art. 42- debe eliminar los temores del recurrente, al reforzar, incluso, los requisitos exigidos por la legislación estatal. La mayoría que exige el art. 14.2 para aprobar la absorción de otra entidad se comprende por el hecho de que la entidad que realiza la absorción no sufre transformación alguna de su naturaleza jurídica, lo que sí sucede con la entidad que es absorbida, que habrá de disolverse, aplicándose, en ese caso, los quorum reforzados que la Ley prevé para este supuesto (art. 39 g) en relación con el art. 42.2).

Finalmente, hay que recordar que en la STC 48/1988, fundamento jurídico 22, quedó salvada la constitucionalidad de un precepto de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, que sí se diferenciaba de la normativa estatal en este punto.

C) En cuanto al art. 35.1a), se afirma que el precepto respeta la distribución competencial tal y como la interpretó el T.C. en el fundamento jurídico 21 de la citada STC 49/1988. Cuestión diferente es la posible contradicción existente con la normativa comunitaria en la materia. Pero de existir ésta, se resolverá conforme a los procedimientos y principios establecidos para estos supuestos por nuestro ordenamiento.

D) El art. 58 vulneraría el art. 20.2 de la LORCA, pues, para el recurrente, este artículo ha de entenderse como una descripción cerrada de las facultades de delegación, asegurándose así la participación del Consejo como tal en los asuntos de su competencia. Sin embargo, esta interpretación no es compartible por diversas razones:

a) El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre el precepto de la LORCA que nos ocupa en el fundamento jurídico 25 de la STC 49/1989, no declarándose inconstitucional porque se consideró que el precepto contiene normas obvias y permisivas para las Comunidades Autónomas. Por el contrario, la interpretación que de este precepto realiza la Abogacía del Estado sí conculcaría esas competencias al fijar un modelo único de organización de segundo nivel, lo que impediría que las Comunidades Autónomas pudiesen adaptar esa organización a sus propias peculiaridades, siempre dentro del respeto al esquema básico de organización que fija la LORCA.

b) En todo caso, hay que señalar que el hecho de que el Consejo pueda delegar competencias no significa que no participe en los asuntos de su competencia. La propia naturaleza de la delegación contradice esta afirmación, debiéndose recordar, además, que siempre será posible revocar la misma.

c) Finalmente, parece también preciso señalar que el artículo impugnado sólo establece como obligatoria la constitución de una Comisión delegada para la obra sociocultural. La especificidad de esta labor de las Cajas justifica plenamente su constitución, que en nada altera el esquema de organización que para las mismas prevé la LORCA y en ningún caso se encuentra en contradicción con los fines que la citada norma atribuye a la legislación de Cajas. Es cierto, por lo demás, que la Ley posibilita la creación de otras Comisiones delegadas, pero difícilmente puede considerarse inconstitucional esta previsión que, por sí misma, no altera en absoluto el régimen establecido en la Ley estatal. La posible inconstitucionalidad sólo podría producirse en el supuesto de que la constitución de una Comisión delegada concreta alterase el esquema organizativo básico de la Ley, lo que sólo se podrá saber cuando se haya constituído la misma, sin que pueda deducirse dicha infracción del precepto impugnado.

E) Por lo que atañe a los arts. 36 y 60, debe insistirse que en ningún caso puede entenderse que la Ley autonómica se encuentre obligada a reiterar todas las causas a las que se refiere la legislación estatal. Siempre se podrá discutir la bondad o maldad de la opción escogida desde la perspectiva de la técnica legislativa, pero difícilmente se podrá decir que es inconstitucional un precepto que en nada contraviene la legislación estatal. Decir que con ello sufre la seguridad jurídica hasta el punto de obligar a adoptar la medida extrema que declare la inconstitucionalidad de las leyes parece desproporcionado y alejado de la complejidad que rodea la estructura del ordenamiento jurídico español. Es esta complejidad, y no sólo ni siquiera principalmente, de la relación ordenamiento estatal/ordenamientos autonómicos, la que en ocasiones puede hacer añorar una seguridad jurídica que se correspondía a una simplicidad normativa propia de otro tiempo y de otro Estado.

Por ello, en relación con los supuestos concretos del art. 36 hay que concluir que más que ante una causa de incompatibilidad, nos encontramos ante una sanción, materia sobre la que posee competencias la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el art. 8 b) de la LORCA es sustancialmente identificable con el 36.1 c) de la Ley aragonesa.

Y por lo que respecta al art. 60, debe tenerse en cuenta:

a) Se impugna la omisión de las funciones relativas a "la gestión de la Obra Benéfico Social", que el recurrente considera incluída en el art. 24.1,3º, de la LORCA. Lo primero que hay que decir es que el citado artículo no se refiere en ningún momento a la gestión; en concreto, atribuye a la Comisión de Control la labor de "informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos". Todas estas funciones parece que se pueden entender incluídas en el genérico apartado a) de la ley aragonesa, más amplio que su homónimo de la legislación estatal;

b) De una lectura conjunta de los arts. 60 de la Ley aragonesa y 24 de la LORCA, se desprende también que la segunda omisión denunciada por el recurrente está también prevista por la Ley aragonesa, en este caso en su apartado e), que contempla la posibilidad de requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General. El hecho de que no se refiera explícitamente al supuesto del apartado 5º de la Ley estatal no puede provocar su inconstitucionalidad, máxime cuando es el único supuesto en el que se atribuye por la legislación estatal a la Comisión de Control la competencia citada; y

c) Finalmente, cabe hacer una referencia a la claúsula de cierre de la Ley aragonesa. La remisión a la legislación estatal hay que entenderla comprendida en la siempre más amplia referencia a los Estatutos de las Cajas, ya que éstos deberán recoger, en todo caso, las funciones que dicha legislación atribuya a sus órganos, pudiendo solamente, en su caso, ampliar las mismas.

6. Tras haberle sido prorrogado el plazo por providencia de 20 de mayo de 1991, con fecha 28 de mayo siguiente, quedó registrado en este Tribunal el escrito por el que el don Manuel Guedea Martín, Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, formuló alegaciones en oposición al recurso planteado. Esas alegaciones, en lo sustancial, pueden resumirse de la siguiente forma:

A) La causa de inconstitucionalidad invocada por la representación del Gobierno de la Nación en torno al art. 14.2 de la Ley aragonesa parece, en principio, inapelable, ya que exige, para la absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorro, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea, mientras que los preceptos de la ley básica del Estado exigen una mayoría cualificada de los dos tercios de los asambleístas asistentes.

No obstante, una detenida lectura de la Ley autonómica permite una interpretación de la misma conforme a lo dispuesto en los arts. 11.2 y 3 y 12.2 de la LORCA. Así, una interpretación sistemática de los arts. 14.2, 39 f) y 42.2 de la referida Ley 1/1991 permite admitir su conformidad con el bloque de la constitucionalidad. En consecuencia, no nos encontramos ante un supuesto de clara y manifiesta contravención de la norma básica, sino, en todo caso, ante una defectuosa redacción de la ley aragonesa.

B) Nada puede alegarse de contrario a la argumentación desarrollada por el Abogado del Estado en torno al contenido del art. 35.1 a) de la ley aragonesa, que al exigir la nacionalidad española como requisito para ser Consejero General está infringiendo la normativa básica. Sólo cabe poner de manifiesto que la Ley de las Cortes de Aragón, es el resultado de una proposición de ley presentada por un Grupo Parlamentario y no por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

C) La interpretación que la parte actora realiza del art. 58 es, fundamentalmente, rígida y monolítica respecto de los preceptos calificados como básicos en la LORCA. Pero un análisis detallado de toda la normativa vigente en la materia permite una interpretación diferente del precepto impugnado, ya que:

a) Carece de sentido y constituye una incoherencia, que el Consejo de Administración pueda delegar en el Director General (que no se incluye entre los órganos de gobierno de las Cajas) y no pueda hacerlo, sin embargo, en diversas Comisiones delegadas constituídas en su seno y formadas por miembros del mismo. Además, aunque las Cajas de Ahorro no sean sociedades mercantiles, existe una amplia posibilidad de delegación de facultades entre sus órganos de gobierno (por ejemplo, art. 20.2 de la LORCA), razón por la cual parece una grave incoherencia el permitir, dentro de ciertos límites, la delegación de facultades en el Director General de la entidad y no en una Comisión delegada;

b) Asimismo, considerar que el precepto autonómico provoca la "dispersión y disolución de las competencias del Consejo" parece exagerado, dado que la creación o no de una o varias Comisiones delegadas y la asignación concreta de funciones corresponde al Consejo de Administración, que en cada caso adoptará las medidas oportunas para una correcta gestión de la entidad financiera. Todo ello sin perjuicio de que la Asamblea General puede realizar un control de la creación y funciones asignadas a las diversas Comisiones delegadas creadas por el Consejo de Administración [art. 39 d)];

c) Por lo demás, es verdaderamente significativo que el Gobierno de la Nación recurra el contenido del art. 58 y, contrariamente, no lo fuese el art. 34 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, ni el art. 43 de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia sobre Cajas de Ahorro Gallegas. Ni que, posteriormente, el art. 52.1 de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro de Canarias tampoco lo haya sido, como tampoco lo ha sido el art. 40.1 de la Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro de Castilla-León.

D) En cuanto a la impugnación de los arts. 36 y 60, con carácter general bien puede afirmarse que la opción tomada por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, al abstenerse de recoger el contenido de ciertos preceptos básicos, no puede determinar un vicio de inconstitucionalidad. Podrá ser una defectuosa reproducción de la normativa básica, un error del legislador autonómico o una deficiente y peligrosa técnica de legislar, pero no un vicio de inconstitucionalidad.

Ya más en particular, el art. 60, en su apartado 1 d), encomienda a la Comisión de Control "elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados", siendo por tanto difícil imaginar que este informe anual no preste especial atención a todo lo relacionado con la Obra Benéfico-Social dada la peculiar naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro (SSTC 18/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989 y 160/1990). Y tampoco la facultad de proponer al Departamento de Economía la suspensión de los acuerdos del Consejo puede entenderse al margen de lo dispuesto en el art. 24.1,5º, y 8º de la LORCA. Por tanto, interpretado en estos términos -y sin olvidar las indicaciones generales anteriores-, el art. 60 no incurre en un vicio de inconstitucionalidad.

Por último, empleando la argumentación ya utilizada para defender la constitucionalidad del art. 58, debe recordarse que el art. 35.1 de la Ley 15/1985, de 1 de junio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, el art. 43.1 de la Ley 7/1985, de 17 de junio, de Cajas de Ahorro Gallegas y el art. 56.1 de la Ley 13/1990, de 26 de junio, de Cajas de Ahorro de Canarias, tampoco reproducen íntegramente el art. 24 de la Ley básica estatal cuando enumeran las funciones de la Comisión de Control, y sin embargo, ninguno de los preceptos citados, de tres Comunidades diferentes, ha sido recurrido ante el Tribunal Constitucional.

7. Con fecha 17 de septiembre de 1991, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 14.2; 35.1 a); 36; 58 y 60 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón.

8. Por providencia de 16 de febrero de 1993, se acordó señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a diversos preceptos de la Ley de Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro de Aragón, responde en sus fundamentos generales a similares consideraciones a las expuestas en el recurso de inconstitucionalidad 2.461/90, promovido también por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro. De este modo, alega, por un lado, que algunos de los preceptos impugnados se separan de lo dispuesto por el legislador estatal en el ejercicio de la competencia que al Estado le reserva el art. 149.1.11ª de la C.E., y por otro lado, imputa a los restantes preceptos impugnados la omisión de determinadas previsiones esenciales contenidas en las normas básicas estatales, lo que supone además una quiebra de la seguridad jurídica que al legislador -en este caso autonómico- le impone el art. 9.3 de la C.E.

El núcleo central de la impugnación reposa pues en la denunciada infracción del orden constitucional de distribución de competencias por determinados preceptos de la Ley aragonesa que se sustenta en la contradicción existente entre éstos y los correlativos de la legislación básica estatal dictada al amparo del art. 149.1.11ª de la C.E. [en concreto, Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA) y Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito]. Puesto que las partes coinciden en la delimitación del orden constitucional de distribución de competencias, y en el carácter básico de los preceptos estatatales invocados, resulta preciso confrontar unos y otros para dilucidar si existe o no esa contradicción, pues, en efecto, de apreciarse la misma, la norma autonómica habrá incurrido en inconstitucionalidad "mediata o indirecta" por cuanto en este caso resultaba constitucionalmente exigible la adecuación del legislador autonómico a la legislación básica del Estado (STC 64/1982). Por ello, procede examinar particularizadamente si los preceptos de la Ley aragonesa impugnados, no respetan los de la legislación básica estatal alegados por el Abogado del Estado.

2. El art. 14.2, de la Ley aragonesa establece que "la absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorro requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea".

El Abogado del Estado considera que el referido precepto conlleva una extralimitación competencial por cuanto la LORCA (en su art. 12.2 puesto en relación con el art. 11.3) ha previsto con el carácter de norma básica unos quorum de asistencia y de voto diferentes para la adopción de acuerdos por las Asambleas Generales sobre fusión de las Cajas de Ahorro. Concretamente, la norma básica estatal ha establecido un quorum mínimo de asistencia -la mayoría de los miembros de la Asamblea General- y a la vez, un voto cualificado, el favorable de los dos tercios de los asistentes.

Es preciso destacar que en la Ley aragonesa, la fusión de Cajas está contemplada no sólo en el art. 14.1, sino también en el art. 42.2 en relación con el art. 39 f), preceptos estos últimos de carácter general con arreglo a los cuales corresponderá a la Asamblea General de las Cajas de Ahorro "aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorro", mediante acuerdo que requerirá "la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea y en segunda, de la mayoría de los mismos" y, "en todo caso, el voto favorable de dos tercios de sus asistentes". Es claro, pues, que en este particular extremo, la Ley aragonesa se ajusta plenamente a los quorum exigidos por el art. 12.2 de la LORCA, que como ya dijimos en la STC 49/1988, fundamento jurídico 24, han de considerarse por las legislaciones autonómicas como mínimos y no como rígidamente obligatorios. No obstante, establecida la regla general en los términos que acaban de indicarse, la propia Ley aragonesa, en su art. 14, matiza esa regulación, de manera que, "si bien cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorro aragonesa" -o "cuando en los acuerdos de fusión se contempla el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente"-, se requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto" (art. 14.1 y 3), en el supuesto de absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorro bastará con "el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea" (art. 14.2). De este modo, la impugnación se centra en esta última previsión, pues en los restantes supuestos -incluído el de la entidad absorbida-, la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo de fusión aparece más reforzado que en las previsiones de la LORCA.

Aunque la representación de la Diputación General de Aragón estima que tal contradicción podía ser salvada mediante una interpretación sistemática de los arts. 14.2, 39 f) y 42.2 de la Ley 1/1991, en el presente caso la incorrección técnica de la Ley tiene trascendencia constitucional, al contener un precepto en abierta contradicción con lo dispuesto en la norma básica del Estado. La Ley estatal habla genéricamente de fusión de Cajas de Ahorro. El fenómeno de la fusión se inserta en sus aspectos económicos en la problemática de la concentración de empresas, y supone su fenómeno más radical, la aportación de patrimonios a título universal, asegurándose así la supervivencia, aunque en una unidad, de las organizaciones que se cuestionan. El reflejo jurídico de esta operación, ha sido contemplado, en el caso de la legislación mercantil, bajo la forma de fusión de sociedades, que comprende dos formas o especies, la llamada fusión por combinación cuando la concentración se realiza en una nueva sociedad que se crea al efecto, y la fusión por absorción cuando tiene lugar en una de las sociedades preexistentes. En nuestro ordenamiento jurídico no se han planteado dudas sobre la configuración de la absorción como un supuesto de fusión, dado que, tanto la fusión por constitución de una nueva sociedad, como la fusión por absorción, aparecen englobadas juntamente como una misma categoría, aunque constituyan dos procedimientos externa y formalmente diferenciados.

Partiendo de esta concepción, la LORCA hace referencia tan sólo a la "fusión", expresión que con toda evidencia abarca los supuestos de fusión de Cajas de Ahorro para creación de una nueva entidad, como aquellos de fusión por absorción por una de las Cajas que se fusionan. Para uno y otro supuesto, el art. 12.2 LORCA exige ese quorum cualificado, que ha de estimarse como mínimo indisponible para el legislador autonómico. Así pues, la previsión autonómica cuestionada, el art. 14.2 impugnado, establece un quorum de asistencia y una mayoría más limitada, que no respeta la norma básica estatal, que no permite reducir las exigencias de quorum de asistencia y de voto cualificado cuando de una absorción por fusión se trate. El precepto, por ello, ha de ser declarado inconstitucional.

3. El art. 35.1 a) se impugna en cuanto establece como requisito que habrán de reunir los Consejeros Generales el tener la nacionalidad española.

El art. 15 de la LORCA, por remisión en este punto al art. 7 de la misma Ley, impuso idéntica exigencia -ser persona física de nacionalidad española-, pero no es menos cierto que, con posterioridad, el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, por razón de adaptación a la legislación de la Comunidad Económica Europea (Directivas 73/183, de 28 de junio y 77/780, de 12 de diciembre), suprimió dicho requisito, dando nueva redacción al art. 7.1 a) de la LORCA ("ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja"), con lo que la posterior Ley autonómica que se impugna, al no ajustarse a la norma básica estatal, incurre en inconstitucionalidad. La conclusión, en fin, resulta tan evidente que el propio Abogado de la Diputación General de Aragón reconoce expresamente que nada de contrario a la imputación que formula del Abogado del Estado cabe aducir, admitiendo así la extralimitación competencial que concurre en el art. 35.1 a) de la Ley aragonesa.

4. La inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley aragonesa vendría dada por no haber reproducido en su totalidad los supuestos de incompatibilidad previstos por la norma estatal y, más en concreto, los contenidos en las letras a) -en lo relativo a quienes hubiesen sido sancionadas por infracciones graves-, b) y c) del art. 8 de la LORCA, de carácter básico (STC 49/1988, fundamento jurídico 21). En efecto, el precepto autónomico no ha hecho sino reproducir prácticamente en términos literales el art. 8 de la LORCA, no incluyendo, no obstante, como causas determinantes de la incompatibilidad para ostentar el cargo de Consejero General o actuar como compromisario la de, en primer lugar, haber sido "sancionados por infracciones graves", considerándose como tales "aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes", y, en segundo lugar, la de ostentar los cargos de "Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros". El precepto autonómico cuestionado ha silenciado también la prohibición de que los Consejeros y compromisarios puedan estar ligados a las Cajas de Ahorro o a sociedades en cuyo capital participen por contratos de obra, suministros o trabajo retribuidos "dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación".

Este Tribunal ha afirmado que las causas de incompatibilidad que contiene el art. 8 LORCA "han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien estas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables, o desarrollar con más detalle los establecidos en la Ley" (STC 49/1988, fundamento jurídico 21). Es decir, la regla básica estatal tiene como función establecer una lista mínima de causas de incompatibilidad que se impone al legislador autonómico, que ha de respetar ese mínimo en su regulación. El art. 36 de la Ley aragonesa, contiene una regulación completa y autosuficiente del régimen de incompatibilidades para sustituir la normativa básica estatal en la materia, en este caso de carácter mínimo. Para ello, se ha limitado a reproducir las causas contenidas en la Ley básica del Estado, sin añadir otros motivos ni desarrollarlos con más detalle, pero suprimiendo significativamente algunas o restringiendo el alcance de otras. Esa reproducción parcial, con omisiones muy significativas, sólo puede ser entendida como reducción por la Ley autonómica del nivel de rigor que en materia de incompatibilidades establece la legislación básica del Estado para asegurar una gestión correcta de las Cajas. El precepto autonómico contradice y no respeta la legislación básica del Estado al eliminar supuestos previstos por el legislador estatal, sin que sea óbice para ello, aparte de la inseguridad jurídica que genera este modo de legislar (STC 154/1989), el que la contradicción con la norma básica del Estado no lo sea por exceso, sino por defecto. Ello supone en todo caso la contradicción del art. 36 de la Ley autonómica impugnada con lo previsto en el art. 8 LORCA, pues aquel y éste contienen una definición de alcance notablemente distinto sobre los mismos supuestos de incompatibilidad, de modo que existe contradicción en la letra y en los principios entre ambos, dado que la normativa autonómica restringe o elimina causas de incapacidad e incompatibilidad fijada por la normativa básica del Estado. Por tanto, el art. 36 de la Ley aragonesa 1/1991, es inconstitucional y ha de ser declarado nulo, porque no prevé las siguientes causas de incompatibilidad para ejercer el cargo de Consejeros Generales y para actuar como compromisarios: "los que hubieren sido sancionados por infracciones graves"; "los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros"; y "los que estén ligados a las Cajas de Ahorro o a Sociedad en cuyo capital participen por contratos de obra, suministros o trabajos retribuidos dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación".

5. Idéntico motivo de impugnación al que acaba de analizarse se esgrime por el Abogado del Estado a propósito del art. 60 de la ley aragonesa, trayéndose ahora a colación lo dispuesto en el art. 24.1,3º, y 8º de la LORCA.

Debe recordarse que el art. 24.1,3º,de la LORCA establece que para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuida la función de "informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos", siendo el precepto norma básica (Disposición final cuarta, 3 de la LORCA) que ha de ser respetada por el legislador autonómico. De otra parte, el art. 24.1,8º, de la LORCA atribuye igualmente a la Comisión de Control la facultad de requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario en el supuesto de que proponga al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando considere que "vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorro o de sus impositores o clientes".

El art. 60 de la Ley aragonesa, tiene la pretensión de establecer una regulación completa de las facultades de la Comisión de Control, y aunque no reproduce literalmente los correspondientes preceptos de la Ley estatal, sustancialmente los recoge, precisa y detalla. Sin embargo, no incluye entre esas funciones las relativas a la gestión de la Obra Benéfico Social y al requerimiento de convocatoria de la Asamblea General extraordinaria en los supuestos en que haya existido propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración por vulneración de las disposiciones vigentes, o por afectar injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de las Cajas de Ahorro o de sus impositores o clientes.

La contradicción entre el art. 60.1 de la Ley aragonesa 1/1991 y lo dispuesto en los arts. 24.1, 3º, y 8º LORCA, resulta clara, pues se suprime el párrafo que la Ley estatal dedica al control sobre la Obra Benéfico Social y se desconecta el requerimiento de convocatoria de la Asamblea General del supuesto de suspensión de la eficacia de los acuerdos, exigiéndose además, para tal requerimiento en la Ley aragonesa un quorum muy cualificado de dos tercios de sus miembros. Con toda evidencia, tales exclusiones o adiciones suponen que la Ley autonómica reduce o suprime dos funciones muy significativas que la legislación básica del Estado asigna a la Comisión de Control, que, no debe olvidarse, "tiene por objeto vigilar la actuación del Consejo de Administración" (STC 49/1988, fundamento jurídico 25). Esta supresión tiene una incidencia muy directa en el control de la corrección de la gestión de la Caja y en el aseguramiento de su solvencia. El propósito reductivo de la Ley autonómica se confirma, además, en la previsión contenida en el apartado h) de este art. 60, que deja abiertas las facultades del órgano, pero refiriéndolas a otras funciones "que le atribuyan esta Ley o los Estatutos de la Caja", lo que en sus propios términos implicaría eliminar la aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

En consecuencia, por estas razones la enumeración del art. 60.1 de la Ley aragonesa 1/1991 es inconstitucional en cuanto contrario a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, y, por ello, mediatamente al art. 149.1.11 C.E. .

6. Por último, se impugna el art. 58 por contradecir lo dispuesto en el art. 20.2 LORCA, que es norma básica, y así se estimó en la STC 49/1988 (fundamento jurídico 25). Este prevé que el Consejo de Administración "podrá delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General", salvo en determinados supuestos que enumera el mismo artículo. Por el contrario, el art. 58 de la Ley aragonesa dispone que "el Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo", añadiendo que "en todo caso, será de constitución reglamentaria una Comisión delegada para la obra sociocultural". De este modo, a juicio del Abogado del Estado, el legislador autonómico ha sobrepasado el esquema organizativo básico de las Cajas de Ahorro, que sólo admite la existencia de una Comisión Ejecutiva.

Aun cuando el art. 20.2 de la LORCA sea norma básica, lo es también porque contiene "normas permisivas de las que no puede decirse que conculquen las competencias de las Comunidades Autónomas" (STC 49/88, fundamento jurídico 25). Ha de tenerse en cuenta que se trata de aspectos organizativos internos, en que no está en juego la solvencia de la entidad financiera, y en los que la competencia del Estado para fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorro en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.) no puede desconocer esa competencia autonómica en materia de Cajas de Ahorro. Una interpretación del art. 20.2 LORCA como la propugnada por el Abogado del Estado, vaciaría de contenido a la competencia autonómica, siendo inconciliable con el propio orden constitucional de distribución de competencias. De ahí que el precepto de la legislación básica del Estado deba ser entendido, de acuerdo además con su sentido literal, como una habilitación de delegaciones en una Comisión Ejecutiva y en la Dirección General que no excluye la posibilidad de que el legislador autonómico prevea, sin contradecir lo dispuesto en la legislación básica, la delegación en otras Comisiones distintas de la Comisión Ejecutiva. Se trata de una delegación de funciones que, por su mismo carácter, no supone desapoderamiento alguno del Consejo de Administración, y permitida por la norma estatal básica la delegación en el Director General, no es razonable que esa posibilidad quede vetada en el caso de delegación en unas Comisiones delegadas, máxime cuando a la Asamblea General corresponde la aprobación de la gestión del Consejo de Administración en los términos que prevé el art. 39 d) de la misma Ley aragonesa. De ahí que el art. 58 impugnado no sea susceptible de reparo constitucional por extralimitación competencial, por alterar más allá de lo permitido por la LORCA el esquema administrativo básico de las Cajas de Ahorro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que el art. 14.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, es inconstitucional y, por tanto, nulo.

2º. Declarar que el inciso "de nacionalidad española" del art. 35.1 a) de dicha Ley , es inconstitucional y, por tanto, nulo.

3º. Declarar que es inconstitucional, y por consiguiente nulo, el art. 36 de la citada Ley

4º. Declarar que es inconstitucional, y por consiguiente nulo, el núm. 1 del art. 60 de la citada Ley.

5º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 63/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:63

Recurso de amparo 943/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en autos por delitos de ultraje a la Nación por injurias a la bandera.

Vulneración del principio de igualdad debida a discriminación por motivos de opinión: valoración de la prueba conculcatoria de principios constitucionales

1. El principio «in dubio pro reo» sólo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación del referido principio se excluye cuando «el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas» (STC 25/1988) [F.J. 4].

2. La regla general que rige en la votación de las Sentencias (art. 255.1 L.O.P. J.) es la mayoría y no la unanimidad y, por tanto, la discrepancia de un Magistrado no permite sostener que en el caso enjuiciado, y dada la valoración de la prueba que en él se realizó, el Tribunal como órgano colegiado dudó acerca de la autoría de los hechos y que, en consecuencia, debía haberse aplicado el principio «in dubio pro reo» [F.J. 4].

3. En cuanto a la valoración de las pruebas, este Tribunal no puede sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios, ni puede enjuiciar el resultado de la valoración que éstos han llevado a cabo, pero sí puede comprobar si los criterios empleados en esta apreciación resultan manifiestamente arbitrarios por conculcar alguno de los valores, principios o derechos constitucionales [F.J. 5].

4. A tenor de lo establecido en el art. 14 de la C.E., ni el nacimiento, ni la raza, ni el sexo, ni la religión, ni la opinión, ni cualquier otra condición o circunstancia personal o social, justifican sin más la denegación apriorística del carácter objetivo e imparcial de una declaración testifical. Negar todo valor probatorio a una declaración por el simple hecho de provenir de afiliados o simpatizantes de un partido, sin otras consideraciones vinculadas al caso concreto, equivale a aplicar un criterio de valoración arbitrario que introduce una discriminación contraria a lo prevenido en el art. 14 de la Constitución y a las exigencias del derecho a un proceso justo con todas las garantías consagrado en el art. 24 del Texto constitucional [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 943/89 promovido por don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 14 de junio de 1986 (causa núm. 28/85), confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de marzo de 1989 (recurso núm. 1.082/86), en autos por delito de ultraje a la Nación por injurias a su bandera. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 14 de junio de 1986, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de marzo de 1989, en autos de ultraje a la Nación española por injurias a su bandera.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Tras la celebración de un mitín en Santiago de Compostela el 24 de junio de 1984 en el que intervinieron diversos oradores, el actor, que asistía a aquél en calidad de encargado del servicio de megafonía, fue procesado como autor de la quema de una bandera española, resultando condenado, por un delito de ultraje a la Nación española por injurias a su bandera en Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de junio de 1986, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales causadas. La Sala sentenciadora tipificó los hechos en el delito establecido en el art. 123 del Código Penal, "armonizado con los arts. 1, 2 y 4 de la Constitución Española y el apartado 3º del art. 10... de la Ley 39/1981, de 28 de octubre"; y apreció la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de la responsabilidad criminal consistente en obrar bajo el efecto de un estado pasional (art. 9.8 del Código Penal).

b) Interpuesto recurso de casación, en el que entre otros extremos se aducían los motivos que ahora se llevan al amparo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989.

3. En opinión del recurrente, la Sentencia impugnada incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas vulnerando su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) "en su vertiente subjetiva in dubio pro reo", puesto que en ningún caso ha quedado probada su autoría. Las declaraciones testificales de los policias que presenciaron los hechos han quedado desvirtuadas en el juicio oral por las de los testigos de la defensa, así como por la de un periodista, testigo del Ministerio Fiscal, el cual afirmó rotundamente que el actor no estaba entre quienes quemaron la bandera española. Sin embargo, la Audiencia consideró el testimonio de los testigos presentados por el acusado como subjetivo y desprovisto de la imparcialidad adecuada para fundar la convicción del juzgador por ser miembros o simpatizantes del Bloque Nacionalista Gallego; estas gravísimas afirmaciones olvidan que las declaraciones de esos testigos tienen el mismo valor que las de los agentes de la policía. No habiendo una prueba inculpatoria cierta, más allá del testimonio de los policías, y sin existir algún documento gráfico que lo avale, debió estimarse que había "un serio elemento de duda" que obligaba a aplicar el principio in dubio pro reo. Se subraya también en la demanda la formulación de un Voto particular a la Sentencia condenatoria, favorable a la absolución del procesado, cuyas consideraciones comparte el actor plenamente, y que evidencia la falta de unanimidad de la Sala en la valoración de la prueba. En suma, no queda constatado que existiese una prueba de cargo. Se alega, finalmente, el art. 14 de la C.E., en íntima conexión en este caso con la presunción de inocencia, dado que en opinión del recurrente, ha sido condenado "por ser dirigente de un partido nacionalista gallego y por ... las ideas políticas que profesa".

En virtud de lo expuesto, se solicita la revocación de las Sentencias impugnadas y que se declare la libre absolución del actor.

4. En escrito registrado el 23 de junio de 1988 y presentado con posterioridad a la demanda, el recurrente solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria recurrida.

5. Por providencia de 28 de junio de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inamisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (en adelante, LOTC), consistente en carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia.

Mediante escrito presentado por su representación, el actor reiteró las alegaciones formuladas en su demanda, insistiendo en la ausencia de pruebas de cargo que desvirtuaran el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución).

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones señaló que -a su juicio- no se había conculcado el derecho a la presunción de inocencia, ya que dar más valor a unas declaraciones testificales que a otras, en razón de su mayor o menor verosimilitud, constituye una facultad del juzgador, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (entre otros, ATC 100/1988). En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) que se alega incidentalmente en la demanda, esta queja se basa en la afirmación de que la condena se funda en ser el recurrente un conocido nacionalista gallego, pero el actor no ofrece término de comparación ni argumenta la lesión aducida más allá de esa sospecha. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. En providencia de 17 de julio de 1989, la Sección precitada del Tribunal Constitucional acordó: admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resultase a la vista de las actuaciones; y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en la causa la remisión de las actuaciones o copia adverada de las mismas, así como que se practicasen los emplazamientos a que hubiere lugar, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC.

7. Por providencia de igual fecha, la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la resolución impugnada y dar un plazo de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en este incidente. Mediante Auto de 25 de julio de 1989, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 14 de julio de 1986, con el afianzamiento que en cuanto al pago de las costas procesales estimare conveniente dicho órgano judicial.

8. La Sección, en providencia de 18 de septiembre de 1989, dispuso tener por recibidas las actuaciones requeridas y, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al actor y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimaran procedentes.

9. El recurrente interesa que se otorgue el amparo y reitera las alegaciones recogidas en la demanda. Concretamente, aporta como pruebas de la presunta vulneración del art. 14 de la C.E., el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida en el que, para justificar la apreciación de la atenuante de estado pasional se afirma que "es evidente la carga de pasión que los actos políticos singularmente de partidos nacionalistas provocan, generadores de estados pasionales inconcebibles para mentes serenas, pero que originan unos estímulos arrebatadores determinantes de una emoción satánica provinente de una emoción intensa que obnubila en gran medida el raciocinio o entendimiento de quien como el acusado se revela como fanático de una idea que en supuestos como el analizado le priva de sus frenos inhibitorios y autocontrol induciéndole a detestables actos como el realizado". Para el recurrente estas afirmaciones están alejadas de la serenidad y estilo propios de una resolución judicial. En cuanto al art. 24.2, en su escrito de alegaciones pone especial énfasis en la vulneración de la presunción de inocencia, en la falta de prueba y en la discriminación en la que incurre la Sentencia recurrida al negar todo valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la defensa por tratarse de afiliados y simpatizantes del Bloque Nacionalista Gallego. Se refiere indirectamente al principio in dubio pro reo, mediante cita del Voto particular que acompaña a la Sentencia recurrida y finaliza sus alegaciones con una genérica alusión al derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la C.E.

10. El Ministerio Fiscal solicita que se deniegue el amparo por no resultar vulnerado ni el art. 14 ni el art. 24.1 de la Constitución.

La presunción de inocencia no ampara el principio in dubio pro reo. Se trata de instituciones independientes que operan en supuestos distintos. La STC 44/1989, fundamento jurídico 2º, viene a aclarar esto: la presunción constitucional indicada desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías, en cambio, el principio in dubio pro reo pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo; desde la perspectiva constitucional, la presunción de inocencia es un derecho fundamental del imputado protegible en amparo, lo que no ocurre con la otra regla. Así pues, "el amparo sólo puede prosperar si se considera infringida la presunción de inocencia, pero no por la quiebra" de este principio. Desde esta óptica, la propia demanda reconoce que hubo prueba de cargo: la declaración de cuatro policías. Es cierto que hubo otras declaraciones e incluso que se formuló un Voto particular por un Magistrado, quien estimó que la prueba no fue suficientemente clara. Pero es indudable que hubo prueba y que en su valoración no dudaron razonablemente y en conciencia la mayoría de los miembros del órgano juzgador. Lo que realmente ha ocurrido es que los Magistrados han dado mayor crédito a unas pruebas que a otras, al ofrecerles mayor verosimilitud. Es éste un juicio que no puede el Tribunal Constitucional revisar por impedirlo el art. 117.3 de la Constitución y el art. 44.1 b) de la LOTC (ATC 100/1988), una vez constatado que la Audiencia hizo explícito y razonó ese juicio de verosimilitud de manera suficientemente motivada. Y que en esa motivación se mencione la falta de imparcialidad de algunos de los testigos no puede entenderse, sin más argumentaciones, como una quiebra de la igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución).

11. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, señaló el día 19 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando concluída en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de junio de 1986, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se condena al recurrente como autor de un delito de ultraje a la Nación Española por injurias a su bandera (art. 123 del Código Penal).

El demandante basa su pretensión de amparo en la presunta violación de tres preceptos constitucionales: el art. 14, ya que, a su juicio,el único motivo por el que se le impone la sanción penal es el hecho de pertenecer a un partido nacionalista gallego; el 24.2 y, más concretamente, el principio de presunción de inocencia, por vulneración del principio in dubio pro reo y, muy especialmente, por vulneración del principio de no discriminación en la valoración de la prueba; y, finalmente, por conculcación del art. 24.1 de la Constitución.

2. Respecto del trato desigual por motivos políticos, vulnerador del art. 14 C.E., el recurrente se limita a afirmar que éste se deduce claramente del tenor literal de la Sentencia impugnada y muy concretamente del fundamento jurídico tercero de la misma en el que se contienen afirmaciones como la de que los actos políticos de los partidos nacionalistas generan "estados personales inconcebibles para mentes serenas,... que originan unos estímulos arrebatadores determinantes de una emoción satánica provinente de una emoción intensa que obnubila en gran medida el raciocinio ...induciéndo a detestables actos como el realizado". Para el recurrente estas expresiones -que considera "alejadas de la serenidad y estilo propios de una resolución judicial"- muestran un claro prejuicio y animadversión hacia sus ideas políticas.

Desde la perspectiva constitucional propia del proceso de amparo, y teniendo en cuenta sobre todo que las referidas expresiones se vierten en el contexto de un razonamiento jurídico en el que la Audiencia pretende justificar la apreciación de la atenuante muy cualificada de estado pasional, puede concluirse que esas afirmaciones, en este caso concreto, no ofrecen base suficiente para apreciar la pretendida discriminación en la aplicación de la Ley, derivada de la pertenencia a un partido nacionalista gallego. Es precisamente ese carácter pro reo de la fundamentación lo que en este supuesto específico evita que las expresiones reseñadas deban ser consideradas radicalmente inadmisibles desde la perspectiva constitucional.

3. Tampoco puede prosperar la genérica alusión al art. 24.1 de la C.E. contenida en el escrito de alegaciones de la parte actora. Esta pretensión no se planteó en el proceso judicial ordinario, ni tan siquiera en el escrito inicial de la demanda de amparo. No cabe entrar, pues, en el análisis del fondo de esta alegación, puesto que incumple los arts. 41.3 y 44.1c) de la LOTC en los que se impide el planteamiento de pretensiones no aducidas al formular el recurso (SSTC 74/1985 y 131/1986)y se exige su invocación durante el proceso judicial previo.

4. A la misma solución desestimatoria debe llegarse respecto de la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) "en su vertiente subjetiva in dubio pro reo". El recurrente funda esta pretensión en el hecho de que no hubo más prueba de cargo que el testimonio depuesto en el juicio oral por los agentes de policía que presenciaron los hechos, que fue contradicho por las declaraciones de otros testigos propuestos por la defensa y el Ministerio Fiscal. No habiendo prueba inculpatoria cierta y, ante la seria duda sobre la autoría de los hechos, la Sala juzgadora debió aplicar el citado principio in dubio pro reo y absolver al recurrente, como se afirma en el Voto particular a la Sentencia suscrito por uno de los Magistrados.

A pesar de la íntima relación que guardan el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puesta de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las SSTC 31/1981 y 13/1982, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido. Así, en lo que aquí interesa, el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación del referido principio se excluye cuando "el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas" (STC 25/1988, fundamento jurídico 2º).

Esto último es cabalmente lo que sucedió en el presente caso. La existencia de un Voto particular, al que se refiere reiteradamente el recurrente en la demanda y en sus alegaciones posteriores, no permite alterar esta afirmación, porque -como señala el Ministerio Fiscal- las dudas de sólo uno de los juzgadores sobre la autoría de los hechos, precisamente ponen de manifiesto que la mayoría de los Magistrados no dudaron razonablemente sobre este extremo; y no es ocioso recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que permite a quien toma parte en la votación de una Sentencia disentir en la mayoría y formular su discrepancia (art. 260.1), manda en su art. 255.1 que los Autos y Sentencias se dicten por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale mayorías más cualificadas. De igual tenor resultan ser los arts. 153 y 156 de la L.E.Crim. interpretados de acuerdo con aquéllos. La regla general es, pues, la mayoría y no la unanimidad, aunque pueda parecer obvio recordarlo y, por tanto, la discrepancia de un Magistrado no permite sostener que en el caso enjuiciado, y dada la valoración de la prueba que en él se realizó, el Tribunal como órgano colegiado dudó acerca de la autoría de los hechos y que, en consecuencia, debía haberse aplicado el principio in dubio pro reo.

5. Mayor complejidad encierra la alegación relativa a la discriminación que el recurrente atribuye a la valoración de las pruebas por parte de la Audiencia. Esta discriminación se concretaría en que el testimonio exculpatorio depuesto por los catorce testigos propuestos por la defensa -"ninguno de los cuales fue recusado o tachado por el Fiscal", se añade- le fue denegada toda fuerza probatoria con la siguiente argumentación: "el resto de la testifical practicada como constituída por afiliados y simpatizantes del "Bloque Nacionalista Gallego" no puede estimarse como objetiva, ni dotada de la imparcialidad adecuada para fundamentar la convicción del Tribunal sentenciador".

En efecto, a la luz del material que a la demanda se adjunta o que resulta de las actuaciones, son ciertos los siguientes datos relativos a la práctica de la prueba testifical: en la instrucción sumarial y en el acto de juicio oral constituyen la prueba de cargo las declaraciones de cuatro agentes de la policía que suscribieron el atestado que encabeza el sumario y reiteraron sus manifestaciones ante el Juez instructor y en el juicio oral. Junto a ellos, también prestaron su declaración, un periodista, testigo del Ministerio Fiscal, que afirmó que el acusado no estaba entre las personas que quemaron la bandera y catorce testigos de la defensa que se manifestaron en el mismo sentido exculpatorio. Sin embargo, a lo largo del proceso posterior y especialmente en la Sentencia recurrida no se hace mención alguna del testimonio del periodista. Ese testimonio desaparece sin más justificación expresa. En cuanto a las declaraciones de los testigos de la defensa, como queda dicho, se les niega toda relevancia probatoria por considerarlas carentes de objetividad e imparcialidad en virtud, única y exclusivamente, de las simpatías o la afiliación política de los mismos.

Es cierto que, como ha reiterado este Tribunal, por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios la ponderación de los distintos elementos de prueba y la valoración de su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo (entre otras, SSTC 55/1984, 175/1985, 98/1990). En este ámbito concreto de la actividad probatoria relativa a los procesos ordinarios previos al amparo constitucional, la capacidad revisora del Tribunal Constitucional debe limitarse, en esencia, a verificar si ha existido prueba que pueda estimarse de cargo (por todas, STC 104/1992); si la denegación de pruebas propuestas por las partes carece de todo fundamento o si las inferencias lógicas de la actividad probatoria que llevan a deducir la culpabilidad del acusado ha sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma no arbitraria, irracional o absurda (SSTC 140/1985, 175/1985, 65/1992 entre otras) es decir, si la libre valoración de la prueba se lleva a cabo mediante un razonamiento que no cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, entre los que, sin duda, cabe incluir aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales. En suma, en cuanto a la valoración de las pruebas, este Tribunal no puede sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios, ni puede enjuiciar el resultado de la valoración que éstos han llevado a cabo, pero sí puede comprobar si los criterios empleados en esta apreciación resultan manifiestamente arbitrarios por conculcar alguno de los valores, principios o derechos constitucionales.

Pues bien, de lo que resulta del examen de la fundamentación de la Sentencia impugnada, tal vulneración se da en el presente caso respecto de las declaraciones de los testigos de la defensa. En efecto, el criterio por el cual se les niega todo valor probatorio contraviene claramente la prohibición de discriminación por motivos de opinión establecida en el art. 14 de la C.E. Basta observar para llegar a esta conclusión que la descalificación como testigos no se deriva a las circunstancias específicas del caso o a las de las personas concretas de quienes prestaron declaración, sino que se hace de una forma tan general y apriorística que equivale a afirmar que por el mero hecho de ser simpatizante o afiliado al Bloque Nacionalista Gallego ya se pierde toda objetividad e imparcialidad. A tenor de lo establecido en el art. 14 de la C.E., ni el nacimiento, ni la raza, ni el sexo, ni la religión, ni la opinión, ni cualquier otra condición o circunstancia personal o social, justifican sin más la denegación apriorística del carácter objetivo e imparcial de una declaración testifical.

Negar todo valor probatorio a una declaración por el simple hecho de provenir de afiliados o simpatizantes de un partido, sin otras consideraciones vinculadas al caso concreto, equivale a aplicar un criterio de valoración arbitrario que introduce una discriminación contraria a lo prevenido en el art. 14 de la Constitución y a las exigencias del derecho a un proceso justo con todas las garantías consagrado en el art. 24 del texto constitucional. El criterio de valoración de la prueba aplicada en la Sentencia recurrida es, pues, inconstitucional y, en consecuencia, debe anularse esa resolución y retrotraer las actuaciones a la Audiencia Provincial de La Coruña para que, aplicando criterios de valoración acordes con los preceptos constitucionales, valore en conciencia el conjunto del material probatorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez y, en su virtud:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de julio de 1986, dictada en la causa núm. 28/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 en el recurso de casación núm. 1.082/1986.

2º. Reconocer el derecho del recurrente a proceso con todas las garantías.

3º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones judiciales seguidas ante la Audiencia Provincial de La Coruña al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, para que dicte otra valorando el material probatorio con criterios conformes con los preceptos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres,

SENTENCIA 64/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:64

Recurso de amparo 2.150/1989. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en recurso de apelación formulado contra la del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de inmediación

1. El art. 24.2 C.E., que garantiza el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, no se extiende a garantizar un Juez concreto, sino que, como ya afirmamos en la STC 97/1987, este derecho lo que garantiza para un supuesto como el controvertido, es que la apelación de un juicio verbal civil sea resuelta por un Juez de Primera Instancia o por quien funcionalmente haga sus veces [F.J. 2].

2. Debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la necesaria incidencia material en el derecho de defensa de las partes, exigible para que una determinada irregularidad procesal denunciada adquiera trascendencia en este ámbito constitucional [F.J. 3].

3. En un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de Derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.150/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Carmen López Corral, asistido del Letrado Sr. Villarino García, contra la Sentencia de 7 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en el recurso de apelación formulado contra la de 28 de noviembre de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso. Ha comparecido el Ministerio Fis cal y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Carmen López Corral, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de octubre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Ins tancia de Mondoñedo en el recurso de apelación formulado contra la de 28 de noviembre de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de Distrito de Mondoñedo se siguieron con el núm. 4/88 autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso, a instancia de don Benito Manresa Díaz, contra la actual recurrente en amparo y otro.

En el súplico de la demanda inicial se solicitaba textualmente lo que sigue: "SUPLICO al Juzgado .... se sirva dictar Sentencia por la cual, estimando las pretensiones objeto del escrito de demanda, se declare: que el demandante tiene derecho a servirse de paso con carro o tractor y de a pie, permanentemente, en beneficio propio y personal y de la finca delimitada en el párrafo segundo del hecho primero del presente escrito para todas las necesidades del cultivo y transporte de frutos y productos de esa finca por sobre la franja de terreno expresada en el párrafo quinto del hecho primero; y que los demandados no tienen derecho a perturbar o menoscabar en modo alguno el ejercicio cómodo del referido derecho de paso y se condene a los mismos a reconocerlo así, estar y pasar por el contenido de las declaraciones que anteceden, a rellenar perfecta y totalmente la fosa o pozo excavada en la franja de terreno a que se contraen esas declaraciones, a retirar de ella el tendedero de ropa allí instalado, y a pagar las costas procesales".

B) El Juzgado de Distrito de Mondoñedo dictó Sentencia, en fecha 28 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: "Que estimando los pedimentos objeto de la demanda inicial declaro que el demandante, don Benito Manresa Díaz, tiene derecho de paso por sobre la franja litigiosa descrita en el párrafo quinto del escrito de demanda inicial para servicio único y exclusivo de la finca descrita en el párrafo segundo del referido escrito de demanda, debiendo los demandados dejar libre y expedita tal franja de terreno a fín de que la citada servidumbre pueda ejercitarse de a pie y con carros de manera permanente, condenando a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con expresa imposición de costas a dichos demandados".

C) Contra la anterior resolución formuló recurso de apelación la demandada y actual recurrente en amparo, doña Carmen López Corral, sin que al mencionado recurso se adhiriese el demandante.

La vista del recurso de apelación se celebró el día 5 de abril de 1989, ante el Juez de Primera Instancia de Villalba, en prórroga de jurisdicción, que actuó en funciones de Juez de Primera Instancia de Mondoñedo. En dicho acto la apelante solicitó la revocación de la Sentencia de instancia, y el apelado su confirmación.

El Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo -y, concretamente, el titular de dicho órgano judicial- dictó Sentencia en fecha 7 de octubre de 1989, notificada a la representación procesal de la recurrente ese mismo día, por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó la Sentencia de instancia, con las aclaraciones que se especifican en los fundamentos jurídicos de dicha resolución.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo. Por medio de "otrosí" solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a fin de evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad y con objeto de evitar un perjuicio irreparable.

3. Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española.

Entiende la actora que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la de instancia, ha vulnerado aquel derecho por dos razones: en primer lugar, porque, en opinión de la recurrente, las "aclaraciones" introducidas por el Juez ad quem en dicha resolución desvirtúan la confirmación del fallo de instancia que luego se afirma en la parte dispositiva de la resolución, produciendo una reformatio in peius contra la apelante al implicar una condena más gravosa para la misma y, además, porque el Juez que dictó dicha Sentencia en segunda instancia fue distinto que el que presenció el acto de la vista.

4. Por providencia de 24 de noviembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente de los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia, ambos de Mondoñedo, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio verbal civil núm. 4/88 y de la apelación núm. 9/88, interesándose, al propio tiempo, se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asímismo, se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión.

5. Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 1989, la Sala acuerda, en la correspondiente pieza separada, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de octubre de 1989 del Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo y confirmatoria de la dictada en fecha 28 de noviembre de 1988 por el Juzgado de Distrito de esa misma localidad en los autos de juicio verbal civil núm. 4/88, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por los demandantes en los expresados autos, en la cuantía y condiciones que establezca, como suficientes para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse, el Juez encargado de la mencionada ejecución.

6. Por providencia de 22 de enero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 13 de febrero de 1990, se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él reitera los argumentos que se recogían en su escrito de demanda inicial, resaltando esencialmente la vulneración por la Sentencia impugnada del principio non reformatio in peius como consecuencia de diversos pronunciamientos que, por vía de aclaración, se incluyen en dicha resolución judicial y que, aunque formalmente no integran su parte dispositiva, han de considerarse parte del mismo, modificando el pronunciamiento en un sentido importante, como es la ampliación de la faja de terreno sobre la cual se discutía el derecho de servidumbre. En virtud de todo ello, suplica se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Con fecha 14 de febrero de 1990 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales que constan unidas al proceso constitucional, en lo que no se opongan a estas alegaciones, señala el Ministerio Fiscal que las cuestiones planteadas en el recurso son dos: primero, si la Sentencia de apelación quebranta el principio de la non reformatio in peius por haber extendido el derecho de servidumbre de paso a extremos que no se habían solicitado en dicho recurso y, segundo, si se ha conculcado el derecho al proceso debido, causando indefensión y vulnerando el principio de inmediación judicial porque la Sentencia de apelación ha sido dictada por un Juez distinto de aquel ante el que tuvo lugar la vista del recurso. El examen ha de iniciarse por este último extremo; en tal sentido se ha de señalar que el recurso de apelación es un procedimiento impugnatorio que concentra la totalidad de las alegaciones del apelante y apelado en el momento procesal de la vista ante el órgano judicial, de tal forma que el Juez que va a resolverlo sólo conoce de las alegaciones, es decir, los motivos y las causas de impugnación de la Sentencia que constituyen el fundamento del recurso en dicho momento procesal. Esta característica procesal del recurso de apelación supone que el Juez que ha presidido la vista y por ello conoce las alegaciones de las partes sea, por aplicación del principio de inmediación, el que dicte la Sentencia en dicho recurso. Ahora bien, no toda irregularidad procesal tiene dimensión constitucional y por eso si el Juez que interviene en la vista y el que dicta Sentencia son distintos sólo tendrá trascendencia constitucional esta irregularidad procesal si se ha producido indefensión. Y no hay indefensión, dice la STC 97/1987, si en el acta de la vista se plasmaron de manera detallada los motivos y las causas de impugnación de la Sentencia de instancia, y por ello el Juez que dicta Sentencia y que no ha presidido la vista conoce estas causas y motivos por haberse incorporado a las actuaciones judiciales. En este supuesto concreto, examinada el acta del juicio, no aparecen incorporados los motivos y las causas de la impugnación de la Sentencia de instancia. El acta sólo dice que el apelante "después de exponer lo que a su derecho estimó conveniente, terminó suplicando una Sentencia revocando la apelada y desestimando íntegramente la demanda con imposición de costas". Esta redacción no incorpora al acta los motivos ni la fundamentación jurídica del recurso de apelación, sino, únicamente, una cláusula de estilo que afecta a la naturaleza procesal de la impugnación, pero sin referencia alguna al contenido de derecho material de dicha impugnación. Ello ha impedido al órgano judicial que dicta Sentencia conocer los fundamentos jurídicos alegados por el apelante en el recurso de apelación, lo que origina una quiebra del principio de inmediación judicial que produce la violación del derecho a un proceso debido por causar la indefensión del recurrente, cuyas razones de derecho no han sido oidas por el Juez que, en definitiva, dicta sentencia. La vista, que constituye el acto procesal más importante del recurso de apelación, en realidad no se ha celebrado porque el apelante no ha expuesto sus alegaciones ante el Juez que iba a dictar la resolución; y, en virtud de todo esto, la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. El segundo problema planteado, continúa el Ministerio Fiscal, hace referencia a la posible existencia de una reformatio in peius. Es conocida la doctrina constitucional respecto a la prohibición de la reformatio in peius que se basa en el régimen procesal de los recursos que tienen encaje constitucional por las exigencias de las garantías inherentes al proceso reconocidas en el art. 24 de la Constitución, pero este derecho sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, produciendo indefensión. En cuanto al supuesto concreto que se examina, el demandante afirma que el empeoramiento de su situación se produce como consecuencia de que la Sentencia impugnada aumenta el gravamen de la servidumbre de paso reconocida. La Sentencia de apelación aclara y delimita el contenido de la servidumbre de paso, de acuerdo con la naturaleza que el art. 542 del Código Civil establece para estas clases de servidumbres. Este precepto significa que basta la declaración de la existencia de la servidumbre para entender, por ministerio de la Ley, que están comprendidos los derechos que hacen posible su efectividad. El Juez de apelación no agrava, por tanto, el contenido del derecho real, sino que lo interpreta y delimita de acuerdo con el art. 542 del Código Civil. Si se examina la Sentencia de apelación desde su puro nominalismo se puede pensar que impone unas cargas que la Sentencia de instancia no imponía, pero un examen de aquella resolución desde la naturaleza y contenido legal de la servidumbre de paso permite afirmar que no establece carga alguna que no tenga su asiento en el Código Civil y que nace de la declaración judicial de la existencia del derecho real, las partes han debatido en el proceso la existencia de la servidumbre de paso y, declarada su existencia, el órgano judicial puede hacer declaraciones sobre extremos establecidos en la Ley como contenido del derecho real. Además, ha de hacerse notar que el Juez de apelación adelanta y resuelve, mediante la interpretación judicial del art. 542 del C.C., el problema que se plantearía en el trámite de ejecución de Sentencia, porque para ser efectiva la resolución judicial se tendría que ejecutar en sus propios términos, y estos términos son los legales inherentes a toda servidumbre de paso. Así pues, concluye el Ministerio Público, al no existir la reformatio in peius invocada por el actor, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instancia no vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando la demanda de amparo, porque la Sentencia impugnada vulnera el derecho al proceso debido, causa indefensión y vulnera el principio de inmediación.

9. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos vulneraciones constitucionales en que el actor sustenta la presente petición de amparo, se ha de examinar en primer término la referente a la denunciada lesión de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución como consecuencia de haber dictado Sentencia en segunda instancia un Juez diferente de aquél que presenció la vista, de forma que sólo podrá analizarse, en su caso, ulteriormente el segundo motivo de lesión constitucional alegado, referente a la reformatio in peius que se reprocha a la citada resolución judicial. Y ello, porque la eventual estimación de la primera causa de vulneración apuntada determinará necesariamente la anulación de dicha Sentencia, y, en tal caso, resultaría improcedente que este Tribunal se hubiese pronunciado ya previamente sobre la pretendida lesión constitucional que, en cuanto al fondo de lo resuelto en la misma, se predica ahora de la repetida Sentencia que, de ser estimado dicho vicio in procedendo, además, será sustituida por otra que podrá pronunciarse de manera diferente en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa discutida. Sólo la desestimación del primer motivo en que se fundamenta el recurso permitiría, por tanto, analizar la segunda causa en que se basa la actual pretensión de amparo.

2. Comenzando, pues, por el primero de los motivos alegados por el recurrente, esto es, la lesión de los derechos a no padecer indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley que consagra el art. 24.1 C.E., y que aquel concreta en el hecho de haber dictado Sentencia en el recurso de apelación civil un Juez diferente del que presenció el acto de la vista, ha de recordarse, ante todo, la doctrina de este Tribunal respecto de tal cuestión. De conformidad con la misma y como se señaló ya en la STC 97/1987, ha de descartarse, en principio, la lesión del derecho que consagra el art. 24.2 C.E. al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la citada norma constitucional no se extiende a garantizar un Juez concreto como pretende el recurrente, sino que, como textualmente se afirmó en tal resolución "... este derecho lo que garantiza, para un supuesto como el controvertido, es que la apelación de un juicio verbal civil sea resuelta por un Juez de Primera Instancia o por quien funcionalmente haga sus veces".

3. Ahora bien, el recurrente fundamenta su queja en una segunda vertiente de lesión constitucional, que es la que deberá examinarse seguidamente. Alega el actor que el hecho de que la comparecencia de la vista de apelación se realizase ante Juez diferente -que actuaba en prórroga de jurisdicción- de aquel que, como titular del Juzgado, dictó Sentencia, le ha producido indefensión, pues el Juez que, en definitiva, decidió sobre la apelación no pudo conocer los fundamentos y motivos alegados por la recurrente (entonces apelante) en la vista del recurso. Sobre esta materia el criterio de este Tribunal, sentado en resoluciones anteriores, puede resumirse en las consideraciones que se recogen en la Sentencia antes citada núm. 97/1987, así como en la STC 55/1991. En la primera, se consideró que, dadas las concretas características del supuesto de hecho, que se integraban en aquel caso por la plasmación detallada en el acta de la vista de los motivos y causas de impugnación de la Sentencia de instancia, no se había producido la indefensión denunciada, pues las alegaciones del demandante-apelante se icorporaron a las actuaciones y tuvieron que ser examinadas por quien definitivamente resolvió el litigio, lo que -se señaló también- no habría ocurrido si el acta de la vista hubiera sido breve y sucinta. A través de ello se aplicaba la reiterada doctrina general de este Tribunal acerca de la necesaria incidencia material en el derecho de defensa de las partes, exigible para que una determinada irregularidad procesal denunciada adquiera trascendencia en este ámbito constitucional. Así se recogió también en la segunda sentencia que se cita, núm. 55/91, al considerar (fundamento jurídico 5º) que el hecho constatado de que las pruebas encontraran fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido haya podido ser examinado por el titular del órgano judicial para resolver el litigio, determina que el conocimiento del Juez no pueda considerarse restringido o limitado por el hecho de no haber presenciado su práctica, y, por ende, no pueda tampoco apreciarse la indefensión que se alegaba como consecuencia de este último hecho.

En consecuencia, es básicamente esa restricción o no en el conocimiento, por parte del juzgador llamado a decidir sobre la causa, lo que determinará la relevancia de la queja; conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues, en un proceso oral, tan solo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial.

4. Aplicando las anteriores premisas doctrinales al supuesto que nos ocupa, resulta que la queja debe ser estimada, pues el conocimiento del Juez que dictó Sentencia en segunda instancia se vio en este caso limitado por su falta de intervención en la vista oral de la apelación. Así se desprende de la lectura de lo actuado que evidencia que a dicha vista únicamente precedió el escrito correspondiente a la interposición del recurso (en el que sólo se manifestaba dicha intención, así como la referencia a la Sentencia de instancia contra la que se dirigía), que el acto de la misma se celebró seis meses antes de la fecha en que se dictó Sentencia y ante un Juez diferente, y, finalmente, que el acta que documenta la citada comparecencia recoge sucinta y brevemente el desarrollo del acto, de forma que sólo se documenta en la misma la petición final formulada por las partes y no así los motivos o causas en que cada una de ellas basaron aquella solicitud. Los anteriores datos ponen de manifiesto la limitación que existió para el Juez que dictó Sentencia del conocimiento de las alegaciones realizadas por las partes y, concretamente, de la recurrente de amparo respecto del recurso que ésta había interpuesto y aquel estaba llamado a resolver, pues, difícilmente pudo el juzgador considerar los fundamentos y alegaciones en que se basaba el recurso si no presenció físicamente el acto de la vista en el que se efectuaron.

Todo ello implica que deba estimarse vulnerado por tal motivo el derecho a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión, que consagra el art. 24 C.E. y determina asímismo la necesaria estimación del amparo solicitado, al mismo tiempo que -conforme inicialmente se indicó- excluye el análisis de la segunda queja en que se fundamenta el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por doña Carmen López Corral y, en consecuencia,

1º Reconocer el derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión.

2º Anular la Sentencia de 7 de octubre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en el rollo de apelación núm. 9/1988, así como el acto de la vista de dicho recurso celebrado en fecha 5 de abril de 1989.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales del mencionado recurso de apelación al momento inmediatamente anterior al del acto de la vista, a fin de que éste se celebre nuevamente ante el titular del órgano que esté llamado a decidir sobre el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 65/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:65

Recurso de amparo 226/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de esta capital, en autos sobre despido.

Supuesta vulneración ,del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de reclamación en la vía administrativa previa. Voto particular

1. En la aplicación de los requisitos procesales debe evitarse el traspasar los límites de proporcionalidad y finalidad que pretenden, lo cual será posible en la medida de la posibilidad de subsanación sin perjuicio ajeno o de la parte contraria, o sin afectar a la regularidad del procedimiento, con la prudente intervención del Juez o Tribunal para que esa subsanación u oportunidad de reparar la falta pueda producirse [F.J. 3].

2. El art. 24.1 de la Constitución no residencia exclusivamente en los Jueces una obligación procesal del examen de oficio de la concurrencia de los presupuestos procesales que exima al demandante de su obligación de observarlos en la interposición de la demanda o al demandado de su carga de alegar su incumplimiento en el trámite de contestación, obligación que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, en muy diversos preceptos legales, a consagrar dicho deber de examen de oficio, a favorecer la conservación de los actos procesales y a estimular la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso [F.J. 3].

3. Ya en la STC 95/1983 se señaló que el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que anudaba la observancia, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 226/90, interpuesto por doña Adela Díaz Cano, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo y asistida del Letrado don Fernando Muñoz-Campos García, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de noviembre de 1989, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de esta capital. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Letrado don José Fernando Merino Merchán, en nombre y representación de las Cortes Generales (Senado). Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Adela Díaz Cano, debidamente representada, interpone demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de esta capital, sobre despido. Estima la demandante que ambas resoluciones han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24 C.E.

De la demanda y documentación que se acompaña resulta que la aquí recurrente, que trabajó al servicio de las Cortes Generales en el período comprendido entre el mes de octubre de 1977 y el mes de julio de 1986, fue despedida, interponiendo demanda por despido nulo o improcedente. La interesada presentó papeleta ante el IMAC, pero no formuló la reclamación previa en vía administrativa, por lo que la Magistratura de TRabajo estimó la excepción formulada por la demandada de falta de agotamiento de la vía previa y dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión, sin entrar en el fondo del asunto.

Contra la Sentencia de instancia se presentó recurso de casación por infracción de ley; una vez formalizado éste, al haberse elevado la cuantía del recurso de casación por la Ley 7/1989, el Tribunal Supremo acordó remitir los autos al Tribunal Central de Trabajo. Extinguido éste, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de noviembre de 1989, desestimó el recurso de suplicación, confirmando la Sentencia recurrida.

2. Alega la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la presencia de indefensión, ya que tanto la Magistratura de Trabajo, como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimaron la demanda promovida por la interesada, sin entrar en el fondo de la cuestión, por apreciar un defecto u omisión en la misma, a saber, la falta de reclamación previa en la vía administrativa, sin dar oportunidad a la reclamante de subsanar tal omisión. Invoca la recurrente la doctrina de este Tribunal contenida en su STC 11/1988, dictada en un supuesto análogo, al señalar que la denegación de la demanda, por causa procesal, con la pérdida del derecho material debatido, pudiéndose ello haberse evitado sin detrimento de interés público o privado ajeno, supone una aplicación excesiva, rigorista y formal del art. 64 de la L.P.L., que contraría el sentido favorecedor de la tutela judicial garantizada por el art. 24 C.E.

3. Por providencia de 9 de marzo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Adela Díaz Cano, y tener por personado y parte en nombre y representación la misma al Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo. Al mismo tiempo, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 14 de dicha ciudad, para que, respectivamente, remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 20.160/89 y de los autos 847/86, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por providencia de 30 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 14 de dicha ciudad. Al mismo tiempo, se tuvo por personado y parte al Letrado don José Fernando Merino Merchan, en nombre y representación de las Cortes Generales (Senado).

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador Sr. Codes Feijoo y al Letrado Sr. Merino Merchan, para que con vista de las actuaciones pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 20 de mayo de 1990, después de recordar los antecedentes del caso, expone que la posibilidad de subsanación de defectos procesales viene admitida en la legislación contencioso-administrativa (art. 57.3 LJCA) en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 54 y 72) y en la LOTC (arts. 50 y 85.2), entre otras. Las ideas anteriores se recogen en la STC 117/1986, fundamento jurídico 2º. El art. 72 de la L.P.L. anteriormente vigente y el 81 de la que entrará en vigor el 2 de julio de 1990, con mínima variación recoge la posibilidad de que el Juez de lo Social, de oficio, advierta al actor de defectos formales en la demanda.

Por su parte, la STC 60/1989 que interpreta el art. 49 de la L.P.L. pone de manifiesto la ratio legis que guía al acto de reclamación previa que es similar al de la conciliación previa con particulares y no es otra que poner en conocimiento del reclamado -Administración o particular- la pretensión que se va a deducir en vía jurisdiccional, y posibilitar el arreglo pacífico de la cuestión sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Por otra parte, la STC 11/1988, resuelve un caso similar a este en cuanto en la misma se manejan los arts. 49 y 72 de la L.P.L. y el 24.1 de la C.E. Allí existen importantes declaraciones trasladables al caso que nos ocupa. Bástenos pues, decir, añade el Fiscal, que, aun cuando la dicción literal del art. 72, párrafo primero, de la L.P.L. llevaría a una interpretación cerrada en cuanto podría entenderse que la llamada de atención del Magistrado sobre el acto podría referirse a "defectos en la redacción de la demanda" (o remitirnos al art. 71), la interpretación a la luz de la Constitución debe llevarnos a una inteligencia del precepto comprensiva asimismo de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso son de plena aplicación los principios expuestos y de modo específico la interpretación constitucional del art. 72 L.P.L. En efecto, la recurrente completó, antes de acudir a la jurisdicción laboral, los requisitos que ella creyó necesarios y entre ellos el intento de conciliación ante el IMAC que se celebró sin la presencia del Senado, demandado. La demanda es admitida a trámite y se señala para el acto de conciliación y juicio. Es de señalar que no se hace a la demandante advertencia alguna ni sobre defectos en la demanda ni sobre cumplimiento de requisitos preprocesales. Hay que hacerse eco aquí de la queja de la actora. Efectivamente, si tan claro era que no se cumplía el requisito con el acto de conciliación, sino que era preciso en su lugar la reclamación del art. 49 L.P.L. al ser el Senado órgano del Estado, ¿por qué no se le dijo? Se espera, pues, a que por la institución demandada se excepcione en ese sentido, para despues apreciar en la Sentencia aquel óbice procesal sin entrar en el fondo de la pretensión.

Entiende el Fiscal, por eso, que la absolución en la instancia y la resolución de inadmisión que hace Magistratura y confirma el T.S.J. no obedece a un motivo racional desde el punto de vista lógico y desde una perspectiva constitucional. El Magistrado debió, o bien advertir con base en el art. 72 L.P.L. que no se había cumplido el requisito procesal, o bien entrar en el fondo del asunto por entender cumplida la finalidad que el art. 49 persigue, lo que debía ser asumido por ambos órganos jurisdiccionales. No haciéndolo así, se ha producido una quiebra del art. 24.1 C.E. que debe ser reparada en esta sede otorgando el amparo solicitado.

6. Don Eduardo Codes Feijóo, Procurador de los Tribunales y de doña Adela Díaz Cano, en escrito presentado el 22 de mayo de 1990, reitera su demanda y añade que a pesar de ser cierto que no se formalizó la previa reclamación administrativa necesaria para proceder en vía judicial contra un organismo oficial, lo acorde a Derecho hubiera sido que, cuando la recurrente interpuso demanda por despido ante la jurisdicción social -habiendo celebrado anteriormente el preceptivo acto de conciliación- el Magistrado a quo le hubiera advertido de ese defecto formal, alegado por la otra parte y estimado por aquél, para que lo subsanara, dentro del plazo de cuatro días que concede para estos casos el art. 72 L.P.L. de 13 de junio de 1990.

Sin dar lugar a esa subsanación, el Juzgado de lo Social núm. 14 dictó Sentencia declarando que no podía entrar a conocer del fondo del asunto porque faltaba la reclamación administrativa previa.

7. Don José Fernando Merino Merchán, Letrado de las Cortes Generales, en escrito presentado el 1 de junio de 1990, se opone a la concesión del amparo, alegando sustancialmente que la representación de la actora ha venido insistiendo machaconamente en todo el iter procesal del asunto, y concretamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), que no era necesario plantear reclamación previa contra el Senado, por no poderse asimilar -según las propias palabras de la recurrente- a los supuestos contemplados en el art. 49 L.P.L. Por todo ello, no resulta nada congruente que se plantee ahora ante el Tribunal Constitucional un supuesto de indefensión cuando la propia demandante ha mantenido la tesis de que no era aplicable el art. 49 L.P.L. al supuesto que nos ocupa. Dice a continuación, después de exponer la doctrina sobre la reclamación previa, que el Senado, a través de su representación, siempre ha mantenido que era sujeto destinatario de la reclamación administrativa previa y quien realmente combatió esta tesis fue la recurrente, que ahora mantiene la tesis contraria alegando ante el Tribunal que se le ha producido indefensión al no poder entrar en el fondo de su pretensión.

Añade que el Magistrado no podía dejar de admitir la demanda por falta de reclamación previa. La única causa por la que el Magistrado puede de oficio rechazar la demanda es la contemplada en el art. 3 L.P.L.: incompetencia por razón de la materia, como bien se ha cuidado la jurisprudencia de aclarar en intentos de confusión. Tampoco le cabía al Magistrado (y mucho menos debía, como afirma la recurrente) hacer uso de la facultad de requerir al demandante que subsane los defectos de su demanda, porque el art. 72 limita taxativamente esta facultad a "los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda", y es claro que la falta de reclamación previa no es un defecto de redacción; los defectos u omisiones a que alude el art. 72 son los puramente formales de la redacción de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art. 71, y la advertencia para la subsanación no se refiere a los presupuestos procesales en general y por lo tanto, tampoco al presupuesto de la reclamación previa.

La recurrente, en el segundo motivo del recurso, alega que la advertencia del Magistrado debió producirse por analogía con la exigencia de acreditación del acto de conciliación prevista en el art. 54 de la L.P.L. Recordemos, sin embargo, que no deben identificarse la conciliación con la reclamación previa "en cuanto a su finalidad, naturaleza y alcance", como afirma la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1966.

La extraordinaria facultad que el art. 54 otorga al Magistrado de suspender el proceso y ordenar que subsane la falta, le está reconocida tan sólo respecto de la conciliación sindical, y no puede extendersde a supuestos para los que no está prevista. En suma, pues, como afirma la generalidad de la doctrina, el Magistrado puede y debe admitir definitivamente la demanda, aunque no le conste que se haya agotado la vía previa y aunque ésta efectivamente no haya sido agotada. No ha habido, pues, infracción de Ley alguna al desestimar la demanda por acoger la excepción de falta de reclamación previa alegada por la representación del Senado. En apoyo de esta tesis, ha de recordarse que la falta de reclamación previa es apreciable de oficio, sin necesidad de que sea alegada. Así lo afirma el Tribunal Central de Trabajo, por ejemplo, en Sentencias de 2 de octubre de 1984, 4 de febrero, 10 de marzo y 8 de octubre de 1985 y 12 de marzo de 1986, y el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de febrero de 1985. Si la falta de reclamación es apreciable de oficio, es evidente que es ajustada a Derecho su apreciación cuando ha sido alegada como excepción, como ocurre en el presente caso.

Sostiene, en fin, el Senado que de la falta de congruencia en su planteamiento se ha dado cuenta la propia recurrente, al interponer una nueva demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, procedimiento núm. 121/90, con fecha 3 de abril de 1990, esto es, con fecha posterior a la entrada de la demanda de amparo en el Registro General del Tribunal nstitucional, que es de 29 de enero de 1990. Y, curiosamente, ya en esta segunda demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 16 aporta la recurrente el agotamiento de la reclamación previa, ante el Senado. Naturalmente, el Juzgado de lo social núm. 16, con fecha 20 de abril de 1990, acordó la suspensión del procedimiento por existir el recurso que nos ocupa ahora ante el Tribunal Constitucional; lo cual crea una situación judicial un tanto caótica desde el punto de vista de la pretensión perseguida por la actora.

En definitiva, para que el supuesto invocado de contrario y a que hace referencia la STC 11/1988, tuviera alguna virtualidad respecto del caso que ahora nos ocupa, deberá en su día el Juzgado de lo Social núm. 16 apreciar la caducidad de la acción del supuesto despido -si es que se puede probar en esa instancia que fue una relación laboral-; y, aun así, tampoco el supuesto sería idéntico por la propia actitud de la recurrente de negar ante la última instancia judicial que se le ofrecía, el carácter del Senado como sujeto destinatario de la reclamación previa. Puede colegirse de todo lo anterior que la actora ha cambiado los términos de su discurso jurídico-dialéctico, defendiendo que el Senado no formaba parte de los sujetos destinatarios de la reclamación previa conforme al art. 49 L.P.A., cuando ello le interesaba; y, en cambio, ante este Tribunal invoca la Sentencia que más le conviene a efectos de demostrar que se está ante un supuesto de falta de tutela efectiva, conforme el art. 24.1 C.E., porque debió haberse agotado la vía previa ante el Senado. La actora se mueve entre dos posturas antagónicas y ello conduce a la inevitable conclusión, ahora, de que acoger el amparo solicitado de contrario supondría admitir o dar carta de naturaleza a la licitud de ir contra los actos propios.

8. Por providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes habiendo terminado la misma en el día de hoy 1 de marzo.

9. Con fecha 18 de febrero de 1993 el Presidente del Tribunal Constitucional y de su Sala Primera, en atención a que en la deliberación del presente recurso de amparo había quedado en minoría en la Sala la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas, adoptó el Acuerdo de designar nuevo Ponente del asunto al Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra.

10. Por providencia de 23 de febrero de 1993 la Sala acordó rechazar la unión a los autos y devolver el escrito presentado el día 20 de febrero de 1993 y firmado por doña Adela Díaz Cano, en atención a que el recurso había sido ya señalado para deliberación y fallo y a que el escrito no fue presentado por la representación procesal de la recurrente ni con firma de Letrado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si los órganos judiciales del orden laboral que conocieron en instancia y en suplicación de la demanda por despido presentada por la recurente infringieron el art. 24.1 de la C.E. al no entrar en el fondo de la pretensión deducida por apreciar la ausencia de cumplimiento del presupuesto procesal consistente en la falta de reclamación administrativa previa.

La recurrente en amparo, que prestó servicios en diversas dependencias del Senado entre 1977 y 1986, presentó papeleta de conciliación ante el IMAC y posteriormente demanda laboral por despido nulo o improcedente. En el acto del juicio el Estado, defendido por el Letrado de las Cortes, opuso la excepción de falta de reclamación previa, a la que se opuso la recurrente alegando que el supuesto no encajaba entre aquellos en los que la reclamación administrativa previa es preceptiva a tenor del art. 49 L.P.L. 1980. El Magistrado de Trabajo dictó Sentencia fallando que, sin entrar en el fondo del asunto, debía estimar la excepción de fala de agotamiento de la vía previa. Contra la Sentencia interpuso la actora recurso de casación, que tras las reformas procesales y orgánicas habidas, fue tramitado como recurso de suplicación y fallado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentido desestimatorio. Ambos órganos judiciales consideraron, en síntesis, que el art. 49 L.P.L. imponía la reclamación previa para demandar al "Estado u Organismo de él dependiente", expresión en la que debía incluirse a las Cortes Generales.

En la demanda de amparo se imputa a los órganos judiciales que hayan apreciado una causa de inadmisión, esto es, una causa obstativa del examen del fondo de la cuestión litigiosa sin haber advertido previamente a la parte actora del defecto cometido -la falta de reclamación administrativa previa- para que lo subsanara de conformidad con el art. 72 L.P.L. (actual art. 81 L.P.L. 1990). La vulneración del art. 24.1 C.E. reside para la recurrente, en primer término, en la omisión del Magistrado de Trabajo consistente en no advertir ni indicar a la actora que no había cumplido el trámite de la reclamación previa en la vía administrativa, y, en segundo término, en el hecho -imputable tanto al Magistrado como al Tribunal Superior de Justicia- de haber dictado Sentencia sin entrar en el fondo del asunto.

2. Este Tribunal ha venido afirmando reiterada y unívocamente que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface primariamente con una resolución judicial que, tras los trámites legalmente previstos, entre a resolver el fondo de las cuestiones deducidas.

Este derecho fundamental se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo. Así, una resolución de inadmisión o meramente procesal es en principio constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimintos no razonables de las normas procesales (SSTC 11/1982, 37/1982, 201/1987, 232/1988, entre otras muchas).

3. En el presente caso se imputa la vulneración del art. 24.1 C.E. a la omisión del Magistrado de Trabajo de haber advertido a la parte de la falta de reclamación administrativa previa y de haber permitido la subsanación del defecto antes de dictar una Sentencia absolutoria de la instancia.

Sin necesidad de reiterar la compatibilidad en línea de principio con el art. 24.1 C.E. de requisitos de acceso a la justicia como la reclamación administrativa previa (SSTC 60/1989, 162/1989, 217/1991), y de la ratio de dicho presupuesto (STC 60/1989), ciertamente en la STC 11/1988 -que es invocada por la recurrente y por el Ministerio Fiscal- afirmamos, en un caso en que se había incurrido en la falta de reclamación administrativa previa, que no es constitucionalmente justificable no dar a la parte interesada la posibilidad de subsanar el error, permitiéndole formular previamente la reclamación administrativa. Y ello porque en la aplicación de los requisitos procesales debe evitarse el traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad que pretenden, lo cual será posible en la medida de la posibilidad de subsanación sin perjuicio ajeno o de la parte contraria, o sin afectar a la regularidad del procedimiento, con la prudente intervención del Juez o Tribunal para que esa subsanación u oportunidad de reparar la falta pueda producirse.

En este caso esa intervención del juzgador ejerciendo sus poderes de dirección procesal no se produjo. Hay que decir, deslindando supuestos, que en este caso no se trataba ya del deber judicial de facilitar la subsanación de los defectos u omisiones en que la parte hubiera incurrido al redactar la demanda, conforme al antiguo art. 72 L.P.L., precepto legal que impide ordenar el archivo de la demanda defectuosa sin dar ocasión a la subsanación (STC 25/1991), ni se trataba tampoco estrictamente de la posibilidad de subsanar el defecto relativo a la acreditación de la conciliación previa (art. 54 L.P.L.). Se trataba de entender que la ausencia de reclamación administativa previa es un defecto subsanable que el órgano judicial debió estimar a limine como tal sin dar lugar a la ulterior apreciación de la excepción opuesta por el demandado.

Para determinar si en este caso el art. 24.1 C.E. imponía, no ya el carácter intrínsecamente subsanable o no del defecto advertido, sino el deber del Juez en el caso concreto de advertir de oficio y otorgar trámite de subsanación como exigencia de un derecho fundamental de la actora, debe tenerse en cuenta, que el art. 24.1 de la Constitución no residencia exclusivamente en los Jueces una obligación procesal del examen de oficio de la concurrencia de los presupuestos procesales que exima al demandante de su obligación de observarlos en la interposición de la demanda o al demandado de su carga de alegar su incumplimiento en el trámite de contestación, obligación que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, en muy diversos preceptos legales, a consagrar dicho deber de examen de oficio, a favorecer la conservación de los actos procesales y a estimular la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. Pero no es menos cierto que el art. 24.1 C.E. impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; favor actionis que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos.

Desde este último punto de vista, esto es, de la relevancia de la actitud procesal de la parte que invoca el art. 24.1 C.E. frente a una resolución que aprecia un obstáculo procesal, ya en la STC 95/1983 (fundamento jurídico 5) se señaló que el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento.

4. Pues bien, en este caso, cobra especial relevancia la vertiente subjetiva, en el sentido de que la recurrente, no solo incumplió el requisito de la reclamación previa, sino que, ante la denuncia efectuada, vía excepción por la parte demandada, ni siquiera instó su subsanación. Antes al contrario, sostuvo a lo largo de todo el pleito -desde que se le opuso la excepción procesal- que la reclamación administrativa previa no era necesaria en su caso por entender que el Senado no formaba parte de la Administración del Estado.

No puede decirse, por ello, que existiera un defecto u omisión que fuera evidente para el Juez, sino que la falta de vía administrativa previa se debió a una elección de la actora, que su representación letrada defendió detenidamente en el acto del juicio y que, además, fue el motivo principal de su impugnación de la Sentencia de instancia. En ningún momento del juicio la parte, a la vista del defecto que le había sido excepcionado, solicitó la posibilidad de subsanarlo. Al no recurrir al trámite de subsanación, provocó la concentración del examen de este presupuesto procesal al fondo del asunto, haciéndose acreedor, caso de que la excepción procesal prosperara, a una Sentencia absolutoria en la instancia, como así ocurrió en la vía judicial previa.

La postura legítima de la parte, que estimó no exigible la reclamación previa, resulta incompatible con su petición actual de anulación de las actuaciones para retrotraerlas al momento de la presentación de la demanda, puesto que no se trata de un defecto u omisión, sino de una postura consciente, contraria a estimar aplicable al caso el art. 49 L.P.L., que tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Superior de Justicia han estimado errónea, por entender que el precepto legal no habla de la Administración Pública, sino del Estado.

No puede imputarse, pues, a los órganos judiciales el que la parte haya incurrido en una omisión, con trascendencia procesal, de un requisito de procedibilidad que consideró que no debía cumplir. Por consiguiente, ni el órgano de instancia, ni el Tribunal Superior al confirmar su decisión, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al estimar razonadamente la existencia de una excepción formulada por la parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por doña Adela Díaz Cano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 226/90.

1. No estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria en cuanto ésta otorga un valor decisivo a la conducta procesal de la parte, con olvido del deber judicial legalmente exigible (art. 72, antiguo, Ley Procesal Laboral).

A tenor de dicho precepto el Magistrado de Trabajo "advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días y si así no lo efectuase, ordenará su archivo". Por su parte, el art. 49 de la misma Ley de 13 de junio de 1980 exige, "para poder demandar al Estado u Organismo..." "haber agotado previamente la vía administrativa" en la forma previsto en la Ley de Procedimiento. El art. 54, relativo a la conciliación previa, impone parecida advertencia que el art. 72, si bien, dado que este último precepto se integra en el Capítulo relativo a las normas generales del proceso, habrá que entender, y así se ha hecho en la teoría y en la práctica, que se refiere también, no sólo a simples defectos, sino a la reclamación previa administrativa, pues lo contrario haría concluir en una concepción literalista y rigorista incompatible, no sólo con el buen orden de los procesos y con la economía procesal, sino con la eficacia de la tutela judicial como deber de los Jueces y Tribunales.

La exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa, en los procedimientos en que resulten demandados el Estado u otros entes públicos en materia laboral, ha sido examinada por este Tribunal en diversas ocasiones. Así, en las SSTC 21/1986 y 60/1989, se afirma que tal exigencia supone la creación de ciertas dificultades en el acceso a la jurisdicción ordinaria, pero tam bién que la reclamación en vía administrativa se justifica en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional, por lo que no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la C.E.

Dado, pues, por sentada la conformidad con la norma constitucional del requisito o presupuesto procesal contenido en el art. 49 de la L.P.L., ha de plantearse si la omisión por parte de la reclamante de amparo de tal requisito, acudiendo directamente a la Magistratura de Trabajo (previo trámite de conciliación ante el IMAC), permitía cerrar el paso a la acción promovida por la reclamante, en razón a la aceptación de la excepción formulada por la entidad pública demandada, sin haber dado oportunidad a aquella de subsanar la omisión apreciada, oportunidad que debió darla el Magistrado de Trabajo.

El problema es si la actuación procesal de la Magistratura y de la Sala de lo Social constituyó o no dejación o denegación de tutela judicial, tanto por no haber advertido a la parte de la exigencia legal de la reclamación previa, como por, no haciéndolo, proseguir el proceso hasta llegar a Sentencia y en ésta decir y pronunciarse, ya de modo definitivo (Sentencia definitiva), sobre la consecuencia de la falta de reclamación, convirtiendo así el requisito procesal de procedibilidad en una excepción perentoria, con todas las consecuencias económicas y jurídicas perjudiciales para la parte.

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara. Se dice, en efecto, en la STC 25/1991 (precedentes: 11/1988 y 232/1988) que "Según el art. 72 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral, a la vista de la demanda el Magistrado debe analizar su contenido para proceder a su trámite, o, en otro caso, observados defectos u omisiones en ella, advertir a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días y si no lo efectuase, ordenaría su archivo. Interpretando este precepto la jurisprudencia laboral había venido afirmando que el mandato que contiene el art. 72 L.P.L. no hace posible en el proceso laboral el juego de la excepción contenida en el art. 533.6 de la L.E.C. pues al demandante le deben ser advertidos, de manera clara sin inducir a confusión, los defectos de la demanda. De no hacerlo así, y de advertirse posteriormente el defecto en el momento de dictar el órgano judicial Sentencia, debía proceder entonces a reponer las actuaciones al momento de admisión a trámite de la demanda a fin de que el demandante sea requerido a subsanar esos defectos de la demanda (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1982). O sea, la no subsanación de la demanda en el momento de su admisión no permite el juego de la excepción de defecto legal del modo de presentar la demanda, sino que es una causa sólo de nulidad de las actuaciones que debe llevar a retrotraerlas al momento de la presentación de la demanda, cuestión que por ser de orden público, puede incluso ser apreciada de oficio por los Tribunales (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1985). Es obligación legal del juzgador advertir a la parte actora de la existencia de defectos formales en la demanda, así como la de dar un plazo para la subsanación de tales defectos, pero la falta de subsanación del defecto, en el plazo máximo legal de cuatro días, impone al órgano judicial el archivo de las actuaciones".

2. La Sentencia de la que discrepo, contrariamente a lo expuesto, parece decantarse hacia una postura privatista, concediendo al acto propio (facta protestatio non potest) un valor determinante para invalidar la pretensión actual de tutela judicial.

En efecto, después de decir que "en este caso esa intervención del juzgador ejerciendo sus poderes de dirección procesal no se produjo", "se trataba de entender que la ausencia de reclamación administrativa previa es un defecto subsanable que el órgano judicial debió estimar a limine como tal sin dar lugar a la ulterior apreciación de la excepción opuesta por el demandado". "Pero no es menos cierto que el art. 24.1 C.E. impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; favor actionis que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos"; después de decir esto, repito, la mayoría añade, no obstante ello, que "en este caso cobra especial relevancia la vertiente subjetiva, en el sentido de que la recurrente, no solo incumplió el requisito de la reclamación previa, sino que, ante la denuncia efectuada, vía excepción por la parte demandada, ni siquiera instó su subsanación. Antes al contrario, sostuvo a lo largo de todo el pleito -desde que se le opuso la excepción procesal- que la reclamación administrativa previa no era necesaria en su caso por entender que el Senado no formaba parte de la Administración del Estado". Añadiendo que "en ningún momento del juicio la parte, a la vista del defecto que le había sido excepcionado, solicitó la posibilidad de subsanarlo. Al no recurrir al trámite de subsanación, provocó la concentración del exámen de este presupuesto procesal al fondo del asunto, haciéndose acreedor, caso de que la excepción procesal prosperara, a una Sentencia absolutoria en la instancia, como así ocurrió en la vía judicial previa".

Unas y otras afirmaciones son contradictorias, como de su lectura se infiere.

3. Claro es, en mi opinión, por supuesto, que, frente a lo transcrito, lo que en rigor legal y constitucional debe ser decisivo es la consideración de la vertiente activa de la tutela judicial.

No es la parte contraria en el proceso a quo la que puede advertir -y decidir vía indirecta mediante excepción- sobre el cumplimiento del requisito de la reclamación administrativa previa por esa vía de oposición formal (como puede deducirse -ese es su riesgo- de la tesis de la mayoría), sino el Magistrado de Trabajo o el Tribunal, y, sin esperar a dictar Sentencia (STC 25/90). La excepción es un derecho disponible de la parte. El cumplimiento de la advertencia del defecto corresponde, incluso de oficio, al Juez o Tribunal, el cual en esta materia no está vinculado por acto propio del interesado o parte actora, sino que, luego de advertir, debe archivar sin proseguir el proceso si la parte no cumple con su carga.

No se está en presencia de derechos disponibles, sino ante deberes y cargas procesales cuya omisión o desvío puede tener reflejo constitucional. En este sentido el acto previo de la actora no es tal, es decir, vinculante, hasta el punto -como se decide por la mayoría- de convertirlo en causa de la pérdida del derecho a la tutela judicial, que es, desde la Constitución, un deber del Juez o Tribunal, en tanto que correlato de ese derecho fundamental (art. 24 C.E.).

En el supuesto, el Magistrado omitió ese deber de aviso y advertencia, que no palía la intervención del demandado con su excepción en el acto del juicio, es decir, pasado el trámite de admisión de la demanda, ni la presunta actitud de incumplimiento de la actora, que no era tal, so pena de exigirle, aquí y ahora, que hubiera desistido de su demanda tras la oposicion del demandado (las Cortes Generales). A lo sumo cabría decir, como indicó el Fiscal en sus alegaciones, que el Magistrado debió entrar en el fondo, entendiendo cumplido el trámite, por su analogía con la conciliación, ésta sí celebrada.

En mi opinión, pues, el recurso debió ser estimado.

Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 66/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:66

Recurso de amparo 530/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad. declaración de despido nulo con nulidad radical

1. Como reiteradamente viene manifestando este Tribunal, el Derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, comprende el de obtener la ejecución de la Sentencia, ya que lo contrario equivaldría a convertir decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones. Pero, además, porque la vulneración de un derecho fundamental, en concreto la del derecho a la igualdad que supone la discriminación laboral de la mujer en caso de matrimonio, obliga a los órganos judiciales no sólo a un reconocimiento formal del derecho a la recurrente a no ser tratada discriminatoriamente, sino también a hacer efectivo dicho derecho mediante la adopción, en su caso, de las medidas oportunas [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 530/90, interpuesto por doña Josefa Zamora Vázquez y doña Carmen García Morán, representadas por doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asistidas por la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 1989, dictada en autos sobre despido. Han comparecido la entidad Banco Español de Crédito, S.A., representada por don Aquiles Ullrich y Dotti y asistida por don Jesús Lorenzo Lesmes, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de marzo de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales, que, en nombre y representación de doña Josefa Zamora Vázquez y doña Carmen García Morán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 1989, dictada en autos sobre despido.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

Las recurrentes, trabajadoras de banca, pasaron el día 15 de febrero de 1960 a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo en Banca, de 3 de marzo de 1950. En 1977 y 1981 solicitaron su reingreso en el Banco Español de Crédito; denegado éste, interpusieron las correspondientes demandas ante la jurisdicción laboral que, tras los oportunos trámites, concluyeron con sendas Sentencias estimatorias de la pretensión de reingreso, posteriormente confirmadas por el Tribunal Central de Trabajo.

Tras varias peticiones de reingreso sin ser satisfechas por la empresa, y ante el convencimiento de la existencia de vacantes, se interpuso demanda por despido que, tras los correspondientes trámites procesales, fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid que declaró la nulidad del despido. No obstante, las actoras interpusieron recurso contra esta Sentencia por entender que el despido debía declararse radicalmente nulo por afectar al derecho fundamental a la igualdad. Tras los oportunos trámites, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia ahora recurrida desestimando el recurso y confirmando la declaración de nulidad de los despidos.

3. Las recurrentes estiman que la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulnera los derechos garantizados en los arts. 14 y 24 de la Constitución. La Sentencia recurrida parte de la base de que la discriminación por razón del sexo fue reparada por la simple declaración realizada en su día por los Tribunales; ello sin embargo no es así. Cuando se presentaron las demandas de despido lo que se pretendía era precisamente reaccionar contra la falta de cumplimiento de las anteriores resoluciones judiciales, lo que equivale a decir que se reaccionaba contra el mantenimiento de la discriminación. Desde 1978 y 1981, respectivamente, se ejerce una única pretensión: la reincorporación al trabajo.

Por otra parte, la cuestión aquí sustanciada es similar a la resuelta por la STC 33/1986; la calificación de nulidad simple del despido no puede ser la respuesta a la negativa de reingreso tras una excedencia forzosa, porque con ello se vaciaría de contenido la declaración de que la excedencia forzosa es una situación contraria a la Constitución que exige para reponer en la integridad de su derecho a la mujer afectada por ella que se le ponga término con el reingreso si existen vacantes, tal y como se decía en los fallos judiciales todavía pendientes de ejecución.

Por todo lo anterior, las demandantes solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada, así como la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y se reconozca y declare el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, así como el de ser tratadas en condiciones de igualdad mediante una resolución judicial que declare la nulidad radical de los despidos sufridos a causa de la negativa injustificada de la empresa a la efectiva reincorporación al trabajo, poniendo fin de esta forma a la excedencia forzosa por matrimonio en que ambas han permanecido durante años.

4. La Sección Segunda, por providencia de 21 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por doña Josefa Zamora Vázquez y doña Carmen García Román y requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 10 de dicha capital la remisión de los autos de los recursos núms. 1258/89 y 729/89, interesando el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento judicial antecedente, excepto las recurrentes en amparo, para que en el plazo de díez días comparezcan en el proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 17 de diciembre de 1990, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por personado y parte al Procurador don Aquiles Ullrich y Dotti, en nombre y representación del Banco Español de Crédito,S.A., y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los procuradores de las partes para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En su escrito de 31 de diciembre de 1990, el Fiscal interesa que se otorgue el amparo en los términos solicitados en la demanda. Frente a la teoría contenida en la Sentencia impugnada se alza para el Fiscal el hecho de que las recurrentes en instancias judiciales y en peticiones extrajudiciales han tenido una única pretensión : su reincorporación a la empresa. A ello ha de añadirse que por parte del empleador no se ha probado la inexistencia de vacantes, lo que se refleja en los hechos declarados probados núms. 14, 15 y 16 de la Sentencia de instancia, no modificados en la de suplicación.

En definitiva, habiéndose declarado discriminatoria la excedencia por contraria al art. 14 C.E., la Sentencia que se dictó en el proceso de despido, que era continuación de la anterior, debió declarar que aquél tenía el carácter de radicalmente nulo. Al no hacerlo así, la Sentencia impugnada consagró la discriminación y denegó el derecho a la ejecución en sus propios términos, vulnerando con ello los arts. 14 y 24.1 C.E.

Para el Fiscal se trata de determinar si el proceso emprendido por las actoras para su reincorporación a través de la acción de despido es la continuación del proceso anterior o su ejecución o si, por el contrario, puede hacerse una separación tan tajante, como hace la Sentencia impugnada, entre las resoluciones del extinto Tribunal Central de Trabajo y las de los procesos de despido. Entiende el Fiscal que la separación es artificiosa, ya que el término acción ha de ser entendido como pretensión material o como realización ante los Tribunales de la efectividad de un derecho; con lo cual es fácil concluir que las peticiones de las partes en el segundo proceso son trasunto de lo que se pidió en el primero.

El Tribunal Constitucional ha sancionado como derecho derivado del de tutela judicial el de ejecución de las resoluciones judiciales y la natural consecuencia de ello es que esta solución se impone, aún cuando para conseguirlo sea necesario acudir a uno o varios procesos.

Con base en la doctrina de la STC 33/1986 que resuelve un caso similar, concluye el Fiscal que se han vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. al no reintegrar a las actoras en la situación anterior a su excedencia forzosa, readmisión que era obligatoria tras la calificación del despido como radicalmente nulo.

7. En su escrito de 14 de enero de 1991 las recurrentes en amparo, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en su demanda, insisten en que la acción por despido ejercitada por las demandantes en el proceso laboral tiene su causa en la negativa del Banco demandado a cumplir con el fallo de las Sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo que, previa declaración de discriminatoria de la excedencia forzosa por matrimonio, le impusieron la obligación de readmitirlos en la primera vacante de su categoría, obligación que injustificadamente se ha incumplido con el despido.

Tras citar abundante jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo, así como la legislación vigente en la materia, se concluye que este es un supuesto similar al resuelto por el Tribunal Constitucional en su STC 33/1986, con la diferencia de que en el presente caso ha quedado acreditada en el proceso ordinario la existencia de numerosas plazas vacantes cubiertas o amortizadas, por lo que no ha existido el único impedimento válido para que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo se hayan incumplido.

8. En su escrito de 12 de enero de 1991, la representación procesal del Banco Español de Crédito, S.A. alega en primer término que la demanda de amparo es extemporánea porque la fecha de notificación de la Sentencia no está acreditada por las actoras de forma alguna.

La Sentencia de instancia otorgó cabal y congruentemente lo que pedían las actoras, ya que éstas solicitaron alternativamente -y no subsidiariamente- la declaración de nulidad radical o de nulidad normal. Ninguna violación de Ley o de doctrina legal puede derivarse de conceder una u otra de las dos peticiones formuladas alternativamente, pues se entiende que cualquiera de ellas satisface por igual a su peticionario. De modo que no puede hacerse en casación o suplicación lo que hicieron las actoras, es decir, transformar el petitum doble y alternativo de nulidad radical o nulidad normal en una sola petición, la de nulidad radical.

De otra parte, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, constituye un fraude de ley el utilizar las dos acciones -la de reingreso y la de despido- en caso de excedencia ante la negativa expresa y categórica de la empresa equivalente a un acto de despido. Las actoras en lugar de optar por una de las dos acciones han venido ejercitando una y otra repetidas veces desde 1978, con lo cual, además de incurrir en dicha prohibición jurisprudencial, han superado con creces cualquier plazo prudencial o racional del ejercicio de acciones al amparo de derechos reconocidos por los Tribunales con carácter retroactivo y relativos a situaciones nacidas con anterioridad a la Constitución. Es función del Tribunal Constitucional la de poner límite temporal y freno a ese ejercicio extemporáneo de las acciones procesales. Así lo ha hecho en su STC 147/1986 que declaró inconstitucional el art. 11 bis de la Ley 1/1984 que declaraba la imprescriptibilidad de las acciones establecidas en dicha Ley. Entiende esta parte que donde la razón es la misma idéntica debe ser la respuesta de este supremo tribunal, y en consecuencia debería declarar prescrita la acción concreta ahora ejercitada y desestimar el amparo que se solicita.

En todo caso, concluye la representación del Banco Español de Crédito, S.A., por los mismos fundamentos jurídicos que expresa la Sentencia que se impugna debe desestimarse la demanda de amparo.

9. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se fijó para deliberación y fallo el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida es preciso analizar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión alegado por la representación del Banco Español de Crédito, S.A., consistente en no haberse acreditado de forma alguna que la demanda de amparo fue formulada dentro del plazo fijado por el art. 44.2 de la LOTC.

El examen de los documentos aportados con la demanda contradice esta afirmación, pues entre dichos documentos figura con el núm. 11 la certificación de la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid, según la cual la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 1989 fue notificada a la parte demandante el 6 de febrero de 1990. Dado que la demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 1 de marzo de 1990, ha de concluirse que las recurrentes han interpuesto el presente recurso dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la Sentencia, tal como exige el mencionado precepto de la LOTC.

2. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada es cierto -como han puesto de manifiesto las actoras y el Fiscal- que ésta es muy similar a la resuelta, en sentido estimatorio, en nuestra STC 33/1986.

En el presente caso concurren las siguientes circunstancias: en primer lugar se parte de un reconocimiento judicial (Sentencias de las Magistraturas de Trabajo núms. 5 y 15 de Madrid, de 30 de diciembre de 1978 y de 24 de diciembre de 1981, respectivamente, confirmadas por sendas Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1980 y de 17 de septiembre de 1983, respectivamente) de que la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio en que se encontraban las actoras era discriminatoria y, en consecuencia, contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. En segundo lugar ha quedado acreditado en el proceso de despido (Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de 29 de febrero de 1988 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 1989) que después de que se declarase en las Sentencias mencionadas que la situación de excedencia forzosa atentaba al art. 14 CE han existido plazas vacantes, lo que hubiera permitido la reincorporación de las actoras a sus puestos de trabajo. En tercer y último lugar es notorio que, aun dándose esas dos circunstancias, las actoras no han conseguido todavía su reingreso en el Banco Español de Crédito, S.A., a pesar de que todas las actuaciones posteriores a las Sentencias mencionadas que aquéllas han llevado a cabo aparecen motivadas por el hecho de que, no obstante el reconocimiento de su derecho, no se ha producido su reincorporación a la empresa, y con la pretensión de obtener la reincorporación.

Tal como se dijo en la STC 33/1986 procede concluir ahora que la ejecución de las Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo que declararon el derecho de las recurrentes a reincorporarse a sus puestos de trabajo viene doblemente impuesta. En primer lugar, porque, como reiteradamente viene manifestando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, comprende el de obtener la ejecución de la Sentencia, ya que lo contrario equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones. Pero, además, porque la vulneración de un derecho fundamental, en concreto la del derecho a la igualdad que supone la discriminación laboral de la mujer en caso de matrimonio, obliga a los órganos judiciales no sólo a un reconocimiento formal del derecho a la recurrente a no ser tratada discriminatoriamente, sino también a hacer efectivo dicho derecho mediante la adopción, en su caso, de las medidas oportunas.

Las actoras, por su parte, han intentado por todos los medios -incluído el de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en el caso de doña Carmen García Moran- el cumplimiento de las Sentencias que declararon su derecho a reincorporarse en sus puestos de trabajo. Tras diversas negativas a sus pretensiones, las recurrentes intentaron de nuevo, por una vía procesal cuya corrección no corresponde enjuiciar a este Tribunal (STC 33/1986), la efectividad de su derecho a través de una demanda de despido por entender que la negativa injustificada del Banco Español de Crédito, S.A. a su reincorporación era equiparable a un despido radicalmente nulo. No lo entendió, sin embargo, así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, al confirmar la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 29 de febrero de 1988, y no aceptar la calificación de radicalmente nulo del despido, ha lesionado también el derecho a la igualdad de las recurrentes de amparo y su derecho a la ejecución de las Sentencias que calificaron como discriminatoria su situación de excedencia forzosa. Todo ello con base en una separación artificiosa y formalista entre las acciones de reingreso y las de despido que no es, evidentemente, la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

No puede olvidarse que si las actoras han ejercido la acción de despido es porque se han visto obligadas a ello como consecuencia del incumplimiento por parte del Banco Español de Crédito de las Sentencias judiciales que le reconocían el derecho a reingresar en sus puestos de trabajo por haber sufrido una discriminación. Es evidente que con ello no estaban sino ejerciendo la que ha sido ininterrumpidamente su única pretensión: reincorporarse a una empresa en relación con la cual habían sido declaradas en excedencia forzosa en virtud de una norma lesiva del derecho fundamental a la igualdad. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 47/1985, 88/1985 y 104/1987), en caso de lesión de un derecho fundamental no basta la simple declaración de improcedencia, o, en su caso, nulidad del despido, sino que éste ha de declararse radicalmente nulo, que es el tipo de sanción predicable de todos los despidos vulneradores o lesivos de un derecho fundamental, por las consecuencias que conlleva de obligada readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria. La Sala de lo Social debió, por tanto, amparar a las demandantes en sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y declarar el despido nulo con nulidad radical, como ahora hace este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo y a tal efecto :

1º) Reconocer el derecho de las recurrentes a que se haga efectivo su derecho a ser tratadas laboralmente en condiciones de igualdad.

2º) Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 29 de febrero de 1988 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 1989.

3º) Restablecer a las recurrentes en la integridad de su derecho, para lo cual deberán ser readmitidas en la empresa con todo lo demás que procede en los casos de despido nulo, con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 67/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:67

Recurso de amparo 538/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. La congruencia exigida por la Ley no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos o alegaciones en general) donde se contienen las argumentaciones respectivas. Tampoco exige una subordinación del fallo o parte dispositiva a la formulación de las peticiones contradictorias de los litigantes. En definitiva, esta característica extrínseca de la resolución exige nada más, pero nada menos, que el Juez decida todas y cada una de las cuestiones controvertidas, explícitamente en principio, o al menos implícitamente, si en uno y otro caso la respuesta judicial es además nítida y categórica, sin oscuridad de ambigüedad [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 538/90, promovido por don Nicolás Arribas Dorado, representado por la Procuradora doña Enriqueta Salman Alonso-Khouri y defendido por el Abogado don Enrique Aguado Pastor, contra la Sentencia que dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 22 diciembre 1989, ha comparecido el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y defendido por el Abogado don Enrique Suñer Ruano, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 2 de marzo de 1990, don Nicolás Arribas Dorado interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de ésta. En la demanda se nos dice que don Nicolás Arribas Dorado trabajó en RENFE desde 1949 hasta 1976. Con anterioridad lo había hecho para una empresa privada, desde 1943 hasta 1949. Una vez jubilado voluntariamente, y cobrando pensión del régimen especial de trabajadores ferroviarios con una base reguladora de 10.709 pts. mensuales y un porcentaje de 66, trabajó durante varios años para varias empresas privadas hasta el final de 1984. Después de haber cumplido 64 años de su edad solicitó del I.N.S.S. una pensión de jubilación anticipada, acogiéndose al Régimen General, con efectos desde el 1 enero 1985, alegando haber cotizado en él durante un período superior a diez años, solicitud denegada en Resolución de 25 de agosto de 1985, por entender la Administración que no eran computables nuevas cotizaciones, una vez jubilado en el sector ferroviario, sin perjuicio de revisar la pensión causada en este ámbito, cuya revisión dió lugar a un incremento del porcentaje inicial hasta el 82 por ciento, fijándose en 29.375 pesetas mensuales.

Contra tal resolución se formuló demanda ante el Juez de lo Social que en Sentencia de 11 de junio de 1989 desestimó la pretensión, aun cuando reconociendo que le asistía la razón por haber errado la Administración en su interpretación de la legislación vigente y ser compatible la pensión ferroviaria con cualesquiera otras. La desestimación se produjo, sin embargo, por entender que no cumplía los requisitos legales para obtener pensión del Régimen General, porque los años cotizados en la década de 1940, antes de su incorporación a RENFE, ya habían sido tenidos en cuenta para el cómputo de la pensión ferroviaria y no podían volver a ser "utilizados" para el cómputo de una segunda pensión. Interpuesto por el perdedor recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid aceptó como cierto que la pensión ferroviaria no había sido calculada con inclusión de los seis años trabajados en 1940; pero desestimó el recurso porque durante tales años el trabajador había cotizado al S.O.V.I., y no al Mutualismo Laboral y en aquél, a diferencia de éste, no se reconoce el derecho a la jubilación anticipada.

En la demanda, el amparo tiene como fundamento que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social en suplicación le ha causado indefensión, vulnerando así el art. 24.1 C.E. porque su ratio decidendi no había sido objeto de debate procesal en el recurso, ceñido a impugnar el motivo de la desestimación en la instancia, ni tampoco lo fue en ésta, pues la Administración nunca había puesto en duda el carácter de la afiliación del trabajador durante la década de 1940. Un segundo motivo de incongruencia, a la sombra del anterior, consiste en que el Tribunal Superior de Justicia, que se pronunció cuatro años después de solicitada la pensión, se limitó a denegar el derecho a la jubilación anticipada, a pesar de que entretanto el trabajador había cumplido 65 años, y por consiguiente había adquirido el derecho a la forzosa por edad.

2. La Sección Primera, en providencia de 16 de julio siguiente, admitió a trámite la demanda y requirió el envío de las actuaciones judiciales.El 12 noviembre se personó en el proceso el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a quién se tuvo por parte en providencia de 10 de diciembre abriéndose a continuación la fase de alegaciones.

3. El demandante formuló las suyas el 8 de enero en favor de su pretensión de amparo. La privación del derecho a la defensa se produjo en el momento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, a pesar de acoger expresamente los tres primeros motivos del recurso y de aceptar íntegra y expresamente la tesis que se había sostenido en sus motivos cuarto y quinto, desestimó la impugnación "por distintas consideraciones jurídicas", que hacían referencia a la circunstancia aducida por la Sala de lo Social, de que las cotizaciones correspondían al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, hecho nuevo y, además, absolutamente erróneo. En este caso, tratándose de un trabajador perteneciente a una empresa ferroviaria, tuvo su condición de mutualista en la Mutualidad Laboral del transporte, condición que nunca fue negada por el I.N.N.S., cuya certificación sobre afiliación, alta y cotizaciones, se limita a especificar la empresa y el período, sin diferenciar acerca de las Entidades en que se vieron las situaciones, entendiendo que por pertenecer actualmente a ese mismo Instituto, resultaba irrelevante la distribución, pues ambos sistemas (el S.O.V.I. y el general) así como sus correspondientes gestoras están integrados actualmente en el Instituto de la Seguridad Social.

4. El Instituto Nacional de Seguridad Social formuló sus alegaciones el 8 de enero oponiéndose a las pretensiones deducidas en la demanda. En su opinión no se ha infringido el art. 120 LPL, ni ha existido alteración de los términos del debate procesal, puesto que los hechos tenidos en cuenta en el proceso son los mismos que figuran en el expediente administrativo y la Sentencia impugnada respondió a la pretensión del demandante acerca de si las cotizaciones antes y después de su prestación de servicios en RENFE podían generar una nueva pensión de jubilación. Es más, el Juez de lo Social ya se había planteado si el actor había gozado o no de la condición de mutualista, aun cuando no profundizara en su examen por entenderlo ocioso. Que las cotizaciones desde 1943 a 1949 correspondan al S.O.V.I. o al Mutualismo Laboral constituye una cuestión de legalidad ordinaria, ajena al recurso de amparo (STC 73/1983). Se trata de la discrepancia del interesado respecto de la selección de la norma aplicable que efectuó el Tribunal Superior de Justicia, selección razonable y debidamente motivada que no produce vulneración del art. 24.1 C.E.

5. El Fiscal ante este Tribunal emitió informe el 11 de enero de 1991, en el cual se oponía al amparo pedido, tras invocar la doctrina sobre incongruencia mantenida en las SSTC 191/1987 y 211/1988, así como en el ATC 1163/1988 por estimar que la Sentencia impugnada no incurrió en la incongruencia por exceso que se denuncia. Dicha Sentencia ha resuelto la pretensión deducida en la inicial demanda judicial y concretada en el acto del juicio, así como la cuestión de fondo que constituyó el recurso de suplicación, es decir si el actor tenía o no derecho a la pensión de jubilación por los trabajos realizados antes y después de su entrada y salida de RENFE. Que los razonamientos jurídicos empleados coincidan o no con los expuestos por el demandante o por el Juez a quo o que la normativa sea interpretada, o no, de acuerdo con los criterios del interesado, son cuestiones de legalidad ordinaria. No se trata de la introducción de hechos nuevos, sino de consideraciones jurídicas distintas a las consideradas por el Juez, quien por otra parte ya había aludido a la cuestión de la cotización al S.O.V.I. y no a una Mutualidad. Tampoco cabe hablar de error notorio en la Sentencia impugnada, a la luz de la STC 63/1990. Es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido y cuáles están derogadas (STC 211/1988, 178/1988, 23/1987, 23/1988 y 50/1984). La selección del Real Decreto 2.705/1981 y no del 1.194/1985, como norma aplicable podrá ser más o menos convincente o correcta desde la perspectiva de la legalidad, pero no puede considerarse lesiva del art. 24.1 C.E. puesto que no fué arbitraria, ni manifiestamente irrazonable ni, en fin, fruto de un error patente (STC 90/1990).

6. En providencia de 23 de febrero de 1993 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de marzo del mismo año. .

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso es una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la cual se tacha de incongruente en más de un aspecto. Tal planteamiento carga todo el énfasis en una cualidad de las decisiones judiciales cuya imagen ideal expone el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, utilizable a estos efectos con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción laboral. Se trata de la congruencia, que con la claridad y la precisión, enuncian las características intelectuales de la Sentencia. Es por otra parte el único elemento de ese trípode que se cumple como regla, habitualmente, ya que los otros dos adolecen de un patente subjetivismo y el único también que en la hipótesis de incumplimiento conlleva efectos jurídicos perfectamente instrumentados, entre los cuales se encuentra la eventual revocación de la resolución afectada por vía de recurso, en casación o suplicación. La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de "las demandas y las demás pretensiones", en el lenguaje de la época -1891-, mientras que en otros ordenes procesales como el contencioso-administrativo se habla de las "pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición" (art. 43 LJCA), expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición.

2. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el art. 24.1 C.E. Esta es en pocas palabras la tesis que se mantuvo en nuestra STC 20/1982. Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoque entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose "un fallo extraño a las reciprocas pretensiones de las partes" (SSTC 14/1984, 191/1987, 144/1991 y 88/1992). Esas "especiales ocasiones" en que la incongruencia traspasa el límite de la legalidad para adquirir relevancia constitucional parecen prodigarse en el ámbito de la suplicación, como pone de manifiesto el nutrido grupo de Sentencias al respecto (47/1985, 116/1986, 42/1988, 94/1988, 61/1989, 95/1990, 225/1991, 88/1992 y 200/1992) a consecuencia de la frondosidad legislativa en muchas de las materias que le son propias, entre ellas precisamente la jubilación y sus efectos económicos, así como a la flexible configuración de este singular recurso. En efecto, al Juez ad quem (Sala de lo Social), se le confía una amplia potestad de decisión para confirmar o revocar, total o parcialmente, la Sentencia de instancia, aun cuando su objeto en sentido estricto comprenda en principio las garantías procesales, los hechos que se hubieran declarado probados y la aplicación del Derecho (art. 152 LPL de 1980; hoy, arts. 190 y 199 al 201 LPL de 1990). Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, que es la peculiar del amparo, "resulta indiferente que se desborden, o no, los límites objetivos" de la impugnación. Son los Tribunales ad hoc, cuya es la competencia para conocer de este tipo de recursos, quienes han de perfilar su función en cada caso, como cauce casacional o de apelación (SSTC 3/1986 y 113/1990). La incongruencia para ser atendible en esta vía en la cual nos encontramos ahora, ha de conllevar una merma del derecho de defensa que a su vez incida negativamente en la efectividad de la tutela judicial (SSTC 59/1983, 61/1989, 225/1991 y 124/1992).

3. El primero y principal de los elementos a manejar en un análisis comparativo es la parte dispositiva de la Sentencia y sólo ella. Como tal hay que entender, con nuestras normas procesales y orgánicas a la vista, el fallo, según el art. 372, núm. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo contenido aparece previsto en los arts. 359 y 360 para tal jurisdicción matriz y en el 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, diseño que a su vez ratifica el art. 248.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora del Poder Judicial. Este fallo o parte dispositiva no es sino la exteriorización del acto de voluntad (imperium) en que consiste la Sentencia como ejercicio de la potestad de juzgar. En suma, las normas invocadas protegen la coherencia interna y externa de las resoluciones judiciales sin que les preocupe la pureza estilística o el rigor discursivo de los razonamientos que han conducido a su adopción (SSTC 97/1987 y 88/1992) aunque no sean desdeñables la solidez constructiva y la vestidura retórica, que dotan a la Sentencia de la auctoritas necesaria para justificar en un plano ético la decisión, evitando en lo humanamente posible la tentación del decisionismo o voluntarismo. Desde otra perspectiva, la incongruencia, como más arriba se indicó, puede producirse por exceso o por defecto, por contener la decisión más o menos pronunciamientos que cuestiones planteadas y, en corto, por conceder más o menos de lo pedido o algo distinto. En la demanda de amparo se alega la primera de tales modalidades en dos aspectos.

4. Si el análisis comparativo ha de tener como puntos de referencia la pretensión objeto del proceso y el fallo judicial, según quedó claro más arriba (SSTC 20/1982, 200/1987 y 200/1992), resulta conveniente descomponer una y otro en sus elementos subjetivos, objetivos y causales, como metodología la más adecuada, utilizada habitualmente por otra parte en estos casos (SSTC 14/1984, 42/1988, 74/1990, 39/1991 y 88/1992). En esta disección analítica es claro que las partes litigantes fueron las mismas en ambos grados jurisdiccionales. La pretensión deducida en la demanda inicial, que era coherente con lo pedido en la vía administrativa previa, tenía por finalidad obtener una pensión por jubilación anticipada, acogiendose al régimen general, como consecuencia de haber cotizado más de diez años, antes y después de su trabajo en la RENFE (1943/1949 y 1976/1984). El Juez y la Sala de lo Social se negaron a reconocerle tal sedicente derecho y el sentido negativo de estos dos pronunciamientos sucesivos bastaría para desmontar el reproche de incongruencia, si se recuerda que las Sentencias absolutorias o desestimatorias son congruentes por definición, ya que dan respuesta global a todas las cuestiones planteadas en el pleito respectivo.

Esta doctrina jurisprudencial, nacida en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso- administrativo, ha sido matizada en sede constitucional, donde se acepta la tesis principal que sin embargo no resulta aplicable cuando el examen de la resolución judicial muestra inequivocamente que ésta ha omitido determinados pronunciamientos con relevancia suficiente (STC 169/1988). No es este el caso, ya que el Juez a quo y la Sala ad quem contemplan una pluralidad de argumentaciones, aun cuando les reconozcan uno y otra distinto peso específico. En la primera Sentencia, la denegación se basa en la consideración de que los años cotizados antes de la incorporación a la RENFE habían sido computados ya para fijar la cuantía de la pensión conseguida al amparo del regimen especial de trabajadores ferroviarios. A su vez, la segunda Sentencia de suplicación, con todos los datos que se habían manejado hasta entonces, niega el derecho a la jubilación anticipada por no estar prevista en el S.O.V.I., al cual se había cotizado en las dos etapas más arriba mencionadas, respuesta que no altera en poco o en mucho los términos del litigio, como se dijo para un supuesto semejante en la STC 210/1989, ni introduce en el debate un factor extraño como fue el caso de la STC 215/1989.

Este sucinto relato pone de manifiesto que existe una perfecta correlación entre la resolución judicial última y las pretensiones esgrimidas desde un principio por el demandante, así como la oposición formulada de contrario por el Instituto Nacional de Seguridad Social, simétricamente enfrentadas, ya que la Sentencia impugnada contempla el planteamiento completo del debate procesal y lo enjuicia en sus diferentes aspectos, sin omitir alguno. A tal respecto, no conviene olvidar que la congruencia exigida por la Ley no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos o alegaciones en general) donde se contienen las argumentaciones respectivas. Tampoco exige una subordinación del fallo o parte dispositiva a la formulación de las peticiones contradictorias de los litigantes. En definitiva, esta característica extrínseca de la resolución exige nada más, pero nada menos, que el Juez decida todas y cada una de las cuestiones controvertidas, explícitamente en principio, como aquí ocurre o al menos implícitamente, si en uno y otro caso la respuesta judicial es además nítida y categórica, sin oscuridad ni ambigüedad. Así, pues, con un pronunciamiento correlativo de la pretensión, la Sentencia impugnada cumplió el principio iura novit curia, aplicando normas jurídicas a datos y circunstancias conocidos por todos y que habían estado utilizándose a lo largo del proceso en sus dos fases. Por ello, carece de fundamento el reproche de incongruencia y no existe por tanto menoscabo alguno de la efectividad de la tutela judicial, que se invoca como cobertura del amparo pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pretendido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 68/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:68

Recurso de amparo 639/1990. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente

1. Ni la Ley, ni la doctrina de este Tribunal, amparan la omisión voluntaria ni tampoco, de existir, la negligencia o impericia de la parte en el proceso [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 639/90, interpuesto por don Manuel Escudero Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jaúregui, y asistido del Letrado don Juan Bautista Díaz García, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1990, que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de marzo de 1990, don José Sánchez Jaúregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Escudero Rodríguez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1990, que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, que en apelación revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almería, en autos sobre reclamación de cantidad.

La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almería estimó la demanda por Sentencia de 24 de octubre de 1987.

b) Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, se emplazó por la entonces Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada a las partes para su personación; el recurrente denuncia que el 7 de enero de 1989 la Sala dictó providencia por la que se declaraba realizada la personación de la parte apelante fuera de plazo y Auto por el que se declaraba desierto el recurso. En consecuencia, el solicitante de amparo y parte apelada afirma que optó por no comparecer. No obstante, recayó Sentencia de 2 de mayo de 1989 de la ya Audiencia Provincial de Granada en su Sección Cuarta en la que se revocaba parcialmente la resolución apelada y "sorprendentemente" -se dice en la demanda- se recoge en los antecedentes de la misma que ambas partes se habían personado.

c) El recurrente añade haber interpuesto recurso de nulidad de actuaciones alegando indefensión que fue desestimado y posterior recurso de casación que fue inadmitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo en Auto de 9 de febrero de 1990, en aplicación de la regla segunda del art. 1.710 de la L.E.C., "al no poder alegar indefensión quien voluntariamente optó por estar ausente en la apelación al no personarse en la misma".

2. El demandante estima que se ha producido una situación de indefensión, lesiva del art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia del siguiente razonamiento: la no comparecencia en la apelación del recurrente se explica y encuentra su razón de ser en la providencia de 7 de enero de 1989 de la entonces Audiencia Territorial de Granada en la que se consideraba que la personación de la parte apelante se había hecho fuera de plazo y en el Auto del mismo día en el que se declaraba desierto el recurso de apelación. Sólo por este motivo y al haber quedado el recurso sin efecto, el recurrente y parte apelada en el proceso civil decidió no personarse. Por tanto, cuando el Tribunal Supremo argumenta que no hay indefensión alguna para quien voluntariamente está ausente en la apelación no tiene en cuenta que fue la propia Audiencia Territorial de Granada en el Auto en el que declaraba desierto el recurso quien indujo al recurrente y apelado a no personarse en la segunda instancia, al creer que la Sentencia ya recaída había sido declarada firme. Por lo demás, no es ocioso recordar que la regulación establecida en los arts. 840 a 849 de la L.E.C. permite que, aunque el apelado no se persone, se adhiera luego a la apelación dentro de los tres días siguientes al de la admisión de la apelación y entrega de los autos al apelante para su instrucción. Y si alguna incidencia procesal sobrevino con posterioridad e indujo a la Sala a reformar dicho Auto, la resolución debió de ser notificada a la parte apelada y ahora solicitante de amparo, según dispone el art. 270 de la L.O.P.J. La indefensión que se causa es más grave todavía si se cae en la cuenta de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada revocó parcialmente la Sentencia de primera instancia que era favorable a las tesis del demandante de amparo.

En suma, se estima transgresora del derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución la resolución impugnada que resuelve un recurso de apelación sin notificar la admisión de la personación del apelante y una vez declarad previamente desierto dicho recurso. Suplica por ello, que se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 2 de mayo de 1989, dictada en el rollo de apelación núm. 687/87, y en consecuencia, la nulidad también del posterior Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 1990, reconociéndose expresamente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la irregularidad procesal denunciada, esto es, la notificación a esta parte de la personación del apelante.

3. Por providencia de 3 de mayo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don Manuel Escudero Rodríguez y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Sánchez Jauregui. Asimismo, se concede un plazo de diez dias al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aporte copia del Auto de la Audiencia Provincial de Granada, en el que se declara desierto el recurso de apelación en el rollo núm. 687/87, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Almería; y para que presente el poder que acredita la representación del mencionado Procurador.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidos el escrito del Procurador Sr. Sánchez Jauregui con el documento que acompaña; al tiempo que se emplaza al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Granada, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso núm. 1/1931/89 y del rollo de apelación núm. 687/87.

5. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Granada, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el rollo de apelación núm. 687/87, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 29 de enero de 1992, la Sección acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Don José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Escudero Rodríguez, en escrito presentado el día 12 de febrero de 1992, después de dar por reproducida su demanda, añade que de la tramitación del presente recurso se desprende, sin que quepa albergar ninguna duda al respecto, que efectivamente el día 7 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almería el día 24 de octubre de 1987, en los autos de menor cuantía núm. 558/82.

También ha quedado acreditado que, aun cuando el art. 840 de la L.E.C. establece la imposibilidad de recurrir este tipo de Autos, la Sala de Apelación admitió un escrito del Procurador Fernando Conde Jiménez en representación del apelante, por el cual se solicitaba la nulidad del Auto referido, basándose en que el emplazamiento se produjo varios días después del que a la Sala le constaba, resolviendo ésta declarar nulo el contenido del Auto referido, admitiendo la personación en tiempo y forma del apelante.

De todas estas actuaciones procesales, a su entender irregulares por extemporáneas, en ningún momento se le dio traslado a esta parte, lo que considera una flagrante vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva que ha originado una evidente indefensión para ésta.

Y no puede entenderse, añade, que la Sala, al notificar en estrados el día 15 de febrero de 1988, ésto es cuarenta días después de declararse desierto el recurso de apelación, que ha realizado conforme a la legalidad vigente dicha notificación, sin vulnerar el principio constitucional citado, por cuanto el art. 281 de la L.E.C. contempla éste procedimiento cuando un litigante se constituye en rebeldía, lo que en este caso no sucedió puesto que al declararse desierto el recurso de apelación difícilmente puede hablarse de rebeldía, habiéndose quebrado el principio auditur et altera pars que rige el proceso civil máxime cuando fue el que ejercitó la acción quien provocó esta confusión.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 12 de febrero de 1992, después de exponer los hechos ya descritos, alega que en el escrito de interposición del recurso de amparo se dice, en el encabezamiento, que se dirige contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1990, por el que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia de Granada el 2 de mayo de 1989, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva; pero en el suplico o petitum de ese mismo escrito se interesa del Tribunal Constitucional la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de Granada, ya referida, y la nulidad también del posterior Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, "reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la irregularidad procesal denunciada, esto es, la notificación a esta parte de la personación del apelante".

Sin embargo, la pretensión de amparo, según el Fiscal, debe quedar limitada a determinar si el Auto de inadmisión del recurso de casación de la Sala Primera del Tribunal Supremo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C.E. No debe extenderse a la Sentencia de la Audiencia, contra la que precisamente se interpuso el recurso de casación inadmitido por el Tribunal Supremo en virtud del Auto impugnado. Con el recurso de casación se trataba de que el órgano judicial subsanara un supuesto vicio o defecto procesal atribuido a la Sentencia recurrida. De anularse, en caso de ser procedente el amparo, el Auto de inadmisión del recurso, el órgano jurisdiccional -la Sala Primera del Tribunal Supremo- podría conocer de la cuestión relativa al defecto o vicio de la Sentencia de la Audiencia, agotándose así la vía judicial. Si el Tribunal Constitucional, anula, como se pide, la Sentencia de la Audiencia, el recurso de casación que se propone el recurrente ejercitar con la anulación también del Auto de inadmisión del recurso de casación, carecería de finalidad, asumiento el Tribunal Constitucional funciones propias de los órganos jurisdiccionales.

En la fundamentación jurídica del recurso de amparo se aduce que la Sala de instancia, al reformar el Auto que declaró desierto el recurso de apelación debió notificarle al apelado, ahora recurrente en amparo, si no como parte personada sí como parte indudablemente interesada en el proceso, según previene el art. 270 de la L.O.P.J. No habiendo procedido de este modo, la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al ocasionar al apelado ahora recurrente una evidente indefensión, pues al no tener conocimiento del Auto que anuló al que con anterioridad declaró desierto el recurso de apelación por no personarse el apelante dentro de plazo, le impidió defender su posición jurídica en la apelación como ya lo había hecho en primera instancia.

Recuerda el Fiscal que el recurrente en amparo, que denuncia vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., no se personó en el recurso de apelación ante la Audiencia, a pesar de haber sido emplazado en forma legal, como él mismo reconoce. Sin estar personado tuvo conocimiento del Auto de la Sala, de 7 de enero de 1988, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por don José Sánchez Maldonado. Este Auto, conforme dispone el art. 840 de la L.E.C., no es susceptible de recurso, pero el apelante, como entendiera que se había fundado en un error patente, interesó la subsanación, puesto que su personación como apelante se había hecho dentro del plazo legal. La Sala, advertido su error, declaró nulo el Auto de 7 de enero y tuvo por personado al apelante dentro de plazo, acordando al mismo tiempo que al no haberse personado el apelado se le notificara esta resolución y las sucesivas en los estrados del Tribunal, como previene el art. 843 de la L.E.Crim. El recurso de apelación siguió sus trámites legales, sin que en su curso se personara el apelado, como hubiera podido hacerlo por autorizarlo el párrafo segundo del precepto últimamente citado. Celebrada la vista el 26 de abril de 1989, solo asistió la representación y defensa del apelante, única parte personada.

La Sentencia se dictó el 2 de mayo de 1989, estimando en parte el recurso de apelación. Don Manuel Escudero Rodríguez, por escrito de 19 de junio de 1989, solicitó que se le diera vista de lo actuado y se entiendan con él las sucesivas diligencias del proceso. La Sala, por providencia del mismo día 19 de junio, le tuvo por parte y acordó se le notificara la sentencia recaida. Notificada la Sentencia, por escrito de 20 de junio preparó recurso de casación que la Sala tuvo por preparado en virtud de providencia de 14 de julio de 1989, acordando la remisión de los autos al Tribunal Supremo. Dentro del término del emplazamiento, la representación del Sr. Escudero formalizó recurso de casación que fundó en un solo motivo al amparo del art. 1.692, 3º, de la L.E.C. El recurso es inadmitido por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, por incidir en la causa prevista en la regla 2º del art. 1.710 de la L.E.C., porque el único motivo articulado se fundaba en haberse producido indefensión y el Tribunal Supremo entiende que no puede alegar indefensión quien voluntariamente optó por estar ausente en la apelación al no personarse en la misma.

De la actuación procesal se infiere que la indefensión aducida por el recurrente fue consecuencia de su propia negligencia o inactividad procesal al no personarse en la apelación. Carece de relevancia la alegación de que procedió de esa manera al conocer extraprocesalmente el Auto que declaró desierto el recurso, decisión que le llevó a la convicción de que el procedimiento judicial había finalizado, dada la imposibilidad de recurrir este tipo de resoluciones conforme a lo dispuesto en el art. 840 de la L.E.C. Ciertamente esto es así por lo que se refiere a la irrecurribilidad del Auto que declara desierto un recurso de apelación, pero también es preciso contar con la posibilidad de que el órgano judicial, en tanto se mantenga vivo el proceso, antes de haber recaido Sentencia firme, puede decretar de oficio la nulidad de todas o de alguna actuación judicial cuando se haya producido con defectos o vicios que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, según establece el art. 240 de la L.O.P.J. Y esto es lo que aconteció en este caso. La Sala decretó la nulidad del Auto que declaró desierto el recurso al constatar de modo fehaciente que se fundó en un error patente en el cómputo del plazo para la personación del apelante, error que, de mantenerse, hubiera producido a éste efectiva indefensión imputable al órgano jurisdiccional. Por el contrario la indefensión que aduce el recurrente al notificársele -el Auto que anuló el que declaró desierta la apelación- en los estrados del Tribunal y no personalmente, sólo es imputable a su propia inactividad o negligencia al no haberse personado en la apelación a pesar de que fue emplazado en forma legal.

Según doctrina de ese alto Tribunal, para que pueda considerarse la existencia de indefensión con trascendencia constitucional no ha de concurrir una conducta omisiva de quien alega indefensión, de modo que, si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia por falta de diligencia personal exigible del lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (SSTC 109/1985 y 58/1988). Desde un punto de vista positivo, ese Tribunal también tiene declarado que la indefensión con lesión del art. 24.1 de la C.E. sólo se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos, o cuando de la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 70/1984, 48/1986 y 155/1988). Si no se personó el apelado -dice la STC 37/1990, fundamento jurídico 5º- carece el recurso de fundamento, dado que esa no personación es imputable al recurrente y no existe vulneración constitucional por el acto judicial impugnado.

En el caso al que se contrae este recurso de amparo, la incomparecencia en el recurso de apelación por decisión voluntaria de la parte apelada, o por negligencia solo a ella o su representación o dirección imputable, no puede determinar indefensión con trascendencia constitucional, por cuanto que no tiene su origen en un acto o decisión del órgano jurisdiccional. El recurso de amparo sólo protege contra violaciones de los derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial (art. 44.1 LOTC).

Por otra parte, si, como se ha dicho más arriba, el recurso de amparo debe entenderse dirigido solo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación, es preciso tener presente que la admisión o inadmisión de los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones judiciales forma parte de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los órganos judiciales (art. 117.3), y que solo podrá ser revisada por el Tribunal Constitucional si la causa de inadmisión es inexistente o ha sido aplicada de forma arbitraria o excesivamente rigorista de tal manera que impida al recurrente el ejercicio del derecho de defensa, según ha declarado ese Tribunal en numerosas ocasiones que no precisan cita detallada.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación por fundarse en un solo motivo en el que se alega indefensión, pero la propia Sala entiende que no puede alegar indefensión quien voluntariamente optó por estar ausente en la apelación al no personarse, previo emplazamiento en forma legal, para hacer valer sus derechos. El único motivo articulado, fundado en el núm. 3º del art. 1.692 de la L.E.C., por infracción de las normas rectoras de los actos y garantías procesales que producen indefensión exige, en efecto, que se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia en que se hubiese cometido (art. 1.693 L.E.C.), lo que en el supuesto del presente recurso no era posible acreditar, toda vez que el recurrente que alegaba indefensión no estuvo personado en la instancia en la que supuestamente se cometió la falta por determinación libre de su voluntad, y si, por falta de personación, no pudo pedirse en modo alguno la subsanación de la falta, el motivo -y por ser único, el recurso- incidía de modo incuestionable en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 1.710, regla 2ª, in fine, de la L.E.C., como estimó la Sala. La causa de inadmisión, por tanto, no puede decirse que sea inexistente o haya sido aplicada de forma arbitraria o excesivamente rigorista que impida al recurrente el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo expuesto el Fiscal estima que procede dictar Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado por don Manuel Escudero Rodríguez.

9. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal advierte en su escrito de alegaciones que la pretensión de amparo que ahora se ejerce debe quedar limitada a la determinación de si el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, reconocido en el art. 24 de la C.E., pese a que también en la demanda se impugna y se pide la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de Granada (por no haberse oido al apelado no comparecido). La razón que se da es que, de anularse, previa estimación del amparo, dicha Sentencia de apelación, carecería ya de finalidad el recurso de casación y la nulidad del Auto del Tribunal Supremo que lo inadmite.

No obstante, aunque el argumento no es desdeñable en cierto modo, tampoco cabe acogerlo en su totalidad o perspectivas varias, ya que podría contrargumentarse que la hipótesis que se ofrece no tendría viabilidad en el supuesto de la única consideración del Auto del Tribunal Supremo y la posibilidad de su ajuste constitucional, ya que no habría modo de estudiarlo y decidir sin antes no tener en cuenta su presupuesto, es decir, si el motivo de su recurso (art. 1.692, 3º, quebrantamiento de forma con indefensión) era o no estimable, o sea si la Audiencia obró o no con el respeto al principio de audiencia (notificar el auto al apelado voluntariamente no comparecido) antes de dictar su Sentencia.

Habrá que estar, pues, para evitar esa posible contradicción procesal -con su repercusión en el fondo de cuanto este Tribunal Constitucional prejuzgaría la decisión del Tribunal Supremo- a la concreta petición de la parte recurrente y entender que se extiende a las dos resoluciones, de la Audiencia como la del Tribunal Supremo, en realidad, esta última, consecuencia procesal de la primera a través del recurso de casación.

Solución ésta, por otra parte, que está en armonía con la doctrina de este Tribunal Constitucional en materia de nulidades y de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, de consuno con la prohibición legal de modificar o alterar las sentencias definitivas una vez firmes.

La cuestión, sin embargo, por la solución que se adoptará, no va a tener repercusión práctica en el caso.

2. En efecto, hay que estar, en cuanto al fondo del asunto, a la conclusión a la que llega el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Hay que recordar que el recurrente, apelado entonces en el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria ante la Audiencia, no compareció en la misma por voluntaria decisión, quizá siguiendo el proceso lógico y la consecuencia natural de su condición de parte favorecida en su derecho sustantivo por la Sentencia de instancia. Al respecto no se debe olvidar que se trata de un proceso del orden civil, con su reflejo dispositivo y su repercusión también en la función jurisdiccional de ese orden. La Ley de Enjuiciamiento Civil es terminante al respecto: "Si el apelado no se hubiera personado en el Tribunal Superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren. Si compareciere después, se le tendrá por parte, y se entenderán con él o con su Procurador las diligencias sucesivas, sin retroceder en el procedimiento" (art. 843).

No parece que esto se discuta por el ahora recurrente. Lo que sí afirma como fundamento de su recurso es que, pese a no haber comparecido en la apelación, la Audiencia debió notificarle el Auto que rectificó el anterior, es decir, que la apelación de la otra parte se admitía tras comprobar que el primer Auto sufrió error en el cómputo del plazo para apelar. Se cita el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero no parece que la cita sea correcta, ya que dicho precepto se refiere de modo general a las partes y a quienes no lo sean, es decir, como interesados, y, por consiguiente, habrá que estar al precepto específico, aquí el antes citado art. 843 L.E.C. y a la estricta consideración de parte del recurrente, parte apelada entonces y que, repetimos, se abstuvo voluntariamente de comparecer en principio.

No puede aceptarse como cierto, de otro lado, la alegación del recurrente de no haber comparecido por el único motivo de haberse declarado por la Audiencia en un primer Auto desierto el recurso de apelación, pues no resulta así de las actuaciones y, por lo demás tampoco la L.E.C. condiciona la personación de ese modo, ya que el apelado, desde un principio, y sin más trámite, puede o no comparecer, con las consecuencias del art. 843 citado.

Tampoco es aceptable, para fundar el recurso, la cita de los arts. 840 y 849 de la L.E.C., ya que lo que en ellos se prevé es la impugnación por el apelado cuando el apelante se separe de su recurso, siendo entonces cuando tiene dicho apelado tres días para hacerlo, presuponiendo ello, por tanto, la notificación de aquel desistimiento y la adhesión a la apelación.

3. La notificación en estrados era, pues, procedente y correcta, y en modo alguno constituyó en el caso indefensión, ya que la que subjetivamente pueda considerar el recurrente como real sería debida a su -por otra parte lícita- conducta procesal pasiva, no a la actuación del órgano judicial, como exige que así sea el art. 44.1 de la LOTC.

Ni la Ley, ni la doctrina de este Tribunal, amparan la omisión voluntaria ni tampoco, de existir, la negligencia o impericia. El Fiscal cita al respecto las Sentencias recaídas, a las que cabe añadir lo dicho en la STC 50/1991, fundamento jurídico 5º: "La indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso, que contradiga la actuación diligente exigible a las mismas, no puede encontrar protección en el art. 24.1 de la Constitución, cuando, como reiteradamente ha expuesto la doctrina de este Tribunal, la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopera con su conducta a su producción, ya que si la indefensión se debe a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia exigible al lesionado, o se crea por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales porque al causante de ella le es imputable su presencia".

Siendo esto así, es claro que el Auto del Tribunal Supremo, con su espartano argumento: "De conformidad con lo dispuesto a la regla segunda del art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar la inadmisión del único motivo, al no poderse alegar indefensión quien voluntariamente optó por estar ausente en la apelación al no personarse en la misma", no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede decirse, como indica el Fiscal, que la causa de inadmisión del recurso fuera inexistente, ni que haya sido aplicada de forma arbitraria o en exceso rigorista, como este Tribunal Constitucional exige como presupuesto para conceder el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Escudero Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 69/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:69

Recurso de amparo 726/1990. Contra dilaciones indebidas en procedimiento de delito contra la propiedad intelectual, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo entre otros aspectos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto y la conducta del recurrente, al que es exigible una actitud diligente y la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha entendido (STC 61/1991) que de la autonomía del derecho al proceso sin dilaciones indebidas se deriva también la posibilidad de su ejercicio en relación al reconocimiento de la lesión por una tardanza excesiva e irrazonable con referencia al momento en que se formuló la demanda, de forma que si bien el cese de la inactividad antes de la demanda repara la lesión (STC 151/1990), la resolución posterior no repara una dilación que ya está consumada ( STC 10/1991) [F.J. 3].

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas «no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluible en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica» (STC 50/1989) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 726/90, promovido por doña Beatriz Blasco Esquivias y don Francisco Javier de Benito, representados por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol contra las dilaciones indebidas ocurridas en el procedimiento de delito contra la propiedad intelectual núm. 3.317/81 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Conde, en nombre y representación del querellado don Francisco Saez Martínez, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de marzo de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Beatriz Blasco Esquivias y don Francisco Javier de Benito, interpone recurso de amparo en relación con los autos 3.317/81, tramitados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, iniciados por los recurrentes en virtud de presentación de querella por supuesto delito contra la propiedad intelectual.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos.

a) Los recurrentes en amparo interpusieron con fecha 11 de mayo de 1981 una querella criminal por defraudación de la propiedad intelectual prevista en el art. 534 del Código Penal, querella que fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, de 3 de diciembre de 1981. Tras la realización de diversa actividad instructora el Juzgado dicta un Auto de 30 de marzo de 1984, en el que acuerda el archivo de las actuaciones, Auto que fue revocado por el de la Audiencia Provincial de 9 de octubre de 1984, al entender la Audiencia que el Instructor debía practicar nuevas diligencias para aclarar los hechos de la querella.

b) Iniciadas y practicadas nuevas diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, desembocan en el Auto de 13 de octubre de 1987, en el que nuevamente se acuerda el archivo de las actuaciones, Auto que fue también revocado por el de la Audiencia Provincial de 2 de diciembre de 1988, considerando que la instrucción ha sido incompleta, ya que se ha tomado la decisión de archivo "sin practicar las declaraciones de los directamente implicados en los hechos y, de modo muy principal, la de aquellos que figuran en la obra como colaboradores del querellado y, especialmente, la de los que se designan como autores de los capítulos cuya paternidad se atribuyen los querellantes".

c) Con fecha 28 de diciembre de 1989 se dicta una nueva providencia por el Juez de Instrucción núm. 1 de Madrid sobre proposición de nuevas pruebas, dictándose providencias de 26 de junio y 18 de julio de 1989 para su práctica. Entre el 18 de julio de 1989 y la fecha de interposición del recurso de amparo, 21 de marzo de 1990, no se adopta por el Juzgado decisión alguna.

d) Consta en los antecedentes que los recurrentes denunciaron la situación de dilaciones indebidas en distintas fases del procedimiento, así en sus escritos de 20 de septiembre de 1983, 9 de octubre de 1985, y con expresa invocación del art. 24 de la Constitución, en los de 11 de diciembre de 1989 y 12 de enero de 1990.

e) Consta asimismo que tras la interposición del recurso de amparo el Juzgado dicta el Auto de 28 de junio de 1990, ordenando continuar la tramitación de la causa mediante procedimiento abreviado, dando traslado de las diligencias a las partes y al Ministerio Fiscal para que soliciten apertura del juicio oral, sobreseimiento o, excepcionalmente, práctica de nuevas diligencias complementarias.

Los recurrentes consideran que los hechos denunciados suponen vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ex art. 24 C.E., y solicitan de este Tribunal que reconozca su derecho constitucional vulnerado y se adopten las medidas oportunas para reponerles en el mismo.

3. La Sección Primera, por providencia de 21 de mayo de 1990 acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo, y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid testimonio del procedimiento, y el emplazamiento las partes en el proceso. Por nueva providencia, de 29 de octubre de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones, por personado al Procurador don Javier Iglesias Gómez, en nombre y representación de don Francisco Saez Martínez, y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de veinte días formulen alegaciones.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 20 de noviembre de 1990, considera que si bien se ha producido una inactividad judicial denunciada por el recurrente, sin embargo, con posterioridad a la demanda el Juzgado ha reanudado su actividad, por lo que la dilación ha sido reparada, lo que permi te concluir que se ha producido la figura procesal de satisfacción de la pretensión, aplicable a los procesos ante este Tribunal en virtud de las SSTC 40/1982 y 151/1990, haciendo perder su objeto al recurso, por lo que solicita que se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

El recurrente por su parte se limita a señalar, con fecha 11 de noviembre de 1990 que el procedimiento se había reiniciado con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, y que en cualquier caso entre el 26 de junio y el 7 de noviembre de 1990 continuaba sin producirse actividad alguna.

La contraparte en el proceso personada en este Tribunal dejó transcurrir el plazo otorgado al efecto sin realizar alegaciones.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión formulada en la presente demanda exige la resolución de dos cuestiones, por una parte y con carácter previo si se han producido en la tramitación de los autos por delito contra la propiedad intelectual núm. 3.371/81, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, seguidos a instancias de los recurrentes, dilaciones indebidas; por otra si, como pretende el Ministerio Fiscal, esas dilaciones han sido reparadas en la medida en que, una vez interpuesto el recurso de amparo, el Juzgado ha reiniciado su actividad, produciéndose una desaparición del objeto del recurso por satisfacción de la pretensión.

2. La ya muy abundante jurisprudencia de este Tribunal que interpreta la constitucionalización en nuestro art. 24.2 del "derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", en términos similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ha establecido, a partir de la STC 24/1981 una serie de criterios para la resolución de estos recursos con frecuencia inspirados en los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que, de modo equivalente, reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable".

Entre estos criterios conviene destacar, que como hemos señalado en numerosas ocasiones (entre otras, SSTC 36/1984, 5/1985, 223/1988), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo entre otros aspectos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que es exigible una actitud diligente y la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (entre otras, SSTC 152/1987, 128/1989 y 224/1991).

En el presente caso se trata de la interposición de una querella criminal por parte de los recurrentes por un supuesto delito de defraudación de la propiedad intelectual, querella que fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid el 11 de mayo de 1981, archivada por primera vez el 30 de marzo de 1984, mediante Auto que carece de toda motivación ad casum. El procedimiento se reabre por decisión de la Audiencia Provincial el 9 de octubre de 1984 al no haberse practicado la actividad instructora necesaria para su archivo, y es nuevamente archivado por Auto de 13 de octubre de 1987, y nuevamente reabierto por la Audiencia Provincial que en su Auto de 2 de diciembre de 1988 considera que la decisión de archivo se ha adoptado "sin practicar las declaraciones de los directamente implicados en los hechos y, de modo muy principal, la de aquellos que figuran en la obra como colaboradores del querellado y, especialmente, la de los que se designan como autores de los capítulos cuya paternidad se atribuyen los querellantes".

En el momento de interposición del recurso de amparo continuaba la fase instructora, y sólo con posterioridad, el Juzgado dicta el Auto de 28 de junio de 1990, ordenando continuar la tramitación de la causa mediante el procedimiento abreviado. Es evidente que ni la complejidad de la decisión a adoptar, ni la naturaleza y circunstancias del delito ni ningún tipo de supuestas dificultades estructurales en el órgano judicial puede justificar la prolongación de una fase instructora en torno a un supuesto delito contra la propiedad intelectual durante un plazo cercano a los nueve años, absolutamente desmesurado en relación a la tramitación ordinaria de esa fase procesal.

Tampoco esa lentitud puede en forma alguna ser achacada a los ahora recurrentes en amparo. Por el contrario, la lectura de las actuaciones muestra de manera terminante que han sido varias las ocasiones en los que han denunciado ante el órgano judicial el retraso que se estaba produciendo el pleito, y en este sentido se presentan, al menos, los escritos de 20 de septiembre de 1983, 9 de octubre de 1985, y con expresa invocación del art. 24 de la C.E., los de 11 de diciembre de 1989 y 12 de enero de 1990, escritos que, además, no obtuvieron contestación alguna por parte del órgano judicial.

En definitiva, en este primer aspecto hay que decir de forma terminante que se han producido dilaciones objetivamente injustificables en el procedimiento que sólo pueden ser achacadas al órgano instructor, y, en consecuencia, que se ha vulnerado el art. 24.2 de la C.E., que consagra el derecho "a un proceso público sin dilaciones indebidas".

3. Resta sin embargo por resolver un problema: determinar si, como pretende el Ministerio Fiscal en la medida en que el Juzgado ha dictado el Auto de 28 de junio de 1990, se puede considerar reparada la inactividad judicial y se ha producido una satisfacción de la pretensión que hace desaparecer sobrevenidamente el objeto de este recurso.

Tal punto de vista no puede ser aceptado. Este Tribunal ha entendido (STC 61/1991) que de la autonomía del derecho al proceso sin dilaciones indebidas se deriva también la posibilidad de su ejercicio en relación al reconocimiento de la lesión por una tardanza excesiva e irrazonable con referencia al momento en que se formuló la demanda, de forma que, si bien el cese de la inactividad antes de la demanda repara la lesión (STC 151/1990), la resolución posterior no repara una dilación que ya está consumada (STC 10/1991).

En conclusión, en el presente recurso es patente la existencia de una lesión al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, que no puede ser reparada, en cuanto consumada, por la realización de actividades procesales posteriores a su interposición, sin perjuicio de que éstas continúen hasta la terminación del proceso.

4. Un último aspecto a determinar es el alcance de la consecuencias del reconocimiento de la vulneración constitucional. El recurso plantea en el "suplico", junto al reconocimiento de la violación, "que se adopten las medidas oportunas para reponerle en el mismo". La primera de estas medidas, permaneciendo aún abierto el procedimiento, es, sin lugar a dudas, ordenar al órgano judicial que adopte sin demora la resoluciones que sean procedentes para su tramitación, pronunciamiento que no excluye la eventual utilización por parte de los recurrentes de la vía indemnizatoria ex art. 121 de la Constitución, y 292 y siguientes de la L.O.P.J., en el bien entendido de que es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas "no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluible en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica" (STC 50/1989, y, en el mismo sentido SSTC 37/1982, 28/1989 y 81/1989).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por doña Beatriz Blasco Esquivias y don Francisco Javier de Benito y, en consecuencia:

1º. Declarar que el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la tramitación realizada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid en el procedimiento 3.371/81 sobre delito contra la propiedad intelectual.

2º. Que por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid se adopten sin demora las resoluciones que sean procedentes para que se siga tramitando, en su caso, y sin ulteriores dilaciones indebidas, el procedimiento iniciado por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 70/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:70

Recurso de amparo 760/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid, revocatoria, en suplicación, de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, recaída en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: prescripción del derecho al reingreso en el supuesto de excedencia voluntaria por razón de matrimonio. Voto particular

1. El párrafo 2. del art. 59 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, debe considerarse, al igual que el párrafo 1. del mismo artículo, como claramente discriminatario, y por lo tanto, derogado a partir del propio momento de entrada en vigor de la Constitución [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 760/90, promovido por doña María Ribas Roja, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, y asistida del Letrado don Joan Agustí í Maragall, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 1990, dictada en suplicación, recaída en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Dotti, y asistido del Letrado don Julio Lapuente Bujía. Ha sido Ponente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Ribas Roja, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 1990, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, con fecha de 12 de noviembre de 1978, en los autos 761/87, sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) El 13 de abril de 1987, y tras el fallecimiento de su marido el 21 de enero anterior, la recurrente, que, con fecha de 1 de mayo de 1948, había ingresado en la plantilla del Banco Español de Crédito, S.A. (Suc. Plaza de Cataluña núm. 10 de Barcelona) con la categoría profesional de Auxiliar Administrativa, y que, con fecha de 30 de septiembre de 1951, se había acogido, en aplicación de lo previsto en el art. 50 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, a la situación de excedencia por razón de matrimonio, solicitó el reingreso en dicha entidad bancaria.

El 8 de mayo de 1987, el Banco Español de Crédito, S.A. comunicó a la recurrente la denegación de la solicitud de reingreso, participándole que "ha transcurrido un plazo más que prudencial desde que pudo ejercitar tal derecho, sin que fuera preciso para ello el adquirir la condición de cabeza de familia, y al no haberlo efectuado en su momento, hemos considerado que no era de su interés reincorporarse al Banco y por consiguiente, ha decaído de su derecho".

b) Considerando que lo anterior comportaba un despido de hecho, que debía declararse nulo y subsidiariamente improcedente, la recurrente promovió demanda ante la jurisdicción social contra el Banco Español de Crédito, S.A.

c) La demanda fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en Sentencia de 12 de noviembre de 1987, por entender, en síntesis, que, con arreglo al art. 50 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada, el personal femenino que hubiese abandonado el trabajo al contraer matrimonio tiene derecho a reingresar al constituirse en cabeza de familia, siendo tal lo que había acaecido en el caso de la actora, tras el fallecimiento de su marido. La Magistratura de Trabajo estimó, además, que no era de aplicación el plazo de veinte días para reclamar contra despidos, sin que el citado Reglamento estableciese para la petición, en caso de reingreso, plazo alguno.

d) En suplicación, promovida por el Banco Español de Crédito, S.A., la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, revocó, por Sentencia de 7 de febrero de 1990, la resolución de la instancia, acogiendo la tesis de la entidad demandada, sobre la base de que

"(...) como declaró el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 14 y 23 de febrero el plazo prescriptivo de las acciones derivadas de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio ha de computarse a partir de la entrada en vigor de la Constitución que fue la norma legal que declaró inconstitucional la situación y como la demandante pasó a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, y esta situación en virtud de lo establecido en el art. 14 de la Constitución ha de entenderse contraria al mismo, es obvio que con la entrada en vigor de la Constitución el 26 de diciembre de 1978 pudo la actora ejercitar la acción que le permitiría reingresar a su anterior puesto de trabajo puesto que ya se había proclamado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución como también lo hace el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores y que declararon la nulidad radical de cuantas normas, y claúsulas o pactos que contengan discriminación por razón en algunas de las circunstancias que se mencionan en el art. 17 antes citado, lo que no quiere decir que esta situación permanezca inmutable a lo largo del tiempo puesto que, en virtud del principio también constitucional de seguridad jurídica que se contempla en el art. 9.3 de nuestro primer texto legal, ha de ejercitarse la acción dentro del plazo, en el caso que nos ocupa como con la entrada en vigor de la Constitución estaba vigente la Ley de Relaciones Laborales que establecía un plazo prescriptivo de tres años, es este el tiempo en que la actora pudo ejercitar su derecho, como no lo actuó hasta el 29 de mayo de 1987 es visto que cuando interesó su reincorporación la acción que permitía ejercitar su derecho había prescrito (...).

3. En la demanda de amparo se reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haber incurrido en incongruencia contraria al art. 24.1 C.E. La Sala, se aduce, ha resuelto un supuesto distinto del planteado en la demanda, lo cual, como es doctrina constitucional reiterada (se cita la STC 14/1984), contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como fundamento de esta imputación se alega que para desestimar la pretensión deducida en el proceso judicial por la actora, la Sala de lo Social se sirvió de una doctrina únicamente válida para las situaciones de excedencia forzosa, siendo así que, aunque en la resolución judicial se califica la situación de la demandante como de excedencia forzosa, su excedencia por razón de matrimonio era voluntaria, pues, como consta en los hechos probados, a ella se había acogido la actora, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del art. 59 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada, al haber ingresado en la entidad bancaria demandada antes del 3 de marzo de 1950.

Asímismo, se invoca en la demanda el art. 14 C.E., que se considera vulnerado al haber legitimado la Sentencia desestimatoria del Tribunal Superior de Justicia el comportamiento discriminatorio seguido por el Banco, que conocía el carácter voluntario de la excedencia. A ello se añade que la actora no tenía por qué impugnar en plazo alguno posterior a la Constitución su situación de excedencia, al ser ésta voluntaria.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, le ordene dictar nueva Sentencia dando respuesta a lo que constituye la pretensión de la actora, y acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1990, acordó la Sección admitir a trámite la demanda de amparo, y en consecuencia reclamar las correspondientes actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y núm. 20 de Barcelona, instando a este último a que emplazase a quienes hubiesen sido partes en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Con igual fecha se acuerda abrir pieza separada de suspensión, a la que accede la Sala por Auto de 4 de junio de 1990.

5. En virtud del anterior emplazamiento compareció el Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Dotti.

6. Por providencia de 21 de junio de 1990, la Sección acuerda tener por personado al Sr. Ulrich Dotti, acusar recibo de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 20 días presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. En fecha 19 de julio de 1990 presenta el recurrente sus alegaciones en las que amplía los dos motivos de amparo consignados en su recurso. En primer lugar, el referido a la infracción del art. 24.1 C.E. por parte de la Sentencia impugnada, subrayando los datos de que la situación de excedencia de la actora, objeto de litigio, era voluntaria y no forzosa, y que la errónea apreciación de esa circunstancia por el Tribunal Superior alteró manifiestamente el debate procesal, creando así una incongruencia con contenido constitucional. En segundo lugar, el referido a la vulneración del art. 14 C.E., al apreciar trato discriminatorio de la actora respecto de las otras mujeres que, por haberse visto obligadas a pasar a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, tuvieron efectivamente la opción de, en los tres años posteriores a la Constitución, impugnar su situación discriminatoria. En suma, el Tribunal Superior habría infringido el art. 14 C.E. al negar el ejercicio de un derecho -el de la reincorporación de la trabajadora excedente- por una circunstancia ilícita.

8. Por escrito registrado el 19 de julio de 1990, el Banco Español de Crédito, S.A. presenta sus alegaciones en las que interesa la desestimación del recurso por estas razones:

- Niega que haya existido vulneración alguna del art. 24.1 C.E., pues el actor ha tenido acceso a un proceso que se ha desarrollado con todas las garantías, habiendo obtenido hasta dos resoluciones fundadas en Derecho.

- Sostiene que la tesis expuesta en la Sentencia impugnada es acorde a Derecho, y conforme con la jurisprudencia de este Tribunal (cita SSTC de 14 de febrero y 9 de mayo de 1984). Todo ello conduce, en efecto, a determinar que habiendo podido la actora reclamar su readmisión en el Banco a partir del día 28 de diciembre de 1978, no lo hizo hasta el 13 de abril de 1987, representando ello un claro supuesto de dimisión según lo dispuesto en el art. 49.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- En cuanto a la posible vulneración del art. 14 C.E., sostiene que el Banco Español de Crédito ha actuado en todo momento de acuerdo con la legalidad, y que no ha intentado discriminar a la actora tras la entrada en vigor de la Constitución.

9. Con fecha de 17 de julio de 1990 registra el Fiscal sus alegaciones, en las que interesa la concesión del amparo solicitado. Se centran estas alegaciones, en síntesis, en los siguientes fundamentos:

a) La actora no se acogió a la excedencia obligatoria por matrimonio que preveía el art. 59.1 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada, que se prolongaría hasta que la mujer, por muerte o incapacidad del marido, adquiriese la condición de cabeza de familia. Por el contrario, se acogió a la excedencia voluntaria por razón de matrimonio, igualmente duradera hasta el momento en que la mujer adquiriese la condición de cabeza de familia. El hecho de que la trabajadora hubiera ingresado en la empresa antes del 3 de mayo de 1950 le permitía, según la citada Reglamentación, acogerse voluntariamente a esta posibilidad, quedando, en cambio, exenta del anterior deber.

Ello es lo que se recoge como probado en el hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia. Estima el Ministerio Fiscal que la redacción del fundamento jurídico 1º de esta Sentencia pudo inducir a error al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, entendiendo erróneamente que la actora estaba, no en la situación de excedencia voluntaria por matrimonio, sino en la forzosa, consideró que su acción habría caducado, partiendo de la propia doctrina al respecto de este Tribunal.

Considera por ello que ha habido infracción del art. 24.1 C.E., pero no porque la Sentencia impugnada fuese incongruente, sino por haber existido un error patente en la selección de la norma aplicable, lo que ha llevado a la lesión de derechos fundamentales (SSTC 68/1983, 89/1983, 75/1984, 90/1990).

b) Sin embargo, entiende el Fiscal que no ha habido infracción del art. 14 C.E., puesto que si el Tribunal Superior de Justicia, al apreciar una causa impeditiva de la acción no entró en el fondo de la cuestión planteada, no se puede concebir que la Sentencia hubiera discriminado a la mujer ni infringido, en consecuencia, el art. 14 C.E.

10. Por providencia de 25 de febrero de 1993, se acordó para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo. La primera, si ha existido infracción del art. 24.1 C.E., por cuanto la Sentencia impugnada podría adolecer de incongruencia, o, al menos, haber incurrido en error patente en la selección de la norma aplicable, con la consiguiente lesión de derechos fundamentales. La segunda, si ha resultado infringido el art. 14 C.E. por haber legitimado la Sentencia impugnada un comportamiento discriminatorio por parte del Banco en el que trabajaba la actora. Ambas cuestiones se suscitan a raiz de que la combatida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hubiera declarado prescrita la acción de la actora para reclamar su reingreso al trabajo tras haber estado en una situación de excedencia por razón de matrimonio prevista en la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada (art. 59), pues entendía que por ser el art. 59 mencionado una norma inconstitucional, el plazo de prescripción se iniciaba, según doctrina del Tribunal Constitucional, en el preciso momento de entrada en vigor de la Constitución, y el mismo habría de ser de tres años, al ser éste el plazo de prescripción establecido con carácter general para las acciones laborales por la entonces vigente Ley de Relaciones Laborales.

2. Respecto de la primera cuestión, argumenta la recurrente que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría incurrido en incongruencia por haber resuelto un supuesto distinto al planteado en la demanda, puesto que para desestimar su pretensión la Sala se sirvió de una doctrina aplicable a la excedencia forzosa por razón de matrimonio, mientras que en el caso concreto se trataba de una excedencia voluntaria por razón de matrimonio, prevista, no en el art. 59.1º de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada, sino en el art. 59.2º de la misma.

El Ministerio Fiscal, por su parte, admitiendo que en la Sentencia recurrida se produce el error que denuncia el recurrente, entiende que esta Sentencia no podría considerarse incongruente, al haber dejado intactos los términos del debate procesal, pero que sí resultaba contraria al art. 24.1 C.E., por haber seleccionado de un modo patentemente erróneo la norma aplicable.

De este modo, hemos de determinar si en la Sentencia impugnada cabe apreciar alguno de los vicios denunciados, y más concretamente, si ha sido incongruente o si se han cometido errores, patentes y manifiestos, que excedan el mero desacierto del Juez, -pues ya hemos afirmado en multitud de ocasiones que el art. 24 C.E. no garantiza el derecho al acierto judicial (SSTC 126/1986, 50/1988)- capaces de haber producido un daño al derecho a la tutela judicial efectiva con relevancia constitucional (STC 90/1990).

En efecto, en la demanda no se ha combatido el tema de fondo, esto es, que de entenderse que la norma reguladora de aquella excedencia especial fuese inconstitucional, la acción para obtener el reconocimiento del derecho impedido por aquélla -en este caso, el derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo sin necesidad de convertirse en cabeza de familia- habría prescrito. Según doctrina de este Tribunal (SSTC 7/1983, 8/1983, 86/1983, 58/1984) el dies a quo para reivindicar el ejercicio de un derecho obstaculizado por una norma discriminatoria nació en el mismo momento de aprobación de la Constitución, y desde ese momento se ha de computar el plazo de prescripción, que había de ser el de tres años según lo dispuesto por el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, -vigente en 1978- para determinar el plazo de prescripción fijado para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tuvieran señalado un período especial.

3. La lectura de la Sentencia impugnada no permite apreciar error patente, incongruencia o arbitrariedad que lleve a afirmar que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sostiene la recurrente, y el Ministerio Fiscal se manifiesta con un criterio similar, que el Tribunal Superior de Justicia ad quem equivocó de manera radical el supuesto de hecho juzgado, puesto que la excedencia por la que optó la actora al momento de casarse no era la forzosa por razón de matrimonio prevista en el art. 59.1 de la Reglamentación de Trabajo del Sector, sino la voluntaria, contemplada en el apartado 2º de ese precepto.

En otras palabras, según su razonamiento, la excedencia por la que optó la actora, al no ser obligatoria, sino voluntaria, ya no partiría de una norma discriminatoria (como era el párrafo 1º del art. 59 de la Reglamentación de Trabajo) sino de una que no lo era (el párrafo 2º). En consecuencia, no habría lugar a apreciar su inconstitucionalidad, y por ello a plantear problema alguno de prescripción de la acción, por lo que el Tribunal Superior de Justicia, al haberla apreciado, habría confundido los términos en los que se planteó el debate.

Pero aunque la recurrente estima que sólo es contrario a la Constitución el art. 59.1º de la citada Reglamentación de Trabajo, pero no así el párrafo 2º de ese artículo, lo cierto es que no cabe excluir que el Tribunal Superior de Justicia ad quem entendiere que era inconstitucional todo el precepto y no sólo su primer párrafo.

En efecto, el mencionado párrafo, aún cuando aparentemente pudiera no parecer contrario al art. 14 C.E., por ofrecer a la mujer casada la mera "posibilidad" de optar por la excedencia en razón del matrimonio, lo cierto es que debe también considerarse como claramente discriminatorio, y por lo tanto, derogado a partir del propio momento de entrada en vigor de la Constitución. La posibilidad de disfrutar de la excedencia, aparte de ser atribuída sólo a la mujer, al estar condicionada en cuanto a su duración al hecho de que la mujer adquiriese la condición de cabeza de familia, ha de considerarse contraria en sí misma al art. 14 C.E. pues, bajo una apariencia de ofrecer una ventaja a la mujer, de hecho busca y consigue excluir a aquélla del mercado de trabajo durante el tiempo que dura su matrimonio, lo que resulta aún más evidente si se considera el contexto social en el que esa norma fue elaborada (STC 241/1988).

De este modo, hay que advertir que, si manifiesta, por discriminatoria, resulta la inconstitu-cionalidad del art. 59, párrafo 1º de la Reglamentación de Trabajo del Sector (excedencia forzosa por razón de matrimonio), también se ha de entender que es igualmente discriminatorio el párrafo segundo de aquel precepto, en cuyo caso no faltan apoyaturas -más allá de la confusión o incongruencia que denuncia el actor- para entender prescrita la acción, como hace el órgano judicial.

De otro lado, al margen de la constitucionalidad del art. 59.2º de la tan mencionada Reglamentación del Trabajo, y de la cuestión de prescripción de las acciones que pudieron ejercitarse con motivo de la entrada en vigor de la Constitución, aspectos ambos que no han sido cuestionados directamente en este proceso constitucional, lo que evidencian las anteriores consideraciones es que no cabe apreciar en la Sentencia error patente, arbitrariedad, ni incongruencia o falta de fundamentación que vulnere el art. 24.1 C.E.

4. Respecto de la segunda cuestión planteada, entiende la demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha violado el art. 14 C.E. al haber legitimado el comportamiento discriminatorio del Banco empleador.

A este reproche basta responder que, si bien es cierto que la Sentencia impugnada legitima el comportamiento del demandado, lo que es innegable pues precisamente absuelve a éste, no ha quedado constancia de que el Banco empleador hubiera intentado aplicar norma discriminatoria alguna, puesto que, reconocido precisamente que el art. 59 de la citada Reglamentación laboral sería discriminatorio, el problema se ha reconducido de manera exclusiva a la prescripción de la acción para conseguir el reingreso en el trabajo, sin que haya quedado patente en los autos ningun comportamiento discriminatorio por parte de la empresa, con posterioridad a la Constitución, respecto a la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos en la Sentencia de 1 de marzo de 1993, recaída en el recurso de amparo 760/1990, al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

1. En el Voto particular a la STC 59/1993, recaída en el recurso de amparo 1.600/90, ya he expuesto algunas de las razones que me llevaron a solicitar de la Sala que usase de la facultad prevista en el art. 13 LOTC para apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal en diversas decisiones, a partir de la STC 7/1983; razones que resulta innecesario reproducir aquí.

2. Sí cabe señalar, en cambio, que en las SSTC 7/1983, 8/1983, 15/1983, 58/1984 y 15/1985, así como en el ATC 550/1984, se declaró la operatividad del plazo de prescripción de tres años para solicitar el reingreso, contado desde la entrada en vigor de la Constitución, respecto a supuestos de excedencia forzosa por matrimonio de la mujer trabajadora. En el presente caso, sin embargo, nos encontramos ante un supuesto de excedencia voluntaria, concedida al amparo del párrafo 2º del art. 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada aprobada por Orden Ministerial de 3 de marzo de 1950, pues la recurrente ingresó en la empresa con anterioridad a esta fecha y solicitó la excedencia el 1 de septiembre de 1951. Habiendo solicitado el reingreso en el puesto de trabajo al fallecimiento del marido, ocurrido el 21 de enero de 1987.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 1990, impugnada en el presente proceso constitucional, ha estimado el recurso de suplicación interpuesto por el Banco demandado en el proceso a quo aplicando la doctrina de las SSTC 7/1983 y 8/1983, dictada en relación con aquellos supuestos de excedencia forzosa. Y, por tanto, sin entrar a considerar separadamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad del párrafo 2º del art. 59 de la mencionada Reglamentación de 1953, en el que la recurrente fundamenta su derecho al reingreso con base en la excedencia voluntaria concedida; extremo que ha sido puesto de relieve tanto por la recurrente como por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, la Sentencia de la que discrepo parece soslayar esta circunstancia -relevante a los fines del art. 24.1 C.E.- limitándose a afirmar que bien pudo entender el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que el art. 59 de la Reglamentación era inconstitucional no sólo en su primer párrafo sino también en el segundo; para entrar seguidamente a justificar esta conclusión mediante el análisis de los elementos discriminatorios existentes en dicho precepto.

3. De este modo, la doctrina de este Tribunal sobre el plazo de prescripción del derecho al reingreso, ya aplicada -aunque en sentido favorable- a un supuesto de excedencia especial (STC 86/1983), se extiende ahora, con mayor rigor aun, al de excedencia voluntaria. Pues en última instancia, se viene a aceptar que la aplicación del plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la Constitución -plazo ya transcurrido, por cierto, cuando se dictó la STC 7/1983- impide el reingreso en el puesto de trabajo, pese a que tal derecho estaba reconocido por la norma preconstitucional. Y ello por estimarse que dicha norma era discriminatoria en el presupuesto de la concesión de la excedencia voluntaria.

Como ya he señalado en el Voto particular a la STC 59/1993, tal consecuencia no parece conforme con la efectividad de los derechos fundamentales y, en concreto, del derecho constitucional de igualdad; pues otras soluciones más matizadas y favorables a esa efectividad, ciertamente, son posibles por vía de la interpretación de la Constitución. De manera que, a mi parecer, estaba plenamente justificado que la Sala hubiese usado de la facultad prevista en el art. 13 LOTC, para que el Pleno se pronunciase sobre esta cuestión.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 71/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:71

Recurso de amparo 863/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en recurso de suplicación frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, en autos sobre reclamación por despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley. Voto particular

1. Para poder apreciar la existencia efectiva de una desigual aplicación en la Ley, no basta constatar la identidad de supuestos resueltos de forma distinta, sino que es necesario también que la Sentencia acogida como precedente para fundamentar su pretensión coincida con aquella línea jurisprudencial que constituye doctrina ya consolidada del órgano jurisdiccional de la que se aparte la Sentencia recurrida sin explicación razonada al respecto [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 863/90, promovido por don Antonio Becerra Utrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Francisco Javier Terán Conde, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 1990, recaída en el recurso de suplicación núm. 14.689/89-2ª contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 15 de octubre de 1987, en autos núm. 1.338/87 sobre reclamación por despido. En el proceso de amparo han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil "Abengoa, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta. Ha actuado como ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de abril de 1990, doña María Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Becerra Utrero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 1990, que desestimó recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 15 de octubre de 1987, en autos núm. 1.338/87 sobre reclamación por despido.

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo y don Antolín Muñoz Montero venían prestando servicios en la empresa "Abengoa, S.A.," desde el 21 de abril de 1987 como celadores de teléfonos, con la categoría de especialistas, en virtud de sendos contratos de trabajo suscritos al amparo del Real Decreto 1.989/1984, de 17 de octubre. La duración de los contratos era de seis meses -hasta el 20 de octubre de 1987-, habiéndose fijado en los mismos un período de prueba de tres meses.

Mediante sendas cartas fechadas el 16 de julio de 1987, dirigidas a los citados trabajadores, la empresa les comunicó que el día 20 del mismo mes quedaban extinguidos sus contratos, alegando la vigencia del período de prueba fijado.

b) El ahora solicitante de amparo y don Antolín Muñoz Montero, previo intento de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, interpusieron demanda ante Magistratura de Trabajo solicitando la declaración de nulidad o, en su caso, de improcedencia de los despidos. A los efectos que a este recurso de amparo interesa, adujeron aquéllos, entre otros motivos, que los despidos se habían producido ya superado el período legal de prueba, que no era de tres meses, como se indicaba en los referidos contratos, sino de quince días, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, a la que remitían los arts. 8.1 del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla, de 24 de marzo de 1986, y 22 del Pacto suscrito entre la empresa y sus trabajadores de construcción y conservación de líneas de redes telefónicas del Centro de Trabajo de Sevilla, de 30 de abril de 1986.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Sevilla dictó Sentencia en fecha 15 de octubre de 1987 desestimando la demanda y absolviendo a la empresa demandada de las pretensiones contra ella formuladas.

Por lo que se refiere a la duración del período de prueba, se señala en la Sentencia que, si bien el art. 18 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas establece un plazo de quince días para los peones y especialistas, sin embargo el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) dispone que podrá concertarse un período de prueba "que en ningún caso podrá exceder de seís meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborales", y que los demandantes debían ser incluidos en el segundo grupo, pues no cabía aplicarles la condición de trabajadores no cualificados, referida a los que tienen la categoría de peones, ya que dada su condición de especialistas les era exigible un indudable grado de cualificación. Abundando en esta línea argumental, el órgano judicial, con cita de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estimó que, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda del E.T., la citada Ordenanza sólo era de aplicación como Derecho dispositivo en tanto no fuera sustituida por convenio colectivo, por lo que al haberse fijado en los contratos de trabajo el término de prueba de tres meses, no superior al que señala como tope el art. 14 del E.T., había de respetarse la voluntad de las partes en este punto (considerando segundo).

d) Anunciado por la parte demandante recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra la citada Sentencia, que, en aplicación del art. 2 de la Ley 7/1984, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral y del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de mayo de 1989, sobre supresión del Tribunal Central de Trabajo, acabó transformándose en recurso de suplicación del que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dicto Sentencia con fecha 29 de enero de 1990 desestimando el recurso.

Respecto a la alegada infracción de los arts.8.1 del Convenio Colectivo de Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla, 22 del Pacto suscrito entre la empresa demandada y sus trabajadores y 18 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, por entender los recurrentes que, en virtud de la remisión de los citados Convenio y Pacto a la dicha Ordenanza, el período de prueba era de quince días y no de tres meses, consideró la Sala que tal argumentación era insostenible "tanto desde el punto de vista legal de la regulación del período de prueba que se contiene en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores al pactarse expresamente y por escrito el que figura en sus contratos dentro del ámbito de dicho precepto, como del derivado de la voluntad de las partes frente a la cual no puede prevalecer, según ya ha declarado esta Sala en anteriores Sentencias, el contenido genérico de disposiciones reglamentarias y menos, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, cuando se refieran a un pacto que requiere (sic) sus propios términos extiende su vigencia hasta el 31 de marzo de 1987 y que además se traduce en una cláusula general de remisión a la legislación vigente". Por las razones expuestas rechazó la Sala el motivo alegado, confirmando la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho tercero).

3. Se invoca en la demanda de amparo la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al haber en este caso resuelto de forma diametralmente opuesta a como lo hizo en su Sentencia de fecha 13 de diciembre de 1989 en un supuesto completamente idéntico, sin que medie razonamiento alguno que justifique el cambio de criterio adoptado.

Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental pretendidamente vulnerado, se afirma en la demanda que las Sentencias citadas han recaído en procedimientos de despido promovidos por trabajadores que venían prestando sus servicios en la empresa "Abengoa, S.A.", mediante contratos temporales de seis meses celebrados al amparo del Real Decreto 1.989/1984, de 17 de octubre, ostentando la categoría profesional de especialistas para prestar servicios como celadores de teléfonos y que fueron despedidos por aquélla el mismo día y por idéntica causa, esto es, no haber superado los períodos de prueba fijados en los contratos. Asimismo, en ambos casos los demandantes solicitaron la declaración de nulidad o, en su caso, de improcedencia de los despidos, por considerar que habían superado ya el período legal de prueba, al ser éste de quince días, por aplicación del art. 18 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, y no de tres meses como se establecía en los contratos.

Pues bien, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 13 de diciembre de 1989, estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla, al entender que efectivamente lo dispuesto en el art. 18 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas debía estimarse vigente y aplicable a la relación laboral entre las partes con el carácter de Derecho necesario, que tal limitación al período probatorio ha sido siempre reconocida por la jurisprudencia (y cita diversas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo), y que por tratarse de una norma más favorable debía reputarse de preferente utilización frente a las previsiones del art. 14 del E.T., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.3 del citado cuerpo legal, declarando nulo, en consecuencia, el período de prueba fijado en los contratos. Dicha Sentencia llega incluso a afirmar que, aun cuando se llegase a estimar que el E.T. es de aplicación preferente respecto a la Ordenanza de Trabajo, la solución sería idéntica, en aplicación del referido Convenio Colectivo que califica en su anexo tercero a los especialistas como trabajadores no cualificados, de modo que el período de prueba máximo para dichos trabajadores sería también de quince días de conformidad con el art. 14 del E.T.. Por ello, consideró en ese caso la Sala que la extinción de los contratos de trabajo se había producido fuera de los límites legales del período de prueba, tratándose de auténticos despidos que declaró nulos por no existir causa alguna de justificación, ni cumplirse los requisitos del art. 55 del E.T., condenando a la empresa a abonar a los demandados los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Contrariamente, en la Sentencia ahora recurrida en amparo se desestimó el recurso formulado, al entender en este extremo insostenible la argumentación de los recurrentes, tanto desde el punto de vista del art. 14 del E.T. por pactarse expresamente y por escrito un período de prueba de tres meses, como del derivado de la voluntad de las partes frente al que no puede prevalecer el contenido genérico de disposiciones reglamentarias, "según ya ha declarado esta Sala -se dice- en anteriores Sentencias", pero sin citar ninguna.

Es claro, a juicio del demandante de amparo, que esta última Sentencia modifica radicalmente el sentido de la de 13 de diciembre de 1989, cambiando arbitrariamente, sin razonamiento alguno, los criterios de interpretación de las normas jurídicas (art. 14 Estatuto de los Trabajadores, art. 8.1 del Convenio Colectivo y 18 de la Ordenanza de Trabajo) aplicadas en esta última y que coinciden con los criterios generales consolidados que la misma acoge citando diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo. No existe en la Sentencia recurrida en amparo una motivación mínima, ni expresa ni tácita, que explique o justifique la aplicación de criterios radicalmente opuestos de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, ni la intrínseca contradicción con lo resuelto por la misma Sala en su Sentencia de 13 de diciembre de 1989, a la que ni siquiera se hace referencia alguna. Resulta, pues, contraria a las exigencias del art. 14 de la C.E., en su vertiente de aplicación judicial de la Ley, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 1990.

Por ello, se termina suplicando de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda y que, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, por infringir el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquélla.

4. La Sección Tercera, por providencia de 2 de julio de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1 c] de la LOTC).

Evacuado el trámite, la Sección, por providencia de 1 de octubre de 1990, acordó la admisión de la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 5 de Sevilla para que remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 14.689/89-2º y al proceso núm. 1.338/87. Asimismo, acordó que por este último órgano judicial se emplazase a quienes fueran parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo deseasen se personasen en este proceso constitucional.

5. Con fecha 26 de octubre y 12 de diciembre de 1990 se recibieron de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 5 de Sevilla las actuaciones requeridas. Por otro lado, por escrito registrado con fecha 5 de octubre se personó ante este Tribunal, debidamente representada, la entidad mercantil "Abengoa, S.A.".

Por nuevo proveído de 10 de enero de 1991, la Sección acusó recibo de las actuaciones remitidas y acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la entidad mercantil "Abengoa, S.A.", así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por el término común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 4 de febrero de 1991. Comienza señalando que no se pretende que por este Tribunal Constitucional se entre a conocer del fondo del asunto litigioso, decidiendo sobre la nulidad o improcedencia del despido, ni que resuelva sobre si es o no conforme a Derecho sustantivo el fallo de la Sentencia impugnada, sino que, preservándose la libertad de los Jueces y Tribunales para enjuiciar, interpretar y aplicar las normas, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 1991, por vulnerar el derecho a la igualdad en la aplicación de La Ley, con el fin de que dicte nueva Sentencia en el sentido que estime oportuno, mas teniendo en cuenta el criterio seguido en su Sentencia de 13 de diciembre de 1989, bien manteniéndolo, bien justificando los motivos por los que se aparta del mismo. A continuación, reproduce las alegaciones efectuadas en el escrito de interposición de la demanda de amparo y de las que se ha dejado constancia en el núm. 3 de estos antecedentes.

Concluyó su escrito suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Por otrosí digo, de conformidad con el art. 89.1 de la LOTC, propuso como prueba documental que se requiriera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid certificación o fotocopia de las actuaciones del recurso de suplicación núm. 17.281/89-2º y que se diera por reproducida la documental acompañada a la demanda.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 4 de febrero de 1991, en el que interesó que se otorgase el amparo solicitado.

Tras referirse, con cita de las SSTC 30/1987, 27/1988, 63/1988, 83/1988, 161/1989 y 200/1989, a los requisitos precisos para estimar que se ha producido una desigualdad en aplicación de la Ley, manifiesta que basta leer las Sentencias dictadas en primera instancia y suplicación en los autos aquí impugnados y las dictadas en los autos núm. 1.342/87 tramitados en la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla para comprobar la identidad de supuestos. En ambos casos coinciden la empresa demandada y el objeto procesal, que versa sobre una acción de despido derivada de un trabajo igual. A su vez, la acción de despido podía ser estimada o no en función del tiempo de duración del período de prueba de los trabajadores y la solución final del tema debatido estaba asentada en la ordenación jerárquica de las fuentes aplicables, que variaban en cuanto a la longitud del período de prueba antedicho.

Pues bien, en la Sentencia impugnada en amparo se ha considerado que el plazo del período de prueba era de tres meses por estar así previsto en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores y haberse pactado por escrito entre las partes, no pudiéndose anteponer a ello, se dice, el contenido genérico de disposiciones reglamentarias. En consecuencia, la decisión final, sin hacerse alusión alguna a la Sentencia de la misma Sala de 13 de diciembre de 1989 que contemplaba caso idéntico, fue la desestimación del recurso, por entender que no había existido despido sino conclusión del período de prueba. Sin embargo, en la Sentencia de 13 de diciembre de 1989 se falló en sentido diferente, siendo las mismas las normas contempladas, esto es, el Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas, la Ordenanza Laboral para las mismas Industrias, el Pacto entre empresa y trabajadores de 30 de abril de 1986, el art. 14 del E.T. y la voluntad de las partes. En efecto, se ha entendido en dicha Sentencia que la norma que debía ser observada con preferencia a las demás era la Ordenanza Laboral que fijaba el período de prueba en quince días y ello por remisión al Convenio Provincial, anteponiéndose este plazo del que derivaba del art. 14 del E.T., en virtud del principio vigente en el Derecho laboral de aplicación de la norma más favorable, declarándose, en consecuencia, nulo el pacto entre las partes que fijaba el período de prueba en tres meses "por infringir tales límites normativos de Derecho necesario (los de la ordenanza), yendo más allá de lo que a la voluntad de las partes reconoce el art. 3.1 c) del Estatuto". Por consiguiente, en la referida Sentencia, en la que se hace alusión a otras anteriores del extinto Tribunal Central de Trabajo del mismo signo, se estimó el recurso de suplicación, declarando que había existido despido.

Se dan, pues, en el presente caso los requisitos para la producción de la desigualdad en la aplicación de la Ley, esto es, identidad de supuestos, de órgano jurisdiccional, así como cambio de criterio e inexplicación del mismo. Estando los justiciables comprendidos en una única situación jurídica, se ha producido, de esta forma, un agravio comparativo que resulta discriminatorio para los que no recibieron una respuesta igual o distinta pero causalizada. Finaliza su escrito señalando que el sentido del fallo de la Sentencia que dicte este Tribunal debe limitarse a ordenar la observancia del precepto constitucional vulnerado, sin adiciones que pudieran afectar al fallo de la reclamación y la orientación jurisprudencial que ha de prevalecer, obligando sólo a razonar la solución que en definitiva se adopte.

8. La representación procesal de "Abengoa, S.A.", en su escrito de alegaciones presentado el día 6 de febrero de 1991, después de relatar los antecedentes de este recurso de amparo, manifiesta que la doctrina establecida por los Tribunales puede ser variada por éstos justificando su modificación como ocurre en el presente caso, en el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al rechazar el tercero de los motivos alegados en suplicación argumenta y justifica su resolución, por lo que no se puede mantener arbitrariamente, como estima el recurrente, que lo hace sin justificación alguna. Precisamente, el hecho de que un mismo Magistrado haya formado parte de la Sala que ha dictado la Sentencia impugnada y la que se ofrece como término de comparación, constituye un argumento contrario a la tesis del recurrente en amparo, pues demuestra que la Sala ha estudiado concienzudamente la Sentencia que ahora se recurre y ha estimado que la verdadera doctrina es la que se opone a la Sentencia que quiere servir de apoyo al presente recurso. En definitiva, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que tiene la facultad para interpretar las Leyes, ha entendido en su segunda Sentencia que es de aplicación el art. 14 del E.T. por haberse pactado expresamente, por ser de superior rango a la antigua reglamentación siderometalúrgica, no pudiendo prevalecer frente a aquel precepto una disposición de contenido genérico y rango reglamentario.

En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 21 de febrero de 1991, la Sección Tercera acordó incorporar al proceso los escritos presentados por las partes y por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC, así como denegar el recibimiento a prueba del proceso que solicitó el demandante de amparo, por estimar innecesaria su práctica.

10. Por providencia de , se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sostiene que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, porque la Sentencia de 29 de enero de 1990, impugnada en el presente recurso, ha modificado de modo injustificado el criterio interpretativo establecido en la Sentencia de 13 de diciembre de 1989, dictadas ambas en supuestos idénticos, en relación a la determinación de las normas de aplicación en cuanto a la duración del período de prueba de los trabajadores. Esto es, a la aplicabilidad, en uno y otro caso, del período de prueba fijado en el art. 18.1 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas o, por el contrario, del pactado expresamente en los contratos de trabajo y establecido de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.1 del Estatuto de los Trabajadores.

También se alude en la demanda al tema relativo a la inclusión del recurrente en amparo en la categoría de "trabajadores no cualificados" o en la de "demás trabajadores" a las que se refiere el citado precepto del Estatuto de los Trabajadores. Mas tal cuestión, frente a lo decidido por Magistratura de Trabajo, no fue suscitada, ni impugnada en este extremo la Sentencia de instancia, por la parte actora con ocasión de la interposición del recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que la misma se plantea per saltum en este proceso de amparo en contra de lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 1º; 78/1989,fundamento jurídico 6),constituyendo además dicha condición de "trabajador cualificado" un hecho que ha sido fijado por la jurisdicción laboral, y en el que nos está vedado entrar por disposición del art. 44.1b) de la LOTC.

Así pues, la denuncia de desigualdad constitucionalmente ilícita ha de centrarse, única y exclusivamente, en haber cambiado el órgano jurisdiccional, sin aportar razones objetivas que lo justifiquen, el criterio interpretativo en orden a la normativa aplicable en materia de período de prueba, por haberse adoptado en la Sentencia recurrida una decisión radicalmente distinta y contradictoria a la recogida en la resolución judicial que se aporta como término de comparación.

2. A través de numerosas resoluciones, este Tribunal ha establecido una constante y uniforme doctrina, según la cual el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, protegido por el art. 14 de la Constitución y conectado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que consagra el art. 9.3 de la Constitución, significa, en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos, a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen (SSTC 49/1982, 108/1988, 185/1988, 200/1990, 2/1991, 143/1991, 201/1991, 202/1991, 140/1992, entre otras muchas).

Por lo tanto, lo que prohíbe el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario de criterios generales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, llevado a cabo por una resolución judicial que responde de manera particular y aislada al concreto supuesto planteado, en contradicción injustificada con dichos criterios generales. Lo que equivale a sostener, como se señaló en las SSTC 201/1990 y 202/1990, que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (fundamento jurídoco 2).

Son, por consiguiente, condiciones esenciales para apreciar la violación del derecho, que el demandante de amparo ofrezca una o algunas resoluciones anteriores, dictadas en casos idénticos por el mismo órgano judicial, que sirva o sirvan de término de comparación a fin de constatar si ha existido o no trato diferenciado, teniendo siempre en cuenta que solamente pueden servir a tal fin aquella o aquellas resoluciones anteriores que coincidan con criterios generales consolidados y que la Sentencia impugnada los contradiga de manera arbitraria (SSTC 63/1984, fundamento jurídico 4º; 73/1988, fundamento jurídico 3º; 108/1988, fundamento jurídico 2º; 200/1989, fundamento jurídico 5º).

3. La afirmación de la parte recurrente en cuanto a la existencia de dos respuestas judiciales contrarias provenientes de un mismo órgano jurisdiccional frente a una cuestión idéntica, poniendo en relación la Sentencia ahora impugnada con la ofrecida como término de comparación, resulta confirmada a la vista de tales Sentencias que dicha parte ha sometido a nuestra consideración. En efecto, en ambos supuestos los trabajadores prestaban servicios con idéntica categoría profesional en la misma empresa demandada, en virtud de sendos contratos temporales de seis meses de duración celebrados al amparo del Real Decreto 1.989/1984, de 17 de octubre, en los que se fijaba un período de prueba de tres meses, y fueron despedidos por no haber superado el período de prueba establecido. A su vez, en uno y otro caso los trabajadores solicitaron la declaración de nulidad o, subsidiariamente, de improcedencia de los despidos, alegando que cuando éstos se produjeron ya habían superado el período legal de prueba, por ser éste de quince días, según el art. 18 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, y no de tres meses, como se había previsto en los contratos de trabajo.

Aun cuando las dos Sentencias abordan, por consiguiente, una cuestión idéntica, llegan, sin embargo, a conclusiones distintas. La Sentencia de 13 de diciembre de 1989 ha entendido que debía estimarse vigente y aplicable a la relación laboral entre las partes con carácter de Derecho necesario lo dispuesto en la Ordenanza Laboral en materia de período de prueba, que por tratarse de una norma más favorable debía reputarse preferente frente al art. 14 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con el art. 3.3 del citado cuerpo legal, habiendo de prevalecer, por tanto, el plazo establecido en el art. 18.1 de la citada Ordenanza frente al estipulado expresamente en los contratos de trabajo, que estimó nulo por infringir los límites normativos de Derecho necesario. En consecuencia, revocó la Sentencia de Magistratura de Trabajo y declaró la nulidad de los despidos. Por el contrario, la Sentencia de 29 de enero de 1990, aquí impugnada, consideró que tanto desde el punto de vista de la regulación del período de prueba que se contiene en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores, por haberse pactado expresamente y por escrito un período de prueba que figura dentro del ámbito de dicho precepto, como del derivado de la voluntad de las partes, frente a la que no puede prevalecer el contenido genérico de disposiciones reglamentarias, había de estarse al período de prueba fijado en los contratos de trabajo. Consiguientemente, desestimó el recurso de suplicación y confirmó la Sentencia de Magistratura de Trabajo.

No cabe duda, pues, que nos encontramos ante dos resoluciones judiciales que se han ocupado de supuestos idénticos y de que existen entre ambas resoluciones, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, criterios distintos y contradictorios. No basta, sin embargo, constatar la identidad de supuestos resueltos de forma distinta, sino que es necesario también, para poder apreciar la existencia efectiva de una desigual aplicación en la Ley, como ha señalado la doctrina constitucional, que la Sentencia acogida como precedente en este caso por el demandante para fundamentar su pretensión coincida con aquella línea jurisprudencial que constituye doctrina ya consolidada del órgano jurisdiccional de la que se aparta la Sentencia recurrida sin explicación razonada al respecto (SSTC 63/1984, fundamento jurídico 4º; 73/1988, fundamento jurídico 3º; 200/1989, fundamento jurídico 5º).

En el supuesto planteado este requisito no se da, pues, en este terreno hay que destacar que la Sentencia impugnada no es una solución aislada que realice un cambio ocasional o inesperado de una determinada línea jurisprudencial, sino que, por el contrario, se trata de una Sentencia que reproduce la constante y uniforme doctrina mantenida en esta materia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desde su constitución, tanto en resoluciones cronológicamente anteriores como posteriores a la recurrida en amparo. Doctrina jurisprudencial que coincide, por otra parte, con la línea establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desde el año 1984 (Sentencia del T.S 6 de abril y 6 de diciembre de 1984; 22 de octubre de 1985; 18 de noviembre de 1988), que fue, asimismo, acogida y mantenida por el Tribunal Central de Trabajo hasta su desaparición, modificando desde entonces el criterio que venía sosteniendo en sentido opuesto (Sentencia del T.C.T. 11 de febrero y 29 de octubre de 1986; 13 de enero, 4 de febrero, 10 de marzo, 21 de abril, 13 de mayo, 7 de octubre y 13 de octubre de 1987, 13 de septiembre, 21 de septiembre y 29 de noviembre de 1988). En efecto, sobre el tema debatido se han dictado diversas Sentencias por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las que se recoge la doctrina que se reproduce en la Sentencia ahora impugnada llegando a idéntica conclusión (Sentencia 20 de septiembre, 18 de octubre, 31 de octubre de 1989, 8 de enero y 5 de febrero de 1990). En las citadas Sentencias, al igual que en la aquí recurrida, con explícita mención a la doctrina referida de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, se mantiene el criterio de otorgar validez y prioritaria aplicación a los pactos voluntarios de las partes en materia de período de prueba, siempre que respeten las normas de Derecho necesario previstas en el art. 14.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la duración máxima de dicho período, aun cuando no coincidan con los establecidos en las Reglamentaciones u Ordenanzas del sector. De conformidad con la doctrina expuesta, si bien por convenio colectivo, que según previene el art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores tiene el carácter de fuente de la relación laboral, se podría válidamente suprimir o disminuir el plazo legal del período de prueba, al igual que por voluntad de las partes manifestada en el contrato -art. 3.1 c) del Estatuto de los Trabajadores-, sin embargo cuando, como sucede en el caso de autos, en el convenio no se regula de modo expreso la materia relativa al período de prueba, limitándose a una remisión genérica a la normativa aplicable, habrá de estarse en cuanto a la duración máxima de dicho período a lo dispuesto no en las Ordenanzas o reglamentaciones del sector sino en el art. 14.1 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, no habiendo rebasado el pactado entre las partes los límites estatutarios, éste es el que ha de considerarse aplicable.

De otro lado, la Sentencia de 13 de diciembre de 1989, que se aporta como término de comparación, establece la doctrina contraria al admitir la validez de los plazos más cortos fijados en las normas sectoriales, por ser plazos mínimos de Derecho necesario, conforme al art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores. Mas esta resolución judicial es exponente de un cambio aislado y ocasional en la constante línea jurisprudencial que viene manteniendo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tanto en Sentencias anteriores como posteriores a la que se ofrece como tertium comparationis, entroncando ésta con una doctrina jurisprudencial ya abandonada por los órganos jurisdiccionales desde que fue modificada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Debiendo añadirse, además, que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de los años 1986 y 1987 que en dicha resolución judicial se citan en apoyo de la solución en ella recogida son de signo contrario a la doctrina que en la misma se plasma.

Las consideraciones expuestas conducen inexorablemente a desestimar la infracción constitucional denunciada, pues, aun cuando es claro que las referidas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han aplicado en supuestos idénticos dos criterios interpretativos distintos, la doctrina mantenida en la Sentencia impugnada en amparo se encuentra en la línea interpretativa constante y uniforme mantenida por dicha Sala, no pudiéndose hacer valer frente a aquélla una Sentencia aislada y ocasional en abierta contradicción con los criterios generales consolidados y exponente de una posición jurisprudencial ya superada, dado que la comparación como precedente ha de efectuarse con aquéllos que contengan, como se declaró en la STC 64/1984, "aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada" (también, 73/1988,fundamento jurídico 3º; 132/1988,fundamento jurício 3º; 143/1991,fundamento jurídico 4º), y justamente en este caso el actor hace lo contrario, ignorando la que es doctrina constante y uniforme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Becerra Utrero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

SENTENCIA 72/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:72

Recurso de amparo 980/1990. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en recurso de suplicación dimanante de la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en sumarlo de urgencia incoado por el Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia de Letrado

1. El acto de la vista, pese a su carácter no necesario [art. 893 bis a) L.E.Crim.] y pese al carácter predominantemente escrito del recurso de casación, no es irrelevante para la defensa del derecho, por lo que el haber privado a la parte indebidamente de la posibilidad de intervenir en el mismo a través de su defensa letrada conculca el principio de contradicción y bilateralidad y produce la indefensión de la parte, con quiebra de su derecho a la defensa letrada y a la tutela judicial efectiva [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 980/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díaz en nombre y representación de don Benito Prado Vazquez, con asistencia letrada del Sr. Velasco Nieto, contra la Sentencia de 9 de febrero de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 1.059/86 dimanante de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en fecha 22 de enero de 1986, en el sumario de urgencia núm. 2/85 incoado por el Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de abril de 1990, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Benito Prada Vázquez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 9 de febrero de 1990, dimanante de la dictada por la Audiencia Provincial Provincial de Pontevedra en el sumario de urgencia núm. 2/85 instruido por el Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa, seguido por delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La Audiencia Provincial de Pontevedra, en fecha 22 de enero de 1986, dictó Sentencia en la causa núm. 2/85, procedente del Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa, seguida por delito contra la salud pública, contra el recurrente y su esposa, doña Oliva Falcón Segade, condenando al primero a las penas de tres años de prisión menor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el mismo tiempo y multa de 60.000 pts., con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 insatisfechas y absolviendo a doña Oliva Falcón Segade.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley por vulneración de la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la C.E, se admitió el recurso por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se señaló la vista para el día 29 de enero de 1990, con la asistencia del Ministerio Fiscal que impugnó el recurso, no pudiendo comparecer el Letrado del condenado, que presentó previamente a la vista escrito, acompañado de certificado médico, alegando enfermedad, celebrándose, no obstante, la vista con ausencia del Letrado defensor.

3. El recurrente considera que en el previo proceso penal se ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque ha sido condenado sin prueba de cargo regularmente practicada. Estima que la condena se ha basado en declaración de testigos que depusieron ante la Guardia Civil y ante el Juez de Instrucción y que en el plenario contradijeron las versiones previas. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado por buenas las declaraciones sumariales.

Se alega igualmente infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.) del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2.C.E.) y de la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.). Esta múltiple vulneración constitucional se achaca a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidiera celebrar la vista del recurso de casación con la presencia del Fiscal y en ausencia del Letrado del recurrente, ausencia que debe considerarse justificada ya que se presentó un escrito acompañado de un certificado médico poniendo de manifiesto a la Sala la enfermedad del abogado.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el reconocimiento al recurrente de los derechos fundamentales que se invocan y el restablecimiento en la integridad de los mismos mediante la adopción de las medidas apropiadas, concretamente la declaración de absolución de los hechos que se le imputan.

4. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acuerda, previo a decidir sobre la admisión del recurso, solicitar del Tribunal Supremo la remisión de testimonio del recurso de casación núm. 1.059/86. Recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de junio de 1990 la Sección acuerda abrir el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC sobre la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. Evacuado el trámite, por providencia de 1 de octubre de 1990 se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 19 de octubre de 1990 se acuerda conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones afirma que el Tribunal Supremo frente a la petición de la representación del actor, con dos días de antelación y con certificado médico, de suspender la vista por enfermedad del Letrado, no respondió, porque no se puede considerar constestación la orden de unir el escrito a los autos, pues en todo caso constituiría una respuesta sin fundamentar que condujo a celebrar la vista en la que el Fiscal impugnó el recurso sin posibilidad de defensa por parte del actor. No obstante, dado que se trata de un recurso de casación, en que constan por escrito los argumentos, la inasistencia del Letrado a la vista podría reputarse una irregularidad procesal no constitutiva de indefensión. Si no procede la estimación del recurso de amparo por este motivo, habría que entrar en la violación del derecho a la presunción de inocencia, que no ha tenido lugar en el presente caso. Se solicita la estimación del amparo por la inmotivada decisión de celebrar la vista.

7. El recurrente en amparo en cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia contradice la existencia de prueba de cargo, refiriéndose a lo afirmado en diversas declaraciones que constan en los folios de las actuaciones y en el acto del juicio oral. En cuanto a la infracción del derecho a la igualdad, a la defensa y asistencia letrada y a la contradicción y prohibición de indefensión, se reafirma en que se ha celebrado la vista del recurso de casación sin asistencia del Letrado, inasistencia que fue justificada con el correspondiente certificado médico, produciéndose una desigualdad con resultado de indefensión, puesto que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo fue condenatoria y admitió los argumentos del Ministerio Fiscal, única parte en el juicio que pudo formular alegaciones.

Se termina reiterando la solicitud de declaración de nulidad de la Sentencia y de absolución del solicitante de amparo de los hechos que se le imputan.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el dia 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la demanda denuncia dos violaciones de derechos fundamentales, la del derecho a la presunción de inocencia, por la supuesta inexistencia de prueba de cargo en que basar la condena que le fue impuesta, y en segundo lugar, la infracción del derecho a la defensa y asistencia letrada, de la prohibición de indefensión, y del principio de igualdad. Como indica el Ministerio Fiscal, esta segunda y múltiple vulneración ha de ser examinada en primer lugar, puesto que, de estimarse, habría que anular la Sentencia del Tribunal Supremo y retrotraer las actuaciones al momento de celebración de la vista. Sólo en el caso de que se desestimara este motivo habríamos de entrar, pues, a conocer sobre la denunciada lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2. La infracción que se denuncia de la prohibición de indefensión y del derecho a la defensa y asistencia letrada -pues la mención de la igualdad debe reputarse retórica- se imputa al hecho de no haberse suspendido la vista oral y haberse celebrado la vista del recurso de casación, pese a la ausencia justificada del Letrado de la parte, y a haberse solicitado con antelación el aplazamiento de la vista por ese motivo, con la debida justificación.

A tal respecto resulta de las actuaciones que, señalada para la vista del recurso el 29 de enero de 1990, la representación del recurrente presentó el 27 de enero un escrito manifestando la imposibilidad del Letrado de la parte (vecino de Villagarcía de Arosa) de asistir a la vista, de acuerdo con el certificado médico que adjuntaba, y suplicando se acordara nuevo señalamiento. En el certificado se hacía constar que el Letrado presentaba un cuadro de prostatitis aguda y debía guardar reposo. La Sala no respondió a esta petición antes de la celebración de la vista, y en el acto de la misma dio por incomparecido al Letrado del recurrente, indicando en el acta que había presentado escrito alegando enfermedad "que la presidencia ordena se una a los autos". La vista se celebró efectivamente con la sola intervención del Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, el cual fue desestimado por Sentencia de 9 de febrero de 1990.

3. Con referencia específica a la suspensión de la vista en el recurso de casación, el art. 894, párrafo segundo, L.E.Crim. dispone que la incomparencia injustificada de los defensores de las partes no será motivo de aquélla "si la Sala así lo estima". Por otro lado, dentro de las reglas comunes que disciplinan el juicio oral, el art. 746.4 de la misma Ley determina la suspensión cuando el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado. De este modo, la enfermedad repentina del Letrado, como supuesto de incomparencia justificada habrá de ser motivo de suspensión de la vista, sin que el precepto legal deje ello a la discreción del órgano judicial, salvo en lo referente a la apreciación de esa justificación, a la vista también de la obligación que pesa sobre el órgano judicial de tutelar el derecho de una eventual parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 218/1988).

En el presente caso, el Tribunal Supremo no dio respuesta alguna motivada a la petición formulada sobre la suspensión de la vista y sobre el nuevo señalamiento de la misma solicitado en atención a la enfermedad del Letrado del recurrente, salvo la ordenación de unión a los autos del escrito. Por ello, no es que el órgano judicial no haya valorado de acuerdo con el art. 24.1 C.E. la concurrencia de la causa de suspensión legalmente prevista en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial, para evitar una situación de indefensión a la parte privada de asistencia técnica, impidiéndole formular las correspondientes alegaciones en el acto de la vista (STC 130/1986, fudamento jurídico 3º y 195/1988, fundamento 3º), sino que no ha dado respuesta expresa y motivada a la petición del recurrente, salvo la denegación implícita que implica el celebrar la vista y ordenar al mismo tiempo la incorporación del escrito a los autos.

Así pues, o no ha habido respuesta del órgano judicial, o la ha habido sin fundamentar, esto es, sin manifestar las razones por las que la Sala consideraba injustificada la petición de suspensión. Esa falta o insuficiencia de respuesta no es una mera irregularidad procesal sin trascendencia constitucional, puesto que ha determinado que el actor, por causa ajena a su voluntad legalmente prevista como causa de suspensión de la vista, no haya podido argumentar ni defender los motivos de su recurso, como pudo hacer el Ministerio Fiscal para oponerse al mismo. El acto de la vista, pese a su carácter no necesario [art. 893 bis a) L.E.Crim.] y pese al carácter predominantemente escrito del recurso de casación, no es irrelevante para la defensa del derecho, por lo que el haber privado a la parte indebidamente de la posibilidad de intervenir en el mismo a través de su defensa letrada ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y producido la indefensión de la parte, con quiebra su derecho a la defensa letrada y a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, ha de estimarse este motivo primer del recurso de amparo por la no suspensión del acto de la vista, lo que ha de llevar a la nulidad de la Sentencia de casación y a la retroacción de las actuaciones para la celebración de nueva vista, sin que proceda entrar, por ello, a estudiar la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa letrada del recurrente.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 (recurso de casación núm. 1.059/86).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de la citación para la vista del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 73/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:73

Recurso de amparo 1.036/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación frente a la del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en autos sobre clasificación profesional.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.036/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de doña María del Carmen Martínez Terrón, asistida del Letrado don José Garrido Palacios, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 1990, dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en autos núm. 1.350/87 sobre clasificación profesional. Han comparecido el Letrado don Carmelo de Sande Velázquez en nombre y representación de la Comunidad de Madrid y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de abril de 1990 y registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El día 1 de enero de 1981 la solicitante de amparo comenzó a prestar sus servicios para la Diputación Provincial de Madrid como titulada superior eventual.

b) Tras suscribir varios contratos de trabajo de duración determinada, el día 1 de julio de 1984 fue contratada por la Comunidad de Madrid como personal laboral fijo, con la categoría profesional de técnico de primera. Posteriormente, desde el 1 de julio de 1986, fue adscrita a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

c) Interpuesta demanda por la recurrente, solicitando el reconocimiento de la categoría de Titulado Superior, Licenciado en Derecho, la demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid de 16 de junio de 1988.

Dicha Sentencia hace constar, en su fundamento jurídico primero, que la actora fue contratada como fija el día 1 de julio de 1984 con la categoría profesional de Técnico de Primera, "pero en ningún momento ha realizado las funciones correspondientes a tal categoría, sino que desde el principio ha prestado sus servicios como Titulado Superior, igual que lo venía haciendo desde el 1 de enero de 1981 cuando fue contratada como Titulado Superior eventual por la extinguida Diputación Provincial de Madrid".

d) La Comunidad de Madrid interpuso contra dicha Sentencia recurso de suplicación. En el primero de los motivos del recurso, articulado al amparo del núm. 1 del art. 152 de la L.P.L., se aducía la vulneración de determinados preceptos de los Convenios Colectivos que se estimaban aplicables, pero sin que se discutieran las afirmaciones fácticas de la resolución impugnada; en el segundo y último motivo se consideraba infringido el art. 14 de la Constitución.

Se hacía constar además en dicho primer motivo, que la Comunidad de Madrid había abonado a la actora las diferencias retributivas entre la categoría asignada, Técnico de primera, y la realizada de Titulado Superior.

e) La demandante en amparo, en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, insistía en que desde el comienzo de su prestación de servicios había venido realizando las funciones correspondientes a su titulación de grado superior y Licenciada en Derecho, "sin que tal circunstancia haya merecido la pretensión revisora de la parte recurrente -la Comunidad de Madrid- que no ha cuestionado el contenido del resultando de hechos probados de la Sentencia de la Magistratura".

f) El recurso de suplicación fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J.M. de 22 de febrero de 1990. Dicha resolución judicial, en su fundamentación jurídica, entendió que "no nos encontramos ante un caso en el que ininterrumpidamente desde el inicio de la relación laboral, se efectuasen -por la recurrente- funciones de Titulada Superior, sino que, independientemente de que lo hubiera hecho en el período en que era trabajadora eventual, dejó de hacerlas, cuando suscribió en 1984 contrato de carácter fijo, haciéndolo con la categoría inferior de Profesional Técnico de Primera, con las funciones propias de la misma, hasta que en julio de 1986, pasó a desempeñar las de la categoría superior citada".

3. La representación de la recurrente considera que ha sido lesionado su derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.- porque la resolución judicial impugnada no mantiene inalterados, sino que modifica, los hechos probados de la Sentencia de instancia, a pesar de no haber sido éstos objeto de recurso, y sin fundamentarlo de modo alguno, ni jurídica ni fácticamente. Se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990 la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó conceder a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Cumplimentado dicho requerimiento, la misma Sección Primera acordó, por providencia de 21 de septiembre de 1990, admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Recibidas las actuaciones judiciales y personado el Letrado de la Comunidad de Madrid, por providencia de la repetida Sección de este Tribunal de 12 de septiembre de 1990, se acordó acusar recibo, tener a aquél por personado y por parte y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 1990, da íntegramente por reproducidas las alegaciones contenidas en su inicial demanda, reiterando su solicitud de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 11 de diciembre de 1990, tras efectuar un resumen de los hechos, comienza argumentando que la discrepancia fáctica entre la Sentencia de instancia y la que resuelve el recurso de suplicación, estriba en que esta última declara que la actora realizó trabajos de inferior categoría a los de Titulado Superior desde 1984 a 1986, y si bien la afirmación de la Sentencia de Magistratura - en el sentido de que la solicitante de amparo realizó siempre funciones de Titulado Superior-, se efectúa en un fundamento jurídico, dicha afirmación forma parte de los hechos declarados probados, segun constante doctrina del Tribunal Central de Trabajo, del Tribunal Supremo y de nuestro Tribunal Constitucional -STC 72/1982-. De otra parte, además, la alteración fáctica llevada a cabo en la Sentencia impugnada, le estaba vedada al Tribunal superior, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y dado que la recurrente en suplicación no planteó la revisión de hechos probados. Alteración que asimismo resultó esencial, ya que fue precisamente dicha modificación la que permitió decidir el recurso de suplicación en contra de la solicitante de amparo, en razón a lo dispuesto en la normativa en juego, especialmente en el art. 27 del Convenio Colectivo para 1984. Mas es necesario señalar, continúa el Ministerio Público, que la Sentencia también cita como argumento el art. 22.3 del Convenio Colectivo para 1988, el cual exigía concurso de ascenso para consolidar la clasificación profesional superior. Así pues, independientemente de la censurable alteración de hechos probados de la Sentencia recurrida, existen en ella argumentos jurídicos -relativos a la necesidad de concursar para ascender- con base normativa razonable, acertada o no en su retroactividad-, esgrimidos por la Comunidad de Madrid en su recurso, que no vulneran derechos fundamentales, y que sustentan la estimación del recurso de suplicación. La persistencia de tal argumentación hace que aunque se concediera el amparo por las irregularidades detectadas, subsistiría la estimación del recurso de suplicación, haciendo inútil la mera declaración de las aludidas vulneraciones constitucionales. Por todo lo anterior el Ministerio Fiscal concluye interesando se dicte sentencia denegatoria del amparo.

9. La representación de la Comunidad de Madrid presentó su escrito de alegaciones el 13 de diciembre de 1990. En él argumenta que la demanda de amparo es extemporánea, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es totalmente congruente con los hechos probados, y plenamente ajustada a Derecho, e insiste en que los preceptos aplicables son los de los Convenios Colectivos citados en el recurso de suplicación. Añade que en el caso de accederse a la clasificación profesional de la recurrente, se estaría infringiendo el art. 14 C.E. En consecuencia, concluye solicitando la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 23 de febrero de 1993 la Sala Primera de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., producida como consecuencia de que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- ha modificado, sin respetarlos, los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, a pesar de que éstos no fueron combatidos en el recurso de suplicación. Se trata, pues, de determinar si tal resolución impugnada ha incidido en una incongruencia constitucionalmente relevante por haberse separado de los términos en que fue planteada la cuestión litigiosa.

Considera la solicitante de amparo que, puesto que dicha variación de la declaración de hechos probados se lleva a cabo por la repetida Sentencia sin fundamentación ni jurídica ni fáctica de ningún tipo, y sin dar a la parte la oportunidad de efectuar ninguna alegación, le ha originado indefensión lesiva del art. 24.1 C.E.

El Ministerio Fiscal, por su parte, aunque alega que resulta innegable que se ha producido la invocada alteración fáctica en la resolución judicial recurrida, modificación que le estaba vedada al Tribunal Superior, y la cual resultó esencial -fue precisamente dicha modificación la que permitió decidir el recurso de suplicación en contra de la demandante-, entiende también que en dicha Sentencia existen otros argumentos jurídicos, con base normativa razonable, y suficientes para sustentar la estimación del recurso de suplicación -art. 22.3 del Convenio Colectivo para 1988-.

2. Tal y como se deduce de los antecedentes de la presente Sentencia, la pretensión ejercitada por la recurrente ante la jurisdicción social, solicitando fuera declarado su derecho a ostentar la categoría profesional de Titulado Superior, en virtud de las funciones por ella desarrolladas en la Comunidad de Madrid, fue estimada por la Sentencia de la Magistratura -hoy Juzgado de lo Social- núm. 25 de Madrid. La estimación se basó, según se desprende del fundamento jurídico primero de la Sentencia, en que como la actora había prestado siempre, desde el inicio -1981- sus servicios como titulada superior, procedía armonizar los dos factores de categoría y función.

Aunque el recurso de suplicación planteado por la Comunidad de Madrid contra la anterior Sentencia se basó en dos motivos, el primero al amparo del art. 152.1 L.P.L., por haber inaplicado la Sentencia los arts. 16.3 del Convenio Colectivo vigente para el año 1987, y 23.3 del Convenio Colectivo para 1988, y el segundo por vulnerarse el art. 14 de la C.E.; y en su escrito de impugnación, la ahora recurrente, se opuso al primer motivo, esencialmente por ser tales Convenios posteriores al inicio de la situación relatada en la demanda, y por tanto inaplicables; sin embargo la Sentencia impugnada, tras declarar la no alteración de los hechos probados, argumenta que procede la estimación del primer motivo porque "no nos encontramos ante un caso en el que ininterrumpidamente desde el inicio de la relación laboral se efectuasen funciones de Titulada Superior, sino que -la solicitante de amparo- ... dejó de hacerlas, cuando suscribió en 1984, contrato de carácter fijo, haciéndolo con la categoría inferior de ... Técnico de Primera, con las funciones propias de la misma, hasta que en julio de 1986 pasó a desempeñar las de la categoría superior citada".

3. En consecuencia, se deduce de lo anterior que la discrepancia fáctica entre la Sentencia de Magistratura y la recurrida en amparo, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, consiste en que mientras esta última declara que la actora realizó trabajos de inferior categoría a los de Titulado Superior desde 1984 a 1986, aquella considera que a lo largo de toda su andadura laboral la recurrente efectuó funciones de Titulada Superior.

Ahora bien, la alteración fáctica realizada por la Sentencia dictada en suplicación, pese a la irregularidad que supone por haberse producido sin utilizar el cauce adecuado para la revisión de los hechos declarados probados -apartado 2º del art. 152 de la L.P.L.-, no tiene entidad, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, para otorgar el amparo por incongruencia causante de indefensión. De una parte, porque en el primer motivo del recurso de suplicación articulado por la vía del apartado 1º del art. 152 de la L.P.L., se plantea una cuestión de Derecho respecto de la cual la recurrente en amparo tuvo oportunidad -y así lo hizo- de combatir las alegaciones respecto del derecho aplicado y, por tanto, desde ese punto hay que desechar toda idea de indefensión. A tal fin, basta el examen de las alegaciones impugnatorias del recurso de suplicación. Pero es que, además, como también alega el Ministerio Fiscal, la aplicación al caso de las infracciones legales denunciadas en suplicación, la exigencia de concurso de ascenso establecida en los Convenios Colectivos para consolidar la clasificación profesional superior, haría inútil la concesión del amparo por las irregularidades detectadas, porque subsistiría la estimación del recurso de suplicación por las razones apreciadas por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En efecto, en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia recurrida se estima el motivo primero del recurso de suplicación "porque se han infringido los preceptos de los Convenios Colectivos para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, concretamente el art. 16, núm. 3, del Convenio Colectivo vigente para 1987 y que fue publicado en el B.O.E. de la Comunidad Autónoma citada de 28 de diciembre de 1987, con vigencia desde el 1 de enero del mismo año, así como del art. 22, apartado 3º, del Convenio de 1988, al establecer en tales preceptos que: "El mero desempeño de una categoría superior nunca consolidará el salario ni la categoría superior, sin perjuicio de lo establecido en el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores. El único procedimiento válido para consolidar una categoría superior -añade la Sentencia- es el de superar el concurso de ascenso."

Y más adelante en el propio fundamento se hace constar que: "Consecuentemente y existiendo en los Convenios Colectivos normas que desde el 1 de enero de 1987, establecen para los casos de realización de trabajos de categoría superior que el único procedimiento válido para superar la categoría superior es un concurso de ascenso, sin perjuicio de lo establecido en el art. 23.3 del E.T. hay que atenerse a tales normas..."

En conclusión, son estos argumentos de legalidad ordinaria y que, en modo alguno, vulneran derechos fundamentales de la recurrente en amparo, los que la Sentencia recurrida utiliza para revocar la dictada en la instancia, sin que, por tanto, se haya producido en este caso la incongruencia denunciada que si bien tiene su apoyo aparente en una contradicción fáctica, no es ésta la ratio decidendi del recurso de suplicación, sino que se apoya en la revisión del Derecho aplicado respecto de cuyo problema tuvo ocasión la recurrente en amparo de utilizar su derecho de defensa como efectivamente lo hizo al impugnar el recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 74/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:74

Recurso de amparo 1.044/1990. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Burgos declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones previamente acordada en procedimiento dimanente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. La falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infrige la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de evidente indefensión material al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en el día y hora señalados, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.044/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Antonio Llamo Portugal, asistido del Letrado don Santiago Herrera Castellanos, contra Auto de 27 de febrero de 1990 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos en el rollo de apelación núm. 2/90, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad con el núm. 1.478/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1990, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Llamo Portugal, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 27 de febrero de 1990, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en el rollo de apelación núm. 2/90, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad con el núm. 1.478/88.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de abril de 1989, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 1.478/88, seguido contra el actual recurrente en amparo por una falta de imprudencia con resultado de lesiones, condenando al mismo a la pena de 5.000 ptas. de multa, reprensión privada e indemnización correspondiente. El demandante de amparo se personó ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, tras interponer recurso de apelación contra la citada Sentencia y ser oportunamente emplazado, en fecha 25 de abril de 1989.

b) Con fecha 12 de julio de 1989 se dictó Sentencia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, en la que se desestimaba el recurso de apelación antes reseñado. Mas, sin que se celebrase la correspondiente vista antes de tal resolución, ni se notificase ésta al recurrente, el actor tuvo conocimiento de la Sentencia al ser requerido por el Juzgado de Instancia (anterior Juzgado de Distrito núm. 1 y actual Juzgado de Instrucción núm. 4 de Burgos) a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de la infracción. Por tal motivo, en fecha 20 de diciembre de 1989, presentó escrito dirigido al Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos en el que, tras exponer las anteriores omisiones e invocar la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, solicitó la nulidad de lo actuado desde la fecha de la personación ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos.

c) Como consecuencia del anterior escrito, el Juzgado de Instrucción núm. 1 dicta Auto el 16 de enero de 1990 declarando la nulidad de actuaciones interesada; resolución que no fue impugnada, y tras el nuevo emplazamiento de las partes para la sustanciación del recurso de apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos dictó Auto,el 27 de febrero de 1990, en el que acordó no haber lugar a la nulidad anteriormente acordada por el Auto de 16 de enero de 1990, revocando y dejando sin efecto dicho Auto y restaurando en su firmeza la citada Sentencia.

3. La representación del recurrente estima que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, y se dirige contra el Auto de 27 de febrero de 1990 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos que, según entiende y expone el actor, al revocar el anterior Auto firme del Juzgado de Instrucción que, a su vez, declaró la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente, ha privado al mismo de toda audiencia y ejercicio de sus derechos de defensa en la segunda instancia. Ello, además de sustraer al recurrente su derecho a comparecer en segunda instancia, supone la modificación por la Audiencia de una resolución judicial que había adquirido firmeza, como era el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción con anterioridad que anuló parcialmente lo actuado. En consecuencia, se pide a este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 27 de febrero de 1990 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos.

4. Por providencia de 9 de julio de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término, aportara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica. En cuanto a la petición de suspensión interesada en el escrito presentado en 6 de los corrientes por el Procurador Sr. Ferrer Recuero, se señalaba que "una vez se decida sobre la admisión del presente recurso se acordará lo procedente".

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acuerda, al haber transcurrido con exceso el plazo concedido al Procurador Sr. Ferrer Recuero en providencia de 9 de julio último pasado, sin que se haya recibido escrito alguno del mismo, concederle un nuevo y último plazo de diez días, para que dentro de dicho término aportara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

6. Por providencia de 6 de mayo de 1990, la Sección acuerda tener por recibido escrito del Procurador Sr. Ferrer Recuero con el documento que le acompaña, admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Llamo Portugal, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 (antes Distrito núm. 1), para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 2/90 y del juicio de faltas núm. 1.478/88; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, conforme a lo acordado en el proveído de 9 de julio de 1990, se dispuso la apertura de la oportuna pieza separada de suspensión.

7. Por Auto de 3 de junio de 1991, la Sala Primera acuerda suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia de 22 de abril de 1989 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, "solamente en los referente a la pena de reprensión privada, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos, siempre y cuando respecto al pago de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil, el perjudicado preste caución en la cuantía que se determine por el órgano judicial para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades recibidas".

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Burgos y el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha Capital, y, a tenor de los dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Con fecha 3 de octubre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación del recurso por existir, a su juicio, violación del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

Alega al respecto, que la indefensión del recurrente, al no haber sido citado por el órgano judicial para la vista de la apelación, es evidente y notoria. La omisión judicial ha impedido que el actor comparezca ante el Juzgado de Instrucción en la vista de la apelación y haga las alegaciones atinentes a su derecho, lo que produce que se dicte Sentencia inaudita parte con olvido de los principios constitucionales de defensa contenido del art. 24.1 C.E. Ahora bien, contra esa Sentencia sólo cabía, por aplicación del art. 340 LOPJ, deducir recurso de amparo sin acudir al procedimiento de nulidad que según doctrina del Tribunal Constitucional no es procedente (STC 185/1990). De esta manera, la demanda de amparo sería extemporánea al dilatar el actor el plazo para su interposición acudiendo a medios procesales (declaración de nulidad) improcedentes e inexistentes. Sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha en que se solicitó y resolvió la pretensión de nulidad es anterior a la fecha de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, que declara el recurso de amparo como único remedio en el caso de existir estos vicios procesales, se puede afirmar que existía una duda racional sobre la posibilidad legal de deducir demandas de nulidad en estos supuestos.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que existe la violación constitucional del derecho de defensa del actor alegada, y originada porque el órgano judicial omitió su citación para la vista del recurso de apelación que se resolvió por una Sentencia dictada sin oírle, lo que constituye vulneración del art. 24.1 de la C.E.

10. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1991, la representación del recurrente se remite a su escrito de interposición del recurso, dando por reproducidas las alegaciones allí contenidas.

11. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 27 de febrero de 1990, recaído en el rollo de apelación núm. 2/90 y proveniente del juicio de faltas núm. 1.478/88 seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, ha sido infringido el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Por tanto, aun cuando el recurso de amparo se dirige formalmente frente a dicho Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, ha de entenderse que éste se dirige también contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, de 12 de julio de 1989, por ser la que da origen a este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, el recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce en la omisión de un trámite esencial, cual es la audiencia en la segunda instancia. Al celebrarse en su día el recurso de apelación sin darse a la parte la oportunidad de ser oída en esa segunda instancia, mantiene la parte actora que se lesionó su derecho fundamental a no padecer indefensión, y, aunque esa vulneración fue reparada por el propio órgano judicial, al decretar la nulidad de todo lo actuado y retrotraerlo con nueva celebración de la apelación, fue nuevamente infrigido cuando el segundo órgano judicial llamado a conocer del recurso -Audiencia Provincial- anuló ese acuerdo y confirmó la Sentencia dictada inaudita parte.

2. Antes de entrar en el fondo del presente amparo conviene despejar la duda de admisibilidad, consistente en determinar si, conforme a la ya reiterada y consolidada doctrina de nuestro Tribunal, tal petición de nulidad de actuaciones tras dictarse la Sentencia definitiva debe ser conceptuada como recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.2 LOTC, esto es, como un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo y, en consecuencia, sin virtualidad suspensiva respecto de tal plazo de interposición.

La contestación a la anterior objeción procesal ha de merecer una pronunciamiento negativo. En efecto, en el presente caso la formulación del incidente de nulidad no tiene viso alguno de constituir una actividad procesal con fines dilatorios para alargar artificialmente la vía judicial previa al recurso de amparo y en todo caso debe tenerse presente que la solicitud de la nulidad de actuaciones -de 20 de diciembre de 1989- es anterior a la STC 185/1990, en la que este Tribunal estableció definitivamente la doctrina del carácter manifiestamente improcedente del referido incidente de nulidad y de su consiguiente inidoneidad para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo. Se hace obligado, pues, concluir en que la demanda fue presentada dentro del plazo preestablecido (en este sentido las recientes SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992 y 196/1992).

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., comprende no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino también a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte interesada (SSTC 112/1987, 151/1987 y 66/1988, entre otras).

También ha señalado este Tribunal reiteradamente que la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia (sin perjuicio de su eventual corrección en instancias superiores), pues en cada una de ellas ha de preservarse el derecho constitucional a la defensa (STC 102/1987, por todas). De ahí que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de evidente indefensión material (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en el día y hora señalados, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria(SSTC 156/1992 y 196/1992).

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que, una vez apelada la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, el demandante se personó como apelante ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos. Mas, a pesar de que tal personación tuvo lugar en el plazo y forma legal, por el Juzgado de Instrucción donde se tramitó la apelación no se le citó para la vista de la segunda instancia, como consecuencia de lo cual, no pudo comparecer en ella, lo que originó que se dictara Sentencia confirmatoria de la de condena, pronunciada en la primera instancia.

Así pues, la omisión del referido trámite procesal -falta de citación para la vista de apelación-, imputable exclusivamente al Juzgado, impidió al demandante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándole de alegar, y en su caso justificar, sus derechos e intereses legítimos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, sin que, por otra parte, conste la existencia de impericia o negligencia alguna a él atribuible que pudiera erigirse en causa de justificación de una Sentencia dictada en contumacia, ya que, muy al contrario, aquél mostró su interés en intervenir en la segunda instancia en concepto de apelante, como lo demuestra la interposición del recurso de apelación y su posterior comparecencia ante la Audiencia Provincial. Se ha vulnerado, pues, como señala el Ministerio Fiscal, el art. 24 de la C.E.

Por todo lo anterior, reconocida la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, la conclusión no puede ser otra que estimar el recurso de amparo y anular la Sentencia de apelación para que pueda celebrarse de nuevo la vista del recurso con citación de todas las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, de fecha 12 de julio de 1989, recaída en apelación del juicio de faltas núm. 1478/88 del entonces Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad y resoluciones posteriores.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 75/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:75

Recurso de amparo 1.530/1990. Contra Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo declarando extemporáneo el recurso interpuesto por el actor.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cómputo de plazos procesales

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con el cómputo de los plazos procesales, cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, es ajena al Tribunal, «a no ser que, en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso, sea apreciable un error patente, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial» (STC 65/1959) [F.J. 1].

2. No es, sin embargo, apreciable así en el presente caso, porque, derivándose el error de un hecho directamente comprobable y apreciable de oficio como es el de carácter inhábil del último día del plazo (por ser domingo), dicho error vino aquí inducido por la propia actividad del recurrente, quien habiendo disfrutado de un término otorgado para alegar sobre la denunciada extemporaneidad de su recurso, insistió en que éste se había presentado dentro de plazo, pero en modo alguno se refirió al carácter festivo del día final. Es evidente, pues, que la cuestión del carácter inhábil de este último día no se había planteado nunca ante el Tribunal, ni, por consiguiente se había dado al mismo la ocasión de pronunciarse sobre ello y de evitar el error que, al interponer el amparo, se denuncia [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez-Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.530/90 interpuesto por don José María Maldonado Nausia, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Letrado don J. M. Maldonado Trinchant, contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, de fecha 11 de mayo de 1990, por la que se declaró extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la parte. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. En fecha 19 de junio de 1990, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, actuando en nombre y representación de don José María Maldonado Nausia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, de fecha 11 de mayo de 1990, por la que se declaró extemporáneo el recurso de revisión formulado por la parte contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1988.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia en el recurso de apelación núm. 962/87, referente a la petición de indemnización de daños y perjuicios por retención de fianza y otros extremos, en la que desestimando el recurso interpuesto por don José Maldonado, confirmaba la Sentencia apelada. La citada Sentencia fue notificada a la parte el 12 de mayo de 1992.

b) Don José María Maldonado interpuso recurso extraordinario de revisión contra la citada Sentencia fundándose en las causas b) y g) del art. 102 de la entonces vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dicho recurso fue presentado ante el Juzgado de Guardia el día 13 de junio de 1988.

c) En cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el art. 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Ministerio Fiscal alegó la improcedencia de admitir a trámite el citado recurso por haberse interpuesto fuera de plazo.

d) El Tribunal concedió a las restantes partes litigantes un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones oportunas sobre la extemporaneidad invocada. El recurrente, mediante escrito de 19 de enero de 1990, alegó que el recurso se había presentado dentro de plazo por cuanto fue interpuesto el 11 de junio de 1988. El Abogado del Estado entendió que era apreciable la extemporaneidad del recuso puesto que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el recurso no fue interpuesto el 11 de junio sino el 13 de junio, por lo que computando el plazo de un mes de fecha a fecha y dado que la notificación de la Sentencia se había producido el 12 de mayo, se habría sobrepasado el plazo legalmente establecido.

e) La Sala Especial de Revisión, en Sentencia de 11 de mayo de 1990, entendió que el recurso era extemporáneo tras constatar como datos fácticos que la Sentencia recurrida había sido notificada a la parte el 12 de mayo de 1988 y que el recurso se había interpuesto el 13 de junio de 1988, y no el 11 como sostenía el recurrente, por lo que computando el plazo de un mes de fecha a fecha comenzando por el día siguiente al de la notificación el plazo habría finalizado el día anterior al de la presentación del recurso de revisión, ésto es el 12 de mayo de 1988.

3. El recurrente invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C. E.) por cuanto dicha inadmisión ha sido acordada arbitrariamente. El recurrente aceptando las afirmaciones de la Sentencia impugnada acerca de que los plazos procesales son de riguroso cumplimiento e improrrogables, sostiene que el plazo de presentación de la demanda concluía el 12 de junio de 1988, pero al ser este domingo y, por tanto inhábil, el primer día hábil que podía ser presentado el recurso era el 13 de junio siguiente, como así hizo. La Sentencia al inadmitir el recurso por extemporaneidad, ha sufrido un manifiesto error ya que el plazo concluía el día 13 de junio -fecha en que se presentó- y no el día 12, que era inhábil. En consecuencia, se ha inadmitido indebidamente el recurso extraordinario de revisión, vulnerándose con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no obtenerse, por causa indebida, un pronunciamiento sobre el fondo del recurso. Concluye suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo y, consecuentemente, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 17 de septiembre de 1990, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50. 3 de la LOTC poniendo de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegasen sobre la concurrencia de las causas de inadmisibilidad siguientes : falta de invocación previa ante la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el trámite de audiencia de la sustanciación del recurso de revisión; falta de contenido constitucional de la demanda por cuanto el recurrente tuvo oportunidad de alegar ante la Sala Especial de revisión del Tribunal Supremo que el día 12 de junio era inhábil, lo que sin embargo no hizo.

5. El recurrente, en su escrito de fecha 1 de octubre de 1990, entendió que no concurría ninguna de las dos causas de inadmisibilidad planteadas. No pudo invocar la vulneración de la lesión constitucional ahora planteada en el trámite de audiencia previo a la admisión del recurso de revisión, pues hasta entonces no se había producido la lesión constitucional, violación que se conoció cuando se le notificó la Sentencia. Tampoco concurría el segundo de los motivos de inadmisión puesto que en el escrito de interposición se hizo constar que la demanda no era extemporánea oponiéndose así a la petición del Ministerio Fiscal, siendo la Sala Sentenciadora la que debe constatar fehacientemente si concurría o no la extemporaneidad invocada.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 2 de octubre de 1990, entendió que no concurren los motivos de inadmisibilidad suscitados. Primero por cuanto la lesión se produjo en la Sentencia y hasta entonces no le era exigible la invocación de la vulneración. Entiende, por otra parte, que si bien el recurrente pudo alegar ante la Sala que el último día del plazo era inhábil, ello no es razón bastante para entender que la denegación del acceso al recurso le era imputable, al tratarse de un hecho notorio que la Sala debió tomar en consideración para resolver la extemporaneidad planteada.

7. La Sección Cuarta, mediante providencia de 12 de noviembre de 1990, admitió a trámite el recurso, al mismo tiempo que solicita de la Sala Especial del Tribunal Supremo la remisión de fotocopia adverada de las actuaciones.

8. El Abogado del Estado se personó el presente recurso mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 1990.

9. Mediante providencia de 3 de diciembre de 1990, se ordenó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista al Ministerio Fiscal, a la parte recurrente y al Abogado del Estado para que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que estimasen oportunas.

10. La parte recurrente solicitó, en su escrito de 14 de diciembre de 1990, la estimación del amparo dando por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos alegados en el escrito de interposición de la demanda.

11. El Abogado del Estado, con fecha 2 de enero de 1991, presentó sus alegaciones en las que concluía solicitando la denegación del amparo solicitado. A su juicio, y partiendo como hecho cierto de que el día 12 de junio era inhábil ello no implica la estimación del amparo solicitado. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su exclusiva potestad jurisdiccional en la que no debe interferir el Tribunal Constitucional y si bien este principio quiebra cuando la indamisibilidad se base en un error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, también es doctrina consolidada que carece de relevancia constitucional los supuestos de indefensión que hayan sido originadas por la inactividad de los interesados, impericia o negligencia de las partes o de los profesionales que las defiendan y representen.

En el supuesto examinado el recurrente frente a la invocada extemporaneidad se limitó a discutir la fecha de presentación del recurso sin plantear el problema que sirve de base a este amparo, por lo que con su actividad procesal centró el objeto del debate en el día en que se interpuso el recurso, a tenor del cual se razonó en Sentencia la extemporaneidad. Por otra parte, la prórroga del plazo al día siguiente hábil es un tema debatido en la jurisprudencia y la Sentencia tomó partido por una de las líneas jurisprudenciales posibles, siendo por tanto un problema de interpretación de la legalidad ordinaria.

12. El Ministerio Fiscal, con fecha 11 de diciembre de 1990, solicitó una Sentencia en la que concediendo el amparo solicitado se anulase la Sentencia recurrida y se retrotraiesen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la Sentencia. A su juicio la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente al no prorrogar el plazo al día siguiente hábil tal y como dispone el art. 305 de la L.E.C. de aplicación subsidiaria al procedimiento contenciso-administrativo, sin que se altere tal conclusión por el hecho de que el recurrente no pusiese de manifiesto esta circunstancia en el trámite de alegaciones previo a la Sentencia.

13. Por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sala acordó fijar el día 15 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpuesto este recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1990, que declaró extemporáneo el recurso formulado por el hoy actor contra la Sentencia de la Sala Quinta de 14 de marzo de 1988, la actual impugnación se funda en el derecho del recurrente a obtener tutela judicial efectiva, que en su opinión se había vulnerado en cuanto el fallo recurrido apreció erróneamente la extemporaneidad del recurso de revisión Contencioso-administrativo sin entrar a conocer sobre su fondo.

2. Es doctrina de este Tribunal (SSTC 200/1988, 214/88,32/89, 65/89 entre otras) que "el cómputo de los plazos procesales es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que le confiere el art. 117.3 de la Constitución y en el cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable un error patente, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial".

3. En este caso, el Tribunal, tras constatar que la Sentencia recurrida fue notificada a la parte el día 12 de mayo de 1988 y que el recurso extraordinario de revisión se interpuso el día 13 de junio de 1988, declaró extemporáneo dicho recurso y razonó esta decisión señalando que el plazo de un mes computable de fecha a fecha (art. 5 del Código Civil) había concluído el día 12 de junio de 1988, o sea un día antes de la interposición.

Evidentemente, según los razonamientos utilizados en la Sentencia, el Tribunal no tuvo en cuenta que el último día del plazo era inhábil por ser domingo, y por tanto aplicable lo dispuesto en los arts. 185. 2 de la LOPJ y art. 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en los plazos señalados por meses, si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente). El recurrente en amparo se funda, pues, en que existió error patente en el cómputo determinante de que se declarase la inadmisibilidad del recurso sin entrar a conocer de su fondo; de apreciarse ello así, habría de estimarse el amparo puesto que el error patente en el cómputo del plazo para recurrir habría impedido la efectividad del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva al privarle del examen de fondo de la cuestión en un recurso previsto por la Ley.

4. No es sin embargo apreciable así en el presente caso porque, derivándose el error de un hecho directamente comprobable y apreciable de oficio como es el de carácter inhábil del último día del plazo (por ser domingo), dicho error vino aquí inducido por la propia actividad del recurrente, quien, habiendo disfrutado de un término otorgado para alegar sobre la denunciada extemporaneidad de su recurso, insistió en que éste se había presentado dentro de plazo el día 11 de junio (cuando la realidad es que lo fué el 13), pero en modo alguno se refirió al carácter festivo del día 12, final. Es evidente, pues, que la cuestión del carácter inhábil de este último día no se había planteado nunca ante el Tribunal, ni por consiguiente se había dado al mismo la ocasión de pronunciarse sobre ello y de evitar el error que, al interponer el amparo, se denuncia. Trátase, pues, ahora, de una cuestión nueva no planteada ante el Tribunal ordinario y cuya resolución se pretende de éste por primera vez. Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta en nombre de don José María Maldonado Nausía contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, de fecha 11 de mayo de 1990, dictada en el recurso número 79/89.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 76/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:76

Recurso de amparo 1.830/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ronda, en recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Distrito - posteriormente Juzgado de Instrucción núm. 2- de dicha ciudad, en juicio de faltas sobre lesiones.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba practicada sin las debidas garantías

1. La declaración sumarial de la perjudicada no configura una prueba anticipada o preconstituida de imposible reproducción en el juicio oral, porque el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce como regla general que todo acusado posee, entre sus mínimos derechos, el de «interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.830/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Francisco Rafael Ropero Lorente, asistido del Letrado don Fernando Jiménez Millán, contra la Sentencia, pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ronda, el 28 de mayo de 1990, en recurso de apelación formulado contra la dictada por el, entonces, Juzgado de distrito de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 965/87 sobre lesiones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de julio de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de don Francisco Rafael Ropero Lorente, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ronda, de 28 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la dictada por el entonces Juzgado de Distrito de dicha ciudad -convertido posteriormente en Juzgado de Instrucción núm. 2-, que lo condenó como autor de una falta de lesiones, en el juicio de faltas núm. 965/87.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) A raíz de una denuncia formulada en Comisaría por la esposa del recurrente, doña María Díaz Vergara, por agresión y malos tratos que imputaba a éste, se siguió juicio de faltas cuya celebración, tras haber sido suspendido en tres ocasiones por falta de citación de la denunciante, tuvo lugar el 8 de julio de 1988. Comparecido únicamente el denunciado, se acordó de nuevo la suspensión y fue señalado otra vez para el día 11 de octubre del mismo año. En esta última oportunidad compareció únicamente el denunciado, quien negó haber sido el autor de las lesiones e intentó aportar copia de un certificado de su empresa haciendo constar, al parecer, que el día de los hechos no se encontraba en la ciudad. El documento no fue admitido por el Juez de Distrito.

B) A resultas de la calificación fiscal, que imputó al demandante la comisión de una falta de malos tratos del art. 585.1º del Código Penal y solicitó para él una pena de 7.500 pts. de multa o cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago, el Juzgado pronunció Sentencia y condenó al recurrente como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal a siete días de arresto menor y pago de las costas.

C) Recurrida en apelación la Sentencia indicada, el Ministerio Fiscal solicitó en el acto de la vista su confirmación y el recurrente la revocación de aquélla y su absolución con invocación de la lesión de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Por su parte, la Sentencia de alzada aceptó los hechos probados de la de instancia y, tras argumentar que el recurrente únicamente pretendía sustituir por el propio el fundado criterio del Juez de Instancia, desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia impugnada.

3. La demanda de amparo argumenta que la Sentencia condenatoria ha sido dictada en base a indicios que no han sido probados y se basa exclusivamente en las afirmaciones de su esposa efectuadas en una denuncia que la misma no ratificó en el juicio oral. No existe, pues, la más mínima actividad probatoria ya que la Sentencia solamente se basa en una denuncia formulada en Comisaría que ni siquiera fue sometida a contradicción en el juicio oral. Por el contrario, la defensa acreditaba mediante prueba documental, que no fue admitida, que el recurrente no se encontraba en Ronda el día de los hechos.

Por los anteriores motivos, considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y solicita que se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado y que se declare la inocencia y, por tanto, la libre absolución del actor.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia y presentase, además, el poder original que acredite la representación de su Procuradora y el acta del juicio verbal de faltas.

5. Cumplidos los trámites anteriores, la Sección, mediante providencia de 17 de diciembre de 1990, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personada y parte a la Procuradora referida. Del mismo modo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 51 LOTC, acordó reclamar de los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 965/87 y al rollo de apelación núm. 53/88, así como que se emplazase a quienes hubiesen sido parte en el proceso principal para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional a sostener sus derechos.

6. Por nueva providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección, tras acusar recibo de las actuaciones remiti das, acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista a la Procuradora personada y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 4 de diciembre de 1991 presentó sus alegaciones el Ministerio Público quien comienza mencionando la doctrina general de este Tribunal sobre la presunción de inocencia, tras lo cual afirma que, atendidas las notas de concentración e inmediación que caracterizan el juicio de faltas, las pruebas deben practicarse en su totalidad en el juicio oral y, en este caso, no se ha producido la declaración de la denunciante que hubiera permitido establecer si las lesiones fueron causadas por el actor.

Se ha probado la existencia de unas lesiones a través del certificado médico inicial y el posterior del forense. El siguiente paso hubiera sido acreditar que aquellas lesiones habían sido causadas por el hoy recurrente y si bien es cierto que esta imputación se hizo en la denuncia, el testimonio no fue aportado por la acusación en el acto del juicio para posibilitar el contraste y examen por las partes, lo que impide su consideración como prueba. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que el Juzgado haya intentado citar a la perjudicada sin resultado. La carencia de prueba sobre la autoría supone un vacío probatorio que no permite atribuir al recurrente la realización de la agresión y de sus consecuencias.

El acusado ha negado ser el autor de la agresión, y frente a esta negativa no se alza actividad probatoria de cargo debidamente realizada, porque la acusación sólo ha probado que existió una agresión pero no quién la llevó a cabo. Por esto, condenar al acusado sin existir una mínima actividad probatoria de cargo conculca el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

Por estos motivos, el Fiscal interesa que se dicte una Sentencia estimando el amparo por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

8. El demandante, en su escrito de alegaciones presentado el 13 de diciembre de 1991, reproduce el contenido de su escrito de demanda y analiza el desarrollo del juicio de faltas en el que fue condenado. Así, comienza por apuntar que éste se inició a través de una denuncia en Comisaría a la que se acompañaba un certificado de lesiones por agresión, que la denunciante afirma haberle causado el demandante y que éste niega. Sin otra diligencia más, en el juicio, después de cuatro citaciones a las que acude el denunciado y no su esposa, se dan por reproducidas las manifestaciones de la última y los hechos son negados por el marido a quien, a su vez, se le inadmi te la posibilidad de aportar una certificación acreditativa de que el día de autos no estaba en Ronda.

No obstante no existir otra prueba se dicta Sentencia condenatoria que es apelada. En la vista del recurso tampoco comparece la denunciante, se solicita la absolución por el recurrente y la confirmación de la Sentencia por el Fiscal. La nueva Sentencia, sin embargo, confirma la condena.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que en supuestos como el presente no es dable dictar una Sentencia condenatoria y que nunca puede ser calificada como prueba una simple denuncia. Procede, pues, revocar ambas Sentencias. Solicita que se tenga por evacuado el trámite concedido y por hechas las alegaciones contenidas en su escrito.

9. Por providencia de 25 de febrero de 1993, la Sala acordó fijar el día 1 de marzo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso una vez más se plantea la cuestión de la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) relacionada con la suficiencia de la prueba de cargo que haya permitido fundar una Sentencia condenatoria. El demandante niega que exista aquí una prueba de tal naturaleza y que se haya destruído esta presunción constitucional, pues, afirma que las Sentencias que lo han condenado como autor de una falta de lesiones se han basado única y exclusivamente en una mera denuncia, no ratificada ni sometida a contradicción en el acto del juicio oral. El Ministerio Fiscal, por su lado, sostiene que de la prueba obrante en las actuaciones es posible concluir que a la perjudicada en el juicio de faltas, esposa del actor, se le han causado unas lesiones, pero no quién ha sido el autor de las mismas. Existiría así prueba del hecho pero no de la autoría, con lo que coincide con el recurrente en la infracción del derecho constitucional que afirma vulnerado.

2. Este Tribunal ha configurado una doctrina reiterada y constante sobre el alcance y garantías que configuran el derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E. relativo a la presunción de inocencia. Este garantiza que no pueda ser condenada una persona sin que exista prueba verificada legalmente y con todas las garantías, que racionalmente pueda ser entendida como de cargo y destruya aquella presunción.

Sin mayor pormenorización baste al efecto recordar que, siendo una de las ideas esenciales en las que se apoya este derecho fundamental la de que la Sentencia condenatoria se base en auténticas pruebas, por tales únicamente pueden tenerse en el proceso penal las practicadas en el juicio oral (STC 36/1981) y sin que ello suponga obstáculo para que las diligencias sumariales se lleven a la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción y puedan servir de base probatoria (STC 217/1989), ni tampoco para reconocer la validez probatoria de los supuestos de prueba preconstituída o anticipada respecto de aquellos actos de la investigación sumarial de los que se prevea su imposible reproducción en el juicio oral, en tanto que se garantice también el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción (STC 182/1989).

Interesa particularmente en este caso la doctrina que limita aquel efecto a las pruebas practicadas en el juicio oral, que es donde tiene lugar el debate contradictorio ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia. Esta exigencia es aún mayor, si cabe, en aquellos procesos que por su propia configuración legal carecen de una fase de instrucción o preparatoria del juicio oral, como es el caso del juicio de faltas, en el cual el art. 962 de la L.E.Crim. concentra en el acto de la vista toda la actividad del proceso. La concentración e inmediación que definen la naturaleza de este juicio obligan a practicar la prueba en ese momento procesal.

3. De lo dicho se desprende que en el proceso judicial de que trae causa este recurso de amparo no se han respetado las garantías de contradicción e inmediación que ha de revestir la práctica de toda prueba en el proceso penal.

Las actuaciones del juicio de faltas donde se condenó al actor se inician mediante una denuncia formulada por su esposa en Comisaría, imputándole haberla golpeado y causado unas heridas a la que acompañaba un parte médico de las lesiones. Incoado juicio de faltas, el Juez recibió declaración a la perjudicada, quien se limitó a ratificarla, y el Médico Forense, por su parte, confirmó la existencia de las heridas y emitió el correspondiente parte de sanidad.

Señalado el juicio oral, fue suspendido por tres veces consecutivas al no haber sido citada la denunciante, y una cuarta vez porque ésta, a pesar de ser citada, no compareció. Tanto en esta ocasión como en el acto del juicio, finalmente celebrado el 11 de octubre de 1988, el denunciado negó haber sido el causante de las lesiones e intentó justificar su imposible participación en los hechos a través de un certificado de su empresa que establecía su ausencia de la localidad el día de autos. En esta última ocasión tampoco compareció la denunciante, y, con tan escaso bagaje probatorio, el Juez procedió a dictar una Sentencia condenatoria que resultó confirmada en apelación a pesar de la protesta del recurrente y de la nueva incomparecencia de la denunciante.

De todo lo dicho se deduce que lo único probado en autos y que podía tenerse por indubitado en el momento de dictar Sentencia fue la existencia misma de las lesiones. Pero este hecho por sí sólo, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no basta constatar su existencia para inferir de él una imputación concreta contra una determinada persona. Y evidentemente la declaración sumarial de la perjudicada no configura una prueba anticipada o preconstituida de imposible reproducción en el juicio oral porque, como tuvimos ocasión de afirmar en nuestra STC 10/1992, el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce como regla general que todo acusado posee, entre sus mínimos derechos, el de "interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él".

El testimonio obrante en el atestado es reproducible en el acto del juicio, para su debido contraste y contradicción por las partes y esa reproducción, también lo dijimos en la Sentencia indicada, es objeto de mayor exigencia cuando, como en esta ocasión conforma la única prueba de cargo posible. Y si no se hace así no es eficaz para enervar la presunción de inocencia.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que en el acto del juicio no hubo prueba alguna sobre la autoría ni la practicada posee naturaleza de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia, motivo por el cual este Tribunal se ve obligado a amparar el derecho fundamental que al recurrente le ha sido vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Francisco Rafael Ropero Lorente y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de Distrito -actual Juzgado de Instrucción núm. 2- de Ronda, de 13 de octubre de 1988, recaída en el juicio de faltas núm. 965/87, así como la posterior del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ronda, de 28 de mayo de 1990, en el recurso de apelación núm. 53/88.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 77/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:77

Recurso de amparo 220/1991. Contra Acuerdo de la Audiencia Provincial de Valencia, que declaró desierto recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales

1. Cuando existe un defecto formal en un trámite procesal, como aquí ha ocurrido, no cabe prescindir del examen de cuál sea la trascendencia práctica de tal omisión y de las circunstancias concurrentes en el caso. Los trámites formales han de analizarse, como ha declarado este Tribunal, «teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir» (STC 41/1986) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 220/91 interpuesto por don Ramón Andreu Campello, representado por el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistido del Letrado don Angel García Botella, contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de noviembre de 1990, que declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, de 4 de mayo de 1990, en procedimiento sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 1 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de demanda de amparo presentado por don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Ramón Andreu Campello, contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de noviembre de 1990, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, de 4 de mayo de 1990.

2. Del examen de la demanda y de las actuaciones judiciales se desprenden, en lo que interesa al presente proceso constitucional, los siguientes hechos:

a) En procedimiento sobre reclamación de cantidad, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche dictó Sentencia con fecha 4 de mayo de 1990, por la que, estimando la demanda presentada por Vicente Coves e Hijos, S.L., condenó al hoy recurrente en amparo, don Ramón Andreu Campello, a abonar a la demandante la suma de 1.490.905 ptas., más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por el ahora solicitante de amparo, fue admitido a trámite en ambos efectos y emplazadas las partes con fecha 17 de mayo de 1990 para que, en el plazo de diez días, comparecieran ante la Audiencia Provincial de Valencia.

c) La Procuradora doña Teresa Pérez Orero en representación de don Ramón Andreu Campello, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 1990, solicitó de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial que, habiendo sido emplazada para comparecer ante la misma, se la tuviera por comparecida como demandante apelante. Recibidos los autos y formado el rollo de la apelación, el Secretario de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, por diligencia de 15 de junio de 1990, hizo constar que no aparecía de las actuaciones de instancia "emplazada la representación de la parte apelante-demandante, al no obrar la firma del Procurador de la dicha parte en la diligencia de emplazamiento". Por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, tras tener por parte a la mencionada Procuradora en la representación que ostenta, declaró que "en las actuaciones de primera instancia, no aparece emplazado el demandante apelante, al no haber sido firmada la diligencia de emplazamiento que obra al folio 129 de los autos por su Procurador, aunque haya comparecido en esta alzada el apelante"; por lo que acordó la devolución de los autos al Juzgado de Primera Instancia para que se procediera al emplazamiento del apelante ante la Audiencia.

d) Librado exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, por providencia de 24 de julio de 1990 dicho Juzgado acordó emplazar a la parte demandada apelante, en la persona de su procuradora, procediendo el Secretario Judicial el día 26 de julio, en presencia de la Procuradora del ahora recurrente en amparo, a citarla y emplazarla "con entrega de la oportuna cédula comprensiva de los requisitos legales a fin de que la parte a quien representa comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de lo civil, dentro del término de diez días a usar de su derecho si le conviniere". Por providencia de 27 de julio, notificada a las partes el siguiente día hábil, se acordó la remisión de los autos a la Audiencia Provincial.

e) Por Auto de 21 de noviembre de 1990, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, tras recoger en los hechos los antecedentes anteriores, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por don Ramón Andreu Campello, y firme la Sentencia apelada, por haber transcurrido el término concedido en el emplazamiento "sin que se haya personado en esta alzada la parte apelante".

f) Notificado el anterior Auto a los Procuradores de las partes el mismo día 21 de noviembre de 1990, con fecha 28 de noviembre de 1990 la representación del hoy recurrente en amparo dirigió escrito a la Sección Séptima solicitando la nulidad del referido Auto, alegando que, tras el emplazamiento del Juzgado de Instancia, ya había comparecido ante la Sala y, posteriormente, se subsanó el defecto de la falta de firma de la diligencia de emplazamiento, no imputable al recurrente en apelación, por lo que no cabía tenerla por no comparecida; invocando el art. 24 C.E. La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, por Auto de enero de 1991, desestimó el recurso, por estimar que no existía indefensión ante la inactividad de la parte, ya que "fue precisamente la no personación de la parte, perfectamente notificada, la causa de declararse desierto el recurso, no habiéndose quebrantado por la Sala ni por el Juzgado ninguna norma esencial del procedimiento, requisito éste sine qua non para que proceda la nulidad a tenor del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación del recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), pues al declararse desierto el recurso de apelación, y denegarse posteriormente la nulidad de esta declaración, se le ha impedido el acceso a un recurso legalmente previsto, el de apelación, con base en una pretendida falta de personación, cuando ya se había personado ante la Audiencia Provincial.

A mayor abundamiento, invoca la lesión del derecho constitucional a un juicio justo y sin dilaciones indebidas, ya que considera que no era necesario subsanar el error producido en la instancia, dado que la Procuradora del recurrente ya había comparecido ante la Audiencia Provincial. Por uno y otro motivo, solicita de este Tribunal que se admita a trámite la demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la consiguiente nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia del 10 de julio de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, por unanimidad, declarar la inadmisibilidad de la demanda por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Contra dicha providencia, y al amparo de lo previsto en el segundo inciso del art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica, interesando la admisión a trámite de la demanda formulada por don Ramón Andreu Campello. Considera al respecto el Ministerio Fiscal que el emplazamiento que se efectuó en primer lugar, pese al defecto de no haberse firmado la diligencia de emplazamiento por la Procuradora del apelante, surtió plena eficacia por cuanto la representación de éste se personó ante la Sala dentro del plazo legal, no siendo realmente necesario que se subsanara el defecto de la omisión de firma en la citada diligencia; pues el nuevo emplazamiento para que se personase quien ya estaba personado constituye una exigencia formal innecesaria.

De otra parte, el Ministerio Fiscal señala que de la documentación aportada no aparece que la Sala, tras constatar la omisión de la firma en la diligencia, decretase la nulidad de lo actuado; ya que en tal caso el primer emplazamiento sería nulo y debía reproducirse la diligencia de emplazamiento a las partes. Tan sólo se acordó la devolución de los autos al Juzgado de instancia para subsanar esta omisión de la Procuradora del apelante; por lo que dicho emplazamiento debe entenderse como válido, y subsanado el defecto observado, al haber comparecido ante la Audiencia la mencionada Procuradora. Por consiguiente, el defecto en la diligencia de emplazamiento no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho al recurso; y la medida que declara desierta la apelación es desproporcionada, por responder a una interpretación rígidamente formalista de las normas procesales, cuando éstas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional al recurso.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por Auto de 30 de septiembre de 1991, estimó el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, acordando en consecuencia admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Ramón Andreu Campello; dirigiéndose comunicación al Juzgado de primera Instancia núm. 1 de Elche para que se procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo, para que comparezcan ante este tribunal en el plazo de diez días.

7. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Tercera, tras acusar recibo a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche de las actuaciones recibidas, acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 1992, la representación del recurrente formuló alegaciones, limitándose a manifestar que se reproducían íntegramente las contenidas en su anterior escrito de interposición del recurso, pues lo hasta ahora actuado no había desvirtuado su finalidad; adhiriéndose, de otra parte, a lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 1992, solicitando que se otorgase el amparo pedido por don Ramón Andreu Campello. Tras indicar los antecedentes de hecho del recurso, el Ministerio Fiscal señaló que el nuevo emplazamiento efectuado para que se personara ante la Audiencia quien ya estaba personado era una formalidad innecesaria, que se convirtió en un verdadero obstáculo para la efectividad del recurso de apelación; olvidando que los requisitos de forma no constituyen valores autónomos, con sustantividad propia, sino instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Y la finalidad del emplazamiento no es un mero formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde al órgano judicial, formando parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

El emplazamiento, agrega el Ministerio Fiscal, en cuanto acto de comunicación a las partes, tiene como finalidad la de dar a conocer el plazo dentro del cual pueden comparecer para hacer valer sus derechos; conocimiento del plazo que es pues necesario para ejercitar el derecho de defensa. De este modo, cuando el interesado ha tenido conocimiento del emplazamiento y se ha personado en tiempo ante el órgano jurisdiccional que debe conocer del recurso, es claro que tal acto de comunicación ha cumplido con su finalidad. Por lo que la omisión en la diligencia acreditativa de haberse efectuado el acto de la firma del Procurador no puede conducir a dejar sin efecto tal acto procesal, que ya había surtido plenos efectos con la comparecencia, en tiempo y forma, ante el órgano para el que se le emplazó. Y cabe observar, además, que al acordar la Sala la devolución de los autos al Juzgado para que se subsanara el defecto en la diligencia, no decretó la nulidad de lo actuado en relación al primer emplazamiento, por lo que la validez de éste se mantuvo y, por tanto, también la del acto de personación ante la Audiencia Provincial. De este modo, era innecesario reproducir el emplazamiento, por lo que la validez de éste se mantuvo y, por tanto, también la del acto de personación ante la Audiencia Provincial. De este modo, era innecesario reproducir el emplazamiento cuando el apelante ya se había personado por tener pleno y suficiente conocimiento del mismo, pese a faltar su firma en la diligencia acreditativa; constituyendo, pues, un formalismo desproporcionado, que ha impedido a la parte el acceso a un recurso establecido por la Ley, con vulneración del art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 25 de febrero 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia el 11 de noviembre de 1990, por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por don Ramón Andreu Campello contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche de 4 de mayo de 1990 en procedimiento sobre reclamación de cantidad, así como contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de enero de 1991, que desestimó el recurso de nulidad del Auto anterior. Las resoluciones judiciales impugnadas, a juicio del recurrente, han incurrido en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al impedirse el acceso a un recurso legalmente establecido por una pretendida falta de personación del recurrente ante la Audiencia Provincial, cuando dicha personación ya se había producido anteriormente; lo que ha generado la indefensión prohibida por el mencionado precepto constitucional. Vulnerándose además, a su juicio el derecho a un proceso justo y sin dilaciones indebidas.

2. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo y entrando en el examen de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andreu Campello, es evidente que si las resoluciones impugnadas impidieron indebidamente el acceso a dicho recurso ello sería contrario al contenido del derecho constitucional invocado. Como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la tutela judicial efectiva entraña no sólo el acceso al proceso, sino también a los recursos establecidos en la Ley (SSTC 3/1983 y 54/1984). Y la indefensión material prohibida por el art. 24.1 C.E., por haberse privado a una parte del derecho de defensa, puede efectivamente ser apreciada en cualquier instancia, ya que el recurrente puede quedar indefenso "no sólo durante el desenvolvimiento del recurso, sino también cuando trata de acceder al mismo" (STC 48/1986).

En el presente caso, conviene precisar que la presunta vulneración del art. 24.1 C.E. no se produce en el momento de interposición del recurso de apelación, pues el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, mediante providencia del 26 de abril de 1990, tuvo por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma presentado ese mismo día por la representación del Sr. Andreu Campello, siendo admitido a trámite en ambos efectos. Y en ulterior providencia de 15 de mayo de 1990 dicho Juzgado acordó la remisión de los autos a la superioridad y el emplazamiento de las partes por medio de sus Procuradores, para que en el término de diez días comparecieran ante aquella a usar de su derecho, providencia que fue notificada a aquellos el siguiente día hábil. Verificándose, en fin, con fecha 17 de mayo de 1990 el acto de emplazamiento por el Secretario del Juzgado núm. 1 de Elche, presentes los Procuradores de las partes, con entrega de la oportuna cédula, para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Valencia.

En segundo lugar, tampoco cabe situar el origen de la pérdida del recurso en la inactividad de la parte recurrente en apelación, pues la representación del Sr. Andreu Campello, por escrito presentado el 30 de mayo de 1990, se personó ante la Audiencia Provincial de Valencia, solicitando que se la tuviera por comparecida como parte demandante apelante en el rollo de apelación, cumpliendo lo exigido en el emplazamiento. En realidad, los Autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia impugnados en este proceso constitucional traen causa de la providencia dictada el 18 de julio de 1990, en la que, de un lado, "se tiene por parte a la mencionada Procuradora en la representación que ostenta" y, de otro, se constata que "en las actuaciones de primera instancia, no aparece emplazado el demandado apelante (...) al no haber sido firmada la diligencia de emplazamiento que obra al folio 129 de los autos por su Procurador aunque haya comparecido en esta alzada el apelante". Por lo que se acordó la devolución de los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche "a fin de que se proceda a la subsanación de la omisión mencionada y por tanto al emplazamiento del apelante para ante esta Audiencia". Lo que efectivamente se llevó a cabo por el Secretario del mencionado Juzgado de Primera Instancia el 26 de julio de 1990, con nuevo emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial, por plazo de diez días. Siendo de señalar que dentro de dicho plazo se personó en el rollo de la apelación, en calidad de apelado, el actor en el procedimiento a quo, sin que se registrara ninguna actuación procesal por parte del hoy recurrente en amparo.

3. A los fines del art. 24.1 C.E., por tanto, el problema planteado en el presente caso radica tanto en la necesidad real de un nuevo emplazamiento de las partes -por faltar la firma del representante del Sr. Andreu Campello en la diligencia acreditativa del primer emplazamiento- como en los efectos negativos atribuidos al mismo por la Audiencia Provincial, pese al hecho de haber comparecido la representación del apelante en tiempo y forma, personándose en la alzada, tras aquel primer emplazamiento. Personación que es expresamente admitida en el Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia el 21 de noviembre de 1990, al establecer en el hecho probado segundo que "en esta alzada se personó la Procuradora Sra. Pérez Orero, en representación del demandante-apelante, teniéndosele por comparecida"; lo que se reitera, tras referirse seguidamente a la falta de firma en la diligencia de emplazamiento, al expresarse que se acordó la devolución de los autos para subsanar esta omisión "aun habiendo comparecido en esta alzada el apelante".

Al respecto, es de recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que si bien las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso "no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución" (SSTC 19/1983 y 95/1983), pues los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia "sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima" (STC 41/1986). De manera que, para la debida efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación legal de las normas procesales ha de llevarse a cabo en el sentido más favorable a su efectividad, "no convirtiendo toda irregularidad procesal en un obstáculo insalvable y enervante para la prosecución del procedimiento, debiéndose favorecer la consecución de la finalidad prioritaria del proceso" (STC 139/1985). Por consiguiente, cuando existe un defecto formal en un trámite procesal, como aquí ha ocurrido, no cabe prescindir del examen de cual sea la trascendencia práctica de tal omisión y de las circunstancias concurrentes en el caso. Los trámites formales han de analizarse, como ha declarado este Tribunal "teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el que el requisito formal pretendía servir" (STC 41/1986).

Teniendo en cuenta esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, que sólo es "una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental" (STC 41/1986, con cita de la STC 19/1983), en el presente caso es evidente, en primer lugar, que el primer emplazamiento verificado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche alcanzó su plena efectividad como acto de comunicación destinado a garantizar los derechos de defensa de las partes (SSTC 108/1987 y 117/1990, entre otras muchas), dado que el apelante compareció y fue tenido como parte en la alzada. Lo que hizo que la ausencia de la firma del representante en la diligencia acreditativa del primer emplazamiento careciera de toda trascendencia práctica a los fines del recurso. Y ello se corrobora, como expone el Ministerio Fiscal, en atención a que la Audiencia Provincial no declaró la nulidad de lo actuado en aquel trámite procesal -y, por tanto, la nulidad del primer emplazamiento- sino que simplemente acordó la devolución de los autos al Juzgado de Primera Instancia para que se subsanara el defecto, aunque también se ordenara, innecesariamente, la práctica de un nuevo emplazamiento. Lo que permite apreciar una contradicción interna en la providencia de 18 de julio de 1990 de la que trae causa la resolución impugnada, al acordarse el nuevo emplazamiento de quien ya previamente había comparecido y había sido tenido como parte en la alzada.

En segundo término, juzgada en relación con la efectividad del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., no resulta en modo alguno proporcionada la consecuencia jurídica desfavorable que el Auto impugnado atribuye -la pérdida del recurso interpuesto por el hoy recurrente en amparo al declararse desierta la apelación- y la entidad real del defecto observado. Pues tal defecto, por afectar a la diligencia acreditativa de haberse producido el primer emplazamiento en la persona del representante del Sr. Andreu Campello, sólo hubiera sido relevante si el emplazamiento, pese al tenor de dicha diligencia, no se hubiera producido realmente, limitándose en consecuencia el derecho de defensa del recurrente contra lo establecido en el art. 24.1 C.E. Pero ello no ocurrió así en el presente caso, pues como admite el propio Auto impugnado, el recurrente compareció ante la Audiencia Provincial y se personó en alzada, evidenciando con su comportamiento que conocía el emplazamiento y daba cumplimiento a lo establecido en dicho acto procesal. De manera que, aun cuando el acto de emplazamiento no hubiera tenido lugar, tal omisión habría sido suplida por una actividad espontánea de la parte (STC 110/1988), por lo que no está justificado en modo alguno privar de efecto a su comparecencia ante la Audiencia Provincial personándose en alzada, como han hecho las resoluciones judiciales aquí impugnadas.

4. Ello entraña, en definitiva, que aun existiendo un defecto en dicho trámite procesal, era innecesario subsanarlo y proceder a un nuevo emplazamiento, ya que el primero había desplegado con anterioridad los efectos procesales inherentes a este acto de comunicación. Por lo que no era exigible al recurrente, que ya se había personado en la alzada, que procediera a una nueva comparecencia ante la Audiencia Provincial. Al no haberlo entendido así, los Autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia aquí impugnados, han llevado a cabo una interpretación de la legalidad procesal no exenta de formalismo e impeditiva de la efectividad del derecho constitucional invocado, convirtiendo la subsanación de un defecto procesal, sin trascendencia práctica por la conducta del recurrente, en un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho constitucional reconocido en el art. 24.1 C.E. Lo que conduce al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Andreu Campello y, en su consecuencia

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de los Autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de diciembre de 1990 y 9 de enero de 1991, respectivamente, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución judicial en la que se tenga por comparecido al recurrente en el rollo 385/90, que se sigue en dicha Audiencia Provincial, Sección Séptima, en la apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche con fecha 4 de mayo de 1990, para que se sustancie dicho recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 78/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:78

Recurso de amparo 477/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso de apelación frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento de la demandada

1. En los casos en que se imputa infracción del art. 24.1 C.E. a efectos de asegurar el derecho de defensa por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente el demandante de amparo debía haber sido emplazado y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo de forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario y, finalmente, si, en todo caso, tuvo el recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 477/91, interpuesto por Infilco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, don Luis Pozas Granero, y bajo la dirección letrada de don Fernando Garrido Falla, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso de apelación frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de Infilco, S.A. presentó ante el Registro de este Tribunal, demanda de amparo frente a Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha desconocida, que resolvió favorablemente un recurso de apelación interpuesto por las Empresas Depuración de Aguas, S.A. y Construcciones de Ingeniería, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1988.

Expone la demandante de amparo que en la citada fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por la citada empresa frente a la Administración General del Estado. La hoy demandante, Infilco, S.A., había comparecido en el correspondiente procedimiento como codemandada. La Sentencia desestimaba el recurso interpuesto por Depuración de Aguas, S.A. y Construcciones de Ingeniería, S.A.

El 5 de febrero de 1991, se notificó a Infilco, S.A., providencia de la que resultaba se había seguido recurso de apelación frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, recurso en que había recaído Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. De acuerdo con la demandante, tal recurso no se le notificó en ningún momento, ni tuvo posibilidad de defenderse, a pesar de haber sido codemandada en el procedimiento contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

Alega la demandante que la tramitación y resolución del recurso de apelación sin el emplazamiento y comunicación a Infilco, S.A., ha colocado a ésta en una situación de indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de la Constitución. No se han cumplido los mandatos del art. 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que si la apelación se admitiese, se emplazará a las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente. Pero, pese a tales mandatos, y a la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, no se ha producido ese emplazamiento respecto de Infilco, S.A., a quien se privó de comparecer en la segunda instancia, a pesar de haber sido parte codemandada en la primera. Por lo que suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de fecha desconocida dictada en la apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1988.

2. Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda, así como interesar de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional certificación de las actuaciones correspondientes al rollo 1.444/88 y recurso 15.233, respectivamente, debiendo emplazarse previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, a quienes hubiesen sido partes en dicho recurso. Por providencia de 3 de febrero de 1992, la Sección Tercera del Tribunal acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días, a la representación de la demandante en amparo, así como al Abogado del Estado, y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

3. Presenta las suyas la recurrente en que precisa y completa los antecedentes de hecho relatados en su escrito originario de demanda y expone que Infilco, S.A., resultó adjudicataria de un contrato administrativo para la construcción de una estación depuradora en Aguas de Plasencia (Badajoz). Interpuesto recurso por Depuración de Aguas, S.A. y Construcciones e Ingeniería, S.A., se personó la hoy demandante en el procedimiento contencioso-administrativo, solicitando que se anulasen las actuaciones hasta el momento realizadas, y que se retrotrayera el proceso al momento de contestación a la demanda, con el fin de que se le notificara la misma, teniéndola por codemandada. La Sala de lo Contencioso Administrativo, dictó Auto estimando la pretensión deducida. Continuado el procedimiento, finalizó por Sentencia de 10 de marzo de 1988, desestimando el recurso contencioso-administrativo. A continuación, reitera los hechos narrados en su escrito inicial de demanda referentes a la falta de emplazamiento en la apelación, así como las alegaciones en Derecho allí efectuadas, manteniendo que Infilco, S.A., ha mantenido una actitud diligente en todo momento, habiendo reaccionado puntualmente a lo largo de todo el proceso en cuanto ha tenido conocimiento de actos causantes de indefensión. Por ello pide se otorgue el amparo y se revoque la Sentencia que se impugna, retrotrayendo las actuaciones al momento en que la hoy demandante debió ser emplazada en forma.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, expone que el presente recurso de amparo plantea la cuestión, tantas veces suscitada ante este Tribunal, sobre los efectos, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la no producción de indefensión, reconocidos en el art. 24.1 C.E., de la falta de emplazamiento personal y directa a quienes, ostentando el derecho a ser considerados como partes, no puedan ejercerlo debido a esa falta de emplazamiento. En el presente caso, parece acreditado que la hoy recurrente fue parte codemandada en el proceso contencioso-administrativo previo, núm. 15.233; sin embargo, no fue luego emplazada para comparecer en el recurso de apelación que se tramitó ante el Tribunal Supremo y al que puso término la Sentencia hoy recurrida. Esa falta de emplazamiento, no constando que tuviese un conocimiento extraprocesal de la interposición del recurso, le privó de la posibilidad de comparecer, de conocer las alegaciones y pretensiones formuladas por las sociedades apelantes y de oponerse a ellas en defensa de sus derechos e intereses legítimos, colocando a la sociedad recurrente en situación de indefensión, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. A juicio del Abogado del Estado, si el Tribunal estimase el amparo, el fallo habría de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo el derecho de la sociedad recurrente a ser debidamente emplazada en el recurso de apelación y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió efectuarse dicho emplazamiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En virtud de todo ello, suplica se otorgue el amparo pretendido.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 14 de febrero de 1992, expone el Ministerio Fiscal, tras resumir los hechos que han dado lugar al recurso, que de las actuaciones que han sido remitidas resulta que, no obstante su condición de parte demandada, que como tal participó en la instancia, Infilco, S.A., no fue emplazada en la apelación, infringiéndose así lo dispuesto en el art. 98 de la Ley de la Jurisdicción. Y de esa infracción legal se deriva la vulneración constitucional, ya que, conforme a repetida doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. supone la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial y en todas las fases del mismo debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes intervinientes, para lo cual deben cumplirse las previsiones legales en orden a hacer saber a las mismas las diversas incidencias procesales y asegurar de ese modo su posibilidad de defensa forense. Nada de éso se cumplió en el presente caso, en que la hoy demandante no tuvo oportunidad alguna de participar en la apelación, que concluyó con un fallo desfavorable a sus intereses. Por lo demás, no hay dato alguno que permita sostener que conoció extraprocesalmente la existencia de la apelación, y de que prefiriera adoptar una posición pasiva. Se ha producido, según los antecedentes que constan, una situación de indefensión real de la demandante, por lo que procede anular la Sentencia dictada en apelación y los trámites procesales precedentes hasta el momento en que debió ser emplazada la demandante de amparo para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, debiendo otorgarse, pues, el amparo en estos términos.

6. Por providencia de fecha 25 de febrero de 1993, se señaló el 1 de marzo siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal, en relación con el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E., y en lo que se refiere a los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamiento- en el proceso que el derecho citado implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos; y, por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho. En consecuencia, cuando estén identificados quiénes deben o pueden comparecer en calidad de demandados, resulta obligado su emplazamiento personal como forma de llamarlos al proceso (por todas, SSTC 251/1988 y 203/1990, entre una larga serie de resoluciones de este Tribunal). Esta doctrina general se ha visto modulada en el sentido de que lo decisivo, a efectos de lo previsto en el art. 24.1 C.E., es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. Por ello, en aquellos casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente, sea evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 C.E.

Por ello, en los casos en que se imputa tal infracción por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente el demandante de amparo debía haber sido emplazado, y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo de forma personal, y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, finalmente, si, en todo caso, tuvo el recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa.

2. En el caso presente, resulta indubitado que Infilco, S.A., ahora demandante de amparo, compareció como codemandada en el procedimiento contencioso-administrativo seguido ante la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, en que recayó Sentencia de 10 de mayo de 1988; como también que se encontraba ampliamente identificada en las actuaciones. Resulta igualmente indubitado que, admitido recurso de apelación frente a tal Sentencia, formulado por la parte demandante, el art. 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa hacía necesario el emplazamiento de Infilco, S.A. para que, en el plazo de treinta días, compareciese ante la Sala del Tribunal Supremo que procediese. Finalmente, no resulta de las actuaciones remitidas a este Tribunal que ese emplazamiento se realizase en forma alguna, ya que únicamente consta que se llevó a cabo respecto de la Abogacía del Estado.

Tampoco es posible inferir de las actuaciones remitidas que la hoy recurrente en amparo hubiera tenido conocimiento de la existencia del mencionado recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, de manera que hubiera tenido oportunidad de comparecer como parte apelada. Por ello, no cabe sino concluir que Infilco, S.A., se ha visto indebidamente privada, por falta del preceptivo emplazamiento, de su derecho constitucional a que no se le cause indefensión, no habiendo tenido oportunidad de hacer valer sus alegaciones e intereses en el curso de la apelación. Por lo que procede la concesión del amparo solicitado, en los términos contenidos en el escrito de alegaciones de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado, y, en su virtud:

1º.Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1990, dictada en el recurso de apelación 1.444/88.

2º.Reconocer el derecho de Infilco, S.A., a la tutela judicial efectiva sin que se le cause indefensión.

3º.Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió ser emplazada en forma para el citado recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 79/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 78, de 1 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:79

Recurso de amparo 1.317/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz dictado en recurso de apelación, dimanente del juicio de faltas del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 -antes Juzgado de Distrito núm. 2- de la misma localidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de la Sentencia en sus propios términos

1. Como hemos dicho en la STC 120/1991, la interpretación de los «propios términos» del fallo que se ejecuta corresponde en principio al órgano judicial competente para velar por su ejecución. Sólo cuando esa interpretación se hace de forma manifiestamente irracional o arbitraria, en términos incongruentes con los que se expresa el propio fallo, es cuando la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia y el Auto que lo ejecuta, adquiere dimensión constitucional, aparte de su corrección en vía judicial [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.317/92 interpuesto por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de doña Trinidad las Heras Sabando y de don Juan Pascual Sanz Barandalla,bajo la dirección letrada de don Alberto Nurua Uriarte, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz de 24 de abril de 1992, dictado en el recurso de apelación núm. 95/92, dimanante del juicio de faltas núm. 855/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 (antes Juzgado de Distrito núm. 2) de Vitoria-Gasteiz. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María del Rocio Sampere Meneses, en nombre y representación de Unión Social de Seguros, S.A., defendida por el Letrado don Juan Pedro Medina. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 1992, doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Trinidad las Heras Sabando y don Juan Pascual Sanz Barandalla, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz de 24 de abril de 1992 dictada en recurso de apelación núm. 95/92, dimanante del juicio de faltas núm. 855/89, en incidente de tasación de costas.

2. La demanda de amparo tiene como base, en síntesis, los siguientes antecedentes.

a) Tramitado juicio de faltas 855/89 por el Juzgado de Distrito núm. 2, luego Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria-Gasteiz y celebrado el oportuno juicio, se dictó Sentencia y en el 4º fundamento jurídico se establecía:

"Que los intereses a pagar serán los que establece la Disposición adicional de la Ley 3/1989, de 21 de junio, hasta el momento del pago, y los legales a partir de ese momento."

Y en su fallo se condenaba a don Angel Chico Herrero, como autor responsable de una falta prevista y penada en el art. 586 bis del Código Penal a las penas correspondientes, así como a indemnizar a don Juan Pascual Sanz Barandalla a una serie de cantidades con los intereses legales correspondientes de dichas cantidades y costas, siendo responsable civil directo la compañía UNIAL.

b) Contra dicha resolución, por la representación procesal del condenado así como de UNIAL interpuso recurso de apelación, desistiendo posteriormente de la apelación anunciada, practicándose por el Juzgado la correspondiente tasación de costas, con fecha 12 de febrero de 1992, en la que se aplicaba el 20 por 100 desde la fecha del accidente, siendo impugnada tanto por la parte obligada al pago como por los beneficiarios de la indemnización, por razón de sentencia. Alegándose, por la parte obligada al pago, que ocurrido el accidente el 14 de mayo de 1989, la liquidación practicada aplicaba la Disposición adicional tercera de la Ley 3/1989 y, por la parte beneficiaria, se planteaba una cuestión aritmética, error de cálculo; dictándose Auto de fecha 26 de marzo en el que estimó la modificación de la tasación de costas y fijando la cantidad en concepto de intereses; contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación y la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, con fecha 24 de abril de 1992, dictó Auto con fecha 5 de Mayo de 1992 por el que acordó

"Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Frade Fuentes en nombre y representación de don Angel Chico Herrero, frente al Auto de fecha 13 de marzo de 1992 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta localidad en juicio de faltas 855/89 del que este Rollo dimana, dictado otro en su lugar por el que se declara la no procedencia de la inclusión en la tasación de costas de los intereses previstos por la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, dejando estos reducidos a los procedentes en virtud de la aplicación del art. 921 L.E.C., todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada".

3. En la demanda se afirma que el derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 32/1982, 26/1983 y 65/1984) tiene como contenido la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener una decisión jurídica fundada o motivada de éstos y el derecho a que la sentencia que eventualmente haya puesto fín al proceso se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo (STC 159/1987), existiendo una innegable conexión entre la protección jurídica de la inmodificabilidad de las decisiones judiales y el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 119/1988).

Al revisar la Audiencia Provincial el juicio efectuado por el Juzgado de Primera instancia, aludiendo al hecho de que el accidente de circulación tuvo lugar en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, está vulnerando derecho constitucional y la doctrina del Tribunal Constitucional, al margen de la valoración jurídica que merezca la decisión del Juzgado de Primera Instancia al conceder los intereses previstos en la L.O. 3/1989, ya que la parte condenada nunca estuvo en indefensión, rigió el principio de contradicción y renunció a los recursos naturales para denunciar cualquier presunta equivocación del juzgador (STC 9/1981). La Audiencia Provincial, para fijar el alcance del fallo, debió partir de lo dispuesto en la Sentencia firme, en la que se condenaba a los intereses previstos en la L.O. 3/1989, no siéndo dable a la Audiencia Provincial, entrar a valorar presuntos problemas de legalidad de una Sentencia firme, dado que la impugnación de la tasación de costas no es el remedio adecuado. Ya que la decisión judicial era firme debía procederse a su estricto cumplimiento, sin alterar el contenido y sentido de la misma, pues la modificación de lo resuelto en una decisión judicial que ha adquirido firmeza, se opone al principio de intangibilidad de las sentencias firmes. Habiendo existido una modificación sustancial de la Sentencia de 30 de noviembre, pues la denegación de los intereses legales correspondientes conforme a la L.O. 3/1989 acarrea una variación importante en la Sentencia, que vulnera el art. 24.1 de la C.E., por la conexión existente entre la protección jurídica de la inmodificabilidad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1992, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judicales la remisión de las actuaciones así como el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial, para que en el plazo de diez diaz comparezcan en el presente recurso. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones, por personado y parte a la Procuradora doña Maria del Rocio Sampere Meneses en nombre y representación de Unión Cívica de Seguros, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas y de todas las demás actuaciones a las partes personadas y Ministerio Fiscal, a fín de que en término de veinte dias puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan.

5. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en síntesis, manifiesta que la demanda de amparo funda su queja constitucional en un único motivo: la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber sido alterados los términos de una Sentencia firme. La diferente expresión de un mismo concepto sirve a la Audiencia Provincial para entender que el fallo se refería exclusivamente a los intereses legales ex art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no a los de la Disposición adicional tercera de la ley Orgánica 3/1989, interpretación que es plenamente conforme con la legalidad vigente en el momento en que se dictó sentencia. La decisión de la Audiencia no afecta a ningún aspecto esencial de la Sentencia: no altera su sentido condenatorio, ni los hechos que se declaran probados, ni su calificación legal. Tampoco modifica la pena ni la cuantía de las indemnizaciones o la relación de las personas con derecho a ellas, extremos todos ellos que fueron objeto de debate y que configuran los contornos de la cosa juzgada. Ni acusadores ni acusados plantearon en el juicio cuestión alguna sobre cuales fueran los intereses legales aplicables a las indemnizaciones al ser ésta una norma de orden público procesal que el Juez debe aplicar de oficio, sin necesidad de invocación.

No hay modificación del fallo sino fijación del sentido de las palabras que en él se contienen. La interpretación que facilita la Audiencia, órgano competente de ejecución por vía de apelación, es coherente, razonable y ajustada a la legalidad, interesando se dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde denegar el amparo solicitado.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de noviembre de 1992, la representación de los solicitantes de amparo, evacua el trámite de alegaciones conferido, dando por reproducidos íntegramente el contenido de los hechos y fundamentos jurídicos consignados en la demanda.

7. Por escrito presentado ante este Tribunal el 16 de noviembre de 1992, la representación procesal de UNIAL evacua el trámite de alegaciones conferido, que en síntesis, manifiesta:

Todas las partes intervinientes eran conocedoras de que en el momento de la producción del accidente no estaba vigente la L.O. 3/1989, por lo que de conformidad con los dispuesto en el art. 2 del Código Civil, especialmente su punto 3, la Disposición adicional de la mencionada Ley no resulta de aplicación.

Cierto que se anunció recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, pero se interpuso por ambas partes y se llegó al acuerdo de desistimiento presuponiendo ello el fallo de la Sentencia en sus propios términos, es decir, la conformidad con los intereses legales del art. 921 de la L.E.C. como únicos vigentes en el momento del accidente.

La Sala, sin hacer modificación alguna de la Sentencia, se limita a efectuar una correcta interpretación de la parte dispositiva de la misma, y en concreto de la frase "intereses legales correspondientes". Según la doctrina vertida a raíz de la entrada en vigor de la L.O. 3/1989, los intereses de la Disposición adicional, dada la naturaleza puramente penal que desempeñan, están estrictamente sometidos al principio de rogación; y la procedencia de su imposición habrá de ser sometida a discusión durante la tramitación del procedimiento, cosa que en ningún momento se ha producido (STC 148/1989).

La interpretación de la Sala de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, ha sido realizada en momento y trámite procesal hábil, sin que ello suponga en modo alguno "alterar los términos de la resolución". Lo que ocurre es que tal interpretación no conviene a los intereses de la parte recurrente, y en virtud de una frase dudosa, resuelta por el Auto recurrido, pretende un enriquecimiento injusto, que ni siquiera ha pedido y que implícitamente había consentido al acordar ambas partes la retirada de sus respectivos recursos.

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, en su Auto, realiza una interpretación correcta de la parte dispositiva de la Sentencia de 30 de noviembre de 1991, con el fín de que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, sin que ello suponga alteración o modificación de la resolución, sino todo lo contrario, vela y garantiza en un momento procesal el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 185/1990), por lo que no ha existido vulneración alguna del derecho recogido en el art. 24.1 de la C.E., sino que por el contrario se ha cumplido y satisfecho las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda violación del derecho constitucional reconocido en el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho al cumplimiento de la Sentencia en su propios términos, por el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, de 24 de abril de 1992. Dicho Auto dimana de incidente de tasación de costas practicada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, que declaró la inclusión en la tasación de costas de los intereses previstos por la Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, dejando éstos reducidos a los procedentes en virtud de la aplicación del art. 921 L.E.C.. La Sentencia de cuya ejecución se trata, la del Juzgado de Primera Instancia, declarada firme por desestimiento mutuo en la apelación, en su fallo indica, tras fijar determinadas indemnizaciones, "todo ello con los intereses legales correspondientes y costas", y el fundamento jurídico cuarto de dicha Sentencia señala "que los intereses a pagar serán los que establecen la Disposición adicional de la Ley 3/1989, de 21 de junio, hasta el momento del pago, y los legales a partir de ese momento. Para los demandantes, la resolución de la Audiencia, en cuanto a la cuantía de los intereses de demora, supone una modificación de la Sentencia firme por razones de legalidad, en contra del criterio interpretativo del Auto del Juzgado de 13 de marzo de 1992 que estimó que los intereses legales a que se refería la Sentencia eran los fijados en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

Según reiterada doctrina de este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el de la ejecución de las resoluciones judiciales (SSTC 32/1982, 26/1983, 61/1984, 67/1984, 109/1984, 176/1985, 34/1986, 159/1987 y 119/1988), habiendose configurado así la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 C.E., aparte de ser una importante garantía para el funcionamiento y el desarrollo del Estado de Derecho. De este modo, si fuera del correspondiente recurso el órgano judicial modificase una Sentencia firme, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme, al margen de la corrección legal o no de esa Sentencia.

En el presente caso, por consiguiente, el único punto que hay que tratar es si efectivamente el Auto impugnado supone una modificación de una Sentencia definitiva y firme, prescindiendo de cualquier pronunciamiento sobre las razones de fondo que llevan a la Audiencia a su pronunciamiento. Por tanto, el tema a examinar no es si ha existido o no error judicial en la Sentencia de instancia al referirse a una disposición que no estaba en vigor en el momento de producirse el accidente, sino si la Audiencia ha respetado el obligado cumplimiento de lo acordado en la Sentencia firme por entender, con posterioridad a la firmeza de la Sentencia, que ésta no se ajustaba a la legalidad aplicable.

2. Los actores basan su argumentación en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia, obviando el carácter genérico o impreciso del fallo, que se refiere a "los intereses legales correspondientes". Por su parte la Audiencia Provincial fija el alcance de ese fallo, teniendo en cuenta la redacción ambigua y equívoca del anterior fundamento, que distingue entre intereses legales e intereses ex Ley Orgánica 3/1989, para llegar a la conclusión de que la alusión del fallo a los intereses legales supone excluir los de la Disposición adicional, estimando que esta interpretación no supone "variación alguna de los términos de la resolución que en su día ganó firmeza".

En realidad, la pretensión constitucional se refiere a la discrepancia que los recurrentes tienen con la interpretación que la Audiencia Provincial ha hecho de una Sentencia, cuya redacción no era clara ni precisa. Como hemos dicho en la STC 120/1991, la interpretación de los "propios términos" del fallo que se ejecuta corresponde en principio al órgano judicial competente para velar por su ejecución. De ahí que sólo pueda ser revisada en este proceso cuando dicha interpretación sea irrazonable o arbitraria. La interpretación de la Sentencia, como tal, es, por ello, un problema de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, en cuanto que es al órgano judicial a quien compete determinar el alcance que procede atribuir a la cosa juzgada según los términos en que ésta se produce. Sólo cuando en esa interpretación se hace de forma manifiestamente irracional o arbitraria, en términos incongruentes con los que se expresa el propio fallo, es cuanto la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia y el Auto que lo ejecuta, adquiere dimensión constitucional, aparte de su corrección en vía judicial.

No cabe duda que en el presente caso el Auto recurrido trata de esclarecer el sentido del fallo contenido en la Sentencia que ejecuta y en el ejercicio de su función jurisdiccional la Audiencia declara cómo debe entenderse ese fallo, de manera razonada, con criterios jurídicos en modo alguno arbitrarios y congruentes con los términos en que se expresa el propio fallo. Ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en que la decisión de la Audiencia no altera ningún aspecto esencial de la Sentencia, ni supone modificación alguna del fallo, sino sólo la fijación del sentido de las palabras que se contienen en el fallo, interpretación que es coherente, razonable y que en modo alguno supone una interpretación arbitraria o irracional del alcance del fallo, sin que corresponda a este Tribunal revisar desde el plano de la legalidad la corrección de la decisión.

Por ello, el Auto impugnado no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y la demanda debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 80/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:80

Conflicto positivo de competencia 1.043/1986 336/1987 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación, respectivamente, con el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la CEE para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados miembros de la CEE y con el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el anterior

1. Es el Estado, como miembro de la CEE y obligado por las Directivas Comunitarias, quien ha de relacionarse con las instituciones autonómicas y demás Estados miembros para hacerles llegar la información pertinente [F.J. 3].

2. La dimensión exterior de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas [F.J. 3].

3. Son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencias surgidos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tal como, además, se reconoce desde el propio Derecho comunitario, en el que consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha consagrado el llamado principio de autonomía institucional y procedimental, en virtud del cual, cuando las disposiciones de los tratados o demás normas comunitarias reconocen poderes a los Estados miembros o les imponen obligaciones en orden a la aplicación del Derecho comunitario, la cuestión de saber de qué forma el ejercicio de esos poderes y la ejecución de las obligaciones pueden ser confiadas por los Estados miembros a determinados órganos internos depende únicamente del sistema constitucional de cada Estado miembro [F.J. 3].

4. En estrecha relación con la responsabilidad internacional del Estado, debe señalarse que la plena garantía del cumplimiento y ejecución de las obligaciones internacionales y, en particular ahora, del Derecho comunitario que al Estado encomienda el art. 93 C.E., a pesar de que necesariamente ha de dotar al Gobierno de la Nación de los instrumentos necesarios para desempeñar esa función garantista, articulándose la cláusula de responsabilidad por medio de una serie de poderes que permitan al Estado llevar a la práctica los compromisos internacionales adoptados, tampoco puede tener una incidencia o proyección interna que venga a alterar la distribución de los poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas operada por el bloque de la constitucionalidad [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.043/86 y 336/87, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación, respectivamente, con el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y con el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el anterior. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Riu i Fortuny, por el que se plantea, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, por estimar que la referida norma vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de lo establecido en la C.E. y en el EAC Por este escrito, registrado con el núm. 1.043/86, se solicita sea dictada Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, que podrá ejercerla sin precisar la validación estatal de las certificaciones y documentos que expida.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

A) Con carácter introductorio, y en cuanto a la competencia de la Generalidad de Cataluña en orden a la aplicación del Derecho Comunitario Europeo, se afirma que, en el sistema constitucional español, la competencia de ejecución del Derecho Comunitario Europeo no reside únicamente en las instituciones centrales del Estado, sino que las Comunidades Autónomas tienen confiadas importantes funciones de desarrollo o concreción normativa y de aplicación administrativa perfectamente comparables con las que ejercen las entidades territoriales dotadas de autonomía en otros Estados de estructura compleja. Las disposiciones constitucionales en esta materia, no contienen ningún título competencial específico favorable al Estado Central que pueda sobreponerse a las obligaciones que el EAC impone a la Generalidad para la ejecución del Derecho Comunitario.

En efecto, el art. 149.1.3 de la C.E. no puede ser entendido en un sentido onmicomprensivo de todas aquellas actividades del Estado en las que pueda detectarse algún elemento de extranjería. Y, de otra parte, el art. 93 de la C.E. únicamente hace referencia a la garantía de cumplimiento y no al cumplimiento mismo del Derecho Comunitario, no pudiéndose dar a este precepto el valor de una atribución de competencias a las Cortes Generales ni al Gobierno.

En consecuencia, al tratar de delimitar la competencia de la Generalidad de Cataluña en la aplicación del Derecho Comunitario, es absolutamente imprescindible atender al contenido del art. 27.3 del EAC, advirtiendo que la expresión "tratados y convenios internacionales" abarca no únicamente las disposiciones de los tratados originarios, sino también el Derecho derivado de las Comunidades Europeas, y que la expresión "la Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución" ha de ser interpretada en el sentido de que no se ha hecho una enumeración de las funciones atribuidas, ni se ha impuesto restricción alguna. Por ello, la Generalidad de Cataluña podrá ejercer las funciones de desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución administrativa que en cada materia tenga atribuidas por el Estatuto de Autonomía.

B) Dado que las resoluciones comunitarias cuya aplicación se discute en el presente conflicto son Directivas, es decir, normas que vinculan a los Estados miembros por el resultado que persiguen, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y medios de alcanzarlo, no es supérfluo puntualizar que en aquellas materias de competencia exclusiva de la Generalidad, corresponderá a la Generalidad de Cataluña el desarrollo y concreción normativa, así como la ejecución administrativa.

Resulta así necesario precisar la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de comercio interior a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.5 del EAC y del Real Decreto 1.386/1978, de 23 de junio, de traspaso de los servicios en materia de comercio interior (arts. 9 y 10).

Pues bien, la Generalidad está habilitada, de acuerdo con esta atribución de competencias, para ejercer la función legislativa y reglamentaria, así como la ejecución en el ámbito del comercio interior, y, más en particular, en ejercicio de dicha competencia, le corresponde el mantenimiento de una información permanentemente actualizada de los factores que intervienen en la comercialización, distribución y venta de toda clase de productos o en la prestación de servicios. En consecuencia, le corresponde la expedición de certificados, informes y demás documentos que acrediten el ejercicio de actividades comerciales en su ámbito territorial, pudiendo ser especialmente relevante en este sentido que la Generalidad haya establecido un registro obligatorio de las empresas de venta domiciliaria que actúen dentro de su ámbito territorial, cuando hoy por hoy no existe en el resto del Estado un instrumento similar para el control de la actividad de ese tipo de empresas.

C) Las Directivas Comunitarias cuyo desarrollo y ejecución son el objeto del presente conflicto, están relacionadas todas ellas con las modalidades de medidas transitorias y la realización del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en el sector de las actividades comerciales y, por tanto, afectas al ámbito material del comercio interior. En ellas se prevé la expedición, por parte de las autoridades u órganos competentes de los Estados miembros, de las certificaciones y documentos acreditativos de que los interesados reúnen las condiciones exigidas en algunos países miembros para el acceso a dichas actividades, o bien que se han cumplido las condiciones de equivalencia fijadas. Esas certificaciones expedidas por los órganos que tienen encomendada esa función en cada Estado tienen, por lo demás, perfecta validez exterior ante las autoridades de los demás Estados miembros, sin que haya ningún motivo para que sean los poderes centrales los que deban asumir necesariamente esa función, como lo prueba la propia práctica seguida en otros Estados miembros de la CEE, ya que en ninguno de ellos se ha establecido una segunda instancia centralizadora -a través de un órgano estatal- para la expedición de los certificados (comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas publicada en DOCE, C, núm. 31 de 13 de julio de 1974).

Así pues, partiendo de que el Real Decreto 1.063/1986 es una disposición dictada por el Gobierno del Estado en aplicación de unas normas de Derecho Comunitario en el ámbito material de comercio interior, constituirá Derecho supletorio, en virtud de lo dispuesto por el art. 149.3 de la C.E., en aquellas Comunidades Autónomas que, como la Generalidad de Cataluña, tengan asumidas competencias en las materias de comercio interior y de ejecución de tratados internacionales.

La Generalidad de Cataluña, en efecto, tiene competencia para el desarrollo normativo y la ejecución administrativa de las Directivas enumeradas en el art. 1 del Real Decreto 1.063/1986, en lo que afecte al ámbito material del comercio interior, lo que significa que ha de poder designar a las autoridades administrativas encargadas de la expedición de los certificados e informes y expedir materialmente esos documentos, los cuales han de tener plena validez por sí mismos ante cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea una vez el Estado haya procedido a notificar la designación del órgano a la Comisión y a los demás Estados.

D) Tratándose de certificaciones expedidas directamente a los interesados por haber realizado actividades comerciales en el ámbito territorial de la Generalidad, no pueden, de ninguna manera, aceptarse los argumentos tras los cuales el Gobierno del Estado pretende escudar la invasión de competencias puesta ahora de relieve. Ni la validación exterior de los actos de las Comunidades Autónomas, ni la necesidad de asegurar la unidad de acción exterior, ni la de coordinar la expedición de los certificados y documentos, ni la garantía de cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Derecho Comunitario, están sustentados por títulos competenciales que permitan al Gobierno colocar a la Generalidad de Cataluña en situación de dependencia jerárquica en la expedición de cada uno de los certificados.

En particular, por lo que se refiere a la necesidad de asegurar la unidad de acción exterior, es preciso oponer la absoluta desproporción del instrumento empleado, que comporta la existencia de una monolítica uniformidad de las formas de ejecución material intraestatal, en perjuicio de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña (art. 27.3 EAC). Y, por otra parte, la inexistencia de una referencia expresa en la C.E., o en el EAC, a la competencia estatal de coordinación en este ámbito material, excluye toda posibilidad de que esa coordinación pueda suponer un límite a la plenitud de competencias de la Generalidad afectadas en el presente caso.

Es también preciso hacer una consideración acerca de la pretendida garantía de cumplimiento de las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas que justifica, en el criterio del Gobierno del Estado, la adopción de las medidas de coordinación necesarias por parte de la Dirección General de Comercio Interior. Si tres son los títulos competenciales que en la Constitución habilitan la actuación del Estado en garantía del cumplimiento del Derecho de la Comunidad Europea por parte de las Comunidades Autónomas (art. 153 y las vías excepcionales previstas en los arts. 150.3 y 155), sin que, como ha quedado dicho, el art. 93 constituya una atribución competencial, pues es una declaración programática solemne, y sin que el art. 149.3, al establecer la supletoriedad del Derecho estatal respecto del de las Comunidades Autónomas, pueda considerarse propiamente como una medida de intervención directa, es evidente que a ninguno de aquellos tres preceptos pueden acogerse las medidas de coordinación que el Gobierno encomienda a la Dirección General citada.

Estas mismas consideraciones acerca de la coordinación y garantía de cumplimiento pueden aplicarse al art. 3 del Real Decreto 1.063/1986, cuando el Gobierno del Estado pretende establecer un único modelo de certificación referida a la naturaleza y duración de las actividades profesionales comerciales. Debe tenerse en cuenta al respecto que el uso de dicho modelo había sido tan sólo recomendado por la Comisión en el apartado II y en el anexo 1 de la Comunicación publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1974 y que las Directivas 74/556 y 75/369, publicadas con posterioridad a aquella Comunicación, establecen el uso de certificaciones que contengan referencias expresas a aspectos no recogidos en el citado modelo.

Es evidente, pues, que el art. 3 del Real Decreto 1.063/1986 invade las competencias de la Generalidad en materia de comercio interior y de ejecución de los Tratados Internacionales, los cuales le permiten, en el grado de desarrollo normativo de las Directivas enumeradas, establecer, en su caso, un modelo de certificación de uso obligatorio para los organismos expedidores de esos documentos en su ámbito territorial.

E) Concluye el escrito del Abogado de la Generalidad afirmando que la totalidad del Real Decreto 1063/86, de 9 de mayo, invade las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de comercio interior y de ejecución de Tratados internacionales. Por consiguiente, interesa el reconocimiento de la competencia autonómica para la designación del órgano correspondiente de su propia Administración que expida directa y válidamente los certificados y documentos relativos al ejercicio de las actividades comerciales previstas en las Directivas citadas por el art. 1 de dicho Real Decreto. Y, asimismo, interesa la declaración de la competencia de la Generalidad para la expedición directa y válida de dichos documentos y certificados, una vez haya sido notificada a los demás Estados miembros y a la Comisión la designación de ese órgano.

2. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

3. Con fecha 20 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal un nuevo escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña en el que, en relación al conflicto positivo de competencia núm. 1.043/86, manifestó lo siguiente:

A) Que con fecha 3 de junio de 1986, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el R.D. 1.063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados miembros de la CEE.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad dirigió al Presidente del Gobierno un requerimiento de incompetencia motivado por la citada disposición, al cual respondió el Gobierno del Estado con un escrito en el que declaraba atender parcialmente el requerimiento y se comprometía a modificar el Real Decreto 1.063/1986.

Dado que ese Acuerdo del Gobierno del Estado no vino, en absoluto, a satisfacer el requerimiento planteado, toda vez que no suponía una estimación del objeto ni de los fundamentos jurídicos en los que se había basado, y comportaba a su vez una vulneración de las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma, se procedió a plantear ante ese Alto Tribunal el correspondiente conflicto.

B) Con posterioridad a la presentación del conflicto, el Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre, ha publicado el Real Decreto 2.225/1986, de 3 del mismo mes, por el que se modifica el Real Decreto 1.963/1986, de 9 de mayo. De hecho es la materialización de los criterios y la voluntad expresada por el Gobierno en aquella supuesta estimación parcial del requerimiento, y simplemente viene a añadir un nuevo artículo a la anterior disposición, según el cual, la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio recabará, en su caso, de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, la remisión de los documentos o certificados que por razón de la materia deban ser acreditados por ellas; además, establece que la Dirección General adoptará las medidas de coordinación necesarias para asegurar que la emisión de los certificados se ajuste a las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas.

En el conflicto positivo de competencias planteado, ya se manifestó, sin embargo, que corresponde a la Generalidad de Cataluña, en función de la competencia asumida en los arts. 12.1.5 y 27.3 del Estatuto de Autonomía, la expedición directa y válida de los certificados y documentos relativos al ejercicio de las actividades comerciales previstas en las Directivas citadas por el art. 1 de aquel Real Decreto, una vez haya sido notificada a los demás Estados miembros y a la Comisión de la CEE la designación del órgano competente de la Generalidad para su expedición. Y asimismo, se argumentó que el ejercicio, por parte de la Dirección General de Comercio interior, de una función de coordinación para la cual el Estado carece de toda competencia, al no existir referencia expresa a ella ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía, suponía una clara invasión de las competencias de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, y a los efectos de la debida constancia en autos del conflicto positivo de competencia núm. 1.043/86, se aporta fotocopia de la publicación en el BOE del Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre.

4. Tras haberle sido prorrogado el plazo para alegaciones, con fecha 20 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Abogado del Estado por el que, en representación del Gobierno de la Nación, suplica de este Tribunal dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado de titularidad de las competencias controvertidas en relación con el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo.

Fundamenta su oposición a la pretensión deducida por la Generalidad de Cataluña en las siguientes alegaciones:

A) Comienza el Abogado del Estado señalando que el Gobierno de la Nación, en su contestación al requerimiento de incompetencia que formulara la Generalidad de Cataluña, ya aceptó parcialmente el mismo en el sentido de añadir "un precepto en el que se reconozca expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma para emitir certificaciones respecto a las materias sometidas a su responsabilidad...", es decir, en las materias relativas al comercio interior, pero quedando al margen todas las demás, pues son de indubitada titularidad estatal, ya que el Real Decreto cuestionado tiene como finalidad determinar los órganos competentes para la expedición de los certificados y documentos que permitan el ejercicio del derecho de establecimiento en el ámbito de las actividades comerciales en los diferentes Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Siendo éste el propósito expreso del Real Decreto, el problema se centra en la pretendida violación de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de comercio interior, al entenderse de adverso que a la mencionada Comunidad le corresponde "trasponer" las normas comunitarias relativas al libre establecimiento de actividades comerciales en territorio comunitario.

B) Desde la óptica de los efectos generales de la adhesión de España a las Comunidades Europeas sobre el orden constitucional de las competencias, es claro que ese orden no resulta alterado por nuestro ingreso en la CEE, ni por la promulgación de normas comunitarias europeas, así como por la incidencia de las mismas en nuestro Derecho interno. Pero por ello mismo, no puede considerarse válido el argumento, enunciado sin más, de que corresponda a Cataluña la ejecución de Tratados y Convenios, ya que tal ejecución habrá de discurrir a través del orden competencial establecido, aunque tampoco sea aceptable que una genérica invocación de las competencias en materia de relaciones internacionales, al amparo del art. 149.1.3 de la C.E., permita lícitamente un desapoderamiento competencial de las Comunidades Autónomas en materias reguladas por la CEE.

En este ámbito de cosas, de acuerdo con estas premisas, puede afirmarse lo siguiente:

a) La tarea de desarrollo y ejecución de las normas comunitarias ha de enmarcarse en un contexto de relaciones interestatales, siendo inexcusable la competencia estatal -a través del Gobierno- para dirigir toda esa actividad (arts. 93 y 97 C.E.). En este sentido, la unidad de interpretación del Tratado en el plano interno autoriza siempre a afirmar que las tareas de ejecución tienen, por lo menos, un aspecto básico que exige la intervención estatal.

b) Al desarrollar y ejecutar normas comunitarias, los intereses en juego trascienden el ámbito autonómico (art. 137 C.E.) y apelan a la necesaria intervención del Estado, siendo obvia la conexión de las cuestiones comunitarias -la uniformidad y general vigencia de su derecho- con el interés general.

c) Si el orden constitucional de competencias no resulta alterado, ni las Comunidades Autónomas pueden regir la dirección política en asuntos comunitarios que tienen relación con sus competencias exclusivas, está claro que la solución ha de discurrir por sendero que, equidistante de la conservación por las Comunidades Autónomas de sus propias competencias y de la responsabilidad comunitaria del Estado, admita la modulación (ex arts. 93, 97 y 149.1.3 C.E.) del contenido jurídico de la competencia autonómica exclusiva por la condición de España como Estado miembro de las Comunidades Europeas.

d) Finalmente, es objetivo de la CEE, a la vez que requisito de buen funcionamiento, que la ejecución de sus normas se lleve a efecto de modo simultáneo en todos los Estados miembros y de la forma más homogénea. Así, en tarea de ejecución o transposición de normas europeas, el Estado adquiere especial protagonismo, tanto más cuanto se advierte que la CEE dicta normas que de ordinario se refieren a materias relacionadas con la economía -en nuestro caso normas atinentes al derecho de libre establecimiento de actividades comerciales- y lo hacen mediante enunciación de principios generales de ordenación común. Se hace menester apuntar que, por lo indicado, la ejecución normativa del Derecho Comunitario corresponderá ordinariamente al Estado, al entrar en juego la competencia estatal de ordenación general de la economía (ex art. 149.1.13 C.E.).

C) En relación con el art. 93 C.E., añade el Abogado del Estado, hay que distinguir entre la garantía del cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales y, en su caso, del Derecho derivado de los mismos (atribución propia del Estado, art. 149.1.3 C.E., recordada y precisada por el art. 93, segundo inciso, C.E., respecto a un tipo singular de Tratados, los que suponen cesión a organizaciones o instituciones internacionales o supranacionales de competencias derivadas de la Constitución) y las competencias para la adopción de medidas de ejecución de aquellos Tratados y Convenios, pues es en este segundo caso cuando opera el orden de competencia del Derecho interno, en el que se encuadran preceptos como el art. 27.3 del EAC. Pero el art. 27.3 EAC no atribuye ninguna competencia nueva a la Comunidad Autonóma, ya que lo único que de él resulta es una vinculación de las competencias autonómicas al cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que el Estado es parte.

D) De otra parte, desde la perspectiva del reparto de competencias en materia de comercio interior entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, ésta tiene competencia exclusiva, según el art. 12.1.5 EAC, en materia de comercio interior, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general".

La ordenación general de la economía es una competencia estatal que ha de interpretarse como ordenación de todos los sectores y del propio Estado con relación a ellos, de manera que, dentro de esta competencia de dirección de la actividad económica general, tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. Por ello, en virtud de la competencia de ordenación general de la economía, el Estado puede dictar regulaciones unitarias de carácter reglamentario para asegurar y garantizar el cumplimiento uniforme y homogéneo de una norma de Derecho europeo, así como la igualdad de disfrute por parte de sus potenciales destinatarios. Y, asimismo, constatada y admitida la necesidad de adaptar el ordenamiento interno a las normas de la CEE, ello deberá hacerse a través de normas que necesariamente deberán ser de ordenación general, y, por tanto, competencia del Estado cuando éste la tenga así atribuida en la C.E. y en los Estatutos de Autonomía, como es el caso que nos ocupa (ex. art. 12.1.5 EAC).

E) A todo ello -concluye el Abogado del Estado-responde el Real Decreto controvertido, que regula unitariamente la expedición de los documentos y certificaciones exigidos para el libre ejercicio del derecho de establecimiento, dando así cumplida satisfacción a las exigencias de la más elemental unidad de acción exterior que demanda una coordinación en la intervención de todos los poderes públicos con competencia en la materia. Y, por otro lado, tampoco las previsiones normativas en orden a la gestión centralizada en la Dirección General de Comercio Interior ofrecen merma ilegítima de competencias autonómicas. Si bien no parece que tales medidas de centralización de la gestión sean indispensables para asegurar la plena efectividad de la ordenación básica del sector, sí resulta, en cambio, indubitable que tal gestión centralizada se justifica por la del título de garantía del cumplimiento uniforme y homogéneo del Derecho comunitario (arts. 93 y 149.1.3 C.E.).

5. El 13 de marzo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Abogada del Gobierno Vasco, doña Ana Aguirre Zurutuza, por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación al Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, que el que se regula la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Por este escrito, registrado con el núm. 336/87, se solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que se reconozca que la competencia ejercitada corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, declarando nulo o inaplicable en el ámbito territorial de la misma el referido Real Decreto 2.225/1986.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

A) El antecedente inmediato del objeto del presente conflicto lo constituye el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, norma ésta que por el Gobierno Vasco fue interpretada en el sentido de que era aplicable exclusivamente a la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias, posibilitando así una interpretación conforme con el sistema de distribución de competencias operado en virtud de la C.E. y el EAPV.

Sin embargo, el Real Decreto 2.225/1986, objeto ahora de la controversia, ha operado una modificación sustancial en cuanto excluye la ejecución directa en el plano interno de las Directivas Comunitarias por la C.A. del País Vasco (art. 20.3 EAPV), limitando, mediante el establecimiento de una intermediación estatal no legitimada constitucionalmente, el ejercicio de las facultades ejecutivas de certificación en una materia que, como lo es el comercio interior, en virtud de la C.E. y el EAPV le corresponde como competencia con carácter de exclusiva (art. 10.27 EAPV).

El Real Decreto en cuestión, establece, asimismo, que las emisiones de certificados por las distintas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias serán objeto de coordinación por la Dirección General de Comercio Interior a fin de asegurar que tales emisiones se ajusten a las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas, con lo que también se invaden competencias de la titularidad de la C.A. del País Vasco.

B) A los efectos de centrar el tema a debatir, es oportuno partir de la constatación de que el Real Decreto 2.225/1986 se incardina en la actividad de ejecución del Derecho Comunitario, tal como se desprende, con obviedad, de su preámbulo, de su estructura y contenido. Y, partiendo de esta constatación, ha de señalarse que ni del ordenamiento jurídico comunitario, ni de la C.E., se deriva obstáculo directo alguno para la intervención de las Comunidades Autónomas en el proceso de ejecución de sus normas.

Por lo que se refiere a la C.E., puede afirmarse que su art. 93 en absoluto autoriza una redistribución interna de competencias a la hora de acometer la ejecución del Derecho derivado del ejercicio de las competencias transferidas, de manera que las competencias que tras la cesión resten, pertenecerán a los órganos centrales o autonómicos según el reparto que constitucionalmente se ha previsto. Además, el art. 93 habla de garantía de cumplimiento, no del cumplimiento en sí, lo que conlleva que dicho artículo no sea obstáculo para que las Comunidades Autónomas intervengan en la ejecución interna del Derecho Comunitario en la medida de sus competencias.

Descartado, de esta forma, que el art. 93 C.E. pueda constituirse en base constitucional de una competencia exclusiva del Estado sobre la ejecución en el plano interno del Derecho Comunitario, la cuestión se centra en interpretar el alcance de la reserva competencial del art. 149.1.3. C.E. Sobre este particular resulta claro que si se admite que el Estado puede, por medio de la celebración de un Tratado internacional, transferir competencias de las Comunidades Autónomas a organismos internacionales o introducir en ellas normas y obligaciones que constitucionalmente no le sería posible establecer mediante una fuente normativa interna, y, a renglón seguido, se proclama que es también competencia exclusiva del Estado la ejecución en el plano interno de lo convenido internacionalmente, la conclusión no puede ser otra que el total soslayamiento del principio de autonomía.

Parece obvio, por tanto, que no se puede aceptar una interpretación del núm. 3 del art. 149.1, en combinación con el art. 93, que contradiga abiertamente el resto de los preceptos constitucionales que instauran la distribución interna de competencias. De ahí que, la ejecución interna del Derecho Comunitario, como la de cualquier obligación internacional contraída por el Estado, no forma parte del contenido del concepto relaciones internacionales y, por ende, no pertenece a la competencia exclusiva del Estado. Tal ejecución, precisamente por ser una actividad de neta proyección interna, se incardina perfectamente en el marco de los poderes y competencias que a cada ente territorial corresponde en virtud del reparto material y funcional operado por la C.E. y, en consecuencia, la resolución del problema de saber qué instancia, la central o la autonómica, ha de intervenir en las tareas aplicativas o ejecutivas del Derecho Europeo queda remitida al reparto interno de competencias, en función de la materia de que se trate.

Por lo demás, el art. 20.3 del EAPV recoge, con expresión acertada, la tesis que se viene exponiendo, al atribuir a dicha Comunidad la competencia para ejecutar los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a las materias atribuídas a su competencia en la norma estatutaria.

C) A fin de comprender claramente la controversia que en el presente proceso se suscita, conviene tener presente que las Directivas Comunitarias de las que traen causa los Reales Decretos 1.063/1986 y 2.225/1986, a la luz de los principios de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios contenidos en el Tratado de Roma, tienen por objeto la puesta en marcha de la colaboración de las autoridades competentes del Estado español en orden a asegurar a los ciudadanos españoles el principio de equivalencia en el acceso y ejercicio de determinadas actividades comerciales en otros Estados miembros.

A tal efecto, según las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas que han motivado el Real Decreto que se impugna, la concurrencia de las condiciones de equivalencia para posibilitar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en las actividades por dichas Directivas consideradas, descansa en su acreditación por órganos y organismos competentes del Estado de origen o procedencia, sin que dichas Directivas, respetuosas con el reparto competencial interno de cada Estado miembro, determinen quienes son los organismos llamados a certificar. Por ello, la actividad certificante será ejercida, dentro de cada Estado miembro, por los órganos u organismos que, según su ordenamiento jurídico, sean competentes para ello.

En este sentido, muy significativo es que la generalidad de los Estados miembros hayan designado a órganos judiciales o fedatarios públicos para la emisión de los certificados o recepción de las declaraciones juradas, sin establecer intervención alguna de autoridades administrativas, sea en la realización de esta actividad o como revalidación de cara a los otros Estados miembros. (Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE, C, núm. 81, de 13 de julio de 1974)

D) Ciñendo todas estas consideraciones al examen del sistema implantado por el R.D. 2.225/1986 en relación con el R.D. 1.063/1986, fácilmente se puede manifestar que este sistema institucionaliza la subsidariedad que las Directivas establecen respecto del documento administrativo equivalente, en cuanto atribuye la actividad de certificación de que tratamos a un órgano específico de la Administración en detrimento de los órganos competentes por razón de la materia.

Sin embargo, las certificaciones a que se refiere el Real Decreto que se impugna se integran en la competencia en materia de comercio interior que corresponde en exclusiva, a la C.A. Vasca (art. 10.27 EAPV). Esta competencia, además de su contenido típico en materia de ordenación comercial, supone el ejercicio de cuantas funciones sean inherentes a la misma, entre las que se halla la función certificante que corresponde, por naturaleza, al órgano administrativo que tiene atribuída la competencia.

Por ello, las referidas normas reglamentarias han materializado una redistribución del reparto competencial configurada en la C.E. y el EAPV al margen de los mecanismos previstos para ello, ya que la integración de España en la CEE y el impacto consiguiente de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico no justifican una alteración del nivel competencial de la Comunidad Autónoma como no sea precisamente en favor de las instituciones de las Comunidades Europeas.

Nos encontramos, por lo demás, ante uno de los supuestos en los que, por la propia naturaleza de la actividad de certificación, la gestión centralizada de la expedición de documentos y certificados no supone una garantía mayor en cuanto al cumplimiento del resultado querido por las Directivas Comunitarias, cual es la certeza jurídica del contenido de las certificaciones. Esta no se obtiene por un sistema de expedición centralizado,por cuanto tal sistema de gestión no refuerza la veracidad del contenido de las certificaciones, ya que éstas seguirán siendo expedidas por los órganos y organismos competentes funcional y materialmente sin que su revalidación mediante un certificado ulterior aporte mayor certeza jurídica a su contenido. De ahí que el método establecido en los Reales Decretos, además de vulnerar la competencia exclusiva en materia de comercio interior de la C.A. del País Vasco, se muestra como ineficaz para cumplir la finalidad que, según indica el preámbulo del Real Decreto 2.225/1986, ha motivado su adopción, cual es reforzar las garantías del certificado final de validez exterior.

E) En la contestación del Gobierno al requerimiento formulado en su día, la competencia estatal para promulgar el Real Decreto 2.225/1986 se ampara en el art. 149.1.3, en relación con el art. 93, ambos de la C.E., alegándose, de una parte, que la regulación unitaria de la expedición de los documentos y certificados exigidos por la CEE obedece a la más elemental unidad de acción exterior que demanda una coordinación en la intervención de todos los poderes públicos con competencia en la materia, y, de otra, que la gestión centralizada de las actuaciones de que se trata viene amparada por el título de garantía del cumplimiento uniforme y homogéneo del Derecho Comunitario.

Respecto de la primera alegación, y sin perjuicio de lo ya dicho a propósito de la competencia estatal sobre relaciones exteriores, es preciso resaltar que la unidad de acción exterior queda perfectamente salvaguardada por ser el Estado, en cuanto sujeto de Derecho internacional, el encargado de comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión, cuales serán los órganos competentes en el Estado español para expedir los certificados y documentos. Asimismo, el hecho de que una actuación de la Comunidad Autónoma produzca efectos en el territorio de los demás Estados miembros no justifica, por la incidencia remota que supone en el título sobre relaciones internacionales, una reordenación competencial en el plano interno de la competencia material sobre el comercio interior.

Respecto de la segunda alegación, cabe señalar que al Estado le incumbe la garantía del cumplimiento del Tratado de Roma y de las resoluciones emanadas de las instituciones comunitarias (art. 93 C.E.), pero ni este artículo ni aquel Tratado imponen un cumplimiento uniforme y homogéneo. Así lo demuestra tanto el propio texto de las Directivas de referencia, como la pacífica aceptación por la Comisión de las Comunidades Europeas de la pluralidad de autoridades competentes para el ejercicio de dichas funciones en todos y cada uno de los demás Estados miembros.

F) Por último, y en relación al segundo apartado del art. 4 del Real Decreto 1.063/1986 en la redacción dada por el Real Decreto ahora impugnado, es de señalar que, en aplicación del principio de competencia, resulta evidente que la instrumentación del principio de coordinación entre órganos de una misma Administración Pública no puede ser aplicada, en sus mismos términos, a las relaciones interorgánicas entre las Administraciones estatal y autonómica en el ejercicio de sus funciones propias, subordinando a dicho efecto ésta a aquélla. Dicho principio vincula a ambas Administraciones Públicas y por imperativo del principio de eficacia y del general de colaboración que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas deberá instrumentarse por medios distintos a aquéllos que puedan implicar una dependencia cuasi-jerárquica.

De otra parte, la actividad de coordinación se atribuye al Estado en tres apartados del art. 149.1 de la C.E., cuales son la planificación general de la actividad económica (apartado 13), la investigación científica y técnica (apartado 15) y la sanidad (apartado 16), de manera que esa competencia no puede hacerse extensiva a aquellas materias en las que, ni el texto constitucional, ni el EAPV, lo ampara. De ahí que el Real Decreto objeto del presente conflicto, al atribuir a la Dirección General de Comercio Interior facultades materiales de coordinación de las actuaciones de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en materia de comercio interior (art. 10.27 EAPV),suponga una invasión de las mismas.

6. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco para general conocimiento.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 29 de abril de 1987, suplicó de este Tribunal dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en relación con el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre.

Como fundamento de tal oposición a la pretensión deducida por el Gobierno Vasco, alega el Abogado del Estado que para la representación procesal de la parte promotora del conflicto, el Real Decreto 2.225/1986 produce una invasión del ámbito competencial autonómico (ex art. 10.27 EAPV), por cuanto que en materia de comercio interior la titularidad es exclusiva de la Comunidad Autónoma. De forma y manera, que la "función ejecutiva de certificación" corresponde a la Comunidad Autónoma y no a la Dirección General de Comercio Interior.

Sin embargo, lo que la norma impugnada dispone es justamente lo contrario, al reconocer la competencia de emitir documentos o certificados a las Comunidades Autónomas cuando éstas disfruten de la titularidad material. Es más, en el preámbulo del Real Decreto sobre el que se ha trabado el presente conflicto, puede leerse como razón de su promulgación el "... tener debidamente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para emitir certificaciones respecto de las materias sometidas a su responsabilidad..."

Por lo tanto, difícilmente puede compartirse la alegación realizada por la representación procesal del Gobierno Vasco cuando entiende que, en el presente caso, se ha operado una redistribución del reparto de competencias.

El Gobierno Vasco defiende, al amparo del art. 20.3 del EAPV, su competencia para la ejecución de Tratados y Convenios internacionales y, en particular, para acreditar los extremos contenidos en las Directivas comunitarias al tratarse de materia de comercio interior (art. 10.27 EAPV). Pero, sin perjuicio de advertir que la labor de incorporación al ordenamiento interno del contenido de las Directivas comunitarias no es mera ejecución de Tratados internacionales, el presente conflicto se contrae a dilucidar si la centralización que en la Dirección General de Comercio Interior se prevé para la expedición unitaria, frente a los restantes Estados miembros de las Comunidades Europeas y a las propias instancias de estas últimas, de los documentos o certificaciones de referencia constituye una vulneración del orden competencial establecido. Este y no otro es, por tanto, el objeto de la presente controversia, toda vez que el Real Decreto 2.225/1986 respeta las competencias asumidas por la C.A. del País Vasco en materia de comercio interior, ya que, en todo caso, serán las instancias autonómicas quienes acrediten y certifiquen los requisitos y extremos exigidos.

En consecuencia, y contra lo que entiende la parte actora, el presente debate no plantea sólo un problema relativo al orden de competencia en materia de comercio interior, sino también otro de garantía del cumplimiento uniforme de la normativa comunitaria que busca una armonización de las legislaciones y requisitos nacionales en orden de libre ejercicio del derecho de establecimiento.

Por lo demás, hecha esta precisión inicial, la fundamentación que a continuación desarrolla el Abogado del Estado es reiteración sustancial -incluso literal en su mayor extensión- de la que ya expusiera con ocasión del conflicto positivo de competencia núm. 1.043/86. Por ello, como quiera que esas alegaciones han quedado ya sintetizadas en el antecedente núm. 4 de esta misma Sentencia, procede la remisión sin más a lo allí expuesto.

Mediante otrosí, solicitó la acumulación del presente conflicto al registrado con el núm. 1.043/86, al darse los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC.

8. Por Auto de 4 de junio de 1987, el Pleno del Tribunal acordó acumular el conflicto positivo de competencias núm. 336/87, interpuesto por el Gobierno Vasco, al registrado con el núm. 1.043/86 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

9. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se acordó señalar el día 4 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar con la mayor claridad posible el examen de la controversia que encierran los presentes conflictos de competencia, conviene recordar el contenido y alcance de las normas de las que dichos conflictos traen causa.

El Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, se ha dictado en cumplimiento de determinadas previsiones del Derecho Comunitario en materia de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector comercial. En concreto, una serie de Directivas comunitarias, enumeradas en el art. 1 del Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, a fin de suprimir las restricciones que puedan dificultar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, han establecido unas medidas transitorias y de realización de dicha libertad en relación a diversos ámbitos (actividades de comercio al por mayor y actividades de intermediarios del comercio, de la industria y del artesanado -Directiva 64/223/CEE-; actividades de intermediarios del comercio, de la industria y del artesanado -Directiva 64/224/CEE-; actividades no asalariadas del comercio minorista -Directivas 68/363/CEE y 68/364/CEE-; actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y actividades de intermediarios en el sector del carbón -Directivas 70/522/CEE y 70/523/CEE-; actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediario -Directiva 74/556/CEE-; actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos -Directiva 74/557/CEE-; y actividades ejercidas de forma ambulante -Directiva 75/369/CEE-), disponiendo, a tal efecto, y en lo que ahora interesa, que los nacionales de un Estado miembro que deseen ejercer tales actividades en el territorio de otro Estado miembro, en el caso de que estuvieran obligados a probar en ese Estado, según se trate de unas u otras actividades, su honorabilidad y el no haber sido objeto de una declaración de quiebra, o a probar que poseen la cualificación requerida para ejercerla, podrán acreditarlo mediante la presentación de determinados documentos y certificados que, expedidos por las autoridades y organismos competentes del Estado miembro de origen o procedencia del interesado, las propias Directivas especifican.

De este modo, agrupando los diversos supuestos en dos grandes grupos, los documentos que acrediten la honorabilidad y el no haber sido objeto de una declaración de quiebra, consistirán -según especifican las Directivas- en un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, en un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del que resulte que se cumplen dichas exigencias, precisándose, no obstante, que si en el país de origen o de procedencia no se expidiera el documento relativo a la ausencia de quiebra podrá sustituirse por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un Notario o un organismo profesional cualificado de dicho país. Y en cuanto a las certificaciones a fin de probar la cualificación requerida para ejercer la actividad, con las mismas deberá acreditarse el ejercicio efectivo de la actividad durante tres -o más, según los supuestos- años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, o si el ejercicio de la actividad lo fuese por un plazo de tiempo inferior, que, además, se ha recibido para la profesión de que se trate una formación previa, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

Con todo, no faltan especificidades en atención o singulares actividades. Así, en relación a la actividad de comercio al por menor de bebidas alcohólicas y de leche a granel (Directiva 68/363/CEE, de 15 de octubre), si para su efectivo ejercicio se exigieran determinadas condiciones de moralidad o de honorabilidad cuya prueba no pueda aportarse en el certificado de antecedentes penales, servirá como prueba suficiente una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del pais de origen o de procedencia en la que se acredite que dichas condiciones se cumplen. En otros supuestos, en fin, a la acreditación de las condiciones y requisitos señalados, deben unirse otros certificados, como sucede en la actividad de comercio mayorista de carbón y de intermediación en el sector del carbón (Directiva 70/523/CEE, de 30 de noviembre), en la que, en su caso, el interesado deberá acreditar que ha vendido en el país de origen o de procedencia, por cuenta propia o en calidad de directivo de una empresa, una cantidad igual y en el mismo periodo de tiempo a la exigida en el Estado en el que se pretende desarrollar la actividad.

Las Directivas, por último, obligan a los Estados miembros a comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión de las Comunidades Europeas la designación de las autoridades u organismos nacionales que expedirán dichos documentos y certificados.

Pues bien, en desarrollo de tales Directivas, el Real Decreto 1.063/1986, de 9 de mayo, ha designado a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda como organismo competente para la expedición de los documentos y certificaciones referidos (art. 1), añadiendo que los mismos se expedirán mediante la aportación por parte del interesado de las certificaciones correspondientes del Registro Mercantil, del Registro Central de Penados y Rebeldes y de las Cámaras de Comercio en relación con los diferentes extremos a que se refieren las Directivas Comunitarias citadas en el art. 1, todo ello sin perjuicio de que la Dirección General de Comercio Interior pueda solicitar del interesado la aportación de otros datos y certificaciones que sean necesarios para completar el expediente. Finalmente, el art. 3 puntualiza que cuando la certificación que expida la Dirección General de Comercio Interior se refiera a la naturaleza y a la duración de las actividades profesionales comerciales ejercidas por el peticionario en España, dicha certificación deberá ajustarse al modelo oficial establecido por las Comunidades Europeas y que figura como anexo al Real Decreto.

Posteriormente, el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, añadió al Real Decreto 1.063/1986, de 9 de marzo, un nuevo artículo, el 4, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Cuando se trata de documentos o certificaciones que por razón de la materia deban ser acreditados por las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio recabará de los órganos competentes de aquéllas su remisión antes de proceder a la expedición de los certificados a los que se refiere el art. 1 de este Real Decreto.

En tales supuestos, la Dirección General de Comercio Interior adoptará las medidas de coordinación precisas para asegurar que la emisión de certificados para las distintas Administraciones Públicas se ajuste a las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas".

Conviene advertir, por lo demás, que la adición de este nuevo precepto se justifica expresamente, en el propio preámbulo del Real Decreto 2.225/1986, en la conveniencia de reforzar las garantías del certificado final de validez exterior y en la necesidad de tener debidamente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para emitir certificaciones respecto de las materias sometidas a su responsabilidad, si bien la expedición de los documentos y certificaciones con eficacia en el ámbito de la CEE sigue correspondiendo a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Tanto en el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña, como en el promovido por el Gobierno Vasco, la problemática competencial que se suscita presenta una coincidencia básica, consistente en cuestionar la competencia estatal para expedir finalmente dichos documentos y certificados, y aun para designar las autoridades u órganos que hayan de expedirlos, pues por razón de su contenido, a juicio de las recurrentes, esa actividad certificante debe reconducirse a la materia de comercio interior, en la que a una y otra Comunidades Autónomas les corresponde, dadas las competencias que en virtud de sus Estatutos de Autonomía han asumido (arts. 12.1.5 EAC y art. 10.27 EAPV), el mantenimiento -como afirma la representación de la Generalidad de Cataluña- de una información permanentemente actualizada de los factores que intervienen en la comercialización, distribución y venta de toda clase de productos o en la prestación de servicios. Consecuentemente, no ostentando el Estado título competencial alguno que le habilite para ello, a la Generalidad de Cataluña y al Gobierno Vasco debe corresponder la designación de las autoridades u órganos que hayan de expedir los documentos y certificados que acrediten el ejercicio en sus respectivos ámbitos territoriales de las actividades comerciales en las condiciones y circunstancias señaladas.

Siendo ésta, en lo sustancial, la posición de las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos, el Abogado del Estado, aun reconociendo la competencia de las Comunidades Autónomas para emitir los certificados por razón de las materias sometidas a su responsabilidad -lo que así se ha reflejado, por lo demás, en el Real Decreto 2.225/1986-, apela no obstante, como argumento central justificativo de la legitimidad de la competencia estatal para expedir finalmente los documentos y certificados, a que las tareas de desarrollo y ejecución de las normas comunitarias, al enmarcarse en el contexto de relaciones interestatales, conllevan por lo menos un aspecto básico relativo al principio de unidad de interpretación de los Tratados, lo que exige la intervención estatal y, por tanto, modula el contenido de las competencias autonómicas (arts. 93, 97 y 149.1.3 CE). A ello debe sumarse -prosigue el Abogado del Estado- la conexión que las cuestiones relativas a la uniformidad y vigencia general del Derecho Comunitario guardan con el interés general al trascender del interés autonómico (art. 137 C.E.), y, asimismo, el que las normas controvertidas se refieren a materias relacionadas con la economía, lo que hace entrar en juego la competencia estatal de la ordenación general de la economía que permite al Estado dictar regulaciones unitarias de carácter reglamentario para asegurar el cumplimiento uniforme y homogéneo de las normas del Derecho Comunitario.

3. Las Directivas, en cuya ejecución se ha dictado el Real Decreto 1.063/1986, no prejuzgan en manera alguna cuales hayan de ser las autoridades y órganos de los Estados miembros que hayan de expedir, en su caso, los documentos y certificaciones, ciñéndose a fijar el contenido de los mismos y a imponer la obligación de comunicar a la Comision y a los demás Estados miembros las autoridades y órganos que los expediran.

Esa comunicación o transmisión de la información, ciertamente, corresponderá efectuarla al Gobierno de la Nación, pues, como hemos recordado recientemente, es el Estado, como miembro de la CEE y obligado por las Directivas Comunitarias, quien ha de relacionarse con las instituciones autonómicas y demás Estados miembros para hacerles llegar la información (STC 172/1992, fundamento jurídico 3). Sin embargo, este extremo no es propiamente el objeto de la disputa competencial planteada, sino que, como ya nos consta, lo cuestionado es la competencia del Estado para designar las autoridades y órganos que expedirán los documentos y certificados y la designación a la que se ha procedido, que, además, se ha hecho a favor de un órgano de la propia Administración estatal.

Pues bien, esa competencia no puede encontrar cobertura en el título por el que al Estado se le reconoce la competencia exclusiva en la materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.). A tal efecto, notorio es -asi lo venimos advirtiendo desde la STC 125/1984- que la dimensión exterior de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (en la misma línea SSTC 153/1989, 54/1990, 76/1991 y 100/1991).

Por ello, y en relación ya directa con la problemática de la ejecución del Derecho Comunitario, son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia surgidos entre el Estado y las Comunidades Autonomas (STC 252/1988 y en términos reiterativos, SSTC/1991 76 y 115/1991), tal como, además, se reconoce desde el propio Derecho Comunitario, en el que consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha consagrado el llamado principio de autonomía institucional y procedimental, en virtud del cual, cuando las disposiciones de los Tratados o demás normas comunitarias reconocen poderes a los Estados miembros o les imponen obligaciones en orden a la aplicación del Derecho Comunitario, la cuestión de saber de que forma el ejercicio de esos poderes y la ejecución de las obligaciones pueden ser confiadas por los Estados miembros a determinados órganos internos depende unicamente del sistema constitucional de cada Estado miembro.

Proyectada esta doctrina al presente supuesto, es claro que, atendiendo al contenido de las normas controvertidas, la referida competencia estatal en materia de relaciones internacionales no queda en forma alguna afectada, pues, dichas normas no guardan conexión directa con el contenido esencial de esta materia, que, sin llegar a una descripción agotadora de la misma, en la STC 153/89 ya hemos caracterizado en su núcleo fundamental como comprensiva del treaty making power, de la representación exterior y de la responsabilidad internacional.

Justamente en estrecha relación con la responsabilidad internacional del Estado, no puede dejarse de señalar que la plena garantía del cumplimiento y ejecución de las obligaciones internacionales y, en particular ahora, del Derecho Comunitario que al Estado encomienda el art. 93 C.E., a pesar de que necesariamente ha de dotar al Gobierno de la Nación de los instrumentos necesarios para desempeñar esa función garantista (STC 252/1988, fundamento jurídico 2), articulándose la cláusula de responsabilidad por medio de una serie de poderes que permitan al Estado llevar a la práctica los compromisos internacionales adoptados, tampoco puede tener una incidencia o proyección interna que venga a alterar la distribución de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas operada por el bloque de la constitucionalidad. Y es que, aun cuando en el art. 93 C.E. se localiza una clara manifestación del monopolio competencial del Estado en orden a la garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a otros sujetos de Derecho internacional, ya que esa garantía de la ejecución -no, desde luego, la ejecución misma- sí puede integrarse en el contenido del art. 149.1.3 C.E., ello no quiere decir que la previsión del art. 93 de la C.E. configure por sí sola un título competencial autónomo a favor del Estado, sino que ineludiblemente ha de serlo por conexión con las competencias exteriores del Estado.

En cualquier caso, los poderes de control y vigilancia, que para el aseguramiento de la ejecución deban corresponder al Estado, lo que no pueden es afectar a la competencia misma que constitucionalmente deban desarrollar y ejercitar las Comunidades Autónomas, desplazándola o sustituyéndola anticipadamente por el ejercicio de poderes que, en ese caso, no serán ya de control y vigilancia.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, el art. 149.1.3 en relación con el art. 93, no legitima, a falta de otro fundamento, la atribución al Estado de la potestad de designar las autoridades u órganos que deban expedir los documentos y certificados a los que se refieren las Directivas comunitarias. La competencia corresponderá, antes bien, a quien, por razón de la materia y del contenido de dichos documentos, el orden interno de distribución de competencias venga a atribuírsela, sin que, reiteramos, la competencia estatal en materia de relaciones exteriores, ni en particular, la garantía de la ejecución del Derecho Comunitario que con arreglo a la responsabilidad frente a los órganos comunitarios le incumbe al Estado, pueda dar cobertura a la decisión adoptada en las normas reglamentarias ahora controvertidas.

Conviene precisar, finalmente, antes de proceder al examen del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autonomas de Cataluña y del Pais Vasco en la materia a la que son reconducibles las normas cuestionadas, que para la resolución de los conflictos, ni el art. 27.3 del EAC, ni el art. 20.3 del EAPV, presentan especial significado. Y es que resulta incuestionable que los señalados preceptos estatutarios no atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas competencia alguna añadida a las que ya dispusieran en virtud de otros preceptos estatutarios -los especificamente dirigidos a ese fin-, lo que guarda absoluta coherencia con el alcance dado al título competencial del Estado resultante del art. 149.1.3 C.E. De no ser asi, la ejecución de los Tratados materialmente vendría a formar parte del contenido de las relaciones internacionales y, en tal hipótesis, dado el art. 149.1.3 de la C.E., esa ejecución no podría configurarse como competencia estatutaria de las Comunidades Autónomas.

4. La competencia para designar a las autoridades u órganos que habrán de expedir los documentos y certificados acreditativos de los extremos a los que se refieren las Directivas Comunitarias, tampoco puede reconocerse que corresponda al Estado por razón de lo dispuesto en el art. 149.1.13 C.E.

Sin necesidad de mayores consideraciones, es, en efecto, de todo punto manifiesto que la ordenación general de la economía no legitima que sea un órgano estatal el que expida, de manera centralizada, esas certificaciones, ni siquiera que sea el Estado el que deba designar, siempre y en todos los casos, las autoridades u órganos que deban expedirlas.

Buena prueba de ello es el que el propio Abogado del Estado admite que esa centralización no resulta indispensable para asegurar la plena efectividad de la ordenación básica del sector comercial, tratando de justificarla, en consecuencia, en la garantía del cumplimiento uniforme y homogéneo del Derecho Comunitario (arts. 149.1.3 y 93 C.E.), lo que, sin embargo, como ya hemos visto, resulta manifestamente incompatible con el orden constitucional de distribución de competencias.

5. Por su contenido, los documentos y certificados que por los Estados miembros deban, en su caso, expedirse, hacen directa referencia al ejercicio y desarrollo de determinadas actividades comerciales en los territorios de los respectivos Estados miembros de la CEE. De lo que se trata es, como ya hemos anticipado, de acreditar la honorabilidad, no haber sido objeto de declaración de quiebra y tener la cualificación requerida para ejercer determinadas actividades comerciales por quienes, habiéndolas ejercitado -en nuestro caso- en el territorio del Estado Español, pretendan en adelante ponerlas en práctica en el territorio de otro Estado miembro, siempre que éste exija la concurrencia de esas circunstancias.

El contenido de esas acreditaciones facilmente pone de manifiesto, pues, que la expedición de las mismas se configura como una actividad pública certificante que entronca directamente con la materia de comercio interior y que no puede por ello mismo quedar al margen de las competencias que en relación a dicha materia han asumido las Comunidades Autónomas de Cataluña y del Pais Vasco. En la medida en que esos documentos y certificados se refieren a determinadas circunstancias caracterizadoras del ejercicio de la actividad comercial y de prestación de servicios de quienes pretenden en adelante operar en el ámbito territorial de otros Estados miembros de la CEE, es obligado admitir que a las Comunidades Autónomas con competencia en la referida materia o, en su caso, a los órganos o autoridades que ellas designen, debe corresponderles esa acreditación de la forma y manera en que se ha desarrollado la actividad comercial o de prestación de servicios en sus ámbitos territoriales, salvo aquellos productos sobre cuyo comercio tenga competencia prevalente el Estado.

Por lo demás, no puede objetarse a esta conclusión que el ámbito espacial en el que esas actividades se hayan producido puede no adecuarse o ceñirse en su integridad al de la Comunidad Autónoma correspondiente, por alcanzar al de varias Comunidades o, como así sucederá con frecuencia, al de la totalidad el Estado. En estos supuestos, la fijación de la competencia para expedir los documentos y certificados podrá quedar condicionada, ciertamente, por la previa determinación del oportuno punto de conexión, pero es ésta cuestión ajena a los términos en que se ha planteado la controversia.

La titularidad autonómica de la competencia en materia de comercio interior determina, en suma, que con relación a las actividades comerciales que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del Pais Vasco les ha de corresponder la designación de las autoridades u órganos competentes para la expedición de los documentos y certificados previstos en las señaladas directivas comunitarias. Por ello mismo, el Real Decreto 1.063/1986, en su integridad, no puede ser de aplicación directa en el territorio de dichas Comunidades Autónomas.

Debe precisarse al respecto, que no sólo no es de aplicación directa el art. 1 de dicho Real Decreto, al designar a la Dirección General de Comercio Interior como único y exclusivo órgano competente para la expedición de los documentos y certificaciones con eficacia ante las Comunidades Europeas, sino que tampoco lo será el art. 2, pues corresponderá a la Comunidad Autónoma determinar los términos y condiciones en que debán expedirse los documentos, siempre, claro es, que se ajusten plenamente a las exigencias y obligaciones resultantes de las Directivas comunitarias. Y, por último, idéntica razón conduce a negar la aplicabilidad directa del art. 3 de la misma norma reglamentaria.

7. Resta decir, finalmente, que el art. 4 del Real Decreto 1.063/1986, añadido por el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, en su primer párrafo da entrada a las Comunidades Autónomas a fin de que emitan los documentos o certificados que por razón de la materia ellas deban acreditar, pero al mismo tiempo, mantiene la competencia de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economia y Hacienda para expedir finalmente los documentos y certificaciones que ante los órganos comunitarios y demás Estados miembros desplegarán los efectos que han dispuesto las correspondientes Directivas.

Esta previsión, una vez alcanzada la conclusión de que a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del Pais Vasco corresponde expedir los documentos y certificados, es obvio que resulta superflua cuando no contradictoria en sí misma, pues no correspondiendo a la Dirección General estatal la expedición de los mismos, dado que vienen a acreditar cuestiones directamente relacionadas con las actividades comerciales de los solicitantes y, por tanto, con la materia de comercio interior que a las Comunidades Autónomas constitucionalmente les corresponde, éstas, ninguna remisión de tales documentos deberán efectuar al señalado órgano estatal. De manera que, si las Comunidades Autónomas ostentan la competencia en materia de comercio interior, ellas deberán expedir con plena eficacia los documentos y certificados, pero, por el contrario, si no ostentasen dicha competencia, la expedición que de los mismos deba efectuar la Dirección General de Comercio Interior, ninguna acreditación previa por parte de aquellas necesitará.

El precepto queda, en definitiva, privado de toda efectividad y resulta de aplicación imposible. No obstante, hecha esta precisión en cuanto a su alcance y verdadero significado -que sólo desde la premisa de la competencia estatal amparada en alguno de los títulos esgrimidos por el Abogado del Estado podría encontrar razón de ser-, no es necesario declarar su nulidad de pleno derecho, bastando con la declaración de inaplicabilidad en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos.

En cuanto al párrafo segundo del mismo art. 4, es evidente que, por razón de su directa conexión con el párrafo primero, idéntica ha de ser la conclusión. Conviene puntualizar, de todas formas, que las competencias de las Comunidades Autónomas para expedir, o para designar a los órganos y autoridades que habrán de expedir, los documentos y certificados no puede quedar condicionada anticipadamente por medidas que, al abrigo de una pretendida competencia de coordinación, el Estado pudiera pretender adoptar, ya que en este supuesto esa competencia coordinadora no encuentra cobertura constitucional alguna.

Al igual que en otras ocasiones hemos afirmado (STC 80/1985, fundamento jurídico 2º), la necesidad de asegurar la acción conjunta, la información recíproca y la maximización de la eficacia no crea por si misma competencia alguna para el Estado, ni puede ser utilizada por éste para limitar indebidamente las competencias autonómicas. Todo ello, en fin, sin perjuicio del deber general de colaboración que necesariamente ha de presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, máxime cuando de actuaciones y actividades como las ahora examinadas se trata.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del Pais Vasco la titularidad de las competencias controvertidas y que, en consecuencia, el Real Decreto 1.063/1986 de 9 de mayo, con la modificación efectuada por el Real Decreto 2.225/1986, de 3 de octubre, no es de aplicación directa en el territorio de dichas Comunidades Autónomas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a 8 de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 81/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:81

Recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales

1. En el ámbito de las Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad Autónoma las actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149. 1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre «seguridad pública». En ejercicio de su competencia el Estado ha dictado la L.O.F.C.S. en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, actúan como parámetro de su validez [F.J. 2].

2. La previsión genérica de que los municipios podrán establecer convenios para que los Policías Locales en determinadas circunstancias puedan actuar en otros territorios municipales, cabe entenderla con toda naturalidad como referida a la aludida posibilidad de adscripción temporal a un Cuerpo de Policía Municipal de agentes pertenecientes a Cuerpos de Policía Municipal de otros municipios, a través de los diversos mecanismos de transferencia temporal previstos por las leyes de la función pública. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.677/89, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 7.1 e), f) y g); 12, párrafos 2º y 3º; 13, en su segundo inciso; 21, párrafo 2º; 23, párrafo 2º; 25 a 29 y 35 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, don José Antonio Marín Rite, y la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de la misma don Nicolás González-Deleito Domínguez, y Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, el Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 7.1 e), f) y g); 12, párrafos 2º y 3º; 13, en su segundo inciso; 21, párrafo 2º; 23, párrafo 2º; 25 a 29 y 35 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo ("B.O.J.A." núm. 38, de 16 de mayo), de Coordinación de Policías Locales, haciendo el recurrente expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. Aduce el Abogado del Estado los motivos impugnatorios que a continuación se consignan:

A) El art. 7, apartados e), f) y g), de la Ley autonómica permite que el Consejero de la Gobernación autorice cuerpos de Policías Locales dependientes de áreas metropolitanas, actuaciones de Policías Locales fuera de su ámbito territorial municipal y el establecimiento de servicios intermunicipales. Ello resulta contrario a los apartados 1 y 3 del art. 51 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece claramente que los cuerpos de Policía Local sólo pueden actuar en su ámbito territorial respectivo y únicamente pueden superar dicho ámbito de actuación en casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes y que, a mayor abundamiento, sólo refiere la posibilidad de crear cuerpos de Policía a los municipios, y no a otras entidades, con lo cual aquéllos están limitados al ámbito territorial local. Por tanto, la legislación autonómica, y en este caso la andaluza, está obligada a respetar la normativa básica de la citada Ley Orgánica, que sólo faculta para crear nuevos cuerpos de Policía Local a los municipios y para actuar en el ámbito territorial de los mismos.

De otra parte, la actuación de las Policías Locales fuera de su término municipal es un acto absolutamente excepcional, de acuerdo con la Ley Orgánica mencionada, y no un supuesto regular y habitual, como lo configuran los apartados f) y g) del art. 7.1 de la Ley 1/1989. Además, este supuesto excepcional en la normativa estatal está condicionado a la existencia de una situación de emergencia y al previo requerimiento de las autoridades competentes, que, dada la competencia exclusiva estatal en materia de seguridad pública, según el art. 149.1.29 C.E., no podrán ser otras que las propias del Estado recogidas en las normas reguladoras de este tipo de situaciones excepcionales (Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio y Ley de Protección Civil).

B) El art. 12, en sus apartados 2 y 3, establece, respectivamente, que el Alcalde decidirá qué tipo de servicios han de prestarse con armas o sin ellas y que un Decreto (se supone que del Consejo de Gobierno) homologará el tipo de armas, la necesidad de revistas periódicas, prácticas de tiro, medidas de seguridad, etc. En relación con esta cuestión, debe ponerse de manifiesto que el art. 149.1.26 C.E. atribuye al Estado, como competencia exclusiva, el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos. Siguiendo este criterio, la Ley Orgánica 2/1986 define, en su art. 52.1, a los cuerpos de Policía Local como institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada. Es decir, el desarrollo normativo de la Constitución en esta materia ha optado por atribuir un determinado carácter (armado) a un cuerpo de funcionarios.

Pero la Constitución también reserva al Estado la determinación del régimen de uso y de todos los aspectos relacionados con las armas. En consecuencia, tanto el Alcalde como el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía son incompetentes para entrar a regular cualquier aspecto relacionado con el armamento de las Policías Locales.

C) El art. 13, en su inciso 2º, señala que los cuerpos de Policía creados por las mancomunidades o áreas metropolitanas se integrarán en un único cuerpo. Tal previsión resulta asimismo incompatible con la normativa básica contenida en la Ley Orgánica 2/1986, que impide la posibilidad de crear cuerpos de Policía Local fuera del ámbito estrictamente municipal.

D) El art. 21, en su párrafo 2º, señala que los casos en que de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986 proceda dispensa de uniformidad habrán de ser objeto de concreción temporal y personal por los respectivos Alcaldes. A diferencia de ello, el art. 52.3, en conexión con el art. 41.3, de la Ley Orgánica citada atribuye al Gobernador Civil de la provincia respectiva la facultad de autorizar excepcionalmente el ejercicio de funciones a los Policías Locales sin la correspondiente uniformidad. No se contempla en el texto mencionado ningún tipo de excepción, ni ninguna posibilidad de concreción de esta facultad a favor de los Alcaldes. Por ello, dada la excepcionalidad de que aparece revestida la actuación policial sin uniformidad en la Ley Orgánica 2/1986, y los términos estrictos con que se regula, no parece que el poder conferido en el art. 21 a favor de los Alcaldes para precisar esta facultad sea susceptible de interpretación conforme a la normativa básica estatal en materia de coordinación de Policías Locales, ni ajustada a la misma, resultando por ello nula.

E) El art. 23, en su inciso segundo, establece que las Policías Locales de Andalucía, previo convenio entre los Ayuntamientos y la Junta, podrán ejercer las siguientes funciones: velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes de la Comunidad andaluza, vigilar y proteger el personal y los edificios de la misma, inspeccionar las actividades sometidas a la disciplina autonómica y usar la coacción para ejecutar forzosamente actos o disposiciones autonómicas. En la Ley Orgánica 2/1986, art. 38.1, tales funciones (textualmente iguales) aparecen conceptuadas como propias de los cuerpos de Policía que creen las Comunidades Autónomas competentes en la materia. A mayor abundamiento, el art. 37.2, en relación con el 47 de la Ley Orgánica citada, señala que aquellas Comunidades Autónomas que puedan crear Policía autonómica y decidan no hacerlo podrán solicitar del Gobierno de la Nación, para el ejercicio de las funciones recogidas en el art. 38.1, la adscripción de unidades del Cuerpo Superior de Policía.

Es decir, la Ley Orgánica ha previsto un cauce sustitutorio para que las Comunidades Autónomas competentes que opten por no crear su Policía puedan ejercer sus facultades en materia de seguridad pública. Sin embargo, la Ley 1/1989, desconociendo tal posibilidad de la Ley Orgánica, arbitra una solución radicalmente diferente, incompatible con ella y por ello radicalmente inconstitucional. Aun más: la opción de la Ley andaluza es contraria al art. 53 de la Ley Orgánica, donde se enumeran las funciones de las Policías Locales y donde no se encuentra referencia a ninguna similar a las recogidas en el art. 23.

F) El Capítulo Segundo (arts. 24 a 29) regula todas las posibilidades o requisitos de actuación de los cuerpos andaluces de Policía Local fuera del ámbito municipal. El art. 25 contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos realicen convenios temporales para "prestarse" funcionarios de Policía Local, posibilidad que choca con los preceptos del Título V de la Ley Orgánica 2/1986. En segundo lugar, el art. 26, al regular la dependencia de las Policías Locales que actúen fuera del ámbito municipal, incide en los vicios de inconstitucionalidad ya señalados. Los arts. 27, 28 y 29 autorizan a las mancomunidades y áreas metropolitanas a crear cuerpos de Policía Local intermunicipal. A este respecto, puede darse por reproducido lo señalado al analizar el art. 7.1 e), f) y g).

G) El art. 35, por conexión con los arts. 7.1 e), 13, 27, 28 y 29, contempla la posibilidad de que las áreas metropolitanas y mancomunidades puedan crear Escuelas de Policía. Esta potestad parte de un supuesto erróneo: que dichas instituciones pueden disponer de cuerpos de Policía Local. Desde el momento en que dicho supuesto ha quedado desvirtuado, no existen razones jurídicas fundadas para admitir que entidades carentes de competencia sustantiva en una materia (Policía Local) puedan disponer de alguna facultad accesoria en la misma, como es la de crear una academia de formación. Por conexión necesaria con los citados, el precepto deviene inconstitucional y nulo.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que se dicte Sentencia en su día por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplica igualmente que, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia de tales preceptos.

2. Por providencia de 10 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones del Tribunal acordó: 1º admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2º tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la LOTC, produciría la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos impugnados desde la fecha de interposición del recurso, lo que habría de participarse a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Andalucía; 3º publicar la incoación del recurso y la suspensión decretada en los Boletines Oficiales del Estado y de Andalucía para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el 7 de septiembre de 1989, el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, don José Antonio Marín Rite, evacuó el trámite de alegaciones conferido, argumentando del modo que a continuación se resume:

A) Analizando, por razones sistemáticas, en primer lugar los motivos que fundamentan la impugnación del art. 23 de la Ley andaluza, es cierto que dicha Ley viene a atribuir las funciones "propias" del cuerpo de Policía autonómica a determinados contingentes de la Policía Local, "previo convenio con los respectivos Ayuntamientos", mediante las "modificaciones de plantilla" que fueran necesarias. Pero, desde un punto de vista material, lo que ocurre es que dichos contingentes, desde que se produce el acuerdo con los municipios, vienen a constituir la auténtica Policía andaluza, sin necesidad de crear, formalmente, una estructura orgánica radicalmente diversa. La solución ideada no puede ser más sencilla ni de mayor economía de medios. Por otra parte, la autonomía municipal queda asegurada por el hecho de que dicho proceso sólo es posible realizarlo en las condiciones de garantía que determina el propio art. 23.

De acuerdo con el art. 14 de su Estatuto de Autonomía, "compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco de la correspondiente Ley Orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía". Dicho cuerpo de Policía podría constituir el instrumento para que la Comunidad Autónoma incidiera en la materia "seguridad pública" a que hace referencia el art. 149.1.29 de la C.E., distinguiendo, como hace la doctrina, entre la seguridad pública como concepto material y la organización o aparato policial del que pueden llegar a disponer las Comunidades Autónomas. Lo que ocurre es que dicha incidencia habrá de tener lugar únicamente en el marco que dispusiere la correspondiente Ley Orgánica. Así, la Ley Orgánica 2/1986 estipula que las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos prevén la creación de cuerpos de Policía podrán ejercer, a través de los mismos, una serie de funciones (art. 38.1) que son, literalmente, las enumeradas en el art. 23 de la Ley autonómica y, además, otras en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 38.2); por último, la Ley Orgánica relaciona otras funciones de prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 38.3). Pues bien, a la vista de todo lo anterior, es posible decir que la Ley andaluza, siguiendo el viejo principio jurídico de que quien "puede lo más, puede lo menos", opta por una incidencia mínima en el concepto "seguridad pública", atribuyendo a determinados contingentes de la Policía Local únicamente las funciones a que se refiere el art. 23, que, en cualquier caso, podrían ampararse en un entendimiento amplio de la necesaria "organización de las instituciones de autogobierno". Por otra parte, atendiendo a consideraciones de racionalidad y de economía de medios, evita la creación de un nuevo aparato de Policía autonómico, acudiendo a la estructura proporcionada por los cuerpos de Policía Local. En el bien entendido, sin embargo, que, desde que se produce el acuerdo con los municipios, los mencionados contingentes van a constituir, de hecho, el auténtico cuerpo de Policía andaluza. Se trata de una solución imaginativa que choca con la concepción esquemática y formal del recurrente.

B) Examinando la impugnación de los arts. 7.1 e), f) y g), 13, 24 (sic), 25, 26, 27, 28 y 29 de forma conjunta, sus previsiones no hacen sino responder a la estricta naturaleza de mancomunidades y áreas metropolitanas, de conformidad con los arts. 43 y 44 de la Ley de Bases de Régimen Local. El hecho de gozar de la condición de entidades locales con personalidad jurídica diferenciada no hace perder a las mismas su naturaleza estrictamente municipal (nacen de la reunión voluntaria de municipios), teniendo como objetivo la realización de obras y servicios que sería imposible cumplimentar aisladamente. El recurrente parece no comprender el carácter estrictamente asociativo de dichas entidades. Por otra parte, es preciso recordar que en nuestro Derecho histórico no ha sido extraña la previsión de las mancomunidades de municipios precisamente para cumplimentar el servicio de Policía.

Por otra parte, se impugna, igualmente, la previsión de una actuación "supramunicipal" de la Policía Local, toda vez que resultaría contraria a lo dispuesto en el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986. Paradójicamente, el art. 24 de la Ley andaluza viene a transcribir el precepto citado, esto es, se trata de una mera reproducción de la Ley Orgánica. La alegación de inconstitucionalidad resulta, en principio, absurda. Sin embargo, el recurrente parece considerar que las situaciones de emergencia no pueden ser otras que las recogidas en las normas reguladoras de este tipo de situaciones excepcionales y que, por tanto, la única autoridad competente para entrar a regular o meramente coordinar estos supuestos sería la estatal. Ahora bien, no hay que olvidar que, en su misión de proteger a las personas y bienes de los ciudadanos, los cuerpos de Policía Local, según la propia Ley Orgánica 2/1986, en su art. 53, aparecen como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, participando en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de esa Ley y, en general, efectuando "cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos". De ahí que, en el ejercicio de las mismas, es evidente que, excepcionalmente, pueden surgir situaciones de emergencia completamente distintas de las previstas por los estados de alarma, excepción y sitio. Por lo que aparece plenamente justificada la previsión del art. 7.1 f) de la Ley autonómica cuando indica que corresponde a la Consejería de Gobernación "coordinar la actuación de la Policía Local que se realiza fuera de su ámbito de competencia territorial". Entendiendo el término "coordinación" en el sentido constitucional de fijación de criterios de homogeneización técnica para dichas actuaciones, lo que no excluye, como es lógico, el carácter excepcional así como la sumisión de los contingentes afectados a la autoridad "que fuere competente".

Supuesto completamente distinto es el previsto en el art. 25. En rigor, este precepto no hace referencia a una actuación supramunicipal de la Policía Local, pues se limita a consagrar la posibilidad de que los Ayuntamientos refuercen sus dotaciones en caso de insuficiencia temporal, lo que es propio de la autonomía municipal.

C) En cuanto al art. 12, su impugnación puede combatirse aclarando, previamente, que desde un punto de vista estrictamente interpretativo, y frente a la opinión del recurrente, el legislador andaluz no se está refiriendo aquí a un Decreto del Consejo de Gobierno. Por su colocación en el precepto, está claro que se está aludiendo a la potestad reglamentaria de los municipios consagrada en el art. 4 de la Ley de Bases de Régimen Local. A lo que hay que añadir que, si bien es cierta la competencia exclusiva estatal a que hace referencia el recurrente, no puede obviarse en esta materia la previsión que realiza el art. 21 h) de la Ley de Bases de Régimen Local cuando indica: "El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta en todo caso las siguientes atribuciones: Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas". Es esta superior jefatura de la Policía Municipal lo que legitima al Alcalde para intervenir en determinados aspectos de disciplina, homogeneización y de seguridad sobre las armas que no contradice aquella competencia exclusiva de contrario alegada.

D) Por lo que atañe a la impugnación del art. 21, lo que dice el núm. 1 del precepto es que los casos de dispensa solamente serán los previstos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si bien se añade que "serán objeto de concreción temporal y personal por los respectivos Alcaldes", ello no quiere decir que sean éstos los que concedan dicha dispensa. Las autoridades del municipio se limitan a encauzar y concretar los supuestos de dispensa para que sean autorizados por la autoridad competente.

E) El art. 35 se impugna al contemplar la posibilidad de que las áreas metropolitanas y mancomunidades puedan crear Escuelas de Policía. Dado que los razonamientos del recurrente derivan de la objeción realizada a la posibilidad de que dichas entidades locales pudieran crear cuerpos de Policía propios, procede limitarse a reproducir los razonamientos anteriores.

El Presidente del Parlamento de Andalucía finaliza su alegato con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno.

4. Por escrito registrado el 8 de septiembre de 1989, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

El Presidente del Congreso, mediante escrito registrado el 13 de septiembre de 1989, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación.

5. La Junta de Andalucía, representada por el Letrado de la misma don Nicolás González- Deleito Domínguez, evacuó el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 1989, en el que se contienen los argumentos que seguidamente se consignan:

A) A la Comunidad Autónoma de Andalucía le compete, de acuerdo con el art. 14.2 de su Estatuto de Autonomía, "la coordinación de las Policías Locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales". Esta competencia de coordinación no debe ejercerse en el marco de una Ley Orgánica, puesto que los Estatutos aprobados conforme al art. 151 C.E., como es el de Andalucía, pueden asumir no sólo competencia sobre las materias señaladas en el art. 148 C.E., sino todas aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado (art. 149.3). Y el Estado, efectivamente, tiene competencia en materia de seguridad pública, permitiéndose, sin embargo, la creación de Policías por las Comunidades Autónomas, lo que sí habrá de hacerse en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica. Pero el art. 149.1 C.E. no asigna competencia al Estado en materia de coordinación de Policías Locales, lo que sí supondría un límite a la asunción competencial autonómica; por el contrario, tan sólo reserva al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por lo que, con respeto a sus bases en lo tocante al régimen local y a la regulación de la función de seguridad pública dictada por el Estado, los Estatutos pueden asumir de forma plena tal competencia de coordinación. A ello no puede ser óbice lo que establece el art. 148.1.22 C.E. respecto a ese marco establecido por la Ley Orgánica, pues este artículo no tiene otra virtualidad que la de habilitar un ámbito de autonomía a las Comunidades constituidas al amparo del art. 143 C.E., pero nunca puede suponer un límite a la asunción de competencias de las Comunidades de autonomía plena. Así, los preceptos de la Ley Orgánica 2/1986 relativos a la coordinación de las Policías Locales son derecho inmediatamente vinculante como marco de tal coordinación para las Comunidades de autonomía no plena, pero siempre derecho supletorio para las Comunidades constituidas al amparo del art. 151. C.E., sin que de la adecuación con ellos pueda derivarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley autonómica.

B) En lo que respecta al art. 7.1 f), este precepto no tiene más alcance que la atribución competencial a un órgano, la Consejería de Gobernación, del ejercicio de unas competencias de coordinación, que con carácter general atribuye el Estatuto a la Junta de Andalucía, con respecto a aquellas actuaciones que realice una Policía fuera de su ámbito territorial en aquellos casos en que legalmente proceda. Pero esta norma ni hace una regulación de los supuestos y autorizaciones necesarios para que se pueda producir esta actuación ni innova en forma alguna su régimen jurídico. En realidad, este precepto sólo puede concebirse en relación con el art. 24 de la misma Ley, que no ha sido impugnado, que es el que establece (en evidente sintonía con el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986) la regulación de los supuestos en que procede por producirse situaciones de emergencia. Lo que ocurre es que, obviamente, la facultad de coordinación en aquello que institucionalmente sea propio habrá de ejercerse igualmente en estos casos. Pues bien, esta facultad de coordinación exige que, en determinados casos, sea la Junta de Andalucía la que autorice la actuación de una Policía en otro municipio. Es cierto que pueden existir situaciones en que esta medida venga impuesta por la existencia de estados de alarma, excepción o sitio o cualquier otra situación de emergencia relacionada con la seguridad pública de las personas, pero caben otras emergencias no relacionadas con estas situaciones (por ejemplo, una epizootia animal, etc.) en las que el Estado carece de competencia y esta autorización supone ejercer un poder de coordinación sobre los entes que colaboran entre sí, puesto que son medidas que activan la existencia de una sistema integrado de Policía Local en Andalucía, lo que es el objeto propio de esta coordinación. En definitiva, deberá estarse a la titularidad de la competencia para cuya actuación se exige esta medida. Así, deberá ser el Estado el competente para autorizarlo cuando la medida se adopte en relación con competencias que le sean propias y la Junta de Andalucía cuando se actúe para defender bienes jurídicos sobre los cuales sea ella competente.

C) El art. 25 de la Ley autonómica se limita a regular una forma de colaboración entre los municipios consistente en la aportación de medios personales por necesidades temporales que hagan insuficiente la plantilla propia, no pudiendo existir ninguna contradicción entre este precepto y la Ley Orgánica 2/1986 porque esta Ley no regula estos supuestos, sino tan sólo la actuación de una Policía como tal organización en otro territorio (art. 51.3). Se ha de distinguir lo que es actuación de un cuerpo como complejo orgánico en otro territorio de la actuación de unos policías en colaboración con otro municipio. En este caso existe una mera aportación de medios personales, en aquél una cesión funcional del órgano. Su legitimidad constitucional se fundamenta en el principio de colaboración y su desarrollo en la legislación básica de régimen local.

Basta añadir que este precepto responde a perentorias necesidades nacidas de hábitos sociológicos implantados en Andalucía donde, por ejemplo, en el municipio de Almonte, de apenas más de 10.000 habitantes, se produce anualmente una aglomeración humana evaluable en 1.000.000 de personas con ocasión de la Romería de El Rocío. Surgen unas necesidades de ordenación del tráfico, control de ventas ambulantes, y muchas otras de policía administrativa que, obviamente, no puede satisfacer la Policía Local de ese municipio. Existe, pues, un problema que exige una solución razonable y ponderada, sin que tenga nada que ver con los estados de alarma o excepción u otros de emergencia, ni relación con títulos competenciales estatales ni más alcance que el meramente doméstico de las corporaciones afectadas. En muchos otros municipios existen otras situaciones similares. Y no cabe duda de que la legislación adecuada para regular esta materia es la autonómica, tanto por ser un desarrollo de las bases del régimen local como por suponer una manifestación de la integración de las Policías Locales en un sistema único, con lo que la regulación de esta colaboración intermunicipal es una manifestación del poder de coordinación sobre éstas que en Andalucía corresponde ampliamente a la Comunidad Autónoma.

D) La legislación básica en materia de régimen local permite que los municipios se mancomunen para la prestación de sus servicios (art. 44.1 L.B.R.L.) así como la creación de áreas metropolitanas para la provisión de servicios municipales (art. 43.3 L.B.R.L.), sin que exista ninguna limitación en estas bases acerca de cuáles pueden ser los servicios mencionados, por lo que puede prestarse en común cualquier servicio de la competencia municipal. No cabe duda de que en el concepto amplio de servicio, como su giro o tráfico propio, que estos preceptos utilizan, pueden incluirse tanto la seguridad en lugares públicos (art. 25.2 a] L.B.R.L.) como la policía de tráfico (art. 25.2 b] L.B.R.L.), como las demás potestades de policía administrativa que como Administración Pública le corresponden. La previsión contenida en la Ley andaluza resulta, por consiguiente, perfectamente congruente con las bases estatales dictadas en la materia.

Tampoco existe objeción alguna a esta forma de gestión en la Ley Orgánica 2/1986, puesto que esta Ley efectivamente asigna las competencias relativas a las Policías Locales a los municipios y establece como propia de estas entidades su constitución y gestión, pero no existe ningún precepto que impida la entrada de las normas generales y básicas de régimen local sobre prestación mancomunada de servicios de la competencia municipal. Es más, en la misma Ley Orgánica está ínsita esta posibilidad, pues si bien existen en ella unas normas que refieren la Policía Local a los municipios, otros preceptos vinculan la Policía Local con las corporaciones locales en sentido amplio (arts. 1.3, 2 c] y la propia rúbrica del Título V: "De las Policías Locales") o incluso a la Administración correspondiente (art. 52.1). Se puede inferir de ello que la Ley Orgánica no ha dejado cerrada la puerta a la existencia de Policías Locales que dependan de otras entidades locales distintas del municipio. Y no cabe duda de que la única forma de compaginar la competencia propia de los municipios con la dependencia de otros entes locales son las fórmulas asociativas previstas en la Ley andaluza. Por lo demás, el desarrollo que se hace de estas Policías en los arts. 27 a 29 de la Ley 1/1989, partiendo de la legitimidad constitucional de su existencia, no parece que plantee problema alguno; tan sólo exige que los municipios mancomunados sean contiguos; se traslada a este supuesto el principio extraíble del art. 51.3 de la Ley Orgánica en cuanto a la coincidencia del ámbito de actuación de éstos con el territorio del ente del que dependen; se encomiendan las funciones del Alcalde sobre la Policía Local al Presidente de la corporación respectiva y se prohíbe que puedan existir sobre un mismo territorio, a la vez, una Policía Local dependiente del municipio y otra dependiente de uno de estos entes. Con ello se pretende una más racional utilización de los medios humanos y financieros existentes en aras de un mejor servicio a los ciudadanos, permitiendo que territorios que, por el reducido término de sus municipios, no puedan contar con Policías de ámbito municipal, puedan gozar de este servicio a través de mancomunar el servicio. Igualmente se evitan las disfuncionalidades que puedan producirse en las áreas metropolitanas. Con todo ello se logra una más racional organización del Estado sin afectar a los elementos funcionales y estructurales de estos cuerpos que, aun dependientes de estos entes, deberán tener la estructura y estatuto diseñados por la Ley Orgánica 2/1986.

Nos encontramos, pues, con unas disposiciones legales que la Junta de Andalucía ha dictado en el ejercicio de su competencia en materia de régimen local y sin que supongan nin guna contradicción con la legislación estatal de desarrollo del art. 149.1.29 C.E., por lo cual debe predicarse la constitucionalidad del art. 7.1 e) de la Ley 1/1989, de la mención final del art. 13, de los arts. 27, 28 y 29 y de la referencia que se hace en el art. 35 a las Escuelas de Policía dependientes de mancomunidades y áreas metropolitanas, referencia esta que debe entenderse que es el único objeto de la impugnación respecto a este artículo, ya que no se hace ninguna referencia a la inconstitucionalidad de Escuelas de Policía creadas por los municipios en el cuerpo de la demanda.

E) En cuanto a los párrafos 2 y 3 del art. 12, el primero de ellos establece una habilitación al Alcalde para autorizar la realización de servicios sin armas que no constituye una intromisión en la competencia estatal en materia de armas y explosivos. Esto se produciría si la Ley autonómica pretendiese autorizar el empleo de armamento por estos Policías, pero ello no es así, ya que es la Ley Orgánica 2/1986 la que autoriza con carácter general a estos cuerpos la utilización de armamento al definirlos como institutos armados (art. 52.1). La Ley autonómica no hace, pues, ninguna determinación positiva en cuanto al uso o tenencia de armamento, pues, al autorizarse la realización de unos servicios sin armas, lo que se está es precisamente excluyendo la entrada de este título competencial. Por lo demás, esta determinación legal encuentra su cobertura en el título competencial de régimen local, pues supone regular el ejercicio de facultades de dirección por los órganos superiores de la actuación de órganos inferiores en el seno de una Administración Pública, así como una determinación negativa del ámbito de la coordinación al reconocer expresamente la diversidad de criterios respecto a estas materias de unos municipios a otros. En cualquier caso, deberá ponerse esta autorización en relación con el tipo de función que vayan a realizar los Policías, pues ha de entenderse que la competencia del Alcalde ha de venir circunscrita a aquellos casos en que los Policías actúen bajo su dependencia al realizar funciones de Policía administrativa, ya que para la realización de funciones de Policía de seguridad pública en colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado, al existir una dependencia funcional de las autoridades estatales, habrán de ser éstas las que al dirigir su actuación realicen esta determinación.

En cuanto al párrafo 3º, ha de entenderse que la homologación a que se refiere debe hacerse circunscribiéndose a los límites establecidos por la legislación estatal en materia de armas. Nos encontramos aquí con un único objeto, el armamento de estos Policías, sobre el que recaen dos títulos diversos, el de armas y explosivos y el de coordinación. El primero busca el control y la proporcionalidad en la tenencia de armas, con lo cual está el Estado habilitado para determinar el tipo de armamento que han de utilizar estos Policías y otros controles sobre él. Pero, concurriendo sobre esta materia, también ha de traerse a colación la competencia autonómica de las Policías Locales, que puede exigir una homogeneización del armamento con otras finalidades, como puede ser la económica de procurar, al homologar una determinada marca de entre las permitidas, un ahorro general para los municipios al adquirir estos instrumentos. También es una finalidad legítima que puede perseguir la regulación autonómica una mayor perfección en la formación profesional de los Policías, etc.

F) Por lo que atañe al párrafo 2º del art. 21, se ha de tener en cuenta que la actuación de un Policía sin uniforme exige para su completa concreción una doble precisión: de una parte, la determinación de los supuestos en que se autoriza tal actuación con especificación más o menos pormenorizada de las circunstancias de cualquier índole que han de concurrir; de otra, la determinación personal del Agente autorizado, señalando los límites temporales de su autorización. Pues bien, la primera de estas determinaciones corresponde a la Administración del Estado conforme a la Ley Orgánica 2/1986, pero la segunda ni está contemplada en esta Ley, ni sería admisible su atribución a esta Administración, por cuanto que no es sino una manifestación de las potestades de jefatura y dirección que corresponden a las autoridades municipales sobre su propio personal, no teniendo sino una mera relevancia orgánica de índole interna.

G) Respecto de la impugnación del párrafo 2º del art. 23, se ha de señalar que la Junta de Andalucía está estatutariamente habilitada para dotarse de medios adecuados para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y órdenes, vigilancia y protección de personas y edificios, inspección de actividades por ella disciplinadas y uso de la coacción en la ejecución forzosa, conforme al art. 14.1 del Estatuto de Autonomía y en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986. Ahora bien, este marco lo que no puede es anular la competencia de autoorganización de sus instituciones de autogobierno ni interpretarse de forma que restrinja injustificadamente el principio de colaboración entre entes públicos. Por el contrario, de ese marco de la Ley Orgánica 2/1986 puede extraerse sin ma yor dificultad el principio de que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Policía autonómica pueden realizar determinadas funciones de esta índole bien con sus propios medios personales, bien contando con el auxilio de otro ente dotado de Policía propia mediante un convenio de colaboración.

El art. 47 de la Ley Orgánica 2/1986 no contiene prohibición alguna que haya contravenido la Ley 1/1989, sino tan sólo una habilitación legal al Gobierno para suscribir tales convenios. La Ley 1/1989 no hace, pues, sino desarrollar el deber constitucional de colaboración con un ente local de acuerdo con la regulación de la Ley de Bases de Régimen Local, y no constituye sino una forma de autoorganizar un servicio propio contando con el auxilio voluntario de otro ente que goza de los medios de los que la Junta carece, habilitando a estos efectos tanto a la Administración autonómica como a la local en virtud de sus competencias de autoorganización y régimen local.

H) El art. 26 sólo se impugna en realidad en relación con los artículos anteriores, por lo que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependerá del juicio que se emita respecto a estos otros preceptos, ya que, en sí mismo, este artículo tan sólo establece un principio de dependencia de la autoridad municipal competente por razón del territorio, lo que no plantea problema alguno. Por ello, procede remitirse a lo expuesto con anterioridad respecto a esos preceptos por conexión con los cuales se pide la nulidad de éste.

La representación de la Junta de Andalucía concluye su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte Sentencia por la que, desestimando la demanda en su integridad, se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

6. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjera la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oyese a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite conferido por el Abogado del Estado y la representación de la Junta de Andalucía, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 16 de enero de 1990, acordó mantener la suspensión de la vigencia de los artículos recurridos acordada en su día.

7. El Letrado de la Junta de Andalucía, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 1992, suplicó el levantamiento de la suspensión de los arts. 7.1 c) [sic], f) y g); 13, inciso segundo; 23.2, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley objeto del presente recurso. Por providencia del 14 de diciembre siguiente, la Sección Cuarta del Tribunal acordó incorporar a las actuaciones el referido escrito y dar traslado del mismo al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de Andalucía para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados solicitada en dicho escrito. Evacuado el trámite conferido, el Pleno, mediante Auto de 19 de enero de 1993, resolvió denegar la solicitud formulada.

8. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado impugna mediante el presente recurso diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales por entender que se oponen a las previsiones contenidas en las Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (L.O.F.C.S.). Antes, sin embargo, de examinar los artículos recurridos a la luz de la mencionada disposición estatal, es preciso determinar con claridad la función que, respecto de la materia objeto de regulación por tales artículos, desempeña dicha disposición en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así debe procederse, no sólo por razones de orden lógico, sino también por las consideraciones que en su escrito de alegaciones efectúa el Letrado de la Junta de Andalucía acerca de la no vinculación a la referida Ley Orgánica por parte del legislador autonómico en el ejercicio de su competencia estatutaria de coordinación de Policías Locales.

2. En su argumentación, el representante procesal de la Junta de Andalucía parte de la constatación de que, a diferencia de lo que sucede en los Estatutos de autonomía de las Comunidades que han accedido al autogobierno por la vía del art. 143 C.E. -a las que el art. 148.1.22 C.E. permite que se reserven competencias de coordinación de las Policías Locales "en los términos que establezca una ley orgánica"-, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al reservarse "la coordinación de las Policías Locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales" (art. 14.2 E.A.A.), no hace ninguna mención de la ley delimitadora estatal -como, por contra, sucede en el apartado anterior del mismo artículo, atinente a la competencia de creación de un Cuerpo de Policía Andaluza-. Para el representante de la Comunidad autónoma, en la materia de coordinación de Policías Locales, la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 148.1.22 sólo tiene aplicación inmediata y sirve de parámetro de validez respecto de las Comunidades autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del art. 143 C.E. En las que, como Andalucía, lo han hecho por la vía del art. 151, la referida Ley Orgánica es de aplicación meramente supletoria ya que respecto de estas Comunidades el sistema competencial viene determinado por el art. 149 C.E. y los respectivos Estatutos, no por lo establecido en el art. 148 que sólo juega como límite de las Comunidades que accedieron a la autonomía por la llamada vía lenta.

Para resolver el presente recurso no es necesario abordar la cuestión de las relaciones existentes entre los arts. 148 y 149 C.E. en el seno del sistema constitucional de distribución de competencias. Basta señalar que en el ámbito de las Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad autónoma las actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública". En ejercicio de su competencia el Estado ha dictado la L.O.F.C.S. en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, actúan como parámetro de su validez.

Concretamente, respecto de este recurso, dos son las opciones fundamentales de las que ha partido el legislador orgánico al configurar el régimen jurídico de las Policías Locales que condicionan el ejercicio de las competencias autonómicas relativas a su coordinación. En primer lugar, la decisión de limitar los Cuerpos de Policía Local a los propios de los Municipios (art. 51), de modo y manera que las competencias autonómicas de coordinación han de entenderse referidas sólo a la Policía Municipal. Esto supone, entre otras cosas, que las competencias autonómicas de coordinación deben limitarse a establecer principios y mecanismos coordinadores entre estas Policías. Lo que no pueden hacer es crear Policías Locales supramunicipales (STC 25/1993, entre otras).

La segunda opción del legislador estatal que condiciona el ejercicio de las competencias autonómicas es la de vetar la actuación de las Policías Municipales fuera del territorio de su respectivo Municipio, salvo en supuestos de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes.

Para completar el ámbito de actuación de la Comunidad autónoma, debe advertirse que el art. 149.1.26 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos". La competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales, así como la que posee en materia de Régimen local, deberán estar, pues, a lo que establezca el Estado en materia de armas y explosivos.

3. Sentado lo anterior, procede a continuación contrastar los preceptos impugnados con las disposiciones de la L.O.F.C.S. aplicables al caso. A tal efecto, los referidos preceptos deben agruparse sistemáticamente, al objeto de permitir su examen conjunto en cuanto sea posible.

Un primer bloque de los artículos recurridos de la Ley autonómica se refiere a la creación de Cuerpos supramunicipales de Policía Local. Así, el art. 7.1 e) faculta a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía para "autorizar la constitución de Cuerpos de Policías Locales dependientes de áreas metropolitanas y mancomunidades de municipios". El art. 13, después de disponer que la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, establece que "de igual forma si las Mancomunidades o Areas Metropolitanas decidieran crear Cuerpo de Policía Local se integrará en un sólo Cuerpo por Mancomunidad o Area Metropolitana". La Ley determina asimismo que "los municipios podrán mancomunarse para prestar el servicio de Policía, siempre que sus términos municipales sean contiguos", y que, "igualmente, las Areas Metropolitanas podrán prestar dicho servicio" (art. 27); que "el ámbito de actuación será el del territorio de la Mancomunidad o Area Metropolitana, y las competencias atribuidas al Alcalde sobre Cuerpos de Policía Local las ejercerá el Presidente de la Mancomunidad o Area Metropolitana" (art. 28); que en estos casos "los municipios encuadrados en el Area Metropolitana o en la Mancomunidad no podrán tener otros Cuerpos de Policía distintos" (art. 29); y, en fin, que "los Municipios, Areas Metropolitanas y Mancomunidades podrán tener Escuelas de Policía para la realización de cursos de ingreso, formación y promoción interna de sus propias plantillas, fijando la Comisión Andaluza para la coordinación de la Policía Local los programas mínimos que han de impartir" (art. 35).

Frente a la clara voluntad del autor de la Ley estatal de vetar la creación de Policías Locales supramunicipales no cabe oponer las competencias autonómicas atinentes a la creación de entes locales supramunicipales, (arts. 13.3 E.A.A. y 42 a 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Tales competencias tienen un fundamento constitucional distinto -como al propósito viene a corroborar el art. 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, según el cual "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"-, no resultando posible, por tanto, deducir de ellas una facultad autonómica al margen o contra la citada Ley Orgánica.

Por consiguiente, habiendo excluido la L.O.F.C.S. la posibilidad de creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal, las funciones de coordinación de la Comunidad autónoma deben ejercerse a partir de este dato previo, por lo que los preceptos mencionados de la Ley andaluza 1/1989, en cuanto regulan la institución de dichos Cuerpos por las mancomunidades o áreas metropolitanas o la mancomunización del servicio policial, suponen una vulneración del orden competencial y, en consecuencia, procede la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los mismos.

4. De los artículos recurridos un segundo grupo concierne al del marco territorial de la acción policial. Concretamente, el art. 7.1 f) y g) confiere a la Consejería de Gobernación de la Junta la facultad de "coordinar las actuaciones de la Policía Local que se realicen fuera de su ámbito de competencia territorial" y de "acordar el establecimiento de servicios intermunicipales de carácter eventual, según lo previsto en la presente Ley" . Por su parte, el art. 25 dispone que "cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla, los Ayuntamientos odrán convenir entre ellos el que los Policías Locales de otros municipios puedan actuar en sus términos municipales, por tiempo determinado", debiéndose comunicar estos convenios a la Consejería de Gobernación con antelación a la puesta en marcha de los mismos (art. 25). Por último, el art. 26 establece que "los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando la Consejería de Gobernación al mando operativo en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio".

Para el Abogado del Estado el art. 25 de la Ley autonómica transgrede la limitación impuesta por el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., que únicamente permite actuaciones extrateritoriales de los Cuerpos de Policía Municipal en "situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes", restringiendo su actuación ordinaria al "ámbito territorial del municipio respectivo". La premisa de la que parte el representante procesal del Estado es correcta, pero no puede compartirse la conclusión a la que llega. Para enjuiciar el precepto recurrido debe advertirse que, como ha señalado este Tribunal respecto de los dos preceptos análogos contenidos en las Leyes de Coordinación de Policías Locales de Galicia y Cataluña, lo que la Ley orgánica prohibe es la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los "Cuerpos" de Policía Municipal. Sin embargo, no veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de Policía Municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal.

Planteada así la cuestión, y atendiendo al tenor literal del art. 25, cabe afirmar que en él ni se permite la creación de un Cuerpo de Policía supramunicipal, ni se prevé la prestación mancomunada de servicios de policías, ni se contempla ningún supuesto de actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal. La previsión genérica de que los Municipios podrán establecer convenios para que los Policías Locales en determinadas circunstancias puedan actuar en otros territorios municipales, cabe entenderla con toda naturalidad como referida a la aludida posibilidad de adscripción temporal a un Cuerpo de Policía Municipal de agentes pertenecientes a cuerpos de Policía Municipal de otros Municipios, a través de los diversos mecanismos de transferencia temporal previstos por las leyes de la función pública. No puede afirmarse, pues, que los convenios de colaboración intermunicipal previstos en el art. 25 de la Ley andaluza conculquen ninguna de las limitaciones establecidas en la L.O.F.C.S.

A esta misma conclusión cabe llegar respecto del art. 7.1 f). La actuación extraterritorial a la que alude únicamente puede entenderse referida a los supuestos previstos por el art. 51 de la L.O.F.C.S., en tanto que la facultad de coordinación atribuída en estos casos a la Consejería de Gobernación pueden encuadrarse en la competencia de coordinación atribuída a la Comunidad Autónoma.

En cuanto al art. 26, que pone los servicios que se realicen fuera del propio término municipal bajo la jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de un precepto análogo de la Ley de Policías Locales de la Comunidad de Madrid estableciendo que "el Alcalde tiene como atribuciones ejercer la jefatura de la Policía Municipal" [art. 21.1h) de la Ley de Bases de Régimen Local] y "adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos", las medidas necesarias; y aunque las normas de régimen local no sustituyan el bloque de la constitucionalidad en materia de seguridad... sí atribuyen al Alcalde unas facultades que son de general aplicación ..."la dirección de quien ostenta la autoridad en el lugar donde se producen (las circunstancias extraordinarias) constituye simplemente una norma de actuación práctica en relación con dichas situaciones, a la cual no se opone la Ley estatal delimitadora de competencias" (STC 52/1993)

La situación es distinta respecto del art. 7.1g), ya que, además de que parece responder a un supuesto de actuación supramunicipal distinto del establecido con carácter taxativo en la L.O.F.C.S. (la previsión de servicios intermunicipales de carácter eventual, responde más a situaciones de necesidad derivadas de la insuficiencia de servicios, que a situaciones de emergencia), a diferencia de lo previsto en el art. 25, la solución arbitrada no consiste en la mera adscripción de agentes individualmente considerados, sino en el "establecimiento de servicios intermunicipales de carácter eventual". Esta expresión "servicios intermunicipales" refleja una consideración orgánica de la actuación extraterritorial de la Policía Local incompatible con las limitaciones establecidas por la Ley estatal.

5. El Abogado del Estado impugna el art. 23 de la Ley andaluza que permite a las Policías Locales ejercer las competencias que la L.O.F.C.S. atribuye a la Policía Autonómica, previo convenio de los respectivos Ayuntamientos con la Junta. Para el representante procesal del Estado este precepto conculca la referida Ley Orgánica no sólo porque atribuye a las Policías Locales unas funciones no previstas, sino también y muy especialmente, porque se aparta del procedimiento establecido en esta Ley para las Comunidades que, teniendo competencia para crear su propia Policía Autonómica, deciden no constituirla. En estos casos, entre los que se halla el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el art. 37.2 de la L.O.F.C.S. establece que estas CC.AA. "podrán ejercer las funciones ... de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley; esto es: a) coordinando la actuación de las Policías Locales a través de los mecanismos establecidos en este precepto; y b) mediante la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía previo acuerdo de colaboración con el Estado.

Es cierto que el art. 23 establece una fórmula alternativa no prevista explícitamente en la Ley estatal. Sin embargo, debe tenerse presente que la L.O.F.C.S. no impone a las Comunidades Autónomas que no hubieran ejercido su competencia de creación de una Policía propia, el recurso obligado a la colaboración de la Policía estatal para el desempeño de las funciones previstas en el art. 38.1, sino que tal colaboración es de carácter potestativo como se deduce claramente del término "podrán" que emplean los arts. 38.2 y 47 de la L.O.F.C.S. Si esas funciones pudieran no desempeñarse cabría pensar que la Ley Orgánica sólo permite adoptar los mecanismos sustitutorios en ella previstos o renunciar al ejercicio de las mismas. Sin embargo, al tratarse de funciones de necesario ejercicio la fórmula "podrán" debe interpretarse como aceptación de otros mecanismos sustitutivos. La previsión en la L.O.F.C.S. de la colaboración con el Estado se justifica por el hecho de que si no estuviera prevista en la Ley estatal difícilmente hubiera podido establecerla unilateralmente la Ley autonómica. En suma, el art. 23 de la Ley andaluza no resulta contrario a la L.O.F.C.S. cuando prevé la eventualidad de que las Policías Locales operen funcionalmente como Policía Autonómica, aunque debe señalarse que dichas Policías, en todo caso, han de circunscribir su actuación al marco territorial ddel municipio respectivo, según preceptúa el art. 51.3 de la L.O.F.C.S.

6. El art. 12, párrafos segundo y tercero, de la Ley andaluza 1/1989 establece que "el Alcalde, a iniciativa propia o a propuesta del Concejal Delegado, decidirá qué tipos de servicios se prestan con arma y cuál no" por parte de la Policía Local, así como que "un Decreto homologará el tipo de ar mas, la necesidad de revistas periódicas, prácticas de tiro, medidas de seguridad, etc.".

En cuanto al párrafo segundo, no se advierte ninguna vulneración del art. 149.1.26 C.E., que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre "régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos". En efecto, la prestación del servicio con arma halla su cobertura en la misma L.O.F.C.S., que define a los Cuerpos de Policía Local como "Institutos armados" (art. 52.1), y, antes aun, en el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, sobre Concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas. Son, pues, normas estatales las que han conferido la oportuna habilitación al respecto. Es más, la atribución al Alcalde de la facultad de determinar qué servicios específicos se prestarán con arma y cuáles no, además de acomodarse, por lo que atañe a la primera alternativa, a dichas normas del Estado, responde a lo dispuesto en el art. 21.1 h) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, quien nombra y sanciona a "los funcionarios que usen armas". En otros términos: dado que tales Cuerpos se encuentran autorizados para realizar con armas el servicio policial, la Ley autonómica no invade la competencia estatal, limitándose a asignar al Alcalde una facultad de decisión típicamente jerárquica, acorde con el mando de aquellos Cuerpos que la L.B.R.L. -y la propia Ley andaluza, en el párrafo primero del mismo artículo- le encomienda.

Por lo que se refiere al párrafo tercero de este art. 12, es de señalar que la legislación estatal sobre tenencia y uso de armas por parte de los miembros de los Cuerpos de Policía Local configura un margen de decisión de las autoridades de los municipios en el que resulta lícito que las Comunidades Autónomas incidan, al amparo de su competencia de coordinación de las Policías Locales, me diante el ejercicio de la función de establecer o propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos policiales en materia de medios técnicos. Así, por ejemplo, si el art. 2º del R.D. 740/1983 dispone que "los miembros de la Policía... de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades", es perfectamente admisible que, la Junta de Andalucía precise, dentro de los tipos de armas que el Estado permita llevar a los Cuerpos de Policía Local, los modelos o marcas de armas a emplear y establezca los criterios en que se haya de inspirar aquella determinación.

El término "homologará", que utiliza el precepto enjuiciado, no tiene por qué entenderse en sentido técnico estricto como sinónimo de determinación del tipo de armas que pueden llevar los Policías municipales de Andalucía -competencia que, como queda dicho, corresponde al Estado ex art. 149.1.26-, sino como facultad para concretar lo dispuesto por el Estado (modelos, marcas...) con la finalidad de homogeneizar y coordinar eas Policías en lo relativo a su armamento.

Similar incidencia le cabe a la acción coordinadora de la Junta en punto a medidas de seguridad (arts. 6 y 7 R.D. 768/1981), y mayor aun en lo relativo a las prácticas de tiro que cita el precepto impugnado, acerca de las que nada se dice en la normativa del Estado. Por último, no es por completo inimaginable que en lo concerniente a las revistas periódicas quepa alguna medida de coordinación, a pesar de la detallada regulación contenida en el art. 5 del R.D. 740/1983.

7. Hemos de examinar, finalmente, el art. 21 de la Ley autonómica, que, después de establecer que "todos los miem bros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional", añade, en su párrafo segundo, aquí impugnado, que "los casos de dispensa serán objeto de concreción por los respectivos Alcaldes".

La L.O.F.C.S., sin embargo, dispone en su art. 52.3, en relación con el art. 41.3 de la misma Ley Orgánica, que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local "deberán vestir el uniforme reglamen tario, salvo los casos excepcionales" que autorice el "Gobernador civil respectivo". Es a esta autoridad, por tanto, y no al Alcalde, a quien le corresponde otorgar, excepcionalmente -y de modo singular, pues-, las dispensas de uniformidad, sin que quepa distinguir aquí, según parece sugerir la representación de la Junta de Andalucía, entre facultades normativas (las del Gobernador) y meramente ejecutivas (las de los Alcaldes), ya que, congruentemente con la excepcionalidad que sirve de presupuesto del ejercicio de la facultad conferida a la autoridad estatal, dicha facultad, como acto de autorización, pertenece claramente al segundo grupo. En consecuencia, el párrafo recurrido debe reputarse de contrario a la L.O.F.C.S. y declararse inconstitucional y nulo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 7.1 e) y g); 13, desde la expresión "De igual forma..." hasta el final; 21, párrafo 2º; 27; 28; 29 y 35, éste sólo en cuanto a la mención de las "Areas Metropolitanas y Mancomunidades", de la Ley del Parlamento de An dalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.

2º. Declarar que el art. 12.3 de la Ley recurrida no es inconstitucional interpretado en el sentido establecido en el fundamento jurídico 6º de esta Sentencia.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 82/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:82

Recurso de inconstitucionalidad 1.918/1990. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales

1. Se examina la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalidad Valenciana, de Coordinación de Policías Locales, desde la perspectiva de la doctrina sentada al respecto por la STC 25/1993. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.918/90, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 2.2 y 3; 4.1 d) y e); 13.1, en la relativo al inciso "previa autorización del Consell de la Generalitat"; y 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes el Gobierno Valenciano, representado por su Letrado don Fernando Raya Medina, y las Cortes Valencianas, representadas por su Presidente, don Antonio García Miralles, y Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 24 de julio de 1990, el Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2.2 y 3; 4.1 d) y e); 13.1, en la relativo al inciso "previa autorización del Consell de la Generalitat"; y 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril ("D.O.G.V." núm. 1289, de 24 de abril), de Coordinación de Policías Locales, haciendo el recurrente expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. El Abogado del Estado, después de señalar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana nada dice sobre coordinación de Policías Locales, alega los motivos impugnatorios que a continuación se consignan:

A) El art. 2.2 de la Ley autonómica dice así: "Dichos cuerpos (los de Policía Local) sólo podrán actuar en el ámbito territorial del Municipio respectivo, salvo en situaciones especiales, en las cuales podrán actuar fuera del mismo previa solicitud de las Autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación". Y el art. 2.3 determina: "Si en el ejercicio de sus funciones y por razones de urgencia o necesidad, la Policía Local se ve obligada a actuar fuera de su Municipio, ajustará su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. Procurará, en todo caso, que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por sus mandos inmediatos". Pues bien, el contenido de este precepto desvirtúa los términos en los que el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad permite la actuación de los Cuerpos de la Policía Local fuera del territorio del correspondiente término municipal. En primer lugar, se refiere a "situaciones especiales" para justificar la extraterritorialidad en la actuación de la Policía Local frente a la expresión de significado más estricto "situaciones de emergencia" que recoge la Ley Orgánica. El concepto de emergencia atiende a la gravedad del supuesto y, especialmente, a su entidad o importancia, mientras que la situación especial parece referirse a aquella que no sea habitual u ordinaria. Por ello, cuando se habla de situación especial se hace referencia a un mayor número de supuestos que cuando se alude a situación de emergencia. De esta forma, la Ley autonómica, al extralimitarse, ha infringido los límites previstos en el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986.

En segundo lugar, el art. 2.3 alude a un supuesto distinto del anterior y, por lo tanto, sujeto a distintos requisitos que aquél. Se legitima la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Local por razones de urgencia o necesidad, sin otra limitación que "procurar" que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por los mandos inme diatos. Con ello se pone de manifiesto que lo urgente o necesario es algo distinto de lo especial, no teniendo este último término los rasgos de gravedad e importancia que caracterizan a la "emergencia". Además, se permite a la Policía Local actuar, por razones de urgencia o necesidad, fuera de su territorio sin el previo requerimiento a que se refiere el art. 51.3 de la Ley Orgánica, violándose con ello las normas del bloque de la constitucionalidad que regulan la actuación policial. Habida cuenta de la sustantiva diferencia existente entre la redacción del art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986 y el art. 2.2 y 3 de la Ley valenciana, la interpretación de los preceptos de ésta conforme al contenido de aquélla no resulta posible. Los preceptos que se impugnan amplían los supuestos de actuación de la Policía Local fuera del territorio que le es propio, llegando incluso a permitir que ello se produzca sin mediar el previo requerimiento de la autoridad competente.

B) El art. 4.1 de la Ley 2/1990 establece: "Corresponde al Consell de la Generalitat el ejercicio de la coordinación de las Policías Locales, que comprende, entre otras, las siguientes funciones: ... d) La creación del marco en que habrá de desarrollarse el apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario. e) La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales, que dé la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad".

Tales funciones exceden de las facultades que en materia de coordinación atribuye a las Comunidades Autónomas el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986 y, en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en el art. 148.1.22 de la C.E. Sólo conforme a la Ley Orgánica dictada en desarrollo del citado precepto constitucional puede la Comunidad Valenciana ejercer funciones de coordinación. El elenco de facultades contenidas en las letras a), b), c) y d) del art. 39 de la Ley Orgánica es numerus clausus. Cualquier otra competencia en relación con las Policías Locales corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.3 de la C.E. y a falta de previsión alguna en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

C) El art. 13.1 de la Ley 2/1990 prevé que "las Corporaciones Locales que no cuenten con Cuerpos de Policía Local podrán, previa autorización del Consell de la Generalitat, crear puestos de trabajo de Auxiliar de la Policía Local, aunque los funcionarios que los desempeñen deberán poseer la titulación correspondiente para el ingreso en la escala Básica". Tal previsión de autorización contraviene el tenor del art. 22.2 i) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y cercena la autonomía municipal constitucionalmente garantizada y articulada a través de las potestades de autoorganización que se confieren a los municipios por los arts. 4.1 a) y 90.1 de la Ley mencionada.

D) El art. 23.2 de la Ley valenciana preceptúa: "A efectos de acceso a las distintas escalas y categorías podrá establecerse la equivalencia de títulos mediante cursos realizados en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública de la Generalitat o en las Escuelas de Policías de las Corporaciones Locales del nivel correspondiente, siempre que dicha equivalencia sea reconocida por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia". La Comunidad Autónoma, empero, carece de competencia para homologar o declarar la equivalencia de los títulos obtenidos en los mencionados cursos con las titulaciones correspondientes a los diferentes niveles educativos exigibles para las distintas categorías y escalas, y ello porque, de conformidad con el art. 149.1.30 de la C.E., es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Téngase en cuenta que los Cuerpos de Policías Locales pueden existir en todo el territorio del Estado, y, cuando se trata de enseñanzas y títulos equivalentes o semejantes a enseñanzas y títulos establecidos con carácter general, es al Estado al que sin duda alguna corresponde juzgar esa equivalencia (STC 42/1981, fundamento jurídico 3º.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplica igualmente que, habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia de tales preceptos.

2. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones del Tribunal acordó: 1º admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2º tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la LOTC, produciría la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley recurrida desde la fecha de formalización del recurso, lo que habría de comunicarse a los Presidentes del Gobierno y de las Cortes de la Generalidad Valenciana; 3) publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" para general conocimiento.

3. Por escrito registrado el 10 de septiembre de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración, a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito registrado el 10 de septiembre de 1990, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. El Gobierno Valenciano, representado por su Letrado don Fernando Raya Medina, evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 1990, en el que argumentó del modo que a continuación se resume:

A) Por lo que se refiere al art. 2.2, que regula los supuestos en que los Policías Locales pueden actuar en el territorio de otro municipio, la discusión que se plantea carece de relevancia constitucional. La Ley Orgánica 2/1986 habla de esta posibilidad en los supuestos de situaciones de emergencia, mientras que la Ley autonómica habla de situaciones especiales. Realmente, tanto desde un punto de vista gramatical como lógico, es bastante difícil determinar si se trata de dos situaciones diferentes. Las situaciones concretas que se produzcan en la realidad serán las que nos digan en qué supuestos deben los Policías Locales de un municipio intervenir en otro, y a través de interpretaciones de estos textos que no se basen o descansen exclusivamente en su tenor literal, sino en los supuestos concretos, ya que las circunstancias de cada caso serán las que en definitiva dirán si era o no procedente la intervención o no lo era, valorándose una serie de parámetros, tales como la gravedad de los hechos o los resultados obtenidos, y tales situaciones no podrán encasillarse muchas veces ni en el concepto de situaciones de emergencia ni en el de situaciones especiales, sin perjuicio de la necesidad de la intervención que se hubiera producido.

Por lo que se refiere al art. 2.3, sobre posibilidad de intervención de la Policía Local fuera de su municipio por razones de urgencia o necesidad, aunque esta posibilidad no estuviera contemplada en el art. 51.3 de la Ley Orgánica, no parece defendible su inconstitucionalidad, ya que desde cualquier punto de vista que se examine la competencia de la Comunidad Autónoma para coordinar las Policías Locales debe extenderse a la posibilidad de declarar que esta intervención pueda realizarse en tales casos, lo que no va en contra del principio recogido en dicha Ley Orgánica, que está pensando en situaciones de emergencia en las que no concurra una urgencia tal que imposibilite el previo requerimiento de las autoridades competentes. No aceptar este precepto dejaría cerrada una puerta a la intervención de los Policías Locales en otros municipios que podría ser sumamente importante en los casos de urgencia en que tal requerimiento no pudiera practicarse, entre otras razones, por desconocimiento momentáneo de la situación por las autoridades competentes.

B) Se impugna igualmente el art. 4.1 d) y e) por entender el Abogado del Estado que no se ajusta al contenido de las funciones de coordinación que se expresan en el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986. Se trata, sin embargo, de una interpretación muy literal del contenido de las competencias de coordinación, puesto que si entre ellas se enumera la relativa al establecimiento de una norma marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policías Locales, a la que habrán de ajustarse sus Reglamentos, dentro de este concepto de norma marco es claro que puede desarrollarse todo lo relativo al apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas, y todo lo relativo a la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales, a que se refieren los preceptos impugnados, por lo que deberán ser declarados constitucionalmente aceptables, como incluidos en el ejercicio de la competencia de coordinación de Policías Locales.

C) A juicio de la representación del Estado, el art. 13.1 supone una vulneración del principio de autonomía municipal. En este punto hay que decir que más que una vulneración de la autonomía municipal, lo que está haciendo la Generalidad Valenciana es ejercitar su competencia de coordinación de las Policías Locales, requiriéndose la autorización que el precepto exige para evitar que determinadas Corporaciones que no cuenten con los medios suficientes puedan crear puestos de trabajo de esta categoría, lo que redundaría en un defectuoso ejercicio de las facultades de tales funcionarios.

D) Finalmente, se impugna el art. 23.2, en cuanto se considera que infringe lo establecido en el art. 149.1.30 C.E. Tampoco parece que haya que darle aquí la interpretación que ofrece la representación estatal, puesto que este precepto no quiere regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que es la competencia que al Estado confiere el artículo citado de la Constitución, sino que está permitiendo la posibilidad de realizar actos concretos de homologación o de señalar equivalencias, siempre respetando, por supuesto, las regulaciones que a este respecto haya realizado el Estado.

El Letrado del Gobierno Valenciano concluye su alegato con la súplica de que se dicte Sentencia en su día por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

5. El 18 de septiembre de 1990, presentó su escrito de alegaciones el Presidente de las Cortes Valencianas don Antonio García Miralles, obrando en representación de las mismas, quien adujo las consideraciones siguientes:

A) Los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley 2/1990 son desarrollo del apartado 1 en relación a la actuación que con carácter especial puedan tener los Cuerpos de Policía Local fuera del ámbito territorial del municipio respectivo. En todo caso, no existe la diferencia que se pretende entre el calificativo "especiales" y la referencia a las "situaciones de emergencia" a que alude el art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986. La Ley autonómica proporciona un marco jurídico a una situación que, por las circunstancias climatológicas de los últimos años y de manera repetida, ha obligado desgraciadamente a convertir en una necesidad la actuación de las Policías Locales en ámbitos territoriales fuera de su municipio.

B) Se ha de discrepar del argumento de que los apartados d) y e) del art. 4.1 suponen atribución de competencias distintas a las recogidas en el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986. A este respecto, se ha de indicar que el conjunto del apartado 1 del art. 4 de la Ley valenciana no es más que la concreción de los cuatro apartados del art. 39 de la Ley Orgánica y, de manera especial, hay que indicar que los apartados d) y e) no son más que desarrollo y concreción del apartado b) del art. 39 de la citada Ley Orgánica, así como del apartado c) del propio art. 4.1 de la Ley valenciana, ya que la creación del marco en que habrá de desarrollarse el apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario, así como la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que dé la máxima eficacia a las actuaciones en materia de seguridad, suponen la concreción de la competencia prevista en el apartado b) del art. 39 de la Ley Orgánica de establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

C) En cuanto al art. 13.1, hay que indicar que la previa autorización del Consell no supone una modalidad de control, tal y como establece el art. 59.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, sino el ejercicio de la competencia que al Consell de la Generalitat corresponde según el art. 4.1 a) y b) de la Ley valenciana, dado que, como es lógico, si se tratara de una modalidad de control, ésta no hubiera quedado atribuida al Consell, sino a las Cortes Valencianas.

D) Lo único que en el art. 23.2 se pretende es atribuir la competencia para determinar la equivalencia de títulos a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, a la que por razón de la atribución de competencias en la Administración valenciana le corresponde ejercer en el ámbito de esta Comunidad la aplicación de la competencia que al Estado corresponde en el art. 149.1.30 de la Constitución, con relación a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Hay que entender, por tanto, que a través de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana atribuir la competencia de títulos a la Consellería citada es una interpretación correcta y lógica por el contenido de la norma. Tampoco en este supuesto, pues, existe contravención de la Constitución Española.

El escrito de alegaciones del Presidente de las Cortes Valencianas finaliza con la súplica de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria de todos los pedimentos del recurso de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 23 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjera la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oyese a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 18 de diciembre de 1990, acordó mantener la suspensión de la vigencia de los arts. 2.2 y 3 y 23.2 y el levantamiento de dicha suspensión respecto de los apartados d) y e) del art. 4.1 y del inciso "previa autorización del Consejo de la Generalidad" del art. 13.1, todos ellos de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

7. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de su demanda contra la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, el Abogado del Estado limita la pretensión de inconstitucionalidad a los arts. 2 (párrafos 2 y 3); 4.1 (apartados d y e); 13 (inciso "previa autorización del Consell de la Generalidad" del apartado 1) y 23 (apartado 2). Este es, pues, el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad y a él ceñiremos nuestro análisis y enjuiciamiento.

2. El art. 2 de la Ley valenciana 2/1990 contempla la posibilidad de que los Cuerpos de Policía Local, en "situaciones especiales", actúen fuera del ámbito territorial del Municipio respectivo "previa solicitud de las Autoridades competentes en el territorio en que se requiera su actuación" (apartado segundo). Asimismo, establece que, "si en el ejercicio de sus funciones y por razones de urgencia o necesidad, la Policía Local se ve obligada a actuar fuera de su Municipio, ajustará su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. Procurará, en todo caso, que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por sus mandos inmediatos" (apartado tercero). Se prevén, pues, en este precepto, dos supuestos distintos de actuación extramunicipal de la Policía Local: las situaciones "especiales" y las de urgencia o necesidad. Estas segundas no precisarían del requerimiento previo de las autoridades competentes en el territorio en que aquella actuación habría de tener lugar.

Frente a esto, la L.O.F.C.S. únicamente contempla como excepción al límite territorial de la acción policial el supuesto a que alude su art. 51.3, el cual determina que los Cuerpos de Policía Local "sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes". Además, y según decíamos en la reciente STC 49/1993, dado el tenor literal del precepto ("sólo podrán ..., salvo ...") ha de considerarse como exhaustiva respecto de los restantes supuestos imaginables de actuación extraterritorial, lo que excluye, por voluntad inequívoca del legislador estatal, cualquier otra salvedad y, en consecuencia, la situación de "urgencia o necesidad" que, en tanto que claramente diferente de la de "emergencia" prevista en la L.O.F.C.S. (pues una y otra situaciones, aparte de denominaciones diversas, tienen distintos procedimientos de declaración o apreciación que constituyen formas diferenciadas de colaboración interpolicial), configura la Ley autonómica como uno de los citados supuestos.

Siendo ello así, es claro que el apartado 3º del art. 2 de la Ley valenciana 2/1990, al introducir un supuesto de actuación policial extraterritorial distinto y novedoso respecto de la estricta previsión contenida en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., vulnera lo dispuesto en el art. 148.1.22 C.E., en virtud del cual las competencias de las Comunidades Autónomas sobre coordinación de las Policías Locales han de ejercerse en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica. Naturalmente, la anterior constatación, referida exclusivamente a la incompetencia de las Cortes Valencianas para regular un tipo de colaboración propio de las situaciones de urgencia o necesidad, no significa -como también advertíamos en la Sentencia citada- que los Agentes policiales de un determinado municipio que se hallaren fuera de su territorio ante una de tales situaciones, y aun cuando no hubiera mediado requerimiento de la autoridad competente, deban inhibirse en la prestación de auxilio o en la realización de las diligencias que procedan según las leyes.

En cuanto al apartado 2º de este art. 2 de la Ley autonómica, es cierto que el concepto de situaciones "especiales" es en principio más amplio y genérico que el de situaciones de emergencia contemplado en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. Sin embargo, existiendo en lo demás coincidencia entre ambos preceptos, no hay inconveniente en admitir la constitucionalidad del artículo recurrido siempre que se inter prete el concepto en él empleado como referido al supuesto de emergencia previsto en la norma del Estado.

3. De acuerdo con el art. 4.1 de la Ley de la C.A. Valenciana, las funciones que corresponden al Consell de la Generalidad en el ejercicio de la coordinación de las Policías Locales son, entre otras, "la creación del marco en que habrá de desarrollarse el apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario" (apartado d]) y "la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales, que dé la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad" (apartado e]).

Para el Abogado del Estado, tales funciones exceden de las facultades que en materia de coordinación atribuye a las Comunidades Autónomas el art. 39 de la L.O.F.C.S., cuyo elenco constituye numerus clausus. Este Tribunal no puede compartir la conclusión a la que llega el representante procesal del Estado. El asunto es virtualmente idéntico al resuelto en la STC 49/1993. En esa Sentencia -y a propósito del art. 7.8 de la Ley de la C.A. de Extremadura 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales, que atribuye a la Junta o Gobierno autonómico la función de "establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública"- se reiteró que la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información es, en general, una consecuencia del principio de colaboración que debe presidir las relaciones entre cualesquiera Administraciones territoriales, derivado del modelo de organización territorial que la Constitución establece. Igualmente, se declaró que el establecimiento de los criterios mencionados no resulta contrario a las funciones de coordinación descritas en el art. 39 L.O.F.C.S. solamente porque no venga expresamente incluido en los cuatro apartados del precepto estatal. Previsto el principio de cooperación recíproca en el art. 3 de la L.O.F.C.S. y prevista también la coordinación interpolicial a través de los órganos legalmente instituidos, "la posibilidad de establecer aquellos criterios de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local no sólo no se opone al art. 39, sino que no excede de sus previsiones en cuanto puede sin dificultad quedar comprendida en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de estos Cuerpos Locales" (fundamento jurídico 4º).

Lo anterior resulta plenamente trasladable a este art. 4.1 d) y e) de la Ley valenciana, cuyas previsiones en materia de cooperación interpolicial han de entenderse amparadas por lo dispuesto en los arts. 3 y 39 de la L.O.F.C.S., si bien tal cooperación debe efectuarse, lógicamente, sólo en el desenvolvimiento de las funciones asignadas a los Cuerpos de Policía Local (art. 53 L.O.F.C.S.) y con respeto al marco territorial de actuación de los mismos (art. 51.3), ejerciéndose, además, las facultades atribuidas al Consell de la Generalidad sin perjuicio de las conferidas a otros órganos de coordinación por la misma Ley estatal.

4. El Abogado del Estado impugna también el art. 13.1 de la Ley valenciana 2/1990, precepto a cuyo tenor "las Corporaciones Locales que no cuenten con Cuerpos de Policía Local podrán, previa autorización del Consell de la Generalitat, crear puestos de trabajo de Auxiliar de la Policía Local, aunque los funcionarios que los desempeñen deberán poseer la titulación correspondiente para el ingreso en la escala Básica". En opinión del recurrente, la autorización señalada infringe el art. 22.2 i) de la L.R.B.R.L. y cercena la autonomía municipal constitucionalmente garantizada y articulada a través de las potestades de autoorganización que se confieren a los municipios por los arts. 4.1 a) y 90.1 de la citada Ley.

Dispone el art. 51.2 de la L.O.F.C.S. que en los municipios donde no exista Policía Municipal -o sea, aquellos que no hayan creado Cuerpos de Policía propios-, sus cometidos "serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos". Indudablemente, la aprobación de la plantilla de este personal es de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 22.2 i) y 90.1 L.R.B.R.L. y 126.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, sin que el ejercicio de dicha competencia se encuentre sometido a ningún acto autorizativo previo por parte de las Comunidades Autónomas. Al contrario, a éstas únicamente se les ha de remitir, en su caso, copia de la plantilla aprobada y de la relación de puestos de trabajo (art. 127 T.R.).

Por lo tanto, el precepto recurrido, carente de encaje en la función coordinadora de fijación de los criterios de selección de las Policías Locales (art. 39 c] L.O.F.C.S.), cuyo desarrollo concierne a un momento posterior a la dotación presupuestaria de las plazas, se opone, por lo que atañe al inciso referente a la previa autorización del Consell de la Generalidad para la creación de puestos de trabajo de Auxiliar de la Policía Local, a la autonomía municipal que garantiza la Constitución (arts. 137 y 140), debiendo, pues, declararse su inconstitucionalidad y nulidad.

5. Se impugna, por último, el art. 23.2 de la Ley valenciana, según el cual, "a efectos de acceso a las distintas escalas y categorías podrá establecerse la equivalencia de títulos mediante cursos realizados en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública de la Generalitat o en las Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales del nivel correspondiente, siempre que dicha equivalencia sea reconocida por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia". Señala el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma no dispone de competencia para homologar o declarar la equivalencia de los títulos obtenidos en los mencionados cursos con las titulaciones correspondientes a los diferentes niveles educativos exigibles para las distintas categorías y escalas de los Cuerpos de Policía Local, ya que tal competencia, de conformidad con el art. 149.1.30 C.E., pertenece exclusivamente al Estado.

Aquí de nuevo ha de darse la razón al impugnante. El art. 149.1.30 C.E. declara de exclusiva competencia estatal la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Esta competencia, como ya se dijera tempranamente en la STC 42/1981, comprende la de "establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio exige un título (...); así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado" (fundamento jurídico 3º). En el presente caso, la Comunidad Autónoma -que, ciertamente, puede "fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar" (art. 39 c] L.O.F.C.S.)- se atribuye la facultad de establecer la equivalencia entre los títulos académicos exigidos legalmente para acceder a las diversas escalas y categorías (art. 14 de la Ley autonómica en relación con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 30/1984 del Estado) y los cursos realizados en los Centros que el art. 23.2 de la Ley autonómica menciona, esto es, se confiere una facultad de homologación de los estudios efectuados en tales cursos por referencia al contenido y valor de aquellos títulos, lo que implica invadir la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.30 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstiutucio- nalidad interpuesto por el Abogado del Estado y, en consecuencia:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 2.3, 13.1 (en el inciso "previa autorización del Consell de la Generalitat") y 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales.

2º. Declarar que el art. 2.2 de dicha Ley no es inconstitucional siempre que se interprete del modo en que se hace en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 83/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:83

Cuestión de inconstitucionalidad 2.879/1990 2.161/1991 2.162/1991 2.187/1991 (acumuladas). En relación con determinados preceptos las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre; 44/1983, de 28 de diciembre; 37/1988, de 28 de diciembre; 4/1990, de 29 de junio; 31/1990, de 27 de diciembre, y 50/1984, de 30 de diciembre, todas ellas de Presupuestos Generales del Estado, en cuanto se refieren al límite de la cuantía del reconocimiento, actualización y concurrencia de pensiones públicas

1. Como ha dejado claro la doctrina de este Tribunal, la previa identificación de la norma cuestionable en la providencia que ofrece a las partes y al Ministerio Fiscal la oportunidad de alegar sobre la pertinencia de suscitar la cuestión, constituye un límite objetivo que ha de respetar el eventual Auto de planteamiento de la misma, so pena de transgredir el art. 35.2 de la LOTC al impedir aquellas alegaciones sobre la norma o normas introducidas extemporáneamente [F.J. 1].

2. Como este Tribunal ha manifestado repetidamente, a partir de su STC 27/1981, la Ley de Presupuestos se configura, no sólo como un conjunto de previsiones contables, sino como un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno. Ello supone la inclusión en el articulado de la Ley de Presupuestos de disposiciones relativas a materias no asimilables directamente al estado de gastos y previsión de ingresos presupuestarios, pero de conveniente regulación conjunta con ese núcleo, por su relación técnica e instrumental con las autorizaciones de gastos y previsiones de ingresos, y la orientación de la política económica. Más concretamente, y en relación con el establecimiento temporal de un tope o límite a la cuantía de las pensiones públicas, en nuestra STC 134/1987, hemos manifestado que la inclusión de tal cláusula en la Ley de Presupuestos (con referencia específica al art. 51 de la Ley 44/1983) no puede considerarse improcedente desde el punto de vista constitucional, habida cuenta que el límite temporal que para la percepción de las pensiones impone el precepto legal en cuestión supone una reducción directa de los gastos presupuestarios [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.879/90, 2.161/91, 2.162/91 y 2.187/91, todas ellas promovidas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversas Leyes de Presupuestos Generales del Estado: la primera cuestión respecto del art. 56 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, en cuanto al límite de 187.950 ptas. mensuales que impone a la cuantía del reconocimiento, actualización y concurrencia de pensiones públicas; la segunda respecto del art. 51 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, y demás preceptos homólogos que, hasta 1988 inclusive, han mantenido el mencionado límite invariado, así como de los arts. 46 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, 41 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y 41 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en lo relativo a sus respectivos límites cuantitativos; la tercera respecto de los mismos preceptos que la segunda; y la cuarta respecto del art. 44 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y demás homólogos que, también hasta 1988, han mantenido el límite señalado, así como de los artículos ya citados de las Leyes 37/1988, 4/1990 y 31/1990. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 19 de noviembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 56 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1987, en cuanto a la tasa (187.950 ptas. mensuales) que impone a la cuantía del reconocimiento, actualización y concurrencia de pensiones públicas.

La cuestión se suscita en el recurso de suplicación interpuesto por doña Karmele Ruiz Antolín contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya de 14 de marzo de 1990, dictada en proceso sobre declaración de invalidez permanente, que declaró el derecho de la actora a percibir una pensión en cuantía del 150 por 100 de la base reguladora de 195.000 ptas., equivalente a 292.500 ptas. mensuales, siendo así que el art. 56 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1987 establece el máximo de 187.950 ptas. mensuales. Para el órgano judicial proponente, toda Ley de Presupuestos admite un contenido mínimo, elemental e inalterable, si bien tolera complementos variados y variables. Además de contener las previsiones contables necesarias para definir lo que por Presupuestos del Estado se entiende, puede incluir disposiciones que atañen a materias específicas de Ley ordinaria y encierran pautas de organización y/o dirección de la política económica, a fin de que -la vista puesta en las peripecias y requerimientos de un período presupuestario concreto y no en los de un futuro más lejano- el Gobierno se haga con instrumentos aptos para perfeccionar el proceso llevadero a la fijación definitiva del estado de ingresos y gastos que entonces presenta. A cambio de lo conceptualmente discreto y temporalmente limitado de esas opciones adicionales, el poder parlamentario de enmienda sufre una restricción -que, en parte, suspende su ejercicio- motivada por tales circunstancias y basada en la presuposición o condición implícita de que el fundamento de coartar así la acción legislativa no ha de operar ni extenderse más allá de los límites razonables que un modesto lapso de tiempo -cual el de la anualidad presupuestaria- viene a justificar. Lo expeditivo de ciertas decisiones económicas explica lo excepcional de la regla por la que, si el Gobierno se opone a su tramitación, no se pueden sustanciar las enmiendas que, propuestas por el Parlamento, provoquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios. Por ello, ninguna Ley de Presupuestos puede perpetuar, acudiendo a arbitrios de eficacia indirecta o usando de reiteraciones normativas en el seno de su contenido adicional, un estado de cosas cuya finalidad, bajo las apariencias de excepción al poder legislativo de enmienda, logre ampliar semejante restricción respecto de la regla jurídica indefectiblemente repetida a un período de tiempo mucho más duradero que el de la anualidad a que se debe contraer, ya que entonces se produciría una privación amparada en la letra del art. 134.6 de la Constitución, pero que, en cuanto incompatible con su espíritu, destruye las previsiones razonables del legislador constituyente.

El art. 56 cuestionado no constituiría infracción alguna si su disposición -que fija un máximo de 187.950 ptas. mensuales al importe de las pensiones públicas únicas o a la suma de las concurrentes lucradas por un beneficiario- entrañara una operación consecuente con la previsión de los créditos presupuestarios, asignados a las oportunas necesidades públicas, y con el objetivo de reducir el gasto público sola y únicamente en el curso de la anualidad a que la medida así adoptada figura circunscrita. Ahora bien, huelga discurrir sobre lo conveniente de intentar, antes de decidirse al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, una adecuación al texto constitucional del artículo cuestionado, pues lo descarta la misma STC 134/1987 cuando enuncia y anticipa el principio de que la cláusula debatida puede consumar una sustracción de competencias, de que se adueñaría el Gobierno, al poder legislativo si su ininterrumpida inserción en sucesivas Leyes de Presupuestos le reviste de un carácter, sistemático y permanente, que excede de los límites inexcusablemente obligados entonces. Así, la reiteración sistemática, inspirada en criterios que sirven a designios más vastos y complejos que el de la cobertura y/o justificación técnicas de la aritmética anual presupuestaria, de una disposición formalmente temporal y empero sospechosa de atender a otras finalidades puede adolecer de un vicio que determine la propuesta de inconstitucionalidad. Defecto por el cual, andando el tiempo y a la larga, se sustraería al debate de las Cortes Generales -concienzudo, reflexivo y extenso- la norma que, con la vista puesta en las metas de un decisionismo inspirado en otra suerte de motivaciones, se obtiene por el procedimiento abreviado de elaboración de la Ley de Presupuestos. Acontecimientos posteriores a la citada Sentencia han forjado, en virtud de la reiteración de la cláusula debatida, el supuesto de hecho necesario para promover la cuestión de inconstitucionalidad desde esa perspectiva. En efecto, los preceptos homólogos de las siguientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado mantuvieron, para las anualidades transcurridas de 1985 a 1988 inclusive, el mismo límite de 187.950 ptas. mensuales. El art. 46 de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1988 lo elevó a 193.600 ptas. mensuales y el art. 41 de la de 29 de junio de 1990 lo estableció, por fin, en 207.152 ptas. íntegras mensuales. A juzgar por esta insistencia, no puede menos de reputarse de sistemática la adopción de una medida en que la constancia y el alcance de la reiteración anual no son casuales.

La reproducción anual del indicado límite denota el ejercicio de la competencia, sustraída por el Gobierno al Parlamento, que el art. 149.1.17 de la Constitución confiere en exclusiva al Estado para proveer, mediante la promulgación de Leyes ordinarias, al régimen económico de la Seguridad Social. Es éste, el de régimen económico, un concepto definible a la luz del Capítulo Octavo, Título I, de la Ley General de la Seguridad Social. Aunque dicho pasaje -rotulado "Régimen económico y financiero"- no puede utilizarse para interpretar contextualmente la norma constitucional, contribuye aceptablemente a comprender su alcance. Pues bien: el art. 56 cuestionado, como las anteriores y posteriores cláusulas de su mismo tenor, es un episodio visible de un arbitrio -cuya totalidad y localización se perciben gracias al modo en que esos preceptos se concatenan y suceden anualmente- pensado, con perspectiva general y de futuro, para disciplinar el régimen económico y financiero del sistema de la Seguridad Social. El formalismo de su establecimiento anual, que, en rigor, se va perpetuando y gana permanencia, hace inmune al decisionismo gubernamental, autor de tal iniciativa, frente a las tentativas parlamentarias de corregir esa tendencia. La cláusula presupuestaria examinada, junto con las que la preceden y subsiguen en las anualidades respectivas, pertenece a una regla de política económica con la que se pretende definir una de las llamadas exigencias de la economía general en el art. 38 de la Constitución. La inercia de la repetición -a que, como una pieza más de ese juego, coopera la fórmula de este art. 56- lleva a conclusiones no dispares de las que merece la consideración del precepto como reflejo de la tentativa de ordenar jurídicamente el régimen económico y financiero de la Seguridad Social. Incluida la gruesa objeción que, según el art. 134.6 del texto constitucional, suscita el restringir, más allá de lo razonablemente aconsejado por la naturaleza de las cosas, el poder legislativo de enmendar la tendencia material o de fondo que esa cláusula pone de relieve.

La cuestión que ahora se suscita propone la declaración de nulidad, por incurrir en vicio de inconstitucionalidad originaria, del art. 56 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1987 y, en su caso, de los preceptos de ésta -pues no es posible hacerlo con los homólogos de otras anteriores y posteriores- a que, por conexión o consecuencia, dicha declaración deba extenderse. La propuesta se funda en varias infracciones. En primer lugar, la del principio -emanado de la legalidad fundamental y constante en las SSTC 65/1987 y 134/1987- que prohíbe acudir al trámite sumario y abreviado de la legislación anual presupuestaria para impedir que, en ejercicio de sus competencias, el poder legislativo decida respecto al si y al cómo de una medida de carácter económico que, materializada a largo plazo, se ha hurtado a su conocimiento. En segundo lugar, la del art. 9.1 C.E., que exige de todos los poderes públicos, incluso del que elabora los Presupuestos Generales del Estado, la sujeción a un ordenamiento jurídico del que aquel principio forma parte. En tercer lugar, la del art. 40.1 C.E., desde el momento en que la fijación del marco de una política de estabilidad económica incumbe al legislador ordinario, que entonces la define, y no al Gobierno, que ha de dirigirla de conformidad con esa previa definición. En cuarto lugar, la del art. 41 C.E., porque se ha registrado una invasión de la competencia legislativa en orden a un aspecto notable -a saber, el del régimen económico y financiero- del mantenimiento del régimen público de Seguridad Social. En quinto lugar, la del art. 66.2 C.E., al restringirse, más allá de lo razonable, la actuación de la potestad legislativa, con amplitud e intensidad que no respetan la esencia de su contenido. En sexto lugar, la del art. 97 de la Constitución, ya que el Gobierno, al que corresponde dirigir la política económica como parte de la política interior y exterior, la predetermina y define mediante un arbitrio cuya sistematización y permanencia revelan que, a su tiempo, debió adoptarse a través de una acción parlamentaria reflexiva y extensa. En séptimo lugar, la del art. 134.6 C.E., en cuanto que se consolida y prevalece el deterioro, que sufre el Parlamento, de un poder de enmienda que, de lo contrario, permitiría objetar eficazmente a la dimensión o subsistencia de la cláusula debatida. Por último, la del art. 149, núms. 13 y 17, de la Constitución, al no respetarse la competencia ordinaria del legislador para ordenar extremos que atañen a las exigencias de la economía general y/o a la reforma del régimen económico de la Seguridad Social.

2. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1991, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), alegara sobre la posible falta de fundamentación de la cuestión planteada, a la vista de la doctrina ya sentada por este Tribunal al respecto, concediéndole un plazo de diez días. Mediante providencia del siguiente 25 de febrero, acordó la Sección: 1º tener por evacuado por el Fiscal General del Estado el trámite referido y admitir a trámite la presente cuestión, turnada con el núm. 2.879/90; 2º dar traslado de las actuaciones que se han recibido promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito registrado el 8 de marzo de 1991, el Presidente del Congreso comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Con fecha del siguiente 13 de mazo, se recibió comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1991, en el que suplicaba que previos los trámites legales se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada. Lo que ha de dilucidarse en este proceso constitucional -aduce el Abogado del Estado- es si la regulación del art. 56 de la Ley de Presupuestos para 1988 integra un contenido normativo constitucionalmente admisible en la Ley de Presupuestos; pues cuestión distinta es "si para la regulación permanente de esta materia son las Leyes de Presupuestos, por su carácter esencialmente temporal, la norma legal más idónea o indicada... (ya que esta cuestión)... no incide en modo alguno sobre la inconstitucionalidad de dichas Leyes sino sobre su eficacia temporal" (SSTC 65/1990; 66/1990 y 67/1990, fundamento jurídico 3º). Como este Tribunal razonó en el caso resuelto por la STC 134/1987, "es evidente que el límite cuantitativo que para la percepción de las pensiones impone el precepto legal cuestionado supone una reducción directa de los gastos presupuestarios, por lo que no puede considerarse improcedente su inclusión en una Ley de Presupuestos". Esta conclusión no exige mayor justificación, con sólo advertir que esa declaración del Tribunal se refiere a un precepto legal idéntico al ahora cuestionado. Pues bien: la aplicación de la jurisprudencia constitucional al caso ahora planteado permite afirmar que, si la inclusión del precepto en la Ley de Presupuestos para 1988 no puede considerarse improcedente, no cabe ya hablar del deterioro de la competencia integral del Parlamento al que alude el órgano proponente; y, siendo esto así, es forzoso concluir que la cuestión promovida carece de toda consistencia jurídica y ha de ser, por tanto, desestimada. Pero a esta misma conclusión puede llegarse también por otros caminos de argumentación.

Es cierto que la fijación de un límite máximo al señalamiento inicial de las pensiones públicas se produce por primera vez, después de la Constitución, en los arts. 12 y 51 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, que estableció ese límite en la cantidad de 187.950 ptas. íntegras mensuales. Esta misma cantidad se mantuvo como límite en los Presupuestos Generales para 1985 (art. 44 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre), 1986 (art. 29 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre), 1987 (art. 31 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre) y 1988 (art. 56 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988). Pero fue posteriormente elevado a 193.600 ptas. íntegras mensuales en el art. 46 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; a 207.152 ptas. íntegras mensuales en el art. 41 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales para el año 1990; y, en fin, se ha fijado en 221.032 ptas. íntegras mensuales para el año 1991 (art. 41 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991). La evolución descrita de este límite demuestra que no puede hablarse, con rigor, de la reiteración sistemática de una disposición formalmente temporal o de la reproducción anual del indicado límite. La directriz de política presupuestaria a la que el precepto cuestionado responde se inauguró en el año 1983, cuando las circunstancias socioeconómicas a las que debe atender el legislador para adecuar y actualizar el sistema de pensiones así lo exigieron. Con ello, el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden (STC 97/1990, fundamento jurídico 3º), sino que se limita a cumplir el mandato del art. 41 C.E. Para demostrarlo, bastará recordar que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, "el concepto de 'pensión adecuada' no puede considerarse aisladamente, aten diendo a cada pensión singular, sino que debe tener en cuenta el sistema de pensiones en su conjunto, sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales" (SSTC 134/1987, fundamento jurídico 5º, y 100/1990, fundamento jurídico 2º).

Naturalmente, este tipo de medidas legislativas tienen un efecto directo sobre la dimensión del gasto público en cada ejercicio económico y responden a una apreciación política de las necesidades sociales que deben satisfacerse y del contexto general en que se producen, en consideración a las circunstancias económicas, a las disponibilidades de medios y a las necesidades de los diversos grupos sociales. Por esto mismo, se trata de medidas coyunturales, que sólo pueden aplicarse de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada momento, teniendo una eficacia naturalmente temporal. Son esas circunstancias socioeconómicas las que explican que durante largo tiempo las Leyes presupuestarias no fijaran ningún límite máximo al señalamiento inicial de pensiones públicas; las que determinaron la reiteración de la medida para los años 1983-1988; las que han impuesto la elevación del límite para los años 1989, 1990 y 1991; y, en fin, tal vez permitirán algún día la supresión de ese límite. Pero la exacta e inmediata adecuación entre norma y realidad se consigue aquí a través del Presupuesto y merced a su vigencia anual.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 20 de marzo de 1991. El objeto de la presente cuestión -observa el Fiscal General del Estado- ha de hallarse, conforme a las consideraciones que hace la Sala promotora, en que la norma cuya nulidad se propone, pese a estar incluida en una Ley de vigencia anual, como es por definición la Ley de Presupuestos (art. 134.2 C.E.), revela la voluntad de regular de modo permanente la cuantía de ciertas pensiones públicas, según es de deducir de la repetición de igual precepto en todas las Leyes que han ido sucediéndose desde 1983, lo que se mostraría como incompatible con el carácter coyuntural -en atención a las circunstancias propias de cada ejercicio anual- que tienen tales Leyes. Y este planteamiento tiene su apoyo en propias declaraciones del Tribunal. Efectivamente, en la STC 134/1987, fundamento jurídico 6º, se dijo: "En realidad, la Ley de Presupuestos suscita otro problema, que no promueve el órgano judicial que plantea las cuestiones. Y es en qué medida una previsión temporal como es la contenida en el art. 51 de la Ley de Presupuestos para 1984 puede convertirse de hecho en permanente por su reiteración en Leyes de Presupuestos sucesivas. Como ya advirtió la STC 65/87, ...esta reiteración sistemática de una disposición temporal podría suponer, a la larga, una forma de sustraer al debate parlamentario ordinario una norma, e incluyéndola sistemáticamente en el procedimiento de elaboración más restringido de una Ley de Presupuestos. Pero este problema no se ha planteado en estos términos en las cuestiones aquí examinadas y no es necesario por tanto proceder a su estudio". Si esto se dijo en junio de 1987, mayor razón hay para afirmarlo en 1991, en que a lo largo de tres anualidades más se ha reproducido el mismo precepto examinado por el Tribunal. En estos momentos no puede albergarse duda del propósito de permanencia de la disposición limitativa del tope máximo de las pensiones públicas. El que la tacha que procede examinar se sitúe no en una Ley de Presupuestos individualizada, sino en el conjunto de las que han ido sucediéndose hasta la fecha, obliga a hacer una ulterior precisión sobre el contenido de la presente cuestión. No se trata de examinar la posible inconstitucionalidad del precepto dubitado aisladamente considerado, sino de toda una trayectoria que se inició en la Ley de Presupuestos para 1984 y se ha reiterado hasta el momento. Si la cuestión se enfoca singularmente en cualquiera de estas Leyes, la solución ya se encuentra en la mencionada STC 134/1987, que desestimó las tachas de inconstitucionalidad opuestas a igual precepto de la Ley de Presupuestos allí discutido. Ahora la cuestión hay que contemplarla, siguiendo la indicación que contiene el párrafo transcrito, desde la globalidad que ofrecen las sucesivas Leyes de Presupuestos que han repetido, sin excepción desde 1983, la misma cláusula limitativa de las pensiones públicas, lo que permite concluir con naturalidad que nos hallamos ante una disposición que hay que tener por inserta definitivamente, o al menos de modo indefinido, en la regulación de las pensiones públicas, modificando lo dispuesto a estos efectos tanto por la Ley General de la Seguridad Social (o, más exactamente, los Reglamentos Generales de esta Ley, según se dice en su art. 155) como por la Ley articulada de las Clases Pasivas del Estado (Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, art. 31), que fijan la cuantía de las pensiones "en función de los años de cotización que corresponde al beneficiario". No se trata, pues, en estos momentos de examinar si la limitación cuantitativa de las pensiones públicas se ajusta o no a la Constitución, que es asunto ya resuelto, ni siquiera si es medida que pueda adoptarse aisladamente en una Ley de Presupuestos, cosa asimismo ya resuelta también en sentido favorable a su corrección constitucional, sino si, por ser medida que tiene carácter permanente, como autoriza a pensar su repetición, puede llevarse a cabo en Ley de Presupuestos, lo que puede fundadamente hacer temer que se está "sustrayendo dicha norma a un debate parlamentario pleno".

Siendo éste el objeto al que hay que contraer todo análisis en la presente cuestión, esto es, si es posible en una Ley de Presupuestos adoptar con carácter permanente disposiciones reguladoras de las cuantías de las pensiones públicas, que tienen su ámbito de normación propio en la Ley de la Seguridad Social (o, para la función pública, en la Ley de Clases Pasivas), la cuestión hay que situarla exactamente en el plano del ámbito material de una Ley de Presupuestos. Esto supone por de pronto que hay que desechar la pertinencia al caso de buena parte de los preceptos constitucionales que la Sala cuestionante afirma que han sido infringidos. Así, los arts. 40.1 y 41 C.E. no contienen un compromiso para el poder parlamentario con exclusión de cualquier otro, de modo que, como sostiene el Auto cuestionante, si la promoción del progreso social y el régimen público de la Seguridad Social se lleva a cabo por medio de la Ley de Presupuestos se esté arrebatando algo de específica competencia del legislador ordinario. Sólo una lectura apresurada de estos artículos permite afirmar que lo que preceptúan es cometido exclusivo del parlamento; es de los poderes públicos en general, según bien claramente resulta. Lo mismo cabe decir del art. 149.1 en los apartados que se mencionan; este precepto se refiere a la determinación de espacios competenciales del Estado por oposición a los de las Comunidades Autónomas, contenidos en el art. 148, que nada tiene que ver acerca de si sus competencias corresponden a uno u otro órgano dentro del Estado. En cuanto a los arts. 9.1 y 97, no se ven afectados, al menos de modo directo, en la presente cuestión, ni desde luego infringidos. Los preceptos constitucionales que hay que tener presentes como parámetro para la inconstitucionalidad que se plantea son los relativos a la ordenación de las Cámaras, que comienzan en el art. 66.2, y el art. 134, que, dentro del título de la "Economía y Hacienda", disciplina los Presupuestos Generales del Estado. Así delimitado el contenido de la cuestión, todo se resume en si la inclusión sistemática en las Leyes de Presupuestos de la previsión temporal contenida en el precepto que se cuestiona constituye una forma de sustraer al debate parlamentario una norma cuya regulación se contiene en Leyes ordinarias.

Que la actividad legislativa en materia de Presupuestos está limitada es algo sobre lo que no cabe duda. No se trata de un debate pleno como es propio de la actividad parlamentaria, debido a las limitaciones sobre proposiciones y enmiendas que se contienen en el art. 134.6, que no son admitidas sino con la conformidad del Gobierno. Es lo que permite diferenciar, conforme al texto del art. 66.2, entre la potestad legislativa y la aprobación del presupuesto. Esto, sin embargo, no priva de carácter material, no sólo formal de aprobación, a la Ley de Presupuestos. ¿Hay que entender entonces que la normación propia de una Ley ordinaria estatal en una Ley de Presupuestos infringe la disciplina constitucional de elaboración de Leyes?. Esta pregunta requiere previamente aclarar si la medida que aquí se controvierte puede establecerse en una Ley de Presupuestos. Ya es sabido que, en sí misma, en cuanto tenga carácter temporal referido a una anualidad presupuestaria, no existe ningún inconveniente. Así lo dijo la STC 134/1987. El Presupuesto, según señalara la STC 27/1981 y repitiera la STC 63/1986, no se reduce sólo a las previsiones de gastos e ingresos del sector público del Estado, sin que, tradicionalmente, al igual que ocurre en otros países, se constituye en vehículo de la política económica general. El límite de esto último se sitúa, de una parte, en que sea materia directamente relacionada con la disciplina presupuestaria, válida para una anualidad; y de otra, derivada de esta naturaleza temporal, que no se regule de forma permanente, como lo sería de repetirse invariablemente en las Leyes de Presupuestos, cuando es materia regulada en Leyes ordinarias que no contienen al respecto ninguna remisión o delegación para que se haga en Leyes de Presupuestos. Efectivamente, la Ley de Clases Pasivas, por tomar un ejemplo, remite a la Ley de Presupuestos los llamados "haberes reguladores" (art. 30) y la revalorización de las pensiones (art. 27), dado su carácter circunstancial indiscutible, en especial la revaloración, dependiente de los índices de coste de la vida. No existe, en cambio, remisión alguna en el cálculo de las pensiones (art. 31), que queda determinado conforme a un porcentaje que se establece. La limitación máxima de las pensiones, en lo que supone de rectificación de este cálculo para ciertas categorías de las mismas, al hacerse de modo permanente en Leyes de Presupuestos, supone la invasión del espacio reservado a una Ley ordinaria. Es claro que las Cortes Generales, en el examen del Presupuesto elaborado por el Gobierno, no pueden introducir una proposición o enmienda con relación a esta limitación, que siempre supondría, si tratara de respetar el cálculo previsto en la Ley, un aumento de gasto. No es difícil concluir que se está ante una restricción sin base constitucional de la plena potestad legislativa.

El paso siguiente es ver si esta asunción por el legislador presupuestario, con las consecuencias reseñadas, quebranta las previsiones constitucionales. Ciertamente así es. Es algo que ya está apuntado en las resoluciones de este Tribunal. La STC 65/1987 habla de la posibilidad de "una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmiendas sin base constitucional". La potencialidad que entonces se enuncia se encuentra de forma evidente en el caso presente: se está ante un contenido normativo de carácter permanente, como revela su reiteración, que modifica una Ley ordinaria sin que sea posible un debate parlamentario pleno. La restricción a la potestad legislativa es clara. En ello hay que encontrar una transgresión a las previsiones constitucionales sobre la potestad legislativa que se contienen en los arts. 66.2 y ss. de la Norma fundamental. El defecto, pues, no está en el tope máximo señalado ni en que se haga para una anualidad presupuestaria en concreto, cosas ambas que se encuentran en las disponibilidades del legislador presupuestario, sino en el carácter permanente de la medida, que pierde así la naturaleza coyuntural que es propia de la política presupuestaria. No es posible olvidar que una Ley estatal ordinaria, que no contiene en este punto remisión alguna a la Ley de Presupuestos, determina el cálculo de las pensiones. Su modificación, que al mismo tiempo corrige a la baja un derecho, o cuando menos una expectativa cierta, reconocido a los potenciales pensionistas, no puede llevarse a cabo al margen de los cauces constitucionales previstos. La imposibilidad del legislador de reaccionar frente a este modificación, dada la prohibición de proposiciones o enmiendas que existe, es lo que origina la infracción constitucional.

Ahora bien, pese a que las anteriores reflexiones llevan a una conclusión de inconstitucionalidad del criterio seguido hasta el momento de señalar la cuantía máxima de determinadas pensiones públicas de modo sistemático en las Leyes de Presupuestos, al margen y desconociendo lo que a estos efectos establecen Leyes ordinarias, y pese a que el enfoque de la cuestión había que efectuarlo desde la trayectoria de las sucesivas Leyes de Presupuestos, lo que no puede desconocerse es que lo cuestionado es un precepto de una Ley de Presupuestos concreta, que, en sí mismo, no es inconstitucional, porque así lo dijo anteriormente este Tribunal. Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto, que sería la única respuesta congruente al objeto del presente proceso, llevaría a consecuencias que sobrepasarían lo aquí debatido, que no ha sido la conveniencia o posibilidad de limitar la cuantía de las pensiones públicas o la justicia intrínseca de la medida, sino el modo legislativo de llevarlo a efecto. Hay que tener en cuenta que la inconstitucionalidad del artículo cuestionado llevaría consigo su nulidad y consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico, con lo que recuperaría su vigor lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social (o en sus Reglamentos de desarrollo) y las pensiones se determinarían según lo que ésta establece. Y esto, que se eleven en definitiva las pensiones públicas, que tal sería el resultado, no es algo que se haya planteado ni sobre lo que exista argumentación convincente (no desde luego en los precedentes pronunciamientos del Tribunal) de que así sea. Parece que la nulidad por inconstitucionalidad del precepto cuestionado tendría que ir precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad del sistema seguido en esta materia, pero tal declaración incurriría en una incongruencia en exceso, puesto que, con independencia del modo de enfocar la cuestión que se ha adoptado -desde la globalidad de las Leyes de Presupuestos que han sido desde 1983-, lo aquí controvertido ha sido la disposición de la Ley de Presupuestos en concreto a la que hay que contraer el pronunciamiento final que se haga, y tal precepto, en su contenido material, no es contrario a la Constitución.

En consecuencia -concluye el Fiscal General del Estado-, el fallo a dictar debe desestimar la cuestión en lo referente a anular el art. 56 de la Ley de Presupuestos para 1988.

6. El 29 de octubre de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 10 de septiembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983 y demás homólogos que, hasta 1988 inclusive, han mantenido el límite invariado de la cuantía de las pensiones públicas en 187.950 ptas. mensuales, así como respecto de los arts. 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1988, 41 de la de 29 junio de 1990 y 41 de la de 27 de diciembre del mismo año, cuyos respectivos límites se elevan a 193.600, 207.152 y 221.032 ptas. íntegras mensuales, en el entendimiento de que la restricción, que en ellos se contiene, impuesta a la cuantía del reconocimiento inicial, actualización y concurrencia de pensiones públicas se halla viciada de inconstitucionalidad.

La cuestión se suscita en el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vizcaya de 4 de septiembre de 1990, dictada en proceso sobre prestaciones por invalidez permanente entablado frente a los recurrentes por doña Francisca Valderrain Partearroyo. En el referido Auto de planteamiento, en el que se señala que de la validez de todas y cada una de las normas con rango de Ley cuestionadas depende el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo, se reiteran las argumentaciones contenidas en el Auto de planteamiento por la misma Sala de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.879/90.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 1991, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sala proponente, admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 2.161/91, y, conforme dispone el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de las referidas actuaciones al Congreso y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

8. Mediante escrito registrado el 18 de diciembre de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

9. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 1991, y tras poner de relieve la identidad de la cuestión con la tramitada bajo el núm. 2.879/90, dio por repetidas las alegaciones formuladas en la cuestión anterior, a la que entendía que debía acumularse la presente. En todo caso, solicitó sus desestimación por las razones en su día expuestas.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 1991. En el mismo, luego de advertir la discordancia existente entre la providencia que otorgó audiencia a las partes y el Auto de la Sala proponente respecto de las disposiciones susceptibles de cuestionarse, señala que no es admisible que la cuestión se extienda a preceptos legales de cuya validez no dependa el fallo del proceso a quo. No cabe aceptar, por tanto, que la cuestión comprenda todos los preceptos legales que se dictan en el Auto de planteamiento. En el propio Auto se reconoce que la única norma de cuya validez se hace depender el fallo es el art. 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984. A esta norma debe, pues, ceñirse la presente cuestión. Tras esto, el Abogado del Estado reitera los razonamientos vertidos con ocasión de igual trámite de alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.879/90, solicitando asimismo una Sentencia desestimatoria. Igualmente, interesa la acumulación de la presente cuestión a la anteriormente planteada.

11. Por escrito registrado el 8 de enero de 1992, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

12. El 29 de octubre de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 12 de septiembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1988, 41 de la de 29 de junio 1990 y 41 de la de 27 de diciembre del mismo año, en el entendimiento de que la restricción que en ellos se contiene, impuesta a la cuantía del reconocimiento inicial, actualización y concurrencia de pensiones públicas, se halla viciada de inconstitucionalidad.

La cuestión se suscita en el recurso de suplicación interpuesto por don José María Fernández de Leceta y López de Arroyabe contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 4 de diciembre de 1990, dictada en proceso sobre pensión de jubilación, entablado por el recurrente frente a la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. La Sala proponente aduce la infracción de los preceptos constitucionales ya denunciada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.879/90 y 2.161/91.

13. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 10 de diciembre de 1991, acordó: 1º admitir a trámite la cuestión promovida, turnada con el núm. 2.162/91; 2º dar traslado de las actuaciones que se han recibido promoviendo la cuestión, conforme dispone el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

14. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 18 de diciembre de 1991, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

15. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 1991. Tras advertir que no es admisible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad frente a todos los preceptos legales que se citan en el Auto de planteamiento de la misma, ya que en la providencia que concedió un trámite de alegaciones a las partes del proceso a quo se reconoce que el único de cuya validez se hace depender el fallo es el art. 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, con lo que sólo a esta norma puede entenderse referida la presente cuestión, el Abogado del Estado reitera los razonamientos aducidos con ocasión de las cuestiones núms. 2.879/90 y 2.161/91, a las que, por medio de otrosí, solicita que se acumule la presente.

16. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el 27 de diciembre de 1991, en el que afirma que reproduce lo dicho en la cuestión 2.161/91. Ahora los preceptos cuestionados son, conforme aparece en la parte dispositiva del Auto cuestionante, los incluidos en las Leyes de Presupuestos para 1989, 1990 y 1991 -los mismos, junto a otros, que en la mencionada cuestión-, aunque en la providencia de consulta a las partes y al Ministerio Fiscal se citaba sólo la primera de ellas. El Auto cuestionante es una parcial reproducción de anteriores Autos que plantearon las cuestiones 2.879/90 y 2.161/91. Entiende el Fiscal, en consecuencia, que procede la acumulación de la presente cuestión a las dos mencionadas y, en todo caso, su desestimación.

17. Por escrito registrado el 8 de enero de 1992, el Presidente del Senado rogó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

18. El 31 de octubre de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 13 de septiembre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 y demás homólogos que, hasta 1988 inclusive, han mantenido el límite invariado de 187.950 ptas. mensuales, así como respecto de los arts. 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1988, 41 de la de 29 de junio de 1990 y 41 de la de 27 de diciembre del mismo año, en el entendimiento de que la restricción, que en ellos se contiene, impuesta la cuantía del reconocimiento inicial, actualización y concurrencia de pensiones públicas, se halla viciada de inconstitucionalidad.

La cuestión se suscita en el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipúzcoa de 6 de noviembre de 1989, dictada en proceso sobre pensiones vitalicias entablado frente a la recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social por doña María Angeles Rica Eizaguirre. En el Auto de planteamiento se consideran infringidos los mismos preceptos constitucionales cuya vulneración se denuncia en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.879/90, 2.161/91 y 2.162/91, planteadas por la misma Sala.

19. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Segunda del Tribunal acordó: 1º admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 2.187/91; 2º dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º oír a las partes anteriormente mencionadas para que en el mismo plazo del traslado expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación de esta cuestión y la de los núms. 2.161/91 y 2.162/91 a la núm. 2.879/90, planteadas todas por la misma Sala; 4º publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

20. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 1991, manifiesta que, por las razones expuestas en las cuestiones 2.161 y 2.162/91, que da por reproducidas, interesa la acumulación de la presente cuestión a las mencionadas y a la 2.879/90 y, en todo caso, su desestimación.

21. El 8 de enero de 1992 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien observó que, en la providencia que abrió la audiencia a las partes del proceso a quo, el órgano judicial había ceñido la cuestión al art. 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Sin embargo, este desarrollo inicial sufre una súbita alteración en el Auto de planteamiento de la cuestión, que la amplía a los "preceptos homólogos que le subsiguen en el tiempo". Pero esta ampliación de la cuestión de inconstitucionalidad a preceptos legales de cuya validez no depende el fallo del proceso a quo no es admisible. Por esta razón, no es admisible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad frente a todos los preceptos legales que se citan en el Auto de planteamiento. En la providencia meritada, se reconoce que la única norma de cuya validez se hace depender el fallo es el art. 44 de la Ley de Presupuestos para 1985 y así se infiere del examen de las actuaciones de proceso a quo. Sólo a esta norma debe, pues, entenderse referida la presente cuestión. Tras esto, el Abogado del Estado reitera los razonamientos expuestos con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.879/90, 2.161/91 y 2.162/91 e interesa que se acumule la presente cuestión a estas otras anteriores.

22. Por escrito registrado el 8 de enero de 1992, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

23. Mediante Auto de 4 de febrero de 1992, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 2.161/91, 2.162/92 y 2.187/91 a la registrada con el núm. 2.879/90.

24. Por providencia de fecha 2 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, es necesario delimitar con precisión qué normas han de integrar el objeto del presente proceso, ya que el Abogado del Estado, con ocasión del trámite de alegaciones que le fue otorgado en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.161, 2.162 y 2.187/91, aduce la existencia de una discordancia entre los preceptos legales que la Sala proponente trasladó a las partes de los procesos a quo y al Ministerio Fiscal a fin de que se manifestaran acerca de la pertinencia de plantear las respectivas cuestiones de inconstitucionalidad y aquellos otros que son objeto de tal planteamiento en la parte dispositiva de los Autos correspondientes elevados a este Tribunal.

Por lo que concierne a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.161/91, la discordancia señalada resulta evidente, pues la providencia del órgano judicial de fecha 20 de diciembre de 1990 únicamente menciona el art. 51 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, como potencialmente contrario a la Constitución, en tanto que el Auto de planteamiento de la cuestión, de 10 de septiembre de 1991, amplía el objeto impugnatorio para comprender igualmente a todos los preceptos de las Leyes de Presupuestos que con posterioridad al citado, y hasta el homólogo de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, han establecido la restricción sobre la que versa la duda de inconstitucionalidad. Lo propio sucede en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.162/91, dado que la providencia de 10 marzo de 1991 fijó en el art. 46 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la disposición legal que, en su caso, cabía cuestionar, mientras que el Auto de 12 de septiembre de 1991 plantea la cuestión también en relación con el art. 41 de las Leyes 4/1990 y 31/1990. Y, en fin, otro tanto ocurre en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.187/91, toda vez que la providencia de 10 de junio de 1991 limitó el ámbito de las alegaciones de las partes y el Fiscal -aunque no sin alguna confusión- al art. 44 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, no obstante lo cual el Auto de 13 de septiembre de 1991 extiende la impugnación a las ulteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, hasta la Ley 31/1990.

Tales ampliaciones no pueden, sin embargo, admitirse. Como ha dejado claro la doctrina de este Tribunal (cfr., por todas, la STC 21/1985, fundamento jurídico 2º), la previa identificación de la norma cuestionable en la providencia que ofrece a las partes y al Ministerio Fiscal la oportunidad de alegar sobre la pertinencia de suscitar la cuestión constituye un límite objetivo que ha de respetar el eventual Auto de planteamiento de la misma, so pena de transgredir el art. 35.2 de la LOTC al impedir aquellas alegaciones sobre la norma o normas introducidas extemporáneamente. A ello no cabría oponer, en este caso, la circunstancia de que el motivo impugnatorio esgrimido por la Sala proponente descansa en la reiteración del precepto o preceptos cuestionados en sucesivas Leyes de Presupuestos -todas las que se citan en la parte dispositiva de los Autos de planteamiento-, pues, independientemente de la consistencia o inconsistencia de tal motivo, no son esas Leyes las específicamente aplicables en los litigios a quo, según criterio expresado en las referidas providencias y Autos, con lo que resulta imposible, también por esta razón, aceptar las ampliaciones citadas.

Por consiguiente, las cuestiones han de considerarse correctamente planteadas únicamente respecto de los arts. 51 de la Ley 44/1983 (C.I. núm. 2.161/91), 44 de la Ley 50/1984 (C.I. núm. 2.187/91), 56 de la Ley 33/1987 (C.I. núm. 2.879/90) y 46 de la Ley 37/1988 (C.I. núm. 2.162/91).

2. El órgano judicial proponente de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad se refiere a la posible contradicción de las normas legales cuestionadas respecto de una serie de preceptos constitucionales, que, estima, vedan la inclusión continuada y sistemática de una disposición limitadora de la cuantía de las pensiones públicas en las Leyes de Presupuestos. Ahora bien, de los artículos constitucionales que se citan, han de excluirse como posiblemente infringidos, incluso en una primera aproximación, varios de ellos, que no muestran relación alguna con el tema que se suscita. Así, no es posible deducir de los arts. 40.1 y 41 C.E., dirigidos a los poderes públicos, mandato de ningún tipo referente a la exclusión o inclusión de determinadas materias en la Ley de Presupuestos. Tampoco pueden erigirse en criterios de constitucionalidad, en el presente caso, las disposiciones del art. 149.1.13 y 17 C.E., que regulan el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas respecto de diversas materias, pero sin referencia de ningún tipo a los instrumentos normativos que se ocupen de las mismas. No puede, por otro lado, hallarse fácilmente una relación entre la atribución que el art. 97 de la Constitución lleva a cabo en favor del Gobierno, de la dirección de la política, y la crítica que el Auto proponente efectúa respecto de determinadas normas de la Ley de Presupuestos. Finalmente, carece de virtualidad propia la invocación de una presunta vulneración del art. 9.1, en cuanto que el legislador presupuestario no habría respetado el ordenamiento jurídico, ya que tal vulneración se hace depender de la efectiva contradicción del precepto o preceptos cuestionados con otros mandatos constitucionales, contradicción que ha de examinarse así con total independencia de lo previsto en el art. 9.1 C.E.

Quedan por ello reducidos a dos los preceptos constitucionales citados que pueden efectivamente servir de canon de constitucionalidad respecto de las normas presupuestarias cuestionadas: los arts. 66.2 (que confiere a las Cortes Generales el ejercicio de la potestad legislativa del Estado) y 134 de la Constitución, que regula el contenido de los Presupuestos Generales del Estado, establece su carácter anual y configura diversos aspectos de su tramitación parlamentaria. Siguiendo las palabras del Ministerio Fiscal, las cuestiones planteadas se resumen en si la inclusión sistemática en las Leyes de Presupuestos de una previsión temporal referida al límite de las pensiones públicas excede del ámbito reservado al procedimiento legislativo presupuestario, y sustrae la materia ilegítimamente del proceso legislativo ordinario.

3. La pretendida infracción de determinados preceptos constitucionales imputada a las disposiciones legales cuestionadas la fundamenta la Sala proponente en la sistemática reiteración por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de la norma introducida en el art. 51 de la Ley 44/1983, que establece un tope máximo mensual a la cuantía de las pensiones públicas. Dado el característico ámbito temporal a que se contrae tal clase de Leyes, semejante reiteración implicaría que se habría sustraído indebidamente al debate de las Cortes Generales el examen en plenitud, esto es, sin las limitaciones a su facultad de enmienda fijadas en el art. 134.6 C.E., de las normas configuradoras de la restricción cuantitativa señalada. La referida Sala parte aquí del problema que se planteó -pero no resolvió, porque no lo había suscitado entonces el órgano judicial a quo- la STC 134/1987: el de "en qué medida una previsión temporal como es la contenida en el art. 51 de la Ley de Presupuestos para 1984 puede convertirse de hecho en permanente por su reiteración en leyes de presupuestos sucesivas", pues "esta reiteración sistemática de una disposición temporal podría suponer, a la larga, una forma de sustraer al debate parlamentario ordinario una norma, incluyéndola sistemáticamente en el procedimiento de elaboración más restringido de una Ley de Presupuestos" (fundamento jurídico 6º, in fine). El Tribunal apuntó, pues, en forma lateral o incidental respecto de la cuestión de fondo planteada, un problema que podría eventualmente suscitarse, pero en cuya resolución no entró; problema que ahora se plantea en forma directa, y que ha de solucionarse teniendo en cuenta las características de las normas que se cuestionan.

Desde luego, la restricción impuesta por el art. 51 de la Ley 44/1983 ha tenido continuidad, aunque con variaciones numéricas, en las posteriores Leyes de Presupuestos. Así, si en aquella Ley las pensiones no podían superar la cantidad de 187.950 ptas. mensuales, y otro tanto se dispone en las Leyes 50/1984 (art. 44), 46/1985 (art. 29), 21/1986 (art. 31) y 33/1987 (art. 56), dicha cantidad se concretó en 193.600 ptas. en la Ley 37/1988 (art. 46), en 207.152 ptas. en la Ley 4/1990 (art. 41), en 221.032 ptas. en la Ley 31/1990 (art. 41), en 233.631 ptas. en la Ley 31/1991 (art. 43) y en 245.546 ptas. en la Ley 39/1992 (art. 41). Por consiguiente, es un hecho que, desde la Ley de Presupuestos para 1984 hasta la Ley de Presupuestos para 1993, el legislador ha utilizado cada año el vehículo de este tipo de Leyes para establecer la cuantía máxima de las pensiones públicas.

4. Para evaluar la adecuación constitucional de tales disposiciones, ha de partirse de que, como este Tribunal ha manifestado repetidamente, a partir de su STC 27/1981 (así, en las SSTC 65/1987, 134/1987 y 76/1992, entre otras), la Ley de Presupuestos se configura, no sólo como un conjunto de previsiones contables, sino como un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno. Ello supone la inclusión en el articulado de la Ley de Presupuestos, de disposiciones relativas a materias no asimilables directamente al estado de gastos y previsión de ingresos presupuestarios, pero de conveniente regulación conjunta con ese núcleo, por su relación técnica e instrumental con las autorizaciones de gastos y previsiones de ingresos, y la orientación de la política económica. Más concretamente, y en relación con el establecimiento temporal de un tope o límite a la cuantía de las pensiones públicas, en nuestra STC 134/1987, hemos manifestado que la inclusión de tal cláusula en la Ley de Presupuestos (con referencia específica al art. 51 de la Ley 44/1983) no puede considerarse improcedente desde el punto de vista constitucional, habida cuenta que el límite temporal que para la percepción de las pensiones impone el precepto legal en cuestión supone una reducción directa de los gastos presupuestarios.

Esto así, y para empezar a resolver la duda de inconstitucionalidad planteada, es claro que, por de pronto, ningún reproche se puede dirigir al art. 51 de la Ley 44/1983 desde la perspectiva elegida por la Sala proponente en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.161/91, ya que esa disposición, declarada conforme a la Constitución en cuanto a su inclusión en una Ley de Presupuestos, no reitera precepto alguno que estuviese contenido en una Ley de Presupuestos anterior. La justificación de la legitimidad constitucional de las demás normas impugnadas requiere, en cambio, una argumentación distinta.

5. En cuanto al resto de las normas cuestionadas, ha de concluirse que su reiteración no supone una vulneración del art. 134 (y, consecuentemente, del art. 66) de la Constitución. Por un lado, y como ya se ha dicho, nada se opone al establecimiento de un tope o límite temporal a las pensiones públicas en la Ley de Presupuestos. Pero además, este establecimiento aparece como estrechamente vinculado, y dependiente, de la apreciación de la coyuntura económica del momento, de manera que cobra pleno sentido que se mantenga, se altere, o se haga desaparecer, a la vista de las previsiones presupuestarias de cada año. A la vista de la evolución legal, resulta que la cuantía de ese tipo o límite temporal ha ido evolucionando manteniéndose en la misma cuantía en los Presupuestos para 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, e incrementándose en los Presupuestos para 1989, 1991, 1992 y 1993, en cuantías variables; de manera que no puede negarse que su fijación se halla ligada a consideraciones cambiantes, y basadas en la apreciación de las disponibilidades y necesidades de cada momento, de dirección de la política económica, que encuentran perfecto acomodo en disposiciones presupuestarias con vocación de vigencia anual. Naturalmente, una Ley distinta a la de Presupuestos podría establecer, de modo general y permanente, la limitación de percepciones en concepto de pensiones públicas; pero esta posibilidad no elimina la legitimidad constitucional (y aún la conveniencia) de que esa limitación se fije, en su caso, en forma anual, atendiendo a las previsiones económicas y presupuestarias para cada ejercicio.

En suma, la duda suscitada por el órgano judicial ha de despejarse en el sentido de entender conformes con la Constitución los preceptos legales cuestionados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.879/90, 2.161/91, 2.162/91 y 2.187/91, planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 84/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:84

Cuestión de inconstitucionalidad 1.891/1991. En relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1984, de 5 de marzo, de Regulación de las Ferias Comerciales

1. Si bien el órgano judicial no puede cuestionar otros preceptos legales distintos de aquellos que sometió a la consideración de las partes, no cabe exigir la misma adecuación entre el objeto de las alegaciones y el de la ulterior cuestión en lo relativo a la identificación de las normas constitucionales que se estiman infringidas. Desde luego que un cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley por completo ajeno a lo alegado en el trámite previo podría imponer la conclusión de que el trámite mismo quedó privado de toda virtualidad, con los efectos consiguientes sobre la admisibilidad de la cuestión, pero, al margen de tal supuesto extremo, no cabe desconocer que las propias alegaciones de las partes pueden contribuir, con toda normalidad, a perfilar o modular la duda de constitucionalidad que abriga el órgano judicial, al que tampoco cabe negar, junto a ello, la precisión y determinación técnico-jurídica de lo que las partes hayan aducido sobre la constitucionalidad del precepto legal; todo lo cual puede conducir a modificar o a ampliar, en el Auto de planteamiento, el parámetro de constitucionalidad inicialmente propuesto por el órgano judicial o identificado, como en este caso, por las partes [F.J. 1].

2. La delimitación y regulación legislativa de ciertas Ferias Comerciales no es, en modo alguno, inconciliable con la libertad de empresa, pues el art. 38 no reconoce «el derecho a acometer cuaquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden» [F.J. 2].

3. Para que haya lugar a un juicio de igualdad frente al legislador es condición necesaria, claro está, que las normas que dicte introduzcan una diferencia de trato entre sujetos que, no obstante, son comparables [F.J. 3].

4. La diversidad de opciones legislativas -y, entre ellas, la adoptada en el caso por el Parlamento de Cataluña- es expresiva de la autonomía política, que no puede ser constreñida en aras de un entendimiento uniformista del principio de unidad de mercado. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.891/91, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto a los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de Regulación de las Ferias Comerciales. Han intervenido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, así como el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de la Generalidad de Cataluña y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se interpuso recurso por la entidad mercantil Expocongres,S.A., contra el Decreto 318/1987, de 27 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, que desarrolla la Ley 9/1984, de 5 de marzo, reguladora de Ferias Comerciales. En dicho recurso contencioso-administrativo, y entre otros fundamentos jurídicos, se adujo que el citado Decreto habría incurrido en inconstitucionalidad al vulnerar las exigencias en él dispuestas para la organización de Ferias Comerciales por parte de entidades privadas los arts. 14 y 139.2 C.E. Tramitado el recurso y celebrada vista, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó providencia, con fecha 10 de abril de 1991, por la que acordó abrir el trámite de alegaciones para que las partes fijaran su posición sobre "el posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984, de 5 de marzo". Deducidas alegaciones por la representación actora, por la representación de la Generalidad de Cataluña y luego de dictarse nueva providencia por el Ministerio Fiscal, la Sección dictó Auto, el 4 de julio de 1991, mediante el que acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984 "por su posible infracción de los arts. 14, 38 y 139 C.E.". En la fundamentación jurídica de esta resolución se expuso que el art. 38 C.E. podía haber sido infringido por los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984, "al definir a «otras entidades organizadoras» de Ferias Comerciales como entidades que necesariamente «no obtengan lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias»", añadiendo la Sección que "ante tal requisito puede afectarse también el art. 14 C.E. que establece el principio de igualdad, que a las entidades organizadoras se las debe reconocer para organizar Ferias Comerciales, con lo que puede impedirse que entidades privadas (al prohibirse el ánimo de lucro) puedan competir con las públicas en la organización de las mencionadas Ferias Comerciales". Añadió a ello la Sección que "asimismo, y en el mismo sentido, puede resultar también infringido el art. 139 C.E., al obstaculizar la posible libre circulación de bienes de forma desproporcionada". En el fundamento segundo del Auto de planteamiento de la cuestión se observó que "en el presente proceso contencioso-administrativo, la parte demandante pretendió la nulidad del Decreto 318/1987 (...) que desarrolla la mencionada Ley 9/1984 (...), por cuanto el art. 10 del mismo, también establece la prohibición de entidades u organizaciones dedicadas a la organización de Ferias Comerciales, que actúen con ánimo de lucro, y por ello, la parte demandante solicitaba la nulidad del mencionado Decreto 318/1987".

2. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 16 de octubre, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de conformidad con el cual el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Por escrito registrado el mismo día 16 de octubre, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara mediante el que se daba por personada a la misma en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 24 de octubre, formuló alegaciones el Abogado del Estado en los términos que a continuación se resumen:

A) En lo que se refiere, en primer lugar, a la admisibilidad de la cuestión, el Abogado del Estado comienza por señalar que en la misma aparece diluido su carácter concreto, pues en el proceso a quo se impugna directamente un reglamento de desarrollo de la Ley 9/1984, lo que, según la doctrina constitucional, exigiría que el órgano judicial exteriorizara la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute. Pues bien, aunque el Auto de planteamiento cuestiona los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984, los razonamientos que en él se exponen no atañen en lo más mínimo al primero de dichos preceptos (que define y establece el régimen de las instituciones feriales) y se concentran en el art. 5, precepto relativo a las "otras entidades organizadoras" del art. 3 b) de la Ley 9/1984, entre las que, en principio, podría quedar incluida la Sociedad Anónima que promovió el recurso contencioso-administrativo. Ni siquiera cabe estimar que la duda de constitucionalidad abarque a todo el art. 5, pues claramente se centra en su último inciso ("pero no podrán obtener lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias"). A este inciso, y sólo a él, procede entender que se reprocha la infracción de los arts. 14, 38 y 139 C.E. y a él habría de ceñirse la presente cuestión. En lo que se refiere a la exteriorización del juicio de relevancia, el Abogado del Estado estima suficiente lo expuesto en el Auto de planteamiento en orden a la conexión entre el art. 10 del Decreto 318/1987 y el último inciso del art. 5 de la Ley 9/1984, pues el apartado a) del expresado art. 10, al regular la autorización de nuevas ferias, exige que se acredite la inscripción de la entidad organizadora en el correspondiente Registro autonómico (al que no podrán acceder las entidades que obtengan lucro: arts. 5 y 12 de la Ley 9/1984), así como el carácter no lucrativo de la nueva feria, en tanto que el apartado e) del mismo precepto reglamentario impone a la entidad organizadora el compromiso de aplicar a la propia feria los beneficios que pueda producir su organización. Es patente, pues, que si el inciso final del art. 5 de la Ley fuera inconstitucional serían total o parcialmente inválidos por lo menos los apartados a) y e) del art. 10 del Decreto.

Por otro lado, la providencia con la que se abrió el incidente de planteamiento no precisó los preceptos constitucionales que se suponían infringidos, de modo que las partes y el Fiscal se redujeron a alegar sobre la supuesta inconstitucionalidad por infracción de los arts. 14 y 139.2 C.E., y no consideraron el otro precepto constitucional (art. 38) que cita el Auto de planteamiento. Estima el Abogado del Estado que procede aquí aplicar la doctrina de la STC 21/1985, de tal forma que no habría lugar a entrar a decidir si el precepto cuestionado infringe o no el art. 38 C.E., ello con independencia de que, con carácter subsidiario, alegue sobre tal hipotética vulneración la Abogacía del Estado.

B) Ya en cuanto al fondo, observa el Abogado del Estado el carácter sumamente escueto de la fundamentación expuesta en el Auto de planteamiento, falta de desarrollo que no cabe remediar por referencia a la argumentación expuesta por la parte en el proceso a quo (SSTC 17/1981 y 126/1987).

En lo relativo a la infracción del art. 14 C.E., el razonamiento de la Sección no puede aceptarse. La exigencia de registro de las entidades organizadoras (a ello parece aludirse con el término "reconocer") no es contraria a dicho precepto constitucional, y es perfectamente lícito, atendidos los importantes fines servidos por las ferias, que el legislador catalán exija a los organizadores cumplir ciertos requisitos. No es arbitrario o discriminatorio que, en conexión con ello, se instituya un registro administrativo. Tampoco es cierto que este sistema de registro entrañe una restricción de la competencia que discrimine a las entidades privadas respecto a las públicas, pues se confunde aquí entre "entidad privada" y "entidad con ánimo de lucro". Lo que el art. 5 prohibe es que las entidades privadas obtengan lucro directo o indirecto de la organización de las ferias, prohibición que no impide que existan beneficios, que, sin embargo, no podrán convertirse en lucro de los socios, sino que habrán de aplicarse a la feria [art. 10 e) del Decreto]. Por lo demás, no se plantea adecuadamente la cuestión cuando se habla de "competencia" entre entidades públicas y privadas. Ni la Constitución eleva una suerte tal de competencia económica a precepto o principio constitucional, ni puede reputarse ilegítimo que el legislador restrinja el acceso a determinados tipos de actividades, condicionándolo a la posesión de ciertas características o al cumplimiento de requisitos. En la perspectiva del art. 14 sólo cabe plantear si las finalidades de tales restricciones son lícitas y si hay una relación razonable entre ellas y los medios para alcanzarlas. Pues bien, los fines con que hay que enlazar la restricción del inciso final del art. 5 de la Ley sólo pueden ser los enunciados en el primer párrafo de su Exposición de Motivos y en su art. 1.1, fines patentemente lícitos y ajustados a los arts. 51 y 130.1 C.E. y al art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y aunque a primera vista no es fácil ver por qué la obtención de lucro en la organización de ferias imposibilita o dificulta significativamente la consecución de aquellos fines, observa el Abogado del Estado que el esquema constitucional de distribución del poder obliga a conceder, en materias como ésta, un amplio margen de apreciación al legislador, no invalidando sus decisiones donde no aparezca claramente un error o arbitrariedad (STC 157/1990). En este caso, hay que decir que no es irrazonable o arbitrario entender que el lucro en la organización de ferias puede encarecer la realización de estas actividades e introducir criterios de gestión perjudiciales para los fines generales de aquéllas, tanto por el lado de la oferta (selección de expositores en razón de su buena disposición a pagar lo que se les pida, mayores dificultades para empresarios pequeños, tendencia a minimizar costes en la organización), como por el de la demanda (mayor precio de la entrada a la feria). No cabe, pues, entender violado el art. 14 C.E.

Tampoco se infringe el art. 38 de la Norma fundamental tan sólo porque el legislador excluya de una cierta actividad a entidades que pretenden obtener lucro de ella. Dicho precepto constitucional no prohibe que el legislador, de manera no arbitraria, excluya de ciertas actividades a clases determinadas de sujetos jurídicos o que condicione las mismas a la posesión de ciertas características, tales como revestir una determinada forma social o tener determinado capital. El art. 38 no reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino solo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial cuyo ejercicio regulan normas de muy diverso orden (STC 83/1984). En realidad, una vez afirmada la constitucionalidad del precepto a la luz del art. 14, pierde sentido la invocación del art. 38, pues si aquel precepto no es contrariado al excluirse a las entidades que persigan lucro, habrá que admitir que se está ante una delimitación negativa de la esfera propia de la actividad empresarial privada dirigida al lucro (STC 49/1988) que no viola, al hacerse por Ley y de modo no arbitrario, lo dispuesto en el art. 38.

No hay, por otra parte, rastro de infracción de la libre circulación de bienes garantizada por el art. 139.2 C.E., por más que el Auto, sin razonarlo, reproche a la norma desproporción. No hay ninguna razón para pensar que el carácter lucrativo o no lucrativo de una feria en Cataluña tenga incidencia significativa en la libre circulación de bienes dentro del territorio español. Si la libre circulación de bienes se enlaza con su libre desplazamiento para ser expuestos en las ferias que se celebren en Cataluña, no se acierta a comprender cómo la obtención o no de lucro por los organizadores podría entorpecer u obstaculizar aquélla. Y si se pretende insinuar que la exclusión del lucro determinará, de hecho, que se organicen menos ferias en Cataluña, ni la consecuencia aparece como necesaria ni, en cualquier caso, el menor o mayor número factual de ferias puede conceptuarse de medida adoptada por una autoridad que tenga como objeto, o produzca como resultado, crear un obstáculo desproporcionado a la libre circulación de bienes.

Tras observar que lo alegado se ciñe estrictamente a las razones de inconstitucionalidad planteadas por el órgano judicial, concluyó el Abogado del Estado con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarase, en primer lugar, no haber lugar a examinar si los preceptos cuestionados vulneran el art. 38 C.E., desestimando la cuestión en lo demás. Subsidiariamente, pidió que se desestimara la cuestión en su totalidad.

6. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado, en los términos que a continuación se sintetizan:

A) Se observa, en primer lugar, que, aunque el Auto se refiere globalmente a los arts. 4 y 5 de la Ley, es claro que la cuestión queda limitada a la exigencia de que "las otras entidades organizadoras" no puedan obtener lucro directo o indirecto por la organización de las ferias. Por ello, lo que en rigor hay que tener por cuestionado es el art. 5 y, si acaso, el apartado 4 del art. 4, que sólo permite que sean miembros de instituciones feriales entidades sin ánimo de lucro. El órgano judicial, por lo demás, no ha sido muy explícito al razonar su duda de constitucionalidad ni al exponer el correspondiente juicio de relevancia que, en rigor, podría decirse inexistente; hay que entender, para tener cumplida esta exigencia legal, que lo que el auto quiere decir es que el Decreto, en la parte que es objeto de impugnación, se limita a reproducir la Ley que desarrolla y que, por tanto, el defecto constitucional que denuncia el recurrente y que la Sala acoge está en la propia Ley.

B) En lo que se refiere a la supuesta conculcación de la libertad de empresa (art. 38 C.E.), se observa que la Ley cuestionada acota un determinado servicio público, en la medida que persigue un interés general, sometiéndolo a una cierta regulación de la que queda excluida, por razón de su propia naturaleza, la idea de competencia que es connatural a toda actividad de mercado. No es que se sustraiga de la actividad empresarial el tráfico de mercancías, de técnicas de producción y de servicios -lo que sí afectaría al art. 38-, sino que las manifestaciones periódicas de exposición de muestras en esos campos, que es cosa distinta de su intercambio comercial, no pueden ser objeto de libre comercio, sino que han de sujetarse a las prescripciones legales, con el lógico control de la Administración. No es que se elimine de la promoción y organización de ferias a las empresas privadas, sino que no podrán obtener lucro directo ni indirecto por su organización, lo cual es una consecuencia necesaria de no estar las mismas en el comercio como un bien o mercancía más. Es verdad que si las entidades privadas mercantiles, como la recurrente, tienen un ánimo de lucro, prohibirle éste es tanto como negarles toda intervención, pero no es menos cierto que tal prohibición se refiere a la organización misma de la feria y no a toda una serie de actuaciones que conducen a dicha organización, que caben dentro del objeto social de la empresa aquí interesada. En suma, el art. 38 (no invocado en el recurso contencioso ni sugerido por la Sala al abrir el trámite de audiencia) no está en juego en el caso de las Ferias Comerciales. Si aquí no estamos ante lo que hay que entender rectamente por mercado (puesto que las ferias o exposiciones de muestras no son bienes, mercancías o efectos que estén en el mercado) no tiene sentido hablar de libertad de empresa. Desde esta perspectiva, no hay porque relacionar el art. 38 con el art. 128.2 de la misma Constitución. No estamos ante la concurrencia de iniciativa pública y privada (puesto que no cabe la concurrencia), ni es preciso, por ello, invocar la posibilidad de que mediante Ley puedan reservarse al sector público recursos o servicios esenciales. Previamente a todo ello, las Ferias Comerciales definidas y reguladas por la Ley catalana no constituyen una actividad económica, que es el presupuesto que permite aplicar este artículo.

C) En lo relativo a la supuesta conculcación del art. 14 C.E., se dice que de la concurrencia de iniciativas públicas y privadas de que habla el art. 128.2 no se deriva necesariamente una igualdad situable en el art. 14. Teniendo en cuenta lo ya dicho, se observa que la igualdad es algo ya extraño a la exclusión de un beneficio económico de la organización de ferias, exclusión que, por lo demás, es común a toda entidad, pública o privada, que organice aquéllas.

D) Por último, en cuanto a la alegada infracción del art. 139.2 C.E., se dice que tal precepto contempla la libre circulación de bienes desde la perspectiva de un mismo trato a todas las personas en todo el territorio español y aquí no se trata, evidentemente, de trato desigual, sino de que no se permite el ánimo de lucro ya visto, lo que no guarda relación con lo dispuesto en el art. 139.2. Si, según se ha expuesto, las Ferias Comerciales no son bienes, la invocación de dicho precepto constitucional carece de apoyo aceptable.

Se concluyó, por todo ello, con la afirmación de que procedía la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 31 de octubre, presentó sus alegaciones la representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña en los términos que, resumidamente, a continuación se exponen:

A) Se afirma, en primer lugar, que la cuestión es inadmisible en lo que se refiere al art. 4 de la Ley catalana, precepto que en modo alguno es de aplicación al caso y sobre el cual, en el Auto de planteamiento, ningún juicio se ha expuesto sobre su relevancia para la resolución del proceso. Los arts. 4 y 5 regulan dos tipos distintos de sujetos organizadores de ferias ("instituciones feriales" y "otras entidades organizadoras", respectivamente) y la propia actora reconoció esta diferencia al formular su demanda y al evacuar el trámite de alegaciones previo al planteamiento de la cuestión, observando entonces que su demanda sólo estaba relacionada con el hecho de que se sancione o prohiba el ánimo de lucro a las "otras entidades organizadoras". Junto a ello, el Auto de promoción de la cuestión nada ha dicho sobre la relevancia que la validez del citado art. 4 tendría para la decisión del proceso, relevancia que sólo se justifica por el Tribunal a propósito del art. 5. No cabe, en definitiva, entender cumplidas, respecto al art. 4, las exigencias que impone el art. 35 LOTC, sin perjuicio de lo cual -por si este alegato de inadmisión no fuera estimado- se demostrará también que el art. 4 de la Ley no vulnera los preceptos constitucionales citados.

B) Se observa, a continuación, que la Ley de Ferias Comerciales sólo impide la obtención de lucro en la organización de las ferias oficiales. El art. 1.1 contiene una definición concreta de lo que se entiende por Ferias Comerciales, que son las manifestaciones de carácter comercial que se realicen periódicamente en Cataluña, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y en que se admitan pedidos, pero no se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías del recinto ferial durante el período de realización. Esta definición tiene por objeto establecer un concepto jurídico diferenciado de la acepción común del término "feria", significado común que se refleja también en el art. 1.2 de la Ley, que reserva la utilización de algunos términos a aquellas manifestaciones feriales que hayan sido autorizadas de conformidad con lo en ella establecido y excluye de su ámbito de aplicación, expresamente, los mercados que se realicen periódicamente en Cataluña y que son comunmente conocidos con el nombre de "feria". Así, el concepto legal se articula en base a tres elementos: 1) que la feria se realice periódicamente; 2) que tenga por objeto la exposición o exhibición de muestras de bienes y oferta de servicios y 3) que, aun admitiéndose pedidos, no se proceda a la retirada de mercancías durante la realización de la feria, salvo autorización expresa del organismo administrativo competente. Precisado de este modo el concepto, el art. 1.2 de la Ley reserva los términos "feria", "feria de muestras", "feria sectorial o monográfica" y "salón sectorial o monográfico" a aquellas manifestaciones feriales de carácter comercial oficialmente autorizadas por el Departamento de Industria y Energía. La Ley regula, igualmente, las entidades organizadoras de Ferias Comerciales y distingue en su art. 3 las Instituciones feriales de las otras entidades organizadoras. El art. 4 establece el régimen jurídico básico de las primeras y el art. 5 señala, en relación a las otras entidades organizadoras, que no podrán obtener lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias. Finalmente, la Ley crea el Registro Oficial de Ferias de Cataluña, en el que habrán de inscribirse tanto las Instituciones feriales como las otras entidades previstas en el art. 5, así como las Ferias Comerciales oficialmente autorizadas.

De lo dicho se desprende que el régimen jurídico previsto en la Ley se aplica exclusivamente a aquellas manifestaciones de carácter comercial que, reuniendo los elementos especificados en su art. 1.1, pretendan utilizar alguno de los términos concretamente señalados en el art. 1.2, adquiriendo así el reconocimiento como ferias oficialmente autorizadas. La razón última del control de tal actividad, a través de la autorización contemplada en los arts. 6 y siguientes, no es sino proceder a una adecuada ordenación y gestión de aquellas exhibiciones públicas de muestras que, por su especial proyección, inciden de manera sensible en el impulso de la actividad comercial. Pero esta intervención de la Ley, "oficializando" la organización y celebración de determinadas ferias, no constituye ningún obstáculo para la organización y celebración de otras manifestaciones feriales no oficiales, interpretación que se confirma con el hecho de que la Ley no contiene ninguna prohibición de realizar u organizar manifestaciones feriales bajo denominaciones distintas a las que la Ley reserva a las ferias oficiales. Tampoco se prevé régimen sancionador alguno para la organización de esas otras manifestaciones feriales. Observa la representación de la Generalidad, a este propósito, que son muchas las manifestaciones feriales que, bajo el nombre de "muestra", "expomuestra", "exposición", "encuentro", "salón", open house, "mercado" u otros vienen pacíficamente celebrándose en Cataluña, sin intervención ni control administrativo alguno. Por todo ello, resulta palmario que la Ley admita un doble régimen de organización de ferias comerciales: las oficiales, sujetas a todas las condiciones previstas en la propia Ley, y las no oficiales, a las que únicamente se impone como condición el no poder emplear las denominaciones que el art. 1.2 reserva a las ferias inscritas en el Registro Oficial.

Es evidente, así, que los arts. 4 y 5 de la Ley no impiden en todo caso la obtención de lucro por la organización de manifestaciones feriales, ni tampoco prohiben el ánimo de lucro a las entidades privadas que organicen certámenes.

Por lo demás, el art. 5 de la Ley no exige a las entidades organizadoras de ferias oficiales que no tengan ánimo de lucro, sino que no obtengan lucro por esa concreta actividad de organización de ferias oficiales. Esta es la interpretación que ha seguido la Administración competente, según se acredita mediante certificación adjunta que demuestra que en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña aparece inscrita como entidad organizadora una sociedad mercantil. El art. 4, por su parte, establece que sólo pueden ser miembros de las Instituciones Feriales la Administración, las corporaciones, las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

Acotado de este modo el contenido dispositivo de los preceptos cuestionados, fácilmente se comprende que su incidencia en los derechos y principios a que se refieren los arts. 14, 38 y 139 C.E. en modo alguno resulta contraria al ordenamiento constitucional.

C) Los arts 4 y 5 de la Ley de Ferias Comerciales no vulneran -se dice a continuación- los arts. 14, 38 y 139 C.E.

En lo que se refiere al art. 14, luego de recordar la doctrina constitucional sobre el mismo, se observa que la Ley establece una clara distinción entre los certámenes oficiales y los que no tienen tal carácter, exigiendo unos requisitos a aquellas entidades que organicen las ferias oficiales. Ello no quiebra la igualdad, pues es perfectamente razonable exigir unas condiciones especiales a las entidades que pretendan organizar un tipo especial y muy concreto de certámenes -las ferias oficiales- y no exigir esas condiciones a quienes organicen certámenes que no pretendan adquirir ese reconocimiento ni sujetarse a esa especial tutela administrativa. La Ley, a partir de ello, reconoce capacidad para organizar ferias a dos tipos diferentes de entidades: instituciones feriales y otras entidades organizadoras; lógicamente, exige condiciones distintas a cada una de ellas, proporcionadas a sus distintas características. Mientras impone que sólo podrán ser miembros de Instituciones feriales las Administraciones, corporaciones, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, a las otras entidades organizadoras únicamente les exige que no obtengan lucro en el ejercicio de esa actividad concreta, distinto trato legal perfectamente justificado en atención a la distinta naturaleza de ambos tipos de entidades. Pero si la actividad es la misma (la organización de ferias oficiales), resulta perfectamente lógico, razonable y proporcionado que a esa misma actividad se imponga un mismo resultado, que no genere lucro. Máxime cuando razones de transparencia de las estructuras comerciales y de imparcialidad en la selección de la oferta exhibida pueden estar justificando esa opción legislativa.

Cuestión distinta es la de si la no obtención de lucro pudiera estar vulnerando el derecho a la libertad de empresa (art. 38 C.E.). Como se dijo en la STC 83/1984, no hay un "contenido esencial" del derecho a la libertad de empresa para cada tipo de actividad empresarial, pues el derecho ex art. 38 C.E. no es el de acometer cualquier empresa, sino el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. Por tanto, de ningún modo puede pretenderse que la opción del legislador catalán de excluir la obtención de lucro del ejercicio de la actividad de organización de ferias oficiales constituya un límite que vulnere el contenido esencial garantizado por el art. 38 C.E. El legislador catalán únicamente ha impuesto esa limitación para la organización de determinadas ferias y no de modo arbitrario o injustificado, sino porque se ha estimado preciso para la consecución de las finalidades referidas. Ese concreto límite a la libre iniciativa empresarial ha de ser compaginado con otros derechos igualmente dignos de protección, como pueda ser el de garantizar objetivamente la libre concurrencia de la oferta a los certámenes oficiales y el deber de los poderes públicos de atender al desarrollo y protección de todos los sectores económicos (art. 130.1 C.E.). A mayor abundamiento, los límites derivados de la intervención administrativa en la actividad de organización de ferias no son una innovación legislativa original del Parlamento de Cataluña. Sin perjuicio de precedentes más remotos, es el Real Decreto de 28 de septiembre de 1853, el que establece la facultad privativa del establecimiento de ferias y mercados a favor de los Ayuntamientos y, con posterioridad, la legislación de régimen local calificó de exclusiva la competencia municipal para la organización de ferias (Ley Municipal de 1877, Estatuto de 1924 y Ley de Régimen Local de 1950). Actualmente, la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local ha calificado las ferias como competencia propia de los Ayuntamientos [art. 25.2 g)]. En el mismo sentido ha quedado recogido en el art. 63.2 g) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, Municipal y de Régimen Local. Los arts. 24 y 25 del Decreto de 26 de mayo de 1943 (vigente hasta la asunción por las Comunidades Autónomas de esta competencia), consideraron las ferias como instituciones oficiales con carácter de asociaciones de utilidad pública.

El art. 139 C.E., en fin, en modo alguno ha sido contrariado por los arts. 4 y 5 de la Ley, de conformidad con la doctrina constitucional que se cita (SSTC 37/1981, 1/1982, 71/1982, 32/1983, 87/1987 y, en especial, la STC 88/1986). La existencia de un obstáculo a la libre circulación dentro del territorio del Estado ha de medirse, en primer lugar, por la diversidad de régimen introducido y difícilmente puede hablarse de diferencia o diversidad en cuanto a la limitación en la obtención de lucro, puesto que esa misma condición ha sido introducida en las demás normas autonómicas que regulan la materia, según cita que la propia representación hace. La regulación establecida por la legislación catalana no es distinta de las aprobadas por las demás Comunidades Autónomas y, por tanto, no existiendo tal diferencia, mal pueden los preceptos objeto de esta cuestión constituir un obstáculo a la libre circulación dentro del territorio del Estado de las entidades que deseen organizar manifestaciones feriales. No puede darse al enunciado del art. 139 una dimensión supraestatal ni equipararla a la libertad de circulación de personas y bienes que ha tenido reconocimiento en el seno de la Comunidad Económica Europea. Además, la libertad enunciada en el art. 139 no es uno de los derechos fundamentales, que, según lo dispuesto en el art. 10 de la misma Constitución, deban ser interpretados de conformidad con los Tratados internacionales ratificados por España. Por lo demás, este Tribunal viene reiteradamente declarando que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes no es cuestión que afecte a su constitucionalidad (STC 49/1988) y que la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas, estatales o autonómicas, no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (STC 28/1991). Por ello, la tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es cuestión excluida de los procesos constitucionales (STC 64/1991).

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarara la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación al art. 4 y se desestimara la cuestión planteada en relación al art. 5 o, subsidiariamente, de no acordarse dicha inadmisibilidad parcial, se desestimara íntegramente la cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por escrito registrado el día 2 de noviembre de 1991, presentó sus alegaciones la representación del Parlamento de Cataluña, que pueden resumirse como sigue:

A) El auto de planteamiento de la cuestión no razona las vulneraciones que aduce, de modo que esta representación -se dice- se halla en situación de clara indefensión al desconocer los aspectos fundamentales que debe tener en cuenta en el momento de formular las alegaciones. Se ha contravenido la doctrina de la STC 76/1990, de conformidad con la cual la Sala no puede abandonar todo protagonismo y limitarse a trasladar a este Tribunal las supuestas inconstitucionalidades, sino que es el propio órgano judicial el que debe exponer de forma razonada sus dudas sobre la constitucionalidad de las normas con rango de Ley de las que depende el fallo.

Tampoco se ha satisfecho aquí el necesario juicio de relevancia, debiendo señalarse que el art. 4 de la Ley en nada afecta a la litis pendiente de resolución, dado que la regulación de las entidades que, como la actora, no son instituciones feriales se efectúa en el art. 5. Así lo entendió la propia demandante en su escrito de alegaciones en el trámite previo al planteamiento de la cuestión. Por ello, la cuestión planteada respecto al art. 4 debe ser desestimada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.1 LOTC.

B) No existe duda alguna sobre la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas de establecer regímenes jurídicos propios, distintos al estatal o los de otras Comunidades, siempre que se respete el bloque de la constitucionalidad. Nada impide, por ello, que una Ley catalana cree un Registro, que condicione su inscripción en él al cumplimiento de determinados requisitos y que determinadas actuaciones queden reservadas a aquellas entidades inscritas en el mencionado Registro (STC 87/1985). Toda regulación supone una delimitación, y es por ello perfectamente legítimo que el legislador catalán haya optado por establecer que las Ferias Comerciales puedan únicamente ser organizadas por entidades que no tengan ánimo de lucro. El art. 38 C.E. constitucionaliza también la planificación y la propia norma fundamental en un marco amplio en el que caben diversas opciones legislativas legítimas (SSTC 83/1984 y 37/1987). De conformidad con esta doctrina constitucional, no cabe entender que el legislador haya vulnerado el art. 38 al establecer que esa actividad de promoción comercial sea efectuada por entidades que cumplan ciertos requisitos.

Además, esta concreta regulación no vulnera el art. 14 C.E., pues no existe discriminación si el trato desigual tiene como causa una justificación objetiva y razonable (SSTC 34/1981, 7/1982 y 83/1984). En el caso presente, la ordenación del comercio y de la economía hicieron que el legislador optase por salvaguardar los intereses generales de los sectores implicados mediante la programación y la ordenación de estas concretas manifestaciones que son las Ferias Comerciales, confiriendo su organización a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de asegurar una gestión transparente y arbitral. Entendió el legislador que la programación y la ordenación de las ferias era un objetivo a perseguir, con el fin de evitar que la propia proliferación de tales manifestaciones perjudicase a los sectores implicados, dado que en caso contrario se producía una dispersión de esfuerzos y recursos. La arbitralidad y transparencia en la gestión, ordenación y programación de la actividad ferial, en atención a los intereses generales de los sectores afectados, es la causa última de la norma que regula que la organización de las Ferias Comerciales puede corresponder, además de a las instituciones feriales, a aquellas entidades sin ánimo de lucro que reunan los requisitos señalados en la Ley, evitando los perjuicios que pudieran derivarse para las propias ferias y los sectores implicados, la falta de control sobre las entidades organizadoras y sobre la periodicidad con la que tales manifestaciones deben llevarse a cabo.

La jurisprudencia constitucional sobre el art. 139.2 avala también la adecuación a la Constitución del art. 5 de la Ley. Así, la STC 37/1981 señaló que cualquier normativa local puede incidir sobre la circulación de personas o bienes, pero que no toda incidencia es necesariamente un obstáculo, siéndolo sólo cuando intencionalmente persiga la finalidad de obstaculizar la circulación. La STC 88/1986 señaló que la unidad de mercado supone la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra, pero que tal unidad no suponía uniformidad, debiendo examinarse si las regulaciones enjuiciadas resultan proporcionadas al objeto legítimo perseguido.

C) La Ley catalana se circunscribe a regular el concepto jurídico de feria, quedando excluidas, pues, de la regulación las muestras, las exposiciones, los certámenes, los "open-house" y demás manifestaciones de naturaleza análoga. La Ley, por tanto, no prohibe que con otras denominaciones a las que se refiere su art. 1.2 se efectúen manifestaciones análogas, y ni siquiera contiene un régimen disciplinario o sancionador. La ratio de la Ley es sólo la de definir una serie de denominaciones y reservarlas para aquellas manifestaciones que sean organizadas o bien por instituciones feriales o bien por aquellas entidades a las que se refiere el art. 5. Por tanto, tampoco desde esta perspectiva se vulnera el art. 14, dado que, como es evidente, no hay discriminación alguna en la organización de este tipo de manifestaciones, sino que simplemente se efectúa por Ley una reserva de determinadas denominaciones, ni hay tampoco en tal acto normativo vulneración alguna de los arts. 38 y 139.2, porque en nada se afecta a la libertad de empresa ni se dificulta la libre circulación de bienes.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarara la plena constitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 9/1984.

9. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la cuestión el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario, antes que nada, determinar con precisión el objeto de la presente cuestión, y ello tanto por referencia a la regla o reglas legales de cuya constitucionalidad se duda como respecto a los preceptos de la norma fundamental que han de servir de medida para nuestro juicio:

A) El órgano judicial promueve la cuestión, sin precisión mayor, sobre los arts. 4 y 5 de la Ley catalana 9/1984, de Regulación de las Ferias Comerciales, pero ya se ha visto que todos cuantos han alegado ante nosotros han aducido -con algún matiz el Ministerio Fiscal- que tan sólo el segundo de dichos preceptos contiene normas que pueden ahora estimarse cuestionadas, tanto a la vista del objeto del proceso a quo como en atención a lo fundamentado en el Auto de planteamiento de la cuestión.

El Tribunal comparte esta tesis. De una parte, en efecto, el Auto mediante el que la cuestión se ha promovido tan sólo fundamenta la relevancia de la cuestión misma a propósito de determinado inciso del art. 5 de la Ley, aquel según el cual las "otras entidades organizadoras" de Ferias Comerciales -distintas a las instituciones feriales de las que trata el art. 4- "no podrán obtener lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias". Nada se dice sobre la hipotética conexión existente entre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 4, en cualquiera de sus varios apartados, y la resolución del recurso contencioso-administrativo, y en nada se vislumbra ahora, por lo demás, en qué pudiera consistir -vistas las actuaciones remitidas- tal conexión. Es significativo, a estos efectos, que en las alegaciones previas a la promoción de la cuestión el recurrente expresara que nada tenía que objetar a tal regulación legal de las instituciones feriales (establecida, por lo que ahora importa, en el citado art. 4) y también lo es, en el mismo sentido, que lo planteado en el proceso que antecede no fue, en sustancia, sino la validez de las disposiciones del Decreto 318/1987, contenidas en su art. 10, que desarrollan o reiteran la regla que en el art. 5 de la Ley excluye la obtención de todo lucro, directo o indirecto, por parte de las "otras entidades organizadoras" de Ferias Comerciales.

Ausente todo juicio de relevancia en el cuestionamiento del art. 4 de la Ley (art. 35.2 LOTC), y no siendo apreciable por este Tribunal tal conexión objetiva, es obligado identificar como única norma legal cuestionada la contenida en el art. 5 de la Ley 9/1984, de conformidad con la cual las "otras entidades organizadoras" de Ferias Comerciales a que se refiere el art. 3 b) de la propia Ley ("entidades locales y entidades públicas o privadas con personalidad jurídica") podrán ser autorizadas -dice el precepto- a promover y organizar Ferias Comerciales concretas, "pero no podrán obtener lucro directo o indirecto por la organización de estas ferias". La constitucionalidad de este último inciso es lo que se presenta como objeto de nuestro juicio.

B) En lo que se refiere a las normas constitucionales que han de ser tenidas en cuenta en este enjuiciamiento es también precisa una referencia al modo de planteamiento de esta cuestión. La providencia del Tribunal a quo mediante la que se invitó a las partes a alegar sobre la constitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley omitió toda mención a los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados por tales normas, omisión que, con todo, no impidió que las partes razonaran entonces sobre la validez de aquellas normas legales a la luz de dos preceptos constitucionales (arts. 14 y 139.2) que, desde la demanda misma, habían sido invocados por el recurrente para fundamentar su pretensión anulatoria contra el Decreto 318/1987. Formuladas tales alegaciones, el órgano judicial ha elevado la cuestión con fundamento no sólo en aquellos dos preceptos constitucionales, sino también, y en primer lugar, con la cita del art. 38 de la misma Norma Fundamental. La introducción en el Auto de planteamiento de esta última invocación (ausente de las alegaciones previas) no ha dejado de ser observada, ante nosotros, por el Ministerio Fiscal y ha llevado a la Abogacía del Estado a solicitar, con cita de la STC 21/1985, que dicho precepto constitucional -el art. 38- no se tenga en cuenta para el enjuiciamiento de la regla cuestionada.

Ninguna duda existe, desde luego, sobre la incorrección en la que incurrió el Tribunal a quo al abrir el trámite de alegaciones previo a la cuestión sin exponer ante las partes cuáles serían, a su juicio, los preceptos constitucionales contradichos por las reglas legales que citó. La Ley Orgánica de este Tribunal impone que se dé ocasión a las partes para "alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad" (art. 35.2) y es de todo punto evidente que ello requiere, cuando menos, una expresa indicación previa, en la providencia que dé inicio al trámite, tanto de los preceptos cuestionables como -en lo que ahora importa- de las normas constitucionales por ellos acaso contradichas. Una irregularidad como la que ahora apreciamos no en todo caso ha de ser, sin embargo, determinante de la inviabilidad de la cuestión (STC 166/1986, fundamento jurídico 4º), que resultará admisible siempre que las partes -ilustradas, como aquí ocurrió, por los antecedentes del pleito- identifiquen los términos de la duda judicial sobre la constitucionalidad de la Ley y aleguen, por consiguiente, sobre la validez de los preceptos luego cuestionados.

El problema no es ahora, sin embargo, el de la admisibilidad de la cuestión en sí misma -que nadie ha negado ante nosotros-, sino el de si puede el órgano judicial, al plantearla, introducir referencias constitucionales (en este caso, la cita del art. 38) que no fueron consideradas en las alegaciones previas. No podemos compartir, en este punto, las observaciones del Abogado del Estado, para quien la introducción en el Auto de planteamiento de un parámetro o medida de la constitucionalidad no advertido ni considerado en el previo trámite de alegaciones impediría su empleo a tal efecto en el propio proceso constitucional.

Con independencia de que este Tribunal "podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso" (art. 39.2 LOTC), es necesario tener en cuenta ahora que si bien el órgano judicial no puede cuestionar otros preceptos legales distintos de aquéllos que sometió a la consideración de las partes (SSTC 21/1985, fundamento jurídico 2º, y 153/1986, fundamento jurídico 1º), no cabe exigir la misma adecuación entre el objeto de las alegaciones y el de la ulterior cuestión en lo relativo a la identificación de las normas constitucionales que se estiman infringidas. Desde luego que un cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley por completo ajeno a lo alegado en el trámite previo podría imponer la conclusión de que el trámite mismo quedó privado de toda virtualidad, con los efectos consiguientes sobre la admisibilidad de la cuestión, pero, al margen tal supuesto extremo, no cabe desconocer que las propias alegaciones de las partes pueden contribuir, con toda normalidad, a perfilar o modular la duda de constitucionalidad que abriga el órgano judicial, al que tampoco cabe negar, junto a ello, la precisión y determinación técnico-jurídica de lo que las partes hayan aducido sobre la constitucionalidad del precepto legal; todo lo cual puede conducir a modificar o a ampliar, en el Auto de planteamiento, el parámetro de constitucionalidad inicialmente propuesto por el órgano judicial o identificado, como en este caso, por las partes. Una modulación de este género es, sin duda, la que se expresa en la presente cuestión con la mención del art. 38 C.E., precepto no citado, de modo textual, en las alegaciones previas, pero que en modo alguno puede decirse enteramente ajeno a lo considerado en ellas y en el mismo proceso hoy en suspenso, versando éste y aquéllas, como ha quedado expuesto, sobre la constitucionalidad de normas excluyentes, para determinada actividad, del lucro o beneficio empresarial.

De lo dicho se sigue que la constitucionalidad del art. 5 de la Ley 9/1984 ha de ser examinada, en coherencia con lo planteado en la cuestión, a la luz de lo prevenido en los arts. 38, 14 y 139.2 C.E. Hemos de considerar, en otras palabras, si aquel precepto legal es, en sí mismo, contrario a la libertad de empresa que se desenvuelve en el marco de la economía de mercado (art. 38) o si, aun respetando tal regla constitucional, la norma autonómica se ha articulado en términos discriminatorios (art. 14) o incompatibles, en fin, con la garantía de la unidad del mercado nacional que impone la misma Constitución (art. 139.2).

2. El art. 38 C.E. reconoce "la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado" y dispone, junto a ello, que "los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación". Con fundamentación harto escueta, el órgano judicial apunta la posible contradicción entre este precepto y la única disposición ahora enjuiciable (art. 5 de la Ley 9/1984), en tanto esta última excluye -como así es- que las "otras entidades organizadoras" de Ferias Comerciales obtengan lucro, directo o indirecto, por la organización de las ferias. Se asume así, frente a la Ley, el reproche de inconstitucionalidad que el recurrente formuló contra el Decreto 318/1987 en el recurso contencioso-administrativo, tacha que el Auto de planteamiento cifra en la "prohibición" de que "entidades u organizaciones dedicadas a la organización de Ferias Comerciales (...) actúen con ánimo de lucro" (fundamento jurídico 2º).

A fin de examinar la razón que pueda encerrar esta duda de constitucionalidad es necesario, con carácter previo, hacer una sucinta referencia al contenido y alcance, en lo que aquí interesa, de la Ley 9/1984 y considerar, también, los límites que el art. 38 C.E. puede imponer sobre tal regulación legal:

A) La Ley 9/1984, de Regulación de las Ferias Comerciales, delimita (art. 1.1) el concepto legal de "feria comercial", reserva para los certámenes así definidos los términos "feria", "feria de muestras", "feria sectorial o monográfica" y "salón sectorial o monográfico" (art. 1.2), determina qué sujetos podrán organizar estas Ferias Comerciales (arts. 3, 4 y 5) y dispone, en fin, todo un régimen público de intervención y control, que va desde la autorización administrativa de las ferias propuestas (Capítulo Tercero) y la creación de un "Registro Oficial de Ferias de Cataluña" (Capítulo Cuarto) hasta la precisión tanto de las obligaciones de las instituciones feriales y entidades organizadoras (Capítulo Quinto) como de su control, y el de las ferias mismas, por parte de la Administración autonómica (Capítulo Sexto). Este régimen de intervención administrativa, en términos limitativos y de control, tiene su correspondencia en el plano de la actividad pública de fomento, pues el art. 22 de la Ley dispone que "la Administración de la Generalidad y la de las Corporaciones Locales no podrán conceder subvenciones, asignar ayudas económicas ni ceder locales o instalaciones para celebrar Ferias Comerciales que no acrediten haber sido inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña".

En lo que se refiere, específicamente, a los sujetos organizadores -siempre previa autorización- de Ferias Comerciales, la Ley reconoce capacidad para ello tanto a las que denomina "instituciones feriales" como a "otras entidades organizadoras, que podrán ser entidades locales y entidades públicas o privadas con personalidad jurídica" [apartados a) y b) del art. 3]. Las primeras -las instituciones feriales- son definidas como "entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, cuyo objeto sea la creación y organización de Ferias Comerciales" (art. 4.1); la Ley establece un control de especial intensidad sobre estos entes, disponiendo que en sus órganos de gobierno estén representados el municipio y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la demarcación (art. 4.2), prescribiendo la aprobación administrativa de sus estatutos (art. 4.3) y determinando, en fin, quiénes puedan promover la constitución de una institución ferial (tan sólo "la Administración, las corporaciones, las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro": art. 4.4). Aunque la Ley ha reservado a estas peculiares instituciones la organización de ferias "a las que concurran expositores de un ámbito igual o superior a todo el territorio de Cataluña" (art. 8), no ha excluido que, en los demás casos, las ferias mismas puedan ser promovidas y organizadas, según hemos recordado, por "otras entidades organizadoras", como pueden ser, en lo que aquí importa, las "entidades (...) privadas con personalidad jurídica" [art. 3 b)], si bien en tal hipótesis se prescribe que los organizadores "no podrán obtener lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias" (art. 5). En correspondencia con esta prescripción legal, el art. 6.3 dispone que la solicitud de autorización para la organización de una feria comercial deberá acreditar, entre otros extremos, el "carácter no lucrativo" de la misma.

Se trata, pues, de una ordenación legal que, en atención al interés público presente en la organización de Ferias Comerciales, viene a atribuir a aquéllas que define y regula un carácter de "oficialidad", rasgo éste que da lugar tanto a determinadas ventajas para los organizadores (empleo en exclusiva de las denominaciones reservadas, posibilidad de recibir subvenciones o ayudas públicas) como a evidentes límites y cargas para aquéllos. Uno de tales límites -el único que aquí hemos de considerar- es el que impide la obtención de todo lucro por parte de aquellas "otras entidades organizadoras" que no sean instituciones feriales (estas últimas, como hemos visto, han de carecer, en todo caso, de "ánimo de lucro": art. 4.1).

B) Ninguna duda debe haber, como consideración de principio, en orden a la potestad que ostentan los poderes públicos -y, entre ellos, las Comunidades Autónomas competentes- para disciplinar, mediante un régimen de intervención y control, una actividad de tanta relevancia para el funcionamiento de la economía de mercado como es la que se lleva a cabo con la promoción, organización y celebración de ferias comerciales. Semejante ordenación legal encuentra su razón de ser en la procuración y preservación del mejor funcionamiento del mercado en el que la libertad de empresa se proyecta. Y no hay que olvidar que la Constitución, al reconocer esta última, ha impuesto también a los poderes públicos la tarea de garantizar y proteger "su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación" (art. 38) y la exigencia, junto a ello, de atender "a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos" (art. 130.1, al que remite el art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Desde luego que una regulación legal en este ámbito condiciona o limita, por definición, la iniciativa empresarial para promover certámenes de los regulados por la Ley, sin que quepa en este punto compartir lo alegado por el Ministerio Fiscal, pues claro está que la organización de una feria comercial supone siempre un servicio de aproximación entre la oferta y la demanda que puede ser promovido, en sí mismo, con fines mercantiles, esto es, con la intención por parte de los organizadores de alcanzar lucro. Pero sin entrar aún en este último aspecto, es preciso dejar dicho, con carácter general, que la delimitación y regulación legislativa de ciertas Ferias Comerciales no es, en modo alguno, inconciliable con la libertad de empresa, pues el art. 38 no reconoce "el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden" (STC 83/1984, fundamento jurídico 3º).

La Constitución, al reconocer la libertad de empresa, se refiere, sin duda, a "empresas privadas, es decir, a organizaciones que tienen una finalidad de lucro" (STC 49/1988, fundamento jurídico 12). Y no cuesta admitir que sería incompatible con tal garantía constitucional la genérica y absoluta exclusión legal de tal libertad empresarial -movida por la búsqueda del beneficio- en todo un determinado ámbito de la actividad económica, de no venir dada tal exclusión por lo dispuesto en el segundo inciso del art. 128.2 C.E. o en atención a la previa caracterización como ilícito del tráfico o actividad en cuestión. No hace tal cosa, sin embargo, el art. 5 de la Ley 9/1984. Entendido, como es preciso, en su contexto, este precepto legal proscribe, sí, la obtención de lucro propio, a resultas de la organización de una feria oficial, por los organizadores; pero en modo alguno viene a impedir que las entidades mercantiles emprendan en Cataluña la realización de ferias comerciales, en un sentido lato, con ánimo y con realización de lucro propio, posibilidad que la Ley sólo niega -como con acierto han observado las representaciones de la Generalidad- si el promotor de tales certámenes pretendiera atribuirles cualquiera de las denominaciones que la Ley reserva para las ferias de carácter oficial, esto es, para las que hayan sido autorizadas por la Administración, inscritas en el correspondiente Registro y proyectadas de conformidad con los demás requisitos legales. Respetada tal reserva de denominación, la organización en Cataluña de ferias comerciales -en sentido genérico- no queda impedida por la Ley ni menoscabada, por lo mismo, la libertad de empresa.Y si bien sólo las ferias "oficiales", como antes vimos, podrán beneficiarse de subvenciones y ayudas públicas, ello no es contrario al art. 38 C.E., pues este precepto no enuncia un derecho de prestación ni, por ello, da título para recabar beneficios públicos al margen de las exigencias y cargas que el legislador haya dispuesto como condición para su posible atribución.

Finalmente, la no obtención de lucro por parte de las "otras entidades organizadoras" tampoco puede tacharse de arbitraria o irracional, supuesto en el que cabría aducir que la Ley 9/84, de 5 de marzo de 1984, ha constreñido la libertad de empresa. En efecto, el legislador catalán ha querido que la organización de las ferias comerciales que regula dicha Ley, por su indudable interés público, sea lo más abierta y lo menos gravosa posible. Y en correspondencia con estas finalidades, ha excluido el eventual beneficio de todos (instituciones feriales y "otras entidades organizadoras") cuantos quieran promover las ferias comerciales; pues no parece discutible que si se admite un margen de lucro empresarial por parte de las entidades organizadoras de los certámenes, ello puede condicionar no sólo el mismo proyecto, en general, de la organización ferial, sino también, en concreto, el acceso a las ferias por parte de los expositores y de los visitantes, al hacerlo más gravoso.

El art. 5 de la Ley no es, por lo anteriormente expuesto, contrario a la libertad de empresa reconocida por el art. 38 C.E.

3. También el art. 5 conculcaría, a juicio del órgano judicial, el principio constitucional de igualdad (art. 14), vulneración que se apunta con el argumento de que "puede impedirse que entidades privadas (al prohibirse el ánimo de lucro) puedan competir con las públicas en la organización de las mencionadas ferias comerciales". Lo que así se expone parte, sin embargo, de un entendimiento errado tanto de lo dispuesto en este punto por la Ley 9/1984 como de lo garantizado en el art. 14 C.E., pues ni aquel texto legal diversifica, en efecto, entre entes públicos y privados en orden a la organización de Ferias Comerciales (la diferenciación se hace, por el contrario, entre "instituciones feriales" -que pueden ser promovidas también por entidades y asociaciones sin ánimo de lucro- y "otras entidades organizadoras") ni el art. 14 daría criterio, en todo caso, para controlar la diversificación de posición y régimen jurídico entre entes públicos y sujetos privados.

Sin perjuicio de lo dicho, el Tribunal no aprecia indicio alguno de que en el art. 5 haya afectación, no ya infracción, de las exigencias que dimanan del principio constitucional de igualdad. Para que haya lugar a un juicio de igualdad frente al legislador es condición necesaria, claro está, que las normas que dicte introduzcan una diferencia de trato entre sujetos que, no obstante, son comparables. Pero ello no ocurre respecto al art. 5 de la Ley, pues este precepto no impone a las "otras entidades organizadoras" de Ferias Comerciales ninguna condición que la propia Ley no establezca para las instituciones feriales, definidas por el art. 4.1, precisamente, como "entidades ... sin ánimo de lucro". Tampoco el art. 5 puede decirse, desde otro enfoque, introductor de una diferenciación entre entidades privadas, según que las mismas persigan o no, con arreglo a sus estatutos, el lucro de los socios, pues la Ley no impone a estas "otras entidades organizadoras" que carezcan, como tales, de ánimo de lucro, sino que no lo obtengan, directa o indirectamente, para sí; por lo que la norma ninguna diversificación introduce entre personas jurídico-privadas según la forma (societaria o asociativa) de la entidad. Una sociedad mercantil puede, sin duda, solicitar la autorización que dice el precepto cuestionado, hipótesis, por lo demás, en modo alguno absurda; pues no es el lucro dinerario el único de los beneficios que pueden ser perseguidos por las empresas ni, por consiguiente, el estímulo exclusivo para la promoción de un certámen de este género.

El art. 5, en suma, es una regla general y abstracta, no introductora de diferenciación de trato alguna ni, por ello, afectante al principio constitucional de igualdad.

4. El último de los preceptos constitucionales que se dice contrariado por el art. 5 de la Ley es el contenido en el art. 139.2 C.E., de conformidad con el cual "Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español". El órgano judicial se ha limitado a señalar que el precepto cuestionado lleva a "obstaculizar la posible libre circulación de bienes de forma desproporcionada".

No es fácil discernir, dado el tono lapidario de esta fundamentación, en qué pueda consistir, a juicio del Tribunal a quo, la inconstitucionalidad que así se afirma. La libre circulación de bienes para ser expuestos en las ferias a organizar en Cataluña no queda mediatizada, como es obvio, por la exclusión del lucro empresarial que impone -precisamente para la máxima apertura de la feria- el art. 5, ello sin perjuicio de que a los certámenes organizados por estas "otras entidades" (distintas de las instituciones feriales) no podrán concurrir expositores "de un ámbito igual o superior a todo el territorio de Cataluña" (art. 8). Y si lo que se quiere dar a entender es, más bien, que el precepto impugnado viene a disuadir a entidades mercantiles domiciliadas fuera de Cataluña de promover una feria comercial en el territorio de la Comunidad Autónoma, no hay sino que constatar que semejante conjetura no encuentra fundamento alguno en el precepto cuestionado, que no impide -por repetir lo dicho- la promoción de certámenes comerciales con obtención de lucro, sino tan sólo que los mismos se emprendan bajo las denominaciones que la Ley reserva a las Ferias Comerciales de carácter oficial. La libertad de circulación de capitales en todo el territorio nacional queda también garantizada, en mérito de la unidad del mercado español, por el art. 139.2 C.E. (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º), pero no ha sido menoscabada, como se ve, por lo dispuesto en este art. 5. Es cierto que regulaciones análogas en otras Comunidades Autónomas carecen de un precepto como el cuestionado (Decreto 296/1985, de la Junta de Galicia; Decreto 115/1986, del Gobierno de Madrid; Ley 8/1986, de la Asamblea Regional de Cantabria; Ley 4/1987, de las Cortes de Castilla-La Mancha, y Ley 3/1992, del Parlamento de Andalucía), que sí encuentra parangón, con todo, en otras regulaciones autonómicas (art. 5 de la Ley 4/1984, de las Cortes de Castilla y León; art. 5 del Decreto 181/1985, del Gobierno de la Generalidad Valenciana, y art. 4.3 del Decreto 103/1986, del Gobierno de Aragón). Existen, en fin, regulaciones autonómicas que atribuyen exclusivamente a las instituciones feriales sin ánimo de lucro -no a otras entidades- la organización de ferias oficiales (art. 4 de la Ley 4/1984, de la Asamblea de Extremadura, y art. 9 de la Ley 2/1986, de la Asamblea Regional de Murcia). Pero esta diversidad de opciones legislativas -y, entre ellas, la adoptada por el Parlamento de Cataluña- es expresiva de la autonomía política, que no puede ser constreñida en aras de un entendimiento uniformista del principio de la unidad de mercado (STC 64/1990, fundamento jurídico 5º y jurisprudencia allí citada). Tanto menos ha de serlo cuando, como en el presente caso, la norma impugnada en nada limita, según se ha visto, la inversión de capitales en Cataluña para la promoción de certámenes comerciales de carácter no oficial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 5 de la Ley 9/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de Regulación de las Ferias Comerciales, no es contrario a los arts. 38, 14 y 139.2 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 85/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:85

Recurso de inconstitucionalidad 2.091/1991. Promovido por el Gobierno de la Nación, contra determinados preceptos de la Ley de la Generalidad de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales

1. En la materia de Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad Autónoma actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre «seguridad pública». En ejercicio de esta competencia las Cortes Generales han dictado la L.O.F.C.S. en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, pueden actuar como parámetro de su validez [F.J. 1]

2. Como ha reiterado este Tribunal en otras muchas resoluciones, la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones Públicas es una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre todas ellas [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.091/91, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 15.1b); 18 y 23 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales. Han sido partes el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Letrado don Ramón Riu i Fortuny y el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma, representado por el Letrado don Joan Vintró Castells, y ha sido Magistrado Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el

parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1991, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15.1b); 18 y 23 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales (D.O.G.C., núm. 1469, 19 de julio de 1991). En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se basa en los siguientes fundamentos:

A) En materia policial y de seguridad pública, la Constitución instrumenta los postulados de su art. 104.1 en virtud de un doble sistema de distribución competencial perfilado en los arts. 149.1.29 y 148.1.22. Para las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente ab initio por el art. 148.2 de la Constitución, el citado art. 149.129 prevé la posibilidad de creación de policías en la forma que dispongan los Estatutos y el marco de una Ley Orgánica. Respecto de las demás Comunidades, el art. 148.1.22 les permite únicamente: la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; y la coordinación y demás funciones que en relación con las Policías Locales pueda establecer una Ley Orgánica. La Ley a la cual se remiten los arts. 104.2, 149.1.29 y 148.1.22 de la Norma fundamental no es otra que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.). La misma en su art. 37 distingue entre las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución, y aquellas otras que no tengan tal competencia. Las primeras pueden bien crear esos Cuerpos Policiales o bien ejercer las funciones referidas de conformidad con los arts. 39 y 47 de la L.O.F.C.S., es decir, coordinando la actuación de las Policías Locales o solicitando del Gobierno de la Nación la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía. Las segundas, aquéllas que no tienen competencia reconocida constitucional o estatutariamente para crear Cuerpos de Policía, podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios únicamente previo acuerdo de cooperación con el Estado.

Independientemente de todo esto, el art. 39 de la L.O.F.C.S. hace extensiva a todas las Comunidades Autónomas la función de coordinar la actuación de las Policías Locales en su ámbito territorial. Y no les atribuye otras funciones.

En suma, el art. 148.1.22 de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir en sus Estatutos funciones de creación de sus propias policías y de coordinación de Policías Locales en el marco de lo que disponga una Ley. Y el art. 13.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Comunidad competencia para crear su propia Policía Autónoma conforme al art. 149.1.29 de la Constitución. En relación con las Policías Locales, la competencia de la Comunidad se contrae a coordinar su actividad (art. 13.3 del Estatuto). El art. 39 de la L.O.F.C.S. delimita ese título competencial regulando que tal facultad comprende: a) establecer normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales; b) propiciar o establecer la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, uniformes y retribuciones; c) fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales; y d) coordinar la formación profesional de las policías mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

La Generalidad carece de competencia para regular el régimen de tenencia y uso de armas, para ello es únicamente competente el Estado según el art. 149.1.26 de la Constitución.

Sentado esto, la reseñada función coordinadora se ejerce respecto de Cuerpos de Policía Local creados por los municipios y no por ninguna otra entidad (art. 51.1 de la L.O.F.C.S.). Estos Cuerpos ejercerán las funciones que marca el art. 53 de la L.O.F.C.S y podrán actuar exclusivamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes (art. 51.3).

B) Una vez recordadas las reglas de distribución competencial en esta materia, pueden discutirse los preceptos legales impugnados. La coordinación de Policías Locales no puede exceder del ámbito determinado en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo, el art. 15, párrafo 1º, letra b), establece que la coordinación de la actividad de los Policías Locales puede extenderse al establecimiento de los medios e instrumentos que posibiliten un sistema de información recíproco. El problema es el mismo que en el art. 7.8 de la análoga Ley de Extremadura y debe darse por reproducido lo que en el recurso de inconstitucionalidad frente a ese precepto se dijo: se excede de las competencias de coordinación que corresponden a la Generalidad. El elenco de facultades contenido en el art. 39 de la L.O.F.C.S. es un numerus clausus.

c) El régimen de tenencia y uso de armas es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.26 de la Constitución). Sin embargo, el art. 18 de la Ley afirma que "los tipos de armas que utilizarán los policías locales, las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlas y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido se determinarán por Reglamento, previo informe de la comisión de Coordinación de los Policías Locales". Este precepto contraviene en si mismo el título competencial del Estado indicado y lo hace también cuando habilita a un futuro reglamento para regular el régimen de las armas.

D) El art. 23 de la Ley excede del marco competencial sobre coordinación de Policías Locales. El párrafo 1º señala que los municipios que no disponen de policía local pueden establecer convenios de cooperación con el Departamento de Gobernación para que la policía autonómica ejerza, en su ámbito, las actuaciones correspondientes a las Policías Locales además de las que le son propias. El art. 13 del Estatuto de autonomía no atribuye estas funciones a la Generalidad, ni tampoco los arts. 38 y 39 de la L.O.F.C.S. Por el contrario, el art. 51.2 de la L.O.F.C.S determina que los municipios en que no exista Policía Municipal sus cometidos serán ejercidos "por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones con la denominación de Guardias, Vigilantes, Agentes o Alguaciles o análogos". Lógicamente sometidos a la autoridad municipal.

El párrafo 2º del mismo art. 23 de la Ley establece que los municipios que disponen de Policía Local pueden solicitar al Departamento de Gobernación el apoyo de la Policía Autónoma, para los servicios temporales o concretos que no puedan ser asumidos por aquélla. Este precepto ignora el mecanismo de colaboración en torno a la Junta Local de Seguridad que fija el art. 54 de la L.O.F.C.S., y carece de apoyo en el Estatuto.

El párrafo 3º del art. 23 determina que, en casos de necesidad, los municipios limítrofes, previa autorización del Consejero de Gobernación, pueden suscribir acuerdos de coopera ción entre sus policías. El texto colisiona con el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. Los acuerdos de cooperación que estén destinados a permanecer en el tiempo son contrarios al carácter excepcional de la actuación extramunicipal de las Policías Locales que, en cada caso, ha de autorizar la autoridad competente, ponderando si se produce la situación de emergencia requerida. De otro lado, la autoridad autonómica no puede autorizar esos acuerdos de colaboración entre municipios limítrofes sin contravenir el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., que habla de requerimiento previo, autoridad competente y actuaciones caso a caso.

En virtud de lo expuesto, en la demanda se suplica que se estime el recurso y se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de los arts. 15.1 b); 18 y 23 de la Ley de la Generalidad de Cataluña impugnada.

3. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Segunda del Tribunal acordó: a) admitir a trámite el presente recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; b) habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar a los Presidentes de los órganos autonómicos citados la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC; c) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma actora.

4. Mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. En escrito registrado el mismo día, el Presidente del Senado comunicó al acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en este procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. El Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Riu i Fortuny, en escrito registrado el 21 de noviembre de 1991, se opuso a la demanda y solicitó la desestimación del presente recurso, efectuando las siguientes alegaciones:

A) Respecto del marco competencial, el Abogado del Estado interpreta mal el art. 13.3 del Estatuto, pues la competencia autonómica de coordinación de la actuación de las Policías Locales allí recogida no se limita a los términos previstos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El límite impuesto por el art. 148.1.22 de la Constitución no juega para una Comunidad como la catalana que asumió un nivel superior de autonomía propio de la lista del art. 149 y sólo encuentra límites en dicho precepto. Por tanto, la facultad de coordinación de las Policías Locales no viene sujeta "a los términos que establezca una Ley orgánica" como manda el citado art. 148.1.22. Por otra parte, el art. 9.8 del Estatuto atribuyó a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen local; y el art. 13.3, el mando supremo de la Policía autonómica y la coordinación de la actuación de las Policías Locales. Y en el art. 149.1.29 de la Constitución, relativo a la seguridad pública, la Ley Orgánica únicamente aparece como un marco legal, sin que pueda extenderse su contenido a dicha labor de coordinación. Igualmente, cuando el art. 104 de la Constitución prevé una Ley Orgánica para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, piensa en las condiciones intrínsecas de la Policía Local no en su coordinación por las Comunidades Autónomas. Esto se reconoce tácitamente incluso en el preámbulo de dicha Ley Orgánica. En suma, la competencia estatutaria de coordinación de Policías Locales (art. 13.3) no viene sujeta a esa Ley Orgánica ni encuentra fundamento en el art. 148.1.22 de la Constitución.

Es claro que las competencias autonómicas se insertan también en el régimen local, donde la Generalidad posee potestades legislativas, reglamentarias y de ejecución.

Establecida la competencia de la Generalidad, es preciso referirse al alcance del concepto de coordinación. Según las SSTC 32/1983 y 42/1983, la competencia de coordinación atañe a la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, una cierta homogeneidad técnica, la acción conjunta y la colaboración mutua. El art. 10 de la L.B.R.L ordena que las Administraciones públicas ajusten sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua.

B) El art. 15.1 b) de la Ley recurrida permite que la coordinación de la actividad de las Policías Locales pueda extenderse a establecer los instrumentos y medios que posibiliten un sistema de información recíproca. Esto no es sino una reiteración de la jurisprudencia constitucional antes expuesta. El Abogado del Estado discute este precepto por las mismas razones que lo hizo con el análogo de la Ley extremeña. Pero es evidente que las competencias de una y otra Comunidad Autónoma no son las mismas. El art. 7.1.21 del Estatuto de Extremadura sujeta la competencia de coordinación a los términos que establezca una Ley Orgánica, pero el art. 13.3 del Estatuto de Cataluña no tiene esa limitación, según se ha visto. No estando condicionada la competencia de la Generalidad por el art. 39 de la L.O.F.C.S., la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento. Y, en todo caso, en la demanda se interpreta este art. 39 de manera formalista, pues no hay en él un elenco cerrrado de funciones de coordinación. A mayor abundamiento, en la letra b] se atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer respecto de los Cuerpos de Policías Locales "medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos". No puede tampoco desconocerse que en la STC 133/1990 (fundamento jurídico 17) se reconocieron funciones a las Comunidades Autónomas para la ejecución de los planes de protección civil, así como la facultad de poner en funcionamiento una red de centros de información.

C) El art. 18 de la Ley no invade la competencia sobre el régimen de tenencia y uso de armas. No hay en él una regulación concreta, sino una llamada a un futuro reglamento. No existe, pues, una vulneración real y presente de las competencias del Estado, en vez de una mera posibilidad de que una hipotética aplicación de ese precepto sea inconstitucional. Y la jurisprudencia constitucional veda el uso del recurso con fines preventivos.

Con carácter subsidiario de este alegato, no es cierto que la aplicación de ese artículo pueda invadir el art. 149.1.26 de la Constitución. El art. 18 de la Ley respeta la limitación que esta norma constitucional entraña cuando asevera que la determinación de los tipos de armas y de las medidas de seguridad para su protección habrán de hacerse de conformidad con la normativa estatal vigente. Además, el art. 149.1.26 alcanza sólo al régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; no cualquier cuestión que afecte a las armas. El art. 18 de la Ley afecta a aspectos que no forman parte de esos contenidos materiales. Así la fijación de los tipos de armas a emplear es un medio técnico más de la policía (en el sentido del art. 39 de la L.O.F.C.S.) y deberá hacerse respetando la normativa estatal.

En efecto, el Real Decreto 768/1981, de 10 de abril, reguló la concesión de licencias y medidas de seguridad de las armas que hubieran de ser utilizadas por los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. Dicha disposición fue derogada por el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, excepto en sus art. 6 y 7. El preámbulo de esta última disposición justifica la exclusión de las Policías Autónomas y Locales del régimen general de tenencia y uso de armas, dada la importancia de las funciones que les corresponden y sus relaciones con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, regula la emisión de informes de aptitud psico-física para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas; pero también excluye de dicho régimen general, en su art. 1, a las licencias correspondientes a los funcionarios públicos de la seguridad. Pues bien, en ese régimen especial establecido en el mencionado Real Decreto 740/1983 se reguló que los miembros de las Policías de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales sólo pueden usar "el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de segunda categoría, en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades". Por consiguiente, la normativa estatal encomienda a las autoridades de que dependan esos Cuerpos de Policías las determinación de los tipos de armas apropiados para sus agentes dentro de las categorías definidas por el Estado en el vigente Reglamento de armas. No hay aquí una dejación de funciones o competencias propias del Estado. En realidad, el Estado ya ha fijado la tenencia y uso de armas en las disposiciones a las que se ha hecho referencia. La competencia contemplada en el art. 149.26 de la Constitución acaba pues, en lo que atañe a las Policías Locales, con el establecimiento de las condiciones y requisitos, perteneciendo a las autoridades autonómicas y locales las actuaciones necesarias para dotar a sus agentes del armamento reglamentario, controlarlo, y custodiarlo. En ese ámbito se inserta el art. 18 de la Ley discutida. Y no hay contradicción entre lo que en él se ordena y lo dispuesto en los arts. 6 y 7 del citado Real Decreto 768/1981.

D) El art. 23 de la Ley objeto del recurso tampco excede de las competencias que la Generalidad ostenta sobre régimen local y coordinación de policías locales. En cuanto al apartado 1º, dispone que los municipios que no tengan Policía Local pueden establecer convenios de cooperación con el Departamento de Gobernación para que la Policía Autónoma ejerza en su ámbito, además de las funciones que le son propias, las actuaciones concretas y de cooperación correspondientes a las Policías Locales. Este texto ha sufrido una considerable modificación en su tramitación parlamentaria, y de ella se deduce con claridad que no se pretendía habilitar a la Policía Autónoma para subrogarse en las funciones de las Policías Locales, sino antes bien permitir que ejerciera funciones concretas que no podían ser atendidas por los municipios carentes de Policía Local. No es cierto que este precepto legal exceda de lo permitido en el art. 13 del Estatuto y del art. 51.2 de la L.O.F.C.S., puesto que los enunciados allí comprendidos no tienen un carácter excluyente de cualesquiera otras funciones. Así, la Ley de Protección Civil (Ley 2/1985, de 21 de enero) reconoce otras funciones propias de la Policía Autónoma; y podrían extraerse distintos ejemplos de la legislación sectorial.

Nada impide que la Ley catalana prevea la posibilidad (art. 23.1 de la Ley) de que los Ayuntamientos que no dispongan de servicios propios de policía firmen convenios de cooperación con la Generalidad para llevar a cabo la Policía Autónoma actuaciones concretas. Esta posibilidad se corresponde con la situación real de los Ayuntamientos catalanes, muchos de ellos de pequeño tamaño y de escasos recursos para disponer de vigilantes, agentes, alguaciles o similares. Y ello, por supuesto, a iniciativa de la corporación municipal y mediante un convenio de duración limitada. La propia doctrina científica ha entendido que estos mecanismos de cooperación son muy necesarios. En suma, no puede sostenerse que el art. 23.1 de la Ley asigne a la Policía Autónoma nuevas funciones o funciones distintas de las que les son propias.

El art. 23.2 de la Ley sostiene que los municipios que no disponen de Policía Local pueden solicitar del Departamento de Gobernación el apoyo de la Policía Autónoma para servicios temporales o concretos que no puedan ser asumidos por la respectiva Policía Local debido a su volúmen o especialización. Es éste un supuesto de cooperación interadministrativa en circunstancias más excepcionales que las del apartado 1º. La Ley catalana se limita a resaltar el deber de auxilio mutuo y cooperación que se desprende de la propia Constitución y del art. 3 de la L.O.F.C.S. Y es claro que no hay en el apartado discutido una competencia nueva, sino un instrumento de cooperación. Es cierto que el art. 54 de la L.O.F.C.S. ha previsto la posibilidad de que se constituya una Junta Local de Seguridad en aquellos municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, pero lo previsto en el art. 23.2 de la Ley catalana no excluye que sea en el seno de esa Junta donde se acuerde el reseñado mecanismo de cooperación. Es no menos obvio que aunque el legislador catalán no hubiera reconocido expresamente esta posibilidad de cooperación, las propias Administraciones Públicas implicadas podrían haber suscrito convenios en este tema.

Por último, el art. 23.3 dispone que, en caso de necesidad, los municipios limítrofes puedan suscribir acuerdos de cooperación entre sus Policías, previa autorización del Consejero de Gobernación. Esta previsión legal no excede de los supuestos en los cuales el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. ha previsto la actuación de las policías locales fuera de su ámbito territorial. La circunstancia de que exista un convenio en nada obsta a que se prevea en sus cláusulas el necesario requerimiento de las autoridades competentes; y la autorización de dicho convenio por la Generalidad permite ejercer el debido control sobre su contenido. De nuevo, la medida legal discutida encuentra cobertura competencial en los arts. 13.3, y 9.8 del Estatuto.

6. El Letrado del Parlamento de Cataluña, don Juan Vintró Castells, en escrito enviado por correo certificado el 22 de noviembre de 1991, se personó en este procedimiento con la representación que ostenta, oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación del recurso de acuerdo con las siguientes alegaciones:

A) El art. 15.1 b) de la Ley recurrida no es inconstitucional por infringir el art. 39 de la L.O.F.C.S. cuando asevera que la coordinación de la actividad de las Policías Locales puede extenderse al establecimiento de los instrumentos y medios que posibiliten un sistema de información recíproca. El art. 13.3 del Estatuto de Autonomía, que el precepto legal discutido viene a desarrollar, recoge una competencia de la Generalidad para la coordinación de las Policías Locales que no puede subordinarse al art. 148.1.22 de la Constitución y al art. 39 de la L.O.F.C.S. en virtud de la peculiar vía de acceso a la autonomía seguida por Cataluña que le lleva a tener el art. 149 de la Constitución como "techo" competencial, y a diferencia de las Comunidades Autónomas como la de Extremadura -frente a cuya Ley se ha trabado también un recurso de inconstitucionalidad- que siguieron la vía del art. 143 de la Norma fundamental. La competencia de la Generalidad sobre coordinación de Policías Locales no tiene más límites que "las previsiones del art. 149.1" acerca de la seguridad pública, el régimen local y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. En este sentido, el art. 10 de Ley de Bases de Régimen Local (en adelante, L.B.R.L.), apartado 1º, sienta el deber de información mutua de las Administraciones públicas y los de colaboración y coordinación, de manera prácticamente idéntica a la del artículo discutido. Un precepto que, además, no hace otra cosa que concretar la previsión del art. 39 b) de la L.O.F.C.S acerca de la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos y de colaboración de éstos.

B) Tampoco vulnera el art. 18 de la Ley catalana el título competencial del Estado sobre el régimen de tenencia y uso de armas previsto en el art. 149.1.26 de la Constitución. El propio art. 18 dice que el reglamento allí previsto deberá elaborarse "de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento", una normativa que no puede ser otra que la estatal. Por otro lado, el mencionado art. 149.1.26 se refiere únicamente a "producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos", mientras que el art. 18 de la Ley catalana se proyecta sobre los "tipos de armas", "los depósitos de armas", "las normas para administrarlas" y las "medidas de seguridad"; unos aspectos éstos que no coinciden con aquéllos. Así con relación a la determinación del tipo de arma el art. 2 del Real Decreto 740/1983 -antes referido- por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de las Policías Autónomas y de las entidades locales establece que aquéllos sólo podrán usar el arma corta reglamentaria "que les sea facilitada por las autoridades de que dependan" y, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales "que se determinen por dichas autoridades". Es la propia normativa del Estado, pues, la que encomienda esta tarea a las autoridades autonómicas y locales respetando la legislación vigente. Un similar margen de actuación permite también la normativa estatal respecto de las características de los depósitos de armas y demás extremos mencionados, según los arts. 6 y 7 del Real Decreto 768/1981 y la Disposición final del Real Decreto 140/1983, pre ceptos que remiten a los órganos de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales para regular las garantías de seguridad necesarias en el depósito de las armas fuera de servicio y que eviten su pérdida o sustracción durante su funcionamiento.

C) El art. 23 de la Ley autonómica no excede de las competencias previstas en los arts. 9.8 (régimen local) y 13.3 (coordinación de Policías Locales) del Estatuto.

Comenzando por el art. 23.1, relativo a la posibilidad de que los municipios que no dispongan de Policía Local establezcan convenios de cooperación con la Comunidad Autónoma con el fín de que ejerzan sus funciones la Policía Autónoma, hay que subrayar primeramente que el art. 39 de la LOFCS no establece un numerus clausus o lista cerrada de las funciones de las Policías Autónomas de manera que impida al legislador autonómico otorgarle otras atribuciones; es un precepto de tenor abierto y susceptible de concreciones ulteriores como ocurre en otras Leyes del Estado como es la de Protección Civil. En segundo lugar, el art. 13.2 a) del Estatuto cuando atribuye funciones de mantenimiento del orden público a la Policía Autónoma lo hace referido a todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Además, la presencia de los vigilantes previstos en el art. 51 de la L.O.F.C.S. en los municipios carentes de policía local no es obligatoria según los arts. 1.2 y 13 de la Ley catalana y, donde existan, únicamente pueden realizar una parte de las funciones propias de la Policía Local. Y son los propios arts. 1.4 y 3 de la L.O.F.C.S los que llaman a la cooperación recíproca entre las Administraciones públicas. Por otra parte, Leyes autonómicas distintas a la catalana poseen preceptos como este art. 23.1 y no han sido objeto de impugnación por parte del Gobierno. Es preciso, por último, resaltar que el art. 23.1 sufrió considerables modificaciones a lo largo de su tramitación parlamentaria que revelan el significado otorgado y pretendido por el legislador que no es que la Policía Autónoma se subrogue en las funciones de las Policías Locales, sino que aquella desempeñe temporalmente algunas funciones concretas de éstas, para evitar que queden desatendidas.

El art. 23.2 señala que los municipios que dispongan de Policía Local pueden solicitar del Departamento de Gobernación el apoyo de la Policía Autónoma para servicios concretos que no puedan ser asumidos. Esta previsión no vulnera el art. 54.1 de la L.O.F.C.S., pues no interfiere la actuación de la Junta Local de Seguridad. Se trata de un supuesto de cooperación interadministrativa en circunstancias excepcionales, que encuentra cobertura estatutaria en los arts. 9.8 y 13.3 del Estatuto y es perfectamente compatible y complementario con lo dispuesto en el citado art. 54.1.

Según el art. 23.3 de la Ley, en casos de necesidad, los municipios limítrofes, previa autorización del Consejero de Gobernación podrán suscribir acuerdos de cooperación entre sus policías. Tal ordenación no contraviene el art. 51.3 de la L.O.F.C.S.; los "casos de necesidad" a los que aquí se alude garantizan la excepcionalidad del supuesto de emergencia requerido por el citado art. 51.3; y la autorización dispuesta no es un obstáculo al requerimiento de la autoridad competente que la Ley Orgánica impone.

7. Por Auto de 17 de marzo de 1992, el Pleno de este Tribunal, una vez oidas las partes, dispuso levantar la suspensión de la aplicación de los arts. 15.1 b), 18 y 23 de la Ley recurrida.

8. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se señaló el día 4 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado impugna mediante el presente recurso de inconstitucionalidad los arts. 15.1 b), 18 y 23 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de Policías Locales. Alega que la regulación contenida en los arts. 15.1 b) y 23 se refiere a mecanismos de coordinación de Policías Locales no previstos en el art. 39 de la L.O.F.C.S. y, en consecuencia, conculca el mencionado precepto ya que, a su juicio, en él se contiene el numerus clausus de los supuestos de coordinación a los que deben limitarse las Comunidades autónomas al ejercer sus competencias en esta materia. Por su parte, el art. 18 entraría a regular la tenencia y uso de armas con lo que vulneraría la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.26 C.E.

En este segundo supuesto, la discrepancia entre las partes no se refiere tanto a la delimitación del alcance de las competencias aducidas -tenencia y uso de armas, coordinación de Policías Locales y régimen local-, cuanto a la calificación competencial del precepto impugnado, concretamente, si establece o no una regulación relativa del régimen de tenencia y uso de armas.

En cambio, respecto de los arts. 15.1 y 23 la controversia afecta plenamente a los criterios de distribución competencial, ya que, frente a la configuración del art. 39 de la L.O.F.C.S. como numerus clausus, los representntes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sostienen que dicho precepto no acota el alcance de la competencia autonómica de coordinación. Argumentan que, a diferencia de las Comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 C.E. -que, según el art. 148.1.22 del texto constitucional, podían reservarse competencias de coordinación de las Policías Locales "en los términos que establezca una Ley orgánica"-, las Comunidades que, como la catalana, se constituyeron siguiendo la vía del art. 151 no tenían esta previa limitación competencial y por ello sus Estatutos de autonomía pudieron reservarse la coordinación de la actuación de las Policías Locales, como hace el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 13.3), sin remitirse a una Ley estatal delimitadora -como, por contra, sucede, significativamente en el apartado primero del mismo artículo, atinente a la competencia de creación de un Cuerpo de Policía Autónoma-. En consecuencia, para los representantes de la Comunidad autónoma, la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de coordinación de Policías Locales no resulta acotada por el art. 39 de la Ley Orgánica a la que se remite el art. 148.1.22.

Para resolver el presente recurso no es necesario abordar la cuestión de las relaciones existentes entre los arts. 148 y 149 C.E. en el seno del sistema constitucional de distribución de competencias. Basta notar que en la materia de Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad autónoma actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública". En ejercicio de esta competencia las Cortes Generales han dictado la L.O.F.C.S. en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, pueden actuar como parámetro de su validez.

2. El art. 15.1 b) de la Ley catalana objeto del presente recurso dispone que "la coordinación de la actividad de las Policías Locales puede extenderse, en cualquier caso, a las siguientes funciones:... b) Establecer los instrumentos y medios que posibiliten un sistema de información recíproca". Como queda dicho, el Abogado del Estado insta su declaración de inconstitucionalidad aduciendo que tal regulación no se encuentra entre las facultades de coordinación que contempla el art. 39 de la L.O.F.C.S.

Este reproche no puede ser compartido. En primer lugar, porque como se razona en la Sentencia dictada en relación con un precepto homólogo de la Ley de coordinación de Policías Locales de Extremadura -STC 51/1993- y, como ha reiterado este Tribunal en otras muchas resoluciones, la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones públicas es una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre todas ellas. No es preciso justificarla en preceptos concretos, porque deriva de la esencia del modelo de organización territorial que la Constitución implanta (por todas, STC 236/1991, fundamento jurídico 6º). La imposición legal y expresa de ese deber de información recíproca, por sí sola, no implica extensión alguna de los diversos ámbitos competenciales (STC 80/1985, fundamento jurídico 2º). En suma, pues, la previsión del precepto impugnado podría considerarse previa a la competencia de coordinación de las Policías Locales, ya que el establecimiento de instrumentos de información recíproca lo único que hace es facilitar el intercambio y acopio de datos a partir de los cuales se produce la auténtica coordinación. De hecho, la distinción entre los conceptos de información y coordinación ha sido ya consagrada por el legislador estatal en varias ocasiones al regular los principios de relación entre las diversas Administraciones públicas. Por ejemplo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (arts. 4 y 188) o en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril (arts. 10 y 56).

3. El Abogado del Estado aduce que el art. 18 de la Ley catalana transgrede la competencia exclusiva del Estado en materia de tenencia y uso de armas (art. 149.1.26 de la Constitución). Dadas las peculiariedades del control de normas en sede constitucional por razones competenciales es conveniente para una recta comprensión de este motivo impugnatorio reproducir textualmente el tenor del precepto recurrido: "los tipos de armas que utilizarán las Policías Locales, las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlas y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido se determinarán por reglamento, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento".

A la luz de este texto y mediante una simple interpretación literal del mismo debe colegirse que su objeto y contenido no consiste en una autorización al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para regular, haciendo uso de su potestad reglamentaria, el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos que es el título competencial que con carácter exclusivo asigna el art. 149.1.26 de la Constitución. El precepto autonómico discutido es respetuoso con tal competencia estatal. Así se desprende de su tenor literal ya que la habilitación al reglamento autonómico se hace "de acuerdo con la normativa, vigente en materia de armamento", una normativa que no puede ser otra que la emanada por el Estado en virtud del título competencial reseñado. Concretamente,aunque la Ley catalana establece que por reglamento se determinará el tipo de armas que utilizarán las Policías Locales, la cláusula final "de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento" lleva a interpretar el primer enunciado, no como una habilitación para que el reglamento autonómico precise el carácter armado o no de estos Cuerpos, ni para que homologue los tipos genéricos de armas que puedan llevar -puesto que éstas son competencias que corresponden al Estado en virtud del art. 149.1.26-, sino para que, dentro de lo dispuesto por el Estado, concrete los modelos y marcas que deben utilizar, al objeto de homogeneizar y coordinar las Policías Locales en lo relativo a su armamento.

Este mismo argumento interpretativo debe aplicarse a las remisiones efectuadas para que el reglamento determine las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlas y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido. Se trata de disposiciones que la Comunidad Autónoma puede dictar en virtud de sus competencias de coordinación y la cláusula de salvaguardia supone el reconocimiento de que su ámbito resulta acotado por lo que establezca el Estado en virtud de sus competencias sobre uso y tenencia de armas. En este mismo sentido, tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de la Generalidad reconocen en sus alegaciones el carácter exclusivo de la competencia estatal ex art. 149.1.26 de la Constitución.

4. Finalmente, el Abogado del Estado impugna los tres párrafos del art. 23 de la Ley catalana. En el primero de ellos se determina que "los Municipios que no disponen de Policía local pueden establecer convenios de cooperación con el Departamento de Gobernación para que la Policía autonómica ejerza en su ámbito, además de las funciones que le son propias, las actuaciones concretas y de cooperación correspondientes a las Policías locales". Para el representante procesal del Estado este precepto vulnera el art. 38 de la L.O.F.C.S al atribuir a la Policía autonómica funciones no contempladas en dicho precepto y el art. 51.2 al establecer una alternativa distinta de la prevista en este artículo para los casos en los que un municipio carezca de Policía propia.

No puede compartirse ninguna de estas dos objeciones. En efecto, aunque es cierto que, en virtud de la disposición final segunda de la L.O.F.C.S., el art. 38 de esta Ley es de aplicación directa al régimen de la Policía Autónoma de Cataluña, de ello no puede deducirse sin más que las funciones que en él se atribuyen a las Policías autónomas constituyan un elenco cerrado. Así parece desprenderse del propio tenor literal del precepto que encabeza la enumeración de las funciones de la Policía autónoma con la expresión potestativa "podrán ejercer... las siguientes funciones". Y así lo ha entendido el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Ley catalana 19/1983 que crea la Policía Autónoma de la Generalidad que han añadido otras funciones a las reconocidas por la L.O.F.C.S.; por ejemplo, la genérica actividad de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público, cuyo ámbito de actuación debe entenderse referido a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, para negar toda virtualidad a la pretendida vulneración del art. 51 de la L.O.F.C.S, no es preciso entrar a dilucidar la supuesta condición de numerus clausus de esta medida sustitutoria de aplicación en los casos de carencia de Policía municipal, ya que según reconoce la mentada disposición final segunda de la L.O.F.C.S., este precepto tiene carácter supletorio respecto del Estatuto de Autonomía y de las normas que lo desarrollan en lo relativo al régimen de la Policía autónoma de la Generalidad.

El segundo párrafo establece que "los Municipios que disponen de Policía local pueden solicitar al Departamento de Gobernación el apoyo de la Policía Autonómica para los servicios temporales o concretos que, debido a su volumen o especialización, no puedan ser asumidos por la respectiva Policía local". Para el Abogado del Estado este precepto ignora el mecanismo de colaboración previsto en el art. 54 de la L.O.F.C.S. para los supuestos en él contemplados. Frente a este alegato debe reiterarse lo manifestado en relación al primer párrafo del artículo que estamos analizando: el art. 54 de la L.O.F.C.S. es de aplicación supletoria respecto de lo establecido en el Estatuto y en las Leyes que lo desarrollan.

Por otra parte, conviene destacar que la cooperación establecida en estos dos preceptos entre los Municipios y el Departamento de Gobernación no supone vulneración de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada (art. 137 y 140 C.E.), ya que en todo caso debe ser fruto de convenios de cooperación libremente suscritos y libremente rescindibles por ambas partes.

En cuanto al párrafo tercero, que estipula que "en casos de necesidad, los Municipios limítrofes, previa autorización del Consejero de Gobernación, pueden suscribir acuerdos de cooperación entre sus Policías", cabe sin esfuerzo una interpretación del mismo conforme al bloque de la constitucionalidad. En efecto, lo que la L.O.F.C.S. prohibe es la creación de Policías locales supramunicipales y la actuación de los Cuerpos de Policía municipal fuera del ámbito territorial del Municipio respectivo "salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes". Pues bien, en el precepto impugnado no se prevé ni la creación de Policías supramunicipales, ni la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía municipal. En dicho artículo caben perfectamente fórmulas de colaboración y cooperación entre Cuerpos de Policía municipal que no entrañen ningún tipo de actuación extraterritorial -como ha señalado este Tribunal respecto de un precepto análogo de la Ley de la Comunidad de Madrid de Coordinación de Policías Locales (STC 52/1993) e incluso -al referirse a la cooperación entre "sus Policías"- caben mecanismos de colaboración basados en la adscripción o transferencia temporal de efectivos de la policía municipal individualmente considerados -instrumento que este Tribunal ha considerado acorde con lo previsto en la L.O.F.C.S. (SSTC 81/1993 y 86/1993). En definitiva, en nada se opone el párrafo impugnado a lo establecido por la L.O.F.C.S. y, en consecuencia, debe rechazarse la solicitud de inconstitucionalidad por incompetencia que se insta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a 8 de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 86/1993, de 8 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:86

Recurso de inconstitucionalidad 1.283/1992. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Gallego 3/1992, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales

1. Se examina la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 3/1992, del Parlamento Gallego, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales, desde la perspectiva sentada al respecto por la STC 25/1993. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.283/92, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 5, apartado 1º, letras f) y h); 6, apartados 1; y 2º; y por conexión contra el art. 8, apartado 2º, letra a] de la Ley del Parlamento Gallego 3/1992, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales. Han sido partes el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente en funciones don José María García Leira, la Junta de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, y ha sido Magistrado Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de mayo de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5, apartado 1º, letras f) y h); 6, apartados 1; y 2º; y por conexión contra el art. 8, apartado 2º, letra a] de la Ley del Parlamento Gallego 3/1992, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales (D.O.G., nº 59, 26 de marzo de 1992). En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se basa en los siguientes fundamentos:

A) En materia policial y de seguridad pública, la Constitución instrumenta los postulados de su art. 104.1 en virtud de un doble sistema de distribución competencial perfilado en los arts. 149.1.29 y 148.1.22. Para las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente ab initio por el art. 148.2 de la Constitución, el citado art. 149.129 prevé la posibilidad de creación de policías en la forma que dispongan los Estatutos y en el marco de una Ley Orgánica. Respecto de las demás Comunidades, el art. 148.1.22 les permite únicamente: la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; y la coordinación y demás funciones que en relación con las Policías Locales pueda establecer una Ley Orgánica. La Ley a la cual se remiten los arts. 104.2, 149.1.29 y 148.1.22 de la Norma fundamental no es otra que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, L.O.F.C.S.). La misma en su art. 37 distingue entre las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la posibilidad de crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el art. 148.1.22 de la Constitución, y aquellas otras que no tengan tal competencia. Las primeras pueden bien crear esos Cuerpos Policiales o bien ejercer las funciones referidas de conformidad con los arts. 39 y 47 de la L.O.F.C.S., es decir, coordinando la actuación de las Policías Locales o solicitando del Gobierno de la Nación la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía. Las segundas, aquéllas que no tienen competencia reconocida constitucional o estatutariamente para crear Cuerpos de Policía, podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios únicamente previo acuerdo de cooperación con el Estado.

Independientemente de todo esto, el art. 39 de la L.O.F.C.S. hace extensiva a todas las Comunidades Autónomas la función de coordinar la actuación de las Policías Locales en su ámbito territorial. Y no les atribuye otras funciones.

En suma, el art. 148.1.22 de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir en sus Estatutos funciones de coordinación de Policías Locales en el marco de lo que disponga una Ley. El art. 39 de la L.O.F.C.S. especifica ese título competencial, regulando que tal facultad comprende: a) establecer normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales; b) propiciar o establecer la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, uniformes y retribuciones; c) fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

Sentado esto, la reseñada función coordinadora se ejerce respecto de Cuerpos de Policía Local creados por los municipios y no por ninguna otra entidad (art. 51.1 de la L.O.F.C.S.). Estos Cuerpos ejercerán las funciones que marca el art. 53 de la L.O.F.C.S. Y podrán actuar exclusivamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes (art. 51.3).

B) Una vez recordadas las reglas de distribución competencial en esta materia, pueden discutirse los preceptos legales impugnados:

a) El art. 5.1, letras f) y h), establece que "la coordinación de la actividad de las Policías Locales se hará respetando totalmente la autonomía local reconocida en la Constitución y comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes: f) establecer los medios e instrumentos que posibiliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada; y h) Poner los medios de información necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación". Preceptos de contenidos similares e igualmente impugnados son: el art. 7.8 de la análoga Ley extremeña y el art. 15.1 b) de la Ley catalana; la demanda se remite en extremo a lo que se dijo en los recursos frente a estos preceptos, sustancialmente, que rebasa el marco cerrado de funciones delimitado por el art. 39 de la L.O.F.C.S.

b) La Ley impugnada en su art. 6 afirma: "1. Eventualmente, cuando por la insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la plantilla de los cuerpos de Policía Local de algún Ayuntamiento, su Alcalde podrá llegar a acuerdos bilaterales con otros Ayuntamientos, en orden a que miembros de la Policía de estos Ayuntamientos puedan actuar en el término municipal del solicitante, por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicio, aceptado voluntariamente por el agente y con devengo de las dietas y gastos de desplazamiento que correspondan.

2. Asimismo, podrán solicitar dicho soporte asistencial aquellos Ayuntamientos que, ajustándose a las leyes, no tengan necesariamente que disponer de un Cuerpo propio de Policía Local".

El apartado 1º permite hacer acuerdos bilaterales entre Ayuntamientos para que la Policía del Ayuntamiento requerido pueda actuar en el término municipal del solicitante. Este precepto desvirtúa el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., al rebasar el marco allí previsto que únicamente permite actuaciones extraterritoriales de la Policía Municipal en "situaciones de emergencia" y "previo requerimiento de las Autoridades competentes"; la "insuficiencia temporal" de los servicios es una cláusula menos estricta que la empleada en la Ley Orgánica. Y, en segundo lugar, que sea el Alcalde quien suscriba dichos acuerdos bilaterales infringe también el citado art. 51.3 en un doble aspecto: ignora que será la autoridad competente (según cada caso) la que permita la actuación territorial y no la municipal; y la remisión a un convenio presume cierta continuidad que no se compadece con el previo requerimiento singular que marca la Ley Orgánica. Se origina así inseguridad jurídica en los destinatorios de la norma impugnada.

El apartado 2º del mismo art. 6 contraviene los arts. 51.3 y 51.2 de la L.O.F.C.S. Este último determina que los cometidos de la Policía Municipal, si no fuera creado un Cuerpo, serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones con las distintas denominaciones posibles. La Ley Orgánica, en definitiva, no permite la actuación extraterritorial de los Policías Locales en municipios que carezcan de un Cuerpo propio.

c) Por su conexión con lo dispuesto en el art. 5.1, letras f) y h) es inconstitucional el art. 8.2 a) de la Ley que atribuye a la Consejería de la Presidencia y Administración Pública el ejercicio de las funciones descritas en aquellos preceptos.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se estima el recurso y solicita que se declaren inconstitucionales y radicalmente nulos los arts. 5.1 f) y h); 6.1 y 2; y 8.2 a) de la Ley recurrida.

3. Mediante providencia de 26 de mayo de 1992, la Sección Tercera del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; c) comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos desde la fecha de la formalización del recurso, según dispone el art. 30 de la LOTC; d) publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el B.O.E. y en el Diario Oficial de Galicia.

4. En escrito registrado el 5 de junio de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 11 de junio de 1992, se personó, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Letrado de la Junta de Galicia, don Heriberto García Seijo, presentó escrito de alegaciones registrado el 15 de junio de 1992 en el que solicita la desestimación del recurso y afirma cuanto a continuación se expone:

A) Produce una clara indefensión a la Comunidad Autónoma demandada que el Abogado del Estado, en lo que atañe al primer motivo de impugnación, se remita a otros escritos anteriores que esta parte desconoce. Tal como se configuran las letras f) y h) del art. 5.1 de la Ley, relativos al establecimiento de procedimientos de información recíproca, no suponen invasión alguna de competencias estatales; y la propia Administración central ha reconocido fórmulas de este tipo al autorizar en otras materias el acceso a sus archivos por parte de las comunidades Autónomas, utilizando terminales en solicitud de datos, según el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, apartado B.2 f).

B) Es impropia la impugnación del art. 6, apartados 1º y 2º, puesto que la noción de "situaciones de emergencia" que emplea el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. no debe excluir supuestos de "insuficiencia temporal de los servicios" o el apoyo y auxilio ocasional a otros Ayuntamientos que carecen de Policía Municipal. Es más estos preceptos se limitan a traducir en normas escritas una práctica consuetudinaria de los pueblos de Galicia con ocasión de ferias, fiestas patronales y demás acontecimientos multitudinarios; prestando solidariamente los Ayuntamientos "grandes" sus guardias municipales a los "pequeños", incapaces de contar con una dotación policial permanente. Los mecanismos de auxilio son tan viejos como la misma Administración.

C) Dicho esto, es preciso recordar cuáles son las competencias autonómicas en materia de coordinación de Policías Locales según el art. 149.1.29 de la Constitución, el art. 27.25 del Estatuto de Galicia y los arts. 37 y sigs. de la L.O.F.C.S.

Las enumeraciones que hace el art. 39 de la L.O.F.C.S. no son un numerus clausus y, aunque la mencionada Ley Orgánica delimitadora de la competencia no menciona expresamente el deber de información recíproca, la jurisprudencia constitucional (v. gr., SSTC 27/1987 y 133/1990) impide que sea excluido; máxime cuando tal deber de información junto a la colaboración y la coordinación se insertan en lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, L.B.R.L.), en relación con los arts. 7.2 y 56.2 de la misma Ley. Y el propio art. 39 de la L.O.F.C.S. delimita la competencia de coordinación en relación con la "presente Ley y con la de Bases de Régimen Local". En definitiva, el régimen de relaciones entre Administraciones públicas permite obtener y recabar información sobre la actividad municipal y queda fuera de lugar la impugnación del art. 5.1, letras f) y h), de la Ley autonómica. Y "establecer instrumentos" y poner "medios de información" es un mecanismo de relación que tiene como destinatario a la propia Comunidad Autónoma que incluso puede encontrar cobertura en la previsión de la letra b) del citado art. 39 de la L.O.F.C.S. cuando se refiere al establecimiento de medios técnicos que aumenten la eficacia y colaboración.

El "soporte asistencial" establecido en el art. 6 de la Ley gallega difiere sustancialmente de lo dispuesto en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. Las situaciones de emergencia allí previstas vienen recogidas en los arts. 2, 8 y 12 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. Por el contrario, la norma autonómica impugnada no contempla una actuación extraterritorial de la Policía Municipal sino que sus miembros, uti singuli, ejerzan una actividad de apoyo acorde con la tradición rural de Galicia. Es cierto que eventualmente el Alcalde podría llegar a acuerdos bilaterales pero no para que el Cuerpo de Policía Municipal actúe extraterritorialmente, sino para prestar un auxilio a otro Ayuntamiento con miembros de la propia Poli cía. No pueden, en suma, equipararse el art. 6 de la Ley a la interpretación de una situación de emergencia propia de la Ley de Protección Civil a la que se reconduce el art. 51.3 de la L.O.F.C.S.

La competencia de la Consejería de la Presidencia establecida en el art. 8.2 a) de la Ley es una "norma de potestad doméstica" que no puede constituir invasión competencial alguna; y el previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales se legitima en la doctrina recogida en la STC 214/1989, fundamento jurídico 20.

7. El Parlamento de Galicia, en escrito de alegaciones registrado el 19 de junio de 1992, por medio de su Presidente en funciones don José Mª García Leira, se personó en el proceso, instó la desestimación de la demanda y formuló las siguientes argumentaciones:

A) La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no agota la materia de coordinación de Policías, como acaba por reconocer su propia Exposición de Motivos, sólo traza las líneas maestras. Quedan fuera de ella vertientes organizativas propias de la legislación de régimen local y la misma legislación emanada por las Comunidades Autónomas. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1991, (fundamento jurídico 20), profundizando en la STC 214/1989 diferencia entre técnicas de cooperación y coordinación de acuerdo con los arts. 57 y 58 de la L.B.R.L, y 10.2, 59 y 63 de la misma Ley; la voluntariedad es esencia de la cooperación, mientras la coordinación entraña un poder de dirección.

B) Respecto del art. 5.1, letras f) y h) de la Ley, fija unos medios de información recíproca que son imprescindibles para el ejercicio de la coordinación: una red de transmisión de enlace de todas las Policías Locales, un banco de datos para su explotación informática, etc... Se pretende con esto hacer operativa y efectiva la coordinación. Las letras f) y h) son elementos integrantes de toda coordinación y el párrafo 1º del art. 5 menciona el respeto total a la autonomía local reconocida en la Constitución, así como el número 2º alude al respeto de las competencias de las autoridades locales y estatales en materia de seguridad, y de las competencias de otros órganos de coordinación, en especial, las Juntas de Seguridad.

C) No puede afirmarse rotundamente como hace la demanda que el art. 39 de la L.O.F.C.S. contiene un numerus clausus. El propio preámbulo de esa Ley reconoce la riqueza de posibilidades de coordinación y el mismo art. 39 de la L.O.F.C.S. remite a la legislación sobre régimen local, donde resultan de especial importancia los arts. 7.2 y 10.2 de la L.B.R.L. Se resiste también a toda lógica que no exista una interrelación con el resto del ordenamiento jurídico.

D) El art. 6, apartados 1º y 2º, no excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. En relación al apartado 1º, no compartimos el concepto de "emergencia" empleado en la demanda, interpretando el art. 53.1 de la L.O.F.C.S. con apoyo en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; el sentido de los términos jurídicos hay que encontrarlo en la dicción de los propios preceptos legales, así por qué no poner en conexión este art. 53.1 con el art. 38.3 b) e incluir el accidente, la catástrofe o la calamidad pública y, al cabo, la "insuficiencia temporal de los servicios".

Una vez consolidada la situación de emergencia, el deber de auxilio, elemento constitutivo del principio de cooperación, obliga a la colaboración entre Administraciones. Esa colaboración se materializa en un convenio temporal. Que sea el Alcalde quien suscriba el convenio se deduce de su condición de Jefe de la Policía Municipal ex art. 21 h) de la L.B.R.L. y de su presidencia de la Junta Local de Seguridad (art. 54.2 de la L.O.F.C.S.); y todo ello no impide que preste su autorización esta última. Debe, por otra parte, destacarse el derecho de movilidad de los miembros integrantes de la Policía Local quienes pueden desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de la de procedencia (art. 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, Disposición Transitoria Tercera de la L.B.R.L. y arts. 52 y 6.4 de la L.O.F.C.S.). Reconocido este derecho de movilidad, es eventualmente posible, ante situaciones temporales de insuficiencia en el servicio, la comisión de servicios de los funcionarios en municipios distintos del de procedencia. Lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley impugnada cumple la reglamentación estatal y autonómica de las situaciones administrativas.

Según el recurrente, el apartado segundo del art. 6 de la Ley vulnera los arts. 51.3 y 51.2 de la L.O.F.C.S. por incurrir en una actuación extraterritorial. Pero, dada la realidad de unos municipios sin Policías, ¿qué resulta preferible?, ¿que las funciones se compartan con personal de otros municipios o acceder a figurar atípicas como la contratación de Policía en municipios turísticos?, posibilidad prevista en el Decreto 668/1975, de 21 de marzo, y en la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 23 de julio de 1979. No es fruto del azar que Galicia cuente con 32.000 entidades de población integradas en 313 municipios, una dispersión del habitat que, aunada a la carencia de recursos económicos, legitima la solución buscada en el art. 6.2 de la Ley.

E) De acuerdo con lo dispuesto, es igualmente constitucional el art. 8.2 a) de la Ley por su conexión con los anteriores.

8. En Auto de 20 de octubre de 1992, una vez oídas las partes, el Pleno de este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del art. 6, apartados 1º y 2º; y el levantamiento de la suspensión de los arts. 5.1.f) y h) y 8.2 de la Ley recurrida.

9. Por providencia de 2 de marzo de 1993, se señaló el día 4 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de su demanda contra la Ley 3/1992, de 23 de marzo, del Parlamento de Galicia de Coordinación de Policías Locales, el Abogado del Estado limita la pretensión de inconstitucionalidad únicamente a los arts. 5.1, letras f) y h); 8.2 a) -por conexión con el anterior- y 6, apartados 1 y 2. Este es, pues, el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad y a él ceñiremos nuestro análisis y enjuiciamiento.

2. El art. 5.1 de la Ley recurrida establece que la coordinación de la actuación de las Policías Locales de Galicia se hará respetando la autonomía local constitucionalmente reconocida y comprenderá el ejercicio de estas funciones: "Establecer los instrumentos que faciliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada" (letra f]); "Poner los medios de información necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación" (letra h]). El Abogado del Estado sostiene, sustancialmente, que estas previsiones vulneran el art. 39 de la L.O.F.C.S., porque no se encuentran entre las facultades de coordinación allí expresamente previstas.

La controversia competencial es en esencia igual a la que suscitan el art. 7.8 de la análoga Ley extremeña y el art. 15.1 b) de la Ley catalana que se ocupa del mismo objeto normativo. Ello obliga a que nuestro pronunciamiento sea el mismo en todos estos casos. En efecto, este motivo de impugnación debe ser rechazado, pues falta el presupuesto del que todo el posterior razonamiento arranca. La existencia de deberes recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones públicas implicadas es una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas -y en general entre cualesquiera Administraciones territoriales- y que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque se deriva de la esencia del modelo de organización territorial que la Constitución implanta (STC 76/1983, fundamento jurídico 11, una doctrina iniciada en la STC 18/1982, fundamento jurídico 14, y reiterada, entre otras, en las SSTC 104/1988, fundamento jurídico 5º; 103/1989, fundamento jurídico 9º a]; 236/1991, fundamento jurídico 6º). La previsión legal y expresa de ese deber de información recíproca, por sí sola, no implica extensión alguna de las competencias estatales (STC 80/1985, fundamento jurídico 2º). Y hay consecuentemente que entender, dado el carácter bilateral y recíproco de ese deber que no juega únicamente en provecho del Estado, que tampoco implica una indebida extensión de las competencias autonómicas. Bien es cierto que en ocasiones la imposición de deberes de información pudiera hacer pensar que pretende, en realidad, una intervención más intensa en la actividad de otras Administraciones públicas o la imposición de la prestación de otro tipo de servicios (STC 123/1984, fundamento jurídico 5º); o, incluso, crear un método "encubierto difuso o indirecto de control" de una Administración por parte de otra, dada la intensidad de esa información (STC 104/1988, fundamento jurídico 5º). Pero ello no es así inevitablemente y sin necesidad de mayores argumentaciones. Como regla general, por tanto, la previsión legal de deberes de información recíproca no supone, en sí misma, el ejercicio de competencias ni tampoco realmente el ejercicio de funciones de coordinación preventiva, algo que es necesaria y lógicamente siempre un momento ulterior al del intercambio y acopio de información, aunque se encuentre íntimamente unido (STC 45/1991, fundamento jurídico 4º). Es, no obstante, cierto que la competencia autonómica de "coordinación" de las Policías Locales no podría ser ejercida sin el previo establecimiento de un sistema de información "recíproca", y que el uso de estos términos con frecuencia se entremezcla hasta llegar a confundirse. Por eso el legislador autonómico con expresión acertada señala que le incumbe a la Junta "poner los medios de información necesarios para garantizar la eficacia de la coordinación". Dicho de otra manera: es clara la conexión entre el deber de información recogido en la Ley impugnada y la competencia autonómica de coordinación de Policías Locales de la que aquél es un presupuesto lógico.

En este mismo sentido y con el único afán de hacer manifiesta la distinción efectuada, pese a la conexión existente entre estos conceptos, el propio legislador estatal distingue con claridad en la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y a la hora de ordenar los principios de relación entre las Administraciones públicas, entre "facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias" (art. 4, apartado 1, letra c]) y prestar "la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias" (letra d] del mismo apartado); y todo ello se diferencia de la "coordinación de competencias" (art. 18), aunque para el ejercicio de esta labor pueda recabarse para ello "la información que precisen" (apartado 1º).

También la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, sostiene -diferenciando los conceptos- que la Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas "a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos" (art. 10.1); y regula, por una parte, que las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas "para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal" (art. 56.2, y, por otra, cuando procede la coordinación (art. 10, apartados 2º y 3º).

En definitiva, aunque el art. 5.1, de la Ley recurrida califique la actividad descrita en las letras f) y h) como una función de "coordinación", (hay que entender que de competencias), esta calificación no tiene una traducción de relevancia y dimensiones constitucionales a efectos del vicio de incompetencia que se denuncia. Sin perjuicio, claro está, del hipotético uso que los órganos autonómicos pudieran hacer de este artículo cuando establezcan los instrumentos y medios que posibiliten "un sistema de información recíproca y de actuación conjunta y coordinada" y del posible control de constitucionalidad por razones competenciales de las disposiciones, en su caso, emanadas, si la intensidad o las consecuencias que de esos criterios se desprendiera así lo hiciera aconsejable a juicio de los sujetos legitimados.

Cuanto se ha dicho obliga a desestimar el recurso de inconstitucionalidad en este punto promovido frente al citado art. 5.1, letras f) y h), así como también respecto del art. 8.2 a) de Ley, un precepto accidental o instrumental de aquél que atribuye a la Consejería de la Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta la facultad de establecer las medidas de control y seguimiento necesarios para garantizar que los Ayuntamientos apliquen las normas de coordinación, y la fijación del sistema de información que asegure la efectividad de aquéllas, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Galicia. La atribución a un órgano interno de la Comunidad Autónoma de una competencia propia y del control del cumplimiento de las disposiciones emanadas en su ejercicio cae dentro de la facultad de organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 de la Constitución y art. 27.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia).

3. El art. 6, apartado 1º, de la Ley autonómica impugnada afirma que cuando por "la insuficiencia temporal de los servicios" sea necesario reforzar la plantilla de los Cuerpos de Policía Local de algún Ayuntamiento, su Alcalde podrá llegar a acuerdos bilaterales con otros Ayuntamientos con el fin de que miembros de la policía de éstos "puedan actuar en el término municipal del solicitante", por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios. Según el Abogado del Estado, esta regulación transgrede la limitación impuesta por el art. 51.3 de la L.O.F.C.S., que únicamente permite actuaciones extraterritoriales de los Cuerpos de Policía Municipal en "situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes", restringiendo su actuación ordinaria al "ámbito territorial del municipio respectivo".

La aparente antinomia entre los preceptos traídos a colación por el Abogado del Estado no es tal si se tiene en cuenta que ambos artículos se refieren a supuestos de colaboración relativamente distintos. En efecto, como ha señalado este Tribunal respecto de dos preceptos análogos contenidos en las Leyes de Coordinación de Policías Locales de Andalucía y de Cataluña, lo que la L.O.F.C.S. prohibe es la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los "Cuerpos" de Policía Municipal, pero no impide la transferencia o adscripción temporal de agentes individualmente considerados. Esto es, cabalmente, lo previsto en el precepto impugnado. En él ni se faculta para la creación de un Cuerpo de Policía supramunicipal, ni para la prestación manconunada de servicios de policía, ni se contempla ningún supuesto de actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal, sino que se limita a prever la posibilidad de adscripción temporal de agentes de policía de un Municipio a otro mediante comisiones de servicio. Este mecanismo de colaboración tiene, pues, un alcance diferente al del regulado en el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. y a los demás vetados por esta Ley.

A la misma conclusión debe llegarse respecto del apartado 2º del referido art. 6. En él se establece que también podrán solicitar "dicho soporte asistencial" aquellos Ayuntamientos que "no tengan necesariamente que disponer de un Cuerpo propio de Policía Local". Como se ha dicho respecto del apartado precedente, la adscripción temporal mediante comisión de servicios de agentes de la policía no supone transgresión alguna a los límites impuestos por el art. 51.3 de la L.O.F.C.S. y, en consecuencia, no cabe declarar la instada inconstitucionalidad de este precepto de la Ley gallega.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 87/1993, de 11 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:87

Conflicto positivo de competencia 359/1986 959/1987 971/1987 263/1988 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco y por la Generalidad Valenciana, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, dictado en desarrollo del Título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, sobre regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito, así como en relación al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1987, que denegó la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir Deuda Pública, Serie A

1. Se reitera en general la doctrina contenida en la STC 135/1992 en relación con la distribución de competencias para la ordenación del crédito y la banca, reafirmándose ahora que corresponde al Estado la competencia exclusiva para la previsión y ordenación del coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito [F. J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 359/86; 959/87; 971/87 y 263/88, promovidos por el Gobierno Vasco y por la Generalidad Valenciana, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, dictado en desarrollo del Título Ide la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, sobre regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito, así como en relación al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1987, que denegó la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir Deuda Pública, Serie A. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Abogado del Gobierno Vasco, don Javier Madariaga Zamalloa, por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación al art. 7.1 y 2 del Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el Título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. Por este escrito, registrado con el núm. 359/86, se solicita de este Tribunal dicte Sentencia declarando que los preceptos impugnados no respetan el orden constitucional de distribución de competencias y que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

A) Comienza el Abogado del Gobierno Vasco advirtiendo que, dada la conexión del Real Decreto 2.254/1985 con el Título I -en particular, arts. 3 y 5- de la Ley 13/1985, procede remitirse a las consideraciones generales que ya fueron expuestas en el recurso de inconstitucionalidad planteado frente a dicha Ley, una vez que resultan de necesaria aplicación al presente conflicto.

No obstante, se reitera que, en relación a la materia que regula el Real Decreto, la Comunidad Autónoma Vasca ha asumido, de acuerdo con el art. 149.1.11ª C.E., las competencias referidas en los arts. 10.26 y 11.2.a) del EAPV.

B) En lo que atañe a la impugnación del art. 7.1 del Real Decreto 2.254/1985, tras argumentar que las diversas formas de financiación constituyen uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la política sectorial que puede ejercer la propia Comunidad Autónoma, garantizándose por ello el principio de autonomía financiera (arts. 156 C.E., 40 EAPV y 1.1 LOFCA), se puntualiza, ya por relación concreta al precepto impugnado, que la determinación de la rentabilidad efectiva de determinadas operaciones crediticias respecto de ciertos activos financieros, tal y como se formula, conduce a la creación de unos activos preferenciales por la vía de la discriminación de su rentabilidad, en cuanto se crean unas condiciones desiguales en el mercado de activos financieros. Con ello no se permite a la Comunidad Autónoma hacer una política sectorial propia, sino que por el contrario se permite que sea el Estado el que adopte criterios determinantes y condicionantes en relación con aquélla, limitando las competencias autonómicas. Esta situación, además, se ve agravada por la circunstancia de que las entidades de crédito tienen libertad para optar por unos u otros activos, lo que dará lugar a que aquéllas opten por activos de mayor rentabilidad en perjuicio de los títulos o créditos calificados por la Comunidad Autónoma Vasca como computables.

Asimismo, debe tenerse presente que es el propio Tesoro, a través del Banco de España, quien fija las retribuciones de los pagarés, lo que, unido a que esa retribución resulta inferior a la de otros títulos, fácilmente se comprenderá que ello supone un claro perjuicio para la política programada de carácter sectorial que pretende adoptar la Comunidad Autónoma.

Por último, el art. 7 que se impugna, en lo referente a la emisión de Deuda Pública por la Comunidad Autónoma, vulnera el principio de igualdad que debe observarse entre esa Deuda y la Deuda Pública del Estado, tal como resulta del art. 14.5 de la L.O.F.C.A. y del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 1984 [apartado 2.1a]. Y es que una cosa es determinar los límites máximos y mínimos con carácter general para todos los activos financieros, permitiendo dentro de estos márgenes el libre juego por parte de las Comunidades Autónomas, y otra muy distinta es lo que se establece en el art. 7 del Real Decreto 2.254/1985, donde no sólo se establecen diferencias de rentabilidades en relación con determinados activos, sino, asimismo, en función de quien sea el titular de las mismas, tal como sucede en el caso de la emisión de Deuda Pública, vulnerándose de esta forma las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del Pais Vasco para general conocimiento.

3. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 1986, el Abogado del Estado suplicó de este Tribunal dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de las competencias controvertidas, formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

A) Con carácter general, advierte el Abogado del Estado que, dada la conexión existente entre los conflictos planteados y los recursos de inconstitucionalidad acumulados 800 y 801/85 interpuestos contra determinados preceptos del Título Ide la Ley 13/1985, es claro que sólo los contenidos normativos en que el Real Decreto 2.254/85 incorpora un novum respecto a los preceptos de la Ley habilitante y objeto de desarrollo resultarán enjuiciados con la sentencia que re suelva los conflictos, pues en lo que atañe a aquellos otros preceptos en los que la norma reglamentaria reproduce determinaciones ya contenidas en la Ley 13/1985, el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad de tales preceptos legales extenderá naturalmente su eficacia a la resolución de los mismos.

B) El análisis, en concreto, de los preceptos controvertidos se desarrolla, por lo demás, de la siguiente forma:

a) La impugnación del art. 4.1a) y b), en relación con los arts. 2 y 5.1 y 2, todos del Real Decreto 2.254/85, se fundamenta en argumentaciones ya aducidas en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 800 y 801/85 frente a la constitucionalidad del art. 4.1 y primera proposición del art. 5.2 de la Ley 13/1985.

De este modo, se denuncia la omisión en el art. 4.1a) y b) del Real Decreto de cualquier obligación o garantía en relación a la adquisición de los activos, emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas, que recoge el número 8 del art. 2 de la misma norma reglamentaria. Pero al igual que se dijo en aquella ocasión, el art. 3.2 de la Ley 13/1985, expresivo de la competencia autonómica para -con respeto a las bases estatales- imponer el correspondiente subcoeficiente a las entidades incluidas en su ámbito competencial, priva de contenido a la imputada inconstitucionalidad por omisión del art. 4.1 de la Ley 13/1985 y de su desarrollo reglamentario.

Asimismo, en cuanto a la delimitación del ámbito de la calificación autonómica de activos que, según el párrafo tercero del art. 4.1a) del Real Decreto, alcanza únicamente a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, el pronunciamiento que el Tribunal Constitucional adopte respecto del art. 4.1 de la Ley 13/1985 vendrá a proyectar sus efectos también en la controversia sobre el precepto reglamentario, por lo que no cabe sino remitirse a lo ya alegado con ocasión de los señalados recursos de inconstitucionalidad.

Finalmente, la pretendida discriminación de los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas por relación a los emitidos por el Estado, con infracción, además, del art. 14.5 de la LOFCA, nuevamente es reproducción de lo ya expuesto en la impugnación del art. 5.2, primera proposición, de la Ley 13/1985. La constitucionalidad de éste determinará, pues, la constitucionalidad de la norma reglamentaria.

b) La controversia suscitada respecto del art. 7.1 y 2 del Real Decreto 2254/85 se asienta, en primer término, en la discriminación resultante de imponer, frente a la rentabilidad incondicionada de la Deuda del Estado y del Tesoro y de los títulos de Crédito Oficial, una afección o limitación, totalmente injustificada, en las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y, en segundo lugar, el Gobierno Vasco alega que, junto a la vulneración de la igualdad de trato exigida por el art. 14.5 de la LOFCA, al no existir en la Ley 13/1985 un subcoeficiente o porcentaje de inversión obligatoria específicamente referido a títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas, se viene a desconocer el Acuerdo adoptado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas sobre coordinación de endeudamiento público para 1984 y, sobre todo, se manifiesta la incompetencia del Estado, incluso partiendo del art. 3 de la Ley 13/1985, para fijar las rentabilidades de los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas.

Pues bien, debe tenerse presente que el referido art. 7 no fija las rentabilidades de los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas sino los límites, máximo y mínimo, respetando los cuales la fijación concreta de la rentabilidad para las operaciones calificadas por las Comunidades Autónomas corresponde a éstas (art. 7.1, párrafo tercero, último inciso). Además, el desarrollo reglamentario efectuado en el art. 7 se corresponde exactamente a la habilitación legal contenida en el art. 3.3 de la Ley 13/1985, precepto que, sin embargo, no ha sido impugnado en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 800 y 801/85. Esta circunstancia obliga, no obstante, a señalar que lo que las normas estatales, legal y reglamentaria, imponen es el ejercicio de la competencia autonómica para fijar la rentabilidad de los títulos por ellas emitidos como computables dentro de unos límites máximo y mínimo.

Clarificado así el significado de la norma controvertida, el art. 149.1.11ª y 13ª C.E. da cobertura competencial al establecimiento por el Estado de los señalados límites, máximo y mínimo, de la rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias mencionadas en el art. 2, número 8, del Real Decreto, lo que se adecúa a lo dispuesto en los arts. 45.2 del EAPV y 51.2 del EAC.

Además, esos límites se justifican materialmente en la necesidad de establecer para el conjunto de las emisiones públicas que salgan al mercado una efectiva coordinación respecto a los tipos de interés. Y, en la medida en que sea conciliable con tal exigencia, a la decisión autonómica se le reconoce un margen flexible para poder adecuarse a sus propias políticas sectoriales, sin perjuicio de que sea el Tesoro a través del Banco de España, y no el libre juego de la oferta y la demanda, quien determine las rentabilidades que han de operar como punto de referencia.

Por último, el que las decisiones autonómicas queden sometidas a unos límites, ni supone negar a los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas la consideración, a todos los efectos, de fondos públicos (arts. 41.3 EAPV y 51.3 EAC), ni vulnera el art. 14.5 de la LOFCA. En cuanto al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera que se invoca, ninguna relevancia puede tener para impedir que, modificada por la Ley 13/1985 la regulación de los coeficientes de inversión de los intermediarios financieros, el Estado, en ejercicio de sus competencias, haya establecido una técnica distinta para delimitar la fijación autonómica de los tipos de interés.

c) La impugnación del art. 8.3 y 4 resulta, asimismo, infundada, ya que la atribución al Banco de España de las facultades de que se trate (Disposición final segunda de la Ley 13/1985), responde a la indisociabilidad de las mismas respecto de la ordenación básica del crédito, lo que igualmente se aprecia en la Disposición adicional primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

4. El 10 de julio de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Generalidad Valenciana, don Fernando Raya Medina, por el que se plantea, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación a los arts. 2.1.c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, sobre regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito. Por este escrito, registrado con el núm. 959/87, se solicitó de este Tribunal dicte sentencia por la que dichos preceptos se declaren nulos y sin efecto en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, por contrariar el orden constitucional de distribución de competencias. Mediante "otrosí", al amparo del art. 64.3 de la LOTC, se solicitó la suspensión de los preceptos objeto de la controversia.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, pueden resumirse, en lo sustancial, de la siguiente manera:

A) Comienza afirmándose que, desde el Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre, la legislación estatal ha ido limitando continuamente el campo económico de colocación de títulos de renta fija emitidos por las Comunidades Autónomas, llegando prácticamente a imposibilitar que éstas puedan obtener recursos a través de su Deuda Pública tras la aprobación del Real Decreto 321/1987 objeto de la controversia. En ese proceso, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, ha supuesto una restricción importante (art. 4), si bien, en el art. 3.2 aun se dejan a salvo las facultades que puedan corresponder a las Comunidades en relación con la determinación de los activos en que han de materializar los intermediarios financieros sus obligaciones de inversión. No obstante, con el Real Decreto 2.254/1985 se restringieron las posibilidades de financiación de las Comunidades Autónomas a través de la emisión de títulos de Deuda Pública y se limitó la posibilidad de calificar determinados créditos como de obligatoria inversión para los intermediarios financieros y, especialmente, para las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito. Se llega así al Real Decreto 321/1987 que, teniendo por objeto la reducción del coeficiente de inversión obligatoria, con la finalidad, pues, de liberar recursos de las entidades de crédito, provoca un estrangulamiento financiero casi total de las Comunidades Autónomas y supone un perjuicio para el ejercicio de sus legítimas competencias y para la prestación de los servicios públicos que les están encomendados.

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 del Real Decreto 321/1987, es claro que se vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, dada la dificultad que supondrá el utilizar la emisión de Deuda Pública como recurso de las mismas, tal como autoriza, sin embargo, el art. 4.1f) de la LOFCA; y, a la vez, dadas las diferencias existentes con la Deuda Pública estatal, se les discrimina a pesar de la prohibición expresa del art. 14.5 de la misma LOFCA.

B) Tras precisar los títulos competenciales del Estado (art. 149.1.11ª y 13ª C.E.) y de la Comunidad Valenciana (arts. 34.1.1ª, 4ª y 6ª y 32.1.4ª, EAV), y resaltar la trascendencia del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que consagra el art. 156 C.E., se precisa que lo que en el presente conflicto se discute no es la titularidad de la competencia para dictar la norma controvertida, sino el ejercicio abusivo de esta competencia, pues de la forma en que se ha hecho se impide o menoscaba gravemente el ejercicio legítimo de las competencias autonómicas, al privar a las Comunidades Autónomas de uno de los más importantes recursos para poder articular una política propia y la defensa de sus intereses peculiares.

Más en concreto, la autonomía financiera queda gravemente erosionada al cercenarse la posibilidad de obtener ingresos a través de la Deuda Pública, siendo éste un capítulo importante de su financiación, máxime cuando la suscripción es por parte de los intermediarios financieros. De este modo, por vía indirecta y en clara oposición a las competencias autonómicas, el Gobierno central, utilizando sus competencias sobre el sistema monetario y la planificación general, yugula una vía de financiación de las Comunidades Autónomas sin justificación de ningún tipo. Tan es así, que el Real Decreto 321/1987, y en relación a las Cajas Rurales, llega, incluso, a dejar sin efecto totalmente el art. 4.1 de la Ley 13/1985, desconociendo que sobre esas entidades, la Generalidad Valenciana goza de competencia exclusiva.

Y junto a ello, se limita también la competencia de la Comunidad Valenciana sobre planificación de su actividad económica, ya que son las emisiones de Deuda Pública las que mejor sirven para cumplir los objetivos de planificación económica, que pueden variar de un año a otro.

C) Finalmente, con extensa cita de la doctrina de la STC 1/1982, se insiste en que de la jurisprudencia constitucional claramente se desprende que las competencias estatales no pueden anular el ejercicio de las competencias autonómicas, ni suponer que las Comunidades Autónomas se queden sin competencias financieras, sin la posibilidad de colocar Deuda Pública autonómica y, por tanto, sin margen de acción política agraria, industrial o pesquera.

A ello aboca, sin embargo, el Real Decreto 321/1987, pues, con arreglo a lo dispuesto en su art. 3.2, es claro que las entidades de depósito, y entre ellas las Cajas de Ahorro, sólo disponen de 1 un por 100 de sus recursos computables para destinar a títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas y en ningún caso con carácter obligatorio, pues ese porcentaje puede ser también destinado a Deuda Pública del Estado. En suma, dado que el límite establecido por el art. 4 de la Ley 13/1985 es un límite máximo del 20 por 100, puede suceder que las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito no lleguen a invertir absolutamente nada en títulos emitidos por las Comunidades Autónomas o calificados por ellas como computables.

Y en cuanto a las Cajas Rurales, la situación aun es peor, ya que se les exige un mínimo del 8 por 100 de inversión en activos del grupo de Deudas del Estado, y el 3 por 100 restante ha de destinarse necesariamente a alguno de los activos del art. 2.1c), es decir, a activos determinados por el Gobierno, o a títulos emitidos por el Banco de Crédito Agrícola. Así pues, las Cajas Rurales no tienen absolutamente ninguna obligación de invertir en activos que sean calificados por la Comunidad Autónoma, con lo que si lo hacen, dependerá de su voluntad y siempre por encima del coeficiente del 11 por 100 que ineludiblemente tendrán que invertir en los activos determinados por el Gobierno de la Nación.

5. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; oir al Abogado del Estado acerca de la suspensión de los preceptos impugnados interesada; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

Por Auto de 1 de octubre de 1987, el Pleno del Tribunal acordó no acceder a la suspensión solicitada.

6. El 11 de julio de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de los Letrados del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, Ion Gurutz Etxabe Aranzabal y don Juan Luis Diego Casals, por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia contra los arts. 2.1b) y c); 3.2; 4.1; y 5, párrafos segundo y tercero, del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito. Por este escrito, registrado con el núm. 971/87, se solicita que este Tribunal dicte sentencia por la que se declare que los referidos preceptos no respetan el orden constitucional de distribución de competencias, correspondiendo la titularidad de la competencia controvertida a la Comunidad Autónoma Vasca.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídicas de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

A) Con carácter previo, se advierte de la relación existente entre el presente conflicto y el recurso de inconstitucionalidad núm. 801/85 planteado frente a la Ley 13/1985 y se procede a reiterar la distribución competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Entidades de depósito [arts. 149.2.11ª y 13ª C.E. y 10.26 y 11.2a] del EAPV), tratando de fijar los criterios precisos para la determinación de lo básico.

Se insiste, no obstante, al hilo de la STC 158/1986, fundamentos jurídicos 3º y 4º; en que los criterios que se deben utilizar para determinar lo básico en una materia han de tener como objetivo el lograr un equilibrio entre los principios de unidad y de autonomía, o entre el interés general común y el interés general propio de cada Comunidad Autónoma. Equilibrio que se romperá si las bases van más allá de lo indispensable para garantizar ese interés general, impidiendo la existencia de un régimen jurídico autonómico que tenga la posibilidad de incorporar operaciones legislativas diversas. Y junto a ello, se reiteran, igualmente, una serie de consideraciones sobre la excepcionalidad que debe regir la aparición de potestades ejecutivas a favor del Estado al amparo de su competencia sobre las bases.

Se examina, asimismo, el régimen de distribución de competencias, ya particularizado, en materia de inversiones obligatorias de las Entidades de depósito, procediendo, al respecto, a un análisis detallado de la Ley 13/1985 y se concluye que, en esta materia, la Comunidad Autónoma del Pais Vasco debe tener competencia para determinar activos (conforme al art. 3 de la Ley 13/1985) en los que las Entidades radicadas en su territorio materialicen su obligación de inversión; debe tener también asegurado un porcentaje de los recursos computables de estas Entidades que deben invertir en los activos de la Comunidad Autónoma, determinándose ese porcentaje en relación al volumen de competencias asumido; y, finalmente, dentro de ese porcentaje, la Comunidad Autónoma Vasca debe poder determinar la obligación concreta de inversión en cada uno de los activos por ella calificados, sujetándose, a tal efecto, a las prescripciones del art. 5.2 y 4 de la Ley 13/1985.

Con ello, se habrá dotado a la regulación en la materia de una uniformidad esencial y, a la vez, en relación al volumen de competencias respectivo, se habrán dado, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, unas coordenadas iguales de actuación, posibilitando una política efectiva de ambos en el campo de las obligaciones de inversión de las Entidades de depósito y una política de planificación en el desarrollo de sus políticas sectoriales, lo cual constituye el objetivo esencial de la regulación de esta materia.

B) El análisis de los diversos preceptos reglamentarios objeto de la controversia, se desarrolla de la siguiente forma:

a) El art. 2.1b) padece, por la referencia que realiza al art. 4 de la Ley 13/1985, del que trae causa, de todos los defectos de inconstitucionalidad que se han imputado a aquél en el recurso núm. 801/85.

Se reitera, por ello, que, de una parte, la competencia normativa autonómica [art. 10.26 y 11.2.a) del EAPV] queda vaciada totalmente al impedirse que pueda fijar activos de inversión para las Entidades de depósito domiciliadas en la Comunidad Autónoma que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, es decir, Bancos privados y demás Entidades a las que se refiere el art. 1 de la Ley. Y de otro lado, esa vulneración se produce igualmente dado el límite que se establece en orden a la inversión de las Entidades de depósito en activos fijados por la Comunidad Autónoma, pues la fijación del límite no se ha realizado conforme a la ordenación territorial del Estado, al preverse un único porcentaje común a todas las Comunidades Autónomas a pesar de que el volumen efectivo de competencias asumido por unas y otras es distinto, sin que, por lo demás, se haya consultado al Consejo de Política Fiscal y Financiera regulado en el art. 3c) de la LOFCA, procediendo el Estado unilateralmente a la fijación del límite.

Tampoco hay garantía para las Comunidades Autónomas de un porcentaje estable de la obligación total de inversión de las Entidades de depósito, llegándose con el Real Decreto que ahora se impugna a reducir el porcentaje al 20 por 100 del 1 por ciento de los recursos computables de dichas Entidades de depósito. E, incluso, puede llegar a desaparecer la posibilidad de que las Comunidades Autónomas impongan obligaciones de inversión, con lo que queda patente la lesión del principio de autonomía.

b) La conjunción de los arts. 2.1c) y 3.2 determina que la Comunidad Autónoma Vasca no tenga competencia para determinar los activos en que pueden materializar sus obligaciones de inversión las Entidades de depósito. En este sentido, los referidos preceptos reglamentarios cercenan aun más la competencia autonómica que, aun cuando indebidamente limitada a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de Crédito, reconoció el art. 4 de la Ley 13/1985, pues ahora se excluyen a las Cajas Rurales de las Cooperativas de Crédito respecto de las cuales la Comunidad Autónoma puede determinar activos computables. Ello mismo supone la extralimitación de las normas reglamentarias y, por tanto, su inconstitucionalidad, ya que existe una reserva de ley en lo que atañe a la fijación de lo básico que, en este caso, no se ha observado.

c) El art. 4.1 es idéntico al art. 7 del Real Decreto 2.254/85, impugnado ya por el Gobierno Vasco en el conflicto núm. 359/86, por lo que no cabe sino remitirse a las alegaciones ya formuladas en dicho conflicto.

d) En cuanto al art. 5, párrafos segundo y tercero, es claro que prevén unas funciones de carácter ejecutivo que no se justifican en ninguno de los supuestos que excepcionalmente permiten al Estado retener esas facultades, razón por la cual debe concluirse que las atribuciones a favor del Banco de España y de la Dirección del Tesoro y Política Financiera invaden la competencia autonómica prevista en los arts. 10.26 y 11.2a) del EAPV.

C) Mediante "otrosí", la representación del Gobierno Vasco solicitó se acordase la acumulación del presente conflicto al registrado con el núm. 359/86.

7. Por providencia de 21 de julio de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; oir al Abogado del Estado acerca de la acumulación interesada; y publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del Pais Vasco para general conocimiento.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oir a las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del Gobierno Valenciano, así como al Letrado del Estado, acerca de la acumulación de los conflictos 959 y 971/87 al ya acumulado 359/86.

Tras el trámite de alegaciones, por Auto de 1 de octubre de 1987, el Pleno de este Tribunal acordó acumular los conflictos núms. 959 y 971/87 al 359/86, concediéndose un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones.

9. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1987, el Abogado del Estado, en la representación procesal del Gobierno de la Nación que la Ley le confiere, formuló las siguientes alegaciones:

A) Tomando como punto de partida la plena constitucionalidad del Título Primero de la Ley 13/1985, cuyos arts. 3 y 5 condicionan materialmente la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias de la práctica totalidad de los preceptos del Real Decreto 321/1987 objeto de conflicto, el Abogado del Estado da respuesta a la pretendida inconstitucionalidad de dichos preceptos en los siguientes términos:

a) En relación a los arts. 2.1b) y c) y 3.2, así como la Disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, la controversia se reconduce a la ya suscitada respecto del art. 4.1 de la Ley 13/1985, pero lo cierto es que el art. 3.2 de la misma Ley, expresivo de la competencia autonómica para -con respeto a las normas estatales- imponer el correspondiente subcoeficiente a las Entidades incluidas en su ámbito, priva de contenido a la imputada inconstitucionalidad por omisión del art. 4.1 de la Ley 13/1985 y de su desarrollo reglamentario.

Por otro lado, la exigencia del art. 2.1c) en relación a las Cajas Rurales, no prejuzga de ninguna manera su naturaleza y sumisión a la competencia autonómica en los términos resultantes de los Estatutos y de la legislación básica que delimita el alcance de la competencia autonómica que, en su caso, aquéllos atribuyen.

Por último, en lo que atañe a la omisión de la normativa estatal de un subcoeficiente o porcentaje de inversión obligatoria para los títulos calificados por las Comunidades Autónomas y al diferente tratamiento de los títulos emitidos por el Estado que, a juicio de los recurrentes, conlleva una discriminación para los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas, con infracción por ello del art. 14.5 de la LOFCA, arguye el Abogado del Estado que el precepto reglamentario responde a la determinación efectuada en la norma legal habilitante (art. 5.2, primera proposición, de la Ley 13/1985), de manera que la constitucionalidad de ésta implica la extensión al reglamento del juicio material relativo a la constitucionalidad de la Ley.

b) Respecto del art. 4.1, debe tenerse en cuenta que no fija rentabilidades de los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas, sino los límites, máximo y mínimo, respetando los cuales la fijación concreta de la rentabilidad para las operaciones calificadas por las Comunidades Autónomas corresponde a éstas. Y debe notarse también que este art. 4.1 se corresponde exactamente con la habilitación legal contenida en el art. 3.3 de la Ley 13/1985.

Además, el establecimiento de los referidos límites tiene cobertura en la competencia estatal resultante del art. 149.1.11ª y 13ª C.E., lo que también se desprende del propio art. 45.2 del EAPV, de manera que la técnica utilizada en el art. 4.1 del Real Decreto controvertido, aparece materialmente justificada en la necesidad de establecer para el conjunto de las emisiones públicas que salgan al mercado una efectiva coordinación respecto a tipos de interés. En la medida conciliable con tal exigencia, a la decisión autonómica se le reconoce un margen que ha de ser suficientemente flexible para adecuarse a sus propias políticas sectoriales; y de otro lado, desde la incidencia que ello tiene en la política monetaria, nada tiene de anómalo que sea el Tesoro a través del Banco de España y no el libre juego de oferta y demanda quien determine las rentabilidades que han de operar como punto de referencia. Por último, dado que las diferencias de rentabilidad efectiva que puedan resultar de la aplicación de los preceptos examinados provendrán, en definitiva, de las decisiones autonómicas que fijen en concreto tal rentabilidad, el sometimiento de esas decisiones a unos límites, ni supone negar a los títulos emitidos por las Comunidades Autónomas la consideración de fondos públicos (art. 41.3 EAPV), ni vulnera tampoco el art. 14.5 de la LOFCA.

c) La impugnación de los apartados segundo y tercero del art. 5 resulta infundada, una vez que reconocido el carácter de competencias de gestión de las facultades allí previstas, el fundamento legal de esa atribución responde a la indisociabilidad de estas funciones de vigilancia respecto de la ordenación básica del crédito, debiéndose recordar que una norma similar, la Disposición adicional primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, ha sido calificada como norma básica por el propio legislador (Disposición Final Quinta de la misma Ley).

10. El 17 de febrero de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Letrado de la Generalidad Valenciana, don Fernando Raya Medina, por el que se planteó, en nombre y representación del Gobierno Valenciano y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1987, que denegó la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir Deuda Pública, Serie A, por un importe de mil cincuenta y cinco millones doscientas mil pesetas. Por este escrito, registrado con el núm. 263/88, se solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que la Generalidad Valenciana tiene competencia para determinar que su Deuda Pública sea computable en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales -concretamente, de las cooperativas agrícolas con sección de crédito y cooperativas de créditos con registro obrante en la Consellería de Economía y Hacienda-, declarando el referido Acuerdo nulo y sin efecto, y todo ello por infringir el orden constitucional de distribución de competencias.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica de acuerdo con el escrito de planteamiento, responden, literalmente, a las mismas consideraciones y argumentos ya expuestos en el conflicto positivo de competencia núm. 959/87, promovido por el Gobierno Valenciano frente al art. 3.2 en relación con el art. 2.1c), ambos del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, pues el Acuerdo ahora impugnado se sustenta íntegramente en lo establecido en dichos preceptos reglamentarios. En consecuencia una vez que nada nuevo se añade a lo argumentado con ocasión del referido conflicto 959/87, basta ahora remitirse a lo ya expuesto en el núm. 7 de los antecedentes de esta sentencia.

Mediante "otrosí", se interesó la acumulación del presente conflicto a los ya acumulados 359/86, 959/87 y 971/87.

11. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; abrir trámite de alegaciones sobre la acumulación de procesos interesada; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana para general conocimiento.

12. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 1988, el Abogado del Estado, en la presentación procesal del Gobierno de la Nación que la Ley le confiere, formuló las siguientes alegaciones:

A) Con carácter preliminar, se señala que la parte sustancial del escrito de formulación del presente conflicto reproduce el escrito con que el Gobierno Valenciano promovió el conflicto núm. 959/87. Y se advierte, asimismo, que la denegación por el Consejo de Ministros de la autorización para emitir deuda de la Serie A con calificación de computable por las Cooperativas de Crédito con carácter de Cajas Rurales se produjo por no ajustarse la petición de la Generalidad Valenciana a lo dispuesto en los arts. 2.1c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, a cuya suspensión no accedió el Tribunal Constitucional en virtud de Auto de 1 de octubre de 1987.

B) En cuanto al fondo del conflicto, puntualiza el Abogado del Estado que la competencia estatal para autorizar o no autorizar las emisiones autonómicas de Deuda Pública está reconocida en el art. 14.3 de la LOFCA; y, de otra parte, con cita de la STC 179/1987, insiste en que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se encuentra sujeta a diversas limitaciones, entre otras, a las que resultan de las disposiciones del art. 149.1.11ª y 13ª C.E.

Ello se plasma en el art. 56.2 del E.A. de la Comunidad Valenciana, al igual que, por ejemplo, en el art. 45.2 del EAPV, respecto del cual, la STC 11/84 ya destacó las limitaciones de la facultad autonómica de emisión de Deuda; limitaciones resultantes de la ordenación general de la política crediticia y de la necesaria coordinación con el Estado, lo que justifica la previsión de la correspondiente autorización estatal.

En el presente caso, la parte promotora del conflicto no controvierte la competencia para autorizar o no autorizar fundadamente la emisión de Deuda autonómica, y tampoco niega que la fundamentación de la denegación se asentó en unas normas estatales plenamente vigentes [arts. 2.1c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987]. Antes bien, lo que únicamente se discute es la competencia estatal para dictar esos dos preceptos reglamentarios, con lo que el conflicto es un conflicto indirecto, pues la violación del orden de competencias no se imputa al acto -denegación de autorización- con el que se traba, sino a unas normas reglamentarias de las que el acto impugnado hace aplicación y que estaban plenamente vigentes cuando se dictó la resolución objeto de la actual pretensión conflictual.

La consecuencia es que, si bien no puede considerarse mal trabado el conflicto a la luz del art. 63.2 de la LOTC, sí concurrían circunstancias especiales en este supuesto que hacían innecesario el conflicto. De una parte, porque al ser una reiteración innecesaria del conflicto núm. 959/87, si este conflicto, acumulado con otros dos, se falla a favor del Estado, lo mismo habrá de hacerse en el ahora planteado. Pero, de otra parte, si el conflicto núm. 959/87 se falla a favor de la Comunidad Valenciana, no por ello el presente conflicto habrá de fallarse necesariamente también a su favor. Sólo sucederá así si las normas del Real Decreto 321/1987 fueran declaradas inválidas y tal declaración tuviera por necesaria consecuencia el hacer conforme a derecho "la condición de computabilidad" con que se pidió la autorización para emitir los 1.052.200.000 pts. de la Serie A. Pero en esa hipótesis, aun sería exigible que el Gobierno Valenciano hubiera llegado a emitir Deuda de la Serie A, lo cual no consta que haya sucedido, una vez que no accedió a reproducir una nueva solicitud excluyendo la aludida condición de computabilidad. Por ello, dadas estas circunstancias, habría que considerar más fundado un fallo a favor del Estado, en virtud de que el acto denegatorio de la autorización estaba amparado en el art. 14.3 de la LOFCA y en la aplicación de normas plenamente vigentes en el momento de dictarse.

C) Dando por reproducidas las alegaciones formuladas en los conflictos núms. 959 y 971/87, concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia declarando que el acto contra el que se dirige el conflicto no violó el orden constitucional de competencias.

13. Por Auto de 26 de abril de 1988, el Pleno del Tribunal acordó la acumulación del conflicto registrado con el núm. 263/88 a los ya acumulados registrados con los núms. 359/86, 959/87 y 971/87.

14. Por Auto de 9 de febrero de 1993 se tuvo por desistida a la Comunidad Autónoma de Cataluña de los conflictos de competencia núms. 319/86 y 964/87, en su día acumulados a los presentes.

15. Por providencia de 9 de marzo de 1993, se acordó señalar el día 11 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los cuatro conflictos positivos de competencia acumulados, planteados el primero (núm. 359/86) en relación a determinados preceptos del Real Decreto 2254/85, dictado en desarrollo del Título I de la Ley 13/1985, los dos siguientes (núms. 959 y 971/87) con ocasión de otros tantos preceptos del posterior Real Decreto 321/1987 que derogó a aquél, y el último de ellos (núm. 263/88) promovido ante un Acuerdo del Consejo de Ministros que denegó la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir Deuda Pública, Serie A, en una determinada cuantía, suscitan idéntica problemática a la que se desarrolló en los recursos de inconstitucionalidad núms. 800 y 801/85 contra diversos preceptos del señalado Título Primero de la Ley 13/1985.

En efecto, se reproducen ahora, en lo sustancial, similares alegaciones en cuanto a la vulneración por las normas reglamentarias controvertidas del principio de suficiencia de los ingresos de las Haciendas autonómicas que encuentra cobertura en el art. 156.1 C.E. y se insiste, también, en que con esta normativa, que trae directa causa de la Ley 13/1985, a las Comunidades Autónomas se les discrimina, ya que las posibilidades de que lleguen a obtener una financiación adicional a través del crédito y la deuda pública son mucho más limitadas y, por tanto, notablemente desiguales, que las que el Estado se ha reservado, vulnerándose con ello el principio de solidaridad y aun otros preceptos, como el art. 14.5 de la LOFCA.

Pues bien, todos estos motivos, expuestos por el Gobierno vasco como fundamento de la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 4.1 y 5.2, inciso primero, de la Ley 13/1985, fueron ya examinados y rechazados en nuestra STC 135/1992 y, por idénticas razones, también deben serlo en este momento, descartando así el menoscabo de las competencias autonómicas que se achaca a buena parte de los preceptos de los Reales Decretos controvertidos, como es el caso, concretamente, de los arts. 4.1a) -excepto el párrafo segundo- y b), en relación con el art. 2; 5.1 y 4; y 7.1 y 2, todos del Real Decreto 2254/85, y, asimismo, el de los arts. 2.1b) y c), en relación con el art. 3; 3.2; 4.1; y Disposición transitoria, del posterior Real Decreto 321/87.

2. Antes de proceder al examen singularizado de los preceptos reglamentarios controvertidos, debe advertirse que el Real Decreto 2.254/1985 fue derogado por el Real Decreto 321/1987. Esa derogación se produjo al modificarse por el Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le corresponde (art. 97 C.E.) y, más específicamente, de la habilitación contenida en la propia Ley 13/1985 (arts. 3 y 5), los niveles de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, reduciendo esos niveles una vez que los coeficientes previstos por el Real Decreto 2.254/1985 determinaban una afectación de fondos de las referidas Entidades mal conciliable con el objetivo de liberalización efectiva del sistema financiero. Por ello, la finalidad de la reforma no consistió en alterar sustancialmente, en su configuración precedente, las reglas y criterios generales de ordenación de las llamadas inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito, sino en atenuar esas obligaciones inversoras, procediendo, pues, tal como se advierte expresamente en el propio preámbulo del Real Decreto 321/1987, a "... devolver al mercado la financiación de los sectores todavía amparados por el tramo de inversiones especiales, en el convencimiento de que esta definitiva liberalización de los circuitos privilegiados redundará en beneficio de la eficacia del sistema sin perturbar significativamente el funcionamiento de los sectores hasta ahora beneficiados por el tramo suprimido".

De este modo, y dado que también los preceptos y los motivos en que se sustentan las controversias planteadas por relación a las dos normas reglamentarias son en lo sustancial coincidentes, manteniéndose por los promotores de los conflictos una disputa competencial que presenta caracteres homogéneos, es claro que ninguna relevancia ha de tener a los efectos de la resolución de la misma el hecho de la derogación del Real Decreto 2.254/1985 por el Real Decreto 321/1987. Si, con carácter más general, ya hemos indicado (entre otras, STC 182/1988, fundamento jurídico 1º) que, "tratándose de una disputa viva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando dichos ámbitos competenciales exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare -constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria", en el presente caso, la identidad de los fundamentos en que se asienta la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos de una y otra norma reglamentaria -por cuanto la modificación operada por la posterior norma de derogación permite mantener y reproducir en su integridad, como así ha sucedido, los términos en que se planteó la inicial controversia- es una circunstancia añadida que no sólo elimina cualquier objeción a la necesidad de un pronunciamiento respecto de los preceptos del Real Decreto 2.254/1985 cuestionados, sino que, por el contrario, aconseja su examen conjunto con los análogos del posterior Real Decreto 321/1987.

3. Para las Comunidades impugnantes, el juego combinado de los arts. 4.1a) -excepto el párrafo segundo- y b), en relación con el art. 2. número 8, y 5.1 y 4 del Real Decreto 2.254/85 determina una clara lesión de su autonomía financiera y del principio de suficiencia de recursos [arts. 156.1 C.E. y 2.1d) LOFCA], pues no se establece un porcentaje mínimo o subcoeficiente de inversión obligatoria para los activos calificados por éstas, previéndose únicamente el porcentaje máximo al que podrá llegar la adquisición voluntaria de tales títulos. Ello conlleva, además, una discriminación para las Comunidades Autónomas por relación al Estado, ya que en el caso de la Deuda del Estado y del Tesoro y de los Pagarés del Tesoro, sí se fijan (art. 5.4) los correspondientes niveles mínimos de adquisición por las Entidades de Depósito, lo que resulta contrario al art. 14.5 de la LOFCA. Por último, la autonomía financiera también queda gravemente lesionada al circunscribirse la imputación de los activos calificados por las Comunidades Autónomas a los coeficientes de Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito, con exclusión de las restantes entidades crediticias.

Estos mismos reproches, como ya hemos anticipado, se formulan en los conflictos núms. 959 y 971, todos de 1987, a los arts. 2.1b) y c), en relación con el art. 3; 3.2; 4.1; 5, párrafos 2 y 3; y Disposición Transitoria, todos del Real Decreto 321/1987, e, igualmente, se alegaron en relación con los correlativos arts. 4.1 y 5.2, primer inciso, de la Ley 13/1985, razón por la cual, en este momento, no cabe sino reiterar sintéticamente las conclusiones a las que llegamos en los fundamentos jurídicos 4º, 8º y 9º de la STC 135/1992.

a) Así, en lo que atañe al hecho de que la Ley y ahora las normas reglamentarias limiten la competencia de las Comunidades Autónomas a la calificación de activos únicamente imputables en los coeficientes de inversión de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, ya se ha precisado en el fundamento jurídico 4º, in fine, de la STC 135/1992 que "el tratamiento especial de estas Cajas y Cooperativas encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias", de manera que la referida normativa, "... que por definición tiene carácter básico, ofrece una regulación peculiar que está en consonancia con el título habilitante de la competencia (art. 149.1.11ª de la Constitución) y además con la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto". De este modo, si en aquella ocasión se concluyó que "no hay pues una exclusión indebida o irrazonable y por tanto carece de consistencia suficiente el reproche de inconstitucionalidad por omisión que se dirige al precepto analizado", idéntica conclusión debe mantenerse ahora.

b) Por lo que respecta a la lesión de la autonomía financiera por no garantizarse un porcentaje mínimo o subcoeficiente de inversión obligatoria, también en la STC 135/1992, fundamento jurídico 8º, advertimos que tal alegato presenta "una carga argumental totalmente abstracta", pues "en ningún momento se demuestra que la nueva regulación ponga en peligro el principio de suficiencia económica de recursos, que en la realidad es algo muy concreto y dependiente de muchas variables", añadiendo que, si bien no se garantiza la efectiva adquisición de activos concretos, tampoco se prejuzga que tal cobertura no se materialice, con lo que, además, "el criterio funciona en el sentido más ventajoso para la libertad, bien es verdad que muy relativizada, de los establecimientos de crédito y, por ello, su encaje en el contexto constitucional es más holgado, si se piensa que se trata de operaciones de crédito privilegiadas, cuya existencia restringe la autonomía de los obligados aun cuando en función del interés general prevalente".

En consecuencia, el mero silencio de la Ley y de las normas reglamentarias en orden a garantizar un porcentaje mínimo de adquisición de activos cuando lo que se hace es abrir la posibilidad de que esa adquisición llegue a un límite máximo, es prueba inequívoca de que lo que constituye base de la materia es ese porcentaje máximo -que puede, no obstante, modificarse por el Estado, titular de la competencia- y no la fijación, dentro de ese máximo, de un porcentaje mínimo. La hipótesis, por ello mismo, sobre la que se sustenta la controversia no tiene por qué llegar a plantearse, al no quedar prejuzgada la posibilidad de que el porcentaje máximo no vaya a ser efectivamente cubierto por los coeficientes de inversión de las entidades de crédito afectados.

Pero es que, aun cuando ello sucediese, las normas seguirían siendo inobjetables. Es evidente que al Estado le corresponde la competencia exclusiva para la previsión y ordenación del coeficiente de inversión (art. 149.1.11ª C.E.), de manera que la reducción -o incluso supresión- de dicho coeficiente en modo alguno determinaría una extralimitación competencial, sin que por ello tampoco quedara lesionada la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, pues, si bien resulta complemento inexcusable de la misma la suficiencia de los recursos que permitan a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias que les han sido atribuidas [art. 2.1d) de la LOFCA], dicha suficiencia debe quedar enmarcada, como concepto relativo que es, en el marco de las posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto y de las diversas fuentes de financiación, entre las cuales se ha previsto, en efecto, "el producto de las operaciones de crédito" [arts. 157.1d) C.E. y 4.1f) LOFCA]. Todo esto lleva a reconocer que la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan acceder al crédito -como una más de las fuentes de financiación para el ejercicio de las competencias- en unas condiciones parcialmente más limitadas o menos ventajosas que las existentes hasta ese momento, en forma alguna puede ocasionar la vulneración del principio de autonomía financiera y de suficiencia de los recursos económico-financieros, ya que sólo en atención al conjunto de los recursos de que puedan disponer y de las competencias que les han sido atribuidas, así como de los servicios que gestionan, y dentro siempre de las reales disponibilidades económicas de un sistema globalmente presidido por el principio de solidaridad entre todos los españoles, podría encontrar algún fundamento semejante imputación.

En este mismo orden de consideraciones, si bien ya más específicamente, debe señalarse que la modificación efectuada por el art. 2.1c), en relación con el art. 3.2, ambos del Real Decreto 321/1987, determinante de que sobre las Cajas Rurales no recaiga obligación alguna de invertir en activos calificados por las Comunidades Autónomas, de manera que si lo hacen lo será voluntariamente, no lesiona, ni vacía de contenido las competencias autonómicas sobre Cajas Rurales, pues esas competencias no alcanzan a la ordenación del coeficiente de inversión ni la competencia exclusiva del Estado sobre el mismo queda condicionada por aquéllas. Consecuentemente, deben ser también rechazadas las específicas imputaciones de inconstitucionalidad que en los conflictos núms. 959 y 971 de 1987 se realizan al art. 2.1c), en relación con el 3.2, del Real Decreto 321/1987.

c) Por último, la discriminación e infracción del art. 14.5 de la LOFCA, que dimanaría del hecho de que el Estado sí se garantiza a sí mismo ese porcentaje mínimo que a las Comunidades Autónomas niega, también fue objeto de análisis en la STC 135/1992, fundamento jurídico 9º, llegándose a la conclusión, que debe ahora igualmente reiterarse, de que "en ningún caso, pues, la equiparación de las Deudas Públicas prefigura, condiciona, limita o impide cualquier medida que a su utilización se refiera, aspecto extrínseco desligado del régimen jurídico y más propio de la política económica general, incluida su vertiente financiera, indisolublemente unida a aquélla". Por ello, "en tal actuación tiene sentido el establecimiento de la obligación de invertir en determinados valores por las entidades de crédito, a través de coeficientes y subcoeficientes, con un orden de prelación", pues "los intereses de cada Comunidad Autónoma no pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos", lo que justifica el carácter básico de la fijación de un orden de prioridad o preferencia para la suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos, tal como, por lo demás, ya se advirtió tempranamente en la STC 1/1982, fundamento jurídico 4º y 5º.

No hay, por tanto, ni infracción del art. 14.5 de la LOFCA, ni discriminación alguna, dado que la adscripción de un subcoeficiente a cubrir exclusivamente con títulos de Deuda Pública del Estado y del Tesoro "refleja su relación con el déficit presupuestario que exige medidas adecuadas para cubrirlo, como exigencia ineludible de una necesidad general, común al Estado y a sus componentes, las Comunidades, que también lo son" (STC 135/1992; fundamento jurídico 9º, in fine).

4. Los arts. 7.1 y 2 del Real Decreto 2.254/85, y 4.1 del Real Decreto 321/1987, impugnados por el Gobierno Vasco, tampoco suponen una limitación o menoscabo injustificado de las competencias autonómicas, pues, no puede formularse tal imputación a unas previsiones que, de acuerdo con la habilitación contenida en el art. 3.3 de la Ley 13/1985, se ciñen a fijar los límites máximos y mínimos dentro de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas la fijación concreta de la rentabilidad de los títulos por ellas fijados como computables. Similares razones a las expuestas en el fundamento jurídico precedente descartan, por ello mismo, la pretendida lesión de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y la discriminación que por relación a la rentabilidad incondicionada de la Deuda del Estado y del Tesoro y de los títulos de Crédito Oficial se denuncia.

5. El carácter ejecutivo de las facultades que en los arts. 8.3 del Real Decreto 2.254/1985, y 5, párrafos 2º y 3º del Real Decreto 321/1987 se atribuyen a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y, sobre todo, al Banco de España no determina extralimitación competencial alguna del Estado, ni por ello, vulneración de las competencias que en la materia corresponden al Gobierno vasco. Esas facultades están directamente vinculadas a la ordenación básica del crédito -en concreto, al mantenimiento de los coeficientes de inversión y de caja, sin que el hecho de que se trate de funciones estrictamente ejecutivas desapodere al Estado de la competencia para su adopción. La doctrina de las SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º y 178/1992, fundamento jurídico 2º, sobre la inclusión en la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito de aspectos puramente ejecutivos, así como sobre la singular posición del Banco de España, como asesor del Gobierno de la Nación y ejecutor inmediato de su política monetaria y crediticia, dada su especialización técnica, debe ser reproducido aquí una vez más, lo que conduce a rechazar las imputaciones de inconstitucionalidad formuladas.

6. Finalmente, la pretensión deducida por la Generalidad Valenciana en el conflicto positivo de competencia núm. 263/88, promovido ante la denegación por el Consejo de Ministros de la autorización para emitir Deuda Pública de la Serie A con la calificación de computable por las Cajas Rurales, tampoco puede prosperar una vez reconocida la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias del art. 2.1c) en relación con el art. 3.2 del Real Decreto 321/1987 y la constitucionalidad también del art. 14.3 de la LOFCA, que son los preceptos en los que se fundó la denegación de la autorización solicitada. En suma, lo que en este conflicto de suscita es una mera reiteración de lo planteado por la propia Generalidad Valenciana en el conflicto positivo de competencia núm. 959/87 respecto del art. 2.1c) en relación con el art. 3.2 del Real Decreto 321/1987, por considerar que la no previsión de que los activos calificados por las Comunidades Autónomas -y, en concreto, la emisión de Deuda Pública- serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, determina una discriminación por relación al trato dispensado a los activos determinados por el Gobierno Central -y, en particular, a la Deuda Pública estatal, a pesar de los términos del art. 14.5 de la LOFCA- y, en fin, desconoce la competencia autonómica sobre las Cajas Rurales.

Sin embargo, esta identidad en la pretensión y en los motivos en que se funda, permite que las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos precedentes sean suficientes para rechazar el planteamiento de la Generalidad Valenciana y, consecuentemente, desestimar la pretensión deducida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes conflictos positivos de competencia y, en su virtud:

1º. Declarar que las disposiciones y actos impugnados no son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

2º. Declarar que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 88/1993, de 12 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:88

Recurso de inconstitucionalidad 1.392/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos. Votos particulares

1. El sentido de la Disposición adicional primera de la C.E. no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil ( contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional segunda de la C.E.), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación [F.J. 1].

2. El art. 149.1.8 C.E., tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo». La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que correspondan al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél -vale reiterar- la Constitución le atribuye ya la «legislación civil», sin más posible excepción que la «conservación, modificación y desarrollo» autonómico del Derecho Civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho Civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho [F.J. 1].

3. El concepto constitucional de «conservación... de los Derechos civiles, forales o especiales» permite la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992) [F.J. 2].

4. La Constitución permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de «conservación» y «modificación», sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 C.E.) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios [F.J. 3].

5. El «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral, lo que no significa, claro está, una competencia legislativa civil ilimitada «ratione materiae» dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar [F.J. 3].

6. El recurso de inconstitucionalidad no existe para controlar «a priori» la legitimidad constitucional de normas meramente proyectadas, por más que a ellas se haga referencia en preceptos concretos, sino para enjuiciar la validez de las determinaciones jurídicas adoptadas por el Legislador [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88, promovido por la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos ("Boletín Oficial de Aragón" núm. 44, de 29 de abril). Han comparecido las Cortes y la Diputación General de Aragón. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de julio de 1988, la Abogacía del Estado presentó ante este Tribunal, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", núm. 44, de 29 de abril de 1988. Se hizo expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución.

a) Comenzó sus alegaciones el Abogado del Estado con la cita de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan". Resulta así claro que la Constitución ha limitado el reconocimiento de la potestad normativa de las Comunidades Autónomas al condicionarla al dato histórico de la existencia efectiva de tales derechos forales o especiales al promulgarse la Norma fundamental. El Derecho foral podrá ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común, porque ahí precisamente se encuentra el límite de otra competencia atribuida explícita y exclusivamente al Estado. El Derecho civil foral no queda, con ello, condenado irremisiblemente a quedar anquilosado en fórmulas de Derecho no escrito, pero sí se afirma que la vigencia efectiva de las instituciones forales marca la pauta de las propias competencias autonómicas.

b) La Ley impugnada, sobre filiación adoptiva, no reconoce en la institución regulada una institución propia. Más aún, la ratio legis, confesada en la Exposición de Motivos, no se sitúa en una medida de conservación, modificación o desarrollo de los derechos forales, sino en la duda sobre la aplicabilidad del Código Civil. Precisamente por participar el Legislador autonómico de un criterio favorable a la aplicación de las normas y criterios del Código Civil, se dicta -paradójicamente- un precepto foral.

Lo que importa subrayar es la ausencia de toda norma sobre la adopción en los textos legales sobre Derecho foral aragonés. Ni la Compilación de 1925, ni la Ley 15/1967, de 8 de abril, ni la Ley 3/1985, de 21 de mayo, contienen disposición alguna para la adopción. La misma colocación de la norma en el art. 19 de la Compilación, que se refería al Consejo de Familia y que quedó sin contenido, es buena muestra de que, desde la perspectiva del Derecho foral aragonés, nos hallamos en presencia de una institución nueva e inédita, y que se ha producido, por consiguiente, un desbordamiento de los límites competenciales previstos en el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como una lesión de la competencia estatal instituida en el art. 149.1.8 C.E. Las alusiones a la legislación histórica aragonesa que se contienen en la Exposición de Motivos no revelan la existencia de ninguna particularidad legislativa y, desde luego, de ninguna particularidad vigente. En efecto, la concreción de los derechos familiares y sucesorios a los llamados hijos legítimos representaba una regla de vigencia general en casi todos los derechos históricos y tampoco puede decirse que la exclusión o participación limitada de los hijos adoptivos en aquellos derechos tuviera su sede concreta en una norma foral aragonesa. La situación de los hijos adoptivos ha venido siendo invariablemente definida por las normas del Derecho común, siendo ésta una de las materias más propensas a reformas legislativas y, por tanto, con una más clara vocación para ser disciplinadas por el Derecho escrito. Prueba de ello es el gran número de reformas sufridas por la redacción de los preceptos del Código Civil (1939, 1958, 1970 y posteriores), lo que muestra que la regulación de la adopción es materia normativa de origen esencialmente legal, inadaptada a las posibilidades del Derecho consuetudinario.

Por lo demás, es precisamente en la materia "adopción" donde se incardinan los preceptos impugnados. No se trata de que la Ley autonómica haya limitado su regulación a los aspectos sucesorios de la adopción, adaptándolos a las particularidades forales de su propia legislación, sino que lo que se aborda con carácter general es la regulación íntegra de los derechos y obligaciones de los hijos adoptivos, invadiendo de esta forma una institución propia del Derecho civil común.

c) Se pasa, a continuación, a examinar los preceptos impugnados. El art. 1 de la Ley 3/1988 da nueva redacción al art. 19.1 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, disponiendo que "los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza". Según el núm. 2 de este artículo, "siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes". Nace este precepto de la preocupación -expresada en el Preámbulo de la Ley- por las "fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos". Pero, por legítima que pueda aparecer la intención del Legislador autonómico en la solución de tales dudas, no cabe admitir que las mismas puedan ser resueltas por un Legislador incompetente, incorporando una nueva institución al ámbito del Derecho foral y sustrayéndola de su ubicación en el marco del Derecho Común. Ni la proximidad de esta regulación a la contenida en el Código Civil ni la supuesta exigencia constitucional de equiparar hijos adoptivos y biológicos legitiman constitucionalmente los preceptos impugnados. En cuanto a lo primero, que la orientación de la Ley impugnada sea la misma que la que muestra la última regulación de la adopción en el Código Civil (Ley de 11 de noviembre de 1987) no puede actuar como elemento que atenúe el significado de la invasión competencial (la competencia lleva implícita la posibilidad de una regulación divergente y la diferencia de textos -incluso de contenido coincidente- puede tener el efecto de crear diversidad en su práctica interpretativa y aplicativa). Tampoco, de otro lado, la equiparación de los hijos adoptivos es consecuencia directa y necesaria del art. 14 C.E., pues la Constitución ni impide ni impone tal equiparación, pudiéndose dar varias soluciones a la posición de los hijos adoptivos (STC 33/1983).

d) El segundo de los preceptos impugnados es el art. 2 de la Ley, del tenor siguiente: "En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia". El precepto, al prever esa "legislación propia", hace, pues, una afirmación explícita de competencia. La norma, aunque sin un auténtico contenido normativo de presente, representa una clara invasión competencial y sirve, además, para aclarar el sentido general de toda la Ley, que no es tanto el de procurar una solución normativa idéntica a la del Código Civil, cuanto el de establecer una "fórmula propia", en la que si puede haber coincidencia en cuanto a la finalidad de unos y otros preceptos, ello no pasa de ser una pura circunstancia casual. El Legislador autonómico formula una inequívoca afirmación de competencia y con base a esta afirmación dicta una regulación provisional en espera de una "legislación propia".

Se concluyó, por todo ello, con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarase la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados. Se solicitó la suspensión ex art. 161.2 C.E.

2. Mediante providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y a la Diputación General de Aragón, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asímismo, comunicar a las Cortes y a la Diputación General de Aragón la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 3/1988, desde la fecha de su impugnación, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Aragón.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 25 de agosto, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de septiembre, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las propias actuaciones que pudiera precisar, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro el día 16 de septiembre, el Presidente de las Cortes de Aragón se personó, en la representación que le es propia, ante el Tribunal y formuló las alegaciones siguientes:

a) Se comenzó por afirmar que el Abogado del Estado plantea una impugnación total de la Ley y que, si bien distingue los dos artículos de la misma, utiliza en su argumentación un único criterio interpretativo, que no es otro sino una interpretación unilateral y restrictiva del art. 149.1.8 C.E. A continuación, y tras resumir lo expuesto en el recurso, se anticipan las líneas de la argumentación que se van a seguir: 1) Radical disconformidad con la interpretación restrictiva y sin matices del art. 149.1.8 que muestra el recurso, precepto que es uno de los más complejos de la Constitución; 2) Rechazo de que la adopción sea un instituto radicalmente ausente del Derecho foral aragonés, pues ello supondría olvidar viejos fueros, así como la importancia del Derecho de familia y sucesiones en las Compilaciones forales (Navarra y Cataluña, recientemente modificadas en sentido similar a la Ley recurrida); 3) Es necesario separar el estudio de los dos artículos de la Ley, siendo, en todo caso, difícil poder deducir de ellos -como hace el recurrente- que en tales preceptos se aborde la regulación íntegra de los derechos y obligaciones de los hijos adoptivos. Cuestión distinta es si la Comunidad Autónoma tiene competencia para legislar, en el futuro, sobre la materia; ello constituye la clave de arco de este recurso.

b) Se cita, a continuación, lo dispuesto en el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, de conformidad con el cual la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en orden a la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo". Se cita, asímismo, lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, en orden a los derechos históricos de los territorios forales y a la actualización general de dicho régimen foral, así como la Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón: "La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución". Se trae a colación, junto a ello, lo establecido en el art. 13 del Código Civil y en el art. 1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (modificada por Ley 3/1985): "Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico". Por lo demás, uno de los fundamentos de la reforma de la Compilación, según su Preámbulo, fue la previsión de su adecuación a los principios constitucionales en Derecho de familia.

c) Delimitado el anterior marco normativo, se observa la existencia de un "plus axiológico" clave para la interpretación: los Derechos forales preexistentes a la Constitución son reconocidos y potenciados por el constituyente. La existencia del Derecho foral actúa como condición de atribución de competencias sobre la legislación civil. Este es el significado que se ha de atribuir a la expresión "allí donde existan", sin que tal inciso deba ponerse en conexión con instituciones forales concretas: la existencia viene referida al Derecho foral preconstitucional en bloque. Se insiste, junto a ello, en la necesaria consideración del Derecho foral como hecho social, expresivo de un particular sentimiento jurídico de la comunidad, así como en la necesidad de conjugar la historicidad de los territorios forales a la hora de la delimitación de sus competencias (STC 11/1984). Así, vigencia social e historicidad encuentran su reflejo en la Constitución (art. 149.1.8 y Disposición adicional primera) y correspondencia en el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4 y Disposición adicional quinta).

d) A partir de estas notas se ha de entender lo previsto, en orden a la legislación civil, por el art. 149.1.8 C.E. Se inicia, a continuación, una exposición sobre la doctrina científica que ha interpretado el sentido de la expresión constitucional "conservación, modificación y desarrollo", interpretación de la que se concluye afirmando: 1) Que los ordenamientos jurídicos autonómicos constituyen auténticos sistemas jurídicos con propios principios y capacidad de auto-integración; 2) Que el desarrollo de los Derechos civiles, forales y especiales podrá exceder de las materias contenidas actualmente en las compilaciones, idea, esta última, a la que llevarían las excepciones realizadas en el párrafo 2º del art. 149.1.8 C.E. y que se vería reforzada por la propia diferenciación entre "modificación" y "desarrollo", así como por el propio y sustancial concepto de legislar; 3) en todo caso, las Comunidades Autónomas con Derecho foral podrán regular instituciones que, conexas con las ya reguladas, necesiten de una actualización global y 4) materia tan compleja ha de ser interpretada a la luz del "principio de historicidad" (Disposición adicional primera de la Constitución y Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía), íntimamente ligado a la cuestión foral.

e) Según el recurso, hay una desvinculación absoluta entre el instituto de la adopción y el Derecho foral (en general y, en particular, el aragonés). Frente a esta rotunda afirmación, es preciso puntualizar lo siguiente: 1) En primer lugar, existe una relación entre adopción y Derecho de familia y sucesiones, rama ésta del ordenamiento que está vinculada con los Derechos forales; tras subrayar el enclave sistemático de la adopción en los textos legales, se señala, así, que la adopción no es, en modo alguno, una institución ajena al Derecho foral, citándose las regulaciones forales en materia de Derecho de familia y sucesiones y lo regulado en los Libros I ("Derecho de la persona y de la familia") y II ("Del derecho de sucesión por causa de muerte") de la Compilación de Aragón. Se observa, en relación con ello, que los derechos sucesorios de los hijos adoptivos son regulados como parte del Derecho sucesorio (Compilaciones de Cataluña, Baleares y Navarra); 2) Se destaca, en segundo lugar, lo dispuesto en el art. 6 de la Compilación de Cataluña: "Los derechos sucesorios derivados de la adopción se regirán, en todo caso, por Ley del Parlamento de Cataluña y por lo que establezca esta Compilación" y en la Disposición transitoria de la misma Compilación, según la cual, en tanto el Parlamento catalán no legisle en materia de adopción, y excepto en lo que hace referencia a los derechos sucesorios derivados de ella, se aplicarán las disposiciones del Código Civil. Se citan, asímismo, los arts. 6 de la Ley 11/1987 y 21 de la Ley 12/1987 del Parlamento de Cataluña (el último de los preceptos citados dice así: "El hijo adoptado de manera plena y sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante y de sus ascendientes la misma posición que los otros descendientes por naturaleza"). La adopción no es, pues, una institución extraña al Derecho foral; 3) Aunque en la Compilación aragonesa no se encuentra referencia textual al instituto de la adopción, ello no significa que el mismo sea ajeno al Derecho aragonés, a propósito de lo cual se citan el Fuero de Jaca y la Compilación de Huesca, la regulación de Derecho sucesorio que recoge la Compilación y los arts. 13 y 14 de la Ley de Ordenación de la acción social, de 23 de marzo de 1987, relativos a los cometidos de la Diputación General de Aragón en orden a acogida y atención de menores abandonados o en situación análoga y a la prestación de un servicio de adopción de carácter regional; 4) Por otra parte, entre las materias reservadas al Estado en el art. 149.1.8 C.E. no figura la adopción y sí, por el contrario, una alusión explícita a una de las instituciones paradigmáticas del Derecho de familia ("relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio"). Como se ha dicho por la doctrina, la reserva última en favor del Estado ha de significar, entre otras cosas, el desarrollo de las compilaciones a instituciones conexas o colindantes con las actualmente reguladas en ellas. Se observa, por último, que las Compilaciones son la expresión más visible del Derecho civil especial o foral, pero que éste no se agota en aquéllas.

f) Se formulan, por último, las puntualizaciones siguientes: 1) En ningún caso duda el Legislador de la aplicación supletoria del Código Civil; tan sólo expresa las dudas y problemas planteados en la aplicación del Derecho civil aragonés; 2) La proximidad a la regulación del Código Civil es cierto que no puede considerarse argumento de constitucionalidad, pero tampoco de inconstitucionalidad; 3) La jurisprudencia constitucional citada en el recurso se refiere no a la distinción entre filiación por naturaleza y filiación por adopción, sino a la distinción entre adopción plena y simple, figura ésta desaparecida tras la Ley 21/1987. De este modo, se encuentra uniformemente reconocida la igualdad de los hijos ante la Ley, con independencia de su filiación, en correspondencia con el art. 39.2 C.E. Si uno de los efectos tradicionales de la filiación es el régimen sucesorio y si éste se encuentra regulado por el Derecho civil foral aragonés, nada más adecuado que explicitar el referido principio constitucional de igualdad en dicho ordenamiento; 4) La regulación, así, del régimen sucesorio de los hijos adoptados es materia no ya conexa, sino nuclear, del Derecho aragonés; 5) Cuestión distinta es si cabe una futura regulación de la adopción por la Comunidad Autónoma de Aragón. Pues bien, rechazada la equiparación entre Compilación y Derecho civil foral aragonés, hay que afirmar que la adopción no puede considerarse institución extraña a este Derecho, pero que, aunque sí lo fuera, el art. 149.1.8 no la incluye entre las materias que se reserva el Estado. Además, la remisión establecida por el art. 2 no supone regulación material alguna, que podría tener múltiple alcance: regulación uniforme de sus aspectos organizativos, procedimentales o sucesorios, entre otros. En virtud de todo ello, se estima que la Comunidad Autónoma de Aragón es competente para regular la adopción, aunque en modo alguno la presente ley aborda, con carácter general, "la regulación íntegra de los derechos y obligaciones de los hijos adoptivos".

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia desestimatoria de lo pedido en el recurso de inconstitucionalidad.

6. Mediante escrito registrado el día 17 de septiembre de 1988, el Director General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón presentó, en representación de la Diputación General de Aragón, las alegaciones siguientes:

a) Se comenzó citando lo dispuesto en los arts. 149.1.8 C.E. y 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, competencia, esta última, en virtud de la cual se dictó la Ley 3/1985, de las Cortes de Aragón, que, bajo el título Compilación de Derecho civil de Aragón, adoptó e integró en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967. Ninguna tacha de inconstitucionalidad se imputó a tal Ley autonómica.

b) Ya en oposición a los argumentos expuestos por la Abogacía del Estado, se consideró, en primer lugar, el sentido de la expresión constitucional "allí donde existan", fórmula que, cualquiera que sea su interpretación, se utiliza únicamente por la Constitución como criterio determinativo territorial o geográfico de las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en materia de Derecho civil. Así, frente al criterio de la Constitución de 1931, se ha restringido la legislación autonómica civil dentro de los límites de su conservación, modificación y desarrollo, de modo que la preexistencia del Derecho foral cumple una única función constitucional: la determinación de las Comunidades Autónomas que pueden asumir en sus Estatutos competencias sobre la materia, sin que ello tenga carácter excluyente en cuanto al posible ámbito material de desarrollo del Derecho civil foral o especial. Una cosa es que el dato histórico de la existencia de un Derecho foral o especial en el momento de promulgarse la Constitución condicione la posibilidad de la competencia autonómica y otra muy distinta, y en absoluto dispuesta por la Norma fundamental, es que el Derecho foral pueda ser modificado o desarrollado "pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común", como dice la demanda. Tampoco puede admitirse que sea la vigencia efectiva de las instituciones forales la que marque la pauta de las competencias autonómicas, ya que el art. 149.1.8 C.E.permite el desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, y no simplemente de las instituciones, y allí donde existan precisamente esos Derechos civiles, sin especificar que deba tratarse de instituciones forales concretas. El concepto histórico del Derecho foral es mucho más amplio y excede de unas instituciones concretas que, en un momento dado de su evolución, hayan pasado a integrar parte del contenido de las Compilaciones de Derecho foral.

Parece claro que la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil no puede quedar circunscrita a los límites de la vigente Compilación, tal como la demanda pretende. La expresión Derecho foral es fundamentalmente histórica y debe interpretarse en un sentido muy amplio, que puede ir mucho más allá de los concretos preceptos actualmente vigentes en las Compilaciones. Esto es así por lo siguiente: 1) Las vigentes Compilaciones son la expresión actual más visible, aunque reducida, del correspondiente Derecho civil foral o especial, pero éstos no se agotan en el texto escrito compilado. Cada Derecho civil foral o especial es un conjunto de normas e instituciones dotado de propia sistematización y conexión interna, informado por principios y valoración peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. No forman un sistema completo y autosuficiente, pero ello no les ha de privar de la correspondiente pretensión de complitud, dentro del ámbito de las competencias autonómicas. 2) La potestad legislativa autonómica no queda confinada al estado actual de los Derechos civiles forales, lo que supondría negar la esencia de la potestad legislativa, esto es, el cambio y la innovación; 3) La actual expresión constitucional "Derechos civiles, forales o especiales" fue introducida mediante enmienda para sustituir la anterior formulación "Derechos forales", más restrictiva, y a fin de que no pareciera que tal legislación habría de reducirse al desarrollo de las actuales legislaciones forales; 4) Del propio art. 149.1.8 C.E. derivan otros dos argumentos a favor de una legislación autonómica que vaya más allá del Derecho contenido en las vigentes Compilaciones: uno de orden gramatical (el término "desarrollo" significa expansión) y otro de carácter sistemático (la enumeración de una serie de temas que "en todo caso" son de la exclusiva competencia del Estado viene a suponer que en los demás son competentes para legislar las Comunidades Autónomas); 5) En el caso específico de Aragón, a diferencia de otras Compilaciones, se establece una integración de la costumbre y de los principios generales en su ordenamiento, lo que constituye un argumento adicional a favor de la existencia de un Derecho foral o especial extracompilado, fundamentalmente consuetudinario, al que se extiende la competencia legislativa autonómica. Se cita, a este respecto, lo establecido en el art. 1 de la Compilación aprobada por Ley de 8 de abril de 1967 ("Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico") y lo dispuesto en los mismos términos (sustituyendo "especial" por "peculiar") en el texto de la Compilación aprobado por Ley autonómica de 21 de mayo de 1985. Del precepto citado no cabe deducir que el objeto de la posible legislación autonómica se identifique con los supuestos institucionales compilados; 6) La Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que "la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución".

c) Se examina, a continuación, la Ley 3/1988. La simple lectura del art. 1 de la misma hace evidente que no se trata de regular la institución de la adopción, ni se invade una institución propia del "Derecho civil común", en expresión de la demanda, pues la equiparación de derechos y obligaciones se encuentra formulada en el propio texto normativo de la Compilación (dando contenido a su art. 19), por lo que va de suyo que dicha regla se aplica exclusivamente en, y en relación con, el ordenamiento jurídico civil aragonés. El art. 19.1 dispone dicha equiparación "en Aragón", pero, teniendo en cuenta su incardinación en la Compilación, no ofrece ninguna duda que la regla despliega su eficacia en relación exclusiva con la misma y a los solos efectos de los derechos y obligaciones, fundamentalmente de tipo familiar y sucesorio, que la misma prescribe. Así resulta explícitamente de la Exposición de Motivos, en la que se alude a las dudas sobre si los hijos adoptivos tienen o no, en Aragón, iguales derechos y obligaciones que los biológicos. Resulta así aclarada la motivación de la nueva Ley: La equiparación juega sólo dentro del ordenamiento jurídico aragonés y afecta a derechos y obligaciones que son objeto de regulación exclusiva por el Derecho civil aragonés. La Ley impugnada no regula la adopción. Tampoco regula -pese a lo sostenido en la demanda- el esquema general de derechos y obligaciones de los hijos adoptivos. Simplemente, pone en relación la adopción con el contenido peculiar, propio y específico, del Derecho civil de Aragón, como ocurre con otras instituciones. Pero es más: no sólo no se han invadido competencias estatales, sino que precisamente el Legislador aragonés es el único constitucionalmente legitimado para aprobar esta norma, pues al Legislador estatal le está vedado aprobar una norma disponiendo precisamente que la equiparación de que se trata juega en el campo del Derecho foral aragonés o el catalán, etc. La extensión, por ejemplo, del régimen sucesorio aragonés a los hijos adoptivos, dispuesta por el Estado, ocuparía un ámbito competencial que es propio del Legislador autonómico.

Tampoco puede ser objeción frente a la Ley el que su Exposición de Motivos se refiera a las dudas antes citadas. Precisamente porque existen éstas, el Legislador aragonés ha dictado, para resolverlas, la Ley, desarrollando, así, un aspecto del Derecho civil propio. Por lo demás, la propia Exposición de Motivos se refiere a dudas existentes pese a la general aplicación supletoria del Código Civil (art. 149.3 C.E.).

Poco importan, a estos efectos, tanto la proximidad de la regulación impugnada a la contenida en el Código Civil como la supuesta exigencia constitucional de equiparación de todos los hijos. El primer aspecto es irrelevante en la discusión competencial entablada, cualquiera que sea la coincidencia de resultados. En cuanto al segundo, no es cierto que la Ley se presente como consecuencia necesaria y directa del art. 14 C.E., precepto al que se alude en la Exposición de Motivos en relación, tan sólo, con el marco de posibilidades que abre.

d) El argumento fundamental del recurso es la ausencia de toda norma sobre la adopción en los textos legales sobre Derecho foral aragonés (Apéndice de 1925, Ley de 8 de abril de 1967 y Ley de 21 de mayo de 1985). Pero ni el Apéndice ni la Compilación agotan todo el contenido posible del Derecho civil aragonés. La adopción no es, además, una institución ajena al Derecho foral aragonés. En el Derecho sucesorio aragonés de tiempos remotos apareció un fenómeno propio y bien diferenciado, sin que sea posible desconocer la relación entre la filiación y el derecho de expectativa hereditaria. Ello viene conformado por el Fuero de Jaca, que trata del "afillament" en su núm. 44, y por la Compilación de Huesca. Lo característico de la adopción en esta época es su sentido sucesorio, pero sin perder su entronque familiar, sistema éste de los Fueros aragoneses tan claro respecto a la adopción -al menos en cuanto a su posibilidad, habiendo hijos- que no encuentra paralelo en Fueros afines, con los que coincide solamente en el sentido económico sucesorio. El Fuero único De adoptionibus no sólo no cayó en desuso, sino que vino a ser ratificado y confirmado posteriormente. Existen también datos en el siglo XIX que hacen pensar en el renacimiento espontáneo de la tradición popular, con lo que la doctrina que se cita estima vigentes las normas aragonesas sobre el "prohijamiento". La regla no se integró en el Apéndice de 1925 (lo que vino condicionado por las conclusiones negativas del Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1881 ante la cuestión de si podía el padre "que tiene hijos legítimos adoptar a extraños") ni, por tanto, en la Compilación, pero no puede haber duda alguna sobre su profundo entronque con el Derecho histórico, escrito y consuetudinario.

Hecha esta aclaración histórica, es pertinente realizar una comparación con la Compilación catalana, cuyo art. 6 se dedica a la adopción: "además de las personas a que se refiere el Código Civil podrán adoptar quienes tengan hijos legítimos, legitimados, o naturales y reconocidos, pero esta adopción no perjudicará los derechos legitimarios de éstos. Las disposiciones del mencionado Código serán de aplicación a esta materia salvo en lo referente a los pactos y derechos sucesorios, que se regirán por lo dispuesto en esta Compilación". Una vez promulgado el Estatuto de Autonomía de Cataluña, por Ley catalana de 20 de marzo de 1984 se dió nueva redacción a este precepto: "con respecto a la adopción, se aplicarán las disposiciones del Código Civil, salvo en lo referente a los derechos sucesorios de la adopción plena, que se regirán por lo dispuesto en esta Compilación. Con posterioridad, por Ley de 25 de mayo de 1987, el Parlamento catalán reformó, de nuevo, el art. 6, que quedó así redactado: "los derechos sucesorios derivados de la adopción se regirán, en cualquier caso, por la Ley del Parlamento de Cataluña y por lo establecido en la presente Compilación", añadiendo la Disposición transitoria de la Ley de reforma que, en tanto que el Parlamento de Cataluña no haya legislado en materia de adopción, excepto en lo referente a los derechos sucesorios derivados de ésta, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

A la vista de la regulación catalana, se impone una conclusión afirmativa de la competencia aragonesa para aprobar la Ley impugnada, al existir en su Derecho histórico elementos suficientes de apoyo sobre los que asentar la nueva norma, que está conectada, por lo demás, con las instituciones familiares y sucesorias peculiares del Derecho aragonés. Las sucesivas modificaciones de la Compilación catalana permiten comprobar que la Ley aquí impugnada no es inconstitucional, por no haberse dictado con invasión de la competencia estatal, sino dentro del ámbito propio del Derecho civil aragonés.

e) Toda la argumentación expuesta debe aplicarse también en defensa de la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 3/1988, precepto del que tampoco deriva invasión competencial alguna, por más que no sea exacto que carezca -como se dice en la demanda- de todo contenido normativo de presente. Lo que la regla dice es que en defecto de normas propias aragonesas sobre o en relación con la adopción será de aplicación la normativa estatal sobre la materia. El precepto no es inconstitucional y, si acaso, podría calificarse de supérfluo o innecesario, aunque la técnica legislativa escapa de la consideración de este Tribunal. Se dice esto porque el artí. 2 es trasunto reiterado de lo dispuesto por el apartado 2 del art. 1 de la Compilación, ya en su redacción originaria de 1967, a cuyo tenor, en defecto de normas de Derecho Civil de Aragón, regirán el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español. Se trata, en definitiva, de plasmar una aplicación concreta del principio de supletoriedad del Derecho estatal (art. 149.3 C.E. y art. 42.2 del Estatuto de Autonomía). El término "legislación propia" del art. 2 debe interpretarse en el sentido de disposiciones propias con rango legal, sin prejuzgar para nada su contenido. La expresión utilizada no contiene, por ello, una previsión contraria al orden constitucional de competencias, debiendo interpretarse que el objeto de dicha legislación propia será el constitucionalmente posible, o sea, el que encaje en el bloque de constitucionalidad. Las consideraciones que sobre el particular formula la demanda no dejan de ser recelos o suspicacias preventivas, carentes de cualquier apoyo jurídico real. Cuando hipotéticamente se dicten esas normas legales será el momento de enjuiciar si constituyen elementos de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, nunca antes.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarase la inexistencia de la inconstitucionalidad pretendida por el Gobierno.

7. Mediante providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno acordó oir a las partes en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada. Deducidas alegaciones por todas las partes, el Pleno, mediante Auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

8. Por providencia de 9 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 11 del mismo mes y año quedando terminado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las impugnaciones deducidas en el recurso es preciso exponer algunas consideraciones previas, relativas tanto al carácter de la Ley impugnada como a los títulos competenciales invocados para negar y defender, respectivamente, su constitucionalidad:

a) La Ley 3/1988, de las Cortes de Aragón, por la que se da contenido al art. 19.1 de la Compilación del Derecho civil aragonés en orden a la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza, no pretende establecer, claro está, un régimen jurídico completo del instituto de la adopción ni ordenar, en particular, su modo de constitución, limitándose, más bien, a disciplinar un aspecto, bien que general, del contenido o de los efectos de la adopción, consistente en el establecimiento de la referida equiparación. Cierto que en el art. 2 de esta Ley se viene a anunciar o, mejor, a prever la hipótesis de "una legislación propia sobre la adopción" dictada por las Cortes de Aragón, pero esta consideración de futuro no puede empañar la evidencia de que el contenido normativo del texto legal que aquí hemos de enjuiciar tiene, en su art. 1, el alcance estricto que queda dicho, con independencia de que la propia Ley incorpore también una regla sobre la aplicación del Derecho (art. 2, último inciso) cuya constitucionalidad, sin embargo, no ha sido específicamente controvertida.

Otra constatación es aún preciso hacer en este punto. La Abogacía del Estado ha subrayado que en la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (en su día aprobada por la Ley 15/1967 y después adoptada e integrada, con modificaciones, en el ordenamiento jurídico aragonés por la Ley 3/1985, de las Cortes de la Comunidad Autónoma) no se contiene regla alguna sobre la adopción ni sobre el status familiae de los hijos adoptivos, advertencia ésta a la que en el recurso se liga -según quedó expuesto en los Antecedentes- la primera y principal tacha de inconstitucionalidad contra la Ley, que así habría venido a ordenar ex novo, más allá de la propia competencia autonómica, un instituto del todo ajeno al Derecho civil especial de Aragón. Si esta última valoración puede o no ser compartida es algo que consideraremos después, aunque desde ahora se ha de confirmar aquella constatación de la Abogacía del Estado, pues, en efecto, la referida Compilación no contenía antes de su modificación por esta Ley precepto alguno atinente, de modo expreso y directo, a la adopción y a sus efectos, si se exceptúa la mención a los hijos adoptivos que a propósito de la sucesión paccionada recoge su art. 99.1. Veremos después si el que ésto haya sido así ha de influir, y en qué medida, en la valoración constitucional de la Ley sometida a nuestro enjuiciamiento.

b) El recurso se promueve con invocación de la exclusiva competencia estatal en orden a la "legislación civil", según dispone el art. 149.1.8 C.E. Esta es la norma que, a decir de la Abogacía del Estado, habría resultado contrariada por la Ley que se impugna, cuya regulación no sería reconocible como válido ejercicio de la correlativa competencia autonómica que, con fundamento también en el art. 149.1.8, atribuye el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA, en adelante) para la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés" (art. 35.1.4). Unas y otras reglas, constitucionales y estatutarias, son las que aquí han de ser canon de validez de las impugnadas, sin que a tales efectos resulte pertinente -en contra de lo argüido por la Diputación General de Aragón- la consideración de lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución en orden al amparo y respeto de "los derechos históricos de los territorios forales" y a la actualización general de tal régimen, en su caso, "en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Ni esta previsión, ni la que se contiene en la Disposición adicional quinta del EAA, han de ser tomadas ahora en consideración, no ya sólo porque los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 3º; 94/1985, fundamento jurídico 6º y 76/1988, fundamento jurídico 4º) sino, sobre todo y en primer lugar, porque el sentido de la Disposición adicional primera C.E. no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional segunda C.E.), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación.

Ya en el ámbito de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva "en todo caso" al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el "desarrollo" del Derecho civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el art. 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.

El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la "legislación civil", introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su "conservación, modificación y desarrollo". Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar -como después haremos- la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones "en todo caso" sustraidas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél -vale reiterar- la Constitución le atribuye ya la "legislación civil", sin más posible excepción que la "conservación, modificación y desarrollo" autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.

2. Es ya posible, a partir de lo dicho, entrar a examinar el problema central que el recurso plantea, el de la constitucionalidad de una ordenación, siquiera parcial, por la Comunidad Autónoma, de un instituto -el de la adopción- que no aparecía regulado en la Compilación preconstitucional de su peculiar Derecho civil ni en el texto de la Compilación adoptada e integrada en el ordenamiento jurídico aragonés por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, del Parlamento de Aragón. Abordaremos esta cuestión primordial y consideraremos después, a la luz de la respuesta que la misma merezca, cada una de las concretas impugnaciones formuladas contra la Ley 3/1988.

Importa reiterar, a tales efectos, que este juicio de constitucionalidad lo hemos de realizar, estrictamente, a partir de lo dispuesto en los arts. 149.1.8 C.E. y 35.1.4 EAA, lo que supone dejar de lado ab initio otras perspectivas de examen aludidas en las alegaciones, como son, en primer lugar, la relativa a si la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza es o no un imperativo constitucional (art. 39.2 C.E.) y la atinente, de otra parte, a la coincidencia o no de la regulación establecida por la Ley de Aragón con la que ya se contenía, a estos efectos, en el Código Civil (art. 108, párrafo segundo, y art. 3 de la Ley 21/1987, que modificó dicho Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores). El Tribunal no debe pronunciarse ahora sobre lo primero, pues es claro que la aducida exigencia constitucional de igualar hijos adoptivos e hijos por naturaleza nada diría sobre cuál fuera el Legislador competente para llevar a cabo tal equiparación y tampoco puede extraer consecuencia alguna de aquella invocada coincidencia, porque la misma ni haría buena una extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma (SSTC 10/1982, 35/1982, 38/1982 y 149/1985, entre otras) ni pondría en cuestión, claro está, la validez de la Ley autonómica adoptada con respeto al propio ámbito competencial. El problema es sólo, pues, si la Ley hoy enjuiciada puede considerarse o no resultado de un correcto ejercicio de la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Aragón.

Que no estamos ante un supuesto de "conservación" de aquel Derecho es cosa bien patente. El concepto constitucional de "conservación ... de los derechos civiles, forales o especiales" permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1º), pero ninguna de estas operaciones normativas es aquí reconocible. La integración de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma la llevó ya a cabo la Ley de las Cortes aragonesas 3/1985, antes citada, y en cuanto a la conversión en Ley de un hipotético Derecho consuetudinario no cabe sino constatar que la Ley 3/1988 ni pretende, en su Exposición de Motivos, justificarse así ni ha sido defendida con esos argumentos, pues no cabe tener por tales, desde luego, las referencias que en las alegaciones se han hecho, con estas u otras palabras, al "Derecho ... aragonés de tiempos remotos". Lo que la Constitución permite es la "conservación", ésto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8. C.E.

Tampoco la Ley impugnada puede considerarse como "modificadora" del Derecho especial aragonés preexistente, visto que en el mismo no se contenía regla alguna, directa y expresa, sobre la adopción y sus efectos, y ello pese a que la propia Ley se presente, en su título, como norma que "modifica el art. 19.1 de la Compilación", precepto éste, sin embargo, vacío de contenido hasta la adopción del presente texto legal. Un mayor pormenor exige, sin embargo, la determinación de si esta Ley puede ser considerada como "desarrollo" de aquel Derecho propio.

3. El concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 35.1.4 EAA) de "desarrollo" del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece -según indicamos en el fundamento jurídico 1º- aquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de "conservación" y "modificación", sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 C.E.) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término "allí donde existan" a que se refiere el art. 149.1.8 C.E., al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.

Sin duda que la noción constitucional de "desarrollo" permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisible identificación de tal concepto con el más restringido de "modificación". El "desarrollo" de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada ratione materiae dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar.

El criterio expuesto permite ya una valoración de conjunto -ésto es, sin perjuicio del posterior examen de cada precepto impugnado- de la Ley 3/1988, de las Cortes de Aragón. Esta Ley - hemos de reiterar- no disciplina la constitución de la adopción, sino un aspecto general de sus efectos, y en cuanto tal, aunque se proyecte sobre un instituto ajeno, hasta su incorporación, al vigente Derecho civil aragonés, no puede calificarse, sólo por ello, de inconstitucional. Existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón. Para demostrarlo basta, en efecto, con advertir que la actual Compilación aragonesa ordena relaciones e institutos jurídicos respecto de los cuales el status familiae del adoptado aparece en indiscutible conexión. Así ocurre, significadamente, con la regulación tanto "De las relaciones entre ascendientes y descendientes" (Título II del Libro Primero), como "De las relaciones parentales y tutelares" (Título III del mismo Libro) y lo mismo cabe predicar de la disciplina del "Derecho de sucesión por causa de muerte" (Libro II), regulaciones, unas y otras, en las que la Compilación se refiere, expresa o tácitamente, a la posición jurídica (derechos y obligaciones) de los "hijos y descendientes", normativa ésta, por lo tanto, que bien puede decirse complementada o integrada (ésto es, desarrollada) por la que introduce la Ley que hoy enjuiciamos, Ley, por consiguiente, que no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene así a innovar parcialmente.

No basta lo anterior, con todo, para poner término a este proceso, pues lo que ahora hemos de ver es si el sentido así genéricamente acomodado a la Constitución y al Estatuto de la Ley impugnada se ha articulado en cada uno de sus dos preceptos también de modo compatible con las normas del bloque de la constitucionalidad que venimos tomando en consideración.

4. El art. 1 de la Ley 3/1988 da nueva redacción al Capítulo II del Título III del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, introduciendo en su art. 19 (vacío hasta entonces de contenido) las dos siguientes determinaciones:

\*\*"1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes".

Ninguna duda cabe ya, visto lo expuesto, sobre la constitucionalidad del núm. 2 de este art. 19, que constituye, en rigor, una norma sobre la interpretación de reglas ya contenidas en la Compilación, interpretación que, al venir dada por el Legislador que asumió dicha Compilación (Ley 3/1985), bien puede calificarse de "auténtica". En todo caso, este núm. 2 responde cabalmente al sentido, ya examinado, de lo que puede reconocerse como "desarrollo" del propio Derecho civil, tanto si la interpretación que impone se ve como aclaratoria de las "fundadas dudas" a las que la Exposición de Motivos se refiere en orden a la previa equiparación de hijos adoptivos e hijos por naturaleza como si se concibe en términos de una ampliación legislativa del ámbito personal de aplicación de anteriores preceptos, complementaria, por tanto, de la regla igualadora que contiene el núm. 1 del mismo art. 19.

Este último precepto (art. 19.1) puede entenderse naturalmente y sin esfuerzo de un modo acorde con la Constitución y el Estatuto. La norma equiparadora que contiene no merece tacha alguna de inconstitucionalidad pues la igualación "en Aragón" de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio, como reconoce, por demás, en sus alegaciones la Diputación General de Aragón.

5. El art. 2, y último, de la Ley 3/1988 dice así: "En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia". En el recurso se constata que este precepto, "aunque sin un auténtico contenido normativo de presente", realiza "una afirmación explícita de competencia sobre la institución jurídica de la adopción", apreciación que lleva al Abogado del Estado, con fundamento en sus alegatos anteriores, a instar también su declaración de inconstitucionalidad. Nada se dice en contra del último inciso de este art. 2, cuya valoración constitucional depende, como es claro, de la que merezca la hipótesis a la que tal determinación se liga.

No puede compartirse el reproche de inconstitucionalidad que así se formula. En su primer inciso, el art. 2 se limita, en efecto, a considerar la hipótesis de una futura normación autonómica sobre la adopción y es claro que en el recurso de inconstitucionalidad no cabe enjuiciar simples manifestaciones de intenciones o de propósitos (STC 137/1986, fundamento jurídico 1º), que sólo cuando se hayan llegado a materializar podrán ser, si así se estimare procedente, controvertidas ante el Tribunal. La solución contraria conduciría, como bien se comprende, a un enjuiciamiento conjetural, desligado de toda concreción normativa y, en cuanto tal, estéril y perturbador, desnaturalizándose, también, en definitiva, este proceso constitucional, que no existe para controlar a priori la legitimidad constitucional de normas meramente proyectadas, por más que a ellas se haga referencia en preceptos concretos, sino para enjuiciar la validez de las determinaciones jurídicas adoptadas por el Legislador. Es cierto que la estructura típica de todo precepto jurídico contiene siempre un supuesto enunciado en términos hipotéticos cuya sola mención puede llegar a ser objeto de control de constitucionalidad, pero si tal supuesto consiste, precisamente, en la adopción futura de una norma y si el contenido de la misma queda, como aquí ocurre, indefinido, no cabe pronunciamiento alguno al respecto por parte de este Tribunal. Distinta solución cabría dar, desde luego, si el propio objeto, no ya el contenido, de la norma anunciada fuera inequívoca y radicalmente ajeno a las competencias, aquí consideradas, de la Comunidad Autónoma, pero no es así. Acabamos de razonar, en efecto, que el Legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del status de los hijos adoptivos. Basta con constatarlo así, sin aventurar ahora juicios prematuros, para descartar esta impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia de 12 de marzo de 1993, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88.

Coincido con el fallo desestimatorio del recurso, no así con una parte de la fundamentación que le sirve de base. Concretamente, discrepo del ámbito material que la Sentencia atribuye a la competencia que el art. 35.1.4 del EAA reserva a la Comunidad Autónoma sobre el Derecho Civil aragonés. La Sentencia parte de la premisa de que las facultades de conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho deben referirse a "instituciones conexas con las ya reguladas" en el mismo. En definitiva, según esta tesis, la competencia autonómica no tiene su límite material únicamente en las materias que de forma explícita reserva el segundo párrafo del art. 149.1.8 de la Constitución al Estado, sino que ese Derecho civil foral o especial, preexistente constituye el punto de partida y el límite de la referida competencia.

Ciertamente, debe reconocerse que la Sentencia adopta esta premisa de forma amplia. Así, por ejemplo, el Derecho que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pueden conservar, modificar o desarrollar no es solamente el compilado, ni tan siquiera éste y las normas consuetudinarias -de extraordinario relieve en el Derecho Civil aragonés-, sino que se refiere más ampliamente a "la Compilación y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento". Tampoco se exige explícitamente que todas esas normas susceptibles de conservación, modificación y desarrollo, estuvieran vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución; ni se propugna que ese desarrollo debe producirse siempre a expensas del propio Derecho, es decir, sin entrar a regular cuestiones que al aprobarse la Constitución estaban reguladas por el Derecho Civil estatal. Es más, el criterio delimitador de la función de desarrollo que se acoge en la Sentencia es un criterio extensivo que tiene en cuenta "los principios informadores peculiares del Derecho foral".

Con todo, la concepción de la que parte la mayoría que sustenta la Sentencia continúa perpetuando la configuración del Derecho Civil del Estado como Derecho común o general y los Derechos civiles de las Comunidades Autónomas como Derechos especiales, formados por normas e institutos aislados y asistemáticos. A mi juicio esta concepción tiene menores apoyos en los textos constitucional y estatutario que la que defendí en el Pleno y que de forma muy sintética puede resumirse así: la competencia autonómica sobre el Derecho Civil aragonés se extiende a toda la materia del Derecho civil, con excepción de los ámbitos materiales que el art. 149.1.8 de la C.E. reserva al Estado de forma explícita. El "Derecho Civil aragonés" al que alude el Estatuto de Autonomía no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino como un sistema normativo dotado de la sistematización y conexión interna y de la complitud propias de un ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa.

Frente a los argumentos literales y sistemáticos que se utilizan en la Sentencia para rechazar la referida configuración competencial y para afirmar de contrario que el inciso encabezado por la locución "en todo caso" del art. 149.1.8 C.E. no establece el límite de la competencia estatal sobre Derecho Civil en las Comunidades autónomas con Derecho Civil propio, pueden oponerse, a mi entender, no sólo argumentos literales y sistemáticos, sino también otros de mayor calado todavía.

Así, si nos ceñimos en primer lugar al tenor literal de los preceptos, debe advertirse que la Constitución utiliza la expresión "Derecho Civil" -foral o especial- para referirse al ámbito material de la competencia autonómica, no habla de "instituciones". Este hecho se reafirma de forma muy especial en el EAA que se refiere textualmente al "Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado". Ciertamente los Estatutos de Autonomía deben interpretarse conjuntamente con la Constitución e incluso a la luz de la misma, pero cuando la Constitución permite la interpretación realizada por un Estatuto, es decir, cuando el legislador estatutario ha establecido un entendimiento de la Constitución no contrario al texto constitucional, esa interpretación debe ser cuando menos tenida en cuenta al realizar el juicio de constitucionalidad.

También desde la perspectiva lógico-sistemática existen numerosos argumentos a favor de la tesis que aquí defiendo. Por ejemplo, si se parte como hace la Sentencia de la premisa de que las competencias de conservación, modificación y desarrollo de las Comunidades Autónomas se limitan a las normas de Derecho civil propio preexistentes al aprobarse la Constitución, mal puede entenderse el hecho de que algunas de las materias que el art. 149.1.8 C.E. reserva "en todo caso" al Estado nunca han formado parte de ninguno de los Derecho forales o especiales de ninguna Comunidad Autónoma (v.gr., la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio). Es contrario al principio interpretativo del legislador económico, interpretar el precepto constitucional en el sentido de que en él se reservan al Estado instituciones que ya le correspondían porque no figuraban en los Derechos civiles, forales o especiales, a los que presuntamente se refiere la Constitución.

Ya en otro orden de consideraciones, el hecho de limitar la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil autonómico al preexistente al entrar en vigor la Constitución, supone hacer depender el alcance de ese Derecho de datos perfectamente aleatorios, difícilmente justificables a la luz de los principios constitucionales, ligados a los avatares por los que pasaron esos Derecho durante el régimen político preconstitucional. Por ejemplo, como es sabido, la mayor o menor extensión de las Compilaciones dependió del momento en el que estas disposiciones fueron aprobadas. Así las de principios de los años sesenta tienen un alcance mucho menor que las aprobadas en los años setenta en las que se recoge la casi totalidad de las instituciones de Derecho civil. En algunos casos institutos de Derecho civil propio no se incorporaron a las Compilaciones "para no reproducir" preceptos del Código civil e incluso la extensión de ese Derecho dependió de las vicisitudes que experimentaron esos Derechos ante los órganos judiciales que anularon o inaplicaron algunos de sus preceptos, empleando para ello razonamientos que hoy resultarían más que discutibles.

No obstante, el argumento más de fondo radica en el hecho de que la concepción del Derecho civil aragonés que se desprende de la Sentencia se compadece poco con los principios de los que a mi juicio parte la Constitución al delimitar esta materia competencial, sobre todo si se sitúa el texto constitucional en el seno de la compleja evolución histórica de la diversidad legislativa española en materia de Derecho Civil. En efecto, la Sentencia concibe el art. 149.1.8 como simple "garantía de la foralidad a través de la autonomía política", es decir, como garantía de la capacidad de conservación, modificación y desarrollo únicamente del Derecho preexistente, que queda así configurado, como ya he apuntado más arriba, como un Derecho especial, más o menos residual, más o menos sistematizado, pero en todo caso enmarcado dentro de un Derecho común o general. Esta concepción encaja mal con una Constitución que rompe abiertamente con la tendencia seguida durante los dos últimos siglos -con la excepción del período republicano- según la cual el reconocimiento de los Derechos forales era provisional, ya que el objetivo último era la unidad del Derecho Civil, para consagrar solemnemente el pluralismo legislativo en esta materia, fruto de la autonomía política y del hecho difícilmente controvertible de que el Derecho Civil constituye sin duda una de las ramas del Derecho más condicionada por las características específicas de los diversos pueblos.

En definitiva, a tenor de estos argumentos, estimo que cuando el art. 149.1.8 reserva al Estado "la legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", debe entenderse que esta última frase -allí donde existan- no es un criterio que limita la materia de la competencia autonómica a ese Derecho preexistente, sino que todo el inciso sirve para determinar cuáles son las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en la materia de Derecho civil -son todas las que posean un Derecho civil propio-. Al Estado le corresponde todo el Derecho civil en las Comunidades que no tengan ese Derecho -o, teniéndolo, no asuman esa competencia- y las materias que explícitamente le reserva este precepto constitucional en su segundo apartado. Así entendido, cobra pleno significado la competencia exclusiva sobre "Derecho civil aragonés" que reserva a la Comunidad Autónoma el art. 35.1.4 de su Estatuto "sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado".

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia de 12 de marzo de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/88

1. Aun coincidiendo con el fallo desestimatorio del recurso y con los fundamentos jurídicos específicos referidos a los arts. 1 y 2 de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, mi discrepancia versa sobre ciertos elementos de la interpretación del art. 149.1.8 C.E. en relación con el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que se contienen en los fundamentos jurídicos 1º a 3º. En concreto, los que se refieren a la competencia sobre el "desarrollo" del Derecho civil de Aragón por obra del legislador autonómico.

2. La Sentencia -acertadamente a mi entender- afirma, de un lado, que el art. 149.1.8. C.E. permite "la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento". Y de otro, admite también el "desarrollo" del Derecho civil propio, innovando o actualizando su contenido "según los principios informadores peculiares del Derecho foral". Lo que es relevante en términos generales y, específicamente, en el caso del Derecho civil de Aragón al que se refiere el presente proceso constitucional.

En efecto, el art. 1.1 de la Compilación del Derecho civil, tras la adopción e integración en el ordenamiento jurídico aragonés verificada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, dispone que el Derecho civil de esta Comunidad Autónoma lo constituyen "las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico". Relevancia tradicional de la costumbre en el Derecho de Aragón que evidencia el art. 1.1 de la citada Compilación, al igual que el art. 3 respecto al principio standum est chartae, cuyo alcance puede apreciarse en la expresión "pactos rompen fueros". Existe, pues, una amplia posibilidad de "desarrollo" del Derecho civil de Aragón, pues el legislador autonómico, para innovar en esta materia, puede partir no sólo de la ordenación de concretas instituciones civiles reguladas en todo o en parte en la Compilación, sino también de la costumbre -cuyo desarrollo histórico ha sido una de las características del Derecho aragonés- y, además, del contenido normativo que encierran los principios informadores de su ordenamiento.

3. Ahora bien, la Sentencia encierra dos conclusiones sobre el "desarrollo" de los Derechos civiles, forales o especiales, que me parecen menos acertadas. En primer lugar, si bien el posible "desarrollo" del Derecho civil propio constituye una competencia autonómica que "no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento" -lo que comparto-, no estimo justificado constitucionalmente que se exija, como hace la Sentencia, una conexión necesaria entre el contenido de las nuevas normas que adopte el legislador autonómico y el ya existente en el ordenamiento civil. Esto es, que las normas del legislador autonómico "regulen instituciones conexas con las ya reguladas".

Este criterio de proximidad en los contenidos entre el nuevo Derecho civil y el ya existente no va acompañado de otras precisiones y, por tanto, aun poseyendo una evidente flexibilidad, deja abiertas no pocas interrogantes. Entre ellas, si la proximidad de la materia regulada con la legislación de desarrollo del Derecho civil debe ser inmediata o también puede ser mucho más remota. Pues si nos situamos, por ejemplo, ante el Libro III de la vigente Compilación de Derecho civil de Aragón (relativo al "Derecho de bienes") es indudable que al regularse allí unicamente las "relaciones de vecindad" y "las servidumbres" el legislador autonómico podría innovar en uno y otro ámbito; pero cabe preguntarse si, por proximidad con lo regulado, puede innovar y desarrollar otras instituciones del "Derecho de bienes" uti singuli, aunque éstas hoy no se hallen reguladas en la Compilación, bajo la cobertura de esa rúbrica del Libro III.

De otra parte es de observar que las referencias al dato histórico para establecer el contenido del Derecho civil no son acogidas en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, pese a que el tema merecía un más detenido análisis, por las raíces históricas de los Derechos civiles coexistentes en España y su evolución desde la Modernidad y, en particular, a lo largo del siglo XIX. Pero en atención a estos datos precisamente cabe preguntarse si la conexión o proximidad sólo puede establecerse respecto al Derecho civil, foral o especial, existente en el momento de entrar en vigor la Constitución o también en relación con el contenido de su Derecho histórico. Lo que no es irrelevante aquí, si se tiene en cuenta que la adopción o "prohijamiento" a fines sucesorios ya figuraba en la ordenación de los Fueros de Aragón conocida como Compilación o Código de Huesca, acordada por las Cortes de Aragón en 1247; a lo que se agrega, con independencia de la posible continuidad de esta institución como derecho consuetudinario, que en 1888 los juristas aragoneses consideraban que los Fueros, las Observancias y Costumbres y las Consultas de Justicia, junto a la costumbre alegada y encomendada a la investigación del juzgador constituían, en aquel momento, el Derecho civil de Aragón. A mi entender, el Derecho propio es la más significativa de las señas de identidad de Aragón y esta identidad, innegablemente, hunde sus raíces en la historia.

4. La irrelevancia del dato histórico, genera, de otra parte, una contradicción interna cuando se establece la segunda de las proposiciones que se contienen en la Sentencia de la que discrepo. En efecto, en el fundamento jurídico 1º se afirma que el art. 149.1.8 C.E. entraña una "garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política", garantía que se cifra en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en las que "rigieran a la entrada en vigor de la Constitución" los Derechos civiles especiales o forales "puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su "conservación, modificación y desarrollo". Y de este presupuesto se extrae la segunda conclusión, expuesta en el fundamento jurídico 3º: que la competencia legislativa en materia civil de la Comunidad Autónoma no es "ilimitada ratione materiae" pues ello "pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar".

Aun admitiendo que el precepto contenga una garantía constitucional respecto a la continuidad de los Derechos civiles, forales o especiales, coexistentes en España, y, correlativamente, que ello entrañe el definitivo abandono de la idea de un único Derecho civil, como ha puesto de relieve la doctrina, es obvio que tal garantía, en todo caso, sólo sería indirecta y, a mi parecer, externa al precepto. De manera que sería aplicable aquí lo dicho en la STC 75/1984, respecto a "la debilidad de una interpretación teleológica en la que el telos es extrínseco a la norma". Pues debe tenerse en cuenta que la provisionalidad con que concibió la continuidad de los Derechos civiles particulares en el momento de redactarse el Código civil ya fue superada por la Constitución de 1931 y también, posteriormente, al admitirse "el pleno respeto" a estos ordenamientos civiles en la redacción dada al art. 13 del Código civil por el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo. De manera que la idea de garantía foral, en atención a estos antecedentes, ni puede elevarse a última ratio del precepto ni servir adecuadamente para establecer el contenido y la finalidad del art. 149.1.8 C.E.

En realidad, basta tener en cuenta el encuadramiento del precepto en la Constitución para concluir que éste lleva a cabo la delimitación de las competencias que, en materia de "legislación civil", corresponden, respectivamente, al Estado y cada una de aquellas Comunidades Autónomas donde exista un ordenamiento civil, foral o especial. Y la delimitación, se establece atribuyendo al Estado tanto una competencia genérica en materia de "legislación civil" como mediante la reserva competencial que se contiene en el inciso "En todo caso...". Pues en este punto, el precepto no se ha apartado de su antecedente inmediato, el art. 15.1ª de la Constitución de 1931. Mientras que en lo que respecta a las Comunidades Autónomas donde exista Derecho civil, foral o especial, la atribución competencial comprende la "conservación, modificación y desarrollo" del propio derecho civil y, asimismo, por la reserva del inciso final del art. 149.1.8 C.E. ("con respeto") la determinación de las fuentes de dicho ordenamiento.

De este modo, es innegable que el ámbito de la competencia del Estado sobre la "legislación civil" no posee ninguna limitación por razón de la materia. Y ello con independencia de cual sea posteriormente su ámbito de aplicación en el espacio dentro del territorio español, en atención a la coexistencia en el mismo de otros ordenamientos civiles. Pero también es obligado admitir, en contrapartida, que el ámbito del Derecho civil, foral o especial, existente en una Comunidad Autónoma tampoco se halla limitado materialmente por la Constitución más allá de la reserva competencial en favor del Estado del inciso "En todo caso..."; ámbito material que comprende, (también "en todo caso" cabría decir, pues la reserva competencial opera aquí en favor de las Comunidades Autónomas) aquellas normas que constituyen las fuentes del ordenamiento civil, foral o especial.

5. En suma, la competencia de la Comunidad Autónoma respecto a su Derecho civil propio viene definida en la Constitución precisamente por la posibilidad de su "desarrollo". Y si ninguna otra limitación de este ámbito material de los Derechos civiles, forales o especiales, se desprende expresamente del tenor del art. 149.1.8 C.E. o de los Estatutos de Autonomía, no parece justificado, a mi parecer, ampararse en la idea de una "garantía de la singularidad civil" para reducir el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 89/1993, de 12 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:89

Recurso de inconstitucionalidad 1.491/1988. Promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal, de 26 de mayo de 1988

1. Los vicios de que puedan adolecer preceptos de una norma impugnada en vía de inconstitucionalidad por lo que se refiere a otros preceptos de la misma, pueden y deben ser apreciados por este Tribunal, declarando su inconstitucionalidad por conexión (art. 39.1 LOTC) [F.J. 1].

2. El principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) expresa uno de los principios básicos del Estado de Derecho, en el que se integran también -tocante al Derecho sancionador- las exigencias (legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad, interdicción de la arbitrariedad) enunciadas por el art. 9.3 de la Constitución [F.J. 1].

3. Con reiteración ha declarado este Tribunal que el principio de legalidad penal supone una doble garantía, cifrada, respectivamente, en la exigencia de que la acción punitiva del Estado tenga a la Ley -y a la Ley formal- como presupuesto inexcusable y en la necesaria predeterminación normativa, junto a ello, de las conductas y penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción de las conductas incorporadas al tipo, imperativos que pueden sintetizar mediante la fórmula «lex scripta, praevia y certa» (por todas, SSTC 133/1987, 150/1989 y 127/1990) [F.J. 2].

4. Es importante advertir que la suficiencia o insuficiencia, a la luz del principio de tipicidad, de la labor de predeterminación normativa podrá apreciarse también a la vista de lo que en ocasión anterior se ha llamado el contexto legal y jurisprudencial (STC 133/1987) en el que el precepto penal se inscribe, pues el ordenamiento jurídico es una realidad compleja e integrada dentro de la cual adquieren sentido y significación propia -también en el ámbito penal- cada uno de los preceptos singulares [F.J. 2].

5. El legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Si se tiene presente la necesidad de insertar toda norma en el sistema que es el ordenamiento, una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad significante y deparasen, por lo mismo, una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones. No ocurre así, sin embargo, con los términos legales «organización terrorista» o «elemento terrorista» [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.491/88, promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal. Ha sido parte, además del Parlamento Vasco, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, habiéndose personado el Senado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Parlamento Vasco acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en sus arts. 10.15, 57 bis a) y b), 98 bis, 174 bis a) y b) y 233, recurso que se formalizó mediante escrito del Letrado de dicho Parlamento, que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de agosto de 1988, y que se fundamentó, en sintesis, en los siguientes alegatos:

a) Se afirmó, en primer lugar, la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 3/1988, en su totalidad, por infracción de los arts. 1.1, 9.3 y 25.1 de la Constitución.

España se constituye en Estado de Derecho en virtud de lo dipuesto en el primer párrafo del art. 1 de la Constitución, declaración que tiene innegables repercusiones en el ámbito penal, incluso dentro del propio Texto fundamental, como se deduce del tenor literal del art. 25.1. Por otra parte, también el artículo 9.3, al consagrar el principio de legalidad, proyecta su influencia en el Derecho penal. La consecuencia de lo anterior es la vigencia en nuestro ordenamiento del principio según el cual no hay delito sin previa ley penal. La exigencia del principio de legalidad en el ámbito penal tiene un doble contenido: de una parte, un aspecto formal, la existencia de una norma jurídica de un rango determinado; de otra, un aspecto material, que consiste en el contenido de la norma, fundamentalmente, en la descripción del supuesto típico antijurídico. La tipicidad es, por tanto, una consecuencia inevitable del principio de legalidad. Esto exige una concreción, una determinación previa de los casos en los que se puede y se debe aplicar la pena. No puede hablarse de legalidad allí donde los tipos estén formulados con tal amplitud que trasladen la tarea de determinar qué conductas son punibles al Juez.

b) La Ley Orgánica 3/1988 introduce en el Código Penal diversos preceptos por los que se prevén penas para los supuestos de delitos terroristas. El tipo principal (art. 174 bis b) sanciona las conductas de los autores de cualquier delito, siempre que concurran las circunstancias de integración en organización terrorista o colaboración con sus objetivos o fines. Los tipos accesorios de colaboración [174 bis a)] y de atentado (233) exigen también la relación con organización terrorista. El resto de las penas, circunstancias cualificativas y medidas [arts. 10.15, 57 bis, a), 57 bis, b), 96 bis y 174], vienen, igualmente, delimitadas por la conexión con organizaciones terroristas o sujetos pertenecientes a las mismas.

Se impone, por tanto, un esfuerzo tendente a comprender qué debe entenderse por terrorismo. La doctrina ha realizado un considerable esfuerzo por definir el concepto de terrorismo, habiéndose dedicado numerosos estudios ello. No es el momento de estudiar -se dice- las razones, de índole científica o política, que han llevado a una ausencia de opinión común en la doctrina, por mucho que exista un empeño continuado en depurar las ideas en torno a los elementos que componen el concepto de terrorismo. Las discrepancias no son únicamente licencias meramente especulativas, sino posiciones que, de ser aplicadas por el legislador, darían lugar a tipos penales con caracteres definitorios distintos. Es ahí donde precisamente radica la trascendencia de la polémica doctrinal. En otro ámbito doctrinal, las Conferencias Internacionales para la unificación del Derecho Penal también han dedicado considerable atención al concepto de terrorismo: I Conferencia (Varsovia 1927), III Conferencia (Bruselas, 1930), IV Conferencia (París 1931); V Conferencia (Madrid 1933) y VI Conferencia (Copenhague 1935).

c) Por lo que respecta a los antecedentes legislativos, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que el legislador ha previsto penas para los delitos de terrorismo, los ha hecho acompañar de la oportuna tipificación del delito. Sólo la reciente reforma del Código Penal ha truncado esta observancia del principio de legalidad en materia penal. El Código Penal de 1928 (art.307), sin llamarlo así, es el primero que establece un verdadero delito de terrorismo, desde el momento en que incluye los dos elementos característicos del mismo, el propósito de intimidar y el peligro común. Posteriormente, es el Código de 1944 el que introduce una Sección "De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos" (art. 260 a 262). Antes de su supresión por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, el delito de terrorismo quedó regulado en el Código penal de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Las razones de la reforma, en lo que a los delitos de terrorismo se refiere, según el apartado sexto de la Exposición de Motivos, son de orden técnico, ya que alguno de sus artículos estaban prácticamente en desuso por efecto de las leyes especiales. La revisión se hizo precisamente para derogar dichas leyes. Cerrando el capítulo de la legislación especial está el Decreto-Ley sobre prevención de terrorismo de 26 de agosto de 1975. Este Decreto-ley hace referencia expresa al bien jurídico en la exposición de motivos: "alteraciones que ponen en grave riesgo la vida de los ciudadanos, el orden público y la concordia social".

d) El juzgador, ante la conducta que se somete a su conocimiento, para determinar si se encuentra ante un delito de terrorismo o ante otro de los penados en el Código Penal tiene que subsumir el supuesto de hecho en el tipo. El Estado de Derecho que consagra el artículo primero de la Constitución impone el monopolio de la ley como fuente del Derecho penal. En el Código Penal reformado por la L.O. 3/1988, no se halla concepto alguno de terrorismo. El tipo del terrorismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. La L.O. 3/1988 no proporciona una definición legal del terrorismo, por lo que, al pretender obligar al juez a imponer penas sin previo tipo penal, atenta frontalmente contra el principio de legalidad, y viola los arts. 1.1, 9.3 y 25.1 de la Constitución. De la lógica de la Ley no puede deducirse sino que terrorismo es lo que hacen los terroristas, que terroristas son los integrados en colectivos u organizaciones terroristas, que organizaciones terroristas son aquellas integradas por terroristas. Quizá con cierto escepticismo habría que convenir en que toda definición es por naturaleza algo tautológica, pero es que la pobreza conceptual del conjunto de artículos que componen la L.O. 3/1988 dista mucho de constituir una definición y, por supuesto, es inaceptable como tipo penal. Todas estas cuestiones son las que los autores llevan casi un siglo debatiendo, y son las que el juez penal puede y debe plantearse. La L.O. 3/1988 deja, por primera vez en la historia de nuestro Código Penal, huérfano a nuestro ordenamiento jurídico del tipo penal del terrorismo, para el que paradójicamente prevé penas. Tal actitud del legislador debe llevar a la sanción de la nulidad absoluta de la Ley Orgánica impugnada por infracción de la Constitución.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia que declarara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica impugnada "en cuanto se refiere a los delitos de terrorismo".

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se acordó admitir el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco, dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince dias, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, así como publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito registrado el 22 de septiembre de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

4. En escrito registrado el 3 de octubre de 1988, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, suplica se declare no contrarios a la C.E. los preceptos impugnados, con base en las alegaciones que formula en su escrito de alegaciones, que en sintesis son:

a) Sólo pueden estimarse impugnados los preceptos del Código Penal que, introducidos por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, figuran relacionados en la certificación del Acuerdo del Parlamento Vasco de 29 de junio de 1988. Quedan, pues, fuera de la impugnación el nuevo núm. 3º del art. 174 del Código Penal y la Disposición final de la Ley Orgánica 3/1988. En estos límites debe entenderse el suplico del escrito de interposición.

b) Para el Parlamento Vasco, el concepto jurídico terrorismo o terrorista es tan sumanente indeterminado que su empleo por los artículos del Código Penal que se recurren -introducidos por la Ley Orgánica 3/1988- atenta contra el principio de legalidad y viola los arts. 1.1, 9.3 y 25.1 de la Constitución. Según el órgano legislativo vasco, la infracción constitucional nace de una omisión del legislador (exactamente: no haber dado "una definición legal del terrorismo") y esta omisión otorga un inconstitucional arbitrio a los Jueces y Tribunales a la hora de interpretar y aplicar los preceptos penales introducidos por la Ley Orgánica recurrida que se refieren a "elementos terroristas" o a "organización terrorista".

Para el órgano recurrente, la Ley Orgánica 3/1988 (los artículos del Código Penal recurridos) infringe el art. 25.1 C.E., pues lesiona el principio de legalidad penal al incurrir en déficit de tipicidad. La conculcación de los arts. 1.1, principio del Estado de Derecho, y 9.3, principio de legalidad y, probablemente también, principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, tiene mero carácter derivado o secundario. De existir, la infracción sería única.

Ni un sólo concepto usado por el legislador puede estar libre de ambigüedad o de vaguedad, signos indelebles de nuestra condición finita. Con la mayor parte de los conceptos usados por el legislador cabría ahilar interrogantes parecidos a los de la demanda. Sin ir mas lejos, lo que el recurso hace con los conceptos "elementos terroristas" y "organización terrorista" podría haberlo hecho igualmente con la de "banda armada" y "elementos" u "organizaciones rebeldes". Es que la liberación de la ambigüedad se consigue en los lenguajes formalizados; pero las leyes siguen utilizando el "lenguaje natural" por varias, poderosas y obvias razones, que, sin duda, pueden hallar algún fundamento constitucional en los arts. 1.1 (principio del Estado de Derecho y principio democrático: inteligibilidad de la Ley para los ciudadanos), 9.3 (publicidad de las normas, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad) y, tratándose de leyes penales, art. 25.1, todos de la C.E.

Demostrado así que las leyes, como obra humana que son, contienen necesariamente ambigüedad, vaguedad o imprecisión, el problema que se plantea es un "problema de límites". El art. 25.1 C.E. (y, si se quiere, también los arts. 1.1 y 9.3 C.E.) proscriben no la ambigüedad o la indeterminación de las leyes penales, sino un "exceso" de ambigüedad e indeterminación.

El principio de legalidad penal "garantiza por un lado el estricto sometimiento del Juez a la ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación así como una interpretación analógica de la norma; y por otro la seguridad del ciudadano en cuanto la certeza de la Ley penal le permite programar su comportamiento sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente. Los preceptos penales no deben considerarse "aisladamente y sin criterio de determinabilidad alguno", sino "en un contexto legal o jurisprudencial". La STC 105/1988, reitera compendiosamente esta doctrina, al afirmar que vulneran el art. 25.1 C.E. "los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el estricto sentido de la palabra de jueces y tribunales".

La Sentencia que más específicamente nos afecta es la STC 199/1987, recordando que las nociones "bandas armadas" y "elementos terroristas" han sido empleadas por el constituyente para circunscribir la habilitación al legislador contenida en el art. 55.2 C.E. Y tras reconocer que "las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional", agrega determinadas precisiones sobre el alcance del concepto de terrorismo.

El Tribunal no ha considerado la noción de terrorista o terrorismo como tan excesivamente ambigua o hasta tal punto interminada que violara el art. 25.1 C.E. Pero, con independencia de la mayor o menor indeterminación del concepto en sí, la STC 199/1987, en los párrafos citados, y la jurisprudencia penal a la que la STC 199/1987 alude, crean un contexto jurisprudencial que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 133/1987 y 105/1988, eliminan de raiz todo reproche de exceso de ambigüedad o indeterminación de las nociones "elementos terroristas" u "organizaciones terroristas". De hecho, basta con la lectura del fundamento jurídico 4º de la STC 199/1987 para que buena parte de las preguntas de la demanda puedan recibir contestación. Además, como recuerda el fundamento jurídico 5º de la STC 199/1987, "existen instrumentos internacionales, muy en particular el Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 27 de enero de 1977, ratificado por España (BOE de 8 de octubre de 1980), que establecen criterios objetivos en la determinación del concepto de terrorismo".

La doctrina del fundamento jurídico 4º de la STC 199/1987 basta para poner de manifiesto la falta de fundamentación de la pretensión de inconstitucionalidad. Pero aunque no dispusiéramos de la STC 199/1987, y careciéramos de jurisprudencia penal, (porque los conceptos elementos terrorista u organización terrorista fueran desconocidos en nuestro Derecho antes de la Ley que nos ocupa) no cabría reprochar a la L.O. 3/1988 violación ninguna del principio de legalidad penal proclamado por el art. 25.1 C.E.

La interpretación y aplicación del Derecho es una actividad no teórica, sino pragmática. No se pretende en ella la elucidación de los conceptos, sino la decisión de conflictos humanos. "Elementos terroristas" y "organización terrorista" son conceptos que presentan penumbras o márgenes de indeterminación, exactamente igual que otros muchos que figuran en el Código Penal. Estos conceptos tienen un núcleo o esfera de certidumbre: nadie negará la pertinencia de calificar como "organización terrorista" a, por ejemplo, la banda armada ETA. Es cierto que pueden darse casos, pocos, en que sea razonablemente dudoso si el supuesto de hecho concreto puede o no puede subsumirse en los conceptos "elemento" u "organización terrorista". Aun en esos casos, la indeterminación es perfectamente reducible mediante conocidos esquemas de argumentación jurídica utilizados en necesaria interacción con los datos concretos del caso. De este modo se van acumulando precedentes (formando jurisprudencia) que reducen aun más la indeterminación. Esto es fisiología, no patología, de la interpretación y aplicación del Derecho.

En general, no cabe derivar directamente de la C.E. un deber del legislador de dar definiciones legales y, en nuestro caso, de definir el terrorismo. El legislador es libre de dar o no dar definiciones legales. Cuando las ofrece, obra así para reducir el campo semántico natural y eliminar significados posibles del definiendum. Si no las da, delega simplemente en los órganos encargados de aplicar el Derecho la determinación progresiva del concepto caso por caso, lo que, desde luego no prohibe la C.E., ya que se trata de una actividad comprendida en la función de juzgar (art. 117.3 C.E.)

Por último, recuerda el Abogado del Estado que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las Autoridades gubernativas o administrativas y sus agentes están sometidos a las decisiones de los Jueces y Tribunales. Por lo tanto, quedan sujetas a la determinación jurisprudencial de los conceptos "elementos terroristas" u "organizaciones terroristas".

Consecuencia de todo lo expuesto es que no cabe considerar contrarios a la C.E. los preceptos impugnados en fuerza de los fundamentos y razones expuestos en la demanda.

6. Por providencia de 9 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo del recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene aclarar, antes de entrar en el examen del fondo del recurso, cual sea su objeto.

En primer lugar, y pese a que en aquel se hable de la "totalidad" de la Ley Orgánica 3/1988, de Reforma del Código Penal, como referencia impugnatoria, en realidad lo que hace es tachar de inconstitucionalidad diversos preceptos del Código Penal introducidos por dicha Ley Orgánica en tanto en cuanto se refieren al "terrorismo" o, más en concreto, a las locuciones "elementos terroristas" u "organizaciones terroristas", tales los arts. 10.15, 57 bis a), 57 bis b)2, 174.3, 174 bis a), 174 bis b) y 233 del Código Penal, preceptos, por tanto, que son realmente los afectados por el recurso.

El Abogado del Estado observa, por su parte, que uno de los nuevos preceptos penales introducidos por esta Ley Orgánica (el art. 174.3) no aparece relacionado, como objeto de la impugnación, en el Acuerdo del Parlamento Vasco de 29 de junio de 1988 por el que se dispuso la interposición de este recurso, advertencia que le lleva a sostener que dicho art. 174.3 debe ser considerado al margen del recurso, exclusión que también afectaría a la propia Disposición final de la Ley Orgánica 3/1988. Que esta Disposición final queda, en efecto, extramuros de la impugnación es cosa por demás evidente, tratándose, como se trata, de un precepto frente al que nada se argumenta en el recurso y que no tiene más alcance que el derogatorio ("Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución").

En lo que se refiere, sin embargo, al nuevo art. 174.3 del Código Penal la cuestión es distinta, pues siendo cierto que el acuerdo del órgano legitimado no se refirió, en efecto, a tal disposición, no lo es menos que los motivos que en la demanda llevan a afirmar su inconstitucionalidad son exactamente los mismos (el empleo de la calificación "terrorista") que fundamentan el resto de la impugnación. Esta identidad en el reproche de inconstitucionalidad permite, por lo demás, relativizar el alcance de lo alegado por el Abogado del Estado frente a la extensión del recurso al repetido art. 174.3, pues es del todo evidente que si los demás preceptos penales introducidos por la Ley Orgánica estuvieran viciados en los términos que la demanda dice, semejante vicio podría y debería ser también apreciado por este Tribunal en lo que se refiere a aquella concreta disposición, susceptible, en tal hipótesis, de declaración de inconstitucionalidad por conexión (art. 39.1 de la LOTC).

En segundo lugar, la representación del Parlamento Vasco fundamenta la impugnación mediante la cita del principio de legalidad penal (de "tipicidad", se precisa en otros pasajes de la demanda) que enuncia el art. 25.1 de la Norma fundamental, precepto junto al que se citan también los arts. 1.1 y 9.3 de la propia Constitución, menciones normativas, estas últimas, que no se precisan, sin embargo, en el recurso. Del conjunto de lo expuesto en la demanda cabe colegir, sin embargo, que con la invocación del art. 1.1 de la Constitución se alude a la identificación de nuestro Estado como "Estado de Derecho" y que la referencia al art. 9.3 de la misma norma fundamental parece hecha al principio de legalidad allí enunciado (y quizá también -como apunta el Abogado del Estado- a los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad). Es del todo claro, sin embargo, que estas menciones a los arts. 1.1 y 9.3 son, en la economía de la demanda, reiterativas respecto a la cita fundamental del principio de legalidad penal (art. 25.1), principio en el que se expresa, en efecto, uno de los básicos del Estado de Derecho y en el que se integran también -tocante al Derecho sancionador- las exigencias (legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad, interdicción de la arbitrariedad) enunciadas por el art. 9.3 de la Constitución (STC 133/1987, fundamento jurídico 4º).

Lo que hay que examinar, por consiguiente, es si se atempera o no a las exigencias del principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución) el empleo por los preceptos penales introducidos por la Ley Orgánica 3/1988 de las expresiones "elementos terroristas" u "organizaciones terroristas".

2. El núcleo de la impugnación consiste -como en los antecedentes se ha expuesto- en la afirmación de que el empleo por el legislador penal de aquellas expresiones -elementos u organizaciones "terroristas"- resulta inconciliable con las exigencias de tipicidad derivadas del art. 25.1 de la Constitución. Toda vez que el propio legislador -viene a decirse- ha omitido una definición de lo que por "terrorismo" deba entenderse, las reglas penales que, como las impugnadas, se valen de tal noción dejan en la incertidumbre la conducta tipificada o, lo que es lo mismo, privan de todo criterio seguro al juzgador penal para la aplicación de aquellas normas y, más aún, eliminan la inexcusable seguridad y previsibilidad ante la reacción penal que es inherente al Derecho punitivo. Una tacha de este género no puede valorarse, como es lógico, sin considerar antes, siquiera brevemente, el carácter de las reglas penales introducidas por la Ley Orgánica 3/1988 y sin recordar, junto a ello, el contenido constitucional del principio enunciado en el art. 25.1 de la norma fundamental.

Aunque el recurso, de modo genérico, se refiere a los preceptos penales introducidos por la Ley Orgánica 3/1988 como relativos a delitos "terroristas" o "de terrorismo", es lo cierto que el contenido normativo de esta reforma penal no es uniforme. El "terrorismo" (y también -aunque esto esté ya al margen del recurso- la actuación de "bandas armadas" o de "elementos rebeldes") aparece en la reforma como elemento configurador de tipos específicos de asociación ilícita y de colaboración [arts. 174.3 y 174 bis a)], ciertamente, pero también como causa determinante de la agravación de la responsabilidad criminal por cualesquiera delitos (art. 57 bis a) y art. 174 bis d), que se refiere a delitos para cuya perpetración se hayan utilizado "armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase"] o por infracciones penales determinadas (art. 233: atentado contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales). La reforma afecta también a la llamada "reincidencia internacional" (art. 10.15) y considera, en fin, el abandono voluntario de estas actividades delictivas, en determinadas circunstancias, como factor de atenuación de la pena [artículo 57 bis b)] y como criterio para la obtención por el condenado de la libertad condicional [art. 98 bis)].

Cierto que en ninguno de estos preceptos se formula una definición, textual o explícita, de lo que se haya de entender por "organización terrorista" o por "elementos terroristas", nociones que tampoco son objeto de definición específica en otros preceptos del vigente Código Penal, pero lo que hay que precisar es si esta inicial indefinición legislativa se acomoda o no a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, de conformidad con el cual "nadie puede ser condenado ... por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito ..., según la legislación vigente en aquel momento".

Con reiteración ha declarado este Tribunal que el principio de legalidad penal supone una doble garantía, cifrada, respectivamente, en la exigencia de que la acción punitiva del Estado tenga a la ley -a la ley formal- como presupuesto inexcusable y en la necesaria predeterminación normativa, junto a ello, de las conductas y penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción de las conductas incorporadas al tipo, imperativos que pueden sintetizarse mediante la fórmula lex scripta, praevia y certa (por todas, SSTC 133/1987, 150/1989 y 127/1990).

En lo que se refiere, de modo específico, a la previa delimitación normativa de la conducta tipificada, se ha dicho, también desde el principio, que "el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos", sin que ello suponga que el principio de legalidad penal quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación "permita un margen de apreciación" (STC 62/1982, fundamento jurídico 7.c). Lo sustantivo es que el legislador penal debe -como se dijo precisamente ante un caso de apología del terrorismo- conformar sus preceptos "de tal modo que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada" (STC 159/1986, fundamento jurídico 4º), de modo que serán contrarios a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución "los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión practicamente libre y arbitraria, en el sentido estricto de la palabra, de los Jueces y Tribunales" (STC 105/1988, fundamento jurídico 2º).

Es importante asimismo advertir que la suficiencia o insuficiencia, a la luz del principio de tipicidad, de esta labor de predeterminación normativa podrá apreciarse también a la vista de lo que en ocasión anterior se ha llamado el contexto legal y jurisprudencial (STC 133/1987, fundamento jurídico 6º) en el que el precepto penal se inscribe, pues el ordenamiento jurídico es una realidad compleja e integrada dentro de la cual adquieren sentido y significación propia -también en el ámbito penal- cada uno de los preceptos singulares.

Es ya posible examinar, enunciados estos criterios, el fundamento que encierra la pretensión de inconstitucionalidad deducida por el Parlamento Vasco. Ocioso es advertir, por lo demás, que dicho examen no ha de conducir a una determinación de cuál sea el sentido legal de las expresiones tachadas de inconstitucionales, sino, estrictamente, a la apreciación de si las mismas resultan -como el recurrente aduce- contrarias a las exigencias del principio de tipicidad, ínsito -según se ha expuesto- en el de legalidad penal.

3. Es claro que el legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Si se tiene presente lo que queda dicho en el fundamento que antecede -esto es, la inserción de toda norma en el sistema que es el ordenamiento-, una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad significante y deparasen, por lo mismo, una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones. No ocurre así, sin embargo, con los términos legales "organización terrorista" o "elemento terrorista" y no cabe, por ello, acoger el reproche de inconstitucionalidad dirigido contra la Ley Orgánica 3/1988. Veamos por qué:

a) La propia Constitución (que remite en ocasiones al legislador penal: arts. 22. 2 y 5, 45.3 y 46, in fine) se ha servido, en dos de sus preceptos, de expresiones como las que aquí se tachan de inconstitucionales (arts. 13.3, in fine y 55.2) y aunque es cierto que ello no descarta, por sí solo, la tarea de concreción que puede corresponder a la ley penal, sí obliga ahora a reconocer que aquellas expresiones constitucionales remiten a realidades (en este caso, a un área de la criminalidad) lamentablemente presentes en la situación constituyente y aún en la actual, realidades consideradas, por su gravedad extrema, en la norma primera del ordenamiento y que no pueden hoy calificarse, a partir de los propios conceptos constitucionales, de indiscernibles o de radicalmente indeterminadas. La misma jurisprudencia de este Tribunal ha tenido ya ocasión de ocuparse de la interpretación, y consiguiente precisión, de aquellos conceptos (STC 199/1987, fundamentos jurídicos 2º y 4º, sobre todo), labor esta que puede y debe ser tenida en cuenta, dada la relevancia que la doctrina de este Tribunal tiene, por los órganos jurisdiccionales penales llamados a aplicar normas como las que se enjuician ahora.

b) No cabe desconocer, en segundo lugar, que las expresiones legales "organización terrorista" o "elementos terroristas" no se introducen ex novo en nuestro ordenamiento mediante la Ley impugnada. Basta recordar que la expresión "elementos terroristas" está ya presente en el art. 1 de la Ley Orgánica 11/1980 y que la referencia a las "organizaciones terroristas" aparece, por su parte, en los arts. 2.1, 7.1 y 8.1, entre otros, de la Ley Orgánica 9/1984, textos legales que han sido objeto de interpretación y aplicación, al igual que los hoy impugnados, por nuestros tribunales penales, en cuya jurisprudencia cabe ya identificar -como no podía ser de otro modo- una delimitación, suficientemente clara y precisa, de nociones como las empleadas por la Ley Orgánica 3/1988. Se encuentra en dicha jurisprudencia, en efecto, la determinación de los rasgos inherentes a la delincuencia terrorista, tanto a su carácter de criminalidad organizada como a los medios empleados y finalidades perseguidas.

c) Es preciso recordar, en fin, la existencia de instrumentos internacionales (muy en particular, el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, ratificado por España: BOE de 8 de octubre de 1980) que, como dijo la citada STC 199/1987 (fundamento jurídico 5º), establecen criterios objetivos para la determinación de aquel concepto. La criminalidad terrorista conlleva un desafío a la esencia misma del Estado democrático y también, por decirlo con las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un riesgo especial de sufrimientos y de pérdidas de vidas humanas (Sentencia de 30 de agosto de 1990: Caso Fox, Campbell y Hartley) que ha impuesto regulaciones específicas en el ámbito de la comunidad internacional y en muchos ordenamientos estatales, regulaciones que contribuyen también a aportar criterios definidores, por vía de aplicación directa o de comparación normativa, en este ámbito.

Lo expuesto impone el rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad formulada por el Parlamento Vasco. La Ley 3/1988 no ha definido, ciertamente, qué sean "organizaciones" o "elementos" terroristas, pero este texto legal se inscribe en el seno de un ordenamiento que proporciona datos bastantes para la determinación, clara y precisa, de aquellas nociones, que satisface las exigencias del principio de legalidad penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 90/1993, de 15 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:90

Recurso de amparo 961/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 26 de los de dicha ciudad, en autos de reclamación sobre despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley

1. Se excluye la vulneración del principio de igualdad cuando la resolución finalmente dictada no aparezca como resultado de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 48/1987), sino que la decisión adoptada lo sea como una decisión genérica, es decir, válida no sólo para la resolución del caso en cuestión, sino para decidir en casos semejantes (STC 66/1987). Ello exige, además, que el criterio respecto del cual se aleje la Sentencia comparada integre una línea jurisprudencial cierta y consolidada (SSTC 48/1987 y 108/1988) [F.J. 3].

2. No es competencia de este Tribunal proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, con un automatismo carente de sentido, en favor de la Sentencia anterior en el tiempo. Sólo en el caso, pues, de que se constate un tratamiento arbitrario que quiebre de manera selectiva la aplicación de una línea doctrinal uniforme, anterior y posterior, cabría apreciar una vulneración del art. 14 C.E. que justifique el otorgamiento del amparo constitucional [F.J. 4].

3. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales alcanza a los hechos y a las peticiones de las partes, pero no al Derecho aplicable, cuyo conocimiento, según el conocido aforismo «iura novit curia,» no viene dado al órgano judicial por el que aleguen las partes [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 961/90 promovido por doña Angela Martínez Medina, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elsa Fuentes García, bajo la dirección del Letrado Sr. Díaz Guerra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 1990, dictada en suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de los de dicha ciudad, en los autos núm. 610/89, en reclamación sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El día 11 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, actuando en nombre y representación de doña Angela Martínez Medina, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 13 de febrero de 1990 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el Patrimonio Nacional contra la Sentencia, de 2 de octubre de 1989, del Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Madrid.

2. De la demanda de amparo y de los documentos con ella acompañados se deducen los siguientes antecedentes fácticos:

a) La demandante de amparo y otra trabajadora, también accionante en los autos de que este recurso trae causa, fueron contratadas por el Patrimonio Nacional con fecha 1 de julio de 1985, por sendos contratos temporales de nueve meses, al amparo del Real Decreto 1.989/1984. Dichos contratos terminaron el 1 de abril de 1986. Con fecha 16 de marzo de 1987, estas dos trabajadoras fueron nuevamente contratadas al amparo del mismo Real Decreto, por un período de seis meses, que fue posteriormente prorrogado por iguales períodos de tiempo en cuatro ocasiones, la última de ellas el día 15 de marzo de 1989 hasta el día 15 de septiembre de 1989. El Patrimonio Nacional comunicó a la demandante de amparo y a la otra trabajadora el día 1 de junio de 1989 la extinción de sus contratos de trabajo el día 15 de mismo mes, lo que se llevó a efecto.

b) Doña Nieves Encinar Nuevo, doña Victoria Serrejón Sánchez, doña Begoña Ayuso Gil, doña Almudena Aguado Gómez, doña María Arévalo Tejero y doña Esther París Francisco fueron contratadas por el Patrimonio Nacional el día 1 de enero de 1986, en virtud de sendos contratos temporales suscritos al amparo de Real Decreto ya citado, de nueve meses de duración, a cuyo término, el día 30 de septiembre de 1986, se dieron por terminados. Con fecha 1 de marzo de 1987, estas seis trabajadoras fueron de nuevo contratadas al amparo del Real Decreto 1.989/1984, por el Organismo antes citado y por un período de seis meses, prorrogándose en cuatro sucesivas ocasiones los respectivos contratos, la última de ellas el día 1 de marzo de 1987, es decir, hasta el 31 de agosto de dicho año. El Patrimonio Nacional notificó a los citados trabajadores el día 31 de mayo de 1989 la extinción de los contratos a partir de la finalización de la jornada laboral de ese mismo día, lo que efectivamente se llevó a cabo.

c) Ambos grupos de trabajadoras acudieron al despacho del mismo Letrado, que es quien firma la presente demanda de amparo, formulando las preceptivas reclamaciones previas frente al Patrimonio Nacional y, en su día, las pertinentes demandas que, por turno de reparto, correspondieron al Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Madrid, si bien en procedimientos separados, por haberse presentado en fechas distintas. Así, las de la ahora recurrente y su compañera correspondieron a los autos 610 y 611/89 y la de los otros seis trabajadores, que se había presentado antes, tuvo el núm. 516/1989.

d) La demanda de los otros seis trabajadores fue resuelta por Sentencia estimatoria de 12 de septiembre de 1989, y las de la demandante de amparo y su otra compañera fueron decididas, también en sentido estimatorio, por Sentencia de 2 de octubre de 1989.

e) Contra ambas Sentencias el Abogado del Estado, en representación del Patrimonio Nacional, interpuso recurso de suplicación. El recurso contra la Sentencia dictada en 2 de septiembre lo formuló al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción de los arts. 15.3 y 49.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los arts. 3 y 5.2 del Real Decreto 1.989/1984. El recurso contra la Sentencia que afectaba a la hoy demandante de amparo lo fundamentó en los siguientes motivos: al amparo del núm. 2 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral para modificar el relato histórico; al amparo del núm. 1 del citado precepto procesal por aplicación indebida de lo dispuesto en el art. 15.7 del Estatuto de los Trabajadores; al amparo del mismo núm. 1 del art. 152 citado por infracción y no aplicación de los arts. 15.3 y 49.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 3 y 5.2 del Real Decreto 1.989/1984; y al amparo del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción por no aplicación de lo dispuesto en los arts. 1265 y 1266.1 del C.C. Ambos recursos fueron impugnados por la respectiva parte recurrida.

f) Con fecha 22 de enero de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Magistrados Sres. Pereda Amann, Durántez Corral y Calvo Ibarlucea, desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 12 de septiembre de 1989. Por Sentencia de 13 de febrero de 1990, la misma Sala, compuesta por los Magistrados Sres. Pereda Amann, Durántez Corral y Murillo Martín de los Santos, estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 2 de octubre de 1989, que es la que afecta a la demandante de amparo.

3. Según la demandante de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la que dirige el presente recurso, ha incurrido en las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Infracción del art. 14 de la Constitución por vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Ante supuestos sustancialmente iguales, un mismo Tribunal ha dictado dos Sentencias diametralmente opuestas, sin que sea válido el argumento de que el Magistrado Ponente fuese distinto en ambos supuestos, y sin que, por lo demás, se haya motivado el cambio de criterio.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber incurrido la Sentencia recurrida en incongruencia omisiva causante de indefensión. En su escrito de impugnación del recurso de suplicación deducido de contrario, afirma la recurrente que rechazó los motivos de aquél por cuanto la parte demandada con su actitud unilateral de resolver el contrato de trabajo había infringido el art. 1.256 C.C. que previene que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Pues bien, en la Sentencia recurrida en amparo no se da respuesta a tal alegato. De otro lado, el fallo de la Sentencia se construye por el Juzgado ad quem sobre la piedra angular del art. 1.255 del C.C., precepto que no había sido alegado en la formalización del recurso de suplicación, lo que supone haber llevado a cabo una construcción ex officio del recurso vedada por la Ley.

c) Infracción del art. 24.1 C.E. por vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso. En el segundo fundamento jurídico in fine de la Sentencia impugnada se concluye en la ilegalidad de la última prórroga acordada del contrato de trabajo entre las partes. Pues bien, si ello es así, afirma la demandante de amparo, dado el fallo de la Sentencia, la única parte que soporta las consecuencias de tal ilegalidad son las trabajadoras, sin que exista ningún tipo de consecuencias para la otra parte que, precisamente por su supremacía, ante la evidente falta de trabajo, estaba en condiciones de determinar la duración que había de tener el contrato de trabajo, pues, evidentemente, la duración del mismo no está en la esfera de ofrecimiento del trabajador, sino en la del empresario, aunque el primero con su aceptación cierre el marco convencional. Por ello no es aceptable esa situación de igualdad en orden a la apreciación de la ilegalidad dicha que se construye, no por la parte recurrente, sino por el juzgador ad quem, que al no haber sido alegada en el recurso, las recurridas no pudieron combatir.

Por todo ello solicita que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo postulado y se declare la nulidad de la Sentencia recurrida por vulnerar los arts. 14 y 24.1 C.E. y se retrotraigan las actuaciones para que, con libertad de criterio, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una nueva Sentencia ajustándose a Derecho.

4. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite el presente recurso, y en su virtud, interesar el envío de los correspondientes autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núm. 2233/M/89) del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid (autos 610-611/89), así como que fueran emplazados los que hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo para que, en diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 28 de octubre de 1990, la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecido al Abogado del Estado, y dar vista de las actuaciones a las partes, y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El 14 de noviembre de 1990 registra el recurrente sus alegaciones en este Tribunal. En las mismas subraya la identidad de los supuestos fácticos juzgados por la Sentencia impugnada y por la aportada en contraste y la diversidad de soluciones jurídicas brindadas por la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Destaca asímismo que en la Sentencia impugnada se trajo a colación, para fundamentar su fallo, el art. 1.255 del Código Civil, no alegado por la recurrente, lo que contraría la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, y, además, hacía quebrar el principio de contradicción, por no haber permitido la impugnación de la infracción de tal precepto, al no haber sido invocado como infringido por la actora. Por último, alude a la infracción del art. 24 C.E. al haberse omitido en la Sentencia impugnada la contestación expresa a los argumentos planteados en su escrito de impugnación.

7. El 23 de noviembre de 1990 presenta sus alegaciones el Abogado del Estado, quien interesa la desestimación del presente recurso con base en estos argumentos: En primer lugar, el cambio de criterio sustentado por la Sala en la Sentencia impugnada no es ni arbitrario ni carece de motivación razonable y suficiente, y aunque se apartó del precedente que suponía su Sentencia de 22 de enero de 1990, ello se hizo de manera fundada, al entener que era de aplicación al supuesto el art. 1.255 C.C. En segundo lugar, niega que se haya producido vulneración del art. 24 C.E., pues entiende que no vulnera el principio de contradicción el hecho de que el órgano judicial haya acogido una fundamentación jurídica no esgrimida por las partes, ni tampoco vulnera el principio de igualdad entre las partes el que no se hayan acogido en la Sentencia los motivos de impugnación aducidos por la parte recurrida.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 23 de noviembre de 1990, interesa que se otorgue el amparo solicitado, por apreciar que concurría la denunciada infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), aunque no del art. 24 C.E. Entiende, pues, que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid aplicó soluciones jurídicas opuestas a dos asuntos sustancialmene iguales, aquél del que trae causa el presente recurso, y el que aporta, como contraste, el recurrente. Y ello, entiende el Ministerio Fiscal, no parece obedecer a un criterio de permanencia, sino a un voluntarismo interpretativo selectivo. Por consiguiente, en aplicación de la doctrina de este Tribunal en relación al principio de igualdad, procede la admisión del recurso.

9. Por providencia de 10 de marzo de 1993, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuatro son las vulneraciones constitucionales que se aducen en la presente demanda de amparo. La primera se refiere a la posible infracción del art. 14 C.E. por desigualdad en la aplicación de la Ley en que habría incurrido la Sentencia impugnada al haber dictado la misma Sala de un mismo Tribunal dos Sentencias en sentido contrario ante supuestos sustancialmente iguales. La segunda consistiría en la vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia omisiva, toda vez que la Sentencia impugnada no se pronunció sobre una de las razones alegadas en su escrito de impugnación al recurso de suplicación. También con apoyo en el art. 24.1 C.E. se denuncia que la Sentencia impugnada habría alterado el debate procesal, causándole indefensión, al haber fundado su pronunciamiento en el art. 1.255 C.C., precepto que no fue invocado en el recurso de suplicación y por último, la demandante alega que en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo se desconoció el principio de igualdad de las partes en el proceso.

2. Delimitadas las cuestiones que constituyen el objeto del amparo, comenzaremos por el examen de la primera de ellas, que es también la que ofrece una mayor consistencia, atinente a la posible vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley al resolver el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de manera distinta, dos supuestos sustancialmente iguales.

En efecto, en ambas Sentencias, la que aqui se recurre y la dictada por el mismo Tribunal el 22 de enero de 1990, el supuesto de hecho enjuiciado era similar: Se trataba de trabajadores que suscribieron con la entidad Patrimonio Nacional dos sucesivos contratos de trabajo acogidos al Real Decreto 1.989/1984, no separados entre sí por doce meses. Habiéndose pactado en el segundo contrato una duración inicial de seis meses, ésta fue prolongada en cuatro ocasiones por iguales períodos de tiempo. Con ello, se excedía la duración máxima de tres años permitida en el art. 5.2 del citado Real Decreto, puesto que a los dos años y seis meses que integraban este período del contrato habrían de sumarse, por efecto del citado Real Decreto, los nueve meses de duración que tuvo el primer período contractual; con lo que el contrato se habría pactado con una duración superior, en tres meses, al máximo legal permitido. Por ello, contradiciendo la literalidad de la última prórroga, el Patrimonio Nacional dió por extinguido el contrato justo al expirar ese período de tres años sin dar, por tanto, pleno cumplimiento al último período de prórroga pactado.

Ante esta cuestión, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dió soluciones distintas en dos Sentencias separadas entre sí por un breve período de tiempo, la primera dictada el 22 de enero de 1990 y la segunda el 13 de febrero de 1990. En la composición de la Sala coincidían dos de los Magistados y difería el tercero, en quien recayó, en ambos casos, la función de Ponente. En la Sentencia de 22 de enero de 1990, el Tribunal resolvió el litigio planteado entendiendo, en síntesis, que el contrato en cuestión se habría pactado por una extensión superior a los tres años permitidos por el Real Decreto 1989/1984, a lo que no obstaba la unilateral voluntad de la empresa de resolverlo antes de su terminación, pues ello supondría una infracción del art. 1.256 del Código Civil, que prohibe dejar el cumplimiento y la validez de los contratos al arbitrio de los contratantes.

En cambio, en la Sentencia de 13 de febrero de 1990, objeto del presente recurso, se llegaba a la solución contraria, pues se entendía que no se podria sostener la validez del acuerdo de la prórroga última, al ser contra legem, por lo tanto nulo ex art. 1255 Código Civil.

Este distinto entendimiento de un mismo problema jurídico por el órgano judicial entraña, según la demandante y el Ministerio Fiscal, una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

3. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los requisitos o condiciones para poder apreciar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales garantizado por el art. 14 C.E. (SSTC 66/1987, 102/1987, 161/1989, 126/1992, 218/1992, 235/1992, entre otras muchas). Según la doctrina que emana de esas decisiones, para que se dé una vulneración de aquel principio, es preciso que concurran al menos tres requisitos, que en síntesis son: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial, y, por último, que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables.

Los dos primeros requisitos concurren sin duda en el presente caso. En efecto, en ambas Sentencias es el mismo órgano judicial -aunque cambió uno de los Magistrados miembros de la Sala entre una y otra resolución- y los supuestos de hecho analizados guardan entre sí una identidad sustancial.

Sin embargo, merece un más detenido análisis la cuestión de si concurre también el tercer requisito, ésto es la motivación del cambio de pronunciamiento producido en la Sentencia que ahora se recurre.

Hemos dicho recientemente (STC 235/1992) que, para apreciar la existencia de vulneración del art. 14 C.E. en casos como el presente, es imprescindible que la diferencia de tratamiento respecto de situaciones similares sea arbitraria, sin que resulte justificada por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la ley que responda a una reflexión del Juzgador ajena a una finalidad discriminatoria. De modo que se excluye la vulneración del principio de igualdad cuando la resolución finalmente dictada no aparezca como resultado de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 48/1987), sino que la decisión adoptada lo sea como una decisión genérica, es decir, válida no sólo para la resolución del caso en cuestión, sino para decidir en casos semejantes (STC 66/1987). Ello exige, además, que el criterio respecto del cual se aleje la Sentencia comparada integre una linea jurisprudencial cierta y consolidada (SSTC 48/1987 y 108/1988), de la cual viene a apartarse, de manera arbitraria o selectiva, la Sentencia a la que se atribuye la vulneración del principio de igualdad.

Estos requisitos deben exigirse de manera estricta, pues de otro modo, por la vía del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se estaría en realidad desvirtuando la función, que la Constitución (art. 117. 3º) encomienda en exclusiva a Jueces y Tribunales, de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria; y ha de admitirse que ésta pueda evolucionar, pues no se puede exigir al órgano judicial la vinculación permanente a sus precedentes, máxime cuando estos puedan haber llevado a cabo una aplicación incorrecta de la normativa aplicable.

4. Pues bien, en el presente caso el Tribunal razona, apoyándose en el art. 1.255 C.C. que hay que deducir la nulidad parcial de la última prórroga del contrato temporal, estimando correcta la decisión de la empresa de dar por extinguido el contrato temporal antes de que la misma expirase en su totalidad, pues vulneraba el máximo temporal legalmente fijado.

La Sentencia ofrecida como término de comparación razona, por el contrario, que la empresa, al extinguir el contrato, incumplió la claúsula de prórroga -lo que contravenía el art. 1.256 C.C.- obviando la cuestión de la posible ilicitud que podría viciar a aquella cláusula. Pero no se deduce del contenido de la Sentencia que exista una linea jurisprudencial cierta y continuada en la que ésta se inserte, ni tampoco el recurrente ha aportado o mencionado un cierto número de resoluciones recaidas sobre casos idénticos de las que pueda deducirse la existencia de una consolidada línea jurisprudencial respecto de la que quepa apreciar un apartamiento arbitrario por parte de la Sentencia que impugna (SSTC 63/1984, 108/1988, 200/1989).

Antes al contrario, la única realidad que nos consta es la existencia de una Sentencia singular, razonada y motivada, frente a otra anterior y muy próxima en el tiempo, también razonada y motivada aunque manteniendo una doctrina distinta. Ante tales circunstancias no es competencia de este Tribunal proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, con un automatismo carente de sentido, en favor de la Sentencia anterior en el tiempo. Sólo en el caso, pues, de que se constate un tratamiento arbitrario que quiebre de manera selectiva la aplicación de una línea doctrinal uniforme, anterior y posterior, cabría apreciar una vulneración del art. 14 C.E. que justifique el otorgamiento del amparo constitucional.

En suma, lo que aquí ha acontecido realmente no es una valoración arbitraria de unos hechos realizada con un propósito discriminatorio o con arbitrariedad ante iguales circunstancias fácticas (SSTC 115/1989, 200/1990, 235/1992), sino un nuevo enfoque de la solución jurídica dada a la cuestión, aplicando una distinta norma del Código Civil. De manera que el cambio de criterio de la Sala se funda, pues, en una argumentación sólida y no arbitraria y que se ofrece como solución genérica para el tipo de caso planteado, sin que sea imprescindible que la Sala efectúe un completo razonamiento expreso para fundar las razones por las que se aparta de su precedente (SSTC 108/1988, 200/1990).

Por todo ello, no cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

5. La misma suerte han de correr las restantes vulneraciones constitucionales aducidas como fundamento de la demanda de amparo.

En lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber dado respuesta la Sentencia impugnada a la invocación del art. 1.256 del C.C., en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, tal reproche no puede compartirse.

En efecto, el órgano judicial no está obligado a responder expresamente a todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados en oposición a un recurso, pues nada impide que su respuesta pueda ser implícita, deducida precisamente de la desestimación de los mismos, sin que sea exigible desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. que el órgano judicial deba dar una respuesta pormenorizada y atenta a cada uno de los argumentos que conformen el escrito de impugnación de un recurso.

Tampoco puede aceptarse que el órgano judicial haya alterado el debate procesal al haber aplicado el art. 1.255 C.C. pese a no haber sido invocado por las partes. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales alcanza a los hechos y a las peticiones de las partes -en este caso a los motivos expuestos en el correspondiente recurso de suplicación- pero no al Derecho aplicable, cuyo conocimiento, según el conocido aforismo iura novit curia, no viene dado al órgano judicial por el que aleguen las partes.

Por último, menos todavía cabe apreciar vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso. Ambas han dispuesto de iguales armas y medios de alegación y defensa. Los razonamientos que, al respecto, se vierten en la demanda de amparo manifiestan solamente una discrepancia de la actora con la conclusión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia ad quem, pero sin que de ello quepa deducir infracción alguna del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 91/1993, de 15 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:91

Recurso de amparo 1.299/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en recurso de suplicación contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, en autos sobre pensión de jubilación.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de congruencia de las resoluciones judiciales

1. La verificación de la igualdad en la aplicación de la Ley ha de partir necesariamente, antes de entrar a determinar si la Sentencia impugnada resuelve o no supuestos idénticos o si justifica o no suficientemente el eventual cambio de criterio, en primer lugar, de considerar si la misma ha sido emitida por el mismo órgano judicial que pronunció las que se aportan como término de comparación, puesto que, en caso contrario, cualquier alegación de igualdad en la aplicación de la Ley está condenada al fracaso [F.J. 2].

2. Llevar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio que consagra el art. 9.3 de la C.E., o al menos se resentiria muy acusadamente y entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes [ F.J. 2].

3. En el incidente de ejecución de Sentencias no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio. Lo cual no quiere decir, obviamente, que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución haya de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la «causa petendi» y en armonía, como dice la STC 148/1989, «con el todo que constituye la Sentencia»; pero respetando en todo caso los límites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en incongruencia con relevancia constitucional [F.J. 3].

4. El derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo. Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, pero si deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, de que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil,don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López,don Julio Diego González Campos y don Carles Viver y Pi-Sunyer Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.299/90, interpuesto por don Urbano Pérez Vázquez, Doña Mercedes Gil Alonso, don José Vicente Martínez y don Angel Fernández Joven, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García, asistidos de Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 1980, dictada en el recurso de suplicación contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, en autos sobre pensión de jubilación. Han sido partes la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), representada y asistida por el Abogado del Estado,el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Soledad Paloma Muelas García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Urbano Pérez Vázquez, doña Mercedes Gil Alonso, don José Vicente Martínez y don Angel Fernández Joven, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 1990, resolutoria del recurso de suplicación interpuesto frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid,de 5 de marzo de 1988, dictado en procedimiento de ejecución de Sentencia relativa a prestación complementaria de jubilación. Invoca los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 19 de diciembre de 1986, los ahora recurrentes en amparo, junto con otros pensionistas, demandaron, al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISS) y a la Administración del Estado (Ministerio de Economía y Hacienda), ante la jurisdicción social determinadas cantidades en concepto de pensiones de jubilación impagadas. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 26 de Madrid,de 23 de febrero de 1987, por la que se condenó a los organismos demandados a abonar las cuantías reclamadas -relativas al período comprendido entre el 1 de abril de 1985 a 30 de noviembre de 1986- y a continuar en lo sucesivo el pago de las pensiones complementarias correspondientes con los incrementos anuales.

b) Interpuesto recurso de casación por la Administración del Estado, posteriormente tramitado como recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, la Sentencia de 19 de mayo de 1989 estimó parcialmente el recurso, absolviendo a la Administración del Estado del pago de la prestación complementaria devengada a partir del 1 de julio de 1985.

c) En fecha 7 de julio de 1989, MUFACE puso en conocimiento del Juzgado una Resolución por la que se ordenaba el cumplimiento de la referida Sentencia en sus propios términos, mediante el abono de las diferencias de pensión que se adeudaban desde el 1 de abril de 1985 al 30 de junio de 1985, si bien teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimoprimera, apartado 15, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y, la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de la MUFACE, decreta el abono de las prestaciones posteriores -al 30 de junio de 1985- en las cuantías establecidas en la citada Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 7,de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y el Acuerdo de integración del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988 (BOE 5 de marzo).

d) Instada la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, el Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid dictó Auto el 13 de diciembre de 1989, requiriendo al Fondo Especial de MUFACE para que continuara el pago de las pensiones correspondientes más los incrementos anuales, tal y como establecieron las Sentencias firmes dictadas por el Juzgado de instancia y por el Tribunal Central de Trabajo.

e) Recurrido en suplicación este último Auto de 13 de diciembre de 1989 por MUFACE, fue estimado en parte por Sentencia de 5 de abril de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, revocando dicho Auto y, ordenando proseguir la ejecución a fin de que la MUFACE, como subrogada en las obligaciones del Montepío de Funcionarios de la extinguida Organización Sindical, satisfaga a los actores las cantidades necesarias para completar los atrasos reconocidos en Sentencia firme, así como a que se les abone la prestación vitalicia mensual a que tienen derecho con arreglo a la normativa del Montepío, hasta la fecha de integración, estimando el recurso en cuanto a proseguir la ejecución con posterioridad al 5 de marzo de 1988.

3. Frente a esta última resolución se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad por suponer una violación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la C.E.

Aducen, en primer lugar los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada lesiona el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, pues en situaciones idénticas, se ha resuelto en el sentido de absolver al Estado del pago de las pensiones a partir de 1 de Julio de 1985 y mantener la condena en cuanto al pago de las pensiones sucesivas al Montepío y, por tanto a MUFACE como subrogada en sus derechos y obligaciones, en la cuantía y con los incrementos reglamentarios. Se aportan como término de comparación las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo y 7 de febrero de 1989, del Tribunal Central de Trabajo de 4 de mayo de 1990 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de marzo y 4 de mayo de 1990 y de diversos Juzgados de lo Social de Madrid.

En segundo lugar los actores entienden que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 de la C.E. al haber modificado una Sentencia firme en trámite de ejecución, limitando su alcance en virtud de una disposición legal (disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985), y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988, "cuya fuerza de obligar, al menos, es muy dudosa".

4. Mediante providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 17 de diciembre de 1990, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Los demandantes solicitaron Sentencia que conceda el amparo, apoyándose en alegaciones que, en síntesis, son las siguientes:

a) Concreta la queja constitucional del art. 14 de la C.E., al considerar que la Sentencia impugnada resuelve de forma diferente supuestos de hecho idénticos y altera sustancialmente una Sentencia firme. Afirma que la discriminación es patente al comprobar la situación actual, donde se ve con claridad como parte de los pensionistas del antiguo Montepío perciben las pensiones devengadas con posterioridad a la integración del Montepío en la MUFACE de acuerdo con las reglas del Montepío y, otra parte de los pensionistas las perciben con arreglo a los cálculos efectuados por MUFACE, lo que supone una reducción en su cuantía de un 40 a un 50 por 100. Aporta, en esta fase de alegaciones diversos Autos dictados por distintos Juzgados de lo Social y una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de octubre de 1990.

b) Reitera toda la fundamentación jurídica de la demanda e insiste que de la Sentencia impugnada resulta un vacío incomprensible relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 1985 a 6 de marzo de 1988. Manifestando que la declaración de la obligación conforme a las cuantías reconocidas por el Montepío sólo hasta el 6 de marzo de 1988, no fue nunca planteada en el proceso y por lo tanto no podía ser resuelta por el Tribunal al no ser objeto de la litis, irrogándole indefensión al no haber podido alegar nada sobre esta cuestión.

6. El Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo, alegando las siguientes razones:

En primer lugar, recuerda la doctrina plasmada en la STC 208/1988, por la que se despejó la duda de la inconstitucionalidad de la Disposición adicional 21 de la Ley 50/1984 que había suprimido "a partir del 1 de enero de 1985 cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionarios" y aclaró que la reducción para el futuro del nivel de prestaciones obtenibles del Montepío derivada de la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 50/1984 no lesiona los derechos adquiridos de quienes tuvieron ya reconocidas unas determinadas prestaciones, al ser consecuencia "de la progresiva equiparación de todos los colectivos integrados en dichos Fondos y permite la pervivencia de ese sistema complementario de protección que sería inviable de otra forma".

Por otro lado recuerda la STC 127/1987, que considera aplicable al presente caso al considerar que el objeto de la discusión se refiere a una Mutua de carácter voluntario.

Argumenta que la Sentencia impugnada adecua el mandato judicial a la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 50/1984, al establecer que MUFACE como subrogado en los derechos y obligaciones del Montepío debe responder de las obligaciones de éste, declaradas en Sentencia firme, hasta el momento de la integración (6 de marzo de 1988); pero después, la cuantía de las prestaciones ha de ajustarse a los límites establecidos en la Resolución de 3 de marzo de 1988 -que en definitiva lo establece de acuerdo con la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 50/1984-. Los actores, por el contrario, estiman que tienen derecho a seguir percibiendo el mismo nivel de prestaciones indefinidamente y de por vida y que a ello debe atender MUFACE. Tal pretensión, afirma el Ministerio Fiscal, no está de acuerdo con la doctrina constitucional citada, ni constituye exigencia de la firmeza de las resoluciones judiciales, ni demuestra irrazonabilidad alguna en la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En primer lugar, porque la cuestión litigiosa, delimitada por la Sentencia impugnada, deriva de disposiciones legales de obligada aplicación que excluye la indefensión denunciada por los recurrentes. En segundo término, porque la Sentencia impugnada no altera los términos de la Sentencia que se trata de ejecutar, ya que ésta se dictó antes de la integración del Montepío en MUFACE y por tanto no condenó ni al Estado ni a MUFACE al abono de prestaciones futuras. Por último, afirma que no es verdad que se produzca un vacío de casi tres años, como dicen los actores, desde el 1 de julio de 1985 al 6 de marzo de 1988, por cuanto este período ya prevé la Sentencia que será satisfecho por MUFACE al haberse subrogado en las obligaciones del Montepío y estar reconocido en Sentencia firme.

En relación con la presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el Ministerio Fiscal analiza los supuestos resueltos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dejando al margen las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo por provenir de órganos diferentes al que dictó la Sentencia recurrida y no permitir por ello la comparación que se pretende. Respecto de la Sentencia emitida por el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de marzo de 1990, afirma que no se pueden considerar iguales los supuestos contemplados en las resoluciones judiciales al no estudiarse en ésta el problema posterior a la integración del Montepío en MUFACE sino que se limita a absolver al Estado del pago de las diferencias reclamadas desde 1 de julio de 1985. Además, concluye afirmando que la Sentencia impugnada es razonada y razonable y se apoya en doctrina anterior del propio Tribunal Superior de Justicia que cita.

7. El Abogado del Estado, en representación de MUFACE, suplicó la denegación del amparo y la confirmación de la Sentencia recurrida, apoyándose en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas .

Después de un análisis de la doctrina constitucional relativa al derecho de la ejecución de las Sentencias como integrante del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., considera que la Sentencia impugnada respeta los parámetros marcados por esa doctrina,tanto por el propio contenido de la Sentencia a ejecutar,como por la existencia de causas legales posteriores. En la Sentencia de instancia expresamente se reconoce el derecho a percibir prestaciones periódicas futuras "en tanto no se interpongan causas posteriores de enervación", doctrina recogida en la Sentencia impugnada donde se contiene un amplio razonamiento sobre el alcance de la ejecución del fallo y aclara que la integración del Montepío en el Fondo Especial de MUFACE supone una subrogación con las limitaciones derivadas del acuerdo de integración y especialmente de las establecidas en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Recuerda que la legitimidad constitucional de la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley de Presupuestos para 1985 y la posibilidad de reducción de las prestaciones de los Montepíos ha sido reconocida por este Tribunal en STC 208/1988, y que la posibilidad de que se retiren aportaciones públicas a las prestaciones complementarias del Mutualismo se ha declarado constitucional en la STC 127/1987.

Por último, afirma que el condenado ha visto extinguida su personalidad jurídica, apareciendo una nueva personalidad que le sucede; los términos y alcance legal de tal sucesión pasa a ser una cuestión esencial del procedimiento de ejecución, tratándose de un problema de legalidad ordinaria, que no corresponde a este Tribunal salvo los casos de arbitrariedad.

8. Tras los trámites procesales pertinentes la Sección, mediante providencia de 11 de abril de 1991, acordó no haber lugar a la práctica de la prueba deducida por la parte recurrente, por estimarse innecesaria para la resolución del presente procedimiento.

9. Mediante providencia de 4 de marzo de 1993 se señaló para deliberación y fallo el día 15 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 1990, dictada en ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1989, una doble censura constitucional: de un lado, una lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 de la C.E., al haber resuelto la Sentencia impugnada de forma diferente supuestos de hecho idénticos, aportando como término de comparación dos Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo y 7 de febrero de 1989; una del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1989; una de la Magistratura de Trabajo de Madrid núm. 20 de 26 de enero de 1988; otra de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 3 de marzo de 1988 y dos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de marzo y 4 de mayo de 1990; y, de otro, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 de la C.E., al haber modificado una Sentencia firme en trámite de ejecución, limitando su alcance en virtud de presupuestos que no fueron ni alegados ni discutidos en el proceso.

2. Para valorar la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley que alegan los recurrentes, resulta decisiva la doctrina establecida al respecto por este Tribunal. Hay que recordar que el valor constitucional de la igualdad en esta vertiente exige que un mismo órgano judicial no trate, o sea, juzgue de forma diferente sin justificación suficiente y razonable supuestos de hecho idénticos. (STC 140/1992, entre otras muchas).

La verificación de la igualdad ha de partir necesariamente antes de entrar a determinar si la Sentencia impugnada resuelve o no supuestos idénticos o si justifica o no suficientemente el eventual cambio de criterio, en primer lugar, de considerar si la misma ha sido emitida por el mismo órgano judicial que pronunció las que se aportan como término de comparación, puesto que, en caso contrario, cualquier alegación de igualdad en la aplicación de la Ley está condenada al fracaso. En el presente supuesto, resulta evidente que la Sentencia impugnada y algunas con las que se pretende la comparación no proceden del mismo órgano judicial al haber sido dictadas por distintas Magistraturas de Trabajo, el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo (STC 58/1992), bastando con constatarlo así para que no concurra uno de los requisitos exigidos para la apreciación de tal vulneración.

Resta pues analizar la concurrencia de los restantes requisitos en relación con las Sentencias que sí fueron emitidas por el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se le imputa la tacha de desigualdad en la aplicación de la ley: una dictada con anterioridad a la emisión de la Sentencia impugnada y otra con posterioridad. Esta última no puede ser considerada como término válido de comparación para realizar el juicio de igualdad pues, la doctrina de este Tribunal es clara y referida siempre a criterios sustentados por éstos en resoluciones anteriores, por ser los que conocidos por los justiciables, les sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica (art. 9.3 L.E.) para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales. Pero llevar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio que consagra el art. 9.3 de la C.E., o al menos se resentiría muy acusadamente y entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las mas re cientes. (STC 100/1988).

Por último, tampoco se puede apreciar la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley en relación con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 13 de marzo de 1990 pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no cabe considerar iguales los supuestos contemplados en una y otra resolución, porque ésta no estudia el problema de la integración del Montepío en MUFACE ni contiene pronunciamiento alguno en relación con las prestaciones posteriores a dicha integración. En todo caso, la Sentencia impugnada motiva de forma razonada y razonable su decisión, eliminando cualquier atisbo de arbitrariedad y siguiendo una línea jurisprudencial cierta a la que expresamente se remite.

3. Sostienen, en segundo lugar, los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 1990, al introducir una cuestión nueva en el litigio, no contenida en el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1989, ha incurrido en incongruencia causante de indefensión.

El problema planteado, aunque íntimamente relacionado entre si, presenta dos aspectos: de una parte se produciría la incongruencia denunciada por los recurrentes entre la Sentencia que se ejecuta y la Sentencia impugnada, y de otra, se vulneraría el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos.

A este respecto, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24.1 de la Constitución (entre otras muchas, STC 148/1989 y 153/1992). Si así no fuera, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (STC 167/1987). Hemos declarado también que la inmodificabilidad de las Sentencias firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 199/1988) y que si un órgano judicial se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 de la C.E. (STC 118/1986), supuesto en el que corresponde a este Tribunal, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido (STC 125/1987). Ocurre, entonces, que en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio. Lo cual no quiere decir, obviamente, que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución haya de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi y en armonía, como dice la STC 148/1989, "con el todo que constituye la Sentencia"; pero respetando en todo caso los límites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en la incongruencia con relevancia constitucional a que hace referencia, entre otras muchas, la STC 211/1988, y que se da cuando las resoluciones judiciales alteran de forma decisiva los términos en que se desarrolló la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose una resolución no adecuada o ajustada sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

Cabe añadir, como dice la STC 153/1992, que el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo. Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, pero si deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, de que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable.

4. Es, por tanto, desde esta perspectiva general desde la que corresponde abordar si en el supuesto que nos ocupa la Sentencia impugnada ha satisfecho las exigencias del derecho a la ejecución de las Sentencias como parte integrante del derecho a obtener tutela judicial efectiva. Para ello habrá que partir de los antecedentes y actuaciones judiciales practicadas en ejecución de Sentencia. Si bien, a los efectos de eliminar cualquier atisbo de duda, es preciso manifestar que aunque la real y efectiva integración del Montepío en el Fondo Especial de MUFACE (operada mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988), solo fue tenida en consideración en fase de ejecución, el problema de la integración (prevista en la Disposición adicional vigésimoprimera de la Ley 50/1984) sí fue objeto del litigio en todas las instancias judiciales.

Como ya se ha expuesto pormenorizadamente en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, los recurrentes obtuvieron una resolución por la que se condenaba a los demandados, Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISS) y Ministerio de Economía y Hacienda, a abonar a los demandantes el pago de la prestación litigiosa desde el 1 de abril de 1985 hasta el 1 de julio del mismo año, y al Montepío de Funcionarios al pago de las cuantías reclamadas hasta el 30 de noviembre de 1986 y a continuar en lo sucesivo efectuando el pago de las pensiones puntualmente con los correspondientes incrementos anuales.

En trámite de ejecución de Sentencia, MUFACE puso en conocimiento del Juzgado que, teniendo en cuenta la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de MUFACE, procedería al abono de las diferencias de pensión que se adeudaran a los demandantes desde el 1 de abril a 30 de junio de 1985 y que continuaría haciéndose cargo de las prestaciones posteriores en las cuantías fijadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988 (BOE 5 de marzo) de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional vigésimoprimera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Solicitada la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y sustanciado el incidente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia hoy impugnada ordenó "proseguir la ejecución a fin de que la MUFACE, como subrogada en las obligaciones del Montepío de Funcionarios de la organización sindical, satisfaga a los actores las cantidades necesarias para completar los atrasos reconocidos por Sentencia firme, así como a que se les abone la prestación vitalicia mensual a que tienen derecho con arreglo a la normativa del Montepío hasta la fecha de la integración -5 de marzo de 1988-", a partir de la cual, las prestaciones se devengarán de acuerdo con las limitaciones derivadas del Acuerdo de integración y la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 50/1984".

Aparentemente existe un contraste entre la parte dispositiva de la ejecutoria y la Sentencia impugnada.Sin embargo , a los efectos de constatar la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario tener en cuenta también los siguientes datos: a) MUFACE no fue demandada en el proceso declarativo; b) pero MUFACE comparece en el juicio ejecutivo como consecuencia de la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial constituido al efecto en el seno de la Mutualidad, efectuada por medio del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988; c) en la propia ejecutoria se delimita el alcance del fallo al indicarse en el fundamento jurídico tercero que "se impone la revocación parcial de la Sentencia de instancia y ello sin perjuicio de la obligación que asuma el Estado, caso de integración del Montepío en la MUFACE"; d) la Sentencia impugnada funda su decisión en estos datos y en una línea jurisprudencial, en virtud de la cual el reconocimiento judicial de prestaciones de futuro ha de entenderse en el sentido de que dicha condena se entiende implícita en las obligaciones de tracto sucesivo en tanto no sobrevengan causas voluntarias o legales de innovación, entre las que incluye la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de MUFACE; "teniendo en cuenta que de ella ha dependido la subsistencia, aunque sea con la reducción correspondiente, de la propia prestación".

Datos que necesariamente han de integrarse en la propia Sentencia y a los que hay que añadir que la legitimidad constitucional de la Disposición adicional vigésimoprimera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y la posibilidad de la reducción de prestaciones de los Montepíos ha sido reconocida por este Tribunal en STC 208/1988.

5. En definitiva, la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos pues, de forma razonada y no arbitraria, se limita a constatar la existencia de unos datos sobrevenidos que justifica, respetuosamente con lo fallado, la interpretación y delimitación del alcance del pronunciamiento judicial, relativo -como hemos visto- a prestaciones de tracto sucesivo y de carácter complementario, que se pretende ejecutar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 92/1993, de 15 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 90, de 15 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:92

Recurso de amparo 407/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, en autos de incidente de arrendamientos urbanos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. Compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad -ATC 1.322/1988- [F.J. 3].

2. Como ya se dijo en la STC 242/1992, el juzgador está sujeto a la Ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante -STC 48/1987- [F.J. 4].

3. Como ha declarado este Tribunal, la desigualdad «sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro» (STC 188/1987). Por lo que también se ha dicho que llevar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley a lo que resulta de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posi bilidad de ser sometidas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes; pues la firmeza de la Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la Ley del mismo Tribunal (STC 100/1988) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 407/91, promovido por doña Pilar Sánchez Carmona, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don Federico Roca De Torres, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba en autos de incidente de arrendamientos urbanos núm. 535/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de febrero de 1991 se interpuso recurso de amparo contra las referidas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba y de la Audiencia Provincial de Sevilla, por vulnerar los derechos de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.-, tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, así como el principio de legalidad -art. 9.3 C.E.-

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La recurrente, arrendadora de un local de negocio, en virtud de contrato fechado en 1972, demandó al arrendatario, Sr. López Sánchez, en procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En dicho juicio, que se siguió con el núm. 309/80 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, se dictó Sentencia el 30 de junio de 1980 en la que se declaró la validez de la cláusula tercera del contrato arrendaticio. Tal cláusula preveía la revisión anual de la renta, pero únicamente al alza, no a la baja.

La anterior Sentencia fue revocada por la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 26 de octubre de 1981, dictada como consecuencia del recurso de apelación planteado, que declaró la nulidad de la repetida cláusula.

b) En el año 1988 la solicitante de amparo interpuso demanda, en la que pedía la elevación de la renta que venía percibiendo, en base a una pretendida validez de la referida estipulación tercera del contrato como consecuencia del cambio de criterio del Tribunal Supremo en la materia. Tal demanda se tramitó con el núm. 535/88 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, y concluyó mediante la Sentencia de fecha de 11 de enero de 1989 desestimatoria de aquélla.

c) Formulado recurso de apelación contra la anterior, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de enero de 1991 que confirmó íntegramente la de instancia. Dicha Sentencia se fundamenta en la aplicación al proceso de la excepción de cosa juzgada, conforme a la cual, cualquiera que sea la justicia intrínseca de una Sentencia, las declaraciones que contiene son irrevocables y no puede volverse sobre ellas, quedando extramuros del proceso cuantas especulaciones o consideraciones se cifren en el análisis de nuevas circunstancias legislativas o interpretativas de la legalidad.

3. La representación de la recurrente considera que han sido lesionados el principio de legalidad -art. 9.3 C.E.-, el derecho de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.-, y el de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-.

Se argumenta en la demanda que se solicitó de los órganos judiciales la tutela judicial de un derecho ya reconocido -derivado del cambio de criterio jurisprudencial-, reclamando cantidades de elevación de renta posteriores al pleito. Así como que la apreciación de dicha excepción, en relación con el repetido cambio de postura del Tribunal Supremo, beneficia a quienes no habían pleiteado anteriormente a dicho cambio en detrimento de quienes sí lo habían hecho, provocando indefensión.

Se concluye suplicando se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:1º Modificación del art. 1252.1 del Código Civil en el sentido de que no sea aplicable dicha excepción cuando exista cambio de criterio jurisprudencial; 2º No aplicación a la litis de los arts. 1.251 y 1.252 del Código Civil; y 3º Se decrete la validez de la cláusula y el derecho a la elevación de renta de la actora.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1991 la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, tener por parte a la recurrente en amparo, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 8 de julio de 1991 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 1992 reitera su solicitud de amparo, reproduciendo, idénticamente -a través de fotocopia- las alegaciones de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un resumen de los hechos, comienza argumentando que además de que el escrito de formalización del recurso carece de la claridad y rigor deseables, la petición que se formula es improcedente, pues no tiene en cuenta -al solicitar que se modifique el art. 1.252.1 C.C., o se declaren inaplicables al caso los arts. 1.251 y 1.252- que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso, sin que tampoco conste, además, que en el proceso se hayan invocado los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como hubo lugar para ello, causas de desestimación previstas, respectivamente, en los arts. 41.3 y 44.1 c) LOTC.

Asimismo no es correcta la cita de los derechos fundamentales que se suponen vulnerados, pues se invoca el art. 9.3 C.E., que no puede ser objeto de amparo, se cita sin argumentar el art. 14 C.E., y también se hace referencia al art. 24.1 C.E. pero sin puntualizar cómo las resoluciones judiciales han podido contravenir dicho derecho.

Respecto al fondo de la pretensión de amparo, continua el Ministerio Público, el cambio jurisprudencial en relación a la interpretación de las cláusulas de estabilización no puede dar lugar a que los órganos judiciales conozcan nuevamente una cuestión ya resuelta con anterioridad, pues sería contrario a la cosa juzgada y crearía una situación de inseguridad jurídica opuesta al art. 9.3 C.E. Como en el proceso impugnado se pretende la revisión de la renta en virtud de una cláusula de un contrato que ya fue declarada inválida en un procedimiento anterior, con todo fundamento, tanto la Sentencia del Juzgado como la de la Audiencia estiman que concurre la excepción de cosa juzgada ya que en otro caso se produciría una evidente contradicción entre lo resuelto y lo que de nuevo se solicita, con posibilidad de fallos diferentes sobre la misma relación jurídica controvertida. Así pues, las resoluciones impugnadas son motivadas y fundadas en Derecho, y en ellas se razona adecuadamente la decisión adoptada.

Por lo demás, la invocación del art. 14 C.E. carece también de todo fundamento porque no puede considerarse lesivo a ese derecho el cambio en la interpretación de las cláusulas de estabilización por la doctrina jurisprudencial.

Además la recurrente no ha aportado ningún término de comparación para poder apreciar la desigualdad en la aplicación de la ley.

Por lo expuesto, finaliza el Fiscal, procede dictar Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de fecha 10 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso de amparo si la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba el 11 de enero de 1989, ha vulnerado los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la ley de los arts. 24.1 y 14, respectivamente, de la Constitución. Pues las citadas resoluciones judiciales, sin tomar en consideración el cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo tras haber tenido lugar un proceso anterior entre las mismas partes -en el que se declaró nula la cláusula en la que se basaba la revisión de renta pactada en el contrato de arrendamiento, por prever únicamente las actualizaciones al alza y no a la baja- han apreciado la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado en el proceso a quo con base en la Sentencia firme dictada en el anterior proceso.

A juicio de la demandante, se ha producido una lesión de su derecho ex art. 24.1 C.E. ya que las Sentencias impugnadas, no obstante la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado la validez de las cláusulas de estabilización o actualización de renta, no han atendido a su petición pese a que en el proceso a quo sólo se reclamaron aquellas cantidades resultantes de la elevación de renta que eran posteriores al pleito originario. De otra parte, la recurrente considera infringido el derecho de igualdad del art. 14 C.E. porque la estimación en las Sentencias impugnadas de la excepción de cosa juzgada, a pesar del cambio operado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, beneficia a quienes no habían litigado con anterioridad a dicho cambio jurisprudencial en detrimento de quienes sí lo habían hecho; lo que entraña una discriminación que es contrario al referido derecho constitucional.

2. Así pues, basta la anterior delimitación, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner meridianamente de manifiesto que el objeto del presente recurso es esencialmente idéntico al planteado, por la misma demandante, frente a otra Sentencia de la Sección Sexta de la también Audiencia Provincial de Sevilla -dictado en un procedimiento seguido entre aquélla y otro inquilino y la cual contenía un pronunciamiento sustancialmente igual al de la Sentencia aquí impugnada-, y que se ha seguido, en este Tribunal, como r.a. 2.738/90, en el cual ha recaído con fecha de 21 de diciembre de 1992 la STC 242/1992.

Decíamos en dicha Sentencia y repetimos ahora que aunque la solicitante de amparo alega también en su demanda un presunto quebrantamiento del principio de legalidad del art. 9.3 C.E., éste no puede ser atendido, al no entrañar el reconocimiento de un derecho constitucional susceptible de protección por la vía del recurso de amparo -art. 41.1 LOTC en relación con el art. 53.2 C.E.-. Y asimismo que, por lo que respecta a las concretas peticiones formuladas por la recurrente -relativas a la inaplicación del art. 1.252 del Código Civil (C.C.) y a que se declare la validez de la cláusula del contrato de arrendamiento, acogiendo su pretensión sobre elevación de renta -que es de observar que en el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer los derechos fundamentales por razón de las cuales se formuló el recurso -art. 41.3 LOTC-, ni pueden dictarse otros pronunciamientos que los previstos en el art. 55.1 LOTC -SSTC 21/1983, 22/1984, 42/1987 y 22/1988, entre otras-.

3. Como consecuencia de lo anterior, los mismos razonamientos esgrimidos en nuestra anterior Sentencia a fin de desestimar la pretendida lesión del derecho de tutela judicial efectiva, son los que deben servir ahora para desestimar la misma invocada lesión de dicho derecho del art. 24.1 C.E., por lo que a tales consideraciones, y para evitar repeticiones innecesarias, procede remitirse. Basta hacer hincapié en que la solicitante de amparo ha obtenido, en primera y segunda instancia una respuesta razonada y fundamentada en Derecho a sus pretensiones, que aunque haya sido negativa, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, satisface plenamente aquel derecho. Y también insistir en que, en cualquier caso, compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad -ATC 1322/1988-, lo que ahora, al igual que entonces, no es el caso.

4. Respecto a la alegada infracción del derecho de igualdad del art. 14 C.E., procede asimismo dar ahora por reproducida la fundamentación expuesta en la repetida STC 242/1992, ya que en la demanda de amparo que dio lugar a aquella Sentencia, y en la enjuiciada en la presente resolución, la recurrente ejercita idéntica pretensión: que se iguale su situación con la de todas aquellas personas a las que, por no haber litigado en un momento anterior, en el que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia era otra, no les fue declarada la nulidad de la cláusula de actualización de la renta, como ocurrió en su caso. Queja que no puede ser atendida. Como ya se dijo entonces, el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante -STC 48/1987-. La pretensión de la recurrente entraña una extensión, injustificada constitucionalmente, del principio de igualdad, pues la comparación entre las dos situaciones jurídicas se lleva a cabo en relación con la realidad jurídica expresada en dos momentos distintos y sucesivos: el inicial y el resultante de una modificación ulterior de la jurisprudencia, lo que supone consecuencias jurídicas distintas para el ejercicio de los derechos en uno u otro momento, en correspondencia con el alcance del cambio legal o jurisprudencial que se ha producido. Ahora bien, como ha declarado este Tribunal, la desigualdad "sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro" (STC 188/1987). Por lo que también se ha dicho que llevar el principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulta de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de ser sometidas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes; pues la firmeza de la Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo Tribunal (STC 100/1988).

En consecuencia, conforme a lo anterior y los demás razonamientos contenidos en la repetida STC 242/1992, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 93/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:93

Recurso de amparo 776/1989. Contra Auto dictado por el Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación frente a Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que había desestimado, en vía de recurso, demanda de tercería de dominio.

Supuesta vulneración del derecho a los recursos: determinación de la cuantía litigiosa

1. La determinación de la cuantía, como uno de los elementos para configurar la competencia objetiva, corresponde al Juez de instancia, prefigurando así el itinerario procesal y la competencia funcional en caso de recurso. Es entonces el Tribunal «ad quem» quien ha de ejercer la potestad de admitirlo o no, ateniéndose a lo ya dicho y sin quedar vinculado por la decisión que sobre esa admisibilidad haya adoptado el Juez «a quo» ni menos aún por la opinión al respecto de los litigantes, sea cualquiera su sentido, aquiescente, indiferente o contradictorio como hemos advertido en otras palabras más de una vez [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 776/89, interpuesto por NORSIL S.A., representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y dirigida por el Abogado don José Manuel Liaño Flores, contra el Auto que dictó el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) el 27 marzo 1989 ha comparecido la entidad RASJO KROSS S.A., representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendida por el Abogado don Miguel Moscardó, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 28 abril 1989 se interpuso recurso de amparo contra la resolución antedicha y en él se nos cuenta que NORSIL, S.A., formalizó en 1985 demanda de tercería de dominio contra varias otras sociedades a causa del embargo de una maquinaria de su propiedad en un procedimiento ejecutivo que RASJO KROSS, S.A., había promovido con anterioridad. La demanda dió lugar a la sustanciación, en pieza separada, del correspondiente juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid. En el hecho décimosexto de la demanda de tercería se indicó, como cuantía litigiosa, la cifra de siete millones quinientas mil pesetas, tomando como base la valoración de la maquinaria efectuada en las pólizas de préstamo suscritas por NORSIL con dos Bancos, conforme a lo prevenido en el art. 489.1 L.E.C., cuantía que no fue discutida por ninguno de los demandados pero que -aun cuando esto se omita en la demanda- fue reducida a la cifra de 2.4OO.OOO pesetas en la providencia de 8 de noviembre de 1985, consentida por las partes. El Juez dictó Sentencia el 31 de julio de 1986, desestimando la tercería y contra la misma se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sala Tercera de lo Civil lo desestimó en Sentencia de 21 de abril de 1988, confirmando en todas sus partes la Sentencia de instancia.

Intentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, no fue admitido en Auto de 27 de marzo de 1989, por no alcanzar la cuantía el mínimo de tres millones exigido entonces por el art. 1.678.1 L.E.C. Interpuesto recurso de súplica contra dicho Auto, no se admitió tampoco en providencia de 17 de abril siguiente. Según se dice, el Auto impugnado infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y sin indefensión que reconoce el art. 24.1 C.E. El recurso de casación que interpuso la Sociedad no ha sido admitido por razón de la cuantía como consecuencia de un error o, cuando menos, de una subjetiva y parcial determinación del valor de la maquinaria sin tener en cuenta no la cuantía señalada por la parte, que no había sido discutida en ningún momento por los demandados, ni las pólizas de préstamo acompañadas a la demanda que respaldaban la cifra de 7.500.000 pesetas como cuantía. En consecuencia, se pide la nulidad de las dos resoluciones, Auto y providencia, así como que se declare el derecho a que sea admitido a trámite el recurso de casación.

2. Este de amparo fue admitido por providencia de la Sección Primera de 17 julio. Una vez recibidas las actuaciones y emplazadas las partes, se abrió la fase de alegaciones en otra providencia de 27 de noviembre. El Fiscal solicitó el 22 de diciembre que, con suspensión del plazo para alegaciones, se solicitara del Juez de Primera Instancia la remisión por testimonio del juicio ejecutivo, la demanda de tercería y la contestación a ella, a lo que accedió la Sección en providencia de 30 de marzo de 1992 y, una vez recibido, abrió un nuevo plazo común de diez días para la presentación de alegaciones. El Fiscal interesó de la Sala el 11 de noviembre que se requiriera de nuevo al Juez para que remitiese testimonio de la demanda de tercería, ya que había remitido otra distinta, formulada por la misma entidad NORSIL, S.A., contra otras personas por los mismos bienes. En providencia de 4 de enero de 1993, la Sección abrió un nuevo plazo de alegaciones.

3. La Sociedad demandante las había formulado el 27 de diciembre de 1989, ratificándose en las que contenía su escrito inicial. El Fiscal, a su vez, informó el 16 de enero de 1993 en favor de la estimación del recurso de amparo. En tal sentido el art. 489.1 L.E.C. establece que cuando el pleito tenga por objeto la reclamación de bienes muebles se estará a su valor actual, conforme a los precios corrientes del mercado o en la contratación de bienes de la misma clase. A tal efecto existen dos documentos que pueden ser expresivos de dicho valor, la póliza de préstamo por 7.500.000 pesetas y la escritura de hipoteca por 2.100.000 pesetas. La primera cifra fue recogida en la demanda como cuantía litigiosa, -añade- sin controversia entre las partes (aun cuando fuera rectificada por el Juez, según vimos) El Tribunal Supremo ha optado por el valor plasmado en la escritura de constitución de la hipoteca mobiliaria, inclinándose por una interpretación que supone la pérdida del recurso de casación para el recurrente, cuando podía haber optado por otra más razonable y más favorable a la efectividad del derecho fundamental, por lo que el Auto impugnado infringe el art. 24.1 de la Constitución (STC 63/1992). La otra sociedad personada dejó transcurrir el plazo sin formular alegaciones

4. En providencia de 15 de marzo se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en una respuesta única y, por tanto, comprende no sólo el acceso al proceso de instancia sino también los recursos establecidos en la Ley (SSTC 23/1983 y 123/1983), así como a la ejecución de lo juzgado. Ahora bien, como derecho de configuración legal en nuestra propia terminología, su contenido ha de venir dado por los códigos procesales de los respectivos ordenes jurisdiccionales, donde se articula el sistema de recursos peculiar de cada uno de ellos, con la doble función común de servir como garantía del ciudadano e instrumento de control interno de la organización judicial. La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la practica su reconsideración en un segundo grado jurisdiccional, provoca que el legislador utilice destintos criterios selectivos, unos directos como puede ser la naturaleza del asunto y alguno indiciario, entre los cuales se encuentra la cuantía de la pretensión

Esta, que en una primera etapa sirve a veces para determinar el procedimiento idóneo, impedía que a la casación civil, pudieran llegar entonces los asuntos cuyo interés económico se cifrare en menos de tres millones de pesetas (art. 1.687 L.E.C.). Y aquí está el quid de este proceso de amparo, donde la sociedad anónima demandante se queja de que no le fue admitido un recurso de tal índole interpuesto en una tercería de dominio de un equipo móvil de carga sito en un muelle del puerto de La Coruña, embargado en un procedimiento ejecutivo. La invocación del derecho a la tutela judicial ofrece como soporte de hecho el valor real de la maquinaria, muy superior al asignado procesalmente para negar la admisión. En las actuaciones aparecen la escritura notarial de hipoteca mobiliaria formalizada en 1982, donde se le asigna un valor de 2.100.000 pesetas y una póliza de prestamo hecha dos años después, con la cantidad de 7.500.000 pesetas.

2. Ahora bien, el Tribunal Supremo, que conocía ambas valoraciones, se sirvió de la primera y más baja como determinante de su decisión, en el Auto impugnado aquí y ahora, operación selectiva que es privativa de los órganos judiciales, sin que este Tribunal Constitucional pueda revisarla, como tampoco puede fiscalizar la ponderación de los elementos de juicio -escritura y póliza- tenidos en cuenta para formar su convicción al respecto. Así lo dice nuestra STC 142/1992, donde se concluye que tal es "una apreciación de los hechos que, a más de pertenecer al plano de la legalidad ordinaria, le está vedada a este Tribunal por virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. En definitiva, "es el legislador quien establece las reglas sobre determinación de la cuantía de los litigios -así lo ha hecho en el art. 489 de la L.E.C.- y son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales reglas" interpretación que no es revisable en sede constitucional salvo que fuere ultra vires, manifiestamente arbitraria o irrazonable. Esta es la tesis que ha prevalecido y se ha consolidado en un copioso grupo de Sentencias (SSTC 9/1983, 104/1984, 28/1987, 110/1989, 52/1990, 13 y 142/1991, 34/1992).

Desde tal perspectiva sesgada, propia de la vía de amparo en que nos encontramos ahora, no cabe negar un sólido fundamento a la inadmisibilidad del recurso de casación intentado en su momento, solidez que es predicable de su aspecto intrínseco o sustantivo como del formal o extrínseco. En efecto, entre las valoraciones puestas a su disposición, el Tribunal Supremo utilizó la contenida en la escritura notarial de hipoteca mobiliaria, cuyo negocio jurídico subyacente está más directamente ligado al derecho de propiedad (soporte de la hipoteca), objeto también de la tercería de dominio y no el préstamo concertado en una póliza intervenida por agente mediador mercantil. Es evidente, contado así, que la elección es razonable y lo es también por una circunstancia cronólogica, ya que la cantidad en la cual se evalúa el equipo móvil de carga tiene como punto de referencia el año 1982, en que se produjo el embargo dentro de un juicio ejecutivo. Esta connotación temporal, como también la naturaleza respectiva de los contratos que son el soporte de las valoraciones contrapuestas y las características de los documentos a los cuales se incorporan, eliminan por de pronto cualquier asomo de "voluntarismo selectivo en la admisión del recurso" (STC 164/1992).

3. Podría haberlo, en cambio, si se hubieran manejado criterios con cierta apariencia de objetividad, pero proclives a un uso caprichoso. No vale, por ejemplo, sentar la preferencia de la valoración más reciente sobre la más antigua, sin más, porque esa predilección no encuentra apoyo alguno en las normas procesales y más bien las tergiversa, ya que la cuantía ha de fijarse en el momento de iniciarse el proceso, en la demanda dice el art. 489 L.E.C., desde cuya concreción se produce una perpetuatio, una petrificación de ese dato procesal, que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales. Tampoco puede -por ello mismo- atender a una eventual revalorización posterior o depreciación a lo largo del tiempo, como es lo más frecuente.

En tal sentido, la cuantía litigiosa había sido establecida correctamente en el momento procesal oportuno. El Juez de Primera Instancia no se conformó con la cifra manifestada unilateralmente por la sociedad anónima, sedicente propietaria del equipo y la fijó en 2.400.000 pesetas, como consta en la providencia de 8 de noviembre de 1985, donde se tuvo por promovida la tercería de dominio y se encauza su tramitación por el proceso declarativo ordinario de menor cuantía. Esta resolución fue notificada a las partes en litigio, sin que ninguna de ellas -ni por supuesto, la demandante entonces y hoy- formularan recurso alguno, por lo cual adquirió firmeza y se convirtió en un dato procesal inmutable a todos los efectos pertinentes. En este sentido conviene refrescar la memoria y traer a colación que el examen de los presupuestos procesales ha de ser efectuado no sólo a instancia de parte sino de oficio por el juzgador, en cada momento, aun cuando los demás interesados o litigantes no hubieran hecho objección alguna. "El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo -hemos dicho- y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial" (STC 90/1986). La determinación de la cuantía, como uno de los elementos para configurar la competencia objetiva, corresponde al Juez de instancia, prefigurando así el itinerario procesal y la competencia funcional en caso de recurso. Es entonces el Tribunal ad quem quien ha de ejercer la potestad de admitirlo o no, ateniéndose a lo ya dicho y sin quedar vinculado por la decisión que sobre esa admisibilidad haya adoptado el Juez a quo ni menos aún por la opinión al respecto de los litigantes, sea cualquiera su sentido, aquiescente, indiferente o contradictorio como hemos advertido en otras palabras más de una vez (SSTC 90/1986, ya citada antes y 113/1990). Aquí la coherencia de las dos resoluciones judiciales, inicial y final, es completa y refleja una absoluta objetividad, sin margen alguno de voluntarismo.

4. En definitiva, la sociedad demandante no ha padecido quebranto en el derecho a la tutela judicial desde el momento en que obtuvo dos respuestas consecutivas, en instancia y apelación, sobre su pretensión de ser la propietaria de una determinada maquinaria embargada en juicio ejecutivo, que fué denegada en ambas Sentencias. La inviabilidad de la casación como recurso extraordinario en función de la cuantía, ateniéndose a la establecida en su momento, firme y consentida, no menoscaba el derecho fundamental invocado, que garantiza una decisión judicial razonable y razonada jurídicamente, pero no que sea favorable a las pretensiones de cualquiera de los litigantes. La discrepancia respecto del criterio mantenido en las resoluciones impugnadas, que es en definitiva el meollo de este proceso, no puede servir nunca de fundamento al amparo que se pide (SSTC 126/1986, 50/1988 y 127/1990), si por otra parte se observa que la Constitución ampara a todos los litigantes en un pleito, con intereses encontrados y no sólo a uno de ellos. La inadmisibilidad de la casación que perjudica al perdedor, beneficia en la misma medida la efectividad de la tutela judicial del ganador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 94/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:94

Recurso de amparo 1.744/1989. Contra Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado y contra Sentencia confirmatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que dieron lugar a la expulsión del territorio español de la actora.

Vulneración del derecho circular libremente por el territorio nacional (art. 19 -C.E,): posición jurídica de los extranjeros en España

1. El apartado 1 del art. 13 C.E. dispone que los extranjeros gozan en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución, aun cuando sea en los términos que establezcan los tratados y la Ley, y el apartado 2 de este mismo artículo solamente reserva a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E. con el alcance que precisamos en la Declaración de 1 de julio de 1992 y que ha sido objeto de la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992. Por consiguiente, resulta claro que los extranjeros pueden ser titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la Constitución en su art. 19 [F.J. 2].

2. La libertad de circulación a través de las fronteras del Estado, y el concomitante derecho a residir dentro de ellas, no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10.1 C.E. y STC 107/1984), ni por consiguiente pertenecen a todas las personas en cuanto tales al margen de su condición de ciudadano. De acuerdo con la doctrina sentada por la citada Sentencia, es pues lícito que las leyes y los tratados modulen el ejercicio de esos derechos en función de la nacionalidad de las personas, introduciendo tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros en lo que atañe a entrar y salir de España, y a residir en ella [F.J. 3].

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que se encuentra ratificado por España, no puede ser ignorado a la hora de interpretar los arts. 19 y 13 de la Constitución, por imperativo de su art. 10.2. Las leyes y tratados que regulan la circulación de extranjeros en España deben respetar el grado, limitado pero cierto, de libertad que reconocen los arts. 12 y 13 del Pacto Internacional a todas las personas que se hallan legalmente en el territorio del Estado. Así pues, los extranjeros que por disposición de una ley o tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 C.E., aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y los tratados a los que se remite el art. 13.1 C.E. [F.J. 3].

4. Para ser respetuosos con la libertad de circulación que el art. 19 C.E. reconoce a los extranjeros que se hallan en nuestro territorio, la decisión de expulsión o extrañamiento debe fundarse en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Extranjería, u otro texto legal de igual valor, para adoptar esa grave medida. Asímismo, la conformidad con la Ley de la medida de expulsión depende de si concurren realmente los hechos determinantes de la expulsión, que deben quedar acreditados en el procedimiento administrativo o, en caso de contencioso, ante el Tribunal que conozca de él; y también depende de que concurran razones que justifiquen que, en vez de imponer la multa que con carácter general prevé el art. 27 de la Ley de Extranjería, haya de imponerse la decisión de expulsión, indudablemente más gravosa [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.744/89, interpuesto por doña Evangelina L. Venzón, representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real y asistida por el Letrado don Federico Fernández Alvarez-Recalde, contra el Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado (Ministerio del Interior), de 15 marzo 1988 (expediente núm. 628102), y contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 12 julio 1989 (r. 558-89), que dieron lugar a la expulsión del territorio español de la actora. Ha comparecido la Administración del Estado, representada y defendida por su Abogado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de agosto de 1989, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real, en nombre y representación de doña Evangelina L. Venzón, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado, de 15 marzo 1988, confirmado posteriormente por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), en Sentencia de 12 julio 1989.

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo recurrido, reconociendo el derecho que asiste a la actora a la libre circulación por España y a fijar su residencia aquí, a un trato igual, y a no sufrir indefensión. Por otrosí solicita la suspensión de la orden de expulsión recurrida, suspensión que se ha decretado en la vía judicial previa y que viene avalada, en todo caso, por el hecho de que la entrada en territorio nacional fue legal.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La recurrente, ciudadana de nacionalidad filipina, obtuvo en 1986 un primer permiso de trabajo y de residencia en España; en octubre de 1987 solicitó la oportuna renovación que tuvo que reproducir en febrero de 1988 por extravío de la anterior. Dicha solicitud le ha sido concedida por lo que al permiso de trabajo se refiere.

b) El 1 febrero 1988 se inició el expediente admi nistrativo de expulsión de la recurrente, que concluyó por Acuerdo de la Dirección de la Seguridad del Estado, de 15 marzo 1988, por el que se acordó la expulsión del territorio nacional de la hoy actora así como la prohibición de entrada en éste por un período de tres años.

c) Recurrido este acto administrativo al amparo de la Ley 62/1978, el recurso fue estimado por la Audiencia Nacional mediante Sentencia de 30 noviembre 1988 (a. 2877-88) que declaró la nulidad del acto administrativo de expulsión. Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, fue estimado por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 12 julio 1989, que revocó la anterior confirmando la regularidad del acto administrativo.

3. La recurrente fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de distintos derechos constitucionalmente garantizados: libre circulación y residencia en España (art. 19), igualdad (art. 14), indefensión (art. 24), principio de graduación de penas y sanciones (art. 25) y tipicidad de conductas sancionables (art. 25). En concreto, en la demanda se alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En primer lugar, el art. 19 de la Constitución, que consagra el derecho a la libre circulación y residencia en España, se extiende a los extranjeros poniéndolo en relación con el art. 13.1 del propio Texto fundamental. La remisión que este precepto hace a la Ley se concreta, en materia de residencia, por la Ley Orgánica 7/1985. Dicha Ley exige, entre otros requisitos, que los extranjeros cuenten con permiso de residencia. Cuando se inició el expediente de expulsión, el 1 de febrero de 1988, la actora contaba con dicho permiso ya que había solicitado su renovación meses antes y poseía el correspondiente resguardo que, según el art. 48 del R.D. 1.119/1986, surte los mismos efectos que el permiso hasta que se resuelve el expediente. La consecuencia es que se cumplían las condiciones legalmente establecidas para permanecer en España por lo que la expulsión implica una vulneración de los derechos denunciados.

b) La segunda vulneración denunciada es la del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. Al respecto se alega que es cierto que hubo un corto período, en todo caso anterior al inicio del expediente de expulsión, en que la recurrente estuvo sin permiso de residencia y sin solicitar su renovación (entre el 17 abril y el 19 octubre 1987); pero en un caso similar, en el que otra persona estuvo aún más tiempo sin cumplir las exigencias legalmente establecidas para su permanencia en España, se propuso sólo una sanción pecuniaria fijada en 15.000 ptas.; en el caso de la actora, en cambio, se ha decretado la expulsión.

c) El tercer núcleo de violaciones denunciadas es el que se refiere a la indefensión sufrida por la recurrente, tanto en la fase administrativa como judicial. Por una parte, el trámite administrativo de audiencia previsto por el art. 91 LPA tuvo lugar antes de redactar la propuesta de expulsión. Otros muchos defectos formales se han producido en la tramitación del expediente que han causado clara indefensión: no se notificó el pliego de cargos, ni el nombramiento de instructor y secretario, se omitió el informe de comprobación de extremos alegados por la recurrente, etc. Además, no se ha obtenido una respuesta fundada en Derecho ante el Tribunal Supremo, aplicándose la legislación de manera equivocada.

d) Aunque se admitiera, a meros efectos dialécticos, la comisión de un ilícito administrativo, se habría vulnerado, a juicio de la recurrente, el principio de graduación de penas y sanciones del art. 25 de la Constitución. El hecho de que la actora contara previamente con permisos de residencia y trabajo, que se hubiera pedido la renovación obteniendo incluso la del permiso de trabajo, hace que la hipotética infracción administrativa se haya sancionado desproporcionadamente, con la sanción máxima, la expulsión, siendo lo lógico una sanción pecuniaria de las previstas por los arts. 25 y 26 de la Ley Orgánica de Extranjería. Ello resultaría, asimismo, coherente con la propia doctrina del Tribunal Supremo sobre expulsión.

e) El art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985 es inconstitucional por oponerse al principio de tipicidad de las conductas sancionables. Se sostiene, a este respecto, que los arts. 25 y 26 de la citada Ley, puestos en relación con los arts. 75.3 y 76 de su Reglamento de ejecución (R.D. 1.119/1986), otorgan una amplísima discrecionalidad a la Administración contraria al principio de tipicidad, previendo, incluso, distintas sanciones para los mismos hechos. Anuncia la demanda una posterior solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno.

f) Finalmente, la recurrente estima que la renovación del permiso de trabajo por el Ministerio competente debería llevar a surtir efectos ante el Ministerio del Interior pues, si se encontraba ilegalmente en España la actora, cosa que no se reconoce, la citada concesión debió subsanar esa situación ya que para el Estado sólo es posible una consideración de los mismos hechos.

4. Por providencia de 29 agosto de 1989, la Sección de Vacaciones acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y requerir la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales.

La Sección, por providencia de 12 marzo 1990, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las ac tuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y al Procurador Sr. Alvarez del Real para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 6 abril 1990, expuso, como primer dato fáctico, que la actora, en la fecha de incoación del expediente de expulsión por parte del Ministerio del Interior, el día 1 febrero 1988, se encontraba provista de las debidas autorizaciones de trabajo y de residencia, ya que con fecha 19 octubre 1987 había instado la renovación de ambas autorizaciones. Petición que se vio obligada a reiterar con fecha 2 febrero 1989 por extravío de la misma, y que fue resuelta favorablemente el día 11 febrero 1989. En segundo término, reitera que en el expediente administrativo sancionador de expulsión se cometieron numerosas irregularidades, tal como se expuso en el escrito de demanda. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, da por íntegramente reproducidas las alegaciones de su demanda de amparo añadiendo el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2, inciso 11.c, C.E.).

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 4 abril 1990, sostiene que la resolución recurrida no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que, en consecuencia, debe denegarse el amparo. Pero con carácter previo al análisis de las distintas cuestiones suscitadas, precisa que, como este Tribunal ha declarado de forma reiterada, los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros son todos ellos sin excepción, en cuanto a su contenido, derechos de configuración legal (SSTC 107/1984, fundamento jurídico 3º; 99/1985, fundamento jurídico 2º; y 115/1987) y que la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde al Juez ordinario, sin que pueda este Tribunal hacer otra cosa que asumir su decisión, sin sustituirla por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución. En el presente caso, la Sentencia del Tribunal Supremo, entendió que "está bien acordada la expulsión del territorio nacional con prohibición de residencia en el mismo, en exigida aplicación de la normativa vigente porque es indudable que no ha renovado su permiso o autorización".

En cuanto a las concretas infracciones constitucionales que la demandante aduce, el Abogado del Estado estima que carecen de fundamento en base a los siguientes argumentos:

a) No puede entenderse producida la hipotética violación del derecho a la libre circulación y residencia en España que con invocación del art. 19 C.E. se denuncia en la demanda, pues la línea argumental con la que pretende demostrarse la existencia de esa vulneración del derecho fundamental se funda, exclusivamente, en una interpretación de la legalidad ordinaria que no coincide con la seguida por el Tribunal Supremo. En efecto, la recurrente se limita a invocar el art. 48 del Real Decreto 1.119/1986, de 26 marzo, que utiliza como palanca para intentar desmontar la tesis del Supremo, consistente en afirmar que "la exigencia de estricto cumplimiento de las formalidades conducentes a la obtención de la autorización de que hemos hecho mérito impide cualquier subsanación al respecto o convalidación o prórroga de lo concedido". Por otra parte, el art. 19 C.E. se limita a consagrar el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir libremente de España en los términos legalmente previstos. Ninguna relación guarda, por tanto, dicho precepto con las cuestiones que ahora se plantean. Estas, en su caso, tan solo afectarían al régimen de la extranjería establecido por el art. 13 C.E. y esta cuestión, como ocurrió en el caso resuelto por este Tribunal en el ATC 182/1985, "sería materia ajena al ámbito de protección del recurso de amparo". La Ley Orgánica 7/1985 diferencia, con absoluta claridad, las situaciones de legalidad de las de ilegalidad y "asegura la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallen legalmente en España". De ahí, que el art. 6 de la L.O. 7/1985 disponga que sólo los extranjeros que se hallen legalmente en territorio español tendrán derecho a circular libremente. Quien pretende ser amparado en el ejercicio de los derechos que el ordenamiento español le concede ha de satisfacer también las obligaciones que de él dimanan y, en este caso, resulta acreditado que la recurrente incumplió esas obligaciones y no renovó sus permisos.

b) Cuando el art. 14 C.E. proclama el principio de igualdad lo hace refiriéndose sólo a "los españoles". Son éstos quienes "son iguales ante la ley", y no existe prescripción ninguna que extienda tal igualdad a los extranjeros. A esta conclusión no se opone la doctrina de este Tribunal de que "existen derechos que corresponden por igual a los españoles y extranjeros" (STC 107/1984, fundamento jurídico 4º). En la demanda no se plantea ningún problema de igualdad en el ejercicio de los derechos sino que se pretende una proyección abstracta del art. 14 C.E. sobre todos los ámbitos o sectores del ordenamiento que afecten a los extranjeros. Esta pretensión no tiene ningún apoyo constitucional. En segundo lugar, y con carácter subsidiario respecto de la precedente alegación, se debe destacar que falta un término válido de comparación que permita enjuiciar la resolución recurrida desde el parámetro constitucional de la igualdad. No se aporta ninguna resolución administrativa que haya puesto término a un expediente de expulsión sino una providencia por la que se acuerda la incoación de un expediente y el pliego de cargos formulado contra una ciudadana brasileña. Pero es que, además, mientras que la resolución recurrida fue dictada por la Dirección General de la Seguridad del Estado, los actos de trámite -de distinta naturaleza y alcance- que se aportan como pretendido término de comparación fueron dictados por la Brigada provincial de documentación de la Comisaría de Policía de Salamanca, en un caso, y por el instructor de un expediente, en el otro.

c) La violación del art. 24 C.E. que, de forma confusa y desordenada, se imputa a la resolución administrativa más parece un enteco pretexto que argumentación sólida y suficiente; del examen de las actuaciones se desprende que en el expediente de expulsión no se privó a la recurrente de ningún medio de defensa y que no se omitió el trámite de audiencia. Basta con destacar que el primer resultando de la resolución recurrida afirma "que en el citado expediente se ha concedido a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, sin que la misma haya presentado ningún tipo de alegaciones en el plazo reglamentario". Además, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la Constitución no protege en situaciones de simple indefensión formal, que -por otra parte- no resultan acreditadas en este supuesto. Las situaciones de indefensión han de valorarse siempre según las circunstancias de cada caso teniendo en cuenta que el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no coincide con el concepto de indefensión meramente jurídico-procesal. Sólo existe indefensión con relevancia constitucional cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado. Pues bien, la ponderación conjunta de las circunstancias que aquí concurren desde la óptica que nos proporciona la doctrina de este Tribunal, no permiten afirmar que la recurrente haya padecido indefensión de alcance constitucional, ya que no se aprecia merma lesiva de sus posibilidades de defensa reales y efectivas.

De otra parte, la expulsión acordada por la Dirección General de la Seguridad del Estado es una medida prevista en los textos legales reguladores de la extranjería para el supuesto en que el extranjero incumpla las obligaciones que sobre él pesan para poder residir y trabajar legalmente en España. Por ello, tal medida no puede calificarse de sanción en sentido estricto: constituye más bien una forma de restablecer el régimen jurídico violado por el extranjero. Este es el razonamiento que sirve de base a la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía previa a este recurso de amparo. En el fundamento jurídico segundo se dice que "lo acordado no es sanción". La misma argumentación lleva a rechazar la supuesta existencia de una transgresión de las exigencias que el art. 25 C.E. establece para el ámbito sancionador del Estado porque una vez aclarado que no hubo sanción alguna sino una infracción en el seno de una relación de sujeción especial, tampoco este otro precepto constitucional puede ser justificadamente invocado por la demandante de amparo. No obstante, con carácter subsidiario, se demostrará a continuación que el art. 25 C.E. tampoco ha sido vulnerado.

d) Por último, tampoco puede aceptarse que el art. 26 de la Ley Orgánica de Extranjería vulnere el precepto constitucional que recoge la tipicidad de las conductas, el art. 76 del Reglamento de ejecución de la Ley (R.D. 1.119/1986, de 26 de mayo) se refiere tan sólo a las infracciones relativas a entrada, permanencia y salida de extranjeros y, en todo caso, no impide la aplicación de ninguno de los preceptos de la Ley. Según doctrina reiterada de este Tribunal el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de la Constitución incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. Es esta garantía la única que aquí importa. Esta exigencia de lex certa afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones y, por otro, a la definición y en su caso graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas. En este caso no resulta lesionada ninguna de las garantías que dicho precepto constitucional establece. La infracción administrativa en la que incurrió la demandante y su sanción se encontraban debidamente determinadas con anterioridad a la actuación que dio lugar a la incoación del correspondiente expediente de expulsión y a la sanción impuesta en el mismo. Por lo tanto, no cabe apreciar la lesión de este derecho fundamental.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 abril 1990, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Y ello en base a las siguientes razones:

a) Respecto a la alegada violación del art. 19 del Texto constitucional, en relación con su art. 13, hay que recordar que los derechos de los extranjeros en España son derechos de regulación legal, como el propio art. 13.1 expresa claramente. En este caso, la legislación aplicable viene constituida por la Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Su art. 6 establece el derecho a circular libremente por el territorio nacional y a establecer su residencia en él, pero lo restringe a los extranjeros que se encuentren legalmente en territorio español. Por otra parte, este Tribunal tiene declarado, en ATC 182/1985, que el art. 19 de la Constitución no puede servir de apoyo para fundamentar una pretensión de amparo en relación con la expulsión de un extranjero del territorio nacional, medida que, en su caso, afectaría al régimen de extranjería establecido por el art. 13 de la Constitución y, en consecuencia, sería materia ajena al ámbito de protección del recurso de amparo.

b) En segundo término, en cuanto a la alegada infracción del art. 14 C.E., no existen en las actuaciones datos suficientes que acrediten la igualdad de situaciones entre ambas personas, por lo que falta el necesario tertium comparationis para invocar con éxito el trato discriminatorio.

c) En lo referente a la posible violación del art. 24.1 de la Constitución, por falta de audiencia en el expediente sancionador, y por falta de traslado del pliego de cargos, hay que reconocer que tales defectos se desprenden efectivamente de las actuaciones remitidas. Ahora bien, como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas el ATC 592/1986, los posibles defectos de expediente se subsanan al tener acceso a la vía contencioso administrativa, en la que por dos veces, la recurrente ha tenido ocasión de ser oída y de refutar las acusaciones que contra ella se hacían.

d) Finalmente, por lo que se refiere a la vulneración del art. 25 de la Constitución, dos son las argumentaciones que formula la demandante. De un lado, la falta de respeto al principio de graduación de las penas y sanciones, por haberse adoptado la medida extrema de expulsión del territorio nacional por unos hechos que -a juicio de la demandante- no son tan graves como para justificarla. Ahora bien, nos encontramos ante un problema de mera legalidad ordinaria, pues sin duda los arts. 25 y siguientes de la Ley de Extranjería vienen a tipificar y sancionar la conducta de la que se acusa a la solicitante de amparo.

De otro lado, se aduce la falta de claridad en la tipificación de la conducta sancionada, y se llega a solicitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contra el art. 26 de la Ley de Extranjería. Pero el mencionado precepto cumple todos los requisitos exigidos por el art. 25.1 de la Constitución, pues el texto legal es suficientemente claro y concreto (lex certa), y desde luego es anterior a la comisión de la conducta sancionada (lex previa). Por lo demás, hay que recordar que la exigencia de tipicidad no es tan estricta en materia sancionadora administrativa como en materia penal. En este sentido, además, si lo que pretende impugnarse es la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción objeto de la sanción, habrá que recordar, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, que una cosa es el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones no tipificadas como infracción administrativa y otra distinta la subsunción de unos hechos en un determinado tipo sancionador previsto por el ordenamiento, cuestión esta última de simple legalidad ordinaria, ajena por completo a la competencia de este Tribunal.

En conclusión, a juicio del Ministerio Fiscal, ninguna de las infracciones constitucionales alegadas en la demanda puede prosperar. Ello sin perjuicio de reconocer las irregularidades que sin duda existen en el caso de autos. En efecto, pese a lo que afirma la Dirección de la Seguridad del Estado y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, consta en autos una solicitud de permiso de residencia presentada ante la Delegación de Trabajo de Salamanca en escrito de 19.X.87, que lleva el sello oficial de dicho organismo con la fecha de presentación de 4.XI.87. Ello es reconocido en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, pese a que el Tribunal Supremo no tiene en cuenta tal documento a la hora de dictar su Sentencia. Se trata sin duda de un error, pero este Tribunal tiene declarado, en ATC 384/1985, que no corresponde al Tribunal corregir errores, equivocaciones o incluso injusticias de las resoluciones, por no ser un órgano de control de la legalidad, al no poder ejercer funciones que no le atribuye la Constitución, y que son propias de aquella jurisdicción ordinaria según el art. 117.3 de la misma.

9. Por providencia de 12 de enero de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite de deliberación y votación, finalizando el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sra. Venzón solicita amparo, en esta sede constitucional, frente a la Resolución que ordenó su expulsión del territorio nacional, por encontrarse ilegalmente en él, y por encontrarse trabajando sin permiso, en virtud de las letras a) y b) del art. 26.1 de la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio). Resolución administrativa que, tras ser anulada en una primera Sentencia, fué finalmente confirmada por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación.

La demandante, de nacionalidad filipina, y llegada a España en 1984, contaba con los preceptivos permisos de residencia y trabajo, concedidos en 1986, cuya validez expiró el 17 abril 1987, y trabajaba en Salamanca, contratada legalmente y con alta en la Seguridad Social. El 1 febrero 1988, con ocasión de una comparecencia en Comisaría, la Dirección de la Seguridad del Estado le incoó expediente de expulsión, que dió lugar a la resolución impugnada, de 15 marzo 1988, que no tuvo en cuenta que en ese mismo mes de febrero las autoridades laborales habían concedido a la interesada la renovación de su permiso de trabajo.

La razón aducida por el Ministerio del Interior era que la actora sólo había solicitado la renovación de sus permisos de trabajo y residencia, ya caducados, el 2 febrero 1988, un día después de que se le incoara el procedimiento de expulsión; y desechó sin ninguna explicación las alegaciones de la afectada de que su solicitud había sido presentada varios meses antes. Este dato esencial fue debatido en el posterior proceso contencioso administrativo, en cuyo transcurso quedó acreditado que efectivamente había instado el 19 octubre 1987 la renovación de sus permisos ante la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Salamanca. Este hecho dió lugar a que la Sentencia de la Audiencia Nacional anulase la resolución de expulsión, y no fue alterado por la Sentencia del Tribunal Supremo, que revocó el fallo de instancia, y que confirmó la orden de expulsión. El análisis de constitucionalidad debe partir, por consiguiente, de los hechos declarados probados por los Tribunales contencioso administrativos, porque proviene de una valoración razonable de los distintos medios de prueba obrantes en los autos (STC 93/1992, fundamento jurídico 4º).

2. De los derechos fundamentales que la actora invoca en apoyo de su pretensión, reviste una trascendencia directa sobre el contencioso planteado el que enuncia el art. 19 de la Constitución, relativo a las libertades de residencia y de desplazamiento. Es evidente que la decisión de expulsar o extrañar a una persona del territorio nacional, prohibiendo su regreso durante un período de tiempo, afecta directamente a la libertad de circulación que contempla dicho precepto constitucional, pudiendo vulnerarla o no, según el fundamento y alcance de la medida. No obstante, el presente recurso suscita la cuestión previa de si un extranjero puede ser considerado titular del derecho fundamental de circulación, y en su caso con qué alcance.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal enfatizan que el texto del art. 19 C.E. solamente alude a "los españoles". Ahora bien, la inexistencia de declaración constitucional que proclame directamente la libertad de circulación de las personas que no ostentan la nacionalidad española no es argumento bastante para considerar resuelto el problema, como ya se indicó respecto a una cuestión similar planteada por el principio de igualdad ex art. 14 C.E. en la STC 107/1984, fundamento jurídico 3º. La dicción literal del art. 19 C.E. es insuficiente porque ese precepto no es el único que debe ser considerado; junto a él, es preciso tener en cuenta otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España, entre los que destaca el art. 13 de la Constitución. Su apartado 1 dispone que los extranjeros gozan en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución, aun cuando sea en los términos que establezcan los tratados y la ley, como se dijo en las SSTC 107/1984, 99/1985, y 115/1987. Y el apartado 2 de este art. 13 solamente reserva a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E., con el alcance que precisamos en la Declaración de 1 de julio de 1992, y que ha sido objeto de la reforma constitucional de 27 agosto 1992. Por consiguiente, resulta claro que los extranjeros pueden ser titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la Constitución en su art. 19. Al afirmar lo contrario, la Sentencia de apelación aquí recurrida rompió, de manera abrupta e inexplicada, con una firme línea jurisprudencial del propio Tribunal Supremo, que se mantiene desde sus Sentencias de 25 junio y 3 julio 1980.

Frente a esta conclusión no puede aducirse el ATC 182/1985, que mencionan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, pues la razón por la que se inadmitió el recurso de amparo era que la pretensión de residir en España ya había sido satisfecha extraprocesalmente, al haber autorizado las autoridades gubernativas su regreso, y que la expulsión originaria había devenido firme y era, además, anterior a la vigencia de la Constitución. Por lo demás, en otras decisiones este Tribunal ya ha examinado resoluciones del poder público que afectan a extranjeros, desde la óptica de la libertad de circulación, como por ejemplo en el ATC 127/1986.

3. Cuestión distinta, sin embargo, es el alcance que despliega la protección constitucional a los desplazamientos de extranjeros en España. La libertad de circulación a través de las fronteras del Estado, y el concomitante derecho a residir dentro de ellas, no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10.1 C.E., y STC 107/1984, fundamento jurídico 3º), ni por consiguiente pertenecen a todas las personas en cuanto tales al margen de su condición de ciudadano. De acuerdo con la doctrina sentada por la citada Sentencia, es pues lícito que las leyes y los tratados modulen el ejercicio de esos derechos en función de la nacionalidad de las personas, introduciendo tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros en lo que atañe a entrar y salir de España, y a residir en ella.

La libertad del legislador al configurar los derechos de los nacionales de los distintos Estados, en cuanto a su entrada y permanencia en España, es sin duda alguna amplia. Pero no es en modo alguno absoluta, como da por supuesto la Sentencia impugnada en este recurso de amparo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que --a diferencia del Cuarto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos-- se encuentra ratificado por España, no puede ser ignorado a la hora de interpretar los arts. 19 y 13 de la Constitución, por imperativo de su art. 10.2. Las leyes y tratados que regulan la circulación de extranjeros en España deben respetar el grado, limitado pero cierto, de libertad que reconocen los arts. 12 y 13 del Pacto Internacional a todas las personas que se hallan legalmente en el territorio del Estado.

Así pues, los extranjeros que por disposición de una ley o de un tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 C.E., aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y tratados a los que se remite el art. 13.1 CE.

4. Las medidas que repercuten sobre la libre circulación de las personas deben fundarse en una Ley, y aplicarla en forma razonada y razonable (STC 85/1989, fundamento jurídico 3º). Cuando la medida consiste en la expulsión de un extranjero, siempre que éste se halle legalmente en el territorio nacional, el art. 13 PIDCP insiste en que se requiere "una decisión adoptada conforme a la ley".

Por consiguiente, para ser respetuosa con la libertad de circulación que el art. 19 C.E. reconoce a los extranjeros que se hallan legalmente en nuestro territorio, la decisión de expulsión o extrañamiento debe fundarse en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Extranjería, u otro texto legal de igual valor, para adoptar esa grave medida. Asimismo, la conformidad con la ley de la medida de expulsión depende de si concurren realmente los hechos determinantes de la expulsión, que deben quedar acreditados en el procedimiento administrativo o, en caso de contencioso, ante el Tribunal que conozca de él; y también depende de que concurran razones que justifiquen que, en vez de imponer la multa que con carácter general prevé el art. 27 de la Ley de Extranjería, haya de imponerse la decisión de expulsión, indudablemente más gravosa. Finalmente, deben ser respetados el mínimo esencial de garantías de procedimiento que enuncia el art. 13 PIDCP, y los arts. 13, 19 y 24 de la Constitución, precepto este último que es plenamente aplicable a los extranjeros, como declararon las SSTC 99/1985, fundamento jurídico 2º, y 115/1987, fundamento jurídico 4º.

5. Desde esta perspectiva, es claro que la presente demanda de amparo debe prosperar. Pero no por las irregularidades cometidas por los funcionarios policiales en la tramitación del expediente administrativo, porque la suspensión cautelar decretada en su día por los Tribunales contencioso administrativos impidió que tales irregularidades sumieran a la Sra. Venzón en una situación material de indefensión, pues la licitud de su expulsión pudo ser enjuiciada con todas las garantías antes de llevar a cabo su ejecución, forzándole a abandonar el territorio español. La razón determinante del otorgamiento del amparo estriba en que la decisión de expulsarla fue adoptada prescindiendo completamente de si tenía o no derecho a permanecer en España.

En efecto, los funcionarios del Ministerio del Interior se aferraron a la circunstancia de que los permisos de residencia y de trabajo de la interesada habían expirado, e ignoraron las alegaciones de ésta de que había solicitado con anterioridad su renovación. En el proceso contencioso administrativo quedó probado que la Sra. Venzón había instado varios meses antes la renovación de su permiso ante las autoridades laborales, quienes además lo habían otorgado, aun cuando fuera unos días después de haber sido incoado el procedimiento gubernativo de expulsión. Resulta, pues, palmario que el motivo que dió lugar a la expulsión de la demandante de amparo no se adecuaba a la realidad, lo que lleva derechamente a la anulación de la resolución administrativa impugnada. La Administración no puede expulsar por carecer de la documentación preceptiva a quien ha instado su expedición sin haber resuelto previamente si tiene derecho o no a obtener el permiso de residencia, pues de lo contrario vulnera el derecho fundamental que el art. 19 C.E. otorga limitadamente a los extranjeros.

6. La anterior conclusión no prejuzga si la Sra. Venzón tiene derecho a continuar residiendo en España, ni tampoco cuál es la sanción adecuada al retraso en que incurrió al solicitar la renovación de sus permisos de trabajo y de residencia, pues tales cuestiones son ajenas a las planteadas en el presente recurso de amparo, y deberán ser resueltas por las autoridades competentes en aplicación de las leyes y de los tratados vigentes.

Igualmente, la determinación de que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho fundamental de circulación de la actora hace innecesario pronunciarse acerca de las restantes alegaciones que realiza en su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en conse cuencia, anular el Acuerdo de 15 marzo 1988 de la Dirección de Seguridad del Estado (expediente núm. 628102), así como la Sentencia de 12 julio 1989 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rollo de apelación núm. 558-89).

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 95/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:95

Recurso de amparo 2.580/1989. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona y por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, confirmatoria de la anterior, en autos sobre reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía Salarial.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de cambio jurisprudencial sobre el orden judicial competente en relación con la interpretación del plazo de prescripción de acciones. Voto particular

1. La selección de normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable, llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales, sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente [F.J. 3].

2. No pueden recibir aplicación «ultra activa» normas o interpretaciones cuya validez o razón jurídica ha sido descartada por la propia jurisdicción. No es que el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice [F.J. 3].

3. La doctrina sobre la congruencia de las Sentencias se integra por la adecuación de la parte dispositiva de aquellas y los términos de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso (STC 20/1982); sin embargo, esa exigencia constitucional es perfectamente compatible con el principio iura novit curia. Por tanto, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar aquel derecho fundamental- de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el principio citado les faculta para desvincularse de las mismas (STC 48/1989) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.580/89, interpuesto por don Juan Luis Muñoz Carrasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, asistido por el Letrado don Josep Mª. Gasch Rivdor contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de octubre de 1989, y por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona, de 9 de mayo de 1989. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1989, don Juan Luis Muñoz Carrasco, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y defendido por el Abogado don Josep Mª. Gasch Rivdor, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 9 de mayo de 1989 y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de octubre de 1989 confirmatoria de la anterior en autos sobre reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía Salarial.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo fue despedido de la empresa Elevación y Transportes, S.A. el mes de julio de 1977. La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona dictó, con fecha 23 de noviembre de 1977, Sentencia declarando la nulidad de dicho despido y la de todos los trabajadores accionantes. No habiéndose producido la readmisión, se suscitó el incidente de readmisión en el que recayó Auto de 1 de febrero de 1978 que declaró extinguido el contrato de trabajo, reconociendo una indemnización de 473.760 ptas. y en concepto de salarios de tramitación la cifra de 248.724 ptas. Instada la ejecución, resultó infructuosa al haber sido declarada insolvente la empresa por Auto de 27 de marzo de 1981 de la misma Magistratura.

b) Con fecha 26 de enero de 1983, el demandante de amparo solicitó el pago de los créditos al Fondo de Garantía Salarial dentro del plazo de cinco años establecido por la Ley General Presupuestaria entonces vigente. La petición fue desestimada por la Comisión provincial del Fondo de Garantía Salarial mediante Resolución de 4 de julio de 1983 por haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de la Sentencia hasta el momento de la solicitud.

c) Formulado recurso de alzada contra dicha resolución y no resuelto, se interpuso el recurso contencioso administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que conoció de tal recurso, dictó Sentencia el 4 de marzo de 1985, estimándolo y anulando la Resolución del Fondo de Garantía Salarial. Tanto la Administración como el Tribunal entendieron que la prescripción aplicable era la prevista por la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 (art. 46) con carácter general para todas las obligaciones de la Hacienda Pública, cuyo plazo es de cinco años. No obstante, y a diferencia de la Administración que entendió que el plazo debía computarse desde que se dictó Sentencia, la Audiencia entendió que el dies a quo debía fijarse en la declaración de insolvencia del empresario, por imperativo del Código Civil (art. 1969).

d) Recurrida en apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó el día 26 de noviembre de 1988 Sentencia por la que se revocaba la dictada por la Audiencia al declarar la competencia del orden jurisdiccional social.

e) Tras lo cual el recurrente acudió al Juzgado de lo Social, del que obtuvo Sentencia desfavorable al considerar que la acción ejercitada estaba prescrita. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó, mediante Sentencia de 30 de octubre de 1989 la de instancia. Razona el Tribunal Superior que la denunciada inaplicación de lo establecido en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 en relación con el art. 1.939 del Código Civil y art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido resuelta tanto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de diciembre de 1986 dictada en interés de Ley como por el propio T.C.T. en sus Sentencias de 20.12.87, 3.12.88 y 24.1 y 21.2.89, así como por resolución de esta Sala de 5.10.89, a cuyo tenor el art. 46 de la Ley General Presupuestaria aludida por el que se fija el plazo de cinco años para el ejercicio de las acciones que el mismo refiere, deviene inaplicable a los efectos de los que derivan o traen causa de una extinción contractual de relación laboral, cuya regulación y consecuencias sanciona el Estatuto de los Trabajadores, porque sus resultados y efectividad, ha de regularse por las normas propias y específicas de dicho Estatuto contenidas a efectos de prescripción en el art. 59 del E.T., a cuyo tenor el ejercicio de acciones para exigir percepciones económica que no pueden tener lugar después de extinguido el contrato, cual las pretendidas por los reclamantes, prescriben en el plazo de un año computado a partir del día en que pudieran ejercitarse.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Juzgado de lo Social núm. 7 de la misma ciudad infringen los derechos fundamentales consagrados por los arts. 14 y 24.1 C.E. Denuncia, en primer lugar, la discriminación sufrida en relación con un compañero de trabajo que habiendo presentado la petición al Fondo de Garantía Salarial dos meses más tarde incluso que el recurrente, concurriendo exactamente todas las demás condiciones, obtiene, sin embargo, el pago del FOGASA en ejecución de una sentencia. Alega, además, que el tratamiento desigual vulnera los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (reconocido este último en el ordenamiento comunitario) citando varias Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Dicha transgresión del principio de confianza legítima se argumenta con base a que durante toda la tramitación del proceso laboral hasta la petición al FOGASA en enero de 1983, el recurrente tenía la confianza de que su acción contra el Fondo era una acción administrativa y el plazo de prescripción de cinco años; hecho reconocido por los Tribunales y el propio FOGASA, tanto al señalar que contra sus resoluciones debía acudirse a la vía contencioso-administrativa, como por la argumentación formulada de aplicación de la prescripción de cinco años establecida en la Ley General Presupuestaria. Por último, aduce violación del derecho a la tutela jurídica, pues, centrado el debate en si existía o no prescripción por haber transcurrido cinco años desde la Sentencia, la Sentencia recurrida razona sobre una cuestión nueva no alegada en vía administrativa -como es la aplicación de la prescripción de un año derivada del 59 ET. Considera que dicha interpretación es absurda e irracional, y que le coloca en situación de indefensión.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias dictadas por incurrir en violación de los derechos fundamentales de igualdad en la aplicación de la ley y de tutela efectiva, declarando el derecho del recurrente a que el FOGASA le satisfaga las cantidades que le corresponda.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento del art. 51 de la LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes del proceso previo, excepto del recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso.

Recibidas las actuaciones, la Sección mediante providencia de 19 de marzo de 1990 tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, y acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 11 de abril de 1989, interesando la denegación del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado ni el art. 14 ni el art. 24 C.E.

a) En relación con la queja de desigualdad afirma que los dos actores acudieron libremente a la vía jurisdiccional que estimaron oportuna y obtuvieron razonadas resoluciones de fondo respecto de sus pretensiones. Si la del Sr. Lloréns resultó firme, lo fue por un requisito procesal, la cuantía litigiosa, mientras que el actor pudo ejercer su deseo al recurso y como consecuencia debió iniciar una nueva vía jurisdiccional. En este momento la igualdad no se había quebrado. Se quebró cuando, firme la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Barcelona favorable al Sr. Lloréns (27 de marzo de 1985) que entendió que no habían transcurrido los cinco años exigidos por la citada Ley 11/1977, se iniciaron diversas actuaciones procesales que culminaron con la de autos que entendió que era aplicable la prescripción de un año prevista 59.2 E.T.

Esta distinta resolución lo justifican las resoluciones recurridas con la nueva jurisprudencia emanada de la Sentencia dictada en interés de ley por el Tribunal Supremo el 12 de diciembre de 1986 seguido por el T.C.T. en varias Sentencias posteriores y por la propia Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña en Sentencia de 5 de octubre de 1989. Jurisprudencia que ponía fin a años de diversidad bien amplia de resoluciones judiciales sobre el tema debatido. Todas estas Sentencias son posteriores a la que se cita como fuente de contradicción y desigualdad que es la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona el 27 de marzo de 1985.

Se trata no ya de distintos órganos sino de órdenes jurisdiccionales bien diferentes. En este sentido cabe citar entre otras muchas las SSTC 144/1988, 260/1988 y 119/1989. No constituye una dirección jurisprudencial constante ni monolítica. Lo que ha ocurrido es que en el transcurso del tiempo la jurisprudencia ha aclarado un tema hasta entonces resuelto de forma diversa.

El actor pretende retroceder en el tiempo, e igualarse con el Sr. Lloréns Sibat, despreciando así la desigualdad nacida de bien distintos sucesos procesales, como lo era la posibilidad o no de recurrir en vía contencioso administrativa, lo que ya de por sí marca la diferencia entre uno y otro.

b) Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales (art. 24.1. C.E), el Ministerio Fiscal sostiene asimismo la carencia de contenido constitucional. A su juicio la raíz última de la incongruencia como vicio inconstitucional no es otro que el de la indefensión por ausencia de contradicción. En este sentido y en el presente supuesto de autos la prescripción de un año prevista en el at. 59.2 ET fue alegada por el FOGASA en el acto de la vista oral y en ella fue debatida por el actor. Como quiera que la Sentencia acabó acogiéndola, de nuevo pudo ser combatida por el actor en el recurso de suplicación, todo lo cual evidencia que el actor no ha padecido indefensión por ausencia de contradicción.

6. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 8 de abril de 1990, interesó asimismo la denegación del amparo. Después de consignar los hechos judicialmente probados y las vulneraciones de derechos que se imputan a las Sentencias impugnadas expuso las razones por las que no ha acaecido alguna de las lesiones denunciadas. Respecto de la desigualdad en la aplicación de la ley precisó que la Resolución de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial y las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que aporta el recurrente no serían término de comparación válido ni aunque se contrastasen con la Sentencia de la Sala Quinta. del Tribunal Supremo que declara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la pretensión. Ello sería así porque si se admitiera lo contrario se privaría de eficacia a la competencia revisora que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales superiores al conocer los recursos que se interpongan frente a las sentencias de los inferiores. Mucho menos podrían servir las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que el recurrente acompaña a su demanda como término de comparación respecto de las Sentencias emanadas de la jurisdicción laboral que se impugnan. La falta de identidad del órgano judicial hace que quiebre una de las condiciones exigidas para entender infringido el art. 14 C.E. (SSTC 12/1988 y 63/1988). No habiendo sido los órganos judiciales que dictaron las Sentencias recurridas los mismos que resolvieron las que se aportan como contraste, aunque los hechos declarados probados por una y otras fuesen idénticos, ha podido existir una distinta interpretación de las normas jurídicas aplicables a éstos (STC 144/1988).

En cuanto al principio de confianza legítima afirmó el Abogado del Estado que no es pauta de interpretación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. No ha sido considerado por este Tribunal entre los requisitos exigibles para considerar que una resolución judicial viola el art. 14 C.E. El principio de confianza legítima no es pauta de interpretación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ni se inscribe entre los topoi argumentales que pueden extraerse de la copiosa jurisprudencia constitucional sobre el art. 14 C.E. Genera confianza una Sentencia firme a quienes fueron parte en el litigio. No como pretende el recurrente, una mera práctica de los Tribunales que es susceptible de ser modificada.

Finalmente, rechaza que haya habido incongruencia, pues, en las Sentencias recurridas, se resuelve sobre la cuestión central que ha sido objeto de debate tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional: la prescripción de la acción. En el acto del juicio celebrado ante el Juzgado de lo Social de Barcelona núm. 7, el 7 de marzo de 1989, comparecen ambas partes que exponen sus pretensiones pudiendo ser entonces rebatidas. La Sentencia de dicho Juzgado es recurrida en súplica por el actor ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Sentencia de éste resuelve sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso.

7. La representación del recurrente insiste a través de su escrito presentado el 9 de abril de 1990, en las razones aducidas en el escrito de demanda. Precisa que la redacción actual del art. 33 establece como plazo de prescripción el de un año, pero ésta no era la redacción vigente en el momento de la insolvencia de la empresa de la que fue despedido. Reitera que nos estamos refiriendo a hechos anteriores a dicha fecha, y en la anterior redacción del mencionado artículo no se establecía ningún plazo especial, por lo que era de aplicación el plazo de cinco años del art. 46 de la Ley General Presupuestaria, al considerarse además que la acción era administrativa. Por consiguiente, la interpretación de aquel artículo concediendo carácter retroactivo al tema de la prescripción le parece inconstitucional porque vulnera los principios del art. 9.3 de jerarquía normativa, irretroactividad y de seguridad jurídica.

Con fecha 9 de enero de 1992, la representación del recurrente presentó escrito acompañando copia de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1991, dictada en un recurso de unificación de doctrina, en la que, según se manifiesta, se sienta la doctrina unificada "de que la prescripción, en cualquier caso, debe computarse a partir del Auto de declaración de insolvencia, y ello teniendo en cuenta que la fijación del plazo de un año del actual art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, no existía con anterioridad a la Ley 32/1984".

8. Por providencia de 12 de enero de 1993, se acordó fijar para la deliberación y valoración de la presente Sentencia el día 18 de enero siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

9. Por Acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de 15 de marzo de 1993, al haber quedado en minoría, en la Sala, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Carlos de la Vega Benayas, de conformidad con las facultades conferidas por el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 de la LOPJ, se designó nuevo Ponente del presente recurso al Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo impugna las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de octubre de 1989, y del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona, de 9 de mayo de 1989. A las mismas se imputa, en primer lugar, violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, alegada con base en que otro compañero y el recurrente acudieron a la vía jurisdiccional y obtuvieron respuestas contrapuestas respecto de sus pretensiones. Se aduce, en segundo lugar, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E por haber resuelto sobre una cuestión nueva no deducida en vía administrativa -concretamente la de que el plazo de prescripción para instar la efectividad de lo ejecutoriado frente al Fondo de Garantía Salarial (en adelante, FOGASA) era de un año conforme al art. 59 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T); y por haber aplicado una norma, el art. 33 E.T en su versión actual, que no estaba vigente en el momento de la insolvencia de la empresa de la que fué despedido. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado rechazan que exista desigualdad en la aplicación de la Ley respecto de la doctrina sentada en casos idénticos por los referidos órganos jurisdiccionales, así como el vicio inconstitucional de incongruencia denunciado.

2. En efecto, la primera de las censuras formuladas no puede resultar admisible, pues no completa en rigor los presupuestos habilitantes para ser deducida. La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales exige que un mismo órgano judicial no juzgue de forma diferente, sin justificación razonable, supuestos de hecho idénticos (por todas, STC 130/1992). El primer requisito que ha de concurrir, junto con la identidad de supuestos, es, pues, que los términos de comparación procedan de un mismo órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que exista discrepancia o contradicción de criterios entre los insertos en la impugnada y los contenidos en resoluciones anteriores, para lo que la fundamentación debe servir como elemento para deducir la no arbitrariedad de los juicios discrepantes.

La igualdad en la aplicación de la ley se estima vulnerado porque otro compañero de trabajo en su misma situación, con el crédito salarial insatisfecho y a quien también por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona se le estimó parcialmente el recurso frente a la resolución del FOGASA, que declaraba la prescripción de la acción para reclamar la correspondiente reclamación, ha obtenido el pago del crédito salarial del FOGASA, mientras que la pretensión del recurrente ha sido desestimada por las resoluciones judiciales recurridas, al estimar que el plazo de prescripción para ejercitar el dercho frente al Fondo de Garantía es de un año conforme al art. 59 del E.T y no el de cinco años aplicado por la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dicha vulneración del derecho a la igualdad no se ha producido, porque no concurre en el presente caso la necesaria e imprescindible procedencia de un mismo órgano judicial de las resoluciones en contraste. El recurrente aporta como término de comparación una Sentencia -la de la Audiencia Territorial de Barcelona- que corresponde a un orden jurisdiccional (contencioso-administrativo) diverso del que emanan las Sentencias aquí impugnadas (orden jurisdiccional social). Además, la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el caso de su compañero carece de valor referencial, o dicho de otra manera, no tiene consideración de término comparable a efectos de acreditar la discriminación sufrida, porque, mientras dicha Sentencia devino firme respecto de su compañero por cuanto su cuantía no excedía de 500.000 ptas. (motivo por el cual pudo obtener del FOGASA el año 1985 el pago del crédito salarial insatisfecho), la que se dictó para el actual recurrente en amparo era apelable. Así, formulado recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró la incompetencia de jurisdicción. Devueltas las actuaciones a la jurisdicción laboral, tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 9 de mayo de 1989, como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el 30 de octubre de 1989, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior, aceptaron la doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en interés de Ley de 12 de diciembre de 1986, según la cual el plazo de prescripción para el cumplimiento de la ejecutoria que recae en un proceso judicial es el previsto en el art. 59 del E.T, y declararon prescrita la acción formulada por el recurrente porque había rebasado ampliamente el plazo de un año. No existe, en definitiva, la igualdad de resoluciones con signo divergente del mismo órgano judicial, proveniente de una igualdad de supuestos procesales, que sería necesaria para entender que se ha producido una desigualdad en la aplicación de la ley.

3. El recurrente sostiene, además, que las resoluciones impugnadas infringen el derecho a la tutela judicial efectiva al decidir el debate litigioso sobre una cuestión no alegada en vía administrativa, ni en el proceso a quo y por aplicar una norma que no estaba en vigor.

En relación con esta última alegación, el que las resoluciones impugnadas vulneren -como afirma el recurrente- el derecho a la tutela judicial efectiva por aplicar una norma que no estaba vigente, en lugar de la que debió ser aplicada, se ha de precisar que la tesis del recurrente se fundamenta en que no era aplicable a su petición la redacción actual del art. 33 del E.T, dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en la que se establece el plazo de prescripción de un año para reclamar del FOGASA el abono de los salarios pendientes de pago, sino la redacción anterior del mencionado artículo (L.E.T., 10 de marzo de 1980) en la que no se establecía ningún plazo especial, por ser ésta la norma vigente en el momento de la insolvencia de la empresa.

En reiteradas Sentencias este Tribunal ha declarado que determinar cúal es la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal, habida cuenta que la selección de normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 178/1988 y 211/1988). El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable, llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales, sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (SSTC 23/1987 y 233/1991).

Tal arbitrariedad o irrazonabilidad no se ha producido en el presente caso. Pese a la afirmación del recurrente, los órganos judiciales, que no hacen alusión alguna al referido artículo, se limitan a aplicar el plazo de prescripción de un año que fija el art. 59 del Estatuto. No es atendible, por tanto, el argumento de la aplicación con efectos retroactivos de la reforma legal que invoca el recurrente, pues las Sentencias recurridas se apoyan en el art. 59 E.T que no fue alterado por la reforma que aquella ley aprobó y que establece el plazo de un año para ejercer la acción.

Lo que el recurrente en el fondo alega es que la falta de claridad de la normativa aplicable en materia de prescripción de las acciones frente al FOGASA antes de la reforma introducida por la Ley 32/1984, dio lugar a vacilaciones y contradicciones en la jurisprudencia, agravadas además por las dudas existentes inicialmente sobre el orden judicial competente para conocer de la reclamación frente al FOGASA, unas y otras dudas se clarificaron en momento posterior a la presentación de su reclamación, habiendose llegado a la conclusión de la competencia del orden social de la jurisdicción, y a la aplicación del art. 59 E.T. para determinar el plazo de prescripción, habiendo una conexión muy estricta entre la determinación de la jurisdicción competente y la selección de la regla aplicable en materia de prescripción.

No puede hablarse de una aplicación retroactiva in peius de la normativa ordenadora de la prescripción, porque la unificación de criterios sobre la selección de la norma aplicable, haya descartado la corrección jurídica de una interpretación anterior, sostenida sobre todo por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que no pueden recibir aplicación ultra activa normas o interpretaciones cuya validez o razón jurídica ha sido descartada por la propia jurisdicción. No es que, como parece sostenerse, el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice. Por consiguiente, ha de rechazarse que haya existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse aplicado una norma que no estaba en vigor en el momento de la reclamación.

4. El otro motivo alegado, es el de que las Sentencias impugnadas le habrían ocasionado indefensión al haber resuelto sobre un hecho nuevo no discutido, la aplicación de la prescripción de un año del art. 59. E.T, pues el debate se centró sobre el momento en que debía iniciarse el cómputo del plazo para solicitar del FOGASA el abono de los créditos laborales impagados y no sobre el plazo de prescripción de cinco años alegado inicialmente por el FOGASA y cuya aplicación al caso fue aceptada por el actor. Se denuncia así, la existencia de una incongruencia de relevancia constitucional por haberse producido una variación sustancial de los términos del debate que no había respetado el principio de contradicción y habría reducido las posibilidades de defensa de la parte.

Según el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no ha existido incongruencia de relevancia constitucional porque la desviación suscitada por la nueva forma de plantear la excepción de prescripción por parte del FOGASA no ha supuesto una completa modificación de los términos del debate procesal, y se ha dado a la parte oportunidad de oponerse o discutir sobre la cuestión tanto en el acto del juicio, en la réplica de la parte actora, como en el recurso de suplicación, en el que se formuló como motivo la inaplicación del plazo prescriptivo de cinco años establecido en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria, frente al criterio del Juzgado de aplicar el art. 59 E.T..

Desde luego, ha de rechazarse la alegación de que el órgano judicial de instancia haya introducido un "hecho nuevo" en el sentido de la STC 191/1987, pues no es tal hecho la aplicación de un determinado precepto legal al supuesto de hecho debatido y aceptado por las partes, los momentos en que se realizaron determinados actos. Desde el primer momento, ya en la vía administrativa, la entidad demandada en juicio formuló la excepción de prescripción, por considerar que la reclamación formulada por el actor era extemporánea. La apreciación de esta excepción ha centrado el debate en la vía administrativa y en la posterior vía judicial, aunque en esta última se haya alegado una nueva fundamentación jurídica para basar excepción.

La doctrina sobre la congruencia de las Sentencias se integra por la adecuación de la parte dispositiva de aquellas y los términos de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso (STC 20/1982); sin embargo, esa exigencia constitucional "es perfectamente" compatible con el principio iura novit curia. Por tanto, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar aquel derecho fundamental- de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el principio citado les faculta para desvincularse de las mismas" (STC 48/1989, fundamento jurídico 7º).

En el presente caso, no solo existe adecuación entre la parte dispositiva de la Sentencia y las pretensiones deducidas por las partes, sobre la existencia o no de la prescripción alegada por el FOGASA, sino que ni siquiera ha existido una falta de identidad entre los preceptos alegados y debatidos por las partes y las normas cuya aplicación ha considerado procedente el correspondiente órgano judicial. La Sentencia ha resuelto sobre lo pedido con fundamento en las normas del ordenamiento jurídico que el Tribunal ha entendido aplicables al caso, que han coincidido con las alegadas por la parte demandada en el acto del juicio, y cuya aplicación impugnó en dicho acto la representación actora. Lo que confirma, desde una perspectiva constitucional, la inexistencia de la incongruencia con resultado de indefensión que se postula dada la clara adecuación apreciable entre el petitum de la demanda, la oposición frente a la misma de la demandada y el fallo de la Sentencia de instancia y la de suplicación que la confirma.

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don Juan Luis Muñoz Carrasco

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 2.580/89.

1. Consta al final de la exposición de los antecedentes de hecho, en el 9º, la causa por la cual formulo este voto, es decir, por no haberse aceptado por la mayoría de la Sala el proyecto de Sentencia que presenté para su deliberación y fallo. La mayoría considera que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entendiendo que las Sentencias impugnadas aplicaron la norma prescriptiva por ser el Derecho correcto en el tiempo en que lo hizo, a la vista del cambio jurisprudencial operado. No debe olvidarse, sin embargo, que ese cambio se refiere tanto al orden jurisdiccional competente como a la norma prescriptiva.

2. La primera reacción del jurista ante una situación jurídica como la que el recurso plantea es la de enfocarla desde la perspectiva de la eficacia de las normas en el tiempo, es decir, de los efectos ex tunc o ex nunc de las mismas, de si las normas nuevas, al incidir en situaciones anteriores, pero vivas, se aplican a ellas o bien sólo a los efectos de esas situaciones anteriores. El problema -no necesito decirlo- es difícil y de soluciones imprecisas, no fijadas todavía con claridad ni por las leyes, ni por la jurisprudencia, ni por la doctrina; y que además se agrava, o tiene otro caríz, si se trata de la jurisprudencia o aplicación judicial del Derecho, entendiéndolo como la dificultad que suscita, en su eficacia prospectiva o retroactiva, el cambio de jurisprudencia, del overrruling, de la Sentencia que, rompiendo una línea doctrinal anterior, instaura otra nueva referida a la misma situación planteada.

Consciente de esos problemas y dificultades no fue por ello el enfoque del efecto retroactivo de la jurisprudencia -no el simplemente prospectivo- el que utilicé para mi proyecto de Sentencia como Ponente. Es cierto que la doctrina no es inequívoca en este punto: ¿La Sentencia que modifica o cambia la doctrina anterior es eficaz sólo para el futuro, excluído de ese futuro el mismo problema o situación jurídica que resuelve esa Sentencia?. Yo creo que esta es la doctrina correcta, frente a la cual no cabe oponer las breves observaciones que la mayoría hace al respecto en el fundamento tercero de la Sentencia. Implicitamente viene a decir que la jurisprudencia posterior deroga la anterior. "No es -dice ese fundamento- que, como parece sostenerse, el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice. Por consiguiente, ha de rechazarse que haya existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse aplicado una norma que no estaba en vigor en el momento de la reclamación".

De esta manera lapidaria quiere resolver el problema antes planteado. Solución en mi opinión no aceptable, en cuanto intenta resolverlo de modo radical y poco explícito, que choca, además, con la doctrina de este Tribunal cuando este ha declarado que la STC 185/1990 solo es aplicable -eficaz- a los casos posteriores, rigiendose los anteriores por el criterio rechazado o abandonado por esa resolución (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992, que rechazaron las excepciones de extemporaneidad en asuntos posteriores a dicha STC 185/1990, que consideró improcedentes los recursos de nulidad interpuestos tras Sentencias firmes).

Entiendo que el cambio de jurisprudencia, en términos generales, solo debe ser prospectivo. Parece evidente que atenta contra el derecho al acceso a la jurisdicción el aplicar retroactivamente un presupuesto no existente en el momento en el que se ejercitó el derecho de acción a través de un determinado procedimiento. Si el actor ejercitó en su momento el derecho de acción en la forma entonces comúnmente aceptada por los Tribunales, no pueden exigírsele en un momento posterior condiciones nuevas que, por desconocidas, nunca pudo satisfacer. Si el plazo de prescripción discutido nunca fue el de un año, todo cambio jurisprudencial en el sentido de fijar en ese tiempo el plazo en cuestión sólo puede proyectarse sobre los supuestos de hecho acaecidos con posterioridad al cambio. A estos efectos, el cambio de jurisprudencia actúa en realidad como un cambio de norma en sentido estricto, de manera que una mínima exigencia de seguridad -indudablemente ínsita en el derecho mismo a la tutela judicial del art. 24 C.E.- obliga a no exigir del recurrente -a los efectos de verificar si ha satisfecho las condiciones necesarias para acceder al proceso- más de lo que éste pudo cabalmente cumplir.

3. Pero mi ponencia, como he dicho antes, transcurría por caminos más pacíficos y menos ambiciosos.

Su fundamentación residía en la vulneración de la tutela judicial, causada al recurrente por una aplicación excesiva, rígida, inapropiada, incompatible con el derecho a una solución correcta y atemperada al tiempo del litigio, reflejada aquella violación en las Sentencias que se impugnan de la jurisdicción laboral (Juzgado Social y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña). Lo objetable de las Sentencias impugnadas no reside en la aplicación de la norma sobre precripción, entendido esto desde un plano intemporal. Lo cuestionable es que esa aplicación deriva de una Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de diciembre de 1986 que, en su interpretación en interés de la Ley, redujo radicalmente los plazos de prescripción de acciones que venían aplicando los Tribunales, cambiándolo de cinco años a uno, aplicación que se hizo al recurrente, quien, interpuesta su demanda en 1983, confiaba que se tuviera en cuenta el plazo de prescripción que unánimemente se aplicaba hasta ese año de 1986, es decir, el de cinco años y no el de uno, cuando no otras veces el de quince años del Codigo Civil.

Este drástico acortamiento del plazo de prescripción para reclamar ante el FOGASA el pago de créditos laborales impagados no fue provocado por un cambio de las leyes vigentes, sino por un giro de la jurisprudencia que interpreta esas leyes. Al proceder así, las Sentencias impugnadas siguieron un criterio jurisprudencial novedoso, nacido en 1986, que entendió aplicables unos plazos legales de prescripción mucho más breves que los que hasta entonces se habían venido entendiendo aplicables por los Tribunales, que eran de cinco años, en el ámbito contencioso administrativo, y de quince años, en el mismo orden jurisdiccional laboral.

Este acortamiento del plazo, por sí solo, resulta perfectamente inocuo desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como desde la del principio constitucional de igualdad. Este último no garantiza el derecho a la igualdad cronológica, ya que el art. 14 C.E. establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria, y no la proscripción de los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos (STC 88/1991, 148/1986 y 70/1983). Igualmente, el art. 14 C.E. no impide a los órganos jurisdiccionales que cambien sus criterios interpretativos a lo largo del tiempo, siempre que ofrezcan una fundamentación suficiente y no arbitraria (STC 200/1990, 63/1984 y 49/1982).

Pero en cuanto al art. 24.1 C.E., es indiscutible que, como dice la STC 158/1987, al conocer de una cuestión análoga, el derecho fundamental que en él se consagra, "al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto. Dentro de este terreno de obstáculos al libre acceso a la justicia o si se prefiere verlo así, a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pertenece la materia de los plazos de prescripción y caducidad de los derechos, que, aunque a primera vista parece pertenecer al sector jurídico de carácter no procesal y que por ello pudiera pensarse que son ajenos al marco del derecho fundamental que aquí estamos examinando, pueden constituir obstáculos a la satisfacción del derecho, como en la STC 164/1986 se puso de manifiesto, a propósito del plazo de caducidad para promover un proceso judicial en materia de sanciones laborales". (STC 158/1987, fundamento jurídico 4º).

Siguiendo las pautas marcadas por estas Sentencias constitucionales, y las que, como ellas, han conocido de cuestiones nacidas con ocasión de inadmisiones decretadas por prescripción de las acciones ejercitadas, no es difícil concluir que tanto el plazo de cinco años, aplicado por los Tribunales competentes hasta 1986, como el plazo de un año, aplicado desde ese año por los Tribunales sociales, son legítimos y defendibles, atendiendo a los fines de seguridad jurídica a las que sirven, así como a la diligencia exigible a las partes. El núcleo de la cuestión suscitada por el demandante de amparo radica en la aplicación del plazo más breve, de un año, a la demanda que había interpuesto en 1983, cuando era interpretación unánime y pacífica de los Tribunales, de los profesionales del foro, y de la misma Administración demandada, que el plazo de prescripción de las acciones vigente era el de cinco años que marcaba la Ley General Presupuestaria.

Es cierto que, como se dijo en las SSTC 47/1989 y 262/1988, entre otras, el derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. "no prejuzga la interpretación que haya de darse a las reglas de la prescripción de derechos, pero sí exige que los plazos de esta última se computen de tal forma que permitan a su titular el efectivo ejercicio del derecho correspondiente".

Es inadmisible, por ello, efectuar una interpretación de los presupuestos procesales que impiden un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, erigiéndolos en obstáculos que resultan imposibles de cumplir, o cuyo cumplimiento depende de una voluntad ajena al titular del derecho que impetra la tutela judicial (SSTC 119/1983, 172/1987, 4/1988, 47/1988, y 217/1991, entre otras).

A tal respecto ya en la STC 164/1986 se precisaba que las decisiones judiciales que inadmiten las demandas de los ciudadanos, y que por ende deniegan, no ya el acceso a un recurso, sino la misma obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, se encuentran sometidas a criterios estrictos por parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin indefensión. En ella se dijo que una "decisión de inadmisión será, en consecuencia, constitucionalmente ilegítima cuando no se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anuda tal efecto (STC 19/1986), norma que en todo caso deberá ser interpretada en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (así, entre otras muchas, STC 16/1986)". Razonamiento que llevó a la estimación del amparo contra una Sentencia laboral que se había negado a conocer de la validez de una sanción laboral, por efectuar un cómputo del plazo de caducidad de la acción contrario al principio pro actione.

Aquellas consecuencias restrictivas son las que se derivan de las Sentencias impugnadas, al aplicar el plazo de un año de prescripción para desechar la demanda del Sr. Muñoz Carrasco, a pesar de que la había presentado en 1983, holgadamente dentro del plazo de cinco años que en aquel momento era criterio seguido y aplicado unánime y pacíficamente; sólo abandonado tras la concatenación de cambios jurisprudenciales acaecidos en 1986, que dió lugar a que se entendiera aplicable el plazo, mucho más breve, de un año.

Al llegar a la conclusión de que la aplicación del nuevo plazo de prescripción cerró indebidamente el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia laboral entablada, no se hace más que reiterar la doctrina y el fallo de la Sentencia 7/1983, luego confirmada por una unanime línea jurisprudencial (entre las que se pueden citar las STC 8/1983, 13/1983, 15/1983, 86/1983 y 58/1984), que otorgó el amparo solicitado por una trabajadora cuya demanda había sido desestimada por aplicarle el plazo de prescripción de un año establecido en 1980 por la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando la acción ejercitada por ella había nacido cuando se encontraba en vigor el plazo más amplio de tres años que regía con anterioridad. Por eso se concluía, en la fundamentación que yo ofrecía, que las Sentencias impugnadas vulneraron el art. 24.1 C.E., por aplicar el plazo de prescripción más breve, fijado en 1986, a una pretensión que había sido ejercida en 1983.

En mi opinión, pues, se debió estimar el recurso de amparo, por las razones expuestas.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 96/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:96

Recurso de amparo 218/1990. Contra Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla declarando no haber lugar a tener por preparado recurso de queja contra Auto de inadmisión de recurso de suplicación dictado por ese mismo Juzgado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Este Tribunal ha señalado que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. y que, por tanto, corresponde al mismo, en el marco del recurso de amparo, juzgar si en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial; pero, en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 218/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud, asistida del Letrado don Rufino Domínguez Morales, contra el Auto dictado, en fecha 16 de diciembre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla que declara no haber lugar a tener por preparado recurso de queja contra el Auto de inadmisión de recurso de suplicación dictado por ese mismo Juzgado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de enero de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha de 16 de diciembre de 1989, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, que declara no haber lugar a tener por preparado recurso de queja contra el Auto de inadmisión de recurso de suplicación dictado por ese mismo Juzgado.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla se siguieron autos sobre clasificación profesional contra el actual recurrente en amparo, en los que recayó Sentencia en fecha 25 de octubre de 1989 en la que se estimaba parcialmente la demanda y en cuya parte dispositiva se indicó la improcedencia de interponer recurso alguno contra la misma.

B) No obstante la indicación anterior, el actual demandante anunció su intención de interponer recurso de suplicación y el Juzgado lo tuvo por anunciado en tiempo y forma mediante providencia de 7 de diciembre de 1989. Sin embargo, por Auto de 11 de noviembre de 1989, se declaró nula dicha providencia anterior.

C) Contra el Auto de 11 de noviembre de 1989, interpuso el recurrente recurso de reposición, previo al de queja, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurso de reposición se resolvió mediante Auto de 16 de diciembre de 1989, en el que se acordó su desestimación y asímismo no haber lugar a tener por preparado el recurso de queja, por no haber solicitado la parte recurrente la expedición de los testimonios necesarios para ello.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del Auto impugnado y el derecho del recurrente a obtener tutela judicial efectiva concretado en el de interposición del recurso de queja intentado.

3. Alega el actor la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la CE. La esencia de la queja consiste en que -según el recurrente- el Auto ha decidido no haber lugar a tener por preparado recurso de queja, debido al incumplimiento de un requisito meramente formal, como es el relativo a la falta de petición expresa de los testimonios necesarios que prevé el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria por la remisión que a sus disposiciones hace la L.P.L. en aquel art. 191). Y si bien es cierto -continúa el recurrente- que no se hizo una petición expresa de dichos testimonios, no es menos cierto que se dejó patente la voluntad de interponer el expresado recurso al aludir a él claramente y en tres ocasiones al formular la reposición: en el cuerpo del escrito, en el suplico y en "otrosí" añadido al mismo. Por ello, el órgano judicial debería haber subsanado aquella omisión formal si hubiese interpretado y aplicado la legalidad ordinaria de forma favorable a la efectividad del derecho fundamental que se invoca, conforme el propio Tribunal Constitucional ha indicado repetidamente en sus resoluciones. No se trata aquí, además, añade el actor, del incumplimiento de un requisito expreso, pues el art. 398 de la L.E.C. establece dos presupuestos para la válida interposición del recurso de queja: la formulación del recurso previo de reposición, y que se anuncie el propósito de la ulterior queja, para el caso de ser denegado el primero, mediante la petición de testimonios. Pero cuando dicha voluntad de interposición ulterior de la queja se manifiesta expresamente, aún sin solicitud de aquel testimonio -como ha ocurrido en este caso- se debería haber entendido implícitamente la solicitud del testimonio, en el respeto a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, y haber dado ocasión de subsanar el defecto apuntado, no otorgando al requisito el carácter de formalismo enervante de la finalidad de la norma que prohíbe la propia doctrina del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 19 de abril de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, a) aporte copia, traslado o certificación de la resolución judicial impugnada, conforme previene el art. 40.2 b) de la LOTC, y b) acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial objeto del recurso, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

5. Aportados los anteriores documentos, por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección acuerda admitir la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla para que, en el término de diez días, remita testimonio de los autos 912/89, interesándole al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 18 de octubre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor y, a tal efecto, señala que el Auto impugnado de amparo fundamenta su decisión de no tener por preparado el recurso de queja en la consideración de que "no ha solicitado la parte recurrente la expedición de los testimonios necesarios para ello conforme e lo determinado en el art. 398 de la L.E.C.". Pero, además, en su fundamento de Derecho único añade que el recurso de queja no procede "al no tener la resolución recurrida su encaje procesal en el art. 191 de la L.P.L. sino en el 151 de la misma Ley". Reconoce el demandante -continúa el Ministerio Fiscal- que, efectivamente, en el escrito del recurso de reposición no se solicitaron expresamente los testimonios a que se refiere el art. 398 de la L.E.C., pero estima que sin embargo dejó bien patente en aquel escrito su voluntad de preparar el recurso de queja, al que se refería por tres veces en aquel escrito, tanto en el cuerpo como en el suplico y en el otrosí, y así lo demuestra finalmente el hecho de que el Juzgado, en el Auto desestimando la reposición, decidiese no tener por preparada la queja. Pues bien -continúa el actor-, dicha omisión pudo y debió ser subsanada por el Magistrado y al no hacerlo así lesionó el derecho que protege el art. 24.1 C.E., máxime cuando en el recurso de queja, según el art. 398 y ss. la actividad del Juez a quo queda limitada a ordenar la expedición de las certificaciones, pues la totalidad del recurso se sustancia ante el Tribunal ad quem. En el mismo sentido, añade el Fiscal, la manifestación de que en el presente caso no era procedente el recurso de queja porque frente al Auto denegando la interposición del recurso de suplicación (Auto de 11 de noviembre de 1989) era de aplicación el art. 151 y no el 191 de la L.P.L., es por sí sola, una afirmación que no puede justificar el rechazo del recurso de queja desde el punto de vista constitucional pues, además de poder constituir un error patente en una interpretación, que por otra parte el Juez no explica, cercena el acceso a un recurso de manera infundada y, por ello, lesiona el derecho de tutela judicial efectiva que comprende precisamente en sí el derecho a los recursos legalmente establecidos. Como mantiene la doctrina -continúa el Ministerio Público- el art. 191 de la L.P.L. constituye una excepción al art. 151 de la misma Ley y se establece para el caso de que se haya denegado por Auto la reposición de la decisión en que se hubiera rechazado la admisión del recurso de suplicación intentado. Era, pues, perfectamente aplicable al caso presente el referido art. 191, ante la decisión de no admitir el recurso de suplicación anunciado, adoptada por Auto de 11 de noviembre de 1989. Sobre el recurso de queja no se establece regulación específica en la L.P.L. que se remite expresamente a la L.E.C. (arts. 398 y ss.) y, en tal regulación, la preparación del recurso se efectúa pidiendo, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la resolución denegatoria, reposición del Auto o providencia y, para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones, por lo que la actuación del Juez "a quo" se limita, aparte de la resolución de la reposición, a la expedición de los testimonios, pues la totalidad del recurso se sustancia ante el Tribunal "ad quem", como se desprende claramente de los arts. 399 y 400 L.P.L. En definitiva, añade el Ministerio Fiscal, es fácil adivinar que la petición que debe hacer la parte recurrente de los testimonios para el caso de no estimarse la reposición tiene por finalidad la de mostrar su voluntad de recurrir en queja, y de esta manera facilitar la mayor celeridad del trámite. Pero si esa voluntad ya se hizo patente, como ocurre de manera expresa en el asunto que nos ocupa, entender, como hace el Juez, que la no manifestación específica de los testimonios es suficiente para que deba tenerse por no preparado el recurso de queja es, además de una decisión desproporcionada e infundadamente obstaculizadora del acceso al recurso, una decisión que desconoce el sentido constitucional que los Jueces deben dar a la interpretación de la legalidad ordinaria y que, en este caso, exigía buscar el más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, en su sentido de acceso al recurso, subsanando una petición implícitamente realizada. De otro lado, aunque la parte recurrente tenía que interponer la queja ante el T.S.J. como órgano "ad quem" no podía hacerlo sin acompañar los testimonios de las resoluciones, pues así lo exige el art. 399 y 400 L.E.C. y se exponía a que dicho recurso le fuese rechazado por el mencionado Tribunal. Por ello, no le era exigible haber intentado el recurso de queja sin los testimonios, antes de acudir en amparo constitucional. En consecuencia, el Ministerio Fiscal termina interesando se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos interesados.

8. Con fecha 17 de octubre de 1990, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo. En ellas se ratifica íntegramente en su escrito de demanda y suplica se le otorgue el amparo pedido.

9. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1993 se acordó señalar para su deliberación y votación día 1 de marzo siguiente, fecha en que se inició dicho trámite que ha finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo -Servicio Andaluz de Salud- dirige el presente recurso contra el Auto dictado en fecha 16 de diciembre de 1989 por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, que acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de queja que el actor se proponía interponer contra Auto que desestimó el recurso de reposición, formulado a su vez contra la decisión que inadmitía el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, dictada en autos sobre clasificación profesional. Entiende el recurrente que aquella resolución judicial vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

Este Tribunal ha señalado, en efecto, que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (así, en SSTC 124/1984, 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 201/1989, entre otras); y que, por tanto, corresponde al mismo, en el marco del recurso de amparo, juzgar si en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (STC 57/1986). También, con carácter general, se ha sostenido que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial; pero, en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC 16/1988).

2. Es a partir de la anterior doctrina como ha de examinarse el supuesto que nos ocupa, para lo cual será necesario analizar la causa o causas en las que el órgano judicial -Juzgado de lo Social en este caso concreto- fundamenta su decisión de inadmitir el recurso de queja que se proponía interponer el recurrente, pues, de conformidad con el criterio doctrinal expuesto, para que la resolución judicial se estime respetuosa con el derecho fundamental invocado, es preciso que se apoye en una causa de inadmisión legalmente prevista, aplicada por el juzgador motivadamente y, en fin, interpretada de manera favorable a la efectividad del derecho de acceso a los recursos.

De la lectura del Auto impugnado se desprende que el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de queja, en virtud y aplicación de dos causas o motivos; uno, de naturaleza formal, y otro, de carácter material o de fondo. El primero, único que posteriormente se refleja en la parte dispositiva de la resolución, consiste en el incumplimiento del presupuesto que establece el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria por remisión) en relación con el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, esto es, la falta de solicitud de los testimonios que aquel precepto de la Ley procesal civil exige respecto del recurso de queja. El segundo, recogido en el fundamento jurídico único de la citada resolución, alude a la improcedencia en sí misma del mencionado recurso de queja, por tener la resolución recurrida encaje en un precepto procesal diferente, concretamente en el art. 151 de la Ley Procesal Laboral y no en el art. 191 de la citada Ley.

Pues bien, la anterior fundamentación es, ante todo, contradictoria en sus propios términos, y ello, porque difícilmente puede aplicarse una causa de inadmisión de un determinado recurso (en este caso el de queja) consistente en el incumplimiento de uno de sus presupuestos formales, que se establece precisamente como exigencia específica respecto de tal recurso (petición de testimonios) y, al mismo tiempo y con carácter previo, calificar ese mismo recurso de improcedente. Es esa misma inobservancia del presupuesto formal -que se afirma tanto en el fallo de la resolución como en su fundamentación jurídica- la que contradice y, al mismo tiempo, desvirtúa la consideración inicial respecto de la improcedencia del recurso. Si el recurso es en sí improcedente -conforme mantiene el órgano judicial- resultará, no ya sólo superfluo e innecesario, sino también irrazonable acordar su inadmisión por el incumplimiento de alguno de sus requisitos formales. Por el contrario, sólo si el recurso procede y está previsto legalmente será adecuado examinar el cumplimiento de los presupuestos legalmente fijados para su admisión.

Por otro lado, el órgano judicial no expone en realidad las razones por las que estima improcedente la queja, y, a falta de tal motivación, el examen de los autos hace nuevamente irrazonable tal decisión. Tan sólo alude el Juzgado a dos preceptos concretos de la Ley de Procedimiento Laboral. El art. 151 -en el que se dice tener encaje la resolución impugnada- dispone, en efecto, que contra el auto resolutorio del recurso de reposición -que, con carácter general cabe interponer contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo- no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado. Es cierto que, en este supuesto, el Auto impugnado -de 16 de diciembre de 1989- era una resolución desestimatoria de un recurso de reposición, pero no lo es menos -y la resolución judicial no hace alusión a ello- que se trataba de un recurso de reposición interpuesto contra decisión anterior -Auto de 11 de noviembre de 1989- que inadmitía el recurso de suplicación formulado por el recurrente contra la Sentencia de instancia. Y tales decisiones sí se encuentran expresamente previstas como susceptibles de ser recurridas en queja en el art. 191 de la L.P.L., que textualmente y sin excepciones dispone: "Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y, si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Ha de considerarse, pues, que tanto por la contradicción interna de razonamiento judicial, como por las características del supuesto concreto, la inadmisión del recurso por causa de su improcedencia o falta de previsión legal resulta manifiestamente errónea y carente de justificación jurídica.

3. Pero, tampoco el segundo de los motivos o causas de inadmisión del recurso que se recoge en el Auto impugnado puede considerarse respetuoso con el derecho fundamental invocado por el demandante. El Tribunal señala, a tales efectos, que se ha incumplido el presupuesto formal, consistente en la petición de testimonios que, para preparar el recurso de queja, establece el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria por remisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 191 L.P.L.). Pero, conforme este Tribunal viene señalando reiteradamente (por todas, STC 175/1988), "... El derecho a los recursos no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas procesales claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos que han de ser interpretados de una forma flexible y no rigorista, más acorde con el art. 24.1 de la Constitución.... Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica, o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que ha de lograrse con ello, para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medidas en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir... En consecuencia, para la valoración constitucional de las decisiones judiciales que, interpretando la legalidad procesal, inadmiten un recurso, han de tomarse en consideración tanto las circunstancias del caso, como la gravedad y subsanabilidad del correspondiente defecto formal, que ha de ser valorado teniendo en cuenta su finalidad".

En este caso, la finalidad y ratio del precepto que establece el presupuesto formal -art. 398 L.E.C.- no es otra que la de que el recurrente, mediante la petición de testimonios, manifieste o exprese su voluntad de interponer el ulterior recurso de queja contra una decisión previa de inadmisión de otro recurso, aquí el de suplicación, confirmada en la reposición que, en primer lugar, ha de solicitar el recurrente del órgano judicial. Por ello, cuando esa finalidad -como aquí acontece- se ve satisfecha por otra vía (pues, pese a la falta de solicitud expresa de los testimonios, el recurrente manifiesta claramente su intención de formular la queja tanto en el cuerpo del escrito por el que insta la reposición, como en el suplico del mismo y en "otrosi" posterior), es evidente que la finalidad esencial a que responde la norma procesal y, por tanto, el requisito en sí, ha de entenderse observado en una interpretación favorable y no meramente enervante del mismo, conforme con la doctrina constitucional antes reseñada. En todo caso, este defecto formal, en atención a las circunstancias, al fin de la norma y a aquella necesaria adecuación respecto a las consecuencias de su inobservancia puntual, debería haber conducido a la posibilidad de subsanación antes de acordar la inadmisión de plano del recurso por tal causa.

Todo ello determina que deba estimarse el amparo solicitado, pues el Auto que se impugna ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al impedir el acceso al recurso de queja legalmente establecido, mediante la aplicación e interpretación de causas de inadmisión que no satisfacen tal derecho fundamental, ni pueden considerarse respetuosas con el mismo por las razones ya señaladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Servicio Andaluz de Salud y, en su virtud:

1º Declarar la nulidad del Auto de 16 de diciembre de 1989 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, en la parte dispositiva de la mencionada resolución, que declara no haber lugar a tener por preparado el correspondiente recurso de queja.

2º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva y, por tanto, a que se tenga por preparado el mencionado recurso de queja.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 97/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:97

Recurso de amparo 323/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, desestimatoria de recursos contra sucesivas Resoluciones de la Administración de la Armada denegatorias de la condición de personal profesional permanente solicitada por el recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: límites del control judicial de la actividad administrativa

1. Este Tribunal ha afirmado que la discrecionalidad técnica como ámbito exento de control judicial no es contraria al art. 24.1 C.E., es decir, como dijimos en la STC 39/1983, que, sin ignorar los esfuerzos para que el control judicial de la actividad administrativa sea lo más amplio y efectivo posible, no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por el órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 323/90 interpuesto por don Cristóbal Domínguez García, representado por el Procurador don Alberto Carrión Pardo y con la asistencia letrada de don Salvador Ravina Martín, frente a la Sentencia de 30 de noviembre de 1989 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 1990, don Alberto Carrión Pardo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Cristóbal Domínguez García, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 30 de noviembre de 1989 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatoria del recurso contencioso-administativo núm. 1.248/85 promovido contra Resolución de 14 de junio de 1985 del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 5 de febrero de 1985, dictada de acuerdo con la de 30 de enero de 1985 de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, denegatoria de la condición de personal profesional permanente. Invoca los derechos de no indefensión (art. 24.1 C.E.) y de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) .

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Cristóbal Domínguez García, actual recurrente en amparo, ingresó al servicio de la Armada en 1977, como educando de Banda, fue ascendiendo, hasta alcanzar el empleo de Cabo Primero y en 1982 fue destinado a la Escuela de Suboficiales en San Fernando.

En 1984 el recurrente solicitó la adquisición de la condición de militar profesional permanente al amparo del art. 8 de la Ley 13/1973, de 21 de julio, desarrollado por los arts. 93-100 de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1981 del Ministerio de Defensa. Estas normas vienen a establecer la posibilidad de que los Cabos Primeros Especialistas que cuenten con más de seis años de servicio podrán ser seleccionados para permanecer de manera permanente como militares. La selección debe realizarla una Junta de Clasificación que, previo estudio y análisis de un conjunto de fuentes de información, determina quiénes son "aptos" para permanecer en la Armada.

b) El recurrente fue declarado no apto para la obtención de la condición de personal profesional permanente por Acuerdo de 30 de enero de 1985 de la Junta de Clasificación del Cuerpo de suboficiales de la Armada, "una vez examinados sus expedientes, informes personales y demás antecedentes". Por Resolución de 5 de febrero de 1985 el Almirante Jefe de Personal ratificó el acuerdo de la Junta y por Resolución de 14 de junio de 1985 desestimó el recurso de reposición presentado por el interesado.

c) Interpuesto el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la extinta Audiencia Territorial de Madrid, el recurrente advirtió que en el expediente administrativo aparecía, como única explicación de la negativa a su permanencia en la Armada, un certificado expedido por la Sección de Informes Personales del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada acerca de los informes personales obrantes en dicha Sección sobre el recurrente. Entre dichos informes personales, de autor desconocido o anónimo, se extractan seis informes -que comprenden el período entre el 7 de mayo de 1981 al 29 de septiembre de 1984- en los que de los dieciséis conceptos de que constan los informes personales, en tres conceptos (capacitación profesional teórica; conocimiento y cumplimiento de reglamentos, órdenes y normas de su especialidad; nivel cultural) se le evalúa con nota "D" (por debajo de la mayoría).

d) En la demanda contenciosa, con expresa invocación de la indefensión provocada, el recurrente hizo constar que esos informes no le habían sido comunicados en cuanto interesado, ni le habían sido comentados directamente por el informante, como es preceptivo según diversas Ordenes del Ministerio de Defensa (OO.MM. 426/1980, de 31 de mayo, y 165/1982, de 8 de junio). El recurrente solicitó el recibimiento a prueba en el contencioso-administrativo para acreditar: a)que tales informes no habían sido comunicados; b)que el informante en cada caso no era idóneo para emitir juicio sobre la capacitación profesional teórica del actor; c) sobre la actuación profesional del recurrente. A estos efectos, recibido el pleito a prueba y de conformidad con lo solicitado por el recurrente, por la Administración militar se aportó como medio de prueba un informe acreditativo de diversos extremos (destinos desempeñados, cometidos realizados e identidad y empleo del autor de los informes personales emitidos sobre el recurrente).

e) Con fecha 30 de noviembre de 1989 la Sección Oc tava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo. La desestimación se basó en dos órdenes de consideraciones: en primer lugar, en que la Junta de Clasificación debe disponer, según sus normas reguladoras, de diversas fuentes de información además de la constituida por la colección de informes personales de los candidatos (preceptivamente, las hojas de hechos y expediente personal de recompensas, la copia del acta de reconocimiento psicofísico; potestativamente, informes verbales o escritos de Jefes u Oficiales, informes ampliatorios de Escuelas o Centros, información aportada por el interesado sobre méritos y cualquier otra información que se estime necesaria), por lo que la calificación del recurrente debió ser adoptada en apreciación conjunta de todos estos datos; y en segundo lugar, la decisión de la Junta de Clasificación emana de un órgano especializado de la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, que no puede someterse a un control judicial que debe ceñirse a la verificación de la adecuación de la actividad administrativa al marco legal.

3. El recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurre en dos vicios vulneradores de derechos fundamentales: 1) le ha provocado indefensión (art. 24.1 C.E.), porque en ningún momento -ni ante la Administración ni ante el Tribunal- se le han comunicado ni comentado los informes personales emitidos sobre él, a pesar de que ello sea preceptivo porque pueden dar lugar a la expulsión de la Armada; y son tales informes anónimos -que no han sido aportados al proceso judicial y frente a los que no se ha podido defender- los que han fundado la desestimación de su pretensión; 2) la Sentencia, al dar por supuesto que la Junta ha tenido en cuenta otras fuentes de conocimiento distintas de los informes (que no son mencionadas ni aparecen por ningún lado), equivale a una condena sin pruebas, basada tan sólo en las sospechas o imaginaciones del Tribunal, lo cual vulnera la presunción de inocencia (art.24.2 C.E.).

Se solicita en la demanda de amparo de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que continúe así la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que fue decretada durante la sustanciación del contencioso-administrativo.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, mediante providencia de 18 de junio de 1990 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Acuerda asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada y a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión, respectivamente, de testimonio del expediente que dio lugar al Acta núm. 10 del Año Naval 1984/85, correspondiente a la sesión celebrada el 30 de enero de 1985, y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.248/85; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional. Se acuerda finalmente formar la oportuna pieza separada de suspensión, en la que la Sala dicta Auto denegando la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 22 de octubre de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones, tener por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Carrión Pardo, para que dentro del expresado plazo formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación de don Cristóbal Domínguez García, recurrente en amparo, presenta escrito de alegaciones el día 7 de noviembre de 1990, en el que se reiteran los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones previo a la admisión de 5 de abril de 1990.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta escrito de alegaciones el día 15 de noviembre de 1990, en el que interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo, porque estima que no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

a) El Ministerio Fiscal resalta en primer lugar que la demanda de amparo se dirige exclusivamente contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esto es, que aunque la misma sea confirmatoria de las previas Resoluciones administrativas, el amparo se dirige sólo contra la resolución judicial, que es a la que se imputa la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E. y de la que se solicita la anulación, pero no se dirige el amparo frente a las previas resoluciones administrativas. Esta circunstancia paradójica puede achacarse quizás a la falta de invocación de toda indefensión en la vía administrativa o a la falta de reclamación ante la autoridad militar por el recurrente de su derecho a la "comunicación y comentario" de los informes personales, o -siempre en el terreno de las hipótesis- a la dificultad de imputar una quiebra del art. 24.1 C.E. a una actuación administrativa. Sea como fuere, recuerda el Ministerio Fiscal que este Tribunal tiene declarada la imposibilidad de cambiar las pretensiones del actor en la demanda, independientemente de que -para otorgarlas- no esté vinculado a los razonamientos jurídicos, ni siquiera a los derechos fundamentales alegados.

b) La mencionada desconexión de la resolución administrativa respecto de la Sentencia que la confirma hace recordar otros supuestos de quiebra de derechos fundamentales distintos. Así, el honor o la intimidad del art. 18.1 de la C.E. pueden verse conculcados por los órganos judiciales cuando no se restauran las vulneraciones causadas por particulares. Algo parecido parece pretenderse aquí: se imputa indefensión a una Sentencia por no reparar la indefensión sufrida en un procedimiento administrativo. Pero tal planteamiento no puede prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal. El solicitante de amparo ha dispuesto de la totalidad de los medios adecuados para su defensa en el proceso judicial. El hecho denunciado de haberse tenido en cuenta para dictar la resolución jurisdiccional materiales inadecuados podría reconducirse a una quiebra de la tutela judicial efectiva, pero para que ésta exista debe haber ocasionando indefensión al recurrente, y la misma no se aprecia en autos.

En efecto, la Sentencia se encuentra bien fundada en Derecho, y sus razonamientos no pueden tacharse de irreconocibles jurídicamente. Tampoco se solicita la sustitución de la resolución impugnada por otra en la que, por ejemplo, no se tengan en cuenta los informes personales, como sucede en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla que se acompaña. La posible indefensión en el procedimiento administrativo, así como los defectos del expediente, deben solventarse por los órganos jurisdiccionales ordinarios y no por el Tribunal Constitucional.

La resolución discutida alude a la posibilidad de que la autoridad militar se haya basado en otros elementos fácticos distintos de los informes personales. Y cita la legislación que permite su valoración. Si tales elementos se encuentran o no en las actuaciones es un dato de hecho, que sólo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid corresponde valorar, al amparo de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. y -como datos de hecho que son- es una cuestión en la que no debe entrar el Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) de su Ley Orgánica].

c) Se alega igualmente la quiebra del derecho a la presunción de inocencia. Pero para que tal derecho nazca debemos encontrarnos ante una resolución de carácter sancionador. Y no parece que ni la Sentencia ni los actos administrativos lo sean: sencillamente niegan la incorporación profesional permanente a la Armada al solicitante de amparo. La supuesta "condena sin pruebas" no existe, pues el recurrente a nada ha sido condenado. En definitiva, tampoco el art. 24.2 de la C.E. ha sido vulnerada, a juicio del Fiscal.

8. En la misma fecha de 15 de noviembre de 1990 se registra el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, solicitando la denegación del amparo.

a) Tal y como lo entiende el Abogado del Estado, el recurrente considera que la actuación del Ministerio de Defensa, al excluirle de la condición de personal profesional permanente sin comunicarle ni comentarle previamente los informes personales que al mismo afectaban, le ha producido indefensión. Fundamenta su pretensión en la presunta violación art. 24 C.E., con cita de la normativa que regula el procedimiento de selección de los Cabos Primeros Especialistas de la Armada. Entre otras disposiciones, alude a la Orden del Ministerio de Defensa 426/80, de 31 de mayo, pero dicha disposición fue expresamente derogada por la Orden del Ministerio de Defensa 165/1982, de 8 de junio (art. 7).

Considera el recurrente que el desconocimiento de los informes sobre él emitidos ha determinado que se le haya prohibido "toda defensa frente a ellos". El haber conocido el contenido de los informes en la sustanciación del procedimiento contencioso-administrativo que concluye con la sentencia impugnada no subsana, para el recurrente, la indefensión que ha podido originarle la actuación del Ministerio de Defensa. El contenido de los informes que el recurrente considera que no le han sido comentados "salió a la luz (en extracto) sólo cuando la Administración se ve obligada en vía judicial a revelar las razones de haber denegado (al actor) el carácter de personal profesional permanente" . El recurrente formalizó la demanda a la vista de dicho contenido alegando lo que estimó pertinente y la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió sobre las pretensiones articuladas por aquél.

En definitiva, el recurrente en amparo cree que no se le ha permitido alegar lo pertinente sobre las circunstancias que han determinado su no inclusión en el personal profesional permanente de la Armada al desconocer éstas.

b) Las Ordenes del Ministerio de Defensa 426/1980, de 31 de mayo, y 165/1982, de 8 de junio, publicadas en el Diario Oficial de la Marina (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núms. 136, de 14 de junio de 1980 y 141, de 23 de junio de 1982, respectivamente) modificaron sucesivamente la de 10 de junio de 1972 del entonces Ministerio de Marina, publicada en el Diario Oficial de aquel extinguido Ministerio el 4 de agosto del mismo año. Ninguna de las referidas Ordenes Ministeriales -manifiesta el Abogado del Estado- tienen el carácter de disposición general (art. 2.1 del Código Civil). Son circulares internas de la Administración Militar con efectos ad intra. La Orden de 17 de julio de 1972 -vigente en cuanto no haya sido modificada, en el ámbito propio de las meras circulares, por la de 10 de julio de 1982- en su art. 1 declara reglamentario el sistema de informes personales contenidos en la "Guía para rendir informes personales de los Suboficiales y Cabos especialistas de la Armada".

Debe señalarse que en el núm 2.3 de dicha Guía se prevén las siguientes "normas de seguridad":"Toda la documentación a que se refiere el sistema de Informes Personales de los Suboficiales y Cabos Especialistas de la Armada ha de ser manejada, tramitada y archivada con arreglo a las Normas para la Protección de la Información Reservada. Quien la difunda sin autorización o viole su reserva será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes." A su vez, la Orden Ministerial de 8 de junio de 1982 deja en vigor lo prevenido en el párrafo primero del núm 2.3. de la Guía, por donde se hace necesario integrar el mandato dirigido a los superiores del Cabo primero de manejar, tramitar y archivar lo Informes con arreglo a las "Normas para la protección de la Información Reservada" y la prohibición de difundirlos o de violar su reserva, lo que conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente con la novedad introducida por el tercer párrafo del citado núm 2.3. de la Guía que redacta la Orden de 8 de junio de 1982, cuyo tenor es el siguiente: "No obstante lo anterior, y para cumplir el objetivo expuesto en el punto 2.1.4., el informante y los demás Jefes u Oficiales que intervienen en la redacción de los informes personales harán uso de la información contenida en los mismos, pesando cuidadosamente la conveniencia de utilizarla para comunicar a los interesados el concepto general que merecen y señalarle aquellos aspectos de su personalidad en los que deben perseverar o que sean susceptibles de corrección y mejora."

De todo ello se deduce que no hay más que una sola modalidad de comunicar y comentar los informes con los interesados sin violar la reserva: una global y verbal referencia a su contenido realizada por el Superior en conversación con el Cabo. La exigencia de que todo ello no deje huella para que permanezca incólume el principio de reserva y la prohibición de su violación explica que las comunicaciones y comentarios ni tengan ni puedan tener trascendencia documental. Si la tuviesen su autor sería sancionado.

En definitiva -afirma el Abogado del Estado-, las disposiciones contenidas en la normativa interna de la Armada no exigen que la comunicación y comentario de los informes personales se realice documentalmente y de modo exhaustivo, sino que, con objeto de salvaguardar el secreto de éstos, persigue que tengan lugar de modo verbal y global. En ningún momento ha acreditado el recurrente que dicha comunicación y comentario no se hayan producido de esta forma.

c) A continuación, pasa a argumentar el Abogado del Estado que no ha existido arbitrariedad en la actuación de la Administración. La Resolución impugnada no constituye, contra lo que dice el recurrente, una sanción a él impuesta, sino un acto de selección en el que él fue excluido. El recurrente se encontraba respecto a la Administración en una relación de sujeción especial y todavía no había adquirido la condición de personal profesional permanente de la Armada. El derecho a tener tal consideración no había nacido. Para que exista sanción ha de producirse una privación o limitación de los derechos del sujeto (STC 61/1990). Ello no ha tenido lugar. El recurrente no ha sido privado del carácter de personal profesional permanente, sencillamente porque nunca ha accedido a tal categoría. No ha sido admitido dentro de la misma por el órgano de selección.

En la exclusión no ha existido arbitrariedad, sino razonable y discrecional apreciación por el órgano competente, en vista de los informes periódicos y de los restantes elementos de juicio preceptivos y potestativos a los que se refiere el art. 14.3 del Decreto 1.650/1974, de 31 de mayo. Tales circunstancias han sido tenidas en cuenta por la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales a la vista "del conjunto de esas fuentes de información".

El recurrente lo que pretende es sustituir con su propio criterio el expresado por el órgano competente, pero al proceder así, lo hace con abuso de la interdicción de que la parte transmute la valoración objetiva realizada no sólo por la jurisdicción revisora, sino con vulneración del criterio jurisprudencial consolidado conforme al cual en la resolución de concursos y oposiciones para la selección de personal de la Administración tampoco puede el órgano jurisdiccional sustituir con la suya la valoración realizada por el Tribunal o Junta legalmente habilitada para la selección.

La discrecionalidad de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales para la valoración conjunta de los elementos de juicio es la consecuencia obligada a la que conduce cualquier criterio de selección. No ha existido, por tanto, la actuación arbitraria sino ejercicio con arreglo a derecho de una facultad discrecional.

d) Por último, razona el Abogado del Estado que tampoco el contenido de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 1989 es arbirario. En ella se resuelve sobre lo alegado por el recurrente, incluso sobre el alcance y eficacia de los informes confidenciales sobre él emitidos. El fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada se refiere a los datos que, con arreglo a la normativa vigente, determinan la inclusión o no de un Cabo primero especialista en el personal profesional permanente de la Armada, distinguiendo entre la información preceptiva ("colección de informes personales, hojas de hechos, expediente personal de recompensas y copia de acta de reconocimiento psicofísico") y la potestativa ("informes verbales o escritos de Jefes u Oficiales, informes ampliatorios de Escuelas o Centros, información aportada por el interesado sobre méritos y cualquier otra información que se estime necesaria"). A la vista de todos estos datos, "no sólo de las calificaciones que el interesado haya obtenido, es como la Junta de Clasificación no solo debe tener en cuenta las calificaciones obtenidas por el interesado obrantes en sus informes personales, sino que además, debe en algunos casos y puede en otros, tomar en consideración otros datos o informes."

Con ello, la Sala resuelve sobre lo alegado por el recurrente en su escrito formalizador de la demanda sobre su calificación desfavorable para la adquisición del carácter de personal profesional permanente. La STC 8/1989, fundamento jurídico 3º, establece que "sólo la omisión o falta total de respuesta y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva". En el presente caso la Sentencia conoce de las pretensiones formuladas por el Sr. Domínguez García y da una respuesta motivada a las mismas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que "la indefensión ha entenderse producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que no puede ser alegada frente a actuaciones de la Administración. Según criterio reiterado de este Tribunal, las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo tienen que ser corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstos, en uno u otro sentido, pero no orginan indefensión que pueda situarse en el artículo 24.1 de la Constitución". (STC 175/1987, fundamento jurídico 3º). En definitiva, concluye el Abogado del Estado la sentencia que pone fin a la vía judicial previa al amparo resuelve razonablemente sobre todo lo alegado por el recurrente y no causa indefensión alguna.

9. Por providencia de 23 de febrero de 1993 se señala para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 1 de marzo siguiente, quedando concluso el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La correcta decisión del presente recurso de amparo exige que deslindemos nítidamente su objeto. Como ha quedado reflejado en los antecedentes, al recurrente en amparo se le denegó la condición de militar profesional permanente como Cabo Primero Especialista de la Armada; decisión frente a la que interpuso recurso contencioso-administativo, que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Como primera precisión debe subrayarse que el recurso de amparo del Sr. Domínguez García se dirige única y exclusivamente contra la resolución judicial, esto es, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que es la única a la que imputa la vulneración de derechos fundamentales, con lo que el actor ha enmarcado su recurso en el art. 44 LOTC, citado explícitamente en el encabezamiento.

El recurrente invoca como vulnerados el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Así, en primer lugar, denuncia que la denegación de la condición de militar profesional permanente se produjo sobre la base de unos supuestos informes personales que no le fueron nunca comunicados ni comentados, como era preceptivo, y respecto de los cuales no se ha podido defender, pues no fueron aportados al expediente ni al proceso, por lo que la desestimación de su demanda contenciosa sobre la base de estos informes le ha causado indefensión. En segundo lugar, a juicio del recurrente, la Sentencia ha dado por supuesto que la Junta de Clasificación encargada de examinar su solicitud ha tenido en cuenta otras fuentes de conocimiento distintas de los mencionados informes, pero esas supuestas otras fuentes no son mencionadas ni aparecen por ningún lado, lo que equivale a una condena sin pruebas, basada tan sólo en las sospechas o imaginaciones del Tribunal sentenciador.

La invocación de la presunción de inocencia carece manifiestamente de fundamento, porque no nos encontramos ante un caso de imposición de sanciones, sino ante un procedimiento de selección de personal en la Armada, para la obtención de la condición de personal profesional permanente, en cuyo procedimiento el recurrente fue declarado no apto. No se trata, pues, ni de una condena penal ni tampoco de una sanción administrativa. Ello supone que, como hemos dicho en la STC 166/1990 (fundmento juridico 2º), "al no existir una condena sancionatoria con falta o inexistencia de pruebas de los hechos imputados, que es lo que garantiza el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ha podido existir violación alguna de ese derecho fundamental".

Por tanto, sólo hemos de examinar si se causó indefensión al recurrente por desestimar su recurso contencioso-administrativo apelando a la discrecionalidad técnica de la Junta de Clasificación competente. Es claro que no corresponde al ámbito del amparo constitucional revisar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria realizada por el Tribunal Superior de Justicia, en tanto que no haya dictado una Sentencia manifiestamente arbitraria, lo que sólo hubiera ocurrido si el órgano judicial hubiera dado por buena, sin más, la decisión administrativa, sin realizar el exigible control de la misma, que impone el art. 24.1 de la C.E., lo que se refuerza en este caso por la obligación impuesta por el art. 106 C.E. a los Tribunales de controlar la legalidad de la actividad administrativa.

2. La Sentencia impugnada motivó la desestimación del recurso contencioso-administrativo de la siguiente manera. El recurrente impugnaba, entre otras cosas, su desconocimiento previo de los informes personales negativos emitidos sobre él. Estos informes figuran en el proceso y fueron conocidos por el Tribunal a través de un certificado en extracto de los mismos, dando ocasión al recurrente de alegar sobre la existencia y alcance de los mismos. El Tribunal estimó que en apreciación conjunta de todos los datos y con base en la denominada discrecionalidad técnica del órgano de selección, la Junta había excluido legalmente al recurrente, lo que no era revisable por el Tribunal.

Ciertamente este Tribunal ha afirmado que la discrecionalidad técnica como ámbito exento de control judicial no es contraria el art. 24.1 C.E., es decir, como dijimos en la STC 39/1983, fundamento jurídico 4º, que sin ignorar los esfuerzos para que el control judicial de la actividad administrativa sea lo más amplio y efectivo posible, no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por el órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

Así pues, ningún reproche cabe hacer a que la selección de los Cabos Primeros Especialistas de la Armada que hayan de adquirir la condición de militares profesionales permanentes se haga por un órgano técnico que puede discrecionalmente apreciar la capacitación y demás aptitudes pertinentes de los solicitantes. Ni tampoco cabe desde el punto de vista del art. 24.1 de la C.E. hacer censura alguna a que el control judicial de la actividad administativa no alcance a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues otra cosa más que un control de legalidad supondría la superposición del juicio discrecional del tribunal sobre el del órgano técnico.

3. Desde luego, la discrecionalidad técnica es compatible con la exigencia de una base fáctica, ya que el juicio técnico sobre la capacidad de un aspirante, ha de realizarse sobre unos datos objetivos que permitan deducir la aptitud o inaptitud del mismo, y la existencia de ese mínimo fundamento fáctico, debe ser comprobada por el órgano judicial. Pero tal comprobación se ha hecho en el presente caso.

Según el art. 97 del Reglamento de Especialistas de la Armada, la Junta de Clasificación, para su tarea, dispone de una serie de fuentes de información, preceptivas y potestativas. Y lo cierto es que, como razona la Sentencia impugnada, la exclusión del recurrente en amparo se hizo sobre la base de los informes personales emitidos sobre él, sin que el recurrente alegue que se hayan tenido en cuenta datos o elementos cuya apreciación pudiera ser en sí misma discriminatoria o atentatoria de un derecho fundamental.

No compete a este Tribunal emitir juicio alguno sobre dichos informes personales, pues dicho juicio se sitúa en el plano de la legalidad ordinaria ajeno al amparo constitucional, y constatado que el motivo por el que el órgano judicial desestimó la pretensión del recurrente es que la Junta de Clasificación había rechazado su solicitud porque los informes personales eran negativos en algunos conceptos, no puede realmente aceptarse que se haya desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues el órgano judicial ha comprobado que la suficiente base fáctica sobre la que se asentó el juicio discrecional del órgano técnico existía en este caso, y cualquier otro aspecto de la cuestión debe reputarse ajeno a esta sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 98/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:98

Recurso de amparo 468/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell, así como contra sucesivas resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial por omisión de la advertencia legal preceptiva a perjudicado en accidente de tráfico

1. Una de las características del proceso penal español, característica de signo progresivo conectada al sentido social del Estado de Derecho proclamado en el art. 1 C.E., es la posibilidad de la concurrencia simultánea de la acción penal para la averiguación del delito con el correlativo castigo del delincuente y de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Esta simultaneidad y, sobre todo, su ejercicio preceptivo por el Fiscal beneficia directamente a los sectores de la población menos dotados económicamente, a quienes facilita la defensa de su derecho, para conseguir con esa actuación tuitiva la igualdad efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 C.E. y, con ella, la justicia ( STC 123/1992) [F.J. 3].

2. La regla general de que sólo pueden ser tenidas por partes en segunda instancia quienes lo hayan sido en la primera, no puede aplicarse a aquellos supuestos en que la incomparecencia en primera instancia no ha sido obra de la decisión voluntaria de los interesados, sino por un defecto procesal no imputable a ellos, que sólo puede remediarse permitiendo tal comparecencia en la segunda instancia [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 468/90, interpuesto por don José Molina Lorente, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Maraboto y asistido por el Letrado don José Luis López Montejano, contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell de 22 de febrero de 1988, así como la providencia de 19 de octubre de 1989 y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 1990, han intervenido el Ministerio Fiscal y "SCHWEIZ, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS", representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría y asistida por el Letrado don José Hoya Coromina, habiendo sido ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 23 de febrero de 1990 se interpuso el recurso de amparo más arriba reseñado. En la demanda se nos dice que el 29 de mayo de 1986, cuando viajaba en el camión conducido por don Manuel Montoro del Pozo, don José Molina Lorente resultó gravemente lesionado a consecuencia del accidente producido al atravesar dicho conductor un cruce de carreteras sin atender a la señal de "stop", del cual se levantó atestado por Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, quienes hicieron saber al hoy demandante que en su momento sería citado por el Juzgado al que correspondiese conocer de la causa derivada del siniestro, que fue el de Instrucción núm. 2 de Sabadell, donde se incoaron las diligencias preparatorias núm. 4/87 en cuyo curso se ordenó emplazar a don José Molina Lorente para el ofrecimiento de acciones prevenido en el art. 109 de la L.E.Crim. El exhorto enviado para ello al Juez de Distrito de Cerdanyola del Vallés, domicilio del demandante en aquel momento fue devuelto por haberse trasladado entretanto a la vecina localidad de Polinya, comunicando al Juez Instructor la nueva dirección, no obstante lo cual, sin actuación posterior alguna para localizar al perjudicado, se siguió el procedimiento sin que éste tuviera noticia del mismo ni, por consiguiente, pudiera utilizar las acciones pertinentes.

A pesar de aparecer en los autos como perjudicado, el Ministerio Fiscal omitió toda referencia a las lesiones padecidas por don José Molina Lorente en el escrito de calificación y tampoco ejercitó en favor del recurrente la acción civil de resarcimiento que le correspondía. Una vez celebrado el juicio oral, el Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell dictó Sentencia el 22 de febrero de 1988, en la que condenaba a don Manuel Montoro del Pozo, como autor responsable de un delito de imprudencia, a las penas de 30.000 pesetas de multa y tres meses de privación del permiso de conducir, así como a satisfacer distintas cantidades a otras dos personas que habían resultado lesionadas a consecuencia del siniestro, sin que en ningún momento se tuviesen en cuenta las lesiones ocasionadas a don José Molina Lorente por ese mismo hecho. Más de dos años después del accidente sin que hubiese tenido noticia alguna del procedimiento, éste inició gestiones encaminadas a averiguar en qué situación se encontraba, consiguiendo así que el 5 de octubre de 1989 le fuera notificada la Sentencia anteriormente mencionada, contra la cual interpuso apelación, en la que solicitaba la nulidad de actuaciones por haber sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. El recurso no fue admitido a trámite en providencia del Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell de 19 de octubre de 1989, por entender que el recurrente no había comparecido en forma en el proceso ni, por lo tanto, había gozado de la condición de parte procesal. Formulado recurso de queja ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó en Auto de 1 de febrero de 1990.

En la demanda se insiste en la doble vulneración del art. 24 C.E. alegada desde el principio, en apoyo de la cual se argumenta que las sucesivas e indebidas omisiones atribuíbles al Juez de Instrucción han privado al demandante de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus legítimos intereses, impidiéndole obtener el resarcimiento económico al que, como perjudicado, tenía derecho. Por otra parte, se le ha ocasionado una indefensión absoluta, por haberse omitido el preceptivo ofrecimiento de acciones, ni haber sido suplida dicha falta por la actuación del Ministerio Fiscal. Finalmente, tanto la inadmisión de la apelación formulada contra la Sentencia (providencia de 19 de octubre de 1989) como la desestimación de la queja interpuesta contra ella (Auto de 1 de febrero de 1990) lesivas del mismo derecho fundamental en su vertiente del derecho a los recursos legalmente previstos. En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell dictó el 22 de febrero de 1988, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al último momento en que, antes de que fuese dictada dicha resolución, era aun posible el ejercicio de acciones civiles por parte del solicitante de amparo. Con carácter alternativo se solicita que, caso de no admitirse la anterior pretensión, se anulen la providencia de 19 de octubre de 1989 y el Auto de 1 de febrero de 1990, a fin de que don José Molina Lorente pueda ver satisfechos sus derechos en sede de apelación.

2. La Sección Primera, en providencia de 21 de mayo de 1990, admitió a trámite la demanda de amparo origen de este proceso, requiriendo a los órganos judiciales que habían actuado para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que, también en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Una vez recibidas tales actuaciones, en otra providencia de 17 de septiembre se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarria en nombre y representación de "SCHWEIZ, COMPAÑÍA ANÓNIMA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS" y se abrió un plazo de veinte días para que el Ministerio Fiscal y las partes pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. El demandante en escrito registrado el 10 de octubre insiste, para razonar la petición formulada alternativamente en la demanda, en que los recursos de apelación y queja no admitido a trámite el primero y rechazado el segundo por el Juez de Instrucción y por la Audiencia Provincial, eran los adecuados para que pudiera repararse en vía judicial ordinaria la vulneración invocada. No puede, por consiguiente, entenderse que con la interposición de tales recursos se haya pretendido ampliar indebidamente el plazo legalmente previsto para interponer recurso de amparo constitucional, sin que, por otra parte, quepa oponer la falta de legitimación del actor por no haber sido parte en el proceso ya que, según ha declarado este Tribunal en su Sentencia de 6 de julio de 1989 la legitimación para recurrir en amparo corresponde al titular del derecho fundamental violado, con independencia de su condición de parte procesal.

4. SCHWEIZ, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS (antes FINANCIERA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, FINANSYR), declarada responsable civil directa en la Sentencia de instancia, presentó escrito de alegaciones el 11 de octubre, en el Juzgado de Guardia, manteniendo la tesís de que no se había producido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, pues si el recurrente no había sido oído ni se había procedido a ofrecerle las acciones legalmente posibles, ello fue debido a que no pudo ser localizado y a su propia falta de diligencia por no preocuparse del curso que hubiera tomado el procedimiento hasta pasados más de dos años de la fecha del siniestro, cuando la Sentencia dictada en instancia ya era firme, lo que denota una actitud de pasividad procesal contraria a las actuales tendencias en materia de responsabilidad civil derivada del delito. Por consiguiente, no siendo imputable al juzgador de instancia la falta de comunicación del iter procesal, sino a la propia pasividad o negligencia del hoy demandante, no puede éste afirmar que la indefensión le ha sido producida por la actuación de los órganos judiciales. Como tampoco cabe reprochar a las resoluciones dictadas con posterioridad a la Sentencia de 22 de febrero de 1988 vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que, siendo dicha Sentencia firme y no habiéndose constituído el recurrente en parte procesal por razones que sólo a él son imputables, no podía procederse a acordar la nulidad de actuaciones ni admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto. Por lo demás, el hecho de que exista ya una Sentencia penal firme y ejecutoria no impide al recurrente ejercer las acciones civiles ante la jurisdicción correspondiente, sin necesidad de dilatar indebidamente el procedimiento penal.

5. El Fiscal ante este Tribunal, en escrito registrado el 15 de octubre interesaba la concesión del amparo solicitado por entender que las resoluciones impugnadas constituían una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, consagrado en el art.24.1 de la C.E., a cuyo propósito invocaba la doctrina mantenida por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, donde se atribuye a los actos de comunicación procesal la finalidad material de poner en conocimiento de los litigantes las resoluciones judiciales para que éstos puedan adoptar la postura que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses. Esta finalidad, que constituye elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, impone a los órganos judiciales el deber de asegurarse de que no se produzcan omisiones que puedan traducirse en impedimentos al ejercicio del mencionado derecho. Deber que no ha sido cumplimentado en el caso de autos, toda vez que, pese a tener conocimiento el juzgador de instancia del nuevo domicilio del recurrente, no procedió a citarle de nuevo a efectos de oirle y ofrecerle las acciones que le correspondían como perjudicado, generándole así una total indefensión al provocar que fuera ignorado en el proceso, en la calificación del Fiscal y en la Sentencia, y que su pretensión de resarcimiento económico no pudiera en ningún momento ser defendida ni tenida en cuenta por el órgano judicial. Sin que dicha situación de indefensión haya de entenderse paliada por el ejercicio, aun posible, de acciones civiles porque la llamada al proceso penal tiene como contenido el ejercicio de las acciones civiles y penales, de cuyo ejercicio no puede privarle la omisión del órgano judicial a quien compete prestar esa tutela garantizada constitucionalmente. En suma, la concesión del amparo ha de llevar consigo la anulación de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo desde el momento en que debió procederse a citar al recurrente y no se hizo, pues las vulneraciones del mismo derecho que se imputan a las dos resoluciones dictadas con posterioridad a la Sentencia, no fueron sino otras tantas consecuencias de esa originaria omisión.

6. En providencia de 16 de marzo se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una doble y aun triple vulneración del derecho fundamental configurado en el art. 24 C.E. es el soporte dialéctico del presente amparo, donde el demandante alega haber sido menoscabada e incluso desconocida la efectividad de la tutela judicial como consecuencia del estado de indefensión a que fue reducido por la actuación negligente no solo del Juez de Instrucción sino del Fiscal y por haber sido privado de los medios de impugnación previstos al efecto en el sistema de recursos operante en nuestra justicia penal. En realidad uno y otro reproche están interconectados y tienen como denominador común la incógnita consistente en saber si el hoy demandante en amparo tenía la cualidad de parte en el proceso penal y, en consecuencia, debió dársele la oportunidad de comparecer en juicio, lo que no hizo. Averiguar si esa incomparecencia fue obra de la oficina judicial o es imputable al propio interesado, nos dirá si hubo o no indefensión y, por tanto, si la apelación tardía y, aparentemente extemporánea, fue bien o mal rechazada de plano por el Juez primero y luego por la Audiencia, en la queja formulada contra aquella inadmisión. Esas respuestas han de servir simultaneamente para dilucidar las causas de inadmisibilidad alegadas, una la falta de legitimación del actor en este proceso y otra la extemporaneidad de su interposición por haberse utilizado con intención dilatoria e inadecuadamente los recursos de apelación y queja contra la Sentencia impugnada.

2. Pues bien, como premisa mayor del razonamiento jurídico que ha de seguir, no parece dudoso que don José Molina Lorente ostenta la cualidad de perjudicado, con un interés legítimo, personal y directo, en el procedimiento penal correspondiente. Estaba, pues, legitimado activamente para intervenir en las diligencias preparatorias incoadas por el Juez de Instrucción núm. 2 de Sabadell como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 29 de mayo de 1986, en el cual resultó lesionado. Así consta no sólo en el atestado levantado por el Equipo de la Agrupación ad hoc de la Guardia Civil, donde el conductor del camión, luego condenado, manifestó que el otro viajero en el vehículo había resultado herido y trasladado a la Clínica Santa Fé de Sabadell, en la cual fue atendido médicamente y de cuyo Centro sanitario obra en autos un parte facultativo del mismo día dando cuenta del ingreso y de las graves lesiones sufridas a causa de la colisión de vehículos (fracturas de los arcos centrales tercero, cuarto y quinto, así como del rams íleo e isqueopubiana derecha y posible abdomen agudo). En un primer amago, y a través de los Jueces de Distrito y de Paz competentes por razón del domicilio, se pretendió recibir declaración, con el llamado ofrecimiento de acciones, a don José Molina Lorente, así como el reconocimiento médico de sus lesiones, intento fallido porque se había trasladado entretanto a Sentmenat (Barcelona), "Pedra Santa", calle Guimerá, parcela 328. La nueva residencia habitual fue comunicada por el Juez de Paz de Ripollet al núm. dos de los de Instrucción de Sabadell, que a partir de este momento no hizo ninguna otra tentativa ni ordenó que se librara el despacho adecuado para que, por vía de auxilio judicial, se practicaran las tres diligencias ordenadas en un principio y que tenían como destinatario a uno de los lesionados en la colisión, quien quedó así marginado definitivamente.

3. Una de las características del proceso penal español, característica de signo progresivo conectada al sentido social del Estado de Derecho proclamado en el art. 1 C.E., es la posibilidad de la concurrencia simultanea de la acción penal para la averiguación del delito con el correlativo castigo del delincuente y de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Esta simultaneidad y, sobre todo, su ejercicio preceptivo por el Fiscal beneficia directamente a los sectores de la población menos dotados económicamente, a quienes facilita la defensa de su derecho, para conseguir con esa actuación tuitiva la igualdad efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 C.E. y, con ella, la justicia (STC 123/1992).

La pasividad de la oficina judicial, que tenía a su disposición el nuevo domicilio de este presunto ofendido y no intentó localizarle en aquel, impidió no sólo contar con datos valiosos para la averiguación de los sucedido y en especial la versión de uno de los testigos, a través de su declaración, así como la importancia y la duración de las lesiones mediante el exámen médico, sino que le privó de una orientación preceptiva para el pleno ejercicio de su derecho a mostrarse parte en el proceso y pedir, si así le pluguiera, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, como previene el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El interesado cumplió con la diligencia exigible su deber de informar al Juez instructor el cambio de domicilio, en el ámbito del derecho a elegir libremente su residencia que reconoce a todos la Constitución (art. 19). Por lo tanto, la omisión de la advertencia preceptiva en que consiste el llamado "ofrecimiento de acciones" es imputable, en su totalidad y sin la menor sombra de duda, al órgano judicial instructor.

4. Es evidente por sí mismo que se colocaba así al eventual perjudicado en una situación propicia a la indefensión, escamoteándole la información que la Ley considera imprescindible al respecto. Ahora bien, tal riesgo podía haber quedado paliado si el Ministerio Fiscal hubiera cumplido con su función de entablar la acción civil, en beneficio de todos, y no sólo de algunos, juntamente con la penal, según indica el art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para lo cual no era óbice la omisión padecida en el curso de la instrucción ni la incomparecencia del interesado, aun en la hipótesis de que hubiera sido instruído de su derecho a mostrarse parte en el proceso. En efecto, la circunstancia de no haberse personado no autoriza a presumir su renuncia a la restitución, reparación o indemnización, renuncia que ha de hacerse, en su caso, de una manera expresa y terminante (art. 110 L.E.Crim.), única modalidad excluyente de la intervención del acusador público al respecto. Tampoco fue correcta, pues, su inactividad tanto en el escrito de calificación como en el juicio oral, en ninguno de cuyos actos se refirió a este presunto perjudicado ni ejercitó en su beneficio la acción civil o explicó, al menos, la razón de no haberlo hecho, si alguna hubiera habido. Es el silencio lo que refleja el más absoluto desvalimiento de una de las personas afectadas por la colisión de vehículos.

5. En definitiva, aquel que había resultado lesionado y era un potencial ofendido, en la terminología de la propia Ley, ostentaba la cualidad de interesado y estaba dotado de la legitimación para actuar en juicio. El que no lo llegara a hacer, por haberse omitido la advertencia legal preceptiva, menoscaba y aun cercena su derecho a la efectividad de la tutela judicial que conlleva la interdicción de cualquier menoscabo del derecho de defensa (STC 31/1989) que ni siquiera pudo haber subsanado el ejercicio de la acción civil correspondiente por el Ministerio Fiscal. Y, finalmente, como parte en el proceso, aunque no estuviera personado por la inactividad imputable a la oficina judicial, no era extemporánea su pretensión de formular recurso de apelación contra la Sentencia que había puesto fin a las correspondientes diligencias previas, impugnación viable cuyo rechazo significa otra vulneración del derecho fundamental tantas veces invocado.

Es evidente que así trabado el razonamiento, en función de lo acaecido en la jurisdicción penal, caen por su base las dos objeciones procesales. El actor civil ostenta legitimación activa en este proceso, legitimación que como titular del derecho fundamental que se dice vulnerado es autónoma e independiente de la que pudiera corresponderle en la vía judicial por su condición de parte. Desde otra perspectiva, resulta claro que el interesado usó en su momento los medios de impugnación adecuados frente a la Sentencia impugnada, sin propósito dilatorio alguno y, en consecuencia el plazo para acudir en petición de amparo a este Tribunal Constitucional ha de computarse a partir de haber sido notificado el Auto desestimatorio de la queja intentada contra el que negó la admisibilidad de la apelación.

En efecto, la Sentencia que el Juez de Instrucción dictó el 22 de febrero de 1988 había adquirido firmeza para quienes por sí o a través del Fiscal tuvieron ocasión de ejercitar las acciones que les correspondían en defensa de sus derechos y no la apelaron, pero nunca para quienes no tuvieron la oportunidad de comparecer en juicio, por haber quedado indefensos, sin la instrucción preceptiva, a causa del comportamiento negligente del órgano judicial.

En consecuencia, una vez notificada la Sentencia al presunto perjudicado, como primera diligencia practicada con él y formulada apelación contra la misma dentro de los cinco días siguientes, no puede entenderse consentida aquella ni extemporáneo el recurso, que debió ser admitido ipso facto. No puede calificarse, pues, como Sentencia firme, con arreglo a la definición que de ellas ofrece el art. 369 L.E.Crim. respecto de quien no pudo intervenir en la fase de instrucción y en el juicio oral, ni es objeto de sus pronunciamientos. En tal sentido la regla general de que sólo pueden ser tenidas por partes en segunda instancia quienes lo hayan sido en la primera, no puede aplicarse a aquellos supuestos en que la incomparecencia en primera instancia no ha sido obra de la decisión voluntaria de los interesados sino por un defecto procesal no imputable a ellos, que sólo puede remediarse permitiendo tal comparecencia en la segunda instancia. Así lo hemos dicho en más de una ocasión y, por todas, en la STC 105/1984. Y tal es la situación que está ahora en tela de juicio.

6. Desde este punto, que es el final del camino, hay que emprender el regreso para conseguir la restitutio in integrum o restablecimiento del derecho a la tutela judicial en su integridad como escribe nuestra Ley Orgánica. La omisión del ofrecimiento de acciones, que desorientó al presunto perjudicado, es vicio cuya gravedad socava la solidez de la Sentencia de 22 de febrero de 1988, pero lo hace en un aspecto parcial y en cierto modo marginal de su contenido necesario. La naturaleza exclusivamente civil de la pretensión de resarcimiento, con un sustrato económico o patrimonial y un destinatario individualizado, aparece vinculada a la responsabilidad penal pero está nitidamente diferenciada de ella si se observa que puede ser renunciada o puede reservarse su ejercicio independiente en la jurisdicción homónima. En consecuencia resulta posible mantener la validez de la Sentencia impugnada respecto de los pronunciamientos sobre la calificación penal de los hechos con la correlativa pena, en su caso y sobre la responsabilidad civil derivada de aquella en cuanto afectaban a los demás perjudicados, cuyas indemnizaciones hace tiempo que habrán sido satisfechas. La demanda de amparo no se opone a estos aspectos de la Sentencia, que viene a aceptar implícitamente y en aquella se hace valer unicamente el propio derecho al resarcimiento, olvidado por unos y otros en ese proceso.

No tendría sentido por tanto la anulación de la Sentencia en su integridad y la convocatoria de un segundo juicio oral completo. Para conseguir el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado basta con que, una vez reconocida a su titular la cualidad de parte en el proceso, cuya comparecencia no se produjo por causas ajenas a su voluntad e imputables al órgano judicial, pueda ejercitar la acción civil de resarcimiento en una nueva vista pública, limitada al enjuiciamiento de esa única pretensión, con posibilidad de alegar y, en su caso, utilizar los medios de prueba pertinentes, en debate contradictorio, hasta obtener la respuesta judicial que corresponda pero en cualquier caso con respeto escrupuloso a la intangibilidad de los demás pronunciamientos ya firmes. En definitiva, resulta necesario declarar la nulidad parcial de la Sentencia, en cuanto no se ocupó de uno de los lesionados en la colisión de vehículos -el hoy demandante-, así como de las otras dos resoluciones objeto de impugnación, con retroacción de las actuaciones al momento procesal idóneo que haga posible lo que se dijo al principio de este párrafo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Molina Lorente y en su virtud:

1° Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión.

2° Anular la Sentencia que el Juez de Instrucción número 2 de Sabadell dictó el 22 de febrero de 1988 en cuanto omite todo pronunciamiento sobre la acción civil del demandante, así como la providencia de 19 de octubre de 1989 y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 1990.

3° Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior al juicio oral, que deberá convocarse nuevamente, con citación de las partes, para la exclusiva finalidad de que el actor civil, hoy demandante, pueda ejercer su pretensión de resarcimiento y se dicte en su día la Sentencia a que haya lugar, limitada a este extremo y con total respeto a los pronunciamientos ya firmes contenidos en la Sentencia de 22 de febrero de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 99/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:99

Recurso de amparo 656/1990. Contra Sentencia y Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura dictados en procedimiento dimanante de actuaciones en materia de invalidez.

Extemporaneidad del recurso de amparo

1. A propósito del plazo para recurrir en amparo, este Tribunal ha sentado una serie de criterios (SSTC 120/1986, 28/1987, 52/1991)que conviene recordar: a) el plazo de interposición del recurso es un plazo de caducidad que no puede ser prolongado indebidamente mediante la utilización de recursos inexistentes por la Ley; b) la prórroga artificial del referido plazo por causa de interposición de recursos manifiestamente improcedentes puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo; c) para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia del recurso sea evidente, es decir «constatable -«prima facie»- sin intervención de duda interpretativa que sea necesario despejar por medio de escritos no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa» (STC 224/1992) [F.J. único].

2. Las Sentencias dictadas en suplicación, al amparo de la anterior Ley de Procedimiento Laboral de 1980, eran irrecurribles, salvo el recurso en interés de Ley a que se referían los arts. 185 y siguientes de la referida norma [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 656/90, interpuesto por don Diego Romero Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada, y asistido del Letrado don Juan F. Montero Carbonero, contra la Sentencia de 5 de diciembre de 1989, y Auto, de 6 de febrero de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y la Tesorería General de la Seguridad Social representada por la Letrada doña María Fernández Mijares García-Pelayo. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Diego Romero Martín, por medio de escrito presentado el 14 de marzo de 1990, solicitó la designación de Procurador de Oficio para interponer demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de diciembre de 1989 y Auto de la misma Sala de 6 de febrero de 1990.

2. Efectuado el nombramiento solicitado, por providencia de 2 de abril de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) otorgó el plazo de veinte días para la formalización de la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC.

3. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actual recurrente en amparo, nacido el 13 de agosto de 1945, sufrió un accidente de trabajo el día 7 de enero de 1987 cuando estaba trabajando como peón-picadero en la Cooperativa "Granitos La Viña de Quintana", al saltarle un barreno a la cara, produciéndole pérdida de visión del ojo derecho y la mitad en el otro.

b) La Cooperativa de la cual era socio, había elegido la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, y tenía concertada póliza de accidente de trabajo y enfermedad profesional con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

c) Iniciadas las actuaciones en materia de invalidez la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció afecto de una Incapacidad Permanente Parcial, pero le denegó la prestación económica por no estar protegida dicha situación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

d) Desestimada la reclamación previa, formalizó demanda ante la jurisdicción laboral. Con fecha 14 de septiembre de 1989, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, desestimando la demanda.

e) La Sentencia fue confirmada por la dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 5 de diciembre de 1989, al estimar que la secuela que padece -pérdida completa de una visión del ojo derecho conservando íntegra la del izquierdo- "no es siquiera constitutiva de incapacidad permanente parcial" según resoluciones anteriores del Tribunal Central de Trabajo que cita.

f) Como quiera que la Sentencia no se pronuncia sobre la pretensión subsidiaria -el derecho a la prestación económica indemnizatoria por la incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, conforme a la legislación común de accidentes de trabajo- y considerando que se trataba de un error u olvido, interpuso recurso de súplica, que fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por medio de Auto de 6 de febrero de 1990, en el que se declara, de un lado, que no cabe recurso de súplica contra la Sentencia impugnada pues sólo es admisible contra Sentencias o Autos resolutorios de incidentes y, de otro, que en todo caso la Sala es libre de dar respuesta a las dos solicitudes a través de un único fundamento jurídico.

4. La demanda considera vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y contradicción (art. 24.1. y 2 C.E.) y a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.). El derecho a la tutela judicial se entiende vulnerado porque la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Extremadura no ha resuelto el segundo motivo del recurso de suplicación que le formulaba el trabajador accidentado, concretamente, si le co rrespondían las prestaciones económicas derivadas de Incapacidad Permanente Parcial.

En segundo lugar, considera que la quiebra del principio de contradicción y de defensa se produce porque, habiendo sido reconocida la Incapacidad Permanente Parcial como consecuencia del accidente laboral sufrido, por la resolución de la Dirección Provincial del INSS de Badajoz y confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, el Tribunal Superior de Justicia se pronuncia en el sentido de que las secuelas que padece el recurrente no son siquiera constitutivas de dicha incapacidad, efectuando de esta forma una reformatio in peius. En tal sentido se razona que, estando ambas partes conformes con la declaración de incapacidad permanente parcial, sin alegar ninguna de ellas sobre la improcedencia de tal reconocimiento, el Tribunal la deja sin efecto, sin que aquellas hubieran podido manifestar ni fundamentar sobre su pertinencia.

Por último, en relación con la infracción del principio de igualdad ante la ley y no discriminación, alega que en un caso idéntico el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 15 de julio de 1986, reconoció las prestaciones económicas al socio-trabajador afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia de un accidente de trabajo. Así, agrega que, sin fundamento ni motivación alguna, se están juzgando dos situaciones iguales de forma distinta por el mismo órgano judicial, ya que debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Social del T.S.J. ha venido a sustituir en su anterior competencia al Tribunal Central de Trabajo. De otra parte, aduce que, con independencia de que distintos trabajadores estén afiliados a distintos Regímenes de la Seguridad Social, es lo cierto que todos tienen la obligación de concertar el aseguramiento de los riesgos profesionales, lo que, sea en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el que está encuadrado o en cualquier otro, depara una misma protección respecto de tales riesgos. En consecuencia, al no entenderlo así, los órganos judiciales han vulnerado el principio de igualdad ante la ley (sic).

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y ordene a la Sala de lo Social que entre a resolver la pretensión relativa al derecho de percibir prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial en que ha sido declarado, y subsidiariamente, de no estimarse el primer motivo de amparo, otorgue el amparo solicitado por desigualdad ante la ley y discriminación, reconociendo el derecho del recurrente a percibir las prestaciones económicas reclamadas correspondientes a la Incapacidad Permanente Parcial declarada.

5. Por providencia de 28 de junio de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a los órganos jurisdiccionales la remisión en el plazo de diez días de las actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento.

6. Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte al Procurador Sr. Morales Price y a la Letrada Sra. Mijares García-Pelayo en nombre y representación y de la Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. Fernández Estrada y Morales Price y a la Letrada Sra. Mijares García-Pelayo, para presentar alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por medio de escrito presentado el 15 de octubre de 1990, interesó el otorgamiento del amparo. Tras describrir los antecedentes y la fundamentación de la pretensión articulada por los representantes realiza los siguientes razonamientos jurídicos:

a) Comenzando por la invocación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, es necesario descartar su contenido constitucional en este caso por cuanto la parte recurrente pretende comparar Sentencias del T.C.T., ya extinto, con la Sentencia que impugna del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, lo cual no es posible por tratarse de órganos judiciales distintos, según ha manifestado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

b) Tampoco la alegada discriminación puede prosperar, pues aparte de la escasa y poco concreta fundamentación que acompaña esta invocación, también ha dicho el Tribunal Constitucional repetidamente que las diferencias de protección entre distintos Regímenes de la S.S. no es materia que afecte al derecho de igualdad, siendo además competencia exclusiva de los Tribuna les la interpretación de la legalidad.

c) Mayor consistencia ofrece la denuncia de una incongruencia omisiva cometida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y concretada en el hecho de que dicho Tribunal no contestó a una de las pretensiones de la parte recurrente, al tiempo que colocaba a esa parte en peor situación de la que tenía antes del recurso sin que por nadie se hubiera solicitado la nueva interpretación. En efecto, en el recurso de suplicación quedó claro que por el recurrente se pretendía, o bien que el T.S.J. le declarara en situación de incapacidad permanente total, o que, subsidiariamente, para el caso de considerarlo en incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como fue declarado por el Juzgado y nadie discutía, se entendiera que, no obstante estar afiliado al RETA por ser socio y trabajador de una Cooperativa, tenía derecho a la prestación correspondiente, punto éste que le había sido negado por el INSS y por el Juzgado.

Al contestarle el Tribunal Superior de Justicia que "la pérdida de visión de un ojo... no es siquiera constitutiva de incapacidad permanente parcial" es evidente que incurría en una doble falta; de un lado, efectuaba una afirmación sobre un tema no debatido, pues todos daban por sentado que al menos la situación del trabajador era la de incapacidad permanente parcial; de otro, con tan escueta e imprevista contestación no contestaba al problema realmente planteado, es decir, si el socio cooperativista declarado en incapacidad permanente parcial tenía derecho a prestación a pesar de estar afiliado al RETA. Con esta postura, el Tribunal colocó a la parte actora, hoy recurrente en amparo, en verdadera indefensión, pues la impidió discutir el tema resuelto (si la incapacidad no era parcial, SSTC 17/1989, 225/1988, entre otras) y, sobre todo, no la contestó a lo que realmente solicitaba.

8. El Instituto Nacional de la Seguridad Social presentó un escrito breve de alegaciones el 10 de octubre de 1990, oponiéndose a las argumentaciones aducidas por el demandante de amparo y solicitando la denegación de amparo.

9. Con fecha 10 de octubre de 1990, formalizó sus alegaciones la representación del recurrente, dando por reproducido el contenido de la demanda.

10. La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de noviembre de 1990, solicitó la denegación del amparo. Respecto de la falta de respuesta explícita por la Sentencia impugnada a la pretensión subsidiaria, considera que no hay denegación de tutela por cuanto que, al confirmar íntegramente el pronunciamiento de la Sentencia de instancia, está reproduciendo los argumentos de esa resolución judicial.

En este sentido señala que, puesto que no se altera el relato histórico de la Sentencia combatida, en que se especifica que en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no está previsto otorgar prestación por una disminución parcial de la capacidad de ejercicio de la profesión habitual, la pretensión subsidiaria del demandante está suficientemente contemplada en la Sentencia impugnada. Lo que hace el Tribunal Superior en ella es, además, manifestar que a su entender el trabajador, ni siquiera se encuentra en ese grado de incapacidad, pero como en el fallo no se altera el pronunciamiento del Tribunal inferior, ello ha de considerarse como una simple consideración, que, como es sabido, no puede ser objeto de impugnación, ya que sólo lo es el fallo.

De otra parte, tampoco estima infringido el derecho constitucional que se invoca por supuesta incongruencia omisiva, pues la omisión de la referida pretensión del demandante no tiene trascendencia para el fallo siendo una mera infracción procesal, y puesto que cabe considerarla desestimada implícitamente.

Finalmente, descarta la infracción del art. 14 C.E. que consagra la igualdad en la ley porque el recurrente está integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, régimen especial de la Seguridad Social que ofrece, en su cobertura, unas prestaciones legalmente determinadas, diferentes a las del Régimen General, e, incluso a las de otros regímenes especiales, y especifica las razones de dicha divergencia de trato, y las sucesivas reformas tendentes a la asimilación del Régimen Especial al ideal de cobertura que representa el Régimen General.

11. Por providencia de 2 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 8 del mismo mes y año en que dió comienzo la misma, finalizando el día 22 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No es posible entrar a conocer la pretensión de amparo aquí deducida porque la demanda se halla incursa en el vicio previsto en el ap.1 a) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 44.2 de la misma Ley, de extemporaneidad, que resulta insubsanable, aun cuando no haya sido advertida en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 53/1983) que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de tal forma que el examen de estos presupuestos para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse de oficio o a instancia de parte en la Sentencia para llegar, en su caso y si, tales defectos son apreciados, a la desestimación del recurso. El defecto advertido en el presente caso es el de la extemporaneidad del recurso de amparo por no haberse presentado dentro del plazo de veinte días que previene el art. 44.2 de la LOTC desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora del derecho fundamental.

A propósito del plazo para recurrir en amparo, este Tribunal ha sentado una serie de criterios (SSTC 120/1986, 28/1987, 52/1991) que conviene recordar; a) el plazo de interposición del recurso es un plazo de caducidad que no puede ser prolongado indebidamente mediante la utilización de recursos inexistentes por la ley; b) la prórroga artificial del referido plazo por causa de interposición de recursos manifiestamente improcedentes puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo; c) para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia del recurso sea evidente, es decir "constatable -prima facie- sin intervención de duda interpretativa que sea necesario despejar por medio de escritos no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa" (STC 224/92).

Un examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales revela que el actor interpuso recurso de súplica contra la Sentencia de 5 de diciembre de 1989 que puso fin al recurso de suplicación por considerar que había dejado sin resolver una de las dos pretensiones del recurso -concretamente, si el actor tiene derecho a percibir prestaciones económicas derivadas de incapacidad permanente laboral parcial reconocida-. La Sentencia desestimatoria de dicho recurso, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 6 de febrero de 1990, reconoció que contra la Sentencia del Tribunal dictada en suplicación no cabía recurso de súplica.

En efecto, hay que recordar que las Sentencias dictadas en suplicación, al amparo de la anterior Ley de Procedimiento Laboral de 1980, eran irrecurribles, salvo el recurso en interés de Ley a que se referían los arts. 185 y ss. de la referida norma. Este criterio legal no era susceptible de alguna otra interpretación, pues, en aplicación de los arts. 402 y 405 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurso de súplica sólo era, y es en la actualidad con la nueva Ley de Procedimiento laboral de 1990, admisible contra Sentencias o Autos resolutorios de incidentes -como la propia Sentencia impugnada razona- y la dictada en suplicación no participa de esta naturaleza. De suerte que el actor utilizó de manera improcedente un recurso que en absoluto estaba previsto para el fin que se empleó.

Así pues, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, hay que estimar que la demanda incurre en vicio de extemporaneidad, pues, tomando como dies a quo la fecha de notificación de la Sentencia dictada en suplicación (12.12.89) donde se produce la lesión denunciada, resulta patente que al interponer el recurso de amparo -el 14 de marzo de 1990- se había superado ampliamente el plazo de caducidad de veinte días que prevé el art. 44.2 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Diego Romero Martín.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 100/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:100

Recurso de amparo 690/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid recaída en recurso de suplicación contra una anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, sobre reclamación de descansos y horas extras.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley

1. Este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte (STC 4/1982), y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a violaciones a tal derecho. Pero no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas entidades [F.J. 2].

2. Las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos, han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que están en juego no sólo el art. 14 C.E., sino también, en todo caso el art. 24 C. E. [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 690/90, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, representado por la Procuradora doña Olga Gutierrez Alvarez, y asistido por la Letrado doña Mercedes Rodríguez Navarro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de diciembre de 1989, recaída en el recurso de suplicación núm. 5.216/87-1º, seguido a instancia de don Paul Ucles Palomino en nombre de doña Inés Ramirez García y otros, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3, hoy Juzgado de lo Social de Jaén, de fecha 18 de septiembre de 1987, sobre reclamación de descansos y horas extras. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Inés Ramirez García, doña María del Carmen Rueda Chacón, doña María Dolores Sánchez Cárdenas, doña Antonia Romero Aguilar, doña María Antonia Latorre Blanco, doña María Luisa González Velasco, doña Soledad Díaz Rodríguez, doña Angeles Fuentes García, Doña María Esperanza Pozo Jiménez, doña María Dolores Martínez Castillo, doña María Inmaculada Lara Castro, doña Carmen Peña Moya, doña María Fuensanta Chica Montión, doña Rosario Baena Rodríguez, doña Enriqueta López García, doña Ana María Gutierrez Chincoya, doña María del Carmen Molina Dobles, doña María del Carmen Zafra Calvo, don Domingo Peralta González, doña Consuelo López Colmenero, doña María Josefa Jiménez Castellano, doña Rosario Vicente Torres, don Juan Antonio Díaz Hernández, doña Manuela Ordoñez Luque y don Juan Antonio López Cordero, representados todos ellos por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y defendidos por Letrado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Olga Gutierrez Alvarez, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de diciembre de 1989, en procedimiento sobre reclamación de descansos y horas extras, invocando violación del art. 14 C.E.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Unos trabajadores que prestan sus servicios para la entidad ahora solicitante de amparo presentaron demanda en su día contra la misma, solicitando la declaración del derecho al disfrute de un día de descanso correspondiente a día festivo trabajado en turno de noche y, en consecuencia, los descansos correspondientes al período noviembre 1985 a 1986 por los festivos trabajados en dicho período. Los trabajadores realizan jornadas bimensuales de 70 horas en turno de noche y en el período señalado prestaron servicios en determinados días festivos no dominicales; asímismo, durante el indicado período disfrutaron de su descanso semanal normalmente en domingo, salvo en determinadas semanas, en las cuales el descanso tuvo lugar en día distinto al domingo.

b) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén de 18 de septiembre de 1987 desestimó las demandas.

c) Interpuesto recurso de suplicación por los trabajadores, el recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de diciembre de 1989

3. Contra esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo por vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por estimar que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha apartado de forma inmotivada del criterio anteriormente mantenido sobre el mismo asunto, aportando copia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de noviembre de 1989, relativa al mismo asunto, y que lleva a la solución contraria de desestimación del amparo, siendo un cambio de criterio inmotivado, arbitrario y carente de la necesaria fundamentación jurídica.

4. Por providencia de 9 de julio de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Inés Ramírez García y veinticuatro personas más, así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, tras precisar el objeto del recurso, recuerda los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para apreciar la discriminación en la aplicación de la Ley, la identidad de supuestos, que las Sentencias provengan del mismo órgano judicial y tengan idéntico objeto procesal, y la aplicación desigual sin causa razonable, por no manifestada y no aparecer como solución genérica, aplicable a casos futuros sino fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En el presente caso, la identidad de supuestos, dado que la parte demandada es la misma, el objeto de la pretensión idéntico, y las Sentencias recurridas son calco de una y otra en cuanto a hechos y fundamentos jurídicos, no plantea dudas, al igual que la identidad del órgano judicial. Sin embargo, la diversa interpretación de un mismo precepto jurídico provoca consecuencias jurídicas opuestas al resolver en un caso y otro el correspondiente recurso de suplicación, para la Sentencia impugnada ha de concederse al trabajo tantos días adicionales de descanso como días festivos en cuya noche trabaje, mientras que para la Sentencia objeto de comparación, cuando se estableció la jornada se partió de la base de que el descanso dominical estaba incluido en la misma. La Sentencia recurrida no hace ni siquiera alusión a la dictada el mes anterior, tampoco se desprende de su lectura que el cambio de criterio obedezca a un motivo razonable ni explicitado, de forma que la solución al caso planteado se presenta como fruto de un voluntarismo selectivo frente a casos totalmente idénticos.

6. En su escrito de alegaciones la representación del Servicio Andaluz de Salud se remite a las efectuadas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. La representación de doña Inés Ramírez García y otros, en su escrito de alegaciones afirma que un examen de la Sentencia que se aporta como término de comparación lleva a la conclusión de que el supuesto de hecho planteado es distinto, puesto que en la Sentencia de 13 de diciembre de 1989 no se plantea ningún problema ni de jornada ni de horas de trabajo efectivo a la semana ni de compensación del descanso dominical, por el contrario, la Sentencia citada, que invoca también otros precedentes del Tribunal Central de Trabajo y que por tanto actúa como misma Sala, circunscribe el examen y análisis jurídico a los 14 días festivos extradominicales que hay en el año. Por tanto, el supuesto de hecho es diferente de las horas de trabajo a la semana y de si debe haber o no una compensación adicional del trabajo los domingos.

8. Por providencia de de 11 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, quedando concluida el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda alega infracción del art. 14 C.E. en su manifestación de igualdad en la aplicación de la Ley. A tal respecto se aportan dos Sentencias de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén en las que se resolvió de modo idéntico el problema debatido que era igual en sus demandados, pretensiones y causa de pedir, e incluso actuando la misma representación actora, aunque referidos a una pluralidad de actores distintos en uno y otro caso, de modo que las Sentencias son idénticas en todos sus extremos, con excepción naturalmente, de los nombres de los demandantes. El supuesto de hecho era, pues, idéntico en ambos procedimientos, coincidiendo asimismo la pretensión ejercitada y el fundamento legal de la misma en uno y otro caso. Al resultar desestimada la demanda, los demandantes en uno y otro procedimiento interpusieron sendos recursos de suplicación contra las Sentencias de instancia. Ambos recursos aducían aplicación indebida de un mismo precepto, pero así como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de noviembre de 1989 desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de instancia de 17 de septiembre de 1987 -por entender que cuando se estableció la jornada y cómputo anuales o semanal, se partió de la base de que el descanso semanal estaba incluído en el mismo, ya que de otro modo ello equivaldría a establecer una jornada claramente inferior a la indicada-, la Sentencia aquí impugnada de la misma Sala de 13 de diciembre de 1989, estima el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de instancia de 18 de septiembre de 1987, por entender que el precepto estatutario concede al trabajador tantos días adicionales de descanso como días festivos en cuya noche trabaje.

2. La jurisprudencia constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la Ley que se invoca en la demanda, exige, para deducir una desigualdad proscrita por el art. 14 C.E., que el titular del derecho fundamental que lo invoque por este motivo, alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico, por haber sido resuelto de forma distinta, sin la adecuada fundamentación jurídica, de modo que la decisión cuestionada "lejos de configurarse como una solución genérica o de validez general para todos los casos que planteen en igualdad de circunstancias, aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos" (STC 63/1989, fundamento jurídico 2º), frente a otro justiciable.

No es ocioso señalar que la recurrente es una entidad de Derecho público. Este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento le reconoce capacidad para ser parte (STC 4/1982), y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a violaciones a tal derecho. Pero no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas entidades.

Sin embargo, en relación con el derecho fundamental invocado en la demanda, el derecho a la igualdad frente a decisiones de Jueces y Tribunales no cabe negar la íntima conexión existente entre esa igualdad en la aplicación judicial de la Ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales. Un rasgo esencial del Estado de Derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, frente a la cual la situación de los poderes públicos no es radicalmente diferente a la de los particulares, también en lo que se refiere al derecho a no someterse a un trato desigualmente arbitrario por parte de los Jueces y Tribunales. Las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos, han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego no sólo el art. 14 C.E. , sino también, en todo caso, el art. 24 C.E..

3. Considerando como término de comparación adecuado el alegado por la entidad recurrente, por tratarse de una resolución del mismo órgano judicial que ha resuelto un supuesto sustancialmente idéntico, hemos de comprobar si entre ambas resoluciones se advierte, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, un cambio de criterio inmotivado, arbitrario o carente de la necesaria fundamentación jurídica que modifique radicalmente y sin la necesaria motivación el sentido de otras decisiones.

En el presente caso la identidad de supuestos es manifiesta, aún más si se tiene en cuenta la igualdad de contenido de las Sentencias impugnadas, y la identidad del contenido de los escritos de los recursos de suplicación formulados por la misma representación letrada de los entonces actores. El tema litigioso en uno y otro caso era el mismo, pero las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia han llegado a resultados manifiestamente opuestos y contradictorios, sin que explícita o implícitamente puedan deducirse razones para llegar a esa diferenciación de trato. Por ello, el amparo ha de ser estimado y anulada la Sentencia impugnada, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte otra con igual criterio que en su Sentencia anterior, o, en otro caso, motive suficientemente la diferenciación de trato y de criterio, de forma que permita deducir que se trata de una solución genérica de validez general para todos los casos iguales y no fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en un supuesto sustancialmente idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado, y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2º. Declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de diciembre de 1989, recaida en el recurso de suplicación 5216/87-1.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 101/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:101

Recurso de amparo 1.143/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en recurso de suplicación en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a los recursos

1. La apreciación en cada caso de los plazos de prescripción de los derechos subjetivos y caducidad de la acción es materia de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, salvo que la aplicación de los preceptos legales que las disciplinen, por ser arbitraria o irrazonable, resultara lesiva al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y deba, por ello, ser revisada por este Tribunal [F.J. 3].

2. Corresponde sólo al demandante la determinación de los sujetos frente a los que dirige su demanda, y no es, desde luego, función del órgano judicial suplir la voluntad de aquél en cuanto a la configuración de la relación procesal [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados , ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.143/90, promovido por don Casiano Alfonso Gil, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Villanueva Camuñas y asistido del Letrado don José L. Linares Saíz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990, recaida en el recurso de suplicación núm. 101/1988 (autos 114/88), en autos sobre despido. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de mayo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don Casiano Alfonso Gil.

2. Del relato de la demanda, y de los documentos que la acompañaron resultan estos hechos con relevancia para resolver este recurso de amparo.

a) El hoy recurrente en amparo, prestaba servicios como auxiliar en la oficina de recaudación de tributos de don José Luis Arribas García quien cesó en la titularidad de la misma por Orden de 23 de noviembre de 1987 que centralizó las funciones recaudatorias en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

b) A consecuencia del cese del Sr. Arribas, éste comunicó al ahora recurrente en amparo el 5 de enero de 1988 que no volviera a trabajar al haber dado de baja a la empresa, por lo que el Sr. Gil demandó a aquél ante la jurisdicción laboral en juicio por despido, previo acto de conciliación sin efecto ante el SMAC.

c) Paralelamente a ello el Sr. Gil formuló solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de ser adscrito a una unidad administativa de recaudación, previo concurso de méritos. El Tribunal calificador del concurso comunicó al Sr. Gil, el 21 de enero de 1988 que no procedía su adscripción por no reunir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria aprobada por la Resolución de 25 de septiembre de 1987 de la Dirección General de Servicios de Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1987 "para la adscripción del personal laboral auxiliar de recaudación de las Zonas Recaudatorias a las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda".

d) Lo anterior motivó que el recurrente formulara reclamación previa el 9 de febrero de 1988 y luego ampliara la inicial demanda contra el empresario al Ministerio de Economía y Hacienda.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid dictó Sentencia en 13 de abril de 1988 en la que absolvía de la demanda a don José Luis Arribas García y condenaba al Ministerio de Economía y Hacienda a readmitir al demandante con abono de los salarios dejados por percibir. En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se desestima expresamente la excepción de caducidad de la acción de despido alegada por el Abogado del Estado, por entender que el cómputo del plazo había de iniciarse desde que se notificó al demandante por el Ministerio que no cumplia los requisitos de la convocatoria del concurso de méritos -es decir, el 21 de enero de 1988-.

f) La anterior Sentencia fue recurrida en casación (en recurso convertido después en suplicación) por el Abogado del Estado volviendo a reproducir en el escrito formalizándolo la citada excepción de caducidad además de motivos de fondo. El recurso fue impugnado por el Sr. Alfonso Gil.

g) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en 12 de febrero de 1990, estimando el recurso por apreciación de la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado. El fundamento de la estimación del recurso viene apoyado en el diferente cómputo del plazo de los art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 97 de L.P.L. referidos a la acción de despido por entender que el día inicial debía ser el del acto extintivo de la relación laboral y que lo es la comunicación del empresario acaecida el 5 de enero de 1988. Siendo la fecha de la reclamación previa la de 9 de febrero de 1988, entiende que ha sido sobrepasado en exceso el plazo de veinte días de los citados artículos.

3. El recurrente, en su escrito de demanda de amparo entiende conculcado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E., alegando que su reclamación contra el despido se formuló dentro de plazo. Invoca además infracción del art. 35 C.E.

4. Con fecha de 17 de octubre de 1990, compareció de nuevo el recurrente, suplicando que, en tanto se sustancia el presente recurso, se declarase no ejecutable la Sentencia impugnada.

5. Por providencia del siguiente 18 de octubre, acordó la Sección, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 28 de dicha capital para que remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones. El 20 de noviembre se extendió diligencia para hacer constar haberse recibido las actuaciones expresadas.

6. Por providencia de 14 de enero de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por recibidas las actuaciones solicitadas, asi como interesar al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid que emplazase a quienes fueron parte en los autos 114/88, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Con igual fecha, se acordó formar pieza separada de suspensión a la que no se accedió por Auto de la Sala primera de 11 de febrero de 1991.

8. En virtud del anterior emplazamiento compareció el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 1991.

9. Por providencia de 20 de marzo de 1991, la Sección acordó tener por personado al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de abril de 1991, vuelve a insistir, aun sin la debida claridad, en los motivos en que sustentó su escrito de formalización del recurso. Invoca su derecho al trabajo, y denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales por la injusta aplicación de la caducidad, así como del "principio de igualdad ante la ley de todos los trabajadores". Alega igualmente que la demanda de despido originalmente formulada se hizo dentro del plazo legal, y que la ampliación de la misma contra el Ministerio de Hacienda fue ad cautelam, pero la misma no era exigible.

11. En sus alegaciones, presentadas el día 15 de abril de 1991, el Abogado del Estado entiende que el recurso debe ser desestimado. A su entender no es incompatible con la Constitución la institución de la caducidad de la reclamación por despido, y, asimismo, una razonable aplicación de la caducidad no viola el derecho de tutela judicial efectiva, como ya ha afirmado repetidamente este Tribunal. En su opinión, la caducidad de la acción respecto del Ministerio de Economía procedía de la propia parte, sobre la cual pesa la carga de dirigir correctamente la demanda. No habiéndola dirigido en su tiempo contra el citado Ministerio, la acción contra el mismo sólo puede considerarse como caducada.

12. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 24 de abril de 1991. En las mismas interesa la desestimación de recurso de amparo. Identifica como la única denuncia del recurrente que tendría relevancia constitucional la que se refiere al cómputo del plazo de caducidad -de veinte días- establecido para las reclamaciones por despido, el cual fue excedido, según la sentencia recurrida, por el demandante de amparo en relación al Ministerio de Economía y Hacienda, y que tal apreciación fue correctamente apreciada por el órgano judicial. Por lo demás, entiende el Ministerio Fiscal que las otras cuestiones planteadas por el demandante de amparo son relativas a la aplicación de interpretación de la legalidad ordinaria que excede de este ámbito jurisdiccional.

13. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990, por la que se estimó la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado ha infringido o no el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E..

En opinión del recurrente, dicha infracción se ha producido, en síntesis, porque después de que en la Sentencia de 13 de abril de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid se absolviera al empresario demandado -el recaudador de tributos para el que venía prestando sus servicios- y se condenara al Ministerio de Economía y Hacienda por despido, recurrida aquella Sentencia por el Abogado de Estado, el Tribunal Superior de Justicia estimó su recurso por apreciar la caducidad de la reclamación deducida contra el citado Ministerio privándole de la posibilidad de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión planteada , con la consiguiente infracción del art. 24.1 C.E.. Más concretamente, afirma que la reclamación interpuesta por él frente al Ministerio de Economía y Hacienda era "ad cautelam" y "no estaba obligado por Ley", y que a pesar de ello la hizo para evitar que "el Magistrado de Primera Instancia hubiera tenido que suspender el juicio para ampliar la demanda contra el Ministerio de Hacienda".

2. Junto al derecho a la tutela judicial efectiva aduce también el actor sendas infracciones del art. 35 y del art. 14 C.E. Pero es evidente que las mismas no pueden ser examinadas: la del art. 35 C.E. porque este precepto queda fuera del marco objetivo del recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41 LOTC), y la del art. 14 C.E., tampoco pues su invocación se hace de un modo meramente retórico, sin aportarse en la demanda argumentación, elemento ni referente alguno sobre los que quepa argüir una posible infracción del principio de igualdad.

3. Como ya ha declarado reiteradamente este Tribunal el derecho de acceder al proceso, que constituye la primera manifestación del derecho a tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., exige el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal. (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993, entre otras).

La necesidad de ejercitar en un plazo determinado el derecho de la acción, de manera que de no ser aquél respetado podría entenderse caducado, representa un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial. De otro lado, la apreciación en cada caso de los plazos de prescripción de los derechos subjetivos y caducidad de la acción es materia de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, salvo que la aplicación de los preceptos legales que las disciplinen, por ser arbitraria o irrazonable, resultara lesiva al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y deba por ello ser revisada por este Tribunal (SSTC 200/1988, 1/1989, 32/1989, 89/1992, 201/1992, entre otras).

4. En el caso presente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990 que aquí se recurre significó la desestimación de la pretensión del actor al haberse apreciado en la misma la excepción de caducidad alegada por el Abogado del Estado. En efecto, consta en las actuaciones que el despido del actor se produjo el día 5 de enero de 1988, y el mismo se debía a que, a raiz del Real-Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, y de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1987, el recaudador de tributos para el que prestaba sus servicios dejaba de ejercer sus funciones a partir del 31 de diciembre de 1987, pues las mismas se pasaban a asumir directamente por el Ministerio de Economía y Hacienda. Sin embargo, aunque frente al recaudador interpuso demanda el actor el 28 de enero de 1988 -tras haber presentado la correspondiente papeleta de conciliación en el S.M.A.C. el día 8 de enero anterior, y haberse celebrado el oportuno acto conciliatorio el día 21 de enero-, no presentó aquél reclamación frente al Ministerio de Economía y Hacienda hasta el siguiente 9 de febrero, con lo que se excedió con creces el plazo de caducidad de veinte días que al efecto se concede en el art. 103. 1 L.P.L..

La razón de que, no obstante la patente extemporaneidad, ésta no hubiese sido apreciada en la instancia, residía, como bien destaca el Abogado del Estado, en la propia confusión que podría desprenderse de la doble relación que tenía el actor con el Ministerio de Economía y Hacienda, distintas entre sí aunque con cierta coincidencia temporal. Por un lado, con fecha de 5 de octubre de 1987 y de 9 de noviembre de 1987, presentó escritos ante el mencionado Ministerio instando su participación en el concurso de méritos y pruebas fijados por la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda mediante Resolución de 25 de septiembre de 1987 en relación a la adscripción del personal laboral auxiliar de recaudación de las Zonas Recaudatorias a las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, pruebas que no superó según comunicación del Tribunal calificador que se produjo el 21 de enero de 1988. Esta comunicación, según se entendía en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aquí impugnada, no extinguía relación jurídica alguna ni significaba el despido del actor, sino simplemente declaraba que no podía integrarse el mismo en el correspondiente servicio administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, por no reunir las condiciones exigidas en la citada Resolución.

Por otro lado, con fecha 5 de enero de 1988 se produjo su despido por el recaudador de tributos, que, al no haber guardado las formalidades legales, el juez a quo calificó de nulo.

Pues bien, si cierto resulta que el acto que se calificó como despido, según fundado juicio del Tribunal que resolvió el litigio en suplicación, acaeció el día 5 de enero de 1988, es más que razonable el criterio usado por aquel Tribunal cuando entendió que la acción interpuesta contra el Ministerio de Economía y Hacienda el día 9 de febrero de 1988 debía ya considerarse caducada.

El recurrente confunde ambos momentos, pues parece identificar la Resolución administrativa que resolvía el concurso sobre acceso a las Unidades de Recaudación dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, con el despido que se derivó de la comunicación extintiva del recaudador, de la que por efecto del art. 44 E.T. podría ser declarado responsable igualmente el propio Ministerio citado. Pero es del todo punto inexcusable que este Ministerio debió haber sido expresamente demandado en su momento oportuno, sin que pueda aceptarse el razonamiento del recurrente de que habría tenido que ser el propio juez el que de oficio hubiera ampliado la demanda al citado Ministerio, pues constituye una carga procesal del deman dante la de determinar la legitimación pasiva de la parte demandada, por lo que corresponde sólo al demandante la determinación de los sujetos frente a los que dirige su demanda, y no es, desde luego, función del órgano judicial suplir la voluntad de aquél en cuanto a la configuración de la relación procesal, ya que también en el proceso de trabajo rigen los principios dispositivo y de aportación de parte.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid advirtió, así pues, la caducidad de la acción de manera motivada y razonada, al diferenciar estos dos momentos y deducir que el actor no reaccionó frente al despido a su debido tiempo -es decir en el término de veinte días a partir de la comunicación del acto extintivo de su contrato de trabajo, la cual se produjo el 5 de enero de 1988-, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, por lo que la demanda posteriormente interpuesta contra él adolecía del vicio de caducidad.

Todo ello nos conduce a determinar que en la Sentencia impugnada no se produjo la infracción del art. 24.1 C.E. que denuncia al demandante, por lo que debe ser desestimado este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 102/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:102

Recurso de amparo 1.183/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 de la capital, así como contra providencia de dicho Juzgado que acordó la citación por edictos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por citación edictal

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 1.l83/90, promovido por doña Concepción Herraez Valle, representada por el Procurador don Luis María Rodríguez Chappory y defendida por el Abogado don Federico Acaso Deltell, contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Madrid, de 24 marzo 1990 (r. 216-88), y contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 (hoy de Primera Instancia núm. 48) de la capital, de 24 mayo 1988 (a. 393-87), así como contra la providencia de 28 octubre 1987 de dicho Juzgado, que acordó la citación por edictos de la actora.

Ha comparecido doña Ascensión Saez Garrido, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendida por el Abogado don César Gil Lamata. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 mayo 1990, se interpuso el recurso de amparo de referencia, solicitando la anulación de las Sentencias impugnadas, así como de la providencia que acordó la citación por medio de edictos de la Sra. Herraez Valle, por vulnerar el art. 24.1 C.E., y que se repusieran las actuaciones desde dicho emplazamiento.

2. La demanda de amparo nace de los siguientes hechos:

a) La Sra. Herraez Valle es inquilina de una vivienda, situada en la plaza de Redondela, 3, 1º.4, de Madrid, en virtud de contrato verbal de arrendamiento suscrito con doña Ascensión Saez Garrido, propietaria de dicha finca. En febrero de 1986 la propietaria le requirió, mediante carta enviada por conducto notarial, denegándole la prórroga del contrato por necesitar la vivienda para una hija suya. El requerimiento fue dirigido al bar "Los Charros", sito en la calle de Melchor Fernández Almagro 138 (hoy 78), que es el bar de que era y es titular la Sra. Herraez. Posteriormente fue citada a un acto de conciliación, con resultado infructuoso, recibido en la vivienda de la plaza de Redondela.

b) La demanda de amparo afirma que la actora nada más supo del asunto ni volvió a recibir cédula de clase alguna ni fue llamada a ninguna diligencia, abonando desde entonces la renta en forma ininterrumpida todos los meses, mediante pago efectuado directamente a la propietaria.

c) A mediados del mes de abril de 1990 recibió un telegrama de la Audiencia, requiriendo su presencia para practicar la diligencia, que consistía en la notificación de la Sentencia ahora impugnada. En las actuaciones consta, por aviso de recibo de correo certificado, que la cédula de citación le fué entregado a la Sra. Herraez en el domicilio arrendado.

d) La Sentencia de la Audiencia revocó la dictada por el Juzgado, y estimando la demanda que había deducido en 1987 la propietaria de la vivienda, resolvió el contrato de arrendamiento y ordenó el desalojo de la Sra. Herraez de su domicilio. La Sentencia se funda en que ha quedado acreditada la necesidad del uso de la vivienda por parte de la propietaria, dado el matrimonio de su hija y sus circunstancias laborales.

e) En los autos del juicio de cognición aparece que el emplazamiento a la demandada por parte del Juzgado se produjo mediante carta certificada enviada por correo, dirigida a la señas de la vivienda litigiosa, que fue devuelta por la causa "se ausentó sin dejar otras señas". Tras manifestar la parte demandante que desconocía otro domicilio de la demandada, el Juzgado acordó el 28 octubre 1987 su emplazamiento mediante edictos, a publicar en el Boletín de la Comunidad de Madrid.

La demanda de amparo afirma que la Sra. Herraez vivía en aquel entonces, y sigue viviendo hoy, en la vivienda arrendada. Y añade que la afirmación de la propietaria de que no conocía otro domicilio era incierta.

3. La demandante de amparo alega que la actuación judicial le ha causado indefensión, contraria al art. 24.1 C.E.( STC 36/1987 y 233/1988). No se dan ninguno de los dos supuestos que, de acuerdo con el art. 269 L.E.C., permitiría la citación por edictos. Cuando el Juzgado de Distrito recibió la primera cédula devuelta por el servicio de correos no efectuó acción alguna y accedió sin recabar más información al emplazamiento por edictos.

4. La Sección Segunda, tras requerir atentamente a los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones ex art. 88 LOTC el 31 mayo 1990, acordó la admisión del recurso, mediante providencia de 18 julio 1990.

El 2 octubre 1990 se personó, en concepto de recurrido, doña Ascensión Saez Garrido. Por providencia de 15 octubre se la tuvo por personada y parte, y se abrió trámite de alegaciones a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

5. La parte recurrente, mediante escrito presentado el 19 octubre 1990, formuló alegaciones en favor de su demanda de amparo, reiterando los hechos y fundamentos expuestos en ella, y manifestando la conveniencia de requerir a la propietaria para que manifestara la forma en que venía efectuándose la cobranza de la renta, para acreditar que sabía el paradero, otra dirección, de la Sra. Herraez, el cual ocultó malintencionadamente al Juzgado para lograr sus objetivos procesales.

El Fiscal evacuó su informe el 3 noviembre 1990, interesando la estimación del amparo, por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24 C.E. Tras recordar la doctrina reiterada del Tribunal respecto a los actos de comunicación en el proceso, que exige del órgano judicial un deber de colaboración y esmero en el cumplimiento minucioso de los requisitos legales para su completa efectividad, tras haber agotado las modalidades legales que contemplan los arts. 266 y 268 L.E.C., añade que el órgano judicial no agotó en este caso las posibilidades legales. Su actuación no es conforme con la normativa procesal, que ordena hacer una segunda notificación por cédula, y acudió directamente al emplazamiento por edictos. Añade que en las actuaciones judiciales constaban dos domicilios de la demandada, por lo que pudo conocer sin la menor dificultad, desplegando una sencilla actividad, su segundo domicilio, asegurando su posibilidad de acceder al proceso. Por ambas razones la colocó en una situación de indefensión, incompatible con el art. 24 CE.

La representación de la Sra. Saez Garrido formuló alegaciones el siguiente 8 noviembre 1990, oponiéndose al amparo pretendido. Tras puntualizar distintos aspectos de las relaciones existentes entre las partes, y rechazar las gratuitas afirmaciones realizadas por la demandante, razona que las actuaciones de los Tribunales civiles han sido realizadas en debida forma. Añade que lo que ocurre es que la inquilina mantiene el arrendamiento por el escaso importe de la renta, viviendo y residiendo habitualmente en otro domicilio, y de ahí las afirmaciones de los vecinos puestas de manifiesto en la diligencia negativa de emplazamiento, clara consecuencia de la falta de ocupación real y continua de la vivienda. La diligencia de notificación cumplió con escrupulosidad lo marcado por el art. 261 L.E.C.; al quedar de manifiesto que la demandada no vivía en el domicilio arrendado, procedía la citación por edictos. El recurso de amparo tan solo sirve para dilatar la efectividad de la Sentencia de desahucio.

10. Por providencia del 15 de marzo de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente recurso de amparo se impugnan las Sentencias pronunciadas por Tribunales del orden civil, que declararon resuelto el contrato de arrendamiento de una vivienda a instancias de su propietaria, tras sustanciar el correspondiente proceso de desahucio. En él no compareció la arrendataria de la vivienda, quien había sido citada mediante edictos después de que su emplazamiento, realizado mediante telegrama, resultase infructuoso. El funcionario de correos indicó que la destinataria del emplazamiento "se ausentó sin dejar señas". Y el Juzgado, después de que la propietaria demandante manifestara que no conocía ningún otro domicilio de la demandada, procedió directamente a emplazarla mediante edictos.

No procede entrar a dilucidar si la propietaria conocía o no la sede del lugar de trabajo de la inquilina, porque cualquier maquinación fraudulenta de las partes debía haber sido sometida al correspondiente recurso de revisión, de acuerdo con el art. 1796.4 L.E.C. no resulta imputable al órgano judicial (art. 44.1.b LOTC, y STC 140/1988, fundamento jurídico 1º, y 203/1990, fundamento jurídico 1º). En cualquier caso, este Tribunal ya ha estimado en el fondo varios recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que enuncia el art. 24.1 de la Constitución, en las SSTC 9/1991 y 97/1992. Por lo demás, no se aprecia falta alguna de diligencia procesal por parte de la inquilina demandada (SSTC 156/1985, 68/1986, y 48/1990).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1ºAnular la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 16 (hoy de Primera Instancia núm. 48) de la capital, de 24 de mayo de 1988 (a. 393/87) y la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Madrid, de 24 marzo 1990 (rollo de apelación núm. 216-88).

2ºReponer las actuaciones al momento anterior al emplazamiento de la demandada.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 103/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:103

Recurso de amparo 1.587/1990. Contra Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y Sala de lo Social del T.S.J. de Aragón, en vía de apelación, sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento defectuoso del recurrente

1. La omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituyen violación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1587/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre de doña Ana María Chacón Ferrer, bajo la dirección letrada de don Francisco Javier Echevarría Lorente, contra los Autos de fechas 23 de junio y 18 de julio de 1989 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y contra el Auto de 11 de mayo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Francisco José Díaz Chico representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido del Letrado doña María José Gutierrez de Cabiades. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 1990, don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, Procurador de los Tribunales y de doña Ana María Chacón Ferrer, interpone recurso de amparo contra los Autos de 23 de junio y 18 de julio de 1989, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza en los autos 558/88, y contra el Auto de 11 de mayo de 1990, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el rollo de apelación 174/89, sobre despido.

En la demanda se exponen los siguientes antecedentes de hecho.

a) Con fecha 19 de agosto de 1988, la actual recurrente en amparo fue demandada ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza (entonces Magistratura de Trabajo) en procedimiento sobre despido por un trabajador que señaló en la demanda como domicilio de la demandada el correspondiente al centro de trabajo en que venía desempeñando sus servicios.

b) El Juzgado practicó una primera citación de la demandada en ese domicilio, por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelto el sobre con la indicación de "se ausentó". A continuación se acordó por el Juzgado que la citación se realizara personalmente por el Agente Judicial. Este último se desplazó al domicilio señalado y no encontró a la demandada en el local. Al enterarse en dicho acto de que el esposo de la demandada solía acudir al mismo sobre las 19'00 horas, se personó el mismo día a las 19'45 horas y no halló en el mismo ni la demandada ni a su esposo; por lo que el Juzgado, sin hacer entrega de la cédula a persona alguna, acordó seguidamente la citación mediante edictos, que se publicaron en el "Boletín Oficial de la Provincial de Zaragoza" el día 3 de octubre de 1988.

c) Seguido el procedimiento por sus trámites, el acto del juicio tuvo lugar el 7 de octubre de 1988 y se dictó Sentencia a continuación, que fue notificada por edictos a la recurrente, mediante su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 10 de noviembre de 1988. Los Autos resolviendo los incidentes de no readmisión fueron asímismo publicados en el referido Boletín los días 24 de diciembre de 1989 y 30 de enero de 1989. En periodo de ejecución de Sentencia, el trabajador demandante designó bienes y por el Juzgado se acordó el embargo de inmuebles que se publicó en el "Boletín Oficial de la Provincia" de 21 de abril de 1989.

d) En fecha 11 de mayo de 1989, el demandante dirigió escrito al Juzgado, facilitanto el domicilio particular de la demandada y solicitando se le remitiera copia de todo lo actuado. El Juzgado acordó dicha remisión por proveído de fecha 16 de mayo siguiente, que se realizó en la persona de su hijo el día 31 de mayo de 1989.

e) El día 6 de junio de 1989, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha en que la actora tuvo conocimiento por vez primera de las actuaciones (31 de mayo de 1989), la actual recurrente anuncia la interposición de recurso de suplicación contra la Sentencia dictada en el procedimiento. El Juzgado dictó Auto el 23 de junio de 1989 (primero de los impugnados mediante el presente recurso de amparo) por el que se declaró no haber lugar a tener por anunciado el recurso contra la Sentencia de 6 de octubre de 1988.

f) La recurrente interpuso recurso de reposición, previo al de queja contra la anterior resolución, que fue desestimado por Auto de 18 de julio de 1990.

2. Contra este Auto y contra los que éste confirmó del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza se interpone el presente recurso de amparo por vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la C.E., vulneración que se dice producida al prohibírsele el acceso al recurso. Alega, en primer lugar, que el Juzgado de lo Social no actuó con la debida diligencia en los actos de notificación, más concretamente, de citación al acto del juicio, al conformarse con la diligencia negativa practicada, primero por correo certificado y después por el Agente Judicial, y ello a pesar de que el domicilio facilitado por el demandante no era el particular de la demandada sino el del centro de trabajo y pese a la manifestación reflejada por el agente judicial de que uno de sus familiares acudía a él periódicamente, y aun cuando, como reconoce el Juzgado ulteriormente el domicilio de la demandada figuraba en la guía telefónica de la localidad.

Por último, alega que una vez conocido el domicilio correcto, el Juzgado debió retrotraer las actuaciones al momento del emplazamiento inicial defectuosamente verificado. Sin embargo, al continuar con la tramitación, inadmitiendo los recursos interpuestos, quebró asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva, pues privó a la actora del acceso a un recurso legalmente previsto y de la revisión de lo actuado bajo el pretexto de la extemporaneidad en su presentación, lesionando sus derechos de audiencia, defensa y contradicción en juicio.

Por todo lo cual, solicita de este Tribunal la nulidad de los Autos recurridos y la retroacción de las actuaciones judiciales, bien al momento anterior a la celebración del juicio, o subsidiariamente al de dictarse los Autos impugnados a fin de que se tenga por anunciado en tiempo y forma legal el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia.

Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de lo actuado.

3. Por providencia de 21 de septiembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte en nombre y representación de la recurrente en amparo al Procurador Sr. Bermúdez de Castro. Al mismo tiempo se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesándo al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, por Auto de 29 de octubre de 1990, la Sala Primera acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de los Autos recurridos.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1990, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Bermúdez de Castro y García San Miguel para presentar alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 1990 la recurrente dió por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

8. Con fecha 28 de noviembre, presentó escrito de elagaciones la parte actora en el proceso, manifestando que no ha existido ninguna violación de los derechos constitucionales establecidos en el art. 24 C.E., dado que el órgano judicial adoptó todas las cautelas y garantías exigibles al agotar las modalidades ordinarias de citación -tanto por correo como personales- antes de proceder a la inserción de edictos. Afirma que la Sra. Chacón con su irregular comportamiento provocó la supuesta situación de indefensión que ahora denuncia, toda vez que, sin previo aviso al trabajador, cerró el establecimiento donde éste prestaba sus servicios, despreocupándose de la relación laboral. En cuanto a su correcta actuación, señala que el hecho de no haber designado para la citación de la demandada el piso donde resultó tener su domicilio constituye prueba inequívoca de la falta de conocimiento del mismo. Tras denunciar que el presente recurso refleja un claro objetivo dilatorio de las obligaciones como empresaria de la recurrente, concluye solicitando la denegación del amparo solicitado.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 30 de noviembre de 1990, interesa de este Tribunal la concesión del amparo, y en su virtud que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al acto del juicio para que se vuelva a citar a la demandada en el domicilio de la misma con nulidad de todos los actos procesales realizados con posterioridad a aquel momento. Despues de exponer los hechos, el Fiscal afirma que las dos vulneraciones del art. 24.1 están íntimamente conexionadas, puesto que la Sala de lo Social y el Juzgado niegan el acceso al recurso partiendo de la base de que la citación edictal era la procedente en el momento en que se hizo por primera vez y en los posteriores. Según el Ministerio Fiscal, una absoluta diligencia del Juzgado hubiera debido llevarle más allá en medidas tales como: a) requerimiento al actor para que facilitara nuevo domicilio de la demandada; b) personación del agente judicial a la hora indicada (19 horas) por los obreros y no tres cuartos de hora después; c) entrega de cédula de citación a los obreros con apercibimiento de la obligación de hacerla llegar a la dueña del bar o a su esposo a quien forzosamente habrían de conocer y con quien deberían comunicarse habitualmente, dada la relación laboral con ellos tenida. De otra parte, añade que, dado que el propio Juzgado en el Auto de 23 de junio de 1989 en su fundamento jurídico 3º reconoce que el domicilio que más tarde se conoció de la damandada figuraba en la Guía Telefónica de la Provincia, una mínima diligencia del órgano judicial hubiera determinado que a la demandada no se la considerara en paradero desconocido. A la vista de todo lo anterior, el Fiscal estima que se presenta como obvia la lesión del derecho fundamental y el otorgamiento del amparo dada la indefensión en que él situó a la demandada, pues a ésta se le impidió participar en el juicio, debatir, contradecir, probar y eventualmente recurrir la Sentencia.

10. Por Providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto, una vez más, determinar si la indefensión denunciada por la recurrente con base en el art. 24.1 de la Constitución, por la forma defectuosa en que se llevó a efecto su emplazamiento para el acto del juicio, debe producir la nulidad de las actuaciones judiciales para restablecer el derecho vulnerado a la recurrente, o si, por el contrario, como sostiene la parte actora en el procedimiento laboral personada en este recurso de amparo, no se dan las circunstancias para acordar dicha nulidad, toda vez que la incomparecencia de la demandada en el citado proceso se debe a su negligente conducta.

En el recurso de amparo se solicita con carácter principal la nulidad de las actuaciones para que se celebre de nuevo ante la Magistratura el acto del juicio, una vez emplazada en forma legal la demandada, y subsidiariamente la nulidad de los Autos recurridos que impidieron a la recurrente utilizar el recurso de suplicación intentado contra la Sentencia dictada en la instancia.

Por este orden han de examinarse los problemas suscitados, toda vez que, naturalmente, el otorgamiento de la pretensión principal excluye la solicitada con carácter subsidiario.

2. La indefensión denunciada por la recurrente y que apoya el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, viene motivada, en síntesis, en que la Magistratura de Trabajo acordó su citación por edictos sin darse las circunstancias que para ello exige el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral (texto anterior aplicable en el presente caso), toda vez que acudió a esa forma de emplazamiento, sin hallarse la recurrente en ignorado paradero y sin haberse realizado en forma legal las diligencias anteriores para su citación.

Antes de examinar las circunstancias concurrentes en el presente caso, según resultan de las actuaciones, conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en la materia.

3. Especial énfasis ha puesto este Tribunal (STC 167/1992 y jurisprudencia allí citada) en el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal,cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, ya que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De tal forma que la omisión o la defectuosa ralización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental, siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento.

Respecto de las normas procesales que regulan dicha actuación, es también jurisprudencia reiterada de este Tribunal (por todas, STC 234/1988) que en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los actos judiciales que se regula en los arts. 26 y ss de la L.P.L., han de practicarse con el máximo respeto a lo establecido en dichos preceptos para evitar situaciones de indefensión de las partes.

En dichas normas se establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas que han de realizarse con carácter principal y ordinario y otras con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura -art. 26-, la notificación domiciliaria mediante entrega de cédula al destinatario y si éste no fuese hallado, al pariente más cercano, familiar o criado y, en su defecto al vecino más próximo que fuera habido -art. 27- y la citación mediante correo certificado con acuse de recibo -art. 32-. Siendo de carácter supletorio y excepcional la citación edictal o publicación de la cédula en el "Boletín Oficial de la Provincia", prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero (art. 33).

4. Pues bien, de las actuaciones judiciales tenidas a la vista resulta que, en el presente caso, la Magistratura de Trabajo procedió al emplazamiento de la demandada en la siguiente forma: Primeramente lo hizo, de conformidad con el art. 32 de la L.P.L., por correo certificado con acuse de recibo y, devuelto el sobre con la indicación de "se ausentó", ordenó el emplazamiento por el Agente judicial en el domicilio de la empresa en la forma que determinan los arts. 26 y 27 de la citada Ley. Y es aquí donde se produjo el incumplimiento de los requisitos previstos en dichos preceptos. El agente judicial, en lugar de hacer entrega a las personas que se hallaban en el domicilio de la empresa de la correspondiente cédula de citación, conforme dispone el art. 27 de la L.P.L., hizo constar que no se hallaba en el mismo la interesada ni su esposo y el Juzgado acordó seguidamente la citación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L. para los casos en que "no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero". Esta manera de actuar, al omitir lo ordenado por el art. 27 de la citada Ley, entraña el defectuoso emplazamiento que denuncia la recurrente y que también señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en las que solicita el otorgamiento del amparo.

5. Resta por examinar si, como sostiene la parte demandante en al proceso laboral, personada como recurrida en este recurso de amparo, fue la conducta de la demandada en dicho procedimiento, hoy recurrente en amparo, la que ha motivado la situación de indefensión por ella denunciada. Mas lo cierto es que de las actuaciones no se desprende negligencia alguna que permita hacer tal afirmación, ni se señalan indicios de que conociera la existencia del procedimiento seguido en su contra. Resulta, por el contrario, que tenía domicilio conocido y que éste figuraba en la guía de teléfonos y que los actores en el proceso laboral pudieron con facilidad designarlo en las diligencias solicitadas para la ejecución de la Sentencia. En estas circunstancias no puede imputarse a la recurrente en amparo, por no resultar de las actuaciones judiciales, una conducta que excluya la aplicación al caso de la reiterada doctrina legal que ha quedado expuesta y que, por elementales exigencias del derecho de defensa, ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza de 6 de octubre de 1988, dictada en Autos 558/88 sobre despido.

3º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación para los actos de conciliación y juicio, a fin de que sea citada con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 104/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:104

Recurso de amparo 2.175/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna, dictada en vía de apelación en autos por accidente de tráfico que condenó a la compañía aseguradora recurrente como responsable civil.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción de amparo

1. El art. 44.2 de la LOTC preceptúa que el recurso de amparo deberá interponerse en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal dicho plazo es perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, comenzando al día siguiente de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso previo del que deriva la impugnación formulada en esta sede constitucional. En el cómputo de dicho plazo no se incluyen los días hábiles, según doctrina y práctica constante de este Tribunal, considerándose los días del mes de agosto como hábiles, según previene el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno de este Tribunal corriendo durante ese mes los plazos para el inicio de los procesos constitucionales [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.175/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de La PATERNAL SICA, S.A., asistida por el Letrado don Alfredo Florez Plaza, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna de 3 de julio de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 3 de septiembre de 1990, el Procurador Sr. Vila Rodríguez interpone recurso de amparo en representación de LA PATERNAL SICA, S.A. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Como consecuencia de un accidente de tráfico se abrieron las correspondientes diligencias que concluyeron con una Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de La Laguna que condenaba al conductor de uno de los vehículos implicados como responsable de una falta de imprudencia, declarando responsable civil directa a la compañía aseguradora ZURICH. Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia ahora recurrida modificó la anterior resolución, entendiendo que el responsable de los hechos es el conductor del otro vehículo siniestrado; en consecuencia, condena como responsable civil directo a su compañía aseguradora, PATERNAL SICA, actual recurrente en amparo. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Entiende la entidad actora que ha sufrido indefensión ya que en ningún momento de la causa penal en la que ha resultado condenada como responsable civil ha sido convocada como parte.

2. Tras acordarse por providencia de 26 de noviembre de 1990 de la Sección Primera la remisión de testimonio de las actuaciones previas, por providencia de 28 de enero de 1991 de la misma Sección se admitió a trámite la demanda de amparo y se acordó el emplazamiento de las partes en el proceso previo, concediéndose plazo para alegaciones de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal por nueva providencia de 13 de mayo de 1991.

3. En su escrito de alegaciones, presentado el 5 de junio de 1991, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional daba por reproducidos los antecedentes que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales, exponiendo que la actora denuncia que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución porque ha sido condenada, inaudita parte al pago de una indemnización sin haber sido citada ni convocada al proceso.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del examen del art. 784.5 de la L.E.C., en cuanto se refiere a la intervención de las Aseguradoras en el proceso penal, se desprende que es necesario realizar alguna matización, respecto a la acción civil nacida de delito y ejercitada contra terceras personas o entidades que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o contrato. En este supuesto, es preciso mantener la vigencia del derecho de defensa contradictoria, contenido en el art. 24.1 de la C.E. y plenamente exigible en el proceso penal. En materia de seguros voluntarios las compañías aseguradoras poseen además un interés en la fijación del quantum de la indemnización, por lo que debe, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, cumplirse en la fase sumarial los arts.784.5 y el 785 de la L.E.C.

Si bien estos preceptos -añadía el Fiscal- no son aplicables al juicio de faltas, esto no significa que las compañías aseguradoras, en esta clase de proceso penal, no gocen, como afirma la STC 4/1982, como sujetos jurídicos, en toda clase de procesos judiciales, del derecho de defensa contradictorio como parte contendiente o que legalmente debiera serlo. Dado que el concepto jurídico constitucional de indefensión, no se corresponde con el concepto de infracción procesal, es necesario determinar si en este caso concreto, ha exitido la privación o limitación del derecho de defensa. No se encuentra en situación de indefensión la persona, que conocedora de la existencia del proceso penal ha dejado de intervenir en él, por un acto de su voluntad.

Debe pues preguntarse -indicaba el Fiscal- si la actora tuvo conocimiento o no del proceso judicial. Este proceso judicial afecta a los intereses legítimos de la recurrente en cuanto podía ser condenada, como así fue, al pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil asumida mediante la correspondiente póliza y de las actuaciones judiciales, que constan en el proceso constitucional, se desprende por un lado que el órgano judicial ni ha informado a la actora de la existencia del proceso ni le ha citado al juicio de faltas, ni le ha notificado la sentencia de instancia, ni le ha emplazado para comparecer en el recurso de apelación, ni le ha convocado para la vista de este recurso y por otro lado, no aparece un sólo dato objetivo, que permita afirmar que la Aseguradora conocía el proceso. Tampoco consta, por tratarse de un juicio de faltas, que se hubiera tomado respecto a la compañía aseguradora las prevenciones señaladas en los arts. 784.5 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De lo expuesto se desprende que la recurrente no conocía la existencia del proceso, y no es posible exigir que pruebe esta ignorancia porque existe una prerrogativa de probidad y no cabe imponer la prueba de un hecho negativo.

En consecuencia, el Fiscal interesaba que se dicte sentencia en la que acuerde otorgar el amparo.

4. Por escrito presentado el 28 de mayo de 1991, la representación de la demandante de amparo formuló sus alegaciones en que daba por reproducida la argumentación de su escrito inicial, reiterando su solicitud de estimación del amparo.

5. Por providencia de 18 de febrero de 1993, la Sección Primera acordó, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, comunicar a la entidad recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal la eventual existencia, como motivo de inadmisión, de la extemporaneidad de la demanda de amparo, concediendo un plazo de cinco días para alegaciones. En dicho trámite el Ministerio Fical instó desestimación del recurso de amparo, al concurrir su extemporaneidad, y la entidad recurrente alegó que, no habiendo sido parte, la sentencia no se le notificó, sino que fue requerida de pago en ejecución de sentencia, al tiempo que se le dió traslado de la tasación de costas, por lo que el cómputo del plazo no se inició el 13 de julio de 1990.

6. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El artículo 44.2 de la L.O.T.C. preceptúa que el recurso de amparo deberá interponerse en el plazo de 20 días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal (STC 130/1990, por todas) dicho plazo es perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, comenzando al día siguiente de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso previo del que deriva la impugnación formulada en esta sede constitucional (STC 162/1990). En el cómputo de dicho plazo, por último, no se incluyen los días inhábiles, según, doctrina y práctica constante de este Tribunal desde la STC 14/1982, considerándose los días del mes de agosto como hábiles, según previene el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno de este Tribunal (B.O.E de 2 de julio del mismo año), corriendo durante ese mes los plazos para el inicio de los procesos constitucionales.

Pues bien, en el presente caso, como la propia demandante de amparo reconocía en la demanda inicial y las actuaciones judiciales corroboran, la Sentencia de 3 de julio de 1990 impugnada le fue notificada el 13 de julio siguiente, interponiéndose el recurso de amparo el 3 de septiembre del mismo año, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo ex art. 44.2 LOTC. No cabe acoger, en este extremo, la argumentación de la entidad recurrente en amparo en el sentido de que, no habiendo sido parte, no se le notificó la sentencia impugnada, pues, aparte de contradecir sus propias alegaciones en el antecedente segundo de la demanda de amparo, obra en las actuaciones judiciales diligencia de 13 de julio de 1990 de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 5 de La Laguna (antes Juzgado de Distrito núm. 2), en la que se hace constar que al Letrado que se menciona en calidad de representante legal de la Compañía de Seguros, La Paternal Sica, se le notifica en legal forma "la anterior sentencia dictada en segunda instancia". Resulta, por ello, obligada, en este momento procesal, la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Paternal Sica S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 105/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:105

Recurso de amparo 2.727/1990. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación defectuosa del recurrente

1. Ha señalado este Tribunal reiteradamente que la falta de citación en un acto de trámite tan importante como lo es el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende el ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir a la parte conocer que dicho acto va a celebrarse en el término del señalamiento, privándole del derecho a comparecer e intervenir en la vista oral para defender su pretensión impugnatoria (SSTC 156/1992 y 196/1992) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Bena yas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.727/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ularqui Echeverría, en nombre y representación de don José Antonio Díaz Gómez, asistido del Letrado don José Hoya Coromina, contra Auto de 30 de octubre de 1990 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 144/90, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell con el núm. 2.490/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990, don Javier Ularqui Echeverría, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Díaz Gómez, interpone recurso de amparo contra Auto de 30 de octubre de 1990, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 144/90, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado núm. 7 de Sabadell con el núm. 2.490/89.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 12 de febrero de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 2.490/89, seguido contra el actual recurrente en amparo por una falta de imprudencia con resultado de muerte, condenando al mismo al pago de indemnizaciones por valor total de quince millones de pesetas. El demandante de amparo interpuso recurso de apelación y, una vez admitido a trámite, se personó en la causa mediante escrito de 15 de febrero de 1990.

b) Personada la representación del recurrente en la Secretaría de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 17 de octubre de 1990, ante la tardanza de cualquier comunicación del órgano judicial, se le hace entrega en ese mismo momento de la notificación de la Sentencia recaída en la causa con fecha 17 de septiembre de 1990.

c) Al día siguiente se formula escrito a la Audiencia Provincial poniendo de manifiesto la indefensión creada al hoy recurrente al no haber sido citado a la vista de la apelación y, por tanto, sin darle oportunidad de expresar los motivos en que se basaba el recurso interpuesto, y solicitando la nulidad de actuaciones. El organo judicial dicta Auto el 30 de octubre de 1990 denegando la nulidad de actuaciones solicitada.

3. La representación del recurrente estima que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión que protege el art. 24.1 C.E. Expone el actor que ni a él ni a su representación procesal se les citó para la vista de apelación, negando categóricamente la afirmación del Auto impugnado de que la citación se había realizado telefónicamente; señala que carece de teléfono en su domicilio y que, estando personado en autos con representación procesal, debió citarse a la vista a través de ésta. Por otra parte, y en todo caso, afirma que la citación telefónica es contraria a lo establecido en la L.E.Crim., que no la prevé, y que además no ofrece garantías ni en cuanto a la identificación de las personas ni en cuanto al objeto y circunstancias de la citación. En consecuencia, se pide a este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas reconociendo el derecho a ser citado para una nueva vista. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre la admisión del mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 144/90, dimanante del juicio verbal de faltas núm. 2.490/89 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se dispuso que, una vez se decidiera sobre la admisión del presente recurso de amparo, se acordaría lo procedente y, sobre la petición de recibimiento a prueba, se acordaría en su momento procesal oportuno.

5. Por providencia de 21 de febrero de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Antonio Díaz Gómez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; asimismo tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Conforme se solicitó por la parte actora en su escrito de interposición, se dispuso la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 20 de marzo de 1991, la Sala Primera acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

7. Por providencia de 15 de abril de 1991, la Sección acuerda conceder un plazo de cinco días al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término "concrete el objeto y medios de prueba de que intente valerse".

8. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1991, la representación del recurrente manifiesta que el objeto del recibimiento a prueba solicitado tiene como finalidad acreditar que, en contra de lo consignado en la resolución impugnada, el recurrente carecía de teléfono en la fecha en que se consigna que se llevó a término la citación telefónica. Por ello se requiere remitir oficio a la Compañía Telefónica para que certifique si el recurrente tenía contratado e instalado teléfono el 17 de diciembre de 1990.

9. Por providencia de 13 de mayo de 1991, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito del Procurador Sr. Ularqui Echeverría, admitir la prueba propuesta por el citado Procurador y librar el despacho necesario a la Compañía Telefónica Nacional de España, para que de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, remita en el plazo de diez días certificación de si en el domicilio del hoy recurrente en amparo Sr. Díaz Gómez, en fecha 17 de septiembre de 1990, existía teléfono, bien a nombre del mismo o de cualquier otro titular.

10. Con fecha 22 de mayo de 1991 se recibe escrito de Telefónica informando que "desde el 3/10/89 a la actualidad figura como abonada en la calle Catón, 20-22, 3º-1ª de Sabadell, doña María José García Nicolás".

11. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección acuerda tener por recibida la precedente certificación y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

12. Con fecha 28 de junio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación del recurso por existir, a su juicio, violación del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

Alega al respecto que la citación para la vista de la apelación, según consta en el rollo, se ha realizado "por teléfono" y esta forma de notificación presenta dificultades que nacen de la naturaleza del medio empleado. No niega su posibilidad si se cumplen las exigencias del art. 271 de la LOPJ; ahora bien, la diligencia en la que se dice que se ha practicado la notificación sólo afirma que se ha citado telefónicamente al apelante, pero no se acredita la realidad de su personalidad ni con quien se ha entendido la notificación. Y por lo tanto en los autos no existe justificación seria y rigurosa de la recepción por el apelante del acto de comunicación.

Indica el Fiscal que el órgano judicial no se aseguró, antes de celebrar la vista de apelación, de la constancia de la recepción de la citación por el apelante y faltando esa constancia, sin adoptar todas las garantías y cautelas razonablemente adecuadas para comprobar la identidad del receptor y el cumplimiento de lo preceptuado en la L.E.Crim., celebra dicha vista. Esta falta de cautela es imputable al Juez y es ajena a la voluntad del recurrente, a quien se le ha impedido acudir al acto procesal y alegar lo pertinente para el mantenimiento de su pretensión, produciendo su indefensión y en consecuencia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la solicitud de nulidad de actuaciones, señala el Ministerio Fiscal que, una vez conocida la STC 185/1990, la pretensión de nulidad se encuentra patentemente vedada por la legislación y, por ello, el actor debió acudir al proceso constitucional tan pronto tuvo conocimiento de la resolución judicial y no deducir una pretensión de nulidad claramente improcedente, por lo que examinadas las fechas de conocimiento de la Sentencia y de pretensión de la demanda de amparo, éste sería extemporáneo. No obstante, entiende que esta doctrina no es aplicable en este supuesto porque la pretensión de nulidad fue deducida el 18 de octubre de 1990 con anterioridad a la fecha de la Sentencia, 15 de noviembre de 1990, y hasta ese momento existía una duda razonable sobre la procedencia o no de la pretensión de nulidad, y el Tribunal Constitucional había resuelto varios recursos de amparo, en los que, firme la Sentencia, antes de acudir a la vía constitucional se había deducido ante el órgano judicial una pretensión de nulidad.

Por todo ello, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesando se dicte Sentencia estimando el amparo, por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

13. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1991, la representación del recurrente se limita, básicamente, a reproducir las alegaciones ya contenidas en su escrito de interposición del recurso.

14. Por providencia de 15 marzo de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 1990, recaído en el rollo de apelación núm. 144/90, proveniente del juicio de faltas núm. 2.490/89 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell, ha sido infringido el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). Por tanto, aún cuando el recurso de amparo se dirige formalmente frente a dicho Auto de la Audiencia provincial de Barcelona, ha de entenderse que éste se dirige también contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell, de 12 de febrero de 1990, por ser la que da origen a este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, el recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce al no ser citado en la forma legal para el acto de la vista del recurso de apelación. Esta falta de citación ha supuesto la imposibilidad al apelante de hacer las alegaciones pertinentes a su pretensión procesal de impugnación, produciendole indefensión.

2. Antes de entrar en el examen del fondo del presente amparo conviene despejar la duda de admisibilidad, consistente en determinar si, conforme a la ya reiterada doctrina de nuestro Tribunal, la petición de nulidad de actuaciones tras dictarse la Sentencia definitiva debe ser conceptuada como recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.2 LOTC, esto es, como una alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo y, en consecuencia, sin virtualidad suspensiva respecto del mismo.

La contestación a la anterior objeción procesal merece un pronunciamiento negativo. En efecto, en el presente caso la formulación del incidente de nulidad no tiene viso alguno de constituir una actividad procesal con fines dilatorios, pues, debe tenerse presente que la solicitud de la nulidad de actuaciones -de 18 de octubre de 1990- es anterior a la STC 185/1990, en la que este Tribunal estableció definitivamente la doctrina del carácter manifiestamente improcedente del referido incidente de nulidad y su consiguiente inidoneidad para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo. Se hace, pues, obligado concluir en que el presente recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo preestablecido (en este sentido las recientes SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992 y 196/1992).

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., comprende, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino también a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte interesada (SSTC 112/1987, 151/1987, 66/1988 y 37/1990, entre otras).

También ha señalado este Tribunal reiteradamente que la falta de citación en un acto de trámite tan importante como lo es el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende el ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir a la parte conocer que dicho acto va a celebrarse en el término del señalamiento, privándole del derecho a comparecer e intervenir en la vista oral para defender su pretensión impugnatoria (SSTC 156/1992 y 196/1992).

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que, una vez apelada la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell, el demandante se personó como apelante ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Mas, a pesar de que tal personación tuvo lugar en el plazo y forma legales, por la Sección de la Audiencia donde se tramitó la apelación no se le citó en la forma legalmente establecida para la vista de dicha segunda instancia, como consecuencia de lo cual, no pudo comparecer en ella, dictándose Sentencia que, confirmando la apelada, condenó al hoy recurrente de amparo.

A la afirmación anterior no cabe objetar la existencia de una comunicación telefónica, a través de la cual la Audiencia hubiera podido poner en conocimiento del recurrente el señalamiento de la celebración de la vista. Como señala el Fiscal, produce extrañeza esta forma de notificar existiendo un representante procesal del apelante, con quien se debió entender la notificación. El acto de comunicación, es decir, la citación, tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales cuya finalidad estriba en que, no sólo el acto o resolución llegue a conocimiento de la parte, sino también que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por su destinatario (SSTC 99/1991 y 141/1991).

Esta forma de notificación utilizada, "por teléfono", no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instacia. La diligencia en la que se dice que se ha practicado la notificación sólo afirma que se ha citado telefónicamente al apelante, pero, como señala el Fiscal, no se acredita la realidad de su personalidad ni con quien se ha entendido la notificación si ha sido con el mismo apelante o con una tercera persona, familiar o extraña, ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad. No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación no abarca más allá del hecho de telefonear y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación.

5. Así pues, la defectuosa realización del referido acto procesal, imputable exclusivamente a la Audiencia Provincial, impidió al demandante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándole de alegar, y en su caso justificar, sus derechos e intereses para que le fueran reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, sin que, por otra parte, conste la existencia de impericia o negligencia alguna del apelante que pudiera erigirse en causa de justificación de la Sentencia dictada inaudita parte. Existe, pues, como señala el Ministerio Fiscal, una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

Por todo lo anterior, reconocida la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, la conclusión no puede ser otra que estimar el recurso de amparo y anular la Sentencia de apelación para que pueda celebrarse de nuevo la vista del recurso previa citación de todas las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º. Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de septiembre de 1990, recaída en apelación del juicio de faltas núm. 2.490/89 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación a fin de que ésta pueda celebrarse con citación en forma legal de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 106/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:106

Recurso de amparo. 2.859/1990. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación contra Sentencia de la Audiencia Nacional, así como contra omisión de notificaciones de Sentencia y demás actos procesales por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto de la actora.

Supuesta vulneración del. derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales sin relevancia constitucional

1. Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional no basta con una vulneración formal, sino que es necesario que se produzca el efecto material de indefensión, lo cual exige que determinemos si, en el caso, la infracción procesal sufrida por la actora en el proceso ordinario antecedente, en virtud de la cual se ha visto impedida a acceder -como parte coadyuvante- a la segunda instancia, le ha llegado a producir efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990) [F.J. 1].

2. Es consustancial a la prejudicialidad la primacía de una jurisdicción sobre otra (STC 158/1985) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.859/90, interpuesto por doña Angeles Aranda Tur, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Juan Ramón Fernández-Canivell y Toro, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1988, así como contra la omisión de notificaciones de Sentencia y demás actos procesales por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto de la actora. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la entidad "Inmobiliaria Echeverría, S.A." representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Angeles Aranda Tur, interpone recurso de amparo -por presunta vulneración de los derechos protegidos por el art. 24 CE- contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1990, y contra la omisión de notificaciones de Sentencia y demás actos procesales por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Los hechos sobre los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes :

a) La actora, como consecuencia de la compra de una vivienda de protección oficial y dos aparcamientos a "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", denunció a la vendedora por haber incurrido en las siguientes ilegalidades : a) sobreprecio, al vincular la venta de la vivienda a la de los aparcamientos, b) retención indebida de la escritura pública de la vivienda y c) realización de obras en la misma, sin autorización de la compradora.

b) Como consecuencia de la citada denuncia se iniciaron las oportunas diligencias previas, tras las cuales fue incoado expediente sancionador al que puso fin una resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de Málaga, de 30 de diciembre de 1983, por la que se impuso a "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", una multa de 250.000 pesetas -con expresa reserva de acciones que pudieran corresponder a la denunciante ante la jurisdicción ordinaria- como autora de una falta muy grave comprendida en el art. 153c).1 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

c) Contra dicha Resolución interpusieron recurso de alzada tanto la entidad sancionada como la denunciante doña Angeles Aranda Tur, hoy recurrente en amparo. Por Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 18 de octubre de 1984, se estimaron en parte los recursos, previamente acumulados en virtud de lo establecido en el art. 73 de la L.P.A., y se revocó la resolución sancionadora recurrida disponiendo la retroacción de las actuaciones a fin de determinar el precio legal limitado de las plazas de garage enajenadas conjunta e inseparablemente a la vivienda, para así poder probar el sobreprecio en su cuantía exacta, y acordar la devolución de la misma al adquiriente por parte del infractor, si a ello hubiere lugar.

d) Contra dicha Resolución administrativa -revocadora de la sanción impuesta por la Dirección Provincial del MOPU a "Inmobiliaria Echeverría, S.A."- esta última interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. En el suplico de su demanda la representación de la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada y "en su consecuencia se sobresea a mi principal de la infracción-sanción impuesta en la Resolución que se recurre...".

e) Por providencia de 15 de marzo de 1988 de la Sección Primera se tiene por personada y parte en el citado recurso a doña Angela Aranda Tur, en su condición de coadyuvante, disponiendo que se le pongan de manifiesto las actuaciones y el expediente administrativo para que en el término de veinte días haga las manifestaciones que a su derecho convengan.

f) Presentado por la coadyuvante y hoy recurrente en amparo el escrito de manifestaciones éste fue recibido por diligencia de ordenación de 15 de abril de 1988 en la que además se declaraban conclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

g) La Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 16 de junio de 1988 por la que desestimó el recurso interpuesto por "Inmobiliaria Echeverría, S.A." y declaró ajustada a Derecho la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 18 de octubre de 1984.

h) Contra la anterior Sentencia "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1990, cuyo fallo contiene los siguientes pronunciamientos: revocación de la Sentencia apelada, estimación del recurso contencioso-administrativo de "Inmobiliaria Echeverría, S.A." contra la resolución del MOPU que estimó parcialmente los recursos de alzada interpuestos contra la resolución recaída en el expediente sancionador, declaración de nulidad de las dos resoluciones administrativas mencionadas, y condena a la Administración a que devuelva a la entidad recurrente las cantidades que de ella hubiese percibido en mérito de las resoluciones anuladas o el aval bancario que se le hubiese entregado.

i) Posteriormente, el 16 de noviembre de 1990, le fue notificada a doña Angeles Aranda Tur, demandante de amparo, la diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se le comunica que ha sido recibido oficio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al que se acompaña expediente administrativo y testimonio de la Sentencia dictada en el recurso de apelación.

Por escrito de 20 de noviembre de 1990 la representación procesal de doña Angeles Aranda Tur comparece en su nombre ante la Sección mencionada de la Audiencia Nacional poniendo de manifiesto su sorpresa ante la comunicación procesal referida, dado que desde que se le notificó la providencia de 15 de abril de 1988 -de presentación de su escrito de manifestaciones y documentos en que apoyaba sus pretensiones- no ha vuelto a notificársele resolución alguna. Tal situación le ha producido la más absoluta indefensión por lo que solicita la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas, así como de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

j) Dado traslado a "Inmobiliaria Echeverría, S.A." del escrito presentado por la representación de la coadyuvante para que hiciese alegaciones, la mencionada entidad presentó su escrito de alegaciones solicitando a la Sala que acuerde notificar a la coadyuvante la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 15.805 y declare no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

k) Por providencia de 14 de febrero de 1991, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pone de manifiesto que carece de competencia para declarar la nulidad de su Sentencia y menos aún de la dictada por el Tribunal Supremo, y acuerda notificar a la parte coadyuvante las Sentencias de la Sala y del Tribunal Supremo a fin de que pueda ejercitar los derechos que crea asistirle ante quien corresponda.

l) Por escrito de 11 de marzo de 1991, la representación de la coadyuvante solicitó la subsanación de determinados defectos de la notificación de la providencia de 14 de febrero de 1991. Contra la providencia que declaró no haber lugar a lo solicitado interpuso la actora recurso de súplica (25 de abril de 1991), de cuya resolución no hay constancia en las actuaciones remitidas a este Tribunal.

ll) Paralelamente a estas actuaciones, la actora interpuso demanda de amparo ante el Juzgado de Guardia en fecha 10 de diciembre de 1990.

2. La recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión. Una vez personada como coadyuvante en el recurso interpuesto por "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", se la tuvo por tal por providencia de 15 de marzo de 1988, por la que se le concedió un plazo de veinte días para formular las alegaciones pertinentes. Presentadas las manifestaciones y documentos que se estimaron oportunos, se tuvo por evacuado el trámite y por conclusas las actuaciones quedando pendientes para la votación y fallo de la Sentencia. Pues bien, a partir de esa fecha no recibió notificación alguna hasta el día 16 de noviembre de 1990 en el que se le notificó la diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Primera de la Audiencia Nacional comunicándole que se había recibido oficio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al que se acompañaba testimonio de la Sentencia dictada en el recurso de apelación.

Tal situación le ha producido la más absoluta indefensión, ya que, como el Tribunal Constitucional ha declarado, las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquéllos que deban serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de tal manera que su omisión colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado.

Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que declaren nulos: a) el acto de notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en cuanto no le ha sido notificada; b) los actos procesales la sustanciación y tramitación del recurso de apelación y c) la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Asimismo solicita que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y se le restablezca en la integridad de ese derecho retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, a fin de que pueda personarse en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo por "Inmobiliaria Echeverría, S.A.".

3. Por providencia de 29 de abril de 1991, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo de doña Angeles Aranda Tur y, previo a decidir sobre su admisión, requerir a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 15.805 y del recurso de apelación dimanante del mismo.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1991, la Sección adoptó los siguientes acuerdos: tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional; admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Angeles Aranda Tur e interesar de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el emplazamiento de cuantos han sido partes en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, con entrega de copia de la demanda para que en el plazo de díez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección acuerda tener por personados y partes al Abogado del Estado y a la entidad "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", y dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, y de las recibidas en su día del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, a la solicitante de amparo y al Procurador de la entidad "Inmobiliaria Echevarría, S.A.", para que en el plazo común de veinte días presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa el otorgamiento del amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Comienza por analizar la posible causa de inadmisión dimanante del acceso simultáneo a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional, la cual es rechazada por entender que hoy las reclamaciones efectuadas ante la Audiencia Nacional han sido desestimadas, y ningún recurso ordinario pende que pueda impedir entrar a conocer las peticiones efectuadas en el recurso de amparo que mantiene así su carácter subsidiario.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiende el Fiscal que la falta de notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, así como de cualquier otro trámite posterior, ha provocado a la actora una auténtica indefensión con alcance constitucional. Aunque es cierto que como coadyuvante tiene una posición procesal peculiar, no lo es menos que es parte, y, aunque no puede apelar con independencia de la parte principal, sí que tenía derecho a ser oída en el recurso de apelación para efectuar las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de asuntos que le concernían claramente, como era la reserva de acciones civiles o la devolución directa por parte de "Inmobiliaria Echeverría, S.A." de lo indebidamente percibido.

La omisión de las preceptivas notificaciones le ha privado no sólo de la posibilidad de ser oída en aquello que a su derecho conviniera, sino del acceso mismo a la segunda instancia. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo decretando la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que la Sentencia de primera instancia debió notificarse a la actora.

7. En su escrito de alegaciones de 18 de noviembre de 1991, la representación de la actora reitera lo expuesto en su demanda de amparo e insiste en que la omisión de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Nacional y la falta de emplazamiento en el recurso de apelación le ha causado una evidente y absoluta indefensión, ya que las omisiones mencionadas han podido influir en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. En apoyo de sus pretensiones cita la STC 145/1990.

8. En su escrito de 21 de noviembre de 1991, el Abogado del Estado suplica se dicte Sentencia por la que se conceda el amparo en los términos solicitados.

Entiende el Abogado del Estado que procede la concesión del amparo a la demandante al no haber sido oída en segunda instancia, ni haber recibido notificación de la Sentencia recaída en primera instancia. Ambos extremos resultan con claridad de los antecedentes que obran en los autos del presente recurso de amparo.

Es evidente la existencia de un interés legítimo y directo en el recurso contencioso-administrativo por parte de la demandante de amparo, ya que de la Sentencia del Tribunal Supremo deriva la imposibilidad de que la actora pueda exigir el reintegro de las cantidades que entendía indebidamente pagadas, pretensión que se había hecho valer en el expediente sancionador. Por ello fue perfectamente adecuado a derecho el reconocimiento de la condición de coadyuvante de la actora por parte de la Audiencia Nacional.

Ciertamente la posición procesal del coadyuvante es vicaria y subordinada a la actuación de la parte principal, pero es claro que es una parte del proceso que cuando menos debe tener derecho a ser oída en el mismo, y máxime cuando la parte principal correspondiente tiene dicha oportunidad, como fue el caso, en el que la Administración fue emplazada en calidad de apelada.

Por ello era obligado que se le notificara la Sentencia de instancia y mucho más que se le concediera audiencia en el recurso de apelación. No se hizo así y la demandante de amparo quedó en completa indefensión, material y efectiva (STC 194/1987) determinante de la vulneración del art. 24.1 CE.

9. En su escrito de 21 de noviembre de 1991, la representación de "Inmobiliaria Echeverría, S.A." solicita que se deniegue el amparo al no habérsele causado a la actora indefensión.

Entiende esta parte que el Procurador de la hoy recurrente en amparo hizo dejación de sus funciones y actuó con falta de diligencia por cuanto que, tras la providencia de 15 de mayo de 1988, en que las actuaciones quedaban conclusas, pendientes de señalamiento, votación y fallo, no continúa un seguimiento del procedimiento sino hasta dos años y medio después en que se le notifica la providencia de 16 de noviembre de 1990.

Según reiterada doctrina de este Tribunal la vulneración de las normas procesales tiene relevancia constitucional cuando lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, y esto es precisamente lo que no ocurre en el presente caso. Ha de destacarse que con fecha de 24 de septiembre de 1987, la Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de Granada dictó Sentencia por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por doña Angeles Aranda Tur contra la Sentencia de 2 de abril de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga, dictada en juicio de mayor cuantía seguido por "Inmobiliaria Echeverría, S.A." contra la hoy demandante de amparo. En dicha Sentencia, la citada Audiencia declaró que no hubo sobreprecio en la venta de la vivienda y que la vendedora no percibió ninguna cantidad indebida por mejoras.

No puede entenderse que la recurrente en amparo mantenga que se encuentra en un estado de la más absoluta indefensión cuando antes de presentar su escrito de manifestaciones, proveido el día 15 de abril de 1988, ya tenía conocimiento de la firmeza de la Sentencia civil (por cuanto no interpuso recurso alguno contra la misma y acató su fallo) y que, después de más de tres años de ser firme la misma, pretenda alargar aún más el procedimiento a sabiendas de que el resultado va a ser el mismo. Y el resultado va a ser el mismo porque en el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo se dice que las declaraciones firmes de la Sentencia civil pronunciada en el pleito habido entre vendedora y compradora vinculan plenamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que declarado por la jurisdicción civil en Sentencia firme que en la compraventa no hubo sobreprecio o exceso alguno respecto del señalado en la Cédula de Calificación Definitiva de la Vivienda de Protección Oficial, y que la vendedora no percibió cantidad indebida por mejoras, es claro que a la Administración ya nada la queda por aclarar ni por resolver sobre estas cuestiones que han sido ya definitivamente juzgadas por la jurisdicción civil, por lo que procede dejar sin efecto la resolución administrativa que decidió que debía aclarar tales cuestiones y revocar la Sentencia recurrida.

Es claro, pues, a tenor de lo que se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo, que si se decretase la nulidad de actuaciones y se retrotrayeran las mismas al momento que se estimare para entrar de nuevo en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el resultado seguiría siendo el mismo, ya que por muchas alegaciones que hiciese la hoy recurrente en amparo, la Sentencia dictada en lo Civil sobre el fondo del asunto seguiría siendo firme, no consiguiéndose otra cosa que alargar el procedimiento.

10. Por providencia de 15 de marzo de 1993 se acuerdó el día 22 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo alega vulneración de su derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión, por cuanto, tras haber sido tenida por coadyuvante, por providencia de 15 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional y presentadas las manifestaciones y documentos que se estimaron oportunos, dejó de recibir notificación alguna hasta el día 16 de noviembre de 1990 en el que se le notificó la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en el recurso de apelación en su día interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional.

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada por la recurrente, debemos determinar si, a la vista de lo alegado en la demanda de amparo, de las actuaciones producidas en la vía judicial y de las habidas en esta instancia constitucional, se produjo o no la omisión de las notificaciones que la recurrente denuncia y, en caso de haberse producido, si ello le causó o no una auténtica situación de indefensión material.

El examen de las actuaciones revela que la última notificación recibida por la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 15.805, seguido ante la Audiencia Nacional, fue la providencia de 15 de abril de 1988 de presentación de su escrito de manifestaciones y documentos, en la que asimismo se declaraban conclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento para votación y fallo. Ello significa, pues, que tal y como denuncia la recurrente en amparo y aceptan todas las partes en este proceso constitucional, incluída la entidad "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", a la actora, coadyuvante en la primera instancia, no le fue notificada la Sentencia recaída en dicha instancia, ni tampoco se le dio traslado del recurso de apelación interpuesto por "Inmobiliaria Echeverría,S.A.", con lo cual la segunda instancia se tramitó con completo desconocimiento de la coadyuvante y sin darle, por tanto, oportunidad para ser oída.

Ante esta situación resulta incuestionable que a la actora se le privó indebidamente de los trámites necesarios para ejercer la defensa que a sus intereses legítimos conviniera, ya que aunque su posición procesal sea vicaria y subordinada respecto de la parte principal, no cabe duda de que como titular de un interés legítimo en el mantenimiento del acto que motiva la acción contencioso-administrativa (art. 30.1 LJCA), es parte en el proceso y tiene derecho a defender sus intereses, pues si así no fuese de nada serviría reconocerle legitimación para intervenir en el proceso. En consecuencia, no sólo se le debió notificar la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en primera instancia, en la que fue parte y tuvo oportunidad de presentar alegaciones, como así lo hizo, sino que también debió ser emplazada en el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria y en el que se dictó Sentencia sin dar a la actora -coadyuvante en el recurso contencioso-administrativo- la más mínima oportunidad de ejercer su derecho a la defensa (art. 24.1 C.E.).

Es patente, pues, que en el presente caso existió una infracción procesal. Sin embargo, ello no es suficiente para estimar la demanda de amparo, ya que como ha puesto de relieve la representación de "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", ante este tipo de infracciones es preciso aplicar la doctrina de este Tribunal según la cual no toda vulneración o infracción de normas procesales puede producir indefensión en sentido jurídico-constitucional, sino que ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (por todas, STC 145/1990).

Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional no basta, pues, con una vulneración formal, sino que es necesario que se produzca el efecto material de indefensión, lo cual exije que determinemos si en el presente caso la infracción procesal sufrida por la actora en el proceso ordinario antecedente, en virtud de la cual se ha visto impedida a acceder -como parte coadyuvante- a la segunda instancia, le ha llegado a producir efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990). De no ser así, tendríamos que concluir, como hicimos en nuestra STC 145/1990, que la infracción procesal cometida no ha vulnerado el art. 24.1 C.E., por no haber causado a la recurrente verdadera indefensión.

2. Pues bien, es manifiesto que en el presente caso la recurrente en amparo no ha sufrido un efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses, por la sencilla razón de que el ejercicio del derecho de defensa por parte de doña Angeles Aranda Tur, de haber sido posible, no hubiese tenido influencia alguna en la decisión adoptada por el órgano judicial. Así lo pone de manifiesto la simple lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna.

En efecto, en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo se razona lo siguiente: "Estas declaraciones firmes de la jurisdicción civil pronunciadas en pleito también civil habido entre vendedora y compradora sobre estas cuestiones asimismo civiles, concernientes al precio de la compraventa, vinculan plenamente a nuestra Jurisdicción, ya que nosotros solamente habríamos podido conocer y decidir estas cuestiones civiles por la vía de la prejudicialidad (art. 4.1 de nuestra Ley reguladora) y aun supeditando nuestra decisión a la facultad revisora de la jurisdicción civil, sin perjuicio de que nuestro fallo surtiera efecto en el proceso contencioso-administrativo (art. 4.2 de la misma Ley); por lo que declarado ya aquí por la jurisdicción civil por Sentencia firme, que en la compraventa mediada entre aquellos particulares no hubo sobreprecio o exceso alguno respecto del señalado en la cédula de calificación definitiva de la vivienda de Protección Oficial, y que la vendedora no percibió ninguna cantidad indebida por mejoras, es claro que a la Administración ya nada le queda por aclarar ni por resolver sobre estas cuestiones que han sido ya definitivamente juzgadas por la jurisdicción civil, por lo que, desde luego procede dejar sin efecto la resolución administrativa que decidió que debía aclarar tales cuestiones, y revocar la sentencia recurrida que la confirmó".

La declaración de la Sala, contenida en el fundamento de Derecho que acabamos de reproducir, según la cual "estas declaraciones firmes de la jurisdicción civil ... vinculan plenamente a nuestra jurisdicción ..." pone de manifiesto el nulo grado de influencia en la decisión que hubiese tenido el ejercicio de su derecho de defensa por parte de la hoy recurrente en amparo (STC 145/1990). Como consecuencia del carácter prejudicial de la decisión de la jurisdicción civil sobre las cuestiones debatidas en el recurso contencioso-administrativo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo vinculó plenamente su decisión a los pronunciamientos contenidos en la Sentencia firme de la jurisdicción civil, ya que es consustancial a la prejudicialidad la primacía de una jurisdicción sobre otra (STC 158/1985). De ello se deduce que en el recurso de apelación, seguido entre "Inmobiliaria Echeverría, S.A.", como parte apelante, y la Administración, como parte apelada, las alegaciones de la coadyuvante hubiesen sido irrelevantes, ya que la Sala no habría tenido en cuenta otros argumentos que las declaraciones contenidas en la Sentencia firme de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada en el sentido de que no existió sobreprecio ni percibió la vendedora cantidad indebida alguna. Por todo ello no es posible estimar que la demandante de amparo quedase realmente perjudicada, ya que sus posibles alegaciones nada hubieran podido incidir en una decisión que venía predeterminda por la sentencia del orden civil que resolvió con carácter firme las cuestiones, también civiles, relativas al sobreprecio y mejoras en la vivienda objeto de la compraventa. Siendo ello así, procede desestimar el presente recurso de amparo por haber quedado demostrada la irrelevancia de la infracción procesal sufrida por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Angeles Aranda Tur.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 107/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:107

Recurso de amparo 2.934/1992. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León, con sede en Valladolid, confirmado por Auto de la misma Sala, por lesión del art. 24.1 CE. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Las Oficinas de Registro y Reparto instituidas en determinadas Audiencias Provinciales, constituyen sede hábil para la presentación de recursos, en el caso, de carácter laboral (art. 45 L.P.L.) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.934/92, interpuesto por la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Armando Benito Calleja, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, de fecha 28 de septiembre de 1992, confirmado por Auto de la misma Sala de fecha 26 de octubre de 1992, por lesión del art. 24.1. Han sido partes, además de la recurrente el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 26 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria formula recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, de fecha 28 de septiembre de 1992, posteriormente confirmado por el Auto de la misma Sala de fecha 26 de octubre de 1992 por el que se deniega que el escrito anunciando el recurso de suplicación se hubiera presentado en la forma prevista en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E..

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En demanda sobre reclamación de salarios frente a determinada entidad, el Juzgado de lo Social dictó providencia por la que se concede un plazo de diez días a la demandante de amparo para hacer efectivo el importe de determinados avales.

b) Contra la citada providencia interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el Juzgado de lo Social, por Auto de 18 de marzo de 1992.

c) Frente a dicho Auto presentó escrito anunciando recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el 25 de marzo de 1992, lo que fue acordado por el Juzgado de lo Social en providencia de 27 de marzo de 1992. La entidad demandante dedujo escrito formalizando el recurso de suplicación el 10 de abril de 1992, ante la oficina de Registro y Reparto de Zamora. El Juzgado de lo Social extendió diligencia de 13 de abril de 1992 teniendo por remitido aquel escrito y por providencia de 15 de abril, tuvo por formalizado el recurso que fue impugnado de contrario por el resto de las partes.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León acordó inadmitir el recurso de suplicación mediante Auto de 28 de septiembre de 1992, por haberse incumplido el art. 45 L.P.L., por estimar que solo puede presentarse el escrito en el Juzgado de Guardia el último día del plazo, y porque cuando se presenta ante el Juzgado de Guardia "es preciso, en todo caso, que el interesado deje constancia de ello al día siguiente hábil, lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso"

e) Frente a dicho Auto se formuló recurso de súplica en el que se aclara que se presentó el recurso de suplicación no ante la Audiencia, sino ante la oficina de Registro y Reparto de Zamora, creada por el Ministerio de Justicia en 1991, para recibir todos los escritos y documentos dirigidos a los Juzgados con sede en Zamora, incluido el Juzgado de lo Social, conforme también el Acuerdo de la Junta de Jueces de Zamora, de modo que la práctica habitual es la presentación de todos los escritos a través de dicha oficina, lo que explica que el Juzgado de lo Social dictara providencia en la que acordó tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de suplicación, dándose además la circunstancia de que el Juzgado Decano es el Juzgado de lo Social, de modo que el escrito anunciado el recurso de suplicación entró en el Juzgado el mismo día último de plazo en que fue presentado, sin que fuera exigible la constancia al día siguiente hábil de haber presentado el escrito fuera de las horas en que esté abierto el Registro, porque el mismo se presentó dentro de las horas de audiencia.

f) Por Auto de 26 de octubre de 1992, la Sala de lo Social desestima el recurso de súplica en el que insiste que en los sellos sobre el escrito de formalización del recurso se lee "Oficina de Registro y Reparto. Audiencia Nacional" y "el Secretario de la Audiencia Provincial", por lo que no se cumple la exigencia de presentación ante el Juzgado de Guardia, así como que "la existencia de una Oficina de Registro y Reparto, creada al parecer por un oficio del Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, carece de relevancia por su ínfimo rango normativo y no puede por ello modificar una disposición como la del mencionado artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral que exige de forma rigurosa la presentación de los escritos ante el Juzgado de Guardia correspondiente".

3. A juicio de la demandante, los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recurridos, vulneran el derecho al recurso que tutela el art. 24.1 C.E. al haber efectuado una interpretación del art. 45 LPL basada en criterios formalistas, enervantes y desproporcionados, produciéndole indefensión para poder impugnar las resoluciones recurridas en suplicación, creándole indefensión, invocando al respecto diversas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre asuntos similares. También se le habría ocasionado indefensión por haberse ejecutado un aval en fase de ejecución de Sentencia sin haber tenido la posibilidad de defenderse frente a la vulneración de los preceptos legales sobre el aval.

Se solicita la concesión del amparo, la nulidad de los Autos impugnados y el reconocimiento del derecho del recurrente a que se tenga por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación.

4. Por providencia de 12 de enero de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 10 de febrero la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales así como dar vista de la mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en un plazo común de veinte días, formulen alegaciones.

5. Por escrito de 5 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en representación de la parte recurrente, presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en el contenido del escrito de interposición del recurso de amparo.

6. Mediante escrito de 5 de marzo de 1993, el Ministerio Fiscal, evacua el traslado conferido para alegaciones, en el que tras precisar el objeto del recurso, recuerda que la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en referencia al derogado texto L.P.L. (1980) -art.22- como a la vigente LPL (1990) -art. 45-, ha venido subrayando dos principios fundamentales.

De un lado de las exigencias formales que ha venido estableciendo la LPL no son baladíes, y su observancia especialmente la del requisito de la comparecencia o notificación al día siguiente de la interposición del recurso, debe seguirse escrupulosamente por las partes (STC 72/1992 entre otras); de otro lado, la actividad de las partes en este punto concreto no puede sujetarse a criterios rigurosamente formalistas, sino que la interpretación de los posibles defectos que pudieran observarse en la actividad procesal de las partes deberían ser analizadas con un criterio proporcional atinente a la ratio del precepto.

En el presente caso la entidad actora encontrándose en el último día de plazo para formalizar un recurso de suplicación, no lo dedujo ante el Juzgado de Guardia, sino ante la Oficina de Registro y Reparto sita en la Audiencia Provincial. No existe constancia de la hora en que fue presentado el escrito de formalización del recurso (ya que el art. 45 L.P.L. exige para la presentación del escrito fuera de la Sede del Juzgado de lo Social o de la Sala dos requisitos: que se trate del último día de un plazo legal y que, se haga fuera de las horas de audiencia del Juzgado o de la Sala). Sin embargo parece desprenderse de la propia naturaleza de esa oficina que cumple su cometido en horas administrativas de audiencia, por lo que aquella incógnita debe despejarse a través de esa presunción lógica. En cuanto al contenido y funciones de esa oficina su denominación permite suponer que cumple las mismas que en otras ciudades hace el Juzgado Decano, llevar el registro y constancia de los asuntos y efectuar el reparto de ellos, lo que se corrobora con la certificación oficial aportada en autos y que reza así: "Que la oficina de Registro y Reparto de documentos, constituida en esta Audiencia Provincial, funciona también como registro general para la presentación de escritos dirigidos a todos los Organismos Judiciales de esta localidad, incluido por tanto el Juzgado de lo Social de Zamora, desde el día cuatro de enero de mil novecientos noventa, en que se abrieron los correspondientes libros registros, en el primero de los cuales consta la oportuna diligencia de apertura".

No parece, sin embargo, que pueda cumplir las funciones de "buzón" judicial que realiza en términos de excepcionalidad horaria o de urgencia, el Juzgado de Guardia, aunque puede entenderse, que en horas de audiencia pueda cumplir ese papel de buzón general judicial. Este panorama de funciones y alcance de dicha oficina, hace ver que no nos encontraríamos fuera del ámbito jurisdiccional, como lo era el domicilio del Secretario de Magistratura que motivó el desamparo en la STC 113/1990. Tal defecto no puede interpretarse como absolutamente apartado de la ratio que asiste al art. 45 L.P.L.

La naturaleza de aquella oficina y el hecho, nada se dice en contrario, que fuera en horas de audiencia, no supone quiebra esencial de la ratio de aquel precepto.

Muy al contrario el Auto recurrido de 26 de octubre de 1992, despreciando la naturaleza de esa oficina judicial, supone interpretar el art. 45 L.P.L. y la conducta de la entidad recurrente en términos contrarios al art. 24.1 C.E. por formalistas, enervante y desproporcionados.

A ello se añade el que la entidad actora ya había utilizado idéntica conducta cuando presentó el escrito de anuncio de la interposición del recurso de suplicación y la providencia del Juzgado de lo Social de 27 de enero de 1992 que admitió el anuncio de ese recurso nada opuso a ello, como tampoco lo hicieron las partes recurridas.

El incumplimiento de no haber comparecido al día siguiente de la formalización del recurso de haber comunicado éste, ante el Juzgado de lo social y, aún reconociendo la negligencia de la entidad recurrente, la sanción de inadmisión acordada por la Sala, es desproporcionada, en primer lugar, porque el órgano judicial que lleva la oficina de Registro y Reparto parece que es el Juzgado Decano de Zamora y tal función la desempeñaba al tiempo de autos precisamente el Juzgado de lo Social, que era por tanto quien había registrado el 20 de abril de 1992 el escrito de formalización. Ello hubiera podido llevar a pensar a la entidad recurrente que el Juzgado de lo Social ya tenía conocimiento de la interposición del recurso, tal como exige la STC 129/1990.

En segundo lugar, porque la ratio del precepto se atempera si se examinan las situaciones en su contexto procesal. Ya se había anunciado el recurso y ahora se formalizaba éste. El propio Juzgado de lo Social no advirtió grave defecto cuando en Providencia de 15 de abril de 1992 tuvo por formalizado el recurso de suplicación, que había tenido entrada en el Juzgado de lo Social el 13 de abril de 1992 un lapso de tiempo moderadamente corto desde su presentación en la Oficina de Registro y Reparto el día 10 de abril. Finalmente ninguna de las partes recurridas en el pleito laboral formularon oposición alguna a esa actuación procesal de la entidad actora cuando impugnaron el recurso de suplicación de aquélla.

Termina solitando la estimación del recurso de amparo, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. en la forma y alcance antes expuestas.

7. Por providencia de 15 de marzo de 1993 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del recurrente a obtener una resolución judicial fundada que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose al mismo tiempo que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismo, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen (por todas, STC 68/1988, fundamento jurídico 1º). De nuevo se plantea aquí si la exigencia de determinados requisitos procesales, en este caso la presentación en tiempo y forma del recurso de suplicación, ha actuado o no como un obstáculo indebido para la satisfacción del derecho a la tutela judicial.

En el presente caso, la entidad recurrente presentó en la Oficina de Registro y Reparto de Documentos de la Audiencia Provincial de Zamora tanto el escrito en que se anunciaba el recurso de suplicación, como el escrito de formalización del mismo. La presentación de dichos escritos en dicha oficina es la única razón por la que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha inadmitido el recurso de suplicación. El órgano judicial ha entendido que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L., para presentar el día último de plazo el correspondiente escrito en oficina distinta de la del Juzgado de lo Social, por estimar que ni aquella Oficina sería el Juzgado de Guardia al que se refiere la norma, y que además la interesada no ha hecho constar, al día siguiente hábil, ante el Juzgado de lo Social la presentación de los escritos, indicando además que la existencia de dicha oficina carece de relevancia por el ínfimo rango normativo de su creación, que no puede modificar lo previsto en el art. 45 L.P.L.

2. El Ministerio Fiscal estima aplicable al presente caso la jurisprudencia constitucional sobre la necesidad de interpretación flexible de las exigencias que establecía el art. 22 de la antigua L.P.L., en buena parte reproducido en el actual art. 45, de modo que una interpretación del mismo conforme a la Constitución, debería haber llevado a estimar cumplidas las exigencias legales, cuando consta en las actuaciones que al día siguiente se recibieron los escritos en el Juzgado de lo Social, lo que hacía inexigible la necesidad de comparecer el día posterior, al no proceder la ratificación si ya la conocía el órgano judicial (STC 129/1990).

Sin embargo, no es necesario siquiera invocar dicha jurisprudencia constitucional, puesto que en las actuaciones del presente recurso figura certificado del Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora, visado por el Presidente de la misma, en el que se indica "que la oficina de Registro y Reparto de Documentos, constituída en esta Audiencia Provincial, funciona también como registro general para la presentación de escritos dirigidos a todos los organismos Judiciales de esta localidad, incluido por tanto el Juzgado de lo Social de Zamora, desde el día 4 de enero de 1990,en que se abrieron los correspondientes libros de registros, en el primero de los cuales consta la oportuna diligencia de apertura".

De ello se deduce que el recurrente al presentar sus escritos en dicha oficina no ha tratado de hacer uso de la facultad que le concede el art. 45 L.P.L. de presentación de escritos el último día de plazo en horas en que no se haya abierto el registro del Juzgado de lo Social, sino que lo ha presentado en horas en que estaba abierto el Registro judicial y ha considerado que dicha Oficina operaba como registro del propio Juzgado de lo Social. Asimismo lo estimaron tanto dicho Juzgado cuando tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de suplicación, y las demás partes que conocían la existencia de dicha oficina unificada de registro ubicada en la Audiencia Provincial.

No nos corresponde entrar a analizar la problemática de la legalidad de esa Oficina, pero de la existencia de la misma cabe deducir que los Autos recurridos han aplicado indebidamente el art. 45 L.P.L. No han tenido en cuenta que el establecimiento de tal Oficina, no supone modificación alguna de dicho precepto legal, sino solo la determinación de quien actúa como Registro del Juzgado de lo Social (art. 272.3 LOPJ), no puede suponer perjuicios para el justiciable, ni desde luego, la pérdida del derecho al recurso, siendo así que el mismo actuó con la debida diligencia. El que dicha Oficina esté ubicada en la Audiencia Provincial y sea el Secretario de la misma el que la tenga a su cargo, resulta además irrelevante, dado que el principio de unidad jurisdiccional es la base de organización y funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 C.E.). Y en todo caso, como razona el Ministerio Fiscal, la tramitación de los escritos no ha sufrido retraso alguno, pues al día siguiente de su presentación ya constaban en la Secretaría del Juzgado de lo Social.

Por todo ello, al no haberlo entendido así, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha realizado una interpretación restrictiva e infundada de los requisitos legales para el acceso al recurso, que viola el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que incluye el derecho a obtener una resolución judicial de fondo cuando no existen obstáculos legales para ello.

Procede, en consecuencia, estimar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Anular los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León con sede en Valladolid de 28 de septiembre y 26 de octubre de 1992 (rec. núm. 1084/92).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de la admisión del recurso de suplicación, entendiendo que el mismo ha sido formulado dentro de plazo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 108/1993, de 25 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:108

Conflicto positivo de competencia 397/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución del Director General de Telecomunicaciones disponiendo incoación de expediente sancionador por el funcionamiento de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada sin la correspondiente concesión administrativa

1. Según la STC 26/1982, el art. 149.1.27 de la Constitución permite que el régimen de radiodifusión se articule con arreglo a un reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia en sus Estatutos de Autonomía, de manera que incumbe a aquél dictar las normas básicas en la materia y establecer por Ley los términos de la competencia, y corresponde a éstas proceder a su desarrollo legislativo y ejecución [F.J. 2].

2. Es reiterada jurisprudencia constitucional que, cuando las Comunidades Autónomas tengan competencia en una materia sustantiva, pueden adoptar medidas sancionadoras -que son al cabo una potestad de ejecución más- e, incluso, normas reguladoras de las infracciones y sanciones, siempre y cuando, claro está, no se transgredan las garantías constitucionales recogidas en el art. 25.1 C.E. ni se introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido o respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 397/87, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Mercedes Curull Martínez, frente a la Resolución del Director General de Telecomunicaciones, de 31 de octubre de 1986, por la que se dispone la incoación de un expediente sancionador en relación con el funcionamiento de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada sin la correspondiente concesión administrativa. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de marzo de 1987, doña Mercedes Curull Martínez, Abogada de la Generalidad de Cataluña y en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Resolución del Director General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 31 de octubre de 1986, por la que se dispone la incoación del expediente sancionador "CI/IE S 335/86", en relación con el funcionamiento de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada sin la correspondiente concesión administrativa, al tiempo que se ordena el precintado de los equipos y clausura de las instalaciones como medida provisional.

2. La demanda de conflicto se basa en la fundamentación jurídica que a continuación se expone de manera sucinta:

A) La competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de radiodifusión, en general, y en concreto para dictar las medidas necesarias a fin de interrumpir las emisoras clandestinas y clausurar los equipos correspondientes, ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 26/1982, y también por la Administración del Estado en diversos escritos que cita. En este contexto, la Generalidad ha procedido a la incoación de expedientes sancionadores contra un total de 277 emisoras clandestinas que funcionaban en el territorio autonómico, adoptándose en estos casos medidas como son la clausura y precintado de los correspondientes equipos; todo ello sin que frente a dicha actuación se haya producido una reclamación de competencias por parte de la Administración del Estado. En este concreto caso que ahora examinamos la Administración autonómica acordó incoar un expediente sancionador a la emisora clandestina que ha provocado la Resolución discutida el 12 de diciembre de 1985, así como clausurar inmediatamente las estaciones emisoras sitas en diversos lugares de Cataluña; una medida que fue ejecutada el 18 de agosto de 1986.

La conducta de la Administración del Estado al dictar la Resolución objeto de conflicto no sólo supone una transgresión de las reglas de deslinde competencial, sino también una actuación contradictoria respecto de su propia actuación en casos anteriores.

B) El bloque de constitucionalidad en materia de radiodifusión está integrado por el art. 149.1.27 de la Constitución y el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El precepto constitucional indicado arbitra un sistema de competencias compartidas conforme a la técnica de las normas básicas versus las facultades autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución. El Estatuto asume esta competencia en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. Por su parte, la Ley 41/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, prevé que corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con los acuerdos internacionales. En este marco, el Consejo Ejecutivo aprobó el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, que regula la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con modulación de frecuencias, cuyo art. 1 establece que la Generalidad otorgará las concesiones para la instalación y el funcionamiento de esas emisoras en las condiciones fijadas por dicho Decreto; y el art. 3 preceptúa que la Administración autonómica adoptará las medidas necesarias para interrumpir toda emisora clandestina y clausurar sus equipos. La STC 26/1982 reconoció la titularidad de las competencias de la Generalidad para la concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, precisamente al enjuiciar sendos decretos de la Generalidad que venían a desarrollar el mencionado Decreto 175/1980. Por tanto, no puede dudarse de la constitucionalidad del reseñado art. 3 de este Decreto.

Tampoco resultaría de recibo una argumentación que llevase a aseverar que incumbe a la Administración estatal interrumpir toda emisora clandestina cuando la infracción consista en que la emisora funcione sin una atribución de frecuencias, correspondiendo, en cambio, a la Administración autonómica la actuación en los demás casos, y, en concreto, ante la falta de concesión para la instalación y el funcionamiento de las emisoras. Este planteamiento supondría una total "desnaturalización del marco competencial" en materia de radiodifusión, sobre todo porque la asignación de frecuencias y la concesión son situaciones ligadas la una a la otra y de difícil o casi imposible separación.

Menos aún podría sostenerse que la clausura de emisoras clandestinas entra en el ámbito de la inspección y control de las condiciones técnicas, actividad que, según la STC 26/1982, corresponde ejercer a la Administración del Estado. Este dato no puede comportar un monopolio de la acción inspectora en manos de los poderes centrales, porque tal interpretación supondría vaciar de contenido las competencias ejecutivas de la Generalidad en materia de radiodifusión y, a la par, negar a la Comunidad Autónoma el legítimo ejercicio de funciones que ha venido ejerciendo desde el citado Decreto 175/1980.

En definitiva, la inspección y control de las condiciones técnicas que efectúe el Estado con el fin de velar por el cumplimiento de los Acuerdos internacionales es compatible con el ejercicio de la inspección ordinaria en materia de radiodifusión que, en su ámbito territorial, corresponde a la Generalidad.

Por consiguiente, la actuación llevada a cabo por la Dirección General de Telecomunicaciones al incoar un expediente sancionador contra una emisora clandestina y ordenar al Gobernador Civil de Barcelona el precintado de los equipos y la clausura de las instalaciones, supone una vulneración de la distribución de competencias en materia de radiodifusión, puesto que invade las competencias autonómicas de ejecución.

En virtud de lo expuesto, se insta de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y se anule la Resolución del Director General de Telecomunicaciones, de fecha 31 de octubre de 1986, por la que se dispone la incoación del expediente sancionador "CI/IE S 355/1986", así como la subsiguiente Orden del Gobernador Civil de Barcelona disponiendo como medida provisional el precitado de los equipos y la clausura de las instalaciones.

3. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección Cuarta del Pleno acordó: a) admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencias; b) dar traslado de la demanda y de los documentos presentados con la misma al Gobierno, por conducto de su Presidente, con el fin de que en el plazo de veinte días formulara las alegaciones que estimase pertinentes (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); c) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional por si ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma estuviera impugnada, o se impugnase, la resolución objeto de conflicto a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; d) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de abril de 1987, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el conflicto e instó de este Tribunal que declarase que la titularidad de la competencia controvertida correspondía al Estado, y, en concreto, la facultad de clausurar las emisoras cuando éstas carezcan de las autorizaciones técnicas o de las atribuciones de potencias y frecuencias que a los órganos del Estado corresponde adoptar. Todo ello en virtud de las razones que a continuación se exponen:

A) La existencia formal de una norma no impugnada ni impide el posterior planteamiento de un conflicto ni representa un dato que excluya cualquier controversia futura (STC 26/1982). La vigencia del Decreto 175/1980 de la Generalidad no debe llevar a resolver el presente conflicto según el tenor del mismo, puesto que no puede erigirse en parámetro para la resolución de controversias constitucionales.

B) Carece de relevancia alguna para la solución del presente conflicto que, en su momento, el Gobierno no recurriera el Decreto de la Generalidad 175/1980. El Tribunal Constitucional no ha emitido ningún pronunciamiento sobre tal disposición norma o acerca de la titularidad de la competencia que en ella se ejerce, puesto que la clausura de emisoras no ha sido una cuestión controvertida en conflicto alguno de competencias; lo que se discutió en la STC 26/1982 fue a quién correspondía el otorgamiento de concesiones para la instalación y funcionamiento de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y la regulación de su régimen de adjudicación.

C) De la STC 26/1982 pueden inferirse los criterios adecuados para la solución del problema. En efecto, se rechaza en dicha Sentencia la tesis que pretendía ver en el Estatuto de Radio y Televisión la norma habilitante de toda competencia sobre la gestión de este servicio público; por consiguiente, no puede bastar con justificar que en el citado Estatuto no exista previsión alguna respecto de este tema. El Tribunal reconoció que el art. 149.1.27 de la Constitución articula un reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, mediante la técnica de las normas básicas versus las potestades autonómicas de desarrollo legislativo y reglamentario y de ejecución. Desde esta premisa, la demanda intenta justificar su reivindicación competencial en el carácter típicamente ejecutivo de la actividad controvertida, una vez sentado que incumbe a la Generalidad el ejercicio de las facultades de ejecución. Para ello el Consejo Ejecutivo invoca la competencia autonómica para otorgar concesiones en ondas métricas con modulación de frecuencia, según se reconoció en la STC 26/1982, y a partir de ahí se construye una integración analógica de ese pronunciamiento: si la Genralidad tiene competencias para otorgar concesiones, debe entenderse como una facultad inherente la de clausurar aquellas emisoras que carezcan de emisión. La clausura aparece pues como una facultad instrumental y accesoria típicamente ejecutiva.

Mas, frente a esta argumentación tan simplista, es preciso remontarse a la propia STC 26/1982 en la que se sostuvo (fundamento jurídico 2º) que la competencia de la Generalidad de Cataluña no se extendía a toda la función ejecutiva en la materia, así como que era posible que el Estado se reservara competencias concretas en las fases de desarrollo legislativo y ejecución.

D) En la STC 26/1982 (fundamento jurídico 6º), se señaló que "es al Estado a quien corresponde la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras, ya que es a él a quien incumbe velar por la ejecución de los acuerdos internacionales, como único responsable en el orden internacional".

Desde esta perspectiva, no es posible razonar que correspondiendo a la Generalidad de Cataluña el otorgamiento de las concesiones, deba corresponderle también la facultad de clausura de las emisoras. Por el contrario, correspondiendo al Estado tanto la atribución de frecuencias y potencias como la autorización -y consiguiente inspección- para la tenencia, uso y funcionamiento de equipos radioeléctricos -así resulta de lo establecido en el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril- es congruente con estas competencias que, cuando la clausura resulte de la violación de una norma cuya aplicación corresponde al Estado, le incumba también a éste adoptar la medida de clausura.

La propia defensa de la Generalidad ha apreciado bien esta distinción, al refutar de antemano una diversificación de competencias sancionadoras, según la infracción se deba al funcionamiento de las emisoras sin atribución de frecuencias o a las demás causas. Aunque el problema se plantea bien en la demanda, las razones que se esgrimen para rechazar esta distinción son "meras frases ciertamente ingeniosas, pero detrás de las cuales no es visible el más leve argumento positivo". Así se nos dice que tal planteamiento supondría una "desnaturalización del marco competencial", o una "incoherencia jurídica o técnica", o que atribución de frecuencias y potencias, por un lado, y concesión, por otro, son situaciones íntimamente ligadas y de imposible separación. Razones todas ellas que no pueden ser aceptadas.

Sin embargo, la pretendida desnaturalización del marco competencial es la conclusión de una premisa errónea, ya que se parte de que la Generalidad ostenta la totalidad de las potestades ejecutivas sin excepción alguna; una premisa que -como ya sabemos- no puede ser aceptada.

Se nos dice además que ello supondría una incoherencia jurídica y técnica; un reproche que en la demanda parece conectarse con la imposibilidad de separar las competencias de atribución de frecuencias con las del otorgamiento de concesiones, pero si estas competencias son separables, habrá que reconocer una diversa titularidad competencial. De suerte que si una emisora inicia su funcionamiento sin haber obtenido una previa atribución de potencia o sin que se haya autorizado su funcionamiento técnico -conforme a los términos del Real Decreto 780/1986- es lógico que la clausura sea adoptada por el Estado, ya que se trata de la infracción de una norma que sólo el Estado incumbe dictar; en cambio, si la causa de la clausura se encuentra en la infracción de la norma reguladora de la concesión, la medida deberá ser tomada por aquella y no por el Estado. Normalmente, lo que en la realidad ocurrirá es que la emisora clandestina -como la del caso de autos- iniciará su funcionamiento sin ningún tipo de reconocimiento ni aprobación previa de las instalaciones y sin atribución de la frecuencia para emitir y "se habrá vulnerado una norma lógicamente previa al desempeño de las competencias concesionales". Esto no quiere decir que la Generalidad no pueda ejercer facultades de clausura en los casos en que la "clandestinidad" provenga de la falta de concesión; si se diera el supuesto en que el Estado hubiera reconocido potencias y frecuencias y autorizado el funcionamiento de la estación o red de estaciones, y la Generalidad no otorgase la concesión. Desde esta interpretación, no es preciso entender viciado de incompetencia el art. 3 del Decreto catalán 175/1980, que atribuye a la Generalidad competencias para la interrupción y clausura de emisoras clandestinas ni el art. 3.2 del Real Decreto de 8 de junio de 1979 que contiene una idéntica previsión.

Por otro lado, decir que resulta "incoherente jurídica y técnicamente" la coexistencia de dos competencias limítrofes en un mismo sector de la acción administrativa, no es una argumentación jurídica, aunque configure una "respetable opinión política". La coexistencia de competencias en las comunicaciones radioeléctricas es algo que fue ya reconocido en la STC 26/1982, al distinguir entre competencias estatales en materia de atribución de frecuencias, autorizaciones e inspecciones de tipo técnico, frente a las competencias autonómicas sobre concesiones; no se diga ahora, invocando esta Sentencia, que la separación entre una y otra cosa es difícil, pues precisamente configura el núcleo fundamental de aquella resolución y verdadera línea divisora de las competencias.

Tampoco puede hablarse -como se hace en la demanda- de unos "precedentes", en el sentido de reconocimientos de las competencias autonómicas, porque nada hay de extraño en que los órganos del Estado reconozcan la competencia de la Generalidad "cuando habiéndose autorizado la emisión por razones técnicas y atribuído las potencias y frecuencias pertinentes, la emisión se inicie sin el necesario acto concesional". Un reconocimiento que no puede extenderse al supuesto contrario.

5. Por providencia del día 23 de marzo de 1993, se señaló el día 25 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve conflicto positivo de competencia frente a la Resolución del Director General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 31 de octubre de 1986, dirigida al Gobernador Civil de Barcelona en relación con el funcionamiento de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada sin la correspondiente concesión administrativa, y por el cual se le comunica que se ha acordado incoar un expediente sancionador, nombrar instructor y proceder al precintado de los equipos y a la clausura de las instalaciones; esto último como medida provisional dictada con cobertura en el art. 3.2 del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se aprobó el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia; todo lo cual se pone en conocimiento del mencionado Gobernador Civil para que ejecute la medida provisional indicada. El precepto reglamentario mencionado establece: "los Gobernadores Civiles, por sí mismos o a instancias del Ministerio de Cultura o el de Transportes y Comunicaciones, adoptarán las medidas necesarias para la interrupción de toda emisión radiofónica clandestina y la clausura de los equipos correspondientes".

El ejecutivo autonómico actor considera que esta actuación estatal usurpa e invade las potestades de ejecución que en materia de radio, televisión y otros medios de comunicación social corresponden a la Comunidad Autónoma (art. 16 del Estatuto de Autonomía), respetando las normas básicas del Estado y los términos de la competencia establecidos en el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión; e invoca en su provecho lo dispuesto en el art. 3 del Decreto catalán 175/1980, de 3 de octubre, que regula la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con modulación de frecuencia, artículo en el que se atribuye a la Dirección General de la Generalidad correspondiente la facultad de adoptar "las medidas necesarias para interrumpir toda emisora clandestina y clausurar los equipos". Asimismo, la Generalidad trae a colación la jurisprudencia constitucional expuesta en la STC 26/1982, en la cual se enjuiciaron sendos Decretos autonómicos -núms. 82/1981, de 10 de abril, y 83/1981, de 13 de abril- dictados en desarrollo del precitado Decreto 175/1980, y se resolvió que el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencias es, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia, y que correspondía a la Generalidad la resolución de la solicitudes de concesión, su otorgamiento y la regulación de los procedimientos de adjudicación. De suerte que, reconocida esta facultad, deben caer también en el seno de la competencia autonómica las potestades de inspección e imposición de sanciones y la adopción de una medida provisional como es la interrupción de las emisiones y la clausura de las instalaciones.

El Gobierno, por su parte, entiende que no puede considerarse como pacíficamente aceptado lo dispuesto en el art. 3 del Decreto catalán 175/1980 ni por resuelta totalmente la controversia en virtud de la STC 26/1982, aunque admite que en ella se encuentran los criterios para la solución del litigio. Sentado esto, resalta que el régimen jurídico de esta competencia ex art. 149.1.27 de la Constitución permite al Estado reservarse facultades de ejecución cuales son la incoación de expedientes y la ulterior imposición de sanciones. De forma complementaria de este razonamiento, se recuerda que el art. 2.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, otorga al Gobierno la potestad de atribuir frecuencias y potencias, y que la STC 26/1982 (fundamento jurídico 6º) reconoció que correspondía al Estado no sólo esta facultad sino también la de inspección y control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras y la ejecución de los acuerdos internacionales; así como, conviene no olvidar que el art. 2 del Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, establece que corresponde a la Dirección General de Telecomunicaciones la facultad de conceder la necesaria autorización administrativa para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, y para establecer una estación. Desde esta perspectiva, las sanciones derivadas de las infracciones a dicha normativa estatal deben de corresponder al Estado. Por consiguiente, respecto de la clausura de las emisiones clandestinas, existe una doble titularidad competencial: si falta la concesión, debe entenderse que la titularidad para adoptar esa medida corresponde a la Generalidad; si, en cambio, el Estado no hubiera reconocido frecuencias y potencias y autorizado la estación -como se pretende en este caso ocurre-, es el Estado quien ha de poseer tal facultad.

2. Centrados los términos de la presente controversia competencial y antes de afrontar su solución, es preciso recordar los siguientes criterios que la jurisprudencia constitucional en esta materia proporciona.

Según la STC 26/1982, el art. 149.1.27 de la Constitución permite que el régimen de radiodifusión se articule con arreglo a un reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia en sus Estatutos de Autonomía, de manera que incumbe a aquél dictar las normas básicas en la materia y establecer por Ley los términos de la competencia, y corresponde a éstas proceder a su desarrollo legislativo y ejecución (fundamento jurídico 2º). En virtud de éste deslinde, en dicha Sentencia se declara que en los términos recogidos en la Disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión, correspondía a la Generalidad la resolución de solicitudes de concesiones de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento, y la regulación del procedimiento de adjudicación (fundamento jurídico 5º); respetando, entre otros extremos, la facultad estatal (art. 2.3 del citado Estatuto de la Radio y la Televisión) de asignar frecuencias y potencias, y la de "inspección y control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras" (fundamento jurídico 6º). Esta doctrina ha sido posteriormente confirmada en las SSTC 44/1982 y 248/1988.

3. En virtud de estos criterios jurisprudenciales, podemos recordar ahora (como dijimos en la STC 26/1982) que incumbe a la Generalidad la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas (así lo reconoce hoy el art. 26.5 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT), respetando las normas de naturaleza básica vigentes en todo el Estado que fija la Disposición Adicional Sexta de la LOT, referidas a los requisitos para poder ser titular de una concesión, plazo de duración y otros extremos. En consecuencia, las facultades accesorias a la competencia principal y referidas, la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quien ostenta la potestad para otorgar las concesiones para la gestión indirecta de los servicios: la Generalidad de Cataluña. Este mismo criterio se reconoce por el legislador estatal en nuestros días al delimitar la competencia en el art. 36.2 en relación con el citado art. 26.5 de la LOT.

Es no menos cierto que incumbe al Estado, en cambio, la inspección y el régimen sancionador de las infracciones a las normas de ordenación de las telecomunicaciones y, en particular, cuando se utilicen frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas a las autorizadas (art. 33.2, letra a] de la LOT), o se instalen equipos no homologados y convenientemente autorizados o que incumplan las condiciones técnicas fijadas (letra b] del mismo precepto legal). Pero allí donde las Comunidades Autónomas ostenten, según sus Estatutos, competencias en materia de radio y otros medios de comunicación social -como ocurre con Cataluña de acuerdo con el art. 16 de su Estatuto de Autonomía-, al corresponderles el otorgamiento de las concesiones de emisoras en modulación de frecuencia, debe corresponderles también, en lo que a este conflicto de competencias atañe, la facultad de interrumpir provisionalmente el funcionamiento de las emisoras clandestinas y la clausura de los equipos, así como la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores y, en su caso, la imposición de sanciones. De este modo, es reiterada jurisprudencia constitucional que cuando las Comunidades Autónomas tengan competencia en una materia sustantiva, pueden adoptar medidas sancionadoras -que son al cabo una potestad de ejecución más- e, incluso, normas reguladoras de las infracciones y sanciones siempre y cuando, claro está, no se transgredan las garantías constitucionales recogidas en el art. 25.1 de la Constitución ni se introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido o respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio; una exigencia esta última que se desprende del art. 149.1.1 de la Constitución (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º; 102/1985, fundamento jurídico 2º; STC 100/1991, fundamento jurídico 4º, etc...).

Esta conclusión no puede ser eludida aduciendo -como hace el Abogado del Estado- que la atribución por el Gobierno de frecuencias y potencias es algo previo al ejercicio de las competencias autonómicas sobre el otorgamiento de concesiones. Por el contrario, la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica a la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora y por el cual el concesionario se obliga a prestar un resultado, satisfaciendo unos determinados requisitos y condiciones técnicas (en este sentido, el art. 14 del Decreto catalán 175/1980); de manera que se establece a partir de ella una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio. Debe ser, por tanto, el otorgamiento de la concesión o su denegación, o la falta de solicitud -en virtud de la naturaleza de ese acto administrativo- el punto de referencia que determine la titularidad de la competencia para la inspección y sanción de las emisoras clandestinas. Y hay que concluir que todo ello corresponde a la Generalidad de Cataluña.

La misma lógica del procedimiento para el otorgamiento de una concesión, que refleja la regulación reglamentaria vigente, conduce a corroborar esta conclusión: según el art. 12 del Decreto 175/1980, la Generalidad resolverá (apartado 1º) sobre las solicitudes de emisoras de frecuencia modulada y asignará provisionalmente las frecuencias y potencias correspondientes de acuerdo con el Gobierno (art. 2) y según el previo informe técnico del Ente Público Radio Televisión Española; notificada esta adjudicación provisional (apartado 2º del art. 12), el interesado presentará a la Administración autonómica un proyecto técnico de la instalación, ajustándose a la frecuencia, potencia y localización provisionalmente aprobadas; la falta de presentación en tiempo de este proyecto técnico comporta la automática caducidad de la adjudicación provisional y la vacante producida queda disponible para "una nueva concesión" (párrafo 2º, apartado 2º del citado art. 12); transcurridos dos meses, la Generalidad notificará al solicitante la aprobación definitiva o la denegación del proyecto (apartado 3º).

4. Como conclusión de cuanto precede, corresponden a la Generalidad de Cataluña (art. 16 del Estatuto y art.149.1.27 de la Constitución) las facultades de inspección de emisoras radiofónicas clandestinas en ondas métricas con modulación de frecuencia, entendiendo por tales aquéllas que emitan sin poseer la correspondiente concesión administrativa, así como la imposición en su caso de sanciones y la adopción de las medidas provisionales pertinentes durante la tramitación del expediente sancionador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de la competencia controvertida y ejercida a través del Oficio del Director General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de octubre de 1986, dirigido al Gobernador Civil de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 109/1993, de 25 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:109

Cuestión de inconstitucionalidad 1.348/1988. En relación con el art 37.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Voto particular

1. Según hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones, la derogación o modificación de una norma no siempre priva de sentido a la cuestión que pone en duda su constitucionalidad (por todas, STC 93/1988) [F.J. 2].

2. La maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del art. 39.2 de la Constitución y, por tanto, las ventajas o excepciones que determine para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre [F.J. 4].

3. Según reiteradamente ha afirmado este Tribunal, por pertenecer la mujer al grupo desfavorecido la interdicción de la discriminación implica también la adopción de medidas que tratan de asegurar la igualdad efectiva de trato y oportunidades de la mujer y del hombre, lo cual justifica constitucionalmente preceptos destinados a remover obstáculos que impiden aquella real igualdad en el trabajo «y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer» (STC 229/1992); su riesgo en el ámbito laboral es el de que pueda suponer la consolidación de una división sexista de papeles en las responsabilidades familiares, a lo que responde la posterior reforma del art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores efectuada por la Ley 3/1989; mas ni aquel riesgo ni esta reforma sirven de fundamento para la inconstitucionalidad planteada [F.J. 5].

4. En relación con el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción según la Ley 8/1980, debemos declarar que el otorgamiento por el precepto cuestionado a la madre sin mención del padre del derecho a ausentarse durante una hora del trabajo «por lactancia de un hijo menor de nueve meses», no vulnera el derecho del segundo a la igualdad en las condiciones de trabajo en relación con la mujer ni, por tanto, ha de considerarse como discriminatorio por razón de sexo [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.348/88 promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa respecto del art. 37.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Han sido partes el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de julio de 1988 tuvieron entrada en el registro de este Tribunal actuaciones referentes al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 37.4 de la Ley 8/1980 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa.

2. De las actuaciones resultan los siguientes antecedentes:

a) Don Joseba Yurramendi Mendizábal formuló demanda contra su empresa, Banco de Bilbao, interesando el pago de 2.175 pts. Tal cantidad se le había descontado de los haberes correspondientes al mes de octubre de 1987, durante el que el actor se había ausentado del puesto de trabajo para atender a la lactancia de su hijo porque su cónyuge, al trabajar lejos del domicilio familiar, no podía hacerlo dentro de los márgenes horarios previstos en el E.T. La empresa autorizó las ausencias del trabajador demandante pero practicó las deducciones correspondientes por entender que, legalmente, las mismas no habían de ser retribuídas.

b) Seguida la oportuna tramitación ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa se celebró el juicio el 7 de abril de 1988. El 9 de abril siguiente la Magistratura dictó Auto en el que, tras señalar la posible contradicción entre el art. 37.4 E.T. y los arts. 14 y 35 C.E., acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

c) En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal interesó el planteamiento de la cuestión. Tras señalar que la misma reune los requisitos formales del art. 35 LOTC, advierte que el art. 37.4 E.T. reconoce el derecho a la reducción de jornada por lactancia sólo a la mujer trabajadora. Sin embargo, siendo posible la lactancia artificial que puede ser atendida perfectamente por el padre, cuando la madre del niño no pueda ejercer el derecho reconocido por la Ley, aquél vería limitado su derecho "e incluso obligado a desatender obligaciones inherentes a la patria potestad y privando de un beneficio al hijo como es el que uno de los progenitores realice la importante tarea de alimentar a su prole". Ello puede afectar al derecho del trabajador varón a no ser discriminado en su relación laboral respecto del personal femenino y de los derechos reconocidos a las trabajadoras. El art. 37.4 E.T. puede ser por ello contrario a lo dispuesto en los arts. 9.2 y 35 C.E.

d) Transcurrido el plazo para alegaciones, la Magistratura de Trabajo dictó Auto de 2 de julio de 1988 en el que acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 37.4 E.T. en relación con los arts. 9.2 y 35 C.E.

3. En la fundamentación jurídica de este Auto se exponen las siguientes consideraciones:

a) Es claro que el derecho a la reducción de la jornada establecido por el art. 37.4 E.T. se atribuye sólo a las trabajadoras. Si bien en los casos de lactancia natural es evidente que sólo la mujer podrá utilizar este permiso para dicha finalidad, en los supuestos, por lo demás actualmente los más numerosos, de lactancia artificial, con independencia de que desde el punto de vista psicológico sea deseable que la madre la asuma, es posible que por los motivos que sea deba delegar tal función. Y en tales casos lo más deseable es que sea el padre el encargado de la lactancia y por ello que la Ley reconozca el mismo derecho a ambos progenitores.

b) En el presente caso, dadas las particulares circunstancias del trabajo de la madre, ésta no puede disfrutar útilmente del derecho. En consecuencia, ha de ser el padre quien se ocupe de la lactancia "y, al no reconocerle el Estatuto de los Trabajadores tal derecho, por su condición de varón, dicha Ley en su art. 37.4 pudiera vulnerar lo dispuesto en los arts. 9.2 y 35 C.E.".

4. En providencia de 12 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones conforme al art. 37.2 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que en plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

5. En escrito registrado el 25 de agosto de 1988, el Prsidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. En escrito registrado el 9 de septiembre de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal cuantas actuaciones pudiera precisar.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 37.4 E.T. con base en las siguientes alegaciones:

a) La cuestión planteada viene de una controversia judicial de carácter laboral de signo puramente económico y de modesta cuantía: se discute si la repercusión económica del tiempo invertido por el actor en la lactancia de su hijo ha de ser soportada por éste o por su empresa, habida cuenta de que la madre no puede utilizar el permiso retribuído que le concede la legislación. La inconstitucionalidad del art. 37.4 E.T. que la Magistratura parece advertir se describe en términos muy vagos: se afirma que en casos como el de autos la ley debería reconocer el mismo derecho al padre. En consecuencia, la supuesta inconstitucionalidad residiría en la omisión del legislador que sólo contempla a las madres como beneficiarias del permiso de lactancia. Sin embargo, según repetida jurisprudencia constitucional "la figura de la inconstitucionalidad «por omisión» sólo aparece cuando la Constitución establece un mandato expreso y concreto al Legislador y éste incumple lo mandado".

b) Ninguna de las normas constitucionales aludidas en el Auto de planteamiento podría por ello permitir la declaración de inconstitucionalidad del art. 37.4 E.T. El art. 9.2 C.E. -como se ha señalado por ejemplo en la STC 98/1985, fundamento jurídico 9º- contiene un mandato a los poderes públicos para que promuevan la libertad e igualdad real y efectiva entre los individuos y los grupos en que se integran "pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos". En consecuencia, aunque el art. 37.4 E.T., en atención a la realidad social del tiempo presente, puede no ser la norma más conveniente, ni ello autoriza a declararla inconstitucional por omisión ni es el Tribunal competente para "determinar las medidas concretas que el legislador o el aplicador de la ley pueden o deben adoptar en cumplimiento del deber de promoción de la igualdad real y efectiva que les impone el art. 9.2 C.E." (S. 8/1986, fundamento jurídico 7º).

Por otro lado, no se alcanza fácilmente a comprender en qué medida el caso de autos puede representar una situación de desigualdad real que imponga indefectiblemente una corrección precisa. No es difícil suponer que el trabajo de los dos cónyuges es índice seguro de mayores posibilidades económicas para atender al cuidado de los hijos comunes. Además, la cuestión se sitúa no en el plazo de concesión o denegación del permiso sino en el de quien ha de soportar sus consecuencias económicas. Y, ¿en qué medida el art. 9.2 C.E. supone que éstas recaigan en la empresa y no sobre otro sujeto -el Estado, la empresa de la madre o los mismos cónyuges-?.

c) Por su parte, el art. 35 C.E. no se refiere en absoluto a la materia cuestionada. Este precepto se proyecta sobre el deber y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción en el trabajo y a la remuneración del mismo. De este modo, la interdicción de la arbitrariedad que lo cierra tiene su mismo alcance: prohibe las discriminaciones en el derecho al trabajo, en la promoción en el mismo y en la remuneración. No es una inútil reiteración de lo dispuesto en el art. 14 C.E. pues el art. 35 C.E. goza de una proyección personal más amplia al referirse a las relaciones de trabajo entre los particulares. En consecuencia es evidente que el tratamiento distinto establecido por el art. 37.4 E.T. no incide en el ámbito material del art. 35 C.E.: la limitación a las madres del disfrute del permiso de lactancia no plantea un problema de retribución del trabajo -aunque en este caso concreto asume dimensión económica-. La materia de los permisos laborales encuentra mejor conexión con el art. 40.2 C.E. O, más exactamente, con el art. 39.3 C.E. pues el permiso no refleja una manifestación del derecho al descanso de la madre sino de la protección de los hijos. Esta norma es "el auténtico parámetro de la constitucionalidad del precepto cuestionado". En efecto, lo que el legislador pretende es garantizar la asistencia del hijo y es desde esta perspectiva teleológica desde donde debe analizarse el art. 37.4 E.T.

d) De lo que se trata es de armonizar el "deber de jornada", inherente al contrato de trabajo, con el de asistir a los hijos inherente a la paternidad. El contrato de trabajo se concreta en una prestación de servicios a lo largo del tiempo. El deber de estar un determinado tiempo de trabajo encuentra dos tipos de excepciones. En un primer grupo de excepciones el legislador atiende a la dignidad del trabajador aparejando a determinados acontecimientos (matrimonio, nacimiento de hijos, enfermedad de parientes próximos...) la suspensión del deber de trabajar. Son las licencias establecidas en el art. 37.3 E.T. En ellas la concurrencia de la causa que las justifica excluye un juicio negativo desde la perspectiva de la igualdad respecto de los trabajadores no afectados. Sin embargo, una vez ocurrida la causa, no es controlable el empleo que de la licencia hace el trabajador: los permisos del art. 37.3 E.T. "asumen un contenido indeterminado en cuanto al empleo del tiempo de ausencia al trabajo, aunque su concesión esté sometida a una causa legal específica". Por el contrario el permiso de lactancia no entra dentro de este grupo ya que "repugna al entendimiento" que la madre puede invertir el tiempo de lactancia en cualquier otra actividad ajena, de diversión o descanso. A diferencia de los supuestos del art. 37.3 E.T., en el art. 37.4 E.T. el legislador no ha valorado el interés del trabajador sino el prevalente de un tercero, el niño lactante. Se trata, por tanto, de un permiso "para un objeto bien preciso y configurado en beneficio exclusivo de un tercero que representa también un interés indiscutiblemente social: la salud física y psíquica del niño en sus primeros momentos de vida".

e) Habida cuenta de esta finalidad, la norma no puede considerarse inconstitucional. Cierto que circunscribe su ámbito de aplicación a la mujer trabajadora pero "no cabe duda de que la razón determinante de la referencia al sexo femenino se situa en el hecho de la maternidad". Esta circunstancia es importante: el propio Auto de planteamiento advierte el papel preponderante de la madre en la lactancia, incluso cuando la misma es artifical. Pues bien, mencionadas las madres en el precepto podría pensarse que el mismo ha pretendido "estimular con un beneficio excepcional la lactancia natural, cuyas ventajas sanitarias son un hecho notorio o incluso, y esta vez atendiendo a un elemento de diferenciación traído a colación por el propio auto, a que con independencia del tipo de la lactancia, sea la madre misma la que preste este deber alimenticio al reconocerse en esta individualización una ventajas ciertas". En definitiva, aun cuando la lactancia pueda ser atendida artificialmente por el padre o un tercero esta posibilidad no llega a equiparar ni a confundir lo que la naturaleza separó. Existe pues un elemento de diferenciación entre el padre y la madre.

f) En fin, la diferenciación de efectos legales entre situaciones distintas aparece "como algo justificado y razonable". El padre puede también atender a la alimentación de los hijos a través del permiso genérico del art. 37.5 E.T. La única diferencia entre este permiso y el del art. 37.4 E.T. se encuentra en la retribución. En este contexto, el permiso de lactancia aparece proporcionado: "se ha querido conferir un derecho excepcional a las madres en los casos de lactancia, estableciendo un plazo más corto de ausencia y no estableciendo ninguna reducción proporcional del salario". Ello favorece en realidad el acoplamiento de las relaciones laborales al hecho de la maternidad. Puede sostenerse así que este desigual tratamiento de las madres responde a las últimas exigencias del propio art. 9.2 C.E., confirmándose ello por la recomendación 95 de la O.I.T. sobre protección a la maternidad.

8. El Fiscal General del Estado, tras reseñar brevemente los antecedentes, realiza las siguientes alegaciones:

a) Según el art. 37.4 E.T. sólo corresponde a la mujer el derecho a una hora de ausencia del trabajo o, según su voluntad, a una reducción de la jornada laboral en media hora, por lactancia de su hijo menor de nueve meses. Es claro que este permiso no podría corresponder al hombre, padre del menor, si de amamantamiento se tratara. Pero es de recordar a este respecto que la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo dictada respecto de normas anteriores similares ha entendido que el permiso corresponde a la madre no solamente en los supuestos de amamantamiento, sino también en los de alimentación artificial con productos preparados. Indudablemente en el primer supuesto, la exclusión del padre estaría suficientemente justificada porque su situación sería distinta a la de la madre. La cuestión sin embargo, no es tan clara cuando la lactancia tiene lugar de manera artificial con productos preparados. En tales casos, el padre puede alimentar al hijo, y no parece que exista razón, en principio, para que no se le otorgue el mismo trato que a la mujer respecto del derecho del art. 37.4 E.T.

b) La doctrina constitucional anterior, que ha puesto de manifiesto que "la expresa exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón concreta... en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina"... (STC 128/1987, fundamento jurídico 5º) permite alcanzar esta conclusión. En efecto, desde este punto de vista, debe notarse que la protección de la mujer no es, en si misma, suficiente para justificar la diferenciación de tratamiento (STC 81/1982). Por el contrario, no puede olvidarse que "partiendo de presupuestos de inferioridad física, o de una mayor vocación (u obligación) hacia las tareas familiares, diversas disposiciones han venido a establecer diferencias de trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, que, aunque aparentemente resulten de índole protectora, perpetúan y reproducen, en la práctica, la posición de inferioridad social de la población" (STC 128/1987). Es más, esta última Sentencia citaba el art. 4.1 de la Convención Internacional de 18 de diciembre de 1979, de acuerdo con el cual las medidas especiales, de carácter temporal, adoptadas por los Estados para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerarán discriminatorias en tanto no hayan alcanzado los objetivos de igualdad perseguidos, pero deberán cesar cuando desaparezcan las condiciones discriminatorias, lo que supone una necesidad de revisión periódica al respecto. Consideración aplicable al presente asunto, puesto que si bien es cierto que el art. 37.4 del E.T. que ahora se cuestiona pudo tener su fundamento en la consideración de la lactancia como modo natural de alimentar a los hijos, cuando la protección se extiende a los casos de alimentación artificial, aquel fundamento decae al ser posible que lo efectúen tanto el hombre como la mujer.

c) Obviamente, tales argumentaciones sólo valen si el art. 37.4 E.T. se extiende a la lactancia artifical. Si el concepto "lactancia" se limita a la natural, el precepto no podría considerarse inconstitucional pues, respondería a una situación peculiar de la mujer que no se da en el hombre. En este punto, sin embargo, no puede olvidarse que la jurisprudencia ordinaria -a quien corresponde la interpretación de la legalidad ordinaria- ha utilizado un concepto extensivo de lactancia. Siendo esto así, el precepto resulta discriminatorio en los casos en que la alimentación es artificial porque concede el derecho a la mujer y no al hombre. Bien entendido que aquél siempre ha de entenderse concedido a uno de los padres, hombre o mujer, y no a los dos, conjuntamente.

d) En consecuencia, el Fiscal General interesa que este Tribunal dicte Sentencia declarando que el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores es discriminatorio y contrario al art. 35.1 de la Constitución en la interpretación y aplicación a que se ha hecho referencia.

9. En providencia de 23 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa cuestión de inconstitucionalidad del art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), en su redacción original debida a la Ley 8/1980 que establecía:

"Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad".

Con posterioridad al planteamiento y tramitación de la cuestión, el art. 37.4 E.T. ha sido modificado por el 1.5 de la Ley 3/1989, de 3 de marzo. Esta Ley amplía el permiso por maternidad y establece medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo; el referido artículo contiene este inciso final:

"Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o por la madre en el caso de que ambos trabajen".

2. No cabe en el caso plantear dudas acerca de la admisibilidad de la cuestión, a consecuencia de la posterior modificación de la norma, como en algún caso ha ocurrido (así, ATC 438/1990). Según hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones, la derogación o modificación de una norma no siempre priva de sentido a la cuestión que pone en duda su constitucionalidad (por todas, STC 93/1988). Así ocurre en el caso, porque la nueva redacción del art. 37.4 E.T. da al problema planteado sólo una solución pro futuro, ya que de las disposiciones intertemporales de la Ley 3/1989 no se deduce que la nueva regla de su art. 1.5 pueda ser aplicada a situaciones anteriores ni los límites temporales allí establecidos permiten que el supuesto enjuiciado quede incluído en su ámbito de aplicación. De ahí que la primitiva redacción del art. 37.4 E.T. siga siendo aplicable en el proceso a quo y, por tanto, deba la cuestión de inconstitucionalidad resolverse en su fondo.

3. El órgano judicial, en vista de que el art. 37.4 E.T., en su redacción original, sólo otorga el derecho al permiso de lactancia a la mujer trabajadora, entiende que la privación del mismo al padre sólo por su condición de varón podría vulnerar lo dispuesto en los arts. 9.2 y 35 de la Constitución (en adelante C.E.) puesto que es hoy posible que el padre se encargue de la nutrición del niño mediante lactancia artificial. Por ello se plantearía un problema de igualdad de trato entre el trabajador padre y la trabajadora madre de cuya resolución depende la que haya de darse a la pretensión de abono de las ausencias del trabajo producidas con aquel fin, que es lo que el interesado reclamó ante la Magistratura de Trabajo. Consecuencia económica que, en aquel litigio, es la única relevante porque el recurrente se valió de permisos o licencias ordinarias para la atención al lactante.

Objeta el Abogado del Estado que se trataría de una inconstitucionalidad por omisión (el precepto no contempla el derecho del padre al permiso de lactancia) la cual sólo surge cuando exista un expreso mandato constitucional que el legislador incumple. Y ni del art. 9.2 ni del 35 C.E. invocados se deduce el mandato de igualación entre el padre y la madre; el primero, por su carácter excesivamente genérico; el segundo, porque no se refiere en absoluto a la materia objeto de la cuestión.

Del art. 9.2 de la C.E. deriva, sin duda, una habilitación a los poderes públicos para "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad ....sean reales y efectivas", campo de aplicación que, en lo reservado al legislador, le otorga una amplia libertad de configuración de esas condiciones según lo exigido para lograr aquella finalidad. Y al llevarlo a cabo puede, evidentemente, partir de las diferencias existentes en la realidad para establecer algún trato diferencial compensatorio de situaciones desfavorables con el fin de lograr aquella efectiva igualación. No puede, pues, afirmarse genéricamente que cualquier ventaja legal otorgada a la mujer sea siempre discriminatoria para el varón por el mero hecho de no hacerle partícipe de la misma (como podría al contrario serlo para la mujer la que le impusiera una privación solamente por razón del sexo). Y al contrario, la justificación de tal diferencia podría hallarse en una situación de desventaja de la mujer que se trata de compensar; en este caso, porque ello tiene lugar frente a la relación de trabajo; y sin perjuicio de que el legislador pueda extender el beneficio al varón o incluso suprimirlo sin que ello se oponga tampoco a los preceptos constitucionales invocados.

4. En el caso, estas condiciones de hecho tienen su origen en la necesidad de cuidados de alimentación periódica para un recién nacido y la finalidad igualatoria a la que atendió la primitiva redacción de la Ley fue sin duda la de compensar la desfavorable situación de la mujer respecto de la relación de trabajo. Así, pues, la disposición favorecedora de la madre sería, en su caso, contraria, no al art. 9.2 sino al 35.1 de la Constitución, que formula una expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo en las relaciones de trabajo y las condiciones de su prestación (en materia retributiva lo ha declarado la STC 145/1991, fundamento jurídico 4º). Y sin que aquí proceda entrar en la consideración del recelo con el que son miradas las normas protectoras de la mujer trabajadora por las consecuencias desfavorables que pueden a la postre ocasionarle en cuanto significan a veces un "obstáculo para el acceso real de la mujer al empleo en igualdad de condiciones con los varones", (STC 28/1992) porque en este caso no se trata de "una consideración no igual de la mujer como trabajadora" (idem, fundamento jurídico 3º) cuanto de una ventaja para compensar aquella situación general desfavorable de la mujer en la relación laboral.

La maternidad, y por tanto el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del art. 39.2 de la Constitución y por tanto las ventajas o excepciones que determine para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre. No se trata sin embargo aquí de los permisos de embarazo y maternidad sino de una especial licencia para ausentarse del trabajo durante una hora fundada en atenciones de lactancia del hijo menor de nueve meses. Estas ausencias estarían justificadas tratándose de la lactancia natural, porque ésta revela también un hecho diferencial biológico. Pero la cuestión se plantea porque los permisos, al no prever otra cosa, pueden concederse igualmente en caso de lactancia artificial y el órgano judicial entiende que el trabajador varón también podría prestar ese cuidado al recién nacido.

5. Conviene insistir en que el precepto cuestionado es una norma de la legislación laboral y no se refiere a la organización de la familia o al reparto de las responsabilidades entre el padre y la madre, sino a la regulación de las condiciones de trabajo. Por ello, el objeto de comparación es el trabajador padre en relación con la trabajadora madre a la que la Ley le concede, y no a aquél, ese particular derecho. Aunque se tomen en cuenta las responsabilidades familiares y también la protección del niño, la norma tiene por concreto objeto el hacer compatible para la mujer su trabajo y el cuidado de su hijo recien nacido.

No puede olvidarse, como antes se indica y reiteradamente ha afirmado este Tribunal, que por pertenecer la mujer al grupo desfavorecido, la interdicción de la discriminación implica también la adopción de medidas que tratan de asegurar la igualdad efectiva de trato y oportunidades de la mujer y del hombre (SSTC 128/1987 y 19/1989) lo cual justifica constitucionalmente preceptos como el cuestionado, destinados e remover obstáculos que impiden aquella real igualdad en el trabajo "y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer (STC 229/1992, fundamento jurídicio 2º); su riesgo en el ámbito laboral es el de que puedan suponer la consolidación de una división sexista de papeles en las responsabilidades familiares, a lo que responde la posterior reforma del precepto de que tratamos efectuado por la Ley 3/1989; mas ni aquel riesgo ni esta reforma sirven de fundamento para la inconstitucionalidad planteada.

6. La justificación de que el permiso cuestionado se otorgase a la madre trabajadora sin mencionar al padre ni siquiera tiene su origen en la diferencia de sexo, pues halla un fundamento objetivo y razonable en la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquélla tiene el hecho de la maternidad y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre y que incluso se comprueban con datos revelados por la estadística, (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esa circunstancia a diferencia de los varones).

Conviene al efecto recordar la doctrina sentada en la STC 128/1987, la cual parte de que el derecho al trabajo se reconoce indistintamente a hombres y mujeres, la asistencia a los hijos ha de ser prestada asimismo indistintamente y si las medidas de protección fundadas en el hecho diferencial biológico de la maternidad no ofrecen duda desde el punto de vista del principio de igualdad, no ocurre igual respecto de las responsabilidades familiares de la trabajadora madre si pueden ser atendidas igualmente por el padre. No obstante lo cual la propia Sentencia establece que "a efectos laborales la diferencia entre hombres y mujeres con hijos de corta edad no es únicamente de sexo" y reside en que "existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él" y "en tanto esa realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación de clara desigualdad social y que se traten de evitar facilitando el empleo de guarderías" (fundamento jurídico 10).

En resumen, debemos afirmar que el otorgamiento por el precepto cuestionado a la madre sin mención del padre del derecho a ausentarse durante una hora de trabajo "por lactancia de un hijo menor de nueve meses", no vulnera el derecho del segundo a la igualdad en las condiciones de trabajo en relación con la mujer ni, por tanto, ha de considerarse como discriminatorio por razón del sexo. En consecuencia, la duda habrá de resolverse declarando que en atención a los motivos alegados no es inconstitucional el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción según la Ley 8/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción de la Ley 8/1980.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular discrepante que formula el Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en la C.I. 1.348/88, al que se adhieren los Excmos. Sres. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil.

Es doctrina consolidada de este Tribunal la de que, para que pueda estimarse vulnerado el principio constitucional de igualdad en la Ley, se produzca la concurrencia de estos dos requisitos: de una lado, que exista alguna de las discriminaciones contempladas en el art. 14 C.E. y, de otro, que la situación jurídico material que originó dicha discriminación carezca de justificación objetiva y razonable.

A nuestro parecer ambas circunstancias está presentes en el antiguo art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, objeto de esta Sentencia de inconstitucionalidad. En efecto, en su redacción originaria la norma tan sólo concedía el permiso de trabajo por lactancia a "las trabajadoras", con lo que se erigía en un motivo de discriminación por razón del sexo y por omisión con respecto a "los trabajadores", que se veían privados del derecho a dicho permiso de lactancia, la cual, por poder ser artificial, posibilita que dicho permiso pueda ser ejercido indistintamente, tanto por la madre, como por el padre.

Descontado, pues, el hecho diferencial biológico como causa justificante de dicha discriminación, la Sentencia pretende encontrarla en "compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre" (fundamento jurídico 6º) y aquí es en donde reside el motivo primordial de nuestra discrepancia, porque, si bien dicha finalidad tuitiva a lo sumo pudo encontrarse en los remotos orígenes de la norma frente a la situación anterior en la que no existía el derecho al permiso de lactancia (así, en el art. 168 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944), desde el momento en que se instaura dicho derecho y se otorga exclusivamente a la mujer trabajadora, aquella finalidad se vuelve contra ella misma, ya que a nadie se le oculta que, para un empresario poco escrupuloso con el principio de igualdad, siempre le será "mas rentable" contratar a hombres que a mujeres trabajadoras, dado el incremento de los costes laborales, que, por esta causa y por otras biológicas (vgr.: las bajas por maternidad), las mujeres siempre ocasionan.

Por esta razón, lo que en la norma impugnada aparece formalmente como una discriminación del varón, materialmente se convierte en una discriminación de la propia mujer, ya que el precepto, al no consagrar el principio de igualdad en el disfrute del permiso de trabajo, se erige en un factor de alejamiento de la mujer del mercado de trabajo, sin que contribuya a su emancipación de las tareas domésticas (STC 3/1993, fundamento jurídico 3), y, por las mismas, debió el Pleno de este Tribunal haber declarado la inconstitucionalidad de dicha norma por violación del principio de igualdad (arts. 14 y 9.2 C.E.), tal como, por lo demás, no se le ha ocultado al propio legislador, quien certeramente ya modificó, mediante la Ley 3/1989, el precepto en el sentido de cohonestarlo con nuestra Constitución.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 110/1993, de 25 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:110

Cuestión de inconstitucionalidad 419/1989 1.922/1989 (acumuladas). En relación con los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por supuesta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Votos particulares

1. Ya en otras ocasiones se ha pronunciado este Tribunal sobre la exigencia de agotar el procedimiento que prescribe el art. 35.2 de la LOTC, y lo ha hecho en el sentido de que tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, sino que cabe una aplicación flexible del mismo mediante una interpretación finalista. Así, hemos mantenido que, aun cuando la cuestión de inconstitucionalidad pudiera tenerse a primera vista por prematura, si la continuación del proceso hasta el fallo no había de aportar ningún elemento relevante para el planteamiento de la cuestión, debía procederse a su admisión a trámite por razones de economía procesal y para auspiciar la colaboración entre el Juez ordinario y el Tribunal Constitucional que la cuestión entraña, colaboración que, dado el interés objetivo en la depuración del ordenamiento jurídico de leyes que ofrecen duda de constitucionalidad, debe considerarse prevalente [F.J. 2].

2. El procedimiento de jura de cuentas del art. 8 de la L.E.C., al que se remite el art. 12 contiene un procedimiento de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo de Procuradores y Abogados, sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial; no se trata de un privilegio otorgado con carácter general a Procuradores y Abogados en atención a estas profesiones, sino en atención a su intervención en un pleito concreto en el que han actuado y para obtener la debida satisfacción, dentro de ese mismo pleito, a la actividad en él desarrollada [F.J. 4].

3. La amplia libertad de que goza el legislador para establecer diferencias de trato que respondan a una justificación objetiva y razonable se «despliega singularmente cuando establece las normas de competencia y procedimiento que encauzan el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos» ( STC 14/1992). Lo mismo cabe decir de otra serie de procedimientos de ejecución que, caracterizados por la brevedad, establecen las leyes, haciéndolo, por regla general, con la posibilidad de acudir posteriormente con toda amplitud de cognición a los procedimientos declarativos ordinarios que correspondan [F.J. 4].

4. El Procurador es el protagonista económico del proceso y las obligaciones que asume, con la contrapartida de los derechos que le atribuyen los arts. 7 y 8 de la L.E.C., garantizan el desarrollo normal del proceso en su vertiente económica [F.J. 5].

5. Los procedimientos de jura de cuentas no producen los efectos de la cosa juzgada material, toda vez que, como consecuencia de su sumariedad, queda siempre abierta la vía del juicio ordinario declarativo que corresponda en el que se pueden examinar con plenitud todas las cuestiones que se propongan sin cortapisa alguna [F.J. 5].

6. Los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L. E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque no se han establecido en favor de Abogados y Procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio. Y en cuanto al art. 24 de la Constitución, los preceptos cuestionados no vulneran las garantías establecidas en el mismo, siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se le formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 419/89 y 1922/89, acumuladas y promovidas, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cáceres, la primera de ellas, y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Ferrol, la segunda, frente a los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por supuesta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Han comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de marzo de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto del entonces Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cáceres, de fecha del día 2 anterior, por el cual se promueve una cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.), que regula el procedimiento de jura de cuentas, por entender que dicho precepto pudiera vulnerar los arts. 14 y 24, en sus dos apartados, de la Constitución.

En el proceso previo, el Procurador actor solicitó el procedimiento de jura de cuentas que regula el citado art. 8 de la L.E.C. contra una persona física, alegando que fue primero designado por el turno de oficio para su representación en un proceso seguido ante dicho Juzgado, y siendo el cliente declarado solvente, le pasó una cuenta de suplidos, derechos y honorarios derivados de tales actuaciones (19.000 ptas) sin que le fueran abonados. El Juez, en providencia de 8 de noviembre de 1988, tuvo por solicitado el procedimiento y por parte al Procurador, al tiempo que acordó la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal Constitucional dictara resolución en otra cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma materia, promovida por el mismo Juzgado y que fue inadmitida a causa del desistimiento del actor en el proceso a quo mediante el ATC 1316/1988. Una vez recaída dicha resolución, el Juez, en providencia de 8 de febrero de 1989, levantó la suspensión y acordó oir a las partes por el término de diez días sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión; todo ello antes de requerir de pago al deudor. Interesa destacar que en este trámite el Fiscal estimó que se incumplía lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (desde ahora, LOTC), pues para que el procedimiento estuviera concluso, debió requerirse el pago al poderdante bajo apercibimiento de apremio. Finalmente, por Auto de remisión de 2 de marzo de 1989, el Juez elevó la cuestión, aduciendo (fundamento jurídico 1º) que, pese a la literalidad del art. 35.2 de la LOTC, tal proceder no era posible en un "procedimiento de ejecución puro y simple" en el que no existe una resolución judicial que revista la forma de Sentencia, y porque, además, de requerirse de pago con apercibimiento de apremio por la resolución judicial, el procedimiento habría concluído y se habría producido la lesión constitucional.

El Auto de planteamiento se funda, en primer lugar, en la posible oposición del art. 8 de la L.E.C con los siguientes derechos fundamentales de los comprendidos en el art. 24, apartados 1º y 2º, de la Constitución: a ser oído en todo tipo de procesos, a defenderse, a presentar pruebas y a la presunción de inocencia. El procedimiento regulado en dicho precepto legal es un procedimiento de ejecución en el cual la cuenta detallada de los gastos que se dicen adeudados al Procurador se convierte en un título de ejecución, pero claro está nos encontramos ante un mero documento privado de formación unilateral, es decir, sin la intervención del deudor ni del órgano judicial. Se trata, según la doctrina científica, de un título de ejecución paracontractual que abre directamente la vía de apremio y que se diferencia de los títulos judiciales (Sentencias firmes y Autos aprobando la tasación de costas, art. 421 de la L.E.C), de los títulos parajudiciales (laudo arbitral) y de los contractuales (como la hipoteca inmobiliaria que abre la vía del art. 131 de la Ley Hipotecaria). Sobre la base de ese título de formación privada y unilateral se abre directamente la vía de apremio (embargo, venta de bienes en pública subasta), con el deterioro económico que ello supone y sin admitir posibilidad alguna de defensa y audiencia del deudor. Además, el procedimiento del art. 8 de la L.E.C se dirige indiscriminadamente contra todos los bienes del deudor, a diferencia de los procedimientos de ejecución hipotecaria, que afectan a los concretos bienes hipotecados y por sumas de dinero determinadas. Esto vulnera -se afirma- los derechos fundamentales mencionados, ya que se parte de la "culpabilidad civil contractual" de una persona y sólo se admite, como medio de evitar el embargo, el pago de las cantidades que se reclaman: "ni siquiera un hipotético recibo de pago paralizaría el procedimiento". Incluso el párrafo 2º del art. 8 -pese a parecer lo contrario- limita el derecho de defensa del deudor, porque únicamente después de pagar podrá reclamar cualquier agravio, devolviendo el Procurador ejecutante el duplo del exceso con las costas causadas, pero qué ocurriría si no se debía cantidad alguna o si el perjuicio causado en la vía de apremio fué muy superior al doble de lo indebidamente cobrado.

Se denuncia también una vulneración de la igualdad de todos los españoles ante la Ley (art. 14 de la Constitución), pues lo establecido en el art. 8 de la L.E.C supone una situación de privilegio para determinados profesionales en el cobro de sus estipendios, sin que exista una razón que lo justifique, puesto que la relación jurídica que une al Procurador con sus clientes es una simple relación contractual de mandato, idéntica a la que une a cualquier persona con su apoderado comercial. Así la doctrina científica ha apuntado ya la conveniencia de que se modifique legalmente este proceso de ejecución privilegiado y corporativo. Este carácter privilegiado y sumarísimo del procedimiento ha sido reconocido también en varias Sentencias del Tribunal Supremo. Y no puede estimarse como una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato denunciada que el Procurador venga obligado a abonar anticipadamente los gastos que se originen en el procedimiento en el que intervenga, pues, de un lado, esto mismo ocurre en otras muchas situaciones (gestores administrativos, por ejemplo) y, de otro, el Procurador cuenta a su favor con la petición de habilitación de fondos que regula el art. 7 de la L.E.C.

2. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite la referida cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, a ambas Cámaras de las Cortes Generales, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en este proceso constitucional y formular las alegaciones que estimasen conveniente; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. En escrito presentado el 13 de abril de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara adoptó el Acuerdo de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que fuera menester.

4. Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito registrado el 24 de abril de 1989, solicitó que se le tuviera por personada en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. En escrito que fue registrado el 21 de abril de 1989, el Abogado del Estado se personó en nombre del Gobierno e instó de este Tribunal que dictara Sentencia por la cual declarase inadmisible la cuestión y, subsidiariamente, la desestimara.

La cuestión adolece de sendos defectos procesales en su planteamiento que pudieron en su día fundamentar su inadmisión según el art. 37.1 de la LOTC. Hay, en primer lugar, un manifiesto error en el juicio de aplicabilidad (véase STC 188/1988) a los hechos del art. 8 de la L.E.C., pues el deudor contra el que se reclamaba no era ni "poderdante" ni "moroso", como manda este precepto legal; toda vez que el Procurador había sido designado de oficio (al parecer en un proceso penal de los de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre) y como tal había percibido su asignación; por otro lado -a juicio del Abogado del Estado-, el art. 8 se refiere exclusivamente a las cantidades que al Procurador se adeudan, porque cuando se trata de reclamar honorarios de Letrado resulta de aplicación el art. 12 de la L.E.C., que establece un régimen parcialmente diverso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la cantidad principal de la cuenta reclamada eran los honorarios de la Letrada defensora.

Pero, aun de entenderse que el art. 8 de la L.E.C. era aplicable al caso, se ha planteado prematuramente la cuestión, vulnerando la exigencia de concluir el procedimiento y estar dentro del plazo para dictar Sentencia que establece el art. 35.2 de la LOTC. En contra de lo que sostiene el Auto de remisión, el requerimiento de pago contra el mandante del Procurador realizado por el órgano judicial no hubiera entrañado, de haberse efectuado, inconstitucionalidad alguna, porque el poderdante pudo perfectamente acatar el requerimiento y solventar su deuda. Requiriendo de pago, el Juez hubiese velado por la buena marcha del proceso en su faceta económica. Recordemos que el art. 5.5 de la L.E.C., el art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 14.4 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 30 de julio de 1982, imponen al Procurador el deber de pagar los gastos que se causaren a su instancia, incluso los honorarios de los Abogados. Y, si el proceso del art. 8 de la L.E.C. se concibe como un proceso monitorio, el título de ejecución no queda perfecto ni procede despachar la ejecución mientras el deudor no desatienda el requerimiento o intimación judicial.

Respecto de la fundamentación del Auto de planteamiento, el precepto cuestionado no viola -como se pretende- el art. 24 de la Constitución en alguno de sus apartados e incisos. Es clara la improcedencia de la invocación de la presunción constitucional de inocencia, ya que no puede hablarse de "culpabilidad civil contractual" sin desdibujar tal concepto, Esta expresión se refiere allí a un problema distinto: el régimen legal de la carga de la prueba que, en general, impone al acreedor la prueba de su derecho. Lo propio de los títulos ejecutivos es precisamente lo que se llama su "abstracción", que vincula el órgano judicial y obliga al ejecutado a defenderse y oponerse sólo en los términos que la Ley prevea. En definitiva, la crítica que realmente se desarrolla al art. 8 de la L.E.C. radica en que no garantiza los niveles constitucionales de defensión al "poderdante moroso", en virtud de la existencia de un título ejecutivo de creación unilateral y de que no haya causas de interrupción de la vía de apremio. Pero este precepto legal no puede interpretarse aisladamente, sino en relación con los arts. 5.5, 7 y 12 de la misma Ley. El citado art. 5.5 hace al Procurador protagonista económico del proceso (véase el art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ya que le impone la obligación de pagar todos los gastos que se causen a su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante. Y el art. 14 del Estatuto General de los Procuradores enumera entre los deberes éstos: pagar los gastos que se causasen a su instancia (núm. 4); dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales e inversión de las cuentas recibidas (núm. 10); rendir cuentas al cliente de las cantidades percibidas y pagos realizados (núm. 14). En directa relación con el precepto cuestionado, el art. 7 de la L.E.C. permite al Procurador obtener una provisión de fondos por la vía de apremio; el art. 8, en cambio, faculta al Procurador para recuperar por la misma vía lo que hubiere suplido y, además, cobrar sus derechos; en fin, el art. 12 concede parecida facultad al Abogado. Hay diferencias de régimen jurídico entre estos tres procedimientos, pero es muy clara su conexión y, por tanto, es difícil entender que si el art. 8 es inconstitucional no lo sean también los arts. 7 y 12 de la misma Ley.

El art. 8 de la L.E.C. regula un procedimiento ejecutivo especial en el que la defensa del ejecutado se somete al criterio solve et repete, si bien se sanciona la plus petitio del Procurador -al modo tradicional- con la devolución del duplo; verificado el pago, el deudor puede reclamar cualquier agravio, y si resultase haberse excedido el Procurador en su cuenta, vendrá obligado a devolver el duplo del exceso con las costas que se causen. Pues bien, el propio texto de este párrafo final del art. 8 permite dar respuesta a las interrogaciones que el Juez se plantea. Así la obligación de devolver el doble rige tanto cuando se haya cobrado indebidamente como con exceso; es ésta lógicamente la interpretación correcta de la palabra "exceso". Además, al afirmar que se devolverán "las costas que se causen hasta el completo resarcimiento", se está estableciendo una garantía de indemnidad. Suele entenderse en la práctica (así se hace en la STC 174/1988, fundamento jurídico 1º, y en la Sentencia de 18 de noviembre de 1960), que esos agravios deben reclamarse en la vía declarativa ordinaria, pero incluso algún sector de la doctrina científica ha interpretado que cabe que la oposición del deudor y la posible devolución del duplo del exceso se realice dentro de la misma vía de apremio.

Conviene traer a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en relación al procedimiento sumario de ejecución hipotecaria, donde se ha dicho que "lo expeditivo de la ejecución no elimina la posibilidad de contradicción que sigue abierta en el proceso ordinario" y que "en rigor, la radical limitación de las excepciones no se refiere a la contradicción considerada en sí misma, sino a su efecto suspensivo sobre la realización del valor" (STC 41/1981, fundamento jurídico 7º). También, por lo que al art. 8 de la L.E.C. atañe, las posibilidades de defensa del "poderdante moroso" son plenas en una vía ulterior, ya sea declarativa ordinaria o ejecutiva -de admitirse la interpretación doctrinal arriba reseñada-. Se trata simplemente de posponer las posibilidades de defensa.

La diferencia entre la hipótesis del art. 8 de la L.E.C. y la de los arts. 129 y ss de la Ley Hipotecaria, término de referencia que toma el Auto de planteamiento, no es de esencia sino de grado. En ambos casos, queda abierta la vía ordinaria. Es cierto que el art. 132 de la Ley Hipotecaria permite aducir motivos de oposición, mientras que en la jura de cuentas del art. 8 de la L.E.C. no cabe invocar motivo alguno de oposición al requerimiento de pago. Pero, en cambio, la regla de devolver el duplo es un poderoso medio disuasorio frente a peticiones infundadas y cuya eficacia práctica no puede ser desdeñada. Además, los Procuradores deben de dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos y rendir cuentas con detalle (art. 14, núms. 10 y 14, del Estatuto General); y el incumplimiento de tales deberes genera responsabilidad (art. 442.1 de la LOPJ y arts. 27 y 28 del Estatuto General), deberes que no quedan en suspenso por el hecho de acudir al procedimiento del art. 8. Por lo demás, al igual que en la ejecución hipotecaria (respecto de ésta así se afirma la STC 41/1981), en la jura de cuentas hay también un consentimiento del deudor, quien se sujeta voluntariamente a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la L.E.C. al otorgar mandato a un Procurador. Y carece de todo relieve, a efectos del art. 24.1 de la Constitución, que en la ejecución hipotecaria se persigan bienes determinados y sujetos a gravamen y que en el art. 8 el deudor responda con arreglo al art. 1.911 del Código Civil, y con los bienes que se concreten en el procedimiento de apremio.

Tampoco viola el precepto cuestionado el art. 14 de la Constitución por configurar -como se pretende- una "situación de privilegio" para determinados profesionales en el cobro de sus estipendios y derechos, situación que ciertamente existe si se emplea la palabra "privilegio" en el sentido de "trato más favorable", pero el art. 14 no prohibe diferenciar la clase de los acreedores en subclases, siempre y cuando el distinto trato no se funde en razones que la Constitución prohibe (raza, sexo...), carezca de un fundamento objetivo y razonable o resulte desproporcionada. El art. 14 sólo veda el trato de favor constitucionalmente injustificable. El régimen más ventajoso que el art. 8 concede a los Procuradores respecto de otros acreedores ni es arbitrario ni se funda en un criterio vedado. El Procurador es un profesional que colabora con la Administración de Justicia (véase el rótulo del Libro V de la LOPJ y el art. 11 de su Estatuto General) y al que se le impone el deber de pagar los gastos que se causen a su instancia; es decir, dependen de él una serie de actividades vinculadas a un proceso, que no puede verse entorpecido por razones financieras. Admitido el fundamento objetivo de la finalidad a que el art. 8 responde, no puede decirse que el medio resulte desproporcionado, una vez constatado que no se vulneran las garantías que el art. 24 de la Constitución prescribe.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 25 de abril de 1989, solicita de este Tribunal que bien inadmita la cuestión por razones procesales, bien, subsidiariamente, la desestime por razones de fondo.

No puede considerarse concluído el procedimiento de jura de cuentas al tiempo de promoverse la cuestión, porque no se esperó a requerir de pago al poderdante -como exige el art. 8 de la L.E.C- omisión que incumple la exigencia dispuesta en el art. 35.2 de la LOTC. Es cierto -como se aduce en el Auto- que este procedimiento de jura de cuentas no concluye por Sentencia, pero las SSTC 76/1982 y 54/1983 han establecido que el vocablo "fallo" del art. 163 de la Constitución abarca también a las resoluciones judiciales en forma de Auto. Los créditos que tratan de hacerse efectivos por este procedimiento no están excluídos de la previa intimación como son aquéllos en que la mora se produce automáticamente por el mero incumplimiento de la prestación debida (art. 1100 del Código Civil).

El principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución) no impide un tratamiento distinto de situaciones igualmente distintas, lo que atenta contra él es que ese tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, o que no exista proporcionalidad entre los medios empleados y los fines pretendidos.

Esto sentado, el procedimiento de jura de cuentas tiene su precedente inmediato en las "Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes", de 18 de diciembre de 1835, y guarda cierta semejanza con el procedimiento monitorio, no obstante, al no tener ulterior desarrollo en la Ley procesal el art. 8 y no tener acceso a la casación las resoluciones en esta vía recaídas, falta no sólo una regulación legal precisa de este procedimiento ejecutivo, sino también una jurisprudencia que llene el vacío legislativo. El art. 8, ciertamente, contiene un procedimiento privilegiado para hacer efectivo los créditos derivados de la actuación profesional de los Procuradores, pero la justificación de ese trato favorable o privilegiado se halla en el carácter de esos profesionales como cooperadores de la Administración de justicia, peculiaridad que no se da en otras profesiones. En esta línea de razonamiento, Abogados y Procuradores están sometidos en su actuación a responsabilidad civil, penal y disciplinaria (art. 442.1 de la LOPJ), tienen el deber de asistir y representar a quienes carecen de medios económicos, etc... Es fácil por ello deducir que esta diferencia de trato respecto de otras profesiones liberales que el art. 8 de la L.E.C. les otorga no está desprovista de una justificación razonable y objetiva , en la medida en que contribuye a la efectividad de la Administración de justicia. Por otro lado, el término de comparación que el Auto de remisión singulariza no es apropiado, porque no puede idenficarse la relación entre Procurador y cliente a un simple mandato entre cualquier persona y su apoderado comercial. El Procurador actúa en virtud de un negocio de representación directa que puede entrañar relación de mandato o no, pero que tiene un objeto específico, regulado por la Ley (art. 5 de la L.E.C.) y sustraído a la voluntad de los particulares.

Cuando el art. 8 de la L.E.C. establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso, no impide que pueda ser interpretado de acuerdo con el art. 24 de la Constitución, de suerte que se entienda que el requerimiento de pago al deudor deba hacerse de modo que pueda atender al pago de la deuda antes del apremio y embargo de sus bienes, permitiéndole, al mismo tiempo, alegar lo que estime conveniente a su derecho. Esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en los arts. 5.1 y 7.2 de la LOPJ y fue ya ofrecida por la doctrina científica hace más de tres décadas. No se trata de desvirtuar el carácter del procedimiento, sino de hacerlo más justo. En consecuencia, deberán admitirse algunos motivos de oposición contra el apercibimiento de apremio, como es la falta absoluta de derecho a reclamar. Es muy significativo que cuando la Orden de 12 de mayo de 1934 trató de aclarar los arts. 7.8 y 12 de la L.E.C, declarando que era improcedente que los Tribunales admitiesen alegaciones y discusiones de ninguna clase en evitación de dilaciones, al poco tiempo recayó la Orden de 4 de agosto de 1934, dejándola prácticamente sin efecto y reconociendo la complejidad de la cuestión.

Por otro lado, la ejecución en el procedimiento del art. 8, sin mediar una cognición previa, deja abierto el acceso al juicio declarativo que corresponda sin limitación alguna en el ejercicio del derecho a la defensa. Otro tanto ocurre en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, y respecto de él se ha declarado que tal posibilidad de acceso hace que no se vulnere el derecho a la defensa del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 41/1981 y 64/1985).

7. Con fecha 2 de octubre de 1989, tuvo entrada en este Tribunal un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Ferrol por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 en relación con el art. 8 de la L.E.C., por entender que pudieran conculcar los arts. 14 y 24 de la Constitución. En el proceso previo, una Letrada solicitó, en escrito encabezado por su Procurador, que se siguiese el procedimiento de jura de cuentas del art. 8 de la L.E.C. contra la cliente de ambos a fin de que abonase los gastos ocasionados en dos procesos, y, en concreto, 485.400 ptas en concepto de honorarios; dicho escrito, pese al encabezamiento, no fue suscrito por el Procurador, quien manifestó que no recibió provisión de fondos y que, además, había renunciado a sus derechos "a la vista de las dramáticas circunstancias por las que pasaba su anciana cliente". Por providencia de 8 de mayo de 1989, el Juzgado desestimó el escrito por carecer de la firma del Procurador. Al no ser posible la exacción de los honorarios por esa vía procesal, con fundamento en el art. 12 de la L.E.C., la Letrada presentó sendas juras de cuentas contra el Procurador, una por cada uno de ambos procesos, y por el importe de 250.000 ptas y 15.000 ptas, respectivamente, y en concepto de honorarios. Por Auto de 3 de julio de 1989, el Juez dio audiencia a los interesados y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, manifestándose favorables al planteamiento el Ministerio Fiscal y el Procurador y contraria la Letrada actora. Más tarde, el 2 de octubre del mismo año, el Juez elevó la cuestión a este Tribunal, en esa resolución judicial (fundamento jurídico 1º), se razonan los motivos por los cuales se incumplió el mandato de decidir el incidente en el plazo de tres días después de las alegaciones de las partes (art. 35.2 de la LOTC), haciendo referencia al "volúmen notable de trabajo existente en el Juzgado".

El Auto de planteamiento matiza que la cuestión de inconstitucionaliad frente al art. 12 de la L.E.C. se plantea sólo respecto de la posibilidad de que los Abogados puedan reclamar del Procurador el pago de los honorarios que se hubieran devengado en el pleito, pero no en la parte del artículo que se refiere a la posibilidad de que el Abogado reclame directamente el pago a su defendido, "por no tener relación con el asunto que ocupa la atención del Juzgado proponente". Pero, al remitirse en su enunciado el citado art. 12 a lo establecido en el art. 8 de la misma Ley, se solicita también la declaración de inconstitucionalidad de este precepto. Por último, tampoco se impugna el art. 427 de la L.E.C., al que a su vez se remite el art. 8, para los casos en que el apremiante impugnare los honorarios por excesivos, por extenderse este precepto a más supuestos que al aquí discutido.

La doctrina científica y jurisprudencial es pacífica en mantener que el citado art. 12 establece un privilegio a favor de los Abogados y en contra de los Procuradores, del mismo modo que el art. 8 lo hace en favor de éstos y en contra de sus clientes; privilegio que, entre otros extremos, se traduce en el juego del principio solve et repete. Esta naturaleza de procedimiento privilegiado se reconoce en las Ordenes de 12 de mayo de 1934 y 4 de agosto siguiente, y en la Sentencia del T.S. de 18 de marzo de 1920, que afirma que no podrán admitirse por los Tribunales alegaciones y discusiones en vía de apremio. La calificación como "privilegio", entendido el término como una ordenación distinta a la regulación general, no obstante, no es suficiente por sí misma y sin mayores razonamientos para acreditar que se transgredan los arts. 14 y 24 de la Constitución. Pues bien, el procedimiento conocido como jura de cuentas nace en las llamadas Ordenanzas de las Audiencias de 1835, y poseía allí plena lógica interna, pues garantizaba, exclusivamente los derechos de los clientes frente a los Procuradores y respecto de las cantidades que les hubiesen adelantado para pagar a los demás curiales; la reclamación se limitaba a ciertas partidas fácilmente comprobables por el Juez, al tener a la vista los justificantes y el arancel del Procurador, exigiéndose además tasación de costas y la responsabilidad del duplo por exceso. Pero, al elaborarse la Ley de Enjuiciamiento Civil, se introdujeron en los arts. 8 y 12 algunas modificaciones que desvirtúan la razón de ser del procedimiento: la extensión a otras personas y la eliminación del control que supone la necesaria tasación. Todo esto produce una situación de indefensión del Procurador deudor frente a quien ejercita el procedimiento del art. 12, pues es irregular una exacción en la que no se dan prácticamente posibilidades de oposición. Sin embargo, no es nuestro ordenamiento jurídico el único que recoge un procedimiento privilegiado para tales exacciones, como evidencian los derechos inglés e italiano, según en el Auto se expone con detalle. Para intentar hacer manifiesta la indefensión que se denuncia se expone lo siguiente: ante la presentación del escrito que contenga la cuenta se apercibe de apremio al Procurador y, aunque la cuenta ha de ser detallada y justificada, esta justificación consistirá generalmente en una alegación sobre la cantidad adeudada, pero, por la misma naturaleza de los honorarios, es ésta una cantidad que arbitra el propio Letrado y, en la práctica, nada puede hacer el Procurador para modificar la cuantía que se le exija, lo único que le resta es impugnar los honorarios por excesivos en los términos del art. 427 y ss de la Ley procesal. Este precepto dispone que se oiga en el plazo de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja y que después se pasen los autos al Colegio de Abogados para que den su dictamen, resolviendo el Juez o la Sala "con presencia de lo que las partes o los interesados hubieran expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios" (art. 428). Pero es claro que no se abre un trámite de prueba con iguales armas para la defensa de cada parte: la única prueba será el informe del Colegio, que lógicamente ha de verse inclinado a no modificar los honorarios pedidos. Se ha tratado en varias ocasiones de limitar la arbitrariedad de los honorarios sin éxito alguno, quedando el problema, en la realidad, "en la probidad de los Abogados". La suma de esta dificultad en la determinación de los honorarios, unida a la imposibilidad de la práctica de prueba que contiene el citado art. 428 de la L.E.C. hace evidente la desprotección del Procurador.

Ante esta situación de indefensión del Procurador únicamente quedan dos controles. La actividad del órgano judicial, que ha de verse necesariamente influida por la limitación de la prueba y por los mecanismos psicológicos que entraña tomar decisiones sobre personas relacionadas con su trabajo. Y el control que supone la sanción del duplo, contenida en el art. 8 de la L.E.C., que no está claro pueda aplicarse al art. 12 y al caso del Abogado que jura la cuenta y a lo dispuesto en el art. 427 y ss de la misma Ley.

8. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Primera del Pleno acordó: admitir a trámite la cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que formulasen alegaciones en el plazo de quince días; publicar el planteamiento de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

9. La Presidencia del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 24 de octubre de 1989, comunicó que la Cámara no se personaba en el procedimiento ni formulaba alegaciones, ofreciendo su colaboración en el proceso en los términos del art. 88.1 de la LOTC.

10. El Fiscal General del Estado, en escrito de alegaciones presentado el 6 de noviembre de 1989, instó de este Tribunal que acordase la acumulación de la presente cuestión a la núm. 419/89 y que se tuviesen por reproducidas las argumentaciones allí expuestas, además de las ahora expuestas, y que se declarara que los artículos cuestionados no son contrarios a la Constitución.

El art. 12 de la L.E.C. contiene una norma excepcional que se completa e integra con la norma también excepcional que el art. 8 recoge. Ambos preceptos procesales regulan un privilegio no carente de fundamento, y que no impide que los interesados puedan suscitar el juicio declarativo que corresponde sobre el mismo objeto.

Es prototipo de título ejecutivo la Sentencia judicial de condena, pero la Ley también atribuye el carácter de título de ejecución a ciertas actuaciones como pueden ser las de Procurador y Abogado y en relación a sus derechos y honorarios (arts. 5 y 12 de la L.E.C.), o las de los testigos que se vean obligados a comparecer y reclamen el auxilio o indemnización que les corresponda (art. 644 de la L.E.C.). En todos estos casos y por ese carácter especial del título, el proceso ejecutivo se caracteriza por pasar de inmediato, sin cognición, a la vía de apremio, para dar efectividad al crédito. Al Procurador que insta el procedimiento del art. 8 le basta con presentar cuenta detallada y justificada de las cantidades adeudadas por el poderdante bajo "juramento" o "promesa" (podría agregarse hoy), para que el Juez requiera a la parte de pago con las costas y bajo apercibimiento de apremio, sin perjuicio de que el requerido, verificado el pago, reclame frente al Procurador cualquier agravio. Rige, pues, el procedimiento solve et repete, porque la reclamación del deudor ante "cualquier agravio" actúa después del apremio y pago. Pero las posibilidades de defensa del deudor no están en absoluto eliminadas, porque primero puede oponer en el juicio ejecutivo las defensas que puedan asistirle y, luego, puede acudir al juicio declarativo que corresponda.

A su vez, el art. 12 de la L.E.C. faculta al Abogado para reclamar bien del Procurador o de la parte el pago de los honorarios que se hubieran devengado en el pleito. El Juez debe proceder en la forma establecida en el art. 8, aunque, si el apremiado impugna los honorarios por excesivos, se proceda conforme a lo dispuesto el art. 427, previsión que debe entenderse que abarca no sólo cuando los honorarios sean "excesivos" sino también "indebidos", en una interpretación obligada, dado que lo "indebido" es "excesivo" y que este concepto engloba a aquél. Dentro del escueto procedimiento del art. 12, la parte a quien el Letrado reclama sus honorarios puede oponerse e impugnarlos o promover el juicio declarativo ordinario, pero en este caso rige el principio solve et repete, pues el procedimiento se sigue en la forma establecida en los arts. 427 y ss de la L.E.C.

El fundamento del trato privilegiado que la Ley de enjuiciamiento facilita a Procuradores y Abogados es la propia naturaleza de la función que desempeñan: cooperar en la Administración de justicia y contribuir a hacer efectivo el derecho fundamental de asistencia y defensa. Así asumen la representación y defensa, de oficio y gratuitamente, cuando los justiciables carecen de recursos económicos (art. 440.2 de la LOPJ, art. 57.1 del Estatuto General de la Abogacía y art. 13 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales); y están sujetos a responsabilidad (art. 442 de la LOPJ). Por otra parte, las prestaciones objeto de retribución se desarrollan ante los órganos judiciales y esto permite, en los términos de los arts. 8 y 12 de la L.E.C., una constancia documental fehaciente de la realización de sus actividades profesionales. Por todo ello, la desigualdad que ambos preceptos legales introducen no está desprovista de justificación objetiva y razonable, circunstancia que hace que no se vulnere el art. 14 de la Constitución, y, menos aún, el art. 24.1 de la norma fundamental, porque en ambos preceptos legales queda abierta la vía del juicio declarativo.

11. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y en escrito de alegaciones registrado el 6 de noviembre de 1989, puso de manifiesto que la conexión objetiva entre esta cuestión y la núm. 419/89 justificaba su acumulación y solicitó que se dictara una Sentencia desestimatoria. La presente cuestión -afirma- ha sido planteada sin atenerse estrictamente a lo dispuesto por los arts. 163 de la Constitución y 35.2 de la LOTC, pues se eleva un sólo Auto de planteamiento respecto de dos procesos de jura de cuentas, pero, dados los hechos, la cuestión puede estimarse bien planteada. Por el contrario aquí, y a diferencia de lo que ocurrió en la núm. 419/89, se ha promovido la cuestión tras ser desatendida la intimación de pago al deudor. Finalmente, conviene resaltar que la cuestión se contrae a las palabras "del Procurador y si éste no interviniera", recogidas en el art. 12 de la L.E.C., y que el problema de fondo radica en resolver si el procedimiento regulado en dicho precepto legal alcanza o no los niveles constitucionales exigibles para garantizar la defensa de la parte pasiva.

Respecto de la posible infracción del art. 24.1 de la Constitución, no es fácil encontrar un razonamiento preciso dentro de la "floresta erudita de la exposición", si bien caben distinguir dos puntos: la legitimación pasiva del Procurador y el régimen procedimental de la jura de cuentas. La ratio iuris de esa legitimación pasiva del Procurador se encuentra en el art. 5.5 de la L.E.C., precepto no cuestionado y que obliga al Procurador, una vez aceptado el poder, a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, incluidos los honorarios de los Abogados y aunque hayan sido elegidos por su poderdante. El art. 14.4 del Estatuto General de los Procuradores reitera esa obligación y añade en sus números 10 y 14 los deberes consecuentes de dar al cliente cuenta documentada de los gastos y rendir cuentas de los pagos realizados. No es, pues, un mandatario más, sino un colaborador de la justicia en materia financiera. En efecto, los distintos preceptos legales indicados convierten al Procurador en el protagonista financiero del proceso, es decir, en el responsable inmediato de los gastos ocasionados en el mismo, incluídos los honorarios del Abogado; sólo desde esta perspectiva, deben verse los arts. 7, 8 y 12 de la L.E.C. Los honorarios del Letrado se satisfarán con cargo a las cantidades de que esté provisto el Procurador y, si careciese de provisión, "lo que arguiría negligencia en el desempeño de su función financiera, visto lo que dispone el art. 5.5 de la L.E.C.", el Procurador deberá suplirla, sin perjuicio de recobrar tal cantidad como prevé el art. 8. En suma, el entramado que estos preceptos legales construyen hace lógico que el Procurador quede pasivamente legitimado y que ello no lesione el art. 24 de la Constitución.

Tampoco es contrario a ese precepto constitucional el régimen procesal previsto en el art. 12 de la LOTC. Ante todo es éste un régimen con facultades de defensa más amplias que los del art. 8, aunque no exista la regla del duplo. Así puede oponerse la excepción de prescripción (el art. 12 exige deducir la pretensión "en tiempo") y se permite impugnar (arts. 427 y ss. de la L.E.C.) los honorarios de los Abogados por "excesivos" o "indebidos" (equiparación que se admite en la práctica unánimamente). De forma que "el art. 12 de la L.E.C sólo puede tener por objeto: honorarios no prescritos, realmente debidos y no excesivos a prudente criterio judicial" (STC 147/1989, fundamento jurídico 5º, que califica de garantía la intervención judicial ex art. 428 de la L.E.C.). En virtud de este triple carácter, no puede entenderse que la remisión que se hace al art. 8 -la posibilidad de apremio- contradiga el art. 24 de la Constitución; punto en el que el Abogado del Estado se remite a los argumentos realizados en la cuestión núm. 419/89 y, sustancialmente, a lo mismo que se dijo del procedimiento sumario de ejecución hipotecaria en las SSTC 41/1981 y 41/1986: de un lado, lo expeditivo de la ejecución no elimina la contradicción en el proceso ordinario; y, de otro, sólo se produce esta remisión, por mandato del legislador, en el caso de honorarios no prescritos y que no resulten indebidos o excesivos. Cuando se contratan los servicios de un Abogado se acepta también este régimen procesal.

Igualmente, no resulta infringido el art. 14 de la Constitución. Es erróneo describir el art. 12 de la L.E.C. como un procedimiento en el cual se da al juramento del Abogado un valor superior que a la declaración del Procurador, porque la cuenta jurada sólo abre el apremio si el Procurador considera los honorarios no prescritos, debidos y justos, porque, en otro caso, opondrá la prescripción o los impugnará por excesivos en el incidente del art. 427 y ss. de la L.E.C. Por otra parte, el legislador puede crear distintos regímenes para la reclamación judicial de créditos siempre y cuando la diferenciación no sea arbitraria ni se funde en razones prohibidas por la Constitución. El relieve del Abogado como colaborador de la justicia y en la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los ciudadanos es de extrema importancia y ello hace objetivamente conveniente garantizarle la percepción de sus ingresos profesionales mediante una vía procesal singularmente eficaz; y el medio elegido -ya se ha visto- no es desproporcionado al fin intentado.

12. Mediante Auto de 28 de noviembre de 1989, el Pleno de este Tribunal acordó acumular la cuestión de inconstitucionaldad núm. 1.922/89, elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Ferrol, a la planteada con el núm. 419/89 promovida por el entonces Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cáceres.

13. Por providencia de 23 de marzo de 1993, se señaló el día 25 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 419/89 y 1.922/89 que, acumuladas, son objeto del presente proceso, se refieren respectivamente al art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) la primera, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cáceres, y a los arts. 12 y 8 de la misma Ley la segunda, propuesta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Ferrol. En una y otra se cuestionan los preceptos indicados por ofrecer duda a los órganos judiciales su constitucionalidad por posible vulneración del principio de igualdad de los españoles ante la ley que consagra el art. 14 de la Constitución y por no respetar las garantías con que se configura la tutela judicial efectiva en el art. 24 de la Constitución en sus dos apartados.

Se cuestiona, pues, el procedimiento llamado de "jura de cuentas" que a los Procuradores de los Tribunales frente a su poderdante moroso y a los Abogados frente al Procurador, y si éste no interviene, frente a la parte a quien defiendan, otorgan los arts. 8 y 12, respectivamente, de la L.E.C.

2. Antes de entrar en el análisis de los problemas de fondo planteados, es preciso resolver las objeciones que, respecto de la cuestión núm. 419/1989, oponen a su admisibilidad el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en sus escritos de alegaciones. Para el Abogado del Estado la cuestión promovida por el Juzgado de Cáceres no reune los requisitos que para su admisión exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues existe un "error manifiesto en el juicio de aplicabilidad" y, además, subsidiariamente, la cuestión se ha planteado prematuramente, contrariando lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC. Esta segunda causa de inadmisión es también alegada por el Ministerio Fiscal. Ninguna de ellas puede ser acogida.

a) La inaplicabilidad del art. 8 que, según el Abogado del Estado, debió apreciar el Juzgado de Cáceres, se funda en que dicho precepto está previsto para "el poderdante moroso" y aquí ni hay poderdante, porque el Procurador había sido designado de oficio, ni se le puede calificar de moroso frente al Procurador porque éste había percibido los derechos correspondientes al turno de oficio. (Hay que advertir que la jura de cuentas se plantea porque la parte había sido declarada solvente).

La excepción ha de ser rechazada porque, según establece el art. 35.2 de la LOTC corresponde al órgano judicial "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la invalidez de la norma en cuestión" y esta justificación se contiene en el Auto que promueve la cuestión en términos que no pueden calificarse de notoriamente infundados, como sería necesario (art. 37.1 de la LOTC) para que pudieramos apreciar la excepción alegada por el Abogado del Estado. Sus alegaciones, en realidad, van más allá de lo que el juicio de relevancia permite, porque no se trata de analizar si la aplicación del precepto cuestionado es o no decisiva para la resolución del proceso, sino que es el proceso mismo y los presupuestos procesales que le sirven de base lo que habríamos de examinar para enjuiciar la excepción planteada. Por esta vía indirecta resolvería el Tribunal Constitucional un problema de legalidad ordinaria -la admisión o inadmisión a trámite por el Juzgado del procedimiento de jura de cuentas- para lo que, obviamente, carece de jurisdicción y de competencia.

b) Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, alegan en esta misma cuestión (419/1989) que ha sido prematuramente planteada, vulnerando así la exigencia procesal de elevar la cuestión dentro del plazo para dictar Sentencia, como dispone el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica. Según el Abogado del Estado el Juez debió requerir de pago al mandante del Procurador, para permitir que aquél atendiese el requerimiento y solventase su deuda, velando así por la buena marcha del proceso en su faceta económica. Otro tanto sostiene el Ministerio Fiscal quien, asimismo, entiende que el Juez debió requerir de pago al poderdante antes de promover la cuestión.

La excepción no puede ser aceptada. El art. 163 de la Constitución prescribe que el órgano judicial plantee la cuestión "en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos". De ahí que nuestra Ley Orgánica determine en el art. 35.2 que "el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia". La Ley Orgánica, cumpliendo el mandato constitucional de evitar los efectos suspensivos, no sólo pretende con esta regulación impedir que las cuestiones se utilicen con fines dilatorios e innecesarios, sino también garantizar que el juzgador tenga a la hora de plantearla los elementos de juicio suficientes para conocer si realmente de la norma que va a cuestionar depende el fallo. Pero si, como ocurre en este caso, no se trata de cuestionar la constitucionalidad de una norma para dictar un determinado fallo, sino de la validez constitucional de todo el procedimiento globalmente considerado, la duda alcanza naturalmente -y así resulta del Auto de planteamiento- a todo aquello que suponga o entrañe la iniciación del proceso. El requerimiento de pago judicialmente realizado es el primer paso, y dado su carácter intimatorio puede ser el único, del procedimiento regulado en el art. 8 de la L.E.C. Realizarlo por el Juez pese a la duda de constitucionalidad que éste tiene, sería tanto como impedirle la verdadera finalidad a que tiende el plantemiento de esta cuestión.

Ya en otras ocasiones se ha pronunciado este Tribunal sobre la exigencia de agotar el procedimiento que prescribe el art. 35.2 de la LOTC. Y lo ha hecho en el sentido de que tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, sino que cabe una aplicación flexible del mismo mediante una interpretación finalista. Así, en las SSTC 9/1982 (fundamento jurídico 1º), 25/1984 (fundamento jurídico 2º) y 186/1990 (fundamento jurídico 2º), hemos mantenido que, aún cuando la cuestión de inconstitucionalidad pudiera tenerse a primera vista por prematura, si la continuación del proceso hasta el fallo no había de aportar ningún elemento relevante para el planteamiento de la cuestión, debía procederse a su admisión a trámite por razones de economía procesal y para auspiciar la colaboración entre el juez ordinario y el Tribunal Constitucional que la cuestión entraña. Colaboración que, dado el interés objetivo en la depuración del ordenamiento jurídico de leyes que ofrecen duda de constitucionalidad, debe considerarse prevalente.

Por las circunstancias concurrentes a el presente caso en el que la duda alcanza globalmente a todo el procedimiento, y por aplicación de la interpretación finalista que dejamos expuesta, no cabe admitir que la falta del requerimiento previsto en el art. 8 de la L.E.C. permita apreciar que la cuestión se ha planteado prematuramente.

3. El art. 8 de la L.E.C., lo mismo que el 7, tiene su precedente inmediato, como recuerda en sus alegaciones el Fiscal General del Estado, en las "Ordenanzas para todas las Audiencias de la Peninsula e Islas adyacentes", de 19 de diciembre de 1835 (arts. 219 y 220), de donde pasaron a la actual L.E.C., sin que tales normas perdieran su vigencia pese a no ser recogidas por la Ley de Enjuciamiento de 1855 porque esa omisión, tras el expediente correspondiente seguido con audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, fue considerada como no derogatoria de las mismas por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de junio de 1861, pasando posteriormente en su redacción actual a la L.E.C. vigente a la que se incorporó también el art. 12 relativo al mismo procedimiento, con algunas variantes, para la jura de cuentas por los abogados. Se cuestiona, pues, una institución que, con acusada raigambre histórica en nuestro Derecho, ofrece dudas a los Juzgados proponentes de contradecir la vigente Constitución española.

En ambas cuestiones las posibles tachas de inconstitucionalidad se basan en los mismos preceptos de la Constitución: el art. 14 que consagra el principio de igualdad de los españoles ante la Ley y el art. 24 que garantiza la tutela judicial efectiva en la forma que se determina en sus dos apartados.

El art. 14 del que pasamos a ocuparnos, permite el tratamiento conjunto de ambas cuestiones porque la argumentación es prácticamente la misma en los Autos de planteamiento. Sustancialmente se sostiene en ellos que en los arts. 8 y 12 de la L.E.C se establece "un privilegio" a favor de Procuradores y Abogados mediante una regulación distinta para el cobro de sus créditos que, por no ajustarse a la general prevista para los demás acreedores, supone una lesión de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos consagrada en el art. 14 de la Constitución. El término de comparación es sumamente general -"los demás acreedores"- aunque, partiendo del mismo, se matiza en el Auto relativo al art. 8 propuesto por el Juzgado de Cáceres (cuestión 419/89) que la comparación se refiere a los mandatarios en general por cuanto los Procuradores están ligados a sus poderdantes por un contrato de mandato, mientras que en el Auto concerniente al art. 12 (cuestión 1.922/89) la comparación de los Abogados se sitúa en los profesionales que prestan sus servicios ligados por un contrato de arrendamiento de servicios. Pero en definitiva lo que se cuestiona en uno y otro Auto como supuesto vicio de inconstitucionalidad, es el privilegio en el sentido de una normativa distinta para el cobro de sus créditos que se ofrece a estos profesionales frente a la ordenación general que regula la satisfacción de créditos frente a los deudores morosos.

Lo primero que hay que decir es que esta normativa especial no está legalmente prevista para Procuradores y Abogados en general, sino, o bien para reintegrar a los Procuradores "de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito" (art. 8 de la L.E.C.); o bien, en cuanto a los Abogados, para "el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito" (art. 12 de la L.E.C.). Es el pleito y los gastos, derechos u honorarios realizados o devengados en él lo que, dentro del mismo Juzgado en que se han producido, se hace objeto de una regulación especial y de unas actuaciones judiciales que, obvio es decirlo, no alcanzan en absoluto a posibles derechos o devengos extrajudiciales realizados por esos mismos profesionales. A título simplemente de ejemplo conviene traer a colación lo que, respecto a la tasación de costas, dispone el art. 424 de la L.E.C.: No se incluirán en ella los "honorarios que no se hayan devengado en el pleito". El pleito, y no la condición o profesión de quienes ostentan los créditos, justifica y delimita el alcance de esta normativa especial.

4. El procedimiento del art. 8 de la L.E.C. al que se remite el art. 12 contiene un procedimiento, ciertamente no desarrollado, de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo de Procuradores y Abogados que, como necesarios cooperadores de la Administración de Justicia (así se califican expresamente en el libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial), están sometidos por dicha Ley, por la L.E.C. y por sus respectivos Estatutos, a una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades tendentes al correcto desarrollo del proceso y sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial. Esta peculiaridad en sus funciones de cooperación con la Administración de Justicia, cuando se concretan en un procedimiento determinado en actuaciones necesarias para su desarrollo, son las que merecen como contrapartida por parte del legislador el establecimiento de un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso. No se trata, por tanto, según ya hemos dicho, de un privilegio otorgado con carácter general a Procuradores y Abogados en atención a estas profesiones, sino en atención a su intervención en un pleito concreto en el que han actuado y para obtener la debida satisfacción, dentro de ese mismo pleito, a la actividad en él desarrollada. Es así, bajo esta perspectiva como ha de examinarse si está o no justificada la existencia de estos procesos especiales .

Es necesario recordar una vez más aunque lo hagamos sucintamente, dado que se trata de una jurisprudencia muy reiterada, que no toda desigualdad de trato legislativo respecto de la regulación de una determinada materia (en este caso relativa al cobro de créditos) supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 de la Constitución, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y sin que se ofrezca y posean una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohibe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador. En este sentido STC 76/1990 (fundamento jurídico 9.A), que es la que hemos seguido en su exposición y que refleja el criterio reiterado en anteriores Sentencias de este Tribunal (SSTC 22/1981, 34/1981, 103/1983, 166/1986, entre otras muchas).

Pues bien, esta amplia libertad del legislador para establecer diferencias de trato que respondan a una justificación objetiva y razonable, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales que quedan expuestos, ya hemos dicho en ocasión anterior que se "despliega singularmente cuando establece las normas de competencia y procedimiento que encauzan el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos" (STC 14/1992, fundamento jurídico 5º, al enjuiciar el art. 1435 de la L.E.C. que, a su vez, se remite a las SSTC 3/1983, 123/1983, 15/1985, 99/1985 y 185/1990). Lo mismo cabe decir de otra serie de procedimientos de ejecución que, caracterizados por la brevedad, establecen las leyes, haciéndolo, por regla general, con la posibilidad de acudir posteriormente con toda la amplitud de cognición a los procedimientos declarativos ordinarios que correspondan.

De cuanto llevamos expuesto se infiere que nada obliga al legislador a que la ley contemple de una misma manera a toda clase de acreedores y respecto de cualquier tipo de créditos. Por el contrario, es razonable que pueda el legislador establecer mecanismos de reclamación distintos del juicio declarativo ordinario cuando sea diferente la situación en que se encuentran los acreedores respecto de sus deudores, bien por razón del título justificativo del crédito o debido a otras circunstancias concurrentes en los diferentes casos que pueden presentarse y que justifiquen un tratamiento especial. Así ocurre, como ya hemos visto, con los procedimientos ejecutivos especiales que para Abogados y Procuradores establecen los arts. 12 y 8 de la L.E.C. y que no son los únicos previstos en la misma para establecer un procedimiento especial cuando se trata de créditos o derechos devengados dentro de un proceso. Así, en el art. 644 se prevé un procedimiento especial para que los testigos que sean obligados a comparecer puedan reclamar los auxilios o indemnizaciones que les correspondan. En todos estos casos es el proceso mismo donde las deudas se producen y en el que consta la realidad de las mismas, lo que constituye la justificación objetiva y razonable que permita el trato diferente respecto de otra clase de deudas. Pero es que, además, y según ya hemos dicho, en los procedimientos de jura de cuentas no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de justicia han cumplido dentro del proceso, tengan dentro del mismo el cauce adecuado para reintegrarse de los gastos y contraprestaciones corespondientes a dicha cooperación. Por tanto, no sólo existen motivos objetivos y razonables que justifican estos procedimientos, sino que, en realidad, no cabe hablar de que los mismos entrañan privilegios subjetivos que puedan encuadrarse entre las discriminaciones personales que prohibe el art. 14 de la Constitución.

Finalmente tendríamos que examinar si la concreta regulación de esta clase de procedimientos, resulta proporcionada a la finalidad pretendida de resarcir a estos profesionales de los gastos y derechos devengados dentro del proceso, pero esta interrogante está directamente relacionada con la segunda cuestión que hemos de examinar: Si el procedimiento arbitrado cumple o no las garantías que exige el art. 24 de la Constitución.

5. El segundo problema que se plantea en los Autos que promueven las cuestiones que estamos examinando, consiste en determinar si en los procedimientos especiales de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. se respetan o no los niveles de garantía que, en sus dos apartados, exige el art. 24 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A tal efecto resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar hay que advertir que uno y otro procedimiento traen causa de lo dispuesto en el art. 5 de la L.E.C. en cuyo precepto se establecen las obligaciones de los Procuradores en el juicio una vez aceptado el poder y, entre ellas, la que señala el apartado 5º, según el cual están obligados "a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante". La misma obligación se establece en el art. 14.4 del Estatuto General de los Procuradores de 30 de julio de 1982 en cuyo artículo se establece para estos profesionales (núms. 10 y 14) los deberes consecuentes de dar al cliente cuenta documentada de los gastos judiciales satisfechos y de las cantidades anticipadas por su cuenta. Tiene así el deudor cabal conocimiento de las cantidades que por su cuenta se pagan y de los conceptos a los que responden. El Procurador es, en definitiva, como señala la doctrina el protagonista económico del proceso y las obligaciones que asume, con la contrapartida de los derechos que le atribuyen los arts. 7 y 8 de la L.E.C., garantizan el desarrollo normal del proceso en su vertiente económica.

En segundo lugar, y ello es también consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.5º de la L.E.C., en el proceso quedan reflejados todos los gastos satisfechos por el Procurador. De los que incluye en la "cuenta detallada y justificada" que ha de presentar para poner en marcha el procedimiento del art. 8, tiene que haber constancia en las actuaciones judiciales. Y lo mismo ocurre con los honorarios del Letrado, todos los que figuren en la "minuta detallada" que ha de presentar conforme al art. 12, tienen que haberse producido en el pleito, de lo contrario quedarían excluídos de la tasación de costas (art. 424 de la L.E.C.).

Finalmente es importante destacar que, además de dichas garantías -pues tal carácter tiene la constancia y la justificación en las actuaciones judiciales de los gastos que se reclaman al deudor-, los procedimientos de jura de cuentas no producen los efectos de la cosa juzgada material, toda vez que, como consecuencia de su sumariedad, queda siempre abierta la vía del juicio ordinario declarativo que corresponda en el que se pueden examinar con plenitud todas las cuestiones que se propongan sin cortapisa alguna. A este respecto no es ocioso recordar que este Tribunal ha declarado en numerosas Sentencias, relativas en su mayor parte al procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que las restricciones a la defensa que se dan en el mismo no vulneran las garantías del art. 24 de la Constitución porque queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la plena defensa de sus derechos (SSTC 41/1981, 64/1985, 41/1986, 8/1991 y 6/1992, entre otras muchas).

Hay, pues, que examinar si en los procedimientos sumarios de los arts. 8 y 12 de la L.E.C., se respetan las garantías del art. 24 de la Constitución, teniendo en cuenta las que han quedado precisadas en los apartados anteriores.

6. Las obligaciones de los Procuradores que les impone el art. 5.5º de la L.E.C. y el art. 14.4 de su Estatuto, determinan que el procedimiento del art. 8 de la L.E.C. tenga por objeto gastos ya satisfechos por el Procurador en el proceso por cuenta de la parte a quien representa. Por eso la Ley procesal busca satisfacer sin dilaciones sus derechos del "poderdante moroso", es decir del deudor que retrasa el pago de los gastos ya producidos y satisfechos por su cuenta y de los que, a través de su apoderado, ha tenido puntual conocimiento (art. 14, núms. 10 y 14, del Estatuto General de los Procuradores).

Ante todo hay que decir que resulta fuera de lugar la invocación que se hace en el Auto de planteamiento de esta cuestión (419/89) de la presunción constitucional de inocencia que, como regla general, no es de aplicación al enjuiciamiento civil de los asuntos y, en concreto, al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales (SSTC 52/1984 y 72/1991, entre otras muchas resoluciones).

El Auto de planteamiento, partiendo de una interpretación del art. 8 de la L.E.C. que va más allá de lo que resulta de la literalidad del precepto, parece entender que el requerimiento de pago no atendido, abre automáticamente la vía de apremio "sin que ni siquiera un hipotético recibo de pago paralizaría el procedimiento". Mas las cosas no son necesariamente así pues, como seguidamente veremos, las resoluciones judiciales requieren siempre un previo examen por el juzgador de aquello que de él se pide y de los requisitos que justifican o amparan la pretensión, lo cual no queda excluído por los preceptos cuestionados, porque no hay que confundir la sumariedad de este procedimiento con la obligación de adoptar una decisión judicial -la apertura de la vía de apremio- desprovista de todo enjuiciamiento. La potestad de juzgar es incompatible con el automatismo al que conduciría la argumentación contenida en el Auto de planteamiento.

El art. 8 de la L.E.C. cuando establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio, no impide que, interpretando dicho precepto con las garantías derivadas del art. 24 de la Constitución, interpretación que viene impuesta por lo establecido en los arts. 5.1 y 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se entienda que el requerimiento al deudor ha de hacerse sin impedirle de una manera absoluta, como entiende el Auto de planteamiento, hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados de oficio por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, puedan ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido que tiene derecho, derecho constitucional consagrado por el art. 24.1 a que "en ningún caso" se le pueda producir indefensión. Indefensión a la que daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento, extendiendo así el principio solve et repete a supuestos que, como sería el ejemplo señalado por el Auto de planteamiento -rechazar sin más la justificación del pago-, irían más allá de lo que el principio exige como mecanismo de intimación judicial y no de coacción arbitraria e injusta que en ningún caso podría darse en una decisión judicial respetuosa con las garantías constitucionales del art. 24.

Y es que, aunque ciertamente el art. 8 de la L.E.C. por su parquedad merecería del legislador un mayor desarrollo procedimental para evitar las dudas que, como después veremos, ha producido en su aplicación, en sus actuales términos no está desprovisto de unas exigencias procesales que han permitido a la doctrina calificar el procedimiento del art. 8 como de un "proceso en miniatura". Así, los presupuestos de este proceso se refieren, según el contenido del propio precepto, al Juez competente, a las partes, al objeto y al título necesario para despachar la ejecución: al Juez, porque el precepto exige que la pretensión se formule "ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio"; a las partes, porque son el procurador y su poderdante moroso los legitimados activa y pasivamente para promover el procedimiento del art. 8 según se establece en el mismo; al objeto, porque el precepto delimita la pretensión del Procurador que no puede extenderse, en ningún caso, a conceptos o suplidos no devengados en el pleito para llevar a cabo los deberes que su tramitación le impone; y, en fin, al título, porque el art. 8 indica los requisitos que en él deben concurrir, "cuenta detallada y justificada" de las cantidades reclamadas, es decir partida por partida (detallada) y su reflejo en las actuaciones (justificada). Parece claro que sobre estas exigencias que el precepto impone, ni el Juez puede eludir su verificación, ni al requerido se le puede imponer que guarde silencio sobre las mismas cuando respecto de ellas tenga algo que decir en orden a su concurrencia en el caso.

Ya antes de consagrarse la defensa como un derecho constitucional, algunos órganos judiciales permitían alegaciones al contestar el requerimiento que, aunque limitadas estrictamente a las exigencias o presupuestos del propio precepto, no excluían un grado mínimo de cognición respecto de las mismas. Hasta tal punto que esta práctica de permitir alegaciones sobre las exigencias de los arts. 7, 8 y 12 de la L.E.C., motivó -como recuerda el Fiscal General del Estado en sus alegaciones- que el Ministerio de Justicia dictare la Orden de 12 de mayo de 1934 que, asumiendo atribuciones reservadas a los órganos jurisdiccionales, trató de aclarar por vía de interpretación los arts. 7, 8 y 12 de la L.E.C., declarando que "es inadecuado e improcedente en las actuaciones de acciones privilegiadas y sumarias, como son las provisiones de fondos y cuentas juradas, admitirse por los Tribunales alegaciones y discusiones de ninguna clase, en evitación de declaraciones de derecho y dilatación del procedimiento de apremio, en su caso, desnaturalizando a la vez la esencia de las disposiciones ya referidas". La citada Orden, por su contenido claramente jurisdiccional, provocó de inmediato la necesidad de su aclaración, dejándose prácticamente sin efecto, mediante la Orden de 4 de agosto del mismo año 1934. En ésta se dice que la cuestión abordada por la Orden anterior, la de 12 de mayo, "por su complejidad (que requiere tener en cuenta y relación preceptos diversos de Derechos procesal y sustantivo y las variadas circunstancias en cada caso concreto) no podrá resolverse por una disposición ministerial que no pretendió otra finalidad ni tiene más alcance que evitar complicaciones prácticas inadecuadas a la sencillez del procedimiento a que la Orden se refería".

Es, pues, claro que el problema que se nos plantea en estas cuestiones de inconstitucionalidad -posibilidad de defensa en este tipo de procedimientos sumarios- no es nueva ni pacífica; y lo es también, según resulta del contenido de las citadas Ordenes ministeriales, la complejidad del problema y que su resolución, como actuación jurisdiccional, corresponde a los órganos judiciales que, según las circunstancias concurrentes en cada caso, podrán admitir o no las alegaciones formuladas por las partes. Pues bien, si esto era así con sensible anterioridad a promulgarse la Constitución de 1978, es claro que ahora, en virtud de las garantías de la tutela judicial que proclama el art. 24 de la misma, la solución aparece más clara: la posibilidad de defensa que no puede excluirse "en ningún caso", permite sin duda a los órganos judiciales una interpretación de los arts. 7, 8 y 12 de la L.E.C. que haga compatible la sencillez de estos procesos con las garantías previstas en el art. 24 de la Constitución.

Es cierto que de interpretarse el mandato judicial de apremio en la forma que se desprende del Auto de planteamiento, se produciría la vulneración que del art. 24 de la Constitución se denuncia. Mas el art. 8 no conduce necesariamente a dicha interpretación, no sólo por cuanto hemos dicho sobre las exigencias y requisitos que el propio precepto señala y que al juzgador corresponde examinar, sino porque, como hemos dicho en las SSTC 93/1984, 115/1987, 105/1988 y 119/1992, entre otras muchas, únicamente cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos "cuya incompatibilidad con la Constitución resulta indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma". Esta adecuación a la Constitución de las normas legales, cuando sea posible, obliga al juzgador a no excluir en la aplicación o interpretación del art. 8 de la L.E.C., por escuetas que sean sus previsiones, las garantías que, dentro de lo que dispone el precepto, permitan al deudor requerido la defensa de la que, "en ningún caso" (art. 24.1 C.E.), puede ser privado. La interpretación del art. 8 de la L.E.C. conforme a la Constitución es, no sólo posible, sino que, como ya hemos dicho, resulta de las propias exigencias y requisitos que establece el precepto para su aplicación. En efecto, el Juez debe verificar si la cuenta del Procurador no es detallada, si no se presenta justificada o si no se refiere a gastos y actuaciones con constancia en el pleito. Y en todo caso corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes como serían, por ejemplo, el pago o la prescripción del art. 1.967.1ª del Código Civil. Posibilidad que, aunque no esté prevista de una forma expresa en el citado artículo es una consecuencia ineludible de lo establecido en el mismo para que la Sala o el Juez ordene un requerimiento bajo apercibimiento de apremio que se basa en tales requisitos y previsiones legales y que, de no concurrir, puede denunciarse su omisión al contestar el requerimiento, sin perjuicio de las facultades del juzgador para rechazarlas o apreciarlas en la decisión que adopte.

Finalmente conviene señalar que el párrafo tercero del art. 8 de la L.E.C. establece una garantía del deudor procedente de nuestra legislación histórica, pero de innegable eficacia disuasoria frente a reclamaciones improcedentes o temerarias. Verificado el pago puede el deudor reclamar "cualquier agravio" y, si resultara que el Procurador se había excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el resarcimiento. La devolución del duplo fue históricamente una sanción común en los casos de plus petitio y puede parecer en nuestros días una solución de técnica más o menos correcta desde la perspectiva estrictamente civil, pero desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva entraña un indudable mecanismo de defensa que, ejercitable dentro del mismo procedimiento, garantiza al deudor el completo resarcimiento de sus derechos.

Así interpretado, el art. 8 de la L.E.C. no vulnera las garantías de defensa que establece el art. 24 de la Constitución.

7. Resta por examinar, en lo relativo a las garantías del art. 24 de la Constitución, la duda que, sobre la constitucionalidad del art. 12 en relación con el 8 de la L.E.C., plantea el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de El Ferrol. Conforme al art. 12 los Abogados podrán reclamar del Procurador o de su defendido "el pago de los honorarios que hubieran devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos. Deducida en tiempo esta pretensión -añade el precepto-, el Juez o Tribunal accederá a ella en la forma prevenida en el art. 8º, pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo que se dispone en los artículos 427 y siguientes."

El Procurador, pasivamente legitimado en este procedimiento en virtud de la obligación de pago que le impone el art. 5.5º de la L.E.C., y de no intervenir éste el cliente, tiene las posibilidades de defensa que, según lo que ya hemos expuesto respecto del art. 8, permite este precepto.

La remisión al art. 8 que hace el art. 12 y en virtud de la cual el Juzgado cuestiona ambos preceptos, nos permite remitirnos a lo ya expuesto en relación con aquel precepto. La cuenta detallada y justificada a que se refiere el art. 8, es aquí la minuta detallada que ha de presentar el Abogado respecto de los honorarios que hubiere devengado en el pleito. Si hemos llegado en el fundamento anterior a la conclusión de que la sumariedad del procedimiento no es contraria en una interpretación conforme a la Constitución que dicho artículo permite a las garantías del art. 24 de la Constitución, a igual resultado habremos de llegar al examinar el art. 12 que ofrece, además, otros medios de defensa.

En efecto, el propio tenor del art. 12 -"deducida en tiempo esta pretensión"- permite oponer la extemporaneidad de la misma y, por tanto, la excepción de prescripción con base en el art. 1.967 del Código Civil. También puede el deudor requerido de apremio, impugnar por excesivos los honorarios, en cuyo caso se procede previamente a su liquidación mediante la tasación de costas establecida en el art. 427 de la L.E.C., precepto conforme al cual se oirá al letrado contra quien se dirige la queja por el términio de dos días y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados o, donde no lo haya, a dos Letrados designados por el Juez o la Sala para que den su dictámen y, si tampoco fuera posible, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo por medio del Juez de Primera Instancia respectivo. Hecho esto, la Sala o el Juez, a la vista de lo actuado, aprobará la tasación o mandará hacer las alteraciones que estime justas, excluyendo de ellas los honorarios del Letrado que no se hayan devengado en el pleito (art. 424 L.E.C.) y fijando el Juez o la Sala a su prudente arbitrio la cantidad que estime correcta como honorarios del Letrado.

Tiene, pues, el Procurador medios de defensa que le permiten impugnar los honorarios que le reclame el Letrado. Sólo su conducta pasiva ante el pago de honorarios que de él se pretende, podrá abrir la vía de apremio conforme a lo establecido en el art. 8 de la L.E.C., pero en tal supuesto no es éste precepto ni el art. 12 los que originan su posible indefensión, sino la actitud que él adopte frente a la reclamación que se le formula que, como hemos visto, permite expresamente la apertura de un procedimiento impugnatorio.

8. En conclusión y de acuerdo con lo expuesto, los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución porque no se han establecido en favor de Abogados y Procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio.

Y en cuanto al art. 24 de la Constitución, los preceptos cuestionados no vulneran las garantías establecidas en el mismo siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se le formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no vulneran los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución, siempre que, respecto de este último precepto constitucional, se interpreten dichos artículos de la L.E.C. de conformidad con lo expuesto en el párrafo segundo del fundamento jurídico 8 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 419 y 1.922/89, sobre los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se adhiere el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil.

1. No soy contrario a los procedimientos, mejor procesos, rápidos y expeditivos, pero siempre con una condición: que se respeten los derechos procesales y constitucionales y los principios -de los que ellos derivan- de contradicción, audiencia bilateral y defensa apropiada.

Es ya antigua la tendencia legislativa y del Derecho Comparado a establecer esos procesos con la mira de obtener una rápida justicia, reflejada en la satisfacción pronta de créditos claros, inequívocos y debidamente homologados (títulos de ejecución).

En esa clase de procesos se incluyen los llamados monitorios, algunos de cuyos proyectos duermen en los despachos ministeriales.

Se ha querido ver, en las disposiciones procesales de los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una muestra de esos procesos monitorios.

Pero no es así. En el proceso monitorio rige el principio solve aut repete, paga o protesta. Mientras que en la llamada jura de cuentas de los artículos citados lo que rige es el principio solve et repete, paga y -luego de pagar- repite o reclama.

Y es ahí donde reside el defecto constitucional ínsito en esos preceptos, cuyas reglas pueden ser calificadas sin duda alguna como privilegios (y ya se sabe: privilegia sunt restringenda).

Y no solo aparecen como privilegios frente a otros acreedores (tan "acreedores" al beneficio o a la regla del autentico monitorio como los Procuradores y Abogados), sino que también se muestran como ejemplo de contradicción con una verdadera defensa en juicio. Todos los razonamientos de la mayoría para excusar esto son sólo muestras de buena intención, no espejo de realidades vitales y procesales, amen de referirlo sólo a aspectos no esenciales de la jura de cuentas, cuyo meollo está en el pago previo, sin audiencia en cuanto al fondo. El litigante deudor no tiene más defensa que la posterior y difícil de la reclamación o bien de la impugnación por excesivos o indebidos de los gastos minutados o bien del declarativo, para lo que, en ambos casos, tiene que acudir a otro Procurador y Abogado, con sus secuelas de humanas reservas y más gastos.

Por otro lado, el argumento del carácter "cuasi-público" de los honorarios de Abogado y Procurador es sumamente discutible (además de que no todos ellos se causan dentro del proceso).

2. La interpretación que fuerza el criterio de la mayoría es, en mi opinión, insuficiente en cuanto a la garantía de una correcta tutela judicial.

Debería ser el legislador el que ya tendría que haber establecido el proceso monitorio o solución parecida, pero extensivo a todos los acreedores que merezcan, por su título, ese tratamiento procesal sumario aunque siempre, repito, con la prohibición de despachar ejecución (retención o embargo) sin trámite de audiencia y oposición del deudor.

Basten estas someras y sintetizadas explicaciones para plasmar ahora mi voto en contra de la mayoría y para afirmar que la solución más correcta sería la de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en las C.I. acumuladas núms. 419 y 1.922/89.

Discrepo respetuosamente de la presente Sentencia que debió de ser estimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad y ello, fundamentalmente, porque, para llegar a la conclusión contraria, ha partido la mayoría de una incorrecta concepción de la naturaleza "sumaria" del procedimiento de la jura de cuentas, lo que le permitirá invocar nuestra doctrina sobre la inconstitucionalidad de los procesos sumarios en orden a construir la presente Sentencia interpretativa.

Pero esta construcción resulta ser artificiosa si se repara en que los procedimientos contemplados en los arts. 8 y 12 de la L.E.C. nada tienen que ver, ni con los procesos sumarios, ni dentro de ellos, con el "ejecutivo", sino con el proceso de ejecución. En efecto, disponen ambos preceptos que, una vez presentada la "cuenta detallada y justificada" o la "minuta de honorarios", el Juez accederá a ella, requerirá de pago y acudirá al procedimiento de apremio o proceso de ejecución.

Si a lo que autoriza la petición de pago de honorarios de Abogados o de derechos del Procurador es a la apertura del proceso de ejecución, mal puede cohonestarse este procedimiento con nuestra Constitución, porque, en primer lugar, el título de ejecución aquí no es una Sentencia (o equivalente jurisdiccional como lo es un laudo arbitral) sino un mero documento privado (la minuta o cuenta jurada), razón por la cual los preceptos impugnados contravienen el principio de exclusividad jurisdiccional del art. 117.3º C.E., y, en segundo, porque el proceso de ejecución, al que dan lugar tales documentos privados, impide el cumplimiento de las garantías del derecho al proceso justo del art. 24 C.E. y, de modo especial, el derecho de defensa del deudor, a quien la naturaleza de dicho proceso la prohibe alegar y probar cuantas excepciones y defensas pueda oponer frente a la legitimidad de la reclamación de cantidad unilateralmente fijada por el Abogado o Procurador.

La mayoria, ello no obstante, ha sido consciente de este grave problema de los procedimientos de jura de cuentas, pero, en vez de declarar su inconstitucionalidad a fin de que el Poder Legislativo instaure un nuevo procedimiento (¿por qué no el anhelado proceso civil monitorio?) que satisfaga, tanto el derecho a la rápida tutela judicial efectiva de estos profesionales, como el de defensa del ciudadano justiciable, ha optado por pronunciar una Sentencia interpretativa que intenta conciliar lo que de por sí es irreconciliable, esto es, un proceso de ejecución con las garantías del art. 24 C.E.

Al inclinarse por esta solución, la Sentencia va a crear nuevas dudas de inconstitucionalidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues, de un lado, se afirma que la interpretación del procedimiento del art. 8 ha de efectuarse de conformidad con las exigencias del art. 24 C.E. y, de otro, las excepciones y defensas del deudor se reducen al control formal del título de ejecución, al pago y a la prescripción (fundamento jurídico 6), con lo que no se va a poder determinar a ciencia cierta cuales son los límites de los derechos a la tutela del acreedor o de defensa del deudor, incrementándose por dicha causa, el número de recursos de amparo.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 111/1993, de 25 de marzo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:111

Recurso de amparo 298/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretando el último párrafo del art. 177 del T.C.C.E.E. (Sentencias T.J.C.E. de 16 de diciembre de 1974, asunto 166/1973; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/1973, y de 10 de octubre de 1982, asunto 238/1981), para que la obligación de sometimiento de la cuestión prejudicial ante dicho Tribunal pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo, de manera que no procederá que se suscite la cuestión prejudicial cuando el Juez nacional no tiene duda alguna sobre cuál es la interpretación que ha de darse a la disposición comunitaria, o cuando la respuesta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda dar a dicha cuestión no sea determinante de la solución que haya de darse al litigio [ F.J. 2].

2. Conforme apuntábamos en nuestra STC 50/1984, «la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad", pues la unidad de ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada» [F.J. 5].

3. Según hemos afirmado (SSTC 89/1983 y 75/1984), «una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal» [F. J. 5].

4. El principio de legalidad en el ámbito del Derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una Ley («lex scripta»); que la Ley sea anterior al hecho sancionado («lex praevia»), y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado («lex certa»); lo que significa la prohibición de extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal (SSTC 89/1983, 75/1984, 159/1986, 133/1987 y 199/1987, entre otras). Por otra parte, este Tribunal (SSTC 62/1982 y 53/1985) ha considerado que la cuestión de la determinación estricta o precisa de la Ley penal se encuentra vinculada con el alcance del principio de legalidad [F.J. 6].

5. Las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la Ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987) siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada [F.J. 6].

6. El término «título oficial» a que se refiere el art. 321.1 del Código Penal no puede ser entendido sino como «título académico oficial», vista la forma en que se gestó el mencionado precepto [F.J. 7].

7. Unicamente cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos «cuya incompatibilidad con la Constitución resulta indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma» (SSTC 93/1984, 115/1987, 105/1988 y 119/1992, entre otras muchas). Si bien es cierto que dicha afirmación ha sido utilizada para justificar el pronunciamiento de una Sentencia interpretativa en relación con un recurso de inconstitucionalidad, no lo es menos que no pierde virtualidad por el hecho de que no sea ésta la vía planteada en el presente caso [F.J. 8].

8. No puede reprocharse al legislador penal vulneración alguna del principio de legalidad, por haber redactado el art. 321.1 del Código Penal en unos términos tan abiertos que favorecían una interpretación como la realizada por las Sentencias recurridas, y sí, en cambio, a los órganos judiciales por haber desconocido que tanto el origen legislativo del art. 321.1 del Código Penal, como su necesaria conexión con el art. 572.1 -y actualmente con lo establecido en la Disposición quinta de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal-, convertían a dicha interpretación en extensiva y contraria al principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitu- ción [ F.J. 8].

9. Como ha declarado este Tribunal (STC 122/1989), si bien es posible que «dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los Poderes Públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud, la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado», pues «la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado», cuyo ejercicio está condicionado «a la posesión de concretos títulos académicos» (STC 83/1984), o, lo que es lo mismo, a «la posesión de estudios superiores» ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia (STC 42/1986) [F.J. 9].

10. Ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada. Incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución configura (art. 1.1 C.E.) [F.J. 9].

11. No es el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de instrusismo. Lo verdaderamente importante es que el título «en sí» de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un «título académico», puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere [F.J. 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 298/91, promovido por don Angel Gonzalo Gonzalo, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don Javier Bolas y Alfonso, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, de 8 de noviembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 17 de enero de 1991. Han sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Amando Cremades Navarro, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodriguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Angel Gonzalo Gonzalo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, de 8 de noviembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 17 de enero de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de esa ciudad, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer al citado Colegio la cantidad de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización, y al pago de las costas.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que, por Sentencia de 17 de enero de 1991, notificada al recurrente el día 22 del mismo mes y año, procedió a declarar improcedente la indemnización fijada por la Sentencia de instancia, confirmándola en todo lo restante.

La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

A este respecto, comienza por señalarse en la demanda que, tras la modificación operada en el citado artículo de la Directiva por el apartado b-1 del Anexo II del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, su texto quedó redactado en los siguientes términos: "3. Quedarán suprimidas las restricciones a las actividades profesionales citadas, sea cual fuere la denominación de las personas que las ejerzan. En la actualidad, las denominaciones usuales utilizadas en los Estados miembros son las siguientes:... En España: Agentes de la propiedad inmobiliaria; administradores de fincas urbanas; agencias inmobiliarias y de alquiler; promotoras inmobiliarias; sociedades y empresas inmobiliarias; expertos inmobiliarios". A la vista de dicho texto, argumenta el recurrente que el Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, cuyo objeto era precisamente la trasposición de la Directiva 67/43/CEE al Derecho interno, al operar en su art. 2 una patente restricción en relación con las profesiones autorizadas para actuar en el sector de los negocios inmobiliarios por el art. 3 de la citada Directiva, limitando el ejercicio de las actividades propias de ese sector a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, ha incurrido en un claro incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma comunitaria; con la consecuencia de que la misma ha adquirido un efecto directo, pudiendo ser invocada en tal sentido ante los órganos jurisdiccionales nacionales quienes, en caso de duda sobre la pretendida incompatibilidad entre la norma comunitaria y la norma nacional dictada en desarrollo de aquella, están obligados a plantear ante el TJCE la cuestión prejudicial suscitada por el recurrente. La omisión de planteamiento de la misma constituye, por consiguiente, una evidente vulneración no sólo del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por cuanto la respuesta que pudiera ofrecer el TJCE a dicha cuestión resulta determinante para enjuiciar la conducta llevada a cabo por el recurrente.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal. Pues no solo no pueden identificarse los actos de mediación y corretaje propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria con la actividad desarrollada por el hoy demandante de amparo en virtud de un contrato de mandato, sino que la condena que le ha sido impuesta a título de delito de intrusismo ha obedecido a una interpretación extensiva del citado precepto, así como del Decreto 3.248/1969 -al que el art. 321.1 reenvía, dada su naturaleza de norma penal en blanco-, que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas del principio consagrado en el art. 25.1 C.E.

En consecuencia, el demandante de amparo pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas; y, por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las mismas pues, de no concederse dicha suspensión, el amparo, caso de otorgarse, habría perdido su finalidad.

3. Por providencia de 14 de febrero de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó requerir al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, para que en el plazo de diez días acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado los derechos constitucionales violados. Exigencias a las que su representación dió cumplimiento mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1991.

4. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1991, don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Angel Gonzalo Gonzalo, manifestó que el recurrente se encontraba ingresado en prisión desde el día 10 de mayo de 1991, y que se le había denegado el beneficio de la condena condicional a pesar de carecer de antecedentes penales y de que la pena privativa de libertad impuesta era de seis meses y un día de prisión menor; subrayando el hecho de que al parecer dicha resolución había sido adoptada sobre la base de un informe del Ministerio Fiscal elaborado tras haber requerido un "informe de inspección" del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, con el sorprendente resultado de que la querellante tomó parte en la denegación de dicho beneficio.

Por otra parte, en dicho escrito se señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1991, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 17 de junio de 1991, la Sala Segunda, en la pieza separada de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante; en dicha resolución no se concedía, en cambio, la suspensión del abono de las costas procesales, pero sí se imponía a sus beneficiarios la obligación de prestar una garantía que a juicio del órgano judicial de instancia resultase suficiente para posibilitar, en su caso, la devolución de las mismas.

7. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1991, la representación del recurrente, tras subrayar que su representado es miembro de la Asociación de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones y que como tal está dado de alta en la licencia fiscal y en la Seguridad Social y al corriente del pago del IVA, reiteraba en primer término la tesis ya mantenida en la demanda en el sentido de afirmar que la falta de planteamiento por parte de los órganos judiciales de instancia y apelación de la cuestión prejudicial suscitada no sólo infringe lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, sino que constituye al propio tiempo una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a no padecer indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes, respectivamente contenidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E.

En defensa de estos motivos, se ampliaban en el citado escrito de alegaciones algunos de los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, insistiéndose de nuevo en que la inadmisión de la cuestión prejudicial planteada conduce efectivamente al recurrente de amparo a una situación de indefensión, dado que la interpretación que sobre la misma pudiera ofrecer el Tribunal de Luxemburgo es determinante para establecer su culpabilidad o inocencia en relación con el delito que se le imputa. Pues, de concluir el máximo órgano jurisdiccional comunitario que tanto el Decreto 3.248/1969 como el Real Decreto 1.464/88 contravienen lo dispuesto en la Directiva CEE 67/43/CEE, resultaría evidente que el hoy demandante de amparo no ha cometido intromisión alguna al llevar a cabo unas actividades profesionales que están expresamente autorizadas por la citada Directiva, cuyas disposiciones serían directamente invocables ante los órganos judiciales nacionales al haber transcurrido el plazo concedido para su transposición al Derecho interno sin que se hayan adoptado las normas de ejecución adecuadas para su obligado cumplimiento. Efecto directo que, por lo demás, tendría especial relevancia en el caso de autos por cuanto el art. 321.1 del Código Penal es una norma penal en blanco que reenvía a los Convenios Internacionales en materia de determinación de títulos reconocidos para el ejercicio profesional, lo que supondría un reenvío obligado a la Directiva 67/43/CEE y, consecuentemente, la falta de tipicidad de la conducta realizada por el recurrente a título del citado precepto penal.

Por lo que se refiere a la invocada vulneración del principio de legalidad penal, el escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente amplía considerablemente los argumentos apuntados a tal efecto en la demanda de amparo e introduce alguno nuevo. Se reitera, en primer lugar, la alegación ya contenida en el escrito de demanda en el sentido de que los actos que caracterizan a la profesión de Gestor Intermediario en Promoción de Edificaciones no coinciden con los que son "propios" de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria; pues, mientras que los primeros obedecen a la existencia de un mandato en virtud del cual el Gestor Intermediario actúa en sustitución de su mandante, interviniendo en tal condición en la fase contractual y adquiriendo plena responsabilidad en relación con el resultado de su gestión, los segundos son simples actos de mediación, no interviniendo el Agente en la fase contractual ni adquiriendo responsabilidad alguna en relación con el resultado pretendido por las partes a las que se limita a poner en contacto. De manera que, no pudiendo afirmarse que el recurrente ha realizado "actos propios" de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria careciendo del correspondiente título oficial que habilita para ello, ha de concluirse que, al condenarle como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, los órganos judiciales han sobrepasado los límites de la descripción típica de la conducta sancionada en dicho precepto y han hecho uso de una analogía in malam partem absolutamente prohibida por el principio contenido en el art. 25.1 C.E.

Como argumento nuevo en defensa de este mismo motivo, en el escrito de alegaciones se introduce una interpretación de lo que ha de entenderse por "título" en el art. 321.1 del Código Penal que, basada en un documentado dictamen que se incorpora a las actuaciones, equipara dicho elemento normativo a un "título académico" o, lo que es lo mismo, a un "título universitario", limitando de esta suerte la protección penal otorgada por el citado precepto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se requiera estar en posesión no de un simple "título oficial" sino de un "título académico".

Para llegar a esta conclusión acude el recurrente de amparo a diversas vías de razonamiento, haciendo alusión, en primer lugar, al propio origen del precepto regulador del delito de intrusismo y señalando a este respecto que el texto del art. 321.1 del Código Penal no responde a la delegación contenida en la Base Quinta de la Ley 79/1961 de 23 de diciembre, por la que se autorizaba al Gobierno la revisión del entonces vigente Código Penal; pues mientras que la citada Ley de Bases se refería expresamente a un "título académico", el Decreto por el que se procedió a dar cumplimiento al encargo encomendado suprimió el adjetivo "académico", produciéndose así a través de una norma de rango inferior una considerable ampliación del ámbito de protección de este tipo delictivo que no había sido autorizada por la delegación contenida en la citada Ley de Bases. Ello ha llevado a la doctrina penal y a un importante sector de la jurisprudencia más reciente a considerar que la única interpretación del art. 321.1 del Código Penal que salvaría la nulidad radical de dicho precepto por oponerse a lo establecido en una norma de rango superior es la que identifica el "título" a que se refiere dicha disposición con un "título académico"; y que toda otra interpretación excedería de la autorización concedida por la Ley de Bases 79/1961 convirtiéndose en una interpretación extensiva y, por ello, lesiva del principio de legalidad penal.

Junto a este primer argumento basado en el principio de jerarquía normativa, se introduce un segundo tipo de razonamiento derivado de una interpretación sistemática del mencionado precepto en sus relaciones con la falta de intrusismo otrora contenida en el art. 572.1 del Código Penal, y hoy derogada por la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Pues la única manera posible de deslindar ambos preceptos cuando uno y otro estaban vigentes era la de considerar que, mientras que el primero se reservaba para aquellas profesiones que, por requerir para su ejercicio la posesión de un "título académico", merecían una protección de rango superior, el antiguo texto del art. 572.1 bastaba para garantizar el correcto desempeño de aquellas profesiones que, por referirse a bienes dotados de menor relevancia para la vida social, no requerían para su ejercicio la posesión de un "título académico" sino tan sólo la de una habilitación o capacitación oficial.

Por último, aunque no en último lugar, se incluye en defensa de este motivo un argumento de carácter teleológico extraído de la ratio legis del art. 321 del Código Penal, según el cual la protección otorgada por este precepto debe reservarse a aquellas profesiones que, por afectar su ejercicio a bienes de gran trascendencia social que podrían verse gravemente dañados en caso de una práctica no debidamente controlada de las mismas, exigen la presencia de un "título académico".

Como colofón a su escrito de alegaciones, introduce el recurrente dos nuevos motivos de amparo, invocando, en primer lugar, que la aplicación del art. 321.1 del Código Penal en la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria vulnera el principio de jerarquía normativa contenido en el art. 9.3 del Código Penal; y, finalmente, que la abundancia de fallos contradictorios (incluso del Tribunal Supremo), no solo infringe el principio de seguridad en esta materia sino que constituye también una infracción del principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 C.E. Pues según esté radicado en una u otra provincia el Tribunal sentenciador, los Gestores intermediarios pueden ser absueltos, o condenados, quedando así la absolución o la condena a merced del domicilio donde se ejercite la profesión.

9. El escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente plantea además, con carácter absolutamente novedoso, una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Decreto 3.248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central.

El planteamiento de dicha cuestión de inconstitucionalidad se justifica con el siguiente razonamiento: el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal constituye una norma penal en blanco para cuyo complemento hay que acudir a otras disposiciones legales o reglamentarias, entre las que se encuentra el mencionado Decreto. Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad del mismo produciría evidentes efectos en relación con el fallo condenatorio mantenido por las Sentencias recurridas, dado que con dicha declaración la citada norma quedaría automáticamente excluída del ámbito de actuación del citado precepto penal. Por lo demás, la representación del recurrente entiende que concurren todos y cada uno de los requisitos formales que para la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad exigen los arts. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Como fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad planteada se alega la infracción, por el Decreto 3.248/1969, de los arts. 14, 24.1, 26, 35, 36, y 53.1 C.E.

La vulneración del principio de igualdad se habría producido, según el demandante, por la patente discriminación contenida en el art. 7 a) del citado Decreto al exigir como requisito para poder concurrir a los exámenes para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria la condición de "ser español". En tanto que la mención de los "Tribunales de Honor" en los arts. 7 d) y 29 del Decreto sería constitutiva de una infracción del art. 26 C.E., y el art. 73 infringiría el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión en la medida en que posibilita la imposición de sanciones disciplinarias sin previa formación de expediente. Por otra parte, no habiendo sido aprobado el Reglamento del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por Ley sino por Decreto, ha de considerarse contrario a lo dispuesto en los arts. 36 y 53.1 C.E., vulnerando asímismo el derecho contenido en el art. 35.1 C.E. por cuanto debe entenderse que los arts. 5.1 y 8 del Decreto tachado de inconstitucional se oponen al derecho a la libre elección y acceso al ejercicio profesional reconocido en dicho precepto constitucional.

10. Mediante escrito de alegaciones de fecha 19 de octubre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues como su propio título indica y fundamentadamente se recuerda en ambas resoluciones judiciales, la Directiva CEE 67/43 no tiene otro objetivo que la supresión, en materia de establecimiento y de prestación de servicios en el sector inmobiliario, de todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad, y no la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en lo relativo a las profesiones que operan en dicho sector. De manera que no cabe afirmar que el Real Decreto 1.464/1988, al referirse únicamente a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas dejando fuera a las otras cuatro profesiones mencionadas en el art. 3 de la citada Directiva, haya supuesto un incumplimiento de la misma que la haría directamente invocable ante los órganos jurisdiccionales. Si el mencionado Real Decreto no ha tenido en cuenta esas otras cuatro profesiones, ningún reproche ha de merecer por ello ya que no estaba obligado a recoger todas y cada una de las especificaciones contenidas a título de ejemplo en el precepto comunitario, sino únicamente a reconocer reciprocidad de trato a los ciudadanos comunitarios respecto de aquellas profesiones que gozan de reconocimiento legal en España, una vez determinado cuales son éstas. Sin duda alguna resultaría contrario a la Directiva 67/43 imponer restricciones al ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria o de Administrador de Fincas por parte de un nacional de otro Estado miembro que hubiese obtenido en su país una titulación equivalente a la requerida en el nuestro para su práctica. Pero no se opone en modo alguno la norma comunitaria a que el Derecho interno establezca su propio catálogo de profesiones reconocidas en el sector de los negocios inmobiliarios con mayor o menor amplitud. En consecuencia, no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 20 de julio de 1992 la Sección acordó oir al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días expongan lo que estimen procedente acerca de la incorporación a los autos del escrito de 14 de julio que, con la certificación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de enero de 1992, han sido presentados por el Procurador del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante.

13. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de fecha 12 de mayo de 1992, se acuerda, a propuesta del Presidente y conforme establece el art. 10.k) de la LOTC, recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo núm. 298/91 que, hasta entonces, se tramitaba en la Sala Segunda.

14. Por providencia de 23 de marzo de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación en que se fundamenta la demanda de amparo, han de desestimarse, con carácter previo, aquellas pretensiones que el recurrente introduce ex novo, como ampliación de la demanda, en su escrito de alegaciones de fecha 19 de octubre de 1991, referidas concretamente a la vulneración de los derechos contenidos en el art. 9.3 y 14 de la C.E., así como a la solicitud formulada "conforme a lo dispuesto en el art. 163 C.E., art. 35 y siguientes de la LOTC y en el art. 5.2 de la LOPJ" de que "se plantee ante el Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del Decreto 3.248/1969".

Al margen de que el contenido del art. 9.3 C.E. no puede ser preservado en vía de amparo y en lo que respecta al derecho a la igualdad se alega de manera retórica sin aportar el necesario término de comparación y sin haber sido invocado previamente en la vía judicial, ninguno de estos nuevos motivos puede ser acogido ya que, es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 79/1984, 74/1985, 70/1986, 33/1991, 132/1991 y 94/1992, entre otras), que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en la demanda sin que se pueda, en el trámite de alegaciones, invocar motivos de impugnación que, por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso, causarían indefensión a las demás partes del proceso de amparo.

Por otra parte, es manifiesta la improcedencia del planteamiento, por el recurrente, de cuestión de inconstitucionalidad directamente ante este Tribunal en relación con el Decreto 3.248/1969 de 4 de diciembre, lo que corresponde exclusivamente a los Jueces o Tribunales, de oficio o a instancia de parte, cuando consideren que una norma con rango de Ley (lo que, por demás, aquí no ocurre, como ya se dijo en el ATC 343/1991 que acordó inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.916/91 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante en relación con el citado Decreto) que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución (arts. 163 C.E., 35.1 y 27.2 LOTC).

2. Entrando ya en el fondo del asunto, corresponde examinar, en primer lugar, las invocadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), que el recurrente atribuye a las Sentencias impugnadas por haber omitido los órganos judiciales de instancia y de apelación el planteamiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la cuestión prejudicial por él suscitada acerca de la posible incompatibilidad del Real Decreto 1.464/1988 con el art. 3 de la Directiva 67/43/CEE.

El último párrafo del art. 177 del TCEE establece que cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, "dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia". De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretando el mencionado precepto (Sentencias TJCE de 16 de enero de 1974, asunto 166/1973; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/1973; y de 6 de octubre de 1982, asunto 183/1981), para que dicha obligación pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo. De manera que no procederá que se suscite la cuestión prejudicial cuando el Juez nacional no tiene duda alguna sobre cual es la interpretación que ha de darse a la disposición comunitaria, o cuando la respuesta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda dar a dicha cuestión no sea determinante de la solución que haya de darse al litigio.

Sin perjuicio de que el art. 177 del TCEE alegado por el recurrente pertenece al ámbito del Derecho comunitario europeo y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, fundamento jurídico 4º y 64/1991, fundamento jurídico 4º), ninguna vulneración existe del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. cuando el Juez estima, razonadamente, que no alberga dudas sobre la interpretación que había de darse a la Directiva 67/43 CEE ni sobre su falta de aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1º; 133/1987, fundamento jurídico 1º; 119/1991, fundamento jurídico 2º; y 151/1991, fundamento jurídico 2º), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde en forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial y no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo.

Por último, no es ocioso señalar que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su reciente Sentencia de fecha 28 de enero de 1992 (asuntos 330 y 331/1990) se ha pronunciado sobre dos cuestiones prejudiciales del mismo tenor que la suscitada por el recurrente, planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante.

En dicha resolución, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que "la Directiva CEE 67/43 no se opone a una normativa nacional que reserva ciertas actividades incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios a las personas que ejercen la profesión regulada de Agente de la Propiedad Inmobiliaria", no pudiendo por consiguiente considerarse incumplida por las previsiones que en dicho sentido se contienen, respectivamente, en el Decreto 3.248/1969 y en el Real Decreto 1.464/1988.

Por todo ello, ha de concluirse que no ha existido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que el recurrente anuda, de manera insistente, a la denegación por los órganos judiciales del planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Procede, pues, que examinemos la tercera y última de las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a las Sentencias recurridas por haber llevado a cabo una interpretación extensiva tanto de la norma contenida en el art. 321.1 del Código Penal, como del Decreto 3.248/1969, lo que se considera contrario al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E.

En apoyo de su pretensión desarrolla el recurrente una triple línea argumental en la que va negando, sucesivamente, que las actividades por él desarrolladas como Gestor Intermediario en Promoción de Edificaciones fueran las "propias" de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria; que, aun suponiendo que lo fueran, puedan considerarse atribuídas en exclusiva a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; y, finalmente, que el título aludido en el art. 321.1 sea el que para su ejercicio requiere la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

De esta triple línea argumental en que el recurrente fundamenta la lesión del principio de legalidad penal deben desecharse sin mayor esfuerzo las dos primeras, que se refieren, bien a cuestiones de hecho que no compete revisar al Tribunal Constitucional, que ha de atenerse a los hechos tal y como éstos han quedado fijados o establecidos por los órganos judiciales; bien a cuestiones ajenas al proceso de amparo constitucional y no alegables en esta sede.

Tal ocurre, en primer lugar, respecto de la alegación del recurrente de que la actividad por él desarrollada como Gestor Intermediario en Promociones de Edificaciones en ningun momento supuso la práctica de las operaciones de mediación y corretaje que, según el art. 1 del Decreto 3.248/1969, caracterizan a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, así como de que la calificación jurídica de su conducta como constitutiva del delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del Código Penal unicamente pudo deberse a la apreciación, por parte de los órganos judiciales, de que los actos realizados eran "análogos" a los que son "propios" de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, afirmaciones que resultan desmentidas por los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia.

Idéntica respuesta negativa merece la segunda de las líneas de argumentación desarrollada por el recurrente basada en lo dispuesto en los preceptos constitucionales relativos al derecho al ejercicio y acceso libre a una profesión y a la regulación de los Colegios Profesionales (arts. 35 y 36 C.E.). Como es sabido, los derechos contenidos en los arts. 35 y 36 C.E. no son susceptibles de protección en la vía de amparo constitucional, por lo que han de desestimarse, sin más, las pretendidas vulneraciones que de los mismos se imputan directamente al Decreto 3.248/1969.

Ahora bien, ha de advertirse que el recurrente, no alega en este momento la vulneración de dichos derechos sino en la medida en que, de estimarse contrario a los preceptos constitucionales citados el Decreto 3.248/1969, ello supondría que los órganos judiciales han tenido en cuenta, como norma de reenvio complementadora de la norma penal en blanco contenida en el art. 321.1 del Código Penal, una norma contraria a la C.E. que deberían haber procedido a inaplicar, con la consiguiente vulneración del principio de legalidad penal que de ello se deriva. De manera que lo que este Tribunal debe examinar es si se ha producido una infracción del art. 25.1 C.E. por haberse aplicado una norma penal en blanco cuyo complemento es una disposición nula por ser opuesta a los arts. 35 y 36 C.E.

4. Para resolver esta cuestión es preciso examinar la normativa vigente en materia de regulación de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

El Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria fue creado por un Decreto del Ministerio de la Vivienda de 17 de diciembre de 1948, aprobándose el Reglamento propio de esta profesión por Decreto de 6 de abril de 1951. El posterior Decreto 3.248/1969 derogó expresamente ambas disposiciones, siendo a su vez derogado por el Real Decreto 1.613/1981 del 19 de junio. Sin embargo, al haber sido íntegramente declarada nula esta última disposición por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España - Sentencia que fue ejecutada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 ("BOE" de 20 de junio de 1983)- el Decreto 3.248/1969 recuperó su vigencia, perviviendo hasta la fecha en su versión modificada por el Decreto 55/1975, de 10 de enero.

Al ser el Decreto 3.248/1969 una norma preconstitucional, no es posible exigir de manera retroactiva la reserva de Ley que impone el art. 36 C.E. (SSTC 11/1981, 83/1984, y 219/1989). Pues bien, a la vista de todo lo anterior y de que en el art. 3.1 de la citada Ley de Colegios Profesionales se dice textualmente que "quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio correspondiente", y que su art. 3.2 establece que "será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercer la profesión", así como que este Tribunal ya ha declarado que la obligación de colegiación que este último precepto impone no es opuesta al art. 36 C.E. ni tampoco vulnera el derecho de libertad asociativa ni constituye un obstáculo a la libre elección de profesión del art. 35 C.E. (SSTC 89/1989 y 131/1989), ha de rechazarse la pretensión de que los órganos judiciales hayan lesionado el art. 25.1 C.E. por haber aplicado una norma penal en blanco que toma como complemento de la misma una disposición nula por contraria a los arts. 35 y 36 C.E.

5. Resta por fin examinar la última de las argumentaciones en que fundamenta el recurrente la lesión del principio de legalidad penal, consistente en la supuesta interpretación extensiva, llevada a cabo en las resoluciones judiciales impugnadas, de lo que ha de entenderse por "título" en el art. 321.1 del Código Penal. Argumentación a la que el Ministerio Fiscal opone que dicha interpretación, lejos de ser extensiva, no es sino una cuestión de legalidad ordinaria no revisable, por tanto, en esta vía de amparo constitucional.

De concluirse, sin más, que las Sentencias recurridas se han limitado a aplicar el art. 321.1 del Código Penal en virtud de una de las posibles interpretaciones que dicho precepto admite, sería ciertamente limitada la posibilidad de revisarlas en esta vía de amparo. Pues según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no le compete la tarea de sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la facultad de interpretación y aplicación de la Ley, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. (SSTC 16/1981, 89/1983 y 105/1983, entre otras muchas); ni, en consecuencia, decidir cuál de las posibles interpretaciones de la legalidad es la correcta, uniformando de esta suerte las líneas doctrinales de una jurisdicción determinada, por más que, en determinados casos, los instrumentos procesales requeridos a tal efecto no estén a disposición de las partes (STC 190/1988). Como tampoco le compete revisar los posibles errores cometidos por los órganos judiciales en el ejercicio de su función de subsunción de los hechos enjuiciados en un concreto tipo penal, salvo que, en el ejercicio de dicha función, se hubiese producido la lesión de algún derecho constitucionalmente reconocido, al haberse excedido los límites permitidos por una interpretación conjunta de la norma penal y del derecho constitucional afectado (STC 254/1988). En este sentido debe recordarse que, conforme apuntábamos en nuestra STC 50/1984 (fundamento jurídico 3º), "la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al "plano de la constitucionalidad" y la jurisdicción ordinaria al de la "simple legalidad", pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada".

Este Tribunal ha declarado ya (STC 89/1983) que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento. Pero también ha afirmado, (SSTC 89/1983, fundamento jurídico 2º, y 75/1984, fundamento jurídico 3º), "que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal".

6. Cabe, pues, que examinemos, a la luz de esta doctrina, las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto de la interpretación y aplicación que en ellas se hace del precepto penal mencionado, se derive la lesión de un derecho fundamental protegido mediante el recurso de amparo. Y a este respecto conviene hacer algunas precisiones relativas al derecho consagrado en el art. 25.1 C.E., cuya vulneración se atribuye a las Sentencias impugnadas.

El principio de legalidad penal, ha dicho este Tribunal (STC 133/1987, fundamento jurídico 4º, entre otras muchas), es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, fundamento jurídico 7º), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales que garantizan el art. 24.2 y el art. 117.1 de la Constitución, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la Ley".

De todo ello se deduce que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta); que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); lo que significa la prohibición de extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal (SSTC 89/1983; 75/1984; 159/1986; 133/1987 y 199/1987, entre otras). Por otra parte, este Tribunal (SSTC 62/1982 y 53/1985, fundamento jurídico 10º) ha considerado que la cuestión de la determinación estricta o precisa de la Ley penal se encuentra vinculada con el alcance del principio de legalidad.

A ello se ha añadido [SSTC 127/1990, fundamento jurídico 3º B), y 118/1992, fundamento jurídico 2º] que las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la Ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); ésto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

7. Así pues, procede ya examinar si la subsunción de la conducta del recurrente en el art. 321.1 del Código Penal, a partir de una determinada interpretación de la expresión "título oficial" contenida en dicho precepto como la llevada a cabo por las Sentencias impugnadas, ha supuesto o no una vulneración del principio de legalidad penal, entendido en los términos anteriormente indicados.

A este respecto, debe comenzarse por señalar que, en realidad, dicha subsunción no obedece a los resultados de una cierta interpretación, no por discutible menos posible, del tenor literal de la mencionada disposición, sino que constituye un verdadero supuesto de extensión in malam partem del alcance del tipo en cuestión a supuestos que no pueden considerarse incluidos en él, que vulnera frontalmente el principio de legalidad penal (ATC 324/1984). Conclusión que resulta obligada habida cuenta, por un lado, del origen del art. 321.1 del Código Penal, y, por otro, de la naturaleza de la titulación requerida para el ejercicio de los actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

En efecto, el término "título oficial" a que se refiere el art. 321.1 del Código Penal no puede ser entendido sino como "título académico oficial" , vista la forma en que se gestó el mencionado precepto. Fue introducido en la revisión del Código Penal de 1944 operada por Decreto de 24 de enero de 1963, en virtud de la autorización conferida a tal efecto por la Ley de Bases 79/1961 de 23 de diciembre y, en concreto, por su Base Quinta cuyo tenor literal era el siguiente: "El art. 321 será modificado conforme a las exigencias actuales para lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo, castigando a los que, sin poseer condiciones legales para ello, ejercieren actos propios de una profesión, carrera o especialidad que requiera título académico oficial o reconocido por las Leyes del Estado o los Convenios Internacionales. Se agravará la pena para el que, además de cometer los indicados actos, se atribuyese públicamente, sin serlo, la calidad de profesional. El art. 572 castigará como autores de una falta a los que, sin estar habilitados legalmente, ejerzan actos de una profesión reglamentada que no requiera título facultativo, pero sí permiso o capacitación oficial, y a los que, teniendo título o grado facultativo, ejerzan la profesión sin estar inscritos en el Colegio, Corporación o Asociación oficial respectivos".

Resulta claro que, al omitirse en su redacción definitiva el calificativo de "académico" que en la Base Quinta se unía indisolublemente al "título" cuya falta de posesión quería sancionarse, el art. 321.1 no respondió estrictamente al mandato convenido en la citada Base Quinta. De manera que, habida cuenta del superior rango normativo de esta última disposición, el precepto debe entenderse referido, exclusivamente, a la realización de actos propios de una profesión, cuyo ejercicio requiere estar en posesión de un "título académico", por quien carece de dicha titulación; y, en consecuencia, a identificar el "título" a que en dicho párrafo se hace referencia con un "título académico oficial".

8. La señalada omisión por parte del Legislador de 1963, del calificativo "académico" no debe, empero, conducir a una conclusión de inconstitucionalidad del art. 321.1 del Código Penal. A ello se opondría la afirmación, reiteradamente mantenida por este Tribunal, de que únicamente cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos "cuya incompatibilidad con la Constitución resulta indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma" (SSTC 93/1984, 115/1987, 105/1988 y 119/1992, entre otras muchas). Pues si bien es cierto que dicha afirmación ha sido utilizada para justificar el pronunciamiento de una Sentencia interpretativa en relación con un recurso de inconstitucionalidad, no lo es menos que no pierde virtualidad por el hecho de que no sea ésta la vía planteada en el presente caso.

Aquí se trata de examinar la aplicación por el órgano judicial de una norma, el art. 321.1 del Código Penal, que contiene un tipo penal uno de cuyos elementos ha de llenarse de contenido mediante preceptos extrapenales, generalmente de naturaleza administrativa (como en el caso, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria), lo que supone para el intérprete una tarea de integración del tipo con pleno sometimiento a los principios penales -singularmente el de legalidad- de conformidad con los valores que la Constitución propugna (art. 1.1 C.E.) y según los parámetros que rigen la interpretación y aplicación de las normas penales, singularmente y en lo que ahora importa, la interdicción de la interpretación extensiva in malam partem a la hora de aplicar las figuras delictivas. Posibilidad de interpretación judicial integradora, conforme a la Constitución, perfectamente conocida, por demás, por los órganos judiciales (art. 5.1 LOPJ). Buena prueba de ello es la abundancia de fallos absolutorios de la jurisdicción penal ordinaria -eso sí, geográficamente delimitados- basados en la identificación del "título" aludido en el art. 321.1 del Código Penal con un "título académico".

Existen, por otra parte, datos suficientes para considerar que la omisión del adjetivo "académico" no perseguía el objetivo de ampliar el tipo del delito de intrusismo para incluir en el mismo conductas como la llevada a cabo por el recurrente y que, por consiguiente, la aplicación del art. 321.1 del Código Penal a dichas conductas contradice abiertamente la voluntas legis. Pues la omisión del mencionado "calificativo" se produjo en un contexto de absoluto respeto al resto de las indicaciones contenidas en la Base Quinta de la Ley de Bases de 1961. De tal suerte que, en el hoy derogado art. 572.1 del Código Penal se tipificó como falta de intrusismo la conducta de quien "no estando comprendido en el artículo 321, ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida". Precepto que habría quedado absolutamente vacío de contenido, por falta de ámbito de aplicación, de no entenderse referido, precisamente, al ejercicio de actos propios de una profesión que, a diferencia de lo previsto en el art. 321.1, no requiere estar en posesión de un título académico y sí de un reconocimiento oficial de menor rango. Sólo así habrían quedado perfectamente delimitadas las respectivas esferas del delito y de la falta de intrusismo ya que, de otro modo, la excesiva ampliación del alcance del delito a costa de la falta devendría en inaplicación de esta última, al no poderse pensar en un título oficial que no estuviese ya incluído en la descripción típica inscrita en el art. 321.1 del Código Penal.

La coexistencia de ambos preceptos hasta la reforma del Código Penal operada en 1989 demuestra no sólo que el Legislador de 1963 no fue ajeno a la idea de que su conexión sistemática, necesaria para poder deslindar los respectivos ámbitos de aplicación del delito y de la falta, impedía una interpretación del término "título" como la sostenida en las Sentencias aquí impugnadas, sino también que tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad inherente al principio de legalidad propio de un Estado de Derecho. Proporcionalidad que sigue manteniéndose en la actualidad, más acentuada todavía, por cuanto la desaparición de la otrora falta de intrusismo ha venido motivada por el propósito de descriminalizar dicha conducta, convirtiéndola en infracción administrativa. No puede, en consecuencia, reprocharse al legislador penal vulneración alguna del principio de legalidad, por haber redactado el art. 321.1 del Código Penal en unos términos tan abiertos que favorecían una interpretación como la realizada por las Sentencias recurridas, y sí, en cambio, a los órganos judiciales por haber desconocido que tanto el origen legislativo del art. 321.1 del Código Penal, como su necesaria conexión con el art. 572.1 -y, actualmente, con lo establecido en la Disposición quinta de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal-, convertían a dicha interpretación en extensiva y contraria al principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución.

9. A idéntica conclusión habría debido conducirles, por otra parte, una interpretación orientada al "fín de protección" de la citada norma. Pues, aun siendo cierto que, como mantiene la Sentencia dictada en apelación, lo que con el art. 321.1 se pretende proteger es el ejercicio ordenado de ciertas actividades profesionales cuyo desempeño requiere una cierta capacitación respecto de la que el Estado ejerce un determinado control, no por ello ha de concluirse que dicha protección penal deba otorgarse a todas aquellas profesiones que, de una u otra manera, están sometidas a un mayor o menor grado de control público.

Como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 122/1989, si bien es posible que "dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los Poderes Públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud...la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado", pues "la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado", cuyo ejercicio está condicionado "a la posesión de concretos títulos académicos" (STC 83/1984), o, lo que es lo mismo, a "la posesión de estudios superiores" ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia (STC 42/1986).

A la vista de esta doctrina, no solo resulta avalada la distinción entre "título académico oficial" y "capacitación oficial" y la identificación de las profesiones tituladas con aquellas para cuyo ejercicio se requiere poseer estudios universitarios acreditados por la obtención del correspondiente "título" oficial, sino que dado el reconocimiento constitucional a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.), se perfila la posibilidad de diversos grados de control estatal de las actividades profesionales según sea la mayor o menor importancia constitucional de los intereses que con su ejercicio se ponen en juego. De manera que cuanto más relevancia social tuvieran dichos intereses, mayor sería el nivel de conocimientos requeridos para el desempeño de la actividad profesional que sobre ellos incidiera; y, lógicamente, mayor habría de ser el grado de control estatal sobre los mismos y más grave la sanción imponible en caso de desempeño de los "actos propios" de dicha profesión por quienes no estuvieran oficialmente capacitados para ello.

Todo ello concuerda perfectamente con la identificación del "título" a que alude el art. 321.1 del Código Penal con un "título académico oficial". Pues, de esta suerte, quedaría reservado el ámbito de aplicación de dicho precepto a aquellas profesiones que, por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia -vida, integridad corporal, libertad y seguridad-, no solo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario ad hoc, sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiere suponer la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos. En tanto que la protección y control de aquellas profesiones que inciden sobre intereses sociales de menor entidad -cual es, sin duda, el caso del patrimonio inmobiliario- quedarían respectivamente satisfechas, en su caso, mediante el requerimiento de una simple capacitación oficial para su ejercicio, y con la mera imposición, en su caso, de una sanción administrativa a quienes realizaren "actos propios" de las mismas sin estar en posesión de dicha capacitación. Ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada. Incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución configura (art. 1.1 C.E.).

10. Una vez concluído que el término "título" a que se alude en el art. 321.1 del Código Penal necesariamente ha de ser un "título académico" o, si se prefiere, un "título universitario" oficial, reconocido por disposición legal o por Convenio Internacional, resta únicamente por comprobar si la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria requiere o no para su ejercicio la posesión de un título de estas características.

La regulación de los requisitos exigidos para desempeñar la actividad profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está contenida en el Decreto 3.248/1969 de 4 de diciembre, emanado del antiguo Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, modificado por el Decreto 55/1975, de 10 de enero, y no derogado por el posterior Real Decreto 1.613/1981, de 19 de junio, mediante el que se aprobaban los Estatutos Generales de dicha profesión, dado que dicho Real Decreto fue íntegramente anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, siendo ejecutada dicha Sentencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 ("BOE" de 20 de junio de 1983).

El art. 5 del Decreto 3.248/1969 establece dos requisitos para el ejercicio de la profesión de Agente Inmobiliario: hallarse en posesión del título profesional expedido por el Ministerio de la Vivienda (hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), y estar inscrito en el Colegio correspondiente y en la Mutualidad General de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y en posesión del carnet profesional. Para la obtención del requerido título profesional será necesario acreditar suficiente aptitud ante el Tribunal que juzgue los exámenes convocados a tal efecto por la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda (arts. 6 y 9), exigiéndose para participar en los mismos, entre otras cosas, que el candidato se encuentre "en posesión de un título oficial expedido por Universidades en el grado de Licenciado; por Escuelas Técnicas en sus grados Superior y Medio; por Escuelas de Comercio desde el grado de Profesor Mercantil; por Escuelas Normales de Magisterio u otro título de carácter oficial que esté legalmente equiparado a éstos, mediante disposición legal o reglamentaria [art.7 e)].

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el Decreto de 6 de abril de 1951, en el que por primera vez se regulaba la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no contenía un precepto similar al citado art. 7 e) del Decreto 3.248/1969. Y que el Decreto 271/1975, de 13 de febrero, ofrecía a las personas que estuvieran inscritas en el censo de posibles sindicados elaborado por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas y cerrado a 31 de diciembre de 1973, y que acreditasen que venían ejerciendo asiduamente, con anterioridad a dicha fecha, las actividades propias de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, así como que reunían las condiciones exigidas en los apartados a), b, y c) del art. 7 del Decreto 3.248/1969, la posibilidad de solicitar, en el plazo de noventa días a partir de la publicación del citado Decreto, su incorporación a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; incorporación que les sería concedida tras haber superado las pruebas establecidas a tal efecto. De manera que, por esta vía, pudieron incorporarse a dicho Colegio Oficial personas que ni tan siquiera estaban en posesión de las titulaciones requeridas por el art. 7 e) del Decreto 3.248/1969.

Se desprende de ello que, en la actualidad, conviven en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria muy distintos tipos de titulados, de extracción universitaria los unos, carentes de título académico los otros. Precisamente esta diversidad permite aseverar que, al no requerirse en todos los casos una titulación universitaria para tener acceso a la obtención del "título" de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, debe negarse al mismo el calificativo de "académico". Además el hecho de que se requiera o no la condición de titulado universitario para tener acceso a la obtención del "título" de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es indiferente a los efectos que aquí interesan. Concluir lo contrario obligaría a que, en el caso de que una futura norma estableciera que únicamente teniendo la condición de titulado universitario podría accederse a las pruebas establecidas para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria [lo que, por lo demás, resulta perfectamente concebible a la vista de que el anulado Real Decreto 1.613/1981, de 19 de junio, exigía para ello, en su art. 5 a), "hallarse en posesión de un título oficial universitario", incluyendo entre ellos, por cierto, el de Profesor Mercantil] dicha profesión habría de incluirse automáticamente en el ámbito de protección del art. 321.1, olvidándo así todo lo anteriormente expuesto al examinar la ratio legis de dicho precepto. No es pues el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de intrusismo. Lo verdaderamente importante es que el título "en sí" de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un "título académico", puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere.

Por todo ello debe concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del Código Penal, las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una aplicación extensiva in malam partem del término "título" contenida en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Alicante y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso por infracción del art. 25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Angel Gonzalo Gonzalo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, con fecha de 8 de noviembre de 1990, y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha de 17 de enero de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 112/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:112

Recurso de amparo 611/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, inadmitiendo recurso interpuesto por los recurrentes contra Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, que desestima solicitud de indemnización por residencia eventual.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción

1. El principio de contradicción exige que se dé oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación a los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no ha tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en la contestación a la misma [F.J. 2].

2. No se puede derivar de ningún precepto constitucional un supuesto derecho a un nuevo trámite procesal inexistente en la Ley para introducir razonamientos y fundamentaciones que debieron formar parte del escrito de formalización de la demanda, ni se puede concluir que una decisión judicial que no otorga algo, por otra parte no pedido, vulnere el art. 24 C.E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 611/90, interpuesto por don Cipriano Jesús José Ramos Lage, don Jesús Manrique Braojos, don Pedro Quintana-Lacaci Ramos, don José Manuel Barranco Díaz, don José Manuel Frade-Gobeo, don Salvador José Miguel Vila Sánchez, don José Francisco Pérez-Ojeda Pérez, don Damián García de Gea, don Francisco Gutiérrez López, don Fernando Vázquez Angulo, don José Ramón Blanco Zárate, don Ramón Vázquez Sinde y don José Francisco Rubio Pagán, representados por don Francisco de Guinea y Gauna y asistidos del Letrado Sr. Rodríguez de Rivera y Morón, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de febrero de 1990, que declara inadmisible el recurso interpuesto por los recurrentes contra la resolución de 10 de junio de 1988 del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, que desestima solicitud de indemnización por residencia eventual. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de marzo de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Cipriano Jesús José Ramos Lage, don Jesús Manrique Braojos, don Pedro Quintana-Lacaci Ramos, don José Manuel Barranco Díaz, don José Manuel Frade-Gobeo, don Salvador José Miguel Vila Sánchez, don José Francisco Pérez-Ojeda Pérez, don Damián García de Gea, don Francisco Gutiérrez López, don Fernando Vázquez Angulo, don José Ramón Blanco Zárate, don Ramón Vázquez Sinde y don José Francisco Rubio Pagán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de febrero de 1990, que declara inadmisible el recurso interpuesto por los recurrentes contra la Resolución de 10 de junio de 1988 del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, que desestima solicitud de indemnización por residencia eventual.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes, Tenientes de Navío, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, de 10 de junio de 1988, que desestimó una petición de indemnización por residencia eventual con motivo de la celebración de un determinado curso de formación, "por tratarse de una mera reproducción de peticiones anteriores, que fueron resueltas por un acto administrativo ya firme, se rechazan de entrada las solicitudes, sin entrar en el fondo de las mismas...".

b) En su escrito de contestación a la demanda, el Abogado del Estado opuso la causa de inadmisibilidad del art. 82 c), en relación con el art. 40 a), de la Ley Jurisdiccional, al ser el acto impugnado reproducción de otros anteriores consentidos y firmes por no haberse recurrido en tiempo y forma. En su Sentencia núm. 384, del 17 de noviembre de 1989, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acogió la pretensión del representante de la Administración y declaró inadmisible el recurso. Según el citado órgano judicial, "los recurrentes, durante el mes de noviembre de 1985 solicitaron la indemnización por residencia eventual en razón del curso para el que habían sido admitidos a celebrar en la Escuela de Estudios Superiores en Madrid, siéndoles denegadas dichas solicitudes por resoluciones que se les notifica personalmente durante el mes de diciembre de 1985, como ellos mismos reconocen, volviendo a solicitar de nuevo la mencionada indemnización por escritos de 23 de junio de 1987. Es claro que han pasado en exceso los plazos legalmente establecidos para impugnar la denegación de la solicitud realizada en noviembre de 1985... Por tanto, nos encontramos ante un acto consentido y firme, no susceptible de impugnación del art. 40 a) de la Ley Jurisdiccional ..." (Fundamento de Derecho tercero).

3. Los demandantes de amparo sostienen que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 24 y 14 de la C.E.

A) En primer lugar, aun no habiéndose acordado la celebración de la vista del recurso, la Sala obvió el trámite de conclusiones y tras la contestación a la demanda por el Abogado del Estado dejó los autos conclusos para votación y falló y dictó Sentencia. Quebró así el principio de seguridad jurídica al que tiene derecho todo administrado, al disponer del procedimiento fuera de lo que ordena la Ley (arts. 76 a 79 L.J.C.A.), provocando una ausencia de tutela judicial efectiva.

Además, aducen, hay que observar que los recurrentes sólo tuvieron una ocasión de manifestarse ante el Tribunal: a través de su escrito de demanda. "Frente a ella aparece la contestación a la demanda que formula el Abogado del Estado y que postula una excepción a las pretensiones de la parte actora que, de prosperar, veda entrar a conocer del fondo del asunto. Parece lógico pensar que, con independencia de su obligatoriedad, el cumplimiento del trámite de conclusiones estaba más que justificado, aun cuando sólo fuera por conocer la alegación de la parte actora frente a la posible prescripción formulada por la Administración a través del Abogado del Estado".

B) Aparte de esto, resulta que los actores sres. Manrique, Barranco, Frade, Vila, Pérez-Ojeda y Blanco jamás instaron la indemnización por residencia eventual antes de septiembre de 1987, por lo que no pudieron dejar consentido acto administrativo alguno en 1985. En cuanto a los demás recurrentes, "la reclamación que se formula en 1987 se hace para la parte del curso que se llevará a efecto en Madrid... y que comenzará en octubre de 1987. La anterior es una etapa distinta, preparatoria, y que se celebra en ciudad distinta a Madrid, por lo que en ningún caso se ofrecen las condiciones de identidad necesarias para identificar el mismo acto administrativo". Mas como los actores no fueron oídos respecto de esta cuestión, por inobservancia del trámite de audiencia y contradicción, su pretensión fue considerada inadmisible, al apreciar el Tribunal una prescripción inexistente sobre la que no pudieron pronunciarse. El resultado es la indefensión.

A mayor abundamiento, la instancia jurisdiccional en la que los actores accionaron su pretensión es única y, por tanto, sin posibilidad revisora en distinto Tribunal, de modo que el incumplimiento de un trámite procesal en el que los actores podían oponerse a la manifestación ex novo de la Abogacía del Estado, les dejó absolutamente inermes. Todo lo cual implica la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

C) Luego de otras consideraciones, sostienen los actores que la Sentencia recurrida viola el art. 24.1 C.E. en concordancia con el art. 121 del propio texto constitucional, pues resulta evidente que existe, al menos para algunos de los actores, error judicial.

Suplican, por todo ello, que este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se les otorgue el amparo y se declara la nulidad de la resolución impugnada, obligando al T.S.J. de Madrid a que, con cumplimiento de los requisitos procesales, dicte una nueva más ajustada a Derecho.

4. La Sección Segunda, por providencia de 24 de septiembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de testimonio del recurso y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. Por nueva providencia de 3 de diciembre de 1990 acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por personado al Abogado del Estado, y conceder un plazo común de 20 días al Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el recurrente en amparo para formular alegaciones.

5. Con fecha 21 de diciembre de 1990 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado. En su escrito, tras rechazar que exista violación del art. 14 C.E., que no está en absoluto fundamentada, ni del art. 121 de la C.E., en la medida en que el supuesto error no se ha acreditado ni tampoco se ha exigido indemnización alguna por las vías procedentes, concreta la pretensión del amparo en la presunta violación del art. 24.1 de la C.E., por la omisión en el procedimiento contencioso-administrativo del trámite de vista o conclusiones y por la pretendida arbitrariedad causada por la falta de audiencia de los recurrentes.

Señala el Abogado del Estado que el procedimiento aplicable, por tratarse de una materia de personal, es el regulado en la Sección 1 del Capitulo Cuarto del Título IV de la Ley de Jurisdicción, y que el art. 117 establece que "contestada la demanda, o en su caso, concluido el periodo de prueba, el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de diez días", por lo que la especialidad en esta materia es que el periodo de vista y conclusiones regulado en los arts. 76 a 79 de la L.J.C.A. no existe. Afirma que ello no supone que se ha privado al actor del derecho a ser oído, en la medida en que los recurrentes dirigieron la demanda contra la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada, en la que expresamente se rechaza su petición "por tratarse de una mera reproducción de peticiones anteriores, que fueron resueltas por un acto administrativo ya firme", de forma que la causa de inadmisión que invoca el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda es precisamente reproducción de la que consta en dicha resolución, por lo que, a la vista del expediente administrativo, los recurrentes pudieron en su demanda alegar lo que estimaran oportuno en relación a la misma, sin que lo hicieran, y sólo en el caso de que no hubiera sido posible la contradicción de la citada causa de inadmisión el órgano judicial hubiera debido permitir al actor ser nuevamente oído (STC 201/1987). La causa de inadmisión defendida por el Abogado del Estado no era desconocida por los recurrentes, quienes por el contrario la conocían, sin que alegaran nada en el momento procesal oportuno respecto de ella, por lo que no existe vulneración alguna del principio de contradicción.

Se plantea por otra parte el alcance del presunto error de la Sentencia consistente en que alguno de los recurrentes no habían instado con anterioridad la indemnización por residencia eventual; sin embargo, ni en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ni en la demanda contradicen el contenido del expediente, por lo que, de existir el mencionado error, es achacable exclusivamente a la falta de diligencia de los propios recurrentes, no pudiendo en consecuencia surgir indefensión prohibida por el art. 24.1 de la C.E. (entre otras, SSTC 42/1989 y 101/1989).

Por lo expuesto concluye solicitando la desestimación del recurso.

6. El escrito del Ministerio Fiscal, de 28 de diciembre de 1990, comienza igualmente por excluir la supuesta vulneración del art. 14 de la C.E., al no haber sido previamente invocada y no señalarse término alguno de comparación, siendo carga de los recurrentes proporcionar la necesaria fundamentación de sus pretensiones (STC 45/1984). Afirma igualmente que tampoco se aprecia quiebra alguna del art. 24.1. en relación con el 121, ya que el supuesto error no pasa de ser una discrepancia con la solución, fundada y razonada adopta por la Sala. Considera, sin embargo, que existe vulneración del principio de contradicción, al tratarse de un supuesto sustancialmente igual al resuelto por la STC 201/1987, ya que la excepción esgrimida por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda puede ser calificada como una "cuestión nueva", ante la que los recurrentes no han tenido ocasión de alegar cuanto a lo que su defensa pudiera convenir, por lo que una interpretación acorde a los principios constitucionales hubiera debido llevar a la Sala a habilitar un trámite de alegaciones. Concluye en consecuencia interesando el otorgamiento del amparo por lesión del art. 24.1 C.E.

7. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 1990, reiteran sustancialmente el contenido de la demanda.

8. Por providencia de 25 de marzo de 1993, se fijó para deliberación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso, excluida la supuesta vulneración del art. 14 C.E., no alegada en la vía judicial ordinaria y carente de toda fundamentación (incumpliendo con ello la carga que compete a los recurrentes; entre otras muchas, STC 45/1984), queda limitado a la violación del art. 24.1 por parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, derivada, a juicio de los recurrentes, de haber apreciado una causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo sin darles posibilidad de contradicción, basándose además, al menos en lo que a alguno de ellos se refiere, en un manifiesto error. Ambas alegaciones deben ser analizadas por separado.

2. Comenzando por la primera de ellas, los recurrentes afirman que la Sala obvió el trámite de conclusiones a pesar de no haberse celebrado vista, incumpliendo con ello los arts. 76 a 79 de la L.J.C.A. y provocando una vulneración del principio de contradicción, por cuanto la Sentencia hace suya una causa de inadmisión aducida por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda sobre la que no han tenido ocasión de pronunciarse.

Es evidente que el procedimiento aplicado al pleito no es otro, como señala el Abogado del Estado que el sumario especial que en materia de personal regulan los arts. 113 a 117 de la L.J.C.A., una de cuyas especialidades es precisamente la ausencia del trámite de "vista o conclusiones" previsto con carácter general en el art. 78 de la citada Ley . En efecto, el art. 117 establece de forma terminante que "contestada la demanda, o en su caso concluido el periodo de prueba, el Tribunal, sin más trámites, dictará Sentencia en el plazo de diez días". Así pues, y por la estricta aplicación de un precepto legal, no hay trámite de conclusiones en este especial procedimiento, sin que de ello se pueda derivar (SSTC 12/1981 y 93/1984) violación alguna del derecho a ser oído que corresponde a los recurrentes.

Es cierto, sin embargo, que este Tribunal ha declarado en la STC 201/1987, sentando una doctrina reiterada en la STC 53/1992, que "también es relevante advertir a los efectos de la lesión esgrimida del derecho fundamental que ello se produjo sin haber propiciado la Sala contradicción sobre su concurrencia, dando oportunidad a los actores para que hubieran hecho las alegaciones pertinentes antes de ser apreciada en sentencia. Es cierto que la tramitación seguida fue la del proceso especial sumario y concentrado que en materia de personal establecen los arts. 113 y ss. de la L.J.C.A. en la que el art. 116, sólo para los motivos de inadmisión subsanables del art. 129, establece expresamente el traslado de la contestación de la demanda, pero teniendo en cuenta que en dicho procedimiento no existe, como en el ordinario, ulterior posibilidad de audiencia de las partes, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación, una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del capítulo primero de la Ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de tutela judicial y de defensa (art. 24.1 C.E.) debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 L.J.C.A.".

En virtud de esa doctrina jurisprudencial, el principio de contradicción presente en el art. 24 C.E. exige que se de oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación a los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no ha tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en la contestación a la misma, doctrina que el Ministerio Fiscal considera aplicable al caso y en cuya virtud solicita la estimación del recurso.

3. Ahora bien, una lectura atenta de las actuaciones judiciales del presente recurso, así como su comparación con los supuestos de hechos presentes en los recursos de amparo 751/86 y 1.746/88, objeto, respectivamente de las SSTC 201/1987 y 53/1992, muestran, de manera absolutamente indudable, que no es de aplicación al presente caso la doctrina trascrita. En efecto, a diferencia de lo que ocurría en aquellos supuestos, en el presente recurso los recurrentes tuvieron oportunidad de alegar lo que estimasen procedente en relación a la causa por la que fue inadmitido el recurso, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en sus alegaciones.

La Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal, de 10 de junio de 1988, que es el acto objeto del recurso contencioso-administrativo, establece con absoluta claridad y de forma terminante, que los expedientes se devuelven a los interesados "por tratarse de una mera reproducción de peticiones anteriores, que fueron resueltas por un acto administrativo ya firme, se rechazan de entrada las actuales solicitudes, sin entrar en el fondo de las mismas".

Resulta por tanto indudable que los recurrentes conocían en el momento de interposición del recurso el motivo de inadmisión que posteriormente fue meramente reiterado por la contestación a la demanda del Abogado del Estado, a diferencia de lo que ocurría en los recursos anteriormente citados en los que la excepción fue introducida ex novo en la contestación a la demanda, de forma que tuvieron oportunidad para alegar lo que considerasen pertinente en torno a la causa de inadmisión prevista en el art. 40a) de la L.J.C.A.

Por razones difíciles de determinar, pero en cualquier caso sólo achacables a los propios recurrentes, el escrito de formalización de la demanda, presentado el 9 de diciembre de 1988, no contiene ni la más mínima alusión a la citada causa de inadmisión que los recurrentes no podía desconocer en cuanto era la ratio decidendi del recurso administrativo, limitándose a esgrimir una serie de argumentos en torno a la procedencia legal de que se les otorgase la indemnización correspondiente a la "residencia eventual" y no a la de "residencia por razón del servicio".

En forma alguna cabe, pues, considerar que la actuación judicial haya producido indefensión a los recurrentes al impedirles la contradicción, ya que, como es reiterada jurisprudencia de este Tribunal (entre otras SSTC 42/1989 y 101/1989) "la indefensión que prohibe el art. 24.1 de la C.E. es aquella que tiene su origen directo e inmediato en actos u omisiones de los órganos judiciales, estando excluidas de su ámbito protector las debidas a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defiende". No se puede derivar de ningún precepto constitucional un supuesto derecho a un nuevo trámite procesal inexistente en la Ley para introducir razonamientos y fundamentaciones que debieron formar parte del escrito de formalización de la demanda, ni se puede concluir que una decisión judicial que no otorga algo, por otra parte no pedido (ya que resulta igualmente acreditado que se dio traslado de la contestación de la demanda del Abogado del Estado a los recurrentes el día 3 de mayo de 1989, sin que éstos, en el plazo de seis meses que medió hasta la Sentencia, ni siquiera intentaran realizar nuevas alegaciones en torno a la concurrencia de la causa de inadmisión) vulnere el art. 24 C.E.

4. Iguales consideraciones merece el supuesto error judicial denunciado en la demanda y consistente en que la causa de inadmisión no era aplicable a seis de los recurrentes, ya que no habían presentado previamente solicitud, que les hubiera sido denegada, para el cobro de indemnizaciones. Tal extremo, de resultar cierto, en modo alguno ha sido acreditado en el recurso de amparo, pero es que además la lectura de la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal a la que nos hemos referido con anterioridad muestra de manera indudable que la causa de inadmisión del recurso afectaba al conjunto de los recurrentes, a los cuales les fue notificada en tiempo y forma, y el supuesto error tampoco formó parte del contenido de la demanda del recurso contencioso-administrativo. En estas condiciones, es obvio no sólo que no se dan los supuestos extraordinarios de error patente (STC 68/1983) o motivación arbitraria, irrazonada o irrazonable (STC 136/1984) que permiten excepcionalmente a este Tribunal resolver los errores judiciales por su incardinación en el art. 24 de la C.E., sino que tal error, de existir, en forma alguna ha sido alegado ante la jurisdicción ordinaria ni acreditado ante este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 113/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:113

Recurso de amparo 1.031/1990. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Viella y del Juzgado de Instrucción de dicha localidad, recaídas en juicio verbal de faltas, seguido por lesiones y daños producidos en accidente' de circulación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional

1. La ausencia de citación o su deficiente realización siempre que se fruste la finalidad que con la misma se persigue, coloca al interesado en una situación de indefensión [F.J. 1].

2. La existencia de una indefensión material con relevancia o trascendencia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., no puede ser apreciada en el juicio de faltas si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación para la primera instancia, al comparecer en la segunda, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.031/90, promovido por don Andrés Figueras Sans, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, y asistido por el Letrado don José Luis Rodríguez García, contra las Sentencias, de 13 de diciembre de 1986, del Juzgado de Distrito de Viella, y, de 8 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción de dicha localidad, recaídas en juicio verbal de faltas núm. 104/86, seguido por lesiones y daños ocurridos en accidente de circulación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de abril de 1990, e ingresado al día siguiente en este Tribunal, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Andres Figueras Sans, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 13 de diciembre de 1986 del Juzgado de Distrito de Viella, y de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción de la citada localidad, recaídas en el juicio verbal de faltas núm. 104/86, seguido por lesiones y daños ocurridos en accidente de circulación.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El día 28 de septiembre de 1986, el demandante en amparo, conduciendo un camión propiedad de la empresa DAMM, S.A., tuvo un accidente con un turismo de nacionalidad francesa. Del referido accidente se levantó el correspondiente atestado por la Guardia Civil de tráfico, posteriormente remitido al Juzgado de Distrito de Viella (Lérida). En dicho Juzgado se incoó el juicio verbal de faltas núm. 104/86.

B) Según se dice por el solicitante de amparo, no prestó declaración ni ante la Guardia Civil ni ante el Juzgado, no siendo citado para el acto del juicio oral celebrado el día 10 de diciembre de 1986.

El día 13 de diciembre de 1986, se dictó Sentencia, por la que se condenaba al recurrente en amparo como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal, a una multa de 5.000,- pesetas, reprensión privada, y privación del permiso de conducir por un mes, así como al pago de los daños y lesiones ocasionados, a determinar en ejecución de Sentencia.

C) Notificada, tras diversas incidencias la referida Sentencia al demandante en amparo y a la empresa DAMM, S.A., ambos interpusieron recurso de apelación, solicitando exclusivamente la nulidad del juicio y de la Sentencia recurrida de conformidad con el art. 238.3 de la L.O.P.J., al no haber sido citado pra el acto del juicio el solicitante de amparo, lesionándose el art. 24.1 C.E.

El Juzgado de Instrucción de Viella, por Sentencia de 8 de febrero de 1990, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia, en base al siguiente y único fundamento jurídico: "Se acepta la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida sin que las alegaciones del Letrado de la parte apelante en el acto de la vista la hayan desvirtuado".

3. En la demanda se imputa a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E.

El demandante afirma que ha sido condenado en la primera instancia sin previamente haber sido oído y sin haber tenido posibilidad de defenderse, ya que no fue citado al acto del juicio oral. Por otro lado, cuando interpuso el recurso de apelación, invocó al art. 24 C.E. y, sin embargo, el Juez ad quem confirmó la Sentencia de primer grado sin dar razón, fundamento o argumento alguno sobre la falta de citación.

Todo ello, según el recurrente, le ha producido indefensión, aludiéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia de 18 de septiembre de 1989, recaída en el recurso de amparo núm. 1.136/87, en la que se otorgó el amparo solicitado en un supuesto semejante.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad del acto del juicio verbal de faltas (autos núm. 104/86), y de las sucesivas resoluciones subsiguientes de los Juzgados de Distrito e Instrucción de Viella, retrotrayéndose las actuaciones penales hasta el momento anterior a la celebración del juicio a fin de que pueda ser citado y oído el demandante, declarándose la nulidad de las Sentencias impugnadas.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en apelación.

4. Mediante providencia de 2 de julio de 1990 de la Sección Tercera, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal las posibles causas de inadmisión del art. 50.1 a) y c), la primera de ellas en relación con el art. 44.2, ambos de la citada LOTC, por extemporaneidad de la demanda y ausencia de contenido constitucional de la misma, concediéndose el plazo común de diez días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal, el día 12 de julio de 1990, presentó escrito de alegaciones.

Para el Ministerio Fiscal, no se ha acreditado por la parte recurrente la fecha de notificación de la Sentencia que pone término a la vía judicial ordinaria, por lo que habría que estar a lo que pruebe en este trámite el demandante.

Y en relación a la posible concurrencia de falta de contenido constitucional, alega que le resulta imposible informar ya que es necesario consultar las actuaciones del jucio de faltas.

Por su parte, el demandante por medio de su Procurador, presentó escrito de alegaciones el día 17 de julio de 1990.

En primer término, se alega que no le es posible acreditar en ese momento la fecha de notificación de la Sentencia recaída en apelación, pues se halla pendiente de cumplimiento un exhorto enviado a Barcelona, por el que se solicita la notificación personal de la referida Sentencia al demandante, aportándose certificación del Secretario Judicial sobre esta cuestión.

En cuanto a la posible concurrencia de la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, se señala por el recurrente, que la demanda tiene contenido constitucional.

5. Por providencia de 1 de octubre de 1990 de la Sección Tercera, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir a los Juzgados de Distrito e Instrucción de Viella, para que remitieran, en el plazo de diez días, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 104/86.

Igualmente, del primer órgano judicial se solicitó que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo para recurrir.

Mediante providencia de la misma fecha, se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, recayendo Auto de 12 de noviembre de 1990 de la Sala Segunda, por el que se acuerda suspender solamente la pena de privación del permiso de conducir.

6. El Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la compañía mercantil "Sociedad Anónima DAMM", mediante escrito presentado el día 31 de enero de 1991, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

La Sección Cuarta mediante providencia de 18 de febrero de 1991, acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la entidad Sociedad Anónima DAMM, por mantener la posición de coadyuvante del recurrente, y haber dejado transcurrir el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC para recurrir. Asímismo, acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones recibidas, y a tenor del art. 52.1 de la LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

Contra la denegación de personación, la Compañía Mercantil "Sociedad Anónima DAMM", por medio de su Procurador, interpuso recurso de súplica que, una vez oído el Ministerio Fiscal, fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de 8 de abril de 1991.

7. El día 8 de marzo de 1991, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del demandante en amparo, presentó escrito de alegaciones ratificándose en las manifestaciones realizadas anteriormente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó el día 14 de marzo de 1991 escrito de alegaciones.

Comienza el Ministerio Fiscal, señalando que todavía se desconoce la fecha de notificación de la Sentencia por la que se agota la vía judicial, no constando en las actuaciones la fecha de notificación al Letrado que representó al recurrente en amparo en el recurso de apelación.

Dando por supuesto la interposición en tiempo del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal entra a analizar la cuestión de fondo, partiendo que el demandante no fue citado al juicio de faltas.

Añade, el Ministerio Fiscal, que el hecho de no estar citado el interesado de modo directo y personal, no produce siempre indefensión material proscrita en el art. 24.1 C.E., pues no se dará cuando se detecta la voluntad expresa o tácita de no comparecer o su negligencia, tal y como se dice en la STC 31/1989.

Al acto del juicio oral fue citada la Compañía Sociedad Anónima DAMM, como propietaria del camión, compañía para la que trabajaba el demandante en amparo. Para el Ministerio Fiscal aplicando reglas de experiencia generalizada, se hace necesario aceptar la idea de que, llamada a juicio penal una empresa como consecuencia de la actuación de un trabajador de la misma, tuvo que entrar en contacto con éste para tener una información sobre el objeto y razón de aquélla actuación. No se trata de una mera suposición, sino de una inferencia lógica de unos hechos que constan, como es la citación de la empresa y la condición de asalariado de la misma del ahora recurrente, por lo que este último no sufrió indefensión material.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 24 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante en amparo imputa a las Sentencias recurridas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E., al haber sido condenado sin haber sido citado previamente para la celebración del juicio de faltas en la primera instancia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de la audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, y que para garantizar esa audiencia es necesario que los órganos judiciales realicen las oportunas notificaciones y citaciones señalada en la Ley procesal (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992 y 236/1992 entre otras).

De ahí la especial transcendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes o con aquéllos que puedan ser partes en el proceso pues son el instrumento necesario que permite la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987). Por ello, la citación, especialmente en el ámbito penal, no puede "reducirse a una mera formalidad prescrita en la ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales; para dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva no basta la mera observancia formal del requisito de la citación sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real" (STC 37/1984), y en el mismo sentido la STC 236/1992.

Por tanto, la ausencia de citación o su deficiente realización siempre que se frustre la finalidad que con la misma se persigue con la misma, coloca al interesado en una situación de indefensión.

2. En el caso presente, del examen de las actuaciones resulta que el demandante no prestó declaración ante la Guardia Civil que levantó el atestado, ni tampoco ante el Juez, no constando la citación de aquél para la celebración del juicio oral, si bien faltan unos folios de las actuaciones que acaso pudieran corresponder a los que reflejaban las citaciones para el juicio. Sea como fuere, lo cierto es que no constando que el demandante fuese citado para el juicio, hemos de tener en cuenta la afirmación que se realiza en la demanda de amparo, de que se convocó para el juicio únicamente a la empresa DAMM propietaria del camión que conducía aquél.

Para el Ministerio Fiscal, de la citación a la empresa propietaria del camión, se puede deducir, por inferencia lógica, que el recurrente tuvo conocimiento de la celebración del juicio por medio de ésta, no habiéndose producido, por consiguiente, una indefensión material constitucionalmente relevante.

Es cierto, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, que no existe indefensión material cuando la falta de notificación tiene su causa en la pasividad o negligencia del interesado o cuando éste adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 22/1987, 72/1988, 205/1988 y 142/1989, entre otras).

Pero en el presente caso, no puede afirmarse de manera tajante que el demandante haya tenido conocimiento del juicio de faltas por medio de la empresa en que trabajaba, como sostiene el Ministerio Fiscal; ello constituye una suposición, insuficiente por si misma para imputar a la falta de diligencia del recurrente su no asistencia al juicio oral. Máxime si se tiene en cuenta que la citación enviada a la empresa DAMM lo fue para que ésta acudiera al juicio, y no una citación dirigida al ahora recurrente en amparo.

3. Se produjo, pues, una infracción procesal por el irregular modo de practicarse la citación a juicio en la primera instancia, con el efecto de la incomparecencia del recurrente y la consiguiente falta de la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniere; lo cual comporta la privación de una garantía exigible también en el juicio de faltas, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 84/1986, 22/1987, 41/1987 y 102/1987, entre otras).

Es cierto que en varias Sentencias de este Tribunal se ha afirmado que "el procedimiento en materia de juicio de faltas establece una doble instancia y el derecho a la defensa debe ser reconocido constitucionalmente en ambas, porque, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, las garantías constitucionales del proceso son exigibles en todas y cada una de las fases del mismo" (SSTC 22/1987 y 44/1987, y en igual sentido SSTC 28/1981, 84/1986, 102/1987 y 156/1992). Sin embargo la aplicación de esta doctrina, cuando del juicio de faltas se trata, requiere que la parte no haya tenido oportunidad dentro del proceso de remediar la indefensión causada por una irregularidad procesal; de modo que la privación de su garantía fundamental, cual es el derecho a ser oido y a poder defenderse, lo sea en su acepción material y no imputable a su propio comportamiento ulterior dentro del proceso.

En efecto, la existencia de una indefensión material con relevancia o trascendencia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., no puede ser apreciada en el juicio de faltas si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación para la primera instancia, al comparecer en la segunda, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos. Posibilidad existente en el juicio sobre faltas, donde las prescripciones del art. 977 y ss. de la L.E.Crim. que configuran la segunda instancia de modo idéntico a la primera, permiten (arts. 979 y 980) a los interesados no sólo alegar sino presentar las pruebas no practicadas antes (ni propuestas) por causas ajenas a su voluntad, entre las cuales, con toda evidencia, se cuenta la de su no comparecencia involuntaria.

Así pues, en el caso, el recurrente, que compareció en la apelación, pudo haber alegado y probado cuanto a su derecho convenía, lo que sin embargo no hizo, limitándose en su recurso a poner de manifiesto al Juez ad quem, con invocación del art. 24.1 C.E., una irregularidad procesal, la falta de citación en primera instancia, pero omitiendo impugnar la resolución en cuanto al fondo con aportación de las pruebas pertinentes. No puede estimarse, pues, que haya existido en este caso de juicio de faltas vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. cuando se tuvo en la segunda instancia posibilidad de remediar la involuntaria ausencia en la primera. Lo que lleva derechamente a la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 114/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:114

Recurso de amparo 1.286/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid, en autos promovidos contra el I.N.S.S. y T.G.S.S., en reclamación por inmovilización de pensión S.O.V.I. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley

1. Como hemos declarado recientemente en nuestra STC 100/1993, los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley implican, en todo caso y simultáneamente, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la titularidad de este último derecho por parte de las entidades de Derecho público (STC 64/1988) se extiende también a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley [F.J. 2].

2. La doctrina consolidada de la Sala de lo Social, representada por las Sentencias ofrecidas como término de comparación, sostiene que la pensión de los excombatientes es una pensión pública, que debe tratarse como pensión concurrente a efectos de revalorización, no procediendo el aumento de la cuantía si el importe total de las pensiones concurrentes supera el tope previsto en el Decreto de revalorización [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.286/90, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y defendido por el Letrado don Luis López Moya, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de marzo de 1990, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, de fecha 17 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y han sido partes doña Dolores Carneros Martínez, don Roberto Domínguez Carneros y don Cesar Eduardo Domínguez Carneros, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, asistidos de la Letrada doña María José Redondo Dionisio. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 23 de mayo de 1990, don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 1990, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, en autos promovidos por don Francisco Dominguez Gómez, y seguidos por sus herederos doña Maria Dolores Carneros Martínez, don Roberto Domínguez Carneros y don Cesar Eduardo Domínguez Carneros, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación contra inmovilización de pensión S.O.V.I.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don Francisco Domínguez Gómez era perceptor de una pensión de 8.580 pts. mensuales del extinto SOVI por encontrarse en situación de incapacidad permanente absoluta desde el 1 de junio de 1978, percibiendo asimismo desde el 20 de diciembre de 1978 en que fue declarado inválido de guerra una pensión de 24.000 pts. mensuales. Pero la primera de las pensiones, la del S.O.V.I., se inmovilizó o congeló en su cuantía por el INSS en el año 1984.

Por escrito de 4 de octubre de 1985, el interesado solicitó del INSS que se le reconociera el derecho a percibir la pensión del S.O.V.I., sobre el tipo fijado anualmente, sin que se produjera compensación y absorción con la de mutilado de guerra, y que se le abonasen 160.483 pts. correspondientes a los años 1984 y 1985. Denegada la solicitud por silencio administrativo, interpuso demanda que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 17 de octubre de 1987, celebrándose el juicio con los herederos de aquél por haber fallecido una vez estaba presentada la demanda.

La Sentencia aceptaba la inmovilización efectuada por el INSS, como consecuencia de lo dispuesto en los distintos Reales Decretos sobre revalorización y mejora de prestaciones, concretamente, para el año 1984, en el art. 9 del R.D. 90/1984, de 18 de enero, fundando así la improcedencia de revalorización alguna porque la suma de ambas pensiones sobrepasaba los límites de concurrencia fijados legalmente por aquellos RR.DD. La Sentencia añadía que todas las alegaciones del demandante se referían a la compatibilidad entre las pensiones SOVI y de inválido civil, cuando la compatibilidad no había resultado afectada, ya que el actor percibía ambas pensiones, si bien la del S.O.V.I. inmovilizada en su cuantía por efectos de la concurrencia.

Interpuesto recurso de suplicación por los herederos del afectado, fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 20 de marzo de 1990, aceptando el planteamiento del recurso en el sentido de que no eran aplicables al caso los arts. 5 del R.D. 90/1984 y R.D. 43/1985, de 9 de enero, afirmando el órgano judicial que dichas normas "lo que nos dicen es que las pensiones de inválidos de guerra, siguiendo el criterio del art. 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, son compatibles como extraordinarias que son, con cualquiera otras pensiones, incluso con la del S.O.V.I.".

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo por el INSS, por presunta vulneración del art. 14 C.E., aduciendo que la Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid venía aplicando la ley de una determinada manera y que ahora cambia de criterio, sin razonamiento ni fundamentación alguna, por lo que lesiona el principio de igualdad en aplicación de la ley, aportando fotocopias, como término de comparación, de las Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 20 de junio de 1989, 26 de febrero de 1990 y 14 de septiembre de 1989. La recurrente de amparo, entiende que las pensiones causadas por los excombatientes han de considerarse concurrentes con las de la Seguridad Social a efectos de la aplicación de las normas de revalorización de pensiones, principalmente porque aquéllas son pensiones igualmente públicas y en tanto que tales se encuentran inmersas dentro de las que los Reales Decretos sobre revalorización de pensiones consideran concurrentes, terminando con la súplica de que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida en amparo.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sala Primera, Sección Primera, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo de los órganos Judiciales de la remisión de testimonio de las actuaciones previas interesando el emplazamiento a quienes fueron parte en el procedimiento.

5. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección acuerda tener por recibido escrito de la Letrado doña María José Redondo Dionisio, personándose en nombre de doña Maria Dolores Carnero Martínez, don Roberto Domínguez Carnero y don Eduardo Domínguez Carnero, concediéndoles un plazo de diez días para que dentro de dicho término, comparezcan ante este Tribunal con Procurador del Colegio de Madrid.

Por providencia de 26 de noviembre, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre de Doña Dolores Carneros Martínez y dos más, al Procurador Sr. González Sánchez y dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio fiscal y demás partes personadas, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 18 de diciembre de 1990, el Ministerio Fiscal, evacua el trámite de alegaciones conferido y, en síntesis, manifiesta:

La jurisprudencia constitucional en torno a la interpretación y aplicación del principio de igualdad en aplicación de la Ley está sólidamente configurada en numerosas Sentencias del T.C., entre ellas la STC 63/1988, fundamento jurídico 2º, en donde se pone de manifiesto que "el principio de igualdad en la aplicación de la Ley ha sido invocado con harta frecuencia ante este Tribunal, lo que ha permitido crear una doctrina cuyos contornos está ya cláramente definidos y consolidados. De la misma se desprende que la desigualdad proscrita por el art. 14 de la C.E. requiere básicamente el concurso de dos condiciones. En primer lugar, es preciso que exista y se aporte un término de comparación adecuado, requisito que sólo concurre cuando se compara la resolución judicial impugnada con otra u otras anteriores del mismo órgano judicial que se hayan ocupado de supuestos sustancialmente idénticos. En segundo, lugar es preciso también que entre ambas resoluciones se advierta, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, un cambio de criterio inmotivado, arbitrario o carente de la necesaria fundamentación jurídica, que se modifique radicalmente el sentido de otras decisiones sin hacer referencia, ni siquiera de forma tácita o implícita, al criterio sostenido en anteriores ocasiones y a la razón en la que pudiera estar fundada dicha modificación". En el mismo sentido menciona las SSTC 120/1987, 12/1988, 27/1988, 83/1988, 209/1988 y 727/1987, en las que aparecen nítidamente esos dos requisitos básicos para apreciar la discriminación en la aplicación de la Ley.

El estudio del término de comparación constituido por las Sentencias citadas en la demanda de amparo, particularmente la la de 26 de febrero de 1990, que incorpora la mención a anteriores del mismo signo(si bien la primera de ellas lo fue del extinto T.C.T.) las de 4 de octubre de 1988 y 20 de junio de 1989, muestra que tanto en aquel supuesto como en éste se debatía la naturaleza jurídica de la pensión de excombatientes y la incidencia en la revalorización de una pensión concurrente de la Seguridad Social. Se hacía una interpretación conjunta de la Ley 35/1980 y del Decreto de revalorización de 23 de diciembre de 1987.

Por lo que respecta a la legislación sobre mutilados de guerra, tanto la Ley 5/1976 como la 35/1980 vienen referidas a la misma clase de pensionista. Así el art. 11 de la Ley 35/1980 se refiere a compatibilidad de pensiones con las de la Seguridad Social. Por su parte el art. 10 de Ley 5/1976 se refiere asimismo, a esta compatibilidad.

Se dan, pues, las premisas para estimar vulnerado el derecho de igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto existe un término de comparación adecuado, las sentencias proceden del mismo órgano jurisdiccional y ha habido un cambio de criterio inmotivado, interesando, en consecuencia, el otorgamiento de amparo con declaración de nulidad de la sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 20 de marzo de 1990 y que por el referido Tribunal se dicte otra en su lugar siguiendo la línea jurisprudencial anterior o explicando razonada y motivadamente el cambio de criterio habido en la interpretación y aplicación de la Ley.

7. Por escrito de 15 de diciembre de 1990, el Procurador don José Granados Weil, presenta ante este Tribunal escrito de alegaciones, afirmándose y ratificando en el escrito de demanda de amparo, añadiendo que con posterioridad a la fecha de la citada demanda ha tenido conocimiento de dos nuevas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaran concurrentes a efectos de complementos mínimos y revalorizaciones de las pensiones de la Seguridad Social, a las pensiones concedidas a mutilados excombatientes de la guerra civil (Sentencias de 25 de junio 1990, recurso 4.774/87 y 26 junio de 1990, recurso 4.880/87).

8. Por escrito de 21 de diciembre de 1990, el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, evacua el traslado concedido para alegaciones, manifestando, en síntesis, que para establecer si se ha producido o no la pretendida desigualdad, habrá primero de delimitarse taxativamente el objeto del litigio, puesto que el petitum de la demanda interpuesta ante la entonces Magistratura de Trabajo núm. 12, radicaba en la inaplicación por parte de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de lo preceptuado en los respectivos arts. 5 de los RR.DD. 90/1984 y 43/1985, denegando la Sentencia tal pretensión por entender que la suma de ambas pensiones sobrepasa los límites fijados en el art. 9 del R.D. 90/1984 sobre concurrencia de pensiones; no así la Sentencia dictada en Suplicación al entender que la misma violaba, por no aplicación, lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en relación con los respectivos arts. num. 5 de los RR.DD. 90/1984 y 43/1985 y entender que los preceptos invocados debieron ser aplicados al referirse a la compatibilidad de las pensiones lucradas como inválidos de guerra, al amparo de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 5/1976, con cualquier otras pensiones dado el carácter extraordinario que tienen, debiendo ser denegado el amparo solicitado, al no existir la necesaria identidad entre la Sentencia recurrida y la Jurisprudencia alegada, y, en consecuencia, no vulnera el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E.

9. Por providencia de 25 de marzo de 1993, se señaló el día 29 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo, la entidad recurrente alega infracción del art. 14 C.E. en su manifestación de igualdad en la aplicación de la Ley. A tal respecto aporta dos sentencias de la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, como la aquí impugnada, examinan los temas relativos a la compatibilidad y concurrencia de las pensiones de los excombatientes o mutilados de guerra con las pensiones de Seguridad Social, a efectos de su mejora, revalorización y devengo del llamado complemento para mínimos. En síntesis, la diversidad de soluciones estriba en que de un lado, en la aquí impugnada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia afirma que las pensiones de una y otra clase son compatibles, y, de ello, deduce que ha de estimarse la demanda formulada para que se reconozca el derecho a la mejora o revaloración de la pensión del extinguido S.O.V.I. a cargo de la Seguridad Social, que percibía el interesado, aún superando en conjunto los topes reglamentarios fijados para devengar esa mejora; por el contrario, las Sentencias invocadas como término de comparación, reconociendo la compatibilidad de ambos, afirman que son concurrentes y, por ello, superando en conjunto los topes citados, no puede ser objeto de mejora o revalorización la pensión a cargo de la Seguridad Social.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la igualdad en la aplicación de la Ley exige, para apreciar una desigualdad prohibida por el art. 14 C.E. que el titular del derecho fundamental alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico, al haber sido resuelto de forma distinta y sin la debida fundamentación, de tal manera que la decisión cuestionada parezca fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en esos otros supuestos sustancialmente idénticos.

No es preciso examinar aquí, de nuevo, si la recurrente, entidad de derecho público, ostenta la titularidad del derecho fundamental invocado, la igualdad en la aplicación judicial de la ley: Como hemos declarado recientemente en nuestra STC 100/1993, lo supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la ley implican, en todo caso y simultáneamente, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la titularidad de este útlimo derecho por parte de las entidades de derechos público (STC 64/1988) se extiende también a los supuestos de desigualdad judicial de la ley. Nuestro análisis debe, por tanto, detenerse en los términos de comparación, dada la complejidad fáctica y jurídica de los supuestos planteados, sobre lo cual discrepan las partes en este recurso de amparo, por lo que es indispensable resolver si se da la identidad sustancial de casos con solución divergente.

3. La respuesta al interrogante anterior debe ser, en principio, positiva. En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de 26 de febrero de 1990, afirma que la cuestión debatida (el INSS denunciaba en el recurso de suplicación violación de los arts. 12, en relación con los 11 y 18, de la Ley 35/1980, de 26 de junio) ha sido resuelta por reiteradas Sentencias (cita las de 4 de octubre de 1988 y de 20 de junio de 1989), en el sentido de considerar que las pensiones de los mutilados de guerra (Ley 35/1980) tienen la condición de pensión pública, al ser prestaciones de carácter periódico que, sin responder a una situación de actividad profesional, son reconocidas por el Ministerio de Economía y Hacienda con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; por ello no puede desconocerse su carácter de pensión concurrente, a los efectos de ser compatibles con los complementos para alcanzar los mínimos garantizados de las pensiones de la Seguridad Social, cuando su cobro coincida con otra del Sistema de Seguridad Social. En similar sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 14 de septiembre de 1989 igualmente invocada en la demanda, considera que las pensiones de los excombatientes (Ley 35/1980) tienen el carácter de pensiones concurrentes, por lo que son valorables no sólo para determinar si procede o no el pago del complemento por mínimo en las prestaciones de la seguridad social, sino también para fijar el porcentaje de revalorización de éstas, que será el que resulte de considerar como una sóla pensión la suma de las concurrentes tantos internas como externas al sistema, de conformidad con lo previsto en las normas de revalorización de pensiones (arts. 9 de los RR.DD 2.620/1986 y 1.593/1987). Por el contrario, la Sentencia impugnada, con apoyo -según afirma- en los arts. 5 de los RR.DD 90/1984 y 43/1985 , siguiendo el criterio del art. 10 de la Ley 5/1976, considera compatibles las pensiones de los inválidos de guerra con cualesquiera otras pensiones, y declara el derecho a la revalorización solicitado por el afectado.

No es óbice a lo anterior que las normas citadas en la Sentencia impugnada y en las aportadas como términos de comparación no son del todo coincidentes. Como argumentaba el Fiscal, aún cuando podría pensarse que el objeto del análisis jurídico de ambas resoluciones difiere, ello no es así por la razón de que por lo que respecta a la legislación sobre mutilados de guerra, tanto la Ley 5/1976 como 35/1980 vienen referidas a la misma clase de pensionistas procedentes de un bando u otro. Los preceptos cuestionados son del mismo contenido. Así, el art. 11 de la Ley 35/1980 se refiere a compatibilidad de pensiones con las de la Seguridad Social. Por su parte el art. 10 de Ley 5/1976 se refiere asímismo, a esta compatibilidad. Aquella primera Ley citada derogó el Real Decreto- ley 43/1978, de 21 de diciembre, a cuyo amparo se concedió al interesado la pensión de mutilado de guerra.

Por su parte, los preceptos del Real Decreto 1.593/1987 analizados son fiel reflejo de los correlativos de los Reales Decretos 90/1984 y 43/1985, referidos en la sentencia impugnada. Ambos grupos de normas tratan las materias de concurrencia de pensiones y revalorizaciones, fijando en su articulado los criterios y módulos de cálculo y estableciendo, que cuando se de la concurrencia de dos pensiones posibles -lo que presupone su compatibilidad-, su cuantía total es la que debe tenerse en cuenta para conocer si se excede del tope reglamentario por encima del cual no hay revalorización.

En lo que concierne al debate jurídico y repercusión en el fallo, hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que los objetos de ambos procesos son similares, pues en los dos se examinaban las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de la pensión de excombatientes, la diferenciación entre compatibilidad y concurrencia, la revalorización de pensiones de Seguridad Social que concurren con la de excombatientes y la consideración de pensiones independientes o no a efectos de cómputo de cuantía. En relación con todo ello, la doctrina consolidada de la Sala de lo Social, representada por las Sentencias ofrecidas como término de comparación, sostienen que la pensión de los excombatientes es una pensión pública, que debe tratarse como pensión concurrente a efectos de revalorización, no procediendo el aumento de la cuantía si el importe total de las pensiones concurrentes supera el tope previsto en el Decreto de revalorización. Por el contrario, la Sentencia impugnada sostiene que ambas pensiones no son concurrentes sino independientes, que los topes marcados en los arts. 5 de los Decretos citados no guardan relación con la revalorización de las pensiones, no han de sumarse a estos efectos, y que, por tanto, la pensión del S.O.V.I. no está sujeta a congelación. La alusión al art. 10 de la Ley 5/1976 induce a pensar que en esta ocasión la Sala confunde compatibilidad con concurrencia, cuando no se discutía la primera, sino la influencia de la segunda en la revalorización.

4. De todo lo expuesto se deduce que concurren las premisas para estimar vulnerado el derecho de igualdad en la aplicación de la ley por cuanto se está ante términos de comparación adecuados, las Sentencias proceden del mismo órgano jurisdiccional y ha habido un cambio de criterio inmotivado. Los términos de comparación son adecuados porque se tratan de supuestos sustancialmente idénticos, según se ha puesto de manifiesto al examinar el objeto del análisis jurídico de las distintas resoluciones judiciales y al detallar el contenido del debate con repercusión en el fallo. Por otro lado, el mismo órgano judicial, ante el mismo tema litigioso, ha llegado a conclusiones opuestas y contradictorias, sin que explícita o implícitamente detalle las razones para esta diversidad de trato. Por tales razones, el amparo debe ser estimado, anulandose la Sentencia impugnada y retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Supremo de Madrid dicte otra con criterio igual al de sus Sentencias anteriores o, en su caso, motive suficientemente la diferenciación de trato y de criterio, de tal manera que pueda afirmarse que marca una solución de validez general para todos los casos iguales, lejos de todo voluntarismo selectivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2º. Declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 1990, recaida en el recurso de suplicación 1.847/88.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia para que por el órgano judicial se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 115/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:115

Recurso de amparo 1.386/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en recurso de suplicación frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. No puede admitirse como principio que, para asegurar el funcionamiento normal y ágil de la relación de oficio entre distintos órganos del Poder Judicial, se recurra a imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir, y menos aún bajo la desproporcionada carga de la caducidad. La obligación contenida en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 de comparecer ante un órgano jurisdiccional exclusivamente para anunciar la inminente llegada de un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia, no puede por ello erigirse en un obstáculo insalvable para acceder al proceso [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.386/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Fernando Magariños Munar, asistido de la Letrada doña Emilia Fernández Pacheco Seijas, contra la Sentencia de 26 de marzo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación núm. 17.208/89. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad LA PAPELERA ESPAÑOLA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price asistida por el Letrado don José María Ortuzar Ortega, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de junio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez en nombre y representación de don Fernando Magariños Munar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 26 de marzo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El 20 de mayo de 1987 la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid dictó Sentencia en los autos núm. 1.560/84 seguidos a instancia de don Fernando Magariños Munar contra La Papelera Española, S.A. sobre reincorporación del demandante al puesto de trabajo que ocupaba en la Empresa demandada con anterioridad a la situación de excedencia que venía disfrutando, y con estimación de la demanda condenó a la Empresa demandada a readmitir al actor en el mismo puesto de trabajo. Una vez firme la citada Sentencia el citado actor inició conversaciones con la empresa demandada para su reincorporación hasta el día 5 de junio de 1987 en que se consideró objeto de un despido por habérsele manifestado que no sería readmitido.

B) Interpuso a continuación demanda por el concepto de despido, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, que en Sentencia de 21 de septiembre de 1987 apreció la excepción de litispendencia sin entrar en el fondo del asunto.

C) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia el día 13 de octubre de 1987, don Fernando Magariños Munar preparó recurso de casación contra esta última Sentencia. Al día siguiente, 14 de octubre, el Secretario de la Magistratura de Trabajo extendió diligencia haciendo constar la entrada en el órgano jurisdiccional del escrito presentado el día anterior en el Juzgado de Guardia, sin que constase que hubiera tenido lugar la comparecencia prevista en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral. En ese mismo día la Magistratura dicta providencia en la que acuerda no tener por preparado el recurso de casación por no haber sido efectuada dicha comparecencia. Recurrida en reposición la providencia mencionada, fue estimado el recurso y se tuvo por preparado el recurso emplazándose a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo, quien remitió las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1989, de Bases del Procedimiento Laboral (art. 2 núm. 4, regla primera letra c) párrafo 4º), de 12 de abril de 1989, y más tarde pasó a conocer del recurso la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la supresión del Tribunal Central de Trabajo, en virtud de lo establecido en el art. 38 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial.

D) Este último Tribunal dicta Sentencia el 26 de marzo de 1990 que resuelve la inadmisión del recurso interpuesto por el hoy demandante de amparo, por haberse presentado fuera de plazo.

3. Con base en los anteriores hechos, la demanda formalizada solicita se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva a don Fernando Magariños Munar, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior a aquel en que se dictó la Sentencia citada.

Alega el solicitante de amparo la STC 69/1990, en orden al sentido que debe darse desde los postulados de la tutela judicial efectiva a los requisitos procesales que condicionan la viabilidad de los recursos, puesto que la finalidad de la comparecencia prevista en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 es permitir el conocimiento por parte del órgano jurisdiccional de la presentación de un escrito en el Juzgado de Guardia, y dicha finalidad quedó cumplida con la llegada del propio escrito en el mismo día en que hubiera debido tener lugar la comparecencia, que devino así un mero formalismo carente de utilidad.

4. Por providencia de 18 de julio de 1990 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó la inadmisión de la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal, Acuerdo que fue dejado sin efecto por Auto de 5 de octubre siguiente, al ser estimado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, admitiéndose a trámite el amparo y de conformidad con el art. 51.1 LOTC se libró el oportuno requerimiento a los órganos jurisdiccionales a fin de que fueran remitidas las actuaciones y se emplazase a quienes hubiera sido parte en el proceso judicial, a excepción de la propia recurrente en amparo.

5. Con fecha 17 de octubre fue remitido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el testimonio de las actuaciones. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 1990 LA PAPELERA ESPAÑOLA, S.A., se personó en el recurso por medio del Procurador Sr. Morales Price, asistido del Letrado don José María Ortuzar Ortega.

6. Por providencia de fecha 19 de noviembre de 1990 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, acusando recibo de las mismas, y por personado y parte al Procurador Sr. Morales Price en nombre de la Papelera Española, S.A., así como dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Hurtado Pérez y Morales Price para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

7. Mediante escrito de 11 de diciembre de 1990 que tuvo entrada el 14 de diciembre siguiente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido, mediante escrito en el que solicita la concesión del amparo, puesto que la comparecencia prevista en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral no tiene otra finalidad que avisar al Juzgado para que no inicie otras actuaciones incompatibles con la existencia del escrito presentado por la parte, y alega la doctrina contenida en la STC 129/1990.

8. El mismo 11 de diciembre de 1990 la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez formula en nombre del demandante de amparo escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto la necesidad de interpretar los requisitos de admisión de los recursos en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva; la subsanabilidad de los defectos procesales cuando no tengan su origen en un comportamiento malicioso de la parte que incurrió en él y no se lesionen los intereses legítimos de otros intervinientes en el recurso, y finalmente, la necesaria proporcionalidad entre el requisito procesal, la carga que lleve unida su incumplimiento y el fin pretendido por el requisito en cuestión. Solo una interpretación literal y formalista pudo llevar al Tribunal Superior a inadmitir el recurso máxime cuando el órgano judicial de instancia había considerado subsanable el posible defecto.

9. El Procurador Sr. Morales Price en nombre de La Papelera Española presentó con fecha 11 de diciembre de 1990 su escrito de alegaciones en el que señala que no se ha privado a la demandante de amparo de acceder a los recursos, cuyo acceso ha tenido abierto, y no se le ha privado de tutela efectiva al limitarse a aplicar determinados requisitos para la viabilidad del recurso, e invoca la doctrina contenida en la STC 185/1987, puesto que el posible obstáculo procesal no es insalvable ni una pura formalidad sin sentido.

10. Por providencia de 26 de marzo de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de marzo de 1990 que estimó inadmisible el recurso por haber sido presentado el escrito de preparación en el Juzgado de Guardia el último día de plazo, sin que dentro del día siguiente se hubiera efectuado la comparecencia que ordena el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, por más que el escrito en cuestión hubiera tenido entrada en el Juzgado al que iba destinado dentro del plazo previsto para tal comparecencia.

Alega el demandante de amparo que tal decisión vulnera su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión. Según el criterio del recurrente, que hace suyo el Ministerio Fiscal, la comparecencia del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1.568/1980 de 13 de junio, tiene como finalidad poner en conocimiento del Juzgado (Magistratura de Trabajo entonces) la existencia del escrito y su presentación en el Juzgado de Guardia, para evitar, en tanto el escrito llega a su destino, actuaciones procesales que pudieran resultar inútiles o contraproducentes. Como la finalidad querida por la norma procesal se cumplió con la llegada del mismo escrito, la comparecencia resultaba ya una pura formalidad cuya exigencia rigurosa vedó injustificadamente el acceso al recurso.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso (STC 110/1992), pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento y del derecho a la tutela de la contraparte (SSTC 105/1989, 165/1989 y 247/1991, entre otras). Ciertamente, además, en cuanto a los efectos del incumplimiento de requisitos formales en los procesos, este Tribunal ha sostenido que la consecuencia derivada del incumplimiento ha de ser proporcionada a la gravedad del mismo, puesto que las exigencias de forma tienen sentido, no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir (STC 124/1987).

3. El art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 ha dado lugar a una larga serie de pronunciamientos del Tribunal en orden a conciliar las exigencias procesales de dicho precepto con el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de nuestra Constitución. Aun admitiendo la posible constitucionalidad del precepto (SSTC 185/1987 y 210/1989), que no pone en duda en este caso tampoco la recurrente, la finalidad de la comparecencia que exige no puede ser otra que poner en conocimiento del Tribunal o Juzgado que se ha presentado un escrito en el último día de un plazo -"escrito de término" en la expresión forense usual- ante el Juzgado de Guardia, para evitar demoras y trámites innecesarios en un proceso que se caracteriza por la celeridad como es el laboral (SSTC 3/1986, 129/1990, 185/1987 y 175/1988).

La razón del precepto legal se sustenta, más que en la integridad del procedimiento, en la regularidad del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y para ello se impone a las partes una obligación de actividad como carga procesal cuya inobservancia determina la ineficacia de la presentación. Ante una eventual demora en la remisión del escrito por parte del Juzgado de Guardia o en su recepción por el órgano jurisdiccional de destino, el precepto obliga a la parte presentante del escrito a desarrollar lo que en propiedad debería ser un acto de comunicación entre dos órganos jurisdiccionales. Por otra parte la comparecencia exigida es una formalidad posterior a la presentación del escrito, que se pretende tenga naturaleza constitutiva de su eficacia en el proceso. No se trata, sin embargo, de una personación ante otro órgano de diferente grado u orden jurisdiccional, para iniciar otro procedimiento o una nueva fase del anterior proceso, sino de la presentación de un escrito ante el órgano jurisdiccional objetiva y territorialmente competente, si bien por medio de una oficina judicial que, aunque formalmente pueda aparecer distinta, por Ley le corresponde recibir el escrito para su remisión al Juez competente.

5. No se escapa a la consideración del Tribunal que ciertas prácticas procesales han venido tradicionalmente admitiendo la colaboración de las partes en el desarrollo de algunos actos de comunicación y colaboración entre órganos jurisdiccionales, como recurso para agilizar la tramitación y subsanar así determinadas carencias estructurales de la Administración de Justicia. Pero al margen de tales prácticas y de su dudosa ortodoxia procesal, no puede admitirse como principio que, para asegurar el funcionamiento normal y ágil de la relación de oficio entre distintos órganos del Poder Judicial, se recurra a imponer formalmente a las partes obligaciones que no les corresponde asumir, y menos aun bajo la desproporcionada carga de la caducidad. La obligación contenida en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 de comparecer ante un órgano jurisdiccional exclusivamente para anunciar la inminente llegada de un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia, no puede por ello erigirse en un obstáculo insalvable para acceder al proceso.

6. Así es como este Tribunal ha tenido que recordar que no se puede "aplicar de forma inflexible una norma de finalidad poco clara", (SSTC 175/1988, 83/1991) puesto que los Juzgados y Tribunales de lo Social , en un sistema de unidad jurisdiccional como el que consagra nuestro ordenamiento constitucional (art. 117, núm. 5, C.E.) no pueden ser considerados como una jurisdicción especial (SSTC 175/1988, 83/1991, citadas) sino, antes al contrario, constituyen órganos jurisdiccionales ordinarios, pertenecientes al Poder Judicial. De aquí que, en supuestos de hecho próximos al presente, el Tribunal haya estimado que, aunque la formal comparecencia exigida por el precepto no se hubiera realizado, esa formalidad pudo ser sustituída eficazmente por la llegada del escrito al Juzgado dentro de ese mismo plazo (STC 109/1991). Asimismo, hemos declarado que si el escrito de recurso llegó al Juzgado de destino, y por tanto a conocimiento del Magistrado, en el mismo día en que debía haberse efectuado la comparecencia, el trámite resulta absolutamente redundante y superfluo desde el punto de vista de su finalidad (STC 129/1990) puesto que el posible defecto o carencia procesal es subsanable (STC 3/1986) y de hecho ha de considerarse subsanado por el Juzgado al que el escrito estaba destinado (STC 3/1986 citada) razón por la cual, la aplicación del precepto legal en cuestión no puede llevar a consecuencias desproporcionadas contrarias a la finalidad de la norma (SSTC 3/1986, 175/1988, 113/1990, 109/1991).

7. Las consideraciones que anteceden han de llevar necesariamente a la concesión del amparo solicitado, ya que la interpretación seguida por el órgano jurisdiccional en la resolución recurrida fue notoriamente rigorista y desproporcionada respecto de la finalidad de la norma. Ha de tenerse en cuenta que una obligación procesal como la que se pretende derivar del precepto en cuestión ha de adaptarse a la concepción constitucional de una Jurisdicción orientada a proporcionar a los ciudadanos tutela judicial efectiva (arts. 117.1 y 24.1 C.E.) y basada en el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.). No se puede hacer recaer sobre los usuarios de la Justicia la carga de subsanar un posible funcionamiento anormal de la oficina judicial, cuando la previsión constitucional es precisamente la inversa (art. 121 C.E.). En el supuesto presente no se trata de una actividad de colaboración con los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.), sino de asumir una actividad como la de la inmediata y rápida comunicación entre órganos jurisdiccionales, que corresponde primordialmente a la oficina judicial y no a los ciudadanos. Una vez establecido por la norma procesal un medio de presentación de escritos de postulación, son los órganos jurisdiccionales quienes han de proveer lo necesario para otorgar el rápido curso de tales escritos y asegurar así su llegada al órgano funcionalmente competente. Por otra parte, el precepto en cuestión ha sido sustituido por otro de muy diferente redacción en la actual Ley de Procedimiento Laboral (art. 45.1 del Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) cuya viabilidad constitucional e interpretación no es momento de examinar; lo que importa señalar ahora es que sustituye la comparecencia formal por un genérico deber de aviso o dejación de constancia "por el medio de comunicación más rápido" al órgano jurisdiccional de destino, ya sin la carga procesal de ineficacia del acto de presentación que establecía el art. 22 de la Ley anterior.

Por tales razones hemos de concluir en que la Sentencia recurrida lesionó el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, al haber impedido injustificadamente el acceso a un recurso legalmente establecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por don Fernando Magariños Munar y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de marzo de 1990 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2º. Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la resolución citada, a fin de que por el Tribunal se dicte nueva Sentencia en la que, teniendo por presentado el escrito de preparación del recurso dentro de plazo, deberá entrar a resolver sobre las restantes cuestiones planteadas por las partes en el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 116/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:116

Recurso de amparo 1.759/1990. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como contra las Resoluciones de la Dirección General. de Policía y la Subsecretaría del Ministerio del Interior, respectivamente, que dispusieron la expulsión del recurrente del territorio nacional.

Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal

1. De acuerdo con el art. 13 C.E. -que solamente reserva a los españoles la titularidad de determinados derechos reconocidos en el art. 23 C.E., con el alcance que precisamos en la Declaración de 1 de julio de 1992- resulta claro que los extranjeros son titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la Constitución en su art. 19, si bien en los términos que establezcan los tratados y la Ley (art. 13.1 C.E.) [F.J. 2].

2. En reiteradas ocasiones hemos declarado que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada (por todas, STC 42/1987). Pero si ello es cierto, no lo es menos que el principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a una reserva de Ley, sino que conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (SSTC 42/1987, 219/1989 y 93/1992). Por consiguiente, es claro que, tras la entrada en vigor de la Constitución, no resulta admisible imponer sanciones al amparo de normas preconstitucionales que no tipifiquen con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible las conductas infractoras [F.J. 3].

3. Este Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 25.1 C.E., no impide el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, si bien ha subordinado su compatibilidad con el precepto constitucional citado a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (STC 69/1989) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.759/90, interpuesto por don Patrick Octave Eugene Cerezo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistido por el Letrado David Moner Codina, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1990, así como contra las Resoluciones, de 6 de julio de 1984 y 3 de enero de 1985, de la Dirección General de la Policía y la Subsecretaría del Ministerio del Interior, respectivamente, que dispusieron su expulsión del territorio español. Han sido partes en el proceso el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Patrick Octave Eugene Cerezo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1990, y contra las Resoluciones, de 6 de julio de 1984 y de 3 de enero de 1985, de la Dirección General de la Policía y de la Subsecretaría, respectivamente, que dieron lugar a la expulsión del actor del territorio español.

En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones administrativas, así como de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo que las confirmaron, y que se condene al Ministerio del Interior a satisfacer al actor la suma de diecisiete millones de pesetas por los daños y perjuicios causados.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 6 de julio de 1984, la Dirección General de la Policía acordó la expulsión de don Patrick Octave Eugene Cerezo del territorio nacional, con prohibición de entrada en el mismo por dos años.

b) Contra la mencionada Resolución el actor interpuso recurso de alzada que fue desestimado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 3 de enero de 1985.

c) Contra esta resolución interpuso el actor recurso de reposición y contra su desestimación por silencio interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de julio de 1988. Contra esta Sentencia interpuso finalmente recurso de apelación que fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de mayo de 1990.

3. El demandante de amparo fundamenta su recurso en la vulneración de los derechos fundamentales a la libre circulación y residencia en España (art. 19 C.E.), a la tipicidad de las sanciones (art. 25.1 C.E.) y a las garantías de defensa en el expediente administrativo de expulsión (art. 24 C.E.).

a) En primer lugar argumenta el recurrente que la expulsión del territorio nacional vulnera la libertad de circulación y residencia garantizada a los extranjeros en la Constitución española (arts. 13 y 19) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 13). La Resolución administrativa que acordó su expulsión del territorio nacional lesiona su derecho a la libertad de circulación y residencia por cuanto carecía de motivación. Ni en el Acta de expulsión ni en las sucesivas desestimaciones de los recursos administrativos se le han dado a conocer las razones en que se fundamenta su expulsión.

b) En segundo lugar el demandante de amparo alega que el expediente sancionador se ha tramitado sin seguir el procedimiento establecido por la Ley y sin darle audiencia y vista del mismo, con la consiguiente vulneración de las garantías del art. 24 C.E.

c) En tercer y último lugar denuncia el recurrente la violación del principio de legalidad garantizado en el art. 25 C.E. sobre la base de los siguientes argumentos. De un lado, se dice en la demanda, la expulsión equivale a la pena de extrañamiento tipificada en el Código Penal y es evidente que el actor no ha cometido delito o falta alguna. De otro se alega que es preciso buscar la cobertura a los tipos administrativos fijados en el art. 29 del Decreto 522/1974.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Barcelona para que remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 2.122/88 y del recurso núm. 1244-V/85; interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Sala Tercera del Tribunal Supremo; tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Afirma el Fiscal en primer lugar que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC, puesto que las resoluciones judiciales no han hecho sino agotar la vía judicial, sin que a ellas se impute violación autónoma alguna de un derecho fundamental.

En cuanto al art. 19 C.E. alega el Fiscal que el derecho a entrar y salir libremente de España tan sólo es invocable por un extranjero si se pone en relación con el art. 13 C.E. Los derechos de los extranjeros en España están sujetos a la configuración legal que de los mismos hace la Ley Orgánica 7/1985 y el Decreto 522/1974, cuyos arts. 26 y 29 respectivamente prevén diversas causas de expulsión del territorio nacional. Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la expulsión de un extranjero del territorio nacional no es medida que afecte a las previsiones del art. 19 C.E., sino que se mueve dentro del ámbito del art. 13 C.E. (ATC 182/1985). No es aplicable, por tanto, el art. 19 C.E. al caso de autos, idéntico al contemplado en la resolución mencionada.

Por lo que respecta a la supuesta infracción del art. 24 C.E., imputada por el actor a la falta de motivación de las resoluciones administrativas, argumenta el Fiscal que no obstante ser cierto que el Acta de expulsión no señala las razones específicas que dieron lugar a la misma, no lo es menos que en la resolución del recurso administrativo, que obra en autos, se señalan con claridad dos causas : el hecho de encontrarse ilegalmente en España desde hace cuatro años y el encontrarse desempeñado, también en forma ilegal, actividades laborales. Por otra parte, la indefensión -cuando ha mediado audiencia e intervención del afectado- difícilmente puede causarse en vía administrativa- y, caso de suceder así, se remedia mediante la oportuna intervención de los órganos judiciales. Así, pues, no puede prosperar la queja del recurrente, ya que la motivación ha existido desde la vía administrativa y se ha reforzado en la jurisdiccional.

Finalmente, por cuanto se refiere al art. 25.1 C.E., el Fiscal rechaza que las Resoluciones administrativas impugnadas hayan quebrantado dicho precepto. La exigencia de cobertura legal para las sanciones administrativas rige sólo para las disposiciones postconstitucionales, pero no para la que, como el Decreto 522/1974, han nacido a la vida antes de 1978 (SSTC 15/1981, 42/1987 y 83/1990). Por lo que se refiere a la concreción de la conducta típica que ha sido objeto de sanción es cierto que el grado de discrecionalidad otorgado por el art. 29.1 del citado Decreto es muy amplio, pero no lo es menos que la vaguedad del precepto puede ser concretada mediante otro tipo de criterios. El propio Decreto 522/1974 en su art. 26 permite la denegación del permiso de residencia o de sus prórrogas por distintas razones, entre otras por las "actividades que desarrolle" el extranjero. Pues bien, consta en las actuaciones que el actor realizaba actividades laborales sin el preceptivo permiso de trabajo. Por otra parte, y aunque en el momento de acordarse la expulsión no estaba en vigor la Ley Organica 7/1985, de Extranjería, no cabe duda que su inmediata publicación puede proporcionar criterios hermeneúticos. Y así, el art. 26.1 de la citada Ley señala como causa de expulsión precisamente las dos que se hacen constar como motivos de la medida adoptada contra el solicitante de amparo: encontrarse ilegalmente en territorio español y no haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que no existe tampoco en este aspecto quiebra de derecho fundamental alguno.

6. El Abogado del Estado solicita igualmente la desestimación del recurso de amparo.Con carácter previo al análisis de las distintas cuestiones suscitadas señala el Abogado del Estado que los derechos y libertades reconocidos a los extenjeros son todos ellos sin excepción derechos de configuración legal (SSTC 107/1984, 99/1985 y 144/1990) y que la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde al Juez ordinario.

No hay lesión del art. 24 C.E., pues del examen de las actuaciones se desprende que en el expediente de expulsión no se privó al recurrente de ningún medio de defensa, ni se omitió el trámite de audiencia. Así, en la resolución del recurso de alzada, obrante en autos, la motivación -aunque sucinta- recoge que el actor se encontraba ilegalmente en España, desempeñando, también en forma ilegal, actividades laborales. El considerando de tal resolución alude expresamente a la infracción del art. 29 del Decreto 522/1974. Igualmente en la citada resolución se afirma que "precedió instrucción del expediente en el que se concedió audiencia al interesado". Por último, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona determina en su fundamento de Derecho segundo que del examen del expediente administrativo se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la incoación del expediente, de la causa de iniciación del mismo, de los motivos en que se fundamentó, del derecho que le asistía a efectuar alegaciones y, finalmente, de las razones en cuya virtud se decretaba la expulsión.

Existe finalmente otra línea argumental para demostrar la inexistencia de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva : este Tribunal (STC 66/1984) ha distinguido entre las sanciones administrativas que se orientan a la protección del orden general y aquellas otras que tratan de remediar la transgresión de una serie de obligaciones comprendidas en la concreta reglamentación aplicable al caso o, si se prefiere, de un régimen jurídico asumido voluntariamente por los ciudadanos. Estas últimas, entre las que ha de incluirse la recurrida en amparo, afectan a relaciones a la que cabe extender por analogía el concepto de sujeción especial y, por ello, la expulsión del actor del territorio nacional no puede calificarse de sanción en sentido estricto, sino que se trata de una forma de restablecer el régimen jurídico violado por el extranjero.

Tampoco ha existido infracción del derecho que proclama el art. 25.1 C.E. a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Aunque es cierto que el Decreto 522/1974 no defina con la suficiente precisión las conductas que pueden determinar la expulsión de los extranjeros de España, no lo es menos que se recoge como causa determinante de dicha expulsión "las actividades que desarrollen".

El Decreto 1.870/1968, no derogado por el Real Decreto 1.031/1980, determinó que "para que un extranjero pueda trabajar en España habrá de obtener previamente la correspondiente autorización que se expide en forma de permiso de trabajo" (art. 4). A esta exigencia se refiere el art. 26 del Decreto 522/1974 cuando alude a las "actividades que desarrollen" los extranjeros. Desarrollar por persona extranjera actividad laboral o empresarial sin los debidos permisos es causa de expulsión. El Real Decreto 1.031/1980, que regula la concesión y prórroga de permisos de trabajo y permanencia y autorización de residencia a extranjeros exige instar simultáneamente el permiso de trabajo y la autorización de residencia. La Disposición adicional segunda de este Decreto se remite al Decreto 522/1974. La tipificación de la conducta es, pues, suficiente.

Tampoco se ha lesionado el derecho a la libre circulación y residencia en España (art. 19 C.E.). La fundamentación de la queja del recurrente descansa exclusivamente en motivos de mera legalidad y en que la privación del derecho se ha realizado sin cumplir los trámites legalmente previstos. Por otra parte, el art. 19 C.E. se limita a consagrar el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular libremente por el territorio nacional. Ninguna relación guarda, por tanto, dicho precepto con las cuestiones que se plantean que tan sólo afectarían, en su caso, al régimen de extranjería establecido en el art. 13 C.E., y ello, como ocurrió en el caso resuelto por el ATC 182/1985, "sería materia ajena al ámbito de protección del recurso de amparo".

Finalmente, respecto de la solicitud de indemnización formulada por el recurrente de amparo el Abogado del Estado razona que es improcedente por las siguientes razones: no ha habido lesión de los derechos fundamentales del recurrente, no corresponde al Tribunal Constitucional resolver sobre pretensiones indemnizatorias de daños y perjuicios (SSTC 37/1982, 22/1984 y 2/1987 y ATC 29/1983) y nada se ha probado respecto de la realidad de dichos daños y perjuicios.

7. En su escrito de alegaciones, el demandante de amparo manifiesta que en aras a la brevedad da por reproducidos todos los argumentos de sus anteriores escritos y especialmente los de la demanda de amparo.

8. Por providencia del día 26 de marzo de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto del presente recurso las resoluciones administrativas que dispusieron la expulsión del territorio nacional del demandante de amparo don Patrick Octave Eugene Cerezo. Nos encontramos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC, puesto que a las resoluciones judiciales -cuya nulidad se solicita en tanto en cuanto confirmaron la legalidad de los actos administrativos de referencia- no se les imputa de forma autónoma la violación inmediata y directa de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente. Así, pues, lo que debemos determinar es si las Resoluciones del Ministerio del Interior que decidieron la expulsión del recurrente han lesionado o no sus derechos a la libertad de circulación y residencia por el territorio nacional (art. 19 C.E.), a un procedimiento sancionador con las garantías debidas (art. 24 C.E.) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 C.E.). Resulta, por lo tanto, improcedente la invocación de los arts. 103 y 104 C.E., ya que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, la infracción de dichos preceptos constitucionales queda fuera del ámbito del recurso de amparo.

2. Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el presente recurso hay que dar respuesta a las objeciones hechas por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en el sentido de que la expulsión de un extranjero no afecta a las previsiones del art. 19 C.E. -que sólo alude a los españoles- sino al régimen de extranjería establecido en el art. 13 C.E., siendo, por lo tanto, materia ajena al ámbito de protección del recurso de amparo.

La objeción debe ser rechazada ya que, como hemos declarado en nuestra reciente STC 94/1993, la inexistencia de declaración constitucional que proclame directamente la libertad de circulación de las personas que no ostentan la nacionalidad española no es argumento bastante para considerar resuelto el problema, como ya se indicó respecto a una cuestión similar planteada por el principio de igualdad ex art. 14 C.E. en la STC 107/1984, fundamento jurídico 3. La dicción literal del art. 19 C.E. es insuficiente porque ese precepto no es el único que debe ser considerado; junto a él es preciso tener en cuenta otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España, entre los que destaca el art. 13 de la Constitución. De acuerdo con este precepto -que solamente reserva a los españoles la titularidad de determinados derechos reconocidos en el art. 23 C.E., con el alcance que precisamos en la Declaración de 1 de julio de 1992- resulta claro que los extranjeros son titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la Constitución en su art. 19, si bien en los términos que establezcan los tratados y la Ley (art. 13.1 C.E.).

3. Entrando ya en el fondo de la cuestiones planteadas debemos resolver en primer lugar la relativa a la supuesta infracción del art. 25.1 C.E., ya que, de prosperar la pretensión del recurrente, esto es, de alcanzar la conclusión de que la sanción impuesta (expulsión) carece de la necesaria cobertura legal, por no ajustarse a los principios recogidos en el art. 25.1 C.E., resultaría innecesario abordar el examen de las cuestiones relativas a la falta de motivación del acta de expulsión del recurrente en amparo y de las hipotéticas infracciones procedimentales habidas en el curso del expediente de expulsión.

En relación con el art. 25.1 C.E. el recurrente plantea dos cuestiones distintas. De un lado, alega que la expulsión equivale a la pena de extrañamiento, tipificada en el Código Penal, siendo evidente que el Sr. Cerezo no ha cometido delito o falta alguna. De otro, denuncia la falta de cobertura legal del tipo administrativo fijado en el art. 29 del Decreto 522/1974.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, la queja del recurrente carece de fundamento, ya que es evidente que al actor no se le ha impuesto pena alguna, sino una sanción administrativa (la expulsión) como consecuencia de una conducta tipificada como infracción administrativa por el Decreto 522/1974. En efecto, con abstracción de su naturaleza jurídica, la decisión administrativa impugnada supone una limitación de derechos y se ha basado en la apreciación de la conducta de la persona, por lo que, como ya ha tenido ocasión de sostener este Tribunal (SSTC 13/1982 y 61/1990), ha de considerarse como sanción a los efectos del art. 25.1 C.E.

Es, pues, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador donde debe situarse la medida adoptada por el Ministerio del Interior en relación con el Sr. Cerezo.

Respecto de la segunda cuestión que suscita el demandante de amparo (la falta de cobertura legal del tipo administrativo que ha determinado la sanción de expulsión) debe tenerse presente que, según consta en las actuaciones, el actor fue expulsado en aplicación del art. 29 del Decreto 522/1974 por encontrarse ilegalmente en España, desde hacía cuatro años, desempeñando, también en forma ilegal, actividades laborales. En consecuencia, lo que ha de determinarse es si el precepto mencionado, único fundamento de la expulsión, cumple o no las exigencias derivadas del principio de tipicidad que consagra el art. 25.1 C.E.

Nada hay que objetar al precepto cuestionado -contenido en un Decreto de 1974- desde la perspectiva de la garantía formal comprendida en el art. 25.1 C.E., y referida al rango de la norma tipificadora de las infracciones y reguladora de las sanciones. En reiteradas ocasiones hemos declarado que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada (por todas, STC 42/1987). Pero, si ello es cierto, no lo es menos que el principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a una reserva de Ley, sino que conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (SSTC 42/1987, 219/1989 y 93/1992). Por consiguiente, es claro que, tras la entrada en vigor de la Constitución, no resulta admisible imponer sanciones al amparo de normas preconstitucionales que no tipifiquen con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible las conductas infractoras.

En el presente caso, según consta en las actuaciones, la expulsión se produjo por concurrir en éste los "supuestos que establece el art. 29 del Decreto 522/1974"; concretamente por encontrarse el actor ilegalmente en España, desempeñando, también en forma ilegal, actividades laborales. Así, pues, la expulsión del recurrente en amparo se presenta bajo la cobertura del art. 29.1 del Decreto 522/1974 que dispone que podrá acordarse la expulsión, entre otras cosas, cuando por las actividades que desarrollen los extranjeros así resulte procedente.

El tenor literal del precepto cuestionado (podrá acordarse la expulsión del territorio nacional de los extranjeros "cuando por su forma de vida, actividades que desarrollen, conducta que observen, antecedentes penales o policiales, relaciones que mantengan u otras causas análogas así resulte procedente") pone de manifiesto con toda evidencia que la norma sancionadora que ha sido aplicada al recurrente en amparo no permite predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen la infracción merecedora de la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, requisito exigido por el art. 25.1 C.E. conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional (por todas, STC 219/89).

El art. 29.1 del Decreto 522/1974, incluido en el Título V sobre "Infracciones y sanciones", no sólo no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados por no establecer con claridad criterios para la graduación de las infracciones y las sanciones, sino que infringe directamente el art. 25.1 C.E. al definir las conductas determinantes de la expulsión a través de conceptos que por su amplitud y vaguedad dejan en la más absoluta indefinición los tipos punibles merecedores de tal medida. En efecto, "forma de vida", "actividades que desarrollen", "conducta que observen", "relaciones que mantengan" y "otras causas análogas" son términos imprecisos, absolutamente indeterminados e indeterminables, por lo que inmediatamente diremos, y omnicomprensivos de todas las conductas imaginables. La fórmula empleada como criterio de cierre del enunciado de la norma, "cuando... así resulte procedente", agrava aún más el carácter indeterminado del precepto tipificador, pues, de acuerdo con ello, podrá acordarse la expulsión del territorio nacional de los extranjeros cuando por su forma de vida, actividades que desarrollen, conducta, relaciones, etc., "así resulte procedente".

Es por ello por lo que no puede admitirse la tesis del Ministerio Fiscal sobre la licitud de los conceptos jurídicos indeterminados en la tipificación de infracciones, pues, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 25.1 C.E. no impide el empleo de este tipo de conceptos, no lo es menos que al mismo tiempo ha subordinado su compatibilidad con el precepto constitucional citado a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de la conductas constitutivas de la infracción tipificada (STC 69/1989). En el presente caso es evidente que no se cumplen las exigencias mencionadas, ya que la fórmula empleada por el precepto tipificador -cuando así resulte procedente por su forma de vida, actividades que desarrollen, conducta que observen, relaciones que mantengan u otras causas análogas- frustra por completo la posibilidad de concreción de los elementos y características esenciales de las conductas merecedoras de la expulsión del territorio nacional.

Con mayor razón debemos rechazar la tesis del Abogado del Estado quien, pese a reconocer que el Decreto 522/1974 no define con la suficiente precisión las conductas que pueden suponer la expulsión de los extranjeros de España, entiende que la tipificación que hace el art. 29 del Decreto mencionado es suficiente si se pone en conexión con los Decretos 1.870/1968, sobre régimen de empleo, trabajo y establecimiento de extranjeros, 1.031/1980, sobre permisos de trabajo y residencia a extranjeros y con el art. 26 del propio Decreto 522/1974.

La argumentación del Abogado del Estado no es admisible, porque si bien es verdad que este Tribunal ha sostenido que no resulta contraria a la exigencia de lex certa la tipificación por remisión a otras normas que impongan deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable (STC 219/1989), es igualmente claro que esta doctrina no resulta aplicable al caso desde el momento en que, ni el precepto tipificador (art. 29 del Decreto 522/1974), ni ninguno de los otros que integran el Título V, relativo a infracciones y sanciones, hace remisión alguna a normas concretas que contengan los elementos definidores de la infracción sancionable con la expulsión, pues es evidente que no puede tenerse por tal la previsión del art. 29.3, según la cual también procederá la expulsión cuando exista disposición legal que así lo determine. En cualquier caso, y a mayor abundamiento, ni las normas contenidas en los Decretos 1.870/1968 y 1.031/1980, ni el art. 26 del Decreto 522/1974, aplicable este sí por la remisión que hace su art. 28, permiten prever, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada del incumplimiento o transgresión de las mismas, condición ineludible para que la tipificación por remisión resulte compatible con las exigencias del art. 25.1 C.E., según dijimos en nuestra STC 219/1989, antes citada. En efecto, no existe en los Reglamentos citados ni un sólo precepto que permita anudar a la conducta del actor (carecer de permiso de residencia y de trabajo) la consecuencia de la expulsión del territorio nacional. Tampoco permite deducirlo el art. 26 del Decreto 522/1974 que prevé la posibilidad de anulación de los permisos de residencia y permanencia cuando se considere procedente por la forma de vida del interesado, actividades que desarrolle, conducta que observe o por haber cometido alguna infracción en materia de extranjería.

Todo lo dicho ha de llevarnos a la conclusión de que el art. 29 del Decreto 522/1974 no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 C.E., por lo que la sanción, en este caso de expulsión, impuesta al actor con la única cobertura del precepto mencionado, vulnera frontalmente el art. 25.1 C.E. y, con ello, el derecho fundamental que de él se deriva (STC 77/1983).

4. Por lo que respecta a la pretensión indemnizatoria esgrimida por el recurrente no procede hacer pronunciamiento alguno, pues, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, la vía de amparo no es adecuada para iniciar reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios (SSTC 37/1982, 22/1984 y 2/1987).

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Patrick Octave Eugene Cerezo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas que definan la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

2º. Anular las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 6 de julio de 1984 y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 3 de enero de 1985, impugnadas en el presente recurso y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 5 de julio de 1988, y del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 1990, que las confirmaron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 117/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:117

Recurso de amparo 1.988/1990. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Orotava y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaídas enjuicio verbal de faltas sobre daños.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional

1. Se reitera doctrina de la STC 113/1993, en relación con citación defectuosa en juicio de faltas [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.988/90, promovido por don Manuel Abrante Méndez, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estevez Rodríguez, y asistido por el Letrado don Luis Alzolá Tristán, contra las Sentencias, de 31 de marzo de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Orotava, y, de 2 de julio del mismo año, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaídas en el juicio verbal de faltas núm. 708/89 sobre daños. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 1990, el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Manuel Abrante Méndez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 31 de marzo de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Orotava, y de 2 de julio de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaídas en el juicio verbal de faltas núm. 708/89, sobre daños.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El solicitante en amparo, como representante de la Comunidad de Aguas "Las Cumbres", el día 8 de noviembre de 1989, presentó denuncia ante la Comandancia de la Guardia Civil, puesto de la Orotava, por los daños ocasionados en un canal de paso del paraje denominado "La Duquesa" en el término municipal de la Orotava, manifestándose que la persona que al parecer los realizó fue don Dionisio Luis Fariña.

Por la Guardia Civil, tras practicar las oportunas diligencias se remitieron al Juzgado de Distrito de La Orotava, actualmente Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Orotava, incoándose el correspondiente juicio verbal de faltas con el núm. 708/89.

El día 25 de enero de 1990 se recibe en el Juzgado declaración al denunciante, que se ratifica en lo manifestado anteriormente ante la Guardia Civil, mostrándose parte, reclamando el importe de los daños ocasionados, aportando un informe pericial sobre los mismos.

B) Se acuerda señalar para la vista del juicio oral el día 28 de marzo de 1990, remitiéndose al recurrente en amparo la cédula de citación por carta con acuse de recibo, que es devuelta por Correos con la expresión "ausente en horas de reparto en los días 12 y 13 de marzo de 1990". En vista de dicha comunicación, el Juzgado acuerda enviar oficio a la Policía Municipal para que haga entrega de la cédula de citación del juicio al demandante. Constando una diligencia del Agente Judical, en la que se dice que puesto en contacto con la Policía Municipal de la Orotava le comunciaron que el demandante estaba citado.

EL juicio se celebra sin la asistencia del recurrente, solicitando en la vista el Ministerio Fiscal la absolución del denunciado por falta de pruebas. El día 31 de marzo de 1990 recae Sentencia absolutoria.

C) Notificada la anterior Sentencia al demandante en amparo, formuló recurso de apelación, alegando básicamente la falta de citación para la vista oral en la primera instancia.

El Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el día 2 de julio de 1990 dicta Sentencia desestimatoria del recurso de apelación, señalándose en el único fundamento de Derecho lo siguiente:

"Que no solamente por la ausencia de prueba en cuanto a la autoría del hecho cometido, sino también, lo que es más esencial, y es que después de la reforma del 89, los daños, solamente se castigan cuando la imprudencia deriva de acto de imprudencia, derivados de la circulación, siendo en el presente caso, un hecho atípico; por ello es intrascendente que el testigo, el denunciante, fuera o no citado legalmente. Por todo ello, se confirma la resolución recurrida".

3. En la demanda se imputa a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E.

Respecto a la Sentencia dictada en la primera instancia, alega el demandante que le ha producido indefensión, al no haberle dado oportunidad de comparecer en el acto del juicio, pues no fue citado para el mismo. No pudiendo considerarse como válida, la diligencia del Agente Judicial que decía que puesto en contacto con la Policía Municipal, le comunicaron que el recurrente en amparo estaba citado para el juicio.

Según el demandante, la Sentencia de apelación al ratificar la Sentencia de instancia, vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva infringido en la Sentencia del Juzgado de Distrito. Pero además, la argumentación que ofrece dicha Sentencia para decir que es indiferente que el demandante hubiese sido o no citado para el acto del juicio, no es razonable. Pues no es atendible el argumento de que el hecho es atípico por la Ley Orgánica 3/1989, ya que la citada Ley despenaliza los daños ocasionados como consecuencia de la circulación de vehículos de motor, mientras los daños denunciados no tienen dicha causa.

En virtud de lo expuesto, suplíca que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho del recurrente de ser citado legalmente al acto del juicio verbal de faltas núm. 708/89 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Orotava, y, como consecuencia, se declaren nulas las Sentencias impugnadas en amparo, y la nulidad de las actuaciones en el procedimiento desde que se cometió la infracción.

4. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1990 de la Sección Tercera, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, las posibles causas de inadmisión del art. 50.1 a) de la mencionada Ley, por falta de acreditación de la representación del recurrente, por extemporaneidad de la demanda, así como por no haberse acreditado la invocación en la vía judicial del derecho fundamental violado. Igualmente, se puso de manifiesto la posible concurrencia de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda del art. 50.1 c de la LOTC.

El demandante, por medio de su Procurador, presentó escrito de alegaciones el día 10 de diciembre de 1990, solicitando la admisión a trámite del recurso al no concurrir ninguna de las causas de inadmisión. En primer lugar, señaló que se había acreditado la representación del demandante al haberse aportado el poder original. Por otro lado, la demanda de amparo se había presentado dentro de plazo, ya que la Sentencia de apelación se notificó el día 6 de julio de 1990, y el recurso de amparo se presentó el día 30 del mismo mes y año. Tampoco para el recurrente, concurría la falta de invocación, ya que el derecho fundamental se invocó en el momento procesal oportuno, que fue en la segunda instancia, teniendo finalmente contenido constitucional la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, presentó escrito de alegaciones el día 11 de diciembre de 1990, solicitando la inadmisión del recurso de amparo por ausencia manifiesta de contenido constitucional, no concurriendo las otras causas de inadmisión puestas de manifiesto.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 28 de enero de 1991, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Orotava, para que en el plazo de diez días remitieran certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 708//89.

Igualmente de este último órgano judicial, se solicitó que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrene en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo para recurrir.

La Sección Cuarta mediante providencia de 14 de marzo de 1991, acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones recibidas, y a tenor del art. 52.1 de la LOTC, se dispuso a dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudiera formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El día 17 de abril de 1991, el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación del demandante en amparo, presentó escrito de alegaciones ratificándose en las manifestaciones realizadas anteriormente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó el día 24 de abril de 1991 escrito de alegaciones.

Comienza el Ministerio Fiscal, analizando el motivo de amparo basado en la indefensión producida al recurrente al no haberle citado para el juicio en la primera instancia, poniendo de manifiesto la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las citaciones.

Para el Ministerio Fiscal, la diligencia de llamada que efectúa el Agente Judicial a la Policía Municipal, en la que se hace constar que el recurrente estaba citado para el acto del juicio, es nula al no ceñirse a lo dispuesto en los arts. 166 y siguientes y 179 de la L.E.Crim., por lo que no parece que las garantías de ausencia de indefensión se hayan cumplido, y por ello estima que se ha lesionado el derecho del art. 24.1 C.E.

Por otro lado, considera el Ministerio Fiscal, que la argumentación de la Sentencia de apelación adolece de falta de motivación suficiente respecto a la alegación de ausencia de citación que hizo el demandante. La Audiencia Provincial no corrigió el defecto declarando la nulidad de lo actuado, sino que consagró la indefensión que se había producido, con lo que de nuevo vulneró el derecho del art. 24.1 C.E.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de las actuaciones hasta el momento en que se causó la indefensión al recurrente, debiendo ser citado con todas las garantías al juicio de faltas.

7. Por providencia de 10 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante en amparo imputa a la Sentencia del Juzgado de Instrucción la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E., derivada de no haber sido citado para la celebración del juicio verbal de faltas celebrado por efecto de una denuncia suya. Reprocha también a la Sentencia de apelación la lesión del art. 24.1 C.E., por confirmar la de primera instancia, así como por lo irrazonable de la argumentación ofrecida sobre la cuestión planteada de falta de citación para el juicio.

2. Como reiteradamente hemos venido sosteniendo, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de la audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, siendo necesario para garantizarla que los órganos judiciales realicen las oportunas notificaciones y citaciones señaladas en la Ley procesal (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992 y 236/1992, entre otras).

En el caso concreto del juicio de faltas, la citación del denunciante para la vista oral es esencial, ya que en este momento procesal es donde aquél puede mostrarse parte y exponer lo que estime conveniente en apoyo de su pretensión (SSTC 22/1987 y 41/1987).

Por ello, la ausencia de citación para dicho acto del juicio, cuando se debe a omisión del órgano judicial, implica una situación de indefensión evidente. Y " dada su trascendencia, la citación no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales; para dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, no basta con la mera observancia formal del requisito de la citación, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real" (STC 37/1984); en el mismo sentido, la STC 236/1992.

3. En el caso presente, se comprueba la ausencia de citación del demandante en amparo para la celebración del juicio de faltas en la primera instancia. Lo que consta en las actuaciones es una cédula de citación enviada por correo con acuse de recibo, devuelta con la expresión "ausente en horas de reparto en los días 12 y 13 de marzo de 1990"; un oficio dirigido a la Policía Municipal para que se citara al solicitante de amparo; y, a continuación, una diligencia firmada por el Agente Judicial en la que se dice que "yo el Agente Judicial me he puesto en contacto telefónico con la Policía Municipal de La Orotava y me comunica que don Manuel Abrante Méndez consta citado para el JF que se celebrará el día 28-3-90".

Con estos datos no puede considerarse debidamente efectuada, conforme a las previsiones legales, la citación para el acto del juicio oral de quien ahora recurre en amparo, pues no consta que la cédula le fuese entregada, ni tampoco que por otro medio hubiera tenido conocimiento de la celebración del juicio. No se debió, pues, su incomparecencia a la propia voluntad o descuido sino a incumplimiento por el órgano judicial del modo legal para la práctica de aquella diligencia; y con ello quedó privado de la posibilidad de argumentar y probar en el juicio sobre el fundamento de su denuncia.

4. Ahora bien, el hoy recurrente apeló la Sentencia y en la segunda instancia tuvo sin duda ocasión de formular las alegaciones que estimó pertinentes para su defensa, no obstante lo cual aquella Sentencia fué confirmada. El reproche que ahora se dirige a la decisión del Magistrado de la Audiencia es doble: de una parte, que al confirmar la Sentencia a su vez vulnera el derecho a la tutela judicial infringido por ésta; de otra, que la argumentación en que se funda no es razonable cuando afirma que resulta indiferente el que haya sido citado o no para el acto del juicio al haber quedado despenalizado el hecho por la Ley Orgánica 3/1989, ya que la despenalización afecta a los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor y los que se denunciaron no tienen esa causa.

Se produjo en este caso efectivamente una infracción procesal consistente en el irregular modo de practicarse la citación del demandante a juicio en primera instancia, con el efecto de su incomparencia y consiguiente falta de la posibilidad de alegar y probar; lo cual comporta la privación de una garantía exigible también en el juicio de faltas, según resulta de la doctrina de este Tribunal, así, SSTC 84/1986, 22/1987, 41/1987 y 102/1987....).

Sin embargo, para apreciar la existencia de una violación del art. 24 sería exigible que aquella infracción hubiera producido indefensión material, como también hemos reiteradamente señalado; y no puede reputarse causada ésta si se tuvo dentro del proceso la posibilidad de remediar la privación del derecho a la defensa que le había causado la irregular citación para la primera instancia, al comparecer en la segunda instancia, donde se permite el debate y prueba sobre los hechos y la decisión en todos sus aspectos; posibilidad existente en el juicio sobre faltas, donde las prescripciones del art. 977 y ss. L.E.Crim. que configuran la segunda instancia de modo idéntico a la primera, permiten (art. 979 y 980) a los interesados no sólo alegar sino presentar las pruebas no practicadas antes (ni propuestas) por causas ajenas a su voluntad, entre las cuales con toda evidencia se cuenta la de su no comparecencia involuntaria. Así, pues, pudo el recurrente, comparecido en la segunda instancia, alegar y probar cuanto a su interés convenía, lejos de lo cual (como resulta del acta de la vista), no intentó ni lo uno ni lo otro pues se limitó a alegar la referida falta de citación pero omitiendo impugnar la resolución en su fondo con fundamento en las pruebas ya aportadas o las que aún podrían serlo. No puede, por ello estimarse que en este punto se haya producido infracción del art. 24.1 C.E.

5. En cuanto a la alegación sobre lo irrazonable de la argumentación de la Sentencia hay que señalar que para absolver, ésta se funda, sobre todo, en la falta de prueba de los hechos denunciados; y de lo antes dicho resulta que ese argumento fué sin duda consecuencia de la falta voluntaria por parte del allí apelante de una actividad que la Ley le autorizaba a realizar lo cual motivó que de nuevo en la apelación su denuncia se considerase carente de base acreditada.

En consecuencia, no puede estimarse que al recurrente se le haya privado en el proceso de su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto, como antes decimos, tuvo en la segunda instancia posibilidad de remediar su involuntaria ausencia en la primera. Y esta misma consideración lleva igualmente a desestimar el segundo motivo del recurso, o sea el de la fundamentación irrazonable de la Sentencia puesto que ésta, haciendo abstracción del otro fundamento expreso, venía en rigor motivada por la falta de prueba de los hechos denunciados.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Abrante Méndez en relación con las Sentencias de 31 de marzo de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Orotava, (dictada en el juicio verbal de faltas núm. 708/89), y de 2 de julio de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que confirmó la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 118/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:118

Recurso de amparo 2.181/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid en recurso de suplicación frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa, en autos promovidos contra el I.N.S.S. y T.G.S.S., en reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación

1. En virtud de la naturaleza unitaria de las personas jurídicas, cualquiera que fuere la complejidad de su estructura, los actos de sus órganos les son imputables directamente [F.J. 3].

2. Las oficinas judiciales han de cumplir con el deber de notificar, citar, emplazar y requerir, según cada coyuntura exija, con la máxima diligencia, cuidando de asegurar que la comunicación llegue a conocimiento real y efectivo de su destinatario, ya que en otro caso se le colocaría en la situación de indefensión proscrita constitucionalmente [F.J. 4].

3. La indefensión no puede venir motivada por la propia postura negligente o torpe de quien la alegue (SSTC 68/1986, 54/1987, 102/1987, 188/1987, 34/1988, 205/1988, 166/1989 y 191/1989), ni menos aún si por parte del afectado existe ánimo deliberado de colocarse al margen del proceso, pues tuvo conocimiento de él y con una exigible diligencia pudo comparecer (SSTC 198/1987 y 34/1988) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.181/90 interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, con la asistencia del el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de junio de 1990, han sido partes el Ministerio Fiscal y doña Mercedes Iturrioz Manterola, representada por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle y asistida por el Letrado don Francisco Javier Hernáez Manrique, y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de septiembre de 1990 y registrado en este Tribunal al siguiente día, se interpuso el recurso de amparo más arriba reseñado y en la demanda se dice que doña Mercedes Iturrioz presentó demanda sobre rescate del 50 por 100 del valor actual del capital por fallecimiento contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, la Tesorería General de la Seguridad Social -T.G.S.S.- y la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral. La entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa, a la que correspondió el conocimiento del asunto, fijó el 15 de septiembre de 1986 para la celebración del juicio a cuyo efecto fué citada la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo reverso figura, en el lugar del destinatario, un cajetín con el registro de entrada en el INSS de Guipúzcoa que lleva fecha de 8 de agosto de 1986. La Mutualidad asistió al juicio representada por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, quien efectuó las alegaciones y propuso los medios de prueba que tuvo por convenientes. El Juez de lo Social dictó Sentencia el 14 de noviembre siguiente en la que, desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva y estimando en parte la demanda, declaró el derecho de la actora a percibir de la Mutualidad solicitante de amparo, el INSS y la T.G.S.S., en sus respectivas posiciones jurídicas, una prestación a tanto alzado de 1.021.524, condenando a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración y al pago de la referida cantidad. Tal Sentencia fue notificada a la Mutualidad de Previsión por correo certificado con acuse de recibo en cuyo reverso consta asimismo el sello del registro de entrada del INSS de Guipúzcoa de fecha de 23 de febrero de 1987.

Contra esa Sentencia se preparó y formalizó recurso de casación ante el Tribunal Supremo por el INSS y la T.G.S.S., recurso que, en virtud de las reformas procesales sobrevenidas, devino en suplicación, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en Sentencia de 28 de junio de 1990 estimó el recurso en el sentido de que la Mutualidad de Previsión era la única responsable del pago de la cantidad reclamada y la única legitimada pasivamente, absolviendo en consecuencia al INSS y a la T.G.S.S. Notificada a las partes, doña Mercedes Iturrioz solicitó la ejecución provisional, que fue despachada en providencia de 6 de noviembre, notificada a la Mutualidad por correo certificado con acuse de recibo, que tuvo lugar en el registro de entrada del INSS de Guipúzcoa el 13 de noviembre de 1990. Formulado recurso de reposición contra aquella providencia, fue desestimado en Auto de 12 de diciembre de 1990.

El amparo se pide con fundamento en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y de las actuaciones anteriores, a fin de que se reconozca el derecho de la Mutualidad a que la Sentencia del Juez de lo Social le sea notificada para poder así recurrirla. Aduce en apoyo de tal pretensión que la falta de notificación impidió que pudiera defenderse en el de suplicación cuya Sentencia, a su vez, fue perjudicial para sus intereses.

2. La Sección Primera, en providencia de 29 de octubre de 1990, concedió un plazo de diez días a la demandante en amparo para que presentara copia legible de la Sentencia impugnada y acreditara la fecha de notificación de dicha Sentencia. Cumplido tal requerimiento, la misma Sección admitió a trámite la demanda el 10 de diciembre, requiriendo el envío de las actuaciones y ordenando el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso procedente. En providencia de 10 de febrero de 1990 se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Ana María Ruíz de Velasco del Valle en nombre y representación de doña Mercedes Iturrioz Manterola, formándose pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución, donde recayó Auto el 25 de febrero denegando la medida cautelar. Una vez recibidas las actuaciones judiciales, en otra providencia de 18 de febrero se abrió un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las oportunas alegaciones.

3. La representación de doña Mercedes Iturrioz Manterola en el escrito presentado el 14 de marzo, pone de manifiesto que el domicilio donde se practicó la notificación de la Sentencia del Juez de lo Social a la Mutualidad de Previsión, fue el que constaba en la demanda, el mismo en el que a ésta se la citó a juicio, acto al que acudió sin protesta alguna al respecto y también el mismo en el que, una vez recurrida aquella Sentencia, se emplazó a la Mutualidad para su comparecencia. Allí, por otra parte, se había presentado por doña Mercedes Iturrioz la reclamación previa dirigida a esa entidad. Además no es la única vez que la Mutualidad de Previsión ha aceptado tal domicilio, y así figura en los autos 1.086/84 del mismo Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipuzcoa, y también en el procedimiento 37/88 de la Magistratura núm. 3.

Así pues, el acto de comunicación de la Sentencia de la Magistratura se efectuó en el domicilio admitido y aceptado por la recurrente. Aunque aquel no hubiera sido correcto, su comparecencia al juicio sin protesta subsanó cualquier defecto al respecto. Por otra parte, si llegó o no a su destino no es imputable ni al órgano judicial de instancia, ni al Tribunal Superior, sino únicamente a la inacción de la parte, por lo que no existe indefensión. Además, la recurrente, siempre podría haber intentado que la Sentencia le hubiera sido notificada en forma por el Juzgado, tal y como hizo en los autos 726/85, de la misma Magistratura de Trabajo núm. 2, en los que también había sido demandada en el mismo domicilio.

De otra parte, el Letrado de la Mutualidad de Previsión en el presente recurso de amparo es, además del representante de la misma en la instancia, el Jefe de la Asesoría Jurídica del INSS, Instituto que fue el que interpuso el recurso de casación contra la Sentencia de instancia, y ello porque quienes representan y defienden los intereses de la Mutualidad son los Letrados de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Aquel representante conocía, además, al menos desde el 8 de junio de 1989, la situación del procedimiento, por ser él mismo quien remitió, desde la Asesoría Jurídica Central del INSS a la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Guipúzcoa, el Auto del Tribunal Supremo dictado en el procedimiento impugnado, por el que se remiten las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para su resolución en grado de suplicación. La Mutualidad por otra parte, ha incidido en la infracción del art. 44.1 a) LOTC ya que no sólo no ha agotado los recursos susceptibles de interposición frente a su pretendida indefensión sino que nunca ha intentado, hasta la fecha, la notificación de la Sentencia de instancia. Así pues, como de lo expuesto se infiere que la interposición del recurso de amparo lo ha sido infundadamente y con temeridad y mala fe manifiestas, se solicita la imposición no sólo de las costas, sino de una sanción pecuniaria (art. 95 LOTC), así como la práctica de la prueba cuyos extremos se relacionan (art. 89.1 LOTC) y se concluye con la suplica de que se dicte Sentencia desestimatoria del amparo.

4. El Ministerio Fiscal emitió su dictamen el 14 de marzo de 1991 y en él se dice que el domicilio de la Mutualidad que figura en la demanda es correcto y, por tanto, la citación recibida por el INSS de Guipúzcoa tiene el efecto fundamental de toda citación, esto es, la llegada a su destinatario, pues no hay indicios de que el Letrado de la demandada tomara conocimiento de la llamada a juicio por otros medios distintos, y en el acto del juicio oral no hubo modificación alguna de dicho domicilio por parte del que a ella representaba. Así pues, como la mecánica de comunicación de la Sentencia de la Magistratura a la Mutualidad se repitió con la misma cadencia que la vez anterior en que se la citó para juicio, la efectiva recepción no tiene por qué ofrecer dudas para el Juzgado, a quien no le puede ser exigido un mayor celo. Además, no deja de ser extraña la falta de recepción que aducía dicha entidad cuando consta que posteriores notificaciones llegaron efectivamente a su poder por medio del INSS, entre ellas la que contenía la providencia de 6 de noviembre de 1990 requiriéndola de pago, contra la que el Letrado de la Mutualidad formuló recurso de reposición.

De lo expuesto, continua el Ministerio Público, se deduce, además de la íntima conexión entre las entidades demandadas -lo que también es observable cuando se notifica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia-, que la recurrente debió tener cabal conocimiento de las actuaciones procesales, y asimismo que la Magistratura cumplió con su obligación de transmitir las comunicaciones de forma legal y constitucionalmente irreprochable, por lo que la pérdida del recurso no es imputable a un acto o una omisión del órgano judicial, sino más bien a pasividad de la parte cuando no a su negligencia. En suma, se interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el amparo.

5. La Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, evacuó el trámite de alegaciones en escrito de 14 de abril, donde ratificó el contenido de la demanda de amparo.

6. En providencia de 25 de marzo de 1993 la Sala Primera de este Tribunal ha acordado señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 de los corrientes mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La tutela judicial como principio constitucional con un enunciado abstracto, aun cuando las más importantes de sus facetas hayan sido recogidas explícitamente en el mismo texto, adquiere consistencia y se configura concretamente por obra de las leyes de enjuiciamiento respectivas, que son el desarrollo de tal derecho en los distintos sectores jurisdiccionales, a cuyas características ha de ser adaptado. Hay, sin embargo, determinadas actuaciones judiciales cuya función es común y común ha de ser su diseño, que por ello se incluyen en la Ley Orgánica del Poder Judicial a modo de "parte general" del régimen de los órganos jurisdiccional y procesal en el Libro III, donde reciben acogida las notificaciones (arts. 270-272), con remisión explicita a las normas procesales propias de cada orden judicial, que en el presente es la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) y sin olvidar la función supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil por su carácter matriz y residual respecto de los demás sectores. Los tres componen el grupo normativo con relevancia para perfilar el derecho fundamental invocado como cobertura del amparo que se nos pide.

2. Una de las cargas de quien comparece en juicio para que la litis pendentia quede perfectamente trabada, es identificar en la demanda a quienes hayan de ser parte con todos los datos necesarios, entre los cuales se encuentra su localización. En tal sentido se pronuncia, como no podía ser menos, la Ley de Procedimiento Laboral, que en tal sentido exige en el escrito inicial la designación de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas [art. 8O. 1 b)], es decir aquella (o aquellas) contra quienes se proponga la demanda (art. 524 L.E.C.). En la que la mutualista presentó en la Magistratura de Trabajo correspondiente se hizo constar el nº 3 de la calle Podavines en San Sebastián como delegación provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de su Tesorería General y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualísmo Laboral, codemandadas las tres entidades gestoras.

Este dato era exacto y, en realidad no ha sido puesto en duda por nadie en ninguna de las etapas del largo itinerario procesal. En aquella sede compartida se había tramitado la reclamación administrativa previa a la judicial y a ella se enviaron todas las comunicaciones con éxito, tanto la citación a juicio en la primera instancia, donde compareció en tiempo y forma la Mutualidad, como la notificación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia o la providencia despachando la ejecución provisional, que fue recurrida inmediatamente por la antedicha entidad gestora. Tan sólo fracasó, según la versión que esta ofrece, aquella cuyo objetivo era la Sentencia dictada por el Juez de lo Social. Este alegato hace indispensable averiguar si el acto de comunicación puesto en entredicho se practicó bien o adolecía de alguna deficiencia que lo invalidara, como soporte determinante de la sedicente indefensión y, por tanto, de la viabilidad del amparo o de su rechazo.

3. En la disección de los elementos del acto de comunicación en torno al cual gira el debate, hay un elemento cuya corrección ha quedado establecida más arriba. Se trata del lugar donde había de ser practicada la diligencia, para la cual se utilizó la vía postal, admitida tempranamente en el procedimiento administrativo y tiempo después en las normas procesales de las distintas jurisdicciones, empezando por la civil. La Ley Orgánica del Poder Judicial permite tal modalidad con carácter genérico (art. 271) y la reguladora de la jurisdicción social concreta que las citaciones, notificaciones, y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede judicial se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo (art. 271).

La dirección proporcionada en la demanda respondía a la realidad y fue aceptada como suya por la propia Mutualidad, en el proceso que nos ocupa ahora y en otros, sin protesta alguna. En virtud de la naturaleza unitaria de las personas jurídicas, cualquiera que fuere la complejidad de su estructura, los actos de sus órganos le son imputables directamente. Por ello ha de reputarse válido y eficaz el acuse de recibo donde consta un sello del registro de entrada de las oficinas en San Sebastián del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con quien comparte el local la Mutualidad de Previsión. Las delegaciones periféricas de aquél y ésta tienen allí situada la gestión administrativa en la provincia como consecuencia del principio de desconcentración que ha de inspirar la actividad de las Administraciones públicas según dice el art. 103 C.E.

Los demás requisitos formales que configuran este tipo de actos de comunicación procesal han sido también cumplidos. El envío se hizo por correo certificado y en la plica se incluyó el texto íntegro de la Sentencia, con indicación de que contra ella cabía el recurso de suplicación. Así se hace constar en los autos mediante diligencia del Secretario donde da fé del contenido del sobre remitido, como exige la Ley reguladora de la jurisdicción. Los dos elementos esenciales, como son el mensaje y su destinatario, quedan plenamente identificados. Si a ello se añade la circunstancia de que concurrían en una misma persona la cualidad de representante en juicio de la Mutualidad y la jefatura de la Asesoría jurídica del Instituto, que recurrió la Sentencia en suplicación, se refuerza la convicción de que aquella conoció a su tiempo la antedicha resolución judicial y tuvo la oportunidad de impugnarla. Negarlo nos sitúa en una zona próxima a la mala fe procesal, que la Ley Orgánica del Poder Judicial veda (art. 11. 1).

4. Los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al derecho de defensa. Se trata de evitar que la decisión judicial pueda producirse inaudita parte y que nadie pueda ser condenado sin ser oído con todo lo que tal audiencia comporta, no sólo en la primera instancia sino en las sucesivas, pues el sistema de recursos forma parte también del conjunto de la tutela judicial. Por todo ello, las oficinas judiciales han de cumplir con este deber de notificar, citar, emplazar y requerir, según cada coyuntura exija, con la máxima diligencia, cuidando de asegurar que la comunicación llegue a conocimiento real y efectivo de su destinatario, ya que en otro caso se le colocaría en la situación de indefensión proscrita constitucionalmente.

La Magistratura de Trabajo, luego Juzgado de lo Social, aplicó la debida diligencia en las diversas notificaciones, emplazamientos y citaciones a la Mutualidad durante el curso del proceso. Así lo hizo también con ocasión de la Sentencia cuya recepción quedó plenamente documentada en las actuaciones. No ha habido, pues, menoscabo alguno del derecho de defensa, ni se ha privado a la entidad gestora de la posibilidad de recurrir. El que no la utilizara fue una decisión suya, adrede o por descuido. En cualquier caso, la indefensión no puede venir motivada por la propia postura negligente o torpe de quien la alegue (SSTC 68/1986; 54/1987 102/1987 y 188/1987; 34/1988 y 205/1988; 166/1989 y 191/1989), ni menos aun si por parte del afectado existe ánimo deliberado de colocarse al margen del proceso, pues tuvo conocimiento de él y con una exigible diligencia pudo comparecer (SSTC 198/l987 y 34/1988), situación cuyos rasgos esenciales guardan la suficiente semejanza con la que es objeto de nuestra atención en este momento. En definitiva, la tutela judicial se prestó con plena efectividad sin menoscabo alguno de quien ahora se alza en amparo, que por tanto ha de serle negado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 119/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:119

Recurso de amparo 479/1990. Contra Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala Especial de Revisión del mismo Tribunal, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto contra la anterior, que previamente había revocado la Sentencia de instancia recaída en los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial concediendo la inscripción del nombre comercial a la recurrente en amparo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Voto particular

1. Este Tribunal ha afirmado en numerosas resoluciones (entre ellas, STC 204/1990) la necesidad de utilizar el recurso extraordinario de revisión con carácter previo al recurso de amparo, como medio de preservar el carácter subsidiario de éste, cuando en atención a las impugnaciones formuladas, entre las que se encuentra la desigual aplicación de la Ley, hubiese podido el recurrente plantear por medio de ese recurso la contradicción que invoca en sede de amparo [F.J. 2].

2. En distintas ocasiones este Tribunal ha reiterado que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts. 14 a 29 y 30.2 C. E., o cuando conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24, como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho o la ejecución de lo resuelto [F.J. 3].

3. El derecho al Juez predeterminado por la Ley, en cuanto referido a la falta de imparcialidad del juzgador, se ha encuadrado en la más reciente doctrina de este Tribunal dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (por todas, STC 145/1988), pues entre las citadas garantías debe incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un Juez imparcial que pretende salvaguardarse mediante las causas de abstención y recusación que figuran en las Leyes [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, y don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 479/90 interpuesto por la entidad "Vida Sana, S.A", representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido de Letrado, se formuló demanda de amparo que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1990, contra las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1987 y de la Sala Especial de Revisión del mismo Tribunal de 20 de diciembre de 1989. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Pedro Ortega Melero, titular de la marca "Ysana Vida Sana" debidante representado por el Procurador don José María Martín Rodríguez y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de la entidad "Vida Sana, S.A.",interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1987, y de la Sala Especial de Revisión del mismo Tribunal de 20 de diciembre de 1989, por vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son los siguientes:

a) A la entidad solicitante de amparo le fue concedido por el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial "Vida Sana, S.A.". Contra dicha concesión se interpusieron recursos contencioso-administrativos por "Agrolimen, S.A.", y por don Pedro Ortega Melero, los cuales fueron acumulados.

Los recursos, en cuanto al fondo, se fundamentaron en la incompatibilidad del expresado nombre comercial "Vida Sana, S.A.", respecto de unos registros prioritarios, propiedad de los hoy recurrentes (concretamente, la entidad Agrolimen, S.A., alegó a su favor la denominación "Vida", y el Sr. Ortega Melero alegó unas marcas que incluyen la denominación "YSANA" y unos supuestos derechos de propiedad de uso sobre la denominación "Vida Sana", inscritas con posterioridad.

b) Por Sentencia de 13 de julio de 1985, de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, los recursos fueron desestimados, al no apreciar la Sala semejanza o similitud entre las marcas opuestas "Vida" o "YSANA", al ser fonética y gráficamente inconfundibles con "Vida Sana, S.A.". Además, se señaló que, "siendo un término genérico "Vida" no puede ser monopolizado por el titular de su registro impidiendo la formación de nuevas marcas o nombres comerciales que forman la inscripción añadiendo un calificativo a dicha palabra que la hace inconfundible con la misma. Finalmente, la marca "YSANA ... Vida Sana", inscrita a favor del Sr. Ortega, no se tomó en consideración por ser posterior su inscripción.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1987 lo estimó, revocando la Sentencia de instancia y declarando nulas las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial que concedieron la inscripción del nombre comercial "Vida Sana, S.A.".

Se basó para ello la Sala en que entre "Vida Sana, S.A.", y las marcas comerciales "VIDA" e "YSANA ... VIDA SANA" existe cierta posibilidad de confusionismo, ya que la expresión oral es común en las dos marcas oponentes a la interesada "Vida Sana, S.A.", sobre todo haciendo la comparación entre ésta y la de "YSANA ...VIDA SANA".

d) Quien ahora solicita amparo, al considerar que la apreciación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de que el nombre comercial "Vida Sana, S.A.", era incompatible con "YSANA ...VIDA SANA" obedecía sencillamente a un error (ya que estas marcas eran posteriores al nombre comercial impugnado), razón por la cual no podía motivar el fallo de la Sentencia, se solicitó aclaración de la misma que, sin embargo, fue desestimado.

e) Interpuesto recurso de revisión contra la referida Sentencia, dos fueron los motivos en que se fundamentó: en cuanto a la incompatibilidad del nombre comercial "Vida Sana, S.A.", con las marcas prioritarias "Vida" (de Agrolimen, S.A.), se alegó contradicción manifiesta con las Sentencias de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1974 y 26 de febrero de 1975, que habían establecido que las marcas "De Nuestra Vida" y "Vida Nueva" eran compatibles con unas marcas prioritarias consistentes en la denominación "Vida", por cuanto, siendo esta denominación "Vida" un término común o genérico, podía registrarse posteriormente por un tercero, añadiéndole unos elementos caracterizadores; y por lo que respecta a la incompatibilidad con las marcas "YSANA ... VIDA SANA", se alegó manifiesta contradicción con toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde que existe Propiedad Industrial, ya que en esta materia constituye un principio básico el de la prioridad, y nunca se ha dictado una Sentencia denegando la concesión de un registro por una supuesta incompatibilidad con otro registro posterior.

El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1989.

Dicha Sentencia no ha tenido, sin embargo, en cuenta el doble motivo en que se fundamentó el recurso de revisión, procediendo a efectuar, por el contrario, un juicio comparativo conjunto del nombre comercial "Vida Sana, S.A.", con respecto a las marcas "Vida" (de Agrolimen) e "YSANA... VIDA SANA" (del Sr. Ortega Melero), llegando a la conclusión de que "Vida Sana, S.A.", no introduce ningún elemento calificador respecto de las marcas "Vida" e "YSANA... VIDA SANA"; juicio comparativo que no podía llevarse a cabo, dado que esta última es posterior al nombre comercial impugnado, con lo que se ha efectuado una interpretación arbitraria y manifiestamente irrazonable de las normas legales aplicables, infringiéndose los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

f) Se da, asimismo, la circunstancia de que dos de los Magistrados del Tribunal Supremo que han intervenido en la Sentencia dictada en revisión habían también intervenido, uno de ellos en calidad de Ponente y el otro como Presidente en la Sentencia objeto del recurso por dicha sentencia, lo que también supone la violación del art. 24.2 de la Constitución.

3. Sobre la base de estos hechos invoca en amparo la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. A su juicio, la sentencia del Tribunal Supremo dictada en apelación (fundamento de Derecho 3º) evidencia que la impugnación basada únicamente en las marcas "Vida" (de Agrolimen, S.A.) no habría motivado por sí sola la denegación del nombre comercial de la ahora solicitante de amparo, lo cual aún queda más claro en la fundamentación de la Sentencia dictada en revisión, ya que admite (fundamento de Derecho 2º) que el nombre comercial "Vida Sana, S.A.", comparado únicamente con la marca "Vida" (de Agrolimen) podría ser válidamente registrado, al añadir un vocablo identificador a aquél término genérico común "Vida". De manera que para desestimar el recurso de revisión y confirmar la Sentencia dictada en apelación, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo procede a efectuar la comparación de "Vida Sana, S.A.", conjuntamente, y en un sólo bloque, no sólo con la marca "Vida", sino, a la vez, con "YSANA... VIDA SANA" (del Sr. Ortega Melero). Con ello, sin embargo, se insiste en el error de no quererse percatar de que esta última es posterior, lo que imposibilita la comparación, violándose así el principio de prioridad en materia de derechos de Propiedad Industrial.

Consecuentemente, al denegar las Sentencias que se impugnan el nombre comercial "Vida Sana, S.A.", por las marcas posteriores "YSANA... VIDA SANA", se han infringido los derechos constitucionales que reconocen los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

El art. 14 se ha vulnerado porque quien demanda amparo ha sido objeto de una verdadera discriminación, al denegarle su nombre comercial por una marca posterior, en contra del principio de prioridad que siempre ha sido escrupulosamente aplicado por los Tribunales de todos los órganos jurisdiccionales.

Y se ha violado, asimismo, el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto no se ha obtenido tutela judicial, habiéndose, antes bien, negado abiertamente, y ello al rechazar el principio de prioridad que a la ahora recurrente correspondía, reconocido por la Ley, sobre su nombre comercial "Vida Sana, S.A.". Las Sentencias impugnadas, al denegar el nombre comercial por existir una marca posterior, han efectuado, pues, una aplicación a todas luces irreflexiva e irrazonable de la legalidad vigente, lo que debe dar lugar al amparo que se solicita por vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Finalmente, y con carácter subsidiario, se invoca la infracción, imputable a la Sentencia dictada en revisión, del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, ya que tal derecho supone que no pueden concurrir en el Juez ninguna de las causas de recusación que establece la Ley, al no amparar la Constitución la intervención de un Juez o Magistrado recusable.

Pues bien, en la referida Sentencia, dos de los Magistrados firmantes de la misma habían intervenido previamente en la Sentencia recurrida en revisión, siendo uno de ellos Presidente de la Sala y el otro Ponente de la Sentencia. De manera, que han sido Jueces y parte, lo que determina la nulidad de la Sentencia, por cuanto dichos Magistrados no tienen la calidad de Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2 de la Constitución.

Concluye la demanda suplicando que este Tribunal otorgue el amparo y declare la nulidad de las sentencias impugnadas o, en su defecto, declare solamente la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo por el motivo subsidiario de amparo invocado.

4. Por providencia de la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, de fecha 4 de mayo de 1990, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1a) en relación con el art. 44.1c), ambos de la LOTC, por falta de invocación previa del derecho fundamental que se dice vulnerado , concediéndoles al efecto un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Don Eduardo Morales Price, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de Mayo de 1990, entendió que no concurría la causa de inadmisión citada por cuanto las vulneraciones aducidas respecto a los derechos constitucionales recogidos en los arts. 14 y 24 C.E., que imputa a las Sentencias impugnadas, ya se invocaron en el escrito por el que se formalizó el recurso extraordinario de revisión. Tal invocación, aun cuando no se hizo con la cita expresa de los preceptos constitucionales infringidos, se deducía de las alegaciones en donde se ponía de manifiesto que la denegación del nombre comercial solicitado, por su oposición respecto a otros pos teriores, era contrario al principio de prioridad registral en el que se ha fundado tradicionalmente la jurisprudencia en la materia. Por lo que respecta a la invocación del derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.) al haber dictado la Sentencia de revisión dos Magistrados que habían intervenido en la Sentencia objeto de la revisión, tal vulneración no pudo ser invocada en la vía judicial ordinaria en cuanto no tuvo conocimiento de esta circunstancia hasta que se le notificó la Sentencia dictada en revisión.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1990, consideró que, respecto a las lesiones constitucionales que imputa a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no se ha producido la necesaria invocación de los citados derechos, pues en el escrito en el que se formaliza el recurso de revisión, primer momento procesal adecuado para hacer valer las vulneraciones invocadas, no se menciona ningún precepto constitucional ni cabe deducir de su contexto que está implícitamente invocado. No es apreciable, sin embargo, tal motivo respecto de las vulneraciones que se imputan a la Sentencia dictada por la Sala Especial de revisión pues la lesión constitucional se produce, en este caso, en el fallo de la Sentencia contra la que no cabe recurso alguno, acudiéndose al recurso de amparo. Tal conclusión, impide, a juicio del Ministerio Publico, entrar a considerar si la parte pudo invocar la última de las lesiones que se plantean -Juez predeterminado por la Ley- en un momento anterior a la interposición del recurso de amparo. En atención a lo expuesto considera que no concurre el motivo de inadmisión previo.

7. Mediante ppovidencia de la Sala Segunda, de 18 de junio de 1990, se acordó admitir a trámite la demanda, solicitando de la Sala Tercera y de la Sala Especial de revisión del Tribunal Supremo la remisión de actuaciones realizadas.

8. Previa petición de la parte recurrente, y por providencia de 9 de julio de 1990, se acordó, asimismo, solicitar las actuaciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Registro Civil, correspondientes al expediente administrativo núm. 83.526.

9. Mediante escritos de fecha 25 y 31 de julio de 1990 se personaron, respectivamente, don Pedro Ortega Melero y el Abogado del Estado.

10. Por providencia de este Tribunal, de 25 de octubre de 1990 se tuvo por personado a don Pedro Ortega Melero; se acusó recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Registro de la Propiedad Industrial. Asimismo se dio vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que fórmulasen las alegaciones pertinentes.

11. Don Eduardo Morales Price, en representación de la entidad "Vida Sana S.A.", formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 1990. En el que se reproducen las alegaciones contenidas en el recurso de amparo.

12. Don Pedro Ortega Melero formuló sus alegaciones el 26 de noviembre de 1990. Plantea las siguientes causas de inadmisibilidad: a) La violación que imputa a las Sentencias de los órganos judiciales está relacionada y es inseparable de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales no pueden ser revisados por el Tribunal Constitucional conforme dispone el art. 44.1b) LOTC; b) La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, 50.1c) LOTC, por cuanto la demanda está planteando un tema de mera legalidad ordinaria, ajeno por completo al recurso de amparo, como es la aplicación del principio de prioridad registral de una marca o nombre comercial respecto a otra; c) Falta de invocacion formal del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello (art 44.1 c] LOTC), pues no in vocó tales vulneraciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión ya que no puede cumplir dicha finalidad la alegada inaplicación del principio de prioridad registral, sin que, a tales efectos, sea suficiente la simple utilización del motivo previsto en el apartado b) del número 1 del art. 102 de la L.J.C.A., pues se precisa una expresa invocación del derecho que se dice vulnerado; d) El recurso de amparo es extemporáneo, ex art. 44.2 LOTC, puesto que la pretendida violación de los derechos fundamentales previstos en los arts. 14 y 24 tiene su origen en la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, como la utilización del recurso extraordinario de revisión es, a su juicio, un medio absolutamente improcedente para remediar la incorrecta aplicación del principio de prioridad registral, el plazo de veinte días debe computarse desde la notificación de la primera Sentencia, sin que la interposición de un recurso improcedente pueda paralizar el computo del plazo de caducidad de que dispone la parte para interponer el recurso de amparo.

Se opone, asimismo, al fondo de la pretensión constitucional ejercitada. Por lo que respecta a la infracción del principio de igualdad resulta evidente, a su juicio, que el recurrente no denuncia la aplicación desigual de una misma norma, ni alega un término de comparación idóneo para realizar el juicio comparativo, sino que plantea la aplicación de la legalidad con base a una modificación del resultado probatorio tenido en cuenta por el Tribunal Supremo. La invocada falta de tutela judicial efectiva por la aplicación irreflexiva e irrazonable de la legalidad vigente se funda en su personal discrepancia con el criterio sostenido por los Tribunales ordinarios en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, cuestión que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional. Por último, en lo que respecta a la invocada infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, reconducible mejor a la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías en cuanto comprensivo del derecho a un Juez imparcial, por haber dictado la Sentencia de revisión dos de los Magistrados que intervinieron en la Sentencia cuya revisión se prentendía, se opone al considerar que ni por el número de Magistrados que han intervenido, ni por el tipo de recurso de que se trata, se puede haber producido la lesión denunciada, que, por otra parte, es consecuencia directa de la composición establecida en el art. 61 de la LOPJ.

Por todo ello, concluye solicitando la indamisión del recurso la desestimación del mismo con imposición de costas y multa por temerida al recurrente.

13. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 1990.

Plantea, con carácter previo, las siguientes causas de inadmisibilidad: a) Falta de invocación previa del derecho fundamental invocado, art. 44.1c) LOTC, pues en el escrito de interposición del recurso de revisión no cita los arts. 14 y 24 C.E., ni contiene la mas mínima referencia explícita o implícita a los derechos fundamentales de igualdad y tutela judicial efectiva, siendo insuficiente a estos efectos la argumentación referida a la arbitrariedad que implica desconocer e inaplicar el principio de prioridad registral.

En cuanto al fondo entiende que la corrección interpretativa del principio de prioridad registral en el Derecho de marcas corresponde hacerla a los Tribunales ordinarios sin que el Tribunal pueda revisar la corrección o incorrección de la solución jurídica ofrecida por éstos. Por otra parte, el Tribunal partió de la prioridad de ambas marcas y denegó su inscripción por incompatibilidad con ellas y aunque el recurrente parte como hecho incontrovertido de la prevalencia de la suya, el órgano judicial bien pudo acoger la tesis de que la prioridad registral sólo juega respecto de la fecha del registro y no en atención a la fecha de solicitud en cuyo caso no existiría la pretendida prioridad respecto de la marca opuesta, pero ello se constituye como un tema de interpretación de la legalidad ordinaria ajeno al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva amparable en sede constitucional. Tampoco aprecia la pretendida infracción del principio de igualdad en aplicación de la ley, pues aunque fuera cierto que la Sentencia se aparta del criterio hasta entonces sustentado en lo referente a la prioridad registral, tal apartamiento no podría ser tachado de irracional o arbitrario; por lo demás los términos de comparación utilizados son indeterminados y por tanto inadecuados a los efectos de entender infringido el principio de igualdad en aplicación de la Ley.

Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho al Juez imparcial, plantea una causa de inadmisibilidad -falta de invocación del derecho en la vía judicial previa, ex art. 44.1c)- por entender que la parte debió de poner de manifiesto la causa de recusación al tiempo de celebrase la vista del recurso de revisión, a la que asistieron los Magistrados en cuestión. Concluye negando la existencia de la infracción constitucional referida al derecho a un Juez imparcial, por entender que la causa de recusación invocada no es aplicable al caso dado que el recurso extraordinario de revisión no es una instancia en sentido propio y estricto; en segundo lugar, porque tal infracción no sería aplicable en los casos de la Sala Especial de Revisión; y, finalmente, por cuanto la vulneración denunciada ha de tener incidencia material generadora de perjuicio efectivo y demostrable que no concurre en este caso, pues aun cuando esos dos miembros se hubiesen abstenido y quienes les hubiesen sustituido hubiesen votado en contra, la Sentencia, dado el numero de Magistrados que componían la Sala, no habría variado.

Por todo ello suplica la denegación del amparo solicitado.

14. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1990, formuló sus alegaciones.

En primer lugar insiste en la concurrencia de la causa de inadmisibilidad que ya puso de manifiesto en su anterior escrito de fecha 17 de mayo de 1990 -la falta de invocación previa de los derechos fundamentales-, sin que la indebida aplicación de una norma legal pueda entenderse suficiente a tales efectos, pues en caso contrario tal requisito resultaría supérfluo.

En cuanto al fondo, entiende que la Sentencia da una respuesta motivada, aunque en algún aspecto breve, a las argumentaciones jurídicas planteadas por el recurrente, reconducidas a través de un único motivo de revisión, sinque pueda entenderse que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva, ni que dicha respuesta sea arbitraria e irrazonable en atención al cauce procesal utilizado y al contenido de su pretensión. Descarta la pretendida la lesión constitucional del derecho a un juez imparcial, pues la presencia de dos Magistrados, cuya imparcialidad es objetivamente cuestionada, en una Sala con un total de dieciseis, sin que en la decisión final existiesen votos particulares, tenga incidencia material en la decisión que se adoptó, tratándose, por tanto, de una irregularidad sin dimensión constitucional.

15. Por providencia de 21 de enero de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes y año, quedando concluída en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo conviene precisar el objeto del presente recurso de amparo. La entidad demandante dirige su pretensión contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1987, y contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del mismo Tribunal, de 20 de Diciembre de 1989. A la primera le imputa el desconocimiento del principio de prioridad registral que ha venido siendo aplicado por los Tribunales de todos los órganos jurisdiccionales, infringiéndose por ello el principio de igualdad (art 14 C.E.) e implicando, por tanto, una decisión de fondo irreflexiva e irrazonable de la legalidad vigente que se considera contraria al derecho a obtener tutela judicial efectiva (art 24.1 C.E). A la segunda, en cuanto confirmatoria de la anterior, se le imputan idénticas vulneraciones, para añadir, por último, y con carácter subsidiario la infracción del derecho al Juez predeterminado por la ley (art 24.2 C.E.), al concurrir un motivo de recusación en dos de los Magistrados que formaron la Sala.

2. Frente a las aducidas lesiones de los derechos de igualdad y falta de tutela judicial efectiva que el recurrente atribuye a las Sentencias impugnadas, se oponen distintas causas de inadmisibilidad que será preciso abordar de forma prioritaria.

En primer término se aduce la falta de invocación de tales infracciones tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1 c) de la LOTC). A juicio de los codemandados y del Ministerio Fiscal, la parte debió invocar expresamente los derechos vulnerados en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión que formuló contra la Sentencia del Tribunal Supremo, siendo a tales efectos insuficiente la simple alegación de que la Sentencia recurrida es contraria a diversas Sentencias del propio Tribunal Supremo en las que abordándose idéntica problemática se han dictado decisiones contrarias a la impugnada.

Este alegato ha de ser rechazado, pues el recurrente fundó su recurso extraordinario en la pretendida contradicción de la Sentencia impugnada respecto de otras Sentencias del Tribunal Supremo en las que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegó a pronunciamientos distintos [art. 102.1 b) de la L.J. en la redacción entonces vigente], y todo ello al considerar que la Sentencia recurrida no tomó en consideración la doctrina reiterada en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo en las que se establecía que la utilización de un término genérico en una marca no impide el acceso registral de otras posteriores en las que se utilice ese mismo término y, por otra parte, el respeto al principio de prioridad registral. Es evidente que aun cuando el recurrente no citó de forma expresa los preceptos constitucionales vulnerados, tanto por el motivo en que fundó su recurso como por la fundamentación jurídica en que éste se basaba, la parte estaba denunciando las infracciones constitucionales ahora invocadas, permitiendo que el órgano judicial pudiese entrar a conocerlas y remediarlas, solución que aparece conforme con el criterio finalista y antiformalista que preside la interpretación del citado requisito, impidiendo que la mera falta de invocación numérica, o incluso del nomen iuris de los derechos constitucionales que se consideran infringidos, impida su examen en sede constitucional.

Se alega, en segundo término, la extemporaneidad del recurso al entender que el recurso extraordinario de revisión no constituía un cauce procesal adecuado para remediar las infracciones denunciadas, debiendo considerarse, por tanto, como un instrumento procesal notoriamente improcedente cuya interposición no paraliza el cómputo del plazo de caducidad de que dispone la parte para acudir en amparo. Como se acaba de exponer, el fundamento del recurso de revisión era remediar las contradicciones existentes entre la doctrina sentada en la Sentencia impugnada respecto de otras anteriores del propio Tribunal Supremo y, en esa medida, el recurso utilizado no puede considerarse un recurso notoriamente improcedente pues uno de los motivos en que se podía fundar [art. 102.1 b) de la Ley de la jurisdicción] está destinado precisamente a remediar tales contradicciones. Es más, este Tribunal ha afirmado en numerosas resoluciones (entre ellas STC 204/1990) la necesidad de utilizar este recurso con carácter previo al recurso de amparo, como medio de preservar el carácter subsidiario de éste, cuando en atención a las impugnaciones formuladas, entre las que se encuentra la desigual aplicación de la Ley, hubiese podido el recurrente plantear por medio de ese recurso la contradicción que invoca en sede de amparo.

Se alega, por último, la inadmisibilidad del recurso por entender que la demanda de amparo tan sólo pretende la modificación de los hechos apreciada por el Tribunal Supremo, posibilidad que le está vedada al Tribunal Constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 44.1b) de la LOTC. Lo cierto es que la argumentación del recurrente en este punto, en cuanto referida a la imposibilidad de apreciar las aducidas infracciones constitucionales sin modificar la base fáctica y los juicios de legalidad ordinaria contenidos en la Sentencia, aparece íntimamente conectada con la viabilidad de la pretensión de fondo que se ejercita y como tal habrá de ser abordada.

3. Como queda dicho, la queja constitucional planteada alega la vulneración de dos derechos constitucionales, el 14 y el 24.1 C.E, derivada de una única causa, la inaplicación del principio de prioridad registral por errónea apreciación de las fechas en las que los nombres comerciales enfrentados habían sido presentados para su depósito en el Registro correspondiente. Concretamente, para el recurrente, ambas Sentencias infringen, en primer lugar, el principio de igualdad al "ser objeto de una verdadera discriminación, al denegarle su Nombre Comercial por una Marca posterior, en contra de aquel principio de prioridad que es básico en materia de Propiedad Industrial, y que siempre se ha venido escrupulosamente aplicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por los Tribunales de todos los órdenes jurisdiccionales". El art. 24.1 de la Constitución resultaría vulnerado ya que al serle "negado abiertamente el derecho de prioridad que le correspondía ... no ha podido obtener en absoluto (la) tutela judicial efectiva" proclamada en el mencionado precepto constitucional. Según la recurrente, la violación del principio de prioridad, que constituye el pilar fundamental de los derechois de Propiedad Industrial "conlleva automáticamente la conculcación de los arts. 14 y 24.1 C.E., "ya que existe una evidente conexión inmediata entre estos derechos constitucionalmente garantizados y la norma legal infringida, que establece el principio de prioridad, de manera que la violación de los derechos fundamentales ha de entenderse consecuencia necesaria de la infracción de la norma legal".

Para la parte actora, pues, la vulneración de los derechos constitucionales deriva de la errónea determinación de las fechas de solicitud de inscripción y del consiguiente desconocimiento de la prioridad registral o, más precisamente, de la atribución de esa prioridad a los nombres "Vida" e "Ysana ... Vida Sana" en lugar del suyo.

Centrado así el objeto de la cuestión, la viabilidad de la pretensión del recurrente exigiría que este Tribunal se replantease y, en su caso, modificase la base fáctica y la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria efectuadas por los Tribunales a quo para llegar a la conclusión de que las marcas "Vida" e "Ysana ... Vida Sana" eran prioritarias a la de la actora. Con este planteamiento el recurrente sitúa su demanda más allá de los límites en los que, según el art. 44.1.b) de la LOTC, debe operar el recurso de amparo.

En efecto, en distintas ocasiones este Tribunal ha reiterado que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de am paro cuando produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts, 14 a 29 y 30.2 C.E., o cuando conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24, como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho o la ejecución de lo resuelto. Este Tribunal, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad si ese juicio de legalidad ordinaria además de erróneo no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso a los recursos (como sí lo impedía la resolución objeto de la STC 63/1990 que el recurrente trae a colación), o no produce indefensión en alguna de las partes o no conlleva una inejecusión de lo juzgado. En el recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se imputa la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o de interpretación y aplicación de la legalidad, con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos constitucionales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la Constitución (entre otras resoluciones, AATC 104/1985, 372/1984 y STC 46/1983)).

Pues bien, esto es, cabalmente, lo que sucede en el presente caso. El recurrente no imputa a las Sentencias objeto de amparo una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que le impida el acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución, a la ejecución de la misma, ni siquiera la conculcación de las garantías procesales y, entre ellas, la parca o nula motivación de la resolución. Les atribuye un mero error en la interpretación de la prioridad registral, del que hace derivar la vulneración de los arts 14 y 24 C.E. No aporta, sin embargo, ningún argumento autónomo, específico y directo referido a la pretendida vulneración de los dos derechos constitucionales alegados. Esta derivaría simple e indirectamente, ya lo hemos apuntado, "como consecuencia necesaria de la infracción de la norma legal que establece el principio de prioridad".

Así planteada, la cuestión suscita un debate sobre datos de hecho -como la comprobación de las fechas de presentación de los nombres comerciales- y sobre interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria en las que este Tribunal no puede entrar y, en consecuencia, debe rechazarse la pretensión de fondo de la recurrente.

4. La parte recurrente cuestiona, por último, la imparcialidad de los dos Magistrados que componían la Sala Especial de Revisión por haber intervenido respectivamente como Presidente y Ponente de la Sentencia de apelación objeto de revisión. A su juicio, este hecho les hacía incurrir en la causa de abstención y, en su caso, de recusación prevista en el art. 219.10 de la L.O.P.J. ("haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia").

Ante todo conviene precisar que, aun cuando el derecho fundamental invocado sea el derecho al Juez predeterminado por la Ley, su queja, en cuanto referida a la falta de imparcialidad del juzgador, se ha encuadrado en la más reciente doctrina de este Tribunal dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (por todas, STC 145/1988), pues entre las citadas garantías debe incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un Juez imparcial que pre tende salvaguardarse mediante las causas de abstención y recusación que figuran en las Leyes.

El Abogado del Estado plantea respecto de este motivo una causa de inadmisibilidad previa, que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación, consistente en la falta de invocación del derecho en la vía judicial previa, ex art. 44.1c) LOTC, por entender que la parte debió poner de manifiesto la causa de recusación al tiempo de celebrarse la vista a la que asistieron los Magistrados cuya imparcialidad ahora se cuestiona.

Se está cuestionando, por consiguente, si la parte pudo invocar y, en su caso, remediar en sede judicial ordinaria la infracción que, ahora denuncia en sede constitucional, mediante la utilización de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, promoviendo el incidente de recusación contra los Magistrados cuya imparcialidad cuestiona. Es cierto, según se desprende de las actuaciones, que no le fue notificada a la parte la composición de la Sala que iba a conocer del recurso de revisión, obligación que incumbe a los órganos judiciales (en tal sentido, SSTC 180/1991, 230/1992), pero no lo es menos que tal irregularidad procesal no justifica la pasividad de la entidad recurrente ante el órgano judicial. En efecto, la parte recurrente pese a desconocer la composición del Tribunal que iba a conocer de la causa no instó, en cualquier momento anterior a la vista o en el mismo acto de la vista, al órgano judicial para que le notificase la exacta composición del Tribunal, ni tampoco formuló protesta formal alguna que le permitiese adoptar las medidas necesarias para remediar tal infracción, y sólo puso de manifiesto tal irregularidad y la posible concurrencia de un motivo de recusación cuando le fue notificada la Sentencia contraria a sus pretensiones. Tal actuar ha de considerarse contrario a las exigencias de un obrar diligente en la parte que impide la es timación de la infracción denunciada, pues ésta no sería imputable al órgano judicial de modo inmediato y directo, como exige el art. 44.1b) de la LOTC, sino a la conducta de quien tardíamente lo invoca (ATC 112/1991). La falta de diligencia resulta especialmente patente en este caso, ya que la presencia en la Sala Especial de Revisión de Magistrados que habían formado la Sala de apelación era altamente probable, dado que el art. 61 de la L.O.P.J. establece que formarán parte de la Sala de Revisión, además del Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y los Magistrados más antiguo y más moderno de cada una de ellas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 479/90.

Mi discrepancia con la Sentencia se refiere, únicamente, al fundamento jurídico 4º en el que se enjuicia el alegato de la actora relativo a la presunta falta de imparcialidad de dos de los Magistrados que formaron la Sala Especial de Revisión que dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1989.

A mi entender, exigir, como hace la Sentencia, que el recurrente requiriera al órgano judicial la notificación de la composición de la Sala para poder, en su caso, recusar a los Magistrados, supone transformar lo que este Tribunal ha venido considerando un deber de los Tribunales (SSTC 180/1991, 230/1992, entre otras) en una carga procesal del justiciable. Esta es una carga que no puede ser exigida ni aun en los supuestos como el presente en los que la composición legalmente prevista de la Sala Especial de Revisión parece propiciar la presencia en esta Sala de Magistrados que formaron parte de la Sala de apelación. Como veremos, ni esta presencia era obligada ni, por otra parte, puede compelerse al recurrente a que dude de que efectivamente se abstendrán los Magistrados afectados por una causa legal de abstención.

Tampoco puede sostenerse que, en este caso, a pesar de la falta de notificación, el recurrente podía conocer la presencia de los dos Magistrados en las dos Salas y debió, por tanto, haber hecho la protesta correspondiente. Aunque ciertamente el recurrente y su Letrado asistieran a la vista de la Sala de Revisión en la que estaban presentes los Magistrados cuya imparcialidad se cuestiona, no les era exigible que identificasen por su fisonomía a todos los Magistrados y que advirtiesen que dos de ellos habían intervenido en la anterior instancia, pues a diferencia de lo que sucede con otras causas de recusación subjetivas, la que ahora nos ocupa no se funda en un conocimiento personal y directo del Magistrado o Magistrados en cuestión, sino que opera por su relación con el objeto del proceso; de ahí que la parte necesite conocer el nombre de los Magistrados que integran la Sala para poder apreciar si concurre o no dicha causa, y así poder suscitar el incidente de recusación. En el supuesto que nos ocupa, y puesto que la parte no tuvo conocimiento de la identidad de los Magistrados que componían la Sala de Revisión con anterioridad al momento de notificarle la Sentencia, sólo en este momento le era exigible denunciar la concurrencia de la causa de recusación, sin que, por tanto, sea estimable la concurrencia de la causa de inadmisibilidad planteada. En hipótesis podría contraargumentarse que en este caso, aunque no se hubiera notificado la composición de la Sala de revisión, el recurrente podía saber que cuando menos el Presidente de la Sala que había dictado la Sentencia de apelación debía formar parte de la Sala revisora ya que así lo establece explícitamente el art. 61 de la L.O.P.J. al determinar que forman esta Sala, entre otros, los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo y los Magistrados más antiguo y más moderno de cada una de ellas. Esta objeción no puede acogerse. Entre otros motivos, porque en el caso enjuiciado la Ley de Planta y Demarcación Judicial, dictada después de la Sentencia de apelación y antes de la de revisión, había unificado las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en una sóla y el Presidente de esta nueva Sala unificada podía no ser el mismo que presidió la Sala que dictó la Sentencia de apelación -de hecho en este caso no fue el mismo-. Por otra parte, no podía exigirse al recurrente que conociese si los miembros que formaron la Sala de apelación eran los más antiguos o los más modernos de la Sala nueva unificada y, en consecuencia, en condición de tales debían formar parte de la Sala de revisión, pues esto sería tanto como exigir a la parte el conocimiento exacto y permanentemente actualizado del escalafón judicial y de todas sus incidencias e incluso de las vicisitudes personales (enfermedades, etc...) que pudieran afectar a todos los que, en principio, estuviesen llamados por Ley para integrar dicho Tribunal, carga esta que por desproporcionada no resulta exigible a la parte.

En suma, pues, la Sentencia de la que discrepo debía entrar a considerar si en el presente caso se había vulnerado efectivamente el derecho del recurrente al Juez imparcial y, más concretamente, debía haber resuelto afirmativamente esta cuestión, rechazando los argumentos aducidos de contrario por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado. Esos argumentos se refieren, en síntesis a los siguientes extremos: primero, la naturaleza del recurso de revisión; segundo, la especialidad de la Sala de Revisión y, tercero, la falta de incidencia material que la presencia de tales Magistrados ha tenido en la decisión adoptada.

En la primera línea argumental se afirma que el art. 219.10 de la L.O.P.J. considera causa de abstención y en su caso de recusación, el haber actuado en pleito o causa en ante rior "instancia"; siendo así que el recurso extraordinario de revisión no constituye una nueva instancia procesal, la referida causa de abstención y recusación no puede ser tenida en cuenta.

A esta interpretación literal, que atribuye al término "instancia" un sentido técnico-formal estricto para excluir de entrada de su ámbito los recursos extraordinarios, cabría oponer, en esta línea de principio, el invocado por este Tribunal en numerosas Sentencias según el cual las garantías procesales del art. 24 de la Constitución, no solamente deben aplicarse a los recursos ordinarios, sino también a los extraordinarios (SSTC 50/1982; 124/1984; 158/1987, entre otras). Y entre estas garantías figura sin duda la del Juez imparcial. En suma, para resolver esta cuestión debe analizarse si el recurso de revisión en el proceso contencioso-administrativo, en la configulación que este recurso tenía en la legislación aplicable en el momento de plantearse el presente proceso -es decir, antes de la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal- poseía unas características específicas que hacían inaplicable al mismo la garantía de la abstención a los Jueces y Magistrados que hubieran conocido previamente las causas o pleitos objeto de revisión o, dicho en otros términos, debe analizarse si la razón de ser de la exigencia de abstención de los jueces y magistrados entre distintas instancias puede entenderse aplicable a los magistrados que forman parte de la Sala especial de revisión para conocer causas o pleitos que hubieran conocido formando parte de otro Tribunal.

Como es conocido, la ratio de esta causa legal de abstención y, en su caso, de recusación, radica en el hecho de que el Juez que ha conocido y fallado un pleito o causa, ha entrado en contacto directo con el objeto del proceso y se ha formado ya un juicio del mismo que puede condicionar su valoración en una instancia superior o, cuando menos, puede suscitar a la parte, que acuda a un Tribunal distinto solicitando la anulación o revisión de la resolución recaída, la sospecha o el recelo de que el Juez tiene ese prejuicio. En efecto, como ha sostenido este Tribunal en anteriores ocasiones (por ejemplo, STC 145/1988) no se trata de poner en duda la rectitud personal de los Jueces en los casos que concurra o pueda concurrir una causa de recusación objetiva, sino en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse de conocer todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables y la sensibilidad de los ciudadanos en lo relativo a las garantías de una buena justicia (en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas decisiones, así caso "Piersack" de 1 de octubre de 1982, "De Cubber" de 26 de octubre de 1984, y más recientemente, la sentencia recaída en el caso "Borgers v. Bélgica" de 30 de octubre de 1991).

Pues bien, esta finalidad es plenamente aplicable al recurso de revisión en el proceso contencioso-administrativo por motivos casacionales previsto en la legislación aplicada en el proceso objeto del presente recurso de amparo. En efecto, a diferencia de lo que sucede en la revisión por motivos tradicionalmente considerados de revisión en sentido estricto (aparición de documentos decisivos después de adquirir firmeza la Sentencia, reconocimiento de la falsedad de documentos que hubiesen servido de fundamento de la Sentencia, etc.), la revisión referida a motivos casacionales, no podía ser considerada como un recurso o acción impugnatoria autónoma -en la que el objeto de la revisión puede considerarse distinto del de las instancias previas (ATC 112/1991)- sino que, a pesar de tratarse de un recurso extraordinario que, como tal, tenía los motivos tasados y, consiguientemente, la cognición limitada, a pesar de que su finalidad última fuese esencialmente nomofiláctica y de garantía de la uniformidad en la aplicación de la Ley y a pesar de que en los supuestos de unificación de doctrina como el que nos ocupa, la Sala tuviera como objeto de juicio no sólo la Sentencia recurrida sino las anteriores que le servían de parámetro de comparación, lo cierto es que, como toda casación, junto a estos intereses objetivos ligados a la depuración del ordenamiento en el obrar judicial, también tenía este recurso la función de proteger al justiciable que lo promovía y aunque las Sentencias precedentes sirvieran de parámetro o canon de comparación, lo cierto es que la Sentencia que se revisaba era la que había sido recurrida y, lo que es más importante, fruto de esa revisión podía ser anulada o rescindida (STC 22/1985).

En definitiva, en el recurso de revisión por motivos casacionales el objeto no era distinto del objeto debatido en instancias anteriores y la Sentencia revisada podía ser anulada. Por ello, puede afirmarse que, a los efectos que aquí interesan, la posición de los justiciables en las instancias procesales propiamente tales y en ese recurso de revisión era sustancialmente igual. De ahí que pueda afirmarse que en ambos casos existe, efectivamente, una identidad de razón en la aplicación de la causa de abstención y recusación que venimos analizando. En suma, si un Juez que ha formado parte de una instancia inferior no puede formar parte de la instancia superior porque puede infundir en el recurrente una sospecha o recelo de parcialidad en el sentido de tener ya un prejuicio sobre el caso, por la misma razón un Magistrado que ha participado en la instancia de apelación debe abstenerse de participar en la revisión contencioso-administrativa cuando se aleguen motivos casacionales.

En relación al argumento relativo a la especificidad de la composición de la Sala de revisión, es cierto que ésta se determina por disposición legal (art. 61 de la L.O.P.J.) y que para ello se atiene a criterios objetivos, tales como el cargo o la antigüedad que ostentan los Magistrados llamados a formar parte de la misma, pero tal previsión legislativa no puede ser utilizada para justificar la infracción de derechos fundamentales, ni una interpretación sistemática del citado precepto conduce a tal afirmación. Es evidente que el derecho a disponer de un Juez imparcial, en cuanto integrado en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, no puede ser desconocido, al margen de toda otra consideración, por el simple hecho de que una norma legal prevea con criterios objetivos y generales la composición de un Tribunal, pues la prevalencia de las normas constitucionales conduciría a declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto de ser ésta la única interpretación posible. Pero no es este el caso que nos ocupa, pues si bien existe una previsión general de la Ley en torno al número de Magistrados y los criterios objetivos que sirven para formar la Sala prevista en el art. 61 de la L.O.P.J., ello no implica que no deban operar respecto a ella los mecanismos generales de sustitución que la propia norma establece en los arts. 208 y ss. de la L.O.P.J., para los casos previstos con carácter general (por ejemplo, enfermedad, licencia de los Magistrados, etc.) o en los que la sustitución sea necesaria cuando está en cuestión la imparcialidad de uno o varios de sus componentes por haber prosperado un motivo de abstención o recusación, según disponen los arts. 222 y 227.2 de la L.O.P.J. La norma no persigue una designación ad personam de ciertos Magistrados, sino establecer un Tribunal que, con una cierta continuidad y con una especial composición por el número y procedencia de los miembros que lo integran, puedan ejercer las especiales funciones que se le encomiendan.

Dicho de otro modo, es posible que para desempeñar la función de unificación de la doctrina resulte conveniente que la Sala Especial de Revisión esté formada, entre otros Magistrados, por los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas, pero ese objetivo no puede perseguirse a costa de poner en entredicho un derecho constitucionalmente garantizado como es el del Juez imparcial. Corresponde al legislador hacer compatibles estos principios, sin embargo, en los supuestos en los que la revisión además de los efectos de unificación de doctrina, también puede revisar una Sentencia previa (es decir, cuando no tenga efectos meramente pro futuro) y cuando la revisión tenga el mismo objeto que el del recurso de apelación, deberá concluirse que les son de aplicación todas las causas de abstención y de recusación previstas en el art. 219 de la L.O.P.J. No sólo las relativas, por ejemplo, al parentesco o a la relación de amistad o enemistad, sino también al hecho de "haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia".

De hecho, esta preocupación de garantizar la imparcialidad a base de evitar que los Magistrados de revisión sean los mismos que participaron en la apelación, se aprecia claramente en la nueva regulación del recurso contencioso-administrativo de casación para la unificación de doctrina (que viene a sustituir al recurso de revisión por motivos casacionales que aquí nos ocupa) contenida en la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. En efecto, en la nueva redacción del art. 102.a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo se establece que contra las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, el recurso de casación para la unificación de doctrina será conocido por la Sección del Tribunal Supremo que corresponda de acuerdo con las reglas de organización de la Sala. Ahora bien, cuando "la Sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga ... de una Sección distinta de aquella a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado (Sección ordinaria) y esta última tenga una doctrina contraria en las mismas circunstancias de identidad de puestos y situación, y en méritos de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos", modifica la competencia general y encomienda el conocimiento del litigio a una Sección Especial compuesta por el Presidente del Tribunal de la Sala Tercera y cinco Magistrados de esa misma Sala. El legislador consciente del respeto que ha de presidir el conocimiento de estos recursos (no olvidemos que está destinado a unificar doctrina) altera la competencia ordinaria para el conocimiento del recurso cuando la Sección que le correspondería conocer del mismo esté sosteniendo una línea jurisprudencial contraria a la citada como infringida. Basta, por tanto, que una Sección siga en abstracto una línea jurisprudencial determinada y que esta línea sea contraria a la que se invoca como infringida para que se altere la competencia para el conocimiento del asunto.

En suma, cabe concluir que el término "instancia" del art. 219 de la L.O.P.J. no excluye la aplicación de la causa legal de abstención en él prevista a supuestos como los del recurso de revisión por motivos casacionales que aquí nos ocupa.

Se alega, por último, que la presencia de los dos Ma gistrados cuya imparcialidad es objetivamente cuestionada no tuvo incidencia material alguna, pues sobre un total de dieciseis miembros y no existiendo Votos particulares, la decisión última hubiese sido la misma aun cuando éstos hubiesen sido sustituidos y los que ocupasen su lugar hubiesen votado en contra. Se intenta, pues, conectar la garantía del juez imparcial con el resultado material que el voto tiene en la decisión del proceso o causa. Utilizando esta línea argumental se llegaría a la conclusión de que sólo sería necesario respetar dicha garantía cuando a tenor del resultado de la votación el número de Magistrados cuya imparcialidad se cuestiona pudiese tener una influencia decisiva en el sentido final de la decisión adoptada.

Tales afirmaciones creo que no pueden se compartidas. El establecimiento del derecho a un Juez imparcial como parte integrante del derecho a un proceso con todas las garantías no puede conectarse con la influencia mayor o menor que la presencia de uno o varios Magistrados hayan tenido en el resultado de la votación ni con su influencia personal en la misma. En este mismo sentido, y dando respuesta a razones similares a las ahora utilizadas, este Tribunal en STC 230/1992, afirmó que "la garantía de imparcialidad ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de la influencia que su voto pueda tener en el resultado final de la votación. Pues es precisamenete la particiupación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquel en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente lo que se intenta salvaguardar a través de aquella garantía, todo ello con total independencia de su eventual influenciaa en la deliberación de la resolución de que se trate, por otro lado secreta, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 L.O.P.J.".

Por todo lo expuesto, a mi juicio debía haberse concluido que, en el supuesto que nos ocupa, la intervención en la Sala que conoció del recurso extraordinario de revisión, de dos Magistrados que habían conocido y fallado la Sentencia cuya revisión se solicitaba -siendo Presidente y Ponente respectivamente- era contraria al derecho fundamental de la parte a disponer de un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), lo que comporta la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1989.

Madrid, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 120/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:120

Recurso de amparo 501/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma del País Vasco, revocatoria en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa, sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa

1. La exigencia de reclamación previa en la vía administrativa es, sin duda, un legítimo requisito exigido por el Legislador, no contrario al art. 24 C. E. (SSTC 21/1986, 60/1989, 162/1989, 217/1991), cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano administrativo el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción [F.J. 3].

2. Con relación a la reclamación administrativa previa hay que puntualizar que su función equivale a la de la conciliación preprocesal, toda vez que ésta no es ni factible ni obligada cuando el demandado es la Administración, ante la cual debe formularse la mencionada reclamación [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 501/90, promovido por doña María Pilar Soria Moya y ocho más, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, asistidos de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, resolutoria de los recursos de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa, sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Placencia de las Armas-Soraluce, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Pilar Soria Moya, doña Manuela Ledo Soto, doña María Pilar Ariznabarreta Larrañaga, doña Amparo Bastida Moya, doña María Trinidad Hernández Mesina, doña Alfonsa Alvarez Alvarez, doña Aurelia Cambronell Serrano, doña Elena Eguren Adrián y doña Fermina Arriola Arana, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de enero de 1990, revocatoria en suplicación de la dictada, con fecha de 21 de octubre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa en autos 451/89 sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 28 de julio de 1989, las recurrentes promovieron demanda frente al Ayuntamiento de Placencia de las Armas-Soraluce (Guipúzcoa) por cuya cuenta habían prestado servicios como limpiadoras en diversos centros escolares, interesando la declaración de la nulidad radical de su despido por discriminatorio.

b) Por Sentencia de 21 de octubre de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa estimó parcialmente la demanda declarando improcedente el despido de las actoras.

Para fundamentar el fallo, el Juzgado vino a considerar, en síntesis, que si bien se había acreditado el carácter discriminatorio del despido -producido a raiz de la denuncia presentada por las actoras ante la Inspección de Trabajo por no haber sido dadas de alta en la Seguridad Social- que podría determinar la declaración de su nulidad radical, no procedía esta calificación que llevaría aparejada la readmisión, siendo así que en la contratación de las demandantes se había infringido el principio de igualdad de oportunidades (arts. 23 y 103 C.E.), y su reincorporación se produciría por medio distinto de la Oferta Pública de Empleo.

c) Contra esta Sentencia, ambas partes interpusieron recursos de suplicación: las actoras para combatir la calificación del despido y el Ayuntamiento demandado por entender inexistente la relación laboral.

d) Por Sentencia de 25 de enero de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desesti-mó, sin entrar en el fondo, los dos recursos de suplicación y revocó la resolución impugnada.

Se basó el fallo en que "conforme al principio de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 14 C.E. y 5.1 de la LOPJ), debe estarse el criterio por el cual la jurisprudencia social de este ámbito autonómico (Sentencias de 22 de junio, 26 de julio, 21 y 29 de septiembre de 1989) considera no agotada la reclamación previa a la vía judicial laboral, si, como aquí se advierte, la demanda se interpuso antes de haber transcurrido el plazo de un mes, desde la presentación de la primera, sin haberse notificado resolución alguna a las entonces reclamantes. Interpretación que, devolviendo a la norma aplicable el significado literal por el que clama su indeformable redacción (art. 3.1 del Código Civil) se propone dar a la Administración Pública la oportunidad de evitar el verse demandada antes de que su actitud inequívoca -plasmada en el acto tácito o presunto anejo a su silencio- revele lo contrario".

3. En la demanda de amparo se pide con carácter principal la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia por mantener una interpretación contraria, por formalista, al art. 24.1 C.E. de la necesidad de agotar, antes de presentar la demanda, el plazo de un mes desde la reclamación administrativa previa cuando ésta no ha sido contestada por la Administración, máxime en este caso en que, al haber mediado el mes de agosto, tuvo la Administración tiempo suficiente de pronunciarse. Con carácter subsidiario, se aduce la violación de los arts. 14 y 35 C.E. frente a la declaración de improcedencia, que debió ser de nulidad radical, del despido contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Social.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 4 de mayo de 1990, acuerda otorgar un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, con base en lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC.

5. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 21 de mayo de 1990 formula sus alegaciones la recurrente en amparo en las que, básicamente, reitera el escrito de interposición de su recurso, aun ampliando alguno de sus extremos.

6. Por escrito registrado el 17 de mayo de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones, en las que interesa la admisión a trámite del recurso, planteando que la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco podría haber interpretado de una manera muy rígida y formalista el art. 49.1 LPL, resultando tal rigidez desfavorable a la efectividad del derecho fundamental a obtener una solución de fondo sobre el asunto planteado, a lo que se añade que la ratio legis del anterior precepto era la de conocer la postura de la Administración, que ya se conocía -negativamente- en el momento del juicio. Siendo así que la opinión de la Administración era ya conocida, entiende que la mencionada Sala debió haber entrado en el fondo del asunto, por razones de economía procesal.

7. La Sección acuerda, por providencia de 18 de junio de 1990, admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo previsto en el art. 51 LOTC, solicitar de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco y del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como instar a este último al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen ante este Tribunal.

8. En virtud de dicho emplazamiento comparece el 25 de julio de 1990 el Ilustre Ayuntamiento de Placencia de las Armas-Soraluce, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova.

9. Por providencia de 10 de septiembre de 1990, la Sección acuerda acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecido al Ayuntamiento de Placencia de las Armas-Soraluce y, con base en lo dispuesto en el art. 52. LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. Por escrito presentado ante este Tribunal el 8 de octubre de 1990, presenta sus alegaciones la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado, en nombre de los recurrentes, asistida de Letrado, donde, básicamente, da por reproducidas las alegaciones que anteriormente realizó.

Insiste el recurrente en la necesidad de interpretar las normas de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que sea razonable no haber entrado en su día en el fondo del asunto por un pequeño defecto procesal a pesar de que la finalidad pretendida por la regla defectuosamente cumplida no quedó en modo alguno defraudada.

11. Por escrito de 5 de octubre de 1990 presenta sus alegaciones el Ayuntamiento de Placencia de las Armas-Soraluce, a través de su Procuradora, entendiendo que no procede la admisión del recurso.

En primer lugar, por entender que se trata de una materia de legalidad ordinaria, exenta, por lo tanto de revisión en sede constitucional.

En segundo lugar, por entender que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre la tutela judicial efectiva, ésta no ha sido transgredida en el caso de autos, toda vez que el contenido esencial de aquélla -obtener una resolución judicial fundada sobre el fondo de la cuestión planteada- ha de someterse a la exigencia de los requisitos formales propuestos por la ley. Así, siendo doctrina de este Tribunal la necesaria observancia de las reclamaciones administrativas previas a la jurisdicción social, no cabe más que concluirse que el recurrente sufrió, sencillamente, las consecuencias de los defectos de su propio comportamiento, y sólo ello fue lo que le llevó al originario rechazo de la demanda.

12. Por escrito registrado el 28 de septiembre de 1990 presenta escrito de alegaciones el Fiscal en el que entiende que procede la concesión del amparo solicitado reproduciendo básicamente las razones ya expuestas en su anterior escrito.

13. Por providencia de 11 de enero de 1993 se señaló el día 18 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia habiendo quedado terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia del T.S.J. del País Vasco que, sin entrar en el fondo de los dos recursos de suplicación presentados, anula la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa (autos 451/90) al apreciar de oficio falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por haberse interpuesto la demanda ante la Magistratura de Trabajo antes de que hubiera transcurrido el plazo preceptivo de un mes con que cuenta la Administración para pronunciarse sobre la reclamación correspondiente.

A juicio de las recurrentes la decisión del órgano judicial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un formalismo excesivo, por haber interpretado el requisito legal con rigorismo enervante y desproporcionado, contrario a la efectividad del derecho fundamental, pues del hecho de que no hubiera transcurrido exactamente un mes desde la reclamación administrativa previa hasta la interposición de la demanda ante el Juzgado de lo Social no debía deducirse la desestimación de la pretensión toda vez que el mencionado plazo de un mes sí transcurrió entre la fecha en que se formuló la reclamación administrativa y el día señalado para la celebración del juicio. Por tanto, a su entender, no quedaron insatisfechos los fines perseguidos por la reclamación previa. Debe considerarse además -dicen las recurrentes- el factor de duda de que el mes de agosto fuese hábil a efectos de la interposición de demandas de despido, y ante esa duda y el hecho de ser el de la acción de despido un plazo de caducidad era más prudente interponer la demanda justo el último día hábil antes del comienzo de dicho mes.

Además, y con caracter subsidiario, la demanda formula la queja de vulneración de los arts. 14 y 35 C.E., que se imputa no a la resolución recurrida sino a la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Social que declaró el despido improcedente. En consecuencia, solicita que se anule la Sentencia recurrida y que este Tribunal, entrando en el fondo del asunto, declare la nulidad radical del despido de las actoras.

2. Invirtiendo el orden de las cuestiones en aras de una mayor claridad expositiva, ha de desecharse la segunda petición formulada subsidiariamente en la demanda -la declaración de nulidad radical de los despidos-, que se fundamenta en la vulneración del art. 14 C.E. y que habría de imputarse no a la resolución ahora recurrida sino a la Sentencia dictada en primera instancia, en virtud del carácter extraordinario y subsidiario del recurso de amparo, al que sólo cabe acceder tras el agotamiento de la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC]. En efecto, habiendo quedado imprejuzgado el asunto en la vía jurisdiccional, no es posible que nos pronunciemos sobre esta cuestión, planteada per saltum en este proceso de amparo y sin que los órganos judiciales ordinarios hayan resuelto definitivamente sobre la misma; sólo entonces cabría, eventualmente, plantearla ante este Tribunal.

3. En lo que respecta a la cuestión principal planteada en la demanda, hay que empezar por decir que la exigencia de reclamación previa en la vía administrativa es, sin duda, un legítimo requisito exigido por el Legislador, no contrario al art. 24 C.E. (SSTC 21/1986, 60/1989, 162/1989, 217/1991), cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano administrativo el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción (STC 60/1989).

En relación con dicho requisito procesal, es doctrina de este Tribunal (ATC 232/1990) que la aplicación en sus propios términos del art. 49 LPL no significa, en si misma, una aplicación rigorista o formal del mismo susceptible de incidir sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no puede entenderse como una lesión del mismo la aplicación rigurosa de una norma procesal que no es irrazonable ni arbitraria (STC 159/1990). Asímismo ya manifestamos recientemente (ATC 312/1992) que no es incompatible con el derecho reconocido en el art. 24 C.E. ni la interpretación dada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en unificación de doctrina (STS 30 marzo 1992), que entiende que el cómputo del mes necesario para considerar producido el silencio administrativo puede efectuarse tomando como referencia la fecha de celebración del juicio en instancia en lugar de la fecha de interposición de la demanda, ni tampoco la interpretación más literal que se ofrece en la Sentencia del T.S.J. del País Vasco ahora recurrida, pues ello constituye una cuestión de legalidad ordinaria, que compete en exclusiva a los órganos judiciales.

4. No se trata, pues, en el presente recurso de amparo de dirimir tal controversia interpretativa inclinándonos por una de las soluciones posibles. La cuestión es otra bien distinta, a saber: dilucidar si, atendidas las circunstancias del presente caso, era o no subsanable el defecto formal que exige el art. 49 LPL (actualmente, art. 69.1 de la vigente LPL de 1990) en relación con el art. 145 LPA (actualmente art. 120 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992) puesto de manifiesto en la Sentencia ahora recurrida, y si quedó materialmente subsanado, de manera que resultasen injustificadas, por rigoristas y desproporcionadas, y por ende, contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, las consecuencias que del mismo hizo derivar la Sentencia impugnada. Pues si bien la interpretación y aplicación de los presupuestos o requisitos procesales constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde enjuiciar en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación para comprobar su razonabilidad a la vista del derecho que consagra el art. 24.1 C.E. (STC 11/1988, fundamento jurídico 3º).

En efecto, tanto el art. 72, en relación con el art. 54, de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral de 1980, como el art. 81 de la actual de 1990, contienen un claro mandato dirigido al Juez para que éste advierta a las partes de la existencia de defectos u omisiones cometidos en la demanda para que en cuatro días fueran solventados. Y de manera expresa se hace constar que si el Juez advierte que no se acompaña a la demanda el certificado derivado del preceptivo acto de conciliación, habrá de requerírselo previamente para que lo aporte, concediéndole al efecto un plazo de quince días.

Con relación a la reclamación administrativa previa hay que puntualizar que su función equivale a la de la conciliación preprocesal, toda vez que ésta no es ni factible ni obligada cuando el demandado es la Administración, ante la cual debe formularse la mencionada reclamación.

De otro lado, hay que observar que el hecho de que no estuviera bien efectuado el cómputo del mes a los ya referidos efectos del silencio administrativo es, sin duda, un defecto de menor gravedad que el no haber efectuado reclamación previa alguna o no haber aportado el documento que la acredite, por lo que ha de situarse entre los subsanables a instancias del propio Juez. Pues, como ya se señaló en la STC 95/1983 y se reitera en la reciente STC 65/1993, de 1 de marzo (fundamento jurídico 3º), "el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento".

Sin embargo el Juez a quo no instó a tal subsanación -tal vez por entender que el defecto ahora discutido era materialmente irrelevante, al haber transcurrido ya en ese momento el plazo de un mes preceptivo- y entró en el fondo del asunto, quedando esta cuestión totalmente fuera del debate procesal. Ciertamente, no cabe tachar de incongruente al TSJ del País Vasco por apreciar de oficio este defecto de forma, pues es competente para verificar el cumplimiento de las normas de orden público -como son las que establecen los requisitos procesales- por las que debe velar siempre. Pero también es cierto que tal constatación causó la indefensión de las recurrentes pues lo que, en todo caso, tuvo su origen en una posible omisión del Juez de lo Social -al no haber advertido a la parte del defecto formal en que incurría al presentar la demanda, para que fuese subsanado- se convirtió directamente en causa de nulidad de la Sentencia de instancia.

Es preciso reconocer que, en el presente caso, la Administración ha contado con más de un mes de tiempo para poder pronunciarse desde que recibió la reclamación previa hasta que compareció en juicio y, de haberlo querido, evitar el proceso accediendo a lo que se solicitaba. Por ello, puede afirmarse que el presupuesto procesal de la reclamación administrativa previa a que se refiere el art. 145 LPA (actualmente art. 120 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992) fue materialmente subsanado por el transcurso del tiempo, siendo por ello irrazonable conceder a la Administración, para que se pronuncie sobre la reclamación planteada, un tiempo que ya tuvo, y que utilizó, con su silencio, para pronunciarse en sentido negativo, como así confirmó en el momento del juicio al oponerse a la demanda.

5. El anterior razonamiento ha de conectarse con la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución conlleva, tanto la exigencia de garantizar el acceso al proceso y a los recursos que la Ley establece (STC 124/1987) como la necesidad de obtener una resolución razonada, y a ser posible "de fondo" sobre sus pretensiones (STC 213/1990); todo ello sin perjuicio de que hayan de observarse los presupuestos y requisitos procesales esenciales. De manera que el citado derecho fundamental se satisface no sólo con una resolución judicial que entre a conocer sobre el fondo, sino también cuando los órganos judiciales aprecian, de manera razonada, un motivo obstativo de tal pronunciamiento. Así, una resolución de inadmisión o meramente procesal es, en principio, constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 4º y 65/1993, fundamento jurídico 2º entre otras muchas que en ellas se citan)

En consecuencia, para que proceda la inadmisión de un recurso, hay que considerar la naturaleza y finalidad del requisito procesal incumplido, pues hay que evitar convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986, 124/1987, entre otras), "medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten" (STC 11/1988, fundamento jurídico 4º).

Y más concretamente, a propósito del carácter intrínsecamente subsanable o no, ex art. 24.1 C.E., del defecto procesal de ausencia de reclamación administrativa previa, y del deber del Juez en el caso concreto de advertir de oficio y abrir trámite de subsanación, se ha afirmado por este Tribunal [STC 65/1993, de 1 de marzo, (fundamento jurídico 3º)] que "el art. 24.1 C.E. no residencia exclusivamente en los Jueces una obligación procesal del examen de oficio de la concurrencia de los presupuestos procesales que exima al demandante de su obligación de observarlos en la interposición de la demanda (...), obligación que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, en muy diversos preceptos legales, a consagrar dicho deber de examen de oficio, a favorecer la conservación de los actos procesales y a estimular la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. Pero no es menos cierto que el art. 24.1 C.E. impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; "favor actionis" que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir, a pesar de todo, los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos".

6. A la luz de esta doctrina, todo lo hasta aquí dicho conduce a reconocer el derecho de las demandantes de amparo a obtener una Sentencia sobre el fondo del asunto en el recurso de suplicación planteado. En el presente caso la aplicación por el órgano judicial de los presupuestos procesales ha dejado a las recurrentes en indefensión, como consecuencia de una interpretación formalista y desproporcionada de un requisito procesal que sólo con rigor excesivo se estimó incumplido, puesto que materialmente podía considerarse satisfecho y encontrándose, además, entre los subsanables a instancias del órgano judicial. Con lo cual no sólo se les ha privado de su derecho al recurso, sino que incluso se anuló la Sentencia de instancia que había sido favorable a las demandantes, lo que significa una desestimación total de sus pretensiones, con las consecuencias que de ello se derivan, siendo sin duda la más grave la imposibilidad de obtener una Sentencia fundada en Derecho sobre el fondo, pues las trabajadoras no podrían en el futuro reproducir sus pretensiones por estar caducada la acción por despido a ejercitar.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Soria Moya y otros y, en consecuencia:

1º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 25 de enero de 1990, dictada en el recurso núm. 54/90.

2º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º Restablecerlas en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia que entre a resolver sobre el fondo de los recursos planteados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 121/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:121

Recurso de amparo 1.217/1990. Contra resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid que inadmitieron a trámite escrito del recurrente solicitando ampliación de la demanda, dictadas en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cómputo de los plazos procesales lesivos a la tutela

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, en el cómputo de los plazos procesales, no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial, ni es posible aceptar como válida una resolución judicial que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1217/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre y representación de don José Luis Ruiz Gago, bajo la dirección letrada de don Luís Domercq Jiménez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 23 de abril de 1990, dictado en el procedimiento múm. 102/90. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutierrez en nombre y representación de Imagen Médica, Sociedad Anónima, bajo la dirección letrada de don Francisco José López Estrada. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya interpone, en nombre y representación de don José Luis Ruíz Gago, recurso de amparo contra Auto, de 23 de abril de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo formuló demanda por despido cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid (autos núm. 102/90). Señalada fecha para el juicio, en dicho acto se acordó por el Juzgado conceder al hoy actor un plazo de cuatro días para ampliar la demanda contra otra entidad inicialmente no demandada.

La correspondiente ampliación de la demanda se presentó el día 30 de marzo ante el Juzgado de Guardia, compareciendo el actor en el Juzgado de lo Social al día siguiente para ratificar dicho escrito y dar cuenta de su presentación, como exige el art. 22 de la LPL

b) Por providencia de 2 de abril de 1990 el Juzgado acordó no admitir a trámite el escrito, "por haber sido presentado ante el Juzgado de Guardia un día antes del plazo concedido y no en el último día como establece el art. 22 de la LPL", ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámite.

c) Contra la citada providencia interpuso el actor recurso de reposición ante el Juzgado, alegando infracción del art. 24 de la Constitución y del art. 22 de la LPL por la interpretación rigorista y obstaculizadora efectuada en la resolución impugnada. Por Auto de 23 de abril de 1990, el Juzgado rechazó el recurso y confirmó la providencia recurrida, al considerar, en primer término, que la misma era ajustada a Derecho por la necesaria exigencia del cumplimiento de los requisitos legales del art. 22 de la LPL, y, en segundo término, por no citar el recurrente la disposición legal de procedimiento civil infringida por la resolución impugnada, tal como exigen los arts. 377 de la L.E.C. y 151 y Disposición adicional de la LPL

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. Al respecto alega, en primer término, que en el recurso de reposición se citaban como infringidos tanto el art. 24 de la C.E. como el art. 22 de la LPL, por lo que el Auto del Juzgado que rechaza de plano el recurso, por no citar qué disposición procedimental civil se consideraba infringida, ha privado al hoy recurrente de un recurso establecido en la Ley -el de reposición- por una causa de inadmisión no prevista en la Ley, ya que es evidente que la remisión que hace el art. 151 de la LPL a los arts. 376 y ss. de la L.E.C. para la regulación del recurso de reposición implica que en ese recurso se puedan citar disposiciones procesales laborales, y, en todo caso, la Constitución es norma invocable en el recurso de reposición.

En segundo término, aduce que aunque el escrito de ampliación de la demanda se presentara en el Juzgado de Guardia en fecha que no era el último día de plazo, lo cierto es que ello fue debido a un error y que, en cualquier caso, con independencia de si el Juzgado de Guardia remitió el escrito al Juzgado de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes, el recurrente se personó ante el Juzgado de lo Social ratificando el escrito dentro del plazo hábil para ello y esa ratificación tiene tanto valor como el escrito mismo. De otra parte, el defecto de presentación del escrito debe considerarse como subsanable, máxime porque la finalidad del art. 22 de la LPL, según lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, no es la de poner trabas innecesarias en el acceso a los Tribunales, sino exclusivamente la de arbitrar una vía de acceso de los escritos al Juzgado evitando innecesarias dilaciones.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare el derecho del recurrente a la admisión a trámite del recurso de reposición, la estimación de éste, y la admisión a trámite del escrito de ampliación de la demanda.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 12 de febrero de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, por personado y parte a la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutierrez, en nombre y representación de Imagen Médica, S.A., y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, y en relación al Auto que inadmite el recurso de reposición, indica que aunque dicho Auto afirma razones que parecen inadmitir el recurso, ha razonado sobre el fondo de la pretensión del recurso, por lo que no se ha vulnerado materialmente el derecho constitucional al recurso como pretende la demanda de amparo. En cuanto a la validez constitucional de dicho argumentos de confirmación de la providencia de 2 de abril de 1990, ello tiene relación con el art. 22 LPL. A la vista de la conducta de la parte que compareció el penúltimo día en el Juzgado de Guardia, pero el último en el Juzgado de lo Social para ratificarse en el escrito de ampliación de la demanda, la interpretación que hace el Juzgado es formalista, enervante y desproporcionada, vulnerando el art. 24.1 C.E. . La irregularidad debió ser subsanada e incluso aceptada por el órgano judicial. Se presentó fuera de la sede adecuada pero dentro de la organización judicial ordinaria, y la comparecencia del actor ante el propio Juzgado dentro del plazo perrmitió al Juzgado tener conocimiento de la presentación del escrito. Existe una evidente desproporción entre la irregularidad, su alcance y las posibilidades de subsanación, de acuerdo, entre otras, a las SSTC 185/1987, 210/1989, 113/1989 y 175/1988. Deben anularse las resoluciones recurridas y retrotraer el proceso al momento de presentación del escrito de ampliación de la demanda.

La representación del solicitante de amparo reitera la argumentación contenida en la demanda, añadiendo la cita adicional de algunas Sentencias constitucionales más recientes.

6. La representación de Imagen Médica, S.A., en su escrito de alegaciones sostiene que era claro el cómputo del plazo de cuatro días que se le había concedido. En cuanto al primer motivo de amparo, el haberse basado en el incumplimiento del art. 337 L.E.C., no vulnera el principio del derecho a un proceso con todas las garantías de la tutela judicial efectiva, y dicho precepto legal exige la cita de la disposición de la Ley que haya sido infringida, siendo tal mandato perfectamente constitucional. En cuanto al segundo motivo el art. 22 LPL aplicable declara ineficaz la presentación de escritos si no se observan todos los requisitos, y así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia del anterior Tribunal Central de Trabajo, y ello dada la excepcionalidad del art. 22 LPL. En este supuesto no se ha cumplido con uno de los requisitos, la presentación el ultimo día de plazo, por lo que la presentación es ineficaz, con nulidad absoluta que puede ser incluso apreciada de oficio. No ha habido error sino incumplimiento, por lo que no cabe hablar aquí de excesivo rigorismo ni de formalismo vacuo ni de inconstitucionalidad de la norma ni de falta de tutela judicial efectiva.

7. Por providencia de 14 de abril de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los motivos que se alegan en la demanda para fundamentar la vulneración del art. 24.1 C.E., uno relativo al Auto que resuelve el recurso de reposición contra la providencia de inadmisión del escrito ampliatorio de la demanda, por inadmitir dicho recurso, y otro relativo a esa misma providencia y al Auto en cuanto lo confirma.

Podemos limitar nuestro examen sólo a este segundo motivo en cuanto que, como indica el Ministerio Fiscal, el citado Auto, aunque aparentemente inadmite dicho recurso, razona sobre el fondo de las pretensiones de dicho recurso, afirmando que "debe mantenerse integramente la providencia de 2 de abril de 1990 por estar ajustada a Derecho positivo". No ha habido, pues, materialmente denegación de la tutela judicial, al existir un pronunciamiento sobre el fondo, lo que nos permite circunscribir el examen del presente recurso a comprobar si la providencia del Juzgado de lo Social de 2 de abril de 1990, que acordó no tener por presentado el escrito entregado por el demandante el 30 de marzo de 1990 en el Juzgado de Guardia de ampliación de la demanda, compareciendo al día siguiente en el Juzgado, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. De la lectura de las resoluciones impugnadas -providencia de 1 de abril de 1990 y Auto de 23 de abril de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid- se deduce que, efectivamente, el rechazo del escrito de ampliación de demanda presentado por el hoy recurrente se ha fundamentado no en la presentación tardía del escrito o la falta de ratificación del mismo ante el Juzgado de lo Social, sino "haber sido presentado ante el Juzgado de Guardia un día antes del plazo concedido y no en el último día como establece el art. 22 de la LPL". La razón, pues, de la inadmisión del escrito ha sido su presentación anticipada en el Juzgado de Guardia -el penúltimo día del plazo y no el último-. Según resulta de las actuaciones, el actor compareció al siguiente día ante el Juzgado de lo Social para hacer constar la presentación del escrito, con lo que el Juzgado de lo Social conoció, incluso dentro del plazo inicialmente concedido, la presentación del escrito de ampliación de la demanda. No obstante, dicho escrito no tuvo entrada en el correspondiente Juzgado de lo Social, remitido por el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, sin constar fecha de recepción del mismo, hasta el 2 de abril de 1990; en la diligencia de recepción del escrito figura que el mismo fue ratificado ante el Juzgado el día 31 de marzo de 1990.

A la vista de estos antecedentes, hemos de examinar si la inadmisión a trámite del escrito de ampliación de la demanda por haber sido presentado un día antes del plazo concedido y no en el último día, aunque ratificado ese último día, ha lesionado el derecho a la tutela judicial del recurrente por suponer una interpretación rigorista y restrictiva del significado y alcance del art. 22 de la LPL entonces vigente.

3. Al respecto cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en el cómputo de los plazos procesales no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial, ni es posible aceptar como válida una resolución judicial que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, (por todas, SSTC 32/89 y 65/89). De otra parte, y por lo que respecta a un supuesto similar al que ahora nos ocupa -presentación prematura de un escrito en el Juzgado de Guardia- este Tribunal ha afirmado que dicha conducta procesal no puede considerarse como encaminada a extralimitar el uso de la facultad que concedía el art. 22 de la LPL -ahora art. 45-, por lo que es preciso, en todo caso, que el órgano judicial advierta a la parte, en el momento de su comparecencia para ratificar el escrito, de su error, para la subsanación del defecto en la presentación del escrito "ya sea para volver a presentar el mismo en la sede del Juzgado de Guardia o presentarlo directamente en la sede de la Magistratura de Trabajo" (STC 175/88).

Ya este Tribunal ha tenido ocasión de destacar en diversas ocasiones el carácter anómalo de un precepto como el del art. 22 LPL, en un sistema jurisdiccional basado constitucionalmente en la unidad, mientras que aquella disposición tiene su origen en el carácter extravagante o especial de los órganos de la jurisdicción de trabajo fuera del sistema judicial general. Por eso, hemos afirmado que, en tanto se mantenga dicho precepto, resulta evidente que no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general y, sobre todo, no analizándolo de forma conjunta para considerar que su "única finalidad actual puede ser la de asegurar la celeridad del procedimiento evitando demoras en el conocimiento por el Magistrado de la efectiva presentación del escrito de recurso" (STC 3/1986). Por ello, el art. 22 LPL y los requisitos formales que establece han de analizarse teniendo en cuenta esa finalidad, y en función de ella contemplar la posibilidad de subsanación del defecto apreciado, para evitar una desproporción evidente entre el mismo y la sanción que supone la readmisión.

Teniendo en cuenta esos criterios, no cabe duda de que la interpretación que hace el Juzgado de lo Social del art. 22 LPL es, como sostienen la demanda y el Ministerio Fiscal, formalista, enervante y desproporcionada y, por ende, debe entenderse vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.. Es aplicable perfectamente al caso la conclusión a que llega la STC 175/1988 (fundamento jurídico 4º), en el sentido de que "una consideración más cuidadosa y respetuosa del derecho al recurso hubiera podido llevar al órgano judicial, ya sea a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, estimando subsanado el defecto por esa presencia inmediata posterior dentro de plazo, o por su recepción antes de adoptar la diligencia, dado que la conducta procesal del recurrente no ha podido considerarse como intención de extralimitarse en el uso de la facultad que le concede el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral o, de no haber aceptado esta línea de razonamiento, debería haber advertido a la parte de su error para la subsanación del defecto, pues en el momento de la comparecencia aún se estaba dentro de plazo para formalizar a tiempo el recurso, paradójicamente ya sea para volver a presentar el mismo en la sede del Juzgado de Guardia o presentarlo directamente en la sede la Magistratura de Trabajo", hoy Juzgado de lo Social.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas han supuesto un obstáculo constitucionalmente inaceptable para el acceso del solicitante de amparo al proceso, por lo que las mismas no han respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., habiendo de otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en su virtud

1º. Declarar nula la providencia de 2 de abril de 1990, y el Auto de 23 de abril de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid (autos 102/90-1).

2º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3º. Restablecerlo en su derecho retrotrayendo las actuaciones hasta el momento judicial en que se dictaron las resoluciones impugnadas, para que el órgano judicial declare presentado en tiempo el escrito de ampliación de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 122/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:122

Recurso de amparo 1.327/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, en recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa, sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa

1. Este Tribunal, al examinar la exigencia del agotamiento de las vías de reclamación previa al acceso a la jurisdicción competente, y concretamente la prevenida en el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, ha tenido ocasión de declarar que no es un requisito contrario al derecho a la tutela judicial, pues, aun cuando retrasa el acceso a la jurisdicción, cumple unos objetivos razonables e incluso beneficiosos, tanto por el reclamante que puede resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial, que se ve aliviado de asuntos [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.327/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez, en nombre y representación de doña María del Carmen Aramberri Eizaguirre, bajo la dirección letrada de doña Rosa Iturrioz Landart, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social), el 19 de abril de 1990, en recurso de suplicación núm. 498/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Gobierno Vasco, don Javier Otaola Bajeneta y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1990, doña María del Pilar García Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales y de doña María del Carmen Aramberri Eizaguirre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Jus ticia del País Vasco de 19 de abril de 1990, en recurso de suplicación núm. 498/90, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa de 15 de enero de 1990, en proceso sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La actual recurrente en amparo venía prestando servicios en el comedor escolar del Colegio Público Viteri de Fuenterrabía (Guipúzcoa), dependiente del Gobierno Vasco desde el 1 de octubre de 1985, realizando funciones de vigilancia de los niños y otros propios de camarera. El día 25 de septiembre de 1989 se le ordenó verbalmente que cesara en la prestación de sus servicios en el comedor público, lo que efectivamente hizo.

b) Frente a dicho despido formuló con fecha 29 de septiembre de 1989 intento de conciliación previo frente al Colegio Viteri ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Guipúzcoa y con fecha 18 de octubre de 1989 interpuso asimismo recurso administrativo previo a la vía laboral, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, frente a la Administración Pública, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

c) Con fecha 27 de octubre de 1989 formuló demanda ante el Juzgado de lo Social de Guipúzcoa, solicitando la nulidad del despido efectuado. La demanda fue estimada por Sentencia de 15 de enero de 1990, que declaró nulo el despido efectuado, condenando al Gobierno Vasco a readmitir a la actora en su puesto de trabajo.

d) El Gobierno Vasco recurrió la Sentencia y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por Sentencia de 19 de abril de 1990 estimó de oficio la falta de agotamiento de la vía previa administrativa y sin examinar el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno Vasco, con revocación de la Sentencia impugnada absolvió a la Administración Pública de la reclamación objeto del litigio.

2. En la demanda se estima infringido el derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 de la C.E. por cuanto se ha hecho por el Tribunal Superior una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos procesales. Se alega, en primer lugar, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de manera unánime considera agotada la vía previa si en el momento del juicio ha transcurrido el plazo de un mes concedido a la Administración para contestar, antes de que la parte pueda litigar. Y que en todo caso ha quedado satisfecha la finalidad que debe cumplir el trámite de la reclamación previa, pues la Administración conoció anticipadamente la pretensión de la demanda y tuvo ocasión de contestar. La demandante aduce, en segundo lugar, que era razonable esperar una resolución sobre el fondo, habida cuenta que se entiende perfecta y eficazmente cumplido el requisito establecido por el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y recuerda, por último, que este Tribunal ha otorgado el amparo en un supuesto similar, concretamente en la STC 11/1988.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de 19 de abril de 1990, y se ordene la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia por el referido Tribunal, entrando en el fondo de la cuestión debatida.

3. Por providencia de 5 de diciembre de 1990, la Sección Segunda, Sala Primera, acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional. Por Providencia de 21 de enero de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, por personado y parte el Letrado don Javier Otaola en representación del Gobierno Vasco, y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que formularan las alegaciones.

4. En su escrito de alegaciones el Letrado del Gobierno Vasco sostiene que la Sentencia contra la que se pide el amparo es irreprochable desde una perspectiva de la legalidad ordinaria y también desde la perspectiva constitucional del derecho reconocido por el art. 24 C.E., y ello, en atención a las siguientes consideraciones:

De los arts. 49 y 64 de la Ley de Procedimiento Laboral anteriormente vigentes, de 1980, se deduce, sin lugar a dudas, que, para poder demandar a la Administración Autonómica del País Vasco, los actores debían haber agotado la vía previa en la forma regulada por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta última disposición concede a la Administración plazo para contestar la reclamación de un mes, transcurrido el cual sin producirse la resolución administrativa, podrá el interesado deducir la correspondiente demanda. Del cumplimiento de tales requisitos procesales, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, deben velar de oficio los Tribunales, sin que pueda quedar al arbitrio de los particulares su cumplimiento.

El no agotamiento previo de la vía administrativa, o el agotamiento en forma distinta a la regulada por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el momento de interponerse la demanda (y no en el momento de la celebración de la vista) son merecedores de la única sanción que en el momento procesal en que se encontraba el pleito era posible, una Sentencia meramente procesal o de absolución de instancia. Por consiguiente, la aplicación de los requisitos procesales ha sido razonada y proporcionada a la finalidad perseguida por la Ley con tales preceptos, que no es otra que la de permitir a la Administración pronunciarse expresamente sobre la pretensión y evitar así el proceso. Tal finalidad se ve frustrada desde el momento en que, como aquí ocurre, se interpone la demanda a los diez días de haber hecho la reclamación previa.

No cabe afirmar que la finalidad perseguida por tales preceptos se logra igualmente si entre la reclamación previa y la vista transcurre más de un mes, porque no se ha de olvidar que una de las finalidades que la Ley es evitar precisamente la demanda y no sólo el juicio oral. En conclusión, la Sentencia impugnada no ha lesionado el derecho a la tutela judicial porque es el irrazonable incumplimiento de los preceptos procesales imputable a la demandante de amparo la única causa de su mal.

5. La recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 1991, ratificándose en el escrito de demanda de amparo.

6. Por escrito presentado el 12 de febrero de 1991, el Ministerio Fiscal evacúa el trámite de alegaciones, haciendo, en síntesis, las siguientes manifestaciones:

A) Observamos que el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de 19 de abril de 1990 no entra en el fondo de la cuestión planteada (una acción de despido) porque: a) ha de seguir su criterio de anteriores Sentencias respetando el principio de igualdad en la aplicación de la Ley; b) no ha transcurrido el plazo de un mes entre reclamación administrativa y demanda judicial; c) debe atenderse a la literalidad de la norma del art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo; d) debe tratar de evitarse la demanda extemporánea de la Administración.

B) Entendemos que ninguno de los razonamientos expuestos es atendible, pues, dejando a un lado el principio de igualdad que justifica el Tribunal sentenciador pero no legitima su doctrina, ni la interpretación literal es a veces la más conforme al derecho fundamental ni la única (art. 3.1 C.C.). Por lo demás, en un Estado de Derecho ha de considerarse como un evento no excepcional el que la Administración se vea demandada.

C) El hecho cierto es que desde la reclamación administrativa producida el 18 de octubre de 1989 hasta la fecha del acto del juicio (11 de diciembre de 1989) al que acudió el Gobierno Vasco, había mediado más de un mes, en el que la Administración pudo contestar a la administrada sin que la respuesta tuviera lugar. Ello seguramente debió llevar al Magistrado de instancia a dictar Sentencia sobre el fondo, no apreciando falta de agotamiento de la vía previa, pues se habían cumplido las dos finalidades que perseguía el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a saber: conocimiento de la pretensión por la Administración y posibilidad de que fuera satisfecha. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, sin proposición alguna por el recurrente en la formalización del escrito de suplicación, aprecia de oficio la falta de agotamiento de la vía previa, dejando imprejuzgada la acción, con la fundamentación indicada.

Según el Ministerio Fiscal, el Tribunal debió en Sentencia entrar en el fondo de la pretensión del despido, no teniendo en cuenta el no transcurso del plazo en cómputo literal del mismo; no haciéndolo así, provocó la lesión constitucional denunciada por la parte.

Por todo lo cual, el Fiscal interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada; en segundo término, la retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia; y por último el reconocimiento del derecho de la recurrente a que se dicte Sentencia en la que se resuelva sobre el recurso sin apreciar como causa de inadmisión la falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

7. Por providencia de 14 de abril de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. demandante de amparo considera que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. por haber estimado de oficio la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la falta de agotamiento de la vía previa, revocando la Sentencia de instancia, sin entrar en el fondo del asunto, y todo ello a pesar de que en el momento del juicio oral había transcurrido un mes desde la interposición de la reclamación previa, es decir, habiéndose satisfecho el espíritu y finalidad de las normas procesales, concretamente los arts. 49.1 y 64 de la Ley de Procedimiento Laboral (Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio) en relación con el art. 145 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor, transcurrido el plazo de un mes sin producirse la resolución administrativa, podrá el interesado interponer la correspondiente demanda.

Se queja la recurrente de que le ha sido negada la tutela judicial o el acceso a la justicia por una interpretación, no sólo rigorista de las normas procesales, sino además contraria a la doctrina constante del Tribunal Supremo que, en numerosas Sentencias, ha estimado la validez de la reclamación previa siempre que el juicio se haya celebrado después de superado el indicado plazo.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial se satisface, no sólo por la resolución de fondo de la cuestión litigiosa, sino también por la aplicación de una causa de inadmisión que venga prevista en el ordenamiento, siempre y cuando la previsión legal no resulte desproporcionada a la finalidad de garantizar la integridad objetiva del proceso y los derechos procesales de las partes que intervienen en el mismo y la decisión de inadmisión del mismo haya sido adoptada en interpretación de la norma legal que, además de razonable, no sea simplemente formalista o rituaria, puesto que los requisitos formales de las demandas, al igual que los demás presupuestos procesales, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, han de aplicarse siempre de la manera más favorable al principio pro actione y a la efectividad del derecho a acceder a los procesos y a los recursos judiciales. A tal fin es decisivo ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso en relación con el objeto de exigencia legal, la buena fe y diligencia de la parte, el respeto y protección que merecen todos los derechos fundamentales implicados en la decisión en conexión con la posición que mantengan las demás partes procesales y la integridad objetiva del proceso (SSTC 115/1990, 172/1991, 154/1992 y 65/1993.

Este Tribunal, al examinar la exigencia del agotamiento de las vías de reclamación previa al acceso a la jurisdicción competente, y concretamente la prevenida en el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, ha tenido ocasión de declarar que la referida reclamación administrativa previa, que encuentra su justificación en la conveniencia de dar a la Administración la oportunidad de conocer las pretensiones de su trabajadores antes de que acudan a la jurisdicción y de evitar así el planteamiento de litigios o conflictos ante los Tribunales, no es un requisito contrario al derecho a la tutela judicial, pues, aun cuando retrasa el acceso a la jurisdicción, cumple unos objetivos razonables e incluso beneficiosos, tanto para el reclamante que puede resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial, que se ve aliviado de asuntos (SSTC 60/1989 y 217/1991).

Afirmada, pues, la compatibilidad del referido requisito de acceso a la justicia con el art. 24.1 C.E., lo que se ha de analizar ahora es si la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de inadmisión de la pretensión supone una aplicación proporcionada de los arts. 49.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y 145 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo; esto es, si el requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa ha sido interpretado en la perspectiva del favor actionis, que -como señala la STC 65/1993- obliga a tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue y la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en la defensa de sus derechos.

3. La hoy recurrente en amparo presentó con fecha 18 de octubre de 1989 reclamación administrativa previa ante el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, solicitando la readmisión inmediata en el puesto de trabajo que venía desempeñando y el 27 de octubre de 1989 interpuso la correspondiente demanda ante la jurisdicción laboral que fue tramitada en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa. El acto del juicio se celebró el día 11 de diciembre de 1989, sin que por la parte demandada -el Gobierno Vasco- se opusiera falta de agotamiento de la vía administrativa previa. La Sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda de la trabajadora y declaró nulo el despido de la demandante. Recurrida en suplicación por la Administración autonómica, se dictó por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Sentencia en la que, apreciando de oficio la falta de agotamiento de la reclamación previa, se revoca la Sentencia de instancia y se absuelve a la Administración Pública de la reclamación objeto del litigio.

De la lectura de esta Sentencia se deduce que la razón para decretar lo anteriormente señalado fue la interposición de la demanda laboral sin haber transcurrido el plazo de un mes desde que se interpuso la reclamación previa, y ello por entender que no es dable atribuir a la Administración Pública, antes de que haya perdido el beneficio del plazo para contes tar a la reclamación o haya dejado de hacerlo, una actitud inequívocamente constitutiva del acto tácito o presunto de la denegación de lo pedido. Es evidente, sin embargo, que el presunto desconocimiento del tenor literal de las reglas del art. 145.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que se remite el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, no puede tener la trascendencia e inexorabilidad que trata de deducir el órgano judicial.

La finalidad de la exigencia legal quedaba satisfecha desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la pretensión deducida y, con ello, oportunidad de solventar el conflicto, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada antes de la formalización de la demanda -concretamente el 18 de octubre de 1989- y desde esta fecha hasta la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 1989, transcurrió tiempo suficiente para que la Administración autonómica hubiese podido contestar admitiendo o rechazando la reclamación; esto es, contó con tiempo superior a un mes para, de haberlo deseado, haber evitado el proceso. De manera que puede afirmarse que el presupuesto procesal de la reclamación fue materialmente cubierto, debido a la demora en la celebración del juicio. Por ello, si la razón de desestimar la pretensión de la recurrente era la falta de agotamiento del plazo, se trataba de un defecto no esencial puesto que la finalidad de la norma quedó en todo momento garantizada.

De otro lado, constituye un dato de suma relevancia la inactividad de la Administración al dejar de contestar en el trámite preprocesal a la reclamación formulada por la trabajadora. Podría entenderse que, a pesar de no haberse cumplido "stricto sensu" el tenor literal del art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la Administración le resultaba irrelevante la antelación con que le fue reclamada la pretensión, que luego sería deducida en vía judicial, toda vez que -como muy bien intuye el Ministerio Fiscal- la Administración no tenía intención alguna de atender la reclamación, como en efecto se puede constatar en la firme oposición mantenida en la vista y en la interposición del recurso contra la Sentencia estimatoria de la pretensión de la trabajadora.

Así pues, valorando razonablemente las circunstancias antedichas, se debe llegar con naturalidad a la conclusión de que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de revocar la Sentencia, desestimando la pretensión del recurrente por falta de agotamiento de reclamación administrativa previa, constituye una interpretación rígidamente formalista de los mencionados preceptos y claramente desproporcionada, por lo que procede declarar que la Sentencia referida, siendo -como es- incompatible con el principio de interpretación favorable a la efectividad del derecho constitucional, ha desconocido el derecho a una resolución de fondo de la cuestión litigiosa que garantiza el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Aramberri Eizaguirre y, en su consecuencia,

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 1990 dictada en el recurso de suplicación núm. 498/90.

2º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo fin se han de retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia que se anula, al objeto de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se dicte otra entrando en el fondo de la cuestión debatida.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 123/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:123

Recurso de amparo 1.350/1990. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación promovido contra la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, por delito de injurias graves.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto (no veracidad de la información)

1. La libertad de expresión, según ya dijimos en la STC 6/1988, tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse las creencias y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos o, dicho con mayor precisión, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Ocurre, sin embargo, que en la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante [F.J. 3].

2. La regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, puesto que las afirmaciones erróneas o equivocadas son inevitables en un debate libre, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, trasmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1350/90, promovido por don Juan Emilio Ballesteros Macías, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco y asistido del Letrado don Gregorio Arroyo Hernansanz, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1054/88 promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 28 de enero de 1988, en la causa núm. 47/85, por delito de injurias graves. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de mayo de 1990 y registrado en este Tribunal el día 30 siguiente, doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Emilio Ballesteros Macías, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1054/88 promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 28 de enero de 1988, en la causa núm. 47/85, por delito de injurias graves.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el sumario núm. 47/85 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa Capital dictó Sentencia de 28 de enero de 1988, en la que se tiene por probado lo siguiente:

"(...) que con motivo del asesinato del Letrado don Antonio Tellado Pozo, cuyo cadáver apareció a finales del mes de abril de 1985 en el despacho que poseía en la Avenida de la República Argentina de esta Capital, el periodista y procesado en la presente causa, Juan Emilio Ballesteros Macías, de 24 años de edad y sin antecedentes penales, por encargo de la empresa propietaria del periódico "Diario 16" para la que trabajaba, "Información y Prensa, S.A.", cubrió en los días sucesivos a la muerte del referido Letrado la información correspondiente con una serie de reportajes, publicados y difundidos en las fechas que se dirán, en los que, con olvido de los sentimientos de la familia del fallecido y adentrándose en su vida privada, dio a la luz pública numerosos datos innecesarios y desfavorables para el buen nombre del Letrado asesinado.

Así, en el "Diario 16" del viernes día 26 de abril de 1985, tras ofrecer la noticia del asesinato de don Antonio Tellado Pozo en la primera página, en la diecisiete, bajo el título "perfil", el procesado comenta que Antonio Tellado siempre fue una persona extravagante... y "mezclado en asuntos calificados de rarillos por sus propios colegas"; y, tras referir el cobro de una importante minuta por su intervención en un recurso de casación "según algunos", expone que "comienza a destacarse en la Audiencia de Sevilla por su desmesurado tren de vida, por sus particulares casos y clientes y por sus contactos e invitaciones, como los que gustaba hacer en la barra del Bar Sancho Panza, donde, abarcando todo el local, invitaba a copas a todo el mundo por su cuenta, y por su cuenta ha tenido que ser asesinado, alguna venganza o vieja reclamación por olvidadas deudas". En el "Diario 16" del siguiente día 27 de abril de 1985, en artículo publicado en la página 38, firmado por el procesado, tras exponer la noticia de la inhumación del cadáver del Sr. Tellado y algunos resultados de la operación de autopsia, se dice que aunque "la familia de la víctima ha desmentido cualquier relación del Abogado en asuntos turbios, en algunas fuentes se señala que Antonio Tellado estaba implicado en presuntas extorsiones a familiares de presos, que asumió la defensa de numerosos traficantes de droga y que frecuentaba ambientes de prostitución", exponiendo a continuación que la familia negaba la posesión de un chalet y dos Mercedes, así como otros comentarios traídos al hilo de este escandaloso crimen.

En el "Diario 16" del jueves día 2 de mayo de 1985, tras darse la noticia en primera página, sin firma, de que Angel Gómez había sido interrogado por la Policía como sospechoso del crimen, se decía que "la Policía investiga profundamente las relaciones de ambos personajes, ya que se cree que el delincuente y el Abogado tenían pendientes asuntos poco claros", y en la página 24 el procesado recapitulaba la noticia del referido interrogatorio, afirmando que Angel Gómez cometió un asesinato en una wisquería, que Tellado asumió su defensa, que luego abandonó, para añadir a continuación que "aunque la turbiedad parece ser una constante en la carrera profesional de la víctima, que según algunos testimonios estaba envuelto en algunos tipos de irregularidades y según otras fuentes era especialista en distraer casos a sus colegas, que generalmente firmaban la venia sin haber cobrado la minuta".

En el "Diario 16" del siguiente día 3 de mayo de 1985, en primera página, sin firma, se dice con titulares destacados que Antonio Tellado había mantenido relaciones con la mujer de Gómez Aguilar, participando en el proceso que llevó a la cárcel al sospechoso, dando razón en el texto de que Gómez Aguilar había apuñalado y muerto, en una wisquería, delante de Tellado, a Emilio Gómez, porque al parecer ambos mantenían relaciones con la mujer de Gómez, empleada de tal wisquería, y se manifiesta a continuación que Tellado asumió su defensa, que luego abandonó, y que el Letrado llegó a declarar en el juicio contra Gómez, "con cuya mujer siguió al parecer relacionándose".

En el mismo "Diario 16" del día 3 de mayo de 1985, en la página 23, el procesado decía que la investigación policial estaba en punto muerto, que Gómez negaba la autoría del asesinato de Tellado, y daba cuenta del anterior crimen en la misma wisquería, dedicada al juego y la prostitución, de la que Gómez y Tellado eran asiduos visitantes, añadiéndose que ambos habían tenido una fuerte discusión en el mismo establecimiento con Gómez Aguilar "por las relaciones triangulares que se estaban creando y por las sospechas de Gómez Aguilar de que el Abogado Tellado la estuviera tocando la pasta a su chica"; y se repite que Tellado asumió su defensa y que Gómez le pagó 250.000 pta. para los primeros gastos, continuando sus relaciones con la mujer de Gómez, que figuró, luego de abandonar la defensa, como testigo de cargo, siendo condenado Gómez y que éste juró acabar con la vida de Tellado, "por cobrarle la minuta, seducir a su mujer y declarar contra él en el juicio".

Y acto seguido se dice que Tellado continúa en relación con la mujer de Gómez y "en algunos ambientes de la Audiencia... incluso se llegaron a relatar chistes sobre el caso; "sabes cómo ha muerto Tellado". "Pues de muerte natural". "Sus colegas tienen el convencimiento de que Antonio Tellado tenía que acabar justo como acabó". Finalmente, el articulista procesado exponía que "según otras fuentes, Tellado andaba últimamente mal de dinero..." y que "el oscuro Abogado tenía miedo y según algunos había elaborado una lista negra con posibles venganzas para sus enemigos, que, según las fuentes, eran muy numerosos". En el "Diario 16" del día 4 de mayo de 19885, se expone, sin firma, en la primera página, que "la familia Tellado señala a Angel Gómez como único asesino posible", según, se dice, expresó la viuda a "Diario 16", la cual "se mostró indignada por la imagen que se difunde de su marido a través de los medios de comunicación", quejándose de que "en ciertos sectores pretenden relacionar a su marido en asuntos turbios en los que nunca tuvo nada que ver", y terminaba afirmando, en la página 27, que, según la familia de Tellado, Angel Gómez le había amenazado y deseaba vengarse".

A juicio de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, los hechos declarados probados constituyen un delito de injurias graves con publicidad, previsto y penado en los arts. 457, 458.2 y 3 y 459.1 del Código Penal, en relación con el art. 466 del mismo texto normativo, por cuanto consta "cómo el sujeto activo, por medio de la publicación de reportajes en el periódico para el que trabajaba, difundió entre los numerosos lectores del diario, dándoles publicidad, una serie de hechos y circunstancias que, con independencia de su certeza o mendacidad, eran deshonrantes e imprecativos para la persona a quien hacían referencia y, fallecida ésta, para su familia, pues, como declara el Tribunal Supremo (...), si bien es cierto que, en defensa de la importante misión informativa que social y culturalmente ejerce el periodista, se ha de autorizar al mismo para recoger y publicar los actos humanos acaecidos en las relaciones intersubjetivas, describiéndolos objetivamente y difundiéndolos en provecho del bien común y del derecho-deber de la buena información, actuando a medio de un animus narrandi e incluso del animus criticandi, que eliminan toda injuria, por desenvolverse dentro del campo jurídico y de la ética, así como del respeto a los derechos personales de los sujetos afectados, no lo es menos que el ejercicio de la información periodística, así delimitado y concebido, no autoriza el desbordamiento de la objetividad y veracidad, ampliándose innecesariamente con hechos ciertos o mendaces, pero deshonrantes e imprecativos, como lo son los recogidos en los reportajes publicados por el agente, acusando conductas de carácter concreto y personal, totalmente extrañas a la necesitatis agendi, o sea, a la necesidad de obrar en tal sentido, sobre todo cuando se realizan indebidos y superfluos juicios, como cuando se manifiesta que "la turbiedad parece ser constante en la carrera profesional de la víctima" o "que era especialista en distraer casos a sus colegas...", usando expresiones peyorativas, pues entonces aparece el ánimo de injuriar, sobre todo si se utiliza la forma escrita,"libelo famoso", en que la presunción infamante alcanza su más alta cota, por la reflexión que supone, en la utilización del frío y calculado deseo de zaherir o menospreciar, sin tener en cuenta los sentimientos de la familia del fallecido, pues lo mismo se injuria a una persona cuando se le imputan vicios, falta de moral o cualidades afrentosas, como las que se invocan en las publicaciones objeto de este procedimiento, que cuando se hace la imputación a uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar a la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta, por consecuencia de la solidaridad moral que se establece en las respectivas familias en cuanto a los actos realizados por cualquiera de sus individuos (...)" (Considerando Segundo).

En consecuencia, la Audiencia Provincial condena al hoy recurrente de amparo, como autor de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 30.000 pta., accesorias, arresto sustitutorio de 17 días y costas, así como a pagar una indemnización a la viuda e hijos del Sr. Tellado Pozo por un importe de 100.000 pta. Se condena a la empresa "Información y Prensa, S.A." a insertar en el periódico "Diario 16" el texto de la Sentencia.

b) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 16 de marzo de 1990 (recurso núm. 1054/88) en la que se declara no haber lugar al mismo. En lo que ahora interesa, el Tribunal Supremo entendió, por un lado, y respecto de la alegación del recurrente sobre la no concurrencia de animus iniuriandi en las informaciones enjuiciadas, que "no basta la mera coexistencia del ánimo de narrar con el de injuriar para eliminar el injusto, sino que es menester que el primero desplace totalmente al segundo, más cuando se trata de este especial ánimo narrativo que más que ningún otro exige (...) la llamada necesitas agendi o necesidad de no obrar con sentido ofensivo a no ser que lo exija la Ley, como en el caso de testificar ante los Tribunales. La narración de un hecho debe ser ajena a valoraciones personales, tanto más si se trata de enjuiciar una conducta que está sometida a investigación de la Autoridad y que no se puede enturbiar con presunciones contrarias a la inocencia" (f.j. 3).

De otro lado, y con respecto a la alegación relativa a la concurrencia de la eximente de obrar en el ejercicio legítimo del derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución, entendió el Tribunal que "si (...) la información crítica y valorativa de los artículos publicados por el procesado alcanzan de lleno a la vida privada del Letrado asesinado, con vilipendio para su memoria y con trascendencia para su familia (...), es claro que el derecho al honor prevalece sobre el de la información, pues sin desconocer la alta misión encomendada a la Abogacía como defensora de los intereses y derechos de los ciudadanos y colaboradora del Poder Judicial proclamada en el Estatuto General de la Abogacía (...), hay que recordar que su depuración profesional corresponde al Colegio al que pertenecen, sin perjuicio de su enjuiciamiento por los Tribunales (...) y que en su vida privada tienen los mismos derechos que todo ciudadano, de modo que no pueden formularse contra ellos, y menos públicamente y por escrito, presunciones de culpabilidad que atacan a su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, tanto más si el ofendido ha muerto" (f.j. 5).

3. Se interpone recurso de amparo contra las antedichas Sentencias, interesando su nulidad. Se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Se sostiene en la demanda que las Sentencias objeto del recurso han incurrido en infracción de los arts. 20.1 a) y d) y 24.1 de la Constitución. Así, se afirma que "es claro que el periodista, y al hilo de la actualidad -y no cabe duda de que la tiene el hecho de que sea asesinado en su despacho y en extrañas circunstancias el Letrado sevillano don Antonio Tellado del Pozo- (...) aun reconociendo la existencia de algunas expresiones desafortunadas o incorrectas, (elaboró un texto que) no pasa de ser una información periodística, debidamente contrastada, que no cabe duda que tiene (la) trascendencia pública (y el) interés informativo que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Además, "por su tono y rigor informativo está excluída cualquier intención dolosa, premisa fáctica imprescindible para fundamentar una condena, y (...) el ánimo de informar excluye cualquier otra intención que pudiera estar encaminada a la deshonra, descrédito o menosprecio de la persona (del Letrado) y, en su consecuencia, el sentido peyorativo consustancial con el tipo penal de la injuria". Tras referirse a la jurisprudencia constitucional en la materia, destacando la función institucional reconocida al derecho establecido en el art. 20.1 d) de la Constitución, así como la posición prevalente que a aquél le corresponde en caso de conflicto con otros derechos fundamentales, concluye el escrito de demanda con la exposición de la pretensión ahora ejercitada, que no es otra que la de que se decrete la nulidad de las Sentencias impugnadas "y se reconozca el derecho (del demandante) al ejercicio de la libertad de expresión, como derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones mediante escrito, y el derecho a la tutela judicial efectiva de los Tribunales en la forma que se articula en el presente recurso".

4. Por providencia de 14 de junio de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal del demandante, ex art. 50.5 LOTC, para que, en el plazo de diez días, aportara copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de enero de 1988 y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La documentación interesada se registró en el Tribunal el 4 de julio siguiente.

5. Mediante providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una resolución sobre el fondo del asunto.

6. A la vista de las alegaciones interesadas, y mediante providencia de 29 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla interesando la remisión, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1054/88 y al sumario núm. 47/85, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

7. Por Auto de 28 de enero de 1991, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a la condena del recurrente a la pena de un mes y un día de arresto mayo y accesorias y a la condena de "Información y Prensa, S.A." a publicar la Sentencia condenatoria.

8. Mediante providencia de 27 de mayo de 1991, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, así como dar vista de las mismas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 21 de junio de 1991. En él se sostiene que la información periodística era esencialmente veraz y de interés y que el demandante "y las empresas de comunicación social son mediadores entre las fuentes de información y la sociedad y ejercitan el derecho constitucional consagrado en el art. 20.1 de la Constitución Española de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar o recibir libremente información veraz". De otro lado -continúa- "el conflicto entre esas libertades fundamentales y el límite que a las mismas se establece en el art. 20.4 de la Constitución ya ha sido resuelto y definido por varias Sentencias de ese alto Tribunal, en el sentido de que son declaradas prevalentes esas libertades frente al derecho al honor, por considerar que la libertad de expresión no es sólo derecho fundamental de cada ciudadano, sino que significa el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre".

Entiende el demandante que procede la estimación de su demanda y la subsiguiente nulidad de las Sentencias recurridas, reconociendo al actor sus derechos al ejercicio de la libertad de expresión, como derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones por escrito, y a la tutela judicial efectiva de los Tribunales.

10. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 21 de junio de 1991. Tras referirse a los antecedentes del recurso, procede el Ministerio Fiscal a exponer las diferencias jurisprudencialmente establecidas entre los derechos reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución, señalando que los límites fundamentales del primero son las frases formalmente injuriosas y la necesidad de lo difundido para la expresión que se ejerce (STC 107/1988), mientras que el segundo encuentra un primer límite ineludible en el requisito de la veracidad.

A juicio del Ministerio Público, de la aplicación de los criterios generales jurisprudencialmente establecidos resulta que ninguna de ambas libertades han sido vulneradas por las Sentencias ahora recurridas. En su opinión, la libertad de expresión no justifica asertos tales como que "la turbiedad parece ser una constante en la carrera profesional de la víctima" y que "siempre fue una persona extravagante" que estaba "mezclado en asuntos calificados de rarillos por sus propios colegas". La misma Audiencia -continúa el Ministerio Fiscal- afirma que se trata de "datos innecesarios", "acusando conductas de carácter concreto y personal, totalmente extrañas a la necesitas agendi". Su sola dicción literal los haría formalmente injuriosos para cualquier persona, no debiendo olvidarse que, en palabras de la STC 105/1990, "la Constitución no reconoce un presunto derecho al insulto" (f.j. 8).

De otro lado, tampoco es de apreciar -para el Ministerio Público- quiebra alguna del art. 20.1 d) de la Constitución, pues no se acredita en absoluto -ni siquiera se intenta- la veracidad de los datos transmitidos. Pese al amplio concepto de "información veraz" que este Tribunal ha venido utilizando (en sintonía con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), afirma el Ministerio Fiscal que no puede olvidarse la vigencia del principio onus probandi qui dicit, lo que obliga al informador a acreditar un mínimo de diligencia a la hora de contrastar las noticias y los datos publicados, que en caso contrario se convierten en meros rumores o insinuaciones injuriosas. Aun cuando el recurrente afirma que contrastó las informaciones, no hay en los autos ningún indicio que lo confirme. Para el Ministerio Fiscal, no pueden hacerse de manera gratuita afirmaciones tan graves como las que se recogen en la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia.

Apunta también el Ministerio Fiscal que la Sentencia de la Audiencia Provincial contiene algún aserto poco acertado, como aquél en el que se afirma que el actor "difundió entre los numerosos lectores del diario, dándoles publicidad, una serie de hechos o circunstancias que, con independencia de su certeza o mendacidad, eran deshonrantes e imprecativos para la persona a quien hacían referencia". De ello, sin embargo, no puede deducirse un desprecio de la veracidad de la información, sino que debe referirse a los juicios de valor y expresiones injuriosas más que a las afirmaciones de hechos protegidos por el art. 20.1 d) de la Constitución.

Por último, para el Ministerio Fiscal no puede entrarse a examinar la denunciada infracción del art. 24.1 de la Constitución, ya que nada se argumenta sobre el particular en la demanda. Con todo, ha existido, a su juicio, una adecuada ponderación de los bienes en conflicto.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda.

11. Por providencia de diecisiete de marzo de 1993 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día veintinueve siguiente, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. demandante de amparo, periodista de profesión, recurre contra la condena que, por delito de injurias graves con publicidad, le impuso la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de enero de 1988 -confirmada en casación por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1990- con ocasión de haber publicado una serie de reportajes y articulos sobre el asesinato del abogado sevillano don Antonio Tallado Pozo, en diversas ediciones del periódico "Diario 16".

Alega el recurrente que dichas resoluciones judiciales vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 20.1.a) y d) y 24.1 de la Constitución, es decir, los derechos a la libertad de expresión, a comunicar libremente información y a la tutela judicial.

2. La delimitación de los términos en que debe entenderse planteado el debate procesal nos obliga a dos precisiones previas:

a) la invocación del derecho a la tutela judicial se formula, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, con carencia absoluta de toda argumentación, lo cual pone de manifiesto su condición de denuncia puramente retórica, merecedora de ser rechazada de plano, sin otra consideración que no sea la de constatar que las sentencias impugnadas han ofrecido al recurrente una respuesta jurídicamente razonada y razonable que satisface plenamente el referido derecho fundamental y

b) nuestra Constitución distingue, de manera clara y precisa, la libertad de expresión (art. 20.1.a)) y el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d)), consagrándolos como derechos fundamentales que deben ser objeto de tratamiento plenamente diferenciado en cuanto que sus condiciones de legítimo ejercicio no son confundibles entre si, dado que, mientras en el primero lo esencial es que no se empleen expresiones formalmente injuriosas o vejatorias, en el segundo es además decisivo el canon de la veracidad de la noticia, y ello aparte de la relevancia de la noticia transmitida para la formación de la opinión pública..

En la demanda se desconoce esa diferenciación pues se reducen ambos derechos a unidad, invocándolos conjuntamente sin separación alguna. Es por ello que nos veamos obligados previamente a determinar cuál de esos derechos es el que realmente pretende haber ejercitado el recurrente.

3. La libertad de expresión, según ya dijimos en la STC 6/1988 tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse las creencias y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos o, dicho con mayor precisión, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Ocurre, sin embargo, que en la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante.

En el presente supuesto no puede abrigarse duda alguna de que nos hallamos ante el ejercicio del derecho a comunicar información, puesto que se trata de un conjunto de artículos periodísticos que se refieren a hechos -concretamente al asesinato de un abogado-, destacando claramente como elemento preponderante el informativo, aunque en ocasiones se haga referencia al comportamiento genérico de la víctima o se incluyan juicios de valor, que en modo alguno alteran aquélla calificación.

Estando, pues, en presencia del derecho a comunicar información, el objeto del recurso de amparo queda limitado a examinar si el demandante ha respetado el requisito de veracidad, que condiciona la legitimidad de su ejercicio, dado que, en relación con el del interés público de la noticia, no se plantea cuestión alguna.

4. la veracidad de la información, este Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 240/1992, entre otras), que sintetizamos, reiterando nuevamente que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, puesto que las afirmaciones erróneas o equivocadas son inevitables en un debate libre, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas.

5. En el caso aquí contemplado nos encontramos ante una serie de artículos periodísticos en los que su autor, de manera sistemàtica y abundante, introduce afirmaciones, algunas hechas incluso en tono jocoso, que presentan a la víctima de un asesinato como una persona entregada a una vida deshonrosa e inmoral, tanto en el terreno profesional como en el familiar y social, imputándole conductas degradantes absolutamente incompatibles con el más elemental concepto del honor y dignidad.Pues bien, a pesar de la gravedad de las imputaciones , en ningún momento el autor de la información ha manifestado o alegado,que hubiese empleado de diligencia en comprobar la veracidad de sus asertos y tampoco, en las actuaciones judiciales o en este recurso de amparo existe circunstancia o dato que permita apreciar que se hubiese preocupado en absoluto de tomarse la molestia de contrastar mínimamente esa veracidad, ya que no se cumple ese específico deber de diligencia con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes policiales o colegas del fallecido en cuanto que, a este efecto, carecen de relevancia la remisión a fuentes anónimas o genéricas. Lo cual, desde luego, no supone, en modo alguno, que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola así reducida a un conjunto de rumores e insinuaciones vejatorias que no merecen protección constitucional.

6. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que las sentencias impugnadas, al condenar al recurrente de amparo por delito de injurias con ocasión de la publicación de los artículos periodísticos referidos, no ha vulnerado, ni desconocido el derecho a comunicar libremente información veraz, consagrado en el art. 20.1.d) de la Constitución, puesto que en dichas sentencias,ante el conflicto planteado entre ese derecho y el derecho al honor, garantizado en el art. 18.1 de la propia Constitución, realizan una ponderación, en la que teniendo en cuenta los respectivos contenidos y limites de cada uno de esos derechos y sin desconocer el carácter preferente del derecho a comunicar información, obtienen un resultado que es conforme con la doctrina establecida por este Tribunal; ya que la intromisión en el honor que dichos artículos periodísticos ocasionaron no viene justificada constitucionalmente, al no haberse ejercitado legítimamente el derecho aquí invocado, cuyo ámbito protector no incluye, según dejamos dicho, los rumores deshonrosos, que hayan sido publicados sin comprobación de clase alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Emilio Ballesteros Macías, quedando sin efecto la suspensión parcial de las Sentencias impugnadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 124/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:124

Recurso de amparo 1.452/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que desestimó recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de, la misma localidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error del órgano judicial sin relevancia constitucional

1. Los errores contenidos en la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales sólo tienen trascendencia constitucional en tanto sean determinantes de la decisión adoptada, ésto es, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.452/90 interpuesto por don José Rodríguez Goya, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por Letrado, se presentó demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de abril de 1990. Han intervenido el Ministerio Fiscal, doña María Navarro Hernández representada por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez y asistida de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Procedente del Juzgado de Guardia de los de Madrid, en donde fue presentado el 6 de junio de 1990, el día 8 de junio siguiente tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don José Rodríguez Goya, promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de abril de 1990, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de septiembre de 1988, en autos de cognición 135/88 sobre declaración de nulidad de desahucio por falta de pago de rentas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, que junto con don José Arvelo Valencia, es arrendatario de un local de negocio en el que tienen instalado un bar. El 7 de marzo de 1988 recibió en el referido local, por correo certificado con acuse de recibo, una cédula de notificación de lanzamiento, de fecha 24 de febrero de 1988, librada en el juicio verbal de desahucio seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Santa Cruz de Tenerife.

b) Al no tener noticia del referido juicio de desahucio respecto del local arrendado, se personó inmediatamente en el Juzgado, viniendo a tener conocimiento de las siguientes actuaciones:

-Que por demanda de 19 de enero de 1987 se había instado por la arrendadora el desahucio del local por falta de pago de tres meses de renta.

-Que en los autos aparecen dos diligencias en las que se hace constar que no se pudo realizar la citación a juicio de los demandados, "pues según manifiestan varios vecinos, dicho señor cambió de domicilio, ignorándose el actual. Certifico".

No obstante, no aparece mención de que quien dice haber practicado las diligencias, se hubiera constituído en el local y lo hubiera encontrado cerrado, ni la hora en que se practicó.

Tampoco consta que se hubiera practicado una segunda diligencia, conforme al art. 1573 de la L.E.C.

Que fijada la celebración del juicio "debiendo citarse a los demandados en los estrados del Juzgado", con fecha 25 de junio de 1987 se dictó Sentencia dando lugar al desahucio (en el fundamento de Derecho de la Sentencia se razona que "tratándose los demandados de personas ausentes del lugar del juicio y habiendo sido citados en forma que determina la Ley, ante su incomparecencia, procede sin más, declarar haber lugar al desahucio solicitado y condenarles al desalojo de la finca (art. 1.578 y concordantes de la L.E.C. en relación con el art. 124 de la L.A.U.)"

La Sentencia fue notificada en la misma fecha en que se dictó, en los estrados del Juzgado, según diligencia que consta en autos, sin que exista en los mismos vestigio alguno de que se hubiera notificado por correo a los demandados.

-Que solicitado por la demandante el lanzamiento mediante escrito de 22 de febrero de 1988 (en el que se dice que "... teniendo conocimiento esta parte de que los demandados han abierto nuevamente al público el negocio, se está en el caso de interesar que la notificación de la providencia de lanzamiento se efectúe en los estrados y en el propio local"), por providencia de 24 de febrero de 1988 se señaló fecha para su práctica.

-Que la referida providencia de 24 de febrero de 1988 fue notificada a quien ahora solicita amparo, siendo esta providencia, señalando el día de lanzamiento, la única notificación que, según consta en los autos, se hiciera por correo certificado, con acuse de recibo, pues todas las demás notificaciones, incluso la de la Sentencia, fueron hechas en los estrados del Juzgado.

c) Una vez conocida la referida providencia de lanzamiento, y personado en el Juzgado, tras tener conocimiento de los referidos hechos, se presentó un escrito en el que, denunciando la violación del art. 1.573 de la L.E.C. se solicitó la nulidad de todo lo actuado para que se acordara "convocar nuevamente a las partes a juicio".

d) Suspendido el lanzamiento, por Auto del Juzgado de 18 de marzo de 1989 se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, señalándose en el mismo que "precisamente por haber alcanzado firmeza la Sentencia dictada en el procedimiento, sólo le cabe interponer el llamado recurso extraordinario de audiencia en rebeldía".

Sin embargo, tal razonamiento -alega ahora el solicitante de amparo- no podía compartirse, pues siendo una Sentencia dictada en juicio verbal, no concurría ninguno de los requisitos previstos en el art. 785 de la L.E.C., ni procedía tampoco a la luz del art. 789 de la misma Ley procesal.

e) Dada la imposibilidad de acceder al recurso extraordinario de audiencia en rebeldía, y dada la inminencia del lanzamiento, se promovió juicio declarativo contra la arrendadora, por los trámites del de cognición, interesando, en lo sustancial, la nulidad del referido juicio de desahucio e invocando el art. 24.1 C.E.

f) El Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, con fecha 26 de septiembre de 1988, dictó Sentencia desestimatoria, razonando que la nulidad de un proceso anterior "sólo podía obtenerse por la vía del recurso de revisión, por lo que no es correcto impugnar una Sentencia que obtuvo firmeza a través de procedimientos incidentales dirigidos a combatir la cosa juzgada".

g) Interpuesto recurso de apelación, por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial, de 25 de abril de 1990, se desestimó. Desestimación que se apoya en la inviabilidad, en el caso planteado, de cualquiera de las tres vías posibles para obtener la declaración de nulidad de las actuaciones procesales, afirmándose, en concreto, respecto de la vía consistente en denunciar la concurrencia del vicio a través de los recursos articulados en las leyes procesales que "... si examinamos los autos del juicio de desahucio podemos constatar que tramitado éste en rebeldía del hoy actor, le fue finalmente notificada la Sentencia por correo el día primero de marzo de 1988, por lo que se tuvo la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de apelación dentro del plazo legal e interesar en tal recurso la nulidad de actuaciones que ahora se pretende por vía inadecuada ...".

h) Dado el evidente error en el que incurrió la Sentencia de la Audiencia Provincial, al afirmar que la Sentencia de desahucio, dictada el 25 de junio de 1987, fue notificada al demandado por correo el día 1 de marzo de 1988, ya que la notificación de dicha Sentencia se hizo en "estrados" -nunca por correo-, habiéndose notificado por correo únicamente la providencia de 24 de febrero de 1988, fijando fecha para el lanzamiento, se solicitó aclaración de la Sentencia.

Por Auto de 17 de marzo de 1990, la Audiencia Provincial se negó, sin embargo, a enmendar su error, y así en el fundamento jurídico único afirma que "la notificación por correo a que se hace referencia en el fundamento jurídico 2º consta en los folios 191-192 y 249 de los autos, por lo que no se aprecia el error denunciado por el recurrente", por lo que se ha decidido no haber lugar a la aclaración solicitada.

3. Alega el recurrente que resulta inexplicable como la Audiencia Provincial puede negar una realidad tan evidente como la de que la Sentencia de desahucio no fue notificada por correo, ya que "lo que obra al folio 191 de los autos es el testimonio (...) de la providencia de fecha 24 de febrero de 1988 dictada en el juicio de desahucio (...); lo que obra al folio 192, es el testimonio (...) de la tarjeta-acuse de recibo del envío por correo certificado de la providencia de 24 de febrero de 1988; y, por último, lo que obra al folio 249 es el mismo testimonio de la tarjeta-acuse de recibo (...)".

De este modo, surge la duda de cómo se habría resuelto por la Audiencia el recurso de apelación de no haber incurrido en semejante error, teniendo en cuenta, además, los siguientes extremos:

-Que frente a la Sentencia de desahucio, y ante la imposibilidad de acudir a la vía del recurso ordinario, se acudió a un proceso declarativo, ya que la Sentencia dictada en el juicio sumario de desahucio no produce la excepción de cosa juzgada, pretendiendo con ello demostrar el hecho determinante de la falta de citación al juicio, impidiendo así el poder discutir la renta reclamada y, en todo caso, el consignarla a fin de evitar el desahucio.

-Y que la prueba practicada vino a demostrar, en efecto, que el local arrendado, donde había un bar, había permanecido abierto siempre, desde el año 1975 en que se arrendó, durante 12, 14 ó 16 horas diarias, e incluso domingos y festivos, de manera que, probado este hecho, o las diligencias para citación y emplazamiento nunca se practicaron, o quien las practicó se equivocó de calle o de local.

Pues bien, si la Audiencia no hubiera incurrido en el referido error es posible que quien ahora solicita amparo hubiera obtenido una resolución favorable a sus intereses.

En definitiva, ha habido denegación de tutela judicial efectiva dado el error cometido por la Audiencia. Lo que se pretende, pues, es que la Audiencia dicte la resolución que proceda en orden a la nulidad interesada, "pero partiendo del hecho cierto que la Sentencia dictada en el juicio de desahucio nunca le fue notificada por correo (a quien ahora solicita amparo), sino en los estrados del Juzgado, por lo que no tuvo oportunidad de recurrirla, ya que (...) sólo tuvo conocimiento del juicio de desahucio y de la Sentemcia dictada cuando le fue notificada por correo la fecha del lanzamiento".

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y, en consecuencia, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Tenerife de 25 de abril de 1990 y ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior de dicha Sentencia para que, subsanado el error padecido, se dicte la que, fundada en Derecho, se considere procedente.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, dado el perjuicio irreparable que, en caso contrario, se seguiría, haciendo perder al amparo su finalidad.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, mediante providencia de 29 de octubre de 1990, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. El recurrente, mediante escrito presentado el 4 de noviembre, se ratificó íntegramente en el escrito de interposición del recurso, entendiendo que la Sentencia impugnada había incurrido en un error que, de no haber existido, podría haber determinado una Sentencia favorable a sus intereses, por lo que considera que la misma vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva y, por tanto, la demanda tiene contenido constitucional suficiente para su admisión a trámite.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1990, considera que en el recurso de amparo se suscitan dos cuestiones que merecen un tratamiento diferenciado. Por un lado, la falta de citación al juicio de deahucio por falta de pago seguido contra el recurrente, respecto de la que cabe concluir que el recurrente no tuvo conocimiento de la existencia de dicho procediemito hasta que le fue notificada la providencia acordando el lanzamiento, pues con anterioridad tan sólo se había intentado una citación personal y ante la "manifestación de varios vecinos de que dicho señor cambió de domicilio, ignorándose el actual", el Juzgado le citó y practicó el resto de sus notificaciones en estrados, incluida la Sentencia. En este punto concluye afirmando que la defectuosa citación y emplazamiento de los demandados en el juicio de desahucio ha podido lesionar su derecho a la defensa.

Por otra parte, se plantea la posible vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva en que ha podido incurrir la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al cometer un error fáctico consistente en que la Sentencia le fue notificada al recurrente por correo, cuando en realidad lo fue en estrados, careciendo así de virtualidad la argumentación que en ella se contiene en torno a la posibilidad de interponer el recurso correspondiente en el que plantear la nulidad de actuaciones que posteriormente intenta cuestionar mediante el ejercicio de un procedimiento declarativo ordinario. A juicio del Ministerio Público los defectos de los actos procesales que no tienen cabida mediante un procedimiento incidental de nulidad de actuaciones por ser firme la Sentencia, pueden suscitarse, como cauce procedimental adecuado, mediante el juicio declarativo que intente remediar los defectos cometidos en un juicio sumario como es el de desahucio por falta de pago cuya Sentencia no tiene el carácter de cosa juzgada material y, por tanto, no impide un nuevo proceso plenario sobre el mismo objeto.

Por todo ello, concluye afirmando que no concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art 50.1 c) LOTC.

7. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1990 se acordó admitir a trámite la demanda, solicitando de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tenerife y del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa misma localidad la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

8. Por escrito de 31 de enero de 1991 se personó en el presente recurso Doña María Navarro Hernández, representada por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez.

9. Mediante providencia de la Sección Tercera de 18 febrero de 1991, se acordó tener por personada a doña María Navarro Hernández, acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentasen sus alegaciones.

10. El recurrente, en escrito presentado el 12 de marzo de 1991, se ratificó en el contenido de sus anteriores escritos.

11. Doña María Navarro Hernández, en su escrito de 16 de marzo de 1991, solicitó la denegación del amparo. A tal efecto se alega, en primer término, la extemporaneidad del recurso de amparo por cuanto para obtener la nulidad del juicio de desahucio por falta de citación se debía haber acudido directamente al recurso de amparo y no entablar un procedimiento declarativo que se constituye como un cauce inadecuado para remediar la indefensión padecida. Argumento que, también, esgrime para desestimar la pretensión relativa a la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva presuntamente vulnerado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

12. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 1991, reproduce básicamente las alegaciones formuladas en su anterior escrito, al considerar que el juicio declarativo ordinario es cauce procesal adecuado para subsanar los defectos en las citaciones producidos en un juicio sumario y que la Sentencia de la Audiencia incurrió en un error al considerar que la Sentencia recaída en el juicio de desahucio había sido notificada a la parte por correo cuando en realidad se le había notificado en estrados. Por todo ello concluye solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

13. Mediante providencia de 11 de abril de 1991 se acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal de las actuaciones correspondientes al juicio de desahucio núm. 30/87 para que alegasen lo pertinente.

14. Doña María Navarro Hernández, mediante escrito de 19 de abril de 1991, alegó que el "el art. 1.958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es claro al determinar que la Providencia mandada o la ejecución de la Sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se haya hecho la citación, si estuviese en lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

15. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 22 de abril de 1991, y tras reproducir en sus alegaciones los hechos acaecidos en el juicio de desahucio según se desprendía del examen de las actuaciones, concluye que "está claro, por tanto, que todo el proceso de desahucio se siguió sin que los demandados tuvieran conocimiento de las actuaciones porque los actos de comunicación no se realizaron con el cuidado y las exigencias establecidas por las normas procesales que regulan tales actos, como integradas en el derecho a la tutela judicial efectiva". Añade que la Sentencia, según se desprende de las actuaciones "sólo le fue notificada a los demandados en estrados del Juzgado, forma de notificación que es una ficción jurídica, insuficiente para garantizar la defensa de los demandados y la efectividad del principio de contradicción". De ahí deduce que la Sentencia de la Audiencia incurre en un error patente con posible incidencia en el derecho a obtener tutela judicial efectiva y que, por tanto, procede dictar Sentencia otorgando el amparo solicitado.

16. Por providencia de 31 de marzo de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo conviene precisar que el objeto del recurso de amparo es la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de abril de 1990, recaída en apelación en un proceso declarativo, instado por el actual recurrente en amparo, en el que se pretendía obtener la nulidad de un anterior juicio desahucio por falta de pago de las rentas en el que había sido demandado.

La pretensión constitucional está encaminada a la declaración de la nulidad de la citada resolución por entender que su fundamentación jurídica está basada en un error patente que invalida la solución jurídica ofrecida, y que de no haber incurrido en él, otra pudo ser la decisión del Tribunal. Centrado así el debate, el presente recurso tiene por único objeto determinar si la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial satisface o no las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por consiguiente, cuál sea el alcance que el pretendido error tiene a efectos de la satisfacción del derecho fundamental.

2. Estas precisiones permiten descartar la extemporaneidad de la demanda alegada por la codemandada, doña María Navarro Hernández, por entender que la parte recurrente para poder discutir la indefensión sufrida en un juicio de desahucio en el que había recaído Sentencia firme, debió acudir directamente en amparo sin iniciar un procedimiento declarativo, al ser éste un cauce inadecuado a tales efectos. Como ya ha quedado expuesto, el demandante de amparo no cuestiona en este recurso la indefensión sufrida en el juicio de desahucio, sino si la Sentencia dictada por la Audiencia en el declarativo posterior vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que el contenido de la demanda de amparo se circunscribe y se agota con el pronunciamiento en torno a la pretendida lesión del derecho fundamental causada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, y en esa medida el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo ha de iniciarse en la fecha en que le fue notificada a la parte dicha Sentencia.

3. Toda la fundamentación del recurrente se basa en el error padecido por la Audiencia Provincial al considerar que la Sentencia dictada en el anterior juicio de desahucio le fue notificada por correo y que, por tanto, la indefensión padecida en el juicio de desahucio pudo ser remediada mediante la interposición del correspondiente recurso, cuando lo cierto es que dicha Sentencia no le fue notificada personalmente sino en estrados y que sólo tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento cuando se acordó el lanzamiento. A su juicio, el error padecido fue determinante de la desestimación de su pretensión de nulidad de actuaciones, por lo que solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial para que, una vez subsanado el error, se dicte una nueva resolución sobre la pretensión de nulidad de actuaciones.

Es un dato indubitado, a la vista de las actuaciones, que la Audiencia Provincial incurrió en un error de hecho al considerar que la Sentencia del juicio de desahucio le había sido notificada personalmente al recurrente cuando en realidad lo fue en estrados; pero la mera constatación de este error no implica automáticamente una vulneración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, pues los errores contenidos en la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales sólo tienen trascendencia constitucional en tanto sean determinantes de la decisión adoptada, ésto es, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cual hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. No es, sin embargo, este el caso, pues tanto la Sentencia dictada en primera instancia como la recaída en apelación justifican la desestimación de la pretensión de nulidad de actuaciones ejercitada en la inidoneidad del cauce procesal empleado para hacerla valer, por entender que los defectos procesales que puedan producirse en el curso de un juicio de desahucio no pueden ser remediados en un ulterior proceso declarativo instado al efecto; y sólo a mayor abundamiento se argumenta que los vicios imputados al juicio de desahucio debieron ser aducidos mediante la interposición del recurso de apelación cuando le fue notificada por correo la Sentencia, incurriendo así en el error antes apuntado. Por ello, la desestimación no se funda como único, ni tan siquiera como principal motivo en el error padecido, de modo que, aun prescindiendo de este razonamiento, la Sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente contraria a las pretensiones del recurrente que no puede ser tachada de irracional o arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 125/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:125

Recurso de amparo 1.648/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, recaída en apelación de juicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio

1. Como reiteradamente hemos manifestado, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E., requiriendo en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Y su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) (STC 18/1989, por todas). Siendo, por otra parte, plenamente aplicable el mencionado principio acusatorio al juicio de faltas (STC 47/1991, entre otras) [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina anterior (SSTC 8/1989, 58/1989, 211/1989 y 144/1991, entre otras), en relación con el alcance del principio de congruencia [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.648/90, promovido por don José Ramón Gorricho Bilbao, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistido del Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra la Sentencia, de 31 de enero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, recaída en apelación en el juicio de faltas núm. 2.543/88. Han sido partes el Ministerio Fiscal, la entidad mercantil MAPFRE, Mutualidad de Seguros S.A., representada por el Procurador don Argimiro Vazquez Guillén, y asistida por el Letrado don J.I. Pérez Iñiguez, y la entidad mercantil Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don Tomás Alonso Colino, y asistida por el Letrado don Juan Daniel Barandiaran Jaca.Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de junio de 1990, e ingresado al día siguiente en este Tribunal, el Procurador don Isacio Calleja García, actuando en nombre y representación de don José Ramón Gorricho Bilbao, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 31 de enero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, recaída en apelación en el juicio de faltas núm. 2543/88.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Por un accidente de circulación que ocurrió el día 2 de octubre de 1988 en el término municipal de Erandio, se incoó el correspondiente juicio de faltas con el núm. 2.543/88 en el Juzgado de Distrito núm. 8 de Bilbao. El día 24 de mayo de 1989, recayó Sentencia por la que se condenó al solicitante de amparo, junto con otro, como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal a las penas de 15.000 pesetas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir por período de dos meses; así como que indemnizase, con declaración de responsabilidad subsidiaria de Pesqueras Gorrotxo, S.A. y solidaria de la Compañía Bilbao al otro condenado en concepto de lesiones en 6.000 pesetas, y por daños en 252.991 pesetas, y a los herederos de doña Carmen Gamboa en diez millones de pesetas a dividir entre los cinco hijos.

B) Formualdo recurso de apelación por el demandante en amparo, alegando básicamente la infracción del principio acusatorio, fue desestimado por Sentencia de 31 de enero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, declarándose en la misma, la no ejecución de la condena penal a tenor de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

3. La demanda se basa en la infracción del principio acusatorio, por lo que se considera vulnerado el derecho a conocer la acusación (art. 24.2 C.E.), y el derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1.C.E.).

Comienza señalando el recurrente, que ha sido condenado en un juicio de faltas sin que se haya formulado previamente acusación contra él. Así, ni el Ministerio Fiscal, ni ninguna de las partes personadas en el proceso formuló, en el acto del juicio oral, acusación alguna en contra del demandante. Por el contrario, tal y como consta en el acta del juicio, las dos únicas acusaciones formuladas en el proceso, la del Ministerio Fiscal y la del demandante en amparo, fueron dirigidas a obtener la condena de la otra persona que también fue condenada junto con aquél.

Continúa el demandante, resaltando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio acusatorio, siendo uno de los principios que incuestionablemente inspira el proceso penal español. Pues, la función esencial de este principio radica en impedir un proceso penal inquisitivo, convirtiéndose así, la acusación en el eje del proceso penal, que delimita el ámbito admisible de actuación del juzgador.

Desde esta perspectiva, se añade, la trascendencia del principio acusatorio supera lo meramente procesal, alcanzando de lleno la esfera constitucional. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la trascendencia es doble: por un lado, el principio acusatorio engarza con el derecho a conocer la acusación, y el segundo con el derecho a no sufrir indefensión (STC 53/1987).

Finalmente, el demandante recuerda la constante doctrina del Tribunal Constitucional sobre la plena vigencia del principio acusatorio al juicio de faltas. Es cierto que en los juicios de faltas, por su carácter menos formalista, la Ley no establece un único medio de información sobre la acusación. Pero ello no merma en modo alguno la eficacia directa del principio acusatorio. La acusación ha de llegar a conocimiento del posible inculpado, por lo que se requiere una acusación clara y determinada de la que poder defenderse. Por ello, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede considerarse respetuosa con el principio acusatorio, una Sentencia en que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento contra quien en aquélla resulte condenado. Y esto, manifiesta el demandante, es lo que ha ocurrido en el presente supuesto, en que ha sido condenado sin existir acusación.

En virtud de lo expuesto, suplíca que se otorgue el amparo, reconociendo el derecho del recurrente a no ser condenado sin la previa existencia de una acusación contra él, y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior al de pronunciarse Sentencia, con todo lo demás que en derecho proceda.

4. Tras una serie de requerimientos efectuados por la Sección Cuarta al demandante de amparo para que acreditara el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de amparo, mediante providencia de 11 de febrero de 1991, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del apartado c) del art. 50.1 de la mencionada Ley. Para el demandante, en escrito presentado el día 25 de febrero de 1991, no concurría la causa de inadmisibilidad, al no tener la demanda contenido constitucional. Por su parte, el Ministerio Fiscal en escrito presentado al día siguiente, solicitó que se inadmitiese el recurso de amparo al concurrir la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por la Sala.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de 8 de abril de 1991, se acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Bilbao, antiguo Juzgado de Distrito núm. 8, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 2.543/88.

Mediante providencia de 30 de abril de 1991, la citada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se interesó al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Bilbao, para que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo para recurrir.

El día 14 de junio de 1991, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de MAPFRE Mutualidad de Seguros, S.A., presentó escrito personándose, haciendo lo mismo el día 17 de junio, el Procurador don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

6. La Sección Tercera por providencia de 18 de julio de 1991, acordó tener por comparecidas a las dos entidades mercantiles anteriormente citadas, y a tenor del art. 52.1 de la LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo, a las entidades mercantiles comparecidas, y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 14 de agosto de 1991.

Comienza el Ministerio Fiscal señalando que en una primera aproximación habría que entender que se ha producido una infracción del principio acusatorio, ya que no existió petición de condena en el juicio de faltas sobre el demandante de amparo. Pero en este punto el presente recurso de amparo ha quedado desprovisto de objeto, al dejarse sin efecto las penas impuestas por la Sentencia de apelación en aplicación de la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 3/1989.

En cuanto a las responsabilidades civiles, el Ministerio Fiscal distingue la indemnización que el recurrente tiene que abonar al otro condenado y la que tiene que abonar a los herederos de doña Carmen Gamboa.

Respecto a la primera, para el Ministerio Fiscal, si se solicitó una indemnización concreta por el otro implicado en el accidente de circulación, y asi consta en el acta del juicio oral, y aunque no se formulasen formalmente en el momento procesal pertinente, materialmente deben entenderse propuestas, al haberse respetado los principios de oralidad y contradicción procesal en el acto de la vista oral, por lo que no puede hablarse de indefensión alguna. Son precisamente esas notas de ausencia de contradicción y sobre todo indefensión, lo que previene en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de una alegación en exceso formalista del principio acusatorio que tutela el art. 24.2 C.E. (SSTC 20/1987, 91/1987, 57/1987, 17/1988, 240/1988, 255/1988, 39/1989, 70/1990 y 79/1990).

Por el contrario, estima el Ministerio Fiscal que en cuanto a la indemnización a los herederos de doña Carmen Gamboa por valor de diez millones de pesetas, se tiene que conceder el amparo, pues no hubo en ningún momento imputación ni petición de indemnización al demandante en amparo por este concepto por parte alguna de los que concurrieron al acto de la vista.

Concluye el Ministerio Fiscal, que se dicte Sentencia otorgando el amparo al haberse vulnerado el art. 24.1 C.E. en la indemnización que tiene que abonar el demandante a los herederos de doña Carmen Gamboa.

7. El día 3 de septiembre de 1991, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de MAPFRE Mutualidad de Seguros S.A., presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Para la citada entidad mercantil, aseguradora del otro vehículo implicado en el accidente, no se ha vulnerado el principio acusatorio, pues como ha declarado el Tribunal Constitucional, en los juicios de faltas por su carácter menos formalista, la Ley no establece como único posible, un modo de información sobre la acusación, de suerte que cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia de precepto constitucional según su ratio debe entenderse cumplida.

Lo anterior, según se alega, es lo que ha acontecido en el presente supuesto, en el que el demandante tuvo conocimiento de la imputación. Así, ya en el atestado que se levantó con ocasión del accidente de circulación, había una clara imputación de culpabilidad contra el recurrente, y el otro implicado en el accidente en las declaraciones efectudas imputaba a aquél la culpabilidad del hecho, conociendo todas estas circunstancias el solicitante de amparo, ya que se personó en los autos, solicitando fotocopias de las actuaciones antes de la celebración de la vista oral. Y además, en el acto del juicio oral el otro implicado mostró su disconformidad con la petición de condena del Ministerio Fiscal, reclamando por los daños sufridos.

Por su parte, el día 12 de septiembre de 1991, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del demandante en amparo, presentó escrito ratificándose en las alegaciones ya realizadas.

El Procurador don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, el día 18 de septiembre de 1991 presentó escrito de alegaciones solicitando la estimación del amparo.

Para la citada entidad mercantil, compañía aseguradora del vehículo propiedad del recurrente en amparo, en el caso que nos ocupa, y en la misma línea que los argumentos esgrimidos por aquél, no ha existido una petición de condena, conculcándose el principio acusatorio.

8.Por providencia de 14 de abril se señaló para deliberación y votación el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la queja deducida por el demandante de haber sido condenado en un juicio de faltas con infracción del principio acusatorio, al no haber habido una acusación previa. Para el recurrente la infracción de este principio supone la vulneración del derecho a conocer la acusación, garantizado en el art. 24.2 C.E., y del derecho a no sufrir indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E. Previamente hay que hacer una precisión, y es que aunque el recurrente sólo impugna la Sentencia dictada en apelación, al ser esta confirmatoria de la de instancia, hay que extender el objeto del recurso también a esta última resolución, pues en su caso, la infracción del mencionado principio acusatorio se habría producido primero en la misma.

Resulta conveniente antes de analizar la cuestión planteada, poner de manifiesto los siguientes hechos:

A) Con motivo de un accidente de circulación, el solicitante de amparo y otro, fueron condenados por Sentencia del antiguo Juzgado de Distrito núm. 8 de Bilbao de fecha 24 de mayo de 1989, como autor de una falta de art. 586, 3 del Código Penal, a la pena de quince mil pesetas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir por dos meses, así como que indemnizara, con responsabilidad civil subsidiaria de Pesqueras Gorritxo S.A., y solidaria con la Compañía de Seguros Bilbao, al otro condenado en 6.000 pesetas en concepto de lesiones y 252.991 pesetas por los daños; y a los herederos de doña Carmen Gamboa -esposa del demandante en amparo fallecida en el accidente- en diez millones de pesetas a dividir entre los cinco hijos.

B) Por el demandante se formuló recurso de apelación, alegando básicamente que había sido condenado sin haber habido acusación en contra de él, ya que el Ministerio Fiscal solamente solicitó la condena del otro conductor, y este último no formuló acusación. Por Sentencia de 30 de enero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, se desestimó el recurso de apelación, pero en aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, al no haber existido denuncia previa, se declara la no ejecución de la condena penal, confirmándose solamente las responsabilidades civiles.

2. Como reiteradamente hemos manifestado, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluídas en el art. 24 C.E., requiriendo en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Y su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) (STC 18/1989, por todas). Siendo por otra parte, plenamente aplicable el mencionado principio acusatorio al juicio de faltas (STC 47/1991, entre otras).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Sentencia de apelación en virtud de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, solamente se pronunció sobre las responsabilidades civiles, no penales, al estar sometida en la nueva regulación, la falta por la que fue condenado tanto el demandante como el otro implicado en el accidente de circulación, al régimen de denuncia previa, no constando la misma. Por tanto, nos encontramos en un ámbito civil, no habiendo habido declaración de culpabilidad penal, y por ende, condena penal. Esto, con independencia de que las indemnizaciones derivadas del accidente de circulación se hayan establecido en un proceso que se inició con carácter penal, pero que luego por aplicación de la mencionada Ley Orgánica, quedó circunscrito a la determinación de las indemnizaciones civiles, dejando de ser aplicables los principios del proceso penal. El principio acusatorio, por tanto, no rige al movernos en el ámbito estrictamente civil, debiéndonos entonces, centrarnos en el examen de si en el proceso en que se ha condenado al solicitante de amparo al pago de las indemnizaciones, por otra parte ya satisfechas por la Compañía de Seguros de aquel, se han aplicado los principios del proceso civil, especialmente el dispositivo y el de congruencia con las pretensiones de las partes, pues de otra manera, si se hubiesen infringido habrían podido provocar indefensión, vulnerándose el art. 24.1 C.E.

3. Reiteradamente ha declarado este Tribunal, que la incongruencia ha de ser entendida como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido,que pueda entrañar vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando aquella desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio, y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 8/1989, 58/1989, 211/1989 y 144/1991, entre otras).

Teniendo en cuenta esta doctrina pasamos a examinar si las indemnizaciones fijadas en la Sentencia de instancia, confirmadas por la de apelación, que debe abonar el demandante, son congruentes con las peticiones de las partes. Para ello es necesario distinguir, por un lado, las que corresponden al otro implicado en el accidente de circulación, y por otro, las de los herederos de doña Carmen Gamboa, por el fallecimiento de ésta.

Respecto a la primera, según consta en el acta del juicio oral celebrado en la primera instancia, don Pedro Ordóñez Ganzo, reclamó 10.000 pesetas por gastos de grúa, 9.000 pesetas por dos días de lesiones y 369.407 por daños del coche. Mientras que en la Sentencia de instancia se condena al recurrente en amparo a pagar a la mencionada persona la cantidad de 6.000 pesetas en concepto de lesiones y 252.991 pesetas por los daños del vehículo.

Por tanto, existía una pretensión clara y concreta del sr. Ordoñez solicitando la indemnización correspondiente por los daños y lesiones que sufrió por motivo del accidente de circulación. Pretensión que era conocida por el demandante, que pudo contradecirla en el acto del juicio por medio de su Letrado con las alegaciones que estimara pertinentes, por lo que no ha resultado lesiondo el art. 24.1 C.E.

A la misma conclusión tenemos que llegar, en relación a la idemnización de diez millones de pesetas que tienen que abonar el demandante a sus cinco hijos, por el fallecimiento de su esposa.

En efecto, según consta en el acta del juicio oral, las hijas del demandante en amparo reclamaron quince millones de pesetas para cada una de ellas, y el hijo la cantidad de veinticinco millones como indemnización por la muerte de su madre. Es cierto que dicha reclamación fue génerica, pero hay que tener en cuenta la naturaleza del proceso en que se efectuó, concretamente un juicio de faltas por motivo de un accidente de circulación, en el que normalmente los conductores de los vehículos implicados comparecen como imputados(SSTC 182/1991 y 11/1992). Por consiguente, a pesar de que dicha reclamación de indemnización no fue solicitada expresamente al recurrente en amparo, era razonablemente previsible que pudiese venir obligado al abono de la misma como conductor de uno de los vehículos, habiendo podido utilizar los medios que consideró oportunos para defenderse de la misma. Por lo que por todo lo expuesto, procede desestimar el amparo formulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Ramón Gorricho Bilbao.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 126/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:126

Recurso de amparo 1.847/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, inadmitiendo recurso de suplicación contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de habilitación de Letrado

1. Según la STC 139/1987, la exigencia de habilitación del Letrado para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción que corresponde a su Colegio no es un requisito estrictamente procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. La finalidad de la exigencia de Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del justiciable, pero menos importancia tiene para asegurar esa defensa la habilitación de un Letrado para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio. Por ello, la exigencia de este requisito no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, y por eso cuando el requisito pueda ser subsanable resulta desmesurado o excesivo desde la perspectiva constitucional impedir el acceso al recurso sin dar ocasión a esa subsanación [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.847/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril, en nombre y representación del Montepío de Previsión Social Loreto, con asistencia del Letrado don Urbano Blanes Aparicio, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de mayo de 1990, dictado en el rollo de suplicación núm. 2.913/89, por el que no se admite a trámite el recurso de suplicación, contra la Sentencia núm. 159/89, dictada el 10 de marzo de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona en el procedimiento 1.098/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don José Ruiz Campillo, y defendido por la Letrada doña Monserrat Sánchez Díaz. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal, el día 16 de julio de 1990, el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril, en nombre y representación del Montepío de Previsión Social Loreto, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de mayo de 1990 (rollo de suplicación núm. 2.913/89, actuaciones núm. 1.098/88), que no admitió a trámite el recurso de suplicación interpuesto por dicho Montepío.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

La entidad actora formuló recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 10 de marzo de 1989, firmando dicho recurso don Urbano Blanes Aparicio, apoderado de aquélla, quien ya había actuado en el juicio de instancia como su representante, pero que, no obstante anteponer a la firma la abreviatura "Ldo." (Letrado), no figuraba inscrito en el Colegio de Abogados de Barcelona, ni había solicitado la habilitación necesaria de conformidad con la Ley 38/1980, de 8 de julio.

Impugnado de contrario el recurso citado, la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, mediante Auto de 30 de mayo de 1990, resolvió no admitirlo a trámite y declarar firme la Sentencia recurrida. Ello porque

"... se comprobó que en efecto el firmante del recurso, ni se encontraba Colegiado en Barcelona, ni había sido habilitado a tal fin, cuando es cierto que la interpretación dada por los Tribunales al art. 158 de la Ley Procesal, y restantes preceptos cuya infracción se denuncia (art. 184 LPL, en relación con los arts. 154 y 10 de la misma Ley), antes y después de la entrada en vigor de la Ley de 8 de julio de 1980, así como del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982, es la de exigencia de colegiación del Letrado de la parte recurrente en la provincia de instancia, habiendo obviado tal requisito el art. 1 de la citada Ley, cuyo texto se reproduce en el art. 22 del vigente Estatuto General, mediante una comunicación al Decano del Colegio correspondiente, quien le habilitará para su intervención como Letrado...".

Ante la doctrina de la STC 57/1984, "aun cuando el defecto denunciado pudiera ser calificado de subsanable si solamente faltase la firma de Letrado, no debe de seguirse tal criterio, cuando la infracción es cometida por quien está obligado a conocer la Ley, pues no se trata de una mera omisión formal, sino del incumplimiento de una exigencia legal y estatutaria...".

3. Señala el recurrente en su escrito de demanda que la colegiación no era necesaria en virtud del acuerdo entre los Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona de 6 de septiembre de 1989. Mas, aun admitiendo la posible existencia del defecto denunciado, el Auto impugnado incide en una interpretación tan rígidamente formalista que anula en la práctica intereses jurídicamente dignos de mayor protección, como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Según establece el art. 11.3 L.O.P.J., no debe rechazarse un recurso por defectos formales sin dar al que los comete la posibilidad de subsanarlos, vulnerando lo contrario el derecho indicado.

De otra parte, es numerosísima la doctrina que declara que incluso la omisión total del requisito de la habilitación de Letrado no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación y que sólo el incumplimiento de este requerimiento ocasionaría la inadmisibilidad del recurso. El T.S.J. de Cataluña no ha tenido ésto en cuenta, infringiendo el derecho a la tutela judicial de la actora.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección acordó admitir a tramite la demanda dando cumplimiento a lo dipuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Morales Price en nombre de don José Ruiz Campillo y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones se refiere a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de habilitación de Letrado, de la que se deduce que la habilitación, es un requisito subsanable, y que no cabe una interpretación excesivamente rígida y formalista del mismo. El presente caso tiene como especialidad que la totalidad de la causa en sus dos instancias se dirige en el ámbito de un mismo Colegio de Abogados, el de Barcelona, que hay un convenio de libre circulación entre Abogados de Madrid y Barcelona de 1989, que se entiende sin perjuicio de los derechos de habilitación, convenio que viene referido a la posibidad de ejercer a los Letrados en ambas sedes colegiales, por lo que la facultad de actuar se concibe en términos más amplios que en la Ley 8 de junio de 1980, para facilitar la comunicación, variedad y movilidad de relaciones. La actuación del Letrado venía apoyada en tal convenio por ser colegiado en Madrid, pero no era colegiado en Barcelona ni solicitó la habilitación necesaria. El art. 158 LPL exige la firma de Letrado para interponer el recurso de suplicación, precepto en el que se basa la Sala de lo Social en el Auto recurrido, considerando que carece de la cualidad de Letrado el no habilitado. La Sala no permite contradecir al Letrado recurrente las afirmaciones de la parte contraria ni otorga trámite alguno de subsanación.

Aún cuando el Letrado debió solicitar la habilitación, la Sala procedió con excesiva rigidez no permitiendo ni la alegación ni la subsanación del defecto, por entender que no se debe equiparar la falta de firma del Letrado con la ausencia de habilitación, por no tratarse en este caso de omisión formal, dado el deber del Abogado de conocer su propio estatuto. Contradice con ello la STC 177/1989 que considera el defecto subsanable. Sólo la no subsanación dentro de plazo del defecto podría haber llevado a la no admisión a trámite del recurso de suplicación. Se inadmitió el recurso por una interpretación formalista de un defecto procesal por lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que el amparo debe ser estimado.

6. La representación de don José Ruiz Campillo, en su escrito de alegaciones sostiene que, frente a lo que se dice en la demanda, el Sr. Blans Aparicio, actuó en el proceso de instancia como mero representante legal del Montepío , no asistiendo a la misma como Letrado. La providencia que tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación y por designado al Letrado Sr. Blanes para que lo formalice no fue recurrida porque a la misma no se acompañó el escrito de anuncio, desconociendo su contenido; en dicho escrito de anunció el Sr. Blanes actúa como representante del Montepío y nunca se le designa como letrado. Sólo una vez formalizado el recurso y en fase de impugnación se comprueba que el Sr. Blanes actuaba como representante legal del Montepío, que no estaba colegiado en Barcelona y no había solicitado la habilitación necesaria, denunciándose en tal momento el defecto ya insubsanable de no colegiarse ni habilitarse en Barcelona.

En cuanto al fondo no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por las razones que da el Auto del Tribunal Superior de Justicia, al tratarse del incumplimiento de una exigencia legal estatutaria, y por ello un defecto formal insubsanable, siendo un requisito que la STC 168/1985 ha considerado compatible con el art. 24.1 C.E.. No ha habido una irregularidad formal de escasa importancia sino un incumplimiento absoluto , teniendo en cuenta que el requisito de la habilitación no puede ser desconocido por ningún letrado y no puede ser alegado como indefensión, destacándose además que el Sr. Blanes en el escrito del recurso nunca actúa como Letrado, sino como representante del Montepío. Se solicita la desestimación del amparo.

7. La representación del Montepío de Previsión Social Loreto reitera en su escrito de alegaciones la argumentación contenida en la demanda.

8. Por providencia de 14 de abril de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente estima que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 30 de mayo de 1990 ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haberle negado el acceso al recurso por una causa en exceso formalista, la de que el Letrado del recurrente carecía al interponer el recurso de suplicación de la habilitación prevista por la Ley de 8 de julio de 1980, y en los arts. 1 y 22 del Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto de 24 de julio de 1982), en relación con el art. 158 LPL de 1980.

El art. 158 LPL de 1980 exigía en efecto, la firma de Letrado para la interposición del recurso de suplicación "no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito", y ello en conexión con lo dispuesto en el párrafo cuatro del art. 10 de dicha Ley, según el cual en el entonces Tribunal Central de Trabajo "será necesaria la intervención de Letrado". Por su parte, la Ley de 8 de julio de 1980, citada en el Auto del Tribunal Superior de Justicia, prevé que cualquier Letrado "podrá actuar en todos los recursos que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales y Juzgados... sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radican los Tribunales" pero, para ello, "el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en su proceso, deberá comunicarlo al Decanato del Colegio receptor, que lo habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto " .

En el presente caso, el escrito de interposición del recurso lleva a la firma del letrado don Urbano Blanes Aparicio, perteneciente al Colegio de Abogados de Madrid, y como tal fue admitido y tramitado por el Juzgado de lo Social. En el escrito de impugnación del recurso de suplicación, el actor en el proceso a quo alega como motivo de inadmisión del recurso la falta de habilitación del Letrado firmante del recurso, motivo de inadmisibilidad que fue aceptado por el Tribunal Superior, al comprobar la realidad de esa falta de colegiación en Barcelona o, en su caso, de habilitación. Según el Tribunal "aún cuando el defecto denunciado pudiera ser calificado de subsanable si solamente faltase la firma de letrado, no debe seguirse tal criterio, cuando la infracción es cometida por quien está obligado a conocer la Ley, sino del incumplimiento de una exigencia legal y estatutaria".

2. No es necesario reiterar la doctrina de este Tribunal sobre que el derecho a la tutela judicial efectiva integra el derecho al acceso a los recursos legalente establecidos, cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes, que, sin embargo, han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho, y por ello poniendo en relación con la finalidad del requisito, de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del mismo guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. Dentro de esta doctrina se ha enmarcado el rechazo de formalismos en materia de la firma de Letrado y, en particular, en relación con la exigencia de habilitación del Letrado para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción que corresponde a su Colegio.

Según la STC 139/1987, esa exigencia de habilitación no es un requisito estrictamente procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. La finalidad de la exigencia de Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del justiciable, pero menos importancia tiene para asegurar esa defensa la habilitación de un Letrado para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio. Por ello, la exigencia de este requisito no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, y por eso cuando el requisito puede ser subsanable resulta desmesurado o excesivo desde la perspectiva constitucional impedir el acceso al recurso sin dar ocasión a esa subsanación. Ello resulta así también del propio art. 11.3 L.O.P.J. que sólo autoriza a desestimar por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable.

El órgano judicial no ha desconocido esta jurisprudencia constitucional, pero ha considerado que, a diferencia de la falta de firma de letrado, la omisión del trámite de habilitación sería, por su propia naturaleza, insubsanable. Sin embargo, no es este el criterio que ha mantenido este Tribunal en anteriores ocasiones, pues desde la STC 139/1987 ha venido reconociendo que "la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado era subsanable". En la STC 177/1989, se afirma que tal doctrina "es de general aplicación con independencia de la naturaleza del recurso con que se trate", añadiendo que "es de considerar que el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación", doctrina que ha sido reiterada en las SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990 y 14/1990. En contra pues de lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia "la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente, sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación otorgado al efecto".

En el presente caso es manifiesto que no se ha dado trámite de subsanación a la entidad recurrente. Tampoco se puede apreciar en la actuación de ésta una negligencia manifiesta o mala fé, a la que se refiere la STC 187/1989, aún más existiendo un convenio entre los Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona, sobre cuyo alcance no ha de entrar este Tribunal, pero que ha permitido suscitar dudas al Letrado de la entidad solicitante de amparo sobre la necesidad o no de solicitar dicha habilitación.

Por consiguiente, la Sala de lo Social, al inadmitir el recurso sin permitir la subsanación del defecto desvirtuó la finalidad del requisito establecido en la Ley procesal y en la de 8 de julio de 1990 y, al denegar el acceso al recurso, vulneró el derecho fundamental del art. 24.1 C.E., por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de mayo de 199 (rollo de suplicación 29/89).

2º. Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, restablecer al demandante en la integridad de su derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se resuelva sobre la admisión del recurso de suplicación o, en otro caso, otorgando al recurrente trámite para su subsanación, teniendo en cuenta la alegada subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 127/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:127

Recurso de amparo 1.911/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Sala que inadmitió recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial motivada

1. Según reiterada jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia tiene competencia para comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, concretamente, si la cuestión debatida tiene trascendencia para un gran número de trabajadores, y decidir, en consecuencia, sobre la procedencia o no del recurso de suplicación, sin que sean vinculantes para él las resoluciones adoptadas por el órgano de instancia [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.911/90 interpuesto por la Procuradora de lo Tribunales, doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Industrias Ibili, S.A.", bajo la dirección letrada de don José Luis Viyella Ugarte, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 10 de mayo de 1990 dictado en recurso de súplica. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García -Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1990, doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales y de la Compañía Mercantil "Industrias Ibili, S.A." interpone recurso de amparo contra el Auto de 10 de mayo de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala de 25 de enero de 1990, que inadmitió el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián de 27 de febrero de 1989.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes :

a) Don José Sierra Portalo y otros tres compañeros más contratados por la empresa "Industrias Ibili, S.A.", formularon demanda ante la jurisdicción laboral reclamando cantidades que no llegaban a las cinco mil pesetas. La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, de 27 de febrero de 1989, por la que se condenó a la empresa a abonar a los actores las cantidades que habían reclamado. Mediante Auto de aclaración de 6 de abril de 1989 se advirtió a "Industrias Ibili, S.A.", de la posibilidad de interponer recurso de suplicación.

b) Interpuesto el referido recurso de suplicación por la entidad hoy recurrente en amparo, se dictó con fecha 25 de enero de 1990 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Auto por el que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación, con base en el siguiente fundamento de derecho:

"Unico: la cuantía litigiosa en el presente proceso no alcanza la suma de 200.000,- Ptas., por lo que, en principio es claro que contra la Sentencia de instancia no cabe interponer recurso de suplicación, dado lo que dispone el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por otro lado, no es posible aplicar aquí el núm. 1º de este art. 153, toda vez que en estas actuaciones no se ha acreditado que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores, máxime cuando esta expresión ha de ser interpretada poniéndola en relación, no con el número de empleados que componen la plantilla en la empresa, sino con el montante total de operarios del sector laboral de que se trate, tal como ha dictaminado el Tribunal Central de Trabajo en sus resoluciones de 18 de julio y 7 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1984, entre otras. Procede, pues, tener por no anunciado el recurso de suplicación entablado por la parte demandada, adquiriendo firmeza legal la Sentencia de instancia".

c) Contra este Auto, la empresa interpuso recurso de súplica. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto con fecha 10 de mayo de 1990 que desestima el recurso, reiterando el mismo argumento utilizado en el Auto anterior.

3. La entidad recurrente estima infringido el art. 24.1 de la Constitución, en el que se garantiza el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto se inadmite un recurso privando a la hoy recurrente en amparo del acceso a los recursos legalmente previstos, y ello a pesar de que en la Sentencia de instancia se ha declarado probado que la cuestión debatida afecta al sistema retributivo de todos los trabajadores de la empresa demandada y constando en el acta del juicio la solicitud del representante de la empresa de que fuese concedido recurso frente a la Sentencia que se dictase en el juicio. Alega la entidad recurrente que una Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo, no puede ser modificada más que a través de un recurso mediante otra Sentencia, en ningún caso, de oficio, mediante un Auto, sin que haya sido recurrida (sic); y sin embargo en este caso la Sala de lo Social del Tribunal Superior, de oficio, lo niega.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare violado el derecho invocado y ordene que se resuelva en Derecho el recurso de suplicación interpuesto.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y requerir a los órganos judiciales la remisión de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y dar vista de lo actuado por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para presentar alegaciones dentro de dicho término.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 11 de diciembre de 1990 en el que interesa la denegación del amparo solicitado, con base en los siguientes argumentos:

En cuanto a la acreditación en la Sentencia de la afectación de la cuestión a gran número de trabajadores, es lo cierto que en el Auto de aclaración el Juzgado declaró expresamente acreditado tal hecho, lo cual constituye una apreciación valorativa de la prueba practicada, que además, efectivamente se practicó. Ahora bien, si el Tribunal Superior ha valorado esa prueba de otra manera, ello, en principio, pertenece a su propia jurisdicción e independencia (ATC 677/1986).

Y sobre esa valoración de prueba el Tribunal Constitucional no puede volver, por ser exclusiva de la jurisdicción ordinaria y tratarse por tanto de una cuestión de legalidad igualmente ordinaria (ATC citado 677/1986), salvo que estime que se ha efectuado "una interpretación rígida, mecanicista, formalista y por lo tanto contraria a la efectividad del derecho fundamental."

Se echa de menos en los Autos del Tribunal Superior de Justicia impugnados un más amplio análisis de las pruebas que pudiera así fundamentar mejor su decisión, pues dicho Tribunal se limita a afirmar, para rechazar el recurso de suplicación, "que no se ha probado que la cuestión afecte a muchos trabajadores del sector laboral de que se trata, es decir del sector en este caso del metal. Afirmación que conlleva una doble consecuencia: a) significa que el Tribunal no niega que en el caso examinado la cuestión puede afectar a muchos trabajadores de la empresa; b) exige para que proceda el recurso de suplicación que se pruebe no sólo la afectación a gran número de trabajadores de la empresa sino además que se extienda a los del sector laboral de que se trate, lo cual supone un criterio restrictivo. Sin embargo, no puede desconocerse que los reclamantes en este asunto han sido cuatro personas; que no encontramos constancia de posteriores reclamaciones, ni del número de los trabajadores que componen el total de la empresa; y finalmente que el Tribunal Constitucional ha admitido que las motivaciones de las resoluciones judiciales pueden ser sucintas, sin por ello afectar a la tutela judicial efectiva (AATC 211/1984, 668/1986, 198/1987). Por ello, se estima que procede denegar el amparo solicitado.

7. Por escrito presentado el 11 de diciembre de 1990 la representación de la entidad recurrente reitera los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

8. Mediante providencia de 14 de abril de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la demanda de amparo se impugna el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 1990, que confirma otro anterior de 25 de enero de 1990, declarando inadmisible el recurso de suplicación interpuesto por la entidad mercantil ahora recurrente en amparo, al que se imputa una supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. La recurrente estima que la pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales es susceptible de recurso de suplicación, ya que así fue declarada por el Magistrado de Instancia tras valorar que la cuestión debatida afecta al sistema retributivo de todos los trabajadores de la empresa y no es dable modificar, de oficio y sin haberlo solicitado previamente ninguna de las partes, lo resuelto en la Sentencia de instancia en cuanto al otorgamiento del recurso.

Debe rechazarse esta argumentación que es la base principal del presente recurso de amparo, porque según reiterada jurisprudencia el Tribunal Superior de Justicia tiene competencia para comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y concretamente, si la cuestión debatida tiene trascendencia para un gran número de trabajadores, y decidir, en consecuencia, sobre la procedencia o no del recurso de suplicación, sin que sean vinculantes para él las resoluciones adoptadas por el órgano de instancia (SSTC 116/1986, 166/1992 y 58/1993, entre otras).

Ahora bien, esta facultad del órgano de suplicación no significa -como se afirma en la STC 166/1992- que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social. Con dicha exigencia se trata de asegurar una aplicación objetiva y rigurosa que excluya los márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 143/92, 144/92 y 170/92).

En el presente caso no se puede decir, como se hace en la demanda, que el Auto recurrido no aporte razón alguna para alterar el resultado al que llegó la Sentencia de instancia, toda vez que la inadmisión del recurso, partiendo de que la cuantía litigiosa del proceso era inferior a la cantidad de 200.000 pts. que, como regla general, exigía el art. 153 apartado primero de la LPL aplicable al caso, se basa en que no se da la excepción que en el apartado 1º de dicho precepto se establece para que, pese a no llegar el asunto a dicha cuantía, sea procedente el recurso de suplicación; es decir, que la cuestión debatida afecte a todas o a un gran número de trabajadores. Y no se dá esta circunstancia a juicio del Auto recurrido por las dos razones siguientes: Una, "que en estas actuaciones no se ha acreditado que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores"; y otra, que "esta expresión ha de ser interpretada poniéndola en relación, no con el número de empleados que componen la plantilla de la empresa, sino con el montante total de operarios del sector laboral de que se trate", citando en apoyo de esta interpretación diversas resoluciones del extinguido Tribunal Central de Trabajo.

Pues bien, ambos razonamientos no son susceptibles de ser revisados por este Tribunal. El primero por tratarse de una cuestión de hecho y ser aplicable, por tanto, lo dispuesto en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, que exige que la violación del derecho fundamental invocado "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional."

Y la interpretación del art. 153.1 de la LPL por ser una cuestión de legalidad ordinaria cuyas circunstancias han de alegarse y probarse en el proceso conforme al art. 76, párrafo tercero, de la LPL de 1980, y su apreciación, por tanto, corresponde a los órganos judiciales que conozcan del asunto (art. 117.3 C.E.) y no a este Tribunal (ATC 677/1986 y STC 164/1992).

La función del Tribunal Constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertien te de acceso a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada y como ninguna de estas circunstancias concurre en la argumentación del Auto recurrido que, como hemos visto, contiene una fundamentación razona da y razonable, no es posible acceder al amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Compañía Mercantil "Industrias Ibili, S.A."

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 128/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:128

Recurso de amparo 1.919/1990. Contra resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, en procedimiento abreviado.

Vulneración del derecho a la defensa: omisión por el órgano judicial de los trámites procesales exigidos por la L.E. Crim. en la fase de instrucción (derecho a ser informado de la condición de imputado)

1. Se reitera doctrina de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) según la cual la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia [F.J. 3].

2. La imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Cr.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la «prueba prohibida» (art. 11.1.L.O.P.J.) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.919/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Juan Torres Cobos, asistido del Letrado don Segundo López Izquierdo, contra el Auto de 5 de marzo, la providencia de 29 de mayo y el Auto de 13 de junio de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en el procedimiento abreviado núm. 57/90. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Torres Cobos, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 24 de julio de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto de 5 de marzo, la providencia de 29 de mayo y el Auto de 13 de junio de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en el procedimiento abreviado núm. 57/90.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de atestado policial, instruído en virtud de un accidente de circulación acaecido el 23 de diciembre de 1988 entre el vehículo que conducía el actual demandante de amparo y un tercero, se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba diligencias previas que se siguieron conforme a los trámites del procedimiento abreviado. El Auto de conclusión se dictó el 5 de marzo de 1990 por un presunto delito de conducción en estado de embriaguez, y respecto del cual destaca el recurrente que no le fue notificado en ningún momento.

b) El Ministerio Fiscal solicitó nuevas diligencias de prueba que fueron practicadas; a continuación el Juzgado dictó Providencia de fecha 29 de mayo de 1990, dando traslado al Ministerio Público a los efectos del art. 790.1 L.E.Crim. Esta providencia tampoco fue notificada al recurrente. El Ministerio Fiscal seguidamente interesó la apertura del juicio formulando escrito de acusación en fecha 4 de junio de 1990 y calificando los hechos como constitutivos de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 340 bis a) 1 del Código Penal, del que consideró autor al demandante de amparo.

c) El Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura del juicio el 13 de junio de 1990, acordando las correspondientes medidas cautelares. Esta última resolución fue notificada al recurrente en amparo el día 25 de junio de 1990, mediante la oportuna diligencia en la que asimismo se le requirió para que en el término de tres días designase Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de serles nombrados de oficio. En dicho acto, el demandantes designó a sendos profesionales, recayendo a continuación providencia de 25 de junio de 1990, teniendo a los mismos por designados, acordando notificar a aquellos su nombramiento y requiriendo al Procurador actuante a fin de que en el término de cinco días presentase el correspondiente escrito de calificación.

d) El 27 de junio de 1990, la representación procesal del recurrente presentó escrito en el Juzgado solicitando, tras su personación en el procedimiento, se le diese vista de lo actuado así como que se le expidiese testimonio: de la resolución por la que se ordenó dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal a fin de que solicitase la apertura del juicio o su sobreseimiento; del Auto, de 13 de octubre de 1989; del acta de comparecencia del encausado de fecha 25 de junio de 1990 y de la providencia, de esa misma fecha por la que se tuvo por nombrados a los profesionales designados en la misma.

Los testimonios interesados fueron emitidos en fecha 10 de julio de 1990. El día 11 de julio de 1990, la representación del hoy recurrente presentó escrito haciendo constar su protesta e invocando expresamente la vulneración de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., como consecuencia de haberse dictado por el Juzgado la providencia de 29 de mayo de 1990 remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo previsto en el art. 790 de la L.E.Crim., y sin haber dado idéntico trámite a su representado.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación, a la igualdad de las partes en el proceso y, en fin, a un proceso con todas las garantías, consagrados todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E.

Distingue inicialmente el recurrente una primera lesión del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 de la C.E.), que reprocha a la actuación policial inicial, al haber sido conducido a las dependencias policiales y haberle sido tomada declaración sin instruirle de sus derechos conforme previenen los arts. 118 y 520 de la L.E.Crim. Posteriormente, alega el recurrente las lesiones constitucionales que reprocha a las actuaciones judiciales, y que se inician con la incoación de diligencias previas contra el mismo y la declaración que se acuerda practicar; sin que, pese a ser ya "imputado" el recurrente, se le informase de su condición de tal (y correspondientes derechos que le asistían), ni se le requiriese para que designara Letrado o, en otro caso, proceder a su nombramiento de oficio. Por el contrario, y pese a tal condición de imputado, el Juzgado le cita a declarar en calidad de testigo, como tal le hace las advertencias legales y no le informa de su derecho a asistirse de Letrado. A su juicio, el Auto dictado por el Juzgado en fecha 5 de marzo de 1990, que acordó seguir el procedimiento abreviado, infringió los siguientes derechos fundamentales: primero, el derecho a ser informado de la acusación, pues en tal resolución se expresa que aparecen indicios racionales de criminalidad por un delito concreto y, no obstante, no se pone en conocimiento del inculpado pese a existir una inculpación precisa; en segundo lugar, al no notificarsele la resolución, se lesionaron sus derecho a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías, pues el actor ni pudo intervenir en la práctica de diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal, ni solicitar la practicar de otras diferentes, ni recurrir contra tal resolución. Ello, vulnera también el derecho de igualdad de las partes en el proceso y la necesaria contradicción en su actuación. Cita a estos efectos el recurrente, las SSTC 37/1989 y 44/1985, en cuanto que esos derechos deben respetarse también en la fase intermedia del procedimiento penal, y no sólo cuando se haya procedido ya a la apertura del juicio.

Es cierto, continúa el actor, que conforme a lo dispuesto en el art. 790.1 de la L.E.Crim., no se prevé similar trámite para el Ministerio Fiscal que para el acusado respecto de la calificación de la causa y solicitud de diligencias, pero no es menos cierto a su juicio, que tal precepto tampoco prohibe tal traslado, por lo que, una interpretación integradora del precepto legal, conforme con los derechos que consagra el art. 24 de la C.E., debería haber llevado al órgano judicial a otorgar el expresado trámite. Por lo demás, indica, el supuesto es similar al que se resolvió por el T.C. en la STC 66/1989 respecto del art. 627 de la LECr. Aduce también el actor que el Auto de incoación del procedimiento abreviado lesiona el derecho a obtener tutela judicial efectiva, pues, suponiendo una inculpación similar a la del Auto de procesamiento, en dicho Auto se omite toda referencia a la persona que se considera autor de los hechos delictivos, y no se recoge en el mismo relación de datos básicos que fundamenten la conducta que se afirma integra dicho tipo penal, haciendo sólo una referencia genérica a lo actuado, de la que deriva la existencia de indicios racionales de criminalidad, pero sin especificar el fundamento fáctico de tal apreciación; invoca también el recurrente la violación del derecho a la defensa de Letrado, que ostentó desde el momento en que fue admitida la denuncia e incoado el procedimiento abreviado, por así disponerlo los arts. 118 y 788 de la L.E.Crim. Por último, la Providencia de 29 de mayo de 1990, que acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para evacuar el trámite de calificación, y el Auto de apertura del juicio oral dictado en fecha 13 de junio de 1990, incurren en similares vulneraciones a las expuestas respecto de la resolución de 5 de marzo, por lo que el actor solicita se den por reproducidas las alegaciones que fundamentan su queja relativa a ese primer Auto.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de las tres resoluciones impugnadas y de todas las actuaciones judiciales desde el primero de dichos Autos y se reconozcan sus derechos a que su primera declaración en las dependencias policiales se vea precedida de las advertencias legales sobre imputación, e igualmente le sea reconocido dicho derecho respecto de su primera declaración en el Juzgado, y, finalmente, se declare el derecho del recurrente a que se le de idéntico traslado al previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim., para la parte acusadora. Mediante otrosí pide la suspensión de la ejecución del Auto de apertura del juicio oral.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de vacaciones acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Torres Cobos, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador don Antonio de Palma Villalón, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, para que en el término de diez días, remitiera testimonio del procedimiento abreviado núm. 57/90-B; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuanto fueron parte en el proceso judicial mencionado, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional. Conforme solicitó la parte actora, se dispuso la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por medio de escrito registrado el 13 de agosto de 1990 el Abogado del Estado se persona y se opone a la suspensión .

solicitada. La Sección acuerda, por Providencia de 3 de septiembre de 1990, tener por recibido el escrito del Abogado del Estado y tenerle por personado y parte, uniéndose a la pieza de suspensión correspondiente las alegaciones formuladas.

6. Por Auto de 3 de septiembre de 1990, la Sección acuerda la suspensión únicamente en lo que atañe a la celebración de la vista del juicio oral, pero no en las actuaciones y diligencias anteriores al mismo.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección segunda (Sala Primera) acuerda tener por recibidas las actuaciones relativas al emplazamiento de las partes, remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador Sr. Palma Villalón, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 1991 el Abogado del Estado formula las alegaciones y solicita la denegación del amparo. Señala, en primer lugar, que una vez que el recurrente tuvo conocimiento del auto de incoación del procedimiento abreviado y de la providencia que otorgó plazo al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 790.1 L.E.Crim., presenta un escrito al Juzgado el 12 de junio de 1990 en el que se limita a "hacer constar (su) más enérgica protesta", con invocación de los arts. 17.3 y 24 de la C.E., por no habérsele permitido alegar en el trámite que a la acusación personada y el Ministerio Fiscal reserva el art. 790.1 L.E.Crim. No solicita que se le oiga ni impugna el Auto de incoación con arreglo al art. 787.1 L.E.Crim. Ni siquiera aguarda a que el Juzgado resuelva sobre su escrito. La demanda de amparo, se presenta el 24 de julio de 1990, después de haber transcurrido con exceso el plazo previsto al afecto la LOTC. Concurre, pues, la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, respecto de la impugnación del Auto de elevación a juicio oral del procedimiento de 13 de junio de 1990.

En segundo lugar, manifiesta el Abogado del Estado que, aun cuando no se notificara al recurrente la incoación del procedimiento abreviado, el alcance de dicha omisión es mínimo, ya que en el lapso de tiempo que media entre el momento en que se dicta el Auto de iniciación del procedimiento y aquél en el que se produce la elevación del mismo a juicio oral no hay trámite específico, legalmente previsto, para la audiencia del inculpado. Lo que sí es cierto es que se notificó al hoy demandante de amparo el Auto de elevación del procedimiento a juicio oral el 25 de junio de 1990 (según consta en las diligencias previas) y se le requirió para que, en el término de tres días, designara Abogado y Procurador, con el apercibimiento de que si no lo hiciese, se nombrarían de oficio; el recurrente designa, en el acto, tanto Abogado como Procurador. En el presente supuesto, la actuación que ha llevado a cabo el recurrente en su comparecencia no le ha determinado indefensión alguna.

De acuerdo con lo expuesto, sostiene el Abogado del Estado que los vicios sufridos en la tramitación del procedimiento penal no han sido causante de la violación de ninguno de los derechos recogidos en el art. 24 C.E. La irregularidad consistente en haberle tomado al recurrente declaración sin los requisitos y prevenciones precisos sólo puede dar lugar a la anulación de las correspondientes actuaciones cuando de ello se sigue una resolución condenatoria o una mayor gravedad de la condena recaída (como expresa la STC 37/1989). En el procedimiento no ha recaído Sentencia y cualquier posible indefensión de carácter formal puede ser subsanada en las fases procesales ulteriores.

Por último, señala que la no intervención del imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 no determina la privación del derecho constitucional que a éste le asiste de ser oído; pues, como ha determinado la STC 186/1990, el art. 790.1 LECr. "es conforme con las exigencias que en el art. 24 C.E. establece para todo proceso penal". Tras la referida Sentencia, no puede defenderse la inconstitucionalidad del trámite regulado en el art. 790.1 LECr. Concluye el Abogado del Estado solicitando se deniegue el amparo solicitado.

9. En fecha 9 de enero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación del recurso por existir, a su juicio, violación del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Señala al respecto, que la censura de inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., que constituye una de las alegaciones del actor, tiene que desestimarse en base al contenido de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 15 de noviembre de 1990, que afirma la plena constitucionalidad de dicho precepto porque no conculca los principios de contradicción e igualdad en el proceso penal, contenido del derecho consagrado en el art. 24 C.E. Dicha constitucionalidad supone la concurrencia en el proceso penal de unos presupuestos que la Sentencia considera establecidos y regulados en la normativa del procedimiento abreviado. Ahora bien, la constitucionalidad declarada del art. 790.1 LECr. no impide que su aplicación concreta en un determinado supuesto, no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva al faltarle alguno de los presupuestos necesarios para una aplicación constitucional.

En el supuesto concreto de este recurso de amparo el órgano judicial no cumple con la normativa reguladora del procedimiento abreviado porque llama a declarar al actor, acusado de un delito contra la seguridad del tráfico y no se le comunica dicha acusación o imputación y su declaración, según consta en autos, no la presta como imputado, aunque no se le exige promesa o juramento sino solamente se le exhorta en forma. El Juez, antes de declarar, le hace saber la obligación que tiene de ser veraz, las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio y el contenido del art. 446 L.E.Crim., advertencias que son de aplicación a los testigos. El órgano judicial no tiene en cuenta ninguno de los presupuestos exigidos para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Existe, dice el Fiscal, una primera violación del derecho de defensa por no hacer el órgano judicial las advertencias necesarias para que el actor compareciera y declarara ante el Juez con Abogado y quizás también, aunque es dudosa al no existir imputación alguna, en su declaración ante la policía por el mismo motivo. El Juez, una vez comparecido, le constituirá como imputado judicial en la forma legal y esta constitución producirá los efectos pertinentes en la continuación del procedimiento. De lo expuesto se desprende la realidad de la denunciada violación del art. 24.1 C.E. porque la omisión y la actividad procesal posterior del órgano judicial ha constituido en indefensión al actor. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1991, la representación del recurrente da por reproducidos los razonamientos expuestos ya en el escrito de demanda.

11. Por providencia de 14 abril de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento abreviado núm. 57/90 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, ha sido infringido el derecho constitucional de defensa (art. 24.1 C.E.), pues a él cabe reconducir las distintas violaciones denunciadas.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. Es este sentido el recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho de defensa, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce en la omisión por el Juzgado de un trámite esencial, cual es el de ser informado de su condición de imputado y los correspondientes derechos que le asistían.

2. Pero, antes de entrar en el fondo del presente amparo, conviene despejar la duda del admisibilidad, puesta de manifiesto por el Abogado del Estado, consistente en la presentación de la demanda después de haber transcurrido con exceso el plazo previsto en la LOTC, y computado desde la fecha del Auto de 13 de junio de 1990 que dispuso la apertura del juicio oral.

La contestación a la anterior objeción procesal ha de merecer un pronunciamiento negativo. En efecto, es cierto que, si se computa el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC desde la fecha en que se notifica dicho Auto de apertura de juicio oral, esto es, desde el 25 de junio de 1990 hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo en el Registro de este Tribunal, el 24 de julio de 1990, se ha de concluir que el recurso adolece de extemporaneidad en su formulación.

Ahora bien, resulta fundamental atender al contenido de la queja planteada, porque ésta no se dirige única ni esencialmente contra dicho Auto de apertura del juicio, sino que se retrotrae y reconduce a un momento muy anterior; de forma que, la pluralidad de lesiones constitucionales denunciadas han de relacionarse con las principales actuaciones del órgano judicial verificadas anteriormente y que desembocan en dicho Auto de 13 de junio; y lo señalado, se estima relevante a los efectos que ahora se examinan, porque de los documentos aportados con la demanda se desprende que sólo desde el día 10 de julio de 1990 tuvo el actor conocimiento de lo actuado y, por tanto, de las vulneraciones en que, a su juicio, incurrían dichos actos. Fue en tal fecha cuando, a requerimiento del propio recurrente, el Juzgado le dio traslado, mediante testimonio de las principales resoluciones recaídas en el expediente y, en consecuencia, fue desde tal fecha cuando el recurrente pudo deducir su queja constitucional contra las mismas, que intentó primero en la vía judicial (escrito de 11 de julio), y reitera ahora ante este Tribunal. Todo ello, conduce a que se estime cumplido el presupuesto del art. 44.2 de la LOTC, computado el plazo que se fija en tal precepto desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de las restantes resoluciones que, además, del Auto de apertura del juicio, incurrieron a su juicio, en la lesión de derechos fundamentales.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el art. 789.4º L.E.Crim., y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda facilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1º y 2º L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la "prueba prohibida" (art. 11.1º LOPJ).

La fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una notitia criminis que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), sin que pueda el Juez de Instrucción, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la imputación (esto es, del hecho punible objeto de las diligencias previas), eludir que su sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción, efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado.

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que éstas se iniciaron por medio de denuncia (atestado policial) que fue admitida desde el momento en que el Juzgado dictó el Auto de 5 de marzo de 1990, por el que se disponía continuar el procedimiento por los trámites de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por una infracción delictiva concreta y contra una persona determinada. Desde ese momento, pues, se debió poner en conocimiento del inculpado, y no se hizo, la admisión de la denuncia. Esta omisión tiene incidencia sobre otros derechos esenciales, porque, si el imputado hubiese tenido conocimiento de la admisión a trámite de la denuncia y de la incoación del procedimiento penal, podría haber ejercitado su derecho de defensa (art. 118 L.E.Crim. 1º en relación con el art. 24 de la C.E.), personándose en las actuaciones por medio de representación y de Abogado de su elección en orden a ejercitar su derecho constitucional de defensa, tanto privada, como pública.

En definitiva, al omitirse por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que el hoy recurrente adquiriera la condición de imputado, y clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición, se ha producido la indefensión alegada por el actor y, en consecuencia, se ha vulnerado el art. 24 C.E. Ello, independientemente de que, en contra de lo que alega también el actor, no le sea de aplicación la doctrina sentada por la STC 66/1989 respecto del art. 627 L.E.Crim., en cuanto a que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior y no en el trámite previsto en el art. 790 L.E.Crim., puesto que dicha doctrina fue completada por la STC 186/1990 del Pleno de este Tribunal Constitucional y reiterada en las posteriores SSTC 21/1991, 22/1991, 23/1991 y 124/1991, entre otras.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente el derecho constitucional de defensa.

2º. Anular los Autos de 5 de marzo y 13 de junio, y providencia de 29 de mayo de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se le cite de comparecencia, en calidad de imputado, al recurrente y se le ilustre de sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 129/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:129

Recurso de amparo 2.007/1990. Contra Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en procedimiento abreviado.

Vulneración del derecho a la defensa: omisión por el órgano judicial de los trámites procesales exigidos por la L.E.Crim. en la fase de instrucción (derecho a ser informado de la condición de imputado)

1. Se reitera doctrina de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) según la cual la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.007/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Enrique Salinas Sánchez, asistido del Letrado don Segundo López Izquierdo, contra los Autos de 21 de junio y 5 de julio de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba en el procedimiento abreviado núm. 264/90. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en este Tribunal el 31 de julio de 1990, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Enrique Salinas Sánchez, interpone recurso de amparo contra los Autos dictados en fechas 21 de junio y 5 de julio de 1990 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, en el procedimiento abreviado núm. 264/90.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 9 de febrero de 1989, se presentó denuncia por presunto delito de apropiación indebida, ante los Juzgados de Instrucción de Córdoba, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al Juzgado núm. 3. En la misma fecha el Juzgado dicta Providencia acordando la incoación de diligencias previas.

b) Encontrándose ya en vigor la reforma de la L.E.Crim. operada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, el 18 de julio de 1989 el Juzgado acuerda por providencia citar a declarar a denunciante y denunciado, tomándose la de este último, y actual recurrente en amparo, como si de un testigo se tratase, esto es, sin instrucción de su derecho de defensa y advirtiéndole conforme a su calidad de testigo de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio.

c) El 21 de junio de 1990 el Juzgado dicta Auto de conclusión y se acuerda la continuación de procedimiento abreviado por un presunto delito de apropiación indebida, ordenando dar traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, a fin de solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

d) El 5 de julio de 1990 se dicta Auto de apertura del juicio y se acuerdan las correspondientes medidas cautelares.

3. La representación del recurrente estima que dichos Autos vulneran los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación, a la igualdad de las partes en el proceso y, en fin, a un proceso con todas las garantías, aludiendo a los arts. 14 y 24 de la C.E. Alega al respecto que esas vulneraciones se producen como consecuencia, esencialmente, de dos omisiones judiciales: la falta de información al recurrente de su condición de inculpado o encausado, tanto durante la tramitación de las diligencias previas, como tras la incoación del procedimiento abreviado (al no notificársele el Auto que acordó esta última fase), y la falta de oportunidad o cauce procesal de solicitar el sobreseimiento de la causa en igualdad procesal con la facultad otorgada al Ministerio Público por aplicación literal del art. 790.1 de la L.E.Crim. Esas dos lesiones, que tienen su origen directo en el Auto de 21 de junio de 1990, se reproducen posteriormente en el Auto de 5 de julio de 1990 que, sin subsanarlas, acuerda la apertura del juicio contra el recurrente. En virtud de ello, suplica de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las dos resoluciones judiciales impugnadas y de todo lo actuado, y se reconozcan sus derechos a ser prevenido convenientemente de su calidad de inculpado antes de serle tomada declaración, y a disponer de idéntico traslado al previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim. para la acusación. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución del Auto de apertura del juicio oral, a fin de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 3 de septiembre de 1990 la Sección de Vacaciones acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, acredite fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 5 de julio de 1990 que acordó la apertura del juicio. Señalando, respecto a la suspensión solicitada, que una vez que se resuelva sobre la admisión o inadmisión del recurso, se acordará lo procedente.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Palma Villalón con el documento que le acompaña; admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Enrique Salinas Sánchez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requiérase atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Córdoba, para que en el plazo de diez días, remita testimonio de los autos del procedimiento abreviado núm. 264/90; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pueda comparecer en este proceso constitucional y, conforme se solicitó por la parte actora en su escrito de interposición, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de 5 de noviembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y Procurador Sr. Palma Villalón, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Por Auto de 29 de octubre de 1990 la Sala Primera acuerda la suspensión únicamente en lo que atañe a la celebración de la vista del juicio oral, pero no en las actuaciones y diligencias anteriores al mismo.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula las alegaciones correspondientes. Señala al respecto, que la censura de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., que constituye el fundamento del Auto que impugna el actor, tiene que desestimarse en base al contenido de la STC 186/1990, que afirma la plena constitucionalidad de dicho precepto porque no conculca los principios de contradicción e igualdad en el proceso penal, contenido del derecho consagrado en el art. 24 C.E. No obstante, señala el Ministerio Fiscal que la constitucionalidad declarada del art. 790.1 de la L.E.Crim. no impide que su aplicación concreta en un determinado supuesto, no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva al faltarle los presupuestos necesarios para una aplicación constitucional. Así, en el supuesto concreto de este recurso de amparo el órgano judicial no ha cumplido con la normativa reguladora del procedimiento abreviado porque llama a declarar al actor, acusado de un delito de apropiación indebida, y su declaración según consta en autos, la presta como testigo. El Juez no comunica al actor su condición de imputado ni le hace las advertencias legales respecto a su derecho de defensa ni le permite presentar prueba alguna. De aquí se infiere que el recurrente no ha adquirido la condición de imputado con las consecuencias legales de conocer la acusación, de nombrar o que se le nombre Abogado defensor, de solicitar pruebas o diligencias y de hacer las peticiones legales. A pesar de este incumplimiento y omisión de la normativa legal el Juez abre el procedimiento abreviado y da vista a las acusaciones que califican y dirigen la acusación contra el actor de manera sorpresiva para éste abriéndose el juicio oral. El incumplimiento de la normativa legal cercena y desconoce el derecho de defensa constitucional produciendo la indefensión del solicitante de amparo que se encuentra con una acusación penal y un juicio oral sin haber tenido la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora.

A juicio del Fiscal, de lo expuesto se desprende la realidad de la violación denunciada del art. 24.1 de la Constitución, porque la omisión y la actividad procesal posterior del órgano judicial ha constituido en indefensión al actor. En consecuencia, interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

9. En el escrito del Abogado del Estado, registrado el 30 de noviembre de 1990, éste alega que no ha existido violación del art. 24 C.E., pues, aunque el Juez no instruye al recurrente del derecho que le corresponde a nombrar Abogado, el alcance de dicha omisión es mínimo pues la falta de asistencia de Abogado en el caso que nos ocupa no impedirá que en el ulterior desarrollo del proceso el recurrente sea efectivamente oído y ejercite, mediante la intervención del Abogado designado, su derecho a la defensa. En el procedimiento no ha recaído Sentencia y cualquier posible indefensión de carácter formal puede ser subsanada en las fases procesales ulteriores. Señala, finalmente, que, tras la STC 186/1990, no puede defenderse la inconstitucionalidad del trámite regulado en el art. 790.1 de la L.E.Crim., por lo que suplica que se deniegue el amparo solicitado.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1990, la representación del recurrente da por reproducidos los razonamientos expuestos en el escrito de demanda, iterando se conceda el amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 14 de abril de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, en el procedimiento abreviado núm. 264/90 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, ha sido infringido el derecho constitucional de defensa del art. 24 C.E, pues a él cabe reconducir las distintas violaciones denunciadas.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido el recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho de defensa, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce en la omisión por el Juzgado de un trámite esencial, cual es el de ser informado de su condición de imputado y los correspondientes derechos que le asistían.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el art. 789.4º L.E.Crim.; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda facilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1º y 2º L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la "prueba prohibida" (art. 11.1º, L.O.P.J.).

La fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una notitia criminis que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), sin que pueda el Juez de Instrucción, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la imputación (esto es, del hecho punible objeto de las diligencias previas) eludir que su sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción, efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado.

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que éstas se iniciaron por medio de denuncia por un delito de apropiación indebida que fue admitida desde el momento en que el Juzgado dictó el Auto de 21 de junio de 1990, por el que se disponía continuar el procedimiento por los trámites de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por una infracción delictiva concreta y contra una persona determinada. Desde ese momento, pues, se debió poner en conocimiento del inculpado,y no se hizo, la admisión de la denuncia (art. 118.1º L.E.Crim.). Esta omisión tiene incidencia sobre otros derechos esenciales, porque, si el imputado hubiese tenido conocimiento de la admisión a trámite de la denuncia y de la incoación del procedimiento penal (lo que no ocurrió al no serle notificado el Auto que así lo acordaba), podría haber ejercitado su derecho de defensa, personándose en las actuaciones por medio de representación y de Abogado de su elección en orden a ejercitar su derecho constitucional de defensa, tanto privada, como pública.

Es claro, pues, que al omitirse por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que el hoy recurrente adquiriera la condición de imputado, y clausurar la instrucción, se ha producido la indefensión alegada por el actor y, en consecuencia se ha vulnerado el art. 24 C.E. Ello, independientemente de que, en contra de lo que alega también el actor, no le sea de aplicación la doctrina sentada por la STC 66/1989 respecto del art. 627 L.E.Crim., en cuanto a que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior y no en el trámite previsto en el art. 790 L.E.Crim., puesto que dicha doctrina fue completada por la STC 186/1990 del Pleno de este Tribunal Constitucional, y sí la reiterada en las posteriores SSTC 21/1991, 22/1991, 23/1991 y 124/1991, entre otras.

4. En definitiva, tal como señalaba el Ministerio Fiscal, existió una primera violación del derecho de defensa por no haber efectuado el órgano judicial las advertencias necesarias para que el actor compareciera y declarara ante el Juez con Abogado, lo cual ha de originar esta declaración del Tribunal Constitucional reconociendo la vulneración de dicho derecho fundamental. Pero este reconocimiento no es suficiente para restablecer el derecho de defensa, porque esta vulneración forma parte integrante de una situación más compleja de indefensión creada por el órgano judicial al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal, razón por la cual esta situación de indefensión solo puede restaurarse declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento anterior al Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia en calidad de imputado al recurrente y se le informe de sus derechos constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho constitucional de defensa del recurrente.

2º. Anular los Autos de 21 de junio y 5 de julio de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se le cite de comparecencia, en calidad de imputado, al recurrente y se le ilustre de sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 130/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:130

Recurso de amparo 486/1991. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, de juicio incidental sobre arrendamientos urbanos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la irregularidad procesal producida

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal (entre las más recientes, SSTC 87/1992 y 115/1992) respecto al cumplimiento del requisito que establecen los arts. 148.2 de la L.A.U. y 1.566 de la L.E.C., en relación con la formalización del recurso de casación, se ponen de relieve los siguientes puntos: 1. El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos; 2. Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales; 3. La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 486/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova en nombre y representación de doña María Luz Bayonesta Brusel, asistida del Letrado don Adolfo Martínez Aloras, solicitando la declaración de nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1991 que inadmite el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en autos núm. 52/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza de juicio incidental sobre arrendamientos urbanos. Ha comparecido el Procurador don Antonio García Martínez en nombre y representación de don José Pedro y don Pascual Martín Gracia, a quienes defiende el Letrado don José Miguel García Montesinos, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de febrero de 1991 y registrado en este Tribunal el 1 de marzo siguiente, se interpuso recurso de amparo contra el referido Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio presentada por don José Pedro y don Pascual Martín Gracia contra la solicitante de amparo y la mercantil "La Pasión Internacional, S.A.", fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza de 27 de abril de 1989, que absolvió de la misma a los demandados.

b) Formulado recurso de apelación contra la anterior, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de abril de 1990, estimando parcialmente dicho recurso, declaró la resolución del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes y decretó el desahucio de la Sra. Bayonesta Brusel, con apercibimiento de lanzamiento.

c) El 11 de mayo de 1990 la solicitante de amparo presentó escrito anunciando la interposición de recurso de casación, anuncio al que se opuso la contraparte alegando que aquélla no había acreditado tener satisfechas las rentas vencidas y tampoco su consignación.

d) Por providencia de la misma Sección Cuarta de 21 de mayo de 1990 se requirió al Procurador de la repetida recurrente para que acreditase si, dentro del plazo de interposición del recurso, se hallaba al corriente en el pago de las rentas, y como aquélla llevó a cabo la referida acreditación a través de escrito de 23 de mayo de 1990, por Auto de 28 de mayo siguiente la Audiencia Provincial acordó tener por interpuesto el recurso de casación y emplazar a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo en el término de cuarenta días.

e) Mediante escrito de 13 de julio de 1990 la representación de la recurrente se personó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y formalizó el recurso de casación. En dicho escrito hizo constar que se encontraba al corriente en el pago de las rentas, las que satisfacía puntualmente conforme a lo pactado en el contrato.

f) La Sala Primera, por providencia de 1 de octubre siguiente tuvo por personada y por parte a la solicitante de amparo, acordó designar Magistrado ponente y comunicar los autos al Ministerio Fiscal a los efectos legales procedentes.

g) El Fiscal emitió su dictamen el 9 de enero de 1991. En él alegó que procedía la inadmisión del recurso de casación pues "de los datos que aparecen en los autos resulta que la ahora recurrente ha depositado únicamente las rentas correspondientes hasta el 8 de mayo de 1990, restando por aportar las sucesivas".

h) La Sala Primera del Tribunal Supremo, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, acordó, por Auto de 8 de febrero de 1991, no admitir el recurso de casación.

3. La representación de la solicitante de amparo considera que el Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Tribunal Supremo vulnera los derechos a la seguridad jurídica -art. 9.3 C.E.- y a obtener la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, por cuanto niega el acceso a la vía del recurso con una interpretación rigorista de los art. 148 de la L.A.U. y 1.566 de la L.E.C. contraria a la doctrina sentada por este Tribunal en supuestos similares al presente. Además de que el Tribunal Supremo, antes de decretar la inadmisión del recurso, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 1710.1 de la L.E.C.. La recurrente ha acreditado el pago de las rentas al tiempo del envío del recurso de casación, y ha satisfecho éstas en vía judicial, según pacto entre partes, no obstante lo cual no se la ha permitido justificarlo, subsanando así el error advertido por aquel órgano judicial. Se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada, solicitándose por medio de otrosí la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991 la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó conceder a la representante de la demandante un plazo de diez días para que presentara el poder que acreditara su representación.

5. Cumplimentado dicho requerimiento, la misma Sección Primera acordó, por providencia de 13 de agosto de 1991, admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, en la cual, una vez transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran, y emitido el informe de dicho Ministerio Público en el que interesaba se accediera a la suspensión, la Sala por Auto de 5 de septiembre de 1991 acordó suspender la ejecución del Auto de inadmisión de la casación recurrido.

7. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de la repetida Sección de este Tribunal de 7 de octubre de 1991 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones. Por providencia de 11 de noviembre siguiente se acordó además tener por personado y por parte al Procurador don Antonio García Martínez en nombre y representación de don José Pedro y don Pascual Martín Gracia.

8. La representación actora, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 1991, dio íntegramente por reproducidas las alegaciones contenidas en su inicial demanda, reiterando su solicitud de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas también el 4 de noviembre, tras efectuar un resumen de los hechos, comienza argumentando que el recurso ha de limitarse a determinar si la resolución impugnada lesiona el derecho de tutela judicial efectiva, pues aunque se denuncia también la vulneración del art. 9.3 de la Constitución, éste no está comprendido entre los derechos y libertades públicas susceptibles de amparo. Así pues, y en cuanto a la lesión del art. 24.1 C.E., se aduce que aunque la falta de pago de la renta o, en su caso, de la consignación, es causa legal de inadmisión de la apelación en materia arrendaticia urbana -art. 148.2 L.A.U.-, y su aplicación por el órgano judicial satisface el derecho de tutela judicial, no por ello puede convertirse en un obstáculo procesal que impida una resolución sobre el fondo del asunto si de las actuaciones resulta que el arrendatario cumplió con su obligación de pagar o consignar las rentas. Así pues, cuando este Tribunal se ha pronunciado respecto a tal exigencia del art. 148.2 de la L.A.U. ha entendido que debe prevalecer una interpretación teleológica o finalista, interpretación conforme a la cual, aunque los intereses del arrendador queden salvaguardados con la realidad del pago de la renta, y tal pago -o consignación- sea un presupuesto esencial e insubsanable para el acceso al recurso, en cambio el acreditamiento o justificación de aquél constituye un simple requisito formal que puede subsanarse por el apelante, para lo cual el órgano judicial deberá ofrecer tal posibilidad de subsanación -SSTC 46/1989 y 49/1989-. En el presente caso, continua el Ministerio Público, el Tribunal Supremo dictó el Auto de inadmisión del recurso de casación sin dar a la parte la oportunidad de que subsanara la falta de acreditamiento del pago de la renta -precisamente a partir del Auto de la Audiencia que tuvo por preparado el recurso tras haberse acreditado entonces estar al corriente de dicho pago-, máxime cuando no se trataba en realidad de una falta de pago de la renta, sino a lo sumo de falta de prueba de dicho pago en el momento de personarse ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Como dice la STC 62/1989, el órgano judicial, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, debe ponderar la entidad real del vicio advertido en relación con la sanción del cierre del proceso, y si aquél no hace posible la subsanación de un defecto que pudiera considerarse subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la formalidad a que las mismas responden, la resolución judicial es incompatible con la efectividad de la tutela judicial.

Por todo lo anterior el Ministerio Fiscal concluye interesando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo por vulnerar el Auto recurrido el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

10. La representación de don José Pedro y don Pascual Martín Gracia presentó su escrito de alegaciones el 20 de noviembre de 1991. En él argumenta, en primer lugar, que aunque la recurrente efectivamente manifestó en el escrito de interposición del recurso de casación que se hallaba al corriente en el pago de las rentas, ello es una mera manifestación sin apoyatura alguna, y que no responde a la realidad. Además de que tal prueba de estar al corriente en el pago de las rentas fue extemporánea -el requerimiento se efectuó por la Audiencia Provincial diez días después de transcurrido el plazo para el anuncio del recurso de casación-, hasta la fecha la Sra. Bayonesta no ha justificado ni haber efectuado dicho pago, ni haber hecho la consignación. Tales pagos de las rentas llevados a cabo in extremis por la solicitante de amparo, mediante transferencias bancarias -es doctrina del Tribunal Constitucional que la simple transferencia bancaria no acredita por sí sola el pago de las rentas-, y fuera de los cinco primeros días de cada mes, se efectuaron de forma unilateral, sin pacto previo con los arrendadores. La recurrente no puede imputar al Tribunal Supremo que le haya privado de la "tutela efectiva" ya que es ella, con su conducta negligente y descuidada, la única responsable de la correcta decisión adoptada en el Auto impugnado. En efecto, como formalizó el recurso de casación el último día del plazo, sin cumplimentar el requisito del art. 148.2 de la L.A.U., impidió que el órgano judicial le requiriera para que subsanara tal defecto, ya que dicho requisito debe cumplirse antes de la finalización del término para comparecer.

En consecuencia, concluye solicitando la desestimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, la Sala Primera de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1991 ha vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales que consagra el art. 24 de la Constitución, en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente previstos, al haberse declarado la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la solicitante de amparo, y por tanto firme la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, como consecuencia de considerarse incumplido el requisito de los arts. 148 de la L.A.U. y 1.566 y 1.567 de la L.E.C. "pues -aquélla- sólo ha depositado las rentas correspondientes hasta el 8 de mayo de 1990".

A juicio tanto de la demandante como del Ministerio Fiscal, se ha producido la referida lesión constitucional del derecho del art. 24.1 de la Constitución, porque el Tribunal Supremo ha efectuado una interpretación excesivamente rigorista de aquellos preceptos legales, sin dar a la parte la posibilidad de subsanación a pesar de lo establecido en el art. 1.710.1 de la L.E.C., y contrariamente a la doctrina reiterada de este Tribunal en la materia. Máxime, añade el Fiscal, cuando en el presente supuesto no se trata de un caso de falta de pago de la renta, sino a lo sumo de falta de acreditamiento o justificación de dicho pago en el momento de personación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Previamente al examen del fondo del asunto es necesario poner de manifiesto, aunque sea brevemente, que si bien en la demanda se invoca también la lesión del derecho a la seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, dicha queja no puede ser tomada en consideración, pues, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Público, se trata de un derecho que no está comprendido entre los que son susceptibles de amparo constitucional a tenor de lo que se dispone en los arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC.

3. Centrada así la cuestión, y en cuanto a la necesidad de acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas para la válida interposición y sustanciación de los recursos en los procesos arrendaticios, problema al que, como hemos dicho, se refiere la presente demanda de amparo, ha sido dictada una abundante y consolidada doctrina de este Tribunal cuyos exponentes más recientes son las SSTC 87/1992 y 115/1992, que a su vez hacen alusión a lo declarado en las SSTC 104/1984, 46, 49 y 62/1989, 121/1990, 31 y 51/1992. En dichas Sentencias, partiendo de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho de tutela judicial efectiva, el cual no padece si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, se ha declarado que, a la hora de interpretar y aplicar tales requisitos, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho, evitando la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

Concretamente, y ciñéndonos al cumplimiento del aludido requisito de los arts. 148.2 de la L.A.U y 1.566 de la L.E.C., la reiterada jurisprudencia citada ha establecido los siguientes puntos fundamentales: 1º El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo -es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria-; 2º Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales; 3º La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

4. De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar, en el caso que ahora nos ocupa, si la decisión del Auto del Tribunal Supremo impugnado de inadmitir el recurso de casación, ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

Para ello es importante poner de manifiesto que, según evidencian las actuaciones judiciales, el recurso de casación se tuvo por preparado por la Audiencia Provincial, mediante Auto de 28 de mayo de 1990, dictado precisamente tras requerir a la recurrente para que acreditara hallarse al corriente en el pago de las rentas y en cuyo Auto se dice literalmente "que habiéndose acreditado suficientemente por la parte demandante-apelante estar al corriente en el pago de las rentas, es procedente admitir el recurso de casación interpuesto" (fundamento jurídico 2º). Así pues, lo que se cuestiona en el presente recurso de amparo es la falta de acreditación del pago o consignación de las rentas a partir del momento de la formalización del recurso de casación, es decir -y así se desprende también de lo establecido en el Auto del Tribunal Supremo impugnado-, durante la fase de sustanciación del recurso ante el Tribunal Supremo. Y aunque, efectivamente, con el escrito de interposición del recurso la solicitante de amparo debió haber acompañado el documento acreditativo del pago o consignación de las rentas vencidas -art. 1.706.3º L.E.C.-, y durante la sustanciación de tal recurso venía asimismo obligada al referido pago o consignación -arts. 1.567 L.E.C. y 148.4 L.A.U.-, el Tribunal Supremo, en lugar de dictar el Auto de inadmisión del recurso sin mediar comunicación ninguna a la parte, tal y como hizo, previamente, tratándose de un procedimiento arrendaticio por causa distinta a la falta de pago, tenía que haber puesto de manifiesto a la recurrente el defecto advertido y concederle la posibilidad de que lo subsanara. Así lo establece expresamente el art. 1.710.1 de la L.E.C. conforme al cual "de no haberse presentado cualquiera de los documentos comprendidos en los ordinales 1º a 3º del art. 1.706, o apreciándose en ellos algún defecto, se concederá a la parte recurrente el plazo que la Sala estime suficiente, y en ningún caso superior a diez días, para que aporten los documentos omitidos o subsanen los defectos apreciados".

El Auto recurrido, al apreciar el defecto señalado por el Ministerio Fiscal de no acreditarse con el escrito de formalización del recurso hallarse la recurrente al corriente del pago de las rentas vencidas, sin ofrecer a ésta la posible subsanación del defecto aportado, no sólo ha incumplido lo establecido en el precepto transcrito -art. 1.710.1 en relación con el 1.706.3º ambos de la L.E.C.-, sino también lo dispuesto en el art. 148.4 de la L.A.U. y, con carácter más general, en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y si a ello añadimos la reiterada doctrina de este Tribunal que ha quedado resumida en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, forzoso será llegar a la conclusión solicitada por la recurrente de amparo y patrocinada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de que el Auto recurrido ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva invocado por la recurrente al no permitir a ésta acreditar, en trámite de subsanación, que se hallaba al corriente en el pago de las rentas tanto en el trámite de formalización del recurso de casación como durante la sustanciación del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña María Luz Bayonesta Brusel y, en su virtud,

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1991 dictado en recurso núm. 1.767/90.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicho Auto a fin de que el órgano judicial conceda a la recurrente en amparo la posibilidad de subsanar el defecto advertido en cuanto al acreditamiento del pago de las rentas vencidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 131/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:131

Recurso de amparo 1.462/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, dictada en procedimiento abreviado, y de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.462/91, promovido por don Christian Bourgoin representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y asistido por el Letrado don Rafael Perera Mezquida, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de 12 de noviembre de 1990, dictada en el procedimiento abreviado núm. 316/90, dimanante del P.A.D.D. núm. 3.891/89 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital, y contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 29 de mayo de 1991 (rollo de apelación penal núm. 31/91). Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de Julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Christian Bourgoin, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca y contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 29 de mayo de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de 12 de Noviembre de 1990, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, y al pago de las costas procesales causadas, incluídas las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entre tanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1992, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal mismo día 21 de febrero de 1992, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 16 de marzo de 1992, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de 12 de noviembre de 1992 de Palma de Mallorca.

7. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 13 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 23 de mayo de 1992, el Procurador don Juan Antonio García de San Miguel y Orueta, en nombre del recurrente, evacúa el trámite concedido para alegaciones, reiterando su escrito de demanda.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art.321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título", contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Christian Bourgoin y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, con fecha de 12 de noviembre de 1990 (procedimiento abreviado 316/90), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 29 de mayo de 1991 (rollo de apelación 31/91).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 132/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:132

Recurso de amparo 1.932/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, dictada en procedimiento abreviado, y de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración de principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.932/91, promovido por don Guillermo Sureda Bennasar, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don Rafael Perera Mezquida, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, de fecha 15 de octubre de 1990, en el procedimiento abreviado núm. 335/90 (antes P.A.D.D. núm. 2.921/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Palma de Mallorca) y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 31 de Julio de 1991 (rollo de apelación penal núm. 128/90). Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala .

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Guillermo Sureda Bennasar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 31 de julio de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, de 15 de octubre de 1990, como autor de un delito de intrusismo del art. 321 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pts. con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pts. dejadas de abonar; a las accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, y al pago de las costas procesales, incluídas las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, notificada al recurrente el día 2 de septiembre de 1991.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar,su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entre tanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1991, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1991, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 11 de noviembre de 1991, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca de fecha 15 de octubre de 1990.

7. Por providencia de 24 de febrero de 1992, la Sección Primera acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares , así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 9 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares , manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, no siendo las disposiciones de la Directiva 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de Marzo de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 21 de Marzo de 1992, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre del recurrente, evacúa el trámite de alegaciones conferido ratificando su escrito de demanda.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Guillermo Sureda Bennasar y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, con fecha 15 de octubre de 1990 (procedimiento abreviado 335/90), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 31 de julio de 1991 (rollo de apelación 128/90).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 133/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:133

Recurso de amparo 529/1992. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, dictada en procedimiento abreviado, y de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 529/92, promovido por don Jaime Martínez López, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante (dictada en el procedimiento abreviado 223/91 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de fecha 22 de julio de 1991, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 3 de febrero de 1992 (rollo de apelación 93/91). Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico de Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Jorge Jornada de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de febrero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Jaime Martínez López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 3 de febrero de 1992.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, de fecha 22 de Julio de 1991, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, así como al pago de las costas procesales, incluídas las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de fecha 3 de febrero de 1992.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

En lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

Finalmente, se invoca el principio de igualdad en relación con el art. 14 C.E., al existir tratamientos diferentes por parte de las Audiencias Provinciales, de modo que el hecho relevante para la calificación penal de la conducta es exclusivamente la vecindad del querellado.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entre tanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 29 de abril de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1992, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal igualmente el7 de mayo de 1992, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 25 de mayo de 1992, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante de 22 de julio de 1991.

7. Por providencia de 5 de junio de 1992, la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Federico Olivares de Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 2 de julio de 1992, el Procurador del recurrente, avacúa el trámite de alegaciones, reiterando lo ya expuesto en su escrito de demanda.

9. Mediante escrito de alegaciones de fecha 26 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Francisco Olivares de Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de Junio de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO: De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jaime Martínez López y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, con fecha 22 de julio de 1991 (procedimiento abreviado 223/91), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 3 de febrero de 1992 (rollo de apelación 93/91).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 134/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:134

Recurso de amparo 623/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, revocatoria en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona que absolvía al recurrente de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 623/92, promovido por don Francisco Monroy Flores, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y asistido por el Letrado don José Miguel Liso Aldaz, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de febrero de 1992. Han sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Dorremoechea Aramburu y asistido por el Letrado don José Lecumberri Jiménez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Francisco Monroy Flores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 4 de febrero de 1992, por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona, de 7 de octubre de 1991, en la que se absolvía al recurrente del delito de intrusismo que le había sido imputado.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Con fecha de 7 de octubre de 1991, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona dictó una Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito de intrusismo por el que había sido procesado en virtud de querella interpuesta por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra,por considerar inexistente el elemento subjetivo característico de dicho delito al no haber tenido el acusado conciencia de que con su conducta infringía los preceptos reguladores de la actividad profesional de referencia.

b) Presentado por el querellante recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de febrero de 1992, notificada a la representación del demante de amparo el día 14 de ese mismo mes y año, en la que se le condenaba, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a la de multa de 100.000 ptas, con 12 días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a satisfacer las costas de la primera instancia, incluídas las correspondientes a la acusación particular.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la igualdad, a la integridad moral, a la libertad de asociación,a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts.14, 15, 22, 24.1 y 2 y 25.1 de la C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se aduce en la demanda , en primer lugar, que la Sentencia recurrida carece de la motivación requerida para entender satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la aplicación del art.321.1 C.P. por el Juez ad quem no ha tenido en cuenta la existencia del nuevo "bloque de legalidad" vigente, a partir de la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, en relación con las profesiones no asalariadas en el sector inmobiliario, bloque en el que se integra la Directiva CEE 67/43. Por consiguiente, la resolución dictada en sede de apelación ha infringido el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, ocasionando además al recurrente una situación de indefensión material al decidirse en la misma, anticipadamente y con patente carencia de jurisdicción, la trascendencia penal de un pleito pendiente en torno a la validez o nulidad del contrato de constitución de la Asociación de Gestores Intermediarios de la Propiedad y Edificación (G.I.P.E.). Lo que, por otra parte, constituye una violación de su derecho a la libertad de asociación, reconocido en el art.22 de la C.E. Produciéndosele con todo ello un grave quebranto moral, lesivo de su derecho a la integridad moral (art.15 C.E.), así como una discriminación infundamentada contraria al principio de igualdad ante la Ley (art.14 C.E.). Finalmente, el principio de legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E. se entiende violado por habérsele condenado en aplicación de lo dispuesto en el art.321.1 C.P., sin haberse tenido en cuenta que dicho precepto penal contiene una norma penal en blanco que debe ser complementada acudiendo al referido "bloque de legalidad".

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la misma pues, de lo contrario, se ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable. Por otrosí, se solicita la acumulación del presente recurso con otros de idéntico contenido, así como que se reconozca la legitimación ad causam de la Asociación española de G.I.P.E. en cuanto titular de un interés legítimo en el objeto del debate.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1992,la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales de instancia y apelación para que, en el término de diez días, remitiesen a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazasen a cuantos habían sido parte en el proceso judicial. En dicha providencia, se acordó asimismo formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión. Finalmente, se declaraba no haber lugar a las restantes peticiones formuladas por otrosí.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 1992, la representación del recurrente reiteraba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con esa misma fecha, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 8 de junio de 1992,la Sala Primera, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 4 de febrero de 1992.

7. Por providencia de 22 de junio de 1992,la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Juan Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, y por recibidas las actuaciones, así como dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 17 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu,en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, tras quejarse de la falta de claridad y concisión de la demanda de amparo, la estimaba de todo punto carente de contenido. Por su parte el recurrente, en escrito registrado en este Tribunal con esa misma fecha, insistía sustancialmente en las alegaciones ya formuladas al interponer el presente recurso.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de julio de 1992,el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que las invocadas vulneraciones de los derechos a la igualdad, a la integridad moral, a la libertad de asociación y a un proceso con todas las garantías son de carácter retórico, careciendo de todo soporte argumental. Tampoco ha habido, a su juicio,vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva ya que la Sentencia impugnada apoya el fallo condenatorio en una motivación que cabe calificar de suficiente. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación y selección que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de la Sentencia impugnada, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., la Sentencia impugnada ha llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título", contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Monroy Flores y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 4 de febrero de 1992

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 135/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:135

Recurso de amparo 1.238/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia revocatoria en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad que absolvía al recurrente de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.238/92, promovido por doña María Estrella Dominguez Tornero, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, y asistida por el Letrado don José Jover Coy, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de marzo de 1992. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1992 , el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de doña María Estrella Domínguez Tornero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de marzo de 1992, por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Murcia de 4 de marzo de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Con fecha de 4 de marzo de 1991, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Murcia dictó una Sentencia en la que absolvía a la hoy demandante de amparo del delito de intrusismo que le había sido imputado.

b) Presentado contra dicha resolución recurso de apelación por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 20 de marzo de 1992, condenándose a doña Maria Estrella Domínguez Tornero, como autora de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de privación de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales. Dicha Sentencia fue notificada a la demandante de amparo el 23 de abril de 1992.

3. La representación de la recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la igualdad, a la integridad moral, a la libertad de asociación, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 15, 22, 24.1 y 2 y 25.1 de la C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se aduce en la demanda , en primer lugar, que la Sentencia recurrida no ha tenido en cuenta la existencia del nuevo "bloque de legalidad" vigente a partir de la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea en relación con las profesiones no asalariadas en el sector inmobiliario, bloque en el que se integra la Directiva CEE 67/43. Por consiguiente, la resolución dictada en sede de apelación ha ocasionado a la recurrente una patente situación de indefensión material, infringiendo además el derecho a la tutela judicial efectiva al no aportar razonamiento alguno en orden a salvar la contradicción existente entre las resoluciones del Tribunal Supremo que en ella se citan y otras procedentes de idéntica Sala. Por otra parte, el fallo condenatorio lesiona asimismo sus derechos a la integridad moral y a la libertad de asociación,respectivamente reconocidos en los arts.15 y 22 de la C.E.,vulnerando al propio tiempo el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art.14 C.E. al suponer una discriminación infundamentada contraria a dicho principio. También se atribuye a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haber condenado a la demandante en ausencia de dolo. Finalmente, el principio de legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E. se entiende violado por habérsele condenado en virtud de una interpretación analógica del art.321.1 C.P., sin haberse tenido en cuenta que dicho precepto penal contiene una norma penal en blanco que debe ser complementada acudiendo al "bloque de legalidad" anteriormente mencionado.

En consecuencia, la recurrente pide a este Tribunal que anule la Sentencia impugnada, solicitando asimismo, por otrosí,la suspensión de ejecución de la misma y la acumulación del presente recurso con otros de idéntico contenido.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones acordó admitirlo a trámite y requerir a los órganos judiciales competentes para que enviasen, en el plazo de diez días, testimonio del conjunto de las actuaciones, y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la demandante de amparo, a fin de que, en idéntico término, pudiesen comparecer ante este Tribunal. En otra providencia de esa misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1992, la representación de la recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con esa misma fecha, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 14 de septiembre de 1992, la Sala Primera, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de marzo de 1992.

7. Por providencia de 5 de octubre de 1992, la Sección Primera acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, así como tener por recibidas las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Federico J.Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, manifestaba, en primer lugar, que la recurrente no alegó en el proceso los derechos que ahora considera vulnerados, lo que constituiría suficiente motivo para inadmitir una demanda que, por lo demás, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. En este sentido, se aduce que el fallo condenatorio en modo alguno supone una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art.22 C.E., ni del derecho a la legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E. ya que viene fundamentado en el texto del art.321.1 C.P. Tampoco puede reprocharse a la Sentencia impugnada una infracción del principio de igualdad ante la Ley por el mero hecho de la existencia de fallos contradictorios en supuestos similares, ni, evidentemente, del derecho a la integridad moral que, de seguirse el razonamiento expuesto en la demanda, habría de apreciarse en todo supuesto de condena penal. Debe asimismo rechazarse la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia habida cuenta de la existencia en el caso de autos de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar dicha presunción. Finalmente, no se ha ocasionado indefensión alguna a la recurrente por cuanto el nuevo "bloque de legalidad" tan reiteradamente mencionado en la demanda no es de aplicación a este supuesto.

Por su parte la recurrente, en escrito de fecha 28 de octubre de 1992, reiteraba sustancialmente las alegaciones ya formuladas en su escrito de demanda, insistiendo especialmente en que el título a que se refiere el art.321.1 C.P. es un título académico, condición ésta que no presenta el título exigido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1992, el Ministerio Fiscal se oponía a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación de la recurrente por estimar, en primer lugar, que la invocación como vulnerados de los derechos a la integridad moral y a la presunción de inocencia es puramente retórica, y que lo mismo cabe decir de la pretendida infracción del principio de igualdad a la vista de que la recurrente no ha aportado el necesario término de comparación. Por lo que se refiere a las alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, entiende el Ministerio Fiscal que el fallo condenatorio impugnado está suficientemente motivado y en modo alguno puede calificarse de arbitrario. Finalmente, carece manifiestamente de contenido constitucional la crítica dirigida al órgano judicial de apelación por no haber tenido en cuenta el nuevo "bloque de legalidad" aludido en la demanda, ya que la decisión de la norma aplicable al caso concreto constituye una cuestión de mera legalidad no revisable en vía de amparo constitucional.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluía interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar a la recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Estrella Domínguez Tornero, y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho de la recurrente a no ser condenada por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia con fecha de 20 de marzo de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 136/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:136

Recurso de amparo 1.633/1992. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, dictada en procedimiento abreviado, y de la Audiencia, Provincial de esa misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venta ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.633/92, promovido por don José Jorro Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante de 25 de junio de 1991 en el procedimiento abreviado 292/91, y contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 22 de Mayo de 1992 en el rollo 128/91. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico de Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de Junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José Jorro Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 22 de mayo de 1992.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, de fecha 25 de Junio de 1991, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de ocho meses de prisión menor, con accesorias y pago de las costas, incluyéndose las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de Agosto de 1992, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de agosto de 1992 estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 25 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente.

7. Por providencia de 2 de Noviembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Federico de Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal con fecha 16 de noviembre de 1992, la representación del recurrente evacua el trámite de alegaciones conferido, reiterando el contenido de la demanda.

9. Mediante escrito de alegaciones de fecha 23 de Noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Federico J.de Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1992,el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Jorro Pérez, y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, con fecha 25 de Junio de 1991 (procedimiento abreviado 292/91), y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 22 de mayo de 1992 (rollo 128/91).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 137/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:137

Recurso de amparo 1.896/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimaba recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1896/92, promovido por don José Luis Fernández Seco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius y asistido por la Letrada doña María Jesús Pastor, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 29 de julio de 1989. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Vizcaya, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius, en nombre y representación de don José Luis Fernández Seco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 29 de julio de 1989.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Con fecha de 29 de julio de 1989, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal con la agravante de reincidencia, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en la cantidad simbólica de una peseta.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992, notificada al recurrente el día 25 de junio de 1992.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la C.E., infringiendo al propio tiempo el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la C.E.

Según se argumenta en la demanda, el principio de legalidad penal habría sido lesionado al hacer uso los órganos judiciales de una analogía no permitida a la hora de integrar la norma penal en blanco contenida en el art. 321.1 del Código Penal, extendiendo así el concepto de "título oficial" a que en ella se alude a supuestos no contemplados por la ley ya que el origen del precepto obliga a entender dicho elemento normativo como sinónimo de "título académico". Por consiguiente, debe concluirse que la condena impuesta al hoy demandante de amparo vulnera asimismo el derecho contenido en el art. 17.1 de la C.E. al suponer una privación del mismo en caso no previsto po la ley.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales competentes para que, en el plazo de diez días, enviasen testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazasen a cuantos fueron parte en el procedimiento a fin de que, en idéntico término, pudiesen comparecer ante este Tribunal. En otra providencia de esa misma fecha, se acordó asimismo formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de octubre de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con esa misma fecha, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 13 de octubre de 1992, la Sala Primera, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de julio de 1989.

7. Por providencia de 16 de noviembre de 1992,la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Vizcaya, y por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Vizcaya, en primer lugar, que el recurrente no había invocado en el proceso los derechos fundamentales que ahora considera vulnerados, lo que constituiría motivo de inadmisión de una demanda que, por lo demás, carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. En este último sentido, se aduce que no cabe reprochar a las Sentencias impugnadas vulneración alguna del derecho a la legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E. por haber condenado al solicitante de amparo en virtud de una interpretación correcta del texto del art.321.1 C.P. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad, es evidente que no puede ser esgrimida por quien se vé privado de ella en virtud de una Sentencia condenatoria dictada de conformidad con lo previsto en la ley.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1992, el Ministerio Fiscal se oponía a los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no cabe reprochar a las Sentencias impugnadas vulneración alguna del derecho a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 C.E., por el hecho de haber procedido a dictar un fallo condenatorio en virtud de la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. Por consiguiente, debe asimismo desestimarse el motivo basado en una pretendida violación del derecho a la libertad consagrado en el art.17.1 C.E., al venir ésta estrechamente anudada a la ya rechazada lesión del principio de legalidad penal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluía interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Fernández Seco, y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992, y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de fecha 29 de julio de 1989.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 138/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:138

Recurso de amparo 2.069/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que revocaba en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, que absolvía al demandante del delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.069/92, promovido por don Angel López Brea, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 de julio de 1992. Han sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico J. de Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de don Angel López Brea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 17 de julio de 1992.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Con fecha de 28 de abril de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante dictó una Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito de intrusismo que le había sido imputado.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue revocada por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 de julio de 1992, notificada al recurrente el día 21 de ese mismo mes y año. En dicha Sentencia se condenaba a don Angel López Brea, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y al pago de las costas del juicio con inclusión de las causadas por la acusación particular.

3. La representación del recurrente considera que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 de la C.E., así como el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la C.E. En consecuencia, pide a este Tribunal que anule la resolución recurrida y que, entretanto, suspenda la ejecución de la misma pues, de lo contrario, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad.

La argumentación que en apoyo de dichos motivos aporta la demanda es muy similar a la contenida en el recurso de amparo núm. 529/92, con la diferencia de que, en este caso, tanto la resolución dictada en instancia como el demandante se refieren ya a la Sentencia del TJCE de 28 de enero de 1992, dictada en respuesta a una cuestión prejudicial planteada en relación con la Directiva 67/43/CEE.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 25.1 de la C.E., se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321 del Código Penal. Pues cuando dicho precepto alude a la ejecución de actos propios de una profesión sin estar en posesión del correspondiente "título oficial", es claro que está pensando en un "título académico" y no en cualquier otro tipo de título que, aun siendo oficial, no tenga esta cualidad específica. Interpretación que no sólo es la mayoritariamente acogida por la doctrina penal, sino que viene avalada por el origen histórico de esta disposición, y más concretamente, por la Disposición quinta de la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961 en la que se hablaba de "título académico oficial". De manera que, al no ser el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria un título académico, como demuestra el hecho de que quien lo expida sea el MOPU y de que puedan acceder a su obtención incluso los Profesores Mercantiles, no quedaría amparado por la mencionada disposición, cuya ratio legis no es otra que la de proteger aquellas profesiones para cuyo ejercicio se requiere una alta cualificación. Por todo lo cual debe concluirse que las Sentencias recurridas, al calificar los hechos como constitutivos de un delito de intrusismo, han procedido a una interpretación extensiva del art. 321 del Código penal que vendría prohibida por las consecuencias extraíbles de la vigencia del principio de legalidad en materia penal.

Finalmente, la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley viene fundamentada en la existencia de una serie de resoluciones judiciales firmes en las que se ha procedido a archivar actuaciones o a decretar la absolución de los procesados, todos ellos Gestores Intermediarios para la Promoción de Edificación (G.I.P.E.S.) como el recurrente, del delito de intrusismo que se les imputaba, por considerar que su conducta no cumple el tipo del art. 321 al no ser el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria un "título oficial" en el sentido de dicho precepto.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales de instancia y apelación para que, en el término de diez días, remitiesen a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazasen a cuantos habían sido parte en el proceso judicial. En otra providencia de esa misma se acordó asimismo formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1992, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 1992, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 13 de octubre de 1992, la Sala Primera, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de julio de 1992.

7. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Federico J.Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, y por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismasa las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 4 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Federico J.Olivares Santiago, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, manifestaba , en primer lugar, que los derechos fundamentales cuya vulneración aduce el recurrente no fueron formalmente invocados en el proceso, lo que ya de por sí constituiría motivo suficiente para inadmitir el presente recurso. Por otra parte, se hacía constar que en la demanda de amparo se había silenciado el hecho de que, a instancia del Sr.López Brea, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, resuelta en sentido negativo a sus pretensiones por Sentencia de 28 de enero de 1992. Finalmente, se rechazaba que la Sentencia recurrida hubiera incurrido en vulneración de los principios de igualdad ante la Ley y de legalidad penal, resaltándose, respecto de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, distintas Sentencias del Tribunal Supremo en las que se consideró aplicable el art.321.1 C.P.en supuestos idénticos al enjuiciado, y señalándose, respecto de la segunda, que la utilización de la técnica de las normas penales en blanco es perfectamente compatible con las exigencias derivadas del art.321.1 C.P., tal y como ha declarado este Tribunal.

Por su parte el recurrente, en escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 1992, insistía sustancialmente en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente e interesa, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de amparo,sobre la base de las consideraciones ya expuestas en idéntico trámite en relación con los recursos de amparo núms.529/92, 288/92, 550/92, 1.173/92 y 1.633/92, a los cuales expresamente se remite.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título aca démico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título", contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Angel López Brea, y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante, con fecha 28 de abril de 1992, y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 17 de julio de 1992. .

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 139/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:139

Recurso de amparo 2.071/1992. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante, dictada en procedimiento abreviado, y de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.071/92, promovido por don Vicente Jacinto Devesa Such, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante, de fecha 21 de noviembre de 1991, en el procedimiento abreviado 82/90, y contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 25 de junio de 1992 (rollo 9/92). Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra , quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de Julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Vicente Jacinto Devesa Such, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 21 de Noviembre de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo, de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, e indemnización de 380.000 pesetas, así como a pagar las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, notificada al recurrente el día 13 de julio de 1992.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 28 de Septiembre de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de Octubre de 1992, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con la misma fecha, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 13 de octubre de 1992, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal n° uno de fecha 21 de noviembre de 1991.

7. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en el Tribunal con fecha 4 enero de 1993, la representación del recurrente avacúa el trámite de alegaciones conferido, ratificando el escrito de demanda.

9. Mediante escrito de alegaciones de fecha 15 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el TJCE de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Jacinto Devesa Such y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante , con fecha 21 de noviembre de 1991 (procedimiento abreviado 82/90), y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 25 de junio de 1992 (rollo de apelación 9/92).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 140/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 124, de 25 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:140

Recurso de amparo 2.549/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dimanante de las diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, por un presunto delito de usurpación defunciones.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.549/92 , promovido por don Roberto Hayles Jobic y doña Penélope Ann McManus, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido por el Letrado don Rafael Perera Mezquida, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en el rollo de apelación penal núm. 182/92, Sentencia núm. 153/92 de 15 de septiembre de 1992, dimanante de las diligencias previas 2.006/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Palma de Mallorca, por un presunto delito de usurpación de funciones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de Octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Roberto Haylec Jobic y doña Penélope Ann McManus, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Seccióon Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 153/92 de fecha 15 de septiembre de 1992 en el rollo de apelación 182/92, dimanante de las diligencias previas núm. 2.006/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Los recurrentes de amparo, miembros de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venían ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Palma de Mallorca, fueron absueltos en virtud de Sentencia de fecha 8 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha Capital.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, con fecha 15 de septiembre de 1992, dictó sentencia por la que estimando el recurso, revocó la sentencia de primera instancia, condenando a los denunciados como autores de un delito de usurpación de funciones previsto y penado en el art. 321 C.P., a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y privación de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales en primera instancia por mitad.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar,su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 C.E. al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1992, el Ministerio Fiscal señala que no procede la suspensión solicitada en cuanto a las costas por no provocar ningún perjuicio que haga perder el amparo su finalidad y debiendo seguirse el criterio de la suspensión en lo concerniente a penas privativas de libertad y accesorias impuestas a los recurrentes. Por su parte,la representación de los recurrentes, mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1992, señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso.

6. Con fecha de 17 de diciembre de 1992, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas, y no suspender la ejecución en lo relativo a las costas fijadas por la Sentencia, debiendo los beneficiarios de las mismas afianzar suficientemente, a criterio del juzgador, su devolución, si a ello hubiere lugar.

7. Por providencia de 23 de febrero de 1993, las Sección acordó dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de marzo de 1993, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el TJCE de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denega ción de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

9. La representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones el 20 de marzo de 1993, ratificando sustancialmente su escrito de demanda.

10. Por providencia de 14 de abril de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en la STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título", contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Roberto Hayles Jobic y doña Penélope Ann McManus y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser condenados por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 153/92 , con fecha 15 de septiembre de 1992, en el rollo de Sala núm. 182/92, dimanante de los autos 394/91 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha Ciudad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 141/1993, de 22 de abril de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:141

Conflicto positivo de competencia 513/1987. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986

1. De acuerdo con consolidada doctrina de este Tribunal en relación con la aplicación de la normativa comunitaria, se reitera ahora que la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostenta la competencia según las reglas de Derecho interno, puesto que «no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario» (SSTC 236/1991 y 79/1992) [ F.J. 2].

2. El hecho de que las directivas de la CEE sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que incluso puedan tener un «efecto directo» -lo que no corresponde enjuiciar a este Tribunal- no significa que las normas estatales que las adaptan a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas [F.J. 2].

3. En virtud de la definición material de lo básico, corresponde al legislador estatal delimitar su contenido y alcance, pero sin alterar el orden constitucional y estatutario de competencias y sin que ello suponga que deba aceptarse en todo caso el criterio del legislador estatal, pues si la calificación de un precepto como básico resulta impugnada, corresponde a este Tribunal, en tanto que intérprete supremo de la Constitución, revisar dicha calificación y deducir, en última instancia, si la norma es o no materialmente básica [F.J. 3].

4. La calificación expresa, de entre las normas estatales, de aquellas que tienen carácter básico y de las que no lo tienen no es una mera facultad o posibilidad del titular de la potestad normativa correspondiente, sino que es un deber general inherente a su función [F.J. 4].

5. La normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Suñer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia 513/87 planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don José María Ilardia Gálligo, contra el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El presente conflicto positivo de competencia fue interpuesto el 17 de abril de 1987, con fundamento en las alegaciones que a continuación se resumen.

Se precisa ante todo en la demanda que no se combaten los preceptos contenidos en el Real Decreto impugnado en sí mismos considerados, sino en cuanto la Disposición final primera del mismo los declara, a todos ellos, legislación básica. Esta declaración hace, en cambio, que todas las reglas del Real Decreto incurran en inconstitucionalidad, invadiendo las competencias que a la Comunidad Autónoma del País Vasco atribuyen los arts. 11.1 b) y 20.3 del E.A.P.V. y también, en algunos aspectos, su competencia de autoorganización (art. 10.2 E.A.P.V.), lo que no ocurriría su tuvieran mero valor de Derecho supletorio en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto recurrido constituye un desarrollo reglamentario del Real Decreto Legislativo 931/1986, dictado al amparo de la Ley 47/1985, de Bases para la recepción en nuestro sistema jurídico interno del Derecho comunitario europeo, y pretende incorporar aquellos criterios de las directivas comunitarias que puedan hacerse efectivos mediante normas reglamentarias. De hecho, buena parte de sus normas son transcripción literal o casi de otras del citado Real Decreto Legislativo o de las directivas europeas sobre contratación administrativa. Pero no respeta el orden de atribución de competencias constitucional y estatutariamente establecido. De un lado porque, al ser una norma de rango gubernativo, no es vehículo hábil para portar principios básicos vinculantes para la Comunidad Autónoma del País Vasco; de otro por no estar autorizado por la Ley para realizar declaraciones de crear principios básicos; y, por último, porque las reglas que en él se integran no constituyen principios básicos.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de contratación administrativa (art. 11.1 b] E.A.P.V.), y competencia de ejecución de los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecta a las materias de su competencia (art. 20.2 E.A.P.V.), así como competencia exclusiva sobre la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 10.2 E.A.P.V.). Al Estado corresponde dictar la legislación básica en materia de contratos administrativos (art. 149.1.18 C.E.). Pero lo que sea básico debe ser regulado por ley, salvo excepción consistente en el necesario desarrollo reglamentario de la misma, por lo que la declaración como básico de un precepto contenida en un Reglamento sólo es válida como "auxiliar" de una declaración previa de tal condición efectuada por la Ley. Por otra parte, las bases no pueden suponer un régimen uniforme y han de posibilitar distintas alternativas de desarrollo normativo. Pero muchas de las normas del Real Decreto impugnado contienen regulaciones muy minuciosas y de detalle (por ejemplo, los arts. 23 ter en sus dos últimos párrafos, 25 último párrafo, 27 en sus párrafos segundo y tercero, 97, 100, 101, 110, 112, 116, 66, 82, 96, 96 bis, 96 ter y 244), o bloquean las cuantías económicas (arts. 117.3, 247.3 ó 284) o imponen anunciar los contratos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el B.O.E. (arts. 93, 96 ter y 238), o remiten a preceptos básicos reguladores del contrato de obra (así, arts. 100, tercer párrafo, 101, 109 segundo párrafo, letra a).

Todo ello supone un importante recorte competencial para la Comunidad Autónoma, que carece de justificación. No la tiene en las exigencias de "trasposición" de las directivas comunitarias al Derecho interno, pues el Derecho comunitario no impone alteraciones de las reglas de distribución de competencias en los Estados miembros y reconoce la autonomía institucional y de procedimiento de cada uno de ellos para la ejecución del propio Derecho comunitario. Ello concuerda con la atribución que el art. 20.3 del E.A.P.V. hace a la Comunidad Autónoma del País Vasco para ejecutar los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia. Por otra parte, los arts. 149.1.3 y 93 C.E. no permiten una "reabsorción" por el Estado de competencias autonómicas.

Tampoco encuentra justificación el Real Decreto impugnado en la potestad del Estado para formular principios o legislación básica en materia de contratación administrativa (art. 149.1.18 C.E.) y para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles (art. 149.1.1 C.E.), pues la Ley no habilita al Ejecutivo estatal para fijar legislación básica en materia de contratos administrativos, ni el Reglamento puede otorgar por sí mismo a sus preceptos la condición de básicos cuando no sean meramente auxiliares de otros preceptos legales que tengan tal carácter. Ni siquiera son básicos los artículos del R.D. 2.528/1986 que transcriben otros tantos del Real Decreto Legislativo 931/1986, pues tampoco estos pueden ser básicos y por ello su declaración como tales ha sido impugnada en un recurso anterior. En definitiva, aquéllos artículos no pueden tener naturaleza básica ni formalmente ni por razón de su contenido, dado el carácter técnico y de detalle de los mismos.

A continuación se centra el representante del Gobierno Vasco en aquellos numerosos preceptos del Real Decreto recurrido que son copia literal o que reflejan directamente la influencia de las directivas comunitarias para afirmar que, si bien se trata de preceptos vinculantes para todas las Administraciones, ello se debe al efecto de las directivas, pero el Estado no puede "apropiarse" del contenido de unas normas que "escapan" a su poder y que no puede "engendrar" ni modificar libremente por lo que de ningún modo cabe llamarlas legislación básica.

En cuanto a los preceptos del Real Decreto impugnado que no traen causa de las directivas comunitarias sino de normas del Reglamento General de Contratación del Estado que aquél viene a modificar, tampoco tienen carácter básico, pues ni lo tenían con anterioridad ni ello es una exigencia del Derecho europeo ni son los preceptos principales de aquel Real Decreto ni se comprende por qué es ahora básico, por ejemplo, el contenido mínimo de los pliegos de condiciones administrativas particulares (art. 82) o la publicación de los anuncios en el B.O.E. y el orden en que deben estar redactados (art. 96 ter) -aspecto este que se impugna específicamente-, o que exista en todo caso una mesa de contratación o que se determinen concretas conductas de miembros de la misma.

Por último, se alega que la Disposición final segunda del R.D. 2.528/1986, según la cual las menciones que en el mismo se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entienden referidas al órgano de la Comunidad Autónoma competente para adoptar el Acuerdo, no alivia la controversia competencial, pues tiene un alcance meramente ejecutivo.

Por todo ello, se solicita que se declare que la totalidad de los artículos comprendidos en dicho Real Decreto, al ser considerados como legislación básica por su Disposición final primera, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondiendo a ésta la titularidad y ejercicio de las competencias controvertidas.

2. Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de 6 de mayo de 1987, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 5 de junio del mismo año.

Subraya ante todo en su contestación a la demanda que la Comunidad Autónoma promotora del conflicto no cuestiona ni la competencia normativa en virtud de la cual se dicta el R.D. 2.528/1986, ni, con excepción de la Disposición final primera, la concreta regulación efectuada en el Real Decreto, por lo que entiende que el objeto del presente conflicto se contrae únicamente a esa Disposición final primera. Al mismo tiempo, se discute la titularidad competencial del Estado para el desarrollo normativo de las previsiones contenidas en las directivas comunitarias que son incorporadas al Derecho interno español.

A este último respecto, conviene la Abogacía del Estado en que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la C.E.E., ni por la promulgación de normas comunitarias y su incidencia en nuestro Derecho interno. Pero, por eso mismo, no considera válido el argumento de que corresponde a las instancias autonómicas la ejecución de tratados y convenios internacionales sin más matización. En consecuencia, el art. 20.3 del E.A.P.V. no atribuye ninguna competencia nueva a la Comunidad Autónoma, sino que vincula el ejercicio de las competencias autonómicas al cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los que el Estado es parte, enunciando una obligación en tal sentido.

La Disposición final primera del R.D. 2.528/1986 tiene su justificación en la competencias del Estado para dictar normas básicas en materia de contratación administrativa (art. 149.1.18), pues si bien la definición de las bases de una materia debe hacerse por Ley, no está excluido que se complete mediante normas reglamentarias en aquellos supuestos en que así lo exija la vigencia efectiva de las bases establecidas por la Ley. En este sentido, el Real Decreto objeto de conflicto viene a completar la regulación básica contenida en el Real Decreto Legislativo 931/1986 y en el resto de la legislación básica sobre la materia. Se trata de un complemento necesario, pues lo que las bases persiguen es que exista una regulación normativa común en toda la Nación, siendo así que la adaptación del ordenamiento interno al Derecho comunitario produce de ordinario la necesidad de dictar normas de ordenación general, pues las normas de la CEE. deben ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación. Esto sucede respecto de la legislación comunitaria dictada en materia de contratos públicos que, según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 22 de septiembre de 1976 y 17 de febrero de 1981), es de obligado respeto para todos los entes públicos de los Estados miembros cuando estos regulan en sus respectivos ámbitos la contratación administrativa, lo que, en nuestra terminología, equivale a decir que es básica. Además, el carácter básico de los preceptos del R.D. 2.528/1986 no proviene de su Disposición final primera ni del Real Decreto Legislativo 931/1986, sino que ya ostentaban antes tal condición los preceptos modificados por dicho Real Decreto, de donde se deduce que la han de tener los de éste mismo. A mayor abundamiento, los que regulan aspectos procedimentales o de detalle tienen también el carácter de básicos, puesto que tienden a lograr la efectividad de los principios de publicidad, igualdad y libre concurrencia que son básicos de la contratación administrativa. Por último, el Real Decreto impugnado no invade la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues su disposición final Segunda deja siempre a salvo las especialidades orgánicas de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales. Por todo ello solicita el Abogado del Estado que se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida.

3. Por providencia de 20 de abril de 1993 se fijó para deliberación y votación de la presente sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los términos delimitados por las pretensiones procesales de las partes, se trata de determinar en este conflicto de competencia si los preceptos que el Real Decreto 2.528/1986 integra en el Reglamento General de Contratación, para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986 y a las directivas de la CEE, tienen o no carácter de legislación básica en materia de contratación administrativa y, por tanto, si invaden o no las competencias que sobre la materia ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco. No hay, en este caso, por tanto, controversia sobre la materia en la que se enmarca el Real Decreto impugnado, esto es, la contratación administrativa. Y ambas partes reconocen que en ella la legislación básica corresponde al Estado (art. 149.1.18 C.E.) y a dicha Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado (art. 11.1. b] del E.A.P.V.).

El Abogado del Estado trata de reducir el ámbito del conflicto de competencia a la Disposición final primera, que otorga la consideración de básicos a la totalidad de los artículos contenidos en el Reglamento, manteniendo que la impugnación se desenvuelve en el plano estrictamente formal, de tal manera que queda fuera de la impugnación la concreta regulación efectuada por el Real Decreto. Esta postura no es aceptable, puesto que el Gobierno Vasco, no sólo alega que esa declaración formal es contraria al orden constitucional de competencias, sino también que, materialmente, alguno de los artículos del Reglamento no tienen naturaleza de legislación básica y, por lo tanto, debemos también incluir en nuestra resolución el exámen del contenido material de estos preceptos, que concretaremos más adelante al abordar la impugnación que se formula por motivos materiales.

Por otra parte, conviene también destacar que la representación del Gobierno Vasco admite expresamente que todos esos preceptos reglamentarios cuyo carácter básico rechaza, pueden tener valor supletorio de la legislación de desarrollo que dicte la Comunidad Autónoma. En consecuencia, la eventual constatación de que todos o alguno de ellos no puedan ser considerados como legislación básica, no implicaría declarar su nulidad, ni siquiera que no son aplicables por la citada Comunidad Autónoma, sino tan sólo que no lo son a título de legislación básica del Estado.

2. Los argumentos que las partes esgrimen para atacar o defender la naturaleza básica de los preceptos objeto del conflicto son unos de orden formal, relativos a si por norma reglamentaria y a falta de habilitación legal expresa se pueden o no establecer normas básicas sobre contratos administrativos, y otros de orden material, pues el representante del Gobierno Vasco estima que, muchas de ellas, contienen reglas de detalle, impropiamente calificadas de básicas, mientras que el Abogado del Estado sostiene que constituyen un complemento necesario de las normas básicas preestablecidas por el legislador. Pero a todas esas alegaciones se suman otras, que han de ser examinadas en primer lugar, y que hacen referencia a la conexión que el objeto del conflicto positivo de competencia tiene con la adaptación de nuestro ordenamiento interno a las directivas de la CEE.

En efecto, el Real Decreto 2.528/1986 impugnado tiene por finalidad modificar el Reglamento General de Contratación del Estado para adaptarlo a las directivas de la C.E.E. y al Real Decreto Legislativo 931/1986 que, a su vez, adaptó la Ley de Contratos del Estado a esas directivas. De hecho, bastantes de los preceptos que el Real Decreto 2.528/1986 integra en el Reglamento General de Contratación, aunque no todos, se limitan a incorporar incluso literalmente, el texto de algunas directivas comunitarias en la materia, tal como pone de manifiesto, con toda precisión, el Abogado del Gobierno Vasco. Este considera no obstante que, aunque el texto de las directivas europeas vincula también a la Comunidad Autónoma, ello no autoriza al Gobierno a dotar de carácter básico a las normas reglamentarias que las reproducen o reciben su directa influencia, desde la perspectiva del Decreto interno. Por el contrario, el Abogado del Estado, aun coincidiendo en que la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera, en principio, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidad Autónomas, viene a afirmar que el Real Decreto objeto de conflicto traslada al Derecho interno normas que conforme al ordenamiento comunitario europeo deben ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación, lo que conlleva una regulación uniforme que, en nuestra terminología, equivale a decir básica.

A este respecto, conviene recordar que, como este Tribunal ha reiterado en sucesivas ocasiones, "la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que (...) no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias", pues "la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental" (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991 y 79/1992). Por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostenta la competencia según las reglas de Derecho interno, puesto que "no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario" (SSTC 236/1991 y 79/1992).

Quiere ello decir que el presente conflicto de competencia ha de ser resuelto exclusivamente conforme a las reglas de Derecho interno. Pues bien, desde este punto de vista, el hecho de que las directivas de la CEE. sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que incluso puedan tener un "efecto directo" -lo que no corresponde enjuiciar a este Tribunal- no significa que las normas estatales que las adaptan a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas. Aquellas normas comunitarias vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que les atribuye su traslación al Derecho interno como normas básicas. Y, si bien esa necesaria adaptación puede llevar en ciertos casos a establecer normas internas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio de la Nación, tal regulación solo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que así lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Por tanto, el hecho de que algunos de los preceptos del Real Decreto 2.528/1986 se limiten a transcribir el contenido de otros incluidos en directivas comunitarias, no resuelve la duda acerca de su carácter básico. Dicho sea sin perjuicio del carácter supletorio de la legislación propia de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, esos preceptos pueden tener (STC 79/1992, fundamento jurídico 3) y que aquí no se cuestiona.

3. Dicho lo cual, es preciso recordar también que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el concepto de "bases" o, más en concreto, de "legislación básica" es un concepto material que pretende "garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto" (SSTC 32/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988, 69/1988, etc.). En virtud de esa definición material de lo básico corresponde al legislador estatal delimitar su contenido y alcance, pero sin alterar el orden constitucional y estatutario de competencias y sin que ello suponga que deba aceptarse en todo caso el criterio del legislador estatal, pues si la calificación de un precepto como básico, resulta impugnada, corresponde a este Tribunal, en tanto que intérprete supremo de la Constitución, revisar dicha calificación y deducir, en última instancia, si la norma es o no materialmente básica (SSTC 69/1988, 227/1988, 15/1989, entre otras).

Por otra parte, también ha declarado este Tribunal, en las Sentencias que acaban de citarse y en otras varias, que la determinación de las normas básicas debe atender al principio de Ley formal o de preferencia de Ley, conforme al cual han de ser normalmente las Cortes Generales, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, las que deben establecer de modo cierto y estable lo que haya de entenderse por básico, expresando este alcance de las normas de manera directa o, al menos, en forma tal que su vocación o pretensión de básica se pueda inferir de su estructura sin especial dificultad.

No obstante, también ha señalado este Tribunal que, excepcionalmente, puede el Gobierno de la Nación hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por decreto algunos de los aspectos básicos de una materia, bien cuando sea preciso para atender a circunstancias coyunturales o cuando resulten complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, en función de la naturaleza de la materia de que se trate (SSTC 25/1983, 42/1983, 57/1983, 144/1985, etc., además de las ya mencionadas). Pero esta dispensa de suficiencia de rango normativo "no alcanza a la exigencia de que su carácter básico se declare expresamente en la norma o se infiera de su estructura en la misma medida en que es ello aplicable a la Ley formal" (SSTC 69/1988, 227/1988, 15/1989, etc.).

De acuerdo con esta consolidada doctrina jurisprudencial, ahora recurrida, debemos abordar el examen de la controversia competencial objeto del conflicto.

4. Parte importante de los argumentos en que esa controversia se apoya tienen carácter formal.

Así, alega el representante del Gobierno Vasco que no es lícito calificar de básicas las normas de un texto reglamentario, máxime cuando la Ley no ha habilitado al Gobierno para otorgar carácter básico a las normas de ese rango que dicte para su desarrollo o ejecución. Sin embargo, esta alegación no puede ser aceptada sin más. Primero porque, como se acaba de decir, no es constitucionalmente imposible que el Gobierno establezca normas básicas por decreto, aunque se trate de un supuesto excepcional. Y segundo porque, como se desprende también de la jurisprudencia de este Tribunal, la calificación expresa, de entre las normas estatales, de aquéllas que tienen carácter básico y de las que no lo tienen no es una mera facultad o posibilidad del titular de la potestad normativa correspondiente, sino que es un deber general inherente a su función (STC 179/1992,fundamento jurídico 3º). Y ello no sólo cuando las normas básicas se aprueban por el legislador sino también cuando, excepcionalmente, se aprueban normas de esa carácter, complementarias de la Ley, por vía reglamentaria. Por consiguiente,-como se dejó dicho en la sentencia citada- el Gobierno no precisa de habilitación expresa alguna para cumplir con ese deber de diferenciar las normas básicas de las que no lo son cuando tenga competencia para dictar normas con ese carácter y podrá hacerlo, ateniéndose al orden constitucional y estatutario de competencias, en todos aquellos supuestos en que es admisible la definición de lo básico por normas reglamentarias, salvo que, naturalmente, el legislador se lo impida o pudiera deducirse que la Ley ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia. Dado que en el presente caso no concurren estas últimas circunstancias, no es aceptable una descalificación global del Real Decreto 2.528/1986 como norma básica por razones formales. Los preceptos que incorpora al Reglamento General de Contratación serán o no básicos dependiendo de si reúnen los requisitos que permiten definir como tales a preceptos de rango reglamentario, lo que hemos de analizar, caso por caso, más adelante.

Del mismo modo pero en sentido inverso, tampoco podemos aceptar la alegación general del Abogado del Estado según la cual el Real Decreto 2.528/1986 viene a modificar o integrar otra norma, el Reglamento General de Contratación, que ya tenía carácter básico, lo que justifica la declaración efectuada por su Disposición final primera. Este argumento viene, en realidad, a hacer supuesto de la cuestión, pues ni existe declaración formal alguna de que el Reglamento General de Contratación del Estado (aprobado por Real Decreto 3.410/1975) fuera una norma básica en su conjunto, ni este Tribunal se ha pronunciado nunca sobre si sus preceptos tienen o no, materialmente, naturaleza de legislación básica. Por tanto, no cabe presumir esa condición, aunque no se haya cuestionado hasta ahora ante este Tribunal el supuesto alcance básico de las normas de dicho Reglamento. De ahí que la calificación general que la Disposición final primera del Real Decreto 2.528/1986 otorga a su articulado será o no constitucionalmente correcta en la medida en que quepa atribuir materialmente la condición de legislación básica a todos y cada uno de sus preceptos.

5. Examinados los referidos argumentos formales sólo nos resta para enjuiciar el presente conflicto de competencia resolver si, desde el punto de vista del concepto material de lo básico, cabe atribuir esta cualidad a los distintos preceptos que el Real Decreto 2.528/1986 integra en el Reglamento General de Contratación.

Desde esta perspectiva apoya el representante del Gobierno Vasco su impugnación global y generalizada en el contenido minucioso y de detalle de esa regulación, impropio de formar parte de la legislación básica sobre contratos administrativos, pues viene a establecer un régimen uniforme que no deja espacio a la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma. Y cita algunos ejemplos a su juicio demostrativos de la minuciosidad que critica. Responde a ello el Abogado del Estado que todos los preceptos del Real Decreto objeto del conflicto -sin hacer distinción alguna entre ellos y sin exponer argumentos en favor de cada uno o de algunos de ellos- son normas complementarias de la Ley de Contratos del Estado, modificada a su vez por el Real Decreto Legislativo 931/1986, dictadas para asegurar la vigencia efectiva de esa Ley, por lo que les conviene el calificativo de básicos que excepcionalmente puede corresponder a normas reglamentarias. Más en concreto, abunda en que esos preceptos tienden a lograr la efectividad de los principios de publicidad, igualdad y libre concurrencia, que son principios básicos de la contratación administrativa.

Este Tribunal tiene declarado que "la dilucidación de qué aspectos de una regulación deben considerarse básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo es, sin duda, una operación compleja, en la que resulta necesario ponderar diversos elementos, como la naturaleza de la materia que se regula o la mayor o menor necesidad de una regulación uniforme de sus diversos aspectos en todo el territorio nacional". Y ha añadido que, para la revisión de la labor llevada a cabo en tal sentido por las instancias normadoras que a este Tribunal corresponde realizar, puede y debe emplear "como criterios orientadores, los mismos objetivos que expresamente se propone el legislador y que justifican el establecimiento de bases normativas, salvo que fundadamente parezcan irrazonables o incompatibles con prescripciones constitucionales. De esta forma, el contraste entre esos objetivos del legislador y la norma efectivamente establecida para conseguirlos debe servir para evaluar si existe una correspondencia entre ellos y si la normativa en cuestión es básica en cuanto que regulación necesariamente uniforme"(STC 86/1989).

Pues bien, es evidente que, como el Abogado del Estado apunta, la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas. Objetivo éste que refuerzan y extienden subjetivamente las directivas de la CEE. sobre la materia, a las que es preciso adaptar nuestro Derecho interno, razón que motivó tanto la modificación de la Ley de Contratos del Estado por el Real Decreto Legislativo 931/1986, como la subsiguiente modificación del Reglamento General de Contratación operada por el Real Decreto 2.528/1986, ahora impugnado.

Quiere decirse, pues, que todos los preceptos de este último que tiendan directamente, en complemento necesario de la Ley de Contratos, a dotar de efectividad práctica a aquellos principios básicos de la contratación administrativa deben ser razonablemente considerados como normas básicas. Mientras que no lo serán aquellas otras prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituías por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Son estos los criterios que hemos de utilizar en la revisión que nos corresponde efectuar de los preceptos del Real Decreto 2.528/1986, a efectos de la resolución del presente conflicto. Pero antes de ello, es preciso señalar que muchos de esos preceptos reglamentarios son repetición de artículos de la Ley de Contratos del Estado, la mayor parte de ellos modificados o añadidos por el Real Decreto Legislativo 931/1986, cuyo carácter de básicos no fue, en el aspecto material, objeto de impugnación en el recurso que contra él interpuso el Gobierno Vasco, resuelto en sentido desestimatorio por la STC 179/1982.

Esta misma abstención impugnatoria se mantiene con esos preceptos reglamentarios que son simple reiteración de artículos de la Ley, puesto que, si bien en el aspecto formal niega carácter básico a todos los preceptos del Reglamento por ser ello consecuencia que naturalmente se derivaría de la nulidad formal de la Disposición adicional primera que les otorga la calificación de básicos, no ocurre lo mismo, en el plano material, ya que en éste el Gobierno Vasco limita su impugnación a los artículos del Reglamento que son complemento o desarrollo de las normas legales básicas, porque, a su juicio, constituyen una normativa de detalle y exhaustiva, que impide a la Comunidad Autónoma ejercitar su competencia de desarrollo y ejecución que, en esta materia, le confiere la Constitución y su Estatuto de Autonomía,formulando asi una impugnación generalizada que sólo adquiere cierto grado de individualización, cuando cita determinados preceptos del Reglamento que considera incluidos en su denuncia de exceso de competencia básica material por parte del Gobierno de la Nación.

Son, por consiguiente, esos preceptos reglamentarios que singulariza los únicos que deben ser objeto de nuestra revisión, puesto que, solamente en relación con ellos, podemos apreciar el grado de concreción suficiente que la doctrina constitucional exige para entenderlos válidamente impugnados, conforme a la cual "el juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide las descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de porqué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad "(STC 132/1989), no consintiendo, por tanto, los conflictos de competencia" ser resueltos desde un plano exclusivamente abstracto y generalizado que prescinda de contrastar, de manera singularizada los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (STC 147/1991).

De acuerdo con todo ello, lo cual además coincide esencialmente con los términos en que se formuló, desde la perspectiva del concepto material de lo básico, el requerimiento de incompetencia formulada por el Gobierno Vasco, así como con los datos que obran en el estudio comparativo contenido en el anexo que se acompaña con la demanda procederemos a examinar los concretos preceptos que, materialmente, resultan impugnados.

En resumen, los artículos reglamentarios que se impugnan son los siguientes: los dos últimos párrafos del 23, el último del 25, el segundo y tercero del 27 y los artículos 66,82,96,96 bis, y el 97, 100,101,111,112,116,117.3,244,247.3 y 284.

6. El análisis del contenido de cada uno de dichos preceptos conduce al siguiente resultado:

a) El penúltimo párrafo del art. 23, que faculta al órgano de contratación para recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados a fin de probar su capacidad de contratar o para requerirle que presente documentación complementaria, es una norma que, por su naturaleza auxiliar, no se puede considerar que sea complemento necesario de la norma legal básica a la cual auxilia (art. 9 de la Ley). En su consecuencia, procede declararlo no básico.

b) El último párrafo de ese mismo art. 23 impone a los órganos y autoridades competentes la obligación de notificar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las resoluciones sancionadoras que afecten a empresarios que pretenden contratar con la Administración, a efectos de la incoación del expediente de suspensión temporal de la clasificación del contratista, regulada en el art. 316 del Reglamento y en el art. 102 de la Ley de Contratos del Estado. Es ese un deber de colaboración necesario para mantener la igualdad de condiciones de todos los contratistas, por lo que debe considerarse, sin lugar a dudas, una prescripción básica.

c)El último párrafo del art. 25, que prescribe el modo de acreditar documentalmente la personalidad de las empresas ante la Administración a efectos de contratar con ella, es una norma formalista y de procedimiento que no cumple la condición de básica.

d)Los párrafos segundo y tercero del art. 27 regula la acreditación y representación de las empresas que acuden a una licitación constituyendo una agrupación temporal. Por las mismas razones expuestas en los epígrafes a) y c) la norma debe declararse no básica.

e)El art. 66 regula con detalle el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas particulares. Aunque alguno de sus párrafos -en concreto el último- tiene relación directa con la garantía del principio de igualdad entre los licitadores, por lo que debe considerarse básico, el resto del artículo incluye más bien prescripciones de orden administrativo e incluso de naturaleza formularia que difícilmente pueden ser consideradas como básicas. Al contrario, una regulación uniforme en estos aspectos no es precisa, pues solo muy indirectamente tienen conexión con los principios generales del régimen básico de la contratación administrativa.

f) Lo mismo puede decirse del art. 82, que regula con minuciosidad formulista el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, a redactar por el Servicio competente. Sin perjuicio de la necesaria observancia de la Ley de Contratos del Estado y de cualesquiera preceptos básicos del Reglamento de Contratación en la redacción de dichos pliegos de cláusulas, así como de las normas de obligado cumplimiento del Derecho comunitario europeo, en su caso, no puede entenderse que el citado art. 82 del Reglamento tenga carácter básico.

g) El art. 96 regula el contenido de los anuncios de licitación que han de remitirse al Diario Oficial de las Comunidades Europeas y al Boletín Oficial del Estado en el procedimiento abierto. Aparte la obligación de cumplimiento de las normas del Derecho comunitario, este precepto puede considerarse básico en el Derecho interno, puesto que está íntimamente ligado al principio de publicidad, uno de los fundamentales de la contratación administrativa, y complementa directamente la Ley para dotar a ese principio de toda su efectividad.

h) Lo mismo cabe decir del art. 96 bis, que regula el contenido del anuncio a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de procedimientos restringidos, así como el de las invitaciones a licitar por parte de la Administración.

i)El mismo criterio debe mantenerse en relación con el art. 96 ter, que regula el contenido de los anuncios de licitación que deban ser remitidos al Boletín Oficial del Estado, cuando no proceda su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, pues, lógicamente, no menoscaba el carácter básico del precepto el hecho de que la publicidad se limite en este caso al ámbito del Estado.

j) El art. 97 reproduce el art. 29 de la Ley de Contratos del Estado, relativo al modelo de presentación de las proposiciones y a los documentos que deben acompañarse. Solo añade un último párrafo para prescribir que, si no se presentasen tales documentos se acordará dejar sin efecto la adjudicación provisional y la pérdida de la fianza, adjudicándose seguidamente el contrato al mejor postor.Este párrafo es una norma de detalle procedimental que es simple complemento auxiliar de la citada norma legal, carente por ello de condición de básica.

k) El art. 100 se limita a regular con detalle la forma y lugar de entrega de las proposiciones u ofertas contractuales y el recibo de las mismas. Se trata de reglas formales o procedimentales cuyo carácter básico no aparece justificado.

l) El art. 101 desarrolla el art. 31 de la Ley de Contratos, que reproduce en el primer párrafo, y se refiere a la forma, lugar y momento de la apertura de las proposiciones por la Mesa de Contratación y a la posible subsanación de errores en las mismas. Con excepción del párrafo primero que, debemos estimar excluído de la impugnación, el resto del precepto reglamentario no puede considerarse básico, pues contiene simplemente reglas de detalle meramente procedimental.

ll)El art. 111, que regula el trámite de admisión previa, es también una norma de detalle que no se revela ser complemento necesario de la Ley, por lo cual merece igualmente ser considerado como no básico.

m)El art. 112 reitera en su primer párrafo el último del art. 34 de la Ley de Contratos del Estado, referido a la forma de la adjudicación provisional y a la notificación de su resultado. Añade un segundo párrafo sobre la forma de la notificación y la posibilidad de los empresarios no admitidos de hacer breves observaciones en ese trámite, que, por su naturaleza meramente procedimental, no puede ser tenido por básico.

n)El art. 116 copia parte del art. 36 de la Ley, en sus tres primeros párrafos. El cuarto y el quinto añaden reglas procedimentales de evidente carácter no básico. Sin embargo, el último párrafo introduce una norma sustantiva garantista de cierta importancia, para permitir a los licitadores retirar sus ofertas y fianzas si la Administración no ha resuelto el concurso en plazo. Esta norma puede entenderse como parte de la legislación básica por tales razones; debiendo excluirse de ella los otros párrafos.

ñ) El art. 117, reitera lo dispuesto en el art. 37 de la Ley al que solo añade dos párrafos. Uno matizando que a efectos del límite de 25.000.000,- Ptas. por debajo del cual es posible la contratación directa, se integrarán en el presupuesto de la obra el valor de los materiales que hayan de ser puestos a disposición del adjudicatario por el órgano de contratación. Es esta una precisión sustantiva destinada a la correcta e igualitaria aplicación de la Ley en todo el territorio del Estado, que, por ello, ha de entenderse básica.

El último párrafo de dicho art.117 impone a los órganos de contratación el deber de remitir anualmente un estado del número y cuantía de las contrataciones directas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para que ésta a su vez lo remita a la Comisión de las Comunidades Europeas. Se trata de un deber de información derivado del principio de cooperación entre todas las Administraciones públicas que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos, de lo que cabe inferir la falta de fundamento de la impugnación de este precepto.

o) El art. 244 determina con carácter formulario los conceptos que deben incluirse en el pliego de bases para los contratos de suministros. No obstante el contenido lógico de esos conceptos y de que alguno de ellos -en concreto el mencionado en el párrafo tercero del núm.2- tiene directa relación con la garantía del principio de igualdad entre los licitadores, por lo que debe este considerarse básico, el resto del artículo no puede ser considerado con ese carácter, dado que incluye reglas procedimentales de detalle. Dicho sea, naturalmente, sin perjuicio de la obligación de cumplir aquellas reglas que resultan impuestas por el Derecho comunitario europeo.

p) El núm.3 del art. 247, sólo permite la contratación directa de los contratos de suministros a aquéllos que no excedan de un total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas en los supuestos comprendidos en el número 3 del art. 237 del mismo Reglamento. Esta es una norma indiscutiblemente básica que, por su propia naturaleza de contenido económico sometido a constantes fluctuaciones, tiene su lugar apropiado en el Reglamento, por la mayor agilidad con que este instrumento normativo, en relación con la Ley puede adaptarse a las variaciones que procedan.

q) El art. 284 contiene normas sobre la clasificación de los contratistas nacionales en orden a contratar obras con presupuesto superior a 10.000.000 y los requisitos que, en sustitución de la clasificación, deben acreditar los contratistas no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea. Son normas que garantizan la correcta aplicación de la Ley en un punto que afecta al principio de igualdad para contratar, debiendo, por consiguiente, considerarse básico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco y,en su virtud, declarar que los preceptos contenidos en el párrafo penúltimo del art. 23; el último párrafo del 25; los párrafos segundo y tercero del 27; el 66, excepto su último párrafo; el 82, el último párrafo del 97; el 100;el 101 excepto el párrafo primero; 111; 112; los párrafos cuarto y quinto del 116 y 244 excepto el párrafo tercero del núm. 2, todos ellos del Reglamento General de Contratación del Estado, tal como fue modificado por el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, no forman parte de la legislación básica del Estado sobre contratos administrativos.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 142/1993, de 22 de abril de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:142

Recurso de inconstitucionalidad 190/1991. Promovido por 88 Senadores contra la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación. Voto particular

1. Como hemos dicho (STC 161/1987), la reserva de Ley Orgánica, que ha de ser interpretada restrictivamente, establecida en el art. 81.1 C.E. respecto de las normas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales, «tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites [F.J. 2].

2. Como ha afirmado este Tribunal, la mera contradicción de una ley y un tratado no implica que aquélla sea contraria al art. 96.1 C.E. (STC 28/1991); no corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un Tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad [F.J. 3].

3. Como hemos dicho en la STC 68/1992, el derecho de libre sindicación que consagra el art. 28 C.E. incluye la libertad sindical negativa; asegurada esa libertad negativa, el art. 28.1 C.E. no impide medidas legales de favorecimiento de la sindicación, teniendo en cuenta también el papel que el art. 7 C.E. reconoce a los sindicatos de trabajadores [F.J. 5].

4. El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos. La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada (STC 170/1987) [F.J. 7].

5. La STC 110/1984 no ha excluido que en la intimidad protegida en el art. 18.1 C.E. pueden incluirse también datos de carácter económico, pero cuya reserva a su vez puede limitarse, en el caso examinado, en favor de la Hacienda Pública. Pero la protección constitucional de la reserva de esos datos económicos como «íntimos», está en función de la protección de la privacidad, que es también protección de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo [F.J. 8].

6. Las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo, para introducirse en este último, y hay que descartar que el conocimiento de la retribución percibida permita reconstruir la vida íntima de los trabajadores [F.J. 8].

7. Como hemos dicho en la STC 73/1982, el derecho a la intimidad personal no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, y la eventual limitación del derecho es constitucionalmente legítima siempre que se encuentre suficientemente justificada en la tutela de otros intereses por la Norma fundamental y no exija sacrificios de aquél que resulten desproporcionados a la finalidad perseguida [F.J. 9].

8. El art. 1.1 de la Ley 2/1991 se enmarca en una serie de deberes de información a cargo del empresario, y en interés de los trabajadores, que en favor del comité de empresa y de los delegados de personal establece nuestra legislación laboral, completada por los convenios colectivos, también para facilitarles la labor de vigilancia que el legislador les reconoce del cumplimiento por el empresario de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, y las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo (art. 64.1.8 E.T.), favoreciendo así el cumplimiento exacto de la normativa laboral por parte del empresario en general y en el caso concreto [F.J. 9].

9. Este Tribunal ha de respetar esa libertad de configuración del legislador que le permite desarrollar con mayor o menor amplitud el alcance de los derechos de información, y no le corresponde valorar la oportunidad o el acierto de la elección legislativa, sino sólo si la misma ha violado preceptos constitucionales, y en este caso el derecho a la intimidad del trabajador [F.J. 9].

10. Corresponde a los representantes legales de los trabajadores velar por el cumplimiento de la normativa laboral en el seno de la empresa [art. 64.1.8 a) E. T.]. Y desde esta perspectiva también, no es irrazonable ni desproporcionado que el legislador acuerde determinados derechos de información, instrumentales al control aludido, que permiten llevarlo a cabo en un área de las relaciones laborales particularmente necesitado de él como es el de la contratación temporal [F.J. 10].

11. Aunque el art. 2 de la Ley 2/1991 no establezca expresamente el deber de secreto de los representantes legales que en la empresa tengan conocimiento de la copia básica de los contratos de trabajo, lo cierto es que éste ha de ser deducido forzosamente del último inciso del art. 65.2 del Estatuto de los Trabajadores, que establece, con carácter general, la prohibición de que los representantes utilicen la información suministrada por la empresa «para distintos fines de los que motivaron la entrega» [F.J. 10].

12. No es ocioso recordar que el principio de autonomía de la voluntad «aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad» (STC 34/1984), y que por ello es constitucionalmente justificable el virtual sacrificio de la esfera de lo individual en función de los intereses colectivos tutelados por la representación del personal, lo cual, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, «no sólo no es incompatible con ámbitos de libertad personal, sino que los asegura actuando como garantía básica de situaciones jurídicas individualizadas y contribuyendo decisivamente tanto a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores como al bienestar social general [F.J. 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 190/91, interpuesto por don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador, Comisionado por ochenta y siete Senadores más contra la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación. Ha sido parte el Abogado del Estado y Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de enero de 1991, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador, como Comisionado de ochenta y siete Senadores más, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1991, de 7 de enero. En el suplico de la demanda se solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 1.1, 1.2, 1.3, 2 y la Disposición adicional única de la citada Ley.

2. En el recurso de inconstitucionalidad se exponen las siguientes consideraciones:

I. Los recurrentes proceden, en primer lugar, a clarificar la terminología a utilizar. La Ley, según su Exposición de Motivos, surge en el marco del diálogo social desarrollado entre Gobierno y Sindicatos, en cumplimiento de determinados Acuerdos alcanzados entre ellos; sin embargo, no concede el derecho de información que regula a los Sindicatos sino a la representación legal de los trabajadores, concepto genérico del que participan los delegados sindicales, los comités de empresa y los delegados de personal (arts. 62 y 63 E.T. y 10 L.O.L.S.). En todo caso es un hecho notorio que la inmensa mayoría de miembros de comité de empresa y delegados de personal pertenecen a sindicatos obreros de modo que los conceptos representación legal de los trabajadores y representación sindical sean utilizados indistintamente a lo largo del recurso.

II. Hecha esta precisión, los recurrentes formulan las causas por las que la Ley 2/1991 resulta inconstitucional. A su juicio, la primera razón se encuentra en que la misma vulnera el derecho a la intimidad personal reconocido por el art. 18.1 C.E. porque en su art. 1.1 obliga a los empresarios a entregar a los representantes de los trabajadores una "copia básica" de los contratos que deban celebrarse por escrito, siendo tal obligación contraria al art. 18.1 C.E.

a) Para llegar a esta conclusión ha de examinarse previamente si es posible extender la intimidad a la esfera económica de las personas.

La doctrina dominante es partidaria de extender el concepto de intimidad a ciertos aspectos de la esfera económica del sujeto, siendo avalada esta interpretación por la STC 110/1984. en la medida en que habla de límites al derecho a la intimidad en su faceta económica, admitiendo así que existe y que forma parte del contenido del derecho. La STC 110/1984 sigue la conocida técnica de la ponderación entre derechos: sin negar la relevancia que los datos económicos pueden tener para el derecho a la intimidad, se limita a observar que en el caso concreto debe prevalecer el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Esta conclusión ha sido avalada por algún pronunciamiento posterior del propio Tribunal Constitucional (ATC 642/1986). No es cierto, pues, que el Tribunal Constitucional acoja un concepto restrictivo del derecho a la intimidad, que excluya del mismo los datos económicos del individuo. Ls datos relativos a la retribución y condiciones económicas del trabajador, recogidos en su contrato, tienen cabida en el concepto de intimidad y deben ser protegidos frente a ingerencias ilegítimas. La cuestión que plantea la Ley 2/1991 se desplaza a otro terreno: el de si existen otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos que legitimen la intromisión en esa esfera de la intimidad.

b) Para justificar la constitucionalidad de la Ley se alude a que la misma encontraría fundamento en el derecho de participación de los trabajadores (art. 129 C.E.), en el derecho a la actividad sindical en la empresa (art. 28 C.E.) o en el propio interés público en que se cumplan las normas laborales (art. 9 C.E.).

Estas consideraciones no pueden ser atendidas. Los recurrentes, tras recordar la doctrina constitucional en relación con los límites de los derechos fundamentales, llegan a la conclusión que en el presente supuesto no existe justificación alguna para una derogación o quiebra del derecho a la intimidad, porque para alcanzar los fines que se persiguen, cumplimiento de las normas laborales, no es preciso de ordinario sacrificar la intimidad de los interesados, ni siquiera la de carácter económico. Para verificar la legalidad de los contratos celebrados, basta con cumplir unas mínimas garantías materiales y formales: eliminar los datos que puedan revelar la identidad del trabajador y ejercer la verificación a través de "unas autoridades y unos funcionarios públicos sometidos a severas responsabilidades si infringen el deber de sigilo a que la ley les obliga" (STC 110/1984).

Ni la inspección o control puede versar sobre todo ni ser indiscriminada ni puede ejercerse por cualquiera por respetable que sea. Cuando la inspección es ilimitada por su objeto, sea o no ello necesario para el fin que se busca, es ilegítima por el sujeto, se está sacrificando el contenido esencial del derecho a la intimidad. Por ello la implantación con carácter general de un sistema universal de control por los sindicatos que permite un conocimiento completo y permanente de los datos económicos de todos los trabajadores implica la desaparición del derecho a la intimidad económica que se convierte en una pura entelequia en el seno de la empresa. Deja de ser recognoscible como perteneciente al tipo abstracto de ese derecho fundamental o, si se prefiere utilizar otro criterio distinto, el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable en la realidad.

c) Es un error metodológico interpretar el alcance y significado del art. 18 C.E. a partir de su legislación de desarrollo (Ley Orgánica 1/1982) cuando lo que procede es lo contrario, aparte de que la Ley Orgánica 1/1982 no ampara una agresión al derecho fundamental como la que realiza la Ley ahora recurrida.

Nos encontramos ante datos públicos (art. 2.1 de la L.O.1/1982), conocidos por todos en el ámbito de la empresa. En la mayor parte de los casos las condiciones económicas pactadas por encima de los mínimos legales o convencionales son conocidas únicamente por empresario y trabajador pudiendo colocar a este último en situación incomoda la divulgación de las mismas e incidir negativamente en el ambiente laboral de la empresa. De otro lado, el hecho de que los contratos se registren en el INEM no cabe inferir una voluntad del trabajador de que se hagan públicos. Por todo ello si de lo que se trata es de apelar a los usos sociales contemplados en el art. 2.1 L.O. 1/1982, debe señalarse que estos consisten en buen número de casos en el mantenimiento de absoluta reserva sobre el contenido económico del contrato.

Tampoco la remisión a las leyes del art. 2.1 L.O. 1/1982 despeja cualquier sombra de inconstitucionalidad del art. 1.1 Ley 2/1991, ya que, de aceptarse esta idea, se llegaría a la permanente remisión de una ley a otra, sin solucionar jamás el problema de la intimidad. La remisión a las leyes no opera como delimitación del ámbito material del derecho sino como configuración de una causa de justificación que excluye la antijuricidad en casos concretos (arts. 2.2 y 8.1). En el juicio de constitucionalidad no basta constatar que una ley autoriza la intromisión; es preciso examinar si esta autorización legal se encuentra justificada y es por ello compatible con el art. 18 C.E. Así lo hizo la reiteradamente citada STC 110/1984 en la que se afirma expresamente que la ley sólo puede permitir a la autoridad competente intromisiones por imperativos de interés público.

La ley no pueda autorizar intromisiones a quienes no tengan la condición de autoridad competente o que no se encuentren justificadas por un imperativo de interés público o ambas cosas a la vez. Y en estos casos el T.C. puede considerar que estamos ante una intromisión arbitraria e ilegal impedida por el art. 18.1 C.E., como ocurre con la ley recurrida que pretende autorizar una intromisión sin los debidos límites y garantías, en virtud de la cual una serie de datos pertenecientes a la intimidad de los trabajadores cuyo conocimiento es innecesario para el fin perseguido van a quedar a disposición de terceros que no ostentan la condición de autoridad pública.

d) Una constante en la legislación y en la jurisprudencia analizadas es la idea de que la intimidad puede ser restringida siempre que ello se lleve a cabo por autoridades o funcionarios públicos con la debida habilitación legal y por imperativo de intereses públicos preponderantes (STC 110/1984). A este respecto cobra especial importancia el deber de sigilo que la legislación funcionarial impone a los funcionarios (art. 7.j R.D. 33/1986), sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales. Los trabajadores pueden tener una razonable confianza en que los datos de su contrato serán objeto de reserva empresarial; pero ante un control ejercido por quien no es autoridad o funcionario, sino por los miembros de unos sindicatos, a los que quizás no pertenecen y a los que no han prestado su autorización, carecen por completo de garantías de que esos datos no serán en poco tiempo del dominio público dentro del centro de trabajo.

La Ley 2/1991 intenta evitar este resultado estableciendo un deber de sigilo en su art. 2. Sin embargo, no constituye garantía suficiente puesto que no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento. Desde luego, si se trata de funcionarios se cuenta con la garantía de la vía disciplinaria, pero no ocurre lo mismo con los representantes de los trabajadores. Por otra parte, el art. 2 no impone sigilo a todos los representantes de los trabajadores, sino sólo a los que conocen la copia básica en el seno de un órgano de participación institucional. No puede olvidarse que el art. 65.2 E.T. , a la vista del 64.1.5 E.T., no alcanza a la copia básica prevista por la Ley 2/1991. No hay garantía alguna de que la información obtenida por los representantes legales de los trabajadores no vaya a ser utilizada para fines distintos del puro control de legalidad. Y no puede olvidarse que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 15 de diciembre de 1983 no basta con prometer la prohibición del perjuicio derivado de una indebida divulgación de datos sino que hay que garantizar en lo posible que el mismo no se produzca. Esta ley no se ajusta a tal idea y por tanto en este apartado debe ser declarada inconstitucional.

III. La Ley 2/1991 sería inconstitucional por no haberse aprobado con el rango de orgánica que exige el art. 81 C.E., pues la ley recurrida afecta a dos derechos fundamentales, el derecho a la intimidad personal y el derecho de libertad sindical en su vertiente negativa.

IV. La obligación de entregar la copia básica resulta también contraria al art. 9.3 C.E., al infringir dos de los principios que garantiza:

a) De un lado, la Ley 2/1991 ha de reputarse arbitraria y, en cuanto tal, contraria al art. 9.3 C.E. La finalidad formalmente perseguida por la Ley es constitucionalmente legítima y abstractamente considerada no merece reproche alguno. Sin embargo, la consecución de este objetivo no puede hacerse a cualquier precio ni por cualquier medio ni, menos aún, arrollando derechos fundamentales (STC 66/1985)

La obligación de entregar la copia básica es arbitraria ya que su finalidad puede lograrse por otros medios menos restrictivos de la libertad individual y de los derechos de los trabajadores a la intimidad y a la libertad sindical negativa, y cabe que sea el propio trabajador quien haga dicha entrega o quien la autorice.

En todo contrato laboral puede haber una serie de cláusulas cuyo conocimiento por terceros, sin consentimiento del trabajador afectado, no está justificado por la necesidad de respetar la legislación vigente, sin que pueda olvidarse que puede ocurrir que el trabajador individualmente no quiera ser defendido por un tercero cuya intervención se le impone, por más que este tercero tenga una función de defensa de intereses generales y colectivos.

b) Del mismo modo, la Ley 2/1991 vulnera el art. 9.3 C.E. al no respetar el principio de seguridad jurídica que allí se garantiza. La Ley recurrida no permite conocer cuáles son las consecuencias jurídicas del conocimiento de la copia básica por la representación legal de los trabajadores: ¿son válidos los contratos sin el visado?, ¿que ocurre si unos representantes dan el placet a la copia y otros no?, ¿puede el INEM registrar y conceder beneficios a los contratos que no cuenten con el visto bueno meritado?, ¿la actuación de los representantes de los trabajadores es o no impugnable en vía judicial?, ¿por quién, por el empresario o también por el trabajador?, ¿hay un plazo para calificar?. Como se ve, son muchas las interrogantes que la Ley no contesta, sin que las mismas puedan quedar diferidas a una contestación reglamentaria.

V. Según la interpretación más autorizada del art. 96.1 C.E., el especial mecanismo que exigen los tratados para su derogación implica que ésta no pueda producirse por una ley interna, cualquiera que sea su rango. La ley que pretendiera lo contrario debería considerarse inconstitucional por contraria al art. 96 C.E.

Esto es lo que ocurre con la Ley 2/1991 en relación con el Convenio 81 de la O.I.T. Tal Convenio ha sido desarrollado por la Ley de 21 de julio de 1962, en la que compete al Estado de modo exclusivo e indelegable como función propia de su soberanía la actividad de inspección de trabajo (art. 1.2).

La Ley recurrida no respeta los mandatos internacionales ya que remite a quien no es funcionario una labor esencial de la Inspección laboral y, sobre todo, a quienes no son órganos imparciales, una competencia administrativa con vulneración no sólo del art. 6 del Convenio 81 de la O.I.T. sino también del 103.1 C.E. Además, que los Convenios 131 y 158 de la O.I.T., sobre actuación de los representantes sindicales y terminación del contrato de trabajo, no atribuyan estas funciones a tales representantes sirve de pauta adicional para fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley 2/1991 por pretender derogar el contenido del Convenio 81 de la O.I.T. No es óbice a ello que el art. 5 del Convenio 81 de la O.I.T. establezca que la autoridad competente debe fomentar la colaboración entre los funcionarios de la Inspección y empleadores y trabajadores y sus organizaciones. En rigor, la función atribuída a la representación de los trabajadores en la Ley 2/1991 no es de colaboración sino de sustitución de la labor de la Inspección al no existir medio alguno de impugnar las calificaciones jurídicas emitidas por los representantes.

VI. En fin, la Ley 2/1991 es contraria al art. 28 C.E. En el primer apartado de este precepto se incluye expresamente la libertad sindical negativa, derecho que según la doctrina constitucional implica no sólo la prohibición de las genuinas obligaciones de sindicación sino también la de las medidas de presión que al disfrute de esta libertad puedan oponerse (SSTC 68/1982 y 12/1983). El derecho de información regulado en la ley recurrida incide en los trabajadores llevándoles a pensar que, en la legalidad de su relación laboral, nada existe al margen de sus representantes, que en su mayoría pertenecen a un sindicato; se les presiona así indirectamente a afiliarse. La Ley recurrida, ejecución de un previo Acuerdo entre el Gobierno y los Sindicatos, no es más que un instrumento arrancado a aquél "para fomentar la notoria baja implantación sindical". Los recurrentes entienden que en el supuesto actual la presión tiene la suficiente entidad para ser constitucionalmente proscrita sin que la Ley recurrida establezca ningún mecanismo para garantizar que la presión no se va a producir o que en su caso será sancionada.

VII. En el suplico, los recurrentes solicitan que se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad con carácter principal del art. 1.1 y Disposición adicional única y, por conexión, de los arts. 1.2, 1.3 y 2, todos ellos de la Ley 2/1991.

En otrosí, se solicita, de acuerdo con el art. 88 LOTC, que se recaben del Gobierno los antecedentes de elaboración de la Ley recurrida, el Acuerdo Gobierno-Sindicatos, los anteproyectos y dictámenes a los efectos de formar un mejor juicio y poder, en consecuencia, completar las alegaciones en el trámite procesal correspondiente.

3. En providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Primera acuerda admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse y formular las alegaciones oportunas; recabar, de acuerdo con el art. 88.1 LOTC, los antecedentes de la Ley recurrida; y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

4. En escrito de 21 de febrero de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que la Cámara no se personará ni formulará alegaciones y traslada a este Tribunal el expediente de tramitación de la Ley.

5. En escrito registrado el 28 de febrero de 1991 el Senado solicita se le tenga por personado y remite el expediente de tramitación de la Ley recurrida.

6. El Abogado del Estado en nombre del Gobierno solicita que se dicte Sentencia desestimando totalmente el recurso. A tal fin realiza las siguientes alegaciones:

I. La impugnación, según el suplico de la demanda, se dirige contra el apartado 1 del art. 1 y la Disposición adicional extendiéndose por conexión a los demás apartados del art. 1 y al art. 2 de la Ley 2/1991. En rigor, la norma contra la que se dirige la impugnación es el art. 1.1, puesto que los apartados 2 y 3 de este precepto y el art. 2 se impugnan sólo por conexión; del mismo modo la impugnación de la Disposición adicional primera es también de carácter derivado y, en cualquier caso, se dirige sólo contra su primer inciso, dado que el último enlaza con el art. 3 que no ha sido recurrido.

En la medida en que el grueso de la argumentación se dirige contra el art. 1.1 de la Ley 2/1991, hace algunas precisiones respecto de su alcance y sentido.

a) La Ley 2/1991 pretende fortalecer los derechos de información reconocidos a los representantes legales por el Estatuto de los Trabajadores. Por tales hay que considerar los delegados de personal y el comité de empresa, si bien cabe convenir que a ellos hay que añadir los delegados sindicales en virtud del 10.3 L.O.L.S. La Ley 2/1991 se presenta como una suerte de Ley adicional al art. 64 E.T. que enumera las competencias de la representación legal de los trabajadores; el art. 1.1 viene a establecer un deber de información a cargo del empresario cuyo objeto es la copia básica de los contratos de trabajo que deban celebrarse por escrito -con la excepción de los correspondientes a la relación laboral especial de alta dirección que sólo habrán de notificarse-.

b) Este nuevo derecho o competencia de los representantes de los trabajadores no está muy alejado de los contenidos en el art. 64.1 E.T. De un lado, el art. 1.1 de la Ley 2/1991 enlaza con sus competencias legales de recibir información o conocer (apartados 1.1, 1.2 o 1.5 del art. 64.1 E.T.). El conocimiento de la copia básica sirve, de otro, a la finalidad de vigilar la acomodación a la legalidad del contenido contractual. Por ello el art. 1.1 del Ley 2/1991 guarda patente conexión con la competencia del apartado 1.8 a) del art. 64.1 E.T.

II. Entrando ya a combatir las argumentaciones de la demanda, el Abogado del Estado afirma que el art. 1.1 no viola el derecho a la intimidad del art. 18.1 C.E. Antes de llegar a esta conclusión, analiza separadamente diversas cuestiones previas.

a) Los derechos fundamentales operan como tales en el seno de la empresa o en las relaciones laborales (en este sentido, SSTC 47/1985, 88/1985, 6/1988, 177/1988, 129/1989, 126/1990). Ello no obstante, la juripusprudencia constitucional también ha señalado que el ejercicio del derecho fundamental debe enmarcarse en el específico ámbito de derechos y obligaciones derivadas de la relación laboral, sin que pueda invocarse lícitamente para romper el marco normativo o contractual de la misma, ni constituir por sí mismo una ilimitada cláusula de excepción que justifique el incumplimiento de los deberes laborales o, en fin, servir de base para que una de las partes imponga a la otra las modificaciones contractuales que considere oportunas.

b) El trabajador puede invocar su derecho a la intimidad, desde luego, frente al poder público cuando intervenga en la relación de trabajo y también, y quizás sobre todo, frente al empleador y sus agentes. Pero la doctrina de la STC 126/1990 permite afirmar que los derechos fundamentales operan también en las relaciones con otros compañeros de trabajo, incluso cuando estos tengan la condición de representantes de los trabajadores. De ahí que el trabajador pueda invocar el derecho de forma omnilateral.

c) Aborda el Abogado del Estado la interpretación del concepto constitucional de "intimidad personal y familiar", rechazando un concepto estrecho de intimidad personal. La intimidad del art. 18.1 C.E. debe interpretarse de manera tal que al menos comprenda todo lo concerniente a la vida privada. La decisión y control sobre el flujo de información y control relativa a cada uno es, como bien se ha dicho, "parte sustancial del derecho a moldear el yo que cada uno presenta ante el mundo y en razón del cual el mundo a su vez moldea la existencia de cada uno". Desde esta perspectiva, no cabe duda de que los datos personales de la copia básica pertenecen a la intimidad en el amplio sentido constitucional que se defiende.

La propia jurisprudencia constitucional parece confirmar esta idea de que la protección de datos personales debe entenderese incluida en el derecho a la intimidad (STC 45/1989), si bien este derecho no es absoluto como demuestran los pronunciamientos relacionados con la Administración tributaria (STC 76/1990). Al contrario, cabe hablar de un derecho relativo y condicionado a esa reserva aunque no siempre alcance nivel constitucional (ATC 561/1989 respecto al secreto contable o AATC 257/1985 y 561/1989, respecto al derecho al secreto de las personas jurídicas). Puede pues aceptarse que los datos personales entran dentro de la esfera protectora del derecho a la intimidad cuando los mismos se refieran a una persona física identificada o identificable (art. 2.a Convenio Europeo de 1981). De ello se sigue que los contratos de trabajo consignados por escrito pueden contener datos de carácter personal concernientes al trabajador o al empresario, susceptibles de quedar comprendidos en la esfera del art. 18.1 C.E. Puesto que los recurrentes aluden exclusivamente a la intimidad de los trabajadores, sólo a ella se referirá el análisis sucesivo.

d) La protección del derecho fundamental a la intimidad no implica el posible acceso a los datos protegidos solamente por parte de terceros que tengan carácter público. Es perfectamente lícito que terceros particulares puedan tener acceso a estos datos sea con base en un negocio jurídico o en el consentimiento de su titular sea con base en la ley. Existen ejemplos de todo ello en la jurisprudencia constitucional. Por lo que se refiere a la Administración Pública pueden citarse la STC 110/1984 o los AATC 642/1986 o 982/1986. En relación con el acceso por particulares puede citarse el ATC 877/1977. Y con carácter general las SSTC 73/1982 y 170/1987 han declarado que no puede considerarse violado el derecho a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones a aquel como consecuencia de los deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, pues el derecho fundamental "no puede convertirse en una suerte de consagración de la impunidad con quiebra del cumplimiento estricto de las obligaciones frente a terceros" (ATC 103/1990).

e) La última cuestión preliminar hace referencia a la aplicabilidad de la Ley Orgánica 1/1982 en las relaciones laborales. A tal efecto, el Abogado del Estado recuerda que esta Ley regula la protección civil, de modo que puede dudarse su aplicabilidad cuando la violación se produce en un contexto laboral. Desde luego si la lesión se imputa al empresario, la competencia para repararla es de los Tribunales laborales. No es claro que haya de ocurrir, sin embargo, cuando la lesión se impute a otro trabajador o a los representantes de éstos. Dependerá de cómo se interprete el ámbito competencial de la jurisdicción social, ya que, si se opta por una interpretación restrictiva de éste, la cuestión quedaría dentro del ámbito de la Ley 1/1982 y correspondería a la jurisdicción civil. En caso contrario, si la competencia fuera de la jurisdicción social, la aplicación directa de esta Ley Orgánica no es evidente aunque sin duda sus criterios habrían de ser tomado en consideración por el juez laboral.

Distinto de este problema es la llamada expresa que el art. 1.1 de la Ley 2/1991 hace a la Ley Orgánica 1/1982. Se trata de una llamada que sirve de fuente para determinar otros datos, además del número del documento nacional de identidad el domicilio y el estado civil, que pudieran afectar a la intimidad. Ahora bien, como se ha partido de que los datos consignados en la copia básica son datos personales en principio protegidos por el derecho a la intimidad, la llamada a la Ley Orgánica 1/1982 remite a hipótesis extrañas de contratos que consignen, por ejemplo, "hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre" (art. 7.3 L.O. 1/1982) o "datos privados de una persona o familia" conocidos por el empresario en el proceso de selección del trabajador (art. 7.4 L.O. 1/1982).

III. Hechas estas precisiones, el Abogado del Estado aborda el problema de si el art. 1.1 de la Ley 2/1991 vulnera o no el derecho a la intimidad. Recuerda que los derechos fundamentales no son absolutos e ilimitados, aunque sus limitaciones legislativas, aparte de respetar su contenido esencial, deben sujetarse al principio de proporcionalidad (STC 37/1989). Una limitación aparece desproporcionada cuando, pretendiéndose un fin constitucionalmente legítimo, resulta innecesaria, inadecuada o excesiva, habiendo de reputarse innecesaria cuando el fin legítimo podía alcanzarse sin limitar el derecho fundamental, inadecuada si la limitación es inidónea para alcanzarlo y excesiva cuando exija sacrificios que podían haberse ahorrado mediante una medida menos restrictiva e igualmente apta para lograr la finalidad pretendida (STC 141/1988).

Proyectando estas consideraciones en relación con la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.1 de la Ley 2/1991, el mismo puede ser concebido como una limitación del derecho a la intimidad del trabajador parte en el contrato cuya copia básica ha de entregarse a sus representantes legales. Sin embargo, la misma no puede reputarse, en modo alguno, inconstitucional:

a) Es claro, en primer término, que la finalidad por la que se establece esta limitación -"comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente"- no sólo no es contraria a la Constitución en cuanto enderezada a comprobar el cumplimiento de las normas dictadas por los poderes legítimos, sino que puede también ser fundamentada positivamente en la Norma suprema. La finalidad de evitar fraudes y abusos en la contratación laboral, asegurando su legalidad, es no sólo un fin constitucionalmente lícito sino incluso una tarea constitucionalmente obligada a la manera de la lucha contra el fraude fiscal (STC 76/1990). El propio recurso no combate la legitimidad del fin sino la constitucionalidad del medio. En consecuencia la demostración de la constitucionalidad de la obligación de entregar la copia básica debe hacerse ante todo razonando su proporcionalidad.

b) En primer lugar, no es admisible cuestionar como hacen los recurrentes la necesidad de la medida. A tal fin afirman que para controlar la legalidad de los contratos laborales basta la Inspección de Trabajo. Sin embargo, no es exacto entender, como ya se ha afirmado, que el derecho fundamental sólo pueda ser limitado por razones de interés público y en virtud de Resolución o acto dictado por autoridad o funcionario público. Es perfectamente legítima por razones de interés privado para hacer posible el respeto a los derechos de otros particulares (art. 10.1 C.E.) o para preservar bienes jurídicos privados, sin que pueda discutirse que el respeto al Derecho objetivo (art. 9.1 C.E.) sea un imperativo de interés público preponderante. Los órganos de representación laboral no se integran en el poder público, pero realizan el mandato constitucional del art. 129.2 C.E., expresan intereses colectivos y colaboran en ocasiones en fines y funciones públicas. Por ello la existencia de la Inspección de Trabajo y las funciones que le competen no impiden a los representantes legales de los trabajadores vigilar el cumplimiento de la legalidad, pues nada obsta a que éstos cooperen con aquélla (art. 65.1 E.T., arts. 5 b y 15 c del Convenio 81 de la O.I.T. y núm. 19 de la recomendación núm. 20 de la O.I.T.).

c) Los recurrentes, en segundo lugar, no parecen considerar inadecuado el art. 1.1 impugnado para alcanzar la finalidad pretendida pero sí lo reputan excesivo y ello por dos razones: no garantizar suficientemente el sigilo de los representantes y no preveer la necesaria autorización del trabajador. No tachan en cambio de insuficiente la exclusión de ciertos datos por el segundo párrafo del art. 1.1 por lo que no se entrará en este punto. Si se piensa bien, ambos excesos imputados al art. 1.1 se encuentran en las carencias que, según los recurrentes, aquejan a la ley impugnada. Cabe, sin embargo, recordar que la inconstitucionalidad por omisión sólo aparece cuando la Constitución impone al Legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional (SSTC 24/1982 y 74/1987). Por el contrario, la pura omisión del Legislador no entraña inconstitucionalidad cuando es factible una lectura integradora del precepto conforme a los preceptos constitucionales (SSTC 199/1987 y 56/1990). Desde esta perspectiva el art. 1.1 de la Ley 2/1991 no puede ser considerado de forma aislada sino dentro del sistema del que forma parte.

En éste, el deber de sigilo de los representantes legales se encuentra ya establecido en el art. 65.2 E.T. Cierto que este precepto podría no incluir el secreto respecto a los datos de la copia básica dado su ámbito de aplicación limitado a los núms. 1, 2, 3 y 4 del art. 64.1 E.T., pero nada impide extender por analogía el deber de sigilo a esta hipótesis como invita a hacer el art. 2 de la Ley 2/1991. Y ello sin contar que el empresario puede señalar el carácter reservado de la copia básica de acuerdo con el art. 65.2 E.T. y, en cualquier caso, el último inciso del precepto impide que la documentación entregada al Comité pueda ser utilizada fuera del ámbito de la empresa y para fines distintos de los que motivaron la entrega.

d) De otro lado, y a pesar de lo que sostienen los recurrentes, no existe déficit sancionador constitucionalmente reprochable por lo que toca al deber de sigilo que protege las copias básicas. El art. 68 c) E.T. podría permitir la imposición de sanciones laborales por la infracción de este deber. Pero, aun si así no fuera, siempre cabría reaccionar por los cauces del ordenamiento general, como regla los civiles y más difícilmente los penales. Lo que no puede admitirse es que la Ley 2/1991 es inconstitucional sólo por el hecho de que a quienes no son funcionarios no se les aplique la protección disciplinaria del sigilo funcionarial. El respaldo sancionador que se impone a los representantes es congruente con la naturaleza del deber de sigilo que les afecta sin que exista por tanto infracción alguna del principio de proporcionalidad.

A ello hay que añadir que tampoco puede estimarse justificado, ni empírica ni racionalmente, que el trabajador deba tener mayor confianza en la discreción del empresario que en la de sus compañeros representantes. Aunque indudablemente pueden producirse tensiones entre intereses individuales y colectivos, las mismas podrán producirse igualmente entre empresarios y trabajadores y, por lo general, cabe presumir una mayor concordancia de intereses entre el trabajador y sus representantes.

e) Es cierto, en fin, que el precepto impugnado no establece qué ha de suceder si el trabajador se opone expresamente a que la copia se entregue a sus representantes invocando su derecho a la intimidad. Este silencio se explica también en el deseo de evitar presiones que puedan poner en peligro la consecución de las finalidades de la Ley pues, en caso contrario, podría establecerse como condición para la contratación que el trabajador suscribiese un documento oponiéndose a tal entrega. En cualquier caso la existencia de esta laguna no es razón de inconstitucionalidad. Cabría aquí una solución similar a la esbozada en la STC 37/1989: si el trabajador se opusiera y lo comunicara así al empresario, la cuestión podría ser dirimida por el juez competente quien, a la postre, autorizaría la entrega si la oposición del trabajador careciera de justificación suficiente. De este modo la intervención judicial garantizaría razonablemente que la oposición del trabajador no se produce por efecto de presiones.

En cualquier caso es inexacto afirmar como hacen los recurrentes que el control lo ejercen miembros de unos sindicatos a los que quizá no pertenece el trabajador ya que delegados de personal y comité de empresa son órganos de la representación unitaria que representan intereses de todos los trabajadores, con abstracción de la afiliación sindical.

IV. Una vez descartado que el art. 1.1 de la Ley 2/1991 sea contrario al derecho a la intimidad, el Abogado del Estado analiza las siguientes alegaciones realizadas en la demanda.

a) No existe, ante todo, violación del art. 81 C.E., ya que el art. 1.1 no puede ser considerado desarrollo del derecho fundamental a la intimidad y por tanto su contenido no queda sometido a la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 C.E. (SSTC 140/1986, 160/1986, 160/1987, 93/1988, 57/1989 o 132/1989). De este modo, no toda regulación referida a un derecho fundamental ha de efectuarse mediante ley orgánica sino sólo aquella que tenga por objeto determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas (STC 132/1989). La Ley 2/1991 puede afectar a la intimidad, pero no constituye desarrollo de este derecho fundamental, pues no pretende contribuir a su definición general y abstracta, sino añadir una nueva competencia a las que ya disfrutan los representantes legales de los trabajadores. La misma idea basta para negar que el precepto impugnado constituya un desarrollo del derecho de libertad sindical (STC 57/1989).

b) No existe tampoco infracción del art. 9.3 C.E. en cuanto consagra el principio de interdicción de la arbitrariedad. En este punto, el recurso se limita a recordar algunos criterios generales sobre el principio de proporcionalidad insistiendo en algunos extremos ya planteados a propósito de la intimidad. A estas consideraciones ya se ha dado contestación, por lo que basta ahora señalar, de un lado, que parece más apropiado en este caso vincular los supuestos quebrantamientos del principio de proporcionalidad al derecho fundamental en concreto y no razonar abstractamente en el plano de los grandes principios. Y, de otro, que la noción de arbitrariedad ha de ser utilizada de forma muy matizada por la jurisdicción constitucional, sin trasvasar mecánicamente las construcciones de la doctrina administrativa pues la función de legislar no puede entenderse como simple ejecución de los preceptos constitucionales (STC 227/1988).

c) La infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) tampoco se ha producido. Cierto que la Ley 2/1991 no contesta expresamente a todas las preguntas que una lectura atenta de su texto puede suscitar a un jurista. Pero, aparte de que ello sucede con todos los textos legales, lo cierto es que las omisiones de la ley no perturban seriamente la obediencia a la norma ni su aplicación efectiva. De este modo, con la STC 150/1990, confirmada por la 17/1991, puede concluirse que no existe infracción de la seguridad jurídica sin perjuicio de que pueda ser legítimo opinar que la Ley 2/1991 no es un dechado de buena legislación. E incluso que ello se debe a lo que la demanda llama "sistema de legislar extraparlamentariamente". En cualquier caso, la ley contiene pautas de conducta suficientemente claras para que los afectados sepan qué deben hacer.

d) En fin, la Ley no es contraria a la Constitución por la supuesta infracción inmediata de determinados preceptos internacionales -Convenio 81 de la O.I.T.- que implicaría la mediata o indirecta del art. 96.1 C.E. Hay una nutrida jurisprudencia constitucional según la cual no corresponde al T.C. determinar si un precepto legal es o no compatible con un tratado internacional (STC 49/1988), sin que los mismos se erijan en normas fundamentales (SSTC 84/1989 y, 47/1990 y de 14 de febrero de 1991). Por ello, este Tribunal no debe resolver si la Ley 2/1991 contradice o no el Convenio 81 de la O.I.T.; ni, en cualquier caso, tal contradicción entrañaría infracción del art. 96.1 C.E., sino que más bien daría ocasión a que los jueces ordinarios hicieran aplicación del precepto constitucional reconociendo al tratado o convenio la fuerza pasiva de que les dota la Constitución.

Por otro lado, la existencia de la Inspección de Trabajo como organización no impide que los trabajadores y sus representantes cooperen con ella. Así se deduce tanto del Convenio 81 de la O.I.T. como de la Recomendación núm. 20, sin que, contra lo que afirma el recurso, exista en la Ley 2/1991 ningún indicio que permita suponer que se haya pretendido sustituir las funciones de la Inspección de Trabajo. Por el contrario, esta ley permitirá acrecentar la cooperación de los representantes legales con aquélla. No es pertinente tampoco invocar el principio de imparcialidad de la Administración (art. 103.1 C.E.), ya que se hace supuesto de la cuestión. La Ley 2/1991 no atribuye funciones públicas a los representantes de los trabajadores sino que acrecienta su ámbito de competencias.

c) En fin, el art. 1.1 de la Ley 2/1991 no es contrario a la libertad sindical negativa. Es claro que una presión real en pro de la afiliación sindical violaría el art. 28.1 C.E. Pero no son persuasivas las razones que los recurrentes ofrecen para argumentar que la Ley 2/1991 es una medida legislativa que implique tal presión. Los propios recurrentes admiten que se limitan a presumirla y que la violación que denuncian es meramente potencial. Por otra parte, si las tesis de los recurrentes fueran exactas, no sólo se seguiría de ello la inconstitucionalidad del art. 1.1 de la Ley 2/1991, sino la de cualquier otra norma que atribuyera competencias a los representantes legales. Es patente, sin embargo, que el concepto de presión debe suponer algo más que el simple ejercicio de competencias legales por los órganos de representación colectiva o algo más que la regulación legislativa de estas competencias. Y ello sin contar, que ni siquiera sería inconstitucional una norma legislativa de promoción del fomento de la sindicación que no contuviera discriminaciones (STC 98/1985, fundamentos jurídicos 13 y 14).

V. Las últimas consideraciones del Abogado del Estado se dirigen a los preceptos impugnados por conexión, argumentándose brevemente que los mismos no pueden reputarse inconstitucionales.

a) Es claro, en primer lugar, que el art. 1.2 no puede ser inconstitucional al no serlo el párrafo primero del precepto. En la medida en que se limita a extender el deber de información empresarial a ciertas vicisitudes significativas de los contratos afectados, valen las consideraciones realizadas con anterioridad para descartar su inconstitucionalidad.

b) El deber de información del art. 1.3 de la Ley 2/1991 no puede tampoco considerarse inconstitucional en la medida en que al referirse a meras previsiones de la actuación empresarial no puede incidir sobre la intimidad de los trabajadores en la que se fundamenta el recurso. Desde este punto de vista, caen por su peso todas las alegaciones, siendo útiles en cualquier caso para defender la constitucionalidad de este precepto todos los argumentos expuestos con anterioridad.

c) No puede considerarse tampoco que el art. 2 sea inconstitucional. A este respecto es preciso recordar que el precepto no implica que no exista un deber de sigilo para los representantes legales de los trabajadores sino que va dirigido precisamente a ampliar su ámbito, imponiéndolo también a los miembros de órganos de participación institucional que puedan tener acceso a las copias básicas. La verdadera innovación que introduce es sujetar a este deber a los representantes empresariales y sindicales en estos órganos. Por otro lado, su infracción podrá ser calificada como falta disciplinaria cuando sea imputable a las personas que representan a la Administración. Aunque esta responsabilidad no alcance a los representantes sindicales o empresariales, no por ello sus eventuales infracciones han de quedar impunes. Al margen las responsabilidades penales o civiles, semejante infracción justificará su remoción como miembro del órgano de participación en los términos que resulten del imprescindible desarrollo reglamentario al que se remite el precepto. No existe, pues, inconstitucionalidad en el mismo.

d) En fin, la Disposición adicional única se limita a tipificar una infracción empresarial a efectos de su eventual sanción administrativa. Desde este punto de vista, y dejando al margen que podría resultar superflua a la vista del art. 7.6 de la Ley 8/1988, lo cierto es que sólo podía ser inconstitucional si lo fuera la obligación establecida en el art. 1 de la Ley, lo que como ya se ha argumentado no ocurre.

7. En providencia de 18 de julio de 1991 la Sección Primera acuerda recabar del Ministerio de Relaciones con las Cortes la remisión a este Tribunal del expediente de elaboración de la ley impugnada que ya se había pedido al Gobierno con el oficio del traslado de la demanda.

Recibido el expediente, la Sección dictó providencia de 16 de septiembre de 1991 dado vista del mismo a las partes al objeto de que lo examinaran y formularan alegaciones.

8. El Abogado del Estado formula una única alegación en la que destaca tres aspectos:

a) De los antecedentes legislativos se desprende la existencia de un claro nexo entre la Ley 2/1991 y otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores, en especial, los referidos a las competencias del Comité de Empresa en relación con la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral y con la posibilidad de actuar con los medios legales oportunos (art. 65.1 E.T.). Tales funciones requieren facultades instrumentales de información, algunas de las cuales ya estaban reconocidas y ahora se refuerzan. De este modo, se señaló en el debate que la Ley 2/1991 no constituye un añadido traumático o una figura exótica en la práctica de las relaciones laborales.

b) En el debate respecto de la adecuación de la Ley recurrida al derecho de intimidad se produjeron intervenciones encontradas, invocándose por alguno de los intervinientes el art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que incluye el bienestar económico del país como una de las posibles causa de justificación de injerencias en el derecho al respeto de la vida privada. En cuanto al problema de la conformidad expresa del trabajador respecto a la entrga de la copia básica, se advirtió la contradicción que aparecería al supeditarse una función de tutela colectiva a un asentimiento individual que no se exige en otras hipótesis de gestión colectiva de la relación individual de trabajo. Se insistió asimismo en que, al deber de sigilo ya existente, se añade el impuesto por el art. 2 de la Ley.

c) En fin, se discutió también si la Ley recurrida propicia o no interferencias indebidas con la Inspección de Trabajo. Se señaló en el debate que los representantes de los trabajadores limitan su función a promover las actuaciones inspectoras que, naturalmente, habrán de proseguirse con sujeción a la Ley y de manera imparcial.

d) Por ello, se solicita al Tribunal, la desestimación total del recurso como ya se pidió en las alegaciones iniciales.

9. Por providencia de 20 de abril de 1993, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra varios preceptos de la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación, los arts. 1.1, 1.2, 1.3, 2 y la Disposición adicional única. Sin embargo, los problemas de constitucionalidad que se suscitan afectan en rigor al art. 1.1 de dicha Ley, y la impugnación de los otros preceptos se produce -como se reconoce expresamente para los núms. 2 y 3 del art. 1 y el art. 2- por su conexión con dicho art. 1.1. Tal conexión resulta también evidente respecto a la Disposición adicional única, que se limita a establecer las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

En su primer párrafo, el art. 1.1 de la Ley 2/1991, establece el deber del empresario de entregar a la representación legal de los trabajadores una "copia básica" de todos los contratos de trabajo que celebre y que deban formalizarse por escrito -con la excepción de los relativos a las relaciones especiales de alta dirección sobre los que dispone un deber de notificación-. En el párrafo 2º se establece el contenido de la "copia básica" en los siguientes términos:

"Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal".

Hemos de centrar nuestra atención en el examen de constitucionalidad de dicho artículo que , a juicio de los Senadores recurrentes, resultaría contrario a los artículos 9.3, 18.1, 28.1, 81.1 y 96 de la Norma fundamental. La mayor parte de la argumentación se centra en la incompatibilidad del precepto con el art. 18.1 C.E., y a ello hemos de dedicar la mayor atención, no sin antes examinar someramente las demás objeciones de inconstitucionalidad, comenzando por las de tipo formal que afectan además a la Ley en su conjunto.

2. Sostienen los recurrentes que la Ley 2/1991 es contraria al art. 81.1. C.E. por haber invadido un campo constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica, ya que la Ley recurrida afectaría a dos derechos fundamentales, el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad sindical en su vertiente negativa, debiendo haberse adoptado por ello una Ley Orgánica para regular esta materia que afecta al desarrollo de derechos fundamentales. Como hemos dicho, entre otras, en la STC 161/1987 la reserva de Ley Orgánica, que ha de ser interpretada restrictivamente, establecida en el art. 81.1 C.E. respecto de las normas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales, "tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límite" (STC 101/1991, fundamento jurídico 2º).

A la luz de esta doctrina, es claro que la Ley 2/1991, y en especial su art. 1.1, no es contraria al art. 81.1 C.E., por no haber invadido el campo constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica, pues no tiene por objeto desarrollar o regular el ejercicio de derechos fundamentales, y se limita a establecer unos determinados deberes empresariales de información en favor de los órganos de representación del personal, materia que en modo alguno puede entenderse desarrollo o restricción de derechos fundamentales o regulación de aspectos consustanciales de los mismos, tanto en lo que se refiere al derecho de libertad sindical, como en lo que se refiere al derecho a la intimidad, que es límite externo a la regulación contenida en la Ley, que incluso hace expresa reserva del mismo, pero no materia regulada por ésta.

3. De igual modo, ha de rechazarse que los preceptos impugnados de la Ley 2/1991 contradigan el art. 96.1 C.E. Los recurrentes basan esta afirmación en la circunstancia de que la Ley, a su juicio, pretende sustituir la actuación de la Inspección de Trabajo por la de los representantes legales de los trabajadores y, con ello, deroga lo establecido en el Convenio 81 de la O.I.T. Como ha afirmado este Tribunal, la mera contradicción de una ley y un tratado no implica que aquella sea contraria al art. 96.1 C.E. (STC 28/1991, fundamento jurídico 8º). No corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un Tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad (SSTC 49/1988, 84/1989, y 47/1990). Por ello, este Tribunal no debe entrar a analizar si la Ley 2/1991 contradice el Convenio 81 OIT por impedir ejercer a la Inspección de Trabajo las funciones que, de acuerdo al Convenio 81 OIT, le corresponden.

En consecuencia, la presunta contradicción entre la Ley impugnada y la normativa de la O.I.T. no autoriza para sustentar una pretensión de inconstitucionalidad de aquella.

4. También ha de rechazarse la alegación de los recurrentes de que el art. 1.1 y, en general, la Ley 2/1991 es contraria al art. 9.3 C.E, por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Las insuficiencias u omisiones de la Ley, sus "muchas y sustanciales interrogantes" en la que los recurrentes basan este motivo de impugnación, no afectan al principio de seguridad jurídica en la interpretación que del mismo viene haciendo la jurisprudencia constitucional, según la cual "sólo si, en el contexto ordinamental en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º). Es claro que las cuestiones y dudas que plantean los recurrentes sobre la interpretación de la norma son susceptibles de obtener cumplida respuesta atendiendo a la finalidad de la Ley y a las reglas generalmente aplicables en el ordenamiento jurídico laboral por los Jueces y Tribunales. El empresario, sujeto afectado por las obligaciones que se establecen en la Ley, puede reconocer fácilmente la existencia de aquéllas, su alcance y el procedimiento para cumplirlas así como las consecuencias que pueden seguirse de su incumplimiento. De este modo, la norma impugnada no crea una "incertidumbre razonablemente insuperable", contraria al art. 9.3 C.E.

5. Según los recurrentes, la Ley 2/1991, y en particular su art. 1.1, es contraria al derecho de libertad sindical en su vertiente negativa consagrado en el art. 28.1 C.E. por suponer una presión indebida en favor de la afiliación sindical y, por ello, en perjuicio de aquella libertad.

Como hemos dicho en la STC 68/1982, el derecho de libre sindicación que consagra el art. 28 C.E. incluye la libertad sindical negativa, en la que se comprenden "tanto las obligaciones directas como las indirectas y tanto las genuinas obligaciones de sindicación como las medidas de presión que al disfrute de la libertad se puedan oponer" (fundamento jurídico 3º). No cabe pues establecer ningún tipo de monopolio sindical del empleo, que atente al derecho a la libertad sindical, ni limitar el derecho o facultad del trabajador de no afiliarse a un sindicato, o de afiliarse a uno que no sea el de su elección, pero asegurada esa libertad negativa, el art. 28.1 C.E. no impide medidas legales de favorecimiento de la sindicación, teniendo en cuenta también el papel que el art. 7 C.E. reconoce a los sindicatos de trabajadores.

Favorezca o no, lo que sería cuestionable, la Ley impugnada la afiliación al sindicato, en modo alguno la misma puede considerarse como un medio o mecanismo de presión para forzar la afiliación a unos determinados sindicatos, ni como un límite al ejercicio pleno de la libertad sindical negativa, y ello al margen de que los sindicatos no estén contemplados directamente como titulares del derecho a la información reconocido en la Ley, que se establece en favor de los delegados de personal y el comité de empresa, y sólo se extiende a los delegados sindicales en virtud del art. 10.3 L.O.L.S.

El que las representaciones legales se encuentren fuertemente sindicalizadas, no es óbice a lo anterior, pues de ello no se deduce que la Ley 2/1991 suponga una constricción a los trabajadores en su libertad de no afiliación. El mero hecho de atribuir competencia a los sindicatos y de potenciar su actuación en desarrollo del art. 28.1 C.E., no resulta contrario a la libertad sindical negativa, que no puede operar como restricción de la primera, en tanto que se asegure el espacio efectivo del ejercicio de la libertad. Los recurrentes aluden más bien al riesgo de que se utilice la Ley con una finalidad limitativa de la libertad sindical negativa, pero no tienen razón cuando sostienen que no existen mecanismos para garantizar que tal uso indebido no se va a producir o que en su caso no será sancionado; la protección de la libertad sindical, tanto en su vertiente positiva como en su vertiente negativa, está adecuadamente garantizada en nuestro orden sustantivo (arts. 17 E.T. y 12 L.O.L.S.) y procesal (arts. 174 y ss. LPL), incluyendo, como resulta obvio, la posibilidad de acceso en su caso al recurso de amparo.

Por consiguiente, ha de excluirse que el art. 1.1 de la Ley 2/1991 viole el derecho a la libertad sindical, del art. 28.1 C.E. en su vertiente negativa.

6. El núcleo central del presente recurso está constituído por la impugnación del art. 1.1 de la Ley 2/1991 por ser contrario al derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18.1 C.E., y ello en la medida en que autoriza que los representantes legales accedan a ciertos datos establecidos en estos contratos de trabajo afectados por la disposición impugnada que han de reputarse pertenecientes a la esfera íntima de los trabajadores, que incluiría también los aspectos económicos de la vida privada del trabajador, y ello sin justificación suficiente o sin respetar el principio de proporcionalidad.

Los recurrentes basan su impugnación exclusivamente en la lesión del derecho a la intimidad del trabajador, parte en el contrato, cuya "copia básica" ha de entregarse a los representantes legales del personal. No cuestionan la legitimidad constitucional de la finalidad perseguida por la Ley, que se deduce de su Exposición de Motivos y de su articulado, evitar el fraude y los abusos en la relación laboral y asegurar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente. Tampoco cuestionan que el establecimiento de un deber de información sea una medida adecuada para conseguir esa finalidad, pero la consideran desproporcionada por entender que para alcanzar tal finalidad existirían otros medios más respetuosos de la intimidad del trabajador.

De acuerdo a ese planteamiento, hemos de examinar si el art. 1.1 de la Ley 2/1991, y en función de los datos contenidos en la llamada "copia básica", desconoce el derecho a la intimidad personal y familiar del trabajador que reconoce el art. 18.1 C.E..

7. Del segundo párrafo del art. 1.1 de la Ley 2/1991 se deduce que la "copia básica" de los contratos afectados ha de contener, en principio, "todos los datos del contrato". Se establecen, sin embargo, dos tipos de excepciones. De un lado se excluyen expresamente "el número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio y el Estado civil" y, de otra parte, cualquier otro dato "que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad", lo que incluye desde luego la divulgación de hechos relativos de la vida privada de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela (art. 7.4 L.O. 1/1982). La tacha de inconstitucionalidad se construye, pues, sobre los datos no excluidos de esa llamada "copia básica", en que pueden encontrarse datos que pertenecen a la esfera de intimidad de los trabajadores. De este modo, aunque el precepto impugnado aluda a la Ley Orgánica 1/1982 como límite del deber de información empresarial, ello para los recurrentes sería insuficiente, en la medida en que el derecho a la intimidad del art. 18.1 C.E. comprende también el derecho a la intimidad en materia económica, que no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica 1/1982.

El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos. La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraido a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada (STC 170/1987).

Del propio razonamiento de los recurrentes, se deriva que para ellos sólo algunos datos contenidos en un contrato de trabajo podrían considerarse, como excepción, incluidos en el ámbito de reserva impuesto por el derecho a la intimidad, entendido como "ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida misma" (STC 231/1988, fundamento jurídico 3º).

La imposibilidad de incardinar estos datos en la esfera íntima de la persona del trabajador y de su familia es obvia cuando se han fijado con relación a las normas legales o convencionales aplicables al caso, dada la publicidad de las mismas. Lo mismo cabe decir de las cláusulas referidas al contenido de la prestación laboral, a las condiciones de trabajo y a la duración y a la modalidad contractual, materias éstas que exceden de la esfera estrictamente personal y entran en el "ámbito de las relaciones sociales y profesionales en que desarrolla su actividad" (STC 170/1987, fundamento jurídico 4º).

8. Ello se reconoce implícitamente por los propios recurrentes, que centran su argumentación en la que denominan "intimidad económica". En rigor lo que se plantea en el recurso es el tema del derecho a mantener reservada la información relativa a las percepciones económicas, es decir, los salarios y demás percepciones establecidos singularmente en el contrato escrito, y que por ello sólo podrían ser conocidas por la representación del personal a consecuencia del deber de información que al respecto impone el precepto impugnado. Al decir de los recurrentes, y en la medida en que existe un derecho fundamental a la intimidad en sus aspectos económicos, la divulgación de los datos retributivos particulares de cada trabajador resultaría contraria al contenido esencial del art. 18.1 C.E. Esta conclusión se fundamenta en la premisa de que el derecho fundamental a la intimidad comprende el derecho a mantener reservado, frente a cualquier intromisión, los datos económicos del individuo, y dentro de ellos el importe de las propias ganancias e ingresos. Premisa que, además, se pretende obtener de la propia jurisprudencia de este Tribunal y, en especial, de la STC 110/1984.

La STC 110/1984 no ha excluido que en la intimidad protegida en el art. 18.1 C.E. pueden incluirse también datos de carácter económico, pero cuya reserva a su vez puede limitarse, en el caso examinado, en favor de la Hacienda Pública. Pero la protección constitucional de la reserva de esos datos económicos como "íntimos", está en función de la protección de la privacidad, que es también protección de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo.

Lo decisivo para determinar la licitud o ilicitud de esta circulación no es un incondicionado y absoluto derecho a la preservación de la reserva sobre los datos económicos sino la aptitud de éstos para, en un análisis detallado y conjunto, acceder a informaciones ya no atinentes a la esfera económica de la persona sino relativas directamente a su vida íntima personal y familiar. Este fenómeno ha sido destacado en nuestra STC 110/1984 en la que se ha advertido la posibilidad de que, en una sociedad tecnológicamente avanzada, a través del estudio sistemático de las actuaciones económicas de un determinado sujeto, pueda llegarse a reconstruir no ya su situación patrimonial sino el desarrollo de su vida íntima en el sentido constitucional del término.

Las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo, para introducirse en este último, y hay que descartar que el conocimiento de la retribución percibida permita reconstruir la vida íntima de los trabajadores. Al margen de que la Ley 2/1991 se limita a imponer la obligación de incluir en la "copia básica" la retribución pactada en un único momento de la relación laboral -el de su inicio, pues las sucesivas modificaciones sólo son objeto de notificación (1.2 Ley 2/1991)-, lo cierto es que el acceso a la información relativa a la retribución no permite en modo alguno la reconstrucción de datos del trabajador incluídos en la esfera de su intimidad. En este sentido, no puede olvidarse que, por sí solo, el dato de la cuantía retributiva, aparte de indicar la potencialidad de gasto del trabajador, nada permite deducir respecto a las actividades que, sólo o en compañía de su familia, pueda desarrollar en su tiempo libre. No es ocioso recordar que aún antes de la Ley 2/1991 los salarios percibidos eran ya accesibles al conocimiento de los representantes de los trabajadores, en cuanto tales salarios sirven de base de cotización a la Seguridad Social, y dichos representantes pueden conocer y comprobar los correspondientes documentos de cotización (art. 87.3, Orden de 23 de octubre de 1986 y art. 95.3, Orden de 8 de abril de 1992).

9. No obstante, si se admitiera, como hace el Abogado del Estado, que la esfera protegida por el art. 18 C.E. pudiera extenderse más allá de lo íntimo para abarcar lo personal y, por tanto, que algunos de los datos económicos (en particular, los salarios por encima de convenios o condiciones particulares a que se refieren los recurrentes) recogidos en la copia básica pudieran estar, en algunos casos, incluídos en el ámbito de protección del art. 18.1 C.E., el art. 1.1 de la Ley 2/1991 no podría considerarse inconstitucional por esta sola circunstancia.

Como hemos dicho en la STC 73/1982, el derecho a la intimidad personal no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula (fundamento jurídico 5º), y la eventual limitación del derecho es constitucionalmente legítima siempre que se encuentre suficientemente justificada en la tutela de otros intereses por la Norma Fundamental y no exija sacrificios de aquél que resulten desproporcionados a la finalidad perseguida.

Esta argumentación se enlaza con la que se basa en la interdicción de arbitrariedad del art. 9.3 C.E., si bien ha de aclararse que el juicio de arbitrariedad respecto al legislador sólo aparecería si la norma impugnada careciera de "toda explicación racional" (STC 108/1986, fundamento jurídico 18), sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (STC 65/1990, fundamento jurídico 6º). La norma no carece de finalidad ni ésta puede considerarse en modo alguno irracional, en ello se agota el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad, que la norma supera cumplidamente, pues, como se ha señalado en la STC 66/1985, el juicio de proporcionalidad no puede hacerse con base en la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E., sino solamente cuando la eventual falta de proporción implique un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza.

El precepto impugnado se enmarca en una serie de deberes de información a cargo del empresario, y en interés de los trabajadores, que en favor del comité de empresa y de los delegados de personal establece nuestra legislación laboral, completada por los convenios colectivos, también para facilitarles la labor de vigilancia que el legislador le reconoce del cumplimiento por el empresario de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, y las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo (art. 64.1.8 E.T.), favoreciendo así el cumplimiento exacto de la normativa laboral por parte del empresario en general y en el caso concreto. Como señala el Preámbulo de la Ley 2/1991, la misma fortalece o amplía los derechos de información de los representantes legales de los trabajadores, por ello es una regulación que se enmarca dentro de la regulación de los órganos de representación colectiva de la empresa, y en cuanto tal supone desarrollo del "mandato constitucional de los poderes públicos facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural (art. 9.2 C.E.) y, especialmente promover eficazmente "las diversas formas de participación en la Empresa" (art. 129.2 C.E. STC 208/1989, fundamento jurídico 3º). Ha de tenerse en cuenta que estas fórmulas de participación quedan remitidas por el propio texto constitucional a la normativa legal (SSTC 37/1983 fundamento jurídico 2º; 118/1983, fundamento jurídico 4º y 39/1986, fundamento jurídico 4º), de modo que el legislador tiene un notable margen de apreciación para determinar el grado de participación en la empresa que establezca y dentro de ello el de los derechos de información otorgados a los representantes del personal.

Este Tribunal ha de respetar esa libertad de configuración del legislador que le permite desarrollar con mayor o menor amplitud el alcance de los derechos de información, y no le corresponde valorar la oportunidad o el acierto de la elección legislativa, sino sólo si la misma ha violado preceptos constitucionales, y en este caso el derecho a la intimidad del trabajador. Algunas de las consideraciones de los recurrentes implican más bien una valoración política negativa de la Ley, en todo caso legítima, pero sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues sólo le corresponde examinar si el medio utilizado para alcanzar la finalidad perseguida por la Ley impone sacrificios desproporcionados del derecho fundamental.

10. La participación de los representantes legales de los trabajadores en las tareas de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales es, sin duda, una medida adecuada para contribuir a la obtención de la finalidad de la norma. En la medida en que, aparte de las eventuales medidas de conflicto, aquéllos tienen atribuída una competencia general en este terreno (art. 64.1.8 a] E.T.) y una capacidad general "para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias" (art. 65.1 E.T.), la ampliación de sus derechos de información aparece como medida apta para garantizar el respeto de las normas laborales. El reforzamiento de las facultades de información de los representantes legales, llamados, como hemos visto, a colaborar con las autoridades competentes en esta materia, ha de redundar necesariamente en una mayor efectividad de la actuación de estas últimas, y también de la Inspección de Trabajo, y consiguientemente, en un más exacto cumplimiento de las normas laborales, lo que corresponde a un interés público relevante, de suficiente entidad como para autorizar intromisiones en esferas personales que en principio pudieran considerarse reservadas en aplicación del art. 18.1 C.E. .

A juicio de los recurrentes, la medida legal sería desproporcionada, porque existen específicos organismos administrativos que tienen legalmente encomendadas las funciones de vigilancia y control de la normativa laboral, señalándose especialmente a la Inspección de Trabajo. Hubiera bastado, se afirma, haber encomendado a ésta el control de la copia básica de los contratos a través de sus específicas atribuciones, sobre todo, habida cuenta de que la vigilancia y control a través de la Inspección garantiza mejor la integridad del derecho fundamental toda vez que, desarrolladas por funcionarios públicos, existen mayores garantías de que los datos íntimos no se divulgarán.

La argumentación de los recurrentes en contra de la proporcionalidad de la Ley se centra así en que los representantes legales de los trabajadores no tienen la consideración de funcionarios públicos. En ello radicaría el sacrificio desproporcionado del derecho fundamental. Sin embargo, este argumento no puede ser atendido. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha admitido que terceros privados puedan acceder a datos de otras personas, cuando está en juego el cumplimiento de cargas y obligaciones de relevancia pública (SSTC 73/1982, 110/1984 y 37/1989). En segundo lugar, los representantes legales no son estrictamente terceros respecto de los trabajadores. Por el contrario, son una manifestación de la participación de los trabajadores en la empresa a la que alude el art. 129.2 C.E. Desde esta perspectiva corresponde a los representantes legales de los trabajadores velar por el cumplimiento de la normativa laboral en el seno de la empresa (art. 64.1.8 a] E.T.). Y desde esta perspectiva también, no es irrazonable ni desproporcionado que el legislador acuerde determinados derechos de información, instrumentales al control aludido, que permiten llevarlo a cabo en un área de las relaciones laborales particularmente necesitado de él como es el de la contratación temporal.

Frente a ello no cabe argüir que, por el juego reflejo del art. 10.3 L.O.L.S., puedan llegar a ser destinatarios de los derechos de información los Delegados sindicales. Del mismo modo que los representantes legales pueden llegar a tener competencias de vigilancia y control del correcto cumplimiento de la legislación laboral, no cabe duda que las organizaciones sindicales tienen un interés directo en el mismo que, sin duda, se encuentra recogido entre los "económicos y sociales que les son propios" cuya defensa les encomienda la Constitución (art. 7).

Por otra parte, el hecho de que los representantes legales sean entidades privadas y no funcionarios públicos no equivale a que no existan garantías para los trabajadores del correcto destino de la información que aquellos puedan recibir en aplicación de la Ley 2/1991. Las garantías existen, aunque lógicamente no son las mismas que pueda tener, por ejemplo, la Inspección de Trabajo. En este sentido, y aunque el art. 2 de la Ley 2/1991 no establezca expresamente el deber de secreto de los representantes legales que en la empresa tengan conocimiento de la copia básica, lo cierto es que éste ha de ser deducido forzosamente del último inciso del art. 65.2 del Estatuto de los Trabajadores que establece, con carácter general, la prohibición de que los representantes utilicen la información suministrada por la empresa "para distintos fines de los que motivaron la entrega". Este mandato además no puede considerarse privado de sanción. Sin perjuicio de las sanciones laborales que eventualmente puedan corresponder, es claro en todo caso que los representantes legales quedarán sujetos por las previstas en la Ley Orgánica 1/1982, que, por otra parte, son las mismas que el trabajador tendrá a su disposición para el caso de que sea el empleador quien divulgue injustificadamente las informaciones protegidas por el derecho a la intimidad.

11. Los Senadores recurrentes sostienen además que para conseguir el fin propuesto es desproporcionado no dotar de relevancia alguna a la voluntad de cada trabajador, ya que el mismo fin podría obtenerse igualmente si el trabajador pudiera optar por defenderse a sí mismos o por confiarse a sus representantes o asesores.

En primer lugar, la falta de relevancia de la voluntad individual del trabajador no es tan absoluta como en la demanda se sostiene. La Ley hace una expresa reserva del derecho a la intimidad como límite de la información a suministrar. Ello permite, en los casos en que pudiera estar excepcionalmente en juego el derecho a la intimidad, que el trabajador manifieste su oposición a que en la "copia básica" figurasen datos que él estimase justificadamente de carácter reservado o íntimo, correspondiendo en tal caso al órgano judicial, en caso de conflicto al respecto, resolver lo procedente, ponderando los derechos en presencia.

En todo caso, la falta de relevancia de la voluntad del trabajador no implica la existencia de un sacrificio desproporcionado de su eventual derecho a la intimidad. Al respecto cabe señalar, de un lado, que se trata de un ámbito de representación institucionalmente delimitado por la ley. De otra parte, y sobre todo, la falta de relevancia de la voluntad individual puede ser un elemento vital para alcanzar la finalidad perseguida por la ley. Si este Tribunal en ocasiones anteriores se ha referido al carácter compensador de la desigualdad que tiene el ordenamiento laboral en su conjunto (por ejemplo, STC 3/1983, fundamento jurídico 3º), esta idea permite justificar suficientemente que la entrega de la "copia básica" no quede a voluntad del trabajador individual. El momento de la contratación es, sin duda, aquél en el que la desigualdad real entre empresario y trabajador se hace más evidente. Por ello, no cabe excluir que, de otorgarse relevancia a la voluntad del trabajador, pudiera supeditarse el hecho mismo de la contratación a la suscripción de una renuncia expresa a la entrega de la "copia básica" con total menoscabo del propósito legal. En esta línea, no es ocioso recordar que el principio de autonomía de la voluntad "aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad" (STC 34/1984, fundamento jurídico 2º), y que por ello es constitucionalmente justificable el virtual sacrificio de la esfera de lo individual en función de los intereses colectivos tutelados por la representación del personal, lo cual, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, "no sólo no es incompatible con ámbitos de libertad personal, sino que los asegura actuando como garantía básica de situaciones jurídicas individualizadas y contribuyendo decisivamente tanto a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores como al bienestar social general" (STC 78/1985, fundamento jurídico 6º)

Se alude, en fin, a que la obligación del art. 1.1 de la Ley 2/1991 se extiende a datos que no son necesarios para verificar la legalidad de los contratos. Tampoco ello, sin embargo, permite concluir que el Legislador haya incurrido en arbitrariedad o haya actuado desproporcionadamente. En este sentido, conviene destacar que resulta harto difícil concebir la hipótesis de datos incluídos en la "copia básica" que sean irrelevantes para verificar la adecuación del contrato a la legalidad, sobre todo habida cuenta que los contratos afectados por la Ley son precisamente los de los trabajadores que ocupan una posición inferior en el mercado de trabajo (STC 136/1988, fundamento jurídico 5º). Desde esta perspectiva, no es arbitrario ni desproporcionado que el legislador haya pensado no sólo en vigilar la adecuación del contrato a las normas sobre contratación temporal sino a otras normas del ordenamiento laboral. Por otro lado, la autonomía privada está sometida en el Derecho del Trabajo a límites estrictos, también de relevancia constitucional, como por ejemplo la prohibición de no discriminación (STC 128/1987, fundamento jurídico 3º), que permite justificar un acceso a cláusulas contractuales, especialmente las de carácter retributivo, dada además la prohibición específica que establece el art. 35.1 C.E., in fine.

En conclusión, el art. 1.1 de la Ley 2/1991, no es contrario al art. 18.1 C.E.

12. Dado que el art. 1.1 no es contrario a los arts. 18.1 y 28.1 C.E., es claro que el resto de los preceptos impugnados se ajusta a las exigencias de las citadas normas constitucionales. De un lado, los dos últimos párrafos del art. 1.1, que, por lo que ahora interesa, se limita a establecer el procedimiento para la entrega de la "copia básica", sólo podrían ser inconstitucionales si lo fueran los dos primeros, cosa que no ocurre. Por otro lado, la obligación de remitir la "copia básica" a la Oficina de Empleo no ha sido objeto de expresa impugnación ni pueden extenderse a las mismas los argumentos del recurso toda vez que el favorecido por la información es ahora un órganismo público. En cuanto al art. 1.2, la argumentación desarrollada con anterioridad salva cualquier duda sobre su constitucionalidad. Lo mismo ocurre con el art. 1.3, que, además, en ningún caso puede afectar a la intimidad de los trabajadores al referirse sólo a "previsiones empresariales" como objeto de la información. El art. 2 sólo sería inconstitucional en la tesis de los recurrentes al no establecer suficientes garantías respecto al sigilo de los representantes de los trabajadores, pero esta objeción ha sido ya analizada más arriba y, en consecuencia, nada más cabe decir ahora. Finalmente, la Disposición adicional única se limita a sancionar las consecuencias del incumplimiento de una obligación de cuya legitimidad no se puede dudar por lo que tampoco puede ser declarada inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado Don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 190/91.

Lamento disentir de la opinión de mis colegas en la resolución de este recurso, cuyo fallo entiendo que debió ser estimatorio de la demanda, pronunciando la nulidad de los preceptos impugnados de la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación laboral.

Las razones de mi discrepancia, sucintamente expuestas, son las siguientes.

La citada Ley, que se titula (y en su exposición de motivos así lo señala) "de información", tiene sin embargo una concreta finalidad establecida en su artículo 1º, párrafo 2, que es la de "comprobar la adecuación del contrato a la legalidad vigente" lo cual trata de lograr, no mediante una fiscalización oficial, sino imponiendo al empresario la obligación de entregar "a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito", a excepción de los de alta dirección, respecto de los cuales únicamente ordena su notificación.

Una obligación tan terminante y minuciosa, para una finalidad que no parece entrar dentro de los cometidos de los órganos de representación de los trabajadores, entiendo que vulnera el art. 18 de la Constitución donde se establece el derecho a la intimidad personal y familiar así como el 28.1, relativo al derecho de sindicarse libremente y de algún modo también se opone a la plenitud de la libertad de empresa a que se refiere el art. 38.

La obligación de entregar la copia básica de todos los contratos, que, además, debe contener "todos los datos" de aquéllos supone comunicar a otros particulares (los representantes de los trabajadores carecen del carácter de autoridad o funcionario público) una completa información sobre los contratos de todos sus compañeros y no sólo esto, sino que además esa información debe mantenerse actualizada puesto que, como establece el nº 2 del propio artículo primero, deben notificarse asimismo las prórrogas de los contratos de trabajo, las denuncias correspondientes a los mismos, e incluso información acerca de las previsiones de celebración de nuevos contratos con indicación de su número, modalidades y tipos, así como los supuestos de subcontratación (párrafo 3).

Aunque en las alegaciones se invoca fundamentalmente el derecho a la intimidad en la esfera económica, no es únicamente ese aspecto el que puede reputarse violentado con las obligaciones nacidas de esta Ley, porque el contrato de trabajo no sólo contiene los datos relativos a la retribución del trabajador, que por sí mismos ya constituyen una parte de lo que es esfera de su intimidad reservada para otras personas particulares, sino que el contrato se extiende además a todo lo que configura su relación laboral con la empresa (art. 16 de la Ley del Contrato de Trabajo). Y si bien ni uno ni otro aspecto tienen carácter absoluto y en consecuencia pueden ser limitados si una Ley lo autoriza (art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) ello no puede determinar una publicidad absoluta, abierta a otras particulares; al respecto nuestra Sentencia 110/1984, donde los límites al derecho a la intimidad económica se tratan como formando parte del propio derecho, en relación con las posibles intromisiones, la justifica en aquel caso en función del fin (precisamente un fin constitucional) de contribuir al sostenimiento del gasto público (art. 31 C.E.), pero sobre todo en relación con una investigación encaminada al cumplimiento de ese deber constitucional, concretada en las cuentas corrientes bancarias del contribuyente y atribuída a los funcionarios administrativos competentes; y aún así mediante ciertas garantías de procedimiento relativas a la centralización de la competencia para ordenar la investigación.

Por otra parte, es en la propia Ley impugnada donde se reconoce explícitamente que la información alcanza o puede alcanzar a establecer intromisiones o límites al derecho a la intimidad, en su aspecto no sólo económico sino en todo el contenido en la relación laboral. Así, expresamente excluye de los datos a facilitar el número de documento de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, "pudiera afectar a la intimidad personal".

Establece además el deber de sigilo profesional para quienes tengan acceso a la copia básica de los contratos. Mas ni prevé quién o de qué modo, con qué consecuencias, (incluso las de oponerse en su caso) determinará si es preciso los datos que afecten a la intimidad personal y deban por tanto omitirse; y tampoco establece las consecuencias de la inobservancia del sigilo por parte de los representantes de los trabajadores, a diferencia del incumplimiento de sus deberes por parte de los empresarios, para quienes la disposición adicional establece expresamente el tipo de infracción.

En resumen, el cumplimiento de la Ley supone, no sólo la limitación sino la eliminación en el interior de la empresa del derecho a la intimidad de los datos relativos a la relación laboral al comunicarse los mismos a quienes no ostenten carácter de autoridad o funcionario competente, convirtiendo así aquellos datos en datos públicos en el seno de la empresa. Y ello con un fin, el de "comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente", que no puede ser cumplido por los destinatarios de la información más que a través de la denuncia ante la oficina o autoridad pública competente y no mediante el ejercicio de una competencia propia de la que carecen.

Es aquí donde las consecuencias de la Ley impugnada pueden resultar contrarias además al art. 28.1 de la Constitución porque estando ordinariamente los órganos representativos constituídos por representantes sindicales (art. 67 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores) el interés y la acción de captación sindical puede ser capaz de determinar en muchos casos presiones sobre los trabajadores, no para obtener simplemente su sindicación, que ya supondría una ingerencia en su derecho a la no afiliación, sino para captar su adhesión al sindicato propio en detrimento de otros.

No resultan, por último, irrelevantes los efectos de esta normativa en relación con la libertad de empresa, reconocida en el art. 38 de la Constitución. De hecho, lo que resulta de la Ley es una nueva forma de intervención en el funcionamiento de aquélla, atribuída sin embargo no a órganos administrativos sino a los representantes de los trabajadores, es decir, a particulares como antes he señalado. No se trata, sin embargo, de atribuir a aquéllos derechos de gestión en la empresa, sino el control de la aplicación de las normas que rigen la contratación por parte de los empresarios, lo cual significa en esta esfera el establecimiento de unas facultades de intervención generalizada en el ámbito interno otorgada a dichos particulares en relación con contratos entre terceros. Y esas facultades, como señalo antes, habrán de ejercitarse o por medio de la presión (sobre la empresa o los trabajadores) o mediante la denuncia de los funcionarios competentes, lo cual de alguna manera significa el parcial desapoderamiento de éstos.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 143/1993, de 26 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:143

Recurso de amparo 1.377/1990. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, parcialmente estimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Puerto I. No agotamiento de recursos en la vía judicial: extemporaneidad del recurso de amparo

1. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria constituyen una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos y, por ello, debe garantizarse y exigirse la actuación de estos órganos judiciales especializados [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.377/90 interpuesto por don Rogelio Cordón Roblas, representado por el Procurador de los Tribunales, don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistido por el Letrado don José Angel Moreno-Galvache y Caballero, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz de 16 de mayo de 1990 que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Puerto I, en expediente núm. 197/90. Ha sido parte, además, el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 1 de junio de 1990, don Rogelio Cordón Roblas, tras manifestar su disconformidad con el Auto dictado el 16 de mayo de 1990 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, solicitó la protección de este Tribunal. Mediante providencia de 11 de junio de 1990, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente las condiciones para la interposición de un recurso de amparo -entre otras la necesidad de comparecer mediante Procurador y asistido por Letrado pudiendo pedir su designación de oficio si careciera de medios para sufragarlos- y le otorgó diez días para que remitiera al Tribunal diversos documentos. Mediante escrito fechado el 10 de julio de 1990, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de julio de 1990, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia de 11 de junio de 1990 y solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuados los nombramientos instados la Sección acordó, mediante providencia de 1 de octubre de 1990, tener por designados como Procurador a don Julio Tinaquero Herrero y como Abogado a don José Angel Moreno-Galvache y Caballero y entregar a éstos copia de los escritos presentados otorgándoles un plazo de veinte días para que formalizasen la presentación de la demanda de amparo.

2. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de octubre de 1990, fundándose, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 6 de abril de 1990, funcionarios del Centro Penitenciario Puerto I, procedieron a efectuar un cacheo al recurrente, interno en dicho Centro. Según el parte elaborado por los funcionarios el mismo día, pudieron ver como el recurrente tenía escondido en los calzoncillos un paquete que contenía entre 30 y 40 pastillas de "Rohinol" las cuales se negó reiteradamente a entregar, introduciéndoselas en la boca, tragándoselas y resistiéndose activamente.

b) El Jefe del Servicios, tras consultar con el Director del Centro Penitenciario, dispuso el mismo día 6 de abril de 1990, el ingreso provisional del recurrente en el Departamento de Aislamiento, incoándosele procedimiento sancionador. En el pliego de cargos se calificaron los hechos como constitutivos de una falta grave del art. 109.F y una falta muy grave del art. 108.D, ambos del Reglamento Penitenciario, pliego que fue notificado el 11 de abril de 1990 al interno, quien el mismo día presentó el correlativo pliego de descargos manifestando que no opuso resistencia alguna a los funcionarios y denunciando que al ser trasladado al Departamento de Aislamiento no le dejaron coger sus pertenencias y que, posteriormente, al entregárselas cuatro o cinco horas después, le faltaban varios objetos cuya lista detallada facilitaba.

c) La Junta de Régimen y Administración del Establecimiento -en sesión, al parecer, de 17 de abril de 1990- adoptó por mayoría el Acuerdo de imponer al recurrente la sanción de doce días de aislamiento por falta muy grave tipificada en el art. 108.D del Reglamento Penitenciario. En el reverso del Acuerdo sancionador figura una diligencia de notificación al encargado del módulo I de 19 de abril de 1990, más no así al interno bajo cuya mención figura la frase "no quiere firmar". Además figuran como días de cumplimiento de la sanción desde el 6 de abril al 17 de abril de 1990.

d) El recurrente interpuso recurso de alzada el 19 de abril de 1990 ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz. En su recurso, cuyo contenido es prácticamente idéntico al pliego de descargos presentado el 11 de abril de 1990, insiste en que no opuso resistencia a los funcionarios y en la desaparición de diversos de sus objetos personales que se detallan con ocasión de su traslado, el 6 de abril de 1990 al Departamento de Aislamiento. Mediante Auto de 16 de mayo de 1990 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz estimó parcialmente el recurso al considerar los hechos constitutivos de una falta del art. 109.B del Reglamento Penitenciario y sustituir la pena impuesta por otra de tres fines de semana de aislamiento. Esta resolución fue notificada al recurrente mediante diligencia de 22 de mayo de 1990 la cual indicaba expresamente que contra la misma cabía recurso de reforma en el plazo de tres días.

2. La demanda basa su solicitud de amparo en la vulneración, por parte de la resolución impugnada, del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión -art. 24.1 C.E.-, con súplica de que se declare la nulidad de dicho Auto, reconociendo al recurrente el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios y ordenándose por parte de este Tribunal la apertura de expediente sancionador contra los funcionarios responsables.

Aduce el demandante que se le ha causado una grave indefensión al hacerle cumplir anticipadamente la sanción -del 6 al 17 de abril de 1990-, antes de que el Acuerdo sancionador fuera firme, e incluso "al parecer", antes de que fuera siquiera notificado al interno sancionado. Además la calificación de los hechos como "muy graves" no implica automáticamente una indisciplina grave, pues así se deduce de la estimación del recurso. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, conociendo la vulneración grave del derecho de un interno, no tomó las medidas oportunas, sino que con la escueta estimación del recurso, consolidó la situación injusta y dejó al recurrente en la misma situación de indefensión en la que se encontraba.

Se relaciona dicha transgresión del art. 24.1 de la C.E. con el art. 44.3 de la Ley General Penitenciaria y art. 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otra parte, se añade, la Administración Penitenciaria, al calificar previamente conductas y hacer cumplir sanciones, burla en la práctica la posibilidad de estimación de los recursos legalmente establecidos.

4. La Sección Tercera, por providencia de 17 de diciembre de 1990 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal, considerando insuficiente la documentación a la vista, solicitó con fecha 31 de diciembre de 1990, que el Tribunal reclamase las actuaciones, tanto las practicadas en el expediente administrativo como las desarrolladas ante el Juzgado. La representación del recurrente no formuló alegaciones. Mediante providencia de 4 de febrero de 1991 la Sección acordó acceder a lo solicitado por el Ministerio Público interesando del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María la remisión de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador núm. 197/90 y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz las correspondientes al recurso de alzada interpuesto contra la Sanción impuesta en aquél expediente.

5. Con fecha 14 de febrero y 8 de marzo de 1991 se recibieron del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz y del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María respectivamente, las actuaciones requeridas.

Por Acuerdo proveído de 21 de marzo de 1991, la Sección Tercera acusó recibo de las actuaciones remitidas y acordó dar traslado de las mismas el Ministerio Fiscal a fin de que presentara las alegaciones a las que hacía referencia la providencia de 17 de diciembre de 1990.

6. Mediante escrito registrado con fecha 15 de abril de 1991 evacuó el trámite conferido el Ministerio Fiscal quien interesó la inadmisión de la demanda por no haber puesto de manifiesto el recurrente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las vulneraciones de sus derechos constitucionales que ahora denuncia en su demanda de amparo. Al no haber dado la oportunidad a los órganos judiciales de enmendar la posible lesión constitucional -habiendo omitido, incluso, la interposición del pertinente recurso de reforma que se le ofreció-, el recurrente había ignorado la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo por lo que su demanda debía inadmitirse.

7. La Sección, por providencia de 30 de abril de 1991 acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC dar vista de las actuaciones a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

8. Unicamente el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 4 de junio de 1991 en el que interesó la denegación del amparo solicitado. Tras efectuar un breve resumen de los hechos el Ministerio Público señala que el reproche esencial que se formula en la demanda de amparo se centra en el cumplimiento de la sanción impuesta al recurrente con anterioridad a su notificación. Sin embargo, el aislamiento impuesto al recurrente inmediatamente después de ocurridos los hechos es susceptible de ser considerado como una medida coercitiva prevista en el art. 45 de la Ley General Penitenciaria y en el art. 123 del Reglamento Penitenciario por lo que el Acuerdo sancionador se limita a abonar el tiempo pasado en aislamiento provisional como resultado de la medida coercitiva adoptada con anterioridad. Si a ello unimos, añade el Fiscal, que el recurrente nunca puso de manifiesto ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la circunstancia del cumplimiento anticipado de la sanción no es sorprendente que el Auto impugnado en amparo se limitara a revisar el Acuerdo sancionador sin entrar en otras consideraciones.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que procede denegar el amparo solicitado cuya imprecisión pone, por añadidura, de manifiesto.

9. Por providencia de 14 de abril de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente, quedando concluída en esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario formular, con anterioridad a cualquier otra consideración, ciertas precisiones en relación con el objeto del presente recurso de amparo. La representación del recurrente denuncia en esta sede la falta de tutela judicial efectiva por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz el cual, conocedor de que el recurrente había purgado la sanción disciplinaria de doce días de aislamiento con anterioridad, incluso, a la notificación del Acuerdo sancionador, se limitó a imponer una sanción más benigna sin remediar la grave irregularidad que supone la ejecución anticipada de la sanción, consolidando de este modo la situación de indefensión del recurrente. Se añade que la facultad de la que goza la Administración Penitenciaria de hacer cumplir las sanciones antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria se haya pronunciado sobre los recursos interpuestos contra ellas burla, en la práctica, la posibilidad de obtener una tutela efectiva por parte de estos órganos judiciales de los derechos de los internos.

De los propios términos del recurso se deduce pues, sin mayor esfuerzo, que no sólo es objeto de impugnación el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz sino que también lo son -aunque la representación del recurrente no lo indique expresamente- los actos de la Administración Penitenciaria de los que trae causa el citado Auto. El presente recurso, por lo tanto, va dirigido tanto contra las Resoluciones administrativas adoptadas por el Centro Penitenciario del Puerto de Santa María, como contra la resolución judicial adoptada ulteriormente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación con el caso.

Por otro lado, es también necesario precisar, para la correcta delimitación del objeto del presente recurso de amparo que, aunque sea cierta la afirmación del actor de que en determinados supuestos de indisciplina grave la interposición de recursos contra resoluciones sancionadoras adoptadas por la Administración Penitenciaria no suspende la efectividad de la sanción (cf.art. 44.3 L.G.P. y 124 R.P.), realmente no es éste el problema que se plantea en relación con la presente demanda de amparo tal y como revela inevitablemente un examen atento de las actuaciones. No se trata, en efecto, de analizar, como pretende la representación del actor, el problema de la ejecutividad inmediata de determinadas sanciones disciplinarias penitenciarias, sino más bien el problema de la ejecución de una sanción durante la tramitación del correspondiente expediente administrativo y con anterioridad a la adopción y notificación del Acuerdo sancionador adoptado a resultas del mismo. Esta y no otra es la cuestión esencial que plantea el presente recurso: el recurrente cumplió doce días de aislamiento entre el 6 y el 17 de abril de 1990, siendo así que el Acuerdo sancionador relativo al expediente 197/90, incoado el mismo 6 de abril de 1990, no fue adoptado por la Junta de Régimen y Administración hasta el 17 de abril de 1990 y la notificación al recurrente no se produjo hasta dos días más tarde, el 19 de abril de 1990, fecha en la que el recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho Acuerdo. El recurrente mantiene que se trató, así, de la ejecución anticipada de una sanción aún no impuesta, mientras que el Ministerio Fiscal señala que el aislamiento denunciado constituye la ejecución de una medida coercitiva de las previstas en el art. 45.1 de la Ley General Penitenciaria.

2. Ahora bien, llegados a este punto, y a la vista de las actuaciones y de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, es preciso reconocer la presencia de una causa de inadmisión -que en esta fase procesal lo será de desestimación- que impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión así planteada. Tal causa reside en el no agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, exigida por el art. 43.1 LOTC, y que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, persigue dar oportunidad a los órganos judiciales ordinarios de remediar la vulneración del derecho fundamental que se alega. Esta falta de agotamiento resulta, por una parte, de que no se planteó ante el Juez de Vigilancia la cuestión que ahora se trae ante este Tribunal; y, por otra, de que no se agotaron los recursos posibles -y expresamente ofrecidos- en vía jurisdiccional. Ello suponedesconocer el carácter subsidiario del amparo constitucional, carácter subsidiario, en este caso, respecto de la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. En efecto, como ya señalábamos en nuestra STC 73/1983, es el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien ha de velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados. La importante función que desempeña en nuestro sistema penitenciario el Juez de Vigilancia tiene su reflejo en el art. 76 de la vigente Ley General Penitenciaria que le atribuye la salvaguarda de los derechos de los internos y la corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. El propio art. 94 de la L.O.P.J. fija como funciones de este órgano judicial el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias y el amparo de los derechos y beneficios de los internos. Es claro así que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria constituyen una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos y que, por ello, debe garantizarse y exigirse la actuación de estos órganos judiciales especializados (STC 2/1987 fundamento jurídico 5º).

En el presente caso, el recurrente formuló un recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 19 de abril de 1990 una vez que tuvo conocimiento del Acuerdo sancionador y después de haber abandonado ya la situación de aislamiento. Pues bien, ni en su recurso de alzada ni en ningún otro momento anterior o posterior hizo valer el recurrente ante el órgano judicial encargado de velar por sus derechos y libertades fundamentales la carencia de justificación de la medida coercitiva que se le había impuesto, su excesiva duración, o su arbitrariedad. En su recurso de alzada el recurrente, tras negar los hechos motivadores de la sanción, se limitó a denunciar la desaparición de diversos enseres personales con ocasión del traslado al módulo de aislamiento. En ningún momento aludió el actor en su recurso de alzada a la ejecución anticipada de la sanción ni se refirió a la adopción de una medida coercitiva de aislamiento en relación con los hechos objeto del expediente y sanción disciplinarias.

Concurre, por tanto, en el presente supuesto, un impedimento decisivo para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre los posibles defectos, desde la perspectiva de los derechos protegibles en amparo, de la medida coercitiva aplicada al recurrente. El no planteamiento ante el Juez de Vigilancia de cuestión alguna al respecto -siquiera fuera en términos generales o aproximados, habida cuenta de la situación y no pericia en Derecho del recluso- impide que este Tribunal pueda pronunciarse, a su vez, sobre esa cuestión. Como hemos manifestado en múltiples ocasiones, el recurso de amparo (tanto frente a actuaciones administrativas, como frente a resoluciones de órganos judiciales) es de naturaleza subsidiaria (SSTC 56/1982, 138/1985, 75/1988, 144/1990, entre otras muchas) y corresponde con anterioridad a los órganos judiciales -en este caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria- conocer de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes. Esta naturaleza subsidiaria se refleja en la exigencia de que, para acceder a la vía de amparo, se hayan agotado las vías judiciales previas [arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC] y que se haya invocado previamente el derecho constitucional que se considera vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. Aunque este Tribunal haya declarado que tales requisitos han de ser interpretados de manera flexible y finalista ello implica que para ser cumplido el Juez o Tribunal debe haber tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 75/1988 y 155/1988). Es claro que el recurrente al no sustentar ante el Juzgado la cuestión relativa a la ejecución de una medida de aislamiento anterior a la notificación de la sanción impuesta, impidió que el órgano judicial competente para ello pudiera pronunciarse al respecto y adoptara las medidas pertinentes. Ello impide a este Tribunal entrar ahora a considerar el fondo de la cuestión planteada. No debe olvidarse que el recurso de amparo no es, con carácter general, una primera instancia por lo que la previa invocación sólo es inexigible cuanto la pretendida vulneración se produce en una resolución contra la que no cabe recurso alguno.

4. La imposibilidad ante la que se encuentra este Tribunal de pronunciarse sobre la adecuación de la medida coercitiva adoptada deriva, no sólo del no planteamiento de esta cuestión ante el Juez de Vigilancia, sino también de la falta de agotamiento de la vía judicial que exige el art. 43 LOTC como requisito previo para el acceso al recurso de amparo. A la vista de las actuaciones, resulta que, el 22 de mayo de 1990, se notificó al hoy recurrente la resolución del recurso por él formulado, comunicándosele que contra tal resolución podía interponer recurso de reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia en al plazo de tres días, firmando el recurrente el correspondiente impreso en que se le llevó a cabo tal notificación. No obstante, no interpuso recurso alguno contra dicho Auto tal y como le fue ofrecido en la diligencia de notificación por lo que también concurriría, a este respecto, la causa de desestimación prevista en el art. 50.1 a) consistente en la falta de agotamiento de todos recursos utilizables dentro de la vía judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 144/1993, de 26 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:144

Recurso de amparo 1.454/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, revocatoria en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa

1. Se reitera doctrina de la STC 120/1993 en relación con la exigencia de la reclamación administrativa previa [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.454/90, promovido por doña Julia del Fresno Moya, doña María del Carmen Cuadrado Blanco, doña Antonia Correa Retamero, doña Maria Concepción Garcianieto Martín, doña Amalia López Saiz, doña María Belen Manzarraga García, doña Modesta Portero Carazo, doña Maria Placida Melendez Andre, doña Lucia Garcia Fontela, doña Susana Filomena Ramallo Guevara, doña Carmen Sanchez Rubio, doña Dolores Piñeiro Vidal, doña María Jesus Solana Alvarez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, asistidos de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de mayo de 1990, resolutoria del recurso de suplicación núm. 586/90 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, de 25 de octubre de 1989, sobre despido. Han comparecido el Ayuntamiento de Valle de Trapagarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Cruz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1990, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Julia del Fresno Moya, doña María del Carmen Cuadrado Blanco, doña Antonia Correa Retamero, doña Maria Concepción Garcianieto Martín, doña Amalia López Saiz, doña María Belen Manzarraga García, doña Modesta Portero Carazo, doña Maria Placida Melendez Andre, doña Lucia Garcia Fontela, doña Susana Filomena Ramallo Guevara, doña Carmen Sanchez Rubio, doña Dolores Piñeiro Vidal, doña María Jesus Solana Alvarez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de mayo de 1990, revocatoria en suplicación de la dictada, con fecha de 25 de octubre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya en autos 746/89 sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 12 de agosto de 1989 las ahora recurrentes en amparo interpusieron reclamación administrativa previa, por despido, ante el Ayuntamiento de Trapagaran.

b) Con fecha de 5 de septiembre de 1989, interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social de Vizcaya frente al Ayuntamiento de Trapagaran y la Asociación de Servicio de Ayuda a Domicilio (A.S.A.D.), por despido, siendo éste declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya de 25 de octubre de 1989.

c) Contra esta Sentencia interpusieron recursos de suplicación tanto las trabajadoras demandantes como el Ayuntamiento de Trapagaran. Las primeras interesando la declaración de nulidad radical de los despidos, y el segundo interesando que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada y su consecuente absolución.

d) Por Sentencia de 9 de mayo de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó no haber lugar a la admisión del recurso, absolviendo en la instancia a todas las codemandadas, por entender que no se produjo el agotamiento de la vía administrativa previa ya que la demanda se interpuso ante el Juzgado de lo Social antes de que hubiera transcurrido un mes completo desde que se efectuó la reclamación en vía administrativa.

3. Se solicita con carácter principal en la demanda de amparo la anulación de la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por entender que en ella ha existido una interpretación excesivamente rígida de las normas procesales contraria al art. 24.1 C.E., así como al mandato establecido en el art. 11.3 LOPJ. Se añade que en el presente caso la finalidad perseguida por la norma procesal en cuestión se cumplió materialmente, puesto que la administración tuvo desde el 12 de agosto de 1989 -fecha de interposición de la reclamación previa en vía adminstrativa-, el 5 de septiembre de 1989, fecha de interposición de la demanda, y el 24 de octubre de 1989, fecha de celebración del juicio, sobrado tiempo para -de haberlo deseado- haber contestado de manera expresa a su petición evitando así el proceso.

4. Por providencia de 1 octubre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, así como dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco interesando el envío de las correspondientes actuaciones (recurso de suplicación núm. 586/90), así como al Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya para que también a su vez remitiera las actuaciones correspondientes (autos núm. 746/89) y emplazara a los que fueron parte en el proceso de instancia para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, a la que no se accedió por Auto de 12 de noviembre de 1990.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1990 compareció el Ayuntamiento del Valle de Trapagaran, representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz.

7. Por providencia de 10 de enero de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Ayuntamiento de Valle de Trapagaran representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea, a condición de que presentara poder original acreditativo de su representación en el plazo común de veinte días, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones procedentes.

8. El 8 de febrero de 1991 tuvo entrada ante este Tribunal el escrito de alegaciones formuladas por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de las recurrentes en amparo, en las que, en lo sustancial, reitera la linea argumental sostenida en la demanda de amparo añadiendo la cita de jurisprudencia de este Tribunal, así como del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo.

9. El 30 de enero de 1991 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación del Ayuntamiento del Valle de Trapagarán, en el que manifestaba lo siguiente:

- El computo de plazos a los efectos de agotar la vía administrativa previa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a una posible violación de derechos fundamentales.

- En este caso, el recurrente ha incumplido un presupuesto procesal exigido por la ley, como él mismo reconoce, y ha sido transcendente desde el punto de vista material, pues impidió al Ayuntamiento formar su voluntad al respecto, ya que la demanda se formalizó a los veinte días de interposición de la reclamación administrativa previa, lo que no dió el tiempo necesario para que el Pleno Municipal -órgano competente al respecto- se reuniese.

- La representación letrada del Ayuntamiento no aludió en el acto del juicio a la falta de agotamiento de la vía previa por cuanto que se trata de un presupuesto procesal que era aplicable de oficio por el órgano judicial.

- El otorgamiento del amparo en este caso supondría en la práctica negar el principio de seguridad jurídica, al quedar sometido el cómputo de los plazos a criterios subjetivos.

10. Con fecha 4 de febrero de 1991, el Fiscal presenta sus alegaciones, en las que interesa la concesión del amparo solicitado con base, en síntesis, en estos argumentos:

- La ratio, del art. 49 L.P.L., al obligar a la reclamación previa en vía administrativa, es la de conceder a la Administración un período de tiempo para que pueda conocer previamente las pretensiones de los trabajadores así como darle oportunidad para que se satisfagan las mismas sin acceder a la jurisdicción (STC 60/1989).

- Los fines de esta norma fueron materialmente cumplidos, puesto que la Administración tuvo tiempo para acceder a las pretensiones que se planteaban, considerando el momento de formulación de las mismas y el de celebración del juicio.

- Resulta explicable la precipitada interposición de la demanda por la brevedad del plazo para ejercitar la acción de despido y la circunstancia de que el mismo es de caducidad, al mismo tiempo que las dudas que ofrecía la habilidad procesal del mes de agosto.

- En todo caso, el defecto acusado por el Tribunal Superior de Justicia ad quem era subsanable.

11. Por providencia de 22 de abril de 1993 se acordó, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que apreció de oficio, al resolver un recurso de suplicación, la falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial toda vez que la demanda se interpuso antes de que hubiera expirado el plazo de un mes, desde la fecha en que fue formulada la reclamación, que dispone el art. 49 de la L.P.L. entonces vigente. Con ello se habría incumplido un presupuesto procesal sustancial, apreciable de oficio, de cuya existencia se derivaría, a juicio del mencionado Tribunal, la absolución en la instancia del demandado. En efecto, la reclamación administrativa previa ante el Ayuntamiento demandado fue interpuesta el 12 de agosto de 1989, mientras que la demanda judicial fue presentada ante el Juzgado de lo Social de Vizcaya el 5 de septiembre de 1989, antes, por lo tanto, de haber expirado el plazo de un mes previsto en el mencionado art. 49 L.P.L.

Este Tribunal ya se ha pronunciado recientemente sobre un asunto idéntico al presente en la STC 120/1993, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E., siendo los razonamientos jurídicos allí empleados plenamente aplicables al presente caso, e igualmente conducentes ahora, como entonces, al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Julia del Fresno Moya y otras personas, y en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de mayo de 1990, dictada en el recurso núm. 586/90.

2º. Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Restablecerlas en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia que entre a resolver sobre el fondo de los recursos de suplicación planteados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 145/1993, de 26 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:145

Recurso de amparo 379/1991. Contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia que impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones, así como contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, confirmatoria parcialmente de la anterior Resolución.

Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa de conducta no tipificada por la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos

1. Este Tribunal, en diversas resoluciones y en relación al procedimiento administrativo sancionador, se ha referido como elementos indispensables de toda acusación sobre las que debe versar el ejercicio del derecho de defensa a la inalterabilidad o identidad de los hechos que se imputan (STC 98/1989), así como, con diversas matizaciones, a la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (SSTC 192/1987 y 29/1989) [F.J. 3].

2. Cabe recordar que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 C.E. incorpora la regla «nullum crimen nulla poena sine lege», extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo y comprende una doble garantía [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 379/91, interpuesto por don Manuel Torres Hernanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Letrado don Fernando Garrido Falla, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, que impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones, y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de noviembre de 1990. Han sido partes, además, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1991, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Torres Hernanz, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, confirmada en reposición por resolución de 20 de octubre de 1986, por la que se le impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante cuatro meses, así como contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de noviembre de 1990, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo 1.777/86.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El recurrente en amparo, Profesor Titular interino del Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, participó en la realización de un trabajo de investigación en equipo, dirigido por el Catedrático de dicho Departamento, sobre "Los efectos de no saturación en la medida de anisotropías magnéticas", que constaba de una parte experimental y de otra teórica, indisociables. En septiembre de 1984, el trabajo fue presentado en un Congreso de Sevilla por sus tres autores. En el mismo mes y año, el ahora solicitante de amparo, en compañía de otro investigador, becario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y ajeno al Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, sin contar con la autorización del Catedrático ni la del otro autor del trabajo, extrajo del mismo la parte teórica que consideraba de su exclusiva propiedad y la envió para su publicación a una revista científica norteamericana, que efectivamente la publicó.

b) Como consecuencia de los hechos relatados, se le instruyó al demandante de amparo expediente disciplinario, siendo sancionado por Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo con cuatro meses de suspensión de funciones, como autor de una falta grave prevista en los apartados a), e) e i) del art. 7 del Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado (R.R.D.F.), vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron el expediente. El Acuerdo sancionador fue anulado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 14 de noviembre de 1985, por falta de competencia de la autoridad que lo dictó.

c) Dicha anulación dio origen a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, por la que se le impuso al recurrente de amparo la misma sanción por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7 h) del citado Reglamento ("Los actos que atenten contra el decoro o dignidad del funcionario o de la Administración"). Resolución que fue confirmada en reposición por resolución de 20 de octubre de 1986.

d) Contra el anterior Acuerdo sancionador interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid, de 28 de noviembre de 1990, confirmando las resoluciones de la Secretaría de Estado, salvo en lo relativo a la calificación jurídica de la conducta sancionada, "que debía serlo como una falta grave del art. 7 c)" del mencionado Reglamento.

A los efectos que a este amparo interesa, formuló el recurrente queja por indefensión alegando que, a su juicio, se había producido una alteración de los cargos imputados en relación con el expediente disciplinario instruido, pues la Resolución de la Secretaría de Estado le sancionó como autor de una falta grave tipificada en el art. 7 h) del citado Decreto 2.088/1969, mientras que en la propuesta de resolución y en la resolución del Rector de la Universidad de Oviedo se le imputaban las faltas previstas en los apartados a), e) e i) de dicho artículo. Consideró la Sala que carecía de virtualidad la alegada indefensión, ya que la Resolución de la Secretaría de Estado no introdujo nuevas imputaciones sobre las que el expedientado no pudiera defenderse, sino que calificó de nuevo la misma conducta atribuida desde el primer momento, a fin de dotar de corrección jurídica el acto administrativo sancionador inicial, incardinando aquélla en la falta grave del apartado h) del art. 7.

Por otra parte, para el órgano judicial la conducta del ahora recurrente en amparo no era constitutiva de la falta imputada por la Resolución recurrida, esto es, atentar al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración [art. 7 h)], sino que, en consideración a su concreta actuación, aquella conducta encajaba en la falta grave prevista en el art. 7 c), que expresamente tipifica la publicación de trabajos de cualquier clase relacionados, directa o indirectamente, con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos Ministeriales a que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores (fundamento de Derecho 4º). En consecuencia, considerando adecuada la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones, la Sala desestimó el recurso contencioso-administrativo y declaró ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas, salvo en lo relativo a la calificación jurídica de la conducta del recurrente, que debe calificarse como una falta grave del art. 7 c), a cuyo fin se anulan, confirmándose en cuanto al resto, aquellas resoluciones.

3. Respecto a la fundamentación jurídica de la demanda, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., formula el recurrente en amparo queja de indefensión frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, confirmada por la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J., por haber alterado la calificación jurídica y tipificación de los cargos que se le venían imputando a lo largo del expediente disciplinario, pues en aquella Resolución se le sancionó como autor de una falta grave tipificada en el art. 7 h) del Decreto 2.088/1969, mientras que tanto en el pliego de cargos como en la propuesta de resolución del expediente, y en la Resolución anulada del Rector de la Universidad de Oviedo, se le imputaban las faltas previstas en los apartados a), e) e i) del mencionado art. 7. Queja que hace extensible a la citada Sentencia, al haber desestimado la denunciada indefensión y al recalificar, subsumiéndola en el apartado c) del art. 7, la conducta que se le imputaba al actor. Es evidente, se afirma en la demanda, que el ahora solicitante en amparo ha sido sancionado por una presunta falta contra la que no ha podido defenderse, lo que le ha ocasionado una clara indefensión.

Asimismo, sostiene el recurrente en amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24 C.E., al haber tipificado su conducta como una falta grave prevista en el apartado c) del art. 7 del citado Decreto, puesto que dicho apartado había sido derogado por Decreto de 22 de junio de 1970, por su oposición al art. 12 del Fuero de los Españoles, habiendo sido sancionado, por tanto, por la comisión de una falta no vigente. En todo caso, estima que el mencionado apartado c) del art. 7 es claramente contrario al actual art. 20 C.E., que reconoce y garantiza, en sus apartados a), b) y c), los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; y, finalmente, a la libertad de cátedra, no pudiendo ser restringido su ejercicio mediante ningún tipo de censura previa de conformidad con el párrafo 2º del referido precepto constitucional. En este sentido, la necesidad de una autorización para publicar artículos, no sólo es una restricción a la libertad personal claramente desfasada, sino, sobre todo, el establecimiento de una censura claramente opuesta al art. 20.2 C.E..

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y decrete la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, reconociendo el derecho del recurrente en amparo a no ser sancionado por los hechos que se le imputan.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de mayo de 1991, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 1 de julio de 1991, acordó la admisión a trámite de la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias y a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso tramitado bajo el núm. 1.777/86 frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación; al recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Rector de la Universidad de Oviedo en el que recayó Sentencia de fecha 14 de noviembre de 1985; y, finalmente, al expediente administrativo tramitado como consecuencia de la sanción impuesta al ahora recurrente en amparo.

Asimismo, se acordó en la citada providencia que por el primero de los órganos judiciales mencionados se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1992, la Sección Cuarta acordó acusar recibo a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y de Asturias y a la Universidad de Oviedo de las actuaciones remitidas, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de dichas actuaciones, por plazo común de veinte días, a la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre del solicitante de amparo, al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Mediante escrito registrado con fecha 18 de octubre de 1991, evacuó el trámite conferido la representación del demandante de amparo, quien reproduce sucintamente las alegaciones formuladas en el escrito inicial de demanda, si bien, en relación con la queja referida de derogación del art. 7 c) del Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, por el posterior Decreto de 22 de junio de 1970, invoca ahora, no el art. 24 C.E., sino el art. 25.1 C.E., que prohíbe, afirma, que nadie sea condenado o sancionado por acciones u omisiones que "en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

En consecuencia, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de octubre de 1991, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, en los términos que a continuación se exponen.

Tras relatar los hechos en los que se funda la demanda, señala que bajo la denunciada vulneración del art. 24 C.E., en base a que a lo largo del procedimiento -y especialmente en la Sentencia que pone fin al mismo- se ha variado la acusación formulada contra el recurrente en amparo, lo que se está realmente alegando es la quiebra del principio acusatorio. En este aspecto, considera que la demanda no puede prosperar, puesto que tal principio supone sólo la vinculación del juzgador a los hechos motivo de acusación (STC 134/1986) y, en el caso que nos ocupa, los hechos se han mantenido inalterados desde el inicio del expediente administrativo hasta la Sentencia final. El hecho de que el Tribunal Superior de Justicia, manteniendo inalterados los hechos objeto de la sanción, entienda que existe una tipificación más específica que la efectuada por la Administración y, en consecuencia, rectifique la calificación jurídica mantenida en la resolución impugnada, no es más que una manifestación del principio iura novit curia. Pero no ha provocado la más mínima indefensión del recurrente, que en todo momento conocía los hechos que se le imputaban y la conducta originadora de la sanción, habiendo, no sólo tenido la posibilidad de defenderse de ellos, sino que ha actuado tal posibilidad desde el primer momento hasta el final del procedimiento.

En segundo lugar, a juicio del Ministerio Fiscal, las invocaciones que se hacen en la demanda del art. 20.1 a), b), c) y 2 C.E., parten de un error de base, cual es que la Constitución protege la propia producción científica, así como el derecho a difundirla, enseñarla y publicarla, sin verse restringido el ejercicio de tales libertades. Ahora bien, el objeto del expediente sancionador es precisamente el hecho de publicar como propio lo que sólo lo es en parte, sin autorización del Departamento del que dependía y en cuyo seno se había realizado el trabajo de investigación. Declarados probados tales extremos por la resolución judicial impugnada, en cuya revisión no puede entrar este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC], no cabe entender que nos encontremos en el marco de los artículos constitucionales invocados, precisamente porque lo que se achaca es la falta de propiedad intelectual del trabajo publicado.

Aunque las anteriores consideraciones llevarían a la conclusión de que los derechos fundamentales invocados expresa y específicamente en la demanda no han sido lesionados, por lo que el amparo no debería prosperar, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la vinculación del mismo a la demanda de amparo, recogida, entre otras, en la STC 65/1983, cuyo fundamento jurídico 4º transcribe, para afirmar, a continuación, que este Tribunal está vinculado a la pretensión, no a las alegaciones jurídicas del recurrente. Por ello, si de los hechos de la demanda se desprende con claridad la vulneración de algún derecho fundamental distinto al expresamente alegado, puede -y debe- este Ministerio Fiscal ponerlo de relieve, supliendo el desconocimiento y precisión del actor, y en tales motivos puede este Tribunal fundamentar su fallo.

Dicho esto, señala, a continuación, que en la demanda se hace referencia al hecho de que el apartado c) del art. 7 del Decreto 2.088/1969 se hallaba derogado, en virtud de recurso de contrafuero, por el Decreto de 22 de junio de 1970. De ello deduce el recurrente en amparo la quiebra del art. 24 C.E., cuando en realidad se debería estar alegando el art. 25.1, que consagra el principio de legalidad de las penas y sanciones administrativas. Precepto que el Fiscal considera vulnerado por la Sentencia impugnada, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, pues la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid basa la sanción exclusivamente en la infracción del art. 7 c) del citado Decreto, tipo que se encontraba efectivamente derogado por el Decreto de 22 de junio de 1970, que tiene rango suficiente para modificar un Decreto anterior y posee, sin duda, cobertura legal suficiente (Título X de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y, en su desarrollo, la Ley de 5 de abril de 1968). La conducta descrita en el mencionado art. 7 c) no era, pues, típica en el momento de dictarse la Sentencia impugnada, ni en el momento de la comisión de los hechos, y el citado apartado es el único que se cita como cobertura de la sanción impuesta, por lo que la consecuencia ineludible es la quiebra del principio de legalidad de las sanciones administrativas recogido en el art. 25.1 C.E..

Concluye su escrito manifestando que el otorgamiento del amparo debe alcanzar a la nulidad tanto de la Sentencia que puso fin al procedimiento como a la de las resoluciones sancionadoras anteriores, ya que, en definitiva, los Tribunales ordinarios han declarado que la conducta sólo era punible en virtud del precepto derogado y no por ninguno de los aplicados por la Administración con anterioridad.

8. Por su parte, el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 30 de octubre de 1991. Comienza señalando, tras manifestar que no corresponde a este Tribunal el conocimiento, el enjuiciamiento y la calificación de los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario que se encuentran en la base del presente recurso de amparo, que carece de toda consistencia la violación constitucional que se imputa a la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y que cifra el recurrente en la lesión del art. 24.1 C.E., por "... haberse variado a lo largo del procedimiento de instancia la acusación". Como declaró el órgano judicial en la Sentencia que agotó la vía previa al amparo, lo que se produce a lo largo de la tramitación del procedimiento no es la alteración o modificación de los hechos imputados al recurrente, sino de la valoración técnico-jurídica de los mismos, que nunca fueron modificados, y el procedimiento discurrió con la participación constante del interesado, respetándose la regla de contradicción inherente al derecho a la de fensa del art. 24.2 C.E., en cuanto garantía aplicable al procedimiento sancionador (SSTC 58/1989, fundamento jurídico 4º y 196/1991 fundamento jurídico 2º).

De otra parte, el hecho de que la Sala sentenciadora encajara la conducta del recurrente en la falta grave prevista en el art. 7 c) del Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, lo califica el Abogado del Estado como "un puro dictum complementario", absolutamente extraño a la concreta cuestión suscitada en el proceso, consistente en dilucidar si la resolución de la Secretaría de Estado supuso o no una alteración de los cargos imputados. La concreta cuestión planteada es resuelta en la Sentencia, que confirma la corrección de la resolución administrativa y el pronunciamiento complementario nada añade y, por lo mismo, carece de aptitudes para provocar la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que únicamente podrá ser controlada por este Tribunal si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987, fundamento jurídico 3º), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional o legal de los controles normativos; o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (SSTC 50/1984, fundamento jurídico 3º y 90/1990).

En el presente caso, el T.S.J. de Madrid dio cumplida respuesta a todas las cuestiones suscitadas en la vía contencioso-administrativa, declarando que la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación no vulneró "el principio de tipicidad, cuando con arreglo a los propios términos generales de la falta imputada (...) reputa como tal atentado al decoro de un investigador universitario la concreta conducta del recurrente". Lo que ocurre es que incorporó luego una digresión incongruente, con fundamento en el apartado c) del art. 7 del Decreto 2.088/1969, efectivamente declarado nulo por contrafuero por Decreto de 22 de junio de 1970. Pero con ello no se lesionó ningún derecho fundamental del recurrente, pues esa nueva tipificación carece de trascendencia en relación con las cuestiones realmente suscitadas en el contencioso-administrativo. Por esta misma razón, no es necesario analizar si el citado apartado c) del art. 7 del Decreto 2.088/1969 es o no contrario al art. 20 C.E..

Concluye el Abogado del Estado su escrito interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 14 de abril de 1993, se señaló el día 19 siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha consignado en los antecedentes, al recurrente en amparo, Profesor Titular interino del Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, le fue impuesta la sanción de suspensión de funciones durante cuatro meses, por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 20 de junio de 1986, por haber cometido, a juicio de la autoridad administrativa, una falta grave consistente en "actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración", prevista en el art. 7 h) R.R.D.F., aprobado por Decreto 2.088/1969, de 16 de agosto, y entonces vigente, con motivo de haber extraído para su publicación en una revista científica extranjera la parte teórica de un trabajo de investigación realizado en equipo y dirigido por el Director del Departamento, sin contar con la autorización de éste ni con la del otro autor del trabajo. Confirmada en reposición la anterior Resolución, el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que recayó Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, de fecha 28 de noviembre de 1990, que declaró ajustada a Derecho la sanción impuesta, si bien anuló las Resoluciones administrativas impugnadas en lo atinente a la calificación jurídica de la conducta sancionada, al estimar la Sala que no era constitutiva de la falta que le imputaba la Administración, sino que la concreta actuación del recurrente encajaba en la falta grave tipificada en el art. 7 c) R.R.D.F., esto es, "publicar trabajos de cualquier clase relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos Ministeriales a que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios sin obtener autorización previa de sus superiores".

Bajo la cita del art. 24 C.E., dos son los motivos en los que la parte actora funda su pretensión en este proceso de amparo constitucional de que se anule la precitada Sentencia y se le reconozca el derecho a no ser sancionada por los hechos que se le imputan. De un lado, por haberse alterado la calificación jurídica de los cargos que se le venían imputando a lo largo del expediente disciplinario. De otro lado, por haber sido sancionada por la comisión de una falta que no se encontraba en vigor en el momento en que acaecieron aquellos hechos, pues el apartado c) del art. 7 R.R.D.F. había sido derogado por Decreto de 22 de junio de 1970, apartado que en todo caso el recurrente en amparo considera que es contrario a los derechos recogidos en el art. 20.1 a), b) y c) y 20.2 C.E.

2. Antes de comenzar el análisis de cada uno de los motivos aducidos, la primera advertencia que ha de hacerse respecto a la segunda alegación de la parte actora es que, pese a que en el escrito inicial de demanda, aunque no así en los presentados en los posteriores trámites de alegaciones de los arts. 50.3 y 52.1 LOTC, se ha omitido toda referencia a la lesión del derecho fundamental enunciado por el art. 25.1 C.E., resulta evidente, como observa el Ministerio Fiscal e implícitamente reconoce el Abogado del Estado, que con aquel alegato lo que está invocando y defendiendo el recurrente en amparo es su derecho fundamental a no ser sancionado por una conducta no constitutiva de infracción ni merecedora, por tanto, de sanción administrativa, consagrado en el art. 25.1 C.E. como una garantía inherente al principio de legalidad sancionadora. La argumentación del demandante de amparo acerca de la derogación del art. 7 c) R.R.D.F. por el Decreto de 22 de junio de 1970, pone de manifiesto que lo que reprocha a la Sentencia del T.S.J. es haber sido sancionado por una conducta, la descrita en el mencionado art. 7 c), que no era típica en el momento de dictarse la Sentencia impugnada ni en el de la comisión de los hechos y, por consiguiente, la violación del principio reconocido en el art. 25.1 C.E. Y ello así ha de ser entendido en el presente caso, aunque se haya omitido expresamente la cita del mencionado precepto constitucional, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal de que "lo esencial es el derecho fundamental que se defiende, no la cita del artículo de la Constitución que lo proclama" (STC 182/1990, fundamento jurídico 4º), y su concreta aplicación al conocer de quejas de amparo en las que se reprocha, de manera más o menos explícita, pero indudable, la lesión del derecho fundamental enunciado por el art. 25.1 C.E. (SSTC 75/1984, fundamento jurídico 2º; 122/1987, fundamento jurídico 3º; 182/1990, fundamento jurídico 4º; 219/1991, fundamento jurídico 1º; 95/1992, fundamento jurídico 2º). En este sentido, este Tribunal tiene declarado, con arreglo a la doctrina antes señalada, que "lo importante no era ni es la cita o mención expresa del art. 25.1, omitida por la parte, sino los términos reales en que estaba planteado el debate procesal, términos estos que sin duda afectaban al derecho fundamental reconocido en aquel precepto constitucional" (STC 182/1990, fundamento jurídico 4º). Por otro lado, si a esta circunstancia añadimos el hecho de que, aun en ausencia de cita expresa particularizada, la cuestión de la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora es una de las que centra el debate de las partes, ello nos ha dispensado de suscitarla haciendo uso de la facultad que nos confiere el art. 84 LOTC (SSTC 75/1984, fundamento jurídico 3º y 95/1992, fundamento jurídico 2º).

Finalmente, también ha de recordarse que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en el sentido que solicita el recurrente en amparo de que se le reconozca su derecho a no ser sancionado por los hechos imputados por no ser constitutivos de falta alguna. Como resulta del art. 43.1 LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso; y, en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, los pronunciamientos de este Tribunal con ocasión de un recurso de amparo, si fuera estimado, deberán ceñirse a la eventual declaración de nulidad de la decisión impugnada, al reconocimiento del derecho o libertad pública en cuestión y al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. No corresponde a este Tribunal emitir, pues, otros pronunciamientos relativos a la calificación jurídica de los hechos objeto de procedimiento previo [art. 44.1 b) LOTC], por lo que no cabe en el presente caso que, como se pide, proceda al enjuiciamiento y calificación de los hechos objeto del expediente disciplinario y del respectivo procedimiento judicial cuya resolución se impugna. Por consiguiente, ha de rechazarse, inicialmente, aquella pretensión.

Ninguna otra precisión es necesaria respecto a este recurso, por lo que procede analizar cada una de las vulneraciones constitucionales aducidas.

3. El recurrente en amparo, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., formula queja de indefensión por haberse alterado la calificación jurídica de los cargos que se le venían imputando a lo largo del expediente disciplinario, pues mientras que tanto en el pliego de cargos como en la propuesta de resolución se le imputaban las faltas graves previstas en los apartados a), e) e i) del art. 7 R.R.D.F., la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación le sancionó como autor de una falta grave tipificada en el apartado h) del citado artículo, posteriormente recalificada por la Sentencia del T.S.J. al considerar su conducta como constitutiva de una falta grave del apartado c) de aquel precepto. Es evidente, afirma el demandante de amparo, que ha sido sancionado por una falta contra la que no ha podido defenderse, lo que le ha ocasionado una clara indefensión.

La parte actora indistintamente dirige su queja contra la Resolución administrativa y contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, es a la expresada resolución judicial a la que hay que atribuir el mencionado reproche en cuanto revisó y anuló la calificación jurídica que de la conducta sancionada había realizado la autoridad administrativa. Dicho esto, es menester recordar al respecto la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, en la que se ha declarado que las garantías que el art. 24.2 C.E. impone respecto al proceso penal también son aplicables, con ciertos matices, al procedimiento administrativo sancionador, en tanto que manifestación del ordenamiento punitivo del Estado; y ello en la medida en que sean compatibles con este tipo de procedimiento, a fin de "preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del citado precepto constitucional y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución" (SSTC, entre otras muchas, 58/1984, fundamento jurídico 4º; 190/1987, fundamento jurídico 2º y 22/1990, fundamento jurídico 4º). Si bien ha precisado que tal aplicación no puede ser literal e inmediata, "lo que impide una traslación mimética de las garantías propias del procedimiento judicial al administrativo sancionador" (STC 181/1990, fundamento jurídico 6º). Pues bien, es indudable que el derecho de defensa del expedientado en el seno del procedimiento administrativo e incluso, más en concreto, como señala el Ministerio Fiscal, el derecho del interesado a ser informado de la acusación contra él formulada, y que presupone y permite aquel derecho, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 C.E., pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento. Este Tribunal en diversas resoluciones, y en relación al procedimiento administrativo sancionador, se ha referido como elementos indispensables de toda acusación sobre las que debe versar el ejercicio del derecho de defensa a la inalterabilidad o identidad de los hechos que se imputan (STC 98/1989, fundamento jurídico 7º), así como, con diversas matizaciones, en las que no es necesario detenerse en este supuesto, a la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (SSTC 192/1987, fundamento jurídico 2º y 29/1989, fundamento jurídico 6º).

En el caso ahora contemplado no puede prosperar, a la vista de las actuaciones remitidas, la queja del recurrente en amparo, dado que no ha existido modificación de los hechos que se le imputaban desde el inicio del expediente disciplinario y de los que tuvo conocimiento a través del pliego de cargos, ni de la calificación de su conducta como falta grave disciplinaria tipificada en el art. 7 R.R.D.F., ni, en fin, de la eventual sanción correspondiente a aquella conducta y que finalmente le fue impuesta en la resolución judicial ahora impugnada. Ha tenido posibilidad el demandante de amparo desde el comienzo hasta la conclusión del procedimiento, de la que hizo efectivamente uso, de defenderse de los cargos de los que se le inculpaba, sin que la distinta valoración que su conducta mereció, al subsumirla en alguno de los tipos establecidos en el mencionado art. 7, haya supuesto merma alguna de sus posibilidades de defensa al no implicar ninguna alteración de la conducta atribuida ni de su calificación jurídica, no pudiendo sostenerse, por consiguiente, la carencia de conocimiento por parte del expedientado, no ya sólo de los hechos que se le imputaban desde que se inició el expediente, sino tampoco de su calificación jurídica, e, incluso, de la eventual sanción correspondiente. No cabe apreciar, pues, la existencia de indefensión en un procedimiento que tanto en su vertiente gubernativa como jurisdiccional ha discurrido, en los términos apuntados, con participación constante del interesado, respetándose, por tanto, la regla de contradicción inherente al derecho fundamental realmente concernido, por lo que ha de decaer el motivo que se aduce como fundamento de la infracción que se denuncia bajo la invocación del art. 24.1 C.E.

4. El segundo motivo impugnatorio radica en la supuesta vulneración del principio de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas que consagra el art. 25.1 C.E., precepto al que ha de reconducirse, como ya dejamos expuesto, la cita evidentemente errónea que inicialmente se hacía en la demanda de amparo del art. 24 C.E., al haber sido sancionado el recurrente en amparo por la Sentencia del T.S.J. como autor de una falta grave que no se encontraba en vigor en el momento en el que acaecieron los hechos, pues el apartado c) del art. 7 R.R.D.F., en el que el órgano judicial subsumió la conducta que a aquél se le imputaba, había sido de rogado por el Decreto de 22 de junio de 1970. En todo caso, considera la parte actora que el citado art. 7 c) es contrario a los derechos y libertades que consagra el art. 20.1 a), b) y c) y 20.2 C.E., en cuanto la exigencia de una autorización previa para la publicación de artículos científicos supone, a la vez que una restricción a aquellas libertades, el establecimiento de una censura claramente opuesta al art. 20.2 C.E.

Situado en estos términos el problema planteado, cabe ante todo recordar que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 C.E. incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de rango adecuado en las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones (SSTC 219/1989, fundamento jurídico 2º; 61/1990, fundamento jurídico 7º; 207/1990, fundamento jurídico 3º; 95/1992, fundamento jurídico 3º, por todas). No es esta segunda garantía de carácter formal la que aquí se pretende quebrantada, sino la garantía de orden material que confiere el citado art. 25.1 C.E., por lo que se trata ahora de esclarecer, consecuentemente, si dicha garantía material ha sido desconocida o menoscabada por la resolución judicial recurrida.

Pues bien, en el caso ahora contemplado resulta que el Tribunal Superior de Justicia consideró que los hechos que se le imputaban al recurrente en amparo no eran constitutivos de una falta grave del art. 7 h) R.R.D.F., anulando en este extremo la Resolución sancionadora de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sino que aquéllos eran subsumibles en la falta prevista en el apartado c) del citado artículo, confirmando la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones impuesta al demandante de amparo, pero como autor de una falta grave del mencionado art. 7 c). Sucede, sin embargo, como todas las partes personadas en este proceso reconocen, que el apartado c) de dicho art. 7 había sido anulado por Decreto de 22 de junio de 1970, de modo que al recurrente en amparo se le impuso una sanción como autor de una conducta que, de acuerdo con la calificación efectuada por el órgano judicial y como consecuencia de aquella anulación, no se hallaba tipificada como infracción administrativa conforme a la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos, ni, siquiera, en el momento de dictarse la Sentencia impugnada, ya que tampoco aparece recogida en el actual Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Esta carencia de tipificación del ilícito disciplinario cuya autoría se imputó al demandante de amparo y determinó la sanción impuesta y ahora impugnada entra en contradicción, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, con la garantía material del principio de legalidad en materia sancionadora que consagra el art. 25.1 C.E. La mencionada vulneración del citado derecho fundamental conduce a la estimación del recurso de amparo y hace innecesaria, además de por haber sido anulado el ya reiteradamente citado art. 7 c), cualquier tipo de consideración sobre su posible contradicción con los derechos y libertades recogidos en el art. 20.1 a), b) y c) y 20.2 C.E.

5. Finalmente, al objeto de determinar los efectos del otorgamiento del amparo ha de señalarse, como ya hemos dicho en el fundamento jurídico 2º, que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno sobre si los hechos que se imputan en el procedimiento previo al recurrente en amparo pueden subsumirse en algún otro de los ilícitos disciplinarios previstos en la legislación entonces en vigor. El Tribunal Su perior de Justicia revocó, en el extremo relativo a la calificación jurídica, las resoluciones sancionadoras por considerar, frente a la calificación que en éstas se efectuaba de los hechos, que existía otro tipo más específico en el que encajaba la conducta del recurrente; pero en modo alguno declaró, ni de sus afirmaciones puede deducirse -como de contrario sostiene el Ministerio Fiscal- que dicho comportamiento no fuera punible, en defecto de este ilícito específico, en virtud de la otra u otras infracciones disciplinarias tipificadas en la legislación aplicable.

Ello así, la constatación de la infracción constitucional descrita, y el restablecimiento del recurrente en amparo en el derecho fundamental lesionado, ha de comportar la anulación de la Sentencia del T.S.J. resolutoria del recurso contencioso-administrativo y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a pronunciarse dicha Sentencia, a fin de que se dicte una nueva en la que el órgano judicial determine, respetando el principio constitucional consagrado en el art. 25.1 C.E., si los hechos imputados al recurrente en amparo son punibles en virtud de alguno de los ilícitos disciplinarios establecidos en la legislación que se encontraba en vigor en el momento que acaecieron los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Torres Hernanz y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente en amparo a no ser sancionado sino en virtud de ilícitos disciplinarios tipificados en la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos que se le imputan.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de noviembre de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1.777/86, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de pronunciarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte una nueva en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 146/1993, de 29 de abril de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:146

Recurso de inconstitucionalidad 1.024/1987. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

1. Según una reiterada jurisprudencia constitucional (por todas, la reciente STC 147/1992), «dado el carácter objetivo y abstracto de los recursos de inconstitucionalidad, a través de ellos no se controla si el Legislador, al dictar la norma discutida, se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional» [F.J. 2].

2. Según hemos mantenido anteriormente, las previsiones legales de las Comunidades Autónomas en las que se reduzca el quórum de asistencia y la mayoría de votos exigible en un órgano colegiado, respecto de lo fijado como un mínimo indisponible e infranqueable en la Ley estatal que formalice las bases, deben, en principio, estimarse inconstitucionales [F.J. 4].

3. El principio constitucional de seguridad jurídica obliga al Legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los aplicadores del Derecho y los ciudadanos a que atenerse, y que tal exigencia se hace mayor cuando, por razón del reparto de competencias, deben colaborar en la legislación el Legislador estatal y el autonómico [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.024/87, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión en su totalidad, y, subsidiariamente, contra los arts. 7, letra k), 8, 11 y 22 de la misma. Han sido partes la Diputación General de Aragón, representada por el Director General de sus Servicios Jurídicos, don Juan Antonio García Toledo, y las Cortes de Aragón, representadas por su Presidente don Juan Montserrat Mesanza. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodriguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1987, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión en su totalidad, y, subsidiariamente, contra los arts. 7, letra k), 8, 11 y 22 de la misma. En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. En la demanda del recurso se recogen los siguientes fundamentos, expuestos ahora de manera sucinta:

A) El art. 149.1.27 de la Constitución establece que incumbe al Estado dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y en general de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 37.1 d), atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de prensa, radio y televisión, con las limitaciones y condicionamientos que en el apartado 2º del mismo artículo se recogen. La STC 26/1982 expuso que el mencionado precepto constitucional diseña una competencia compartida, y en la STC 10/1982 (fundamento jurídico 2º) se interpretó que la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, aunque no es una norma atributiva de competencias, constituye el marco básico y define los términos dentro de los cuales podrán ejercerse las competencias autonómicas. El art. 2.2 de la citada Ley 4/1980 determina que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. Esto se ha llevado a cabo mediante la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, que participa también del carácter de norma básica y definidora de competencias en virtud de la remisión que expresamente efectúa el citado art. 2 de la Ley 4/1980.

Dicho esto, la Ley autonómica recurrida encuentra cobertura competencial en el art. 37.1 d) del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Disposición transitoria decimocuarta, en la cual se afirma que hasta tanto se transfiera el tercer canal de titularidad estatal de televisión, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Aragón que se emitirá por la segunda cadena. Bien es cierto que el mismo art. 37 del Estatuto en su apartado 2º condiciona la asunción de competencias en esta materia, por venir incluída en el art. 149.1 C.E., a que se realice uno de los siguientes procedimientos: la reforma del Estatuto transcurridos los cinco años requeridos por el art. 148.2 C.E.; o una Ley Orgánica de transferencia o delegación de las previstas en el art. 150.2 C.E. Mas en uno u otro caso la Ley Orgánica deberá señalar las competencias que podrán ser ejercidas y los términos en que podrán llevarse a cabo. Esta circunstancia no se obvia por la existencia de la Disposición transitoria decimocuarta del Estatuto que únicamente prevé un régimen transitorio conforme al cual se emitirá en la segunda cadena una programación específica para Aragón por parte de RTVE hasta tanto se transfiera el tercer canal de titularidad estatal. De acuerdo con lo expuesto, la Comunidad Autónoma carece de toda competencia en materia de radiodifusión sonora, toda vez que la eventual transferencia o delegación no ha tenido lugar. Y debe salirse al paso de una posible argumentación que apuntara a indicar que no hay en el presente caso ejercicio competencial alguno, sino una mera previsión orgánica de un modelo organizativo que en su momento podrá ser ejercitada cuando la competencia esté disponible; entendemos que la falta absoluta de título competencial impide esta posibilidad; así la STC 35/1982 vincula la potestad de autoorganización de una Comunidad Autónoma a la posibilidad de orientar su gobierno en razón de una política propia en la materia (fundamento jurídico 2º); en definitiva, si no hay al menos competencias de ejecución no cabe facultad de autoorganización alguna.

B) La Ley impugnada crea y organiza la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión que tiene como función gestionar el tercer canal regional. El juego combinado del art. 2.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980) y del art. 7 de la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal ("con carácter previo a la concesión... la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980") ha sido ya examinado en la STC 10/1982, cuya doctrina nos parece de justa aplicación a este caso. Efectivamente, en esta resolución el Tribunal diferencia el tratamiento entre la radio y la televisión propias de una Comunidad Autónoma y las gestionadas por el ente público estatal RTVE -al cual se atribuyen las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, según el art. 5 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión-, las primeras están sujetas al límite de las normas básicas estatales del art. 149.1.27 C.E., en cambio, en las segundas el Estado posee una amplia capacidad organizativa que permite obligar a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de los términos y casos establecidos en la Ley estatal; esto no significa, no obstante, que queden sin contenido las facultades autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución; todo ello debe ser tenido en cuenta cuando de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas sean concesionarias de un tercer canal de televisión se trata. En esta línea, debe reconocerse que la Ley reguladora del tercer canal de televisión posee un carácter básico y definidor de competencias.

c) Hechas estas puntualizaciones, y sin perjuicio de la impugnación de la totalidad de la Ley, conviene precisar la impugnación de algunos concretos preceptos.

El art. 7, letra k), de la Ley autonómica recurrida establece que corresponde al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión "constituir la Junta General de las sociedades". De acuerdo con la STC 10/1982, fácilmente se colige que tal previsión es contraria a los criterios de organización establecidos en los arts. 5 a 12 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, cuya vigencia para ordenar estos aspectos confirma el art. 8 de la Ley reguladora del tercer canal.

El art. 8 de la Ley discutida prescribe que ciertos Acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, mientras requieren una mayoría de dos tercios según el art. 8.2 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión que posee naturaleza básica en esta ordenación.

En virtud de idénticos argumentos, se impugna el art. 11 de la Ley aragonesa que permite a la Diputación General cesar al Director General de la Corporación, oído o a propuesta del Consejo de Administración, mediante Resolución motivada y en aplicación de las causas legalmente previstas. Esta regulación contradice la recogida en el art. 12 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, puesto que la normativa autonómica convierte en vinculante la propuesta del Consejo de Administración -a diferencia de en el precepto básico- y no limita taxativamente las causas de cese.

Respecto del art. 22 de la Ley, se dispone en él que el derecho de rectificación de informaciones radiodifundidas o televisadas se ejercitará en los términos establecidos por la normativa vigente sobre dicha materia y, más concretamente, por el art. 25 del Estatuto de Radio y Televisión. El Legislador autonómico "olvida, a buen seguro involuntariamente" que dicho precepto legal quedó derogado expresamente por la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que introdujo un régimen jurídico distinto al instituido por aquel precepto.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la Ley aragonesa en su conjunto y, subsidiariamente, la de los arts. 7 k), 8, 11 y 22.

3. En providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y Diputación General de Aragón, a través de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo común de quince días formulasen las alegaciones que estimaran procedentes; c) comunicar a los Presidentes de las Cortes y Diputación General de Aragón la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos desde la fecha de formalización del recurso, según dispone el art. 30 de la LOTC; d) publicar la formalización del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma.

4. En escrito registrado el 11 de septiembre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 16 de septiembre de 1987, se personó en nombre de la Cámara, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Don Juan Montserrat, Presidente de las Cortes de Aragón y en nombre y representación de éstas, presentó escrito de alegaciones en este Tribunal el 16 de septiembre de 1987, por el cual solicita que se desestime el recurso en todos sus pedimentos, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen:

A) Después de reseñar el contenido de la demanda, se aduce que las alegaciones irán dirigidas primero a corroborar la afirmación del propio Abogado del Estado en el sentido de reconocer la facultad autonómica para gestionar en régimen de concesión un canal de televisión estatal, una facultad atribuida por el art. 2.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión a todas las Comunidades Autónomas, "haciendo abstracción de las específicas referencias estatutarias"; del mismo modo, el art. 1 de la Ley reguladora del tercer canal de televisión autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de ese medio. Dado que los Estatutos de Autonomía remiten a "los términos y casos establecidos en la Ley", no cabe duda de que dicho Estatuto de Radio y Televisión y la Ley reguladora del tercer canal pueden definir y atribuir competencias. En el espíritu de ambos preceptos está la posibilidad de que todas las Comunidades Autónomas posean ese tercer canal, "haciendo abstracción de su naturaleza de Comunidades de primer o segundo grado"; dicho espíritu se aprecia con claridad en los Diarios de Sesiones relativos a la tramitación parlamentaria de ambos proyectos de Ley. Por ello, los primeros Estatutos de Autonomía elaborados por la vía del art. 143 C.E., como el de Asturias o Cantabria, contemplaban ya en sus disposiciones dicha posibilidad. Así el art. 17 del Estatuto de Asturias dice que el Principado ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en materia de medios audiovisuales de comunicación social en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. Es cierto que no existe una específica referencia de esta índole en el Estatuto de Autonomía de Aragón, pero la Disposición transitoria decimocuarta está sin duda pensando en las previsiones del art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión. A la vista de esta interpretación, diversas Comunidades Autónomas de ambas vías de acceso a la autonomía han aprobado en los últimos años sus leyes de organización y control del tercer canal de televisión. La retención por el Estado de la titularidad del servicio, unida a la técnica concesional que habilita la gestión del tercer canal, son títulos suficientes para que aquellas Comunidades que en sus Estatutos no tenían reconocidas competencias en materia de radiodifusión y televisión puedan ser beneficiarias del tercer canal. De este modo, el mencionado art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley reguladora del tercer canal no atribuyen en sentido estricto una competencia no prevista estatutariamente, suplantando la función de los Estatutos y de las Leyes Orgánicas de delegación o transferencia, sino que en realidad instrumentan mediante la técnica concesional un procedimiento para que el Estado pueda conceder a las Comunidades Autónomas la gestión de un tercer canal "en los términos previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la Televisión, en sus disposiciones complementarias de orden técnico y en la presente Ley" (art. 1 de la Ley reguladora del tercer canal). Todo lo cual debe ser interpretado en el sentido de que la habilitación normativa puede provenir alternativamente bien de los propios Estatutos, bien directamente de las dos Leyes estatales precitadas. Quiere con ello decirse que no estamos tanto ante un problema de atribución de comperencias en materia de radiodifusión y televisión como ante la gestión de un canal de televisión cuya titularidad, con todas las facultades que ello supone, permanece en manos del Estado. Por otro lado, el propio art. 7 de la Ley 46/l983 reguladora del tercer canal de televisión obliga a las Comunidades Autónomas a que "con carácter previo a la concesión" regulen "mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980". A la vez el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión dispone que "la organización y el control parlamentario del tercer canal regional..., así como de la radiodifusión y la televisión en el mismo ámbito territorial se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma". Por tanto una y otra Ley estatal llaman a una Ley de la Comunidad Autónoma con el fin de hacer posible que ésta sea concesionaria de un tercer canal. Era pues obligado para la Comunidad Autónoma aragonesa cumplir con el requisito legal de la aprobación de la Ley que se recurre, en cuanto previa a la solicitud de la concesión y además, esto se hace de acuerdo con los criterios establecidos por el Estatuto de la Radio y la Televisión. En este caso, la competencia legislativa autonómica encuentra fundamento en la capacidad de autoorganización de la Comunidad. El propio Abogado del Estado parece reconocerlo cuando en sus alegaciones expresa que la Comunidad Autónoma "disfruta de la facultad de gestionar un canal de titularidad estatal", dado que la Ley reguladora del tercer canal indudablemente participa por remisión expresa de carácter de norma básica y definidora de competencias que posee el Estatuto de la Radio y la Televisión.

Vistas así las cosas, la impugnación de la Ley aragonesa parece fundarse en la carencia por parte de la Comunidad Autónoma de toda competencia en materia de radiodifusión sonora. Sin embargo, de la lectura de la Ley impugnada no se desprende que la Comunidad Autónoma esté efectivamente ejerciendo las competencias en materia de radiodifusión sonora que le atribuye el art. 37 del Estatuto de Autonomía "con carácter diferido en el tiempo y condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos". La previsión legal de que la Comunidad Autónoma pueda gestionar mediante concesión estatal un canal de televisión, no difiere de la gestión de una emisora de radiodifusión o de una red regional de emisoras obtenida a través del procedimiento concesional legalmente establecido con carácter general. Sólo en este sentido puede interpretarse el art. 1 de la Ley autonómica recurrida, cuyos términos constituyen una pura transcripción del art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Lo único que el Legislador autonómico efectúa es una previsión orgánica; no existe una regulación general de la radiodifusión en el territorio de la Comunidad Autónoma; y tal previsión, generalizada en todas las Leyes autonómicas aprobadas, juega para el caso de que la Comunidad Autónoma llegue a gestionar una emisora o red de emisoras públicas, evitando la duplicidad normativa que supondría una nueva Ley. Parece, pues, de una elemental prudencia y economía legislativa regular en la misma Ley la gestión de emisoras públicas tanto de televisión como de radiodifusión, más aún cuando se hace siguiendo el modelo organizativo establecido por el propio Estatuto de la radio y la televisión; y es evidente que la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía no será operativa hasta que se solicite, y en su caso se otorgue, la oportuna concesión a través de la cual la Comunidad Autónoma venga a ser efectivamente gestora de una de dichas emisoras de radiodifusión.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas, se concluye que una impugnación de la Ley en su totalidad no encuentra cobertura suficiente en el bloque de la constitucionalidad.

B) Subsidiariamente, impugna el Abogado del Estado los arts. 7 k), 8 y 11 de la Ley. La impugnación se debe a una misma idea fundamental: la violación de los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del Estatuto de la Radio y la Televisión, puesto que según el art. 7 de la Ley reguladora del tercer canal la organización y el control parlamentario de éste se hará de acuerdo con las previsiones del Estatuto de la Radio y la Televisión, que en su art. 2.3 establece que la organización y el control parlamentario del tercer canal regional se articulará "de acuerdo con los criterios" establecidos en aquellos preceptos legales. El problema radica, por tanto, en interpretar qué quiere decirse con la cláusula entrecomillada. En este sentido, no puede interpretarse -como hace el Abogado del Estado- que dicha expresión supone la obligación del Legislador autonómico de reproducir textualmente el mismo esquema organizativo aun en sus mínimos detalles. Esta interpretación no puede ser asumida, porque la Ley, en realidad, busca que en los citados arts. 5 a 12 y 26 del Estatuto de la Radio y la Televisión se encuentren contenidos los principios fundamentales que habrá de seguir el correspondiente ente autonómico que se cree para la gestión del tercer canal; la frase "criterios establecidos en" revela la necesidad de extraer dichos criterios y adaptarlos a las circunstancias propias de cada Comunidad Autónoma en un razonable margen de autoorganización. Esta idea se corrobora cuando analizamos uno a uno los diferentes criterios que el mencionado Estatuto de la Radio y la Televisión contempla; así en su art. 26 señala que se constituirá una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara, que ejercerá el control de la actuación de Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios; este artículo es ejemplar para demostrar que "criterio" no significa "reproducción textual", puesto que remite al Reglamento de la Cámara para la constitución de la Comisión de control, y además porque serán sensibles las diferencias entre lo que disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados y los distintos Reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

Frente a la tesis que en la demanda se recoge, referida a la aplicación de la STC 10/1982, es opinión de esta parte demandada que la doctrina sentada en dicha Sentencia hace referencia a un órgano, el Consejo Asesor, que no se puede considerar propio de la Comunidad Autónoma sino que pertenece al ente estatal RTVE en la Comunidad Autónoma; así se reconoce allí en el fundamento jurídico 4º. Sin embargo, la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es un órgano de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, debe tener potestad para organizarla, respetando los criterios básicos de organización establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. Por otro lado, el marco en que va a desenvolverse el ente autonómico -plantilla, presupuestos, etc...- es esencialmente distinto al propio del ente estatal; y no puede olvidarse el carácter de ente complejo que posee RTVE (TVE, RNE y RCE) lo que obliga a que inevitablemente se produzcan diferencias organizativas; y una interpretación extremadamente rigurosa de los criterios básicos llevaría a la vulneración de los principios constitucionales por los que se han de regir las Administraciones públicas, según el art. 103.1 C.E.

En apoyo de todo lo dicho se encuentran las diferentes Leyes de otras Comunidades Autónomas: a) Baleares, Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio Televisión de las Islas Baleares; b) Navarra, Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del ente público Radio Televisión Navarra; c) Madrid, Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario de Radio Televisión Madrid; d) Valencia, Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radio Televisión Valenciana y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad Valenciana; e) Galicia, Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio Televisión de Galicia; f) País Vasco, Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente público Radio Televisión Vasca; g) Cataluña, Ley 10/1983, de 30 de mayo, de creación del ente público Corporación Catalana de Radio Televisión y de regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad de Cataluña. Estas Leyes articulan la organización de los correspondientes entes con semejantes e incluso más profundas diferencias que las previstas en la Ley aragonesa, sin que de ello pueda deducirse que sean inconstitucionales por vulnerar los preceptos básicos fijados en el Estatuto de la Radio y la Televisión.

En último lugar, el propio Estatuto de la Radio y la Televisión concede expresamente un margen de actuación a las Comunidades Autónomas en virtud de la remisión a la Ley autonómica que en su art. 2.2 hace.

Por todo ello las diferencias de organización recurridas por el Abogado del Estado no vulneran criterio básico alguno.

C) Pues bien, la impugnación realizada de los arts. 7 k), 8 y 11 de la Ley autonómica tiene como denominador común que tales preceptos legales son los únicos que se apartan de la dicción literal de Estatuto de la Radio y la Televisión, introduciendo unas ligeras variaciones que a continuación se exponen.

El Abogado del Estado afirma que el art. 7 k) de la Ley aragonesa es inconstitucional por atribuir al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión la naturaleza, como órgano societario, de Junta General de las sociedades. Pero una lectura de dicho precepto no puede llevar a tal conclusión, cuando se dice "constituir la Junta General de las sociedades" no quiere decirse que sea el propio Consejo de Administración quien asuma tal papel, sino se trata de atribuir a dicho Consejo la constitución de la Junta General de sociedades. Dos órganos que en el texto recurrido no se identifican. Las sociedades a las que alude tal precepto son las recogidas en el art. 16 de la Ley impugnada y a las que se encomienda la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión; unas empresas públicas configuradas en la forma de sociedades anónimas y regidas por el derecho privado sin más excepciones que las previstas en la ley recurrida en su art. 19. La lectura realizada por el Abogado del Estado no responde al auténtico sentido que posee el articulo impugnado.

D) Respecto del art. 8 de la Ley, su impugnación se basa en la exigencia de mayoría absoluta para la adopción de determinados Acuerdos en el seno del Consejo de Administración, Acuerdos que en el caso de Radiotelevisión Española requieren mayoría de dos tercios, entendiendo el Abogado del Estado que esta falta de adecuación vulnera las normas básicas estatales. La impugnación es forzada, puesto que el art. 7.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión sienta el principio general de mayoría simple para la adopción de los Acuerdos del Consejo de Administración de RTVE "salvo en los supuestos en que el presente Estatuto exija mayoría cualificada", supuestos que especifica el art. 8.2 y en los cuales es menester, según los casos mayoría absoluta o una mayoría cualificada de dos tercios.

Importa señalar que en todas las Leyes autonómicas similares a la aragonesa existe una regulación con un contenido idéntico en este tema: los Acuerdos del Consejo de Administración se toman por mayoría simple excepto en los supuestos en que sea precisa una mayoría absoluta. Y no se ha producido la impugnación de estos textos legales. Debe, además, prevalecer la capacidad de autoorganización autonómica a la hora de establecer el régimen de Acuerdos del Consejo de Administración de un órgano autonómico también.

E) En relación al art. 11 de la Ley, el Abogado del Estado asevera que en él se convierte la propuesta del Consejo de Administración en vinculante para el Gobierno autonómico a efectos del cese del Director General; así como se denuncia que no se limitan, de manera taxativa, las causas de cese, vulnerando el art. 12.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión que obliga a fundar el cese en "algunas de las causas establecidas en este artículo"; dichas causas son las siguientes: imposibilidad física o enfermedidad superior a seis meses; incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios de este Estatuto; y condena por delito doloso. Volvemos a encontrarnos ante una situación ya repetida: la no transcripción literal de un precepto del Estatuto de la Radio y la Televisión con un alcance organizativo. Mas sobre estos extremos debe jugar la autonomía de la Comunidad Autónoma. Y que en la regulación autonómica el Gobierno quede más vinculado al Consejo de Administración de la Corporación no puede estimarse que rompa criterio alguno vinculante. Otro tanto ocurre con el pretendido carácter no taxativo de las causas de cese, y no deja de ser un sofisma afirmar que el citado Estatuto de la Radio y la Televisión tiene un carácter exhaustivo y taxativo cuando fija como causa de cese: la "incompetencia manifiesta o actuación contraria a los principios y objetivos a que se refieren los arts. 3 y 4 de este Estatuto".

F) Por último, en el art. 22 de la Ley aragonesa se produce una remisión al art. 25 del Estatuto de la Radio y la Televisión que, en virtud de la Disposición derogatoria de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, fue derogado al introducir un régimen jurídico distinto. Es obligado reconocer que tiene en este punto razón el Abogado del Estado, pero esta defectuosa técnica legislativa no supone un vicio de inconstitucionalidad, "contando este parlamento autonómico con medios a su alcance para su corrección".

7. El Director General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, don Juan Antonio García Toledo, en representación de la Diputación General, comparece ante este Tribunal y solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con las siguientes razones:

A) Al aprobar la Ley recurrida la Comunidad Autónoma se limita a seguir y cumplir dos previsiones contenidas en sendas Leyes estatales: la Ley reguladora del tercer canal, en su conjunto, y el Estatuto de la Radio y la Televisión en su art. 2; este precepto legal, conviene recordarlo, en su apartado 2º establece que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autonómas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal y ámbito autonómico; al tiempo que en su apartado 3º el mismo artículo se remite a los criterios establecidos en la Ley de cada Comunidad Autónoma. Esa necesaria autorización previa por Ley de las Cortes Generales se ha producido a través de la Ley reguladora del tercer canal. El único requisito que la misma exige (art. 7) con carácter previo al otorgamiento de la concesión por el Gobierno es que la Comunidad Autónoma solicitante regule mediante Ley la organización y el control parlamentario de dicho tercer canal. Es claro, pues, que la Ley recurrida da cumplimiento al mandato contenido en dicho art. 7.

El ordenamiento jurídico prevé que la titularidad de los servicios públicos de la radiodifusión y de televisión corresponde al Estado, pero distingue diversas opciones según el medio de comunicación de que se trate: en la televisión el monopolio se extiende hoy por hoy a la gestión, pero ésta se abre a las Comunidades Autónomas mediante la técnica concesional; en la radio es diferente, por un lado, la gestión corresponde al ente RTVE y a dos sociedades estatales (RNE y RCE) y posibilita también la concesión de la gestión a las Comunidades Autónomas, a la par, que se abre la vía de la gestión privada igualmente mediante concesión. En este contexto, la Ley discutida se limita a regular la organización y el control parlamentario del ente público correspondiente, adecuándose a las previsiones orgánicas y funcionales del Estatuto de la Radio y la Televisión; unos criterios y previsiones que engloban a efectos organizativos tanto los servicios públicos de radiodifusión sonora como los de televisión, según se desprende con claridad de los arts. 2.3 y 5 del citado Estatuto.

El planteamiento de la demanda se funda, sustancialmente, en que el art. 37.1 d) del Estatuto de autonomía de Aragón condiciona la asunción de competencias en materia de prensa, radio y televisión bien a la reforma del Estatuto transcurridos los cinco años exigidos por el art. 148 de la Constitución, bien a la aprobación de una Ley Orgánica de delegación y transferencia. Pero ello es irrelevante a efectos de la constitucionalidad de la Ley objeto del recurso, porque son cosas distintas el desarrollo legislativo de las normas básicas en materia de radio y televisión y la regulación autonómica impugnada. En este sentido, baste con señalar que los Estatutos de Autonomía del art. 151 C.E. contemplan por separado la asunción de la competencia en materia de radio, prensa y televisión y demás medios de comunicación social, y la previsión de que la Comunidad Autónoma cree y mantenga su propia televisión, radio y prensa (véanse los apartados 1º, 2º y 3º del art. 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Por su parte, la generalidad de los Estatutos del art. 143 C.E. se limitan a prevenir que las respectivas Comunidades Autonómas ejercerán las competencias que les correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión. Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Aragón no contiene una previsión semejante a la catalana -igual ocurre en el de Castilla-León- pero ello no impide que la Comunidad Autónoma pueda gestionar, a título concesional, los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

En efecto, en apoyo de esta tesis deben traerse a colación las siguientes razones: el art. 16, LL) del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye la competencia a las Cortes para "el control de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma"; la Disposición transitoria decimocuarta prevée un régimen específico de programación de RTVE para Aragón hasta tanto se transfiera el tercer canal; finalmente, están las determinaciones contenidas en el art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión y la totalidad de la Ley reguladora del tercer canal. Como el propio Abogado del Estado reconoce el precitado Estatuto de la Radio y la Televisión es una norma básica y, a la vez, atributiva de competencia, tal y como se reconoció en la STC 10/1982 (fundamento jurídico 2º). En virtud de estas normas estatales, la Comunidad Autónoma estaba habilitada para aprobar la Ley recurrida. Así lo reconoce explícitamente el Abogado del Estado respecto de la gestión del tercer canal de televisión. Y es también una prueba irrefutable el telex remitido por el Director General de Telecomunicaciones -que se adjunta a la demanda- al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales en el que se confirma la autorización verbal concedida para realizar emisiones experimentales de televisión durante ciertos días en Zaragoza. En flagrante contradicción con todo esto, el Abogado del Estado sostiene que, por el contrario, la Comunidad Autónoma carece de toda competencia en materia de radiodifusión sonora "toda vez que la eventual transferencia o delegación no ha tenido lugar". No menos incongruente y contradictorio es que, si se entiende que el defecto competencial afecta sólo a la radiodifusión sonora y no a la televisión, se pida la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de forma global. Pero, admitiendo este planteamiento impugnatorio a los estrictos efectos argumentales, bastaría para salvar la constitucionalidad de la Ley con suprimir el término "radio" de la denominación "Corporación Aragonesa de Radio y Televisión" y con la desaparición de las escasísimas referencias que al servicio de la radiodifusión sonora se realizan en el texto legal, que está realmente centrado en aspectos organizativos y presupuestarios.

A mayor abundamiento, el Estatuto de la Radio y la Televisión atribuye, sin duda, competencias a la Comunidad Autónoma en materia de radiodifusión sonora, por lo que también debe rechazarse la tacha de inconstitucionalidad en este punto: la STC 10/1982 (fundamento jurídico 3º) reconoció que, conforme al art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión, la potestad legislativa autonómica se extiende a la organización y al control parlamentario de la radiodifusión y televisión; en este sentido, debe recordarse que el art. 14.2 del mismo Estatuto atribuye al Consejo Asesor que, nombrado por el Gobierno autonómico asiste al Delegado Territorial, la función de estudiar las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden a la adecuada descentralización "de los servicios de radio y televisión"; en conclusión, no existe ningún obstáculo jurídico para admitir la posibilidad de que la Comunidad Autónoma tenga sus propios servicios de radiodifusión sonora mediante una transferencia o a través del mecanismo concesional. Es, asímismo, inadmisible el razonamiento que en la demanda se hace relativo a la inexistencia de una eventual transferencia en materia de radiodifusión, tanto porque el Estatuto de RTVE (arts. 2. 3 y 5) impone la directriz que un mismo ente público gestione ambos servicios, como porque el hecho de que no sea transferida ninguna emisora no impide que la Comunidad Autónoma pueda solicitar en el futuro "por vía de concesión la gestión de dicho servicio público, como si se tratara de una entidad privada".

Como conclusión de todo lo expuesto puede decirse lo siguiente: una cosa es el desarrollo de las normas básicas del régimen de radio y televisión y otra muy distinta la regulación por Ley autonómica de la organización del control parlamentario del tercer canal regional y de la radiodifusión sonora de la Comunidad Autónoma; esta segunda competencia autonómica debe ejercerse de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del Estatuto de RTVE, el primero de los cuales obliga a atribuir a una misma entidad de derecho público la gestión; la Ley recurrida se limita a regular aspectos organizativos e instrumentales de los servicios de radiodifusión y televisión, presuponiendo que es el Estado quien otorga la concesión administrativa y, en consecuencia, quien transfiere a la Comunidad Autónoma facultades para la gestión de los referidos servicios; el art. 7 de la Ley reguladora del tercer canal obliga a aprobar una Ley autonómica que ordene el ente público aragonés de radio y televisión; la Ley impugnada "encuentra su amparo normativo en el bloque de constitucionalidad derivado del art. 20.3 C.E." y, en concreto, en los arts. 16 LL) y Disposición transitoria decimocuarta del Estatuto de Autonomía, así como en las normas básicas contenidas en las dos Leyes estatales; tampoco puede olvidarse la potestad autonómica de autoorganización (art. 35.1.1 del Estatuto de Autonomía).

B) Sentada la constitucionalidad global de la Ley, es preciso desechar la inconstitucionalidad de sus preceptos singulares. Es común a todos los preceptos impugnados la supuesta transgresión de los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del Estatuto de RTVE, que configuran normas básicas en la materia ex art. 149.1.27 C.E. A este respecto es preciso recordar que el desarrollo autonómico de preceptos básicos no implica transcribir o reproducir mecánicamente sus contenidos.

El art. 7 k) de la Ley tiene como antecedente legislativo los arts. 6.1 f) y 12.4 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público Radio Televisión Madrid, y sus contenidos no son contrarios a los establecidos en el art. 2.3 del Estatuto de RTVE, son simplemente distintos. Este precepto trata de establecer mecanismos de control de las sociedades públicas que gestionen los servicios, y, para ello, sigue un sistema homologable al del Estatuto de RTVE que en su art. 8.1 atribuye al Consejo de Administración distintas facultades en relación con dichas sociedades: aprobar su plan de actuación, las memorias actuales, sus plantillas, las retribuciones de su personal, etc... Y la óptica jurídico mercantil no es apta para un enjuiciamiento de la constitucionalidad del precepto.

C) El art. 8 de la Ley discutida no vulnera el art. 2 del Estatuto de RTVE que exige respetar criterios básicos, pero no reproducirlos mecánicamente. El criterio que realmente se deduce de ese Estatuto es que para determinados Acuerdos no debe bastar con una mayoría simple, sino que es preciso una mayoría cualificada, concretamente, dos tercios. La Ley impugnada sigue este criterio y se limita a exigir una mayoría absoluta como mayoría cualificada. Esta diferencia de grado de cualificación de la mayoría ha de considerarse razonable, atendiendo a distintos datos como son que la designación del Consejo de Administración del ente público estatal es efectuada por mitad de ambas Cámaras, Congreso y Senado, mientras que en el caso aragonés es designado en su totalidad por las Cortes de Aragón como Parlamento unicameral. La correlación de fuerzas políticas previsibles en el Consejo es distinta en uno y otro caso y justifica la falta de exigencia de mayorías excesivas que pudieran bloquear el funcionamiento del órgano, al tiempo que salva el criterio de la mayoría cualificada, para la adopción de ciertos Acuerdos de especial transcedencia. Debe, asímismo, destacarse que la mayoría absoluta, entendida como modalidad de mayoría cualificada, resulta establecida en diversos preceptos homólogos de Leyes de otras Comunidades Autónomas: art. 8, apartados 2 y 3 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de la Comunidad Valenciana; art. 6 de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de Navarra; y art. 6, apartado 2º, de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Madrid.

D) Respecto del art. 11 de la Ley aragonesa es importante destacar que el proyecto de Ley constituía una fórmula mixta que compendiaba en un solo apartado los dos existentes en el Estatuto de RTVE, unificando las causas de cese y el régimen para la adopción del respectivo Acuerdo, al establecer que la Diputación General podrá cesar al Director General, "oído o a propuesta del Consejo de Administración", mediante Resolución motivada o por alguna de las siguientes causas...; la fórmula era fiel transcripción del art. 13 de la citada Ley de la Radiotelevisión valenciana. La redacción actual fue introducida como fruto de una enmienda transaccional. El Abogado del Estado aduce que no puede aceptarse el carácter vinculante para la Diputación General de la propuesta motivada de cese del Director General adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, como tampoco es de recibo que la propuesta deba ser motivada, pero sin tasar o limitar las causas del cese. Dejando a un lado que hay que suponer que, cuando un órgano de control aprecia una razón para el cese del Director General por mayoría de dos tercios de sus miembros, fácilmente tal razón podrá reconducirse a las causas de cese que, con un carácter muy general, prevé este art. 11.1 de la Ley recurrida, lo cierto es que de nuevo estos extremos se encuentran en el seno de la potestad autonómica de organización; y tiene perfecto sentido "otorgar un carácter jurídicamente vinculante a un Acuerdo cuya fuerza vinculante desde el punto de vista político práctico a nadie se le escapa". Esta ligera distinción con respecto a la norma básica estatal no puede entenderse como una contravención de la misma. Y un precepto análogo al discutido es el art. 10 de la mencionada Ley reguladora del ente público de Radiotelevisión Madrid.

E) Finalmente, se impugna el art. 22 de la Ley al entender que se ha cometido un error por el Legislador autonómico en cuanto el art. 25 del Estatuto de la Radio y la Televisión al cual se remite aquel precepto ha sido derogado por la Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. Estamos aquí en presencia de un mero defecto de técnica legislativa, aparecido a lo largo de los trabajos parlamentarios, pero que no es susceptible de configurar una tacha de inconstitucionalidad. Es, por lo demás, obvio que la referencia habrá de entenderse a la legislación vigente.

8. El Pleno de este Tribunal, mediante Auto de 17 de diciembre de 1987, acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley autonómica, medida que fue inicialmente adoptada de manera automática y a solicitud del Gobierno.

9. Por providencia de 27 de abril de 1993, se señaló el día 29 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Junto a una impugnación subsidiaria ceñida a los arts. 7, letra k), 8, 11 y 22 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, recurre la totalidad de la Ley por entender que carece de la cobertura de título competencial alguno. A su juicio, es preciso tener en cuenta que el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 37.1, letra d), asume la competencia sobre prensa, radio y televisión -incluída en la lista del art. 149.1 C.E.- en los términos que en el apartado 2º del mismo precepto estatutario señalan; esos términos no son otros que la reforma del Estatuto una vez transcurrido el límite temporal de cinco años para la ampliación de competencias dentro del marco establecido en el art. 149 C.E. (según señala el apartado 2º del citado art. 149), o la aprobación de Leyes Orgánicas de delegación o transferencia de las previstas en el art. 150.2 de la Norma fundamental. Habida cuenta de que ni una u otra circunstancia se ha producido -se afirma en la demanda-, la Comunidad Autónoma carece de competencias, y cualquier hipotético ejercicio de la potestad autonómica de autoorganización debe lógicamente justificarse por la existencia de aquéllas. Dicho ésto, se recuerda que ninguna de las dos Leyes estatales dictadas para ordenar esta materia posee la naturaleza de una verdadera Ley atributiva de competencias al margen del Estatuto, sino de meras normas delimitadoras o definidoras de competencias ya existentes: Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, que en su art. 2.2 prevé que el Gobierno pueda conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal y ámbito territorial autonómico; y Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, que en su art. 7 exige que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad Autónoma solicitante regule mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la precitada Ley 4/1980. No obstante, de manera contradictoria con los razonamientos expuestos y con el petitum que en la demanda se formula -la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de toda la Ley-, concluye el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma carece de competencia únicamente "en materia de radiodifusión sonora", puesto que en lo que a la televisión atañe podría jugar -parece sugerirse- lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta del Estatuto de Autonomía, o el carácter de la Ley reguladora del tercer canal de televisión como norma definidora de competencias.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio de sus órganos ejecutivo y legislativo, aduce, sustancialmente, en defensa de la Ley discutida que sin duda el Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley reguladora del tercer canal de televisión pueden "definir y atribuir competencias" y que en el espíritu de ambas estaba que todas las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea su nivel competencial, puedan acceder a ese tercer canal. La retención por el Estado de la titularidad del servicio, unida a la técnica concesional habilitan la gestión autonómica; y no hay aquí ejercicio, en sentido estricto, de una competencia autonómica no prevista estatutariamente. La habilitación o cobertura competencial de la Ley aragonesa recurrida procede, por tanto, bien de las dos Leyes estatales precitadas bien del propio Estatuto de Autonomía que en su Disposición transitoria decimocuarta establece que, hasta tanto se transfiera el tercer canal de titularidad estatal, Radio Televisión Española (RTVE) articulará un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Aragón que se emitirá por la segunda cadena (UHF); e, incluso, puede entenderse que la Ley discutida arranca de la potestad autonómica de autoorganización, o del art. 16, LL), del Estatuto de Autonomía que atribuye a las Cortes de Aragón la facultad de controlar los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Vistos así los términos de esta controversia competencial no es ocioso recordar la doctrina que ya expusimos en la STC 10/1982 (fundamento jurídico 2º) de que la "norma atributiva de competencias a la Comunidad Autónoma es, pues, en principio la norma estatutaria", sin perjuicio de que el Estatuto de la Radio y la Televisión configure el marco básico dentro del cual pueden ejercerse las competencias autonómicas, en virtud de la propia remisión estatutaria y de lo dispuesto en el art. 149.1.27 C.E.; y, claro está, sin perjuicio también de que, cuando no se trate de radio y televisión propias de una Comunidad Autónoma sino de titularidad estatal y gestionadas por el ente público RTVE, el Estado ostente una "amplia capacidad organizativa" para fijar los términos en que habrán de desenvolverse las competencias autonómicas. En uso de esta potestad, se dictó después de aquella Sentencia, la Ley 46/1983, citada, reguladora del tercer canal de televisión, cuya función en la delimitación de las reglas de competencia se interpretó en la STC 21/1988 (fundamento jurídico 2º) y luego en la STC 154/1989 (fundamento jurídico 4º), afirmando que posee un doble carácter: de autorización al Gobierno para otorgar la concesión de un tercer canal a las Comunidades Autónomas y de ordenación del régimen jurídico de los terceros canales, materia de competencia estatal excepto en los términos y casos en que el ERTV la atribuya a las Comunidades Autónomas.

Mas en el debate competencial suscitado en este proceso ha de tenerse muy en cuenta para un correcto enjuiciamiento del recurso, una reiterada jurisprudencia constitucional [SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º; 137/1986, fundamento jurídico 4º; 27/1987, fundamento jurídico 4º; 48/1988, fundamento jurídico 3º a), y la reciente 147/1992, fundamento jurídico 1º, b)] según la cual "dado el carácter objetivo y abstracto de los recursos de inconstitucionalidad, a través de ellos no se controla si el Legislador, al dictar la norma discutida, se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional"; en consecuencia, este Tribunal habrá de tomar en consideración como canon de control las Leyes vigentes al tiempo de examinar el recurso que, dentro del marco constitucional y según prevé el art. 28.1 LOTC, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En este contexto, no puede omitirse que en fecha reciente fue aprobada la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 C.E., Ley que entró en vigor el día 25 siguiente; y que en su art. 3, letra e), en relación con el párrafo 1º del mismo artículo, establece que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otras, "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución" en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. Es, pues, patente que en el momento presente la Ley aragonesa recurrida posee un suficiente título competencial, porque, sin duda, se ha producido la condición prevista en el art. 147.2 d) de la Constitución para la real asunción de la competencia enumerada como diferida, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre un control de la constitucionalidad de la Ley en un momento anterior.

Centrada de esta manera la controversia competencial, el objeto del litigio se reduce a elucidar si los concretos preceptos subsidiariamente impugnados de la Ley autonómica [arts. 7, letra k), 8, 11 y 22] contravienen las bases y los términos de la competencia fijados en el Estatuto de la Radio y la Televisión y la regulación dispuesta en la Ley reguladora del llamado tercer canal.

3. El art. 7, letra k), de la Ley establece que corresponde al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión la facultad de "constituir la Junta General de las sociedades"; se recurre por el Abogado del Estado aduciendo que, de acuerdo con la STC 10/1982, "tal previsión es contraria a los criterios establecidos por el Estatuto de la Radio y la Televisión (arts. 5 a 12)", a los que debe sujetarse la regulación autonómica del tercer canal por mandato del art. 2.3 de ese Estatuto y del art. 8 de la Ley reguladora del tercer canal.

Aparte de la genérica invocación de los citados arts. 5 a 12 ERTV, no se singulariza en la demanda el precepto básico supuestamente vulnerado, pero cabe razonablemente deducir que dicha transgresión resultaría de la circunstancia de no encontrarse la facultad controvertida entre las dispuestas para el análogo Consejo de Administración de RTVE en el art. 8 del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como de no corresponderse con la remisión que en esa Ley se opera a la legislación mercantil (art. 5.2 del citado Estatuto). Ahora bien, la ausencia de previsión de una facultad en una norma básica, necesariamente sometida a un ulterior desarrollo legislativo autonómico, no puede equiparse a su exclusión o prohibición sin necesidad de más razonamientos; y, respecto de la legislación mercantil, tiene razón el representante de las Cortes de Aragón cuando destaca que con la regulación discutida no se pretende que el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión -una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines- sustituya a las dos Juntas Generales de sendas sociedades, forma que revisten las empresas públicas, regidas por el derecho privado, que la Ley autonómica prevé crear (art. 16.1) para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión. Se trata de órganos distintos. El art. 7, letra k), de la Ley aragonesa debe ser leído en relación con los apartados 2º y 3º del art. 16 de la misma Ley donde se autoriza a que dichas sociedades sean creadas por la Diputación General, previo informe del Consejo de Administración de la Corporación, y a que su capital sea íntegramente suscrito y desembolsado por la Diputación General a través de la indicada Corporación que detentará su titularidad.

Del mismo modo, el art. 8 de la Ley reguladora del tercer canal -que la demanda invoca- se limita a precisar que la gestión del mismo se regirá, además de por el Estatuto de la Radio y la Televisión, por la presente Ley y por las demás del Estado y de las Comunidades Autónomas que por razón de la materia sean de aplicación; un precepto que, por su misma indeterminación, carece de relevancia ahora para apreciar un vicio de incompetencia; por otra parte, el propio art. 9 de aquella Ley establece que la gestión mercantil del servicio público se realizará por una sociedad anónima, cuyo capital y el de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan será público en su totalidad y suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma.

No se alcanza a ver, en suma, de qué modo el precepto autonómico impugnado excede de los límites fijados en ambas Leyes estatales de referencia.

4. Distinto ha de ser, en cambio, el juicio respecto del art. 8, párrafo 1º, de la Ley aragonesa -y, por su conexión con él, también respecto del párrafo 2º-, donde se prescribe que los Acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de miembros presentes, salvo ciertos supuestos que la Ley enumera en los cuales es precisa la mayoría absoluta. Esta regulación en verdad contradice la ordenación dispuesta en el art. 8.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, un precepto dotado de carácter básico en esta materia y según el cual determinados Acuerdos se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros; bastando en uno de esos supuestos -la aprobación del plan de actividades y de los programas de actuación- con la mayoría absoluta de miembros, una vez transcurrido un mes sin alcanzar el Acuerdo por dicha mayoría cualificada.

En este mismo sentido, en las SSTC 61/1993 (fundamento jurídico 5º) y 62/1993 (fundamento jurídico 2º) -en un contexto parcialmente distinto y al analizar el alcance de las normas básicas en la ordenación del crédito, pero dilucidando también pretendidas contravenciones de bases estatales sometidas a un desarrollo legislativo autonómico- ya hemos mantenido que las previsiones legales de las Comunidades Autónomas en las que se reduzca el quorum de asistencia y la mayoría de votos exigible en un órgano colegiado, respecto de lo fijado como un mínimo indisponible e infranqueable en la Ley estatal que formalice las bases, deben, en principio, estimarse inconstitucionales.

Nada hay en el caso que nos ocupa que nos permita apartarnos de esta doctrina, a la luz de las alegaciones expuestas en este proceso por las representaciones de la Comunidad Autónoma. Pues ni basta con invocar la potestad autonómica de autoorganización allí donde existe un límite fijado por una norma estatal con rango de básica, ni tiene sentido aducir que valga igual, a estos efectos, la mayoría absoluta que una mayoría de dos tercios en cuanto meras "diferencias de grado de cualificación", puesto que es manifiesta en este caso la finalidad a que una mayoría tan amplia responde: garantizar el pluralismo político en tanto que valor superior de ordenamiento jurídico (1.1 C.E.) y estimular el más amplio consenso entre los elegidos por las distintas fuerzas parlamentarias en la adopción de ciertas decisiones. Y que las Cortes Generales posean carácter bicameral y la designación de los miembros del Consejo de Administración de RTVE responda a ese bicameralismo, mientras las Cortes de Aragón se componen de una sóla Cámara, en nada empaña o afecta a la validez del razonamiento precedente. Ni menos aún cabe aducir que la "exigencia de mayorías excesivas" pudiera "bloquear el funcionamiento del órgano" -como argumenta el representante de la Diputación General de Aragón-, porque, ya se ha dicho que la finalidad de la mayoría cualificada, legalmente dispuesta, no puede ser otra que abocar a los miembros del Consejo a la razonable búsqueda del consenso, frente a la lógica de la simple mayoría, en la adopción de unos Acuerdos, dado el carácter o naturaleza de éstos.

5. El art. 11 de la Ley, interesa destacarlo, es del siguiente tenor:

"1. La Diputación General podrá cesar al Director General, oído o a propuesta del Consejo de Administración, mediante Resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el art. 2 de esta Ley.

c) Condena en Sentencia firme por delito doloso.

d) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad.

2. Asímismo, y a propuesta motivada del Consejo de Administración, adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, la Diputación General cesará al Director General".

Señala el Abogado del Estado en la demanda que con esta regulación se convierte en vinculante para el Gobierno autonómico el cese del Director General de la Corporación, al tiempo que no se limitan de manera taxativa las causas de cese y que, por ambas razones, se vulnera el art. 12.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión que obliga a fundar dicho cese en alguna de las causas previstas en un elenco y, a la par, concibe el cese del Director General por el Gobierno autonómico como una facultad potestativa de éste después de oír al Consejo de Administración.

Es evidente que el apartado 2º del art. 11 de la Ley aragonesa no puede ser leído de manera aislada del resto del precepto, sino mediante una interpretación sistemática; por eso las taxativas causas de cese previstas en el apartado 1º deben jugar también -por mandato del art. 12.1 de la Ley estatal mencionada- para cuando el cese se produzca a propuesta motivada del Consejo de Administración, aunque las mismas adolezcan de cierta dosis, inevitable y razonable, de indeterminación que, obviamente, corresponde apreciar a ese órgano. Por lo demás, la enumeración dispuesta en el art. 11.1 de la Ley autonómica no conculca lo establecido en el art. 12.1 de la Ley estatal que fija las bases en la materia; un extremo sobre el cual ni tan siquiera se hacen alegaciones en la demanda.

Respecto del hecho de que la regulación autonómica impugnada ordene que cuando la propuesta motivada del Consejo de Administración se adopte por mayoría de dos tercios de sus miembros resulte vinculante para la Diputación General en vez de meramente potestativa, ha de estimarse inconstitucional. En efecto, al establecer el carácter vinculante de la propuesta de cese del Director que corresponde al Consejo de Administración, se modifica y contradice el sistema previsto para dicho cese en el art. 12.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, alterando totalmente el mecanismo de relaciones entre el Consejo de Administración (órgano de elección parlamentaria) y el Ejecutivo que prevé la Ley estatal. Lo que lleva a la inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 11 de la Ley autonómica.

6. Por último, del art. 22 de la Ley aragonesa que prescribe que el derecho de rectificación relativo a las informaciones radiodifundidas o televisadas se ejercitará en los términos establecidos por la normativa vigente sobre dicha materia, se recurre el inciso "y más concretamente por el art. 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión". Es patente que esta remisión, en ese concreto aspecto, al precitado Estatuto es desafortunada, puesto que aquella primera normativa específica fue posteriormente derogada de manera expresa por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, en virtud de su Disposición derogatoria única. Un distinto régimen jurídico que el Legislador autonómico pudo y debió conocer al aprobar en 1987 la Ley recurrida. Pero esta deficiente técnica legislativa -al introducir un precepto supérfluo y, además, con escaso acierto- no constituye lesión alguna del orden competencial, toda vez que es manifiesta la voluntad de la Ley autonómica de remitirse a la normativa estatal -"en los términos establecidos por la normativa vigente", se dice- y no de copiarla o reproducirla ni, menos aún, de innovar el ordenamiento jurídico en materia de derecho de rectificación o de proceder a su regulación, algo que, sin duda, incumbe al Estado.

Tampoco desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E. cabe apreciar la inconstitucionalidad del inciso del art. 22 de la Ley autonómica impugnado, por remitirse a una normativa estatal derogada.

Es cierto que dicho principio constitucional obliga al Legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los aplicadores del Derecho y los ciudadanos a qué atenerse (SSTC 46/1990, fundamento jurídico 4º y 154/1989, fundamento jurídico 6º, entre otras); y que tal exigencia se hace mayor cuando, por razón del reparto de competencias, deben colaborar en la legislación el Legislador estatal y el autonómico. Pero ello no debe llevar, sin más, a una declaración de inconstitucionalidad pues no puede decirse que la defectuosa técnica legislativa de la Asamblea autonómica conduzca, en este caso, a una falta de certidumbre respecto del conocimiento del derecho estatal aplicable, pues por el propio juego de la vigencia de las normas estatales a que el art. 22 de la Ley autonómica se remite cabe perfectamente y sin un gran esfuerzo interpretativo por parte de los destinatarios del precepto autonómico impugnado, entender, de acuerdo con la ratio de dicho precepto, cuál es la normativa estatal aplicable en cada momento, que no puede ser otra, entonces y ahora, que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y declarar inconstitucionales y, en consecuencia, nulos el art. 8 y el apartado 2 del art 11 de la Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 147/1993, de 29 de abril de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:147

Recurso de inconstitucionalidad 248/1990. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en dicha Comunidad Autónoma

1. En nuestro ordenamiento el recurso de inconstitucionalidad es el único cauce a través del cual cabe impugnar la constitucionalidad de una Ley, cualquiera que sea el fundamento -competencial u otro- de dicha impugnación [F.J. 2].

2. En la STC 10/1982 declaró este Tribunal que debe existir una lógica diferencia de tratamiento entre la radio y televisión propias de una Comunidad Autónoma -creadas y mantenidas por ésta- y la gestionada por el Ente público RTVE, que asume las funciones de gestión directa que en esa materia corresponden al Estado. Mientras, en el primer caso, las Comunidades Autónomas están sólo sujetas al límite de las normas básicas establecidas en el art. 149.1.27 de la Constitución, en este segundo, debe reconocerse al Estado una más amplia capacidad organizativa que obliga a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los propios preceptos estatutarios, a moverse dentro de los términos y casos que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, lo que no significa que queden sin contenido las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos de Autonomía, pero sí que es dentro de ese marco donde puede ejercerse la potestad autonómica de desarrollo normativo y ejecución [F.J. 3].

3. Desde la STC 10/1982, ha venido sosteniendo este Tribunal de manera reiterada que los Consejos Asesores de RTV en las distintas Comunidades Autónomas poseen una naturaleza compleja y doble, puesto que, por un lado, son órganos del Ente público de ámbito nacional, RTVE, pero, por otra parte, dichos Consejos Asesores poseen el carácter de órganos representativos de los intereses de las Comunidades Autónomas en el seno de la organización estatal y deben servir a la difusión «de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones». Por ello, el nombramiento de cada Consejo Asesor y la determinación de su composición corresponde a la Comunidad Autónoma mediante Ley, aunque esto no impide que sea un órgano integrado en la estructura jerárquica y organizativa de RTVE, y no un órgano mixto del Ente público RTVE y la correspondiente Comunidad Autónoma [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 248/90, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 2.2 -y por conexión con éste contra el art. 3 f]-; 3 c], inciso final; 5.3 y la Disposición transitoria de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en dicha Comunidad Autónoma. Han comparecido el Gobierno de La Rioja, representado y defendido por el Letrado don Ignacio Granado Hijelmo, y la Diputación General, ostentando su representación y defensa el Letrado Mayor de la misma don José Joaquín Mollinedo Chocano. Y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de enero de 1990, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts 2.2 -y por conexión con éste contra el art. 3 f]-; 3 c], inciso final; 5.3 y la Disposición transitoria de la Ley de la Diputación General de La Rioja, 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en dicha Comunidad Autónoma. En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos allí prevenidos.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

A) El art. 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que "en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión". El precepto remite inexcusablemente a la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión en cuyo art. 14.2 se dispone la existencia de un Consejo Asesor del Delegado territorial de RTVE en cada Comunidad Autónoma "nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial". La Ley que ahora examinamos regula tal Consejo Asesor. El problema fue ya enjuiciado en la STC 10/1982 al analizar la Ley reguladora del Consejo Asesor en Cataluña. Habrá que partir, pues, de la doctrina allí expresada, así como de la más reciente STC 258/1988 atinente a la Comunidad de Madrid.

En la mencionada STC 10/1982, el Tribunal diferenció la radio y televisión propia de la Comunidad Autónoma de la gestionada por el ente público RTVE, admitiendo que en este segundo caso debía reconocerse al Estado una amplia capacidad organizativa que obligara a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. El Consejo Asesor puede ser regulado por la Comunidad Autónoma en lo relativo a su composición, y ciertamente, "el nombramiento lleva implícitas ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente, no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino a su calidad de representante de sus intereses en el seno de RTVE" (fundamento jurídico 4º). La complejidad del órgano que nos ocupa puede describirse mediante las siguientes afirmaciones extraídas de la misma Sentencia: es un órgano de RTVE y no de la Comunidad Autónoma, pese a que ésta determine su composición y proceda a su nombramiento; es también un órgano de participación autonómica en el ente público RTVE, mas la regulación de sus funciones corresponde al Estado; la mencionada participación es la propia de un órgano asesor sin competencias decisorias. Partiendo de estos criterios, el Tribunal entendió, en el caso de la Ley catalana, que se producía un desbordamiento del carácter meramente asesor del Consejo. Estos criterios son también de aplicación al presente recurso.

B) Conforme al art. 2.2 de la Ley, el Consejo Asesor velará porque la actividad de RTVE en La Rioja esté fundamentada en los principios que se enumeran. Tales principios coinciden en gran parte con los recogidos en el art. 4 del Estatuto de RTVE. Pero es preciso tener en cuenta que el precepto ahora impugnado es prácticamente una reproducción del art. 2 de la Ley catalana 16/1981, de 19 de junio, que fue declarado inconstitucional en la STC 10/1982, de acuerdo con la siguiente fundamentación: el problema del artículo no consiste en la constitucionalidad de su contenido, sino en la competencia autonómica para establecerlo; dada la naturaleza del Consejo Asesor como órgano de RTVE, no corresponde a la Comunidad Autónoma determinar los principios que inspiren su actividad, por el contrario, los principios fijados en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión deben ser válidos para el conjunto del Ente público y cada uno de sus órganos; y el paralelismo de la regulación autonómica con la estatal no es razón suficiente para salvar su constitucionalidad. Por estas razones entendemos -afirma el Abogado del Estado- que el art. 2.2 de la Ley ahora recurrido es inconstitucional y, por su conexión con él, también el art. 3 f] que determina que al Consejo Asesor le corresponde informar al Delegado Territorial respecto del cumplimiento en la programación de aquellos principios.

C) En el art. 3 c] de la Ley se estatuye que el Consejo Asesor tiene como función emitir su parecer sobre el nombramiento del Delegado Territorial, y sobre los de cada uno de los Directores de los distintos medios de RTVE en la Comunidad Autónoma.Se impugna únicamente esta segunda previsión o inciso. El art. 3 e] de la análoga Ley catalana contenía una ordenación similar y fue también declarado inconstitucional en la meritada STC 10/1982, por tratarse de una función no prevista en el Estatuto de RTVE. En similar sentido, la reciente STC 154/1989, que analiza la Ley canaria 4/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma, declaró inconstitucional (fundamento jurídico 7º) el art. 47.2 de la misma que poseía idéntico tenor.

D) Establece el art. 5.3 de la Ley que el control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja. La inconstitucionalidad de esta previsión legal es clara de acuerdo con cuanto hasta ahora se ha expuesto. Siendo el Consejo Asesor un órgano del ente público RTVE, resulta obvio que, en cuanto órgano estatal, no puede quedar sometido al control parlamentario de la Asamblea de la Comunidad Autónoma; así puede deducirse incluso de una interpretación del art. 152.1 de la Constitución que pone en conexión ese control parlamentario con el ejecutivo autonómico.

E) La Disposición transitoria única de la Ley prevé que, en tanto no sea nombrado el Delegado Territorial, todas las referencias formuladas a él en la Ley se entenderán hechas al Director General de RTVE. Este texto reproduce la Disposición transitoria de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor, que fue declarada inconstitucional mediante la STC 258/1988, de nuevo por incidir tal previsión, aunque sea con carácter coyuntural y transitorio, en la organización de órganos del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad, y subsiguiente nulidad de los siguientes preceptos de la Ley recurrida: art. 2.2 y por conexión art. 3 f]; art. 3 c], inciso final; art. 5.3 y la Disposición transitoria.

3. La Sección Primera del Pleno por providencia de 12 de febrero de 1990, acordó: admitir el presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja, al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; suspender la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de formalización del recurso; y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el de La Rioja.

4. En escrito registrado el 8 de marzo de 1990, don Ignacio Granado Hijelmo, Abogado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en representación y defensa de éste, compareció en el recurso e instó su inadmisión por motivos procesales y, subsidiariamente, la desestimación del mismo por las siguientes razones:

A) La vía procesal elegida en la demanda es inadecuada toda vez que se trata de un conflicto positivo de competencias antes que de un recurso de inconstitucionalidad; la acción ejercida no es de inconstitucionalidad sino una vindicatio potestatis. Por tanto, falta la legitimación activa del Presidente del Gobierno, ya que para promover un conflicto el titular de la acción es el órgano gubernamental en su conjunto. Por las mismas razones, es extemporáneo el planteamiento del conflicto.

B) Inicia sus alegaciones de fondo el ejecutivo autonómico con unas consideraciones previas sobre la naturaleza jurídica de la televisión desde la óptica constitucional. La televisión no es un fin en sí misma sino un medio que está al servicio de los derechos fundamentales. No puede olvidarse este carácter medial, vicario e instrumental respecto de los fines a los que la televisión está llamada. En íntima conexión con lo anterior, la televisión es un medio técnico de difusión, como resulta del art. 25 de la vigente Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones que resalta como fenómeno común la emisión o transmisión de imágenes por medio de ondas electromagnéticas, propagadas por cable, por satélite, por el espacio o por cualquier otro medio. Esta Ley se limita, pues, a una definición tecnológica de la televisión. Un medio que está sujeto a una continua evolución técnica hasta el punto de poner en crisis algunos axiomas del Derecho Administrativo de las comunicaciones como son el monopolio estatal, el servicio público esencial y otros dogmas pretendidamente constitutivos de axiomas; lo importante es hoy el pluralismo, la libertad de expresión y la comunicación tanto por parte de sujetos privados como públicos y, entre éstos, las distintas Administraciones. En ese contexto, el control democrático de los medios públicos de difusión busca evitar un control autoritario de la opinión pública y de la información desde el poder político establecido.

Continúa la demandada con otras argumentaciones referidas al estado de la cuestión en Italia y en la República Federal Alemana, así como sobre la evolución legislativa del monopolio televisivo en España desde su inicio, para resaltar que la promulgación de la Constitución supuso un giro copernicano en la materia al reconocerse en su art. 20 el carácter medial y técnico de la televisión respecto de los derechos fundamentales a que ese precepto se refiere. Por eso, la primera labor del legislador democrático fue elaborar un Estatuto de Radio y Televisión que ordenara el control parlamentario de estos medios, arrancando de la experiencia extraída de los precedentes italiano y alemán. El art. 1.2 de ese Estatuto continúa considerando la radiodifusión y televisión como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado; no obstante, establece múltiples matices a tan enfático principio: a) permite en su art. 2.2 la concesión a las Comunidades Autónomas de un canal estatal de televisión -el llamado tercer canal-; b) establece que la organización y control parlamentario del tercer canal regional, "así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial", se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto (art. 2.3); determina unos principios democráticos y pluralistas que presidirán la actividad del ente público (arts. 3 y 4); estructura el ente público RTVE mediante órganos fuertemente participativos cuales son un Consejo de Administración compuesto por miembros elegidos por las Cortes Generales (art. 7), unos Consejos Asesores de cada uno de los medios de comunicación social del Estado (art. 9), y un Director General nombrado por el Gobierno oído el Consejo de Administración (art. 10); al tiempo que se ordenan también órganos territoriales igualmente participativos, un Consejo Asesor, nombrado por el órgano de Gobierno de cada Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por Ley territorial, un Delegado Territorial que designa el Director General y un Director Territorial de cada uno de los medios de comunicación social del Estado (Radio Nacional de España, Radio Cadena Española y Televisión Española).

Pero el Estatuto de la Radio y la Televisión debe ser interpretado conforme a la Constitución, así lo recuerda expresamente su art. 3, especialmente en lo que atañe al pretendido monopolio estatal de la televisión, porque, pese a que por inercia legislativa y doctrinal sigue hablándose de monopolio televisivo, la realidad es que ese monopolio no existe. Así el Estatuto de la Radio y la Televisión no emplea tal término sino el de "servicio público esencial" y, además, porque el monopolio es un concepto económico antes que jurídico que alude a una posición de exclusividad de un agente económico en el mercado, no es, por ello, casual, que no se cite en su texto el art. 128 de la Constitución, que es el único de la Norma fundamental que alude a los monopolios; y, finalmente, porque varios Estatutos de Autonomía permiten a las Comunidades Autónomas crear sus propias televisiones además del tercer canal a que alude el Estatuto de la Radio y la Televisión, a la par que se ha permitido la televisión privada en los términos fijados en la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

Incluso la calificación de la televisión como servicio público esencial es muy dudoso que sea adecuada a Derecho. Son frecuentes la críticas doctrinales a esa calificación aduciendo que, cuando el art. 128.2 de la Constitución habla de la reserva de Ley al sector público de servicios esenciales, se refiere a actividades esencialmente económicas lo que no ocurre con el servicio de radiodifusión y televisión que es una actividad informativa y cultural pese a sus implicaciones económicas. La misma expresión "servicio público" nos remite a una clásica doctrina administrativa de origen francés que está en profunda crisis. Modernamente, la idea de servicio público se descompone en tres elementos: un sujeto público prestador del servicio público, una actividad objetivamente prestacional en la que el servicio consiste, y una finalidad de interés público. Los tres elementos están muy desdibujados en el pretendido sector público televisivo: no existe una atribución al sector público del servicio; no hay una actividad de índole económica; el ente público RTVE es una entidad independiente de cualquier Administración pública; la actividad que se presta tiene muy poco de pública y mucho de difusión, transmisión de información y cultura; por último, el interés público no se advierte con claridad, pues ya sabemos que la televisión es un simple instrumento de otros fines. En estas condiciones, no puede atribuirse al término "esencial", empleado por el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, un sentido constitucional sino equivalente a "importante, relevante, o fundamental". Por consiguiente, su uso no permite justificar una interpretación extensiva de las competencias estatales en la materia.

Conviene también precisar el sentido del término "Estado" empleado en el precitado art. 1.2 -"cuya titularidad corresponde al Estado"-. Interpretado de acuerdo con los Estatutos de Autonomía, no pueden entenderse en cuanto "Estado-organización" o "Estado-aparato" sino como "Estado-comunidad" o "Estado-ordenamiento", abarcando, pues, todos los entes autónomos que existen en su seno e incluídas las Comunidades Autónomas.

Esto nos lleva a indagar cuál es la naturaleza jurídica del Ente público RTVE, una figura relativamente novedosa en nuestro derecho, pues no se trata de un organismo autónomo de la Administración institucional del Estado. Es un Ente público, con personalidad jurídica propia, independiente y no sometido a cualquier relación jerárquica o de tutela respecto de la Administración del Estado. Otro tanto ocurre con el Consejo de Seguridad Nuclear que fue creado en las mismas fechas.

El Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de pronunciarse claramente sobre todos estos aspectos que hemos enumerado, sus pronunciamientos han recaído sobre tres grandes problemas: las potestades de las Comunidades Autónomas en materia de televisión y de Consejos Asesores, y la constitucionalidad de la creación de la televisión privada. En efecto, las SSTC 12/1982, 74/1982 y 106/1986 han sentado los criterios siguientes: que la implantación de la televisión privada no es una exigencia constitucional sino una decisión política del legislador; y que la declaración del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, en la que se considera a la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado, no es por sí sóla un obstáculo insalvable para la gestión por particulares de esta actividad. Con ello se abre el camino a una interpretación más acorde con la Constitución del precitado Estatuto.

Del extenso examen de la evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial en la materia, se desprende la trascendencia para los derechos fundamentales de los Consejos Asesores, mientras la demanda trata de presentar este aspecto como un conjunto de pequeñas cuestiones sin importancia.

C) El art. 6 del Estatuto de la Radio y la Televisión establece que el Ente público RTVE se estructurará, a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección en los siguientes órganos: Consejo de Administración; Consejos Asesores; RNE, RCE y TVE; y Director General. El art. 9 regula la composición de esos Consejos Asesores que constan de veinte miembros designados, respectivamente, por: sindicatos, el Instituto de España, el Gobierno y las Comunidades Autónomas; a razón de cinco representantes cada uno de ellos. Asimismo, se dispone allí que el Consejo Asesor emitirá opinión o dictámen cuando le fuere expresamente requerido por el Consejo de Administración y, en todo caso, con respeto a las competencias que sobre programación se atribuyen a este Consejo de Administración en el art. 8. A la par, el art. 14 del mismo Estatuto establece que en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado Territorial de RTVE que estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por Ley territorial; a este Consejo Asesor le incumbe estudiar las necesidades de la Comunidad Autónoma en orden a la adecuada descentralización de los servicios. Son también de relevancia las ordenaciones dispuestas en los arts. 2.1 y 15 del mismo Estatuto.

Una interpretación conforme a la Constitución de esta normativa debe arrancar de los siguientes criterios: dado que la finalidad de estos Consejos Asesores está en instrumentar y posibilitar el control de los órganos de gestión del Ente por distintas fuerzas sociales, es dudoso que quepa calificarlos como órganos puramente asesores e incluirlos, sin más, en la llamada Administración consultiva; tampoco puede calificarse al Ente público RTVE como Administración pública estatal; la emisión de cualquier informe preceptivo supone una forma de control de la legalidad o de la oportunidad de la decisión del órgano de gestión aconsejado cuya libertad de acción jurídica queda constreñida por ese preceptivo dictámen; estos Consejos Asesores no son meros órganos de staff, porque su composición no se efectúa con personas expertas en la materia sino con representantes de distintas fuerzas políticas y sociales con el fin de constituir un control sobre el medio televisivo a través de estos Consejos; su naturaleza está todavía más clara en el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión cuando establece imperativamente que el Delegado Territorial estará asistido por un Consejo Asesor que emitirá su parecer sobre nombramientos, estudios sobre descentralización de los servicios, recomendaciones y propuestas, etc...; por último, hay que resaltar que si los Consejos Asesores de RTVE son regulados y previstos en su composición directamente por el Estatuto, los Consejos Asesores de ámbito territorial autonómico deben ser creados y regulados por una Ley autonómica, lo que potencia, todavía más, su independencia y carácter controlador. En suma, hay que calificarlos más bien "como órganos de participación social en el control del Ente público RTVE". Una participación social que no se traduce en una política de relaciones públicas o en una cuestión protocolaria, puesto que va mucho más allá e inserta al Ente en el Estado-comunidad. Por eso no reputamos acertada la interpretación de la naturaleza de los Consejos Asesores como órganos pertenecientes a la estructura del Ente público RTVE.

Se señala que el Estatuto de la Radio y la Televisión prevee tres tipos de órganos diferentes a crear por las Comunidades Autónomas: por un lado, los Consejos Asesores territoriales (art. 14.2); por otro, los órganos representativos a que se refiere el art. 14.1; finalmente, los que pueda crear la Ley autonómica para los fines de organización y control parlamentario. Y se advierte que el Estatuto no impone ni prohibe que los tres órganos sean refundidos en uno por la Ley Autonómica correspondiente.

D) No puede aceptarse como indiscutible que los supuestos precedentes jurisprudenciales relativos a las Leyes sobre Consejos Territoriales Asesores de RTVE de Cataluña y Madrid, que ya fueron enjuiciadas en su constitucionalidad, sean iguales al caso de La Rioja; y ello por los siguientes motivos.

Respecto del caso catalán (STC 10/1982), las diferencias entre el texto estatutario catalán y el riojano son claras: el Estatuto catalán (art. 16.1) alude al "régimen de radiodifusión y televisión" mientras que el Estatuto riojano (art. 13) se refiere tan sólo a "los medios audiovisuales de comunicación social del Estado"; el Estatuto catalán alude a un marco de relaciones fundado en la técnica de las bases y el desarrollo legislativo autonómico que no aparece en el Estatuto riojano; además, el Estatuto catalán se refiere a los "términos y casos" -al igual que el riojano- pero refiriéndose expresamente a un concreto texto estatal, "el Estatuto de la Radio y la Televisión", mientras el Estatuto de La Rioja adopta una cláusula mucho más amplia.

La citada STC 10/1982 (fundamento jurídico 2º) alude al art. 149.1.27 de la Constitución, pero esta cuestión "es, en principio, ajena al caso riojano que nos ocupa, donde no está en discusión una regulación ley estatal básica-ley autonómica de desarrollo"; además, se discutía allí una cuestión más amplia cual era la de las competencias de la Generalidad para crear su propia televisión o para disponer del tercer canal estatal, que es tema completamente ajeno a este litigio. En el recurso catalán, no se invocó el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión para fundamentar las competencias autonómicas, en contra de lo que aqui se ha hecho. En el caso catalán, se mezclaron dos cuestiones distintas: la posibilidad de una televisión propiamente catalana y la participación de la Generalidad en el control de la estatal, mientras que en este caso la cuestión se ciñe a este último supuesto. La Ley catalana no configuraba al Consejo Asesor de RTVE en Cataluña como un simple órgano consultivo, de asesoramiento y participación, sino que le atribuía funciones decisorias y ejecutivas. Son, pues, varias las diferencias entre uno y otro caso, de suerte que su valor como precedente no puede aceptarse de una forma acrítica como se pretende en la demanda.

Otro tanto cabe decir del asunto resuelto por la STC 258/1988, a propósito de la análoga Ley madrileña. La propia Sentencia comienza afirmando que el caso de Madrid es distinto al de Cataluña. Tampoco el precepto estatutario de la Comunidad de Madrid es similar al de La Rioja, porque se remite, como el catalán, expresamente al Estatuto de la Radio y la Televisión, cosa que no se hace en el Estatuto de La Rioja.

En conclusión, la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados debe examinarse detenidamente sin trasladar mecánicamente la solución ofrecida en supuestos precedentes jurisprudenciales.

E) La demanda contiene unas alegaciones en las que se deja llevar de un cierto mimetismo respecto de los problemas suscitados en las reseñadas Leyes catalana y madrileña. Para diseñar la naturaleza jurídica del Consejo Asesor de RTVE en La Rioja hay que partir del art. 2 de la Ley recurrida, dónde se afirma que es un órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el Ente público RTVE, "con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de La Rioja" en RTVE, precepto que no ha sido impugnado. Se pretende mediante esta norma regular la creación de un órgano de dicho Ente público, y al tiempo, limitar su función como instrumento de participación y representación de la Comunidad Autónoma. No existe precepto alguno en el Estatuto de la Radio y la Televisión que prohiba una regulación conjunta de estos órganos. En definitiva, el Consejo Asesor cumple las funciones dispuestas en los arts. 2.3, 14.1 y 14.2 del citado Estatuto. Se trata, pues, de un órgano único, pero con pluralidad de funciones y caracteres, y los ejemplos de órganos con pluralidad de funciones en nuestro ordenamiento son múltiples.

Ahora bien, de esta realidad múltiple del órgano hay que extraer precisas consecuencias jurídicas, entre ellas, la de que habrá de examinarse en cada caso la función que ejercita el órgano para saber en calidad de qué actúa. Y decimos esto, porque la demanda pretende hacer una "lectura plana" de la Ley recurrida como si estuviera referida únicamente a lo dispuesto en el art. 14.2 del Estatuto; sin embargo, contemplada la Ley en ocasiones desde la óptica de los arts. 2.3 y 14.1 del Estatuto, resultan ser sus preceptos perfectamente constitucionales. Una última consecuencia debe extraerse de este "polimorfismo" del órgano que examinamos y es que se trata de un órgano propio y exclusivamente dependiente de la Comunidad Autónoma, creado en virtud de su potestad de autoorganización (art. 25 del Estatuto de Autonomía), cuando ejerce las funciones a que se refieren los arts. 2.3 y 14.1 del Estatuto, al tiempo que es un órgano propio del ente público RTVE cuando cumple las funciones previstas en el art. 14.2.

Es ahora cuando cobra importancia lo antes señalado sobre la naturaleza jurídica de la televisión y del Ente público RTVE y las consideraciones sobre el Estado-ordenamiento, ya que la Ley riojana debe ser vista desde la perspectiva de que la Comunidad es Estado a estos efectos, y el Ente público no puede ser patrimonializado por la Administración Central o por su Gobierno, considerándolo como un organismo autónomo dependiente de ellos.

F) Respecto de los concretos preceptos impugnados, el art. 2.2 de la Ley se limita a declarar que el Consejo Asesor velará porque la actividad de RTVE esté fundada en ciertos principios como son los de veracidad, imparcialidad, etc... La demanda denuncia que tales principios no son los mismos que los recogidos en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, aunque afirma que el problema no es la constitucionalidad de estos contenidos sino la competencia autonómica para establecerlos. Sin embargo, la Comunidad Autónoma posee competencia para regular estos principios en virtud de las siguientes razones: el Consejo Asesor es un órgano "multifuncional" y es por ello posible regular los principios que afecten al funcionamiento de unos órganos que ejercen funciones autonómicas como son las previstas en los arts. 2.3 y 14.1 del Estatuto; incluso la constitucionalidad del precepto impugnado se salva en su confrontación con el art. 14.2 del Estatuto simplemente entendiendo que aquél se refiere únicamente a las funciones precitadas; el precepto es prácticamente copia del art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión y, ya se ha dicho antes, que el art. 13 del Estatuto de Autonomía si bien asume la competencia en los términos y casos señalados en la legislación estatal no se remite expresamente al Estatuto de la Radio y la Televisión; la competencia deriva también del art. 7 del Estatuto de La Rioja referido a la promoción de los derechos fundamentales y la participación efectiva en la vida pública y social; debe, además, destacarse que si el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión no faculta a las Comunidades Autónomas para establecer unos principios tan generales como estos y que presidan la actuación del Consejo Asesor ¿qué facultades otorga?; por último, conviene insistir en que la Comunidad Autónoma no es algo ajeno al Estado sino parte de él.

En relación al art. 3 c), inciso 2º, que atribuye al Consejo la competencia para emitir su parecer respecto del nombramiento de cada Director de los distintos medios de RTVE en La Rioja, la demanda pretende que este precepto es igual al de la Ley catalana, pero ello no es exacto, porque se atribuía allí al Consejo la facultad de proponer el nombramiento de esos Directores que, evidentemente, es una facultad mayor. Por otro lado, no puede sostenerse que la competencia para efectuar esta ordenación no esté prevista en el Estatuto de la Radio y la Televisión, pues puede quedar perfectamente amparada por la amplitud de los términos de su art. 2.3.

Sobre el art. 5.3, un precepto que establece que el control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General, no cabe sostener como razonamiento impugnatorio que se introduce un control parlamentario autonómico de un órgano estatal. Ya hemos argumentado que el Consejo Asesor no es un órgano estatal, en sentido estricto, sino un órgano pluriforme; así por ejemplo, también la policía judicial depende orgánicamente del Ministerio de Interior, pero funcionalmente y en lo que afecte a la investigación de delitos, lo hace de Jueces y Fiscales; y otro tanto cabría decir de los Secretarios de Administración local.

La Disposición transitoria se limita a decir que en tanto no sea nombrado el Delegado Territorial todas las referencias a él formuladas en la Ley se entenderán hechas al Director General de RTVE. La demanda ve en esto una intromisión en la organización del ente público. Quizá lo esté en cuanto al art. 14.1 del Estatuto, pero no respecto al art. 2.3. Y es un principio elemental del Derecho público de la organización que un órgano no puede quedar sin función. Si el consejo Asesor debe emitir informes, es muy lógica la opción en favor de que transitoriamente lo haga para el único órgano unipersonal contemplado en el Estatuto de la Radio y la Televisión: el Director General que es quien, además, debe nombrar al Delegado Territorial. Puede aplicarse también, por analogía, la doctrina jurisprudencial elaborada respecto de los supuestos de falta de emanación de las bases por el Estado que no impiden un desarrollo legislativo autonómico, pues, de lo contrario, la omisión en la designación del Delegado Territorial produciría la paralización del Consejo.

5. Por escrito presentado el 24 de marzo de 1990, el Letrado Mayor de la Diputación General de La Rioja, en representación y defensa de la Cámara, solicita se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad la demanda, y efectúa las siguientes alegaciones:

A) Los preceptos del bloque de la constitucionalidad de relevancia son los siguientes: art. 149.1.27 de la Constitución, art. 13 del Estatuto de Autonomía y art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, de conformidad con ellos fué aprobada la Ley impugnada. Sentada esta afirmación, se efectúan unas consideraciones, con amplio apoyo de la doctrina científica, sobre el alcance de la noción "bloque de constitucionalidad" y de las cuales se extraen, en síntesis, estas conclusiones: el art. 13 del Estatuto de Autonomía no realiza una simple remisión en blanco al Estatuto de la Radio y la Televisión, asume un núcleo irreductible de competencia de desarrollo legislativo; no cabe caer en el error de pensar -como hace el Abogado del Estado- que hay que proceder a una interpretación del bloque de la constitucionalidad de manera escalonada, saltando de la Constitución al Estatuto de Autonomía y de éste al Estatuto de la Radio y la Televisión, siendo la legislación básica del Estado en esta materia libre para fijar las competencias autonómicas; por el contrario, las competencias proceden del propio Estatuto de Autonomía y no pueden ser indebidamente limitadas mediante preceptos básicos contrarios a éste. Es preciso insistir, en suma, en la superioridad de los Estatutos de Autonomía sobre las Leyes estatales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la configuración que la jurisprudencia constitucional ha hecho de las bases como principios, meros límites negativos, o criterios de orientación general que permiten un ulterior desarrollo legislativo autonómico, sin llegar a establecer una regulación normativa uniforme y común para todas las Comunidades Autónomas. El legislador autonómico no es un mero ejecutor de la legislación básica del Estado. Incluso la Comunidad Autónoma de La Rioja podría haber ejercido sus competencias estatutarias de desarrollo legislativo sin esperar a que el Estado dictara las bases en esta materia. Estos argumentos de carácter general pueden referirse a las relaciones existentes entre los arts. 14.2 y 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, que definen como básicos distintos aspectos y permiten al legislador autonómico su concreción -la composición del Consejo Asesor, por ejemplo,- y los preceptos de la Ley riojana impugnados. Pero de ahí no cabe deducir que la Comunidad Autónoma sólo pueda regular por Ley los aspectos específicos a los que se remite expresamente el mencionado art. 14.2, puesto que, de aceptarse esta tesis, el art. 13 del Estatuto de Autonomía se convertiría en una mera remisión en blanco al Estatuto de la Radio y la Televisión. Todo ello se confirma cuando se cae en la cuenta de que el Consejo Asesor tiene una naturaleza híbrida -así se ha defendido por un sector de la doctrina científica- en cuanto órgano asesor del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y, a la par, representante de los intereses de la misma. Lógicamente las facultades normativas autonómicas se deducen del dato de que los Consejos Asesores sean representación de los intereses autonómicos en el ente estatal. Así el propio Tribunal Constitucional en la STC 10/1982 ha admitido que la facultad legislativa autonómica no tiene por qué quedar limitada a la simple determinación de la composición del Consejo Asesor, como de una interpretación literal del art. 14.2 podría deducirse. La Comunidad Autónoma ostenta un poder de "corregulación" de este órgano para detallar las normas básicas del Estado.

B) En relación a las SSTC 10/1982 y 258/1988, a las que se refiere la demanda para pretender que el problema ha sido ya resuelto en precedentes anteriores, debemos mantener lo que a continuación se expone. Los supuestos de hechos que aquellas resoluciones contemplan no son iguales a éste. Varían los presupuestos estatutarios de los que arrancan la Ley catalana y la madrileña (respectivamente, arts. 16.1 y 31.1), porque se apartan del tenor contemplado en el art. 13 del Estatuto de La Rioja. Y, en el caso catalán, se mezcalaban dos cuestiones distintas: la posibilidad de un tercer canal y de una televisión propia de Cataluña, junto a la participación de la Generalidad en la Radio y la Televisión estatal. Por imperativo estatutario, la cuestión se ciñe ahora a este último supuesto. El Estatuto catalán asume la competencia de desarrollo legislativo "en el marco de las normas básicas del Estado" y "en los términos y casos establecidos de la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión"; una expresión que reproduce el precepto estatutario madrileño. En cambio, el art. 13 del Estatuto de La Rioja asume la competencia "en los términos y casos establecidos en la legislación estatal", por tanto, no hay una remisión explícita a una Ley concreta; y es notorio que existe una profusa legislación básica estatal en materia de radiodifusión y televisión. Por ello, el citado art. 13 no puede ser interpretado de forma aún más restrictiva que los análogos preceptos de los Estatutos de Cataluña y Madrid. Puede añadirse que en la STC 10/1982, la Generalidad de Cataluña no invocó el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión que posee capital importancia. A modo de conclusión, resulta difícil negar a la Comunidad Autónoma una competencia de desarrollo legislativo sobre el Consejo Asesor que vaya algo más allá de fijar su composición, al menos en lo que afecta a dicho órgano como representante de los intereses autonómicos.

C) En relación con la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley recurrida, y por conexión con el art. 3 f), debe señalarse que se recogen en aquél los principios básicos que con carácter general consagra el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Nada se innova. Y esa ordenación debe venir cubierta por las competencias autonómicas de desarrollo legislativo. La reiteración de la norma estatal puede ser discutible desde la óptica de la técnica legislativa pero no desde su constitucionalidad.

El art. 3 c), inciso final, de la Ley riojana no es, en contra de lo que se sostiene, igual al de la Ley catalana, porque ésta atribuye al Consejo Asesor la facultad de "propuesta de nombramiento" de los Directores de los distintos medios de RTVE, mientras ahora la Ley limita la facultad de aquel órgano a emitir su parecer respecto del nombramiento. Una función de carácter consultivo, no vinculante, y de menor intensidad que aquélla. Es difícil que esta previsión legal no venga amparada por el interés autonómico en la materia.

Puede rechazarse también la inconstitucionalidad del art. 5.3 de la Ley riojana, ya que el Consejo Asesor posee una naturaleza mixta, y, si el objeto de control parlamentario no es tanto el órgano como la función, habrá de concluirse que dicho control es imprescindible en la medida en que recaiga sobre funciones de interés autonómico. Por otra parte, el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión reconoce a la Comunidad Autonómica competencia legislativa sobre el "control parlamentario" de la radiodifusión y la televisión en el terreno autonómico. Nada puede obstar a que, junto al control de las Cortes Generales, concurra el control de la Asamblea regional, si bien limitado, obviamente, a las funciones desempeñadas por el Consejo Asesor en cuanto representante de los intereses autonómicos en RTVE: ¿qué sentido tendría si no el citado art. 2.3?.

Es también infundada la impugnación de la Disposición Transitoria. Con ella se trata de evitar que el Consejo Asesor, una vez constituído, devenga un órgano inútil hasta el nombramiento y creación de una delegación territorial del Ente público, al no tener a quien dirigir sus informes, dictámenes y recomendaciones. El carácter unipersonal de la Dirección General de RTVE, aunado a que es el Director General quien nombra al Director Territorial, justifica que sea aquél quien se vea beneficiado de estas funciones consultivas y de asistencia.

6. Mediante Auto de 3 de julio de 1990, el Pleno resolvió levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley.

7. Por providencia de 27 de abril de 1993, se acordó señalar el dia29 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda por la que se promueve este recurso de inconstitucionalidad se impugnan distintos preceptos de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, de regulación del Consejo Asesor de RTVE en dicha Comunidad Autónoma. Recuerda el Abogado del Estado que el art. 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja , en el cual se asume la competencia sobre medios audiovisuales de comunicación social del Estado, remite, para el ejercicio de las potestades y competencias autonómicas, a los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión, Ley 4/1980, de 10 de enero; y, denuncia, que los preceptos recurridos de la Ley riojana desbordan los límites fijados por las bases y términos de la legislación estatal, al tiempo que trae a colación la similitud existente entre este asunto y los enjuiciados en las SSTC 10/1982, 258/1988 y 154/1989 referidos, respectivamente, a las Leyes análogas de Cataluña, Comunidad de Madrid y Canarias.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Comunidad Autónoma -según se recoge con detalle en los antecedentes de esta Sentencia- estiman que no existe transgresión alguna del orden constitucional y estatutario de competencias y, entre otras razones más generales, reclaman el carácter del citado Consejo Asesor como órgano de participación y representación de la Comunidad Autónoma en el Ente público RTVE, extremo que -a su juicio- justifica un lícito ámbito de configuración normativa por el legislador autonómico. Resaltan también las diferencias existentes entre la Ley que ahora nos ocupa -y el precepto estatutario del que trae origen- y las Leyes autonómicas analizadas en los precedentes jurisprudenciales que en la demanda se invocan.

2. Antes de entrar en el fondo de los problemas planteados, es preciso dar respuesta a las excepciones procesales que el representante del Consejo de Gobierno de La Rioja opone a la admisión del recurso. Se alega que la vía procesal elegida por el actor resulta inadecuada o improcedente toda vez que por la vía del recurso de inconstitucionalidad se promueve realmente un conflicto positivo de competencias, ya que la pretensión ejercida se contrae a una vindicatio potestatis y no a un vicio de inconstitucionalidad sustantivo y ajeno a razones competenciales. Sentada esta afirmación, se colige de ella que, es extemporáneo el planteamiento del conflicto por seguirse el plazo de tres meses del art. 33 de la LOTC propio del recurso; y que el Presidente del Gobierno carece de legitimación activa para promover un conflicto, a diferencia de lo que ocurre en el recurso, por corresponder al Gobierno la legitimación según los arts. 60 y 62 de la LOTC.

La objeción y sus consecuencias ha de ser rechazada de plano, por cuanto, en nuestro ordenamiento el recurso de inconstitucionalidad es el único cauce a través del cual cabe impugnar la constitucionalidad de una ley, cualquiera que sea el fundamento -competencial u otro- de dicha impugnación.

El tema, aunque se desconozca en las alegaciones formuladas en su planteamiento, ha sido resuelto en el sentido indicado por la jurisprudencia consolidada de este Tribunal que, desde la STC 49/1984, ha venido sosteniendo que conforme a las reglas procesales contenidas en la Ley Orgánica de este Tribunal en sus arts. 62 , 63 y 67, no deben llevarse al proceso de conflicto "las pretensiones que, aún teniendo una fundamentación competencial, recaen sobre Leyes" (fundamento jurídico 1º) pues, entre otras razones, ni el ejecutivo autonómico podría atender al previo requerimiento de incompetencia dispuesto en el art. 63.2 de la LOTC (en relación con el apartado 4º del mismo precepto), ni está prevista la comparecencia de las Asambleas autonómicas en el procedimiento de conflicto (art. 64.1 de la LOTC) con la excepción del expediente de transformación procesal recogido en el art. 67 de la LOTC. La estructura de nuestra Ley orgánica deja fuera de su Título IV la impugnación directa de leyes con la excepción, que no concurre en este caso, de lo establecido en el precitado art. 67 que, en todo caso, igualmente requiere que se trabe el conflicto frente a una disposición, resolución o acto, independientemente de la ley de la que traiga origen la incompetencia (art. 67 en relación con el art. 62).

La clara procedencia del recurso de inconstitucionalidad como única vía idónea para impugnar una Ley autonómica por razones competenciales, conduce necesariamente a rechazar la supuesta falta de legitimación del Presidente del Gobierno para interponer este recurso o la extemporaneidad de la demanda que cumple el plazo previsto en el art. 33 de la LOTC.

3. Con discrepancias sobre la mayor o menor similitud entre el supuesto que nos ocupa y los ya resueltos en las SSTC 10/1982, 258/1988 y 154/1989, las propias partes reconocen que de la doctrina en ellas contenida debe arrancar la solución de este litigio.

No es ocioso destacar, previamente, que el Estatuto de Autonomía de La Rioja distingue en materia de radiodifusión y televisión sendas competencias distintas: a) en el art. 11.1 f) se asume la competencia sobre "prensa, radio y televisión y medios de comunicación social" de manera diferida a que se cumplan una de las condiciones referidas en el apartado 2º del mismo artículo (reforma del Estatuto respetando los límites previstos en el art. 148.2 de la Constitución, o Ley Orgánica de delegación y transferencia); y b) en el art. 13 se asume competencia "en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado" circunscrita a los "términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión".

En este mismo sentido, en la STC 10/1982 declaró este Tribunal que debe existir una lógica diferencia de tratamiento entre la radio y televisión propias de una Comunidad Autónoma -creadas y mantenidas por ésta- y la gestionada por el Ente público RTVE, que asume las funciones de gestión directa que en esa materia corresponden al Estado. Mientras, en el primer caso, las Comunidades Autónomas están sólo sujetas al límite de las normas básicas establecidas en el art. 149.1.27 de la Constitución, en este segundo, debe reconocerse al Estado una más amplia capacidad organizativa que obliga a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los propios preceptos estatutarios, a moverse dentro de los términos y casos que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, lo que no significa que queden sin contenido las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos de Autonomía, pero sí que es dentro de ese marco donde puede ejercerse la potestad autonómica de desarrollo normativo y ejecución (fundamento jurídico 2º).

Los razonamientos que el Ejecutivo y el Legislador autonómico efectúan con detalle acerca de la importancia de la televisión y la radiodifusión como medio de comunicación social o la idea de servicio público, no permiten alterar este resultado que se desprende de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias.

Y en lo que atañe a la naturaleza de los Consejos Asesores de RTVE en las distintas Comunidades Autónomas, que es un problema nuclear en esta controversia competencial, desde la STC 10/1982 (fundamento jurídico 4º) ha venido sosteniendo este Tribunal de manera reiterada que tales Consejos poseen una naturaleza compleja y doble, puesto que, por un lado, son órganos del Ente público de ámbito nacional, RTVE, ya que fueron creados por una Ley del Estado, el Estatuto de la Radio y la Televisión en la Sección Sexta (intitulada "De la organización Territorial de RTVE") del Capítulo Segundo, y es el propio Estatuto el que define sus funciones (arts. 14.2 y 15); pero, por otra parte, los Consejos Asesores poseen el carácter de órganos representativos de los intereses de las Comunidades Autónomas en el seno de la organización estatal (así se propugna en el párrafo 4º de la Exposición de Motivos del mencionado Estatuto), y deben servir a la difusión "de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones" (párrafo 1º de la Exposición de Motivos). Por ello, el nombramiento de cada Consejo Asesor y la determinación de su composición corresponde a la Comunidad Autónoma mediante Ley, aunque ésto no impide que sea un órgano integrado en la estructura jerárquica y organizativa de RTVE, y no un órgano mixto del Ente público RTVE y la correspondiente Comunidad Autónoma (Ibidem). En este deslinde de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, que se desprende de la naturaleza compleja de los Consejos Asesores, declaró este Tribunal en la citada Sentencia que incumbe al Estado, como regla general, la regulación de sus funciones, especificándose que se trata "de un órgano meramente asesor sin competencias decisorias" (fundamento jurídico 6º). A la par que, dada su índole asesora de un órgano estatal, no corresponde a las Comunidades Autónomas determinar los principios generales que inspiran la actividad de los Consejos Asesores, pues estos principios deben ser iguales y válidos para el conjunto del Ente público y cada uno de sus órganos (fundamento jurídico 8º). Sentado cuanto precede, es verdad que el carácter de órgano de integración representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma da lugar a un poder de corregulación de ésta en el plano organizativo, que le permite detallar y perfilar los criterios que con rango básico fija el Estatuto de la Radio y la Televisión, claro está que sin rebasar el marco que le asigna la Ley estatal (fundamento jurídico 9º).

Con posterioridad se ha ratificado la vigencia de esta doctrina en las SSTC 258/1988 y 154/1989.

4. Se impugna, en primer lugar, el art. 2.2 de la Ley riojana que establece que el Consejo Asesor velará porque la actividad de RTVE en La Rioja esté fundamentada en los principios que se enumeran. Por su conexión con este precepto sustantivo, se recurre también el art. 3 f) de la Ley autonómica en el cual se atribuye al citado Consejo como función la de informar al Delegado Territorial respecto del cumplimiento en la programación de los principios establecidos en dicho art. 2.2.

El art. 2.2 de la Ley autonómica recurrida reproduce, en sustancia, el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión con algunas leves modificaciones, supresiones y añadidos. Pero el Abogado del Estado en la demanda no discute su contenido material sino la falta de competencia autonómica para regular estas determinaciones. Vistas así las cosas, el supuesto que nos ocupa es igual al enjuiciado en la STC 10/1982 (fundamento jurídico 8º), respecto de la análoga Ley catalana: Sin duda, no existe inconstitucionalidad material alguna en el art. 2.2 de la Ley riojana, dada la absoluta razonabilidad de su contenido que o bien reproducen el Estatuto de la Radio y la Televisión (art. 4, letras a] y e], de la Ley estatal y art. 2.2, letras a] y c] de la Ley riojana), o lo desarrollan y complementan (art. 4 c], de la Ley estatal y art. 2.2 b] de la Ley riojana, que pone en conexión las distintas variantes constitucionales del pluralismo con la libertad de expresión, y, en parte, el art. 2.2 e] de la Ley autonómica respecto del art. 4 f] de la Ley estatal), o explicitan principios inmanentes a la Constitución y al Estatuto de Autonomía (la promoción de la cultura riojana -art. 2.2 d]- o de los principios recogidos en el Estatuto de La Rioja -art. 2.2 e]-). Ahora bien, no es menos cierto que la fijación de estos extremos corresponde al Estado que es quien tiene competencia para hacerlo, toda vez que esos principios deben regular la actividad del ente público en su conjunto y de todos y cada uno de sus órganos, no siendo bastante el paralelismo con la Ley estatal para justificar la existencia de una competencia de normación autonómica, en vez de usar la remisión a aquélla, que es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias. Esta doctrina, con invocación de la citada Sentencia, se ha reiterado en la reciente STC 62/1991, fundamento jurídico 4, apartado b), en la que se dice, respecto de una materia de incuestionable competencia estatal, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma."

La inconstitucionalidad formal por incompetencia que del art. 2.2 de la Ley recurrida se declara debe extenderse por conexión al art. 3 f] de la Ley, en lo concerniente a la referencia que en este párrafo f) del artículo 3 se hace al art.2 de la misma Ley.

5. El art. 3 c] de la Ley únicamente se impugna en su segundo inciso en el cual se establece que el Consejo Asesor de RTVE en La Rioja tendrá entre sus funciones emitir parecer sobre el nombramiento de cada Director de los distintos medios de RTVE en la Comunidad Autónoma. En la STC 10/1982, (fundamento jurídico 9), se afirmó en un supuesto similar que, dado que el Estatuto de la Radio y la Televisión no menciona este trámite de audiencia previa del Consejo Asesor para el nombramiento de los Directores de cada uno de los medios (RNE, RCE y TVE), es obvio que no puede introducirlo la Ley territorial que viene en este extremo condicionada por las bases, términos y casos que fije la Ley estatal al regular un órgano de la organización del Estado. Este mismo criterio, relativo a ser una competencia no contemplada entre las funciones de los Consejos Asesores en el art. 14.2 del citado Estatuto, fue utilizado en la STC 154/1989 (fundamento jurídico 7º), añadiendo que la asunción de competencias en el Estatuto de Autonomía está "estrictamente restringida a los supuestos expresamente contemplados por el Estatuto de RTVE, ya que se trata de la organización del ente de la radiodifusión estatal, en el que la participación de las Comunidades Autónomas se debe al carácter integrador que el Estado ha otorgado a la estructura territorial del mismo".

Resta por señalar que no cabe intentar una interpretación conforme a la Constitución del art. 3 c) de la Ley recurrida, argumentando sobre el empleo de la cláusula "cuando sea oportuno", que matiza cuando corresponde al Consejo Asesor la emisión de pareceres sobre el nombramiento de Directores de los distintos medios, pues, conforme se dijo en la STC 154/1989 (fundamento jurídico 7º), una previsión legal de tal tipo -la Ley canaria empleaba la expresión "en su caso"- sólo tendría sentido si una futura e inexistente Ley estatal permitiera o estableciera dicho trámite.

6. El art. 5.3 de la Ley autonómica impugnada dispone que el control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja. El Abogado del Estado denuncia que, siendo el Consejo Asesor un órgano del ente público RTVE, resulta obvio que, en cuanto órgano estatal, no puede quedar sometido al control parlamentario de la Asamblea de la Comunidad Autónoma en vez de al que ejerzan las Cortes Generales. Mas esta pretendida tacha de inconstitucionalidad no puede ser aceptada. Ciertamente, el art. 5.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión otorga funciones al mencionado ente público "sin perjuicio de las atribuidas... a las Cortes Generales" y, además, establece en su art. 26 un "control parlamentario directo" -así reza la Sección Quinta del Capítulo Cuarto del citado Estatuto- del Congreso de los Diputados a través de una Comisión Parlamentaria "de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación de RNE, RCE y TVE, de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios"; y hay que entender que este mandato de la Ley del Estado debe ponerse en conexión con el art. 46.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, que ordena que sean también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal. Ahora bien, sentado cuanto precede, de ahí no puede colegirse que venga constitucionalmente vedado, desde la perspectiva de la distribución competencial, un control parlamentario autonómico del Consejo Asesor.

La facultad de control dispuesta en el precepto legal recurrido no atañe al funcionamiento del ente público RTVE -según alega el Abogado del Estado- sino a la actividad del propio Consejo Asesor que, por otra parte, no ostenta funciones ejecutivas sino exclusivamente asesoras. Siendo competencia autonómica -conforme al art. 6 de la Ley- la potestad de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor y, asimismo, su posible sustitución -párrafo 5º del mismo precepto- según la voluntad del Grupo Parlamentario que los propuso en la Diputación General, unos extremos que en este recurso no se discuten, debe lógicamente caer en la esfera autonómica también la función parlamentaria de control de la actividad desplegada por ese órgano, puesto que ésta no deja de ser una facultad necesariamente accesoria respecto de la principal o sustantiva referida a la designación de los miembros del Consejo. Y es indudable que rectamente entendido y diferenciado convenientemente el objeto del control parlamentario que incumbe al Congreso de los Diputados sobre el ente público RTVE y a la Asamblea autonómica sobre el Consejo Asesor no deben existir duplicidades ni incompatibilidades en el ejercicio de esas actividades. Este entendimiento debe venir abonado por el dato de que -como sostuvimos en la STC 10/1982, fundamento jurídico 6º- el Consejo Asesor sea el órgano de participación de la Comunidad Autónoma en la toma de decisiones por parte del ente público lo cual justifica su carácter representativo de la misma. En la medida en que la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma en el ente público se articula mediante la designación parlamentaria autonómica de los miembros del Consejo Asesor -y su ulterior nombramiento por el Consejo de Gobierno- y dado que cabe incluso la revocación de esa designación y la sustitución de los elegidos, no puede negarse a la Asamblea autonómica el ejercicio de una función de control sin cuyo ejercicio carecía de cualquier sentido la señalada facultad de revocación.

7. La Disposición Transitoria única de la Ley riojana prevé que, en tanto no sea nombrado el Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma, en los términos dispuestos en el art. 14.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión, todas las referencias formuladas en la Ley a aquél, se entenderán hechas al Director General de RTVE. Esta previsión legal discutida es sustancialmente igual a la de la Disposición Transitoria de la análoga Ley madrileña cuya constitucionalidad fue enjuiciada por la STC 258/1988 (fundamento jurídico 4º), y en la cual se mantuvo que, sin entrar en consideraciones sobre la eficacia de esa norma y el hipotético agotamiento de sus efectos, la referida medida de derecho transitorio impropio, destinada a poner inicialmente en marcha el funcionamiento del órgano, incurre en inconstitucionalidad, aunque sea coyuntural y transitoriamente, al incidir la previsión en la esencia de la organización misma de RTVE y no venir recogida en las bases y términos fijados en la Ley del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Diputación General de la Rioja 5/1989, de 19 de octubre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en dicha Comunidad Autónoma y declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los siguientes preceptos de la citada Ley: el art. 2.2 y por conexión con éste la referencia que en el artículo 3 f) se hace al art. 2 de la misma Ley; el artículo 3º c), inciso final que dice "y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los distintos medios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja"; y la Disposición transitoria.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 148/1993, de 29 de abril de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:148

Recurso de amparo 2.416/1990. Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra Auto, en vía de apelación, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declarando improcedente la suspensión de las órdenes dictadas por la Junta de Andalucía con ocasión de la huelga general convocada y destinadas a garantizar la prestación de servicios mínimos.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga

1. Ex arts. 162.1 b) de la C.E. y 46.1 b) de la LOTC la legitimación activa para recurrir en amparo resoluciones judiciales corresponde a toda persona natural o jurídica que, habiendo sido parte en el proceso judicial precedente, invoque un interés legítimo [F.J. 2].

2. Ante una pretensión insatisfecha, la subsidiariedad del recurso de amparo y la demora ínsita al agotamiento de la vía judicial previa en modo alguno pueden desvirtuar la finalidad del proceso constitucional y justificar que este Tribunal deje de pronunciarse sobre la cuestión sometida a su enjuiciamiento, cualquiera que sea el juicio sobre la repercusión práctica de la hipotética estimación del amparo [F.J. 2].

3. El privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E., y en términos generales y abstractos la ejecutividad de sus actos tampoco resulta incompatible con el art. 24.1 de la C. E. Pero de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional de adoptar medidas cautelares. La efectividad que se predica de la tutela judicial respecto de cualesquiera derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar las adecuadas medidas cautelares que aseguren la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso [F.J. 4].

4. La potestad gubernativa de dictar las medidas necesarias para garantizar en situaciones de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad se adecúa a la Constitución en cuanto el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los Tribunales de justicia (STC 11/1981) [F.J. 4].

5. Una de las limitaciones o restricciones que puede sufrir el ejercicio del derecho de huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de estos servicios (art. 28.2 de la C.E.), y al respecto reiteradamente hemos declarado que la noción de servicios esenciales hace referencia, antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, entendiendo por tales los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.416/90 promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Angel Martín Aguado contra el Auto de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1990, dictado en la pieza separada de suspensión de autos sobre derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 19 de octubre de 1990 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Con motivo de la convocatoria de huelga general realizada conjuntamente por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores para el día 14 de diciembre de 1988, la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía dictó el 2 de diciembre de 1988 ocho Órdenes por las que se fijaban los servicios mínimos para determinados colectivos.

b) El día 9 de diciembre de 1988 -fecha de publicación de las Órdenes en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía- el Sindicato demandante de amparo interpuso sendos recursos contencioso-administrativos al amparo de la Ley 62/1978, solicitando la suspensión de las normas impugnadas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla acumuló los recursos y, tras la audiencia prevista en el art. 7.6 de la Ley 62/1978, el 13 de diciembre de 1988 dictó Auto por el que denegaba la suspensión de las Órdenes que fijaban los servicios mínimos para las empresas de gas, electricidad, abastecimiento y saneamiento de agua, y recogida y tratamiento de residuos sólidos, y acordaba la suspensión parcial de las cuatro restantes -relativas al personal laboral de las Corporaciones Locales, a los transportes urbanos e interurbanos de viajeros y a la enseñanza- en todo lo que excedieran de determinados parámetros (servicios correspondientes a un día festivo, cierto porcentaje de los servicios prestados en situación de normalidad, etc.).

Después de justificar la modulación del procedimiento habitual establecido en el art. 7.3 de la Ley 62/1978 en la necesidad "de garantizar el derecho a la efectividad en la tutela judicial consagrada por el art. 24 del Texto constitucional y no hacer ilusorio el amparo jurisdiccional a que se refiere el art. 53.2 de la Norma fundamental", pues de no proceder así "el fallo judicial sobre la suspensión hubiera sido posterior al acto (en este caso norma singular)", su fundamento jurídico quinto expresaba lo siguiente:

"Que toda huelga general afecta asimismo al "interés general" de modo indeterminado, es una afirmación casi obvia pero de la que no puede inferirse la imposibilidad de aplicar la regla de suspensión del acto impugnado presente en el art. 7 de la Ley 62/1978, pues en tal caso ninguna actuación administrativa sobre servicios mínimos, por abusiva que fuera, podría ser objeto de suspensión por los Tribunales. Hay que reputar, por el contrario, que la interpretación del citado "interés general" de acuerdo con los principios constitucionales sobre la materia se limita a preservar aquellos servicios mínimos esenciales para el desenvolvimiento de los sectores vitales de la sociedad, siendo compatible con el ejercicio, incluso generalizado, del derecho de huelga. Por ello la Sala en este trámite, y sin anticipar lo que sólo a la Sentencia compete, ha de valorar de modo sumario si alguno de los extremos de las Ordenes manifiestamente despoja a los trabajadores del derecho que les asiste imponiéndoles unos servicios que exceden abusivamente de los límites o estándares admisibles bajo la rúbrica de "servicios esenciales". Y en este orden de cosas, sólo procede la suspensión de aquellos que de modo patente desborden tales límites."

c) Recurrido en apelación por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Auto de 23 de junio de 1990 estimó el recurso, revocó la decisión de instancia y declaró improcedente la suspensión del cumplimiento de las Órdenes.

Sin perjuicio de la inobservancia de lo preceptuado en el art. 7.3 de la Ley 62/1978, destacaba la Sala que su apartado 4 sólo faculta para suspender, total o parcialmente, el cumplimiento del acto o disposición impugnada o denegar la suspensión, pero no autoriza a modificarlos fijando los servicios mínimos procedentes. De otro lado, suspender los servicios mínimos en actividades tan esenciales para la comunidad como el abastecimiento de agua, electricidad, gas, transporte urbano e interurbano, recogida y tratamiento de residuos sólidos, etc. causaría un grave perjuicio para el interés general de entidad más que suficiente para justificar la denegación de tal petición.

d) Previamente, la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de julio de 1989 había estimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos y declarado la nulidad de las Órdenes impugnadas por contravenir el art. 28.2 de la C.E.

3. La demanda de amparo se dirige contra el expresado Auto del Tribunal Supremo porque infringe los arts. 24.1 y 28.2 de la C.E.

Respecto del primero se argumenta, ante todo, que impide la tutela judicial efectiva vedar que los Tribunales puedan pronunciarse sobre la fijación de los servicios mínimos en una huelga, al menos en cuanto a su suspensión parcial, con carácter previo al ejercicio del derecho. De otra parte, el Auto no da una respuesta razonable y fundada en Derecho, ni se pronuncia motivadamente sobre las pretensiones de las partes. En efecto, no sólo modifica el supuesto fáctico -refiere que la Sala de instancia suspendió las ocho Órdenes cuando sólo lo fueron y parcialmente cuatro-, sino que se limita a afirmar la imposibilidad de suspender los servicios mínimos por afectar al interés general y que el art. 7.4 de la Ley 62/1978 únicamente permite suspender o no la decisión recurrida. No aborda, pues, la pretensión real de la parte demandante relativa a que la efectividad de la tutela exige poder suspender una Orden sobre servicios mínimos en cuanto excedan de un límite razonable. En fin, acogió una interpretación del art. 7 de la Ley 62/1978 restrictiva para el ejercicio de huelga porque, además de descartar la aplicación analógica de su apartado 6, interpreta la norma de forma que nunca podría ejercitarse el derecho de huelga por los trabajadores a quienes afectan los servicios mínimos establecidos, aunque fuesen excesivos, abusivos o incluso comprendieran el cien por cien de la actividad normal.

Vulnera asimismo el art. 28.2 de la C.E. pues consiente a la Administración fijar unos servicios mínimos claramente excesivos y, en consecuencia, que un gran número de trabajadores no puedan ejercer su derecho de huelga, aunque los servicios no sean necesarios para evitar el menoscabo de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

Interesa, por ello, la nulidad del Auto impugnado y la confirmación del dictado por la Audiencia Territorial de Sevilla.

4. La Sección Cuarta por providencia de 12 de noviembre de 1990 acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la solicitante de amparo para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 17 de diciembre de 1990 acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera por providencia de 29 de abril de 1991 acordó acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las actuaciones remitidas; tener por comparecida en el procedimiento a la Junta de Andalucía por medio del Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. La representación del Sindicato recurrente dió por reproducidas las manifestaciones vertidas en la demanda. Insistió en la incongruencia en que incide la resolución impugnada al modificar el supuesto de hecho controvertido y no dar respuesta al tema realmente planteado, pues el objeto de la litis no consistía en dilucidar si en caso de huelga los Tribunales han de fijar los servicios mínimos, sino valorar y ponderar la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general que pudiera derivar de la suspensión de las disposiciones recurridas. De otro lado, la interpretación que se efectúa del art. 7.4 de la Ley 62/1978 hace ilusoria la tutela judicial y restringe el ejercicio del derecho de huelga al negar la posibilidad de una suspensión parcial, porque la gravedad de un perjuicio al interés general ha de comenzar a partir de un determinado nivel de prestación de servicios mínimos.

Y a propósito del art. 28.2 de la C.E. precisó que la negativa a pronunciarse sobre la suspensión de una Orden que establece servicios mínimos no tutela de forma previa el ejercicio del derecho de huelga y sólo otorga una satisfacción a posteriori. La ausencia de desarrollo normativo del precepto no es óbice para adoptar una interpretación extensiva de la Ley 62/1978 que haga compatible el ejercicio del derecho fundamental con la protección del interés general, al igual que ocurre con los derechos de reunión y manifestación, a través de un pronunciamiento a tiempo del órgano judicial sobre la suspensión en todo o en parte de la norma impugnada.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo por falta de objeto actual. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, plantea como cuestión prioritaria la existencia y concreción del objeto del recurso. Se impugna un Auto que revoca una medida cautelar -la suspensión parcial de determinados servicios mínimos- cuando la misma ya ha sido dejada sin efecto por la propia sentencia que resuelve el fondo del asunto, pero las medidas cautelares subsisten tan sólo mientras dura el procedimiento en que se adoptan, quedando sin efecto cuando éste se resuelve definitivamente, y en nuestro caso el Auto impugnado revocó unas medidas cautelares que habían perdido vigencia, con la consiguiente dificultad para concretar el alcance del hipotético amparo que pudiera otorgarse. De otra parte, las medidas cautelares de suspensión fueron aplicadas exclusivamente el día de la celebración de la huelga y en tal fecha agotaron su efectividad. No puede decirse que ocasionaran la vulneración de derecho fundamental alguno cuyo reconocimiento pudiera efectuarse a posteriori. La anulación del Auto solicitada no tendría más eficacia que la formación de doctrina pro futuro y al respecto este Tribunal tiene declarado que el otorgamiento del amparo no puede basarse en declaraciones genéricas o abstractas, ni plantearse por vía precautoria o para evitar posibles lesiones futuras, sino que ha de tener por objeto la violación de un derecho o libertad fundamental (por todas, STC 127/1989).

Ello suscita el problema de la legitimación del recurrente, porque al respecto no basta haber sido parte en el proceso judicial en el que se producen las resoluciones vulneradoras de un derecho fundamental; es necesario, además, que de dicha violación deriven perjuicios para el recurrente al quedar afectado de algún modo su círculo de intereses (ATC 102/1980). Aquí, sin embargo, parece dudoso afirmar que se hayan afectado de modo directo y eficaz los intereses del demandante, presupuesto indispensable para que exista legitimación activa (ATC 599/1983).

En cuanto al fondo del asunto, aunque ciertamente la fijación de los servicios mínimos es competencia exclusiva de la autoridad gubernativa (por todas, STC 27/1989), la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla no fijó los servicios mínimos que estimó procedentes, sino que suspendió los señalados por la Junta de Andalucía en la medida necesaria para preservar la finalidad del precepto, llevando a cabo la ponderación que prevé la exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia de suspensión. Privar al juzgador de la facultad de revisar en qué medida se está respetando el principio de proporcionalidad para adoptar una resolución, siquiera tenga carácter cautelar, equivale a restringir la tutela judicial que dicho órgano debe otorgar por imperativo constitucional. En definitiva, la interpretación efectuada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo no es en absoluto la más favorable a la efectividad del derecho fundamental, tanto de tutela judicial efectiva como de huelga, cuya eficacia puede verse indebidamente restringida ante la imposibilidad de moderar unos servicios mínimos excesivos y que sólo en vía cautelar tiene eficacia real. Para que el derecho de huelga pueda ejercerse con la máxima adecuación a las exigencias constitucionales se requiere que sus limitaciones impertinentes puedan ser suspendidas total o parcialmente ponderando las circunstancias del caso.

7. La representación de la Junta de Andalucía, ya vencido el plazo conferido, solicitó la inadmisibilidad o, en su defecto, la denegación del amparo. A su juicio, la resolución impugnada no ha tenido incidencia perturbadora sobre el disfrute de derecho constitucional alguno, con lo que difícilmente se puede articular frente a ella una pretensión dirigida a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, tal como exige el art. 41.3 de la LOTC. El fundamento de la suspensión del acto impugnado no es otro que el de asegurar la plena efectividad del pronunciamiento decisorio del recurso interpuesto. Pero en este supuesto se está ante una situación en la que se rebasa con mucho las posibilidades de la tutela cautelar, sin que a posteriori quepa ningún tipo de satisfacción sustitutoria. La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes hubiese sido resolver el fondo de la cuestión antes del día de la huelga y, existiendo en nuestra legislación procesal cauces adecuados al respecto, no haber resuelto en el único tiempo en que la Sentencia hubiera alcanzado plena efectividad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva e, incluso, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Con todo, no ofrece ninguna duda la conformidad con el ordenamiento jurídico de la decisión del Tribunal Supremo impugnada, dada la nulidad del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla. En efecto, sin tener a la vista el expediente administrativo y ni siquiera haber solicitado el informe del órgano, sustituye sin mayores fundamentos el criterio de la Administración por el suyo propio. La Sala de Sevilla realizó una actividad que materialmente es administrativa sin habilitación legal para ello, pues define el contorno de los derechos y reconoce situaciones jurídicas individualizadas e indirectamente dibuja los límites de la actuación de la Administración en atención, no al contenido de derecho alguno, sino haciendo una interpretación autónoma de las exigencias del interés general. Por último, los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares carecen de relevancia si no prejuzgan o hacen imposible la efectividad de la tutela judicial (STC 237/1991); en este caso, sin embargo, la resolución cautelar es la única que va a determinar el alcance efectivo de la Orden impugnada en el único día de su aplicación, deviene el único juicio "que puede alcanzar sus fines", en palabras de la mencionada Sentencia. Por todo ello, concluye solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso, o, en su defecto, se deniegue el amparo.

8. Por providencia de fecha 27 de abril de 1993 se señaló para deliberación y fallo el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en trámite de apelación y revocando la decisión de instancia, declaró improcedente la suspensión del cumplimiento de las Órdenes dictadas por la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, con ocasión de la huelga general convocada para el día 14 de diciembre de 1988, y destinadas a garantizar la prestación de ciertos servicios mínimos.

Una doble vulneración de derechos fundamentales le imputa el Sindicato recurrente: de un lado, la lesión del art. 24.1 de la C.E. por incurrir en incongruencia y frustrar la efectividad de la tutela judicial al impedir un pronunciamiento sobre la suspensión de los servicios mínimos establecidos con carácter previo al ejercicio del derecho de huelga; de otro, la del art. 28.2 de la C.E. por permitir a la Administración fijar unos servicios mínimos claramente excesivos. Por su parte, opone el Ministerio Fiscal la carencia de objeto actual del recurso con la consiguiente falta de legitimación activa, porque las medidas cautelares revocadas por el Auto impugnado ya habían perdido vigencia en el momento de dictarse éste.

Así delimitada la cuestión controvertida, deviene prioritario el examen de las objeciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

2. Ex arts. 162.1 b) de la C.E. y 46.1 b) de la LOTC la legitimación activa para recurrir en amparo resoluciones judiciales corresponde a toda persona natural o jurídica que, habiendo sido parte en el proceso judicial precedente, invoque un interés legítimo. Aun sin consagrar la acción popular, la legitimación activa no se otorga exclusivamente a la víctima o al titular del derecho infringido, sino también a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo e incluso interés directo (SSTC 60/1982, 97/1991 y 214/1991). Es suficiente que el recurrente con respecto al derecho fundamental violado se encuentre en una determinada situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés en sentido propio, cualificado y específico, que debe ser valorado en atención al derecho fundamental que en cada caso se trate (SSTC 201/1987, 257/1988, 25/1989, 123/1989 y 25/1990). Desde esta perspectiva no puede negarse al recurrente legitimación para denunciar una transgresión de los arts. 24.1 y 28.2 de la C.E., máxime cuando su queja gira precisamente en torno a la falta de una tutela preventiva del ejercicio del derecho de huelga anunciado.

El problema suscitado en la demanda estriba básicamente en dilucidar la relevancia constitucional de la tutela cautelar en relación con los servicios mínimos decretados en caso de huelga, y el alcance que esa tutela puede revestir. No puede dudarse que, con respecto de una organización sindical, el pronunciamiento de este Tribunal, con ocasión de un litigio planteado precisamente sobre esta cuestión, reviste una considerable importancia práctica. Ello tanto en cuanto eventual justificación y reconocimiento de la legitimidad de su actuación en un momento determinado (en este caso, en la huelga general de diciembre de 1988) como respecto de posibles perjuicios derivados de la resolución que se impugna, y, finalmente, como criterio de actuación en ocasiones futuras.

Es cierto que el cariz instrumental y provisional de las medidas cautelares presupone la pendencia del proceso principal y, por consiguiente, poseen generalmente una vigencia temporal que se extingue cuando emana la sentencia; en este supuesto, además, la resolución suspensiva de la Audiencia Territorial de Sevilla tuvo virtualidad el día de la celebración de la huelga. Pero no cabe ignorar que, aunque ya se había dictado Sentencia firme sobre el fondo del asunto, el Tribunal Supremo revocó la decisión incidental apelada imponiendo las costas devengadas en primera instancia a la parte demandante. Ante una pretensión insatisfecha, la subsidiariedad del recurso de amparo y la demora ínsita al agotamiento de la vía judicial previa en modo alguno pueden desvirtuar la finalidad del proceso constitucional y justificar que este Tribunal deje de pronunciarse sobre la cuestión sometida a su enjuiciamiento, cualquiera que sea el juicio sobre la repercusión práctica de la hipotética estimación del amparo.

3. Desechados los obstáculos procesales, el análisis lógico de las violaciones aducidas en la demanda aconseja comenzar por la queja relativa a la incongruencia, pues de prosperar sería innecesario abordar las restantes.

Desde la STC 20/1982 hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (por todas, STC 88/1992).

A la luz de esta doctrina no es compartible que el Auto impugnado haya mutado radicalmente el objeto del proceso. La demandante solicitó la suspensión de las disposiciones recurridas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y tal pretensión, parcialmente acogida en la instancia, fue posteriormente desestimada en trámite de recurso de apelación y, por tanto, es claro que el fallo judicial se ajustó escrupulosamente al petitum de la litis. En segundo lugar, de la aislada mención en su razonamiento jurídico tercero a la suspensión del cumplimiento de las ocho Órdenes dictadas por la Junta de Andalucía cuando en el hecho 1° se transcribe literalmente la parte dispositiva del Auto apelado, tampoco puede concluirse una modificación de la causa petendi porque el principio de congruencia no alcanza a proteger a los litigantes de argumentaciones en su caso defectuosas o equivocadas (STC 97/1987). Por último, el Tribunal Supremo amparado en el art. 7.4 de la Ley 62/1978 entendió que la suspensión de los actos recurridos, al afectar a servicios esenciales para la comunidad, causaría grave perjuicio al interés general, lo que constituye una respuesta global y genérica a las respectivas pretensiones de las partes que, por atenerse al objeto del debate procesal, colma desde la óptica de la incongruencia las exigencias constitucionales (SSTC 1/1987, 29/1987, 168/1987, 8/1989, 61/1989, 95/1990 y 88/1992).

4. Ciertamente, el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E. (STC 22/1984), y en términos generales y abstractos la ejecutividad de sus actos tampoco resulta incompatible con el art. 24.1 de la C.E. (STC 66/1984 y AATC 458/1988, 930/1988 y 1095/1988). Pero de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional de adoptar medidas cautelares. La efectividad que se predica de la tutela judicial respecto de cualesquiera derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar las adecuadas medidas cautelares que aseguren la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso (STC 14/1992). Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 de la C.E. comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos (STC 238/1992).

Por ello, hemos declarado la inconstitucionalidad de las normas que impiden radicalmente suspender la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/1992 y 115/1987, fundamento jurídico 4º, aunque en este último caso la ratio decidendi fue la vulneración del art. 14 de la C.E.); que los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares del procedimiento son relevantes desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., si imposibilitan la efectividad de la tutela judicial, implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o prejuzgan irreparablemente la decisión final del proceso (STC 237/1991) y, en fin, que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que sea menester, resuelva sobre la suspensión, porque la rigurosidad de la regla de la no suspensión arbitrando para las hipótesis estimatorias del recurso difíciles fórmulas reintegrativas o permitiendo situaciones irreversibles, o generando de una u otra forma limitaciones carentes de justificación respecto al acceso a la jurisdicción, podrán dañar el derecho a la tutela judicial y justificarán que desde la idea del art. 24.1 de la C.E. se reinterpreten los preceptos aplicables (STC 66/1984).

Más concretamente y por lo que atañe al art. 28.2 de la C.E., conviene evocar que la potestad gubernativa de dictar las medidas necesarias para garantizar en situaciones de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad se adecúa a la Constitución en cuanto el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los Tribunales de justicia (STC 11/1981, fundamento jurídico 18). Este control judicial es, pues, una garantía que forma parte del ejercicio del derecho de huelga e incluye la previsión de vías jurisdiccionales adecuadas que permitan preservar el derecho de huelga frente a eventuales extralimitaciones y excesos en la fijación de los servicios mínimos. Una adecuada ponderación de los derechos y bienes constitucionales involucrados en las huelgas que inciden en servicios esenciales para la comunidad obliga a establecer mecanismos que permitan someter a un control judicial inmediato las correspondientes decisiones de imposición de servicios mínimos (STC 123/1990).

Desde estas premisas doctrinales deben resolverse las demás quejas planteadas.

5. La resolución recurrida en amparo, con base en el art. 7.4 de la Ley 62/1978, denegó sobre todo la suspensión de las disposiciones impugnadas en vía contencioso-administrativa por el grave perjuicio que se causaría al interés general. A tenor del referido precepto, como es sabido, la suspensión del cumplimiento del acto impugnado es obligatoria, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general (AATC 21/1981 y 529/1983).

En el caso enjuiciado este perjuicio conecta, sin duda, con la eventual paralización de los servicios esenciales de la comunidad ante la huelga general convocada. En efecto, una de las limitaciones o restricciones que puede sufrir el ejercicio del derecho de huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de estos servicios (art. 28.2 de la C.E.) y al respecto reiteradamente hemos declarado que la noción de servicios esenciales hace referencia, antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza , entendiendo por tales los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. En consecuencia, a priori no existe ningún tipo de actividad productiva que en sí misma pueda ser considerada como esencial; sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad requerida. Es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como las necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute, de modo que exista una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales (SSTC 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989, 43/1990 y 8/1992).

Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (periculum in mora) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general, (en este caso, asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales) acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

No se trataba, pues, de anticipar el contenido del juicio principal efectuando la cuidadosa ponderación que en interpretación del art. 28.2 de la C.E. este Tribunal ha subrayado, sino de corregir al menos las decisiones que no menoscababan los intereses de la comunidad por constituir una manifiesta extralimitación o abuso en la fijación de servicios mínimos, a fin de no impedir de modo innecesario e irreversible el ejercicio del derecho de huelga porque sólo la suspensión de las medidas encaminadas a garantizar los mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios esenciales podrían reportar un grave perjuicio al interés general.

Sin embargo, frente a la individualización efectuada por la Audiencia Territorial de Sevilla acerca de la cuota de actividad que de modo patente desbordaba el estandar de servicio mínimo, la resolución impugnada, sin efectuar ponderación alguna, consideró que la suspensión causaría grave perjuicio al interés general en atención exclusivamente a la naturaleza de las actividades productivas a las que afectaban los servicios mínimos establecidos, olvidando que el concepto de servicio esencial no viene caracterizado no sólo por la índole de la actividad sino también por el resultado que con dicha actividad se persigue, coincidente con la satisfacción de derechos o bienes constitucionales y en la medida y con la intensidad con que los satisfagan.

6. Razona, de otro lado, el Tribunal Supremo que el art. 7.4 de la Ley 62/1978 permite acordar la suspensión total o parcial de la ejecución del acto impugnado o denegarla, pero no autoriza a modificarlo fijando los servicios mínimos procedentes. El Tribunal parece imputar así a la Sala de instancia una injerencia en el ámbito de actuación de la Administración, incompatible con el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La objeción no es convincente. De una parte, como se ha señalado en el antecedente 2.b), la Audiencia Territorial denegó la suspensión de cuatro de las Órdenes impugnadas y acordó la suspensión de las restantes en todo lo que excedieran de determinados parámetros, por rebasar abusivamente los límites admisibles en la imposición de servicios mínimos, esto es, las suspendió parcialmente reduciendo su imperatividad hasta el nivel en que, a su juicio, ya no se ocasionaba una lesión irreparable al ejercicio del derecho de huelga ni a los intereses de la comunidad. De otra, más que terciar en el estéril debate de si se produjo una suspensión parcial o en realidad una modificación de las disposiciones impugnadas, importa destacar que la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue, y aquí parece incuestionable que la acordada era idónea para no frustrar la efectividad de la Sentencia final y salvaguardaba al propio tiempo el interés general involucrado. Idoneidad extensible a la modulación introducida en el procedimiento previsto en el art. 7.3 de la Ley 62/1978.

7. Las consideraciones que anteceden necesariamente conducen a la estimación del recurso de amparo y únicamente resta precisar qué medidas deben adoptarse para restablecer a la recurrente en la integridad de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la huelga (art. 55.1 c] de la LOTC). Solicitada por la parte demandante la confirmación de la resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla, basta anular la dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, en consecuencia,

1º Reconocer los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la huelga.

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1990, recaído en el recurso de apelación núm. 1.940/89.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTOS

AUTO 1/1993, de 11 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:1A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.278/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 14 de junio de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia interpone, en nombre y representación de don Francisco Arratibel Fuentes, recurso de amparo contra Auto de 27 de mayo de 1991 de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se sigue la causa especial 2/91 contra el hoy recurrente y otros. Dicha causa dimana del sumario 13/88 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y fue remitida al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco debido a la condición de Diputado electo de uno de los inculpados (señor Elosúa Sánchez).

b) Por providencia de 22 de febrero de 1991, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior del País Vasco designó Ponente de la causa al Magistrado de dicha Sala don José María Satrústegui. Posteriormente, por Auto de 30 de abril de 1991, la Sala acordó remitir el sumario al Juzgado Decano de San Sebastián para que por el Juzgado de Instrucción correspondiente se resolvieran los recursos de reforma pendientes y practicara las diligencias que por derivación aparezcan indicadas.

c) Contra el citado Auto interpuso la representación del hoy recurrente recurso de súplica ante la Sala, solicitando que la misma conservara la competencia para terminar de instruir la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 73, párrafo 4.°, de la L.O.P.J. Por Auto de 27 de mayo de 1991, la Sala desestimó el recurso y confirmó el Auto impugnado. (En los fundamentos de Derecho la Sala razona, en síntesis, de una parte, que la competencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de las causas penales que los Estatutos de Autonomía le reservan [art. 73.3 a) L.O.P.J.] no ha de extenderse necesariamente a todos los actos de instrucción; y, de otra parte, que la previsión contenida en el art. 73.4 de la L.O.P.J., introducida por Ley Orgánica 7/1988, de nombrar un Instructor de entre los miembros de la Sala, tiene por finalidad el salvaguardar la imparcialidad de la Sala, pero no supone modificación alguna respecto del ámbito del fuero personal.)

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho al Juez predeterminado por la Ley consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Al respecto razona que, como consecuencia del fuero personal de uno de los implicados en la causa penal -el señor Elosúa, Diputado electo al Parlamento del País Vasco-, el Tribunal competente para el conocimiento de la causa para todos los inculpados es el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Por ello, la remisión de las actuaciones por la Sala de lo Penal de dicho Tribunal a un Juzgado de Instrucción de San Sebastián, para continuar la instrucción de la causa, vulnera el citado derecho fundamental. De la redacción imperativa del art. 73.4 de la L.O.P.J. de que entre los miembros de la Sala competente se designe un Instructor se deduce, con toda claridad, que la instrucción de la causa también corresponde al Tribunal Superior en la forma y con las garantías que tal precepto establece.

De otra parte aduce que, si por razones de fuero personal el Juzgado Central de Instrucción perdió la competencia en la instrucción de la causa, las resoluciones ahora impugnadas vacían de contenido la garantía del fuero y suponen una mera dilación procedimental contraria al derecho fundamental del hoy recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, decrete la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconozca el derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley, restableciéndole íntegramente en su derecho.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Francisco Arratibel Fuentes, y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Martín Jaureguibeitia. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda conceder un plazo común de diez días a] Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 28 de febrero de 1992, solicita la admisión a trámite del recurso, reproduciendo las alegaciones contenidas en el escrito de demanda. Reitera, no obstante, que el art. 73 de la L.O.P.J. determina con claridad y rotundidad que habrá de ser nombrado entre los miembros de la Sala del Tribunal Superior de Justicia un Instructor (que, obviamente, instruirá), el cual no formará parte del Tribunal a la hora del enjuiciamiento, y que la cuestión a resolver es si el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco se opone a lo dispuesto en el art. 73.3 de la L.O.P.J., o, si al contrario, ambos preceptos tras cabal conjugación pueden ser complementarios con una interpretación lógica y razonable de las normas.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión, por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50. I c) de la LOTC. Al respecto alega, luego de exponer los antecedentes y fundamentos de la pretensión de amparo, que aunque en el campo de la interpretación de legalidad puramente ordinaria posiblemente la posición del demandante pudiera tener recibo, frente a ella puede alzarse el razonamiento de la Sala, que distingue entre actos de instrucción estricta, atribuidos por conexión del art. 14 de la L.E.Crim. a un Juzgado de Instrucción, y actos de instrucción especial, como el del procedimiento o aseguramiento personal que podrían venir atribuidos a un Magistrado de la Sala. En todo caso, el debate propuesto parece quedar en un terreno de legalidad ordinaria que el art. 117.3 de la C.E. atribuye en exclusividad a Jueces y Tribunales. De otra parte, además, ésta ha sido hasta ahora la posición dominante en estos temas por parte del Tribunal Constitucional (entre otros, en el ATC 923/1987).

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50. 1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Basta la lectura del escrito de demanda para comprobar que toda la argumentación del recurrente se basa únicamente en su discrepancia con la interpretación que, de lo dispuesto en el art. 73.4 de la L.O.P.J., en relación con el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y art. 73.3 a) de la L.O.P.J., ha hecho el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En efecto, a juicio del recurrente, el núm. 4 del art. 73 de la L.O.P.J., añadido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, ha atribuido la competencia exclusiva de la Sala de lo Penal para la instrucción -mediante un Magistrado ponente designado ad hoc- de las causas penales respecto de las cuales tienen atribuido el conocimiento y fallo. Por contra, la Sala ha considerado razonada y motivadamente, de un parte, que su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 a) de la L.O.P.J. y 14 de la L. E.Crim. (en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre), se limita, como regla general, al «conocimiento» de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia; de otra parte, que el núm. 4 del art. 73 de la L.O.P.J., adicionado por la Ley Orgánica 7/1988, no ha atribuido una nueva competencia la instrucción a la Sala, pues dicho precepto sólo tiene por finalidad la de garantizar, en su caso, que la imparcialidad de la Sala no quede comprometida con su actuación como órgano instructor respecto de los concretos actos de instrucción expresamente atribuidos en los Estatutos de Autonomía (inculpación, prisión y procesamiento).

En consecuencia, si la «predeterminación» del órgano judicial no aparece claramente prevista en la Ley, sino que es fruto de una determinada interpretación, carece de todo fundamento la aducida infracción del art. 24.2 C.E., pues, en principio, tan predeterminado puede ser el órgano que propugna el recurrente como el que ha fijado razonadamente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin que corresponda a este Tribunal revisar o corregir en vía de amparo tal interpretación judicial.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 2/1993, de 11 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:2A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales y de la «Lliga de Catalunya de Mutilats i Viudes de la Guerra d'Espanya», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991. En la demanda se nos dice que la Asociación demandante convocó una Asamblea General Extraordinaria para tratar de la expulsión de tres socios a los cuales se imputaba haber realizado actividades que lesionaban los fines e intereses asociativos. Tal Acuerdo fue aprobado por 192 votos a favor y 149 en contra y según consta en el acta notarial de dicha Asamblea, los cargos que supuestamente justificaban la medida eran, en resumidas cuentas, haber publicado un opúsculo sobre el aniversario de la fundación de la sociedad, utilizando para ello documentación de la Asociación y haberlo remitido a los socios, aprovechando la ocasión para criticar a la Junta. Los expulsados presentaron una demanda civil de protección de derechos fundamentales por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, impugnando el citado Acuerdo. El Juez de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona estimó en parte la demanda y condenó a la Asociación demandada a reponer a los socios en su condición por Sentencia de 1 de junio de 1988. A su vez, la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 12 de mayo de 1989, dio lugar a la apelación y revocó la Sentencia apelada, declarando la nulidad de lo actuado, por entender que el procedimiento seguido no era el adecuado para la cuestión litigiosa. Preparado recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró haber lugar al mismo en Sentencia de 16 de diciembre de 1991, estimó idóneo el procedimiento seguido y anuló el Acuerdo de expulsión impugnado, por no haberse respetado los arts. 11 y 17 de los Estatutos de la Asociación, donde se exige un quórum de los socios para la validez del Acuerdo que duplique la pérdida de la condición de socio.

La «Lliga» alega que se han menoscabado así dos derechos fundamentales, uno el de asociación (art. 22 de la Constitución), pues la Sentencia del Tribunal Supremo impide o limita su ejercicio, al invadir el derecho de autoorganización que aquél supone, y sustituir el criterio favorable a la expulsión expresado mayoritariamente por la Asamblea. Otro, el que garantiza la efectividad de la tutela judicial por falta de motivación suficiente (art. 24.1 de la Constitución), pues la conexión entre los arts. 11 y 17 de los Estatutos de la asociación no puede darse por implícita e indiscutible mediante una interpretación literal.

2. La entonces Sección Primera, en providencia de 25 de mayo de 1992, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se requiera a la Asociación demandante para que presentase el poder que acredite la representación, abriendo un plazo común para que ella y el Ministerio Fiscal pudieran alegar lo que estimaren procedente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) haber desestimado este Tribunal un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual (STC 218/1988), según establece el art. 50.1 d) de la LOTC; b) carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50. 1 c) de la LOTC].

3. El Fiscal solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir el segundo de tales motivos, ya que -a su juicio- no concurre, en cambio, el primero de los dos propuestos. A tal efecto argumenta que en la STC 218/1988 este Tribunal sentó la doctrina de que la actividad de las asociaciones no forma una zona exenta de control judicial, aunque los poderes públicos han de contemplar el derecho de autoorganización de las asociaciones. Ello supone que el Juez deba respetar los Estatutos de las mismas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes y, en consecuencia, indagar si el órgano cumplió las normas estatutarias en la adopción del acuerdo de expulsión. En el caso que nos ocupa, tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal Supremo resolvieron que no se había alcanzado en dicho Acuerdo la mayoría de los dos tercios de los socios que exige el art. 11 de los Estatutos. No obstante, la Sentencia reseñada acabó por otorgar el amparo y anuló la Sentencia recurrida por razones que no hacen al caso. Ello hace que en rigor el supuesto de hecho no sea ahora el mismo.

Por su parte, la Asociación demandante aportó el poder requerido y solicitó que se admitiera a trámite la demanda. La STC 218/1988, que otorgó el amparo, atiende a un caso sustancialmente igual a éste. Los órganos judiciales no pueden sustituir a los de una Asociación en la valoración que éstos hagan para acordar la expulsión de un socio. Por lo que se refiere al art. 50. 1 c) de la LOTC, insiste en la lesión del art. 24 de la Constitución por faltar en la Sentencia del Tribunal Supremo la motivación respecto de la pertinencia de aplicar a los hechos el art. 11 de los Estatutos, y sobre la caducidad de la acción ejercida por los socios expulsados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho de asociación, calificado como fundamental en la Constitución (art. 22) y dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional invocado al principio. Pues bien, el primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad en el ejercicio de la potestad para proveerse de normas propias y, en tal sentido, los Estatutos han de acomodarse no sólo a la Constitución sino también a las Leyes que, respetando su contenido esencial, de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen.

Ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la expulsión de los socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuída tal misión en las normas estatutarias. Hasta aquí el estado de la cuestión, según la doctrina extraída de la STC 218/1988.

La Sentencia del Tribunal Supremo se mueve dentro del perímetro allí marcado, desde el momento en que, sin entrar a juzgar el meollo del acuerdo social donde se expulsaba a dos de sus socios, se limita a declarar su nulidad por no haberse conseguido para la adopción el quórum reforzado de los dos tercios de los asistentes que exigen los Estatutos de la «Lliga» para tan gravísima medida desde la óptica asociativa. En suma, la lectura de la resolución judicial impugnada, sin más averiguaciones ni necesidad de disquisición alguna. con la evidencia de su propio texto, al margen de hipótesis o interpretaciones, pone de manifiesto que no roza siquiera la epidermis del núcleo intangible de tal derecho fundamental.

2. La pretensión de acogerse al abrigo tan manido del derecho a la tutela judicial efectiva ofrece aún menor enjundia. La Sentencia que se impugna contiene en su cuerpo un conjunto de razonamientos no sólo convincentes sino muy bien trabados, como es lo habitual y directamente encaminados a servir de fundamento a los pronunciamientos que conforman el fallo o parte dispositiva. Esta motivación más que suficiente, formulada con notable rigor discursivo y un lenguaje claro, es además completa y va repasando todos los puntos litigiosos sin alterar el planteamiento del debate en ningún aspecto. No hay, pues, tampoco el más leve asomo de incongruencia. Cuestión distinta, y aquí intrascendente, es que la Asociación no esté de acuerdo con la decisión judicial ni con el razonamiento jurídico que le sirve de apoyo.

En definitiva, la pretensión de amparo está desprovista notoriamente de una sólida base, sin que haya existido menoscabo alguno de la tutela judicial por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya Sentencia aquí y ahora analizada respeta escrupulosamente el contenido esencial del derecho de asociación, donde no se inmiscuye, en la línea de nuestra STC 218/1988, más arriba expuesta, que por dilucidar la cuestión controvertida hace además innecesaria otra decisión sobre idéntico problema por parte de este Tribunal [50.1 d) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 3/1993, de 11 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:3A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito que entró en este Tribunal el 8 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Javier María Arizmendi Barnes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1992. La demanda expone que el 2 de marzo de 1989 la Audiencia Provincial de San Sebastián dictó Sentencia en la cual condenaba al hoy demandante, como autor del delito previsto y sancionado en el art. 6.2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de distintas indemnizaciones a los perjudicados y al pago de la mitad de las costas procesales. Formalizado recurso de casación contra ella, fue confirmada en todos sus extremos por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la que es objeto de este proceso, más arriba mencionada. Como fundamentación jurídica se alega la vulneración de los principios de igualdad ante la Ley y de legalidad penal (arts. 14 y 25.1 C.E.), así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución.

En relación con la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se aduce que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo contradice abiertamente la doctrina sentada en otras resoluciones de esa misma Sala que se aportan como término de comparación. Por un lado, se abandona en ella de manera injustificada la opinión unánimemente mantenida por la propia Sala Segunda en el sentido de considerar derogado el art. 6.2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, en virtud de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y, más en concreto, de la referencia a las viviendas que con ella se introduce en el art. 529.1 del Código Penal, por suponer este último precepto un trato más beneficioso para el inculpado. Y, por otro, se concluye que para estimar perpetrado el delito previsto en el art. 6.2 de la Ley 57/1968 es necesario que concurran los elementos previstos en el art. 535 del Código Penal y no basta con que se hayan incumplido formalmente las obligaciones establecidas en el art. 1 de la citada Ley.

En íntima relación con este último reproche argumenta el demandante de amparo que, al no haberle condenado el órgano judicial de instancia como autor de un delito de apropiación indebida, la pena que se le ha impuesto en virtud del art. 6.2 de la Ley 57/] 968 no descansa en la imputación de delito alguno, por lo que ha de considerarse lesiva del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la C.E. Pues al no venir configurado el tipo contenido en el citado precepto de la Ley 57/1968 como un tipo autónomo e independiente, sino como un tipo agravado del básico contenido en el art. 535 del Código Penal, resulta obligado concluir que sólo es de aplicación cuando concurran todos los elementos objetivos y subjetivos propios de este último. De manera que, al haberse impuesto al recurrente la pena prevista en el art. 6.2 de la Ley 57/1968 sin que hubiese sido condenado por un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, se ha infringido claramente el principio de legalidad penal.

Finalmente, se alegan como infringidos los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E. por considerar que, al no haber solicitado la acusación particular una condena por delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, sino exclusivamente por el delito previsto en el art. 6.2 de la tantas veces citada Ley 57/1968, mal podía la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmar una Sentencia «por delito de apropiación indebida» cuando no sólo no había sido esta la petición instada por el acusador particular. sino que ni siquiera la Sentencia dictada en instancia había condenado al recurrente como autor de dicho delito. Por ello se pide a este Tribunal que anule la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1992.

2. La Sala de Vacaciones, en providencia de 25 de agosto, acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de diez días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, pudieran alegar cuanto estimaren pertinente en relación con la eventual existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la pretensión de contenido que pudiera justificar una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 14 de septiembre, considera que las Sentencias impugnadas no condenaban al recurrente por un delito de apropiación indebida, sino por el específicamente previsto en el art. 6.2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio. Ambas, añade, estaban suficientemente motivadas por lo que no se les puede achacar menoscabo alguno del derecho a la tutela judicial efectiva, desde ese aspecto. Por otra parte, no se les pueden reprochar las restantes vulneraciones de derechos fundamentales imputados, pues la Sentencia dictada en casación no es la única que rechaza la derogación del mencionado tipo punible, ni tampoco es la única que considera la conducta que en el mismo se describe separada de la apropiación indebida y de la estafa. Ambas cuestiones son de mera legalidad y por ello no ha producido lesión alguna de los principios de igualdad ante la Ley y de legalidad penal. A idéntica conclusión se llega respecto de la pretendida vulneración del principio acusatorio, dado que el delito por el cual fue condenado el demandante era el mismo del cual había sido acusado. En consecuencia, se solicita la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

El demandante, por su parte, en escrito de alegaciones registrado el mismo día 14, se limitó a insistir en la argumentación desarrollada en la demanda, que ha quedado expuesta más arriba.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Es inherente a la concepción actual del Derecho penal la sujeción al principio de legalidad, cuyo ámbito comprenda la tipificación del delito o de la falta, la determinación de la pena con el tope máximo, en su caso y el debido proceso, en terminología foránea incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 24 de la Constitución. Estas exigencias se contienen en los brocardos nullum crimen, nulla poena sine lege, nulla poena sine legali iuditio. Por otra parte, tal reserva de Ley, como así se configura en el art. 25 del mismo Texto fundamental, es más exigente en este sector que en otros -como el tributario- donde también funciona ese principio. En efecto, no vale cualquier tipo de norma legal, ni ésta puede aplicarse con alcance retroactivo en perjuicio del afectado directamente por ella, sino que la Ley ha de ser siempre anterior al hecho y debe revestir el rango de orgánica si contiene penas privativas o restrictivas de derechos.

En tal sentido, la infracción que en su doble vertiente de delito y de falta configura la Ley 57/1968, dio respuesta a la necesidad social de sancionar el enriquecimiento torticero del promotor de la construcción a costa del comprador de la vivienda sobre plano, si no devolvía, en caso de incumplimiento, las cantidades recibidas a cuenta del precio y como una parte de éste, no como «depósito» en el sentido exacto que la palabra recibe en el Código Civil. La tipicidad, como inherente al principio de legalidad, que proscribe la analogía en el campo del Derecho penal, arrastraba a su vez la exigencia de que esa conducta ilícita fuera incluida en el catálogo de infracciones para poder ser reprochable y castigada. Así se hizo y así se cumple esta garantía tanto de la libertad como de la seguridad, sin que importe al respecto su ortodoxia teórica, siempre relativa, ni su mayor o menor perfección técnica. Es irrelevante, pues, cualquier debate acerca de la calificación de la nueva figura punible como apropiación indebida propia o impropia o como tipo autónomo, debate útil y fecundo en otros foros, pero impertinente aquí. La Ley describe con meridiana claridad la conducta incriminada, incluyendo en esa descripción todos los elementos. Allí se contienen los sujetos activo y pasivo -promotor y comprador-, las cantidades de dinero -como objeto- recibidas a cuenta y no devueltas en caso de incumplimiento, como conducta residenciada en la expresión verbal elegida, que es el aspecto negativo o reverso de las obligaciones enumeradas por vía positiva en el art. 1 de la misma Ley, donde los promotores de viviendas deben garantizar mediante aval o contrato de seguro la devolución de las cantidades percibidas para la construcción de viviendas, así como ingresarlas en cuentas especiales, lo que evidentemente constituye un límite al poder de disposición del cual gozaría el promotor respecto del dinero recibido anticipadamente si no se hubiera establecido esta cautela ex lege.

2. El principio acusatorio, uno de los cardinales del proceso, implica -entre otros aspectos irrelevantes aquí- una correlación entre lo pedido y el pronunciamiento de la Sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa. Esta última modalidad es la invocada en el caso que ahora nos ocupa. No hay tal, salvo que se admitiera la tergiversación de lo ocurrido. En efecto, la Ley 57/1968, de 27 de julio, tipifica como delito o falta la conducta del promotor de la construcción de viviendas no protegidas oficialmente consistente en no devolver las cantidades recibidas a cuenta, sin calificar explícitamente la infracción. Ahora bien, sí lo hace de modo implícito por reenvío al art. 535 del Código Penal, único acogido a la rubrica de «apropiación indebida» que encabeza la Sección 4 a del Capítulo Cuarto, Título XIII del Libro II. Cualquiera que fuere la idoneidad académica de la incardinación de esta figura cualificada del delito y de la falta simétrica (art. 587, núm. 2) no es éste un juicio que nos competa. La voluntad de la Ley es inequívoca y a ella hemos de atenernos.

No se produjo, pues, desviación alguna del planteamiento inicial. La Sentencia de la Audiencia Provincial consideró cometida tal infracción y condenó en consecuencia, como habían pedido la acusación pública y la particular. Esta, a su vez, instó en casación que se confirmara tal pronunciamiento en su doble faceta de calificación y penalización, a lo cual accedió el Tribunal Supremo, cuya Sala Segunda ratifica la condena por «apropiación indebida», una vez analizada la compleja problemática que se le había propuesto en el recurso. No hay incoherencia alguna por haber utilizado una referencia genérica -la rubrica de la Sección- en lugar de la específica -el art. 6.2 de la Ley 57/1968-, pues otra solución sería producto de un peligroso nominalismo, sin atender a la sustancia, nominalismo que contradice los alegatos de quien lo propone, en cuya opinión para considerar perfeccionado ese tipo cualificado han de concurrir todos y cada uno de los elementos del tipo matriz configurado en el art. 535. Conviene añadir que tanto la Audiencia como el Supremo, en esas dos Sentencias, enjuiciaron el mismo hecho punible que atacaba, por tanto, el mismo bien jurídico protegido, sin variar el título sustantivo de la condena. En efecto, la lectura atenta de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella se analizan los elementos típicos de la apropiación indebida propia configurada en el art. 535 del Código Penal y de la impropia que contiene el tipo cualificado diseñado en el art. 6.2 de la Ley 57/1968, distinguiendo con entera nitidez una y otra figura. En definitiva, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su discurso y en su decisión, se atuvo escrupulosamente al principio acusatorio y guardó la necesaria congruencia al respecto.

3. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales, unipersonales o colegiados, aconseja la mayor estabilidad de los criterios jurisprudenciales, así como el seguimiento de la doctrina legal del Tribunal Supremo a la cual dota de valor normativo complementario el Código Civil (art. 1, párrafo 6), aun cuando en el ámbito penal rija el principio de legalidad más riguroso. Ahora bien, esto no impide el cambio de criterio en la interpretación de la Ley, como consecuencia conjunta de dos principios constitucionales, el de la independencia judicial al servicio del valor justicia como inspirador del Estado de Derecho (arts. 1 y 117 de la Constitución). Este cambio de rumbo en su aspecto formal -ha de ser motivado y- en el sustantivo no debe hacerse en función de circunstancias personales o sociales de las partes (STC 119/1989).

En el caso que ahora nos ocupa se achaca al Tribunal Supremo haberse apartado de la tesis mantenida en otras Sentencias, según la cual la Ley Orgánica 8/1983, que introdujo en el art. 529 del Código Penal la circunstancia agravatoria consistente en alterar la sustancia, calidad o cantidad de... viviendas, entre otros bienes de reconocida utilidad social (párrafo 1.°) había operado la derogación tácita del art. 6.2 de la Ley 57/1968, con la volatización de las infracciones en él tipificadas. Ahora bien, aunque así se dijera en más de una ocasión, pueden encontrarse otras muchas donde se rechaza tal punto de arranque del razonamiento jurídico y, en consecuencia, no hay la unanimidad jurisprudencial que se predica. Tampoco la hay en el ámbito académico, donde predomina la postura contraria, negando cualquier parentesco de la agravante específica y el tipo cualificado o autónomo. Todo esto viene a cuento para poner de relieve que la decisión de la Sala Segunda, controvertida aquí, es razonable y no tiene como fundamento otras consideraciones que las estrictamente objetivas, suscitadas al socaire de una lectura de la Ley que comparte la doctrina, por lo que tampoco puede hablarse de arbitrariedad, excluyendo así cualquier posibilidad de agresión al principio de igualdad.

Tampoco afecta a este principio que en el razonamiento jurídico en la Sentencia impugnada se haya contemplado el delito configurado en el art. 6.2 de la Ley 57/1968 como un tipo autónomo, sin aludir a los elementos conformadores de la figura genérica de la apropiación indebida descrita en el art. 535 del Código Penal, en consonancia con la opinio iuris más extendida. Por otra parte, no hay tanta distancia entre una y otra infracción, si se observa que en ambas el objeto apropiado o distraído es el dinero recibido con anterioridad en depósito... o por otro título que produzca obligación de entregarlo o devolverlo, según dice el Código o las cantidades anticipadas no devueltas en caso de incumplimiento de la obligación de entregar la vivienda comprada, según la modalidad específica. Las líneas maestras son las mismas, con el hecho diferencial del título por el que se entrega el dinero y de ahí la analogía, insalvable en el campo penal sin la interposición de una Ley. En suma, no puede calificarse esta interpretación judicial como irrazonable o arbitraria.

4. Es claro que, desde ninguna de las perspectivas utilizadas por el demandante en amparo, sus pretensiones ofrecen la necesaria trascendencia constitucional que justifique una decisión de este Tribunal al respecto, como indica el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 4/1993, de 11 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:4A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.364/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y de «Televisión Española, S. A.» y «Ente Público Radiotelevisión Española, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de septiembre de 1992, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de octubre de 1989, que desestima el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en amparo contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, de 28 de diciembre de 1988. que condena a los recurrentes en demanda incidental sobre protección del derecho al honor. Se alega violación de los arts. 20.1 a) (libertad de expresión) y d) (comunicar información veraz), y se solicita la suspensión de la resolución judicial.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Televisión Española, en el telediario de 21 de diciembre de 1985 y en el contexto de la información sobre una determinada crisis en el Gobierno Regional de Cantabria, difundió la siguiente información acompañada, como fondo, de una fotografía del señor Pardo Castillo, que había sido cesado como Consejero:

«Manuel Pardo Castillo fue acusado en las últimas semanas de ser el responsable de una serie de irregularidades económicas en la administración de fondos públicos, concretamente el Grupo Parlamentario socialista presentó una denuncia ante el Juzgado por malversación de fondos y apropiación indebida por el impago de cuotas de la Seguridad Social de trabajadores de la Diputación Regional. Contra Pardo Castillo se habían pronunciado también militantes de AP y del PDP.»

b) Don Manuel Pardo Castillo interpuso demanda incidental de protección al honor contra Televisión Española. El Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, tras considerar que la referida información tiene encaje en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, y que el ataque al honor producido no tiene en el caso concreto justificación en el derecho a la información, ya que tergiversa la realidad, «pues según resulta de la certificación del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander la denuncia que provocó la apertura de las diligencias y que fue archivada definitivamente por Auto de 12 de mayo de 1986 no se formuló contra don Manuel Pardo Castillo, sino contra persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos que en la misma se relatan», por lo que condena a TVE a difundir el fundamento jurídico 5.° y la parte dispositiva de la Sentencia en espacio de similar audiencia en televisión, y al pago de la indemnización de 1.000.000 de pesetas, que era notablemente inferior a la solicitada.

c) Contra la referida Sentencia se interpusieron recursos de apelación tanto por la sociedad ahora recurrente en amparo como por la contraparte (esta última a los solos efectos de cuantía indemnizatoria).

TVE basa su apelación en atender que no se atribuía al actor la condición de sujeto pasivo de la denuncia, en no contener el texto difundido más que una lícita crítica de la función pública desempeñada por el demandante, y porque lo difundido no hacía sino recoger o hacerse eco de similares informaciones aparecidas con anterioridad en diversos medios de comunicación.

La Audiencia Provincial de Madrid rechaza las citadas alegaciones de la recurrente, TVE. Considera, en primer lugar, que no hay ninguna duda que la información identificaba al señor Pardo como denunciado, lo que era una información mendaz, y a todas luces incardinable en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, citando al respecto la doctrina de la STC 6/1988, que la crítica política nunca puede amparar la información sobre hechos mendaces, y que tampoco se puede admitir la alegación sobre la difusión previa en otros medios, porque el texto de la noticia no contiene referencia alguna al respecto. Por el contrario, admite la apelación de la contraparte, elevando la indemnización a 2.000.000 de pesetas.

d) TVE interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia, que es desestimado por considerar el Tribunal Supremo, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, por el carácter no veraz de la información, sin que en este caso pueda defenderse la prevalencia del derecho a la información sobre el respeto a la esfera personal, «puesto que evidentemente el que los derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones de interés general ha de tener como base indispensable que las informaciones sobre hechos y situaciones respondan a la realidad de los hechos».

Televisión Española reitera ante este Tribunal los argumentos expresados ante la jurisdicción ordinaria, para ella las Sentencias referidas vulneran los arts. 20.1 a) y d) de la Constitución en la medida en que no han admitido que se estaba realizando una crítica política; que del texto de la información no se deduce que TVE informase sobre una denuncia presentada contra don Manuel Pardo y que la información no hizo sino reiterar informaciones ya recogidas por otros medios de comunicación.

3. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la sociedad solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 c): carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Con fecha 26 de noviembre de 1992 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que, tras recordar que la función del Tribunal en estos conflictos es determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido efectuada de acuerdo al valor que corresponde a cada uno de ellos (STC 172/1990), afirma que la efectuada en este caso es irreprochable en cuanto la información no es veraz y falta la diligencia exigible para su constatación (SSTC 6/1988, 143/1991, y ATC 5/1992), por lo que concluye que TVE no se ha preocupado de contrastar la noticia lesiva para el derecho al honor del recurrente, lo que hace que la información no pueda beneficiarse de la protección constitucional, por lo que solicita la inadmisión del recurso mediante Auto.

La Sociedad recurrente dejó transcurrir el plazo que se le había otorgado sin efectuar nuevas alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida indiciariamente en nuestra providencia de 16 de noviembre de 1992, pues como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50. 1 c) de su Ley Orgánica.

2. La inadmisión del recurso requiere reseñar con la necesaria brevedad la jurisprudencia de este Tribunal sobre la distinción entre la libertad de expresión y el derecho a difundir información, y el límite de la veracidad de la información como causa de exculpación de conductas antijurídicas que afecten al derecho al honor.

En primer lugar, conviene distinguir entre la libertad de expresión del art. 20.1 a) y el derecho a comunicar y recibir libremente información del 20.1 d). La STC 6/1988 estableció una doctrina seguida con posterioridad de forma unánime según la cual «la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables». Es claro que nos encontramos en el presente recurso en el segundo de los supuestos, y, por tanto, que de existir vulneración de derechos fundamentales sería del 20.1 d) y no del 20.1 a).

Una de las diferencias fundamentales entre la libertad de expresión y el derecho a la información hace referencia a la cualidad de veraz de la información que se transmite; así la STC 107/1988 afirma «la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta», la STC 51/1989 señala «la libertad de información versa sobre hechos que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad, en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud»; y por su parte y en la misma línea la STC 20/1990 ha establecido que «la libertad de expresión no está condicionada por la veracidad que se establece para la libertad de información».

Admitiendo que la veracidad es un límite interno de la libertad de información, y que, por tanto, en principio no ampararía la difusión de informaciones mendaces, ni ese tipo de informaciones podrían enervar el derecho al honor, vamos a analizar en la jurisprudencia del Tribunal qué se entiende por «veracidad».

La STC 6/1988 ha establecido la línea fundamental al respecto cuando señala: «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible».

En la misma línea la STC 105/1992 afirma «lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional..., información veraz en el sentido del art. 20.1 d) significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias». Así la misma Sentencia considera afirmaciones veraces las «documentadas y basadas en comprobaciones objetivas».

En este mismo sentido, la STC 171/1990 señala que «la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones sean rigurosamente verdaderos, sino que imponen un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad, en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurran en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado».

El Tribunal Constitucional ha establecido, por otra parte (STC 172/1990), que «cada información periodística constituye un acto individual de ejercicio del derecho a la libertad de información que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda», de forma que en principio es indiferente que sobre un mismo hecho haya varias informaciones procedentes de distintos medios, e incluso, en la misma Sentencia se plantea el problema de que la noticia recoja otras anteriores de otros medios, concluyendo que «el deber de diligencia en la comprobación razonable de veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y trasmitir a la opinión pública la noticia también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar».

3. A la luz de los criterios jurisprudenciales citados, procede ya analizar las concretas circunstancias que presenta este recurso de amparo.

a) En primer lugar, hay que excluir -que ya se ha dicho- que el asunto tenga relación alguna con el art. 20. 1 a) de la C.E. (libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones) y hay que centrar el tema en el 20.1 d) (derecho a comunicar información veraz) y en concreto analizar si el derecho a difundir información como causa de exculpación del derecho al honor incluye la información no veraz o mendaz a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal. Desde este punto de vista hay que rechazar las alegaciones de la recurrente en relación a la libertad de expresión.

b) En segundo lugar, hay que rechazar la inicial afirmación de la recurrente de que la información no contenía la afirmación de que el señor Pardo había sido denunciado como presunto autor de un delito de malversación de fondos y apropiación indebida, sino una información global sobre la crisis política de Cantabria; la mera lectura de la información que, además, estuvo acompañada como fondo con una foto del propio señor Pardo hace incuestionable el hecho de que la información emitida por RTVE afirmaba que el señor Pardo había sido denunciado como presunto autor de los delitos señalados.

c) Resulta también indiscutible y es indiscutido como hecho que, efectivamente, la denuncia penal posteriormente archivada no había sido presentada contra dicho señor; es decir, que la información transmitida no era veraz.

d) En estas condiciones se trataría de analizar si la conducta de TV responde a la diligencia profesional exigida en la comprobación de la veracidad a la que nos hemos referido con anterioridad. Pues bien, en ese sentido la única afirmación presente en el recurso es que con anterioridad se había producido una información similar en el «Diario Montañés», dato cierto, pero que no excluye, como hemos señalado, la responsabilidad de TVE en la difusión de la noticia que resultó ser mendaz.

En definitiva, no cabe sino concluir que RTVE pudo y debió contrastar la veracidad de un dato como el contenido en su información -la presentación de una demanda por presuntos delitos- y al no hacerlo así la información pierde el carácter de veraz que excluye la antijuricidad de conductas atentatorias del derecho al honor.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 5/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:5A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.418/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:6A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 7/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:7A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.429/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1993, de 18 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:8A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.469/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de junio de 1992, el recurrente, don Antonio Crespo Morales, interesó de este Tribunal el nombramiento de Procurador del turno de oficio para comparecer ante el mismo, asistido por el Letrado don Angel Zamora de Luque.

2. Una vez designada Procuradora del recurrente doña Begoña López Cerezo, ésta formalizó demanda de amparo, que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el día 15 de septiembre de 1992 contra la Sentencia de 28 de abril de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

3. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo acordó con la empresa en acto conciliatorio ante el Juez el abono de determinadas cantidades que comprendían los salarios de tramitación y una cantidad a tanto alzado como indemnización.

b) Ante su impago por la empresa a causa de insolvencia, el actor solicitó del Fondo de Garantia Salarial (FOGASA) el abono de las referidas cantidades, siendo denegada la petición por Resolución expresa.

c) Acto seguido, el actor formuló demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que desestimó, asimismo, la pretensión mediante Sentencia de 6 de mayo de 1991. Contra la misma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que confirmó, en Sentencia de 28 de abril de 1992, la de instancia, desestimando el recurso. La petición fue denegada en base a la ineficacia del título ejecutivo aportado; esto es, por no ser suficiente ante el FOGASA lo acordado en conciliación, a tenor de lo previsto en el art. 32.2 E.T., que alude únicamente a Sentencia o resolución administrativa.

4. La demanda de amparo impugna las Sentencias dictadas en ambas instancias y concretamente la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid por entender que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, vulneración que se concreta en no haberse dado satisfacción al resarcimiento de unas cantidades a las que cree tener derecho. Alega que la Sentencia impugnada aplica indebidamente el apartado 2 del art. 33 E.T. en lugar del apartado primero que reconoce el abono del salario de la cantidad reconocida en el acto de conciliación. Considera que, puesto que existe una laguna legal en el apartado 2.° al no hacer referencia al despido disciplinario del art. 54 E.T., los Jueces deberían aplicar la norma más favorable al trabajador; esto es, el apartado primero y no el segundo que se está refiriendo únicamente a los supuestos de despido previstos en los arts. 50 y 51 E.T..

Interesa, por ello, que se reconozca su derecho a recibir del FOGASA los salarios de tramitación e indemnización reconocidos en acto de conciliación ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó -de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC- conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

6. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de noviembre de 1992, el Fiscal se opone a la admisión a trámite de la demanda. Estima que, de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende un criterio razonable de aplicación de la norma debidamente motivado. A su juicio, lo que se pretende a través de la vía de amparo es discutir una interpretación del derecho por entender inadecuada la norma aplicada por el Tribunal para el caso concreto, lo que no es factible llevar a cabo a través de este cauce, como ponen de manifiesto, entre otras, las SSTC 90/1990 y 110/1991.

7. La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 1992 argumentando que la Sentencia impugnada contiene una interpretación errónea y estricta del art. 33 E.T., que viola el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. En reiteradas Sentencias, este Tribunal ha declarado que determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal, habida cuenta que la selección de normas aplicables y su interpretación corresponde, de principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 178/1988, 201/1988). El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable, así como la interpretación efectuada por los órganos judiciales, sólo puede producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o porque ha sido fruto de un error patente (SSTC 23/1987, 233/1991).

2. Ninguna de estas circunstancias excepcionales acaecen en el caso que nos ocupa, en que la petición de amparo se basa exclusivamente en la discrepancia con la interpretación del art. 33 E.T. efectuada por la resolución recurrida a propósito de los títulos ejecutivos que obligan al FOGASA a abonar ciertas cantidades a los trabajadores en caso de insolvencia empresarial. El criterio adoptado por la resolución recurrida no es una decisión aislada, caprichosa o arbitraria; antes bien, se basa en una doctrina firme sentada en resoluciones anteriores del propio Tribunal, del Tribunal Central del Trabajo, y en la superior del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia en interés de Ley dictada el 4 de julio de 1990, donde se afirma que el acto conciliatorio es una transacción, un pacto que no puede ser incluido en ninguna de las expresiones «Sentencia o resolución administrativa» del art. 33.2 E.T., de modo que la responsabilidad del FOGASA «no ... comprende las indemnizaciones pactadas en acto de conciliación, sean ante el Juzgado de lo Social, sea ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación». Siendo, por tanto, una cuestión de legalidad ordinaria lo que se plantea, no cabe sino reiterar que los Tribunales de Justicia son soberanos y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna, cualquiera que fuere el acierto con que el Tribunal haya actuado. Conviene no olvidar que el art. 24.1 C.E. no garantiza el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, sino el derecho a una resolución jurisdiccional fundada en Derecho, lo que se obtiene en el caso litigioso, no siendo posible, en consecuencia, argüir legítimamente que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 9/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:9A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.582/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1993, de 18 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:10A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.823/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de julio de 1992, don Francisco Reina Guerra, actuando en nombre y representación de don Ramón Julio de la Llana y Junto, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de junio de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente de amparo interpuso demanda civil sobre revisión de cantidades asimiladas a la renta en un arrendamiento urbano, por la que solicitaba: a) que se declarasen ilegítimos los aumentos de las cantidades asimiladas a la renta por faltar la previa notificación de los mismos al inquilino, b) caso de no ser estimada esta pretensión la ilegitimidad de dichos aumentos por ser superiores a los permitidos legalmente.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid que en Sentencia de 9 de marzo de 1990 estimó parcialmente la demanda por entender que las cantidades asimiladas a la renta excedían del límite cuantitativo de repercusión permitido en la L.A.U. Esta Sentencia desestima tácitamente la primera de las pretensiones aducidas, pese a que en el fundamento jurídico 3.° de la Sentencia razona pormenorizadamente la necesidad legal y jurisprudencialmente fijada de que tales cantidades le sean notificadas al arrendatario.

El recurrente interpuso recurso de aclaración en el que solicitaba del órgano judicial que se estimase la pretensión inicialmente ejercitada y, por tanto, la ilegitimidad de los aumentos por falta de toda notificación de los mismos, así como que se fundara en Derecho la improcedencia de otra de las partidas reclamadas. El órgano judicial dictó Auto de aclaración de fecha 20 de marzo de 1990 en el que, pese a recoger en los antecedentes de hecho ambas peticiones, tan sólo da respuesta a la última de éstas, fundamentando en Derecho la improcedencia de conceder la partida reclamada, pero sin contener pronunciamiento alguno en torno a la ilegitimidad de los aumentos por faltar la previa notificación al inquilino.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, su conocimiento correspondió a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de lo Civil de Madrid.

En la tramitación del recurso de apelación la Audiencia Provincial tuvo que suspender en dos ocasiones la vista señalada por enfermedad del Letrado recurrente, lo que motivó el señalamiento de una nueva vista para el día 2 de junio de 1992, advirtiéndose en la providencia que se «apercibía a la parte apelante de que caso de que volviese a aportar certificado médico se dará orden al Médico forense para examinar la causa».

El día anterior al señalado para la vista de apelación el apelante presentó escrito en el Registro General de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid solicitando de nuevo la suspensión de la vista señalada para el día siguiente. Se alegaba como motivo de suspensión el repentino y sobrevenido empeoramiento de una enfermedad intestinal que le generaba un síndrome diarreico con seis a ocho deposiciones diarias. A esta petición de suspensión acompañaba certificado médico expedido ese mismo día 1 de junio y un informe bacteriológico que acreditaba la existencia de esa enfermedad desde hace varios meses.

La Sala dictó Sentencia de fecha 8 de junio de 1992 en la que no consideró la suspensión solicitada y en la que se afirmaba que la «incomparecencia de la parte apelante al acto de la vista ha privado a la Sala del conocimiento de cuáles fuesen sus concretas alegaciones impugnatorias de la resolución recurrida». Contra esta Sentencia se interpuso recurso de aclaración en el que se pedía la nulidad de la Sentencia por no haber suspendido la vista, pese a la petición de suspensión realizada el día antes en la que se acreditaba la enfermedad padecida por el Letrado apelante. Asimismo, se solicitaba la nulidad en lo relativo a la falta de todo pronunciamiento sobre la falta de tutela judicial efectiva respecto de la pretensión principal ejecutada en primera instancia.

El recurso de aclaración fue desestimado por Auto de 22 de junio de 1992.

3. El recurrente plantea dos vulneraciones constitucionales diferentes, aunque íntimamente relacionadas entre sí:'

a) La falta de tutela judicial efectiva padecida tanto en primera instancia como en apelación, y en cierta forma la incongruencia interna de la Sentencia de instancia, al no resolver sobre la pretensión principal referida a la ilegalidad de las cantidades asimiladas a la renta por falta de toda notificación de las mismas al inquilino.

b) La indefensión padecida en la apelación al no haberse accedido, ni tan siquiera pronunciado, sobre la suspensión solicitada por el recurrente, al aducir una enfermedad sobrevenida que le impedía asistir a la vista. Ello motivó la celebración de la vista y que se dictase Sentencia inaudita parte y que se confirmase la Sentencia al desconocerse las razones jurídicas en las que se fundaba el recurso de apelación.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) de la LOTC.

5. El recurrente formuló sus alegaciones, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1992. En él se insistía en el contenido constitucional de la queja planteada y se solicitaba la admisión a tramite y posterior estimación del amparo solicitado abundando en los motivos expuestos en el escrito de interposición del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 1992, solicitó la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional en aplicación de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. A su juicio, la cita del principio de igualdad, como derecho fundamental infringido, es meramente retórica sin ir acompañada de fundamentación alguna ni se aporta término de comparación. Por otra parte, la decisión de suspender la vista tiene apoyo legal en el propio tenor literal del art. 323.6 de la L.E.C., por cuanto la solicitud de suspensión se presenta el día antes de celebración de la vista y como se desprende del certificado médico que el mismo incorpora la dolencia física que motiva dicha suspensión la venía padeciendo varios días antes, por lo que no se trata de una enfermedad sobrevenida en las últimas cuarenta y ocho horas, siendo el actor el que incumple los plazos y requisitos legalmente establecidos para solicitar la suspensión de la vista. No se aprecia infracción del principio de tutela judicial efectiva generadora de indefensión, pues ésta tan sólo es imputable a la negligencia o pasividad de la parte que la invoca. El hecho de que el Tribunal no dé respuesta expresa a la solicitud de suspensión no tiene dimensión constitucional, pues la causa de la denegación es clara y meridiana, a tenor de la fecha de presentación de la solicitud y del propio contenido del certificado médico, de modo que la propia celebración de la vista implica una desestimación tácita de su petición que satisface el derecho a obtener tutela judicial efectiva. Se aduce, por último, que da respuesta expresa a la cuestión de fondo suscitada que satisface también el derecho a obtener tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede descartar, desde un primer momento, toda relevancia de la pretendida infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley, pues, como acertadamente señala el Ministerio Público, dicha vulneración no sólo es meramente retórica y carente de fundamentación jurídica que la sustente, sino que tampoco se incorpora a término de comparación alguno.

Es preciso comenzar, por tanto, por el examen de la queja relativa a la indefensión padecida en apelación al no accederse a la suspensión solicitada, por cuando si ésta es imputable a la parte, su desestimación tendría incidencia en la otra de las vulneraciones constitucionales denunciadas, ya que sólo a la parte sería imputable que el Tribunal de apelación no hubiese podido conocer los motivos de impugnación de la Sentencia y remediar la pretendida falta de tutela judicial efectiva padecida en primera instancia.

2. El recurrente alega indefensión, sufrida al no haberse accedido a la suspensión de la vista de apelación por él solicitada, lo que le impidió asistir a la misma y, por tanto, alegar los motivos de impugnación en los que se sustentaba su recurso, lo que a la postre justificó, en gran medida, una Sentencia desestimatoria del recurso. La petición de suspensión se presentó el día antes del señalado para la vista, mediante escrito dirigido a la Sala presentado en el Registro General de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, y se basaba en el repentino empeoramiento de una dolencia gastrointestinal que padecía desde varios meses atrás, extremo que justificaba con un certificado médico.

Al tiempo de abordar este motivo es preciso recordar que las vistas sólo pueden suspenderse por los motivos taxativamente señalados en la Ley. El art. 323.6 de la L.E.C. prevé como motivo de suspensión de la vista la «enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente a juicio de la Sala, siempre que lo solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período».

Dos son, pues, los requisitos necesarios para poder pedir la suspensión; que exista causa de enfermedad justificada que impida asistir a la vista y que ésta se solicite con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo que la enfermedad sea sobrevenida, en cuyo caso habrá de acreditarse esta circunstancia.

En la interpretación de estos requisitos, este Tribunal ya ha sostenido (en tal sentido SSTC 130/1986, 195/1988) que ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial. Ahora bien, también se ha señalado que las normas que las contienen han de ser interpretadas teniendo presente el fin pretendido al establecerlas (SSTC 40/1989, 62/1989), que en este caso consiste en restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias (STC 21/1989), por lo que habrá que ponderar conjuntamente el derecho de una parte a poder formular las alegaciones como parte integrante de su derecho a no sufrir indefensión, y por contra el derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas.

Estos derechos habrán de ser ponderados por el Tribunal en la interpretación y aplicación de los motivos de suspensión previstos en el art. 323.6 de la L.E.C., partiendo de la actuación diligente de la parte que pide el aplazamiento, pues si la lesión invocada se ha debido a la inactividad o falta de diligencia procesal exigible al lesionado, la indefensión que se combate es irrelevante desde el ángulo del citado precepto constitucional (SSTC 130/1987, 197/1990).

3. En el supuesto que nos ocupa existen diversos factores que necesariamente han de ser ponderados para apreciar la diligencia de la parte y la actuación del órgano judicial: a) El Tribunal se había visto obligado a suspender la vista en dos ocasiones anteriores por la enfermedad del recurrente. b) En esta ocasión la solicitud de suspensión se presentó el día antes del señalado para la vista, por escrito presentado en el Registro General de la Sección Civil de la Audiencia. c) Del propio certificado médico incorporado por el recurrente se desprende no sólo que dicha dolencia la padecía desde varios meses antes, sino que, además, su agravación se había manifestado varios días antes del día señalado para la vista, en concreto en dicho certificado, fechado el 1 de junio de 1992, se afirma que «Ramón Julio de la Llana Junco, abogado, se encuentra enfermo en su domicilio, desde hace unos días, con un síndrome diarreico...». Por tanto, si llevaba varios días en dicha situación no existía el pretendido empeoramiento sobrevenido de la enfermedad que justificase la presentación de la solicitud de suspensión el día antes de la vista.

Estas circunstancias ponen de manifiesto que la parte no actuó con la diligencia debida al tiempo de solicitar la suspensión, diligencia que cobra especial relevancia en el supuesto que nos ocupa si se tiene en consideración que la vista había sido suspendida ya en dos ocasiones anteriores a petición de la parte por las mismas razones, por lo que al tiempo de solicitar del Tribunal una nueva suspensión la parte debió mostrar una especial diligencia tanto en lo relativo a su asistencia -restringiendo al máximo las nuevas solicitudes de suspensión- como en lo relativo al tiempo y forma en que ésta se solicitaba. Es más, y aun sin ánimo de enjuiciar la procedencia o improcedencia de la causa de suspensión solicitada, cuestión que por su propia naturaleza corresponde a los Tribunales ordinarios, este Tribunal no puede por menos que constatar, al tiempo de examinar la indefensión que se invoca, que dicha petición no reunía los requisitos exigidos por la norma, pues del certificado médico aportado no se desprendía, antes al contrario, que la enfermedad hubiese sobrevenido después de las cuarenta y ocho horas anteriores al día señalado para la vista.

Tales consideraciones permiten afirmar que la simple presentación de un escrito solicitando la suspensión en el Registro General veinticuatro horas antes de la vista, no sólo implicaba una falta de diligencia de la parte en la actuación ante el Tribunal a los efectos pretendidos, con infracción de las normas procesales que regulan la materia, sino que también, y lo que es más importante, no permitía una actitud de absoluta pasividad y desentendimiento de la parte respecto al resultado de su petición exteriorizado por su inasistencia a la vista, por si o a través de otro Letrado, para después alegar indefensión cuando el Tribunal expresa o tácitamente deniega la suspensión solicitada. Tal conducta ha de entenderse contraria al deber de diligencia que le era exigible en su actuación procesal ante el Tribunal y, por tanto, no puede apreciarse una indefensión constitucionalmente relevante que derive de esa inicial inactividad o pasividad de la parte. Ninguna trascendencia constitucional ha de apreciarse, por último, respecto a la falta de respuesta expresa del Tribunal, pues la propia celebración de la vista implica una desestimación tácita de la misma, máxime cuando la petición se realizó un día antes y mediante escrito presentado en el Registro General.

4. La respuesta al anterior motivo de impugnación deja sin relevancia constitucional la pretendida indefensión padecida por no haber podido ejercitar su derecho de defensa en la citada vista, pues al no apreciarse indefensión en la decisión del Tribunal en torno a la suspensión de la vista, la falta de asistencia a la misma de la parte, por sí o por medio de otro Letrado, sólo a ella es imputable.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, al concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, carecer la demanda de contenido constitucional.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 11/1993, de 18 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:11A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.008/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1993, de 18 de enero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:12A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.657/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1993, de 19 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:13A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1989, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 1.677/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.1 e), f) y g); 12, párrafos 2 y 3; 13, en su segundo inciso referido a Cuerpos de Policía Local de Mancomunidades y Areas Metropolitanas; 21, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 25 a 29; y 35, de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 10 de agosto de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Presidente del Parlamento y de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Andalucía.

El Parlamento y la Junta de Andalucía presentaron escritos de alegaciones, el 7 y 18 de septiembre de 1989, respectivamente, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 7.1 e), f) y g); 12, párrafos 2 y 3; 13, inciso segundo; 21, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 25 a 29; y 35 de la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 11 de diciembre último, se acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, lo que hizo el Abogado del Estado en escrito recibido el 19 de diciembre de 1989, en el que solicitaba el mantenimiento de la suspensión, y la Junta de Andalucía en el recibido el 26 de diciembre siguiente abogando por el levantamiento de la suspensión.

4. Por ATC 27/1990 se acordó mantener la suspensión de la vigencia de los artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989 de Coordinación de Policías Locales, objeto del presente conflicto.

5. La Junta de Andalucía, en escrito de 3 de diciembre de 1992, recibido en este Tribunal el día 10, solicita el levantamiento de la suspensión decretada por Auto de 16 de enero de 1990, con base en los siguientes motivos:

Señala la Junta de Andalucía que se ha producido un hecho posterior al Auto de 16 de enero de 1990, que hace variar sustancialmente la realidad antes existente y que, entiende, priva de sentido a la suspensión. Y es ello que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de mayo de 1992 (Repertorio Aranzadi 4445), ha declarado conforme a Derecho los Acuerdos de la Mancomunidad intermunicipal del Pla de Mallorca de 1 de junio y de 7 de septiembre de 1988 sobre creación y puesta en práctica de un servicio de Policía Local en forma mancomunada (con su correspondiente plantilla orgánica y oferta pública de empleo) en base al Derecho estatal aplicable en la materia, especialmente la Ley de Bases de Régimen Local. El Tribunal Supremo, como intérprete supremo de la legalidad, al considerar ajustado a Derecho la creación de Policías Locales por las mancomunidades, está permitiendo que los municipios andaluces creen tales servicios de Policía Local sin que les afecte para ello la suspensión acordada por ese Tribunal, que por ello mismo deviene inútil al manifestarse como inexistentes los motivos que la justificaron (evitar situaciones funcionales de difícil reparación o disfuncionalidades entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Finaliza el escrito diciendo que como el motivo de la creación de situaciones funcionariales de difícil reparación también está presente en la fundamentación de la suspensión de los artículos referidos a la realización de actuaciones en otros términos municipales, y a los convenios entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos para la protección de edificios de la Comunidad Autónoma, igualmente debe extenderse a ello el levantamiento de la suspensión.

6. Por providencia de 14 de diciembre de 1992 se acordó oír al Abogado del Estado y al Parlamento de Andalucía para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con la petición efectuada por la Junta de Andalucía. El Abogado del Estado, en escrito del 18 de diciembre, formula las siguientes consideraciones:

En cuanto a la afirmación del escrito de la Junta de Andalucía, fechado el 3 de diciembre de 1992, de la producción de un hecho nuevo, con posterioridad al Auto del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992 que confirmó la suspensión de los preceptos impugnados, dice el Abogado del Estado que la circunstancia expuesta por la Junta de Andalucía no tiene la consideración, a efectos de la suspensión de la vigencia de preceptos impugnados en un recurso de inconstitucionalidad, de hecho nuevo. Un pronunciamiento del Tribunal Supremo en un asunto que en absoluto guarda relación con los preceptos concretos a los que se circunscribe el recurso de inconstitucionalidad y que en nada afecta al juicio de constitucionalidad sobre los mismos no puede variar el criterio adoptado por este Tribunal respecto de la suspensión de su eficacia.

Añade la representación del Gobierno que si se analiza la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (a la que se refiere la Junta de Andalucía) de 21 de mayo de 1992, se conoce el alcance de sus pronunciamientos. La misma afirma que «no se aprecia ninguna razón excluyente de que, al no poder prestar por sí los municipios el servicio de Policía Local, lo presten asociadamente (...)». Asimismo, afirma la Sentencia, que aunque la Ley Orgánica 2/1986 y la Ley de Bases de Régimen Local «contemplen las Policías Locales o sus cuerpos como algo municipal, este dato no debe hacer olvidar que los servicios de competencia municipal se pueden prestar aisladamente o en forma asociada». Sin embargo, no puede desconocerse cuál es el sentido de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su art. 1, tras recordar, en su apartado 1, que «la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado» (art. 149.1.29 de la C.E.), determina en su apartado 3 que «las Corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley». En una materia como la de seguridad pública, habida cuenta de su trascendencia y de la necesidad de una regulación unitaria, no caben interpretaciones extensivas. Los términos de la Ley Orgánica son claros. Los cuerpos de Policía Local «sólo podrán actuar dentro del ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia previo requerimiento de las autoridades competentes» (art. 51.3). Se circunscribe al municipio el ámbito de actuación territorial de la Policía Local. Por ello será este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC), el que determine si la previsión contenida en los preceptos que se impugnan supone una vulneración del art. 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986.

Siendo así, dice el Abogado del Estado, el mantenimiento de la suspensión decretada por el ATC 27/1990 habrá de producir sus efectos en tanto no se resuelva el recurso de inconstitucionalidad precisamente por el argumento expuesto en su día por el Tribunal que resulta incólume tras las vicisitudes hasta ahora acaecidas. Este argumento no es otro que la necesidad de evitar duplicidades y disfunciones entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o situaciones jurídicas funcionariales de difícil reparación.

El Presidente del Parlamento de Andalucía en su escrito de 28 de diciembre de 1992 entiende procedente dicha solicitud de levantamiento efectuada por la Junta de Andalucía, adhiriéndose a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No cabe aceptar la solicitud formulada por la representación procesal de la Junta de Andalucía en el sentido de que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley autonómica 1/1989, de

8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, suspensión mantenida mediante ATC 27/1990. Ello porque ninguna incidencia ha de otorgarse a la Sentencia del Tribunal Supremo que se aporta en la suerte de la referida medida cautelar, adoptada ésta en el

seno de un procedimiento distinto -el de recurso de inconstitucionalidad-, con relación a una disposición legal de una Comunidad Autónoma diferente y en atención a unas razones -las expresadas en el Auto citado- cuyo fundamento y persistencia no se

discuten argumentalmente en el escrito del Letrado de la Junta de Andalucía, el cual, en realidad, ampara su pretensión sólo en la doctrina establecida en la meritada Sentencia, confiriendo a la misma un carácter aquí vinculante que, tanto por lo

expuesto cuanto por la recíproca posición del meritado Alto Tribunal y del Tribunal Constitucional [arts. 123.1 y 161.1 a) C.E., 1.1 LOTC y 5.1 L.O.P.J.], desde luego no posee.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda denegar la petición deducida por la Junta de Andalucía respecto del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos recurridos de la Ley autonómica 1/1989, suspensión acordada en su día.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 14/1993, de 19 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:14A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 24 de noviembre de 1992, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.664/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Auto dictado el 30 de septiembre de 1992, en el recurso núm. 301/91 interpuesto por la Asociación Española de la Banca Privada, planteó cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del núm. 3 del art. 111 y del apartado 5 del art. 128, ambos de la Ley General Tributaria, en su actual redacción operada por los arts. 84.2.° y 86 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, de 30 de diciembre de 1991.

2. Se afirma en el Auto de planteamiento que esta cuestión de inconstitucionalidad se suscita porque, al oponerse el Abogado del Estado a la demanda -interpuesta por la Asociación Española de la Banca Privada contra el Real Decreto 1.684/1990, que aprobó el Reglamento General de Recaudación, concretamente contra los arts. 113.5, 118.3, 120.2.° 3.° a) y 5 y 121.1 A)-, citaba en apoyo del Reglamento General de Recaudación los arts. 111 y 128 de la Ley General Tributaria, que le servía según el Abogado del Estado de cobertura legal, y dichos artículos han sido redactados según las modificaciones introducidas por la Ley General de Presupuestos para 1992, de 30 de diciembre de 1991. Por lo tanto, señala el Auto de planteamiento, la Sala, para resolver el recurso contencioso-administrativo, tiene que acudir a lo dispuesto en la Ley General Tributaria que sirve de cobertura al Reglamento General de Recaudación, de cuya Ley depende, en consecuencia, el fallo del recurso. Entiende la Sala que la modificación introducida por la Ley de Presupuestos para 1992 en la Ley General Tributaria pudiera ser contraria a la Constitución y que por ello plantea de oficio la cuestión. Son los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria los que pudieran resultar afectados por la inconstitucionalidad, en virtud de las modificaciones que en tales artículos y apartados se realizó por la citada Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1991.

El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, según se dice en el Auto de planteamiento, fue presentado en el Tribunal Supremo el 28 de enero de 1991, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que modificó la Ley General Tributaria, dando cobertura precisamente a los artículos del Reglamento impugnados en el recurso, es de fecha 30 de diciembre de 1991. Si hubiera de dictarse Sentencia de acuerdo con el texto de la Ley General Tributaria en su redacción anterior a la modificación operada en ella por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, difícilmente podría mantenerse la legalidad de los artículos del Reglamento impugnados. Pero al haberse modificado esta Ley por una Ley posterior a la interposición del recurso, dotando precisamente a los artículos impugnados del Reglamento de la suficiente cobertura, es, a juicio de la Sala, la actual redacción de la Ley General Tributaria la que debe ser tenida en cuenta, a los efectos de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Reglamento que se enjuicia, lo que obliga a plantear de oficio la cuestión de inconstitucionalidad.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de noviembre de 1992, acuerda admitir a trámite la cuestión, dar traslado de las actuaciones a las partes para que puedan personarse y formular las alegaciones pertinentes y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. El Fiscal General del Estado en escrito de 10 de diciembre de 1992 se persona en el proceso e interpone recurso de súplica contra la providencia de admisión a trámite, conforme a las siguientes alegaciones:

a) El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la posibilidad de abrir un trámite de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales para su planteamiento. Entiende el Ministerio Fiscal que ése es precisamente el caso de autos.

b) Entre las condiciones procesales exigibles se encuentra el llamado «juicio de relevancia», es decir, la incidencia que la disposición legal cuestionada tenga en la resolución del pleito en que la cuestión se plantea. El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad reconoce expresamente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 es posterior a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación, que es la norma que la Sala Tercera del Tribunal Supremo debe declarar acorde o no al ordenamiento jurídico.

c) Entiende el Ministerio Fiscal que una Ley posterior que otorgue cobertura legal a un Reglamento no por ello viene a sanar los vicios que el mismo tuviera cuando se publicó y cuando fue impugnado en vía contencioso-administrativa. La Sala Tercera del Tribunal Supremo no debe fallar sino sobre las pretensiones que se le planteen en la demanda, y en este caso no son otras que la cobertura legal de la disposición general impugnada en el momento en que fue recurrida. Una posterior sanción tendría efectos ex nunc, no ex tunc. En consecuencia, el Tribunal Supremo debe decidir en este caso sobre lo que se le planteó en la demanda que fija el contenido de la causa, es decir, sobre la cobertura legal del Reglamento desde su publicación hasta su reforma, no después de la misma ni después de la publicación de una norma legal que viniera a convalidarlo. Lo contrario supondría un concepto de la perpetuatio jurisdictionis excesivo, a juicio del Ministerio Fiscal.

d) Todo ello sin perjuicio de que en sucesivas impugnaciones del Reglamento General de Recaudación después del 30 de diciembre de 1991 pueda volver a plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, si la Sala lo estima procedente.

e) El Fiscal General del Estado no ignora que la falta de condiciones procesales para el planteamiento de la cuestión puede apreciarse en el trámite de inadmisión o en el de Sentencia (STC 186/1990), pero entiende preferible -de acuerdo con la doctrina sentada entre otros en el ATC 287/1991- que se abra el trámite de admisión con carácter previo.

En consecuencia, el Fiscal interesa que -con suspensión del trámite del art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- se abra el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la citada Ley Orgánica, para examinar la concurrencia en autos de las condiciones procesales para el planteamiento -e hipotética admisión- de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Fiscal General del Estado interponiendo recurso de súplica contra la providencia de admisión.

6. El Abogado del Estado, por escrito de 10 de diciembre de 1992, suplica se tenga por personado al Gobierno en la presente cuestión, se le dé traslado del recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado para alegar, suspendiendo el plazo concedido para formular las alegaciones del art. 37.2 LOTC y, para el caso en que fuera desestimada la súplica, le otorgue al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones de fondo.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 14 de diciembre de 1992, acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado de 10 de diciembre, dándole traslado del escrito del recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado para que conforme establece el art. 93.2 LOTC, en el plazo de tres días exponga lo que estime procedente, quedando en suspenso el plazo que para alegaciones se le concedió en el proveído impugnado.

8. Por escrito presentado el 18 de diciembre de 1992, el Abogado del Estado, en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 93.2 LOTC, formula las siguientes alegaciones:

a) Según reiterada jurisprudencia constitucional, incumbe al juzgador seleccionar las normas legales aplicables al caso que haya de resolver, pero este juicio de aplicabilidad de la norma puede ser excepcionalmente revisado por este Tribunal cuando hubiera un error manifiesto, es decir, si de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo la norma cuestionada resulta inaplicable al caso planteado.

El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se produce en un proceso contencioso-administrativo iniciado en virtud de la impugnación directa del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación. Las normas legales cuestionadas son, sin embargo, posteriores a la entrada en vigor de las normas reglamentarias impugnadas en el proceso contencioso. Sobre esta base, el Fiscal General del Estado sostiene en su recurso de súplica la manifiesta inaplicabilidad al caso de las normas legales cuestionadas, ya que «la Sala Tercera del Tribunal Supremo no debe fallar sino sobre las pretensiones que se le plantean en la demanda y, en este caso, no son otras que la cobertura legal de la disposición general impugnada en el momento en que fue recurrida».

b) El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se aparta expresamente de la tesis del recurso de súplica y afirma apodícticamente que es «la actual redacción de la Ley General Tributaria la que debe ser tenida en cuenta a los efectos de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Reglamento que se enjuicia». Sin embargo, esta afirmación carece en el Auto de todo apoyo argumental y, a su juicio, resulta manifiestamente infundada.

En efecto, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa garantizar los «límites de la potestad normativa o reglamentaria de la Administración, nacidos de la atribución de competencia de determinados órganos y de los principios de legalidad y jerarquía normativa» (STS, Sala Cuarta, de 16 de junio de 1984, Ar. 3613). En el ejercicio de esta función, la jurisdicción contencioso-administrativa asegura el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa derivado de la Constitución Española, expulsando del ordenamiento las normas reglamentarias impugnadas contrarias a la Ley. Este planteamiento -que demuestra la manifiesta y evidente inaplicabilidad al caso suscitado en el proceso a quo de las normas legales cuestionadas- es aceptado por la Asociación recurrente, al entender que «el objeto del Reglamento de Recaudación eran legales en el momento de promulgarse, por lo que preceptos legales posteriores, en principio, no debieran afectar al presente recurso».

Cuestión distinta es si la normativa posterior cuestionada derogó o no tácitamente algunos de los preceptos impugnados del Reglamento General de Recaudación de 1990 (en particular, los arts. 113, apartado 5.°; 118, apartado 3.°; 120.2.° y 121.1 a). Pero esta hipotética derogación tácita no atañe al objeto del proceso contencioso-administrativo, sustanciándose en un fenómeno de naturaleza eminentemente interpretativa, que sólo incumbe a los distintos operadores jurídicos y aplicadores de la norma. Y es que, aun partiendo de ese efecto derogatorio, que nunca podría confundirse con la satisfacción extraprocesal de la pretensión regulada en el art. 90 L.J.C.A., como forma de terminación normal del proceso (como lo son el desistimiento, el allanamiento y la caducidad), el proceso seguirá conservando su objeto, ceñido a dilucidar si el Reglamento General de Recaudación se ajusta o no a la legalidad vigente en el momento de su promulgación.

Finaliza su escrito el Abogado del Estado solicitando sea estimado el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado y se dicte Auto inadmitiendo la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el Fiscal General del Estado en el recurso de súplica interpuesto contra la providencia por la que se admitió a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, que la misma no reúne todas las condiciones necesarias para su viabilidad procesal, pues, en concreto, no se cumple con el requisito del llamado juicio de relevancia, toda vez que los preceptos legales cuestionados no han de tener incidencia en la resolución del pleito del que trae causa. A esta objeción de orden procedimental se suma también el Abogado del Estado, en atención a unos argumentos prácticamente coincidentes con los del Fiscal General del Estado.

En lo sustancial, uno y otro razonan que la duda de constitucionalidad que, por posible vulneración de los arts. 18.1 y 4 y 9.3 y 134 de la C.E. -de acuerdo con la doctrina de la STC 76/1992-, al órgano judicial proponente de la cuestión le suscitan los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por los arts. 84.2 y 86 de la Ley de 30 de diciembre de 1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, resulta claramente irrelevante a los efectos de resolver el recurso contencioso-administrativo planteado respecto de los arts. 113.5, 118.3, 120.2, 120.3 a) y 5, inciso final y 121.1 a) del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, y ello porque los referidos preceptos legales son posteriores a los reglamentarios y a la interposición misma del recurso contencioso-administrativo, de manera que cualquiera que sea su incidencia, aquéllos no pueden ser tenidos en cuenta a fin de dilucidar si los del Reglamento General de Recaudación impugnados se ajustan o no a la legalidad vigente en el momento de su promulgación, que es lo que delimita el objeto del recurso. En suma, el órgano judicial que conoce del recurso contencioso-administrativo debe decidir sobre la legalidad de la normas reglamentarias con anterioridad a la nueva redacción dada a los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria, razón por la cual no puede afirmarse que la cuestión de inconstitucionalidad recaiga sobre unos preceptos legales de cuya validez depende el fallo, pues dichos preceptos no son aplicables al caso. De ahí que, estimando el recurso de súplica, el T.C. pueda ya, al amparo del art. 37.1 de la LOTC, rechazar el planteamiento de la cuestión, inadmitiéndola por carencia del señalado requisito procesal.

2. Para dar respuesta adecuada a las objeciones formuladas a la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, conviene recordar que este T.C., en reiterada doctrina, ha establecido que en relación al llamado «juicio de relevancia» debe seguirse un criterio flexible de las previsiones contenidas en la LOTC, lo que se justifica por la conveniencia de que las cuestiones planteadas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible, solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a la cooperación entre los órganos judiciales y este Tribunal Constitucional (entre las más recientes, STC 189/1991, fundamento jurídico 2.°).

Consecuentemente, la misma STC 189/91, fundamento jurídico 2.°, ha recordado que, junto al argumento de orden pragmático que acaba de exponerse, juega también la consideración de que sólo procederá el rechazo procesal de la cuestión de inconstitucionalidad planteada cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso o aparezca manifiestamente constitucional (SSTC 17/1981; 103/1983; 3/1988; 76/1990; 142/1990; 157/1990; 27/1991).

Todo ello, además, sin olvidar, tal como también ya hemos señalado en diversas ocasiones, que cuando el órgano judicial, en quien reside en exclusiva la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 148/1986 y 23/1988, entre otras muchas), decide hacerlo en el momento que, con efectos preclusivos, establece el art. 35.2 de la LOTC, lo que está emitiendo es un juicio provisional que, debiendo estar fundado, sin embargo, no siempre es absolutamente definitivo acerca de la aplicabilidad de la norma legal cuestionada en el procedimiento del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 106/1990, fundamento jurídico 3.° b), y 150/1992, fundamento jurídico 1).

3. En el presente caso, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha interpretado que para la resolución del recurso contencioso-administrativo del que conoce debe tener en cuenta la nueva redacción dada a los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, pues, tal como se razona en el fundamento de Derecho 1.° del Auto de planteamiento, «si hubiera de dictarse Sentencia de acuerdo con el texto de la Ley General Tributaria en su redacción anterior a la modalidad operada en ella por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, difícilmente podría mantenerse la legalidad de los artículos del Reglamento impugnados, pero al haberse modificado esta Ley por una Ley posterior a la interposición del recurso, dotando precisamente a los artículos impugnados del Reglamento de la suficiente cobertura, es, a juicio de esta Sección, la actual redacción de la Ley General Tributaria la que debe ser tenida en cuenta a los efectos de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Reglamento que se enjuicia». Más adelante se insiste, a propósito de los arts. 111 y 128 de la Ley General Tributaria en su nueva redacción, que «son precisamente estos dos artículos de la Ley General Tributaria los que sirven de cobertura a los artículos del Reglamento General de Recaudación impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo, y por ello, al carecer la Sala de jurisdicción para pronunciarse sobre la adecuación o inadecuación de una Ley al marco constitucional y quedar limitada su competencia a pronunciarse sobre la legalidad del Reglamento, tal juicio de legalidad de nada serviría, si hay que declararlo ajustado a una Ley que, a juicio de esta Sala puede adolecer de una posible inconstitucionalidad» (fundamento de Derecho 3.°). Y se concluye que la Sala «no puede pronunciarse sobre la adecuación o inadecuación del Reglamento al ordenamiento jurídico, por tener éste su cobertura legal en los arts. 111 y 128 de la Ley General Tributaria» (fundamento de Derecho 5.°, in fine).

Es incuestionable, por tanto, que el órgano judicial ha razonado y justificado expresamente que las normas legales de cuya constitucionalidad duda son aplicables al caso del que conoce, ya que, partiendo de la premisa de que a los preceptos reglamentarios impugnados les ha dado cobertura la Ley cuestionada, es claro que para el órgano judicial la inconstitucionalidad de ésta resultaría decisiva para la resolución del recurso contencioso-administrativo.

No obstante, siendo posterior la Ley de cobertura a la norma reglamentaria y también a la interposición del recurso contencioso-administrativo, bien pudiera mantenerse, como así lo hacen el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, que la resolución del recurso debería atenerse al marco normativo vigente en el momento de la aprobación del Reglamento o, incluso, en el momento de la interposición del recurso. No corresponde, sin embargo, a este T.C. terciar en esa cuestión de estricta legalidad ordinaria salvo que carezca manifiestamente de fundamento, extremo éste que no se da en el presente caso, como lo demuestra el hecho de que la Ley ahora cuestionada había sido invocada por las partes en el proceso a quo como Ley aplicable en el proceso contencioso-administrativo.

En cualquier caso, no es preciso, ni pertinente que, correspondiendo al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde (art. 117.3 de la C.E.) interpretar los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción, este Tribunal Constitucional, con la excusa de constatar el carácter de norma decidendi de la norma legal cuestionada, se adentre a sustituir o rectificar el criterio del órgano judicial proponente que, aun pudiendo ser discutible, no resulta irrazonable o radicalmente infundado.

De este modo, siendo claro que la negación de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados sólo sería posible mediando una interpretación de este Tribunal de signo contrario a la mantenida por el órgano judicial proponente, y que esa interpretación, que no necesariamente es la única posible y ajustada a Derecho, sólo al órgano judicial compete en principio efectuarla, debe concluirse que no es apreciable la inexistencia de juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, no siendo rechazable a limine la tesis de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, la inconstitucionalidad, en su caso, de éstos tendría directa incidencia en la resolución del recurso, según se desprende con facilidad de lo razonado en el mismo Auto.

Si a ello sumamos las razones ya señaladas que presiden la flexibilidad con la que este Tribunal viene considerando que debe apreciarse la concurrencia de causas obstativas a la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad que se le planteen y, en especial, la relativa al juicio de relevancia, el resultado, en este caso, no ha de ser otro que la desestimación del recurso de súplica interpuesto, confirmando así nuestra anterior providencia de 24 de noviembre de 1992.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el presente recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado. Se concede un nuevo plazo común de quince días al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que puedan

presentar las alegaciones que estimen oportunas sobre la cuestión planteada.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 15/1993, de 19 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:15A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992 y 2.891/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:16A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.322/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en 8 de agosto de 1990, a partir de escrito inicial de 26 de mayo, la Procuradora doña Teresa Bustos Pardo y el Abogado don José Ramón M. López Crestar, designados de oficio para representar y defender a don Manuel Romero Iglesias, formularon recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares, de 23 de marzo de 1990 (juicio de faltas 3.105/88, J.D. Coslada), que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito de Coslada el 11 de julio de 1989, que había condenado a don Luis Camisón Gil a las penas de arresto de cinco días, y a indemnizar al actor con 45.000 ptas.

En la demanda de amparo se solicitan alternativamente cualquiera de los siguientes pronunciamientos: a) que se anule la Sentencia impugnada, confirmando la de instancia por no estimar la prescripción de la falta; b) que aun reconociendo extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la falta, se condene al señor Camisón al resarcimiento de los daños causados al actor; c) que se condene a la Administración del Estado a abonar al actor las 45.000 ptas. de las que se vio privado por irregular funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Las pretensiones de amparo nacen de los siguientes hechos:

a) El 17 de julio de 1988, cuando el señor Romero entraba en su lugar de trabajo fue insultado por el señor Camisón sin que mediara provocación alguna; a lo que contestó con otro insulto, abalanzándose acto seguido el señor Camisón golpeándole. Como consecuencia de esta agresión, el señor Romero padeció lesiones que tardaron en curar nueve días, con dos de impedimento.

b) El Juzgado de Distrito de Coslada condenó por estos hechos al señor Camisón, por considerarlos constitutivos de una falta de lesiones (Código Penal, art. 582). En apelación, el Juzgado de Instrucción revocó la Sentencia, porque, aun aceptando los hechos declarados probados en instancia, la falta había prescrito, pues el juicio de faltas estuvo paralizado desde el 24 de octubre de 1988 al 17 de marzo de 1989, habiendo transcurrido el plazo de dos meses que establecen los arts. 113 y 114 C.P. (en relación con el art. 666.3 L.E.Crim.). Tanto los fundamentos como el fallo de la Sentencia se limitan a estimar la alegación de prescripción y a revocar la Sentencia de instancia, dejándola sin efecto alguno.

3. El recurso estima que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ni se produjo en sentido estricto una «paralización del proceso», por cuanto el Juzgado que tramitaba los autos continuó su actividad. Ni el retraso fue querido o buscado por el señor Romero Iglesias, quien, bien al contrario, hizo todo lo posible por agilizar los trámites del mismo, sufriendo un claro perjuicio a causa del funcionamiento de los Tribunales. Ni, finalmente, el proceso de faltas es solamente vehículo de la acción punitiva del Estado, sino también medio para satisfacer las pretensiones de quien resultó personalmente perjudicado por los hechos que se juzgan; fin de resarcimiento que queda frustrado por la prescripción ocasionada por el retraso judicial.

4. Por providencia de 25 de agosto de 1992 se concedió plazo para alegaciones acerca de la eventual existencia del motivo de inadmisión previsto por el art. 50.1 c) LOTC.

Mediante informe presentado el siguiente día 11 de septiembre, el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso, por carecer de realidad la alegada violación del art. 24.1 C.E., tanto porque el demandante ha obtenido una respuesta fundada en Derecho del órgano judicial, como por la jurisprudencia acerca de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. Tampoco tiene trascendencia constitucional la supuesta dilación, porque una vez cesado el procedimiento el Tribunal no puede adoptar medidas para hacerla cesar, sin que hubiera sido denunciada.

No se recibió escrito de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso, dirigido contra la Sentencia que revocó la condena que había sido dictada en la instancia contra el agresor del actor, por prescripción de la falta en el transcurso del proceso judicial, carece de contenido que justifique su admisión [LOTC art. 50.1 c)].

La pretensión de que se confirme la Sentencia condenatoria emitida por el antiguo Juzgado de Distrito de Coslada, por no estimar que la falta había prescrito, carece manifiestamente de fundamento, por las razones expuestas en las SSTC 194/1990, 157/1990, 83/1989 y 255/1988. Por las mismas razones entonces expuestas, resulta de todo punto inviable la pretensión consistente en que se condene al demandado en el juicio de faltas a resarcir al recurrente en amparo las lesiones que le causó.

Por último, la petición de que se condene a la Administración del Estado a indemnizar el daño padecido por el irregular funcionamiento de la Administración de Justicia no puede ser examinada en este proceso, porque debe ser planteada ante los órganos competentes para conocer de peticiones relativas al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y a través de los procedimientos legalmente establecidos, que deben ser agotados antes de poder acudir en amparo ante este Tribunal [LOTC arts. 44.1 a) y 43.1, in fine, y ATC 15 de septiembre de 1992, r.a. 133/1992].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 17/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:17A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.341/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 21 de junio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Manuel López Bernal, formula recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 30 de mayo de 1991, desestimatorio de los recursos de queja planteados contra la resolución del Magistrado Instructor de dicha Sala que decidieron que el recurrente, Fiscal Antidroga de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, declarara oralmente como inculpado en las diligencias previas núm. 3/91.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El recurrente, en su calidad de Fiscal Antidroga del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, inició investigaciones para delimitar la participación de distintos profesionales de la Administración de Justicia en la adopción de resoluciones judiciales irregulares recaídas en procesos por delitos de tráfico de drogas. En el curso de la investigación, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia acordó la intervención del teléfono del Letrado señor Valdés Albistur, intervención que dio como resultado la grabación de una serie de conversaciones entre dicho Letrado y el Magistrado señor Pascual y Martínez. El contenido de tales conversaciones fue publicado en el diario regional «La Opinión» de Murcia.

B) A instancias de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, el Juzgado de Instrucción núm. 2 incoó diligencias penales, remitidas posteriormente al Tribunal Superior de Justicia de Murcia que, con el núm. 3/91, formó diligencias previas y nombró Magistrado Instructor, por si los hechos pudiesen ser constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos. Personados en ellas el Letrado señor Valdés, el Magistrado señor Pascual y Martínez y el Colegio de Abogados de Murcia, como partes acusadoras, la representación del primero solicitó la práctica de diferentes diligencias de prueba, entre las que se incluía la declaración testifical del hoy recurrente en amparo y la del titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia.

Acordada la declaración, tanto el actor como el citado Juez solicitaron declarar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 415 de la L.E.Crim., petición que fue aceptada por el Instructor. Contra el Auto que así lo acordó recurrieron en reforma los señores Valdés y Pascual, quienes impugnaron la forma de declaración por escrito. A su vez, uno de los recurrentes (el señor Pascual) situaba al Fiscal y al Magistrado declarantes no como testigos, sino como sospechosos del delito imputado.

Por Auto de 2 de mayo de 1991, el Instructor estimó parcialmente los recursos y acordó que la declaración a prestar por el Fiscal -hoy recurrente- debería ser oral, considerándolo como imputado en virtud de la inculpación realizada en el recurso, a la vez que excluía la del Juez de Instrucción.

C) Contra el último de los Autos referidos, tanto el Ministerio Fiscal como el demandante acudieron en queja ante el Tribunal Superior de Justicia aduciendo, entre otros extremos, la necesidad de antejuicio con carácter previo a la atribución de inculpación de modo directo por un particular.

En Auto de 30 de mayo de 1991, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó los recursos y confirmó la resolución impugnada. En sus fundamentos jurídicos la Sala razona que la exigencia de antejuicio sólo procede en los casos de querella del ofendido o en aquellos supuestos de ejercicio de la acción popular, pero no cuando el proceso se incoa por providencia del Tribunal competente o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Al respecto, alega que la institución del antejuicio es aplicable a los representantes del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre), que se remite a las previsiones de los arts. 406 a 410 de la L.O.P.J. En el presente caso, se ha obviado la exigencia de antejuicio por el solo hecho de que la imputación formal de una de las partes se contiene en un recurso de reforma y no en un escrito de querella. Tampoco se trata, en este caso, de la incoación de una causa penal contra el recurrente por órgano judicial competente, ni a petición del Ministerio Fiscal, pues la primera y única imputación pivota sobre un recurso de reforma planteado por una de las partes personadas.

La no sustanciación del antejuicio, con carácter previo a admitir la imputación, ha privado al demandante de las alegaciones que deben formular las partes en forma oral, y, consecuentemente, se altera la vigencia del principio de publicidad con infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

En atención a todo ello, solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo y que se suspendan las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 28 de mayo de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo y por parte al Procurador señor Granizo Palomeque en la representación que ostenta. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. En escrito presentado en este Tribunal el 10 de junio de 1992, el Fiscal considera que la cuestión planteada se centra en determinar si la falta de celebración del antejuicio, como requisito previo para la declaración oral como imputado, vulnera los derechos fundamentales invocados en la demanda. La citada cuestión, dice, fue resuelta por el propio órgano jurisdiccional en el sentido de que no procedía por no haberse iniciado la actuación penal por querella de particular ni ejercicio de la acción popular, sino por decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Además, la audiencia previa al Fiscal prevenida en el art. 408 de la L.O.P.J. ya se había producido al inhibirse el Juzgado de Instrucción en favor de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia.

No es, sin embargo, la falta de motivación de la resolución sino la inadecuación o erróneo de su razonamiento lo que, a juicio del recurrente, determina la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. Los Autos impugnados ponen de manifiesto que los órganos judiciales han realizado un detenido y pormenorizado examen de los hechos y de los motivos de la queja, así como un análisis de las normas aplicables que no puede calificarse de erróneo o desacertado. La denegación del antejuicio está fundada en Derecho con argumentos que no es posible calificar de arbitrarios o carentes de razonabilidad.

La vulneración del derecho a un proceso público la funda el recurrente, asimismo, en la negativa de la resolución a admitir el antejuicio, porque se le priva de formular alegaciones en forma oral. Pero como quiera que el antejuicio es un proceso especial, de carácter previo, que tiene como objeto examinar la querella a fin de determinar si existen motivos para admitirla o rechazarla, la determinación de si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del proceso es cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde decidir a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), pudiendo alcanzar sólo entidad constitucional cuando se cierra el acceso al proceso previo de manera infundada y carente de razón, lo que, como hemos dicho, no se ha producido en este caso.

Por lo expuesto, el Fiscal considera que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y que procede dictar Auto en este sentido.

6. El 12 de junio de 1992 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante. Sostiene éste que el razonamiento del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que, puesto que no se ha formulado querella no procede abrir el antejuicio, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E. Desde el momento en que se priva al actor de la garantía que trata de otorgar el antejuicio, donde la instauración del contradictorio es fundamental, la resolución vulnera el derecho fundamental señalado. Del mismo modo, en cuanto que se permite la instrumentalización de la imputación por un acusador particular, las resoluciones impugnadas vulneran también su derecho a la tutela judicial efectiva. Interesa, finalmente, que se tenga por evacuado el traslado conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso concluir, a la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, reiterando con ello nuestro inicial criterio de que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

Las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo quedan centradas en determinar si el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia vulnera los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por no dar lugar al recurso de queja y estimar que es procedente que el recurrente, Fiscal de la Audiencia de Murcia, declare oralmente en las diligencias previas núm. 3/91. Esta forma de declaración, y la imputación que se efectuó contra él por una de las partes a través de un recurso de reforma, evita la inculpación mediante querella y antejuicio previo, de tal manera que el tema a dilucidar se centra, como apunta el Fiscal, en resolver si la falta de celebración del antejuicio -requisito procesal para que el demandante declarase como imputado- ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales denunciados.

2. La garantía legal del antejuicio para exigir responsabilidad penal a Jueces y Magistrados, regulada en los arts. 410 de la L.O.P.J. y arts. 757 y sigs. de la L.E.Crim., y entendida como una garantía institucional de la jurisdicción destinada a preservar su ejercicio de la interposición de querellas manifiestamente infundadas, es extensible también a los miembros del Ministerio Fiscal por imperativo de lo dispuesto en el art. 60 de su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, en relación con el art. 410 L.O.P.J. antes citado.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la adecuación y legitimidad constitucional del antejuicio, sin que de tal reconocimiento pueda derivarse la conclusión de que otras fórmulas técnicas no sean igualmente acordes con los postulados constitucionales. Se trata de una garantía contenida en la legislación procesal penal anterior a la Constitución que, aunque no es contraria a ella, tampoco es exigida por la misma, pero que ciertamente, mientras esté en vigor, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución. En este sentido, las únicas particularidades admisibles al régimen procesal común de las querellas contra Jueces y Magistrados -y también Fiscales, como hemos visto- son aquellas que, estando legalmente establecidas, no representen un privilegio que responda a motivos personales concretos, sino que deriven necesariamente de la protección a la independencia y naturaleza de la función por aquéllos ejercida (SSTC 61/1982 y 156/1989).

Este juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados -o Fiscales- puede iniciarse por providencia del Tribunal competente, querella del Ministerio Fiscal, querella del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular (art. 406 L.O.P.J.). En estos dos últimos casos, es decir, en los supuestos de incoación por querella del ofendido o ejercicio de acción popular, debe preceder un antejuicio con arreglo a las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos (art. 401 L.O.P.J.). No es, pues, necesario antejuicio cuando la iniciativa para exigir responsabilidad penal provenga del Tribunal competente o del Ministerio Fiscal, en este último caso, a través de querella.

De lo anterior se deduce que no existe impedimento alguno para que el ciudadano que se crea víctima de un delito cometido por Jueces, Magistrados o Fiscales en el ejercicio de su cargo pueda mostrarse parte en el proceso penal ya incoado sin necesidad de promover antejuicio, ya que esta posibilidad vendría autorizada por los arts. 109 y 110 de la L.E.Crim. y así lo aconsejaría la innecesariedad de promover antejuicio en una causa que ya ha sido incoada. En tales supuestos, la finalidad de protección a la independencia y a la función jurisdiccionales, desechando querellas infundadas o maliciosas, habría quedado ya salvaguardada.

Distinto es el caso en que el ciudadano impute al Juez, Magistrado o Fiscal delitos cometidos en el ejercicio de su cargo que no se hayan recogido por el Ministerio Fiscal en su querella o por el Tribunal competente en su providencia, pues, en ellos, resulta razonable exigir la interposición de querella para el enjuiciamiento previo de las conductas imputadas por el particular.

3. En el caso sometido ahora al examen de este Tribunal, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha considerado que no procedía el antejuicio porque el proceso penal no se había incoado por querella de particular ni ejercicio de la acción popular, sino por decisión de la propia Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pero, al mismo tiempo, reconoce que al incoarse las primeras diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, por un posible delito de revelación de secretos, ningún género de imputación se formulaba contra personas determinadas, sino que ésta surgió a raíz de un recurso de reforma propiciado por una de las partes, presuntamente ofendida, personada en las diligencias. Se concluye, pues, que la primera imputación realizada contra el recurrente había sido hecha indirectamente por un particular, a raíz de un recurso de reforma. Es decir, el juicio de responsabilidad penal contra el Fiscal Antidroga de Murcia no se había incoado en virtud de querella del Ministerio Fiscal ni de providencia del Tribunal competente, sino que su origen hay que buscarlo en un procedimiento iniciado judicialmente para investigar unos hechos que no se había dirigido contra el recurrente -por el contrario, éste había sido citado por el Tribunal para declarar como testigo- y que se ha vuelto contra él por la imputación de una de las partes personadas a la que sí era exigible el planteamiento del antejuicio.

Ahora bien, admitida esta irregularidad procesal, que se ha traducido en una imputación delictiva dirigida contra una persona aforada a través de un recurso de reforma, queda por examinar si la misma conlleva, a su vez, una infracción de derechos fundamentales, pues reiteradamente hemos declarado que no toda infracción de normas procesales arrastra una quiebra de derechos constitucionales si no se ha producido auténtica indefensión al recurrente (SSTC 161/1985, 90/1988 y 53/1989).

En este sentido, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva la extrae el recurrente de la inadecuada fundamentación de las resoluciones judiciales que excluyen la necesidad del antejuicio. Dichas resoluciones argumentan, de manera razonada, que este proceso especial sólo se impone para la incoación de causas penales, seguidas por delitos cometidos por Jueces, Magistrados o Fiscales en el ejercicio de sus cargos, iniciados por querella. Al haberse incoado aquí por el Tribunal competente y haberse producido una imputación por un particular contra el recurrente, se le ha atribuido a éste la condiciono de imputado al objeto de garantizarle su derecho fundamental a la defensa consagrado en el art. 24.2 C.E.

Esta solución, que puede ser discutible e incluso no compartible por este Tribunal, ha tenido lugar tras un detenido examen de los hechos y del Derecho aplicable al caso resuelto. La denegación del antejuicio se encuentra suficientemente motivada con razonamientos que no pueden ser tildados de arbitrarios o irrazonables, sino que corresponden a un juicio de legalidad ordinaria, no revisable en sede constitucional, que garantiza adecuadamente la tutela judicial del actor.

4. La segunda violación denunciada se incardina en el ámbito del derecho fundamental a un proceso público y con todas las garantías recogido en el art. 24.2 C.E. porque, a juicio del demandante, la omisión del antejuicio le ha privado de formular alegaciones en forma oral contra la imputación que se le ha hecho.

Como hemos señalado anteriormente, la institución del antejuicio, aunque no es contraria a la Constitución, tampoco constituye una exigencia de la misma. Por este motivo, tampoco constituye una exigencia constitucional la formulación de alegaciones orales en un proceso especial previo como éste, cuyo objeto se centra en el examen de la querella a fin de determinar si existen o no motivos para su admisión. El objeto constitucional se agotaría en el momento en el que se comprueba que no se ha excluido el antejuicio de manera inmotivada o arbitraria, circunstancias éstas que, como hemos visto, no se dan en el caso examinado. La concurrencia de los presupuestos necesarios para exigir la apertura y sustanciación del antejuicio son una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a este Tribunal revisar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha decidido inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 18/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:18A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.673/1991.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 19/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:19A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 18 de marzo de 1992, don Pedro Gómez de Agüero y Aguilera y otros dos, representados inicialmente por el Procurador don Paulino Monsalve Guerrea y, tras su fallecimiento, por don Antonio María Alvarez Buylla Ballesteros, y defendidos por el Abogado don Manuel Cobo del Rosal, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 11 de febrero de 1992 (r. 2.888/89), que revocando las absolutorias dictadas por la Audiencia y el Juzgado, condenó a los actores a su publicación y a abonar una indemnización de 250.000 pesetas.

Se pide la anulación del fallo impugnado, por vulnerar el art. 20.1 de la Constitución. Por otrosí se solicita la suspensión cautelar.

2. El recurso nace de los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo son directivos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en calidad de Presidente, Vocal encargado de publicaciones, y Tesorero, respectivamente. En julio de 1987 el Colegio dirigió a sus miembros una nota informativa en la que, entre otros temas oficiales, trataba sobre el «cierre obligatorio en vacaciones de verano». El texto literal de este artículo fue luego reproducido íntegramente en la revista «Informativo Farmacéutico», en el núm. 184 (septiembre-octubre 1987). Parece ser que la tirada de la circular y de la revista es de 3.000 y de 5.000 ejemplares, respectivamente.

En el artículo se recordaba la obligación de cumplir con los horarios de apertura y cierre de farmacias, así como con los turnos de urgencia y de vacaciones de verano. La nota ofrecía respuesta, desde el Colegio Oficial, a un saluda que un Abogado había dirigido a numerosos farmacéuticos con fecha de 1 de julio de ese mismo año ofreciéndose como despacho especializado en resolver cuestiones en tales materias. Especialmente se consideró oportuno hacer las siguientes puntualizaciones:

«El Letrado señor Fernández-Cavada es esposo de una farmacéutica ejerciente en Madrid que de forma reiterada viene manteniendo abierta la oficina de farmacia, de la que es titular, en período de cierre obligatorio vacacional, pese a los Acuerdos establecidos al respecto por la Junta General de este Colegio que, normalmente, vienen siendo cumplidos por el colectivo colegial y frente a este cumplimiento se destaca esta farmacéutica, sobre la que podemos afirmar que es la que más expedientes deontológicos tiene en instrucción por diversas circunstancias. En todo caso, y en lo que se refiere al cierre obligatorio de la oficina de farmacia por vacaciones de verano, en la que a modo de propaganda de su actividad profesional se alude en el saluda, parece oportuno matizar lo siguiente: 1.°... las Sentencias dictadas han declarado la legalidad del Acuerdo colegial. Así se reconoció por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso promovido, en nombre y representación de la farmacéutica titular de farmacia en Madrid, y de la que es esposo, precisamente, el Letrado firmante de dicho saluda...».

b) La esposa del Abogado, doña Rosa Viéitez Rodríguez, interpuso demanda de protección al honor, con las siguientes pretensiones: 1) que cesara de inmediato la ilegítima intromisión en su honor, y no reincidiera en la misma bajo pena de caer en desacato; 2) reconocer el derecho de la demandante a replicar en los mismos medios de difusión en que se le difamó; 3) publicar la Sentencia que recayera, y 4) indemnizar los perjuicios causados con la cantidad de 50.000.000 de pesetas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, por Sentencia de 15 de julio de 1988 (a. 1435-P-87), desestimó la demanda por entender que no se puso en conocimiento de los lectores de la revista colegial datos privados, sino hechos relativos a la vida profesional de la actora, que ésta no había sido identificada, que había quedado acreditada la realidad y existencia de seis expedientes instruidos contra ella, y que el texto de la frase no tenía alcance suficiente para vulnerar su honor.

La Audiencia Provincial (Sección Octava) de Madrid confirmó en apelación el fallo desestimatorio, por Sentencia de 3 de octubre de 1989 (r. 719/88). La Sala aceptó los razonamientos de instancia, añadiendo que el artículo respondía a una iniciativa tomada por el marido de la demandante, ofreciéndose a las oficinas de farmacia para incumplir los turnos sobre cierre obligatorio vacacional, contexto que justificaba la referencia a la esposa del Letrado.

c) El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 1992 impugnada, estimó el recurso de casación por infracción del art. 7, núms. 4 y 7, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor. En esencia, la resolución entendió que dar a la publicidad que la farmacéutica, esposa del Abogado cuya publicidad se intentaba contrarrestar con el artículo colegial, «es la que más expedientes deontológicos tiene en instrucción por diversas circunstancias» constituía un ataque -no ya de forma subliminal, sino directa- al honor de la afectada, que resultaba totalmente innecesario para rebatir o denunciar la campaña de su marido. La Sentencia observó que «la mera y aséptica noticia, publicada en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y de información, de que a un funcionario o profesional colegiado se le ha instruido o incoado un expediente administrativo o sancionador no puede, en modo alguno, ser considerado como atentatorio al honor o a la intimidad del funcionario o profesional afectado»; pero matizó que tal no era el caso, «al decirse que esos expedientes deontológicos (con el componente de ética profesional que este último término conlleva) se le instruían por "diversas causas", ... se estaba indicando o queriendo indicar que eran muy distintas las facetas deontológicas de la conducta de la expresada farmacéutica a que se referían los aludidos expedientes», lo que constituía un ataque a su honor.

Por ello, la Sentencia del Supremo revocó las dictadas por la Audiencia y el Juzgado, y acordó: 1) declarar que la expresión «esta farmacéutica... es la que más expedientes deontológicos tiene en instrucción por diversas circunstancias» constituye una intromisión ilegítima en el honor de la aludida; 2) condenar a los demandados, solidariamente, al pago de 250.000 pesetas de indemnización, y 3) publicar a su costa, en la circular y revista del Colegio, el encabezamiento, fundamentos y fallo de la Sentencia. No otorgó el derecho a replicar, por estimar que para restablecer el honor de la demandante bastaba con acordar la publicación de la resolución judicial.

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de información (art. 20.1 C.E.). Tras diversas consideraciones generales, razona que la frase por la que han sido condenados civilmente los directivos del Colegio de Farmacéuticos carece de contenido ofensivo alguno, pues ni citaba a la persona aludida ni tenía aptitud alguna para ofender el honor ajeno, pues no relataba datos o hechos privados, sino la existencia objetiva de unos expedientes administrativos referentes a la vida profesional del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, cuyo control legal corresponde a su Junta de Gobierno y tiene un carácter oficial. Además la información era veraz, como se probó cumplidamente en los autos judiciales, más allá de la verificación mínima que exigió la STC 143/1991; la demandante es la colegiada que tiene más expedientes instruidos, y son por diversas causas (unos por infracción de Acuerdos del Colegio, y alguno por desobediencia). Por todo ello, su publicación en los escritos del Colegio no es más que un libre y legítimo ejercicio de los derechos fundamentales invocados, que ostentan una posición preferente respecto al derecho al honor.

4. La Sección, por providencia de 27 de abril de 1992, acordó someter a las partes la eventual carencia de contenido de la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional rindió informe el 8 de mayo, en favor de la admisión del recurso. Entiende que no carece manifiestamente de contenido constitucional, a la vista de la doctrina de las SSTC 197/1991, 172/1990, 105/1990 y 40/1992, entre otras. Nos encontramos ante una imputación de hechos, y por tanto en el ámbito de la libertad de información. La veracidad de los mismos no parece dudosa, ni discutida, y el tema posee indudable interés en el ámbito de la publicación colegial.

Los recurrentes formularon alegaciones el siguiente día 18, presentadas en el Juzgado de Guardia el anterior día 14, igualmente en apoyo de la admisión de su demanda. La ponderación de los derechos fundamentales enfrentados es materia clara de competencia del alto Tribunal (STC 143/1991), que se destaca por las contrarias resoluciones emitidas por los órganos judiciales que han conocido del caso. Resalta que las noticias por las que han sido condenados eran veraces, y que tanto su contenido como su contexto muestran que se trataba del legítimo ejercicio de la libertad de expresión por parte de los actores.

5. Por escrito registrado el 11 de diciembre de 1992, el Procurador señor Alvarez Buylla solicitó ser tenido por representante de los demandantes, en sustitución del fallecido señor Monsalve.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo en esta sede constitucional afirman que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a las libertades de expresión y de información, ex art. 20.1 C.E. El fallo judicial les ha condenado a reparar la intromisión ilegítima en el honor de una farmacéutica, causada por la difusión en el ámbito del Colegio Oficial de Farmacéuticos de una nota en la que, al hilo de polemizar acerca de los turnos establecidos por el Colegio para el cierre por vacaciones de las oficinas de farmacia, se daba noticia de que dicha profesional tenía abiertos muchos expedientes deontológicos por diversas circunstancias.

La Sentencia impugnada no ha condenado a los actores en cuanto ciudadanos, sino en su calidad de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid. La demanda civil fue interpuesta contra ellos porque ocupaban los cargos de Presidente del Colegio, de Tesorero y de Vocal encargado de las publicaciones colegiales. Y su responsabilidad civil se funda en que, como titulares de tales cargos, a ellos son imputables la emisión de la nota oficial en cuestión, y asimismo tanto la distribución de una hoja informativa como la edición de la revista profesional que hicieron posible la difusión de la nota dentro de ámbito colegial. Así se destaca en el mismo recurso de amparo, que enfatiza que la Junta de Gobierno del Colegio emitió la nota informativa en relación con una controversia de carácter profesional, en medios de comunicación propios de la corporación, y relatando la existencia objetiva de unos expedientes administrativos cuyo control legal le corresponde reglamentariamente, y que tienen por ende un carácter oficial.

Este factor es determinante, y conduce a que la demanda de amparo carezca manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. En efecto, al tratarse de una información vertida por un Colegio profesional, respecto de uno de sus miembros, y en el que aquél se encontraba en uso de las potestades que la Ley le otorga para ordenar la profesión respectiva, con arreglo al art. 36 C.E., su emisión y publicación caen fuera del ámbito protegido por las libertades de expresión que proclama el art. 20 de la Constitución. En la STC 185/1989, aunque fallamos que la declaración de persona «non grata» emitida por el Ayuntamiento de Priego no había vulnerado el derecho al honor del afectado, no dejamos de subrayar que no puede equipararse la posición de los ciudadanos y la de las instituciones públicas, en el disfrute de las libertades de expresión: pues, mientras aquéllos gozan de libertad para criticarlas, las instituciones encuentran su actuación vinculada a los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los que no se encuentra ciertamente el de atribuir calificativos a sus administrados (fundamento jurídico 4.°.4).

Esta doctrina enlaza con la jurisprudencia plasmada, entre otras, en las SSTC 257/1988 y 197/1988, negando que el ejercicio de potestades públicas pueda recibir el amparo que la Constitución establece para proteger los derechos y libertades fundamentales. El recurso de amparo «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares» (STC 257/1988, fundamento jurídico 4.°).

Por último, no puede olvidarse el dato de que la afirmación dirigida contra la profesional, poniendo en cuestión su observancia de la deontología profesional, fue emitida por el mismo organismo que había incoado, y mantenía abiertos, los expedientes administrativos aludidos. Su deber consistía en finalizarlos, para resolver si efectivamente se habían producido o no infracciones merecedoras de sanción, adoptando las correspondientes medidas de sanción o de archivo, y no hacer pública su existencia antes de haber dictado resolución, en detrimento del honor de la persona sujeta al procedimiento.

3. Por consiguiente, no es preciso entrar a dilucidar si la expresión que dio lugar a la condena civil de los directivos del Colegio de Farmacéuticos puede, o no, ser considerada como «afirmaciones vejatorias para el honor ajeno», y además «en todo caso innecesarias para el fin de formación de la opinión pública» (STC 165/1987, fundamento jurídico 10.5; 185/1989, 126/1990, y 40/1992). Es suficiente con constatar que la noticia fue adoptada por autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones, y que fue difundida a través de los medios colegiales, pues es el ejercicio sobre los ciudadanos de las potestades públicas que la Ley atribuye a los Colegios Profesionales, y no a la inversa, lo que se encuentra limitado por los derechos que reconoce el art. 20 C.E., y los restantes preceptos del Título I de la Constitución (STC 93/1992, y las allí citadas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 20/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:20A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.043/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, y de don Daniel Olmos Navarro interpone, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de julio de 1992, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 21 de febrero de 1992 (notificada el 8 de julio de 1992), que estima el recurso de apelación interpuesto de adverso contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elda, de 21 de octubre de 1991, revocándola y condenando al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de injurias leves con publicidad.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente en amparo, Concejal de Hacienda y Portavoz del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Petrer (Alicante), con motivo de una entrevista realizada por Radio Petrer F.M. en torno a un impuesto local sobre bienes inmuebles y al serle preguntado acerca de las críticas que el también Concejal y Diputado Provincial por el Partido Popular don José Luis Torres Andréu venía realizando sobre la Concejalía de Hacienda, respondió:

«Yo no tengo ninguna necesidad de convencer a la gente que es la persona, que en este caso es Torres, me está diciendo todos esos calificativos. Yo no tengo que convencer en absoluto a la gente, porque creo que toda la gente lo conoce, y no voy a decir aquí calificativos que podría decirlos perfectamente, como que Torres es un soberbio, un carroñero, un mentiroso, un oportunista, un fascista; que tiene formas neonazis, o sea, todos esos adjetivos no me hace falta decirlos y no los voy a decir, pero, precisamente, porque estoy jugando con ventaja. Todo el mundo conoce a Torres y no me hace falta, en absoluto, convencer a la gente de que Torres es todo eso».

b) Interpuesta querella por injurias por el señor Torres Andréu, el ahora recurrente es absuelto por Sentencia del Juzgado núm. 2 de Elda, de 21 de octubre de 1991, al entender el Juzgado que si bien algunas de las expresiones utilizadas tienen un significado objetivamente injurioso, sin embargo, no existe animus iniurandi o vendría anulado y desvirtuado por el derecho a la crítica y libertad de expresión del querellado.

c) Interpuesto recurso de apelación por el señor Torres, la Audiencia Provincial de Alicante lo estima, revocándolo y condenando al ahora recurrente como autor de un delito de injurias leves con publicidad a la pena de 100.000 pesetas de multa, en base a los siguientes argumentos:

-Considera, en primer lugar (fundamento jurídico 3.°) que existe el elemento objetivo de la injuria; es decir, el carácter ofensivo de algunas de las expresiones utilizadas. Distingue, a estos efectos, que si bien algunas de ellas, como «mentiroso y soberbio» no pueden ser reputadas de forma necesaria como ofensivas, por ser muy usuales en el lenguaje coloquial e incluso en el político, otras, sin embargo, sí se hallan cargadas de muy peyorativas implicaciones como «carroñero, oportunista, fascista y neonazi», expresiones que han de reputarse como ofensivas y constitutivas objetivamente de injuria no grave, no tipificable en el art. 588 del Código Penal, aunque sí de entidad suficiente para configurar una injuria leve de las previstas en el art. 460.

-Se refiere a continuación al elemento subjetivo o animus iniurandi (fundamentos jurídicos 4.° y 5.°) concluyendo que lo que pretendía el querellado y de forma directa era «la descalificación del querellante, imputando a su persona unos comportamientos indignos como persona y como político».

-Analiza si dadas las relaciones preexistentes entre las partes, sus frecuentes confrontaciones dialécticas en los Plenos municipales y medios de comunicación, puede entenderse que el querellado se encontraba amparado por el ejercicio de un derecho de defensa, un animus retorquendi que pueda ser apreciado al menos con efectos atenuatorios. Concluye que no es posible, porque para su apreciación es necesario la realidad de una injuria previa de semejante entidad a la proferida y sobre todo su proximidad en el tiempo.

-Se detiene (fundamento jurídico 7.°) en la necesaria ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, y siguiendo la doctrina sentada en la STC 105/1990 y diversas Sentencias del Tribunal Supremo concluye que, a pesar del superior valor de la libertad de expresión, ello no implica que emitir expresiones, afirmaciones o calificativos vejatorios proferidos gratuitamente y sin justificación alguna tengan que ver en realidad con la formación de la opinión pública.

-Por último (fundamento jurídico 8.°) analiza si las expresiones pueden quedar justificadas por el hecho de la contienda política, y concluye que ni el insulto ni el improperio ni es ni debe ser consustancial a tal actividad, ni la crítica política debe confundirse con la descalificación por el insulto. Todo ello le lleva a concluir que la conducta no puede quedar amparada por la libertad de expresión, por exceder de sus límites.

3. A juicio del recurrente la Sentencia transcrita vulnera el art. 20.1 a) de la C.E. En apoyo de su tesis realiza, en primer lugar, una serie de consideraciones generales en torno a la doctrina de este Tribunal sobre la colisión entre derecho al honor y libertad de expresión, doctrina que resume en los siguientes puntos:

a) Las libertades de expresión e información gozan de una posición preferente en el conjunto de derechos constitucionales por su dimensión institucional, en cuanto garantía de la opinión pública libre y del pluralismo político (SSTC 6/1981 y 12/1982).

b) En caso de conflicto es necesario que el órgano judicial realice una ponderación entre ambos derechos, ponderación que puede ser revisada en sede constitucional (SSTC 159/1986 y 20/1990), ponderación que, en ocasiones, podrá resolverse a favor de la libertad de expresión que operará como causa de justificación frente a determinados delitos (SSTC 104/1986, 159/1987 y 159/1986).

c) Cuando el afectado es una persona pública cobra mayor relevancia la libertad de expresión en detrimento del honor (SSTC 107/1988 y 51/1989).

d) Los excesos verbales deben valorarse dentro del contexto en que se produzcan, de forma que si no hacen sino reforzar el juicio de valor subjetivo que al que ejerce la libertad de expresión le merece el objeto sobre la que recae, la ponderación podrá seguir resolviéndose a favor de dicha libertad (SSTC 107/1988, 51/1989 y 121/1989).

Para el recurrente la Sentencia impugnada no pondera adecuadamente el derecho al honor y la libertad de expresión en la línea que ha sido descrita, en cuanto que no ha valorado suficientemente el contexto en el que se produjeron las declaraciones, caracterizado por los constantes enfrentamientos públicos entre querellante y querellado y en una confrontación política, en la que se incrementa sensiblemente los excesos verbales, por lo que solicita su nulidad, así como, mediante otrosí, la suspensión de sus efectos.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c): Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Con fecha 28 de octubre de 1992 se recibe el escrito del recurrente, en el que, tras dar por reproducidos todos los fundamentos del escrito de interposición del amparo, analiza su cumplimiento de los requisitos procesales y considera en cuanto al fondo que se trata de una incorrecta ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión por la Sentencia recurrida y reafirma el contenido constitucional de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de octubre, considera que la demanda carece de contenido constitucional y que debe ser inadmitida. Señala que la ponderación entre derechos fundamentales realizada en la Sentencia recurrida es adecuada, ya que, con base a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, «estarán desprovistas del valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas, o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa (STC 107/1988), y ello aunque nos encontremos en un supuesto en el cual por las circunstancias fácticas el derecho a la información adquiere su máximo nivel de eficacia justificadora, máximo nivel que, sin embargo, no puede justificar «la emisión de apelativos formalmente injuriosos..., teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto» (STC 105/1990).

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la causa de inadmisión indiciariamente puesta de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre de 1992, ya que, como informa el Ministerio Fiscal, la demanda debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional [50.1 c) LOTC].

2. En efecto, la Sentencia que se impugna contiene una respuesta detallada, razonada, razonable y que aplica con toda corrección la última doctrina de este Tribunal, en relación a la ponderación de los conflictos entre derecho al honor y libertad de expresión. A tenor de dicha doctrina, representada fundamentalmente por las SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990, las líneas generales para la resolución de estos conflictos son, esquemáticamente, las siguientes:

a) En el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. y otros bienes jurídicamente protegidos como el honor y la dignidad de las personas, los órganos judiciales no deben estimar preponderante en todo caso uno de los derechos, sino que deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha trasgredido ese ámbito.

b) En el análisis de esa ponderación son elementos de primer orden a considerar; la materia de la información, en cuanto que sólo en la medida en que tenga interés público y contribuya a la formación de la opinión pública libre gozará de un valor preferente sobre los derechos de la personalidad; la persona objeto de la información, ya que las personalidades públicas, al haber optado libremente por tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión de sus derechos de la personalidad que las personas privadas que de forma circunstancial constituyen noticia en relación a determinados hechos; y el medio de la información, en especial si se trata de un medio de comunicación social. No cabe ninguna duda que tanto por la materia (una entrevista sobre la incidencia de un tributo local) como por las personas sujeto y objeto de la información (dos Concejales del Ayuntamiento de grupos políticos distintos) como por el medio empleado (una entrevista en una radio local) el supuesto presente en el recurso de amparo que estamos analizando requeriría una valoración preferente de la libertad de expresión e información sobre la del honor del ofendido.

c) Sin embargo, los criterios expuestos no son suficientes para realizar la ponderación entre ambos derechos. Es también necesario analizar las concretas expresiones utilizadas, su conexión o no con la opinión que se pretendía transmitir y su carácter necesario o superfluo. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que «aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa» (STC 107/1988), de forma que la libertad de expresión viene delimitada «por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» (STC 105/1990), ya que «una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre..., sino que aparecen como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable. Se coloca, por tanto, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión y representan, en consecuencia, la privación de una persona de su honor y reputación...». En el mismo sentido, y más radicalmente aún la STC 172/1990 ha declarado que «las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información».

A tenor de lo expuesto es evidente que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios desvinculados de las ideas que se pretenden trasmitir a la opinión pública y, por tanto, innecesarios.

d) Este límite a la libertad de expresión como causa justificadora de los daños al derecho al honor actúa también en relación a las personas públicas, ya que (STC 171/1992) «el valor preferente del derecho a la información no significa dejar vacío de contenido a los derechos fundamentales de la persona». De forma más terminante la reciente STC 190/1992 ha declarado que «por el simple hecho de ser políticos no se deja de ser titular del derecho al honor».

e) El Tribunal puede, mediante el recurso de amparo, revisar si la ponderación realizada por los Jueces es la adecuada y en caso contrario restituir el necesario equilibrio entre los derechos fundamentales en conflicto.

3. Aplicando la doctrina transcrita al recurso presentado, es evidente, en primer lugar, que la Sentencia impugnada contiene una detallada, razonada y razonable ponderación de las circunstancias concretas en las que se produjeron las expresiones del recurrente que han sido juzgadas contrarias al honor. En efecto, se valora el elemento objetivo de la injuria, concluyendo que algunas de las expresiones no son injuriosas, y que, sin embargo, otras -en particular las de «carroñero, oportunista, fascista y neonazi»- han de reputarse como objetivamente ofensivas y tipificables no como injurias graves como se pretendía, pero sí al menos como injurias leves. Se analiza también la existencia de animus iniurandi, las relaciones preexistentes de constantes enfrentamientos entre las partes a efectos de la posible existencia de un animus retorquendi, se pondera en el caso concreto la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, y se concluye valorando si las expresiones pueden quedar amparadas por el hecho de ser pronunciadas en el seno de una contienda política. No hay, por tanto, ninguna duda que la Sentencia no ha dado preponderancia en abstracto al derecho al honor frente a la libertad de expresión, sino que la misma es fruto de una detallada valoración de todos los elementos presentes, y que en ella se ha ponderado que algunas de las circunstancias presentes en el caso, como el objeto de las declaraciones, la condición de concejales de querellante y querellado y los constantes enfrentamientos entre ellos y el haber sido expresadas en un programa de radio local dedicado a un tema de evidente interés público, son, en principio, y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, elementos que tienden a configurar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor.

Tampoco surge duda alguna que la ponderación efectuada en el caso concreto entre el derecho al honor y la libertad de expresión desde el punto de vista de las expresiones utilizadas por el recurrente se adecua perfectamente a la doctrina sentada por este Tribunal, y en particular en las SSTC 107/1988, 105/1990 y 172/1990, doctrina ya expuesta en el fundamento jurídico anterior.

En definitiva, hay que concluir «que siendo la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor la de determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos» (STC 172/1992), y siendo la respuesta afirmativa por su adecuación a la doctrina del propio Tribunal no procede sino confirmar la resolución judicial impugnada, y, en consecuencia, en esta fase procesal, inadmitir el presente recurso de amparo por su manifiesta carencia de viabilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 21/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:21A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.108/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, y de doña María Cristina Ozores Veiga, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1992, que inadmite el motivo de casación basado en el art. 1.692.4 de la L.E.C. (error en la apreciación de la prueba), admitiendo los restantes planteados frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 26 de septiembre de 1991, que revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Betanzos, de 12 de marzo, en procedimiento de menor cuantía sobre declaración de filiación y otros extremos.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente en amparo interpuso demanda de declaración de filiación y otros extremos que fue resuelta por Sentencia del Juzgado núm. 1 de Betanzos en sentido estimatorio, modificando su filiación y declarando nulo el testamento de su padre biológico, así como determinados actos de disposición posteriores.

b) Interpuesto, de adverso, recurso de apelación, la Audiencia Territorial de La Coruña revoca la Sentencia de instancia, básicamente por entender que había caducado la acción para la reclamación de la paternidad. Al margen de ello, y en lo que aquí respecta -supuesto error en la apreciación de la prueba-, la tesis de la Audiencia es que la presunción de paternidad matrimonial «no puede entenderse destruida por la prueba practicada en estos autos donde se carece de pruebas biológicas, únicas que de manera inconclusa permiten excluir una paternidad o con poco margen de error determinar otra», por lo que decaen el resto de las pretensiones impugnatorias.

c) La recurrente interpone recurso de casación por catorce motivos, trece de ellos basados en el art. 1.692.5 y uno de ellos, el segundo, error en la apreciación de la prueba, ambos en su redacción anterior a la Ley 10/1992. El Tribunal Supremo, por Auto de 7 de julio de 1992, admite todos los motivos basados en infracción de Ley, pero inadmite el fundado en el art. 1.692.4 de la L.E.C., ya que «de acuerdo con los razonamientos del Ministerio Fiscal... aduce en su apoyo un cúmulo de documentos respecto de los que no se especifica el extremo en que contradicen la apreciación probatoria del juzgador y alguno de ellos, como las fotografías, sin valor documental a efectos de casación».

La recurrente considera que el Auto impugnado contiene una interpretación rigorista y formalista de los requisitos de la casación por error en la apreciación de la prueba que supone la negación de la tutela judicial efectiva ocasionándole indefensión.

3. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c): Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Advertido error material y por nueva providencia de 16 de noviembre de 1992 se acuerda conceder un nuevo plazo de alegaciones en torno a la causa de inadmisión prevista en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) de la LOTC, consistentes en no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria.

En relación a la carencia de contenido constitucional, el Ministerio Fiscal concluye que efectivamente concurre la citada causa de inadmisión del recurso. En su escrito, tras recordar el carácter extraordinario de la casación y su configuración como instrumento fundamentalmente destinado a controlar la correcta aplicación e interpretación de las leyes y la formación de un cuerpo de jurisprudencia, sin que a través de ella se pueda pretender una nueva valoración genérica de la prueba, concluye que la inadmisión del motivo de casación está perfectamente motivada, y el recurso supone un erróneo entendimiento del sentido y alcance del art. 1.692.4 de la L.E.C., en el sentido ya declarado por este Tribunal en su STC 73/1990. Considera, sin embargo, que no concurre la causa de inadmisión consistente en el no agotamiento de los recursos, ya que el art. 1.710 de la L.E.C., tanto antes como después de la reforma de la Ley 10/1992, establece que frente a este tipo de autos no se dará recurso alguno.

La recurrente reafirma el contenido constitucional de la demanda, señalando que la inadmisión del motivo de casación se ha producido por motivos formales y en una interpretación formalista y rigorista incompatible con la tutela judicial efectiva. Insiste igualmente en que se han agotado los recursos en la vía judicial, aduciendo que el Tribunal ha resuelto y estimado amparos deducidos frente a autos de inadmisión de la casación, citando al respecto la STC 96/1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de las causas de inadmisión advertidas indiciariamente en nuestras providencias de 13 de octubre y 16 de noviembre de 1992, puesto que no sólo la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, sino que igualmente, y en contra de la opinión del Ministerio Público, hay que concluir que el riguroso carácter subsidiario del recurso de amparo impide considerar que se ha agotado la vía judicial previa, y, en consecuencia, el recurso debe ser también inadmitido en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a) de la LOTC.

2. El pronunciamiento sobre el no agotamiento de los recursos judiciales en el presente recurso requiere un análisis en profundidad del recurso de casación presentado por la recurrente a la luz del carácter subsidiario del recurso de amparo.

Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña la recurrente interpuso un recurso de casación basado en 14 motivos diferentes, de ellos 13 por infracción de Ley, y uno, el segundo, que es el único inadmitido por el Auto del Tribunal Supremo ahora recurrido, por error en la apreciación de la prueba. De ellos, al menos dos están basados en la consideración por parte de la Audiencia de La Coruña de que la única prueba capaz de destruir la filiación matrimonial es la biológica, que no ha podido ser practicada en este supuesto por fallecimiento del presunto padre. Se pretende la casación sobre este mismo pronunciamiento desde la óptica del error en la apreciación de la prueba (motivo segundo) y desde la infracción de Ley con relevancia constitucional. Es inadmitida la casación por error en la apreciación de la prueba, pero admitida la supuesta infracción de Ley con relevancia constitucional, que será objeto de pronunciamiento en forma de Sentencia por el Tribunal Supremo.

Ahora bien, no surge duda alguna al afirmar que en caso de prosperar este motivo, el Tribunal Supremo se vería obligado a realizar, con plenitud de jurisdicción, una nueva revisión y valoración de la supuesta infracción de los preceptos constitucionales cuya vulneración se alega, y, en consecuencia, que es posible el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho constitucional vulnerado, por lo que la admisión a trámite de este recurso supondría ignorar el carácter subsidiario con el que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional revisten al recurso de amparo, cuya finalidad es, según reiterada jurisprudencia (entre otras, SSTC 41/1987 y 130/1989), precisamente preservar ese carácter último del recurso, que sólo puede ser admitido cuando no sea posible la reparación de la vulneración constitucional por los tribunales ordinarios, al no existir en nuestro ordenamiento un recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales.

Así, pues, y en contra de lo que pretenden tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente hay que concluir que el presente recurso adolece del incumplimiento insubsanable del agotamiento de la vía judicial previa, sin que pueda ser alegado en contrario, como afirma el recurrente el precedente de la STC 96/1991, en el que el Tribunal efectivamente estimó un recurso de amparo contra un Auto de inadmisión del recurso de casación, porque dicho Auto acordó la inadmisión de todos los motivos del recurso, con lo que efectivamente se había agotado la vía judicial previa. Tampoco puede ser admitida la alegación del Ministerio Fiscal basada en la literalidad del art. 1.710 de la L.E.C. Es cierto que en jurisprudencia anterior de este Tribunal (entre otros, en los AATC 208/1982 y 409/1982) hemos afirmado que el recurso de amparo debe presentarse contra los Autos de inadmisión sin esperar a la Sentencia definitiva «al hallarse aquella inadmisión desconectada de las causas que motivaron la Sentencia última casacional»; sin embargo, no cabe desconocer que el «gravamen» es un presupuesto indispensable para el ejercicio de cualesquiera medios de impugnación y del que carecen los Autos de inadmisión parcial. En este sentido, si este Tribunal admitiese a trámite un recurso de amparo sin la concurrencia de dicho presupuesto procesal bien podría suceder que el recurso de casación fuera estimado (en cuyo caso la satisfacción de la pretensión ordinaria absorbería a la de amparo, habiendo este Tribunal de archivar el recurso de amparo por falta manifiesta de objeto), bien pudiera ocurrir que el Tribunal Supremo y este Tribunal dictaran Sentencias contradictorias, con manifiesta ruptura de la cosa juzgada o de la continencia de la causa. Por tales razones, no puede estimarse cumplido el principio de subsidiariedad cuando una resolución interlocutoria ocasione una supuesta vulneración de un derecho fundamental (a salvo, claro está, los Autos de prisión provisional y aquellos otros en los que, de tener que esperar a la impugnación de la resolución definitiva, se produciría una perpetuación en el tiempo de la lesión del derecho fundamental) en tanto permanezca pendiente el proceso ante los Tribunales ordinarios.

3. A mayor abundamiento hay que concluir igualmente que el recurso presentado adolece de carencia manifiesta de contenido constitucional, ya que, como señala el Ministerio Fiscal, se pretende una nueva valoración global de la prueba, lo que es rechazado de forma razonada y razonable por el Tribunal Supremo dada la propia naturaleza de la casación, puesto que, como ha declarado este Tribunal, en un supuesto similar sentando una doctrina que es aplicable a este recurso «la tesis del demandante se funda en un erróneo entendimiento del sentido y alcance del art. 1.692.4 de la L.E.C., que no tiene por objeto dar entrada en el recurso de casación a toda denuncia indiscriminada de error en la apreciación de los hechos, sino tan sólo a aquellos que vengan fundados, para acreditar el error, en prueba documental que, obrando en los autos no haya sido tenida en cuenta por el juzgador al realizar su juicio de valoración probatoria; es decir, el citado motivo de casación no incluye el supuesto de que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considera probados, los cuales no tienen por qué coincidir con los que la parte haya tratado de probar mediante prueba documental, sometida al igual que las demás a la apreciación del juzgador, pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar con documentos error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 22/1993, de 21 de enero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:22A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.259/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 15 de septiembre de 1992, el Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Sevilla, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, y defendido por el Abogado don Ramón Cubero Salmerón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), de 14 de julio de 1992 (r. 805/92), que revocó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 7 de noviembre de 1991 (a. 3.760/91), y anuló la sanción de dos meses de suspensión impuesta por el Colegio a un médico.

Se pide la anulación de la Sentencia, y que se confirme la dictada en la instancia, en lo que se refiere a la confirmación de la sanción impuesta por la corporación profesional al doctor sancionado.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) Previa tramitación de expediente, el Colegio de Médicos de Sevilla adoptó acuerdo de 3 de julio de 1991 imponiendo al colegiado don Salvador Luzón Cuesta varias sanciones:

i) Una primera, consistente en la suspensión durante dos meses en el ejercicio profesional, por indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales [prevista en el art. 64.3 a) de los Estatutos de la Organización Médica Colegial, aprobados por Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo], por haber incumplido un Acuerdo de la Asamblea General, que había establecido unos honorarios mínimos profesionales.

ii) Una segunda sanción, de suspensión durante un mes en el ejercicio profesional, por indisciplina frente a los órganos de gobierno colegiales, debido a incomparecencia ante la Junta Directiva tras haber sido requerido al efecto, y

iii) Una tercera sanción, de suspensión en el ejercicio profesional durante tres meses, por haber cometido actos atentatorios a la dignidad y prestigio de la profesión que constituye falta grave de respeto a los órganos colegiales, como consecuencia de haber dado publicidad a un escrito en el que efectuaba imputaciones al señor Presidente, que podían deteriorar su dignidad y prestigio.

b) El médico sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo colegial, conforme a la Ley 62/1978. El Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia de 7 de noviembre de 1991 (a. 3.760/92) que anuló las sanciones impuestas en segundo y tercer lugar, y confirmó la de suspensión de dos meses en el ejercicio profesional por indisciplina, al percibir honorarios inferiores a los fijados como mínimos.

c) El doctor Luzón interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que dio lugar a la Sentencia de 14 de julio de 1992 impugnada en amparo. En ella se anuló la sanción colegial, por entender el órgano judicial que el precepto de los Estatutos aplicado para llegar a la infracción impuesta era excesivamente vago e impreciso en la determinación del tipo, y lo dejaba, en definitiva, al arbitrio de la Administración. Por lo que se vulneraba el art. 25.1 C.E., no respetándose el principio de legalidad en su vertiente material (STC 61/1990).

3. La demanda de amparo afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo ha infringido el derecho a obtener de los Tribunales una tutela efectiva, consagrado por el art. 24 C.E., en relación con el art. 64.3 a) del Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo. Afirma que la sanción impuesta al colegiado se hizo con arreglo a dicho precepto de los Estatutos de la Organización Médica Colegial, que es absolutamente preciso en la determinación del tipo, y con arreglo a su art. 65.4, que es igual de preciso en cuanto a la sanción a imponer; pero que no se había basado, aunque se citara en la resolución administrativa, en el apartado 5 del mencionado art. 64. Por lo que el Tribunal Supremo, al razonar en relación con este último precepto de los Estatutos, había incurrido en un claro y evidente error.

Entiende la demanda que la revocación de una resolución, a causa de los defectos de una norma que no ha sido aplicada en ella, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución.

4. La Sección, mediante providencia de 13 de octubre de 1992, sometió a alegaciones la eventual carencia manifiesta de contenido de la demanda, ex art. 50.1 c) de la LOTC.

El Colegio de Médicos formuló alegaciones el siguiente día 26, negando la concurrencia de dicha causa de inadmisión, porque aun cuando la tutela judicial se obtiene mediante una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión debatida, es preciso que los pronunciamientos judiciales se encuentren razonados en Derecho y no sean, por tanto, arbitrarios (STC 23/1987), que es lo que ocurre en el presente caso.

El Fiscal emitió informe el mismo día, en favor de la inadmisión del recurso, porque carece de contenido, ya que la Sentencia no incurrió en ningún error patente, pues el Tribunal Supremo encontró la indeterminación de la conducta sancionable en los preceptos aplicados, aunque sitúe sus reflexiones primordialmente en el art. 64.5 de los Estatutos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Corporación profesional demanda el amparo constitucional contra una Sentencia judicial, que anuló la sanción que había impuesto su Junta Directiva a un médico por incumplir los honorarios mínimos profesionales. En su recurso ante este Tribunal, el Colegio afirma que la resolución del Tribunal Supremo ha desbordado el ámbito propio del principio constitucional de legalidad punitiva que enuncia el art. 25.1 de la Constitución, al haber aplicado este precepto para anular la sanción colegial de manera excesiva y errónea; lo cual, en su opinión, ha supuesto a su vez la vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en virtud del art. 24.1 C.E.

Sin embargo, es evidente que la demanda interpuesta por el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. En efecto, el art. 24.1 C.E. declara un derecho fundamental a que la tutela judicial sea efectiva y sin indefensión; pero refiere esa tutela judicial a los «derechos e intereses legítimos» de «todas las personas», que no incluyen en modo alguno las potestades de disciplina profesional que la Ley atribuye a los Colegios profesionales. Es el ejercicio de tales potestades públicas sobre los ciudadanos, y no a la inversa, lo que se encuentra limitado por los derechos y garantías que enuncia el art. 24 C.E., y los restantes preceptos del Título I de la Constitución (STC 93/1992, y las allí citadas).

En un supuesto análogo, este Tribunal ha rechazado de manera tajante que el ejercicio de potestades públicas pueda recibir el amparo que la Constitución establece para proteger los derechos y libertades fundamentales. En nuestra STC 257/1988, al desestimar un recurso que había sido interpuesto por la Diputación Foral de Alava, afirmamos que el recurso de amparo «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares» (fundamento jurídico 4.°). Y esa consideración dio lugar al rechazo del recurso de amparo sin examinar el fondo del asunto, acerca de si la anulación de la base de una convocatoria a plaza de ingenieros por hablar euskera, decretada por un Tribunal contencioso-administrativo, respetaba o no el principio de igualdad. En esa Sentencia rechazamos que se pueda otorgar amparo constitucional a las potestades de los poderes públicos, ni a los actos en que se manifiestan su ejercicio, y negamos explícitamente que «la expresión "interés legítimo" utilizada en nuestra Norma fundamental... [quepa] confundirlo con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza "política", cuya actividad está orientada a fines generales y que ha de cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones» (fundamento jurídico 3.°).

En la misma línea, en la STC 197/1988 negamos que el Ayuntamiento de Valencia tuviera derecho a acceder a la jurisdicción, para impugnar resoluciones dictadas por las Juntas Electorales: pues ni el art. 24.1 C.E. otorga un derecho constitucional subjetivo a los entes públicos para defender sus propios actos frente a las decisiones adoptadas por otros órganos o personas públicas; ni puede sostenerse en modo alguno que el ordenamiento jurídico reconozca un «interés legítimo» de un ente público, para llevar a cabo una actividad pública calificada de contraria a la legalidad por órganos legalmente encargados de su control (fundamentos jurídicos 4.°.3 y 4.°.8).

3. Idénticas razones deben llevar derechamente ahora a rechazar el presente recurso de amparo, sin necesidad de examinar la consistencia de las alegaciones formuladas por la Corporación demandante acerca de si la sanción impuesta al profesional se encontraba o no adecuadamente prevista en los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial. El art. 25.1 C.E., al incorporar la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos limitativos de la libertad individual (STC 42/1987, fundamento jurídico 2.°). Libertad que obviamente no se ha visto perturbada por la resolución judicial impugnada, al margen de si el fallo interpreta o no de manera correcta la legalidad ordinaria aplicada. Lo cual es una cuestión completamente ajena al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva y sin indefensión, en los términos que ordena el art. 24.1 C.E., porque este precepto no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos ni en la interpretación y aplicación del Derecho vigente. Que los Tribunales emitan resoluciones acertadas es la finalidad que orienta todo el sistema procesal y judicial; pero la Constitución no enuncia un imposible derecho al acierto del Juez, y su pretendida lesión no puede servir nunca de fundamento a una pretensión de amparo (SSTC 126/1986, 77/1986, 50 y 159/1988).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 23/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:23A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Ratificando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.118/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, por Auto de 13 de agosto de 1991, dictado en la presente pieza de Suspensión, acordó suspender la ejecución del Auto de 4 de marzo, de 1991, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona en ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 1990, sobre despido, siempre que el empresario prestase fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución pudieran derivarse para el trabajador, fijando el Juzgado la cuantía y forma que el mismo estime pertinente de la indicada fianza.

2. El anterior Auto fue recurrido en súplica por la representación del demandante de amparo, alegando que, dado el embargo trabado en sus bienes, difícilmente podría conseguir aval o préstamo con los que hacer frente a la fianza que se fije por el Juzgado.

3. La Sala Primera de éste Tribunal, por Auto de 30 de septiembre de 1991 acordó desestimar el recurso de súplica, por entender subsistente el fundamento que dio lugar al acuerdo recurrido y no haberse concretado todavía por el Juzgado la cuantía y forma de la fianza a prestar por el recurrente.

4. La Procuradora Sra. Muelas García, en representación del representante de amparo presentó escrito en el Registro del Tribunal el 3 de diciembre de 1992, invocando el art. 57 de la LOTC y solicitando la relevación de la prestación de fianza a su patrocinado.

Se aduce sustancialmente que el Juzgado ha fijado la fianza definitivamente en 4.000.000 de pesetas, cuando los bienes embargados ascienden a 2.825.000 pesetas y que entre dichos bienes hay un piso destinado a su propia vivienda conyugal, por lo que habida cuenta de la práctica interbancaria, no puede encontrar el recurrente entidad que le avale 4.000.000 de pesetas en base a bienes ya embargados y valorados en 2.825.000 pesetas.

5. La Sección por providencia del día 21 de diciembre siguiente acordó otorgar un plazo común de 3 días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador Sr. González García, para alegar lo procedente sobre la petición de su presión de la fianza formulada por el actor.

6. El Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial, por escrito presentado en el Tribunal el día 23 de diciembre de 1992 interesa que se desestime la solicitud de que la suspensión se conceda sin prestación de fianza.

En efecto, la parte actora no aduce ninguna nueva circunstancia, sino que repite que no puede o le es difícil obtener aval bancario, sin aportar prueba alguna y amparándose en el art. 57 de la LOTC persigue que se deje sin efecto la decisión ponderada del Juez, al que encomendó el Auto del Tribunal de 13/8/91 fijar la forma y cuantía de la fianza.

7. El Procurador Sr. González García por escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 26 del mismo mes de diciembre se opone a las pretensiones aducidas de contrario y solicita que se confirme la necesidad de afianzar en 4.000.000 de pesetas la responsabilidad del empresario, para llevar a efecto la suspensión de la vía de apremio.

Se alega que el valor de los bienes embargados (2.825.000 pesetas) cumple la misma finalidad conservativa que la fianza y siendo el quantum del título ejecutivo 7.054.381 pesetas, es lógico y razonable que para suspender la ejecución sea necesario afianzar la misma por la diferencia o, al menos, en los 4.000.000 de pesetas señalados por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona.

No debe olvidarse, se dice también, que el recurrente ha conseguido que el valor de los bienes trabados se limiten a la mitad de su valor, porque la otra mitad corresponde a su esposa según afirma, la cual puede prestar dicha fianza, en su totalidad o parcialmente.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro General el día 28 de diciembre último, manifiesta que asiste la razón al empresario cuando advierte de la imposibilidad de depositar o presentar aval por la suma señalada al ser ésta superior a la cantidad embargada,sobre todo si se tiene en cuenta que entre los bienes objeto del embargo se halla su propia vivienda conyugal por lo que, si no ha suprimirse la exigencia de fianza justificada por la defensa de los derechos de futuro del trabajador, si debe atemperarse dicha fianza a los bienes con que cuenta el empresario y a las posibilidades reales de obtener un aval, debiendo en éste sentido modificarse el Auto de 30 de septiembre de 1991 del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo amparo se insta la petición que ahora se decide, permite a éste Tribunal modificar, durante el proceso constitucional de amparo, la medida cautelar de suspensión acordada, más ello siempre que se den éstos dos requisitos: a) que concurran circunstancias sobrevenidas o b) que se pongan de manifiesto aquellas que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

2. Claro resulta que lo que quiere decir la LOTC en el artículo citado es que, ateniéndonos al extremo a) - único suscitado -, se acrediten las circunstancias acaecidas que puedan tener o tengan la transcendencia precisa para mover a la modificación de la medida impugnada, es decir, que deshagan la previsión tenida en cuenta en principio para acordarla, hasta el punto de variar el presupuesto o justificación, o sea su fundamento.

Estas nuevas circunstancias, y ello también es claro, deben ser acreditadas, probadas, para que la Sala pueda fundar en ellas la modificación que se persigue. No siendo así, como en efecto acaece, es forzoso rechazar en esta instancia la petición.

No obstante, corresponde al órgano judicial de la ejecución, por su mayor inmediación, adoptar la medida de garantía teniendo en cuenta las ya adoptadas y, en su caso, las circunstancias que puedan sobrevenir.

ACUERDA

No ha lugar a modificar la medida de suspensión y la exigencia de fianza, estándose a lo acordado en el Auto de 13 de Agosto de 1991.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 24/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:24A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 14 de enero de 1992, don Francisco Vázquez Lunar, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y defendido por el Abogado don Carlos García Buiza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, de 13 de noviembre de 1991 (r. 242-91), que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de esa capital, el 10 de junio de 1991 (a. 189-90), y condenó al actor a las penas de tres días de arresto y multa de 50.000 pesetas, así como al pago de las costas procesales de la primera instancia, incluyendo las de la acusación particular, y declarando de oficio las causadas en el recurso.

Se pide la anulación de la condena a abonar las costas causadas por la acusación particular, «con todo lo demás que fuere de ley y justicia».

2. La pretensión nace de los siguientes hechos:

a) El día 8 de marzo de 1990 una menor cayó desde un autobús propiedad de Transportes Urbanos de Sevilla, golpeándose contra una palmera y pasando por encima de su pierna izquierda la rueda trasera del vehículo. Como consecuencia sufrió graves lesiones, quedando importantes secuelas en la pierna. Los daños han sido finalmente valorados en 32.000.000 millones de pesetas, incluidas lesiones, secuelas, gastos y daños morales.

El Juzgado de Instrucción absolvió al señor Vázquez, conductor del autobús en el momento de los hechos, de la falta de imprudencia por la que se habían seguido las diligencias penales. La Audiencia no aceptó ni los hechos probados ni los fundamentos de la Sentencia de instancia, y llegó al fallo condenatorio impugnado. Declaró probado que la causa del accidente fue el mal funcionamiento de la puerta del autobús, cuyos defectos eran conocidos con anterioridad, y a pesar de ello se siguió prestando el servicio público de transporte, lo que constituyó la imprudencia tipificada por el art. 586 bis C.P.

b) En el último fundamento jurídico de su Sentencia, la Audiencia Provincial de Sevilla razonó la imposición de costas en los siguientes términos: «Por imperativo legal se imponen las costas de la primera instancia al condenado incluyendo los de la acusación particular, pues aun cuando el argumento que se emplea para desestimar este tipo de peticiones es el de que no es necesaria la asistencia de Letrado en el juicio de faltas, no estimamos que el mismo sea el más adecuado para la estimación o desestimación, sino que consideramos correcto el de la complejidad del asunto de que se trata, para estimar la necesidad de asistencia o no, pues esta complejidad es la que determina que una persona pueda defenderse por sí o por medio de Letrado, para así obtener la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución. Y en el caso enjuiciado hay que afirmar que tiene una complejidad que indudablemente necesitaba la asistencia de Letrado, que además ha sido decisiva en la resolución que ahora se dicta, a efectos de la imposición que se hace de las costas. Y no se hace expresa condena de las causadas en el presente recurso».

3. La demanda de amparo estima vulnerado el art. 24 C.E., así como su art. 53, ya que al no ser necesaria la intervención de Letrado en los juicios de faltas, el juzgador ha aplicado unos criterios que no están regulados en la legislación vigente, que además vulnera los derechos de terceros y de la seguridad del tráfico jurídico. Cita un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1990 en este sentido y niega rotundamente la supuesta complejidad del asunto.

4. La Sección, tras reclamar acreditación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, así como la identificación del Letrado que suscribía el recurso, acordó mediante providencia de 8 de junio de 1992 abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) haber desestimado recursos sustancialmente iguales en las STC 131/1986, 147/1989 y 146/1991 [art. 50.1 d) LOTC]; y b) carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

La parte recurrente formuló alegaciones el siguiente día 23, en favor de la admisión de su demanda. Si bien es cierto que existen las Sentencias constitucionales que pudieran parecer sustancialmente iguales al presente supuesto, es lo cierto que no existe en el complejidad que justifique la necesidad de asistencia letrada, pues ha habido unas indemnizaciones de una cuantía elevada, pero los hechos no eran complicados. La tasación de costas ha ascendido a la cantidad de 1.766.069 pesetas. Su pago causa indefensión al actor, por no tener respaldo en precepto legal alguno, por lo que la demanda de amparo sí tiene contenido.

El Ministerio Fiscal rindió informe el mismo día 23 de junio, en favor de la inadmisión del recurso. La disparidad de criterios sobre el abono de las costas no lesiona en principio derechos fundamentales, concretamente el art. 24 C.E. que la parte alega sin razonamiento alguno, si se tiene en cuenta las declaraciones del Tribunal sobre la materia, aun cuando en casos distintos al presente por no tratarse de juicios de faltas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor que demanda nuestro amparo se ha visto condenado a abonar las costas procesales de la acusación particular en un juicio de faltas en el que resultó condenado por imprudencia a causa del atropello de una menor con el autobús que conducía. Sus defensores en este proceso constitucional afirman que la obligación de pagar los gastos en que incurrió la víctima al personarse y actuar en el proceso penal carece de fundamento legal, y se apoya en una apreciación sobre la complejidad de los hechos encausados que es inexacta, por lo que entienden que la decisión judicial vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial, en los términos que enuncia el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, basta la lectura de la demanda de amparo y de los documentos que acompaña, en cumplimiento de los arts. 49 LOTC y 504 y concordantes de la L.E.C., para apreciar que no existe la vulneración aducida; por lo que la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. Es cierto que nuestras SSTC 131/1986, 147/1989 y 146/1991, que abordaron desde la óptica constitucional algunos problemas suscitados por la imposición de costas, no se referían a juicios de faltas, como en el presente caso, sino a otro tipo de procesos. Pero este mero dato, por sí solo, es insuficiente para negar que exista la sustancial igualdad a que se refiere la letra d) del art. 50.1 LOTC, como parece entender el Fiscal en su informe. Sí es determinante, en cambio, el dato de que en aquellas Sentencias este Tribunal conocía de procesos en donde no se ejercía el ius puniendi del Estado y en los que regía una norma que presenta un contenido distinto al de la Ley que ha sido aplicada en la Sentencia de la Audiencia de Sevilla.

En efecto, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyos preceptos regían en punto a costas judiciales los distintos tipos de proceso sometidos al conocimiento de este Tribunal en las SSTC 131/1986, 147/1989 y 146/1991, el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deja un amplio margen de libertad a los Tribunales penales en esta materia. Los dos criterios inamovibles son que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos, y que serán condenados al pago de las costas el querellante particular o el actor civil cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad y mala fe. Pero al margen de estos dos principios, la Ley confía al arbitrio judicial la resolución más justa, que puede consistir en condenar al pago a una o varias de las partes del proceso, o a declarar las costas de oficio. Por contraste, el Código Penal dispone que el condenado por un delito o falta responderá siempre de las costas procesales (art. 109 C.P.).

No obstante, es evidente que los criterios de interpretación del art. 24.1 C.E. que suministra la jurisprudencia constitucional a que acaba de aludirse permite apreciar que la demanda de amparo incide en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) LOTC.

3. El pronunciamiento judicial que impuso el abono de las costas de la acusación particular al condenado en el juicio de faltas aparece fundado en un precepto de Ley, se encuentra motivado y no es arbitrario. Aun cuando la imposición de costas procesales a alguna de las partes de un proceso puede afectar en algún supuesto al derecho de éstas a acceder a la jurisdicción, en la medida en que la parte condenada a abonarlas pueda resultar arbitrariamente disuadida o limitada en el ejercicio de su derecho fundamental (STC 206/1987, fundamento jurídico 5.°, y ATC 171/1986, fundamento jurídico 3.°), o bien la contraparte pueda resultar arbitrariamente privada del abono de los honorarios y derechos devengados al defender ante los Tribunales sus derechos e intereses legítimos, dañados o desconocidos por la parte que actúe ante los Tribunales de manera infundada o, en su caso, temeraria o de mala fe (SSTC 131/1986, fundamento jurídico 3.°, y 147/1989, fundamento jurídico 5.°.9), lo cierto es que los problemas que suscita la aplicación diaria del sistema de costas son normalmente ajenos a la intervención de este Tribunal, como ocurre en el caso presente.

Nuestra jurisprudencia, en efecto, ha establecido dos postulados generales que abocan a tal conclusión. El primero consiste en que el legislador es libre para establecer el sistema de imposición de costas que estime oportuno: el sistema objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas; o bien el subjetivo, en el cual se concede al órgano judicial potestad para imponer el pago de los gastos del juicio a la parte en cuya actuación procesal aprecia mala fe o temeridad litigiosa. La STC 131/1986, fundamento jurídico 3.°, ha sentado con rotundidad que «ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva,... ni al derecho de defensa...». En segundo lugar, las concretas decisiones judiciales en aplicación de la legislación sobre costas procesales corresponden a los órganos judiciales en el campo de la mera legalidad ordinaria. Por tanto, corresponde enteramente al Tribunal que conoce del correspondiente juicio o recurso, tanto la determinación de a quién deben ser impuestas las costas, como la regulación de sus conceptos y cuantías. Los órganos judiciales deben pronunciarse mediante resolución motivada y no arbitraria, sin que este Tribunal Constitucional pueda efectuar una revisión del criterio judicial (SSTC 134/1990, fundamento jurídico 5.°, y 146/1991, fundamento jurídico 2.°).

4. Ello explica que resulte de todo punto inútil la discusión acerca de si efectivamente el concreto juicio de faltas en que se produjo la decisión judicial impugnada en esta sede constitucional versaba o no sobre una causa lo suficientemente completa como para justificar la condena al pago de las costas procesales. Igualmente, resulta indiferente que la Ley no imponga de manera preceptiva la intervención de Abogado o Procurador en los juicios de faltas, pues es un dato real e innegable que en ocasiones estos procesos simplificados sirven para decidir conflictos de gran complejidad, por lo que la solución adoptada por la Sentencia impugnada no sólo no es arbitraria, sino que, además, resulta adecuada para garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que ordena el art. 24.1 C.E., en la línea que marca la STC 47/1987.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 25/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:25A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de enero de 1992 y registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1992, don Carlos López de Arce Ballesteros anunció su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fechas 7 de noviembre y 23 de diciembre de 1991, solicitando que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio.

En virtud de providencia de fecha 17 de febrero de 1992, la Sección Primera de la Sala Primera tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo. Por providencia de 6 de abril de 1992, esa misma Sección acordó tener por designado para la defensa del recurrente al Letrado don Javier Sainz-Calderón Calvar, así como librar el oportuno despacho para la designación de Procurador del turno de oficio. Recaída dicha designación en la Procuradora de los Tribunales doña María de los ángeles López Montero, por providencia de 27 de abril de 1992 se le otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo. Lo que así hizo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 25 de ese mismo mes y año.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 9 de septiembre de 1991, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, sobre la base de un comunicado de la Ertzaina de ese mismo día, adoptó el Acuerdo de sancionar al recurrente a dos meses de privación de permisos por considerarle autor de una falta muy grave tipificada en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario.

b) Presentado recurso de queja contra la anterior Resolución, fue parcialmente revocada por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 7 de noviembre de 1991 en el sentido de rebajar la sanción a un mes de privación de permisos. Interpuesto por el hoy demandante de amparo recurso de reforma contra el citado Auto, fue confirmado en todos sus extremos por Auto de ese mismo Juzgado de 23 de diciembre de 1991, notificado al recurrente el 7 de enero de 1992.

3. La representación del recurrente estima que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 7 de noviembre y 23 de diciembre de 1991 han vulnerado sus derechos a ser informado de la acusación formulada y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

En relación con la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se alega en la demanda que el hoy demandante de amparo no pudo conocer en ningún momento del procedimiento los hechos que se le imputaban, ya que ni en el pliego de cargos, ni en el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares, ni en las posteriores resoluciones judiciales se contenía descripción alguna de los mismos, sino únicamente una mención genérica a un comunicado de la Ertzaina, no obstante lo cual tales hechos «silenciados» se calificaban de constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario. De manera que, no habiendo existido una relación de hechos concreta, la sanción impuesta queda ayuna de soporte, siendo contrario al derecho a la presunción de inocencia proceder a su imposición por el mero hecho de que el recurrente se encuentre cumpliendo una condena en el Centro Penitenciario de referencia.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 23 de diciembre de 1991, posibilitando de esta suerte que el recurrente pueda conocer los hechos que motivaron la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

4. Por providencia de 25 de agosto, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión de la demanda del art. 50.1 c) LOTC, por falta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Por baja en la profesión de la Procuradora señora López Montero fue designada Procuradora de oficio del recurrente doña Lucía Sánchez Nieto.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo reitera que ha existido violación del art. 24.1 C.E. por haber sido sancionado sin mención del hecho merecedor de la sanción y sin tener en cuenta que las diligencias previas sobre esos hechos fueron sobreseídas, por lo que el recurrente no fue informado de la acusación formulada contra él en términos que posibilitasen una correcta defensa de sus derechos, produciéndose indefensión, y se ha infringido también el principio de presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal estima que no se ha invocado el derecho fundamental en el momento procesal oportuno y por lo que se refiere al fondo del asunto solicita la remisión del expediente sancionador.

6. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección acordó solicitar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Centro Penitenciario la remisión de las actuaciones, otorgándose por providencia de 14 de diciembre de 1992 un nuevo plazo de diez días para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal insiste en la falta de invocación previa del derecho constitucional vulnerado, y en cuanto al fondo del asunto sostiene que al poderse considerar fundadas, por remisión, las resoluciones que se impugnan (puesto que el comunicado de la Policía relataba suficientemente los hechos que se imputan al actor), las mismas no adolecen del defecto que se alega, por lo que la demanda carece de contenido constitucional.

En un nuevo escrito de alegaciones el solicitante de amparo insiste en la indefensión sufrida y en la violación del derecho a la presunción de inocencia al haber sido sobreseídas las actuaciones judiciales sobre los hechos que motivaron la acusación y posterior sanción penitenciaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el Ministerio Fiscal, la demanda incurre en la causa de inadmisión de falta de invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado, puesto que tal vulneración se habría ya producido por el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario, y la invocación del derecho fundamental no se realizó al impugnar dicho Acuerdo. No es necesario entrar, sin embargo, en el examen de esta posible causa de inadmisibilidad, puesto que resulta clara la falta de contenido constitucional de la demanda, que fue la que pusimos de manifiesto en nuestra providencia, y sobre la que ha presentado alegaciones el recurrente.

Del examen de las actuaciones se deduce que, a pesar de que tanto el pliego de cargos como el Acuerdo sancionador omitían toda referencia concreta a los hechos que motivaron la sanción impuesta, el recurrente tuvo oportunidad de conocer la acusación que contra el se dirigía -que, por lo que se desprende de su propio relato, no era otra que la de haber supuestamente agredido e insultado a agentes de la Ertzaina- y de defenderse de ella. No se ha producido vulneración alguna de su derecho a conocer la acusación, puesto que, desde un principio, supo cuáles eran los hechos a que se refería el comunicado de la Ertzaina de 7 de septiembre de 1991.

Ello se demuestra porque, como consta en el expediente sancionador, el recurrente realizó alegaciones de descargo ante la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario, posteriormente recurrió en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y más tarde en reforma contra el Auto del Juzgado. Del contenido de estos escritos se deduce que el recurrente, a pesar de los defectos del pliego de cargos y del Acuerdo sancionador, sabía qué hechos fundaban el procedimiento sancionador.

2. La segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales es la de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que debe ser igualmente rechazada. El recurrente alega que la sanción se ha adoptado en ausencia de una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción, como lo demostraría el dato de que, por los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria-Gasteiz incoó diligencias que finalizaron con un Auto acordando el sobreseimiento provisional por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa (art. 641.1 y 789.5.1.° L.E.Crim.). Ciertamente en el procedimiento administrativo sancionador rige sin excepción el derecho fundamental a la presunción de inocencia (STC 76/1990), derecho que ha de ser tutelado con especial rigor en los casos de sanciones disciplinarias a los internos penitenciarios (STC 2/1987). Sin embargo, no cabe apreciar en este caso vulneración del mismo. La declaración judicial de que no ha quedado debidamente justificada la perpetración de un delito y el consiguiente sobreseimiento provisional de una causa no suponen la imposibilidad de incoación de un expediente administrativo y la ulterior imposición de una sanción, porque, de una parte, la declaración de que unos determinados hechos no son constitutivos de delito o falta prevista y sancionada en el Código Penal no excluye que puedan ser calificados como falta disciplinaria muy grave, pues la licitud penal de una conducta no descarta la posible ilicitud administrativa de la misma; de otra parte, no ha existido una resolución judicial declarando la inexistencia del hecho imputado y sobreseyendo con carácter libre, sino una declaración de la falta de prueba de los hechos con sobreseimiento provisional, con lo que, con mayor motivo puede negarse que se haya vulnerado la presunción de inocencia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 26/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:26A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 24 de febrero de 1992 (presentado el anterior día 22 en el Juzgado de Guardia), don José María Ardid Navarro Reverter y otras ciento once personas, representadas por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado y Bedoya y defendidas por un Abogado cuyo nombre no consta, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), de 16 de noviembre de 1991 (v. 424-90), que desestimó el recurso de revisión interpuesto por los actores.

En la demanda se pide la anulación de la Sentencia, por vulnerar el art. 24 C.E., para que se dicte una nueva ajustada a Derecho.

2. El recurso nace de los siguientes hechos:

a) Los actores, funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, demandaron que se les reconociera el derecho a percibir íntegramente un complemento retributivo de dedicación exclusiva. El Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima) de Madrid desestimó sus pretensiones, mediante Sentencia de 30 de septiembre de 1989 (a. 1.066-84).

b) Seguidamente interpusieron recurso extraordinario de revisión, por entender que la Sentencia era contradictoria con las que habían dictado otros Tribunales Superiores de Justicia (concretamente de Pamplona, Barcelona, La Coruña y Bilbao), así como con previas Sentencias del Tribunal Supremo (en virtud del art. 102.1 b) L.J.C.A., en la redacción anterior a la Ley 10/1992). Tras la correspondiente tramitación, en la que se llevó a cabo prueba acerca de las nóminas y otros extremos del litigio, el Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria.

c) La fundamentación de este fallo negativo se alcanzó ignorando el grueso de las alegaciones de contradicción jurisprudencial sustentadas por los recurrentes. Y ello porque «cuando se trata de Sentencias contradictorias dictadas por el Tribunal Supremo no es precisa su aportación por ser de conocimiento obligado, pero cuando se trata de Sentencias supuestamente contradictorias dictadas por otros Tribunales será necesario acompañar por lo menos copia simple de las mismas y, de negarse su autenticidad, autenticarlas en período probatorio» (con cita de abundantes SSTS, como las de 4 de abril, 3 de mayo y 15 de junio de 1984; 18 de febrero, 21 de marzo y 7 de junio de 1985; 4 de febrero, 11 de junio y 28 de diciembre de 1987, y 14 de abril de 1988). Por lo que concluyó que, en el caso de autos, su examen debía de limitarse a las Sentencias del Tribunal Supremo ofrecidas como contraste, «pues en cuanto a las dictadas por Salas territoriales se hace referencia a su publicación en determinada revista, que no las reproduce en su integridad ni puede reconocérsele su autenticidad».

3. La demanda de amparo entiende que la Sentencia impugnada, al no haber entrado a examinar las contradicciones alegadas por los actores en su recurso de revisión respecto a las resoluciones dictadas por otras Audiencias o Tribunales Superiores de Justicia, ha vulnerado diversos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24 C.E., ap. 1, e incisos 7 y 8 de su ap. 2). En su escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo de revisión había dejado expresamente citadas las Sentencias cuyo contenido era contradictorio con la Sentencia cuya revisión se solicitaba. La cita lo era con fecha de las mismas, publicación en la que aparecía y su número de referencia, debiendo hacerse notar que la publicación es la conocida «Jurisdicción Contencioso-Administrativa» editada por EDERSA, de amplia divulgación entre los Tribunales y los profesionales del Derecho.

Al exigir que, cuando se trate de Sentencias supuestamente contradictorias dictadas por otros Tribunales ajenos al Tribunal Supremo, sea necesario acompañar por lo menos copia simple de las mismas, se está haciendo recaer sobre la parte recurrente la carga de una prueba que corresponde al Tribunal, según la doctrina de las SSTC 204/1991 y 227/1991. De acuerdo con esta jurisprudencia, era suficiente con que la parte hubiera facilitado la información de la existencia de las Sentencias alegadas para que el Tribunal proveyera su aportación a los autos, si fuere preciso mediante las diligencias de mejor proveer que contempla el art. 75 L.J.C.A. Al no haberlo hecho así se ha vulnerado el principio de igualdad en la administración de la prueba, incumpliéndose las obligaciones procesales de exhaustividad en la obtención del material probatorio.

4. La Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, abrió trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal informó el siguiente día 30 que procedía la inadmisión del recurso. Lo que dijo la STC 227/1991, acerca del compromiso de los órganos judiciales con el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, no llega a los extremos que sostiene la demanda, y se constriñe al proceso laboral, no extensible a un recurso extraordinario como es el de revisión, en el que la parte debe necesariamente acreditar las razones para anular una decisión judicial firme. Tampoco es útil la STC 204/1991, porque el supuesto de hechos era diferente. Las diligencias para mejor proveer no pueden ser exigibles en un recurso por motivos tasados, que tienen que acreditarse antes de entrar en el análisis de fondo. En supuestos de alegada desigualdad en la aplicación de la Ley, este Tribunal requiere copia de las Sentencias de constatación, como en la providencia de 14 de este mes (r.a. 1.844/92). Estando fundado, por otro lado, el rechazo del recurso de revisión respecto a la otra Sentencia del Supremo.

La parte recurrente formuló alegaciones el mismo día 30, en favor de la admisión de su demanda. En la prueba que finalmente consiguió practicarse ante el Tribunal Supremo quedó acreditado que los actores están todos declarados en régimen de dedicación exclusiva y que el correspondiente complemento no les es abonado por el Ayuntamiento. Es evidente la vulneración de la normativa ordinaria, así como la del derecho de igualdad que se consagra en el art. 14 C.E., al imponer el Ayuntamiento una situación de discriminación frente a otros funcionarios a los que sí se les abona el complemento en cuestión. En cuanto a la denegación de justicia, vulnera el art. 24 C.E. por la interpretación formalista que hace el Tribunal Supremo de la necesidad de acreditar las Sentencias contradictorias, pues habían sido citadas por el repertorio de la editorial EDERSA, de plena fiabilidad para los operadores jurídicos. Glosa pormenorizadamente la STC 227/1991, cuya doctrina ha sido desconocida por la resolución impugnada, y la STC 204/1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo constitucional alegan en su recurso que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al no haber entrado a analizar la contradicción en que en su sentir había incurrido una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto a la jurisprudencia sentada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo en otras Audiencias y Tribunales Superiores, ha infringido varios de los derechos fundamentales que enuncia el art. 24 de la Constitución; concretamente, los derechos a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

La razón por la que la Sentencia recurrida en esta sede se negó a entrar en el examen de las Sentencias señaladas como contradictorias era que, al haber sido dictadas por órganos judiciales distintos del propio Tribunal Supremo -en la dictada por éste el recurso se desestima por falta de la identidad requerida- era necesario acompañar por lo menos copia simple de éstas, no siendo suficiente la referencia a su publicación en determinada revista jurídica. No es preciso entrar aquí a dilucidar si esta interpretación del art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción anterior a la reforma de la Ley 10/1992, de 30 de abril, es o no correcta, o la mejor posible. Basta con advertir que no es arbitraria, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. El núcleo de la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo no se refiere a la existencia de la carga que recae sobre quien interpone un recurso por divergencias en la jurisprudencia de distintos Tribunales de ilustrar al Tribunal encargado de unificar la doctrina acerca de las previas resoluciones que, en su opinión, sientan criterios distintos a los seguidos por la Sentencia que impugna en su recurso. Su núcleo atañe al modo en que dicha carga debe ser cumplida por la parte recurrente: si es suficiente indicar las Sentencias de contraste, ofreciendo al Tribunal superior los datos necesarios para identificarlas en una revista jurídica o para requerir su remisión al órgano judicial que las dictó, como postula el demandante de amparo; o si, por el contrario, es preciso aportar al menos copia integra de tales Sentencias, sin perjuicio de su comprobación en el curso del proceso si se pusiera en duda su autenticidad o su exactitud, como sostuvo la Sentencia del Tribunal Supremo atacada, de conformidad con una clara línea jurisprudencial.

De entrada, es preciso rechazar que de las alegaciones y los documentos aportados por los recurrentes se desprenda ni un asomo de vulneración de los derechos a la prueba y a un proceso con todas las garantías, que protege el art. 24.2 C.E. Desde la STC 3/1984, fundamento jurídico 3.°, hemos sostenido que mal puede decirse que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes pudo ser vulnerado, cuando la parte no lo ejercitó. En efecto, al interponer el recurso de revisión no se solicitó ningún tipo de prueba acerca de las Sentencias mencionadas como contraste del fallo impugnado ante el Tribunal Supremo. Sentencias que, a la postre, se materializan en documentos escritos, y que al no estar comprendidas en el brocardo iura novit curia, ni ser objeto de publicación oficial alguna, pueden razonablemente entenderse comprendidas en las reglas comunes sobre prueba, como ha sostenido el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada en esta sede constitucional.

Asimismo, carece de toda entidad autónoma la alusión que se efectúa en la demanda de amparo al derecho a un proceso con todas las garantías, sin ningún tipo de razonamiento, por lo que ha de ser desechado sin más. Es pues, indudable manifiestamente que en estos aspectos la demanda carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

3. A igual conclusión conduce el análisis de admisión del presente recurso desde la óptica del derecho a la tutela judicial, en los términos que consagra el art. 24.1 C.E. Este derecho fundamental no garantiza en modo alguno que los Tribunales hayan de examinar en el fondo los recursos interpuestos por las partes contra las resoluciones dictadas por los Tribunales inferiores. únicamente garantiza que los recursos, libremente creados y regulados por la Ley, no sean admitidos de manera arbitraria o manifiestamente irrazonable, a salvo las peculiaridades del derecho del condenado penalmente (SSTC 9/1983, fundamento jurídico 4.°; 58/1987, fundamento jurídico 2.°; 142/1991, fundamento jurídico 3.°, y 42/1992, fundamento jurídico 2.°).

Es patente que existen distintos medios para permitir al Tribunal Supremo conocer, con garantías suficientes, el texto de las Sentencias que se someten a su conocimiento con fin de unificar la jurisprudencia, y cumplir la función que le encomienda la Ley de evitar en lo posible que se produzcan desigualdades injustificadas en la aplicación de sus preceptos por parte de los distintos órganos judiciales (SSTC 78/1984, fundamento jurídico 2.°; 30/1987, fundamento jurídico 2.°, y 190/1988, fundamento jurídico 3.°). Cada una de las posibles fórmulas reparten de manera desigual entre la parte recurrente y el órgano judicial la labor de procurar el texto de las resoluciones judiciales que establecen la doctrina que se toma como patrón de referencia. Como expone en la Sentencia ahora impugnada, el Tribunal Supremo flexibilizó ya en su momento su doctrina tradicional, que venia exigiendo que la parte acompañase a su recurso un testimonio fehaciente de las Sentencias de contraste, precisamente por mor del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTS 14 de marzo de 1981 y 11 de julio de 1991), pero no hasta el extremo que propugnan los recurrentes en amparo.

La solución que mantiene la Sentencia impugnada en amparo, dejando al margen su mayor o menor acierto, no puede ser en modo alguno tachada de arbitraria. Por lo que no puede aceptarse que exista vulneración del art. 24.1 C.E.

4. No es persuasivo el ingenioso argumento que formula la demanda de amparo, con apoyo en la doctrina de las SSTC 227/1991 y 204/1991. La fundamentación jurídica de aquella Sentencia constitucional no puede en modo alguno ser trasladada, como pretende la demanda de amparo, a un recurso extraordinario de revisión para la unificación de doctrina; como indica el Ministerio Fiscal, los deberes que el art. 24.1 C.E. impone a los Tribunales en la administración de la prueba tienen un alcance muy distinto cuando se trata de acreditar la relación jurídico-material debatida, como era el caso en la STC 227/1991, que cuando el objeto de la prueba se refiere a otras cuestiones, como ahora.

En cuanto a nuestra STC 204/1991, resulta palmario que en ella se negó que los Tribunales tengan el deber de conocer las Sentencias que han sido dictadas por otros órganos judiciales, incluso en supuestos como el conocido entonces, en que se trataba de resoluciones recaídas en procesos relativos a los mismos hechos, pero que se habían desenvuelto ante Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales. Por esa razón afirmamos que, a la luz del Derecho vigente, recae sobre la parte interesada en evitar la contradicción entre las Sentencias correspondientes la carga de ponerlas en conocimiento del Tribunal llamado a resolver con posterioridad en el tiempo. De ninguna manera sostuvimos en esa Sentencia que el derecho fundamental a la tutela judicial imponga con carácter general que la parte pueda optar libremente entre presentar copia de las Sentencias de cuya existencia se da noticia al órgano judicial, o bien limitarse a suministrar la información a fin de que el Tribunal disponga su aportación a los autos. Dicha opción depende de lo que disponga la Ley al regular los distintos cauces procesales, pues corresponde al legislador establecer los supuestos en que se posibilita el ejercicio de los recursos, así como sus requisitos de admisión, siendo los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional quienes han de determinar la interpretación de tales requisitos y su aplicación al caso concreto (SSTC 20/1991 y 108/1992).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 27/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:27A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.421/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:28A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.437/1992, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 29/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:29A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.592/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de junio de 1992, y que había sido presentado el anterior día 17 de junio en el Juzgado de Guardia, don Ramón Ballesteros Pulido y don Graciniano Gómez Cantón, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y defendidos por el Abogado don José Carlos López Díaz, interpusieron recurso de amparo contra el Auto emitido por la Audiencia Provincial (Sección Décima) de Barcelona, de 18 de mayo de 1992 (r. 97/92), que confirmó en apelación los dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2, el 14 de febrero y 6 de marzo de 1992 (d. p. 1.213/1989, s.° 20/83). Dichas resoluciones habían dispuesto que se diera traslado de las actuaciones mediante fotocopia a los designados como acusados y terceros responsables en la causa, ya en su totalidad o en los particulares designados como suficientes para formular el escrito de defensa, según lo hubieran solicitado; pero sin que, en ningún caso, por considerarse innecesario y dilatorio para la causa, se entregaran con destino final a un mismo Abogado defensor más de un juego de las mismas fotocopias.

En la demanda de amparo se pide la anulación de los Autos recurridos, y que se ordene que se confiera el traslado de las actuaciones a los inculpados en la forma establecida en el art. 791.1 L.E.Crim., esto es, mediante entrega de las actuaciones a cada uno de ellos. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. De la demanda de amparo, y los documentos anejos, aparecen los siguientes hechos:

a) La causa penal de la que dimana el presente recurso de amparo proviene de dos querellas, formuladas en 1983 por el Ministerio Fiscal y por la Tesorería General de la Seguridad Social, por los delitos de falsedad, estafa y cohecho. Inicialmente fue tramitada como sumario ordinario (núm. 20/83), siendo posteriormente transformada en diligencias previas (núm. 1.213/89).

En la causa existen más de cien acusados, por un total superior a quinientos delitos, y numerosos responsables civiles. Las actuaciones judiciales comprenden más de doscientos mil folios, distribuidos en 120 tomos principales ordenados por empresas o grupos de empresas.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona dictó un segundo Auto de apertura de juicio oral el 20 de septiembre de 1991. En el dispositivo 5.° de la resolución ordenó que se emplazara a los acusados y a los terceros responsables civiles, entregándoles copia de los escritos de acusación, y que se les diera traslado de las actuaciones. Dicho traslado se hizo de un modo especial, teniendo en cuenta la amplitud y complejidad de la causa: en primer lugar, fijó un plazo común de tres meses, igual al otorgado con anterioridad al Ministerio Fiscal, para formular escrito de defensa; en segundo lugar, dispuso que las actuaciones fueran puestas de manifiesto a los Letrados de las partes en la Sala de Audiencias del Juzgado, en horas de audiencia, facilitándoseles cuando puntualmente lo requirieran fotocopia de los particulares que designaran.

El Auto razonó la ampliación del plazo en que, aunque el art. 791.1 L.E.Crim., establece un término común de cinco días para formular el escrito de defensa, y que su art. 627.2 sólo contempla la posibilidad de prorrogar el término otro tanto más, la finalidad de estos preceptos es cumplir el trámite procesal en un período de tiempo razonable que, al tiempo que permita a las partes instruirse suficientemente para llevar a cabo una eficaz defensa de los intereses que representan, también permita que el proceso avance sin dilaciones indebidas (arts. 24 y 117 C.E.). En cuanto al traslado de las actuaciones, el Auto indicó que el art. 791.1 L.E.Crim. no dispone la entrega (como establece respecto de las copias del recurso de acusación), por lo que nada impide arbitrar otras fórmulas distintas a la entrega del original o de las fotocopias para efectuar dicho traslado.

c) Notificada esta resolución a las representaciones de los más de cien acusados se presentaron multitud de escritos, utilizándose diversas formas procesales (recursos de reforma, incidentes de nulidad de actuaciones o escritos de alegaciones), oponiéndose al modo en que el Juzgado había previsto el traslado de las actuaciones judiciales.

Mediante Auto de 31 de octubre de 1991, el Juzgado decretó la nulidad de pleno Derecho de este punto de su anterior resolución, y acordó efectuar el traslado de las actuaciones a los acusados y terceros responsables civiles mediante fotocopia de la totalidad de las actuaciones, o de la parte que se designara por las distintas representaciones de cada uno de aquéllos, requiriéndoles para que manifestaran con total libertad de criterio su opción en este sentido.

d) La mayoría de las representaciones de los acusados y terceros responsables civiles solicitaron que se les diera traslado del total de las actuaciones. En este sentido, la representación de los hoy recurrentes en amparo solicitó dos juegos de fotocopias de la totalidad de las actuaciones, esto es, un juego de fotocopias para cada uno de los acusados.

El Juzgado dictó Auto de 14 de febrero de 1992, ahora impugnado en amparo, que reformó parcialmente lo dispuesto el 31 de octubre de 1991 sobre el traslado de las actuaciones. Concretamente dispuso que en ningún caso pudiera ser entregado con destino final a un mismo Abogado defensor más de un juego de las mismas fotocopias, por considerarse innecesario y dilatorio para la causa; por lo que en los casos en que un solo Abogado defendiera a varios inculpados o terceros, la entrega de un juego de fotocopias de la totalidad de las actuaciones, o de los particulares designados por todos y cada uno de sus defendidos, sería suficiente para considerar evacuado el traslado para todos ellos.

e) Los señores Ballesteros y Gómez interpusieron recurso de reforma, que fue desestimado por el Auto de 6 de marzo de 1992. Finalmente, la Audiencia Provincial dictó Auto de 18 de mayo de 1992, desestimando el recurso de queja interpuesto por los actores contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción.

La Audiencia razona que el trámite regulado en el art. 791.1 L.E.Crim. va dirigido a los Letrados que asisten jurídicamente a los acusados, para que puedan preparar la defensa de sus clientes, solos o en colaboración con ellos. Lo que se persigue con este precepto es que los profesionales puedan tener un conocimiento pleno de lo actuado para ejercitar una adecuada defensa de las personas que les han encomendado tal labor, finalidad que se logra adecuadamente con la entrega de una única copia, cuando sean varios los acusados defendidos por un solo Letrado. La Audiencia resaltó que el posible cambio de la asistencia letrada de uno de los acusados constituía un problema hipotético y futuro, que de plantearse podía ser resuelto justamente; y añadió que con el modo de proceder seguido por el Juzgado no se introducía obstáculo alguno para que Letrado y acusado pudieran tener acceso directo al contenido de las actuaciones, si así lo estimaran oportuno.

3. La demanda de amparo afirma que las resoluciones judiciales sumen a los actores en indefensión, y vulneran su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 24.1, art. 24.2, inciso 7 -derecho a un proceso con todas las garantías-, y art. 14 C.E.). La interpretación que hacen el Juzgado y la Audiencia del art. 791.1 L.E.Crim. intenta justificar el cercenamiento de garantías constitucionales, pues es el acusado quien debe llevar a cabo la calificación provisional del hecho justiciable, y el art. 24 de la Constitución incluye los principios de contradicción y de igualdad entre acusador y acusado en todo proceso penal. Mal puede haber igualdad de condiciones si al iniciar el juicio verdadero no se entrega al acusado el correspondiente traslado de las diligencias judiciales, cuya omisión, además de desigualdad, produce indefensión. Teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las presentes actuaciones, la petición de los recurrentes es lógica, al objeto de analizar cada uno de ellos las imputaciones vertidas en su contra, estudiando las diversas pruebas documentales obrantes en la causa, y así preparar con las debidas garantías constitucionales los escritos de defensa. Además, se comete una doble discriminación: una, entre acusación y acusadas, y otra, entre las propias partes acusadas según sea defendida por un Abogado que sólo lleve una asistencia en este proceso o, casualmente, lleve más de una.

4. Tras acreditar la fecha de notificación del último Auto recurrido, la Sección puso de manifiesto para alegaciones, por providencia de 28 de septiembre de 1992, la eventual existencia de dos motivos de inadmisión: ser prematura la interposición del recurso, y carecer de contenido que justifique su admisión. Igualmente, sometió a las partes la posible temeridad en la formulación del presente recurso (art. 95.3 LOTC).

El Ministerio Fiscal presentó su informe el 13 de octubre siguiente, oponiéndose a la admisión. La demanda de amparo es prematura, porque la indefensión y la desigualdad a la que se refiere son situaciones de futuro inconciliables con el recurso de amparo (AATC 440/1983, 408/1985, 1.344/1987). De otra parte, carece de contenido, porque la indefensión que denuncian no es material, tratándose de la interpretación de un precepto, el art. 791.1 L.E.Crim., realizada fundadamente por los órganos judiciales, sin que haya asomo de las desigualdades denunciadas.

La parte recurrente, por escrito presentado el siguiente día 14, formula alegaciones en favor de la admisión de su demanda Refuta que el recurso sea extemporáneo, por cuanto todos los recursos previstos en la L.E.Crim. han sido agotados, anunciando en ellos la vulneración de los derechos fundamentales. Tampoco carece manifiestamente de contenido, porque la interpretación personal y subjetiva del art. 791.1 L.E.Crim. realizada por el Auto impugnado causa indefensión, y quiebra el principio de igualdad entre las partes, y discrimina entre ellas. Si el acusado, que es el sujeto material del proceso, decide (como le corresponde legalmente, desde el punto de vista de los hechos, que sólo él conoce) leer por sí las imputaciones, declaraciones y demás documentos que obran en las actuaciones, y recordarlas para que su Abogado, partiendo de su personal relato fáctico, pueda formular técnicamente el escrito de calificación, viene impedido de hacerlo, o ve recortado el cómputo de su plazo, por tener que compartir el traslado con otro acusado, defendido por el mismo Letrado, viéndose obligados por esta medida judicial a compartir documentos o pruebas acusadoras que, incluso en un momento determinado, pueden ser antagónicas. Como es el caso de los recurrentes, que son los dos máximos acusados por su calidad de «intermediarios», aparecen en la totalidad de las actuaciones judiciales, siendo acusado cada uno de ellos de más de trescientos delitos, y siendo defendidos por el mismo Abogado.

Finalmente, niega que el recurso sea temerario, dada la relevancia de la cuestión planteada por él. La tesis implícita en el Auto recurrido, al negar la información de las actuaciones judiciales a todos y cada uno de los acusados, centralizando esa información en el Letrado que los defiende, lleva a limites intolerables el monopolio de los profesionales del Derecho en los procesos penales. Es claro que en el art. 24 C.E., una cosa es el derecho a la asistencia letrada y otra, muy distinta, el derecho a la autodefensa, es decir, a la propia, directa y personal audiencia y defensa del acusado, para lo que es necesario que el encausado tenga acceso directo a las actuaciones judiciales. Este derecho ya venía reconocido en la L.E.Crim. (arts. 58, 333, etc.), y no puede haber retrocedido con la Constitución; estando reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.3, y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El derecho a la asistencia letrada es complementario de la autodefensa, que en ningún caso puede desconocerse. El Letrado es perito en Derecho, pero el experto en los hechos es el interesado, que es a quien debe suministrarse la información sobre las actuaciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos demandantes de amparo se encuentran acusados en una causa penal, por fraudes a la Seguridad Social, de una gran complejidad, tanto por el número de implicados como por la cantidad y circunstancias de los hechos. En atención a esta complejidad, el Juzgado que instruye la causa amplió a tres meses el plazo fijado por el art. 791.1 L.E.Crim. para formular escrito de defensa, y adoptó sucesivas fórmulas para simplificar el traslado de las actuaciones judiciales, dado el volumen de las mismas. Concretamente, los Autos en la parte impugnada en el presente recurso de amparo dispusieron que se entregara fotocopia de las actuaciones a los más de cien acusados, pero que en ningún caso se entregaran con destino final a un mismo Abogado defensor más de un juego de las mismas fotocopias.

Los demandantes de amparo entienden que esta salvedad vulnera sus derechos de defensa y de igualdad de armas procesales, que garantiza el art. 24 de la Constitución. porque ambos se encuentran defendidos por el mismo Abogado, por lo que se ven obligados a compartir la documentación judicial de la causa al preparar su defensa. Sin embargo, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte recurrente y del informe presentado por el Fiscal ante este Tribunal, resulta evidente que el recurso de amparo no puede ser admitido a trámite, pues resulta simultáneamente prematuro y carente de contenido que justifique su admisión.

2. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC]. Es evidente que cualquiera de los medios dispuestos por el Juzgado de Barcelona para tomar conocimiento de las diligencias de la causa criminal ofrecía a los acusados una oportunidad real para ejercer sus derechos de defensa, con respeto de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, que es lo que requiere el art. 24 C.E. al proscribir la indefensión, en el último inciso de su apartado 1, e igualmente al consagrar el derecho a la defensa, en su apartado 2 (SSTC 4/1982, fundamento jurídico 5.°; 14/1992, fundamento jurídico 6.°, y la jurisprudencia que menciona esta última).

Es cierto, como señalan los recurrentes de amparo, que el derecho a la asistencia letrada no coincide necesariamente con el derecho a la defensa, el cual puede ser ejercido directamente por el justiciable al defenderse personalmente, tal y como contempla la letra d) del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (STC 47/1987, fundamentos jurídicos 2.° y 3 .°). Pero, aun dejando al margen el efectivo grado de participación que tiene el acusado lego en Derecho en la preparación y elaboración del escrito de defensa, que han de presentar su Procurador y su Abogado ante el órgano de la justicia criminal, es indudable que la entrega a estos profesionales de las actuaciones judiciales en los términos dispuestos por los Autos impugnados no impidieron a sus patrocinados conocer el contenido de las diligencias instructoras en términos suficientes para preparar adecuadamente su defensa.

Por otra parte, hay que rechazar totalmente que el dato de que los dos acusados se encuentren defendidos por el mismo Abogado pueda tener la más mínima trascendencia para sus derechos fundamentales de defensa. Aun en la hipótesis de que ese patrocinio técnico conjunto redundara en una merma de sus posibilidades de defensa, en vez de facilitarlas y potenciarlas, la situación no sería en modo alguno imputable al órgano judicial, sino a la voluntad de los acusados, que son quienes han designado libremente a su Abogado defensor. Por lo que falta el nexo causal entre la vulneración constitucional aducida y la actuación de los Tribunales (STC 194/1987, fundamento jurídico 4.°).

La insistencia del Procurador y del Abogado de los inculpados en que se les dé traslado de dos juegos de fotocopias de la totalidad de las actuaciones judiciales, que ocupan más de doscientos mil folios distribuidos en 120 tomos principales, para poder formular el escrito de defensa de las dos personas inculpadas cuya asistencia les ha sido encomendada, no sirve a los derechos que enuncia el art. 24 de la Constitución, sino que los usa torticeramente. Si se analiza la finalidad y efectos en el proceso de su petición, incluido el petitum de la demanda de amparo (que no solamente pretende la nulidad de todo lo actuado en la causa criminal, sino su paralización cautelar mientras se tramita el presente recurso de amparo), resulta evidente que los derechos constitucionales a la defensa han sido instrumentalizados al servicio de una táctica dirigida a retrasar y entorpecer la compleja instrucción de la causa penal, incumpliendo gravemente la obligación procesal de actuar de buena fe (art. 11 L.O.P.J.), con probidad. Dicha conducta obstruccionista, similar a la que este Tribunal ha censurado enérgicamente en su STC 206/1991, no solamente no guarda proprocionada relación con el legítimo ejercicio del derecho de defensa, sino que es contraria a la obligación constitucional de colaboración con los Juzgados y Tribunales en aras de una rápida y eficaz actuación de la Justicia, sin merecer el amparo constitucional que se solicita. La existencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen de la posible falta de agotamiento de la vía judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 30/1993, de 25 de enero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:30A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.892/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:31A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.488/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1992, don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, Procurador de los Tribunales y de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 23 de junio y 25 de septiembre de 1992, dictados en el rollo de apelación 524/91, sobre nulidad de actuaciones.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes hechos:

a) Con fecha 26 de mayo de 1991, el Juzgado de Instrucción de Briviesca dicta Sentencia en el juicio de faltas núm. 78/90, por la que se condena a la Compañía aseguradora hoy recurrente a satisfacer una serie de indemnizaciones económicas en concepto de responsable civil directa.

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 10 de marzo de 1992, desestimando el mismo y sin que fuera citada a la vista, a pesar de haberse personado como apelante.

c) Practicada la oportuna tasación de costas, el 14 de mayo de 1992 se requirió a la Compañía aseguradora para el abono de 4.786.400 pesetas. Advertida la omisión en que había incurrido la Sala, ese mismo día el representante de «Plus Ultra» presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones, dictándose Auto accediendo a lo pedido.

d) Interpuesto recurso de súplica por la otra parte, la Sección dictó nuevo Auto el 23 de junio de 1992, dejando sin efecto el Auto anterior. Notificado el mismo, la Compañía hoy recurrente de amparo interpuso recurso de súplica, que es desestimado por Auto de 25 de septiembre de 1992.

3. La representación de la Compañía aseguradora hoy recurrente de amparo estima que los Autos impugnados vulneran el art. 24 de la C.E., al no respetar el derecho a la tutela judicial efectiva y originarle indefensión. Alega al respecto, que su representada ha sido privada del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña la nulidad de las decisiones adoptadas como conclusión de aquellas actuaciones. Cita las SSTC 110/1988 y 211/1989, 212/1989 y 213/1989 en apoyo de su tesis, y solicita por ello de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de los autos impugnados; por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: ser la demanda defectuosa, en cuanto a su temporalidad por interposición de recursos manifiestamente improcedentes [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la citada Ley Orgánica].

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de diciembre de 1992, el Ministerio Fiscal considera que procede la inadmisión del recurso, por ser la demanda manifiestamente extemporánea. Señala que la deducción por la entidad aseguradora del recurso de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación, supone un flagrante olvido de la doctrina emanada a partir de la STC 185/1990; dicho recurso era manifiestamente improcedente, ya que, acordada la firmeza de una resolución judicial, no procedía más recurso que el de amparo.

6. El mismo día la actora formuló alegaciones en favor de la admisión del recurso de amparo, indicando que la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días, tomando como término el día en que se notificó el Auto de 25 de septiembre de 1992.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 1 de diciembre pasado, de que la demanda de amparo es defectuosa en cuanto a su temporalidad por la interposición de recursos manifiestamente improcedentes.

En efecto, la actora conocía la Sentencia impugnada en amparo al menos el día 14 de mayo de 1992, fecha en la que solicitó la nulidad de actuaciones; por lo que la presentación de su recurso de amparo el día 20 de octubre excedió holgadamente el plazo de veinte días que marca el art. 44.2 LOTC.

2. Que la demandante de amparo no haya permanecido inactiva, sino que haya instado ante la Audiencia la nulidad de actuaciones, finalmente rechazada por el Auto de 25 de septiembre de 1992, no altera la conclusión anterior. La utilización de recursos manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir en amparo, que es un plazo de caducidad que no puede ser alargado ni reabierto de forma improcedente (SSTC 120/1986 y 28/1987). A la vista del art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la STC 185/1990, resulta patente que la petición de nulidad de actuaciones, después de haber recaído Sentencia definitiva, era manifiestamente improcedente.

Así lo ha declarado este Tribunal, entre otras, en las SSTC 52/1991, 72/1991, 130/1992, 131/1992 y 156/1992. Y si a pesar de todo en los procesos constitucionales resueltos por dichas Sentencias entramos a enjuiciar el fondo del asunto, lo mismo que se ha hecho en las Sentencias que menciona la recurrente, fue exclusivamente atendiendo a que en las fechas en que se habían planteado los respectivos recursos de amparo no había sido publicada la STC 185/1990, que resolvió definitivamente las dudas acerca de la validez constitucional del art. 240.2 L.O.P.J., y, por ende, despejó las vacilaciones que cabían con anterioridad al pronunciamiento por parte del Pleno de este Tribunal acerca de la improcedencia de incidentes de nulidad tras haber recaído Sentencia definitiva en las actuaciones (SSTC 202/1990, 72/1991 y ATC 233/1992).

3. Además, contra lo que erróneamente creía la defensa de la entidad recurrente de amparo, no es posible seguir las pautas marcadas por las SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989. Es cierto que en ellas se consideró correcto el proceder de quienes habían instado una nulidad de actuaciones, en procesos civiles en los que entendían haber sufrido indefensión, como paso previo a la interposición en sede constitucional del recurso de amparo. Pero ese entendimiento, que no era unánime (SSTC 159/1988 y 22/1989), y que había rechazado expresamente en un caso surgido en el transcurso de un juicio ejecutivo (STC 191/1988), se apoyaba en una premisa luego desmentida: que el apartado 2 del art. 240 L.O.P.J., en cuanto vedaba a los Tribunales declarar la nulidad de actuaciones después de que hubiere recaído Sentencia definitiva, era contrario a la Constitución, concretamente a los preceptos que determinan el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo (art. 53.2 C.E.), y que proclaman los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.). Precisamente por ello, las SSTC 211/1989 a 213/1989 acordaron, al mismo tiempo que otorgar el amparo, elevar el Pleno del Tribunal una cuestión de constitucionalidad respecto del art. 240.2 L.O.P.J., por la posible vulneración a tales preceptos constitucionales. Y es notorio que cuando, mediante la STC 185/1990, el Pleno de este Tribunal declaró que el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no era contrario a los arts. 24 y 53.2 de la Constitución, resolviendo en sentido negativo la cuestión de constitucionalidad suscitada internamente por la Sala Segunda, la doctrina sustentada por las SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989 quedó rectificada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 32/1993, de 25 de enero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:32A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.651/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1992, doña María Llanos Collado Camacho, Procuradora de los Tribunales, y de doña María Lleo Castells, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1992, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de junio de 1992, en el rollo núm. 40/90, sobre delito contra la salud pública.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes hechos:

a) Con fecha 15 de junio de 1991 la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia, en el rollo núm. 40/90 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid, por la que se condena a la hoy recurrente a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón de pesetas, como autora de un delito contra la salud pública de tráfico de estupefacientes del art. 344 del Código Penal.

b) Contra dicha resolución se formuló recurso de casación, resuelto por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 1992, declarando no haber lugar a la admisión del mismo.

3. La representación de la recurrente estima que el auto impugnado vulnera el art. 24 de la C.E., al no respetar los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, y a la presunción de inocencia. Alega al respecto que, al inadmitirse el recurso con un rigor formalista y optarse irregularmente por pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas, se le ha producido indefensión y se le ha impedido probar la inocencia de su representada.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días a la Procuradora para que, dentro de dicho término, aporte las correspondientes copias de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Con la advertencia que, de no atender a dicho requerimiento en el plazo indicado, se podrá decretar la inadmisión del presente recurso, conforme a lo preceptuado en el dicho precepto de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 14 de diciembre la Sección acuerda tener por recibidos dichos documentos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de enero de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Señala que si algo puede imputarse en el terreno constitucional a una resolución judicial inadmisora es su posible criterio de interpretación enervante, arbitraria, formalista o desproporcionada del requisito procesal inadmisor, lo que obviamente impide progresar en el proceso y, por ende, obtener una resolución de fondo. Pero esto último es lo que, justamente, reprocha la demanda a la resolución judicial recurrida.

A su juicio, la única razón que podría justificar la admisión de la demanda es que la anticipación de la inadmisión hubiera privado a la parte de algún trámite esencial en la casación; pero en dicho recurso sólo quedaría como trámite procedimental el de la vista, que no posee un carácter imperativo [art. 893 bis a) L.E.Crim.]. Finalmente, indica que, de la lectura de los hechos probados, no combatidos en casación, y de la fundamentación tanto del auto de inadmisión como de la Sentencia de instancia, parece procedente entender que tampoco se ha producido la vulneración de la presunción de inocencia alegada.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de diciembre de 1992, la actora reproduce básicamente los argumentos expuestos con anterioridad en su escrito de demanda, si bien ahora los circunscribe a la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la actora y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Así, en primer lugar, en cuanto a las pretendidas violaciones de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 C.E.) y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), presuntamente producidas cuando el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación optó irregularmente por pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas, hay que indicar prima facie que este argumento revela per se su inconsistencia. Como señala el Ministerio Fiscal, no puede olvidarse que una correcta resolución inadmisora debe contener algún esencial pronunciamiento de fondo sobre los temas en debate, sin circunscribirse a los elementos puramente formales o de procedimiento. Así lo viene haciendo, incluso, este Tribunal Constitucional en sus providencias y Autos de inadmisión.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incluye como contenido básico, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 551/1987, 74/1990 y 11/1991, entre otras), el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso en el que el Tribunal Supremo razona conveniente y pormenorizadamente los motivos que justificaban la no admisión del recurso.

2. Tampoco cabe admitir la vulneración denunciada del derecho a la presunción de inocencia, ya que sus argumentos son inconsistentes a la vista de los hechos probados y de la propia declaración de la recurrente de amparo que no niega la realidad de los mismos, sino cómo sucedieron. A este respecto cabe recordar que la inocencia de la que habla el art. 24.2 de la Constitución, como ha señalado reiteradamente este Tribunal (SSTC 141/1986 y 92/1987, entre otras), ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él, sin que obligue a una consideración del carácter de los hechos, una vez probados, frente a su posible calificación, por lo que no corresponde a este Tribunal revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara, la valoración y calificación jurídica que sobre los hechos enjuiciados han hecho los órganos competentes de la jurisdicción penal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988, 201/1989 y 138/1992, entre otras muchas).

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 33/1993, de 26 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:33A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 613/1986 y 1.908/1989, y acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, de los conflictos positivos de competencia 648/1986, 997/1986, 1.109/1986 y 337/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco han promovido ante este Tribunal los siguientes conflictos positivos de competencia:

a) Número de registro 613/86: conflicto positivo de competencia planteado el 7 de junio de 1986 por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 7 y 8 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 18 de junio de 1986.

b) Número de registro 648/86: conflicto positivo de competencia planteado el 16 de junio de 1986 por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Pesca y sus Asociaciones. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 2 de julio de 1986.

c) Número de registro 997/86, conflicto positivo de competencia planteado el 13 de septiembre de 1986 por el Gobierno Vasco, en relación con al Orden de 5 de mayo de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se crea el Registro de Organizaciones de Productos Pesqueros. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 17 de septiembre de 1986.

d) Número de registro 1.109/86, conflicto positivo de competencia planteado el 22 de octubre de 1986, por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 13 de junio de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se regula el control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y de la acuicultura. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 29 de octubre de 1986.

e) Número de registro 337/87, conflicto positivo de competencia planteado el 13 de marzo de 1987, por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1986, sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 25 de marzo de 1987.

f) Número de registro 385/88, conflicto positivo de competencia planteado el 3 de marzo de 1988, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el art. 1, y párrafos primero y último del art. 4 de la Orden de 30 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de Pesca y sus Asociaciones. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 14 de marzo de 1988.

g) Número de registro 1.908/89, conflicto positivo de competencia planteado el 29 de septiembre de 1989 por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de junio de 1989, sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 16 de octubre de 1989.

2. En todos los conflictos indicados se personó el Gobierno de la Nación, por medio del Abogado del Estado, solicitando que en su día se dictara Sentencia conforme con sus pedimentos, así como la acumulación de todos, al existir una conexión objetiva entre ellos, conforme permite el art. 83 LOTC. Previa audiencia de los actores, se acordó la acumulación de los siete conflictos en los Autos dictados por el Pleno el 25 de septiembre de 1986, el 22 de enero de 1987, el 21 de mayo de 1987, el 10 de mayo de 1988 y el 28 de noviembre de 1989.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de 15 de diciembre de 1992, manifiesta que mediante el Real Decreto 1.429/1992, de 27 de noviembre, el Gobierno ha dado nueva redacción a los preceptos impugnados del Real Decreto 337/1986, y ha derogado la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1991, que a su vez había derogado aquella anterior del mismo Ministerio, de 14 de junio de 1989, reconociendo la competencia autonómica en los términos que en su día fue reclamada por la Generalidad de Cataluña. Añade que, habiendo obtenido extraprocesalmente el reconocimiento de la competencia en su día reclamada, entiende que ha desaparecido el objeto de la controversia que dio origen a los conflictos y, siguiendo superiores instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación que se acompaña, desiste de dichos conflictos números 613/86 y 1.908/89.

4. El Gobierno Vasco, en escrito de 23 de diciembre, dice que, con fecha 30 de noviembre de 1992, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1.429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones, y que el mismo da plena satisfacción extraprocesal a las pretensiones deducidas en los procesos constitucionales promovidos, al regular la materia objeto de conflicto, de modo perfectamente ajustado a la vigente distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, derogándose el Real Decreto 337/1986, sobre reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones (c.p.c. 648/86), la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de mayo de 1986, por la que se crea el Registro de Organizaciones de Productores Pesqueros (c.p.c. 997/86) y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1991, sobre control en materia de regulación de mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura (que a su vez derogó la de 14 de junio de 1989, de esta última habían derogado las Ordenes de 13 de junio y de 25 de noviembre de 1986 -conflictos 1.109/86 y 337/87, respectivamente-). En consecuencia, los conflictos positivos de competencia promovidos han perdido el requisito de «actualidad» en la controvertida competencia suscitada y, por tanto, al haberse producido la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de esa parte en los conflictos positivos de competencia 648, 997 y 1.109/86 y 337/87 (acumulados), es procedente declarar terminado el procedimiento.

5. Por providencia de 7 de mayo último se ordenó dar traslado al Abogado del Estado de los anteriores escritos de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco al Abogado del Estado para que pudiera alegar cuanto tuviera por conveniente al respecto, que ha contestado, con fecha 13 de enero, sin oponer objeción alguna al desistimiento formulado por la Generalidad de Cataluña y mostrando su conformidad respecto de la petición del Gobierno Vasco para que se declaren terminados los conflictos mencionados por haberse producido efectivamente la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento aparece previsto para los procesos constitucionales en el art. 86 de nuestra Ley Orgánica, y puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única. La primera modalidad es contemplada en el ATC 1138/1987, así como en las SSTC 96/1990 y 237/1992. El caso presente pertenece a la segunda de ellas. Pues bien, para la regulación de esta forma de terminación del procedimiento se hace un reenvío a la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde el juzgador ha de aceptar sin más la voluntad de abandono del actor o de los actores. A pesar de la naturaleza también rogada de la jurisdicción en que nos encontramos, en ella no opera automáticamente el principio dispositivo y, por tanto, el Tribunal no queda vinculado por la decisión unilateral de quien pretende desistir.

En todos los conflictos positivos de competencia planteados por la Generalidad de Cataluña, salvo uno (núm. 385/88) y acumulados en este proceso, que se relacionan en los antecedentes de esta resolución, el Consejo Ejecutivo catalán y el Gobierno Vasco adoptaron sendos Acuerdos de desistimiento, ya que en el Real Decreto 1.429/1991, de 27 de noviembre, se redactan de nuevo los preceptos del Real Decreto 337/1986, derogando la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1991, que a su vez había derogado otra de 14 de junio de 1989. Se reconoce así la competencia de las respectivas Comunidades Autónomas en los términos en que había sido reclamada.

2. Aquí, en realidad, el desistimiento (vía elegida por la Generalidad) sirve de vestidura a lo que se ha venido llamando en algunas de nuestras leyes procesales, como la reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas en los conflictos positivos de competencia que, por tanto, han perdido el requisito de actualidad de la controversia, vía por la cual opta el Gobierno Vasco. La desaparición de tal elemento, aun cuando no esté incorporada expresamente en el art. 86 LOTC, ha sido admitida como forma de terminación del procedimiento por la jurisprudencia de este Tribunal, ya que en este tipo de procesos, donde se produce una pugna por la reclamación recíproca de la titularidad de competencias concretas, nunca en abstracto, no es posible pronunciamiento alguno si las partes en desacuerdo inicialmente llegan a una solución aunque sea unilateral, volatilizando así el contenido litigioso. Véase al respecto la STC 119/1986, entre otras varias.

Pues bien, en los conflictos que eran el contenido de este proceso, tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Gobierno del País Vasco, han exteriorizado su voluntad inequívoca de desistir, considerando satisfechas sus pretensiones por virtud de la modificación posterior de las disposiciones generales polémicas, que estaban en el origen de la cuestión. Como el Gobierno de la Nación, a su vez, muestra su conformidad a tal petición y, por otra parte, no se advierten razones de interés público que aconsejen la prosecución del proceso para su resolución mediante Sentencia, resulta evidente por sí mismo que han de aceptarse tanto el desistimiento formulado por la Generalidad de Cataluña como la petición equivalente de que se declare terminado el procedimiento por la que ha optado el Gobierno Vasco.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los conflictos positivos de competencia registrados con los números 613/86 y 1.908/89, planteados, respectivamente, en relación con los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 7 y 8 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Pesca y sus Asociaciones, y con los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de junio de 1989, sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, declarándose finalizados dichos procesos constitucionales.

2.° Declarar terminados, por desaparición de la controversia competencial, los conflictos positivos de competencia, planteados por el Gobierno Vasco, registrados con los números 648/86, 997/86, 1.109/86 y 337/87, interpuestos, respectivamente, en relación con el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero; Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de mayo de 1986, por la que se crea el Registro General de Organizaciones de Productores Pesqueros, de 13 de junio de 1986, por la que se regula el Control en materia de regulación del mercado de los productos de pesca y el marisqueo y la acuicultura, y de 25 de noviembre de 1986 por la que se complementa la de 13 de junio de 1986.

3.° Continuar la tramitación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 385/88 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado, de Cataluña y del País Vasco.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 34/1993, de 26 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:34A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 506/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado por el que se interpone recurso de inconstitucionalidad, en nombre del Presidente del Gobierno, contra el apartado 3 del art. 3 y el apartado 6 del art. 10 de la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, según la redacción que, respectivamente, les dan los arts. 2 y 5 de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre. El Abogado del Estado solicitó, asimismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 161.2 de la C.E., se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 22 de abril de 1987, se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad y, conforme dispone el art. 34.1 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Habiéndose invocado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, el art. 161.2 C.E., se acordó, asimismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordadas en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Canarias.

3. Dentro de los plazos conferidos en la providencia de admisión a trámite, comparecieron en el proceso, con formulación de los respectivos escritos de alegaciones, el Gobierno y el Parlamento de Canarias, en solicitud de que en su día el Tribunal dicte Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

4. El Pleno del Tribunal, mediante Auto dictado el 22 de septiembre de 1987, acordó mantener la suspensión de los arts. 3.3 y 10.6 de la Ley del Parlamento de Canarias, del Consejo Consultivo de Canarias, en la redacción que, respectivamente, les dan los arts. 2 y 5 de la Ley del mismo Parlamento 13/1986, de 30 de diciembre.

5. El 22 de diciembre de 1992 tiene entrada en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, por el que manifiesta que debidamente autorizado, según resulta de las certificaciones que aporta -correspondientes a un Acuerdo del Consejo de Ministros del 18 de diciembre de dicho año y una comunicación de la Presidencia del Gobierno-, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, en cuya virtud solicita que, previa audiencia de las demás partes, se declare terminado el recurso con archivo de lo actuado.

6. La Sección Primera del Pleno, en providencia dictada el 7 de enero último, acordó incorporar a las actuaciones el referido escrito del Abogado del Estado y dar traslado del mismo a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Canarias, para que pudieran exponer lo que considerasen oportuno acerca del desistimiento del recurso que se efectúa en dicho escrito.

El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 15 de enero siguiente, manifiesta que con base en la STC 204/1992, y atendiendo a razones de economía procesal y considerando el desistimiento estatal como reconocimiento de la constitucionalidad de la Ley de Canarias recurrida, no se opone a la estimación de la pretensión del representante del Estado.

El Gobierno de Canarias, en escrito que se recibe el 18 de enero, en cumplimiento del Acuerdo aprobado por el Gobierno de Canarias el 19 de enero de 1993, dice que la doctrina mantenida por la STC 204/1992 determina claramente la constitucionalidad de los preceptos impugnados en el recurso 506/87, del que ahora se desiste por el Abogado del Estado. El desistimiento del Presidente del Gobierno ha de considerarse como reconocimiento de la plena constitucionalidad de los preceptos recurridos por el mismo. En consecuencia, por razones de economía procesal no se opone a tal solicitud.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento, que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC, es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual habrá de ser el Auto, si es total, pero que puede declararse en la Sentencia si fuera parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas. Es el caso del ATC 1138/1987 y de las SSTC 96/1990 y 237/1992. En el que ahora nos ocupa el Gobierno de la Nación que había impugnado por inconstitucionalidad una Ley del Parlamento de Canarias, ha adoptado Acuerdo en Consejo de Ministros celebrado el 18 de diciembre del año pasado donde se desiste de la pretensión.

La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la cual remite directa y explícitamente la nuestra. Allí la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser también rogada la jurisdicción constitucional y de que el desistimiento funciona en favor de la presunción de legitimidad de toda Ley, sea autonómica o estatal, como obra de una cámara democráticamente elegida, este Tribunal ha negado la posibilidad de que opere sin más el principio dispositivo y quede, pues, vinculado por la voluntad unilateral de quien lo formula.

2. Ahora bien, tampoco es dudoso que éste, como titular del interés cuya actuación sirve de soporte a su legitimación activa en el proceso, ha de ser atendido, salvo que otras razones prevalentes lo impidan. En este caso concreto, el que aquí se considera, ha sido formulado por el órgano competente y traído a juicio por el Abogado del Estado, con la justificación documental adecuada (certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros y oficio de la Presidencia del Gobierno). El Parlamento y el Gobierno de Canarias han mostrado su conformidad expresa, por considerar que significa el reconocimiento de la plena constitucionalidad de la Ley 4/1984 como consecuencia de la STC 204/1992, de 26 de noviembre, sin que -por otra parte- existan razones de interés publico que aconsejen la prosecución de las actuaciones. En definitiva, tales son las circunstancias a ponderar en la admisibilidad del desistimiento, según refleja nuestro ATC 419/1986.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el apartado 3 del art. 3 y el apartado 6 del art. 10 de la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, según la redacción que, respectivamente, les dan los arts. 2 y 5 de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1986, de 30 de diciembre.

2.° Dejar sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos que fueron impugnados.

3.° Declarar terminado el procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Canarias.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 35/1993, de 26 de enero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:35A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 9 de diciembre de 1992, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 2.871/1992, y acordando su acumulación a la registrada con el núm. 2.664/92

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:36A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.394/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:37A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.591/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:38A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 1992, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Durán Jiménez, don José Díaz Gracia, don Julián Valverde de las Heras, don Juan Carlos Roldán Pérez, don Pedro Cánovas García y don José Ruiz Blanco, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 632/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Móstoles, de fecha 31 de julio de 1991, en los autos del juicio de faltas núm. 45/91, sobre lesiones y por la que se condenó a los hoy recurrentes, como autores responsables de faltas de lesiones leves, a las penas de cinco días de arresto menor y abono de diversas indemnizaciones.

2. En la demanda no se contiene ninguna relación de hechos. Lo que bajo tal epígrafe se contiene es lo siguiente:

"UNICO. Estimamos existe una vulneración del principio constitucional antes citado (presunción de inocencia) por cuanto mis representados no han obtenido, en modo alguno, la tutela judicial efectiva de la que nos habla tal precepto (art. 24 C.E.), derivada del quebrantamiento del principio de presunción de inocencia que debe presidir la labor enjuiciadora, dicho sea con todo respeto para con los órganos judiciales de los que emana tal vulneración, principio que cobra una especial relevancia en el orden jurisdiccional penal, donde debe ser aplicado hasta sus últimas consecuencias".

3. Se interpone recurso de amparo contra las mencionadas Sentencias, interesando su nulidad. Se solicita, asimismo, la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó inadmitir el recurso por extemporaneidad de la demanda, dado que en ésta se hacía constar que la Sentencia de la Audiencia Provincial había sido notificada a los recurrentes el 20 de mayo de 1992, de manera que el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC habría concluido el 12 de junio de 1992, mientras que el recurso se registró en este Tribunal el día 29 siguiente.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1992, la representación procesal de los recurrentes hizo constar que la Sentencia de apelación fue notificada a los actores en diferentes fechas comprendidas entre el 20 de mayo de 1992 y el 12 de junio de 1992, por lo que - garantizando la posterior acreditación de las fechas de notificación - solicita de este Tribunal que se proceda a subsanar el error padecido en la demanda.

6. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección acordó dejar sin efecto el proveído de 30 de noviembre anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los arts. 50.1 a) -en relación con el art.44.2 LOTC- y 50.1 c) del mismo texto normativo, por extemporaneidad de la demanda y carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo, debiendo, además, los recurrentes, aportar los documentos que acrediten las fechas de las notificaciones de la Sentencia dictado por la Audiencia Provincial.

7. La representación procesal de los recurrentes registró su escrito de alegaciones el 8 de enero de 1993. En él se sostiene que en el procedimiento judicial del que han resultado las Sentencias impugnadas se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución de los demandantes al no haber podido éstos hacer valer su derecho de ser asistido por un Letrado en el acto del juicio. Aún cuando dicha asistencia no es preceptiva -continúan los recurrentes- es evidente la indefensión producida por la no intervención de Letrado, "pues de todos es conocido que un profano en el ambiente jurídico se siente desorientado y desamparado y ni siquiera llega a comprender la terminología jurídica, circunstancia que es aún más grave si la posición que se ostenta es la de denunciado". La indefensión padecida se habría manifestado de manera especialmente clara en el caso del recurrente don Julián Valverde de las Heras, dado que, aun no habiendo sido citado ni tener la consideración de parte, fue considerado como denunciado en el acto del juicio.

En cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda, se acompaña al escrito de alegaciones "certificación expedida por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se acredita que la Sentencia que da lugar al presente recurso fue notificada al último de los recurrentes con fecha 12 de junio de 1992", por lo que la demanda, se concluye, no es extemporánea.

En consecuencia, se interesa la admisión del recurso.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 9 de enero de 1993. Comienza por referirse el Ministerio Fiscal a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, aludiendo al escrito aclaratorio de la parte -"de dudosa legitimación, según lo que previene el art. 50.2 LOTC"- en el que se hizo notar que la notificación de la Sentencia de apelación fue sucesiva y no simultánea a los distintos recurrentes. Ante tal aclaración, sujeta en todo caso a la prueba ofrecida por los recurrentes y acordada por la Sección, el Ministerio Público hace notar que la notificación sucesiva, en fechas distintas, no comporta la Consecuencia que suponen los actores (posponer el dies a quo del art. 44.2 LOTC a la última notificación en el tiempo), sino que la naturaleza del recurso de amparo, la de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega y la del plazo mismo, imponen un cómputo individualizado para cada recurrente en función de la fecha en que, a cada uno, se hiciera la respectiva notificación de la Sentencia. Así lo declaró, recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal en la STC 78/1988, en la que, por las razones indicadas, se estimó inaplicables para el cómputo de los plazos, ni aun por la vía analógica, los arts. 211 y 212 de la L.E.Crim.

En el supuesto ahora planteado, entiende -en consecuencia- el Ministerio Público, sólo el recurrente notificado el 12 de junio de 1992, cuya identidad no consta, estaría en plazo para interponer recurso de amparo; todo ello, claro está, según el resultado de los documentos cuya aportación se interesó en la providencia de 21 de diciembre pasado.

Por lo demás, continúa el Ministerio Fiscal, es evidente la falta de contenido constitucional de la demanda. A este respecto se señala, en primer lugar, que los recurrentes -faltando al mandato del art. 49.1 LOTC- no explican con la precisión conveniente cuándo y de qué modo se han producido las vulneraciones denunciadas, limitándose a señalar las Sentencias que recurren y a proclamar, como conculcados, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. De tal alegato puede inferirse, para el Ministerio Fiscal, que se insta un nuevo enjuiciamiento, lo que sería razón bastante para negar el contenido constitucional de la demanda.

Con todo, podría obtenerse, a su juicio, una mayor precisión a partir del análisis de la Sentencia dictada en apelación, de la que resulta que la pretensión de los recurrentes fue la de la nulidad de lo actuado por lo que consideraron que constituían irregularidades procesales -omisión de declaraciones y defectos en las diligencias de reconocimiento, todo ello antes del juicio oral-, irregularidades que, cabe intuir, habrían conculcado sus derechos fundamentales.

Ello no obstante, señala el Ministerio Público que, con independencia de que, en todo caso, las irregularidades en cuestión estarían subsanadas por las diligencias de la vista oral, llevadas a cabo con todas las garantías, es evidente, de un lado, que los actores tuvieron libre acceso al proceso en primera y segunda instancia, obteniendo -en ambas- una respuesta jurídica razonable y fundada, y, de otro, que el juzgador fundamentó su fallo en los elementos probatorios citados en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de instancia.

Para el Ministerio Fiscal, basta tener a la vista la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los dos derechos alegados para concluir que la demanda carece absolutamente de contenido constitucional.

Por todo ello, el Ministerio Público interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido y, en su caso, por extemporaneidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alude el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, a la "dudosa legitimación" del escrito aclaratorio presentado por los recurrentes una vez les fue notificada la providencia de inadmisión -por extemporaneidad de la demanda- de 30 de noviembre pasado. En efecto, de acuerdo con el art. 50.2 de nuestra Ley Orgánica, contra las providencias de inadmisión de un recurso de amparo sólo puede recurrir, en súplica y en el plazo de tres días, el Ministerio Fiscal, nunca el demandante cuyo recurso ha sido inadmitido. Conviene precisar, sin embargo, que el escrito presentado por los demandantes el 15 de diciembre de 1992 no puede calificarse estrictamente, ni por su forma ni por su contenido, como un verdadero recurso de súplica, sólo reservado -según se ha dicho- al Ministerio Público, sino como un escrito aclaratorio mediante el cual se puso de manifiesto a la Sección la circunstancia de que, por error de la parte, en la demanda de amparo se había consignado una fecha de notificación de la Sentencia de apelación que no se correspondía con la realidad, dado que -según se declaraba en dicho escrito- las notificaciones de la Sentencia a los diferentes demandantes se habían verificado de manera sucesiva, siendo así que la última notificación se había producido en fecha que, tomada como término inicial del plazo del art. 44.2 LOTC, obligaba a tener por presentado en plazo el recurso de amparo. A la vista de semejante afirmación, la Sección estimó conveniente, dada la aparente verosimilitud de lo declarado -confirmada por el compromiso de los actores de acreditar fehacientemente que las fechas de notificación se habían consignado en la demanda con error- proceder, de oficio, a la anulación de su providencia de 30 de noviembre de 1992. Providencia que, por tanto, no ha sido anulada como consecuencia de un -en este caso imposible- recurso de súplica de los recurrentes, sino por obra de la creencia por parte de esta Sección de que, efectivamente, la demanda incurría en un error que, ante la gravedad de sus consecuencias, procedía permitir que los demandantes subsanaran.

2. Así las cosas, y sentado lo anterior, procede, no obstante, confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 21 de diciembre de 1992, por extemporaneidad de la demanda.

Con evidente temeridad y manifiesta mala fe, ahora constatadas, los recurrentes afirmaban en su escrito aclaratorio de 15 de diciembre de 1992 que la fecha de notificación de la Sentencia de apelación no había sido -como inicialmente hicieron constar en la demanda- la de 20 de mayo de 1992, sino la de 12 de junio de 1992, día en el que, según aquel escrito, se notificó la Sentencia al último de los recurrentes en amparo. Sin embargo, en la certificación de la Audiencia Provincial que se acompaña al escrito de alegaciones de 8 de enero de 1993, la Secretaría de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid hace constar que, efectivamente, la Sentencia en cuestión se notificó a uno de los procesados el 12 de junio de 1992. Ahora bien, dicho procesado era don Guillermo Verdesoto, quien, aun cuando fue condenado en las Sentencias impugnadas, no figura entre los demandantes de amparo. Así las cosas, pese a que a la parte correspondía acreditar -ya en la demanda- cuál era la fecha de notificación de la última resolución judicial y pese a que afirmó, en su momento, que podía acreditar que el recurso no era extemporáneo, ha resultado, finalmente, que no ha podido desvirtuar -cuando, de ser ciertas sus afirmaciones, le era bien sencillo -que la fecha de notificación no fuera la inicialmente declarada (20 de mayo de 1992) y, más aún, ha intentado confundir a este Tribunal asegurando que podía demostrar que la Sentencia se notificó a uno de los demandantes de amparo en una determinada fecha (12 de junio de 1992), siendo así que ha quedado acreditado que incurrió en falsedad.

En estas circunstancias, ha de estarse a lo declarado en la demanda y, en consecuencia, entender que la Sentencia de apelación se notificó el 20 de mayo de 1992, fecha que, tomada como término inicial del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC, supone la extemporaneidad del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por extemporaneidad de la demanda, así como la imposición a los recurrentes, ex art. 95.3 LOTC, de una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 39/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:39A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.814/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de julio de 1992, don Francisco de Paula Martín Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «Mutua Nacional del Automóvil», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, de 15 de junio de 1992, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de dicha ciudad, de 6 de septiembre de 1991, en autos de juicio de faltas por lesiones.

2. De la demanda y de la copia de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Santander dictó Sentencia en fecha 6 de septiembre de 1991, por la que condenó a don Enrique Usle Gutiérrez -conductor del vehículo causante del accidente y asegurado en la Compañía «Mutua Nacional del Automóvil»-, como autor de una falta prevista en el art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 pesetas de multa y a indemnizar a don Ernesto Gancedo Camargo en 150.000 pesetas por las lesiones producidas; 53.700 pesetas por desperfectos de su indumentaria; 200.000 pesetas por las secuelas y en la cantidad que se determine en período de ejecución de Sentencia como valor venal del vehículo; y a don Manuel Lombilla Sánchez en 2.580.000 pesetas por las lesiones padecidas; 1.218.514 pesetas por gastos de locomoción, médico-farmacéuticos y de alojamiento en Barcelona y dos millones de pesetas en concepto de secuelas. Se declaró en la Sentencia la responsabilidad civil directa de la Compañía «Mutua Nacional del Automóvil».

b) Contra la anterior Sentencia interpusieron recurso de apelación la entidad ahora solicitante de amparo y los lesionados. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander dictó Sentencia en fecha 15 de junio de 1992, en la que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la «Mutua Nacional del Automóvil», al haber sido condenada al pago de determinadas sumas que tanto en su concepto como en su monto están comprendidas en el ámbito del seguro obligatorio, por lo que a la vista de lo preceptuado en el párrafo 5.° del art. 784 L.E.Crim., «según el cual las compañías responsables de esta modalidad de seguro no podrán, como tales, ser parte en el proceso, resulta inevitable concluir -se dice en la Sentencia- que el recurso ha estado mal admitido...».

La Sección desestimó el recurso interpuesto por don Manuel Lombilla Sánchez y estimó parcialmente el formulado por don Ernesto Gancedo Camargo, revocando la Sentencia de instancia exclusivamente en el particular de que la indemnización a favor del mismo por los daños sufridos en su vehículo lo sean no simplemente en función de su valor venal, sino en el del valor real y el de afección.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la entidad recurrente en amparo sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al haber declarado mal admitido el recurso de apelación, pues las cantidades a las que ha sido condenada como responsable civil directo a abonar a los dos perjudicados por los días de incapacidad para el desarrollo de sus ocupaciones habituales (150.000 pesetas y 2.580.000 pesetas, respectivamente) exceden tanto en su monto como en su concepto de los límites del seguro obligatorio, ya que el Juez de Instrucción aplicó en ambos supuestos una indemnización diaria de 5.000 pesetas, en vez de la de 4.000 pesetas que se establece en el baremo de indemnizaciones por daños corporales del seguro obligatorio de vehículos de motor. Se ha dado, por tanto, un exceso de las cantidades comprendidas en el seguro obligatorio, que hace que respecto a las mismas sea inaplicable el art. 784 de la L.E.Crim., por lo que la no admisión del recurso de apelación ha de entenderse contraria al art. 24.1 C.E.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, de 15 de junio de 1992.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 7 de enero de 1993, en el que manifiesta que el art. 82.2 de la L.O.P.J. ha sido violado por la Audiencia Provincial al negar a su representada la posibilidad de constituirse en parte en el recurso de apelación, basando tal decisión en el art. 784 de la L.E.Crim. Tal solución no es aplicable al presente supuesto, ya que el citado artículo sólo se refiere a las entidades aseguradoras que actúen en calidad de aseguradora responsable del seguro obligatorio, por lo que en cuanto a las cantidades que exceden de los límites de dicho seguro su representada tiene derecho a constituirse como parte en el recurso de apelación. La negación de tal derecho da lugar a que se produzca una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso de amparo.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, mediante escrito registrado con fecha 14 de enero de 1993, la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Tras relatar los antecedentes fácticos del recurso y las alegaciones de la demandante, señala que, en este caso, el órgano judicial ha estimado como motivo de inadmisión del recurso de apelación que no concurría el presupuesto procesal necesario para entrar a conocer el fondo del mismo, cual es la capacidad de la recurrente para ser parte en el proceso, en aplicación del art. 784 de la L.E.Crim. Sin embargo, el argumento utilizado por la Audiencia Provincial es falaz, ya que las cantidades fijadas en concepto de indemnización en la Sentencia de instancia por el Juzgado de Instrucción excedían, como se señala en el recurso, de los límites del seguro obligatorio y fueron impuestas a la recurrente en virtud del seguro voluntario que le unía con el acusado. Por ello, la inadmisión del recurso, sin entrar en el fondo del contenido, constituye, en principio y sin perjuicio de que el examen de los autos lleve a otra conclusión, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1992, respecto a la carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

La demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander que declaró mal admitido el recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 5.° del art. 784 L.E.Crim., porque las cantidades a las que la recurrente en amparo había sido condenada, en virtud de la póliza de seguro que tenía suscrita con el conductor causante del accidente, estaban comprendidas tanto en su concepto como en su monto en el ámbito del seguro obligatorio. Sostiene aquélla que la precitada resolución judicial vulnera el art. 24.1 C.E., pues en primera instancia se aplicó una indemnización por los días de incapacidad temporal superior a la establecida en el baremo de indemnizaciones por daños corporales del seguro obligatorio de vehículos a motor, por lo que se ha dado un exceso de las cantidades comprendidas en el seguro obligatorio que hace que respecto a las mismas sea inaplicable el art. 784 L.E.Crim.

2. De todo fundamento carece la queja de la entidad recurrente en los términos en que esta la expone. Si bien es cierto que el baremo de indemnizaciones de los daños corporales a cargo del seguro de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria, aprobado por resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de junio de 1989, establece para la incapacidad temporal de la víctima para su trabajo habitual una indemnización de 4.000 pesetas por cada día de baja durante un plazo máximo de dos años (anexo), habiéndose aplicado en el presente supuesto una indemnización de 5.000 pesetas por día, no lo es menos que las cuantías que el baremo de indemnizaciones incorpora tienen un carácter orientativo y no vinculante, de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la citada resolución, pudiendo, pues, los órganos judiciales aplicar unas cuantías distintas a las establecidas en el citado baremo.

Lo decisivo, por tanto, a efectos de la aplicación del párrafo 5.° del art. 784 de la L.E.Crim., es que las cantidades a las que haya sido condenada la entidad aseguradora estén dentro de los límites cuantitativos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, ya que en tal caso la entidad responsable del seguro obligatorio no podrá ser parte en el proceso penal, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar. En el supuesto ahora contemplado, la recurrente en amparo ha sido condenada como responsable civil directa al pago de determinadas cantidades que tanto en su concepto -daños corporales, daños materiales y gastos de asistencia médica y hospitalaria-como en su monto están comprendidas dentro de los límites del seguro obligatorio que establece el Real Decreto 2.641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguros de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria (art. 13) y el Real Decreto 1.546/1988, de 23 de diciembre, por el que se elevan los límites de indemnización de dicho seguro. Siendo ello así, y sin perjuicio de lo que a continuación se va a decir, carece de razón la queja de la recurrente.

3. Puede apreciarse en el presente supuesto un menoscabo en la segunda instancia de las garantías procesales de la entidad actora como consecuencia de la decisión de la Audiencia Provincial de declarar mal admitido el recurso de apelación. A tal efecto, es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la intervención de las compañías aseguradoras en los procesos penales, en particular en relación con el seguro obligatorio del automóvil (SSTC 48/1984, fundamento jurídico 4.°; 114/1988, fundamento jurídico 2.°; 57/1991, fundamento jurídico 3.°; ATC 327/1991). En los casos de seguro obligatorio, este Tribunal, desde la STC 4/1982, viene considerando suficiente para estimar cumplidas las exigencias del art. 24 de la C.E. la oportunidad procesal que a las compañías aseguradoras confiene el art. 784, núm. 5, de la L.E.Crim., pues «se instrumenta por dicha vía una defensa de derechos limitados respecto a dichas entidades, que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o por contrato en virtud de la relación surgida del Seguro Obligatorio y que en principio es bastante para una correcta decisión, dada la entidad menor de los derechos controvertidos y la necesidad de agilizar el procedimiento» (fundamento jurídico 6.°). En esta línea, en materia de seguro obligatorio ya se dijo en la STC 48/1984 que el derecho y el interés de la Compañía de seguros se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia del contrato de seguro, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago la compañía podría liberarse de su obligación, mientras que en materia de seguros voluntarios las compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del quantum de la indemnización (STC 43/1989).

Asimismo, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se conculca siempre que los titulares de derechos e intereses legítimos se vean imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa, lo que también es de aplicación a aquellos procedimientos en los que, como sucede en el juicio de faltas, el carácter sumario de su regulación no incluye preceptos destinados a asegurar la presencia de todos los interesados en el proceso. De manera que del mencionado precepto constitucional cabe extraer la obligación para el órgano jurisdiccional de que, «aun en aquellas vías procesales cuya regulación sumaria no incluye preceptos destinados a asegurar la presencia en juicio de todos los interesados, como ocurre en el juicio de faltas, adopte por su propia iniciativa las medidas que estimen oportunas para garantizar esa presencia» (STC 93/1987, fundamento jurídico 2.°).

4. El presente caso presenta la singularidad, como aquellos otros que han sido objeto de las SSTC 48/1984, 93/1987, 114/1988, que la condena de responsabilidad civil de la recurrente en amparo se origina en un juicio de faltas, en el que, por sus especiales características, no se puede dar cumplimiento a los arts. 784 y 785 de la L.E.Crim., por lo que, de conformidad a la doctrina constitucional expuesta, debió ser llamada al proceso la ahora solicitante de amparo para que alegara lo que estimara pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, esto es, de su obligación de pagar las indemnizaciones solicitadas. Así lo hizo el Juez de Instrucción mientras que, por su parte, la Audiencia Provincial declaró mal admitido el recurso de apelación de la Compañía aseguradora en base a lo dispuesto en el art. 784.5 de la L.E.Crim., no siendo de aplicación dicho precepto al juicio de faltas, ni estar prevista en dicho proceso la oportunidad procesal que instrumenta el citado precepto legal y sin que ni siquiera conste en las resoluciones judiciales que a aquélla se le hubiera dado la posibilidad de prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio contratada con el conductor causante del accidente.

Ha de advertirse, no obstante, que el concepto constitucional de indefensión no coincide con el jurídico-procesal, sino que presenta una naturaleza material que se traduce en que no toda infracción de las normas procesales se convierte automáticamente en productora de una indefensión constitucional prohibida. Para que ello ocurra, es preciso que el defecto procesal en cuestión haya ocasionado una privación o limitación del derecho de defensa en relación con algún interés del sujeto que invoca el derecho fundamental (STC 90/1988). Por consiguiente, la simple privación de la fase anteriormente indicada no autoriza por sí sola la conclusión de que se ha producido una situación de indefensión constitucionalmente relevante (STC 93/1987).

A tal efecto, conviene señalar que en el presente supuesto para la preservación del derecho constitucional supuestamente lesionado sería suficiente la audiencia contradictoria en segunda instancia sobre la existencia del seguro de responsabilidad civil y, en consecuencia, la obligación de pago de la entidad recurrente de amparo. Sucede, sin embargo, que ésta en ningún momento niega ni discute la existencia de la póliza de seguro, a la que expresamente se hace referencia en la Sentencia de instancia, ni, por consiguiente, la obligación de pago que de ella se deriva, orientando su pretensión a que se le reconozca el derecho de recurrir la Sentencia del Juez de Instrucción por haber aplicado una indemnización diaria por incapacidad temporal para el trabajo habitual superior a la establecida en la resolución de 1 de junio de 1989. Al no cuestionar la recurrente tales extremos, cabe afirmar que ni su interés ha quedado desprotegido, ni ha habido una lesión constitucionalmente significiativa de su derecho de defensa, dado que al no discutir la existencia del seguro obligatorio u oponer alguna excepción a su obligación de pago, carece de interés actual en la contradicción respecto a ella y no defiende su interés en el presente caso -como así lo exige el art. 24.1 C.E.-, sino estrictamente la presencia de las compañías de seguros en el juicio de faltas, extremo éste ya considerado insuficiente por este Tribunal para estimar la demanda de amparo (STC 48/1984, fundamento jurídico 6.°).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 40/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:40A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.889/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1993, de 29 de enero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:41A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.969/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1992, don Argimiro Váquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de «Inmobiliaria Cubí, S. A.», y don Antonio Mestre Ferré, interponen recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 1 de julio de 1992, en los autos núm. 395/91-A sobre recurso de anulación de laudo arbitral.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 27 de febrero de 1987, los hoy demandantes de amparo concluyeron con otras, don Ignacio y don Luis de Barnola y de Sicart, un contrato preliminar de arbitraje para resolver las diferencias que pudieran presentarse con respecto a un contrato de ejecución de obra. El tipo de arbitraje acordado era el de equidad.

b) Fallecido uno de los árbitros contractualmente designados y surgiendo entre las partes una controversia sometida a arbitraje, los señores de Barnola solicitaron el 8 de octubre de 1988 la formalización judicial del arbitraje, que les fue denegada mediante Auto de 7 de mayo de 1990 (del que no se aporta copia ni testimonio y cuyo contenido no se precisa en la demanda) del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona. Ello no obstante, y mediante nuevo Auto de 2 de julio de 1990, el Juzgado acuerda anular aquel Auto y proceder a la formalización judicial del arbitraje, designando como árbitros segundo y tercero a dos Notarios y disponiendo que la normativa aplicable era la contenida en el Ley de Arbitraje de 1953.

c) Los árbitros aceptaron el arbitraje el 29 de octubre de 1990, emitiendo posteriormente un laudo que fue protocolizado el 25 de abril de 1991. Dicho laudo sólo fue dictado por dos árbitros, ya que el tercero (uno de los Notarios) formuló un voto particular en el que manifestaba que, a su juicio, el laudo arbitral era nulo, toda vez que los dos Notarios judicialmente designados no podían actuar como árbitros al impedirlo el art. 12.4 de la Ley de Arbitraje de 1988; Ley que, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición transitoria, es aplicable a los procedimientos arbitrales que no se hayan iniciado a su entrada en vigor, entendiéndose que el arbitraje se inicia cuando los árbitros comunican a las partes su aceptación del arbitraje (lo que, en el presente caso, se verificó el 29 de octubre de 1990, casi dos años después de la entrada en vigor de la Ley de 1988. Además, se afirma en el voto particular que, de acuerdo con el art. 38 de esa Ley, en el caso de fallecimiento de uno de los árbitros contractualmente designados sólo procede la formalización judicial del arbitraje si las partes llegan a un acuerdo, lo que no era el caso.

d) Los hoy recurrentes promovieron recurso de anulación contra el laudo, basándose en los mismos argumentos esgrimidos en el voto particular al que acaba de hacerse referencia. Dicho recurso fue tramitado ante la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo núm. 395/91-A), la cual lo desestimó mediante Sentencia de 1 de julio de 1992. La Audiencia consideró que, pese a los términos en los que se expresa la Disposición transitoria de la Ley de 1988, había que entender aplicable la de 1953, ya que la formalización judicial del arbitraje se produjo el 8 de octubre de 1988 (antes de que entrara en vigor aquélla), a lo que debía añadirse que la necesidad de solicitar tal formalización obedeció a la resistencia de los recurrentes a llegar a un acuerdo al respecto con la contraparte, debiendo además tenerse en cuenta que los ahora demandantes propusieron como árbitro a un Notario (el que formuló el voto particular) y dieron por buena la propuesta de nombramiento del segundo Notario. Para la Audiencia, por encima del criterio de oportunidad política que llevó al legislador de 1988 a impedir el arbitraje a los Notarios se encuentran «dos valores sociales comprometidos en el principio» de que nadie puede ir contra sus propios actos.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio de 1982 (autos núm. 395/91-A), interesando su nulidad así como la del laudo arbitral de 25 de abril de 1991, solicitando que se restablezca a los recurrentes en su derecho a que se decidan ante la jurisdicción ordinaria las cuestiones que incorrectamente se sometieron a arbitraje.

Entienden los demandantes que la resolución judicial impugnada ha infringido sus derechos a la tutela judicial efectiva, a no padecer indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

La meridiana claridad de la Disposición transitoria de la Ley de Arbitraje de 1988 (que será aplicable a los arbitrajes concertados bajo la Ley de 1953 si el procedimiento aún no se ha iniciado al entrar en vigor la nueva normativa) supone -para los recurrentes- que la Audiencia Provincial ha dado aplicación a una normativa expresa y claramente derogada, privándoles del acceso a la jurisdicción ordinaria, toda vez que, fallecido uno de los árbitros contractualmente designados, y al no haber acuerdo sobre su sustitución, no podía procederse a la formalización judicial del arbitraje, sino que debía dejarse expedito el acceso a los Tribunales. De otro lado, y habida cuenta de que el árbitro designado por los ahora recurrentes se abstuvo de participar en el arbitraje, se sostiene en la demanda que se ha producido indefensión, ya que el conflicto de intereses se resolvió con el solo concurso de un árbitro consensuado y de otro propuesto por la contraparte, lo que ha redundado en un claro desequilibrio entre los litigantes.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. El escrito de alegaciones de los recurrentes se registró en este Tribunal el 17 de diciembre de 1992. Tras referirse a los antecedentes fácticos de la cuestión planteada, proceden los actores a exponer de nuevo los argumentos jurídicos ya esgrimidos en su escrito de demanda, insistiendo en el hecho de que con la emisión de un laudo acordado sin el concurso del árbitro designado por los ahora demandantes de amparo se rompió el obligado equilibrio procesal que debe existir entre las partes en conflicto. En consecuencia, se interesa la admisión del presente recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 1992. Después de aludir a los antecedentes de los que trae causa la demanda de amparo, y tras referirse a los términos en los que los actores plantean el recurso, señala el Ministerio Fiscal que la cuestión central del caso radica en discernir el alcance de la Disposición transitoria de la Ley 36/1988: «Salvo en los casos en que el procedimiento arbitral se hubiese iniciado ya, los arbitrajes cuyo convenio arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las disposiciones contenidas en la misma». Para el Ministerio Público, la inteligencia de este precepto exige delimitar el alcance de la expresión «procedimiento arbitral», ya que el momento de su iniciación es determinante para la aplicación de una u otra Ley, con todas las consecuencias que ello supone. No obstante, continúa el Ministerio Fiscal, desde la perspectiva constitucional -única que aquí interesa-, el problema se reduce a precisar si la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Barcelona y su resultado -desestimación del recurso de anulación- infringen o no los derechos fundamentales invocados por los recurrentes. La respuesta ha de ser, para el Ministerio Público, negativa; y ello, por varias razones:

Los demandantes de amparo decidieron libremente -al celebrar el contrato de compromiso- restringir su derecho de acceso a la jurisdicción como medio de resolución de las controversias que pudieran surgir en la ejecución de un contrato. Tal es, precisamente, la esencia del arbitraje, como -por lo demás- se desprende con claridad del art. 11 de la Ley vigente, que impide a los Tribunales conocer de las cuestiones sometidas a solución arbitral. Tampoco debe olvidarse, apunta el Ministerio Fiscal, que fueron los demandantes quienes propusieron como árbitro al Notario don Jaime de Castro, el cual aceptó el cargo sin formular objeción alguna. Por todo ello, la posibilidad de acceso a la jurisdicción no les ha sido vedada de una manera absoluta; precisamente a través del llamado recurso de anulación se puede impugnar en vía judicial el laudo, con fundamento en los motivos señalados en el art. 45 de la Ley de Arbitraje, vía utilizada por los recurrentes. Afirma también el Ministerio Fiscal que, ante la pretensión impugnatoria de la parte, el órgano judicial -para no infringir el art. 24. 1 C.E.- ha de dar una respuesta razonada y fundada en Derecho. Así ha sucedido en el presente caso, aunque la interpretación de la Disposición transitoria no haya sido coincidente con la defendida por los demandantes; en todo caso, subraya el Ministerio Público, la interpretación de la Audiencia Provincial no puede tacharse de arbitraria o caprichosa y es, incluso, coincidente con la manejada por otros Tribunales (así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 12 de marzo de 1990).

En atención a cuanto antecede, el Ministerio Fiscal considera que la demanda carece manifiestamente de contenido, procediendo acordar su inadmisión y el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 1 de diciembre pasado, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El núcleo de la cuestión planteada estriba como bien señala el Ministerio Fiscal-en la determinación de la normativa aplicable realizada por la Audiencia Provincial. Así las cosas, cabe recordar que, como se destaca en las SSTC 91/1990 y 233/1991, «cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988), en tanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (STC 178/1988). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.), por ejemplo, no aplicando directamente una ley postconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984 y ATC 254/1982)».

2. En el presente caso, la normativa aplicada por la Audiencia Provincial al asunto debatido fue la contenida en la Ley de Arbitraje de 1953. En la medida en que la Audiencia ha explicado fundadamente cuáles han sido las razones que le han llevado a preferir la aplicación de esa normativa frente a la contenida en la nueva Ley de 1988, es evidente que no puede apreciarse infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución, pues el criterio interpretativo defendido por la Audiencia Provincial es razonable y no arbitrario, de suerte que lo que ahora plantean los demandantes de amparo no es sino su personal discrepancia respecto de la solución adoptada por dicho Tribunal, esto es, en definitiva, un simple problema de selección de la norma aplicable al caso, carente de toda relevancia constitucional.

3. Tampoco puede admitirse que con la solución acordada por la Audiencia haya padecido el derecho de los demandantes al Juez ordinario predeterminado por la Ley, toda vez que fueron los propios recurrentes quienes, con entera libertad, decidieron en su día someter sus eventuales disputas con la contraparte al criterio dirimente de un órgano arbitral, excluyendo, así, la posibilidad de una resolución judicial de sus posibles controversias. El hecho de que posteriormente ese inicial compromiso haya dado lugar a un laudo con cuyo procedimiento de generación no están conformes los demandantes no afecta en absoluto a su derecho a la jurisdicción, ya que su renuncia al Juez ordinario se produjo ya en el momento de concluir el compromiso de arbitraje y sólo quedaría sin efecto en el supuesto de que se hubiera procedido a una utilización incorrecta del procedimiento arbitral estipulado, lo que -habida cuenta de la corrección constitucional del proceder de la Audiencia Provincial a la hora de verificar la juridicidad del procedimiento seguido por los árbitros dirimentes- no es, desde luego, el caso. Todo ello con independencia de que, como señala el Ministerio Fiscal, los demandantes han podido someter a enjuiciamiento judicial -ex art. 45 de la Ley de 1988- el conjunto del procedimiento de arbitraje.

4. Por último, carece asimismo de todo fundamento la queja relativa a la desigualdad procesal que, según la demanda, habría caracterizado al arbitraje como consecuencia de la renuncia del árbitro propuesto por los ahora demandantes de amparo. Olvidan los actores que la función del árbitro no puede confundirse con la que es propia de un negociador; su cometido es el de dirimir los conflictos surgidos entre las partes, y dirimirlos, además, bien con arreglo a Derecho, bien en equidad, según los casos. Por ello, y dado que el árbitro no es un representante de quien le ha designado ni tiene como función la de defender los intereses de éste a través de la negociación con los demás árbitros, no puede admitirse la denuncia de los demandantes en este punto. La obligada paridad procesal de las partes no se ve en absoluto descompensada por la circunstancia de que uno de los árbitros se haya abstenido de pronunciarse sobre la cuestión debatida, pues los árbitros no defienden los intereses de cada parte, sino que, designados por éstas, sólo buscan la solución que -en Derecho o en equidad- mejor proceda al asunto litigioso, todo ello, claro está, desde la obligada imparcialidad que de todo sujeto dirimente ha de predicarse y con la que entraría inevitablemente en pugna la concepción que del arbitraje se defiende en la demanda como una institución más próxima a la negociación de intereses encontrados que a la solución dirimente de conflictos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 42/1993, de 3 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:42A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.385/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:43A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 1 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 3 siguiente, doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «Teba Ibérica, S. A», interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 5 de mayo de 1992 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación núm. 115/92, por la que se confirma la Sentencia de 11 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de esta capital en causa núm. 497/91 seguida por estafa y apropiación indebida.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La sociedad recurrente presentó denuncia contra doña Rosa Torres Martínez por la sustracción de varias mercancías de un almacén. Posteriormente, «Teba Ibérica, S. A.», se personó en forma como parte acusadora. Sin embargo, desde que se le notificó, en fecha 19 de octubre de 1990, el Auto de apertura del juicio oral, a la recurrente no se le notificaron ni se le dio traslado: 1) del escrito de acusación o, en su caso, de renuncia, del Ministerio Fiscal; 2) del nombramiento de Abogado y Procurador de la parte acusada; 3) del escrito de defensa; 4) de la resolución acerca de la fianza requerida para asegurar responsabilidades civiles.

b) En fecha 11 de diciembre de 1991, a la representación de la recurrente se le notificó un Auto, de 29 de noviembre, por el que se admitían las pruebas propuestas y se señalaba la fecha del juicio oral. Sin embargo, la notificación del Auto fue irregular porque en el encabezamiento del mismo no se hacía referencia a la acusación particular y sólo se indicaba el nombre de la acusada y de su Procurador y Abogado.

c) En estas circunstancias, la Procuradora de la recurrente se personó en el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid para averiguar a qué asunto se refería el Auto, dado que del mismo no se podía deducir. En el Juzgado se encontró con que no estaban los autos y en el libro de registro no constaba la notificación, ante lo cual en la Secretaría se reconoció que debía haber habido algún error en la notificación.

d) Sí fue correctamente citado al juicio, en calidad de testigo, don Alfredo Choza Ojea, representante legal de «Teba Ibérica, S. A.». Sin embargo, teniendo en cuenta que fue citado a través de un escueto telegrama que le llegó el día anterior al señalado para el juicio, no lo relacionó con el caso y, en consecuencia, ni acudió al juicio ni comunicó nada al Abogado.

e) Por todas estas circunstancias, el juicio se celebró sin la presencia de la acusación particular y, dado que el Ministerio Fiscal no formuló acusación, el Juzgado de lo Penal procedió a absolver a la acusada.

f) Se interpuso recurso de apelación en el que se alegó nulidad de lo actuado. La Audiencia Provincial desestimó el alegato por considerar, en síntesis, que las irregularidades procesales no habían causado indefensión.

3. Se considera vulnerado el art. 24.1 C.E. porque, en suma, todas las irregularidades procesales acaecidas han causado indefensión a la recurrente, que se ha visto impedida de actuar como parte acusadora, lo que ha conducido, a falta de acusación del Ministerio Fiscal, a la absolución de la acusada. La no asistencia al acto del juicio de la hoy recurrente es imputable al órgano judicial y ha causado indefensión. La Sentencia de la Audiencia Provincial reconoce la serie de irregularidades cometidas. Se solicita la nulidad de las Sentencias de ambas instancias.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992 la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de diciembre de 1992, estima que efectivamente concurre la indicada carencia de contenido constitucional. A su juicio, la Sala de apelación motiva cumplidamente la desestimación de la nulidad de actuaciones alegada. Las cuestiones de nulidad de actuaciones pertenecen -dice el Fiscal-al ámbito de la legalidad ordinaria (ATC 895/1984), desde el momento en que el demandante en amparo ha obtenido una respuesta fundada a su pretensión de nulidad. Por otra parte, los defectos de notificación no constituyen, sin más, lesión de la tutela judicial (SSTC 54/1987, 216/1988; ATC 1589/1988).

En suma, la cuestión planteada es de legalidad ordinaria, resuelta motivadamente por el órgano jurisdiccional competente de segunda instancia y fue la inacción negligente de la entidad recurrente lo que motivó la Sentencia adversa en primera instancia, pues mermada diligencia demuestra quien, conociendo la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal, se abstiene de actuar la pretensión sin preocuparse de conocer la actitud procesal del Fiscal.

6. La representación de la entidad recurrente presenta escrito de alegaciones el 9 de diciembre de 1992, en el que insiste en los argumentos esgrimidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos confirmar la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo puesta de manifiesto en la providencia que acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC e inadmitir el presente recurso de amparo con base en el art. 50.1 c) LOTC, porque es reiterada jurisprudencia de este Tribunal en relación con el art. 24.1 C.E. que de la prohibición de indefensión consagrada constitucionalmente están excluidas aquellas situaciones que puedan juzgarse imputables a la falta de diligencia de la parte recurrente o de sus representantes técnicos o defensores (SSTC 109/1985, 68/1986, 102/1987, 101/1989, 169/1990).

Ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, en una interpretación tan extensiva como impropia, es susceptible de ser alegado ante cualquier pronunciamiento jurisdiccional que no satisfaga el interés de la parte; pero so pena de desnaturalización y de hipertrofia, esto es, de que el recurso de amparo devenga una instancia revisora de la aplicación de las leyes procesales, ha de tenerse siempre presente el verdadero alcance y contenido del citado art. 24.1 C.E. Por lo que respecta al presente caso y a la interdicción de la indefensión, no se trata ya de que -como hemos reiterado hasta la saciedad- no toda infracción de normas procesales trae consigo la indefensión de que habla el art. 24.1 C.E., sino que para que este Tribunal, incluso en esta fase de admisión a trámite, considere digna de tutela a través del recurso de amparo una situación de merma de las facultades de actuación procesal, es necesario que dicha situación no se deba a la negligencia del que solicita el amparo o, dicho en otros términos, el art. 24.1 C.E. no protege aquellas situaciones que podrían haber sido evitadas con un comportamiento de diligencia media exigible al recurrente o a su Procurador o Abogado en el caso de que se hubiera actuado con representación y defensa técnicas.

2. En el presente caso, la sociedad recurrente, constituida como parte acusadora en un proceso penal, alega que la falta de notificación o la defectuosa notificación de varias resoluciones le impidió formular acusación acudiendo al acto del juicio. Puestas de manifiesto estas irregularidades en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, ésta reconoció su existencia, pero adujo que no se había producido efectiva indefensión, sobre la base, aparte otros argumentos, de que la representación procesal de la recurrente había recibido el Auto en que se señalaba la fecha del juicio y que, aunque la notificación fue defectuosa porque no constaba cuál era la parte representada, constaban los datos suficientes para proceder a identificar de qué procedimiento se trataba. En la demanda de amparo se afirma que la Procuradora acudió al Juzgado para intentar esa identificación, pero que ni obraban allí los autos ni constaba la última notificación en el libro-registro.

Evidentemente -así lo reconoció la Audiencia- se produjeron irregularidades procesales. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que el Auto de 29 de noviembre de 1991 fue notificado a la representación de la entidad recurrente el día 11 de diciembre de 1991, según se afirma en la demanda de amparo, mientras que la vista se celebró, según consta en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, el día 11 de febrero de 1992, es decir, tres meses después. Nada se dice en la demanda de amparo sobre la actividad desplegada durante esos tres meses, plazo más que suficiente para, con mínima diligencia, identificar el procedimiento y, en su caso, recurrir el Auto, poner de manifiesto las demás irregularidades detectadas, preparar la acusación y acudir a la vista. En consecuencia, la supuesta indefensión es imputable a la inactividad de la recurrente.

3. Además, debe tenerse en cuenta que antes de acudir a esta vía del amparo constitucional, la entidad recurrente acudió en apelación ante la Audiencia Provincial con idéntica queja de indefensión que la que ahora suscita ante nosotros. Pues bien, en casos como éste en que la pretendida vulneración de la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E. ha podido ser íntegramente planteada ante la jurisdicción ordinaria, esto es, ha sido ya objeto previamente e in toto de un pronunciamiento judicial, la misión de este Tribunal no puede entenderse como revisora sino como fiscalizadora, es decir, no se trata ya de comprobar todos y cada uno de los extremos de la indefensión que se alega, sino que se trata de comprobar si, ante la queja de indefensión, el órgano jurisdiccional ordinario ha dado una respuesta razonada y razonable, pues es a los órganos integrantes del Poder Judicial a quienes primariamente compete la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En este caso, la Audiencia Provincial -como señala el Ministerio Fiscal- dio motivada y cumplida respuesta a la pretensión de nulidad de actuaciones de la recurrente, y no puede considerarse que los argumentos esgrimidos fueran no razonados o irrazonables.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 44/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:44A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de junio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, actuando en nombre y representación de don Antonio Fernández Amador, formuló recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el 13 de mayo de 1992, que confirmó en apelación la anteriormente dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 533/91, que condenó al recurrente como autor de un delito de quebrantamiento de condena.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El actor fue detenido en la localidad de Torre del Mar acusado de un delito de asesinato, por el cual se decretó su prisión preventiva y a cuyo efecto fue ingresado en el arresto municipal de Vélez-Málaga. En la madrugada del 10 de octubre de 1987, un mes después de su detención, se fugó del citado arresto municipal tras practicar un agujero en el techo.

El 21 de octubre del mismo año fue de nuevo detenido e ingresado en prisión.

B) Celebrado el juicio por el presunto delito de asesinato, resultó absuelto mediante Sentencia de 27 de enero de 1989.

Al mismo tiempo, por la evasión del recurrente se siguió procedimiento abreviado que concluyó mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga que lo condenó como autor de un delito de evasión de presos y quebrantamiento de condena, de los arts. 334 y 335 del Código Penal, con la agravante de reincidencia, a una pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

C) Frente a esta Sentencia condenatoria se formuló recurso de apelación con base a la infracción del espíritu que inspira la Constitución española en su art. 1 y a la alegación, ya puesta de manifiesto en la instancia, de la concurrencia de las circunstancias eximentes de legítima defensa y/o estado de necesidad.

El recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial con el argumento de que el Auto de prisión que motivó el ingreso en prisión del recurrente tenía por objeto la persecución de un delito de homicidio en el que éste aparecía como sospechoso, y así lo reconoce la Sentencia absolutoria posteriormente dictada. Esto de por sí justifica la legalidad de la resolución y la justicia de la misma, motivo por el cual no procede invocar infracción de precepto constitucional alguno. En cuanto a las alegadas eximentes se rechazó su concurrencia por los mismos motivos recogidos en la Sentencia de instancia.

3. Desde el punto de vista del actor, las Sentencias recurridas, tanto la de primera instancia como la de apelación, incurren en el mismo error, cual es enjuiciar los hechos desde una perspectiva exclusivamente formal, sin entrar a analizar a fondo la conducta del acusado y su actitud, o, lo que es lo mismo, no analiza si es justo penar a una persona que se encuentra en prisión injustamente.

El delito de quebrantamiento de condena (arts. 334 y ss. del Código Penal) no pertenece a la categoría de los denominados «delitos naturales». En nuestro país ha sido criticado por distintos autores que consideran que el individuo posee un instinto de libertad que no le obliga a adoptar acciones heroicas. Late en el fondo la misma razón por la que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, y ni siquiera a declarar, tal y como dispone el art. 17.3 C.E.

No es el caso considerado, sin embargo, el de un preso condenado, sino el de un preso preventivo, cuya evasión, como tipo delictivo, sólo penetró en nuestro Código Penal a raíz de la reforma de 1945, en circunstancias históricas en que la libertad del individuo tenía escasa consideración jurídica.

El principal argumento esgrimido contra la condena impugnada es que con la misma se viola el art. 17.1 C.E. en lo atinente al derecho a la libertad, y ello en relación con el art. 1 de la misma Constitución que establece como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad y la justicia.

Se trata con el presente amparo de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿puede dictarse en justicia una Sentencia condenatoria contra una persona por quebrantar la prisión preventiva que padece, en virtud de haber sido acusado de un delito del que es absuelto posteriormente? A juicio del recurrente, los Tribunales no pueden dictar un fallo injusto.

Concluye pidiendo que se anulen las Sentencias impugnadas y se suspenda la ejecución de las mismas porque, de lo contrario, se podría producir su nuevo ingreso en prisión.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; 2.ª la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido constitucional. A tales efectos, se concedió a las partes mencionadas el plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. Con fecha 26 de noviembre de 1992 tuvo entrada el escrito del demandante, quien, con relación al punto primero de nuestra anterior providencia, afirmaba que se hizo la alegación del derecho fundamental vulnerado en el informe de la vista del juicio oral y en el escrito interponiendo el recurso de apelación, del que acompañaba fotocopia. Aunque en el citado escrito se hace mención al art. 1 de la C.E., el derecho que se alega como infringido es el de la libertad, que informa todo el ordenamiento, y que además está recogido en el art. 17.1 C.E.

Con respecto al segundo punto de la misma providencia, argumenta que hay veces en que una aplicación rigorista del Derecho conduce a la máxima injusticia. Realmente, desde un punto de vista formal, el recurrente cometió un delito de quebrantamiento de condena, pero sería el máximo de la injusticia que se le penara ahora por el quebrantamiento de una prisión preventiva cuando después fue absuelto de la causa por la que se encontraba en esta situación. Al ser la libertad un derecho fundamental y un valor superior del ordenamiento, y entrar en colisión con el sometimiento a la justicia, es claro el contenido constitucional de la demanda. Suplica, finalmente, que se tenga por evacuado este trámite.

6. En el escrito de alegaciones del Fiscal, registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1992, se afirma que faltaba en este caso la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice violado. Al respecto argumenta que dada la exigencia del art. 44.1 c) LOTC para que esta invocación se haga «tan pronto como» se produzca la presunta lesión, y haberse ocasionado ésta en la primera Sentencia, la misma hubo de hacerse en el escrito de interposición del recurso de apelación, que no obra entre la documentación aportada. No obstante, en la Sentencia de apelación se alude, entre los motivos del recurso, a la injusticia de la prisión a que estaba sometido el acusado, con lo que no se habría mencionado específicamente el art. 17.1 C.E. que se denuncia en el recurso de amparo. La simple alusión a la injusticia no permite entender cumplido aquel requisito, pues se ha privado al Tribunal ordinario de conocer y contestar específicamente a la lesión del derecho fundamental, sin que la simple mención del art. 1 C.E. pueda llevar al Tribunal a entender invocado aquel derecho.

En otro orden de cosas, el art. 17.1 C.E. garantiza el derecho a la libertad, pero admite la privación de la misma en los casos y formas previstos en la Ley. Según el Tribunal Constitucional, la infracción de tal derecho sólo puede provenir de una privación ilegal, desproporcionada, no motivada o que exceda de un plazo razonable (STC 108/1984). Con independencia de la censura de parte de la doctrina a la figura del art. 334 del Código Penal, lo cierto es que la política relativa a la definición de delitos e imposición de penas corresponde al Gobierno, que la subsunción de una conducta en un precepto legal es competencia de la jurisdicción ordinaria y que la resolución recurrida impone una pena prevista en el texto legal al ilícito cometido suficientemente motivada.

Por tales razones, concluye que carece de contenido constitucional la demanda e interesa que se dicte Auto de inadmisión de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Puesta de manifiesto, en nuestra providencia de 16 de noviembre de 1992, la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44. 1 c) LOTC, junto con la recogida en el art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, hemos de comenzar por el análisis de la primera, pues su hipotética concurrencia determinaría, de por sí, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Con relación a ella -falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello- se nos dice por el demandante que en el informe de la vista oral y en el escrito interponiendo el recurso de apelación se hizo mención al derecho constitucional infringido, cual es el derecho a la libertad y a la justicia, instituidos en art. 1 de la C.E. La carga de acreditar la preceptiva invocación que, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, corresponde al demandante- justifica haberla cumplido con la aportación de una copia del escrito de alegaciones presentado por el recurrente ante el Tribunal que debía resolver el recurso de apelación. En él consigna expresamente que la Sentencia que se recurre infringe el art. 1 de la C.E., el cual proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad y la justicia. «Una y otra salen malparadas en el fallo que recurrimos», se dice, «qué duda cabe que formalmente el auto de prisión estaba dictado con arreglo a Derecho; pero qué duda cabe que era radicalmente injusto, conforme los hechos demostraron posteriormente».

Frente a ello, el Ministerio Fiscal entiende que el adverbio temporal «tan pronto como» presente en el art. 44.1 c) LOTC pone de relieve que la citada invocación debió hacerse en el escrito de interposición del recurso de apelación, el cual no obra entre la documentación aportada. Pero lo cierto es que la no invocación en el escrito de interposición no supone la inexistencia de invocación, sino, a lo sumo, una invocación tardía. Ahora bien, para que pueda apreciarse la total ineficacia de la alegación es preciso no sólo que la invocación se haya efectuado transcurrido el primer momento procesal en que se tuvo ocasión de hacerlo, sino que esta alegación tardía haya impedido al órgano judicial pronunciarse sobre ella, pues en caso de que haya tenido lugar un pronunciamiento al respecto se habría salvaguardado la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, a la que responde el requisito de previa invocación (en este sentido, STC 55/1991).

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que los arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC reservan al proceso de amparo las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., y si bien es cierto que se han aducido por el recurrente valores superiores del ordenamiento jurídico que enuncia el art. 1.1 C.E., tales citas, por sí solas (ya lo dijimos en nuestra STC 63/1987), no podrían abrir este proceso constitucional, pues en tal precepto no se enuncia derecho fundamental alguno susceptible de amparo. Es decir que, tal y como apunta la STC 118/1983, quien pretende acudir al Tribunal Constitucional ha de plantear el recurso por la concreta infracción de tales específicos derechos y libertades y no por la presunta contradicción con algún principio general que pueda ser extraído del Texto constitucional, el cual sólo podría ser alegado en amparo en la medida en que aparezca recogido, y con el alcance y límites con que lo sea, por alguno de dichos preceptos.

No es sino tras estas precisiones cuando cabe dar razón al Ministerio Fiscal al concluir que en este proceso no se ha hecho la previa invocación del derecho fundamental vulnerado, pues si bien es cierto que la exigencia de este requisito ha sido interpretado de manera muy flexible por este Tribunal (SSTC 38/1986 y 105/1992, entre otras), no se puede llegar a anular esa exigencia al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos.

Como dijimos en nuestra STC 155/1988, la invocación del derecho presuntamente lesionado puede entenderse cumplida cuando, aun a falta de una referencia expresa al correspondiente precepto, el Tribunal ordinario haya tenido oportunidad, a través de las alegaciones del demandante, de reparar la lesión supuestamente cometida. Y si bien es cierto que en el recurso de apelación el demandante enunció la infracción de la libertad y la justicia como valores superiores del ordenamiento jurídico, sus alegaciones quedaron circunscritas a la injusticia de la resolución que le condenaba por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena cuando del delito por razón del cual se encontraba en prisión había sido absuelto, pero en ningún momento aportó las razones por las que entendía que las resoluciones impugnadas atentaban también contra su derecho a la libertad. Sobre el primer punto obtuvo respuesta en la Sentencia de apelación (fundamento jurídico 1.°), pero no así en el aspecto que atendía a la violación de la libertad, pues, al carecer de desarrollo el principio meramente enunciado, el actor impidió un pronunciamiento del órgano judicial al respecto. Es decir, ni se invocó el derecho fundamental por razón del cual ahora se viene en amparo (art. 17.1 C.E.) ni las alegaciones del demandante aportaban al Juez los datos que le permitieran salvaguardar este derecho.

Las razones anteriores determinan que este Tribunal considere que el demandante no ha respetado el carácter subsidiario que tiene el proceso constitucional de amparo, al no haber hecho, en el proceso ordinario, previa invocación del derecho fundamental vulnerado, concurriendo así el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

2. Abstracción hecha del motivo de inadmisión anterior, el recurso carece también de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. Tuvimos ya ocasión de advertir en el ATC 809/1985, que el delito de quebrantamiento de condena del art. 334 del Código Penal -y también, como forma agravada de éste, el del art. 335 del mismo texto- ha atraído sobre sí la censura de una buena parte de la doctrina, por considerarlo opuesto al deseo de libertad que anida en toda persona y representar un abuso del ius puniendi por el Estado, teniendo en cuenta que ya la legislación penitenciaria contempla sanciones graves para tal supuesto. También lo es que, por ello, esa misma doctrina ha postulado una interpretación restrictiva de tal precepto. Pero en tanto en el ordenamiento jurídico persista un tipo que no ha sido tildado de inconstitucional, es obvio que puede ser aplicado por los órganos judiciales, que es a quienes corresponde la valoración y calificación jurídica de los hechos declarados probados.

El art. 17.1 C.E. denunciado por el recurrente como infringido, no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones. Sólo la Ley puede establecer los casos y la forma en que la privación o restricción de libertad es posible, y esta Ley, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que limita (STC 140/1986). El Código Penal pues, y, en general, las normas penales son garantía y desarrollo del derecho de libertad.

El sentido de la queja del actor, sin embargo, no guarda relación con el contenido del derecho a la libertad, sino con la aplicación rigorista que el Tribunal que lo condenó ha hecho de la norma, y que ha dado lugar a la imposición de una pena por quebrantar la prisión preventiva en la que se encontraba tras haber sido inculpado de un delito del que más tarde resultó absuelto.

Por el contrario, no hay duda de que la resolución del Tribunal imponiéndole una pena privativa de libertad ha sido pronunciada con observancia de las garantías señaladas en el art. 17.1 C.E. y en los casos y forma previstos en la Ley. Es decir, la privación de libertad derivada de la Sentencia lo ha sido en virtud de una resolución judicial firme, por la comisión de un delito previsto en el Código Penal, recaída tras el proceso debido y con observancia de los requisitos y garantías constitucionales que han asegurado el derecho de defensa del actor.

El demandante disiente, más bien, de lo que denomina injusticia de la resolución, pero no se escapa que este disentimiento no supera los límites de la valoración de los hechos y de la labor interpretativa de un texto legal, alejado de la existencia de una privación de libertad ilegal, desproporcionada, no motivada o que exceda de un plazo razonable, que sería la que podría determinar la vulneración del derecho fundamental que el demandante denuncia.

ACUERDA

En consideración a las razones expuestas, la Sala ha decidido la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 45/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:45A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.834/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Justo Muñoz Sánchez, interpone recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de 1 de marzo y de 27 de junio de 1991 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de mayo de 1992.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

El recurrente ingresó el 1 de julio de 1934 en el Regimiento de Ferrocarriles. Tras diversos ascensos obtuvo el empleo de Teniente en 1937 con destino en la Agrupación de Ingenieros de la Primera División, por Orden del Ministerio de Defensa del Gobierno de la República. Por Orden núm. 713/24.646/1986 le fue reconocido el sueldo correspondiente al empleo de Capitán con 12 trienios (6 de proporcionalidad 10 y 6 de proporcionalidad 6). Por escrito presentado el 12 de julio de 1990 el hoy demandante de amparo impugnó la Orden citada, instando su modificación en el sentido de que se le concediesen todos los trienios con el índice de proporcionalidad 10. Contra la denegación de su solicitud interpuso recurso de reposición y contra la desestimación de éste, el 24 de julio de 1991, planteó recurso contencioso-administrativo que fue inadmitido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 18 de mayo de 1992 que ahora se recurre en amparo.

El recurrente considera que las Resoluciones administrativas impugnadas vulneran el principio de igualdad y que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado también dicho principio y, además, sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

Los actos administrativos impugnados han dado un trato discriminatorio al recurrente por no rectificar sus trienios, mientras que sí rectificaron los trienios de una serie de Tenientes que estaban en idénticas circunstancias a la suya y cuyas solicitudes tramitó el mismo Letrado que ahora formula la demanda de amparo. La discriminación no está justificada porque en los actos recurridos se afirma que los ascensos concedidos por necesidades del servicio no tienen carácter profesional. Pero esa afirmación es ajena a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 116/1987) y la del Tribunal Supremo que ha negado la profesionalidad en el empleo al conferido con carácter meramente provisional pero no a los otorgados por necesidades del servicio.

La Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24 C.E., ya que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que para que se dé la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 82 c), en relación con el art. 40 a), ambos de la L.J.C.A., es necesario que exista identidad subjetiva, de hechos y de fundamentos jurídicos y pretensiones. En el presente caso, argumenta el recurrente, no hay acto consentido porque la causa de pedir es distinta, al fundamentarse en la STC 116/1987.

Entiende el recurrente que se ha lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías y se le ha causado indefensión. En la vía administrativa no se alegó la causa de inadmisibilidad, que fue introducida por el Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo, sin abrir el preceptivo trámite de inadmisión, tal y como exige el art. 43.2 L.J.C.A. y la STC 22/1985 y otras similares.

Por todo ello el demandante de amparo solicita que en su día se dicte Sentencia en virtud de la cual se declare la nulidad de las Resoluciones administrativas impugnadas y de la resolución judicial que las confirma y se declare el derecho del actor a recibir los trienios que corresponden al empleo de Teniente.

3. Por providencia de 21 de diciembre de 1992 la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Fiscal en su escrito de 31 de diciembre de 1992 manifiesta que procede la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Respecto de la queja relativa al art. 24 C.E., alega el Fiscal que la Sentencia impugnada es ciertamente de inadmisión, pero al mismo tiempo ha entrado en el fondo de la cuestión planteada y la ha resuelto. Por eso, con independencia de que haya sido o no debidamente aplicada la causa de inadmisión, a nada conduciría anular la Sentencia para que se dicte otra que entre en el fondo cuando la Sala de modo bien explícito ha dicho que la pretensión formulada era desestimable. Contemplada desde esta perspectiva, hay que concluir que la decisión pronunciada no incurre en tacha constitucional alguna, pues está argumentada y no se aprecia error manifiesto o arbitrariedad, y ha sido pronunciada en un proceso contradictorio en el que el recurrente pudo, como así lo hizo, sustentar su pretensión.

Por lo que respecta al art. 14 C.E., el Fiscal argumenta que tanto las decisiones administrativas como la Sentencia han determinado y explicado razonadamente que el empleo del actor no fue obtenido según exigencias de profesionalidad, lo que lleva a la conclusión de la legalidad de la denegación. La igualdad, como tantas veces ha dicho este Tribunal, es exigible desde la legalidad. Los Acuerdos del Ministerio de Defensa y la Sentencia que se impugna se nos presentan así como respetuosos con la Constitución, sin que quepa en un proceso constitucional de amparo entrar a revisar el juicio de legalidad -si existía o no profesionalidad militar- rendido motivadamente.

5. En su escrito de alegaciones de 4 de enero de 1993 el actor manifiesta que ha sido objeto de discriminación por parte de la Administración y del órgano judicial que ha dictado la Sentencia impugnada. El Ministerio de Defensa negó la validez de la Orden Circular de 17 de marzo de 1937, a efectos de fijar los trienios de oficial del recurrente, y sin embargo, sí concedió validez a esa misma Orden Circular para asignar los trienios de oficial en otros muchos supuestos idénticos al del recurrente, y ello, tanto con anterioridad como con posterioridad a habérselo denegado a éste. La comparación entre situaciones absolutamente idénticas se hace, pues, dentro de la legalidad, desde el momento en que la Administración sigue reconociendo la legalidad de la Circular de 17 de marzo de 1937.

Por cuanto se refiere a la queja relacionada con el art. 24 C.E. considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haber aplicado la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c), en relación con el art. 40 a), ambos de la L.J.C.A., sin que se diese la triple identidad (subjetiva, objetiva y causa petendi) que exige la doctrina del acto consentido. En el presente caso faltaba la identidad en la causa petendi, ya que la pretensión del recurrente se basaba en un nuevo fundamento cual era la decisión del Tribunal Constitución en la STC 116/1987.

Se ha lesionado también su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha omitido un pronunciamiento sobre el fondo con fundamento en una causa de inadmisión absolutamente inexistente.

Se le ha causado indefensión porque no se dio al recurrente la posibilidad de alegar sobre la causa de inadmisión introducida ex novo por el Abogado del Estado.

Finalmente se ha vulnerado el derecho del recurrente a la prueba pertinente, puesto que el Tribunal entendió erróneamente que no se había pedido el recibimiento del pleito a prueba. El recurrente, que solicita que este recurso de amparo sea recibido a prueba, manifiesta, no obstante, que el extremo que pretende probar está sobradamente acreditado, pues a consecuencia de dicha Orden Circular los interesados fueron incorporados a los escalafones profesionales de las distintas Armas del Ejército de la República, publicadas en 1938.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos concluir que, como señala el Ministerio Fiscal, concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 21 de diciembre de 1992, consistente en la falta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda infracción procesal tiene relevancia constitucional, sino sólo aquella que determina la efectiva indefensión del justiciable (STC 58/1989. entre otras). En el presente caso, aunque se hubieran cometido las infracciones procesales que el recurrente denuncia, relativas a la inadmisión de su recurso, es evidente que dichas infracciones [omisión del trámite de alegaciones sobre el motivo de inadmisión aducido por el Abogado del Estado y aplicación indebida de la causa de inadmisión del art. 82 c), en relación con el art. 40 a), ambos de la L.J.C.A.] no le han causado una real y efectiva indefensión, pues la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no obstante su fallo declarativo de inadmisión del recurso entró de hecho en el fondo del asunto dando una respuesta razonada y fundada en Derecho a la cuestión planteada por el recurrente. Dicha respuesta se contiene en el fundamento tercero de la Sentencia que se impugna.

Por lo que respecta a la queja relacionada con el supuesto quebrantamiento del derecho a usar todas las pruebas pertinentes para la defensa, también carece de relevancia constitucional, ya que el propio recurrente manifiesta que el extremo que pretende probar «está sobradamente acreditado, pues a consecuencia de dicha Orden Circular los interesados fueron incorporados a los escalafones profesionales de las distintas Armas del Ejército de la República, publicados en el año 1938».

3. Por cuanto respecta al art. 14 C.E., las alegaciones del recurrente en amparo carecen de fundamento, ya que según la doctrina de este Tribunal Constitucional, para que exista violación del art. 14 C.E. es preciso que la diferencia de trato carezca de justificación razonable y, en el presente caso, tanto las Resoluciones administrativas como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se impugna han justificado esa diferencia de trato invocando la provisionalidad del ascenso, incompatible con la idea de profesionalidad necesaria para percibir los derechos que reclama. Como pone de manifiesto el Fiscal en sus alegaciones, si los Acuerdos administrativos y la Sentencia han determinado y explicado razonadamente que el empleo no fue obtenido según exigencias de profesionalidad, no puede tener virtualidad anulatoria ex art. 14 C.E. el hecho de que los derechos que reclama se hayan reconocido en otros casos que se dicen iguales, pues, como tantas veces ha dicho este Tribunal, la igualdad es exigible desde la legalidad.

Así pues, en la misma línea de lo declarado por este Tribunal en su STC 143/1989, ninguna discriminación se produce por cuanto la denegación de lo solicitado no se ha fundado en el criterio -declarado inconstitucional por la STC 116/1987- de la fecha de obtención de los empleos militares, sino simplemente en no haber obtenido el nombramiento en el referido empleo con carácter definitivo, en calidad estrictamente profesional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 46/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:46A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.996/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 27 de julio de 1992, doña Julia López Ruiz de Arteaga y la sociedad mercantil «Lobaten, S. A.», interponen recurso de amparo contra la Ley canaria 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios núms. 5 de la calle Teobaldo Power, 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias.

2. Alegan los recurrentes en defensa de la procedencia de su recurso de amparo-que la dificultad que presenta este recurso por estar dirigido contra una Ley no es real, sino una pura apariencia. Se dice que la Ley canaria 2/1992 no es una verdadera Ley, sino un acto materialmente ejecutivo o aplicativo de la Ley, ilegítimamente formalizado en una Ley. La procedencia de este recurso descansa en el respeto a la lógica y al funcionamiento del Estado de Derecho y especialmente a la regla básica de la división de poderes: la usurpación ilegítima por el Parlamento de funciones de otros poderes determina de suyo un trastorno total del orden constitucional-estatutario y, en particular, del sistema de garantías de los ciudadanos frente a la acción del Poder Público, dadas las prerrogativas de que goza la institución parlamentaria y su acción.

Como fundamentación jurídico-material de la demanda, se aduce que la Ley impugnada vulnera los arts. 24 y 14 C.E. En primer lugar, porque al dar forma legal a un acto materialmente administrativo se priva a los recurrentes de discutir su expropiación ante los Tribunales ordinarios. En segundo lugar, porque dicha Ley supone el desconocimiento y atropello de unos derechos subjetivos reconocidos por Sentencias. En tercer lugar, porque para el resto de los propietarios de edificios colindantes con la sede del Parlamento Canario la expropiación queda diferida, sin justificación alguna, al Gobierno de esta Comunidad Autónoma, conservando así íntegramente su derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto solicitan que este Tribunal anule, por inconstitucionalidad, la Ley canaria 2/1992. Alternativamente, para el caso de que no proceda el pronunciamiento anterior, hacen una serie de pedimentos que no es necesario reproducir.

3. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC los recurrentes solicitan la suspensión de la Ley impugnada.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 42, ambos de la LOTC, por deducirse la pretensión de amparo de manera directa contra una disposición con valor de ley. Asimismo acordó conceder un plazo común de diez días para las alegaciones que se estimen pertinentes sobre la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión.

En su escrito de 7 de enero de 1993 la representación de la recurrente se ratifica en los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo insistiendo en que la viabilidad del presente recurso es inescindible de la calificación material de la decisión impugnada, la cual, aunque formalmente se haya adoptado como Ley, no es sino un acto concreto materialmente administrativo y no innovativo -siquiera sea para el caso concreto- del ordenamiento jurídico. La única justificación objetiva para recurrir a la forma jurídica de la Ley en la operación expropiatoria es soslayar las garantías previstas en el art. 24 C.E., lo que constituye una finalidad defraudadora con la consiguiente violación de los arts. 14 y 24 C.E. Este abuso de la forma de ley, ejemplo de fraude del orden constitucional, obliga a descorrer el velo formal haciendo surgir la verdadera naturaleza de la decisión: acto materialmente administrativo. Conforme a ello es claro que procede otorgar el amparo solicitado, negando el valor de ley y, por lo tanto, declarándola plenamente fiscalizable a través del presente recurso. Así lo impone el principio de universalidad de la protección de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 53.2 C.E. y 41.2 LOTC. Con la admisión del presente recurso en ningún momento se subvierte orden alguno, sino que más bien se reafirma dicho orden al desenmascarar las utilizaciones fraudulentas de sus principios e instituciones.

El Fiscal, en su escrito de 31 de diciembre de 1992, manifiesta que procede inadmitir el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC. Para el Fiscal la mera lectura del art. 42 de la LOTC bastaría por sí sola para rechazar sin más el presente recurso de amparo, puesto que lo que se recurre es una Ley emanada del Parlamento Canario. Sólo, pues, desnaturalizando la Ley para convertirla en un acto «sin valor de ley», y teniendo de este modo encaje en el art. 42 de la LOTC, podrían entrar a considerarse las vulneraciones de los derechos fundamentales que se le reprochan.

Pero tal paso no es posible darlo, pues no puede admitirse que un particular pueda impugnar directamente una Ley. Pese a las objeciones que se oponen a la naturaleza normativa de la Ley recurrida, lo que no puede desconocerse es que se trata de una Ley emanada de un Parlamento y que, según las prescripciones de la propia Constitución [arts. 161.1 a) y 162 a)] sólo puede ser impugnada por aquellos a los que se les reconoce legitimación. De lo que se trata es que, conforme al diseño constitucional, la Ley no puede ser juzgada en sí misma, abstractamente, no en su aplicación a supuestos concretos, por los Tribunales, salvo por el Tribunal Constitucional y cuando ello sea instado por quienes tienen reconocida legitimación impugnatoria. Nunca a instancia de un particular, como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, las Leyes singulares de expropiación, en principio, no son contrarias a la Constitución, en la que «no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular» (STC 166/1986). Admitida la posibilidad constitucional de que existan Leyes singulares de expropiación, su examen crítico no puede apartarse de los cauces previstos, esto es, el recurso de inconstitucionalidad o, en su caso, una cuestión de inconstitucionalidad.

La demanda, por todo lo dicho, incumple de manera manifiesta e insubsanable lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos declarado en reiteradas ocasiones que el art. 161.1 a) de la Constitución atribuye competencias al Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. Este recurso constituye, como es obvio, una vía procesal distinta de la del recurso de amparo, regulado en el párrafo b) del mismo artículo y apartado, que se remite a lo dispuesto por la Ley en cuanto a los supuestos en que proceda y la forma de ejercerlo.

2. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone, a su vez (art. 41.2), que el recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los Poderes Públicos. Aunque la Ley es, evidentemente, una disposición emanada del Poder Legislativo, la legitimación para impugnarla se reserva a quienes enumera el art. 162.1 a) C.E. desarrollado por el art. 32 LOTC, quedando sustraída, por tanto, al ataque directo de los ciudadanos, los cuales, sin embargo, cuando invoquen un derecho o un interés legítimo, podrían reaccionar contra los actos de aplicación de la Ley e indirectamente poner así en cuestión la validez de ésta, que incluso podrá ser declarada a través del procedimiento previsto en el art. 52.2 LOTC (ATC 281/1985).

3. Esta configuración constitucional y legal del recurso de amparo impide su admisión si directamente trata de impugnar las Leyes o normas con valor de ley (ATC 183/1984). Sea cual sea el contenido de una Ley, lo determinante, a efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso en la vía procesal del amparo, es que tenga valor de ley como inequívocamente resulta del art. 42 LOTC; porque si es así, el recurso será inadmisible a tenor del mismo artículo en relación con el 50.1 a); y ese valor de ley lo tiene, con independencia de su contenido, desde el momento en que así se lo otorga el órgano que constitucionalmente está legitimado para ello.

4. Las competencias de este Tribunal están, pues, rigurosamente tasadas en la Constitución y en la Ley Orgánica, como también los sujetos legitimados para recurrir directamente una Ley o norma con tal rango y los actos del poder público susceptibles de recurso de amparo. Esa regulación no permite ni que los ciudadanos recurran directamente las Leyes o las normas con rango de ley en los procesos constitucionales aptos para ello, ni tampoco que el de amparo sea un proceso adecuado para impugnar una Ley o norma con valor de tal. Por eso, desde una de nuestras primeras resoluciones declaramos que una Ley no puede ser en modo alguno objeto directo de un recurso de amparo, «pues nuestro sistema, a diferencia por ejemplo del existente en la República Federal Alemana, si bien contempla la posibilidad de impugnar en esta vía las decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 42 LOTC), excluye de este recurso las normas legales, cuya invalidación sólo puede buscarse o a través del recurso de inconstitucionalidad que no está abierto a los simples ciudadanos (art. 32 LOTC) o a través de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por Jueces o Tribunales» (ATC 25/1980).

5. Lo dicho no significa, sin embargo, que las cuestiones que plantean los recurrentes estén excluídas del control de este Tribunal, ya sea a través del recurso de amparo contra los actos de aplicación de la Ley canaria 2/1992 que se pretende impugnar, o de la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso judicial cuyo fallo dependiera de la validez de dicha Ley.

Los recurrentes pretenden un juicio de inconstitucionalidad de la Ley canaria citada porque consideran que la misma es «una extralimitación del Parlamento respecto a su función estatutaria propia» (determinada por el art. 12 del Estatuto), es decir, no se trataría de una Ley, sino de una apariencia de Ley que, ante la inexistencia de un procedimiento de control de este tipo de actuaciones, debería determinar su revisión en el cauce pretendido. Sin embargo, cualquiera que sea el alcance de la que los recurrentes califican como frecuente utilización por los Poderes legislativos de Leyes singulares o de caso único para revestir de rango legal a actos administrativos por su naturaleza, invadiendo así las funciones propias de otro de los Poderes del Estado, no es posible según las normas antes citadas ignorar los requisitos de legitimación para recurrir establecidos en nuestra LOTC y en la Constitución y el objeto propio del proceso de amparo que es un acto con valor de ley, como es aquí el caso.

ACUERDA

Por cuanto antecede, la Sala, en uso de la facultad que le otorga el art. 50.1 a) en relación con el 42 y el 4.2 LOTC, ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto directamente contra la Ley del Parlamento Canario 2/1992, de 26 de junio,

por doña Julia López Ruiz de Arteaga y la sociedad mercantil «Lobaten, S. A.».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 47/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:47A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de julio de 1992, el Ministerio Fiscal formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 5 de julio de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, que, con revocación de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 39/92, absolvió al condenado en ella del delito de ausencia arbitraria del cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento abreviado mencionado, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas dictó Sentencia por la que condenó a don José Agustín Martín Orihuela como autor de un delito de ausencia arbitraria del cumplimiento de la prestación social sustitutoria, previsto y penado en el art. 2, apartado 1 de la Ley Orgánica 8/1984, reformada por la también Ley Orgánica 14/1985, del Régimen Penal y Disciplinario de la Objeción de Conciencia, a la pena de dos meses de arresto mayor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas. El Ministerio Fiscal, parte acusadora en el proceso de instancia, había entendido que los hechos enjuiciados eran incardinables dentro del apartado 3 del art. 2 de la citada Ley y no en el 1, como afirmaba la Sentencia, y que la pena a imponer sería la de prisión menor en grado medio o máximo.

B) Con base a la, a su juicio, incorrecta calificación de los hechos y a la indebida apreciación que del error hacía la Sentencia de instancia, el Fiscal interpuso recurso de apelación. En la sustanciación de éste, según se deduce de la Sentencia de segunda instancia, la parte acusada no impugnó ni se adhirió al mismo. La Audiencia, sin embargo, dando la razón al Ministerio Fiscal en cuanto a la indebida incardinación de los hechos dentro del apartado 1 del art. 3 de la mentada Ley Orgánica, entendió que los mismos tampoco podían ser encuadrados dentro del precepto que postulaba el Ministerio Público, puesto que el mismo se refiere a los casos de incumplimiento total de la prestación social sustitutoria y no a aquellos como el enjuiciado en que el acusado abandona la prestación social a los casi diez meses de estar prestándola en la Cruz Roja. Dada la atipicidad de los hechos, la Audiencia desestima el recurso de apelación del Fiscal y revoca la Sentencia de instancia en el sentido de absolver al condenado en ella.

3. El Ministerio Fiscal, tras sostener su legitimación con base a los arts. 162.1 b) de la C.E. y 46 de la LOTC, considera que esta legitimación no le autoriza sólo a actuar por sustitución del interesado en la protección del derecho fundamental de que se trata, sino que esta legitimación es también propia, por el hecho de haber ostentado en el proceso previo una posición jurídica de parte en sentido formal. Como parte, ostenta todos los derechos del resto de las demás partes del proceso y, singularmente, los del art. 24 C.E. Por ello, cualquier vulneración que sufriera en su derecho a la tutela judicial efectiva, lo legitima en sentido propio para accionar en amparo.

Partiendo, pues, de esta legitimación, considera el demandante que la Sentencia impugnada ha vulnerado la prohibición de reformatio in peius que ampara el art. 24.1 C.E. La Audiencia Provincial de Las Palmas ha entrado a conocer en su Sentencia de apelación de algo que nadie le había planteado: la posible impunidad de la conducta del acusado. No se trata aquí de que la conducta sea atípica, sino de la subsunción de los hechos dentro de la norma penal, es decir, no se trata de un error tan patente que haga primar al art. 25.1 C.E. sobre cualquier otro, sino de una conclusión a la que llega la Sala tras un discutible razonamiento ultra petita.

El extremo decidido en la Sentencia ha sido introducido, además, por el órgano judicial de manera sorpresiva, hurtando el debate a los principios de contradicción y bilateralidad, de manera tal que ha impedido al Fiscal la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la Ley. De aquí resulta que se ha producido una indefensión material al Ministerio Fiscal al dictarse una Sentencia incongruente que conculca la tutela que el órgano judicial debía prestar también al Fiscal.

Termina pidiendo que se anule la Sentencia de apelación y se restablezca la firmeza de la dictada en instancia.

4. En su providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulase, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Con fecha 12 de enero de 1993 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Público. Comienza por indicar la legitimación propia que, como parte procesal en el procedimiento abreviado, ostenta el Fiscal, y que ha acreditado que su posición jurídica se vio empeorada por efecto exclusivo de su propio recurso, que en ningún momento tuvo oportunidad de rebatir la atipicidad de los hechos que sostiene la Sentencia y que, de acuerdo con la misma doctrina de este Tribunal, se le ha podido causar indefensión.

La Sala sentenciadora se enfrentó con el dilema de decidir sobre la preeminencia de uno de los dos derechos fundamentales en conflicto: el de tutela judicial efectiva sin indefensión del Ministerio Fiscal (art. 24.1 C.E.) y el de legalidad y tipicidad de las penas (art. 25.1 C.E.). Por ello, estaba obligada a motivar el sacrificio del derecho fundamental de una de las partes y actuar de manera que posibilitase la interpretación de la legalidad ope constitutionis que respetara la bilateralidad y contradicción. De esta manera, si la Sala entendía que los hechos habían sido calificados con manifiesto error, pudo su Presidente hacer uso de la fórmula contenida en el art. 733 de la L.E.Crim., a fin de posibilitar la contradicción y hacer desaparecer todo atisbo de indefensión. Ninguna de dichas medidas fue tomada, y así se posibilitó la situación de indefensión material a que se vio abocado el Ministerio Fiscal.

Por estas razones, no se puede sostener una carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda. Los temas suscitados no han sido todavía directamente abordados por el Tribunal Constitucional: ni la reforma peyorativa de las acusaciones, ni la colisión entre dos derechos fundamentales de esta naturaleza abordada de oficio por la Sala sin garantía de contradicción, ni, finalmente, la posición del Ministerio Fiscal como parte formal del proceso penal y su legitimación propia para recurrir en amparo.

En consecuencia, considera que el recurso de amparo debe admitirse a trámite, por no carecer la demanda de contenido constitucional y justificar una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto del presente recurso de amparo decidir si la Sentencia recaída en apelación, y que ahora se impugna, en cuanto absuelve al condenado en primera instancia a partir del exclusivo recurso del Fiscal, que pretendió una nueva calificación de los hechos y la imposición de una pena más grave, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del Ministerio Público reconocido en el art. 24.1 C.E., por suponer una reforma peyorativa de la Sentencia de instancia.

A la vista de la demanda, y de las alegaciones formuladas en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, preciso es concluir que la misma carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, ya que concurre el supuesto de inadmisión prevenido en el art. 50. 1 c) LOTC.

2. Constituye doctrina general de este Tribunal que la interdicción de reformatio in peius es una regla que debe observarse en la segunda instancia de todo proceso y que ha de considerarse infringida «cuando la condición jurídica del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación»; no tiene lugar, en cambio, cuando este empeoramiento «se produce en base a otras apelaciones formuladas de forma concurrente, o, incluso, incidental» (SSTC 84/1985 y 186/1987). Pero, a diferencia de otros procesos, cuando se trata del ejercicio de la acción penal, el carácter indisponible del ius puniendi y la vigencia de los principios de oficialidad y acusatorio, imponen ciertas matizaciones. Por este motivo, las SSTC 15/1987, 116/1988 y 40/1990, entre otras, afirmaron que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del precepto que el art. 902 L. E. Crim. recoge para el recurso de casación, que también es aplicable a la apelación. Esta prohibición, se dice en aquellas Sentencias, está en función de preservar el principio acusatorio, de manera tal que el Juez no puede anular o sustituir a las partes acusadoras.

Abundando en tales consideraciones, este Tribunal ha indicado que el art. 24.1 C.E. no constitucionaliza la regla que prohíbe la reformatio in peius, pero al proscribir la indefensión excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica creada en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual aquel en cuyo daño se produce tal reforma no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, que el daño resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes (SSTC 15/1987 y 17/1989).

3. De acuerdo con tales normas interpretativas, podemos concluir que el ejercicio de la acción penal dentro del proceso de esta naturaleza está sujeto también al principio de prohibición de reforma peyorativa, conforme al cual si el Tribunal de segunda instancia revoca la Sentencia impugnada, deberá pronunciarse conforme a Derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia apelada (o casada), o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que solicitase pena mayor.

Así pues, la prohibición de reforma peyorativa constituye una garantía del condenado en primera instancia, quien, por consecuencia del principio acusatorio, no podrá ver agravada su situación jurídica por obra de su propio recurso, ni en mayor grado que lo propugnado por las partes acusadoras si éstas impugnaron la Sentencia o se adhirieron a aquél. Pero, en ningún caso, representa una garantía de las partes acusadoras para que, como postula el Ministerio Fiscal, la Sentencia de segunda instancia no pueda imponer penas inferiores ni acordar la absolución del condenado como consecuencia del exclusivo recurso de las acusaciones. Y ello porque, en primer lugar, tal solución no afectaría al principio acusatorio, del que deriva la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal, y, en segundo lugar, porque en el ejercicio del ius puniendi normas de orden público impiden al Juez ceñirse estrictamente a las peticiones de las partes.

En este contexto cobra significado lo dicho por este Tribunal en el fundamento jurídico 2.° de la STC 15/1987 al afirmar que «no hay... en la Ley previsión alguna, ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo, respecto a la posibilidad de reformar la posición jurídica del apelante cuando éste no sea precisamente el condenado en primera instancia».

No es posible, pues, compartir la tesis del Fiscal de que el Tribunal no ha realizado una adecuada ponderación de los dos derechos fundamentales en conflicto, entre otras razones porque el derecho a la tutela judicial efectiva no posee el alcance que pretende otorgarle el Ministerio Público y porque la ponderación que el mismo reclama, aunque de manera concisa, aparece verificada en el fundamento jurídico 5.°, in fine, de la Sentencia de apelación.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 48/1993, de 8 de febrero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:48A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.094/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 49/1993, de 8 de febrero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:49A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.738/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín Estefanía Moreira, director del diario «El País», interpone recurso de amparo, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1992, contra la Sentencia de la Sección Undécima de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de septiembre de 1992, que estima parcialmente la apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, de 11 de febrero de 1991, y ordena la publicación de un escrito de rectificación de don Celso Luis Fernández Espina. El recurrente alega vulneración del art. 20.1 d) de la C.E. (derecho a comunicar libremente información veraz) y solicita la suspensión de la resolución recurrida.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con ocasión de una información publicada por el diario «El País» el 4 de diciembre de 1990 en torno a las actividades de don Celso Luis Fernández Espina, éste ejerció derecho de rectificación alegando que la información era inexacta e incierta en los siguientes puntos:

- Que estaba siendo investigado por la Fiscalía Antidroga. - Que a partir de la ciudad colombiana de Medellín y junto a sus hermanos iniciaron inversiones en hoteles que en una primera fase se situaban en Colombia y España. - Que tenían una relación privilegiada con el Banco Interoceánico-Interbanco de Panamá. - Que la Policía tuvo un conocimiento preciso de las relaciones con los colombianos. - Que tenga relación o conozca a don Juan Ramón Mata Ballesteros.

El recurrente en amparo consideró que no se daban los requisitos de fondo y forma para el válido ejercicio del derecho de rectificación y decidió, en uso del art. 4 de la Ley Orgánica 2/1984, la no publicación de la nota de rectificación.

b) Iniciado procedimiento civil, el recurrente se opuso a la demanda al considerar que la información difundida no era inexacta, basando su veracidad en que existía la investigación de la Fiscalía Antidroga, en que la información había aparecido con anterioridad en diversas publicaciones nacionales y extranjeras, y en que constaba en el Registro Mercantil la pertenencia del señor Fernández Espina y el señor Mata al Consejo de Administración de Briocar. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid desestimó íntegramente la demanda de rectificación interpuesta.

c) Interpuesto recurso de apelación por la contraparte en el proceso, se llega a la Sentencia de 22 de septiembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo estima parcialmente y es la resolución objeto del amparo. En esquema, la referida Sentencia se apoya en los siguientes razonamientos:

- Comienza (fundamento jurídico 2.°) por reseñar la STC 168/1986, de la que resalta los siguientes aspectos: 1) es un medio para prevenir o evitar lesiones al honor; 2) el art. 6 de la Ley exime al juzgador de una indagación completa de la veracidad de los hechos y la rectificación; 3) la rectificación no impide al medio de comunicación social difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información era incierta o a modificar su contenido, ni limita la facultad del medio para ratificarse en que la información inicial era correcta o aportar y divulgar los datos que la confirmen; 4) la réplica sólo procede cuando se trata de rectificar hechos y no opiniones; 5) el órgano judicial puede no admitirla o desestimarla cuando la rectificación aparezca cierta de toda evidencia o carece de toda verosimilitud o la información no puede causar perjuicio, lo que no significa que los órganos judiciales tengan la obligación de indagar exhaustivamente la verdad.

- A continuación aplica la doctrina expuesta al caso y considera: a) que la rectificación cumple los requisitos formales; b) que la información es patentemente perjudicial; c) a continuación se dedica a analizar la veracidad de la noticia y la rectificación partiendo de que «cuando la veracidad de la versión publicada sea patente, por haber sido contrastada judicialmente, por ser de dominio público o por otras circunstancias similares o, en sentido inverso, cuando la versión del rectificante carezca en absoluto de verosimilitud, por ser absurda, arbitraria o caprichosa, es claro que el Juez puede rechazar la demanda, pues el método de verificación de la verdad no conlleva siempre el procedimiento dialéctico, sino sólo cuando no son de aplicación los presupuestos de verificación que exigen un mínimo de probabilidad a una pretensión de verdad». Concluye que en el presente supuesto no se puede afirmar que la información que se pretende rectificar goce de las características de irrefutabilidad que excluyan la acción cautelar ejercitada por tratarse de noticias de referencia, tomadas de otros medios periodísticos, por lo que el actor tenía derecho a que su discrepancia accediera por el mismo conducto de la información inicial a la opinión pública, y otorga la rectificación en lo que se refiere a los hechos, excluyendo una apostilla en la que informaba de la presentación de una demanda de protección al honor.

- El recurrente considera que la Ley Orgánica 2/1984 refunde en un solo derecho -el de rectificación- lo que anteriormente era objeto de dos derechos distintos: el de réplica y el de rectificación; el de réplica estaba a disposición de los particulares, era discrecional para el director y tenía que tratarse de hechos que fueran inexactos, y el de rectificación, que correspondía exclusivamente a la Administración o autoridades, y que era de obligado cumplimiento. Así cuando la Ley Orgánica se refiere a rectificación en realidad lo que instaura es un derecho de réplica.

A partir de esta construcción el recurrente considera que la Sentencia impugnada confunde ambos derechos, y que el auténtico derecho de rectificación solo procede cuando la información publicada sea errónea, inexacta o inveraz, y si es veraz no cabe rectificación alguna. Por ello no cabe admitir rectificación en base a la mera discrepancia con la información ofrecida, sino que es preciso haber demostrado en el procedimiento que era inveraz, lo que no se produjo en este supuesto, y en consecuencia la interpretación realizada del derecho de rectificación vulnera el derecho a difundir información veraz del art. 20.1 d) C.E.

3. Por providencia de 12 de enero de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con las posibles causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 c) y 50.1 d) de la LOTC, consistentes respectivamente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional y haber desestimado este Tribunal en el fondo un recurso sustancialmente igual al presente en la STC 168/1986.

Con fecha 21 de enero se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que considera que la demanda carece de contenido constitucional, ya que la Sentencia recurrida aplica de manera minuciosa, razonadamente y con toda corrección el derecho de rectificación tal como ha sido configurado por la jurisprudencia de este Tribunal, y en particular el significado de la «veracidad» de la información, por lo que no se puede pretender que menoscabe ni limite el derecho a la información veraz. Afirma igualmente que existe una sustancial identidad entre este recurso y el resuelto por la STC 186/1986, por lo que efectivamente concurre también la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) de la LOTC. Concluye, en consecuencia, solicitando la inadmisión del recurso.

El recurrente, mediante escrito de 27 de enero de 1993, niega la identidad del supuesto con el resuelto mediante la citada STC 186/1986, ya que en éste se plantea un tema nuevo, cual es el de la diferencia entre el derecho de rectificación y el derecho de réplica, y las diferentes consecuencias que para la necesaria publicación tienen. Afirma que la demanda tampoco carece de contenido constitucional dada la importancia que el tema plantea para los medios de comunicación y su incidencia sobre el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar los motivos de inadmisión indiciariamente puestos de manifiesto por nuestra providencia de 12 de enero de 1993, ya que, como acertadamente informa el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha desestimado ya en el fondo un supuesto sustancialmente igual al planteado [art. 50.1 d) LOTC], por lo que igualmente hay que concluir que carece de contenido constitucional entendido como falta de viabilidad de la demanda [art. 50.1 c)].

2. Es evidente que el recurso plantea un problema, el del grado de verificación de la veracidad de la noticia y/o de la rectificación pretendida exigible a los órganos judiciales en este especial procedimiento, que ya ha sido resuelto por este Tribunal en un supuesto muy similar, en concreto en el recurso de amparo 1.045/85 que dio origen a la STC 168/1986. En efecto, la citada Sentencia desestima una pretensión de supuesta vulneración del derecho a transmitir información veraz del art. 20.1 d) de la C.E., alegada por un medio de información periódico derivada de la imposición de publicar una rectificación que el medio consideraba inveraz de una noticia que, desde su punto de vista, era sin embargo veraz.

En ella se analizan y solucionan dos problemas complementarios presentes en este recurso: el primero hace referencia a cuando la obligada publicación de la rectificación vulnera el art. 20.1 d) C.E. al afirmar que (fundamento jurídico 3.°) la infracción se produciría «si la Sentencia recurrida hubiera ordenado la publicación de una información o relato fáctico cuya falsedad o inexactitud le constara al órgano judicial o fuera manifiesta»; el segundo se refiere al grado de comprobación de la veracidad exigible a los órganos judiciales, y la misma Sentencia (fundamento jurídico 4.°) afirma: «La sumariedad del proceso verbal..., exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos de la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad», de forma que (fundamento jurídico 5.°) «la difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada no puede lesionar el derecho reconocido en el art. 20.1 d)».

Por último, y coherentemente con lo expuesto, afirma que el ejercicio del derecho de rectificación así entendido, en cuanto facilita el acceso a una versión disidente de hechos no absolutamente verificados «favorece más que perjudica el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad» que el art. 20.1 d) protege.

Es evidente la similitud de los hechos presentes en el recurso a los del desestimado por la STC 168/1986, como así lo entendió la propia Sentencia impugnada que se basa expresamente en ella, como también lo es que no es elemento significativo de diferenciación entre ambos supuestos la alegación de una supuesta distinción, sin base alguna en nuestro ordenamiento vigente entre derecho de réplica y derecho de rectificación, que otorgaría a los propios medios de comunicación la facultad de decidir sobre la veracidad de las rectificaciones pretendidas, y, en consecuencia, el amparo es inadmisible en aplicación del art. 50.1 d) de la LOTC.

3. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la Sentencia impugnada se limita a aplicar, de manera razonada y con toda corrección, una línea jurisprudencial confirmada entre otros por los AATC 1050/1988, 94/1989, 204/1991 y 70/1992 es también evidente que el recurso carece de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia, entendido como viabilidad de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 50/1993, de 9 de febrero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:50A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 319/1986 y 964/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Generalidad de Cataluña, el Gobierno vasco y el Gobierno valenciano han promovido los siguientes conflictos positivos de competencia:

a) Número de registro 319/86, conflicto planteado el 25 de marzo de 1986 por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 4, apartado 1, epígrafes a), excepto el párrafo 2, y b), ambos en relación con el art. 2 y, por necesaria conexión los apartados 1 y 4 del art. 5; 7, apartados 1 y 2; 8, párrafos 3.° y 4.°, desde «a requerimiento del Banco de España (...) hasta el final del párrafo cuarto», del Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el Título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros. Fue admitido a trámite por providencia de 9 de abril de 1986, de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal.

b) Número de registro 359/86, conflicto planteado el 3 de abril de 1986 por el Gobierno vasco, en relación con el art. 7, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el Título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, citada. Fue admitido a trámite por providencia de 9 de abril de 1986, dictada por la Sección Primera del Pleno de este Tribunal.

c) Número de registro 959/87, conflicto planteado por el Gobierno valenciano, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 10 de julio de 1987, en relación con los arts. 2.1 c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, sobre regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 22 de julio de 1987.

d) Número de registro 964/87, conflicto planteado el 10 de julio de 1987 por la Generalidad de Cataluña, contra los arts. 2.1 b) y 2.1 c) en relación con el art. 3; 5, párrafos segundo y tercero, y la Disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda el 21 de julio de 1987.

e) Número de registro 971/87, conflicto planteado el 11 de julio de 1987 por el Gobierno vasco, contra el citado Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito. La Sección Tercera del Pleno, por providencia de 21 de julio de 1987, acordó admitir a trámite el mencionado conflicto.

f) Número de registro 263/88, conflicto planteado por el Gobierno valenciano, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de febrero de 1988, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1987, que denegaba la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir Deuda Pública, serie A, por un importe de 1.055.200.000 pesetas.

En otrosí del citado escrito de interposición se dice que el Acuerdo que constituye el objeto del presente conflicto de competencias es una pura aplicación de los arts. 2.1 c) y 3.2 del Real Decreto 321/1987 de 27 de febrero, sobre regulación del Coeficiente de Inversión Obligatoria de las Entidades de Depósito. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 29 de febrero de 1988, se acordó admitir a trámite el anterior conflicto.

Los anteriores conflictos de competencia fueron acumulados por Autos del Pleno de 1 de octubre de 1987 y de 26 de abril de 1988. En todos ellos formuló escrito de alegaciones el Abogado del Estado, en solicitud de que en su día se dictase Sentencia desestimatoria de los conflictos planteados.

2. En escrito recibido en este Tribunal el 11 de enero último, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña manifiesta que, debidamente autorizado por su Gobierno, según Acuerdo adoptado al efecto el 14 de diciembre de 1992, cuya certificación acompaña, desiste de los conflictos positivos de competencia planteados en su día por dicho Gobierno de la Generalidad de Cataluña, registrados con los núms. 319/86 y 964/87, solicitándose, en consecuencia, se tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de los referidos conflictos positivos.

3. La Sección Segunda en providencia de 13 de enero siguiente acordó incorporar a las actuaciones el escrito indicado de la Generalidad y dar traslado del mismo al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno vasco y del Gobierno valenciano, para que pudiesen alegar lo que considerasen oportuno acerca del desistimiento en los conflictos números 319/86 y 964/87.

El Abogado del Estado, en su escrito del 15 de enero, manifiesta que no tiene nada que objetar al indicado desistimiento de los dos conflictos.

El Gobierno valenciano, en su escrito de 21 de enero, manifiesta que no tiene nada que objetar al desistimiento formulado por la representación de la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno vasco no ha hecho manifestación alguna al respecto, dentro del plazo concedido al mismo en la providencia de 13 de enero pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art.80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En los conflictos positivos de competencia números 319/86 y 964/87, planteados por la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por su Consejo Ejecutivo, pide que se le tenga por desistida en dichos conflictos, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de estos conflictos hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado:

1.° Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 319/86 y 964/87, planteados, respectivamente, en relación con los arts. 4, apartado 1, epígrafes a), excepto

el párrafo 2, y b), ambos en relación con el art. 2 y, por necesaria conexión, los apartados 1 y 4 del art. 5; 7, apartados 1 y 2; 8, párrafos 3.° y 4.°, desde «a requerimiento del Banco de España (...) hasta el final del párrafo cuarto», del Real

Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el Título Primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, y con los arts. 2.1 b) y 2.1

c) en relación con el art. 3; 5, párrafos segundo y tercero, y la Disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito.

2.° Continuar la tramitación de los conflictos positivos de competencia acumulados, registrados con los núms. 359/86, 959/87, 971/87 y 263/88, interpuestos el primero y el tercero por el Gobierno vasco y los otros dos por el Gobierno valenciano.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado, de Cataluña, del País Vasco y de Valencia.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 51/1993, de 9 de febrero de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:51A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 12/1993 a las ya acumuladas 2.645/1992, 2.646/1992, 2.647/1992 y 2.648/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1993, de 12 de febrero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:52A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don José Gabaldón López y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.661/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1993, de 12 de febrero de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:53A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don José Gabaldón López y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:54A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.005/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:55A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.072/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1993, de 15 de febrero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:56A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.275/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1992, don Emilio Pérez Pérez interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de julio de 1992, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en autos sobre reclamación del abono del complemento de destino.

2. Los hechos sobre los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El recurrente, funcionario de la Escala Técnico-Facultativa Superior de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, actualmente, Jefe del Servicio Jurídico-Administrativo de la Secretaría General de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, solicitó del Consejo de Hacienda de la Comunidad Autónoma citada el reconocimiento del complemento de destino correspondiente a su grado de nivel personal, incrementado en la cantidad adecuada para equipararlo al complemento de destino que se establece anualmente para los Directores Generales (art. 33.2 de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991). Su solicitud fue denegada y contra dicha denegación interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que ahora se recurre en amparo.

3. El recurrente considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. El art. 24 C.E. se habría vulnerado porque la Sentencia ha incurrido en determinados errores al interpretar las leyes y, por ello, no ha dado una respuesta razonable y jurídicamente fundada sobre la materia discutida. Respecto del art. 14 C.E., el demandante de amparo alega que se vulnera el principio de igualdad por no dar el mismo tratamiento retributivo a los funcionarios de la Administración del Estado que a los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas y que están en servicio activo en las mismas, como es su caso. Aunque en términos muy confusos parece denunciar el quebrantamiento del principio de igualdad en aplicación de la Ley en relación con una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, la 56/1992, de 13 de febrero.

4. Por providencia de 11 de enero de 1993, la Sección acordó tener por recibido el escrito de don Emilio Pérez Pérez interponiendo la demanda de amparo y, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. En su escrito de 19 de enero de 1993, el Fiscal manifiesta que procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo por aplicación de la causa contenida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

La Sentencia que se impugna está ampliamente fundamentada y expone las razones jurídicas que según el órgano judicial impiden extender a los funcionarios autonómicos un complemento de destino en sus remuneraciones que sólo está reconocido a los funcionarios de la Administración del Estado, puesto que los Presupuestos lo son del Estado, y no de las otras Administraciones Públicas que coexisten con las del Estado.

Por lo que respecta a los errores que el recurrente imputa a la Sentencia, sus reproches no pasan de ser una mera discrepancia con el criterio judicial que, por lo demás, está motivadamente explicado. En definitiva, lo que se pretende es que prevalezca otra interpretación distinta a la que ha hecho la Sala de Murcia, y en virtud de la cual se considere que lo dispuesto en las Leyes de la Función Pública Estatal y Regional tiene efectos para supuestos entonces no contemplados por ser de fecha posterior.

En cuanto al art. 14 C.E., recuerda el Fiscal que la igualdad de trato no se extiende necesariamente, como norma general, a personas o grupos sometidos a distinto régimen jurídico (STC 148/1990). Concretamente en el ámbito funcionarial se ha reconocido «el amplio margen de discrecionalidad» con que cuenta el legislador a la hora de configurar el status de quienes prestan servicios en las distintas Administraciones Públicas que permite ciertas diferencias remunerativas (STC 57/1990). Asimismo, se ha declarado por el Tribunal Constitucional que «a efectos del principio de igualdad no pueden compararse colectivos funcionariales distintos, pues no pueden homologarse unas y otras situaciones jurídicas que responden a características diferentes por el ámbito funcionarial a que se refieren» (ATC 568/1989). No existe, pues, una exigencia constitucional de igualdad para los funcionarios de las diferentes Administraciones Públicas. La potestad de autorregulación de cada Administración no permite que los criterios remunerativos de una, aunque sea la Central, sean de aplicación inmediata a las demás, por lo mismo que no puede pretenderse que los criterios remunerativos específicos que tenga una Administración autonómica se apliquen a las restantes.

Por último, por lo que respecta a la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, la queja carece de relevancia constitucional, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad en la aplicación de la Ley es predicable de un mismo órgano judicial.

6. En su escrito de alegaciones de 18 de enero de 1993 el recurrente insiste en que la Sentencia impugnada es irrazonable porque parte de una premisa falsa, al considerar que el art. 33 de la Ley 31/1990 dispone que la adición al complemento de destino otorgado se concederá únicamente a los funcionarios de la Administración del Estado o de la Seguridad Social. Según el recurrente, la referencia a la Administración del Estado sólo afecta al segundo de los tres requisitos de aplicación de la misma, es decir, a los puestos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983.

La Sentencia recurrida -argumenta el recurrente- no tiene en cuenta que el derecho reconocido por el art. 33.2 de la Ley 31/1990 es un derecho que aparece declarado por primera vez en dicha norma y que, por tanto, aunque el hecho que lo origina se haya verificado bajo la legislación anterior, ha de producir efectos, desde luego, en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Código Civil.

En cuanto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el recurrente alega que no se acierta a comprender cuál podría ser el criterio objetivo y razonable que permitiera establecer la desigualdad de aplicación del art. 33.2 de la Ley 31/1990 a los funcionarios en activo de la Administración del Estado y a los funcionarios en activo de una Comunidad Autónoma, sin que esta diferenciación no constituya una verdadera discriminación. También en relación con el art. 14 invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que aportó con la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en este trámite procesal, debemos concluir que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 11 de enero de 1993, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

En efecto, las alegaciones del recurrente sobre la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución no expresan nada más que su discrepancia respecto de la respuesta que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha dado a su pretensión de percibir el incremento de destino regulado en el art. 33 de la Ley 31/1990. Lo que el recurrente califica de errores no son tales, sino, como advierte el Fiscal, una interpretación de la Ley razonada y fundada en Derecho de la que no puede decirse que sea ni arbitraria ni irrazonable. Es claro que no se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente ha obtenido una resolución judicial fundada en Derecho sobre la cuestión -de mera legalidad ordinaria- que aquél había planteado al órgano judicial, resultando constitucionalmente irrelevante que la Sentencia pudiera resultar errónea en términos de legalidad ordinaria, pues como este Tribunal ha declarado «tampoco es precisa la interna corrección desde el punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción» (SSTC 55/1987 y 1/1991).

2. Por lo que respecta al art. 14 C.E., la queja del recurrente carece igualmente de contenido constitucional, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal (STC 48/1992, entre otras muchas) que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos de funcionarios y, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica. Así, pues, la simple constatación de la diferencia retributiva entre funcionarios del Estado y funcionarios de las Comunidades Autónomas no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, ya que, como sostiene el Fiscal, no existe una exigencia constitucional de igualdad para los funcionarios de las diferentes Administraciones Públicas, de tal manera que no puede pretenderse que los criterios remunerativos de la Administración estatal sean de aplicación automática e inmediata al resto de las Administraciones.

Debe rechazarse igualmente la alegación sobre el principio de igualdad en aplicación de la Ley que el recurrente hace en relación con la Sentencia 56/1992 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. La queja debe rechazarse sin mayor argumentación porque la igualdad en la aplicación de la Ley solamente puede predicarse en las resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial, no de las que tienen su origen en órganos judiciales diferentes, como es el caso (STC 132/1988).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 57/1993, de 15 de febrero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:57A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.802/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1993, de 15 de febrero de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:58A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de enero de 1993 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito mediante el cual doña María Llanos Collado Camacho, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Mangana Morillo, don Sotero Jiménez Hernández y la sociedad «GMP Consultores, S. A.», interpone recurso de amparo contra la omisión del Juez Instructor de la causa núm. 880/91 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en proveer la solicitud de personación en dicho procedimiento de los recurrentes y contra la negativa a resolver el recurso de reforma, y subsidiario de apelación, interpuesto frente a la providencia de 2 de diciembre de 1992.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 13 de noviembre de 1992 los recurrentes presentaron un escrito solicitando del Juez Instructor de la causa núm. 880/91, seguida en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que se les tuviera por parte en dicha causa, bien como inculpados, bien como perjudicados.

Como fundamento de su solicitud relataban que en la instrucción de la citada causa habían sido solicitados saldos y documentos bancarios de la sociedad «GMP Consultores, S. A.», en los bancos en que ésta opera, que había sido solicitado información documental a clientes de la sociedad y que el 12 de noviembre de 1992 se había practicado una diligencia de entrada y registro en los locales de la sociedad, en el curso de la cual se habían incautado diversos documentos. Con invocación del art. 24 C.E. y del art. 118 L.E.Crim. se interesaba tener conocimiento de si existían actuaciones instructoras dirigidas contra los recurrentes para, en tal caso, poder personarse y ejercer el derecho de defensa.

b) Con fechas 25 de noviembre y 1 de diciembre de 1992 presentaron nuevos escritos solicitando que se proveyera el anterior. Con fecha 3 de diciembre de 1992 el Juez Instructor de la causa dictó providencia en la que acordó tener por presentados los mencionados escritos, unirlos a los autos y que quedaran sobre la mesa del proveyente para resolver. Con fecha 12 de diciembre de 1992 la representación de los recurrentes presentó recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior providencia. El 17 de diciembre de 1992 se presentó un nuevo escrito solicitando la paralización de las diligencias y la nulidad de las practicadas desde el 15 de diciembre de 1992, por la indefensión causada por la negativa del instructor a proveer los escritos y recursos presentados, impidiendo la personación de los recurrentes en la causa.

3. Se solicita el amparo constitucional con base en el art. 24.1 de la C.E., que consagra el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Se aduce que se está produciendo una situación de indefensión a los recurrentes en la instrucción de la causa 880/91. Se denuncia que el Juez Instructor no ha proveído ninguno de los escritos y recursos presentados por la representación de los recurrentes en amparo desde el 13 de noviembre de 1992 solicitando su personación en la causa y que en los cincuenta y tres días transcurridos el Juez Instructor se ha limitado a dictar una providencia dando por recibidos los escritos, que quedan sobre la mesa del proveyente para resolver. Se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el obtener una resolución fundada en Derecho (STC 11/1992), así como la prohibición de que mediante una omisión judicial consistente en no pronunciarse sobre sus solicitudes y escritos está obstaculizado el acceso al proceso y causando indefensión, con infracción del art. 24.1 C.E. Los recurrentes pretenden que no se les margine de un proceso que les afecta y que se dicte una resolución acerca de su escrito de personación, pues consideran lamentable que se estén practicando diligencias cuyo contenido desconocen por no haberse proveído sobre su personación.

La demanda de amparo finaliza con la súplica de que se tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional contra la negativa del Juez de Instrucción de la causa especial núm. 880/91 a proveer los escritos de los recurrentes interesando su personación, bien en concepto de inculpado, bien en concepto de parte afectada y, tras los trámites oportunos, que se dicte resolución admitiendo el amparo constitucional, dada la indefensión que, a su juicio, se está produciendo.

4. Por providencia de 18 de enero de 1993 la Sección Primera (Sala Primera) acuerda tener por recibido el escrito de interposición del recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 25 de enero de 1993 la representación procesal de los solicitantes de amparo presenta escrito evacuando el trámite de alegaciones abierto.

Respecto del agotamiento de los recursos, manifiesta que, precisamente, el fundamento del amparo consiste en que al no resolver el Juez Instructor el escrito de personación, no existe posibilidad material de recurrir ninguna resolución sobre este particular y la única providencia dictada -que se limitaba a tener por presentados los escritos sin proveer- fue recurrida en reforma y subsidiariamente en apelación; pero este recurso tampoco ha sido resuelto, lo que bloquea la posibilidad de cualquier otro recurso ante el órgano superior e incide manifiestamente en la indefensión. Tampoco cabe el recurso de queja, pues éste ha de interponerse contra los Autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegase la admisión de un recurso de apelación, pero al exigir resoluciones expresas tampoco es viable. Por ello, entiende que la vía procesal ordinaria está agotada y no cabe otro remedio que el recurso de amparo constitucional.

En cuanto al contenido constitucional del recurso, se invoca en el escrito el art. 11.3 L.O.P.J. y se afirma que lo que no pueden hacer los Jueces y Tribunales es negarse a resolver sobre las pretensiones que se les formulen, pues ello vulnera el art. 24 de la C.E. El silencio, la negativa o el retraso en proveer está obstaculizando el acceso a la jurisdicción de unos ciudadanos y se les ha colocado en situación de completa indefensión, porque no pueden acudir a ningún otro órgano superior que revoque esa situación o un antejuicio al que -se afirma- no se debe en bien de la propia Administración de Justicia por las connotaciones y consecuencias que conlleva.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta escrito de alegaciones el día 29 de enero de 1993, en el que interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo por concurrir en el mismo las causas de inadmisión prevenidas en los arts. 44.1 a) y 50.1 c) LOTC. Señala el Ministerio Fiscal que lo que cabe resaltar, en primer término, es que el Instructor de las actuaciones penales no ha dado respuesta a la pretensión de personarse de los actores de amparo. Simplemente ha dejado los escritos de éstos encima de la mesa para proveerlos. Ello no supone una respuesta negativa a tal pretensión, lo que implicaría que quedaría expedita la vía de los recursos (reforma y subsidiaria apelación o queja). Muy al contrario, el hecho de no haber decidido aún el Instructor lo que presupone es que los demandantes han acudido per saltum a la vía de amparo, cuando su pretensión procesal no ha sido aún decidida en la vía ordinaria. Sólo en este lato sentido cabría hablar de vulneración del art. 44.1 a) LOTC (STC 43/1987 y AATC 535/1985 y 807/1986).

La providencia dictada por el Instructor en 3 de diciembre de 1992 no supone una negativa a resolver tal pretensión, sino un aplazamiento de la misma hasta el posterior estudio del escrito de los actores. Ello lleva al Ministerio Fiscal a concluir que no ha existido vulneración del art. 24.1 C.E. Los actores no han obtenido una resolución de fondo, porque ésta aún no se ha producido, lo que implica inevitablemente la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida indiciariamente en nuestra providencia de 18 de enero de 1993, puesto que el riguroso carácter subsidiario del recurso de amparo impide considerar que se ha agotado la vía judicial previa, y, en consecuencia, el recurso debe ser inadmitido en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a) de la LOTC, no pudiendo ahora entrar a examinar el posible contenido constitucional del recurso al concurrir la anteriormente citada causa de inadmisión.

Los recurrentes, dos personas físicas y una sociedad mercantil, presentaron un escrito solicitando del Juez Instructor de una causa penal que se sigue ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que se les tuviera por personados en dicha causa en calidad bien de inculpados, bien de perjudicados. A la solicitud -reiterada en otros dos escritos- el Juez no ha proveído, pero sí ha dictado una providencia acordado que proveerá en su momento. La providencia ha sido objeto de un recurso de reforma y subsidiario de apelación que no ha sido resuelto. La pretensión de los recurrentes de personarse en la causa criminal se basa en que deducen que la misma les afecta, dado que se han visto involucrados en la práctica de ciertas diligencias de investigación, señaladamente una entrada y registro en los locales de la sociedad recurrente.

2. El objeto del presente recurso de amparo, según resulta de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, cubre una multiplicidad de quejas constitucionales. En la demanda se sostiene que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, porque se ha desconocido el contenido primario del citado derecho fundamental, esto es, el de obtener una resolución de fondo sobre la petición formulada. Sin embargo, frente a semejante alegación debe afirmarse, de acuerdo con el Fiscal, que aunque el escrito no ha sido proveído aún, al mismo tiempo se indica que lo será próximamente, lo que indica que la solicitud de los recurrentes habrá de ser objeto de una resolución interlocutoria próxima. Ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva puede achacarse a la conducta judicial consistente en dejar provisionalmente los escritos pendientes de estudio y decisión, dada la complejidad del asunto, y el carácter alternativo de la decisión que se solicita que requiere una clarificación previa de elementos fácticos. A la misma conclusión hay que llegar respecto de la queja acerca de que no se ha resuelto el recurso de reforma interpuesto frente a la providencia de mera tramitación, que se limitaba a tener por presentados los escritos. Es prematuro invocar el derecho a la tutela judicial efectiva ante este Tribunal Constitucional por el mero hecho de que un Juez Instructor no haya resuelto todavía una solicitud de personación o un recurso de reforma.

3. En efecto, el recurso de amparo es prematuro, porque todavía no han sido resueltos los recursos presentados. Resulta por ello inviable [art. 50.1 a) LOTC] porque la vulneración del derecho fundamental invocado es todavía potencial o futura, no efectiva y real (art. 41.2 LOTC), y es susceptible de ser reparada en la vía judicial previa a la constitucional, mediante su invocación en las fases del proceso que todavía no han transcurrido tal y como han expuesto las SSTC 116/1983, 30/1986 y 62/1992, y el ATC 340/1982.

Sólo si se dicta resolución denegatoria se produciría un perjuicio o lesión real y efectiva en los derechos e intereses legítimos de los actores, y no meramente potencial o hipotética, que diera contenido a su pretensión de amparo (SSTC9/1982, 116/1983, 194/1987 y 145/1990), y sólo tras el recurso dispuesto por la Ley para corregir el quebrantamiento de las normas y garantías procesales esenciales, podría entenderse producida una situación real de indefensión, susceptible de ser conocida en la vía última y extraordinaria que ofrece el recurso constitucional de amparo (SSTC 48/1986, 82/1992 y 171/1992). Este firme criterio sirve a finalidades de la mayor importancia, que fueron explicitadas en las resoluciones mencionadas: primero, que sólo a la vista de la resolución y del desarrollo del proceso es posible apreciar adecuadamente en sede constitucional si ha habido o no merma de las garantías de defensa; en segundo lugar, se asegura así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental, mientras sea posible obtener su remedio ante los Tribunales ordinarios, evitando «una indebida vía de intersección de la jurisdicción constitucional ordinaria» (STC 94/1992). Lo cual enlaza, a su vez, con la exigencia de agotar los recursos disponibles en la vía judicial ordinaria, e invocar los derechos fundamentales ante los propios Tribunales del orden jurisdiccional especializado (art. 44.1 LOTC).

En este sentido, si este Tribunal admitiese a trámite un recurso de amparo sin la concurrencia de dicho presupuesto procesal, bien podría suceder que el recurso de reforma fuera estimado (en cuyo caso la satisfacción de la pretensión ordinaria absorbería a la de amparo, habiendo este Tribunal de archivar el recurso de amparo por falta manifiesta de objeto). Por tal razón, no puede estimarse cumplido el principio de subsidiariedad cuando el nuevo retraso en dicha resolución interlocutoria ocasione una supuesta vulneración de un derecho fundamental, aún más cuando ello no supone una perpetuación en el tiempo de la eventual lesión del derecho fundamental.

4. Podría entenderse que de lo que se quejan los recurrentes es del tiempo transcurrido desde que presentaron el primer escrito (el 13 de noviembre de 1992), pero a ello habría que responder que, aparte de que en ningún momento han invocado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni antes de interponer recurso de amparo ni en el escrito interponiendo éste, ningún indicio se ha aportado de que el lapso de tiempo transcurrido puede reputarse, por excesivo, vulnerador del citado derecho fundamental. Antes al contrario, aun desconociendo el contenido de la instrucción de que este amparo trae causa, puede en principio afirmarse que el tiempo transcurrido sin que se haya proveído por el Juez, aun constituyendo una demora procesal que no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, no es suficiente todavía para dar lugar a una vulneración del derecho consagrado en el art. 24.2 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 59/1993, de 17 de febrero de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:59A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.701/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:60A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.465/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de junio de 1990, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de doña Inmaculada Sancho Cogollos, don Rubén Muñoz Martí y don José Muñoz Mateo, interpone recurso de amparo contra el Auto de 16 de mayo de 1990 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, resolutorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de 27 de marzo de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, dictado en las diligencias previas núm. 397/90, por el que se denegaba recurso de reforma, y contra Auto de 15 de marzo de 1990 del mismo Juzgado por el que se denegaba la solicitud de los recurrentes de que no fueran tenidas en cuenta, ni siquiera como pruebas indiciarias, las escuchas y grabaciones telefónicas obtenidas.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) En virtud de la denuncia formulada el 22 de noviembre de 1989 por doña María Blanca Blanquer Prats, Directora General de Urbanismo de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (COPUT) de la Generalitat Valenciana, presentada ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se incoaron el 22 de noviembre de 1989 las diligencias de investigación penal núm. 96/89, sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos a dicha Dirección General.

b) El 23 de noviembre de 1989, mediante Decreto, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia resuelve oficiar al señor Juez de Guardia para que autorizase la intervención de los números de teléfonos que se indicaban en distintos oficios del Ministerio Fiscal, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1989, aduciendo «ser altamente conveniente».

c) Como consecuencia de las mencionadas solicitudes, los Juzgados de Instrucción núms. 8, 9, 15 y 2 de Valencia, de Guardia a la sazón, incoaron las diligencias criminales indeterminadas 231/89, 430/89, 332/89 y 216/89, respectivamente, y en Autos de 23 de noviembre de 1989, 29 de noviembre de 1989, 29 de diciembre de 1989 y 23 de noviembre de 1989, accedieron a lo solicitado, oficiando al Delegado Provincial de la Telefónica al objeto de que se procediera a la intervención de los teléfonos que se reseñaban. La intervención decretada inicialmente por treinta días se prorroga en algunos casos por igual período, hasta que por el Ministerio Fiscal se solicita el cese de la intervención, que es acordada por Autos de los Juzgados mencionados.

d) Remitidas las grabaciones y transcripciones efectuadas por la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal siguió practicando diligencias. Cuando consideró agotada la investigación formuló querella criminal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, dando lugar a las diligencias previas núm. 1/90, y dedujo testimonio de parte de lo actuado remitiéndolo al Juzgado de Instrucción Decano de Valencia para su reparto, habiendo correspondido al Juzgado de Instrucción núm. 2, que instruyó las diligencias núm. 387/90.

e) Los demandantes de amparo, en escrito de 13 de marzo de 1990, solicitaron la declaración de ilegalidad y anticonstitucionalidad de las intervenciones telefónicas y los registros efectuados. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, por Auto de 15 de marzo de 1990, desestima tal petición, interponiéndose oportunamente recurso de reforma, al que no se da lugar por Auto de 27 de marzo de 1990. Interpuesto recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valencia, es desestimado por la Sección Primera en Auto de 16 de mayo de 1990.

3. La representación de los recurrentes, después de referirse a la oportunidad del momento procesal en que se efectúa la solicitud de declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de los registros telefónicos, pone de manifiesto que, en el presente caso se han incumplido los requisitos establecidos en el art. 579 de la L.E.Crim. Alega que, a su juicio, no existen ni un procedimiento penal previo (ya que sólo se tramitaban diligencias de investigación penal por el Ministerio Fiscal, según lo establecido en el art. 785 de la L.E.Crim. y diligencias criminales indeterminadas), ni indicios de responsabilidad criminal, para cuya observancia no es suficiente la simple comunicación de un relato sin justificación alguna, que es lo que representa, a su juicio, la denuncia de la Dirección General de la C.O.P.U.T; tampoco se ha realizado la adopción de la decisión pertinente mediante Auto, necesariamente motivado, de acuerdo con el art. 441 L.E.Crim., art. 248.2 L.O.P.J. y la propia jurisprudencia de este Tribunal. En este sentido, tanto el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Valencia, de 29 de noviembre de 1989, como el del Juzgado de Instrucción núm. 9 de fecha 23 de noviembre de 1989, son considerados por los recurrentes carentes de motivación.

Por último, se sostiene que se han infringido los criterios de control judicial en la selección, proporcionalidad y originalidad y fidelidad de las grabaciones. En este sentido, señalan que es necesario, conforme al art. 574 L.E.Crim. en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que sea el Juez quien dirija y controle el desarrollo de la práctica de la intervención telefónica, circunstancia que, a su juicio, no se produjo, ya que fueron la Policía y el Ministerio Fiscal quienes siguieron el sistema que consideraron oportuno en cuanto a la observación, selección y registro de las conversaciones; añade que la interceptación telefónica no debe adoptarse en relación con cualquier clase de delito, sino que debe ponderarse con criterios de proporcionalidad la concurrencia del derecho fundamental al secreto e intimidad de las comunicaciones y del interés de una investigación eficaz de las conductas que merecen un reproche penal.

Por lo expuesto, la representación de los recurrentes considera vulnerados los arts. 14, 18.1 y 3 y 24.1, en relación con el 120.3 C.E., e interesa la nulidad de los Autos referidos en el primer antecedente. Asimismo, la nulidad de pleno Derecho de los Autos dictados en las distintas diligencias criminales indeterminadas, incoadas por los Juzgados de Guardia acordando las intervenciones telefónicas. Y, en todo caso, la consideración de prueba ilegítima, obtenida violentando los derechos y libertades fundamentales, de los registros telefónicos que constan en las casetes incorporadas a las diligencias previas núm. 387/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, de sus transcripciones, de las declaraciones subsiguientes relacionadas con las mismas y derivadas, de la prueba fonológica practicada, declarando que en su origen son pruebas ilegales e inconstitucionales, en su obtención e incorporación a autos, según lo dispuesto en el art. 11.1 de la L.O.P.J.

Por medio de otrosí solicita la celebración en el recurso de amparo de vista oral, y, asimismo, al amparo de lo establecido en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de las diligencias previas, ya que en otros casos los recurrentes se verían constreñidos a comparecer en el juicio oral correspondiente.

4. Con fecha 14 de agosto de 1990 se presentó por el Procurador señor Gandrillas Carmona escrito acompañando testimonio del Auto de incoación de procedimiento abreviado y poniendo de manifiesto la urgencia de la tramitación del incidente de suspensión.

5. Por providencia de 5 de octubre de 1990 la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Solicitantes del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. En fecha 24 de octubre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC. Tras reseñar los antecedentes de hecho que se desprenden de la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que, aun cuando la demanda cita como vulnerados los arts. 14, 18.1 y 3 y 24.1 y 2 de la C.E., el núcleo central se centra, y así se hace en la demanda, en la violación del secreto de las comunicaciones protegido en el art. 18.3 de la C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la petición de las intervenciones telefónicas se llevó a cabo por el Fiscal, en el uso de las facultades que le vienen atribuidas en el art. 5 del E.O.M.F. y muy especialmente en actuación procesal prevenida en el art. 785 bis L.E.Crim. La intervención se acuerda además por la autoridad judicial en procedimiento judicial. En el supuesto de autos, tanto por parte del Ministerio Fiscal al solicitarlos, como por parte del Juez, al autorizarlos, concurrieron indicios bastantes para justificar constitucionalmente las intervenciones telefónicas.

Sobre la «ilegalidad fundamentadora de los Autos habilitantes de las intervenciones telefónicas», indica el Fiscal que, aun cuando la resolución judicial concediendo las intervenciones telefónicas resultan parcas en la argumentación, ello no supone vulneración constitucional alguna, porque, aunque parca, existe fundamentación bastante. Finalmente, el Fiscal entiende que hubo control judicial bastante respecto de la concesión y conservación de las intervenciones telefónicas. Indica que no puede admitirse de la demanda su apuesta por el futuro pericial fonológico de las cintas, ya que en el presente estado procesal ello supone el anticipo de una violación probatoria que no se corresponde con el proceso instructorio. En el fondo, lo que pretende la demanda es anular el posible valor probatorio que se desprende del contenido de las intervenciones telefónicas. Dado el carácter interlocutorio de la resolución recurrida y su encuadre en la fase instructora, la pretensión última de la demanda desborda por el momento el marco constitucional. Concluye el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

7. En fecha de 24 de octubre de 1990 se presenta el escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo. En él vienen a reproducirse los argumentos previamente vertidos en la demanda de amparo, esta vez para combatir la presunta causa de inadmisión de falta de contenido constitucional.

8. Por providencia de 26 de noviembre de 1992 la Sección acordó tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador Sr. Gandarillas Carmona, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia para que a la mayor brevedad posible comunicase a este Tribunal estado actual que mantienen las diligencias previas núm. 387/90 que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 260/90, y en su caso remitiera testimonio de la resolución que puso fin a dichas actuaciones.

9. Por providencia de 17 de diciembre de 1992 la Sección acordó tener por recibida la comunicación de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia (en la que se indicaba que el 25 de febrero de 1991 recayó Sentencia que, recurrida en casación, está pendiente de resolución). A la vista de su contenido y con traslado de la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concede un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vista judicial previa [art. 44.1 a) de la citada Ley Orgánica].

10. Con fecha 10 de enero de 1993 se ofició a la Audiencia Provincial de Valencia para que remitiese, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, testimonio de la Sentencia recaída. Lo que se recibe en este Tribunal al día siguiente.

11. En fecha 8 de enero de 1993 tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador señor Gandarillas con las alegaciones que considera pertinentes para combatir la presunta causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC. Manifiesta, además, que comparece en representación de don Rubén Muñoz Martí y don José Muñoz Mateo, no así de doña Inmaculada Sancho Cogollos, «respecto a la cual renuncia expresamente a la representación y dirección de dicha recurrente». Enumera cronológicamente los sucesivos recursos de reforma y queja formulados contra el Auto de 15 de marzo de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, y afirma que con ello quedó cerrada la vía judicial previa para poder comparecer ante este Tribunal.

12. En fecha 13 de enero de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él manifiesta que, al tratarse de un recurso de amparo formulado contra resoluciones interlocutorias, per se y en sí mismo no se da la concurrencia de la causa de inadmisión de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que, a su juicio, el iter procesal ordinario se ha cumplimentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida iniciariamente en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1992, puesto que el riguroso carácter subsidiario del recurso de amparo impide considerar que se ha agotado la vía judicial previa, y en consecuencia el recurso debe ser inadmitido en aplicación de los arts. 50.1 a) y 40.1 a) de la LOTC, no pudiendo ahora entrar a examinar el posible contenido constitucional del recurso al concurrir la anteriormente citada causa de inadmisión.

2. En efecto, el recurso de amparo es prematuro, porque todavía no ha sido resuelto el recurso de casación de la causa criminal de la que dimana. Resulta por ello inviable [art. 50.1 a) LOTC] porque la vulneración del derecho fundamental invocado es todavía potencial o futura, no efectiva y real (art. 41.2 LOTC), y es susceptible de ser reparada en la vía judicial previa a la constitucional, mediante su invocación en la fase del proceso que todavía no ha transcurrido como es la sustanciación del recurso de casación tal y como han expuesto las SSTC 116/1983, 30/1986 y 62/1992, y el ATC 340/1982.

Sólo si se dictara Sentencia condenatoria se produciría un perjuicio o lesión real y efectiva en los derechos e intereses legítimos de los actores, y no meramente potencial o hipotética, que diera contenido a su pretensión de amparo (SSTC 9/1982, 116/1983, 194/1987 y 145/1990), y sólo tras el recurso dispuesto por la Ley para corregir el quebrantamiento de las normas y garantías procesales esenciales podría entenderse producida una situación real de indefensión, susceptible de ser conocida en la vía última y extraordinaria que ofrece el recurso constitucional de amparo (SSTC 48/1986, 82/1992 y 171/1992). Este firme criterio sirve a finalidades de la mayor importancia, que fueron explicitadas en las resoluciones mencionadas: primero, que sólo a la vista del fallo decisorio y de la totalidad del proceso, es posible apreciar adecuadamente en sede constitucional si ha habido o no merma de las garantías de defensa; en segundo lugar, se asegura así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental, mientras sea posible obtener su remedio ante los Tribunales ordinarios, evitando «una indebida vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria» (STC 94/1992). Lo cual enlaza, a su vez, con la exigencia de agotar los resursos disponibles en la vía judicial ordinaria, e invocar los derechos fundamentales ante los propios Tribunales del orden jurisdiccional especializado (art. 44.1 LOTC).

3. En este sentido, si este Tribunal admitiese a trámite un recurso de amparo sin la concurrencia de dicho presupuesto procesal, bien podría suceder que el recurso de casación fuera estimado (en cuyo caso la satisfacción de la pretensión ordinaria absorbería a la de amparo, habiendo este Tribunal de archivar el recurso de amparo por falta manifiesta de objeto), bien pudiera ocurrir que el Tribunal Supremo y este Tribunal dictaran Sentencias contradictorias, con manifiesta ruptura de la cosa juzgada o de la continencia de la causa. Por tales razones, no puede estimarse cumplido el principio de subsidiariedad cuando una resolución interlocutoria ocasione una supuesta vulneración de un derecho fundamental (a salvo, claro está, los Autos de prisión provisional y aquellos otros en los que, de tener que esperar a la impugnación de la resolución definitiva, se produciría una perpetuación en el tiempo de la lesión del derecho fundamental) en tanto permanezca pendiente el proceso de los Tribunales ordinarios.

4. Finalmente, en cuanto a la anunciada renuncia del Procurador señor Gandarillas respecto a una de las recurrentes, el párrafo 2 del art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al proceso de amparo por virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, es absolutamente claro en el sentido de que el Procurador no puede abandonar la representación, mientras no acredite el desestimiento por los medios que la propia Ley establece, cosa que en el presente caso no ha ocurrido. En consecuencia, es menester concluir que el Procurador representante de doña Inmaculada Sancho Cogollos continúa representándole todavía en el proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 61/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:61A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 9 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de don Gabriel Arias-Salgado Montalvo, interpone recurso de amparo contra el Auto de 29 de octubre de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, y de 17 de enero de 1992 de la Audiencia Provincial de esta misma capital, dictados en resolución de recursos de reforma y queja formulados por el actor en causa penal de procedimiento abreviado seguida contra el mismo. Alega la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de esta capital se presentó querella criminal en su día por doña Julia Rodríguez Gimeno Martínez contra su marido y actual recurrente en amparo, don Gabriel Arias-Salgado Montalvo, por los presuntos delitos de falsedad, estafa y alzamiento de bienes. Admitida a tramite la querella y practicadas diligencias solicitadas por las acusaciones, el Juzgado de Instrucción dictó Auto en fecha 8 de agosto de 1989 por el que, de conformidad con lo previsto en el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordaba la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado y el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal y acusación particular, a fin de formular acusación o solicitar el sobreseimiento.

B) El Ministerio Fiscal solicitó la práctica de nuevas diligencias, conforme a dicho precepto procesal, y el Juzgado acordó las mismas por providencia de 7 de noviembre de 1989. Posteriormente, en fecha 16 de septiembre de 1991, se acuerda por el Juzgado la práctica de diligencias solicitadas nuevamente por el Ministerio Fiscal en fecha 22 de julio de 1991.

El actor interpone recurso de reforma ante el Juzgado contra el anterior proveído, solicitando se declare el período de instrucción cerrado, denegando por extemporaneidad la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal. El Juzgado de Instrucción dictó Auto, en fecha 29 de septiembre de 1991, por el que denegó lo solicitado y desestimó el recurso de reforma. Contra el anterior Auto se formuló queja ante la Audiencia Provincial de Madrid, que fue desestimada por Auto de 17 de enero de 1992.

3. La representación del demandante invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución, por haberse practicado diligencias a solicitud del Ministerio Fiscal fuera del plazo de cinco días que para pedir excepcionalmente diligencias complementarias prevé el art. 790 de la citada ley procesal. Entiende el actor que tales diligencias excepcionales no pueden practicarse en esa fase, en la que ha de entenderse concluida la instrucción, según establece la STC 186/1990, y en la que, por tanto, la desigualdad e indefensión del recurrente es manifiesta al no poder intervenir más que en su práctica, pero no solicitar lo que estime pertinente a su defensa a la vista del resultado de las mismas.

En virtud de todo ello, solicita se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo que pide, se declare la nulidad de los dos Autos impugnados con retroacción de actuaciones judiciales al momento procesal oportuno. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC y en atención al perjuicio irreparable que se le causaría al mismo de continuar la tramitación del procedimiento.

4. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, en dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 12 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c). Alega el Ministerio Público que el recurso de amparo combate la interpretación que las resoluciones judiciales hacen del art. 790.1 y 2 de la L.E.Crim. en cuanto a la facultad que en los mismos se concede al Fiscal para solicitar diligencias en los supuestos de falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos; y mientras el Juzgado y la Audiencia mantienen que esta petición de diligencias puede ser repetida, el recurrente sostiene que el carácter excepcional de la misma limita su posibilidad de ejercicio a una sola vez; finalmente, en su dimensión constitucional, el actor sostiene que tal práctica de pruebas provoca indefensión a la defensa y consecuente lesión del art. 24.1 C.E. Pues bien, el Fiscal señala que, aun partiendo de la misma base de la que lo hace el recurrente, es decir, de la STC 186/1990 L.E.Crim., no se puede concluir que la petición de la práctica de diligencias complementarias por las acusaciones y su otorgamiento por el Juez lesione el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Tampoco se contiene en tal Sentencia pronunciamiento alguno en torno a la causación de indefensión por el hecho de que tal facultad sea ejercida por el Ministerio Fiscal de modo repetido. Por lo demás, continúa, la indefensión con el carácter de material con la que la concibe de modo reiterado el T.C., no se ha producido en este caso en el que no consta que el recurrente haya quedado privado de alegar, probar o contradecir, máxime cuando desde el principio figura como personado en la causa. Por último, examinando el escrito del Fiscal solicitando pruebas en el año 1991, no se revela la inocuidad de las mismas y de su realización, ya que tal petición contiene la práctica de las que no se realizaron a pesar de haber sido solicitadas, y otras que resultan derivadas de aquéllas o de la posible implicación en los hechos de personas contra las que no se dirigió la querella inicial.

6. En fecha 9 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo. En él reitera esencialmente que, en virtud de la doctrina sentada en la STC 186/1990, no es posible, como aquí ha sucedido, la práctica indefinida e ilimitada de diligencias a petición del Ministerio Fiscal fuera de la fase en la que se encuentran previstas, esto es, en la denominada «segunda fase» del procedimiento abreviado, una vez concluida la instrucción y comenzada ya la preparación del juicio. Reseña a continuación el actor algunos de los fundamentos de la STC 186/1990, en apoyo de su pretensión y señala que, de aceptarse la tesis de continuar la instrucción de la causa sin ningún límite en esa fase intermedia del procedimiento, deberá darse traslado de lo actuado a todas las partes del proceso; en virtud de todo lo cual, termina suplicando se admita a trámite el recurso de amparo formulado y se dicte en su día sentencia conforme a lo interesado en el escrito de demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, conforme se advirtió anteriormente al solicitante de amparo.

No se aprecia en este supuesto la indefensión que alega el actor porque las denominadas «diligencias complementarias», esto es, las practicadas con posterioridad a la fase propiamente instructora del procedimiento abreviado y durante la fase de preparación del juicio, se encuentran legalmente previstas en el art. 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el supuesto que se examina fueron solicitadas por el Ministerio Fiscal y, a tenor del precepto citado, tanto la facultad de instar dichas diligencias por el Ministerio Público como la decisión judicial al respecto se contemplan en la norma.

Cuestión diferente y que el actor también plantea es la relativa a si las actuaciones solicitadas en este caso concreto por el Ministerio Fiscal reúnen o no las condiciones con que se definen en tal precepto procesal, esto es, son necesarias e indispensables para formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos. Este Tribunal ha señalado, en efecto, en su STC 186/1990, que la admisibilidad de las diligencias complementarias es excepcional y queda limitada, exclusivamente, a los supuestos a que antes se ha hecho referencia, pero la valoración de dicho supuesto y condiciones es cuestión que compete al órgano judicial sin que, por otro lado, se desprenda de los autos que, en este caso, las diligencias solicitadas por el Ministerio Público fuesen manifiestamente contrarias a tal previsión legal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 62/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:62A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 659/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1992, doña Marta Oti Moreno, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Villena Vicario, interno en la actualidad en el Centro Penitenciario de Castellón de la Plana, interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 27 de enero de 1992, en el sumario 5/78 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manresa por la que se desestimaba lo solicitado en cuanto al licenciamiento definitivo y acumulación de condenas que el hoy recurrente pedía.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Con fecha 18 de septiembre de 1991 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dicta una resolución por la que desestima la solicitud de revocación de la liquidación de la condena impuesta en el sumario 5/78 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manresa, así como la acumulación de otras condenas del hoy recurrente.

b) Nuevamente dirigió un escrito el hoy recurrente de amparo solicitando la revocación del licenciamiento, que fue desestimado por providencia de 27 de enero de 1992 del mismo órgano jurisdiccional.

3. La representación del recurrente considera que dichas resoluciones vulneran el derecho a la libertad y a la defensa, reconocidos en los arts. 17 y 24, respectivamente, de la C.E. Alega, al respecto, que, solicitada la refundición de las penas impuestas en los diversos sumarios, debió abrirse el trámite del art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; al no hacerse así se vulneró su derecho a la defensa con una grave conculcación del derecho a la libertad, puesto que al no aplicársele el art. 70, regla 2.d, del Código Penal, estaría cumpliendo mayor condena de la que le correspondería legalmente cumplir. Alega, además, que nunca se le notificó la liquidación de la condena por el sumario 5/78 del Juzgado de Manresa, por lo que no pudo, en su caso, interponer recurso alguno.

En atención a lo expuesto solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones referidas.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1992 la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se conceda un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de noviembre de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede la inadmisión del recurso, por concurrir la causa provista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Señala que no es de apreciar ninguna lesión de relevancia constitucional que no tiene otro apoyo, conforme razona la demanda, que la no notificación en su momento del licenciamiento definitivo. Es claro que, cualquiera que sea la amplitud que quiera darse al párrafo segundo de la regla 2.a del art. 70 del Código Penal, no podrá alcanzar la refundición de pena que contempla a aquéllas ya cumplidas cuando se cometen nuevos hechos que determinan nuevas actuaciones judiciales y nuevas sentencias condenatorias. En último caso, la falta de notificación que ahora se denuncia no sería más que una infracción procesal sin trascendencia constitucional, desde el momento que no ha provocado lesión material alguna. No es, pues, de aplicar al caso la STC 11/1987, esgrimida por la demanda, que contempló refundición de sentencias condenatorias pendientes de cumplimiento.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de noviembre de 1992, la representación del recurrente solicitó se requiera de la Audiencia Provincial de Barcelona la pieza de situación personal del demandante. Conforme a lo solicitado, por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección así lo acuerda.

7. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección acuerda nuevamente que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con vista del testimonio recibido en Secretaría, se concede un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término, y conforme se acordó en la providencia de 30 de octubre de 1992, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

8. Con fecha 27 de enero de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional reitera su escrito anterior, solicitando la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional.

9. Con fecha 1 de febrero de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente. En él insiste en lo ya expresado en sus escritos anteriores, en el sentido de que la no notificación de la liquidación de condena le ha causado indefensión al ver, a su juicio, imposibilitada su expectativa de aplicación del art. 70 del Código Penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en sus providencias de 30 de octubre de 1992 y 18 de enero de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

A esta conclusión cabe llegar poniendo en concordancia el art. 70, último párrafo, del Código Penal, con los arts. 17.5.°; 300; 784, regla 7.ª, y 988, último párrafo, de la L.E.Crim. Del examen de dichos preceptos se deduce que uno de los requisitos para proceder a la refundición de condenas es el de la llamada conexidad delictiva, que en el presente caso no puede apreciarse, puesto que las condenas que se pretenden refundir responden a hechos delictivos cometidos en tiempos y lugares distintos al que fue objeto de la condena ya cumplida en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

2. Por otra parte, y como señala el Ministerio Fiscal, aun cuando pudiera advertirse alguna irregularidad procesal en la falta de notificación al interno de la liquidación de condena que se denuncia, ninguna lesión material se ha producido al recurrente, por cuanto que lo que pretendía no podía ser atendido por los órganos judiciales. Al respecto, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que no toda infracción de normas procesales alcanza por sí sola el rango de vulneración constitucional que lesione los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E., pues no existe indefensión de relevancia constitucional cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (SSTC 149/1987, 155/1988, 31/1989, 145/1990, 196/1990 y 155/1991), sin que coincida necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 98/1987). Debe, por tanto, distinguirse entre una indefensión formal y una real indefensión material, la cual no ha tenido lugar en este caso.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 63/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:63A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.535/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 16 de junio de 1992, la Comisión Liquidadora de Construcciones Bigar, representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y defendida por la Abogada doña Catalina Jurado Domínguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, de 11 de mayo de 1992 (p.a. 113-89), que desestimó la oposición formulada por la actora respecto a la declaración de responsabilidad civil subsidiaria declarada en el Auto de apertura del juicio oral, de 4 de junio de 1991, materializada en una fianza de 50.000.000 de pesetas, sin perjuicio de que pueda reproducir su pretensión en el juicio oral. En el recurso se pide la anulación del Auto de 11 de mayo de 1992, la reposición de las actuaciones y que se declare el derecho de la Comisión Liquidadora a una resolución judicial fundada en Derecho. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) El Juzgado abrió juicio oral contra cinco personas, por Auto de 4 de junio de 1991, por causa de delito no especificado, ordenando que se les diera traslado de los escritos de acusación. En la misma resolución señaló como órgano competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa a la Audiencia Provincial, requirió a los encartados para prestar fianza por valor de 50.000.000 de pesetas, decretó la libertad provisional y sin fianza de los mismos, y decretó la responsabilidad civil subsidiaria de «Construcciones Bigar, S. A.». b) La Comisión Liquidadora de dicha empresa se opuso a lo dispuesto en el Auto mediante escrito de 25 de noviembre de 1991, alegando indefensión. La Comisión había sido constituida en cumplimiento del convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos de «Construcciones Bigar, S. A.», seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid (a. 531-83), y que había sido formalizado mediante Auto de 9 de junio de 1986.

c) El Juzgado de Instrucción de Palencia desestimó la oposición de la Empresa mediante providencia de 7 de abril de 1992. Al reiterar su oposición, el Juzgado dio traslado al Ministerio Fiscal, y volvió a desestimar la oposición formulada mediante el Auto de 11 de mayo de 1992 ahora impugnado. En él razona que, «siendo discutible que al procedimiento abreviado sea de aplicación la causa de oposición del art. 616 y siguientes de la L.E.Crim., es lo cierto que en el Auto de apertura del juicio oral, contra el que no cabe recurso alguno se declara la responsabilidad civil subsidiaria de "Construcciones Bigar, S. A.", por ser la empresa beneficiaria de los hechos imputados a los inculpados, sin que expresada responsabilidad se deba motivar con detalle, y sin perjuicio del derecho a la defensa que le corresponde en el oportuno juicio oral».

3. La demanda de amparo afirma que las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial que enuncia el art. 24.1 C.E. por dos razones:

a) Por la ausencia de trámite contradictorio en la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria, por no haberse dado cumplimiento el art. 616 y concordantes L.E.Crim. que establecen la facultad de oponerse a dicha declaración, como estableció la STC 4/1982; y

b) Por ausencia de fundamentación del Auto impugnado, pues la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la empresa carece de motivación suficiente, en los términos declarados por la STC 27/1992.

4. La Sección, por providencia de 13 de octubre de 1992, acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual concurrencia de dos causas de inadmisión: 1) ser un recurso prematuro, por dirigirse contra una medida cautelar [arts. 50.1 a) y 41.2 LOTC, y STC 237/1991); 2) carecer la demanda de contenido [art. 50.1 c) LOTC).

5. El Ministerio Fiscal emitió informe el siguiente 4 de noviembre, oponiéndose a la admisión de la demanda. Tras recordar la doctrina de la STC 237/1991, afirma que la declaración judicial de responsabilidad civil impugnada no constituye una decisión definitiva que niegue la protección procesal de los derechos de la actora, que se traducen en la falta de conexión con la responsabilidad civil. La existencia de dicha responsabilidad, así como su cuantía, van a ser objeto de un procedimiento en el que la parte podrá defenderse en varios momentos procesales; y sólo la Sentencia definitiva que se dicte en el proceso penal, y que decida sobre las pretensiones de la actora, podrá vulnerar la tutela judicial. Añade el Fiscal que el recurso carece de contenido, porque no acredita la vulneración del art. 24.1 que denuncia. No hay indefensión de clase alguna porque, después de conocida la imputación como responsable civil, la entidad se ha opuesto, y el Juzgado ha respondido a sus alegaciones.

6. La parte actora formuló alegaciones el día 27 de octubre en favor de la admisión de su demanda, con apoyo en las SSTC 4/1982 y 18/1985, y señalando que el Tribunal ha conocido de procedimientos cautelares, sin ir más lejos en el recurso promovido por «American Nike» (r.a. 2.566-91). Además, la responsabilidad civil ha sido decretada carente de las formalidades precisas en orden a la notificación (art. 616 L.E.Crim.), y sin motivación suficiente (art. 117 del anteproyecto del Código Penal).

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad que impetra el amparo constitucional afirma que el Juzgado de Instrucción, al declarar su responsabilidad civil subsidiaria en el Auto de apertura del juicio oral, y al desestimar la oposición formulada «sin perjuicio del derecho a la defensa que le corresponde en el oportuno juicio oral», ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial en los términos que enuncia el art. 24.1 C.E. Sin necesidad de examinar el contenido de la demanda de amparo, es claro que resulta procesalmente inviable, de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 41.2. La pretensión de amparo ha sido deducida respecto de una medida cautelar, que consiste en una fianza que debe ser mantenida hasta la celebración del juicio oral, sin que de lo narrado por la entidad actora pueda deducirse que lo decretado provisionalmente por el Juzgado haga imposible la tutela judicial efectiva y sin indefensión de los derechos del justiciable, mediante la Sentencia que juzgue definitivamente los hechos encausados. Por lo que procede decretar sin más la inadmisión de su recurso de amparo.

2. En nuestra STC 237/1991, que desestimó el amparo impetrado contra una medida cautelar adoptada por un órgano judicial, aun reconociendo que la decisión había procedido de una apreciación errónea, afirmamos que en principio no cabe hablar de vulneraciones del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin indefensión hasta que no se pronuncie Sentencia u otra resolución definitiva. Los defectos o errores cometidos en fases intermedias, o incidentes cautelares del procedimiento, no son en principio susceptibles de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial que enuncia el art. 24.1 C.E. porque, en el momento en que se producen las resoluciones judiciales intermedias o cautelares, los derechos o intereses respecto de los cuales se ha solicitado dicha tutela se encuentran pendientes de resolución por parte de la jurisdicción ordinaria; y es la resolución judicial que concluya el proceso la que debe ofrecer la tutela que ordena el art. 24.1 C.E., y por ende satisfacer el derecho fundamental alli reconocido a los justiciables.

Es cierto que en la misma STC 237/1991 enumeramos distintos supuestos en que, no obstante, una decisión judicial cautelar sí podía vulnerar por sí sola el art. 24.1 C.E.; pero solamente cuando la medida impidiera al proceso alcanzar sus fines, haciendo así imposible la efectiva tutela judicial posterior, ya por desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretendía, ya por prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso. Pero, al no haber alegado el demandante de amparo en aquel caso la concurrencia de ninguna de estas circunstancias, nuestra Sentencia entendió que la tutela judicial podía aún ser proporcionada de manera adecuada al art. 24.1 C.E. mediante la resolución judicial que concluyera el proceso en que se habían dictado las resoluciones cautelares impugnadas; la cual, de ser una Sentencia estimatoria, podía reparar los daños causados en el transcurso del proceso.

3. Exactamente la misma situación se ha producido aquí. La Comisión Liquidadora de «Construcciones Bigar» no ha alegado que la fianza impuesta por el Juzgado de Instrucción prejuzgue su responsabilidad civil por los delitos que han dado lugar a la causa penal, ni que den lugar a la desaparición o pérdida irremediable de sus intereses patrimoniales. Por lo que no cabría ni siquiera plantearse la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., al no ser susceptible entonces la medida cautelar impuesta de provocar vulneraciones sensibles del derecho fundamental que dimana del art. 24.1 C.E. Los que conduce, sin más, a declarar que su recurso de amparo es inviable, por imperativo de los arts. 50.1 a) y 41.2 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 64/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:64A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.826/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de julio de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de don Francisco Javier Alcain Ipiñizar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1992, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 18 de abril de 1989.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de abril de 1989, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de pertenencia a banda armada y de otro de depósito de armas de guerra, a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas por el primero de dichos delitos, y a la de siete años de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el segundo.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1992, notificada al recurrente el día 26 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia, así como los principios de legalidad penal y de seguridad jurídica.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, comienza por afirmarse en la demanda que las Sentencias recurridas consideraron prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente las declaraciones efectuadas por éste ante el Juzgado Central núm. 2, en las diligencias previas 11/88, pese a que dichas diligencias fueron practicadas con infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E. Pues al ser incoadas dichas diligencias, don Francisco Javier Alcaín Ipiñizar se encontraba procesado y declarado rebelde en otro procedimiento seguido ante el Juzgado Central núm. 1, pese a lo cual fue interrogado y declaró sobre los hechos objeto de dicho procesamiento ante el Juzgado Central núm. 2. Sólo tras haberse procedido a este interrogatorio, pasaron las actuaciones al Juzgado Central núm. 1, cuyo titular, tras dictar el correspondiente Auto de procesamiento, practicó la obligada declaración indagatoria en la que el solicitante de amparo negó su participación en los hechos que se le imputaban.

Ello no obstante, el órgano judicial de instancia basó el fallo condenatorio en esa declaración inicial ante el Juzgado Central núm. 2, que el recurrente estima carente de todo valor probatorio por haber sido obtenida con infracción de varios derechos fundamentales, a saber: 1) del derecho al Juez predeterminado por la Ley, al haber procedido el Juzgado Central núm. 2 a interrogar e incomunicar al recurrente, pese a conocer su condición de «procesado» en el procedimiento que contra él se seguía ante el Juzgado Central núm. 1; 2) del derecho a ser informado de la acusación, al habérsele interrogado sobre hechos por los que ya había sido procesado, sin comunicarle previamente el contenido del correspondiente Auto de procesamiento; 3) del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, al habérsele privado del estatuto correspondiente a su condición de «procesado» que incluye los siguientes derechos: derecho a aconsejarse de Letrado mientras no estuviere incomunicado -siendo el único órgano competente para acordar la incomunicación el Juez o Tribunal que le hubiese procesado-, derecho a la libre designación de Letrado, derecho a conocer la acusación contenida en el Auto de procesamiento y a interponer los oportunos recursos, derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Juez que le procesó, así como al levantamiento de la situación de «rebeldía», y derecho a que le fuera tomada declaración indagatoria. Derechos, todos ellos, ignorados en el caso de autos dado que el recurrente fue interrogado cuando se encontraba en situación de incomunicación decretada por órgano judicial distinto de aquel que le había procesado, sin que, por consiguiente, pudiera ser aconsejado por un Letrado de su elección y sin que se le diera a conocer el contenido del Auto de procesamiento.

Por lo demás, al habérsele condenado por un delito de pertenencia a banda armada que no aparecía descrito en dicho Auto de procesamiento, no sólo se ha infringido el principio ne bis in idem derivado del de legalidad penal, sino también el de seguridad jurídica, consagrado en los arts. 9.3 y 17 de la C.E. y los derechos a un proceso con todas las garantías, a conocer de la acusación y a no padecer indefensión.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección Segunda acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal interesaba que se decretase la inadmisión del presente recurso de amparo, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional dado que, por una parte, no podía reprocharse vulneración constitucional alguna al Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional por el hecho de haber interrogado al recurrente antes de ponerle a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de ese mismo órgano judicial; y, por otra, no podía acogerse la queja formulada en el sentido de que los hechos por los que fue condenado no se hallaban recogidos en el Auto de procesamiento que contra él fue dictado.

En apoyo de dichas conclusiones, argumenta el Ministerio Fiscal que el art. 498 de la L.E.Crim. nada dice acerca de la pertinencia o impertinencia de recibir declaración del detenido antes de ponerle a disposición del Juez o Tribunal que conozca de la causa, sin que de dicho silencio pueda deducirse que esté prohibido hacerlo y, aun menos, que la práctica de dicha actuación acarree una vulneración de garantías constitucionales. Muy al contrario, cuando se pone a un detenido a disposición de un Juez no competente, éste debe practicar todas aquellas diligencias de «prevención» que estime necesarias y, entre ellas, destaca la consistente en interrogarle para, entre otras cosas, comprobar su identidad y circunstancias personales. Por otra parte, la Orden de 9 de agosto de 1938 dispone que las diligencias a que se refiere el art. 498 y las urgentes, en el caso de poblaciones donde exista más de un Juzgado de Instrucción, se dirigirán por telégrafo al Juez de guardia. Ello supone una equiparación instrumental entre éste y el Juez competente para conocer de las primeras diligencias respecto de los detenidos, lo que resulta lógico habida cuenta de que los órganos judiciales no están en servicio permanente. Finalmente, debe recordarse que el Auto de procesamiento es una resolución judicial de carácter provisional, fundada en indicios, que, si bien es presupuesto o requisito previo de la acusación, no supone, desde luego, vinculación alguna en cuanto al título de condena, ni equiparación absoluta respecto de los hechos que se declaren probados en juicio, por lo que mantener la obligatoriedad de tal equiparación supondría introducir una rigidez excesiva en el proceso, con desconocimiento de la verdadera naturaleza de la institución del procesamiento.

Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 8 del mismo mes y año, insistía en las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Varias de las múltiples vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la presente demanda de amparo persiguen un mismo objetivo: la denegación, en virtud de la presencia de dichas pretendidas vulneraciones, de todo valor probatorio a la declaración autoincriminatoria prestada por el solicitante de amparo en el atestado de la Guardia Civil instruido con motivo de su detención, y ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, en funciones de Juzgado de Guardia en el momento en que dicha detención tuvo lugar.

Al objeto de precisar el contexto en que esa declaración fue prestada, debe señalarse que, según consta en autos, con fecha de 18 de junio de 1984 fueron detenidos los señores Mendiburu Iturain y Barrenechea Varela, encontrándose en poder de este último una cierta cantidad de armas. Interrogado acerca de la procedencia de dichas armas, el señor Barrenechea manifestó en el correspondiente atestado, y ante el Juez Instructor del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, que le habían sido entregadas por el hoy demandante de amparo. A raíz de estos hechos, el citado Juzgado instruyó el sumario 58/84, dictando Auto de procesamiento contra don Javier Alcain Ipiñizar, que no pudo serle notificado al encontrarse el hoy demandante de amparo ausente del territorio nacional. Razón por la cual fue declarado en situación de rebeldia, con las consecuencias prevenidas en los arts. 842 y 846 de la L.E.Crim.

En la demanda no se menciona expresamente cuál fue la causa que motivó la detención del hoy demandante de amparo, practicada más de tres años después de que contra él se dictara Auto de procesamiento por los hechos anteriormente indicados. Sin embargo, de la argumentación contenida en alguno de sus puntos parece deducirse que se procedió a dicha detención en virtud de lo dispuesto en el art. 490.7 de la L.E.Crim., ésto es, en virtud de su condición de procesado en situación de rebeldía. En cuyo caso, sería aplicable lo dispuesto en el art. 498 de la L.E.Crim., con la consecuencia de que, habiendo sido entregado el recurrente a un Juez distinto del que conocía de la causa, concretamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, dicho órgano estaba legalmente autorizado a practicar cuantas diligencias fueran necesarias en orden a precisar las circunstancias del detenido, para lo cual necesariamente debía proceder a su interrogatorio. A lo que ha de añadirse que el citado Juzgado estaba ese día en funciones de guardia, lo que le convertía en Juez competente para conocer de las primeras diligencias que hubieren de hacerse en relación con los detenidos puestos a disposición de cualquier otro Juzgado. Debe por ello concluirse que el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional no vulneró derecho constitucional alguno al practicar el interrogatorio en cuyo curso se produjo la declaración autoincriminatoria a la que ahora pretende privarse de todo valor probatorio, y que, por consiguiente, tampoco los órganos judiciales de instancia y de casación infringieron el derecho a la presunción de inocencia al tener en cuenta dicha declaración para fundamentar su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente en relación con los hechos que se le imputaban.

2. Además del ya descartado, se aducen en la demanda otros motivos por los que dicha declaración se estima privada de todo valor probatorio. Así, se dice que fue obtenida hallándose el recurrente en situación de incomunicación decretada por órgano no competente para ello y sin que le hubiera sido notificado previamente el contenido del Auto de procesamiento que contra él había sido dictado por los mismos hechos por los que en ese momento se le interrogó, no permitiéndosele, por otra parte, aconsejarse de Letrado libremente designado. Todo lo cual se considera constitutivo de infracción del «status» de procesado que le correspondía y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.).

Debe insistirse nuevamente en que el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional se encontraba en funciones de Juzgado de Guardia el día en que se produjo la detención del solicitante de amparo, gozando de competencia en todo el territorio nacional. Lo que le autorizaba no sólo a la práctica de las diligencias a que antes se ha hecho mención, sino también a decretar la incomunicación del detenido, si así lo estimara preciso. Por otra parte, no debe olvidarse que en dicho momento aún estaban vigentes aquellos preceptos de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre -sobre actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la C.E., posteriormente derogada por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo-, cuya inconstitucionalidad no había sido expresamente declarada en la STC 199/1987, de 16 de diciembre. Y, en concreto, los arts. 11, 12, primer párrafo del 13 y 14, e incluso el art. 15.1, siempre y cuando, según exigía este Tribunal en la citada Sentencia, este último precepto fuera interpretado en el sentido de que la incomunicación decretada por la autoridad gubernativa había de ser objeto de simultanea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.

No tiene, por ello, razón el recurrente cuando alega que únicamente el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional tenía competencia para decretar su incomunicación. Pues, a la vista de lo concluido por este Tribunal, incluso la autoridad gubernativa autora de la detención estaba autorizada a ello, siempre y cuando solicitara simultáneamente al Juez competente la confirmación de dicha medida. Por lo demás, ciertamente la situación de incomunicación no privaba al recurrente del derecho a la defensa, pero sí del derecho a la libre designación de Letrado [art. 527 a) de la L.E.Crim.], así como del derecho a aconsejarse de Letrado mientras estuviera incomunicado (art. 384.2 de la L.E.Crim.). Finalmente, por lo que se refiere a su derecho a conocer el contenido del Auto de procesamiento, es obvio que dicha resolución no podía serle notificada con anterioridad a que se le pusiera a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional.

3. A mayor abundamiento, ha de señalarse que la declaración del recurrente ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 no fue la única prueba con que los órganos judiciales contaron a la hora de formar su convicción, sino que para ello se basaron asimismo en las declaraciones incriminatorias efectuadas por el coprocesado señor Barrenechea en el momento de su detención y ratificadas ante el Juez de Instrucción. Declaraciones que, pese a haber sido posteriormente rectificadas en el acto del juicio oral, estaban autorizados a tener en cuenta a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente, siempre y cuando hubiesen sido reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones de inmediación, oralidad y contradicción (STC 137/1988).

Esto último es, precisamente, lo que el recurrente niega que aconteciera, afirmando por el contrario que, en el momento del juicio oral celebrado el 14 de abril de 1989, no se procedió a la lectura de los folios sumariales en los que constaba las declaraciones efectuadas por el señor Barrenechea, ante la Guardia Civil y ante el Juez de Instrucción, inculpando al señor Alcain. Mas en contra de tal versión aboga un dato importante que no debe pasarse por alto: según consta en los fundamentos de Derecho de la Sentencia dictada en sede de apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al rectificar el señor Barrenechea sus declaraciones iniciales en el acto del juicio oral, manifestó ante el órgano judicial que si entonces había dado el nombre de una persona totalmente ajena a los hechos, ello fue debido a que no quería implicar en ellos a ningún miembro de la banda ETA. Lo que demuestra que se le dio ocasión en dicho acto de explicar las contradicciones existentes entre sus declaraciones iniciales y la prestada en ese momento, y que la defensa del solicitante de amparo pudo asimismo interrogarle sobre este punto.

Por cuanto antecede, debe pues concluirse que en el caso de autos hubo prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente.

4. En forma alternativa, para el caso de que no fuera estimada la pretendida vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, alega el recurrente que las Sentencias impugnadas han infringido sus derechos a un proceso con todas las garantías, a ser informado de la acusación y a no padecer indefensión, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Derechos todos ellos que habrían sido vulnerados al habérsele condenado por unos hechos que no estaban incluidos en el Auto de procesamiento que contra él fue dictado en su momento.

Deben descartar ab initio las pretendidas infracciones de los principios de legalidad y seguridad jurídica: la primera de ellas, porque ninguna vulneración del principio ne bis in idem se ha producido por el hecho de haberse condenado al recurrente por un delito de pertenencia a banda armada y por otro de depósito de armas, al ser distintos los bienes jurídicos respectivamente protegidos en los arts. 174 bis a) y 257.1 y 258.2 y párrafo siguiente del Código Penal (ATC 189/1992); y la segunda, porque el principio de seguridad jurídica no está recogido, como equivocadamente sostiene el recurrente, en el art. 17 de la C.E., sino en su art. 9.3, no siendo en consecuencia susceptible de amparo (art. 41.1 de la LOTC).

Igual suerte desestimatoria han de correr las restantes vulneraciones aducidas. Pues si bien es cierto que en el Auto de procesamiento únicamente se procedía a describir la conducta consistente en la entrega de las armas intervenidas a los señores Barrenechea y Mendiburu, no es menor cierto que en él se decía expresamente que «Francisco Javier Alcain Ipiñizar aparece como responsable del delito de pertenencia a banda armada del art. 174 bis a) y del depósito de armas de los arts. 257 y 258...». Por consiguiente, el demandante tuvo oportunidad de conocer la acusación contra él dirigida desde el mismo momento en que le fue notificado el referido Auto, así como la de defenderse frente a ella con cuantos medios considerase pertinentes, incluida la interposición de los recursos que legalmente eran posibles contra dicha resolución. Sin olvidar por otra parte que, como señala el Ministerio Fiscal, si bien el Auto de procesamiento es presupuesto o requisito previo de la acusación, ello no supone en modo alguno que no puedan probarse en el juicio otros hechos que los en él descritos ni que a ellos haya de limitarse el fallo condenatorio.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 65/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:65A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.577/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Javier Dominguez López, en nombre y representación de don Patxi Xavier Ayuso Maeso, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992, por el que se inadmitía el recurso de casación intentado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de septiembre de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de septiembre de 1991, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de alzamiento de bienes, a la pena de un año y seis meses de prisión menor.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue declarado inadmisible por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992, notificado al recurrente el día 6 de ese mismo mes y año.

3 . La representación del recurrente estima que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., al negarle la posibilidad de interponer un recurso que era legalmente posible, privándole así de la obtención de un pronunciamiento motivado en cuanto al fondo.

A tal respecto se argumenta en la demanda que, al aplicar de manera no razonable ni suficientemente justificada las causas legalmente previstas en los arts. 884.3 y 6 y 885.1 de la L.E.Crim., para justificar así la inadmisión de todos y cada uno de los motivos contenidos en el recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, la Sala Segunda ha procedido a una interpretación restrictiva del derecho fundamental invocado que resulta incompatible con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del mismo.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule el Auto recurrido y que, entretanto, suspenda la ejecución de la Sentencia dictada en instancia por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 17 de diciembre de 1992, se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo presentado en nombre y representación de don Patxi Xavier Ayuso Maeso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal interesaba la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por considerar que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cabía atribuir a la Sentencia recurrida, dado que la decisión de inadmisión se había adoptado motivadamente, ofreciéndose en ella una respuesta razonada y exhaustiva a todos y cada uno de los pedimentos del recurrente.

Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1992, reiteraba básicamente las ya expuestas en la demanda, insistiendo en que la inadmisión del recurso de casación le había privado del derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se planteaban.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de pasar a determinar la cuestión de si, en el caso de autos, ha habido o no una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos ordinarios o extraordinarios legalmente existentes, conviene recordar que este Tribunal ha declarado ya en múltiples ocasiones, con carácter general, que resultan compatibles con este derecho aquellas decisiones por las que se inadmite un recurso de casación siempre y cuando dicha inadmisión venga fundamentada en la aplicación razonada y razonable de las causas legalmente previstas a tal efecto, tras haber procedido el órgano judicial a una interpretación de las mismas en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, siendo en cualquier caso revisable dicha aplicación en vía de amparo constitucional para evitar toda imposición de obstáculos o formalismos enervantes que resultarían contrarios al mencionado derecho fundamental (SSTC 60/1985, 20/1989 y 161/1992, entre otras muchas).

Esta doctrina ha sido principalmente desarrollada en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 884.4 de la L.E.Crim., consistente en la ausencia en el recurso de casación de los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición. Por lo que debe complementarse con aquella otra que, referida a la inadmisión decretada por motivos no puramente formales, establece que es asimismo compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva aquella decisión de inadmisión de un recurso de casación que no venga basada en formalismos injustificados, sino en el incumplimiento por el recurrente de determinados requisitos que afectan a la propia esencia del recurso de casación por infracción de Ley (SSTC 139/1991 y 240/1991).

2. A partir de estas premisas, y una vez examinados uno a uno los distintos motivos contenidos en el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia dictada en instancia por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, debe concluirse que no cabe reprochar al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1992 vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues, a la vista de la extensa fundamentación contenida en el Auto recurrido para inadmitir todos y cada uno de dichos motivos, ha de afirmarse que tal decisión ha sido tomada en aplicación suficientemente motivada y razonable de las causas establecidas en los arts. 884.3 y 6 y 885.1 de la L.E.Crim., y que no se ha basado en la imposición por el órgano judicial de formalismos injustificados, sino, por el contrario, en la ausencia de ciertos requisitos legales necesarios para poder interponer un recurso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 849.1 y 2 y 851.1 y 3 de la L.E.Crim. Por lo demás, habida cuenta de la abundancia de razonamientos aportados en la resolución impugnada, carece de fundamento la queja expuesta por el recurrente en el sentido de que se le ha privado de la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 66/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:66A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.798/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1992, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don José Antonio Parro Aguado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 23 de octubre de 1992, en el rollo de apelación núm. 247/92, sobre falta de desobediencia a agentes de la Autoridad.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de julio de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora dicta Sentencia, en el juicio de faltas núm. 67/92, por la que se absuelve al hoy recurrente de amparo de la falta de desobediencia a agentes de la Autoridad, de la que era acusado por el Ministerio Fiscal.

b) Contra dicha Sentencia formuló recurso de apelación el Ministerio Fiscal, resuelto por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 23 de octubre de 1992, estimando el mismo y condenando al hoy recurrente de amparo a la pena de 15.000 pesetas de multa, como autor responsable de una falta de desobediencia leve a agentes de la Autoridad del art. 570.2 del Código Penal.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia de apelación vulnera los derechos fundamentales a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos; y el derecho a la huelga, consagrados en los arts. 20, 24 y 28 de la C.E., respectivamente. Alega al respecto que la negativa de su representado a entregar inicialmente el «spray» a los agentes de la Autoridad no puede entenderse como una falta de desobediencia, teniendo en cuenta la circunstancia de que ello se produce con corrección, y que el hecho se produce en una jornada de huelga general en el que se realiza una pintada sin causar daños y en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

4. Por providencia de 21 de enero de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora señora Hurtado Pérez, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de don José Antonio Parro Aguado, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, registrado el 5 de febrero de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Señala que, centrando objetivamente la demanda desde la perspectiva constitucional, el hecho por el que el recurrente fue condenado no incide en el ejercicio de su derecho a la huelga, que en modo alguno fue impedido ni obstaculizado por los agentes, y que éstos tampoco limitaron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte del recurrente, puesto que la Sentencia ni afirma que el demandante fuera el autor de las «pintadas» ni le condena por tal hecho. En consecuencia, esas alegaciones carecen de fundamento de modo absoluto y constituyen más bien recursos retóricos empleados en apoyo de la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre esta última pretendida vulneración indica el Ministerio Fiscal que, si la Sentencia de la Audiencia Provincial le condena por la falta de desobediencia leve, de que fuera absuelto en la primera instancia, lo hace mediante una fundamentación jurídica -fundamento jurídico 1.°- en la que se señalan pormenorizadamente las razones que conducen al juzgador a inferir la culpabilidad a título de dolo, que fuera negada por el Juez de Instrucción en su Sentencia. Podrá estarse en desacuerdo con lo resuelto por la Audiencia, pero es obvio que el recurrente en amparo ha obtenido una cumplida respuesta a su pretensión y, en consecuencia, no existe vulneración del art. 24.1 C.E.

6. Transcurrido con exceso el plazo concedido, no se ha recibido escrito alguno de la representación del recurrente, en aras a alegar sobre la posible existencia del motivo de inadmisión explicitado en la providencia de 21 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 21 de enero de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Así, en primer lugar, en cuanto a las pretendidas violaciones de los derechos al ejercicio de la huelga de los trabajadores (art. 28.2 C.E.) y la libertad de expresión [art. 20.1 a) de la C.E.], su invocación carece de fundamento, pues ni uno ni otro fueron impedidos por los agentes de la Autoridad.

2. En cuanto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal tiene declarado de un modo reiterado que dicho derecho incluye como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 74/1990 y 11/1991, entre otras).

En el presente caso, y así lo pone de manifiesto el análisis de las resoluciones judiciales, no puede decirse cabalmente que el recurrente no haya obtenido una respuesta racional y motivada a su pretensión de defensa actuada contra la acusación de que le hiciera objeto el Ministerio Fiscal. La Sentencia de la Audiencia Provincial llega a la conclusión de la culpabilidad del acusado mediante un razonamiento pormenorizado, sin que a este Tribunal corresponda revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara, la valoración y calificación jurídica que sobre los hechos enjuiciados han hecho los órganos competentes de la jurisdicción penal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988, 201/1989 y 138/1992, entre otras muchas), ni el examen de los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia (AATC 161/1984, 332/1984, 104/1985, 245/1985 y 314/1985).

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 67/1993, de 25 de febrero de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:67A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 3.174/1992, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 68/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:68A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 859/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:69A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.649/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de «Laboratorios Andrómaco, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia que la Audiencia Nacional había dictado el 4 de mayo de 1992, en proceso contencioso-administrativo. Según se expone en la demanda, la sociedad demandante fue sancionada con multa de 100.000 pesetas por haber publicado en la revista profesional «El Farmacéutico» el anuncio de una especialidad farmacéutica sin reunir todas y cada una de las condiciones señaladas en el art. 29 del Real Decreto 3.451/1977, de 1 de diciembre, sobre promoción, información y publicidad de medicamentos para uso humano. Con ello -se añade- han sido vulnerados los arts. 24.1 C.E. (presunción de inocencia) y 25.1 C.E. (principio de legalidad). El primero porque no se ha demostrado la responsabilidad del inculpado y se ha hecho caso omiso de la prueba, practicada en autos, que acredita como responsable a la empresa editora de la revista, la cual reconoció que la omisión de la información en cuestión se debió a un error de los talleres gráficos. El art. 25.1 C.E., porque el Real Decreto 3.451/1977 fue implícitamente derogado por la Ley General de Sanidad (Ley Orgánica 14/1986, Disposición derogatoria primera), en cualquier caso carece de cobertura por no cumplir la relación de subordinación con la Ley que exige el Tribunal Constitucional (STC 42/1987).

2. La Sección Primera, en providencia de 26 de octubre, abrió un plazo común de diez días para que el Fiscal y la empresa demandante pudieran alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

3. En escrito de 3 de noviembre, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que no procede admitir la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. La presunción de inocencia garantiza el derecho a no ser sancionado sin pruebas de cargo de las que racionalmente se derive su participación en los hechos típicos que se le atribuyen. La valoración de las pruebas queda fuera, en principio, de la cobertura de este derecho. En el presente caso está acreditado el hecho determinante de la sanción impuesta: anuncio de un fármaco en una revista profesional sin las determinaciones precisas que dispone el Real Decreto 3.451/1977. En cuanto al principio de legalidad, con fundamento en la derogación del Real Decreto citado por la Ley General de Sanidad de 1986, se trata de una cuestión sin relevancia constitucional, ya que la elección de la norma aplicable, cualesquiera que sean sus efectos, sancionadores o no, es función excluyente de los Jueces y Tribunales.

4. La empresa demandante, en escrito de 3 de noviembre, insiste en invocar la presunción de inocencia, argumentando que ni en el expediente administrativo, ni en la vía jurisdiccional se ha practicado prueba de cargo alguna que acredite la autoría y responsabilidad de «Laboratorios Andrómaco, S. A.». La entidad recurrente ha aportado carta y prueba testifical sobre el hecho de que la publicación con texto insuficiente se debió a «un error de los talleres tipográficos en los que se imprime nuestra publicación». Por otra parte, en el momento en que se impuso la sanción estaba en vigor la Ley Orgánica 14/1986, General de Sanidad, que había derogado tácitamente las normas precedentes que se opusieran a ella, como lo era el Real Decreto 3.451/1977 y en suma tal sanción carecía de cobertura legal, sin olvidar que el principio de legalidad fue vulnerado también porque al Real Decreto le faltaba la necesaria conexión con aquella Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de legalidad, eje del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, aparece recogido en la Constitución donde se acota para la Ley un ámbito reseñado (art. 25) que sólo puede ser configurado en el plano propio de la Ley suprema, nunca en el de la ordinaria. Esa fue la razón de que se frustrara el propósito, loable por lo demás, enunciado en el art. 27 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que en 1957 proscribía ya la posibilidad de imponer penas mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibición cuyo rango legal y no constitucional no pudo evitar que fuera dejada sin efecto, en general o singularmente, en total o en parte, por otras Leyes posteriores. Ahora bien, tal precepto se utilizó juriprudencialmente como parámetro de la legitimidad de las disposiciones generales con categoría inferior a la Ley atendiendo a la fecha de su promulgación y este criterio es el que, en definitiva, late en nuestra doctrina desde un principio (STC 15/1981), en cuya virtud el principio de legalidad no incide con plenitud y toda su intensidad sobre las normas reglamentarias nacidas al mundo del Derecho con anterioridad al día en que fue promulgada la Constitución. Así lo dejó dicho la STC 15/1981, cabeza de una serie en la cual -ante casos análogos- la reserva de ley delimitada constitucionalmente respecto de las infracciones y sanciones administrativas no puede exigirse de las disposiciones reglamentarias preconstitucionales (STC 93/1992).

En tal sentido, las habilitaciones limitadas o genéricas de la potestad reglamentaria o las deslegalizaciones contenidas en Leyes anteriores a la Constitución, que son en principio incompatibles con ella, han de considerarse caducadas por derogación si no se hubiera hecho uso de tales cláusulas en el momento oportuno, sin perjuicio de que pudieran haber desplegado sus efectos entonces y, por ello, son constitucionalmente válidas las normas preconstitucionales de rango inferior a la Ley que se hubieran dictado haciendo uso de esa habilitación en su tiempo y hora, como hemos tenido oportunidad de advertir en más de una ocasión (SSTC 83/1984, 42/1987, 101/1988, 29/1989 y 83/1990). En tal sentido, el Real Decreto 3.451/1977, disposición nacida con arreglo al sistema de producción normativa vigente en la época de su promulgación, no pudo infringir el art. 25 C.E. (SSTC 11/1981 y 93/1992) y no adolece tampoco de inconstitucionalidad sobrevenida por esa sola razón extrínseca. Por ello, también resulta irrelevante cualquier debate sobre la existencia o inexistencia de cobertura legal, desde el momento en que tal respaldo, inherente a la reserva de ley configurada constitucionalmente, no es exigible para las normas sancionadoras preconstitucionales (STC 69/1989).

Otro es el problema de la subsistencia, o no, del Real Decreto 3.451/1977 una vez vigente la Ley General de Sanidad, para cuya solución es premisa necesaria la selección de la norma aplicable al caso, operación lógica que por pertenecer de lleno a la potestad de juzgar, se encuentra en el plano de la mera legalidad sin relevancia constitucional, problema al cual ha dado una respuesta razonable y razonada la Audiencia Nacional. Al Tribunal Constitucional no le compete, según su propia doctrina, dilucidar el acierto o el error en la determinación de la vigencia de las normas jurídicas por los órganos de la jurisdicción ordinaria como consecuencia de la eventual eficacia derogatoria, expresa o tácita, de normas posteriores, según viene a decir la STC 110/1990 con otras palabras. En definitiva, las alegaciones en torno a estos aspectos polifacéticos del principio de legalidad carecen de contenido que justifique, en el caso actual, una decisión al respecto de este Tribunal, que se ha pronunciado negativamente sobre ellos y de manera inequívoca a lo largo de una década y en múltiples Sentencias.

2. La presunción de inocencia, cuya invocación es el otro soporte de la demanda de amparo, no ha sido desconocida por la Sentencia impugnada. En efecto, el reverso de tal principio es la culpabilidad, aquélla y ésta en relación directa con la autoría de la infracción o su participación en ella (STC 141/1986). Las infracciones, a su vez, consisten en acciones u omisiones, hechos en suma únicos que pueden ser objeto de prueba, incluyendo la relación entre los acaecimientos y su protagonista (STC 92/1987). En definitiva, tal presunción sólo desaparece mediante la decisión al respecto de un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, dictada en un proceso con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de Roma). Esto es, precisamente, lo ocurrido en el caso que nos ocupa, como habrá oportunidad de comprobar a seguido.

En efecto, la Audiencia Nacional, en la vía procesal contencioso-administrativa, tuvo en cuenta los elementos de juicio reunidos en el expediente administrativo y aportados al pleito en el período correspondiente, apreciándolos según las reglas de la sana crítica, como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para las pruebas documental, pericial y testifical (arts. 609, 632 y 659). Entre las dos tesis opuestas, que la omisión de los datos fuera imputable a los laboratorios anunciantes o a la editorial, la Sala eligió como verosímil la primera, con rechazo explícito de la otra. En la Sentencia se puede leer que «el propio texto del anuncio queda redactado en unos términos que no dejan lugar a dudas sobre la exacta reproducción por la empresa impresora del texto facilitado». Como a tal convicción se llegó a consecuencia de la valoración de la prueba y esa operación, privativa de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Judicial, no es revisable por este Tribunal (SSTC 31/1981, 174/1985 y 170/1987, entre otras), resulta manifiesto que la queja de la empresa demandante al respecto carece también de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 70/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:70A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.808/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:71A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.883/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de julio de 1992, don Jaume Casassas i Castella, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, y asistido por la Letrada doña Anna I. Novo Cañellas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de mayo de 1992, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña, recaída en recurso 1.148/90.

Se solicitó la declaración de nulidad de la mencionada Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña por vulneración de su derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 C.E. y el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2.

2. Las pretensiones de amparo se apoyan, en esencia, en los siguientes hechos:

a) En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1986, la Administración practicó liquidación rectificando la autoliquidación efectuada por el recurrente de amparo, en el sentido de no estimar la objeción de conciencia fiscal; interponiendo el señor Casassas i Castella recurso de reposición contra dicho acto, que fue desestimado por acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de 12 de mayo de 1988 por los mismos fundamentos y, posteriormente, reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona, impugnando la liquidación practicada, que también fue desestimada por resolución de 7 de febrero de 1989.

b) Frente a la anterior resolución, el recurrente de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando en apoyo de su pretensión objeción de conciencia, entendiendo deducible la parte proporcional correspondiente a los gastos de armamento previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 1986. El recurso fue desestimado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña de 29 de mayo de 1992, cuyo fundamento jurídico 3.°, tras citar el art. 31.1 C.E., declara que «no cabe oponerse a contribuir a los gastos públicos, incluidos los de defensa, por cuanto corresponde a los partidos políticos con representación parlamentaria decidir en la aprobación anual del presupuesto las atenciones que deberán ser sufragadas con cargo al mismo y por consiguiente qué porcentaje corresponderá a Defensa sin que el contribuyente pueda alegar objeción de conciencia en su declaración por cuanto no se halla prevista en la legislación tributaria».

3. La Sección Tercera, por providencia de 21 de septiembre de 1992, de acuerdo a lo previsto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas y acreditase fehacientemente la fecha de la notificación de la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, así como la invocación ante la jurisdicción ordinaria del derecho constitucional que considera vulnerado.

Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1992, la representación de don Jaume Casassas i Castella dio cumplimiento a lo solicitado, acompañando copia de la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, de 29 de mayo de 1992, de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 7 de febrero de 1989, del sobre de notificación de la primeramente citada, que acredita la fecha del 23 de junio de 1992 y, por último, copia de la demanda del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el T.S.J. de Cataluña en la que se invocaban los derechos reconocidos en los arts. 16.1 y 30.2 C.E.

4. Mediante providencia de 13 de enero de 1993, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, a tenor del art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1993, alega que la libertad ideológica no puede amparar el incumplimiento de unas obligaciones legales que tienen su origen en la propia Constitución, como es la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y mediante un sistema tributario justo (art. 31.1) aprobado por la Ley (art. 31.3). El que se pueda disentir por razones ideológicas de unas y otras partidas presupuestarias en manera alguna puede suponer que se exima de pagar los impuestos legalmente aprobados, pues ello sería tanto como aceptar que cada ciudadano tuviera la posibilidad de pagar los impuestos en la proporción que dictase su modo de pensar. Indicando que si el ATC 1227/1988 negó que «la libertad ideológica ampara actitudes que implican precisamente desconocer la obligación principal de un cargo público», ello puede extenderse al cumplimiento de una obligación pública como el pago de los impuestos. Pues en otro caso estaríamos más ante una libertad ideológica, aunque ésta también suponga una posibilidad de actuar, ante la acción directa e inmediata en el terreno práctico de una ideología, que es cosa bien distinta. Y en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la objeción de conciencia, basta señalar que la contemplada en el art. 30.2 se refiere al cumplimiento del servicio militar y no cabe extenderla más allá del cabal contenido que la Constitución le asigna. Por lo que concluye que todo ello debe llevar a la inadmisión del recurso de amparo por aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

6. El recurrente de amparo, por su parte, no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo conferido por la providencia de la Sección Tercera de 13 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo invoca en la demanda los derechos a la libertad ideológica y a la objeción de conciencia, reconocidos, respectivamente, en los arts. 16.1 y 30.2 C.E., que estima vulnerados por la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña el 29 de mayo de 1992, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra anteriores resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona y de la Administración Tributaria, que consideraron improcedentes las deducciones que el recurrente de amparo había efectuado en la cuota del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en la parte que estimó que correspondía a los gastos de armamento en los Presupuesto Generales del Estado para el ejercicio de 1986.

2. En lo que respecta a los derechos constitucionales invocados por el recurrente, este Tribunal ya ha declarado que la objeción de conciencia constituye un derecho constitucional autónomo y protegido por el recurso de amparo (STC 15/1982), pero cuya relación con el art. 16.1 C.E., que reconoce la libertad ideológica, no autoriza ni permite calificarlo de fundamental, pues su contenido esencial consiste en el derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar; por lo que constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de la libertad ideológica o de conciencia (art. 16.1 C.E.) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos (STC 160/1987).

3. De la anterior doctrina claramente se infieren dos consecuencias, aplicables al presente caso. De un lado, que la objeción de conciencia, en cuanto derecho constituido por una excepción a un concreto deber constitucional (el del art. 30 C.E., de prestar el servicio militar, sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria), no puede ser extendida subjetivamente, por razón de las propias creencias, más allá del ámbito objetivo del deber general que la Constitución establece. Por lo que no cabe invocar la objeción de conciencia como excepción al deber general previsto en el art. 31 C.E., por carecer tal pretensión de fundamento constitucional y no estar, además, prevista en el ordenamiento tributario. De otro lado, que no cabe ampararse en la libertad ideológica del art. 16 C.E. para pretender de este Tribunal, con base en este derecho, ni que se reconozca una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.), ni la adopción de formas alternativas de este deber, como parece haber sostenido el recurrente ante la Administración Tributaria. Estas últimas, es obvio, entrañarían el riesgo de una relativización de los mandatos jurídicos, como se ha dicho en la citada STC 160/1987 (fundamento jurídico 3.°), atribuyendo a cada contribuyente la facultad de autodisponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología. Facultad individual que no es compatible con el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución Española, en el que la interacción entre Estado y sociedad (STC 18/1984) se traduce, entre otros, en dos aspectos relevantes en esta materia: en primer lugar, en la atribución a las Cortes Generales, que representan al pueblo español, de la competencia para el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134.1 C.E.). Y en segundo término, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos eligiendo a sus representantes a través de elecciones periódicas, en las que podrán censurar o dar su aprobación, mediante su voto, a la actuación llevada a cabo en las Cortes Generales por los partidos políticos en relación con la concreta determinación en los Presupuestos Generales del Estado de las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gastos para cada ejercicio económico.

ACUERDA

Lo anterior confirma, pues, que la demanda carece de contenido que merezca una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.1 a) LOTC], y debe acordarse, en consecuencia, la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Jaume Casassas i Castella.

Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 72/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:72A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.898/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 17 de julio 1992, «Automáticos Burgos, S. A.», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendida por el Abogado don Carlos Lalanda Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 1 de junio de 1992 por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima). En la demanda se cuenta que el 26 de abril de 1988 funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía comprobaron que en dos bares de Zaragoza, «El Royo 22» y «Bar 17», funcionaban varias máquinas recreativas de videojuegos, tipo A, sin guía de circulación, libro de inspección e incidencias y boletín de situación. Previo expediente donde «Automáticos Burgos, S. A», alegó que tal documentación estaba tramitándose, el Delegado del Gobierno en Aragón le impuso sendas sanciones por haber cometido otras tantas infracciones graves, previstas en el art. 3 d) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, en Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1988. Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por la Subsecretaría del Ministerio del Interior en Resoluciones de 27 de marzo de 1989, contra las que se formuló recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978,que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo) desestimó en Sentencia de 8 de julio de 1989, como también lo hizo en apelación el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de junio de 1992 impugnada.

En la demanda de amparo se aduce que las máquinas puramente recreativas o del tipo A, sin componente alguno de suerte, envite o azar, no están sujetas a la normativa sancionadora dictada en esta materia. El Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que despenalizó la práctica del juego en España, determinó la competencia de la Administración del Estado en la materia, referida a «los juegos de azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» (art. 1.1). Fue el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, el que introdujo una referencia a las máquinas automáticas, referencia ceñida a las que servían para practicar «juegos o actividades en los que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, en forma de envites o traviesas sobre los resultados y que permita su transferencia entre los participantes» (art. 1.1). Evidentemente ninguna de tales características puede predicarse de las máquinas de tipo A, que no son más que un juguete de uso público; en el caso concreto se trata de videojuegos que, en lugar de utilizarse en el televisor doméstico, se comercializan mediante arriendo en los establecimientos de hostelería y en los salones recreativos o billares. La inclusión de este tipo de máquinas no tiene más finalidad que deslindar dónde empieza y acaba el juego (máquinas recreativas con premio, tipo B, y máquinas de azar, tipo C). Ni el Real Decreto-ley 2/1987, ni la Ley 34/1987, mencionan expresamente las máquinas recreativas del tipo A y cuando uno y otra se refieren a ellas, están aludiendo a los tipos B y C, ya que las máquinas de tipo A ofrecen un juego electrónico a cambio de un precio, y si en alguno de los modelos se estimula la contratación ofreciendo una partida gratis cuando el jugador es habilidoso, no es sino un premio, como los que se ofrecen en casi todos los productos y servicios para su promoción, mientras que en las máquinas de tipo B o C hay subyacente un envite o apuesta que entra de lleno en el Real Decreto-ley 2/1987 o en la Ley 34/1987.

2. La Sección, en providencia de 13 de octubre de 1992, acordó abrir plazo de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

3. El Ministerio Fiscal emitió informe el siguiente día 21 en favor de la inadmisión del recurso por opinar que el principio de legalidad sancionatoria agota su virtualidad precisamente en la existencia de una Ley previa. Lo que se discute en la demanda no es la existencia de la norma con rango legal, sino que las máquinas recreativas tipo A estén incluidas en dicha norma. La cuestión escapa del art. 25.1 C.E. y los amplios razonamientos que se exponen en las resoluciones administrativas y judiciales impiden pensar que nos encontramos en presencia de una subsunción arbitraria o irrazonable.

4. La empresa demandante formuló el 28 de octubre sus alegaciones en favor de la admisión de la demanda. La invocación del derecho fundamental del art. 25.1 C.E. no carece de contenido, porque no existe ninguna norma legal que tipifique como infracción administrativa las conductas relacionadas con las máquinas recreativas denominadas del tipo A. No se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. Se trata de saber si la explotación de este tipo de máquinas está sometida a intervención y su funcionamiento puede ser objeto de infracción administrativa tipificada legalmente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Va de suyo que la tipicidad como manifestación suigeneris del principio de legalidad en el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas frena cualquier veleidad hermenéutica que conduzca a la extensión por analogía de las figuras definidas como infracciones, más allá de sus límites estrictos (SSTC 75/1984, 159/1986, 138/1987 y 182/1990). Esta prohibición que viene de antiguo y nace en el Derecho Penal es inherente a la concepción reflejada constitucionalmente, desde el momento en que se acota una reserva de ley para esta materia con la correlativa interdicción de la lex ex post facto, que podría burlarse de hecho muy fácilmente a través de una jurisprudencia que ampliara analógicamente cada conducta acuñada por el legislador. Viene todo esto a capítulo porque el fundamento del amparo que se pretende quiere situarse en tal terreno. Efectivamente, se aduce al respecto que las máquinas exclusivamente recreativas están excluidas del régimen jurídico general del juego y, por tanto, no les alcanza la potestad sancionadora configurada para este sector. No es así palmariamente, como se comprobará a seguido. En efecto, como se ha dicho en otros foros, el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, promulgado en plena transición política y convalidado por las Cortes según el mecanismo que establecían las Leyes fundamentales entonces vigentes, comprendió en su ámbito objetivo a todos los juegos de azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, en una enumeración abierta y, en consecuencia, indicativa. A la vez, configuraba su régimen jurídico como una actividad necesitada siempre de previa autorización administrativa, sin excepción alguna y cualesquiera que fueren el modo de jugar y el lugar donde hacerlo (art. 1), autorización administrativa que, desde la perspectiva tributaria es el factor causal del hecho imponible de la tasa correspondiente, según la doctrina legal del Tribunal Supremo al respecto desde las Sentencias de 28 de mayo de 1989 y 29 de abril de 1988, con muchas más que les han seguido. Bien es cierto, sin embargo, que el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, primera regulación reglamentaria de la materia, excluyó de su ámbito «los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo que no produzcan transferencias económicamente evaluables, salvo el precio por la «utilización de los medios precisos para su desarrollo» (art. 1.2). Pero no es menos cierto que en el año siguiente, con algo más de experiencia en una actividad hasta entonces clandestina, el Real Decreto 2.709/1978, de 14 de octubre, sometió a intervención administrativa «la explotación pública de todo tipo de juego que se realice mediante máquinas o aparatos automáticos, den o no premio de cualquier naturaleza a los jugadores», integrando este mandato en el reglamento general del sector (Real Decreto 444/1977, art. 2.4). Como consecuencia de tal planteamiento, aparecen reguladas conjunta y simultáneamente las máquinas de azar (tipo C), las recreativas con premio (tipo B) y las recreativas del tipo A, definidas como «aquellas de mero pasatiempo» o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero (Real Decreto 877/1982, de 3 de julio, art. 3). En suma, cualquiera de las actividades del sector y todas las máquinas recreativas están bajo la potestad de policía, en el sentido clásico de la expresión, que lleva inherente una intensa intervención administrativa en múltiples facetas, cuya manifestación más importante es la necesidad de previa licencia o autorización, como más arriba se indicó. Esta, que significa la remoción de los obstáculos que impiden el ejercicio de un derecho preexistente, ofrece también una función preventiva desde la óptica del interés general, consistente en comprobar la adecuación de cada aparato automático al tipo que dice ser, salvaguardando así el ámbito de cada uno de ellos, a todos los efectos, para evitar el uso fraudulento o clandestino. En tal sentido, este Tribunal Constitucional dejó claro ya hace algún tiempo que la legislación del sector somete a intervención «la explotación pública de todo tipo de juegos que se realicen mediante máquinas o aparatos automáticos» (STC 219/1991).

La infracción que se imputó a la empresa hoy demandante era el incumplimiento de una obligación de hacer, consistente en la carga de solicitar la guía de circulación de la máquina con su documentación aneja (libro de inspección y boletín de situación) y abstenerse de explotar públicamente las máquinas antes de haberlas obtenido, infracción tipificada como tal que lleva aparejada la correlativa sanción en el art. 3.2 de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, y antes en el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, donde no se excluye a ninguno de los tipos de máquinas recreativas, que están sujetos a una reglamentación común. A tales efectos precisamente la exigencia de autorización cobra un mayor sentido y se independiza de otras circunstancias accesorias allí y en ese momento inicial de la actividad, como pueda ser la función meramente lúdica del aparato, dentro del significado más profundo y elemental a la vez de la palabra juego, o la introducción en éste del envite, la apuesta o el azar. En definitiva, no se ha producido una aplicación analógica de la norma legal en contra de la empresa inculpada, sino una interpretación a la letra del tipo donde se describe la conducta ilícita, en el cual se integra, como su reverso natural, la reglamentación general del sector y de las máquinas. No hay, pues, quebranto alguno del principio de legalidad consagrado en el art. 25 C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 73/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:73A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.024/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada, en este Tribunal el día 29 de julio de 1992, don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Mercantil Larios, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1992.

2. Los hechos de que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga practicó liquidación a "Larios, S.A." en concepto de "recurso permanente", referida al ejercicio de 1983, por un importe de 18.042.680, pesetas. Interpuesto por Larios, S.A. recurso de alzada per saltum con fundamento en el art. 113.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1987.

b) La ya citada Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga giró posteriores liquidaciones a Larios, S.A. en concepto de recurso permanente, referidas esta vez a los ejercicios de 1984 y 1985, y por un importe conjunto de 28.807.980, pesetas. El recurso de alzada per saltum interpuesto por Larios, S.A. para impugnar las citadas liquidaciones fue desestimado por silencio administrativo.

c) Contra las indicadas Resoluciones interpuso Larios, S.A. sendos recursos contencioso-administrativos, tramitados con los núm. 217/1987 y 351/1988, acumulados, y en los que ha recaído la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1992, objeto de este recurso. La expresada Sentencia en su parte dispositiva desestima los recursos contencioso-administrativos promovidos por Larios, S.A. y declara las Resoluciones impugnadas conformes con el ordenamiento jurídico.

3. En su demanda alega la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. y, sobre todo, el derecho a no asociarse o faceta negativa del derecho de asociación plasmado en el art. 22.1 C.E.; a su entender, el ordenamiento establece la pertenencia obligatoria a las Cámaras de comerciantes e industriales anudándose a tal cualidad la obligación de pagar el recurso permanente. Concluye la demanda suplicando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo, anule la Sentencia del Tribunal Supremo y las Resoluciones de que trae causa y le reconozca la libertad negativa de asociación con referencia a la Cámara de Comercio de Málaga.

Por medio de otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1992, por entender que su ejecución haría perder al amparo su finalidad. Señala que el Tribunal Supremo suspendió la ejecución de los actos administrativos impugnados; manifiesta su voluntad renuente a formar parte de la citada Cámara, absteniéndose de ejercer el sufragio activo y de requerir servicio alguno de dicha Cámara, interrogándose sobre la solvencia de la Cámara de Comercio de Málaga para restituir lo pagado en el supuesto de que prosperase el recurso de amparo.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de febrero de 1993, la recurrente reitera la solicitud de suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida; recuerda que el Tribunal Supremo suspendió la exacción exigida por la Cámara, y reitera su voluntad renuente a ser elector de la Cámara de Comercio de Málaga; el pago de las cantidades exigidas a la recurrente lesiona el derecho de libre asociación en su vertiente negativa; a su juicio, la suspensión no lesionaría el interés público, en tanto que la no suspensión significaría que la Cámara continuaría ostentando la representación corporativa de los intereses de Larios, S.A. en contra de su voluntad; como la recurrente niega a la Cámara carácter representativo el pago del recurso permanente supondría un pago "sin causa"; concluye su escrito ofreciendo la prestación de fianza e indicando las circunstancias que deben tenerse en cuenta para fijar su cuantía.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de febrero de 1993, el Abogado del Estado se persona en el recurso de amparo y se opone a la suspensión instada por la recurrente. Comienza el representante de la Administración señalando que aunque en la demanda de amparo se pide la suspensión, no de las liquidaciones, sino de la Sentencia del Tribunal Supremo, sin embargo, la lectura de la citada Sentencia pone de manifiesto que su único contenido ejecutable es precisamente el que se deriva de la confirmación de las liquidaciones; pero, como el demandante reconoce, las Cámaras carecen de la "posibilidad de apremio"; por ello, la denegación de la suspensión traerá como única consecuencia que la Cámara acreedora pueda exigir las cuotas del recurso permanente por la vía judicial civil, lo que evidencia que la ejecución de la Sentencia de Tribunal Supremo no hace perder su finalidad al amparo. Rechaza, a continuación, las razones aducidas por la actora. Respecto de la suspensión, no acreditada, concedida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, subraya la diferencia que media ente los criterios utilizados para conceder la suspensión de liquidaciones tributarias impugnadas en vía contenciosa, regulada por el art. 122 de la LJCA, y los criterios empleados para decidir la suspensión en vía de amparo, según el art. 56 LOTC, cuando está en juego la eficacia de una Sentencia del Tribunal Supremo. Rechaza, asimismo, la afirmación de la actora según la cual las normas reguladoras de las Cámaras de Comercio vinculan el pago del recurso a la condición de elector y esta es una condición que se atribuye con carácter forzoso; a su juicio, no puede concederse la suspensión en virtud de tales razones pues, si así se obrara, se prejuzgaría el asunto al decidir sobre la medida cautelar. Señala, por último, que la devolución de lo que eventualmente pudiera ingresarse por las liquidaciones impugnadas no peligraría por falta de solvencia de la Cámara acreedora.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida; invoca el representante del Ministerio Público el criterio de este Tribunal de no suspender la ejecución de resoluciones judiciales. En el caso de autos, se trata de una Sentencia que posee fundamentalmente efectos económicos: la liquidación del recurso permanente de la Cámara de Comercio; como ya se declaró, entre otras, en ATC 275/1990, cuando la obligación impuesta es de naturaleza meramente económica su ejecución no origina un perjuicio irreparable, por lo que, entiende, no procede acordar la suspensión. Rechaza, además, la alegación de la demandante según la cual la no suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada mantendría su condición de elector con efectos irreparables; a su juicio, los derechos derivados de la condición de miembro de la Cámara son renunciables y, por tanto, ninguna consecuencia irreversible puede extraerse del hipotético otorgamiento del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente recurso, la actora solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada que desestimó los recursos contencioso-administrativos formulados y declaró conformes con el ordenamiento jurídico las liquidaciones giradas por la Cámara de Comercio de Málaga.

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la citada disposición que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales aquél interés general consiste, precisamente, en su ejecución, como exigencia inmanente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud solo así se alcanza; por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interese pueda prosperar.

2. La ejecución de la Sentencia impugnada producirá sobre todo efectos económicos. Como señala el Ministerio Fiscal, en tales supuestos la doctrina general de este Tribunal es que su ejecución no causa ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería de todo punto imposible; exceptuándose aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o de difícil reparación. En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del acto que debería ejecutarse - las liquidaciones del recurso permanente de la Cámara de Comercio - los efectos de su ejecución serían fácilmente reparables sin que, por otra parte, la ejecución de dichas liquidaciones prive al recurso de amparo de su finalidad.

3. Alega también la recurrente que la no suspensión significaría que la Cámara de Comercio seguirá ostentando la representación corporativa de sus intereses, en contra de su voluntad renuente y explícita a formar parte de la citada Cámara. Debe convenirse en este punto con el Ministerio Fiscal que la condición de miembro de la Cámara de Comercio no comporta consecuencias de carácter irreversible que aconsejen proceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 74/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:74A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.085/1992, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 75/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:75A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.556/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:76A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.660/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1993, de 1 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:77A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.980/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1992, don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ginés Avilés Mancilla y de don Ginés Avilés González, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 29 de octubre de 1992. En la demanda se nos dice que el 20 de mayo de 1986 el Juez de Instrucción núm. 1 de Murcia dictó Sentencia en la que condenó a don Ginés Avilés Mancilla al pago de distintas indemnizaciones a consecuencia de un accidente de tráfico entre ciclomotores, y a don Ginés Avilés González como responsable civil. Contra la misma se interpuso recurso de apelación, desestimado en la Sentencia de 7 de marzo de 1987 pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia. Interpuesto recurso de amparo por don Ginés Avilés Mancilla, la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal acordó no admitirlo en el ATC 947/1987 por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión al respecto.

En el procedimiento de ejecución de Sentencia don Ginés Avilés González manifestó que en ningún momento había sido parte en el proceso principal y a la vista de ello la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Primera) dictó Auto de 14 de diciembre de 1990 en el que declaraba la nulidad de todo lo actuado. Incoado de nuevo el procedimiento, el Juez de Instrucción núm. 1 de Murcia dictó otra Sentencia el 24 de marzo de 1992, donde se condena de nuevo a los hoy demandantes al pago de unas indemnizaciones más altas, por cierto, que las fijadas en 1986, uno como responsable directo y al otro como subsidiario. El recurso de apelación fue desestimado, a su vez, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en Sentencia de 29 de octubre de 1992.

Los hoy demandantes opinan que esta última Sentencia vulnera el derecho a que las decisiones judiciales sean motivadas, a la presunción de inocencia y al respeto del principio non bis in idem, protegidos en los arts. 24.1, 24.2 y 25 de la C.E. Alega al respecto, en primer lugar, que si se entendiera, a la luz de la STC 185/1990, que la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de 28 de mayo de 1986 había adquirido firmeza y fue anulada de manera indebida, nos encontraríamos con dos Sentencias sobre un mismo hecho, contra el principio non bis in idem. En segundo lugar, se dice que no ha existido suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, a su juicio, se llega a la conclusión de la responsabilidad de su representado en base a la declaración que éste prestó en las actuaciones (folio 4) sin asistencia letrada y, finalmente, se reprocha a la Sentencia falta de motivación.

2. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, en providencia de 14 de diciembre del año pasado, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, requiriendo al Procurador para que en el plazo de diez días presentara certificación acreditativa de la fecha en la que se notificó la Sentencia impugnada, a efectos del cómputo de los veinte días establecidos para formular el recurso de amparo. Una vez recibida la antedicha certificación, otra providencia de 25 de enero de 1993 abrió un plazo común de diez días para que Ministerio Fiscal y los demandantes pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, como causa de inadmisiblidad de la pretensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 9 de febrero, muestra su aquiescencia a la inadmisión del recurso, ya que la Sentencia impugnada aparece sobradamente motivada y el justiciable ha tenido oportunidad de conocer la razón por la cual, siendo absuelto de la responsabilidad penal, es condenado al pago de las indemnizaciones. Se confunde la motivación de las resoluciones judiciales con la valoración de la prueba destructora de la presunción de inocencia. En este sentido, la demanda de amparo donde se opone frente a la versión judicial de los hechos, otra distinta basada en otros datos, no es sino una discrepancia del criterio judicial que no tiene cobijo en sede constitucional al amparo de la presunción de inocencia cuyo alcance, por otra parte, es muy limitado fuera del marco estrictamente penal. Los demandantes, a su vez, en el escrito de alegaciones registrado el mismo día 9 de febrero ratificaron sustancialmente la argumentación contenida en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se nos pide en este proceso pretende encontrar su fundamento en un triple alegato, compuesto por el principio non bis in idem, la presunción de inocencia y la motivación como exigencia extrínseca de las decisiones judiciales. La invocación del primero es un caso claro de mala fe procesal. En efecto, la nulidad de actuaciones declarada por la Audiencia Provincial, como consecuencia de la indefensión padecida por el responsable civil subsidiario, condenado sin ser oído -según adujo el interesado en el procedimiento de ejecución de Sentencia-, arrastró consigo la de ésta, que había sido dictada por el Juez de Instrucción número 1 de Murcia y confirmada en apelación. Esta anulación, que significaba lisa y llanamente la expulsión de ambas resoluciones del mundo jurídico, haciéndolas desaparecer como si nunca hubieran existido, abrió el cauce a la prosecución del proceso hasta su normal terminación, la segunda Sentencia ésta del Juez Penal núm. 3, única sin embargo desde una perspectiva procesal, también impugnada y ratificada también por la Audiencia, que constituye el objeto de nuestra atención aquí y ahora.

Pues bien, está claro y conviene repetirlo, que no hay dos Sentencias sobre el mismo hecho, sino una. La primera en el tiempo fue quebrada, y quebrada sigue, cualesquiera que fueren las opiniones al respecto, mientras un órgano jurisdiccional ad hoc no diga lo contrario. Con la nulidad de lo actuado se satisfacía la entonces legítima pretensión de quien había sido condenado sin ser oído y se garantizaba al máximo su posición procesal, su defensa en juicio. Que a la vista de los elementos de prueba presentados a otro Juez distinto, éste llegara a la misma conclusión que el anterior en el aspecto de la culpabilidad e incluso agravara la responsabilidad patrimonial, es algo que ha de ser aceptado así, aun cuando disguste a quien perjudica y explica, pero no justifica el recurso de amparo. En tal aspecto, la regla que veda venire contra factum proprium, nacida en el ámbito de la autonomía de la voluntad propia del Derecho privado, impone la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, tal y como puede ser entendido por los demás, impidiendo un comportamiento contradictorio. La doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que imponen un deber de coherencia y autolimitan la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables. En esta línea se inscriben nuestras SSTC 73/1988 y 198/1988. Ahora bien, su trasplante al Derecho público exige las necesarias matizaciones para que no se desvíe el principio de su finalidad prístina, haciéndolo compatible con otros que rigen este campo, como el de legalidad o la independencia judicial. En tal sentido, por otra parte, el problema que provoca esta regla queda fuera del ámbito constitucional por no guardar conexión con derecho fundamental alguno.

2. Es evidente, pues, que no ha habido bis in idem y lo mismo puede predicarse de la presunción de inocencia. Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido, hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguiente exigencias: 1.ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos; 2.ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; 4.ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra STC 76/1990, que se recogen en otra de 13 de octubre de 1992. La argumentación entera que se utiliza en la demanda de amparo refleja la discrepancia de los interesados respecto de la versión judicial de lo sucedido y pretende, en suma, sustituir el criterio del Juez por el suyo propio.

3. Para el final queda el tercero y último de los reproches que se le hacen a la Sentencia impugnada, cuyo carácter formal no desmerece su importancia por cuanto las formas, en el Derecho y en un sistema democrático, son garantía de las libertades. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la Sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.), que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

Sin embargo, no existe norma alguna en nuestras Leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento. En suma, ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la pureza estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, no implica un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que fuere su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992). En el caso que hoy nos ocupa, la Sentencia impugnada desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna los criterios que condujeron a la respuesta judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 78/1993, de 1 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:78A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.067/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1993, de 2 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:79A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.854/1992, 2.971/1992 y 112/1993 a la 2.813/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1993, de 9 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:80A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 87/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 18 de enero de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el apartado 1 de la Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria por la que se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la del Consejero de Obras Públicas que aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Santander, en lo que hace al punto 37 de la misma, referido a la aplicación de las determinaciones de dicho Plan sobre el espacio territorial del Puerto de Santander, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 21 de enero de 1988, se tuvo por planteado dicho conflicto, y registrado con el núm. 87/88, y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución, desde la fecha de formalización de conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria y se publicó en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria se personó y presentó escrito de alegaciones, el 18 de febrero de 1988, en solicitud de que se acuerde considerar la Resolución de 3 de septiembre de 1987, dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme a Derecho, y en su día dicte sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de mayo de 1988, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado objeto de conflicto y por Auto de 21 de junio siguiente el Pleno decidió mantener la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 9 de febrero de 1993, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la subsistencia o no del presente conflicto a la vista de la doctrina constitucional contenida en el ATC 886/1988 y en la STC 88/1989.

El Abogado del Estado, en escrito de 22 de febrero siguiente, mediante el que cumplimenta la audiencia conferida, manifiesta que el Consejo de Ministros, en su reunión de 19 de febrero de 1993, adoptó el acuerdo, cuya certificación adjunta, de que según la doctrina sobrevenida a la que se refiere la reseñada providencia, un conflicto positivo de competencia sólo puede plantearse para definir los límites externos de la competencia y del correspondiente poder estatal o autonómico, pero no para verificar el ejercicio concreto dentro de tales límites de dicho poder, en relación a determinados hechos cuyo alcance territorial deviene el elemento decisivo para decidir la distribución competencial dentro de unos límites y de acuerdo con unos criterios controvertidos. En el supuesto del conflicto número 87/88, ni el Estado ni la Comunidad Autónoma cuestionaron sus respectivas competencias en materia de puertos de interés general y urbanismo, reduciéndose la controversia a la verificación del ejercicio concreto de esa indiscutible competencia urbanística de la Comunidad y resulta plenamente aplicable dicha doctrina constitucional, por lo que el Gobierno ordena que se desista de dicho conflicto.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria no ha hecho alegación al respecto sobre la subsistencia o no del conflicto planteado.

5. Por providencia de 24 de febrero de 1993 se acuerda, antes de resolver sobre el desistimiento que formula el Abogado del Estado, dar traslado del referido escrito, y documentos que al mismo se acompañan, a la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, a fin de que en el plazo de cinco días alegue lo que estime conveniente sobre tal desistimiento.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en escrito recibido el 4 de marzo siguiente, manifiesta su conformidad con el desistimiento formulado por el Abogado del Estado, a cuyo efecto acompaña certificación del correspondiente Acuerdo tomado por dicho Consejo de Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En conflicto positivo de competencia núm. 87/88, planteado por el Gobierno de la Nación, la representación del mismo, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 87/88, planteado en relación con el apartado primero de la Resolución de 3 de septiembre de 1987 de la

Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria por la que se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la del Consejero de Obras Públicas que aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de

Santander, en lo que hace al punto 37 de la misma, referido a la aplicación de las determinaciones de dicho Plan sobre el espacio territorial del Puerto de Santander, y declarar terminado el proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión,

en su día acordada, sobre dicha resolución.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 81/1993, de 9 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:81A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.913/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1993, de 9 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:82A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.576/1992 y 2.567/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1993, de 9 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:83A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 219/1993226/1993 y 236/1993 al 201/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1993, de 15 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:84A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1993, de 15 de marzo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:85A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 301/1992, dictado en el recurso de amparo 1.358/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección en incidencia sobre prueba documental articulada por la parte recurrente, en su escrito de alegaciones del art. 52.1, previa audiencia de las demás partes personadas y del Ministerio Fiscal, dictó Auto en fecha 19 de octubre de 1992, en que resolvió denegar la práctica de la misma por considerar que la documental articulada carecía de relevancia para la resolución del presente proceso constitucional.

2. Notificada tal resolución a las partes, por la recurrente en amparo se interpuso recurso de súplica a medio del cual interesaba la nulidad del auto denegatorio, instando se diera lugar a la practica de la prueba documental articulada pues de lo contrario se le produciría indefensión, escrito aclarado por otro posterior en que se fijaba la base jurídica de la súplica en los arts. 238, 240 y 242 de la LOPJ.

3. La Sección por proveído de 19 de noviembre acordó la no admisión a trámite de la pretensión de súplica deducida por considerarla extemporáneamente interpuesta ya que fue presentada fuera del plazo de los tres días que para dicho recurso establece el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Contra esta resolución se interpuso por la parte recurrente, nuevo recurso de súplica en fecha 7 de enero de 1993 alegando haberse presentado el anterior recurso en tiempo y forma por tratarse de impugnar a través de la súplica un acto judicial nulo de pleno derecho por lo que entendían que el plazo determinante para su prestación era el de cinco días que fija el art. 405 en relación con el 402 ambos de la LEC.

La Sección por nuevo proveído de 22 de febrero siguiente acordó oír a las partes personadas y Ministerio Fiscal por termino de tres días sobre la pretensión deducida, siendo cumplimentado el trámite por el Sr. Abogado del Estado y Ministerio Fiscal en el sentido, en ambos, de estimar que la nueva pretensión de súplica carecía de base legal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Frente a la afirmación de la parte recurrente de considerar que el plazo para interponer recurso de súplica es de cinco días, ya que lo que se recurre es un acto judicial nulo, y por ello resultan de aplicación los arts. 402 y 405 de la LEC. ,

procede afirmar el criterio de que el art. 93.2 de la LOTC., es terminante al establecer el plazo de tres días para la interposición del recurso de súplica contra los autos dictados por este Tribunal; precepto éste aplicable sin distinción alguna, máxime

cuando según el art. 80 no es supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto la sección acuerda la desestimación de la pretensión de súplica deducida por la parte recurrente en amparo.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 86/1993, de 15 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:86A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.066/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1993, de 15 de marzo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:87A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.081/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 31 de julio de 1992, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Xavier Costa Vila, formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 6 de julio de 1992 por el Magistrado Unipersonal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que, con desestimación del recurso de apelación planteado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Manresa, declaró no haber lugar a incluir en la indemnización correspondiente al perjudicado los intereses del 20 por 100 previstos en la Ley Orgánica 3/1989.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El demandante sufrió lesiones graves en un accidente de tráfico. En la Sentencia recaída en el juicio de faltas seguido al efecto, el Juzgado de Instrucción condenó al conductor del vehículo causante del accidente, como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a pagar al lesionado la cantidad de 2.450.000 pesetas por las lesiones y 30.000.000 de pesetas por las secuelas, con declaración de la responsabilidad civil directa de la «Compañía de Seguros CRESA».

Notificada la Sentencia de instancia, el actor solicitó su aclaración en el sentido de si la misma incluía la condena al pago de los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y, así, por providencia de 26 de febrero de 1992, el Juzgado Instructor no accedió a la aclaración pedida por no haber motivo para ello, «ya que el interés legal aplicable al caso es del 20 por 100. Por otra parte, al haberse apelado la Sentencia, puede la parte reproducir la petición ante la Audiencia Provincial».

B) Efectivamente, diversas partes del juicio de faltas habían interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia, la cual, en su Sentencia de 26 de julio de 1992, rechazó todas las impugnaciones y confirmó la Sentencia impugnada, «complementando su parte dispositiva con la indicación de que el interés que devengan las sumas fijadas en concepto de responsabilidad civil, será el estipulado en el art. 921 de la L.E.C.». A tal efecto, el fundamento jurídico 6.° de la apelación señala que la imposición de los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 «debe ser solicitada en el acto del juicio, al regir en dicho punto el principio de justicia rogada en tanto en cuanto la Disposición adicional invocada consagra una cláusula penal para las entidades de seguros. No constando reflejada tal petición en el acta del juicio, el Tribunal... estima pertinente complementar el fallo de la Sentencia de instancia con la indicación de que el interés aplicable será el recogido en el art. 921 de la L.E.C.».

3. Tomando como punto de partida que el Tribunal Constitucional ha de velar por la correcta interpretación de las normas evitando la vulneración de derechos fundamentales, afirma el recurrente que la Sentencia de apelación le priva de recibir una importante cantidad en concepto de pago de intereses con base a una interpretación en franca contradicción con el dictado de la Ley, que sólo prevé que la compañía de seguros evite la imposición de intereses mediante su consignación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del siniestro.

Además, el Tribunal realiza el pronunciamiento señalado sin que la parte recurrida lo solicite, y, aunque condiciona su condena a la rogación de la parte, olvida que el actor pidió la imposición de los intereses citados en su escrito de denuncia inicial.

Por los anteriores motivos, concluye que la Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 25 de enero de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las alegaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. En su escrito, presentado el 13 de febrero de 1993, el demandante señala que la mejor forma de que el art. 24 de la Constitución quede garantizado es obtener la correcta interpretación de las normas jurídicas, sin que, cuando dicha interpretación no es correcta, pueda entenderse el recurso al Tribunal Constitucional como una tercera instancia. A su juicio, cuando se dirige la demanda presentada al Tribunal Constitucional en solicitud de amparo que subsane la deficiente interpretación de una norma se está en el ámbito definido por el propio Tribunal. Es precisamente la interpretación de la norma que contiene la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 dada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona la que hace necesario que este Tribunal conceda el amparo. Con ello no se trata de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, sino que se solicita el amparo porque la Sección Segunda de la Audiencia de Barcelona ha efectuado la interpretación de una norma que, por ser contraria al espíritu de la misma, ha impedido al perjudicado obtener el percibo de unos intereses con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva.

Termina solicitando que se acuerde la tramitación de la demanda de amparo y se conceda el mismo de conformidad con lo pedido en ella.

6. En la misma fecha formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas admite que la cuestión sometida a debate puede ser discutible en el terreno de la legalidad ordinaria e incluso que, en esa dimensión extraconstitucional, quepa dudar del criterio que sustenta la Sentencia de apelación si se considera que la obligación establecida en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 es una imposición directa e ineludible de la Ley para todos aquellos casos que cumplan los presupuestos previstos en ella, pensamiento éste que puede no estar muy lejos del propósito que subyace en la STC 5/1993, aunque en ella no se aborde directamente la cuestión. Duda que se extiende también a si basta, a efectos de tener por cumplida la rogación, la petición hecha en la denuncia o es necesario que se reitere en el juicio oral. Cualquiera que sea la postura que se adopte, no parece que desde la perspectiva constitucional pueda apreciarse con contenido bastante para admitir a trámite esta demanda de amparo, por cuanto al fin se trata de una discrepancia en la interpretación de la Ley por los órganos judiciales, que afecta, además, a un aspecto discutible y, por tanto, de exclusiva competencia judicial (art. 117.3 C.E.), de manera que si su discurso no es irrazonado ni arbitrario ni fruto de un error patente, como parece ocurrir en este caso, no corresponde su revisión al Tribunal Constitucional.

En consecuencia, no estima procedente la admisión de la demanda por concurrir el motivo puesto de relieve en la providencia de 25 de enero de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita amparo de este Tribunal frente a la Sentencia pronunciada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó la petición de que las cantidades reconocidas en la Sentencia a su favor devengaran el interés del 20 por 100 previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/1989 debido a que no habían sido rogadas en el acto del juicio oral. A su juicio, la exigencia de rogación en estos casos es contraria al sentido del precepto, y, por tanto, la Sala de segunda instancia ha efectuado una interpretación arbitraria del mismo.

Junto a ello se vislumbra en su pretensión un cierto reproche de incongruencia cuando el demandante señala que el órgano judicial ha efectuado un pronunciamiento como el citado sin que la parte recurrida lo solicite. Este punto, a la postre, no ha quedado confirmado, pues en la diligencia de vista del recurso de apelación, celebrada el 6 de julio de 1992, resulta claramente que una de las partes apelantes, la entidad «Allianz-Ras», interesó en ella que no se aplicase el interés del 20 por 100. De aquí que la Sentencia de alzada no haya incurrido en incongruencia, sino, por el contrario, ha dado respuesta a uno de los motivos de apelación que había sido suscitado.

Resulta así que el examen del presente recurso ha de ceñirse a determinar si el pronunciamiento del Tribunal que ha decidido el recurso, en cuanto ha exigido que los intereses previstos en la Disposición adicional mencionada deban ser rogados, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas ocasiones sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Así se ha reconocido que consiste en el derecho a obtener una resolución de fondo, pero que también se satisface cuando la resolución es de inadmisión, si se dicta en aplicación razonada de una causa legal (SSTC 93/1984 y 178/1988, entre otras). No obstante, el art. 24.1 de la Constitución no encierra el derecho a que en la resolución judicial se siga un determinado razonamiento o se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable (STC 119/1987), ya que no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas ni ampara la defensa de una determinada interpretación de la legislación ordinaria aplicable al caso (STC 33/1988). La razón de ser de ello arranca de la especial naturaleza del recurso de amparo, que no está configurado como un remedio de control de la aplicación que sobre la legislación ordinaria efectúan los Jueces y Tribunales, ni constituye una vía casacional ni una tercera instancia judicial (en este sentido SSTC 24/1990 y 131/1990).

Una pretensión apoyada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede exigir que el Tribunal Constitucional analice y pondere la interpretación y aplicación de las normas jurídicas hecha por los Tribunales ordinarios en un caso concreto, pero es difícilmente imaginable que a partir exclusivamente de tal pretensión deba el Tribunal Constitucional enjuiciar la aplicación de las normas legales sustantivas realizada por la jurisdicción ordinaria, de la que no se siga daño alguno para ningún otro derecho fundamental. Como dijimos en la citada STC 24/1990 y reiteramos, además en la STC 26/1990, «la discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza de forma motivada en términos de Derecho. Sólo si esa interpretación supone la lesión de otro derecho fundamental podrá ser revisada en sede constitucional, pero en virtud de la vulneración de ese derecho y no de la tutela judicial efectiva».

3. En la STC 5/1993 tuvimos ocasión de analizar el precepto cuestionado -Disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio- desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. Se dijo en ella que el precepto establece simplemente un interés especial de demora a través del cual «el asegurador queda ciertamente obligado al pago de la indemnización desde que se produce el siniestro, pues la obligación resarcitoria no nace de la Sentencia y ésta únicamente determinará el importe finalmente acreditado».

La Sentencia impugnada razona, por el contrario, que la imposición de los intereses mencionados debe ser solicitada en el acto del juicio «al regir en dicho punto el principio de justicia rogada en tanto en cuanto la Disposición adicional invocada consagra una clausula penal para las entidades de seguros». Dicha interpretación puede ser discutible, por no corresponderse con la naturaleza y finalidad que tiene y cumple la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, pero no hay duda de que se trata de una de las interpretaciones posibles, anterior, además, a la publicación de nuestra Sentencia. En ésta, por otra parte, no se aborda directamente la cuestión de si estos intereses están sometidos o no al principio dispositivo, sino que se limita a pronunciarse acerca de si el precepto afecta al derecho de defensa (y de tutela judicial efectiva) de las compañías aseguradoras.

La interpretación realizada, por tanto, puede resultar equivocada en términos de legalidad ordinaria, a la luz del precepto aplicado, pero en ningún caso puede ser tachada de inmotivada o irrazonable. El órgano judicial se ha limitado a interpretar una norma jurídica incorporada a una Ley reformadora del Código Penal que tiene naturaleza civil, ya que está prevista para su aplicación a las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, y las acciones que derivan de su reconocimiento están sujetas al poder de disposición de la parte. El Tribunal ha razonado en derecho la exigencia de rogación unida a este tipo de acciones, de manera tal que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

Resulta patente, pues, que lo que el actor ha suscitado a este Tribunal no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental sustantivo ni le ha causado otro perjuicio que el netamente económico. En estas circunstancias su pretensión carece de contenido constitucional al corresponder la selección e interpretación de las normas aplicables al caso concreto exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en virtud de lo que dispone el art. 117.3 C.E.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 88/1993, de 15 de marzo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:88A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.139/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de agosto de 1992, doña María Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros Mutua General de Seguros», interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, el 13 de julio de 1992, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coria, en el juicio de faltas núm. 55/91, que declaró la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Con motivo de un accidente producido al colisionar otro vehículo con el conducido por don Pedro Felipe Acacio Martín -asegurado este último en la «Compañía Mutua General de Seguros»- el Juzgado de Instrucción condenó al conductor del vehículo causante del accidente, como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal, al pago de distintas indemnizaciones a los perjudicados, entre los que se encontraban los herederos del fallecido, don Pedro Felipe Acacio Martín, y don Juan José Montero Justo, que había ocupado el vehículo conducido por este último. En la Sentencia se declaró la responsabilidad civil directa de la «Unión Peninsular de Seguros», aseguradora del coche causante del accidente, y de la «Comisión Liquidadora de Entidades de Seguros» (CLEA) hasta los límites del Seguro Obligatorio, por encontrarse aquélla en liquidación.

Del mismo modo, se decretó la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad «Mutua General de Seguros», en virtud de la póliza concertada con don Pedro Felipe Acacio Martín, respecto de las cantidades a que son acreedores sus herederos perjudicados, e igualmente por las cantidades concedidas a don Juan José Montero Justo; con reserva de las acciones civiles a la citada compañía para resarcirse de los gastos y perjuicios ocasionados con motivo de la presente causa.

B) Recurrida en apelación la Sentencia por el condenado principal y por la entidad demandante, por ésta se propugnó que se le exonerase de responsabilidad en tanto don Juan José Montero Justo no era ocupante del vehículo siniestrado, sino sólo peatón que resultó atropellado. Por su parte, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación al entender correctas las indemnizaciones concedidas a los perjudicados y las entidades y personas que debían responder.

3. Con base en la presunta vulneración de los arts. 24.1 y 25.1 C.E., la entidad aseguradora interesa que retrotraigan las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia por el Juez de Instrucción o, alternativamente, que se anule la parte dispositiva del fallo referente a la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente.

La violación del art. 24.1 de la Constitución la apoya en la falta de motivación de la Sentencia en orden a la consideración de la actora como responsable civil subsidiaria. Su responsabilidad civil en relación con las indemnizaciones a que tendrían derecho los herederos del asegurado vendría previamente vinculada al establecimiento de una responsabilidad directa del mismo, pero como quiera que no existe responsabilidad penal de su asegurado -quien falleció en el accidente- tampoco puede derivarse una responsabilidad civil de la compañía aseguradora. Respecto a la establecida a favor del señor Montero Justo, ésta vendría determinada por su condición de ocupante del vehículo, circunstancia sobre la que la Sentencia omite pronunciarse, y si ésta deriva de la culpa del asegurado, habría de plasmarse en un posterior Auto de responsabilidad objetiva y no en el fallo de la Sentencia.

Tales cuestiones fueron planteadas en la apelación, y su argumentación no fue tenida en cuenta en la Sentencia, la cual omitió cualquier fundamentación jurídica al respecto. Es decir, los órganos judiciales eludieron el problema de la exclusión de la responsabilidad civil por inexistencia de responsabilidad alguna del asegurado.

En cuanto a la violación del art. 25.1 C.E., éste tiene su base en que la entidad de seguros recurrente ha sido condenada por una acción u omisión que su asegurado, única persona de quien podría derivarse su responsabilidad, no ha cometido, o, lo que es lo mismo, por la realización de una acción u omisión de éste que no era constitutiva de delito ni falta.

4. En providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; b) la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Se concedió, asimismo, el plazo común de diez días a las partes para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. En su escrito presentado el 4 de febrero de 1993, considera el Fiscal que el recurrente no ha acreditado haber hecho la invocación de los derechos fundamentales vulnerados en el momento procesal adecuado, que era el de interposición del recurso de apelación, por lo que, a su juicio, concurre el supuesto de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

Del mismo modo considera que la demanda carece de contenido constitucional. Las Sentencias impugnadas fundan la responsabilidad civil subsidiaria en el núm. 2 de los hechos probados al describir la conducta del asegurado fallecido y en la póliza contratada por éste. En base a ella declara dicha responsabilidad respecto de los herederos del fallecido y del lesionado ocupante, cuya cualidad de tal fundamenta y razona también.

No discute la recurrente, de otra parte, la declaración de su responsabilidad civil respecto de los herederos del fallecido, sino que delimita su pretensión únicamente a discutir la cualidad de ocupante del lesionado. La actora ha aceptado su responsabilidad y el Tribunal de apelación no puede ir más lejos. Como responsable civil subsidiaria realizó las alegaciones que consideró pertinentes y no ha sufrido merma o limitación en sus garantías procesales, recibiendo una respuesta motivada y razonada.

En cuanto a la violación denunciada del art. 25 C.E., constituye una mera alegación retórica atendido el contenido de este derecho fundamental. El mismo se proyecta sobre los actos a través de los cuales se ejercita el ius puniendi del Estado sin afectar a «sanciones o penalidades» que tengan como referencia y origen una relación jurídica privada.

En consecuencia interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión de este recurso de amparo.

6. El 5 de febrero de 1993 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la demandante. En apoyo de su demanda indica que el conocimiento de la vulneración tuvo lugar cuando conoció la Sentencia de apelación, la cual, al confirmar la de primera instancia, definitivamente produjo la misma. Cierto es que en trámite de apelación no se hizo la invocación, pero sí se hizo alusión al art. 25.1 C.E. cuando se solicitó que se eximiese de responsabilidad a la compañía aseguradora.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, se remite a las argumentaciones de esta última. Es la motivación de las Sentencias consecuencia de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley, encontrando su fundamento el derecho constitucional a exigirla en el ejercicio de los recursos pertinentes y en la posibilidad de oponerse a las decisiones arbitrarias. Las Sentencias han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión. La motivación aquí es absolutamente nula y produce, por ende, el nacimiento del derecho al amparo constitucional.

Termina solicitando que se acuerde la admisión de este recurso de amparo en los términos interesados en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones elevadas a este Tribunal por las partes, debe concluirse la concurrencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia anterior de 18 de enero de 1993.

El art. 44.1 c) LOTC condiciona la admisibilidad de las demandas de amparo a que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello. Pues bien, aunque este requisito deba ser interpretado de manera flexible y finalista (SSTC 46/1986 y 162/1990), ha de posibilitarse que con él los órganos judiciales puedan examinar la vulneración y restablecer, en su caso, el derecho vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987). No se cumple esta finalidad cuando, como en este caso, a la Audiencia Provincial no se le ha hecho patente ni expresa ni implícitamente las vulneraciones que la demandante sostiene que se le han causado, a fin de que pudiera corregirlas en el trámite de un recurso de apelación contra una Sentencia de la que el propio recurrente hace emanar su queja.

El adverbio «tan pronto como» utilizado por el art. 44.1 c) obliga a que estas violaciones se anuncien en el primer momento procesal que haya tenido la parte para ponerlas de manifiesto, es decir, en este caso, al recurrir en apelación de la Sentencia, o, a lo sumo, en el acto de la vista del recurso. Al no hacerlo así, la recurrente no ha respetado el principio de subsidiariedad a que responde el recurso de amparo y ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Además de ello, la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Ningún defecto de motivación puede extraerse de las resoluciones recurridas. El fundamento jurídico 4.° de la Sentencia de instancia, en el que por remisión se apoya la de apelación (SSTC 174/1987, 75/1988 y 27/1992), basa la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente, respecto de las indemnizaciones acordadas a favor de don Juan José Montero Justo, en el carácter de ocupante del vehículo siniestrado que tenía éste -«si se encontraba fuera de él fue como consecuencia de la circulación y precisamente por haber sufrido un accidente como ocupante de dicho vehículo». Y en cuanto a las señaladas a favor de los herederos del asegurado, en los hechos probados de la Sentencia, como apunta el Fiscal, se describe la conducta de éste, así como la existencia de una póliza de seguro concertada entre el mismo y la actora que sirve de título para extraer la responsabilidad de esta última.

Al recurrir en apelación, la aseguradora impugnó su responsabilidad civil con fundamento exclusivo en que don Juan José Montero Justo no era ocupante del vehículo asegurado, sino peatón, con lo que, implícitamente, aceptaba la declarada a favor de los herederos de su asegurado. Sobre tales extremos fue oído y obtuvo una respuesta fundada y razonada en la Sentencia de segunda instancia. En consecuencia, ningún defecto de motivación cabe achacar a ella.

3. Ninguna base posee la otra violación denunciada del art. 25.1 C.E. Según el texto de esta norma constitucional, «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa» y es evidente que la compañía de seguros recurrente no ha sufrido condena o sanción por la comisión de un delito o falta -su asegurado no resultó condenado en el proceso- ni la responsabilidad civil subsidiaria declarada en su contra tiene esta naturaleza.

Como dijimos en el ATC 161/1983, en relación con la responsabilidad civil subsidiaria ex art. 22 del Código Penal, la misma «no constituye una sanción por un delito, falta o infracción administrativa, que es a la que se refiere el art. 25.1 C.E..., sino que impone el deber de reparar el daño causado. El hecho de que los preceptos que la regulan se encuentran en el Código Penal y de que sea exigible conjuntamente con la responsabilidad penal y en la misma vía jurisdiccional, es debido a evidentes razones de carácter práctico, pero no puede enturbiar la distinción entre la sanción penal a que se refiere el citado artículo de la Constitución y la responsabilidad que puede surgir de un delito o falta, cuando éste, como es habitual, provoca un daño a la víctima que debe ser reparado».

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 89/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:89A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 8 de febrero de 1993, dictada en el recurso de amparo 196/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:90A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias con fecha 2 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1992, don Víctor Santana Rosales interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de marzo de 1992.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 27 de junio de 1991, el ahora recurrente en amparo interpuso demanda ante la jurisdicción social de Las Palmas contra el Instituto Social de la Marina en reclamación de prestaciones por desempleo. La demanda fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 2 en atención a que en la relación laboral previa a la situación legal de desempleo el actor prestaba servicios en buques de menos de diez toneladas de registro y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, art. 21 y normas concordantes, en cuya virtud quedan excluidos del derecho a tales prestaciones de desempleo los trabajadores por cuenta ajena que realicen sus prestaciones laborales en buques de menos de diez toneladas.

b) Contra la misma interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 31 de marzo de 1992. La denunciada discriminación por tener como base la exclusión del derecho a las prestaciones solicitadas el tamaño del centro de trabajo -razona en la Sentencia- no deja de constituir una simplificación que ignora las consecuencias diferenciadoras de toda índole derivadas de la diversidad del tonelaje, como son la de las limitaciones de navegabilidad, complejidad de los trabajos a realizar y que el buque es a la vez centro e instrumento de trabajo, variando sustancialmente según su tonelaje; además, con independencia de no estar sujetos a cotización por desempleo, los trabajadores del grupo III del Régimen Especial gozan de un coeficiente de reducción de un tercio de su cotización.

3. El recurrente de amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 14 C.E., en la medida en que establecen un trato discriminatorio para acceder a las prestaciones por desempleo de los trabajadores del mar que presten sus servicios en buques de menos de diez toneladas de registro. Alega que la magnitud del centro de trabajo ni modifica la naturaleza laboral del vínculo contractual que está en la base de las prestaciones por desempleo ni puede afectar en nada al alcance de alguna de las prestaciones previstas para el conjunto de nuestro ordenamiento en materia de Seguridad Social, máxime teniendo en cuenta que se está ante prestaciones básicas y primarias (art. 41 C.E.), como es la cobertura por desempleo para trabajadores por cuenta ajena. Insiste en que los trabajadores que realizan sus prestaciones laborales por cuenta ajena en buques de menos de 10 toneladas resultan discriminados no sólo en relación con el resto de los trabajadores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sino en relación con el resto de los asalariados a los que se reconoce sin excepción el derecho a ser beneficiarios de prestaciones en situación legal de desempleo.

Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento de su derecho a percibir las prestaciones solicitadas.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar un plazo de diez días a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, para manifestar la aceptación de la designación que se hace en el escrito para ostentar la representación del recurrente, presentando la escritura original del poder acreditativa de su personalidad, expresando al propio tiempo nombre y apellidos del Letrado que asume la defensa.

5. Mediante providencia de 15 de junio de 1992 la Sección Primera acordó tener por personado y parte en nombre y representación del recurrente a doña Teresa Castro Rodríguez, así como otorgarla un término de veinte días para formalizar la demanda con los requisitos del art. 49 de la LOTC a ratificar la presentada por el recurrente, compareciendo en la Secretaría del Tribunal a firmar el escrito de demanda.

6. Con fecha 14 de diciembre de 1992, la Sección Primera dictó providencia acordando tener por recibido el escrito de la Procuradora señora Castro Rodríguez formalizando la demanda de amparo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar alegaciones en relación con las siguientes causas de inadmisión: a) posible extemporaneidad en la presentación de la demanda realizada ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de enero de 1993, interesando la inadmisión del recurso. Entiende que, teniendo el actor desde el 28 de abril designada Procuradora en Madrid y venciendo el plazo de presentación de la demanda el 2 de mayo, bien pudo efectuarse la presentación ante la sede de este Tribunal y no en lugar inapropiado como es la del órgano judicial que dictó la resolución impugnada, en este caso, el Tribunal Superior de Canarias. Recuerda al respecto que el ATC 236/1984 no consideró admisible que las demandas de amparo se presenten en cualquier Juzgado de Guardia porque sólo cabe excepcionalmente hacerlo en el Juzgado de Guardia de Madrid, donde tiene la sede el Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo del asunto, después de evocar la doctrina de este Tribunal relativa a la imposibilidad de la comparación de sistemas diferentes de la Seguridad Social y por tanto la improcedencia de la invocación de la diversidad de tratamiento entre distintas clases de trabajadores, destaca el progresivo avance que el legislador va consiguiendo en la cobertura de protección del sistema de la Seguridad Social y la imposibilidad de exigirle a los efectos de la igualdad una completa protección de todos los grupos incluidos en el mismo sistema (ATC 341/1988).

8. El recurrente se reitera, por medio de escrito presentado el 30 de diciembre de 1992, en lo manifestado en el escrito de formalización del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y el recurrente, debe confirmarse la concurrencia de las causas de inadmisión de la demanda, advertida en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1992, al hallarse la misma incursa en extemporaneidad y carecer de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.1 a) y c) LOTC].

2. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el lugar de presentación de los recursos de amparo es la sede de este órgano constitucional o excepcionalmente el Juzgado de Guardia, única oficina pública habilitada fuera del registro de este Tribunal para la recepción de escritos con destino al mismo; de suerte que la fecha que ha de considerarse como de interposición del recurso será en principio la de su entrada en el Registro General de este Tribunal, salvo que se haya formalizado ante el Juzgado de Guardia (últimamente, ATC 277/1992).

En el caso que nos ocupa, la demanda de amparo fue presentada el día 2 de mayo de 1992 en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, un lugar no idóneo para su presentación, por lo que el cómputo del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo a partir de la notificación de la resolución impugnada no se ve interrumpida por dicha presentación. En consecuencia, notificada la Sentencia que pretende impugnarse el 6 de abril de 1992, es claro que el plazo de interposición de la demanda había sido superada con creces cuando el día 12 de mayo de 1992 tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

3. Aun omitiendo dicho defecto insubsanable, la demanda debe ser inadmitida porque las decisiones judiciales no vulneran el art. 14 de la C.E., que se dice vulnerada por el distinto trato legal que se otorga al recurrente y a los que como él prestan sus servicios en buques de menos de diez toneladas con respecto de los trabajadores por cuenta ajena con relación laboral ordinaria y con respecto del resto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en relación con el disfrute de las peticiones de desempleo. Se discute que el pequeño tamaño del buque, que impide a aquéllos el acceso a sus prestaciones de desempleo, constituya suficiente justificación para el tratamiento desigual.

Al respecto, cabe recordar que la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores del Mar (Decreto 2.864/1974, de 30 de agosto) prevé un distinto régimen de cobertura de desempleo para los trabajadores del mar, en el que el tonelaje del buque de carga se erige en uno de los requisitos de acceso a la prestación por desempleo.

La protección se ha ido progresivamente extendiendo hasta alcanzar hoy -tras la promulgación del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo- a todos los trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios en buques con registro bruto superior a diez toneladas. Pero continúan excluidos del derecho a las prestaciones por desempleo todos los trabajadores que realizan su trabajo en embarcaciones de menos de diez toneladas.

No cabe dudar de la similitud de la situación de carencia que experimentan unos y otros trabajadores ante las contingencias del desempleo. La situación de necesidad derivada de la pérdida de empleo, verdadero eje sobre el que se construye la protección por desempleo, aparece de igual forma entre quienes se encuentran en una u otra situación. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualatorio general, en virtud del cual todos los trabajadores asalariados tengan reconocido el derecho a obtener una prestación por la actualización o concurrencia de un mismo riesgo social. Corresponde, según ha declarado la STC 114/1987, al legislador determinar el alcance del derecho de los ciudadanos a obtener y la correlativa obligación de los poderes públicos de otorgar la pensión, estableciendo los requisitos y condiciones que precisan para hacer efectivo ese derecho. De suerte que el legislador puede contemplar una pluralidad de situaciones diversas y reguladoras de manera diferente sin que la Constitución le constrina al establecimiento de un único sistema.

Además de las razones -que el Tribunal Superior y el Juzgado de lo Social ofrecen- para sostener que la diferencia de tratamiento dada a los distintos grupos de trabajadores aparece provista de justificación razonable, pues como tal debe considerarse, v. gr., que el recurrente y todos los trabajadores de embarcaciones de menos de diez toneladas no estén sujetos a cotización por esta contingencia, ha de tenerse en cuenta que la generalización o completa protección por esta contingencia es una medida de política legislativa que, en función de los recursos disponibles, sólo al legislador corresponde adoptar. La exclusión, por tanto, de la protección por desempleo del grupo de trabajadores que prestan sus servicios en buques de menos de diez toneladas, con independencia de que deba ser revisada en la línea de los principios contenidos en los arts. 9.2 y 41 de la Constitución, incidiendo en el proceso de mejora experimentado, no entraña desigualdad constitucionalmente ilegítima.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 91/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:91A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.423/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1992, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel Barreto Acuña, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 21 de julio de 1992, que desestima el recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas, de 1 de abril de 1992, en el procedimiento abreviado 45/92, sobre delito de desobediencia a la Autoridad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 1 de abril de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dicta Sentencia, en el procedimiento abreviado núm. 45/92, por la que se condena al hoy recurrente en amparo a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 300.000 pesetas, como autor responsable de un delito de desobediencia a la Autoridad del art. 237 del Código Penal.

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas por Sentencia de 21 de julio de 1992, confirmando la anterior.

3. La representación del recurrente considera que ambas resoluciones vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, protegidos en el art. 24 de la C.E. Alega al respecto que no ha existido una verdadera prueba de cargo, pues su representado fue condenado con base en el expediente administrativo sobre infracción urbanística, impugnado por esta parte, y las declaraciones del propio acusado. Por ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule las Sentencias impugnadas.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo para que dentro de dicho término acredite, mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal, la fecha de notificación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 21 de julio de 1992, a la Procuradora del recurrente doña María del Carmen Quintero Hernández, advirtiendo al solicitante del amparo que, de no atender el requerimiento del Tribunal, se acordará la inadmisión del recurso, conforme dispone el citado art. 50.5 de la LOTC.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 1992 la Sección acuerda tener por recibido dicho documento e interesar al Excmo. señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que, por quien corresponda, se certifique si la designación por el Colegio de Procuradores de la Provincia de Las Palmas de sus colegiados para recibir notificaciones de cada Sala, mediante envío de relación mensual, a aquellos Tribunales, es una mera práctica o, por el contrario, obedece a una normativa privada de Acuerdo de dicho Colegio, aprobado o consensuado con las Autoridades judiciales de ese ámbito jurisdiccional.

6. Por providencia de 3 de febrero de 1993 la Sección acuerda tener por recibido oficio de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de febrero de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, al carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal. Señala que, en cuanto a la presunción de inocencia, el recurrente no denuncia vacío probatorio, sino discrepancia en la valoración de la prueba existente combatiendo la aptitud de los documentos que obran en las actuaciones para constituir medio de prueba. El Juez de lo Penal núm. 1 de Las Palmas destaca, en su prolija y pormenorizada Sentencia, los elementos que sirvieron para decantar su convicción hacia la autoría del recurrente, que lo fueron la propia declaración del acusado en el juicio en contraste con las anteriores que obran en el expediente administrativo y éste último en cuanto no incorpora declaraciones susceptibles de ser reproducidas en el juicio oral. Ambas pruebas, a su juicio, han de ser tenidas como suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la denuncia de Juez imparcial, señala el Fiscal que, independientemente de su falta de invocación [art. 44.1 c) LOTC], no puede tampoco dar lugar a la admisión de la demanda de amparo, toda vez que en ésta se confunde la imparcialidad objetiva en cuyo marco se mueve el citado derecho fundamental con la imparcialidad subjetiva al derivar la lesión del hecho de que el Juez se nutriera para realizar algunas afirmaciones de recortes de periódicos unidos a la causa, deduciendo de ello el recurrente la parcialidad del Juzgado. Parece, por tanto, traslucirse de ello, una crítica a la parcialidad del Juez que, ni se arguyó en vía de apelación, ni tiene conexión con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. En base a todo ello, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por carencia de contenido.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de febrero de 1993, el actor concreta que la demanda se funda primordialmente en que en el proceso se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Insiste en sus argumentos ya expuestos con anterioridad en su escrito de demanda, iterando la inexistencia de actividad probatoria y negando valor a las fotocopias del expediente urbanístico como fundamento de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 3 de febrero de 1993, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Aunque en el escrito de demanda el actor hace también alusión al derecho a obtener la tutela judicial efectiva y al de un proceso público con todas las garantías (art. 24 C.E.), en el que incluye el derecho a un Juez imparcial, todo el desarrollo de sus alegaciones va dirigido a combatir que haya existido prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, contemplada en el art. 24.2 C.E. Al respecto, este Tribunal tiene señalado de una manera reiterada que la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado; y que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990, por todas).

2. En el presente caso, no puede decirse cabalmente que no haya existido la mínima y suficiente prueba de cargo para destruir la presunción que el derecho fundamental ex art. 24.2 de la C.E. comporta. Como señala el Ministerio Fiscal, la queja del recurrente, realmente, se reconduce a discrepar con la valoración que hizo el Juez a quo de la documentación aportada por la Consejería de Política Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Al respecto, y aun cuando pudiera convenirse en que el expediente administrativo incorporado al sumario careciera del valor suasorio que la Ley otorga a los documentos públicos (art. 1.218 C.C.), por incumplir las formas y los requisitos que exigen los arts. 596 y 597 y concordantes L.E.C., es incontrovertible que las copias entregadas constituían elementos de prueba susceptibles de apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1.221 y concordantes del Código Civil (STC 135/1992). Elementos de prueba a los que se añadieron las manifestaciones del recurrente en la vista oral en contraste con las anteriores que obran en el expediente urbanístico.

Pues bien, la apreciación conjunta de las distintas declaraciones del recurrente, junto con el material probatorio aportado al proceso, llevaron al Tribunal a la convicción de la culpabilidad del recurrente, sin que en tal supuesto pueda este Tribunal convertirse en un órgano revisor o tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando las pruebas y alterando los hechos probados al impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 92/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:92A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.566/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de GALERIAS PRECIADOS, S.A. interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 22 de julio de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 3254/91. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción social versó sobre una reclamación formulada sobre el derecho a un plus por razón de antigüedad en la empresa para un grupo de trabajadores de la misma (existen diversos procesos idénticos en virtud de demanda formuladas por otros empleados) y que finalizó por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid estimatoria de las pretensiones de los actores, en virtud de haberse dictado Sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en un conflicto colectivo sobre el derecho de antigüedad planteado por asociaciones sindicales de trabajadores frente a la Asociación Patronal de los Grandes Almacenes y que, afectaba por tanto a numerosos trabajadores.

No conforme con el fallo del Juzgado de lo Social, Galerías Preciados recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sala de lo Social dictó Auto el 22 de julio de 1992, inadmitiendo el recurso por no exceder su cuantía de 300.000 pesetas y no considerar aplicable la excepción de afectar el proceso a todos o un gran número de trabajadores, ya que tal circunstancia debe ser "notoria" y alegarse por las partes en el acto del juicio, lo que el Tribunal Superior de Justicia estima no ha tenido lugar.

La parte recurrente alega vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 Constitución en relación con el art. 188.1.b) de la Ley Procesal Laboral) al no admitir a trámite, ni dar respuesta al recurso de suplicación, la Sala de lo Social, fundamentando su decisión en supuestos defectos procesales, inexistentes a juicio de la actora, por lo que el derecho de ésta a ser oída y defenderse, ha quedado inatendido.

Se suplica Sentencia que declare la nulidad del Auto impugnado y que se ordene al Tribunal Superior de Justicia dictar una nueva resolución judicial, en la que previo estudio del contenido del recurso de suplicación formalizado, acuerde lo que en derecho proceda.

Por otrosí interesa la recurrente que se suspenda el Auto impugnado, porque de no acceder a ello se le causaría un perjuicio irreparable, por la razón fundamental de que el derecho discutido sobre el llamado "plus de antigüedad" está pendiente de resolverse por el Tribunal Constitucional en el recurso 955/91 (Sala Segunda), en el que se impugna por las Asociaciones de Grandes y Medianos Empresarios de Distribución, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 1991, que ha dado origen a las reclamaciones de las que trae causa el presente amparo y a otras muchas idénticas.

2. La Sección Primera, en providencia de 15 de febrero, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal 1 y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada, puesto que el efecto indirecto de la no suspensión del Auto impugnado, sería la ejecución de la sentencia de instancia lo que aquí podría frustrar la esencia del amparo. La Sociedad demandante, a su vez, en escrito de 19 de febrero, reitera la petición e insiste en que la cuantía no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la del conjunto de demandas que continua y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios millones de pesetas, por lo que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados, será prácticamente imposible su recuperación. En otro aspecto señala que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados. Además el derecho en litigio todavía no se ha resuelto de manera firme pues está pendiente de resolverse por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo 955/91 que debe resolver el discutido derecho sobre el llamado "plus de antigüedad" y en dicho recurso ya se acordó la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida mediante Auto de 14 de octubre de 1991.

4. La Sección, en providencia de 25 de febrero último, acordó conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado -que en otra de la misma fecha dictada en el asunto principal habría sido tenido por personado y parte-, para que pudiera alegar lo pertinente sobre la petición formulada por la Sociedad demandante, lo que no hizo al dejar transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón sí, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición de la Sociedad demandante, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido predo- minante aún cuando no exclusivamente económico y aquí radica la singularidad de la situación. El derecho fundamental que se invoca como respaldo de amparo constitucional -la tutela judicial efectiva- incide directamente, por su naturaleza y estructura, sobre la Sentencia impugnada. En consecuencia, el objeto de este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, si se ejecutare ahora aquella decisión judicial. No es ocioso traer a colación en este momento que la Sala Segunda de este Tribunal ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada en el recurso de amparo 955/91, de la que traen causa las reclamaciones formuladas ante el Juez de lo Social núm. 9, de cuya decisión se trata ahora.

En suma, las consideraciones expuestas mas arriba muy especialmente la inmediatamente anterior, aconsejan que se acceda a la suspensión de la Sentencia impugnada. Ahora bien, como esta -por otra parte- contiene pronunciamientos favorables a otras personas, merecedoras con la misma intensidad de una efectiva tutela judicial, se hace necesario para conseguir el justo equilibrio de unos y otros la exigencia de afianzamiento suficiente, dejando al prudente arbitrio del juzgador de instancia, competente para llevar a puro y debido efecto lo decidido por la Sala de lo Social, la cuantificación de tal garantía y la elección de la modalidad o modalidades en que haya de materializarse, dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a los beneficiarios los perjuicios que puedan sufrir, en su caso, como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid dictada en los autos 601/90 el 9 de mayo de 1991 durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha

suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida

cautelar.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 93/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:93A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.689/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:94A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.699/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:95A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.831/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la finca núm. 36 de la calle General Elorza, en Oviedo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 21 de octubre de 1992, que resuelve recurso de apelación 297/92, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo en juicio de cognición 238/91.

La demanda se basa en los siguientes antecedentes de hecho: formulada demanda contra la Comunidad actora, se acordó emplazar a la misma por providencia de 17 de abril de 1991, de la que se hizo entrega junto a la copia de la demanda a un vecino de la finca. El 30 de mayo de 1991, el Presidente de la Comunidad recibió un telegrama oficial en que se le citaba para comparecer el día 6 de junio, a las diez horas, al objeto de practicar diligencias judiciales, momento en el que, se dice, se enteró del Juzgado al que había de dirigirse y que se había declarado la rebeldía de la Comunidad. Se presentó escrito en el Juzgado denunciando la indefensión producida y solicitando la nulidad de actuaciones, solicitud rechazada por Auto de 4 de junio de 1991, recurrida en reposición desestimada por Auto de 29 de junio de 1991. El 19 de febrero de 1992, el Juzgado dictó Sentencia desestimatoria de la demanda. Contra dicha Sentencia ambas partes promovieron recurso de apelación, la Comunidad hoy recurrente alegando indefensión. La Sentencia rechazó haberse producido la alegada indefensión y estimó además el recurso de apelación formulado por la actora.

2. En la demanda se sostiene que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Oviedo han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, al no habúrsele comunicado datos que le impidieron personarse en tiempo hábil en el pleito para contestar la demanda y alegar sus excepciones y defensas. Se solicita la nulidad de la Sentencia y de las actuaciones hasta el momento del emplazamiento en debida forma de la actora.

3. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección acordó poner de manifiesto la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] y conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

4. En su escrito de alegaciones, la solicitante de amparo insiste en que se ha vulnerado el derecho a la defensa por la omisión de emplazamiento o su práctica incorrecta, impidiúndose a la Comunidad contestar a la demanda.

5. El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional, pues el examen de las actuaciones judiciales permite comprobar el emplazamiento realizado con el vecino más próximo, en cuya diligencia de emplazamiento aparecen los datos necesarios para poder haberse defendido si se hubiera obrado con la debida diligencia, acudiendo a la oficina de notificaciones con la documentación recibida, teniendo en cuenta además que conocía de la existencia del proceso por haberse intentado la conciliación, acto procesal al que tampoco asistió a pesar de haber sido citado en forma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece de contenido constitucional, puesto que no se dan los requisitos que la jurisprudencia consolidada de este Tribunal ha establecido para que la indefensión tenga alcance constitucional (por todas, SSTC 3/1989, 112/1989, 215/1989 y 203/1990). No cabe duda que el órgano judicial citó en tiempo y forma a la entidad recurrente, sin que los eventuales defectos u omisiones en el emplazamiento tengan la trascendencia que la actora sostiene de constituir un impedimento, equiparable a la no citación, para su personación y defensa en el proceso, lo que podría haber ocurrido de haber obrado la parte con la mínima diligencia exigible. Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando indica que fue la conducta actora la que determinó la producción de la indefensión que ahora invoca porque, o bien la entrega por el vecino fue tardía (lo que no puede ser imputado al órgano judicial), o no siúndolo, la Comunidad actora no realizó los actos exigidos para su comparecencia y personación, solicitando en su caso los datos complementarios que necesitaban, en un proceso del que tenía ya noticia por haberse intentado conciliación.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 96/1993, de 22 de marzo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:96A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.912/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 27 de noviembre de 1992 procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el día 25 anterior, el Procurador D. Manuel Infante Sánchez en nombre y representación de don Julio Jiménez García interpuso recurso de amparo contra Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo el 21 de julio de 1990 y 15 de octubre de 1992.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional condenó al solicitante de amparo como autor de un delito monetario de exportación no autorizada de dinero a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de quinientos millones de pesetas, así como a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la tercera parte de las costas procesales.

Se alega infracción del derecho a la prueba pertinente, que la Audiencia Nacional, sin argumentación jurídica alguna, causó al rechazar la efectividad de la prueba documental por la misma Sala admitida. También se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido condenado el ahora recurrente en amparo sin prueba de cargo suficiente.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 10 de marzo siguiente estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente por la Sentencia de la Audiencia, cuyo cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo, no procediendo la suspensión de los demás extremos de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada.

5. La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión de la condena impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Mani- fiesta que la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional privaría del derecho a la libertad al recurrente lo que produciría la irreparabilidad de los perjuicios causados si en su día se estimara el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

La pena de multa, teniendo en cuenta que el condenado ha sido declarado insolvente y que por haber sido condenado a una pena superior a seis años está exento del subsiguiente arresto sustitutorio, conforme a lo dispuesto en el C.P., no tiene por que suspenderse.

Las penas accesorias de inhabilitación y suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 25/1990, de 21 de julio de 1990 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa 3/88, procedente del Juzgado Central 3,

seguida por delito monetario, en lo que respecta a la pena privativa de libertad y accesorias impuesta a don Julio Jiménez García. No ha lugar a suspender la ejecución respecto de los demás pronunciamientos del fallo condenatorio.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 97/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:97A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.064/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria el 4 de diciembre de 1992 y registrado en este Tribunal el posterior día 10, don Ildefonso Ramos Fernández, actuando en nombre propio en virtud del art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, interpone recurso de amparo contra las dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, ambas de 27 de febrero de 1992, recaídas en los expedientes 1.114 y 1.173, respectivamente, de 1991, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 10 de noviembre de 1992, recaída en el recurso num. 813/92, interpuesto por el ahora recurrente de amparo y su esposa. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, que ejercía la profesión de Notario, presentó el 30 de noviembre de 1989 autoliquidación ordinaria y separada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1988; el 20 de junio de 1990 formuló autoliquidación también separada por el mismo impuesto relativa al ejercicio de 1989. En ambas autoliquidaciones, y en aplicación del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, consignó como ingresos individuales la totalidad de los rendimientos derivados de su actividad profesional como Notario. En las autoliquidaciones presentadas por su esposa, por iguales impuesto y ejercicio, no se declaraba ingreso alguno por actividades profesionales.

b) Solicitada de la Dependencia de Gestión Tributaria la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el recurrente, la relativa al ejercicio de 1988 se entendió denegada por silencio administrativo; respecto de la autoliquidación por el ejercicio de 1989, el órgano administrativo dictó resolución de 17 de septiembre de 1991 confirmando tal autoliquidación y, en virtud del subsiguiente recurso de reposición, otra desestimatoria de 14 de octubre siguiente. Contra las resoluciones presunta y expresa citadas el recurrente presentó sendas reclamaciones económico-administrativas que fueron desestimadas mediante resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 27 de febrero de 1992, recaídas en los expedientes 1.114/91 y 1.173/91, relativas a los ejercicios de 1988 y 1989, respectivamente.

c) Contra las dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 27 de febrero de 1991, el ahora recurrente de amparo y su esposa presentaron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Los recurrentes pretendían la anulación de las autoliquidaciones presentadas y su sustitución por las resultantes de imputar a cada cónyuge la mitad de los rendimientos profesionales, con devolución de las cantidades resultantes que ascendían a 422.628 pesetas para el primer ejercicio y 625.787 pesetas para el segundo. Con carácter subsidiario, se interesaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, por cuanto pudiera vulnerar el principio de igualdad plasmado en los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. Con fecha 10 de noviembre de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado Sentencia desestimando el recurso. Aunque la parte dispositiva de la Sentencia se refiere sólo a la resolución de 27 de febrero de 1992 recaída en el expediente núm. 1.114/91, el recurrente entiende también desestimada la pretensión formulada contra la resolución recaída en el expediente núm. 1.173/1991, dada la identidad de pretensiones y que la cuantía señalada en la Sentencia es igual a la suma de las cantidades cuya devolución se solicita.

d) Considera la Sentencia recurrida que la procedencia de los ingresos derivados de la actividad profesional como Notario no puede estar mediatizada por la existencia de la sociedad de gananciales. Teniendo en cuenta la claridad del precepto aplicable-el art. 9.1 c) de la Ley 20/1989- no cabe su integración apelando a una visión estrictamente privada sobre el carácter común o ganancial de las rentas generadas con el ejercicio de la profesión por el recurrente. Sólo sería posible dejar de aplicar los preceptos controvertidos si se planteara la cuestión de inconstitucionalidad; sin embargo, la Sala no estima necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad porque el precepto controvertido supera el juicio positivo de constitucionalidad sin la presencia de duda razonable. La norma legal aplicable al caso no vulnera ninguno de los preceptos constitucionales aducidos por los recurrentes. No existe, en efecto, discriminación ni entre ambos cónyuges, porque la esposa no percibe rentas gravables, ni respecto de las «uniones de hecho»; existe una cierta desigualdad de trato respecto de unidades familiares que, obteniendo conjuntamente rentas iguales, sean percibidas en cantidades iguales o similares por ambos consortes; pero la desigualdad de trato está justificada por la diversidad de situaciones de hecho que se contemplan y por la aplicación del principio de progresividad. Tampoco se aprecia vulneración de la protección a la familia porque la regulación que establece la Ley 20/1989, inspirada directamente en la STC 45/1989, es una de las diferentes opciones que el legislador podía desarrollar dentro de su libertad de configuración.

2. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1992, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Ildefonso Ramos Fernández y, a tenor del art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concederle un plazo de diez días para que presente certificación de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

Por escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria el 4 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el siguiente día 5, el recurrente dio cumplimiento a la providencia anterior adjuntando certificación de la fecha de notificación de la Sentencia.

3. Por providencia de 13 de enero de 1993, la Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por recibido el escrito y documento enviados por el recurrente y, a tenor del art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 25 de enero de 1993, considera procedente que se dicte Auto de inadmisión en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC. Señala el Fiscal que en realidad el actor parece pretender la inconstitucionalidad del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989; la literalidad de la norma hace inviable la interpretación pretendida por el demandante; diferencia a continuación la obtención de rentas y su ingreso en el patrimonio que corresponda; el problema no es, pues, de renta, obtenida con el trabajo exclusivo del recurrente, sino de patrimonio, pues la mitad de dichas rentas pasa a pertenecer, después de su obtención, a su esposa. Rechaza, asimismo, que exista trato discriminatorio al faltar el término válido de comparación. Por último, señala que deben quedar al margen del recurso de amparo los preceptos constitucionales invocados por el recurrente que no estén contemplados por el art. 53.2 de la C.E.

5. Por escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria el 26 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el 29, el recurrente formula alegaciones; tras analizar el contenido del art. 50.1 c) de la LOTC, estima que la demanda reúne los requisitos exigidos por el citado precepto, suplicando que se dicte Auto de admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo estima infringidos, fundamentalmente, el art. 14 -principio de igualdad-, y, en todo caso, en conexión con él, el 31.2 -contribución a los gastos públicos según la capacidad económica- y el 39.1 -protección de la familia- de la Constitución. Considera el recurrente que la imputación fiscal al cónyuge que genera rendimientos profesionales del total de éstos cuando se hacen patrimonialmente comunes por el régimen de gananciales discrimina: a) a los casados frente a quienes no lo son, con lo que se perjudica a la familia; b) al cónyuge que genera rendimientos por igual para los dos frente al otro, vulnerando con ello el art. 31.1 de la C.E.; en este sentido, rechaza que la adquisición ganancial se haga originariamente para el cónyuge que la materializa sin que su causante obtenga nada hasta el momento de la disolución de la sociedad conyugal; por el contrario, la adquisición se efectúa desde el primer momento para la sociedad de gananciales, de modo que desde entonces los rendimientos pertenecen por cuotas normalmente iguales a ambos cónyuges. La discordancia entre el precepto fiscal aplicado -el art. 9.1 c) de la Ley 20/1989- y el art. 1.347.1 del C.C. no vicia en modo alguno aquél, pero su aplicación en perjuicio del art. 14 C.E. puede ser remediado en amparo. Concluye la demanda solicitando que se anule la Sentencia impugnada y se le reconozca el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de tener contraído matrimonio y a que le sean imputados sólo en cuanto a la mitad los rendimientos profesionales que tiene carácter ganancial.

2. Con anterioridad al estudio de las alegaciones formuladas por el recurrente es preciso efectuar dos precisiones:

En primer lugar, y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, lo que en realidad parece pretender el actor es la inconstitucionalidad del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989. Es verdad que el recurrente no formula expresamente esta pretensión y que en la demanda parece descartar la inconstitucionalidad de la norma aplicada. Pero no puede desconocerse que ya en la vía contencioso-administrativa había pretendido, con carácter subsidiario, que la Sala de Cantabria planteara la cuestión de inconstitucionalidad; pretensión que ha sido desestimada por la Sentencia recurrida. Por lo demás, y dada la claridad con que aparece redactado el art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, la eventual lesión de los derechos invocados se habría producido por unas resoluciones, administrativas y judiciales, que se han limitado a aplicar una Ley. En tal supuesto, y dada la naturaleza del recurso de amparo, no cabe hacer pronunciamiento alguno en el presente recurso acerca de la constitucionalidad de la norma citada, al limitarse a examinar si la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental invocado (STC 65/1983).

En segundo lugar, el recurrente cita preceptos constitucionales situados fuera del ámbito del art. 53.2 C.E. El recurrente ha estimado infringidos, además del art. 14, los arts. 31.1, relativo a la capacidad contributiva, y 39.1, sobre protección a la familia. La cita de los arts. 31 y 39 de la Constitución, que el recurrente pone en conexión con el art. 14, revela la intención de cuestionar la constitucionalidad del mencionado art. 9.1 c) de la Ley 20/1989. En todo caso, y como señala el Fiscal, ni la capacidad contributiva ni la protección a la familia tiene cabida en el recurso de amparo. Debemos, por tanto, limitarnos a estudiar si se ha producido la vulneración del art. 14 denunciada por el recurrente.

3. Este Tribunal ha venido distinguiendo la igualdad ante la Ley, recogida en el art. 14 C.E. y el principio de igualdad plasmado en el art. 31.1. Ya en la STC 27/1981, fundamento jurídico 4.°, se afirmó, con relación al precepto últimamente citado, que al estar la igualdad allí mencionada íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, no podía ser simplemente reconducida a los términos del art. 14 de la Constitución. Con posterioridad, la STC 19/1987, fundamento jurídico 3.°, subraya que no todas las normas constitucionales relativas a la igualdad tienen el mismo carácter y alcance; en particular, el art. 14, en un Capítulo dedicado a los derechos y libertades, consagra la igualdad ante la Ley y la interdicción de discriminaciones por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, mientras que en el art. 31.1, el principio de igualdad, junto con el de progresividad y el de capacidad económica, es considerado como criterio inspirador del sistema tributario; estos preceptos, el art. 14 y el 31 son reflejo del valor superior consagrado en el art. 1, pero no tienen la misma eficacia. Conviene señalar, a este respecto, que mientras el derecho reconocido en el art. 14 está tutelado por el recurso de amparo, por el contrario la protección de la igualdad como principio inspirador del sistema tributario reconocido en el art. 31 no tiene cabida en el citado recurso. Ello obliga a diferenciar las violaciones específicas y autónomas del derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de las que afecten a la igualdad y los restantes principios inspiradores del sistema tributario a que alude el art. 31.1. Deben por ello rechazarse aquellas demandas de amparo que, so pretexto de la invocación formal del art. 14 C.E. y sin un enlace subsumible en el marco de este precepto, lo que realmente se denuncia es una vulneración de los principios de capacidad económica, de justicia, igualdad y progresividad del art. 31.1 C.E. (AATC 230/1984, fundamento jurídico 1 .°, y 392/1985, fundamento jurídico 2.°, y recientemente en la STC 54/1993).

En el presente recurso de amparo, el demandante ha invocado formalmente los arts. 14, 31.1 y 39 C.E. y ha ofrecido dos términos de comparación que, teniendo en cuenta la situación en que se encuentra el recurrente, no son idóneos para poner de manifiesto la discriminación denunciada. El primero de los términos esgrimidos -discriminación de casados frente a los que no lo son-, además de ser excesivamente genérico, no puede ser alegado por quien se ha acogido al régimen de tributación separada e individual sustrayéndose al principio de acumulación de rentas. Tampoco puede tomarse en consideración el segundo término alegado y que está constituido por el cónyuge que no ha obtenido rentas; la propia conducta del recurrente, que presentó el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a la Sentencia impugnada conjuntamente con su esposa, demuestra lo infundado de tal alegación. En rigor, lo que el recurrente denuncia es la posible vulneración por la norma que le ha sido aplicada del principio de capacidad económica recogido en el art. 31.1 C.E., sin que se haya acreditado la lesión efectiva del derecho a la igualdad plasmado en el art. 14 C.E.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC: que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la

misma por parte del Tribunal Constitucional.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 98/1993, de 22 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:98A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.168/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1992, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de don Valeriano Albañil Ruiz y de otras 69 personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 10 de noviembre de 1992, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.597/90, sobre cantidad.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los actuales recurrentes en amparo son Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en Hospitales Universitarios de Sevilla gestionados por el Servicio Andaluz de Salud y que con posterioridad a su ingreso obtuvieron el Diploma de Fisioterapia. Al aprobarse el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre régimen retributivo del personal estatutario, se les reconoció el complemento de destino 18 y un complemento específico, denominado D.R.P.I.F., de 55.212 pesetas al año.

b) Disconformes con tales asignaciones, interpusieron reclamación previa y demanda ante la jurisdicción laboral, alegando discriminación por los siguientes motivos:

- Porque perciben el complemento de destino en cuantía inferior a las Matronas, que, a pesar de haber invertido un año menos que los hoy recurrentes en amparo en obtener su título, tienen asignado un nivel superior (20).

- Porque perciben el complemento específico D.R.P.I.F., que trata de compensar la dificultad, responsabilidad, penosidad, incompatibilidad y formación, también en cuantía inferior a otras categorías inferiores, v. gr. los Celadores de Parapléjicos.

Además, solicitan el reconocimiento del derecho a optar, si así lo desean, por prestar sus servicios en exclusividad, con derecho al consiguiente complemento.

c) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla dictó Sentencia el 8 de junio de 1990 desestimando la demanda.

d) Interpuesto recurso de suplicación contra la misma ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, fue desestimado por medio de Sentencia de 10 de noviembre de 1992.

3. La representación de los hoy recurrentes en amparo estima que la Sentencia del T.S.J. de Andalucía viola los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Alega, en primer lugar, incongruencia que imputan a la Sentencia de instancia por no dar respuesta a un tema planteado, e indefensión, por sustituir, el Tribunal de lo Social, con su opinión (sic) la no expresada por el Juzgado, dejándoles sin posibilidad de recurso. Aduce, en segundo lugar, lesión del derecho a la igualdad ante la Ley por los mismos argumentos exhibidos en instancia.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 4 de enero de 1993, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días a la Procuradora para presentar los poderes que acreditan la representación de cinco de los recurrentes.

5. Mediante providencia de 18 de enero de 1993, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo solamente por don Valeriano Albañil Ruiz y 64 más, conforme a lo manifestado por la Procuradora en su escrito.

6. Por providencia de 20 de enero de 1993, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para alegar, dentro de dicho término, lo pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c)] en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC; b) carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

7. Con fecha 28 de enero formuló alegaciones la representación de los actores en favor de la admisión del recurso de amparo, indicando que la invocación de los preceptos constitucionales se hallaba implícita en los motivos del recurso y que concurre contenido constitucional, tanto por la indefensión originada por el defecto de procedimiento como por el trato discriminatorio otorgado.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 2 de febrero de 1993, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional. Señala, de una parte, que la incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia fue correctamente subsanada por el Tribunal Supremo, y de otra, que en el caso de autos concurren notorias diferencias de funciones profesionales en cuanto a las matronas, sin que tampoco respecto del complemento de D.R.P.I.F. se desprenda un elemento de desproporción que justifique la violación del art. 14 C.E. de manera radical y esencial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, procede que mantengamos nuestro inicial criterio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 20 de enero de 1993, si bien en lo concerniente únicamente a la falta de contenido constitucional de la demanda, pues en relación con la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado, ha quedado acreditado que, tanto en la demanda como en el escrito de interposición del recurso de suplicación, se hizo mención al único derecho constitucional susceptible de ser invocado en aquella vía previa (art. 14 C.E.).

Suscitan los recurrentes, en primer lugar, la cuestión de si el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social de Sevilla, al admitir la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia de instancia y resolver la misma sin devolver las actuaciones, ha infringido el derecho a la tutela judicial por privarles de una segunda instancia. La cuestión ha de ser rechazada porque carece de trascendencia constitucional. No compete decidir a este Tribunal si la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía puede o no entrar a resolver sobre lo omitido por el Juzgado de lo Social, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. De otra parte, aunque el amplio contenido del art. 24 de la C.E. en relación a la tutela judicial que protege al justiciable alcanza -como se ha declarado en multitud de ocasiones a la promulgación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales, no incluye la obligatoriedad de retroacción de actuaciones cuando el Tribunal ad quem aprecia que el órgano juzgador en primera instancia ha incurrido en incongruencia omisiva, pues el derecho a la doble instancia, garantía constitucional que se deduce del art. 24.2 de la Constitución y del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, tiene su campo específico y natural de aplicación en el proceso penal (STC 113/1992). En este caso, tratándose de un procedimiento laboral, no era necesario acordar la devolución de actuaciones al Juez a quo para un pronunciamiento sobre la cuestión soslayada, pues todo ello pudo ser subsanado mediante el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde se obtuvo un argumento razonado y fundado en Derecho acerca de la cuestión omitida por el juzgador de instancia.

2. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, denuncian, en primer lugar, los recurrentes discriminación de trato porque no se les permite prestar sus servicios de forma exclusiva en un solo puesto de trabajo, a diferencia de otros colectivos del Sector Sanitario Público. Tal pretensión de amparo no puede prosperar por cuanto que la supuesta lesión no se ha verificado en el presente caso, en el que no ha habido solicitud de dedicación exclusiva que haya sido denegada por el Servicio Andaluz de Salud, como señala la propia Sentencia del T.S.J. de Andalucía impugnada. Reiteradas veces ha declarado este Tribunal que el recurso de amparo tiene por objeto la reparación de lesiones actuales de derechos fundamentales, sin que pueda asignárseles funciones preventivas de eventuales o hipotéticas violaciones de aquellos derechos (SSTC 123/1987 y 127/1989). Es claro en el caso presente que, al no hacer referencia a ningún acto o resolución administrativa que hubiera podido denegar la pretensión de los actores en este sentido, la demanda se basa en una futura o posible lesión, que por no ser actual no puede ser tomada en consideración.

3. Como segundo motivo de desigualdad de trato, los recurrentes (Fisioterapeutas) aducen que el complemento de destino se les retribuye en cuantía inferior a las Matronas y ello aun cuando para obtener el título de Fisioterapia necesitaron un año más que éstas para lograr el suyo de Matrona, y asimismo, que el complemento específico D.R.P.I.F. se les abona también en cuantía inferior en comparación con otras categorías, incluso inferiores, citándose como ejemplo a los Celadores de Parapléjicos.

Tampoco esta alegación puede ser acogida porque los recurrentes no acreditan que las diversas categorías de personal con las que se comparan conformen un mismo supuesto de hecho.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 48/1992), la discriminación entre estructuras que son creación del Derecho, como son los cuerpos y situaciones funcionariales -o por lo que aquí interesa del personal estatutario de la Sanidad-, sólo puede derivar de la aplicación de criterios de diferenciación que no resultan objetivos ni generales. De esta forma, la simple comparación de una diferencia entre categorías de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para el recurso de amparo, toda vez que no hay norma alguna, ni siquiera el art. 14 C.E. en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios -con igual o distinta titulación- hayan de tener asignado idéntico complemento retributivo.

Ello al margen, concurre -como razona la Sentencia impugnada- un elemento objetivo de diferenciación que excluye el tratamiento discriminatorio en la percepción -por los hoy recurrentes en amparo- de los dos complementos salariales, cual es la existencia de diferencias de funciones entre los actuales recurrentes (Fisioterapeutas) y aquellos otros integrantes de las categorías que se toman como término de comparación (Matronas y Celadores). No cabe dudar de que la Administración dispone de un cierto margen para organizar la gestión del personal, y, en especial, cuando se trata de atender situaciones particulares de colectivos, para dar entrada a otros criterios organizativos distintos de la titulación, determinando así una distinta cuantía en las retribuciones complementarias. Atendiendo, pues, a este dato debemos estimar que el desigual trato retributivo dado a los mismos en relación a los complementos salariales no constituye una discriminación que entrañe violación del art. 14 C.E., pues aparece justificado en términos objetivos y razonables.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 99/1993, de 23 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:99A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 271/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de marzo de 1986, planteó conflicto positivo de competencia como consecuencia de la denegación presunta o por silencio administrativo de las peticiones formuladas al Gobierno con fecha 16 de mayo y 17 de junio de 1985, relativas a la aprobación y promulgación de los Reales Decretos de traspasos que recojan íntegramente el contenido de los acuerdos de la Comisión Mixta Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en materia de Cámaras Agrarias y Cofradías de Pescadores, adoptados en las reuniones celebradas los días 2 de octubre de 1980, 2 de febrero y 19 de diciembre de 1984.

Dicho conflicto fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera del Pleno de 9 de abril de 1986, en la que se daba traslado de la demanda al Gobierno de la Nación a los efectos de personación y alegaciones.

2. El Abogado del Estado compareció en el proceso, mediante escrito de 12 de mayo siguiente, en el que, con formulación de las correspondientes alegaciones, solicitaba del Tribunal que en su día se dictase Sentencia desestimatoria.

3. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad presentó escrito el 27 de octubre de 1987 por el que, debidamente autorizada, según resulta de la certificación que acompaña del Acuerdo adoptado por dicho Consejo el 19 de octubre de 1987, desistía parcialmente del conflicto planteado, en la parte correspondiente a los traspasos en materia de Cofradías de Pescadores.

Por providencia de 3 de noviembre siguiente se dio traslado al Abogado del Estado del referido escrito de desistimiento parcial, para que expusiese lo que estimase oportuno al efecto. El Abogado del Estado, en el escrito recibido el 12 de noviembre siguiente, manifestó que no tenía objeción alguna que hacer a la voluntad de desistir del promotor del conflicto, siendo compatible esta manifestación con el pleno y total mantenimiento de sus pretensiones en el presente proceso.

El Pleno del Tribunal, en resolución de 24 de noviembre de 1987 acordó tener por efectuado el desistimiento parcial realizado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en lo referente al traspado en materia de Cofradías de Pescadores y que en su momento se resolvería sobre dicho desistimiento en la Sentencia que pronunciara el Tribunal.

4. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 23 de febrero de 1993, manifiesta que en su día el Gobierno de la Generalidad planteó el presente conflicto de competencia y que con fecha 23 de octubre de 1987 formalizó desistimiento parcial en la parte correspondiente al traspaso de las Cofradías de Pescadores. Añade que recientemente se han producido unos nuevos acuerdos relativos al traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Cámaras Agrarias, a los que se ha dado publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1993, mediante el Real Decreto 48/1993, de 15 de enero, y que por ello, habiendo obtenido extraprocesalmente satisfacción a su demanda, entiende que ha desaparecido el objeto de la controversia que dio origen al conflicto, y siguiendo instrucciones superiores del Gobierno de Cataluña, según resulta de la certificación que se acompaña del Acuerdo adoptado al efecto el 23 de febrero de 1993, desiste del referido conflicto de competencia.

5. La Sección Primera, mediante providencia de 2 de marzo de 1993, dio traslado del escrito de desistimiento al Abogado del Estado para que pudiese alegar lo que estimase oportuno a cerca de dicho acto procesal.

El Abogado del Estado, en su escrito de 9 de marzo último, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por lo que procede se dicte Auto aceptando el desistimiento y poniendo fin al procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia número 271/86, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la representación del mismo, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistida en este conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este proceso hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado, tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 271/86, planteado en relación con la denegación presunta o por silencio

administrativo de las peticiones formuladas al Gobierno con fechas 16 de mayo y 17 de junio de 1985 relativas a la aprobación y promulgación de los Reales Decretos de traspasos que recojan íntegramente el contenido de los Acuerdos de la Comisión Mixta

Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en materia de Cámaras Agrarias y Cofradías de Pescadores, adoptados en las reuniones celebradas los días 2 de octubre de 1980, 2 de febrero y 19 de diciembre de 1984, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Cataluña.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 100/1993, de 23 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:100A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 385/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 3 de marzo de 1988, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el art. 1 y el primero y último párrafos del art. 4 de la Orden de 30 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de Pesca y sus Asociaciones. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 385/88.

2. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 LOTC, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo según dispone el art. 61.2 LOTC y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Abogado del Estado, por escrito recibido el 22 de abril de 1988, compareció y formuló sus alegaciones, en solicitud de que, previa la tramitación que corresponda, se dicte Sentencia, en su día, por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas .

4. Por Auto de 10 de mayo de 1988 se acordó la acumulación de este conflicto a los registrados con los núms. 613/86, 648/86, 997/86, 1.109/86, 337/87, a los que posteriormente se acumuló también el número 1.908/89.

Por Auto de 26 de enero de 1993 se han declarado desistidos los conflictos 613/86 y 1.908/89, y terminados por carencia de objeto los registrados con los núms. 648/86, 997/86, 1.109/86 y 337/87, quedando subsistente únicamente el presente conflicto.

5. De la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se recibió escrito el 26 de febrero de 1993, al que acompaña certificación del Acuerdo tomado por su Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de febrero de 1993, para desistir del presente conflicto. Manifiesta el Abogado de la Generalidad que con la Orden de 15 de febrero de 1993, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha dado nueva redacción a la Orden de 30 de octubre de 1987, impugnada en el conflicto, reconociendo la competencia autonómica en los términos que en su día fue reclamada por la Generalidad, por lo que se ha obtenido extraprocesalmente satisfacción a su demanda y, en consecuencia, ha desaparecido el objeto de la controversia.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 2 de marzo último, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de desistimiento que con la documentación adjunta se recibió del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de los que se dio traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegara respecto al desistimiento que se efectúa en dicho escrito.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 9 de marzo siguiente, manifiesta que se dicte Auto que ponga término al procedimiento aceptando el desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 385/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistida en este conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado: Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 385/88, planteado en relación con el art. 1 y el primero y último párrafos del art.

4 de la Orden de 30 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la continuación y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de Pesca y

sus Asociaciones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 101/1993, de 23 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:101A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 2/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, en el recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 23 de octubre de 1992, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, y concretamente contra sus arts. 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4 y, por conexión, los arts. 48.2, apartados 18, 19, 20 y 21; 48.3, apartados 3, 19 y 24; 48.4, apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 y la Disposición transitoria segunda. Se denuncia que los preceptos impugnados alteran las reglas de deslinde competencial que se deducen del art. 149.1.22 de la Constitución, en relación con el art. 148.1.10 y con el art. 31.1 g) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. El Presidente del Gobierno invocó el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión automática de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de 27 de octubre de 1992 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dándose los traslados previstos en el art. 34 LOTC a efectos de personación y alegaciones, y habiéndose invocado por el recurrente el art. 161.2 de la Constitución se acordó asimismo, conforme dispone el art. 30 LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, lo que se participó a los Presidentes de las Cortes y del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

3. Dentro de los plazos conferidos en la anterior providencia se personaron en el proceso el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, sin formular alegaciones, y el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, que en su escrito, con base en las alegaciones que en él se contienen, solicita que en su día se dicte por el Tribunal Sentencia que declare la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados.

El Congreso de los Diputados y el Senado acusaron recibo de los respectivos traslados, pero no formularon alegaciones.

4. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde la incoación del recurso se acordó, por providencia de 18 de febrero último, oír a las partes personadas para que alegasen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

5. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 27 de febrero, formula alegaciones para solicitar el mantenimiento de la suspensión.

Dice el representante del Gobierno que varios de los principales preceptos de la Ley impugnada suponen directa e inmediatamente una alteración del orden de preferencia regulado en la Ley de Aguas. Tal alteración, con independencia del criterio de fondo que se decida en la Sentencia sobre su constitucionalidad, puede producir en el plano de los hechos indudables perjuicios a los titulares de aprovechamientos de aguas: su aprovechamiento se puede ver disminuido por las prevenciones de la Ley impugnada. Concretamente, las determinaciones sobre caudal mínimo (art. 20), autorización para agotar o disminuir el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación y agua circulante por el lecho de los ríos (art. 22), y reducción del caudal de las aguas (art. 34.8) y caudal mínimo ecológico (disposición transitoria segunda), suponen de por sí limitaciones concretas y directas para los usos y aprovechamientos legítimamente autorizados, con quebranto indudable de los mismos al no respetarse el orden de preferencia legal.

Estos perjuicios, por su propia naturaleza, pueden ser de enorme cuantía, según los casos concretos de aplicación, por lo que generan una evidente inseguridad jurídica, de grado totalmente inaceptable, sobre el legítimo aprovechamiento de las aguas y para los fines de tales aprovechamientos. Otros preceptos impugnados pueden producir también indudables perjuicios a terceros, al suponer la aparición de los nuevos criterios de apreciación y nuevos ilícitos administrativos en actividades legalmente autorizadas por los organismos de cuenca. Así, los arts. 23, 24 y 37.4 de la Ley impugnada.

Así, en relación con el art. 30, dice que la declaración de inconstitucionalidad de este artículo -si se levantase la suspensión-, permitiría a los concesionarios exigir la indemnización por los daños y perjuicios que a su derecho concesional hubiese supuesto el mantenimiento de un caudal mínimo. Indemnización que debería afrontar el Estado, ya que el otorgamiento de las concesiones es competencia exclusiva de él, además de que es una de las partes obligadas al cumplimiento de obligaciones contractuales que se derivan de toda concesión.

Además, mientras subsistan las circunstancias determinantes del otorgamiento de la concesión, la Administración debe respetar ésta en sus propios términos, ya que ha creado en favor del concesionario un derecho real que tiene eficacia erga omnes y en defensa de este derecho podrá acudir a los Tribunales para buscar su protección, incluso por vía interdictal, o bien interesar del Organismo de Cuenca su intervención en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión (art. 73.3 L.A.). Si el Estado tiene obligación de indemnizar al concesionario cuando es preciso revisar la concesión para adecuarla a los Planes Hidrológicos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Expropiación Forzosa, es obvio que cualquier modificación de caudales que suponga un perjuicio para la concesión deberá ser indemnizada por el Estado.

En relación con el art. 21, hace referencia a los posibles riesgos económicos que pudiera sufrir el Estado como consecuencia de la reclamación de daños y perjuicios que los concesionarios pudieran exigir para sustituir las presas o diques que hubiese sido necesario construir en cumplimiento de esta disposición, y asimismo que se podrían irrogar gastos al Estado, si como consecuencia del cumplimiento de este precepto, se le obligase a realizar los pasos o escalas en presas o diques de titularidad estatal.

En relación con el art. 22, señala que con este artículo se pueden irrogar graves quebrantos económicos a la Administración de levantarse la suspensión, si los concesionarios, en cumplimiento de las cláusulas de su contrato, exigen que el Estado los indemnice por los perjuicios que la modificación de los caudales concedidos pueden ocasionar a sus aprovechamientos.

En relación con el art. 23, dice que en materia de vertidos igualmente puede derivarse la responsabilidad patrimonial de la Administración, si como consecuencia de la aplicación de esta disposición se suprimiesen los vertidos autorizados por la Administración, en cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia en la Ley de Aguas (arts. 92 y 55). Y señala también que pueden existir incluso empresas de vertidos constituidas al amparo de lo previsto en el art. 100 de la vigente Ley de Aguas.

Con referencia al art. 25, reitera lo dicho a otros artículos que afectan a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos. Estos no tienen más limitaciones o condiciones que las que se derivan de su título concesional, que es el documento donde se plasman los derechos y obligaciones que contraen recíprocamente el Estado y el titular de la concesión; el obligarles en el cumplimiento de este artículo a la instalación de compuertas de rejillas y su conservación, sin figurar entre sus obligaciones concesionales, podría facultarles para la exigencia al Estado de daños y perjuicios derivados de las obligaciones suplementarias a que les obligaría este artículo de la Ley de Pesca de la Comunidad.

Con relación al art. 34, señala que la expresión «reducir arbitrariamente» debería ser tenida en cuenta en todo el ámbito de actuación legislativa. Sin embargo, el reducir el caudal de las aguas es competencia de los organismos de cuenca, que pueden tener razones y no arbitrariedades para ello. Como ya ha dicho en referencia a otros artículos, si bien el Estado no puede garantizar el caudal para aprovechamientos objeto de concesión, las reducciones arbitrarias, si es que en algún caso pudieran existir, tendrían su contraprestación económica que a través de la figura jurídica de indemnización de daños y perjuicios podrían exigir los titulares de los aprovechamientos hidráulicos.

Respecto al art. 37.4, dice que ya la Ley de Aguas prevé que la protección de los recursos pesqueros en las aguas continentales deberá hacerse a través de la legislación general del Medio Ambiente, art. 48.2; y además en el art. 74 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se especifica que, si entre los fines de las instalaciones deportivas está la navegación, se prohibirá ésta cuando pueda ser peligrosa por cualquier causa, entre las que pueda encontrarse la pesca.

6. El Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, en escrito recibido de 2 de marzo, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados y a tal efecto formula las siguientes alegaciones:

La suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley impugnada ha de ser mantenida excepcionalmente y debe vincularse su mantenimiento a la concurrencia de circunstancias de singular alcance o gravedad, a perjuicios relevantes para el interés público y otras consecuencias reversibles. Señala que, caso de mantenerse la suspensión, podrá provocar perjuicios de difícil reparación tanto a los administrados como a la propia Administración Autonómica, pues ello implicaría la suspensión del ejercicio de la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en virtud de lo previsto en el art. 31.1 h) de su Estatuto de Autonomía.

7. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito que se recibe el 12 de marzo, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto realiza las siguientes alegaciones:

En el presente supuesto son objeto del recurso normas dirigidas directa o indirectamente a la protección de los recursos pesqueros, incluyendo entre dichas normas la tipificación de las infracciones correspondientes.

La suspensión operada como consecuencia de la invocación por el Presidente del Gobierno del art. 161.2 de la Constitución genera, prima facie, un vacío normativo que impide a la Administración exigir el cumplimiento de las normas protectoras suspendidas y sancionar su incumplimiento, lo que pudiera generar graves perjuicios para la riqueza ictícola de la región y, consiguientemente, para el interés público.

Las normas suspendidas fundamentalmente someten a autorización administrativa determinadas actuaciones en el medio acuático, permitiendo fijar las condiciones que compatibilicen los usos y aprovechamientos del agua con la pervivencia de los recursos pesqueros. La suspensión de las normas impugnadas reducen de modo fundamental el ámbito de protección establecido por la Ley regional, sin que su aplicación, por su propio contenido normativo, pueda suponer perjuicio grave a la gestión de los recursos hídricos. En este sentido, no resulta ocioso destacar que normas similares contenidas en la Ley gallega 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial, no han merecido el reproche de inconstitucionalidad que se imputa a la Ley de Castilla-La Mancha.

Añade que ciertamente la suspensión de las normas impugnadas podría suponer la aplicación supletoria del derecho estatal vigente en el momento de entrada en vigor de la Ley regional, constituido por la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942 y su Reglamento, parcialmente coincidentes en su regulación con las normas suspendidas, mas, sin perjuicio de las dudas que genera la posibilidad de aplicación supletoria de normas estatales desplazadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma por el ejercicio de la potestad legislativa regional realizado con vocación de agotar el ámbito de la materia, dicha aplicación supletoria genera tanto en la Administración como en los administrados un elevado nivel de inseguridad, de falta de certeza de la norma aplicable y de la consiguiente existencia de la obligación que ésta impone, acentuada en el presente supuesto por cuanto el motivo de impugnación alegado en el recurso no es otro que la incompetencia material de la Comunidad Autónoma por lo que, ni aun por aplicación supletoria del derecho estatal, podría ésta exigir el cumplimiento de las obligaciones que tanto la norma general como su antecedente estatal imponían. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión no sólo eliminaría la falta de certeza sobre el derecho aplicable, sino que los posibles perjuicios causados a particulares como consecuencia de la imposición de obligaciones con fundamento en unos preceptos que pudieran ser declarados inconstitucionales serían fácilmente reparables, sin que pueda apreciarse un perjuicio para el interés público constituido por la unidad de gestión de los recursos hidráulicos, puesto que la incidencia de las normas impugnadas en ningún caso impide la adopción de las decisiones sobre aprovechamiento que corresponden al Estado, por más que éstas se puedan someter a alguna condición añadida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez transcurrido el plazo de cinco meses -dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución- de suspensión automática de la Ley recurrida, debemos resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensoria inicialmente adoptada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión (AATC 727/1984, 753/1984, 175/1985, 355/1989, 29/1990, etc.), es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley. Una ponderación que, además, debe normalmente efectuarse, salvo supuestos de manifiesta ausencia de cobertura competencial, mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que al caso hagan debe, obviamente, quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vocación de vigencia y eficacia que toda Ley posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, ATC 29/1990, fundamento jurídico 1.°, donde se reseñan nuestros pronunciamientos anteriores).

2. Dicho esto, el Abogado del Estado denuncia que un primer grupo de los preceptos legales impugnados entrañan una alteración del orden de preferencias, según está regulado en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, arts. 58 y ss.; y, con mayor relevancia a los efectos de este incidente, que la vigencia de los preceptos puede ocasionar perjuicios considerables a los titulares o concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, quienes están legalmente autorizados para un uso privativo. Se insertan -a su juicio- en este contexto: a) el art. 20 de la Ley, que obliga a los concesionarios a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las especies; b) el art. 22, que manda a los concesionarios solicitar autorización de la Consejería de Agricultura cuando necesiten agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los aprovechamientos causando daños a la riqueza piscícola; c) el art. 34.8, en el cual se prohíbe reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática; y d) la Disposición transitoria segunda, que provisionalmente determina un «caudal mínimo ecológico» -el 10 por 100 del caudal medio anual- en tanto los organismos competentes de las Cuencas Hidrográficas no lo fijen.

Así reseñado el contenido de estos preceptos, resulta cierto que en todos ellos la Ley autonómica manifiesta su preocupación por salvaguardar las especies que componen la fauna acuática de la región mediante medidas que permitan su evolución natural, tal y como evidencia la conexión de sus contenidos con las normas recogidas en el Capítulo Segundo del Título II, relativo a la clasificación de las especies.

Es indudable que responden a esta finalidad la necesidad de que los concesionarios permitan que circule un caudal mínimo de agua por razones ecológicas, o la obligación de solicitar autorización administrativa cuando el incremento de los aprovechamientos pueda destruir la fauna y vegetación acuáticas, etc. Dada la clara incidencia de estas medidas en los aspectos ecológicos indicados, debemos pensar que la vigencia de las normas asegurará, prima facie, una mayor protección de la riqueza biológica del país, cuestión que posee una innegable dimensión propia del interés general. Al tiempo que no se percibe fácilmente -ni el Abogado del Estado que insta la ratificación de la suspensión demuestra lo contrario- que de esas medidas se deduzcan limitaciones irrazonables, conforme a criterios socialmente aceptados, o desproporcionadas, dado el carácter de umbral mínimo de estas medidas, o daños irreparables a los intereses privados de los titulares y concesionarios de aprovechamientos hidráulicos. No en balde la propia Ley de Aguas en su art. 58.1 obliga a que se tengan en cuenta en las concesiones «las exigencias para la protección del recurso y su entorno». Y, en todo caso, los hipotéticos perjuicios económicos que a aquéllos pudiera causarse serán siempre evaluables y de menor entidad que el daño irreversible que, sin duda, produciría la extinción de las especies. Así nos pronunciamos ya en el ATC 29/1990, fundamento jurídico 3.°, al analizar un caso similar, sosteniendo que es preciso que prevalezca provisionalmente la aplicación de la norma que asegure una mayor protección de la riqueza biológica, «atendiendo al grave peligro que supone la amenaza contra las especies...».

Desde otra perspectiva, incidentalmente y al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Aguas, en la STC 227/1988, mantuvimos: que no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual (fundamento jurídico 7.°); que lo mismo puede decirse de los derechos individuales de aprovechamiento sobre bienes de dominio público, ya que su regulación general debe tomar en consideración, junto al interés individual de los titulares, el interés general inherente al carácter público del bien sobre el que recaen (fundamento jurídico 11); y que los recursos hídricos constituyen un soporte físico de una pluralidad de actividades públicas y privadas en relación con los cuales poseen competencias tanto el Estado como las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 13).

Estas razones deben llevar a conceder prevalencia al interés general en el mantenimiento del recurso natural pesquero y, en consecuencia, a levantar la suspensión de los reseñados arts. 20, 22, 34.8 y Disposición transitoria segunda de la Ley.

3. Respecto de un segundo grupo de preceptos (arts. 23, 24 y 37.4), íntimamente unidos a aquéllos, el Abogado del Estado manifiesta que su vigencia podría producir irreparables perjuicios a los intereses de terceros por suponer la aparición de nuevos ilícitos administrativos en actividades legítimamente autorizadas por los organismos de cuenca.

Así, el art. 23.1 por el cual quedan prohibidos los vertidos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas de las aguas y puedan perjudicar a las especies de la fauna acuática. Pero, de nuevo, es muy claro aquí el interés público que ostenta la mediada ante su finalidad encaminada a proteger esa riqueza biológica y evitar su extinción, un hecho que, de producirse, privaría de todo sentido al título competencial autonómico recogido en el art. 31.1 h) del Estatuto de Autonomía.

Otro tanto cabe decir en relación al art. 24 de la Ley (hay que entender que en sus apartados 1 y 2, que son los únicos impugnados en la demanda y no todo el precepto) donde se sujeta a autorización cualquier actuación que modifique la estructura de la vegetación de las orillas y márgenes y la extracción de plantas acuáticas (apartado 1); y se prohíbe acumular residuos y escombros o extraer piedras de los cauces de manera que se perjudique la capacidad biogénica del medio (apartado 2). Es patente la conexión de estos extremos con la supervivencia de los peces en virtud del delicado equilibrio ecológico.

Y lo mismo ocurre, pues tiene idéntica finalidad la medida, con el art. 37.4 que prohíbe navegar con embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la pesca.

En lo que atañe a estas normas, hay que insistir en que debe prevalecer el interés general y público (estatal y autonómico) en la preservación de una riqueza biológica, escasa y fácilmente extinguible, y la evitación de un daño irreversible, frente a los intereses particulares de terceros que ostenten aprovechamientos de aguas y vean de algún modo condicionados sus derechos, cuyos perjuicios económicos derivados de una hipotética alteración de los términos de la concesión, de existir, podrían ser en su caso económicamente cuantificados. Y la aparición de nuevos ilícitos administrativos no altera este razonamiento, puesto que es una consecuencia inevitable del aparente entrecruzamiento o intersección en la materia de diversos títulos competenciales tanto estatales (arts. 149.1.22 y 149.1.23 de la Constitución) como autonómicos [art. 148.1.10 de la Constitución y arts. 31.1, letras g) y h) del Estatuto], sin que sea procesalmente posible solventar en este incidente cuál es la competencia específica para regular esos supuestos.

Por otra parte, la adopción de medidas dirigidas a preservar la vida piscícola -independientemente de quién sea la Administración competente- es una actividad ineludible, conforme a razones de la más elemental lógica, y que en modo alguno puede violar el interés general al que sirven todas las Administraciones Públicas (art. 103.1 de la Constitución). Y no parece un riesgo verosímil que, de ostentar la Administración del Estado la titularidad de la competencia controvertida, fueran a suprimirse estas medidas o a volverse atrás las construcciones efectuadas, v. gr., en escalas o en presas o diques, tal y como afirma dicha Administración en su escrito de alegaciones.

4. Gran parte de los preceptos impugnados (arts. 20, 21, 22, 23, 25, 34 y 37.4) -se dice por el Abogado del Estado suponen- una alteración efectiva de los términos previstos en las concesiones otorgadas por los organismos de cuenca y sensibles restricciones a los aprovechamientos que redundan en perjuicios económicos que podrían suponer la correlativa responsabilidad de la Administración que otorgó las concesiones.

Sin embargo, es notorio que el principio de intangibilidad de las condiciones del acto administrativo que la concesión supone no puede llevarse hasta el extremo de hacer inexistentes cualesquiera otras limitaciones al uso privativo del dominio público hidráulico o a suprimir los condicionamientos derivados de las distintas normativas existentes en el ordenamiento jurídico; y es, incluso, evidente la posibilidad de la revisión de la concesión si la hipotética modificación de caudales a causa del caudal mínimo ecológico que establece el art. 20 de la Ley y fija provisionalmente la Disposición transitoria segunda hasta que lo determinen los organismos de cuenca competentes así lo hiciera aconsejable. En suma, de nuevo el interés particular de los titulares de las concesiones no puede prevalecer sobre el interés público, estatal y autonómico, en preservar la riqueza biológica del país evitando un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación.

Estas razones valen para justificar la vigencia del art. 21 de la Ley, relativo a los pasos en diques y presas y a las escalas para la conservación de las especies, levantando su suspensión; un precepto acerca del cual ya se ha razonado antes y que el Abogado del Estado incluye también entre los afectados por estas argumentaciones. Y lo mismo vale decir para los arts. 22 y 23, cuyos contenidos ya han sido expuestos en los fundamentos jurídicos anteriores.

No es distinto el objeto y la finalidad buscada por el art. 25, que establece la necesidad de que los concesionarios mantengan en buen estado las compuertas o rejillas de entrada a los cauces y canales permitiendo el paso. Así como por el art. 34.8, que impide alterar los cauces y reducir arbitrariamente el caudal de las aguas destruyendo el equilibrio biológico. Un mandato que hasta puede pensarse que en poco o nada innova el ordenamiento jurídico, puesto que el art. 48.2 de la Ley de Aguas impide desviar las aguas de sus cauces o lechos, y manda respetar el régimen normal de aprovechamiento y no alterar «la calidad» y caudal de las aguas.

Por último, el art. 37.4 prohíbe navegar con ciertas embarcaciones de recreo de manera que se entorpezca «notoriamente» el desarrollo normal de los peces. Se arguye por el Abogado del Estado aquí-pero el razonamiento vale para la generalidad de los preceptos que nos ocupan- que el art. 48.3 de la Ley de Aguas prevé que la protección de los recursos pesqueros en aguas y la repoblación acuícola y piscícola se regulará «por la legislación general del Medio Ambiente y, en su caso, por la legislación específica». Mas es indudable que ostentando la Comunidad Autónoma una competencia exclusiva para ordenar la pesca fluvial [art. 31.4 h) del Estatuto de Autonomía], que abarca toda clase de potestades en la materia, y sin perjuicio de la competencia estatal para emanar legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 de la Constitución) no puede negarse que existe una suficiente apariencia de buen derecho -sin que ello prejuzgue la controversia competencial- y que la actuación autonómica discutida por el Gobierno no es manifiestamente ilegítima, de manera que deba por ello ser suspendida como medida cautelar. Se dice, además, por el Abogado del Estado que, conforme al art. 74 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), ya queda prohibida la navegación en ríos o embalses cuando «ésta pueda ser peligrosa por cualquier causa, entre las que puede encontrarse la pesca». Pues bien, de resultar cierta esta aseveración, es claramente contradictoria con la propia conducta del Abogado del Estado al solicitar que se mantenga la suspensión de la vigencia del precepto, porque si la norma discutida en nada innova el ordenamiento jurídico, carece de cualquier sentido a efectos de este incidente que se impida su vigencia.

5. Con respecto al resto de los numerosos artículos que en la demanda se impugnan por su conexión con los principales, y de manera accesoria de aquéllos, no se efectúa razonamiento alguno por la parte actora, como es su carga procesal, ni se aprecian motivos algunos por los cuales no deban correr la misma suerte que los preceptos principales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1992, de 7 de mayo, de regulación de la pesca fluvial: arts. 20; 21, 22; 23.1;

24, apartados 1 y 2; 25; 34.8; 37.4 y Disposición transitoria segunda, y, por conexión los arts. 48.2, núms. 18, 19, 20 y 21; 48.3, núms. 3, 19 y 24; 48.4, núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Castilla-La Mancha.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 102/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:102A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 644/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1993, de 29 de marzo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:103A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.553/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio García Arribas, Procurador de los Tribunales y de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones, interpuso el 23 de octubre de 1992 un recurso de amparo contra el Auto que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada dictó el 14 de septiembre de 1992. En la demanda se explica que en abril de 1985 se constituyó en Málaga la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios de Promociones de Edificaciones, redactándose al efecto un contrato ad hoc y depositando los estatutos en el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Junta de Andalucía el 2 de agosto de 1985, por lo que, una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 3 de la Ley de 1 de abril de 1977, reguladora del derecho sindical, empresarial y profesional de asociación, adquirió automáticamente personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. El Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que había intentado sin éxito la vía penal, acudió entonces a la Civil y formuló demanda sobre inexistencia de contrato y nulidad de inscripción, que fue sustanciada por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y concluyó por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga de 2 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva declara la nulidad e inexistencia del contrato de sociedad en cuya virtud se constituyó la Asociación de Gestores Intermediarios de Promociones de Edificaciones y la nulidad de la inscripción de dicha Asociación, contra la cual se interpuso recurso de apelación, que se encuentra pendiente de resolución.

El Colegio Profesional solicitó entonces la ejecución provisional de la referida Sentencia, ejecución que fue despachada mediante providencia de 10 de abril de 1990, exigiendo una fianza de 5.000.000 de pesetas a la contraparte, providencia confirmada en reposición por Auto de 26 de septiembre de 1990, contra el cual se formuló apelación por la Asociación que hoy es demandante, que se resolvió en Auto de la Audiencia Provincial de Granada, de 14 de septiembre de 1992, donde se rechaza que la ejecución provisional suponga violación del art. 24 de la C.E., en cuanto que la Asociación no pierde capacidad procesal como consecuencia de ella y se ratifica que la Sentencia es ejecutable por no ser incluible en el párrafo tercero del art. 385 de L.E.C. cuyos beneficiarios son personas físicas y no ser «irreparable» el perjuicio, pero eleva la fianza a 40.000.000 de pesetas.

La Asociación alega que la ejecución provisional supone llevar a efecto la declaración de inexistencia de la Asociación que la Sentencia contiene, lo cual en la práctica implica materialmente la disolución de la misma en virtud de unas pretendidas causas de ilicitud que son distintas de las admisibles como tales constitucionalmente. Para ello parte de la tesis de que el límite constitucional al ejercicio del derecho de asociación es la ilicitud penal de los fines o medios asociativos, de lo cual deriva que una asociación sólo pueda ser disuelta por ilícito penal y en decisión adoptada por un Juez penal, mientras que en este caso ha sido un Juez civil quien ha decidido la disolución de la Asociación y lo ha hecho aun reconociendo que el objeto y la causa de la Asociación no encierran en sí ningún elemento de antijuridicidad penal.

A continuación, sin embargo, centra el objeto del recurso de amparo no en la Sentencia que declara la disolución de la Asociación, sino en las resoluciones judiciales que autorizan su ejecución provisional, que en sí mismas consideradas han violado el art. 22 de la Constitución, al decretar la disolución, o al menos la suspensión, de una Asociación por causas distintas a las previstas en el art. 22 de la C.E. Se dice también que violan el art. 24 de la C.E. en un doble sentido, por proceder de una jurisdicción distinta de la penal y por privar a la Asociación de la capacidad para ser parte procesal en todos los recursos pendientes distintos al de apelación de la Sentencia.

2. La Sección Primera, en providencia de 30 de noviembre de 1992, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, y abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la Asociación demandante pudieran alegar cuanto estimaren pertinente respecto de la posible causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

3. La Asociación demandante, evacuando el trámite de alegaciones, niega que el recurso carezca «manifiestamente» de contenido constitucional y reitera sustancialmente el planteamiento de la demanda, añadiendo que afecta a un derecho el de asociación-que está conectado a principios estructurales de nuestro ordenamiento constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de diciembre, solicita la inadmisión del recurso. El objeto del amparo -dice- es únicamente la resolución judicial que permite la ejecución provisional de la Sentencia, por impedirlo la subsidiariedad del recurso de amparo, ya que se encuentra pendiente de apelación. En consecuencia, se trata únicamente de averiguar si esa ejecución provisional cumple, o no, los requisitos establecidos por el art. 385 de la L.E.C., en función de la reparabilidad de los eventuales perjuicios desde la óptica del art. 24 y en ningún caso del 22 C.E. La decisión judicial está motivada y fundada en Derecho y los perjuicios que pueda irrogar son reparables, a cuyo fin se establece una fianza, sin que por otra parte la suspensión afecte a la capacidad procesal para ser parte en los recursos sucesivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como actividad preliminar es en este caso imprescindible identificar el objeto del proceso, que se compone de dos elementos, anverso y reverso. Uno, el acto de los poderes públicos que se impugna y a cuyo contenido se reprocha la vulneración de un derecho fundamental, y otro, este reproche como fundamento de la pretensión que se deduce. E,s evidente por si mismo, con un método eliminatorio, que el primero de tales componentes, en una primera aproximación, no puede ser la Sentencia dictada el 2 de marzo de 1990 por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Málaga. Lo impide la naturaleza intrínseca del recurso de amparo, que le asigna una función correctora pero subsidiaria de los eventuales desajustes de los actos de los poderes públicos y la carta de las libertades y derechos consagrada constitucionalmente. En efecto, un impedimento no dispensable para su admisibilidad es precisamente la circunstancia procesal de que la antedicha Sentencia sea apelable y haya sido efectivamente apelada ante la Audiencia, como ha ocurrido en este caso.

Son dos resoluciones interlocutorias las que conforman el elemento objetivo del recurso, una la providencia del Juez que despachó la ejecución provisional de aquella Sentencia y cuya reposición negó otro Auto, ratificado a su vez por la Audiencia, las tres reseñadas en el encabezamiento de ésta. Tal encadenamiento pone de manifiesto, ante todo, que se ha agotado la vía judicial ordinaria, preservando así el carácter subsidiario del amparo. La determinación del objeto con la mayor nitidez posible no tiene un mero interés académico, sino que implica consecuencias prácticas trascendentales, en el sentido propio de la palabra, porque nos lleva de la mano a individualizar el derecho fundamental directamente afectado. Puede anticiparse en este momento, para un análisis inmediato, que la Sentencia y las resoluciones que de ella traen causa se mueven en distintas órbitas y giran en torno a preceptos constitucionales muy distintos.

2. En efecto, la Sentencia donde se declara disuelta una Asociación tiene como punto de referencia inmediato tal derecho, consagrado en el art. 22 C.E. y puede suscitar una serie de cuestiones, como es la viabilidad de que un Juez civil adopte aquella medida sin la existencia de un ilícito penal. Esta perspectiva no puede ser utilizada para las demás resoluciones posteriores -como advierte el Fiscal- desde el momento en que tal Sentencia pende de apelación y no se ha consumado, en este aspecto, el itinerario procesal ordinario. En consecuencia, nuestra respuesta actual ha de venir determinada por el contenido de la providencia que abre el proceso de ejecución, si bien con carácter provisional, como autoriza el art. 385 L.E.C., que marca una dirección inequívoca, la tutela judicial garantizada en el art. 24 C.E. Ese concepto, se ha dicho muchas veces, comprende no sólo el acceso al proceso de instancia, sino los recursos (SSTC 23/1983 y 123/1983), así como la ejecución de lo juzgado (STC 93/1993) componiendo el conjunto un derecho fundamental que se ha llamado de configuración legal.

Ahora bien, llevar hasta sus últimas consecuencias los pronunciamientos de una Sentencia firme, llamada por eso ejecutoria, no es lo mismo que la ejecución provisional más arriba aludida. En este aspecto no está de más recordar que el recurso de apelación puede producir dos efectos, uno necesario, el devolutivo, que transfiere la competencia íntegra desde el Juez a quo al Tribunal ad quem (STS. Sala Especial 19 de septiembre de 1990)) y otro eventual, el suspensivo, que priva de ejecutoriedad a la resolución impugnada. La existencia de éste se presumió mientras la Ley no estableciera lo contrario. La ejecución como presupuesto de admisibilidad del recurso o la ejecución provisional, establecida unas veces por el carácter perentorio de algunos procedimientos (interdictos, por ejemplo) y otras con función disuasoria, no puede tener, por tanto, la misma consideración desde una perspectiva constitucional, si se recuerda que la Sentencia ejecutada así puede ser revocada y lo es en muchas ocasiones. Los Jueces han de tutelar por consiguiente a todos los litigantes en un pleito con intereses encontrados y no sólo a uno de ellos (STC 93/1993). Por ello también hemos llegado a la conclusión de que esa tutela no comprende «el derecho a la no ejecución provisional de las Sentencias cuya posibilidad está permitida en términos de legalidad ordinaria por las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales» (STC 80/1990). En definitiva, son perfectamente compatibles la efectividad de la tutela judicial y la eficacia ejecutiva de las Sentencias no firmes por haber sido impugnadas, a reserva del resultado final de la impugnación (AATC 767/1986 y 418/1987).

El planteamiento, pues, ha de ser orientado con otros puntos de referencia que no son sino la racionalidad de las decisiones judiciales al respecto, tal y como se refleja sobre todo en la motivación y en definitiva la interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.). Una coordenada más nos proporciona el principio general de que, dentro de los límites diseñados atrás, la operación jurídica de aplicar la Ley (en su sentido más lato) al caso concreto configura la función privativa del Poder Judicial, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.).

Así encuadrada, la providencia en que se despacha la ejecución provisional, como también los dos Autos, uno del propio Juez y otro de la Audiencia, donde se ratifica aquella primera decisión con una mayor carga argumental, se ajustan en un todo a la letra del art. 385 L.E.C. No falta ninguno de los elementos que, como presupuesto, se exigen en tal precepto y la decisión en favor de quien ganó la instancia se equilibra para el perdedor mediante la exigencia de un afianzamiento por cantidad bastante en previsión de que la Sentencia fuera revocada en apelación, con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que en tal caso pudiera causar el cumplimiento anticipado de los pronunciamientos judiciales no firmes. Todo ello se explica en las resoluciones interlocutorias impugnadas, cuya motivación ha de considerarse más que suficiente. No hay, pues, lesión alguna de la tutela judicial cualquiera que sea el ángulo desde el que se contemple sin que la suspensión de las actuaciones de la Asociación afecte a su personalidad ni, por tanto, a su capacidad para ser parte en las sucesivas fases procesales.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 104/1993, de 29 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:104A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 15 de febrero de 1992, dictada en el recurso de amparo 2.558/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1992, doña Raquel Gracia Moneva Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Angel Arribas de Lucas interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1992, en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2726/91 contra la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) El hoy demandante de amparo empezó a trabajar en el Hospital General "Gregorio Marañón" (Comunidad de Madrid) con un contrato establecido desde el día 5 de enero de 1985 al 3 de julio de 1985, a tiempo parcial y con categoría de "pinche".

El 3 de julio de 1985 se firmó nuevo contrato a tiempo parcial por tiempo indefinido.

A partir de 1 de febrero de 1988 continuó prestando los mismos servicios pero a tiempo completo.

b) Por entender el actor que, según el convenio colectivo aplicable, le asistía derecho a tener contrato de trabajo a tiempo completo desde el 6 de enero de 1987, sostiene que tiene derecho a que se le retribuya en consecuencia desde el 1 de enero de 1987 hasta el 1 de febrero de 1988. Tal pretensión fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, en Sentencia de 29 de mayo de 1989.

c) Contra esta última Sentencia se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior del Justicia de Madrid, por la Comunidad de Madrid, que fue estimado por Sentencia de 20 de junio de 1991, revocando la Sentencia de instancia y desestimando así la demanda.

d) Contra esta última Sentencia se interpuso recurso de casación por unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que fue desestimado por Sentencia de 21 de julio de 1992.

3. Contra este Auto se interpuso recurso de Amparo en el que el actor alegaba que la Sentencia recurrida infringe el principio de igual (art. 14 CE) al haberle "discriminado" frente a otros compañeros de trabajo que sí percibieron la diferencia salarial reclamada.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgué el amparo y declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de julio de 1992 (en recurso núm. 2726/91), declarando el derecho del recurrente a percibir las diferencias salariales anteriormente reconocidas en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, de fecha 29 de marzo de 1989.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al recurrente para que, en el plazo de 10 días aportara copia de las resoluciones recurridas, acreditando su fecha de notificación, así como haber invocado en los procesos judiciales previos los preceptos constitucionales que estimaba vulnerados, todo ello al amparo del art. 50.5 LOTC.

5. En unión de escrito presentado ante este Tribunal el 20 de noviembre de 1992 entregó el recurrente certificado de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 1991 y copia testimoniada de ésta, así como copia simple de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, acompañada de un sobre con matasellos de 28 de septiembre de 1992, así como copia del recurso de casación presentado.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acordó volver a conceder al recurrente nuevo plazo de 10 días para que diese un completo cumplimiento a su anterior providencia de 2 de noviembre de 1992.

7. Junto a su escrito presentado ante este Tribunal el 18 de diciembre de 1992, el recurrente hizo entrega de copia testimoniada de la Sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida así como de copia autenticada del acuse de recibo referido a la misma.

8. Por providencia de 15 de febrero de 1993 la Sección acuerda por unanimidad inadmitir a trámite el recurso de amparo, por entender que concurría en el mismo la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Dicha providencia es notificada al Ministerio Fiscal el día 1 de marzo de 1993.

9. El 4 de marzo de 1993 interpone el Ministerio Fiscal recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando que se deje sin efecto la misma y se acuerda reclamar las actuaciones judiciales antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Basa el Fiscal su recurso, acogiéndose a la doctrina de la STC 103/1990, en que para aclarar si en este caso el Tribunal Supremo y la Sentencia recurrida en casación incurrieron en discriminación o desigualdad ante la Ley, que es lo que se alega en la demanda de amparo, es necesaria si se dio a la norma jurídica aplicable una interpretación no correcta de la desigualdad, y si además esa interpretación no era la única admitida en Derecho. Así pues, consideraba necesario reclamar las actuaciones que sirvieron de base para resolver el Recurso de casación para la unificación de doctrina con el objeto de proceder a su examen y determinar así el contenido constitucional de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se refleja en los antecedentes, el Ministerio Fiscal sustenta su recurso en el argumento de que corresponde a este Tribunal, de acuerdo con la doctrina de la STC 103/1990, determinar en última instancia si se ha producido infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley, razonando que aquél puede resultar vulnerado cuando los jueces y tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija el trato discriminatorio producido en relación con otras situaciones válidamente comparables, y además la norma a aplicar sea susceptible de una distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho lleve a eliminar la desigualdad injustificada que se produjo. Por todo ello, sería a su juicio procedente que, antes de pronunciarnos de forma definitiva sobre la admisión a trámite del presente recurso fueran recabadas las actuaciones judiciales que sirvieron de base para resolver el Recurso de casación para la unificación de doctrina que fue resuelto por el Tribunal Supremo, y cuya Sentencia se recurre formalmente en el presente recurso de amparo.

2. El art. 88.1 LOTC concede al Tribunal Constitucional la facultad de recabar de los órganos judiciales los documentos y expedientes que estime necesarios para resolver los asuntos que son de su competencia. Este requerimiento no es imprescindible para resolver sobre la admisión a trámite de los recursos de amparo, pues, según se dispone en el art. 50 LOTC, el Tribunal Constitucional podrá decidir sobre la admisión del recurso de amparo a la sola vista de los documentos que el recurrente debe aportar a su demanda de amparo, esto es, la copia, traslado a certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo (art. 49.1.6. LOTC) del que trae causa su demanda.

3. No puede entenderse que en el caso presente sea necesario el uso de la potestad que en este Tribunal le confiere el referido art. 88.1 LOTC, en el sentido señalado en su recurso por el Ministerio Fiscal.

En el presente caso, la discriminación denunciada por el actor no reside en la propia Ley, sino en la aplicación de la misma hecha por los Tribunales, es decir, se denuncia la situación de desigualdad creada por dos sentencias que habrían resuelto de manera distinta dos situaciones idénticas, lo que llevó a la consecuencia de que dos trabajadores, a pesar de estar en una situación fáctica idéntica percibieron unos una determinada cantidad en metálico, mientras que otros no la llegaron a percibir.

A tal respecto, es preciso indicar que la legislación procesal laboral ha incluido el Recurso de casación para la unificación de doctrina -art. 215 y ss. LPL- con el preciso fin de "(...) la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos" (art. 216 LPL).

Es, por lo tanto, el Tribunal Supremo el órgano judicial que resulta competente para resolver los supuestos de desigualdad creados por la distinta aplicación de la Ley efectuada por los Tribunales Superiores de Justicia en el orden social a través de ese especial recurso, estableciendo cuál es la doctrina más acorde a Derecho, lo que le debe conducir a anular la sentencia que ante él es recurrida si contraría la interpretación de la Ley que se declara correcta, o a respetarla en caso contrario, a pesar de que en este segundo caso no se corrija materialmente la situación de desigualdad creada por la distinta aplicación de la Ley, por no ser posible atacar la firmeza de las resoluciones judiciales que sostuvieron la doctrina que se reputa errónea o menos correcta que la que se propugna en la Sentencia dictada en casación. Si el Tribunal Constitucional procediera a verificar y reproducir caso por caso la actividad unificadora de doctrina efectuada por el Tribunal Supremo ello significaría, no sólo desconocer la función de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que pertenece en exclusiva a jueces y tribunales (art. 117.3 C.E.), sino también aplicar inadecuadamente el art. 14 C.E, pues si el mismo previene ante una desigual aplicación que de la Ley hagan indebidamente los órganos judiciales, la aplicación del mismo no consiente que sea el Tribunal Constitucional quien asuma la función unificadora de doctrina legal asignada a la jurisdicción ordinaria y, más específicamente por la Ley de Procedimiento Laboral al Tribunal Supremo a través del Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Por ello, no resulta procedente que en el caso actual este Tribunal revise las sentencias cuya doctrina unificó el Tribunal Supremo, máxime cuando en la Sentencia de aquel tribunal aquí recurrida ya se reconocía que existía identidad fáctica entre los supuestos contemplados en las sentencias sometidas a comparación, sólo que se decidió que, procedía sostener la tesis de la Sentencia ante él formalmente recurrida, y no la que se le ofreció como contraste.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Tercera, Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 1993 (r.a. 2558/1992), confirmando la misma.

Madrid, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 105/1993, de 29 de marzo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:105A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 161/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de enero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de don Germán Saénz de Santamaría Vázquez y don Valero Antonio Enfedaque López, formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 14 de diciembre de 1992, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los demandantes contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga que los condenó como autores de un delito de aborto y otro de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) De acuerdo con la declaración de hechos probados de las Sentencias impugnadas, doña Inmaculada Jiménez Sánchez, también acusada en el proceso judicial, al quedar embarazada y aprovechando el resultado de unos análisis que detectaron un título de toxoplasmosis de 1:64, decidió poner fin a su embarazo, para lo cual se puso en contacto con distintas clínicas que se negaron a realizarlo. Finalmente, en la dirigida por el doctor Saenz de Santamaría, y que se encuentra acreditada oficialmente para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, tras diagnosticarle una "grave depresión con grave afectación psicótica de la salud por embarazo no deseado", encargó la interrupción del mismo al otro recurrente, Sr. Enfedaque López, que dice ser estudiante de sexto curso de medicina y haber practicado antes en dicha clínica "de cien a doscientos abortos", el cual llevó a cabo la citada intervención el 4 de julio de 1987.

Por dichos hechos resultaron condenados los recurrentes como autores de un delito de aborto del art. 411-2º del Código Penal, especialmente agravado por el art. 415 párrafo 1º, y en relación con el art. 417 del mismo Código, a la pena de cinco años de prisión menor, accesorias, multa de 100.000 ptas. e inhabilitación de la profesión de médico por siete años. Del mismo modo, se condenó al Dr. Saenz de Santamaría y al Sr. Enfedaque López como inductor y autor respectivamente, de otro delito de usurpación de funciones del art. 321 párrafo 1º del Código Penal a las penas de dos años de prisión menor y accesorias para cada uno de ellos.

b) En el mismo procedimiento, los recurrentes fueron acusados también de otro delito de aborto practicado con el consentimiento de doña Francisca Moreno Gómez, la cual, según informe forense padecía crisis intermitentes de carácter depresivo que la hacían a veces imputable y otras no de sus actos. El referido dictamen fue ratificado por otros dos facultativos, y del aborto, llevado a cabo por el Sr. Saenz de Santamaría y otro Ginecólogo, resultaron absueltos los acusados.

c) Recurrida en casación la Sentencia, la Sala que lo decidió estuvo compuesta por el Excmo. Sr. Magistrado don Roberto Hernández Hernández, quien actuó como Ponente y que, al parecer, según los demandantes, era Magistrado jubilado, designado suplente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El recurso invocó la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela efectiva, derecho de defensa, a ser informado de la acusación, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia.

La Sentencia de casación, por su parte, desestimó el recurso formulado.

3. La demanda denuncia la vulneración del principio acusatorio consagrado en el art. 24.2 C.E. y, consecuentemente también, de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), a la defensa, a las garantías del proceso y a la prueba (art. 24.2). También denuncia la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a la integridad física y moral (art. 15), del principio de legalidad penal (art. 25.1) y del Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24 de la C.E.).

En el primer aspecto, señalan que los recurrentes nunca han sabido de qué se les acusaba, puesto que el Ministerio Fiscal no especificó en sus calificaciones por qué entendía que no concurría la causa de justificación denominada "indicación terapéutica" prevista en el art. 471 bis.1.1º del Código Penal.

No es sino en los fundamentos de derecho de la Sentencia donde se atribuye el Sr. Saenz de Santamaría una conducta falsaria en el informe médico. Esta ausencia de fijación de los términos de la acusación ha privado a los actores de la oportuna contradicción y ha conculcado las garantías del procedimiento y la tutela de los justiciables.

Igualmente sostienen que no se ha practicado prueba alguna en el proceso sobre la falta de concurrencia de los requisitos de la indicación primera del art. 417.1 del Código Penal. Por el contrario, quedó acreditado que el Sr. Enfedaque practicó el aborto bajo la dirección de los doctores Stolzenburg y Ritwagen, en centro autorizado, con consentimiento de la embarazada y para evitar un grave peligro a la salud psicofísica de ésta. Ninguna prueba contradijo la indicación terapéutica y, por tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Así mismo, la Audiencia de Málaga y el Tribunal Supremo estiman, sin prueba pericial que lo apoye, que el informe médico del doctor Saenz de Santamaría no se ajusta a la realidad, es decir, los órganos judiciales no se han limitado a indagar sobre su existencia sino que han juzgado la bondad o maldad del dictamen violando con ello el derecho a la integridad física de la embarazada, constreñido por haber usado de su derecho a la salud, y los de los recurrentes, quienes, en el ejercicio libre de su profesión médica, han sido sancionados al realizar un diagnóstico y una intervención para proteger la salud de la embarazada.

Desde el punto de vista del principio de legalidad (art. 25 C.E.) argumentan que la actividad judicial ha de limitarse a verificar el cumplimiento de las garantías que permiten la práctica de un aborto, y, por tanto, verificada la existencia del dictamen médico, no puede revisar su adecuación ya que, de lo contrario, se estaría realizando, como aquí ha ocurrido, una interpretación analógica in peius del tipo.

Por último, al concurrir en el dictado de la Sentencia de casación, actuando como Magistrado Ponente, un Magistrado jubilado que había sido nombrado suplente del Tribunal Supremo, se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario, puesto que los arts. 152 y 200 L.0.P.J sólo posibilitan la designación de Magistrados suplentes a los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales y a la Audiencia Nacional, pero no el Tribunal Supremo. Al no existir una predeterminación legal del nombramiento y haber recaído éste en un Magistrado que, antes de su designación, carecía de la categoría de Magistrado de dicho Alto Tribunal se ha producido una designación ilegal del mismo que atenta al derecho fundamental a un Juez ordinario predeterminado por la Ley y a las garantías del proceso.

Terminan pidiendo que se les otorgue el amparo solicitado y se acuerde la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia por cuanto la misma conllevaría las privaciones de su libertad y profesión con perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

4. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, y, en virtud de lo ordenado por el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Málaga para que remitiesen testimonio del rollo de casación, del de Sala y del procedimiento abreviado núm. 20/1989 para la substanciación de este recurso. Del mismo modo, se acordó el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial previo, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder, conforme determina el art. 56 LOTC. , un plazo común de tres día o a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

6. En su escrito, registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1993, los demandantes dieron por reproducidos los argumentos y solicitud expuestos en el otrosí de su demanda e indicaban que de la suspensión de las resoluciones recurridas no podía derivarse razonablemente ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades de un tercero. Por el contrario, de procederse a la ejecución de las penas privativas de libertad y profesión recogidas en las Sentencias impugnadas se producirían perjuicios irreparables que harían ineficaz el amparo que por este Tribunal pudiera otorgarse. No existe, por su parte, intención alguna de sustraerse a la acción de la justicia ni dilatar la misma. Por todo lo cual, solicitan que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, sin necesidad de afianzamiento.

7. El ministerio Fiscal, en escrito presentado el 15 de marzo de 1993, comienza por indicar que en las constantes decisiones de este Tribunal se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de no suspenderlas habida cuenta el interés general que se desprende de su ejecución. Pero este criterio general debe acogerse al otro concreto de no impedir que el amparo pueda perder su finalidad caso de no accederse a la suspensión.

El Tribunal Constitucional viene acordando en constante jurisprudencia la suspensión de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, sus accesorias, así como la pena de multa cuando lleva aparejada arresto sustitutorio en caso de impago. Quedan fuera de la suspensión las indemnizaciones que pudieran acordarse y las costas.

En atención a todo ello, el Fiscal Interesa del Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas conforme con lo prevenido en el art. 56.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la de inhabilitación especial en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena y, por tanto, el perjuicio será irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/2975 y 116/1990, entre otros muchos),

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991).

No procede, en cambio, suspender las penas de multa impuestas habida cuenta que su eventual impago, dada la solvencia declarada de los recurrentes, sólo daría lugar a un procedimiento de apremio sobre su patrimonio que no impediría per se obtener un amparo adecuado de los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso (ATC 610/1989, 20/1990, 305/1990 y de 8 de junio de 1992 en el recurso de amparo 690/1992). Ni tampoco cabe suspender la condena al pago de las costas procesales, en cuanto éstas suponen el abono de una cantidad de dinero cuya ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1992, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 3 de octubre de 1990, recaída la primera en

recurso de casación interpuesto contra la segunda en el procedimiento abreviado 20/1989, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga, respecto a los recurrentes don Germán Saenz de Santamaría Vázquez y don Valero Antonio Enfedaque López en

cuanto a las penas privativas de libertad, inhabilitación especial y accesorias impuestas a los mismos.

Madrid, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 106/1993, de 30 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:106A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como el mantenimiento de otros, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 2.685/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1992, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del párrafo segundo del art. 6 («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero»); los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 94; la regla o punto 2 del art. 102, segunda; los párrafos segundo y tercero del art. 123, y el art. 132, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 11 de noviembre de 1992, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Parlamento Vascos; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

3. El Gobierno y Parlamento Vascos, mediante escritos recibidos el 14 y 15 de diciembre de 1992, respectivamente, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia que declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. Por providencia de 9 de marzo de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado en escrito de 15 de marzo formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. Señala el representante del Gobierno que el primer grupo de preceptos impugnados (inciso final del art. 6 y arts. 12 y 13 de la Ley vasca 3/1992) crea una vecindad foral menos plena, la de vizcaíno no aforado, condición personal que capacita para testar mancomunadamente y por comisario con arreglo a las disposiciones del Fuero. Si la suspensión se levanta, quienes posean la condición de vizcaíno no aforado según la Ley recurrida podrán otorgar tipos de testamentos que habrían de conceptuarse nulos por violación de los arts. 669 y 670 I del Código Civil (C.C.) en el caso de que prosperara la impugnación, sin que el haberse otorgado al amparo de una norma vigente, luego declarada inconstitucional y nula ex tunc, permita reputarlos válidos. En todo caso, si se sostuviera su validez, esta calificación sería muy controvertible y probablemente controvertida de hecho. De este modo, el levantamiento de la suspensión conduciría a una situación caracterizada por la inseguridad sobre la validez e inatacabilidad de actos solemnes de disposición mortis causa (arts. 33 I y 49 II de la Ley vasca 3/1992). Si la suspensión se mantiene, los vizcaínos no aforados seguirán otorgando testamento en la misma forma en que hasta ahora han venido haciéndolo. Y si el recurso se desestima, los vizcaínos no aforados podrán otorgar testamento mancomunado o poder testatorio revocando su anterior testamento (art. 737 I C.C.). De este modo, mantener la suspensión evita de raíz la inseguridad con unos perjuicios mínimos (pequeños gastos, visto el arancel notarial, por otorgar el testamento luego revocado). No pueden conceptuarse como perjuicios dignos de consideración y enlazados con el mantenimiento de la suspensión, la posibilidad de que -pendiente este recurso de inconstitucionalidad- fallezca un vizcaíno no aforado que hubiera preferido otorgar testamento mancomunado o testamento comisarial, y al que la suspensión de la Ley 3/1992 no hubiera dejado realizar su deseo.

Dice el Abogado del Estado que los arts. 10, 11 y 132 de la Ley recurrida se recurren porque permiten alterar inconstitucionalmente la esfera territorial de vigencia del Código y del Fuero. Efecto de la vigencia y aplicación de tales preceptos podría ser el cambio masivo en la vecindad civil de muchas personas, que de este modo dejarían de estar sujetas al Derecho común p.ara quedar sometidas al foral (art. 14.1 C.C.) y verían modificada su Ley personal (art. 16.1.1.ª C.C.). Si la suspensión se levanta, la vigencia de los indicados artículos haría posible el citado cambio masivo de vecindad civil y la subsiguiente posibilidad de realizar actos jurídicos, válidos según el Derecho foral, pero no según el Código. La situación de inseguridad jurídica con la vecindad civil plena aumentaría el elenco de actos jurídicos de dudosa validez. Si la suspensión se mantiene, y se desestima el recurso en este punto, no habría más perjuicio que el retraso en la vigencia de las normas reguladoras del cambio de las esferas territoriales de los Derechos civiles foral y común coexistentes en el País Vasco. Los perjuicios ligados a este retraso son patentemente inferiores a la inseguridad que crearía el levantamiento de la suspensión.

Respecto a los arts. 14 y 30 de la Ley vasca 3/1992, preceptos cuyos destinatarios principales son los Notarios, el levantamiento de la suspensión -si posteriormente resultaran nulos por inconstitucionales los precitados artículos- podría determinar la invalidez total o parcial del documento notarial otorgado y, en su caso, del negocio jurídico o acto documentado. El art. 14, además, está enlazado con los preceptos a que se refieren las precedentes alegaciones, de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad puede depender que la vecindad civil sea una u otra.

En cuanto al art. 94, señala el Abogado del Estado que si la suspensión se levanta, y el precepto es nulo por inconstitucional, el régimen económico matrimonial determinado según el precepto recurrido habrá de entenderse retroactivamente alterado. El mantenimiento de la suspensión deja actuar a las normas generales de conflicto, como hasta ahora ocurre.

Por último, se afirma en el escrito que la regla 2 del art. 102, segunda, y los párrafos segundo y tercero del art. 123 son reglas procesales de aplicación -en principio- inmediata. Si la suspensión se levanta y los preceptos fueran luego declarados inconstitucionales y nulos, se afectaría al derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión de la parte perjudicada por su aplicación y quedaría en entredicho la validez de las actuaciones procesales hechas a su amparo. El mantenimiento de la suspensión supone aplicar las normas procesales generales, que no ocasiona perjuicio apreciable a los derechos constitucionales de las partes.

6. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 16 de marzo, efectúa las siguientes alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión.

Se refiere el escrito en primer lugar a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual la suspensión de toda disposición supone una medida que afecta a su vigencia y que ha de reputarse, por su carácter limitativo, excepcional; no debiendo subsistir fuera del plazo a que se refiere el art. 161.2 C.E. y concordantes de la LOTC, salvo que el alzamiento de suspensión origine graves o irreparables perjuicios al interés general o de tercero, y que por ello el mantenimiento de la suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen.

En relación con los arts. 10, 11 y 132 de la Ley impugnada, señala que los mismos carecen de trascendencia externa, por lo que no cabe alegar perjuicio alguno directamente causado por ellos mismos, ya que se trata de unas normas que establecen un procedimiento para ampliar el ámbito territorial tanto del Fuero de Bizkaia como de la Tierra de Ayala y que ellas mismas no producen la susodicha ampliación, sino que ésta se difiere a un procedimiento complejo en el que también habrá de intervenir el Gobierno del Estado a través de la convocatoria del correspondiente referéndum. Los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse para los intereses generales de la aplicación de los preceptos impugnados se producirían siempre a través de la efectiva puesta en marcha de un procedimiento complejo y siempre que el mismo culminase en un acto ampliatorio de los mentados Fueros Civiles. Es manifiesto, por tanto, que la eficacia de la Ley impugnada no afecta a los intereses en medida suficiente como para mantener la suspensión, que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, sólo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos, puesto que, de lo contrario, hay que dar prevalencia a la presunción de validez de la labor legislativa del Parlamento Autonómico.

Destaca, además, que el supuesto contemplado en el art. 132.2 viene a establecer no la extensión territorial del Fuero de Ayala, sino la conservación del mismo en aquellos territorios que hoy lo tengan (cuestión no impugnada por el Gobierno del Estado). El no levantamiento de la suspensión de dicho precepto puede conllevar la pérdida del Derecho foral de una parte del territorio ayalés, sin que su levantamiento cause daño alguno al interés público al no implicar en ningún supuesto ampliación del actual, y no discutido, ámbito territorial de vigencia del Fuero de Ayala.

Respecto al último inciso del párrafo segundo del art. 6, señala lo mismo que lo ya indicado, ya que la expresión «el territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero», en sí mismo no prejuzga cuándo se aplica el Fuero, sino que tal labor queda deferida a preceptos específicos distintos al ahora tratado, y procede su levantamiento, sin que quepa alegarse de adverso una pretendida inseguridad jurídica, que por otro lado es una consecuencia inherente a toda situación de pendencia en un recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto al art. 12, tampoco ve razón alguna para mantener su suspensión, ya que el mismo no establece una regulación jurídica divergente de la estatal en cuanto a los puntos de conexión de un ciudadano con el Derecho civil que le es de aplicación, motivo por el cual el levantamiento de la suspensión del precepto recurrido no implicaría perjuicio alguno al interés general.

Respecto del art. 13, que establece la posibilidad de que los vizcaínos no aforados testen mancomunadamente o por comisario con arreglo al Fuero de Bizkaia, en sí misma, se dice en el escrito, dicha facultad no supone una posibilidad absolutamente proscrita por el ordenamiento jurídico, por ser materialmente repudiable lo establecido en la misma, ya que se admite sin traba alguna para los vizcaínos aforados. Tampoco la regulación contenida en el art. 13 es absolutamente divergente con lo establecido en el art. 831 del C.C. (Ley de 13 de mayo de 1981), que establece una suerte de poder testatorio entre cónyuges, y con lo establecido en la Ley de 24 de diciembre de 1981, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, que regula el testamento mancomunado en su art. 22 y el testamento por comisario en los art. 23 a 26.

Destaca el grave perjuicio que el derecho de troncalidad ha de sufrir si no se levanta la suspensión del precepto examinado. Gracias a dicho precepto encuentra solución el problema de matrimonios con régimen conyugal de comunicación de bienes pero con doble vecindad o que hayan adquirido la común por residencia.

En el supuesto de matrimonios con doble vecindad civil, el cónyuge aforado no podrá otorgar testamento mancomunado porque su consorte está sometido a las normas prohibitivas del Derecho común. Tampoco podrán otorgar poder testatorio, puesto que en la costumbre foral esta forma de testar descansa en la reciprocidad entre los cónyuges. No podrán por ello disponer conjuntamente de los bienes comunes, salvo en actos intervivos, ya que el poder testatorio y el testamento mancomunado son los dos instrumentos aptos para asegurar una regular transmisión de bienes concretos. En el supuesto de matrimonios que adquieran, con posterioridad a la comunicación de sus bienes, la vecindad común en villa, tampoco podrán utilizar en la transmisión de sus bienes los instrumentos propios de la comunidad foral.

En cuanto al art. 14, que establece una serie de mandatos a los vizcaínos cuando vayan a otorgar instrumentos públicos, estableciendo una serie de presunciones caso de que aquéllos no hagan constar una serie de extremos, dice que éstos, tales como manifestar la vecindad civil, su carácter de aforado o no y el régimen de los bienes por el que se rige su matrimonio, según resulte de sus manifestaciones, en nada ocasionan, caso de que se levante su suspensión, perjuicios de imposible o difícil reparación, produciéndose por contra, caso de persistir su suspensión, indudables perjuicios para la aplicación del Derecho foral; ya que conocer o no dichos extremos es determinante para la no elusión, por ejemplo, de los llamamientos forales cuando se quiere disponer de bienes raíces.

Respecto del art. 30, por el cual no es preciso la presencia de testigos en los testamentos notariales otorgados en el territorio de Bizkaia, salvo que expresamente lo requieran el testador o el Notario, el levantamiento de la suspensión de dicha regulación no ha de suponer daños irreparables o de difícil reparación, sin que quepa tampoco alegar un quebranto al interés general por cuanto que otras Comunidades Autónomas como Aragón, a través del art. 90 de la Ley, de su Parlamento, de 21 de mayo de 1985, han regulado de igual manera la presencia de los testigos en los testamentos notariales y sin que el Estado haya impugnado dicha regulación. Y lo mismo cabe decir respecto de la última reforma del Código Civil (Ley 30/1991, de 20 de diciembre), que, al redactar los nuevos arts. 697 y 707.7, establece una regulación sustancialmente similar al art. 30 de la Ley 3/1992, del Parlamento Vasco, ahora examinado.

En relación con los preceptos de la Ley 3/1992 que se aplican a los aforados vizcaínos y concretamente con el art. 94, dice que no se alcanza a comprender la situación irreversible que la aplicación de dicho precepto puede llegar a ocasionar, ya que la presunción establecida por el mandato de dicho artículo sólo juega a falta de pacto entre los cónyuges sobre el régimen económico de su matrimonio. Tampoco se aprecia qué perjuicio para el interés público ha de derivarse del levantamiento de la suspensión de dicho artículo.

Por lo que se refiere al art. 102, segunda, 2, nada obsta al levantamiento de la suspensión del mismo, cuando la regulación material en él establecida ha sido calificada, por la propia representación del Gobierno del Estado en el escrito de demanda, como una regulación «presidida por un loable propósito de economía y facilitación procesales» -pero ajeno a la competencia autonómica por ser un precepto procesal.

Señala, por último, y en cuanto a los párrafos segundo y tercero del art. 123, que nos encontramos ante una regulación -al margen de quién sea competente para establecerla en atención a su contenido material- que pretende dar solución a una serie de cuestiones suscitadas con ocasión del ejercicio por un pariente tronquero de sus derechos sobre un bien raíz cuando no se han realizado los correspondientes llamamientos forales. En la práctica, y dada la regulación de la institución de la saca foral en la Compilación de 1959, se habían producido numerosos problemas motivados por las relaciones entre vendedor (que no ha hecho los llamamientos forales al enajenar un bien troncal) y comprador, que incidían en el ejercicio del derecho de saca por quien ejercita la acción judicial para declarar la nulidad de la venta impugnada y el otorgamiento de una nueva con él. No se vislumbra qué perjuicio irreparable para los particulares o quebranto para el interés general se infiere de la regulación material establecida en el art. 123, párrafos 2 y 3.

7 . El Parlamento Vasco, en escrito recibido el 16 de marzo, en el que evacua la audiencia conferida, se remite a las alegaciones formuladas en su día para oponerse a la demanda y en las que decía que transcurrido el plazo previsto en el art. 161.2 C.E. solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos para evitar los perjuicios irreparables que se derivarían de la ratificación de dicha suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a su conclusión el plazo máximo de suspensión automática del art. 161.2 de la Constitución, es necesario resolver acerca de su ratificación o levantamiento, tal como dispone el art. 65.2 LOTC. Para ello habremos de ponderar, según reiterada doctrina de este Tribunal, tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la impugnación planteada.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco, afecta a preceptos de este texto legal dotados de diferente alcance y significado, diversidad que debe ser tenida ahora en cuenta para ponderar los efectos que podrían seguirse del alzamiento o levantamiento de la suspensión respecto de unas y otras disposiciones. A los exclusivos fines que ahora importan procede, pues, agrupar del modo que sigue las disposiciones impugnadas:

a) Existe, en primer lugar, un conjunto de preceptos que tienen por objeto la regulación, directa o indirecta, del ámbito territorial (art. 10, 11 y 132) o personal (arts. 12, 13, 14 en su segundo párrafo y 94) del Derecho Civil Foral del País Vasco, disposiciones junto a las que es preciso también citar el último inciso («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero») del art. 6 de la Ley 3/1992.

Por vía del establecimiento de puntos de conexión o de otro modo, todas estas reglas contribuyen a la delimitación del ámbito de aplicación del Derecho Civil Foral vasco y su efectividad actual depararía, estando como están impugnadas, una indudable quiebra de la certidumbre que los ciudadanos concernidos por un ordenamiento jurídico-privado han de tener respecto del régimen de aplicabilidad del mismo. La certeza de las expectativas normativas por parte de los ciudadanos -y que la Constitución garantiza al proclamar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3)- se ve en cierto modo cuestionada en aquellos supuestos, como es aquí el caso, en los que la validez de la norma que determina el ámbito de sujeción de un sector ordinamental se encuentra pendiente de un recurso de inconstitucionalidad (ATC 89/1991, fundamento jurídico 1.°), lo que debe conducir al mandamiento de la suspensión de estos preceptos. Su inmediata aplicación provocaría, en la hipótesis de ser en su día anulados, perjuicios notoriamente más graves que los que pueden seguirse de la ratificación, en este extremo, de la medida cautelar.

Lo que queda dicho no resulta empañado, desde luego, por la advertencia de que algunos de estos preceptos (arts. 10, 11 y 132) afectan al ámbito de aplicación del Derecho Civil Foral del País Vasco sólo a través de la regulación de procedimientos o de supuestos para la eventual modificación de su vigencia territorial, pues también en estos casos la preservación de la certeza en las relaciones jurídico-privadas aconseja el mantenimiento de la suspensión de unas disposiciones cuya aplicación podría ahora dar lugar, además, a la puesta en marcha de unos procedimientos (incluso legislativos: art. 10.1 d) o a la producción de unos efectos acaso después contrariados por una hipotética declaración de inconstitucionalidad.

b) Han sido también impugnados dos preceptos (párrafo primero del art. 14 y art. 30) que de algún modo afecta -sin perjuicio de su definitiva calificación a efectos competenciales- al régimen de otorgamiento de instrumentos públicos. Respecto de ellos, son en todo trasladables las consideraciones que dejamos hechas más arriba, pues también aquí la seguridad del tráfico jurídico se resentiría gravemente si fueran actualmente aplicadas normas, como éstas, cuya validez constitucional ha sido puesta en cuestión. No de otro modo concluimos, ante problema análogo, en el ya citado ATC 89/1991 (fundamento jurídico 2.°). De otro lado, del mantenimiento de la suspensión de estas reglas no se seguirá, visto su contenido, perjuicio alguno que merezca la calificación de irreparable.

c) Queda por resolver, en fin, el mantenimiento o levantamiento de la suspensión que hasta hoy ha afectado a la norma «segunda», núm. 2, del art. 102 y a los párrafos segundo y tercero del art. 123. Una y otra regla se inscriben, por lo que aquí interesa, en sendas regulaciones procedimentales afectantes, respectivamente, a la disolución de la comunicación foral y a la saca foral, regulaciones que no han sido, salvo en estos extremos, objeto de impugnación alguna.

Procede alzar la actual suspensión de estos preceptos en atención a las siguientes consideraciones: en primer lugar, porque la medida contraria prolongaría una situación de perturbación en la aplicación uniforme de los procedimientos así parcialmente afectados por la impugnación y ello en contra del criterio general de que los efectos de la suspensión han de quedar ceñidos, en principio, a los solos preceptos impugnados; en segundo lugar, porque las tachas opuestas en el recurso frente a estas disposiciones no afectan tanto a su contenido dispositivo cuanto a su objeto de regulación, que se dice ajeno a las competencias de la Comunidad Autónoma; en tercer lugar, porque la hipotética declaración de inconstitucionalidad de estas reglas por la causa dicha no conllevaría la determinación de vicio alguno en los actos a su amparo realizados que hubieran adquirido firmeza (art. 40.1 LOTC) y, en fin, porque no se advierte la causa por la cual, en tal hipótesis, hubiera de reconocerse una indefensión de la parte perjudicada por la aplicación de estas normas, que es lo que aduce el Abogado del Estado para fundamentar, en cuanto a este extremo, su solicitud de mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda alzar la suspensión de la norma «segunda», núm. 2, del art. 102 y de los párrafos segundo y tercero del art. 123 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco, y mantener la

suspensión, en su día acordada, de los demás preceptos de dicha Ley que han sido impugnados en este recurso (último inciso del párrafo 2.° del art. 6 y arts. 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94 y 132)

Notifíquese a las partes y publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 107/1993, de 30 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:107A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.819/1992 y 173/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1993, de 30 de marzo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:108A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 419/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Social de Galdar, en autos 435/92 sobre reclamación de subsidio en incapacidad laboral transitoria, dictó Auto el 11 de febrero de 1993 por el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo primero y último del art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, sobre medidas presupuestarias urgentes, por estimarse que puede ser contrario a los arts. 41 y 96 de la Constitución. En dicho Auto se hace constar que todas las partes personadas estimaron conveniente el que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad de las disposiciones antes referidas y así lo manifestaron en el acto del juicio. El Ministerio Fiscal al que se le dio asimismo traslado el 25 de enero de 1993 para que efectuara alegaciones en el término de diez días, dejó transcurrir el término sin efectuar ninguna.

En el testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado aparecen las correspondientes al acta del juicio, en la que consta que se suspendió sine die el plazo para dictar Sentencia y estimando que podía existir cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/1992 y de la Ley 28/1992 de acuerdo con lo previsto en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudiendo existir en las mencionadas disposiciones infracción del art. 41 de la Constitución y dependiendo la decisión del proceso de la validez de las normas cuestionadas se oye a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, y una vez transcurrido el término traer los autos a la vista para dictar resolución, y que por el I.N.S.S., la empresa y la parte actora, asistentes al acto, se manifestó que entendían pertinente que se plantease por el Juzgado la cuestión de inconstitucionalidad.

Asimismo consta en el testimonio que por escrito de 25 de enero de 1993 el Juzgado de lo Social se dirigió al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de acuerdo con lo previsto en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que en el plazo improrrogable de diez días pudiera alegar sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2. En providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones que remite el Juzgado de lo Social de Galdar y, a efectos del último inciso del art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue acerca de la inadmisión de dicha cuestión por posible defecto en la tramitación de la previa audiencia a las partes que prescribe el art. 35.2 de la misma Ley Orgánica.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de 22 de marzo siguiente, formuló las siguientes alegaciones:

Señala que el órgano judicial ha oído a unas partes (demandante, empresa demandada y al I.N.S.S.) sin cumplir con el requisito de otorgarlas realmente un plazo de diez días para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, porque el Juzgado formuló la pregunta sobre la posible inconstitucionalidad de unas disposiciones -sin concretar además el precepto o preceptos cuestionados- de manera irregular y sorpresiva para esas partes en el mismo acto del juicio, sin darles la oportunidad de reflexión necesaria, otorgándolas efectivamente el plazo de diez días que la Ley establece (art. 35.2 LOTC), y ello hay que entenderlo así aunque formalmente el Juzgado, en el acto del juicio, decidiera formalmente otorgar el plazo mencionado a las partes, por cuanto al fin se les preguntó al respecto en el mismo acto del juicio y allí es donde evacuaron el informe, tanto la parte demandante como la empresa y el I.N.S.S. A otras partes (F.O.G.A.S.A. y T.G.S.S.) ni siquiera se les ha dado la oportunidad de ser oídas sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, ya que, aunque incomparecidas al juicio tras haber sido a él citadas, cuando surge en el juicio esta cuestión nueva la de la pertinencia de plantear la cuestión-, no se les llama para que en el plazo que la Ley señala puedan alegar al respecto lo que deseen, a pesar de haberse constituido con ellas la relación jurídico procesal desde la demanda y desde la ampliación de la demanda, respectivamente, al poder resultar en definitiva condenadas en su caso.

Añade el Fiscal General del Estado que esta defectuosa falta de audiencia a las partes o, incluso esta omisión de dicha audiencia, constituye un incumplimiento del requisito que establece el art. 35.2 LOTC y por ello procede rechazar la cuestión en trámite de admisión conforme dispone el art. 37.1 LOTC.

Y además de ello, dice el Fiscal que en el presente caso el órgano judicial no identificó la norma cuestionable, ya que se limitó a proponer a las partes la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/1992 y la Ley 28/1992 frente al art. 41 C.E. sin concretar el precepto de aquellas disposiciones que pudiera padecer inconstitucionalidad y que, después, en el Auto de planteamiento, ha resultado ser el art. 6.1 primero y último párrafo de las mismas, lo que impidió también a las partes pronunciarse sobre el control concreto de la norma, a no ser que se estimase suficiente para ello el conocimiento que las partes pudieran haber adquirido con lo dicho por la empresa demandada en el desarrollo del juicio, lo que parece insuficiente. Defecto, este último, que igualmente y con mayor fuerza se sufre en la audiencia ofrecida al Ministerio Fiscal por cuanto, no habiendo intervenido en el proceso laboral, se le propone la cuestión de inconstitucionalidad en términos igualmente inconcretos respecto de la norma cuestionada, citando solamente, una vez más, el Real Decreto-ley 5/1992 y la Ley 28/1992, sin concreción de precepto alguno.

Estima, en consecuencia, el Fiscal General del Estado que la cuestión deberá rechazarse en este trámite de admisión, conforme al art. 37.1 LOTC, sin perjuicio de que el Juzgado de lo Social proponente pueda replantearla si da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La apreciación preliminar que expresamos en la providencia por la que se abrió este trámite debe ser ahora confirmada, pues, en efecto, la presente cuestión se ha promovido con manifiesto desconocimiento de una de sus condiciones procesales (art. 37.1, in fine, de la LOTC), consistente en la previa audiencia «a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad» (art. 35.2 de la misma Ley Orgánica).

2. Resulta de lo expuesto en los antecedentes que el Juzgado de lo Social de Galdar estimó satisfecho este presupuesto de la previa audiencia una vez que las partes comparecidas en el acto del juicio (la actora, la empresa demandada y el Instituto Nacional de la Seguridad Social) manifestaron de viva voz su criterio, según consta en acta, sobre la procedencia de suscitar la presente cuestión. Expuesto de este modo el parecer de los comparecidos, se limitó el órgano judicial a oficiar a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que por el Ministerio Público se alegara, en el plazo improrrogable de diez días, sobre este extremo, siendo de notar que en dicho oficio no se precisó, como era debido, el concreto precepto cuestionable. Acto seguido, y transcurrido sin alegaciones del Fiscal tal plazo, se dictó el Auto de planteamiento de la cuestión.

Bien claro está que, al actuar de este modo, el órgano judicial ha desconocido la exigencia que consideramos. La audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ha de ser, por lo pronto, en el plazo «común» de diez días, requisito que, como queda dicho, aquí no se respetó, pues sólo tras «oír» a los comparecidos en el juicio se requirió por el Juez el informe de la Fiscalía. Este defecto, con todo, ni es, desde luego, el más grave que cabe aquí apreciar ni puede desligarse de otras infracciones de mayor relieve:

a) La primera y más sobresaliente consiste, claro está, en que no todas las partes fueron oídas en el juicio. Sólo se oyó entonces a los comparecidos, de tal modo que se privó de toda ocasión de expresar su criterio a las representaciones del Fondo de Garantía Salarial y de la Tesorería General de la Seguridad Social, entidades ambas también demandadas, por más que no acudieran al acto del juicio. Esta omisión es ya determinante de la inadmisión de la cuestión.

b) Pero tampoco se oyó, como la Ley prescribe, a las partes que sí comparecieron en el juicio. En modo alguno da satisfacción a esta exigencia legal de audiencia previa la mera «consulta» a las partes en el acto del juicio sobre la pertinencia de elevar la cuestión y la transcripción en el acta correspondiente de la muy sucinta respuesta de éstas ante tal iniciativa (ATC 1020/1987, fundamento jurídico único). Actuando de este modo, se incumple tanto la letra como el sentido mismo de lo dispuesto en los arts. 35.2 y 36 de la LOTC. Se incumple el texto del primero de dichos preceptos, desde luego, por lo que la Ley Orgánica demanda es que se oiga a las partes y al Ministerio Fiscal «para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad» y la inobservancia de este trámite previo al proceso constitucional no puede calificarse de trivial, si se tiene presente que las alegaciones en el incidente de que se trata deben incorporarse, cuando existan, a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 de la LOTC) y pueden ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado. Siendo esto así, es también claro que la mera consulta a las partes en el trámite de la vista acerca de la pertinencia de plantear cuestión no puede hacer las veces del trámite de audiencia, con señalamiento de diez días de plazo, que al efecto prevé el repetido art. 35.2 de la LOTC, pues, si así fuera, las posibilidades de alegar y de exponer sus respectivos pareceres quedarían constreñidas y desfigurado, con ello, este trámite previo al proceso constitucional. Sin duda que el proceso laboral tiene sus rasgos estructurales propios (inmediación y oralidad, por lo que aquí importa), pero tales notas no pueden, por sí solas, justificar el trámite aquí seguido: la audiencia previa a las partes no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional.

Los defectos advertidos bastan para dictar la inadmisión a trámite de esta cuestión, sin perjuicio de que el órgano judicial que la ha promovido acuerde, en el escrupuloso respeto a sus presupuestos constitucionales y legales, plantearla de nuevo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social de Galdar en el procedimiento 435/92 por Auto de 11 de febrero de 1993.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 109/1993, de 31 de marzo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:109A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.771/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1993, de 1 de abril de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:110A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.190/1992, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 111/1993, de 19 de abril de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:111A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de mayo de 1992, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Paulina Louisa Schumann, don René Louis Charlie Rivel y don Jorge Juan Andreu Busto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1992, recaída en recurso de casación contra la dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de diciembre de 1989, en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilanova i la Geltrú.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes en amparo, hijos de don Jorge Andreu Laserre, acudieron a la petición de herencia a la poseedora de los bienes del caudal relicto doña Margarita Camas Reig, segunda esposa de aquél, al amparo del testamento librado por el causante con fecha 30 de julio de 1982, solicitando, entre otras cosas, la distribución de la herencia en quintas partes, por la concurrencia de cuatro hijos con el cónyuge bínubo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

b) La demandada, en su contestación a la demanda, se opuso a la referida petición en base a la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 24 y 253 de la Compilación.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilanova i la Geltrú dictó Sentencia con fecha 14 de marzo de 1988 desestimando íntegramente la demanda por entender, a los efectos que a este amparo interesa, que el art. 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña quebrantaba el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C.E., al considerar desigualitario el trato al que quedaba sometido el cónyuge bínubo.

d) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia, en fecha 29 de diciembre de 1989, estimando parcialmente el recurso de apelación y reconociendo el derecho de cada uno de los hijos de don José Andreu Laserre a una quinta parte de la herencia del recurrente.

Se dice en la citada Sentencia que la raíz del art. 253 arranca del Hac Edictali, contenido en la Ley VI del Título IV del Código de Justiniano, y que la razón de ser del mencionado precepto, recogido en la Compilación del año 1960 y que daría lugar a la redacción del art. 24, es la de «evitar la repercusión perjudicial que un segundo matrimonio podría tener en relación a los hijos que el testador tuviese de sus primeras nupcias, pues una dañina influencia a causa de la codicia del cónyuge bínubo podría desmerecer sustancialmente los derechos hereditarios, los cuales se verán ostensiblemente mermados al establecerse la desigualdad de la legítima en Cataluña, que al estar cifrada en una cuarta parte de la herencia (art. 189 de la Compilación) podría motivar que el otro cónyuge, si no existiese dicha limitación, reciba tres veces más que los hijos del primer matrimonio». Consideró la Sala que el tratamiento desigualitario que en disfavor del cónyuge bínubo establece aquel precepto de la Compilación no es contrario al principio de igualdad del art. 14 C.E., dado que la situación del cónyuge bínubo es diferente a la que ostenta el cónyuge premuerto que contrajo primeras nupcias con el causante, cuando aquél concurre a la sucesión con los hijos habidos del primer matrimonio.

e) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 6 de abril de 1992, por la que admitió los motivos del recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial.

El Tribunal Supremo consideró que tanto el art. 24 como el art. 253 de la Compilación establecían un sistema de limitaciones sucesorias respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias que implicaba un trato legal diferenciado respecto a las situaciones en las que se encontrarían las diversas personas que hubieran convivido con el causante, ligadas bien por un vínculo matrimonial o simplemente en virtud de una unión de hecho, ya que en ambos casos la Compilación no limita sus derechos sucesorios. La razón histórica que venia defendiendo tal diferenciación, basada en una presunción de desconfianza respecto al segundo o posterior cónyuge, no la entiende sostenible la Sala, «pues supone una atribución genérica e indeterminada de una impugnación de confabulación o fraude, realizada por el cónyuge en connivencia con su consorte y padre o madre de los hijos del anterior matrimonio, que no reúne los elementos éticos para servir como justificación del trato desigual». En consecuencia, estimó el Tribunal Supremo la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 24 y 253 de la Compilación por vulnerar el art. 14 de la C.E.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, los recurrentes en amparo imputan a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración, en primer lugar, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial, Sentencias de 5 de mayo de 1989, 5 de octubre de 1987 y 30 de noviembre de 1990, nada se dice sobre la inconstitucionalidad del art. 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, ni se declara la inconstitucionalidad de otros preceptos de la Compilación, tal como los arts. 250, que establece como causa de exención del usufructo la de llevar el viudo «vida manifiestamente licenciosa»; art. 269, que regula la reserva binupcial; art. 20, que prohíbe la donación entre cónyuges durante el matrimonio, que tienen como fundamento y razón de ser, al igual que el art. 253, la protección de los hijos del primer matrimonio.

Asimismo, la citada resolución judicial habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber procedido a casar la Sentencia de apelación en cuanto a la interpretación de la voluntad del testador efectuada por el Tribunal de apelación, pues este extremo no había sido impugnado por la parte demandante, por lo que quedaba cerrado a la Sala casacional la posibilidad de entrar a examinar la voluntad testamentaria al no haber sido recurrida ésta en casación.

Finalmente, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del que los recurrentes denominan principio de interpretación conservadora de las normas (art. 5.3 L.O.P.J.), cuestionan aquéllos la razonabilidad de la decisión de la Sala del Tribunal Supremo que estima contraria al art. 14 de la C.E. los arts. 24 y 253 de la Compilación, al equiparar erróneamente el segundo cónyuge con el primero y con las uniones de hecho que pudieran haber existido, considerando discriminado al segundo cónyuge en relación al primero o a terceros, sin tener en cuenta otras circunstancias históricas, de lugar o sociológicas. Alegan al respecto que el art. 253 no es contrario al art. 14 de la C.E., pues el diferente trato otorgado al segundo cónyuge respecto al primero tiene como fundamento la protección de los hijos del primer matrimonio respecto de los bienes del cónyuge fallecido, lo que se encuentra plenamente justificado en el Derecho catalán, dado el régimen matrimonial de separación de bienes y la fundamentación del principio de troncalidad. La finalidad, pues, de la apuntada diferenciación legislativa es la protección de los hijos del primer matrimonio y no, como sostiene el Tribunal Supremo, la discriminación de cónyuges sucesivos y mucho menos la condena que erróneamente se imputa a éstos, por lo que no puede considerarse tal previsión contraria al art. 14 de la C.E. Aducen, asimismo, que las uniones de hecho no son comparables ni con el primero ni con el segundo cónyuge, en cuanto no tiene los terceros afectados por dicha situación ni los beneficios ni las cargas de una unión matrimonial, lo que impide hacer comparables y equiparables dichas situaciones, ya que en todo caso los beneficios del cónyuge en una situación intestada no tienen efecto ninguno para los terceros en situación de unión de hecho.

Interesan, por ello, de este Tribunal la admisión a trámite de la presente demanda y que, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, mediante escrito registrado con fecha 10 de marzo de 1993, la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En relación con la supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), considera el Fiscal, tras analizar las Sentencias que se aportan como término de comparación, que la Sentencia que se recurre no crea desigualdad en la aplicación de la Ley porque las que como término de comparación se aportan carecen de esta condición al ser cronológicamente anteriores a la Sentencia recurrida y al no pronunciarse en ningún caso sobre la posible inconstitucionalidad del art. 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 1960. Por ello, no pueden ser contrastadas con la Sentencia impugnada en amparo.

Tampoco ha existido la denunciada violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El examen del proceso permite afirmar -manifiesta el Fiscal- que los actores han tenido acceso a tres instancias judiciales, sin limitación alguna en las garantías procesales de defensa y alegación y han recibido tres respuestas de los órganos judiciales, dos de ellas contrarias a sus pretensiones y una en el mismo sentido. Las tres Sentencias están razonadas y fundadas, aunque no son concordes entre sí.

La argumentación del recurso de amparo en este extremo se limita a discrepar del razonamiento y fundamentación de la Sentencia que declara la inconstitucionalidad de las dos normas de la Compilación Civil de Cataluña, sin que se alegue razón alguna que sustente la posición contraria de manera inequívoca e indiscutible. El Tribunal Supremo razona y motiva la declaración de inconstitucionalidad del art. 253 de la citada Compilación y del art. 24 en cuanto tiene relación con aquél y realiza un juicio comparativo con términos iguales o equiparables que obligan a afirmar la realidad de la desigualdad de trato, y, por ello, la Sentencia no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, no tiene fundamento, a juicio del Fiscal, la denuncia que realizan los recurrentes al entender que la Sentencia va más allá del objeto del recurso de casación, pues el Tribunal Supremo, al declarar inconstitucionales los dos preceptos de la Compilación Civil de Cataluña que habrían servicio de criterios para interpretar la voluntad testamentaria, tiene que interpretar ésta sin la concurrencia de dichos preceptos, lo que obliga a establecer esa voluntad de acuerdo con los nuevos criterios surgidos de la desaparición del contenido de los dos artículos de la Compilación, y por ello la interpretación de dicha voluntad es consecuencia lógica del sentido de la Sentencia, sin que se pueda apreciar violación alguna del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 1993. En dicho escrito, tras reiterar sucintamente las alegaciones vertidas en demanda de amparo, manifiesta que es indudable el contenido constitucional de ésta, pues se impugna la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que se hace un juicio de constitucionalidad de los arts. 24 y 253 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Cataluña de 1960, cuya fundamentación estima irrazonable y contraria a los arts 14 y 24.1 de la C.E., así como causante de un grave perjuicio para sus representados, que, de recibir cada uno de ellos una quinta parte de la herencia, pasan a recibir la legítima catalana consistente en un cuarto de la herencia a repartir entre los cuatro hermanos legitimatarios.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 15 de febrero de 1993, respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

La demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que casa y anula parcialmente la dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, al considerar el órgano casacional, frente al criterio sostenido por el de apelación, que tanto el art. 24 como el art. 253 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960, derogados por la vigente Compilación de 1984, establecían un sistema de limitaciones sucesorias respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias que vulneraba el principio de igualdad en la Ley, recogido en el art. 14 de la Constitución, por estar desprovisto de una justificación objetiva y razonable el diferente trato que los citados preceptos dispensaban en disfavor de aquéllos. En consecuencia, estimada la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, la Sala Primera del Tribunal Supremo procede al examen de la interpretación de la voluntad del testador según las reglas de Derecho común del art. 675 del Código Civil.

2. Los recurrentes en amparo imputan a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración, en primer lugar, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), argumentando que en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial no se declaró la inconstitucionalidad del citado art. 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, ni la de otros preceptos de la Compilación, que tiene como fundamento y razón de ser, al igual que el mencionado art. 253, la protección de los hijos del primer matrimonio.

Ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en la vulneración del art. 14 de la Constitución que se le imputa. Los recurrentes no aportan un término válido y adecuado de comparación para llevar a cabo el juicio de igualdad, pues no lo son, en modo alguno, las resoluciones judiciales que en la demanda de amparo se proponen como tal, ya que, aunque proceden del mismo órgano judicial, ni han recaído en supuestos idénticos al ahora considerado, ni en ellas se cuestiona la posible inconstitucionalidad del art. 253 de la Compilación por contravenir el art. 14 de la Constitución, ni, en fin, en las mismas se interpreta ni aplica el citado precepto legal. No nos encontramos, pues, ante la igualdad de supuestos de hecho a partir de los cuales pudiera alegarse la desigualdad infundada en la aplicación de la Ley, por lo que en este extremo de todo fundamento carece la queja de los demandantes de amparo en los términos en que ésta se expone.

3. Los demandantes de amparo alegan, en segundo término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque consideran arbitraria y carente de fundamentación razonable la decisión del Tribunal Supremo de declarar contrarios al art. 14 de la Constitución los arts. 24 y 253 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Sostienen al respecto que el mencionado art. 253 no infringe el citado principio constitucional, pues el diferente trato otorgado al segundo o ulteriores cónyuges respecto al primero y a las uniones de hecho que hubieran existido tiene como finalidad la protección de los hijos del primer matrimonio al ser llamados a la sucesión y no, como se argumenta en la Sentencia recurrida, la discriminación entre cónyuges.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 39/1985, 23/1987, 74/1990, 11/1991, 58/1992), el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto a ésta puedan formularse reparos, pero en ningún caso encierra el derecho a que en la resolución judicial se siga un determinado razonamiento o se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable.

Examinada a la luz de esta doctrina la resolución judicial impugnada, no puede decirse que haya incurrido en vulneración del art. 24.1 de la Constitución. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo aquí recurrida se pronuncia, estimándola, sobre la tacha de inconstitucionalidad, por discriminación, que se había formulado contra el art. 253 de la Compilación. Considera el órgano judicial, frente al criterio sostenido por la Audiencia Provincial, que el citado precepto, así como el art. 24 de la Compilación, establecían un sistema de limitaciones sucesorias respecto a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias que evidenciaba la existencia de un trato legal diferenciado en relación a las distintas situaciones en las que, con la aplicación de los discutidos preceptos legales, se encontrarían las diversas personas que hubieran convivido con el causante, ligadas bien por un vínculo matrimonial, o simplemente en virtud de una unión de hecho, pues en ambos casos la Compilación no limitaba sus derechos sucesorios ni las adquisiciones a título gratuito, aunque concurrieran hijos o descendientes legítimos, más que hasta el tope de las tres cuartas partes de la herencia. No existe para el Tribunal Supremo una razón objetiva y razonable que justifique el trato desfavorable dispensado a los cónyuges de segundas o ulteriores nupcias, pues ni la razón histórica que venía defendiendo tal diferenciación puede servir como justificación del trato desigual, ni la eficacia práctica de la disposición aparece demostrada, ya que no existe impedimento alguno que limite la facultad del causante de disponer de sus bienes en favor de extraños o de los hijos de segundas nupcias más que hasta el límite legal de las tres cuartas partes, de modo que el precepto discutido -art. 253- no impide hacer ilusorios los derechos de los hijos del primer matrimonio. De ahí que, por entender que el art. 14 de la Constitución prohíbe toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable, declare la inconstitucionalidad sobrevenida de los ya reiteradamente citados preceptos legales. En este contexto, es claro que la Sentencia impugnada no es contraria al art. 24.1 de la Constitución, pues se trata, ante todo, de un pronunciamiento fundado en Derecho no arbitrario o manifiestamente irrazonable, aunque algún extremo de su argumentación pueda resultar discutible o poco convincente para los recurrentes en amparo. Mas ello, en modo alguno, la convierte en lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que se agota, según hemos señalado, en la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo motivado en Derecho, con independencia de cuál sea su contenido.

La atenta lectura de los razonamientos vertidos en la demanda revela, en definitiva, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, una mera discrepancia de los demandantes de amparo con la interpretación del principio de igualdad efectuada por el Tribunal Supremo, sin que aquéllos en ningún momento aduzcan haber sido víctimas de una discriminación, ni aporten término de comparación alguno, sino que se limitan a afirmar que existen razones objetivas que, en su opinión, justifican el trato diferenciado que establecía el art. 253. Pero tampoco desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución este Tribunal puede compartir las razones alegadas en la demanda, pues, examinadas ellas con el debido cuidado, se ve al punto que la Sentencia impugnada ni ha ignorado los perfiles del principio de igualdad ni con la interpretación dada al mismo ha causado discriminación alguna a los recurrentes en amparo. Ante todo, éstos pretenden que una desigualdad que estiman razonable sea así apreciada por este Tribunal en aplicación del citado principio constitucional. Al respecto, basta recordar que el art. 14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 52/1987, 136/1987, 48/1989), de modo que desde este punto de vista la igualdad de trato impuesta por la resolución impugnada en nada afecta a la integridad del derecho a la igualdad de los demandantes de amparo.

4. Finalmente, del más mínimo fundamento carece, también, la queja referida a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber procedido el Tribunal Supremo a interpretar la voluntad del testador, al no haber sido recurrida este extremo la Sentencia de apelación. Como revela la lectura de la Sentencia dictada en casación, la interpretación de la voluntad del testador viene condicionada por la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 24 y 253 de la Compilación, al objeto de determinar si la libertad de testar del causante servía de autorización para que el testador procediese a un reparto de la herencia del modo y manera que se regulaba en el citado art. 253 y que el órgano judicial consideró derogado. La interpretación de dicha voluntad es, pues, consecuencia lógica del sentido de la Sentencia impugnada en amparo, sin que pueda apreciarse violación alguna del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 112/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:112A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto qué origina el recurso de amparo 1.561/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 113/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:113A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.562/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:114A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.563/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:115A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.564/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:116A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.565/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:117A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.566/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:118A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1993, de 19 de abril de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:119A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la entidad «Lepanto, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de junio de 1992.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Seguido un procedimiento penal a consecuencia de un accidente de tráfico, por el Juzgado se dictó, el 16 de marzo de 1991, Auto de responsabilidad civil objetiva contra la entidad «Lepanto, S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros».

b) Al negarse la compañía al pago de las cantidades determinadas en el Auto de responsabilidad civil objetiva, el perjudicado presentó demanda enjuicio ejecutivo. La demanda fue estimada condenando a la entidad «Lepanto, S. A.», al pago de 2.500.000 pesetas de principal, incrementado con el 20 por 100 en concepto de intereses, por aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

c) La Sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona, fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial, que la confirmó en todos sus extremos.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de junio de 1992. Se denuncia la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

- La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se produce, según el recurrente, ya que la aplicación del recargo del 20 por 100 previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no ha sido correcta.

- El derecho a la igualdad se pretende vulnerado al considerar discriminatoria la diferente responsabilidad de las entidades aseguradoras y la del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección acordó conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en la extemporaneidad de la demanda y la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos constitucionales que se dicen violados.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que la demanda fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, aportando certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada. Por lo que se refiere a la invocación del precepto constitucional vulnerado, argumenta que se encuentra implícita en su firme actitud de impugnar la condena de los intereses del 20 por 100, al mismo tiempo acredita la invocación del art. 14 de la C.E. en el escrito de interposición del recurso de apelación.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por incurrir en la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Manifestando que el requisito de la invocación es de naturaleza sustantiva, ya que tiende a que por el órgano judicial se pueda remediar la eventual lesión del derecho o libertad, sin que pueda calificarse de obstáculo formalista o enervante, ni una limitación injustificada del principio pro actione, sino de exigencia ineludible del principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo.

A mayor abundamiento estima que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto. Alega que la correcta o incorrecta aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 es una cuestión de legalidad ordinaria no residenciable en sede constitucional y que la vulneración del art. 14 de la C.E. carece de virtualidad por no ser el recurso de amparo el instrumento adecuado para cuestionar la constitucionalidad de una norma legal.

7. Mediante providencia de 15 de febrero de 1993, se concedió al recurrente un plazo de diez días para formular las alegaciones que estimase pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Dentro del plazo al efecto concedido, el recurrente manifiesta su convencimiento de que la demanda tiene transcendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad recurrente en amparo ha acreditado de forma fehaciente que el recurso de amparo, presentado el 2 de julio de 1992, se interpuso dentro del plazo legal, ya que han aportado certificación de la Secretaría de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de que la Sentencia le fue notificada el 11 de junio de 1992.

No concurre, por consiguiente, la primera causa de inadmisión mencionada en nuestra providencia de 16 de noviembre de 1992. No sucede lo propio, en cambio, con la causa de inadmisión relativa a la posible falta de invocación del derecho a la tutela judicial efectiva supuestamente vulnerado tan pronto como ello fuera posible.

En efecto, no se ha observado por la entidad recurrente el presupuesto que establece el art. 44.1 c) de la LOTC, y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 a) de la mencionada Ley Orgánica. Y ello, porque el recurrente no ha acreditado, pese habérsele solicitado que lo hiciera, haber invocado el derecho a la tutela judicial efectiva presuntamente lesionado en el momento procesal oportuno. Ese momento era desde luego el de la formulación del recurso de apelación, puesto que la Sentencia de apelación se ha limitado a confirmar la de la instancia, que es a la que sería imputable en su caso la violación del derecho fundamental denunciado. Al no haberse probado debidamente el cumplimiento del requisito, y al no poderse deducir del contenido de la Sentencia de apelación que la Audiencia haya tenido ocasión de pronunciarse sobre la violación del derecho constitucional alegado, hemos de tener por incumplido ese requisito, cuya exigencia resulta del carácter subsidiario del recurso de amparo frente a actos de los órganos judiciales.

2. En todo caso, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, procede también apreciar la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto. La correcta o incorrecta aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 al caso de autos no afecta en modo alguno al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo en todo caso una cuestión de legalidad ordinaria no residenciable en sede constitucional la determinación de si la misma sólo es de aplicación a los procedimientos verbales y no a los ejecutivos -como alega el recurrente- o si es necesaria la concurrencia de un animus específico para su imposición, pues cual sea la norma aplicable a un caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal, en tanto que la selección e interpretación de la norma corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la C.E. (STC 90/1990, entre otras).

3. De otra parte, bajo la invocación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, pretende el recurrente un recurso directo contra la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en cuanto que considera discriminatoria la diferencia de regulación legal existente entre las compañías aseguradoras -párrafo primero de la citada disposición- y el Consorcio de Compensación de Seguros que responda como fondo de garantía (párrafo segundo de la Disposición adicional tercera).

Se trata, en definitiva, de un recurso de amparo directo contra disposiciones que tienen rango de Ley. Este tipo de recurso no está previsto en nuestro ordenamiento y debe considerarse excluido, en razón de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpretado a contrario sensu. Así se desprende de la reiterada doctrina de este Tribunal que declara la inadmisibilidad de los recursos de amparo contra disposiciones o normas con valor de Ley (STC 118/1988 y AATC 103/1984, 296/1985, 244/1986 y 496/1989).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 120/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:120A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.074/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de julio de 1992 don Juan Antonio García San Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Pérez Zamorano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 1 de febrero de 1992 dictada por el Juez de lo Penal número cinco de Alicante y confirmada en apelación el 4 de julio de 1992 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha capital, por la que se le condenaba como autor de un delito de usurpación de funciones. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción penal tuvo su origen en una querella formulada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante donde se imputaba al querellado un delito de usurpación de funciones por haber mediado en operaciones de compraventa y arriendo de bienes inmuebles sin ser Agente de la Propiedad Inmobiliaria, estando sólo en posesión del título de Gestor Intermediario en Promociones de Edificaciones. El Juez condenó a don Rafael Pérez Zamorano como autor de un delito de intrusismo a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, pronunciamientos confirmados íntegramente por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante. Por otrosí se pide que sea suspendida la ejecución de la sentencia del Juez de lo Penal número cinco de Alicante.

2. La Sección Primera, en providencia de 29 de marzo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada, ya que la ejecución de la pena privativa de libertad y las accesorias frustrarían la finalidad que el demandante persigue a través del recurso.

4. El demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta el actor habría de ingresar en prisión, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que por otra parte la concesión de la misma ocasione perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1º C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demás (art. 17. 1 C. E.). Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la "restitutio in integrum", queda patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (AATC 144/1984), ya que en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros).

3. La condena al pago de las costas no es sino una prestación de dar, una obligación pecuniaria, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. Ahora bien, el caso que nos ocupa en este momento ofrece una singular característica y es que las pretensiones ejercitadas por el hoy demandante en amparo llegarán a buen puerto con absoluta seguridad. No es un juicio probabilístico, vinculado al triunfo del buen derecho o "fumus boni iuris", sino una certeza. En efecto su contenido coincide con el de la Sentencia 111/1993, de 25 de marzo, obra del Pleno y con el de diez más que la Sala Primera ha dictado el mismo día que este Auto. En todas ellas el objeto eran otras tantas Sentencias de varias Audiencias Provinciales (Alicante, Murcia, Navarra, Palma de Mallorca), donde se condenaba a distintos miembros de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones como autores de otros tantos delitos de intrusismo tipificado por el art. 321.1 del Código Penal, como ocurre en este proceso, Sentencias todas ellas que este Tribunal Constitucional ha anulado por no ser constitutivas de delito las conductas incriminadas. En consecuencia, carece de sentido favorecer la ejecutoriedad de un pronunciamiento judicial cuya suerte adversa se conoce de antemano más allá de cualquier duda razonable y ha de ser suspendido sin afianzamiento alguno.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Penal número cinco de Alicante dictada en el juicio oral 337/91 procedente de los autos de procedimiento abreviado número 174/90 del Juzgado de

Instrucción núm. 1 de Villajoyosa.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 121/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:121A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.682/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:122A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.749/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 123/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:123A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.255/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:124A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.277/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:125A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 83/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1993, de 19 de abril de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:126A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 544/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 127/1993, de 20 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:127A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 798/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de julio de 1986, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 1, 2 y 3, apartado e), del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento de la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

2. Dicho conflicto constitucional de competencia fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera, de fecha 23 de julio siguiente, acordándose en la misma el traslado de las actuaciones al Gobierno de la Nación para que, conforme establece el art. 64 LOTC, pudiera personarse y formular las alegaciones que estimase oportuno.

Personado el Abogado del Estado, dentro del plazo conferido, solicitó en su escrito de alegaciones que en su día dictase Sentencia el Tribunal desestimatoria del conflicto planteado.

3. La Sección Tercera, en providencia de 28 de abril de 1992, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, y a la vista de la doctrina contenida en los AATC 10, 12, 17 y 142/1991 y 30/1992, y de las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prorrogando el plazo previsto en el art. 5.2 de la resolución impugnada, oír las partes para que alegasen sobre la subsistencia o no de la controversia competencial planteada, dado que la disposición en cuestión podía haber agotado todos sus efectos.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito de 12 de mayo de 1992, manifestó que el Gobierno de la Generalidad tenía previsto en una próxima reunión el acuerdo de desistir del presente conflicto y que tan pronto se confirmase tal previsión se formalizaría ante el Tribunal.

El Abogado del Estado, en escrito de 19 de mayo, manifestó, en cumplimiento de la audiencia conferida, que entendía subsistente el conflicto, por las razones que expone en su escrito, por lo que procedía la continuación del proceso hasta su finalización por Sentencia.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 29 de marzo de 1993, dice que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su Acuerdo de 23 de marzo de 1993, que acompaña, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día en relación con los referidos preceptos del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por lo que se da cumplimiento a la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

Dado traslado de esta solicitud de desistimiento, el Abogado del Estado manifestó, en su escrito de 2 de abril último, que no tiene nada que oponer al citado desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 798/86, planteado por la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 798/86, planteado en relación con los arts. 1, 2 y 3, apartado e), del Real Decreto

518/1986, de 7 de marzo, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 128/1993, de 20 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:128A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de agosto de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 103.1; la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 26 de agosto de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por invocado el art. 161.2 de la Constitución y por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso, y se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Navarra para general conocimiento.

3. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí al citado escrito de alegaciones solicitó que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de impugnación.

4. El Parlamento de Navarra, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena conformidad con la Constitución de los preceptos de la Ley foral impugnados.

Mediante otrosí, solicitó el levantamiento de la suspensión dados los perjuicios que de ello se derivan.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de septiembre de 1992, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegase lo que estimase procedente acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 30 de septiembre de 1992, solicitó de este Tribunal se acordase no haber lugar a pronunciarse en aquel momento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley Foral 6/1992; o, subsidiariamente, que se acordase el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

7. Por Auto de 27 de octubre de 1992 el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

8. El Letrado del Parlamento de Navarra, en escrito recibido el 17 de marzo de 1993 dice que el ATC 329/1992 se pronunció sobre la ratificación de la suspensión de la Ley impugnada antes del plazo de los cinco meses en línea con lo señalado en el ATC 355/1989 y en atención a las circunstancias concretas que concurrían en el supuesto enjuiciado que el Tribunal concretó en la necesidad de pronunciarse antes de que concluyese el período impositivo correspondiente al ejercicio de 1992, pero que no obstante, siguiendo instrucciones de su mandante, considera necesario plantear nuevamente al Tribunal el alzamiento de la suspensión.

Con relación al art. 103.1, en cuanto a los recargos y sanciones, señala que la solución que da el Tribunal en el ATC 329/1992 no es satisfactoria, pues si bien es cierto que la propensión al horror vacui que ocasiona la suspensión puede ser paliada, prima facie, por el recurso a la cláusula de suplencia contenida en el art. 149.3 de la Constitución, ni ella es la única solución, dado que la suspensión de una norma plantea el viejo problema de la reviviscencia de la anterior, máxime en un ordenamiento tributario como el navarro que sin perjuicio de reconocer que se coordina con un ordenamiento superior (el del Estado) tiene mecanismos de integración propios, ni la apelación a la cláusula de suplencia pueda ser satisfactoria cuando de su ejercicio quepa derivarse su configuración como cláusula de competencia. Es cierto que el Tribunal parece utilizar la supletoriedad del Derecho estatal en el sentido expresado en la STC 147/1991, esto es, «como cláusula de cierre que tiene por objeto realizar el principio de plenitud del ordenamiento jurídico» suministrando en este caso al aplicador jurídico (empezando por la propia Administración Foral) una regla de certeza que superaría el horror vacui al que hizo referencia en el anterior escrito de solicitud de levantamiento de la suspensión. Pero la utilización, en este caso concreto, de la cláusula de supletoriedad con una vigencia indefinida -dado que previsiblemente el Tribunal no resolverá este recurso antes de cinco años- convierte de facto la cláusula suplencia en una cláusula de competencia y constituye por razones de carácter organizativo un bloqueo de las competencias exclusivas forales en materia tributaria que constituyen una de las señas de identidad del régimen foral navarro constitucionalmente garantizadas. Además, el no levantamiento de la suspensión en el caso de la Disposición transitoria primera, que hace referencia a las infracciones y sanciones, supone primar la pasividad procesal de la parte accionante que durante seis años se aquietó al régimen sancionador establecido en el Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, que ahora impugna. No se trata, por tanto, como señala el ATC 329/1992, de que «tratándose de una materia genéricamente sancionadora la incidencia que, en su caso pudiera tener la declaración de inconstitucionalidad de las normas forales con las cuales se hubiesen impuesto las sanciones o recargos conlleva incuestionablemente riesgos para la efectiva garantía de los intereses generales», pues si así fuese tendría -extremando el argumento- que extender su suspensión a todos los actos dictados (que no fuesen incontestablemente firmes) con la cobertura de la normativa impugnada o, en su día, dictar una Sentencia con efectos ex tunc o pro pretérito difícilmente cohonestable con los efectos preceptivos de los fallos del Tribunal en materia de declaración de inconstitucionalidad. Tratándose la suspensión de una medida cautelar, dice el Letrado que parece apropiado traer aquí la doctrina dictada por el Tribunal -en sede de recurso de amparo- en el ATC 77/1981, consistente en señalar que «en la decisión sobre la suspensión ha de tenerse en cuenta además de las razones ex art. 56 de la LOTC, la fundamentación aparente del recurso. En el caso presente un examen, prima facie, de la demanda en este punto pone de manifiesto la existencia de una impugnación per relationem que trata.de reabrir plazos fenecidos en el cómodo expediente de impugnar leyes o normas con rango de ley consentidas. Razón que justifica el levantamiento de la suspensión.

Se refiere seguidamente el escrito del Parlamento de Navarra a la Disposición adicional decimotercera, que modifica el art. 22 de la Norma sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo para primeras escrituras y actas notariales un tipo de gravamen del 0,10 por 100. Ante el hecho cierto de que los territorios históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa han adoptado medidas análogas que motivaron al legislador foral a tomar medidas ahora impugnadas, se plantea la cuestión de si la decisión del Tribunal de ratificar la suspensión de ese punto y de considerar aplicable el derecho estatal no causa perjuicios de difícil reparación. En el supuesto ahora discutido es lo cierto que la suspensión determina tanto para los intereses públicos (representados por la Comunidad Foral) como para la ciudadanía en general y para determinados profesionales, en particular los Notarios radicados en Navarra, una merma recaudatoria y, lo que es más importante, unos perjuicios económicos para los particulares de imposible reparación. En efecto la llamada doctrinalmente «des localización» de operaciones sometidas al impuesto de T.P.A.J.D. junto con el principio de libre elección de Notariado ocasiona para el círculo de interesados en las mismas (públicos y privados) unos perjuicios económicos irreparables. Es cierto que los efectos aquí denunciados pueden producirse no sólo desde un punto de vista horizontal (Comunidad Foral-Territorios Históricos Vascos), sino también desde un punto de vista vertical (Estado-Comunidad Foral). Ahora bien, lo que en este trámite se dilucida es que los efectos económicos que tienen importancia para una Comunidad pequeña como es Navarra (500.000 habitantes) y para los afectados son, seguramente, irrelevantes para el Estado desde un punto de vista macroeconómico y de menor alcance para un conjunto de territorios históricos de mayor población y potencialidad económica. Por todo ello puede concluirse que el criterio de la irreparabilidad hace inclinar la balanza en favor de la Comunidad Foral, ya que en el caso de los territorios históricos sus normas no están impugnadas y en el hipotético supuesto de «deslocalización» positiva de operaciones de régimen común a régimen foral no produciría ningún efecto irreparable, dado que las operaciones sujetas deberían liquidarse al tipo que se fije en la Sentencia que ponga fin al recurso.

9. El Gobierno de Navarra, en escrito que se recibe el 20 de marzo, manifiesta que, aunque el ATC 329/1992 ratificó la suspensión de la Ley impugnada antes del plazo de los cinco meses, estima obligado plantear nuevamente ante el Tribunal el alzamiento de la suspensión, por entender que existen fundados argumentos que los justifican.

Dice el Letrado de la Comunidad Foral que la suspensión sólo debe adoptarse si se aprecia que pueden derivarse perjuicios graves, o de imposible o difícil reparación, para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados por esa aplicación, debiendo prevalecer en otro caso la presunción de constitucionalidad de la Ley. La suspensión es, en fin, una medida cautelar excepcional, que requiere la debida justificación aportada por el Estado, sin que en este trámite pueda prejuzgarse la cuestión de fondo planteada. Con arreglo a esos criterios, en el presente caso el levantamiento de la suspensión resulta de una clara inanidad para los intereses públicos generales y en nada condiciona o limita la plenitud de los efectos de la Sentencia que en su momento dicte el Tribunal.

En efecto, añade, se trata de tres preceptos puntuales dentro del sistema tributario foral, y más aún, en el contexto general, por lo que no es aceptable, por exagerada, la afirmación de que el levantamiento de la suspensión generaría graves disfunciones en la aplicación del sistema tributario. Por el contrario, desde esta perspectiva general, el alzamiento de la suspensión, amén de ajustarse al principio de conservación de la norma, levantaría la grave alarma social y jurídica que la suspensión ha acarreado en Navarra, restaurándose la seguridad jurídica y evitándose los prejuicios para los particulares afectados y para la Comunidad Foral causados por la suspensión. Habida cuenta del largo lapso de tiempo que falta hasta que se dicte Sentencia en este proceso, la suspensión acarrea un bloqueo de las competencias exclusivas de la Comunidad Foral en materia tributaria, que precisamente constituyen un derecho histórico identificativo de su foralidad. Además, el mantenimiento de la suspensión genera la transformación de la cláusula de suplencia (argumento central del ATC 329/1992) en una cláusula atributiva de competencia.

En cuanto al art. 103.1, señala el Letrado que no existe en la práctica la divergencia apuntada por el Estado respecto del régimen general y, por ello, no se quiebra la coherencia global del sistema y sí, en cambio, la integridad del régimen tributario foral, del que se desgaja una norma. El levantamiento de la suspensión no acarrea consecuencia negativa para los intereses públicos, sino que, por el contrario, facilita la eficacia administrativa al favorecer el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias por los contribuyentes, más aún en razón de la proporcionalidad que guarda el sistema foral para la adecuada satisfacción de la finalidad pretendida.

Respecto de la Disposición adicional decimotercera, se dice que tampoco se aprecia que el alzamiento de la suspensión irrogue perjuicio de imposible o difícil reparación a los intereses generales y, por otra parte, resulta plenamente congruente tanto con la seguridad jurídica como con los intereses de los particulares afectados y de la propia Comunidad Foral. La suspensión no resuelve la divergencia existente, por cuanto que en la vecina Comunidad Autónoma Vasca está vigente y se aplica un tipo impositivo igual al establecido por la norma objeto de suspensión. Además, el Estado puede adoptar otras medidas, más razonables y proporcionadas, por su menor onerosidad para el sistema autonómico, que impidan, en su caso, la movilidad de los contribuyentes a los efectos de la exacción del tributo considerado. Por otra parte, añade, la suspensión acarrea notables perjuicios de difícil o imposible reparación a los particulares; para los que, además, no tiene sentido que se les exija una contribución porcentual o cuantitativa superior a la que resultaría de declararse la constitucionalidad de la disposición citada. Grave inseguridad jurídica y notable perjuicio económico, que se agrava en el caso de los Notarios radicados en Navarra, de mantenerse la suspensión. Y desde el punto de vista de la Comunidad Foral, la suspensión provoca una grave inseguridad jurídica y un perjuicio económico, pues comporta un detrimiento de un sistema fiscal y especialmente de su efectividad, con la consiguiente merma recaudatoria.

Afirma el Letrado, en relación con la Disposición transitoria primera, que el levantamiento de la suspensión viene impuesto, tanto por razones formales, como sustantivas. Desde la óptica formal, debe considerarse que tal norma se limita a reenviar a una disposición anterior, no impugnada en su día, sin introducir divergencia alguna; por lo que el recurso decae por cuanto que, mediante una impugnación per relationem, se pretenden reabrir plazos ya precluidos de recurso. Además, la suspensión produce la paradoja de que la normativa precedente sigue todavía formalmente vigente, por cuanto que tal extremo ha sido excluido de la derogación por la propia Ley impugnada. Desde la perspectiva sustantiva, no cabe ratificar la suspensión cuando la impugnación estatal reconoce la competencia de la Comunidad Foral para adoptar las normas administrativas sancionadoras en materia tributaria, ya que ello frustra o debilita la eficacia de la organización administrativa competente para aplicarlas, creando una inseguridad jurídica, pues se provoca la apariencia de que la Administración Foral ha quedado desposeída de instrumentos para reprimir el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se sostiene, finalmente, que habida cuenta del efecto prospectivo de las Sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una Ley, la ratificación de la suspensión seguida de la desestimación del recurso generaría perjuicios de imposible reparación, mientras que el alzamiento de la suspensión, para el caso de estimación del recurso, no generaría ningún perjuicio irreparable.

10. El Abogado del Estado en su escrito del 25 de marzo, dentro del plazo que le ha sido conferido, por providencia de 23 de marzo, formula las siguientes alegaciones:

La existencia de una previa resolución, acordando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en un proceso constitucional no impide que si se produce algún cambio de circunstancia relevante para modificar lo acordado sobre la suspensión, el Tribunal pueda considerar la pertinencia de sus alegaciones, en virtud precisamente de las amplias facultades de ordenación procesal que ostenta (ATC 934/1987, fundamento jurídico 2.°). Pero para que pueda instarse la revisión del pronunciamiento previo es preciso que la parte promotora alegue algún hecho que pueda modificar la relación de ventajas e inconvenientes entre el mantenimiento de la suspensión y su levantamiento. Este inexcusable requisito para que el Tribunal considere la posible revisión del pronunciamiento definitivo y firme recaído en esta pieza de suspensión no concurre, sin embargo, en este caso.

El Gobierno y el Parlamento de Navarra fundamentan su petición contestando a las razones en su día invocadas por el Gobierno para postular el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, que ya fueron consideradas por el Tribunal en el Auto antes citado. Las nuevas razones que se aducen afectan a la cuestión de fondo sobre la titularidad de la competencia, no al tema de la suspensión, y no desvirtúan en ningún sentido los argumentos empleados por el Tribunal para resolver el mantenimiento de la suspensión. Por todo ello, solicita se desestime la petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno y el Parlamento de Navarra solicitan nuevamente el alzamiento de la suspensión del art. 103.1 y de las Disposiciones adicionales decimotercera y transitoria primera de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acordada inicialmente por providencia de 26 de agosto de 1992 -en aplicación de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la C.E. y 30 de la LOTC- y ratificada con posterioridad por 329/1992.

En dicho Auto, dictado a instancia del Gobierno y del Parlamento de Navarra antes del transcurso de los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 de la C.E., ya se procedió a ponderar los perjuicios o repercusiones negativos que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada, así como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra decisión, todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar el sentido del fallo que cuando proceda deba adoptarse sobre el fondo de la impugnación planteada.

Así las cosas, es cierto -como el propio Abogado del Estado reconoce- que la existencia del referido Auto por el que, denegando la pretensión planteada se ratificó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, no impide que, en cualquier momento, este Tribunal pueda reconsiderar la decisión adoptada, justamente en uso y aplicación de las amplias facultades de ordenación procesal que ostenta. De manera que, como ya hemos mantenido en ocasiones anteriores (por todos, ATC 934/1987), cuando una de las partes alega que se ha producido algún cambio de circunstancias relevantes para modificar lo acordado sobre la suspensión, el Tribunal puede considerar la pertinencia de esas alegaciones.

En consecuencia, de lo que se trata en el presente caso es de examinar, con carácter previo, si han sobrevenido circunstancias o hechos nuevos que, no habiendo podido ser tenidos en cuenta en momentos anteriores, pueden determinar una modificación de la ponderación de los intereses en presencia, de un lado, y de los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento de la suspensión, del otro. Son, por tanto, las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas las que deben fijar nuestra atención, de acuerdo con las alegaciones al respecto vertidas por las partes.

2. El Parlamento de Navarra, en relación al art. 103.1 de la Ley Foral 6/1992, muestra su disconformidad con la respuesta que este Tribunal adoptó en su anterior Auto a propósito del alegado vacío que la suspensión provocaría, pues -según afirma- la utilización de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal con una vigencia indefinida -dado el previsible retraso del Tribunal en resolver el recurso- convierte de facto a dicha cláusula en cláusula de competencia y bloquea las competencias exclusivas forales en materia tributaria.

Sin embargo, esta consideración -que también incorpora a sus alegaciones la representación del Gobierno de Navarra- en forma alguna posibilita que debamos reconsiderar nuestra anterior decisión, una vez que, con independencia de la inexactitud de la conclusión a la que se llega, los efectos o consecuencias que se denuncian ya fueron tenidos en cuenta en su momento, por lo que no estamos en presencia de hechos nuevos que, como bien apunta el Abogado del Estado, puedan alterar la relación de ventajas e inconvenientes entre el mantenimiento de la suspensión y su levantamiento.

De otra parte, los alegatos relativos a la Disposición transitoria primera de la misma Ley Foral se incardinan en la misma línea, pues -cual si de un recurso contra nuestra anterior resolución se tratase- se vienen a discutir algunas de las razones jurídicas que nos llevaron a estimar que la aplicación de las sanciones y recargos previstos por la Ley cuestionada conllevaría riesgos evidentes para la efectiva garantía de los intereses generales, lo que, evidentemente, de acuerdo con lo señalado más arriba, no es motivo que permita reconsiderar la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto a la Disposición adicional decimotercera, una vez más se insiste en similares consideraciones y argumentos a los ya expuestos cuando el Gobierno y el Parlamento de Navarra interesaron de este Tribunal un pronunciamiento anticipado sobre el levantamiento de la suspensión; consideraciones y argumentos acerca de la irreparabilidad de los perjuicios que para la Comunidad Foral y para determinados profesionales -en particular, los Notarios radicados en Navarra- se producirían en caso de no accederse a ese alzamiento y en la irrelevancia que para los intereses públicos generales tendría, por el contrario, el levantamiento, que, sin embargo, no fundándose en hechos sobrevenidos que puedan alterar las específicas circunstancias ya existentes cuando decidimos el mantenimiento de la suspensión, no posibilitan acceder a la solicitud formulada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (art. 103.1 y Disposiciones adicional decimotercera y transitoria primera) de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo,

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 129/1993, de 20 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:129A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.810/1992 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1.045/1992, 1.279/1992 y 1.314/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1993, de 20 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:130A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 420/1993 a las ya acumuladas 2.645/1992, 2.646/1992, 2.647/1992, 2.648/1992 y 12/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1993, de 20 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:131A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1993 a las ya acumuladas 2.813/1992, 2.854/1992, 2.971/1992 y 112/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1993, de 22 de abril de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:132A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 22, la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes González-Casellas interpone, en nombre y representación de don Antonio Fraga Mandián, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de marzo de 1992, por el que se resuelve pieza de audiencia en justicia, sobre corrección disciplinaria.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los que siguen:

a) El ahora recurrente en amparo -Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. 2 de Pontevedra- dictó Sentencia en procedimiento de conflicto colectivo el día 2 de septiembre de 1991, tras la celebración del juicio oral el día 29 del mes de julio y después de disfrutar del período vacacional durante el mes de agosto. Aunque la Sentencia se firma el 2 de septiembre de 1991, indebidamente se consignó la fecha del 31 de julio, extremo que quedó aclarado y rectificado mediante Auto posterior.

b) Interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, se dictó Sentencia acordándose la práctica de una información en averiguación de posibles irregularidades observadas en su tramitación y atribuibles a los señores Magistrado y Secretaria actuantes. Dentro de ese examen de actuaciones se requirió del ahora recurrente informe explicativo de su intervención en el meritado expediente, aportándose por el mismo informe escrito con fecha de 28 de enero de 1992.

c) Con fecha 25 de febrero de 1992, mediante Auto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia resolvió imponer a la Secretaria la sanción de advertencia y al Magistrado la de reprensión como autor de una falta de negligencia y otra de retraso en la resolución de un proceso.

d) Contra esta resolución interpuso el señor Fraga recurso de audiencia en justicia que fue desestimado por Auto de la propia Sala de lo Social de 24 de marzo de 1992, manteniendo en sus propios términos el Auto anterior y, en consecuencia, la corrección disciplinaria de reprensión por la comisión de faltas leves que en el mismo se hacen constar.

3. El recurso estima que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a un Juez imparcial como derivación del derecho a un proceso público con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, así como el principio constitucional de tipicidad y de legalidad del art. 25.1 de la Constitución.

En primer lugar, se alega que el hecho de que un mismo Tribunal decida investigar la posible comisión de unas pretendidas infracciones e imponga la sanción supone el desconocimiento del derecho fundamental a un proceso con las debidas garantías, pues, haciendo aplicación analógica del principio regulador del proceso penal de la disociación entre instrucción y fallo, que considera aplicable al procedimiento administrativo en cuanto emanaciones ambos del poder coercitivo o ius puniendi del Estado, no puede confluir en unas mismas personas, integrantes de un mismo Tribunal, la labor de instrucción del «procedimiento sancionador y la decisión del mismo». En esa consideración, denuncia la falta de imparcialidad del Tribunal Superior con respecto de su mandante, trayendo a colación la cita de varios preceptos de Convenios Internacionales que amparan el derecho presuntamente vulnerado, y reprocha, además, la rigurosidad con que es sancionado por el mero hecho de no haber respetado un plazo y por errar una fecha en la transcripción de un plazo.

En segundo lugar, se aduce vulneración del principio constitucional de tipicidad derivado del art. 25.1 de la Constitución porque se le ha aplicado una sanción contemplada en el art. 449 L.E.C., basándose en la facultad reconocida en el art. 447, párrafo 2.°, L.E.C. sin que las infracciones imputadas al sancionado estén tipificadas con la mínima concreción exigible. La falta de tipificación se concreta, según el recurrente, de una parte, en que no quedan suficientemente especificadas las conductas de Jueces y Magistrados sancionables por conculcar deberes conexos a su cargo. «Falta -se dice- un acotamiento de infracciones, como taxatividad de conducta, una precisión terminológica adecuada» que limite «la discrecionalidad de la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora», y de otra, se fundamenta en la inexistente graduación de las infracciones en relación con las sanciones. Las Leyes procesales no determinan, según expresa el recurrente, la gravedad de posibles incumplimientos de plazos y términos y su conexión con la escala de sanciones prevista en el art. 449 L.E.C., desconociéndose de este modo el principio de proporcionalidad en la imposición de las penas o sanciones. Se resalta que las argumentaciones que preceden no pueden obviarse con la tipificación contenida en los arts. 417, 418 y 419 de la L.O.P.J., por cuanto que, basándose en la diferenciación proclamada por este Tribunal en la STC 110/1990 entre responsabilidad procesal y gubernativa de Jueces y Magistrados, las infracciones cometidas en el presente caso son de tipo procesal y no de índole gubernativa, no siéndoles de aplicación el régimen de sanción prevenido en la L.O.P.J. (arts. 423 a 426).

Por último, se alega la vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E. por aplicación analógica de una norma sancionadora para supuesto distinto del previsto en la misma. Considera que el art. 447 de la L.E.C. no es aplicable a los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción de Trabajo, porque en el mismo no se contiene ninguna referencia a los Jueces de lo Social y, además, según señala el art. 449 L.E.C., las correcciones disciplinarias sólo pueden imponerse a los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes, entre los que no se encuentran los Jueces y Magistrados de lo Social. Recuerda, de conformidad con lo declarado por este Tribunal en la STC 182/1990, la absoluta prohibición de aplicar analógicamente in peius las normas penales o administrativas sancionadoras.

Por todo lo expuesto, se solicita de este Tribunal que deje sin efecto la sanción de reprensión impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia mediante Auto de 25 de marzo de 1992.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, se concedió plazo para alegaciones acerca de la eventual existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Mediante informe presentado el 15 de octubre de 1992, el Ministerio Fiscal considera que, con suspensión del término para evacuar el informe, se debe requerir a los órganos judiciales que aporten al proceso constitucional las actuaciones.

En la misma fecha tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de la parte recurrente, en el que reitera sucintamente los argumentos aducidos en la demanda y subraya la consistencia de los mismos para ser admitida a trámite la demanda.

5. La Sección, mediante providencia de 26 de octubre de 1992 acordó requerir las actuaciones a los órganos judiciales, y por medio de otra de 16 de noviembre de 1992 acordó, una vez recibidas las actuaciones, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar en relación con la posible falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Fiscal, mediante escrito de alegaciones presentado el 26 de noviembre de 1992, interesó la inadmisión a trámite de la demanda. A juicio del mismo ni ha existido ningún tipo de instrucción previa, ni el reconocimiento del recurso de audiencia en justicia por el Tribunal sancionador lo convierte en parcial, pues obedece a la mecánica del recurso no devolutivo, y ni el caso enjuiciado es comparable al resuelto en la STC 29/1989, a efectos de estimar aplicables al procedimiento sancionador las garantías del medio penal, pues aquí no se da la existencia de los dos actos-instrucción y enjuiciamiento, por lo que no puede hablarse de lesión del derecho a un Juez imparcial. En cuanto a la lesión del principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E., recuerda que este Tribunal (AATC 560/1988 y 373/1990) ha flexibilizado, por lo que respecta a la sanción disciplinaria, el requisito de lex certa, y que la sanción tiene su fundamento legal no sólo en la L.E.C., sino en la L.O.P.J., en la que se establece de modo pormenorizado el catálogo de actos prohibidos y la sanción a ellos asignada por la norma. Por último manifiesta que tampoco hay quebranto del art. 25.1 de la C.E. por faltas de previsión en el tipo sancionador del art. 447 L.E.C. de los Jueces de lo Social al resultar integrados sus preceptos por los de la L.O.P.J., que comprende la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados de todo orden.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal, se ha de confirmar el inicial criterio puesto de manifiesto en la providencia de 28 de septiembre de 1992, al carecer la demanda de contenido constitucional y, en consecuencia, concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El recurrente denuncia, en primer lugar, vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), en tanto que la sanción de reprensión le fue impuesta por el mismo Tribunal que decidió instruir las diligencias y que resolvió, además, el único recurso, prevenido en la Ley -audiencia en justicia-, que se interpuso para dejar sin efecto la corrección disciplinaria. A su juicio, no se ha respetado la necesaria separación entre instrucción y decisión que, aun siendo un principio del proceso penal, considera aplicable al procedimiento administrativo por conferir un similar poder coercitivo o ius puniendi del Estado.

Sin embargo, es claro que las pretendidas garantías del proceso judicial no operan aquí, dado el carácter correccional o disciplinario de la responsabilidad procesal impuesta. El derecho al Juez imparcial, que dimana del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), no puede desvirtuarse aplicándose sobre una actividad no estrictamente jurisdiccional. La imposición de la sanción al Magistrado recurrente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia deriva de una falta cometida en la sustanciación del proceso y, aun cuando sea un órgano jurisdiccional el que determine dicha responsabilidad disciplinaria, no constituye en realidad una actividad jurisdiccional, sino administrativa, bien que relacionada con los actos y procedimientos judiciales (STC 110/1990). Así, pues, por lo que a la imparcialidad se refiere, no siendo una garantía que pueda predicarse con igual significado y en la misma medida de las actividades correccionales o disciplinarias que paralelamente desarrollan los Tribunales Superiores, no puede decirse que en el caso que nos ocupa se haya lesionado el art. 24.2 C.E., pues nada obligaba a una separación equivalente a la que ha de darse en los procesos jurisdiccionales.

2. En segundo lugar, el recurrente formula su queja por la falta de tipificación de la infracción imputada, concretamente el retraso en la resolución del asunto, así como por la no graduación de las infracciones y ausencia de una escala que determine el grado de sanción correspondiente, aduciendo con base en todo ello que la resolución judicial vulnera el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E.

Es cierto que este Tribunal viene insistiendo en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y estimando contraria a las exigencias constitucionales de los arts. 25.1 C.E. las regulaciones de infracciones y sanciones carentes de contenido material (STC 42/1987). Ahora bien, también ha dicho que la «exigencia de la garantía material del art. 25.1 C.E. se cumple siempre que el conjunto de sus normas punitivas aplicables permita predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien comete una infracción» (ATC 373/1990).

Esto es lo ocurrido en el presente caso, donde el órgano judicial, en el Auto en el que se impone la sanción, ha efectuado la necesaria integración de los arts. 447 y concordantes de la L.E.C. acudiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que juega en este caso como contexto interpretativo de la previsión general de conducta sometida a sanción en el citado art. 447 L.E.C. En efecto, la sanción de reprensión impuesta por incurrir en una falta de retraso en la resolución del asunto tiene fundamentación no sólo en el art. 447 de la L.E.C. («faltas que hubieran cometido en los autos») y art. 449.3 de la misma Ley (entre las correcciones disciplinarias a imponer prevé la «reprensión»), sino en los arts. 420 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de suerte que el requisito de la previa determinación legal de la conducta sancionable se cumple.

Por lo demás, ha de ser rechazado también el reproche de lesión del art. 25.1 C.E., basado en que se ha aplicado al recurrente -Juez de lo Social- una sanción prevista exclusivamente para los Jueces de Primera Instancia, pues, como bien arguye el Ministerio Fiscal, el tipo sancionador del art. 447 L.E.C. debe ser precisado con el complemento indispensable de los preceptos recogidos por la L.O.P.J. que regulan sin distinción de órdenes la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 133/1993, de 22 de abril de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:133A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1993, de 26 de abril de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:134A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1993, de 26 de abril de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:135A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.592/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1993, de 27 de abril de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:136A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.056/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de abril de 1990, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Decreto 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del citado Decreto.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 25 de abril, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 de la LOTC, al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares; se dirigió oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; comunicándose la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto 146/1989, de 30 de noviembre. al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, y se publicó la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las Islas Baleares.

2. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, mediante escrito recibido el 29 de mayo de 1990, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en su consecuencia, resulta plenamente adecuado a Derecho el Decreto 146/1989, objeto del presente conflicto.

3. Por providencia de 3 de septiembre de 1990 de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, se acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento y levantamiento de dicha suspensión, presentándose dentro del plazo los correspondientes escritos.

Por Auto dictado el 2 de octubre de 1990 el Pleno acordó levantar la suspensión del Decreto impugnado.

4. El 30 de marzo de 1993 tiene entrada un escrito del Abogado del Estado por el que, en la representación que ostenta y debidamente autorizado al efecto, según consta en certificación que adjunta -comprensiva del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 26 de marzo anterior- desiste del presente conflicto positivo de competencia, planteado en su día por el Gobierno en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 146/1989.

5. Dado traslado del precedente escrito, mediante providencia de 31 de marzo de 1993, a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, ésta, en escrito recibido el 14 de abril siguiente, manifiesta que nada tiene que objetar al desistimiento formulado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.056/90, planteado por el Gobierno de la Nación, la representación de éste, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.056/90 planteado en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 146/1989, de 30 de noviembre,

relativo a Sociedades Cooperativas, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las Islas Baleares.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 137/1993, de 29 de abril de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:137A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.939/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1993, de 29 de abril de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:138A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.883/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1992, doña Susana García Abascal, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Maeso Campos, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 1992, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado-Villalba de fecha 18 de abril de 1991, en el juicio de faltas núm. 233/91.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Con fecha 18 de abril de 1991 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado-Villalba dicta Sentencia, en el juicio de faltas núm. 233/91, por la que se condena al hoy recurrente de amparo, como autor de una falta de imprudencia del entonces art. 586.3 del Código Penal, con resultado de muerte, al pago de indemnizaciones por un total de 29.000.000 de pesetas. El Ministerio Fiscal había solicitado la absolución al entonces acusado por no haberse acreditado su participación en el accidente.

b) Interpuesto recurso de apelación, es desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 1992.

3. La representación del recurrente estima que ambas resoluciones vulneran los derechos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión, y a la presunción de inocencia, protegidos en el art. 24 de la C.E. Alega al respecto que el actor compareció a la vista oral sin Abogado por ignorancia de las posibilidades legales de defensa que el ordenamiento establece, pues, siendo persona carente de formación, no conocía que su citación a juicio lo era en calidad de posible responsable de un accidente que ni siquiera había visto. Esa carencia de conocimientos, así como la del mecanismo procesal (de la que no fue informado por el Juzgado), hicieron que se personara sin asistencia letrada y sin proponer pruebas testificales. Estas pruebas fueron solicitadas en la apelación, ya con Abogado, y denegadas por el Tribunal con rigor formalista, aun cuando en la fecha de la nueva vista ya estaba en vigor la reforma de 30 de abril de 1992 y pudo hacerse otra interpretación más favorable a la pretensión. Todo ello, a su juicio, le ha producido indefensión.

Finalmente, manifiesta que no ha existido verdadera prueba de cargo en que fundar la responsabilidad de su representado y recuerda que el propio Ministerio Fiscal señaló en la vista oral que no podía ser acreditada la participación del actor en los hechos enjuiciados.

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1992, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, y por personada y parte en representación de don Antonio Maeso Campos a la Procuradora de los Tribunales señora García Abascal, así como, de conformidad con el art. 88 LOTC, solicitar la remisión de las actuaciones de los correspondientes órganos judiciales.

Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido constitucional.

5. La representación del solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera todo lo anteriormente dicho en el escrito de presentación de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, afirma que si el recurrente no comparece en el juicio de faltas asistido por Letrado se debió únicamente a su voluntad y es sabida la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la falta de dimensión constitucional de la indefensión causada por la negligencia o falta de actividad del que la invoca. En este supuesto concreto no hubo negligencia del órgano judicial, sino voluntad positiva de comparecer sin Letrado conociendo su posición de denunciado en el proceso penal y sus posibilidades de defensa, así como las consecuencias que podían derivarse del procedimiento, por lo que no ha existido acto u omisión del órgano judicial que vulnere el art. 24.1 C.E. como pretende el recurrente.

Todas las consecuencias derivadas de la inicial voluntad de comparecer en el juicio de faltas sin Letrado son imputables al solicitante de amparo, incluso las que se producen en el recurso de apelación, porque traen causa de la inicial determinación del actor de acudir sin asistencia letrada y no se puede separar o romper la relación de causa a efecto entre su actitud en la instancia y sus posteriores peticiones en la apelación denegadas de manera razonada y fundada en Derecho.

En el proceso penal ha existido una actividad probatoria de cargo que la Sentencia pone de manifiesto, consistente en declaraciones de testigos, declaraciones actor, dinámica del accidente y elementos objetivos que han concurrido en el mismo. Esta actividad probatoria de cargo tiene virtualidad bastante y suficiente para destruir la presunción de inocencia. El actor discrepa únicamente de la valoración que el órgano judicial realiza de la actividad probatoria, valoración que constituye su función exclusiva y específica. Se solicita la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Debemos confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión indiciariamente señalada en nuestra providencia de 29 de marzo de 1993, esto es, la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Este Tribunal tiene señalado que el derecho a ser informado de la acusación -garantizado en el art. 24.2 C.E. y que como tal, dentro del contenido de dicho precepto constitucional, ha de considerarse distinto del derecho a la defensa, exige un conocimiento de la acusación, facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia, y su función esencial radica en impedir un proceso penal inquisitivo, que se compadece mal con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas, proscribiendo, en consecuencia, la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso, pero ignora de qué se le acusa. Este derecho, de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia letrada, ha de realizarse de acuerdo con el tipo del proceso y con la legalidad reguladora del mismo (STC 211/1991). Así en el juicio de faltas, por su carácter menos formalista, la acusación se formaliza en el acto del juicio, constituyendo esa formalización el comienzo del mismo, de manera que una vez conocida la acusación, pueden formularse por el acusado las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas para su defensa (STC 34/1985). Por lo que «siempre que en el juicio de faltas se dé oportunidad para que el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación» (STC 15/1984, y ya en el mismo sentido ATC 59/1983).

Pues bien, a la luz de esta doctrina y atendidas las circunstancias del caso, resulta evidente que ninguna vulneración se ha producido en el derecho a ser informado de la acusación. En efecto, la cédula de citación para el juicio fue enviada por dos veces a su domicilio por correo y una por telegrama, constando claramente que se le citaba en concepto de denunciado a un juicio de faltas por accidente de circulación (sobre el que tenía conocimiento por una comparecencia anterior en las diligencias), y que acudiese con los medios de prueba de que intentara valerse.

De tal manera que cuando el actor acudió al juicio sabía cuál era el objeto del mismo o tuvo los medios a su alcance para saberlo, enterándose en el acto del juicio oral de la acusación, y tuvo, asimismo, la oportunidad de formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimara oportunas para su defensa, pudiendo pedir la suspensión del juicio para preparar la defensa, cosa que el solicitante de amparo no hizo, si bien parece cierto que ello se debió a su ignorancia y falta de diligencia. Todo ello nos lleva a la conclusión de que no se vislumbra la tacha constitucional alegada, pues, si no existe diligencia por su parte, no cabe hablar de indefensión (SSTC 56/1985, 198/1987 y 205/1988).

Por el mismo motivo, tampoco cabe objetar constitucionalmente la denegación de prueba solicitada en apelación (STC 40/1986 y AATC 314/1985, 442/1985 y 760/1987). Finalmente, la valoración del material probatorio aportado al proceso que llevó, a juicio de los juzgadores, a la destrucción de la presunción de inocencia y posterior condena del hoy recurrente, se hizo con observancia del contenido del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 139/1993, de 29 de abril de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:139A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín, en nombre y representación de doña María Petra Armero Benítez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 1993, por el que se inadmitía a trámite el recurso de queja presentado contra el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de julio de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de junio de 1991, la hoy demandante de amparo interpuso una querella contra don Pedro Ruiz López por supuestos delitos de calumnias e injurias cuya inadmisión a limine, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 de la L.E.Crim., acordó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ubeda, por Auto de 5 de julio de 1991, al considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito por cuanto en «el escrito que presenta la querellante no hay una constancia clara de los hechos imputados, aludiendo a expresiones genéricas sin concreción en el espacio y tiempo, que a lo sumo podrían constituir falta en el supuesto de que resultaren ciertos». Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, el primero de ellos fue desestimado por Auto de ese mismo Juzgado de 23 de julio de 1991 en el que, al propio tiempo, se admitía el recurso de apelación en un solo efecto. Por Auto de 29 de octubre de 1991, la Audiencia Provincial de Jaén decidió admitir el recurso de apelación en ambos efectos. b) Incoadas a raíz de estos hechos las diligencias previas 542/91, y una vez practicados los oportunos actos de investigación, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ubeda dictó un Auto, de fecha 3 de abril de 1992, por el que decretaba el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones al entender que los hechos investigados no eran constitutivos de infracción penal. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 14 de mayo de 1992. Presentado contra este último recurso de casación, el órgano judicial ad quem acordó denegar su preparación por Auto de 8 de julio de 1992. Contra esta resolución planteó la recurrente recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue inadmitido a trámite por Auto de 12 de enero de 1993.

3. La representación de la actora estima que los Autos sucesivamente dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ubeda y por la Audiencia Provincial de Jaén, con fecha de 3 de abril y 14 de mayo respectivamente, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., ocasionándole una grave situación de indefensión. Por otra parte, la indebida convocatoria de las partes a juicio verbal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 808 de la L.E.Crim., en lugar de seguirse el trámite previsto para el procedimiento abreviado, y la ausencia del Ministerio Fiscal en dicho acto constituyen, a juicio de la recurrente, sendas infracciones del derecho a un proceso con todas las garantías. Finalmente, se reprocha a las resoluciones impugnadas la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes por no haberse practicado ciertas pruebas solicitadas en el escrito de querella, no obstante haber sido admitidas, y, de todas estas irregularidades procesales, se infiere asimismo la existencia de una vulneración del derecho a un Juez imparcial.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos.

4. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y b) ser la demanda extemporánea, al no haberse respetado el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 1993, la representación de la recurrente insistía en que las resoluciones recurridas le habían colocado en una situación de falta de tutela judicial efectiva y consiguiente indefensión, por haberle privado de la posibilidad de defensa de su derecho al honor. En cuanto a la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en el carácter extemporáneo de la demanda, manifestaba que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1993 le había sido notificado el 26 de enero de 1993.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de marzo de 1993, interesaba la inadmisión del presente recurso de amparo por considerar que concurrían las causas de inadmisión prevenidas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2 y 50.1 c), todos ellos de la LOTC.

Respecto del primero de dichos motivos de inadmisión, señala el Ministerio Fiscal en su escrito que no sólo no se ha acreditado la fecha de notificación del Auto de 12 de enero de 1992, sino que la extemporaneidad de la demanda vendría dada por la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, ya que el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 14 de mayo de 1992 no era recurrible en casación. En cuanto a la falta de contenido de la demanda, entiende el Ministerio Fiscal que no puede reprocharse a los Autos recurridos ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. En primer lugar, porque la supuesta elección por parte del órgano judicial de un procedimiento inadecuado, al seguir el previsto en los arts. 804 y sigs. de la L.E.Crim. para los delitos de injuria y calumnia contra particulares, no constituye infracción alguna del art. 24.1 ó 2 de la C.E., sino, en su caso, una cuestión de mera legalidad no revisable en vía de amparo. En su opinión, dicho procedimiento era por otra parte el adecuado, al no haberse acreditado que las injurias o calumnias denunciadas por la querellante hubiesen sido proferidas por escrito y con publicidad, por lo que tampoco la ausencia del Ministerio Fiscal en el juicio verbal de referencia vulnera derecho fundamental alguno de los recogidos en el art. 24 de la C.E., ya que la naturaleza eminentemente privada del delito de injuria o calumnia cometida verbalmente vedaba su participación en dicho acto (art. 105 L.E.Crim.). En cuanto a la pretendida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, subraya el Ministerio Fiscal que no sólo corresponde al órgano judicial decidir acerca de la pertinencia o impertinencia de las mismas, sino que, en el caso de autos, la testifical solicitada en la querella no pudo practicarse, pese a haber sido admitida, por no haber concurrido al juicio verbal los testigos propuestos no obstante haber sido debidamente citados. Por lo que se refiere a la prueba pericial psiquiátrica del querellado y a la incorporación a los autos de un informe realizado por un detective, ambas pruebas fueron admitidas y ordenada su práctica, sin que de la documentación aportada por la recurrente pueda deducirse si efectivamente fueron o no practicadas; en cualquier caso, no parecen tener relación con el contenido de la querella ni resultar esenciales para haber impedido el resultado de archivo de las actuaciones decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ubeda. Finalmente, la conducta procesal de dicho órgano judicial no puede considerarse vulneradora del derecho a un Juez imparcial que, por lo demás, no fue invocado por la demandante de amparo en momento alguno del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 808 de la L.E.Crim. establece que, en supuestos de presentación de una querella por injuria o calumnia inferidas verbalmente a particulares, «el Juez instructor mandará convocar a juicio verbal al querellante, al querellado y a los testigos que pudieran dar razón de los hechos». Por su parte, el art. 812 de ese mismo texto legal dispone que, una vez celebrado el juicio y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria o calumnia verbal, «el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario».

Tal fue precisamente el procedimiento seguido en el caso de autos, al no haber quedado acreditado que las injurias o calumnias supuestamente inferidas a la demandante de amparo lo hubiesen sido por escrito o con publicidad. Por consiguiente, una vez decretado por el Juez a quo el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 789.5 primera de la L.E.Crim., por entender que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal, la recurrente tenía abierta, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 789.5 cuarta de la L.E.Crim., la posibilidad de interponer contra dicha resolución recurso de apelación, como efectivamente así lo hizo. Desestimado dicho recurso por Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 14 de mayo de 1992, no estaba en cambio legalmente autorizada a presentar contra dicha resolución un recurso de casación. Ya que si bien es cierto que el art. 848 de la L.E.Crim. admite la posibilidad de intentar dicho recurso contra los autos definitivos dictados por las Audiencias, entre los cuales se incluyen los autos de sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito, ello viene subordinado al cumplimiento de un triple requisito: a) que el recurso se presente por infracción de Ley; 2) que dicho recurso esté expresamente autorizado por la Ley, y 3) que alguien esté procesado como culpable de los hechos enjuiciados. Pues bien, en el caso de autos es evidente que no concurría ni la segunda ni la tercera de estas condiciones, ya que ni está expresamente autorizada por la Ley la interposición de un recurso de casación contra una resolución judicial dictada en el trámite de apelación previsto en el segundo párrafo del art. 789.5 cuarta, ni el querellado había sido en ningún momento procesado como culpable de los supuestos delitos denunciados en la querella.

No cabe por ello estimar vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén, con fecha de 8 de julio de 1992, en el sentido de denegar la preparación del recurso de casación intentado contra el Auto de esa misma Sala de 14 de mayo de 1992; ni, por las mismas razones, puede predicarse dicha vulneración del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1993, por el que se declaraba no haber lugar al recurso de queja presentado contra la resolución mencionada en primer lugar. Como ha declarado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no sólo no puede deducirse del art. 24.1 C.E. un derecho a la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, sino que cuando, como es aquí el caso, la vía judicial previa ha sido indebidamente prolongada a consecuencia de la interposición de un recurso cuya improcedencia era constatable prima facie, no pudiendo por lo demás ser ignorada por la recurrente por tener ésta la condición de Letrada en ejercicio, procede declarar la extemporaneidad del recurso de amparo por infracción del plazo establecido en el art. 44.2 de la C.E. (por todas, STC 50/1990). A este respecto, resulta por otra parte sumamente indicativo que la propia recurrente reconozca en la demanda que el razonamiento contenido en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo le parece correcto.

2. La conclusión obtenida en el apartado anterior eximiría a este Tribunal de conocer del fondo del asunto. Ello no obstante, debe señalarse que, conforme apuntábamos en nuestra providencia de I de marzo de 1993, la demanda incurre asimismo, dada su falta de contenido, en el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC. Pues, en contra de lo que pretende la recurrente, ni las resoluciones recurridas han carecido de motivación suficiente, ni en el caso de autos se ha seguido un procedimiento inadecuado, sino el específicamente previsto en Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para supuestos de presentación de una querella por delitos de injuria y calumnia contra particulares, y, más en concreto, el establecido en el art. 808 para el caso de injurias o calumnias inferidas verbalmente; sin que en la elección del mismo quepa apreciar vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que en ningún momento quedó acreditado que las injurias o calumnias denunciadas hubiesen sido proferidas por escrito y con publicidad. Por esta misma razón, debe asimismo rechazarse el motivo fundado en una indebida ausencia del Ministerio Fiscal en el citado procedimiento, ya que, a tenor del art. 105 de la L.E.Crim., su presencia quedaba excluida. Por otra parte, tampoco puede imputarse a los órganos judiciales de instancia y de apelación la falta de práctica de alguna de las pruebas testificales solicitadas y admitidas, ya que ello se debió exclusivamente a la incomparecencia de dichos testigos al juicio verbal de faltas, sin que, por lo demás, diese lugar a la petición de suspensión del acto ni a la formulación de protesta alguna por parte de la querellante. En cuanto a la prueba pericial psiquiátrica del querellado, la propia recurrente reconoce en la demanda que fue llevada a cabo, limitándose a manifestar su discrepancia respecto de la valoración que dicha prueba mereció por parte del órgano judicial. Finalmente, la pretendida vulneración del derecho a un Juez imparcial ni fue invocada en el proceso ni viene fundamentada en la demanda, por lo que no pasa de tener un carácter meramente retórico. En consecuencia, no cabe reprochar a los Autos recurridos vulneración alguna de los derechos fundamentales recogidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 140/1993, de 30 de abril de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:140A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.163/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 16 de diciembre de 1992 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Elicio Rodríguez García y don Nazario Gallego Prieto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de mayo de 1991, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora el 14 de octubre de 1988.

2. De la demanda presentada y documentos acompañados a ella se desprenden los siguientes antecedentes:

a) En el mes de febrero de 1985 los ahora recurrentes impugnaron ante la jurisdicción laboral la Resolución del I.N.S.S. que, en aplicación del Real Decreto 1.220/1984, suspendió con efectos desde el día 1 de octubre de 1984 la prestación de jubilación reconocida por la Mutualidad de la Previsión, al ser incompatible con el trabajo por cuenta propia que venían realizando. La Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora, en Sentencia de 5 de junio de 1985, estimando parcialmente las demandas deducidas, condenó al I.N.S.S. a reponerles en el disfrute de la pensión, en la parte que no había quedado integrada en el Régimen General de la Seguridad Social. Recurrida en casación por la entidad gestora, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de julio de 1986, desestimó el recurso.

b) En el mes de mayo de 1985 formularon nueva demanda impugnando la disminución mensual que a partir del 1 de julio de 1984 había experimentado la prestación de jubilación hasta entonces abonada. La Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora, en Sentencia de 30 de mayo de 1986 -tras razonar que las entidades gestoras de la Seguridad Social no pueden unilateralmente anular o modificar derechos ya reconocidos, con la consiguiente obligación de acudir a los órganos judiciales para que éstos definan el derecho controvertido-, condenó a la parte demandada a abonar las pensiones en la cuantía alcanzada el 30 de junio de 1984, sin perjuicio de la facultad atribuida a la entidad gestora.

Instada su ejecución, la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora en Auto de 8 de julio de 1987 la declaró ejecutable en los importes resultantes del derecho material definido por la Sentencia del Tribunal Supremo antes expresada. Recurrido en suplicación por los demandantes, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1987 estimo el recurso y revocó la decisión de instancia porque el fallo recaído en la Sentencia firme debía cumplirse en sus propios términos, sin inmiscuir las consecuencias patrimoniales de la otra Sentencia que puso fin al pleito conexo.

c) El I.N.S.S. cumplió lo prescrito por el Tribunal Central de Trabajo y posteriormente solicitó el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas por los demandantes en el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de septiembre de 1988. La Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora en Sentencia de 14 de octubre de 1988 estimó la demanda -decisión confirmada en suplicación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 14 de mayo de 1991-, después de rechazar la excepción de cosa juzgada esgrimida en contrario. Razonaban los órganos judiciales que la inicial Sentencia de 5 de junio de 1985, al declarar la incompatibilidad entre la porción de pensión de jubilación integrada en el Régimen General de la Seguridad Social y el trabajo por cuenta propia que simultáneamente desarrollaban, produjo los efectos inherentes a la cosa juzgada material y, por ello, la preclusión para procesos futuros de todas las cuestiones concernientes al derecho que fue objeto de enjuiciamiento; de otra parte, no existió ánimo solutorio alguno respecto del derecho material discutido en el pago efectuado por la entidad gestora desde el 1 de julio de 1984, acatando la literalidad del mandato contenido en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y, en fin, ésta sólo acordó ejecutar la dictada por la Magistratura de Trabajo el 30 de mayo de 1986, la cual se limitó a mantener invariable la cuantía de la prestación alcanzada en 30 de junio de 1984, sin decidir si ello se ajustaba a las previsiones del Real Decreto 1.220/1984.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992.

3. La demanda de amparo se dirige contra la referida Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora de 14 de octubre de 1988 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que en trámite de suplicación confirmó la anterior, porque infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el art. 9.3 C.E., el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., y las facultades de los órganos judiciales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como de exigir el cumplimiento de sus resoluciones firmes (arts. 117.3 y 118 C.E.). Se argumenta, en síntesis, que las Sentencias impugnadas han desconocido la santidad de la cosa juzgada y la eficacia de una resolución judicial anterior (Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora de 30 de mayo de 1986), obligando a los demandantes a reintegrar lo ya percibido por vía de ejecución del fallo. Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias recurridas y, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de su ejecución.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de febrero de 1993 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Cumplimentando el trámite conferido, la representación de los recurrentes solicitó la admisión a trámite de la demanda después de insistir en las alegaciones vertidas en su escrito inicial.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa advertida por la Sección. Tras ceñir el examen a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E. y precisar que en rigor se denuncia el error iuris cometido al no estimar la excepción de cosa juzgada, recuerda que la recepción del debate sobre este instituto en el área constitucional se ha producido siempre de manera indirecta al conectarse con algún derecho fundamental, generalmente el derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales (SSTC 21/1988 y 207/1989 y AATC 1219/1988 y 1322/1988). Sólo, pues, cabria otorgar el amparo si se detectase un error patente y notorio en la no apreciación de la cosa juzgada por las Sentencias impugnadas, que supusiera variar anteriores resoluciones firmes. A su juicio, sin embargo, el análisis de la intrincada jungla de resoluciones y razones judiciales permite concluir que no ha habido desconocimiento de la cosa juzgada. Pese a los evidentes puntos de conexión temática existentes entre los diversos pleitos, no concurre la eadem res que exige el art. 1.252 del Código Civil. La Sentencia de 30 de mayo de 1986 meramente prohibió que la entidad gestora per se y sin acudir a la vía judicial modificara las prestaciones que los actores tenían reconocidas, y más tarde se interesó el reintegro de las cantidades percibidas en contradicción con el Real Decreto 1.220/1984, tesis ya avalada por las Sentencias de 5 de junio de 1985 y de 17 de julio de 1986. En definitiva, sólo si se entendiera que las Sentencias recurridas declararon la incompatibilidad de la parte de pensión no integrada en el Régimen General de la Seguridad Social, la queja de amparo podría prosperar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Prescindiendo de que, como ha subrayado el Ministerio Fiscal, los arts. 9.3, 117.3 y 118 C.E. no consagran derechos protegibles en amparo, ciertamente una de las proyecciones que garantiza el art. 24.1 C.E. es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas -sin perjuicio de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos-, pues si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (SSTC 159/1987, 58/1988, 119/1988, 12/1989, 207/1989 y 171/1991). Sin embargo, esclarecer cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional y la valoración efectuada -si no es incongruente, arbitraria o irrazonable- debe ser respetada (SSTC 242/1992 y 78/1993 y ATC 1322/1988), so pena de convertir el recurso de amparo en una nueva instancia, a través de la cual reexaminar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada (STC 21/1982 y ATC 96/1982). Precisamente en el supuesto enjuiciado ha de dilucidarse si las Sentencias impugnadas vulneraron el art. 24.1 C.E. por contradecir el contenido de las resoluciones anteriores firmes y ejecutadas, al margen de las excepcionales vías que el ordenamiento contempla o, por el contrario, se limitaron a determinar el significado de lo realmente juzgado en éstas, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

2. Las entidades gestoras de la Seguridad Social no pueden revisar de oficio en perjuicio de los beneficiarios sus actos declarativos de derechos, porque tales resoluciones han causado estado y no pueden unilateralmente dejarse sin efecto sin detrimento de los principios de seguridad jurídica y de respeto a los propios actos; deben, por el contrario, instar la revisión ante los órganos de la jurisdicción social, mediante la oportuna demanda dirigida contra el beneficiario a quien se pretende anular o minorar el derecho previamente reconocido. Así lo establece el art. 144.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, incorporando una consolidada doctrina jurisprudencial de los Tribunales ordinarios de la que se hizo eco la STC 12/1989.

En nuestro caso el I.N.S.S. acordó de oficio disminuir, a partir del 1 de julio de 1984, las cuantías de las pensiones que venían percibiendo los recurrentes y este ilegal mecanismo de autotutela fue rechazado por la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora en Sentencia de 30 de mayo de 1986. En efecto, tras razonar la ilicitud de la decisión unilateral de la entidad gestora, su fallo anula el acto impugnado, pero le reserva la acción correspondiente para acudir a la vía jurisdiccional. No se resolvió pues, la cuestión de fondo relativa a la incidencia del Real Decreto 1.220/1984 en el importe de la prestación, y por consiguiente, la resolución de la Magistratura -y la posterior del Tribunal Central de Trabajo que compele a cumplirla en sus propios términos- no produjeron al respecto la eficacia inherente a la cosa juzgada material, tanto su efecto negativo consistente en la imposibilidad de someter nuevamente la declaración a un ulterior proceso, como su efecto positivo que obliga a partir del efecto prejudicial de lo ya decidido. Como es sabido, que la cosa juzgada se circunscribe al pronunciamiento judicial y no alcanza a los fundamentos de la Sentencia constituye una tesis muy generalizada; sin embargo, al menos desde la óptica del art. 24.1 C.E. resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión, a fin de perfilar debidamente el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto y, por ello, ya en la STC 6/1991 declaramos que la cosa juzgada viene configurada por el fallo y su fundamento determinante.

3. Las Sentencias impugnadas que acogieron la posterior pretensión del I.N.S.S. solicitando el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas como consecuencia de la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia desarrollado por los demandantes no sólo descartaron la excepción de cosa juzgada con apoyo en una argumentación en modo alguno arbitraria, irrazonable o palmariamente errónea [cfr. antecedente 2 c)], sino que respetaron escrupulosamente la intangibilidad de lo inicialmente declarado por las Sentencias de la Magistratura Provincial de Trabajo de Zamora de 5 de junio de 1985 1986. sobre la incompatibilidad de percibir la porción de pensión integrada en el Régimen General de la Seguridad Social. No es ocioso recordar que el problema de fondo planteado en la litis arranca de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, cuya constitucionalidad sancionaron las SSTC 65/1987, 127/1987 y 134/1987.

Se confirma, en definitiva, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 15 de febrero pasado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 8.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110) (interpreta).

Artículo 12.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110) (interpreta).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 8.1.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24).

Artículo 10.15.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 57 bis a) (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 57 bis b) 2 (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 174 bis a) (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 174 bis b) (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 174.3 (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Artículo 233 (redactado por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 162.2 inciso sobre exclusión de hijos y hermanos.- Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3) (anula).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 37.4.- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 51.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 44.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo. Medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales

Artículos 1, 2, 4, 5, disposición transitoria primera.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 56.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo. Reforma el Código penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes

En general.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 46.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 41.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 41.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83).

Ley 2/1991, de 7 de enero. Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación

Artículos 1, 2, disposición adicional única.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo. Coordinación de las policías locales

Artículos 7.1 e), g).- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (anula).

Artículos 7.1 f), 12 párrafo 3, 13 inciso 2, 23 párrafo 2, 25, 26.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81).

Artículo 12.3.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (interpreta).

Artículo 13.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (anula parcialmente).

Artículo 21 párrafo 2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (anula).

Artículos 27 a 29.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (anula).

Artículo 35.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81) (anula parcialmente).

B.2) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril. Creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

Artículos 7 k).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146).

Artículo 8.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146) (anula).

Artículo 11 apartado 2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146) (anula).

Artículo 22.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146).

Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril. Equiparación de los hijos adoptivos

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88).

Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero. Cajas de ahorros de Aragón

Artículos 14.2.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62) (anula).

Artículo 35.1 a).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62) (anula).

Artículo 36.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62) (anula).

Artículos 58, 60.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62).

Artículo 60.1.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62) (anula).

B.3) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre. Coordinación de policías locales

Artículo 3.1 i).- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50) (anula).

B.4) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 10/1988, de 26 de octubre. Coordinación de policías locales

Artículo 3 último inciso.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49) (anula).

Disposición Adicional Primera.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49) (anula).

B.5) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 23.4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 35.1 b) párrafo 2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61) (anula).

Artículo 35.1 d).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61) (anula).

Artículo 35.1, apartados a), d).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 39 apartados 3, 4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61) (anula).

Artículo 39.2 apartados 3, 4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 43.4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 44.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 53.5.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 59.2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 71 a).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

Artículo 72 a).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61).

B.6) Cantabria

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo. Regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorros

Artículo 7.1 b).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60).

Artículos 15.3.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60) (anula).

Artículo 21.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60).

Artículo 29.2 párrafo 1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60).

Artículo 29.2 párrafo 2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60) (anula).

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60).

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre. Modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60).

B.7) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1984, de 5 de marzo. Regulación de las ferias comerciales

Artículo 5.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84).

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 17 b), párrafo 4.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33) (anula).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo. Modifica la Ley 15/1985, de 1 de julio, de cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 1.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33) (anula).

Ley del Parlamento de Cataluña 16/1991, de 10 de julio. Policías locales

Artículos 15.1 b), 23, 28.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85).

B.8) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril. Coordinación de policías locales

Artículo 3.1.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51) (anula parcialmente).

Artículo 7.8.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51).

Disposición adicional primera.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51).

B.9) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 3/1992, de 23 de marzo. Coordinación de las policías locales

Artículos 5.1 apartados f), h).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86).

Artículo 6 apartados 1, 2.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86).

Artículo 8 apartado 2 a).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86).

B.10) La Rioja

Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre. Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja

Artículo 2.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147) (anula).

Artículo 3 c).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147) (anula parcialmente).

Artículo 3 f).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147) (anula parcialmente).

Artículo 5.3.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147).

Disposición transitoria.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147) (anula).

B.11) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1992, de 8 de julio. Coordinación de policías locales

Artículo 25.4.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52) (anula parcialmente).

Artículo 26.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52) (anula).

Artículos 27, 28.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52).

Artículo 29.3.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52) (anula).

B.12) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988, de 11 de julio. Coordinación de policías locales

Artículo 3.2.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25) (anula).

B.13) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

Artículo 2.2.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82) (interpreta).

Artículos 2.3.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82) (anula).

Artículo 4.1 apartados d), e).- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82).

Artículo 13.1.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82) (anula parcialmente).

Artículo 23.2.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre. Desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre intermediarios financieros

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87) (delimita).

Orden 7/1986, del Ministerio de Defensa, de 27 de enero. Normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC) en vehículos de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2) (delimita).

Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo. Expedición de documentos y certificaciones para facilitar el ejercicio de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el sector comercial, en los Estados miembros de la CEE

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80) (delimita).

Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre. Modifica Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, sobre expedición de documentos y certificaciones para facilitar el ejercicio de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el sector comercial, en los Estados miembros de la CEE

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80) (delimita).

Resolución del Director General de Telecomunicaciones, de 31 de octubre de 1986, por la que se dispone la incoación de un expediente sancionador en relación con el funcionamiento de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada sin la correspondiente concesión administrativa

En general.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108) (delimita).

Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre. Modificación del Reglamento de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

Artículos 23, 25, 27, 66, 82, 97, 100, 101, 111, 112, 116, 244.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141) (delimita).

Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87) (delimita).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de noviembre de 1987. Deniega la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir deuda pública, serie A

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Canarias

Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril. Modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

Disposición transitoria.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4) (anula).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 252/1988, de 12 de septiembre. Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña

Artículo 11.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32) (delimita).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 381/1988, de 12 de diciembre. Modificación del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de agentes rurales de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 190/1989, de 1 de agosto. Normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y de la convocatoria y funcionamiento de éstos

Artículo 18.2.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Artículo 15.1.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 4; [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 2, 4; [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2; [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 2, 4, 6; [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), ff. 1, 2; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 4, 5; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), ff. 1 a 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 1, 3, 4, VP; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3; [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 4, 5; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1 a 4, VP I, VP II; [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 2; [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), VP; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 3, 4, 6, 7, VP II; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 3, 5, 8; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 5; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 2, 3, 5; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 4, 5; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Autos [14/1993](#AUTO_1993_14); [17/1993](#AUTO_1993_17); [19/1993](#AUTO_1993_19); [21/1993](#AUTO_1993_21); [31/1993](#AUTO_1993_31); [46/1993](#AUTO_1993_46); [69/1993](#AUTO_1993_69); [101/1993](#AUTO_1993_101); [106/1993](#AUTO_1993_106).

Título I.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 2.

Autos [19/1993](#AUTO_1993_19); [22/1993](#AUTO_1993_22).

Título I, capítulo III.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), VP I.

Artículo 1.- Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [44/1993](#AUTO_1993_44); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 1.1.- Sentencias [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3; [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 2; [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 8, 9; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 5.

Artículo 9.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Auto [103/1993](#AUTO_1993_103).

Artículo 9.1.- Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 4; [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 3, 4; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 3, 4, VP; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9.

Auto [90/1993](#AUTO_1993_90).

Artículo 9.3.- Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 1; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 1; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 1; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 2; [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 2; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 2; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 4, 9; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Autos [14/1993](#AUTO_1993_14); [64/1993](#AUTO_1993_64); [106/1993](#AUTO_1993_106); [140/1993](#AUTO_1993_140).

Artículo 10.- Sentencias [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), VP I.

Artículo 10.1.- Sentencias [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 3; VP I; [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 3.

Artículo 13.- Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 2 a 4; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2.

Artículo 13.1.- Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 2, 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2.

Artículo 13.2.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 2.

Artículo 13.3.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 1 a 4; [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), ff. 1 a 3; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1 a 3, 5; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 1; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1; [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 1; [42/1993](#SENTENCIA_1993_42), f. 1; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 1 a 5, VP I, VP II; [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), ff. 1, 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), ff. 1, 2; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), ff. 1, 2; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), ff. 1, 2, 5; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 1, 3, 4; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), ff. 1, 2; [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), f. 2; [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 3; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), ff. 1, 3, 4; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 1; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), ff. 1, 4; [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), VP; [100/1993](#SENTENCIA_1993_100), ff. 1, 2; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 2; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), VP; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 3, 4, 8; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 1; [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), ff. 1, 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 1, 3; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), ff. 1, 2; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Autos [45/1993](#AUTO_1993_45); [56/1993](#AUTO_1993_56); [90/1993](#AUTO_1993_90); [97/1993](#AUTO_1993_97); [98/1993](#AUTO_1993_98); [111/1993](#AUTO_1993_111).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Auto [44/1993](#AUTO_1993_44).

Artículo 16.- Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Artículo 16.1.- Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Artículo 17.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1, 2, 5.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 17.1.- Auto [44/1993](#AUTO_1993_44).

Artículo 18.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9, VP.

Artículo 18.1.- Sentencias [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), f. 6; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 6 a 12.

Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 18.4.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 19.- Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 2 a 5; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), ff. 1, 2.

Artículo 20.- Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), ff. 1, 2.

Autos [19/1993](#AUTO_1993_19); [20/1993](#AUTO_1993_20).

Artículo 20.1.- Auto [19/1993](#AUTO_1993_19).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 3; [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), ff. 1, 2; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 4.

Autos [4/1993](#AUTO_1993_4); [66/1993](#AUTO_1993_66).

Artículo 20.1 b).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), ff. 1, 2, 6.

Autos [4/1993](#AUTO_1993_4); [49/1993](#AUTO_1993_49).

Artículo 20.2.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 4.

Artículo 22.- Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Autos [2/1993](#AUTO_1993_2); [103/1993](#AUTO_1993_103).

Artículo 22.2.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Auto [2/1993](#AUTO_1993_2).

Artículo 22.5.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 23.- Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 1 a 3.

Artículo 23.1.- Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 1; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), ff. 1, 2; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 1 a 7; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Artículo 24.- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 1; [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3; [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 2; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), ff. 3, 4; [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 5; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1, 2; [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4; [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 2, 3; [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), f. 3; [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), ff. 2, 3; [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), f. 2; [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. 1; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5; [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), ff. 1, 4; [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), VP; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 1; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), f. 4; [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 4; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), VP; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 1; [100/1993](#SENTENCIA_1993_100), f. 2; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 3 a 8, VP II; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), ff. 2 a 4; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3, VP; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 3; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 3; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 2; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), ff. 3, 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), ff. 1, 3; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 1; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 4.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [22/1993](#AUTO_1993_22); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [31/1993](#AUTO_1993_31); [62/1993](#AUTO_1993_62); [91/1993](#AUTO_1993_91); [103/1993](#AUTO_1993_103).

Artículo 24.1.- Sentencias [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1 a 3; [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 1; [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3; [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 4; [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2; [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), ff. 1 a 3; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), ff. 1, 2; [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), ff. 2 a 4; [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), ff. 1 a 3, 5; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4; [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 1; [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 2; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 1; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), ff. 1 a 3; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 1, 2, 4; [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 1; [43/1993](#SENTENCIA_1993_43), ff. 1, 3; [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), ff. 1, 2; [46/1993](#SENTENCIA_1993_46), f. 1; [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 2, 5; [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5; [57/1993](#SENTENCIA_1993_57), f. 1; [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. 1; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), ff. 1, 3; [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), f. 2; [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), ff. 1, 3, VP; [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 2; [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 1 a 3, VP; [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), f. 3; [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), f. 1; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), ff. 1, 3; [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), ff. 1 a 4; [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), f. 1; [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), f. 1; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), ff. 1, 5; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), ff. 1, 3; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), ff. 1, 3; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 1, VP; [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), ff. 1, 3; [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), ff. 1, 2; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), ff. 1, 3, 4; [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. 1; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), ff. 1, 3; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), ff. 1, 3, 5; [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), ff. 1 a 3; [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), ff. 1, 3; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 2, 3, 6; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), ff. 1, 4; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 1, 3; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), ff. 4, 5; [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), ff. 1, 3; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), ff. 1, 2; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), ff. 1 a 3; [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 2; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. 1; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 1; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 1; [144/1993](#SENTENCIA_1993_144), f. 1; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), ff. 1, 2, 4.

Autos [8/1993](#AUTO_1993_8); [17/1993](#AUTO_1993_17); [22/1993](#AUTO_1993_22); [24/1993](#AUTO_1993_24); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [39/1993](#AUTO_1993_39); [41/1993](#AUTO_1993_41); [43/1993](#AUTO_1993_43); [47/1993](#AUTO_1993_47); [56/1993](#AUTO_1993_56); [63/1993](#AUTO_1993_63); [64/1993](#AUTO_1993_64); [87/1993](#AUTO_1993_87); [111/1993](#AUTO_1993_111); [139/1993](#AUTO_1993_139); [140/1993](#AUTO_1993_140).

Artículo 24.2.- Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2; [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 2; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4; [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 2; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 1; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), ff. 1, 4; [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), ff. 2 a 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2; [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), ff. 1, 2; [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), f. 1; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 2, 6; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 1, VP; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), ff. 1, 2; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Autos [1/1993](#AUTO_1993_1); [17/1993](#AUTO_1993_17); [25/1993](#AUTO_1993_25); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [32/1993](#AUTO_1993_32); [58/1993](#AUTO_1993_58); [91/1993](#AUTO_1993_91); [98/1993](#AUTO_1993_98); [132/1993](#AUTO_1993_132); [138/1993](#AUTO_1993_138); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 25.- Sentencias [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1, 2, 5.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [69/1993](#AUTO_1993_69); [72/1993](#AUTO_1993_72).

Artículo 25.1.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 2, 4, 5; [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2; [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 3, 4, 6, 8, 10; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), ff. 1, 3; [131/1993](#SENTENCIA_1993_131), f. 1; [132/1993](#SENTENCIA_1993_132), f. 1; [133/1993](#SENTENCIA_1993_133), f. 1; [134/1993](#SENTENCIA_1993_134), f. 1; [135/1993](#SENTENCIA_1993_135), f. 1; [136/1993](#SENTENCIA_1993_136), f. 1; [137/1993](#SENTENCIA_1993_137), f. 1; [138/1993](#SENTENCIA_1993_138), f. 1; [139/1993](#SENTENCIA_1993_139), f. 1; [140/1993](#SENTENCIA_1993_140), f. 1; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 2, 4, 5.

Autos [22/1993](#AUTO_1993_22); [88/1993](#AUTO_1993_88); [132/1993](#AUTO_1993_132).

Artículo 25.2.- Sentencias [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [46/1993](#SENTENCIA_1993_46), f. 1.

Artículo 28.- Sentencias [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 3; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 5, 12, VP.

Artículo 28.2.- Sentencias [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), ff. 1 a 3; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), ff. 1, 2, 4, 5.

Auto [66/1993](#AUTO_1993_66).

Artículo 30.- Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Artículo 30.2.- Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Artículo 31.- Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), ff. 1, 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 1; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), VP.

Autos [71/1993](#AUTO_1993_71); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 31.1.- Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), ff. 1, 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), ff. 1, 2.

Autos [71/1993](#AUTO_1993_71); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 31.2.- Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 32.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2, VP I, VP II.

Artículo 32.1.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 4, VP I.

Artículo 32.2.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), VP II.

Artículo 33.- Sentencia [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3.

Artículo 35.- Sentencias [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 2; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 3; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 3, 4, 9; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3; [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 4; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 4; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 11.

Artículo 36.- Sentencias [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 3, 4.

Auto [19/1993](#AUTO_1993_19).

Artículo 38.- Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 1; [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 2; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), VP.

Artículo 39.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2, VP II.

Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 39.1.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 1 a 4, VP I, VP II.

Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 39.2.- Sentencias [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 2; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 4.

Artículo 40.1.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 2, 3; [46/1993](#SENTENCIA_1993_46), f. 1; [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Auto [90/1993](#AUTO_1993_90).

Artículo 45.3.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 47.- Sentencias [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 2, 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 2; [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 2; [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), f. 1; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 1; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 1; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 2.

Autos [31/1993](#AUTO_1993_31); [44/1993](#AUTO_1993_44); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 55.2.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 66.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 5.

Artículo 66.2.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Artículo 67.2.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2.

Artículo 86.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 4.

Artículo 86.1.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 93.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 2 a 4.

Artículo 96.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 1.

Artículo 96.1.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 3.

Artículo 97.- Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 6; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 2; [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2.

Artículo 103.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 3; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Artículo 103.1.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 104.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1.

Artículo 104.2.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2.

Artículo 106.- Sentencia [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), f. 2.

Artículo 106.1.- Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Artículo 117.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 117.1.- Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 6; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 6.

Artículo 117.3.- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 5; [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 2; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3; [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), f. 4; [41/1993](#SENTENCIA_1993_41), f. 4; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5; [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), f. 2; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 3; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), VP II; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. 1.

Autos [8/1993](#AUTO_1993_8); [14/1993](#AUTO_1993_14); [41/1993](#AUTO_1993_41); [87/1993](#AUTO_1993_87); [103/1993](#AUTO_1993_103); [119/1993](#AUTO_1993_119); [140/1993](#AUTO_1993_140).

Artículo 117.5.- Sentencias [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 5, 6.

Artículo 118.- Sentencias [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 2; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 6.

Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Artículo 120.3.- Sentencia [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2.

Auto [77/1993](#AUTO_1993_77).

Artículo 121.- Sentencias [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 6.

Artículo 123.1.- Auto [13/1993](#AUTO_1993_13).

Artículo 125.- Sentencia [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 3.

Artículo 126.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2.

Artículo 128.2.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 129.2.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 9, 10.

Artículo 130.1.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 131.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 1.

Artículo 134.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 2, 5.

Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 134.1.- Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Artículo 134.6.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

Artículo 137.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 4, 5; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 2; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 4.

Artículo 140.- Sentencias [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 141.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 5.

Artículo 143.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

Artículo 148.- Sentencias [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 148.1.2.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2.

Artículo 148.1.10.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 148.1.22.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1 a 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 1 a 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 2, 3, 5; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 3, 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 148.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 149.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 1.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 7.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1 a 3, VP I, VP II.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 1; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 1; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 2; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 5, 6; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 1; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 4; [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), ff. 1, 3; [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 2, 3; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 1.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.22.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 149.1.23.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 149.1.26.- Sentencias [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 2, 6; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), ff. 1, 2, 4; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 2; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 9.

Artículo 149.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 150.1.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2.

Artículo 150.2.- Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 150.3.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2.

Artículo 151.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 156.1.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 157.1 d).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Artículo 161.1 a).- Autos [13/1993](#AUTO_1993_13); [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 1.

Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 161.2.- Autos [101/1993](#AUTO_1993_101); [106/1993](#AUTO_1993_106); [128/1993](#AUTO_1993_128).

Artículo 162.1 a).- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 2.

Artículo 163.- Sentencias [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Disposición adicional primera.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 2.

Autos [14/1993](#AUTO_1993_14); [21/1993](#AUTO_1993_21); [46/1993](#AUTO_1993_46).

Título IV.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Auto [13/1993](#AUTO_1993_13).

Artículo 4.1.- Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 2.

Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 13.- Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), VP.

Artículo 27.2.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2; [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

Artículo 32.- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 33.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 35.- Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 1; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencias [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 1; [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 1; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2.

Autos [14/1993](#AUTO_1993_14); [108/1993](#AUTO_1993_108).

Artículo 36.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 37.1.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2.

Autos [14/1993](#AUTO_1993_14); [108/1993](#AUTO_1993_108).

Artículo 39.1.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1.

Artículo 39.2.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 1.

Artículo 40.1.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 41.- Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 2; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 2.

Auto [44/1993](#AUTO_1993_44).

Artículo 41.1.- Sentencias [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 2.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 41.2.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 1.

Autos [46/1993](#AUTO_1993_46); [56/1993](#AUTO_1993_56); [60/1993](#AUTO_1993_60); [63/1993](#AUTO_1993_63).

Artículo 41.3.- Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 3; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2.

Artículo 42.- Autos [46/1993](#AUTO_1993_46); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Artículo 43.- Sentencias [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 1; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 4.

Artículo 43.1.- Sentencias [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), ff. 2, 3; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 44.- Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 1; [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3.

Autos [56/1993](#AUTO_1993_56); [60/1993](#AUTO_1993_60).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [8/1993](#SENTENCIA_1993_8), ff. 1 a 3; [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 1; [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1; [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), ff. 1, 2; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 2; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Autos [16/1993](#AUTO_1993_16); [58/1993](#AUTO_1993_58); [60/1993](#AUTO_1993_60).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 5; [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 1; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 1; [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 2; [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. 1; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 2, 3; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. 1; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Auto [91/1993](#AUTO_1993_91).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 2; [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 1; [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 2; [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 3; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 1; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 2, 4; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Autos [44/1993](#AUTO_1993_44); [88/1993](#AUTO_1993_88); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Artículo 44.2.- Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 1; [56/1993](#SENTENCIA_1993_56), f. 1; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 1; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), f. 2; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1; [104/1993](#SENTENCIA_1993_104), f. 1; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), f. 2; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 2.

Autos [31/1993](#AUTO_1993_31); [90/1993](#AUTO_1993_90); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 2.

Artículo 49.- Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Artículo 49.1.- Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 1; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 2; [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 1; [56/1993](#SENTENCIA_1993_56), f. 1; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Autos [21/1993](#AUTO_1993_21); [44/1993](#AUTO_1993_44); [46/1993](#AUTO_1993_46); [58/1993](#AUTO_1993_58); [60/1993](#AUTO_1993_60); [63/1993](#AUTO_1993_63); [88/1993](#AUTO_1993_88); [90/1993](#AUTO_1993_90); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), f. 1; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 1; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 1.

Artículo 50.1 c).- Autos [1/1993](#AUTO_1993_1); [3/1993](#AUTO_1993_3); [4/1993](#AUTO_1993_4); [10/1993](#AUTO_1993_10); [16/1993](#AUTO_1993_16); [17/1993](#AUTO_1993_17); [19/1993](#AUTO_1993_19); [20/1993](#AUTO_1993_20); [21/1993](#AUTO_1993_21); [22/1993](#AUTO_1993_22); [24/1993](#AUTO_1993_24); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [39/1993](#AUTO_1993_39); [43/1993](#AUTO_1993_43); [44/1993](#AUTO_1993_44); [47/1993](#AUTO_1993_47); [49/1993](#AUTO_1993_49); [61/1993](#AUTO_1993_61); [71/1993](#AUTO_1993_71); [87/1993](#AUTO_1993_87); [90/1993](#AUTO_1993_90); [97/1993](#AUTO_1993_97); [98/1993](#AUTO_1993_98); [111/1993](#AUTO_1993_111); [119/1993](#AUTO_1993_119); [132/1993](#AUTO_1993_132); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 50.1 d).- Autos [2/1993](#AUTO_1993_2); [24/1993](#AUTO_1993_24); [49/1993](#AUTO_1993_49).

Artículo 50.3.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Autos [43/1993](#AUTO_1993_43); [47/1993](#AUTO_1993_47).

Artículo 52.- Sentencia [56/1993](#SENTENCIA_1993_56), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Artículo 52.2.- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 55.- Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 7.

Artículo 55.2.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 62.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 63.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 63.4.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 65.2.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 67.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Artículo 80.- Autos [34/1993](#AUTO_1993_34); [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 84.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Artículo 86.- Autos [33/1993](#AUTO_1993_33); [34/1993](#AUTO_1993_34); [50/1993](#AUTO_1993_50); [80/1993](#AUTO_1993_80); [99/1993](#AUTO_1993_99); [100/1993](#AUTO_1993_100); [127/1993](#AUTO_1993_127); [136/1993](#AUTO_1993_136).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Sentencia [104/1993](#SENTENCIA_1993_104), f. 1.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 46.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 26.2 c).- Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Artículo 44.3.- Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 1.

Artículo 45.1.- Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 1.

Artículo 76.- Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.1 d).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Artículo 14.3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 6.

Artículo 14.5.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3, 6.

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

Artículo 1.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 7, 10, VP.

Artículo 2.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), VP.

Artículo 7.4.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 7.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 2, 4.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [62/1993](#AUTO_1993_62).

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Disposición derogatoria.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 2.1.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Artículo 11.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 12.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 13.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 14.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 15.1.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Artículo 44.3.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Artículo 184 f).- Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), ff. 1, 2.

Artículo 196 a).- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Artículo 197.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 2.

Artículo 198.- Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Libro III.- Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Libro V.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencias [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 8.

Auto [13/1993](#AUTO_1993_13).

Artículo 5.2.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Artículo 11.- Auto [29/1993](#AUTO_1993_29).

Artículo 11.1.- Sentencias [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 3; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencias [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 2; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4.

Artículo 61.- Sentencias [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), ff. 1, 2; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

Artículo 73.3 a).- Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

Artículo 73.4.- Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

Artículo 94.- Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Artículo 185.2.- Sentencia [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), f. 3.

Artículo 208.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 219.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 219.10.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

Artículo 222.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 227.2.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 233.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 240.- Sentencia [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 4.

Auto [31/1993](#AUTO_1993_31).

Artículo 240.2.- Sentencia [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 3.

Auto [31/1993](#AUTO_1993_31).

Artículo 248.3.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 3.

Artículo 248.4.- Sentencia [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2.

Artículo 255.1.- Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Artículo 260.1.- Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Artículo 267.- Sentencia [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1.

Artículo 267.2.- Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 5.

Artículo 267.3.- Sentencia [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 4.

Artículo 270.- Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 2.

Artículos 270 a 272.- Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Artículo 271.- Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 3.

Artículo 272.3.- Sentencia [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2.

Artículo 284.4.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1.

Artículo 292.- Sentencias [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4.

Artículo 293.1 f).- Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), ff. 1, 3, 4.

Artículo 406.- Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Artículo 410.- Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Artículo 420.- Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 4.

Artículo 26.1 a).- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 1.

Artículo 26.1 b).- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 10.3.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 5, 10.

Artículo 12.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 5.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1 a 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 1 a 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1 a 3, 5; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 3, 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 1 a 7; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 4; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 3.

Título V.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 2.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 2; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 3.

Artículo 2 c).- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3.

Artículo 5.1 d).- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5.

Artículo 38.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 38.1.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5.

Artículo 38.2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5.

Artículo 38.3 c).- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 2.

Artículo 39.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 3, 4; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 2; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 39 c).- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 4, 5.

Artículo 41.3.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 7.

Artículo 47.- Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 5; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5.

Artículo 51.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 2, 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 51.1.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4.

Artículo 51.2.- Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 5; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 51.3.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 3, 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 4 a 6; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 4, 5; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 2, 3; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 3.

Artículo 52.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 5.

Artículo 52.1.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 52.3.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 7.

Artículo 53.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 4, 5; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3.

Artículo 53.1 h).- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4.

Artículo 54.- Sentencias [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 5; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 54.1.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3.

Artículo 54.2.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 7.

Disposición final segunda.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 34.7.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 45.6.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo. Reforma el Código penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes

En general.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1 a 3.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Disposición final.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 3.

Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 127.- Sentencia [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 3.

Artículo 127.1.- Sentencia [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 4, 5; [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 3; [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), ff. 1, 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 8; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Auto [87/1993](#AUTO_1993_87).

Disposición adicional tercera.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 2; [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), ff. 1, 2.

Autos [87/1993](#AUTO_1993_87); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 1.

Autos [87/1993](#AUTO_1993_87); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Auto [119/1993](#AUTO_1993_119).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 8.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 3.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

Artículo 3 e).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencias [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1 a 3; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 1, 3, 5.

Capítulo II, sección sexta.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Capítulo IV, sección V.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Exposición de motivos, párrafo 1.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Exposición de motivos, párrafo 4.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencias [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 2; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 2.4.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 4 a).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 4 c).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 4 e).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 4 f).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Artículos 5 a 12.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Artículo 12.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 7.

Artículo 14.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 3, 5.

Artículo 15.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 2.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Artículo 1.- Sentencia [42/1993](#SENTENCIA_1993_42), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [42/1993](#SENTENCIA_1993_42), f. 5.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Artículo 3.1 c).- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Artículo 3.3.- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Artículo 4.2 g).- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 3; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), ff. 1, 3.

Artículo 17.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 5.

Artículo 23.3.- Sentencias [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 4; [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), f. 3.

Artículo 33.- Sentencias [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), ff. 2, 3; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), ff. 1, 3.

Auto [8/1993](#AUTO_1993_8).

Artículo 33.2.- Auto [8/1993](#AUTO_1993_8).

Artículo 37.4.- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1 a 3, 6, VP.

Artículo 37.4 (redactado por la Ley 3/1989, de 3 de marzo).- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1, 2, 5.

Artículo 44.- Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Artículo 54 d).- Sentencia [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2.

Artículo 54 e).- Sentencia [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2.

Artículo 59.- Sentencias [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 1; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), ff. 1 a 4.

Artículo 59.2.- Sentencia [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), ff. 2, 3.

Artículo 64.1.8.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9.

Artículo 64.1.8 a).- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 10.

Artículo 65.1.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 10.

Artículo 65.2.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 10.

Artículo 67.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), VP.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 2.

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

En general.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), ff. 1, 2.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 18.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 2.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 60.- Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2.

Artículo 7.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 51.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 1, 3, 4.

Disposición adicional quinta.- Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 19.1.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), ff. 1 a 3.

Artículo 25.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), ff. 1 a 3.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Sentencias [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 4.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 44.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 1, 3.

Disposición adicional vigesimoprimera.- Sentencia [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 4.

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

Exposición de motivos.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Título VII.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Artículo 2.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

Artículo 4.1 a).- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 20.3.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 5, 6.

Artículo 21.1 h).- Sentencias [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 5; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 4, 6.

Artículo 22.2 i).- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4.

Artículo 25.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Artículo 42.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 43.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 44.- Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

Artículo 47.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Artículo 47.1.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Artículo 47.2.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 1, 3.

Artículo 47.3.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Artículo 47.3 m).- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 2.

Artículo 56.2.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 90.1.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4.

Artículo 100.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

Artículo 100.2.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

Título I.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2.

Artículo 3.3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 4.

Artículo 4.1.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 5.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 48.2.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 48.3.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 58.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 58.1.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Sentencias [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1 a 4, 7; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 6; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 2, 6.

Artículo 1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 3, 8.

Artículo 2.3.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 2 a 5.

Artículo 2.3.3.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 1, 2.

Artículo 7.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 3.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 3.

Artículo 8.- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 2, 3; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 4.

Artículo 8 a).- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 2; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 4.

Artículo 8 B).- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 2, 3; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 4.

Artículo 8 c).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 4.

Artículo 8 D) b).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 11.1.- Sentencias [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 7; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 11.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 8.

Artículo 11.3.- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 12.1.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 12.2.- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 12.2.1.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 14.- Sentencias [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 7; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 7.

Artículo 24.1.3.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Artículo 24.1.8.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 8.

Disposición final segunda.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 8.

Disposición final cuarta, apartado 3.- Sentencias [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 6; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Artículo 29.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

En general.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

Artículo 31.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

Artículo 3.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 2.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 26.5.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 33.2 a).- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 33.2 b).- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 36.2.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 56.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

Ley 34/1987, de 26 de diciembre. De potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar

Artículo 3.2.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 8; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 1.

Artículo 1.5.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Artículo 4 e).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Artículo 42.1.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

En general.- Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Artículo 45.- Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 46.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 1, 3.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Ley 3/1989, de 3 de marzo. Amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo

En general.- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 5, VP.

Artículo 1.5.- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1, 2.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 9.1 c).- Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 41.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 1, 3.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 1.

Artículo 4.2.- Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 1.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 1.

Artículo 33.- Auto [56/1993](#AUTO_1993_56).

Artículo 41.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), ff. 1, 3.

Ley 2/1991, de 7 de enero. Derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación

En general.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1 a 5, 8, 10, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 6, 9, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 4 a 7, 9, 11, 12.

Artículo 1.2.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 8, 12, VP.

Artículo 1.3.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 12.

Artículo 2.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 10, 12.

Disposición adicional.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 12.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Artículo 43.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

Artículo 84.2.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 86.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 4.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 2.

Artículo 4.1 c).- Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 4; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 4.1 d).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 18.- Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 4; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Artículo 120.- Sentencia [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Artículo 188.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 2.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 41.- Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Artículo 10.4.- Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 1.

Artículo 22.- Sentencias [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 1, 3, 4, 6; [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), ff. 2, 3.

Artículo 26.- Sentencias [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), ff. 3, 4.

Artículo 27.- Sentencias [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), ff. 3, 4.

Artículo 32.- Sentencia [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), ff. 3, 4.

Artículo 33.- Sentencia [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), ff. 2 a 4.

Artículo 49.- Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), ff. 1, 4, VP; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), ff. 3, 4; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), ff. 2, 3; [144/1993](#SENTENCIA_1993_144), f. 1.

Artículo 49.1.- Sentencia [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), ff. 1, 2.

Artículo 54.- Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3; VP; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Artículo 59.2.- Sentencia [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 1.

Artículo 71.- Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 2.

Artículo 71.4.- Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 3.

Artículo 72.- Sentencias [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 2; [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), ff. 1, 3, VP; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Artículo 74.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), ff. 1, 3.

Artículo 74.3.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 1.

Artículo 76.3.- Sentencia [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. 1.

Artículo 97.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Artículo 151.- Sentencia [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), f. 2.

Artículo 152.- Sentencias [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), f. 3; [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 3; [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencia [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), ff. 2, 3.

Artículo 152.2.- Sentencia [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), f. 3.

Artículo 153.- Sentencia [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. 1.

Artículo 153.1.- Sentencias [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. 1; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. 1.

Artículo 153.2.- Sentencia [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), ff. 1, 2, 4.

Artículo 154.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Artículo 155.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Artículo 155.3.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2.

Artículo 156.- Sentencia [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), f. 3.

Artículo 158.- Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 1.

Artículo 178.- Sentencia [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. 1.

Artículo 184.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Artículo 185.- Sentencia [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Artículo 191.- Sentencia [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), ff. 2, 3.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 126.1.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4.

Artículo 127.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 4.

Artículo 173.- Sentencias [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo. Modificación de la Ley de contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 1, 2, 5.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

Artículo 3.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), ff. 1, 2.

Artículo 45.- Sentencias [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), ff. 1, 2; [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 6.

Artículo 69.1.- Sentencia [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Artículo 80.1 b).- Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 2.

Artículo 80.1 d).- Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 3.

Artículo 81.- Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 1; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Artículo 83.2.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 1.

Artículo 144.1.- Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Artículo 174.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 5.

Artículo 190.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 2.

Artículo 199 a 201.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 2.

Artículo 229.- Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 2, 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo. Medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales

En general.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 2, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 5.

Artículo 1.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 2.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 3.

Artículo 4.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 3.

Artículo 5.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 3, 4, 6.

Disposición final.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 6.

Anexo.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio. De la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar

En general.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo. Medidas adicionales de carácter social

En general.- Auto [90/1993](#AUTO_1993_90).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

Artículo 3.2.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo. Concesión y prórroga de permisos de trabajo y permanencia y autorizaciones de residencia a extranjeros

En general.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza

Anexo D.2.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3.

Real Decreto 768/1981, de 10 de abril. Concesión de licencias y medidas de seguridad de armas que hayan de utilizar los miembros de los cuerpos de policía de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas

Artículo 6.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 124.- Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 1.

Artículo 182.2 e).- Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio. Estatutos generales de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria y de sus colegios profesionales y Consejo general

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 4, 10.

Artículo 5 a).- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 1.- Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 1.

Artículo 22.- Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 1.

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 14.4.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 5, 6.

Artículo 14.10.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 5, 6.

Artículo 14.14.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 5, 6.

Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo. Concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los cuerpos de policía de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 5 de mayo de 1983. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo sobre anulación de los Estatutos generales de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria y de sus colegios profesionales y Consejo general

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 4, 10.

Real Decreto 90/1984, de 18 de enero. Revalorización y cuantías mínimas de pensiones de la Seguridad Social

Artículo 5.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo. Modifica aspectos de la normativa de la Seguridad Social en materia de invalidez permanente

En general.- Sentencia [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), f. 1.

Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio. Seguridad Social. Integración del colectivo de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General

En general.- Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio. Modifica el Reglamento nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera

Disposición adicional.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre. Contratación temporal

En general.- Sentencias [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 2.

Real Decreto 43/1985, de 9 de enero. Revalorización y cuantías mínimas de pensiones de la Seguridad Social

Artículo 5.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre. Desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre intermediarios financieros

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 2.

Artículo 2.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 1.

Artículo 2.8.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 5.4.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 4.

Artículo 8.3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 5.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Orden 7/1986, del Ministerio de Defensa, de 27 de enero. Normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC) en vehículos de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 7 c).- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), ff. 1, 2, 5.

Artículo 8.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), ff. 1 a 5.

Artículo 9.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), ff. 4, 6.

Artículo 10.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero. Procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores pesqueros y de sus asociaciones, a efectos de la normativa de la CEE

En general.- Auto [33/1993](#AUTO_1993_33).

Real Decreto 780/1986, de 11 de abril. Modifica el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas

En general.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 74.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo. Expedición de documentos y certificaciones para facilitar el ejercicio de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el sector comercial, en los Estados miembros de la CEE

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 3, 5.

Artículo 1.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 5.

Artículo 2.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 5.

Artículo 4.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 6.

Artículo 4.2.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 6.

Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio. Recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública

En general.- Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre. Modifica Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, sobre expedición de documentos y certificaciones para facilitar el ejercicio de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el sector comercial, en los Estados miembros de la CEE

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 2, 6.

Preámbulo.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de octubre de 1986. Desarrolla Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social

Artículo 87.3.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 8.

Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre. Modificación del Reglamento de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 1, 2, 4, 5.

Disposición final primera.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

En general.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 23.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 5, 6.

Artículo 23.1.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6.

Artículo 125.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 5, 6.

Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre. Revalorización de pensiones y de otras prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 9.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre. Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria

En general.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Artículo 13.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Regulación del coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 2.

Preámbulo.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3, 6.

Artículo 3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3, 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3, 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 5.

Artículo 5.3.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 5.

Disposición transitoria.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 1, 3.

Real Decreto 877/1987, de 3 de julio. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

Artículo 3.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de noviembre de 1987. Deniega la autorización solicitada por la Generalidad Valenciana para emitir deuda pública, serie A

En general.- Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 1.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de noviembre de 1987. Fecha de cese de las encomiendas del servicio recaudatorio de tributos y de los recaudadores de Hacienda y de zona

En general.- Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Real Decreto 1593/1987, de 23 de diciembre. Revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1988

Artículo 9.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 3 de marzo de 1988, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988, por el que se integra el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

En general.- Sentencia [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 4.

Real Decreto 608/1988, de 10 de junio. Regulación de la constitución de Comisiones gestoras en Entidades locales menores

En general.- Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1.

Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre. Desarrolla la Directiva 67/43/CEE, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Real Decreto 1546/1988, de 23 de diciembre. Eleva los límites de indemnización del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 113.5.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 118.3.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 120.2.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 120.3 a).- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 120.5.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 121.1 a).- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1991. Control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura

En general.- Auto [33/1993](#AUTO_1993_33).

Real Decreto 896/1991, de 7 de junio. Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de la Administración Local

Disposición adicional tercera.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de abril de 1992. Desarrolla el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social

Artículo 95.3.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 8.

Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre. Regulación de las organizaciones de productores de pesca y sus asociaciones

En general.- Auto [33/1993](#AUTO_1993_33).

I) Legislación preconstitucional

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 25 de junio de 1861. Declarando se hallan vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias referentes a la habilitación de fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes

En general.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 3, 4; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Autos [24/1993](#AUTO_1993_24); [33/1993](#AUTO_1993_33); [34/1993](#AUTO_1993_34).

Artículo 5.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 5.

Artículo 5.5.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 5 a 7.

Artículo 7.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 3, 5, 6.

Artículo 8.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1 a 8, VP I, VP II.

Artículo 8.3.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Artículo 9.2.- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Artículo 12.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 3 a 8, VP I, VP II.

Artículo 80.- Autos [50/1993](#AUTO_1993_50); [80/1993](#AUTO_1993_80); [99/1993](#AUTO_1993_99); [100/1993](#AUTO_1993_100); [127/1993](#AUTO_1993_127); [136/1993](#AUTO_1993_136).

Artículo 305.- Sentencia [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), f. 3.

Artículo 323.6.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 2.

Auto [10/1993](#AUTO_1993_10).

Artículo 359.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), ff. 1, 3.

Artículo 360.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 3.

Artículo 372.3.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 3.

Artículo 385.- Auto [103/1993](#AUTO_1993_103).

Artículo 398.- Sentencia [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), ff. 2, 3.

Artículo 402.- Sentencia [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Artículo 405.- Sentencia [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. 1.

Artículo 424.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 3, 5, 7.

Artículo 427.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 7.

Artículo 447.- Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Artículo 449.3.- Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Artículo 489.- Sentencia [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), ff. 2, 3.

Artículo 504.- Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Artículo 524.- Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 2.

Artículo 533.6.- Sentencia [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), VP.

Artículo 596.- Auto [91/1993](#AUTO_1993_91).

Artículo 597.- Auto [91/1993](#AUTO_1993_91).

Artículo 609.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Artículo 632.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Artículo 644.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4.

Artículo 659.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Artículos 840 a 849.- Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 2.

Artículo 921.- Sentencia [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), f. 1.

Artículo 1435.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4.

Artículo 1566.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), ff. 1, 3.

Artículo 1567.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), ff. 1, 4.

Artículo 1687.- Sentencia [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 1.

Artículo 1687.3.- Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 2.

Artículo 1692.3.- Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 1.

Artículo 1692.4.- Auto [21/1993](#AUTO_1993_21).

Artículo 1706.1.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 4.

Artículo 1706.2.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 4.

Artículo 1706.3.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 4.

Artículo 1710.- Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3.

Auto [21/1993](#AUTO_1993_21).

Artículo 1710.1.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), ff. 1, 4.

Artículo 1796.4.- Sentencia [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. 1.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Libro IV, título IV.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 14.- Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

Artículo 17.5.- Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Artículo 105.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 108.- Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 4.

Artículo 109.- Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3.

Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Artículo 110.- Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 4.

Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Artículo 118.- Sentencias [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Artículo 118.1.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), ff. 3, 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), ff. 2, 3.

Artículo 118.2.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Artículo 153.- Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Artículo 160.- Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 4.

Artículo 161.1.- Sentencia [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 4.

Artículo 179.- Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2.

Artículo 240.- Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Artículo 292.- Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Artículo 293.- Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Artículo 299.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Artículo 300.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Artículo 369.- Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 5.

Artículo 373.- Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 4.

Artículo 384.2.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 490.7.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 498.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 527 a).- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 627.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 3.

Artículo 641.1.- Auto [25/1993](#AUTO_1993_25).

Artículo 704.- Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 4.

Artículo 746.4.- Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), f. 3.

Artículo 757.- Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Artículo 784.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Artículo 784.5.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Artículo 784.7.- Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Artículo 785.- Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Artículo 789.4.- Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 3; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 2.

Artículo 789.5.1.- Autos [25/1993](#AUTO_1993_25); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 789.5.4.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 790.- Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), f. 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), f. 3.

Artículo 790.2.- Auto [61/1993](#AUTO_1993_61).

Artículo 791.1.- Auto [29/1993](#AUTO_1993_29).

Artículo 808.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 812.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 842.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 846.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 848.- Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Artículo 849.1.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 849.2.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 851.1.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 851.3.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 875.- Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), ff. 1, 3.

Artículo 875.4.- Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 3.

Artículo 882.- Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 3.

Artículo 884.3.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 884.4.- Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 3.

Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 884.6.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 885.1.- Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Artículo 893 bis a).- Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), f. 3.

Artículo 894.2.- Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), f. 3.

Artículo 902.- Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 3.

Auto [47/1993](#AUTO_1993_47).

Artículo 962.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4; [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 2.

Artículo 972.- Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5.

Artículo 977.- Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), f. 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4.

Artículo 979.- Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), f. 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4.

Artículo 980.- Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), f. 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4.

Artículo 988.- Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 63.1.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 1.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 4; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), VP.

Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 1.6.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 3.- Sentencia [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), f. 3.

Artículo 6.4.- Sentencia [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Artículo 45.- Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3.

Artículo 102.1.- Sentencia [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3.

Artículo 108.2.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 2.

Artículo 675.- Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Artículo 1100.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 1.

Artículo 1218.- Auto [91/1993](#AUTO_1993_91).

Artículo 1221.- Auto [91/1993](#AUTO_1993_91).

Artículo 1249.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3.

Artículo 1251.- Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3.

Artículo 1252.- Sentencia [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 2.

Artículo 1255.- Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 1256.- Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), ff. 2, 4, 5.

Artículo 1347.1.- Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Artículo 1967.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 7.

Artículo 1967.1.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Orden del Ministerio de Justicia, de 12 de mayo de 1934. Procuradores. Expedientes que se incoen para provisión de fondos

En general.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de agosto de 1934. Alcance de la Orden de 12 de mayo de 1934

En general.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Ley de 9 de marzo de 1938. Fuero del Trabajo

En general.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 16.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), VP.

Artículo 83.- Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), ff. 1, 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2.

Decreto de 31 de marzo de 1944. Texto refundido del Libro II de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 168.- Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), VP.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 5.

Decreto de 17 de diciembre de 1948. Crea los colegios de los agentes de la propiedad inmobiliaria

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 3 de marzo de 1950. Reglamento nacional de trabajo de la banca privada

Artículo 59.- Sentencia [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 1, 4, VP.

Artículo 59.1.- Sentencia [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 2, 3.

Artículo 59.2.- Sentencia [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 2, 3, VP.

Decreto de 6 de abril de 1951. Reglamento de la profesión y de los colegios de los agentes de la propiedad inmobiliaria

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 4, 10.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 1.- Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

En general.- Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 8.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 30.1.- Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Artículo 40 a).- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 3.

Auto [45/1993](#AUTO_1993_45).

Artículo 43.- Sentencia [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 1.

Artículo 62.1 a).- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 62.2.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 67.1.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 68.1.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículos 76 a 79.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 82 c).- Auto [45/1993](#AUTO_1993_45).

Artículo 92.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2.

Artículo 92 c).- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1.

Artículo 93.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2.

Artículo 93.1.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2.

Artículo 93.2 d).- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1.

Artículo 98.- Sentencia [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), f. 2.

Artículo 102.- Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Artículo 102 a).- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Artículo 102.1 b).- Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 2.

Artículo 113.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículos 113 a 117.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 114.2.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 114.3.- Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Artículo 129.- Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 27.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 94.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 3, 6.

Artículo 95.- Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Artículo 145.- Sentencias [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), ff. 1 a 3.

Artículo 145.1.- Sentencia [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 3.

Artículo 145.2.- Sentencia [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de febrero de 1960. Reglamentación nacional de trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica

En general.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Artículo 87.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2, VP.

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

Artículo 24.- Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Artículo 253.- Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

En general.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Artículo 4.1.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Ley 79/1961, de 23 de diciembre. Bases para la revisión y reforma del Código penal y de otras leyes penales

Base 5.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 7, 8.

Decreto 258/1962, de 1 de febrero. Mujer. Aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de junio

Artículo 2.1.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Disposición adicional.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Decreto 168/1963, de 24 de enero. Revisión parcial del Código penal

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 7.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 111.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 111.3.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 128.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Artículo 128.5.- Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 4.

Artículo 58.- Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 1; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2, VP II.

Artículo 58.1.- Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 1 a 3, 5, VP I, VP II.

Artículo 114.1.- Sentencia [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 1.

Artículo 135.- Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), ff. 2, 4.

Artículo 148.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 1.

Artículo 148.2.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 3.

Artículo 148.4.- Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 4.

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

En general.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 2, 5, 6.

Artículo 9.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 29.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 31.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 34.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 36.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 37.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 102.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Ley 15/1967, de 8 de abril. Compilación del Derecho Civil de Aragón

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1 a 3, VP II.

Libro I, título II.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 3.

Libro I, título III.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 3.

Libro I, título III, capítulo segundo.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 4.

Libro II.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 3.

Libro III.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Artículo 1.1.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Artículo 3.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), VP II.

Artículo 19.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 4.

Artículo 19.2.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 4.

Artículo 99.1.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1.

Ley 57/1968, de 27 de julio. Regulación de la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas

En general.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 1.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 6.2.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Decreto 1870/1968, de 27 de julio. Régimen de empleo, trabajo y establecimiento de los extranjeros

En general.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 7.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Artículo 7 b).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1 a 4.

Artículo 7 c).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Artículo 7 e).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Artículo 7 h).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 3, 4.

Artículo 7 i).- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre. Reglamento de los colegios oficiales de los agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 1 a 4, 10.

Artículo 1.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 6.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 7 a).- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 7 b).- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 7 c).- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 7 e).- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Artículo 9.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Decreto de 22 de junio de 1970. Resuelve el recurso de contrafuero interpuesto por la Comisión Permanente de las Cortes Españolas contra los apartados b) y c) del artículo séptimo del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado

En general.- Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), ff. 1, 2, 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de junio de 1970. Ordenanza de Trabajo para las Industrias de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica

Artículo 69.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de julio de 1970. Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica

Artículo 18.- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), ff. 1, 3.

Decreto 2310/1970, de 20 de agosto. Regulación de los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961

Artículo 3.1.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 11.4.- Sentencia [43/1993](#SENTENCIA_1993_43), f. 3.

Disposición final quinta.- Sentencia [43/1993](#SENTENCIA_1993_43), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1, 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 6; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Autos [2/1993](#AUTO_1993_2); [25/1993](#AUTO_1993_25); [44/1993](#AUTO_1993_44).

Libro I, título I, capítulo II.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2.

Libro II, título XIII, capítulo IV, sección cuarta.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 8.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 1 a 5.

Artículo 8.1.2.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2.

Artículo 8.1.3.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4.

Artículo 10.15.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Artículo 22.- Auto [88/1993](#AUTO_1993_88).

Artículo 23.- Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 5.

Artículo 57 bis a).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Artículo 57 bis b) 2.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1.

Artículo 70.- Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Artículo 82.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2.

Artículo 98 bis.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 2.

Artículo 109.- Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Artículo 123.- Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 1.

Artículo 174 bis a).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 174 bis b).- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Artículo 174.3.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Artículo 233.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2.

Artículo 257.1.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 258.2.- Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Artículo 321.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 7, 8.

Artículo 321.1.- Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 3, 5, 7 a 10; [131/1993](#SENTENCIA_1993_131), f. 1; [132/1993](#SENTENCIA_1993_132), f. 1; [133/1993](#SENTENCIA_1993_133), f. 1; [134/1993](#SENTENCIA_1993_134), f. 1; [135/1993](#SENTENCIA_1993_135), f. 1; [136/1993](#SENTENCIA_1993_136), f. 1; [137/1993](#SENTENCIA_1993_137), f. 1; [138/1993](#SENTENCIA_1993_138), f. 1; [139/1993](#SENTENCIA_1993_139), f. 1; [140/1993](#SENTENCIA_1993_140), f. 1.

Artículo 334.- Auto [44/1993](#AUTO_1993_44).

Artículo 335.- Auto [44/1993](#AUTO_1993_44).

Artículo 529.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 529.1.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 535.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Artículo 572.- Sentencias [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), ff. 2, 3; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 7.

Artículo 572.1.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 8.

Artículo 586 bis.- Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 4, 5.

Artículo 586.3.- Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), ff. 1, 4, 5; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 1.

Artículo 587.2.- Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 3.1.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 4.

Decreto 522/1974, de 14 de febrero. Régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros de territorio español

En general.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Artículo 29.1.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Artículo 29.3.- Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.2.- Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 4.

Artículo 162.2.- Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 1 a 5.

Artículo 199.- Sentencia [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 3.

Artículo 200.- Sentencia [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 3.

Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Texto articulado del título preliminar del Código civil

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 4.

Decreto 2864/1974, de 30 de agosto. Texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar

En general.- Auto [90/1993](#AUTO_1993_90).

Decreto 55/1975, de 10 de enero. Modifica el artículo 3 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, del Reglamento de colegios oficiales de agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 4, 10.

Decreto 271/1975, de 13 de febrero. Requisitos para la obtención con carácter excepcional del título profesional de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 10.

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

En general.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 25.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 27.2.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 27.3.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 66.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 82.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 96.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 96 bis.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 96 ter.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 97.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 100.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 101.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 111.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 112.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 116.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 117.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 117.3.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 5.

Artículo 237.3.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 244.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 244.2.3.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Artículo 247.3.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 284.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 5, 6.

Artículo 316.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 6.

Ley 5/1976, de 11 de marzo. Normas reguladoras para Mutilados de Guerra por la Patria

En general.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

Artículo 10.1.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), VP.

Artículo 46.- Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 4.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Artículo 1.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 3.3.- Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), ff. 1, 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 2.

Artículo 11 a).- Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 3.

Artículo 11 b).- Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 3.

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

Artículo 1.2.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Artículo 2.4.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Decreto 3451/1977, de 1 de diciembre. Promoción, información y publicidad de especialidades farmacéuticas

En general.- Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre. Juegos. Modifica Decreto de 11 de marzo de 1977 sobre aspectos penales, administrativos y fiscales

En general.- Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre. Beneficios económicos a quienes sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil

En general.- Sentencia [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 1, 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Artículo 7.4.- Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), ff. 3, 5, 6.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.3.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 14.2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo. Coordinación de las policías locales

En general.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 1, 3; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 3.

Auto [13/1993](#AUTO_1993_13).

Artículo 7.1 e).- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 7.1 f).- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4.

Artículo 7.1 g).- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 12.2.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 12.3.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 5.

Artículo 25.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4.

Artículo 26.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4.

Artículo 27.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3.

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1992, de 22 de octubre. Ferias comerciales oficiales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 4, VP I.

Artículo 16 ll).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 35.1.4.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1 a 3, VP I, VP II.

Artículo 37.1 d).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Artículo 37.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

Disposición transitoria decimocuarta.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 1.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo. Adopción, integración en el ordenamiento jurídico aragonés y modificación de la compilación de Derecho Civil de Aragón

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 4, VP II.

Ley de las Cortes de Aragón 8/1987, de 15 de abril. Creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

En general.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Artículo 7 k).- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1 a 3.

Artículo 8.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2, 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 16.2.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 16.3.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2, 6.

Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril. Equiparación de los hijos adoptivos

En general.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1 a 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 4, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 5, VP II.

Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero. Cajas de ahorros de Aragón

En general.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 3.

Artículo 14.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 14.1.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 14.2.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 14.3.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 35.1 a).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 4.

Artículo 39 f).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 2, 6.

Artículo 42.2.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 6.

Artículo 60.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Artículo 60.1.- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Artículo 60.1 h).- Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación General de Aragón 103/1986, de 22 de octubre. Regulación de las ferias comerciales

Artículo 4.3.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 11.- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2.

Artículo 11 a).- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3.

Artículo 11 i).- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 2, 3.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre. Coordinación de policí2as locales

Artículo 3.1.- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3.

Artículo 3.1 i).- Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 1, 3.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2.

Artículo 10.14.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1, 3, 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 10/1988, de 26 de octubre. Coordinación de policías locales

Exposición de motivos.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1, 3.

Disposición Adicional Primera.- Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1, 4.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 12.- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio. Creación del Consejo Consultivo

En general.- Auto [34/1993](#AUTO_1993_34).

Ley del Parlamento de Canarias 8/1986, de 18 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas de Canarias

En general.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 57.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 68.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 78.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6.

Artículo 78.1.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Artículo 79.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 5, 6.

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 1.

Disposición transitoria novena, apartado 4.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 1.

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

En general.- Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 8; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 1.

Artículo 23.1.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 23.2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 23.3.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 23.4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 35.1 a).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 2.

Artículo 35.1 b) 2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 4.

Artículo 35.1 d).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 2, 3.

Artículo 35.1 e).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 3.

Artículo 39.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 39.3.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 39.4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Artículo 43.4.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 44.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 46.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 53.5.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 6.

Artículo 59.2.- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 7.

Artículo 71 a).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Artículo 72 a).- Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 8.

Ley del Parlamento de Canarias 14/1990, de 26 de julio. Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas de Canarias

En general.- Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Ley del Parlamento de Canarias 2/1992, de 26 de junio. Declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios números 5 de la calle Teobaldo Power, 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias

En general.- Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril. Modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

Disposición transitoria.- Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 1.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 28.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1986, de 22 de diciembre. Ordenación de las ferias comerciales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo. Regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 6.

Artículo 7.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 2, 4.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 2, 6.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 2, 4 a 6.

Artículo 7.1 c).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 2.

Artículo 7.1 d).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 2.

Artículo 7.1 e).- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 2.

Artículo 15.3.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 6.

Artículo 21.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 5.

Artículo 29.2.1.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 5.

Artículo 29.2.2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 7.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 8.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre. Modifica la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 8.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.1 g).- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 31.1 h).- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1987, de 7 de abril. Ordenación de las ferias comerciales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Título II, capítulo II.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 20.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 21.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 22.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 23.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 23.1.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 24.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 24.1.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 24.2.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 25.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 34.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 34.8.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Artículo 37.4.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

Disposición transitoria segunda.- Auto [101/1993](#AUTO_1993_101).

J.8) Castilla y León

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 4/1984, de 5 de octubre. Ordenación ferial

Artículo 5.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 9.8.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 1, 3.

Artículo 9.10.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 2, 3.

Artículo 9.17.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 2, 3.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 2, 3.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 2.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 2, 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), ff. 1, 3, 4.

Artículo 27.3.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Artículo 55.1.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 19/1983, de 14 de julio. Creación de la policía autonómica de la Generalidad

En general.- Sentencias [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 2, 3; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1984, de 5 de marzo. Regulación de las ferias comerciales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 2, 3.

Capítulo III.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Capítulo IV.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Capítulo V.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Capítulo VI.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 3 a).- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 3 b).- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 2.

Artículo 4.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 2, 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 4.3.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 4.4.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1 a 4.

Artículo 6.3.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 2, 4.

Artículo 22.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1984, de 20 de marzo. Compilación del Derecho Civil de Cataluña

En general.- Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1986, de 10 de noviembre. Cuerpos de funcionarios de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 1, 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 16/1991, de 10 de julio. Policías locales

En general.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 3; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 3.

Artículo 15.1.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Artículo 15.1 b).- Sentencias [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 2; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 3.

Artículo 23.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 23.3.- Sentencia [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 175/1980, de 3 de octubre. Concesión de emisoras de radiodifusión

En general.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Artículo 12.1.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 12.2.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 12.3.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril. Prorroga el plazo establecido en el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada

En general.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 83/1981, de 13 de abril. Desarrolla la segunda fase del Plan técnico transitorio del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 402/1982, de 21 de octubre. Reglamento de Mozos de Escuadra de la Generalidad

En general.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 2.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 318/1987, de 27 de agosto. Desarrolla la Ley 9/1984, de 5 de marzo, de ferias comerciales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 2.

Artículo 10.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 252/1988, de 12 de septiembre. Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 1 a 3.

Artículo 24.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 381/1988, de 12 de diciembre. Modificación del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de agentes rurales de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 1.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 2.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3.

Artículo 7.1.21.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 2, 5.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1984, de 27 de diciembre. Ferias y mercados

Artículo 4.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril. Coordinación de policías locales

En general.- Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 1; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1 a 3.

Artículo 7.1.8.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 4.

Artículo 7.8.- Sentencias [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 5.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.1.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1992, de 23 de marzo. Coordinación de las policías locales

En general.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Artículo 5.1 f).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 2.

Artículo 5.1 h).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 3.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 2.

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 296/1985, de 14 de noviembre. Regulación de certámenes feriales

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 11.1 f).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 1, 3.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre. Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja

En general.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2 a).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2 b).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2 c).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 2.2 e).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 3 c).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 5.

Artículo 3 f).- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Artículo 6.5.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

Disposición transitoria.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 7.

J.12.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Diputación General de la Rioja, de 2 de marzo de 1987

En general.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 6.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 7.1.21.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 3.

Artículo 26.19.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 3.

Artículo 27.9.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 3, 7.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo. Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de la Comunidad de Madrid

Disposición transitoria.- Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 7.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1992, de 8 de julio. Coordinación de policías locales

En general.- Sentencias [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 4; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 6.

Artículo 25.4.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 2, 4.

Artículo 26.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 2, 4.

Artículo 26.1.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4.

Artículo 27.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 5, 6.

Artículo 27 b).- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 5.

Artículo 27 c).- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 5.

Artículo 28.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 6.

Artículo 29.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 1.

Artículo 29.3.- Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 7.

J.13.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 115/1986, de 23 de diciembre. Ordenación y promoción de ferias y exposiciones

En general.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

Artículo 11 h).- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1986, de 20 de enero. Regulación de las ferias comerciales

Artículo 9.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988, de 11 de julio. Coordinación de policías locales

En general.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1.

Artículo 18.2.- Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 2.

J.15) Navarra

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 103.1.- Auto [128/1993](#AUTO_1993_128).

Disposición adicional decimotercera.- Auto [128/1993](#AUTO_1993_128).

Disposición transitoria primera.- Auto [128/1993](#AUTO_1993_128).

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 5.

Artículo 10.27.- Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 2.

Artículo 11.1 b).- Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Artículo 26.6.- Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio. Derecho Civil Foral del País Vasco

En general.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 6.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 10.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 10.1 d).- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 11.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 12.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 13.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 14.1.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 14.2.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 30.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 94.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 102.2.2.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 123.2.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 123.3.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

Artículo 132.- Auto [106/1993](#AUTO_1993_106).

J.17) Valencia

J.17.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

Artículo 2.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3.

Artículo 4.1 d).- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 3.

Artículo 4.1 e).- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 3.

Artículo 13.1.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 4.

Artículo 14.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5.

Artículo 23.2.- Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 5.

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 181/1985, de 11 de noviembre. Ferias comerciales

Artículo 5.- Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 81), de 11 de julio de 1947. Inspección del trabajo

En general.- Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 3, 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Artículo 14.3 d).- Auto [29/1993](#AUTO_1993_29).

Artículo 14.5.- Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 2.

Auto [98/1993](#AUTO_1993_98).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 3; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 2.

Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada por la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder

En general.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Directiva 64/223/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964. Realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios, del comercio, de industria y de artesanía

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar» (grupo 839 CITI)

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Directiva 68/363/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 68/364/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968. Modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 70/522/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 70/523/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970. Modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 74/556/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974. Modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediario

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 74/557/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

Directiva 75/369/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975. Medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por las que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades

En general.- Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 1.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencias [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Artículo 6.2.- Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 4.

Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Artículo 6.3 d).- Sentencia [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales Protocolo núm. 4, firmado en Estrasburgo, 16 de septiembre de 1963, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

En general.- Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3.

Convenio europeo sobre represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, ratificado por Instrumento de 9 de mayo de 1980

En general.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Convenio europeo sobre indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 24 de noviembre de 1983

En general.- Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 166.- Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1990 (Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de octubre de 1991 (Borgers c. Bélgica)

En general.- Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

§ 238.- Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de enero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 166/73)

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de febrero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 146/73)

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1982 (Srl Cilfit y Lanificio di Gavardo, SpA c. Ministero della Sanità, asunto 283/81)

En general.- Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989

Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989

Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de julio 1989

Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1989

Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990

Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1990

Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1990

Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1990

Sentencia [78/1993](#SENTENCIA_1993_78) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1991

Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992

Sentencia [137/1993](#SENTENCIA_1993_137) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Absolución penal, Auto [47/1993](#AUTO_1993_47).

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

Acceso a la justicia, Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2; [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 1.

Autos [17/1993](#AUTO_1993_17); [45/1993](#AUTO_1993_45).

Acceso al recurso legal, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2, 3; [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), ff. 1, 2, 3, 4; [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), f. 1; [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), ff. 1, 2, 3; [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único; [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), ff. 1, 2; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 1, 2, 3; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. único; [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 7.

Autos [39/1993](#AUTO_1993_39); [65/1993](#AUTO_1993_65); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Vulnerado, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2, 3; [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2.

Acción de anulación de laudo arbitral, Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Acción meramente declarativa, Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 3.

Acciones derivadas del contrato de trabajo, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP.

Acreditación de la consignación, Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), ff. 3, 4.

Acreditación de la convivencia familiar, Sentencia [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3.

Actividad obstruccionista de la parte, Auto [29/1993](#AUTO_1993_29).

Actividad probatoria, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Actualización de derechos históricos, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1.

Acuerdos de corporaciones locales véase [Acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Acuerdos municipales, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Acusación, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Adopción, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Afectación a gran número de trabajadores, Sentencias [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. único.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [131/1993](#SENTENCIA_1993_131), f. único; [132/1993](#SENTENCIA_1993_132), f. único; [133/1993](#SENTENCIA_1993_133), f. único; [134/1993](#SENTENCIA_1993_134), f. único; [135/1993](#SENTENCIA_1993_135), f. único; [136/1993](#SENTENCIA_1993_136), f. único; [137/1993](#SENTENCIA_1993_137), f. único; [138/1993](#SENTENCIA_1993_138), f. único; [139/1993](#SENTENCIA_1993_139), f. único; [140/1993](#SENTENCIA_1993_140), f. único.

Régimen jurídico, Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 4; [131/1993](#SENTENCIA_1993_131), f. único.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [8/1993](#SENTENCIA_1993_8), f. 3; [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), f. 2; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. único; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [8/1993](#SENTENCIA_1993_8), f. 2.

Agotamiento de recurso previo a la pretensión indemnizatoria, Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), ff. 3, 4.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Alcaldes, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 6.

Ámbito territorial municipal, Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 3; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 4, 5; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 2, 3; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 2.

Ampliación de la demanda laboral, Sentencia [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 1.

Andalucía, Sentencia [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 1.

Antejuicio, Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5.

Aplicación analógica *in peius* de las normas penales, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5.

Aplicación analógica lesiva de derechos fundamentales, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5.

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO546)

Apreciación de prescripción de la acción, Auto [16/1993](#AUTO_1993_16).

Apreciación errónea de la caducidad, Sentencia [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), ff. 2, 3.

Apropiación indebida, Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Aragón, Sentencias [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Arbitraje, Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Arrendamientos urbanos, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II.

Asambleas generales de cajas de ahorros, Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 5, 6; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 5.

Asturias, Sentencia [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 1, 2, 3.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO538)

Audiencia previa a las partes, Auto [108/1993](#AUTO_1993_108).

Autonomía financiera, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 4.

Autonomía local, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Autonomía política, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Autorización judicial de internamiento psiquiátrico, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4.

Ayudantes Técnicos Sanitarios, Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Ayuntamientos, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 4, 6.

B

Baja en el partido político, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 2.

Baja voluntaria en el partido político, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Baleares, Sentencia [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1, 2, 3, 4.

Banco de España, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 5.

Función, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 3; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO374)

C

Cabeza de lista, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Caducidad de la acción, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [56/1993](#SENTENCIA_1993_56), f. único; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. único; [104/1993](#SENTENCIA_1993_104), f. único.

Autos [31/1993](#AUTO_1993_31); [90/1993](#AUTO_1993_90); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Caducidad de la demanda, Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), ff. 2, 4.

Cajas de ahorros, Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 2; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 2; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 2, 5; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 4.

Cajas rurales, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Calificación de las normas jurídicas, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 4.

Calificación jurídica de infracciones administrativas, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [32/1993](#AUTO_1993_32).

Cambio jurisprudencial, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP.

Canarias, Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Candidaturas electorales, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

Cantabria, Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 2, 3, 4.

Carácter básico de las normas jurídicas, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 4.

Carácter excepcional de las diligencias complementarias, Auto [61/1993](#AUTO_1993_61).

Carácter improrrogable de la jurisdicción, Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 2.

Auto [21/1993](#AUTO_1993_21).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [4/1993](#AUTO_1993_4); [8/1993](#AUTO_1993_8); [10/1993](#AUTO_1993_10); [16/1993](#AUTO_1993_16); [17/1993](#AUTO_1993_17); [19/1993](#AUTO_1993_19); [20/1993](#AUTO_1993_20); [21/1993](#AUTO_1993_21); [22/1993](#AUTO_1993_22); [24/1993](#AUTO_1993_24); [25/1993](#AUTO_1993_25); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [31/1993](#AUTO_1993_31); [32/1993](#AUTO_1993_32); [39/1993](#AUTO_1993_39); [41/1993](#AUTO_1993_41); [43/1993](#AUTO_1993_43); [44/1993](#AUTO_1993_44); [45/1993](#AUTO_1993_45); [47/1993](#AUTO_1993_47); [49/1993](#AUTO_1993_49); [56/1993](#AUTO_1993_56); [61/1993](#AUTO_1993_61); [62/1993](#AUTO_1993_62); [63/1993](#AUTO_1993_63); [65/1993](#AUTO_1993_65); [66/1993](#AUTO_1993_66); [69/1993](#AUTO_1993_69); [71/1993](#AUTO_1993_71); [87/1993](#AUTO_1993_87); [88/1993](#AUTO_1993_88); [90/1993](#AUTO_1993_90); [91/1993](#AUTO_1993_91); [95/1993](#AUTO_1993_95); [97/1993](#AUTO_1993_97); [98/1993](#AUTO_1993_98); [111/1993](#AUTO_1993_111); [119/1993](#AUTO_1993_119); [132/1993](#AUTO_1993_132); [138/1993](#AUTO_1993_138); [139/1993](#AUTO_1993_139); [140/1993](#AUTO_1993_140).

Carencia de jurisdicción constitucional, Auto [46/1993](#AUTO_1993_46).

Carga de la prueba, Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), ff. 4, 5; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 4.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Cataluña, Sentencias [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 1, 2, 3; [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 1, 2, 3; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Causas de despido, Sentencia [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2, 3; [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), f. 2.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Certificaciones CE, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 5.

Citación a juicio, Sentencias [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), ff. 3, 4; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), f. 3.

Citación a juicio de faltas, Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), ff. 2, 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 2.

Citación judicial, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), ff. 3, 4; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), ff. 3, 4; [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), ff. 2, 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 2; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Auto [43/1993](#AUTO_1993_43).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Cobertura legal para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 5.

Coeficientes de fondos públicos, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Coeficientes de inversión, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencias [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 2; [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 4.

Colaboración entre Administraciones públicas, Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Colegiación obligatoria, Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Colegios profesionales, Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Auto [19/1993](#AUTO_1993_19).

Colisión con normas básicas, Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 3.

Comisiones informativas locales, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 4, 7.

Régimen jurídico, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 5.

Comisiones municipales, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 7.

Compañías de seguros, Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [39/1993](#AUTO_1993_39); [87/1993](#AUTO_1993_87).

Competencia para fijar coeficientes de fondos públicos, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Competencias, Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3; [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 2, 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 2; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 3; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 2, 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 2; [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), ff. 1, 2; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 2, 3; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 2; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 2; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 2; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 2, 3; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 3, VP I, VP II; [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Auto [8/1993](#AUTO_1993_8).

Competencias del Estado, Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3; [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 1; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 1; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 1; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 2; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 5; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1; [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 3.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 1, 2, 3; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 2, 3, 4; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de contratación administrativa, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 1.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1, VP I, VP II.

Competencias en materia de medios de comunicación audiovisual, Sentencias [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Competencias en materia de protección civil, Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 2.

Competencias en materia de radio y televisión véase [Competencias en materia de medios de comunicación audiovisual](#DESCRIPTORALFABETICO14)

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Competencias en materia de títulos académicos y profesionales, Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5.

Composición de las comisiones informativas locales, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 4.

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Composición de los órganos judiciales, Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), ff. 3, 4.

Composición en Salas y Secciones, Sentencia [42/1993](#SENTENCIA_1993_42), f. 3.

Compromiso de arbitraje, Auto [41/1993](#AUTO_1993_41).

Cómputo de plazos erróneo inducido por el recurrente, Sentencia [75/1993](#SENTENCIA_1993_75), ff. 2, 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 3.

Comunidad de Madrid, Sentencia [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Comunidad Valenciana, Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Comunidades Autónomas, Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 6; [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3.

Concejales, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 4; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Concepto de familia, Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencias [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 2; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Concurrencia de acciones penal y civil, Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3.

Conducta tipificada, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Sentencias [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), ff. 1, 2, 3; [43/1993](#SENTENCIA_1993_43), ff. 2, 3; [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), ff. 1, 2, 3, 4; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 2, 3.

Consejeros generales de cajas de ahorros, Sentencias [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 2; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), ff. 3, 4.

Consejos asesores de radiotelevisión, Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 3, 5.

Consejos de administración, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Consejos de administración de radiotelevisión, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 3, 5.

Conservación de derechos históricos, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 2, 3, VP I, VP II.

Conservación, modificación y desarrollo de derechos históricos véase [Conservación de derechos históricos](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Consignación, Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), ff. 1, 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), f. 2.

Consignación en recurso de casación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 3.

Consignación en recurso de casación penal, Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), ff. 2, 3.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Auto [4/1993](#AUTO_1993_4).

Contenido del derecho a la intimidad, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 6, VP.

Contenido del derecho a la objeción de conciencia, Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 3; [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Autos [22/1993](#AUTO_1993_22); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [61/1993](#AUTO_1993_61).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencias [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 1; [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), f. 1.

Contenido del derecho de asociación, Auto [2/1993](#AUTO_1993_2).

Contra-amparo, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Contrato de trabajo, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Contratos del Estado, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), f. 2.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Convivencia marital, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2, VP I, VP II; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 2, 4, VP I, VP II.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Coordinación de policías locales, Sentencias [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), ff. 1, 2; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 2, 3; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 2, 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 3, 4; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 2, 3; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 2, 4; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 3; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 2; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), f. 2.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Corporaciones locales, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Cosa juzgada, Sentencias [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 3; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 5.

Costas procesales, Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Crédito público véase [Deuda pública](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Criterio de profesionalidad, Auto [45/1993](#AUTO_1993_45).

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3; [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 2, 3.

Criterios para la fijación de costas procesales, Auto [24/1993](#AUTO_1993_24).

Cuantía máxima de las pensiones, Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Cuerpos de la función pública, Sentencia [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), ff. 1, 2, 3.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 1; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 3; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Autos [8/1993](#AUTO_1993_8); [24/1993](#AUTO_1993_24); [56/1993](#AUTO_1993_56); [98/1993](#AUTO_1993_98).

Cuestión nueva, Sentencia [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 3.

Cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Cuestión prejudicial civil en la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 2.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

D

Deber de contribución al gasto público, Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Deber de empleo de la población reclusa, Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Deber de información a los representantes de los trabajadores, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Deber de secreto de los representantes de los trabajadores, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 10, VP.

Deber de velar por el cumplimiento de la normativa laboral, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 10, VP.

Deberes judiciales, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 1; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 3, 4.

Declaración autoincriminatoria, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Declaración autoinculpatoria véase [Declaración autoincriminatoria](#DESCRIPTORALFABETICO632)

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO633)

Declaraciones sumariales, Sentencia [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 3.

Decretos-leyes, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3.

Defectos procesales causantes de indefensión, Sentencia [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 4.

Defectos procesales imputables al recurrente, Sentencia [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3.

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Auto [43/1993](#AUTO_1993_43).

Defectos procesales no imputables al recurrente, Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 1.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Denegación de antejuicio, Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Denegación de la preparación del recurso de casación, Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), ff. 1, 2, 3, 4.

Denegación de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Denegación de reconocimiento de error judicial, Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 1.

Denegación de suspensión de la vista, Auto [10/1993](#AUTO_1993_10).

Denuncia previa del ofendido, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 1, 2, 3.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), ff. 1, 2; [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), ff. 4, 5.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [19/1993](#AUTO_1993_19); [49/1993](#AUTO_1993_49).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2; [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 3; [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), ff. 3, 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), ff. 2, 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), ff. 1, 2, 3; [41/1993](#SENTENCIA_1993_41), ff. 1, 2, 3, 4; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), f. 1; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 3.

Derecho a la huelga, Sentencias [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), ff. 1, 3; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Derecho a la intimidad, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 6, 7, VP.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 3; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4; [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 3; [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 3; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Autos [25/1993](#AUTO_1993_25); [32/1993](#AUTO_1993_32); [64/1993](#AUTO_1993_64); [69/1993](#AUTO_1993_69); [91/1993](#AUTO_1993_91).

Doctrina constitucional, Sentencias [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 3; [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio *in dubio pro reo*, Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Derecho a la prueba, Sentencia [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), ff. 1, 4.

Autos [26/1993](#AUTO_1993_26); [64/1993](#AUTO_1993_64).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 2; [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), f. 2; [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), ff. 4, 5; [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 1; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 3, 4; [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), ff. 1, 2, 3, 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), ff. 1, 2, 3, 4; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 3; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 6; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 5, VP I, VP II; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 1; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 1; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), ff. 1, 2, 3, 4; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 1.

Autos [8/1993](#AUTO_1993_8); [41/1993](#AUTO_1993_41); [56/1993](#AUTO_1993_56); [64/1993](#AUTO_1993_64); [87/1993](#AUTO_1993_87); [98/1993](#AUTO_1993_98).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), ff. 1, 2; [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. único; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), f. 2.

Respetado, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Vulnerado, Sentencias [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), ff. 3, 4; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), ff. 3, 4.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 1, 4, 6.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), ff. 2, 5.

Auto [138/1993](#AUTO_1993_138).

Respetado, Auto [25/1993](#AUTO_1993_25).

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4.

Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5; [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), ff. 3, 4.

Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 5.

Derecho al honor, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), ff. 1, 2.

Derecho al juez legal, Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), f. 2.

Autos [41/1993](#AUTO_1993_41); [64/1993](#AUTO_1993_64).

Respetado, Auto [1/1993](#AUTO_1993_1).

Derecho al recurso legal, Sentencias [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), ff. 1, 2, 3, 4; [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 1; [96/1993](#SENTENCIA_1993_96), f. 1; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único.

Derecho al trabajo, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), ff. 2, 3.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Derecho de asociación, Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Derecho de información de los representantes de los trabajadores, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Derecho de los reclusos a un trabajo remunerado, Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Derecho de los representantes de los trabajadores a ser informados en materia de contratación, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 2, 4, 5, 6, VP.

Derecho de rectificación, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 6.

Auto [49/1993](#AUTO_1993_49).

Derecho del trabajo, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 11.

Derecho interno, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 3.

Derecho social véase [Derecho del trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Derecho sucesorio, Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Derechos de configuración legal, Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 1.

Derechos de información de los representantes de los trabajadores, Sentencias [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Derechos de los reclusos de aplicación progresiva, Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Derechos históricos, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 3, VP I, VP II.

Derechos prestacionales, Sentencia [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 2.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 2, 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 5; [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), ff. 1, 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), ff. 1, 2.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 2.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), ff. 1, 2.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [33/1993](#AUTO_1993_33); [50/1993](#AUTO_1993_50); [80/1993](#AUTO_1993_80); [99/1993](#AUTO_1993_99); [100/1993](#AUTO_1993_100); [127/1993](#AUTO_1993_127); [136/1993](#AUTO_1993_136).

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [8/1993](#SENTENCIA_1993_8), f. 3.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [34/1993](#AUTO_1993_34).

Despido nulo, Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), ff. 2, 3, 4, 5; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), ff. 3, 4; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2.

Despido pluricausal, Sentencia [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 4.

Detención incomunicada, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Determinación de la cuantía litigiosa por el Juez de instancia, Sentencia [93/1993](#SENTENCIA_1993_93), f. 3.

Determinación del alcance de la cosa juzgada, Sentencia [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 3.

Deuda pública, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 6.

Días inhábiles, Sentencia [104/1993](#SENTENCIA_1993_104), f. único.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 4.

Diligencia procesal de la parte, Auto [43/1993](#AUTO_1993_43).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Directores generales, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 5.

Discriminación por motivos ideológicos véase [Discriminación por razón de opinión](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Discriminación por razón de opinión, Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2, VP; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 2, 3; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia,

Reconocimiento constitucional, Auto [98/1993](#AUTO_1993_98).

Doctrina de los actos propios, Auto [77/1993](#AUTO_1993_77).

Doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 3.

E

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 5.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP.

Ejecución de sanciones penitenciarias, Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 1.

Ejecución de sentencias, Sentencias [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 3.

Contenido, Sentencias [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 2; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [41/1993](#SENTENCIA_1993_41), f. 1.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Ejecución provisional de sentencia, Auto [103/1993](#AUTO_1993_103).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 3, 4.

Elección de alcalde, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 1 a 3.

Elecciones locales, Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 2; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Emplazamiento, Sentencias [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3; [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), ff. 1, 2.

Emplazamiento defectuoso, Sentencia [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. único; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 2; [102/1993](#SENTENCIA_1993_102), f. único; [103/1993](#SENTENCIA_1993_103), f. 2.

Emplazamiento en apelación, Sentencia [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), f. 1.

Emplazamiento exigible por no constar conocimiento del recurso, Sentencia [78/1993](#SENTENCIA_1993_78), f. 1.

Empresarios, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Enajenación mental, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 2, 3.

Régimen jurídico, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 2.

Enfermos mentales, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5.

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Entidades de crédito, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Equiparación de los hijos adoptivos a los naturales, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Error de hecho, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Error de transcripción, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Error judicial, Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), ff. 3, 4.

Error material, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Error no material, Sentencia [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1.

Error patente, Sentencia [124/1993](#SENTENCIA_1993_124), f. 1.

Error patente en la selección de la norma, Sentencia [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2.

Error patente sin relevancia constitucional, Sentencias [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3; [124/1993](#SENTENCIA_1993_124), f. 3.

Estado como sujeto de la relación con las Comunidades Europeas, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Evolución de la doctrina constitucional, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), VP.

Excedencia forzosa, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 3, VP.

Excedencia voluntaria, Sentencia [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 3.

Exclusión de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 4.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Auto [77/1993](#AUTO_1993_77).

Exclusión del conviviente *more uxorio* a efectos de la prórroga del contrato de arrendamiento, Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2.

Exclusión del recurso de amparo como vía para la unificación de doctrina, Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 4.

Exigencias del juicio de relevancia, Auto [14/1993](#AUTO_1993_14).

Existencia de agotamiento, Sentencias [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 1; [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1.

Auto [103/1993](#AUTO_1993_103).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 2; [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), f. 2.

Expediente administrativo sancionador, Auto [25/1993](#AUTO_1993_25).

Expediente de expulsión, Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 1; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 1.

Expediente disciplinario, Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 1.

Expulsión de extranjeros, Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Extranjería, Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Extremadura, Sentencia [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO198)

Fallo incongruente con la motivación, Sentencia [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), ff. 1, 2.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), ff. 1, 2; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 2.

Auto [21/1993](#AUTO_1993_21).

Falta de especificación normativa, Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 2, 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [44/1993](#AUTO_1993_44); [88/1993](#AUTO_1993_88); [119/1993](#AUTO_1993_119).

Falta de notificación, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Falta de personación del apelado, Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3.

Falta de prueba, Sentencia [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 3.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), ff. 3, 6.

Faltas penales, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4.

Ferias comerciales, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), ff. 1, 2, 3, 4.

Fondo de Garantía Salarial, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP.

Formas de poner de manifiesto el expediente al interesado, Sentencia [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2.

Fraude de ley,

Concepto, Sentencia [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 2, 3.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencias [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), f. 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 2.

Auto [16/1993](#AUTO_1993_16).

Funcionamiento democrático de los órganos de gobierno de las corporaciones locales, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Funcionarios públicos, Sentencia [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 2.

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Fusión de cajas de ahorros, Sentencia [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 2.

G

Galicia, Sentencia [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 2, 3.

Garantía de indemnidad, Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), ff. 2, 3; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), ff. 2, 3, 4.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Garantías constitucionales, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Garantías del acogido a la defensa por el turno de oficio, Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Garantías institucionales, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Garantías procesales, Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 5; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4.

Grupo mixto, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Grupos municipales, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), ff. 3, 6, 7.

Grupos políticos de corporaciones locales, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6; [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

Concepto, Sentencia [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6.

H

Habilitación de abogado, Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 1.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencia [126/1993](#SENTENCIA_1993_126), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 4.

Hecho diferencial biológico, Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 4, VP.

Hechos nuevos, Sentencia [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 3.

Honorarios de abogado, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 7.

I

Identificación de la norma cuestionada, Sentencias [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 1; [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 1.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 2.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 2.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Doctrina constitucional, Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [42/1993](#SENTENCIA_1993_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), ff. 2, 3; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 2; [100/1993](#SENTENCIA_1993_100), f. 2; [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 2.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [28/1993](#AUTO_1993_28), fs. 2 y 3.

Igualdad en la ilegalidad, Auto [45/1993](#AUTO_1993_45).

Igualdad en la ley, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2, VP I, VP II; [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 3; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 3.

Autos [56/1993](#AUTO_1993_56); [98/1993](#AUTO_1993_98).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Igualdad tributaria, Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), f. 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 2.

Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Imposibilidad de ejecución, Sentencia [91/1993](#SENTENCIA_1993_91), f. 3.

Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales,

Doctrina constitucional, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP.

Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), f. 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 2.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 2.

Impugnación de normas futuras, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 5.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 1; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Imputados, Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), ff. 3, 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), ff. 2, 3.

Inadmisión de escrito de ampliación de la demanda, Sentencia [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Auto [45/1993](#AUTO_1993_45).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), ff. 1, 2; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 2.

Autos [3/1993](#AUTO_1993_3); [4/1993](#AUTO_1993_4); [8/1993](#AUTO_1993_8); [10/1993](#AUTO_1993_10); [16/1993](#AUTO_1993_16); [17/1993](#AUTO_1993_17); [19/1993](#AUTO_1993_19); [20/1993](#AUTO_1993_20); [21/1993](#AUTO_1993_21); [22/1993](#AUTO_1993_22); [24/1993](#AUTO_1993_24); [25/1993](#AUTO_1993_25); [26/1993](#AUTO_1993_26); [29/1993](#AUTO_1993_29); [31/1993](#AUTO_1993_31); [32/1993](#AUTO_1993_32); [39/1993](#AUTO_1993_39); [41/1993](#AUTO_1993_41); [43/1993](#AUTO_1993_43); [44/1993](#AUTO_1993_44); [45/1993](#AUTO_1993_45); [47/1993](#AUTO_1993_47); [49/1993](#AUTO_1993_49); [56/1993](#AUTO_1993_56); [61/1993](#AUTO_1993_61); [62/1993](#AUTO_1993_62); [63/1993](#AUTO_1993_63); [65/1993](#AUTO_1993_65); [66/1993](#AUTO_1993_66); [69/1993](#AUTO_1993_69); [71/1993](#AUTO_1993_71); [87/1993](#AUTO_1993_87); [88/1993](#AUTO_1993_88); [90/1993](#AUTO_1993_90); [91/1993](#AUTO_1993_91); [95/1993](#AUTO_1993_95); [97/1993](#AUTO_1993_97); [98/1993](#AUTO_1993_98); [111/1993](#AUTO_1993_111); [119/1993](#AUTO_1993_119); [132/1993](#AUTO_1993_132); [138/1993](#AUTO_1993_138); [139/1993](#AUTO_1993_139); [140/1993](#AUTO_1993_140).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [130/1993](#SENTENCIA_1993_130), f. 7.

Inadmisión de recurso de casación laboral, Sentencia [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [29/1993](#SENTENCIA_1993_29), ff. 1, 2, 3.

Auto [65/1993](#AUTO_1993_65).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), ff. 1, 2, 3; [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único; [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), ff. 1, 2; [127/1993](#SENTENCIA_1993_127), f. único.

Inadmisión no motivada, Sentencia [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único.

Inalterabilidad de los hechos objeto de sanción, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 3.

Incomparecencia,

Régimen jurídico, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3.

Incomparecencia de abogado, Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), ff. 2, 3.

Incomparecencia del demandado no imputable al recurrente, Sentencia [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), ff. 2, 3.

Incomparecencia por enfermedad, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), ff. 1, 2, 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1; [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Concepto, Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), ff. 1, 2; [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 3; [46/1993](#SENTENCIA_1993_46), f. único.

Respetado, Sentencia [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [43/1993](#SENTENCIA_1993_43), ff. 1, 2, 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), ff. 1, 2, 3, 4; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 3.

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 1.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 8.

Inconstitucionalidad sobrevenida, Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Indefensión, Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), f. 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 4.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 4; [72/1993](#SENTENCIA_1993_72), f. 3; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), ff. 3, 4; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 3; [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), ff. 3, 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 3; [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 4.

Autos [10/1993](#AUTO_1993_10); [95/1993](#AUTO_1993_95).

Indefensión material, Sentencia [57/1993](#SENTENCIA_1993_57), f. único.

Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Indemnización, Sentencias [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1, 2, 3, 4; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2; [69/1993](#SENTENCIA_1993_69), f. 4.

Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Indemnización frente a la Administración, Auto [16/1993](#AUTO_1993_16).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), ff. 1, 2; [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 4; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 2.

Inspección financiera, Sentencia [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), f. 5.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Interés legítimo, Sentencia [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), ff. 2, 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Intereses de demora, Auto [87/1993](#AUTO_1993_87).

Intereses de los trabajadores, Sentencia [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 3.

Intereses legales, Auto [87/1993](#AUTO_1993_87).

Internamiento en establecimiento psiquiátrico véase [Internamiento psiquiátrico](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Internamiento psiquiátrico, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 2, 5.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Autos [8/1993](#AUTO_1993_8); [41/1993](#AUTO_1993_41); [87/1993](#AUTO_1993_87).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3.

Interpretación del fallo, Sentencia [79/1993](#SENTENCIA_1993_79), f. 3.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5; [131/1993](#SENTENCIA_1993_131), f. único; [132/1993](#SENTENCIA_1993_132), f. único; [133/1993](#SENTENCIA_1993_133), f. único; [134/1993](#SENTENCIA_1993_134), f. único; [135/1993](#SENTENCIA_1993_135), f. único; [136/1993](#SENTENCIA_1993_136), f. único; [137/1993](#SENTENCIA_1993_137), f. único; [138/1993](#SENTENCIA_1993_138), f. único; [139/1993](#SENTENCIA_1993_139), f. único; [140/1993](#SENTENCIA_1993_140), f. único.

Interpretación extensiva del tipo, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 7.

Intimidad económica, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 8, VP.

Intrusismo, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Invariabilidad de los hechos probados, Sentencia [73/1993](#SENTENCIA_1993_73), f. 1.

Invocación extemporánea, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

Invocación implícita, Sentencias [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 1; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 2; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Invocación retórica, Sentencia [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), f. 2.

Auto [10/1993](#AUTO_1993_10).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO573)

*Ius superveniens*, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2.

J

Jueces y magistrados, Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Juegos de azar, Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Juicio de faltas, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2; [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), ff. 2, 3; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), ff. 2, 4; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 2.

Autos [39/1993](#AUTO_1993_39); [138/1993](#AUTO_1993_138).

Juicio de relevancia, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 1, 2.

Juicio de retracto arrendaticio, Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 4.

Juicio oral, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 2.

Juicios verbales, Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), f. 2.

Jura de cuentas, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP I, VP II.

Naturaleza, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4, VP II.

Jurisdicción civil, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 6.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Jurisdicción penal, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5.

Jurisprudencia, Sentencias [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP.

Jurisprudencia contradictoria, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP.

Justificación de la reclamación administrativa previa, Sentencias [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 3; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 2.

Juzgado de guardia, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [17/1993](#SENTENCIA_1993_17), f. 1; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

L

La Rioja, Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Legislación básica, Sentencias [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), ff. 2, 3; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), ff. 1, 2; [61/1993](#SENTENCIA_1993_61), ff. 1, 2; [62/1993](#SENTENCIA_1993_62), f. 1; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 5; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 3, 4, 5.

Legislación civil, Sentencia [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1, VP I, VP II.

Legislación penal, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 2; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 2.

Autos [19/1993](#AUTO_1993_19); [22/1993](#AUTO_1993_22).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [101/1993](#AUTO_1993_101); [106/1993](#AUTO_1993_106).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Ley de presupuestos como vehículo de dirección de la política económica, Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 4.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Libertad de circulación, Sentencias [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), f. 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 2.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), f. 3; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 4; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9.

Libertad de empresa, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Libertad de profesión u oficio, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Límites, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 9.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Libre circulación de personas, servicios y capitales, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), ff. 1, 2.

Limitación de la cuantía de las pensiones por leyes de presupuestos, Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 2.

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), ff. 2, 3; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 7.

Limitación temporal del internamiento psiquiátrico, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5.

Límites a la libertad de expresión, Auto [20/1993](#AUTO_1993_20).

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 5.

Límites al derecho a la intimidad, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 9.

Límites de los títulos competenciales, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Liquidación de condena, Sentencia [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), ff. 4, 5.

Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Listas electorales, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 2, 3.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [13/1993](#AUTO_1993_13); [128/1993](#AUTO_1993_128).

Matrimonio, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2.

Mayoría cualificada, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Medidas de seguridad, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 2, 4, 5.

Ministerio Fiscal, Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Motivación de las resoluciones judiciales, Autos [16/1993](#AUTO_1993_16); [24/1993](#AUTO_1993_24).

Motivación de las sentencias, Sentencias [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2; [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 4, 5; [97/1993](#SENTENCIA_1993_97), f. 2.

Autos [2/1993](#AUTO_1993_2); [32/1993](#AUTO_1993_32); [66/1993](#AUTO_1993_66); [111/1993](#AUTO_1993_111).

Alcance, Sentencia [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 2.

Motivación genérica de sentencias, Auto [77/1993](#AUTO_1993_77).

N

Naturaleza del recurso de suplicación, Sentencia [18/1993](#SENTENCIA_1993_18), f. 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Normas básicas en forma de decreto-ley, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Normas preconstitucionales, Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 1; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Auto [69/1993](#AUTO_1993_69).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Notificación en estrados, Sentencia [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), ff. 1, 2, 3.

Notificación judicial, Sentencias [36/1993](#SENTENCIA_1993_36), f. 1; [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3; [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 1.

Nulidad de actuaciones, Sentencias [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), ff. 2, 3, 4; [74/1993](#SENTENCIA_1993_74), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [105/1993](#SENTENCIA_1993_105), f. 2.

Auto [31/1993](#AUTO_1993_31).

Régimen jurídico, Sentencia [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), f. 3.

Nulidad de la suspensión del contrato de trabajo, Sentencia [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), ff. 2, 3.

O

Objeción de conciencia, Auto [71/1993](#AUTO_1993_71).

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1.

Oficina de registro, Sentencia [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), ff. 1, 2.

Oficina judicial, Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 4.

Ofrecimiento de acciones, Sentencias [37/1993](#SENTENCIA_1993_37), ff. 3, 4; [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), f. 6.

Omisión de la reclamación administrativa previa, Sentencia [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 1.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Omisión de pronunciamiento, Sentencias [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), ff. 3, 4; [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), f. 1.

Omisión imputable al recurrente, Sentencia [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Oposición a la ejecución de sentencias, Sentencia [41/1993](#SENTENCIA_1993_41), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3; [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), f. 2; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), f. 2; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), f. 2; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1, VP I; [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), ff. 2, 3; [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 1; [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 2; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Ordenación del crédito, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), ff. 3, 5.

Órdenes civil y contencioso-administrativo, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 2.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [106/1993](#SENTENCIA_1993_106), f. 2.

Organización de ferias comerciales, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 2.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 3.

Órganos judiciales, Sentencia [107/1993](#SENTENCIA_1993_107), ff. 1, 2.

P

País Vasco, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), f. 1.

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Partes procesales, Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), ff. 5, 6.

Partidos políticos, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 3.

Pendencia de recursos judiciales, Autos [58/1993](#AUTO_1993_58); [60/1993](#AUTO_1993_60).

Pensión de jubilación, Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 2.

Período de prueba, Sentencia [71/1993](#SENTENCIA_1993_71), f. 3.

Perjudicado en proceso penal véase [Perjudicados por el delito](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Perjudicados por el delito, Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), ff. 2, 5.

Permiso de lactancia, Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Personación del apelante, Sentencia [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3.

Personas jurídicas, Sentencia [118/1993](#SENTENCIA_1993_118), f. 1.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Personas jurídicas públicas, Sentencias [100/1993](#SENTENCIA_1993_100), f. 2; [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 2.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Planteamiento discordante con la providencia trasladada a las partes, Sentencia [83/1993](#SENTENCIA_1993_83), f. 1.

Planteamiento temporáneo, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [56/1993](#SENTENCIA_1993_56), f. único; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2, VP; [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. único; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), ff. 2, 4; [104/1993](#SENTENCIA_1993_104), f. único.

Autos [31/1993](#AUTO_1993_31); [90/1993](#AUTO_1993_90); [139/1993](#AUTO_1993_139).

Pluralismo político, Sentencia [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), f. 4.

Poderes públicos, Autos [19/1993](#AUTO_1993_19); [22/1993](#AUTO_1993_22).

Policía local, Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), ff. 1, 2; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 1, 2, 3, 4; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 1, 2, 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), ff. 1, 2, 3, 4; [86/1993](#SENTENCIA_1993_86), ff. 1, 2, 3.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), ff. 1, 2.

Auto [20/1993](#AUTO_1993_20).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2.

Potestad reglamentaria, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 3, 4.

Potestad sancionadora, Sentencias [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), f. 3; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Precedentes judiciales, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Prescripción de acciones derivadas de derechos fundamentales, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2, VP.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2, VP; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3, VP; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 3.

Presentación en registros públicos, Auto [90/1993](#AUTO_1993_90).

Prestaciones en favor de familiares, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 2.

Presunción de desistimiento, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Presunción de peligrosidad, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 4.

Presupuesto habilitante, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 4, 5.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO585)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 1.

Principio acusatorio, Sentencias [19/1993](#SENTENCIA_1993_19), f. 5; [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 2.

Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Contenido, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 2.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencia [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 2.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 11.

Principio de autonomía institucional, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Principio de autonomía institucional y procedimental véase [Principio de autonomía institucional](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Principio de buena fe, Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 4.

Principio de capacidad económica, Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), ff. 1, 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), ff. 1, 2.

Principio de congruencia, Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [67/1993](#SENTENCIA_1993_67), f. 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 4; [125/1993](#SENTENCIA_1993_125), f. 3; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencias [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 4, 5; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Principio de cooperación, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Principio de coordinación, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Auto [8/1993](#AUTO_1993_8).

Principio de igualdad, Sentencias [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3; [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), ff. 2, 3, VP I, VP II; [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2, VP; [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3; [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 2; [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP I, VP II; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Autos [41/1993](#AUTO_1993_41); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Doctrina constitucional, Sentencia [28/1993](#SENTENCIA_1993_28), ff. 2, 3.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Principio de inmediación, Sentencia [64/1993](#SENTENCIA_1993_64), ff. 3, 4.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Principio de irretroactividad, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 5.

Principio de legalidad, Autos [69/1993](#AUTO_1993_69); [132/1993](#AUTO_1993_132).

Principio de legalidad penal, Sentencias [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 5; [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Concepto, Sentencias [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), ff. 1, 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 4.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Principio de prioridad registral, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5; [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 7.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [24/1993](#SENTENCIA_1993_24), f. 5.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Principio de rogación, Auto [87/1993](#AUTO_1993_87).

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 4.

Principio de taxatividad, Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Principio de tipicidad, Sentencias [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 2; [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 7.

Auto [72/1993](#AUTO_1993_72).

Principio dispositivo, Sentencia [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [90/1993](#SENTENCIA_1993_90), f. 5.

Límites, Sentencia [44/1993](#SENTENCIA_1993_44), f. 1.

Principio *non bis in idem*, Auto [77/1993](#AUTO_1993_77).

Privación del derecho a formular alegaciones, Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Procedimiento administrativo, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Procedimiento administrativo común, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Auto [25/1993](#AUTO_1993_25).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO563)

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Procedimiento judicial, Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [128/1993](#SENTENCIA_1993_128), ff. 3, 4; [129/1993](#SENTENCIA_1993_129), ff. 2, 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [11/1993](#SENTENCIA_1993_11), f. 2; [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 1; [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2; [20/1993](#SENTENCIA_1993_20), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [27/1993](#SENTENCIA_1993_27), f. 3; [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), f. 3; [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3, VP; [101/1993](#SENTENCIA_1993_101), f. 4.

Proceso penal, Sentencia [98/1993](#SENTENCIA_1993_98), ff. 3, 5, 6.

Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Proceso penal en rebeldía, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Proclamación de candidatos electos, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), ff. 1, 2, 3.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Promotores de viviendas, Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Pronunciamiento independiente de la repercusión práctica, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 2.

Pronunciamientos posibles, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO249)

Prórroga del contrato de arrendamiento, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), f. 2.

Prórroga legal, Sentencias [6/1993](#SENTENCIA_1993_6), f. 3; [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Protección civil,

Concepto, Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4.

Protección de la familia, Sentencia [47/1993](#SENTENCIA_1993_47), ff. 2, 4, VP I, VP II.

Protección jurisdiccional en el orden social, Sentencias [7/1993](#SENTENCIA_1993_7), f. 1; [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 2.

Protección no discriminatoria, Sentencia [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 3, VP.

Prueba de cargo, Sentencia [76/1993](#SENTENCIA_1993_76), f. 3.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 3.

Prueba de hechos negativa, Sentencia [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 4.

Pruebas restringidas, Sentencia [4/1993](#SENTENCIA_1993_4), f. 2.

Q

Querella, Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

R

Radiodifusión, Sentencia [108/1993](#SENTENCIA_1993_108), ff. 2, 3.

Radiotelevisión pública, Sentencias [146/1993](#SENTENCIA_1993_146), ff. 2, 6; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 3.

Rasgos diferenciales en su tratamiento, Sentencia [87/1993](#SENTENCIA_1993_87), f. 3.

Readmisión de trabajadores, Sentencia [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 2.

Rebeldía procesal, Auto [64/1993](#AUTO_1993_64).

Recargo de intereses en indemnización a cargo de las compañías de seguros, Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1, 2, 3, 4.

Recargo de intereses en indemnización por responsabilidad civil, Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1, 2, 3, 4.

Recargo de intereses en seguros de responsabilidad civil, Sentencia [5/1993](#SENTENCIA_1993_5), ff. 1, 2, 3, 4.

Reclamación administrativa previa, Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), ff. 1, 2, 3, 4, VP; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 1; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 1.

Alcance, Sentencia [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), VP.

Doctrina constitucional, Sentencias [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 3; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 2; [144/1993](#SENTENCIA_1993_144), f. único.

Reconocimiento de relación laboral, Sentencia [14/1993](#SENTENCIA_1993_14), f. 1.

Recurso de aclaración, Sentencia [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), f. 1.

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Autos [46/1993](#AUTO_1993_46); [97/1993](#AUTO_1993_97).

Recurso de apelación, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 2; [68/1993](#SENTENCIA_1993_68), f. 3; [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [8/1993](#SENTENCIA_1993_8), f. 3.

Recurso de casación civil, Sentencia [13/1993](#SENTENCIA_1993_13), f. 4.

Recurso de casación laboral, Sentencia [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 3.

Recurso de casación penal, Auto [139/1993](#AUTO_1993_139).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO583)

Recurso de revisión de actos firmes véase [Recurso extraordinario de revisión](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [39/1993](#SENTENCIA_1993_39), f. 2; [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), ff. 2, 4, VP.

Naturaleza, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

Recurso de súplica, Sentencia [99/1993](#SENTENCIA_1993_99), f. único.

Recurso de suplicación, Sentencias [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2; [38/1993](#SENTENCIA_1993_38), ff. 3, 4; [40/1993](#SENTENCIA_1993_40), ff. 1, 3; [58/1993](#SENTENCIA_1993_58), f. único.

Recurso extraordinario de revisión, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 4, VP.

*Reformatio in peius*, Sentencias [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 2; [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), f. 3.

Auto [47/1993](#AUTO_1993_47).

Doctrina constitucional, Sentencias [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), f. 2; [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 3.

Auto [47/1993](#AUTO_1993_47).

Respetado, Sentencia [45/1993](#SENTENCIA_1993_45), f. 3.

Refundición de condenas, Auto [62/1993](#AUTO_1993_62).

Refundición de penas véase [Refundición de condenas](#DESCRIPTORALFABETICO640)

Régimen autonómico véase [Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 2.

Régimen local, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 3.

Región de Murcia, Sentencia [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), ff. 1, 2.

Registro de la Propiedad Industrial, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO585)

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Relaciones entre Estados miembros, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Relaciones internacionales, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Relaciones laborales, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 2; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), ff. 2, 3; [109/1993](#SENTENCIA_1993_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 11.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencias [113/1993](#SENTENCIA_1993_113), f. 1; [117/1993](#SENTENCIA_1993_117), f. 2.

Auto [95/1993](#AUTO_1993_95).

Relevancia pública de la información, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2.

Renovación de permiso de residencia, Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 5, 6.

Renovación de permiso de trabajo, Sentencia [94/1993](#SENTENCIA_1993_94), ff. 5, 6.

Renuncia de abogado de oficio, Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Reprensión, Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Representación proporcional, Sentencia [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 4.

Representantes de los fundadores de las cajas de ahorros, Sentencia [33/1993](#SENTENCIA_1993_33), f. 2.

Requisitos de admisión del recurso de amparo electoral, Sentencia [31/1993](#SENTENCIA_1993_31), f. 1.

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 3, 4.

Requisitos procesales, Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3; [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), ff. 3, 4; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 3; [147/1993](#SENTENCIA_1993_147), f. 2.

Concepto, Sentencias [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 3; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), f. 2; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 5; [122/1993](#SENTENCIA_1993_122), f. 3.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [110/1993](#SENTENCIA_1993_110), f. 2.

Reserva de ley, Sentencia [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Resoluciones de organizaciones internacionales, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [48/1993](#SENTENCIA_1993_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

Resoluciones judiciales de fecha posterior, Sentencia [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 4.

Resoluciones judiciales vinculantes para otros órganos judiciales, Sentencia [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 3.

Responsabilidad civil subsidiaria, Auto [39/1993](#AUTO_1993_39).

Responsabilidad de los directores de los medios informativos, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2.

Responsabilidad de los medios de comunicación, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2.

Responsabilidad disciplinaria procesal, Auto [132/1993](#AUTO_1993_132).

Responsabilidad internacional del Estado, Sentencia [80/1993](#SENTENCIA_1993_80), f. 3.

Responsabilidad penal de jueces y magistrados, Auto [17/1993](#AUTO_1993_17).

Retribuciones de empleados públicos, Autos [56/1993](#AUTO_1993_56); [98/1993](#AUTO_1993_98).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 5.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO388)

S

Salas de justicia, Sentencia [119/1993](#SENTENCIA_1993_119), VP.

Sanciones administrativas, Sentencias [116/1993](#SENTENCIA_1993_116), f. 3; [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), ff. 1, 2, 3, 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [57/1993](#SENTENCIA_1993_57), f. único.

Seguridad pública, Sentencias [25/1993](#SENTENCIA_1993_25), f. 1; [49/1993](#SENTENCIA_1993_49), ff. 2, 3; [50/1993](#SENTENCIA_1993_50), ff. 2, 3; [51/1993](#SENTENCIA_1993_51), ff. 2, 3; [52/1993](#SENTENCIA_1993_52), f. 4; [81/1993](#SENTENCIA_1993_81), f. 2; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 1.

Seguridad Social, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Selección de la norma aplicable, Sentencias [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), ff. 1, 2; [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Sentencia de amparo, Sentencias [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 2; [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 2.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 3.

Auto [140/1993](#AUTO_1993_140).

Sentencias, Sentencias [16/1993](#SENTENCIA_1993_16), ff. 1, 2; [22/1993](#SENTENCIA_1993_22), f. 4; [34/1993](#SENTENCIA_1993_34), f. 2; [55/1993](#SENTENCIA_1993_55), f. 5.

Servicios mínimos,

Concepto, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 5.

Significado de título oficial, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 7.

Silencio administrativo positivo, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), ff. 1, 6.

Sistema de no sujeción al precedente, Sentencia [92/1993](#SENTENCIA_1993_92), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Sistema tributario, Sentencias [53/1993](#SENTENCIA_1993_53), f. 2; [54/1993](#SENTENCIA_1993_54), f. 2.

Auto [97/1993](#AUTO_1993_97).

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [23/1993](#SENTENCIA_1993_23), f. 5.

Situaciones de necesidad, Sentencia [3/1993](#SENTENCIA_1993_3), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Subsanabilidad de la reclamación administrativa previa, Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [65/1993](#SENTENCIA_1993_65), f. 3; [115/1993](#SENTENCIA_1993_115), ff. 5, 6; [120/1993](#SENTENCIA_1993_120), f. 4; [121/1993](#SENTENCIA_1993_121), f. 3.

Subsanación innecesaria, Sentencia [77/1993](#SENTENCIA_1993_77), f. 4.

Suspensión de actos administrativos, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Suspensión de la vista,

Requisitos, Auto [10/1993](#AUTO_1993_10).

Suspensión del juicio véase [Suspensión de la vista](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Suspensión del juicio oral, Sentencia [9/1993](#SENTENCIA_1993_9), f. 1.

Sustitución de electos, Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), f. 2.

Sustitución por fallecimiento de alcalde pedáneo, Sentencia [1/1993](#SENTENCIA_1993_1), ff. 1, 2.

T

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [35/1993](#SENTENCIA_1993_35), f. 1; [66/1993](#SENTENCIA_1993_66), f. 1.

*Tempus regit actum*, Sentencia [12/1993](#SENTENCIA_1993_12), f. 2.

Tenencia y uso de armas, Sentencias [32/1993](#SENTENCIA_1993_32), f. 3; [85/1993](#SENTENCIA_1993_85), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [59/1993](#SENTENCIA_1993_59), f. 3, VP; [60/1993](#SENTENCIA_1993_60), f. 3, VP; [70/1993](#SENTENCIA_1993_70), f. 2, VP.

Término de comparación inexistente, Auto [111/1993](#AUTO_1993_111).

Terrorismo, Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Concepto, Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Tipificación, Sentencia [145/1993](#SENTENCIA_1993_145), f. 4.

Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Tipos penales, Sentencia [89/1993](#SENTENCIA_1993_89), f. 3.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [30/1993](#SENTENCIA_1993_30), f. 6; [100/1993](#SENTENCIA_1993_100), f. 2; [114/1993](#SENTENCIA_1993_114), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencias [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 4; [88/1993](#SENTENCIA_1993_88), f. 1.

Títulos oficiales, Sentencia [82/1993](#SENTENCIA_1993_82), f. 5.

Trámite de audiencia, Sentencia [10/1993](#SENTENCIA_1993_10), ff. 3, 4.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Trámite de conclusiones en el recurso contencioso-administrativo, Sentencia [112/1993](#SENTENCIA_1993_112), f. 2.

Transporte de mercancías peligrosas, Sentencia [2/1993](#SENTENCIA_1993_2), f. 5.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [141/1993](#SENTENCIA_1993_141), ff. 2, 3.

Tratados internacionales, Sentencias [142/1993](#SENTENCIA_1993_142), f. 3; [143/1993](#SENTENCIA_1993_143), f. 3.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia [111/1993](#SENTENCIA_1993_111), f. 2.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [148/1993](#SENTENCIA_1993_148), f. 4.

Doctrina constitucional, Auto [63/1993](#AUTO_1993_63).

U

Unidad de mercado, Sentencia [84/1993](#SENTENCIA_1993_84), f. 4.

Unificación de criterios, Auto [26/1993](#AUTO_1993_26).

V

Valoración arbitraria de la prueba, Sentencia [63/1993](#SENTENCIA_1993_63), f. 5.

Valoración de la prueba, Sentencia [21/1993](#SENTENCIA_1993_21), f. 3.

Autos [69/1993](#AUTO_1993_69); [91/1993](#AUTO_1993_91).

Veracidad de la información, Sentencias [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2; [123/1993](#SENTENCIA_1993_123), ff. 4, 5.

Auto [3/1993](#AUTO_1993_3).

Doctrina constitucional, Sentencia [15/1993](#SENTENCIA_1993_15), f. 2.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [95/1993](#SENTENCIA_1993_95), f. 3.

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencia [26/1993](#SENTENCIA_1993_26), f. 2.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO627)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [35/1993](#SENTENCIA_1993_35); [59/1993](#SENTENCIA_1993_59); [65/1993](#SENTENCIA_1993_65); [70/1993](#SENTENCIA_1993_70); [95/1993](#SENTENCIA_1993_95); [109/1993](#SENTENCIA_1993_109); [119/1993](#SENTENCIA_1993_119); [142/1993](#SENTENCIA_1993_142).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [47/1993](#SENTENCIA_1993_47); [88/1993](#SENTENCIA_1993_88); [110/1993](#SENTENCIA_1993_110).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CMAC Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación

CP Código penal

DOE Diario Oficial de Extremadura

DOG Diario Oficial de Galicia

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EARM Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCT Ley de contrato de trabajo

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social